RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1958-1959

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1958 hasta el 14 del mismo mes de 1959

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXVII

Guatemala, C. A.—Setiembre de 1961

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

O NUMERO 3769

G. 5718-2M-9-61

G918c
V. 77

INFORME

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CORONEL GUILLERMO FLORES AVENDAÑO AL ORGANISMO LEGISLATIVO, AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS

Señor Presidente del Congreso;

Señores Diputados:

En cumplimiento de un mandato constitucional, me encuentro ante vosotros para rendiros informe de la situación general del país y de los negocios que fueron resueltos dentro de la Administración Pública, durante el año legislativo que ayer finalizó pero, previamente, permitidme el honor de presentaros, con devoción ciudadana, mi más respetuoso y cordial saludo, extensivo al pueblo de Guatemala, del que sois genuinos representantes.

Por circunstancias de todos conocidas, mi gestión gubernativa hubo de desenvolverse en un período de dramático contenido histórico, preñado de inmensas responsabilidades, a tal grado, que sin hipérbole puede afirmarse que no tiene parangón en nuestra accidentada vida política. El vil asesinato que truncó la vida del ilustre Presidente, Coronel Carlos Castillo Armas, engendró problemas de difícil solución y complejidad manifiestas: sí, sentimentalmente hablando, su desaparición constituyó un doloroso impacto en el espíritu público, porque el pueblo había sabido aquilatar sus virtudes y lo amaba como hombre capaz de guiar sus destinos; políticamente significó una perturbación que hizo peligrar la vida institucional del país y amenazó con dislocar la magna obra de recuperación nacional que estaba en marcha.

Pero, Guatemala salió fortalecida de la tremenda prueba. El orden público no fue alterado y la Constitución de la República mantuvo su plena vigencia. El licenciado Luis Arturo González López en su alta calidad de Primer Designado fue llamado al ejercicio del poder y, en acatamiento de mandatos constitucionales, convocásteis al pueblo para elegir a quien habría de sucederle. El 20 de octubre de 1957, los ciudadanos concurrieron a las urnas electorales con el objeto de escoger a su futuro gobernante; más al propiciar el Gobierno provisorio una candidatura oficial, invalidó sabios y terminantes preceptos constitucionales, creando una de las crisis políticas más graves que ha confrontado la Nación. El pueblo, burlado en sus derechos, se rebeló contra el fraudulento resultado electoral; el país sufrió peligrosas conmociones; se perdió el principio de autoridad; el desorden y el desenfreno se adueñaron de la capital; la situación se hizo caótica; la ciudadanía vivió días de verdadera angustia.

El Gobierno, que se sintió incapaz de controlar tan lamentables sucesos, se vio forzado a deponer el mando y para mantener el orden en momentos de tanto desconcierto, y estar dentro de los mandatos de la Ley de Orden Público que estaba operando, se integró una Junta militar, que como remedio heroico, solicitó del Congreso la anulación de aquellas elecciones.

Como ciudadano respetuoso de la ley, no puedo estar de acuerdo con la acción política de aquel Gobierno y mucho menos con los actos criminales realizados por elementos comunistas infiltrados en el pueblo, en los lamentables sucesos del mes de octubre último; pero me reconforta la idea de que esa dolorosa lección objetiva redundará en beneficio de Guatemala y servirá para consolidar sus instituciones. Sí, señores Diputados: creo que en nuestra Patria ya no será posible conculcar la voluntad electoral del pueblo ni podrán integrarse regímenes surgidos de golpes de estado. ¡La dignidad de la República así lo exige y la madurez cívica de los guatemaltecos no permitirá que esa dignidad sea mancillada!

Frente a tan graves hechos la acción colectiva no se hizo esperar, el pueblo desbordado en las calles de la capital clamaba por el retorno al orden constitucional, y ese orden, señores Diputados, que es la esencia de la vida republicana, fue restablecido, no en forma artificiosa, sino como un imperativo de dignidad del Ejército, que por medio de su Junta guardaba el orden público, y también como la expresión del más alto civismo de este Honorable Congreso, que velaba por la vigencia de las instituciones, llamándoseme como Segundo Designado para ejercer la Presidencia de la República.

Asumir el Poder Ejecutivo en tales condiciones, lejos de presentar perspectivas halagüeñas, presuponía por el contrario un sacrificio personal que podría culminar, no solamente en la pérdida de la vida —que en ciertas circunstancias y sobre todo cuando se trata de servir a la Patria es lo de menos—, sino en un fracaso a pesar de mi buena voluntad, que pudo ser venero de incalculables males para la República. Sin embargo, acepté. No vacilé un momento en afrontar la responsabilidad histórica que el destino me imponía, seguro que a ello me llamaba mi conciencia cívica y me impelía mi amor a Guatemala. Mi ascensión a la Presidencia ocurrió en circunstancias absolutamente adversas; la crisis, lejos de haberse superado, se tornó tan grave que aun varones que se han caracterizado por su moderación y serenidad, propugnaban el implantamiento de una dictadura militar, es decir, el rompimiento del orden constitucional como único medio de conjurar la situación.

Tal vez sobreestimando mis fuerzas y condiciones personales, me sentí capaz de hacer frente a los acontecimientos y de encauzarlos por los senderos de la legalidad, alentado por la fe en las virtudes de nuestro pueblo, en la gloriosa tradición del Ejército y en la fuerza irresistible de las instituciones; y pensé que procediendo sin mezquindades ni egoísmos, con absoluta honradez y patriotismo, es decir, actuando con inquebrantable lealtad a los principios que han informado mi vida política, podría contar con el concurso y la colaboración de guatemaltecos honrados y capaces, con el respaldo de la Institución Armada y de la opinión pública, para salir airoso en tan difícil cometido. Y, loado sea Dios, señores Diputados, con honda satisfacción puedo declarar que no me equivoqué: creí en mis conciudadanos, en el Ejército y en la ley, y no fui defraudado. Mi fe en los altos destinos de Guatemala, mi pasión por la libertad, mi devoción por la justicia, se han visto confirmados una vez más y mañana, y esto lo digo con legítimo orgullo, me presentaré ante vosotros, alta la frente y tranquila la conciencia a resignar el mando que depositásteis en mí y que ejercí con la pureza de un ciudadano y la dignidad de un soldado, sin ambiciones personales, respetando la ley y con la firme voluntad de contribuir a la felicidad del pueblo y al fortalecimiento de nuestra democracia.

Creyendo con Kant que "La vida es esencialmente deber" y en beneficio colectivo, acudí al llamado de la Patria, con la esperanza de que mi vida política podría culminar al servicio de los más caros intereses de la República. Comprendí que la oportunidad era única y que no podía ser desaprovechada. De ahí la fortaleza de mi espíritu, la hondura de mis sentimientos, la honradez de mi conducta.

Convencido y sincero demócrata como soy, no concibo que pueda hablarse de democracia —y ni siquiera de República—, donde la soberanía popular no se hace efectiva por medio de la pureza del sufragio; por ello, desde el primer momento de mi gestión gubernativa, me prometí a mi mismo y prometí al pueblo, que durante el ejercicio de mi mandato tendría las necesarias garantías para manifestar libremente su voluntad, llegando a las urnas electorales —por primera vez en nuestra historia—, sin ser coaccionado en uno u otro sentido; sin la competencia ilícita de "Candidato Oficial", y sin que los fondos y recursos de la Nación fuesen empleados en condenables maniobras para hacer triunfar los intereses oficiales. Estaba seguro de que la más importante misión encomendada a mi Gobierno era la de fortalecer en el pueblo su conciencia cívica, es decir, la conciencia de su propio valer para que adquiriese la certidumbre de que el ejercicio del sufragio es un deber y un derecho, que convierten al ciudadano en el arquitecto del destino de su Patria. Y al logro de tales objetivos me comprometí ante vosotros, empeñando mi dignidad de ciudadano y mi honor de militar, y haberlos alcanzado constituirá el máximo galardón de mi existencia y el tesoro de más valor que será la herencia de mis hijos.

El Gobierno que presido —puedo jurarlo—, no dio apoyo a candidato alguno y logró que en la justa electoral participaran todas las tendencias y todos los partidos, sin más limitaciones que las estatuidas por la Constitución y las leyes. Por primera vez no pueden los perdidosos inculppar su derrota a maniobras gobiernistas y, por lo mismo, deben aceptarla como la expresión fiel de la voluntad del pueblo, que fue quien dijo la última palabra; y esa incuestionable verdad ha de impulsarlos a actuar con patriotismo y a dar su concurso de honrados guatemaltecos, a todo esfuerzo que se haga por instaurar en el país un Gobierno de conciliación nacional, que sea respetuoso de las leyes, que jamás conculque los derechos humanos y que mantenga las libertades públicas y las conquistas sociales.

Pero si el objetivo primordial fue logrado, me place reconocer que no se debió exclusivamente a mi gestión sino que, en su mayor parte, a quienes colaboraron en mi Gobierno; es justo que en estos instantes solemnes para Guatemala y de felicidad para mi espíritu, rinda el tributo de mi gratitud a los dignos ciudadanos que me ayudaron en mi gestión gubernativa y al Ejército Nacional que estuvo constante y lealmente a mi lado, como garante de la Constitución y centinela de la paz. Los primeros me dieron sus luces y respaldaron mis actos, manteniendo la cohesión patriótica de un equipo de hombres idóneos y probos, cuya única meta ha sido colocar a Guatemala en el lugar de honor que le corresponde dentro de los países democráticos del mundo, y el Ejército —al cual me honro en pertenecer—, mantuvo en todo momento absoluta apoliticidad, veló por que el orden público fuera inalterable y prestó su eficaz cooperación para garantizar la alta dignidad del Congreso y para que sus soberanas decisiones fuesen respetadas.

El pueblo de Guatemala, a su vez, hizo honor a su tradicional hidalguía y puso de manifiesto la altura cívica que ha alcanzado. Participó en la justa electoral con la nobleza y gallardía de un cruzado de la democracia; se apasionó y exaltó en la defensa de sus ideas; pero ante las urnas su actitud serena y reposada demostró que sabe colocarse en planos de sensatez y altura, cuando no se hace mofa de sus derechos y está seguro de que su voluntad será respetada y de que es gobernado por quien comparte sus inquietudes, siente su dolor, garantiza sus libertades y trabaja por resolver sus vitales problemas.

Como parte de ese pueblo, vosotros señores Diputados, supísteis proceder con serenidad y patriotismo, anteponiendo a todos, los sagrados intereses de Guatemala y por ello os habéis hecho acreedores a la gratitud de la Nación y al respeto de vuestros conciudadanos. La actitud de los partidos políticos y sus dirigentes es también digna del mayor encomio; al respetar la decisión del Congreso, han probado que su participación en la contienda electoral fue el resultado de una pugna de principios y nunca una lucha de bastardos intereses. Yo les rindo el tributo de mi reconocimiento.

Señores Diputados:

En el mensaje que dirigí al pueblo de Guatemala, fechado el 10 de diciembre último, hice notar que a pesar de que mi gestión como gobernante sería muy corta, no debía sustraerme al imperativo categórico de impulsar la vasta obra emprendida por el régimen que presidió el extinto Presidente Coronel Castillo Armas, así como de llevar a cabo un nuevo programa de realizaciones mínimas en beneficio del pueblo, y también hacer los estudios necesarios para que mi sucesor encontrara expedito el camino y suficientes elementos de juicio para resolver con el mayor acierto los difíciles problemas del futuro. Esta línea de conducta que se trazó mi Gobierno, ha sido plenamente cumplida, y en la relación sucinta que leerá en mi nombre el señor Ministro de Gobernación, como la parte informativa de este mensaje, encontraréis que la obra realizada por los regímenes que me precedieron, dentro del año a que este informe se refiere, ha sido fecunda en bienes para el pueblo en todos los aspectos a que está obligada la gestión gubernativa y que, lo que corresponde al corto lapso de cuatro meses que me ha tocado regir los destinos del país, también llenó el fin que me propuse y es prueba del trabajo dinámico y honrado de mis colaboradores, que en forma encomiable han servido a la Nación y correspondido a la confianza que en ellos deposité.

Tanto vosotros, miembros del Congreso, como yo, en mi carácter de Designado en el ejercicio de la Presidencia de la República, estamos haciendo historia. Estamos afirmando con nuestra conducta y con nuestro ejemplo los principios democráticos contenidos en la Constitución, al respetar honestamente la voluntad popular, expresada con absoluta libertad en las urnas electorales del 19 de enero. Confío y espero que esta lección cívica, sea un precedente obligatorio para todos los gobernantes del futuro. Sólo de esta manera seremos una nación respetable y respetada.

Queda ahora a vuestro sereno juicio juzgar la gestión de mi Gobierno y si al hacerlo consideráis que he cumplido con mi deber, sentiré que mi vida ha tenido una razón de ser y, humildemente, daré gracias a Dios por haberme deparado la oportunidad de servir a mi Patria.

Guillermo Flores Avendaño.

Guatemala, 1º de marzo de 1958.

MENSAJE

DEL CIUDADANO GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES, CON MOTIVO DE LA TOMA DE POSESION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Excelentísimo Señor Presidente del Congreso de la República;

Honorables Miembros del Congreso;

Excelentísimo Señor Expresidente de la República, Coronel Guillermo Flores Avendaño;

Excelentísimo Señor Presidente del Organismo Judicial;

Excelentísimo Señor Presidente Electo de Costa Rica;

Excelentísimos Señores Representantes de los Gobiernos Amigos;

Excelentísimo Señor Arzobispo de Guatemala;

Excelentísimo Señor Rector de la Universidad de San Carlos;

Pueblo de Guatemala:

Acabáis de oir el juramento que ante el Honorable Congreso de la República he prestado en cumplimiento del artículo 164 de nuestra Constitución Política. He de cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y nada será para mí más grato que venir ante ustedes, al término de mi mandato, a decirles que por primera vez en Guatemala se ha respetado la voluntad del pueblo al observarse el régimen jurídico que ese mismo pueblo ha querido darse a través de sus representantes.

En el curso de mi campaña política encontré el clamor del pueblo que anciosamente pedía el cumplimiento y respeto de la ley y hube así de hacer de esta palabra la enseña, el símbolo del partido principal que me postuló como su Candidato Presidencial. Encontré que al reclamar el cumplimiento de la ley, lo que se me pedía eran condiciones de seguridad para desenvolver normalmente las actividades y sin zozobras ni amenazas. Ofrecí en mi campaña política el cumplimiento de la ley y restablecer la confianza en la ciudadanía y ahora que asumo la jefatura del nuevo Gobierno considero apropiado ratificar ante la ciudadanía ese ofrecimiento, ante el mismo pueblo que me acompañó en la lucha cívica, con todo desinterés y con todo patriotismo, y ante todos aquellos que militaron en partidos políticos distintos y a quienes invito para que colaboren en mi Gobierno y con mi Gobierno para hacer de Guatemala el país próspero y grande que todos anhelamos y en el que los guatemaltecos podamos vivir en paz, en colaboración con los otros países hermanos, y mejorando constantemente nuestras condiciones de vida. Desde este momento en que por virtud de la voluntad del pueblo y por mandato legal asumo la Presidencia de la República yo dejo de ser jefe del partido o de partidos para ser Presidente de Guatemala y de todos los guatemaltecos. La lucha cívica para elegir Presidente de la República y Diputados al Congreso ha terminado y mi mejor deseo sería que todos nos uniéramos como guatemaltecos que cobija nuestra bandera azul y blanco para trabajar por Guatemala.

Hace apenas pocos días regresé de una jira por países de la América Central y del Norte. Quise aprovechar la circunstancia de haber sido ya declarado Presidente Electo de Guatemala para testimoniar a esos países la amistad de nuestro pueblo y nuestro deseo de estrechar relaciones. En el mundo convulsionado en que vivimos, en que dos grandes corrientes políticas se enfrentan, nuestro interés está del lado de los países que hacen del individuo el centro de su sistema filosófico-político y han recogido la herencia espiritual de la civilización cristiano-occidental, y es con estos países con los cuales nosotros debemos de mantener las relaciones más cordiales posibles. A los gobiernos y pueblos centroamericanos expresé nuestro deseo de facilitar el intercambio de personas y de mercaderías, y para ello, de ampliar y de mejorar nuestras vías de comunicación. Al hablarles de ello encontré, con la mayor satisfacción, que en igual sentido se estaba pensando en todos esos países hermanos. Tengo la impresión de que hemos iniciado todos en los países centroamericanos una nueva era de comprensión, de acercamiento y de respeto mutuos. Hablamos de intercambio de capitales para el desarrollo industrial de Centro América y de hacer del territorio centroamericano un solo territorio económico, con vistas a la integración de una unión económica, que esté acorde con nuestros intereses y con las exigencias del tiempo en que nos toca actuar. Mi Gobierno se propone someter lo antes posible planes en ese sentido a la consideración de los países hermanos de Centro América y estudiar con el mayor interés los planes que en el mismo sentido le sean sometidos. Se trata de un esfuerzo común, en el que el Gobierno que yo tendré el honor de presidir estará presto a colaborar. Para facilitar el intercambio de personas, sostuvimos durante esa jira las primeras conversaciones que abrigamos harán posible el movimiento de personas, con la necesaria facilidad, en territorio centroamericano. Al efecto, se tratará de eliminar el sistema de visas para las personas que temporalmente se trasladen de un lugar a otro de los países del Istmo. Para el logro de los objetivos señalados, nos proponemos también la construcción de varias vías de comunicación que nos vinculen más fácilmente con las hermanas Repúblicas de Honduras y de El Salvador. Del lado de Honduras, mi Gobierno construirá los cuatro tramos de carreteras que unirán el Cinchado, en Guatemala, a Cuyamel, en la República de Honduras; el Rico, lugar situado en Guatemala, con la población de Florida, en Honduras, continuará la carretera que de Zacapa conduce a Esquipulas hasta la frontera con Honduras, tratando de conectarla con la población de Nuevo Ocotepeque, de ese país hermano; y la que conectará las poblaciones de Camotán y Jocotán, del departamento de Chiquimula, con la carretera que en Honduras conduce a Copán. Se construirá la carretera que pasando por Oratorio, Jalpatagua y Valle Nuevo conecta con la carretera salvadoreña que conduce a la ciudad de Ahuachapán pasando sobre el puente colgante construido sobre el Río Paz; y también se terminará la carretera que de Chiquimulilla conduce a El Salvador y conecta con la carretera salvadoreña llamada del Litoral pasando por el lugar llamado El Pijije y construyéndose, de acuerdo con el Gobierno de El Salvador, el puente internacional sobre el Río Paz.

Del lado de nuestra frontera con los Estados Unidos Mexicanos, mi Gobierno entrará en arreglos con el Gobierno de ese país amigo para construir sobre el Río Suchiate un puente que conecte Mariscal con Ayutla para vía angosta y ancha de ferrocarril y para el paso de vehículos y peatones, proponiéndome también, del lado de Huehuetenango, intensificar los trabajos a fin de terminar cuanto antes el tramo de la carretera panamericana que conectará por ese lado nuestros dos países. Ha sido en vista de ésto, que aprovechando mi reciente visita a la República mexicana me permití extender invitación al Excelentísimo Señor Presidente de ese gran país, don Adolfo Ruiz Cortines, para asistir a la inauguración de ese tramo en Guatemala antes de terminar su período presidencial a fines del presente año.

Con el Gobierno salvadoreño tuve oportunidad de conversar también, durante mi reciente jira, sobre el problema creado por la suscripción del Tratado para el aprovechamiento de las aguas del Lago Internacional de Güija. Yo estoy compenetrado de

la necesidad de regular jurídicamente ese aprovechamiento de aguas y del interés salvadoreño de resolver su problema de electrificación, pero también me hago cargo de las serias objeciones que han sido hechas al referido Tratado y de que no se estiman adecuadamente los intereses de Guatemala. He expresado al Gobierno salvadoreño la disposición en que mi Gobierno estaría de reexaminar la situación con vistas a satisfacer los intereses y las necesidades de ambas partes en forma equitativa y que responda a un verdadero espíritu centroamericano y de cooperación recíproca. Y así, dentro de un ambiente de fraternal comprensión, hemos llegado a estar de acuerdo en la renegociación de dicho Tratado, para beneficio de ambos países. Por tal razón, una de las primeras medidas de mi Gobierno será apresurar los estudios necesarios para estar cuanto antes en condiciones de llevar a cabo esa renegociación.

Mi visita a los países centroamericanos y a México y a los Estados Unidos de América dio lugar a demostraciones de amistad y de simpatía hacia Guatemala que mucho agradezco. En especial, en los Estados Unidos de América, encontré propicia oportunidad para expresar, en mi carácter de Presidente Electo, los agradecimientos de Guatemala por la generosa ayuda que ese gran país, líder del mundo democrático, nos ha brindado, y pude escuchar también los propósitos reiterados de que continúe en forma importante esa ayuda a fin de permitir la erradicación completa de la influencia del comunismo internacional en nuestro suelo, y la realización de proyectos de desarrollo agrario, de construcción de viviendas populares, de introducción de agua potable y aumento de caudales de aguas en las poblaciones que lo necesitan, de construcción de escuelas, de construcción y de terminación de carreteras, y el drenaje y pavimentación de las principales poblaciones del país. A los capitalistas norteamericanos manifesté la intención, que hoy ratifico, de ofrecer todas las seguridades necesarias para las inversiones que deseen hacer en Guatemala y que tiendan al desarrollo económico de nuestro país y a proporcionar nuevas fuentes de trabajo para los trabajadores guatemaltecos. Iguales garantías está dispuesto a ofrecer mi Gobierno a los capitalistas nacionales y a los otros capitalistas extranjeros que deseen hacer inversiones en Guatemala.

Estoy seguro que la jira realizada en mi carácter de Presidente Electo redundará en beneficio de las buenas relaciones existentes entre Guatemala y los países visitados, en todos los cuales yo y mi comitiva encontramos fraternal acogida. Me propongo en lo futuro hacer otras visitas de buena voluntad y de estudio a varios países de la región del Caribe, teniendo el propósito de visitar en mi carácter de Presidente de Guatemala, el territorio de Belice, en cuya reincorporación al dominio nacional empeñará mi Gobierno toda clase de esfuerzos, de acuerdo con el mandato constitucional, y tomando en cuenta que cada vez se hace más urgente la solución de ese problema centenario.

Compenetrado de la importante labor que realizan las organizaciones internacionales en el mundo contemporáneo, el Gobierno cuya Jefatura yo asumo en este momento, prestará todo su apoyo a efecto de que puedan esas organizaciones, de las cuales forma parte nuestro país, cumplir a cabalidad su cometido, principalmente a las organizaciones regionales como la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y la Organización de Estados Americanos (OEA), y a la Organización Mundial de Naciones Unidas (ONU) y sus agencias especializadas.

Este respaldo, en cuanto concierne a la ODECA y a la OEA tuve oportunidad de manifestarlo en mi carácter de Presidente Electo en la sede de esas Organizaciones en San Salvador y en la Unión Panamericana en Washington, y lo ratifico ahora.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, de tan prestigiosa tradición, gozará de todo el apoyo que sea posible de parte de mi Gobierno. Se respetará su autonomía, como lo manda la Constitución de la República, a fin de que nuestra Universidad, y digo nuestra con expresión del más íntimo sentimiento por caberme el honor

de ser uno de los egresados de sus aulas, a fin de que nuestra Universidad, digo, pueda cumplir con la alta función que le está encomendada. Mi Gobierno estará dispuesto a prestarle toda la ayuda posible a fin de que pueda lograr su efectiva autonomía económica, base necesaria para el feliz cumplimiento de sus fines.

La educación será en mi Gobierno objeto de preferente atención, a fin de hacerla accesible, tanto como sea posible, a todas las capas sociales. Se tratará de reducir el analfabetismo y de establecer escuelas bilingües en aquellas regiones en donde el uso de los dialectos indígenas lo aconsejen. Los programas de estudios se modernizarán y simplificarán, con el fin de evitar atiborramiento de conocimientos y de lograr que los estudiantes puedan utilizar adecuadamente los conocimientos que reciban. Se estimulará la investigación y se tratará de hacer de la escuela, si no el principal, uno de los principales núcleos de moralización.

Los sistemas penitenciarios serán modernizados y se tratará de someter a la consideración de este Honorable Congreso los proyectos de leyes necesarios para actualizar las leyes existentes de acuerdo con la experiencia obtenida en países de más avanzada cultura jurídica. Los sistemas tributarios serán objeto también de atención especial y de revisión y modernización, a fin de que haya una distribución más equitativa de los impuestos. Se terminará con la corrupción en el manejo de las finanzas nacionales y los fondos públicos serán utilizados en la mejor forma posible y con vistas a obtener el mayor beneficio para el pueblo, que es quien paga esos impuestos.

El Departamento del Petén será objeto de la mejor atención de mi Gobierno, a fin de apresurar su desarrollo y de reincorporarlo debidamente a la vida nacional. Importantes planes se formularán y desarrollarán en ese sentido. Los cultivos se intensificarán con el propósito fundamental de abaratar los precios de los productos de primera necesidad. Se reorganizará el crédito rural y se procederá a una efectiva Reforma Agraria. Las leyes laborales aplicables a los trabajadores industriales y agrícolas se reformarán con el propósito de lograr una efectiva justicia social. Se fomentará la industrialización del país, y se estimulará el desarrollo de un plan industrial sobre la base de un territorio económico centroamericano, que ofrezca dentro del concepto moderno de Unión Económica Centroamericana, un mercado común más extenso que permita la producción de bienes de consumo más baratos. Las industrias de minas y de petróleo gozarán del más decidido apoyo de mi Gobierno, a fin de facilitar y dinamizar la realización de los planes que se tienen en mente y se formularán en forma adecuada, mi Gobierno se propone crear el Ministerio de Recursos Naturales, que asumiría funciones que hoy están a cargo del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Economía y de otras dependencias, y en ese sentido me permitiré hacer solicitud oportunamente a este Honorable Congreso.

Mi Gobierno se preocupará de la salud del pueblo. Más que de curarlas, procurará prevenir de las enfermedades. Atacaremos el problema de la desnutrición, ofreciendo oportunidades de trabajo cuando ésta sea la causa y proporcionando condiciones de vida barata para gente de escasos recursos. Mi Gobierno no omitirá esfuerzos para erradicar del pueblo las tres grandes enfermedades que lo aflijen: la malaria, el parasitismo y el miedo a las autoridades.

El campo de aviación de "La Aurora" será ampliado de conformidad con estudios que se han hecho, en forma tal que satisfaga las necesidades de la aviación moderna. La construcción de carreteras ya iniciadas se acelerará, a fin de ponerlas en condiciones de tránsito lo antes posible y para que puedan facilitar el desarrollo económico del país, especialmente de regiones hasta hoy casi inaccesibles, como Alta y Baja Verapaz y El Petén.

Mi Gobierno se caracterizará por el debido respeto a los derechos humanos fundamentales. En este año, en que se cumple el décimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, tiene mi Gobierno el firme propósito de iniciar en Guatemala una era en que los derechos humanos fundamentales estén debidamente garantizados. Dentro de nuestro concepto político de Gobierno, consideramos fundamental la existencia del hombre en un plano de dignidad, y esto sólo es posible cuando sus derechos son respetados y garantizados y sus condiciones de vida son las condiciones que deben corresponder a un ser humano. Creemos que en lograr esto estará la verdadera fuerza de nuestra lucha contra el comunismo internacional. Cuando podamos desarraigar la miseria de nuestro suelo y llevar al conocimiento y al convencimiento de todo nuestro pueblo las ventajas de vida de la civilización occidental habremos ganado, en lo que a nosotros concierne, nuestra batalla anticomunista. Para esto necesitamos, en primer lugar, del esfuerzo coordinado de todos los guatemaltecos que aman a nuestra Patria y a nuestra civilización.

Por esa razón, por que mi Gobierno estará empeñado en la vigencia efectiva de los derechos humanos, en el respeto de la religión que profesan los habitantes, en el respeto de sus ideas políticas y en la libertad de información y de prensa, nos proponemos terminar con la persecución de ciudadanos por el solo hecho de tener diferentes ideas políticas o religiosas, con la confiscación de bienes y con el exilio de los ciudadanos, medidas anacrónicas proscritas por nuestras leyes y de las cuales se ha hecho víctima a tanta gente en el curso de nuestra historia.

La democracia que mi Gobierno se esforzará en alcanzar y en afianzar será una democracia completa y no a medias. Para esto considero fundamental en la política a seguir, la apoliticidad de las fuerzas armadas como lo manda la Constitución de la República. El Ejército tiene una amplia, importante y vital función qué cumplir, y es mi propósito tratar de que esta función se cumpla debidamente. Para esto, mi Gobierno necesitará del concurso y de la patriótica colaboración de todo el Ejército, al que por mi parte y por parte de mi Gobierno se prestará todo el apoyo necesario, y a fin también de que se modernice y se haga más efectivo. La actitud asumida por el Ejército en los últimos comicios es una prueba de la madurez cívica a que han llegado sus miembros y que mucho honra al país, pues eso ha hecho posible que el pueblo haya podido decidir en las urnas, como corresponde a una democracia, qué Gobierno es el que desea que rija sus destinos en estos momentos difíciles porque atravesamos.

El trágico fallecimiento del Coronel Carlos Castillo Armas, a cuya labor de estadista deseo rendir tributo en esta ocasión, dejó al país sumido en una situación política excepcionalmente difícil. El Gobierno que le sucedió no supo responder a la confianza que se le había depositado y así el pueblo tuvo que tomar actitudes que determinaron su caída.

Mi llegada a la Presidencia de la República es la culminación de uno de los más difíciles períodos porque ha atravesado nuestro país y en el cual se ha puesto a prueba la fortaleza de nuestras instituciones y nuestra madurez cívica. Creo que el pueblo guatemalteco puede estar satisfecho del desarrollo de los acontecimientos. Incuestionablemente, se ha demostrado que no se puede gobernar de espaldas al pueblo ni contra la voluntad del pueblo. El Coronel Guillermo Flores Avendaño, hasta hace un momento Presidente de la República, puede estar orgulloso, con ese orgullo que produce en un soldado y en un patriota el cumplimiento del deber hacia la Patria, de la forma en que su Gobierno supo, bajo su dirección, hacer frente a todas las dificultades surgidas y resguardar la paz, garantizando elecciones completamente libres y a entera satisfacción de toda la ciudadanía. Su gestión política ha hecho época en la historia de Guatemala y ha abierto las puertas de par en par al nacimiento de una nueva y efectiva democracia. Por eso se ha hecho merecedor a la gratitud de la Patria y como Presidente de Guatemala me honro en reconocerlo.

Los partidos políticos que adversaron mi candidatura pueden estar seguros que durante mi Gobierno gozarán de todas las garantías que las leyes reconocen para entidades de esa índole. Si ha de existir una vida democrática en Guatemala, debemos acostumbrarnos a la existencia de partidos políticos que apoyen la política del Gobierno constituido y de partidos políticos que se opongan a esa política y que con su crítica constructiva contribuyan al mejoramiento de la gestión administrativa. En las más grandes democracias del mundo, el funcionamiento de partidos de diversa ideología política es algo normal y que ha ayudado a hacer de esos países las grandes naciones que han llegado a ser.

A diferencia de lo que ha sucedido en otras oportunidades, tengo el propósito de que en mis mensajes anuales al Honorable Congreso, la principal parte de los mismos se refiera a los planes y a los proyectos a desarrollar durante el año subsiguiente y no sean solamente resúmenes de trabajos verificados. Creo que así tanto el Honorable Congreso como el pueblo de mi Patria pueda conocerlos con la debida anticipación y colaborar con mi Gobierno en la realización de esos planes y proyectos. El engrandecimiento de Guatemala, a cuyo logro mi Gobierno empeñará toda clase de esfuerzos, requiere de la estrecha colaboración del pueblo y del Gobierno, que no es más que mandatario de ese mismo pueblo.

Muchas gracias.

GENERAL E INGENIERO,

Miguel Ydígoras Fuentes,

Presidente Constitucional de la República.

RESUMEN

DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNO DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS, DURANTE EL AÑO QUE FINALIZO EL 1o. DE MARZO DE 1958

GOBERNACION

En cumplimiento de las funciones administrativas que corresponden al Ramo de Gobernación, se ha puesto especial interés en afirmar las garantías que permiten el libre ejercicio de los derechos democráticos del pueblo y la efectiva realización de los valores humanos. El mantenimiento del orden público y la fiel observancia de las normas que determinan el respeto a la ley y a las instituciones, hizo posible consolidar la paz y la tranquilidad del país durante el período que acaba de terminar, vigorizando el concepto de nuestra democracia con hechos tangibles y realidades concretas que han despertado la justa admiración de nuestros compatriotas y el merecido elogio de la opinión internacional.

Hasta el 26 de julio del año próximo pasado, fecha en que ocurrió el trágico fallecimiento del Presidente de la República, Coronel Carlos Castillo Armas, prevaleció el orden y la tranquilidad en toda la República. Llamado a ejercer la Presidencia el Primer Designado licenciado Luis Arturo González López, decretó el estado de sitio en todo el territorio nacional, así como la limitación del ejercicio de algunas garantías constitucionales; nuevamente tomó esta grave medida con motivo de los acontecimientos posteriores al 20 de octubre del mismo año, habiéndose constituido el día 23 del mismo mes, una Junta Militar integrada por los coroneles Carlos Oscar Mendoza Azurdia, Gonzalo Yurrita Nova y Roberto Lorenzana Salazar, la que asumió el control del país en tanto se restablecía la normalidad constitucional alterada por la ausencia del Primer Designado de la República, quien salió del país sin autorización del Congreso, por cuyo motivo fui llamado por este Alto Organismo, en mi calidad de Segundo Designado a la Presidencia, para asumir provisionalmente la Primera Magistratura de la Nación en virtud del Decreto número 1201 del Congreso de la República que se emitió con fecha 28 de octubre de 1957, restableciendo así el orden constitucional.

Habiendo convocado el Organismo Legislativo a nuevas elecciones por haber sido declarada la nulidad de las anteriores, el Organismo Ejecutivo se dio a la tarea de hacer que se efectuaran tales elecciones, dentro de la más amplia libertad y con estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales, los preceptos legales y las normas contenidas en la Declaración de los Derechos Humanos. Por renuncia de los miembros integrantes del Tribunal Electoral, se reorganizó éste, habiendo nombrado el Ejecutivo al licenciado Oscar Gerardo Flores Soto, para que en unión de los licenciados J. María Moscoso E. y Adolfo Almengor, designados por el Honorable Congreso, integraran tal tribunal. El Organismo Ejecutivo, se preocupó de que el Tribunal Electoral contara con todos los medios necesarios para llevar a cabo su función, facilitándoselos eficiente y oportunamente. Por otra parte, garantizó la absoluta libertad y autonomía de tal tribunal para que su actuación no tuviera ninguna dificultad. Además, cumpliendo con la obligación patriótica y constitucional, así como con el ofrecimiento hecho al asumir la Presidencia, se adoptaron todas las disposiciones necesarias a efecto de garantizar el libre proceso electoral, la imparcialidad absoluta del Gobierno y de los funcionarios públicos como tales, y las actividades lícitas de todos los partidos y ciudadanos. El Gobierno veló por el pleno cumplimiento de todas estas disposiciones, así como por el mantenimiento del orden público, para lo cual se estableció una bien coordinada acción del Ejército y de las autoridades civiles.

Desde el día dieciocho de enero se concentraron todos los vehículos oficiales para impedir que fueran usados con fines eleccionarios y se hizo efectiva la prohibición reglamentaria de usar vehículos de carga para transporte de pasajeros, haciendo imposible así una fórmula usada anteriormente para burlar la ley.

El resultado de todo esto fueron las elecciones del 19 de enero próximo pasado, evento que fue calificado por propios y extraños como ejemplo de civismo que dio Guatemala al resto del mundo, del cual, como guatemaltecos, debemos enorgullecernos y tomarlo como un anuncio de que hemos entrado a una era de verdadera democracia, que hacemos votos porque prevalezca eternamente.

Disposiciones administrativas

En virtud de iniciativa y proyecto del Organismo Ejecutivo, el Congreso de la República, por medio del Decreto número 1132, emitió la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal, como parte esencial de los programas de Desarrollo Económico, para promover el progreso de los municipios, dando asistencia técnica y financiera a las municipalidades en la realización de programas básicos de obras y servicios públicos, en la explotación racional de los bienes y empresas correspondientes a dichas corporaciones, y en lo que se refiere a la organización, administración y desarrollo de la economía de los municipios. El Instituto de Fomento Municipal que sustituyó al Departamento de Crédito Municipal, fue inaugurado el 20 de marzo del año próximo pasado, y desde entonces ha venido funcionando con resultados satisfactorios que se propone superar en lo sucesivo.

El Departamento de Migración y Control de Extranjería que funcionaba a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasó a ser dependencia del Ministerio de Gobernación.

Con fecha 5 de abril de 1957 fue creado el Departamento Nacional de Personal, con el objeto de propiciar los medios que permitan al Organismo Ejecutivo promover la selección del personal de la Administración Pública a base de capacidad y honradez en el desempeño de sus funciones.

Aplicación del artículo sexto transitorio de la Constitución

La aplicación de este artículo, inspirado en motivos de seguridad del Estado, ha sido motivo de una especial actividad en el período transitorio que me tocó presidir. Los casos han sido resueltos individualmente, tomando en consideración todos los aspectos del problema, sin olvidar el humano.

Es oportuno advertir que ahora tuvo efectiva vigencia el recurso de amparo, pues se acataron todas las resoluciones provisionales y definitivas de la Corte Suprema de Justicia en recursos presentados contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, aceptando el criterio del más alto Tribunal de la Nación, para la resolución de casos similares. Contrasta esta actitud, con la de gobiernos que llegaron hasta la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el simple hecho de haber dado trámite a un recurso de amparo contra el Presidente de la República.

Contrariamente a lo que podría suponerse con relación a tal recurso, pienso que su funcionamiento ratifica la plena coordinación entre uno y otro Organismo del Estado, puesto que el verdadero Gobierno democrático solamente puede fundarse en el absoluto respeto a las funciones que corresponden a cada uno de los mismos, y en el acatamiento por parte del Ejecutivo de las resoluciones que dentro de su competencia dicte el Organismo Judicial.

Relacionado íntimamente con este problema está el de la campaña contra el comunismo, desarrollada legalmente en virtud de los Decretos números 48 y 59 del Congreso, y sus respectivas disposiciones reglamentarias. El Orgnismo Ejecutivo comprendiendo las deficiencias que la práctica ha revelado en tales decretos, ha presentado a este Honorable Congreso los proyectos de ley que, a su juicio, superan tales deficiencias, quedando a cargo de este Alto Cuerpo la resolución del problema.

Organización de servicios

La Dirección General de Seguridad está organizada legalmente como la institución que centraliza las diferentes policías, pero en vista de que su labor no ha tenido la efectividad necesaria se propone al Honorable Congreso la reorganización de las instituciones policiales en la forma que consta en los respectivos proyectos de ley, que ya han sido presentados.

Dentro de las limitaciones presupuestales, la Policía Nacional, además de prestar los servicios normales que corresponden a la institución, realiza una acción de vigilancia en las zonas rurales de la República, por medio de pelotones de Policía Ambulante que, en número de catorce, recorren constantemente las diversas regiones del país, manteniendo protección a los intereses de la ganadería y de la agricultura en general. Se atendieron algunas de las necesidades de la institución policial, dotando de armamento consistente en 500 revólveres modernos, marca "Smith & Wesson", a diferentes cuerpos y secciones, así como de 9,000 uniformes entregados para su adecuada distribución a las jefaturas de la capital y de los departamentos. A esto debe agregarse la dotación de 560 abrigos, con un costo de Ø5,000.00. También fueron adquiridos nueve carros especiales y una nueva planta de transmisión para el servicio de radiopatrullas, así como dieciocho jeeps y un número igual de motocicletas destinados a la vigilancia de las carreteras, cuyo movimiento se ha intensificado en forma creciente como lo comprueba el hecho de que la inscripción de vehículos durante el último año arroja la suma de 86,460 vehículos registrados.

La cultura nacional recibió vigoroso impulso mediante la labor desarrollada por los establecimientos editoriales que funcionan como dependencias del Ministerio de Gobernación. La Tipografía Nacional editó durante el año, aparte de su trabajo rutinario de la papelería oficial, setenta y dos obras de diverso carácter con un total de 274,500 volúmenes. El Diario de Centro América, decano de la prensa centroamericana, incrementó la circulación en el interior de la República, para llevar la información nacional y una efectiva labor de cultura a todos los rincones del país.

El problema carcelario mereció atención especial por parte de las autoridades del ramo, con el objeto de llevar a la práctica los sistemas modernos que tienden a lograr la rehabilitación moral y social de los reclusos, a pesar de que no fue posible resolver los enormes e ingentes problemas relacionados con este punto, para lo cual se necesita desarrollar un vasto plan, que duraría varios años. El hospital de la Penitenciaría Central fue dotado de instrumental quirúrgico y equipos de Rayos X y diatermia, mejorándose las instalaciones de los talleres y de otras dependencias del establecimiento. Se organizó la Escuela de Servicios Domésticos que funciona en la Prisión de Mujeres, dotándola de los elementos necesarios para que pueda cumplir una importante misión educativa y, dentro del reducido presupuesto disponible para ese objeto, se introdujeron importantes mejoras en las cárceles departamentales.

La Escribanía del Gobierno autorizó en el curso del año, 809 escrituras relacionadas con diversos contratos, y extendió 3,803 títulos de parcelas que fueron distribuidas a los campesinos en diferentes zonas agrícolas de la República. Por su parte la Sección de Tierras tramitó los expedientes de medidas, remedidas, divisiones, denuncias de excesos, deslindes, etc., alcanzando la extensión de los terrenos medidos la cifra de 13.665,255.30 metros cuadrados, equivalentes a más de 1,336 hectáreas.

El importante servicio que desempeña la Procuraduría de los ramos Civil y Penal, continuó en forma intensiva y constante, auxiliando a gran número de personas de toda condición que requirieron esa ayuda para atender cuestiones contenciosas y la tramitación de múltiples asuntos relacionados con problemas de carácter judicial.

Relaciones con la prensa

Atención especial se prestó, a través del Ministerio de Gobernación, a las actividades relacionadas con las funciones periodísticas. Oportunamente y sin limitaciones de ninguna clase, fueron proporcionadas a la prensa las informaciones oficiales sobre los asuntos de interés público, y el titular de dicha Cartera recibió diariamente a los periodistas que acudieron en demanda de datos relacionados con la actuación del Gobierno de la República. La libertad de expresión, que garantiza la ley, tuvo plena vigencia, así como la irrestricta libertad de información.

La Oficina de Prensa tuvo a su cargo la revisión de los diferentes órganos de publicidad que se editan en el país y con el fin primordial de conocer el avance de la cultura guatemalteca en el aspecto puramente publicitario y sus conexos con las artes gráficas, pudo comprobarse que en el año de 1957, fueron editadas en toda la República 102 publicaciones de tipo periodístico, sin contarse las diversas revistas, boletines y hojas volantes que se publicaron en el citado período.

Estos datos revelan el desarrollo de la función periodística, en un clima de libertad y de respeto a las instituciones democráticas, que permiten el incremento y avance de las actividades relacionadas con la libre emisión del pensamiento.

RELACIONES EXTERIORES

Guatemala ha sustentado una política internacional inalterable, basada firmemente en los principios de convivencia pacífica, en el apego a las normas del Derecho Internacional y en el respeto mutuo.

Ha mantenido y acrecentado sus relaciones de amistad sincera y de cooperación internacional con todos los pueblos del Mundo Libre, especialmente con las Repúblicas Americanas y, en particular, con las Naciones hermanas de la América Central, con las que nos unen indestructibles lazos, anhelos y aspiraciones comunes, y un mismo destino.

El asunto de Belice continúa siendo el problema internacional de mayor importancia para Guatemala y cada día se hace más evidente la necesidad de hallarle una solución justa.

El Gobierno se ha esforzado desde hace muchos años en la exploración y la aplicación al caso de Belice, de los diferentes medios de arreglo pacífico para la solución de conflictos internacionales, pero aun la negociación directa se había frustrado debido a una actitud intransigente de parte del Gobierno británico. Durante el último año, sin embargo, se logró iniciar ciertas conversaciones preliminares que, con base en la buena voluntad y la comprensión de las dos partes, parecían conducir a una posibilidad de solución satisfactoria. Desgraciadamente, factores ajenos a la buena fe de Guatemala y a su deseo sincero de encauzar estas negociaciones por el mejor camino, determinaron el incidente provocado en Londres en noviembre último, cuando ciertos intereses buscaron los pretextos más fútiles para interrumpir la negociación y abrieron una escandalosa campaña con el doble objeto de menospreciar las reclamaciones guatemaltecas y reprimir las legítimas aspiraciones de libertad del pueblo de Belice, mediante el desprestigio de sus líderes más calificados.

Cuantas veces fue necesario, en el seno de los diferentes Organismos Internacionales, y en toda ocasión propicia, reiteró Guatemala su posición reivindicadora respecto al territorio irredento, y dejó constancia de su inconformidad y de su protesta por la situación de hecho que la detentación y la ocupación británicas mantienen en esa parte integrante del territorio nacional.

En los últimos meses Guatemala rechazó terminantemente las pretensiones de México sobre Belice, manifestadas en varias ocasiones y recrudecidas recientemente a través de una recia campaña de prensa. Guatemala, frente a esas infundadas pretensiones, reafirmó una vez más sus derechos soberanos sobre la totalidad del territorio usurpado.

En esta lucha por la recuperación de su territorio, Guatemala ha recibido con gratitud y satisfacción íntima el apoyo unánime de los otros países centroamericanos, manifestada a través de la digna actitud del Secretario General de la ODECA, quien formuló terminantes declaraciones de solidaridad con nuestra causa.

El Gobierno de la República se ha preocupado seriamente por las precarias condiciones económicas y sociales que prevalecen en el territorio de Belice. El expresidente Castillo Armas planteó ante el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, la necesidad de incluir aquel jirón del suelo guatemalteco en los planes de integración dentro de la unidad económica de la América Central. El Gobierno provisional ha creado varias becas en diferentes instituciones educativas para que jóvenes beliceños de ambos sexos puedan hacer sus estudios en el país, auspiciando así una política de mayor acercamiento e intercambio con el pueblo beliceño.

Guatemala ha prestado amplio apoyo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de San Salvador, que dio origen a la Organización de los Estados Centroamericanos, y ha colaborado en todo lo posible a la acción de estos Organismos, y de los Organismos especializados mundiales e interamericanos, en beneficio de la paz internacional, del desarrollo económico y social de los pueblos, y para el bien de la humanidad. Dentro de estos Organismos, y particularmente en el seno de las Naciones Unidas, nuestro país ha asumido la posición que le corresponde en favor de las causas nobles y justas, en contra de las agresiones y los abusos, en favor de la libertad y la independencia de todos los pueblos, especialmente de aquéllos sometidos todavía a los regímenes coloniales, y los que son víctimas de otros imperialismos aún más injustos en las diferentes regiones del planeta.

Las cinco Repúblicas Centroamericanas acreditaron una misión especial conjunta para que las representara en las ceremonias de la Proclamación de la Independencia del nuevo Estado de Ghana. Este acto tuvo la doble significación de la acción conjunta de los países centroamericanos en asuntos de importancia internacional, y el interés de estas Repúblicas en que los pueblos que durante mucho tiempo han estado sometidos al coloniaje, surjan a la vida independiente como Estados soberanos y dueños de sus propios destinos.

Guatemala, y con ella las hermanas Repúblicas de El Salvador y Costa Rica, vieron con profunda preocupación el conflicto surgido entre Honduras y Nicaragua motivado por diferencias en cuestiones de frontera, que puso en peligro la armonía del Istmo Centroamericano y los programas de unión y de integración de esta región del Continente. Los tres Gobiernos neutrales prestaron su cooperación y sus buenos oficios a las partes en conflicto, y apoyaron ampliamente la acción tomada por la Organización de los Estados Americanos en cumplimiento del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Ha sido altamente satisfactorio, y motivo de regocijo para toda Centro América, el acuerdo a que llegaron Honduras y Nicaragua, al convenir en un cese absoluto de hostilidades y en someter sus diferencias a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Es grato comprobar el prestigio que Guatemala ha cobrado en las esferas internacionales, debido a su actuación independiente y digna, así como el aprecio y respeto de que es objeto en los Organismos Internacionales. Prueba de ello es el hecho de que se haya elegido a Guatemala para presidir una de las comisiones principales de las Naciones Unidas, en su última sesión; que se haya escogido a nuestro país para un cargo de gobernador del Organismo Internacional de Energía Atómica; que haya formado parte de la Misión de las Naciones Unidas que visitó en este año al Togo bajo administración fiduciaria de Francia; que se haya elegido a su delegada para presidir por dos años la Comisión interamericana de Mujeres y que, hace apenas unos días, haya sido electo el representante de Guatemala para presidir por un año el Consejo de Administración Fiduciaria, que es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas.

El Gobierno de la República, considerando que el Tratado para el Aprovechamiento de las Aguas del Lago de Güija es inconveniente en la forma en que fue elaborado y que amerita un estudio minucioso para salvaguardar los intereses nacionales, desde el mes de diciembre lo retiró de la consideración del Congreso de la República, y está siendo actualmente objeto de estudio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guatemala ha estado recibiendo una generosa ayuda económica y técnica para su desarrollo económico y social, de parte del Gobierno de los Estados Unidos y también importante asistencia técnica en diversos campos del desarrollo económico y social, de parte de las Naciones Unidas y de otros Organismos Internacionales.

La asistencia técnica y la ayuda económica recibidas en esta forma han sido objeto de una meditada planificación y coordinación para su mejor aprovechamiento, y han sido de beneficio efectivo para el pueblo de Guatemala.

El Gobierno provisional, convencido de que es su deber estimular y honrar a los guatemaltecos que, a través de una vida ejemplar de trabajo, rectitud y sacrificio, han servido abnegadamente al pueblo guatemalteco, ha acordado conferir la Orden Nacional del Quetzal a los eminentes maestros universitarios doctor José Matos, doctor Eduardo Lizarralde, licenciado Pedro Arenales, doctor Miguel F. Molina y doctor Ricardo Aguilar Meza; y, como homenaje de dignificación al empleado público, también le ha conferido a varios funcionarios de la administración que se han distinguido por una vida laboriosa, honrada y sacrificada al servicio de la Nación. Ellos son los señores Alberto Fernández Concha, secretario del Registro de la Propiedad Inmueble; Héctor Ovidio Rodas, jefe de la Oficina de Marcas y Patentes; Pedro Barreda, telegrafista; Adrián Gil Pérez, oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Arturo Cóbar Lobos, secretario del Departamento Diplomático del propio Ministerio. La labor callada, pero eficiente y meritoria de estos probos funcionarios alcanza en algunos el medio siglo de servicio.

DEFENSA NACIONAL

Las labores desarrolladas por el Ramo de la Defensa Nacional en el período comprendido del 1º de enero de 1957 al 28 de febrero del año en curso, se llevaron a cabo dentro de un marco estrictamente técnico y profesional, destinado a la preparación militar del país y es grato poder consignar que el Instituto Armado cumplió su alta misión con gran sentido de la responsabilidad que le concierne, con entero y estricto apego a las normas constitucionales.

Se destacan como obras de gran proyección para el futuro bienestar y engrandecimiento del Ejército, la tendencia siempre creciente al logro de la completa profesionalización y especialización de los cuadros de oficiales; la intensa y bien programada instrucción de las tropas de la Fuerza Permanente y la preparación básica de los efectivos que componen las Unidades de Reservistas; la adquisición de moderno armamento, equipo y municiones; el mejoramiento de las instalaciones militares y la construcción de nuevas edificaciones; los eficientes dispositivos de defensa adoptados, permiten asegurar que, hoy más que nunca, la Institución Armada está capacitada para el mejor resguardo de la integridad nacional y para la conservación del orden público.

Se prosiguió el desarrollo normal de los planes de estudios teórico-prácticos del Instituto Prevocacional Militar "Adolfo V. Hall", de la Escuela de Formación de Oficiales "Escuela Politécnica" y de la Escuela de Especialización "Escuela de Aplicación de Armas y Servicios". En procura de la modernización de los sistemas, se aprovecharon las magníficas ofertas recibidas de Gobiernos amigos y así fue como se enviaron al exterior jefes, oficiales, cadetes y tropa, en número de 60, para continuar estudios o especializaciones en las afamadas escuelas militares de las Repúblicas de Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Estados Unidos de América, Chile, Francia, México, Nicaragua, Panamá, Venezuela y Ecuador.

Para solucionar en parte, la escasez de oficiales en los Cuadros Activos, el 28 de enero de 1958 fueron promovidos al grado de subtenientes de infantería, 36 caballeros cadetes de la Escuela Politécnica, que se encontraban en el último ciclo de estudios; y el 22 de diciembre de 1957 se ascendió a los elementos calificados de las Reservas Militares, así: a subtenientes de infantería de reserva, 68; a subtenientes de caballería de reserva, 3; y a subtenientes de fuerza aérea de reserva, 2.

En las filas del Ejército se concedieron, con fecha 15 de setiembre de 1957, los siguientes ascensos: a coroneles, 3; a tenientes coroneles, 6; a mayores, 7; a capitanes, 7; a tenientes, 18; a subtenientes, 7. Estas promociones se efectuaron para llenar vacantes y previo los exámenes de ley.

De acuerdo con las necesidades del servicio, el movimiento de personal militar fue de 725 nombramientos y 163 cancelaciones de nombramientos entre jefes y oficiales.

El entrenamiento militar para las diversas armas fue preparado y supervisado por la Tercera Sección del Estado Mayor del Ejército, con base en un programa de cuatro semestres, que cubrió las fases: preliminar, básica, avanzada y superior.

Por virtud de la situación política del país, creada con motivo de las elecciones para Presidente de la República y Diputados al Congreso, los licenciamientos del personal de tropa de la Fuerza Permanente que debieron realizarse el 31 de diciembre de 1957, se postergaron hasta el mes de junio de 1958, según se dispuso en acuerdo gubernativo de fecha 27 de enero de este año.

Entre las distinciones que fueron otorgadas por el Ejército de Guatemala, se citan las siguientes: con la Cruz de Mérito Militar de II Clase, 4 distinguidos militares extranjeros; con la Cruz de Mérito Militar de I Clase, 15 coroneles guatemaltecos, y el Gobierno de la República honró a un miembro de nuestro Ejército, con la Orden del Quetzal, todo ello por valiosos y eficientes servicios prestados a la Institución Armada.

Merecieron el honor de ser citados en la Orden General del Ejército, todos los jefes y oficiales que se encontraban de alta en la Fuerza Permanente, la noche del 26 de julio de 1957, por haber coadyuvado al mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos.

De acuerdo con lo que establece el Reglamento de Condecoraciones, se confirmó la Medalla de Constancia en el Servicio de I Clase, a 12 jefes y oficiales y a 9 individuos de tropa; la de II Clase, a 64 jefes y oficiales y a 22 individuos de tropa, con el fin de premiar su largo tiempo de servicios en filas y el buen comportamiento observado.

En lo que corresponde a prestaciones, se tramitaron durante el año 1957, 358 expedientes de jubilaciones, montepíos y subsidios, en el orden militar, y se concedieron Q45,019.05 por concepto de prestaciones a los beneficiarios legales de los jefes, oficiales y tropa que el Ejército tuvo la pena de perder por fallecimiento.

Asuntos de Información

Con el propósito de mantener constantemente informado al Mando, las oficinas especialmente dedicadas a la producción de inteligencia militar controlaron con eficiencia todos los aspectos relacionados con tan importante materia, de ahí que fuera posible tomar medidas oportunas para contrarrestar actos encaminados a alterar el orden público.

El Departamento de Relaciones Públicas del Ejército, cuya misión es cimentar y fortalecer las buenas relaciones de la Institución Armada con la ciudadanía, además de mantener informado al pueblo sobre los principales aspectos del Ejército que a aquél interesan, publicó 15 ediciones del "Vocero del Ejército", con un tiraje de 5,000 ejemplares cada una; editó la "Revista Militar" y publicó el "Boletín del Ejército", con un tiraje de 15,000 ejemplares la primera y 453 ejemplares la segunda, todos ellos con importante información técnica y noticiosa de interés para el personal militar.

Asuntos de Administración

El Departamento de Ingenieros del Ejército continuó resolviendo el problema de alojamiento del personal de alta en la Fuerza Permanente, haciendo uso para ello de las partidas específicas que figuran en el Presupuesto del Ramo. Entre las obras emprendidas, se destacan las construcciones adecuadas para el Comisariato del Ejército, en terrenos aledaños al Campo de Marte, en las cuales ya se encuentra funcionando dicha dependencia desde principios de febrero de 1958; la canalización telefónica para el Regimiento "Mariscal Zavala" y las instalaciones de la Base Militar de Puerto Barrios. Se dio fin a las construcciones de la Segunda Zona Militar, en Zacapa.

La función administrativa para la alimentació , abastecimiento de carburantes, vestuario y equipo, transportes y comunicaciones, se desarrolló normalmente y se tuvo especial cuidado en mejorar en todo lo posible esta importante actividad. Se adquirieron 20 jeeps, 10 camionetas equipadas con sus respectivas unidades de radiocomunicaciones y se dotó al Ejército de un moderno y valioso equipo de comunicaciones que tiene un costo de Q100,000.00, contando ahora el Ejército, por ello, con eficientes medios para mantenerse constantemente enlazado con los Comandos distribuidos en la República.

El cuidado de la salud del elemento militar estuvo a cargo del Departamento Médico del Ejército y del Hospital Militar, dependencias que cumplieron eficientemente su importante cometido, atendiendo un total de 50,480 casos en todas las diversas ramas de la ciencia médica.

En este campo, merecen muy especial mención, las inauguraciones de los Hospitales de la Fuerza Aérea y de la Base Militar de Poptún, cuyos servicios han aliviado en forma muy importante el congestionamiento de enfermos que pesaba sobre el Hospital Militar Central y han venido a resolver problemas inherentes a la conservación de la salud del personal de servicio en dichos Cuerpos, ya que así se atiende inmediatamente los casos de emergencia que se presentan.

Culturización del soldado en servicio activo y su reintegración a su comunidad de origen

El Ejército, con un amplio sentido de la importante función social que le compete, se ha preocupado con especial interés, en dotar a los soldados en servicio activo, de todos aquellos conocimientos prácticos que les serán útiles, una vez licenciados, con la finalidad de transformarlos en ciudadanos más conscientes y capacitados para desempeñarse dignamente dentro de la sociedad. Con este alto propósito, se desarrolló una intensa labor de castellanización, alfabetización y enseñanza de cultura general. Se complementó este programa de culturización, con un adiestramiento práctico en trabajos de agricultura, que fue impartido por personal especializado bajo la dirección del Departamento Agropecuario del Ejército.

La campaña emprendida a través de 24 Centros de Enseñanza, cubrió el ciclo de alfabetización con los siguientes resultados: Inscritos, 2,196; examinados, 1,995; aprobados, 1,529; reprobados, 476; esto en lo que corresponde a la fuerza permanente.

En las Reservas Militares funcionaron 17 Centros de Alfabetización, con los siguientes resultados: Inscritos, 813; examinados, 520; aprobados, 415; reprobados, 105.

Orden Público

El espíritu del Ejército de Guatemala se inspiró en el estricto apego a la ley y se evidenció una vez más con su intervención, en carácter preventivo y conciliatorio, en los conflictos políticos de octubre de 1957 que alteraron el orden público y pusieron en peligro la paz nacional. Al lograr una solución adecuada a los intereses del país y a las aspiraciones democráticas del pueblo, reafirmó su alto sentido patriótico y su función de celoso guardián de los intereses nacionales.

Con motivo de los acontecimientos políticos ocurridos a raíz de la trágica y sensible desaparición del Coronel de Estado Mayor Carlos Castillo Armas, Presidente de la República y Comandante General del Ejército, la Institución Armada adoptó importantes medidas preventivas con el objeto de garantizar el orden y la tranquilidad públicas en el país, así como el respeto de las instituciones públicas en que descansa la seguridad del Estado.

Durante el período eleccionario de octubre de 1957 y el de enero de 1958, el Ejército movilizó los efectivos de la Fuerza Permanente a fin de preservar la paz, el orden y la tranquilidad públicas, habiendo tenido la satisfacción de haber cumplido esta misión, con la mayor serenidad, valor y amor patrio, con entero apego a lo que prescribe la Constitución de la República y las leyes militares.

Asuntos Varios

Como una contribución del Ejército en las obras de interés nacional, las unidades destacadas en la Base Militar del Petén, además de sus actividades militares propias, realizaron importantes trabajos en la carretera que se construye de Santa Elena a Poptún, en dicho departamento.

A principios del año en curso, el Mando del Ejército finalizó el proyecto de la nueva Ley Constitutiva del Ejército, cuya reforma es de vital importancia para el mejor desenvolvimiento de la Institución Armada. En este proyecto se recogieron las opiniones jurídicas y militares que no contempla la ley actualmente en vigor.

También el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica fue objeto de modificaciones medulares, según acuerdo del 6 de febrero de 1958. Estas reformas tendrán una amplia proyección en lo que atañe a la formación de los futuros oficiales, por cuanto que, como una lógica continuación de los estudios del Instituto "Adolfo V. Hall", capacitarán más eficientemente a los futuros comandantes de tropas del Ejército de Guatemala.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El resultado de la administración de la Hacienda Pública se exhibe en el movimiento financiero y hacendario del Ejecutivo, resumido a continuación:

Los ingresos que por varios conceptos percibió el Fisco durante la gestión administrativa 1956-57 ascendieron a Q108.666.461.50, de los cuales corresponden a la ayuda de los Estados Unidos de América Q17.244,238.23; a los ingresos ordinarios Q85.843,136.46, a los ingresos extraordinarios Q5.565,083.17, y a los ingresos recaudados en virtud del Decreto número 113 la cantidad de Q14.003 64. Los gastos causados durante el ejercicio fueron de Q112.416,105.13, lo que arroja un déficit de Q3.749,643 63. Este déficit, que deberá ser estudiado con más detenimiento, es en realidad pequeño, tanto en relación con los recursos del país, como el que confrontan otras naciones y, por consiguiente, será prontamente corregido.

Además, debe tenerse presente que, para la liquidación del Presupuesto se tomaron como ingresos efectivos los productos puramente fiscales y la ayuda del exterior que no debe reintegrarse, excluyendo el producto de los préstamos internos y externos.

Entre los gastos figura el movimiento de la deuda pública, únicamente en lo que se refiere a intereses, comisiones y gastos de servicios.

Si entre los ingresos efectivos se hubiera hecho figurar el producto de bonos y lo utilizado por cuenta del préstamo del BIRF., en vez de déficit se presentaría un superávit completamente alejado de la realidad.

Deuda Pública Interna

El Total de la Deuda interna al 30 de junio de 1957 asciende a Q34 146 643 28, conforme al detalle siguiente: deuda interna administrativa, Q660.264.00; deuda interna de anteriores ejercicios, Q2 708,594 97; otras deudas Q543,451.38; deuda bonificada, Q27.363.524.69; y otras obligaciones Q2 870.808 24.

Deuda Pública Externa

El saldo de la deuda pública externa al 30 de junio de 1957 fue de Q9 917.485 76 que se resume así: bonos por préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Q9 865,964 09; otros bonos y obligaciones Q51,521.67.

Total de la Deuda Pública

El total de la deuda pública, tanto interna como externa y bonificada, fue al 30 de junio de 1957 de Q44.064,129.04. Es decir, que con relación a la deuda pública registrada el 30 de junio de 1956, se aprecia una reducción de Q4.173,282.04.

EJERCICIO FISCAL 1957-58

INGRESOS

De acuerdo con el examen de las recaudaciones de ingresos ordinarios de los últimos cinco años y en relación con lo estimado por ese motivo en el presupuesto actual, la cantidad que debiera haberse percibido al terminar el primer semestre del ejercicio, sería del 44.434% de lo estimado, o sean: Q36.-432,788.00, pero como los ingresos fueron de Q40.436,943.54 llegamos a la satisfactoria conclusión de que hemos tenido alza en esos ingresos, de Q4.004.155.54, dato muy halagador si se toman en cuenta las condiciones especiales del país en ese período.

PAGOS

Los pagos, en relación con lo autorizado por el presupuesto, están siempre más ajustados a un ritmo normal en períodos iguales, de manera que esos egresos, al terminarse el primer semestre del ejercicio de 1957-58 deberán ser del 50% de lo autorizado, o sean Q49.411,704.25. Se ha pagado la cantidad anterior, más Q3.097,184.57 lo que hace un total de pagos de Q52.508,888.82.

Esto indica que el presupuesto de gastos, en el segundo semestre, se verá aliviado en una cantidad, aproximada, de Q3.000,000.00.

Disposiciones legales

A partir del 26 de octubre de 1957, en que se me llamó al ejercicio de la Presidencia de la República, las principales disposiciones legales relativas al Ramo de Hacienda que se emitieron, fueron las siguientes:

Decreto número 1205, que amplió el Presupuesto General de la Nación del año 1956-57, en Q22.-269,860.05, con el de la ayuda norteamericana para carreteras, que fue de Q15.869,692.69 la misma ayuda para diferentes fines Q1.374,545.54 y el préstamo del Banco de BIRF Q5.025,621.82.

Decreto número 1209, que exoneró del pago de almacenaje en aduanas.

Decreto número 1216, que amplía el Presupuesto General de la Nación, del año 1957-58, en Q2.-000,000.00, con el producto de la negociación de bonos "Plan Comunicaciones", Decreto número 1136, para carreteras, obras públicas, Radiodifusora Nacional y pago de Escalafón de Maestros (21 de diciembre de 1957).

Decreto número 1218 que amplía el presupuesto actual en Q4.951,000.00 más.

El acuerdo gubernativo de 7 de diciembre de 1957, que contiene el Reglamento para la emisión de bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Mazatenango.

El acuerdo gubernativo de 9 de enero de 1958, que reglamenta la emisión de bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para la introducción de agua potable.

El de 15 de enero de 1958, por el que se traspasa al Instituto Cooperativo de la Vivienda, un inmueble de 78.090'3320 metros cuadrados.

El acuerdo gubernativo de 28 de enero de 1958, que ordena el traspaso de las fincas rústicas: "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta" a la Dirección de Asuntos Agrarios.

Acuerdo de fecha 13 de febrero de 1958, que exonera multas por mora del impuesto del *tres por millar* hasta el 31 de marzo.

Acuerdo de 14 de febrero de 1958, relativo a un pago más justo del impuesto sobre nombramientos.

Proyectos

Se han formulado los siguientes proyectos de ley:

Reforma a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, con el fin de disminuir gradualmente el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Un impuesto de un centavo de quetzal, sobre cada litro de bebidas alcohólicas, para fomentar un fondo destinado a proveer leche para los niños.

Estos proyectos de ley son de trascendental importancia para el país, ya que con el primero se procura disminuir lo más posible el vicio del alcoholismo, al sustituir el consumo de aguardiente con el de bebidas fermentadas; y mediante el segundo, se contribuye a resolver el grave problema de la desnutrición entre los niños pertenecientes a las clases desheredadas. Es decir, que ambas disposiciones legales se encaminan a elevar el índice de vitalidad de nuestro pueblo.

Por último se elaboró un proyecto de ley sobre la emisión de bonos destinados a la electrificación.

Pagos

Personas carentes de información exacta han dado la noticia de que el país se encuentra en plena bancarrota; pero tales noticias carecen de fundamento, porque, si bien es verdad que, al hacerme cargo del Gobierno, ya estaban sobregiradas algunas partidas de gastos, tal sobregiro no representa excesos sobre asignaciones anuales y, como mi Gobierno tuvo cuidado de no emplear fondos del Estado para campañas políticas, ni para fines inconfesables, se logró mantener al día el pago correspondiente a la Administración Pública.

Por otra parte se ha activado el cobro de impuestos sobre beneficios de ausentes, que deben los Ferrocarriles Internacionales de C. A. y la Empresa Eléctrica de Guatemala.

Negociación de valores

Una prueba de la confianza que el público tiene en el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno lo prueba la negociación de valores, la que, en el período comprendido del 1º de julio de 1957, al 20 de febrero de 1958 ha sido así:

BONOS DEL TESORO	*Valor negociado*
Teléfonos Nac. 5%, Serie "B"	Ø1.760,000.00
Plan de Comunicaciones, 5%, Serie "A"	1.000,000.00
Plan de Comunicaciones, 5%, Serie "B"	4.400,000.00
Desarrollo Municipal	250,000.00
Letras de Tesorería, Presupuesto 1957-58	1.000,000.00
TOTAL	Ø8.410,000.00

Conclusiones

En general puedo informar que la política financiera y hacendaria del Ejecutivo durante el término de mi gestión, se realizó en un sentido conservador y en estricto apego a las normas legales vigentes.

Estando al día el pago de la Administración Pública, queda en las arcas nacionales un fondo que oscila sobre SEIS MILLONES DE QUETZALES (Ø6 000,000.00) sin contar con los fondos asignados al Plan de Comunicaciones y otros fines en las últimas ampliaciones presupuestales, los cuales están a disposición del Gobierno.

El traspaso de fincas rústicas a la Dirección General de Asuntos Agrarios se hizo en el plan que se lleva en cooperación con la International Cooperation Administration (ICA), para el desarrollo rural que contempla el reparto de tierras a campesinos y la creación de colonias agrícolas.

Adiestramiento de empleados públicos

Con el fin de preparar técnicamente a los empleados públicos, para obtener de ellos mejor servicio, con menor esfuerzo, el Gobierno de Guatemala obtuvo, del de los Estados Unidos de América, el apoyo necesario para un programa de adiestramiento de tales empleados, por medio de "The International Cooperation Administration" (ICA), bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se ha concedido permiso a los empleados para que, durante la jornada de trabajo, puedan asistir una hora, por tres días a la semana a recibir algunos de los cursos siguientes: archivo, mecanografía, taquigrafía o relaciones humanas, relaciones públicas y prácticas de oficina.

Son muchos ya los empleados que han obtenido el diploma que corresponde a la terminación satisfactoria de esos cursos y se ha podido comprobar que empiezan a poner en práctica en las oficinas públicas los conocimientos que adquirieron.

ECONOMIA

1. *Reuniones Internacionales*

a) En el mes de febrero se llevó a cabo en Guatemala la IV Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, en donde asistieron los Ministros de Economía de Centro América, y se trató sobre los Convenios de Libre Comercio entre los países de América Central y el Tratado Multilateral de Integración Económica en Centro América;

b) Dentro del período comprendido del 11 al 16 de febrero se llevó a cabo en Tegucigalpa, República de Honduras, la Reunión de Autoridades de Tráfico por Carreteras, con la asistencia de una comisión de Guatemala;

c) En el mes de marzo, igualmente en Tegucigalpa, Honduras, se discutió previamente el Tratado de Libre Comercio e Integración Económica con ese hermano país;

d) Durante el mismo mes de marzo, se realizó en Guatemala la Tercera Reunión del Subcomité de Coordinación Estadística del Istmo Centroamericano;

e) En mayo se representó el Gobierno de Guatemala en la Conferencia de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) y se trató sobre diversos asuntos sobre actividad y desarrollo económico;

f) Guatemala estuvo representada en la Conferencia Económica Interamericana patrocinada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), celabrada en Buenos Aires, Argentina, en el mes de julio y se trató sobre los problemas económicos de Latinoamérica.

g) En el mes de setiembre se desarrolló en San Salvador la Cuarta Reunión del Subcomité de Comercio Centroamericano, con el objeto de sostener pláticas sobre el comercio exterior;

h) En octubre, también en San Salvador, tuvo lugar la Segunda Reunión de Autoridades de Tránsito de Centro América y Panamá y de Ingeniería de Carreteras;

i) Guatemala asistió a la Conferencia de los países caficultores celebrada en México, D. F., durante el mes de octubre, con el fin de resolver los problemas que se ocasionaban con la baja brusca del precio del café; por tal motivo se suscribió como consecuencia, el llamado "Convenio de México" que trata de establecer controles de exportación, que dieron para Guatemala resultados satisfactorios porque con ello se logró estabilizar y elevar el precio del café;

j) En noviembre se llevó a cabo en San José de Costa Rica, con la asistencia de una nutrida comisión de Guatemala, un Seminario de a Vivienda y Exposición de Materiales de Construcción Centroamericana y de Panamá; participando la Iniciativa Privada, la Banca, el Consejo de Planificación Económica, el Servicio Cooperativo de la Vivienda, la Dirección General de Obras Públicas y la correspondiente Sección de la Vivienda del Crédito Hipotecario Nacional. La conclusión a que allí se llegó deja entrever un halagador ambiente de mayor acercamiento centroamericano, dada la buena intención general de mejorar la vida de las diversas clases sociales. La exposición de materiales de construcción, fue todo un éxito; tanto es así, que por resolución adoptada por el Coordinador, quedó con carácter permanente bajo la atención de nuestro Embajador en aquella República hermana y, por los excelentes trabajos presentados por nuestra Delegación y las ponencias que la misma llevó, se ganó para Guatemala la sede del próximo Seminario que se celebrará a fines de 1958;

k) Nuestro Gobierno participó en el mes de noviembre en la Reunión de Funcionarios de Electrificación Centroamericana que se celebró en San José de Costa Rica;

l) Guatemala estuvo representada en la Sexta Reunión de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales, celebrada en Washington, D. C., en el mes de noviembre;

m) Se asistió en el mismo mes de noviembre a la Tercera Reunión del Subcomité para Censos de América, celebrada en Washington, D. C.;

n) En el mes de diciembre se asistió a la Conferencia del Consejo Ejecutivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), celebrada en San Salvador;

ñ) En enero del año en curso, Guatemala asistió a la Conferencia Mundial del Café, a celebrarse en Río de Janeiro, Brasil, donde se trató de la organización del Instituto Internacional del café;

o) Dentro del mismo mes de enero, se llevó a cabo en Managua, Nicaragua, la Reunión del Grupo de Trabajo sobre la Industria Textil en Centro América; y

p) En el mes de febrero, Guatemala asistió a la Reunión de Países Caficultores celebrada en México, D. F., donde se informó sobre los resultados del Convenio firmado en ese mismo país durante el mes de octubre y se trató del aumento de las cuotas de exportación de café fijadas en esa misma fecha.

2. *Segunda Reunión de la Iniciativa Privada*

La Iniciativa Privada, que representa al sector de la producción en el país, celebró sus mesas redondas con el fin primordial de buscar la forma de encauzar y aprovechar su fuerza en beneficio de la Patria.

3. *Desarrollo Industrial*

El Gobierno, en su afán de llevar adelante el programa de industrialización del país, que indudablemente hará subir el nivel de vida de la población, concedió durante el año a 216 firmas industriales, exoneración de impuestos de importación cuyo monto asciende a la cantidad de Q2.-625,632.32. Este sacrificio en los ingresos del presente, representa para el futuro, una magnífica inversión de positivos e incalculables beneficios.

4. *Reformas a la Ley de Bancos, a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y a la Ley Monetaria*

Después de un detenido estudio, en el que participaron los miembros del Consejo Técnico, banqueros y el sector de la Iniciativa Privada, se produjo un plan de reformas que fue remitido al Honorable Congreso Nacional para su aprobación. Durante los últimos 10 años, la Banca ha venido evolucionando y haciéndose más flexible y responsable, respondiendo a las necesidades cada vez mayores del proceso de desarrollo económico de nuestro país. Las instituciones de más reciente creación han venido a dar una inyección de vitalidad al sistema bancario nacional, gracias a novedosos procedimientos, al otorgamiento de mejores servicios y, en fin, a una filosofía bancaria que beneficia la economía del país.

5. *Creación del crédito popular en los mercados capitalinos*

El Gobierno, considerando que en los mercados capitalinos existe un marcado agio, del que son víctimas los pequeños comerciantes que se dedican al expendio de artículos de primera necesidad, acordó proporcionar al Crédito Hipotecario Nacional un fondo especial destinado al financiamiento del crédito popular, que será inicialmente de cincuenta mil quetzales (Q50,000 00), debiendo ser otorgados los créditos por las oficinas que ese Banco instale en los mercados. Con este acuerdo, el Gobierno considera haber eliminado en su mayoría el aprovechamiento de terceros, de las necesidades económicas de esos pequeños comerciantes.

6. *Creación de la Junta Consultiva de Aviación Civil*

El Gobierno, considerando que los servicios comerciales de transportación aérea, constituyen una rama importante de la economía del país y de acuerdo con la Convención de Aviación Civil Internacional, aprobada por el Congreso de la República, mediante el Decreto número 358, en el que los Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de que la Aviación Civil Internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y que puedan establecerse con carácter de igualdad para todos y se realice sobre bases firmes y económicas, crea la Junta Consultiva de Aviación Civil que funcionará como organismo asesor del Ejecutivo en todos los asuntos relacionados con la economía de los transportes aéreos.

7. *Trabajos extraordinarios y aspectos especiales de la Dirección General de Estadística*

Las distintas secciones de esta dependencia elaboraron las estadísticas corrientes, habiendo efectuado los trabajos especiales siguientes:

Publicación del tercer número de "Guatemala en Cifras";
Iniciación de las estadísticas de molinos de arroz;
Reformas a las estadísticas sobre condición de cosechas;
Iniciación de estadísticas industriales continuas;
Tabulación especial de sueldos de empleados públicos;
Estadística de Transportes Extraurbanos;
Mecanización de la Estadística de Finanzas Municipales;
Informe final del experimento sobre un servicio de estadísticas hospitalarias;
Recuento de la población de la colonia "Florida", del municipio de Mixco;
Censo Regional del municipio de Magdalena Milpas Altas;
Censo de población de Mazatenango;
Preparación Técnica del Personal;
Iniciación de un índice de costo de construcción, etcétera.

8. *Marcas y Patentes*

Por operaciones efectuadas en esta oficina, ingresó en la Tesorería Nacional la cantidad de Q40,274.00. Se tramitaron 1,534 expedientes de nuevos registros de marcas, concediéndose favorablemente 861.

9. *Minería e Hidrocarburos*

Se observó durante el año 1957 el más estricto apego a las disposiciones legales, brindándose las mayores facilidades a los interesados y se preocupó por mejorar su personal y métodos de trabajo; se siguió de cerca el desenvolvimiento de las operaciones mineras y petroleras y finalmente se intensificó su labor de inspección y sus preparativos para enfrentarse con éxito a los problemas que se presenten en el futuro.

Minería: Al amparo del Código de Minería se tramitaron 133 solicitudes de licencias de exploración y 40 de carácter extraordinario y se otorgaron 6 contratos de explotación de minas durante el año. Es de importancia indicar que en un solo día el Ministerio de Economía recibió 817 solicitudes de concesiones de explotación de minas.

Impuesto de Minería: Sobre explotaciones de contratos, el ingreso bruto asciende a la cantidad de Q1.354,540.02 y la distribución de los ingresos de las empresas por ventas de contratos de mineral asciende a Q1.413,027.11.

Hidrocarburos: Acerca de las actividades de las empresas petroleras, en cuyo desarrollo se ha dado facilidades de toda clase, se han ventilado y resuelto favorablemente 13 expedientes, concediendo títulos de licencia de exploración a empresas petroleras de reconocida solvencia económica y probada capacidad técnica, sobre un área total de 611,326 hectáreas; 62 empresas se inscribieron en el Departamento de Control de Compañías Mineras Especiales; se presentaron 66 solicitudes para obtener derechos petroleros de exploración y se concedieron 4 derechos petroleros de reconocimiento superficial. Durante el año 1957, se recibió una solicitud para establecer una refinería de petróleo en el departamento de Izabal, cerca del Puerto de Santo Tomás.

Aspectos fiscales: Los ingresos petroleros durante el año 1957, ascendieron a la cantidad de Q959,480.59 y el total de las inversiones de las compañías petroleras asciende a Q8.480,150.88.

Inspecciones: Las inspecciones mineras tuvieron un incremento ostensible durante el año y en el campo de exploración petrolera; consignamos con satisfacción que se han llevado a cabo regularmente en todas las áreas afectadas por derechos petroleros, habiéndose contado siempre con la colaboración de las compañías interesadas.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

La política de trabajo seguida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas durante el último año de labores, se ha concretado a incrementar las obras iniciadas por el Gobierno del extinto Presidente, Coronel Carlos Castillo Armas, tratando de darle todo el empuje y el decidido apoyo que ha sido posible durante mi corta gestión administrativa.

Hemos puesto todo el empeño en cumplir con este propósito, no obstante la reducción del presupuesto presentado por el Ministerio del Ramo que quedó fijado en la suma de Q25.387,067.22, de cuya cantidad fue transferida para satisfacer necesidades de otros ministerios, con carácter de urgente, la suma de Q898,689.99. También debe tomarse en cuenta el hecho de que el presupuesto destinado a las Direcciones Generales de Caminos y Obras Públicas fue limitado para un programa correspondiente al primer semestre del presente año fiscal, y hubo necesidad de incrementar las partidas de este Ministerio en el mes de diciembre con la cantidad de Q1.733.00.00, lo cual permitirá la la continuidad de las obras iniciadas durante los meses de enero y febrero del corriente año, siendo necesario un nuevo requerimiento de ampliación presupuestal cuyo monto se estima en Q4.000,000.00 con cargo al Plan de Comunicaciones sobre Bonos del Tesoro.

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas cuenta para el desarrollo de sus trabajos con las siguientes dependencias: 1) Planta Central. 2) Dirección General de Cartografía. 3) Dirección General de Caminos. 4) Dirección General de Obras Públicas. 5) Dirección General de Aeronáutica Civil. 6) Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. 7) Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. 8) Administración de la Ciudad Olímpica. 9) Gerencia de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Dirección General de Cartografía

La Dirección General de Cartografía es de reciente creación dentro del organismo funcional del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y ha contado con la cooperación del Servicio Geodésico de los Estados Unidos de América para el desarrollo del siguiente programa: *a)* Continuación del plan intensivo de mapeo para su terminación en 1960 de: Mapa Básico de la República, en escala de 1:250,000; trabajos relacionados con las hojas de dicho mapa a escala de 1:50,000; y *b)* Actividades cartográficas especiales, que incluyen levantamiento a gran escala, entrenamiento y capacitación de personal técnico, proyectos cartográficos especiales para el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Programa Hidrográfico, Unión Geodésica y Geofísica Internacional, y Programa del año Geofísico Internacional 1957-1958.

Con base en lo anterior y con la cooperación en el aspecto geodésico-cartográfico de los Gobiernos de Estados Unidos de América y Guatemala desde 1945, se desarrollaron trabajos de Control Horizontal, Control Vertical, Fotocontrol y Copilación Fotográfica.

Los mapas: Básico y Topográfico de la República, que en el futuro serán en los que habrá de cimentarse la Economía Nacional; han tenido un ritmo acelerado de trabajo en cooperación con el Servicio Geodésico Interamericano. Se han usado nuevos sistemas que, como la triangulación electrónica llevada a cabo en el departamento del Petén, según el sistema "Shoran" han economizado un tiempo mínimo de 5 años en la terminación de esos mapas.

Dirección General de Caminos

En la construcción de grandes carreteras, se dio por terminada la terracería de 217 kilómetros en el tramo de la Ruta al Atlántico comprendido entre El Rancho y puertos de Santo Tomás y Barrios, iniciándose inmediatamente en mayo de 1957, el pavimento del mismo por la "Conticca International Corporation", compañía a quien fue otorgado el contrato de este trabajo. Simultáneamente se trabajó también en el resto de 60 kilómetros de terracería y pavimentación que tiene a su cargo la Compañía "Nello L. Teer" y en la construcción de seis puentes que aún faltan para dar término a esta Ruta, uno de ellos el de las Vacas, cuya subestructura ya fue entregada por el ingeniero Juan de Dios Aguilar, siendo ésta de gran envergadura, y los restantes que están a cargo de la "Panamericana Compañía Constructora", trabajos que se espera estén terminados a mediados del año en curso.

De la Carretera Internacional del Pacífico, cuyos extremos están en plena construcción; desde la frontera con México en los puertos Talismán y Ayutla hasta Coatepeque en una longitud de 75 kilómetros, por los contratistas Asturias-Viscaino y de Taxisco al lugar fronterizo con El Salvador, llamado El Pijije, en una longitud de 58 kilómetros por la Compañía "El Aguila", fue sacado a licitación en noviembre pasado el último tramo pendiente entre Ocosito y Coatepeque para la construcción de terracería. Se espera terminar la pavimentación total de esta carretera en el transcurso del año 58.

De la otra gran carretera en construcción, la Interamericana, de cuyo financiamiento paga dos terceras partes la "Public Road Administration, de los Estados Unidos, está cubierta por trabajos contratados a varias compañías. Lo faltante por construir, alcanza una longitud de aproximadamente 350 kilómetros, que al estar terminados, dejarán expedito el tránsito entre las fronteras de México y El Salvador. En el occidente del país, sobre esta carretera, está el internacionalmente conocido tramo llamado "El Tapón", que ha dado a la Dirección General de Caminos muchas dificultades de orden geológico, habiéndose ordenado el estudio técnico de la línea que dé acceso al tránsito internacional, sin afectar el financiamiento de la obra, mientras se estabiliza el propio tramo de la carretera, y deja de ser peligroso para el paso de vehículos.

Parte de la Interamericana, es el trabajo denominado "El Trébol", en la ciudad capital, del que ya se inauguró un tramo pavimentado.

También se dio gran impulso a la carretera que conducirá a la frontera de Honduras desde las inmediaciones de Río Hondo donde entronca con la Ruta al Atlántico, la que tiene gran importancia turística, ya que en su trayecto pasa por la Villa de Esquipulas, tocando también las ciudades de Zacapa y Chiquimula.

Carreteras tales como: Trincheras-Izabal, San Juan Ixcol-Santa Elena Barillas en Huehuetenango, Siquinalá-La Democracia-La Gomera en Escuintla y la Intertroncal de Occidente, que une el puerto de Champerico con los Altos, entroncando en Retalhuleu con la del Pacífico y en los Altos con la Interamericana, son carreteras a las que en ningún momento se ha dejado de impulsar para su pronta terminación.

Otra construcción de gran importancia es la de la carretera Santa Elena-Poptún-Cadenas en el Petén, de la cual ya están construidos 32 kilómetros partiendo de Santa Elena y 78 entre Cadenas y Poptún, construidos éstos con anterioridad.

Están en proceso de mejoramiento otras carreteras importantes, entre las que se pueden mencionar las que conducen: de El Progreso a Jutiapa y a Jalapa y de Quezaltenango a San Marcos; de los Encuentros al Quiché y de Chimaltenango a la Antigua y otras más a las que se dará un tratamiento superficial asfáltico y que se espera estén terminadas en el curso del presente año.

Dirección General de Obras Públicas

Del programa de Electrificación Nacional, se terminaron en el año de 1957, las siguientes obras: Hidroeléctrica de Zunil en Quezaltenango, Hidroeléctrica de Panzós en Alta Verapaz y se instalaron plantas diesel, eléctricas, en Casillas, Santa Rosa; Pajapita, San Marcos; Moyuta, Chiquimula; Zacualpa, Quiché; San Luis, Petén y las de los hospitales de Zacapa y Jutiapa y colonia Betania en Guatemala.

En proceso de construcción están las hidroeléctricas de: La Castalia y El Porvenir en San Marcos, Río Hondo II en Zacapa y los Esclavos en Santa Rosa, estando terminados diez estudios más de electrificación.

Entre las obras públicas terminadas, se cuentan repartidas en la República: 25 escuelas, 13 trabajos de introducción de agua potable, 8 Unidades Sanitarias, edificios de: Bienes Nacionales y Licitaciones, Proyecto Telefónico en Tivoli y Biblioteca y Archivo Nacionales, siendo este último, conceptuado como la segunda instalación de su clase en América.

Hidroeléctrica del Estado

También la Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango ha mantenido un servicio eficiente en los seis departamentos que surte de energía eléctrica, habiendo adquirido nuevo equipo por valor de más de Ø35,500.00

Dirección General de Aeronáutica Civil

Tampoco ha sido descuidado el importantísimo Ramo de Aeronáutica Civil, habiéndose mejorado técnicamente, algunos de los aeródromos de la República, con nuevas instalaciones de instrumentos meteorológicos y terminadas las pistas de aterrizaje de otros de gran importancia, como el de Quezaltenango y el de Tikal.

Para el efecto y dada la importancia de este capítulo el Organismo Ejecutivo ha dispuesto presentar a la consideración del Congreso el anteproyecto de ley que normará las actividades generales de la aviación civil guatemalteca.

Dirección General de Correos y Telecomunicaciones

La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones continuó prestando sus servicios nacionales e internacionales con la eficiencia que su anticuado equipo de comunicaciones eléctricas le ha permitido. Ha sido preocupación del Ejecutivo mejorar las condiciones en que labora el personal de este ramo, y se han iniciado estudios sobre la limitación del servicio oficial que ha gravado considerablemente la buena marcha de estos servicios públicos con franquicias inmoderadas, habiéndose estimado que, a consecuencia del servicio oficial y franquicias otorgadas, los ingresos del ramo se reducen en más de medio millón de quetzales.

La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, puso en circulación 7.018,000 estampillas que significan para la Nación, el ingreso de Q232,800.00 al Erario Nacional. Se mejoró el servicio de Correo Aéreo con destino a Asia, Africa, Oceanía y Europa, aprovechando los servicios de todas las compañías de aviación que tocan nuestro país.

Se aumentaron en 98 kilómetros las líneas telefónicas y en 81 kilómetros las líneas telegráficas, lo que se traduce en un mejor servicio al público en general.

Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional

Hasta hace pocos meses pasó a ser dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, e inmediatamente se dictaron las medidas oportunas para que fuera cancelada la deuda de Q22,000.00 que estaba pendiente de pago con la "Radio Corporation of América", como saldo del equipo de televisión. Con el objeto de ajustar a las necesidades actuales la Ley de Radiodifusión se ha nombrado una comisión que estudia las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento.

En el aspecto cultural, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional por medio de la Radio TGW en Guatemala y Radios: "Landívar" en Quezaltenango, "Indiana" en Mazatenango, "Sur" en Escuintla y "Nacional" en San Marcos y por el Canal 8 de Televisión, han emitido programas en los que se registraron todos los actos importantes que tuvieron lugar durante la administración de los Presidentes Castillo Armas, González López y los que se han llevado a cabo durante mi gestión presidencial, juegos deportivos, conciertos de Orquesta Sinfónica y actos cívicos en las fechas conmemorativas patrias.

Administración de la Ciudad Olímpica

En la Ciudad Olímpica se ha embellecido con con nuevas construcciones: el Parque Infantil completando las instalaciones necesarias para prestar mejor servicio a los futuros ciudadanos que concurren al mismo, habiendo mantenido el entusiasmo de la niñez por visitarlo, al hallar en él alegría y culturización, pues cada uno de los pequeños edificios que se encuentran, contienen un motivo histórico de nuestra patria.

Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda

He de hacer mención especial del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, creado por acuerdo gubernativo en agosto de 1956, por convenio con la "International Cooperation Administration", de los Estados Unidos de América quien ha financiado el proyecto que se desarrolla bajo la dirección técnica de ingenieros guatemaltecos. Esta organización de ayuda mutua, ha favorecido a infinidad de familias pobres guatemaltecas que hoy tienen la oportunidad de hacerse propietaria de sus viviendas trabajando personalmente en la construcción de sus hogares en horas fuera de sus obligaciones cotidianas. Es admirable ver el entusiasmo con que obreros de toda índole, y aun oficinistas, trabajan en grupos cooperativos para hacer la vivienda de cada uno de los que lo forman, laborando en diversidad de oficios que van desde peones hasta maestros de obra, según sus posibilidades con la perspectiva de tener un hogar propio en el futuro.

EDUCACION PUBLICA

Reforma educativa. Prosiguió el desarrollo de la reforma educativa contemplada en la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Por acuerdo gubernativo número 281, de 9 de abril, fue creada la primera escuela laboratorio encargada de aplicar e introducir nuevas técnicas educativas adecuadas al medio guatemalteco; y ocho escuelas experimentales, con personal debidamente entrenado, en las que también se están poniendo en práctica los más avanzados sistemas docentes. Para este propósito fueron seleccionadas ocho escuelas primarias a las que se les dio el carácter de Centros de Divulgación.

Como parte de la reforma aludida fueron creados por acuerdo gubernativo de 24 de setiembre los institutos prevocacionales de Puerto Barrios, Salamá, El Progreso y Jutiapa.

Dentro de la misma reforma fueron emitidas importantes reglamentaciones para el mejor desarrollo de la labor docente en el ámbito nacional, siendo dignas de especial mención las siguientes:

1. Reorganización de las escuelas nocturnas para adultos, de conformidad con nuevo plan de estudios.
2. Bases para el Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica.
3. Integración del Comité Nacional de Educación Rural, en cumplimiento de lo dispuesto en la I Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, efectuada en San Salvador, en 1956.
4. Modificaciones al Reglamento de Exámenes vigente para las escuelas primarias nocturnas, oficiales y privadas.
5. Ratificación del Gobierno de Guatemala de su aceptación para que este país sea la sede del IV Congreso Indigenista Interamericano.
6. Creación de los museos de "El libro antiguo" y de "Santiaguito", en la casa de la primera imprenta de la Antigua Guatemala y en salas del Palacio del Ayuntamiento como dependencia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.
7. A los alumnos de las otras Repúblicas de Centro América, que hayan cursado los tres años de cultura general en institutos nacionales o particulares debidamente autorizados se les dará la equiparación por años o grados de estudio.
8. Se organizaron cursos de adiestramiento y capacitación para profesores empíricos, en colaboración con el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación.

Inscripción de alumnos a los centros educativos del país. De conformidad con las estadísticas elaboradas por el departamento respectivo, se pudo constatar la asistencia de 62,019 alumnos a los centros educativos privados y de 243,411 a los oficiales, que suman 305,430 jóvenes de los distintos niveles educativos.

Escuelas. Funcionaron en la República durante el año que nos ocupa, los siguientes centros educativos oficiales:

53 escuelas de párvulos
2,464 escuelas primarias rurales
227 escuelas primarias urbanas
35 escuelas nocturnas para adultos
2 centros industriales anexos a primarias urbanas
81 escuelas de posprimaria.

Personal docente en servicio. Prestaron servicio en escuelas oficiales en el referido año, 8,696 maestros de educación en las diferentes zonas educativas y 3,753 en planteles privados.

Desarrollo Socio-educativo rural. El programa de Desarrollo Socio-educativo rural continúa en todos los lugares de la República de conformidad con los proyectos de trabajo formulados por la Dirección General respectiva, en las tres zonas en que se divide la Organización, es decir, en la preparatoria, la extensiva y la intensiva. La zona extensiva fue ampliada con la creación de quince nuevos núcleos escolares, con lo cual asciende al número de 999 las escuelas nucleadas, en donde se imparten los conocimientos más indispensables para la supervivencia con el desarrollo de los recursos locales, a la vez que se realiza una campaña sanitaria intensiva y de nutrición con la ayuda de organizaciones internacionales especializadas como la UNICEF y otras. Al personal de estas escuelas se le imparte continuamente cursillos de adiestramiento por medio de los supervisores técnicos de la Dirección de Desarrollo Socio-educativo rural.

Bajo la dependencia de la misma Dirección General, funcionaron 56 centros de alfabetización, distribuidos en todo el país, incluyendo la capital.

En esta área fueron construidos 17 edificios escolares rurales, al costo total de Q17.250.84, cuyo valor fue cubierto en forma tripartita por los vecinos, la municipalidad del lugar y por el Erario Nacional; y bajo este sistema que ha dado magníficos resultados en años anteriores, se trabajó igualmente en la introducción de agua potable a diferentes comunidades.

Este programa se lleva a cabo anualmente con los fondos siguientes:

a) Con partida específica del Presupuesto general de gastos de la Nación;
b) Setenta y cinco por ciento de las utilidades y caducidades de Lotería Chica; y
c) Proyecto 20-99-79 "International Cooperation Administration" ICA.

Relaciones con organismos internacionales. Por medio del Ministerio de Educación Pública el Gobierno de la República mantuvo sin alteración sus relaciones con organismos culturales internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la International Cooperation Administration; el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación; la Organización de los Estados Centroamericanos y la Oficina de Educación Iberoamericana, con sede en Madrid, España, y se continúa recibiendo de las tres primeras asistencia técnica y económica para el desarrollo de los programas contenidos en los convenios básicos suscritos especialmente para ese efecto. Asimismo se ha obtenido de tales entidades becas para profesores y estudiantes guatemaltecos, destinadas a recibir cursos de adiestramiento y efectuar visitas de investigación y estudio a centros culturales del extranjero, especialmente a Puerto Rico, Estados Unidos de América y Costa Rica, lo mismo que los países suramericanos de Brasil y Chile.

Seminarios nacionales. Del 17 al 23 de junio de 1957, se realizó el I Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica en esta ciudad, con la asistencia y participación de delegaciones oficiales de los demás países del Istmo, de conformidad con la resolución número XIII de la I Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, habiendo hecho todos los preparativos para tan importante evento la Dirección de Educación Vocacional y Técnica. En este Seminario se aprobaron interesantes recomendaciones, tendientes a impulsar este aspecto de la educación en Centro América.

Participación en seminarios internacionales y congresos. Nuestro país estuvo representado en el Seminario de Escuelas Normales Rurales celebrado en Tegucigalpa, Honduras, por medio de una delegación de tres profesores supervisores de la Dirección General de Desarrollo Socio-educativo rural.

Una delegación integrada por el Subsecretario de Educación, un supervisor de educación vocacional y el jefe de la Misión de Asistencia Técnica de la UNESCO, asistió al III Congreso Iberoamericano de Educación, celebrado en Ciudad Trujillo, República Dominicana, del 23 de octubre al 1º de noviembre, simultáneamente con una reunión extraordinaria de ministros de educación y cultura de los países miembros de la Oficina de Educación Iberoamericana invitados por el Gobierno de esa Nación.

Se designó representante de Guatemala a uno de los miembros de nuestra Misión Diplomática en España para que concurriera al IV Congreso Hispanoamericano-Filipino de Taquigrafía llevado a cabo en la ciudad de Vittoria, en el mes de julio.

Participó igualmente nuestro país, con una delegación especial, en la reunión de técnicos en educación, designados por la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, que se efectuó en San José, Costa Rica, en el mes de marzo.

Se nombró un representante para la Reunión de Río de Janeiro, del 8 al 18 de abril, para la discusión y aprobación de los proyectos de creación de los centros de enseñanza e investigación de las ciencias sociales en Chile y Brasil.

Viajes al extranjero. El Gobierno de la República auspició la asistencia de maestros en servicio, a cursos de capacitación y adiestramiento en diversas ramas de la Pedagogía, en establecimientos especializados de Puerto Rico, Estados Unidos de América y Costa Rica, habiendo regresado ya dos grupos de ellos, debidamente entrenados.

Festival de arte y cultura. Todo un acontecimiento resultó el III Festival de Arte y Cultura llevado a cabo en la ciudad de Antigua Guatemala, del 28 de abril al 5 de mayo, de conformidad con el extenso programa preparado para tal efecto, en las que fueron presentadas obras selectas del repertorio musical y de teatro universales y de diferente género. Se ofreció a nuestro público por vez primera las obras de gran atuendo "Juana en la hoguera" y "Dionysos y el mar" como puntos culminantes. Participaron en ellas los mejores conjuntos orquestales y corales, así como grupos de ballet; todo ello en el gran teatro al aire libre levantado para esa oportunidad en el atrio de la antigua ermita de la Santa Cruz. También fueron contratados los servicios de técnicos y artistas extranjeros quienes pusieron su contingente para el completo éxito de aquella jornada artística y cultural.

Colonia del maestro. Con el objeto de solucionar en parte la situación de los maestros, de carecer de casa propia, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Educación Pública, adquirió la finca "El Rosario", situada al lado oriente del Campo de Marte de esta ciudad, y solicitó los servicios del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad capitalina para su parcelamiento, y consiguientes estudios de urbanización. Después de una encuesta con datos proporcionados por los interesados y con vista de los comprobantes de carencia de bienes inmuebles, se hizo la distribución de los terrenos atendiendo el tiempo de servicios y necesidades familiares de los solicitantes. Los títulos de propiedad se entregaron a los agraciados en actos solemnes que tuvieron lugar en la tribuna del Estadio Olímpico Nacional, los días 3 de julio y 15 de setiembre con motivo de las celebraciones del aniversario de la Liberación y de la Independencia Patria, respectivamente. En total se han entregado 438 títulos de propiedad debidamente requisitados.

Presupuesto. Para la atención de las múltiples necesidades de la educación en el país, el Congreso de la República asignó al Ministerio de ese Ramo para el año fiscal 1956-1957 inicialmente, la cantidad de Q10 833,316.54 y para el de 1957-1958, la de Q11.577,930.00, pero tales presupuestos fueron incrementados en la forma siguiente:

Año fiscal 1956-1957	Q10.833.316.54
Incremento para pago de escalafón, 2º semestre	800,000 00
TOTAL	Q11.633.316.54
Año fiscal 1957-1958	Q11.577.930 00
Ampliación por Decreto de Presupuesto número 205	95,000.00
Ampliación concedida por el Congreso de la República para pago de escalafón durante dos meses	267,000.00
TOTAL	Q11.919.930 00
Diferencia: Año fiscal 1957-1958	Q11.919,930 00
Año fiscal 1956-1957	11.633,316.54
ALZA	Q 286,613.46

LABOR DESARROLLADA DE NOVIEMBRE DE 1957 A FEBRERO DE 1958

Normas y organización del ciclo escolar

Fueron adoptadas firmes normas de: absoluta apoliticidad en los servicios, justicia y eficiencia, y con tales bases quedó organizado e iniciado el ciclo escolar de 1958, ordenadamente, aunque dentro de las limitaciones del Ramo, habiéndose iniciado las clases el 20 de enero.

Creación de plazas

Para resolver en parte el problema de la superpoblación escolar, el Gobierno se preocupó por contar con los fondos necesarios para la creación de plazas de maestros, y así fue como dentro del lapso indicado y de las aludidas limitaciones, se logró establecer 1,072 distribuidas así:

Directores con grado de escuelas primarias rurales	77
Directores de escuelas primarias urbanas	18
Profesores de grado en escuelas primarias urbanas	163
Directores de escuelas de párvulos	5
Profesores de párvulos	26
Profesores de educación física	27
Profesores de canto y música	25
Directores de escuelas nocturnas	1
Profesores de escuelas nocturnas	11
Plazas de catedráticos de institutos prevocacionales y de segunda enseñanza	719

Dentro de estas creaciones se encuentra el grupo escolar número 1, que atiende a 2,000 escolares de educación primaria y constituye un centro de nueva concepción educativa. Su personal directivo fue seleccionado por oposición no sólo por la importancia del establecimiento sino también con el propósito de que este sistema se implante para la escogencia de personal para cargos directivos y demás cargos técnicos del Ramo.

Mobiliario escolar

La creación de nuevas plazas implica la necesidad del mobiliario respectivo, aparte de la escasez del mismo en las ya existentes. Se logró la adquisición de 2,000 pupitres y queda en trámite la de 4,000 más, lo cual constituye solución en pequeña parte a la indicada escasez de mobiliario escolar.

Otorgamiento de becas

Para el otorgamiento de becas para estudios de enseñanza secundaria que se otorgan por concurso, se estableció el sistema de que una comisión de maestros, no sólo califique las pruebas o exámenes rendidos por los concursantes, sino que también haga la adjudicación de las becas, de acuerdo con la evaluación de las pruebas y demás factores técnicos pertinentes, a fin de que dicha adjudicación se haga siempre sobre bases objetivas que garanticen la imparcialidad del otorgamiento, basado así exclusivamente en méritos.

El Gobierno organizó un plan de becas para estudiantes de Belice, y dentro del mismo participó el Ministerio de Educación, encontrándose ya en los respectivos establecimientos de la capital los cuatro primeros estudiantes beliceños que han optado dichas becas.

Cursillos de superación docente

Con el objeto de ofrecer a los maestros en servicio, la oportunidad de adaptarse a nuevas técnicas educativas el Ministerio de Educación Pública, por sí y en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y con el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, preparó y desarrolló los siguientes cursillos de adiestramiento:

1. Artes industriales para profesores de primer curso de prevocacional.
2. Artes industriales para profesores de segundo curso de prevocacional.
3. Educación para el hogar, para profesoras del tercer año prevocacional.
4. Ciencias naturales y uso de laboratorios, para profesores del primero, segundo y tercer curso de prevocacional.
5. Curso de adiestramiento para profesores de actividades ocupacionales en institutos industriales.
6. Curso sobre Organización y Administración para directores de institutos de segunda enseñanza.
7. Curso de supervisión y evaluación para los inspectores técnicos de la República.
8. Curso de adiestramiento para ingresar al ervicio, para estudiantes recién graduados en las escuelas normales del país.
9. Curso sobre Unidades de Trabajo y uso del Método Global de Lectura y Escritura para maestros de primaria.
10. Curso de adiestramiento para 53 profesores del Grupo Escolar número 1 instalado en la 10ª calle y 2ª avenida de la ciudad.

IV Congreso Indigenista Interamericano

En mayo de 1957 el Gobierno de la República ratificó su aceptación para que Guatemala sea la sede del IV Congreso Indigenista Interamericano, que habría de celebrarse en noviembre de 1958. Dada la importancia del Congreso y estimando que su preparación sería, un trabajo que excedería a las posibilidades de la comisión nombrada para ello, el Ejecutivo estimó que debían aunarse los esfuerzos del Gobierno y de las personas expertas en la materia, que prestarán su valiosa cooperación, y por acuerdo gubernativo de 30 de diciembre de 1957 reorganizó el "Comité Organizador del IV Congreso Indigenista Interamericano". El Comité dictaminó que debido a las circunstancias por las que ha venido atravesando el país, y a que ya no se contaría con el tiempo necesario para realizar los trabajos del "Plan de Mejoramiento Integral de una Comunidad Indígena", en el municipio de Tactic, departamento de Alta Verapaz, que habrá de ser presentada al Congreso, es indispensable que se posponga la celebración de éste, y sugirió que se realice del 16 al 25 de mayo de 1959. El Gobierno estimó justificados los motivos expuestos por el Comité, y por los órganos correspondientes se ha dirigido a los Ilustrados Gobiernos de los países participantes, rogándoles su anuencia a la posposición, y su opinión acerca de la fecha sugerida por el Comité organizador para la celebración del Congreso.

Nuevos institutos prevocacionales

Fueron establecidos, con las limitaciones que las circunstancias imponían, los institutos prevocacionales de El Quiché, Sololá y Cuilapa, con lo cual todas las cabeceras departamentales quedaron dotadas de esta clase de centros de educación, y los estudiantes de enseñanza secundaria pueden realizar el primer ciclo de tal enseñanza en su propio departamento, y de esta suerte quienes deseen proseguir sus estudios de bachiller, magisterio o educación vocacional y técnica, sólo tendrán que salir dos años del departamento de su domicilio, a una edad en que son menos probables las desviaciones morales o síquicas de la adolescencia.

Gestión de carácter general y futuro

Además de la gestión de aplicación inmediata, durante el indicado lapso de noviembre de 1957 a febrero de 1958, se adoptaron las medidas y orientaciones que enseguida se expresan, y que habrán de ser en adelante de gran beneficio para la educación nacional.

Departamento de Sicopedagogía y Sección de Evaluación Escolar

Con el objeto de elevar la eficiencia de la educación con sus distintos niveles, se estimó que debe modificarse el sistema de calificación de exámenes, y racionalizar y tecnificar el de las pruebas o "tests" respectivos. A tales efectos y concordante con los objetivos de la reforma educativa, fue creado el "Departamento de Sicopedagogía y Sección de Evaluación Escolar", adscrito al Consejo Técnico de Educación Nacional. Para integrarlo fue nombrado un equipo de profesores que recibió adiestramiento es-

pecial en centros técnicos de Puerto Rico y los Estados Unidos de América. Queda también establecida la mesa redonda sabatina permanente sobre Evaluación Escolar, para adiestramiento de maestros en la elaboración, aplicación y análisis de pruebas objetivas sobre la capacidad sicológica de nuestros niños y su grado de asimilación de los conocimientos aprendidos.

Escalafón magisterial

Como es sabido, el congelamiento del escalafón magisterial obedeció esencialmente al temor de que sus prestaciones llegaran a absorber los recursos fiscales. El conflicto se produce pues, entre el derecho que tiene el Magisterio Nacional a percibir sueldos dignos de su elevada misión, y las posibilidades del Estado para satisfacerlo en mayor o menor grado. Planteado así el problema el Gobierno estimó que nada constructivo y firme podrá hacerse si no es sobre bases, también firmes, que armonicen el derecho del Magisterio Nacional con las posibilidades del Estado, y que por lo tanto, era indispensable un estudio técnico del problema. Con tal objeto encargó a la firma norteamericana de actuarios "Klein and Saks", el estudio técnico-financiero del mismo, y por acuerdo gubernativo del 23 de diciembre de 1957 estableció la "Comisión del Escalafón del Magisterio Nacional", integrada por un representante del Ministerio de Educación Pública y un representante del Colegio de Maestros. La firma de actuarios ha venido realizando su trabajo y la comisión laborando en su cometido, de manera que un proyecto de Ley de Escalafón queda estructurado, sujeto naturalmente a todo lo que con mayor tiempo y meditación pueda elaborarse.

Generalización progresiva de la enseñanza primaria

De conformidad con los registros de la Dirección General de Estadística, al 30 de junio de 1957, la población escolar del país, de 7 a 14 años, sujeta al mínimo de enseñanza a que se refiere la Constitución de la República, era de 644.420, de los cuales sólo pudieron inscribirse en establecimientos nacionales y privados 203.448, habiendo quedado sin atención educacional 440.972, lo que expresado en porcentajes indica que apenas el 31.57% tuvo asistencia escolar y el 68.43%, que es una abrumadora y desconcertante mayoría, careció de ella. En estas condiciones, el continuo crecimiento de población que no recibe asistencia educacional anula los esfuerzos del Estado para erradicar el analfabetismo, el cual, de seguir en la escala ascendente que lleva, en poco tiempo llegaría a alcanzar más graves proporciones. Es, pues, indispensable, que el Estado adopte una actitud de mayor preocupación por la educación nacional, y parte de su actividad debe ser la generalización progresiva de la enseñanza primaria. El Ministerio de Educación Pública hizo un estudio estadístico por departamentos y municipios, expresando la población escolar de cada uno de éstos, la cantidad que de ella recibe atención educacional, el número de maestros en servicio y el número que se necesitaría para resolver el problema. Dicho estudio ha sido impreso y servirá al Estado como guía orientadora por varios años, pues se ha estimado que para resolver el problema será necesario un aumento de más o menos 14.000 maestros, a cuya remuneración anual deberá adicionarse el costo de construcción por aula y la dotación del mobiliario correspondiente.

Ya en el proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 1958-1959, se contempla la atención del problema en un diez por ciento más o menos, ya que las circunstancias no permiten una solución en mayor grado.

Fondo específico para la construcción de escuelas

Estrechamente relacionado con el problema antedicho se encuentra el de la escasez de edificios escolares. El país carece de edificios que le permitan alojar siquiera a la niñez que recibe asistencia escolar. El Estado paga anualmente cerca de un cuarto de millón de quetzales por alquileres de edificios para escuelas, no siempre adecuados pero casi siempre difíciles de conseguir. De no adoptarse las medidas necesarias, esa cantidad aumentará cada año.

Se han construido varias escuelas, siendo incluso algunas de ellas espaciosas y monumentales; pero ello es insuficiente y el margen de necesidad de edificios para escuelas crece progresiva y ostensiblemente como inevitable consecuencia del continuo aumento de la población escolar. Por otro lado, se ha llegado al punto de que muchos edificios escolares ya en servicio se han derrumbado y otros están a punto de ser derribados; todos ellos, naturalmente, deben ser reedificados.

El problema de la escasez de edificios escolares se ha venido acumulando y agigantando a través de los años; es impostergable buscarle solución seria, firme, viable y de efectos inmediatos y continuados. Con tal objeto, el Organismo Ejecutivo, con la cooperación de una comisión mixta del Banco de Guatemala y el Consejo Nacional de Planificación Económica, elaboró un proyecto de Decreto que ya fue sometido a la consideración del Honorable Congreso, por el cual se crearía un "Fondo Específico para la Construcción de Escuelas", cuyo agente financiero sería el Banco de Guatemala, y se establecería la "Comisión Específica de Construcción de Escuelas". El proyecto está concebido en forma que las edificaciones se derramen por todo el territorio de la República, no sólo atendiendo a las urgentes necesidades de las diversas localidades, sino también para combatir la inconveniente tradición de que las obras de progreso se concentren en la capital y otras pocas ciudades, mientras en general el resto de la República queda relegado a una vida de atraso y pobreza inconcebibles. A la vez se estimularía el entusiasmo y cooperación de municipalidades y vecinos, siempre deseosos del mejoramiento de sus localidades.

AGRICULTURA

En el Ramo de Agricultura se prosiguió suministrando asistencia técnica a los pequeños y grandes ganaderos y agricultores del país, que concurrieron en demanda de tales servicios, habiendo destacado continuamente al personal bajo su jurisdicción a los distintos lugares de la República donde se necesitó de su presencia, para resolver consultas, atender trabajos solicitados, dictar conferencias relacionadas con la enseñanza y divulgación agrícola, especialmente sobre el combate de plagas y enfermedades agropecuarias, así como también aplicación de los nuevos sistemas de cultivos que permiten aprovechar mayores extensiones de tierra laborable para obtener cosechas de mejor calidad y mayor rendimiento.

Fueron atendidos preferentemente durante el transcurso del año de 1957 los siguientes programas de trabajo:

Plan de Fomento de la Producción Triguera: Prosiguió desarrollándose este plan con las variedades de semillas seleccionadas "Supremo 211" y "Lerma Rojo", en las zonas de Quezaltenango, Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Guatemala y Jalapa. La cantidad de propagadores del plan ascendió a 850, quienes emplearon 3,150 hectáreas 39 áreas y 30 centiáreas de terreno, el cual fue abonado con 10,000 quintales de fertilizante "Elephant" de la fórmula 16-20-0, habiéndose logrado obtener un movimiento general de semilla de trigo de 11,328 quintales con 49 libras.

Propagación de otras semillas.—Asimismo se prosiguió con el programa de introducción y difusión de semillas seleccionadas de acuerdo con las recomendaciones de investigación y disponibilidad de las mismas, dándole preferencia a los cultivos básicos como maíz, frijol, arroz, algodón, ajonjolí, etcétera. Así también se incrementaron semillas de pastos de las variedades pensacola, dallis grass, pasto azul buffel y otros más. En lo que se refiere al cultivo del café, en jurisdicción de Jalapa se instaló un vivero con 42,000 plantitas de la variedad "Hill", las cuales encuentran en buenas condiciones de desarrollo y podrán ser aprovechadas a partir de junio de 1958 en adelante.

Sanidad Vegetal y Cuarentena.—De conformidad con las necesidades nacionales y acorde con los tratados internacionales fitosanitarios, se desarrolló una intensa labor en la investigación y control de plagas y enfermedades que anualmente atacan a las plantas. Se ilustró a los agricultores sobre la forma de aplicar las substancias químicas de acción inmediata, residual y sistemática, así como también el método biológico, habiéndose obtenido muy buenos resultados, especialmente en lo que respecta a la parte educativa, ya que el interés demostrado por los sectores agrícolas en la aplicación de los sistemas modernos en tales actividades fue satisfactorio y factor determinante en favor de la economía nacional.

Con el propósito de evitar la introducción de plagas y enfermedades que afectan ese renglón, se instalaron los servicios de "Cuarentena vegetal" en el Aeropuerto de "La Aurora" de esta ciudad y durante 1958 se contará con los mismos servicios en los lugares de mayor importancia comercial y turística de la República, a efecto de proteger el futuro de nuestra agricultura.

Mecanización Agrícola.—Se continuaron facilitando los servicios de mecanización agrícola con el objeto de lograr se mejoren las condiciones de toda clase de cultivos; así fue como en El Ovejero, Jutiapa; Entre Ríos, Jalapa; Nueva Concepción y El Cajón en Escuintla, se les suministró asistencia mecanizada a 495 parcelarios que cubren 6,798 manzanas de terreno.

Departamento de Sanidad Animal.—La Dirección General de Ganadería por medio de este Departamento, continuó el control de la tuberculosis, brucelosis y mastitis en el ganado, incluyendo el de producción lechera. En la actualidad uno de sus principales programas de trabajo es el exterminio y erradicación de la plaga conocida por el "Colmoyote o Tórsalo", la cual se ha extendido considerablemente en varias zonas del país y por cuya razón se han dictado las medidas pertinentes para intensificar su campaña en beneficio de la ganadería en general. Se presentaron casos esporádicos de enfermedades infecciosas conocidas como enzoóticas, pero éstas con carácter curativo y preventivo fueron atacadas en los lugares donde aparecieron.

Programa de Mejoramiento Genético.— Fue concluida la labor preparatoria para el servicio de inseminación artificial, contándose actualmente con personal idóneo, equipo e instalaciones de los cuales se había carecido, y no obstante tales obstáculos, durante el año 1957 fueron preparadas 4,167 dosis de ejemplares de diferentes razas.

Estaciones Pecuarias y de Monta.—Continuaron funcionando cinco de estas estaciones en distintas zonas ganaderas del país y durante el año 1958 quedará formalmente instalada una nueva en la finca "Santo Tomás", Escuintla. Entre otras labores de importancia realizadas por las citadas Estaciones, fue la propagación de pastos adecuados como pangola, napier, jaraguá, zacatón, teocinte, gandul, ramié, kudzú y otros.

Merece especial referencia la Estación Pecuaria de Asunción Mita, Jutiapa, porque de conformidad con el convenio con UNICEF, ya quedó construido el edificio donde se instalará una Planta Desecadora de Leche, cuya maquinaria, que ya se encuentra en Guatemala, quedará convenientemente instalada durante el transcurso del año 1958.

Ramo Forestal.—En este importante renglón se prosiguieron los programas relacionados con la campaña ilustrativa sobre control y combate de incendios forestales, protección de nacimientos de agua, restauración de cuencas hidrográficas, campaña de reforestación nacional, combate y prevención de plagas y enfermedades forestales, manejo y administración de bosques, etc.

Sobresale en este aspecto el funcionamiento de la primera unidad industrial de explotación forestal, denominada "Gutiérrez Hnos. y Cía. Ltda.", cuya empresa está llamada a marcar el derrotero sobre la tecnificación maderera del vasto potencial del Petén, siendo además de los procesos más efectivos para la reincorporación del mencionado departamento al resto de la República.

Piscicultura Experimental.—En este programa se han obtenido resultados muy satisfactorios en lo que respecta al crecimiento, reproducción, comportamiento y propagación de varias especies piscícolas, siendo uno de los fines principales combatir la desnutrición en nuestro medio, mediante la incorporación del pescado a la dieta alimenticia. Para el efecto se construyeron 21 estanques que cubren un área de 16,742 metros cuadrados de superficie acuática utilizable con las profundidades adecuadas en los cuales hay ejemplares del Lago de Amatitlán, Atescatempa, Lago de Yojoa, Honduras y de Managua, Nicaragua. Para el desarrollo de este programa se ha contado con la asesoría de expertos de la FAO.

Escuela Nacional de Agricultura.—Ha sido interés constante del Ministerio de Agricultura, velar porque este establecimiento de profesionalización agropecuaria, contribuya por conducto de sus egresados a la tecnificación real de la agricultura guatemalteca, habiendo sido atendidos sus programas de enseñanza por 18 profesionales, entre médicos veterinarios, ingenieros agrónomos, peritos agrícolas, etc. Durante el año 1957 se llevaron a cabo obras importantes de construcción, reparaciones, instalaciones, reacondicionamientos, donaciones, etc., contándose entre estas últimas: un equipo de riego, maquinaria agrícola, una planta pasteurizadora para preparar 100 galones de leche por hora y Q10,000.00 donados por la fundación Rockefeller para dotaciones varias.

Oficina Central del Café.—Las principales actividades desarrolladas por dicha oficina fueron: participación en la Feria de Canizales, Colombia; un curso de mayordomos que se llevó a cabo en la zona sur del país y organización del "Día Nacional del Café" por medio del cual se premió a los caficultores que se han preocupado por mejorar tan importante producto, el cual constituye la base de nuestra economía, como lo demuestra el hecho de haberse exportado durante el ejercicio 1956-57 la cantidad de un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro quintales con noventa y tres libras, por valor de ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y nueve mil noventa y seis quetzales con veinticuatro centavos.

Programa de Irrigación.—Este es otro de los rincipales programas que tiene en marcha el Ministerio de Agricultura en distintas zonas del país, habiendo contratado para los Llanos de La Fragua, la construcción de diez pozos de irrigación, de los cuales ya se encuentra funcionando uno y otro quedará debidamente instalado durante el mes de febrero de 1958, en el cual se obtendrá un caudal de agua de 1,500 galones por minuto. Estos trabajos se llevan a cabo con la ayuda técnica y económica del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA)

Exposiciones Agropecuarias.—Con motivo de ferias titulares que se llevan a cabo en distintos lugares de la República, el Ministerio de Agricultura propició exposiciones agrícolas y ganaderas contribuyendo a su organización no como simple espectáculo, sino como verdadero medio educativo y de estímulo para visitantes y expositores. Sobresalieron, entre otros lugares, las exposiciones de Quezaltenango, San Marcos, Mazatenango, Zacapa, Petén, etcétera.

Conferencias Internacionales.—El Gobierno de Guatemala por medio del Ministerio de Agricultura concurrió a varias conferencias de carácter internacional, siendo las más importantes la Cuarta y Quinta Reuniones del Comité Regional de Sanidad Agropecuaria verificadas en Panamá y Managua, Nicaragua, en los meses de febrero y julio de 1957, respectivamente, así como las reuniones llevadas a cabo por los países de Centro América, México y Panamá que integran la Federación Cafetalera.

Becados en el extranjero.—El citado Ministerio continúa sosteniendo a varios guatemaltecos que se encuentran en México, Estados Unidos de América, Brasil, Santiago de Chile, Costa Rica y Puerto Rico, haciendo estudios sobre Química Azucarera, Medicina Veterinaria, Agronomía, Entomología Económica, Conservación de Suelos y otros cursos relacionados con el renglón agropecuario.

Perspectivas de prosperidad agrícola.—El Gobierno de la República ha considerado de índole impostergable la realización de programas que conduzcan a solucionar la escasez de víveres de consumo necesario que ha venido agudizándose con el crecimiento de la población.

Los recursos naturales de que dispone Guatemala son abundantes, pero es obvio que, a pesar de los progresos alcanzados en las últimas etapas administrativas, la explotación integral de esos recursos no se ha efectuado con la intensidad que las nececidades del pueblo lo requiere. El volumen de productividad ha permanecido estacionario, en tanto que las cifras de habitantes aumentan cada año en la proporción del 2.7% y esto nos da una idea del carácter grave que tiene el problema.

Interpretando los deseos gubernamentales de coadyuvar al bienestar de la Nación, el Ministerio de Agricultura actuó afanosamente, conforme a los fines primordiales del Ramo, respecto a planificar sobre bases reales y de acuerdo con las características del país, los trabajos agrícolas indispensables

para la solución definitiva de la carestía de víveres. A fines de 1957 fueron creados los Programas Nacionales de maíz, frijol y arroz, elaborados de tal manera que puedan ejecutarse a breve plazo, con el propósito fundamental de mejorar el régimen alimenticio de los guatemaltecos y, en el aspecto económico, para que en un futuro cercano el país participe comercialmente con sus excedentes agrícolas en el mercado internacional.

Los programas nacionales de referencia, para cuyo desenvolvimiento se ha logrado interesar a los agricultores, de quienes se espera su eficaz cooperación, tendrán a partir del próximo año agrícola que se inicia el primero de abril, un período de actividad continua que comprende cinco años.

Si como es de esperarse, dichos programas se llevan a la práctica mediante el esfuerzo conjunto de la iniciativa particular y el Gobierno de la República, según el propósito que inspiró su planificación, se conseguirá que al cabo del primer año pueda apreciarse un aumento notorio sobre los índices estáticos que actualmente se registran. Esto irá en escala ascendente hasta el quinto año programado, en el que las cosechas de tan vitales artículos habrán llegado tal vez no a la meta, pero sí a una fase de productividad que permita superar las necesidades de consumo, en concordancia con el aumento de la población y ya el país se sitúe en condiciones de participar activamente en el mercado externo.

Queda expuesto que los índices de rendimiento y producción causarán alzas promisoras de un año a otro. Considerada esta circunstancia, viene al caso puntualizar las estimaciones a lograrse durante el último año agrícola de los programas y que son como sigue:

Maíz	3.600.000 quintales
Frijol	400,000 quintales
Arroz	400,000 quintales

Estas cifras corresponden estrictamente a los programas de que se trata y por lo tanto representan volúmenes sobre la producción ordinaria actual del país.

El Gobierno cree haber cumplido un deber ineludible, al presentar a las futuras autoridades del Poder Ejecutivo, estos tres programas agrícolas debidamente planificados para poderse desarrollar normalmente desde este año de 1958. El buen éxito de los mismos dependerá del dinamismo y afán patriótico con que sean acogidos en consideración a su innegable importancia.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Durante el año 1957, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social continuó en forma adecuada la dotación de mobiliario, equipos, medicinas, ropa, etcétera, a los diferentes centros asistenciales tanto de la capital, como de los departamentos. Estos aprovisionamientos permiten a los mismos centros mejorar en forma considerable, la atención de los pacientes hospitalizados, así como aquéllos que por circunstancia de sus respectivos casos, merecieron atención ambulatoria.

Dignas de mencionarse son las reparaciones efectuadas en edificios en la mayor parte de los centros actualmente en servicio y la inauguración en la capital del Servicio de Pediatría del Hospital Roosevelt, cuyo funcionamiento principió el 11 de junio de 1957 con capacidad para 150 pacientes; esta instalación completa el perfecto funcionamiento de la maternidad, única dependencia que se encontraba en completas funciones. Los beneficios obtenidos han tenido frutos mayores de los previstos al contemplarse su apertura.

Como fase asistencial de primera magnitud en los departamentos podemos citar la inauguración del Hospital Regional de Jutiapa, el que está capacitado para atender 320 enfermos adultos y 70 niños; este centro se encuentra en completo funcionamiento y ha venido a llenar el clamor de la zona oriente, la que no obstante su apreciable importancia se encontraba prácticamente desatendida, en cuanto a la salud de sus habitantes se refiere; el costo de esta obra ascendió a Q1.080.837.58, cantidad distribuída así: Q918.215.77 en construcción y Q162.621.81 valor del mobiliario, instrumental y equipo con que fue dotado para su eficaz funcionamiento.

Para el año 1958 se tiene el proyecto de poner a funcionar el Hospital Nacional de Zacapa que tendrá una capacidad para 300 camas y 50 cunas, el que será dotado de equipo hospitalario moderno para la atención en forma eficiente de los enfermos que lo necesiten; también serán puestos al servicio los departamentos y salas para completar el Hospital Roosevelt. Asimismo se iniciarán los trabajos de construcción de la Escuela Dietética que funcionará en colaboración con el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá.

Conferencias de carácter internacional

Del 23 de setiembre al 1º de octubre la IV Conferencia sobre los problemas de nutrición en la América Latina, del 11 al 14 de noviembre III Congreso Interamericano de Rehabilitación, el 26 de noviembre la VIII Reunión del Congreso Técnico Consultivo del INCAP.

Es obvio hacer notar que estos eventos internacionales representan para Guatemala una avanzada en lo que a la atención tratada en los mismos se refiere, ya que en ellos se tomaron determinaciones que tienden a unificar los sistemas ya empleados en países cuyo adelanto en esta rama, es reconocido mundialmente.

Sanidad Pública

El desarrollo de la labor sanitaria fue considerable tratando de resolver los más agudos problemas que confronta Guatemala en lo que respecta a medicina preventiva; esmerada atención se ha puesto en el abastecimiento de agua potable a poblaciones que siempre han carecido de este servicio, falta por la que han sido azotadas por las epidemias que han mermado alarmantemente su población. Por medio de la Sección de Saneamiento Ambiental se efectuaron el año 1957, 11 introducciones de agua potable en las poblaciones de: El Aguacate, San Juan El Obispo, Chiquín, Rincón Grande, San Antonio El Angel, El Javillal, Petacá, El Triunfo, Santa Elena Barillas, Buena Vista y San Miguel Milpas Altas. Se calcula que con dicho servicio se han beneficiado 5.500 habitantes con un costo de Q54.000.00; en igual forma se llevó a cabo la perforación de dos pozos en las aldeas El Caulote y La Choleña con lo que también quedó resuelto el problema de agua en esas poblaciones.

Se inauguraron seis unidades sanitarias en los siguientes lugares: Santa Elena Barillas, Magdalena Milpas Altas, San Lucas Sacatepéquez, San Antonio Palopó, Fraijanes e Iztapa.

Fueron construidos y puestos al servicio público rastros en San Lucas Sacatepéquez y Magdalena Milpas Altas, beneficiándose con estas obras 2,200 habitantes.

Se contó además con la colaboración del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por cuyo conducto se construyeron e inauguraron las Unidades Sanitarias de: Esquipulas, Patulul, Santiago Sacatepéquez y Sanarate.

División de servicios rurales

Durante este año esta División continuó desarrollando el programa de Demostración Sanitaria Rural que realiza con asesoría y participación de la Organización Mundial de la Salud y contribución de UNICEF.

Funcionaron centros de salud en los municipios de Amatitlán y San Vicente Pacaya, en la cabecera departamental de Escuintla y municipios de Palín y Santa Lucía Cotzumalguapa de este último departamento, los que continuaron sus actividades encaminadas a mantener un control de la salud de los habitantes en sus respectivas jurisdicciones, dando prioridad a los programas de Higiene Materno Infantil y al control de las enfermedades transmisibles a través de sus consultorios y las visitas domiciliarias.

En el Centro de Adiestramiento que funciona en el municipio de Amatitlán, de este departamento, se impartieron cursos para médicos, inspectores, enfermeras graduadas y auxiliares de enfermería.

División de lucha antituberculosa

La labor desarrollada por esta División puede resumirse en tres puntos:

1º—Ampliación de camas para mayor número de enfermos tuberculosos, mediante la construcción y habilitación de pabellones antituberculosos anexos a los hospitales departamentales.

2º—Experiencia sobre el control de la tuberculosis en poblaciones aparentemente sanas, por medio de Rayos X usando el sistema colectivo cuya experiencia se efectuó principalmente en el municipio de Amatitlán, por medio de dos unidades móviles de fotofluoroscopia.

3º—Cruzada nacional de vacunación antituberculosa.

Ampliando lo que se refiere al punto primero pueden citarse las inauguraciones de pabellones antituberculosos en los hospitales nacionales de Escuintla y Sololá con capacidad para 80 y 60 camas, los cuales fueron inaugurados el 7 de enero y 11 de octubre de 1957, respectivamente, y el de Antigua Guatemala el 22 de febrero.

Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria

El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, desarrolló durante el año 1957 una labor digna de todo encomio, ciñéndose al Plan Quinquenal que previamente había sido trazado, debiéndose en gran parte a la colaboración que para su eficaz desenvolvimiento han prestado Organismos Internacionales como la Organización Mundial de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana y Fondo Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF). Durante el año se continuó el rociado correspondiente al primer ciclo de cobertura total (Rociamiento intradomiciliar de todas las viviendas del área endémica), quedando terminados los ocho sectores previstos, entre los meses de agosto y noviembre, habiéndose cubierto ciento ochenta municipios, con el rociado en total de 290,385 casas.

Las actividades del Departamento de Evaluación durante el año 1957, fueron así:

a) Completación de la delimitación del área malárica de la República;

b) Presentación del establecimiento de una red de notificaciones de casos maláricos;

c) Planificación de un sistema adecuado de tratamiento quimioterápico y quimioprofiláctico a todo enfermo palúdico;

d) Vigilancia y actualización cartográfica del área malárica;

e) Planeamiento del laboratorio entomológico; y

f) Estudios y planificación para prevención de cualquier cambio en los hábitos de los mosquitos transmisores, o en la resistencia de los mismos a los insecticidas de acción residual (dieldrían); para los fines de notificación de los casos de paludismo, funcionan laboratorios departamentales que se encuentran adscritos a Unidades Sanitarias, siendo atendidos por microscopistas que han sido convenientemente entrenados en el Laboratorio Central.

Sección de Fiebre Amarilla, adscrita al SNEM

Sabiendo que el virus de la fiebre amarilla viene avanzando desde el año 1948 desde la América del Sur, siguiendo una marcha ascendente penetró al país por el departamento de Izabal en octubre de 1955, representando lógicamente un serio peligro para los departamentos de Alta Verapaz y Petén; en vista de tales circunstancias, Guatemala se adelantó con medidas profilácticas de vacunación en todas las poblaciones de los departamentos mencionados desde noviembre de 1955, continuando hasta la fecha con esta labor.

TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Uno de los renglones que considero de más importancia en la gestión de mi Gobierno, es el relativo a trabajo y previsión social, por cuanto que esta función, dentro de la estructura administrativa del Estado, está llamada a contribuir en gran escala al incremento de la producción y a la tranquilidad en la familia guatemalteca.

Los conocimientos adquiridos a través de la doctrina, el derecho comparado y la práctica observada, constituyen un acopio de experiencias útiles que deben fortalecer en todo guatemalteco, la firme convicción de que gran parte de los problemas de nuestro pueblo se resolverán a base de una sólida cultura, una sana justicia social y el empeño de patronos y trabajadores en ser los primeros en colaborar a la solución de los problemas que se presenten en los centros de trabajo.

Con estos principios, puede decirse con satisfacción que una imperiosa necesidad de impulsar con mayor celeridad la resolución de estos problemas, vino a culminar en la creación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el cual se incorporó a la estructura administrativa de la República de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 1117 del Organismo Legislativo.

Al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social corresponde ser el garante de los derechos que la Constitución y las leyes otorgan en materia de trabajo y previsión social: ha sido norma de su actuación el estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia, velando porque se hagan efectivos los derechos que corresponden al trabajador.

En esta forma, en el corto tiempo que tiene de existir, sus frutos han sido eficientes y permiten perfilar en la mejor forma posible los alcances que tendrá en el futuro.

Dentro de la brevedad de este informe se hace referencia seguidamente a algunas de las actuaciones más salientes durante el año que comprende este mensaje.

Libertad sindical

Considero que el avance de los pueblos está en razón directa con el grado de libertad de que disfrutan sus habitantes y que, en lo relativo a trabajo, todo gobierno que se precie de demócrata, debe garantizar al máximum la libertad necesaria para que patronos y trabajadores se organicen en la forma que más conviene a sus intereses. El sindicalismo es una amplia manifestación de la naturaleza social del hombre, reconocida y proclamada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; puede ser uno de los factores primordiales para alcanzar la mayor productividad de las empresas y, como consecuencia, mejores condiciones de vida para los trabajadores, siempre y cuando coincidan estas dos circunstancias: que no esté dominado por tendencia política alguna, sino dedique sus esfuerzos exclusivamente a la defensa y mejoramiento de los intereses económicos y sociales comunes a sus miembros, y que sus dirigentes atiendan los intereses gremiales con la capacidad y honestidad que su elección presupone.

En este sentido, el Ministerio de Trabajo en su programa de labores incluye estudios de capacitación en materia de organización sindical, a fin de contribuir a que los dirigentes sindicales tengan las posibilidades de superarse continuamente y que su autoridad sea siempre respetada.

El Servicio Nacional del Empleado

El incremento operado en la economía nacional, vino a actualizar la necesidad de crear una oficina que en forma gratuita y eficiente ayude a los trabajadores a encontrar un empleo compatible con su capacidad y eficiencia y a los patronos a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas.

Con esta base se creó el Servicio Nacional del Empleo que en el corto tiempo que tiene de funcionar, ha permitido perfilar los alcances que tendrá en el futuro.

A través de la reglamentación del Servicio Nacional del Empleo, se está procurando dar efectividad al principio de preferir en igualdad de circunstancias al trabajador guatemalteco y que los técnicos que prestan sus servicios a las empresas privadas impartan conocimientos a los trabajadores nacionales en las materias de su dominio.

Inspección General de Trabajo

Las experiencias obtenidas con el funcionamiento de la Inspección General de Trabajo, cuya creación data de la fecha en que se promulgó el Código de Trabajo, vinieron a permitir su nueva organización que se basa en el firme deseo del Gobierno de que esta dependencia funcione en forma técnica. En fecha 20 de diciembre de 1957 se dictó el acuerdo que la reorganiza, tratando de profesionalizar a sus miembros. Su nueva estructura comprende: Inspectoría General y cuatro Subinspectorías Generales, distribuidas en zonas que tienen su sede en la ciudad capital, Quezaltenango, Escuintla y Zacapa. Cada Subinspectoría comprende las Secciones de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería. A la Inspectoría General está adscrita la Sección de Mujeres y Menores.

Con ello se logrará que el Servicio de Inspección de Trabajo tenga mayor efectividad en las áreas rurales de la República.

El conflicto ferroviario

Aparentemente, la decisión unilateral de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de cortar el pago de las jornadas extraordinarias efectuadas por algunos de sus trabajadores, dio motivo a un serio conflicto que paralizó el servicio ferroviario, por estimar los afectados que esa medida significaba una disminución apreciable de sus ingresos.

Sin embargo, los hechos indican que los motivos verdaderos de la inestabilidad en las relaciones obrero-patronales de la citada Empresa radican en la inadecuada atención que ha dado a las necesidades económicas de sus laborantes. Basta señalar el hecho de que, en virtud de no haberse suscrito un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, los trabajadores del ferrocarril no han obtenido aumentos a sus salarios, en los últimos nueve años.

Por largos años, el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero gestionó judicialmente una nueva negociación colectiva, sin haber logrado llegar a un arreglo satisfactorio con la Empresa. Finalmente desde abril de 1957 ambas partes volvieron a discutir en la vía directa, conforme bases que impiden al Sindicato ejercitar la acción colectiva judicial, si de previo no se declaran fracasadas las pláticas conciliatorias por resolución del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que actúa como mediador.

En los últimos días de noviembre de 1957, la Empresa notificó al Gobierno de haber recibido un emplazamiento por parte de sus trabajadores, en el que se solicitaba lo siguiente:

a) La instalación de tiendas de consumo (Comisariatos);

b) Conceder un aumento general del 50% sobre los salarios pagados actualmente; y

c) Fijar un plazo de 45 días para que se suscribiera el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Para el efecto, se señaló a la Empresa un término perentorio de 72 horas, bajo conminatoria de una huelga general y de no regresar a las labores hasta que se hubieran satisfecho las peticiones.

El análisis sereno de la situación y el peligro de que la Economía Nacional sufriera serios quebrantos con una paralización de los servicios públicos de transporte ferroviario, obligó al Gobierno a intervenir propiciando un entendimiento directo entre la Empresa y sus trabajadores, como es norma de su política social, lográndose inicialmente una prórroga de 24 horas, al plazo fijado por el sindicato.

A las nueve de la mañana del 27 de noviembre, se suspendieron los servicios ferroviarios en toda la República, por lo que el Ejecutivo tomó en Consejo de Ministros dos medidas tendientes a evitar las serias repercusiones que este hecho podía ocasionar: el Decreto gubernativo número 594, por el cual se militarizaron los servicios públicos prestados por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y el acuerdo gubernativo por el que se asumió el control temporal de la Empresa.

La militarización fue una medida esencialmente transitoria que tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución de la República. Su finalidad primordial fue mantener el orden, proteger a los trabajadores que desearen seguir laborando y dar la debida protección a los bienes del público y de la Empresa. Una vez terminado el estado de emergencia, tal medida no podía subsistir y por ello fue dejada sin efecto por el Decreto gubernativo número 595.

El control temporal de la Empresa tiene su fundamento en el artículo 255 del Código de Trabajo y su finalidad esencial es garantizar por todos los medios la continuación de las labores de la Empresa, por prestar un servicio público que está en manos de particulares.

El mantenimiento de la intervención está justificado por el hecho de que, si bien es cierto que la emergencia o amenaza de calamidad nacional quedó conjurada, no está terminado el conflicto existente entre la Empresa y sus trabajadores y, por el contrario, subsiste un estado anormal en las relaciones laborales. Esta medida está, pues, cumpliendo la importantísima misión de asegurar la continuación de un servicio público, de garantizar la no adopción, por cualquiera de las partes, de medidas perjudiciales a la otra y de ejecutar todas las disposiciones tendientes a evitar que estalle de nuevo el conflicto latente.

Los trabajadores ferrocarrileros pusieron fin a la suspensión de labores el 29 de noviembre, atendiendo al llamamiento que el Gobierno les hizo.

Reglamento general sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo

Con fecha 28 de diciembre de 1957, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Gobierno de la República emitió el Reglamento general sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo. Tiene por finalidad procurar que se adopten medidas tendientes a proteger la vida, la salud y la integridad corporal de los trabajadores; y se fundamenta en la obligación del Estado de procurar la mayor protección posible para los ciudadanos que en el ejercicio de su trabajo están constantemente expuestos a sufrir accidentes o enfermedades, que sólo se puede lograr estableciendo condiciones de seguridad e higiene para la práctica del trabajo.

Al cumplimiento de sus disposiciones están obligados, tanto los patronos de las empresas privadas, como el Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas.

Consejo de Política Social

Con la finalidad de procurar una acertada solución de los complejos problemas nacidos de las relaciones obrero-patronales, dado el incremento últimamente observado en las actividades productivas del país, se consideró necesaria la existencia de un organismo encargado de orientar la política social guatemalteca.

En esta forma se creó el Consejo de Política Social, adscrito al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, como órgano de consulta de la Presidencia de la República. Ha principiado sus funciones y se integra en forma tripartita con representantes del capital, del trabajo y del Gobierno de la República.

Una de las más importantes finalidades que corresponde al Consejo de Política Social, es la de procurar un mayor acercamiento entre el sector patronal y los trabajadores, bajo el convencimiento de que esta política es la que más conviene a la economía del país.

Estatuto de los Trabajadores del Estado

La voluntad soberana del pueblo de Guatemala, delegada en el Poder Constituyente, elevó a la categoría de normas constitucionales las garantías mínimas que el Estado debe otorgar a los trabajadores. Estableció en nuestro sistema jurídico los hermosos principios de que el trabajo es un derecho; que toda persona está obligada a contribuir al progreso y bienestar de la Nación mediante el trabajo; que los trabajadores tienen derecho a organizarse para procurar el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo; principios con los cuales se reconoce plenamente el papel preponderante que al trabajador corresponde dentro de la vida institucional de la República.

La misma Constitución estableció entre sus preceptos, por primera vez en la historia de Guatemala, lo relativo a que los trabajadores al servicio del Estado estarían sujetos a un régimen especial, tal como lo están en varios Estados de América que están reputados de cimentar su existencia en una avanzada legislación social.

Los esfuerzos que se han hecho por llevar a la realidad estos principios, realmente son valiosos, pero al problema sólo se le había mencionado con miras muy diferentes a las que fundamentan su normación constitucional.

Para que la Administración Pública funcione sobre bases técnicas, armónicas, eficientes y estables, debe dictarse la normación que regule las relaciones del Estado con las personas que le prestan sus servicios, siguiendo estos objetivos:

1) Incrementar la eficiencia, los conocimientos, las capacidades y la experiencia de los servidores del Estado, para el mejor desempeño de los cargos públicos.
2) Lograr que la organización administrativa de las entidades o dependencias comprendidas por la ley dé el mayor rendimiento en sus servicios, mediante el empleo de las personas más capaces en el servicio público.
3) Lograr que cada miembro de dicho personal se ocupe en el desempeño de las labores para las cuales esté mejor capacitado.

4) Estabilizar el desempeño de los cargos públicos mediante la eliminación de factores de preferencia puramente personal en el ingreso, al mantenimiento en y cesación de aquéllos;
5) Desarrollar bases adecuadas para que las entidades o dependencias comprendidas por dicha ley, puedan mantener sus gastos por conceptos de pago de servicio personal, a un mínimum compatible con la eficiencia y rendimiento de los respectivos servidores y con la justa remuneración a que ellos tienen derecho; y
6) Conceder mayor dignidad al servidor público y lograr que éste adquiera un sentimiento de confianza hacia el futuro.

Fundado en estas razones, desde que está establecido como precepto constitucional el principio de que las relaciones del Estado con sus trabajadores se regirán por el Estatuto de los Trabajadores del Estado, varios sectores y personas deseosas de prestar su colaboración para solucionar este problema han elaborado diversos proyectos de ley. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ha solicitado los textos legales que regulan esta materia en diversos países; ha pedido a la Oficina Internacional del Trabajo que le proporcione los informes y estudios de que disponga; durante el mes de marzo del año pasado propició la celebración de un Seminario de Servicio Civil; ha procedido detenidamente al estudio del indicado régimen de trabajo; ha tomado en cuenta la estructura administrativa del Estado, así como los factores que intervienen en la economía nacional; y con este acopio de experiencias y con el firme empeño de solucionar en forma definitiva este problema, propició la designación de una comisión para revisar y reestructurar técnicamente el proyecto de ley, el cual fue remitido al Organismo Legislativo con la certeza de que en su seno encontrará favorable acogida, y tan pronto como la discuta y apruebe, se promulgue como ley de la República.

Con la finalidad de proceder a los estudios técnicos previos a la adopción y aplicación del Plan General de Clasificación y Valoración de los Cargos Públicos, fue creado el Departamento de Servicio Civil. En esta forma las autoridades administrativas de trabajo vienen propiciando las condiciones necesarias para que el Estatuto de los Trabajadores del Estado sea pronto una realidad.

Personalmente, considero, que mientras no se solucione en forma eficiente lo relativo a las condiciones en que los trabajadores del Estado presten sus servicios, mejorando a la vez nuestros sistemas administrativos, éstos constituirán el lastre que más obstaculiza el progreso de nuestro país. Esto está a la vista de toda persona que se precie de conocer la realidad guatemalteca, y estimo que no habrá ningún guatemalteco que realmente esté interesado en la solución de nuestros problemas, que no considere de imperiosa necesidad poner todo el empeño en resolverlos en una forma técnica y eficiente.

Deseo dejar constancia, de que en mi criterio personal y el de las autoridades administrativas de trabajo —que durante el corto tiempo de mi Gobierno pusieron todo su empeño en resolver estos problemas—, que la finalidad que debe perseguirse con la promulgación de un Estatuto de los Trabajadores del Estado, estriba fundamentalmente en dos aspectos perfectamente definidos:

1º Dotar a la República de un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico para la administración del personal al servicio de los Organismos del Estado y entidades públicas, inspirado en las más modernas tendencias que rigen la materia y en principios y objetivos bien definidos.
2º Asegurar al empleado público condiciones de trabajo que constituyan el mejor estímulo a la alta función que desempeña dentro de la estructura del Estado; y no un medio para utilizarlo como un instrumento al servicio de intereses de determinados sectores políticos.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ha dictado la reglamentación interna de sus dependencias, procurando que su organización siga un plan coordinado y técnico; en la actualidad sigue los estudios necesarios y ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo, para organizar su Planta Central conforme a los principios que aconseja la técnica más avanzada.

Ha designado comisiones de estudio; ha creado una División de Estadísticas de Trabajo; ha iniciado la publicación mensual de su revista; intervino en la solución conciliatoria de serios conflictos laborales y está preparando la reglamentación del trabajo de aprendizaje.

En esta forma se han sentado las bases que fundamentan la existencia de un Ministerio al que corresponden funciones puramente técnicas, que siempre deberán ser desarrolladas con un criterio justo y equitativo.

Me es satisfactorio consignar que lo relativo a trabajo y previsión social, fue de los Ramos de la Administración Pública a que mayor atención dispensó mi Gobierno, tomando por base que la mayor parte de los habitantes de la República son trabajadores que desde las fábricas, las oficinas, los talleres y los campos, se esfuerzan por contribuir al adelanto y felicidad de la Nación.

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION ECONOMICA

Como órgano consultor de la Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Planificación Económica continuó prestando su colaboración al Ejecutivo durante el año 1957 en el estudio y solución de todos aquellos problemas que requieren la recomendación de medidas de política económica enca-

minadas a acelerar el desarrollo económico nacional. Para ese fin, la Secretaría General del Consejo preparó estudios que dan criterios básicos en materia de financiamiento, organización, administración y otros aspectos fundamentales de los diversos programas y proyectos sometidos a su consulta.

1.—*Fondo Nacional de Electrificación*

La energía eléctrica es un factor fundamental para acelerar la industrialización del país y elevar el nivel de vida de sus habitantes. En esa virtud, el Consejo propuso al Gobierno de la República la constitución de un Fondo Nacional de Electrificación destinado a financiar el programa básico de fomento eléctrico contemplado en el "Plan de Desarrollo Económico 1955-1960". La creación de ese Fondo haría posible la construcción de siete importantes proyectos eléctricos con una capacidad total de 76,800 kilovatios, lo cual significa una virtual triplicación de la capacidad existente en el país.

De acuerdo con el proyecto final, el Fondo Nacional de Electrificación se constituirá inicialmente mediante una emisión de bonos del tesoro por Ø20.000,000.00, a diez años plazo, destinando para su gradual amortización el remanente de las rentas que se encuentran consignadas para el pago de la Deuda Pública bonificada actual. La administración del Fondo será confiada a un Departamento de Electrificación adscrito al INFOP, el cual absorberá al actual Departamento de Electrificación de Obras Públicas y se regirá por un reglamento especial que garantice su independencia respecto a las otras operaciones del referido Instituto.

El proyecto de ley para la creación del Fondo Nacional de Electrificación ya fue aprobado por el Organismo Ejecutivo y será enviado al Congreso de la República en los próximos días.

2.—*Comisión Nacional de Electrificación*

Como complemento de las medidas encaminadas a la planeación nacional de la industria eléctrica, el Consejo recomendó al Gobierno de la República la creación de una Comisión Nacional de Electrificación encargada de iniciar, promover, desarrollar y coordinar todos los estudios en materia de electrificación en sus aspectos legal, técnico y económico. Los primeros objetivos de esta Comisión consisten en preparar la legislación eléctrica fundamental y asesorar al Gobierno en el desarrollo de un programa integral de electrificación en el país.

A pesar del corto período de existencia y funcionamiento, la Comisión de Electrificación Nacional instalada el 10 de enero de 1958, ha visitado dos proyectos en proceso. El veinticinco de enero se construyó en el lugar donde se construirá el dique, la toma, tubería de presión y casa de máquinas del proyecto "Los Esclavos", y aun cuando se encuentra en su fase inicial dará una capacidad de 9,000 kilovatios, potencia que significa considerable importancia y progreso eléctrico en las regiones central y sudoriental, por cuanto la Comisión estudia el anteproyecto de una planta térmica de 8,000 kilovatios a inmediaciones de la capital, complementaria del proyecto "Los Esclavos".

El primero de febrero del año en curso visitó el sitio donde se construye la planta hidroeléctrica "Río Hondo II", en Zacapa, con una capacidad de 2,400 kilovatios, que aumentará energía eléctrica en la región oriental del país. La Comisión expresa su satisfacción por la forma en que se están llevando los trabajos que quedarán concluidos en setiembre de 1958; asimismo asienta su satisfacción por la actividad desarrollada en el Departamento de Electrificación Nacional de la Dirección General de Obras Públicas, y por esa razón, apoya gestiones a ampliar presupuesto de inversiones que aseguren disponibilidad de fondos para el período fiscal 1958-59 ya que los trabajos en marcha deben impulsarse sin demora a fin de que en breve tiempo se cuente con mayor energía eléctrica para acelerar el desarrollo económico del país, y finalmente estudió y revisó bases de licitación para maquinaria proyecto "Los Esclavos" a efecto de formalizar negociación.

3.—Plan Regulador de la Exportación del Café

En atención a los graves efectos económicos que podrían derivar para el país como resultado de la baja de los precios del café que comenzó a observarse en octubre de 1957, el Consejo estudió y recomendó al Gobierno de la República un Plan Regulador de la Exportación del Café tendiente a facilitar el cumplimiento de los arreglos concluidos en el "Convenio de México".

Las medidas que adoptó el Gobierno de la República mediante acuerdos gubernativos en noviembre y diciembre de 1957 se basan, fundamentalmente, en las recomendaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica. El Plan Regulador consiste en coordinar la acción de varias entidades oficiales y organismos autónomos a fin de financiar la retención de exportaciones de café y ajustar estas últimas a la cuota señalada a Guatemala en el "Convenio de México".

En la actualidad, el Instituto de Fomento de la Producción, administra las compras internas de café exportable, contando con el respaldo financiero del Banco de Guatemala, con lo cual se han atenuado las repercusiones desfavorables de la restricción de las exportaciones de café guatemalteco. La reciente ratificación y ampliación de los términos del "Convenio de México" hará necesaria la adopción de una política cafetalera de mayor alcance, tal como lo ha previsto el Consejo Nacional de Planificación Económica.

4.—Plan de Fomento del Trigo Sarraceno

El trigo sarraceno o alforfón reúne condiciones agronómicas que permiten su producción eficiente e intensiva en Guatemala, con lo cual se lograría la elaboración de alimentos populares de un alto valor nutritivo. Las características del trigo sarraceno han sido plenamente investigadas en el país en

forma experimental, pero se carecía de un mecanismo que hiciera posible su producción intensiva y su industrialización. También se ha hecho evidente la necesidad de que la acción promotora provenga del Estado a fin de que gradualmente se aprovechen las importantes ventajas del referido cultivo.

Con base en las investigaciones técnicas antes mencionadas, el Consejo recomendó al Gobierno de la República la adopción de un plan para el incremento, cultivo, usos e industrialización del trigo sarraceno o alforfón, en el cual participan los Ministerios de Agricultura, de Salud Pública y Asistencia Social y de Economía. Dicho plan tiende a la intensificación del cultivo en toda la República y su introducción en la dieta de consumo humano, al mismo tiempo que establece las normas que orientarán esos trabajos.

El Plan de Fomento del trigo sarraceno fue aprobado mediante acuerdo gubernativo de fecha 1º de febrero de 1958 y ya se encuentra en operación. En una etapa posterior, el fomento del trigo sarraceno dará lugar a un extenso aprovechamiento de sus ventajas, principalmente para dar solución al ingente problema nutricional de la población guatemalteca.

5.—Instituto Nacional de la Vivienda

Con motivo de la concurrencia de una delegación del Consejo a la Reunión sobre Problemas de Vivienda, celebrada en Costa Rica en noviembre de 1957, la Secretaría General del Consejo preparó un proyecto de ley para la creación del Instituto Nacional de la Vivienda en Guatemala. Dicho proyecto ha sido revisado posteriormente con base en las opiniones recabadas y puede servir de base para la acción legislativa que se tome en el cercano futuro sobre este asunto.

El referido proyecto contiene bases fundamentales en materia de financiamiento, organización y administración para llevar adelante una política estatal encaminada a resolver el ingente problema de la vivienda familiar en forma permanente y coordinada. Estas normas básicas serán de gran utilidad para la Comisión Específica que, por encargo del Gobierno de la República, estudia en la actualidad el proyecto definitivo para crear una entidad especializada en materia de vivienda. La referida Comisión Específica ha sido integrada recientemente y depende directamente del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Funciones regulares del Consejo

1.—Como Consejo Directivo Superior del INFOP

Como órgano superior del Instituto de Fomento de la Producción, el Consejo debe estudiar y aprobar el presupuesto general de inversiones y gastos de esa institución autónoma. El Consejo ha establecido normas tendientes a formular una consistente política crediticia y de fomento directo del INFOP, de acuerdo con las más apremiantes necesidades de la economía nacional en los campos en que opera el Instituto.

2.—Coordinación de Asistencia Técnica

En cumplimiento de las funciones que le señala la ley, el Consejo debe coordinar todos los programas y planes de asistencia técnica para Guatemala de las diversas agencias especializadas de las Naciones Unidas. El Programa de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para el año 1958 fue formulado por el Consejo en atención a los intereses de los distintos Ministerios de Estado y entidades estatales beneficiados. Este programa se basa fundamentalmente en las necesidades de la economía nacional y prevé su adecuación durante un período de varios años.

El programa administrado por el Consejo comprende la asistencia técnica de la AATNU, OIT, UNESCO, FAO, OACI y OMS, cubriendo campos de desarrollo de comunidades indígenas, asuntos laborales, educación vocacional y técnica, agricultura, aviación civil, seguridad social y erradicación de enfermedades tropicales.

3.—Otros trabajos

El Consejo estudió y dictaminó en 1957 sobre diversos problemas relacionados con la Administración Pública, proyectos de iniciativa privada y otros, sobre los cuales el Ejecutivo creyó conveniente requerir asesoría.

Reorganización del Consejo

Con el objeto de que las resoluciones y recomendaciones del Consejo sean atendidas, la Secretaría General del Consejo estudió en 1957 la posibilidad de introducir varias reformas al Reglamento Interno que está en vigor desde noviembre de 1954.

Las reformas más importantes consisten en que el Presidente de la República presida el Consejo cuando éste deba tomar resoluciones trascendentales en materia de política económica y que el Presidente titular del Consejo sea el Secretario General de la Presidencia de la República en calidad de delegado del Ejecutivo. Se estima que mediante estas reformas se logrará mayor autoridad y la necesaria unidad de acción entre el Consejo y la Presidencia de la República.

INSTITUTO DE ADMINISTRACION Y FOMENTO DEL PETEN

Tomando en cuenta que la incorporación del departamento del Petén a la Economía Nacional es una necesidad vital para el pais, mi Gobierno se interesó en estudiar la forma de iniciar cuanto antes y en forma efectiva esta importante y trascendental empresa, para lo cual ha enviado al Congreso para su correspondiente aprobación el proyecto de Ley de Creación del Instituto de Administración y Fomento del departamento del Petén, proyecto que fue elaborado por el Consejo Específico de la Presidencia y que se fundamenta en las siguientes bases:

I. Que el departamento del Petén se ha mantenido en estado de abandono y estancamiento, a pesar de que cuenta con inmensas riquezas naturales inexplotadas, situación que debe superarse mediante una ley que tienda a eliminar los obstáculos que han restringido su desarrollo y bienestar.

II. Que es de urgencia expeditar la administración de los bienes y recursos naturales de dicho departamento con el objeto de incorporarlo efectivamente a la Economía Nacional y de mejorar las condiciones sociales, económicas, sanitarias y culturales del mismo y de propiciar la elevación del nivel de vida de sus habitantes.

III. Que para lograr la realización de esos propósitos, es indispensable fomentar y explotar adecuadamente las riquezas naturales y tierras nacionales del Petén, en beneficio primordial de de ese departamento, mediante una entidad autónoma, en la cual se delegue temporalmente la administración y el fomento de dichas riquezas naturales y tierras nacionales.

IV. Que es básico e indispensable para el éxito de ese proyecto, reducir las restricciones de índole administrativa que han impedido la adecuada explotación de las riquezas del Petén y el anhelo de incorporarlo a la Economía de la Nación.

Con base en esas consideraciones, el Consejo Específico desarrolló pormenorizadamente, en el proyecto, la organización legal de una entidad autónoma denominada "Instituto de Administración y Fomento del departamento del Petén", cuyas finalidades detalla el artículo 3º de aquél.

Por su importancia, deben mencionarse, entre ellas:

a) La necesidad de promover el desarrollo integral del departamento del Petén y de planificar y llevar a la práctica todas las medidas, obras, gestiones y trabajos que tiendan al mejoramiento de las condiciones sociales, económicas, sanitarias y culturales de las poblaciones de dicho departamento; y

b) La de cooperar con la iniciativa privada en todo género de proyectos que tiendan a esas finalidades.

Se contempla en el Proyecto un directorio integrado por cinco personas, designadas, una por el Presidente de la República, otra por la Asociación General de Agricultores, otra por el Colegio de Economistas y Contadores Públicos y dos, respectivamente, por los contratistas de madera y los contratistas de chicle del departamento del Petén.

El Instituto tendrá también una Gerencia y un Consejo Técnico.

La Tesorería del Instituto dependerá de la Gerencia y quedará sujeta a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Los recursos del Instituto se integrarán con una suma anual, de cargo automático, que deberá incluirse en el Presupuesto Nacional; con los ingresos originados de la explotación de las tierras nacionales del Petén y las sumas que el Instituto obtenga por el uso o arrendamiento de tales tierras.

Es importante la estipulación de que todos lo recursos que obtenga el Instituto, por los indicados conceptos, se destinarán exclusivamente a la realización de obras que tiendan a la efectiva incorporación del departamento a la Economía Nacional y al mejoramiento integral de las condiciones de vida de sus habitantes.

Los impuestos, contribuciones fiscales y cualquier género de ingresos de esa índole, continuarán siendo percibidos por la administración de rentas del departamento e ingresarán al Presupuesto Nacional, estimándose que la adecuada y técnica explotación de los recursos naturales del Petén producirá considerable ingreso de fondos al Instituto para el logro de sus importantes fines y, paralelamente, mayores ingresos fiscales.

El Proyecto contiene todas las disposiciones inherentes a la explotación de madera y chicle, las cuales substituyen a numerosas leyes que han producido restricciones perjudiciales al desarrollo de los indicados recursos y que han hecho imposible fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida del Petén.

El Proyecto también otorga facilidades especiales para la organización de empresas agrícolas y agropecuarias, particulares o mixtas, que se funden en el departamento del Petén, las cuales quedarán exoneradas de todo género de impuestos, arbitrios y contribuciones durante veinticinco años.

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Esta institución ha atendido con exclusividad por su Departamento de Crédito Agropecuario e Industrial siguiendo régimen de prioridad, la asistencia crediticia en la cual se concedieron, 1,675 préstamos por un valor de Q5.554.384.78 y en su Departamento de Fomento se financió la suma de Q1 200,-000.00 para negociar trigo nacional y Q2.000.000.00 para el trigo importado. Ha concedido avales a las firmas "Cementos Cruz, S. A." por Q2,600.00 y la firma "Ginsa" Q1.000.000.00 para instalar fábrica de llantas donde actuará como agente financiero y fideicomisario. Ha entregado a la Iniciativa Privada 6,075.90 manzanas de tierra preparada para cultivo de algodón concediéndole créditos por Q1.800,000.00 para financiación de cosechas.

Se encuentra preocupada en la formación de una empresa productora de abonos nitrogenados y gas bioquímico para impulsar la agricultura en gran escala y con el gas bioquímico, la producción de energía eléctrica, tan escasa e indispensable en el país para fomento del sector industrial.

Café.—Por disposición del Ejecutivo el Instituto de Fomento de la Producción, está efectuando compras del excedente de café en pergamino para exportación y para tal fin ha contratado la cantidad de 97,979 quintales sin saco por un valor de Q3.429,265.00 pagando Q35.00 por quintal y teniendo pendiente por escriturar 35,469 quintales.

Departamento de la Vivienda.—Desde que terminó la Colonia "Las Victorias" compuesta de 94 casas entregadas a igual número de familias de escasos recursos, el Departamento de la Vivienda, está estudiando a manera de cooperación con el Gobierno, la construcción del puente que comunique la ciudad con la Colonia "Betania" así como la planificación de una ciudad satélite en la finca del mismo nombre que tiene una extensión de tres caballerías, para poder albergar a unas 600 familias y otra en la finca "Matamoros", propiedad del Instituto.

Sucursal en Cobán, A. V.—Fue inaugurada con fecha 22 de julio de 1957 empezando sus operaciones con la suma de Q25,000.00 aportados por el Banco de Guatemala, y para tal fin atiende las operaciones siguientes: Depósitos monetarios, depósitos de ahorro corriente, depósitos a plazo, aperturas de cartas de crédito, compra y venta de cheques de viajero, giros y moneda extranjera y cobros por cuenta ajena.

A partir del mes de setiembre esta sucursal del INFOP, ha concedido créditos a pequeños agricultores, ganaderos e industriales los cuales ascienden a la cantidad de Q51,972.50.

SEGURIDAD SOCIAL

La obra de proyección social mantenida y desarrollada por el Gobierno en beneficio de la clase trabajadora, tuvo la más amplia realización en el Ramo de seguridad social, aumentando el volumen de las actividades y las prestaciones que corresponden a los programas vigentes, así como el número de patronos y de trabajadores inscritos, en una proporción altamente favorable y significativa que demuestra el avance alcanzado por la Institución del seguro social en el país.

Al finalizar el último ejercicio se hallaban inscritos 5.792 patronos con un total de 236 088 trabajadores afiliados, lo que significa un aumento de 451 patronos y de 32.516 laborantes, al propio tiempo de registrarse un número de 60,000 beneficiarias que estuvieron cubiertas por el programa materno-infantil.

Es importante advertir que los ingresos efectivos alcanzaron este año un total de Q7 188.201 40, que en comparación con los ingresos estimados al iniciarse el ejercicio, acusaban un alza de Q1 129,-713.40; y aunque los gastos habían sido estimados en Q6 947.967 36, gracias a la acertada administración de los fondos, los egresos efectivos, incluyendo inversiones en activos fijos y pagos de mercaderías aún no consumidas sólo alcanzaron un total de Q6.862,431.26, lográndose con ello una reducción de Q85,536.10.

El Gobierno hizo efectiva la contribución que corresponde al patrono Estado, y en tal concepto el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social percibió la suma de Q1 226.260.00 que, unida a los otros ingresos regulares de la entidad, ha permitido un creciente desarrollo en las actividades del ramo y un efectivo incremento económico que favorecerá en alto grado la eficaz realización de los programas proyectados, siendo satisfactorio el hecho de haber aumentado el renglón "Patrimonio" a Q2 833 418 12 que representa un alza del 21.63% sobre la cifra registrada el año anterior. También es oportuno señalar el aumento registrado en la reserva técnica que ha sido estimada en la cantidad de Q6 956.246.00, lo que significa un alza de Q608,720.00 con relación al pasado ejercicio fiscal.

Estas circunstancias permitieron atender mayor número de prestaciones, facilitando los servicios correspondientes para cubrir un total de 60,624 accidentes que demuestran un alza de 7.024 sobre los atendidos durante el año anterior. El número de casos de maternidad ascendió a 4.976 y dentro del tratamiento de estos casos se atendieron 36.982 consultas médicas, 5.341 tratamientos dentales, 3.444 aplicaciones de Rayos X, 36,111 exámenes de laboratorio, y se otorgaron 47,956 libras de leche para ayuda alimenticia y 507 equipos mínimos (canastillas) para recién nacidos.

El otorgamiento de prestaciones en servicios, causó en el ejercicio un gasto de Q3.157,858.66, lo que significa un aumento de 266,019.33 sobre lo gastado en el año de 1955-1956. Las prestaciones en efectivo sumaron Q1.198,101.90, que también demuestra un alza de Q118,225.67 sobre lo gastado por el mismo concepto durante el año anterior.

A los servicios citados deben agregarse los que corresponden a la rehabilitación de los pacientes que son atendidos por la Institución y que registraron durante el año un número de 883 casos nuevos, los cuales han sido objeto de tratamientos adecuados, dotándose de los aparatos más modernos en prótesis y ortopedia a quienes fueron víctimas de mutilaciones.

Aparte de las labores específicas del ramo se realizaron importantes actividades que tienden a lograr una efectiva ampliación de los servicios y una organización funcional acorde con las necesidades del medio guatemalteco y con los progresos alcanzados por la institución. De esta manera se prestó un apoyo decidido a la Escuela de Servicio Social, invirtiendo para su sostenimiento la suma de Q26,927.59; se concedieron diez becas a miembros del personal de la institución para realizar estudios especializados en el extranjero, con un costo de Q12,175.00; y se han desarrollado con éxito cursos de capacitación. Por otra parte, se han activado las obras de construcción del edificio destinado a las oficinas centrales en el predio del Parque "Navidad", y demolición del edificio situado en la 7ª avenida entre 16 y 17 calles de la zona 1, donde se alzará una moderna policlínica. Asimismo se realizaron ampliaciones fundamentales en el centro de traumatología, reacondicionando el centro materno-infantil, el centro de rehabilitación y hospedaje y el centro hospitalario de Escuintla, al propio tiempo que se realizó la construcción total del Consultorio Médico de Champerico que ya está en funciones.

Un hecho significativo constituye el resultado de la administración de la finca "El Potosí", adjudicada por el Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como pago parcial de adeudos acumulados durante el régimen del gobierno "revolucionario". La cosecha de 1956-1957 dio una producción de 3,327.08 quintales de café oro, y la liquidación del ejercicio agrícola correspondiente a este último año, arrojó la suma de Q154,696.50 por contratos de exportación, y Q6,558.00 por subasta para consumo local. Comparando el costo con el producto de la venta resultó una utilidad de Q38,990.44 que contribuirá también a vigorizar las finanzas del seguro social.

Durante el período que acaba de finalizar, se han realizado intensos trabajos relacionados con la preparación del programa de protección a las enfermedades comunes y a la reestructuración de los programas existentes, con el fin de ampliar en la medida de las necesidades nacionales los importantes servicios inherentes al régimen de seguridad social en Guatemala.

BANCO NACIONAL AGRARIO

La actividad crediticia desarrollada por esta institución durante el año próximo pasado tuvo un incremento del 12,3% con relación a 1956, según se evidencia por el número y monto de los préstamos otorgados. Un total de 4,532 solicitudes por un valor de Q1.759,639.58 fueron favorablemente atendidas entre créditos supervisados, créditos corrientes y créditos para la adquisición de tierras.

Durante 1957 se notó un aumento apreciable n los créditos supervisados, mientras los corrientes decrecieron apreciablemente. Esta tendencia se acentuará mucho más durante el año en curso en vista de que el crédito corriente quedará circunscrito a la región occidental de la República, y al paulatino desarrollo de los programas de crédito supervisado.

Un aspecto de mucho interés dentro de estas operaciones bancarias está constituido por la importancia concedida a destinos que en 1956 no fueron considerados.

La adquisición de tierras, ganado vacuno, construcción de vivienda y compra de medicinas y víveres, son el resultado de esta política que persigue el efectivo mejoramiento de las condiciones de explotación y producción agrícolas.

La recuperación de estos créditos ha sido cada vez más satisfactoria. El movimiento en cartera antigua y en cartera nueva, demuestra que hasta el 31 de diciembre de 1957 se recuperaron un total de Q1.916,197.08 con un ingreso efectivo de Q214,931.25 por concepto de intereses, de los cuales más de la mitad corresponden a la gestión próxima pasada.

INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

Las labores que se detallan, corresponden al exdepartamento de Crédito Municipal que más tarde constituyó el Instituto de Fomento Municipal de gran significación e importancia por cuanto con ello se logró promover el progreso de los municipios prestando asistencia técnica y financiera a las corporaciones a fin de alcanzar el mayor bienestar y adelanto de los pueblos, el que se logró desde su creación mediante Decreto número 1132 de 4 de febrero emitido por el Congreso de la República.

Al 30 de junio de 1957 con el capital existente y otros fondos producto de los Decretos números 564 y 565, el capital ascendió a la suma de Q1.695,730.82 con la cual fue posible atender con necesarias limitaciones los préstamos solicitados, costos de administración, así como organización e instalaciones.

La función crediticia de esta Institución se cumplió satisfactoriamente atendiendo para el caso: 146 municipios repartidos en los 22 departamentos para servicios esenciales y útiles, como introducción de agua potable, drenajes, construcción de escuelas, mercados y juzgados municipales, unidades sanitarias, obras de electrificación, puentes, caminos y más obras de urgencia y necesidad vecinal, empleándose para todos estos beneficios la cantidad de Q580,902.57. Todo esto pudo lograrse también por la emisión del Decreto número 580 que estableció un impuesto sobre la gasolina a favor de las municipalidades y el cual produjo una recaudación de Q161,363.76 que fortaleció evidentemente los ingresos de cada municipio.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS Y FINCAS NACIONALES

La Dirección General de Asuntos Agrarios, interpretando los propósitos del Gobierno, ha seguido su política de desarrollo agrario a que se refiere el Decreto número 559, sin omitir la aplicación de las medidas necesarias que redunden en provecho directo del campesinado no sólo como un medio eficaz para lograr su bienestar y el de sus familias, sino para obtener en un futuro cercano una economía estable entre el conglomerado agrícola que, por constituir una de las principales fuentes de producción, contribuya al desenvolvimiento de la economía nacional.

Esta importante repartición pública continuó atendiendo satisfactoriamente los conflictos de orden jurídico que se presentan con motivo del desarrollo agrario en el país, practicando las labores de inspección, censos y avalúos de fincas con un criterio estrictamente técnico. Así, por ejemplo, la Dirección de Estadística, registró las nóminas depuradas de más de 10,000 fincas particulares, además de su exitoso ensayo dentro del plan de investigación estadístico de varios parcelamientos efectuados en el municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala.

La Dirección General de Asuntos Agrarios entregó 80 fincas con una superficie de más de 68,985 hectáreas a 8,146 familias campesinas durante 1957. Asimismo, se devolvieron a sus antiguos propietarios hasta el 30 de noviembre próximo pasado 797 fincas con una extensión de algo más de 327,740 hectáreas. Por supuesto, estas devoluciones se efectuaron de conformidad a los recursos de revisión declarados con lugar y una vez derogados los acuerdos de expropiación. En lo que respecta a tierras municipales devueltas hasta el último 30 de noviembre sumaron 94 terrenos con una superficie de 391,463 hectáreas.

El Departamento de Fincas Nacionales recibió toda la asistencia administrativa de la Dirección General de Asuntos Agrarios. Sus labores se desarrollan satisfactoriamente con el aporte de un préstamo de 10 millones de quetzales, proporcionados por el Banco Nacional Agrario, para financiar el ejercicio 1957-58.

Durante mi gestión gubernativa se llevaron a cabo en la Dirección General de Asuntos Agrarios, las operaciones que se expresan a continuación:

1º *Compras de tierras con fines de Desarrollo Agrario*

a) Se ordena el inmediato traspaso de las fincas rústicas "El Rosario", "San Roberto", "Arizona" y "Cuyuta", de propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, a favor del Estado, con el objeto de dedicarlas al Plan de Desarrollo Agrario que se ha propuesto el Gobierno por medio de la Dirección General de Asuntos Agrarios. (Acuerdo del 28 de enero de 1958); y

b) Con los mismos fines de Desarrollo Agrario, fue adquirida la finca "Punián de Arrivillaga", compuesta de 63 caballerías 61 manzanas y 5,266 varas cuadradas, sita en el municipio de Taxisco, del departamento de Santa Rosa.

2º *Adjudicaciones de tierra con fines de Desarrollo Agrario*

a) Terreno denominado "Pavón", anexo de la finca "Cerro Redondo", fue adjudicado al Hospital Neurosiquiatra; y

b) Se dispuso el parcelamiento del lote número cuarenta, de la finca "Santo Tomás de Castilla", en parcelas de dos caballerías cada una.

3º *Acuerdos gubernativos*

a) Se concede gratuitamente a la Municipalidad de Escuintla, el uso de las fuentes de agua de la finca nacional "San José", para el servicio de agua potable de la población. (Acuerdo 14, número 57);

b) Se concede la ampliación presupuestal a favor de la Dirección General de Asuntos Agrarios, por la suma de Q100,000.00 para fines de Desarrollo Agrario. (Acuerdo de 12 de noviembre de 1957);

c) Se autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que por medio del Departamento de Fincas Nacionales, entregue a la Dirección General de Agricultura, 10 quintales de café y 15 de azúcar para auxiliar a los damnificados de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos, por los desplazamientos terráqueos registrados. (Acuerdo de 10 de enero de 1958);

d) Se aprueba el contrato suscrito entre la Dirección General y el ingeniero Alberto Pons Alejos para llevar a cabo el trazo del parcelamiento del proyecto de la finca "Navajoa", ubicada en Morales, Izabal, por la cantidad total de Q8.000.00;

e) Se aprueba el contrato celebrado entre la Dirección General y la Compañía "Marroquín, Samayoa & Cía., Ltda.", por medio del cual la expresada compañía se obliga a construir varios edificios del Proyecto de Parcelamiento "La Máquina". (Acuerdo de 17 de febrero de 1958);

f) Se aprueba el contrato celebrado entre esta Dirección y la Compañía "Rodríguez & Carrillo y Cía., Ltda." (Constructora Centroamericana), por medio del cual, ésta se obliga a efectuar la construcción de los Centros Administrativos de los Proyectos de Parcelamiento "El Rosario", "Santa Fe", "El Cajón", "Arizona" y "Santa Elena", así como otros edificios para diferentes usos. (Acuerdo de 17 de febrero de 1958); y

g) Se declara que la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 23, folio 106, libro 1º de Chimaltenango, pertenece exclusivamente a la Municipalidad de San Andrés Itzapa y con el propósito de dotar de tierra para el servicio comunal a los habitantes del municipio de Zaragoza, se ordena a la Dirección General de Asuntos Agrarios, negociar la compra de la finca "Tululché" y adjudicarla a la municipalidad del municipio últimamente citado.

4º *El veinticinco de diciembre último, fueron entregadas 1,044 parcelas con sus respectivos títulos de propiedad a campesinos guatemaltecos*

En lo concerniente a Fincas Nacionales se llevaron a cabo las siguientes actividades durante el tiempo de mi interinato:

Movimiento económico-comercial

1º *Ingresos por concepto de ventas*

a) Por realización de productos agrícolas como café, azúcar, mieles de purga y de abejas, ganado, té, banano, cardamomo, bambú, maderas, leña reintegro de sueldos, descuentos de nombramientos, timbres, IGSS, judiciales: Q1.728,537.30;

b) Ingresos por el préstamo que nos hace el Banco Nacional Agrario para sufragar nuestros gastos por los meses de noviembre de 1957 a febrero de 1958: Q2.100,000.00;

c) Transferencias que se han efectuado para terminar de sufragar los gastos del departamento por el ejercicio 57-58 que terminará el día 31 de marzo de 1958 y dinero que será pagado con la ampliación del préstamo hecho al Banco Nacional Agrario: Q866 824.50; y

d) Pagos de presupuesto de fincas, gastos de administración, gastos generales, suministros, abastecimientos, compras de cañas, sueldos, viáticos, prestaciones e indemnizaciones: Q4.220,470.43.

2º *Ventas y compras*

a) En concepto de ventas de café, en virtud de remates realizados al efecto, se vendieron 11.845.34 quintales por un valor de Q334.949.67. Asimismo, se vendió maquinaria del Ingenio "Santa Cecilia", por un valor de Q15,000.00;

b) Por la cantidad de Q48.568.59 se adquirieron variados vehículos para el servicio;

c) Por la cantidad de Q320,099.25 se compraron varias remesas de sacos para envasar azúcar;

d) Por valor de Q21,200.00 se adquirieron 100.000 galones de gasolina; y

e) Se adquirió maquinaria para los ingenios por valor de Q52,678.00.

3º *Donaciones*

a) Por disposición presidencial se donaron quince vacas al Hospital Militar; y

b) Se acordó, por disposición presidencial, el otorgamiento de cinco quintales de azúcar y dos de café, mensualmente, a la Sociedad Protectora del Niño.

4º *Fincas recibidas y entregadas*

a) El 31 de agosto de 1957 fue recibida por la DGAA la finca intervenida "Dos Marías", ubicada en El Rodeo, San Marcos;

b) El veintiuno de noviembre se recibió del Departamento de Bienes Intervenidos la finca "Torolita"; y

c) El veintiséis de noviembre se hizo entrega de los inmuebles consistentes en una planta eléctrica de Beneficio de Arroz, "San Antonio" y la finca rústica "San Carlos Chucul", a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez.

5º *Otras actividades*

Con fecha 27 de enero de 1958 fueron inaugurados los cursillos de orientación y entrenamiento, esto dentro del aspecto socioeducativo rural que se observa en fincas Nacionales.

OFICINA DE ASUNTOS SOCIALES ADSCRITA A LA SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA

El 1º de diciembre de 1957, el Departamento de Asuntos Sociales de la Casa Presidencial que cumplía una función protocolar, tomó durante mi interinato una nueva modalidad y legalmente se transformó en la Oficina de Asuntos Sociales, adscrita a la Secretaría Privada de la Presidencia, para cumplir fines esencialmente asistenciales y atender a las necesidades de los habitantes de los departamentos de la República, quienes viven al margen de los beneficios del Servicio Social.

Durante los tres meses de trabajo, la Oficina de Asuntos Sociales rehabilitó a muchas familias residentes en el interior, ayudó a varias instituciones de beneficencia, proporcionó donativos a personas para el pago de vivienda y sostiene los estudios de varios estudiantes necesitados. Por otra parte, ayudó a familias pobres en la instalación de telares y otros negocios, y atendió peticiones de reclusos en la Penitenciaría Central, proveyéndoles de material para tejer. La oficina proporcionó máquinas de coser a personas residentes en la capital y fuera de ella, hizo un donativo de consideración al hospital de Escuintla, obsequió libros para la creación de una biblioteca en el centro penal de Chimaltenango y aportó fondos por un valor de 812 quetzales en favor del Comité pronavidad del niño.

AUDIENCIAS PUBLICAS SEMANALES

Una de las actividades desarrolladas en la Presidencia que considero de magna importancia, es la que se refiere a las audiencias públicas que tuve el gusto de organizar durante mi gestión administrativa.

Yo siempre he creído que un jefe de Estado, sobre todo si ha hecho profesión de fe democrática, tiene que atender preferentemente las necesidades de obtener justicia de las clases desposeídas y no mostrarse nunca inaccesible a las demandas de la gente humilde. En tal virtud, tuve la íntima complacencia de atender a más de cuatro mil personas durante las audiencias públicas semanales que concedí —en un lapso de 3 meses— y en las cuales se resolvieron satisfactoriamente la mayoría de los asuntos expuestos.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1958-59

DECRETO NUMERO 1221

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y ocho.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

ERNESTO A. ZAMORA CENTENO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
EDMUNDO QUIÑONEZ SOLORZANO.

DECRETO NUMERO 1222

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución;

DECRETA:

Artículo 1º—Se designa magistrado presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al abogado José Luis Merlos Ruano, en substitución del de igual título Hernán Morales Dardón, quien optó por el cargo de Ministro de Gobernación.

El nombrado cumplirá el período para el que fuera designado su antecesor.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS.
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES,
Subsecretario.

DECRETO NUMERO 1223

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República envió al Congreso una terna compuesta de los ciudadanos Crisóstomo Castillo, Clemente Marroquín Rojas y Alfonso Alejos de la Cerda, para elegir por mayoría absoluta de votos al Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 7º del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se elige Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República a los ciudadanos licenciado Clemente Marroquín Rojas y bachiller Crisóstomo Castillo, respectivamente.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

CARLOS A. PALACIOS A.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1224

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de vivienda es un problema nacional que se ha agravado en el curso de los últimos años y que, no obstante los esfuerzos que los regímenes de gobiernos anteriores han desarrollado, no ha tenido adecuada solución;

CONSIDERANDO:

Que el problema de la escasez de vivienda abrió un amplio campo a la iniciativa privada para la explotación del negocio de las lotificaciones urbanas, suburbanas y rústicas, pero sin que el Estado interviniera, como era el caso, para fijar las condiciones mínimas requeridas para que tales lotificaciones, al mismo tiempo que garantizaran racionalmente la inversión privada, aseguraran justamente los derechos de los compradores de lotes e impidieran el lucro inmoderado no compensado con el valor intrínseco de los lotes y su natural plusvalía, ni con los servicios de urbanización, que en la mayoría de los casos, no se hicieron efectivos;

CONSIDERANDO:

Que la situación anterior y las condiciones políticas y económicas que ha pasado el país durante los últimos años, produjeron una perturbación, agravada cada día, en el cumplimiento de los contratos de compraventa a plazos de lotes urbanos y suburbanos que prácticamente produjo la suspensión de los pagos y, por ende, el incumplimiento de las obligaciones bilaterales en los contratos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte la renuencia de algunos vendedores de lotes a entrar en arreglos justos que solucionen los problemas creados por la mora en que han caído los compradores, por causas no imputables a su voluntad, ha creado un problema económico y social que afecta a un enorme número de familias guatemaltecas; los vendedores de lotes han entablado las acciones judiciales derivadas del incumplimiento de los contratos, y siendo que es deber del Estado velar por los intereses generales de la Nación y en tanto se emite la Ley de Lotificaciones que corresponda fielmente a la doble finalidad ya enunciada de garantizar tanto la inversión privada, como los derechos y necesidades del pueblo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende la tramitación de todos los juicios y procedimientos en los tribunales de justicia de la República, por el incumplimiento en los pagos periódicos convenidos y otras obligaciones provenientes de los contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamiento con promesa de venta de lotes de terrenos urbanos, suburbanos y rústicos, cuando éstos se destinen para vivienda, comprendidos en los parcelamientos o lotificaciones particulares, desde la fecha en que entre en vigor el presente decreto, hasta la fecha en que entre en vigor la Ley de Lotificaciones que regule definitivamente esta materia. Los tribunales de justicia suspenderán la tramitación referida de oficio y mientras tanto compradores y vendedores podrán arreglar sus diferencias por convenios que manteniendo los derechos de los contratos originales, una vez suscritos, los interesados cumplirán exclusivamente.

La suspensión de trámites judiciales y procedimientos, dispuesta en este artículo, no se aplicará a los compradores de lotes que, a partir del primero de junio próximo entrante, dejaren de reanudar los pagos periódicos a que están obligados.

Para que el lotificador pueda iniciar o seguir los trámites o procedimientos judiciales contra el comprador que no hubiere reanudado sus pagos periódicos en la fecha antes indicada, deberá acreditar, mediante certificación extendida por la municipalidad respectiva, que ha cumplido con las obligaciones ante ella contraídas y que en sus negociaciones se ha ajustado á las leyes y reglamentos que regulan este tipo de actividades.

En todo caso, el pago puntual de las mensualidades reanudadas antes del primero de junio próximo, así como de los vencimientos sucesivos, producirán de pleno derecho la prórroga del plazo fijado para la cancelación total, por un período idéntico al que dejó de pagarse, permaneciendo inalterables y sin limitación alguna todos los derechos y obligaciones entre los contratantes.

Artículo 2º—Los compradores de lotes si no llegaren a un arreglo convencional con los vendedores, podrán pagar las amortizaciones del mes que corre a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto directamente al vendedor, y caso de renuencia a recibirlo, podrán consignarlo a su orden en los tribunales de justicia. De las amortizaciones atrasadas podrán, en la misma forma, hacer abonos, sin causar interés de ninguna especie, debiéndose estimar dicha mora como prórroga automática del respectivo contrato.

Artículo 3º—Los vendedores de lotes comprendidos en esta ley, deberán efectuar los trabajos de urbanización de las lotificaciones a su cargo, dentro de los términos y plazos de sus respectivos contratos con las municipalidades. En caso de incumplimiento, las municipalidades deberán tomar las medidas pertinentes, pudiendo inclusive, intervenir y administrar las empresas lotificadoras morosas, por el tiempo que sea necesario, con el objeto de que se realicen los trabajos de urbanización, quedando en todo caso, facultadas dichas municipalidades, para reajustar aquellos plazos de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 4º—Las municipalidades procederán a citar a las personas que hubieren hecho parcelamientos urbanos o suburbanos, sin previa autorización municipal, y que a la fecha tengan lotes en venta, a efecto de que legalicen su situación dentro del término que se les fije. Si no cumplieren, las municipalidades podrán suspender la venta de lotes en tanto no acaten sus resoluciones.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

J. ALBERTO ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Publicado el 22 de abril de 1958.

DECRETO NUMERO 1225

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 57 dictado el 20 de agosto de 1954, por la Junta de Gobierno y modificado por el Decreto presidencial número 279 de fecha 25 de abril de 1955, fijó en la suma de diez millones de quetzales el límite máximo de los préstamos que la Dirección General de Asuntos Agrarios puede obtener anualmente, para cubrir los gastos de administración de las Fincas Nacionales;

CONSIDERANDO:

Que según resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 15 del presente mes, en el expediente iniciado a solicitud del jefe del Departamento de Fincas Nacionales, es urgente ampliar en dos millones de quetzales el límite señalado, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Agrarios pueda cubrir las planillas y gastos que desde hace varias semanas se encuentran pendientes;

CONSIDERANDO:

Que sin discrepancia alguna todos los departamentos técnicos que han sido escuchados, inclusive el Banco de Guatemala, el Analista Presupuestario de la Dirección General de Asuntos Agrarios, así como el Departamento Técnico del Presupuesto, se han pronunciado en un sentido favorable;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso 1º del artículo 147 constitucional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 11 del Decreto número 57 de la Junta de Gobierno, el cual queda así:[1]

"*Artículo 11.*—Los préstamos a que se refiere el artículo anterior y los indispensables para financiar las cosechas, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) El monto total no podrá exceder de la cantidad de doce millones de quetzales (Q12.000.000.00);

b) El plazo no excederá de un año contado desde la fecha en que se contraiga la obligación;

c) La tasa del interés no será mayor del seis por ciento (6%) anual;

d) Los préstamos estarán garantizados con los productos a cuyo financiamiento se destinen y con la responsabilidad ilimitada del Estado;

e) Los títulos o valores que para tal efecto puedan emitirse se harán por su valor nominal; y

f) La escritura o escrituras por las cuales se concedan, prorroguen, modifiquen o cancelen los préstamos referidos serán, autorizados por

1 Tomo 73.

el Escribano de Cámara y Gobierno y no causarán ningún pago por concepto de honorarios e impuestos de cualquier naturaleza.

Artículo 2º—Se deroga el Decreto presidencial número 279.[1]

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

J. ALBERTO ROSALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 1226

Vetado en Consejo de Ministros el 15 de abril de 1958, en este tomo.

DECRETO NUMERO 1227

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 951 del Congreso de la República, con una finalidad de índole política, modificó el artículo 20 del Decreto número 332 del mismo Organismo, con el exclusivo propósito de restringir a los colegios profesionales la facultad de aplicar las sanciones que deben imponer a sus miembros;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto 951 del Congreso de la República; en consecuencia se restablece la vigencia del artículo 20 del Decreto número 332 del mismo Organismo.[3]

1 Tomo 74.
2 Publicado el 7 de abril de 1958.
3 El 951, en tomo 71 y el 332, en tomo 65.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1228

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad capital sigue confrontando el problema de la insuficiencia de agua potable para llenar las necesidades cada vez más crecientes de los habitantes del municipio;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los datos estadísticos puede afirmarse que el aumento constante de población es un hecho que determina la necesidad de tomar las medidas previsoras para confrontar el problema de la escasez de agua potable;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado y de las propias municipalidades, velar por los intereses de la colectividad y que en tal sentido, ambas entidades deben poner los medios necesarios para solucionar el problema de la dotación de agua potable a las poblaciones;

CONSIDERANDO:

Que el uso del caudal del río Motagua y sus afluentes para los fines que propone la Municipalidad de esta capital, debe estimarse como de utilidad colectiva, beneficio social e interés público;

1 Publicado el 8 de julio de 1958.

CONSIDERANDO:

Que para la introducción de ochenta mil pajas de agua calculadas por la Municipalidad de esta capital y provenientes del río Motagua y sus afluentes, deberá efectuarse una serie de trabajos, operaciones topográficas, vías de paso, construcción de acueductos, presas e imposición de servidumbres, que ameritan la existencia de un instrumento legal que capacite a la municipalidad para que pueda realizarlos sin obstáculos ni demora;

POR TANTO,

Este Congreso con apoyo en el artículo 125 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés nacional, la introducción a la capital de Guatemala, por parte de su municipalidad, del caudal de aguas del río Motagua y sus afluentes, por el sistema de gravedad, en sus trayectos y en la extensión que determinen los estudios técnicos realizados y por efectuarse, así como el acceso, captación, conducción, protección, distribución y purificación de dichas aguas.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo contribuirá con los recursos que sean necesarios para la realización de esta obra, incluyendo en los presupuestos sucesivos de gastos de la Nación las partidas que considere adecuadas para el éxito de la empresa.

Artículo 3º—Para los fines de la presente ley, la municipalidad deberá llenar las condiciones exigidas por la Ley de Expropiación, en cuanto concierne a la adquisición de predios, derechos reales, imposición de servidumbres y cuanto se relaciona con intereses de tercero. La Municipalidad de la ciudad de Guatemala queda obligada a proporcionar, en las condiciones que fije el Organismo Ejecutivo, servicios de agua a poblaciones de los departamentos en que se encuentran los caudales a que se refiere esta ley.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Primer Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

1 Publicado el 8 de julio de 1958.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1229

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la instalación y organización de los Registros Electores en todos los distritos no pudo realizarse dentro del término prescrito por causas que no son imputables al Tribunal Electoral y por consiguiente, se acordó el plazo señalado por el artículo 105 del Decreto 1069 del Congreso de la República, para los efectos de la inscripción, sin la sanción prevista por el artículo 93 de la citada ley;

CONSIDERANDO:

Que una de las causas que ha motivado la no inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral ha sido la falta de cédulas de vecindad, documento que no ha sido proporcionado por la Tipografía Nacional y que este hecho amerita también el que se otorgue un nuevo plazo para la inscripción sin que se haga aplicación de la sanción de mérito;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden, por el término de un año, a contar de la publicación de la presente ley, los efectos de los artículos 93 y 105 del Decreto 1069 del Congreso de la República (Ley Electoral).[1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

CARLOS A. PALACIOS,
Secretario.

1 Tomo 75, y véase Decreto 1256 del Congreso, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1230

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 1036 del Congreso, se procedió con marcado apasionamiento político y se faltó a los más elementales principios del Derecho, condenando a dos miembros del Ejército, sin haberles citado, oído y vencido en juicio vulnerando así las disposiciones legales que, en materia militar, establecen las leyes de la República;

CONSIDERANDO:

Que es procedente reparar tal injusticia, restituyendo en sus derechos y buen nombre al General de Brigada, Miguel Ydígoras Fuentes y al teniente coronel, Carlos Castillo Armas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto del Congreso número 1036,[1] de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el cual se declaran traidores a la Patria al General de Brigada Miguel Ydígoras Fuentes y teniente coronel Carlos Castillo Armas, y se cancela el grado de General de Brigada al señor Miguel Ydígoras Fuentes.

Artículo 2º—Queda en toda su validez y efecto el Decreto legislativo número 2221,[2] de fecha 19 de marzo de 1937, por el cual se concede el Grado de General de Brigada al coronel Miguel Ydígoras Fuentes.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

ERNESTO ARTURO ZAMORA C.,
Secretario.

1 Tomo 72.
2 Tomo 56.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República, el del Organismo Judicial,
LUIS VALLADARES Y AYCINENA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE RUBEN GONZALEZ SIGUI.

DECRETO NUMERO 1231

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto general de Ingresos y Egresos de la Nación vigente, aprobado y ampliado por Decretos números 1171, 1216 y 1218 de este Alto Organismo respectivamente, no contienen las asignaciones necesarias para cubrir ciertos gastos correspondientes a los meses de mayo y junio del año en curso; por lo que, para que no se paralicen las obras así como para dar cumplimiento a ciertos compromisos internacionales, es de urgencia dictar las medidas del caso;

CONSIDERANDO:

Que con los informes rendidos por la Contaduría General de la Nación, se establece que existe un remanente efectivo en caja, proveniente de ejercicios fiscales anteriores a 1956-57, el cual constituye un fondo disponible;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Del remanente efectivo en caja, proveniente de ejercicios fiscales anteriores a 1956-57, cuyo importe es bastante al efecto, amplíase el Presupuesto general de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal vigente 1957-58, en la cantidad de un millón doscientos setenta y cinco mil quetzales (Q.1.275,000.00).

Artículo 2º—El importe de un millón doscientos setenta y cinco mil quetzales (Q1.275,000.00), se destina a ampliar el Presupuesto general de gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957-58, creando o incrementando las siguientes partidas:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ministerio de Estado

Para gastos extraordinarios del Ministerio del Ramo, incrementando a la partida número 2-2-1-1-98-1 Q 10,000.00

Para programa del Ramo de Recursos Hidráulicos

Realización de las obras de arte, presas, canales, etc., en los sistemas de riego proyectados en los valles de Monjas y Pinula en el departamento de Jalapa, Salamá, San Jerónimo y Chicaj en el departamento de Baja Verapaz, incremento a la partida número 2-2-1-1-98-5 .. .. Q 25,000.00

Cuotas a Organismos Internacionales

Aporte del Gobierno de Guatemala, al Fondo de las Naciones Unidas para Socorro de la Infancia (UNICEF) 20,000.00

Pago a International Cooperation Administration (ICA), a cuenta del maíz recibido .. .. 500,000.00 Q 555,000.00

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Para la compra de repuestos destinados al avión aero-Comander de la Fuerza Aérea, destinado al servicio exclusivo de la Presidencia de la República 7,857.16

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Estado

Asignación para compra de mobiliario y equipo para las oficinas fiscales, incremento a la partida número 2-8-1-1-98-17-240 .. Q 2,000.00

Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo, incremento a la partida número 2-8-1-1-98-12 .. 27,000.00 29,000.00

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ministerio de Estado

Cuotas a Organismos Internacionales:

Organización de Naciones Unidas (ONU) .. .. .. Q 31,588.16

Fuerzas de Emergencia .. 7,035.00

Organización de Estados Americanos 18,958.32

Energía Atómica .. .. .. Q 4,283.61

Corte Permanente de Arbitraje "La Haya" .. .. 251.25 Q 62,116.34

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Asignación para gastos de operación del Hospital Roosevelt, incremento a la partida número 2-10-1-2-98-18 .. .. Q155,000.00

Cuotas a Organismos Internacionales:

Aporte del Gobierno de Guatemala, al Fondo de las Naciones Unidas. Socorro de la Infancia (UNICEF) 20,000.00 175,000 00

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sección de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, para incrementar la "Asignación para la Carretera al Petén", partida número 2-1-1-7-98-8-701 .. .. 50,000 00

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

Asignación para el Programa de Desarrollo Rural, incremento a la partida número 2-13-1-1-98-1 .. 340,000 00

DEUDA PUBLICA

Cantidad destinada al pago de compromisos correspondientes a ejercicios anteriores, incremento a la partida número 4-00-1-1-94-13 .. .. 86,026.50

TOTAL Q1 275 000.00

Artículo 3º—Con la presente ampliación, el Presupuesto general de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957-1958, asciende a la cantidad de *ciento seis millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos setenta y nueve quetzales ochenta centavos* (Q106 · 477,979.80).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

ERNESTO A. ZAMORA CENTENO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.
Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1232

El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1233

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la industria y cultura nacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona la tarifa de importación en vigor, contenida en el Decreto gubernativo número 1765, con las partidas y notas arancelarias siguientes: [1]

498-2-0-108	Lámina tubular de material plástico sintético de largo indefinido, para la confección de bolsas propias para empaquetar	Ø0.20 K.B.
498-2-0-109	Lámina tubular de material plástico sintético, perforada, propia para empacar banano y bolsas del mismo material propias para empacar, que en el mayor de sus lados midan más de 65 centímetros	0.20 K.B.
498-2-0-110	Bolsas de material plástico sintético, propias para empaquetar, que en el mayor de sus lados midan 65 centímetros o menos	0.25 K.B.
498-2-0-111	Mangueras de material plástico sintético, reforzadas o no, para cualquier uso, con o sin accesorios de metal ..	0.25 K.B.
498-2-0-112	Tubos de material plástico sintético, hasta de un centímetro de diámetro exterior, para cualquier uso y tubería y cañería del mismo material con o sin accesorios de cualquier materia	0.30 K.B.
	NOTA: 498-2-0-112 -a-. Los tubos cuyo diámetro exterior sea mayor de un centímetro, se clasificarán en partida 498-2-0-111.	
	NOTA: 498-2-0-112 -b-. Los accesorios para cañería o tubería, hechos de material plástico sintético, viniendo solos, se aforarán bajo esta partida. Los de otras materias, se clasificarán en las divisiones que según su naturaleza les corresponde.	
	NOTA: 427-2-0-29 -a-. Las materias plásticas (materia prima) sintéticas, clasificables en esta partida, quedan exentas del pago de derechos arancelarios y rentas consignadas.	
493-0-0-17	Discos grabados con música u otras composiciones de autores guatemaltecos o matrices para los mismos	Líbres

[1] Tomo 54, página 594, y derogado por el nuevo Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso, en este libro.

NOTA: 493-0-0-17 -a-. Los discos clasificables en esta partida, quedan exentos del pago de derechos consulares y rentas consignadas. Se clasificarán en la misma, todos aquellos discos que estén grabados en su totalidad con música o composiciones de autores guatemaltecos; cualquiera que sea su forma de interpretación.

Para gozar de esta prerrogativa es requisito indispensable que los discos vengan empacados separadamente de las otras clasificaciones, debiendo en cada caso agregarse a la solicitud de despacho (póliza) correspondiente, lista de empaque que contenga el nombre de las composiciones y el de sus respectivos autores.

Artículo 2º—Los efectos del artículo primero de esta ley, no serán aplicables a las mercaderías que se encuentran pendientes de despacho en las aduanas de la República, ni a las que hubieren sido embarcadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, siempre que este último extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque marítimos, aéreos o terrestres.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mercaderías afectas a las notas 427-2-0-29 -a- y 493-0-0-17 -a- siempre que se encuentren en las aduanas de la República pendientes de declaración, las primeras, y las segundas, en todo momento.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

CARLOS A. PALACIOS ALVAREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 14 de junio de 1958.

DECRETO NUMERO 1234

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República está inspirada en un hondo sentimiento centroamericanista;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Salvador Mendieta, fallecido recientemente en la ciudad de San Salvador, consagró su talento y sus energías a la reestructuración de la Patria Centroamericana, en un esfuerzo permanente que absorbió su vida y que lo convierte en legítimo apóstol del más alto ideal de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Patria;

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el inciso 5º del artículo 147 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara al doctor Salvador Mendieta, apóstol de la Unidad Centroamericana.

Artículo 2º—Se dispone enviar a los Congresos de las repúblicas hermanas de Centro América, copias del presente decreto.

Artículo 3º—Se encarga a la Comisión de Régimen Interior, dirigir a la honorable familia del ilustre fallecido una nota de pésame y la transcripción de lo resuelto por este Congreso.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JORGE LUIS ZELAYA CORONADO,
Primer Vicepresidente en ejercicio de
la Presidencia del Congreso.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1235

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de marzo del año en curso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió a este Congreso el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1958-1959 y que posteriormente, el 25 de abril subsiguiente, remitió una extensa nota que en general sugiere modificaciones substanciales al Proyecto original;

CONSIDERANDO:

Que dicho Proyecto ha sido materia de muy intenso y perseverante estudio en este Organismo y que también se ha contado en ese arduo trabajo con la cooperación del Departamento Técnico del Presupuesto, de la Dirección General de Estadística y de delegados del Banco de Guatemala y del Consejo Nacional de Planificación Económica y toda la documentación adicional e innumerables cuadros preparados por las oficinas y delegaciones citadas;

CONSIDERANDO:

Que agotadas dichas labores es el caso de dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 147 de la Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Con las modificaciones contenidas en esta ley, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1958-1959.

Artículo 2º—Los ingresos previstos ascienden a la cantidad de *ciento trece millones ciento seis mil ochocientos veintisiete quetzales* (Ø113.106,827.00), que resulta de la siguiente estimación:

INGRESOS ORDINARIOS

1958-1959

I.—RENTAS PATRIMONALES		
Alquileres y rentas de bienes nacionales	Ø	77,286.00
Venta de productos agrícolas de fincas varias		185,951.00
Dividendos y utilidades por inversiones		55,041.00
Industrias nacionales		19,426.00
Rentas patrimoniales diversas		2.800,002.00
Venta de bienes nacionales		631,863.00
TOTAL	Ø	3.769,569.00
II.—SERVICIOS PUBLICOS		
Correos Nacionales	Ø	650,038.00
Telecomunicaciones		575,000.00
Servicios aduanales		1.020,000.00
Derechos educacionales		20,693.00
Servicios de Asistencia Social		80,382.00
Laboratorios del Estado		11,289.00
Servicios varios		142,705.00
Servicios de radiodifusión		19,715.00
TOTAL	Ø	2.519,822.00
III.—VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO		
Venta de artículos estancados	Ø	202,633.00
Venta de productos comerciales del Estado		66,765.00
Venta de medicinas		2.00
Venta de libretos y formularios		79,352.00
Venta de especies		2,402.00
TOTAL	Ø	351,154.00

IV.—IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"

Aduanas		Q 31.721 539 00
Derechos consulares		7.200.000.00
Vialidad		3.583.344.00
Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas		11.000.000.00
Tabacos		4.901.184.00
Impuestos territoriales		1.189.045.00
Impuestos sobre traslaciones de bienes		558.954 00
Rentas del timbre y papel sellado		6.504.136.00
TOTAL		Q 66 658.202 00

V.—IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"

Espectáculos y rifas		Q 350.243.00
Circulación de vehículos		1.200.193.00
Impuesto sobre utilidades		7.506,816.00
Impuestos a bancos, compañías y empresas		241,308.00
Impuestos de Sanidad Pública		264,022 00
Impuestos de Asistencia Social		172,914.00
Impuestos y contribuciones diversas		315,165.00
TOTAL		Q 10 050.661 00

VI.—IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"

		Q 26,966.00
TOTAL		Q 26.966 00

VII.—INGRESOS VARIOS

Productos diversos		Q 979,875.00
Multas Grupo "A"		169.934 00
Multas Grupo "B"		212.860 00
Multas diversas		53 481 00
Intereses penales		26.896 00
Entradas extraordinarias diversas		3 164 00
Entradas diversas ramos varios		429.282 00
Reintegro por fiscalización Tribunal de Cuentas		107.619 00
Otras entradas		116.160 00
Ingresos extraordinarios		100,008.00
Otros ingresos extraordinarios		4.00
TOTAL		Q 2.201.283 00

VIII.—EMPRESAS DEL ESTADO

		Q 684.880 00
TOTAL		Q 684.880 00

IX.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Ayuda extranjera y préstamo del BIRF, así:		
ICA, (International Cooperation Administration)	Q 9.617.000.00	
BPR (Bureau of Public Roads)	3.499.000.00	
BIRF (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento)	1.000.000 00	Q 14.116.000 00
TOTAL		Q 14.116.000 00

X.—RENTAS CONSIGNADAS

Estimación para 1958-1959		Q 7.778.230 00
		1.200,000 00
Descuentos de montepío		3.750.000.00
Saldo disponible en las Cajas fiscales al 1º de julio de 1957		
TOTAL		Q 12 728.230 00

RESUMEN

INGRESOS ORDINARIOS

I.—RENTAS PATRIMONIALES	Ø 3.769,569.00	
II.—SERVICIOS PUBLICOS	2.519,882.00	
III.—VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO	351,154.00	
IV.—IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES TIPO "A"	66.658,202.00	
V.—IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES TIPO "B"	10.050,661.00	
VI.—IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES TIPO "C"	26,966.00	
VII.—INGRESOS VARIOS	2.201,283.00	
VIII.—EMPRESAS DEL ESTADO	684,880.00	Ø 86.262,597.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

IX.—AYUDA EXTRANJERA Y PRESTAMO DEL BIRF	Ø14.116,000.00	
X.—RENTAS CONSIGNADAS	12.728,230.00	26.844,230.00
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS		Ø113.106,827.00

Artículo 3º—Los egresos se fijan en la cantidad de *ciento trece millones ciento seis mil ochocientos veintisiete quetzales* (Ø113.106,827.00), que se distribuyen globalmente por ramos y secciones en la forma que sigue:

I.—ORGANISMO LEGISLATIVO	Ø	728,380.00
II.—ORGANISMO EJECUTIVO		
Presidencia de la República		3.571,187.00
Ministerio de Agricultura		4.010,098.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas		30.577,232.00
Ministerio de la Defensa Nacional		9.210,525.00
Ministerio de Economía		4.455,328.00
Ministerio de Educación Pública		12.315,536.00
Ministerio de Gobernación		5.796,816.00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público		4.707,360.00
Ministerio de Relaciones Exteriores		2.110,890.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social		10.705,909.00
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social		1.674,007.00
Contraloría de Cuentas		577,740.00
Dirección General de Asuntos Agrarios		5.309,360.00
III.—ORGANISMO JUDICIAL		1.939,985.00
IV.—DEUDA PUBLICA		10.089,962.00
V.—CLASES PASIVAS		2.160,000.00
VI.—INSTITUCIONES SEMIAUTONOMAS		
Ministerio Público		103.480.00
Oficina de Información		300,000.00
Consejo Nacional de Planificación Económica		100,000.00
Ferrocarril Verapaz		191,520.00
Puerto Nacional Santo Tomás		493,360.00
VII.—INSTITUCIONES AUTONOMAS		
Universidad Autónoma de San Carlos		1.725,252.00
Tribunal de Cuentas		103,380.00
Tribunal Electoral		149,320.00
TOTAL GENERAL		Ø113.106.827.00

El Organismo Ejecutivo hará la distribución analítica y efectuará los ajustes correspondientes, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto gubernativo número 552.

La distribución global contenida en este artículo no podrá modificarse sin la previa aprobación del Congreso de la República.

Artículo 4º—Queda derogado el artículo 21 del Decreto número 552 del Presidente de la República, y en la ejecución del Presupuesto votado por la presente ley se observarán las siguientes normas:

I

Si los ingresos fiscales acusaren sensible baja en relación a las estimaciones contenidas en el artículo 2º de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a lo estatuido en el inciso c) del artículo 206 de la Constitución, preparará el informe y propondrá las medidas a que se refiere el artículo 70 del Decreto número 552 del Presidente de la República en sus incisos 2º y 3º.

II

Para dar debido cumplimiento al inciso c) del artículo 206 de la Constitución de la República, los ingresos no presupuestados que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o por servicios prestados, deberán contabilizarse o ingresarse al fondo común, pero en los casos en que el Ejecutivo lo considere beneficioso a la colectividad y al mejor funcionamiento y desarrollo de dichos centros, podrán dejarse como disponibilidades privativas de los mismos. En ningún caso podrán usarse tales disponibilidades privativas en aumento de sueldos y salarios.

Cada establecimiento que pretenda emplear sus disponibilidades privativas deberá preparar un reglamento que regule su uso, reglamento que deberá ser sometido al Ministerio de Hacienda para su aprobación o modificación.

III

A la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, se le dará como asignación el dos por ciento preceptuado por el artículo 102 de la Constitución de la República.

Al hacer la liquidación respectiva, se deducirá el abono anual correspondiente para la amortización de los dos millones de quetzales en bonos que se le dieron en forma adelantada y que amortizará en el término de cinco años.

De conformidad con la estimación de ingresos en el presente presupuesto, el dos por ciento que corresponde a la Universidad Autónoma de San Carlos, asciende a la suma de un millón setecientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos quetzales (Q1.725,252.00). En todo caso, la liquidación final se sujetará a lo que resuelva la Comisión conjunta integrada específicamente para el caso.

Cuando al decretarse ampliaciones presupuestales, se contemple alza o nuevos ingresos ordinarios, la Universidad Autónoma de San Carlos gozará del dos por ciento sobre tales estimaciones.

IV

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Contraloría de Cuentas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá control y vigilancia en la ejecución del presupuesto y cuidará especialmente de evitar gastos superfluos, particularmente en el uso inmoderado de vehículos y gasolina del Estado.

V

Para integrar el presupuesto de la Dirección General de Compras de la Nación, se podrá efectuar con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto, las transferencias que corresponda, aun cuando las partidas afectadas procedan de diferentes ministerios.

VI

El Organismo Ejecutivo deberá ordenar la publicación del presente presupuesto en la forma de volumen impreso que se usó hasta el ejercicio fiscal 1953-1954, cuidando de dotar de ejemplares de ese volumen a las oficinas públicas, a la prensa diaria guatemalteca y a entidades e instituciones en que dicho documento sea de utilidad.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

M. YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1236

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo 2562 que contiene la Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, ha demostrado en su aplicación deficiencias que conviene subsanar, especialmente en cuanto atañe a los procedimientos que pautan la realización de las mercaderías pignoradas cuyo retiro ya no interesa a los propietarios;

CONSIDERANDO:

Que interesa otorgar al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las facilidades que le permitan la recuperación de los saldos insolutos provenientes de las rebajas en las bases de las subastas de las mercaderías pignoradas;

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el inciso 1º del artículo 147 y 150 constitucionales,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES DE DEPOSITO DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

CAPITULO I

Objeto de los Almacenes

Artículo 1º—Los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, están instituidos para efectuar las siguientes operaciones:

a) Recibir mercaderías en depósito;
b) Conceder préstamos sobre bonos de prenda emitidos por la institución o adquirirlas en propiedad;
c) Recibir mercaderías en consignación, para entregarlas total o parcialmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;
d) Proceder al remate o a la venta directa de las mercancías en los casos que la ley determina; y
e) Efectuar todas las operaciones que tuvieren relación con las que constituyen sus fines, previo acuerdo de la Junta directiva del Crédito.

Artículo 2º—En esta ley, los Almacenes de Depósito serán designados por "Los Almacenes" y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por "El Crédito".

CAPITULO II

Depósito de mercaderías

Artículo 3º—Los Almacenes pueden recibir en depósito las siguientes mercaderías:

a) Artículos de producción nacional;
b) Artículos importados, entendiéndose por tales, los que hubieren pagado los derechos de importación; y
c) Artículos extranjeros, que por no haber sido retirados de la aduana, son encomendados a los Almacenes para que éstos lleven a cabo los trámites relativos a la importación y paguen los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 4º—Los Almacenes no podrán recibir en depósito mercaderías que a juicio de la Junta directiva no convengan a los intereses de la Institución, o no concuerden con sus finalidades ni con su prestigio.

CAPITULO III

Solicitudes de depósito

Artículo 5º—Las operaciones de depósito serán propuestas al Crédito por medio de los almacenes en formularios impresos que suministrará dicha dependencia, en los cuales se consignarán los datos que a continuación se expresa:

a) El nombre, domicilio, dirección e identificación del solicitante;
b) La designación específica o genérica de las mercaderías, su valor, sus pesos bruto y neto, para determinar con exactitud la cantidad de las mismas;
c) La cantidad de bultos o unidades, sus marcas, números y señales, así como todas aquellas otras características y condiciones que sean necesarias para su identificación;
d) El plazo de la operación;
e) El valor y las condiciones del Bono de Prenda;
f) El concepto con que procede el solicitante;
g) El lugar y la fecha;
h) La especificación de que las mercaderías depositadas garantizarán en primer lugar la prima de almacenaje, y luego el Bono de Prenda que pudiera emitirse, sus intereses, fletes y los pagos que los Almacenes hagan a las oficinas fiscales con posterioridad a la expedición del certificado de depósito o que quedan pendientes, excepción hecha de las multas y recargos provenientes de errores cometidos por los Almacenes, siempre que tales errores no sean originados por deficiencia de los documentos o de los datos suministrados por el depositante y por último; e
i) La firma del solicitante.

Artículo 6º—Si se tratare de mercaderías extranjeras que no hubieren sido retiradas de la aduana, se agregará a los documentos requeridos por la ley para consumar la extracción, una copia simple de la factura comercial legalizada y un documento en que conste que el solicitante faculta a los Almacenes para efectuar las gestiones de registro y retiro de las mercaderías de la Aduana, y que los autoriza a retener las mercaderías en garantía de los pagos que efectúe por su cuenta.

Artículo 7º—En aquellos casos en que la mercadería cuyo depósito se solicite sea susceptible de alteración en su peso o de deterioro natural se hará constar dicha circunstancia en la solicitud.

CAPITULO IV

Tramitación de las solicitudes

Artículo 8º—Al recibir los Almacenes la solicitud referida en el capítulo anterior, procederán como sigue:

a) Registrarán el documento en el libro especial de solicitudes que se llevará para tal efecto;
b) Exigirán al solicitante la comprobación de su derecho de propiedad sobre la mercancía;
c) Comprobarán si la solicitud reune los requisitos exigidos por la presente ley;

d) Revisarán los documentos de embarque, para cerciorarse de si llenan las condiciones exigidas por las leyes que rigen en materia de importación, si se tratare de mercancías extranjeras no retiradas de la Aduana;

e) Cuando los documentos no reunan los requisitos de ley, los almacenes suspenderán el curso de la solicitud y dictarán *ipso facto* la resolución que corresponda, transcribiéndola al interesado;

f) Si los documentos que amparen mercancías de producción nacional, o mercancías extranjeras ya retiradas de la Aduana, estuvieren correctos, los Almacenes verificarán la solicitud en lo referente a la condición de los artículos y, en especial, a su cantidad, calidad y estado de conservación;

g) Cuando las mercaderías se hallen en los almacenes de la Aduana pendientes de despacho, los Almacenes formularán una liquidación proforma de la Aduana correspondiente, acompañándose duplicado de la factura comercial y del envío de ferrocarril; y

h) Cuando por circunstancias inciertas se estimare conveniente establecer algún extremo referente a la calidad y estado de las mercaderías, los Almacenes nombrarán experto, cuyos honorarios serán previamente pagados por el interesado.

Artículo 9º—Las operaciones de los Almacenes que dieren por resultado la emisión de Bonos de Prenda cuyo valor no exceda de un mil quetzales, serán resueltas por el presidente del Crédito, según el informe documental que para el efecto le rindan los Almacenes.

Artículo 10.—Cuando el valor del Bono de Prenda exceda de un mil quetzales, la autorización la dará la Junta directiva del Crédito.

Artículo 11.—Al ser aprobada una operación, los Almacenes procederán a formular la declaración aduanal respectiva y a solicitar el registro y liquidación correspondiente, debiendo cuidar de que se efectúe el reconocimiento de las mercaderías por el encargado del trámite aduanal en la propia Aduana y preferentemente en el momento en que el vista respectivo practique la operación de registro, a fin de establecer si las mercancías corresponden en cantidad y calidad a lo expresado en la factura comercial, y de que se ejecute en sus demás aspectos la operación.

Artículo 12.—Las solicitudes de almacenaje simple, serán autorizadas por el presidente del Crédito, previo informe que rendirán los Almacenes.

CAPITULO V

Certificado de Depósito

Artículo 13.—El Certificado de Depósito es el título de propiedad de las mercaderías y representa el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios, y el dueño como depositante.

Artículo 14.—La propiedad del adquirente de un Certificado de Depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del Bono de Prenda emitido, así como al pago de todos los gastos ocasionados.

Artículo 15.—En el Certificado de Depósito se hará constar:

a) Su denominación;
b) El nombre del Crédito y la Dirección de los Almacenes;
c) Los números de orden y de registro;
d) Su calidad de transferible mediante la palabra "Endosable";
e) El nombre y el domicilio del depositante;
f) La descripción de la mercadería, de acuerdo con los incisos *b)* y *c)* del artículo 5º de la presente ley;
g) La fecha del vencimiento del depósito;
h) Los cargos a que está sujeta la mercadería por concepto de servicios prestados por los Almacenes;
i) El número, el valor y la fecha del vencimiento del Bono de Prenda, cuando éste sea emitido;
j) El lugar y la fecha de emisión del título;
k) La firma del administrador de los almacenes, refrendada por el presidente del Crédito; y
l) Valor real de la mercadería, expresado en moneda nacional.

CAPITULO VI

Bonos de Prenda

Artículo 16.—El Bono de Prenda representa el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercaderías y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dicho bono confiere, por sí mismo, los derechos y privilegios de un crédito prendario, excluyendo las cantidades adeudadas a los almacenes y al Erario Público.

Artículo 17.—El Bono de Prenda contendrá los mismos requisitos que establece esta ley para el certificado de depósito y además, los siguientes:

a) El nombre del tomador del bono;
b) El monto del crédito que representa;
c) La fecha de su vencimiento; y
d) La constancia de que el título fue registrado.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes al Certificado de Depósito, al Bono de Prenda y a su liquidación

Artículo 18.—Tanto el Certificado de Depósito como el Bono de Prenda llevarán impresos en el dorso el resumen de las disposiciones legales relativas al endoso y al protesto.

Artículo 19.—El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda son documentos transmisibles por endoso, pudiendo negociarse juntos o separados.

Artículo 20.—Para que el endoso y el protesto surtan sus efectos legales, deberán registrarse en los libros de los Almacenes, y razonarse en tal sentido los títulos correspondientes.

Artículo 21.—Los Almacenes considerarán como propietario de las mercaderías al dueño o endosatario del Certificado de Depósito que aparezca en el Registro de Certificados de Depósito de los almacenes y como propietario del crédito prendario con garantía de las mercaderías depositadas, al dueño endosatorio del Bono de Prenda que aparezca en el Registro de Bonos.

Artículo 22.—Salvo sus obligaciones a favor de los Almacenes y del Fisco, en su caso, el dueño del Certificado de Depósito que lo sea a la vez del Bono de Prenda, tendrá pleno dominio sobre las mercancías depositadas. En consecuencia, pagado al Fisco y a los Almacenes los adeudos a que se refiere el presente artículo, el dueño de ambos títulos tendrá derecho a retirar las mercancías.

Artículo 23.—El dueño del Certificado de Depósito que no lo fuere del Bono de Prenda, podrá retirar las mercancías de los Almacenes siempre que satisfaga previamente las acreedurías representadas por dicho bono, y pague además los adeudos existentes a favor de los Almacenes.

Artículo 24.—No siendo pagado a su vencimiento el adeudo que representa el Bono de Prenda, el tenedor de este título lo hará protestar, observando para el efecto las formalidades relativas al protesto de las letras de cambio.

Artículo 25.—El dueño del Bono de Prenda podrá exigir el remate de las mercaderías pignoradas, veinticuatro horas después del protesto. La solicitud se hará por escrito al Crédito por conducto de los Almacenes, y deberá ser resuelta dentro del término de setenta y dos horas hábiles, con el señalamiento de día y hora para el remate.

Artículo 26.—Para poder rescatar las mercancías, el dueño del Certificado de Depósito que no lo fuere a la vez del Bono de Prenda, deberá consignar en la caja del Crédito el valor íntegro del crédito representado por dicho bono, incluyendo los intereses hasta su vencimiento, así como los demás gastos y costas, más los tributos fiscales que estuvieren pendientes de pago.

Artículo 27.—En ningún caso y por ningún motivo, las mercancías depositadas en los Almacenes quedarán sujetas a reivindicación por parte de terceros que no tuvieren derecho o acción sobre los títulos correspondientes. En consecuencia, ni el dueño del Certificado de Depósito ni el propietario del Bono de Prenda responderán o sufrirán menoscabo en sus derechos reales por razón de las acciones o de los reclamos de terceros, dirigidos contra anteriores depositantes o acreedores de las mercancías o contra anteriores endosantes de los títulos, y los que se ejerciten sobre cualquier sobrante que apareciere después de los remates. Quedan a salvo, desde luego, los derechos y las acciones de carácter personal.

Artículo 28.—No podrán ser embargadas, ni ser objeto de órdenes de retención por parte de autoridad alguna, las mercancías depositadas en los Almacenes. Esta prerrogativa no es renunciable. Ello no obstante, podrá embargarse o retenerse el derecho que confiere a sus propietarios el Certificado de Depósito o el Bono de Prenda, o los dos a la vez; pero dicho embargo o retención se hará sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 29.—El embargo o la retención a que se refiere el artículo anterior, no producirá otro efecto que el de obligar a los Almacenes a poner a disposición de Juzgado competente o de la autoridad que hubiere ordenado la retención, el saldo resultante después de cubrir los adeudos preferentes garantizados con la mercancía, según el orden que determina el artículo 54 de la presente ley. Para dictar una orden de embargo o de retención de los derechos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades respectivas deberán cerciorarse previamente de que tales derechos, pertenecen a la persona contra quienes se promueve la acción. Con ese fin, los Almacenes informarán por escrito, a requerimiento de las autoridades competentes, quien es la persona que figura en los registros respectivos con derecho al depósito y a la prenda.

Artículo 30.—En caso de siniestro —y si las mercancías hubiesen estado aseguradas contra el mismo— los Almacenes, los dueños del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda y el Erario Público, en su caso, tendrán sobre el monto del seguro los mismos derechos y privilegios que tendrían, por su orden y proporcionalmente, sobre las mismas mercancías o documentos.

Artículo 31.—Si el dueño del Certificado de Depósito y el del Bono de Prenda pidieren conjuntamente y por escrito que las mercancías se dividan en varios lotes o fragmentos, los Almacenes accederán a lo solicitado, siempre que con dichas operaciones no se cause daño a tercero ni se lesione sus propios intereses. Al efectuarse la división, serán anulados los títulos emitidos, originalmente y se expedirán otros nuevos.

CAPITULO VIII

Liquidación

Artículo 32.—Se hará una liquidación de los derechos que corresponden a los Almacenes por el término fijado para el vencimiento del Certificado de Depósito, a reserva de la liquidación definitiva que se efectuará y pagará cuando se retire la mercadería.

CAPITULO IX

Inversiones sobre bonos

Artículo 33.—Los Almacenes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la presente ley, están facultados para realizar las siguientes operaciones.

a) Adquirir por su valor nominal los bonos de su propia emisión mediante el endoso correspondiente; y

b) Conceder préstamos por menor cantidad de la representada por el valor nominal de los bonos, cuando así lo solicite el interesado, o bien, cuando habiendo solicitud de préstamo, se

tema que las mercancías estén a punto de sufrir alguna desvalorización. Esta operación se efectuará mediante un endoso que sea explícito sobre las condiciones del préstamo.

Artículo 34.—Los Almacenes establecerán el valor real de las mercaderías en la forma siguiente:

a) Si se tratare de mercaderías producidas en el país, se establecerá el valor mediante los datos que para el efecto proporcione la Dirección General de Estadística, o por certificación del costo, extendida por contador público, perito contador o contador autorizado;

b) Si se tratare de mercaderías extranjeras no retiradas de la Aduana, se sumarán el importe de su valor principal, los gastos de fletes, seguros, derechos e impuestos de importación a que están afectas, y los demás cargos en que incurran hasta su ingreso a los Almacenes. Para determinar su valor real, no se computarán el importe de las multas ni los recargos provenientes por diferencia de peso o de naturaleza de las mercaderías, ni las que fueren aplicables por deficiencia de los documentos de embarque o por errores en la póliza de aduana;

c) Si se tratare de mercaderías extranjeras ya retiradas de la Aduana, se procederá de acuerdo con el inciso que antecede, siempre que fuere posible identificar los artículos con los documentos de importación que presente el interesado; y

d) Si no fuere posible valuar las mercaderías a que se refieren los incisos *a)* y *b)*, los Almacenes recurrirán a dictamen de experto, cuyos honorarios pagará previamente el interesado.

CAPITULO X

Plazos y prórrogas

Artículo 35.—Los Certificados de Depósito tendrán un plazo de vencimiento que no exceda de diez meses.

Artículo 36.—El vencimiento de los bonos de prenda no excederá de la fecha del vencimiento del Certificado de Depósito.

Artículo 37.—Los Almacenes podrán otorgar la prórroga del vencimiento de los Certificados y los bonos, con aprobación previa del presidente o de la Junta directiva del Crédito, observando para tal efecto lo que disponen los artículos 9º y 10 de la presente ley.

Artículo 38.—Para que el presidente o la Junta directiva del Crédito puedan conceder las prórrogas solicitadas, será indispensable:

a) Que las mercancías se encuentren libres de todo gravamen por concepto de impuestos y derechos fiscales o municipales, y que el interesado haya satisfecho los derechos de los Almacenes, más una amortización del 20% de capital;

b) Que las mercaderías no denoten señales de deterioro y que su cotización no sea más baja que la registrada el día de la emisión del Certificado de Depósito;

c) Que el solicitante sea tenedor del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda al mismo tiempo; o bien, que si los documentos pertenecen a distintas personas, firmen todas ellas la solicitud; y

d) Que el pedimento se presente por escrito en formularios de la Institución, y que en ningún caso se refiera a más de la mitad del término original de la operación.

Artículo 39.—Si la prórroga fuere concedida en la forma que este capítulo dispone los Almacenes harán las anotaciones del caso en los libros de registro, en el Certificado de Depósito y en el Bono de Prenda.

CAPITULO XI

Remate de las mercaderías

Artículo 40.—Procederá el remate de las mercaderías depositadas en los almacenes:

a) Si los adeudos a favor de la Institución no fueren pagados a su vencimiento y no se hubiere concedido prórroga;

b) Si las mercaderías dieren señales de descomposición, alteración o avería que pudiere ser causa de menoscabo en su valor; o bien cuando lo solicite el tenedor de bonos por haberse producido una baja que alcance el 25% del valor que sirvió de base para el préstamo; o cuando los interesados no cubrieren los cargos incurridos dentro del plazo señalado para el efecto;

c) Si lo pidiere el tenedor del Bono de Prenda que hubiere sido protestado, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de esta ley;

d) Si las mercaderías recibidas de conformidad con el inciso c) del artículo 1º de esta ley no fueren retiradas por su destinatario dentro del término que los Almacenes fijen para tal efecto, y si así lo dispusieren los remitentes; y

e) Cuando lo solicite el dueño de la mercadería que esté libre de todo gravamen.

Artículo 41.—En el caso señalado en el inciso *e)* del artículo anterior, se fijarán de común acuerdo entre el dueño de la mercadería y los Almacenes las condiciones del remate.

Artículo 42.—El remate de las mercaderías se anunciará por medio de aviso que se fijará en lugar visible en los Almacenes de Depósito, publicándose además, dos veces, en distinto día, una en el Diario Oficial y la otra en uno de los periódicos de mayor circulación. En caso de que las mercaderías se estuvieren dañando, el aviso se fijará sólo por el término de tres días, publicándose una vez en un diario de la localidad.

Artículo 43.—Las mercancías que fueren a rematarse se expondrán al público en los Almacenes desde el día en que principien las publicaciones. Si fuere factible, la exposición se hará por medio de muestras.

Artículo 44.—Para facilitar el fraccionamiento de la base, la mercadería que se remate podrá ser dividida en bultos o unidades completas, en la forma que más convenga; siempre que el empaque y la naturaleza de los artículos lo permitan.

Artículo 45.—Los remates se efectuarán en los Almacenes, con asistencia de los siguientes funcionarios: el presidente del Crédito o su delegado, el superintendente de Bancos o su delegado, el administrador de los Almacenes y un martillero jurado. A los remates asistirá un notario, quien deberá autorizar el acta correspondiente, la cual entregará a los Almacenes.

Artículo 46.—El remate quedará abierto a las nueve horas del día señalado para el efecto y se cerrará a las dieciséis horas. La diligencia se hará constar en el libro respectivo de los Almacenes de Depósito, mediante una acta en que se detallarán los pormenores necesarios. En un pizarrón se anotarán las ofertas que se vayan efectuando, así como la oferta en la que hubiere fincado la subasta, esta última se conservará a la vista del público durante veinticuatro horas.

Artículo 47.—Las mercaderías saldrán inicialmente a pública subasta, en la fecha fijada por la Junta directiva del Crédito, por una base que cubra las acreedurías existentes a favor de los Almacenes, los adeudos fiscales, si existieren, el valor del Bono de Prenda y los gastos de remate.

Artículo 48.—Cuando no hubieren postores en el primer remate para determinada mercadería, los Almacenes la sacarán a remate cada tres meses de efectuado el anterior, con la base de las acreedurías existentes a la fecha, incluyendo almacenaje e intereses, los adeudos fiscales que existieren, el valor del Bono de Prenda y los gastos de remate, deduciendo al total un 20% si se trata del segundo remate, un 40% si del tercero, un 65% si del cuarto y un 95% si del quinto remate.

Artículo 49.—Los Almacenes podrán efectuar la venta directa de las mercaderías cuando no haya aparecido postor alguno en un remate; y lo podrán hacer por un precio igual o superior al del último remate, a juicio del administrador de los Almacenes.

Artículo 50.—El producto del remate se destinará a cubrir las acreedurías a favor de los Almacenes; si hubiere sobrante, servirá para pagar el Bono de Prenda; y el remanente que resultare quedará a disposición del tenedor del Certificado de Depósito. El derecho de este último prescribe a los seis meses de efectuado el remate; pasado este término, el remanente indicado se tendrá como utilidad de los Almacenes. La prescripción, principiará a correr desde el momento en que sea notificado el tenedor del Certificado de Depósito.

Artículo 51.—Cuando la mercadería rematada o vendida directamente alcance un precio inferior al monto de los adeudos que pesan sobre la misma, los Almacenes requerirán al deudor el pago de la diferencia. Las certificaciones de los saldos insolutos que emitan los Almacenes constituirán títulos ejecutivos. Hasta que no se agote la gestión de cobro no se podrán operar los saldos insolutos como pérdidas de los Almacenes.

Artículo 52.—La persona en quien hubiese fincado un remate podrá adquirir y retirar las mercaderías inmediatamente, previo pago de su precio. A quien no pudiere pagar el importe total de las mercaderías en el momento del remate, se le concederá el término de doce horas hábiles para ejecutarlo, siempre que deposite el 20% de dicho importe. Vencido el plazo que antecede sin que el pago se complete, el rematante perderá la cantidad depositada en beneficio de los Almacenes.

Artículo 53.—Los miembros de la Junta directiva del Crédito, el administrador de los Almacenes y los expertos que intervengan en las operaciones de depósito de mercaderías y de emisión de Bonos de Prenda, de otorgamiento de préstamos en garantía de bonos o de adquisición de éstos y concesión de prórroga a los plazos fijados en los títulos emitidos, responderán individualmente por sus propios actos y decisiones, quedando obligados a resarcir a los Almacenes las pérdidas que le fueren irrogadas por error, omisión, dolo, culpa o negligencia en la apreciación de la calidad, cantidad y valor de las mercaderías. Cuando la responsabilidad recayere sobre dos o más personas, éstas serán solidaria y mancomunadamente responsables, a menos que su actuación no guarde relación entre sí. Toda merma o disminución que por cualquier causa se produzca, deberá ser anotada en el libro de registro.

Artículo 54.—Las publicaciones de remate hechas de conformidad con esta ley, servirán de notificación a los interesados; sin perjuicio de dárseles aviso por correo, si así se creyere conveniente.

Artículo 55.—Mientras no se declare fincado el remate, el tenedor del Certificado de Depósito podrá rescatar la mercadería, pagando a los Almacenes, conforme la liquidación correspondiente, las sumas que se le adeuden, y depositando el importe del Bono de Prenda.

Artículo 56.—Las mercaderías representadas por los Certificados de Depósito responderán, de preferencia y por su orden, de las obligaciones siguientes:

a) Del pago de derechos, multas y recargos fiscales a que estuvieren afectas;

b) De los gastos y derechos debidos a los Almacenes, con arreglo a las tarifas respectivas; y

c) Del crédito representado por el Bono o los Bonos de Prenda.

Artículo 57.—Los Almacenes no responderán al dueño del Bono de Prenda por mayor valor del que se obtenga del remate de las mercaderías pignoradas, deducidos los créditos a favor del Erario y del Crédito.

CAPITULO XII

Dirección

Artículo 58.—La Junta directiva y el presidente del Crédito tendrán las atribuciones de dirección, decisión y control de las operaciones de los Almacenes. La Junta directiva nombrará al funcionario que deba ejercer directamente la administración de los Almacenes. El presidente del Crédito designará a la persona que sustituya al administrador de los Almacenes en caso de ausencia temporal de éste.

Artículo 59.—Son atribuciones del administrador de los Almacenes:

a) Tener bajo su jefatura y control inmediato los edificios, instalaciones, bodegas y demás lugares destinados a guardar las mercaderías que estén bajo la custodia de los Almacenes;

b) Dirigir y controlar a los empleados que trabajan en sus dependencias;

c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los Almacenes;

d) Formular los proyectos de reglamento que fueren necesarios;

e) Proponer periódicamente las modificaciones que sea preciso introducir en las tarifas vigentes, y velar por la fiel aplicación de las mismas en resguardo de los intereses de los Almacenes;

f) Rendir mensualmente al presidente del Crédito un informe de las operaciones de su dependencia, con las observaciones que estime pertinentes;

g) Dictar disposiciones tendientes a impedir, en cuanto fuere posible, el deterioro o la pérdida de las mercaderías depositadas, ya sea por falta de cuidado en su manejo y acondicionamiento o por otras circunstancias;

h) Poner en inmediato conocimiento del presidente del Crédito los defectos que observare en los edificios, bodegas e instalaciones en que estén depositadas las mercaderías, proponiendo al mismo tiempo las medidas que, a su juicio, fueren procedentes y las innovaciones o reformas que tiendan a la conservación y resguardo de las mercaderías; e

i) Las demás atribuciones establecidas por la ley y las que determinen la Junta directiva o el presidente del Crédito.

Artículo 60.—Las atribuciones de los demás empleados de los Almacenes se establecerán en el Reglamento Interior.

CAPITULO XIII

Extracción de muestras y reconocimiento de mercaderías

Artículo 61.—Los depositantes tendrán derecho a la extracción de muestras y el reconocimiento de las mercaderías, mediante el pago de la cuota determinada en la tarifa de los Almacenes. Para el efecto se observarán las siguientes formalidades:

a) El interesado presentará solicitud a los Almacenes con la expresión del número del Certificado de Depósito y los datos inherentes a la identificación de los bultos;

b) Previo pago de la cuota correspondiente y una vez que se compruebe el derecho que asiste al interesado, se dará la autorización, razonando la solicitud a fin de que, en presencia del guardalmacén, se verifique la operación;

c) El guardalmacén cuidará de que los bultos queden bien cerrados o acondicionados, y una vez concluidas las operaciones, devolverá la solicitud al administrador de los Almacenes, haciendo constar el resultado; y

d) Las mercaderías a granel podrán ser reconocidas sin más trámite que la autorización verbal del guardalmacén.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 62.—Los Almacenes responderán de la identidad y custodia de los efectos depositados en ellos.

Artículo 63.—Los Almacenes mantendrán en vigor una póliza flotante de seguro contra incendio, la cual deberá cubrir el valor real de las mercaderías que se hubiere fijado a dichas mercaderías, de conformidad con el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 64.—El guardalmacén y los empleados de sus dependencias responderán mancomunada y solidariamente ante los Almacenes, de toda pérdida o deterioro que sufrieren las mercaderías que se hallaren bajo su custodia, con las siguientes excepciones:

a) Las pérdidas o deterioros debidos a caso fortuito o fuerza mayor, plenamente comprobados;

b) Las pérdidas o detrimentos inevitables causados por deterioro natural o por defectos en el embalaje;

c) Las pérdidas o los deterioros inevitables por la acción destructora de roedores, polillas u otros bichos semejantes;

d) Las pérdidas o los deterioros por causa de robo o hurto cometidos por personas extrañas a los Almacenes, siempre que no se establezca descuido o negligencia de parte del personal de los Almacenes; y

e) Las pérdidas o los deterioros inevitables causados por humedad natural o por razones atmosféricas o climáticas.

Artículo 65.—En todo caso, los Almacenes responderán por los errores y descuidos de sus empleados, imputables a su gestión.

Artículo 66.—Los endosantes de los Certificados de Depósito y los del Bono de Prenda, sólo responderán de la existencia real de las mercaderías, cuya descripción cualitativa y cuantitativa se detalle en los mencionados efectos de comercio; así como también de la vigencia, validez y legitimidad de los correspondientes documentos. El portador de un Bono de Prenda no tendrá derecho a cobrar saldos insolutos a los endosantes; a no ser que éstos se hubieren obligado a ello en forma expresa. De todos modos, el acreedor no satisfecho en la totalidad de sus acreedurías podrá, por cualquier saldo insoluto, reclamar contra el deudor originario.

Artículo 67.—El Fisco, los Almacenes y los tenedores de los Bonos de Prenda no quedan obligados a entrar a concurso voluntario o forzoso de acreedores. En consecuencia, hechas las publicaciones judiciales para la formación de los indicados concursos, los Almacenes podrán proceder al remate de las mercaderías o efectos del deudor concursado, aun en el caso de que no hubiere vencido el plazo del depósito ni el del Bono de Prenda. Hecho el

remate y pagados los créditos preferentes que las mercaderías garantizan, el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del concurso de acreedores.

Artículo 68.—Cuando el presidente del Crédito o el administrador de los Almacenes lo creyeren pertinente, dispondrán que se reconozcan las mercaderías a su entrada, durante su permanencia o a su retiro de los Almacenes.

Artículo 69.—Cuando se trate de mercaderías de producción nacional, podrán éstas ser recibidas en los Almacenes en cualquier hora hábil, permitiéndose a los interesados que presenten su solicitud en la forma reglamentaria dentro de las doce horas hábiles subsiguientes a la de recepción de las mercaderías. En tales casos, los Almacenes verificarán la cantidad y calidad de los efectos depositados y entregarán un recibo provisional al depositante. Las mercaderías así depositadas causarán derechos de almacenaje desde el día en que ingresen a los Almacenes y quedarán en garantía por el importe de tales derechos.

Artículo 70.—Cuando el caso lo demande por virtud de circunstancias obvias, a juicio de los Almacenes, éstos gozarán de atención preferente en las aduanas de la República.

Artículo 71.—La Junta directiva someterá al Ministerio del Ramo los proyectos de tarifa de los Almacenes y sus modificaciones.

Artículo 72.—Se deroga el Decreto gubernativo número 2562 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

1 El Decreto gubernativo 2562, en tomo 60 página 69 y publicado el 4 de agosto de 1958.

DECRETO NUMERO 1237

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se designa magistrado propietario del Tribunal Electoral al ciudadano Baltasar Morales de la Cruz, para completar el período para el que fue nombrado el licenciado Adolfo Almengor Rodríguez, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1238

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es motivo de permanente pesar nacional el trágico fallecimiento del coronel Carlos Castillo Armas, exPresidente de la República, ocurrido el 26 de julio de 1957;

CONSIDERANDO:

Que por decreto de este Congreso, el coronel Carlos Castillo Armas, fue proclamado Libertador de la Patria y que su muerte debe ser motivo de constante recuerdo, como testimonio de gratitud de un pueblo hacia el hombre que supo dar a la Patria su pensamiento democrático y la filosofía de una nueva vida en su patriótico esfuerzo por engrandecer a Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara DIA de DUELO NACIONAL, el 26 de julio de cada año, como expresión de gratitud del pueblo de Guatemala hacia el Libertador de la Patria, coronel Carlos Castillo Armas, vilmente asesinado el 26 de julio de 1957.

Artículo 2º—Las instituciones civiles y militares dictarán las medidas convenientes para que dicho día sea guardado con las solemnidades y ceremonial que corresponde.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1239

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la tenencia y portación de armas nacionales corresponde exclusivamente al Ejército de Guatemala y que es imperativo que la legislación regule esta importante materia, toda vez que la portación de armas de este tipo, por parte de personas particulares entraña peligro y en algunos casos, dada la gravedad de hechos punibles, afectan la tranquilidad y seguridad del propio Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe la tenencia y portación de armas y de toda clase de pertrechos de guerra, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—Son armas y pertrechos de guerra de uso exclusivo del Ejército los siguientes:

a) Revólveres y pistolas automáticas, que estén debidamente identificadas como propiedad del Estado, cuyo calibre sea de 9 mms. y 45 milésimos de pulgada;

b) Fusiles calibre 7 mms., 7 92 mms., 8 mms. y 30 milésimos de pulgada;

c) Subametralladoras;

d) Ametralladoras;

e) Cañones;

f) Obuses;

g) Morteros;

h) Granadas;

i) Cohetes explosivos; con excepción de los artefactos pirotécnicos de uso festivo;

j) Explosivos, con la salvedad de que su utilización para fines industriales debera sujetarse a los reglamentos respectivos;

k) Artificios de guerra;

l) Municiones, todas las correspondientes a estas armas y calibres, con excepción de las municiones correspondientes a las armas indicadas en el inciso *a)* de este mismo artículo; y

m) Armas blancas: cuchillos-bayoneta de los fusiles antes indicados y daga suiza.

Artículo 3º—Los infractores al artículo primero de este decreto sufrirán las penas siguientes:

a) Dos años de prisión correccional a los que porten o tengan armas de fuego nacionales o pertrechos de guerra; y

b) Con tres meses de arresto menor; conmutables a razón de un quetzal diario (Q1.00) y comiso del arma, a los que porten armas blancas nacionales, cuyo uso exclusivo corresponde al Ejército de Guatemala.

Artículo 4º—Los miembros del Ejército de Guatemala, podrán tener y portar las armas de fuego y blancas para su seguridad personal, y el resto de las armas de fuego a que se refiere esta ley, siempre que para ello estuvieren autorizados por razón de su cargo o servicio.

Artículo 5º—Con autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional, la Policía Nacional, la de Hacienda e instituciones análogas podrán tener y portar armas cuyo uso exclusivo corresponde al Ejército.

Artículo 6º—Se deroga el Decreto 299 del Congreso de la República de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Artículo 7º—Transitorio. Se fija el plazo de un mes a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para que toda persona que tenga en su poder armas de fuego y blancas nacionales o pertrechos de guerra de las enumeradas en el artículo 2º de este decreto, las entregue a la primera autoridad militar de su jurisdicción o domicilio, dentro de cuyo plazo únicamente podrán portarlas para su entrega inmediata, sin necesidad de explicar su procedencia.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1240

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha demostrado la imposibilidad en que se encuentra la Dirección General de Caminos para pagar el valor de los sueldos y los salarios devengados por el personal que presta sus servicios en la mencionada Dirección General, por contrato y en planillas, correspondiente al mes de junio en curso, compromiso que por su índole, no puede postergarse, pues además del perjuicio que se causaría a los trabajadores, crearía los problemas consiguientes;

CONSIDERANDO:

Que en el informe rendido por la Contaduría General de la Nación, el día ocho de mayo anterior, establece que existe un remanente efectivo en caja proveniente de ejercicios fiscales anteriores a 1956-1957, el cual asciende a cinco millones setecientos quince mil quetzales (Ø5.715,000.00), cantidad que cubre las dos apropiaciones ya hechas con cargo a la misma, y aún es bastante, el saldo sobrante para solucionar la ampliación a que se contrae el presente decreto;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Del remanente efectivo en caja proveniente de ejercicios fiscales anteriores a 1956-1957, cuyo importe es bastante al efecto, amplíase el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal vigente 1957-1958, en la cantidad de trescientos mil quetzales (Ø300,000.00).

Artículo 2º—La suma de trescientos mil quetzales, a que se refiere el artículo anterior, se destina para incrementar la partida del Presupuesto General de Egresos vigente, que se indica enseguida:

Presupuesto de gastos extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos

Incremento a la partida número 2-3-1-4-98-5, asignación para "Mantenimiento y Reparación de Carreteras"	Ø300,000.00

Artículo 3º—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957-1958, asciende a la cantidad de ciento seis millones setecientos setenta y siete mil novecientos setenta y nueve quetzales ochenta centavos (Ø106.777,979.80).

Artículo 4º—El presente decreto, dada la fecha en que se emite, reviste urgencia nacional, por lo que ha sido aprobado con votos favorables que exceden de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 9 de julio de 1958.

DECRETO NUMERO 1241

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador en el desalmacenaje de sus mercaderías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes de las aduanas de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en los casos y con las excepciones que aquí se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—Las prerrogativas establecidas, no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza, salvo el caso de las que se encontraren a la fecha causando almacenaje por ese concepto y siempre que éstas sean retiradas dentro del plazo de tres días a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 4º—No gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

Artículo 5º—Gozarán de las prerrogativas que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración en las cuales, por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago, pero en tales casos deberá constituirse depósito o fianza dentro del término del primer vencimiento y efectuar la cancelación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 6º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 17 de julio de 1958.

DECRETO NUMERO 1242

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como un acto de justicia social debe instituirse una orden destinada a premiar a las personas que se hayan destacado por su esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que al mismo tiempo, es un acto imperativo de justicia histórica que el símbolo de esa orden sea el Venerable Hermano Pedro de San Jose Bethencourt, quien dedicó su vida entera a aliviar el dolor humano;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se instituye la Orden Nacional "Pedro de San José Bethencourt", cuya condecoración, como símbolo de alto honor, se conferirá a nacionales o extranjeros que se hayan distinguido de manera relevante por su filantropía.

Artículo 2º—El Presidente de la República será el Jefe Supremo de la Orden y el Consejo de la misma estará integrado por los Ministros de Estado, siendo Canciller el de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—La condecoración será otorgada por el Consejo, con aprobación del Jefe Supremo y a propuesta de uno o más de los miembros del mismo.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentará la orden. [1]

1 Reglamentado el 7 de octubre de 1958, en este tomo.

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1243

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es urgente tomar las medidas adecuadas a efecto de que se cumpla con las leyes en lo referente a la protección del salario y más aún, con las disposiciones taxativas del Código de Trabajo como legislación tutelar;

CONSIDERANDO:

Que en manifiesta violación a los artículos 96 y 97 del Decreto 330 del Congreso de la República y 916, inciso 4º del Decreto legislativo 2009, existen numerosos casos de varios embargos simultáneos sobre un mismo sueldo o salario;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el inciso *b)* del artículo 97 del Decreto 330 del Congreso de la República (Código de Trabajo), con el siguiente párrafo: [2]

"En los casos de embargo a que se refiere este inciso, tanto el mandamiento como la diligencia respectiva, contendrán la prevención, a quien deba cubrirlos, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre, en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo y en el precedente".

Artículo 2º—Los jueces harán de oficio la prevención a que se refiere el artículo anterior a los depositarios de los salarios embargados antes de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1244

El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el del Congreso de la República, representante Julio Prado García Salas; miembros propietarios, los diputados: Abraham Cabrera Cruz, Luis Alfonso López, Miguel Angel Higueros Aguilar, Romeo Sandoval Carrillo, Edgar Willy Marroquín Aragón, Gustavo Adolfo Argueta y Argueta, Juan José Martínez Barrientos y Ernesto Viteri Bertrand. Miembros suplentes los diputados: Manuel Fernández Escobar, Oscar Eduardo Asensio del Valle y Armando Diéguez.

1 Publicado el 16 de julio de 1958.
2 Tomo 65, página 840.

1 Publicado el 9 de julio de 1958.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ventisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1245

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la enseñanza Secundaria y Normal corresponden lógicamente a un mismo nivel educativo y que, en consecuencia, es necesario armonizar esta circunstancia con las disposiciones vigentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Educación Nacional, contenida en el Decreto número 558:[1]

Artículo 1º—Los incisos *c)* y *d)* del artículo 35 quedan así:

"*c)* Designación de Educación Preprimaria y Primaria Urbana;

d) Dirección de Educación Secundaria y Normal".

Artículo 2º—El artículo 56 queda así:

"*Artículo 56.*—Las escuelas urbanas de educación primaria y las instituciones preprimarias dependen expresamente de la Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana. Las primarias urbanas son escuelas integrales de dos ciclos".

Artículo 3º—El artículo 62 queda así:

"*Artículo 62.*—Este nivel educativo está adscrito a la Dirección de Educación Secundaria y Normal, la que deberá organizar escuelas de ensayo y de reforma para orientar este sistema de enseñanza".

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

DECRETO NUMERO 1246

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece que el sistema carcelario tendrá por objeto promover la reforma y adaptación social de los reclusos, al mismo tiempo que limita las facultades del Organismo Legislativo y del Presidente de la República para conceder amnistías e indultos, respectivamente, a los delitos políticos y comunes conexos a efecto de que las penas prescritas por la ley y las sentencias dictadas en su aplicación por los tribunales se cumplan sin que restrinjan su ejecución disposiciones de carácter empírico;

CONSIDERANDO:

Que las ciencias penal y penitenciaria modernas aconsejan que cuando la adaptación social del delincuente se ha logrado, y en consecuencia la sanción deja de tener razón de mantenerse, debe aquélla suspenderse, dándose oportunidad al reo a reincorporarse a la vida social, mediante un régimen especial de prueba que permita darse cuenta de si su adaptación a la sociedad es un hecho;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones de remisión condicional de la condena y libertad condicional en la forma que están legisladas en los artículos 51 y 52 del Código

1 Tomo 74.

1 Publicado el 8 de julio de 1958.

Propiedad [illegible]
UNIVERSIDAD [illegible] RAFAEL LANDIVAR

Penal, no se ajustan a la técnica porque la clasificación de adaptabilidad se deja al arbitrio de entidades sin capacidad para hacerla y tampoco es recomendable que el liberado quede especialmente sometido a la vigilancia de los cuerpos de seguridad, pues esa vigilancia y además la ayuda en favor del penado deben ser funciones de un patronato integrado por personas capacitadas e idóneas;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que las penas cortas de privación de libertad son ineficases por cuanto no intimidan y aun perniciosas porque habitúan a las personas al medio carcelario a la vez que su contacto con otros delincuentes las pervierten, por lo que es conveniente evitarlas en la medida de lo posible. Ello induce también a facultar a los jueces para que puedan otorgar perdón de la pena a las personas que en casos excepcionales, hayan cometido un delito y se tenga la evidencia de que carecen de toda peligrosidad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 51 del Código Penal, queda así: [1]

"*Artículo 51.*—En los casos de primera condena, cuando se impusiere privación de libertad por un término que no exceda de dos años, el juez tendrá la facultad de disponer en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la sanción.

El tribunal fijará el término de la suspensión entre uno y tres años, a su prudente arbitrio, atendiendo a las características personales de delincuente y a las circunstancias que rodearon al delito. En caso de que cometiere un nuevo delito dentro del término de suspensión, cesará ésta y el delincuente cumplirá la sanción del nuevo delito más la pena que le hubiere sido suspendida. Transcurrido el término de suspensión sin que ésta sea revocada, la responsabilidad penal queda extinguida.

La remisión de la condena, puede extenderse a las penas accesorias, al prudente arbitrio del tribunal, pero no a las responsabilidades civiles.

También tienen facultad los jueces de primera instancia para otorgar, en sentencia, perdón de la pena a los delincuentes primarios carentes de peligrosidad y siempre que las circunstancias en que el delito se cometió lo ameriten a juicio del juez y que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que la conducta del reo, anterior al delito, sea intachable; y

b) Que la pena a imponerse sea de arresto mayor o menor.

El perdón no se extenderá a las responsabilidades civiles. Las resoluciones en que se concedan estos beneficios deberán ser previamente aprobadas por el tribunal superior".

Artículo 2º—El artículo 52 del Código Penal, queda así:

"*Artículo 52.*—El condenado a prisión correccional por más de dos años, que hubiere cumplido la mitad de la pena si fuere delincuente primario o las dos terceras partes si fuere reincidente, podrá obtener su libertad condicional previo informe favorable del Instituto de Criminología. La resolución deberá ser aprobada por el tribunal de segunda instancia.

La libertad condicional podrá otorgarse cuando concurran las circunstancias siguientes:

1) Que el Instituto de Criminología, hecho el estudio de la personalidad del reo, informe favorablemente.

2) Que no haya sido condenado por robo, hurto, asesinato o parricidio o que no sea multirreincidente.

Las obligaciones del liberado son:

a) Residir en el lugar que determine la resolución respectiva; no pudiendo cambiar de residencia sin permiso del tribunal correspondiente, previo informe del Patronato de Liberados;

b) Observar buena conducta durante el tiempo que dure la liberación;

c) Someterse al cuidado del *Patronato de Liberados*. Si en el lugar donde el liberado se obligue a residir conforme el inciso *a)* no hubiere patronato, se someterá al cuidado de la autoridad que el tribunal disponga; y

d) Cumplir con las demás obligaciones que le imponga el tribunal en las resoluciones respectivas.

La libertad condicional será revocada cuando el liberado cometiere un nuevo delito. En tal caso, no se le computará el tiempo que aquélla hubiere durado. Si infringiere cualquiera de las obligaciones de que habla el párrafo anterior, el tribunal dispondrá que vuelva a la prisión por el tiempo que prudencialmente determine, o bien será prevenido simplemente. Todo fundado en el informe del Patronato de Liberados o de la autoridad que haga sus veces y con dictamen del Instituto de Criminología. El pronunciamiento en cualquier sentido se fundará en las circunstancias del hecho y en el género de vida que llevó el liberado mientras estuvo en libertad condicional, que revelen si es o no merecedor de continuar gozando de la misma".

Artículo 3º—Quedan derogadas las leyes que se opongan al presente decreto.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total

1 Tomo 55, página 121.

de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1247

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose legislado en el Código Penal lo relativo a la libertad condicional de los reos que se encuentran cumpliendo condena, no existe razón alguna para que sobre la misma materia se mantengan disposiciones en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial;

CONSIDERANDO:

Que el Código Penal establece que la decisión acerca de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la libertad condicional debe hacerse con dictamen previo de un Instituto de Criminología, en vez del de los *Patronatos de Cárceles;*

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 14 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, queda así: [2]

"Artículo 14.—La Corte Suprema de Justicia tendrá bajo su dependencia el Instituto de Criminología y los Patronatos de Liberados de Cárceles, y cualquiera otros que fueren necesarios, cuya organización y funcionamiento reglamentará debidamente".

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1248

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones del período ordinario del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Publicado el 11 de agosto de 1958.
2 Decreto gubernativo 1862, en tomo 55, página 310; y véase acuerdo gubernativo de 25 de octubre de 1960, en tomo 79.

1 Publicado el 9 de julio de 1958.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 25

La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *b)* del artículo 157 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesión extraordinaria, exclusivamente, para recibir solemnemente a la Honorable Representación de Diputados de la hermana República de El Salvador.

Artículo 2º—La Junta Preparatoria se efectuará el día veintiocho de agosto a las diez horas treinta minutos, y su instalación el propio día a las once horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en la Sala de la Comisión Permanente: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ABRAHAM CABRERA CRUZ,
Vicepresidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Vocal.

GUSTAVO ADOLFO ARGUETA Y ARGUETA,
Vocal.

ERNESTO VITERI BERTRAND,
Vocal.

EDGAR WILLY MARROQUIN ARAGON,
Vocal.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS,
Vocal.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS AGUILAR,
Vocal.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1249

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inaugurada la sesión extraordinaria a que fue convocado por el Decreto número 25 de la Comisión Permanente, de fecha 26 de agosto del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ERNESTO ARTURO ZAMORA C.,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1250

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausurada la sesión extraordinaria a que fue convocado por Decreto número 25 de la Comisión Permanente, de fecha 26 de agosto del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ERNESTO ARTURO ZAMORA C.,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 26

La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *b)* del artículo 157 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para conocer de los siguientes asuntos:

1º—Declaratoria de utilidad y necesidad públicas, previas a expropiaciones.
2º—Proyecto de Decreto que reglamenta las audiencias y notificaciones en segunda instancia.
3º—Proyecto de ley que introduce reformas al Decreto gubernativo número 238 (Especies estancadas).
4º—Proyecto de Decreto que crea la Caja de Previsión de la Policía Nacional.
5º—Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Cédula de Vecindad.
6º—Proyecto de reformas al Código Municipal.
7º—Contratos celebrados por el Organismo Ejecutivo.
8º—Antejuicios.
9º—Proyecto de Decreto sobre creación del Instituto Guatemalteco de Turismo.
10.—Proyecto de Ley de Escalafón del Magisterio Nacional.
11.—Proyecto de Ley Orgánica de la Administración General de Puertos y Ferrocarriles Nacionales.
12.—Proyecto de reformas a la Ley Monetaria, Ley Orgánica del Banco de Guatemala y Ley de Bancos.
13.—Proyectos de Decretos relacionados con el Fomento y Desarrollo del Petén.
14.—Proyectos de Decretos que modifican el Decreto número 552 del Presidente de la República.
15.—Proyectos de Decretos de reformas al Arancel de Aduanas.
16.—Proyectos de Reformas a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.
17.—Ampliaciones presupuestales y transferencias de partidas.
18.—Proyecto de Decretos autorizando al Ejecutivo para emitir bonos del Tesoro destinados a financiar obras de desarrollo económico y social.
19.—Proyecto de Decreto de exoneración de derechos de exportación de café soluble.
20.—Proyecto de Decreto que aprueba las cuentas de la Nación, correspondientes al ejercicio fiscal 1956-1957.
21.—Memorias de los Ministerios de Estado.
22.—Proyecto de Ley que reforma el Decreto número 566 del Organismo Ejecutivo (Ley Orgánica del Deporte).
23.—Proyecto de Decretos sobre aprobar o improbar los tratados, convenciones y convenios internacionales celebrados por el Gobierno de la República.
24.—Determinaciones que se tomen con relación a la Unidad Centroamericana.
25.—Proyecto de Decreto para el abaratamiento de las medicinas.
26.—Proyecto de Decreto de creación del Instituto de Criminología.
27.—Elecciones de funcionarios objeto de su competencia.
28.—Proyecto de Decreto que introduce reformas a la Ley de Pasaportes (Decreto gubernativo 2089, aprobado por Decreto legislativo número 2281).
29.—Proyecto de Decreto que crea la Sala 8ª de la Corte de Apelaciones.
30.—Proyecto de Decreto que deroga el Decreto número 569 del Ejecutivo, de fecha 28 de febrero de 1956 (Banco del Agro).
31.—Proyecto de Ley tendientes a resolver el problema de la vivienda.
32.—Proyecto de Decreto que introduce reformas a la Ley Electoral.
33.—Proyecto de Ley Orgánica de la Dirección General de Compras de la Nación
34.—Proyectos de Decretos que introducen reformas a los Códigos Civil y de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.
35.—Proyecto de Decreto que introduce reformas al Código de Comercio.
36.—Ley Orgánica del Puerto de Santo Tomás.
37.—Investigación del negocio del agua con la Compañía "El Manantial", con relación a la vigencia de los Decretos 413 del Presidente de la República y 1144 y 1211 del Congreso de la República; así como resoluciones que se adopten.

Artículo 2º—La Junta Preparatoria se efectuará el día primero de octubre del año en curso, a las quince horas, y su instalación el propio día a las dieciséis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en la sala de la Comisión Permanente: en Guatemala, el treinta de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ABRAHAM CABRERA CRUZ,
Vicepresidente.

ERNESTO VITERI BERTRAND.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO.

EDGAR WILLY MARROQUIN A.

GUSTAVO ADOLFO ARGUETA.

JUAN JOSE MARTINEZ BARRIENTOS.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1251

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 26 de la Comisión Permanente, de fecha 30 de setiembre del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1252

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 135 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Decreto número 26 de la Comisión Permanente, emitido con fecha 30 de setiembre del año en curso, para conocer en sesiones extraordinarias de los siguientes asuntos:

1º—Proyecto de Decreto que proclama a la Antigua Guatemala, *Ciudad-Emérita,* y declara de interés público y conveniencia nacional su preservación, así como las obras que tiendan a la restauración técnica y total de sus monumentos y el bienestar de sus habitantes, el mantenimiento y elevación de su prestancia, como Joya del Tesoro Centroamericano.

2º—Proyecto de Decreto que declara de utilidad y necesidad públicas, la creación de industrias en la Antigua Guatemala, para proveer de fuentes de trabajo a sus habitantes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio de los Capitanes Generales: Antigua Guatemala, doce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1253

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el informe rendido por la Contraloría General de Cuentas respecto del ejercicio fiscal 1956-1957, no se concreta reparo alguno, ni aparecen irregularidades en los cuadros que se tuvieron a la vista elaborados por la Contaduría General de la Nación;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 147 inciso IV de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la cuenta presentada por el Organismo Ejecutivo el 18 de abril del año en curso, correspondiente a los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, durante el ejercicio fiscal 1956-1957.

Pasen al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1254

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Antigua Guatemala, enaltecida por Real Cédula con el título de Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala y declarada Monumento Nacional por Decreto legislativo número 2772, es acreedora a un nuevo homenaje, por su condición de excapital de la Capitanía General de Guatemala, por ser la raíz y el tronco ancestral de la Nacionalidad Centroamericana, por ser la cuna de la cultura del pueblo del Istmo y Sede de la Tercera Universidad, establecida en el Continente Americano;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se proclama a la Antigua Guatemala, *Ciudad Emérita*, y se declara de interés público y conveniencia nacional, su preservación, así como las obras que tiendan a la restauración técnica y total de sus innumerables monumentos, al bienestar de sus habitantes y al mantenimiento y elevación de su prestancia, como Joya del Tesoro Centroamericano.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y del mismo se enviarán copias especiales a los Organismos Legislativos de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Organismo Legislativo en el Palacio del Ayuntamiento de la ciudad de Antigua Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

CARLOS A. PALACIOS A.,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio de los Capitanes Generales: Antigua Guatemala, doce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1255

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado otorgar todas las facilidades y garantías a los inversionistas en sociedades con capital distribuido en acciones, a fin de propiciar la creación de nuevas empresas de gran envergadura;

CONSIDERANDO:

Que con ese objeto es procedente que la legislación autorice la emisión de más de una clase de acciones de capital y puedan los inversionistas convenir en los derechos y restricciones inherentes a cada tipo de acción, dentro de la índole que es característica de la flexibilidad de que deben gozar las sociedades anónimas;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte y con los propósitos expuestos, es indispensable armonizar las disposiciones del Código de Notariado con las del Código de Comercio eliminándose así dudas y aún contradicciones entre ambos cuerpos legales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 347 del Código de Comercio, se sustituye por el siguiente:

"Artículo 347.—En los asuntos que deban resolverse por los socios y que conforme al contrato social o por disposición de la ley no requieran unanimidad, decidirá el voto de la mayoría.

Constituirá mayoría la que se haya expresado en el contrato social y en falta de estipulación, la mayoría se formará por las dos terceras partes de las acciones con derecho a votar.

En las sociedades anónimas cuyo capital se divida en dos o más clases de acciones, todos los accionistas de la misma clase gozarán de iguales derechos y quedarán sujetos a idénticas restricciones, salvo cuando se trate de sociedades anónimas para la explotación de servicios públicos en que figure como accionista alguna municipalidad, en cuyo caso se estará a las disposiciones especiales que dicte el Gobierno, atendidas las circunstancias".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 389 del Código de Comercio, el cual quedará así:

"*Artículo 389.*—El Ejecutivo no dará la autorización si del examen de la escritura social aparece que el capital formado no es efectivo o que no está suficientemente asegurada su realización, o que no es proporcionado a la magnitud de la empresa, o que el régimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y administradores y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Puede convenirse en la escritura social la creación y emisión de dos o más clases de acciones de capital, debiéndose en tal caso estipular las designaciones, derechos y restricciones inherentes a cada tipo de acción.

Cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas en que se puedan afectar los derechos representados por tales acciones.

No podrá asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo no menor de 6% anual. Cuando en algún ejercicio no haya dividendos o sean inferiores a dicho seis por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se rembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias".

Artículo 3º—Se substituye el artículo 395 del Código de Comercio en la siguiente forma:

"*Artículo 395.*—Los títulos de las acciones deben contener el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el monto del capital social; el valor nominal de la acción, y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del gerente o administrador de la sociedad y las demás personas que se indique en los estatutos, así como los otros requisitos que estos prevengan.

Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales".

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

ERNESTO A. ZAMORA CENTENO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1256

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el voto es una función personal no delegable, que atañe a todos los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años, y a las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años, que sepan leer y escribir;

CONSIDERANDO:

Que en un régimen democrático, las elecciones populares ordenadas por la ley, se realizan por medio del sufragio, como expresión de la voluntad mayoritaria;

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible hasta hoy, por diversas circunstancias lograr la inscripción de ciudadanos en el registro respectivo y la obtención de la cédula de ciudadanía, a que se refiere la Ley Electoral, como documento exigible para votar;

CONSIDERANDO:

Que este hecho ha dado lugar a que se realicen elecciones que no representan la opinión de las mayorías y por ende la función del sufragio pierda todo su contenido democrático;

---

1 Publicado el 6 de noviembre de 1958.

CONSIDERANDO:

Que existiendo un documento de identidad personal, como lo es la cédula de vecindad, es conveniente substituir la cédula de ciudadanía por éste, durante un término prudencial, como único instrumento exigible para ejercer el sufragio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el término de dos años, a contar de la fecha de publicación de este decreto, la cédula de vecindad substituirá a la cédula de ciudadanía en todas las actuaciones en que se requiera esta última conforme lo dispone el Decreto 1069 de este Congreso (Ley Electoral).

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, incorporará en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, las partidas para el aporte de los fondos necesarios que capaciten al Tribunal Electoral para una perfecta organización del sufragio conforme los preceptos de la ley de la materia.

Durante la vigencia de este decreto el Tribunal Electoral y sus registros respectivos laborarán durante los días sábados por la tarde y domingos para facilitar la obtención de la cédula de ciudadanía, debiendo compensarse el descanso respectivo en los primeros dos días hábiles de la semana.

Artículo 3º—Este decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por más de las dos terceras partes de diputados que componen el Congreso de la República y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

ERNESTO A. ZAMORA CENTENO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Publicado el 25 de octubre de 1958.

DECRETO NUMERO 1257

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial y constitucional del Estado el fomento y la divulgación de la cultura y que en este orden, deben ser objeto de especial tratamiento todas las importaciones de material impreso;

POR TANTO,

En uso de la facultad prevista en el inciso 1º del artículo 147 de la Constitución de la República y en cumplimiento del artículo 95 de la misma ley constitucional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de rentas consignadas, derechos consulares, timbres fiscales, reconstrucción de aduanas, estibas y contribución portuaria, la importación de libros impresos con pasta no denominada, revistás y periódicos impresos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1258

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Nación, en oficio número D-JMCO 110 de fecha 28 de agosto de 1958, cumpliendo con el artículo 29 del Decreto número 552 del Presidente de la República (Ley Orgánica del Presupuesto) informado que durante

el ejercicio fiscal 1957-1958, los ingresos extraordinarios percibídos por el Gobierno representan la cantidad de diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos tres quetzales setenta y seis centavos (Q17.246,303.76), cuya fuente de ingresos es la siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Ingresos extraordinarios

Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	Ø 3.942,214.83
Cooperación norteamericana para construcción de carreteras	11.072,695.12
Cooperación norteamericana para fines varios	2.231,393.81
TOTAL	Ø17.246,303.76

Diecisiete millones doscientos cuarentay seis mil trescientos tres quetzales setenta y seis centavos.

Que por otra parte esa misma cantidad, de conformidad con los convenios respectivos ha sido destinada al desarrollo de programas específicos en el Presupuesto General de Egresos, por lo que deben señalarse las partidas afectadas en cada caso;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal 1957-1958 en la suma de diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos tres quetzales setenta y seis centavos (Ø17.246,303.76).

Artículo 2º—La suma de diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos tres quetzales setenta y seis centavos (Ø17.246,303.76) se destina para incrementar las siguientes partidas del Presupuesto General de Egresos del año fiscal 1957-1958:

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Ramo II.—ORGANISMO EJECUTIVO

Sección 2ª Ministerio de Agricultura		
Partida Nº 2-2-1-1-98-10, para imputar automáticamente las inversiones financiadas con fondos provenientes de la ayuda norteamericana, destinados para programas de agricultura		Ø 819,760.52
Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas		
Partida Nº 2-3-1-4-98-18, para imputar automáticamente los fondos provenientes de las ayudas de Norteamérica destinados para construcción de carreteras	Ø11.072,695.12	
Partida Nº 2-3-1-9-98-1, préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para trabajos Carretera al Atlántico	3.942,214.83	15.014,909.95
Sección 5ª Ministerio de Economía		
Partida Nº 2-5-1-1-98-28, para imputarle automaticamente los fondos provenientes de la ayuda norteamericana y destinados para el Banco Nacional Agrario		807,937.71
Sección 6ª Ministerio de Educación Pública		
Partida Nº 2-6-1-1-98-55, para imputarle automaticamente las inversiones financiadas con los fondos provenientes de la ayuda norteamericana y destinados para programas del Ministerio de Educación Pública		105,000.00
Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social		
Partida Nº 2-10-1-1-98-6, para imputarle automaticamente las inversiones financiadas con fondos provenientes de la ayuda de Norteamérica y destinados para programas de Salud Pública y Asistencia Social		109,000.00
Sección 13ª Dirección General de Asuntos Agrarios		
Partida Nº 2-13-1-1-98-2, para imputarle automaticamente los fondos recibidos de Norteamérica y destinados para programas de la Dirección General		389,695.58
TOTAL		Ø17.246,303.76

Diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos tres quetzales setenta y seis centavos.

Artículo 3º—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1957-1958, asciende a la cantidad de ciento veinticuatro millones veinticuatro mil doscientos ochenta y tres quetzales cincuenta y seis centavos (Ø124.024,283.56).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1259

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que son obligaciones del Estado orientar la economía nacional hacia el incremento y diversificación de la riqueza pública y privada y fomentar, para ese fin, las actividades productivas;

CONSIDERANDO:

Que para acelerar el ritmo del progreso económico, como medio de promover el bienestar de la mayoría de los habitantes del país, que radican en los departamentos, es de inaplazable importancia, mientras se emite una nueva ley de Fomento Industrial, dictar las disposiciones pertinentes para estimular la distribución regional de las actividades fabriles;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Decreto número 459 del Congreso de la República con el siguiente artículo: [1]

1 Tomo 66, página 136.

"*Artículo 23.*—El Organismo Ejecutivo elaborará un plan técnico y emitirá los reglamentos que su realización requiera, a fin de impulsar el desarrollo industrial de las zonas del país situadas fuera del departamento de Guatemala.

En aplicación de tales reglamentos, el Ejecutivo podrá otorgar a las industrias especificadas en la ley de Fomento Industrial que se establezcan en esas zonas o que se trasladen a ellas, además de los beneficios que según su clasificación les correspondan al tenor de esa ley, los siguientes:

a) Aumentos hasta el quince por ciento (15%), que se agregarán a cada uno de los límites de reducción del impuesto sobre utilidades que, conforme a su respectiva clasificación, correspondan a cada industria; y

b) Exención total del impuesto sobre la propiedad inmueble hasta por dos años adicionales a los plazos que la propia ley fija para las correspondientes industrias.

Las solicitudes se ajustarán, en lo pertinente, a lo dispuesto por el artículo 15 y si se tratare del traslado de industrias a las zonas departamentales, contendrán, además, los detalles del caso".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

DECRETO NUMERO 1260

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura de la Contraloría General de Cuentas en nota mecanografiada 5923 del 3 de junio de 1958, informó que en el período comprendido del mes

1 Publicado el 22 de abril de 1959.

de agosto de 1953 al 30 de junio de 1958, la Municipalidad de la ciudad de Guatemala adeuda al Fisco por concepto de reintegros por sueldos correspondientes al personal de la delegación que tiene en sus oficinas la Contraloría la cantidad de Q37,-460.00 y pide se haga una compensación con los adeudos que el Gobierno de la República le tiene a la municipalidad indicada por suministros de agua y por concepto de urbanización, los cuales ascienden a Q298,177.26;

CONSIDERANDO:

Que tanto a los intereses del Estado como a los de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, conviene hacer la compensación de las cantidades que se han dejado expuestas; y que por otra parte, en la estimación de ingresos para el Presupuesto del año fiscal 1958-1959 y bajo el punto VII "Ingresos Varios" en el renglón "Reintegro por fiscalización Tribunal Cuentas" se contempló la cantidad de Q8,478.00;

CONSIDERANDO:

Que la empresa de los Ferrocarriles de Centro América ha propuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público contribuir con el 30% de sus utilidades percibidas durante el ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de 1957, a condición de que el importe respectivo, sea aplicado a la deuda que el Gobierno tiene a la empresa por servicios de fletes y pasajes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 205 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal 1958-1959, en la suma de ciento sesenta y un mil setecientos setenta y ocho quetzales noventa y tres centavos (Q161,778.93) en los renglones siguientes:

Reintegro por fiscalización Tribunal de Cuentas	Q 28,982.00
Ingresos extraordinarios	
Aporte voluntario de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, equivalente al treinta por ciento (30%) de las utilidades obtenidas por sus operaciones en la República de Guatemala, que ascendieron durante el año natural de 1957 a ..	132,796.93
Total	Q161,778.93

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación del año fiscal 1958-59, en la suma de ciento sesenta y un mil setecientos setenta y ocho quetzales noventa y tres centavos (Q161,778.93), en los renglones siguientes:

Deuda Pública	
Cuenta Nº 216.5, abono a cuenta del adeudo que tiene el Estado a favor de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, por servicios de agua y urbanización, hasta marzo de 1956 ..	Q 28,982.00
Para el pago de fletes y pasajes de ferrocarril, que adeuda el Gobierno de la República a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 30 de junio de 1957, según cuentas glosadas por la Contraloría de Cuentas	132,796.93
Total	Q161,778.93

Artículo 3º—Con esta ampliación el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al año fiscal 1958-59, asciende a la cantidad de ciento trece millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos cinco quetzales (Q113.268,-605.00).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

ERNESTO A. ZAMORA CENTENO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1261

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la emisión de Bonos del Tesoro autorizada por Decreto Presidencial número 485 hasta por la suma de *cinco millones de quetzales*, para financiar las obras del Proyecto Telefónico, resultó insuficiente para cubrir los gastos e inversiones de dicho Proyecto;

CONSIDERANDO:

Que por razones de seguridad, de economía y de eficiencia en el trabajo y de facilidad para las necesidades cotidianas de la vida, es urgente contar con un servicio telefónico moderno y eficaz;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución número 2349, manifestó su conformidad con la ampliación en *tres millones de quetzales* de los Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales, y considera que dicha ampliación no tendrá repercusiones desfavorables en los aspectos monetario y cambiario;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha informado al Ejecutivo de la grave situación que se confronta como consecuencia de la falta de fondos para continuar los trabajos, ya bastante avanzados, por lo que es urgente que autorice una emisión adicional de Bonos del Tesoro, hasta por la suma de *tres millones de quetzales*, para la terminación del Proyecto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10) del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, amplíe la emisión de Bonos del Tesoro —Teléfonos Nacionales—, autorizados por el Decreto Presidencial número 485, cuya ampliación podrá hacerse hasta por un monto de *tres millones de quetzales* (Ø3.000,000.00).

Artículo 2º—El producto de la colocación de tales valores se destinará exclusivamente a sufragar los gastos e inversiones adicionales que se requieren para dar término a las instalaciones telefónicas en la capital y en las ciudades de Antigua Guatemala y Amatitlán. Quedarán comprendidos en tales gastos e inversiones, los siguientes:

a) La adquisición de los equipos, materiales, accesorios y demás implementos adicionales que requieren los trabajos e instalaciones del proyecto telefónico;

b) Los gastos de instalación de todos los equipos y red telefónicas que abarca la obra, incluyendo el pago de servicios personales; y

c) Las obras de canalización, construcción de edificios y demás obras que contempla el proyecto, incluso el pago de personal y demás servicios que requiera la realización de dichas obras.

Artículo 3º—Queda encargado el Banco de Guatemala, en concepto de Agente Financiero del Estado, de la colocación, amortización y control de los bonos a que se refiere el presente decreto. Las disposiciones comprendidas tanto en el Decreto 485 y en el Reglamento contenido en acuerdo gubernativo de 14 de marzo de 1956, se extenderán, en lo que fuese aplicable, a la emisión de bonos que por este decreto se autoriza. Dichos bonos serán emitidos en las series y denominaciones que, de común acuerdo, convengan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero.

Artículo 4º—De acuerdo con el Plan de Inversión presentado por el delegado residente del Gobierno, los pagos al Proyecto Telefónico se efectuarán de la manera siguiente:

AÑO FISCAL 1958-1959

Noviembre 1958	Ø 142,397	
Diciembre 1958	1.092,807	
Enero 1959	221,075	
Febrero 1959	212,794	
Marzo 1959	201,475	
Abril 1959	186.435	
Mayo 1959	162,035	
Junio 1959	156,995	Ø2.376,013

AÑO FISCAL 1959-1960

Julio 1959	Ø 13,835	
Agosto 1959	119,815	
Setiembre 1959	114,361	
Octubre 1959	85,223	
Noviembre 1959	50,434	
Diciembre 1959	49,619	
Enero 1960	6,275	
Febrero 1960	6,275	
Marzo 1960	6,275	
Abril 1960	6,275	
Mayo 1960	5,950	
Junio 1960	5,950	588,287

AÑO FISCAL 1960-1961

Julio 1960	Ø 5,950	
Agosto 1960	5,950	
Setiembre 1960	5,950	
Octubre 1960	5,950	
Noviembre 1960	5,950	
Diciembre 1960	5,950	35,700
Total		Ø3.000,000

Artículo 5º—Si el ritmo de ingresos provenientes de la colocación de los bonos que se autorizan por este decreto, no fuera suficiente a juicio del Agente Financiero para atender las obligaciones de pago de la deuda telefónica, se afectan también subsidiariamente al servicio de dichos bonos, los ingresos que el Gobierno mantiene depositados en la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", para lo cual se faculta al Agente Financiero a efectuar los cargos necesarios sin llenar ningún trámite ni requisito previo, pero reponiendo tales fondos a la cuenta indicada, tan pronto como lo permitan los recursos del servicio de bonos.

Artículo 6º—Los saldos de las asignaciones del Proyecto Telefónico, que no se gasten en cada ejercicio fiscal, se sumarán a la asignación que se consigne en el siguiente para el mismo objeto y en ningún caso causarán economía, salvo que al finalizar el proyecto quede alguna disponibilidad efectiva no comprometida, en cuyo caso sí podrá contabilizarse como economía del ejercicio correspondiente.

Artículo 7º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas velará por que los trabajos del Proyecto Telefónico queden completamente terminados con la suma adicional que se aporta por este decreto.

Artículo 8º—El Congreso de la República, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º) del artículo 147 de la Constitución, fijará las tarifas que deben pagar los usuarios del Servicio Telefónico.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

CARLOS A. PALACIOS A.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1262

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, fiel a un ferviente ideal, mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y que, para lograrla, se ha empeñado siempre en propiciar todas las medidas que tiendan a esta noble finalidad;

CONSIDERANDO:

Que el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958 en Tegucigalpa, Honduras, por los cinco países del Istmo Centroamericano, obedece al deseo de estrechar y fortalecer los vínculos de origen y fraternal amistad que unen a los Estados Centroamericanos y se basa en el común propósito de integrar progresivamente las economías de los países centroamericanos, de asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivas poblaciones y de contribuir, de esa manera, a restablecer la unidad económica de Centro América que es firme y permanente anhelo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Tratado Multilateral, por todos conceptos beneficioso a los intereses de los países centroamericanos, debe ajustarse a los imperativos constitucionales de las partes contratantes;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban el Tratado Multilateral del Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, compuesto de veintiocho artículos, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 10 de junio de 1958 y sus anexos, consistentes en la "lista de mercancías de libre intercambio entre los Estados contratantes" y "los procedimientos aduaneros" a que se sujetarán esas mercaderías.[1]

Artículo 2º—La aprobación que antecede deja en pie la reserva formulada por Guatemala en cuanto a la "lista de artículos de libre intercambio" incluída en el anexo "A" que, por parte de Guatemala figura en las notas de dicha lista. Los artículos XXIII y XXV del mencionado Tratadó, por razón de imperativos constitucionales, deben entenderse sin menoscabo de lo dispuesto por los artículos 127 e inciso 3º, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que forman el Congreso.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCÍA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 El Tratado, en este tomo.

DECRETO NUMERO 1263

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el Decreto número 26 emitido por la Comisión Permanente con fecha 30 de setiembre del año en curso, con el objeto de conocer de diversos asuntos que demandan solución;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 135 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 26 emitido por la Comisión Permanente el 30 de setiembre del año en curso, para conocer de los siguientes asuntos:

1º—Del proyecto de decreto que faculta a la Corte Suprema de Justicia para reducir las penas impuestas en sentencia firme cuando concurran las circunstancias a que alude el artículo 2º del Decreto del Congreso número 1246, mientras se crea y organiza el Instituto de Criminología y lo establecido en el Decreto del Congreso número 1247.

2º—Proyecto de ley, que crea el Instituto Nacional de Electrificación.

3º—Proyecto de decreto que introduce reformas al Decreto del Congreso número 836 sobre impuestos de los pasajes aéreos al exterior.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1264

El Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del artículo 144 de la Carta Magna,

DECRETA:

Artículo único.—Se declaran electos magistrados suplentes de las salas de apelaciones que a continuación se expresan y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los abogados siguientes:

Romeo Augusto de León, para la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en substitución del licenciado Hernán Hernández, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Rafael Aycinena Salazar, para la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en substitución del licenciado Alfonso Villagrán Alvarado, quien pasó a ocupar el cargo de presidente de la misma sala.

Benjamín Lemus Morán, para la Sala Sétima de la Corte de Apelaciones, en substitución del licenciado Alberto Menéndez Sandoval, quien no se presentó a prestar la protesta de ley.

Rafael Zea Ruano y Roberto Molina Baca, para la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, en substitución de los licenciados Víctor Manuel Orellana y Arnulfo Maldonado Echeverría, a quienes se les aceptaron las renuncias presentadas.

Rodolfo Guillioli García, para la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, en substitución del licenciado Serapio Santiago Valdés, quien no aparece inscrito como abogado.

Carlos González Siguí, magistrado suplente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para llenar la vacante que dejara el licenciado Avelino Mariscal, por haber fallecido.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1265

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y de la República de El Salvador, relativo a la construcción del puente so-

bre el río Paz, es beneficioso para la Nación y contribuye al incremento del comercio terrestre entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Adicional a dicho Convenio, complementa y amplía las disposiciones del Tratado Básico y abunda en los mismos propósitos de beneficio centroamericanista;

POR TANTO,

De conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2º del artículo 149 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los 10 artículos del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río Paz, firmado por los representantes de ambos gobiernos el día 10 de julio de 1958, así como sus Anexos I y II. [1]

Artículo 2º—Se aprueban las 8 cláusulas de que se compone el Protocolo Adicional al Tratado Básico, firmado en esta ciudad por los gobiernos de El Salvador y Guatemala, con fecha 27 de octubre de 1958.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de representantes que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

Está un sello con el Escudo que dice: "Presidencia de la República de Guatemala, C. A.".

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

1 El Tratado, en este tomo.

2 Publicado el 22 de enero de 1959.

DECRETO NUMERO 1266

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución de la República, y con las únicas excepciones de carácter transitorio contenidas en la misma, no puede prohibirse la entrada en el territorio nacional a los guatemaltecos, quienes tienen libertad para trasladarse al exterior sin más limitaciones que las establecidas por las leyes; y que la exigencia de visar, para ello, los pasaportes de que son titulares los guatemaltecos naturales les ocasiona molestias innecesarias, dando también motivo a situaciones que los colocan en posición de inferioridad con respecto a nacionales de otros países;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento al artículo 4º de la Constitución, que ordena cultivar relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación de Centro América, es conveniente emitir disposiciones legales que faciliten a los centroamericanos, viajar sin cortapisas por el territorio de la antigua Patria;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Pasaportes (Decreto gubernativo número 2039, aprobado por (Decreto legislativo número 2381): [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º, el cual queda como sigue:

"*Artículo 1º*—Los guatemaltecos naturales y los nacionales por nacimiento, de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América, podrán ingresar y salir del territorio guatemalteco sin más requisito migratorio que exhibir su pasaporte vigente o su pase en debida forma. Ninguna autoridad guatemalteca podrá exigirles, para esos efectos, requisitos o documentos adicionales de carácter meramente migratorio.

Tales facilidades se otorgan sin perjuicio de la facultad que al Organismo Ejecutivo confiere el artículo 6º transitorio de la Constitución de la República y de las disposiciones de carácter sanitario.

Los guatemaltecos naturalizados deberán proveerse de pasaporte o hacer visar el que ya tuvieren, para poder salir de la República o ingresar a ella.

Unicamente el Ministerio de Gobernación o sus delegados, debidamente autorizados por acuerdo gubernativo, podrán extender, en el territorio nacional, pasaportes guatemaltecos oficiales y corrientes y licencias de reingreso al país.

Los pasaportes diplomáticos y consulares serán extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1 La Ley de Pasaportes, en tomo 56, página 249.

Las gobernaciones departamentales y las comandancias o capitanías de puertos y aeropuertos podrán extender visas, consultando previamente al Ministerio de Gobernación.

El Ministerio de Gobernación podrá autorizar a los delegados de Migración en puntos fronterizos, puertos o aeropuertos, a visar pasaportes en casos especiales".

Artículo 2º—El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—Las visas caducan en los plazos fijados en las mismas".

Artículo 3º—Se adiciona el artículo 14 en los términos siguientes:

"No quedan comprendidos en la disposición anterior los centroamericanos a que se refiere el párrafo último del artículo 9º de esta ley".

Artículo 4º—El primer párrafo del artículo 17 queda como sigue:

"Artículo 17.—Los pasaportes y documentos relativos a migración se clasifican así:"

Artículo 5º—Este decreto deroga todas las disposiciones legales que se opongan al mismo y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETO NUMERO 1267

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, es deber del Estado fomentar y proteger el desarrollo industrial;

1 Publicado el 15 de enero de 1959.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de ese principio constitucional debe emitirse por el Congreso de la República, una ley que a la vez que proteja la industria nacional pirotécnica también proteja la seguridad del público y la de los trabajadores que laboran en ella;

CONSIDERANDO:

Que las leyes que se han dictado hasta hoy no han cumplido satisfactoriamente la finalidad que las inspiró, por cuanto algunos industriales han burlado requisitos de seguridad y que algunos comerciantes importan cohetillos y otros fuegos pirotécnicos que se pueden elaborar en Guatemala, contrariando así el contenido fundamental del Decreto gubernativo número 238;

CONSIDERANDO:

Que estas flagrantes violaciones pueden evitarse reformando el Decreto gubernativo número 238 y dictando nuevas normas que regulen esta industria dándole un contenido más claro, de acuerdo con sus nuevas modalidades;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto gubernativo número 238, queda así: [1]

"Artículo 2º—Unicamente el Estado puede importar mediante licitación pública y por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las especies estancadas a que se refiere esta ley.

Se exceptúa de la disposición anterior por su naturaleza especial y funciones específicas que tiene que cumplir el Ejército Nacional, a quien se faculta para que por medio del Ministerio de la Defensa pueda importar directamente y sin llenar los requisitos de la licitación pública, las especies estancadas a que se refiere el artículo anterior. Las operaciones de importación y tramitación aduanales de las especies estancadas que necesite el Ejército, estarán sujetas a las reservas prescritas en el artículo 71 de la Constitución de la República.

El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá el reglamento respectivo.

Se permite la importación de los cloratos a los particulares y propietarios de droguerías, previa licencia, que en forma gratuita les extenderá la Dirección General de Rentas. Esta licencia los faculta para la venta y consumo de los cloratos; pero para este objeto deberán cumplir con los requisitos que determina esta ley, salvo la obtención de patente que no es necesaria".

Artículo 2º—El artículo 10 del Decreto gubernativo 238, queda así:

"Artículo 10.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la industria pirotécnica podrán usar clorato en la fabricación de cohetillos, siempre que, previamente obtengan autorización de la Dirección General de Rentas o sus agencias, con sujeción al reglamento respectivo

1 Tomo 73.

Artículo 3º—Queda derogado el Decreto número 1163 del Congreso de la República y las demás leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1268

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la escasa producción actual de energía eléctrica ha restringido el desenvolvimiento industrial del país, no obstante las diversas medidas de política económica del Gobierno tendientes a acrecentarlo;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado acelerar coordinadamente el desarrollo económico nacional, orientando las inversiones públicas hacia la supresión de los obstáculos que se oponen al desenvolvimiento de la capacidad productiva de los sectores privados;

CONSIDERANDO:

Que los estudios técnicos efectuados evidencian la posibilidad de ampliar la capacidad instalada de energía eléctrica en 70,400 Kw adicionales, en un período de cinco años;

CONSIDERANDO:

Que el sector privado de la economía, reconociendo la necesidad de acelerar el desarrollo económico nacional, ha manifestado reiteradamente al Gobierno su deseo de aumentar las actividades industriales tan pronto como se amplíe la disponibilidad de energía eléctrica;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad, resolver el apremiante problema de la vivienda, creando las instituciones que proporcionen los medios, los recursos y la actividad necesaria para tal objeto;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la electrificación del país promueve el desarrollo industrial, lo cual supone la necesidad de vivienda para obreros que se radiquen en estos centros de desarrollo económico, por lo que es indispensable que el incremento de la electrificación vaya a la par del incremento de la vivienda;

CONSIDERANDO:

Que el análisis de las rentas públicas consignadas al pago de las deudas contraídas mediante la emisión de los Bonos del Tesoro para el desarrollo económico nacional, Bonos del Tesoro-Plan Comunicaciones y Bonos del Tesoro-Capital Inicial del Banco Nacional Agrario, revela excedentes anuales capaces de financiar las amortizaciones periódicas de una emisión adicional de bonos, destinada a la ejecución de proyectos de electrificación;

POR TANTO,

Con base en los artículos 207, 213 y 214 ordinal 2º y 218 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita bonos del Tesoro hasta la cantidad de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente a financiar las inversiones que efectuará el Gobierno de la República en obras de electrificación y vivienda nacional, así:

Para Instituto de Electrificación Nacional	Q15.000,000.00
Para Instituto de la Vivienda	3.800,000.00
Para Fomento de Hipoteca Asegu-	
radas	1.200,000.00
	Q20.000,000.00

Artículo 2º—Los bonos que se autorizan por el artículo anterior se denominarán "Bonos del Tesoro, 5% Electrificación y Vivienda Nacional" se emitirán al portador y a 10 años plazo; se colocarán a su valor nominal; y devengarán el 5% de interés anual pagadero por períodos semestrales vencidos, salvo los que adquiera el Banco de Guatemala cuyo interés anual será solamente el 2.50% mientras permanezcan en poder de dicho Banco. El plazo de 10 años se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie, redimiéndose los bonos correspondientes con el producto de los recursos que establece el artículo 5º de esta ley.

1 El Decreto 1163, en tomo 76.

2 Publicado el 26 de diciembre de 1958.

* Sustituido por Decreto 1390 del Congreso, en tomo 79.

Artículo 3º—Los Bonos se emitirán gradualmente en varias series hasta completar la cantidad de veinte millones de quetzales (Q20.000,000.00) después de aprobada la realización de las obras a que se destine el producto de su negociación y conforme lo requiera el plan de ejecución de los distintos proyectos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público como representante del Gobierno de la República, de acuerdo con el Agente Financiero, fijará la fecha de emisión de cada serie. Las denominaciones, así como el número de bonos de cada denominación, se determinarán en el reglamento de emisión de los valores tomando en cuenta lo que dispone el artículo 5º.

Artículo 4º—La amortización de los bonos será anual a partir del tercer año de la fecha de emisión de cada serie, calculando que el adeudo quede totalmente amortizado en diez años computados a partir de dicha fecha de emisión. No obstante, si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permiten, el Agente Financiero, que será el Banco de Guatemala, podrá efectuar amortizaciones anticipadas de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Para atender las amortizaciones de capital y el pago de intereses, comisiones y demás gastos de servicio que cause la presente emisión, quedan afectas las rentas a que se refieren los Decretos 931, 934, 435 y 1136 del Congreso de la República, una vez tomados en cuenta por el Agente Financiero los ingresos que estime necesarios para el pago de las cuotas de capital, intereses y servicios de los Bonos del Tesoro para el Desarrollo Económico Nacional, Bonos del Tesoro-Plan Comunicaciones y Bonos del Tesoro-Capital Inicial del Banco Nacional Agrario. Si por el ritmo de obtención de los recursos y de amortización de las obligaciones preexistentes, los primeros no fueron suficientes para atender los compromisos de pago de la presente emisión, quedan afectos subsidiariamente al servicio de esta deuda los fondos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para lo cual se faculta al Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, a efectuar los cargos necesarios sin ningún trámite ni requisito previo o posterior.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y debidamente asesorado por el Banco de Guatemala, dictará el reglamento de la emisión de los bonos. El propio Ministerio dispondrá del producto de la colocación de estos valores, única y exclusivamente para realizar los proyectos de electrificación y vivienda a que se refiere la presente ley.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la emisión que se autoriza por este decreto. En tal carácter se encargará de la colocación de los bonos y atenderá el servicio de la deuda devengando por sus gestiones el 1/5 del 1% de comisión anual calculada sobre el monto de los valores en circulación a cada último día del mes; la comisión se cargará al Fondo de Amortización respectivo.

Artículo 8º—Los Bonos del Tesoro 5% Electrificación y Vivienda Nacional gozarán de la amplia y total garantía del Estado.

Artículo 9º—Se autoriza al Banco de Guatemala para que, en su calidad de Agente Financiero de la emisión, consolide en un solo Fondo de Amortización el producto de las rentas consignadas por los Decretos 931, 934, 435 y 1136 del Congreso de la República —con sus reformas—; los recursos acumulados en virtud de esa consolidación se dedicarán exclusivamente a cancelar, en su orden, las amortizaciones periódicas previstas de los bonos ya emitidos y de los bonos de Electrificación y Vivienda que se emitan conforme esta ley.

Los fondos originados de esta emisión de bonos se destinarán en forma exclusiva a las obras que autoriza el presente decreto y no podrán ser transferidos por ningún motivo.

Artículo 10.—De acuerdo con lo previsto en el Decreto 450 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 11.—Se deroga el párrafo segundo del artículo 4º del Decreto 1136 del Congreso de la República. [1]

Artículo 12.—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 75.
2 Publicado el 26 de diciembre de 1958.

DECRETO NUMERO 1269

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las tarifas arancelarias deben corresponder a las necesidades del país y a los programas de industrialización y desarrollo agrícola que el Estado se propone y dotar a la Nación de normas acordes con la evolución alcanzada por Guatemala para sustituir al Arancel de Aduanas que adolece de múltiples defectos y es además anacrónico y de manejo complicado;

CONSIDERANDO:

Que conforme los compromisos internacionales contraídos y en apoyo del ideal centroamericanista, es urgente emitir normas tendientes a lograr la integración económica gradual, de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Cooperación Económica a todos los países de Centro América, mediante la adopción de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA);

CONSIDERANDO:

Que es urgente una revisión de las cargas impositivas en materia de importación y exportación vigentes, con el fin de promover en mayor escala el desarrollo de la agricultura y la industrialización del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario simplificar los procedimientos aduaneros, facilitando la supervigilancia de los sistemas de cálculo, cobro y control, y que es igualmente indispensable facilitar la obtención de datos estadísticos con el debido ordenamiento, operación que es de vital importancia para la orientación de la política hacendaria y económica;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Los artículos que se importen o exporten, quedan sujetos a las notas y reglas de interpretación y aplicación, clasificación y aforos contenidos en el siguiente:

ARANCEL DE ADUANAS

REGLAS DE APLICACION E INTERPRETACION

REGLA NUMERO UNO

Estructura del Arancel

1.—El Arancel de Aduanas comprende la clasificación oficial de los artículos que se importan al país o se exportan del mismo y los aforos a que están sujetos. Se compone de secciones, capítulos, grupos, partidas, subpartidas e incisos, determinados por combinaciones de números cuyas cifras se separan por medio de guiones que significan:

0	es una sección.
00	es un capítulo.
001	es un grupo.
001-01	es una partida que tiene subpartidas.
001-01-00	es una partida que no tiene subpartidas.
001-01-01	es una subpartida.
001-01-01-01	es un inciso.

Los títulos de las secciones, capítulos y grupos, se citan únicamente para facilitar la referencia; la clasificación para fines legales se determinará según los términos de las partidas, subpartidas, incisos y notas.

Las notas, definiciones, etcétera, solamente afectan a la sección, capítulo, grupo, partida, subpartida o inciso donde aparecen.

1 Reformado por Decreto 1339 del Congreso, en tomo 78; y por el 1408, tomo 79.

2.—Las notas del Arancel determinan las características de las mercancía y precisan la aceptación arancelaria del nombre, condiciones o términos usados para clasificarla.

Las reglas generales no modifican las prescripciones de las notas del Arancel.

3.—La expresión HECHO PRINCIPALMENTE designa, para los efectos de clasificación, la materia que predomina o la que por su aspecto dé su valor mercantil a la mercancía.

4.—La expresión DE TODAS CLASES, significa que los artículos comprendidos en las clasificaciones del Arancel, en cuyos textos aparece, pueden ser de cualquier acabado de condición, siempre que no contengan metales, piedras preciosas o semipreciosas. Unicamente podrán contener dichos metales o piedras las mercancías comprendidas en clasificaciones que consignen, de manera expresa, tal circunstancia, a menos que se trate de máquinas, aparatos o instrumentos científicos en que la presencia de dichas materias es necesaria y se encuentre en cantidad adecuada.

5.—Bajo la denominación de SIMPLEMENTE PREPARADOS, se entienden los productos que no han sufrido ninguna elaboración, sino únicamente preparaciones que no aumentan substancialmente su valor, como para conservarlos en buen estado, o los que hayan sido limpiados, cortados, triturados, o preparados en otras formas para facilitar su transporte o envase.

6.—La expresión NO ESPECIFICADO EN OTRA PARTIDA, sirve para diferenciar al artículo de que se trate, de los caracterizados o determinados en otra fracción del Arancel, dadas sus peculiaridades especiales de composición, forma, dimensiones, uso, estructura y otras características, propias del artículo.

7.—Toda vez que se utilice la palabra ETCETERA en este Arancel, debe entenderse que con ella se quiere expresar "y otros productos similares" o bien "y en otras formas similares", según el caso.

8.—La expresión de ENVASADOS HERMETICAMENTE, se refiere a los envases cuya finalidad es la de proteger al contenido de contaminación del aire y no la de meramente facilitar su transporte.

9.—Las expresiones FRACCION o FRACCION ARANCELARIA que se usan en este Arancel, se refieren a la partida, subpartida o inciso que clasifica y señala el aforo de la mercancía.

REGLA NUMERO DOS

Abreviaturas

Las abreviaturas usadas en el presente Arancel, deben interpretarse así:

G. N.	Gramo, peso neto.
K. N.	Kilogramo, peso neto.
K. E.	Kilogramo, peso legal o con envase.
K. B.	Kilogramo, peso bruto.
Ad. Val.	"Ad Valorem".
m^3	Metro cúbico.
Grados Bé o A. P. I.	Grados Beaumé o del American Petroleum Institute.
n. e. p.	No especificados en otra partida.
B & S	Brown & Sharpe.

REGLA NUMERO TRES

Aforo ad valorem *y específico*

El aforo *ad valorem* que establece el presente Arancel se aplicará sobre el valor CIF de las mercancías. Este se entenderá como el valor al que fueron adquiridas las mercancías por el importador más el costo de transporte y seguro hasta puerto guatemalteco. Se excluirán del valor aludido los derechos de importación, los fletes internos, los impuestos internos y otros gravámenes similares.

Cuando no se presenten las facturas comerciales o hubiere duda acerca de los valores declarados, las autoridades aduaneras quedan facultadas para emplear los métodos de comprobación que consideren más adecuados. Para el efecto, dichas autoridades podrán exigir de los importadores la presentación de catálogos, listas de precios, órdenes o confirmaciones de pedidos y demás documentos que comprueben la exactitud de los valores declarados, o bien recurrir al dictamen de expertos.

El aforo específico se aplicará sobre la base que señale la fracción arancelaria correspondiente.

REGLA NUMERO CUATRO

Clasificación específica

En el caso de artículos que por cualquier razón puedan a primera vista clasificarse bajo dos o más partidas, subpartidas o incisos, la clasificación debe efectuarse como sigue:

a) El texto que proporciona la descripción más específica tendrá prioridad sobre los textos de descripción general;

b) Las mezclas y los productos compuestos de materias distintas o formados por distintos componentes, que deban clasificarse según el material de que está hecho el producto y que no puedan clasificarse aplicando el inciso anterior, se clasificarán como si consistieran en la materia o componente que les da su carácter esencial, en la medida que pueda aplicarse este criterio y siempre que no haya en el Arancel una regla específica que disponga otra cosa (así, por ejemplo, los hilos y tejidos mezclados se clasifican según las reglas dadas al final del capítulo 65); y

c) Los artículos no clasificados según alguno de los incisos anteriores, se clasificarán bajo el texto correspondiente a los artículos más análogos.

REGLA NUMERO CINCO

Pesos neto, con envase o legal y bruto

1. PESO NETO.—Se considera como peso neto, el peso de las mercancías sin incluir ningún envase, empaque, envoltorio, interior o exterior.

2. PESO LEGAL o CON ENVASE.—Se considera peso legal o con envase, el peso de las mercancías con los envases inmediatos que las contienen, tales como frascos, vasijas, cajas, envolturas, etcétera, con inclusión de almas, en que vienen acondicionadas dentro del embalaje exterior que les sirve de receptáculo general. No incluye dicho peso, los travesaños y emparrillados, del acondicionamiento de las mercancías, dentro del receptáculo general, ni la paja, viruta, desperdicios de papel o cualquier otro desecho suelto, cuñas, etcétera.

Las mercancías aforables a la base de peso legal o con envase que se transporten sin envases, envolturas, etcétera, su peso neto se considerará como legal o con envase.

3. PESO BRUTO.—Se considera como peso bruto, el peso de las mercaderías con inclusión de todos sus envases, envolturas, amarres, etcétera, interiores y exteriores.

Las mercancías aforables a la base de peso bruto, que se transporten sin envases, envolturas, etcétera, su peso neto se considerará como bruto.

REGLA NUMERO SEIS

De los envases de las mercancías

1. ENVASES COMUNES.—Se considerarán envases comunes las vasijas, botellas o frascos de materias ordinarias, tambores o tanques de hierro, cajas de madera, cartón, hojalata o cinc, cestas de materiales ordinarios, etcétera, de uso corriente para envasar o contener los artículos; los estuches que contengan instrumentos, máquinas, herramientas, aparatos, etcétera, y los costales o sacos de algodón, cáñamo, yute u otras fibras burdas que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de los artículos que contengan, siempre que no constituyan por sí solos una mercancía que dé mayor valor al contenido, o que tengan uso especial separadamente de él.

2. ENVASES NO COMUNES.—Se considerarán como envases no comunes aquéllos no comprendidos en el inciso anterior y se aforarán de la manera siguiente:

a) Las mercancías contenidas en envases no comunes, gravadas en la base de peso bruto causarán derechos sobre el peso bruto total; y a los envases se aplicará el aforo que corresponda, incluyendo en su peso los amarres y envolturas exteriores;

b) A las mercancías de diferentes aforos, todos a la base de peso bruto, contenidas en envases no comunes, se les distribuirá proporcionalmente el peso del envase exterior, con inclusión de sus amarres o envolturas y éste se aforará separadamente;

c) En los casos de mercancías aforables bajo distintas bases, contenidas en envases NO COMUNES, se agregará a los artículos aforables a base de "kilo bruto", su tara proporcional. Los envases se aforarán con inclusión de sus amarres y envolturas;

d) Las mercancías en envases no comunes, que causen derechos sobre peso con envase, neto o "ad valorem", no tendrán ningún recargo y si en dichos envases hubiere artículos libres de derechos por Arancel, los envases, en los casos, se aforarán sin ningún recargo pero con inclusión de sus amarres y envolturas exteriores; y

e) Las envolturas, amarres, jabas, parrillas y jaulas que protejan la parte exterior de los envases no comunes, serán considerados como parte integrante de dichos envases para los efectos del aforo.

REGLA NUMERO SIETE

Determinación de las taras de peso

1.—Si en un bulto vienen distintas mercancías aforables bajo diferentes bases, se agregarán a las aforables a base de kilo bruto, su tara proporcional.

2.—Cuando un bulto contenga mercancías de diferentes aforos, todos a base de peso bruto, se les distribuirá la tara proporcionalmente.

3.—Cuando se trate de artículo de distinta clasificación, aforables a base de peso bruto, contenidos en un mismo bulto que constituya o forme parte de un equipaje, se procederá así: a los que tengan algún envase, se les agregará, en concepto de tara, el 10% de su peso legal y a los que no tuvieren ningún envase, se les agregará el 20% de su peso neto, por el mismo concepto.

4.—En los casos indicados en los puntos 1 y 2, la distribución de la tara proporcional se calculará sobre los pesos de envase.

REGLA NUMERO OCHO

Artículos compuestos, no especificados

Los artículos no especificados expresamente en el Arancel, compuestos de dos o más materias o partes clasificadas específicamente, causarán los derechos correspondientes a la materia o parte que tenga el aforo mayor.

REGLA NUMERO NUEVE

Artículos de clasificación diversa empacados en conjunto

Cuando en un mismo paquete, cartón, caja, mazo o cualesquiera otros envases contenidos dentro de cajas, fardos, paquetes, etcétera, que les sirvan de receptáculo general, se importen artículos de diferente clasificación arancelaria, se aplicará a todas las mercancías contenidas en el envase interior afectado, el aforo correspondiente al artículo que lo tenga más elevado, aun cuando en la póliza respectiva consten los datos exactos para determinar la clasificación de los diferentes artículos.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, pero sujetos a un aumento del 25% del aforo específico que señalen las partidas correspondientes, los cereales, detergentes y otros artículos, que además del producto objeto principal de importación, contengan artículos de metales comunes o materias ordinarias en concepto de propaganda o "gancho" en los envases de venta directa al público.

Se excluyen de la aplicación de esta regla, las importaciones en "cantidad no comercial", los muestrarios y los equipos.

REGLA NUMERO DIEZ

Artículos especificados, compuestos de varias partes

1.—Cuando los artículos que tengan clasificación propia se compongan de varias partes, especificadas expresamente en el Arancel, podrán ser declaradas por separado dichas partes, conforme a su propia clasificación, siempre que vengan desmontadas y empacadas en la misma forma, aun cuando todas se hallen en un mismo bulto; pero si se declararan en conjunto, bajo la fracción que clasifica la unidad o unidades completas a que están destinadas, causarán el aforo de estas últimas, aunque dichas partes vengan desmontadas y empacadas por separado.

2.—Los artículos declarados SUJETOS A EXAMEN se aforarán conforme a la clasificación que corresponda a las unidades completas aun cuando las partes que los formen estén desmontadas.

REGLA NUMERO ONCE

Sales neutras, ácidas o básicas

Las sales neutras, ácidas o básicas que no estén clasificadas separadamente, causarán el aforo asignado a la sal que esté especificada.

REGLA NUMERO DOCE

Etiquetas, envases y envoltorios

1.—Las etiquetas, envoltorios y envases de toda clase, destinados a manufacturas del país, que tengan marcas registradas o nombres propios, podrán ser importados únicamente por cuenta de los fabricantes, sus cesionarios o sucesores.

2.—Es prohibida la importación de etiquetas y envases que contengan nombres propios o marcas registradas, correspondientes a productos extranjeros, cuando no se importen en cantidad proporcionada al producto a que se destinan, a menos que vengan en reposición de unidades que anteriormente hubieren llegado rotas o inservibles, y tal circunstancia se compruebe con certificación de la aduana respectiva o bien, cuando sean despachados por los propios fabricantes de los productos a sus representantes, consignándose en la factura comercial el hecho de que las etiquetas, envases o envoltorios son para reposición de faltantes o averiados.

REGLA NUMERO TRECE

De los caracteres impresos

1.—Los caracteres impresos modifican la clasificación de las cintas, papeles y sus artefactos, de las láminas de cualquier clase y otras mercaderías, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Arancel, excepto cuando dichos caracteres consistan en: marcas de fábrica, nombre del artículo, dado para su uso, nombre o números de patentes o marcas, expresión del país donde fue manufacturado o pie de imprenta; simples líneas, trazos o arabescos que no modifican el uso principal a que los artículos se destinan.

2.—De conformidad con el párrafo anterior, se tendrán como IMPRESIONES INCIDENTALES, aquellas que no constituyan la razón principal del uso a que se destina el artículo en que se encuentran; así, por ejemplo, no se consideran "impresos": los anuncios, los nombres de la fábrica, almacén o de los propietarios, dirección, patentes y similares, contenidos en cintas para empaquetar, en secantes, gorros, ceniceros, calendarios, etcétera.

3.—Se considerarán como IMPRESOS o ARTICULOS IMPRESOS, aquéllos en los que la impresión o grabado constituya la razón de ser del artículo, es decir, la razón principal de su uso; por ejemplo: etiquetas, marbetes, envoltorios, anuncios y similares; libros, folletos, revistas, periódicos, música impresa, calcomanías, mapas, estampillas de correo, y todos aquéllos en los que al suprimirse la impresión o grabado, desaparece o cambia el uso a que el artículo se destina; salvo las excepciones previstas en el punto 1 de la presente regla.

REGLA NUMERO CATORCE

Muestras de mercancías

Las muestras no inutilizadas o que no puedan inutilizarse, se clasificarán en las partidas, subpartidas o incisos correspondientes a los productos de que son muestras. Las muestras inutilizadas, se clasifican en partida 931-02-00.

Se consideran como muestras sin valor comercial, únicamente aquéllas que por consistir en partes o fracciones pequeñas de mercaderías, no pueden venderse.

REGLA NUMERO QUINCE

Productos sintéticos no especificados

Los productos sintéticos, no especificados en el Arancel, serán clasificados bajo las partidas, subpartidas o incisos que comprendan a los productos naturales que substituyan.

REGLA NUMERO DIECISEIS

Deterioro o destrucción de artículos para su clasificación

Cuando para determinar la clasificación arancelaria de un artículo, sea necesario deteriorar o destruir una o más piezas, queda al arbitrio del importador o su representante, el autorizar el deterioro o destrucción o aceptar la clasificación que tenga el aforo más alto que corresponda a sus diversas partes o materias.

REGLA NUMERO DIECISIETE

Importación de animales vivos

1.—Los animales vivos de raza fina, que se importen sin ser presentado el certificado de genealogía (Pedigree), se clasificarán como animales de raza ordinaria. Cuando se acompañe, las autoridades aduaneras extenderán copia certificada de tal documento para agregarlo a la solicitud de despacho (póliza).

2.—Cuando los animales sean transportados de las aduanas de tránsito a las de despacho, los interesados podrán introducir, libres de todo gravamen y en cantidad proporcionada, a juicio de las autoridades aduaneras, los forrajes o alimentos necesarios para mantenerlos durante el trayecto.

3.—Con los animales destinados a participar en exposiciones o concursos, podrán introducirse, libres de todo gravamen y en cantidad proporcionada, a juicio de las autoridades aduaneras, los forrajes o alimentos necesarios para mantenerlos durante treinta días, siempre que se compruebe que aquellos animales se importan para el objeto antes citado. De igual manera podrán introducirse los aperos, arneses o vehículos para ser usados con los animales, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, para comprobar posteriormente que tales artículos han salido del país, dentro del término fijado por las autoridades aduaneras.

El plazo de permanencia de animales, aperos y vehículos a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por las autoridades aduaneras a solicitud de los interesados, siempre y cuando se compruebe una causa justificada a juicio de dichas autoridades.

REGLA NUMERO DIECIOCHO

Mercancías y efectos usados

1.—La importación y venta de prendas de vestir usadas, con apariencia de nuevas, queda sujeta a las siguientes prevenciones:

a) Cada artículo deberá venir con una etiqueta que declare su condición de usado o renovado;

b) Las casas de comercio que negocien dichos artículos, no deberán separar de los mismos las etiquetas a que se refiere el inciso que antecede, antes de que éstos sean vendidos;

c) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que señalen las leyes, será pena común para los infractores de lo dispuesto en este inciso, el comiso de las mercancías; y

d) Las disposiciones del presente inciso no serán aplicables a las importaciones en "cantidad no comercial".

2.—Las mercancías y efectos usados importados en CANTIDAD NO COMERCIAL, gozarán de una rebaja hasta del 50% de los derechos que causen, en relación al demérito que hayan sufrido con el uso; rebaja que será aplicable a juicio del administrador de la aduana respectiva, siempre que no exceda de ₡200.00 como máximo. Rebajas mayores de esta cantidad, sólo podrá concederlas el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos artículos en que no pueda determinarse con exactitud su estado de uso (cristalería, artículos de loza, etcétera), a los cuales se concederá, exclusivamente, una rebaja del 6% de los derechos que causen.

3.—Las mercancías y efectos usados importados en cantidad comercial, causarán sus derechos íntegros.

REGLA NUMERO DIECINUEVE

Disposiciones sanitarias

La importación de plantas y animales vivos, artículos alimenticios y productos químicos y farmacéuticos, queda sujeta a las disposiciones sanitarias de las leyes vigentes.

REGLA NUMERO VEINTE

Avería

Por concepto de avería, se concede una rebaja en los derechos de importación, en las proporciones que señala el cuadro siguiente, a los artículos citados expresamente y clasificados en las fracciones arancelarias que en el mismo se indican:

Grupo	021	Leche y crema	5%
Partida	053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales)	5%

Partida	061-04-00	Jarabes y melazas comestibles	5%
Subpartida	061-09-07	Jarabes simples, n.e.p.	5%
Subpartida	099-09-01	Vinagre	5%
Subpartida	099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas	5%
Capítulo	11	Bebidas	5%
Subpartida	313-01-01	Gasolina, en cajas que contengan dos latas de 5 galones c/u.	2%
Subpartida	313-01-02	Otros aceites ligeros usados como carburantes, en cajas de dos latas de 5 galones c/u.	2%
Subpartida	313-02-00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene), en cajas de dos latas de 5 galones c/u.	2%
Partida	412-05-00	Aceite de oliva	5%
Inciso	541-09-04-03	Aceite de hígado de bacalao	5%
Partida	664-03-00	Vidrio en láminas	10%
Partida	664-04-00	Vidrio en lámina	10%
Partida	664-05-00	Vidrio colado o laminado	10%
Partida	664-08-00	Vidrio en láminas y planchas	10%
Subpartida	664-09-03	Vidrio biselado	10%
Inciso	665-01-00-01	Envases de cualquier capacidad, para cervezas, aguas gaseosas, licores y vinos	10%
Inciso	665-01-00-02	Botellas, frascos, garrafones u otros envases, n.e.p., incluso los con cierres herméticos de resorte	10%
Inciso	665-02-00-01	Artículos para cocina, vasos, copas y vajilla en general, con cualquier acabado	10%
Inciso	665-09-01-01	Espejos biselados, sin marco ni montura	10%
Subpartida	665-09-02	Artículos de vidrio, estén o no graduados, calibrados, para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales e higiénicos; ampollas y frascos de vidrio para suero	10%
Inciso	666-02-00-01	Vajilla y utensilios de cocina (loza)	10%
Inciso	666-03-00-01	Vajilla y utensilios de cocina (porcelana)	10%
Inciso	714-02-01	Discos y cilindros frágiles, comprendidos en esta fracción	10%
Subpartida	812-04-02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio, para lámparas de toda clase	10%
Subpartida	891-02-01	Discos frágiles, para linguáfono	10%
Subpartida	891-02-02	Discos frágiles, grabados con sonido	10%
Subpartida	891-02-03	Discos sin grabar y matrices para la reproducción de discos, frágiles	10%

a) Los licores, esencias y concentrados líquidos, jarabes y bebidas de todas clases, que no estén contenidos en envases de vidrio, no gozan del derecho de avería;

b) Tampoco gozan del derecho de avería los artículos importados por la vía postal;

c) Queda a opción de los importadores el abandono de las mercancías averiadas, llenando las formalidades que señala el Código de Aduanas; así como a renunciar al derecho de avería, siempre que tal renuncia se exprese antes de la apertura de los bultos;

d) Cuando al practicarse el registro de mercancías afectas a la aplicación de la presente regla, los interesados exijan la revisión total de uno o varios bultos, o de todos los que constituyen la importación, no se concederán rebajas a los que sean revisados en tal forma; pero se exceptuará del peso aforable el que corresponda a los artículos que se encuentren rotos y envases comunes vacíos; y

e) La avería se calculará sobre los derechos obtenidos a base del aforo específico (aun cuando el aforo fuere combinado), incluyendo para tal efecto el peso de los artículos rotos y envases comunes vacíos.

Cuando no hubiere aforo específico, el cálculo tendrá por base el aforo *ad valorem*.

REGLA NUMERO VEINTIUNO

Clasificación de accesorios y repuestos

1.—Se entenderá por accesorio, para los efectos de clasificación, la parte de un utensilio o máquina que no constituya un organismo o parte indispensable al funcionamiento de éstos; y por repuesto, la parte u organismo indispensable al funcionamiento de una máquina, aparato, etcétera.

2.—Las piezas accesorios o repuestos de artículos, artefactos o utensilios, que no se importen como formando parte del despacho de un artículo, artefacto o utensilio, deben clasificarse en las partidas o subpartidas en que están mencionados o comprendidos específicamente. Se excluyen las piezas de uso variado como pernos, tornillos, alambre, cables, etcétera, a menos que vengan juntamente con los artículos a que se destinan.

3.—Los accesorios y repuestos que no pueden clasificarse según la regla anterior, se clasifican de la siguiente manera:

a) Los accesorios y repuestos que correspondan a una maquinaria, artefacto o artículo dado, se clasificarán bajo la partida correspondiente a la maquinaria, artefacto o artículo al cual están destinados;

b) Los accesorios o repuestos que no son para una maquinaria o artefacto determinado pero que pueden servir únicamente para maquinarias o artefactos comprendidos en un grupo específico de la Nomenclatura, se clasificarán dentro de la última partida, subpartida o inciso de dicho grupo; y

c) Los accesorios o repuestos no clasificables según algunas de las normas anteriores, por no estar mencionados específicamente ni por ser asignables a una maquinaria o artefacto determinado o a un grupo dado de éstos, se clasifican según su materia, bajo la partida, subpartida o inciso correspondiente a las manufacturas n.e.p. de dicha materia.

TARIFA DE IMPORTACION

SECCION 0

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CAPITULO 00

Animales vivos, destinados principalmente a la alimentación

GRUPO 001

Animales vivos (excepto peces, crustáceos y moluscos) destinados principalmente a la alimentación

Los animales clasificados en este grupo pueden ser para consumo, crianza, reproducción u otros usos.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL
001-01	Ganado vacuno:			
001-01-01	De raza fina	Libre		Libre
001-01-02	De raza ordinaria	Ø 5.00 por cabeza		10%
	Precio mínimo oficial: Ø30.00 por cabeza.			
001-02	Ganado ovino:			
001-02-01	De raza fina	Libre		Libre
001-02-02	De raza ordinaria	1.00 por cabeza		10%
001-03	Ganado porcino:			
001-03-01	De raza fina	Libre		Libre
001-03-02	De raza ordinaria	1.00 por cabeza		10%
	Precio mínimo oficial: Ø10.00 por cabeza.			
001-04	Aves de corral:			
001-04-01	De raza fina	Libre		Libre
001-04-02	De raza ordinaria	0.25 por cabeza		15%
	Precio mínimo oficial: Ø1.50 por cabeza. Pollitos: Ø0.15 por cabeza.			
001-09	Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación:			
001-09-01	Ganado caprino de raza fina	Libre		Libre
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria	1.00 por cabeza		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
001-09-03	Aves de caza	Ø 0.50 por cabeza	30%
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación, n.e.p.	0.50 por cabeza	30%

NOTA: 00-a.—En las importaciones de ganado de raza fina, es indispensable adjuntar a la solicitud de despacho (póliza) constancia extendida por la Dirección General de Ganadería que acredite que los certificados y cartas de genealogía han quedado debidamente registrados en esa dependencia.

Respecto a las aves de corral de raza fina, bastará con el "Visto bueno" de dicha Dirección General de Ganadería en los certificados de pureza y sanidad que en el exterior extiendan autoridades competentes.

CAPITULO 01

Carne y preparados de carne

GRUPO 011

Carnes frescas, refrigeradas o congeladas

Las carnes comprendidas en este grupo pueden venir ligeramente saladas para su transporte. Los desperdicios comestibles (colas, hocicos, patas, orejas, lenguas, riñones, hígados, sesos, etc.) correspondientes a esas carnes, se clasifican en la partida 011-09-00 cuando vengan frescos, refrigerados o congelados.

011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada	0.25 K. B.	10%
011-02-00	Carne de ganado ovino, fresca, refrigerada o congelada	0.25 K. B.	10%
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada	0.25 K. B.	10%
011-04-00	Aves de corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas	0.50 K. B.	10%
011-09-00	Carne fresca, refrigerada o congelada, no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo y de animales y aves de caza)	0.75 K. B.	10%

Se incluye en esta partida los desperdicios comestibles de todos los animales comprendidos en las partidas del grupo 011, así como de cualquier otro mamífero o ave.

GRUPO 012

Carnes secas, saladas, ahumadas o cocidas, no envasadas

012-01-00	Carne de cerdo (incluso tocino y jamón) seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada	0.50 K. B.	10%

NOTA: 012-01-00-a.—Será considerada como empaque, la sal común con que vienen protegidos los artículos sin envase clasificados bajo esta partida, no pudiendo, por lo tanto, declararse ni aforarse por separado.

012-02-00	Carnes secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, excepto la de cerdo, no envasadas	0.50 K. B.	10%

Se clasifican en esta partida las carnes incluidas en el grupo 011 (excepto las de la partida 011-03-00) cuando vengan saladas, ahumadas o simplemente cocidas, pero no envasadas herméticamente. Se excluyen los órganos de animales preparados para usos opoterápicos.

GRUPO 013

Carne envasada y preparados de carne, estén o no envasados

013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente	0.50 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
013-02	Carne y preparados de carne, envasados herméticamente:			
013-02-01	Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente	Ø 0.50 K. B.		10%
013-02-02	Tocino y jamón, envasados herméticamente	0.50 K. B.		10%
013-02-03	Carne de aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes, conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasadas herméticamente:			
013-02-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	0.20 K. B.		10%
013-02-03-09	Los demás	0.75 K. B.		20%

Se clasifican en esta subpartida todas las carnes incluidas en el grupo 011 (excepto jamón y tocino), y sus desperdicios comestibles, cuando vengan envasados herméticamente. Las carnes preparadas con fideos, frijoles, legumbres, etcétera, se incluyen en esta subpartida, cualquiera que sea la proporción de carne. Se excluyen de esta subpartida, además de los preparados de carne que no vengan envasados herméticamente (que se clasifican en la subpartida 013-09-02), las sopas, extractos y otros preparados de carnes mencionados específicamente en la subpartida 013-09-02, vengan o no envasados herméticamente.

013-09	Extractos y otros preparados de carne, n.e.p.			
013-09-01	Tripas para la fabricación de embutidos	0.05 K. B.		10%

Las envolturas plásticas para embutidos se clasifican en la subpartida 599-01-04, si no están cocidas, y en la subpartida 899-11-01 si están cocidas.

013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase y otros preparados de carne, n.e.p.	0.55 K. B.		20%

Se incluyen en esta subpartida, preparados comestibles de carne o de desperdicios de carne (carne con gelatina, verduras, en pasta, etcétera) cuando no vengan envasados herméticamente (los envasados herméticamente se clasifican en la partida 013-02). Las sopas que contengan carne en cualquier proporción se clasifican en esta subpartida. Las sopas de carnes de pescado se clasifican en la subpartida 032-01-07.

CAPITULO 02

Productos lácteos, huevos y miel

GRUPO 021

Leche y crema frescas

021-01	Leche y crema frescas, pasteurizadas o esterilizadas (incluso sueros de mantequilla o de queso, leche descremada, leche y crema agria).			

Se incluyen en esta partida la leche y crema homogeneizadas, peptonizadas o maternizadas (es decir, leche preparada para substituir a la leche materna).

021-01-01	Leche y crema	0.30 K. B.		10%
021-01-02	Suero de mantequilla o de queso, leche descremada, leches y cremas agrias	0 30 K. B.		10%

GRUPO 022

Leche y crema evaporadas, condensadas o desecadas

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
022-01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas, en forma líquida o semisólida.			
022-01-01	Leche y crema:			
022-01-01-01	Leche	Libre		3%
022-01-01-02	Crema	Ø 0.30 K. B.		10%
022-01-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada	Libre		3%
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida, como bloques y polvo:			
022-02-01	Leche y crema:			
022-02-01-01	Leche	Libre		3%
022-02-01-02	Crema	0.30 K. B.		10%
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada	Libre		3%

GRUPO 023

Mantequilla (manteca de vaca)

023-01-00	Mantequilla natural de leche de toda clase, en cualquier forma o envase	0.60 K. B.		10%

GRUPO 024

Queso y cuajada

024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	0.50 K. B.		10%

GRUPO 025

Huevos comestibles

Se incluyen los huevos comestibles de toda clase de aves, de tortuga y otros reptiles.

025-01-00	Huevos comestibles, con cascarón	0.20 K. B.		10%
025-02-00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados	0.20 K. B.		10%

Se excluye la clara de huevo o albúmina, que se clasifica en la subpartida 599-04-02.

GRUPO 026

Miel natural

026-01-00	Miel de abejas y otras mieles naturales	1.00 K. B.		10%

GRUPO 029

Productos lácteos, n.e.p.

029-09-01	Productos lácteos n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras substancias, productos deshidratados, etcétera)	0.50 K. B.		10%
029-09-00-01	Helados de crema	0.50 K. B.		10%
029-09-00-02	Leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras substancias	Libre		3%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
029-09-00-03	Polvos a base de leche para la confección de helados	Q 0.20.	K B.	10%
029-09-00-09	Todos los demás	0.20	K B.	10%

Se clasifican en esta partida preparaciones a base de leche o huevos, aunque contengan harinas, malta, almidones, etcétera, así como las que contengan cacao en proporción inferior al 50% por peso.

Las que contengan cacao en mayor proporción se clasifican en la partida 073-01. Se excluyen las bebidas del tipo de las clasificadas en la partida 111-01 y preparadas a base de leche, chocolate, etcétera.

CAPITULO 03

Pescado, crustáceos, moluscos y sus preparados

GRUPO 031

Pescado, crustáceos y moluscos, frescos o conservados sin envasar

031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos, comestibles de pescado, fresco refrigerado o congelado:			
031-01-01	Pescado (incluso el pescado ligeramente salado, el pescado comestible que se transporta vivo, y la carne de pescado en estado natural)	0.40	K. B.	10%
031-01-02	Huevos comestibles de pescado	1.00	K. B.	20%
031-01-03	Peces para acuario	0.25	K. B.	50%

NOTA: 031-01-a.—Queda prohibida la importación de los peces vivos llamados "Piraña".

031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles, de pescado, seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación:			
031-02-01	Bacalao	0.07	K B.	10%
031-02-02	Todos los demás	0.40	K. B	10%

Precio mínimo oficial: Q0.40 por kilo neto, valor FOB.

Los pescados, partes, carnes y huevas de pescado incluidos en la partida 031-01, pero excluyendo bacalao o abadejo.

031-03	Crustáceos y moluscos: frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos:			
031-03-01	Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados	0.50	K B	10%
031-03-02	Crustáceos y moluscos secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos	0.50	K B	10%

GRUPO 032

Pescado, crustáceos, moluscos y sus preparaciones, envasados o no

032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas n.e.p.			
032-01-01	Sardinas	0.08	K B	10%
032-01-02	Bacalao	0.55	K B	20%
032-01-03	Salmón	0.55	K B	20%

NOTA: 032-01-01 03-a.—Envasado herméticamente, o los sin envasar herméticamente que no sean frescos, refrigerados, congelados, secos, salados, ahumados o en salmuera.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
032-01-04	Anchoas y sus pastas	Ø 0.55	K. B.	20%
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos), o preparados en formas n.e.p.	0.55	K. B.	20%
	Se clasifican en esta subpartida los crustáceos y moluscos incluidos en la partida 031-03, y sus preparaciones, en envases herméticos (excepto sopas y caldos) y los sin envasar herméticamente que no sean frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.			
032-01-06	Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado ..	1.00	K. B.	20%
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos	0.55	K. B.	20%
032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p. o preparados en formas n.e.p.:			
032-01-08-01	Pescados n.e.p. presentados como sardinas	0.08	K. B.	10%
032-01-08-09	Los demás	0.55	K. B.	20%
	Se clasifican en esta subpartida los pescados y carnes de pescados incluidos en la partida 031-01-01 (excepto sardinas, bacalao o abadejo, salmón y anchoas), envasados herméticamente o los sin envasar heméticamente, que no sean frescos, refrigerados, congelados, secos, salados, ahumados o en salmuera.			

CAPITULO 04

Cereales y preparados de cereales

Los residuos de cereales que contengan menos del 10% de harina por peso se clasifican en la partida 081-02-00.

GRUPO 041

Trigo y escanda (incluso comuña) sin moler

041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso comuña)	0.01	K. B.	10%
	Se incluye el trigo para siembra.			

GRUPO 042

Arroz

Se incluye en este grupo el arroz para siembra.

042-01-00	Arroz con cáscara	0.10	K. B.	10%
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado	0.10	K. B.	10%

GRUPO 043

Cebada sin moler

043-01-00	Cebada sin moler	0.04	K. B.	10%
	Se incluye la cebada para siembra. La cebada perlada, arrollada o en copos, se clasifica en la partida 048-01.			

GRUPO 044

Maíz sin moler

044-01-00	Maíz sin moler	0.08	K. B.	10%
	Se incluye el maíz para siembra.			

NOTA: 044-01-00-a.—Cuando las circunstancias así lo exijan, el Ministerio de Hacienda, previa información del de Agricultura, podrá rebajar estos aforos o exonerar el maíz, temporalmente, del pago de derechos arancelarios.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 045			
	Cereales sin moler, excepto trigo, arroz, cebada y maiz			
	Los cereales clasificados en este grupo pueden ser para siembra.			
045-01-00	Centeno sin moler	Ø 0.04 K. B.		10%
045-02-00	Avena sin moler	0.04 K. B.		10%
045-09	Otros cereales sin moler n.e.p.			
045-09-01	Alpiste	0.10 K. B.		10%
045-09-02	Maicillo	0.08 K. B.		10%
045-09-03	Cereales sin moler, n.e.p.	0.04 K. B.		10%
	GRUPO 046			
	Harina gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña			
046-01	Harina gruesa y fina de trigo, escanda y comuña:			
	Esta partida incluye la harina gruesa y fina de trigo, escanda y comuña a la que se haya agregado pequeñas cantidades de fosfatos minerales, vitaminas o polvo para hornear. Las preparaciones de harina para propósitos dietéticos o culinarios que contengan huevos, leche o leche malteada, se clasifican en la partida 029-09-00. La harina que ha sido tostada y otras preparaciones de harina (por ejemplo: con almidón, extracto de malta, sabores, etcétera, o preparaciones para propósitos culinarios o dietéticos que no contengan huevos, leche o leche malteada), se clasifican en la partida 048-09 La harina o preparaciones de harina que contengan 50% o más de cacao por peso, se clasifican en la subpartida 073-01-03.			
046-01-01	Harina de trigo	0.06 K. B.		10%
	Se excluyen las llamadas "harinas gruesas" (sémola, semolina, etcétera), que se clasifican en la subpartida siguiente.			
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo, y harina de escanda y comuña	0.06 K. B.		10%
	GRUPO 047			
	Cereales molidos, excepto harina de trigo			
047-01-00	Harina de centeno, gruesa y fina	0.06 K. B.		10%
047-02-00	Harina de maíz, gruesa y fina	0.10 K. B.		10%
047-09-00	Harinas, gruesas y finas, de cereales n.e.p.:			
047-09-00-01	Harina gruesa y fina de arroz	0.10 K. B.		10%
047-09-00-09	Las demás	0.06 K. B.		10%
	GRUPO 048			
	Preparados de cereales, incluso preparados de harina de féculas de frutas y legumbres			
048-01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta):			
048-01-01	Crudos (no tostados ni cocidos)	0.04 K. B.		10%
048-01-02	Tostados o cocidos	0.05 K. B.		10%
048-02-00	Malta	0.01 K. B.		10%
	Los extractos y la harina de malta se incluyen en la partida 048-09.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
048-03-00	Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	Ø 0.30	K. B.	10%
	Se excluyen de esta partida los macarrones, el espagueti y los productos similares que vengan en envases herméticos listos para su consumo mediante recalentamiento, los que se clasifican en la subpartida 099-09-06.			
048-04	Productos de panadería:			
048-04-01	Pan	0.50	K. B.	10%
048-04-02	Galletas de todas clases:			
048-04-02-01	Galletas de soda	0.50	K. B.	10%
048-04-02-02	Galletas n.e.p.	1.00	K. B.	10%
048-04-03	Bizcochos	1.00	K. B.	10%
	NOTA: 048-04-02 03-a.—Las cajitas o paquetes de galletas y biscochos, que contengan dulces o confites, se aforarán conforme a estos últimos en subpartida 062-01-02.			
048-04-04	Pasteles y similares	1.00	K. B.	10%
048-04-05	Otros productos de panadería y pastelería n.e.p.	1.00	K. B.	10%
048-09	Otros preparados de cereales, de harinas y de féculas para la alimentación:			
	Se excluyen las preparaciones de harina o de malta para la alimentación que contengan leche o huevos (partida 029-09-00), o cacao si éste representa el 50% o más del peso de la preparación (partida 073-01).			
048-09-01	Extracto y harina de malta	Libre		10%
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales	Libre		10%
	Se clasifican en esta subpartida las preparaciones alimenticias a base de harinas y de malta (excepto las que contengan leche o huevos, o cacao en proporción del 50% o más por peso).			
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería	1.50	K. B.	10%
048-09-04	Otros preparados de cereales, de harina y de féculas, n.e.p.	1.50	K. B.	10%

CAPITULO 05

Frutas y legumbres

GRUPO 051

Frutas y nueces frescas (sin incluir las nueces oleaginosas)

051-01-00	Frutas frescas	0.20	K. B.	10%
	Las frutas clasificadas en esta partida pueden venir refrigeradas.			
051-07	**Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite:**			
	Se entiende por coco con cáscara el que conserva la corteza exterior o estopa, y por coco sin cáscara la nuez de coco sin la estopa.			
051-07-01	Con cáscara	0.30	K. B.	10%
051-07-02	Sin cáscara	0.45	K. B.	20%
	Esta subpartida incluye nueces comestibles mondadas, saladas, tostadas, envasadas o no herméticamente.			
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles	0.30	K. B.	15%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 052			
	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente			
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente	Ø 0.50 K. B.		10%
	Las frutas incluidas en la partida 051-01-00 siempre que estén secas o deshidratadas artificialmente, incluyéndose pasas.			
	GRUPO 053			
	Frutas en conserva y preparados de fruta			
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas:			
	Las frutas incluidas en las partidas 051-01-00 y 051-07-00 inclusive.			
053-01-01	Aceitunas en envases de madera	0.20 K. B.		20%
053-01-02	Aceitunas en envases n.e.p.	0.20 K. B.		40%
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores	0.75 K. B.		20%
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e.p.	0.60 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida las raíces, tallos y otras partes de las plantas que vengan preparadas en almíbar. Las que vengan saladas, en salmuera o preparadas en otras formas, se clasifican como las legumbres.			
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial	0.60 K. B.		10%
	Las frutas y nueces incluidas en las partidas 051-01-00 y 051-07.			
053-03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas:			
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuete o maní	0.50 K. B.		10%
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas	0.75 K. B.		12%
	De las frutas incluidas en la partida 051-01-00.			
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas:			
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil	0.20 K. B.		10%
053-03-03-09	Los demás	0.60 K. B.		10%
	De las frutas incluidas en la partida 051-01-00.			
053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales):			
	Se excluyen de esta partida los jugos fermentados total o parcialmente, que se clasifican en la partida 112-02-00 (excepto de uvas), y los jugos a los que se haya agregado alcohol, que se clasifican en la subpartida 112-04-04.			
053-04-01	Jarabes a base de fruta	0.55 K. B.		10%
	De las frutas incluidas en la partida 051-01-00.			
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	0.50 K. B.		10%
	NOTA: 053-04-02-a.—Se incluyen en esta subpartida los jugos condensados que no sean para usos industriales.			
	De las frutas incluidas en la partida 051-01-00.			
053-04-03	Extractos de frutas	Libre		15%
	De las frutas incluidas en la partida 051-01-00.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 054			
	Legumbres frescas y secas (excepto las deshidratadas) raíces y tubérculos			
054-01-00	**Papas (incluso las de siembra):**			
054-01-00-01	Para el consumo	Ø 0.10 K. B.		10%
054-01-00-02	Para la siembra (con brotes)	Libre		Libre
054-02	**Frijoles, guisantes, lentejas y otras legumbres (leguminosas), secos, incluso los quebrados:**			
	Las leguminosas frescas se incluyen en la partida 054-09 a menos que vengan envasadas herméticamente, en cuyo caso se clasifican en la partida 055-02.			
054-02-01	Frijoles	0.10 K. B.		8%
054-02-02	Garbanzos, guisantes y lentejas	0.10 K. B.		10%
054-02-03	Otras leguminosas secas, n.e.p. (incluso las utilizadas como alimentos para animales, excepto algarroba)	0.10 K. B.		10%
054-03	**Productos vegetales crudos, utilizados principalmente como materia prima para la alimentación humana:**			
054-03-01	Lúpulo	0.10 K. B.		10%
054-03-02	Raíces, tubérculos o rizomas feculentos, como yuca o mandioca, etc.	0.15 K. B.		10%
054-03-03	Otros productos vegetales crudos, n.e.p. (v.g., remolacha, caña de azúcar)	0.15 K. B.		10%
	Cáscaras y otros desperdicios de frutas, frescas congelados, secos, en salmuera o en agua sulfurosa.			
054-09	**Otras legumbres destinadas principalmente a la alimentación humana, frescas, congeladas, saladas, en salmuera o en otras soluciones temporales, no envasadas herméticamente:**			
	Las leguminosas secas se clasifican en la partida 054-02.			
054-09-01	Cebollas	0.30 K. B.		10%
054-09-02	Hongos y setas	0.30 K. B.		10%
054-09-03	Trufas	0.30 K. B.		10%
054-09-04	Ajos	0.30 K. B.		10%
054-09-05	Legumbres n.e.p.	0.30 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida las raíces (excepto las feculentas, clasificadas en la subpartida 054-03-02), tallos y otras partes comestibles de plantas, cuando vengan frescas, congeladas o conservadas, excepto las que vengan en almíbar (que se clasifican en la subpartida 053-01-04), deshidratadas o en envases herméticos.			
	GRUPO 055			
	Legumbres en conserva y preparados de legumbres			
055-01	**Legumbres deshidratadas, en cualquier envase:**			
	Incluye las legumbres secas, excepto las leguminosas secas, que se clasifican en la partida 054-02, los productos clasificados en la partida 054-03, y los pimientos, ajíes o chiles y ajos.			
055-01-01	Hongos, setas y trufas	0.55 K. B.		20%
055-01-02	Otras legumbres deshidratadas	0.55 K. B.		20%
	Las legumbres incluidas en las partidas 054-01 y 054-09 (excepto hongos, setas y trufas y los pimientos, ajíes o chiles y ajos).			
055-02	**Legumbres en conserva o preparadas (excepto las deshidratadas), envasadas herméticamente o no (incluso sopas y jugos de legumbres):**			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
055-02-01	**Sopas de legumbres:**			
055-02-01-01	Coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil	Q 0.20 K. B.		10%
055-02-01-09	Los demás	0.55 K. B.		20%
	De las legumbres incluidas en las partidas 054-01 a 054-09 inclusive.			
055-02-02	Jugos de tomate	0.50 K. B.		10%
	Jugos de tomate no fermentados (azucarados o no, sin contenido alcohólico).			
055-02-03	Jugos de legumbres n.e.p.	0.50 K. B.		10%
	De las legumbres incluidas en la partida 054-09.			
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no	0.55 K. B.		20%
	Las legumbres incluidas en las partidas 054-01-00 a 054-09.			
059-04	Harina y hojuelas de papas, frutas y legumbres (incluso el sagú, la tapioca y todos los demás almidones preparados para la alimentación):			
	Se excluyen de esta partida los almidones y las féculas preparadas para la alimentación que contengan leche o huevos (partida 029-09-00) o cacao, si éste representa el 50% o más del peso de la preparación (partida 073-01). Los almidones, féculas y gluten no preparados para la alimentación se clasifican en la partida 599-03.			
055-04-01	Sagú, tapioca, salep y arruruz (arrowroot)	0.12 K. B.		10%
055-04-02	Almidones comestibles de maíz	0.20 K. B.		10%
	Esta subpartida comprende la maicena.			
055-04-03	Almidones alimenticios, n.e.p.	0.20 K. B.		10%
	Se incluye el gluten preparado para usarse como alimento.			
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en formas de harina y hojuelas	0.50 K. B.		20%

CAPITULO 06

AZUCAR Y PREPARADOS DE AZUCAR

GRUPO 061

Azúcar

061-01-00	Azúcar de remolacha y de caña, sin refinar	0.15 K. B.		10%
061-02-00	Azúcar de remolacha y de caña, refinada	0.15 K. B.		10%
061-03-00	Melazas no comestibles	0.15 K. B.		10%
061-04-00	Jarabes y melazas comestibles (v.gr., miel de caña)	0.50 K. B.		10%
	Esta partida no incluye jarabes, siropes o melazas que contengan substancias colorantes, saporíferas o de cualquier otra clase.			
061-09	Otros azúcares y jarabes:			
	Se excluyen los azúcares y jarabes que contengan colorantes, saporíferos u otras substancias y los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa), que se clasifican en la subpartida 512-09-08.			
061-09-01	Glucosa, dextrosa y levulosa o fructuosa	Libre		10%
061-09-02	Azúcar de leche o lactosa	Libre		10%
061-09-03	Azúcar de malta o maltosa	Libre		10%
061-09-04	Manosa y galactosa	Libre		10%
061-09-05	Azúcar cande o sacarosa pura	0.30 K. B.		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
061-09-07	Jarabes simples n.e.p.:			
061-09-07-01	Jarabe simple de glucosa	Libre		10%
061-09-07-09	Los demás	Ø 0.10 K. B.		10%
061-09-08	Azúcar y jarabe de Arce, miel artifical y caramelo (miel o azúcar quemada)	0.50 K. B.		10%
061-09-09	Azúcares y jarabes n.e.p.	0.10 K. B.		10%

GRUPO 062

Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar

062-01	Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar (excepto dulces de chocolate):			
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar	1.00 K. B.		10%
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar, y preparados de azúcar, n.e.p.	1.00 K. B.		20%

CAPITULO 07

CAFE, TE, CACAO, ESPECIAS Y SUS PREPARACIONES

GRUPO 071

Café

071-01	Café sin tostar:			
	Las cáscaras de café cuando son declaradas separadamente, se clasifican en la subpartida 081-09-02.			
071-01-01	Café sin beneficiar (en cereza)	0.15 K. B.		10%
071-01-02	Café en pergamino	0.30 K. B.		10%
071-01-03	Café en oro	0.60 K. B.		10%
071-02-00	Café tostado, en grano o molido	1.20 K. B.		10%
071-03-00	Extracto de café, esencias de café y preparados que contengan café	3.00 K. B.		10%

GRUPO 072

Cacao

072-01-00	Cacao en grano	0.15 K. B.		10%
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar	0.40 K. B.		20%
072-03-00	Manteca y pasta de cacao:			
072-03-00-01	Manteca de cacao	0.70 K. B.		10%
072-03-00-02	Pasta de cacao	0.70 K. B.		10%

GRUPO 073

Chocolate y preparados de chocolate

073-01	Chocolate y preparados de chocolate (incluso los dulces de chocolate):			
	Se incluyen en esta partida el chocolate y sus preparados aditados de vitaminas (excepto los medicamentos), así como las preparaciones alimenticias para niños o para fines dietéticos o culinarios que contengan leche o huevos, harinas, almidones o extractos de malta, siempre que contengan el 50% o más por peso de cacao. Las que contengan menos del 50% de cacao se clasifican como productos lácteos (029-09-00), preparados de cereales (048-09-02) o almidones preparados para la alimentación (055-04).			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	Ø 1.00 K. B.	20%
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras substancias	1.00 K. B.	20%
073-01-03	Chocolate y preparaciones de chocolate, n.e.p.	1.00 K. B.	20%
	Las bebidas o refrescos a base de chocolate, se clasifican en la subpartida 111-01-03.		

GRUPO 074

Té y mate

074-01-00	Té	0.30 K. B.	10%
	Los tés medicinales se clasifican en la subpartida 541-09-04.		
074-02-00	Yerba mate	0.30 K. B.	10%

GRUPO 075

Especias

075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma	0.30 K. B.	10%
	Los pimientos, chiles, etcétera, frescos, se incluyen con las legumbres.		
075-02	Especias (excepto pimienta y pimientos) molidas, sin moler o preparadas en otra forma:		
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto	Libre	20%
075-02-02	Nuez moscada	0.50 K. B.	10%
075-02-03	Canela	0.50 K. B.	10%
075-02-04	Azafrán	1.50 K. B.	15%
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias n.e.p.	0.40 K. B.	10%

CAPITULO 08

MATERIAS DESTINADAS A LA ALIMENTACION DE ANIMALES (EXCEPTO CEREALES SIN MOLER)

GRUPO 081

Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler)

081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (inclusive algarrobas)	Libre	10%
	Las leguminosas secas para la alimentación de animales se incluyen en la subpartida 054-02-03.		
	Los forrajes azucarados se incluyen en la subpartida 081-09-02.		
081-02-00	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales..	Libre	15%
	De las legumbres incluidas en las partidas 054-02 y 081-01-00.		
	De los cereales incluidos en los grupos 041 a 045 inclusive (excepto desperdicios y residuos que contengan por peso 10% o más de harina).		
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales	Libre	15%
	Excepto las preparadas como abonos, y los residuos de semillas oleaginosas que contengan una cantidad apreciable de aceite, v.gr., 8% o más por peso.		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado	Libre		7%
	Excepto harinas para la alimentación humana, las harinas de huesos y las harinas de carne y de pescado utilizadas como fertilizantes.			
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.:			
081-09-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos, tales como polvo de huesos, sangre desecada, etcétera	Libre		10%
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	Libre		10%
	Incluye los forrajes azucarados.			

CAPITULO 09

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

GRUPO 091

Margarinas y mantecas

091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	Ø 0.50 K. B.		10%
091-02	Mantecas comestibles, manteca de cerdo y sus substitutos, y grasas comestibles similares:			
	Las grasas y mantecas animales clasificadas en esta partida son derretidas y clarificadas (fundidas).			
091-02-01	Manteca de cerdo	0.15 K. B.		10%

NOTA: 091-02-01-a.—El aforo específico de Ø0.15 K. B. se aplicará durante dos años a partir de la fecha de vigencia del presente arancel.

Durante el tercer año se aplicará un aforo específico de Ø0.20 K. B., el cual se elevará a Ø0.25 K. B. a partir del cuarto año de vigencia del arancel En todo caso, el aforo *ad valorem* será del 10%.

091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	0.25 K. B.		10%
	Se excluyen de esta subpartida las grasas hidrogenadas comestibles que no tienen ninguna otra preparación adicional (es decir, sin mezclar ni colorear ni aditadas de otras substancias) que se clarifican en la partida 413-02-00.			

GRUPO 099

Preparados alimenticios, n.e.p.

099-09	Preparados alimenticios n.e.p.:			
099-09-01	Vinagres	0.20 K. B.		10%
	Los vinagres con más del 10% de ácido acético se considerarán como ácido acético.			
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	0.50 K. B.		10%
	Se consideran como gelatinas comestibles las que vienen con sabores, colores, o envasadas en formas claramente destinadas para su uso en preparaciones de postres u otros alimentos.			
	Los postres preparados de gelatinas se clasifican en la subpartida (062-01-02).			

NOTA: 099-09-02-a.—Se excluyen de esta subpartida los dulces y postres de gelatina (062-01-02); las jaleas preparadas a base de gelatina animal (013-09-02); la gelatina no endurecida químicamente, en formas primarias —hojas, planchas o polvos—, la condrina y la glutina (599-04-03); la cola de gelatina (599-04-04) y la gelatina explosiva (591-01-03).

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma excepto los para uso farmacéutico y las enzimas:			
099-09-03-01	Levadura artificial y polvo para hornear	Ø 0.30 K. B.		10%
099-09-03-09	Los demás	0.30 K. B.		10%
	Las levaduras para la alimentación de ganado (levaduras inactivas) se clasifican en la subpartida 081-09-02.			
	NOTA: 099-09-03-a.—Los fermentos para beneficiar café y otros fermentos conocidos como "enzimas", se clasifican en subpartida 512-09-17. Los fermentos para uso medicinal, se clasifican en incisos 541-02-00-01/09 y partida 541-09.			
099-09-04	Salsas de toda clase, y otros condimentos similares	0.50 K. B.		25%
	Se incluyen en esta subpartida los condimentos preparados de especias.			
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas	Libre		15%
099-09-06	Otros preparados alimenticios, n.e.p.	1.00 K. B.		25%
	Se incluyen en esta subpartida los substitutos e imitaciones de café que no contienen café.			

SECCION 1

BEBIDAS Y TABACO

CAPITULO 11

Bebidas

GRUPO 111

Bebidas no alcohólicas

111-01	Bebidas no alcohólicas (incluso aguas), excepto los jugos de frutas o legumbres:			
111-01-01	Aguas minerales	0.05 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida las aguas minerales artificiales, excepto las aguas simplemente aditadas con gas carbónico.			
111-01-02	Aguas gaseosas, con o sin sabor	0.15 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida las aguas simplemente aditadas con gas o ácido carbónico (dióxido de carbono), sin otras substancias minerales.			
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	0.15 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida los refrescos preparados con leche, cacao, etcétera.			

GRUPO 112

Bebidas alcohólicas

Se excluyen de este grupo los vinos, aguardientes, licores y cervezas adicionados de substancias medicinales, que se clasifican en la partida 541-09.

112-01 Vinos y mosto, de uva:

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
112-01-01	Vinos de mesa, blancos, tintos o claretes:			
112-01-01-01	Embotellados	Ø 0.40 K. B.		10%
112-01-01-02	En envases n.e.p.	0.45 K. B.		10%
	Los vinos comprendidos en esta subpartida han de ser de riqueza alcohólica hasta de 14° Gay-Lussac.			
112-01-02	Vinos generosos:			
112-01-02-01	Embotellados	0.55 K. B.		10%
112-01-02-02	En envases n.e.p.	0.60 K. B.		10%
	Los vinos comprendidos en esta subpartida han de ser de riqueza alcohólica hasta de 20° Gay-Lussac.			
	NOTA: 112-01-01/02-a.—Los vinos cuya riqueza alcohólica exceda la señalada, pagarán un recargo de Ø0.02 por kilo bruto, por cada grado o fracción de grado de exceso.			
112-01-03	Champaña	1.00 K. B.		10%
112-01-04	Otros vinos espumosos, n.e.p.	1.00 K. B.		10%
112-01-05	Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.:			
112-01-05-01	Vinos tónicos reconstituyentes, tipo San Rafael, San Sebastián, etc.	0.35 K. B.		10%
112-01-05-02	Mosto de uva y otros vinos, n.e.p. embotellados	0.40 K. B.		10%
112-01-05-03	Mosto de uva y otros vinos n.e.p., en envases n.e.p.	0.45 K. B.		10%
112-02-00	Sidra y jugos de frutas, fermentados (vinos n.e.p. de frutas)	0.65 K. B.		10%
	NOTA: 112-01/02-a.—Los vinos en barriles que resulten avinagrados cuando se registren, se considerarán como vinagres y se aforarán en subpartida 099-09-01.			
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentadas	1.00 K. B.		10%
	Esta partida no incluye a las bebidas llamadas incorrectamente cervezas, preparadas sin malta (es decir, con agua y azúcar acaramelada), que se clasifican en la subpartida 111-01-02 si están sin fermentar y en la partida 112-02-00 si están fermentadas. También se excluye la cerveza a la que se ha agregado medicamentos, que se clasifica en la subpartida 541-09-04.			
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas:			
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el Amargo de Angostura, "bitters" y otros semejantes	1.00 K. B.		10%
112-04-02	Aguardiente de caña	2.50 K. B.		10%
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	2.20 K. B.		10%
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destinadas, n.e.p.:			
	Esta subpartida incluye alcohol etílico que analizado en el alcoholímetro de Gay-Lussac a una temperatura de 15° C. tenga menos de 80° Gay-Lussac.			
112-04-04-01	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p., embotelladas	2.20 K. B.		10%
112-04-04-02	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p., en envases n.e.p.	4.00 K. B.		10%
	NOTA: 112-04-a.—Las bebidas comprendidas en esta partida, de más de 50° Gay-Lussac de riqueza alcohólica, pagarán un recargo adicional de Ø0.02 por kilo bruto, por cada grado o fracción de grado de exceso.			
	NOTA: 112-a.—Los importadores de licores no patentados conforme a la ley respectiva, pagarán un recargo del 10% sobre los derechos arancelarios correspondientes. Se exceptúan las importaciones de vinos comprendidos en inciso 112-01-05-01 y las de extractos a que se refiere la subpartida 112-04-01.			

CAPITULO 12

TABACO Y SUS MANUFACTURAS

Tabaco en bruto

GRUPO 121

121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	1.30 K. B.		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 122			
	Manufacturas de tabaco			
122-01-00	Puros y cigarros	Q 5.00 K. B.		10%
122-02-00	Cigarrillos	5.00 K. B.		10%
122-03-00	Tabaco elaborado en formas n.e.p.	5.00 K. B.		10%

SECCION 2

MATERIALES CRUDOS, NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES

CAPITULO 21

Cueros, pieles y pieles finas, sin curtir

GRUPO 211

Cueros y pieles (excepto pieles finas), sin curtir

211-01-00	Pieles y cueros (excepto pieles finas), sin curtir (incluso desperdicios de cueros curtidos)	0.10 K. B.		10%

Se incluyen en esta partida, los cueros frescos y verdes, salados o secos, así como las pieles (incluso finas), sin curtir, a las que se ha quitado el pelo. Se excluyen astracán, caracul, cordero de Persia, cola ancha y pieles similares, consideradas como pieles finas, y las pieles no finas usadas en peletería, así como los cueros y pieles curtidos o parcialmente curtidos. Las pieles o pellejos de pájaros con sus plumas se clasifican en la subpartida 291-09-13, así como los desperdicios y recortes de cuero sin curtir.

NOTA: 211-01-00-a.—Se considera como pieles y cueros ORDINARIOS los cueros de ganado vacuno, incluso los de búfalo, y cueros de caballos, mulas y asnos, sin curtir; las pieles de becerro y de reses pequeñas, sin curtir; las pieles de ovejas y de corderos excepto astracán, caracul, cordero de Persia, cola ancha), sin curtir; las pieles de cabra y cabritilla crudas (sin curtir); los recortes y residuos de cuero curtido; y cuero usado (los desperdicios de pieles y cueros crudos se clasifican en la subpartida 291-09-13).

Son pieles y cueros ordinarios los de los siguientes animales:

De alce	De cerdos	De lagartos	De saíno
De anta	De ciervos	De lobos marinos	De sapos
De aves sin plumas	De cocodrilos	De marranos	De serpientes
De boa	De chanchos	De parramero	De tiburones
De caimanes	De focas	De pécari	De venados
De canguros	De gacelas	De pescados	De víboras
De capibaras o capibay	De ganado porcino	De puercos	De walaby
De carpinchos	De jabalíes	De renos	De yacaré
De cerdo montés	De lagartijas		

También se consideran como ordinarias las pieles finas desprovistas de su pelo.

GRUPO 212

Pieles finas, sin curtir

212-01-00	Pieles finas, sin curtir (incluso astracán, caracul, cordero de Persia, cola ancha y pieles similares)	Libre		15%

Se incluyen en esta partida todas las pieles usadas en peletería (incluso de gato, perro, conejo, etcétera), frescas, verdes, saladas, [illegible].

Se excluyen las pieles incluidas en la partida 211-01-00, y las pieles finas a las que se ha quitado el pelo.

NOTA: 212-01-00-a.—Se consideran como pieles FINAS, las de peletería en bruto: las de animales de cola ancha y las de los siguientes animales, en bruto, frescas, saladas, secas sin curtir o verdes:

Ardillas	Monos	Hurón	Rata almizclera
Armiño	Ocelote	Jaguar	Tepeizcuinte
Astracán	Onza	Kilinsky	Tigres
Caracul	Opósum	León	Topos
Castor	Conejos	Leopardo	Vicuña
Cebellina	Corderos de Persia	Liebres	Visón
Civeta	Chacal	Lince	Vizcacha
Coatí	Chinchilla	Lobos	Zarigüeya
Comadreja	Foca	Lobos de agua	Zorrillo
Llama	Gato	Osos	Zorrino
Marmotas	Gato de algalia	Perros	Zorro azul
Marta	Gato montés	Petchanisky	Zorro negro
Micos	Guanaco	Perros de agua	Zorro plateado
Morueco	Guanaquito	Tejón	Zorro rojo

CAPITULO 22

SEMILLAS, NUECES Y ALMENDRAS OLEAGINOSAS, AUN TRITURADAS O MOLIDAS, COMESTIBLES O NO

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 221			
	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, aun trituradas o molidas, comestibles o no			
	Se incluyen en este grupo, bajo la partida que corresponda, los residuos oleaginosos que contengan 8% o más por peso de aceite.			
221-01-00	Cacahuates (maní) en bruto, con o sin cáscara	Ø 0.20 K. B.		10%
221-02-00	Copra	0.02 K. B.		10%
221-03-00	Almendras de palma	0.20 K. B.		10%
221-04-00	Soya	0.10 K. B.		8%
221-05-00	Linaza	Libre		5%
221-06-00	Semillas de algodón:			
221-06-00-01	Semillas de algodón para sembrar	Libre		Libre
221-06-00-02	Semillas de algodón n.e.p. y residuos de semillas de algodón	0.05 K. B.		10%

NOTA: 221-06-00-a.—Para la importación de semillas destinadas a la siembra, será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de despacho (póliza), certificación que acredite este uso, extendida por autoridad competente en el país de origen o de procedencia. Esta certificación deberá llevar el "Visto bueno" del Ministerio de Agricultura.

221-07-00	Semillas de ricino	0.05 K. B.		10%
221-09-00	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.:			
221-09-00-01	Comestibles	0.20 K. B.		10%
221-09-00-02	No comestibles	0.10 K. B.		10%

NOTA: 221-09-00-a.—Se excluyen de esta partida, las semillas, nueces y frutas comerciadas principalmente como comestibles, v. gr., aceitunas y cocos, así como las semillas, nueces y frutas de las cuales se extrae aceite, pero que tienen otros usos primordiales, v. gr., cacao.

CAPITULO 23

CAUCHO EN BRUTO, INCLUSO EL CAUCHO SINTETICO Y EL REGENERADO

GRUPO 231

Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
231-01-00	Caucho y gomas naturales similares, caucho sintético y caucho regenerado:			
231-01-00-01	Caucho y gomas naturales similares	Ø 0.05 K. B.		10%
231-01-00-02	Caucho sintético	0.10 K. B.		10%
231-01-00-03	Caucho regenerado	0.15 K. B.		10%
231-04-00	Desperdicios y desechos de caucho (incluso los artículos usados de tejidos encauchados, utilizables sólo como materia prima)	0.15 K. B.		10%

NOTA: 231-04-00-a.—Esta partida comprende los desperdicios y desechos de las variedades de caucho natural y sintético incluidas en la partida 231-01-00. Se excluyen los desperdicios de caucho endurecido, que se clasifican en la subpartida 621-01-04.

CAPITULO 24

MADERAS, TABLAS Y CORCHO

GRUPO 241

Leña y carbón vegetal

241-01-00	Leña y carbón vegetal (incluso aserrín)	Ø 0.01 K. B.		10%
	Se excluyen: 1) carbón animal y mineral; 2) carbón activado; 3) carboncillos para dibujar; 4) carbón empacado para medicina.			

GRUPO 242

Madera en trozas simplemente escuadrada

242-01-00	Madera para pulpa	Libre		15%
242-02-00	Madera en troncos y trozas para aserrar y para hacer chapas, o en tablones en bruto	Libre		20%
	Las maderas usadas primordialmente en perfumería, farmacia o como insecticidas, fungicidas, o propósitos similares, o como colorantes o para curtir, se incluyen aquí si se encuentran en forma apropiada para carpintería.			
	Por tablones en bruto se entienden los no cepillados ni cortados a tamaño.			
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas	0.01 K. B.		10%

NOTA: 242-09-00-a.—Los palos, pilotes, postes, etcétera aguzados o partidos longitudinalmente, se clasifican en subpartida 631-09-04.

GRUPO 243

Madera desbastada o simplemente trabajada

243-01-00	Durmientes (traviesas), aserradas o no	0.10 por pieza		10%
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etcétera	4.00 m. 3		20%
	Se excluyen: 1) hoja de chapa o sea planchas de madera que no excedan de 5 mm. de espesor; 2) planchas, tiras y frisos para pisos de parquet; 3) maderas para ensamblar con empalmaduras,			

muescas, espigas, etcétera, en sus extremos; 4) madera en paneles ensamblados y planchas ensambladas para pisos; 5) tablas cepilladas o trabajadas de otra manera, en juegos para armar cajas y cajones; 6) tablas con molduras incluidas en la subpartida 631-09-03.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 244			
	Corcho en bruto y desperdicios			
244-01	Corcho en bruto y desperdicios de corcho (incluso corcho natural en bloques, planchas y en trozos rectangulares para hacer tapones):			
244-01-01	Corcho preparado para hacer tapones, excepto corcho aglomerado ..	Ø 0.05 K. B.		10%
244-01-02	Corcho en bruto en formas n.e.p. y desperdicios de corcho	0.03 K. B.		10%

CAPITULO 25

PULPA Y DESPERDICIOS DE PAPEL

GRUPO 251

Pulpa y desperdicios de papel

251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado	Libre	5%
	Se excluyen de esta partida los libros, periódicos, revistas, etcétera, que constituyan antigüedades o artículos de colecciones (partida 899-21).		
	NOTA: 251-01-00-a.—La importación de desperdicios de papel y papel usado comprendidos en esta partida, está prohibida (excepto para la industria papelera).		
251-02-00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos	Libre	5%

CAPITULO 26

FIBRAS TEXTILES (NO MANUFACTURADAS EN HILAZAS, HILOS O TEJIDOS) Y DESPERDICIOS

GRUPO 261

Sedas

261-01-00	Capullos de gusanos de seda	0.50 K. B.	10%
261-02-00	Borra y desperdicios de seda natural	0.75 K. B.	10%
	NOTA: 261-02-00-a.—Se excluyen la borra en polvo y guata, que se clasifican en partida 655-09-06.		
261-03-00	Seda en bruto (no torcida) en madejas u ovillos	0.75 K. B.	10%

GRUPO 262

Lana y otros pelos de animales

262-01-00	Lana de oveja y de cordero, sucia o lavada, esté o no blanqueada o teñida	0.15 K. B.	10%
262-03-00	Pelos finos de animales, adecuados o no para hilados, excepto lanas, sin cardar o peinar	0.15 K. B.	10%
262-05-00	Crines y otros pelos ordinarios (excepto cerdas, que se clasifican en la subpartida 291-09-11)	Libre	15%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
262-07-00	Lana o pelos finos, cardados o peinados, incluso vedijas ("tops") .. Las variedades de lanas incluidas en la partida 262-01-00, de los pelos incluidos en las partidas 262-03-00 y 262-05-00 y la borra de lana, lana regenerada, etcétera, de la partida 262-08-00.	Ø 0.20	K. B.	10%
262-08-00	Borra y otros desperdicios de lana y de otros pelos de animales, incluso lana regenerada .. .. Se excluyen la borra en polvo y la guata, que se clasifican en la partida 655-09, y la borra de lana y lana regenerada cardadas o peinadas.	0.30	K. B.	10%

GRUPO 263

Algodón

263-01	Algodón en rama, excepto borra:			
263-01-01	Algodón sin desmotar	0.20	K. B.	10%
263-01-02	Algodón desmotado, en rama	0.20	K. B.	10%
263-03-00	Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón .. .. .. Se excluyen la guata de algodón el algodón absorbente y para rellenos, y la borra de algodón en polvo, que se clasifican en la partida 655-09; el algodón absorbente y la guata esterilizados se clasifican en la subpartida 541-09-08.	0.20	K. B.	10%
263-04-00	Algodón cardado o peinado .. .. Esta partida incluye todas las variedades de algodón así como la borra y otros residuos de algodón, algodón regenerado y algodón deshilachado. Se excluyen la guata de algodón, el algodón absorbente y para rellenos, y la borra de algodón en polvo, que se clasifican en la partida 655-09; el algodón absorbente y la guata esterilizada se clasifican en la subpartida 541-09-08.	0.30	K. B.	10%

GRUPO 264

Yute, incluso pedazos y desechos de yute

264-01-00	Yute en rama o rastrillado, incluso pedazos y desechos de yute..	0.05	K. B.	10%

GRUPO 265

Fibras vegetales, excepto algodón y yute

265-01-00	Fibras de lino, cáñamo y ramio, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas (incluso sus estopas y desechos) ... El cáñamo clasificado en esta partida es únicamente el conocido como cáñamo de la India y cáñamo de Bombay *(cannabis sativa y crotalaria juncea)*, así como el ramio conocido como cáñamo de Saigón. Se excluyen otras fibras llamadas a veces cáñamo, como el cáñamo de Tampico (ixtle), el cáñamo de Manila (abacá), etcétera.	0.05	K. B.	10%
265-09-00	Fibras textiles vegetales n.e.p. propias para la manufactura de hilo, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas y sus desechos .. .. Las fibras del tipo de las usadas para trenzar se incluyen en la partida 292-03 y las fibras para fabricar cepillos y escobas en la subpartida 292-09-07, excepto si vienen preparadas para uso textil, en cuyo caso se incluyen en esta partida.	0.05	K. B.	10%

GRUPO 266

Fibras artificiales y sintéticas

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
266-01-00	Fibras artificiales y sintéticas, adecuadas para hilados, y sus desechos	Libre		10%

Las fibras artificiales y sintéticas adecuadas para hilados son las discontinuas, o sea las de longitud menor de dos metros.

Las fibras artificiales y sintéticas continuas (es decir, de dos o más metros de longitud), se consideran como hilos o monofilamentos, y como tales se clasifican en la partida 651-06.

GRUPO 267

Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos

267-01-00	Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos	Ø 0.10 K. B.		10%

NOTA: 267-01-00-a.—El despacho de trapos usados está sujeto a la presentación previa del certificado de desinfección. En defecto de éste, se enviarán dichos trapos a Sanidad Pública para que éstos sean desinfectados.

CAPITULO 27

ABONOS EN BRUTO Y MINERALES EN BRUTO, EXCEPTO CARBON, PETROLEO Y PIEDRAS PRECIOSAS

GRUPO 271

Abonos en bruto

271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente	Libre		1%
271-02-00	Nitrato de sodio natural (Salitre de Chile)	Libre		1%
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto	Libre		1%

NOTA: 271-a.—Para la importación de abonos deberá adjuntarse a la póliza respectiva, certificados de análisis de los productos, legalizados consularmente. Cuando faltare, se agregará el que, previo análisis y a costa del interesado, extiende el laboratorio de la Dirección General de Agricultura.

Las sales importadas para abonos, deberán ser de impureza bien caracterizada que no deje duda de que se destinan a dicho uso. En caso contrario serán aforadas conforme a su clasificación específica.

GRUPO 272

Minerales no metálicos en bruto, excepto carbón, petróleo, abonos y piedras preciosas

272-01-00	Asfalto natural	Libre		7%

El asfalto de petróleo se clasifica en la subpartida 313-09-00.

272-02-00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado)	Libre		10%
272-04	Arcilla (incluso tierras refractarias):			
272-04-01	Tierras y rocas refractarias	Libre		7%
272-04-02	Caolín y tierras arcillosas n.e.p.	0.02 K. B.		10%
272-05	Sal:			
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar	0.04 K. B.		10%
272-05-02	Sal gema o sal marina, refinada incluso la preparada para la mesa	0.08 K. B.		10%

NOTA: 272-05-01/02-a.—Es prohibida la importación de sal que no se encuentre debidamente yodada. La Dirección General de Sanidad Pública extenderá los permisos necesarios para toda importación de sal, sin cuyo requisito ésta no será despachada por las aduanas.

NOTA: 272-05-01 02-b.—La sal gema o marina que forme parte del empaque de artículos alimenticios, o que venga como elemento de conservación, no deberá declararse ni aforarse por separado.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
272-05-03	Sal gema o sal marina preparada en cualquier forma, para ganado..	Libre		Libre
	NOTA: 272-05-03-a.—Los productos clasificados en esta subpartida deben venir coloreados.			
272-05-04	Cloruro de sodio puro	Q 0.04 K. B.		10%
	NOTA: 272-05-a.—El cloruro de sodio en ampolletas, tabletas o en cualquier otra forma de medicina, se clasifica en la subpartida 541-09-04.			
272-06-00	Azufre sin refinar, en cualquier forma	0.03 K. B.		10%
272-07	Abrasivos naturales, incluso los diamantes industriales:			
	Se excluyen los abrasivos naturales utilizables para pulir metales, como polvos de limpiar, etcétera, cuando vengan en tabletas, panes o formas similares, o en paquetes cuyo peso bruto no exceda 1½ Kgs., que se clasifican en la subpartida 552-03-03.			
272-07-01	Trípoli	0.02 K. B.		10%
272-07-02	Diamantes industriales	Libre		20%
272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural	0.03 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida los polvos y residuos de piedras preciosas y semipreciosas (excepto diamantes).			
272-08	Piedras para construcción y dar dimensión y para monumentos, no labradas:			
	Se excluyen de esta partida las piedras mencionadas en ella y otras piedras similares cuando vengan labradas (pulidas o trabajadas en otras formas), que se clasifican en las partidas 661-03-00, 663-06, etcétera.			
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo	0.02 K. B.		10%
	Se incluye en esta partida sólo el mármol propiamente dicho, o sea las calizas cristalizadas. No se incluyen las piedras calcáreas o de dureza similar susceptibles de ser pulimentadas.			
272-08-02	Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir	0.02 K. B.		10%
272-08-03	Pizarra en bloques o planchas, aserrada o no, no labrada	0.02 K. B.		10%
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n.e.p., granito pórfido, basalto, piedra arenisca, etcétera) ..	0.02 K. B.		10%
272-11	Piedras para usos industriales, excepto para dar dimensión:			
272-11-01	Yeso en su estado natural	0.02 K. B.		10%
	Se excluye el sulfato de calcio refinado o manufacturado químicamente.			
272-11-02	Yeso calcinado en polvo	0.05 K. B.		10%
	Se incluye en esta subpartida, el yeso de estuco o revoque, aditado o no de substancias endurecedoras (alumbre, bórax, cola, etcétera).			
272-11-03	Piedras litográficas en bruto	Libre		10%
272-11-04	Otras piedras para usos industriales, n.e.p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales)	0.01 K. B.		10%
272-12-00	Asbesto y amianto en bruto, lavados o triturados	Libre		Libre
272-13-00	Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o bloques, en películas y en fragmentos; desechos de mica, sin moler o molidos ..	Libre		10%
	La mica cortada o manufacturada en formas especiales se incluye en la partida 663-04-00.			
272-14-00	Feldespato, espatoflour y criolita	Libre		10%
	Se excluyen de esta partida las piedras preciosas y semipreciosas y los fluoruros producidos químicamente que tengan una composición similar a los minerales aquí clasificados.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
272-18-00	Grafito natural o plombagina	Libre		7%
	El grafito artificial se clasifica en la subpartida 599-09-15.			
272-19	Minerales no metálicos en bruto, n.e.p.:			
272-19-01	Hielo	Libre		25%
	Se fija un precio mínimo oficial de Ø0.70 por cada 46 kilos de hielo (1 qq.), sin saco.			
272-19-02	Tierra de infusorios (v.gr. Kieselguruhr)	Libre		10%
272-19-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparados	Ø 0.40 K. B.		10%
	Los artículos de fantasía hechos de azabache, ámbar o espuma de mar, se clasifican en la partida 899-06-00.			
272-19-04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador	0.03 K. B.		10%
	Los artículos de esteatita para la construcción, se clasifican en partida 661-03-00; las estatuillas y otros artículos ornamentales de esteatita, en la subpartida 663-06-02.			
272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí	0.03 K. B.		10%
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.	0.05 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida las cenizas de metales y las chatarras, desperdicios, etcétera, de la manufactura de metales, siempre que no contengan metales extractables comercialmente. Cuando contengan metales extractables comercialmente se clasifican en las partidas 282-01-00 ó 284-01-00. Se excluyen las escorias básicas fertilizantes), que se clasifican en la partida 561-02-00.			
	Se excluyen también de esta subpartida las piedras preciosas o semipreciosas, el cuarzo piezoeléctrico y las variedades de cuarzo consideradas como tales (partida 672-01-00).			

CAPITULO 28

MINERALES METALIFEROS Y CHATARRA METALICA

GRUPO 281

Mineral de hierro y sus concentrados

281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados	Libre		10%
	Las piritas sin calcinar se clasifican en la subpartida 272-19-06.			

GRUPO 282

Chatarra de hierro o acero

282-01-00	Chatarra de hierro o acero (hierro viejo, limaduras y todos los desperdicios de hierro o acero)	Libre		Libre

NOTA: 282-01-00-a.—Los metales correspondientes a estos desechos y chatarras deben ser extractables comercialmente, es decir, debe tratarse de desechos y chatarra aptos para ser nuevamente fundidos o forjados o para uso químico.

Los desechos y chatarras que no contienen metales comercialmente extractables se clasifican en la subpartida 272-19-06, excepto los fertilizantes (561-02-00).

GRUPO 283

Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
283-01-00	Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados	Libre	10%

GRUPO 284

Chatarra de metales no ferrosos

284-01-00	Chatarra y limaduras de metales comunes no ferrosos	Libre	Libre

NOTA: 284-01-00-a.—Los metales correspondientes a estos desechos y chatarras deben ser extractables comercialmente, es decir, debe tratarse de desechos y chatarra aptos para ser nuevamente fundidos o forjados o para uso químico.

Los desechos y chatarras que no contienen metales comercialmente extractables se clasifican en la subpartida 272-19-06, excepto los fertilizantes (561-02-00).

Esta partida comprende chatarra y limaduras de los metales cuyos minerales y concentrados se incluyen en la partida 283-01-00 (incluso sus aleaciones).

GRUPO 285

Minerales de plata y de platino

Los minerales y concentrados de oro, así como el oro en formas semimanufacturadas y las limaduras y chatarra de oro, se clasifican como valores en la subpartida 999-97-02.

Los desechos y chatarra de plata, platino y metales del grupo del platino, se clasifican en las partidas 671-01-00 y 671-02-00.

285-01-00	Minerales y concentrados de minerales de plata	Libre	10%
285-02-00	Minerales y concentrados de minerales de platino y metales del grupo del platino	Libre	10%

CAPITULO 29

PRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES EN BRUTO, NO COMESTIBLES, N. E. P.

GRUPO 291

Productos animales en bruto, no comestibles, n.e.p.

291-01	Huesos, marfil, cuernos, pezuñas, uñas y productos similares (en bruto en su estado natural o en cualquier forma, excepto pulidos o elaborados en artefactos):		

Se clasifican en las subpartidas correspondientes a esta partida el marfil, los cuernos, hueso, coral, nácar, carey, conchas, etcétera, que vengan en bruto o desengrasados, aserrados, alisados, cortados o con otra elaboración simple, así como sus desechos o desperdicios y las harinas de los mismos no preparadas como abonos o alimentos para animales. Se excluyen los que vengan pulidos y los tallados o elaborados en artículos o artefactos que se clasifican en la partida 899-06-00 si son de fantasía, en la 899-05 si se trata de botones, etcétera.

Esta partida excluye los abonos hechos de huesos, pezuñas, etcétera (271-01-00), así como los productos preparados como alimentos para animales.

291-01-01	Marfil	Ø 0.15 K. B.	20%

Se consideran como marfil los cuernos de rinoceronte y los colmillos y dientes de todos los animales.

		AFORO ESPECIFICO AD.	VAL.
291-01-02	Cuernos (excepto de rinoceronte)	Ø 0.15 K. B.	20%
291-01-03	Barbas de ballena	0.15 K. B.	20%
291-01-04	Carey	0.15 K. B.	20%
291-01-05	Concha nácar	0.15 K. B.	20%
291-01-06	Huesos de jibia	0.15 K. B.	20%
291-01-07	Coral	0.15 K. B.	20%
291-01-08	Conchas (excepto la de nácar) y caracoles	0.15 K. B.	20%
291-01-09	Huesos, pezuñas, uñas y productos similares, n.e.p.	Libre	15%
291-09	Materias de origen animal, n.e.p.:		
291-09-01	Esponjas de mar en su estado natural, estén o no lavadas o blanqueadas	4.00 K. B.	10%
291-09-02	Pelo humano, no elaborado	0.15 K. B.	20%
291-09-03	Plumas en bruto o simplemente limpiadas, para la fabricación de colchones, almohadas y usos similares	Libre	15%
291-09-04	Plumas de adorno, en bruto o simplemente limpiadas	Libre	60%
291-09-05	Cantáridas desecadas, en fragmentos o en polvo	Libre	40%
291-09-06	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	0.50 K. B.	10%
291-09-07	Castóreo entero o en polvo	8.00 K. B.	10%
291-09-08	Almizcle natural	Libre	30%
291-09-09	Civeta, civeto o algalia	Libre	30%
291-09-10	Ambar gris	Libre	30%
291-09-11	Cerdas en bruto o simplemente preparadas (cerdas de puercos y de jabalíes, cerdas de tejón y otras cerdas utilizadas en la fabricación de cepillos)	Libre	10%
291-09-12	Huevos no comestibles, n.e.p. (huevos de pescado para la reproducción, etcétera)	Libre	1%
291-09-13	Otras materias primas de origen animal, n.e.p., en bruto o simplemente preparadas	0.15 K. B.	20%

Se excluyen las envolturas naturales para embutidos, que se incluyen en la subpartida 013-09-01, y los órganos y glándulas de animales, comestibles o preparados para uso opoterápico.

GRUPO 292

Productos vegetales en bruto, no comestibles n.e.p.

292-01	Plantas y partes de plantas para tintorería y curtiduría, molidas o sin moler:		
292-01-01	Maderas, cortezas y otras partes de plantas tintóreas	0.02 K. B.	10%
292-01-02	Maderas, cortezas y otras partes de plantas, curtientes	Libre	10%
292-02	Gomas, resinas, bálsamos y lacas naturales:		
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado	0.75 K. B.	10%
292-02-02	Gomas, lacas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales n.e.p.	Libre	15%
292-02-03	Bálsamos naturales, n.e.p.	0.40 K. B.	10%

Los bálsamos en forma de preparados medicinales, se clasifican en la subpartida 541-09-05.

292-03	Materiales vegetales para trenzar:		

Esta partida comprende los materiales vegetales para trenzar, siempre que estén sin trabajar o simplemente trabajados, es decir: en bruto, partidos longitudinalmente, descascarados, pulidos, blanqueados, listos para su teñido, teñidos, barnizados, engomados y tratados para que sean no inflamables.

Se excluyen las fibras de estas materias que vengan preparadas para uso textil, las que se clasifican en la partida 265-09-00.

292-03-01	Caña, mimbre y bambú en bruto o simplemente preparados	0.10 K. B.	10%
292-03-02	Junco, paja, palma, fibras de madera y otras materias vegetales para trenzar, n.e.p. en bruto o simplemente preparados, teñidos o no	0.10 K. B.	10%

Se excluye la paja de cereales en bruto, que se clasifica en la partida 081-01-00.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.e.p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas)	Ø 0.25 K. B.	10%
	Esta partida comprende todas las plantas, semillas y partes de plantas utilizadas principalmente en medicina, perfumería, preparación de insecticidas, fungicidas y parasiticidas. Se exceptúan aquellas utilizadas en tintorería y curtiduría (292-01); para sembrar (292-05), para la extracción de aceites (221), las especias (075-02) y aquellas usadas principalmente en la alimentación humana (054-03). Se exceptúan también las mezclas de dos o más productos cubiertos por esta partida, los productos sin mezclar que vengan presentados como medicamentos, y las maderas que vengan en formas claramente utilizables en carpintería.		
	NOTA: 292-04-00-a.—La importación de mariguana o marihuana *(cannabis indica)* queda terminantemente prohibida.		
292-05-00	Semillas para sembrar; bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas	Libre	Libre
	Esta partida no comprende los granos, tubérculos, raíces, etcétera, que estén mencionados específicamente en otras partidas como alimentos, semillas oleaginosas, etcétera, que se clasifican en sus partidas respectivas: cereales, café, cacao, semillas leguminosas, papas, yucas, especias, maní, semillas de algodón, etcétera.		
	También se excluyen las semillas, plantas, etcétera cuyo uso principal es para medicina o perfumería y que se clasifican en la partida anterior.		
	Esta partida incluye: las semillas de las bayas y frutas incluidas en la partida 051-01-00; las semillas de los vegetales incluidos en las partidas 054-03 y 054-09; las semillas del heno y forrajes para la alimentación de animales incluidos en la partida 081-01-00.		
	NOTA: 292-05-00-a.—La importación de arbustos, estacas y semillas de cafeto, queda prohibida; excepto con permiso del Ministerio de Agricultura.		
292-07-00	Flores cortadas y follaje (adecuadas para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etcétera)	2.00 K. B.	10%
	Se excluyen las flores y follaje utilizados en medicina o perfumería, que se clasifican en la partida 292-04-00..		
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales n.e.p. (impropios para ser consumidos directamente):		
	Los extractos para teñir y los extractos curtientes se clasifican en las partidas 532-01 y 532-02, respectivamente.		
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blandos, secos y flúidos	Libre	15%
	De esta subpartida se exceptúan los extractos, jugos o savias vegetales que vengan presentados como medicamentos, y el extracto de opio.		
292-09-02	Opio en pasta, panes, polvo o extracto:		
292-09-02-01	Opio en bruto, en pasta o panes	10.00 K. B.	10%
292-09-02-02	Opio en polvo	12.00 K. B.	10%
	NOTA: 292-09-02-01, 02-a.—Es prohibida la importación del opio preparado para fumar y las escorias y cenizas del mismo.		
292-09-02-03	Extracto de opio	16.00 K. B.	10%
	Esta subpartida no incluye el opio presentado como medicamento.		
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos y flúidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etcétera	0.80 K. B.	10%
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p.; pectina, agar-agar y otros mucílagos y espesantes naturales:		
292-09-05-01	Pecticina, agar-agar, gelosa y otros espesantes naturales	Ø 0.15 K. B.	10%
292-09-05-02	Savias, jugos y extractos vegetales para la preparación del tabaco...	Libre	10%
292-09-05-09	Los demás	0.15 K. B.	10%
292-09-06	Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar	0.10 K. B.	10%
292-09-07	Otras materias vegetales, n.e.p.	0.50 K. B.	10%

SECCION 3

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES MINERALES Y PRODUCTOS CONEXOS

CAPITULO 31

Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos

GRUPO 311

Carbón, coque y briquetas

311-01-00	Carbón (antracita, bituminoso, sub-bituminosos, de lignito y turba)	Libre	10%
311-02-00	Coque de carbón y de lignito	Libre	10%
311-03-00	Briquetas de carbón, de lignito, de coque y de turba	Libre	10%

GRUPO 312

Petróleo crudo y parcialmente refinado

312-01-00	Petróleo crudo y parcialmente refinado	Libre	1%

El petróleo parcialmente refinado clasificado en esta partida debe ser para refinación ulterior.

Véase también la nota al grupo siguiente.

GRUPO 313

Productos derivados del petróleo

Para determinar las características de los combustibles y lubricantes comprendidos en las partidas 312-01 a las 313-04 se usarán las normas establecidas por el American Petroleum Institute.

313-01	Carburantes para motor (gasolina y otros aceites ligeros para usos similares), incluso agentes para mezclar con las gasolinas:		
313-01-01	Gasolina	0.15 por galón	14%

La gasolina natural se clasifica en la partida 312-01-00.

313-01-02	Otros aceites ligeros usados como carburantes	0.01 K. B.	10%
313-01-03	Agentes para mezclar con las gasolinas	0.08 K. B.	10%
313-02-00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene)	Libre	1%

Se incluye en esta partida la trementina mineral ("white spirit"), producto intermedio entre la gasolina y el kerosene en la destilación del petróleo, que se utiliza como substituto de las esencias de trementina en la preparación de pintura y barnices, como disolvente del caucho, para el lavado de gases, en tintorerías, etcétera.

313-03-00	Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares	Libre	1%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
313-04	Aceites y grasas lubricantes, incluso las mezclas con lubricantes animales o vegetales:			
	Se excluyen los lubricantes hechos únicamente de aceites animales o vegetales, que se clasifican con éstos en la Sección 4.			
313-04-01	Aceites lubricantes	Ø 0.02 K. B.		10%
313-04-02	Grasas lubricantes	0.02 K. B.		10%
313-05	Jaleas y ceras minerales:			
	Las ceras minerales mezcladas con ceras animales, vegetales o artificiales, se clasifican en la subpartida 599-09-01.			
313-05-01	Parafina, ceresina u ozoquerita	0.02 K. B.		10%
313-05-02	Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia	0.02 K. B.		10%
	Los preparados perfumados para el tocador se clasifican en la partida 552-01.			
313-05-03	Otras jaleas y ceras minerales, n.e.p.	0.05 K. B.		10%
	NOTA: 313-05-03-a.—Esta subpartida incluye el idralatum, plasticrude o sebo sintético.			
313-09-00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean substancias químicas	Libre		10%
	Los productos químicos crudos de petróleo, carbón y del gas natural se incluyen en la partida 521-02.			
	GRUPO 314			
	Gas natural y artificial			
314-01-00	Gas combustible natural como el propano y butano, en cualquier forma	Libre		1%
	Se incluyen en esta partida los gases combustibles obtenidos como subproductos de la refinación del petróleo. El butano, el propano y otros gases similares, refinados y químicamente puros, se clasifican en la partida 512-09.			
314-02-00	Gases combustibles artificiales	Libre		1%
	GRUPO 315			
	Energía eléctrica			
315-01-00	Energía eléctrica	Libre		Libre

SECCION 4

ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

CAPITULO 41

Aceites (excepto los aceites esenciales), mantecas, grasas y derivados de origen animal y vegetal

GRUPO 411

Aceites y mantecas animales

411-01 Aceites de pescado y de animales marinos:

Se clasifican en esta partida los aceites y mantecas crudos y refinados, pero sin otra elaboración posterior (por ejemplo, hidro-

		ARANCEL ESPECIFICO	AD.	VAL.
	genados). Se excluyen los aceites emulsionados o presentados como medicamentos, así como los mezclados con otras substancias con fines terapéuticos.			
411-01-01	Aceite de hígado de bacalao	Libre		Libre
	Se incluye el aceite irradiado o cuyo contenido vitamínico ha sido aumentado de alguna otra forma, excepto el aceite que venga presentado como medicamento (541-09-04-03).			
411-01-02	Otros aceites de pescado y de animales marinos	Ø 0.02 K. B.		10%
411-02	Aceites, mantecas y grasas de origen animal, excepto manteca de cerdo:			
	Se incluyen en esta partida los aceites, grasas y mantecas en formas no comestibles, ya sean crudos o refinados, pero sin otra elaboración posterior (por ejemplo, hidrogenados).			
411-02-01	Lanolina	0.02 K. B.		10%
	Se incluyen las grasas de lana sin purificar, en bruto.			
411-02-02	Sebo de res, propio para usos industriales	0.03 K. B.		10%
411-02-03	Otros aceites, mantecas y grasas de origen animal, para usos industriales, n.e.p.	0.03 K. B.		10%

GRUPO 412

Aceites vegetales

Los aceites vegetales que se clasifican en este grupo son FIJOS, es decir que no son volátiles o esenciales, no alterándose por el calor o la destilación. Se incluyen los aceites crudos o sin refinar y los refinados o purificados, ya sean fluidos o en forma sólida, es decir, como mantecas y grasas, cuando hayan sido hidrogenadas o preparadas para su uso como substituto de la manteca de cerdo o de la mantequilla. Se excluyen de este grupo los aceites de oliva, de palma, de coco y de almendras de palma que tengan un grado de acidez de 85% o más, y todos los demás aceites vegetales que tengan un grado de acidez de 50% o más, que se clasifican en la partida 413-03.

El grado de acidez señalado para los aceites de la Sección 4 corresponde a la relación entre la cantidad de ácido libre y la cantidad total de ácidos presentes en el aceite.

NOTA: 412-a.—El grado de acidez de los aceites, se calculará conforme fórmula inserta al final del presente capítulo.

412-01-00	Aceite de linaza	0.03 K. B.		10%
	El aceite de linaza oxidado soplado o cocido, se clasifica en la partida 413-01-00.			
412-02-00	Aceite de soya	0.20 K. B.		10%
412-03-00	Aceite de semilla de algodón	0.20 K. B.		10%
412-04-00	Aceite de maní o cacahuate	0.20 K. B.		10%
412-05-00	Aceite de oliva	0.20 K. B.		10%
412-06-00	Aceite de palma	0.20 K. B.		10%
	Esta partida se refiere a los aceites extraídos de la PULPA DEL FRUTO de las palmeras siguientes: Babasú, coquito, corozo, corojo, coyol, curi-curi, palma africana, palma real del Pacífico.			
412-07-00	Aceite de coco	0.15 K. B.		10%
412-08-00	Aceite de almendras de palma	0.20 K. B.		10%
	Esta partida comprende el aceite extraído de la SEMILLA INTERIOR o NUEZ del fruto de las variedades de palma incluidas en la partida 412-06-00.			
412-11-00	Aceite de ricino o castor	0.10 K. B.		10%
	El aceite de ricino preparado o presentado como medicamento, se clasifica en subpartida 541-09-04.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
412-12-00	Aceite de tung	Ø 0.03 K. B.		10%
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p.:			
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo	0.20 K. B.		10%
412-19-02	Aceite de maíz	0.20 K. B.		10%
412-19-03	Otros aceites vegetales, n.e.p.	0.20 K. B.		10%

GRUPO 413

Aceites y grasas elaboradas y ceras de origen animal y vegetal

413-01-00	Aceites oxidados, soplados o cocidos	0.03 K. B.		10%
	Esta partida comprende las variedades de aceites incluidos en los grupos 411 y 412. Se excluyen los aceites oxidados, soplados o cocidos que vienen preparados como barnices por estar ya mezclados con secantes u otras substancias.			
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados:			
413-02-00-01	Grasas hidrogenadas en escamas o planchas, para la industria y en envases que contengan 45 kilos netos o más por unidad	0.02 K. B.		10%
413-02-00-09	Todos los demás	0.20 K. B.		10%
	Se clasifican en esta partida, los aceites y grasas incluidos en los grupos 411 y 412, hidrogenados, sean o no comestibles, siempre que no sean mezclados o que no hayan sufrido otra elaboración posterior.			
	La margarina, la manteca de cerdo, los substitutos de manteca de cerdo y otras mantecas similares (excepto los aceites y las grasas hidrogenados pero sin otra preparación adicional), están clasificados bajo el grupo 091.			
413-03	Aceites ácidos, ácido grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas:			
	Se clasifican en esta partida los aceites ácidos que contienen una cantidad substancial de ácidos grasos libres además de los glicéridos de los cuales están normalmente compuestos los aceites. Se incluyen aquí los aceites de oliva, de palma, de coco y de almendras de palma que tienen un grado de acidez de 85% o más, y todos los demás aceites que tienen un grado de acidez de 50% o más. Véase nota 412-a.			
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial)	0.03 K. B.		10%
	El ácido esteárico químicamente puro se clasifica en la subpartida 512-09-06.			
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial) ácido palmítico (palmitina comercial), y otros ácidos grasos	0.04 K. B.		10%
	Los ácidos grasos incluidos en esta subpartida son en bruto o mezclados. Los ácidos grasos aislados y químicamente puros se clasifican en la subpartida 512-09-06.			
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas	0.04 K. B.		10%
	Se incluye la resina fluida ("tall oil" o "tallol"), producto residual de la manufactura de la pulpa de madera por el proceso alcalino, cuando venga saponificada, y se excluyen los residuos usados principalmente como alimentos para animales, que se clasifican en la partida 081-03-00.			
413-04	Ceras de origen animal o vegetal:			
	Las ceras animales o vegetales mezcladas entre sí o con otras ceras, grasas o resinas pero sin contener solventes, se clasifican en la subpartida 599-09-01. Las preparaciones para limpiar, pulir y preservar, se clasifican en la partida 552-03. Las ceras que son en realidad grasas vegetales como la cera del Japón, se clasifican en la partida 412-19.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
413-04-01	Espermaceti (blanco o esperma de ballena)	Ø 0.10 K. B.		10%
413-04-02	Cera de abejas	0.75 K. B.		10%
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal n.e.p.	0.20 K. B.		10%

NOTA: 41-a.—*Indice de acidez* (I. de A.), es el número de miligramos de potasa cáustica necesarios para neutralizar un gramo de aceite.

Indice de saponificación (I. de S.), es el número de miligramos de potasa cáustica necesarios para la saponificación completa de un gramo de aceite.

Fórmula para calcular el grado de acidez de los aceites: *I. de A. x 100* = Grado de acidez I. de S.

SECCION 5

PRODUCTOS QUIMICOS

CAPITULO 51

Elementos y compuestos químicos

Salvo indicación expresa en contrario, los productos químicamente definidos se clasifican según su función en las partidas del Capítulo 51 (ya sean puros o de grado técnico o comercial), siempre que no vengan acondicionados para su venta al por menor, esto es, listos para su venta directa al público sin ninguna manipulación previa, ya sea por venir dosificados o en envases con recomendaciones e instrucciones para el consumidor, relativas a sus propiedades y uso, o las dos cosas a la vez, cualquiera sea la cantidad y la forma del envase en que se importe.

Se excluyen por lo tanto del capítulo 51: 1) los productos químicamente definidos que vengan acondicionados para su venta al por menor; 2) los productos que constituyan mezclas o preparaciones, que deberán clasificarse como productos medicinales o de perfumería, o insecticidas, etcétera, según el uso específico de la mezcla. Se entiende por *producto químicamente definido* los elementos y compuestos químicos, ya sean puros o conteniendo aguas u otras impurezas (es decir, de grado técnico o comercial), siempre que no tengan el carácter de mezclas o preparaciones.

Se entiende por *compuesto químico* toda substancia formada por la unión de dos o más elementos en proporciones definidas. Todo compuesto químico definido contiene siempre los mismos elementos en las mismas proporciones y con la misma estructura interna.

Se entiende por mezcla los productos complejos formados por dos o más substancias que no guarden entre sí una proporción fija y que por más mezclados que estén conservan siempre su identidad.

GRUPO 511

Productos químicos inorgánicos

511-01	Acidos y anhídridos inorgánicos:			
511-01-01	Acido clorhídrico o muriático	0.03 K. B.		10%
511-01-02	Acido sulfúrico	0.03 K. B.		10%
511-01-03	Acido nítrico o agua fuerte	0.01 K. B.		10%
511-01-04	Acido fluorhídrico	0.03 K. B.		10%
511-01-05	Acido bórico	0.03 K. B.		10%
511-01-06	Anhídrido sulfuroso (ácido sulfuroso)	0.01 K. B.		10%
511-01-07	Anhídrido carbónico o gas carbónico (ácido carbónico)	0.05 K. B.		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
511-01-08	Otros ácidos y anhídridos inorgánicos, n.e.p.			
511-01-08-01	Silice	Ø 0.01 K. B.		10%
511-01-08-09	Los demás	0.01 K. B.		10%
511-02-00	Sulfato de cobre	Libre		10%

NOTA: 511-02-00-a.—El sulfato de cobre preparado como insecticida y desinfectante, se clasifica en la partida 599-02-00 y el sulfato de cobre natural, se clasifica en la partida 283-01-00.

511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)	Libre		10%
511-04-00	Carbonato de sodio (soda ash o sal soda)	Libre		10%
	Se exceptúa el carbonato natural de sodio, que se clasifica en la subpartida 272-19-06.			
511-09	Elementos y compuestos químicos inorgánicos, n.e.p.:			
	Véase nota de la Sección 5. Para clasificar los compuestos químicos bajo esta partida, se tomarán en consideración los elementos (metales, metaloides, etcétera) y no el radical con el cual se encuentran unidos.			
	En caso de radicales unidos a dos o más elementos, v.gr.: sodio y potasio, oro y radio, etcétera, se clasificarán en la subpartida 511-09-29.			
511-09-01	Elementos, incluso los elementos gaseosos comprimidos o licuados (excepto los metales industriales, clasificados en los capítulos 67 y 68):			
511-09-01-01	Oxígeno	0.01 K. B.		10%
511-09-01-02	Hidrógeno	0.01 K. B.		10%
511-09-01-03	Otros elementos gaseosos	0.01 K. B.		10%
511-09-01-04	Azufre refinado (fundido, líquido, sublimado o precipitado)	Libre		10%
511-09-01-05	Mercurio	0.01 K. B.		10%
511-09-01-06	Radio y demás elementos radioactivos	0.01 K. B.		10%
511-09-01-09	Los demás	0.01 K. B.		10%
511-09-02	Sales y otros compuestos de aluminio	Libre		10%
511-09-03	Amoníaco, sales y otros compuestos de amonio (excepto los abonos amoniacales, que se clasifican con los abonos)	Libre		10%
511-09-04	Sales y otros compuestos de antimonio	Libre		10%
511-09-05	Sales y otros compuestos de arsénico (excepto los compuestos arsenicales insecticidas, que se clasifican en la partida 599-02-00, y los compuestos orgánicos arsenicales, que se clasifican en la partida 512-09)	Libre		10%
511-09-06	Compuesto de azufre	Libre		15%
511-09-07	Sales y otros compuestos de bario	Libre		10%
511-09-08	Sales y otros compuestos de bismuto	Libre		10%
511-09-09	Sales y otros compuestos de cadmio	Libre		10%
511-09-10	Carburo de calcio	Libre		10%
511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio (excepto las sales que vienen como insecticidas, clasificados en la partida 599-02-00, y las que vienen como abonos, clasificadas en el grupo 561)	Libre		10%

NOTA: 511-09-11-a.—Los fosfatos de calcio naturales se clasifican en partida 271-03-00; el carbonato de calcio natural se clasifica en subpartida 272-11-01.

NOTA: 511-09-11-b.—Para abonos véase 271-03-00 y 561-02-00.

511-09-12	Compuestos de carbono	Libre		10%
511-09-13	Sales y otros compuestos de cobalto	Libre		10%
511-09-14	Sales y otros compuestos de cobre (excepto sulfato de cobre)	Libre		10%

NOTA: 511-09-14-a.—Para insecticidas, véase partida 599-02-00 y para pinturas, véase grupo 533.

511-09-15	Sales y otros compuestos de cromo	Libre		10%
511-09-16	Sales y otros compuestos de estaño	Libre		10%
511-09-17	Compuesto de fósforo	Libre		10%
511-09-18	Sales y otros compuestos de hierro	0.01 K. B.		10%
511-09-19	Sales y otros compuestos de magnesio	Libre		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
511-09-20	Sales y otros compuestos de manganeso	Libre	10%
511-09-21	Sales y otros compuestos de mercurio	Ø 0.01 K. B.	10%
	NOTA: 511-09-21-a.—Se incluyen en esta subpartida las amalgamas, excepto la de plata (subpartida 511-09-23), las de oro y otros metales preciosos (subpartida 511-09-28) y las amalgamas para uso dental (subpartida 541-09-06).		
511-09-22	Sales y otros compuestos de niquel	Libre	10%
511-09-23	Sales y otros compuestos de plata	Libre	10%
511-09-24	Sales y otros compuestos de plomo	Libre	10%
	NOTA: 511-09-24-a.—Los productos preparados como pigmentos, se clasifican en subpartida 533-01-02.		
511-09-25	Sales y otros compuestos de potasio	Libre	10%
	NOTA: 511-09-25-a.—La importación de nitrato de potasio, en cantidades mayores de 10 kilos peso neto, es prohibida.		
	NOTA: 511-09-25-b.—Para abonos de sales de potasio en bruto, véase partida 271-03-00 y para abonos preparados de sales de potasio, véase partidas 561-02-00 y 561-03-00.		
511-09-26	Sales y otros compuestos de sodio (excepto el hidróxido de sodio, el carbonato de sodio y cloruro de sodio, y las sales impuras que se utilicen como abonos):		
511-09-26-01	Sulfato de sodio	0.10 K. B.	10%
511-09-26-09	Los demás	Libre	10%
511-09-27	Sales y otros compuestos de cinc	Libre	10%
511-09-28	Sales y otros compuestos de metales, n.e.p.	Libre	10%
511-09-29	Otros compuestos inorgánicos, n.e.p.:		
	Se incluyen en esta subpartida los compuestos formados por radicales unidos a dos o más elementos.		
511-09-29-01	Agua oxigenada (excepto la clasificable en la subpartida 541-09-05)	0.20 K. B.	10%
511-09-29-02	Compuestos inorgánicos n.e.p. para tenería	Libre	10%
511-09-29-09	Los demás	Libre	10%

GRUPO 512

Productos químicos orgánicos

512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	1.00 K. B.	10%
	Se exceptúan de la presente partida los alcoholes preparados como bebidas. El alcohol etílico incluído en esta partida debe estar desnaturalizado o bien marcar por lo menos 80 grados en el hidrómetro de Gay-Lussac a una temperatura de 15° C.		
512-03-00	Glicerina (propanotriol)	Libre	10%
	Se excluyen la glicerina presentada como medicamento o aditada con substancias medicinales y la glicerina perfumada.		
512-04	Alcoholes y sus derivados, n.e.p. (excepto los de función compleja y sus derivados, que se clasifican en la partida 512-09):		
512-04-01	Alcohol metílico	0.02 K. B.	10%
512-04-02	Otros alcoholes (excepto los de función compleja) y sus derivados, n.e.p.	Libre	10%
512-05	Esencias de trementina:		
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina	0.05 K. B.	10%
	Se excluye el aguarrás mineral, que se clasifica en la partida 313-02-00.		

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpineol crudo	Ø 0.05 K. B.	10%
	NOTA: 512-05-02-a.—Se exceptúan de esta subpartida el aceite de agujas de pino (subpartida 551-01-02); el terpineol refinado o químicamente puro, la terpina, el hidrato de terpina (subpartida 512-04-02) y otros compuestos orgánicos químicamente definidos, tales como los hidrocarbonos terpénicos, el pineno, el neopineno, o nopineno, limoneno (subpartida 512-09-02); las resinas coníferas y la trementina en bruto (subpartida 292-02-02).		
512-09	Compuestos orgánicos n.e.p.:		
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados n.e.p.	Libre	10%
512-09-02	Hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p.	Libre	1%
512-09-03	Derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p.:		
512-09-03-01	DDT o dicloro-difenil-tricloreotano sin preparar	Libre	Libre
	NOTA: 512-09-03-01-a.—El DDT preparado como insecticida, se clasifica en partida 599-02-00.		
512-09-03-09	Los demás	Libre	10%
512-09-04	Alcoholes de función compleja y sus derivados, n.e.p.	Libre	10%
512-09-05	Aldehídos, quetonas o cetonas	Libre	10%
512-09-06	Acidos y anhídridos orgánicos, n.e.p.:		
512-09-06-01	Acido acético o etanoico, en cualquier grado de concentración	0.20 K. B.	10%
512-09-06-09	Los demás	Libre	10%
512-09-07	Derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p.	Libre	10%
512-09-08	Hidratos de carbono químicamente puros, excepto la sacarosa	Libre	10%
512-09-09	Benzol, químicamente puro, y derivados del benzol, n.e.p.	Libre	10%
	NOTA: 512-09-09-a.—El benzol y sus derivados crudos, se clasifican en partida 521-02.		
512-09-10	Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados orgánicos, n.e.p.	Libre	Libre
	NOTA: 512-09-10-a.—Se excluyen de esta subpartida los nitratos de celulosa, que se clasifican en las partidas 591-01, 599-01, etcétera.		
512-09-11	Compuestos orgánicos de arsénico, n.e.p.	Libre	Libre
512-09-12	Aminofenoles n.e.p.	Libre	Libre
	NOTA: 512-09-12-a.—El metol contenido en envases propios para su venta al por menor, se clasifican en partida 862-03-00.		
512-09-13	Fenacetina, fenatos, fenilatos y fenitidinas; fenoles, timoles y creosoles, n.e.p.	Libre	Libre
512-09-14	Naftalina, naftoles y sus derivados, n.e.p.	Libre	10%
	NOTA: 512-09-14-a.—La naftalina no químicamente pura, se clasifica bajo partida 521-02-03 y la naftalina en bolitas, escamas, panes, etcétera para usarse como insecticida, se clasifica en partida 599-02-00.		
512-09-15	Pirroles y bases pirídicas, n.e.p.	Libre	10%
512-09-16	Bases quinolínicas	Libre	Libre
512-09-17	Enzimas	Libre	10%
	NOTA: 512-09-17-a.—La diastasa, maltina y otras enzimas preparadas como alimentos dietéticos, se clasifican en subpartida 048-09-02.		
	NOTA: 512-09-17-b.—Las enzimas medicinales (inclusive el cuajo o rennina), se clasifican en subpartida 541-09-04.		
512-09-18	Otros compuestos orgánicos, n.e.p.	Libre	10%

CAPITULO 52

Alquitrán mineral y productos químicos extraídos del carbón, petróleo y gas natural

GRUPO 521

Alquitrán mineral y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
521-01-00	Alquitrán mineral	Libre	5%
521-02	Aceites de alquitrán y otros productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural:		
521-02-01	Creosota mineral (de hulla) y aceite de creosota	Libre	5%
521-02-02	Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla, excepto químicamente puro	Libre	5%

NOTA: 521-02-02-a.—Los productos químicamente puros, se clasifican en subpartida 512-09-09.

521-02-03	Otros aceites de alquitrán y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural, n.e.p.	Libre	5%

NOTA: 521-02-03-a.—El carbolineo o carbolineum preparado como pintura, se clasifica en la subpartida 533-03-01.

La naftalina químicamente pura, se clasifica en subpartida 512-09-14 y cuando venga en bolitas, escamas, panes, etcétera, para usarse como insecticida, en partida 599-02-00.

CAPITULO 53

Materias para teñir, curtir y colorear

GRUPO 531

Tintes de alquitrán de hulla e índigo (añil) natural

531-01	Tintes o materias colorantes de alquitrán de hulla e índigo (añil) natural (incluso tintes artificiales para colorear), excepto los tintes preparados para uso doméstico:		
	El término TINTES se refiere a colorantes en bruto, los cuales, como todas las descripciones de la presente partida, no deben estar listos para aplicarse directamente.		
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico	Libre	15%
531-01-02	Otros tintes o materias colorantes derivados del alquitrán de hulla y tintes artificiales para colorear, no preparados para uso doméstico	Libre	15%

NOTA: 531-01-a.—Esta partida incluye el azul de metileno no preparado para uso doméstico.

El azul de metileno y demás tintes preparados para uso doméstico, se clasifican en la subpartida 533-03-04.

GRUPO 532

Extractos para teñir y curtir, y materiales curtientes sintéticos

532-01	Extractos para teñir, de origen vegetal o animal (incluso todos los tintes de origen animal o vegetal, excepto el índigo):		
	Los extractos para teñir y tintes de origen vegetal y animal preparados para uso doméstico, se clasifican en la subpartida 533-03-04.		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
532-01-01	Materias colorantes para ser usadas en bebidas y productos alimenticios	Libre		10%
532-01-02	Extractos para teñir de origen vegetal o animal (incluso todos los tintes de origen vegetal o animal, excepto el índigo), n.e.p.	Libre		10%
532-02	Extractos curtientes, excepto materiales curtientes sintéticos:			
532-02-01	Extractos de encino	Libre		10%
532-02-02	Extracto de zumaque	Libre		10%
532-02-03	Acido tánico y taninos	Libre		10%
532-02-04	Extractos vegetales curtientes n.e.p.	Libre		10%
532-03-00	Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería	Libre		10%

NOTA: 532-03-00-p.—En esta partida se clasificarán los llamados "abonos para fermentar o desencolar cueros", los productos químicos a base de cromo y otros productos químicos n.e.p., para aplicación especial en tenería; así como los venenos especialmente preparados para cueros y las substancias grasas sólidas, pastosas o líquidas, cuya composición y reacción ácida no permita emplearlas como lubricantes.

GRUPO 533

Pigmentos, pinturas, barnices y productos conexos

533-01	Materias colorantes, incluso las pinturas al temple, que no sean derivadas del alquitrán de hulla ni de origen animal o vegetal, n.e.p.:			
533-01-01	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto oro y plata	Ø 0.05 K. B.		10%
	Se excluyen los productos químicamente definidos, que se clasifican en la partida 511-09 y el aluminio en polvo no preparado como pigmento, que se clasifica en la subpartida 684-02-05.			
533-01-02	Colores en polvo para preparar pinturas al temple o al aceite	0.05 K. B.		10%
	Esta subpartida comprende los pigmentos y colorantes, cuando vengan sin mezclar, molidos, en polvo o secos. Cuando vengan mezclados con agua, aceites o diluyentes, pero sin secantes, se clasifican en la subpartida siguiente:			

NOTA: 533-01-02-a.—Los compuestos químicos preparados como pigmentos, se clasifican en esta subpartida.

Los químicamente puros, se clasifican en las partidas correspondientes según su elemento.

El azul de ultramar en polvo, en bolitas, en panes, etcétera (azulete, azulillo o azul de blanqueo), para uso doméstico, se clasifican en subpartida 533-03-04.

533-01-03	Otros materiales para colorear, n.e.p.	0.10 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida los pigmentos y colorantes incluidos en la subpartida anterior cuando vengan mezclados con agua o aceite o con diluyentes, pero sin contener secantes. Los colores preparados para su uso inmediato se clasifican en la partida 533-03.			
533-02-00	Tintas para imprenta y litografía	Libre		10%
	Las tintas para escribir, para mimeógrafos y similares se incluyen en la subpartida 899-17-01.			
533-03	Pinturas, esmaltes, lacas, barnices, colores para artistas, tintes preparados para uso doméstico, secantes para pinturas y masillas (mastiques), preparados:			
	La presente partida comprende los colorantes, pinturas, esmaltes y demás productos descritos a continuación, los cuales deben estar preparados y listos para su uso inmediato, a granel o acondicionados en barriles, cajas, estuches, latas, pastillas, salserillas, tabletas y tubos. Se excluyen los tintes para el cabello y otros tintes y barnices para tocador que se clasifican en la partida 552-01.			
533-03-01	Pinturas preparadas	0.10 K. B		10%
	Se excluyen los colores para artistas que se clasifican en la subpartida 533-03-03.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
533-03-02	Esmaltes, lacas y barnices, preparados	Ø 0.15 K. B.	10%

NOTA: 533-03-02-a.—Esta subpartida no comprende los barnices para uñas ni barnices para cuero, los que se clasifican en subpartidas números 552-01-03 y 552-03-01, respectivamente.

NOTA: 533-03-02-b.—Esta subpartida no comprende los esmaltes preparados para tocador, incluso esmaltes para dientes, que se clasifican en subpartida 552-01-03; ni las lacas naturales, que se clasifican en subpartida 292-02-02, ni las lacas para colorear no preparadas para uso doméstico, las cuales se clasifican en subpartida 531-01-02.

533-03-03	Colores para artistas	Libre	25%
533-03-04	Tintes preparados para uso doméstico	0.05 K. B.	15%

NOTA: 533-03-04-a.—Esta subpartida incluye el añil, el azul de Prusia o Berlín, el azul de ultramar, el índigo y los tintes para teñir cueros, telas, madera, etc., preparados para uso doméstico, inclusive el azul de blanqueo; así como materiales colorantes acondicionados en paquetes para su venta al por menor y uso como tintes. Los colorantes y pigmentos no preparados para uso doméstico o los acondicionados en empaques para su venta al por mayor o uso en industria, se clasifican en subpartida 533-01-02.

533-03-05	Secantes preparados para pinturas	0.10 K. B.	10%
533-03-06	Masillas (mastiques), preparados	0.10 K. B.	10%

CAPITULO 54

Productos medicinales y farmacéuticos

Véase la nota al comienzo de la sección 5.

Salvo indicación expresa en contrario, los productos que vengan preparados como medicamentos se clasifican en la partida 541-09 (en la subpartida 541-09-03 si son de uso inyectable, subpartida 541-09-04 si son de uso interno o subpartida 541-09-05 si son de uso externo). Se excluyen de la partida 541-09 los productos bacteriológicos (sueros, vacunas, etcétera) y los alcaloides, que se clasifican respectivamente en las partidas 541-02-00 y 541-04-00, cualquiera que sea la forma de su presentación. Se considera que vienen preparados como medicamentos (o como productos farmacéuticos):

a) Los productos compuestos de dos o más substancias mezcladas o combinadas para usos terapéuticos o profilácticos, vengan o no listos para su expendio al público; y

b) Los productos simples para uso medicinal que vengan listos para su expendio directo al público sin ninguna manipulación previa, ya sea por venir preparados en formas dosificadas (en píldoras, pastillas grageas, obleas, etcétera) o en envases con recomendaciones e instrucciones para el consumidor, relativas a sus propiedades y uso, o las dos cosas a la vez, cualquiera que sea la cantidad y la forma del envase en que se importen.

Se clasifican también en la partida 541-09 los productos para cirugía, uso odontológico, uso veterinario, materiales de curación, etcétera (subpartida 541-09-06, -07 y -08).

Con excepción de los glucósidos y sus sales y de algunos productos opoterápicos, se excluyen de la partida 541-09- los productos químicamente definidos que no vengan acondicionados para su venta directa al público (que se clasifican en las partidas del capítulo 51), y otros productos simples que no llenen los requisitos del inciso *b)* que deben ser clasificados según su naturaleza.

GRUPO 541

Productos medicinales y farmacéuticos

541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas	Libre	Libre

Se clasifican en esta partida las vitaminas, provitaminas y sus sales y ésteres, vengan solas o mezcladas entre sí, siempre que no estén mezcladas con otras substancias medicinales o que no vengan

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	acondicionadas para su venta directa al público, es decir, siempre que no vengan preparadas como medicamentos. Las vitaminas que vengan preparadas como medicamentos se clasifican en la partida 541-09.			
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas:			
541-02-00-01	Para uso veterinario	Libre		Libre
541-02-00-09	Los demás	Libre		Libre
	Se clasifican en esta partida los productos bacteriológicos, sueros y vacunas vengan solos o mezclados entre sí, para uso humano o veterinario, acondicionados o no para su venta al por menor, siempre que no estén mezcladas con otras substancias medicinales. Las mezclas de productos bacteriológicos con otras substancias (excepto las meramente vehículos) se clasifican en la partida 541-09.			
	El suero sanguíneo no bacteriológico y los medicamentos en la forma de suero artificial, por ejemplo: soluciones isotónicas basadas en el cloruro de sodio, se clasifican en la partida 541-09.			
	NOTA: 541-02-00-a.—Los fermentos acéticos y los fermentos lácticos no medicinales, así como los fermentos para panadería, se clasifican en subpartida 099-09-03. Los fermentos para beneficiar café y otros fermentos conocidos como "enzimas" no medicinales, se clasifican en subpartida 512-09-17.			
541-03-00	Penicilina, entreptomicina, tirocidina y otros antibióticos	Libre		Libre
	Se clasifican en esta partida los antibióticos que no vengan preparados como medicamentos. Los preparados como medicamentos se clasifican en la partida 541-09.			
541-04	Alcaloides opiáceos, cocaína, cafeína, quinina y otros alcaloides, sales y derivados, estén o no preparados como medicamentos:			
	Se clasifican en esta partida los alcaloides, vengan solos o mezclados entre sí, acondicionados o no para su venta al por menor, siempre y cuando no estén mezclados con otras substancias medicinales. Las mezclas de alcaloides con otras substancias (excepto las meramente excipientes o vehículos se clasifican en la partida 541-09.			
	Se incluyen en esta partida los anestésicos preparados únicamente con alcaloides.			
541-04-01	Quinina y todas sus sales	Libre		Libre
541-04-02	Emetina y todas sus sales	Libre		Libre
541-04-03	Alcaloides opiáceos, sus sales y derivados	Libre		Libre
541-04-04	Cafeína, estricnina y todas sus sales	Libre		Libre
541-04-05	Otros alcaloides, sus sales y sus derivados, n.e.p.	Libre		Libre
541-09	Productos medicinales y farmacéuticos, n.e.p.:			
	Véase la nota al comienzo de este capítulo 54.			
541-09-01	Glucósidos y sus sales	Libre		Libre
	Se clasifican en esta subpartida los glucósidos que no vengan preparados como medicamentos.			
	Los preparados como medicamentos se clasifican en las subpartidas 541-09-03, 541-09-04 ó 541-09-05, según sean de uso inyectable, oral o externo, respectivamente.			
541-09-02	Productos opoterápicos (plasma humano, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etcétera, para fines terapéuticos), n.e.p.	Libre		Libre
	Se excluyen de esta subpartida los productos opoterápicos que sean enzimas (que se clasifican en la subpartida 512-09-17 cuando no vengan preparados como medicamentos) y los productos opoterápicos que vengan dosificados o acondicionados para su venta al por menor, que se clasifican en las subpartidas 541-09-03, -04 ó -05, según para uso inyectable, oral o externo, respectivamente.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p.			
541-09-03-01	Antibióticos y sulfas	Libre		5%
541-09-03-02	Específicos antipalúdicos, antiparasitarios, antituberculosos y antisifilíticos (excepto antibióticos y sulfas)	Libre		Libre
541-09-03-09	Los demás	Ø 1.00 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida los productos medicinales o farmacéuticos que vengan preparados como tales o dosificados o acondicionados para su venta directa al público, *siempre que vengan en forma inyectable*, esto es, para uso parentérico.			
	Se excluyen los productos bacteriológicos y los alcaloides (a menos que vengan mezclados con otras substancias medicinales) que se clasifican en las partidas 541-02-00 y 541-04, respectivamente.			
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p.:			
541-09-04-01	Antibióticos y sulfas	Libre		5%
541-09-04-02	Específicos antipalúdicos, antiparasitarios, antituberculosos y antisifilíticos (excepto antibióticos y sulfas)	Libre		Libre
541-09-04-03	Aceite de hígado de bacalao preparado en cualquier forma	Libre		10%
541-09-04-09	Los demás	0.50 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida los productos medicinales o farmacéuticos que vengan preparados como tales o dosificados o acondicionados para su venta directa al público, siempre que vengan para uso interno, esto es, para tomar por vía oral.			
	Los supositorios, enemas, productos que se inhalan y similares, se consideran de uso externo y como tales se clasifican en la subpartida siguiente.			
	Se excluyen los productos bacteriológicos y los alcaloides (a menos que vengan mezclados con otras substancias medicinales), que se clasifican en las partidas 541-02-00 y 541-04, respectivamente.			
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p.:			
541-09-05-01	Agua oxigenada	1.00 K. B.		5%
541-09-05-09	Los demás	1.00 K. B.		5%
	Se clasifican en esta subpartida los productos medicinales o farmacéuticos que vengan preparados como tales o dosificados o acondicionados para su venta directa al público, *siempre que sean para uso externo*, esto es, para uso tópico.			
	Se clasifican en esta subpartida por considerarse de uso externo, los supositorios, enemas, productos que se inhalan y similares.			
	Se excluyen los productos bacteriológicos y los alcaloides (a menos que vengan, mezclados con otras substancias medicinales), que se clasifican en las partidas 541-02-00 y 541-04, respectivamente.			
541-09-06	Productos para cirugía y mecánica dental, n.e.p., incluso oro para dentistas	Libre		20%
	Los gases anestésicos y otros anestésicos no preparados, en grandes envases, se clasifican como productos químicos en sus subpartidas respectivas.			
	Los anestésicos que contengan únicamente alcaloides, se clasifican en la partida 541-04. Los anestésicos no hechos únicamente con alcaloides y que se presentan como ungüentos o pomadas, se clasifican en la subpartida 541-09-05. Las ceras para dentistas se clasifican en la subpartida 599-09-01.			
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.:			
541-09-07-01	Inyectables	Libre		Libre
541-09-07-09	Los demás	Libre		Libre
	Se clasifican en esta subpartida los medicamentos para uso veterinario, excepto los productos bacteriológicos (sueros, vacunas, etcétera) que se clasifican en la partida 541-02-00 y los desinfectantes, garrapaticidas, antiparasitarios, etcétera, para bañar animales, que se clasifican en la partida 599-02-00. Los antiparasitarios, desinfectantes, etcétera, en forma de ungüentos, pomadas o para tomar por vía oral, para uso veterinario, se incluyen en esta subpartida.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.:			
541-09-08-01	Algodón absorbente y gasa, esterilizados	Ø 0.60 K. B.		10%
541-09-08-02	Esparadrapo esterilizado	0.10 K. B.		10%
541-09-08-09	Los demás	0.60 K. B.		10%

CAPITULO 55

Aceites esenciales y productos de perfumería preparados para tocador, para pulir y para limpiar

GRUPO 551

Aceites esenciales, materias aromatizadas y saporíferas

551-01 Aceites vegetales esenciales o volátiles, líquidos o sólidos, exentos o no de terpenos; substancias resinoides, n.e.p.:

La presente partida incluye las siguientes materias primas para la industria de perfumería: aceites vegetales volátiles o esenciales, líquidos o sólidos, estén o no exentos de terpenos y las substancias resinoides de origen vegetal o animal. Estos aceites y substancias resinoides difieren de los aceites vegetales fijos (clasificados en la sección 4) por su aroma y volatilidad.

Se excluyen de esta partida los aceites esenciales mezclados entre sí y sus concentrados, y los aceites esenciales sintéticos o esencias artificiales, que se incluyen en la partida 551-02-00; la esencia de trementina, que se clasifica en la subpartida 512-05-01; los terpenos, que se clasifican en la partida 512-09, así como otros compuestos químicos definidos extraídos de aceites esenciales o substancias resinoides; los aceites esenciales que vengan como medicamentos, que se clasifican en la partida 541-09; los aceites esenciales naturales o substancias resinoides con mezcla de grasas, alcohol o éter, que se clasifican en la partida 551-02-00; y los extractos naturales en bruto.

551-01-01	Aceite esencial de quenopodio	Libre		Libre
551-01-02	Otros aceites vegetales esenciales, incluso substancias resinoides, n.e.p.	0.50 K. B.		10%
551-02-00	Materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos y mezclas de aceites esenciales con grasas, alcohol o éter, para emplearlas en perfumería, preparación de bebidas y alimentos y en otras industrias, n.e.p.:			
551-02-00-01	Para la preparación de bebidas y alimentos	Libre		20%
551-02-00-09	Los demás	Libre		40%

Los productos incluidos en la presente partida deben estar concentrados, mezclados entre sí o con otras substancias o destilados, para emplearse con el carácter de materias primas en la fabricación de perfumes, preparación de bebidas y alimentos y en otras industrias.

Así se incluyen en esta partida, los destilados acuosos de los perfumes naturales, las esencias artificiales o aceites esenciales sintéticos, las esencias naturales o aceites esenciales naturales mezclados entre sí o con alcohol, o concentrados en grasas y aceites (por medio del proceso conocido bajo el nombre de ENFLEURAGE y maceración), los sabores artificiales o sintéticos y sus concentrados, los éteres y ésteres de frutas, los productos terpénicos residuos de la refinación de los aceites esenciales, etcétera. Los productos de perfumería ya terminados, como son los perfumes y las esencias o extractos de perfumes que contienen fijadores, se clasifican en la partida si-

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	guiente. Los extractos naturales en bruto se clasifican en la partida 292-09; los jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas, en la subpartida 099-09-05; los sabores o extractos naturales de frutas, en la subpartida 053-04-03; y, los productos aromáticos o saporíferos químicamente definidos, en el grupo 512, etcétera.			
	GRUPO 552			
	Productos de perfumería, cosméticos, jabones y preparados para limpiar y pulir			
552-01	Productos de perfumería, cosméticos, dentífricos y otros preparados de tocador, excepto jabones:			
	Esta partida comprende todos los productos listos para su uso como perfumes, cosméticos o preparaciones de tocador, aun cuando contengan substancias medicinales o desinfectantes, o se presenten como poseyendo cualidades curativas o profilácticas. Los productos que sean apropiados para otros usos además de los mencionados se clasifican en esta partida solamente cuando vengan:			
	a) Listos para su venta al por menor, y con indicaciones de uso como perfume o artículo de tocador, ya sea en la etiqueta, envase o en otra forma;			
	b) Presentados en forma claramente especializada para dichos usos. Se excluyen los destilados acuosos de perfumes naturales, que se clasifican en la partida anterior, y los medicamentos.			
552-01-01	Perfumes	Ø 1.50 K. B.		60%
	Se incluyen en esta subpartida las esencias o extractos de perfumes ya preparados, es decir, que contengan fijadores.			
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	1.50 K. B.		20%
552-01-03	Cosméticos	1.50 K. B.		20%
552-01-04	Polvos preparados para el tocador	1.50 K. B.		20%
	NOTA: 552-01-04-a.—Cada caja de polvos podrá venir provista interiormente de una mota.			
552-01-05.	Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello:			
552-01-05-01	Preparaciones para hacer el permanente o para ondular el cabello	0.40 K. B.		10%
552-01-05-02	Champúes n.e.p.	0.70 K. B.		20%
552-01-05-09	Los demás	1.50 K. B.		20%
552-01-06	Dentífricos de toda clase, en cualquier forma	0.25 K. B.		10%
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p. incluso cremas de afeitar, depilatorios, etcétera:			
552-01-07-01	Preparaciones para fijar dentaduras postizas	0.25 K. B.		10%
552-01-07-02	Alumbre preparado para tocador antisudoríficos, desodorantes, cremas de afeitar, contengan o no jabón y todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p.	1.50 K. B.		20%
552-01-08	Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones	Libre		30%
552-02	Jabones y preparados para limpiar n.e.p.			
	Se excluyen de esta partida los champúes para el cabello, las cremas de afeitar, contengan o no jabón, los dentífricos y los jabones que contengan abrasivos minerales.			
552-02-01	Jabones para tocador y baño	0.70 K. B.		20%
	NOTA: 552-02-01-a.—Se clasifican como jabones de tocador y baño los jabones perfumados, en cualquier forma (excepto los potásicos), los sin perfumar que vengan presentados o envasados como jabones de tocador y los medicinales de uso corriente en el tocador y baño que no tengan prescripciones para determinadas enfermedades.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
552-02-02	Jabones medicinales:			
552-02-02-01	Jabones medicinales, perfumados	Ø 0.70 K. B.		20%
552-02-02-02	Jabones medicinales, sin perfumar	0.25 K. B.		10%
552-02-02-03	Jabones antisépticos y curativos, para animales	0.25 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida los jabones aditados de substancias medicinales (resorcina, fenol, pirogalol, ictiol, tumenol, brea, azufre, sales de mercurio, compuestos yodados, ácido bórico, ácido salicílico, etcétera), vengan o no perfumados, cualquiera que sea su forma y envase.			
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos:			
552-02-03-01	Jabones n.e.p., para lavar o limpiar	0.35 K. B.		10%
552-02-03-02	Detergentes para lavar, n.e.p.	0.25 K. B.		10%
	NOTA: 552-02-03-02-a.—En este inciso se clasificarán los productos químicos destinados para lavar, tales como "Ace", "Fab", "Lavasol", etcétera.			
552-02-03-03	Aceites sulfonados, inclusive el aceite para rojo turco	0.05 K. B.		10%
552-02-03-04	Preparaciones cáusticas para limpiar inodoros, baños, lavabos, etc.	0.05 K. B.		10%
552-02-03-05	Otros preparados para lavar o limpiar, n.e.p.	0.35 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida los jabones, agentes humectantes, preparaciones para lavar, etcétera, para uso industrial, así como los detergentes que vengan, acondicionados para su venta al por menor, o que consistan de una mezcla o preparación de dos o más substancias. Se excluyen los detergentes que sean productos químicamente definidos (salvo que vengan acondicionados para su venta al por menor), que se clasifican en la partida 512-09 según su función si son orgánicos sintéticos.			
552-03	Ceras, betunes, pastas, líquidos, polvos y preparados similares para limpiar, pulir y conservar el cuero, madera, metal vidrio y otros materiales, incluso los jabones con abrasivos:			
	Se incluyen en esta partida mezclas o preparaciones, para uso doméstico o industrial, para limpiar, pulir y preservar, vengan en forma liquida, en bloques, de pasta, polvo, etcétera, ya sea a granel o en envases pequeños.			
	Se excluyen el trípoli, el grafito natural, la piedra pómez, el esmeril y otros abrasivos naturales cuando no vengan mezclados o en bloques, tabletas o formas preparadas similares, o en paquetes de un peso bruto de más de un kilogramo y medio o cuando vengan en formas de piedras para afilar. No se incluyen en esta partida los tintes para teñir cueros, maderas, etcétera, que si vienen preparados para uso doméstico se clasifican en la subpartida 533-03-04 y si no vienen preparados para uso doméstico en partida 531-01 ó 532-01.			
552-03-01	Ceras, betunes, etcétera, en cualquier forma para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	0.30 K. B.		10%
	Se excluyen las gamuzas, telas, etcétera, impregnadas de substancias para pulir y las preparaciones para limpiar que contengan abrasivos, que se clasifican en la subpartida 552-03-03.			
552-03-02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etcétera, preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etcétera	0.15 K. B.		10%
	Se excluyen las gamuzas, telas, etcétera, impregnadas de substancias para pulir y las preparaciones para limpiar o pulir que contengan abrasivos, que se clasifican en la subpartida siguiente, y las para limpiar, lustrar y conservar cuero que se clasifican en subpartida anterior.			
552-03-03	Abrasivos naturales en polvo, pasta o formas similares, listos para uso inmediato, jabones con abrasivos, e hilazas, telas, gamuzas, etcétera impregnadas de cualquier substancia para pulir	Libre		15%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Los abrasivos naturales clasificados en esta subpartida deben venir mezclados o en bloques, tabletas o formas preparadas similares, o en paquetes que no excedan de 1 1/2 Kgs. de peso bruto.			

NOTA: 552-03-a.—El trípoli, grafito natural, la piedra pómez, el esmeril y otros abrasivos naturales cuando no vengan mezclados o en bloques, tabletas o formas preparadas similares, o en paquetes de un peso bruto de más de 1 kilogramo y medio o cuando vengan en formas de piedras para afilar, se clasifican en partidas 272-07, 272-16-00 y 663-01-00, respectivamente.

CAPITULO 56

Abonos manufacturados

GRUPO 561

Abonos manufacturados

561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p.	Libre		1%
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización	Libre		1%
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto	Libre		1%

NOTA: 561-01-00/03-00-a.—Los abonos o fertilizantes acondicionados en tabletas, pastillas o en paquetes que no excedan de 10 kilogramos de peso bruto se incluyen en la partida 561-09-00.

561-09-00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados	Libre		1%
	La presente partida incluye toda clase de abonos o fertilizantes acondicionados en tabletas, pastillas o en paquetes que no excedan de 10 kilogramos de peso bruto, así como los abonos mencionados en las partidas anteriores si vienen mezclados entre sí o con otras substancias.			

NOTA: 561-a.—Para los registros de abonos los importadores deberán presentar certificados de análisis, visados por el cónsul de Guatemala en la correspondiente jurisdicción consular.

Cuando no se presentare tal certificado, el laboratorio de la Dirección General de Agricultura verificará el análisis a costa del interesado.

Las sales importadas para abonos, deberán ser de impureza bien caracterizada, que no deje duda de que se destinan a dicho uso. En caso contrario se clasificarán en las partidas específicas correspondientes.

CAPITULO 59

Explosivos y materiales y productos químicos diversos

GRUPO 591

Explosivos

591-01	Pólvoras, explosivos preparados y munición para caza y deporte:			
591-01-01	Pólvora negra	Ø 0.30	K. B.	10%
	Se considera como pólvora negra aquella en cuya composición entre el carbón vegetal.			
591-01-02	Pólvora sin humo	0.50	K. B.	10%
	Las pólvoras sin humo se caracterizan por producir poco o nada de humo en la explosión y por contener nitrocelulosa.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
591-01-03	Explosivos preparados, n.e.p.	Libre	15%
	La presente subpartida comprende solamente los explosivos preparados, es decir, listos para ser usados. Se excluyen por lo tanto los productos sin mezclar o preparar, o sea químicamente definidos, aunque sean explosivos. Así, el dinitrotolueno, la nitroglicerina, el trinitrofenol, etcétera, se clasifican en la partida 512-09 si vienen químicamente definidos; los nitratos de celulosa (nitrocelulosa, algodón, pólvora, piroxilina, etcétera), se clasifican, también cuando no vengan preparados como explosivos, en la partida 599-01 como plásticos (excepto cuando vengan como colodiones, en cuyo caso se clasifican en la partida 599-09). Se incluyen en esta subpartida las pólvoras no comprendidas en las subpartidas anteriores.		
	Se excluyen las municiones.		
	NOTA: 591-01-01/03-a.—Los artículos especificados en estas subpartidas, sólo pueden importarse con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.		
591-01-04	Munición para armas de fuego (excepto para armas de guerra), incluso las flechitas y balines para armas de aire comprimido:		
	Las municiones para juguetes se clasifican en la partida 591-03-00.		
591-01-04-01	Cartuchos cargados o no, para escopetas de caza (incluso tacos de toda clase), y cartuchos n.e.p., cargados, propios para rifles, pistolas y revólveres	Ø 1.00 K. B.	10%
	NOTA: 591-01-04-01-a.—Los cartuchos vacíos para escopeta de cacería y tacos de cartón o fieltro para las mismas, pueden ser importados sin necesidad de licencia alguna.		
	Los cartuchos n.e.p. propios para rifles, pistolas o revólveres, sólo pueden importarse con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.		
591-01-04-02	Flechitas metálicas y balas o balines de forma especial para armas de aire comprimido	0.50 K. B.	10%
	NOTA: 591-01-04-02-a.—Las balas o balines cuyo calibre exceda de 4 mm., necesitan para su importación permiso del Ministerio de la Defensa Nacional.		
	Los de calibre de 4 mm., o menos, pueden ser importados sin necesidad de licencia alguna.		
591-01-04-03	Balas n.e.p.; municiones y mostacilla	0.20 K. B.	10%
	NOTA: 591-01-04-03-a.—Las balas y municiones cuyo calibre exceda de 4 mm., necesitan para su importación permiso del Ministerio de la Defensa Nacional. Las de calibre de 4 mm. o menos, no lo necesitan.		
591-02	Mechas, cebadores y detonadores, excepto para usos militares:		
591-02-01	Guías, cordones o mechas, detonadores y fulminantes, para hacer estallar pólvoras y explosivos	Libre	15%
591-02-02	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea	1.00 K. B.	10%
	NOTA: 591-02-a.—Los artículos especificados en esta partida, sólo pueden importarse con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional. Los fulminantes para escopetas de cacería se exceptúan de está disposición, es decir, no necesitan para su importación, licencia alguna.		
591-03-00	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales:		
591-03-00-01	Fulminantes para juguetes	1.00 K. B.	10%
591-03-00-02	Artefactos y juegos pirotécnicos, fósforos de luces de colores, candelas romanas, luces de bengala, cohetes, cohetillos, saltapericos, luces contra la niebla, de señales y demás artículos pirotécnicos, n.e.p.	3.00 K. B.	10%
	Esta partida no comprende el magnesio preparado para uso en fotografía, que se clasifica en la partida 862-03-00.		

GRUPO 599

Materiales y productos químicos diversos

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
599-01	Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, hojas, varillas, tubos, polvo y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comúnmente como "telas plásticas" (es decir, no tejidas) y resinas artificiales:		

Se incluyen en esta partida los materiales plásticos sintéticos en forma líquida o en formas sólidas, en grumos, películas, copos, láminas, laminillas, hojas, gránulos, disoluciones, soluciones, emulsiones, virutas, escamas, trozos, planchas, placas, pastas, bloques, barras, varillas, tiras perfiles, tubos, polvos (incluso polvos para moldear a base de materiales plásticos) o en otras formas primarias y sus desperdicios. Las láminas u hojas cortadas en formas no rectangulares o impresas se clasifican en la subpartida 899-11-03.

Las telas o papeles impregnados con materiales plásticos sintéticos y que tengan las características de plásticos se incluyen también en esta partida, así como los nitratos de celulosa (nitrocelulosa, algodón pólvora, piroxilina, etcétera), excepto cuando vengan preparados como explosivos o colodiones, y otros derivados de la celulosa y materiales plásticos a base de los mismos (acetatos de celulosa viscosa, etcétera).

Se excluyen de esta partida:

1) Los compuestos para moldear en frío preparados de substancias bituminosas con rellenos minerales o de otra clase.
2) La madera reconstituida hecha de virutas o de otros desperdicios de madera aglomerados con resinas artificiales u otras substancias aglutinantes orgánicas.
3) Los productos líquidos de la policondensación que no se endurecen por el calor.
4) El caucho sintético.
5) Las fibras textiles sintéticas y artificiales, la crin y la paja artificial.
6) Los rollos y cintas, sensibilizados o preparados para películas cinematográficas y fotográficas.
7) Los adhesivos hechos a base de resinas o plásticos sintéticos.

NOTA: 599-01-a.—Se entiende por "impresiones incidentales" las que no constituyan la razón principal del uso a que se destina el artículo en que se encuentren. Por ejemplo: en las cintas para empaquetar que use determinado almacén o fábrica, serán impresiones incidentales los nombres de dicho almacén o fábrica, o los nombres de sus propietarios, etcétera.

Se tendrá como "impreso", aquellos grabados que constituyan la razón de ser del artículo, es decir, la razón principal de su uso; v.gr.: etiquetas, marbetes, envoltorios, anuncios y similares, cortados a tamaño, los cuales se clasifican en subpartida 899-11-03.

599-01-01	Papel celofán:		
599-01-01-01	Cintas de papel celofán cuyo ancho no exceda de 30 milímetros ...	Ø 1.00 K. B.	10%
599-01-01-02	Cintas de papel celofán cuyo ancho sea de 31 a 100 milímetros	0.10 K. B.	10%
599-01-01-03	Papel celofán cuyo ancho exceda de 100 milímetros	0.25 K. B.	10%
599-01-01-04	Papel celofán en forma tubular, de largo indefinido, para envoltura de embutidos, confección de bolsas para empaquetar, etcétera	0.35 K. B.	10%

Se entiende por papel celofán el hidrato de celulosa en hojas o películas transparentes o translúcidas de no más de 0.25 mm., de espesor.

Se incluye el papel celofán con impresiones incidentales, coloreado o estampado. El celofán que no venga en hojas o películas, como papel, se clasifica en subpartida 599-01-04. Las hojas de papel celofán impresas se clasifican en la subpartida 899-11-03.

599-01-02	Celuloide en forma de láminas, planchas, bloques y en cualquier otra forma no manufacturada	0.20 K. B.	10%

Se incluye el celuloide con impresiones incidentales, coloreado o estampado, siempre que venga en formas primarias y el celuloide en rollos o cintas, para uso fotográfico, sin sensibilizar, ni per-

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	forar. Se excluye el celuloide en rollos o cintas, sensibilizados o perforados, para películas cinematográficas o fotográficas. Los substitutos del celuloide (conocidos como "celuloide incombustible", "celona", "sicoide", "rodoide", etcétera), se clasifican en la subpartida 599-01-04.		
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas):		
599-01-03-01	De menos de 500 gramos por metro cuadrado	Ø 0.40 K. B.	10%
599-01-03-02	De 500 gramos o más por metro cuadrado	0.20 K. B.	10%
599-01-03-03	Telas plásticas preparadas especialmente para la manufactura de anuncios reflectantes, estén o no reforzados	0.10 K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida las láminas de materiales plásticos sintéticos conocidas con el nombre de telas plásticas (incluso las utilizables para envolver), aun cuando vengan con impresiones incidentales, coloreadas o estampadas con dibujos o en relieve. Se excluyen las telas plásticas cortadas a tamaño o confeccionadas en artículos, y las tejidas con fibras sintéticas o artificiales.		
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada:		
599-01-04-01	Materias plásticas sintéticas y resinas artificiales en estado primario, en cualquier forma n.e.p.	Libre	Libre
599-01-04-02	Metil-celulosa (metoçal)	Libre	Libre
599-01-04-03	Algodón-pólvora (piroxilina)	0.20 K. B.	10%
	NOTA: 599-01-04-03-a.—Se clasifica el algodón-pólvora bajo este inciso, cuando no venga preparado como explosivo, viniendo como tal, se clasifica en subpartida 591-01-03. La importación de este producto está sujeta a permiso del Ministerio de la Defensa Nacional.		
599-01-04-04	Tela tubular de materiales plásticos sintéticos, de largo indefinido, para envoltura de embutidos, confección de bolsas para empaquetar, etcétera	0.30 K. B.	10%
	NOTA: 599-01-04-04-a.—Este inciso comprende únicamente la tela tubular sin ningún otro proceso, es decir, la que viene en forma primaria para ser terminados los artículos a que se destine en el país; la tela tubular perforada, propia para el empaque de banano, se clasifica en subpartida 899-11-01.		
599-01-04-05	Tubos de materiales plásticos sintéticos	0.45 K. B.	10%
	NOTA: 599-01-04-05-a.—Los tubos reforzados con otras materias (fibras textiles, metales, etcétera), de largo indefinido; las mangueras terminadas, con accesorios acoplados; la cañería o tubería y accesorios para la misma, se clasifican en subpartida 899-11-03.		
599-01-04-06	Placas o láminas (rígidas) de galalita, acetocelulosa y en general de materias plásticas sintéticas; películas para fotografía, sin sensibilizar ni perforar	0.20 K. B.	10%
599-01-04-07	Los demás materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en formas semimanufacturadas, n.e.p.	0.45 K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida los materiales plásticos sintéticos y las resinas artificiales en las formas primarias mencionadas en la nota a la partida 599-01, excepto en láminas llamadas "telas plásticas", que se clasifican en la subpartida anterior.		
	Se excluyen de esta subpartida el papel celofán y el celuloide pero no sus substitutos). Las resinas acrílicas preparadas para uso dental se clasifican en la subpartida 541-09-06. Los adhesivos preparados a base de resinas o plásticos sintéticos se clasifican en la subpartida 599-04-04. La cinta celulosa o de otros materiales plásticos, engomada ("Durex" "Scotch tape", etcétera), se clasifican en la subpartida 899-17-12.		
	Los materiales plásticos sintéticos y las resinas artificiales clasificados en esta subpartida pueden venir con impresiones incidentales, coloreados o estampados con dibujos o en relieve, pero siempre en formas primarias.		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Se clasifican en esta subpartida los polvos para moldear a base de materiales plásticos (mezclas en polvo de materiales plásticos sintéticos con harina de madera, aserrín o substancias análogas, con materiales minerales, colorantes, etcétera).			
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes:			
599-02-00-01	Insecticidas	Libre		Libre
599-02-00-02	Fungicidas, yerbicidas y desinfectantes	Libre		Libre
599-02-00-09	Los demás	Libre		Libre
	Las preparaciones incluidas en la presente partida deben ser mezclas de dos o más substancias, estén o no acondicionadas para su venta al por menor, o bien productos químicos definidos (es decir, no mezclados) acondicionados para su venta al por menor, para su utilización como insecticidas, fungicidas, desinfectantes, etcétera. Se excluyen las soluciones, disoluciones y suspensiones en un líquido de productos químicos definidos (a menos que el líquido cumpla una función activa en la preparación) que se clasifican como productos químicos definidos. Se excluyen también los fumigantes por combustión, las mechas sulfurosas y el alcohol solidificado (partida 899-01); así como los medicamentos, los desodorantes y los jabones desinfectantes.			
	El papel cazamoscas o impregnado de insecticidas y no cortado a tamaño en hojas se clasifica en la partida 641-07-00 (para interpretación de "no cortado a tamaño", véase nota al capítulo 64). Se incluyen en esta partida las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etcétera, fumigantes que no requieren ser quemados, es decir, que desprenden gases espontáneamente al entrar en contacto con el aire o con otra substancia o al ser calentadas indirectamente. Se incluyen también en esta partida las preparaciones antiparasitarias, desinfectantes, etcétera, para bañar animales, pero no las en formas de ungüentos, pomadas o para suministrar por vía oral, que se clasifican en la subpartida 541-09-07 si son para uso veterinario.			
599-03	Almidones, féculas, dextrinas, gluten y harina de gluten, excepto los preparados para fines alimenticios:			
599-03-01	Almidones y féculas no comestibles	Ø 0.20 K. B.		10%
	Los almidones clasificados en esta subpartida pueden o no venir acondicionados para su venta al por menor. Se excluyen los almidones y féculas preparados para fines alimenticios (partida 055-04), como medicamentos (541-09), el almidón endurecido químicamente (subpartida 599-01-04) y los aprestos a base de almidón (subpartida 599-04-04).			
599-03-02	Dextrinas	Libre		5%
	Se excluyen las dextrinas preparadas como colas o pegamentos, como aprestos o como productos para satinar, que se clasifican en la partida 599-04.			
599-03-03	Gluten y harina de gluten para usos industriales	Libre		20%
	Se excluyen el gluten y la harina de gluten preparados como alimentos (subpartida 055-04-03) o como adhesivos o aprestos (partida 599-04).			
599-04	Caseína, albúminas, gelatinas colas y aprestos:			
	Se excluyen de esta partida los productos químicamente definidos (es decir, no mezclados), la caseína y la gelatina endurecidas u otros derivados proteínicos endurecidos, que se usan como materiales plásticos sintéticos, y los artículos hechos de estos materiales o de gelatina no endurecida, las soluciones y disoluciones de caucho no vulcanizado, las pastas para reproducciones a base de gelatina, y las colas y pegamentos preparados a base de caucho o que contengan caucho.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
599-04-01	Caseína, excepto la endurecida	Libre	5%
	La caseína endurecida se clasifica como material plástico sintético en la subpartida 599-01-04, y las colas a base de caseína en la subpartida 599-04-04.		
599-04-02	Albúminas	Libre	5%
	Se clasifican en esta subpartida tanto las albúminas comestibles como las no comestibles. Se exceptúan las albúminas medicinales, las colas a base de albúmina y los albuminatos de metales preciosos.		
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente	Libre	10%
	Se clasifican en esta subpartida la gelatina no endurecida químicamente, en formas primarias (en hojas, planchas o polvo), y en obleas y cápsulas vacías destinadas a medicamentos y cierre de botellas. Se incluyen también en esta subpartida la condrina y la glutina. Se excluyen: las gelatinas endurecidas químicamente (599-01) las pastas de gelatina para hacer copias (subpartida 899-17-10), los artículos hechos de gelatina no endurecida (partida 899-06-00), la gelatina con sabores, colores o envasada en forma claramente destinada para uso en preparación de postres u otros alimentos (099-09-02) y las colas hechas a base de gelatina, incluso la cola de pescado o ictiocola, que se clasifica en la subpartida siguiente.		
599-04-04	Colas y pegamentos de todas clases, excepto los preparados a base de caucho:		
599-04-04-01	Colas	Libre	5%
599-04-04-09	Los demás	Libre	5%
	Se clasifican en esta subpartida las colas, gomas y otros adhesivos de origen animal, vegetal o sintético en estado líquido o sólido, o en polvo, pasta, etcétera, vengan o no preparados y acondicionados para su venta al por menor (incluso la goma arábiga líquida, que en su estado bruto —en pedazos—, se clasifica como las otras gomas naturales, en la subpartida 292-02-02), excepto los adhesivos o cementos a base de caucho, que se clasifican en la subpartida 621-01-02.		
	Se excluyen de esta subpartida además de los adhesivos o cementos a base de caucho o que contengan caucho, las soluciones y disoluciones de caucho (subpartida 621-01-02), la liga y los mucílagos naturales (subpartida 292-09-05), los adhesivos para uso dental (541-09-06), y los aprestos y preparados para glasear que se clasifican en la subpartida siguiente.		
599-04-05	Aprestos preparados para usos industriales	Libre	15%
	Se clasifican en esta subpartida los aprestos y los productos para glasear, preparados con almidón o dextrina, o a base de liquenes, caseína, colas de origen animal u otras substancias albuminoides, gomas naturales, etcétera y utilizados en las industrias textiles, de papel, de cuero y otras industrias similares.		
	Se excluyen los almidones, dextrinas, colas, gomas, etcétera, que no vengan preparados como aprestos o productos para glasear.		
599-09	Materiales y productos químicos, n.e.p.		
	Se excluyen de esta partida, entre otros:		
	1) Los compuestos químicamente definidos excepto ciertas cargas para extinguidores de incendios.		
	2) Los productos envasados o preparados como medicamentos.		
	3) Las substancias proteínicas endurecidas y sus artículos.		
	4) Las enzimas.		
	5) La esencia de trementina, la trementina mineral ("White Spirit") y la nafta solvente.		
	6) El aceite de madera de pino.		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	7) Las ceras mezcladas con solventes.			
	8) Las preparaciones para modelar acondicionadas para el uso de niños.			
	9) El grafito coloidal en suspensión en un aceite o mezclado con grasa.			
	10) El carbón de retorta.			
	11) El carbón preparado para usos eléctricos.			
	12) Los ácidos grasos mezclados.			
	13) La resina fluida ("tall oil") o "tallol" saponificada.			
	14) La creosota mineral.			
	15) El carbón vegetal.			
	16) El alcohol metílico.			
	17) La acetona.			
	18) El guayacol.			
	19) El aldehído fórmico.			
	20) Los acetatos.			
	21) El aceite de resina sulfanado.			
	22) Secantes preparados.			
	23) Jabones de resinas.			
	24) Los detergentes a base de resinatos.			
	25) La pez de estearina, de grasa de lana, de glicerina, las peces minerales del carbón, turba, petróleo, etcétera y la pez de Borgoña.			
	26) El lacre.			
	27) El suero sanguíneo.			
	28) La albúmina de huevo o de sangre.			
	29) Las gelatinas.			
	30) Las levaduras artificiales.			
	31) Los residuos de la destilación de aceites esenciales.			
	32) Los residuos de aceites y grasas.			
599-09-01	Ceras para dentistas, otras ceras artificiales, y preparados para modelar a base de ácidos grasos, de ceras y de otras substancias similares, n.e.p.	Ø 0.10 K. B.		15%
	Las ceras mezcladas con solventes se clasifican en la partida 552-03; las preparaciones para modelar presentadas para uso de niños, en la partida 899-17; los polvos para moldear de materiales plásticos sintéticos y de resinas artificiales, en la subpartida 599-01-04.			
599-09-02	Antiincrustantes, desincrustantes y anticorrosivos para calderas ...	Libre		15%
	Se excluyen las pinturas anticorrosivas, que se clasifican en la partida 533-03.			
599-09-03	Colodión	0.10 K. B.		10%
599-09-04	Alquitrán de madera	0.05 K. B.		10%
599-09-05	Colofonía	0.02 K. B.		12%
599-09-06	Otros productos obtenidos de la destilación de la madera y del alquitrán de madera, n.e.p.	Libre		15%
	Se excluyen el aceite de madera de pino y el aceite de pino, (512-05-02), el carbón vegetal, el carbón de retorta, así como otros productos que antes se obtenían por destilación de la madera y hoy se obtienen sintéticamente (ácido acético, formaldehído, alcohol metílico, acetaldehído, acetona, guayacol, etcétera). El alquitrán de madera se clasifica en la subpartida 599-09-04. Los residuos de la fabricación de pulpa de madera a base de álcali o de bisulfitos se clasifican en la subpartida 599-09-15.			
599-09-07	Productos obtenidos de la destilación seca de las resinas, n.e.p.	0.07 K. B.		10%
	Se excluyen la esencia de trementina (512-05-01) y el aceite de resina sulfanado (552-03). Los derivados de las resinas naturales se clasifican en la subpartida 599-09-15.			
599-09-08	Ferro-cerio, incluso las piedras para encendedores	0.30 K. B.		10%
599-09-09	Peptonas, excepto las preparadas en forma de medicamento	1.00 K. B.		10%
599-09-10	Mordientes preparados	Libre		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
599-09-11	Preparaciones y productos químicos para cargar extinguidores de incendio	Libre	Libre
599-09-12	Fundentes y otros preparados auxiliares para soldar (pasta para soldar)	Libre	10%
599-09-13	Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares, n.e.p.	Q 0.10 K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida los disolventes y diluyentes que vengan ya preparados para pinturas, barnices, lacas y esmaltes.		
	Se excluyen la esencia de trementina, la trementina mineral (White Spirit"), la nafta solvente, la bencina, el benzol, los aceites de acetona, los preparados quitamanchas y los disolventes para barnices o esmaltes de uñas, así como los productos químicamente definidos.		
599-09-14	Preparados quitamanchas	0.10 K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida los quitamanchas preparados o presentados para uso doméstico, así como los quitamanchas preparados para uso industrial. Los compuestos químicamente definidos utilizables como quitamanchas se clasifican como productos químicos en sus partidas respectivas.		
	Se excluyen de esta subpartida los jabones y detergentes.		
599-09-15	Otros materiales y productos químicos, n.e.p.:		
599-09-15-01	Composiciones n.e.p., propias para mejorar la calidad del cemento y sus mezclas	0.01 K. B.	5%
	NOTA: 599-09-15-01-a.—Este inciso comprende los productos llamados "compuestos jabonosos" o "jabón soluble" para mejorar el cemento, tales como el producto denominado "Airolon".		
599-09-15-02	Preparados n.e.p., para impermeabilizar construcciones de cemento	0.05 K. B.	10%
599-09-15-03	Reactivos preparados para química, biología, etcétera y colorantes para bacteorología	0.10 K. B.	10%
599-09-15-04	Carbón animal	0.05 K. B.	10%
599-09-15-05	Agua de javelle o de labarraque y otros similares aun cuando se presenten bajo nombres comerciales tales como clorox, etcétera	0.15 K. B.	10%
599-09-15-06	Plastificantes, antioxidantes y retardadores para hule	Libre	10%
599-09-15-09	Los demás	0.10 K. B.	10%

SECCION 6

ARTICULOS MANUFACTURADOS, CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE SEGUN EL MATERIAL

CAPITULO 61

Cueros, manufacturas de cuero n.e.p. y pieles preparadas curtidas

GRUPO 611

Cuero

611-01	Cuero curtido (excepto las pieles finas, que están clasificadas en la partida 613-01-00):		
	Se clasifican en esta partida los cueros curtidos de los animales incluidos en la partida 211-01-00, y las pieles finas curtidas sin su pelo.		
611-01-01	Suela no cortada a tamaño	0.30 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO AD.	VAL.
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.	Ø 1.00 K. B.	10%
	Se excluyen cueros curtidos incluidos en las subpartidas 611-01-01, 611-01-06, 611-01-07 y 611-01-08.		
611-01-03	Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p.	1.00 K. B.	10%
	Se excluyen cueros curtidos incluidos en las subpartidas 611-01-06, 611-01-07 y 611-01-08.		
611-01-04	Pieles preparadas de cabra y cabritilla, n.e.p.	1.00 K. B.	10%
	Se excluyen cueros curtidos incluidos en las subpartidas 611-01-06, 611-01-07 y 611-01-08.		
611-01-05	Otras clases de cueros y pieles preparadas, n.e.p.	1.00 K. B.	10%
	Se excluyen cueros curtidos incluidos en las demás subpartidas de la partida 611-01.		
611-01-06	Pieles de gamuza, preparadas	1.00 K. B.	10%
	NOTA: 611-01-06-a.—Esta subpartida comprende también las pieles agamuzadas, perforadas o no.		
611-01-07	Pergamino, vitela y pieles preparadas a imitación pergamino	1.50 K. B.	10%
611-01-08	Charoles y cueros metalizados	1.00 K. B.	10%
611-02-00	Cueros regenerados y el artificial que contenga cuero o fibras de cuero	1.50 K. B.	10%
	Se excluyen el cuero artificial o imitación de cuero que no contenga cuero natural y los desechos y desperdicios de cuero regenerado y artificial.		

GRUPO 612

Manufacturas de cuero y de cuero regenerado o artificial, n.e.p.

612-01-00	Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinarias	0.05 K. B.	10%
	De las variedades de cuero natural, regenerado o artificial incluidas en las partidas 611-01 y 611-02.		
612-02-00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería, de cualquier material excepto metales (por ejemplo, guarniciones, colleras, tirantes, rodilleras, estribos que no sean de metal y otros arreos) para animales de toda clase	1.00 K. B.	10%
	Se incluyen en esta partida los artículos hechos de metal, con otro material (cuero, textiles, etcétera).		
612-03	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado, de toda clase de materiales excepto de metal:		
	Las partes de calzado hechas de metal se clasifican en la subpartida 699-29-20.		
612-03-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado	2.00 K. B.	10%
	NOTA: 612-03-01-a.—Se incluyen los artículos que comprende esta subpartida que sean hechos de cuero regenerado o reconstituido, o de cuero artificial que contenga cuero o fibra de cuero.		
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho, para calzado	1.00 K. B.	10%
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p., para calzado	2.00 K. B.	10%
612-09-00	Manufacturas de cuero, n.e.p.	2.00 K. B.	10%
	Se incluyen los artículos hechos de cuero regenerado o reconstruido o de cuero artificial hecho a base de cuero o que contenga cuero o fibras de cuero. Se excluyen látigos, muebles o partes de muebles, juguetes, artículos para juegos y deportes, botones, flores,		

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	frutas o follaje artificiales y sus partes, sacos, guantes y otras prendas de vestir, calzado, prendas para la cabeza y artículos de viaje, así como las vainas para armas blancas de uso militar.		

GRUPO 613

Pieles finas preparadas, curtidas, teñidas o no

613-01-00	Pieles finas preparadas, curtidas, vengan o no teñidas (incluso pieles artificiales) no confeccionadas en prendas de vestir	Libre	35%
	Esta partida incluye las pieles de cordero y otras pieles con lana o pelo preparadas como pieles finas, y en general todas las pieles usadas en peletería, ya aderezadas o preparadas pero no confeccionadas en prendas de vestir. Se excluyen las pieles curtidas sin su pelo, que se clasifican en la subpartida 611-01-05.		

CAPITULO 62

Manufactura de caucho, n.e.p.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que las partidas en este capítulo comprenden tanto los artículos de caucho natural como los de caucho sintético o regenerado.

GRUPO 621

621-01	Materiales fabricados de caucho (v.g. pastas, planchas, láminas, barras, hilos y tubos de caucho):		
	Materiales fabricados de caucho		
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles	Libre	15%
621-01-02	Soluciones de caucho (excepto barnices o conteniendo agentes vulcanizadores); adhesivos a base de caucho o que contengan caucho; fibras e hilos textiles impregnados de caucho	Ø 0.10 K. B.	12%
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras:		
621-01-03-01	Rodaduras de caucho, reforzados o no, para reencauchar llantas (v.g. camel back)	0.05 K. B.	5%
621-01-03-09	Los demás	0.20 K. B.	10%
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etcétera:		
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios	0.15 K. B.	10%
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido)	0.60 K. B.	10%
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles)	0.60 K. B.	15%
621-01-04-04	Planchas y láminas (incluso las esponjosas)	0.15 K. B.	10%
621-01-04-09	Los demás	Libre	35%
	Se incluyen en esta subpartida artículos de caucho reforzado o recubierto con otros materiales tales como textiles, metal, corcho granulado, etcétera, así como artículos de caucho con partes o accesorios de otros materiales (por ejemplo, mangueras con sus conexiones y boquillas o pitones). Se excluyen el caucho y látex preparados para vulcanizar, que se clasifican en la subpartida anterior, y las planchas, láminas, hojas, etcétera, de caucho en bruto, que se clasifican en la partida 231-01-00.		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 629			
	Artículos manufacturados de caucho, n.e.p.			
629-01	**Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase:**			
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01.			
	Los neumáticos o cámaras de aire para pelotas de deportes se clasifican en la partida 899-14.			
629-01-01	**Llantas macizas, con o sin aros metálicos.**			
629-01-01-01	Llantas para tractores y maquinaria agrícola y de construcción, en los tamaños no producidos en el país	Libre		Libre
629-01-01-09	Los demás	Ø 0.05 K. B.		10%
629-01-02	**Llantas, n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase:**			
629-01-02-01	Llantas y neumáticos (cámaras de aire) para tractores y maquinaria agrícola y de construcción en los tamaños no producidos en el país..	Libre		Libre
629-01-02-02	Llantas y neumáticos (cámaras de aire) n.e.p., en los tamaños no producidos en el país	0.20 K. B.		10%
629-01-02-03	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p. en los tamaños y tipos producidos en el país	0.25 K. B.		25%

NOTA: 629-01-01/02-a.—El Ministerio de Hacienda mantendrá una lista oficial de los tamaños y tipos de llantas y neumáticos fabricados en el país, la cual formulará obteniendo de los fabricantes nacionales una declaración jurada semestral de su producción de cada tamaño y tipo. Para poder ser incluidos en esta lista los diversos tipos de llantas y tubos a que se refiere esta nota, es necesaria una producción mínima de 100 unidades por semestre de cada uno de los tamaños y tipos. Esta lista deberá revisarse al final de cada semestre, de conformidad con las declaraciones juradas de la producción de cada uno de los fabricantes. Para los efectos de esta nota, se considerarán en los diversos tamaños como diferencias de tipos, las siguientes:

a) El material básico de que estén fabricados los pliegos de las llantas, siendo actualmente los materiales básicos principales el rayón, el nylon y el acero;

b) El número de pliegos que tenga cada llanta;

c) Si la llanta está fabricada para usarse como tubo (tipo "tube type") o para usarse sin tubo (tipo "tube less"); y

d) Diferencias básicas de dibujo de las llantas.

Las clasificaciones generales de dibujos son: "corriente", "semipantanera", o "pantanera". Cada fabricante nacional de llantas y cada importador de llantas tendrá la obligación de presentar al Ministerio de Hacienda muestras o ilustraciones de los dibujos de sus llantas para incluirlos dentro de una de las tres clasificaciones mencionadas.

629-02-00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho, excepto tubos, n.e.p.	0.50 K. B.		10%
629-09	**Manufacturas de caucho blando y duro n.e.p.:**			
629-09-01	Fajas y correas de caucho, para maquinaria	0.05 K. B.		10%
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01. Se excluyen las fajas y correas de caucho con tela, que se clasifican en la subpartida 655-09-04, excepto cuando el caucho cubra completamente sus superficies exteriores, o cuando sus capas o hilos estén cementadas con caucho.			
629-09-02	Empaque y arandelas de caucho	0.15 K. B.		10%
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01.			
629-09-03	Guantes de caucho para cualquier uso	0.50 K. B.		15%
	De las variedades de caucho incluidos en la partida 621-01.			
629-09-04	Tapones y cápsulas de caucho, para botellas	Libre		10%
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01			
629-09-05	Esponjas de caucho	0.70 K. B.		10%
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01.			

		AFORO	
		ESPECIFICO	AD. VAL.
629-09-06	Almohadas, asientos y artículos similares, de caucho, neumáticos o no, y colchones de caucho, neumáticos	Ø 0.70 K. B.	10%
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01.		
	Los colchones de caucho (de hule esponja) se clasifican en la subpartida 821-09-01.		
629-09-07	Gomas de borrar y bandas de caucho	1.00 K. B.	10%
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01.		
629-09-08	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.		
	De las variedades de caucho incluidas en la partida 621-01.		
629-09-08-01	Salvavidas de cualquier forma	Libre	Libre
629-09-08-02	Alfombras, esterillas y limpiapiés, puros o reforzados con tejidos o alambre; jaboneras, ladrillos, peras para bocinas, flotadores para letrinas, y mangos para herramientas, para vehículos, para utensilios domésticos y otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.	1.00 K. B.	10%
	Se excluyen los utensilios eléctricos o mecánicos hechos de caucho endurecido, y sus partes, así como las prendas de vestir y para la cabeza, calzado, juegos, juguetes, artículos para deportes, sellos, etcétera.		

CAPITULO 63

Manufacturas de madera y de corcho (excepto muebles)

GRUPO 631

Chapas y maderas terciadas, planchas, madera artificial o regenerada y otra madera, trabajadas, n.e.p.

631-01-00	Maderas en lámina delgadas (chapas)	2.00 K. B.	30%
	Se clasifican en esta partida la madera en chapas (hojas de chapa) o en láminas delgadas que se utilizan para revestir o enchapar y para confeccionar madera terciada, de un espesor no superior a cinco milímetros, estén o no reforzadas con papel o tejidos. Se excluyen las cintas o tiras delgadas usadas para trenzar y para hacer cajitas para píldoras que se clasifican en la subpartida 631-09-04.		
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas con chapa:		
631-02-00-01	Maderas en chapas sobrepuestas (plywood)	0.10 K. B.	20%
631-02-00-09	Los demás	0.10 K. B.	20%
631-03-00	Planchas de fibras de maderas y de otras fibras vegetales (no de cartón):		
631-03-00-01	Planchas de fibras de madera o de fibras vegetales comprimidas y de uso similar al plywood	0.10 K. B.	20%
631-03-00-09	Los demás	0.10 K. B.	20%
631-09	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (exceptó planchas de fibra) u otras formas análogas (hechas de viruta o aserrín comprimido con resinas naturales o artificiales o con otras substancias orgánicas aglutinantes) y otras maderas simplementes desbastadas o trabajadas, n.e.p.		
631-09-01	Madera preparada para la fabricación de fósforos	0.05 K. B.	10%
	Palillos para fósforos impregnados o no, no inflamables.		
631-09-02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra) u otras formas análogas	0.20 K. B.	20%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
631-09-03	Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pintadas, bronceadas, doradas, plateadas, etcétera	Ø 1.00 K. B.	10%
	Molduras de madera para cualquier uso.		
631-09-04	Madera simplemente desbastada o trabajada, n.e.p.	1.00 K. B.	10%
	La madera para mangos de bastones, escobas, herramientas, etcétera, incluida en esta subpartida debe estar simplemente redondeada; los mangos de madera ya terminados se clasifican en la partida 632-09-00.		
	(Véase nota a la partida 243-02-00).		

GRUPO 632

Manufacturas de madera, n.e.p.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
632-01-00	Cajas, cajones, jabas o huacales, barriles y cuñetes para empacar y recipientes similares de madera, que se importen armados o no, o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforos) ..	0.50 K. B.	10%
	Se incluyen en esta partida los envases de madera hechos de duelas o tablas clavadas, tales como los usados para envasar clavos, granos, frutas y otros productos no derretibles ni líquidos, así como las tablas en juegos para armar cajas y cajones. Se excluyen los cofrecitos, estuches para joyas, cajitas para cigarrillos, cajas para instrumentos y similares, que van en la partida 632-09-00, así como baúles, cofres y otros artículos de viaje, y las cajas y cajones utilizables solamente como combustibles.		
632-02	Productos de tonelería (es decir, hechos sin utilizar clavos):		
	Se incluyen en esta partida los envases de madera hechos de duelas no clavadas, tales como los usados para envasar vinos, cervezas, mantequilla y otros productos derretibles o líquidos, así como las partes de madera de dichos envases (tapas, fondos, duelas y aros o zunchos de madera), cuando vengan terminados pero separados (esto es, sin armar) excepto las espitas y espiches, que se clasifican en la partida 632-09-00.		
	Las partes de madera no terminadas se clasifican en la subpartida 631-09-04.		
632-02-01	Barriles, toneles y pipas de madera, armados o no, y sus accesorios	0.20 K. B.	10%
632-02-02	Tanques y cubas de madera, armados o no, y sus accesorios	0.20 K. B.	10%
632-02-03	Otros productos de tonelería (cubos, cubetas, tinas, etcétera)	0.20 K. B.	10%
632-03	Trabajos de carpintería para construcción:		
	Se excluyen los edificios prefabricados y sus paneles y partes de toda clase de materiales.		
632-03-01	Puertas, ventanas y sus marcos, armadas o no, con o sin herrajes ..	1.00 K. B.	10%
632-03-02	Otros trabajos de carpintería para construcción (planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos, y partes de maderas cortadas y preparadas para edificios, con herrajes y accesorios o sin ellos, etcétera), n.e.p.	1.00 K. B.	10%
	Se incluyen en esta subpartida las maderas para ensamblar con empalmaduras, muescas, espigas, etcétera, en sus extremos.		
632-09-00	Manufacturas de madera, n.e.p. (por ejemplo, ceniceros, utensilios domésticos, persianas, o cortinas venecianas, estuches, jaulas, cabos para herramientas, palillos de dientes, etcétera, de madera):		
	Se incluyen en esta partida los muebles de madera para pared (es decir, que no descansan sobre el piso), y artículos de madera para uso doméstico.		
632-09-00-01	Manufacturas de madera de uso personal y para adorno o decoraciones	1.00 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
632-09-00-02	Manufacturas de madera para usos industriales, agropecuarios y artesanales	Ø 0.50 K. B.		10%
632-09-00-09	Los demás	1.00 K. B.		10%

GRUPO 633

Manufacturas de corcho

633-01-00	Corcho aglomerado en bloques, planchas, láminas, varillas y tubos	Libre	5%
633-09	Artículos de corcho natural o aglomerado, n.e.p.:		
	Las partes y accesorios de corcho para calzado se clasifican en la subpartida 612-03-03.		
633-09-01	Empaque de corcho	Libre	10%
633-09-02	Tapones de corcho	Libre	10%
	El corcho preparado para hacer tapones se clasifica en la subpartida 244-01-01 si natural, y en la partida 633-01-00 si aglomerado.		
633-09-03	Salvavidas de corcho	Libre	Libre
633-09-04	Otros artículos de corcho, n.e.p.	Libre	30%

CAPITULO 64

Papel, cartón y sus manufacturas

Para distinguir el papel, la cartulina y el cartón, queda establecido que se considerarán como papeles aquellos cuyo peso no exceda de 155 gramos por metro cuadrado; como cartulina los que pasen de este límite y no excedan de los 350 gramos por metro cuadrado; y como cartón aquellos cuyo peso sea mayor de 350 gramos por metro cuadrado.

Se entiende por papel, cartulina y cartón cortados a medida o a tamaño los que vengan en formas rectanculares (desdoblados si fuere necesario) cuyo lado mayor sea de 50 centímetros o menos, o en tiras o rollos de ancho no superior a 15 centímetros, o cortados en formas no rectangulares.

Los artículos clasificados en las partidas de este capítulo pueden venir impresos o con dibujos (salvo que la partida o subpartida indique lo contrario), siempre que la impresión o dibujo sea meramente incidental al uso principal del artículo. Cuando la impresión sea la razón de ser del artículo, éste se clasificará principalmente como producto de las artes gráficas, en el grupo 892. El hecho de que el papel esté veteado o teñido en la masa no influye en su clasificación.

GRUPO 641

Papel y cartón

641-01-00	Papel para periódicos	Libre	15%
641-02	Papel de imprenta y papel de escribir, en rollos y en pliegos que no sean para periódicos:		
	Se excluyen los papeles cortados a tamaño, que se clasifican en el grupo 642, y los papeles de imprenta y de escribir que vengan coloreados en la superficie, o cubiertos o impregnados con cualquier substancia, que se clasifican en la partida 641-07-00.		
	Los papeles de imprenta y de escribir coloreados, teñidos o marmoleados en la masa o satinados se clasifican en esta partida.		
641-02-01	Papel para libros y otros impresos	Libre	15%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
641-02-02	Papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etcétera ..	Libre	25%
	El papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etcétera, se caracteriza por su fondo litografiado consistente en líneas, reticulado, dibujos, filigranas, letras, etcétera, impresos como fondo uniforme del papel. Este papel puede traer además marcas de agua y preparación especial que denuncie la acción de líquidos borratintas.		
641-02-03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar	Ø 0.05 K. B.	10%
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.	0.03 K. B.	10%
	Se incluye en esta partida el papel de envolver teñido en la masa o satinado.		
	Se excluyen el papel de envolver que venga cubierto o impregnado de cualquier substancia (alquitranado, aceitado, etcétera) que se clasifica en la partida 641-07-00, así como el papel apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla), y sus imitaciones, que se clasifican en la subpartida 641-19-06.		
641-05-00	Cartón de papel o pulpa para construcciones, no impregnado	0.05 K. B.	10%
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.:		
641-07-00-01	Papeles: recubiertos de albayalde, sulfato de barita, caolín, etcétera couché, parafinados, encerados, aceitados, impermeables n.e.p., incluso el de timpano para prensas, los propios para fabricación de corcholatas en rollos o pliegos. y los empleados en la fabricación de fósforos o cerillos	Libre	10%
641-07-00-02	Papel engomado	0.10 K. B.	10%
641-07-00-03	Cartones cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etcétera, incluso los empleados en la fabricación de fósforos y cerillos	Libre	10%
641-07-00-04	Papeles pintados o esmaltados, dorados, plateados o esmaltados con polvos metálicos y papel carbón	0.10 K. B.	10%
641-07-00-09	Los demás	Libre	25%
	Se incluyen en esta partida las cubiertas para el suelo, y todo cartón y papel (incluso papel de imprenta, papel de escribir, papel de envolver, papel de dibujo, papeles translúcidos y transparentes, papeles a prueba de grasa, etcétera), especialmente recubiertos o impregnados no especificados en otra partida, y el papel y cartón que vengan impregnados de materiales plásticos sintéticos pero que conserven las características de papel y cartón.		
	Se excluyen el papel y cartón teñidos o marmoleados en la masa, y los satinados, y el cartón para construcciones recubierto con metales, plásticos o barnices.		
641-09-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos y papel translúcidos para vidrios	0.10 K. B.	15%
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas	0.15 K. B.	10%
	Se incluye el papel teñido en la masa o veteado, en pliegos, no cortados al tamaño del cigarrillo; en rollos.		
	NOTA: 641-11-00-a.—El papel para cigarrillos es artículo estancado y sólo puede ser importado bajo control del Estado.		
641-12	Papel secante y papel filtro en pliegos celulosa filtrante y guata de celulosa:		
	Se incluye el papel secante y el papel filtro en bloques no cortados a tamaño. Los en bloques cortados a tamaño se clasifican en la partida 642-09.		

		AFORO ESPECIFICO AD.	VAL.
641-12-01	Papel secante en pliegos	Ø 0.05 K. B.	10%
641-12-02	Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata de celulosa	Libre	Libre
	Se incluye en esta subpartida la celulosa en rama o guata de celulosa, cuando no venga esterilizada ni manufacturada en artículos. La guata esterilizada se clasifica en la subpartida 541-09-08, y los artículos de guata en la subpartida 642-09-09.		
641-19	Papel y cartón, n.e.p.:		
	Se excluyen de esta partida los papeles y cartones impregnados, recubiertos, vulcanizados, etcétera, que se clasifican en la partida 641-07-00, y los papeles y cartones cortados a tamaño, que se clasifican en el grupo 642.		
641-19-01	Cartón acanalado, ondulado o corrugado, excepto el cartón para construcciones	0.05 K. B.	10%
641-19-03	Papel de dibujo, blanco o de color, sin impresiones	0.10 K. B.	10%
	Se exceptúa el papel de dibujo que venga impregnado, que se clasifica en la partida 641-07-00, y el cortado a tamaño, que se clasifica en la subpartida 642-09-09.		
641-19-04	Papel translúcido o transparente, venga o no rayado, cuadriculado, etcétera, propio para dibujos técnicos o planos	0.10 K. B.	10%
	Se exceptúa el papel translúcido o trasparente que venga impregnado, que se clasifica en la partida 641-07-00, y los cortados a tamaño.		
641-19-05	Papel de escribir y otros papeles, cartulinas y cartones rayados o cuadriculados, pero sin otras impresiones, en rollos o pliegos	0.10 K. B.	10%
	Se exceptúan los cortados a tamaño.		
641-19-06	Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla) y sus imitaciones, y papel vidriado transparente, en rollos o pliegos	0.05 K. B.	10%
	Se exceptúan el papel impregnado y el cortado a tamaño.		
641-19-07	Papel tipo crespón o plegado y papel o cartón estampados en relieve o perforados, en rollos o pliegos	0.10 K. B.	15%
	Se incluyen en esta subpartida el papel y el cartón imitación cuero, que no estén impregnados o revestidos. El papel cuero y el cartón cuero impregnados o revestidos se clasifican en la partida 641-07-00.		
641-19-08	Papel, n.e.p., en rollos o pliegos:		
	Se excluye el papel cortado a medida.		
641-19-08-01	Papel absorbente (papel higiénico) en rollos grandes, para ser cortado, perforado y empacado en el país	0.01 K. B.	10%
641-19-08-02	Papel n.e.p., en rollos o pliegos	Libre	25%
	NOTA: 641-19-08-02-a.—El papel para teletipo compuesto de dos o más hojas entre, las cuales hay intercalado papel carbón, se clasifica en este inciso. Cuando su ancho sea de 15 centímetros o menos, se clasifica en subpartida 642-09-08.		
	NOTA: 641-19-08-a.—Los papeles de china blanco, amarillo y similares a los usados en la manufactura de cigarillos podrán despacharse con autorización del Ministerio de Hacienda.		
641-19-09	Cartulina n.e.p. no cortada a medida:		
641-19-09-01	Blanqueada	0.03 K. B.	15%
641-19-09-02	Sin blanquear	Libre	15%
641-19-10	Cartón, n.e.p., no cortado a medida:		
641-19-10-01	Blanqueado	0.03 K. B.	15%
641-19-10-02	Sin blanquear	Libre	15%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 642			
	Artículos de pulpa, de papel y de cartón			
	Véase la nota al capítulo 64.			
642-01	Bolsas de papel, cajas de cartón y otros envases de papel o cartón, incluso cajas para archivar y para almacenar:			
	Se incluyen en esta partida los envases que han sido decorados o impresos con el nombre del producto o empresa, instrucciones para el uso de la caja o de su contenido, etcétera; se excluyen los artículos de viaje, bolsones y otros artículos similares de papel, que se clasifican en las partidas 831-01 y 831-02, así como los envases o recipientes de papel trenzado, que se clasifican en la partida 899-12 y las bolsas y sacos de tejidos de hilazas de papel, que se clasifican en la partida 656-01-00.			
642-01-01	Bolsas de papel para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas:			
642-01-01-01	Forros para sacos y sacos para empacar productos agrícolas e industriales	Ø 0.05 K. B.		10%
642-01-01-09	Los demás	0.20 K. B.		10%
642-01-02	Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas	0.10 K. B.		20%
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.:			
642-01-03-01	Estuches vacíos forrados con tejidos de toda clase, con o sin adornos de metales o materias ordinarias	0.40 K. B.		25%
642-01-03-02	Envases para bebidas y productos alimenticios (excepto bolsas), y otros envases n.e.p.	Libre		10%
642-02	Papel de escribir en hojas sueltas o en blocks; sobres, cartas postales, tarjetas no ilustradas, tarjetas para correspondencia; cajas, bolsas, carpetas y artículos similares de papel o cartón que contengan diversos efectos de papel para correspondencia; papel para apuntes en blocks:			
	El papel de escribir y para copias no cortado a tamaño (es decir, en hojas grandes, pliegos, rollos), se clasifica en el grupo 641. Los sobres y tarjetas para correspondencia que vengan timbrados se clasifican en la subpartida 892-09-09.			
642-02-01	Sobres, tafjetas para correspondencia y papel de escribir, en blanco; rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	0.50 K. B.		15%
642-02-02	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, con membretes u otros impresos, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	0.50 K. B.		25%
	Los sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir simplemente rayados u orlados se clasifican en la subpartida anterior.			
642-02-03	Blocks de papel para apuntes	0.50 K. B.		10%
	Se entiende por papel para apuntes el papel ordinario o de borrador en blanco (sin rayar). El papel para apuntes cortado a tamaño, suelto o en cajas, se clasifica en la subpartida 642-02-01. El papel para dibujo cortado a tamaño se clasifica en la subpartida 642-09-09, venga suelto, en cajas o en blocks.			
642-03-00	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco (rayados o no) álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos, y otros artículos de papel o cartón, para escritorio n.e.p.; forros para libros, de papel o cartón	0.40 K. B.		25%
	Se excluyen de esta partida los formularios para pedidos, recibos, etcétera, vengan encuadernados en forma de libros o sueltos, en blocks, que se clasifican en la subpartida 892-09-08. Los anillos y dispositivos de cierre para los archivadores, se clasifican en la subpartida 899-17-03.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
642-09	Artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.:		
	Se incluyen en esta partida las variedades de papel, cartón y cartulinas cortados a tamaños especiales (excepto el papel de escribir, de apuntes y de copia, que se clasifica en la partida 642-02 y el papel cazamoscas, que se clasifica en la partida 599-02-00).		
642-09-01	Papel para cigarrillos, blanco o de color, con o sin impresiones, en libretas o en otras formas cortadas a tamaño	Ø 0.20 K. B.	10%
	NOTA: 642-09-01-a.—El papel para cigarrillos es artículo estancado y sólo puede ser importado bajo control Estado.		
642-09-02	Papel carbón y sténcil, cortados a tamaño	0.25 K. B.	10%
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel	0.10 K. B.	10%
	NOTA: 642-09-03-a.—Las toallas sanitarias de papel o celulosa, se clasifican en subpartida 642-09-09.		
642-09-04	Patrones para vestidos	0.40 K. B.	10%
642-09-05	Papel secante cortado a tamaño, con o sin impresiones	0.06 K. B.	15%
	El papel secante cortado en cuadernillos se clasifica en la partida 642-03-00.		
642-09-06	Papel higiénico, en hojas o rollos	0.05 K. B.	10%
	NOTA: 642-09-06-a.—El papel higiénico sin cortar ni perforar, se clasifica en inciso 641-19-08-01.		
642-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel	0.15 K. B.	10%
642-09-08	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradores, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares, y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas estadísticas	0.10 K. B.	10%
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.:		
642-09-09-01	Papel crespón cortado a tamaño, calado o no	0.10 K. B.	25%
642-09-09-02	Papel kraft blanqueado, no impregnado, en cintas o rollos para fabricación de cerillos, pajillas y similares	Libre	10%
642-09-09-03	Cintas de papel, engomado o no	0.10 K. B.	10%
642-09-09-04	Papel para dibujo, cortado a tamaño	0.20 K. B.	10%
642-09-09-05	Discos y tapas y capuchas impermeabilizados o no, impresos o no, con o sin partes de metal, para cierre de envases	Libre	10%
642-09-09-06	Ladrillos de cartón prensado o de papel macerado	0.10 K. B.	10%
642-09-09-07	Papel tornasol y otros papeles reactivos, cortados a tamaño	Libre	10%
642-09-09-08	Etiquetas de papel, cartón o cartulina, en blanco, con o sin partes de metal	0.50 K. B.	10%
642-09-09-09	Papel filtro cortado a tamaño	Libre	Libre
642-09-09-10	Filtros de papel para cigarrillos	0.15 K. B.	10%
	NOTA: 642-09-09-10-a.—Los filtros para pipas (cachimbas) y boquillas se clasifican en partida 899-18-00.		
642-09-09-11	Colchonetas para acondicionar banano	0.10 K. B.	10%
642-09-09-12	Figuras, cuellos, pecheras, puños, molduras, tapetes y otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.	Libre	35%
	Se incluyen en esta subpartida los artículos hechos de guata de celulosa.		
	Los artículos de papel para carnaval, árboles de navidad, etcétera (gorros, serpentinas, confeti, faroles chinos y similares), se clasifican en la subpartida 899-15-06.		

CAPITULO 65

Hilazas, tejidos y artículos confeccionados de fibras textiles y productos conexos

Para la clasificación de hilos y tejidos mezclados, véase la nota al final de este capítulo.

GRUPO 651

Hilazas e hilos de fibras textiles

Se clasifican en las partidas de este grupo los hilos e hilazas de las fibras mencionadas en ellas, vengan o no acondicionados para la venta al por menor.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
651-01-00	Seda natural torcida y otras hilazas e hilos de seda natural (incluso las hilazas de seda cardada, las de borra de seda y las hilazas residuos del devanado de seda natural)	Ø 2.00 K. B.	10%
	Se excluyen los cordeles y cordajes de seda, que se clasifican en la subpartida 655-06-01.		
651-02-00	Hilazas e hilos de lana y de otros pelos de animales, incluso de crines	0.60 K. B.	6%
	Se clasifican en esta partida las hilazas e hilos de las lanas y otros pelos de animales incluidos en el grupo 262. Se excluyen los cordeles y cordajes de lana y pelo.		
651-03-00	Hilazas de hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar:		
651-03-00-01	Del número 22 o menos y de un solo cabo	0.30 K. B.	6%
651-03-00-02	De más del número 22 hasta el número 40 y de un solo cabo	0.10 K. B.	10%
651-03-00-03	De los números superiores al 40 y de un solo cabo	0.10 K. B.	10%
651-03-00-04	Del número 22 o menos, de dos o más cabos	0.30 K. B.	6%
651-03-00-05	De más del número 22 hasta el número 40 y de dos o más cabos	0.10 K. B.	10%
651-03-00-06	De los números superiores al 40 y de dos o más cabos	0.10 K. B.	10%
	Se incluyen en esta partida las hilazas de algodón "birretorcidas", es decir, hilazas obtenidas retorciendo juntamente dos o más hilazas retorcidas. Se excluyen los cordeles y cordajes de algodón.		
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados:		
651-04-00-01	Del número 22 o menos y de un solo cabo	0.30 K. B.	6%
651-04-00-02	De más del número 22 hasta el número 40 y de un solo cabo	0.10 K. B.	10%
651-04-00-03	De los números superiores al 40 y de un solo cabo	0.10 K. B.	10%
651-04-00-04	Del número 22 o menos y de dos o más cabos, teñidos o blanqueados (mercerizados o no)	0.30 K. B.	6%
651-04-00-05	De más del número 22 hasta el número 40 y de dos o más cabos, teñidos o blanqueados (mercerizados o no)	0.10 K. B.	10%
651-04-00-06	De más del número 40 y de dos o más cabos, teñidos o blanqueados (mercerizados o no)	0.10 K. B.	10%
651-04-00-07	De dos o más cabos simplemente mercerizados (sin blanquear ni teñir) y de cualquier número	0.10 K. B.	10%
	Se incluyen en esta partida las hilazas de algodón "birretorcidas", es decir, hilazas obtenidas retorciendo juntamente dos o más hilazas retorcidas. Se excluyen los cordeles y cordajes de algodón.		
651-05-00	Hilazas e hilos de lino, cáñamo y ramio	0.10 K. B.	20%
	El cáñamo cuyas hilazas e hilos se clasifican en esta partida es el correspondiente a las variedades incluidas en la partida 265-01-00.		
	Se excluyen los cordeles y cordajes (bramante, guita, etcétera), que se clasifican en la subpartida 655-06-01.		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
651-06	Hilazas e hilos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado:			
	Se incluyen en esta partida las fibras artificiales o sintéticas continuas (es decir, de 2 ó más metros de longitud), así como la crin artificial, el "Catgut" o hilo para suturas artificial o sintético y la paja artificial o sintética, siempre que no tengan otra elaboración posterior (por ejemplo, esterilizados 541-09-06, cortados y preparados en nudos y manojos para confeccionar cepillos 899-13, etcétera).			
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)	Libre		10%
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado:			
651-06-02-01	Vidrio hilado	Ø 0.10 K. B.		10%
651-06-02-09	Los demás	0.10 K. B.		10%
651-07-00	Hilazas de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas	0.20 K. B.		10%
	Los hilos totalmente de metal se clasifican con el metal que corresponda; así, los de plata se clasifican en la partida 671-01-00.			
651-09	Hilazas e hilos de fibras textiles n.e.p. (incluso las hilazas de papel):			
651-09-01	Hilazas e hilos de yute	0.08 K. B.		10%
	Se excluyen los cordeles y cordajes de yute, que se clasifican en la subpartida 655-06-01.			
651-09-02	Hilazas e hilos de fibras textiles n.e.p. (incluso las hilazas de papel)	0.20 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida los cordeles, cordajes y cuerdas de papel. Se excluyen los cordeles, cordajes y cuerdas de fibras textiles, que se clasifican en la subpartida 655-06-01.			

GRUPO 652

Tejidos de algodón de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales)

1. Se consideran como *tejidos extrechos* los que no excedan de 30 cms. de ancho, hayan sido tejidos al tamaño o cortados de piezas más anchas, con ribetes en ambos lados (cintas, franjas, etcétera), que se clasifican en la partida 654-03.

2. Por *tejidos especiales* se entienden los fieltros, tules, tejidos de encaje, de malla, bordados, los tejidos elásticos y los encauchados, impregnados o revestidos de otra manera, etcétera, que se clasifican en los grupos 654 y 655.

3. Se excluyen de este grupo los tejidos de punto hechos de algodón, que se clasifican en la partida 653-07-00.

4. Se entiende por *tejido liso* aquel cuyos hilos de la trama se cruzan de uno en uno con los hilos de la urdimbre, alternándose en forma que los que en un recorrido quedaron debajo de los de la urdimbre queden encima en el recorrido siguiente.

Se consideran también como tejidos lisos los formados por hilos simples o múltiples que alternen en la forma de los lisos.

5. *Número de hilos en superficie y normas para determinarlo:*

Cuando la clasificación de los tejidos deba hacerse por el número de hilos, éstos, tanto de la trama como de la urdimbre, se contarán en una superficie de un centímetro cuadrado, por medio del cuentahilos o bien por deshilado.

El cuentahilos se aplicará de manera que el primer hilo que haya de contarse, tanto de la trama como de la urdimbre, quede colocado tan cerca como sea posible de una de las orillas de la abertura del instrumento, pero separado en forma perfectamente visible. No se tomarán en cuenta las fracciones de hilos que resulten, sea de la trama o de la urdimbre, cuando el último hilo no quede visiblemente separado de la orilla, aunque la suma de esas fracciones dé en el total un hilo completo.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Siempre que ocurran dudas o desacuerdos sobre el número de hilos de un tejido, se recurrirá a un cuentahilos de mayor campo visual o espacio, o bien al deshilado.			
	Para determinar el número de hilos de las telas simplemente laboradas o labradas y de aquellas en que una parte tupida alterne con una parte clara o rala, se aplicará sucesivamente el cuentahilos en la parte más tupida y en la más clara del tejido y se tomará el promedio de los números de hilos resultantes.			
	6. *Artículos concluidos unidos por flecos:* las frazadas, colchas, manteles, servilletas y otros artículos que vengan en piezas unidas entre sí por flecos, deshilados, etcétera, de manera que las labores posteriores se reduzcan a simples trabajos de corte, dobladillo, simple costura u otros semejantes y cuyos dibujos dados al telar, por estampado u otro procedimiento, señalen los límites del artículo, se clasificarán por las partidas o subpartidas correspondientes a los artículos terminados.			
	Las piezas cortadas, listas para confeccionar artículos de vestuario, se clasificarán en las partidas correspondientes al vestuario ya terminado.			
652-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear):			
	Se clasifican en las subpartidas correspondientes a esta partida las telas o tejidos de algodón mencionados en la nota al grupo 652 u otros tejidos similares también de algodón, siempre que vengan crudos, es decir, grises o sin blanquear, y que sean lisos o simplemente labrados en telares ordinarios (por ejemplo, sargas, rasos, tejidos tipo adamascado, etcétera). Se excluyen los tejidos labrados que presenten dibujos obtenidos en la tejeduría con ayuda de mecanismos tales como "ratieres" jacquard y similares, que se clasifican en la partida 652-02 aunque vengan crudos.			
652-01-01	Con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Ø 1.00 K. B.		6%
652-01-02	Con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado:			
652-01-02-01	De 80 a 150 gramos por metro cuadrado y hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.²)	1.00 K. B.		6%
652-01-02-02	De 80 a 150 gramos por metro cuadrado y demás de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.²)	1.25 K. B.		6%
652-01-02-03	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y hasta 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.²)	1.00 K. B.		6%
652-01-02-04	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 130 hilos hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.²)	1.25 K. B.		6%
652-01-02-05	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.²)	1.50 K. B.		6%
652-01-02-06	De más de 350 gramos por metro cuadrado	0.85 K. B.		6%
652-02	Tejidos de algodón que no sean crudos (blanqueados, teñidos, mercerizados, estampados o acabados en otra forma):			
	Se clasifican en las subpartidas correspondientes a esta partida los tejidos de algodón mencionados en la nota al grupo 652, cuando no sean crudos o sin blanquear (es decir, que sean blanqueados, teñidos, mercerizados, hechos con hilos de color, estampados, etcétera, aun cuando no hubieran sido previamente blanqueados los hilos o la tela), lisos o no; así como los labrados que presenten dibujos obtenidos en la tejeduría con ayuda de mecanismos tales como "ratieres" jacquard y similares, aunque sean crudos.			
	Los tejidos simplemente labrados en telares comunes, que vengan crudos o sin blanquear, se clasifican en la partida 652-01. Se excluyen también los tejidos de punto, que se clasifican en la partida 653-07-00, y los que contengan hilos metálicos, que se clasifican en la partida 653-06-00.			
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón	1.00 K. B.		6%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Ø 1.00 K. B.		6%
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	1.50 K. B.		6%
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado:			
652-02-04-01	Hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.2)	0.75 K. B.		6%
652-02-04-02	De más de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.2)	1.25 K. B.		6%
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado:			
652-02-05-01	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y hasta 130 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.2)	1.50 K. B.		6%
652-02-05-02	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 130 hasta 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.2)	1.50 K. B.		6%
652-02-05-03	De más de 150 a 350 gramos por metro cuadrado y de más de 210 hilos por pulgada inglesa cuadrada (6.45 cm.2)	1.50 K. B.		6%
652-02-05-04	De más de 350 gramos por metro cuadrado	0.85 K. B.		6%
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles:			
652-02-06-01	Con seda natural o sedas artificiales o sintéticas (incluyendo rayón), con 10.01% hasta 49.99%	6.00 K. B.		10%
652-02-06-02	Con lana u otras fibras animales	6.00 K. B.		10%
652-02-06-03	Con fibras n.e.p.	6.00 K. B.		10%

Para la determinación de los tejidos mezclados que deban clasificarse en esta subpartida, véase la nota al final de este capítulo.

GRUPO 653

Tejidos de fibras textiles de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales), que no sean de algodón

Véase la nota al grupo 652.

Los tejidos de punto se consideran como de tipo corriente, y se clasificarán en la partida 653-07-00 cualquiera sea la fibra textil de que estén hechos.

653-01	Tejidos de seda:			
	Los tejidos de seda que se clasifican en esta partida pueden ser crudos (sin blanquear) o blanqueados, teñidos, estampados, impresos, lisos o labrados, hechos con hilos de color, etcétera.			
	Se excluyen los tejidos de punto, que se clasifican en la partida 653-07-00, y los que tengan hilos metálicos, que se clasifican en la partida 653-06-00.			
653-01-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de seda natural o de borra de seda, o de éstas mezcladas con otras fibras en cualquier proporción	8.00 K B.		20%
653-01-02	Tejidos n.e.p., de seda natural o de borra de seda, sin mezcla o de otras fibras textiles	8.00 K. B.		20%
653-01-03	Tejidos n.e.p., de seda natural o de borra de seda, mezclada con otras fibras textiles	6.00 K. B.		20%

NOTA: 653-01-03-a.—Se clasifican en esta subpartida los tejidos de seda o de borra de seda mezclada con otras fibras de textiles, siguiendo las reglas dadas en nota al final de este Capítulo.

653-02	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino):			
	Los tejidos de lana que se clasifican en esta partida pueden ser crudos (sin blanquear) o blanqueados, teñidos, estampados, impresos, lisos o labrados, hechos con hilos de color, etcétera.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Se incluyen los tejidos de pelo de alpaca, cabra de Angora, llama, vicuña, camello, guanaco, castor, cabra de Cachemira, conejo y otros pelos finos. Se excluyen los tejidos de punto, que se clasifican en la partida 653-07-00, y los que tengan hilos metálicos, que se clasifican en la partida 653-06-00.			
653-02-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de lana o de borra de lana aunque vengan mezcladas con otras fibras textiles, excepto seda natural o fibras artificiales o sintéticas	Ø 6.00 K. B.		10%
653-02-02	Tejidos n.e.p. de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles	6.00 K. B.		10%
653-02-03	Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, mezcladas con otras fibras textiles	6.00 K. B.		10%
	NOTA: 653-02-03-a.—Se clasifican en esta subpartida los tejidos de lana, de borra de lana o de pelos finos de animales, cuando contengan mezcla de otras fibras textiles, siguiendo las reglas dadas en la nota al final de este Capítulo.			
653-03	Tejidos de lino, cáñamo y ramio:			
	Los tejidos de lino, cáñamo y ramio que se clasifican en esta partida pueden ser crudos (sin blanquear) o blanqueados, teñidos, estampados, impresos, lisos o labrados, hechos con hilos de color, etcétera. El cáñamo a que se refiere esta partida es el correspondiente a las variedades incluidas en la partida 265-01-00.			
	Se excluyen los tejidos de punto, que se clasifican en la partida 653-07-00, y los que tengan hilos metálicos, que se clasifican en la partida 653-06-00.			
653-03-01	Tejidos n.e.p., de lino o ramio, sin mezcla de otras fibras textiles ..	3.00 K. B.		10%
653-03-02	Tejidos n.e.p. de lino o ramio, con mezcla de otras fibras textiles ..	6.00 K. B.		10%
	NOTA: 653-03-02-a.—Se clasifican en esta subpartida los tejidos de lino o ramio, cuando contengan mezcla de otras fibras textiles, siguiendo las reglas dadas en la nota al final del presente Capítulo.			
653-03-03	Tejidos n.e.p., de cáñamo, sin mezcla de otras fibras textiles	3.00 K. B.		10%
653-03-04	Tejidos n.e.p., de cáñamo, con mezcla de otras fibras textiles	6.00 K. B.		10%
	NOTA: 653-03-04-a.—Se clasifican en esta subpartida los tejidos de cáñamo, cuando contengan mezcla de otras fibras textiles, siguiendo las reglas dadas en la nota al final del presente Capítulo.			
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado:			
	Se excluyen los tejidos de punto, que se clasifican en la partida 653-07-00, y los que contengan hilos metálicos, que se clasifican en la partida 653-06-00.			
653-05-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas con otras fibras textiles, excepto seda natural	5.00 K. B.		10%
653-05-02	Tejidos n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles:			
653-05-02-01	Que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado	6.00 K. B.		10%
653-05-02-02	Que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado	6.00 K. B.		10%
653-05-03	Tejidos n.e.p., de rayón, con mezcla de otras fibras textiles:			
653-05-03-01	Con seda natural u otras sedas artificiales o sintéticas, desde 10.01% hasta 49.99%	6.00 K. B.		20%
653-05-03-02	Con mezcla de lana u otras fibras animales n.e.p., desde 10.01% hasta 50%, que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado	6.00 K. B.		10%
653-05-03-03	Con mezcla de lana u otras fibras animales n.e.p., desde 10.01% hasta 50%, que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado	6.00 K. B.		10%
653-05-03-04	Con mezcla de algodón, desde 10.01% hasta 50%, que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado	6.00 K. B.		10%
653-05-03-05	Con mezcla de algodón, desde 10.01% hasta 50%, que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado	6.00 K. B.		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
653-05-03-06	Tejidos n.e.p. de rayón, con mezcla de otras fibras textiles	Ø 6.00 K. B.	10%

NOTA: 653-05-03-a.—Se clasifican en esta subpartida los tejidos de rayón, cuando contengan mezclas de otras fibras textiles, siguiendo las reglas dadas en la nota al final del presente Capítulo.

653-05-04	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí	6.00 K. B.	10%
653-05-05	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles:		
653-05-05-01	Con seda natural desde 10.01% hasta 49.99%	6.00 K. B.	20%
653-05-05-02	Con fibras n.e.p. desde 10.01% hasta 50%	6.00 K. B.	10%

NOTA: 653-05-05-a.—Se clasifican en esta subpartida los tejidos de las fibras artificiales o sintéticas (excepto rayón), cuando vengan mezcladas con otras fibras textiles, siguiendo las reglas dadas en la nota al final de este Capítulo.

653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras:		
653-05-06-01	De 5 a 20 hilos por centímetro lineal, propio para la protección contra insectos	Libre	Libre
653-05-06-09	Los demás	0.50 K. B.	10%
653-06-00	Tejidos de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas:		
653-06-00-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas (excepto rayón)	6.00 K. B.	10%
653-06-00-02	De rayón u otras fibras n.e.p.	6.00 K. B.	10%

Se incluyen en esta partida los tejidos no angostos hechos totalmente de hilos metálicos (sean o no preciosos), apropiados para uso en vestuario, como tejidos decorativos y similares.

Se excluyen los bordados hechos con hilos metálicos, que se clasifican en la partida 654-04.

653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de cualquier fibra textil:		
653-07-00-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas (excepto rayón)	8.00 K. B.	20%
653-07-00-02	De rayón	6.00 K. B.	10%
653-07-00-03	De fibras textiles n.e.p.	6.00 K. B.	10%

Los tejidos de punto no son fabricados como los tejidos ordinarios con hilos de urdimbre e hilos de trama, sino que generalmente se obtienen por medio de un hilo que yendo de un extremo al otro de la tela no sigue una marcha rectilínea sino sinuosa y paralela al hilo de recorrido precedente, en forma tal que el mismo hilo enlaza sus sinuosidades inferiores con las sinuosidades superiores del tramo que precede, formando así las dos sinuosidades una especie de nudo que se llama punto de malla o punto de media. No debe confundirse este tejido con el tejido de malla, que se clasifica en la subpartida 654-01-02, y que se caracteriza por estar anudados los cuatro ángulos del cuadrado que forman los hilos.

Los tejidos de punto clasificados en esta partida pueden venir en piezas, en formas tubulares o cortados en formas rectangulares, pero sin otra elaboración posterior (por ejemplo, con dobladillos) o sin constituir artículos listos para su uso (por ejemplo, bufandas, repuestos para máquinas de imprenta, etcétera).

Se excluyen de esta partida los tejidos de punto que sean elásticos (es decir, que tengan hilos elásticos de caucho) así como los encauchados, los que tengan hilos metálicos, etcétera.

653-09	Tejidos n.e.p. (incluso los tejidos hechos de pelo ordinario y de hilazas de papel):		
653-09-01	Tejidos de crin y de otros pelos ordinarios, con o sin mezcla de otras fibras textiles	6.00 K. B.	10%
653-09-02	Tejidos de yute, henequén y otras fibras vegetales, n.e.p., con o sin mezcla de otras fibras textiles	0.75 K. B.	10%
653-09-03	Tejidos de junco, paja, palma, papel, fibras de viruta de madera y similares, con o sin mezcla de otras fibras textiles	0.75 K. B.	10%

	GRUPO 654	AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones			
654-01	Tules, encajes y tejidos de encaje de toda clase de fibra (incluso tejidos de malla):			
654-01-01	Encajes de cualquier fibra, en piezas, en tiras o en otras formas, y artículos de encaje confeccionados, sin cortar ni coser:			
654-01-01-01	De seda natural pura o mezclada	Q15.00 K. B.		10%
654-01-01-02	De fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	12.00 K. B.		10%
654-01-01-03	De rayón, puro o mezclado	6.00 K. B.		10%
654-01-01-04	De otras fibras n.e.p., puras o mezcladas, incluso de hilos metálicos	3.00 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida los tules con dibujos imitando encajes.			
654-01-02	Tules y tejidos de malla de cualquier fibra:			
654-01-02-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón	8.00 K. B.		10%
654-01-02-02	De rayón, puros o mezclados	3.00 K. B.		10%
654-01-02-03	De otras fibras n.e.p., puros o mezclados	3.00 K. B.		10%
	Se considera como tul al tejido de mallas abiertas, liviano y transparente que se obtiene en el telar de bobinas. El tul lleva cierto número de hilos (generalmente tres en el tul liso ordinario), que tienen una marcha irregular, ya oblicua, ya quebrada, paralela o perpendicular a los bordes de la pieza, y que se cruzan, enlazándose entre sí. Las mallas pueden ser hexagonales (hexágonos regulares o hexágonos alargados o redondeados) o cuadradas.			
	Se entiende por tejido de malla el confeccionado anudando los cuatro ángulos del cuadrado que forman los hilos; este tejido no debe confundirse con el de punto de malla, que no lleva nudos, y que se clasifican en la partida 653-07-00.			
	Se excluye de esta subpartida las redes de mallas romboides, hechas habitualmente de cordeles, y utilizadas para la pesca o para deportes, que se clasifican en la subpartida 655-06-02 y la partida 899-14, respectivamente. Se excluyen también los tules con dibujos imitando encajes, que se clasifican en la subpartida anterior.			
	Se incluyen los artículos confeccionados de tules o de tejidos de malla, siempre que vengan sin cortar ni coser.			
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etcétera), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos):			
	Se clasifican en esta partida todos los tejidos estrechos o angostos como listones, bandas, franjas, cintas, etcétera, entendiéndose por tales los tejidos que no excedan de 30 centímetros de ancho, que hayan sido elaborados directamente en este tamaño o bien que se hayan cortado de piezas mayores y estén ribeteados en ambos lados.			
	Se excluyen las bandas de transmisión o de transporte, que se clasifican en la subpartida 655-09-04, así como las cintas, bandas, ribetes, entredós, marbetes, etiquetas, etcétera, bordados, que se clasifican en la partida 654-04.			
	No se consideran como bordados los dibujos obtenidos en el telar al mismo tiempo que el tejido.			
654-03-01	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada	8.00 K. B.		20%
654-03-02	De fibras sintéticas y artificiales, excepto el rayón, puras o mezcladas	6.00 K. B.		10%
654-03-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado	6.00 K. B.		10%
654-03-04	De lana, pura o mezclada	6.00 K. B.		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
654-03-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles n.e.p., incluso de hilaza de papel, puras o mezcladas	Ø 1.00	K. B.	10%

NOTA: 654-03-a.—Esta partida no comprende las cintas y pasamanería, elásticas, las que se clasifican en partida 655-05-00; las cintas adhesivas, que se clasifican en la subpartida 655-04-01; y, las cintas llamadas cierres relampagos "zippers", que se clasifican en la subpartida 899-99-06.

654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etcétera, bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados):			
	Bordado es la aplicación a mano o a máquina de hilos en relieve, formando dibujos sobre telas, tules, encajes, cintas, terciopelos, fieltros, etcétera. Esta aplicación se hace sobre el tejido ya terminado, y no debe confundirse con los dibujos hechos directamente en el telar, al confeccionar el tejido (tejidos labrados), que se clasifican según su fibra en los grupos 652 ó 653, si se trata de tejidos de tipo corriente, en la partida 654-01, si se trata de tules, encajes o tejidos de malla, y en la partida 654-03 si se trata de cintas, franjas, ribetes, entredós u otra pasamanería.			
	Se incluyen en esta partida los bordados hechos con hilos metálicos o de vidrio, así como los materiales textiles con aplicaciones de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos.			
654-04-01	De seda natural o de borra de seda, puras o mezcladas	8.00	K. B.	20%
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto el rayón, puras o mezcladas	6.00	K. B.	10%
654-04-03	De rayón, seda artificial, puro o mezclado	6.00	K. B.	10%
654-04-04	De lana, pura o mezclada	6.00	K. B.	10%
654-04-05	De lino, ramio, algodón, y de otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	1.00	K. B.	10%

GRUPO 655

Tejidos especiales de fibras textiles y productos conexos

655-01	Fieltro y artículos de fieltro, excepto sombreros y copas para sombreros (formas para sombreros):			
	Se excluyen el fieltro recubierto con caucho, cuero u otro material, que se clasifica en la subpartida 655-09-06, así como el fieltro bordado (partida 654-04) y los tejidos de trama y urdimbre que imiten al fieltro que se clasifican según su fibra.			
655-01-01	Fieltro no manufacturado en artículos	0.30	K. B.	10%
655-01-02	Artículos manufacturados de fieltro n.e.p.:			
655-01-02-01	Artículos n.e.p. de fieltro	0.75	K. B.	10%
655-01-02-02	Colchones propios para aislar y acojinado para alfombras	0.50	K. B.	10%
655-01-02-03	Artículos para maquinaria	0.05	K. B.	10%

NOTA: 655-01-02-a.—Se excluyen de esta subpartida, entre otros, las plantillas y otras partes de fieltro para calzado (partida 612-03-03), así como las gualdrapas, mantas o mantillas para sillas de montar y otros artículos de fieltro para guarniciones de animales (partida 612-02-00).

655-02-00	Formas de fieltro de lana o de pelo para sombreros	0.50	K. B.	10%
	Las formas o campanas para sombreros que se clasifican en esta partida son sin hormar ni con obra de sombrerería. Las hormadas (es decir, que han recibido la forma adecuada del sombrero) o con el ala formada, se consideran como sombreros, y se clasifican en la partida 841-08.			
655-03-00	Formas para sombreros, n.e.p.:			
655-03-00-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón	8.00	K. B.	20%
655-03-00-02	De lino, ramio, cáñamo, de algodón, de espartería, de paja o fibras n.e.p.	2.00	K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
655-03-00-03	De papel u otras fibras n.e.p.	Ø 2.00 K. B.		10%
	Las formas y campanas para sombreros que se clasifican en esta partida son sin hormar ni con obra de sombrerería. Las hormadas (es decir, que han recibido la forma adecuada del sombrero) o con el ala formada se consideran como sombreros, y se clasifican en la partida 841-11.			
655-04	Tejidos y fieltros encauchados o impregnados en otra forma, excepto los linóleos:			
	Los tejidos y fieltros recubiertos con caucho, cuero u otras materias se clasifican en la subpartida 655-09-06.			
655-04-01	Telas y cintas adhesivas (esparadrapo, cinta aisladora, etcétera) ..	0.10 K. B.		10%
	Se excluyen el esparadrapo y otras cintas y telas adhesivas esterilizadas o medicamentadas, que se clasifican en la subpartida 541-09-08.			
655-04-02	Telas y fieltros encerados o impermeabilizados de otra manera:			
655-04-02-01	Lona impermeabilizada	0.25 K. B.		10%
655-04-02-02	Impermeabilizadas por medio de cera, celulosa, aceite, alquitrán u otros productos n.e.p.	0.40 K. B.		10%
655-04-02-03	Impermeabilizados con caucho o gutapercha	0.50 K. B.		10%
655-04-02-09	Los demás	0.50 K. B.		10%
	Se excluyen el linóleo, que se clasifica en la partida 657-04-00, y la lincrusta sobre tela, que se clasifica en la partida 641-08-00.			
	Se considerará tejido impermeabilizado aquel que soporte durante 24 horas y sin gotear una carga de agua de 75 milímetros de altura.			
	NOTA: 655-04-02-a.—En esta subpartida se clasifican las telas y fieltros aceitados, alquitranados, encauchados (excepto elásticos), encerados, engomados (excepto elásticos); impregnados: con aceite, con celulosa, con materiales plásticos, con preparaciones a base de aceite, con sales de aluminio u otros productos químicos. Las telas y fieltros tratados por estos procedimientos deberán satisfacer el requisito de impermeabilización.			
655-04-03	Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluso lienzos para pintores, telones y decorados para teatro y otros similares, y percalina:			
655-04-03-01	Telones y telas pintadas para galerías	1.00 K. B.		10%
655-04-03-02	Telas para pintores	0.50 K. B.		10%
655-04-03-03	Percalina para encuadernación	0.15 K. B.		10%
655-04-03-04	Telas para planos y diseños técnicos	0.10 K. B.		10%
655-04-03-05	Lona revestida o impregnada en formas n.e.p.	0.25 K. B.		10%
655-04-03-06	Revestidas o impregnadas con cera, celulosa, aceite, alquitrán u otros productos n.e.p.	0.40 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida las telas y tejidos especialmente aprestados para encuadernación, pintura y dibujo; no así las telas y tejidos que tienen un apresto común.			
	NOTA: 655-04-03-a.—En esta subpartida se clasifican las telas y fieltros revestidos o impregnados (excepto la impregnación del proceso de apresto corriente): con aceite o preparaciones de aceite, con almidón, con cola, con dextrina, con resinas, o con otras substancias, siempre que el revestimiento o impregnación no los impermeabilicen.			
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil:			
655-05-00-01	Cintas elásticas y elástico para la fabricación de calzado	1.50 K. B.		10%
655-05-00-09	Los demás	1.50 K. B.		10%
	Esta partida comprende los tejidos, cintas y pasamanería fabricados de materia textil en combinación con hilos elásticos de caucho. Se excluyen, por lo tanto, los tejidos, cintas y pasamanería de punto o de malla, a menos que contengan hilos elásticos de caucho.			
	Se excluyen también los artículos confeccionados con tejidos, cintas y pasamanería elásticos, como corsés, cinturones, fajas, ligas, tirantes, etcétera.			

		AFORO ESPECIFICO AD.	VAL.
655-06	Cordajes, cables, cuerdas, cordeles y sus manufacturas, n.e.p.		
	Se incluyen en esta partida los cordajes, cables, cuerdas, etcétera, y sus manufacturas, cuando vengan alquitranados, engrasados, grafitados o reforzados con hilos de metal.		
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil:		
655-06-01-01	Cordelería de algodón	Ø 0.35 K. B.	6%
655-06-01-02	De fibras textiles n.e.p.	0.15 K. B.	10%
	Se excluyen los artículos de pasamanería, así como las cuerdas compuestas de una alma de hilos textiles, recubiertos con un trenzado de hilos, que pertenecen a la categoría de pasamanería, y los cables y cuerdas de papel trenzado (899-12-03).		
	NOTA: 655-06-01-02-a.—Los cordeles, cordajes y cuerdas de papel, flojos o torcidos, se clasifican en subpartida 651-09-02.		
655-06-02	Mallas y redes (excepto para deportes), confeccionadas con cordeles, cordajes, etcétera, de cualquier fibra, textil, incluso las redes y los sedales para la pesca	1.00 K. B.	10%
	Se excluyen las redes para el cabello, así como las mallas y redes y artículos de pasamanería.		
655-06-03	Otros artículos, n.e.p., confeccionados con cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil	1.50 K. B.	25%
	Se excluyen, entre otros artículos, las riendas, y otros arreos para animales, que se clasifican en la partida 612-02-00, y las suelas de sogas, que se clasifican en la subpartida 612-03-03.		
655-09	Productos especiales de materias textiles y de productos conexos, n.e.p.		
655-09-01	Algodón aplanchado (guata), incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esterilizado	0.30 K. B.	20%
655-09-02	Mechas tejidas o trenzadas de materias textiles (pabilos) para lámparas, hornos, encendedores, velas y similares, incluso las caperuzas (mantos o camisas) para lámparas incandescentes	0.10 K. B.	15%
655-09-03	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, con o sin armazón o accesorios metálicos	0.05 K. B.	10%
655-09-04	Fajas y bandas de transmisión o de transporte, de materias textiles, reforzadas o no	0.05 K. B.	10%
	Las bandas, fajas y correas clasificadas en esta partida pueden estar impregnadas con aceite u otras substancias alquitranadas, barnizadas o recubiertas de otra manera, o reforzadas con cueros o hilos o bandas metálicas.		
	Se excluyen de esta subpartida las bandas, fajas, etcétera, en cuya fabricación entra el caucho en proporción suficiente para que sean consideradas de este material por estar recubiertas de caucho o formadas de varias capas de tejidos entre las cuales se interponen capas de caucho; esas fajas o correas se clasifican en la subpartida 629-09-01.		
	Se excluyen también las bandas o correas que tengan menos de 3 mm. de espesor, que si se consideran como pasamanería se clasifican en la partida 654-03, o en la partida 655-06 si son hechas de cordel y no constituyen pasamanería.		
655-09-05	Paños y discos de materias textiles, para filtrar, excepto de fieltro..	Libre	5%
	Se incluyen en esta partida los tejidos para filtrar hechos de cabellos humanos.		
	Se excluyen los filtros de fieltro, que se clasifican en la subpartida 655-01-02.		
655-09-06	Borra en polvo, de textiles (flock) y artículos n.e.p. (arandelas, empaques, etcétera) de textiles, propios para maquinaria, tejidos y fieltro recubierto en una de sus caras con caucho, cuero y similares, y otros productos especiales n.e.p. de materias textiles:		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
655-09-06-01	Borra en polvo	Ø 0.50 K. B.		10%
	NOTA: 655-09-06-01-a.—La borra que no venga en polvo se clasifica en Capítulo 26.			
655-09-06-02	Empaques para maquinaria y bombas hidráulicas y estopa para calafatear, incluso felpa alquitranada	0.10 K. B.		10%
655-09-06-03	Artículos n.e.p. (arandelas, empaques, etcétera), de textiles, propios para maquinaria	0.05 K. B.		10%
655-09-06-04	Tejidos y fieltro recubiertos en una de sus caras con caucho, cuero y similares	0.50 K. B.		10%
655-09-06-05	Tejidos de fibras n.e.p., con forro n.e.p., para la manufactura de calzado	0.25 K. B.		20%
655-09-06-09	Los demás	0.50 K. B.		10%
	NOTA: 655-09-06-a.—Se excluyen de esta subpartida, las arandelas, empaques y otros artículos para maquinaria, de fieltro.			
	Por tejidos y fieltros recubiertos con caucho se entiende los que vienen pegados sobre una lámina de caucho.			
	Los tejidos y fieltros encauchados se clasifican en la subpartida 655-04-02.			

GRUPO 656

Artículos confeccionados total o principalmente de materias textiles, n.e.p. (excepto vestuario y calzado)

656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin impresiones:			
656-01-00-01	Los n.e.p., puros o mezclados con otras fibras textiles, para empacar, con o sin impresos	1.00 K. B.		10%
656-01-00-02	Los de yute, henequén, fibras de coco y otras burdas	0.75 K. B.		10%
	Se incluyen las bolsas forradas o reforzadas con papel, así como las alquitranadas y las forradas con tejidos impermeables. Se excluyen las telas de embalaje usadas para envolver o cubrir mercancías.			
	NOTA: 656-01-00-a.—Es prohibida la importación de sacos, costales y bolsas, usados.			
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona:			
656-02-00-01	Toldos, tapacargas (manteados), de cualquier fibra textil	0.50 K. B.		10%
656-02-00-02	Tiendas de campaña o carpas, completas	0.50 K. B.		10%
656-02-00-03	Velas y velámenes para embarcaciones, sus repuestos y accesorios, n.e.p.	0.50 K. B.		10%
656-02-00-04	Hamacas de lona, con o sin mosquiteros	1.00 K. B.		10%
656-02-00-05	Otros artículos n.e.p., de lona	0.75 K. B.		15%
	Se incluyen en esta partida las velas náuticas, tiendas de campaña y artículos similares de nylon u otras fibras textiles.			
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales:			
656-03-01	De pieles finas o artificiales	10.00 K. B.		25%
656-03-02	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada	10.00 K. B.		25%
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas:			
656-03-03-01	De fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	6.00 K. B.		10%
656-03-03-02	De rayón, puras o mezcladas	6.00 K. B.		10%
656-03-04	De lana y de otros pelos de animales, puros o mezclados:			
656-03-04-01	Frazadas y mantas de viaje	6.00 K. B.		10%
656-03-04-02	Colchas y cubrecamas	6.00 K. B.		10%
656-03-05	De algodón, puro o mezclado:			
656-03-05-01	Frazaditas para niños con o sin ribetes de otras materias, que no midan más de un metro en el mayor de sus lados	1.00 K. B.		10%
656-03-05-02	Colchas y sobrecamas, n.e.p.	2.00 K. B.		10%
656-03-05-03	Sobrecamas caladas o bordadas	3.00 K. B.		10%

		AFORO ESPECIFICO AD.	VAL.
656-03-05-04	Frazadas n.e.p., con o sin ribetes de otras fibras	Ø 1.00 K. B.	10%
656-03-05-05	Edredones con forro de algodón, rellenos de plumas	2.00 K. B.	15%
656-03-05-06	Edredones con forro de algodón, rellenos de fibras n.e.p.	2.00 K. B.	15%
656-03-06	De otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas	6.00 K. B.	10%
656-04	Ropa de cama, mantelería, toallas y artículos similares de tocador, baño y paños de cocina:		
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, cualquier fibra textil:		
656-04-01-01	De algodón, con bordados o encajes	3.00 K. B.	10%
656-04-01-02	De algodón, sin bordados ni encajes	2.00 K. B.	10%
656-04-01-03	Los de fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas, sin bordados ni encajes	3.00 K. B.	20%
656-04-01-04	Los de fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas, con bordados o encajes	3.50 K. B.	20%
	Se incluyen en esta subpartida las fundas para colchones.		
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil:		
656-04-02-01	De rayón, puros o mezclados, sin bordados ni encajes	6.00 K. B.	10%
656-04-02-02	De rayón, puros o mezclados, con bordados o encajes	6.00 K. B.	20%
656-04-02-03	De lino o ramio, puros o mezclados, sin bordados ni encajes	6.00 K. B.	10%
656-04-02-04	De lino o ramio, puros o mezclados, con bordados o encajes	6.00 K. B.	20%
656-04-02-05	De algodón, puros o mezclados, sin bordados ni encajes	2.00 K. B.	10%
656-04-02-06	De algodón, puros o mezclados, con bordados o encajes	3.00 K. B.	10%
656-04-02-09	Todos los demás	3.50 K. B.	20%
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares, de cualquier fibra textil:		
656-04-03-01	Toallas, toallitas y artículos similares, de algodón	1.50 K. B.	10%
656-04-03-02	Toallas, toallitas y artículos similares, de fibras n.e.p.	2.00 K. B.	10%
656-04-03-03	Felpudos, esterillas y artículos similares, de cualquier fibra	2.00 K. B.	10%
656-04-04	Paños de cocina	2.00 K. B.	10%
	Se excluyen los trapeadores o aljofifas, que se clasifican en la subpartida 656-05-04.		
656-05	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos confeccionados de materias textiles, n.e.p.:		
656-05-01	Cortinas de toda clase, de cualquier materia textil:		
656-05-01-01	De seda natural, de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón	10.00 K. B.	20%
656-05-01-02	De algodón	5.00 K. B.	10%
656-05-01-03	De tela encerada	5.00 K. B.	10%
656-05-01-09	Todas las demás	5.00 K. B.	10%
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos similares n.e.p., de toda clase de materias textiles, con cualquier relleno:		
656-05-02-01	De seda natural, fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón	10.00 K. B.	20%
656-05-02-02	De rayón	10.00 K. B.	20%
656-05-02-03	De fibras n.e.p.	10.00 K. B.	20%
656-05-03	Mosquiteros, de cualquier fibra textil	Libre	15%
656-05-04	Antimacasares, tapetes y artículos similares, fundas para muebles, trapeadores sin mango y demás artículos domésticos n.e.p., hechos de cualquier fibra textil	10.00 K. B.	20%
656-09	Artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.:		
656-09-01	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares, de cualquier fibra textil	10.00 K. B.	20%
656-09-02	Fundas, n.e.p., para asientos de automóviles, armas, instrumentos musicales, científicos, etcétera, de cualquier fibra textil:		
656-09-02-01	Fundas n.e.p. para asientos de automóviles	10.00 K. B.	20%
656-09-02-09	Los demás	Libre	25%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.:			
656-09-03-01	Artículos para la fabricación de persianas o celosías, excepto cordones o cordeles	Ø 1.00 K. B.		10%
656-09-03-09	Los demás	1.00 K. B.		25%

GRUPO 657

Cubiertas para pisos y tapicería

En las alfombras hechas de tejido tipo terciopelo (afelpadas o rizadas), se considerará solamente para su clasificación el material de su superficie, desestimándose por tanto su armadura o fondo.

657-01-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices (gobelinos, etcétera), de lana y de pelo fino	6.00 K. B.		10%

Las alfombras, tapetes para el suelo, esteras, etcétera, de pelos ordinarios se clasifican en la partida siguiente.

657-02-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices de fibras textiles, que no sean de lana o de pelo fino:			
657-02-00-01	De algodón	6.00 K. B.		10%
657-02-00-09	Las demás	6.00 K. B.		10%

Las alfombras, tapetes para el suelo, etcétera, de pieles, se clasifican en la partida 613-01-00; de lana y pelos finos en la partida anterior; y de materiales vegetales trenzados, en la partida siguiente, en la que se clasifican también las alfombras, esteras, etcétera, de fibra de coco.

657-03-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras y esterillas de materias vegetales (bejuco esparto, junco, palma, fibra de coco, etcétera), n.e.p.	6.00 K. B.		10%

Se clasifican en esta partida las alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas, etcétera, hechos de materiales vegetales trenzados, así como los hechos de fibras de coco. Los felpudos, limpiapiés, etcétera, hechos de cuerdas o sargas, se clasifican en la subpartida 655-06-03.

657-04-00	Linóleo y productos similares	0.10 K. B.		10%

Se excluyen los tapetes y otras cubiertas para el piso hechos de caucho, que se clasifican en la subpartida 629-09-08.

Se incluyen las imitaciones de linóleo para pisos o paredes a base de papel o cartón, con o sin refuerzo de cordeles o telas burdas, revestido con una mezcla de aceite o tiza o de balata, o impregnado con asfalto u otras substancias similares, estén o no cortadas a medida.

REGLAS
PARA CLASIFICAR HILOS O HILADOS, TEJIDOS MEZCLADOS Y ARTICULOS HECHOS DE MATERIAS TEXTILES, A LOS CUALES NO SEAN APLICABLES LAS REGLAS ANTERIORES

1.—Bajo la denominación de RAYON (seda artificial), se comprenden las fibras obtenidas por tratamientos químicos de la celulosa, derivados de la misma o de substancias albuminoideas.

2.—Bajo la denominación de FIBRAS ARTIFICIALES o SINTETICAS (nylon, orlón, dacrón, acrillón, etcétera), se entienden las obtenidas por síntesis química de materias no celulósicas o albuminoideas.

3.—Por TEJIDOS AFELPADOS (terciopelo, pana, felpa, peluche, veludillo, etcétera), deben considerarse aquellos que presenten en la totalidad o en parte de su superficie hilos que forman un pelo de talla más o menos grande o bien, que forman anillos (bucles, por ejemplo, género para toallas). En el primer caso se entiende el afelpado cortado; en el segundo, el afelpado rizado.

4.—Por HILOS o TEJIDOS MERCERIZADOS, deben entenderse los que han sufrido, bajo tensión, un tratamiento a la soda cáustica fría. El mercerizado da a los hilos un brío sedoso y aumenta su propiedad de absorber los colorantes.

5.—Los HILOS TEÑIDOS EN FALSO, es decir, que han recibido una pintura fugaz, que desaparece al simple lavado con jabón, no son considerados como teñidos.

6.—Para determinar el aforo de los tejidos clasificados por peso de metro cuadrado y, de los tejidos clasificados por su número de hilos por centímetro cuadrado y peso por metro cuadrado, se procederá en la forma siguiente:

a) Se operará sobre el 5% o fracción, como mínimo, de las piezas que sean declaradas bajo una misma fracción arancelaria, estableciendo aisladamente el peso por metro cuadrado y número de hilos por centímetro cuadrado de cada pieza, o en su caso, sólo el peso por metro cuadrado;

b) Cuando al examinarse el 5% o fracción de las piezas, de conformidad con el subinciso anterior, resulte que todas o parte de ellas, no corresponden a la partida citada por el declarante, deberá examinarse otro 5% o fracción de ellas;

c) Las piezas examinadas deberán comprender unidades de los diferentes colores y metrajes que se encuentren;

d) Si de las operaciones practicadas para determinar el peso por metro cuadrado y número de hilos por centímetro cuadrado o, en su caso, sólo el peso por metro cuadrado, resultare que todas o una parte de las piezas no corresponden a la fracción arancelaria declarada, se procederá a clasificar como legalmente corresponda, imponiendo las multas que establece el Código de Aduanas, cuando las diferencias que ocasionen el cambio de aforo estén fuera de la tolerancia que otorga la regla número catorce del presente capítulo;

e) Cuando al determinarse aisladamente el peso por metro cuadrado y número de hilos por centímetro cuadrado o sólo el peso por cuadrado que corresponda a cada una de las piezas que hayan sido examinadas de conformidad con los subincisos *a)* y *b)* de la regla presente, resulte que no todas ellas corresponden a una misma clasificación arancelaria, debiendo por tal motivo hacerse la aplicación de dos o más aforos, el peso total del lote se distribuirá proporcionalmente entre los pesos netos que arrojen las piezas examinadas que correspondan a cada partida y si las diferencias que motivan la aplicación de los distintos aforos exceden de la tolerancia que otorga la regla número catorce del presente capítulo, se aplicarán las multas que establece el Código de Aduanas;

f) En los tejidos cuyo ancho sea irregular, éste se medirá en los extremos y en el centro de las piezas y luego se promediarán las medidas obtenidas para determinar la que debe servir de base para cuadrar el metro;

g) Los contrarregistros que se efectúen sobre los tejidos o artículos sujetos a las disposiciones de la presente regla, se harán revisando las operaciones practicadas por el Vista liquidador sobre las mismas piezas que éste hubiere examinado; establecida la corrección de las operaciones practicadas por el Vista, estas operaciones se repetirán sobre un número igual de diferentes piezas al que el Vista hubiere examinado al practicar el registro. Si se establece diferencia entre la liquidación del Vista y el resultado del contrarregistro, se estará por la liquidación que más favorezca al fisco; y

h) Los funcionarios encargados de verificar las operaciones a que se refiere esta regla, sellarán las piezas que les hayan servido para determinar la clasificación.

7.—El orden de las calidades de las fibras o hilos textiles es el siguiente:

a) Seda natural, incluso la borra de seda;

b) Fibras sintéticas (excepto rayón) y vidrio hilado;

c) Rayón (seda artificial);

d) Pelos finos de animales;

e) Lana;

f) Lino, ramio y cáñamo (de las variedades de cáñamo mencionado en la partida 265-01-00);

g) Algodón;

h) Crin y otros pelos ordinarios de animales;

i) Papel; y

j) Yute y otras fibras textiles.

8.—Los hilos e hilazas mezclados, torcidos o hilados con diferentes fibras, se considerarán como hilos o hilazas de la fibra correspondiente a la calidad superior que contengan, excepto los mezclados con fibras metálicas que se clasifican en la partida 651-07-00.

9.—La clasificación de los tejidos mezclados, es decir, hechos de dos o más fibras textiles, se hará de la siguiente manera:

a) Los tejidos mezclados que contengan el 90% o más, por su peso, de una fibra textil dada, se clasificarán como tejidos puros de dicha fibra;

b) Los tejidos que contengan mezcla de dos fibras textiles, ninguna de las cuales llegue al 90%, se clasificarán bajo la fibra textil que represente la mayor proporción, por su peso en la mezcla.

Cuando las dos fibras representen la misma proporción por su peso, el tejido se clasificará bajo la fibra de superior calidad;

c) De conformidad con lo que antecede, los tejidos compuestos de tres o más fibras, se consideran para los efectos de su clasificación, como mezclados de dos materias solamente, de acuerdo con la siguiente norma:

Se tendrá como una de las partes de la mezcla del tejido, la fibra de calidad superior; y las restantes, que constituyen la otra parte de la mezcla, se consideran como la fibra de superior calidad entre ellas, siempre que ésta pase del 10% de la composición total del tejido. Cuando el porcentaje de esta última no pase del 10%, se consideran como de la calidad de la fibra inmediata inferior.

Así, por ejemplo, un tejido que contenga el 40% de seda, el 35% de lana y el 25% de algodón, se considera como compuesto del 40% de seda y el 60% de lana, debiendo por lo tanto clasificarse como tela de lana con mezla de seda. Si las proporciones fueran, respectivamente, el 48, 8 y 44%, se considera como compuesta de 48% de seda y el 52% de algodón, debiendo, en consecuencia, clasificarse como tejido de algodón con mezcla de seda;

d) Se exceptúan de las reglas anteriores los tejidos que contengan cualquier proporción de hilos metálicos, los cuales se clasifican en la partida 653-06-00, los tejidos que no sean de tipo corriente, y los terciopelos, felpas, panas y tejidos de triple rizo; y

e) Para determinar los porcentajes de mezcla en tejidos compuestos de varias fibras, se destilará un pedazo cuadrado del tejido y se pesarán separadamente los hilos de cada fibra. Cuando se trate de tejidos con dibujos limitados por las diferentes fibras, el pedazo cuadrado comprenderá por lo menos, uno de ellos.

En los tejidos, los hilos mezclados, torcidos o hilados con diferentes fibras, que separadamente representen más del 10% en su composición, se consideran como hilos de la fibra de superior calidad que contengan. Las fibras en cantidad del 10% o menos de la composición no se tomarán en cuenta para los efectos de clasificación. Estos porcentajes se establecerán por análisis cuantitativo al microscopio.

10.—Los tejidos especiales (es decir, que no sean de tipo corriente, los terciopelos, felpas, panas y tejidos de triple rizo, así como los artículos confeccionados, hechos de dos o más fibras textiles, en los que deba atenderse a la fibra para su aforo y a las cuales no sean aplicables las reglas anteriores, se clasificarán según la fibra de calidad superior (siguiendo el orden establecido en la regla número 7 anterior), siempre que dicha fibra represente más del 10% por su peso de la mezcla.

Las fibras de igual calidad se consideran como una sola para los efectos de la determinación de su porcentaje.

La clasificación de los artículos de vestuario, hechos de fibras distintas o de tejidos compuestos de fibras diferentes, debe hacerse de acuerdo con el párrafo primero de la presente regla.

11.—Los tejidos constituidos por trama y urdimbre, en forma tubular, causarán los derechos correspondientes a sus respectivas naturalezas y clasificación por número de hilos y peso por metro cuadrado, según el caso, más un recargo del 40%, sobre los mismos derechos, sin perjuicio de las multas y demás sanciones previstas por la ley.

12.—Es prohibida la importación de telas y artículos hechos de tejidos con características y coloridos típicos indígenas iguales a los que se fabrican en el país. La infracción de lo dispuesto en esta regla dará lugar al comiso de los artículos.

13.—En los casos de tejidos no clasificados en el Arancel por peso del metro cuadrado e hilos por centímetro cuadrado o solamente por peso del metro cuadrado y vengan empacados en un mismo bulto, siendo de diferente clasificación, los datos para su exacta clasificación, deberán estar contenidos tanto en la factura comercial como en las etiquetas o envoltorios de las piezas; en caso de faltar uno o ambos requisitos se aplicará un recargo del 10% sobre los derechos respectivos, sin perjuicio de aforar los tejidos en las fracciones arancelarias que les corresponda y, en su caso, aplicando las sanciones legales que procedan.

14.—Cuando al practicarse el registro de tejidos o de artículos hechos de tejidos, resultare que su estructura no corresponde a las limitaciones que determinan las fracciones arancelarias citadas por el declarante, ya sea por diferencia en el número de hilos por centímetro cuadrado, en el peso por metro cuadrado o en ambos casos y estas diferencias no excedan de 5 unidades en el número de hilos y 5% en el peso que limite las fracciones declaradas, el liquidador no impondrá las multas establecidas en el Código de Aduanas; pero sí aplicará los aforos que legalmente correspondan a la verdadera estructura de lós artículos.

15.—Los tejidos y artículos hechos de tejidos que envuelvan mercancías para su protección, en el interior de los bultos, cualquiera que sea su clase o calidad, deberán declararse y causar los derechos que les corresponda, conforme a su clasificación. Quedan exceptuados de esta regla las telas enceradas o alquitranadas y los brines ordinarios, cuyo objeto único sea el de proteger las mercancías contra la intemperie y vengan en cantidad indispensable a tal fin.

CAPITULO 66

Manufacturas de minerales no metálicos, n.e.p.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 661			
	Cal, cemento y materiales minerales elaborados para construcciones, excepto materiales de vidrio y arcilla			
661-01	**Cal viva, cal apagada y cal hidráulica:**			
	Se excluyen el óxido de calcio y el hidróxido de calcio puros.			
661-01-01	Cal viva y cal apagada	Ø 0.01 K. B.		10%
661-01-02	Cal hidráulica	0.01 K. B.		10%
	La cal hidráulica es un producto intermedio entre la cal y los cementos, que se caracteriza por fraguar en el agua, y que contiene más de un 8% de silice. Se la conoce también como "cal magra" y como "cemento hidráulico", pero no debe confundirse con los verdaderos cementos.			
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica:			
661-02-00-01	Cemento gris y otros cementos industriales n.e.p	0.01 K. B.		10%
661-02-00-02	Cemento blanco	Libre		Libre
	Se excluyen de esta partida las cales hidráulicas conocidas como "cementos hidráulicos" —cal hidráulica— (subpartida 661-01-02), los morteros, concreto y otras mezclas de cemento con otras substancias (partida 661-09-00), el yeso aluminado, el cemento de Keene o inglés y las tierras de puzolana, de santorín y substancias similares llamadas a veces "cementos naturales" (partida 272-11), los cementos dentales (541-09), los rellenos para pintores (533-03) los cementos refractarios (662-03-00) y los pegamentos llamados cementos.			
661-03-00	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos, labradas (pulidas, en losas, baldosas, tejas, ladrillos, columnas, balaustradas, umbrales y en otras formas para construcción):			
661-03-00-01	Pizarra y losas de mármol	0.02 K. B.		15%
661-03-00-09	Los demás	0.02 K. B.		15%
	Se clasifican en esta partida las piedras mencionadas en la partida 272-08 y otras piedras similares cuando vengan trabajadas o labradas en artículos de construcción o para monumentos. Las que vengan en artículos que no sean de construcción (estatuas, macetas, etcétera), se clasifican en la partida 663-06. Se incluyen en esta partida los artículos de pizarra aglomerada y los de esteatita.			
661-09-00	Materiales de construcción, n.e.p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto u otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado, aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento, en forma de ladrillo, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción.			
661-09-00-01	De fibrocemento (asbestocemento)	0.10 K. B.		20%
661-09-00-02	Baldosas asfálticas	0.10 K. B.		20%
661-09-00-09	Los demás	0.10 K. B.		20%

NOTA: 661-09-00 a.—Los artículos de estos materiales que no sean para construcción o caminos se clasifican en la partida 663-06. Los edificios prefabricados, sus paneles y partes se clasifican en la partida 811-01.

	GRUPO 662			
	Materiales de arcilla y materiales refractarios para la construcción			
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida	0.05 K. B.		15%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
662-02-00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y de arcilla ordinaria cocida	Ø 0.20 K. B.	10%
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción	0.01 K. B.	10%

GRUPO 663

Manufacturas de minerales no metálicos, n.e.p. excepto de vidrio y alfarería

663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales, para moler, afilar y pulir	Libre	10%

Se clasifican en esta partida las ruedas y piedras para moler, afilar y pulir con o sin ejes, pero sin montar. Se incluyen también los segmentos y otras partes terminadas de dichas ruedas y piedras.

663-02-00	Papeles, cartones y tejidos revestidos de abrasivos naturales o artificiales	Libre	15%
663-03	Productos manufacturados de asbesto, excepto los materiales de construcción:		

Se incluyen en esta partida las manufacturas de asbesto mezclado con otros materiales. Se excluyen los materiales para construcción y los vestidos, sombreros, guantes y zapatos.

663-03-01	Asbesto puro o mezclado con cualquier material, en hilos, cordones, cuerdas, tejidos etcétera, incluso el asbesto en planchas y láminas que no sean para construcción	0.05 K. B.	10%
663-03-03	Fajas para fricción, de cualquier tamaño, empaques y otros artículos n.e.p. de asbesto puro o mezclado con cualquier material	0.10 K. B.	10%

Se incluye en esta subpartida el material de fricción para frenos, embragues, etcétera, a base de asbesto o de otras substancias minerales, o de celulosa, mezclados o no con textiles u otras materias, en forma de segmentos, discos, empaquetaduras, bandas, láminas, placas o rodillos.

663-04-00	Productos manufacturados a base de mica (productos de mica preparada y artículos hechos de mica en láminas y mica preparada) ...	0.10 K. B.	10%

Se incluyen en esta partida los aisladores para planchas eléctricas y otros aisladores eléctricos para usos similares hechos de mica. Se excluyen el papel recubierto con polvo de mica que se clasifica en la partida 641-07-00, y los tejidos cubiertos con polvo de mica que se clasifican en la subpartida 655-04-03.

663-05-00	Productos de carbón y grafito, excepto los crisoles y las minas para lápices (incluso los carbones para alumbrado, electrodos, escobillas de carbón y sus materiales accesorios y carbones para baterías) ..	0.05 K. B.	10%
663-06	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámicas):		

Se clasifican en esta partida artículos hechos de las piedras mencionadas en la partida 272-08, o de otras piedras similares, así como los artículos hechos de cemento, concreto, piedra artificial, yeso, yeso aglomerado, mármol aglomerado, o de otros materiales minerales similares mencionados en la partida 661-09-00. Se excluyen los artículos para construcción o monumentos y las obras de arte.

663-06-01	Figuras, macetas, estatuas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte), de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean preciosas o semipreciosas	0.50 K. B.	50%
663-06-02	Figuras, estatuas, floreros, macetas y artículos similares de ornamento y adorno de cemento, concreto, yeso, mármol granulado aglomerado con cemento, etcétera	0.50 K. B.	50%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
663-06-03	Lana mineral (rock-wool), y otros compuestos y substancias minerales, n.e.p., aislantes del calor y del sonido, y sus manufacturas, excepto las para construcción	Ø 0.03 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida los compuestos calorífugos o substancias minerales aislantes del calor y del sonido (excepto las harinas fósiles, kieselguhr y otras tierras de infusorios, y otras substancias incluidas en el grupo 272) y artículos de tales substancias, no cocidos (excepto los materiales para construcción y los artículos hechos a base de asbesto). Los ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción hechos de substancias minerales cocidas, se clasifican en la partida 662-03-00; los artículos de materiales refractarios que no son para construcción se clasifican en la partida 663-07-00.			
663-06-04	Otras manufacturas, n.e.p., de minerales no metalicios	0.50 K. B.		10%
663-07-00	Productos refractarios (v.g. retortas, crisoles, muflas, toberas, conexiones, soportes, tubos, cañerías, láminas y barras), excepto los materiales refractarios para la construcción	0.05 K. B.		10%
	Se excluyen las barras, cañerías, conexiones, láminas, tubos, varillas, etcétera, que sean materiales de construcción, que se clasifican en la partida 662-03.			
663-09	Artículos de cerámica, n.e.p. (filtros, artículos y aparatos n.e.p., para laboratorio, pilas, bebedores y otros recipientes para la economía rural, pomos para envases con tapas o sin ellas y otros artículos de cerámica, para usos industriales o agrícolas):			
	Se clasifican en esta partida los artículos de cerámica para usos de laboratorios, industriales o agrícolas (excepto los productos refractarios) o para el envase o transporte de mercancías. Se excluyen los artículos de cerámica para construcción (partidas 662-01 y 662-02), para uso doméstico (grupo 666), las obras de arte (partida 899-21), y los aisladores eléctricos y otros artículos usados como aisladores subpartida (721-19-03), y los productos refractarios (663-07-00).			
663-09-01	De barro o arcilla ordinaria	0.10 K. B.		10%
663-09-02	De loza	0.20 K. B.		10%
663-09-03	De china o porcelana	0.10 K. B.		10%

GRUPO 664

Vidrio

664-01-00	Vidrio en bruto, incluso el vidrio quebrado y pulverizado y barras y tubos de vidrio	Libre		10%
	Se clasifican en esta partida el vidrio en formas primarias, como materias primas para la fabricación de artículos de vidrio.			
	Se excluyen de esta partida el vidrio óptico, y las barras, varillas y tubos que constituyen artículos elaborados y terminados.			
664-02-00	Vidrio óptico y vidrio para anteojos, en bruto	Libre		10%
	Los vidrios de óptica y para anteojos clasificados en esta partida son los en estado bruto, es decir, sin tallar ni pulir. Estos vidrios ópticos en bruto pueden venir en masa, en hojas o placas coladas o sopladas, en vidrios redondos, ovalados o cuadrados, etcétera, con caras paralelas, cóncavas o convexas. Los vidrios ópticos y cristales para anteojos tallados y pulidos se clasifican en la partida 861-01.			

NOTA: 664-02-00-a.—Esta partida comprende los lentes semiterminados, es decir, aquellos que se encuentran pulidos o tallados en una sola de sus [illegible]

		ARANCEL ESPECIFICO	AD.	VAL.
664-03-00	Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color	0.02 K. B.		10%
	Se clasifica en esta partida el vidrio en hojas, placas o láminas, de forma cuadrada o rectangular, estirado o soplado, pero no trabajado (es decir, sin pulir, ni otra elaboración posterior), conocido comúnmente con el nombre de "vidrio para ventanas". Estos vidrios pueden estar coloreados.			
	Se incluye en esta partida el vidrio plaqueado o enchapado (vidrio de dos hojas de distinto color), también sin trabajar y en forma cuadrada o rectangular.			
	El vidrio para ventanas y el enchapado que no vengan cortados en formas cuadrada o rectangular se clasifican en la partida 664-09. Se excluye también de esta partida el vidrio con ambas caras paralelas y pulidas (vidrio para vitrina, para espejos, etcétera) que se clasifica en la partida siguiente.			
664-04-00	Vidrios en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etcétera), sin otra elaboración	0.02 K. B.		10%
	Se clasifica en esta partida el vidrio pulido en ambas caras, llamado comúnmente "cristal" o "vidrio para lunas", cuyas caras son planas y paralelas, empleándose para puertas, espejos, vitrinas, etcétera. Debe venir en forma cuadrada o rectangular, y sin otra elaboración posterior.			
664-05-00	Vidrio colado o laminado (translúcido), estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerilado, estampado, prensado o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración	0.02 K. B.		10%
	Se incluyen en esta partida los vidrios de superficie no lisa, así como los opacos por esmerilado u otros procedimientos, y los reforzados con alambre o tela. Se excluyen de esta partida los vidrios en formas distintas de la cuadrada y la rectangular, así como los vidrios laminados o de seguridad o inastillables.			
664-06-00	Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido o prensado	0.02 K. B.		10%
664-07-00	Vidrio laminado y otras clases de vidrio de seguridad, en cualquier forma y tamaño, sin marco	0.02. K. B.		10%
	Se considera como vidrio de seguridad el inastillable o sea el constituido por láminas unidas con ese fin por cualquier material adhesivo transparente, o reforzado interiormente por hojas de celuloide, celofán o materiales plásticos similares.			
	Los vidrios clasificados en esta partida pueden venir cortados a tamaño y en cualquier forma, biselados o no, pintados o decorados, pero sin marco.			
664-08-00	Vidrio en láminas y planchas, estañado, plateado o revestido con platino, sin elaboración ulterior	0.25 K. B.		10%
	Se clasifican en esta partida las lunas para espejos, vengan o no cortadas a tamaño, pero sin otra elaboración posterior (es decir, sin biselar y sin marcos o respaldos).			
664-09	Vidrio, n.e.p.:			
664-09-01	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas, válvulas electrónicas y similares	Libre		10%
664-09-02	Vidrios cóncavos para relojes, para anteojos de sol y similares	1.00 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida los vidrios cortados a tamaño pero sin otra elaboración. Los terminados y listos para usarse se clasifican en la subpartida 665-09-05.			
664-09-03	Vidrio biselado, excepto espejos	0.07 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida los vidrios cortados a tamaño y biselados (excepto los espejos y los vidrios de seguridad).			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
664-09-04	Vidrios curvados, y vidrio cortado en cualquier forma que no sea rectangular, n.e.p.	Ø 0.02 K. B.	10%
	Se excluyen de esta subpartida los vidrios biselados, las lunas para espejos, los vidrios de seguridad y los vidrios cóncavos para relojes, anteojos para sol, etcétera.		
	NOTA: 664-09-04-a.—Los vidrios convexos propios para marcos y medallones, se clasifican en la subpartida 665-09-05.		
664-09-05	Vidrio n.e.p, en formas semimanufacturadas	0.02. K. B.	10%
	NOTA: 664-09-05-a.—Esta subpartida comprende el algodón de vidrio, la lana de vidrio y vidrio de masa opaca, que pueden venir en planchas, láminas o masa.		

GRUPO 665

Manufacturas de vidrio

665-01-00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente, y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares:		
665-01-00-01	Envases de cualquier capacidad, para cerveza, aguas gaseosas, licores y vinos	0.01 K. B.	10%
665-01-00-02	Botellas, frascos, garrafones, u otros envases, n.e.p., incluso los con cierres herméticos de resorte	0.01 K. B.	10%
665-01-00-03	Biberones completos con sus pezones de caucho	0.10 K. B.	10%
665-01-00-04	Biberones sin pezones	0.05 K. B.	10%
665-01-00-05	Botellas y frascos interiores para termos; tapas y tapones de vidrio corriente; y envases forrados con materiales trenzados con o sin partes de metal ordinario	0.10 K. B.	10%
	Se clasifican en esta partida los envases hechos de vidrio común (coloreado o no pero sin propiedades especiales de refracción o resistencia al calor) soplado, moldeado o prensado, aunque tengan cubiertas de materiales trenzados.		
	Se excluyen los envases de fantasía, es decir, los hechos de vidrio tallado o grabado o de otro vidrio no común, así como los recipientes de vidrio clasificados en la partida siguiente, las ampollas de vidrio para sueros, los recipientes de vidrio para uso en laboratorio, y las botellas recubiertas con cuero, fieltro, metal, etc.		
665-02-00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía:		
665-02-00-01	Artículos para cocina, vasos, copas y vajilla en general, con cualquier acabado	0.10 K. B.	15%
665-02-00-02	Artículos n.e.p., con o sin adornos, incrustaciones o partes de metal u otras materias, ordinarias	0.20 K. B.	20%
665-02-00-03	Artículos n.e.p., con adornos, incrustaciones o partes de plata, dorada o no o de metal plateado o dorado	4.00 K. B.	20%
	NOTA: 665-02-00-03-a.—Las guarniciones, orlados, incrustaciones o partes de metales preciosos, deberán consistir en pequeños adornos, tales como filetes, monogramas, etc.; cuando no se trate de simples adornos, los artículos se clasificarán en grupo 673.		
	NOTA: 665-02-00-a.—Por envases de fantasía se entienden los hechos de vidrio tallado o grabado o de otro vidrio no común.		
	Se excluyen de esta partida los artículos de vidrio cuyo uso primario es de laboratorio, higiénico, médico, etc.		
665-09	Artículos hechos de vidrio, n.e.p.:		
665-09-01	Espejos biselados, con o sin marco; espejos con marco o con respaldo, estén o no biselados, incluso los espejos de bolsillo, los retrovisores y otros n.e.p.:		
665-09-01-01	Sin marco ni montura	0.25 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
665-09-01-02	Con marcos de cobre, cromo o latón, de cualquier acabado y los de metal blanco, con o sin anuncios	Ø 1.00	K. B.	10%
665-09-01-03	Con marcos de materias ordinarias n.e.p.	0.40	K. B.	10%

NOTA: 665-09-01-a.—Esta subpartida incluye los espejos con soportes para útiles de afeitar, con inclusión de éstos cuando vengan juntos.

665-09-02	Artículos de vidrio, estén o no graduados o calibrados, para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales o higiénicos; ampollas y frascos de vidrio para suero	Libre		10%
	Se excluyen los aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos.			
665-09-03	Abalorios y piedras falsas hechas de vidrio, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio; ojos artificiales que no sean para uso humano; ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados a soplete	2.50	K. B.	20%

NOTA: 665-09-03-a.—Se excluyen de esta subpartida los ornamentos para árbol de navidad, que se clasifican en la subpartida 899-15-06.

NOTA: 665-09-03-b.—Bajo esta subpartida se clasifican los adornos llamados "joyas de fantasía", "joyas falsas" o "joyas de imitación", hechos solamente de vidrio, no se toma en cuenta para esto el material que sirve solamente para unir, por ejemplo, el hilo del collar; pero sí se toman en cuenta los *broches* y *cierres* similares. Los adornos de uso personal o "joyas" que tengan otro material, se clasifican en partida 673-02-00.

665-09-04	Vitrales, pinturas sobre vidrio y mosaicos de vidrio	0.20	K. B.	10%
665-09-05	Otros artículos hechos de vidrio, n.e.p.:			
665-09-05-01	Artículos n.e.p., con adornos, incrustaciones o partes de plata, dorada o no o de metal plateado o dorado	4.00	K. B.	20%

NOTA: 665-09-05-01-a.—Las guarniciones, orlados, incrustaciones o partes de metales preciosos deberán consistir en pequeños adornos, tales como filetes, monogramas, etc.; cuando no se trate de simples adornos, los artículos se clasificarán en grupo 673.

665-09-05-09	Los demás	1.00	K. B.	10%

GRUPO 666

Artículos de alfarería

666-01-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), y artísticos, n.e.p., fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario:			
666-01-00-01	Vajilla	0.30	K. B.	10%
666-01-00-09	Los demás	1.00	K. B.	10%
666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p., de loza y alfarería fina:			

NOTA: 666-02-00-a.—Bajo la denominación de loza, se comprenderá la pasta opaca porosa, y recubierta con una capa de esmalte fácilmente visible en su fractura.

666-02-00-01	Vajilla y utensilios de cocina	0.10	K. B.	10%
666-02-00-09	Todos los demás, con o sin partes de metal ordinario	0.10	K. B.	30%
666-03-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p., de china o porcelana:			
666-03-00-01	Vajilla y utensilios de cocina, con o sin partes de metal ordinario	0.10	K. B.	30%
666-03-00-02	Vajilla, utensilios de cocina y artículos n.e.p., con guarniciones, orlados, incrustaciones o partes de metales preciosos	4.00	K. B.	30%
666-03-00-09	Todos los demás	4.00	K. B.	30%

NOTA: 666-03-00-a.—Las guarniciones, orlados, incrustaciones o partes de metales preciosos, deberán consistir en pequeños adornos, tales como filetes, monogramas, etc.; cuando no se trate de simples adornos, los artículos se clasificarán en grupo 673.

Bajo la denominación de china o porcelana, se comprenderá la pasta que en artículos delgados aparece transluciente y que en su fractura presenta un aspecto blanquecino vitriado.

CAPITULO 67

PLATA, PLATINO, GEMAS Y JOYAS

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	Se excluyen de este capítulo, entre otros:		
	a) Los artículos en los cuales los metales preciosos o los metales preciosos laminados constituyen sólo pequeños adornos o accesorios (por ejemplo: monogramas, orlas, cierres), siempre que esos artículos no contengan perlas, piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas;		
	b) Las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal; y		
	c) Oro y aleaciones de oro no manufacturado en artículos (es decir, en bruto o en formas semimanufacturadas, partida 999-97).		
	Por "metal precioso laminado o enchapado" se entiende un material fabricado a base de metal (común o precioso) al cual se han aplicado una o más capas de metal precioso mediante soldadura o laminado en caliente, u otro medio mecánico similar, así como metal común incrustado con metal precioso.		
	Cuando se mencionen "metales preciosos" se entenderá que esa denominación incluye los metales comunes laminados o enchapados con metales preciosos.		

GRUPO 671

Plata y metales del grupo del platino

671-01-00	Plata y sus aleaciones, no trabajada y parcialmente trabajada (en barras, lingotes, hojas y otras formas no manufacturadas, incluso la soldadura y los desechos de plata)	Libre	15%
	Se consideran como aleaciones de plata aquellas cuyo contenido de plata sea del 2% o más por su peso, siempre que no contengan platino u oro. Las amalgamas de plata se clasifican en la subpartida 511-09-23.		
671-02-00	Platino y otros metales del grupo del platino (iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio) y sus aleaciones, no trabajados y parcialmente trabajados (en lingotes, barras, hojas, láminas y otras formas no manufacturadas, incluso sus soldaduras y desechos)	Libre	15%
	Se consideran como aleaciones de platino las que contengan platino en un 2% o más por su peso. Las amalgamas de platino o metales del grupo del platino se clasifican en la subpartida 511-09-28.		

GRUPO 672

Perlas y piedras preciosas y semipreciosas, trabajadas o no

672-01-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), sin tallar	Libre	20%
	Se consideran como piedras preciosas y semipreciosas, entre otras, las enumeradas a continuación. Se excluyen la esteatita (272-19-04), el azabache (272-19-03), las imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas hechas de vidrio (665-09-03) y el polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas (272-07).		
	El ónix incluido como piedra semipreciosa no debe confundirse con el llamado "ónix mexicano", que es una variedad de aragonito y que como tal se clasifica en la subpartida 272-19-06.		
	Las piedras clasificadas en esta partida son en bruto (es decir, tal como recogidas) o simplemente aserradas, partidas o desbastadas.		

Agata
Aguamarina
Adularia
Alejandrita
Almandina
Amatista
Andalucita
Aventurina natural
Azurita
Beril
Cuarzo aventurina
Cuarzo piezoeléctrico
Cuarzo topacio
Cuarzo violeta
Diamante, excepto el industrial
Feldespato aventurina
Heliotropo
Jade
Jaspe
Malaquita
Obsidiana
Onix
Piedra de sangre
Piedras preciosas sintéticas
Rubí
Turmalina
Corindones de color, a base de aluminio cristalizado
Crisoberilo
Crisoprasa
Cristal de roca natural
Cuarzo ahumado
Calcedonia
Cianita
Cuarzo azul
Cuarzo iridiscente
Cuarzo rosado
Cuarzo verde
Cuarzo zafiro
Esmeralda
Espinela
Gemas
Granate
Jacinto
Jargón (zircón)
Lapislázuli
Marfil fósil
Onice
Opalo
Piedras reconstituidas
Piedras semipreciosas
Topacio
Turquesa
Zircón
Zafiro.

		AFORO ESPECIFICO	AD	VAL
672-02-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), talladas	Libre		20%

Se clasifican en esta partida las piedras preciosas o semipreciosas mencionadas en la partida anterior (u otras que se consideren como tales) que vengan pulidas, talladas o trabajadas en otra forma pero no montadas ni elaboradas en artículos.

Las piedras preciosas o semipreciosas montadas o elaboradas en artículos se clasifican en la partida 673-01-00.

672-03-00	Perlas naturales (incluso las cultivadas), sin montar, perforadas o no	Libre		20%

Se clasifican en esta partida las perlas, tanto naturales como cultivadas, estén o no pulidas y perforadas, pero sin montar ni ensartar (excepto ensartadas provisionalmente para facilitar su transporte).

Las perlas montadas o engarzadas y los artículos hechos de perlas se clasifican en la partida 673-01-00.

GRUPO 673

Joyas y orfebrería de oro y plata

673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p.	Libre		50%

Se clasifican en esta partida las joyas y artículos de metales preciosos (entendiéndose —por tales— el oro, la plata, el platino y los metales del grupo del platino, así como los metales comunes laminados o enchapados con metales preciosos o con incrustaciones o partes de metales preciosos que pasen de simples adornos), así como las piedras preciosas o semipreciosas y las perlas montadas en cualquier material, y los artículos hechos de piedras preciosas o semipreciosas.

Se excluyen de esta partida, entre otros: las imitaciones de joyas y artículos de metales comunes dorados, plateados o platinados (es decir, bañados en metales preciosos); los artículos de cuero, calzado, sombreros y otros cubrecabezas, abanicos, cajas para relojes, relojes, pipas, boquillas, plumas fuente, lápices, pulverizadores de perfumes, gafas, anteojos, instrumentos musicales y científicos, etcétera, aunque sean totalmente o tengan partes o adornos de metales o piedras preciosas; las monedas (excepto las montadas como joyas), las joyas de más de 100 años de antigüedad, etcétera.

NOTA: 673-01-00-a.—En esta partida se clasifican: encendedores, vajilla, cubiertos y, en general, todos los artículos n.e.p. que reunan las características enunciadas en la nota anterior.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etcétera, combinados entre sí o con otros materiales	Ø 5.00 K. B.	30%

Se clasifican en esta partida las llamadas "joyas de fantasía", "joyas falsas" o "joyas de imitación", es decir, objetos pequeños para el adorno personal (anillos, pulseras, collares, broches, aretes, cadenas de reloj, dijes, pinjantas, alfileres de corbata, gemelos para los puños, adornos para el vestido, medallas, etcétera) que no llevan perlas, preciosas o semipreciosas, o metales preciosos (excepto como bañado, esto es, como dorado, plateado o platinado), y compuestas total o parcialmente de metal común o bien de por lo menos dos materiales, tales como vidrio y plástico (no se toma en cuenta para esto el material que sirve solamente para unir, por ejemplo, el hilo del collar; pero sí se toman en cuenta los broches y cierres similares, que no se consideran como materiales para unir).

Los artículos de metales comunes enchapados (laminados) con metales preciosos se clasifican en la partida anterior.

Los artículos de adorno hechos de un solo material que no sea metal, se clasifican por el material (en la partida 632-09-00 si hechos solamente de madera; en la subpartida 655-09-03 si solamente de vidrio; en la partida 899-06-00 si solamente de coral o de ámbar, o de carey, o de marfil, o de hueso, etcétera; en la 899-11-03 si solamente de plástico, etcétera).

CAPITULO 68

METALES COMUNES

Salvo que se especifique otra cosa, la expresión "revestidos en cualquier forma" o "revestidos o no" aplicada a productos de este capítulo, significa que dichos productos pueden venir esmaltados, pintados, enlozados, cromados, cadmiados, niquelados, bronceados, dorados, plateados, etcétera, excepto enchapados en metales preciosos.

GRUPO 681

Hierro y acero

681-01-00	Hierro de primera fusión, en lingotes (fundición en bruto o "pig iron") hierro colado y hierro poroso (esponjoso), incluso el polvo de hierro y acero	Libre	Libre

Se clasifica en esta partida el hierro bruto fundido, o sea el resultante de la primera fundición, y que se utiliza como materia prima para fabricar artículos de hierro colado o fundido mediante una segunda fundición, o bien para fabricar acero o hierro. Las impurezas que contiene (carbono, silicio, manganeso, fósforo, etc.) no bastan para calificarlo de aleación si representan porcentajes menores a los indicados en la partida siguiente. El hierro de primera fusión viene solamente en forma de lingotes o en trozos irregulares (masa).

Se excluye de esta partida la fundición Spiegel o Spiegeleisen (fundición especular), que se clasifica con las aleaciones ferrosas.

681-02-00	Aleaciones de hierro, tales como el ferrocromo, ferromanganeso, fundición Spiegel, ferroniquel, ferrotungsteno, etcétera, excepto aleaciones de ferro-cerio	Libre	5%

Las aleaciones de hierro o ferroaleaciones son variedades especiales de hierro fundido que no son por lo común maleables (es decir, no pueden ser laminadas o forjadas) sino que se utilizan en la fabricación del hierro o acero para agregar a éstos y purificarlos, refinarlos o mejorarlos, desapareciendo como aleaciones al ser utilizadas.

		ARANCEL ESPECIFICO	ARANCEL AD. VAL.
	El hierro no es el material predominante en la mayoría de ellas, sino otros metales o metaloides.		
	Se incluyen en esta partida las aleaciones ferrofosforosas conteniendo por peso 1.9% o más de carbono y menos del 15% de fósforo. Las con 15% o más de fósforo se clasifican en la partida 511-09.		
	Entre las aleaciones de hierro se incluyen las que contengan más del 8% de silicio o más del 30% de manganeso, o más del 30% cromo, o más del 40% de tungsteno o más del 10% de otros metales o metaloides.		
681-03-00	Hierro o acero en lingotes, tochos, barretas, barras para planchas y barras para hojalatería y formas primarias equivalentes	Libre	5%
	Se incluyen en esta partida los aceros especiales y las aleaciones de acero (acero al níquel, acero inoxidable, acero extrarrápido, etcétera), así como el acero y el hierro procedente de la afinación o purificación del hierro de primera fusión. El hierro, el acero y sus aleaciones clasificados en esta partida deben estar en bruto, es decir, en masa o en otras formas primarias o semielaboradas para laminar, relaminar, forjar o ser trabajadas de nuevo.		
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos	Libre	5%
	Se clasifican en esta partida los productos del laminado forjado o estirado de hierro o acero en forma de barras redondas, cuadradas, rectangulares, etc., perfiles en forma de L, T, U, I, H, etc., los pilares puntales, tablestacas, etcétera, y otros productos similares no especificados más adelante, aunque vengan perforados o acabados en otras formas, revestidos o no, siempre que sean de una pieza (es decir, no hechos de partes armadas o a armarse).		
	Se incluyen también en esta partida las barras huecas de acero para hacer taladros de minas.		
681-05-00	"Universales", planchas y láminas, lisas, onduladas, acanaladas, estampadas, perforadas, etcétera, no revestidas:		
681-05-00-01	Hierro o acero en planchas o láminas, lisas, onduladas o acanaladas	Libre	5%
681-05-00-02	Hierro o acero en planchas o láminas, labradas, estampadas o perforadas en la mayor parte de su superficie, etcétera	Libre	10%
	Se clasifican en esta partida las planchas llamadas "Universales" (productos de sección rectangular, laminados en caliente sentido longitudinal en un acanalador cerrado o un laminador universal cuyo espesor no sea inferior a 6 milímetros ni mayor de 100 milímetros, y un ancho entre 150 a 1,200 milímetros), así como las láminas y planchas de hierro o acero obtenidas del laminador (excepto los rodillos para relaminado incluidos en la partida 681-03-00) de un espesor no superior a 125 mm., y, si se encuentran en rectángulos, de un ancho superior a 500 mm.		
	Estas planchas y láminas pueden venir en formas no rectangulares, perforadas, corrugadas, combadas, acanaladas, estampadas, perforadas, etcétera, pero sin revestir. Las planchas y láminas revestidas se clasifican en la partida 681-07.		
681-06	Flejes, cintas, zunchos y cinchos (incluso los zunchos para tubos y los zunchos de acero para resortes), revestidos o no:		
	Los flejes, zunchos, etcétera, clasificados en esta partida son productos laminados en frío o en caliente con bordes recortados o no, de sección rectangular, de un espesor que no exceda de 6 milímetros y de una anchura no mayor de 500 mm., no debiendo el espesor ser superior a la décima parte de la anchura. Pueden venir en listones o fajas rectos, en rollos o en rollos aplanados, cortados a tamaño o no.		
681-06-01	Para enfardar, empacar y usos similares, incluso los aros y cinchos para barriles	Libre	10%
681-06-02	Para otros usos	Libre	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
681-07	Planchas y láminas revestidas (galvanizadas, estañadas, esmaltadas, niqueladas, emplomadas, empavonadas, etcétera, lisas, onduladas, estampadas, perforadas, etcétera):		
	Se clasifican en esta partida las planchas y láminas descritas en la partida 681-05-00, cuando vengan revestidas, ya sea para dar más resistencia o dureza a su superficie (por ejemplo, mediante el bruñido) o con fines decorativos o protectivos.		
681-07-01	Hojalata:		
681-07-01-01	Hojalata estampada, charolada, esmaltada o barnizada, lisa o en relieve	Libre	5%
681-07-01-02	Perforada en la mayor parte de su superficie, en cualquier forma	Libre	10%
	Se considera como hojalata el hierro laminado delgado cuyo espesor no exceda de 1 milímetro, estañado por ambos lados, esté o no pintado, barnizado, etcétera. Las láminas estañadas de un solo lado o de un espesor mayor de 1 mm., se clasifican en la subpartida 681-07-03.		
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas:		
681-07-02-01	Lámina, lisa o acanalada, para techos o paredes	Ø 0.02 K. B.	5%
681-07-02-09	Las demás (incluso labradas, estampadas o perforadas en la mayor parte de su superficie)	0.02 K. B.	10%
	Se clasifican en esta partida las planchas y láminas de hierro o acero recubiertas con cinc, ya vengan lisas o acanaladas, perforadas, corrugadas, pintadas, etcétera.		
681-07-03	Planchas y láminas revestidas, n.e.p.:		
681-07-03-01	Planchas y láminas, lisas, onduladas o acanaladas	0.02 K. B.	5%
681-07-03-02	Planchas y láminas, labradas, estampadas o perforadas en la mayor parte de su superficie	0.02 K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida las láminas y planchas de hierro o acero revestidas o recubiertas con plomo, níquel, cobre, cadmio, etcétera, o pintadas, barnizadas, o recubiertas de otra manera. Se excluyen las planchas y láminas recubiertas con cinc o enchapadas (laminadas) con metales preciosos, así como las estañadas de ambos lados y de un espesor que no exceda de 1 mm. (hojalata). Las planchas y láminas estañadas de un solo lado o estañadas de ambos lados pero de un espesor superior a 1 mm., se clasifican aquí.		
681-08-00	Rieles para ferrocarriles y tranvías	Libre	Libre
	Se excluyen los rieles parcialmente adelgazados o cepillados para cambios y cruces de vías, los centros de cruces, etcétera, que se clasifican en la partida siguiente, y los rieles montados.		
681-11-01	Accesorios de hierro o acero para la construcción de vías férreas de todas clases (planchuelas, durmientes o traviezas, piezas cama cambios, agujas, eclisas o placas de unión, etcétera)	Libre	Libre
	Se excluyen de esta partida las tornamesas, las plataformas de tope y de pesar, y los rieles montados (vías portátiles), que se clasifican en la partida 716-13, así como los tornillos, tuercas, pernos, remaches y clavos usados en la construcción de vías férreas que se clasifican en la partida 699-07.		
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidas o no:		
681-12-00-01	Alambre y varillas para fabricar alambre, sin ningún revestimiento	Libre	5%
681-12-00-02	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos en cualquier forma (incluso de fibras textiles o papel)	Libre	10%
	El alambre y las varillas para fabricar alambre, de hierro, acero o sus aleaciones, pueden venir sin revestir o revestidos en cualquier forma, excepto los aislados para usos eléctricos (esmaltados, anodizados, etcétera). Se excluyen también de esta partida los alambres retorcidos (cables de alambre), los alambres de púas, las cuerdas para instrumentos musicales, y los alambres y varillas recubiertos con material fundente o preparados de otra forma para soldar.		

NOTA: 681-12-00-a.—Se considera alambre aquel cuyo diámetro no sobrepase el número 1 de la escala calibrada de Bihmingham o Stubs Wire Gage, que equivale a tres décimos de pulgada (0.3) o a 7.62 milímetros.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y canales para desagües, de lámina galvanizada:			
681-13-00-01	Tubos, pulidos o no, n.e.p., para la fabricación de camas y otros usos	Libre		5%
681-13-00-02	Caños y canales para desagües, de lámina galvanizada, y sus accesorios	Ø 0.06 K. B.		10%
681-13-00-03	Cañería y sus accesorios, n.e.p.	Libre		5%
681-13-00-04	Cañería niquelada y sus accesorios, n.e.p., y tubos doblados en formas especiales, niquelados o no	Libre		5%
681-13-00-05	Tubos dorados que no resistan la acción del ácido nítrico y los revestidos en cualquier forma, n.e.p.	Libre		15%
	Se clasifican en esta partida los tubos y cañerías y sus accesorios de acero, así como los de hierro (excepto los de hierro fundido o colado), de láminas de hierro, etcétera, aunque vengan revestidos de cualquier forma (excepto los tubos y caños aislados para corriente eléctrica). Se excluyen también los tubos y caños elaborados en artículos tales como tubos para radiadores; los tubos flexibles; los tubos preparados para soldar; los soportes colgantes, sostenes, etcétera, para tubos y caños.			
681-14-00	Tubos, cañería y sus accesorios, de hierro colado (fundidos)	Libre		5%
	Se clasifican en esta partida los tubos, cañería y sus accesorios de hierro colado, es decir, de función, sea o no maleable.			
681-15-00	Piezas de hierro o acero fundidos y de hierro o acero forjados, n.e.p.	Libre		10%
	Se clasifican en esta partida las piezas u obras hechas de fundición de hierro o acero (maleables o no) o de hierro o acero forjados, con excepción de los mencionados en otras partidas.			
	Estas piezas son en bruto, es decir tal como salen de los moldes de vaciado o de la forja, sin haber sufrido un tratamiento o elaboración posterior.			

GRUPO 682

Cobre

682-01-00	Cobre y aleaciones de cobre, refinado (incluso el electrolítico) y sin refinar, en bruto (incluso el polvo no para pigmentos)	Libre		5%
	Esta partida incluye los lingotes, barras y planchas en bruto, es decir, tal como salen de la fundición u obtenidas por cementación o por procedimientos electrolíticos, y destinadas a la laminación o a otros usos, así como los ánodos y cátodos de cobre, los cuales pueden tener perforaciones o anillos para su suspensión.			
	Se clasifican como aleaciones de cobre, aquellas en las que el cobre predomina por su peso, con excepción de las que contengan 2% o más de metales preciosos, 10% o más de níquel y las aleaciones ferrosas.			
	Se incluye en esta partida las cuproaleaciones o las aleaciones básicas de cobre, entendiéndose por tales las aleaciones de cobre con otros materiales en cualquier proporción (excepto el fosfuro de cobre que contenga más del 8% de fósforo por peso, que se clasifica en la subpartida 511-09-14), que no pueden ser forjadas o laminadas y que sean apropiadas únicamente para agregarlas a otros metales con el fin de formar aleaciones. Las cuproaleaciones más importantes son cupromanganeso, cuprosilicio, cuprofósforo, cuprocromo, cuprovanadio, etcétera.			
682-02	Cobre y aleaciones de cobre, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos, piezas de molde y de forja), n.e.p.:			
	Se clasifican en esta partida el cobre y sus aleaciones trabajados o elaborados en barras, varillas, tubos, alambre, etcétera, obtenidos de la laminación, forja, etcétera, del cobre en bruto. Estas barras, varillas, tubos, alambre, etcétera, pueden ser recubiertas con metales, pulidas, barnizadas, onduladas, etcétera.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	Se excluyen de esta partida los tubos flexibles, los alambres aislados para electricidad, y los alambres y tubos con materiales fundentes para soldar.		
682-02-01	Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones	Libre	5%
682-02-02	Láminas, planchas, planchuelas y hojas de cobre o sus aleaciones, incluso el oropel:		
682-02-02-01	Láminas, planchas, planchuelas y hojas	Libre	5%
682-02-02-02	Láminas perforadas en la mayor parte de su superficie	Libre	10%
682-02-02-03	Hojas delgadas de bronce y cobre, en libretas (oropel)	Ø 0.40 K. B.	10%
682-02-03	Tubos, cañerías y sus accesorios, de cobre o sus aleaciones	Libre	5%
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto al aislado para uso eléctrico:		
682-02-04-01	Alambre no revestido, incluso el aplanado para encuadernación	Libre	5%
682-02-04-02	Alambre dorado que no resista la acción del ácido nítrico y los revestidos en cualquier forma	Libre	10%
682-02-05	Piezas de fundición o forjadas de cobre o sus aleaciones, n.e.p.:		
682-02-05-01	Enrejados (rejillas) y reposaderas, para edificios, desagües, alcantarillas, etcétera	0.50 K. B.	10%
682-02-05-02	Soldadura de cobre	Libre	5%
	NOTA: 682-02-05-02-a.—La soldadura que contenga materiales fundentes, se clasifica en la subpartida 699-29-13.		
682-02-05-09	Las demás	0.50 K. B.	10%

GRUPO 683

Níquel

683-01-00	Níquel y aleaciones de níquel en bruto	Libre	5%
	La presente partida se refiere al níquel y aleaciones de níquel, en el estado de metal en bruto, en masa, tal como se le obtiene por medio del tostado, de la fusión o por tratamientos electrolíticos.		
	Se clasifican en esta partida las aleaciones de metales comunes no ferrosos con níquel, siempre que este último represente más del 10% del peso de la aleación.		
683-02	Níquel y aleaciones de níquel, incluso el metal blanco, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambres, cañerías, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.:		
683-02-01	De níquel	Libre	5%
683-02-02	De aleaciones de níquel	Libre	5%

GRUPO 684

Aluminio

684-01-00	Aluminio y aleaciones de aluminio, en bruto	Libre	5%
	La presente partida se refiere al aluminio y aleaciones de aluminio, en el estado de metal en bruto, en masa, tal como se le obtiene por el tratamiento del mineral o por la fusión de los desperdicios y objetos destruídos y que no ha sido laminado, ni forjado, ni estirado, ni batido, ni vaciado o fundido según un modelo determinado.		
	Se consideran como aleaciones de aluminio las de este metal con otros metales comunes no ferrosos en las que predomine el aluminio por su peso, excepto cuando la aleación contenga más del 10% de níquel.		
684-02	Aluminio y sus aleaciones, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.:		
684-02-01	Hojas y fojas delgadas de aluminio con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio)	0.15 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones	Libre		5%
	NOTA: 684-02-02-a.—Las molduras estructurales, se clasifican en la subpartida 699-02-01.			
684-02-03	Láminas y planchas de aluminio, o sus aleaciones, lisas, perforadas, acanaladas o en cualquier otra forma:			
684-02-03-01	Láminas y planchas lisas	Libre		5%
684-02-03-09	Las demás	Ø 0.02 K. B.		10%
684-02-04	Tubos, cañerías y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones	Libre		1%
684-02-05	Piezas de fundición o de forja, de aluminio o sus aleaciones, n.e.p.; aluminio en polvo	Libre		10%
	Se incluyen en esta subpartida el aluminio en escamas finas (polvo) de la clase empleada en pigmentos metálicos o en pirotecnia. Se excluye el aluminio en polvo, preparado como pigmento, que se clasifica en la subpartida 533-01-01.			

GRUPO 685

Plomo

685-01-00	Plomo y aleaciones de plomo, en bruto, incluso aleaciones de plomo para tipos de imprenta	0.03 K. B.		10%
	La presente partida se refiere al plomo y aleaciones de plomo, en el estado de metal en bruto (en masa, bloques, lingotes, etcétera).			
	Como aleaciones de plomo se consideran las de plomo con otros metales comunes no ferrosos en las que predomine el plomo en peso, excepto las que contengan más del 10% de níquel.			
	La mata de plomo se clasifica en la partida 283-01-00.			
685-02	Plomo y aleaciones de plomo, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.:			
685-02-01	Barras y varillas, flejes, láminas, alambres, planchas y planchuelas de plomo o sus aleaciones	0.05 K. B.		10%
	Se incluyen en esta subpartida las hojas delgadas de plomo y el papel de plomo, así como el plomo en polvo o escamas.			
685-02-02	Tubos, cañerías y sus accesorios, de plomo o sus aleaciones	0.05 K. B.		10%
685-02-03	Piezas de fundición y de forja, de plomo o sus aleaciones, n.e.p.	0.20 K. B.		10%

GRUPO 686

Cinc

686-01-00	Cinc y aleaciones de cinc en bruto	Libre		5%
	La presente partida se refiere al cinc y aleaciones de cinc en el estado de metal en bruto (en masa, lingotes, etcétera).			
	Se consideran como aleaciones de cinc las de este metal con otros metales comunes no ferrosos en las que el cinc predomina en peso, excepto las que contengan níquel en proporción superior al 10%.			
686-02	Cinc y aleaciones de cinc, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.:			
686-02-01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de cinc o sus aleaciones	Libre		5%
	Se incluyen en esta subpartida las hojas delgadas de cinc, y las escamas y polvo de cinc.			
686-02-02	Tubos y sus accesorios, de cinc o sus aleaciones	Libre		5%
686-02-03	Piezas de fundición y de forja, de cinc o sus aleaciones, n.e.p.	Libre		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	GRUPO 687		
	Estaño		
687-01	Estaño y aleaciones de estaño, en bruto, incluso la soldadura no preparada:		
	Son aleaciones de estaño las de este metal con otros metales comunes no ferrosos en las que predomina el estaño por su peso; con excepción de las aleaciones que contienen más del 10% de níquel.		
687-01-01	Soldadura de estaño, no preparada	Libre	5%
687-01-02	Estaño y sus aleaciones (metal peltre, metal Bábbit, etcétera), en bruto	Libre	5%
687-02	Estaño y aleaciones de estaño, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.:		
687-02-01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de estaño	Libre	5%
	Se incluyen en esta subpartida las escamas y el polvo fino de estaño, del tipo usado para pigmentos.		
	El papel de estaño se clasifica en la subpartida 687-02-04.		
687-02-02	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambres de metal peltre, metal Bábbit y de otras aleaciones de estaño	Libre	5%
687-02-03	Tubos, cañerías y sus accesorios, de estaño y sus aleaciones	Libre	5%
687-02-04	Papel de estaño	Ø 0.20 K. B.	10%
	Se consideran como hojas delgadas o papel de estaño las que pesen menos de 150 gramos por metro cuadrado. Las hojas de estaño pegadas sobre papel se consideran siempre delgadas.		
687-02-05	Piezas de fundición y de forja, de estaño o sus aleaciones, n.e.p.	Libre	10%
	GRUPO 689		
	Otros metales comunes, no ferrosos, empleados en la metalurgia		
689-01-00	Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia y sus aleaciones, n.e.p., en bruto (antimonio, berilio, bismuto, cadmio, cobalto, cromo, galio, germanio, indio, magnesio, manganeso, molibdeno, niobio, renio, talio, tantalio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio y zirconio)	Libre	5%
	NOTA: 689-01-00-a.—Cualquier aleación con los metales que incluye esta partida, se considera como aleación del metal que predomina en peso (excepto cuando la aleación contenga más del 2% de metales preciosos o más del 10% de níquel, o bien, que sea una ferroaleación o una cuproaleación).		
689-02-00	Metales comunes no ferrosos, empleados en la metalurgia y sus aleaciones, n.e.p., trabajados (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición o forjadas, n.e.p.)	Libre	5%

CAPITULO 69

Metales manufacturados

Salvo que se especifique otra cosa, los artículos comprendidos en este capítulo pueden venir revestidos en cualquier forma (esmaltados, pintados, enlozados, cromados, cadmiados, niquelados, bronceados, dorados, plateados, etcétera), excepto enchapados de metales preciosos.

GRUPO 691

Armas en general

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
691-01-00	Armas de fuego, de guerra, tanques y armas de autopropulsión (incluso las pistolas de fuego continuo), excepto los revólveres y pistolas	Libre	Libre
	NOTA: 691-01-00-a.—Solamente pueden ser importados por el Gobierno de la República.		
691-02	Armas de fuego, no de guerra (incluso los revólveres y pistolas); armas blancas para usos militares:		
691-02-01	Armas de fuego, no de guerra (incluso revólveres, pistolas y armas de aire comprimido), y sus accesorios y repuestos:		
691-02-01-01	Revólveres, pistolas, y sus accesorios y repuestos	Ø10.00 K. B.	10%
691-02-01-02	Rifles de salón de calibre 22 ó 6 mm. y los de calibres superiores para caza o deporte, de uno o dos cañones, automáticos o no	3.00 K. B.	10%
	NOTA: 691-02-01-02-a.—Se incluyen los estuches conteniendo rifles con cañones intercambiables para transformarlos en pistolas, siempre que sean de salón o de calibre 22 ó 6 mm.		
691-02-01-03	Escopetas de retrocarga, automáticas o no, de uno o varios cañones, aun cuando uno de ellos esté rayado para bala de rifle	3.00 K. B.	10%
691-02-01-04	Escopetas y rifles, n.e.p.; chimeneas y otros repuestos y accesorios para escopetas y rifles de toda clase	3.00 K. B.	10%
	NOTA: 691-02-01-04-a.—Las armas del calibre de 4 mm. o menos, no necesitan de permiso especial para su importación; las de calibre superiores a 4 mm., quedan sujetas a las restricciones legales vigentes. La importación de los llamados "bastones fusil", de cualquier calibre, está prohibida.		
691-02-02	Armas blancas para usos militares	3.00 K. B.	10%
	Se incluyen en esta subpartida las partes separadas de las armas blancas para usos militares, aun en estado bruto, tales como hojas de sable, de bayoneta, etcétera, empuñaduras, guarniciones, tazas de sable o espada, etcétera, y las vainas para esas armas, aun de cuero. Se excluyen de esta subpartida las armas blancas que no sean para usos militares (para deporte, etcétera).		
691-03-00	Proyectiles y municiones, cargados o sin cargar, para guerra (incluso bombas, granadas, minas, cargas de profundidad, etcétera)	Libre	Libre
	Se excluyen de esta partida los proyectiles y municiones para caza y deportes, así como para revólveres y pistolas, que se clasifican en la subpartida 591-01-04.		
	NOTA: 691-03-00-a.—Los proyectiles y municiones clasificados en esta partida, solamente pueden ser importados por el Gobierno de la República o bajo su control.		

GRUPO 699

Manufacturas de metales, n.e.p.

Véase la nota al capítulo 69.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
699-01	Piezas estructurales acabadas, hechas de hierro y acero, incluso las estructuras montadas:		
	Se incluyen en esta partida, las partes constituyentes de las estructuras sin montar de hierro o acero, comprendiendo sus barras, ángulos, tuercas, tornillos, etcétera. Se excluyen los edificios prefabricados y sus paneles armados y partes.		
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de hierro o acero, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etcétera), de hierro o acero para edificios)	0.25 K. B.	10%
699-01-02	Columnas, pilares, torres y postes de hierro o acero, armados o en piezas	0.10 K. B.	15%
699-01-03	Puentes de hierro o acero, armados o en piezas	0.01 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL.
699-01-04	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas:		
699-01-04-01	Armazones para edificios	Ø 0.10 K. B.	15%
699-01-04-02	Verjas, rejas, balcones y balaustradas	0.25 K. B.	10%
699-01-04-09	Las demás	Libre	25%
699-02	Piezas estructurales acabadas hechas de aluminio y otros metales comunes no ferrosos, incluso las estructuras montadas:		
	Se incluyen en esta partida las partes constituyentes de las estructuras sin montar de metales comunes no ferrosos, comprendiendo sus barras, ángulos, tuercas, tornillos, etcétera. Se excluyen los edificios prefabricados y sus paneles armados y partes.		
699-02-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de aluminio vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de aluminio para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etcétera), de aluminio, para edificios	0.35 K. B.	15%
699-02-02	Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales acabadas, n.e.p. hechas de aluminio	0.25 K. B.	15%
699-02-03	Piezas estructurales acabadas, hechas de metales comunes, excepto hierro, acero y aluminio, incluso las estructuras montadas	0.35 K. B.	15%
699-03-00	Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas, eslingas y demás artículos similares de alambre de hierro o de acero, excepto los cables aislados para electricidad:		
699-03-00-01	Cables o cuerdas, de hierro o acero, con o sin almas de cáñamo, henequén u otras fibras vegetales, n.e.p.	Libre	5%
699-03-00-02	Alambre, galvanizado o no, de dos hilos retorcidos, sin púas	Libre	10%
699-03-00-09	Los demás	Libre	10%
	Se excluyen de esta partida el alambre de púas (699-05-01) y el alambre y cable aislados para electricidad (721-13-00).		
699-04-00	Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas y demás artículos similares de alambre de metales comunes no ferrosos, excepto los cables aislados para electricidad	Libre	10%
699-05	Redes de alambre, cercas de alambre, enrejados de alambre, mallas de alambre o metal ensanchado, de hierro y acero, incluso el alambre de púas y telas de alambre:		
699-05-01	Alambre de púas (alambre espigado), de hierro o acero	Libre	5%
699-05-02	Telas metálicas de hierro o acero propias para la protección contra insectos y telas de hierro o acero para tamices:		
699-05-02-01	Tela de alambre de hierro o acero, de 5 a 12 alambres por centímetro lineal, de cualquier acabado	Libre	Libre
699-05-02-02	Telas de alambre, de hierro o acero, n.e.p.	Libre	10%
	Se incluyen en esta subpartida las telas metálicas de hierro o acero recubiertas con plásticos.		
699-05-03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de hierro o acero	0.03 K. B.	10%
	NOTA: 699-05-03-a.—Esta subpartida incluye la tela y malla de alambre de acero templado para colchones y usos similares.		
699-06	Redes de alambre, cercas de alambre, enrejados de alambre, mallas de alambre, telas de alambre y metal ensanchado, de aluminio, cobre y otros metales comunes no ferrosos y sus aleaciones:		
699-06-01	Telas metálicas, de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones, para tamices o propias para la protección contra insectos:		
699-06-01-01	Tela de alambre de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones, de 5 a 12 alambres por centímetro lineal, de cualquier acabado	Libre	Libre
699-06-01-09	Las demás	Libre	10%
699-06-02	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones	Libre	10%

		ARANCEL ESPECIFICO	AD VAL.
699-07	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas y artículos análogos de todos los metales comunes:		
	Las grapas para engrapadoras de papel se clasifican en subpartida 899-17-03.		
699-07-01	De hierro o acero	Ø 0.03 K. B.	10%
699-07-02	De otros metales comunes, n.e.p	0.03 K. B.	10%
699-08	Agujas, alfileres, horquillas y rizadores, agujas para crochet, ganchos de seguridad, agujas para tejer y artículos similares de metales comunes (incluso los semielaborados), excepto agujas para máquinas, fonógrafos, cirugía y las hipodérmicas:		
699-08-01	Agujas para coser y bordar a mano; agujas para alfombras y calcetas, agujas capoteras, ganchillos para crochet y demás agujas semejantes, de metales comunes, incluso las semielaboradas	0.50 K. B.	10%
699-08-02	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chinches), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	0.50 K. B.	10%
699-11-00	Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes	0.10 K. B.	20%
	NOTA: 699-11-00-n.—Las chapas y cerraduras comunes no se consideran como mecanismos de seguridad.		
699-12	Herramientas de mano (incluso las herramientas de mano para la agricultura; y las especiales para máquinas), de metales comunes, estén o no en juegos:		
	Se excluyen las herramientas de mano movidas por fuerza motriz. Los mangos para herramientas se clasifican, cuando vengan solos, en la partida 632-09-00 si de madera; en la partida 699-18 si de metal.		
699-12-01	Azadas, palas, picos, azadones, horquillas, rastrillos, guadañas, hoces, hachas, machetes y otras herramientas de mano empleadas en la agricultura, horticultura o silvicultura, con o sin mangos:		
699-12-01-01	Machetes	Libre	5%
699-12-01-09	Los demás	Libre	5%
699-12-02	Herramientas de mano, para artesanos:		
699-12-02-01	Hormas de metal para zapatos	Libre	5%
699-12-02-09	Los demás	Libre	5%
	Se incluyen en esta subpartida las cuchillas u hojas cortantes para las herramientas de artesanos, y las brocas o mechas para toda clase de taladros, barrenos, etcétera, manuales o no.		
	Se excluyen de esta subpartida las chairas para zapateros y otros cuchillos, así como los alicates para uñas y otros accesorios de manicura, y las herramientas manuales movidas por fuerza motriz.		
699-12-03	Otras herramientas de mano, n.e.p.	Libre	5%
	Se incluyen en esta subpartida las cuchillas u hojas cortantes para toda clase de herramientas o maquinarias, excepto para herramientas y maquinarias agrícolas y para herramientas de artesanos.		
699-13	Utensilios domésticos de hierro y acero:		
	Se excluyen los cuchillos, tenedores y cucharas, que se clasifican en la subpartida 699-16-02.		
699-13-01	Batería de cocina, de hierro fundido	0.10 K. B.	10%
699-13-02	Batería de cocina y vajilla de hierro (excepto hierro fundido) o acero, incluso las de hierro o acero revestido en cualquier forma	0.10 K. B.	10%
699-13-03	Otros utensilios de usos domésticos, n.e.p., de hierro o acero, revestidos o no:		
699-13-03-01	De hierro esmaltado	0.10 K. B.	10%
699-13-03-09	Los demás	0.30 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL
699-14	Utensilios domésticos de aluminio:		
	Se excluyen los cuchillos, tenedores y cucharas, que se clasifican en la subpartida 699-16-05.		
699-14-01	Batería de cocina y vajilla de aluminio, revestido o no	Ø 0.30 K. B.	10%
699-14-02	Otros utensilios de uso doméstico, n.e.p., de aluminio, revestido o no	0.30 K. B.	10%
699-15	Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio:		
	Se excluyen de esta partida los cuchillos, cucharas y tenedores, que se clasifican en las subpartidas 699-16-03/05, según el metal.		
699-15-01	Baterías de cocina, vajilla y otros utensilios de uso doméstico, n.e.p., de cobre, bronce o latón, revestidos o no, excepto los dorados o plateados	0.30 K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida cualesquiera de los utensilios domésticos que sean de cobre, bronce, latón u otras aleaciones de cobre.		
699-15-02	Vajilla y otros utensilios de uso doméstico, dorados o plateados ...	2.00 K. B.	10%
	NOTA: 699-15-02-a.—Se clasifican en esta subpartida los utensilios de uso doméstico que sean de metales comunes dorados o plateados. Los de metales comunes enchapados o laminados con metales preciosos se clasifican en la partida 673-01-00, así como los utensilios de uso doméstico que contengan partes substanciales (es decir, que excedan de un simple ornamento) de metales preciosos o metales comunes enchapados o laminados con metales preciosos.		
699-15-03	Vajilla y otros utensilios, n.e.p., de uso doméstico, de metales comunes, n.e.p.	0.30 K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida los utensilios de uso doméstico de cualquier metal común, excepto hierro, acero, aluminio, cobre o de aleaciones de dichos metales.		
	Estos utensilios pueden estar esmaltados, enlozados, niquelados, cromados, o recubiertos de cualquier otra forma, pero no dorados ni plateados ni enchapados o laminados de metales preciosos.		
699-16	Cuchillos para la mesa y cocina, tenedores y cucharas de metales comunes, incluso los dorados o plateados:		
	Los cuchillos, cucharas, etcétera, clasificados en esta partida pueden venir cromados, niquelados, dorados, plateados o platinados, o con guarniciones o pequeñas aplicaciones de metales preciosos. Los que sean hechos total o parcialmente de metales preciosos, o de metales comunes enchapados o laminados con metales preciosos, o incluyan piedras preciosas o semipreciosas, se clasifican en la partida 673-01-00. Los mangos de los utensilios clasificados en esta partida pueden ser de cualquier material, excepto metales preciosos, o de metales comunes enchapados con metales preciosos. Se incluyen en esta partida las formas sin terminar de cuchillos, cucharas, etcétera, para mesa o cocina.		
	Las hojas para cuchillos de mesa y cocina, cuando vengan solas, se clasifican en la subpartida 699-17-01; los mangos de metales comunes para cuchillos, tenedores, cucharas, etcétera, se clasifican en la subpartida 699-29-05.		
699-16-01	Plateados o dorados	2.00 K. B.	10%
	NOTA: 699-16-01-a.—Se incluyen también en esta subpartida, los cuchillos, tenedores y cucharas, que solamente tengan el mango dorado o plateado.		
699-16-02	De hierro o acero, revestidos o no (excepto plateados o dorados) ..	0.25 K. B.	10%
	Con mango de cualquier material, excepto metales preciosos o metales comunes dorados, plateados o enchapados con metales preciosos.		

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
699-16-03	De cobre, bronce o latón, revestidos o no (excepto plateados o dorados)	Ø 1.00 K. B.	10%

Con mango de cualquier material, excepto de metales preciosos o metales comunes dorados, plateados o enchapados con metales preciosos.

699-16-04	De níquel, o de aleaciones blancas (alpaca, plata alemana, etcétera)	1.00 K. B.	10%

Con mango de cualquier material, excepto de metales preciosos o de metales comunes dorados, plateados o enchapados con metales preciosos.

Por aleaciones blancas se entienden aquellas en las que el níquel representa más del 10% de la aleación, hechas habitualmente de níquel, cobre y cinc, y que tienen el nombre genérico de plata alemana (alfénido, alpaca, argentano, elctrum, mailechort, metal blanco, packfong, plata-níquel, etcétera).

699-16 05	De aluminio, peltre y otros metales comunes y sus aleaciones, n.e.p., revestidos o no (excepto plateados o dorados)	0.25 K. B.	10%

Con mango de cualquier material, excepto de metales preciosos o de metales comunes dorados, plateados o enchapados con metales preciosos.

699-17 Cuchillería, n.e.p.:

De cualquier metal común y sus aleaciones, revestido o no (incluso dorados o plateados o con pequeños ornamentos de metales preciosos) excepto los de metales comunes enchapados o laminados con metales preciosos, o conteniendo piedras preciosas o semipreciosas. Los mangos de los cuchillos y otros artículos incluidos en esta partida pueden ser de cualquier material, excepto de metales preciosos o de metales comunes enchapados con metales preciosos. Los mangos de metales comunes para los artículos incluidos en esta partida, cuando vengan solos, se clasifican en la subpartida 699-29-05.

699-17-01	Cuchillos de toda clase (excepto para mesa y cocina), como cuchillos de caza, cuchillos para colmena, para carniceros, zapateros, talabarteros, etcétera; puñales, dagas, cortaplumas y otros artículos cortantes similares (excepto para cirugía), incluso las hojas para cuchillo:		
699-17-01-01	Cuchillos para artes y oficios, n.e.p. (para zapateros, carniceros, para injertar, para desbastar, para agricultura, etcétera)	Libre	10%
699-17-01-09	Los demás	0.15 K. B.	10%

Además de los cuchillos para mesa o cocina y de los instrumentos para cirujanos, se exceptúan de esta subpartida las dagas, puñales y otras armas blancas para uso militar.

NOTA: 699-17-01-09-a.—La importación de dagas, puñales y bastones o látigos con estoques, es prohibida.

699-17-02	Maquinillas (no eléctricas) y navajas para afeitar y sus hojas y repuestos (incluso las formas no terminadas para hojas, estén o no en tiras):		
699-17-02-01	Maquinillas y navajas de seguridad de afeitar (no eléctricas), de cualquier material, con o sin sus correspondientes estuches y accesorios	Libre	30%

NOTA: 699-17-02-01-a.—Las navajas de seguridad y aparatos de afeitar en estuches, pueden venir con su equipo de diez hojas como máximo.

699-17-02-02	Navajas de afeitar, n.e.p. y hojas para navajas de seguridad	Libre	[illegible]
699-17-02-03	Formas no terminadas para hojas de afeitar, en tiras o no	Libre	10%
699-17-03	Tijeras de toda clase y sus cuchillas, n.e.p.	Libre	10%

Se excluyen de esta subpartida las tijeras para cirugía, las tijeras grandes para desmochar, cortar césped o setos, esquilar, cortar metales o alambre, para hojalateros y similares, y las tijeras que carecen de ojos al remate de cada mango, así como las hojas para

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL
	esas tijeras, que se clasifican en la partida 699-12. Se excluyen también las tijeras con resorte para podar o cortar flores, que se clasifican en la subpartida 699-12-01, así como las tijeras para manicura y para uñas, que se clasifican en la subpartida siguiente.		
699-17-04	Otros artículos de cuchillería (máquinas no eléctricas para cortar el pelo, cortapapeles, etcétera); juegos de manicura y pedicura y accesorios (incluso los cortauñas y limas para uñas) en cualquier estuche	Libre	25%
699-18	Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etcétera):		
	Se incluyen en esta partida todos los herrajes y guarniciones de metales comunes, no mencionados ni comprendidos en otra parte, para muebles, puertas, ventanas, persianas y otras partes de edificios; para carrocerías, vehículos, artículos de talabartería, maletas, valijas, baúles, cajas, cofres, ataúdes, etcétera.		
699-18-01	Hechos principalmente de hierro o acero, estén o no revestidos	Libre	15%
699-18-02	Hechos principalmente de cobre, bronce o latón, estén o no revestidos	Libre	15%
699-18-03	Hechos principalmente de aluminio o sus aleaciones, estén o no revestidos	Libre	15%
699-18-04	Hechos principalmente de metal blanco o de metales comunes, n.e.p., revestidos o no	Libre	15%
699-21	Envases de metal para transporte y almacenamiento (incluso las latas vacías):		
	Se incluyen en esta partida los tanques de depósito, cubas, toneles, etcétera, de cualquier metal común y sus aleaciones, tengan o no llaves o grifos, válvulas, niveles, etcétera, y vengan o no forrados y aislados, siempre que no estén equipados con dispositivo mecánico o térmico.		
699-21-01	Silos de metal, armados o no	Ø 0 02 K. B.	10%
699-21-02	Tanques, cubas y otros recipientes análogos, de metal, de capacidad superior a 500 litros	0.02 K. B.	10%
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche y los aislados para transporte de helados, etcétera).		
699-21-03-01	Tarros para transporte de leche, de capacidad no menos de diez litros	Libre	5%
699-21-03-09	Los demás	Libre	10%
	Las cajas, latas y otros recipientes menores se clasifican en la subpartida 699-21-06.		
699-21-04	Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resistan presión, sin soldadura o con fondos soldados	Libre	5%
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etcétera, para envasar pomadas, ungüentos o cremas	0.04 K. B.	10%
	Los tubos que se clasifican en esta subpartida deben ser plegables.		
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etcétera).		
699-21-06-01	Envases desarmados	0.15 K. B.	10%
699-21-06-09	Los demás	0.20 K. B.	10%
699-22	Estufas, hornos (excepto los destinados a la calefacción central), parrillas y cocinas, no eléctricas:		
	De cualquier metal común o sus aleaciones. Se excluyen los hornos y hornillos industriales.		
699-22-01	Cocinas (fogones), hornos, estufas y calderas para calentar agua, y sus partes	0.05 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
699-22-02	Anafres, reverberos, cocinillas, hornillos y tostadores de metal, no eléctricos (incluso las cocinillas y hornillos para combustibles líquidos o gaseosos)	Ø 0.10 K. B.		10%
699-29	Manufacturas de metales comunes, n.e.p.:			
699-29-01	Resortes metálicos de toda clase	Libre		15%
	Se clasifican en esta subpartida los resortes o muelles de metales comunes, de todas clases y para cualquier uso.			
699-29-02	Cadenas metálicas de toda clase, incluso sus partes y accesorios (excepto las incluidas en la partida 673-02-00, como imitaciones de joyas)	Libre		15%
	Se clasifican en esta subpartida las cadenas de metales comunes, de todas clases, para cualquier uso (excepto las cadenas para agrimensura y las de adorno).			
699-29-03	Anclas, boyas y arpeos, y estructuras flotantes y distintas de las embarcaciones (pontones y ataguías, plataformas flotantes de embarque y desembarque, faros, etcétera)	Libre		15%
699-29-04	Monedas de metales comunes, que no estén en circulación	Libre		Libre
	Monedas de metales comunes, excepto las en circulación y las piezas para colecciones.			
	NOTA: 699-29-04-a.—Las monedas que sirvan para circulación en el país o para ser acuñadas, sólo pueden ser importadas por el Gobierno de la República.			
699-29-05	Mangos de metales comunes para los artículos incluidos en las partidas 699-16 y 699-17	0.10 K. B.		30%
699-29-06	Tapones metálicos, corchos con coronas metálicas, tapas, cápsulas o casquetes para botellas, bitoques; sellos o marchamos de metales comunes, para sellar bultos o paquetes, o para marcar aves y ganado; protectores de esquinas de cajas y accesorios similares para embalar, de metales comunes:			
699-29-06-01	Abrazaderas, sellos o anillos de metales comunes, para marcar aves o ganado	Libre		5%
699-29-06-02	Marchamos, sellos de seguridad y cierres para cinchos de enfardar (incluso protectores de esquinas de cajas y accesorios similares para embalar)	Libre		5%
699-29-06-03	Corcholatas	0.50 K. B.		10%
699-29-06-09	Los demás	0.20 K. B.		10%
699-29-07	Tubos (no para envases), y cañerías flexibles, de metales comunes	Libre		10%
699-29-08	Estatuas y estatuitas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasía de los empleados en el decorado interior, de metales comunes; fuentes y pilas para jardines, de metales comunes	0.50 K. B.		50%
699-29-09	Cuentas, abalorios y lentejuelas, de metales comunes	2.50 K. B.		20%
699-29-10	Marcos para fotografías, cuadros, pinturas y similares, de metales comunes	2.50 K. B.		20%
699-29-11	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes, de metales comunes	0.05 K. B.		25%
699-29-12	Placas y planchas de anuncios, números, letras y letreros, de metales comunes, rótulos de hierro y otros metales comunes para cualquier uso	0.10 K. B.		25%
	Se incluyen en esta subpartida las placas, planchas, chapas, rótulos, etcétera, con anuncios, nombres de calles o personas, números para señales de tráfico (tránsito), automóviles, medidores, etcétera.			
699-29-13	Electrodos, varillas o tubos para soldar en la fragua; soldadura de metales comunes o sus aleaciones, en alambres o varillas, recubiertos o con alma de material fusible; láminas de metal preparado para soldar, empleadas en la metalurgia	Libre		10%
	Se excluyen las varillas o tubos para soldar que no estén recubiertos o tengan alma de materiales fundentes, y en general las soldaduras no preparadas.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL
699-29-14	Trampas de metales comunes, para animales	Libre	10%
699-29-15	Virutas o lana de hierro, acero u otros metales comunes, impregnadas o no de jabón; esponjas, guantes y estropajos para fregar y pulir y otros artículos similares para usos análogos, de hierro, acero u otros metales comunes	Libre	10%
699-29-16	Remaches tubulares y bifurcados; broches, marcos con broches para carteras de mano y artículos similares; hebillas, broches de hebillas, ganchos, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, artículos de viaje, carteras de mano y demás artículos confeccionados de textiles o de cuero (que no sean imitación de joyas)	Libre	10%
	Se clasifican en esta subpartida los cierres y otros accesorios similares (excepto los de adorno) para prendas de vestir, guantes, zapatos, carteras, artículos de viaje, etcétera. Se excluyen de esta subpartida los llamados "cierres relámpagos" o "cierres cremallera" (899-99) y los broches de presión y corchetes con macho y hembra, que por cumplir las funciones de botones se clasifican juntamente con éstos en la partida 899-05.		
699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o persianas venecianas, de metales comunes	Ø 0.35 K. B.	15%
699-29-18	Esteras o limpiapiés, de metales comunes	0.35 K. B.	15%
699-29-19	Fichas de contraseña, de metales comunes	0.35 K. B.	15%
699-29-20	Otras manufacturas, n.e.p. de metales comunes:		
699-29-20-01	Pitones para manguera	Libre	10%
699-29-20-02	Planchas para planchar, excepto eléctricas	Libre	10%
699-29-20-03	Envases pequeños, vacíos, de cualquier forma, propios para artículos de tocador	0.30 K. B.	10%
699-29-20-04	Jaulas, armadas o no, especiales para gallinas ponedoras, con o sin accesorios	0.10 K. B.	10%
699-29-20-05	Otras manufacturas, n.e.p., para usos agrícolas, industriales o artesanales	Libre	15%
699-29-20-09	Los demás	Libre	35%

SECCION 7

MAQUINARIA Y MATERIAL DE TRANSPORTE

1) Salvo indicación expresa en contrario, las máquinas, aparatos, repuestos y accesorios que se clasifican en esta sección pueden ser de cualquier material (excepto de piedras preciosas o metales preciosos).

2) La maquinaria que se presente incompleta por falta de una pieza (motor, volante cilindros, etcétera), que no modifique su naturaleza, se clasificará con la máquina completa correspondiente y no con las piezas de repuesto de esa máquina.

3) Toda máquina que se importe desarmada o sin montar se clasificará como máquina de la clase correspondiente siempre que se pueda comprobar que se trata de una unidad completa (es decir, que venga con todas sus partes y piezas de repuesto) o bien de una máquina incompleta con el carácter esencial de máquina completa señalado en la nota anterior. A reserva de las disposiciones que impongan las autoridades aduaneras, esta disposición podrá abarcar a las máquinas importadas en varios despachos, las cuales podrán considerarse como unidades completas cuando se compruebe fehacientemente tal condición, autorizada y controlada por las autoridades aduaneras.

4) Las piezas y repuestos, así como las herramientas de trabajo y conservación correspondientes a una maquinaria o utensilios, se clasificarán conjuntamente con la maquinaria o utensilio de que for-

man parte cuando sean importados al mismo tiempo (aunque vengan empacadas separadamente), siempre que sean de la clase y cantidad normalmente vendida y facturada con esa maquinaria o utensilio.

5) Los motores y correas de transmisión para una maquinaria o utensilio determinado, que se importen juntamente con ésta aunque empacados separadamente para facilitar su transporte, serán considerados como parte integrante de la maquinaria o utensilio.

6) Salvo que las partidas indiquen lo contrario, la combinación de dos o más máquinas diferentes destinadas a funcionar en conjunto y a formar un todo, así como las máquinas adaptadas para desempeñar dos o más funciones complementarias o alternativas, se clasificarán como si consistieran solamente del componente o máquina que desempeña la función principal que caracteriza al conjunto. La combinación formada por un motor moviendo otra maquinaria se clasificará según la maquinaria movida.

7) Clasificación de accesorios y repuestos:

I) Se entenderá por accesorio, para los efectos de clasificación, la parte de un utensilio o máquina que no constituya un organismo o parte indispensable al funcionamiento de éstos; y por repuesto, la parte u organismo indispensable al funcionamiento de una máquina, aparato, etcétera.

II) Las piezas accesorios o repuestos de las maquinarias y utensilios de esta sección, que no se importen como formando parte del despacho de una maquinaria o utensilio, deben clasificarse en las partidas o subpartidas en que están mencionados o comprendidos específicamente. Así por ejemplo, las empaquetaduras, bandas, correas y otros artículos de cuero para maquinaria se clasifican en la partida 612-01-00; si de materias textiles en la partida 655-09; los motores, transformadores y generadores eléctricos, en la partida 721-01; las cadenas y resortes, en la partida 699-29, etcétera. Se excluyen asimismo de esta sección los artículos de uso variado como pernos, tornillos, alambre, cables, etcétera, a menos que vengan juntamente con la maquinaria a que se destinan.

III) Los accesorios y repuestos que no pueden clasificarse según la regla anterior, se clasificarán de la siguiente manera:

a) Los accesorios o repuestos que correspondan a una maquinaria, artefacto o artículo dado, se clasificarán bajo la partida correspondiente a la maquinaria, artefacto o artículo al cual están destinados;

b) Los accesorios o repuestos que no son para una maquinaria o artefacto determinado pero que pueden servir únicamente para maquinarias o artefactos comprendidos en un grupo específico de la Nomenclatura, se clasificarán dentro de la última partida de dicho grupo;

c) Los accesorios o repuestos no clasificables según algunas de las reglas anteriores, por no estar mencionados específicamente ni por ser asignables a una maquinaria o artefacto determinado o a un grupo dado de éstos, se clasificarán según su materia, bajo la partida correspondiente a las manufacturas, n.e.p. de dicha materia.

CAPITULO 71

MAQUINARIA, EXCEPTO LA ELECTRICA

Se incluyen en este capítulo las máquinas, aparatos y utensilios en los cuales la electricidad actúa indirectamente y sólo para proporcionar energía mecánica o cumplir otra función subsidiaria, como en el caso de las máquinas telares, de coser, ordeñadoras, de escribir, calculadoras, etcétera, cuya fuente de movimiento es un motor eléctrico.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL
	Se exceptúan de la regla anterior las máquinas que cumpliendo con la condición mencionada, están sin embargo especificadas en alguna partida del capítulo 72, como son las herramientas manuales electromecánicas y los utensilios electromecánicos de uso doméstico (batidoras, lavadoras, aspiradoras, enceradoras, etcétera).		
	GRUPO 711		
	Maquinaria generadora de fuerza (excepto la eléctrica)		
711-01-00	Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadoras, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos	Libre	5%
	Se excluyen de esta partida las calderas para calefacción central, que se clasifican en la partida 812-01-00; las calderas sólo para calentar agua, las máquinas a vapor y las plantas generadoras de energía eléctrica, así como los atomizadores o pulverizadores de combustibles para alimentar a presión las calderas (716-13-06).		
711-03	Máquinas a vapor, incluso los tractores a vapor y máquinas a vapor con calderas propias (generalmente conocidos como locomóviles), y turbinas a vapor.		
	La combinación de una maquinaria movida por otra (por ejemplo, un dínamo o una bomba accionados por un motor o máquina a vapor) se clasifica según la máquina movida (en el ejemplo dado, la partida correspondiente a dínamos o a bombas):		
711-03-01	Tractores a vapor	Libre	1%
711-03-02	Otras máquinas a vapor, locomóviles o fijas, n.e.p.	Libre	5%
	Se clasifican en esta subpartida los locomóviles (excepto los tractores) y las máquinas a vapor semifijas (es decir, montadas sobre un bastidor sin ruedas), constituidas por la combinación de una caldera y de un mecanismo que forma cuerpo con ésta. Se excluyen de esta subpartida las locomotoras a vapor, los tractores a vapor y las aplanadoras, y las turbinas.		
711-03-03	Turbinas a vapor	Libre	5%
	Las turbinas a vapor acopladas a dínamos (turbodínamos) se clasifican en la subpartida 721-01-01.		
711-04-00	Motores para aeronaves, incluso los motores a reacción (propulsión a chorro)	Libre	5%
711-05	Motores de combustión interna y motores diésel y semidiésel, excepto motores para aeronaves:		
	Las combinaciones formadas por un motor que mueva a otra máquina, como un dínamo o compresor, se clasifican considerando la máquina que recibe el movimiento.		
711-05-01	Motores diésel y semidiésel	Libre	5%
711-05-02	Motores, n.e.p., para vehículos automotores, n.e.p.	Libre	10%
711-05-03	Motores marino, n.e.p.	Libre	10%
711-05-04	Otros motores de combustión interna, no para vehículos	Libre	10%
711-09	Motores, n.e.p.:		
	Se clasifican en esta partida todos los motores excepto los motores para aviación, los de combustión interna, los eléctricos y los que se utilizan para generar electricidad y los a vapor.		
711-09-01	Molinos de viento	Libre	5%
	Se excluyen los molinos y otros motores a viento para generar electricidad, que se clasifican en la subpartida 721-01-01.		
711-09-02	Turbinas y ruedas hidráulicas y otras máquinas motrices hidráulicas	Libre	5%
711-09-03	Motores de aire caliente, turbinas de gas y otros motores no eléctricos, n.e.p.	Libre	5%

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL
	GRUPO 712		
	Maquinaria y utensilios mecánicos para la agricultura		
	Para la clasificación de las partes y repuestos, véase la nota a la presente sección.		
712-01	Maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra:		
	Se incluyen en esta partida los implementos para cultivar y preparar la tierra hechos especialmente para acoplar a ciertos tractores.		
712-01-01	Arados	Libre	1%
712-01-02	Cultivadoras	Libre	1%
712-01-03	Rastras	Libre	1%
712-01-04	Máquinas sembradoras	Libre	1%
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.	Libre	1%
712-02	Maquinaria y utensilios mecánicos para segar, trillar y separar:		
	Las máquinas clasificadas en esta partida pueden ser movidas por fuerza animal o mecánica.		
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etcétera)	Libre	1%
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etcétera, máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etcétera)	Libre	1%
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas	Libre	1%
712-03	Máquinas para ordeñar, descremadoras y demás equipo para granjas productoras de leche:		
	No se incluyen en esta partida las máquinas para calentar, refrigerar, pasteurizar o embotellar la leche ni las bombas para leche y crema.		
712-03-01	Máquinas para ordeñar	Libre	1%
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas	Libre	1%
	Las descremadoras o desnatadoras para plantas pasteurizadoras de mantequilla se clasifican en la subpartida 716-13-07.		
712-03-03	Otras máquinas y equipo, n.e.p., para granjas productoras de leche	Libre	1%
712-09	Maquinaria y utensilios mecánicos, n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etcétera:		
	Se excluyen las herramientas manuales para uso en la agricultura (699-12-01), y las maquinarias y utensilios para preparar y cultivar la tierra, segar, trillar y separar granos.		
712-09-01	Incubadoras y criadoras	Libre	1%
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora	Libre	1%
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos, n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etcétera (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etcétera, molinos manuales para triturar granos, frutas, etcétera, de uso agrícola, etcétera)	Libre	1%
	GRUPO 713		
	Tractores, excepto los a vapor		
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor	Libre	1%
	Además de los tractores a vapor se excluyen de esta partida los llamados "Tractores industriales" para el transporte de carga en muelles, fábricas, etcétera.		

NOTA: 713-01-00-a.—En esta partida se clasifican los repuestos que estén destinados exclusivamente para tractores. Los que por su naturaleza o uso puedan adaptarse a otros vehículos automotores, se clasifican como repuestos para estos últimos.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	GRUPO 714		
	Maquinaria de oficina		
	Para la clasificación de las partes, repuestos y accesorios de las máquinas y utensilios clasificados en las partidas de este grupo, véase la nota a la presente sección.		
714-01-00.	Máquinas de escribir, eléctricas o no, sin mecanismos calculadores; máquinas y aparatos impresores o estampadores para proteger cheques, letras y documentos:		
714-01-00-01	Máquinas de escribir portátiles y máquinas y aparatos impresores o estampadores para proteger cheques, letras y documentos	Ø 0.50 K. B.	10%
714-01-00-02	Máquinas de escribir, no portátiles y atriles para máquinas de escribir	0.25 K. B.	10%
	Las máquinas de escribir con mecanismos calculadores se clasifican en la partida siguiente.		
714-02	Máquinas para contabilidad, calculadoras y otras máquinas de ofificina:		
	Las máquinas clasificadas en esta partida pueden ser eléctricas o manuales.		
714-02-01	Dictáfonos y otros aparatos grabadores de sonido especiales para oficina, incluso los cilindros, fajas cintas, alambre para grabar con los mismos	0.50 K. B.	10%
714-02-02	Máquinas para contabilidad y estadística, y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricas o no	0.50 K. B.	10%
714-02-03	Máquinas calculadoras o sumadoras, eléctricas o no	0.50 K. B.	10%
714-02-04	Cajas y máquinas registradoras de ventas, eléctricas o no	0.30 K. B.	10%
714-02-05	Mimiógrafos, hectógrafos y aparatos similares para reproducir copias	0.25 K. B.	10%
	Las tintas para mimiógrafos y hectógrafos y las pastas de copiar a base de gelatina, se clasifican en la partida 899-17.		
714-02-06	Engrapadoras, máquinas automáticas para contar dinero, numeradores y fechadores automáticos y otras máquinas de oficina, n.e.p.:		
714-02-06-01	Prensas para copiar	0.15 K. B.	10%
714-02-06-02	Máquinas para contar y cambiar dinero	0.30 K. B.	10%
714-02-06-03	Numeradores y fechadores automáticos	1.00 K. B.	10%
714-02-06-04	Máquinas, n.e.p., propias para uso de oficinas, eléctricas o no, incluso sacapuntas mecánicos	0.50 K. B.	10%
	GRUPO 715		
	Maquinaria para trabajar metal		
	Para la clasificación de las partes y repuestos de las máquinas clasificadas en las partidas de este grupo, véase la nota a la presente sección.		
715-01-00	Máquinas-herramientas para trabajar metales (v.g., maquinaria para barrenar, taladrar, fresar, cepillar, pulir, etcétera)	Libre	5%
	Se exceptúan las herramientas portátiles y de mano. Las brocas de las barrenadoras, cuando vengan solas, se clasifican en la subpartida 699-12-02.		
715-02-00	Maquinaria para trabajar metales, que no sean máquinas-herramientas (v.g., maquinaria para laminar, forjar, estirar alambre, troquelar, conformar y modelar, y equipo de fundición)	Libre	5%
	Se exceptúan las herramientas portátiles y de mano como son martillos, neumáticos, taladros eléctricos, sierras portátiles.		
	El equipo de fundición a que se refiere esta partida no incluye los altos hornos, los convertidores (Bessemer, Siemens-Martin, etcétera), los tostadores de minerales y otro equipo para fabricar hierro o acero (716-13-24).		

GRUPO 716

Maquinaria para minería, construcción y otros usos industriales

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Para la clasificación de los repuestos y accesorios de las maquinarias y utensilios clasificados en las partidas de este grupo, véase la nota a la presente sección.			
716-01	Bombas para líquidos:			
	Se excluyen de esta partida los elevadores de líquidos por medio de cangilones o cubos, cadenas, tornillos, cintas y otras formas semejantes (716-13-03), así como las bombas de aire o gas (716-13-04).			
716-01-01	Bombas especiales para el expendio de combustibles líquidos	Ø 0.05 K. B.		10%
716-01-02	Bombas para agua y otras bombas para líquidos, n.e.p.	Libre		10%
716-02-00	Carros y carretillas industriales, movidos por fuerza eléctrica o por motores de explosión (a veces conocidos como tractores industriales, empleados para el transporte interior en las fábricas, estaciones de ferrocarril, muelles, etcétera)	Libre		5%
	Se incluyen en esta partida los tractores, carros, carretillas o vagonetas industriales automotores o no, para transporte de equipaje, fardos, tablones, vigas y otra carga en bodegas, almacenes, aserraderos, estaciones de ferrocarril, aeropuertos, fábricas, muelles, etcétera, con plataforma fija o móvil, y los repuestos y accesorios especiales para los mismos.			
716-03	Maquinaria para transporte, levantamiento, excavación construcción de carreteras y para la minería.			
	Las maquinarias y aparatos clasificados en esta partida pueden ser automotrices, excepto las montadas en forma permanente sobre chasises de vehículos, que se clasifican en la partida 732-03, las montadas sobre carros de ferrocarril, que se clasifican en la partida 731-06-00, y las grúas flotantes (735-09). Se incluyen en esta partida las piezas, repuestos y accesorios n.e.p., de uso exclusivo de las máquinas comprendidas en ella; las aplicables a maquinarias incluidas en más de una partida del grupo 716 se clasifican en la partida 716-15. Los rieles, cables y estructuras metálicas de los transportadores aéreos se clasifican en sus partidas correspondientes.			
716-03-01	Aplanadoras a propulsión mecánica, para caminos	Libre		1%
716-03-02	Ascensores y montacargas	Libre		5%
	Los ascensores o elevadores clasificados en esta subpartida son únicamente los que consisten en una plataforma que se mueve a lo largo de un eje o armadura vertical. Los elevadores por medio de cadenas, bandas, baldes, etcétera se clasifican en la subpartida siguiente.			
716-03-03	Gatos o micas, garruchas, cabrias polipastos, grúas y demás maquinaria para levantar; transbordadores, transportadores aéreos y demás maquinaria para transportar o transbordar	Libre		5%
	Se exceptúan las grúas montadas permanentemente sobre chasises de vehículos (732-03), sobre carros de ferrocarril (731-06-00) y las flotantes (735-09), así como los elevadores de líquidos (716-13-03).			
716-03-04	Maquinaria, fija o móvil para excavar, nivelar, perforar y extraer tierra (palas mecánicas, dragas, perforadores de pozos, buldozer, etcétera)	Libre		1%
716-03-05	Otras maquinarias, n.e.p., para construcción de caminos y para minería	Libre		1%
	Las máquinas para triturar, cernir, tostar, etcétera, minerales, piedras y similares, se clasifican en la subpartida 716-13-16.			
716-04-00	Máquinas-herramientas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, vulcanita, bakelita y otros materiales semejantes	Libre		5%
	Se exceptúan las herramientas portátiles y de mano, tales como las sierras eléctricas portátiles, los taladros neumáticos, etcétera.			

		AFORO	
		ESPECIFICO	AD. VAL.
	Las sierras de cinta, hojas de sierras y las brocas para las maquinarias incluidas en esta partida se clasifican en la subpartida 699-12-02. Se clasifican en esta partida los repuestos y accesorios especiales para las máquinas comprendidas en ella y no mencionadas en ninguna otra partida.		
716-05-00	Herramientas manuales movidas por cualquier fuerza motriz, excepto eléctrica (martillos neumáticos, sierras portátiles con motor propio, etcétera)	Libre	5%
	Se clasifican en esta partida las herramientas manuales accionadas por aire comprimido, vapor, motores de combustión interna o por cordones o ejes flexibles para transmisión y destinadas a cualquier trabajo. Se excluyen de esta partida las herramientas manuales eléctricas y los aerógrafos o pistolas para pintar.		
716-06-00	Maquinaria para la industria papelera	Libre	5%
	Se excluyen las calandrias o satinadoras, que se clasifican en la subpartida 716-13-24.		
716-07	Maquinaria para imprenta y para encuadernación:		
	Se incluyen en esta partida las máquinas para la impresión en liso, hueco, o relieve sobre papel, cartón, cartulina, madera, metal, celuloide, gelatina u otros materiales plásticos. Se excluyen de esta partida las máquinas para imprimir o estampar tejidos, papel tapiz, linóleo, cuero o hule, que se clasifican en la partida siguiente.		
716-07-01	Linotipias, prensas, guillotinas, equipos para estereotipar, y otras máquinas para imprenta	Libre	5%
716-07-02	Máquinas para encuadernación	Libre	5%
716-07-03	Accesorios para las artes gráficas (tipos, clisés, galeras, matrices, para estereotipia, piedras litográficas preparadas, planchas preparadas para grabado, pasta para rodillos de imprenta, etcétera)	Libre	5%
716-08	Maquinaria y accesorios para la industria textil:		
	Se incluyen en esta partida las máquinas para imprimir tejidos, papel tapiz, hule (telas aceitadas), linóleo y cuero.		
	Se excluyen las calandrias o satinadoras, que se clasifican en la subpartida 716-13-24.		
716-08-01	Lanzaderas, husos, canillas, bobinas, carretes y artículos similares para maquinaria textil	Libre	5%
716-08-02	Maquinaria y utensilios mecánicos para peinar, cardar o hilar fibras textiles	Libre	5%
	Se incluyen en esta subpartida las máquinas para la manufactura de fibras sintéticas o artificiales.		
716-08-03	Telares de toda clase; máquinas para tejidos de punto y para la manufactura de tules, encajes, bordados, adornos de pasamanería, y redecillas (incluso máquinas engomadoras y telares "dobbie" y Jacquard para tejidos especiales de fantasía)	Libre	5%
716-08-04	Maquinaria para lavar, blanquear, teñir, limpiar, aprestar y acabar tejidos textiles (incluso maquinaria para lavandería, máquinas para planchar no domésticas, máquinas cortadoras de tejidos); máquinas para estampar tejidos, papel tapiz, linóleo, cuero y similares	Libre	5%
716-11	Máquinas de coser, de toda clase (excepto las utilizadas en encuadernación):		
716-11-01	Máquinas de coser (excepto las utilizadas en encuadernación) y agujas para las mismas	Libre	10%
716-11-02	Muebles hechos especialmente para máquinas de coser	1.50 K. B.	10%
716-12	Equipo de acondicionamiento de aire y refrigeración (excepto los refrigeradores y congeladores domésticos):		
	Los refrigeradores y congeladores de uso doméstico se clasifican en la partida 899-08-00. Se excluyen también de esta partida los ventiladores eléctricos portátiles y los que se montan en soportes (721-12), los aparatos que funcionan con depósito de hielo (hieleras o neveras), que se clasifican en las partidas 821-01 u 821-02, y los enfriadores de aire de uso doméstico, que se clasifican en la partida 899-08-00.		

		ARANCEL ESPECIFICO	AD. VAL.
716-12-01	Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire, y máquinas para purificar el aire	Libre	10%
716-12-02	Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales; aparatos enfriadores de agua ("water coolers"), excepto los que usen hielo	Libre	5%
	Las refrigeradoras y congeladoras clasificadas en esta subpartida pueden ser eléctricas, a gas o mecánicas, pero no a hielo ni para uso doméstico.		
716-12-03	Maquinaria para fabricar hielo o helados	Libre	5%
	Se excluyen de esta subpartida las máquinas para hacer hielo o helados, de uso doméstico, que se clasifican respectivamente en la partida 899-08-00 y en la subpartida 716-13-01.		
716-13	Maquinaria y accesorios, excepto eléctricos, n.e.p.:		
	Véase la nota a la presente sección.		
	Como regla general se excluyen de esta partida y de las otras del capítulo 71, las máquinas y utensilios electrotérmicos, sean de uso doméstico o industrial, que se clasifican en la partida 721-06; se excluyen asimismo las máquinas y utensilios movidos por electricidad y que son portátiles o de uso doméstico, que se clasifican en la partida 721-12, pero no las máquinas y utensilios no portátiles para uso industrial, aunque sean accionados por electricidad.		
716-13-01	Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso doméstico o industrial, excepto eléctricos:		
716-13-01-01	Para uso industrial	Libre	5%
716-13-01-02	Para uso doméstico	Ø 0.05 K. B.	10%
	Véanse también las subpartidas 716-13-11 y 12.		
	Se excluyen de esta subpartida los utensilios elèctrotérmicos tanto para uso industrial como doméstico (v.g., tostadores eléctricos de café 721-06) así como los otros utensilios eléctricos para uso doméstico (v.g. licuadoras), que se clasifican en la partida 721-12.		
	Los utensilios eléctricos no electrotérmicos para uso industrial se clasifican en esta subpartida y en otras de esta partida.		
716-13-02	Gasógenos, generadores y purificadores de gas; generadores de acetileno (por vía húmeda)	Libre	5%
716-13-03	Elevadores de líquidos con sistema de cubos, cadenas, tornillos, bandas y otros sistemas análogos	Libre	5%
	Las bombas para líquidos se clasifican en la partida 716-01, y los elevadores de sólidos en la partida 716-03.		
716-13-04	Bombas de aire (incluso infladores para cámaras), bombas aspirantes y compresores de aire o de gas, con o sin su motor propio:		
716-13-04-01	Infladores portátiles para llantas	0.25 K. B.	10%
716-13-04-09	Los demás	Libre	5%
	Las bombas para líquidos se clasifican en la partida 716-01.		
716-13-05	Aparatos (incluso los de mano y los en forma de mochila), que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (incluso los para uso agrícola, los aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendio y las pistolas para pintar)	Libre	1%
	Se excluyen los atomizadores o rociadores de perfumes (899-99), los atomizadores o pulverizadores de combustibles para alimentar hornos, calderas, etcétera, que se clasifican en la subpartida siguiente y los aparatos para limpiar piezas de fundición con chorros de arena (715-02-00).		
716-13-06	Quemadores (pulverizadores) para usos industriales, para la alimentación de hornos o fogones que consumen aceite combustible carbón pulverizado o gas comprimido; cámaras de combustión, sean o no automáticas; alimentadores mecánicos y similares	Libre	5%
716-13-07	Máquinas centrífugas, excepto las desnatadoras para granjas, las extractoras de miel y las de laboratorio	Libre	1%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
716-13-08	Máquinas para limpiar, secar, llenar, rotular, tapar o capsular botellas, latas, cajas, bolsas, sacos u otros envases; otras máquinas para empacar	Libre	1%
716-13-09	Máquinas para lavar y secar platos (excepto domésticas)	Libre	10%
	Las máquinas para lavar y secar platos, eléctricas, de uso doméstico, se clasifican en la partida 721-12.		
716-13-10	Máquinas para pesar, básculas y máquinas para contar y comprobar movidas por acción del peso (excepto granatarios, pesacartas y balanzas de precisión):		
716-13-10-01	Básculas de plataforma, fijas	Libre	10%
716-13-10-02	Pesas de toda clase, viniendo solas	Ø 0.15 K. B.	10%
	NOTA: 716-13-10-02-a.—Los juegos de pesas que vengan con sus básculas o balanzas respectivas, se clasifican y aforan juntamente con éstas.		
716-13-10-09	Todas las demás	Libre	10%
	Se excluyen de esta subpartida los contadores de monedas.		
	Se consideran como granatarios y balanzas de precisión las balanzas sensibles al peso de cinco centigramos o de mayor sensibilidad.		
716-13-11	Maquinaria para moler y trabajar cereales o legumbres, n.e.p.	Libre	5%
	Véase también la subpartida 716-13-01.		
	Se excluyen de esta subpartida los molinos manuales para moler cereales para uso en explotaciones agrícolas (712-09-03), las máquinas de uso doméstico para moler o triturar alimentos y las máquinas utilizadas en la preparación de conservas.		
716-13-12	Máquinas o utensilios mecánicos para las industrias de panadería, pastelería, repostería, confitería, manufactura de chocolate, carnicería y preparación de carnes (incluso las máquinas rebanadoras), y preparación de conservas	Libre	5%
	Se excluyen de esta subpartida las máquinas de uso doméstico y las extractoras de jugos y las picadoras de carnes, sean o no domésticas (véase subpartida 716-13-01 y partida 721-12).		
716-13-13	Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refinerías de azúcar	Libre	5%
716-13-14	Máquinas y utensilios mecánicos para tenería	Libre	5%
716-13-15	Máquinas y utensilios mecánicos para talabartería, zapatería y otras industrias que trabajen el cuero (excepto máquinas de coser)	Libre	5%
716-13-16	Maquinaria para separar, cernir, lavar, triturar, pulverizar o mezclar tierra, piedra y otras substancias sólidas semejantes; maquinaria para conglomerar o amoldar combustibles sólidos, pasta cerámica, concreto, materiales para estucar o similares, o para dar forma a moldes de arena para fundiciones	Libre	5%
716-13-17	Máquinas automáticas para vender (por ejemplo, máquinas para vender sellos postales, cigarrillos, chocolate, etcétera), excepto las máquinas de juegos de habilidad o azar	0.30 K. B.	10%
716-13-18	Moldes n.e.p. para metal (excepto los moldes para lingotes), para vidrio, caucho, materiales plásticos artificiales, cemento, etcétera, incluso los moldes para fundir por presión	Libre	5%
	Se excluyen los moldes para panadería, pastelería, usos domésticos, los moldes para lingotes, los para fabricar velas, jabones, óvulos, supositorios, etcétera.		
716-13-19	Material y accesorios fijos para vías férreas, n.e.p.; aparatos de señales, no eléctricos para guiar vehículos de carretera, ferrocarriles, etcétera	Libre	5%
716-13-20	Máquinas y utensilios mecánicos para fabricar cigarrillos	0.05 K. B.	10%
	Las máquinas para empaquetar cigarrillos se clasifican en la subpartida 716-13-08.		
716-13-21	Maquinaria y utensilios mecánicos para la extracción y elaboración de aceites y para la elaboración de velas, jabones, etcétera, incluso sus moldes	Libre	5%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
716-13-22	Máquinas para hacer grageas o píldoras, aparatos para llenar obleas, moldes para óvulos, supositorios o bujías y otros utensilios mecánicos para farmacias y laboratorios, n.e.p.	Libre		5%
716-13-23	Autoclaves o esterilizadores, excepto los eléctricos	Libre		5%
	Además de las autoclaves eléctricas, se excluyen las autoclaves para la industria papelera.			
716-13-24	Maquinaria y utensilios mecánicos (no eléctricos), n.e.p.	Libre		5%
	NOTA: 716-13-24-a.—La importación de alambiques, etcétera para la destilación del alcohol etílico queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Licores y Ramos Estancados.			
716-14-00	Cojinetes de bolas, agujas o rodillos y sus piezas de repuesto	Libre		5%
716-15	Repuestos y accesorios para máquinas (excepto las eléctricas) no incluidos en la partida 716-13 y no asignables a una determinada clase de maquinaria:			
	Se clasifican en esta partida únicamente los repuestos y accesorios para maquinaria y utensilios mecánicos clasificados en las partidas del grupo 716 y que no son asignables específicamente a una maquinaria o utensilio determinado ni están clasificados como mercancía en una partida dada.			
716-15-01	Canillas o espitas, grifos o llaves de cañerías, válvulas y otros artefactos de metal común, para regular el paso de fluidos en las cañerías (excepto los grifos o llaves para artículos sanitarios)	Libre		5%
	Se clasifican en esta subpartida las canillas, grifos, espitas y otros dispositivos de circulación, seguridad y limpieza aplicables a las calderas, estanques, conductos, maquinarias, etcétera, así como los dispositivos aplicables a los conductos para el cierre, circulación y evacuación del aire, de vapor o de líquidos.			
	Se excluyen las esclusas, las puertas esclusas y las compuertas para ríos y canales (699-01-04) y los grifos o llaves de paso para artículos sanitarios que se clasifican en la partida 812-03-00 si de metales comunes, y en la 812-02 si de materiales no metálicos.			
716-15-02	Arboles o ejes, mecanismos de transmisión para engranajes y cajas de engranajes para cambios de velocidad, volantes, embragues, poleas de transmisión, tacos o dados de cojinete, cuñas, discos y otros accesorios para equipos de transmisión para máquinas en general (excepto vehículos automotores)	Libre		5%
716-15-03	Empaques hechos de dos o más materias o surtidos de empaques de diversas materias	Ø 0.15 K. B.		10%
	Se clasifican en esta subpartida las empaquetaduras y artículos similares para usar en uniones (en cañerías, motores, etcétera) cuando sean hechas de dos o más materias, o vengan en juegos o surtidos que comprendan empaquetaduras hechas de diversas materias, empacadas en saquitos, sobres y otros envases similares.			
	Se excluyen los empaques hechos con asbestos mezclados con otras materias (excepto de asbestos y metal), que se clasifican en la subpartida 663-03-03.			
716-15-04	Otros repuestos y accesorios, n.e.p., para máquinas no eléctricas, excepto los asignables a una maquinaria determinada	Libre		10%

CAPITULO 72

MAQUINARIA, APARATOS Y UTENSILIOS ELECTRICOS

Se excluyen de este capítulo, en general, las maquinarias y aparatos en los cuales la electricidad provee sólo la fuerza motriz (excepto los aparatos eléctricos portátiles o de uso doméstico, que se clasifican en la partida 721-12). Se excluyen asimismo los refrigeradores o congeladores eléctricos, sean de uso industrial (716-12-02) o de uso doméstico (899-08-00); los instrumentos musicales eléctricos, incluso los tocadiscos (grupo 891), los relojes contro-

		ARANCEL ESPECIFICO	AD. VAL.
	ladores eléctricos y los relojes eléctricos (grupo 864); los aparatos de proyección, los de grabación y reproducción del sonido, los vehículos movidos por fuerza eléctrica, las máquinas de coser eléctricas y otros aparatos eléctricos mencionados específicamente en partidas distintas a las de este grupo. Conforme las reglas dadas al comenzar la sección 7, los repuestos y accesorios para aparatos y máquinas eléctricas se clasifican con el aparato o máquina a que se destinan específicamente, salvo que estén mencionados en otra partida; los repuestos y accesorios que sirvan para aparatos o máquinas eléctricas clasificados en diversas partidas de este grupo deben clasificarse en la partida 721-19, a menos que estén especificados en alguna otra partida.		
	GRUPO 721		
	Maquinaria, aparatos y utensilios eléctricos		
721-01	Generadores, alternadores, motores, convertidores, transformadores y mecanismos para operar interruptores (excepto los incluidos en las partidas 721-04, 721-05 y 721-07):		
	Esta partida incluye las máquinas y utensilios para la generación y transmisión de la electricidad para su aprovechamiento en la iluminación, calefacción y fuerza; incluye, además, las piezas especiales de las máquinas comprendidas en ella, tales como interruptores, fusibles, condensadores, mecanismos especiales para la partida de motores o dínamos, reóstatos, etcétera.		
	Se exceptúan de esta partida las piezas de radiotelefonía, televisión, telefonía y similares. Los generadores para motores de combustión interna; los artículos eléctricos de encendido de motores de combustión interna; electromagnetos, magnetos-generadores, bobinas, bujías; los artículos eléctricos de medición y señalización; los limpiabrisas y descongeladores para vehículos y motores; válvulas y tubos termoiónicos y electrónicos; válvulas y rectificadoras para radiotelegrafía, radiotelefonía, televisión y similares, y equipos para soldar eléctricamente.		
	La combinación formada por un motor eléctrico moviendo otra máquina se clasifica según la máquina movida.		
	La combinación formada por un generador eléctrico accionado por otra máquina se clasifica en esta partida.		
721-01-01	Generadores o dínamos, con o sin su motor propio, excepto los para motores de combustión interna o de explosión	Libre	1%
	Los generadores para motores de combustión interna se clasifican en la partida 721-07-00.		
721-01-02	Motores eléctricos	Libre	1%
	Se excluyen los motores eléctricos para relojes (864-02) y para juguetes (899-15).		
721-01-03	Alternadores, rectificadores, convertidores y otros aparatos similares para modificar la corriente eléctrica (incluso los aparatos cargadores de batería), excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía, y los transformadores eléctricos	Libre	5%
721-01-04	Transformadores eléctricos, excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía	Libre	1%
721-01-05	Mecanismos para operar interruptores, conmutadores y tableros conmutadores y distribudores, incluso los reóstatos para arranque y control de motores	Libre	5%
	Se clasifican en esta subpartida, entre otras cosas, los fusibles, tapones fusibles, conmutadores, interruptores de corriente, etcétera, para uso industrial o para motores, generadores, maquinarias, etcétera. Se excluyen los fusibles tapones, interruptores, etcétera, para uso doméstico, que se clasifican en la partida 721-19-07.		
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas	Ø 0.05 K. B.	10%
	Se excluyen los acumuladores, que se clasifican en la subpartida 721-19-02.		

		ARANCEL ESPECIFICO	AD.	VAL.
721-03	Bombillas, lámparas de arco y tubos para alumbrado eléctrico completos:			
721-03-01	Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("Sealed beam"):			
721-03-01-01	Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje	Ø 0.20 K. B.		10%
721-03-01-02	Lámparas o focos sellados, ("Sealed beam") para vehículos	0.25 K. B.		20%
721-03-02	Tubos fluorescentes	0.20 K. B.		10%
721-03-03	Bombillas instantáneas para fotografías ("photo flash")	0.50 K. B.		20%
721-03-04	Bombillas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	Libre		1%
721-03-05	Lámparas de arco (los carbones para estas lámparas, cuando vienen sueltos, se clasifican en la partida 663-05)	0.50 K. B.		20%
721-04	Aparatos para radiodifusión, para telegrafía y telefonía inalámbrica, para televisión, radar y otros aparatos electrónicos, n.e.p:			
	Se clasifican en esta partida los equipos y aparatos para uso en transmisión por radio, televisión, telegrafía y telefonía inalámbrica. Los para transmisiones por telegrafía o telefonía alámbricas se clasifican en la partida siguiente.			
	Se incluyen en esta partida los equipos telefónicos, telegráficos y similares cuando son para uso en transmisiones por radio o telegrafía inalámbrica, pero no cuando son para transmisiones por telegrafía o telefonía alámbricas. El equipo común a ambos tipos de transmisión se clasifica en esta partida. Se incluyen también los equipos de altoparlantes, micrófonos, etcétera, para transmisiones públicas, pero no el equipo de sonido para cinematógrafo, excepto cuando se trate de equipo común a ambos, en cuyo caso se clasifica en esta partida.			
721-04-01	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión, con o sin su gabinete (incluso de radiorreceptores combinados con tocadiscos o grabadores, y las cámaras de televisión).			
	NOTA: 721-04-01-a.—Sólo con autorización del Gobierno pueden importarse los aparatos transmisores y sus accesorios y repuestos.			
	Se excluyen de esta subpartida los aparatos transmisores y receptores para usos técnicos especiales (v. gr., para control remoto, radiogoniómetros, etc.) que se clasifican en la subpartida 721-04-05.			
721-04-01-01	Transmisores y transmisores-receptores de radiotelegrafía y radiotelefonía, con gabinete o sin él	Libre		10%
721-04-01-02	Radiorreceptores combinados o no con tocadiscos o grabadores, con gabinete o sin él	0.25 K. B.		25%
721-04-01-03	Transmisores de televisión	Libre		10%
721-04-01-04	Receptores de televisión con una pantalla no mayor de 17 pulgadas cuadradas	0.25 K. B.		25%
721-04-01-05	Receptores de televisión con una pantalla mayor de 17 pulgadas cuadradas	050 K. B.		50%
721-04-02	Tubos y válvulas para los aparatos mencionados en la subpartida anterior	1.00 K. B.		20%
	Los tubos y válvulas comunes a los aparatos clasificados en las subpartidas 721-04-01 y 721-04-05 se clasifican en esta subpartida.			
721-04-03	Micrófonos, altoparlantes y amplificadores (excepto amplificadores para teléfonos y para proyectores cinematográficos)	0.25 K. B.		20%
721-04-04	Condensadores, filtros y otros accesorios y repuestos, n.e.p., para los aparatos mencionados en la subpartida 721-04-01 (excepto los gabinetes que se clasificarán según su materia)	Libre		25%
	Los accesorios y repuestos comunes a los aparatos clasificados en las subpartidas 721-04-01 y 721-04-05 se clasifican en la presente partida.			
721-04-05	Aparatos accesorios y repuestos electrónicos, n.e.p.	Libre		25%
	Véanse las notas a las subpartidas 721-04-01, -02 y -04.			

		ARORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
721-05-00	Aparatos para telegrafía y telefonía alámbrica (excepto los aparatos de radio)	Libre		10%
	NOTA: 721-05-00-a.—Sólo con autorización del Gobierno pueden importarse los aparatos transmisores y sus accesorios y repuestos.			
	Véanse las notas a las subpartidas 721-04-01, -02 y -04.			
721-06	Aparatos electrotérmicos, incluso los utensilios domésticos:			
	Se clasifican en esta partida los aparatos en los cuales la electricidad es transformada en calor ya se trate de aparatos de uso doméstico o de uso industrial.			
	Se excluyen de esta partida las máquinas eléctricas para planchar y las secadoras eléctricas de ropa que se clasifican en la partida 721-12, y los aparatos de diatermia médica, que se clasifican en la partida 721-11.			
721-06-01	Planchas eléctricas	Ø 0.20 K. B.		10%
	Las máquinas eléctricas para planchar se clasifican en la subpartida 721-12-02. Los aisladores de mica u otro material para uso en planchas eléctricas se clasifican según el material (663-04-00, etcétera).			
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillos; calentadores eléctricos incluso calentadores para agua	0.10 K. B.		10%
	Se excluyen de esta subpartida los calentadores de agua por inmersión.			
721-06-03	Utensilios de cocina o de mesa y otros artículos n.e.p., para uso doméstico con resistencias eléctricas de calefacción	0.10 K. B.		20%
	Se incluyen en esta subpartida los aparatos eléctricos (estufas) para calentar habitaciones.			
721-06-04	Hornos, crisoles y tostadores eléctricos, para usos industriales	Libre		10%
721-06-05	Autoclaves o esterilizadores y otros aparatos electrotérmicos, n.e.p. ..	Libre		5%
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	Libre		25%
	Los faros y lámparas clasificados en esta partida son unidades completas de utilización específica en vehículos a motor, aeroplanos, buques, etcétera.			
721-08	Aparatos para medir y controlar la energía eléctrica, aparatos eléctricos de señales y de seguridad, timbres eléctricos:			
721-08-01	Instrumentos para medir la corriente eléctrica, tales como voltímetros, amperímetros, medidores de consumo, etcétera	0.05 K. B.		10%
	Se excluyen de esta subpartida los electrómetros, electroscopios, magnetómetros y aparatos similares utilizados en laboratorios para mediciones de cargas eléctricas, campos magnéticos, etcétera, que se clasifican en la subpartida 861-09-06.			
721-08-02	Aparatos para medir y probar tubos, circuitos, resistencias, etc. ...	0.05 K. B.		10%
721-08-03	Timbres eléctricos de toda clase	0.05 K. B.		10%
721-08-04	Semáforos, faros, señales de alarma, señales eléctricas para vías férreas, y otros aparatos eléctricos de señales y de seguridad	Libre		20%
	Se excluyen de esta subpartida las alarmas eléctricas contra ladrones, incendios, etcétera, clasificadas en la subpartida anterior.			
721-08-05	Reóstatos (excepto para radiotelefonía y telegrafía y para arranque de motores) y otros aparatos para controlar la energía eléctrica, n.e.p.	Libre		5%
721-11	Aparatos eléctrico para servicios médicos y aparatos radiológicos (excepto las herramientas e instrumentos accionados solamente por motores eléctricos):			
	Se excluyen de esta partida las bombillas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos, que se clasifican en la subpartida 721-03-04; los aparatos para uso en medicina simplemente accionados por un motor o en los que la electricidad cumple una función secundaria, que se clasifican en la partida 861-03.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
721-11-01	Equipos de rayos Roentgen (rayos X), y sus accesorios, excepto las películas	Libre		Libre
721-11-02	Otros aparatos de electricidad médica y de irradiación (lámparas productoras de rayos ultravioletas o infrarrojos, aparatos electrocardiógrafos, de diatermia, de fototerapia, electroimanes para oculistas, etcétera)	Libre		1%
	Las bombillas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos, cuando vengan solos, se clasifican en la subpartida 721-03-04, y las lámparas de cuarzo en la subpartida 721-03-02.			
721-12	Herramientas eléctricas portátiles y sus accesorios (incluso los utensilios domésticos):			
721-12-01	Máquinas eléctricas para afeitar o cortar el cabello	Ø 0.25 K. B.		20%
721-12-02	Máquinas eléctricas, domésticas para lavar, secar o planchar ropa	0.05 K. B.		10%
	Las máquinas de uso industrial para lavar o planchas textiles, ropa, etcétera (sean o no eléctricas) se clasifican en la subpartida 716-08-04.			
721-12-03	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etcétera)	0.25 K. B.		10%
721-12-04	Herramientas eléctricas portátiles (taladros, sierras, atornilladores, etcétera)	Libre		10%
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	Libre		5%
721-19	Maquinaria, aparatos y accesorios eléctricos n.e.p., y piezas de repuesto o accesorios no asignables a una clase determinada de maquinaria eléctrica:			
721-19-01	Pararrayos de toda clase	0.20 K. B.		10%
	Los protectores o descargadores para pararrayos se clasifican en la subpartida 721-01-05.			
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas:			
721-19-02-01	Acumuladores	1.00 K. B.		10%
721-19-02-02	Placas y rejillas	1.00 K. B.		10%
721-19-02-09	Los demás	Libre		10%
721-19-03	Aisladores para instalaciones eléctricas, de cualquier material	Libre		5%
	Los aisladores clasificados en esta subpartida son los utilizados en instalaciones eléctricas para aislar el cable conductor de los postes, paredes, etcétera.			
	Los aisladores para planchas eléctricas y otros usos similares se clasifican según el material (v.g., en la partida 663-04-00 sin son de mica).			
721-19-04	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema	0.15 K. B.		10%
721-19-05	Electromagnetos (electroimanes) e imanes permanentes	Libre		10%
	Los frenos, embragues, etcétera, electromagnéticos se clasifican en la subpartida siguiente.			
721-19-06	Maquinaria y aparatos eléctricos n.e.p.	Libre		10%
721-19-07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switchs"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p.	Libre		10%
	Los fusibles interruptores, conmutadores etcétera, para uso con motores y otros usos no domésticos se clasifican en la subpartida 721-01-05.			

CAPITULO 73

Material de transporte

Este capítulo comprende los vehículos de toda clase para el transporte de personas o mercaderías, aéreos, marítimos o terrestres, incluso los movilizados sobre carriles, cualquiera que sea su medio de propulsión (humana, animal o mecánica).

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	Se excluyen de este capítulo los vehículos de juguete, que se clasifican en la partida 899-15; las maquinarias automotrices, tales como cosechadoras, grúas, tractores, aplanadoras, etcétera, que se clasifican en el capítulo 71; los materiales de construcción de vías férreas y tranviarias, que se clasifican en el grupo 681; las piezas o repuestos y accesorios para vehículos, tales como motores (incluso motores eléctricos), cadenas, resortes o muelles, artículos y accesorios eléctricos, llantas y todo otro repuesto o accesorio especificado en partidas correspondientes a otros capítulos.		
	Para la clasificación de repuestos y accesorios, véase las reglas dadas al comienzo de la sección 7.		

GRUPO 731

Material ferroviario rodante y tranvías

731-01-00	Locomotoras para ferrocarril a vapor (y sus ténderes, si se envían por separado)	Libre	10%
731-02-00	Locomotoras para ferrocarril, eléctricas (excepto con generador propio o diesel-eléctricas)	Libre	10%
731-03-00	Locomotoras para ferrocarril a combustión interna (incluso las diesel-eléctricas) y todas las demás excepto las de vapor y eléctricas ..	Libre	10%
731-04-00	Carros ferroviarios automotores y tranvías automotores, ya sean para pasajeros, carga o mantenimiento	Libre	10%
731-05-00	Coches ferroviarios y tranvías sin motor propio (incluso todos los coches para el servicio de pasajeros, tales como furgones de equipajes y coches correo)	Libre	10%
731-06-00	Carros ferroviarios y tranvías, sin motor propio, para carga y mantenimiento (carros para carga carros-tanques, plataformas, maniguetas, "cobooses", etcétera)	Libre	10%
731-07-00	Piezas para material ferrovario rodante (excepto las piezas de repuesto eléctricas, motores de combustión interna y sus piezas de repuesto), no asignables a clases determinadas, n.e.p.	Libre	10%
	Véanse las notas a la sección 7.		

Todos los artículos mencionados a continuación se clasifican en esta partida siempre que no sean asignables específicamente a un vehículo ferroviario o tranviario dado; de lo contrario, se clasifican juntamente con el vehículo a que se destinan:

Acoplamientos	Cercos para ruedas	Llantas de metal para ruedas
Bastidores	Cubos para ruedas	Mecanismos de frenos
Bogies cajas de ejes	Chasises	Paragolpes o topes
Cajas de engrase	Ejes para ruedas	Ruedas
Centros para ruedas	Enganches	Ruedas dentadas

GRUPO 732

Vehículos automotores para carretera

Para la clasificación de los repuestos y accesorios para los vehículos comprendidos en este grupo, véanse las notas de la sección 7.

732-01	Vehículos automotores para pasajeros, completos, que no sean autobuses o motocicletas (montados o sin montar):		
	Para que se consideren completos los vehículos clasificados en esta partida y en las siguientes, deben contar con la carrocería y con todas las partes necesarias para su funcionamiento, como ser motores, engranajes de transmisión, mecanismos de dirección y frenos. La ausencia de neumáticos o de partes no esenciales para su marcha, como por ejemplo equipo de iluminación, no basta para que se les considere incompletos.		
732-01-01	Vehículos automotores rústicos ("jeeps", "land-rovers", etcétera) ..	Libre	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
732-01-02	Automóviles para pasajeros, n.e.p. (incluso "station-wagons", automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas)	Libre	40%

NOTA: 732-01-02-a.—El aforo de los coches automóviles aumentará en un 5% por cada Q100.00 o fracción cuando el valor CIF de los mismos exceda de Q2,500.00. Se incluirá en dicho valor el de los implementos y accesorios adicionales o extras que no constituyan el equipo normal.

(Ejemplo: Con un valor CIF de Q2,500.01 a Q2,600.00, el aforo será de 45%, con un valor CIF de Q2,600.01 a Q2,700.00 el aforo será de 50%, etc.)

NOTA: 732-01-02-b.—A los vehículos usados comprendidos en esta subpartida con excepción de aquellos cuyo modelo corresponda al año en que se importen, se les hará las siguientes rebajas sobre su valor CIF original:

De modelo de un año atrás, 30% de rebaja. De modelo de dos años atrás 50% de rebaja. De un modelo de tres o más años atrás, 75% de rebaja.

El importador consignará en la póliza respectiva, tanto si se trata de vehículos usados, como cuando se trate de vehículos nuevos, los datos necesarios que los identifiquen para su correcta clasificación tales como marca, modelo, año del modelo, estilo, serie, número de puertas, tipo, número de chasis y número del motor, datos, que en su caso, deben venir claramente consignados en las facturas comerciales.

732-02-00	Motocicletas completas, montadas o no (incluso las bicicletas, triciclos y vehículos similares, a motor) y "sidecars" completos	Libre	20%

Se excluyen de esta partida las partes o repuestos de los motores que se adicionan a las bicicletas, triciclos, etcétera, a pedal.

NOTA: 732-02-00-a.—El aforo de los vehículos clasificados en esta subpartida aumentará en un 5% por cada Q50.00 o fracción cuando el valor CIF de los mismos exceda de Q200.00.

Se incluirá en dicho valor el de los implementos y accesorios adicionales o extras que no constituyan el equipo normal. (Ejemplo: Con un valor CIF de Q200.01 a Q250.00, el aforo será 25%. Con un valor CIF de Q250.01 a Q300.00, el aforo será de 30%, etc.)

NOTA: 732-02-00-b.—Esta partida comprende el vehículo completamente equipado con sus lámparas o faros, una llanta o rueda enllantada de repuesto, accesorios que puedan venir fijos y herramientas, siempre que todo esté incluido en su equipo normal (Standard).

732-01	Autobuses, camiones, camionetas y otros vehículos automotores de carretera n.e.p., completos, armados o no:		
	Véase la nota a la partida 732-01.		
	Se incluyen en esta partida los vehículos automotores con maquinarias para usos especiales montadas perfectamente en ellas (v.g., con grúas, mezcladoras de cemento, compresores para limpiar pozos negros, etcétera). Los llamados carros industriales, para el transporte dentro de fábricas, muelles, estaciones de ferrocarril, etcétera, se clasifican en la partida 716-02-00.		
732-03-01	Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02-00.		
732-03-01-01	Desarmados y encajonados	Libre	5%
732-03-01-02	Armados	Libre	10%
732-03-02	Camiones y camionetas ("pick-ups" y "panels"), camiones-cisternas, camiones refrigeradores y otros vehículos automotores para el transporte de carga:		
732-03-02-01	Camiones y camionetas, de reparto ("pick-ups" y "panels"); camiones-cisternas o carros-tanques destinados al transporte de líquidos; camiones refrigeradores; autocamiones remolcadores y tractores para carretera, incluyendo ambos un carro de remolque	Libre	10%
732-03-02-02	Camiones de carga, n.e.p., desarmados y encajonados; y camiones con tolva de volteo	Libre	5%
732-03-02-03	Camiones de carga, n.e.p., armados	Libre	10%
732-03-03	Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares:		
732-03-03-01	Carros automóviles para bomberos, incluyendo escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos y escaleras especiales para carros de bomberos, viniendo solas	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
732-03-03-02	Ambulancias y carros fúnebres	Libre	10%
732-03-03-03	Carros automóviles propios para servicios públicos, tales como camiones barredores, camiones de riego, camiones recogedores de basura; y camiones para transporte de presos	Libre	Libre
732-03-03-04	Vehículos automotores con equipo destinado para trabajo especializados, tales como camiones y camionetas grúas; con equipo de mezcladoras, trituradoras, perforadoras, elevadoras, etcétera	Libre	5%
732-03-03-05	Vehículos automotores, con proyectores de luz y vehículos automotores anfibios	Libre	25%
732-04-00	Chasises de vehículos de la clase especificada en la partida 732-01, con motores montados	Libre	50%
	Debe entenderse por chasis el conjunto del mecanismo montado sobre sus ruedas pero sin la carrocería.		
732-05-00	Chasises de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados	Libre	5%
	Véase la nota a la partida anterior, para lo referente a chasis.		
732-06-00	Carrocerías, chasises, bastidores y otras piezas de repuestos y accesorios n.e.p., para vehículos automotores de carretera:		
732-06-00-01	Carrocería para vehículos de la clase especificada en la subpartida 732-01-02	Libre	50%
732-06-00-02	Carrocerías desarmadas y encajonadas para los demás vehículos, excepto para carros de bomberos y ambulancias	Libre	5%
732-06-00-03	Carrocerías armadas para los demás vehículos, excepto para carros de bomberos y ambulancias	Libre	20%
732-06-00-04	Carrocerías para carros de bomberos y ambulancias	Libre	Libre
732-06-00-05	Chasises, bastidores y otras piezas de repuestos y accesorios, n.e.p.	Libre	15%
	Se excluyen de esta partida las llantas y neumáticos, los motores, los chasises con motores montados, los repuestos o accesorios eléctricos y otros repuestos y accesorios mencionados específicamente en alguna otra partida (cadenas de transmisión para motocicletas, muelles o resortes, etcétera).		
	Véanse también las notas a la sección 7.		

GRUPO 733

Vehículos de carretera que no sean automotores

Para la clasificación de los repuestos y accesórios de los vehículos comprendidos en este grupo, véanse las notas a la sección 7.

733-01	Bicicletas y otros velocípedos sin motor (incluso triciclos de reparto):		
	Las bicicletas y otros velocípedos a los que se ha incorporado un motor se clasifican en la partida 732-02-00. Los triciclos para niños o de juguete se clasifican en la subpartida 899-15-04.		
733-01-01	Bicicletas, incluso bicicletas tandem	Libre	5%
	Se incluyen en esta subpartida las bicicletas para niños.		
733-01-02	Triciclos de reparto	Libre	5%
733-01-03	Otros velocípedos y triciclos sin motor, n.e.p.	Libre	25%
	Se excluyen los triciclos para niños o de juguete, que se clasifican en la subpartida 899-15-04.		
733-02-00	Piezas y repuestos para bicicletas y otros velocípedos sin motor, n.e.p.	Libre	5%

NOTA: 733-02-00-a.—Se excluyen de esta partida las bocinas accionadas mecánicamente (733-09-06) y las accionadas por electricidad (721-07-00), así como las partes o repuestos de los motores auxiliares para aditarse a bicicletas o triciclos a pedal y los repuestos especiales para triciclos de niños; también se excluyen las llantas de caucho, los repuestos eléctricos, las cadenas de transmisión y los mangos para manubrios.

733-09	Vehículos de carretera y otros vehículos de tracción o propulsión animal o de mano, n.e.p. y sus piezas de repuesto, incluso los remolques:		
733-09-01	Carretillas y sillas de rueda para enfermos o inválidos, con o sin motor	Libre	5%

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL.
733-09-02	Remolques ("trailers"), de toda clase:		
733-09-02-01	Para carros de bomberos, con o sin equipo contra incendios	Libre	Libre
733-09-02-02	Coches vivienda, con o sin instalaciones	Libre	50%
733-09-02-03	Remolques n.e.p. para carga	Libre	10%
	NOTA: 733-09-02-03-a.—Se excluye de este inciso el trailer o remolque que viene con los tractores para carretera y autocamiones remolcadores (inciso 732-03-02-01), pero no los remolques adicionales que sí se clasifiquen aquí.		
733-09-03	Carretas, carretillas, carretones, vagones, vagonetas y otros vehículos similares sin motor, para carga	Libre	10%
733-09-04	Coches, carreteles, sulkies y otros carruajes similares sin motor, para pasajeros	Libre	25%
733-09-05	Otros vehículos para carretera, sin motor, n.e.p.	Libre	10%
733-09-06	Piezas de repuesto n.e.p., para todos los vehículos especificados en esta partida	Libre	10%

GRUPO 734

Aeronaves

Para la clasificación de los repuestos y accesorios de los artículos incluidos en este grupo, véase la nota a la sección 7.

734-01-00	Aeronaves más pesadas que el aire, completas, montadas o sin montar (incluso planeadores y cometas)	Libre	10%
	Los repuestos o accesorios especiales para las aeronaves más pesadas que el aire se clasifican en la partida 734-03-00 (excepto llantas de caucho, motores, piezas de repuesto eléctricas).		
734-02-00	Dirigibles y globos, y sus piezas de repuesto	Libre	10%
734-03-00	Piezas de repuesto n.e.p., para aeronaves más pesadas que el aire	Libre	10%
	Se incluyen en la presente partida todas las partes y accesorios de repuesto exclusivos para las variedades de aeronaves de la partida 734-01-00, excepto llantas de caucho, motores y piezas de repuesto eléctricas.		

GRUPO 735

Barcos y botes

Para la clasificación de los repuestos y accesorios para barcos y botes, véase la nota a la sección 7.

735-01-00	Barcos de guerra de todos tamaños, incluso submarinos y embarcaciones de desembarco	Libre	Libre
	NOTA: 735-01-00-a.—Las naves que clasifica esta partida, sólo pueden ser importadas por el Gobierno de la República.		
735-02-00	Barcos y botes de más de 250 toneladas de registro bruto (excepto barcos de guerra):		
735-02-00-01	Para la industria pesquera y servicios de transporte	Libre	Libre
735-02-00-09	Los demás	Libre	50%
735-09	Barcos y botes, n.e.p. (incluso dragas flotantes):		
	Se excluyen de esta partida las estructuras flotantes tales como pontones, depósitos o tanques flotantes, plataformas, boyas, faros, etcétera, que se clasifican en la subpartida 699-29-03 si de metal, y en la partida 632-09-00 si de madera.		
735-09-01	Lanchas o canoas automóviles	Libre	50%
735-09-02	Embarcaciones de remo, de vela y otras embarcaciones menores, sin motor:		
735-09-02-01	Para la industria pesquera y servicios de transporte (de 250 toneladas o menos de registro bruto)	Libre	8%
735-09-02-09	Los demás	Libre	30%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
735-09-03	Otros barcos y botes n.e.p., incluso dragas flotantes:		
735-09-03-01	Para deportes	Libre	30%
735-09-03-09	Los demás	Libre	8%

SECCION 8

ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS

CAPITULO 81

Edificios prefabricados, artículos sanitarios, accesorios y artefactos para obras sanitarias, sistema de calefacción y alumbrado

GRUPO 811

Edificios prefabricados

811-01	Edificios prefabricados, sus paneles armados y partes, de todas clases de materiales (las armazones, cuando vengan solas, se clasificarán en las partidas 699-01 ó 699-02), incluso graneros:		
	Se incluyen en esta partida los techos, puertas, canalones, etcétera, ensamblados o no, despachados con los edificios prefabricados y formando parte de ellos, así como las tuercas, tornillos, pernos, etcétera, en cantidades apropiadas para su construcción.		
811-01-01	De madera	Ø 0.05 K. B.	15%
811-01-02	De hierro o acero	0.10 K. B.	15%
811-01-03	De aluminio	0.25 K. B.	15%
811-01-04	De otras clases de materiales	0.35 K. B.	15%

GRUPO 812

Artículos y accesorios sanitarios o para sistema de cañería, calefacción y alumbrado

812-01-00	Aparatos de calefacción central (hornos para calefacción central, calderas, radiadores, tubos de conducción y partes)	0.05 K. B.	10%
812-02	Fregadores, lavabos, bidets, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal:		
	Salvo indicación en contrario, los artículos clasificados en esta partida son para fijar en la pared, o en el suelo.		
	Los grifos y llaves para usos industriales o mecánicos se clasifican en la subpartida 716-15-01.		
812-02-01	De loza o porcelana:		
812-02-01-01	Fuentes para beber, inodoros y mingitorios	Libre	10%
812-02-01-09	Los demás	0.03 K. B.	10%
812-02-02	De otros materiales, excepto metal	0.10 K. B.	10%
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidets, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmaltado o no)	0.05 K. B.	10%
	Salvo indicación en contrario, los artículos clasificados en esta partida son para fijar en la pared o en el suelo.		
	Los grifos y llaves para usos industriales y mecánicos se clasifican en la subpartida 716-15-01.		

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
812-04	Artículos y artefactos para alumbrado, hechos de cualquier clase de material (artículos y accesorios para alumbrado de gas y de electricidad y sus piezas de repuesto, lámparas y linternas):			
	Se clasifican en esta partida las partes o repuestos de lámparas y linternas excepto los eléctricos (bombillas, cables aislados, enchufes, interruptores, etcétera, que se clasifican en el grupo 721), las camisas incandescentes y las mechas o pabilos (que se clasifican en la partida 655-09).			
812-04-01	Pantallas de toda clase de materiales, excepto de vidrio	Ø 0.30 K. B.		15%
812-04-02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio, para lámparas de toda clase:			
812-04-02-01	Tubos para lámparas	0.10 K. B.		10%
812-04-02-02	Pantallas y otros accesorios de vidrio, para lámparas de toda clase ..	0.10 K. B.		20%
	Se excluyen de esta subpartida los vidrios ópticos y los abalorios, cuentas, canutillos, lágrimas para lámparas y otros artículos pequeños de vidrio, que se clasifican en la subpartida 665-09-03. Las arañas de luces de vidrio se clasifican en la subpartida 812-04-04.			
812-04-03	Lámparas eléctricas de mano, de pila o magneto	0.05 K. B.		10%
812-04-04	Lámparas n.e.p., linternas, faroles, quinqués y arañas de toda clase de materiales, incluso las lámparas para mineros y otras similares:			
812-04-04-01	Lámparas de metales comunes, doradas o plateadas, para uso eléctrico y arañas de toda clase	1.00 K. B.		30%
812-04-04-09	Los demás	0.10 K. B.		15%

CAPITULO 82

Muebles y sus accesorios

GRUPO 821

Muebles y sus accesorios

El término "muebles" se refiere a los artículos destinados al reposo de las personas o para guardar o sustentar objetos o mercaderías y construidos para ser colocados sobre el piso o suelo, ya sea libremente o bien incorporados a una construcción, tales como, camas, sillones, mesas, mostradores, estantes, vitrinas, etcétera. Se consideran también como muebles los biombos o mamparas.

Para la clasificación de los muebles no se tomará en cuenta el material de relleno o tapizado.

Se excluyen de este grupo los aparatos de radio y televisión, los relojes, las máquinas de coser, las mesas de billares y otros muebles hechos especialmente para juegos, los pianos, etcétera.

NOTA: 821-a.—Se clasifican en este grupo los muebles armadas o desarmados.

821-01	Muebles de madera y sus accesorios:			
821-01-01	Muebles de madera, con o sin partes de otras materias, para uso médico o quirúrgico	0.90 K. B.		30%
821-01-02	Muebles con armazón de madera, tapizados con cualquier material..	0.90 K. B.		30%
821-01-03	Otros muebles de madera, n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras (hieleras), catres, estantes, biombos, archivadores, etcétera, que descansen en el suelo:			
821-01-03-01	Sillería de madera y hierro propia para teatros, iglesias y establecimientos públicos similares	0.30 K. B.		10%
821-01-03-00	Los demás	0.90 K. B.		30%
	Los gabinetes de pared y otros muebles de madera que no descansen en el suelo se clasificarán en la partida 632-09, excepto los archivadores, que se clasifican en la subpartida 899-17-02.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
821-02	Muebles de metal y sus accesorios:		
	Véase la nota al grupo.		
821-02-01	Muebles de metal para uso médico o quirúrgico	Libre	10%
821-02-02	Muebles de metal, tapizados con cualquier material	Ø 0.90 K. B.	30%
821-02-03	Otros muebles de metal, n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras, estantes, biombos, archivadores, etcétera, que descansen en el suelo	0.90 K. B.	10%
	Los gabinetes de pared y otros muebles de metal que no descansen en el suelo se clasifican en la partida 699-29, excepto los archivadores que se clasifican en la subpartida 899-17-02.		
821-09	Muebles y sus accesorios, de toda clase de materiales, n.e.p. (incluso los colchones, ordinarios y los colchones de muelles:		
	Véase la nota al grupo.		
821-09-01	Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones de caucho no neumáticos, los reforzados con resortes y los colchones de muelles o "somiers":		
821-09-01-01	Rellenos de plumas	5.00 K. B.	20%
821-09-01-09	Los demás	5.00 K. B.	10%
821-09-02	Bastidores (colchones) de tela de alambre, de flejes o de resortes	2.00 K. B.	10%
821-09-03	Muebles de bambú, de caña, de junco, de mimbre, de plástico y de otras materias, n.e.p.	0.90 K. B.	30%

CAPITULO 83

Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares

GRUPO 831

Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares

831-01	Artículos de viaje, excepto los de cestería:		
	De todas clases de materiales, incluso cortados pero sin coser.		
831-01-01	Baúles, maletas o valijas y sombrereras, de toda clase de materiales:		
831-01-01-01	De cuero	2.00 K. B.	10%
831-01-01-02	De lona	2.50 K. B.	10%
831-01-01-09	Los demás	2.50 K. B.	10%
831-01-02	Mochilas, morrales, bolsones, sacos de viaje, bolsas de compras y otros artículos similares, de toda clase de materiales (excepto de materiales vegetales trenzados):		
831-01-02-01	De lona de algodón; de fibras textiles impermeabilizadas con caucho (excepto para escolares); y estuches de cualquier material, especiales para cámaras fotográficas y cinematográficas	2.00 K. B.	10%
831-01-02-02	De cuero; de material plástico; y de tela encerada (excepto para escolares)	2.00 K. B.	10%
831-01-02-03	De tejidos impermeabilizados por cualquier procedimiento, para escolares	0.50 K. B.	10%
831-01-02-09	Los demás	2.00 K. B.	10%
831-01-03	Portafolios y estuches de viaje (neceseres)	2.00 K. B.	20%
	Se consideran neceseres los estuches de viaje provistos de artículos de tocador, picnic, u otros artículos.		

NOTA: 831-01-03-a.—Los neceseres de manicura o pedicura se clasifican en subpartida 699-17-04; los portafolios de papel o cartón en partida 642-03-00; los estuches con avíos para cargar cartuchos a mano, en subpartida 699-12-03. Los estuches de metales comunes en inciso 699-29-20-09.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de todas clases de materiales, excepto los de cestería:			
	NOTA: 831-02-a.—Estos artículos, de metales preciosos (excepto portallaves), se clasifican en partida 673-01-00. Las cigarreras y tabaqueras (no de bolsillo), fosforeras y polveras, se clasifican según el material. Por ejemplo: cigarreras, en 612-09-00 si de cuero, 666-03-00 si de porcelana, 666-01-00 si de arcilla ordinaria, 632-09-00 si de madera, 699-29-20 si de metales comunes; etc.			
831-02-01	De cuero	Ø 6.00 K. B.		20%
831-02-02	De materias textiles:			
831-02-02-01	Hechas principalmente de seda natural y fibras sintéticas, excepto rayón	6.00 K. B.		20%
831-02-02-09	Los demás	6.00 K. B.		20%
831-02-03	De materiales plásticos	2.50 K. B.		20%
831-02-04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos	6.00 K. B.		20%

CAPITULO 84

Artículos de vestuario

1) Las piezas cortadas, listas para confeccionar artículos de vestuario, se clasificarán en la partida correspondiente al vestuario ya terminado.

2) Para los efectos de su clasificación se considerarán como ropa interior y ropa de dormir las siguientes prendas:

Almillas (camisetas)
Baberos
Batas
Calzones
Calzoncillos
Camisas
Camisas de deportes
Camisas de dormir
Camisetas para deporte
Camisones
Combinaciones
Corpiños
Enaguas
Fajeros
Fustanes
Kimonos
Mañanitas
Naguas
Negligés
Pantaletas (calzones)
Pantalones para baño
Pañales para niños
Pijamas
Salidas de baño
Saltos de cama
Trajes de baño
Vestidos de baño.

Se considerarán como ropa exterior las siguientes prendas:

Abrigos
Americanas
Blusas
Boleros
Bombachas
Camperas
Capas
Capotes
Casacas
Casullas
Chalecos
Chamarras
Chaquetas
Dalmáticas
Delantales
Faldas
Fracs
Guardapolvos
Sotanas
Sudaderas
Sweaters
Togas
Trajes completos
Trajes de etiqueta
Trajes de montar
Túnicas
Uniformes de toda clase
Guayaberas
Güipiles
Jubones
Levitas
Mandiles (delantales)
Mantas (ponchos)
Overoles
Pantalones
Polleras
Ponchos
Pullovers
Ropa para (sacerdotes)
Ruanas
Sacos
Sarapes (ponchos)
Sobretodos
Sotanas
Vestidos
Vestidos para imágenes religiosas
Vestiduras para sacerdotes
Vestiduras para religiosos
Vestiduras para monjas
Zaragüelles

3) La clasificación de artículos de vestuario hechos de fibras distintas o de tejidos compuestos de fibras diferentes, debe hacerse siguiendo la nota respectiva al final del capítulo 65.

4) Para la clasificación de la ropa hecha según su tela se prescindirá de los forros, con excepción de los casos en que éstos formen parte de solapas, vueltas, vivos, franjas y ribetes visibles al exterior, en los cuales dichos adornos se considerarán como parte del tejido.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	La ropa hecha de punto, tul, encaje o de tejidos diáfanos, confeccionados sobre tejido que le sirva de fondo o forro, se clasificará tomando en cuenta dicho fondo o forro.			
	5) La ropa forrada parcial o totalmente de piel o cuero se clasificará como si fuera de estos materiales.			
	GRUPO 841			
	Artículos de vestuario, excepto los confeccionados de pieles preparadas			
841-01	**Medias y calcetines:**			
	Para los efectos de su clasificación, se tomará en cuenta únicamente el cuerpo propiamente dicho de la media o calcetín (o sea la parte llamada "caña" o "tubo"), sin considerarse las punteras, talones y la parte superior o sus refuerzos.			
	Se excluyen de esta partida las llamadas "medias elásticas" (hechas de materiales textiles con hilos de caucho), que se clasifican en la subpartida 841-19-06, así como las tobilleras y rodilleras elásticas y las para deportes; pero se incluyen en la presente partida las medias y calcetines que tengan ribetes elásticos.			
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada:			
841-01-01-01	Medias para señora	Ø10.00 K. B.		10%
841-01-01-09	Los demás	15.00 K. B.		10%
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas:			
841-01-02-01	Medias para señora	6.00 K. B.		10%
841-01-02-09	Los demás	15.00 K. B.		10%
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado:			
841-01-03-01	Medias para señora	6.00 K. B.		10%
841-01-03-09	Los demás	15.00 K. B.		10%
841-01-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados:			
841-01-04-01	Medias para señora	6.00 K. B.		10%
841-01-04-09	Los demás	15.00 K. B.		10%
841-01-05	De algodón puro o mezclado:			
841-01-05-01	Medias para señora	4.00 K. B.		10%
841-01-05-09	Los demás	15.00 K. B.		10%
841-01-06	De lino, ramio u otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas	15.00 K. B.		10%
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet:			
	Para la definición de lo que son tejidos de punto, véase la nota a la partida 653-07-00.			
	Para las prendas que deben considerarse como de ropa interior y ropa de dormir, véase la nota al presente capítulo. Se excluye de esta partida la ropa interior elástica, que se clasifica en la subpartida 841-19-06.			
841-02-01	De seda natural, pura o mezclada	15.00 K. B.		20%
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-02-03	De rayón, puro o mezclado	15.00 K. B.		20%
841-02-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	6.00 K. B.		10%
841-02-05	De algodón, puro o mezclado	6.00 K. B.		10%
841-02-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet:			
	Para la definición de lo que son tejidos de punto, véase la nota a la partida 653-07-00.			
	Para las prendas que deben considerarse como de ropa exterior, véase la nota al presente capítulo.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
841-03-01	De seda natural, pura o mezclada	Ø15.00 K. B.		20%
841-03-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-03-03	De rayón, puro o mezclado	15.00 K. B.		20%
841-03-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	10.00 K. B.		20%
841-03-05	De algodón, puro o mezclado	6.00 K. B.		10%
841-03-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet:			
	Para las prendas que deben considerarse como de ropa interior y ropa de dormir, véase la nota al presente capítulo.			
	Se clasifican en esta partida las prendas hechas de fieltro, tul, mallas anudadas, encajes y tejidos con trama y urdimbre. Se excluye la ropa interior elástica, que se clasifica en la subpartida 841-19-06.			
841-04-01	De seda natural, pura o mezclada	15.00 K. B.		20%
841-04-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-04-03	De rayón, puro o mezclado	15.00 K. B.		20%
841-04-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	6.00 K. B.		10%
841-04-05	De algodón, puro o mezclado:			
841-04-05-01	Camisas	6.00 K. B.		10%
841-04-05-09	Los demás	6.00 K. B.		10%
841-04-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06-00 y 841-07.			
	Para las prendas que deben considerarse como de ropa exterior, véase la nota al presente capítulo.			
	Se clasifican en esta partida las prendas hechas de fieltro, tul, mallas anudadas, encajes y tejidos de trama y urdimbre.			
841-05-01	De seda natural, pura o mezclada	20.00 K. B.		20%
841-05-02	De fibras sintéticas, excepto de rayón, puras o mezcladas	20.00 K. B.		20%
841-05-03	De rayón, puro o mezclado	20.00 K. B.		20%
841-05-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	15.00 K. B.		20%
841-05-05	De lino o ramio, puros o mezclados	15.00 K. B.		20%
841-05-06	De algodón, puro o mezclado	15.00 K. B.		20%
841-05-07	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	20.00 K. B.		20%
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero	5.00 K. B.		10%
841-07	Vestidos de tejidos encauchados, aceitados y de otros materiales impermeabilizados (incluso los de material plástico y los de asbesto):			
	Se clasifican en esta partida las prendas de vestir (excepto cubrecabezas y guantes) de tejidos textiles impermeabilizados (encauchados, encerados, etcétera), así como los hechos de materiales impermeables de por sí (de caucho o de plástico), o que contengan alma o forro de estos materiales y la ropa protectora de asbesto u otro material (excepto de cuero o metal).			
841-07-01	Ropa hecha y prendas de uso personal de caucho o de tejidos impermeabilizados:			
841-07-01-01	Capas y ponchos de algodón, impermeabilizados con caucho	3.00 K. B.		10%
841-07-01-09	Los demás	3.00 K. B.		10%
	Se considerará tejido impermeabilizado aquel que soporte durante 24 horas y sin gotear una carga de agua de 75 milímetros de altura.			
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de materiales plásticos	5.00 K. B.		10%
841-07-03	Ropa hecha de asbesto	Libre		1%
841-08	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltro de lana y de fieltro de pelo:			
	Los tafiletes de forros para sombreros, las viseras para gorras, etcétera, se clasifican en la subpartida 841-11-04.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
841-08-01	Sombreros de fieltro, para hombres y niños	Q 2.50	K. B.	10%
	Los sombreros de fieltro para eclesiásticos, uniformes, etcétera, se clasifican en la subpartida 841-08-03.			
841-08-02	Sombreros de fieltro, para mujeres y niñas	5.00	K. B.	10%
841-08-03	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, cofias, etcétera, de fieltro	5.00	K. B.	10%
841-11	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de toda clase de materiales, excepto de fieltro:			
	Se clasifican en esta partida los sombreros, gorras, cascos y otros cubrecabezas de cualquier material (excepto de fieltro), incluso los de papel o cartón con anuncios.			
	Los tafiletes, forros para sombreros, viseras para gorras, etcétera, se clasifican en la subpartida 841-11-04, así como los sombreros para eclesiásticos, uniformes, etcétera.			
841-11-01	Sombreros de cualquier material (excepto fieltro o asbesto), para hombres y niños:			
841-11-01-01	De junco o jipijapa	5.00	K. B.	10%
841-11-01-02	De seda natural, de rayón y de fibras sintéticas	5.00	K. B.	10%
841-11-01-09	Los demás	5.00	K. B.	10%
	Los sombreros para eclesiásticos, uniformes, etcétera (que no sean de fieltro) se clasifican en la subpartida 841-11-04.			
841-11-02	Sombreros de cualquier materia (excepto fieltro o asbesto), para mujeres y niñas:			
841-11-02-01	Hechos principalmente de plumas naturales	10.00	K. B.	50%
841-11-02-02	De seda natural, de fibras sintéticas incluso rayón, de junco o jipijapa, de paja, palma esparto y fibras similares	5.00	K. B.	20%
841-11-02-09	Los demás	5.00	K. B.	20%
841-11-03	Cascos de metal, de corcho, de fibra vulcanizada, de cartón prensado, etcétera, incluso las caretas para apicultores:			
841-11-03-01	Sombreros y cascos de asbesto, cascos protectores para bomberos, obreros y militares, y caretas para apicultores	Libre		1%
841-11-03-09	Los demás	5.00	K. B.	10%
	Se clasifican en esta subpartida todos los sombreros, cascos y otros cubrecabezas protectores contra accidentes, golpes, fuego, etcétera.			
841-11-04	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, cofias, redecillas (excepto de pelo humano), turbantes, etcétera, de cualquier materia, excepto fieltro	5.00	K. B.	10%
	Se incluyen en esta subpartida los tafiletes, bandas, forros, viseras y otras partes de sombreros y otros cubrecabezas, cuando vengan solos, de cualquier material que sean.			
841-12	Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto de caucho y guantes para deportes):			
	Los guantes de caucho se clasifican en la subpartida 629-09-03, y los guantes especiales para deportes en la partida 899-14.			
841-12-01	De cuero o de pieles:			
841-12-01-01	Propios para trabajadores	Libre		10%
841-12-01-09	Los demás	5.00	K. B.	20%
841-12-02	De fibras textiles u otras materias, n.e.p:			
841-12-02-01	De asbesto y de otros materiales n.e.p., propios para trabajadores	Libre		1%
841-12-02-02	De seda natural, o de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas	5.00	K. B.	20%
841-12-02-09	Los demás	5.00	K. B.	20%
841-19	Artículos de vestuario, n.e.p.:			
841-19-01	Los cinturones de toda clase, incluso los correajes para uniformes:			
841-19-01-01	De seda natural o de fibras artificiales o sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas	5.00	K. B.	20%

		ARANCEL ESPECIFICO	AD.	VAL.
841-19-01-02	De piel o cuero	Ø 5.00 K. B.		20%
841-19-01-09	Los demás	5.00 K. B.		20%

NOTA: 841-19-01-a.—Para clasificar cinturones con partes de metales preciosos, con partes de piedras preciosas o semipreciosas, véase nota a la partida 673-01-00.

841-19-02	Tirantes y ligas o ataderas, de toda clase de materiales	5.00 K. B.		20%
841-19-03	Corbatas y corbatines, de toda clase de materiales	15.00 K. B.		20%
841-19-04	Pañuelos de toda clase de materiales textiles:			
841-19-04-01	De seda natural, pura o mezclada	15.00 K. B.		20%
841-19-04-02	De rayón (seda artificial) u otras fibras sintéticas, puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-19-04-03	De algodón	0.75 K. B.		20%
841-19-04-04	De algodón mezclado con otras fibras textiles n.e.p.	6.00 K. B.		10%
841-19-04-09	Los demás	6.00 K. B.		10%

Se clasifican en esta subpartida sólo los pañuelos de mano o de bolsillo. Los pañuelos para el cuello o la cabeza se clasifican en la subpartida siguiente.

Los pañuelos de papel se clasifican en la subpartida 642-09-03.

841-19-05	Bufandas, chales, chalinas, pañolones, rebozos, mantillas, mantones, fichúes, velos, toquillas y artículos similares, de toda clase de materiales:			
841-19-05-01	De seda natural, pura o mezclada	15.00 K. B.		20%
841-19-05-02	De rayón (seda artificial) u otras fibras sintéticas, puras o mezcladas	15.00 K. B.		20%
841-19-05-09	Los demás	6.00 K. B.		10%
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos, n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etcétera, especiales para enfermos):			
841-19-06-01	De seda natural o hechos principalmente de esta fibra	15.00 K. B.		20%
841-19-06-02	De fibras sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas	6.00 K. B.		10%
841-19-06-09	Los demás	2.00 K. B.		10%

NOTA: 841-19-06-a.—Las fajas, suspensorios, etc., para enfermos, se clasifican en la subpartida 899-99-09.

841-19-07	Cuellos, puños y pecheras para camisas, cuando vengan solos	2.50 K. B.		10%
841-19-08	Artículos y prendas de vestir, n.e.p.:			
841-19-08-01	De seda natural, pura o mezclada	15.00 K. B.		20%
841-19-08-02	De fibras sintéticas, incluso rayón, puras o mezcladas	6.00 K. B.		10%
841-19-08-09	Los demás	2.50 K. B.		10%

GRUPO 842

Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes

842-01-00	Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes	15.00 K. B.		35%

Artículos confeccionados con pieles mencionadas en la partida 212-01-00 (las prendas de vestir confeccionadas con pieles ordinarias se clasifican en la partida 841-06-00).

CAPITULO 85

Calzado

GRUPO 851

Calzado

Para los efectos de la clasificación del calzado según su material, se considerará únicamente el material de que está hecha la parte superior del calzado, cualquiera sea el de la suela.

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Las palas, cañas, suelas cortadas a tamaño y otras partes elaboradas o preparadas para fabricar calzado se clasifican en la partida 612-03, cualquiera sea su material, excepto las de metal, que se clasifican en la subpartida 699-29-20.			
851-01	Chinelas, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, de cualquier material, excepto caucho:			
851-01-01	Principalmente de cuero	Ø 5.00	K. B.	6%
851-01-02	De otros materiales, excepto caucho	5.00	K. B.	6%
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa:			
851-02-01	Calzado para deportes, hecho de cuero	1.50	K. B.	6%
851-02-02	Otro calzado n.e.p., hecho de cuero	7.40	K. B.	6%
851-03	Calzado de toda clase, manufacturado de materias textiles, excepto el calzado para casa:			
851-03-01	Calzado para deportes, hecho de materias textiles	1.50	K. B.	6%
851-03-02	Otros calzados n.e.p., hecho de materias textiles:			
851-03-02-01	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras burdas	5.00	K. B.	6%
851-03-02-02	Zapatillas para ballet	1.00	K. B.	6%
851-03-02-09	Los demás	5.00	K. B.	6%
851-04-00	Calzado de toda clase, de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho:			
851-04-00-01	Botas altas	5.00	K. B.	6%
851-04-00-09	Los demás	5.00	K. B.	6%
851-09	Calzado n.e.p.:			
	Véase la nota al presente grupo.			
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	5.00	K. B.	6%
851-09-02	Polainas, polainas cortas ("spats") y "puttees", de cualquier clase de material	5.00	K. B.	6%
851-09-03	Calzado n.e.p., de materiales n.e.p:			
851-09-03-01	De asbestos	Libre		1%
851-09-03-09	Los demás	5.00	K. B.	6%

CAPITULO 86

Instrumentos profesionales, científicos y de control; aparatos fotográficos y ópticos; relojes

GRUPO 861

Instrumentos y aparatos científicos médicos, ópticos, de medición y de control

861-01	Instrumentos, aparatos y artículos ópticos y piezas de repuesto, excepto los fotográficos y cinematográficos:			
861-01-01	Microscopios de toda clase, incluso los electrónicos y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios	Libre		5%
861-01-02	Telescopios de toda clase	Libre		20%
	Las armaduras para telescopios y anteojos astronómicos se clasifican en la subpartida 861-01-06 cuando vengan sin cristales; los cristales sin montar, en la subpartida 861-01-08.			
861-01-03	Prismáticos, binóculos o anteojos de larga vista, de toda clase	Libre		25%
	Las armaduras para los anteojos clasificados en esta subpartida se clasifican en la subpartida 861-01-06, cuando vengan sin cristales; y los cristales trabajados pero sin montar, en la subpartida 861-01-08.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
861-01-04	Gafas, anteojos y monóculos, graduados, de toda clase de materiales	Libre		20%
	Las armazones para gafas, anteojos, etcétera, se clasifican en la subpartida 861-01-06 cuando vengan sin cristales; los cristales o lentes para anteojos, en la subpartida 861-01-07 cuando vengan graduados pero sin montar.			
861-01-05	Gafas protectoras de toda clase (para el sol, para automovilistas, para soldadores, etcétera):			
861-01-05-01	Protectores para soldadores y otros obreros	Libre		1%
861-01-05-02	Todos los demás	Ø 1.00 K. B.		10%
	Los vidrios o cristales para anteojos de sol y similares (no ópticos), se clasifican en la subpartida 644-09-02 si están sin elaborar y en la subpartida 665-09-05 si están trabajados (listos para usarse) pero sin montar. Las armazones para estas gafas se clasifican en la subpartida siguiente cuando vengan sin cristales.			
861-01-06	Armazones o monturas y piezas de repuesto (excepto cristales), para anteojos de toda clase	Libre		10%
	Se clasifican en esta subpartida las armazones o monturas y sus partes para los anteojos, gafas, binóculos, telescopios, etcétera, clasificados en otras subpartidas de esta partida.			
861-01-07	Lentes graduados de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para anteojos	Libre		15%
	Se clasifican en esta subpartida únicamente los lentes ya graduados, tallados o pulidos, pero sin montar (sin armadura) para gafas, monóculos y anteojos de uso personal, clasificados en la subpartida 861-01-04. Se excluyen los lentes para anteojos de larga vista, telescopios e instrumentos ópticos, que se clasifican en la subpartida siguiente. Los vidrios o cristales ópticos en bruto (sin tallar ni pulir) para cualquier uso se clasifican en la partida 664-02-00 y los elementos ópticos de materiales plásticos, sin trabajar, en la subpartida 899-11-03.			
861-01-08	Lentes y prismas graduados, de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para toda clase de instrumentos, incluso los espejos ópticos	Libre		15%
861-01-09	Lentes de aumento, montados, y cuentahilos	Libre		25%
	Los cristales sin montar para lentes de aumento y cuentahilos, se clasifican en subpartida anterior; las armaduras sin cristales se clasifican en la subpartida 861-01-06.			
861-01-10	Otros instrumentos ópticos, n.e.p., incluso los estereoscopios y los optómetros	Libre		5%
861-02	Aparatos fotográficos y cinematográficos y sus accesorios:			
861-02-01	Cámaras fotográficas:			
861-02-01-01	Cámaras de reproducción fotomecánica para hacer clisés	Libre		5%
	NOTA: 861-02-01-01-a.—Las unidades completas comprenden: lentes, filtros, pantallas, grabadoras, fresadoras (rautigs) y prensas de vacío para películas. Estos accesorios viniendo solos, se clasifican en subpartida 861-02-03. Para los lentes véase nota a dicha subpartida.			
861-02-01-09	Las demás	Libre		30%
	Se clasifican en esta subpartida todas las cámaras fotográficas no cinematográficas (para aficionados y para profesionales, para fotografía aérea, microfotografía, etcétera), con o sin lentes, excepto las cámaras para ampliar fotografías que se clasifican en la subpartida 861-02-05. Los lentes sin montar para cámaras fotográficas y cinematográficas se clasifican en la subpartida 861-01-08; los montados en objetivos intercambiables, en la subpartida 861-02-03.			
861-02-02	Cámaras cinematográficas, incluso los aparatos de grabación y reproducción para cinematografía	Libre		35%
861-02-03	Trípodes, telémetros, fotómetros, filtros, lentes, aparatos disparadores y otros accesorios para cámaras fotográficas y cinematográficas	Libre		30%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	Los lentes que se clasifican en esta subpartida son los montados en objetivos intercambiables o en objetivos fijos para cámaras o proyectores fotográficos o cinematográficos. Los lentes sin montar se clasifican en la subpartida 861-01-08.			
861-02-04	Aparatos proyectores fotográficos y cinematográficos de toda clase, incluso las linternas mágicas, los amplificadores de sonido para usar con los proyectores, las pantallas y otros accesorios para la proyección	Libre		35%
	Se excluyen de esta subpartida los proyectores de imágenes que no sean para uso fotográfico que se clasifican en la subpartida 861-01-10.			
861-02-05	Otros accesorios para fotografía y cinematografía, n.e.p. (cubetas o recipientes para revelado, amplificadores de fotografías, prensas de impresión, reflectores para tomar fotografías, carretes para películas, etcétera)	Libre		30%
861-03	Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales o de veterinaria, incluso los simplemente movidos por motor eléctrico, pero no los eléctricos incluidos en la partida 721-11.			
	Se excluyen de esta partida los miembros artificiales y otros artefactos ortopédicos.			
861-03-01	Termómetros clínicos	Libre		10%
861-03-02	Jeringas y agujas hipodérmicas	Libre		10%
861-03-03	Instrumentos y accesorios n.e.p., médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria (máquinas y herramientas para dentistas; aparatos para anestesia; respiración artificial, metabolismo basal, presión arterial y otros similares; pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etcétera)	Libre		10%
861-09	Instrumentos de medición, de control y científicos, n.e.p.:			
861-09-01	Instrumentos de agrimensura, hidrografía, navegación, meteorología, hidrología y geofísica (teodolitos, niveles, cadenas para agrimensores, telémetros, excepto para fotografía, sextantes, brújulas o compases, termómetros no clínicos, pluviómetros, barómetros, sismógrafos, higrómetros, anemómetros, etcétera)	Libre		10%
861-09-02	Granatorios, pesacartas y balanzas de precisión	Libre		10%
	Se consideran como balanzas de precisión las sensibles al peso de 5 centígramos o de mayor sensibilidad.			
861-09-03	Instrumentos para dibujo y cálculos matemáticos (compases, escuadras, pantógrafos, reglas y discos de cálculo, reglas T, etcétera)	Libre		10%
861-09-04	Instrumentos para determinar las propiedades físicas de materiales industriales (sacarímetros, polarímetros, refractómetros, espectroscopios, colorímetros, aerómetros o decímetros, viscocímetros, etcétera)	Libre		10%
861-09-05	Aparatos n.e.p. para medir, contar o controlar (taxímetros, aparatos contadores y medidores de gases o líquidos, contadores de revoluciones, velocímetros, termostatos no eléctricos, válvulas de presión, niveles para calderas, niveles para artesanos, cintas para medir, plomadas, etcétera):			
861-09-05-01	Contadores para aguas, gas y similares	Libre		10%
861-09-05-09	Los demás	Libre		10%
861-09-06	Otros instrumentos científicos n.e.p., incluso los instrumentos, aparatos y modelos de demostración y enseñanza	Libre		10%
	Se consideran como instrumentos, aparatos y modelos de demostración y enseñanza de esta subpartida, los para la demostración o enseñanza en las escuelas, universidades, etcétera.			

GRUPO 862

Material fotográfico y cinematográfico y sus accesorios

862-01	Películas (excepto las cinematográficas), placas, papel y otros materiales sensibilizados para fotografía:			
	Se clasifican en esta partida todas las placas o películas fotográficas (excepto películas para cinematografía) incluso las impresionadas y las reveladas en negativo o positivo.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	Además de las películas para cinematografía, se excluyen de esta partida los papeles, cartones y telas fotográficos ya revelados (es decir, las copias fotostáticas, las copias de planos, las fotografías) que se clasifican en la partida 892-09. Las películas para fotografía o cinematografía sin sensibilizar pero perforadas, se clasifican en la subpartida 899-11-03.		
862-01-01	Películas y placas sensibilizadas para radiografía	Libre	1%
862-01-02	Películas sensibilizadas, para fotografía (excepto para cinematografía	Libre	20%
862-01-03	Placas sensibilizadas, para fotografía, incluso películas planas (filmpacks)	Libre	10%
	Se incluyen las placas impresionadas y las reveladas.		
862-01-04	Papel, cartulina, cartón y telas sensibilizadas para fotografía, incluso los papeles sensibilizados por medio de ferroprusiato u otras sales, para hacer copias de planos o diseños:		
	Se excluyen los papeles, cartones, telas, etcétera, ya revelados.		
862-01-04-01	Papeles y telas sensibilizadas por medio de ferroprusiato u otras sales, propios para copias, planos, diseños o documentos	Libre	10%
862-01-04-09	Los demás	Libre	20%
862-02-00	Películas cinematográficas, no impresionadas	Libre	25%
	Las películas cinematográficas sin sensibilizar se clasifican en la partida 599-01 si están sin perforar, y en la partida 899-11 si están perforadas.		
862-03-00	Productos químicos, incluso magnesio, de la clase y forma apropiados para usos fotográficos	Libre	25%
	Los productos clasificados en esta partida deben estar acondicionados para su venta al por menor.		

GRUPO 863

Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas

863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas:		
863-01-00-01	Impresionadas (filmadas) en Centro América	Libre	Libre
863-01-00-02	Educacionales y científicas	Libre	Libre
863-01-00-09	Las demás	Ø 1.00 K. B.	10%

GRUPO 864

Relojes

	Para la clasificación de los repuestos y accesorios para relojes, véase regla veintiuno.		
864-01	Relojes de bolsillo, de pulsera u otros de uso personal, incluso sus cajas, movimientos y repuestos, n.e.p., los cronómetros marinos y los relojes para tableros de instrumentos:		
	Se incluyen en esta partida los relojes de pared, mesa, escritorio, etcétera, que tengan mecanismos de reloj, según se definen éstos en la nota a la partida 864-02.		
864-01-01	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal de cualquier material:		
864-01-01-01	Relojes de bolsillo, de pulsera, de anillo y otros de uso personal, de metales preciosos, con o sin perlas o piedras preciosas o semipreciosas; relojes de metales comunes, con perlas o piedras preciosas o semipreciosas	Libre	30%
864-01-01-02	Relojes de bolsillo, de pulsera, de anillo y otros de uso personal, n.e.p.	Libre	25%

NOTA: 864-01-01-n.—Las pulseras, cadenas, etc., cuando vengan solas se clasifican según el material, en partida 673-01-00 si de metales preciosos, 673-02-00 si son de fantasía, etc. Los relojes con baño de metales preciosos (esto es, como dorados, plateados o platinados), se consideran como de metales comunes, pero si en ellos se consigna garantía de enchape, serán clasificados como de metales preciosos.

No se tomarán en cuenta las piedras que sirvan para sostener ejes o piezas interiores.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
864-01-02	Cajas para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cualquier material	Libre	25%
864-01-03	Movimientos o mecanismos, viniendo solos, y otros repuestos n.e.p., para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal	Libre	25%
	Se incluyen en esta subpartida las partes o repuestos para los relojes clasificados en la subpartida siguiente.		
	Se excluyen de esta subpartida los resortes o muelles (699-29-01), los tornillos (699-07), los vidrios o cristales (665-09-05), así como los repuestos especiales para relojes de pared, mesa, etcétera, que se clasifican en la subpartida 864-02-06.		
864-01-04	Cronómetros marinos y relojes para tableros de instrumentos, sean o no eléctricos	Libre	15%
	Se incluyen en esta subpartida los relojes de pared, mesa, viaje, etcétera, que tengan mecanismos de reloj, según se definen éstos en la nota de la partida 864-02.		
864-02	Relojes de pared, de mesa, de torre y otros n.e.p., eléctricos o no:		
	Los relojes de pared, mesa, etcétera, que tengan mecanismos de reloj, se incluyen en la subpartida 864-01-04. El término "mecanismos de reloj" se refiere a los mecanismos que tienen por órgano regulador un balancín y un espiral, y cuyo espesor medido con la platina y los puentes, no exceda de 12 milímetros. Los instrumentos y aparatos que contengan mecanismos de reloj deben clasificarse en sus respectivas partidas y no como relojes.		
864-02-01	Relojes de torre y relojes propios para colocarse en el exterior de edificios	Libre	15%
864-02-02	Relojes de pared y de gabinete	Libre	20%
864-02-03	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	Libre	15%
	Se excluyen los relojes despertadores (de bolsillo, de pulsera, etcétera), de uso personal.		
864-02-04	Relojes controladores o registradores, portátiles o no, provistos de mecanismos impresores o perforadores, tales como los que sirven para marcar horas de entrada y salida, fechar cartas o documentos, relojes para celadores, etcétera	Libre	15%
864-02-05	Otros relojes, n.e.p., para usos domésticos e industriales	Libre	15%
864-02-06	Accesorios y repuestos n.e.p., para relojes incluidos en esta partida (864-02)	Libre	25%

CAPITULO 89

Artículos manufacturados diversos, n.e.p.

GRUPO 891

Instrumentos musicales, fonógrafos y discos fonográficos y aparatos grabadores de sonido n.e.p.

Para la clasificación de repuestos y accesorios para los artículos comprendidos en este grupo véase la regla 21.

891-01	Fonógrafos, tocadiscos y aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficina y para cinematografía:		
	Los equipos para el grabado y reproducción del sonido en cinematografía se clasifican en la partida 861-02; los radiogramófonos (tocadiscos combinados con radios) en la partida 721-04; los dictáfonos y otros aparatos de grabación y reproducción del sonido para uso de oficinas, en la partida 714-02.		
891-01-01	Fonógrafos y tocadiscos:		
891-01-01-01	Tocadiscos comerciales para establecimientos públicos, tales como rockolas, sinfonolas, etcétera.	Ø 2.00 K. B.	25%
891-01-01-09	Los demás	0.50 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO AD.	VAL.
891-01-02	Agujas y cristales para fonógrafos y tocadiscos	Ø 0.50 K. B.	10%
891-01-03	Aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficina y para cinematografía	0.50 K. B.	10%
891-02	Discos fonográficos, grabados o no; cintas y alambre grabados o para grabar sonido, n.e.p.:		
	Se excluyen de esta partida las cintas, alambres, fajas y cilindros especiales para dictáfonos y otros aparatos grabadores para uso de oficina, que se clasifican en la subpartida 714-02-01.		
891-02-01	Discos, cintas y alambres grabados para el aprendizaje de idiomas	Libre	Libre
891-02-02	Discos, cintas y alambres n.e.p., grabados con sonido:		
891-02-02-01	Discos, grabados con música y otras composiciones de autores centroamericanos	Libre	Libre
	NOTA: 891-02-02-01-a.—Los discos que se clasifican en este inciso, pueden contener un mínimo del 50% de composiciones de autores centroamericanos y para gozar de esta clasificación se impone el requisito de acompañar lista de empaque con el nombre de las composiciones y sus autores centroamericanos. Si este requisito se omite, se clasificarán en la fracción respectiva siguiente.		
891-02-02-02	Discos, cintas y alambres, n.e.p., grabados con música u otras producciones de autores extranjeros	0.50 K. B.	10%
891-02-03	Discos, cintas y alambres, n.e.p., sin grabar, incluso las matrices para la reproducción de discos	0.25 K. B.	10%
891-03	Pianos y mecanismos de pianolas, accesorios y repuestos para los mismos:		
891-03-01	Pianos de toda clase	0.25 K. B.	10%
	Se excluyen los pianos de juguete.		
891-03-02	Cuerdas para pianos, mecanismos y rollos de papel perforado para pianolas, y otros accesorios y repuestos, n.e.p., para pianos y pianolas	Libre	25%
891-09	Instrumentos musicales n.e.p.:		
	Se incluyen en esta partida los instrumentos de boca para llamadas y señales, pero no los instrumentos similares que funcionan mecánicamente o por electricidad.		
891-09-01	Instrumentos de viento, sus accesorios y repuestos:		
891-09-01-01	Armonios y órganos	0.25 K. B.	10%
891-09-01-09	Los demás	0.25 K. B.	10%
891-09-02	Instrumentos de percusión y sus accesorios y repuestos	0.25 K. B.	10%
891-09-03	Instrumentos de cuerda (excepto pianos) y sus accesorios y repuestos	0.25 K. B.	10%
891-09-04	Instrumentos musicales n.e.p. y sus accesorios y repuestos (incluso las cajas de música, los pitos, silbatos y otros instrumentos de boca, de llamada y de señales; metrónomos y diapasones, atriles, etcétera)	0.25 K. B.	10%

GRUPO 892

Impresos

Los artículos clasificados en este grupo son aquellos en los que la impresión es la razón de ser del artículo. Se excluyen por lo tanto de este grupo, los artículos que contengan impresiones o dibujos meramente incidentales al uso principal de los mismos, así como los juegos impresos, antigüedades y artículos para colecciones, y los libros o folletos con instrucciones y otros impresos similares importados con un artículo y de la clase y en cantidades suministradas normalmente con dicho artículo, e incluidos en el precio del mismo.

892-01 Libros y folletos impresos:

Se excluyen de esta partida las publicaciones que sirven primariamente finalidades publicitarias, así como los catálogos comerciales, los libros o folletos con instrucciones para el uso de otros artículos, etcétera.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encuadernación, incluso los atlas	Libre	Libre
892-01-02	Revistas y periódicos empastados	Libre	Libre
892-02-00	Periódicos y revistas no empastados	Libre	Libre
	Se excluyen de esta partida los periódicos y revistas que constituyan antigüedades, que se clasifican en la partida 899-21, y los periódicos y revistas viejos utilizables sólo como desperdicios o para envolver (partida 251-01-00). Los suplementos con fotografías, patrones, etcétera, que vengan con periódicos o revistas e incluidos en el precio de éstos, se consideran como formando parte de estas publicaciones.		
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadernada	Libre	Libre
	Se excluye la música grabada en rollos para pianolas y similares así como los artículos de antigüedades o para coleccionistas.		
892-09	Impresos, grabados o dibujos en papel o cartón n.e.p.		
	Se excluyen de esta partida los bloques o cuadernillos de memorándums, así como los que contengan calendarios, los calendarios perpetuos o los que contengan cuadernillos removibles montados en cualquier material diferente al papel o cartón, los patrones para vestidos, las estampillas de correos o fiscales usadas o para filatelia, los artículos textiles que contengan impresiones o mapas y otros juegos impresos, las antigüedades, obras de arte, los objetos de colección y las películas o placas fotográficas en positivo. También se exceptúan de la presente partida los panfletos u hojas de instrucciones o direcciones que se envían juntamente con un artículo, aparato o instrumento y que sean de la clase que normalmente acompañe o se proporcionen con éstos, y los artículos en los cuales la impresión sea meramente incidental al uso principal del artículo.		
892-09-01	Calcomanías	Ø 0.60 K. B.	10%
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas n.e.p.; litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, estampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte:		
892-09-02-01	Fotografías, litografías, tricromías, oleografías, cromos y grabados, con o sin marcos	0.60 K. B.	20%
892-09-02-02	Hojas sueltas con muestras de dibujos, escritura, trabajo manual y de modas (figurines)	0.15 K. B.	10%
892-09-02-09	Los demás	0.60 K. B.	20%
	Deben incluirse en la presente subpartida las fotografías y dibujos con marcos, siempre que estos marcos sean de una clase y de un valor en concordancia con el dibujo o fotografía.		
	Se excluyen de esta subpartida las fotografías, litografías, tricromías, etcétera, que vengan como tarjetas postales, las tarjetas postales ilustradas, las tarjetas de Navidad, felicitaciones y similares, que se clasifican en la subpartida siguiente; los planos y dibujos industriales, planos arquitectónicos y similares, y las copias fotográficas y fotostáticas de los mismos, que se clasifican en la subpartida 892-09-07; los grabados originales y las estampas, dibujos, litografías, etcétera, ejecutados a mano, que se clasifican en la partida 899-21; las fotografías aéreas para levantamiento de planos o mapas, que se clasifican en la subpartida 892-09-06; y los dibujos, fotografías, etcétera, que constituyan material de propaganda comercial, turística o política, que se clasifican en la subpartida 892-09-11.		
892-09-03	Tarjetas postales ilustradas, tarjetas de Navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas	0.60 K. B.	20%
	Las tarjetas de Navidad, felicitación, esquelas y similares, impresas pero no ilustradas se clasifican en la subpartida 892-09-05.		
	Las tarjetas clasificadas en esta subpartida pueden tener cintas, bordados y otros ornamentos similares.		
892-09-04	Tarjetas para máquinas estadísticas	Libre	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
892-09-05	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas n.e.p., impresas de cualquier forma	Ø 0.60 K. B.	20%
	Se excluyen las tarjetas con dibujos (ilustradas), que se clasifican en la subpartida 892-09-03.		
892-09-06	Mapas de todas clases, cartas y diagramas anatómicos, planos topográficos, cartas náuticas, hidrográficas, cuadros de botánica y similares de todas clases, impresos en papel u otros materiales (excepto los que vengan en forma de atlas o de libros, que se clasifican en la partida 892-01)	Libre	5%
892-09-07	Planos y dibujos industriales, planos arquitectónicos, de ingeniería y otros, originales o reproducidos fotográficamente; manuscritos y escritos a máquina	Libre	5%
892-09-08	Formularios o esqueletos, sueltos o en blocks, para letras de cambio, giros y cheques, facturas, conocimientos de embarque, recibos, y en general todo impreso para llenar a mano o a máquina	0.60 K. B.	20%
	Se incluyen en esta subpartida los formularios para pedidos, recibos, etcétera, que vengan encuadernados en forma de libros.		
892-09-09	Estampillas de correo, timbres fiscales y estampillas similares; papel sellado, billetes de banco, certificados de valores, acciones y bonos y títulos de propiedad análogos, todos sin emitir; boletos para teatros, tranvías, ferrocarriles, etcétera.		
892-09-09-01	Boletos para teatros, tranvías, ferrocarriles, etcétera, en cintas, rollos, blocks o sueltos	0.60 K. B.	20%
892-09-09-02	Estampillas de correo, timbres fiscales, papel sellado y billetes de banco, sin emitir	Libre	Libre
	NOTA: 892-09-09-02-a.—Sólo podrán importarse por el Gobierno de la República.		
892-09-09-09	Los demás	0.60 K. B.	20%
892-09-10	Etiquetas, viñetas, bandas, tiras, envoltorios, etcétera, de papel o cartón, impresos, grabados o litografiados; anillos para cigarros y artículos similares	0.60 K. B.	20%
892-09-11	Catálogos, carteles, anuncios y todo otro material de propaganda comercial o turística, impresos, litografiados o grabados en papel o cartón:		
892-09-11-01	Catálogos de toda clase	Libre	10%
892-09-11-02	Carteles y anuncios, impresos, grabados o litografiados	0.40 K. B.	20%
892-09-11-03	Respaldos para calendarios, impresos, grabados o litografiados	0.60 K. B.	20%
892-09-11-09	Los demás	0.60 K. B.	20%
	Se incluyen en esta subpartida los afiches, volantes y otros impresos para propaganda política, excepto los libros o panfletos.		
	Se excluyen de esta subpartida los artículos de papel o cartón o cualquier otro material, en los que los anuncios impresos sean incidentales al uso principal del artículo (por ejemplo, secantes, gorros, ceniceros, calendarios, etcétera, con anuncios).		
892-09-12	Almanaques y calendarios de todas clases, hechos de papel o cartón	0.80 K. B.	20%
	Se excluyen los almanaques en forma de libros, que se clasifican en la subpartida 892-01-01, y los calendarios de cuadernillos removibles montados en materiales que no sean papel o cartón.		
892-09-13	Material impreso, litografiado o grabado en cualquier forma n.e.p.	0.60 K. B.	20%
	NOTA: 892-01/09-a.—Está prohibida la importación de libros, estampas e impresos en general, de carácter pornográfico.		
	NOTA: 892-09-b.—Los artículos especificados en las fracciones de esta partida, que tengan marcos de metales o materias preciosas o semipreciosas, se clasificarán en 673-01-00.		

GRUPO 899

Artículos manufacturados, n.e.p.

899-01	Velas, cirios y artículos de materiales inflamables, n.e.p.:		
899-01-01	Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas	0.60 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
899-01-02	Alcoholes solidificados combustibles y otros materiales inflamables, n.e.p.:			
899-01-02-01	Alcoholes solidificados combustibles	Ø 0.60	K. B.	10%
899-01-02-09	Otros materiales inflamables, n.e.p.	0.60	K. B.	10%
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos, o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos	0.05	K. B.	10%
	Se incluyen en esta subpartida, las pastillas, tabletas, barras, etcétera, para quemar, de productos desinfectantes.			
899-02-00	Fósforos y cerillas a granel o en empaques	1.50	K. B.	10%
	NOTA: 899-02-00-a.—Las cajetillas deberán traer impreso el nombre del país de origen, con expresión del número de unidades de fósforos o cerillas que contienen, y llevarán una cinta de seguridad sellando sus extremos.			
899-03	Paraguas, sombrillas, bastones y artículos análogos:			
	Se incluyen en esta partida, los bastones, sombrillas, etcétera, con mangos de metales preciosos o enchapados en metales preciosos.			
899-03-01	Bastones (excepto los con estoque), látigos, fustas y chilillos, con mangos de cualquier material	2.00	K. B.	20%
	NOTA: 899-03-01-a.—Es prohibida la importación de bastones, látigos, etc., con estoques o armas de fuego, o de viento.			
899-03-02-	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier metal.			
899-03-02-01	De seda natural o fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	2.00	K. B.	10%
899-03-02-02	De seda artificial (rayón)	2.00	K. B.	10%
899-03-02-03	De algodón	0.50	K. B.	10%
899-03-02-04	Sombras o quitasoles para jardines, playas, etcétera	2.00	K. B.	10%
899-03-02-09	Los demás	2.00	K. B.	10%
899-03-03	Armazones, mangos, varillas y puños de cualquier material para paraguas, sombrillas, bastones látigos y similares:			
899-03-03-01	Armazones, varillas y demás partes de metales comunes	0.05	K. B.	10%
899-03-03-09	Los demás	1.00	K. B.	20%
899-04	Plumas preparadas para adorno y artículos confeccionados de plumas; flores follaje o frutas artificiales, n.e.p.; artículos confeccionados de cabello humano y abanicos de adorno:			
	Los artículos clasificados en esta partida pueden tener partes o adornos de metales preciosos o piedras preciosas.			
899-04-01	Abanicos de mano, de cualquier material, incluso los con anuncios	2.00	K. B.	30%
899-04-02	Flores, follajes o frutas artificiales, y partes de las mismas, excepto de vidrio, metal o cerámica; artículos confeccionados de flores. follajes o frutas artificiales	2.00	K. B.	40%
899-04-03	Pelucas, barbas postizas, tupés, bucles, trenzas postizas y similares, de cabello humano o sus imitaciones; artículos de cabello humano (incluso redecillas), y cabello humano preparado en cualquier forma	2.00	K. B.	20%
899-04-04	Plumas de adorno (incluso pieles o partes de pájaros con sus plumas y pájaros disecados, para adorno), blanqueadas, teñidas, preparadas en otras formas o montadas; artículos confeccionados con plumas o plumón	2.00	K. B.	60%
	Se excluyen de esta subpartida los sombreros de plumas.			
899-05	Botones, botonaduras para camisas de etiqueta, gemelos o mancuernillas, broches a presión, gemelos y botones de presión, incluso formas sin terminar para dichos artículos, de toda clase de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas.			
	NOTA: 899-05-a.—Estos artículos de metales o piedras preciosas o semipreciosas, se clasifican en partida 673-01-00.			
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones	0.50	K. B.	10%
899-05-02	Botonaduras, gemelos o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos.			
	Véase la nota a la subpartida 699-29-16.			

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
899-05-02-01	De metales comunes	Ø 0.50 K. B.	10%
899-05-02-02	De concha nácar	1.00 K. B.	20%
899-05-02-03	Formas sin terminar de metales comunes o materias ordinarias	0.05 K. B.	10%
899-05-02-09	Lo demás	0.50 K. B.	10%
899-06-00	Artículos n.e.p., tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral (coral, azabache, madreperla, concha nácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuernos, tagua, corozo, carey, etcétera)	2.00 K. B.	25%
	Se excluyen de esta partida las partes de paraguas y bastones, los abanicos, las joyas de imitación o fantasía (según se definen en la nota a la partida 673-02-00), los artículos clasificados en la partida 699-17, las armazones para anteojos, las cajas para relojes, los instrumentos musicales y sus partes, las armas, muebles y sus partes, cepillos, peines, juguetes, juegos, artículos de deporte, botones, pipas, antigüedades y artículos para colecciones.		
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales, y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), de materiales plásticos:		
	NOTA: 899-07-a.—Para el detalle de materiales plásticos, véanse notas a la partida 599-01 y subpartida 599-01-04.		
899-07-01	Batería de cocina, servicios de mesa y cubiertos de materiales plásticos	1.50 K. B.	10%
899-07-02	Manteles, cortinas (incluso cortinas para baño) y otros productos análogos de materiales plásticos	1.50 K. B.	10%
899-07-03	Ceniceros, jaboneras, ganchos para la ropa, ornamentos para el hogar y otros artículos n.e.p., para uso doméstico, de materiales plásticos	1.50 K. B.	10%
899-08-00	Refrigeradores y congeladores mecánicos (eléctricos, de gas o de otros tipos), completos, con motor propio, para uso doméstico	0.10 K. B.	10%
	Los refrigeradores y congeladores de uso industrial se clasifican en la partida 716-12.		
899-11	Artículos hechos de materiales plásticos, n.e.p.:		
	Se excluyen de esta partida, entre otros, los artículos para el hogar y los ornamentos (899-07), los artículos de vestuario (841) y calzado (842), los artículos de viaje, bolsas de mano, carteras y similares (831), y las trenzas y artículos hechos de tiras trenzadas de materiales plásticos (899-12).		
	NOTA: 899-11-a.—Para el detalle de materiales plásticos véanse notas a la partida 599-01 y subpartida 599-01-04.		
899-11-01	Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel celofán o de otros materiales plásticos:		
899-11-01-01	Biberones con o sin mamón de caucho	0.10 K. B.	10%
899-11-01-02	Frascos y envases n.e.p., excepto bolsas y bolsitas	0.25 K. B.	10%
899-11-01-09	Los demás	0.50 K. B.	10%
899-11-02	Cápsulas o capuchas, tapas y tapones para precintar o tapar botellas, frascos, etcétera, de materiales plásticos	0.25 K. B.	10%
899-11-03	Tela de enrejado, herraje para muebles y otros artículos n.e.p., de materiales plásticos:		
899-11-03-01	Tela de enrejado	Libre	10%
899-11-03-02	Pajillas para sorber líquidos, y cantimploras	0.50 K. B.	10%
899-11-03-03	Tubos de largo indefinido, reforzados con otras materias; mangueras terminadas, reforzadas o no, con accesorios acoplados; cañería o tubería, con o sin accesorios de cualquier material y accesorios y repuestos de materiales plásticos, para estos artículos, viniendo solos	0.45 K. B.	10%
	NOTA: 899-11-03-03-a.—Los tubos de largo indefinido, no reforzados y las mangueras, no terminadas, se clasifican en inciso 599-01-04-05.		
899-11-03-04	Películas para cinematografía, perforadas, sin sensibilizar	Libre	25%
899-11-03-05	Mangos para herramientas y cuchillería	Libre	25%
899-11-03-06	Cigarreras, calzadores, dedales, estuches para anteojos, para cigarros, para lápices o plumas fuente, portasecantes, polveras, tinteros	1.50 K. B.	10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
899-11-03-07	Elementos ópticos sin trabajar; herraje para muebles y otros artículos n.e.p., de materiales plásticos	Ø 0.50 K. B.		10%
899-12	Artículos de cestería o trabajados en mimbre, n.e.p. (de bambú, bejuco, esparto, junco, junquilla, mimbre, palma, caña, paja, fibra de madera, etcétera):			
	Se clasifican en esta partida los artículos hechos de materiales para trenzar entendiéndose por tales, además del mimbre, bambú, bejuco, esparto, paja, caña, tiras de madera o de fibras o cortezas vegetales y otros similares, las fibras textiles naturales sin hilar, la crin artificial y las tiras de textiles artificiales o sintéticos (paja artificial y similares) sin hilar, las tiras de papel y las tiras de materiales plásticos artificiales, y en general materiales para trenzar no hilados.			
	Se excluyen de esta partida, entre otros, los tapetes para el suelo o petates (carpetas), que se clasifican en la partida 657-03-00, los sombreros (841-11), el calzado (grupo 851), los cordeles, cordajes, cuerdas o cables, estén o no trenzados (partida 655-06), los muebles y sus partes (grupo 821) o las confecciones o artículos hechos de materiales hilados, hilazas de fibras textiles o hilazas de fibras sintéticas o artificiales.			
899-12-01	Canastas, cestas y bolsas	1.50 K. B.		10%
	NOTA: 899-12-01-a.—Las canastas y cestas a que se refiere esta subpartida, que vengan sirviendo de empaque exterior a otros artículos, se consideran como envases comunes.			
899-12-02	Cortinas y celosías	1.50 K. B.		10%
899-12-03	Bolsas o fundas de paja para botellas y otros artículos de cestería, n.e.p.	1.50 K. B.		10%
899-13	Escobas, cepillos, pinceles, brochas y artículos similares de materiales de todas clases:			
	Se incluyen en esta partida los nudos o manojos de fibras de cualquier clase, sin montar, para fabricar cepillos, escobas, etcétera, así como las escobas y cepillos de fibras o ramas simplemente atadas y sin monturas (por ejemplo, escobillas y escobones), con o sin mango.			
	Se excluyen de esta partida los cepillos que tengan partes de metales preciosos o metales comunes enchapados en metales preciosos, o piedras preciosas o semipreciosas.			
899-13-01	Brochas para afeitar	0.50 K. B.		20%
	Brochas para afeitar (incluso los nudos o manojos de fibras preparadas para fabricar las mismas).			
899-13-02	Brochas y pinceles para pintar	Libre		10%
899-13-03	Cepillos para dientes	0.30 K. B.		10%
899-13-04	Escobas, escobillas y cepillos de alambre	Libre		10%
899-13-05	Cepillos n.e.p. de materiales de toda clase, excepto alambre:			
899-13-05-01	Cepillos para maquinaria	Libre		10%
899-13-05-09	Los demás	0.50 K. B.		20%
	Se incluyen en esta subpartida los cepillos para maquinarias (cepillos-cilindros), así como los lustradores de pisos, los cepillos rotativos para tapices o pisos, montados sobre ruedas y provistos de un mango (barredoras mecánicas).			
899-13-06	Escobas y escobillas de toda clase de materiales, excepto alambre	0.10 K. B.		20%
899-13-07	Plumeros y zorros de toda clase de materiales, trapeadores o aljofifas, completos con sus mangos	0.50 K. B.		20%
	Se incluyen en esta subpartida los enjugadores, utilizados en lugar de escobas para limpiar o secar calles, vidrieras, barcos, etcétera, constituidos por bandas o tiras de fieltro o caucho sujetas entre dos hojas de madera o metal y con un cabo o mango.			
899-14	Artículos para deportes, n.e.p.:			
	Se excluyen de esta partida, la ropa, sombreros o cascos y calzado especiales para deportes, las armas (excepto para esgrimas) y municiones, las redes y sedales para la pesca, los bastones de alpinistas, las fustas, látigos y similares, las tiendas de campaña, etc.			

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL
899-14-01	Artículos para tenis, excepto calzado	Ø 1.00 K. B.		10%
899-14-02	Artículos para la pesca, excepto las botas, las redes y cordeles o sedales	0.35 K. B.		10%
899-14-03	Artículos para golf, excepto calzado	1.00 K. B.		10%
899-14-04	Artículos para béisbol y sófbol	0.50 K. B.		10%
899-14-05	Artículos para fútbol, incluso para fútbol americano (excepto calzado y cascos)	Libre		20%
899-14-06	Artículos para básquetbol, excepto calzado	Libre		10%
899-14-07	Aparatos de toda clase, para gimnasia	0.10 K. B.		10%
899-14-08	Artículos para boliche, excepto calzado	Libre		15%
899-14-09	Artículos para deportes, n.e.p. (para boxeo, badminton, polo, esgrima, jockey, etcétera, incluso los patines y sables, espadas y floretes, especiales para esgrima), excepto calzado, armas y municiones	0.50 K. B.		10%
	Excepto los artículos para los deportes especificados en las subpartidas anteriores.			
899-15	Juguetes y juegos:			
899-15-01	Naipes o barajas de todas clases	2.00 K. B.		10%
899-15-02	Juegos de billar y sus accesorios y repuestos:			
899-15-02-01	Bolas para billar	2.00 K. B.		10%
899-15-02-09	Los demás	1.00 K. B.		35%
899-15-03	Juegos de salón, de mesa (ajedrez, damas, dados, dominó, lotería o bingo, ruletas, etcétera, incluso ping-pong):			
899-15-03-01	De madera o de caucho	2.00 K. B.		10%
899-15-03-09	Los demás	2.00 K. B.		10%
899-15-04	Cochecitos para niños, automóviles a pedal, patinetas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas (excepto bicicletas)	0.30 K. B.		10%
	Los trenes de juguetes y otros juguetes sobre ruedas que no sirven de vehículos para niños se clasifican en la subpartida 899-15-08.			
899-15-05	Muñecas de todas clases	1.00 K. B.		10%
899-15-06	Artículos de carnaval: árboles de navidad artificiales y decoraciones para los mismos, y para nacimientos, excepto eléctricas; artículos de prestidigitación y para bromas	1.00 K. B.		20%
	NOTA: 899-15-06-a.—La importación de confeti en colores surtidos, en un mismo envase, queda prohibida.			
899-15-07	Carrouseles (tiovivos), y otros juegos para ferias, parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan a base de monedas:			
899-15-07-01	Juegos de azar que funcionan a base de monedas	5.00 K. B.		20%
899-15-07-02	Máquinas de juego (no de azar), que funcionan a base de monedas	5.00 K. B.		20%
899-15-07-09	Los demás	0.05 K. B.		10%
899-15-08	Juguetes: eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes	0.50 K. B.		10%
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p.:			
899-15-09-01	De madera o de caucho	2.00 K. B.		10%
899-15-09-09	Los demás	Libre		25%
899-16	Estilográficas, lápices automáticos, portaplumas y portalápices de todas clases de materiales:			
899-16-01	Plumas fuente (estilográficas), plumas fuente esferográficas ("ball-pens") y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas para estilográficas, de todas clases de materiales:			
899-16-01-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos	Libre		40%
899-16-01-09	Los demás	Libre		10%
899-16-02	Lápices automáticos o lapiceros, de todas clases de materiales:			
899-16-02-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos	Libre		40%
899-16-02-09	Los demás	Libre		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
899-16-03	Portaplumas o canuteros y portalápices, de todas clases de materiales:			
	Las plumas para portaplumas o canuteros se clasifican en la partida 899-17.			
899-16-03-01	De metales preciosos o enchapados de metales preciosos	Libre		40%
899-16-03-09	Los demás	Libre		10%
899-17	Artículos de escritorio (excepto el papel y artículos de papel o cartón), n.e.p.:			
899-17-01	Tintas de toda clase, excepto para imprenta:			
899-17-01-01	Líquidas, para escribir	Ø 0.10 K. B.		10%
899-17-01-09	Los demás	0.10 K. B.		10%
899-17-02	Archivadores (excepto los que descansan sobre el suelo), clasificadores, guardapapeles y artículos similares de oficina, n.e.p.	0.40 K. B.		10%
	Los archivadores en forma de carpeta y artículos similares de papel o cartón se clasifican en la partida 642-03-00.			
	NOTA: 899-17-02-n.—Se incluyen los objetos o refuerzos para hojas perforadas, excepto los de papel o cartón que se clasifican en inciso 642-09-09-12.			
899-17-03	Ataches, sujeta papeles, clips y artículos similares; guías alfabéticas, excepto de papel o cartón	0.40 K. B.		10%
899-17-04	Lápices para escribir o dibujar de todas clases (excepto lápices automáticos) y crayones; minas para lápices o lapiceros:			
899-17-04-01	Minas de todas clases, para lápices y lapiceros	1.00 K. B.		10%
899-17-04-02	Crayones de todas clases	0.10 K. B.		10%
899-17-04-03	Lápices de todas clases, para escribir	Libre		10%
899-17-04-04	Pizarrines de todas clases, para escolares	Libre		10%
899-17-04-09	Los demás, incluso carboncillos para dibujo	0.10 K. B.		10%
899-17-05	Tiza en barritas para escribir y dibujar; jabón de piedra y tiza para sastres:			
899-17-05-01	Jabón de piedra para sastres; y tiza para trazar en metal o vidrio	Libre		10%
899-17-05-09	Los demás	0.40 K. B.		10%
899-17-06	Sellos de mano para fechar, numerar, lacrar, etcétera	0.40 K. B.		10%
	NOTA: 899-17-06-n.—Se excluyen de esta subpartida los fechadores y numeradores con mecanismos automáticos que se clasifican en subpartida 714-02-06. Se incluyen los tipos de caucho para sellos e imprentas de mano.			
899-17-07	Perforadores para oficinas	0.40 K. B.		10%
899-17-08	Cintas para máquinas de escribir y similares, con o sin carretas; almohadillas para entintar, con o sin caja	0.40 K. B.		10%
899-17-09	Lacre para sellar	0.40 K. B.		10%
899-17-10	Pasta para hectógrafos	0.10 K. B.		10%
899-17-11	Plumas para portaplumas o canuteros	Libre		10%
899-17-12	Otros artículos de escritorio, n.e.p.	0.40 K. B.		10%
899-18-00	Pipas y boquillas para cigarros y para cigarrillos, de toda clase de materiales	5.00 K. B.		20%
	Las boquillas para pipas se clasifican en la partida 899-06-00.			
899-21	Obras de arte y objetos de colección:			
	Se excluyen de esta partida las perlas, las piedras preciosas o semipreciosas, las decoraciones para escenarios, las reproducciones en grandes cantidades o los trabajos de tipo comercial hechos por artesanos.			
899-21-01	Colecciones y piezas para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones de interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Libre		Libre
899-21-02	Estampillas de correo y timbres fiscales, para colecciones filatélicas	Libre		Libre
899-21-03	Pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, con o sin marcos	Libre		10%
899-21-04	Esculturas y estatuas que sean obras de arte, de cualquier material	Libre		10%
899-21-05	Antigüedades y obras de arte, n.e.p.	Libre		10%

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
899-99	Artículos manufacturados n.e.p.:			
899-99-01	Encendedores de toda clase, excepto de metales preciosos:			
899-99-01-01	Encendedores sin depósito para combustible ("chisperos"), para talleres, cocinas, etcétera	Ø 0.15 K. B.		10%
899-99-01-09	Los demás	1.00 K. B.		15%
899-99-02	Frascos y botellas-thermos y otros recipientes al vacío, completos; repuestos para los mismos, excepto las ampollas de vidrio interiores	0.10 K. B.		10%
	NOTA: 899-99-02-a.—Las ampollas de vidrio para interiores de botellas-thermos, se casifican en partida 665-01-00.			
899-99-03	Atomizadores o vaporizadores de perfumes, y sus repuestos	1.00 K. B.		20%
899-99-04	Motas para aplicar polvos y cosméticos, de cualquier material	1.00 K. B.		20%
899-99-05	Tamices, cedazos y cribas manuales, de cualquier material	Libre		10%
899-99-06	Cierres relámpagos ("sippers"):			
899-99-06-01	Cierres relámpagos ("sippers")	0.75 K B.		10%
899-99-06-02	Partes para confeccionar cierres relámpagos ("sippers"), de todas clases	0.40 K. B.		10%
899-99-07	Pizarras y pizarrones para escribir, con o sin marco	Libre		10%
899-99-08	Peines y peinetas, de toda clase de materiales:			
899-99-08-01	De materiales plásticos o de carey	2.00 K. B.		10%
899-99-08-09	Los demás	1.50 K. B.		10%
	Se excluyen las peinetas ornamentales (899-06) y los peines y peinetas de metales preciosos (673-01-00).			
899-99-09	Aparatos de ortopedia (incluso las fajas quirúrgicas o bragueros): miembros artificiales, ojos, dientes, dentaduras y otras partes artificiales del cuerpo; aparatos para la sordera, tablillas y otros accesorios para fracturas:			
	Los ojos para maniquíes y muñecos se clasifican en la subpartida 665-09-03.			
899-99-09-01	Miembros artificiales; aparatos ortopédicos y aparatos de toda clase para sordos; ojos artificiales para uso humano	Libre		10%
899-99-09-02	Dientes y dentaduras o placas artificiales, con o sin puntas de metal	Libre		10%
899-99-09-03	Tablillas y otros accesorios para fracturas	Libre		10%
899-99-09-09	Los demás	Libre		10%
899-99-10	Máscaras protectoras contra gases; escafandras	Libre		1%
899-99-11	Paracaídas y sus accesorios; catapultas y otros equipos similares para lanzamiento	Libre		10%
899-99-12	Maniquíes y otras figuras para sastre; autómatas y escenas animadas para vitrinas	0.25 K. B.		10%
899-99-13	Otras manufacturas, n.e.p.:			
899-99-13-01	Filtros para agua, n.e.p.	0.10 K. B.		10%
899-99-13-02	Cuerdas de tripas de animales, para raquetas de deportes	1.00 K. B.		10%
899-99-13-03	Mascarillas protectoras y trajes incombustibles, n.e.p.	Libre		1%
	NOTA: 899-99-13-03-a.— Los trajes incombustibles de asbesto se clasifican en subpartida 841-07-03.			
899-99-13-04	Artículos hechos de vejigas, tripas e intestinos y tendones de animales	1.00 K. B.		10%
	NOTA: 899-99-13-04-a.—Este inciso no comprende el catgut para suturas que se clasifica en subpartida 541-09-06 si esterilizado y en 651-06-02 si no esterilizado; y las cuerdas para instrumentos musicales que se clasifican en subpartidas 891-03-02 y 891-09-03, según el instrumento a que se destinen. Para cordeles, cuerdas y cordajes de otras fibras, véanse partida 651-01-00 y subpartida 655-06-01.			
899-99-13-05	Otras manufacturas, n.e.p.	Libre		25%

SECCION 9

ANIMALES VIVOS N.E.P. TRANSACCIONES ESPECIALES, ORO Y OTROS VALORES

CAPITULO 92

Animales vivos, no destinados a la alimentación

	GRUPO 921	AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	Animales vivos (excepto peces y cultivos microbianos), no destinados a la alimentación		
921-01	Caballos, asnos y mulas:		
921-01-01	Ganado caballar, de raza fina	Libre	Libre
921-01-02	Ganado caballar, de raza ordinaria	Ø 3.00 por cabeza	10%
921-01-03	Ganado asnal y mular:		
921-01-03-01	Ganado asnal de raza fina	Libre	Libre
921-01-03-02	Ganado mular de raza fina u ordinaria y ganado asnal de raza ordinaria	3.00 por cabeza	10%
921-09	Animales vivos n.e.p., no destinados a la alimentación:		
	Los peces para acuarios se incluyen en la subpartida 031-01-03.		
921-09-01	Abejas	Libre	Libre
921-09-02	Aves no destinadas a la alimentación	0.50 por cabeza	10%

NOTA: 921-09-02-a.—Las aves cuyos nombres científicos son "Columba Plumbus" y "Columba Livia", únicamente podrán importarse bajo control del Gobierno de la República.

921-09-03	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación	Libre	15%

CAPITULO 93

ARTICULOS DEVUELTOS Y ARTICULOS OBJETO DE TRANSACCIONES ESPECIALES

	GRUPO 931		
	Artículos devueltos y artículos objeto de transacciones especiales		
931-01-00	Artículos de producción nacional, exportados y devueltos al país	Libre	Libre

NOTA: 931-01-00-a.—En esta partida se clasificarán únicamente aquellos artículos cuyo origen guatemalteco se compruebe a satisfacción de las autoridades aduaneras.

931-02-00	Artículos de transacciones especiales (efectos personales de viajeros o inmigrantes; muestras y artículos importados temporalmente; y otros casos especiales):		
931-02-00-01	Efectos personales de viajeros o inmigrantes	Libre	Libre

NOTA: 931-02-00-01-a.—Este inciso clasifica exclusivamente aquellos artículos que el Código de Aduanas exceptúa del pago de derechos. Los no exceptuados, se clasificarán en las fracciones arancelarias que los comprendan.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
931-02-00-02	Ataúdes y urnas funerarias conteniendo cadáveres o restos humanos	Libre	Libre
	NOTA: 931-02-00-02-a.—Para la introducción de cadáveres o restos humanos, deberán observarse las prescripciones sanitarias vigentes.		
931-02-00-03	Importación temporal de vestuario, decorados, instrumentos de música, herramientas, útiles, enseres y, en general, todo el equipo necesario al oficio o arte de personas o empresas que ingresen al país con fines científicos, culturales o de diversión	Libre	Libre
	NOTA: 931-02-00-03-a.—Los artículos clasificados en este inciso, deberán consignarse al detalle en listas que se formularán por cuadruplicado para adjuntarse a la correspondiente solicitud de despacho (póliza).		
931-02-00-04	Máquinas, maquinaria, equipo e implementos de agricultura, vialidad y construcción, importados temporalmente	Libre	Libre
931-02-00-05	Máquinas, maquinaria e implementos para uso industrial, n.e.p., importados temporalmente	Libre	Libre
931-02-00-06	Coches automóviles y otros vehículos automotores, importados temporalmente	Libre	Libre
	NOTA: 931-02-00-06-a.—La importación de coches automóviles y otros vehículos automotores, se regirá por las leyes específicas que los afecten.		
931-02-00-07	Otros artículos n.e.p., importados temporalmente	Libre	Libre
	NOTA: 931-02-00-03/07-a.—La importación temporal solamente podrá efectuarse previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.		
931-02-00-08	Muestrarios de agentes viajeros	Libre	Libre
	NOTA: 931-02-00-08-a.—Los muestrarios de agentes viajeros estarán sujetos a las prescripciones legales y reglamentarias específicas.		
931-02-00-09	Artículos reimportados	Libre	Libre
	NOTA: 931-02-00-09-a.—Bajo este inciso se clasifican los artículos en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios a que están sujetas las reimportaciones.		
931-02-00-10	Muestras de mercancías sin valor comercial o inutilizadas de tal modo que únicamente puedan servir para demostrar las características de la respectiva mercancía	Libre	Libre

CAPITULO 99

VALORES

GRUPO 999

Valores

999-97	Oro no manufacturado en artículos:		
999-97-01	Monedas, barras y lingotes de oro	Libre	Libre
999-97-02	Mineral de oro y oro refinado en formas semimanufacturadas, en pepitas, planchas, láminas, alambre, polvo, etcétera, incluso las limaduras y chatarra de oro (excepto oro para dentistas):		
999-97-02-01	Mineral de oro	Libre	Libre
999-97-02-02	Oro refinado en formas semimanufacturadas, en pepitas, planchas, láminas, alambre, polvo, etcétera, incluso limaduras y chatarra de oro	Libre	20%
999-97-02-03	En libretas de hojas delgadas y en hilos, hojuelas o escarcha	Libre	20%
999-98-00	Plata en monedas, en circulación	Libre	Libre
999-99-00	Billetes de banco y monedas de metales comunes, en circulación, y otros valores (bonos, acciones, etcétera), billetes de lotería, etcétera, en circulación	Libre	Libre

TARIFA DE EXPORTACION

SECCION 0

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CAPITULO 00

Animales vivos, destinados principalmente a la alimentación

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 001			
	Animales vivos, destinados principalmente a la alimentación			
001-01-00	Ganado vacuno de raza fina u ordinaria:			
001-01-00-01	Ganado de raza pura	Libre		Libre
001-01-00-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Libre		Libre
	NOTA: 001-01-00-a.—Es prohibida la exportación de ganado vacuno cuyo peso no exceda de 420 kilogramos.			
001-02-00	Ganado ovino de raza fina u ordinaria	Libre		Libre
001-03-00	Ganado porcino de raza fina u ordinaria	Libre		Libre
001-04-00	Aves de corral de raza fina u ordinaria	Libre		Libre
001-09-00	Animales vivos n.e.p., destinados principalmente a la alimentación	Libre		Libre

CAPITULO 01

CARNES Y PREPARADOS DE CARNES

	GRUPO 011			
	Carnes frescas, refrigeradas o congeladas			
011-01-00	Carne de ganado vacuno, ovino, porcino y de aves de corral, frescas, refrigeradas o congeladas (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo, de animales y aves de caza y de otros animales excepto de pescado)	Libre		Libre
	GRUPO 012			
	Carnes secas, saladas, ahumadas o cocidas, no envasadas			
012-01-00	Carnes secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, no envasadas (incluso tocino y jamón)	Libre		Libre
	GRUPO 013			
	Carnes envasadas y preparados de carne, estén o no envasados			
013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases no envasados herméticamente	Libre		Libre
013-90-00	Carne y preparados de carne envasados herméticamente; extractos y otros preparados de carne, estén o no envasados	Libre		Libre

CAPITULO 02

PRODUCTOS LACTEOS, HUEVOS Y MIEL

GRUPO 021

Leche y crema frescas

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL
021-01-00	Leche y crema frescas, pasteurizadas o esterilizadas (incluso sueros de mantequilla o de queso; leche descremada, leche y crema agrias)	Libre	Libre

GRUPO 022

Leche y crema evaporizadas, condensadas o desecadas

022-01-00	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), evaporadas, condensadas, deshidratadas o desecadas, en forma líquida, semisólida como bloques y polvo	Libre	Libre

GRUPO 023

Mantequilla

023-01-00	Mantequilla natural de leche de toda clase, en cualquier forma o envase	Libre	Libre

GRUPO 024

Queso y cuajada

024-01-00	Queso y cuajada de toda clase	Libre	Libre

GRUPO 025

Huevos comestibles

025-01-00	Huevos comestibles (excepto de pescado) con o sin cascarón, frescos, conservados, líquidos, congelados o desecados	Libre	Libre

GRUPO 026

Miel natural

026-01-00	Miel de abejas y otras mieles naturales, en cualquier forma	Libre	Libre

GRUPO 029

Productos lácteos n.e.p.

029-09-00	Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras substancias, productos deshidratados, etcétera)	Libre	Libre

CAPITULO 03

PESCADO, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS

GRUPO 031

Pescado, crustáceos y moluscos frescos, o conservados sin envasar

031-01-00	Pescado, incluso el pescado vivo, las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado (incluso los peces para acuario)	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
031-02-00	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación	Libre		Libre
031-03-00	Crustáceos y moluscos frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos	Libre		Libre

GRUPO 032

Pescado, crustáceos, moluscos y sus preparados, envasados o no

032-01-00	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en forma n.e.p.	Libre		Libre

CAPITULO 04

CEREALES Y PREPARADOS DE CEREALES

GRUPO 041

Trigo y escanda (incluso comuña) sin moler

041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso comuña)	Libre		Libre

GRUPO 042

Arroz

042-01-00	Arroz con cáscara en estado natural	Libre		Libre
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado	Libre		Libre

GRUPO 043

Cebada sin moler

043-01-00	Cebada sin moler	Libre		Libre

GRUPO 044

Maíz sin moler

044-01-00	Maíz sin moler	Libre		Libre

GRUPO 045

Cereales sin moler, excepto trigo, arroz, cebada y maíz

045-01-00	Centeno sin moler	Libre		Libre
045-02-00	Avena sin moler	Libre		Libre
045-09	Otros cereales sin moler, n.e.p.:			
045-09-01	Maicillo	Libre		Libre
045-09-09	Cereales sin moler, n.e.p.	Libre		Libre

GRUPO 046

Harina gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña

046-01	Harina gruesa, fina, de trigo, escanda y comuña:			
046-01-01	Harina de trigo	Libre		Libre
046-01-02	Sémola, semolina u otras harinas gruesas de trigo y harina de escanda o comuña	Libre		Libre

GRUPO 047

Cereales molidos, excepto harina de trigo

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
047-01-00	Harina de centeno, gruesa o fina	Libre	Libre
047-02-00	Harina de maíz, gruesa o fina	Libre	Libre
047-09-00	Harina, gruesa o fina, de cereales, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 048

Preparados de cereales, incluso preparados de harina y de fécula, de frutas o legumbres

048-01-00	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso las preparadas para el desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta)	Libre	Libre
048-02-00	Malta	Libre	Libre
048-03-00	Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	Libre	Libre
048-04-00	Productos de panadería:		
048-04-00-01	Pan	Libre	Libre
048-04-00-02	Galletas	Libre	Libre
048-04-00-03	Cornucopias y otros envases propios para helados, dulces, etcétera	Libre	Libre
048-04-00-09	Otros productos de panadería y pastelería n.e.p.	Libre	Libre
048-09-00	Otros preparados de cereales, de harina y de fécula para la alimentación:		
048-09-00-01	Harina de malta	Libre	Libre
048-09-00-09	Los demás	Libre	Libre

CAPITULO 05

FRUTAS Y LEGUMBRES

GRUPO 051

Frutas y nueces frescas (sin incluir las nueces oleaginosas)

051-01-00	Naranjas y mandarinas	Libre	Libre
051-02	Frutas cítricas, excepto naranjas y mandarinas:		
051-02-01	Toronjas	Libre	Libre
051-02-02	Otras frutas cítricas, n.e.p.	Libre	Libre
051-03	Plátanos frescos de varias clases:		
051-03-01	Bananos		
051-03-01-01	Bananos producidos en la costa del Pacífico	Ø 0.02 por racimo	Libre
051-03-01-02	Bananos n.e.p.	0.01 por racimo	Libre

NOTA: 051-03-01-a.—Los derechos correspondientes al banano empacado en cajas, se calcularán a razón de ocho manos por racimo.

051-03-02	Plátanos	Libre	Libre

NOTA: 051-03-02-a.—Los derechos correspondientes a plátanos empacados en cualquier envase, se calcularán a razón de 40 kilogramos por racimo.

051-03-03	Guineos de otras clases	Libre	Libre
051-04-00	Manzanas y uvas	Libre	Libre
051-06	Otras frutas frescas, n.e.p.:		
051-06-01	Aguacates	Libre	Libre
051-06-02	Granadillas	Libre	Libre
051-06-03	Piñas	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
051-06-04	Otras frutas frescas, n.e.p. (v.g. melones, higos, duraznos, ciruelas, nísperos, aceitunas, etcétera)	Libre	Libre
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos) excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceites:		
051-07-01	Coco con cáscara (con estopa)	Libre	Libre
051-07-02	Coco sin cáscara (nuez sin estopa)	Libre	Libre
051-07-03	Raspaduras de coco comestibles	Libre	Libre
051-07-04	Otras nueces comestibles, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 052

Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente

052-01	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente:		
052-01-01	Bananos desecados	Libre	Libre
052-01-02	Otras frutas secas, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 053

Frutas en conserva y preparados de frutas

053-01-00	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas	Libre	Libre
053-02-00	Frutas, cáscaras de fruta y partes de plantas, desecadas, glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial	Libre	Libre
053-03-00	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pasta de frutas, estén o no herméticamente envasadas	Libre	Libre
053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales)	Libre	Libre
053-04-01	Jarabes a base de frutas	Libre	Libre
053-04-02	Jugos y extractos de frutas (no fermentados)	Libre	Libre

GRUPO 054

Legumbres frescas y secas (excepto las deshidratadas artificialmente) raíces y tubérculos

054-01-00	Papas, incluso las de siembra	Libre	Libre
054-02	Frijoles, guisantes, lentejas y otras legumbres (leguminosas), secas, incluso los quebrados:		
054-02-01	Frijoles	Libre	Libre
054-02-03	Garbanzo, guisantes y lentejas	Libre	Libre
054-02-13	Otras leguminosas secas, n.e.p. (incluso las utilizadas como alimento para animales, excepto algarroba)	Libre	Libre
054-03-00	Productos vegetales crudos, utilizados principalmente como materia prima para la alimentación humana (v.g. yuca, arrurruz, remolacha y caña de azúcar)	Libre	Libre
054-09	Otras legumbres destinadas principalmente a la alimentación humana, frescas, congeladas, saladas, en salmuera o en otras soluciones temporales, no envasadas herméticamente:		
054-09-01	Cebollas	Libre	Libre
054-09-02	Repollos	Libre	Libre
054-09-03	Tomates	Libre	Libre
054-09-04	Ajos	Libre	Libre
054-09-05	Chiles frescos	Libre	Libre
054-09-06	Lechugas	Libre	Libre
054-09-07	Legumbres, n.e.p.	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 055			
	Legumbres en conserva y preparados de legumbres			
055-04	Harinas y hojuelas de papas, frutas o legumbres (incluso el sagú, la tapioca y todos los demás almidones preparados para la alimentación):			
055-04-01	Almidones y féculas preparados para la alimentación (de yuca, de papa, de cereales, etcétera)	Libre		Libre
055-04-02	Harina y hojuelas de frutas o legumbres	Libre		Libre
055-09-00	Legumbres deshidratadas, en conserva o preparadas en formas n.e.p. en cualquier envase (incluso sopas y jugos de legumbres)	Libre		Libre

CAPITULO 06

AZUCAR Y PREPARADOS DE AZUCAR

	GRUPO 061			
	Azúcar			
061-01	Azúcar de remolacha y de caña sin refinar:			
061-01-01	Azúcar mascabado	Libre		Libre
061-01-02	Panela	Libre		Libre
061-01-03	Otros azúcares sin refinar n.e.p.	Libre		Libre
061-02	Azúcar de remolacha y de caña, refinada:			
061-02-01	Azúcar refinada en polvo	Libre		Libre
061-02-02	Otros azúcares refinados, n.e.p.	Libre		Libre

NOTA: 061-02-a.—La exportación de azúcar está sujeta a los controles que establezca el Ministerio de Economía.

061-03-00	Melazas no comestibles	Libre		Libre
061-04-00	Jarabes y melazas comestibles (v.g. miel de caña).			
061-04-00-01	Jarabes comestibles	Libre		Libre
061-04-00-02	Miel de caña comestible	Libre		Libre
061-09-00	Otros azúcares y jarabes n.e.p. (v.g. lactosa, glucosa, azúcar y jarabes de Arce, azúcares invertidos y levulosa, miel artificial y caramelo)	Libre		Libre
	GRUPO 062			
	Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar			
062-01	Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar (excepto dulces de chocolate):			
062-01-01	Chicles y gomas de mascar	Libre		Libre
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar (excepto los que tengan chocolate)	Libre		Libre

CAPITULO 07

CAFE, TE, CACAO, ESPECIAS Y SUS PREPARACIONES

	GRUPO 071			
	Café			
071-01	Café sin tostar:			
071-01-01	Café sin beneficiar (café en cereza)	(*)		(*)
071-01-02	Café en pergamino	(*)		(*)

NOTA: 071-01-02-a.—Para los efectos de la nota al final de este grupo se computa el quintal de cien libras españolas, peso neto, de café oro (46 Kgs.), equivalente a 125 libras españolas, peso neto, de café pergamino.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL
071-01-03	Café en oro	(*)	(*)
071-02-00	Café tostado, en grano o molido	Libre	Libre
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café:		
071-03-00-01	Café soluble, extractos y preparados de café	Libre	Libre
071-03-00-02	Esencia de café	Libre	Libre

(*) NOTA: 071-a.—La exportación de toda clase de café estará sujeta a los requisitos y formalidades que establecen las leyes específicas y sujeto a los gravámenes que se detallan en el cuadro contenido en la presente nota, y que gravitarán sobre cada cien libras españolas (46 kilos) de café oro o su equivalente en pergamino.

Para la determinación del impuesto correspondiente se tomará como base el precio FOB del café puesto en puertos guatemaltecos.

Para tal efecto, la base de precio será la cotización diaria de los cafés colombianos al cierre de la bolsa de café en el mercado de Nueva York, deduciéndose de esta cotización los gastos desde puertos guatemaltecos, los cuales se fijan en Q2.00 por cada cien libras españolas (46 kilos).

La tributación se regulará de la siguiente manera:

de Q 0.01 a Q30.00	10%
de 30.01 a 32.50	Q 3.50
de 32.51 a 35.00	4.00
de 35.01 a 37.50	4.50
de 37.51 a 40.00	5.00
de 40.01 a 42.50	5.50
de 42.51 a 45.00	6.00
de 45.01 a 47.50	6.50
de 47.51 a 50.00	7.00
de 50.01 a 52.50	7.50
de 52.51 a 55.00	8.00
de 55.01 a 57.50	9.00
de 57.51 a 60.00	10.00
de 60.01 en adelante pagarán	10.00

más el 25% sobre cualquier excedente.

GRUPO 072

Cacao

072-01-00	Cacao en grano	Libre	Libre
072-02-00	Cacao en polvo, con o sin azúcar	Libre	Libre
072-03	Manteca y pasta de cacao:		
072-03-01	Manteca de cacao	Libre	Libre
072-03-02	Pasta de cacao	Libre	Libre

GRUPO 073

Chocolate y preparados de chocolate

073-01	Chocolate y preparados de chocolate (incluso dulces de chocolate):		
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	Libre	Libre
073-01-02	Chocolates en tabletas, panes, barras y otras formas similares con o sin adición de otras substancias (para consumo directo y para uso industrial)	Libre	Libre
073-01-03	Chocolate en forma n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 074

Té y mate

074-01-00	Té y yerba de mate	Libre	Libre

GRUPO 075

Especias

		AFORO	AD.	VAL.
075-01	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados de otra forma:			
075-01-01	Pimientos de toda clase (incluso chiles secos)	Libre		Libre
075-01-02	Pimienta de toda clase	Libre		Libre
075-02	Especias (excepto pimienta y pimientos), molidas, sin moler o preparadas en otra forma:			
075-02-01	Vainilla (excepto en extracto)	Libre		Libre
075-02-12	Jengibre	Libre		Libre
075-02-13	Tomillo	Libre		Libre
075-02-14	Otras especias n.e.p.	Libre		Libre

CAPITULO 08

Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler)

GRUPO 081

Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler)

081-01-00	Henos y otros forrajes, verdes o secos (incluso algarrobas)	Libre		Libre
081-02	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales:			
081-02-01	Afrecho y salvado de trigo	Libre		Libre
081-02-02	Otros afrechos y salvados de cereales n.e.p.	Libre		Libre
081-03	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales:			
081-03-01	Tortas y harina de semillas de algodón	Libre		Libre
081-03-02	Tortas y harinas de ajonjolí	Libre		Libre
081-03-03	Tortas y harinas de cacahuate o maní	Libre		Libre
081-03-04	Tortas y harinas de coco	Libre		Libre
081-03-05	Tortas y harinas de semillas oleaginosas, n.e.p.	Libre		Libre
081-09-00	Desperdicios alimenticios preparados para animales, n.e.p. (incluso harina de carne y de pescado)	Libre		Libre

CAPITULO 09

Preparados alimenticios diversos

GRUPO 091

Margarinas y mantecas

091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezclados	Libre		Libre
091-02	Mantecas comestibles, manteca de cerdo y sustitutos y grasas comestibles similares:			
091-02-01	Manteca de cerdo	Libre		Libre
091-02-02	Manteca comestible vegetal	Libre		Libre
091-02-03	otras grasas comestibles similares de origen animal, n.e.p.	Libre		Libre

GRUPO 099

Preparados alimenticios n.e.p.

099-09	Preparados alimenticios, n.e.p.:			
099-09-01	Levadura de pan y cerveza	Libre		Libre
099-09-02	Otros preparados alimenticios, n.e.p.	Libre		Libre

SECCION 1

BEBIDAS Y TABACOS

CAPITULO 11

Bebidas

GRUPO 111

Bebidas no alcohólicas

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
111-01	Bebidas no alcohólicas (incluso aguas), excepto los jugos de frutas o de legumbres:		
111-01-01	Aguas minerales	Libre	Libre
111-01-02	Aguas gaseosas, con o sin sabor	Libre	Libre
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 112

Bebidas alcohólicas

112-01-00	Vinos, incluso mosto de uva	Libre	Libre
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentadas (vinos n.e.p. de frutas)	Libre	Libre
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentadas	Libre	Libre
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas:		
112-04-01	Aguardiente de caña	Libre	Libre
112-04-02	Ron	Libre	Libre
112-04-03	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.	Libre	Libre

NOTA: 112-04-a.—La exportación de aguardientes, de bebidas alcohólicas y licores dulces, queda sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 80 a 84 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

CAPITULO 12

Tabaco y sus manufacturas

GRUPO 121

Tabaco en bruto

121-01-00	Tabaco en bruto (incluso los desperdicios)	Libre	Libre

GRUPO 122

Manufacturas de tabacos

122-01-00	Puros y cigarros	Libre	Libre
122-02-00	Cigarrillos	Libre	Libre
122-03-00	Tabaco elaborado en formas, n.e.p.	Libre	Libre

SECCION 2

MATERIALES CRUDOS, NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES

CAPITULO 21

Cueros y pieles finas, sin curtir

GRUPO 211

Cueros y pieles (excepto pieles finas), sin curtir

211-01	Cueros de ganado vacuno, incluso cueros de caballos, mulas y asnos, sin curtir.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
211-01-01	Cueros de res, verdes, frescos o crudos, salados o no	Libre	Libre
211-01-02	Cueros de res, secos, salados o no	Libre	Libre

NOTA: 211-01-01-/02-a.—Estas subpartidas no comprenden los cueros y pieles incluidos en la partida 211-02-00.

211-01-03	Cueros sin curtir de ganado caballar, asnal y mular:		
211-01-03-01	Verdes frescos, salados o no	Libre	Libre
211-01-03-02	Secos, salados o no	Libre	Libre
211-02-00	Pieles de becerro y de reses pequeñas, sin curtir:		
211-02-00-01	Verdes o frescas, saladas o no	Libre	Libre
211-02-00-02	Secas, saladas o no	Libre	Libre
211-09-00	Cueros y pieles n.e.p. sin curtir (incluso recortes y residuos de cuero):		
211-09-00-01	Pieles de lagarto, verdes o frescas, saladas, de cinco (5) pies de largo	Libre	Libre

NOTA: 211-09-00-01-a.—Es prohibida la exportación de pieles de lagarto menores de 1 metro 50 centímetros.

211-09-00-02	Pieles de reptiles n.e.p. verdes o frescas saladas	Libre	Libre
211-09-00-03	Las demás, verdes o frescas, saladas o no	Libre	Libre
211-09-00-04	Las demás, secas, saladas o no	Libre	Libre

GRUPO 212

Pieles finas sin curtir

212-01-00	Pieles finas sin curtir (v.g., ardilla, comadreja, etcétera):		
212-01-00-01	Verdes o frescas, saladas o no	Libre	Libre
212-01-00-02	Secas, saladas o no	Libre	Libre

CAPITULO 22

Semillas, nueces y almendras oleaginosas, aun trituradas o molidas, comestibles o no

GRUPO 221

Semillas, nueces y almendras oleaginosas, aun trituradas o molidas, comestibles o no

221-01-00	Cacahuate (maní) en bruto, con o sin cáscara	Libre	Libre
221-02-00	Copra	Libre	Libre
221-03-00	Almendras de palma (v.g. de coyol, de corozo, etcétera)	Libre	Libre
221-04-00	Soya	Libre	Libre
221-05-00	Linaza	Libre	Libre
221-06-00	Semillas de algodón	Libre	Libre
221-07-00	Semillas de ricino o higuerillo	Libre	Libre
221-09	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.		
221-09-01	Semillas de ajonjolí o sésamo	Libre	Libre
221-09-02	Otras semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.	Libre	Libre

CAPITULO 23

Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado

GRUPO 231

Caucho en bruto, incluso el sintético y el regenerado

231-01-00	Caucho (hule) y gomas naturales, similares en bruto; caucho sintético y caucho regenerado y desperdicios de caucho	Libre	Libre

CAPITULO 24

Maderas, tablas y corcho

GRUPO 241

Leña y carbón vegetal

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
241-01-00	Leña y carbón vegetal (incluso aserrín):		
241-01-00-01	Leña	Libre	Libre
241-01-00-02	Carbón vegetal	Libre	Libre

GRUPO 242

Madera en trozas o simplemente escuadrada

242-01-00	Madera para pulpa, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	Ø 2.00	Libre
242-02-00	Madera de coníferas en troncos y trozas, para aserrar y para hacer chapas, o en tablones en bruto, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	2.00	Libre
242-03-00	Madera no de coníferas, en troncos y trozas, para aserrar y para hacer chapas, o en tablones en bruto:		
242-03-00-01	Caoba, cedro y demás maderas finas, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	4.00	Libre
242-03-00-02	Maderas de ceiba, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	10.00	Libre
242-03-00-03	Maderas ordinarias n.e.p., por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	2.00	Libre
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas:		
242-09-00-01	De maderas finas, por tonelada York de 480 pies cuadrados ingleses	4.00	Libre
242-09-00-02	De maderas ordinarias, por tonelada York de 480 pies cuadrados ingleses	Libre	Libre

GRUPO 243

Madera desbastada o simplemente trabajada

243-01-00	Durmientes (traviesas), aserradas o no:		
243-01-00-01	De maderas finas, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	4.00	Libre
243-01-00-02	De maderas ordinarias, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	Libre	Libre
243-02	Maderas de coníferas aserradas, acepilladas, machihembradas, etcétera:		
243-02-01	Cedro, incluso cedro macho, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	2.00	Libre
243-02-02	Pino, ocote y pinabete, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	1.00	Libre
243-02-03	Otras maderas coníferas, n.e.p., por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	1.00	Libre
243-03	Maderas no coníferas aserradas, acepilladas, machihembradas, etcétera:		
243-03-01	Caoba y caobilla, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	2.00	Libre
243-03-02	Balsa, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	1.00	Libre
243-03-03	Espabel, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	1.00	Libre
243-03-04	Primavera, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	1.00	Libre
243-03-05	Quebracho, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	2.00	Libre
243-03-06	Otras maderas no coníferas n.e.p.:		
243-03-06-01	Finas, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	2.00	Libre
243-03-06-02	Ordinarias, por tonelada York de 480 pies ingleses cuadrados	1.00	Libre

		AFORO	
	GRUPO 244	ESPECIFICO AD.	VAL.
	Corcho en bruto y desperdicios		
244-01-00	Corcho en bruto y desperdicios (incluso corcho natural en bloques, planchas y en trozos rectangulares para hacer tapones)	Libre	Libre

CAPITULO 25

Pulpa y desperdicios de papel

GRUPO 251

Pulpa y desperdicios de papel

251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado	Libre	Libre
251-02-00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos	Libre	Libre

CAPITULO 26

Fibras textiles (no manufacturadas en hilazas, hilos o tejidos) y desperdicios

GRUPO 261

Seda

261-01-00	Seda en bruto en cualquier forma, incluso capullos de seda y borra y desperdicios de seda	Libre	Libre

GRUPO 262

Lana y otros pelos de animales

262-01-00	Lana y otros pelos de animales en cualquier forma no manufacturada, incluso la borra y la lana regenerada	Libre	Libre

GRUPO 263

Algodón

263-01	Algodón en rama, excepto borra:		
263-01-01	Algodón sin desmotar	Libre	Libre
263-01-02	Algodón desmotado, en rama	Libre	Libre
263-03-00	Algodón cardado o peinado	Libre	Libre
263-09-00	Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura alterior y borra de algodón	Libre	Libre

GRUPO 264

Yute, incluso pedazos y desechos de yute

264-01-00	Yute en rama o rastrillado, incluso pedazos y desechos de yute ...	Libre	Libre

GRUPO 265

Fibras vegetales, excepto algodón y yute

265-04	Sisal y otras fibras de la familia de las ágaves:		
265-04-01	Fibras de henequén, en rama o rastrilladas, incluso sus desechos, desperdicios y estopa	Libre	Libre
265-04-02	Otras fibras de la familia de las ágaves n.e.p., en rama o rastrilladas incluso sus desechos, desperdicios y estopa	Libre	Libre
265-05-00	Fibra de manila (abacá) y estopa y desechos de la misma	Libre	Libre
265-09-00	Fibras de lino, cáñamo, ramio y otras fibras textiles vegetales n.e.p., incluso los desechos y estopa de dichas fibras	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	GRUPO 266		
	Fibras artificiales y sintéticas		
266-01-00	Fibras artificiales y sintéticas adecuadas para hilados, y sus desechos	Libre	Libre
	GRUPO 267		
	Desperdicios de tejidos de fibras textiles incluso trapos		
267-01-00	Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos	Libre	Libre

CAPITULO 27

Abonos en bruto y minerales en bruto, excepto carbón, petróleo y piedras preciosas

	GRUPO 271		
	Abonos en bruto		
271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, nitrato de sodio natural, fosfatos y sales de potasio en bruto	Libre	Libre
	GRUPO 272		
	Minerales no metálicos en bruto, excepto carbón, petróleo, abonos y piedras preciosas		
272-05-00	Sal	Libre	Libre
272-08	Piedras para construcción y dar dimensión y para monumentos, no labradas.		
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo	Libre	Libre
272-08-09	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n.e.p., granito, etcétera)	Libre	Libre
272-11	Piedras para usos industriales, excepto para dimensión:		
272-11-01	Yeso en su estado natural y yeso calcinado	Libre	Libre
272-11-09	Otras piedras para usos industriales n.e.p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales, piedras litográficas en bruto, etcétera)	Libre	Libre
272-90-00	Otros minerales no metálicos en bruto, n.e.p.:		
272-90-00-01	Mica	Libre	Libre
272-90-00-02	Asbesto	Libre	Libre

CAPITULO 28

Minerales metaliferos y chatarra metálica

	GRUPO 281		
	Mineral de hierro y sus concentrados		
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados	Libre	Libre
	GRUPO 282		
	Chatarra de hierro y acero		
282-01-00	Chatarra de hierro y acero (hierro viejo, limaduras y todos los desperdicios del hierro y acero)	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD.	VAL.
	GRUPO 283			
	Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados			
283-04-00	Mineral de plomo y sus concentrados	Libre		Libre
283-05-00	Mineral de cinc y sus concentrados	Libre		Libre
283-06-00	Mineral de estaño y sus concentrados	Libre		Libre
283-09-00	Mineral de metales comunes no ferrosos y sus concentrados, n.e.p.	Libre		Libre
	GRUPO 284			
	Chatarra de metales no ferrosos			
284-01-00	Chatarra y limadura de metales comunes no ferrosos	Libre		Libre
	GRUPO 285			
	Minerales de plata y platino			
285-01-00	Minerales y concentrados de minerales de plata	Libre		Libre
285-02-00	Minerales y concentrados de minerales de platino y metales del grupo del platino	Libre		Libre

CAPITULO 29

Productos animales y vegetales, en bruto, no comestibles, n.e.p.

	GRUPO 291			
	Productos animales en bruto, no comestibles, n.e.p.			
291-01	Huesos, marfil, cuernos, pezuñas, uñas y productos similares (en bruto, en su estado natural, o en cualquier forma, excepto pulidos o elaborados en artefactos):			
291-01-01	Carey, concha nácar y otras conchas	Libre		Libre
291-01-02	Huesos, marfil, pezuñas, uñas, cuernos y productos similares, n.e.p.:			
291-01-02-01	Pezuñas, uñas, cuernos y productos similares, n.e.p.	Libre		Libre
291-01-02-02	Huesos, marfil y productos similares n.e.p.	Libre		Libre
291-09-00	Materias de origen animal, n.e.p. (v.g. intestinos, cerda, plumas y otros similares)	Libre		Libre
	GRUPO 292			
	Productos vegetales en bruto, no comestibles n.e.p.			
292-01	Plantas y partes de plantas para tintorería y curtiduría, molidas o sin moler:			
292-01-01	Maderas, cortezas y otras partes de plantas, tintóreas	Libre		Libre
292-01-02	Maderas, cortezas y otras partes de plantas, curtientes (v.g. mangle, dividivi, etcétera)	Libre		Libre
292-02	Gomas, resinas, bálsamos y lacas naturales:			
	Los preparados medicinales deben incluirse en la partida 541-09.			
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado, incluso el chiquibul	Ø 5.00 Por quintal		
	NOTA: 292-02-01-a.—Del aforo que señala esta partida deberá separarse en la liquidación de la póliza respectiva, Q3.00 para el Fondo Común y Q2.00 para la municipalidad en cuya jurisdicción se extraiga el producto. (Decreto legislativo número 1005.)			
292-02-02	Gomas, lacas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales, n.e.p. ..	Libre		Libre
292-02-03	Bálsamos naturales, n.e.p.	Libre		Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
292-03	Materias vegetales para trenzar (v.g. para canastas y esteras):		
292-03-11	Mimbre en bruto o simplemente preparado	Libre	Libre
292-03-12	Junco en bruto o simplemente preparado	Libre	Libre
292-03-13	Otros materiales vegetales para trenzar n.e.p., en bruto o simplemente preparados	Libre	Libre
292-04	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas n.e.p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas):		
292-04-01	Ipecacuana o raicilla	Libre	Libre
292-04-02	Zarzaparrilla	Libre	Libre
292-04-03	Otras plantas, semillas, flores y partes de plantas n.e.p., utilizadas en medicina y perfumería	Libre	Libre
292-05	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas:		
	NOTA: 292-05-a.—Esta partida no comprende los granos, tubérculos, raíces, etc., que están mencionados específicamente en otras partidas como alimentos, semillas oleaginosas, etc., que se clasifican en sus partidas respectivas: cereales, café, cacao, semillas leguminosas, papas, yucas, especias, maní, semillas de algodón, etc.		
292-05-01	Semillas, retoños y plantas de banano	Libre	Libre
292-05-02	Plantíos de cafeto	Libre	Libre
292-05-03	Otras semillas para sembrar, n.e.p. tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas y árboles vivos	Libre	Libre
	NOTA: 292-05-03-a.—Es prohibida la exportación de la planta, bulbos y flor nacional Monja Blanca (Lycaste Skineri Alba) y de todas las especies de la familia botánica orquidáceas.		
292-07-00	Flores cortadas y follajes (adecuadas para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etcétera	Libre	Libre
292-09-00	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales, n.e.p. (impropios para ser consumidos directamente)	Libre	Libre

SECCION 3

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES MINERALES Y PRODUCTOS CONEXOS

CAPITULO 31

Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos

GRUPO 311

Corbón, coque y briquetas

311-01-00	Carbón (antracita, bituminoso, sub-bituminoso, de lignito y turba) y coque de carbón y de lignito, incluso en briquetas	Libre	Libre

GRUPO 312

Petróleo crudo y parcialmente refinado

312-01-00	Petróleo crudo y parcialmente refinado	Libre	Libre

GRUPO 313

	Productos derivados de petróleo	AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	Para determinar las características de los combustibles y lubricantes comprendidos en los grupos 312 y 313, se usarán las normas establecidas por el American Petroleum Institute.		
313-01-00	Productos derivados del petróleo (gasolina, kerosene, diesel, oil, fuel oil, gas oil, aceites y grasas lubricantes, etcétera)	Libre	Libre

GRUPO 314

Gas natural y artificial

314-01-00	Gas combustible natural, como el propano y butano y gases combustibles artificiales, en cualquier forma	Libre	Libre

GRUPO 315

Energía eléctrica

315-01-00	Energía eléctrica	Libre	Libre

SECCION 4

ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

CAPITULO 41

Aceites (excepto los aceites esenciales), mantecas, grasas y derivados de origen animal y vegetal

GRUPO 411

Aceites y mantecas animales

411-01-00	Aceites de pescado y de animales marinos	Libre	Libre
411-02	Otros aceites, mantecas y grasas de origen animal, excepto manteca de cerdo:		
411-02-02	Sebo de res, propio para usos industriales	Libre	Libre
411-02-09	Otros aceites, mantecas y grasas de origen animal, para usos industriales, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 412

Aceites vegetales

Excepto los aceites de oliva, de palma, de coco y de almendras de palma, que tengan un grado de acidez de 85% o más y todos los demás aceites que tengan un grado de acidez de 50% o más que se clasificarán en la partida 413-03.

412-01-00	Aceite de linaza	Libre	Libre
412-02-00	Aceite de soya	Libre	Libre
412-03-00	Aceite de semilla de algodón	Libre	Libre
412-04-00	Aceite de maní o cacahuate	Libre	Libre
412-05-00	Aceite de oliva	Libre	Libre
412-06-00	Aceite de palma	Libre	Libre
412-07-00	Aceite de coco	Libre	Libre
412-08-00	Aceite de almendras de palma	Libre	Libre
412-11-00	Aceite de ricino, castor o higuerillo	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p.:		
412-19-01	Aceites de ajonjolí	Libre	Libre
412-19-02	Otros aceites vegetales, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 413

Aceites y grasas elaboradas y ceras de origen animal y vegetal

413-03-00	Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y manteca; aceites oxidados, soplados o cocidos, y aceites y grasas hidrogenados	Libre	Libre
	Margarina, manteca de cerdo, sustitutos de manteca, mantecas y grasas comestibles similares, están clasificados en el grupo 091 (partida 091-01 y 091-02). Los residuos de la extracción de aceites, usados principalmente como alimentos para animales, se incluyen en la partida 081-03.		
413-04	Ceras de origen animal o vegetal:		
413-04-02	Ceras de abejas	Libre	Libre
413-04-09	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.	Libre	Libre

SECCION 5

PRODUCTOS QUIMICOS

CAPITULO 51

Elementos y compuestos químicos

NOTA: 51-a.—Para las características de los productos químicos que deben clasificarse como farmacéuticos, véase la nota a la partida 541-09.

GRUPO 511

Productos químicos inorgánicos

511-01-00	Acidos y anhídridos inorgánicos	Libre	Libre
511-02-00	Sulfato de cobre	Libre	Libre
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)	Libre	Libre
511-04-00	Carbonato de sodio (soda ash o sal soda)	Libre	Libre
511-09-00	Elementos y compuestos químicos inorgánicos, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 512

Productos químicos orgánicos

512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	Libre	Libre

NOTA: 512-02-00-a.—La exportación de alcoholes queda sujeta a las disposiciones de los artículos 80 al 84 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

512-03-00	Glicerina (propanotriol)	Libre	Libre
512-04-00	Alcoholes y sus derivados, n.e.p. (excepto los de función compleja y sus derivados que se clasifican en la partida 512-09)	Libre	Libre
512-05	Esencia de trementina:		
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina	Libre	Libre
512-05-02	Sulfato de trementina, aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpinol crudo	Libre	Libre
512-09	Compuestos orgánicos, n.e.p.	Libre	Libre

CAPITULO 52

Alquitrán mineral y productos químicos extraídos del carbón, petróleo y gas natural

GRUPO 521

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL
	Alquitrán mineral y productos químicos extraídos del carbón, petróleo y gas natural		
521-01-00	Alquitrán mineral y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural	Libre	Libre

CAPITULO 53

Materiales para teñir, curtir y colorear

GRUPO 531

Tintes de alquitrán de hulla e índigo (añil) natural

531-01	Tintes o materias colorantes de alquitrán de hulla e índigo (añil) natural (incluso tintes artificiales para colorear) excepto los tintes preparados para uso doméstico:		
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparado para uso doméstico	Libre	Libre
531-01-02	Otros tintes o materias colorantes derivados del alquitrán de hulla y tintes artificiales para colorear no preparados para uso doméstico..	Libre	Libre

GRUPO 532

Extractos para teñir y curtir, y materiales curtientes sintéticos

532-01-00	Extractos para teñir, de origen vegetal o animal (incluso los tintes de origen vegetal o animal, excepto el índigo)	Libre	Libre
532-09	Extractos curtientes, incluso materiales curtientes sintéticos:		
532-09-01	Extracto de mangle	Libre	Libre
532-09-02	Extractos vegetales curtientes y materiales curtientes sintéticos, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 533

Pigmentos, pinturas, barnices y productos conexos

533-01-00	Materias colorantes, incluso las pinturas al temple, que no sean derivadas del alquitrán de hulla ni de origen animal o vegetal; tintas para imprenta y litografía; pinturas, esmaltes, lacas, barnices, colores para artistas, tintes preparados para uso doméstico, secantes para pinturas y masillas (mastiques) preparados	Libre	Libre

CAPITULO 54

Productos medicinales y farmacéuticos

GRUPO 541

Productos medicinales y farmacéuticos

541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas	Libre	Libre
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas	Libre	Libre
541-03-00	Penicilina, estreptomicina, tirocidina y otros antibióticos	Libre	Libre
541-04-00	Alcaloides opiáceos, cocaína, cafeína, quinina y otros alcaloides, sales y derivados	Libre	Libre
541-09-00	Productos medicinales y farmacéuticos, n.e.p.	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AFORO AD. VAL.
	Se incluyen en esta partida como productos medicinales y farmacéuticos:		
	a) Los productos compuestos de dos o más substancias mezcladas o combinadas para usos terapéuticos o profilácticos;		
	b) Los productos simples para uso medicinal listos para su expendio directo al público sin ninguna manipulación previa, ya sea por estar preparados en formas dosificadas (en píldoras, pastillas, grageas, obleas, etcétera), o en envases con recomendaciones e instrucciones para el consumidor, relativas a sus propiedades y uso, o las dos cosas a la vez, cualquiera que sea la cantidad y forma del envase en que se exporten; y		
	c) Productos para cirugía, para uso odontológico, para uso veterinario, materiales de curación, etcétera.		
	Se excluyen de esta partida los productos comprendidos en las partidas 541-01 a 541-04, según las reglas dadas en las mismas. Los productos simples que no llenen los requisitos del inciso *b)* deben ser clasificados de acuerdo con su naturaleza, por ejemplo: como productos vegetales, productos químicos, etcétera.		

CAPITULO 55

Aceites esenciales y productos de perfumería, preparados para tocador, para pulir y para limpiar

GRUPO 551

Aceites esenciales, materias aromatizantes y saporíferas

551-01	Aceites vegetales esenciales o volátiles, líquidos o sólidos, exentos o no de terpenos; substancias resinoides n.e.p.:		
551-01-01	Aceite esencial de quenopodio	Libre	Libre
551-01-02	Aceite esencial de citronela	Libre	Libre
551-01-03	Otros aceites vegetales esenciales, incluso substancias resinoides, n.e.p.	Libre	Libre
551-02-00	Materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos y mezclas de aceites esenciales con grasas, alcohol o éter, para emplearlos en perfumería, preparación de bebidas y alimentos y otras industrias, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 552

Productos de perfumería, cosméticos, jabones y preparados para limpiar y pulir

552-01	Productos de perfumería, cosméticos, dentífricos y otros preparados de tocador, excepto jabones:		
552-01-11	Perfumes, lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	Libre	Libre
552-01-12	Cosméticos, dentífricos y todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etcétera	Libre	Libre
552-02	Jabones y preparados para limpiar, n.e.p.:		
552-02-01	Jabones para tocador y baño	Libre	Libre
552-02-02	Jabones medicinales	Libre	Libre
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p. excepto los jabones con abrasivos	Libre	Libre
552-03	Ceras, betunes, pastas, líquidos, polvos y preparados similares para limpiar, pulir y conservar el cuero, madera, metal, vidrio y otros materiales incluso los jabones con abrasivos	Libre	Libre

CAPITULO 56

Abonos manufacturados

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	GRUPO 561		
	Abonos manufacturados		
561-01-00	Abonos manufacturados	Libre	Libre

CAPITULO 59

Explosivos y materiales y productos químicos diversos

	GRUPO 591		
	Explosivos		
591-03	Artículos pirotécnicos incluso las luces y petardos para señales	Libre	Libre
591-09	Pólvora, explosivos preparados y munición para caza y deporte; mechas-cebadores y detonadores, excepto para usos militares	Libre	Libre
	GRUPO 599		
	Materiales y productos químicos diversos		
599-01-00	Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, hojas, varillas, tubos, polvo y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comúnmente como "Telas plásticas" (es decir, no tejidas) y resinas artificiales	Libre	Libre
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no se envíen como productos medicinales, fumigantes, jabones, desinfectantes o desodorantes	Libre	Libre
599-03-00	Almidones, féculas, dextrinas, gluten y harina de gluten, excepto los preparados para fines alimenticios	Libre	Libre
599-04-00	Caseína, albúminas, gelatinas, colas y aprestos	Libre	Libre
599-09-00	Materiales y productos químicos, n.e.p.	Libre	Libre

SECCION 6

ARTICULOS MANUFACTURADOS. CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE SEGUN EL MATERIAL

CAPITULO 61

Cueros, manufacturas de cuero, n.e.p. y pieles preparadas curtidas

	GRUPO 611		
	Cuero		
611-01	Cuero curtido:		
611-01-01	Suela no cortada a tamaño	Libre	Libre
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.	Libre	Libre
611-01-09	Otras clases de cueros curtidos y pieles preparadas (excepto pieles finas)	Libre	Libre
611-02-00	Cueros regenerados y cuero artificial que contengan cuero o fibras de cuero	Libre	Libre

GRUPO 612

	Manufacturas de cuero y de cuero regenerado o artificial n.e.p.	AFORO ESPECIFICO	AD. VAL
612-01-00	Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinaria	Libre	Libre
612-02-00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería de cualquier material, excepto metales (por ejemplo, guarniciones, colleras, tirantes, rodilleras, estribos que no sean de metal y otros arreos), para animales de toda clase	Libre	Libre
612-03	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado, de toda clase de materiales, excepto de metal:		
612-03-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado	Libre	Libre
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho, para calzado	Libre	Libre
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n.e.p., para calzado	Libre	Libre
612-09-00	Manufacturas de cuero, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 613

Pieles finas preparadas, curtidas, teñidas, o no

613-01-00	Pieles finas preparadas, curtidas, estén o no teñidas (incluso pieles artificiales) no confeccionadas en prendas de vestir	Libre	Libre

CAPITULO 62

Manufacturas de caucho n.e.p.

GRUPO 621

Materiales fabricados de caucho

621-01-00	Materiales fabricados de caucho (v.g., pastas, planchas, láminas, barras, hilos y tubos de caucho)	Libre	Libre

GRUPO 629

Artículos manufacturados de caucho n.e.p.

629-01-00	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de todas clases	Libre	Libre
629-02-00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho (excepto tubos), n.e.p.	Libre	Libre
629-09-00	Manufacturas de caucho blando o duro, n.e.p.	Libre	Libre

CAPITULO 63

Manufacturas de madera y de corcho (excepto muebles)

GRUPO 631

Chapas y maderas terciadas, planchas, madera artificial y regenerada y otra madera, trabajadas, n.e.p.

631-01-00	Maderas en láminas delgadas (chapas)	Libre	Libre
631-02-00	Maderas terciadas (plywood), incluso maderas cubiertas con chapa	Libre	Libre
631-03-00	Planchas de fibras de maderas y de otras fibras vegetales (no de cartón)	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD	VAL
631-09-00	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibras) u otras formas análogas (hechas de viruta o aserrín comprimido con resina naturales o artificiales o con otras substancias orgánicas aglutinantes) y otras maderas simplemente desbastadas o trabajadas, n.e.p.	Libre		Libre

GRUPO 632

Manufacturas de madera n.e.p.

632-01-00	Cajas, cajones, jabas o huacales, barriles, cuñetas para empacar y recipientes similares de madera que se exporten armados o no, o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforos) ...	Libre		Libre
632-02-00	Productos de tonelería (es decir, hechos sin utilizar clavos)	Libre		Libre
632-03-00	Trabajos de carpintería para construcción	Libre		Libre
632-09-00	Manufacturas de madera, n.e.p.	Libre		Libre

GRUPO 633

Manufactura de corcho

633-01-00	Corcho aglomerado y manufacturas de corcho	Libre		Libre

CAPITULO 64

Papel, cartón y sus manufacturas

Para distinguir el papel, la cartulina y el cartón, queda establecido que se considerarán como papeles aquellos cuyo peso no exceda de 155 gramos por metro cuadrado; como cartulina los que pasen de este límite y no excedan de los 350 gramos por metro cuadrado; y como cartón aquellos cuyo peso sea mayor de 350 gramos por metro cuadrado.

Se entiende por papel, cartulina y cartón cortados a medida o a tamaño los que estén en formas rectangulares (desdoblados si fuere necesario), cuyo lado mayor sea de 50 centímetros o menos, en tiras o rollos de ancho no superior a 15 centímetros, o cortados en formas no rectangulares.

GRUPO 641

Papel y cartón

641-01-00	Papel para periódicos	Libre		Libre
641-02-00	Papel de imprenta y papel de escribir en rollos y en pliegos, que no sean para periódicos	Libre		Libre
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.	Libre		Libre
641-07-00	Cartón de papel o pulpa para construcciones no impregnado; papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados o asfaltados, etcétera, incluso el reforzado y cubierto con grafito como imitación de pizarra	Libre		Libre
641-19	Papel y cartón, n.e.p.	Libre		Libre

GRUPO 642

Artículos de pulpa, de papel y de cartón

642-01-00	Bolsas de papel, cajas de cartón, incluso cajas para archivar y cajas para almacenar	Libre		Libre
642-02-00	Papel de escribir en hojas sueltas o en blocks, sobres, cartas postales, tarjetas postales no ilustradas, tarjetas para correspondencia; cajas, bolsas, carpetas y artículos similares de papel o cartón que contengan diversos efectos de papel para correspondencia; papel en blocks para apuntes	Libre		Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL
642-03-00	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco (rayados o no), álbumes de todas clases, libretas de memorándum, cartapacios, carpetas para archivos y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p.; forros de papel o cartón para libros	Libre	Libre
642-09-00	Artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p	Libre	Libre

CAPITULO 65

Hilazas, tejidos y artículos confeccionados de fibras textiles y productos conexos

NOTA: 65-a.—Para la clasificación de los hilos, hilazas y tejidos, mezclados, deberá tenerse presente lo establecido en la Nota al Capítulo 65 de la Tarifa de Importación.

GRUPO 651

Hilazas e hilos de fibras textiles

651-02-00	Hilazas de hilos de lana y de otros pelos de animales, incluso los de crines	Libre	Libre
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudos (sin blanquear), sin mercerizar..	Libre	Libre
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados ..	Libre	Libre
651-09-00	Hilazas e hilos de fibras textiles, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 652

Tejidos de algodón de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales)

652-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear):		
652-01-01	Con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Libre	Libre
652-01-02	Con peso mayor de 80 gramos por metro cuadrado	Libre	Libre
652-02	Tejidos de algodón que no sean crudos (blanqueados, teñidos, mercerizados, estampados o acabados en otra forma):		
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados: panas, felpas, veludillo y corduroy de algodón	Libre	Libre
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo	Libre	Libre
652-02-03	Tejidos de algodón n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	Libre	Libre
652-02-04	Tejidos de algodón n.e.p.. que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado:		
652-02-04-01	Telas típicas	Libre	Libre
652-02-04-02	Las demás	Libre	Libre
652-02-05	Tejidos de algodón n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado:		
652-02-05-01	Telas típicas	Libre	Libre
652-02-05-02	Las demás	Libre	Libre
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles:		
652-02-06-01	Telas típicas	Libre	Libre
652-02-06-02	Las demás	Libre	Libre

GRUPO 653

Tejidos de fibras textiles de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales), que no sean de algodón

653-01	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino):		
653-01-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de lana o borra de lana, aunque estén mezclados con otras fibras textiles, excepto seda natural o fibras artificiales o sintéticas	Libre	Libre

		AFORO	
		ESPECIFICO AD	VAL
653-02-02	Tejidos n.e.p. de lana o borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles:		
653-02-02-01	Telas típicas	Libre	Libre
653-02-02-02	Las demás	Libre	Libre
653-02-03	Tejidos n.e.p. de lana o borra de lana, mezclados con otras fibras textiles:		
653-02-03-01	Telas típicas	Libre	Libre
653-02-03-02	Las demás	Libre	Libre
653-09	Tejidos n.e.p. (incluso los tejidos hechos de pelo ordinario y de hilaza de papel):		
653-09-01	Tejidos de henequén	Libre	Libre
653-09-02	Otros tejidos n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 654

Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones

654-01-00	Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones	Libre	Libre

GRUPO 655

Tejidos especiales de fibras textiles y productos conexos

655-01-00	Fieltro y artículos de fieltro, excepto sombreros (incluso formas para sombreros de fieltro y de cualquier otro material)	Libre	Libre
655-06-00	Cordajes, cables, cuerdas, cordeles y sus manufacturas, n.e.p.	Libre	Libre
655-09-00	Productos especiales de materias textiles y productos conexos, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 656

Artículos confeccionados total o principalmente de materias textiles, n.e.p. (excepto vestuario y calzado)

656-01	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin impresiones:		
656-01-01	Sacos de yute o henequén para cualquier uso	Libre	Libre
656-01-09	Otras bolsas y sacos de fibras textiles, n.e.p.	Libre	Libre
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas, hamacas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona	Libre	Libre
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas, de toda clase de materiales:		
656-03-11	Frazadas y mangas de lana	Libre	Libre
656-03-12	Mantas de viaje, colchas, frazadas, cubrecamas, etcétera, de toda clase de materiales, excepto frazadas y mangas de lana	Libre	Libre
656-04-00	Ropa de cama, mantelería, toallas y artículos similares de tocador y baño, y paños de cocina	Libre	Libre
656-05-00	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos confeccionados de materias textiles, n.e.p.	Libre	Libre
656-09-00	Artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 657

Cubiertas para pisos y tapicería

657-01-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices (gobelinos, etcétera) de lana, pelo fino, bejuco, esparto, junco, palma, fibra de coco etcétera, n.e.p. (incluso linóleo y productos similares)	Libre	Libre

NOTA: Para la clasificación de los tejidos y artículos hechos de tejidos, mezclados, véase la nota al final del Capítulo 65 de la Tarifa de Importación.

CAPITULO 66

Manufacturas de minerales no metálicos, n.e.p.

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL.
	GRUPO 661		
	Cal, cemento y materiales elaborados para construcciones, excepto materiales de vidrio y arcilla		
661-01-00	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica	Libre	Libre
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	Libre	Libre
661-03-00	Piedras para la construcción y dar dimensión, y para monumentos, labradas (pulidas, en losas, baldosas, tejas, ladrillos, columnas, balaustradas, umbrales y en otras formas para construcción)	Libre	Libre
661-09	Materiales de construcción n.e.p. de asbesto, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto u otras substancias minerales aglutinantes; mármol granulado aglomerado con cemento y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibro-cemento (en formas de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción):		
661-09-01	De asbesto-cemento	Libre	Libre
661-09-02	De otros materiales de construcción, n.e.p.	Libre	Libre
	GRUPO 662		
	Materiales de arcilla y materiales refractarios para la construcción		
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida	Libre	Libre
662-09-00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y de arcilla ordinaria cocida; ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción	Libre	Libre
	GRUPO 663		
	Manufacturas de minerales no metálicos, n.e.p., excepto de vidrio y alfarería		
663-01-00	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto vidrio y alfarería)	Libre	Libre
	GRUPO 664		
	Vidrio		
664-01-00	Vidrio en bruto, vidrio quebrado o pulverizado, barras y tubos de vidrio; vidrio óptico, en bruto; vidrio en láminas, vidrio colado o laminado, ondulado, escarchado, etcétera; ladrillos, tejas y otros materiales de construcción, de vidrio, vidrio de seguridad, vidrio estañado, plateado, etcétera, y otros vidrios en formas semimanufacturadas	Libre	Libre
	GRUPO 665		
	Manufactura de vidrio		
665-01-00	Envases de vidrio, artículos de vidrio para mesa y para uso doméstico, espejos, artículos de vidrio para laboratorio y otras manufacturas de vidrio	Libre	Libre

GRUPO 666

Artículos de alfarería

		ARANCEL ESPECIFICO	ARANCEL AD VAL
666-01-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p., fabricados de arcilla cocida ordinaria o barro ordinario	Libre	Libre
666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p., de loza y alfarería fina	Libre	Libre
666-03-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, n.e.p., de china o porcelana	Libre	Libre

CAPITULO 67

Plata, platino, gemas y joyas

GRUPO 671

Plata y metales del grupo del platino

671-01-00	Plata y sus aleaciones, no trabajadas y parcialmente trabajadas (en barras, lingotes, hojas y otras formas no manufacturadas, incluso sus soldaduras y desechos)	Libre	Libre
671-02-00	Platino y otros metales del grupo del platino y sus aleaciones (iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio), no trabajados y parcialmente trabajados (en lingotes, barras, hojas, láminas y otras formas no manufacturadas, incluso sus soldaduras y desechos)	Libre	Libre

GRUPO 672

Perlas y piedras preciosas y semipreciosas, trabajadas y no trabajadas

672-01-00	Perlas y piedras preciosas y semipreciosas, trabajadas y no trabajadas	Libre	Libre

GRUPO 673

Joyas y orfebrería de oro y plata

673-01	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapados de metales preciosos, n.e.p.		
673-01-01	Joyas con oro o enchapadas de oro	Libre	Libre
673-01-02	Joyas de plata o enchapadas con plata	Libre	Libre
673-01-03	Joyas con gemas montadas y joyas de metales del grupo del platino o enchapadas con metales del grupo del platino	Libre	Libre
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que estén doradas o plateadas y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etcétera	Libre	Libre

CAPITULO 68

Metales comunes

GRUPO 681

Hierro y acero

681-01-00	Hierro y acero en formas primarias y semimanufacturadas, lingotes, barras, planchas, láminas, vigas, varillas, flejes, alambre, rieles, tubos, cañerías etcétera	Libre	Libre

		AFORO	
		ESPECIFICO AD	VAL
	GRUPO 682		
	Cobre		
682-01-00	Cobre y sus aleaciones en formas primarias o manufacturado en barras, varillas, planchas, alambre, cañerías, tubos y piezas de molde y forja (excluido el polvo para pigmentos)	Libre	Libre
	GRUPO 685		
	Plomo		
685-01-00	Plomo y aleaciones de plomo, en bruto, incluyendo aleaciones de plomo para tipos de imprenta y el plomo trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.	Libre	Libre
	GRUPO 686		
	Cinc		
686-01-00	Cinc y aleaciones de cinc, en bruto; cinc trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, cañerías, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.	Libre	Libre
	GRUPO 689		
	Otros metales comunes no ferrosos, empleados en la metalurgia		
689-01-00	Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia, y sus aleaciones, n.e.p. (níquel, aluminio, estaño, antimonio, cromo, etcétera), en bruto o trabajados (en barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de fundición o forjadas)	Libre	Libre
	CAPITULO 69		
	Metales manufacturados		
	GRUPO 691		
	Armas en general		
691-01-00	Armas de fuego, de guerra o no; armas blancas para usos militares; proyectiles y municiones, cargados o sin cargar, para la guerra	Libre	Libre
	GRUPO 699		
	Manufacturas de metales n.e.p.		
699-07-00	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas y artículos análogos de todos los metales comunes	Libre	Libre
699-12-00	Herramientas de mano (incluso las herramientas de mano para la agricultura y las especiales para máquinas), de metales comunes, estén o no en juegos	Libre	Libre
699-13-00	Utensilios domésticos de hierro y acero	Libre	Libre
699-15-00	Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro y acero	Libre	Libre
699-18-00	Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etcétera)	Libre	Libre
699-21-00	Envases de metal para transporte y almacenamiento (incluso las latas vacías)	Libre	Libre
699-22-00	Estufas, hornos (excepto los destinados a la calefacción central), parrillas, cocinas, no eléctricas	Libre	Libre
699-29-00	Manufacturas de metales comunes, n.e.p.	Libre	Libre

SECCION 7

MAQUINARIA Y MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPITULO 71

Maquinaria, excepto la eléctrica

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL
	GRUPO 712		
	Maquinaria y utensilios mecánicos para la agricultura		
712-01-00	Maquinaria y utensilios mecánicos para la agricultura	Libre	Libre
	GRUPO 719		
	Maquinaria no eléctrica, excepto para la agricultura		
719-01-00	Maquinaria no eléctrica, excepto para la agricultura	Libre	Libre

CAPITULO 72

Maquinaria, aparatos y utensilios eléctricos

	GRUPO 721		
	Maquinaria, aparatos y utensilios eléctricos		
721-01-00	Maquinaria, aparatos y utensilios eléctricos	Libre	Libre

CAPITULO 73

Material de transporte

	GRUPO 731		
	Material ferroviario rodante y tranvías		
731-01-00	Material ferroviario rodante y tranvías	Libre	Libre
	GRUPO 732		
	Vehículos automotores para carretera		
732-01-00	Vehículos automotores para carretera	Libre	Libre
	GRUPO 733		
	Vehículos de carretera, que no sean automotores		
733-01-00	Vehículos de carretera, que no sean automotores	Libre	Libre
	GRUPO 734		
	Aeronaves		
734-01-00	Aeronaves más pesadas que el aire, completas, montadas o sin montar, y planeadores, cometas, dirigibles, globos y sus piezas de repuesto	Libre	Libre
	GRUPO 735		
	Barcos y botes		
735-01-00	Barcos y botes de todos tamaños	Libre	Libre

SECCION 8

ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS

CAPITULO 81

Edificios prefabricados, artículos sanitarios, accesorios y artefactos para obras sanitarias, sistemas de calefacción y alumbrado

		AFORO	
		ESPECIFICO AD.	VAL.
	GRUPO 811		
	Edificios prefabricados		
811-01-00	Edificios prefabricados, sus paneles armados y partes, de toda clase de materiales (las armazones, cuando estén solas, se clasificarán en la partida 699-29) inclusive graneros	Libre	Libre
	GRUPO 812		
	Artículos y accesorios sanitarios o para sistemas de cañerías, calefacción y alumbrado		
812-02-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios (excepto grifos o llaves cuando se exporten solos) de cerámica y otros materiales, excepto de metal	Libre	Libre
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha y otros artículos (excepto grifos o llaves, cuando se exporten solos) y accesorios sanitarios, de metal (esmaltados o no)	Libre	Libre
812-04-00	Artículos y artefactos para alumbrado, hechos de cualquier clase de material (artículos y accesorios para alumbrado de gas y de electricidad y sus piezas de repuesto, lámparas y linternas) y aparatos para calefacción central	Libre	Libre

CAPITULO 82

Muebles y sus accesorios

	GRUPO 821		
	Muebles y sus accesorios		
821-01-00	Muebles de madera y sus accesorios	Libre	Libre
821-02-00	Muebles de metal y sus accesorios	Libre	Libre
821-09-00	Muebles y sus accesorios, de toda clase de materiales, excepto madera y metal (incluso los colchones ordinarios y los colchones de muelles)	Libre	Libre

CAPITULO 83

Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares

	GRUPO 831		
	Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares		
831-01-00	Artículos de viaje, de toda clase de materiales, excepto los de cestería (baúles, maletas, valijas, sacos de viaje, neceseres, bolsas de compra, mochilas, etcétera)	Libre	Libre

		AFORO ESPECIFICO	AD VAL
831-02-00	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras y otros artículos similares, de todas clases de materiales, excepto los de cestería	Libre	Libre

CAPITULO 84

ARTICULOS DE VESTUARIO

NOTA: 84-a.—Para la clasificación de artículos de vestuario, deberá tenerse presente lo establecido en las notas al Capítulo 84 de la Tarifa de Importación.

GRUPO 841

Artículos de vestuario, excepto los confeccionados de pieles preparadas

841-01-00	Medias y calcetines	Libre	Libre
841-02-00	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de "crochet" o confeccionada de tejido de punto de media o "crochet"	Libre	Libre
841-03-00	Ropa exterior de punto de media o de "crochet" o confeccionada de tejido de punto de media o de "crochet"	Libre	Libre
841-04-00	Ropa interior y ropa de dormir excepto la de punto de media o de "chochet"	Libre	Libre
841-05-00	Ropa exterior que no sea de punto de media o de "chochet", excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07	Libre	Libre
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero	Libre	Libre
841-07-00	Vestidos de tejidos encauchados, aceitados y de otros materiales impermeabilizados (incluso los de material plástico)	Libre	Libre
841-08-00	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltro de lana y de fieltro de pelo	Libre	Libre
841-11-00	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de toda clase de materias, excepto de fieltro	Libre	Libre
841-90-00	Artículos de vestuario, n.e.p.	Libre	Libre

GRUPO 842

Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes

842-01-00	Artículos de vestuario, confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guantes	Libre	Libre

CAPITULO 85

CALZADO

NOTA: 85-a.—Para los efectos de clasificación del calzado según su material se considerará únicamente el material del cual está hecha la parte superior del calzado, cualquiera sea el de la suela.

GRUPO 851

Calzado

851-01-00	Chinelas, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, de cualquier material, excepto caucho	Libre	Libre
851-02-00	Calzado, manufacturado total o principalmente de cuero, excepto el calzado para casa	Libre	Libre
851-03-00	Calzado, manufacturado total o principalmente de materias textiles, excepto el calzado para casa	Libre	Libre
851-04-00	Calzado de caucho, incluso los chanclos, zapatones y las chinelas de caucho	Libre	Libre
851-09-00	Calzado, n.e.p.	Libre	Libre

CAPITULO 86

INSTRUMENTOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y DE CONTROL, APARATOS FOTOGRAFICOS Y OPTICOS; RELOJES

		AFORO ESPECIFICO	AD. VAL
	GRUPO 861		
	Instrumentos y aparatos científicos, médicos, ópticos, de medición y de control		
861-01-00	Instrumentos y aparatos científicos, médicos, ópticos, de medición y de control	Libre	Libre
	GRUPO 862		
	Material fotográfico, cinematográfico y sus accesorios		
862-01-00	Material fotográfico, cinematográfico y sus accesorios	Libre	Libre
	GRUPO 863		
	Películas cinematográficas impresionadas estén o no reveladas		
863-01-00	Películas cinematográficas, impresionadas, estén o no reveladas ..	Libre	Libre
	GRUPO 864		
	Relojes		
864-01-00	Relojes de todas clases	Libre	Libre

CAPITULO 89

ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS

	GRUPO 891		
	Instrumentos musicales, fonógrafos y discos fonográficos, y aparatos grabadores de sonido, n.e.p.		
891-01-00	Fonógrafos, tocadiscos y aparatos grabadores de sonido; discos fonográficos, cintas y alambres, grabados o no	Libre	Libre
891-09	Instrumentos musicales, n.e.p.:		
891-09-01	Marimbas, sus partes, accesorios y repuestos	Libre	Libre
891-09-02	Instrumentos de cuerda, sus partes, accesorios y repuestos	Libre	Libre
891-09-03	Instrumentos de música, n.e.p.	Libre	Libre
	GRUPO 892		
	Impresos		
892-01-00	Libros y folletos impresos	Libre	Libre
892-02-00	Periódicos y revistas, no empastados	Libre	Libre
892-09-00	Impresos, grabados o dibujos en papel o cartón, n.e.p.	Libre	Libre
	GRUPO 899		
	Artículos manufacturados, n.e.p.		
899-01-00	Velas, cirios y artículos de materiales inflamables, n.e.p. (v.g., alcohol solidificado y mechas sulfurosas)	Libre	Libre

		AFORO		
		ESPECIFICO	AD	VAL
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques	Libre		Libre
899-11-00	Artículos hechos de materiales plásticos, n.e.p. (incluso para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos)	Libre		Libre
899-12-00	Artículos de cestería o trabajos de mimbre, n.e.p. (de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma, caña, paja, fibra de madera, etcétera)	Libre		Libre
899-13-00	Escobas, cepillos, pinceles, brochas y artículos similares de materiales de todas clases	Libre		Libre
899-14-00	Artículos para deportes, n.e.p	Libre		Libre
899-15	Juguetes y juegos:			
899-15-01	Juegos y juguetes de madera, cartón y de barro	Libre		Libre
899-15-02	Juegos y juguetes de otros materiales	Libre		Libre
899-17-00	Artículos de escritorio (excepto el papel y artículos de papel o cartón) n.e.p.	Libre		Libre
899-21-00	Obras de arte y objetos de colección	Libre		Libre

NOTA: 899-21-a.—Es prohibida la exportación de quetzales disecados, objetos arqueológicos, antropológicos, los documentos históricos originales, los objetos de arte antiguo, civiles o eclesiásticos, y los libros e impresos antiguos de mérito científico histórico o literario.

899-90-00	Artículos manufacturados, n.e.p.	Libre		Libre

SECCION 9

TRANSACCIONES Y MERCADERIAS DIVERSAS, N.E.P.

CAPITULO 91

Paquetes postales

GRUPO 911

Paquetes postales, no clasificados conforme a su naturaleza

911-01-00	Paquetes postales, no clasificados conforme a su naturaleza	Libre		Libre

CAPITULO 92

ANIMALES VIVOS, NO DESTINADOS A LA ALIMENTACION

GRUPO 921

Animales vivos, no destinados a la alimentación

921-01	Caballos, asnos y mulas:			
921-01-01	Ganado caballar de raza fina	Libre		Libre
921-01-02	Ganado caballar de raza ordinaria	Libre		Libre
921-01-03	Ganado asnal y mular	Libre		Libre
921-09	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación:			
921-09-01	Aves no destinadas a la alimentación	Libre		Libre

NOTA: 921-09-01-a.—Las palomas cuyos nombres científicos son *Columba plumbus y Columba livia*, sólo podrán exportarse con previo permiso del Ministerio de la Defensa.

921-09-02	Animales vivos, n.e.p. no destinados a la alimentación	Libre		Libre

CAPITULO 93

ARTICULOS DEVUELTOS Y ARTICULOS OBJETO DE TRANSACCIONES ESPECIALES

GRUPO 931

Artículos devueltos y artículos objeto de transacciones especiales

		AFORO ESPECIFICO	AFORO AD. VAL.
931-01-00	Artículos de producción extranjera, importados y devueltos al país de origen	Libre	Libre
931-02-00	Artículos de transacciones especiales (efectos personales de viajeros y emigrantes; muestras y artículos exportados temporalmente y otros casos especiales):		
931-02-00-01	Efectos personales de viajeros o emigrantes	Libre	Libre
931-02-00-02	Ataúdes y urnas funerarias conteniendo cadáveres y restos humanos	Libre	Libre

NOTA: 931-02-00-02-a.—Para la salida del país de cadáveres y restos humanos deberán observarse las prescripciones sanitarias y gubernativas vigentes.

931-02-00-03	Muestrarios de agentes viajeros y otros artículos n.e.p., exportados temporalmente	Libre	Libre

NOTA: 931-02-00-03-a.—La exportación de muestrarios de agentes viajeros se regirá por las leyes específicas que los afectan.

NOTA: 931-02-00-03-b.—Para la exportación temporal los interesados deberán hacer constar en la respectiva solicitud de despacho los detalles necesarios para la identificación de la mercancía a su regreso al país. No podrán exportarse temporalmente aquellos artículos que el Arancel u otras disposiciones reglamentarias, les nieguen tal prerrogativa.

931-02-00-04	Muestras de mercancías, sin ningún valor comercial o inutilizadas de tal modo que puedan servir únicamente para demostrar las características de la respectiva mercancía	Libre	Libre
931-02-00-05	Artículos que se reembarquen	Ø 0.05 K. B.	Libre

NOTA: 931-02-00-05-a.—Los artículos que fueren reembarcados, por cualquier aduana de la República, causarán el aforo que señala el presente inciso, sin perjuicio de los derechos de almacenaje que hubieren causado.

931-02-00-06	Artículos que se reexporten	Libre	Libre

NOTA: 931-02-00-06-a.—En este inciso se clasificarán aquellos artículos que se exportan habiendo sido anteriormente importados.

CAPITULO 99

VALORES

GRUPO 999

Valores

999-97	Oro no manufacturado en artículos:		
999-97-11	Mineral de oro y sus concentrados	Libre	Libre
999-97-12	Oro en formas semimanufacturadas (incluso las limaduras y chatarras de oro) excepto en moneda, barras y lingotes	Libre	Libre
999-97-13	Monedas, barras y lingotes de oro	Libre	Libre

NOTA: 999-97-a.—Los objetos clasificados en esta partida sólo podrán ser exportados con autorización del Banco de Guatemala.

		AFORO ESPECIFICO AD.	VAL.
999-98-00	Plata en monedas, en circulación	Libre	Libre

NOTA: 999-98-00-a.—La exportación de plata en monedas sólo podrá efectuarse con autorización del Banco de Guatemala. Sin embargo, los pasajeros que salgan del país, pueden llevar consigo monedas de plata del curso corriente en el extranjero, hasta por una suma equivalente a Ø25.00.

999-99-00	Billetes de banco y monedas de metales comunes, en circulación, billetes de lotería, bonos, títulos y otros valores en circulación	Libre	Libre

DERECHOS DE ALMACENAJE

Artículo 2º—Los artículos que se importen, reimporten, exporten, reexporten, reembarquen o lleguen en tránsito al país, quedan sujetos a derechos de almacenaje, que se computarán y cobrarán en la siguiente forma:

a) Los derechos de almacenaje sobre los artículos de importación, reimportación, exportación, reexportación o reembarque, se computarán desde la fecha de su recibo en la aduana de destino, inclusive, hasta que sean declarados, abandonados voluntariamente o que su abandono se consume de conformidad con el Código de Aduanas; concediéndose libres de esta tasa, los primeros quince días;

b) También causarán derechos de almacenaje, los artículos que no fueren retirados de las aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva, plazo que se computará desde la fecha de cancelación, hasta el día que los bultos sean extraídos, inclusive;

c) Sobre los artículos de importación o reimportación, los derechos de almacenaje se calcularán sobre el monto de los derechos arancelarios, a razón de tres cuartos por ciento (0.75%), por cada día o fracción de día. Si los artículos no causaren derechos arancelarios por estar exentos por arancel, contrato, convenio o franquicia, los derechos de almacenaje se calcularán sobre el peso bruto de las mercancías, a razón de cuatro centavos de quetzal (Ø0.04) por cada cien kilos o fracción, por cada día o fracción de día;

d) Cuando las mercancías hayan incurrido en almacenaje y los documentos que las amparan se endosen a una persona, natural o jurídica, que goce de franquicia, o al gobierno, tal endoso deberá hacerse previo pago de los derechos de almacenaje que habrían causado las mercancías hasta la fecha del endoso, inclusive;

e) Sobre los artículos de exportación o reexportación, los derechos de almacenaje se calcularán sobre el monto de los derechos arancelarios, a razón de medio por ciento (0.50%), por cada día o fracción de día. Si los artículos, por cualquier circunstancia, no causaren derechos arancelarios, los derechos de almacenaje se calcularán sobre su peso bruto, a razón de dos centavos de quetzal (Ø0.02); por cada cien kilos o fracción, por cada día o fracción de día;

f) Sobre los artículos que se reembarquen, los derechos de almacenaje se calcularán sobre su peso bruto, a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10), por cada cien kilos o fracción, por día o parte de día; y

g) Para los artículos que lleguen en tránsito, los derechos de almacenaje se computarán desde la fecha de su ingreso a las bodegas de la aduana respectiva y se calcularán a razón de un centavo de quetzal (Ø0.01), por kilo bruto, por cada día o parte de día, concediéndose libre de esta tasa, los primeros cinco días.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 3º—Cuando la situación económica o fiscal del país así lo demande o cuando ello sea necesario para lograr la equiparación de aforos con los demás países de Centroamérica o cuando se den razones fundamentales de equidad, el Organismo Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Planificación Económica y de la Junta Monetaria y Bancaria con el refrendamiento de los Ministros de Economía y Hacienda y Crédito Público, podrá aumentar o disminuir en no más de un 20%, los aforos específicos y *ad valoren* que establece el presente Arancel. No será válida ninguna otra alza, rebaja o exención de derechos aduaneros, a menos que esté fundada en ley.

Queda autorizada la franquicia diplomática de acuerdo con la costumbre internacional.

Se crea la Comisión Arancelaria Permanente con un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Economía, uno de la Junta Monetaria, uno del Consejo de Planificación Económica, uno de las entidades industriales, uno de las entidades comerciales y uno de las entidades agrícolas. Esta Comisión tendrá a su cargo el estudio constante del presente Arancel, en relación con la situación económica y fiscal del país y la integración económica centroamericana, en cuanto se refiere a la equiparación de aforos.

Artículo 4º—Los artículos libres de derechos deberán ser declarados con citación de la fracción arancelaria que les corresponda.

Artículo 5º—El presente decreto sustituye al Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas de la República), y a todas las leyes, acuerdos y disposiciones que en la actualidad gravan la importación, reimportación, exportación, reexportación, reembarque y tránsito de mercancías.

Artículo 6º—Quedan derogados los impuestos adicionales de importación que fijaban los siguientes decretos:

a) Decreto legislativo número 1818 y decretos gubernativos números 1578 y 1818 (Reconstrucción de aduanas);

b) Decreto gubernativo 1354 (Rentas consignadas);

c) Decreto gubernativo 2748 (Impuesto sobre la importación de productos medicinales y artículos de tocador);

d) Decreto del Congreso Nacional número 931 (Contribución portuaria);

e) Decreto del Congreso Nacional número 996 (Visa de facturas);

f) Decreto legislativo número 1136 y Decreto presidencial número 118 (Impuesto sobre la gasolina); y

g) Decreto gubernativo número 2615 y Decreto legislativo número 1045 (Impuesto sobre la exportación de café).

Artículo 7º—Quedan igualmente derogados los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto del Congreso Nacional número 836 (Impuesto de estiba), así como los impuestos a la importación y a la exportación establecidos por el Decreto número 435 del Congreso de la República y sus reformas. (Impuestos sobre la importación de cigarrillos, cerveza, vinos y licores; y sobre la exportación de café).

Artículo 8º—El impuesto del timbre fiscal, que de conformidad con el Decreto 1831 y sus reformas y reglamentos vigentes de importación, exportación o reembarque, así como el que recae sobre los certificados de origen, facturas comerciales y conocimientos de embarque que se agregan a dichas pólizas, ya no será cobrable en virtud de que tal impuesto ya está comprendido, por refundición, en los aforos que señala este Arancel.

Artículo 9º—Con el fin de responder a las obligaciones establecidas por los decretos mencionados en los artículos 6º y 7º, incluyendo las relativas a la deuda interna bonificada que corresponde a las siguientes emisiones de valores:

"Bonos del Tesoro Capital Inicial Banco Nacional Agrario", Bonos del Tesoro Desárrollo Económico Nacional 5% y Bonos del Tesoro "Plan de Comunicaciones", se afecta el DIEZ POR CIENTO (10%) calculado sobre el total de los ingresos que se perciban en virtud de los derechos establecidos por el presente Arancel.

Asimismo queda vigente y como renta consignada al pago del capital, intereses y servicios de las emisiones de los valores antes mencionados, el producto de los impuestos establecidos por el Decreto 435 del Congreso de la República que no se refieren a importación o exportación.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala percibirá directamente en su caja central o en sus agencias, los derechos arancelarios separando mensualmente el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de estos ingresos, destinado a cubrir las obligaciones citadas anteriormente.

Artículo 11.—Si el producto del porcentaje establecido en el artículo 9º más el de las otras rentas consignadas para el pago de la Deuda Pública que se ha mecionado, Decretos 435 y 934 del Congreso de la República, no fuere suficiente para cubrir las obligaciones derivadas de las emisiones que lo afectan, el Banco de Guatemala procederá a separar de la Cuenta Gobierno "Fondo Común", las cantidades necesarias para cubrir el déficit de acuerdo con los reglamentos vigentes de cada emisión.

Artículo 12.—A las mercancías que se importen al amparo de contratos sancionados por el Gobierno y firmados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, no les son aplicables las disposiciones de la misma que se opongan a las estipulaciones de los contratos respectivos. Se exceptúan los derechos de almacenaje, que se computarán y cobrarán en la forma que determina el artículo 2º del presente decreto.

Artículo 13.—Durante un período de tres meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, no se aplicarán las sanciones que fija el Código de Aduanas por los errores en que se incurra al citar las fracciones arancelarias en las solicitudes de despacho (pólizas).[1]

Artículo 14.—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial[2] pero no afectará a las mercancías que se encuentren en esa fecha en las Aduanas de la República pendientes de despacho, ni a las que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 20 de diciembre de 1958, siempre que se compruebe este último extremo por medio de los conocimientos de embarque, terrestres, aéreos o marítimos. A las mercancías mencionadas, les serán aplicables los aforos, reglas y notas arancelarias, así como las tasas y sobrecargos existentes con anterioridad a la vigencia de este decreto.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, dos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

El Ministro de Economía,
VICTOR RAMIRO FLORES.

DECRETO NUMERO 1270

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios y otros Organismos del Estado han presentado al Ministerio de Hacienda, diversas peticiones para que se amplíen sus respectivos Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal vigente (1958-1959) en vista de las urgentes necesidades que confrontan;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en memorándum del 31 de octubre de este año, ha informado que los recursos con que se cuenta para satisfacer las ampliaciones presupuestales del citado ejercicio fiscal 1958/1959 ascienden a la cantidad de cuatro millones trescientos trece mil noventa y nueve quetzales (Ø4.313,099.00);

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 205 y 207 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la cantidad de cuatro millones trescientos trece mil noventa y nueve quetzales (Ø4.313,099.00), con los siguientes recursos:

a) Saldo del superávit de ejercicios anteriores	Ø 390,018.00
b) Superávit del ejercicio fiscal 1957/1958	1.923,081.00
c) Bonos a negociar por el Banco de Guatemala, plan de Comunicaciones y Obras Públicas, cuyos fondos se suplieron del Fondo Común en el ejercicio fiscal 1957/1958	2.000.000.00
Total	Ø4.313.099.00

Cuatro millones trescientos trece mil noventa y nueve quetzales.

1 El término es de un año. Decreto Nº 1280 del Congreso, en tomo 78.
2 Publicado el 14 de enero de 1959.

Artículo 2º—La suma de cuatro millones trescientos trece mil noventa y nueve quetzales, se destina para crear e incrementar las asignaciones globales de los siguientes Ramos y Secciones del Presupuesto General de Egresos de la Nación del año fiscal 1958/1959:

Ramo II.—Organismo Ejecutivo	
Sección I.—Presidencia de la República	Ø1.256,270.00
Ramo II.—Sección II	
Ministerio de Agricultura	135,000.00
Ramo II.—Sección III	
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	1.214,490.00
Ramo II.—Sección IV	
Ministerio de la Defensa Nacional	50,000.00
Ramo II.—Sección V	
Ministerio de Economía	100,000.00
Ramo II.—Sección VI	
Ministerio de Educación Pública	520,000.00
Ramo II.—Sección VII	
Ministerio de Gobernación	50,000.00
Ramo II.—Sección VIII	
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	217,317.00
Ramo II.—Sección X	
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	567,000.00
Ramo II.—Sección XI	
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	12,420.00
Ramo IV	
Deuda Pública	10,000.00
Ramo VI.—Instituciones Semiautónomas	
Sección V.—Puerto de Santo Tomás	90,600.00
Ramo VII.—Instituciones Autónomas	
Sección III.—Tribunal Electoral	10,000.00
Ramo III.—Organismo Judicial	
Instituto de Criminología	50,000.00
Total	Ø4.313,099.00

Cuatro millones trescientos trece mil noventa y nueve quetzales.

Artículo 3º—Con la presente ampliación, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958/1959, asciende a la cantidad de ciento diecisiete millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos veintiséis quetzales noventa y tres centavos (Ø117.419,926.93).

Artículo 4º—La Contaduría General de la Nación y el Departamento Técnico del Presupuesto, verificarán las operaciones a que se refiere el presente decreto, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Secretario.

JUAN ALBERTO ROSALES FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 1271

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 26 de la Comisión Permanente de fecha 30 de setiembre de 1958.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Presidente.

ROMEO SANDOVAL CARRILLO,
Primer secretario.

ERNESTO A. ZAMORA C.,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1958, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1959

DECRETO NUMERO 596

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la renegociación de un nuevo Pacto Colectivo de Trabajo entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y sus Trabajadores, representados éstos por el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, el Organismo Ejecutivo medió en forma amigable entre las partes, buscando una fórmula que conciliara sus intereses en pugna, sin que pudiera llegarse a un arreglo sàtisfactorio por haberse mantenido las partes firmes en sus puntos de vista;

CONSIDERANDO:

Que con fecha dos de diciembre del año próximo pasado y a solicitud de los trabajadores de la Empresa Ferroviaria, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, dio por terminadas las pláticas conciliatorias entre ambas partes, considerando que se habían agotado las discusiones y las dejó en libertad para resolver sus diferencias ante los tribunales laborales que ya conocían del asunto;

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado 2º de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, sin tomar en cuenta lo ordenado por el inciso *d)* del artículo 243 del Código de Trabajo, que lo obliga a conocer previamente la opinión del Organismo Ejecutivo, declaró procedente la huelga de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y esa huelga se ha producido mediante el paro de las actividades, que perjudican gravemente la Economía Nacional, porque paraliza un servicio público de vital importancia que envuelve a toda la red ferroviaria del país;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado mantener a los habitantes en el goce de los derechos que la Constitución y otras leyes garantizan, entre los que se cuentan el de locomoción y transporte para sus bienes y personas, derechos que al efectuarse la huelga, quedan anulados sin ningún beneficio para la sociedad, ya que la suspensión del servicio al amparo de una resolución judicial no definitiva, sólo puede considerarse como una medida coercitiva contra la Empresa Patronal y que no debe repercutir en sus efectos a la sociedad en general;

POR TANTO,

Con fundamento en las razones expuestas y en los artículos 123, 116 inciso 10), 168 incisos 4) y 5), 180 y 196 de la Constitución Nacional y 243 inciso *d)* y 255 del Código de Trabajo, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Organismo Ejecutivo asume inmediatamente el control de todas las actividades de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por medio de un interventor con carácter de administrador, que queda investido de todas las facultades necesarias para el eficaz control y desenvolvimiento de las actividades ferroviarias.

Artículo 2º—Para la mejor eficacia de la intervención acordada, quedan militarizados todos los servicios de la red ferrocarrilera del país y como consecuencia, todo el personal que ha estado al servicio de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América queda automáticamente sujeto al fuero militar.

Artículo 3º—Este decreto no interfiere ni prejuzga acerca de las resoluciones que dicten los Tribunales de Justicia, en todo aquello que sea de su competencia, no modifica los compromisos contraídos con terceros ni con los trabajadores.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de la protección que debe darse a todos los servicios objeto de la intervención, lo mismo que a los trabajadores y personal encargado de operar la Empresa. Queda encargado asimismo el Ministerio de la Defensa, de dictar todas las ordenanzas y disposiciones que considere necesarias para hacer efectiva la inmediata reanudación de los servicios ferroviarios, mantener éstos en forma normal, y del mantenimiento del orden dentro y fuera de dichos servicios.

Artículo 5º—Todas las autoridades civiles y militares, quedan obligadas a colaborar con prontitud y eficacia al mantenimiento de los servicios ferroviarios en cumplimiento de este decreto, especialmente en lo que se refiere a la habilitación, en caso necesario, de todos los servicios que hayan sido o puedan ser afectados con motivo de la huelga.

Artículo 6º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y de él se dará cuenta al Congreso de la República en sus próximas sesiones, de conformidad con lo ordenado por el inciso 5º) del artículo 168 de la Constitución Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Economía,
VICTOR RAMIRO FLORES.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA,
Subsecretario.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1958, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1959

Acuérdase conferir al licenciado Faustino Padilla la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al licenciado Faustino Padilla, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, por sus relevantes méritos personales y por sus distinguidos servicios prestados a la patria.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

Por el Ministro de Educación Pública,
JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
CARLOS GARCIA BAUER.

Acuérdase suspender por el resto del ejercicio fiscal en curso, los efectos del artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del corriente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias nacionales, en vista del período de reorganización administrativa que implica el cambio de Gobierno, hacen necesaria una mayor elasticidad en cuanto al movimiento de partidas presupuestales, para adecuarlas a las exigencias de tipo económico que se presentan como consecuencia de los motivos apuntados, por lo que es conveniente suspender por el resto del ejercicio

fiscal en curso, los efectos del artículo 46 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del corriente año, que contiene el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden por el resto del ejercicio fiscal en curso, los efectos del artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del corriente año.[1] En consecuencia para las transferencias de partidas dentro de un mismo Ramo o de un Ramo a otro, únicamente se estará, mientras dura la suspensión anterior, a lo que dispone el artículo 45 del Decreto presidencial 552.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

Rectifícase el acuerdo gubernativo de 24 de febrero del año en curso, en el sentido de que las parcelas de terreno serán vendidas a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso, se incurrió en error al incluir los nombres de Carlos Humberto Méndez Zebadúa y Augusto Vicente Loarca Argueta, en vez de Carlos Aníbal Méndez Cabrera y Felipe Leopoldo Gutiérrez Loarca;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Rectificar el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del año en curso,[1] en el sentido de que las parcelas de terreno serán vendidas a los señores Carlos Aníbal Méndez Cabrera y Felipe Leopoldo Gutiérrez Loarca y no a los señores Carlos Humberto Méndez Zebadúa y Augusto Vicente Loarca Argueta, respectivamente, como equivocadamente se consignó en el citado acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 76.

Apruébase la creación de la academia "Pedro de Bethencourt", la que funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 del Decreto gubernativo número 558 "Ley Orgánica de Educación Nacional",

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la academia "Pedro de Bethencourt", para la enseñanza de Mecanografía, propiedad de la PC. Marta Consuelo Gálvez y García, la cual funcionará en esta ciudad capital (11 calle y 6ª avenida altos zona 1), bajo la Regencia del M.T. Rodolfo Valdés Linares y con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de "Radiocadena Centroamericana, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud del señor Marco Tulio Illescas Contreras, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad anónima, denominada "Radiocadena Centroamericana, S. A." y

CONSIDERANDO:

Que el presentado está ampliamente facultado para el efecto; que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Ramón

Cadena Hernández el veintidós de enero del año próximo pasado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número veintitrés (23), folios trece y catorce (13 y 14) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes o instituciones vigentes en el país; y siendo lícitos los fines que persigue dicha entidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "RADIOCADENA CENTROAMERICANA, S. A."

CAPITULO I

De las actuaciones y de los accionistas

Artículo 1º—El capital de la sociedad estará dividido en acciones comunes nominales, cuyo valor se establece en la escritura social. Estas acciones son transferibles al estar totalmente pagadas y en las condiciones establecidas en la escritura social.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción; en consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 3º—Los títulos de acciones serán emitidos nominalmente. A solicitud de la persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos que señale el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente-gerente y de otro de los directores de la sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

Artículo 4º—Son accionistas todas las personas propietarias de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones conforme a la ley. En sus relaciones con la sociedad se considerará propietario y poseedor legítimo de acciones a la persona que exhiba su título respectivo.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que posean o representen por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y efectivamente pagado, que comprueben su calidad conforme a estos estatutos.

Artículo 6º—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general, en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala o en cualquiera otra institución que para el efecto haya autorizado la Junta directiva.

Artículo 7º—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderados o de personeros provistos de simple carta-poder, quienes pueden no ser socios.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, en las segundas quincenas de los meses de marzo y setiembre, en las fechas que señale la Junta directiva y sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada por la misma Junta directiva. La convocatoria se publicará con una anticipación no menos de ocho días, por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala ("El Guatemalteco") y en otro de los diarios de mayor circulación que se publique en la capital de la República.

Artículo 9º—Un número de accionistas que posea o represente por lo menos las dos quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tiene el derecho de solicitar de la Junta directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta general de accionistas y la Junta directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas en la respectiva sesión, salvo que la ley, la escritura social o estos estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 11.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal sea por lo menos de las dos terceras partes del capital suscrito y efectivamente pagado. Si el día señalado para la sesión no hubiere quórum la sesión se celebrará sin necesidad de nueva convocatoria al siguiente día hábil con el número de socios que asistan, los que en tal caso constituirán quórum.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, además de las que la ley o la escritura social le asignen, las siguientes:

a) Aprobar o improbar la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades que le presente el presidente-gerente;

b) Fijar los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social y determinar la cantidad que se destine para formar el fondo de reserva y acordar el monto y distribución de los dividendos;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva y fijar su sueldo o emolumentos;

d) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

e) Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y

f) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social o sobre cualquier otra reforma de la escritura de organización de la sociedad o de estos estatutos llenándose los trámites que la ley señala.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 13.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros quienes tendrán el carácter de directores. Serán electos por la Junta general de accionistas en sesión ordinaria o extraordinaria, si fuere necesario y durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Para ser electo director se requiere la calidad de socio accionista.

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente cuando para ello sea convocada por su presidente-gerente o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros. Para celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere de la concurrencia de por lo menos dos de sus miembros. Los directores residentes en el extranjero, pueden hacerse representar en sus funciones por medio de su apoderado legal.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Tomar las disposiciones que estime convenientes para la buena administración de los negocios sociales;

c) Presentar a la Junta general ordinaria de accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior;

d) Hacer la convocatoria para las juntas generales de accionistas con la anticipación necesaria;

e) Elegir entre sus miembros un presidente-gerente y un secretario;

f) Vender, permutar, pignorar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes inmuebles, muebles o derechos reales de la sociedad o para disponer de los bienes inmuebles o derechos reales en cualquier otra forma, previa autorización de la Junta general de accionistas;

g) Llevar un libro de actas para asentar las actas de las sesiones que celebre y las resoluciones que adopte la Junta directiva;

h) Designar y remover al presidente-gerente y a los subgerentes de la sociedad y fijarles sus sueldos o emolumentos;

i) Autorizar al presidente-gerente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la sociedad y revocarlos en todo o en parte;

j) Resolver las consultas planteadas por el presidente-gerente y darle instrucciones para que como órgano ejecutivo de la sociedad, celebre en su caso los contratos y ejecute los actos que ella apruebe;

k) Aprobar o improbar los actos de la presidencia-gerencia; y

l) Cuando sean de importancia, autorizar la obtención de préstamos a corto o largo plazo y la realización en los bancos u otras instituciones de crédito o seguro, de toda clase de operaciones bancarias y comerciales y para realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles.

Del presidente-gerente

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva que a la vez será el presidente-gerente de la sociedad;

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Ejecutar, en lo que corresponde, las resoluciones de la Junta directiva;

c) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados; y

d) Vigilar los negocios de la sociedad y adoptar las medidas que estime necesarias para el buen desenvolvimiento de las operaciones sociales.

Artículo 17.—Además de las facultades que le otorgue la Junta general de accionistas y la Junta directiva, tendrá las que le señale el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Comercio.

Artículo 18.—El presidente-gerente nombrará a los empleados que sean necesarios, a excepción de aquellos que designe la Junta directiva o la Junta general de accionistas o cuyos nombramientos se reserven dichos órganos.

Artículo 19.—Es obligación del presidente-gerente rendir los informes que se le soliciten por la Junta general de accionistas o por la Junta directiva y presentar a la primera de las nombradas en el momento oportuno la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades sobre el período social inmediato anterior.

Del secretario

Artículo 20.—El secretario de la Junta directiva levantará en el libro respectivo las actas de las sesiones que celebre la Junta directiva y extenderá con el "visto bueno" del presidente-gerente las certificaciones que se soliciten respecto a los que consta en dichas actas, así como en las actas de la Junta general de accionistas.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los socios fundadores designan para integrar la Junta directiva provisional, que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la pri-

mera Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas que se lleve a cabo después que los presentes estatutos sean aprobados de conformidad con la ley, a las siguientes personas; Marco Tulio Illescas Contreras, Juan Zimeri María y Robert Behrens Donkers.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al socio Marco Tulio Illescas Contreras, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos, al reconocimiento de su personalidad jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto, el señor Illescas Contreras actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima denominada "Radiocadena Centroamericana, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Julio Valdés Rosales, por medio del cual se concede en arrendamiento al indicado señor, un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1958.

Visto el contrato número dos celebrado el veintiséis de febrero del corriente año, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Julio Valdés Rosales, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al indicado señor, por el término de veinticinco años un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene una extensión de setenta y un metros y veintiún centímetros, y habiéndose llenado los requisitos legales,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 29, tomo 158 de fecha 12 de febrero de 1960.

Modifícase la prórroga de seis meses a que se refiere el acuerdo gubernativo que se indica, para el licenciamiento del personal de tropa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que habiendo desaparecido los motivos que dieron lugar a la emisión del acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de enero del año en curso, [1] y de que la Nación se desenvuelve pacíficamente al amparo del Gobierno establecido, para el período constitucional actual, es el caso de restringir por razones de organización, el término de prórroga a que se refiere;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica la prórroga de seis meses a que se refiere el citado acuerdo, restringiéndola al día 30 de abril del corriente año, fecha en que deberán ser licenciadas las tropas que han cumplido su período reglamentario.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional, al dar cumplimiento a este acuerdo, dictará las disposiciones necesarias para llenar los cuadros orgánicos de las tropas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer por la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

Créase dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, una Comisión encargada del estudio sobre la utilización de las aguas del lago de Güija, e intégrase en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que, a solicitud del Organismo Ejecutivo, el honorable Congreso Nacional ha devuelto el Tratado entre las Repúblicas de Guatemala y de El Salvador para el aprovechamiento de las

1 Tomo 76.

aguas del lago de Güija, y su Protocolo adicional, suscritos el 15 de abril y el 20 de setiembre de 1957, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la renegociación de dicho Tratado, para salvaguardar adecuadamente los intereses del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, una Comisión encargada del estudio de todos los aspectos sobre la utilización de las aguas del lago internacional de Güija, a efecto de que proponga a ese Ministerio las posibles bases de renegociación así como un proyecto de nuevo Tratado.

Artículo 2º—La Comisión quedará integrada en la forma siguiente:

Doctor José Matos, Presidente.
Licenciado Adolfo Molina Orantes.
Licenciado Carlos Rodil Machado.
Licenciado Jorge García Granados.
Coronel y Licenciado José Luis Lemus.
Capitán e Ingeniero Luis Angel Rodas.
Ingeniero Agrónomo Antonio Carrillo Durán.
Licenciado Eduardo Castillo Arriola.
Bachiller Eduardo Taracena de la Cerda.

Artículo 3º—Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones en forma *ad honorem*.

Artículo 4º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de proporcionar a la Comisión la documentación correspondiente, así como de prestarle todas las facilidades para el mejor desarrollo de sus labores.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

Autorízase a la sociedad "Urbanizadora, S. A." para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi y Williams Falconer Luce Mckinney, apoderados generales conjuntos de la Compañía "Urbanizadora, S. A.", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles o efectuar sus negocios en la República; y

CONSIDERANDO:

Que pasado para su estudio el expediente respectivo al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió opinión favorable, que fue aprobada por el representante del Ministerio Público; que se cumplió con los requisitos que para el efecto determinan los artículos 416 del Código de Comercio, 23 y 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Urbanizadora, S. A.", constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, ajustándose a lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adiciónase el artículo 50 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), con los párrafos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 del Decreto número 552 de la Presidencia de la República (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), establece que los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien fondos o valores del Estado, deben prestar fianza que garantice el debido cumplimiento de sus atribuciones, cuyo monto se fijará de conformidad con la ley; que el reglamento de dicha ley, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, ha dado margen a que la Contaduría General de la Nación haga una aplicación extensiva de dicha disposición legal, exigiendo la prestación de la fianza a que se refiere, a los funcionarios y empleados públicos que reciben mensualmente cantidades mínimas destinadas exclusivamente para gastos de escritorio y a quienes fungen como jefes de oficina, por el simple hecho de tener los muebles de la misma a su cargo, lo cual ha creado problemas de carácter presupuestario que es preciso resolver de inmediato;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le da el inciso 4º del artículo 148 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 50 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958,[1] con los párrafos siguientes: No están obligados a prestar fianza los funcionarios y empleados públicos que reciben fondos para gastos de escritorio, cuya cuantía no exceda de cien quetzales mensuales.

El hecho de que un funcionario o empleado público tenga a su cargo los muebles de servicio de su respectiva oficina, no lo obliga a la prestación de fianza.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 327

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de labores del personal del Instituto, se ha intensificado y que a la fecha sólo se conceden dieciséis días hábiles de vacaciones anuales;

Que la Gerencia de la institución ha considerado la necesidad de ampliar dicho período de descanso a veinte días hábiles;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso *a)* del artículo 51 del acuerdo número 15 de la Junta directiva (Reglamento del Personal al servicio del Instituto), el cual queda así:

"a) Las vacaciones son anuales y se fijan en un día y dos tercios de trabajo por cada mes de servicio continuo y las gozará en días hábiles."

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

EDUARDO ARRIVILLAGA AGUIRRE,
Presidente.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

FRANCISCO J. AGUILAR,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15

1 Tomo 76.

Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	Ø 0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, a mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal, de 2ª categoría, al mes	0.15

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	1.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00

Extracción del municipio, de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada carga de corteza que, previos los trámites de ley, se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
(Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Ø 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada quintal de cal que salga del municipio, en vehículos de transporte	0.03
Por cada quintal de cal que salga del municipio, en bestia de carga	0.01

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto los acuerdos de 26 de junio de 1947 y 26 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia, que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25

1 Adicionados el 16 de abril de 1959, tomo 78.

Depósitos y ventas de cervezas de 1ª categoría, al mes	Q 2.50
Depósitos y ventas de cervezas de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos y ventas de cervezas de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne), de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes..	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes ..	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.20

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.20
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.20
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 3ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Telares de 1ª categoría, al mes	0.25
Telares de 2ª categoría, al mes	0.15

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	Q 0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio):

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.50
Por cada camión que posean, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos (autorizados), al mes	5.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abeja que salga del municipio	0.10
Por cada troza de madera que salga del municipio, labrada	0.50
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00
Por cada carga de carbón, leña u ocote que salga del municipio	0.05
Por cada carga de paxte o musgo que salga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por extracción del municipio de cada quintal de caolín	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo del 3 de setiembre de 1946.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Atitán, Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Atitan, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª clase, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª clase, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 3ª clase, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, a mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.05
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.05

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café, al año	36.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	Q 0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.10
Ingenios de panela (beneficios) de 1ª categoría, al año	6.00
Ingenios de panela (beneficios), de 2ª categoría, al año	3.00
Ingenios de panela (beneficios) de 3ª categoría, al año	1.80
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres de carpintería

Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.05
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrería de 3ª categoría, al mes	0.05
Sastrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrería de 3ª categoría, al mes	0.05
Sombrerería de 1ª categoría, al mes	0.25
Sombrerería de 2ª categoría, al mes	0.15
Sombrerería de 3ª categoría, al mes	0.05
Talabartería de 1ª categoría, al mes	0.30
Talabartería de 2ª categoría, al mes	0.20
Zapatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapatería de 3ª categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o de pool, al mes	2.00
Circos y demás espectáculos públicos, 2% de su entrada bruta.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.20

Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	Q 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.08
Por cada red de carbón que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de maní que se extraiga del municipio	0.08
Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.10
Por cada dos quintales de panela que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada mil pies de madera aserrada o fracción que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de arroz que salga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
(Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco", número 55, tomo CLI).	
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.30

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca, dentro del perímetro urbano, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada sitio o casa sin acera, cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado, al año	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos del 4 de abril de 1934 y 5 de mayo de 1942.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Ramón Fernández Olivieri.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ramón Fernández Olivieri, de nacionalidad argentina y con domicilio en esta capital, sobre que a su favor se conceda patente relativa a un invento suyo denominado "Máquina para tejer, Simplex Tipo A"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que nombrados expertos, estos opinaron favorablemente a la solicitud así como también la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con iguales o mejores derechos, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Ramón Fernández Olivieri, por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional el corte anual de 400 árboles de caoba en la Zona Industrial que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional está realizando importantes obras para el servicio militar y trabajos de beneficio público en la Colonia Agrícola y Militar de Petén, para las cuales tiene necesidad de la extracción de la madera indispensable en la zona correspondiente que está reservada al Ejército;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de la Defensa Nacional, el corte anual de cuatrocientos (400) árboles de caoba, en la zona reservada de 150 caballerías ubicada dentro de la zona industrial número uno adjudicada a la firma Gutiérrez Hermanos y Compañía, en el Petén.

Artículo 2º—Autorizar el corte anual de quinientos (500) árboles de pino, en las sabanas y en la zona reservada exclusivamente para la explotación de madera por el Gobierno de la República, en el departamento del Petén.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda obligado, por medio de la Base Militar de Poptún, a la reforestación de la zona que explote, en la proporción de diez árboles por cada uno que corte.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

Dictanse disposiciones para garantizar a los parcelarios beneficiados, el aprovechamiento de las riquezas naturales existentes en las tierras adjudicadas en propiedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incluir entre las normas de orden agrario, algunas disposiciones reglamentarias tendientes a garantizar a los parcelarios beneficiados conforme el Decreto número 559 del Ejecutivo, el aprovechamiento de las riquezas naturales existentes en las tierras adjudicadas en propiedad o por otro título, así como la aplicación de sus productos al saneamiento e incremento de su economía;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales y el Banco Nacional Agrario, por medio de los jefes de Zonas de Desarrollo Agrario o administradores de parcelamientos, la primera, y por medio de sus agentes, el segundo, elaborarán inventario de las maderas existentes en cada parcela, pormenorizando sobre clase, cantidad y edades aproximadas, tanto de los árboles ya cortados como de los que se encuentren en pie. En caso se tratare de parcelamientos y adjudicaciones en comunidad, donde no existieren tales empleados, el inventario se efectuará por medio de los agentes que para el efecto designen ámbas entidades.

Artículo 2º—Los parcelarios que deseen vender las maderas, deberán notificarlo a los jefes de zona, administradores o agentes mencionados, quienes dispondrán la suscripción de contratos en los que se indicarán especialmente, los nombres del contratista, del parcelario, cantidad de madera, clase de la misma, precio de venta y fecha. Tales contratos serán firmados por quienes intervengan, salvo que no supieren hacerlo, en cuyo caso pondrán su digital los interesados. Y llevarán el "visto bueno" del respectivo jefe de zona o administrador del parcelamiento, ante quien se celebren los convenios. Se extenderá copia de los mismos, a los interesados, al delegado del Banco y otra para la respectiva jefatura de zona o administración de parcelamiento.

Artículo 3º—Los jefes de Zonas de Desarrollo Agrario y administradores de parcelamientos, no autorizarán la extracción de ninguna cantidad de madera, si antes no ha sido depositado su valor en efectivo en la respectiva Agencia del Banco Nacional Agrario, lo que se comprobará con la correspondiente constancia de depósito.

Artículo 4º—El Banco Nacional Agrario, por medio de sus agentes, abrirá cuenta de depósito a cada parcelario. Y de la cantidad depositada podrá el parcelario respectivo hacer uso hasta de un cincuenta por ciento (50%) de su monto. El resto quedará a la orden del dueño pero se deberá aplicar preferentemente de acuerdo con el mismo, al pago del precio de su parcela o de los créditos que hubiere recibido o de las mejoras del terreno, incluyendo entre éstas, principalmente, la construcción de vivienda y otras instalaciones indispensables para la comodidad del parcelario y su familia.

Artículo 5º—La venta de las maderas procedentes de las zonas de reserva, será autorizada únicamente por la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales. En consecuencia, toda persona interesada en negociar esta madera, deberá solicitarla por escrito a la Dirección General mencionada, con indicación de la cantidad y clases que desea adquirir. La Dirección General de Asuntos Agrarios, previa garantía que expida el interesado y luego de fijar los precios más favorables para los intereses del Estado, suscribirá el contrato autorizando la venta, del cual remitirá copia al jefe de Zona de Desarrollo Agrario o administrador respectivo. Esto siempre y cuando se trate de casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto número 386 del Ejecutivo.

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese la forma para la aplicación de los artículos 133 y 134 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal).

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los artículos 133 y 134 del Decreto del Congreso número 1183 (Código Municipal), debe hacerse en forma uniforme, tanto por

1 Publicado el 22 de mayo de 1958.

las autoridades municipales como por la Dirección General de Caminos, por lo que es conveniente emitir disposiciones que unifiquen el procedimiento y criterio de las autoridades mencionadas;

POR TANTO,

Con base en lo considerado.

ACUERDA:

Artículo 1º—La aplicación de los artículos 133 y 134 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), deberá efectuarse en la forma siguiente: [1]

a) Las municipalidades no podrán conceder ninguna licencia para edificar a la orilla de las carreteras o caminos sin oír previamente a la Dirección General de Caminos, la que por medio del Departamento que corresponda emitirá dictamen; y

b) La Dirección General de Caminos, sin perjuicio de la vigilancia municipal respectiva, queda encargada de la inspección para establecer si las construcciones que se lleven a cabo a la orilla de los caminos o carreteras se encuentran de conformidad con los artículos que se citó anteriormente y si encontrare que, tales construcciones o edificaciones, no están de acuerdo con lo establecido en ellos, dará aviso inmediatamente a las municipalidades que corresponda para que ésta proceda de conformidad con el artículo 133 del Código Municipal.

Artículo 2º—Todas las disposiciones gubernativas que se opongan al presente acuerdo quedan derogadas.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

Declárase zona total de veda las áreas que se indican, en la carretera que de Huehuetenango conduce a la frontera con México.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo especifican los artículos 212, 213, 215 y 219 de la Constitución de la República, es obligación del Estado dictar las medidas necesarias para la defensa y mejor aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de los habitantes y de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que del estudio llevado a cabo por la Dirección General Forestal, dependencia del Ministerio de Agricultura, se desprende que es de urgencia nacional y de interés social, conservar, proteger y mejorar determinadas áreas de bosques para su inmediata restauración;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 11, inciso *a)* del Decreto 170 (Ley Forestal), se declara zona total de veda, del kilómetro doscientos noventa y nueve al trescientos uno, margen derecha y del kilómetro trescientos uno al trescientos doce, margen izquierda, en la carretera que de Huehuetenango conduce a la frontera con la República de México, por ser terrenos con desnivel de más del 70% y que por tal circunstancia pueden ocasionar derrumbes.

Artículo 2º—La zona vedada comprende dos mil metros de ancho o sean mil metros de cada lado de la carretera mencionada.

Artículo 3º—Para el correcto cumplimiento de estas disposiciones queda la Dirección General Forestal autorizada para planificar y realizar los trabajos concernientes a esta finalidad.

Artículo 4º—Esta veda dejará de surtir sus efectos cuando las causas que la originaron hayan desaparecido, previo dictamen de la Dirección General Forestal, dependencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Gobernación,
H. MORALES D.

Créase la Sección de Fomento y Desarrollo del departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el fomento y desarrollo del departamento del Petén, no solamente es preocupación primordial del actual Gobierno sino que es de urgencia nacional y

1 Tomo 76.
2 Publicado el 9 de mayo de 1958.

utilidad pública dictar todas aquellas medidas e iniciar las actividades necesarias que, sin pérdida de tiempo, logren ese propósito;

CONSIDERANDO:

Que es imposterg.ble que, en tanto se emita por el Congreso de la República la ley que disponga, por todos los medios adecuados, el fomento y desarrollo económico e integral del departamento del Petén, el Ejecutivo tome las medidas encaminadas hacia ese fin, y al efecto cuente con un organismo que con la mayor autonomía posible se encargue específicamente de los asuntos relacionados con tal objeto y planifique los proyectos y obras necesarias para lograr en el más corto plazo que esa rica zona del territorio nacional se aproveche en beneficio de todos los guatemaltecos;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se crea la Sección de Fomento y Desarrollo del departamento del Petén, como dependencia directa del Presidente de la República, adscrita a la Secretaría General. Tendrá un jefe que se denominará promotor y el personal auxiliar que fuere necesario. El jefe será de nombramiento del Presidente de la República, y el demás personal lo nombrará también el Presidente de la República a propuesta del promotor. Los acuerdos gubernativos y los reglamentos que hayan de dictarse para el cumplimiento de las funciones de la sección creada por este acuerdo y la puesta en práctica de los planes de desarrollo de dicho departamento, serán refrendados, cualquiera que sea su objeto por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º—La Sección de Fomento y Desarrollo del departamento del Petén tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar planos, planes y proyectos de las obras y actividades necesarias para el fomento, desarrollo y protección del departamento del Petén y velar porque se lleven a la práctica las obras y proyectos aprobados por el Ejecutivo;

b) Organizar las oficinas administrativas y dependencias técnicas para el buen logro de sus fines;

c) Elaborar el presupuesto estimativo de sus gastos tanto de administración como de las obras que se proponga hacer durante cada ejercicio fiscal;

d) Proponer al Presidente de la República las medidas, disposiciones y acuerdos necesarios para lograr la consecución de sus fines y para la buena marcha de sus propias funciones;

e) Intervenir y gestionar ante cualquier dependencia, dirección o Ministerio de Estado para la pronta resolución de los asuntos relacionados con el Petén; *y*

f) Vigilar que las partidas presupuestales del año fiscal en vigor y que correspondan a las dependencias que los diferentes ministerios tienen establecidas en el departamento del Petén o que se refieran específicamente a obras en construcción en el referido departamento, sean aplicadas estrictamente para los fines previstos del desarrollo del departamento del Petén.

Artículo 3º—Todos los ministerios de Estado, direcciones generales y dependencias y las instituciones autónomas del Estado, deben prestar la colaboración que se les solicite por parte de la Sección creada por este acuerdo.

Artículo 4º—En lo sucesivo no se hará ninguna transferencia para otros objetos, de las partidas que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación estén asignadas a las dependencias de los diferentes ramos y ministerios de Estado, establecidas o que funcionen en el departamento del Petén, y de las partidas que específicamente se voten para la realización de las obras y planes de desarrollo en dicho departamento.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS GALICH,
Subsecretario.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA-BAUER.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA S.

Por el Ministro de Agricultura,
BORIS AREVALO Q.,
Subsecretario.

1 Véase su reglamento de compras de 30 de setiembre de 1958, en este tomo; la Ley, Decreto 1286 del Congreso, tomo 78.

Autorízase a la Sociedad "Hanna Coal & Ore Corporation", Sociedad Anónima, para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Guillermo Herrera Rodríguez, presentada en concepto de apoderado especial de "Hanna Coal & Ore Corporation", y relativa a que se permita a su representada operar en el país;

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió opinión favorable en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por estimar que se habían llenado los requisitos que para el efecto prescriben el artículo 416 del Código de Comercio y el 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Hanna Coal & Ore Corporation", Sociedad Anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes, a su registro, prescritas en el Decreto gubernativo número 1543 y su reforma, así como el artículo 417 del Código de Comercio, y todo lo que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Facúltase a las municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el mes de abril del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido solicitudes de algunas municipalidades para que se permita cobrar el arbitrio de ornato sin multa, durante todo el mes de abril del corriente año; y que es justa y atendible esa petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar a las municipalidades de la República para que puedan cobrar, sin el recargo de la multa, el arbitrio de ornato durante todo el mes de abril citado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación de la academia que se indica, en Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de una academia para que funcione anexa al colegio "Liceo Antigüeno", para la enseñanza de cursos libres de mecanografía y taquigrafía en la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, bajo la dirección de la M. T. Amanda Eluvia Ruiz de Orellana, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Suspéndense las actividades del Centro de Capacitación Técnica para obreros de Caminos y Obras Públicas, por el período que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1957, fue creado el Centro de Capacitación Técnica para obreros de Caminos y de Obras Públicas, sin que hasta la fecha, por razones de diversa índole, dicha entidad haya realizado en forma satisfactoria las finalidades que se tuvieron en mente para su creación y establecimiento;

CONSIDERANDO:

Que en vista de lo expresado anteriormente, en atención a la difícil situación económica que confronta el Gobierno durante el presente ejercicio fiscal y siendo necesario introducir reformas a la estructura y organización del Centro de Capacitación mencionado; es procedente dejar en suspenso las actividades del mismo, mientras se reorganiza en la forma más adecuada a la función que debe realizar;

POR TANTO,

, Con base en las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las actividades del Centro de Capacitación Técnica para obreros de Caminos y Obras Públicas, que funciona adscrito al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por el período comprendido del 1º de abril al 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º—Durante el término de suspensión a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas procederá a la reorganización del Centro de Capacitación aludido dictando todas aquellas medidas o disposiciones necesarias para adecuarlo a los fines que persigue, dentro de la técnica más avanzada y eficaz.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES C.

Refórmase el artículo 70 del acuerdo que se indica, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar trámites innecesarios que dificulten la buena marcha de la Administración Pública; y habiendo cesado los motivos que obligaban al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a situar diariamente los fondos requeridos a la Tesorería Nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Reformar el artículo 70 del acuerdo gubernativo de 24 de febrero del año en curso, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República, el cual queda así:[1]

"Artículo 70.—La Tesorería Nacional, diez días antes de la terminación de cada mes, remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una lista de las obligaciones por pagar en el transcurso del mes siguiente, para poderlas registrar en la Contraloría de Cuentas, con la debida anticipación, para los efectos del artículo 119 del Decreto número 215 del Congreso de la República; quedando suprimido el trámite diario de la situación de fondos a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR G.

Dispónese dar por rescindido el contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y las personas que se expresa, por el que se les concedió en arrendamiento el lote que se menciona, de la playa "El Zapote", ubicada a orillas del Lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1958.

En vista que del estudio de las actuaciones se desprende que las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Antonia Calderón Romero de Aroch, no han dado debido cumplimiento a a cláusula quinta del contrato suscrito en el Ministerio de Agricultura con fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el cual se les concedió conjuntamente en arrendamiento el lote de terreno número 2-23 de la playa denominada "El Zapote", a orillas del Lago de Amatitlán, por el término de veinticinco años;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar por rescindido el contrato número nueve, suscrito el once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, entre el Ministerio de Agricultura y las

* Sin efecto el 12 de mayo de 1958, en este tomo.

1 El Reglamento, en tomo 76 y el Decreto 552 del Presidente, en tomo 74.

señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Antonia Calderón de Aroch, por el cual se les concedió en arrendamiento conjuntamente el lote de terreno número 2-23, de la playa denominada "El Zapote", ubicada a orillas del Lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, por falta de cumplimiento a lo determinado en el mismo, así como de que se deja sin ningún valor ni efecto legal el punto segundo del acuerdo gubernativo de fecha diez de febrero del año mencionado [1] en el cuerpo de este acuerdo, donde se autoriza al Ministerio de Agricultura para que concediera en arrendamiento a las mencionadas señoras el terreno ya identificado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Anacleto de Jesús Valenzuela Arrazola y el doctor Jacinto Estrada Sanabria, sobre arrendamiento de un lote de terreno a orillas del Lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1958.

Visto el contrato celebrado con fecha veinticinco de febrero del corriente año, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra, los señores Anacleto de Jesús Valenzuela Arrazola y el doctor Jacinto Estrada Sanabria, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al doctor Estrada Sanabria, por el término de veinticinco años el lote de terreno nacional número cero-treinta y siete de la Colonia Deportiva Centro América, ubicada a orillas del Lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene una extensión de ciento ochenta metros cuadrados y el cual de mutuo acuerdo con el señor Valenzuela Arrazola y el Ministerio de Agricultura fue recogido a favor del Estado, ya que el mencionado señor voluntariamente rescindió el instrumento a su favor según consta en la cláusula tercera del contrato adjunto;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las once cláusulas de que consta el contrato de mérito. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

1 Tomo 73.

2 El contrato, en Diario Oficial Nº 36, tomo 158 de fecha 20 de febrero de 1960.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la Compañía "Duratex Limitada".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos García Bauer, en representación de la firma "Duratex Limitada", de la República de Costa Rica, con el propósito de obtener patente de invención relativa a "Un material de construcción"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas se han llenado todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados, como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público opinaron en sentido favorable a la solicitud, a condición de que los derechos a concederse se concreten del modo que se puntualiza en el memorial presentado por la parte interesada, como derivado de un anterior dictamen de la propia comisión de expertos; y que el invento de que se trata es el mismo que la compañía mencionada tiene protegido en Costa Rica bajo el número 892, por el término de 20 años, a contarse del 6 de noviembre de 1953;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la Compañía "Duratex Limitada", por el término de quince años, la patente de invención de mérito, bajo el entendido de que los derechos que ella otorgue, se concreten a las materias primas en la proporción que se indica en el memorial citado, así como al procedimiento también puntualizado en dicho memorial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Extiéndese patente de invención a favor del señor Sebastián Casanova Esteve.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado José González Campo, en representación legal del señor Sebastián Casanova Esteve, ciudadano

español, domiciliado en María de Molina, 3, Valencia, España, con el propósito de obtener que se extienda a favor de su representado, patente de invención por el invento denominado "Mejoras en el sistema de fabricación mecánica por inyección de toda clase de artículos y piezas con fibrocemento y otros materiales moldeables"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos que establece la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las respectivas publicaciones y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud; que por otra parte el invento sobre el cual se interesa la patente guatemalteca, es el mismo que el peticionario tiene patentado en España con el número 238691 por el plazo de 20 años a partir del 21 de noviembre de 1957, según se desprende de la documentación acompañada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las estipulaciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se extienda a favor del señor Sebastián Casanova Esteve, por el término de 15 años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Derógase el acuerdo ministerial emitido el 30 de enero de 1958, por el cual se creó el Comité Nacional Técnico Agropecuario.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1958.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial de fecha 30 de enero de 1958 se creó el Comité Nacional Técnico Agropecuario y que dicho Comité no ha llenado los fines para que fue establecido;

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo ministerial emitido con fecha 30 de enero de 1958. [1]

Artículo 2º—Los libros de actas, correspondencia y demás documentos del Comité Nacional Técnico Agropecuario, acumulados hasta la fecha, serán entregados a la Dirección del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), para su archivo.

Artículo 3—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GARCIA SALAS M.

El Subsecretario de Agricultura,
BORIS AREVALO QUIÑONEZ.

1 Tomo 76.

Créase la plaza de inspector general coordinador del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las actividades agropecuarias que el Ministerio de Agricultura lleva a cabo en las distintas zonas del país, es indispensable mantener una vigilancia permanente en los proyectos y dependencias, de tal manera que se garantice la aplicación eficaz de la política agrícola que norma dichas actividades;

CONSIDERANDO:

Que las múltiples labores encomendadas al Ministerio de Agricultura requieren una función coordinadora de los programas que tienen a su cargo las dependencias del Ramo, con el fin de no duplicar esfuerzos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los propósitos del Gobierno, el Ministerio de Agricultura debe procurar la mayor eficiencia posible en el desenvolvimiento de sus funciones específicas, evitando a la vez el exceso de puestos burocráticos onerosos al presupuesto del Ramo, para lo cual se hace indispensable llevar un control adecuado en las labores;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1—Crear la plaza de inspector general coordinador del Ministerio de Agricultura, con la remuneración mensual de Q400.00, más Q200.00 para gastos de viático sin comprobación, y que será cubierta con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo.

Artículo 2—Se designa al señor Pedro Arrivillaga Rada, inspector general coordinador del Ministerio de Agricultura, debiendo celebrarse el convenio respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

Nómbrase agente comprador de barcos guardacostas, para la Marina de Guerra Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al señor Ian Macgarvin Munn, en su calidad de ingeniero constructor naval, agente comprador de barcos guardacostas destinados a la Marina de Guerra Nacional.

El señor Munn, en ejercicio de su cargo deberá recabar las más favorables ofertas de las empresas navieras constructoras para resolver lo que mejor convenga a los intereses nacionales.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la presente fecha y el nombrado deberá llenar, los requisitos que determina la ley.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957, relativo a la "Semana del Ganadero", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1958.

CONSIDERANDO:

Que durante el presente año no podrá verificarse la "Semana del Ganadero", durante el período que establece el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957, por motivo de no haberse autorizado oportunamente los fondos necesarios para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no se cuenta con el tiempo suficiente para convocar a todos los ganaderos del país a efecto de que concurran a exhibir los ejemplares de su pertenencia, lo que ha constituído un verdadero éxito desde que se inició la organización de dicho evento;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo primero del acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957, en la siguiente forma: [1]

1 Tomo 76.

Artículo primero.—Se declara instituída la "Semana del Ganadero", la cual se celebrará cada año a partir del primer domingo del mes de mayo, en el lugar que designe el Ministerio de Agricultura. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el doctor J. M. van Beusekom, D.C.L.LL.M., apoderado de la firma "Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft", organizada de acuerdo con las leyes de la República Federal Alemana, con el propósito de obtener a favor de su representada, patente de invención relativa a un "Procedimiento para la preparación de ésteres de ácido tiofosfórico de las 3-halogenoxicumarinas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas han sido llenados todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones del Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de la firma "Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

1 Transferida a la semana en que se celebre la Feria Nacional de Primavera. Acuerdo de 30 de enero de 1959, en este tomo.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y la señorita Encarnación Palma Espina, relativo a ceder al Gobierno de la República, los derechos de autora del libro intitulado "Leo y Cuento"; y acuerdo de aprobación.

Contrato número cincuenta y uno (51).—Jorge José Salazar Valdés, de treinta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, abogado y notario, con domicilio en la novena calle número seis guión trece de la zona uno (9ª calle Nº 6-13, zona 1) de esta capital, con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro número ciento dieciséis mil cinco (116005), extendida en la Municipalidad de Guatemala, en su carácter de Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno de la República, con instrucciones del Ministro del Ramo, por una parte; y por la otra, la señorita Encarnación Palma Espina, de cuarenta y cinco años de edad, soltera, guatemalteca, maestra de Educación Primaria y Especializada en Párvulos, con domicilio en la once avenida número cero guión cincuenta y uno de la zona dos (11 avenida Nº 0-51, zona 2) de esta capital, con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro número ciento noventa y dos mil quinientos setenta y cuatro (192574), extendida en la Municipalidad de Guatemala. El licenciado Jorge José Salazar Valdés, Subsecretario de Educación Pública, acredita su personería con su nombramiento emitido por acuerdo gubernativo número cuatrocientos diecinueve (419) de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (6 de marzo de 1958), el cual se tuvo a la vista, siendo suficiente la representación con que actúa para este acto y llena los requisitos de ley. Los otorgantes hacen constar que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y manifiestan que, proceden en celebrar el presente contrato, que consta de las cláusulas que a continuación se especifican:

Primera.—La señorita Encarnación Palma Espina, cede al Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Educación Pública, los derechos de autora de su libro intitulado "Leo y Cuento", para que se haga la primera edición.

Segunda.—Los derechos antes indicados se entienden en la primera edición que no podrá exceder de diez mil (10,000) ejemplares.

Tercera.—El Ministerio de Educación Pública, proporcionará a la señorita Palma Espina, el veinticinco por ciento (25%) del tiraje de la primera edición que se especifica en la cláusula primera del presente contrato, para que le dé el destino que juzgue conveniente.

Cuarta.—La impresión del libro "Leo y Cuento", fue editada en los talleres de la Editorial del Ministerio de Educación Pública, con un tiraje de diez mil (10,000) ejemplares.

Quinta.—No habiendo más que hacer constar, bien impuestos de su contenido, objeto y demás efectos consiguientes, ratifican, aceptan y firman siete copias del mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

ENCARNACION PALMA ESPINA.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1958.

Traído a la vista el contrato celebrado el día ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, licenciado Jorge José Salazar V., en representación del Gobierno de la República, con instrucciones del Ministro del Ramo, por una parte; y por la otra, la señorita Encarnación Palma Espina, por medio del cual la última indicada, cede al Gobierno de la República, los derechos de autora del libro intitulado "Leo y Cuento", para que se haga la primera edición que no podrá exceder de diez mil ejemplares; el Ministerio de Educación Pública, reconocerá a la señorita Palma Espina, el 25% del tiraje de la edición, la cual fue editada por los talleres de la Editorial del Ministerio de Educación Pública;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Acta levantada en el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la firma "Siemens & Halske Aktiengesellschaft", relativa al pago que se indica; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas del día ocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. Estando presentes en el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, por una parte, el titular del Ramo, licenciado Carlos Salazar Gatica; el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Arturo Paiz Bolaños y el delegado residente del Gobierno en los trabajos del Proyecto Telefónico, ingeniero Alfredo Hermes Iriarte; y por la otra, el gerente técnico de la "Oficina Técnica Siemens, Guatemala", ingeniero Erich Kurt Hoppe Titze, quien actúa en su carácter de apoderado especial de la firma "Siemens & Halske Aktiengesellschaft"; el señor Pablo Obst

Merlen, gerente administrativo de la Oficina mencionada, y el señor Arnoldo Kuestermann Richter, quien actúa en su carácter de apoderado especial de la sociedad "Compañía Agro-Comercial, S. A.", que representa en el país a la firma "Siemens & Halske Aktiengesellschaft", se procedió de la manera siguiente:

Primera.—Los representantes de la firma "Siemens & Halske Aktiengesellschaft", por intermedio del señor Obst exponen que recientemente estuvo en esta ciudad el señor Benedetti Ewald, apoderado general de dicha compañía, habiendo celebrado pláticas con los señores Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en relación con el ritmo de progreso de los trabajos del Proyecto Telefónico, así como sobre la forma de su financiamiento y de la compra de los equipos y materiales para el mismo. Que como resultado de las pláticas aludidas, el señor Ewald convino con los mencionados funcionarios que la suma de Ø559,896.26 que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas tiene hasta la fecha pendiente en pago por valor de materiales y equipos que se encuentran en las bodegas de la Aduana Central de esta ciudad y de otros que ya fueron embarcados con destino a Guatemala, le sea pagada a la compañía a más tardar el 31 de julio del año en curso. El señor Erich Kurt Hoppe, en la calidad con que actúa, confirma por este acto la forma de pago aceptada por el señor Ewald y como consecuencia inmediatamente gestionará ante la firma que representa para que ésta autorice al Banco de Guatemala por los medios correspondientes, a fin de que puedan extraerse de la Aduana Central los equipos y materiales aludidos. Que en relación con los demás embarques de materiales y equipo que arriben al país antes del 1º de julio del año en curso, queda establecido que serán cancelados en la forma prevista en los contratos celebrados con el Gobierno.

Segunda.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público manifiesta que el pago de la cantidad adeudada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, representa una ampliación de los fondos previstos para el Proyecto Telefónico, no obstante lo cual y en vista de lo convenido en el punto 1º de la presente acta, previos los trámites legales y presupuestarios respectivos, situará los fondos necesarios para efectuar el pago de la suma indicada; y que asimismo, tomará las medidas pertinentes para que los embarques futuros que lleguen al país, en el curso del presente año fiscal, sean pagados en la forma y con la regularidad previstas en los contratos respectivos.

Tercera.—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas manifiesta que en vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, oportunamente expondrá las razones que justifiquen la ampliación de gastos que se indica en el punto segundo de esta acta.

No habiendo más qué hacer constar, y acordándose compulsar las copias certificadas que sean necesarias, se da por terminada la presente siendo las nueve horas treinta minutos en el mismo lugar y fecha indicados al principio; firmándola previa lectura, aprobación y ratificación, las personas que en ella intervinieron.

CARLOS SALAZAR GATICA.

ARTURO PAIZ BOLAÑOS.

ALFREDO HERMES IRIARTE.

ERICH KURT HOPPE TITZE.

PABLO OBST MERLEN.

ARNOLDO KUESTERMANN RICHTER.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1958.

Vista el acta levantada con fecha ocho de abril en curso en el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, estando presentes personeros del Gobierno de la República y de la firma "Siemens & Halske Aktiengesellschaft", esta última que tiene a su cargo los trabajos de instalación de la nueva red telefónica, por medio de la cual se conviene que la suma de Ø559,896.26 que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas tiene hasta la fecha pendiente de pago por valor de materiales y equipos que se encuentran en las bodegas de la Aduana Central y de otros que ya fueron embarcados con destino a Guatemala, le sea pagada a la compañía a más tardar el 31 de julio del año en curso; y encontrándola de conformidad;

El Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta el acta en referencia.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO SAGASTUME VIDAURRE,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
CARLOS GONZALEZ SIGUI.

Créase una comisión para el estudio del funcionamiento del personal de la Administración Pública, integrada por las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de improrrogable necesidad la reorganización general de la Administración Pública y la simplificación de los procedimientos a fin de obtener un funcionamiento más expedito y efectivo de los servicios administrativos;

Que hay muchas dependencias que trabajan sin justificación, en actividades similares a las ejercidas por otras;

Que la opinión pública exige un reajuste en los gastos innecesarios y que es deber del Ejecutivo canalizar la inversión de los fondos nacionales en forma beneficiosa para la colectividad;

Que la marcha de una oficina se perjudica tanto con la falta como con el exceso de personal y que debe existir una relación adecuada entre las funciones y el personal que las desempeña;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una comisión para el estudio del funcionamiento del personal de la Administración Pública, integrada por los señores: contadores Manuel Melgar h. y Carlos Gutiérrez C. y por el señor Alberto Galicia Recinos, teniendo como asesores a los señores doctor Robert S. Avery y Charles F. Burgin. [1]

Artículo 2º—Dicha comisión tendrá a su cargo:

a) El análisis de la organización y funcionamiento de los distintos Ministerios y demás dependencias del Poder Ejecutivo;

b) La evaluación de las funciones que tiene encomendadas en la actualidad el personal de la Administración Pública y de los emolumentos de que disfruta;

c) La determinación del grado de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos en relación con el desempeño de sus cargos; y

d) El análisis de los recursos de que dispone cada dependencia para su desenvolvimiento.

1 Adscrita al Departamento Técnico del Presupuesto, el 8 de agosto de 1958, en este tomo.

Artículo 3º—La Comisión Organizadora de los servicios públicos, sugerirá al Presidente de la República las disposiciones adecuadas al logro de los fines que se propone el presente acuerdo.

Artículo 4º—Sin perjuicio de la organización que en el futuro se adopte en la Administración Pública, la comisión propondrá al Ejecutivo las medidas inmediatas que sea necesario tomar para ajustar los detalles del Presupuesto General de Gastos de la Nación a las asignaciones que apruebe el Congreso Nacional para el ejercicio fiscal 1958/1959, con fines al empleo racional de las partidas asignadas.

Artículo 5º—Los ministerios y demás dependencias del Ejecutivo proporcionarán a los miembros de la comisión, todos los informes que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6º—La Comisión Organizadora de los servicios públicos efectuará el trabajo a que se refiere el presente acuerdo, con carácter *ad honorem* y podrá dar informes parciales a medida que vaya agotando sus investigaciones.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
CARLOS SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación de la academia "Henry Mills", en el municipio de Cuyotenango, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA: [1]

Aprobar la creación de la academia "Henry Mills", propiedad de la señorita Olga Esperanza Ramírez Martínez, para impartir cursos libres de mecanografía, taquigrafía y correspondencia, la que funcionará en el Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, bajo la dirección del M. T. Arturo Manrique Rodas, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

1 Modificado el 12 de mayo de 1958, en este tomo.

Vétase el Decreto número 1226 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 9 de abril en curso.

El Presidente Constitucional de la República,

Ha estudiado de manera especial y en Consejo de Ministros, el Decreto número 1226 del Congreso de la República, que deroga totalmente el Decreto número 584 y los artículos 25, 26 y 27 del Decreto 570, ambos del Presidente de la República e introduce reformas al artículo 98 del último de dichos decretos; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el capítulo VI, título IV de la Constitución de la República, las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado, el cual hasta la fecha no ha sido promulgado por el Organismo Legislativo, y en tanto no se emita dicho Estatuto rigen las disposiciones del Decreto número 584 del Presidente de la República, cuya validez jurídica está reconocida por el artículo 5º transitorio de la propia Constitución;

CONSIDERANDO:

Que la derogatoria del Decreto número 584 del Presidente de la República, para sustituir sus disposiciones de carácter especial por los principios generales que para todos los trabajadores establece el Código de Trabajo, es notoriamente inconstitucional, porque la Constitución de la República en forma clara y precisa establece que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores deberán regirse por una ley distinta al expresado Código o sea por el Estatuto de los Trabajadores del Estado, por lo que para estar dentro de los preceptos constitucionales lo procedente es emitir dicho Estatuto;

CONSIDERANDO:

Que, además del mandato constitucional que obliga que las relaciones del Estado con sus trabajadores se regulen mediante una ley especial, los principios del derecho administrativo y los intereses políticos del Estado, de suyo difíciles al comienzo de todo gobierno, hacen imperativo mantener la vigencia —en tanto se emite el Estatuto de los Trabajadores del Estado—, de las disposiciones del Decreto número 584, emitido para regular en forma específica aquellas relaciones, que difieren sustancialmente de las que existen entre el patrono particular y sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que por las mismas razones antes expuestas, debe impugnarse la derogatoria de los artículos 25, 26 y 27 del Decreto número 570 del Presidente de la República y demás disposiciones que contiene el Decreto número 1226 del Congreso, materias que deberán incorporarse al Estatuto de los Trabajadores del Estado en su debida oportunidad, previo estudio sobre este particular;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno, además de respetar los mandatos constitucionales y, por consiguiente, deseoso de mantener las conquistas sociales que la Constitución garantiza, se propone resolver en beneficio de los trabajadores del Estado su situación jurídico-laboral y los problemas que éstas confrontan, por lo que estudia actualmente el proyecto de ley que oportunamente presentará al Congreso de la República a efecto de regular en forma justa y conveniente con estricto apego a los principios de la Carta Magna, las relaciones con sus trabajadores, lo que deberá hacerse con base en un detenido examen de las cuestiones especiales que entraña esta materia;

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 153 e inciso 7º, del artículo 168 de la Constitución de la República, y en Consejo de Ministros;

RESUELVE:

Vetar el Decreto número 1226 del Congreso de la República, de fecha nueve de abril en curso, y devolverlo a dicho alto Organismo del Estado para su reconsideración.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO LORENZANA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS F. GALICH,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS GONZALEZ SIGUI.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría al mes	0.75
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al año	25.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al año	10.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al año	5.00
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.10
Ingenios de panela (beneficios) de 1ª categoría, al año	Ø 6.00
Ingenios de panela (beneficios) de 2ª categoría, al año	3.00
Ingenios de panela (beneficios) de 3ª categoría, al año	1.80
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.05
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.05
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.05
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.05
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 3ª categoría, al mes	0.05
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billar o de pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada camión que posean, al mes	0.50
Por cada automóvil de turismo (taxis) que posean, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.70
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25

Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	Q 0.20
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de fríjol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada rede de carbón que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25
Por cada galón de miel virgen de caña que se extraiga del municipio	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que que se extraiga del municipio	0.08
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio, cualquiera que fuese su tamaño	0.50
Por cada mil pies de madera aserrada o fracción que salga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (Artículo 10 inciso *a)* Reglamento para Ventas y Conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler (taxi), al mes	2.00

Sitios sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle al mes	0.02

Sitios sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	Q10.00
Por cada rótulo volado, al año	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de fechas 11 de noviembre de 1946, 7 de julio de 1947 y 13 de noviembre de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Palín, Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, a mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25

Pulperías de 2ª categoría, al mes	Ø 0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz, de 3ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 3ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de aceites esenciales de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Jabonerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Jabonerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Tenerías de 1ª categoría, al mes	4.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	3.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de herrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de herrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de herrería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de hojalatería de 3ª categoría, al mes	0.10
Talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de sastrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de sastrería de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	Ø 0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, a mes	0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.06

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente por el suministro del servicio a esa población.	

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis) que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada libra de aceites esenciales	0.01
Por cada red de aguacates	0.10
Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios	0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que salga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de frijol	0.05
Por cada quintal de maiz	0.05
Por cada quintal de miel de abejas	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por quintal de café cereza producido en el municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare (inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco" N° 55, Tomo CLI	Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado menor	0.10
Por cada 25 litros de leche que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, las tarifas serán dobles.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, con placa de alquiler (taxis), al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de fechas 27 de noviembre de 1957, 31 de agosto de 1956, 7 de febrero de 1951 y 18 de agosto de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dictanse las disposiciones que se indican, para la venta de café de exportación de Fincas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto presidencial número 230, promulgado el 11 de febrero de 1955, facultó a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que por medio del Departamento de Fincas Nacionales, pueda vender el café de exportación producido en dichas fincas, aplicando cualesquiera de los sistemas que el mismo decreto establece.

Que en tal virtud es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para que las ventas se efectúen en aplicación de aquella ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Los cafés destinados a la exportación deberán reunir todas las cualidades establecidas con tal finalidad, y para comprobarlo, la catación y análisis de las muestras representativas de los lotes por venderse, estará a cargo de experto catador de la Oficina Central del Café o en su defecto de algún otro técnico en la materia, designado por la jefatura de dicha Institución.

Artículo 2°—Los precios básicos para fijar el valor mínimo al café que deba realizarse, serán proporcionados por la Oficina Central de Café, con la asesoría de su experto catador, y para ese efecto, esperará recibir las últimas cotizaciones cablegráficas del cierre del mercado la noche anterior a la venta, con las cuales formulará el estudio de precios necesarios que regirán según su leal saber y entender, en similares tipos y calidades que resultaren de la catación respectiva.

Artículo 3°—El estudio sobre precios realizado por la Oficina Central del Café se someterá a la Comisión integrada en la forma siguiente: un representante del Presidente de la República, designado por el mismo, un delegado de la Contraloría de Cuentas y el jefe del Departamento de Fincas Nacionales.

Artículo 4°—Los miembros de la Comisión deberán conocer y dictaminar inmediatamente acerca del estudio de precios mínimos que sea sometido a su consideración a fin de que su dictamen sirva de base para la proyectada venta de café.

Artículo 5°—Es deber de los miembros de la Comisión la absoluta reserva de la decisión que tomaren a fin de evitar cualquier perjuicio a los intereses nacionales que pueda causar el conocimiento que tuvieren los compradores sobre las cuestiones que hubieren acordado.

Artículo 6°—En ningún caso se determinarán bases fijas para regular las diferentes operaciones de venta, salvo que se notare alguna anormalidad en las fluctuaciones bursátiles que permita estimarlas ficticias y, por lo tanto, aconseje tomar medidas conducentes para sostener los precios originales durante un período prudencial, mientras dure la emergencia contemplada.

Artículo 7°—En lo que concierne a los "compromisos internacionales" contraídos sobre la materia, la Oficina Central del Café, dada la naturaleza de sus funciones y el intercambio que mantiene de informaciones con entidades del exterior similares, actuará para reglamentar las relaciones comerciales, así como las de cualquiera otra de índole técnica que contribuya a establecer la mejor protección del café.

Artículo 8°.—En las formas de venta que establece el Decreto 230 se procederá así:[1]

a) La subasta pública se hará a base de *muestra representativa* entregada a los interesados, o bien bajo nombre de finca y/o su anexo. En esta última modalidad, se entiende que todas las entidades o personas interesadas en el negocio tienen pleno conocimiento de las calidades y tipos en que se encuentran clasificados los cafés correspondientes a la misma; y

b) En la subasta privada, el oferente hará su oferta en plica cerrada entregándola al *contralor* representante de la Contraloría de Cuentas, en el momento señalado. En la oferta deberá constar: el nombre del oferente, su dirección local o exterior, número de cada uno de los lotes de café y cantidad en quintales, nombre de la finca y variedad de su producto, estación de entrega de éste, precio máximo por quintal puesto en estación y los demás detalles que fueren necesarios.

Artículo 9°—"Las ventas de futuros", en subasta podrán realizarse como sigue:

1°—Con café en almacén que aún no se ha preparado para exportación vendiéndose a base de nombre de la finca y o su anexo.

2°—A base de "tipo" de la clasificación oficial ya reconocida internacionalmente para los cafés de Guatemala.

La venta de café que aún no se ha recolectado, se hará en los mismos términos de los incisos *a)* y *b)* del artículo 8°.

Artículo 10.—En cualesquiera de las tres modalidades de subastas, en las cuales no se hubieren adjudicado parte o la totalidad de los lotes de café que hubieren entrado a remate, y los lotes que por cualquier circunstancia, y previendo cambios en el mercado u otras eventualidades, no se hayan adjudicado, deberán quedar a la *"venta libre"* por el término prudencial de ocho días, facultándose a cualesquiera de los oferentes, a mejorar sus anteriores ofertas. Para estos casos eventuales, las bases serán los precios máximos ofrecidos en la subasta efectuada.

Artículo 11.—Las adjudicaciones en todas las modalidades de venta, deberán ser calificadas por los funcionarios que indica el artículo 2° del Decreto 230, o sean los siguientes:

El director general de Asuntos Agrarios;

El jefe de Fincas Nacionales;

El inspector general de Fincas Nacionales;

El funcionario delegado del Gobierno representante del Presidente de la República; y

El representante de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 12.—En caso de sobrevenir circunstancias imprevistas que obliguen a suspender temporal o definitivamente los procedimientos establecidos para el remate, se dará cuenta al Presidente de la República para que disponga lo que estime conveniente para tal emergencia.

Artículo 13.—Las ventas de café "no exportable" y que por lo tanto constituyen los cafés de "consumo local", se efectuarán únicamente en subasta pública a base de muestras representativas, las cuales deberán enviarse con la debida anticipación a la Oficina Central del Café, para su calificación y apreciación, ciñéndose en un todo a las modalidades establecidas en el presente Reglamento para las subastas públicas.

Artículo 14.—Las muestras deberán ser representativas de los lotes de café que entraren a la venta, y cuyas existencias se encuentren en las fincas o las centrales, debiendo efectuar tal operación en persona el jefe del beneficio con la supervigilancia del administrador respectivo. Cuando se tratare de fincas, queda optativo para el inspector de zona el constituirse en donde sea más indispensable su presencia para supervigilar tal diligencia.

Artículo 15.—Al verificar las usuales mezclas, ya sea para la venta de café bajo tipo, o para la venta de excedentes a final de cosecha, se deberán enviar muestras de los diferentes lotes que compongan los cafés a mezclar, a la Oficina Central del Café, para que sea ésta la que dictamine acerca de la forma en que dichas mezclas deben hacerse entre calidades y tipos similares.

Artículo 16.—Queda prohibida la venta para exportación de los cafés de calidades inferiores destinados únicamente para "consumo local".

Artículo 17.—Para toda venta de café proveniente de Fincas Nacionales, en cualesquiera de las modalidades contempladas anteriormente, se deberán hacer las publicaciones de ley, conforme las reglamentaciones correspondientes y los detalles usuales, tanto en el Diario Oficial como en otros dos locales de mayor circulación por lo menos, con tres días de antelación a la fecha de la venta por efectuarse.

Artículo 18.—Los detalles complementarios acerca del funcionamiento de Fincas Nacionales en materia de café, deberán quedar contemplados en el Reglamento Interno de dicha Institución, que habrá de formularse a la mayor brevedad.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Agricultura,
BORIS AREVALO Q.,
Subsecretario.

1 Tomo 73.

1 Publicado el 18 de abril de 1958.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, relativo a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.25
Carnicerías, al mes	0.15
Ventas de medicinas, al mes	0.50
Gasolineras, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al año	3.00
Panaderías, al mes	0.25
Lecherías y fábricas de derivados de leche con más de cinco vacas, al mes	0.50
Lecherías y fábricas de derivados de leche con cinco o menos vacas, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal, al mes	0.25

Extracción de productos del municipio

Por cada cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada millar de ladrillo o teja de barro que se extraiga del municipio	0.50

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cada cabeza de ganado menor	0.10

Varios

Por contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.	
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de fecha 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, a mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Beneficios de café, por cada quintal de oro que beneficien	Ø 0.03
Beneficios de café, por cada quintal pergamino que beneficien	0.02
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.10
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15
Empresas de transportes	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Por pensiones de 2ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20
Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por cada hectárea sembrada de café, al año	2.50
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se extraiga del municipio	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada pie cúbico de madera aserrada de 1ª clase que salga del municipio	0.01
Por cada pie cúbico de madera aserrada de 2ª clase que salga del municipio (medio centavo)	0.005
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.20
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Extracción de ganado y sus productos del municipio	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a)* artículo 10 del reglamento para ventas y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco"	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Varios	
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955 al mes	10.00
Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.	
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	Ø 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por extracción de mineral en bruto, un monto igual al 50% del impuesto fiscal declarado ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de fecha 23 de enero de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, relativo a que se aprueben los arbitrios que constituyen su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Cantina de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30

1 Adicionados el 14 de marzo de 1960, tomo 78.

Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	Q 0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cervéza de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de aguardiente de 1ª categoría, al mes	10.00
Fábricas de aguardiente de 2ª categoría, al mes	6.00
Fábricas de aguardiente de 3ª categoría, al mes	4.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas, cada una, al mes	5.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz	0.05
Por cada galón de miel virgen de caña	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se elabore en el municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en ("El Guatemalteco", número 55, tomo CLI)	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado menor	0.10
Por cada cuero fresco de res	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.	

Sitios sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de fecha 26 de junio de 1947 y 5 de agosto de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "The Kavamar Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, apoderado de la firma "The Kavamar Company", domiciliada en 1776 Broadway, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de obtener a favor de dicha entidad, patente de invención relativa a "mejoras a, o relacionadas con la construcción de calzado"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas han sido llenados todos los requisitos de ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud; que por otra parte el invento descrito es el mismo que la firma mencionada tiene patentado en México bajo el número 56466, por quince años, a contar del 17 de diciembre de 1954;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda a favor de la firma "The Kavanar Company", por el término de once años y la fracción comprendida al 16 de diciembre de 1969, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Dispónese que en lo sucesivo el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por medio de su Departamento de Seguros y Previsión, se encargue privativamente de los seguros y fianzas oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Departamentos de Fianzas y Seguros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, fueron creados con el propósito fundamental de que se hicieran cargo de la protección de los intereses del Estado y sus Instituciones Autónomas, contra los riesgos a que dichos intereses estén sujetos;

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en su carácter de Institución del Estado tiene la obligación de ayudar al Gobierno de la República y sus Instituciones Autónomas, en la financiación de obras de utilidad pública, razón por la cual merece, a su vez, la ayuda especial del Estado;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los fines de una mejor distribución del riesgo, evitar la fuga innecesaria de divisas del país y cooperar con la Iniciativa Privada; dichos departamentos, deben, antes de ceder sus excedentes al extranjero ofrecer participación a las Compañías Nacionales en estos negocios, cediéndoles parte de los mismos, hasta sus respectivos límites de retención, en las mismas condiciones en que contraten con las Compañías Extranjeras;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está en la completa libertad de escoger entre las empresas aseguradoras y de fianzas la que, en las mejores condiciones económicas, le proteja contra los riesgos a que estén sujetos sus intereses;

POR TANTO,

ACUERDA:*[1]

Artículo 1º—Que en lo sucesivo el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por medio de su Departamento de Seguros y Previsión, se encargue privativamente de los seguros y fianzas oficiales y en tal virtud, todas las dependencias u oficinas públicas o administrativas, municipalidades, organismos autónomos, semiautónomos y las empresas de participación estatal, deberán contratar todas las fianzas y seguros que necesiten en el desarrollo de sus actividades, en los departamentos de fianzas y seguros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—Dichos departamentos, antes de ofrecer sus excedentes sobre sus límites de retención a Compañías extranjeras, deberán brindar participación de sus riesgos a las compañías nacionales, hasta los respectivos límites de retención de esas Compañías y en las mismas condiciones en que contraten con las extranjeras.

Artículo 3º—La superintendencia de Bancos queda obligada a vigilar el cumplimiento de este acuerdo en las instituciones que fiscalice la Contraloría de Cuentas, en las oficinas públicas, municipales y demás organismos que también fiscalice.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Dictanse normas para regular la aplicación de la asignación de Colegiatura a que pueden tener derecho los generales, jefes y oficiales con grado efectivo y de alta en la Fuerza Permanente.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1958.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas pertinentes para regular en forma efectiva y adecuada la aplicación de la asignación de Colegiatura a que pueden tener derecho los generales, jefes y oficiales con grado efectivo y de Alta en la Fuerza Permanente;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 2º del artículo 15 del Decreto 93 del Congreso de la República,

---

* Sustituido el 28 de junio de 1959, tomo 78.

1 Véase acuerdo de 21 de julio de 1958, en este tomo.

2 Publicado el 18 de abril de 1958.

ACUERDA:

Artículo 1º—Tienen derecho a la asignación de Colegiatura que determine el Presupuesto General de Gastos de la Nación, los generales, jefes y oficiales con grado efectivo de Alta en la Fuerza Permanente, que llenen los siguientes requisitos:

a) Tener título o diploma otorgado o reconocido por la Universidad de San Carlos de Guatemala o por otra universidad del extranjero, en este caso, que los estudios hubieren sido efectuados gozando de beca concedida por el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Prestar exclusivamente sus servicios en el Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—Los generales, jefes y oficiales que tengan título o diploma de los que se contrae el inciso *a)* del artículo 1º, deberán presentarlos al Ministerio de la Defensa Nacional, para su registro y se autorice, en caso que llenen el extremo que se determina en el inciso *b)* del mismo artículo, la asignación correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LORENZANA S.

J. R. GONZALEZ SIGUI,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones del gerente del Banco del Agro, Sociedad Anónima, creado por Decreto número 569 del Presidente de la República para que se aprueben los estatutos acordados en Junta general de sus accionistas y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda seguir operando en el país como Banco privado, se han tenido a la vista los dictámenes favorables producidos por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y el Consejo Técnico del Ministerio de Economía;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 20 del artículo 168 de la Constitución de la República; artículos 16 del Decreto 93, 7 y 8 del Decreto 315, ambos del Congreso de la República; y con base en la opinión de la Junta Monetaria,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL BANCO DEL AGRO, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

De la constitución y naturaleza jurídica del Banco

Artículo 1º—El Banco del Agro es una Institución privada que funciona como Banco comercial e hipotecario, bajo la razón social "Banco del Agro, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: "Banco del Agro, S. A.", y con el nombre comercial "Banco del Agro".

Artículo 2º—El "Banco del Agro, Sociedad Anónima", estará regido por su escritura social, los presentes estatutos, las leyes bancarias y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 3º—Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y puede establecer sucursales y agencias en el país y fuera de él, llenando las formalidades legales.

Artículo 4º—El plazo de la Sociedad es de cincuenta años, a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos. Dicho plazo podrá prorrogarse por resolución de la Junta general de accionistas.

CAPITULO II

Del capital

Artículo 5º—El capital social autorizado del Banco del Agro es de diez millones de quetzales (Q10.000,000.00), y estará representado por acciones con un valor nominal de diez quetzales cada una.

Artículo 6º—El capital inicial pagado es la cantidad de tres millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos ochenta quetzales (Q3.169,880.00), monto de las acciones totalmente pagadas. La suma de setenta y seis mil noventa y cinco quetzales setenta y cinco centavos (Q76,095.75), que representa aportes por completar o depurar irá aumentando el capital pagado al irse completando o depurando los aportes y figurará transitoriamente en una cuenta especial.

Artículo 7º—La emisión y venta de nuevas acciones hasta cubrir el monto del capital social autorizado corresponde acordarla a la Junta general de accionistas.

Artículo 8º—El capital social autorizado no podrá aumentarse ni disminuirse sino mediante resolución adoptada en Junta general de accionistas, especialmente convocada para ese efecto, con el voto favorable de las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 9º—Se deberá constituir una reserva legal no menor del 50% del capital pagado, para lo cual se destinará el 5% de las utilidades de cada ejercicio.

CAPITULO III

De las acciones y de los accionistas

Artículo 10.—Las acciones son nominativas, transferibles por endoso o por otro medio legal.

De todo traspaso deberá darse aviso por escrito al Banco y presentarse el título para su registro.

Artículo 11.—No habrá acciones preferentes de ninguna clase, ni se podrán emitir acciones liberadas, de gracia o de industria o bajo cualquiera otra denominación, que no representen capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 12.—Las acciones son indivisibles, el Banco sólo reconoce acciones completas. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

Artículo 13.—El Banco entregará a cada accionista título que acredite la propiedad de sus acciones.

Se podrán expedir certificados por el número de acciones que solicite el interesado, pero no podrán contener fracciones de acción.

En tales documentos se consignarán los datos exigidos por la ley e irán firmados por un miembro de la Junta directiva y por el gerente, o quien haga sus veces.

Artículo 14.—La responsabilidad de cada accionista se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 15.—Ser titular de acciones del Banco implica la aceptación de la escritura social, de sus estatutos y el acatamiento a las decisiones legalmente adoptadas por sus órganos superiores.

Artículo 16.—Sólo se reconocen como accionistas del Banco a las personas que aparezcan inscritas en el libro de registro correspondiente y por el número de acciones que figuren a su nombre.

Artículo 17.—Acordada la emisión de nuevas acciones, la Junta directiva lo anunciará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por medio de un aviso en el que se indicará el término en que pueden suscribirse, que no será menor de treinta días.

Los accionistas gozan del derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones sobre personas extrañas, en igualdad de circunstancias. Si la demanda de los accionistas excediere al número de acciones puestas a la venta, éstas serán distribuidas por la Junta directiva en proporción inversa al número de las que cada uno tenga a la fecha de acordarse la emisión.

Cuando quedaren acciones sin suscribir por los accionistas y hubiere solicitantes extraños cuya demanda excediere al número disponible, la Junta directiva hará su distribución, dándoles preferencia a aquellos que fueren agricultores o ganaderos.

Artículo 18.—En caso de pérdida o destrucción del título o certificado de acciones, el Banco lo repondrá mediante orden judicial haciendo constar tal circunstancia. Dicha reposición se hará a costa del interesado y la Junta directiva podrá exigirle las garantías que considere adecuadas.[1]

1 Modificado el 20 de enero de 1960, tomo 78.

CAPITULO IV

De las finalidades y operaciones

Artículo 19.—El Banco del Agro tendrá por finalidades primordiales el fomento de la agricultura y de la ganadería, y de consiguiente encauzará sus recursos al otorgamiento de créditos para:

a) Actividades o empresas agrícolas o ganaderas, básicamente sanas, que requieran financiamiento para su desarrollo;

b) Nuevas actividades, o creación de empresas agrícolas o ganaderas de conveniencia o interés nacional, que tengan posibilidades de desarrollo y tiendan a satisfacer las necesidades del mercado interno, a sustituir importaciones o a producir artículos destinados a la exportación, que contribuyan a mantener altos niveles de ocupación, a integrar y estabilizar la estructura agrícola y ganadera del país o a mejorar la eficiencia y capacidad productiva nacionales;

c) Además de los préstamos directos a la agricultura y a la ganadería, el Banco podrá conceder créditos para las industrias íntimamente relacionadas con ellas y para el mercado de los productos agrícolas o ganaderos; y

d) Cualquier otra actividad que en forma directa o indirecta complemente o coadyuve en el logro de los objetivos anteriores.

Artículo 20.—Para realizar sus finalidades el Banco podrá efectuar todas las operaciones activas y pasivas que la ley autoriza a los bancos comerciales e hipotecarios.

El Banco procurará que los créditos sean concedidos fácil y oportunamente y en plazos apropiados a la inversión. Se prestará atención preferente a conceder créditos a bajo interés y de largo y mediano plazo, siempre que la naturaleza de los recursos de la Institución lo permita.

El Banco podrá además hacer operaciones por cuenta de terceros, de cambio o de confianza que la ley permita y adquirir los bienes muebles o inmuebles que necesite para su uso propio.

CAPITULO V

De las garantías

Artículo 21.—Los préstamos que conceda el Banco deberán estar adecuadamente asegurados con garantía fiduciaria, prendaria o hipotecaria, según su naturaleza y dentro de los márgenes establecidos por la ley.

Artículo 22.—El Banco podrá exigir, en la forma que lo estime conveniente, que se aseguren a su favor los bienes ofrecidos en garantía, cuando su naturaleza así lo requiera.

Artículo 23.—En ningún caso se admitirán en garantía:

a) Bienes litigiosos;

b) Bienes en propiedad pro indivisa ni aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo pertenezcan a personas distintas, salvo que otorguen su consentimiento todos los titulares de derechos;

c) Bienes inmuebles que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad o los que habiendo sido titulados supletoriamente, todavía no hubiere transcurrido el término para adquirir su dominio;

d) Inmuebles situados fuera del territorio nacional;

e) Minas, canteras y explotaciones petrolíferas;

f) Templos, aunque sean de propiedad privada; y

g) Bienes propiedad del Estado o del municipio.

CAPITULO VI

De la dirección y administración del Banco

Artículo 24.—La dirección y administración del Banco corresponde a los órganos superiores, de acuerdo con sus atribuciones, y ejercerán sus funciones conforme a la escritura social, a los presentes estatutos, a los reglamentos que se emitan y a las demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 25.—Son órganos superiores del Banco:

I.—La Junta general de accionistas.

II.—La Junta directiva.

III.—El gerente.

1.—De la Junta general de accionistas

Artículo 26.—La Junta general de accionistas es la autoridad suprema del Banco y la forman los accionistas legalmente reunidos en Asamblea.

Artículo 27.—Sólo se admitirán en la Junta general a los accionistas cuyas acciones se hallaren debidamente registradas por lo menos ocho días antes de la fecha fijada para su celebración.

Artículo 28.—Los accionistas tendrán derecho a hacerse representar en la Junta general por medio de apoderado constituido en instrumento público o auténticado o por otro accionista a quien se autorice por carta. La representación de un accionista no pueden ejercitarla varias personas simultáneamente. Ninguna persona podrá representar más del 25% de los votos computados para cada sesión. No podrán ser representantes de accionistas los miembros de la Junta directiva, ni los funcionarios o empleados del Banco.

Artículo 29.—Las reuniones de la Junta general de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. En forma ordinaria se reunirá la Junta general, dos veces al año; el último día hábil de febrero y el último día hábil de agosto. En forma extraordinaria se reunirá en la fecha que fije la Junta directiva, la cual podrá acordar por propia decisión, a solicitud del auditor del Banco o de accionistas que representen por lo menos el 10% del capital pagado. En estos casos, la Junta directiva deberá hacer la citación para la reunión de la Junta general que se celebre a más tardar treinta días después de recibida la solicitud.

Artículo 30.—La convocatoria para la celebración de Junta general, deberá hacerse con ocho días de anticipación como mínimo, por medio de avisos que serán publicados en el Diario Oficial y en otros dos de los de mayor circulación, pudiendo emplearse además cualquier otro medio si así lo acordare la Junta directiva.

Artículo 31.—Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo con el número de accionistas que a ellas concurra, cualquiera que éste sea. Para que puedan celebrarse las reuniones extraordinarias es necesario que concurran accionistas que representen la mitad más una acción del capital pagado. Sin embargo, si por falta de quórum la reunión no pudiere celebrarse, la Junta directiva hará nueva convocatoria y en tal caso la reunión podrá llevarse a cabo con los accionistas que asistan. En este caso se observarán los plazos establecidos en los artículos anteriores. Se exceptúan los casos en que se requiera un quórum especial.

Artículo 32.—En las reuniones ordinarias se conocerá de los asuntos que figuren en la orden del día formulada por la Junta directiva y cualquier otro que acuerde la propia Junta general.

En las reuniones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos para los cuales se hubiere convocado.

Artículo 33.—La Junta general será presidida por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces y actuará como secretario la persona que éste designe.

Artículo 34.—Todos los accionistas tendrán derecho a voto de acuerdo con el número de sus acciones, en la siguiente proporción:

A un voto por cada acción hasta trescientas acciones;

A un voto por cada dos acciones, por las que excedan de ese número.

Artículo 35.—Los miembros de la Junta directiva y los funcionarios y empleados del Banco, que sean accionistas, no podrán votar cuando se trate de tomar resoluciones que conciernan en forma directa a sus intereses o a su responsabilidad, y en tal caso sus acciones no se incluirán en el cómputo de la votación.

Si al eliminarse estos votos no se obtuviere la mayoría que sea requerida, las respectivas resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los restantes votos.

Artículo 36.—Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados, salvo que por la ley o por los presentes estatutos se requiera una mayoría especial.

Artículo 37.—La elección de cargos que corresponda a la Junta general se hará por mayoría relativa, salvo lo previsto en el artículo 39.

Artículo 38.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer la memoria semestral que sobre las actividades del Banco le presente la Junta directiva en cada reunión ordinaria;

b) Aprobar o improbar las cuentas o informes que le presente la Junta directiva y en su caso, acordar las disposiciones que se estimen convenientes;
c) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades;
d) Conocer, aprobar, improbar o modificar globalmente el presupuesto detallado del Banco formulado por la Junta directiva;
e) Elegir en votación secreta a los miembros de la Junta directiva;
f) Fijar las dietas que devenguen los directores por las sesiones a que asistan;
g) Elegir y remover al auditor del Banco y determinar su remuneración;
h) Remover a los directores;
i) Acordar el aumento o disminución del capital social autorizado, con sujeción a las disposiciones legales y a estos estatutos;
j) Disponer la emisión de nuevas acciones hasta completar el capital autorizado;
k) Acordar la reforma de la escritura social y de los estatutos;
l) Disponer la prórroga, disolución o liquidación del Banco y su fusión con otras instituciones de crédito; y
M) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor del Banco y ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a la ley, a la escritura social o a los presentes estatutos.

II.—De la Junta directiva

Artículo 39.—La Junta directiva es el órgano superior de administración del Banco y estará integrada por siete miembros titulares e igual número de suplentes.

Los directores serán electos por la Junta general de accionistas, salvo lo prescrito en la disposiciones transitorias, en la forma siguiente:

a) Cinco por el sistema establecido en el artículo 34 de los presentes estatutos; y
b) Dos por el sistema de un voto por cada accionista presente o representado, sin tomar en cuenta el número de sus respectivas acciones. Para este caso se requiere mayoría absoluta de votos participantes en la elección.

En la misma forma serán electos los respectivos suplentes.

Artículo 40.—Los miembros de la Junta directiva deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podrán ser directores:

a) Los que se encuentren dentro de las prohibiciones que establece la ley;
b) Los que no sean accionistas del Banco;
c) Los que tengan reclamación o litigio pendientes con el Banco;
d) Los que tengan parentesco legal entre sí o con el gerente o el auditor del Banco;
e) Los directores, gerentes o asesores de las compañías de seguros;
f) Los presidentes de los tres organismos del Estado, y sus parientes legales; y
g) Los Ministros de Estado y sus parientes legales.

Artículo 41.—Si la designación recayere en persona que tenga algún impedimento comprendido en el artículo anterior, no podrá tomar posesión del cargo y si tal impedimento sobreviniere cuando ya haya tomado posesión, cesará en él. Cuando fuere el caso, la persona electa podrá optar por el cargo de director.

Artículo 42.—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pero podrán ser reelectos. Su período comenzará el 15 de marzo. Los directores para períodos completos serán electos en la reunión ordinaria del mes de febrero de cada año.

Artículo 43.—El director que sin causa justificada dejare de asistir a cinco sesiones ordinarias consecutivas podrá ser separado de su cargo previa resolución de la Junta directiva.

Artículo 44.—Cuando ocurra una vacante por muerte, renuncia o en los casos previstos en los artículos 41 y 43 se llamará al suplente respectivo hasta que la Junta general de accionistas en su próxima reunión, nombre al sustituto para completar el período.

Artículo 45.—Cuando se trate de falta temporal de un director propietario, también se llamará al respectivo suplente o en su defecto a cualquiera de los suplentes.

Artículo 46.—La Junta directiva, en la primera sesión de cada período, designará entre sus miembros titulares a un presidente y un vicepresidente.

Artículo 47.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente, a iniciativa propia o a requerimiento del gerente o del auditor del Banco o de cualquier director.

Artículo 48.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de por lo menos cinco directores. Cada director tiene derecho a un voto. El gerente asistirá a las sesiones con derecho a voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo en los casos en que por ley o por disposiciones estatutarias o reglamentarias, se necesite mayor número.

Artículo 49.—Se necesitan cinco votos favorables por lo menos en los siguientes casos:

a) Para conceder préstamos o acordar inversiones que excedan de cien mil quetzales o a favor de persona, cuyo total de deudas con el Banco, sobrepasara dicha cantidad;
b) Para emitir, reformar o derogar los reglamentos del Banco;
c) Para contratar préstamos en el exterior y para la emisión de bonos;
d) Para la compra de bienes raíces para el servicio del Banco; y
e) Para nombrar los expertos valuadores.

Artículo 50.—Podrán asistir a las sesiones cuando la Junta directiva lo estime conveniente, para participar en sus deliberaciones sin derecho a voto, los directores suplentes, otros funcionarios del Banco y cualquier otra persona.

Artículo 51.—Los directores percibirán las dietas señaladas en el presupuesto por las sesiones a que asistan.

Artículo 52.—Los miembros de la Junta directiva son responsables en los casos que la ley determina.

Artículo 53.—De cada sesión que celebre la Junta directiva se levantará acta que autorizarán el presidente y el secretario.

Artículo 54.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Preparar la orden del día de las sesiones de la Junta directiva; y

c) Las demás que le correspondan por la ley, por estos estatutos o que la Junta directiva le confiera.

Artículo 55.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la política y el funcionamiento general del Banco para que cumpla sus finalidades;

b) Cumplir y velar por que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;

c) Nombrar al gerente, subgerente, jefes de Departamento, expertos valuadores y secretario de la Junta, así como al personal de la Auditoría, éste a propuesta del auditor;

d) Nombrar auditor interino por falta temporal o absoluta del titular;

e) Remover a los funcionarios y empleados de su nombramiento y a los de nombramiento de la Gerencia;

f) Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias la memoria sobre las actividades del Banco, y los informes y estados financieros que den a conocer su situación;

g) Proponer a la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto anual y hacer la distribución de gastos dentro de los límites aprobados por aquélla;

h) Someter a la aprobación de la Junta general de accionistas el proyecto de distribución de utilidades;

i) Fijar dentro de los límites legales los tipos de interés, descuento y comisiones para las operaciones activas y pasivas del Banco;

j) Emitir, reformar y derogar los reglamentos de la entidad;

k) Resolver acerca de la concesión, renovación, prórroga y espera de los préstamos, así como respecto a las demás inversiones;

l) Determinar las condiciones y todo lo relativo a las obligaciones de carácter financiero que el Banco contraiga;

ll) Convocar a la Junta general extraordinaria de accionistas para el conocimiento de los asuntos objeto de la convocatoria;

m) Acordar la apertura o clausura de sucursales y agencias;

n) Nombrar corresponsales;

ñ) Velar por el buen régimen interior y el crédito de la Institución y procurar el incremento de sus negocios;

o) Acordar la adquisición y enajenación de bienes raíces conforme a la ley;

p) Acordar la distribución del capital del Banco entre sus departamentos comercial e hipotecario; y

q) Las demás que le confieran los presentes estatutos y las atribuciones que le encargue la Junta general de accionistas.

Artículo 56.—La Junta directiva podrá delegar la concesión de créditos en otros órganos de la Institución, de acuerdo con los reglamentos que emita.

III.—Del gerente

Artículo 57.—El gerente tendrá a su cargo la administración directa del Banco y la dirección de sus operaciones. Actuará de conformidad con la escritura social, los presentes estatutos, los reglamentos y las disposiciones que emita la Junta directiva.

Artículo 58.—El gerente es el jefe superior del personal del Banco, a excepción del auditor.

Artículo 59.—El gerente debe tener amplios conocimientos en materia bancaria y reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta directiva, excepto el de ser accionista.

Artículo 60.—El gerente ejercerá la representación legal del Banco.

Artículo 61.—Son funciones del gerente:

a) Cumplir y velar por que se cumplan las normas y disposiciones que rigen al Banco;

b) Proponer los miembros del personal que corresponde nombrar a la Junta directiva; ésta tendrá libertad de seleccionar personas diferentes de las propuestas y nombrarlas para que ocupen tales cargos;

c) Nombrar al personal administrativo cuya designación no corresponda a la Junta directiva;

d) Remover a cualquier miembro del personal de su nombramiento y proponer a la Junta directiva la remoción de los nombrados por ésta;

e) Conceder créditos dentro de los límites y condiciones que le fije la Junta directiva;

f) Preparar el proyecto de presupuesto anual para someterlo a la consideración de la Junta directiva;

g) Formular los proyectos de memoria e informes destinados a la Junta general de accionistas;

h) Otorgar poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente al Banco, previa autorización de la Junta directiva, teniendo facultad para revocarlos;

i) Disponer al cobro judicial de las acreedurías del Banco y lo concerniente a cualquier otra cuestión litigiosa, salvo que corresponda su decisión a la Junta directiva; y

j) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con los estatutos y reglamentos o que le sean delegadas por la Junta directiva.

Artículo 62.—En casos de ausencia temporal del gerente, lo sustituirá el subgerente o la persona que para el efecto designe la Junta directiva.

CAPITULO VII

Del auditor

Artículo 63.—El auditor ejercerá de manera permanente las funciones de control y vigilancia sobre todas las operaciones y actividades del Banco.

Artículo 64.—El auditor durará un año en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 65.—El auditor deberá tener conocimientos especializados en contabilidad, auditoría y prácticas bancarias. El auditor podrá ser una persona individual o jurídica.

Artículo 66.—Son atribuciones del auditor:

a) Comprobar si las operaciones y actividades de la Institución se ajustan a la ley, a las normas que rigen el Banco y a las disposiciones de sus órganos superiores;
b) Cuidar del correcto funcionamiento del sistema contable del Banco;
c) Hacer los arqueos, cortes, comprobaciones y verificaciones que estime convenientes; y los que le encargue la Junta directiva o el gerente;
d) Examinar los estados financieros del Banco y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, autorizándolos con su firma cuando los encuentre correctos;
e) Examinar por lo menos cada seis meses la cartera de la Institución para establecer su estado de liquidez y solvencia, así como si las obligaciones a su favor han sido puntualmente exigidas;
f) Informar inmediatamente al gerente y a la Junta directiva, de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo las medidas que estime conducentes para su corrección;
g) Proponer a la Gerencia los cambios que crea convenientes en los distintos aspectos de Contabilidad y comprobación para mayor eficiencia en el servicio, la exactitud de las cuentas y la seguridad en el manejo de los valores y documentos;
h) Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior y de la situación económica y financiera del Banco;
i) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las coberturas que protejan adecuadamente al Banco contra riesgos; y
j) Ejercer las demás funciones de Auditoría que estime convenientes, o que le encarguen la Junta general de accionistas, la Junta directiva o el gerente.

Artículo 67.—El auditor interino tendrá las mismas atribuciones que el titular y durará en funciones hasta que la Junta general haga nuevo nombramiento.

CAPITULO VIII

Determinación y distribución de utilidades

Artículo 68.—El ejercicio financiero del Banco comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se prepararán los estados financieros correspondientes al mismo, sin perjuicio de los que se hayan elaborado para períodos parciales o a fechas intermedias.

Artículo 69.—La utilidad bruta se determinará por la comparación de los productos devengados y de los gastos causados durante el ejercicio, aún cuando no hayan sido efectivamente percibidos o pagados.

Artículo 70.—A la utilidad bruta obtenida de acuerdo con las normas anteriores, se le deducirán todos los productos que no hayan sido efectivamente percibidos, y la diferencia servirá de base para calcular las prestaciones siguientes:

a) 5% para constituir un fondo de previsión social a favor del personal del Banco, el cual será objeto de reglamento especial; y
b) 2% a favor de los directores propietarios y suplentes, que se distribuirá en proporción al número de sesiones a que haya asistido cada uno durante el propio ejercicio.

Artículo 71.—Al resultado que se obtenga después de todas las deducciones que establece el artículo anterior se le sumarán los gastos no deducibles y se le restarán los productos no afectos al impuesto sobre utilidades, determinándose así la utilidad sujeta a impuesto.

Artículo 72.—Deducida de la utilidad anterior la suma a pagar en concepto de impuesto, queda la utilidad líquida, que se distribuirá como sigue:

a) El 5% como mínimo para formar y mantener la reserva legal que indican estos estatutos;
b) La cantidad que se acuerde repartir entre los accionistas en concepto de dividendos, en el monto y forma que disponga la Junta general; y
c) Al saldo que quedare se le dará el destino que acuerde la Junta general.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación del Banco

Artículo 73.—El Banco se disolverá y liquidará al vencimiento del plazo y de sus prórrogas en su caso o antes, en cualesquiera de los casos siguientes:

a) Por resolución de la Junta general de accionistas, tomada en sesión extraordinaria con el voto de accionistas que representen, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado;
b) Por pérdida de más del cincuenta por ciento del capital pagado; y
c) En los demás casos que determine la ley.

Artículo 74.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dicte la Junta general de accionistas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 75.—Sólo se reconocen como accionistas iniciales del Banco a las personas que aparezcan en las listas presentadas por la Contraloría de Cuentas y que de acuerdo con dichas listas y los aportes complementarios en su caso, tengan derecho, por lo menos a una acción.

Artículo 76.—Mientras no se extiendan los títulos definitivos se podrán entregar a los accionistas que lo soliciten, constancias que acreditan el número de las acciones a que tienen derecho.

Artículo 77.—Quienes resulten con fracciones menores de diez quetzales en sus aportes al capital del Banco, tienen derecho, hasta el 30 de junio de 1958, a completar dicha suma, a efecto de que se les reconozca una acción. Todo aportante que no desee hacer este pago complementario puede retirar en cualquier momento la fracción a su favor.

Artículo 78.—La suma que aparezca bajo el rubro de "varios" de las listas de la Contraloría General de Cuentas, figurará en una cuenta especial, a la cual se cargarán las cantidades que la propia Contraloría vaya depurando. Transcurridos diez años el saldo que hubiere se abonará a la reserva legal.

Artículo 79.—Mientras no se deje sin efecto el inciso *d)* del artículo 25 del Decreto número 569 del Presidente de la República, la designación de los miembros de la Junta directiva, se hará en la siguiente forma: cinco por la Junta general de accionistas, en la forma prevista en el inciso *a)* del artículo 39 de los presentes estatutos, uno por la Asociación General de Agricultores y uno por la Junta monetaria. En la misma forma se designarán los respectivos suplentes.

El director nombrado por la Junta monetaria no es necesario que sea accionista.

El presidente y vicepresidente de la Junta directiva deberán ser designados entre los miembros titulares elegidos por la Junta general de accionistas.

Artículo 80.—Los miembros designados por la Asociación General de Agricultores y la Junta monetaria, durarán en el ejercicio de sus cargos un año y deberán ser nombrados por las respectivas entidades y comunicado su nombramiento al Banco, antes de la reunión ordinaria de la Junta general de accionistas del mes de febrero.

Por falta temporal de uno de estos directores, será llamado el suplente respectivo y en su defecto a cualquiera de los otros suplentes designados por la Junta general de accionistas.

En igual forma se procederá en caso de falta definitiva o vacancia y mientras las respectivas entidades nombran al sustituto.

Artículo 81.—Una vez aprobados estos estatutos y obtenida la autorización gubernativa correspondiente, la Junta directiva provisional convocará a una Junta general de accionistas que deberá celebrarse dentro de 30 días, a partir de la fecha del acuerdo de autorización. En ella hará entrega de los activos y pasivos, rindiendo cuenta detallada de su gestión y presentará el proyecto de presupuesto para el resto del ejercicio. En esa misma Junta se hará la elección de directores y de auditor. Esta Junta sustituirá a la Junta general ordinaria de accionistas prevista en estos estatutos para el mes de febrero de 1958 y tendrá las atribuciones que los estatutos le señalan. La Junta directiva deberá tomar posesión a más tardar dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento y su período expirará el quince de marzo de 1959.

Artículo 82.—La primera Junta general de accionistas se regirá por los presentes estatutos y se celebrará con los accionistas que a ella concurran.

Artículo 83.—Mientras la Junta directiva emita los reglamentos del Banco seguirán rigiendo los que haya emitido la Junta directiva provisional, excepto en lo que se opongan a estos estatutos.

Artículo 84.—El Banco del Agro, S. A., será titular de todas las operaciones realizadas durante su período transitorio.

Artículo 85.—Los presentes estatutos principiarán a regir en la fecha en que se celebre la primera Junta general de accionistas, y en tanto no se celebre ésta, el Banco seguirá funcionando en la forma provisional que establece el Decreto 569 del Presidente de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Banco del Agro, Sociedad Anónima" y autorizarlo para operar, conforme a las leyes del país, como Banco Comercial e Hipotecario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Dictanse las disposiciones que se indican, para erradicar la criminalidad en el Oriente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones encaminadas a erradicar la criminalidad, principalmente en el Oriente de la República, donde el coeficiente de la misma, según se observa, llega a un alto grado;

CONSIDERANDO:

Que la acción delictuosa, en varios lugares de aquella zona, ha llegado hasta perturbar el orden público y mantiene un clima de intranquilidad, en perjuicio de la mayoría de los habitantes que se dedican a actividades productivas;

CONSIDERANDO:

Que es función del Ejército, de acuerdo con lo que establece el artículo 180 de la Constitución de la República, velar por la conservación del orden público;

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer un Distrito de Policía Militar Ambulante, con base en la cabecera departamental de Chiquimula y con jurisdicción en la circunscripción territorial que corresponde a la 2ª y 3ª Zonas Militares.

Artículo 2º—El Distrito de Policía Militar Ambulante cooperará activa y eficazmente en la persecusión y captura de todos los infractores, tanto de las leyes penales comunes, como de las de Hacienda y de Migración, poniéndolos inmediatamente a disposición de las autoridades y tribunales competentes.

Artículo 3º—Los gobernadores, alcaldes y demás funcionarios del Estado que por razón de sus cargos están obligados al mantenimiento de la seguridad de las personas y sus bienes, y de hacer efectivo el respeto a la ley, están obligados a proporcionar ayuda y cooperación en todo sentido, para el mejor cumplimiento de la misión encomendada al Distrito de Policía Militar Ambulante.

Artículo 4º—Los ministerios de Estado correspondientes darán instrucciones a sus delegados y autoridades subalternas para que cooperen en la mejor forma posible para la efectividad de la misión encomendada al Distrito de Policía Militar Ambulante, ordenándoles que informen a sus superiores del auxilio que proporcionen a requerimiento del Comando del Distrito de Policía Militar Ambulante.

Artículo 5º—El Distrito de Policía Militar Ambulante gozará de franquicia telegráfica y postal para las comunicaciones relacionadas exclusivamente con el servicio oficial.

Artículo 6º—Los comandantes de Zona y Bases Militares auxiliarán y atenderán cualquier requerimiento que les haga el comandante del Distrito de Policía Militar Ambulante, para la persecusión y captura de los criminales, malhechores e indocumentados.

Artículo 7º—El Ministro de la Defensa Nacional, bajo cuya dependencia funcionará el Distrito de la Policía Militar Ambulante, emitirá las disposiciones de organización y las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
R. LORENZANA S.

Por el Ministro de Gobernación,
LUIS GONZALEZ BATRES,
Subsecretario.

Modifícase el artículo 5º del acuerdo de 6 de enero del año en curso, que reglamenta la importación de leches en polvo, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el texto del artículo 5º del acuerdo de fecha 6 de enero del año en curso,[1] que reglamenta la importación de leches en polvo, evaporadas o condensadas, que deberá quedar en la siguiente forma:

"*Artículo 5º*—Las leches enteras y las descremadas para uso industrial deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Deberán estar envasadas en recipientes de hojalata cerrados herméticamente;

b) Los envases deberán tener capacidad máxima de 56 libras;

c) Los envases deben llevar consignados los datos ya establecidos en el artículo 2º, incisos *c)* y *d)* de este reglamento; y

d) Los envases deberán tener una leyenda con letras de 10 cm. que digan según el caso: "*Leche en polvo íntegra para uso industrial*" o bien "*Leche en polvo descremada para uso industrial*".

En todo caso estas leches solamente podrán ser vendidas por los importadores a los industriales autorizados por la Dirección General de Sanidad Pública, quienes les destinarán exclusivamente a la elaboración de sus productos y en ningún caso se permitirá la reventa.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Créase la Guardia Rural del departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario guardar la integridad territorial del departamento del Petén, erradicar el robo y el contrabando, combatir la infiltración ilícita de personas a ese departamento, con el objeto de mantener las reservas naturales del mismo en beneficio del pueblo guatemalteco y con el de que, esa rica región pueda desarrollarse intensamente, pro-

1 Tomo 76.

porcionando a todos sus habitantes el máximum de garantías y seguridades, tanto en sus personas y bienes, como en sus inversiones;

CONSIDERANDO:

Que la Guardia Forestal y las Policías Nacional y de Hacienda, por las funciones especiales que cada una de ellas tiene encomendadas y por la diversidad de mando, en cuanto se refiere al departamento del Petén, no cumplen satisfactoriamente su cometido, imponiéndose la unificación de estos servicios en una sola institución que tenga mayor eficacia y una mejor organización;

POR TANTO,

De conformidad con los incisos 1º, 9º, 14, 22 y 26 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Guardia Rural del departamento del Petén, la que tendrá encomendadas en ese departamento, todas las funciones que las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y demás disposiciones asignan a la Guardia Forestal y Policías Nacional y de Hacienda, sin perjuicio de las que se le encomienden por medio del presente acuerdo o posteriores disposiciones. [1]

Artículo 2º—La Guardia Rural del departamento del Petén depende del Presidente de la República, estará bajo el mando y control del Promotor de la Oficina de Fomento y Desarrollo del departamento del Petén, y estará bajo el mando del gobernador departamental en su carácter de auxiliar ejecutivo.

Artículo 3º—Esta Guardia Rural se organizará y disciplinará de conformidad con el reglamento que elaborará el Estado Mayor del Ejército y por lo que determinan los reglamentos de la Policía Nacional, de Hacienda y de la Guardia Forestal. El Promotor de la Oficina de Fomento y Desarrollo del departamento del Petén dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo someterá a la aprobación del Ejecutivo el Reglamento de la Guardia Rural.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional proporcionará la instrucción y equipo necesarios de acuerdo con las necesidades del servicio especial que prestará la Guardia Rural.

Artículo 5º—La Guardia Forestal y las Policías Nacional y de Hacienda que actualmente presten su servicio en el departamento del Petén, pasan a integrar la Guardia Rural.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el primero de mayo próximo entrante.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Modificado el 11 de marzo de 1960, tomo 78.

Confiérese al señor don Hilario Galindo de León, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que el señor don Hilario Galindo de León, ha prestado relevantes servicios a la Patria, cooperando en forma efectiva a aliviar las dolencias del pueblo guatemalteco con valiosos aportes entre los que se enumeran cien mil quetzales para la construcción de una escuela en la Villa de San Felipe, departamento de Retalhuleu; dos mil quetzales para la Liga contra el Cáncer, contribución para el Banco de Sangre, y continua ayuda económica a la Municipalidad de la Villa de San Felipe;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado hacer patente su reconocimiento a los ciudadanos que se han hecho acreedores a distinción, por sus virtudes cívicas y su espíritu humanitario y altruista;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al señor don Hilario Galindo de León, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, por sus relevantes méritos personales y por sus distinguidos servicios prestados a la Patria.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia correspondiente y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, el Subsecretario encargado del Despacho,
RICARDO SAGASTUME VIDAURRE.

Permútase en sus puestos a las personas que se expresa, secretario general de la Presidencia y Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Permutar al licenciado Víctor Ramiro Flores Cóbar, secretario general de la Presidencia, con el licenciado Carlos González Siguí, Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quienes deberán tomar posesión de sus nuevos cargos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
S. HERRERA,
Subsecretario.

Designase con los nombres que se expresa, a los establecimientos de enseñanza que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 77, de fecha 9 de setiembre de 1954, autoriza al Gobierno de la República, para designar a las escuelas, institutos, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, con nombres de maestros guatemaltecos; personajes ilustres, patriotas, benefactores y filántropos guatemaltecos y fechas de acontecimientos de importancia nacional;

CONSIDERANDO:

Que varias municipalidades, maestros y directores de Escuelas Nacionales y vecinos de diferentes lugares de la República, han solicitado la designación de las escuelas de su jurisdicción, con nombres de personas que para el efecto han sugerido y oído el Consejo Técnico de Educación Nacional, dictaminó favorablemente en cada una de las solicitudes;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con los nombres que a continuación se indican a los siguientes establecimientos: Instituto Prevocacional Mixto de la cabecera departamental de El Progreso con el nombre de "Guastatoya"; a la Escuela Rural Mixta de Nueva Concepción, Tiquisate, departamento de Escuintla, con el nombre de "Fray Matías de Córdova"; a la Escuela Nacional de Párvulos de la cabecera departamental de Jutiapa con el nombre de "Eusebia Auceda viuda de Padilla"; al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de Pamplona de esta capital, con el nombre de "1º de Julio de 1823"; a la Escuela Nacional de Niñas Nº 36 jornada vespertina, con el nombre de "Susana Illescas viuda de Palomo"; a la Escuela Rural del cantón Quijol, Municipio de Chichicastenango, departamento de El Quiché, con el nombre de "Rafael Alvarez"; a la Escuela Nacional para Varones de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, con el nombre de "Adolfo Vides Urrutia"; a la Escuela Nacional de la aldea Santa Irene, Municipio de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos con el nombre de "Pedro Molina"; a una sección especial de la Biblioteca Nacional, con el nombre de "Marcelino Menéndez y Pelayo"; a la Escuela Nacional para Varones de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, con el nombre de "José Francisco Córdova"; a la Escuela Nacional de Párvulos de la cabecera departamental de Totonicapán, con el nombre de "Celia Dalila de León"; a la Escuela Nacional de Párvulos de la cabecera departamental de El Quiché, con el nombre de "María Montessori"; a la Biblioteca Nacional de Jalpatagua, departamento de Jutiapa con el nombre de "Rosendo Santa Cruz"; a las aulas de la Escuela Nacional para Varones, también de Jalpatagua, del departamento citado; con los nombres de "José Francisco Córdova", "José Cecilio del Valle", "José Matías Delgado" y "Manuel José Arce"; a las aulas de la Escuela Nacional de Niñas "Dolores Bedoya", de Jalpatagua, Jutiapa, con los nombres de "José Francisco Barrundia" y "Mariano Gálvez".

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Acuérdase el nuevo Plan de Estudios para la Escuela de Servicio Social, adscrita al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 213 de fecha 19 de mayo de 1951, se autorizó el funcionamiento de la Escuela de Servicio Social adscrita al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, habiéndose aprobado un plan de estudios ajustado a la época;

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social solicitó la reforma del Plan de Estudios, dadas las experiencias obtenidas y la natural evolución del plantel en el tiempo que lleva de funcionar;

ACUERDA:

Artículo 1º—El nuevo Plan de Estudios para la Escuela de Servicio Social adscrita al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social queda así:

Primer año

Primer ciclo:

Sicología general y de la Personalidad.
Antropología Social General.
Nutrición y Dietética.
Nociones de Derecho.
Seguridad Social.
Asistencia Social.
Servicio Social de Casos I.

Segundo ciclo:

Información Médica y Primeros Auxilios.
Sicología Aplicada a Problemas Sociales.
Antropología Social Guatemalteca.
Legislación Social.
Servicio Social de Casos II.

Segundo año

Primer ciclo:

Elementos de Estadística.
Medicina Social.
Servicio Social de Grupo I.
Introducción a la Sicopatología.
Introducción a la Filosofía.

Segundo ciclo:

Organización de la Comunidad I.
Especializaciones del Servicio Social.
Servicio Social de Grupo II.
Medicina Social.
Prácticas de Sicopatología e Higiene Mental.

Tercer año

Primer ciclo:

Bienestar Infantil.
Doctrinas Sociales.
Métodos Generales de Investigación Social.
Organización de la Comunidad II.
Problemas Económicosociales de Guatemala.

Segundo ciclo:

Seminarios de Información Social.
Etica Profesional y Organización de Servicios.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo número 213 de fecha 19 de mayo de 1951, en lo que respecta al Plan de Estudios de la mencionada Escuela.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Dispónese que en todos los expedientes que se indican, de propiedad del Estado y en general en todas las operaciones que afecten o puedan afectar en cualquier forma los bienes nacionales, deberá darse audiencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 93 del Congreso, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la vigilancia, superintendencia y control de los bienes de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que muchas operaciones sobre bienes nacionales se han realizado por distintas dependencias no autónomas del Estado sin dar intervención al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual, además de no acomodarse a las disposiciones legales vigentes, en algunos casos ha ocasionado perjuicios a la Hacienda Pública;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En todos los expedientes de venta, permuta, arrendamiento, adjudicación gratuita de bienes, acciones o derechos del Estado y en general en todas las operaciones que afecten o puedan afectar en cualquier forma los bienes nacionales, deberá darse audiencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes de resolver en definitiva.

Artículo 2º—Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior, las instituciones u organismos estatales que por ley puedan disponer de sus bienes. [1]

1 Modificado el 4 de agosto de 1958, en este tomo.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1958, emitido por conducto del Ministerio de Gobernación. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura de cancelación del gravamen hipotecario que pesa a favor del fisco sobre las fincas rústicas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1932, y para garantizar su actuación como administrador de la Hacienda Nacional "La Blanca", el señor Nicolás Cordón constituyó hipoteca sobre la finca rústica "Las Impresiones" y su anexo "Los Cimientos", ubicados en San Jerónimo, Baja Verapaz, e inscritos en el Registro General de la República a números 528 y 138, folios 141 y 151 de los libros 11 y 9º de aquel departamento, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que habiendo expedido la Contraloría de Cuentas, el finiquito correspondiente al señor Cordón por su actuación como administrador de la hacienda "La Blanca", es procedente cancelar el gravamen hipotecario que aún pesa, por aquel concepto, sobre los citados inmuebles;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura de cancelación del gravamen hipotecario que pesa a favor del fisco sobre las fincas rústicas números 528 y 138, folios 141 y 151 de los libros 11 y 9º de Baja Verapaz, respectivamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

1 Tomo 76.
2 Publicado el 26 de abril de 1958.

Dispónese constituir en la ciudad de Nueva York una Oficina Específica destinada a la venta del café de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la baja que se ha venido observando en los precios para la venta del café de Guatemala, producto de cuya exportación obtiene nuestro país el mayor porcentaje de ingreso de divisas, induce a la adopción inmediata de medidas que tiendan al aprovechamiento de los precios más favorables que sea posible obtener dentro de las constantes fluctuaciones que acusa el mercado de café de Nueva York;

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento de los mejores precios en la venta del café de Guatemala, no solamente redundará en beneficio directo de los productores de este grano, sino también en un incremento en las rentas nacionales evitando así un posible desequilibrio en el Presupuesto General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que por lo reducido de las existencias actuales que se encuentran disponibles para la venta en los Estados Unidos de América, es propicia la oportunidad para que Guatemala se haga presente en el propio mercado de Nueva York con una existencia de café en oro para su realización inmediata;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República adoptar las medidas que estime conveniente a fin de normalizar el desarrollo económico del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Constituir en la ciudad de Nueva York una Oficina Específica destinada a la venta del café de Guatemala.

Artículo 2º—Esta oficina mantendrá a su cargo y en consignación, una existencia constante de café, propiedad del Estado o de particulares, de las calidades demandadas en el mercado internacional, que será convenientemente almacenada en la ciudad de Nueva York.

Artículo 3º—El personal de la Oficina Específica tendrá presupuesto propio y podrá, decidir las ventas de café que se presenten a su consideración, previa consulta de veinticuatro horas a la oficina que acuerde el Ejecutivo. Deberá mantenerse en estrecho contacto con los tostadores del grano y al tanto de las constantes fluctuaciones diarias en el mercado cafetalero de Nueva York, a fin de que esté en capacidad de aprovechar, en el momento oportuno, la mejor oferta que se presente para la venta, la cual deberá ser decidida sobre la base

de los precios mínimos que, previamente, hayan establecido los interesados en la venta de su producto.

Artículo 4º—La Oficina Específica de Ventas de Café se integrará de la siguiente manera:

	Sueldo mensual	
a) Un jefe delegado	Ø1,800.00	
Un representante fiscalizador y encargado del control contable interno de la oficina	1,200.00	
Un catador, calculado a razón de ¾ de centavo por libra de café catado	500.00	
Una taquimecanógrafa inglés-español	300.00	Ø3,800.00
b) Se provee para sus gastos de lo siguiente:		
Arrendamientos		
Pago de alquiler de un local para la oficina de ventas	Ø 500.00	Ø 500.00
Papelería y útiles de oficina		
Para pago de útiles de escritorio, etcétera . . .		250.00
Transportación urbana		
Pago de transportes urbanos, chofer, gasolina y gastos		500.00
Cables, teléfono y correo		
Pago de estos gastos . .		500.00
Gastos de propaganda		
Pago de propaganda independiente de la que realiza la Oficina Panamericana del Café . .		2,200.00
Imprevistos		
Pago de gastos no previstos		250.00
Total		Ø8,000.00

Artículo 5º—Los servicios proporcionados por la Oficina de Ventas de Nueva York para la venta del café del Estado o de los particulares, cobrará hasta un máximo de Ø0.50 centavos de quetzal por cada 100 libras vendidas de café en oro. Estos productos por comisiones ingresarán a una cuenta especial que manejará el Instituto de Fomento de la Producción, formando un fondo acumulativo que se destinará: 1) A cubrir el costo de mantenimiento de la Oficina de Ventas en Nueva York; y 2) Al pago de propaganda del café de Guatemala la cual deberá desarrollarse en forma amplia y bien orientada, en los Estados Unidos de América, Canadá y Europa Occidental. Para la formación e iniciación de las operaciones de la Oficina de Ventas en Nueva York, el suministro de los fondos indispensables está a cargo del Instituto de Fomento de la Producción, entidad que se reintegrará de las sumas aportadas con las primeras consignaciones que ingresen en sus cajas como producto de las comisiones percibidas por la Oficina de Ventas.

Artículo 6º—El control y glosa de la contabilidad interna de la Oficina de Ventas y de la cuenta constituida en el Instituto de Fomento de la Producción, está a cargo de la Superintendencia de Bancos. [1]

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Prohíbese la libre importación de semilla de algodón y facúltase al Ministerio de Agricultura para que autorice el ingreso al país de dichas semillas.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1958.

En vista de los informes oficiales proporcionados por organismos internacionales especializados en protección fitosanitaria: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación —FAO— y Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria —OIRSA—, respecto a que en algunos países existen plagas que causan considerables pérdidas en la industria algodonera, y siendo deber del Gobierno dictar las necesarias medidas de prevención en defensa de las actividades agrícolas e industriales de la Nación;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prohibir la libre importación de semillas de algodón y se faculta al Ministerio de Agricultura para que autorice el ingreso al país de tales semillas, básicas y registradas, procedentes de países donde existan plagas, según reportes de organismos internacionales especializados, siempre que provengan de estaciones dedicadas a la producción de esa clase de semillas y que dichos centros garanticen la remesa mediante constancia certificada de que el producto está libre de las plagas cuya infestación se trata de evitar. A cada envío deberá acompañarse, además, el certificado fitosanitario del lugar de origen, a fin de comprobar a qué tratamiento químico se han sometido las semillas de referencia.

Artículo 2º—Toda variedad de semilla de algodón que se importa de cualquier país libre de las plagas y por lo tanto no incluido en los reportes de los organismos internacionales a que se alude,

1 Modificado el 9 de junio de 1960, tomo 79.
2 Publicado el 8 de mayo de 1958.

deberá venir acompañada de certificado fitosanitario del lugar de origen, documento en el que constará expresamente el tratamiento químico a que se haya sometido la semilla. Este requisito es indispensable para que el Ministerio de Agricultura pueda autorizar el ingreso de la semilla al país.

Artículo 3º—El control y verificación de las medidas de prevención que este acuerdo dispone, quedan a cargo de la Sección de Sanidad Vegetal y cuarentena del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que la zona vial Nº 9 así como todas las obras que la Dirección General de Obras Públicas realiza por administración o por contrato en el departamento del Petén, pasen a depender directamente a la Sección de Fomento y Desarrollo del Petén.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las funciones que han sido encomendadas a la Sección de Fomento y Desarrollo del Petén, es indispensable y necesario que figuren bajo su exclusiva jurisdicción las obras que actualmente ejecuta el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de las Direcciones Generales de Caminos y de Obras Públicas en dicho departamento, a fin de imprimir a las mismas un mayor ritmo de trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La zona vial número 9, así como todas las obras que la Dirección General de Obras Públicas realiza por administración o por contrato en el departamento del Petén, a partir de la emisión de este acuerdo, pasan a depender directamente a la Sección de Fomento y Desarrollo del Petén, tanto en lo que a la ejecución de la construcción, mantenimiento y reparación de las obras se refiere, como en el personal que forma parte de la misma.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
A. PAIZ M.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase la Dirección General de Compras de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias de inestabilidad que privan en el mercado de café, afectan directamente la economía nacional y hacen necesario dictar las medidas que tiendan a evitar dispendiosos gastos en la administración;

CONSIDERANDO:

Que ha sido público y notorio que en el renglón de compras y abastecimiento de los artículos que consume el Estado en los distintos ramos, se han operado fuertes gastos que han carecido de un adecuado control;

CONSIDERANDO:

Que para garantizar los intereses del Estado y hacer una justa aplicación de sus caudales, es de imperiosa necesidad crear un organismo que controle las operaciones de compras de la Nación, a excepción del Ramo de la Defensa Nacional que por su índole especial debe quedar fuera de esta disposición;

POR TANTO,

Con base en lo prescrito por los artículos 158 y 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Crear la Dirección General de Compras de la Nación, que contará con un director general y el personal necesario para su funcionamiento y tendrá las atribuciones que oportunamente se fijen.[1]

---

* Derogado el 7 de julio de 1960, tomo 79.

1 Véase acuerdo de 26 de agosto de 1959, en tomo 78 que norma su funcionamiento.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
A. PAIZ.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO SAGASTUME VIDAURRE,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
M. LOPEZ H.

Autorízase al Instituto de Fomento de la Producción para que tome las medidas necesarias, a efecto de lograr la estabilización de precios del algodón nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de la información recibida del Instituto de Fomento de la Producción y de las constancias que obran en poder de dicha entidad se ha llegado a establecer que existen actualmente obstáculos para la venta de una parte del algodón de la producción nacional, de la cosecha 1957-58;

CONSIDERANDO:

Que tal circunstancia coloca a los algodoneros del país en condiciones apremiantes, tanto para solventar sus obligaciones bancarias contraídas para el financiamiento de esa producción, como para iniciar sus nuevos cultivos; todo lo cual, de no atenderse en forma conveniente repercutiría en este importante renglón de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para evitar tal situación, es conveniente coordinar un plan de estabilización de precios del algodón nacional, para que el productor esté en posibilidad de solventar sus adeudos anteriores y cuente con los recursos necesarios para las inversiones de la nueva siembra 1958-59;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción de acuerdo con su Ley Orgánica es la entidad llamada a desarrollar los planes de estabilización de precios de productos nacionales;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Instituto de Fomento de la Producción, para que tome las medidas necesarias, a efecto de lograr la estabilización de precios del algodón nacional, concediendo la asistencia financiera necesaria a los productores para que puedan liquidar los compromisos bancarios adquiridos, para la producción de algodón de la temporada 1957-58.

Artículo 2º—Para tal efecto, el Instituto de Fomento de la Producción, podrá solicitar al Banco de Guatemala, un adelanto específico hasta por la cantidad de Q2.500,000.00, para otorgar los financiamientos correspondientes, con garantía de la existencia de algodón y la solidaria e ilimitada del Estado.

Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Autorízase a la Lotería Nacional de Guatemala para que el producto de la venta de los billetes de los próximos 12 sorteos dentro de los cuales se encuentre el número 102 que exceda de la cantidad de 21,000 números, lo ceda por mitad a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca y el Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, fieles al cumplimiento de su misión benéfica y cultural, respectivamente, han solicitado les sea cedido el valor del promedio de los billetes de la Lotería

Nacional correspondientes a los próximos doce sorteos a partir del sorteo número 102 inclusive, cuyo promedio mensual no vendido en los últimos doce sorteos es de cuatro mil (4,000) billetes, comprometiéndose dichas Instituciones a hacer por su cuenta, la propaganda que fuere necesaria para la venta de la totalidad de la emisión, a efecto de que a la Lotería Nacional, en los citados doce sorteos, le quede el producto de la venta de veintiún mil (21,000) billetes por cada sorteo, y el producto de la venta de billetes que exceda de dicha cantidad, se reparta entre cada una de las Instituciones aludidas, por partes iguales, para invertirlo en sus respectivas obras de finalidad benéfica y cultural.

Que por otra parte, no hay menoscabo para los servicios asistenciales y culturales, puesto que los fondos de que se trata, por derivarse de un excedente de billetes que mensualmente no absorbe el público, no ingresan regularmente al fisco, y, en consecuencia, sólo se transfieren del uso de una Institución benéfica al uso de otras Instituciones de la índole similar;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala para que el producto de la venta de los billetes de los próximos doce sorteos dentro de los cuales se cuenta el número 102, que exceda de la cantidad de veintiún mil números, lo ceda por mitad a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 2º—La totalidad de la emisión de veinticinco mil billetes de cada uno de los próximos doce sorteos, será contramarcada por la Cruz Roja Guatemalteca con el sello de la referida Institución, en coordinación con la Lotería Nacional de Guatemala.

Artículo 3º—La Cruz Roja Guatemalteca y el Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, quedan obligados a hacer por su cuenta la propaganda de publicidad que fuere necesaria a fin de lograr la venta del mayor número de billetes excedentes de la cantidad de veintiún mil números.

Artículo 4º—La Lotería Nacional entregará a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales el valor efectivo, por mitad a cada Institución del excedente de billetes indicado, o de la cantidad que se vendiere de ese excedente menos el 10% de comisión que corresponde a los agentes vendedores de tales billetes.

Artículo 5º—La Contraloría General de Cuentas fiscalizará las operaciones derivadas del cumplimiento del presente acuerdo.

* Sustituido el 27 de junio de 1958, en este tomo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS FERNANDO GALICH,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 331

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que las razones que se tuvieron al emitir el acuerdo número 323 de la Junta directiva, para acordar la modificación de los artículos 9º y 11 del acuerdo número 302, han dejado de tener validez para la fijación del plazo de recepción de los trabajos que se presenten al Concurso del Premio de la Seguridad Social de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confieren el Decreto 295 del Congreso de la República y con fundamento en el acuerdo número 299 de la Junta directiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo número 323 emitido por la Junta directiva el 2 de setiembre de 1957.

Artículo 2º—Los artículos 9º y 11 del acuerdo número 302 de la Junta directiva, quedan en su forma original.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

EDUARDO ARRIVILLAGA AGUIRRE,
Presidente.

Dr. HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Primer Vicepresidente.

Dr. LUIS HERRERA RODRIGUEZ,
Segundo Vicepresidente.

Dr. RAMIRO GALVEZ A.,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

Lic. ROBERTO ORTIZ Y ORTIZ,
Gerente.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "R. T. Vanderbilt Co., Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de la firma "R. T. Vanderbilt Co., Incorporated", sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 230 Park Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que a favor de dicha entidad se conceda patente de perfeccionamiento, o patente de adición complementaria de la patente de invención número 526, otorgada con fecha 10 de abril de 1951, sobre "Una composición para prevenir la enfermedad putrefacción del tallo de los bananos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, que se registre y extienda por el término de quince años, a favor de la firma "R. T. Vanderbilt Co., Incorporated", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Concédese patente de invención a favor del señor Otto Kreibaum.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por doña Rosa de Midence, en concepto de apoderada legal del señor Otto Kreibaum, de Alemania, sobre obtener patente de invención relativa a un "Método para la producción de materiales y artículos moldeados de astillas de madera y resina artificial"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron favorablemente, con la salvedad de que los derechos que comprenda la patente solicitada, no incluyen la exclusividad del uso de madera en cualesquiera de sus formas, así como materiales y resinas plásticas y el calor, opinión que comparten la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público; y que el invento descrito es el mismo que el solicitante tiene ya patentado en Inglaterra bajo el número 677312 por el plazo de dieciséis años, a contarse del 13 de noviembre de 1950;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de mejores o iguales derechos de terceros, se concede por el término de ocho años y la fracción comprendida al 12 de noviembre de 1966, a favor del señor Kreibaum, la patente de invención de que se hace mérito, pero sin incluir la exclusividad del uso de los elementos ya puntualizados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Schering Aktiengesellschaft".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el Dr. J. M. van Beusekom, D.C.L.LL.M., en representación legal de la firma alemana "Schering Aktiengesellschaft", con domicilio en Berlin, N° 65,170/72-Mullerstrasse, sobre que se conceda patente relativa al invento denominado "Manufactura de ácidos carboxílicos de los 17-alkilo-19-nortestosteronas de valor terapéutico"; y,

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma "Schering Aktiengesellschaft", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Créase la Dirección General de Recreación Popular adscrita a la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Crear la Dirección General de Recreación Popular, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia de la Repúplica.

Artículo 2º—Serán sus atribuciones:

a) Promover y coadyuvar al mejoramiento de los centros de instalaciones del Estado o de los particulares para el recreo y solaz de los habitantes, en todo el territorio nacional;
b) Promover la presentación de espectáculos públicos dentro del territorio nacional;
c) Promover la creación de nuevos centros, establecimientos o instalaciones públicas o particulares, que proporcionen facilidades para el esparcimiento de las personas y sus familias, de condición social modesta;
d) Realizar campañas que procuren la erradicación de todo cuanto impida la buena presentación y decoro de las ciudades, y particularmente de los lugares frecuentados por el turismo extranjero e interno;
e) Apoyar las actividades de la iniciativa privada encaminadas a dispensar ayuda, asistencia u orientación social a las clases necesitadas, en estrecha colaboración con los servicios de los trabajadores sociales;
f) Hacer iniciativa ante las autoridades policiales y municipales para llevar a cabo los programas de ornato de las ciudades, parques paseos, playas y demás lugares análogos de dominio público; y
g) Las demás que en relación con su objeto principal tiendan al eficiente y esmerado desempeño de su cometido, y le sean confiadas por el Gobierno.

Artículo 3º—Todas las autoridades están obligadas a prestarle inmediato apoyo y colaboración a la Dirección para que se realicen con prontitud las labores a su cargo.

Artículo 4º—La Dirección General de Recreación Popular estará a cargo de un director y el demás personal que fuere necesario. Procurará obtener la colaboración *ad honorem* de personas o entidades particulares.

Artículo 5º—Por separado y mediante las disposiciones pertinentes se acordará lo relativo al presupuesto de sueldos y gastos del personal.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Adicionado el 9 de febrero de 1959, en este tomo.

Modifícase la primera parte del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional, contenida en el acuerdo gubernativo de 24 de febrero del corriente año, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el personal del Ramo de Relaciones Exteriores que desarrolla sus labores en el extranjero, tiene obligación de hacer frente a compromisos y gastos para mantener con decoro su posición, por razón de rango y la representación que le corresponde;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del corriente año, Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional, consigna en el artículo 42, primera parte, normas que retardan el envío de los sueldos y gastos del personal en el servicio exterior, con el consiguiente perjuicio para el citado personal que se verá obligado a recurrir a otros medios para atender a sus necesidades, no pudiendo solicitar créditos, por estar prohibido por el artículo 47 del Decreto presidencial número 552 y en todo caso dicho retraso redundará en desprestigio del país y de las labores que está obligado a desempeñar;

CONSIDERANDO:

Que las fracciones segunda y tercera del mismo artículo 42, al referirse a las compensaciones del personal en el exterior exige requisitos que por su naturaleza, requieren cierto tiempo para que sea posible su aplicación, ya que es necesario reunir información estadística de todos los demás países en relación con Guatemala, y hacer estudios especiales, para el efecto de fijar dichas compensaciones;

POR TANTO,

En el ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la primera parte del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional, contenida en el acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del corriente año; [1] el cual deberá quedar así: "De conformidad con el artículo 81 de la ley, los sueldos y demás emolumentos del personal del servicio exterior podrán pagarse anticipadamente, para cuyo efecto el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General, autorizará los documentos respectivos dentro de la primera decena del mes anterior a que correspondan, con excepción del mes de julio en que la autorización se hará el día primero del propio mes".

Artículo 2º—Los efectos del segundo y tercer párrafos del citado artículo, se dejan en suspenso hasta la terminación del presente ejercicio fiscal, mientras se llevan a cabo los estudios y se recaba la información estadística necesaria de los demás países en relación con Guatemala, y en consecuencia, las compensaciones a las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior, seguirán pagándose en la forma acostumbrada.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RIC. SAGASTUME VIDAURRE,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
C. SALAZAR.

Nómbrase una comisión específica que se encargue de elaborar anteproyectos de leyes de peajes y pontazgos, para algunos tramos de las carreteras de primera categoría.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el plan vial que el Gobierno se propone realizar, se contempla la construcción de carreteras confluentes a las carreteras de primera categoría, con el primordial objeto de promover el desarrollo económico integral del país; por lo que es indispensable establecer peajes y pontazgos en algunos tramos de las carreteras y puentes nacionales, a fin de obtener los recursos necesarios para su financiamiento;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a efecto el plan propuesto es necesario que una comisión específica integrada por representantes de los diversos ramos administrativos que coinciden en los aspectos más relevantes del problema, se encargue de los estudios técnicos respectivos y proponga la solución justa y conveniente de los diversos intereses que deben atenderse;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar una comisión específica que se encargue de elaborar los siguientes anteproyectos de ley:

a) Ley General de Peajes y Pontazgos; y
b) Ley que los establezca sobre la ruta del Atlántico.

Tales anteproyectos se someterán en su oportunidad a la consideración del Congreso de la República.

Artículo 2º—La comisión a que se refiere el artículo anterior, se integrará en la siguiente forma:

a) Ingenieros Joaquín Olivares Martínez y Joaquín Lottman, delegados del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
b) Licenciado Guillermo López Rodríguez, delegado de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República;
c) Licenciado in fieri Hugo Ordóñez, delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
d) Ingeniero Alfredo Pinillos, delegado del Ministerio de Economía; y
e) Ingeniero Carlos Eduardo Bickford, delegado de la Asociación Guatemalteca de Caminos.

Artículo 3º—La comisión, además de lo indicado en el artículo 1º de este acuerdo, deberá:

1º—Estudiar específicamente el problema en lo que se refiere a la carretera al Atlántico, en los siguientes aspectos:

a) Análisis y recomendaciones respecto a la localización de estaciones para el cobro de los peajes y pontazgos, tomando en consideración la experiencia obtenida en otros países; y
b) Límite de tiempo, en función de los ingresos por percibirse, durante el cual se deba mantener en vigor el cobro de los peajes y pontazgos.

2º—Abordar y estudiar los demás aspectos relativos a la materia principal de su cometido, a fin de que el Gobierno quede en condiciones de procurar la solución pronta y conveniente del problema y de implantar los peajes y pontazgos en la carretera al Atlántico, antes de que se ponga al servicio público.

Artículo 4º—Los miembros de la comisión desempeñarán sus funciones *ad honorem* y deberán cumplir su cometido dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de este acuerdo; si

1 Tomo 76.

por cualquier circunstancia la comisión no pudiera rendir su dictamen dentro del término indicado, deberán expresar las causas que concurrieron para el efecto.

Artículo 5º—El delegado del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas nombrado en primer lugar, fungirá como coordinador de las actividades de la comisión y será el encargado de realizar todas aquellas gestiones tendientes a proporcionar a dicha comisión, los medios, datos, informes, etc., necesarios para el desempeño de su cometido dentro del menor tiempo posible.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento del capital de la "Industria de Cerámica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

Vista la ampliación que a su solicitud de fecha 1º de octubre del año próximo pasado hizo el señor Willard Tisdel Hodgsdon Invernizzio, en su carácter de presidente de la Sociedad "Industria de Cerámica, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe el aumento de capital acordado para la misma así como la modificación del número de miembros que integran la Junta directiva; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de accionistas de la expresada entidad, celebrada el 14 de mayo de 1956, por unanimidad de votos, acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales más, (Q150,000.00), representada dicha suma en mil quinientas acciones de cien quetzales (Q100.00) cada una, al portador y transmisibles por la simple tradición del título, según se hace constar en la escritura pública autorizada por el notario Rodolfo Cordón Jiménez el 22 de junio de 1956, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil bajo la partida número ciento setenta y siete (177), folios doscientos setenta y doscientos setenta y uno (270 y 271), del libro veintisiete (27) de Personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, expresa que se han llenado los requisitos exigidos por las leyes para el efecto; y que además, fue oído el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que manifestó que podía accederse a lo pedido. Que en la citada escritura pública se hizo constar igualmente la modificación del número de directores que han de integrar la Junta directiva de la Sociedad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación al aumento del capital de la "Industria de Cerámica, Sociedad Anónima".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 3 de mayo de 1951, por el que se aprobaron los estatutos de la referida entidad, denominada entonces "Compañía Industrial de Silicatos, S. A.".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad de Güiziltepeque y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud que el señor Juan Vásquez López, ampliamente facultado para el efecto, ha presentado para que se aprueben los estatutos de la Comunidad de Güiziltepeque y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que del respectivo expediente aparece que dicha Comunidad posee en jurisdicción del Municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, un terreno comunal que lleva ese nombre, cuyo título de propiedad fue extendido el primero de mayo de mil novecientos treinta y uno habiéndose inscrito a su favor, juntamente con sus excesos, bajo el número 8715, folio 198 del libro 55, de Jalapa; que el Ministerio Público dictaminó que podían aprobarse los estatutos, con excepción de algunos artículos que señaló, los cuales fueron suprimidos por la Comunidad, según aparece de la certificación del acta de la sesión que con tal fin celebró el 16 de diciembre del año próximo pasado, y que no contienen disposición que pueda estimarse como contraria a las leyes o a las instituciones vigentes y que, por otra parte, son lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE GÜIZILTEPEQUE

Artículo 1º—La Comunidad de Güiziltepeque estará representada por una directiva, a base de elección entre sus mismos miembros; será de carácter

apolítico y su único fin es ver por la conservación y defensa de sus propias tierras para el ensanche de la agricultura. Se compondrá de un presidente de la Comunidad, un mayordomo o principal mayor, un secretario, un tesorero y cinco vocales.

Artículo 2º—La directiva será electa en cuanto sean aprobados estos estatutos y durará en sus funciones el término de tres años, a excepción del tesorero y secretario, que podrán ser removidos cuando haya necesidad de hacerlo, o motivos para ello, a juicio de la directiva.

Artículo 3º—Para elegir la directiva se hará a base de votaciones libres, en reunión que tengan todos los del conglomerado, en el día que señalen para el efecto, y tomarán posesión de sus cargos en cuanto se levante el acta de aprobación de tales votaciones.

Artículo 4º—Los cargos indicados en los artículos anteriores son gratuitos, a excepción del tesorero y secretario que tendrán la remuneración que acuerde la directiva.

Artículo 5º—Para ser electo presidente o principal mayor, se requiere:

1º—Ser mayor de treinta años.

2º—Haber sido siempre reconocido como condueño de sus tierras comunales.

3º—Ser de reconocida buena conducta y honrado.

Artículo 6º—Para ser electo vocal, se requiere: ser mayor de veinticinco años y llenar los demás requisitos que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 7º—Para ser nombrado tesorero, se necesita: tener instrucción, ser mayor de veinticinco años y reunir las demás condiciones a que se refiere el artículo 5º de estos estatutos.

Artículo 8º—Para ser electo secretario, se requiere: llenar los requisitos que marca el artículo 5º de estos estatutos y saber leer y escribir.

Artículo 9º—A falta de secretario, la directiva nombrará un escribiente que haga sus veces, cuando así sea indispensable, y no demorar los trabajos que se presenten.

Artículo 10.—Con un mes de anticipación al vencimiento del período que durarán los miembros de la directiva, se convocará a los condueños para practicar la nueva elección y que los electos posesionen en cuanto se verifiquen las votaciones.

Artículo 11.—Todos los condueños tendrán libre derecho a dar su voto por la persona o personas que se van a elegir.

Artículo 12.—Las renuncias que se presenten por los componentes de la directiva serán resueltas por la misma y se hará constar en el acta de sesión.

Artículo 13.—Todo comunero tendrá derecho a elegir y ser electo.

Deberes y obligaciones de los miembros de la directiva

Artículo 14.—El presidente de la directiva será el que presida las sesiones, y a falta de éste el principal mayor, cuando el primero esté ausente, o por motivos justificados no pueda asistir.

Artículo 15.—Todos los que desempeñen el cargo de vocales o principales de orden menor, así como secretario y tesorero, reconocerán como jefes de la Comunidad para el arreglo de todos sus asuntos de tierras o carácter administrativo, al presidente de la Comunidad y al principal mayor.

Artículo 16.—Cualquier dificultad que surja entre los condueños, por asuntos de sus tierras, será resuelta por la misma directiva, la que dejará constancia en sus libros de actas, de los arreglos conciliatorios que se lleven a cabo.

Artículo 17.—Son obligaciones del tesorero: guardar los tesoros de la Comunidad y documentos que se le entreguen, y estarán bajo su responsabilidad los fondos que se recauden.

Artículo 18.—El tesorero llevará su libro de caja, donde anotará los ingresos y egresos que haya mensualmente, rindiendo cuentas a la directiva, cuando ésta así lo acuerde, y cada tres meses remitirá sus cuentas para la glosa respectiva de conformidad con las leyes.

Artículo 19.—Los libros de la Tesorería de la Comunidad, deberán ser autorizados por la Intendencia de Hacienda departamental.

Artículo 20.—El tesorero pagará todos los recibos de egresos que se le presenten, pero previamente deben llevar el "visto bueno" del presidente de la Comunidad y, cuando haya algún gasto extraordinario, será acordado y aprobado en acta de sesión de la directiva.

Artículo 21.—Todo recibo que no lleve los timbres fiscales que corresponden o la firma del presidente de la Comunidad, o en su caso, del principal mayor, no podrá ser cancelado.

Del secretario

Artículo 22.—El secretario asistirá a todas las sesiones, y levantará las actas de lo que acuerde la directiva, guardará bajo su responsabilidad, toda la correspondencia, documentaciones, sellos y demás enseres de oficina, siendo responsable del mal uso que haga de ellos y de cualquier pérdida de los útiles indicados.

Artículo 23.—El secretario certificará cualquier documento o acta que así lo disponga la directiva, y llevará el "visto bueno" del presidente.

Sesiones

Artículo 24.—La directiva celebrará sesiones ordinarias los días domingos, y las extraordinarias, cualquier día de la semana; y para que haya sesión, por lo menos deberán estar en las primeras, más de la mitad de sus miembros, y en las segundas, la directiva o por lo menos una tercera parte de ella.

Artículo 25.—Tratándose única y exclusivamente del buen manejo y administración de sus terrenos, ningún miembro podrá excusarse de asistir a las sesiones que se designen, salvo una causa muy justificada que deberá comprobar previamente.

Artículo 26.—En las sesiones, queda terminantemente prohibido penetrar en estado de ebriedad o con armas y también las alteraciones, quedando

encargado el presidente de la directiva, de expulsar del salón de ellas, a la persona que no se comporte correctamente, y a suspender cualquier sesión si hay alteración del orden.

Artículo 27.—Si en las sesiones se exaltare el ánimo por cualquier motivo o importancia de los asuntos que se discutan, será suspendida la sesión, posponiéndose para nueva fecha.

Artículo 28.—Son motivos legales para no asistir a las sesiones.

I.—Estar enfermo o ausente del lugar; y

II.—Cualquier otro motivo, a juicio de la directiva.

Artículo 29.—Queda terminantemente prohibido penetrar al salón de sesiones en estado de abriedad y con armas.

De los condueños y administración del terreno comunal, etc.

Artículo 30.—Solamente se reconocerán como condueños del terreno de Güiziltepeque, a todos los que figuran en el respectivo título, o que comprueben legalmente ser herederos por parte paterna o materna, y que sus derechos de posesión no hayan sido vendidos por sus antecesores.

Artículo 31.—La posesión y trabajaderos, únicamente pueden obtenerse por designación de la Junta directiva.

Artículo 32.—El que carezca de terrenos para cultivar y como condueño tenga derecho, debe solicitarlo a la directiva, y esta resolverá lo conveniente.

Artículo 33.—La directiva, tendrá el cuidado de dar trabajaderos o posesiones, en los lugares donde no se perjudique a otro comunero, para evitar dificultades, procurando la buena armonía entre sus poseedores.

Artículo 34.—Solamente se pueden dar extensiones que estén calculadas para la capacidad de cada individuo y que se comprenda que puede cultivarlas para evitar el desperdicio de tierras.

Artículo 35.—Se respetarán las actuales posesiones y queda a criterio de la directiva, si el que las tiene hace buen uso de ellas, para evitarle nuevos acotamientos. Se prohibe el acotamiento de astilleros o reservas forestales.

Artículo 36.—El comunero que abandonare su posesión con pretexto de dejar descansar sus trabajaderos, perderá el derecho por el término de diez años.

Artículo 37.—Cuando haya un trabajadero abandonado, la Comunidad puede darle a otro comunero, quien queda obligado a pagar las mejoras de las posesiones que quedan en abandono.

Artículo 38.—Todo individuo que, a juicio de la Junta directiva poseyere ilegalmente trabajaderos con perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la Comunidad, o con perjuicio de los intereses de otra persona o de la Comunidad misma, serán obligados a desocuparlos sin derecho a ningún reclamo.

Artículo 39.—Toda dificultad originada entre los condueños, relativa al terreno comunal, será llevada al conocimiento de la Junta directiva, precisamente antes de ocurrir a los tribunales.

Artículo 40.—Ningún comunero podrá ocurrir a los tribunales en demanda de justicia, sin antes comprobar que el asunto ha sido resuelto por la directiva, para lo cual llevará certificación de la resolución que haya dado esta última.

Artículo 41.—La directiva tendrá la obligación de extender cuando se le solicite, una certificación del acta donde haya resuelto algún conflicto entre los comuneros.

Artículo 42.—Cuando se trate de valorar mejoras o apreciar trabajos, cualquier clase que sean, cada una de las partes contendientes tiene derecho a nombrar un experto y el otro será nombrado por la Junta directiva. Dichos expertos dictaminarán verbalmente o por escrito y con ello, la directiva resolverá conforme a la norma de justicia.

Artículo 43.—Cualquier dificultad de menor cuantía o de las mencionadas en el artículo anterior serán resueltas por la directiva en sesión privada.

Artículo 44.—Ningún miembro de la directiva, se negará a cualquier comisión que se le designe, para el arreglo de algún asunto de interés para la Comunidad.

Artículo 45.—Todos los varones capaces para el trabajo están obligados a prestar su concurso personal, no solamente a la reparación de los cercos, sino en cualquier trabajo que la Junta directiva estimare para beneficio de la Comunidad; y a pagar los impuestos que le corresponden para el pago del tres por millar de las tierras comunales.

Artículo 46.—Es obligación de cada miembro de la Comunidad, para el caso de presentarse cualquier litigio inesperado, o para recaudar algún fondo necesario para beneficio de los condueños, contribuir pecuniariamente con la suma que estipule la directiva, teniendo en cuenta las circunstancias de cada persona o familia.

Artículo 47.—Para gozar del amparo y garantías indispensables a que tiene derecho todo ciudadano, todos los condueños de Güiziltepeque están obligados a residir en las propiedades que tienen en la aldea mencionada.

Artículo 48.—Todo comunero estará obligado a prestar la colaboración a las autoridades para evitar incendios y cuidar las reservas forestales y a denunciar a cualquier individuo que sea infractor.

Artículo 49.—Los condueños también cuando el caso lo requiera, cooperarán decididamente para la conservación de los edificios escolares y también de los caminos públicos.

Artículo 50.—Para declarar pernicioso a un individuo, es necesario que estén de acuerdo las dos terceras partes de la Junta directiva; y sólo podrá hacerse la declaratoria en acta de sesión con la asistencia de la mayoría de los miembros de la citada directiva.

Artículo 51.—Todo individuo de la Comunidad está obligado a dejar que prospere una parte de arboleda para astillero de uso personal así como otra parte para pajales, ya que este último sirve para techo de sus casas, ranchos, u otros usos.

Artículo 52.—Ningún condueño podrá alegar propiedad exclusiva sobre los nacimientos de aguas, pues éstos como es natural, son de uso general para todos los habitantes.

Artículo 53.—Todo condueño está en la obligación de denunciar al que infrinja la Ley Forestal, para que sea juzgado por los tribunales.

Artículo 54.—Ningún condueño del terreno podrá vender maderas a un particular sin permiso de la directiva y sin haberse llenado los requisitos legales.

Artículo 55.—Los impuestos de pastajes de semovientes en los terrenos, serán ingresados a la Tesorería de la directiva y servirán para beneficio de la misma Comunidad, previa las formalidades legales.

Artículo 56.—Los impuestos que se perciban por pastajes de semovientes ajenos a los miembros de la Comunidad, serán ingresados a la Tesorería de la misma, y servirán para mejorar las condiciones de las tierras en común. La directiva quedará facultada para dar en venta los pastos naturales a personas extrañas a la Comuna y su valor será ingresado a la Tesorería de la misma, sirviendo los fondos para sufragar gastos generales indispensables de la propia Comuna.

Artículo 57.—El condueño que rompiere las cercas del terreno comunal, introdujere o sacare semovientes propios o ajenos, será puesto a disposición de las autoridades para su castigo, como que si no fuera condueño.

Artículo 58.—El impuesto de pastajes de semovientes será determinado por la directiva.

Artículo 59.—Todo comunero está obligado a trabajar honradamente, y el que no cumpla con este precepto será puesto a disposición de los tribunales para que se le juzgue por vagancia.

Artículo 60.—Durante la estación de invierno, cuando hay cultivos por todas partes, los condueños deben tener sus animales amarrados y en lugares donde no causen perjuicio a los demás comuneros.

Artículo 61.—Ningún comunero puede hacer talas de árboles o quema de rosas, sin previo aviso a la directiva y obtener las licencias legales.

Artículo 62.—El título de las tierras comunales quedará bajo la custodia del presidente de la Comunidad y bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 63.—Cualquier dificultad que haya entre sus miembros, si ésta no puede ser resuelta por la directiva, pedirán el apoyo de las autoridades administrativas o judiciales, con el objeto de mantener la mejor armonía entre su conglomerado.

Artículo 64.—El asiento principal de la directiva será la aldea de Güiziltepeque, Municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, que es su domicilio anterior y actual, y que es el nombre de su terreno comunal.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad de Güiziltepeque.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase al señor Manuel María Morales G., para que pueda hacer la edición de la obra que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

Se examina la solicitud del señor Manuel María Morales G., relativa a que se le conceda autorización para publicar un libro o folleto titulado "Obligaciones fiscales y contables de las empresas lucrativas en Guatemala", en el que figuran algunas leyes relacionadas con la materia; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, y que el peticionario llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Manuel María Morales G., para que, por su cuenta, pueda hacer la edición de la obra indicada, de conformidad con las copias representadas, una de las cuales quedará agregada al expediente respectivo y la otra se entregará al interesado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Concédese a la Municipalidad de Malacatán, el derecho de posesión del terreno que se indica, para la formación del Bosque Escolar de dicho municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la formación de bosques escolares debe incrementarse, tanto por la educación práctica que proporcionan a la niñez como por los grandes beneficios que acarrean al país; y que, en tal virtud, se justifica la petición de la Municipalidad de Malacatán para obtener una hectárea de terreno de la finca nacional "Montelimar", con el destino al Bosque Escolar de dicho municipio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, con destino a la formación del Bosque Escolar del mismo municipio, el derecho de posesión de una hectárea

de terreno de la finca nacional "Montelimar", situada en aquella jurisdicción, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 1755, folio 140, libro 15, de San Marcos e incluida en la Matrícula Fiscal número 6089 del citado departamento.

Artículo 2º—La hectárea de terreno a que se refiere el artículo anterior se localizará en el lugar denominado Vega de Cabuz, en la parte más apropiada para plantar el Bosque Escolar, a que exclusivamente se le destina.

La Dirección General Forestal, en cooperación con la Municipalidad de Malacatán, y el administrador de la finca "Montelimar", hará la localización y delimitación del terreno, así como las cercas y demás trabajos que para el objeto indicado fueren necesarios.

Artículo 3º—Mientras el terreno cedido se utilice para los fines a que se refiere el presente acuerdo, la Municipalidad de Malacatán conservará la posesión del mismo; pero si dentro de un año a contar de la fecha de este acuerdo no se hubiere dado principio a los trabajos o después se abandonaren, la administración de la finca "Montelimar" recobrará la posesión y dará al terreno el uso conveniente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1].

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase el Consejo Nacional de Nutrición.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los datos estadísticos y encuestas verificadas por el INCAP y el Departamento de Nutrición de la Dirección General de Sanidad Pública y por otros organismos, una gran parte de la población nacional tiene deficiencias alimentarias, lo cual dificulta el desarrollo físico del sector afectado y reduce su capacidad para la educación y para el trabajo;

CONSIDERANDO:

Que a fin de combatir las causas económicas, educativas y sociales que determinan las deficiencias aludidas, es preciso orientar, coordinar y fortalecer las actividades del Estado y de la iniciativa privada tendientes a fomentar la producción, industrialización, distribución y consumo de los alimentos que actualmente son considerados por la ciencia de la nutrición como fundamentales, particularmente aquellos que se encuentran dentro de la capacidad adquisitiva de las clases populares y de las posibilidades productoras del país; y que para cumplir los fines antes mencionados se impone la necesidad de crear un organismo apropiado;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea con personalidad jurídica propia, el Consejo Nacional de Nutrición, que estará integrado por un representante de cada una de las instituciones siguientes: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Economía, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Ministerio de Agricultura, Sociedad de Bienestar Infantil, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, INFOP, Consejo de Iniciativa Privada, Consejo de Bienestar Social y Unión de Sindicatos, y posteriormente el propio Consejo determinará las demás organizaciones o dependencias que deberán colaborar con ella.

Artículo 2º—Son funciones del Consejo: impulsar la investigación científica de los problemas de la nutrición que afectan a la población de la República; la difusión de los conocimientos nutriológicos, bromatológicos, dietéticos, culinarios y de economía familiar y la orientación de la producción, industrialización, distribución y consumo de los elementos apropiados para llenar las necesidades nutriológicas de los sectores populantes en relación con la capacidad adquisitiva de los mismos.

Artículo 3º—El Consejo tendrá facultades para establecer los organismos técnicos que estime necesarios para llenar sus funciones. Asimismo todas las instituciones públicas o privadas, deberán colaborar con el Consejo en los problemas relacionadas con las actividades propias de cada una de ellas, cuando sean requeridas al efecto por el propio Consejo o por su Comité directivo.

Artículo 4º—El Comité directivo del Consejo se integrará por el presidente de la propia Junta, que será el jefe del Departamento de Nutrición de Sanidad Pública, por un secretario y por un vocal propietario y un suplente por cada una de las instituciones que forman el Consejo, designados por las propias instituciones.

Artículo 5º—Son facultades del Consejo: otorgar los nombramientos respectivos en favor de las personas que estime pertinentes; formular su propio reglamento y dictar todos los acuerdos que a su juicio sean procedentes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6º—Todos los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones *ad honorem* a excepción del secretario.

Transitorio único.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

---

1 Publicado el 14 de mayo de 1958.

1 Publicado el 1º de mayo de 1958.

Créase la Comisión del Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sistema tributario actual de Guatemala no obliga a contribuir en forma equitativa a todos los sectores de la economía;

CONSIDERANDO:

Que el acelerado ritmo del desarrollo económico, y las funciones sociales siempre crecientes del Estado y muchas otras actividades del mismo, requieren nuevas fuentes de ingreso;

CONSIDERANDO:

Que la introducción de un impuesto sobre la renta cuyo sistema sea ajustado a las condiciones económicas prevalecientes de Guatemala, representa la medida más equitativa y más eficiente para sustituir impuestos anticuados, económicamente contraproducentes e injustos;

CONSIDERANDO:

Que tal impuesto aumentará los ingresos fiscales sin imponer una carga adicional a aquellos sectores que ya soportan fuertes cargas tributarias;

CONSIDERANDO:

Que es menester examinar cuidadosamente cual será el sistema del impuesto sobre la renta más apropiado para el medio de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión del Impuesto sobre la Renta, como una dependencia directa de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada por tres miembros nombrados por el Presidente de la República, en la siguiente forma:

a) Un representante del Presidente, que tendrá el carácter de presidente de la Comisión;
b) Un técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá el carácter de secretario de la Comisión; y
c) Un representante del Comité Coordinador de asociaciones agrícolas, aseguradoras, comerciales e industriales de Guatemala.

Artículo 3º—La Comisión contará con el número de asesores y colaboradores que el debido desempeño de sus funciones requiera, los cuales serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 4º—Serán funciones de la Comisión del Impuesto sobre la Renta:

a) Analizar y coordinar todos los estudios y proyectos pendientes sobre la materia;
b) Formular y presentar al Organismo Ejecutivo un proyecto concreto de Ley del Impuesto sobre la Renta; y
c) Modificar los anteproyectos que estime necesarios para la administración de dicha ley.

Artículo 5º—La Comisión dictará sus propios reglamentos internos y organizará sus labores en la forma que mejor convenga para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 6º—La Comisión de Impuesto sobre la Renta, verificará los estudios a que se refiere el presente acuerdo, con carácter *ad honorem*.

Artículo 7º—La Comisión del Impuesto sobre la Renta completará sus funciones y presentará al Ejecutivo su informe final a más tardar el 1º de julio de 1958.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Ljubomir Ciciliani Malinovski.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ljubomir Ciciliani Malinovski, de nacionalidad boliviana y vecino de la ciudad de Guatemala, sobre que se le conceda patente de invención relativa a "Mejoras en y relativas a quemadores y sistema de funcionamiento"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que exige la ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición:

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en cumplimiento a los mandamientos contenidos en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria por el plazo de quince años, a favor del señor Ciciliani Malinovski, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

1 Publicado el 7 de mayo de 1958.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Simpson Timber Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en concepto de apoderado de la firma "Simpson Timber Company", corporación organizada conforme las leyes del Estado de Washington y domiciliada en la ciudad de Seattle, Condado de King, Estado de Washington, Estados Unidos de Norte América, sobre que se conceda patente de invención a favor de dicha entidad, relativa a un procedimiento para elaborar baldosas de fibra acústica agrietada y los productos del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las referidas diligencias se han llenado los requisitos de ley sin que se haya presentado ninguna oposición como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, así como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud; que por otra parte el invento de que se trata es el mismo que firma interesada en la patente guatemalteca tiene protegido en los Estados Unidos de Norte América con el número 2791289 por el término de 17 años a partir del 7 de mayo de 1957;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones del Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor le la firma "Simpson Timber Company", por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Autorízase a la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, para que, sin los requisitos de licitaciones, pueda comprar la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1958.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto, y con base en el dictamen número 495-58 emitido por la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas, con fecha 28 de abril de 1958, y aprobado por la jefatura de dicha Contraloría en providencia número 4382 de 29 del mes y año citados;

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021, modificado por el Decreto número 290,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, para que, sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, pueda comprar a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, libre de todo gravamen y limitación, la finca urbana número 3672, folio 132, del libro 24 de Suchitepéquez, que está situada en la 1ª avenida sur de la población mencionada, entre 6ª y 7ª calles y consta de un área de 782.04 metros cuadrados, por el precio total de dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00), cantidad que será pagada con cargo a la Partida número 2-3-1-7-98-1, del Presupuesto General de Gastos del ejercicio fiscal vigente, previo otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor del Estado, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, autorizándose expresamente al Procurador General de la Nación para que, en nombre del Estado, acepte la venta del inmueble descrito, toda vez que se llenen los requisitos legales del caso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Déjanse sin efecto los acuerdos gubernativos que se indican, relativo al horario de labores en la Aduana del Puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud formulada por el personal que labora al servicio de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José, sobre que se revisen las disposiciones que regulan la prestación de los servicios extraordinarios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 25 de setiembre de 1957 y 26 de febrero de 1958, en tanto se hace el estudio relativo al cobro de los servicios extraordinarios prestados

por el personal que labora al servicio de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de San José. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Hácense las modificaciones que se indican a la tarifa para cobros de servicio de lanchaje en el puerto nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico en el sentido de adaptar la tarifa de lanchaje de importación respecto al renglón de hojalata en láminas para la industria nacional y con respecto a la exportación de semilla de algodón, a las condiciones propias del mercado nacional de transporte;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones a la tarifa para cobros de servicio de lanchaje en el puerto nacional de Champerico, contenida en acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1955; [2]

Artículo 1º—Se suprime de la letra "H" de la tarifa de importación, el renglón Nº 6 correspondiente a "hojalata".

Artículo 2º—Se adiciona al rubro "Clases especiales" de la tarifa de importación, el siguiente renglón:

"Hojalata en láminas o en cualquier otra forma, Ø0.25".

Artículo 3º—El rubro "Semilla de algodón, Ø0.28 ½ por 100 libras", contenido en "clases especiales" de la tarifa de lanchaje de exportación, queda así:

"Semilla de algodón, Ø0.23 por 100 libras".

1 Los dos acuerdos indicados, en tomo 76.

2 Tomo 74.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Amplíanse los conceptos del acuerdo de fecha 24 de mayo de 1957 por el que se donó a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión de terreno.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Ampliar los conceptos del acuerdo emitido con fecha 24 de mayo de 1957, [1] por el que se donó a la Universidad de San Carlos de Guatemala una extensión superficial de treinta mil (30,000) metros cuadrados de terreno, que se desmembrarán de los que ocupa el Hospital Roosevelt, para que en ella sea construido el edificio destinado a la Facultad de Ciencias Médicas, en el sentido que tal desmembración deberá efectuarse de la finca número 12843, folio 86 del libro 202 de Guatemala, finca "La Esperanza", ubicada en el cantón La Paz de esta ciudad.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Concédese patente de invención a favor de la firma "Olin Mathieson Chemical Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación de "Olin Mathieson Chemical Corporation", una entidad del estado de Virginia, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que a favor de dicha firma se conceda patente de invención relativa a "N-Hidroxi-2-Piridinetiones y método para producir los mismos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación se han llenado los requisitos legales correspondientes, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las

1 Tomo 76.

publicaciones respectivas, que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, opinaron en sentido favorable a la solicitud; y que el invento descrito es el mismo que la citada entidad tiene patentado en los Estados Unidos de Norteamérica, con el número 2686786, por el término de diecisiete años, a contarse del diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro;

POR TANTO,

ACUERDA:

En observancia a lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, conceder por el término de trece años y la fracción comprendida al dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, la patente de invención de que se trata, a favor de la firma "Olin Mathieson Chemical Corporation".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Concédese patente de invención a favor de la señora Concha Ziese de Marroquín.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por la señora Concha Ziese de Marroquín, guatemalteca natural y domiciliada en esta capital, sobre que se le conceda patente de invención relativa a una modificación y simplificación para sujetar la corbata al cuello de la camisa; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado los requisitos de ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones del caso; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, lo mismo que el Ministerio Público opinaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

En observancia de lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011, conceder por el término de quince años, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, a favor de la señora Concha Ziese de Marroquín, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Créase el Consejo Nacional de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de la Agricultura, se requiere coordinar las diversas actividades del Ramo, con el objeto de lograr resultados efectivos en beneficio de la colectividad;

Que es tal la importancia que han alcanzado las diversas ramas agrícolas que se hace necesario estructurar una política integral que acreciente, mejore y abarate la producción y facilite su consumo, tanto interno como externo;

Que los agricultores por propia conveniencia deben aportar patrióticamente su esfuerzo, conocimiento y experiencia, coadyuvando en favor de la política que para el mejoramiento del bienestar nacional realice el Ministerio del Ramo;

Que es indispensable la colaboración de los diversos sectores agrícolas para preparar, mediante becas de estudio, la formación de nuevos agricultores que sepan en el futuro transformar la mejor fuente de riqueza de la Nación; y

Que para obtener los anteriores fines es imprescindible la necesidad de formar un cuerpo consultivo que sirva de enlace entre el Ministerio de Agricultura y las entidades científicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como asociaciones gremiales agrícolas;

POR TANTO,

Poniendo en práctica las facultades que le confieren los artículos 168, incisos 4 y 32 y el artículo 174 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Crear como cuerpo consultivo del Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Agricultura, para que asesore al Ministerio en todos los asuntos de su competencia y emita dictamen cuando él lo solicite.

2º—El Consejo Nacional de Agricultura, estará formado por un número variable de miembros, pero limitado a nueve propietarios y un número igual de suplentes.

3º—Los miembros del Consejo Nacional de Agricultura, son funcionarios *ad honorem* y serán escogidos de ternas propuestas por las diferentes entidades del país. Cada entidad deberá proponer personas aptas que estén dispuestas a prestar sus servicio *od honorem* con puntualidad, eficacia y buena voluntad.

De los candidatos propuestos por cada entidad, el Ministerio de Agricultura nombrará un titular y un suplente.

El Ministerio velará porque estén representadas en el Consejo Nacional de Agricultura, todas las actividades agrícolas importantes que no tuviesen agrupación representativa. El Ministro de Agricultura será miembro nato del Consejo Nacional de Agricultura y cuando asista a las sesiones o juntas, las presidirá con voz y voto que será doble en caso de empate.

4º—Para ser miembro del Consejo Nacional de Agricultura se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución;
b) Ser mayor de 30 años;
c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos de ciudadano;
d) Tener amplios conocimientos de la agricultura y en la rama de la entidad que lo proponga;
e) No tener parentesco dentro de los grados de ley, con el Presidente de la República y el Ministro del Ramo;
f) No ser contratista de obras o empresas que se costéen con fondos del Ministerio de Agricultura, ni tener reclamaciones pendientes por dichos negocios; y
g) No ser representante de compañías o personas individuales que tengan negocios con el Ministerio.

5º—Los miembros del Consejo Nacional de Agricultura, serán renovados por mitad cada año, de modo que cada uno esté en funciones dos años, a excepción del primer período del Consejo, en que cuatro de sus miembros propietarios y cuatro suplentes serán sustituidos por sorteo al terminar el primer año.

6º—El presidente y vicepresidente del Consejo Nacional de Agricultura, durarán en funciones un año y sólo podrán reelegirse después de cuatro.

7º—El Consejo Nacional de Agricultra, se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Ministro de Agricultura o el presidente del Consejo.

8º—El Consejo Nacional de Agricultura, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en todos los asuntos que sean sometidos a su consideración;
b) Conocer de las propuestas y demás asuntos que presenten las entidades científicas o gremiales, las asociaciones agrícolas y los agricultores en general, relacionadas con las atribuciones del Ministerio de Agricultura, cuando esta dependencia lo considere necesario;
c) Elegir su presidente y vicepresidente, nombrar y remover su secretario y demás personal administrativo, debiendo estos pertenecer al cuerpo de empleados del Ministerio;
d) Proponer el nombramiento y la remoción del personal científico de las entidades científicas del Ministerio;
e) Estudiar, modificar y aprobar los programas y presupuestos de investigación y experimentación;
f) Evaluar y aprobar los informes periódicos y la memoria anual de las mismas entidades y recomendar las conclusiones que por su importancia y valor práctico, deben divulgarse por las agencias respectivas del Ministerio;
g) Agenciar fondos, fuera del Presupuesto General de la Nación, para impulsar la labor científica y educativa en el campo de la agricultura y aprobar proyectos de investigación y experimentación financiados por particulares;
h) Determinar las ramas de la ciencia agrícola en que sea conveniente que se concedan becas de estudio;
i) Proponer y aceptar entre los candidatos para las becas, en las diferentes ramas de la ciencia agrícola, a las personas que estimen mejores capacidades;
j) Conocer de todo lo relativo a la extensión agrícola;
k) Conocer sobre las campañas profilácticas, terapéuticas y de erradicación que se emprendan en el país, contra las enfermedades y plagas de animales y vegetales; y
l) El Consejo examinará el presupuesto del Ministerio y hará las recomendaciones que estime convenientes a efecto de que pueda desarrollar convenientemente sus actividades.

9º—Como cuerpo consultivo, las resoluciones del Consejo Nacional de Agricultura, pueden ser enmendadas, aceptadas o rechazadas por el Poder Ejecutivo.

10.—Se derogan los cuerpos que establecían otros cuerpos consultivos del Ministerio, a los cuales el Consejo Nacional de Agricultura, sustituye en su totalidad.

11.—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

Acuérdase conferir al coronel de Estado Mayor del Ejército Norteamericano Donald C. Cubbison, "La Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de solidaridad y amistad entre las Repúblicas Americanas, constituye una verdadera fuerza de unión y que como demostración invariable de las relaciones afectuosas entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de Norte América, llega el caso de hacer un reconocimiento a la labor de acercamiento entre los ejércitos de ambos países, desarrollada por el coronel de Estado Mayor Donald C. Cubbison, durante el desempeño de su alto cargo de Agregado Militar de dicho país amigo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 30 de la Constitución de la República y artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel de Estado Mayor del Ejército Norteamericano Donald C. Cubbison, Agregado Militar a la Embajada de aquel país

1 Publicado el 22 de mayo de 1958.

amigo acreditada en Guatemala "La Cruz de Mérito Militar de I Clase", por sus dotes militares y su eficaz cooperación en los vínculos de fraternidad de los Ejércitos de aquella Nación y Guatemala.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, conforme lo prescrito por el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA,

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Derógansе los acuerdos que se indican, sobre la creación y reglamentación del Comité Pro-construcción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de octubre de 1954 fue creado el Comité Pro-construcción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión, cuya organización y reglamento respectivo se emitieron oportunamente;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Comité no ha llenado satisfactoriamente las funciones que se le encomendaron y que, en consecuencia, procede disolverlo y liquidar los compromisos que hubiere podido contraer desde la fecha de su creación;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos números 250 y 333, de fechas 21 de octubre de 1954 y 18 de setiembre de 1956, respectivamente, que contienen la creación y reglamentación respectiva del Comité aludido y, consecuentemente, se rescinden los contratos y se dejan sin efecto las disposiciones que se hayan derivado de la existencia legal del mencionado Comité. [1]

Artículo 2º—La Contraloría General de Cuentas de la Nación se encargará de la revisión y liquidación de los haberes que correspondan, que deberán pasar al Ministerio de Educación Pública.

El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de mayo del año en curso, previa su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese la fusión de los centros educativos que se indican, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

De conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo Nº 558, Ley Orgánica de Educación Nacional, y el dictamen de la Asesoría respectiva;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Fusionar la Dirección de Educación Secundaria y Normal, el Departamento de Educación Prevocacional, el Departamento de Educación Normal, así como los secretarios y cuerpo de oficiales de las tres oficinas, pertenecientes al Ministerio de Educación Pública, en la siguiente forma:

a) Dirección de Educación Secundaria y Normal;
b) Subdirección de Educación Secundaria y Normal;
c) Cuatro supervisores técnicos para ambos niveles; y
d) Secretaría y cuerpo de oficiales estrictamente necesarios.

1 El de 21 de octubre de 1954, en tomo 73 y el de 18 de septiembre de 1956, en tomo 75.

2º—El Ministerio de Educación Pública, queda encargado de tomar las medidas pertinentes mientras entra en vigor el Presupuesto para el ejercicio fiscal 1958-1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Designase a la Escuela Nacional de Varones Nº 61 con el nombre de "República de Estados Unidos de América".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, autoriza al Gobierno de la República para designar a las escuelas, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, con nombres de países que aporten beneficios auténticamente culturales y éticos en el concierto de las Naciones;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha mantenido con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica las más cordiales relaciones y un intercambio cultural que ha redundado en beneficio del país, por lo que es deber del Gobierno tributar un homenaje a aquella Nación;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la Escuela Nacional de Varones Nº 61 de esta ciudad, con el nombre de "República de los Estados Unidos de América".

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Hácese la modificación que se indica a la tarifa para cobros de servicio de lanchaje en el Puerto de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico en el sentido de adaptar la tarifa de lanchaje de importación respecto a parafina, a las condiciones propias del mercado nacional de transportes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer la siguiente modificación a la tarifa para cobros de servicio de lanchaje en el Puerto Nacional de Champerico, contenida en acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1955. [1]

Artículo 1º—El renglón número 5 de la letra "P" de la tarifa para el servicio de lanchaje de importación, queda así:

Artículos	Clase
5 Parafina	2

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase para que en el colegio "La Ilustración", de Mazatenango, funcione el plan de Educación Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder autorización para que en el colegio particular mixto "La Ilustración", de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, propiedad de la profesora Aurelia de García, funcione el plan de Educación Prevocacional, bajo la regencia de la M. T. Julia Chacaj Chocoj, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébase la creación del Instituto Nocturno "Belice", que funcionará en la capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo qué establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

1 Tomo 74.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Instituto Nocturno "Belice", para la enseñanza de Prevocacional, Magisterio, Bachillerato y Comercio, bajo la dirección del M. T. Daniel Alvarado Ortiz. Dicho colegio, funcionará en la ciudad capital, en la 5ª avenida Nº 5-22 de la zona uno, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Reconócese a favor del ingeniero Julio Montano, el derecho de Propiedad Literaria de la obra "Gramática Mínima".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1958.

Estando aprobado por el Ministerio Público el dictamen emitido por el asesor jurídico del Ramo de Educación Pública, y habiéndose llenado los requisitos que establece el Decreto número 246 "Ley de Propiedad Literaria", de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y artículo 790 del Código Civil;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor del ingeniero Julio Montano, el derecho de Propiedad Literaria de la obra "Gramática Mínima" de la cual es autor.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas, Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lucas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal, emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al año	3.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de 1ª categoría, al mes	1.50
Almacenes de 2ª categoría, al mes	0.75
Establecimientos industriales	
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.20
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10
Tenerías de 1ª categoría, al mes	6.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	4.00
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15
Empresas de transporte	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por pensiones u hospedajes de 1ª categoría, al mes	0.50
Por pensiones u hospedajes de 2ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20
Por lecherías de 1ª clase, al mes	0.50
Por lecherías de 2ª clase, al mes	0.25
Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada camionada de leña, carbón, o madera que salga del municipio	0.50
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50

(Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la Venta y Conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco" número 55, Tomo CLI).

Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res, que salga del municipio	0.20
Por cada tarro de 25 litros de leche, que salga del municipio	0.05

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.	
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente, a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola o sinfonola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público: Q0.01 al mes, por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.	

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por estacionamiento de vehículos en la plazuela del Monumento al Caminero	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de fechas 15 de octubre de 1946 y 6 de julio de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián Coatán, Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que acordó establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto previene la ley y que el Instituto de Fomento Municipal, y el Ministerio de Gobernación sugirieron algunas modificaciones, las cuales fueron aceptadas por dicha municipalidad en sesión celebrada el diez de febrero del año en curso;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián Coatán, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q10.00

Comercio e Industria

Por cada fábrica de candelas, al mes	0.50
Por alquiler de local municipal, para carnicería o pulperías, al mes	1.00
Por cantinas para venta de licores, al mes	1.00
Por cada pulpería, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada telar de tejidos de lana, al mes	0.25

Cementerio

Por construcción de mausoleos cada uno en el cementerio	3.00
Por derechos de sepultura, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura, para niños	0.25
Por derechos de sepultura, para pobres de solemnidad	gratis

Diversiones

Por licencia para zarabandas, cada 24 horas	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para loterías, rueda de caballitos, etc., conforme acuerdo del 18 de mayo de 1956.	
Por licencias para bailes típicos, cada vez	1.00
Por licencias para tocar rockolas, al mes	10.00

Semovientes

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor suino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierros, para marcar ganado una sola vez, acuerdo 1935	0.25
Por autorización de cartas de venta, conforme acuerdo de 16 de octubre de 1957	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio, acuerdo octubre 1957	0.50

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	Ø 0.10
Por forraje y cuido de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	0.15
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Por tala de árboles de 1ª clase en bosques municipales, cada uno	0.30
Por tala de árboles de 2 clase en bosques municipales, cada uno	0.20
Por cada pie cúbico de madera en trozas de 1ª clase que salga del municipio	0.02
Por cada pie cúbico de madera en trozas de 2ª clase que salga del municipio	0.01
Por aserradero de madera de tiro, al año	2.00
Por licencia para rozas de montes bajos de 12 a 50 cuerdas	0.50
Por licencia para rozas en montes bajos de 51 a 100 cuerdas	1.00
Por cada certificación de solvencia que se solicite	0.50
Por cada predio que deslinde el síndico municipal, excepto en diligencias de títulos supletorios	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fín, y se deja sin efecto el acuerdo de 21 de mayo de 1947. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Ø0.30
Ventas de medicinas, al mes	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15

1 Tomo 66.

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	Ø 4.00
Fábricas de ladrillos y teja de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela, al mes	0.50
Panaderías, al mes	0.25
Talleres de carpintería, el mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, el mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de papas que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de maní que salga del municipio	0.08

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (Inc. a) Arto. 10 del Reg. para ventas y conducción de ganado).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.	
Sitios sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada litro de aguardiente o licores que se consuma en el municipio, conforme Decreto 1132	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de fecha 10 de abril de 1948. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 67.

Apruébase la tarifa de la Empresa Eléctrica municipal de Casillas, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe la tarifa que ha formulado para el cobro de los servicios que presta su empresa eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que fueron llenados los requisitos que prescribe la ley para el efecto, y que el Departamento de Electrificación Nacional sugirió una modificación, que aceptó la municipalidad en sesión celebrada con tal objeto el 5 de febrero del año en curso,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente

TARIFA

Alumbrado público

Toda casa comercial situada a una distancia menor de 40 metros de un foco, al mes	Q0.15
Toda casa particular en las mismas condiciones, al mes	0.10

Alumbrado particular

Incandescentes, foco de 25 vatios	0.35
Incandescentes, foco de 50 vatios	0.60
Incandescentes, foco de 100 vatios	1.00
Fluorescentes, tubo de 20 vatios	0.50
Fluorescentes, tubo de 40 vatios	1.00
Radios	0.50
Cine en salón permanente	8.00
Cine por función	1.00
Rockolas	8.00
Otros aparatos, por vatio	0.01

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación de la Academia "Luz", que funcionará en Mazatenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia Comercial "Luz", propiedad de Filomena Donis Cruz, para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía y Taquigrafía, la cual funcionará en Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, bajo la dirección de la M. T. Elsa Edelmira Solares Sagastume, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Por el Subsecretario del Ramo,
HUMBERTO JIMENES V.,
Oficial Mayor.

Acuérdase transferir la celebración del "Día del Ejército", para el 30 de junio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el 30 de junio trae el recuerdo del pueblo y el soldado que llevando al frente al héroe de 1871, hicieron nacer la institucionalidad democrática, que evolucionando a través del tiempo, aún nos rige, siendo digno de citarse relevantemente, la creación del Ejército profesional que desde entonces viene salvaguardando la soberanía nacional;

CONSIDERANDO:

Que por su misma jerarquía histórica, esa fecha debe recobrar los relieves que ha tenido en los anales patrios, para que el soldado y el pueblo de hoy, le rindan la tradicional pleitesía, a aquellos hombres que se sacrificaron en aras de la libertad y del bienestar social y económico de la patria;

CONSIDERANDO:

Que por el recuerdo histórico invocado, el día del Ejército debe transferirse al 30 de junio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se transfiere la celebración del "Día del Ejército", instituida por acuerdo gubernativo del 21 de junio de 1945, para el 30 de junio de cada año.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional, dispondrá los festejos que convengan para la celebración del mencionado día.

Artículo 3º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Dispónese que cada persona jurídica o individual que haga uso del Polvorín Nacional, deberá pagar la renta mensual que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que actualmente empresas lucrativas ya sean jurídicas o individuales, hacen uso gratuito del Polvorín Nacional, para guarda de los explosivos de su pertenencia, con destino a sus actividades industriales o comerciales, para cuya custodia, seguridad, mantenimiento y almacenaje, el Estado se ve precisado a proporcionar locales y personal extraordinario, ocasionando ésto erogaciones onerosas al Erario Nacional, lo que hace necesario novar la forma de ese servicio, siendo conveniente en tal caso darle el carácter de locación, a cuyo efecto debe fijarse una renta equitativa mensual;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cada persona jurídica o individual que haga uso del Polvorín Nacional, deberá pagar una renta mensual en concepto de locación, que se fijará conforme a la escala siguiente:

5 centavos de quetzal por cada caja de explosivos o pólvoras de 50 libras cada una;
5 centavos de quetzal por cada caja de fulminantes de 50 libras cada una;
5 centavos de quetzal por cada caja de mecha, más 1 centavo por cada diez libras adicionales; y
5 centavos de quetzal por cada máquina destinada a hacer estallar explosivos.

Artículo 2º—Las cantidades que en tal sentido se perciban, quedarán como disponibilidad privativa del Ministerio de la Defensa Nacional, bajo el control del Departamento de Finanzas del Ejército con el rubro de "Arrendamientos del Polvorín".

Artículo 3º—Los contratos de locación, serán suscritos por cuadruplicado ante el jefe del Polvorín Nacional, quedando un ejemplar archivado en sus oficinas, otro que se entregará al interesado, el tercero para el Departamento de Finanzas del Ejército, y el último será remitido al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El Ministro de la Defensa Nacional, dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo, quien resolverá cualquier duda que surja con motivo de su aplicación.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Suprímese el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de mayo de 1955.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de mayo de 1955. [2]

Artículo 2º—Todas las actividades relativas a los Deportes del Ejército, quedan a cargo de la Primera Sección del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Refórmase el artículo 70 del acuerdo gubernativo de 24 de febrero del año en curso, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar trámites innecesarios que dificulten la buena marcha de la Administración pública; y habiendo cesado los motivos que

1 Por acuerdo de 18 de diciembre de 1954, disponía que se celebrara el 22 de diciembre de cada año.

1 Publicado el 16 de mayo de 1958.
2 Tomo 74.

obligaban al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a situar diariamente los fondos requeridos, a la Tesorería Nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el artículo 70 del acuerdo gubernativo de 24 de febrero del año en curso, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, [1] Decreto 552 del Presidente de la República, el cual queda así:

Artículo 70.—La Tesorería Nacional, diez días antes de la terminación de cada mes, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la situación de fondos necesaria para atender los pagos ordinarios y extraordinarios en el transcurso del mes siguiente. Para el efecto, indicará la suma estimada del monto de las obligaciones a pagar.

Queda suprimido el trámite diario de la situación de fondos a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 28 de marzo del presente año. [2]

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase la creación de la Academia "José Martí", situada en El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "José Martí", propiedad del señor Luis Alejandro Ortiz, situada en la cabecera departamental de El Progreso, para la enseñanza del curso libre de Mecanografía, bajo la dirección del M. T. Romeo Augusto Archila, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Tomo 76.
2 En este tomo.

Modifícase el acuerdo ministerial número 37 de fecha 15 de abril del año en curso, relativo a la creación de la Academia "Henry Mills".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo ministerial número 37 de fecha 15 de abril próximo pasado, [1] por medio del cual se aprobó la creación de la Academia "Henry Mills", propiedad de la señorita Olga Esperanza Ramírez Martínez, para impartir cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía y Correspondencia en el Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez; en el sentido de que la dirección de dicha Academia, estará bajo la responsabilidad del maestro titulado Arnulfo Manrique Rodas y no del maestro titulado Arturo Manrique Rodas, como se consignó en el acuerdo de referencia.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase la creación de la Academia "Faro Estudiantil", la que funcionará en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "Faro Estudiantil", para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía, Correspondencia, Contabilidad, Inglés y Caligrafía, la que funcionará en San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, bajo la dirección de su propietario, profesor Santiago Mendoza Guzmán, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Créase la Comisión Nacional de la Vivienda como dependencia directa de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que un considerable número de familias guatemaltecas se ven obligadas a emplear un elevado

1 En este tomo.

porcentaje de sus ingresos en el alquiler de su vivienda, las que no sólo son caras por su escasez, sino insalubres e inadecuadas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado emitir las leyes y disposiciones necesarias para la protección de las familias; velar porque las clases desvalidas y carentes de medios económicos adquieran un mejor nivel de vida; crear las instituciones o dependencias necesarias para la resolución de los vitales problemas nacionales; y evitar las causas de descontento social;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente coordinar los recursos y demás facilidades técnicas y de organización, de las empresas e instituciones privadas y estatales, para promover sobre bases justas y nacionales la solución del problema de la vivienda;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional de la Vivienda, como dependencia directa de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—La Comisión se compone de cinco miembros y se integra con las personas siguientes:

a) Señor Willard T. Hodgsdon, que tendrá el carácter de presidente de la Comisión;
b) Licenciado Guillermo López Rodríguez, quien actuará como secretario;
c) Arquitecto Roberto Cordón;
d) Contador Alejandro Deutschmann;
e) Ingeniero Martín Prado Vélez; y
f) Señor Oscar M. Putzeys R.

Los cuatro últimos tendrán el carácter de vocales.

Artículo 3º—La Comisión contará con el número de asesores que el debido desempeño de sus funciones requiera, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de la Comisión.

Artículo 4º—Serán funciones de la Comisión Nacional de la Vivienda:

a) Coordinar los estudios y proyectos existentes y efectuar los que fueren necesarios, para integrar un Plan Nacional de Vivienda, cuyo objeto primordial sea emprender de inmediato la resolución del problema, en sus aspectos arquitectónicos, financieros, socio-económicos y legales;
b) Proyectar la legislación, reglamentos y demás disposiciones pertinentes, para poder llevar a la práctica de la manera más eficaz y flexible, los programas de vivienda aprobados; y para la organización de una institución estatal descentralizada, que se encarque permanentemente de su planificación y realización;
c) Estudiar las necesidades y condiciones particulares de la vivienda rural y proponer soluciones, sobre la base de la cooperación entre los terratenientes y las instituciones o dependencias estatales; y
d) Estudiar igualmente las necesidades y circunstancias peculiares de la vivienda para las familias de la clase media; y proponer soluciones, sobre la base de la cooperación entre las empresas o instituciones privadas, de construcción o financiamiento, las sociedades de seguros y las entidades estatales.

Artículo 5º—Todas las entidades y dependencias del Estado, que tengan a su cargo funciones vinculadas al fomento de vivienda nacional, cooperarán activamente con la Comisión Nacional de Vivienda.

Artículo 6º—La Comisión dictará sus propios reglamentos internos y organizará sus labores en la forma que mejor convenga al eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 7º—La Comisión Nacional de Vivienda completará sus funciones y prestará al Ejecutivo su informe final, a más tardar el 1º de agosto de 1958.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Transfiérese a la dependencia directa del Ministerio de Economía el Centro Guatemalteco, para el Desarrollo Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover en todo lo posible el desarrollo de la iniciativa privada y estimular a las fuerzas vivas del país, a fin de que tomen mayor participación en el fomento de la industria, el comercio y la agricultura, dictando todas aquellas disposiciones de carácter reglamentario que tiendan a facilitar el mejor desarrollo de tan importantes actividades;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que exista una mejor coordinación entre las actividades del Gobierno, en especial las que realiza el Centro Guatemalteco, para el Desarrollo Industrial y los programas de las asociaciones representativas de la producción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 4º y 19 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Transferir a la dependencia directa del Ministerio de Economía, el Centro Guatemalteco, para el Desarrollo Industrial, que anteriormente estaba adscrito al Consejo de Iniciativa Privada.

1 Publicado el 26 de mayo de 1958.

Artículo 2º—Reorganizar el Consejo Directivo del Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial, el cual estará integrado por los mismos delegados de las diferentes instituciones privadas que constituyen el Comité Coordinador de Asociaciones (Agrícolas, Aseguradoras, Comerciales e Industriales).

Artículo 3º—Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 4º—El Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial, tendrá los siguientes fines:

a) La preparación de seminarios y conferencias tendientes al estudio y solución de los problemas que confronta la industria nacional;

b) La planificación de nuevas industrias y el mejoramiento de las ya existentes, con base en el acopio de datos e informaciones de que disponga, de las experiencias obtenidas a través de otros centros similares en el extranjero y, especialmente, de los aportes técnicos que al respecto suministre la Administración Cooperativa Internacional;

c) Coordinar de la manera que se crea más conveniente, los estudios y trabajos que se realicen en Guatemala, con los que se lleven a cabo en el extranjero, en lo que respecta a la fundación de industrias nuevas y mejoramiento de las existentes, aprovechando los recursos naturales ya explotados o que se encuentren en potencia;

d) Gestionar la obtención de becas y cursos de entrenamiento para industriales, empresarios, jefes de relaciones y obreros, ya sea en el interior del país o en el extranjero, obteniendo así una mejor preparación del elemento humano y más fácil solución de los diversos problemas que afectan a la industria ya establecida o por establecerse;

e) Efectuar publicaciones ya sean periódicas u ocasionales, en las que se recojan los resúmenes de las actividades realizadas por el Centro; las soluciones a los problemas que se les hayan planteado, los resultados prácticos que se hayan obtenido mediante los seminarios, conferencias, becas y cursos de entrenamiento; reproducción de las publicaciones de interés que hayan sido hechas por los centros similares de otros países; y en general, todo aquel material que tienda a ampliar los conocimientos y experiencias del industrial guatemalteco;

f) La resolución de las consultas sobre problemas específicos planteados por industriales del país, en el orden técnico, administrativo, legal o fiscal;

g) Compilación de datos estadísticos relacionados con la producción, consumo, tendientes a proporcionar índices relativos a los mercados consumidores, posibilidades de expansión de los mismos, importación y exportación y todos aquellos otros datos que se consideren necesarios para determinar las posibilidades de desenvolvimiento sano de una empresa; y

h) La preparación de informaciones de tipo práctico, necesarias al industrial, tales como datos relativos al trámite administrativo, registros en general, aplicabilidad de las leyes de fomento industrial, asuntos laborales, empleo de técnicos extranjeros, etcétera.

Artículo 5º—Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial, tendrá libre acceso, para los efectos de obtener las informaciones necesarias, a todos las dependencias gubernamentales, autónomas y semiautónomas, las cuales deberán prestarle su ayuda y cooperación cuando para ello sean requeridas.

Artículo 6º—El Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial, contará para la consecución de sus fines, con la colaboración inmediata de la Administración Cooperativa Internacional, el Instituto de Fomento de la Producción y aquellas otras entidades que el Consejo Directivo considere convenientes.

Artículo 7º—El Consejo Directivo dictará los reglamentos que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial. Tales reglamentos deberán ser aprobados por el Ministerio de Economía.

Artículo 8º—El Ministerio de Economía, nombrará al secretario del Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial, y al personal administrativo y técnico del mismo, a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 9º—El Ministerio de Economía, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo; remunerará al personal administrativo y técnico del Centro Guatemalteco para el Desarrollo Industrial y sufragará los gastos que se ocasionen de acuerdo con el presupuesto que sea establecido de común acuerdo entre el Centro y el Ministerio de Economía.

Artículo 10.—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 13 de abril de 1956. [1]

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Apruébase la rebaja en la tarifa para pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca",

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las gestiones iniciadas al respecto por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, bajo el punto de vista del mejor desarrollo de los intereses económicos de la Empresa, dictar las medidas encaminadas a la obtención del indicado fin.

1 Tomo 75.

2 Publicado el 30 de mayo de 1958.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere en su inciso 7º el artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación a la rebaja del 25% en la tarifa para pasajeros dentro del servicio internacional y de 15% para los pasajeros del servicio interior, a favor de las dependencias gubernativas que hacen uso de dichos servicios.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que resolvió establecer; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal al mes, por cada metro lineal de frente que tenga cada casa sobre las calles o avenidas de la ciudad, cuyo producto será destinado a cubrir el servicio municipal de limpieza de las vías públicas. Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, y se tendrá como adicional a los que se le otorgaron en acuerdo de 6 de noviembre del año pasado. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que sin subasta pueda vender a la Empresa Hidroeléctrica del Estado la finca urbana que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para vender a la Hidroeléctrica del Estado, sin llenar los requisitos de subasta, un predio municipal, adquirido recientemente del señor Carlos Armando Villagrán Juárez; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas, en dictamen número 18458, se pronuncia en sentido favorable, por estimar que la operación va a hacerse con una institución del Estado, para usos que indudablemente traerán ventajas al municipio en lo que respecta al suministro de luz y energía eléctrica; que la expresada municipalidad no sale afectada en sus intereses porque recibirá de la Empresa Hidroeléctrica del Estado como precio del mismo que ella pagó al señor Villagrán Juárez, recuperando el dinero invertido en la adquisición del referido solar;

POR TANTO,

Habiéndose llenado los requisitos que para el efecto señala el artículo 101 del Código Municipal,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez para que, sin llenar el requisito de subasta, pueda vender a la Empresa Hidroeléctrica del Estado la finca urbana de su propiedad, que adquirió recientemente del señor Carlos Armando Villagrán Juárez, en la suma de dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00) que es el precio que por ella le pagará la nombrada Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

EL Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que la compañía que se indica, se denomine en lo sucesivo "Industria de Cerámica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud presentada por el señor Willard Tisdel Hodgsdon Invernizzio, en concepto de presidente de la entidad denominada ahora "Industria de Cerámica, S. A." antes "Compañía Industrial de Silicatos, S. A.", relativa a que se apruebe el cambio de nombre acordado para ella; y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada por la Junta de accionistas el 14 de mayo de 1956, por unanimidad de votos, se resolvió cambiarle nombre a la sociedad "Compañía Industrial de Silicatos, S. A.", por el de "Industria de Cerámica, Sociedad Anónima"; que dicho cambio se hizo constar en la escritura pública autorizada por el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el 22 de junio del referido año de 1956, cuyo primer

1 Tomo 76.

testimonio se inscribió en el Registro Civil bajo la Partida número ciento setenta y siete (177), folios doscientos setenta y doscientos setenta y uno (270 y 271) del libro veintisiete (27) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que puede accederse a lo pedido;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—La Compañía Industrial de Silicatos, S. A. cuya personalidad jurídica fue reconocida por acuerdo gubernativo de 3 de mayo de 1951, se denominará en lo sucesivo "Industria de Cerámica, Sociedad Anónima".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 3 de mayo de 1951, por el que fueron aprobados los estatutos de la referida entidad. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de La Gomera, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el Reglamento y Tarifa de su Empresa Eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que del respectivo expediente aparece que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto; que el Departamento de Electrificación Nacional sugirió algunas modificaciones para la Tarifa, las que aceptó la municipalidad en la sesión celebrada el ocho de febrero del año en curso, y que el gobernador del citado departamento de Escuintla emitió informe favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de La Gomera.

REGLAMENTO

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de La Gomera, departamento de Escuintla, se organiza como dependencia de la municipalidad, de la cual es usufructuaria, reservándose la exclusiva propiedad de la planta generadora, líneas de la red de distribución urbana y rural que se extienden a la aldea Chipilapa y demás accesorios destinados al abastecimiento de la energía eléctrica. El derecho de propiedad en ninguna forma quedará limitado por la ayuda que preste o esté dispuesta a prestar en las construcciones, cualquiera empresa o consumidor particular.

Artículo 2º—La Empresa por ser propiedad de la municipalidad estará sujeta en lo que se refiere a su contabilidad, a lo que sobre el particular indique la ley para las dependencias municipales.

Artículo 3º—Para la extensión de sus servicios, la Empresa gozará de los derechos de colocar postes en las calles y caminos públicos, siempre que se observen las precauciones reglamentarias y que no se obstaculice el tráfico. En caso de ampliaciones o cambios en esas vías, la Empresa estará en la obligación de efectuar por su cuenta los trabajos que fueren necesarios en el reacondicionamiento de postes y líneas.

Artículo 4º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación y conexión que se cobren a particulares e instituciones de cualquier índole y por la venta de artículos eléctricos en general.

Artículo 5º—El personal de la Empresa se compondrá de un gerente, puesto que ocupará el alcalde municipal, que será servido *ad honorem;* un electricista, que a su vez será operador de la planta. Conforme lo permita la situación económica de la Empresa, la municipalidad puede autorizar las plazas de ayudantes que sean necesarias. El tesorero municipal tendrá a su cargo la contabilidad de la Empresa.

Artículo 6º—La municipalidad determinará:

a) El mantenimiento o suspensión de todas las plazas, a excepción de la del gerente y tesorero;

b) En el presupuesto se designará una suma especial para trabajos de ampliación, compra de materiales, planilla y mantenimiento. Estos gastos tendrán que ser aprobados por la Corporación municipal y su pago, previo "visto bueno" de la misma, por medio de su comisión de hacienda;

c) Los empleados pueden ser nombrados por el alcalde en su concepto de gerente, de conformidad con lo que determina el artículo 94 del Código Municipal; y

d) El gerente le fijará a cada empleado sus obligaciones.

Artículo 7º—La red de distribución, líneas y sus accesorios se hallarán bajo el control exclusivo de la Empresa; por lo tanto, sólo los empleados de la misma y autorizados por el gerente, podrán efectuar trabajos en ella.

Artículo 8º—Las instalaciones y conexiones a particulares se harán única y exclusivamente por empleados de la Empresa, previa orden del gerente. El valor del material empleado, mano de obra y todo otro gasto que estos trabajos ocasionen, serán

[1] Tomo 70.

pagados por el solicitante, quedando en libertad de comprar los materiales donde mejor le convenga y conservará sobre la instalación en el interior de su casa, al cancelar su cuenta, su derecho de propiedad. Sólo la Empresa puede ordenar o autorizar que se altere o modifique una instalación pública o privada, después de que ésta haya sido aprobada por su personal.

Artículo 9º.—Previo a la conexión de una instalación a las líneas de la Empresa, el interesado firmará a la misma una nota en papel simple detallando el servicio eléctrico que solicita y su conformidad con la tarifa y el reglamento vigentes. A base de esta solicitud, el representante de la Empresa inspeccionará la instalación y encontrándola de conformidad con el Código Eléctrico y con el servicio solicitado, el gerente ordenará la conexión para la fecha en que especifique el interesado en su solicitud, siempre que haya pagado el derecho de conexión y la cuota que estipula la tarifa.

Artículo 10.—El traspaso de la instalación autorizada, de un suscriptor a otro, será consentida previo aviso a la gerencia y únicamente si los suscriptores están solventes con la Empresa.

Artículo 11.—La Empresa tendrá derecho de rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza de la instalación impida un control efectivo del consumo de energía;

b) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

c) Cuando los motores y aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtro para eliminar las interferencias en radiorreceptores;

d) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aun disponible de las máquinas; y

f) Cuando los aparatos por conectarse no se adapten o no tengan accesorios para adaptarse a la tensión disponible de las líneas de la Empresa.

Artículo 12.—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la tarifa, sin excepción.

Artículo 13.—El pago de las cuotas deberá efectuarse por mes vencido, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, en la Tesorería Municipal o al cobrador, de acuerdo con la tarifa respectiva. Si se dejara de pagar, el servicio será desconectado y el suscriptor, para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de lo que adeude, considerado el mes iniciado como completo, Q0.50, si la cuota mensual no excediere de un quetzal, y Q0.60 en los demás casos.

Artículo 14.—La solicitud para la conexión de un servicio en casos normales, debe hacerse con ocho días de anticipación a la fecha en referencia.

Artículo 15.—En los casos en que un servicio sea desconectado cuando el mes hubiere empezado a correr, la cuota se cobrará completa; pero en lo que se refiere a la desconexión de servicio, el presente artículo pierde su vigor, si el interesado puede comprobar que pidió la suspensión del servicio, con ocho días de anticipación para el fin del mes y ésta no fue atendida.

Artículo 16.—Toda instalación debe ser asegurada por fusibles térmicos o automáticos en el poste más cercano o en la entrada (afuera) de las líneas al edificio, debidamente calculados y aprobados por la Empresa, para la cantidad de vatios de consumo los que en caso de destrucción serán repuestos por el personal de la Empresa, previa determinación de la causa, pagando al consumidor su valor; y si se comprobare su culpabilidad Q0.30.

Artículo 17.—En caso de que la Empresa lo considere conveniente, ésta puede conectar limitadores graduados adecuadamente para la carga nominal en cualquier instalación.

Artículo 18.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que tengan servicio eléctrico conectado a las líneas de la Empresa, están obligados a permitir revisiones de la instalación interior por el personal de la Empresa. Estas revisiones se harán tanto para determinar fraudes como para motivos de seguridad. Las revisiones se efectuarán de las 8 horas a las 18 horas; fuera de estas horas, si la Empresa considera necesaria una revisión y no tuviera la anuencia del inquilino, su representante lo podrá hacer sólo al estar debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar. En caso de abusos, la Empresa será directamente responsable por el comportamiento de sus empleados.

Artículo 19.—Cuando se comprobare que de una instalación se ha conectado mayor cantidad de aparatos o focos de mayor capacidad que los solicitados y autorizados, el suscriptor será penado con el equivalente hasta diez veces el valor de la cuota que le hubiere correspondido. Mientras se hace efectiva la multa, el servicio quedará suspendido, quedando la Empresa autorizada para poder negarle una conexión. En caso de reincidencia, además de la multa, se puede proceder al enjuiciamiento del culpable.

Artículo 20.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentamente, por sí o por cuenta de otro, será consignada a los tribunales de justicia para su sanción legal.

Artículo 21.—El gerente está autorizado, tomando en cuenta las circunstancias especiales que en cada caso pueden haber mediado, para rebajar o condonar multas impuestas por fraudes.

Artículo 22.—Las horas de servicio ordinario será mínimo, de lunes a sábado, de 12 a 14 horas y de las 18 a las 24 horas; el día domingo será el servicio de 10 hasta las 24 horas. Este servicio puede ser ampliado de acuerdo con las entradas y posibilidades de la Empresa, pero toda ampliación o alteración de la misma, deberá de quedar en punto de acta de sesión municipal. En caso de festividad u otras circunstancias, la municipalidad, por medio de la gerencia, dispondrá el servicio de horas extraordinarias.

Artículo 23.—En caso de que la Empresa se viera obligada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 24.—Es potestativo de la gerencia proponer reformas al presente reglamento y tarifa cuando las circunstancias lo exijan o se consideren necesarias.

Tarifas para cuotas mensuales

1º—La cantidad de horas durante las que se suministra corriente, estará de acuerdo con el artículo 22 de este reglamento.

2º—Si el rendimiento del aparato está anotado en caballos, un caballo será considerado igual a un K. W. (1,000 vatios), con las fracciones equivalentes en vatios.

3º—Pagará luz pública todo propietario por un establecimiento comercial Ø0.20. Pagarán luz pública todos los propietarios que tengan su casa a una distancia no mayor de 50 metros de cada foco público, Ø0.15, si la casa está fuera de la distancia mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población, Ø0.10.

4º—Pago por servicio particular, al mes:

Por foco de 25 W.	Ø0.35
Por foco de 50 W.	0.65
Por foco de 100 W.	1.00
Luz fluorescente, 20 W.	0.60
Luz fluorescente, 40 W.	1.00
Radios de 5 tubos	0.75
Por cada tubo adicional	0.10
Refrigeradoras particulares	2.00
Refrigeradoras comerciales	3.00
Rockolas hasta de 300 W.	10.00
Estufas, planchas, etc., W.	0.01

5º—Servicio de instalación local.

Por mano de obra en instalaciones sencillas, por foco o receptáculo (socket), switch o toma corriente	2.00
Por derecho de conexión a la línea de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.25

El traslado de una instalación, será considerada como instalación nueva.

6º—Alumbrado de fiestas, ferias o iluminaciones extraordinarias:

Por cada foco no mayor de 25 vatios, por noche	0.25
Por cada foco de 25 a 50 vatios, por noche	0.30
Por focos de 51 a 75 vatios, por noche	0.35
Por aparatos de cine por vatio y noche, 1½ centavos	0.015

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Depósitos de aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de cervezas de 1ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de cervezas de 2ª categoría al mes	3.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	2.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada venta de cerveza, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas, con más de 100 cajas, al año	2.00
Empresas apícolas, con 100 o menos, al año	1.00
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Salinas de 1ª categoría (con producción anual mayor de 5.000 quintales), al mes	3.00
Salinas de 2ª categoría (con producción anual mayor de 1,000 quintales), pero menor de 5.000 quintales, al mes	1.50
Salinas de 3ª categoría (con producción anual menor de 1,000 quintales), al mes	0.75

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.30
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al público

Por cada caseta particular, al mes	Ø 0.10
Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casas con cuartos de alquiler, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	2.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	2.00
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares, que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transportes: (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción):

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada remolcador que posean, al mes	5.00
Por cada lancha que posean, al mes	2.00
Por cada panga o cayuco, que posean, al mes	0.75
Hoteles de 1ª categoría, al mes	6.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	4.00
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	1.00
Palenque de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	3.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	2.00
Refresquerías de 1ª categoría, el mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes (ambulantes)	1.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	2.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio	0.04
Por cada quintal de sal que se extraiga del municipio	0.02
Por cada unidad de mangle que se extraiga del municipio	0.01
Por cada troza de madera en bruto o labrada que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes de un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada unidad de otate que salga del municipio	0.01

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (Inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre/57	Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.20
Por cada libra de pescado que se extraiga del municipio	0.01
Por cada libra de camarón que se extraiga del municipio	0.02

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por camioneta sport, al mes (con placa de alquiler)	2.00
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo, al día	0.10
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios urbanos sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado, al año	2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de fechas 23 de julio de 1948, 7 de abril de 1948, 15 de octubre de 1948. 10 de noviembre de 1948 y 7 de octubre de 1947.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Hácese la adjudicación que se indica, a la "Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl", para el Asilo de Ancianos de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado prestar el apoyo necesario a las entidades de asistencia social creadas y sostenidas por la iniciativa privada; y velar por que las clases desvalidas y carentes de medios económicos adquieran un mejor nivel de vida;

POR TANTO,

Con fundamento, en el artículo 135 del Decreto presidencial número 559,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito, a la "Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl", con destino exclusivo para Asilo de Ancianos, la finca nacional ubicada en el Municipio de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez, inscrita en el Registro General de la República, el número 111, folio 5 del libro 10 de Sacatepéquez, cuyas dimensiones y colindancias constan en el registro respectivo.

Artículo 2º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hace bajo la condición resolutoria de que el inmueble volverá al patrimonio del Estado, sin ninguna obligación para éste por todas las mejoras que se le hubieren hecho, si se varía el destino a que queda afecto, o se disuelve la entidad favorecida.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Italo Centroamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Víctor William Carrol, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de "Italo Centroamericana, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Víctor William Carrol, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número setenta (70), folios cincuenta y dos y cincuenta y tres (52 y 53) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que la compañía por su constitución y fines, no se opone a las leyes del país, y llenados los requisitos de Ley;

[1] Modificado el 28 de octubre de 1958, en este tomo.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ITALO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que estará dividido el capital de la sociedad, son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones conforme a la ley.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones, al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada pueden extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la sociedad. Todos los títulos serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, o en cualquier otra institución en Guatemala o el extranjero, que para el efecto haya autorizado la Junta directiva.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año, durante la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta directiva.

La convocatoria se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico. Accionistas que posean o representen por lo menos el veinticinco por ciento de todas las acciones suscritas y pagadas, tienen el derecho de solicitar de la Junta directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta general de accionistas, y la Junta directiva, tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de esa solicitud.

Artículo 8º—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen acciones cuyo valor nominal represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas. Si el día señalado para la sesión, no hubiere *quorum*, se hará segunda citación fijando fecha, en la cual se celebrará la sesión con el número de socios que asista, los que en tal caso constituirán *quorum*.

Artículo 9º—Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderado o de persona provista de simple carta-poder.

Artículo 10.—En la Junta general de accionistas cada acción tiene derecho a un voto y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, a menos que la ley señale una mayoría distinta para determinados casos.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar o desaprobar el reporte, el balance de cuentas, estado de pérdidas y ganancias y la distribución de dividendos propuesta por la Junta directiva que debe presentar al terminar las operaciones del período fiscal inmediato anterior;

b) Para resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales serán tomados únicamente de beneficios netos legales;

c) Elegir los miembros de la Junta directiva, removerlos y decidir lo relativo a sus salarios y emolumentos;

d) Para resolver el aumento o disminución del capital social y cambiar el número y valor de las acciones en que pueda ser distribuido;

e) Para aumentar el capital social, para resolver, si lo considera conveniente, la emisión de acciones preferentes y para determinar las garantías, derechos, privilegios o preferencias que se asignen a ellas;

f) Para resolver acerca de la unión de la sociedad con otra u otras sociedades, o acerca de su disolución y liquidación anterior a la terminación del plazo contractual o de la prórroga que esté en efecto;

g) Para resolver sobre la modificación de la escritura de constitución o los estatutos de la sociedad;

h) Para resolver la compra, venta y cambio de inmuebles, y para autorizar a la Junta directiva para contraer préstamos con hipoteca o con cualquier garantía; e

i) Para resolver cualquier otro problema, que de conformidad con la ley, pueda estar dentro de su competencia. Las resoluciones de la Junta general en cada caso serán de acuerdo con los requerimientos legales correspondientes.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete miembros, quienes tendrán el carácter de directores; serán electos por una Junta general de accionistas en su primera sesión ordinaria anual, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 13.—Los directores pueden ser o no accionistas. Los directores deberán residir en Guatemala y pueden hacerse representar por medio de apoderado, con carta-poder.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar de que se cumplan las disposiciones de le Junta general de accionistas;

b) Tomar las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;

c) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la sociedad y el libro de actas en que deberán asentarse las disposiciones que se adopten;

d) Hacer la convocatoria para las juntas generales de accionistas, y designar las instituciones en que deba hacerse por los accionistas el depósito de los títulos de acciones para los efectos del artículo sexto de estos estatutos;

e) Presentar a la Junta general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe de las operaciones sociales, y en la primera sesión ordinaria anual, los inventarios, cuadro del estado financiero y cuenta de pérdidas y ganancias por el período social anterior para su aprobación o improbación;

f) Elegir entre sus miembros un presidente, uno o más vicepresidentes, un tesorero y un secretario, pudiendo un mismo director asumir dos de esos cargos; y

g) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales y generales en nombre de la sociedad.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las generales de accionistas;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;

c) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos con uso de la firma social para todos los documentos públicos o privados;
d) Mantener la vigilancia debida en los negocios de la sociedad y cuidar de su buena administración;
e) Nombrar y destituir empleados, dando cuenta a la Junta directiva; y
f) Tendrá el derecho a dos votos en caso de empate.

Artículo 16.—Las facultades especiales de los otros miembros de la Junta directiva se determinarán por ella misma en resoluciones que se harán constar en acta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º—Los socios fundadores de la sociedad, representados en este acto, designan para integrar la primera Junta directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta general de accionistas, a las siguientes personas: Redento Bortolotto, Edmundo Nanne Zirión, Tulischth Francisco Díaz y Víctor William Carrol.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al señor Víctor William Carroll, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la sociedad, el reconocimiento de su personería jurídica y el registro que corresponde. Para estos objetos el señor Carrol actuará como representante de la sociedad con todas las facultades generales y especiales que se requieren conforme a las leyes de Guatemala".

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas adquirió la expresada sociedad anónima "Italo Centroamericana, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República, y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Gremial de paneleros la creación de una oficina de carácter autónomo, no lucrativa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de la caña, así como la extracción de mieles y producción de panela, constituyen un renglón de importancia en la economía de la Nación, y siendo cuantiosas las inversiones en dicho cultivo, así como el enorme número de personas que dependen del mismo, y que producen para nuestros trabajadores salarios mejores, y por consecuencia mejores condiciones de vida;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado impedir la desvalorización de la panela y las mieles vírgenes, ocasionadas por la falta de control en las ofertas y ventas para la elaboración de alcoholes, bebidas alcohólicas y exportación, a fin de evitar que la producción de panela y mieles vírgenes se extinga en el país, con grave daño para la economía nacional y perjuicio de la clase trabajadora;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gremial de paneleros, de la Asociación General de Agricultores, la creación de una oficina de carácter autónomo, no lucrativa, con sede en la ciudad de Guatemala, destinada a la oferta y venta de panela y mieles vírgenes.

Artículo 2º—La oficina controladora estará integrada por cinco directores, los cuales serán designados únicamente por los productores de panela y mieles vírgenes.

Artículo 3º—Quedan obligados los directores a formular un reglamento destinado a regular la marcha y buen funcionamiento de la oficina controladora el cual deberá ser aprobado por los Ministerios de Economía y Agricultura. [1]

Artículo 4º—Las aduanas respectivas, sólo permitirán la exportación de panela y mieles vírgenes que sean despachadas por medio de la oficina controladora, para cuyo efecto sólo serán válidos los documentos que dicha oficina controladora expida.

Artículo 5º—Los agentes y resguardos de Hacienda (Especies Estancadas) solamente permitirán la entrada a las plantas de elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas de panela y mieles vírgenes que vayan amparadas por documentos extendidos por la oficina controladora.

Artículo 6º—Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, no son aplicables a la fabricación de alcoholes industriales.

Artículo 7º—Queda en vigor el acuerdo del Ministerio de Economía de fecha 7 de noviembre de 1952, que fija el precio mínimo de la panela, a razón de Q20.00 la carga, debiendo entenderse que el precio mínimo de las mieles vírgenes serán el de Q20.00 por cada 50 galones de 44° Baume.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, [2] y los contratos para ventas locales, o de exportación de panela y mieles vírgenes celebrados con anterioridad a dicha fecha, serán cumplidos por medio de la oficina controladora, quedando en consecuencia dichos contratos, en todas sus demás

1 Su reglamento de 7 de octubre de 1958, en este tomo.
2 Publicado el 22 de mayo de 1958.

cláusulas, en completo vigor, siempre y cuando hayan sido celebrados de acuerdo con las disposiciones legales.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Reconócese la prórroga por el término que se indica, a la "Unión de Farmacéuticos, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud del farmacéutico-químico, Cayetano Díaz Ortiz, gerente de la "Unión de Farmacéuticos, S. A.", relativa a que se autorice la prórroga de la expresada sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que la referida entidad se constituyó el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en escritura que en esa fecha autorizó el notario J. Manuel Jiménez Pinto y cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número diez (10), folio cuarenta y ocho (48), del libro once (11) de Personas Jurídicas, para un plazo de diez años que vencerían el veintidós de marzo del año en curso; que en la sesión celebrada por la Junta general de accionistas, el ocho de marzo del año próximo pasado, por unanimidad de votos se acordó prorrogar el término de su duración por otros diez años más, consignándose tal determinación en la escritura pública autorizada por el mismo notario, señor Jiménez Pinto, el veintiocho de febrero recién pasado, inscribiéndose en el citado Registro, bajo la partida número ochenta (80), folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco (64 y 65), del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas, el seis del mes de marzo del año en curso, llenándose así los requisitos que para el efecto prescriben los artículos 284 y 299 del Código de Comercio;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en las leyes citadas y de conformidad con el dictamen favorable del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público,

ACUERDA:

Reconocer la prórroga del término de duración de la entidad denominada "Unión de Farmacéuticos, S. A.", en la forma consignada en la escritura autorizada por el notario J. Manuel Jiménez Pinto, el 28 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que todo Organismo, Ministerio o Dependencia del Estado a quien se le encargue el manejo de fondos para gastos confidenciales, queda obligado a dar cuenta confidencial de su destino ante la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 52 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), los gastos confidenciales son determinados y asignados por el Presidente de la República, cuya inversión se comprobará únicamente con los recibos globales que extiendan los funcionarios encargados de manejar tales gastos;

CONSIDERANDO:

Que la comprobación a que se refiere la citada disposición es solamente para los efectos fiscales, dado el carácter reservado que caracteriza a esta clase de gastos; pero ello no justifica que los encargados de su manejo, también en una forma confidencial, den cuenta y razón de la inversión ante la Presidencia, que es el Organismo quien los determina y asigna;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 18 del artículo 168 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo Organismo, Ministerio o Dependencia del Estado a quien se le encargue el manejo de fondos para gastos confidenciales, queda obligado a presentar comprobación confidencial del destino que se haya dado a dichos fondos ante la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El Presidente de la República designará a la persona ante quien deberá presentarse la mencionada comprobación, quien tendrá facultades para practicar revisiones, inspecciones e investigaciones con el fin de comprobar la justificación de las inversiones cuando fuere necesario.

Artículo 3º—La persona designada por el Presidente de la República para tal fin, deberá guardar la reserva que el caso requiere, siendo responsable por cualquier indiscreción de su parte.

Artículo 4º—La comprobación a que se refieren los artículos anteriores, será ejecutada por un inspector específico de gastos confidenciales, adscrito a la Secretaría Privada de la Presidencia y dependerá directamente del Presidente de la República.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Prohíbese que los buses al servicio de la Dirección General de Educación Física e Higiene Escolar, realicen viajes fuera del perímetro urbano de la ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, cuenta únicamente con cuatro vehículos que se utilizan exclusivamente para transportar a los alumnos de los establecimientos nacionales de enseñanza de la capital, que participan en los eventos deportivos que organiza dicha dependencia;

CONSIDERANDO:

Que dichos vehículos no ofrecen ninguna seguridad al salir fuera de la ciudad, por tratarse de modelos atrasados, que han estado en constante servicio en actividades escolares,

ACUERDA:

Prohibir terminantemente a partir del día de hoy, que los buses al servicio de la Dirección General de Educación Física e Higiene Escolar, realicen viajes fuera del perímetro urbano de la ciudad, para evitar posibles accidentes con las consiguientes responsabilidades al Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,

Autorízase el funcionamiento de la Educación Secundaria en el colegio privado "Liceo Antigüeño", de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Educación Secundaria en el colegio privado "Liceo Antigüeño", en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, bajo la dirección de la M. T. Eluvia R. de Orellana, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébase la creación del colegio privado "Rafael Landívar", de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la creación del colegio privado "Rafael Landívar", en esta ciudad capital, para que pueda impartir la enseñanza primaria urbana, bajo la dirección de la M. T. Dora Montenegro de Orozco, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Créase el Comité Pro-reconstrucción de los monumentos nacionales, intégrase en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la conservación y restauración de los monumentos nacionales, arqueológicos, artísticos o históricos, para enriquecer el acervo cultural y enaltecer los símbolos de la nacionalidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que la realización de las obras necesarias para su reconstrucción son muchas veces costosas, siendo conveniente estimular y facilitar las contribuciones pecuniarias de los particulares, que han dado muestras de su interés en ese sentido;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Crear el Comité Pro-reconstrucción de los monumentos nacionales, con goce de personalidad jurídica.

Artículo 2º—Se integra el Comité con cinco miembros, que designará el Presidente de la República.

Por designación dentro del mismo Comité, se nombrarán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y vocales.

* Sustituido el 22 de agosto de 1958, en este tomo. Otra sustitución el 21 de enero de 1960, tomo 78.

Podrán formar parte del Comité, en calidad de asociados, las personas que se identifiquen con el objeto de su creación y estén dispuestas a coadyuvar en la consecución de sus fines. Corresponde al presidente del Comité, invitarlas o acordar su admisión.

Artículo 3º—Son atribuciones del Comité:

a) Instar la declaratoria por parte del Ministerio de Educación Pública, de monumentos nacionales, de todos aquellos inmuebles y edificaciones que lo ameriten, de conformidad con la ley, y su inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia;

b) Promover la realización de las obras de reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales; y coordinar los planes del Estado con los de la iniciativa privada;

c) Promover campañas y cualesquiera otras clases de iniciativas, con el objeto de que las personas o entidades particulares contribuyan recursos para la reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales, los que le pertenecerán como fondos privativos, con facultades para administrarlos e invertirlos en las obras de reconstrucción que estime pertinentes;

d) Actuar como órgano de asesoría tanto del Ministerio de Educación Pública como del Instituto de Antropología e Historia, en las materias relativas a las obras de reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales; y la forma de su financiamiento;

e) Mantener estrechas relaciones con la Universidad Nacional de San Carlos, la Dirección General de Turismo, y las demás entidades públicas o privadas, que tengan un interés común en la reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales; y

f) Dictar sus reglamentos internos para el mejor desempeño de sus funciones y proponer al Ejecutivo la emisión de aquellos que considere convenientes, para el logro de sus fines y de la reconstrucción de los monumentos nacionales.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Dispónese disolver la Comisión Nacional de Electrificación.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Disolver la Comisión Nacional de Electrificación, creada por acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1957, el cual queda sin efecto. [1]

1 Tomo 76.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, Quezaltenango y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Carlos García Urrutia y José Mariano Alvarado Molina, presidente y secretario, respectivamente, de la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable, que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público; que por su constitución y fines, no contravienen las leyes del país ni se oponen a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD DE PILOTOS AUTOMOVILISTAS DE OCCIDENTE", QUEZALTENANGO

CAPITULO I

De los fines y su domicilio

Artículo 1º—Se constituye la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, con domicilio en la ciudad de Quezaltenango, de la República de Guatemala, teniendo su sede social provisionalmente, en las oficinas de la Empresa de "Líneas América de la División de Coatepeque", en la ciudad de Quezaltenango, y sus fines serán esencialmente apolíticos.

Artículo 2º—Sus fines son:

1º—Promover la agrupación de pilotos automovilistas de la región, elevando su nivel cultural y profesional y dar estímulo a todas las actividades que tiendan a este fin, defendiendo sus intereses generales.

2º—Vigilar por que sus asociados ejerzan sus labores profesionales de acuerdo con normas y principios éticos, que garanticen las mismas.

3º—Mantener relaciones con otras agrupaciones afines.

4º—Cooperar con aquellas instituciones que se ocupen del estudio de problemas de carácter nacional, que tengan relación con los intereses generales de los asociados.

5º—Procurar el auxilio mutuo, espiritual y material entre los que integran la Sociedad, y con especialidad, para todo aquel asociado necesitado de sus bondades altruistas.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3º—Habrá dos categorías de socios: activos y honorarios, considerándose como activos los que concurran a la fundación de esta entidad y a los pilotos automovilistas que manifiesten posteriormente sus deseos de pertenecer a la Asociación, cubriendo las cuotas de ingreso que para el efecto señale el reglamento interior que regirá los destinos de la Sociedad, y honorarios, las personas que por sus connotados méritos personales y sobresalientes, colaboren con la causa de la Asociación e identificación con los fines de la misma, o que por su preparación y cultura puedan ayudar a su mejoramiento, se hagan acreedores a tal distinción. La proposición de un socio honorario puede ser hecha por cualquier miembro de la Asociación ante la Junta directiva, la que después del estudio correspondiente, la presentará a la Junta general para su aprobación. Los socios honorarios quedan exceptuados de cuotas.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 4º—Los miembros de la Sociedad gozan de los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos, para cualquiera de los cargos directivos de la Sociedad, con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos;
b) Tener voz y voto en las reuniones de la Asamblea general; los socios honorarios no tienen derecho a voto en las sesiones;
c) Consultar todos los libros y documentos de la Sociedad;
d) Ser miembros de comisiones especiales o comités específicos, que se crearán;
e) Se reconoce a todos los socios el derecho de iniciativa;
f) El ejercicio de la profesión de los asociados debe ser defendido y respetado por la Asociación, cuando la situación lo amerite y lo permita;
g) Someter al estudio de la Asociación cualquier asunto relacionado con las finalidades de la misma;
h) Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca la Asociación;
i) Disfrutar de los auxilios que se establezcan;
j) Poner en conocimiento de la Junta directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros, para que se realice lo procedente; y
k) Gozar de todas las ventajas que la Sociedad proporcione.

Los miembros de la Asociación están sujetas a las siguientes obligaciones:

Artículo 5º—

a) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional;
b) Mantener el prestigio de la profesión;
c) Procurar por que las relaciones entre los asociados se distingan por su lealtad;
d) Asistir a las asambleas generales;
e) Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren electos o que les fueren encomendados, rindiendo los informes pertinentes por escrito, a efecto de que la Asociación esté enterada de su cometido;
f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
g) Acatar las disposiciones en el seno de la Sociedad y facilitar el desarrollo de las mismas;
h) Cumplir y velar por que se cumplan los estatutos que rigen a la Sociedad; e
i) Participar en los eventos profesionales, culturales o recreativos que la Sociedad organice.

CAPITULO IV

De la Sociedad

Artículo 6º—La Sociedad constará de los siguientes organismos:

a) Asamblea general; y
b) Junta directiva.

Los dos organismos gozarán de autonomía entre sí, salvo los casos determinados en los presentes estatutos.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Artículo 7º—La Asamblea general constituye la autoridad suprema de la Sociedad y está integrada por todos sus miembros.

Artículo 8º—La Asamblea general se reunirá ordinariamente en un día que se fije de antemano, comprendido en la primera semana de cada mes.

Artículo 9º—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cada vez que sea aceptado por acuerdo de la Junta directiva, o cuando lo pida por escrito a dicho organismo un número de socios activos que representen por lo menos el cinco por ciento de los inscritos, indicando el objeto de la convocatoria; en tales casos sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fue convocada.

Artículo 10.—El *quorum* para la Asamblea general se forma con la mitad más uno de los socios inscritos. En caso de que a la primera convocatoria no se reuniere el número de socios requeridos, los miembros asistentes podrán acordar celebrar sesión dentro de los diez días siguientes, en cuyo caso la Asamblea general quedará constituida por el número de socios que concurran. Lo que en esa Asamblea se acordara obligará a los demás socios no asistentes a acatarlo.

Artículo 11.—La citación para sesiones ordinarias de la Asamblea general, se hará por cualquier medio de que se disponga y con anticipación que se considere oportuna, pero para sesiones extraordinarias se hará por escrito, con tres días de anticipación por lo menos, siempre que no se trate de un asunto de emergencia. En todo caso, se deberá indicar el motivo de la convocatoria. Los miembros que por causa justa no pudieran asistir a las sesiones, deberán excusarse por escrito y designar a otro de lo miembros para que los representen. Ninguno de los socios podrá tener más de una representación.

Artículo 12.—Todas las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría (mitad más uno), de los socios presentes y representados.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la Sociedad, lo mismo que sus reformas;
b) Elegir en la última sesión ordinaria de cada período a los miembros que deban integrar la Junta directiva;
c) Aceptar la renuncia de los miembros que no hayan aceptado los cargos para los que fueron electos, o no pudieran continuar en el ejercicio de ellos;
d) Resolver los problemas de carácter extraordinario que la Junta directiva someta a su consideración;
e) Constituir las comisiones extraordinarias que no hubieren sido designadas por la Junta directiva;
f) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados;
g) Aprobar el presupuesto anual de la Asociación;
h) Acordar la declaración de miembros honorarios de la Sociedad, propuestos por la Junta directiva;
i) Conocer de toda resolución de la Junta directiva que fuere objetada por cualquiera de los socios;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Remover con las dos terceras partes de votos, a cualquier miembro de la Junta directiva que, por sus actuaciones o negligencia, haya perdido la confianza de la Sociedad; y
l) Todas aquellas funciones y atribuciones que expresamente les confieren los presentes estatutos o que sean propios de su calidad de organismo de autoridad suprema de la Asociación.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociación y está integrada por doce miembros electos en forma que determinan los presentes estatutos.

Artículo 15.—Para el mejor logro de sus fines, la Junta directiva estará integrada por doce miembros electos en la forma siguiente:

Un presidente.
Un vicepresidente.
Un secretario.
Un prosecretario.
Un tesorero.
Siete vocales.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de la Sociedad de los Pilotos Automovilistas, así como por su correcto ejercicio;
b) Promover y organizar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
c) Propender a la formación de la biblioteca o a la publicación de revistas, boletines y en general, al fomento, desarrollo y divulgación del servicio;
d) Organizar instituciones económicas de asistencia, protección y recreación entre los miembros de la Asociación;
e) Defender los intereses de la Sociedad y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades o recursos;
f) Poner en conocimiento de la Asamblea general, cualquier asunto que pueda afectar los intereses de la Asociación y de la profesión;
g) Proponer a la Asamblea general el nombramiento de los socios honorarios, ciñéndose a lo que para el efecto señalan los estatutos;
h) Designar a los miembros de la Sociedad que deben representarla ante cualquier organismo o autoridad oficial o extrajudicial;
i) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Asamblea general y las disposiciones contenidas en los presentes estatutos;
j) Disponer la convocatoria para Asamblea general, señalándose el día y hora en que éstas deben celebrarse;
k) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en las asambleas generales;
l) Mantener la vigilancia en lo que respecta a registro de sus miembros;
m) Conocer de las solicitudes de ingreso en la forma que establecen los estatutos;
n) Organizar las comisiones que se consideren necesarias y designar a los miembros que deben integrarlas;
ñ) Administrar los bienes de la Sociedad con las limitaciones que establecen los presentes estatutos;
o) Presentar por medio del presidente, un informe anual de las actividades de la Sociedad y desarrolladas por la directiva; y
p) Formular el proyecto de presupuesto anual que deberá presentarse a la Asamblea general en la primera sesión ordinaria, siguiente a la toma de posesión de la Junta directiva.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, debiendo renovarse cuatro de ellos cada año y no podrán ser reelectos sino después de transcurrido un año, contado desde que terminó su último período, los que serán designados por la Asamblea general; y en caso de renuncia de alguno de sus miembros, se convocará de inmediato a Asamblea extraordinaria, a fin de que se proceda a cubrir la vacante o vacantes.

Artículo 18.—La Junta directiva debe reunirse ordinariamente dos veces por mes, y de manera extraordinaria cuando lo acordare el presidente o tres de sus miembros.

Artículo 19.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de siete de sus miembros; y, para que haya acuerdo de resolución, se requiere la mayoría de votos de los presentes.

Artículo 20.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar oficialmente a la Asociación en cualquier acto externo o interno cuando no se nombrare comisiones o miembros especiales al efecto;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de Asamblea general, de conformidad con los presentes estatutos;
d) Ejecutar y velar por que se ejecuten los acuerdos de Junta directiva, y autorizar las actas y documentos que fueren necesarios;
e) Resolver todo asunto urgente con cargo a dar cuenta a la Junta directiva en la primera reunión;
f) Dirimir con doble voto los empates que hubieren en las discusiones;
g) Celebrar con los demás miembros de la Junta directiva y coordinar sus actividades procurando su efectiva actuación;
h) Realizar todo acto de carácter ejecutivo que no contravenga las disposiciones contenidas en los presentes estatutos; e
i) Las demás atribuciones que otorga la Junta directiva dentro de las que a ésta corresponden.

Artículo 21.—Para ser electo presidente se requiere un año por lo menos de pertenecer a la Sociedad.

Artículo 22.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Desempeñar las comisiones que la Asamblea general o la Junta directiva le encomienden;
b) Colaborar con el presidente en todas sus funciones;
c) Sustituir al presidente interinamente en todas sus atribuciones, en caso de ausencia temporal o accidental; y
d) Sustituir al presidente interinamente, en caso de ausencia definitiva, en tanto se elija al sustituto.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad;
b) Tomar nota de lo discutido y aprobado en las sesiones;
c) Redactar y transcribir en el libro correspondiente y leer, las actas respectivas;
d) Atender la correspondencia;
e) Organizar y atender el archivo y custodiarlo en bien de la Sociedad; y
f) Realizar toda labor que le fuere encomendada por la Junta directiva, y todo lo que corresponda a su cargo.

Artículo 24.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir en todo al secretario, cuando por cualquier circunstancia sea necesario; y
b) Cumplir con las mismas obligaciones encomendadas al secretario en el punto anterior.

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Colectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la Sociedad, otorgándoles los recibos correspondientes;
b) Realizar los pagos autorizados por la Junta directiva o Asamblea general;
c) Depositar los fondos de la Asociación en una institución bancaria, debiendo girar sobre ellos por orden conjunta con el presidente;
d) Informar periódicamente sobre el movimiento de fondos o del estado de finanzas;
e) Presentar a la Junta directiva un balance anual;
f) Promover actividades con el objeto de recaudar fondos;
g) Dar a la Asamblea general o a la Junta directiva los informes que se le solicitaren; y
h) El tesorero es depositario de los fondos y encargado de los libros necesarios para el mejor control de los ingresos y egresos de la Sociedad.

Artículo 26.—Son atribuciones de los vocales:

Cumplir fielmente con las obligaciones que tienen encomendadas los miembros de la Junta directiva.

CAPITULO VII

Del patrimonio de la Sociedad

Artículo 27.—Los fondos de la Sociedad serán formados por:

a) Aportaciones en concepto de cuotas de ingresos. Se fija la cuota de ingreso en la suma de un quetzal (Q1.00);
b) Los ingresos en concepto de cuotas mensuales de los socios. La cuota mensual se fija en la cantidad de veinticinco centavos (Q0.25). La falta de pago de seis mensualidades suspenderá al asociado en el ejercicio de sus derechos; y cuando alcanzare a un año, automáticamente procederá el retiro de su calidad de socio. Para reconsiderar su ingreso será condición indispensable cancelar las cuotas pendientes de pago. Lo anterior no tendrá ningún valor cuando la falta de pago se justifique plenamente;
c) Cuotas extraordinarias, las que deben fijarse en una cantidad no mayor de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50);
d) Cualquier otra cantidad que por subvención, donación o contribución, se obtenga;
e) Todos aquellos fondos provenientes de actividades que por razones especiales realice la Asociación; y
f) El monto de las multas disciplinarias que se impongan a los asociados de acuerdo con el reglamento interior de la Sociedad, que se elaborará.

Artículo 28.—Los fondos de la Asociación deben ser depositados por el tesorero en una institución bancaria. En la caja de la Sociedad puede haber

como fondo permanente sólo la cantidad de veinte quetzales (Q20.00); para disponer de ellos, debe contarse con la aprobación del presidente de la Sociedad. El tesorero deberá presentar comprobantes de los gastos efectuados, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 29.—Toda erogación mayor de veinte quetzales y no menor de un quetzal, deberá ser autorizada por la Junta directiva.

Artículo 30.—Toda erogación de cien quetzales o más de cien quetzales, deberá ser autorizada por la Asamblea general.

Artículo 31.—Los fondos de la Sociedad no pueden ser destinados a otros fines que aquellos que están consignados en el presupuesto, o los que acuerde la Junta directiva o la Asamblea general, según el monto. La Junta directiva es solidariamente responsable de todo gasto o erogación hecha en contra de estas disposiciones.

Artículo 32.—En caso de disolución de la Sociedad, los fondos deberán pasar a la institución que la Asamblea general determine.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 33.—Se faculta a la Junta directiva para aceptar todas las modificaciones, supresiones o condiciones que el Ejecutivo exija en los presentes estatutos.

Artículo 34.—Se faculta a la presidencia y a la secretaría para gestionar la aprobación de los presentes estatutos y la concesión de la personería jurídica para la Sociedad.

Artículo 35.—La Junta directiva cumplirá como tal, hasta que los presentes estatutos sean aprobados por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente, con sede en Quezaltenango.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase conferir al coronel Donald C. Cubbison, Jr., Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo, número 855 , en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Honorable señor coronel Donald C. Cubbison, Jr., Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus méritos personales y por su eficiente labor para el estrechamiento entre los Institutos Armados de Guatemala y de los Estados Unidos de América.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, a los viente días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
LUIS F. GALICH,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
CARLOS GARCIA BAUER.

Pónese en vigor la Tarifa que se indica, para los mensajes telegráficos dirigidos a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se pone en vigor la siguiente Tarifa para los mensajes telegráficos dirigidos a la Presidencia de la República: por mensajes simples en idioma castellano, depositados en horas de servicio ordinario, dirigidos al Presidente de la República, se cobrará a razón de tres centavos de quetzal (Ø0.03) por cada una de las primeras veinte (20) palabras, y de dos centavos de quetzal (Ø0.02), por cada palabra adicional.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
A. PAIZ h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

Apruébase la creación de la Academia Comercial Práctica "Minerva", que funcionará en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia Comercial Práctica "Minerva", para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía e Inglés, la que funcionará en la ciudad de Quezaltenango, bajo la dirección de su propietaria M. T. Marta Natalia Rosal Rodas, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 29 de mayo de 1958.

Autorízase para que en el Colegio "Nuestra Señora del Rosario" de San Antonio Suchitepéquez, se impartan los cursos libres que se citan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que en el Colegio Privado Mixto "Nuestra Señora del Rosario", de San Antonio Suchitepéquez, se impartan cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía, Inglés, Correspondencia y Ortografía, bajo la dirección de la M. T. Marta Sardá Palencia, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase la creación de la Academia "Remington", la que funcionará en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "Remington", propiedad del señor Gonzalo Enrique Alvarado Monzón, para la enseñanza de Mecanografía, la que funcionará en la cabecera departamental de Escuintla, bajo la regencia del M. T. Federico Guillermo Dubón Alfaro, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase la creación del Colegio Evangélico Mixto "El Redentor", el cual funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio Evangélico Mixto "El Redentor", para la enseñanza de Educación Primaria, el cual funcionará en la salida para Mixco número 2-28 de la zona 7, de esta capital, bajo la dirección de la M. T. Blanca Mansilla de Ranford, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Adiciónase a los estatutos de la Asociación de Bienestar Infantil, el artículo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado, como entidad contribuyente de la Asociación de Bienestar Infantil, aporta anualmente la mayor cantidad de sus ingresos destinados al cumplimiento de sus finalidades, y que en tal virtud es necesario asegurarle, mientras tales circunstancias prevalezcan, el ejercicio de un control efectivo de sus actividades, lo cual sólo puede lograrse mediante la participación adecuada en la integración de su Junta directiva;

POR TANTO,

ACUERDA:

Se adiciona el acuerdo gubernativo de 12 de febrero de 1957, [1] por medio del cual se aprobaron los estatutos y se le reconoció la personalidad jurídica a la Asociación de Bienestar Infantil, con el siguiente artículo.

"*Artículo 4º*—Mientras el Estado como entidad contribuyente de la Asociación de Bienestar Infantil, aporte por medio de asignaciones específicas del Presupuesto General de la Nación, el mayor porcentaje anual de los ingresos globales de la Asociación, le corresponderá al Presidente de la República, designar al presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, vocal primero, vocal segundo y vocal tercero, titulares y suplentes de la Junta directiva. Cuando el aporte del Estado sólo exceda del diez por ciento de los ingresos anuales, le competerá al Presidente de la República, designar únicamente al presidente, secretario y tesorero. No excediendo del diez por ciento, la Junta directiva se integrará en la forma prevista en los estatutos".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 75.

Recupéranse para control del Estado todos aquellos lotes de terreno que formen parte de los 200 metros que la Nación se reserva a orillas de los Lagos de Amatitlán y Atitlán, que no se encuentren debidamente construidos y a los cuales se refieren los artículos que se indican, el Decreto gubernativo 3126.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno velar por la conservación y buen mantenimiento de los bienes nacionales, especialmente de aquellos destinados al uso público, a efecto de que siempre estén en condiciones de prestar servicios eficientes;

CONSIDERANDO:

Que asimismo se hace necesario dictar todas aquellas medidas que basadas en el derecho de dominio imprescriptible que la Nación tiene sobre determinadas zonas en las márgenes de los mares, lagos y ríos, permitan un eficaz y conveniente aprovechamiento de tales bienes;

POR TANTO,

En uso de las facultales que le confieren los incisos 2º y 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Recuperar para control del Estado todos aquellos lotes de terreno que formen parte de los doscientos metros que la Nación se reserva a orilla de los lagos de Amatitlán y Atitlán, que no se encuentren debidamente construidos y a los cuales se refieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto gubernativo 3126, o que por otra parte no hayan verificado en la Administración de Rentas respectiva, el valor de los arrendamientos a que están obligados según la ley.

Artículo 2º—Las personas naturales o jurídicas que actualmente ocupen con edificaciones, los terrenos a que se refiere el artículo anterior, deberán formalizar sus contratos dentro del improrrogable término de cuatro meses, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, pasado este término quedarán desaforadas.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura por medio de sus respectivas dependencias, velará por el estricto cumplimiento del presente acuerdo que entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 4 de junio de 1958.

Autorízase a la Municipalidad Flores, Costa Cuca, Quezaltenango, los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto hacer a sus arbitrios; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar por alquiler de local en el mercado municipal para expendio de carne de ganado mayor, al mes Ø4.00
Por alquiler de local en el mercado municipal para el expendio de carne de ganado menor, al mes 2.00
Por expendio de licores nacionales e importados, al mes 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto; y se tendrán como modificación a los que por el mismo concepto figuran en el acuerdo de 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Sibilia, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sibilia, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cantinas de 1ª categoría, al mes .... Ø 0.50
Por carnicerías de 1ª categoría, al mes 0.20
Por venta de medicinas de 1ª categoría, al mes 0.25
Por pulperías de 1ª categoría, al mes ..... Ø 0.30
Por pulperías de 2ª categoría, al mes 0.15
Por venta de cerveza de 1ª categoría, al mes 0.25

Establecimientos industriales

Por panaderías de 1ª categoría, al mes .. 0.25
Por talleres de sastrería de 1ª categoría, al mes 0.15
Por talleres de zapatería de 1ª categoría, al mes 0.15
Por talleres de tejeduría de 1ª categoría, al mes 0.15

Empresas que prestan servicios al público

Por comedores de 1ª categoría, al mes 0.15
Por venta de cajas mortuorias, al año 1.00
Por molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.10

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean al mes 1.00
Por cada camión que posean, al mes 1.00
Por cada carreta de bueyes que posean, al año 0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de trigo que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de raíz de pajón que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de avena que salga del municipio 0.03
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.03
Por cada quintal de papa que salga del municipio 0.02
Por cada quintal de manzana que salga del municipio 0.05
Por cada arbolito para navidad que salga del municipio, previa licencia forestal .. 0.50
Por cada tarea de leña que salga del municipio 0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de lana que salga del municipio 0.40

Varios

Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle 0.02
Por cada rockola que funcione durante la fiesta titular, al día 0.50
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes 10.00

Por cada camionada de piedra que salga del municipio ..... Ø 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de fecha 24 de abril de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase la Comisión Nacional de Riego, como dependencia directa de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ley impone y el desarrollo agrícola de la Nación exige, la realización de obras de riego, a fin de habilitar nuevas tierras o mejorar la condición de las que se encuentran en explotación;

CONSIDERANDO:

Que un programa nacional de obras de riego debe beneficiar tanto a los parcelamientos agrarios como a las tierras de los particulares, quienes por su elevado costo no pueden muchas veces realizarlas o coordinar las aportaciones de los que se beneficien con las mismas;

CONSIDERANDO:

Que es urgente dictar la legislación adecuada, a efecto de que las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo y privado en irrigación u otros usos similares, declaradas patrimonio de todos los guatemaltecos por la Constitución de la República de 1956, sean pronta y efectivamente aprovechadas, bajo un régimen que garantice su conservación;

CONSIDERANDO:

Que la elaboración de los programas de Gobierno para resolver los vitales problemas nacionales, como el de riego, exigen la dirección inmediata del Presidente de la República y su planificación por medio de comisiones específicas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional de Riego, como dependencia directa de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—La Comisión se compondrá de cuatro miembros, todos nombrados por el Presidente de la República, así:

a) Un presidente, representante del Presidente de la República;

b) Un secretario; y

c) Dos vocales, en representación de los agricultores y ganaderos.

Artículo 3º—La Comisión contará con el número de asesores que el debido desempeño de sus funciones requiera, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de la Comisión.

Artículo 4º—Serán funciones de la Comisión Nacional de Riego:

a) Iniciar, promover o efectuar el estudio de los problémas de riego en las diversas regiones del país;

b) Proponer a la consideración del Organismo Ejecutivo un Plan Nacional de Realizaciones en obras de riego, y los métodos y fuentes de su financiamiento;

c) Elaborar las bases de la legislación especial que deba dictarse para lograr la pronta, racional y efectiva utilización de las fuentes y caudales de agua susceptibles de aprovecharse en obras de beneficio colectivo y privado, de riego, electrificación y otros usos similares; y en su caso proponer los proyectos respectivos para su emisión;

d) Elaborar las bases técnicas para el incremento, conservación y utilización racional de las fuentes y caudales de agua existentes en el territorio nacional, en armonía con los planes, obras o concesiones de explotación forestal, electrificación, urbanización y otros desarrollos similares; y

e) Recomendar las bases para la organización y funcionamiento de una entidad descentralizada que se encargue permanentemente de resolver los problemas de riego en el país, coordinar la inversión de los recursos financieros del Estado y de los particulares, y planificar y hacer que se ejecuten las obras respectivas.

Artículo 5º—Todas las entidades y dependencias del Estado que tengan a su cargo funciones vinculadas al fomento de riego nacional, cooperarán activamente con la Comisión Nacional de Riego.

Artículo 6º—La Comisión dictará sus propios reglamentos internos y organizará sus labores en la forma que mejor convenga al eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 7º—La Comisión Nacional de Riego completará sus funciones y prestará al Ejecutivo su informe final, a más tardar el 1º de setiembre de 1958. La Comisión prestará servicios *ad honorem*.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

El Ministro de Gobernación,
H. MORALES D.

---

1 Publicado el 28 de mayo de 1958.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, la fracción de terreno que se indica, para ser destinada a cementerio.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la petición de los vecinos de la aldea El Carmen, de la jurisdicción municipal de Malacatán, departamento de San Marcos, relativa a que se les proporcione una fracción de terreno nacional para ser destinada a cementerio, en atención a las múltiples dificultades que ahora confrontan para enterrar a sus parientes fallecidos;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito, a la Municipalidad de Malacatán, del departamento de San Marcos, para ser destinada a cementerio, una fracción de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6,400 m^2), que se desmembrará de la finca nacional "El Naranjo", ubicada en Malacatán, e inscrita como finca rústica número 29704, folio 106 del libro 174 de San Marcos.

Artículo 2º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hace bajo la condición resolutoria de que la fracción citada volverá al patrimonio del Estado, sin obligación de pago para éste por las mejoras que se le hubieren introducido, si no fuere autorizada la creación del cementerio por las autoridades correspondientes, o se varía el destino que se le da a la fracción cedida.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase la creación de la Academia Práctica Comercial Zacapa, la que funcionará en Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96, 97 y 136 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia Práctica Comercial Zacapa, propiedad de Lidia Estela Alvarez A. de Aldana, para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía, Ortografía y Caligrafía, la que funcionará en la cabecera departamental de Zacapa, bajo la regencia del M. T. Fredy Edgardo Luna Rossel, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Déjase sin efecto la adjudicación de la finca rústica que se indica a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo emitido con fecha ocho de marzo del año próximo pasado, [1] por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del cual se adjudica en propiedad y a título gratuito, a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, del departamento de Suchitepéquez, la finca rústica número diez mil seiscientos cincuenta y cuatro (10654), folio ciento noventa y nueve (199) del libro cincuenta y ocho (58) de Suchitepéquez, en virtud de haberse comprobado, en diligencias seguidas al efecto, que en dicho inmueble no se encuentra instalada una planta eléctrica cuya adjudicación solicitó la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Refórmase el artículo 19 a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto", en la forma que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 54

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la reforma acordada por el Sindicato de Trabajadores, Campesinos de la finca "El Salto" a sus estatutos, está acorde, tanto en su forma como en su fondo, a los requisitos señalados por la ley;

1 Tomo 75.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo establecido por el artículo 168, inciso 4º de la Constitución de la República, y 218 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

La siguiente reforma a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto":

Artículo 1º—El artículo 19 deberá quedar así: "La base económica del Sindicato comprende: *a)* Cuota ordinaria; y *b)* Cuota extraordinaria. Las cuotas ordinarias son de veinticinco centavos de quetzal por cada miembro, que deben pagarse cada mes al secretario de finanzas, quien queda obligado a extender el recibo correspondiente. Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Asamblea general y no pueden ser mayores de veinticinco centavos de quetzal por cada miembro del Sindicato y tampoco puede haber más de seis cuotas extraordinarias cada año. El Comité ejecutivo del Sindicato debe indicar en la sesión de Asamblea general, para qué fin es cada cuota extraordinaria, quedando obligado el secretario de finanzas a extender el recibo correspondiente".

Artículo 2º—Se ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que haga la anotación correspondiente, en el libro respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES COBAR.

Apruébanse los estatutos de "Helicópteros Keystone de Guatemala, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1958.

Examinada la solicitud del señor James Alexander Nelson, representante de la compañía "Helicópteros Keystone de Guatemala, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Manuel Soto Marroquín, con fecha tres de diciembre del año próximo pasado; que el testimonio fue debidamente registrado bajo partida número trescientos setenta y dos (372), folio cuatrocientos ochenta y ocho (488) del libro veintiocho (28) de Personas Jurídicas; que el expediente fue pasado para su estudio al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, quien emitió disctamen favorable, que aprobó el representante del Ministerio Público; que por su constitución y fines, la Sociedad no contraviene las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes estatutos de

"HELICOPTEROS KEYSTONE DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución y fines

Primero.—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituyó la sociedad anónima bajo el nombre de "Hilicópteros Keystone de Guatemala, Sociedad Anónima", con domicilio en la ciudad de Guatemala. Por acuerdo de la Junta directiva podrán establecerse sucursales y agencias en el territorio de la República y en el extranjero.

Segundo.—La Sociedad se formó con los siguientes fines: establecimiento, operación de transportes terrestres, aéreos, de carga y pasajeros entre los lugares que estime adecuados; instalación y operación de talleres para prestar servicios a los vehículos, representar o tener agencias de casas que produzcan los propios medios de locomoción; tomar participación en otras que tengan las mismas actividades que las de la compañía. En general, hacer y emprender cualquier negocio que guarde relación con los propósitos señalados en la presente cláusula.

Duración

Tercero.—El plazo de duración de "Helicópteros Keystone de Guatemala, Sociedad Anónima", es de veinticinco años que principiarán a contarse desde la fecha que lleve el acuerdo que emita el Organismo Ejecutivo, reconociendo la personalidad jurídica de la Sociedad. Este plazo es prorrogable por períodos iguales o menores, siempre que así lo disponga la Junta general de accionistas. Al efecto deberán llenarse las formalidades que determina la ley.

Capital

Cuarto.—El capital social es de cincuenta mil quetzales (Ø50,000.00), que estará representado por quinientas (500) acciones, cada una con un valor nominal de cien quetzales (Ø100.00).

Quinto.—Del capital a que se refiere el artículo anterior han sido suscritas en su totalidad las quinientas (500) acciones a que se refiere la escritura social, con un valor de cien quetzales (Ø100.00) cada acción, haciendo un total de cincuenta mil quetzales (Ø50,000.00) habiéndose pagado por cada una de las entidades accionistas el cincuenta por ciento (50%) de sus respectivas acciones, bajo el entendido de que el otro cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones que suscribieron lo pagarán al hacerse el requerimiento respectivo. Las acciones mencionadas fueron suscritas y se distribuyen así:

a) Sesenta por ciento (60%) o sean trescientas (300) acciones suscritas por "Wilson y Compañía, Limitada";

b) Cuarenta por ciento (40%) o sean doscientas (200) acciones suscritas por "Keystone Helicopter Corporation".

Como consecuencia de lo que se consigna en la presente cláusula, "Wilson y Compañía Limitada" tiene totalmente pagadas ciento cincuenta (150) acciones de las trescientos (300) que suscribió y "Keystone Helicopter Corporation" tiene totalmente pagadas cien (100) acciones de las doscientas (200) que suscribió.

Sexto.—La Junta general de accionistas podrá acordar la emisión y venta de nuevas acciones hasta por el monto del capital autorizado. Cualquier aumento de capital sobre los límites especificados en los artículos quinto de la escritura y cuarto de los presentes estatutos así como la reducción del mismo, deberá resolverse con la mayoría especificada de votos que requiere el artículo trescientos noventa y dos (392) del Código de Comercio, o sea con el voto de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

Acciones y accionistas

Sétimo.—Son accionistas de "Helicópteros Keystone de Guatemala, Sociedad Anónima", las personas naturales o jurídicas con acciones inscritas a su nombre en los libros de la Sociedad.

Octavo.—Las acciones son nominales, transmisibles por endoso, con carta dirigida al gerente de la Sociedad o en cualquiera otra forma legal. Se llenará, además, el extremo que expresa el artículo décimo de los presentes estatutos. Las acciones no son divisibles.

En consecuencia, sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos.

Noveno.—La Sociedad, por medio del gerente, entregará a cada uno de los accionistas, certificados que comprueben la propiedad de sus acciones. A requerimiento del accionista, el gerente puede emitir un certificado por cada acción. Los certificados tendrán la leyenda que la Junta directiva disponga e irán cubiertos con las firmas del presidente, gerente y del secretario.

Décimo.—Todos los certificados de acción deberán inscribirse en el libro de registro que al efecto se abrirá. Este estará a cargo del secretario, quien operará con instrucciones del gerente, cuando se hayan llenado todos los requisitos. Para la validez de cualquiera transferencia, el cedente deberá dar aviso escrito al gerente, y entregar el certificado o certificados que amparan la propiedad de las acciones debidamente endosado al nuevo dueño. Estando llenados estos requisitos, se inscribirá la transferencia para que figure como accionista la persona a cuyo nombre se hubieren endosado.

Undécimo.—En caso de muerte o incapacidad de un accionista, sus herederos o representantes legales presentarán los documentos justificativos que sean necesarios para que en vista de los mismo el gerente de la Sociedad ordene la transferencia e inscripción en el libro de registro.

Duodécimo.—Los propietarios de una sola o de varias acciones, quedan obligados a constituir ante la Sociedad un solo representante para los efectos correspondientes.

Décimotercero.—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de sus acciones.

Décimocuarto.—Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales ordinarias o extraordinarias que se celebren, deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se conceda por medio de mandato; pero en todo caso podrá también otorgarse por carta-poder, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquier otra naturaleza que no deje lugar a duda respecto de la intención del accionista.

Décimoquinto.—En caso de extravío o pérdida de certificado o certificados de acciones, los legítimos propietarios acudirán a un juez para que con orden judicial la Sociedad haga la reposición correspondiente. En tales casos, en el nuevo título que se expida se hará constar que substituye el o los extraviados. Por consiguiente, que estos últimos quedan sin ningún valor ni efecto. En todo caso, si después de ordenada judicialmente la reposición y extendidos los nuevos certificados, aparecieren los títulos repuestos, los accionistas quedan obligados a entregarlos a la gerencia la que, con conocimiento y previa resolución de la Junta directiva, procederá a incinerarlos. De esta determinación deberá ponerse razón sobre los codos de títulos de acción que la Compañía retendrá en sus archivos para el debido control.

Juntas generales de accionistas

Décimosexto.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año el tercer jueves del mes de marzo y el tercer jueves del mes de setiembre de cada año; y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta directiva o bien cuando lo pidan por escrito accionistas que representen no menos de la vigésima parte del capital social. En tales casos los solicitantes y las respectivas convocatorias que haga la directiva, especificarán los motivos de la reunión y puntos a tratar. En cualquiera de estos casos no podrá constituirse la Junta general si no estuvieren presentes o representadas acciones por más de la mitad del capital. Si no pudiese constituirse la Junta general en las fechas consignadas en el párrafo anterior por falta del número de acciones que se indica, se hará una nueva convocatoria para otra fecha. La Junta será celebrada en este caso, dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Decimosétimo.—Para que las acciones pertenecientes a accionistas presentes o representados puedan tomarse en cuenta para la integración de las Juntas y votos correspondientes, es indispensable que los títulos o certificados hayan sido inscritos, cuando menos, con diez días de anticipación a la fecha de la Junta.

Décimoctavo.—Antes de principiar las sesiones, cada uno de los socios o persona que representa a los ausentes exhibirá ante el secretario la constancia que acredite su calidad de accionista o bien aquella en que se le otorgue la representación. Si algún accionista no tuviere a mano la constancia relacionada en este artículo, el gerente de la Sociedad deberá hacer que se lleven a la vista el o los libros de registro necesarios para comprobar la condición del accionista.

Décimonoveno.—Las juntas generales de accionistas se verificarán en el lugar que para el efecto designe la Junta directiva en la convocatoria y

durarán el tiempo necesario para resolver el o los asuntos que deban tratarse. Las juntas generales serán presididas por el presidente y en su defecto por el vicepresidente. Si por alguna causa justificada ninguno de estos funcionarios concurriese, la Junta será presidida por el director que los accionistas concurrentes designen. Actuará como secretario en las juntas generales el secretario de la Junta directiva. En su defecto lo hará el secretario suplente.

Vigésimo.—Cada acción da derecho a un voto. El escrutinio se practicará por dos miembros de la Junta general al efecto designados por el presidente.

Atribuciones de las juntas generales

Vigésimoprimero.—Son atribuciones de las juntas generales ordinarias, que se celebren los terceros jueves de marzo y de setiembre, de cada año:

a) Conocer y aprobar el acta de la sesión anterior;
b) Oír el informe de la Junta directiva y del auditor, aprobándolos si los encuentra correctos;
c) Conocer del balance general y estado de ganancias y pérdidas;
d) Del balance general de cuentas y de los actos de administración ejecutados, para aprobarlos o rechazarlos;
e) Nombrar al auditor;
f) Conocer y aprobar si los encuentra arreglados, el cuadro de distribución de utilidades y proyecto de distribución de dividendos que presente la Junta directiva.
g) Dictar las medidas que crea convenientes, discutiendo cualquier moción que presenten los accionistas para la mejor marcha de los negocios sociales; y
h) Elegir al presidente, al vicepresidente y a los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes.

Vigésimosegundo.—En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren dado motivo a la respectiva convocatoria.

Vigésimotercero.—Las citaciones para las juntas deberán hacerse por lo menos, con quince días de anticipación por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación. A los accionistas ausentes de la República se les notificará por correo certificado o por medio de telegrama, cablegrama o radiograma. Para que las juntas generales puedan celebrarse se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones totalmente pagadas. Las resoluciones en las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas o presentes. Constituirá mayoría la mitad más uno de dichos votos, salvo que específicamente y de acuerdo con la ley se requiera una mayoría especial.

Administración

Vigésimocuarto.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente, dos directores y un secretario. Habrá igualmente, dos directores y un secretario suplentes. Los funcionarios propietarios y suplentes serán de elección de la Junta general. Los directores podrán o no ser accionistas. Durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos. Sin embargo, los directores a que se refiere el artículo treinta y ocho transitorio fungirán hasta el tercer jueves de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vigésimoquinto.—En caso de renuncia, ausencia, incapacidad absoluta, muerte, o impedimento de cualquiera otra clase que cause una o más vacantes en la Junta directiva, la Junta directiva llamará a ejercicio a los directores suplentes en la forma que mejor convenga. Los suplentes completarán el período de los directores incapacitados. En caso de ausencia temporal los funcionarios de la Junta directiva deben solicitar licencia a efecto de que sea llamado uno de los suplentes.

Vigésimosexto.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar de los asuntos de la Sociedad. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los directores presentes; pero cuando no sean más de tres los que concurran, las resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad.

Vigesimosétimo.—Los miembros de la Junta directiva tomarán posesión, a ser posible, el mismo día que fuesen electos y entrarán a ejercer sus funciones sin tardanza. Si por no concurrir a las juntas en que fuesen electos no pudieren asumir sus funciones inmediatamente después de ser electos, serán convocados para asistir a la primera sesión de la Junta directiva. En estos casos el director que hubiese sido substituido deberá concurrir a la o las juntas subsiguientes —siempre que no sean más de dos— hasta que el nuevo director electo tome posesión. Si el electo no concurriere a la segunda sesión de la Junta directiva, ésta llamará al suplente que corresponda.

Vigésimoctavo.—Los miembros de la Junta directiva gozarán de los honorarios que fija la Junta general de accionistas. El presidente electo por los accionistas en la Junta que se celebre el tercer jueves de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho presidirá también la Junta directiva. En caso de empate tiene voto resolutivo.

Vigésimonoveno.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Nombrar al gerente, a los subgerentes, jefes de departamento o personas que deban manejar las sucursales y agencias; retirarlos o destituirlos;
b) Abrir y cancelar agencias y sucursales cuando así convenga a los intereses de la Sociedad;
c) Formular el presupuesto anual de gastos;
d) Aprobar los reglamentos, regulaciones u órdenes a que deberán estar sujetos los empleados de los diferentes departamentos;
e) Hacer y poner en vigor el reglamento que fije las atribuciones del inspector o auditor para el examen de la caja, libros, cuentas, títulos y demás pertenencias o dependencias de la empresa;
f) Fijar los emolumentos, honorarios o sueldos de los gerentes, cajeros, agentes y demás empleados de la principal, agencia o sucursales;

g) Preparar y presentar a la Junta general, la memoria, estado, balances y cuentas de ganancias y pérdidas respectivas, para su examen y aprobación;

h) Comunicar, modificar, aprobar o improbar las resoluciones del gerente y suspender cualquiera resolución que se tomara;

i) Proponer dividendos para que la Junta general apruebe el reparto y pago a los accionistas, después de constituida la reserva;

j) Convocar a los accionistas a la Junta general extraordinaria expresando el motivo de la convocatoria;

k) Nombrar corresponsales en el exterior;

l) Velar porque se cumplan las disposiciones de la escritura social, y resoluciones de la Junta general de los presentes estatutos tomando todas las medidas adecuadas;

m) Velar por el incremento de los negocios sociales;

n) Acordar la adquisición de los bienes que sean necesarios o convenientes a la Sociedad así como asegurar el rembolso de los créditos;

o) Resolver sobre la enajenación de cualquier clase de bienes; y

p) Cumplir las demás atribuciones que les otorgue la ley, los estatutos o las que de manera incidental acuerde la Junta general de accionistas.

Del presidente

Trigésimo.—El presidente electo por la Junta general es el presidente de la Sociedad, y de la directiva. Se le asignan las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la directiva;

b) Velar porque se cumplan y cumplir las disposiciones de la escritura social, de los estatutos y las especiales que determine la ley;

c) En concepto de superintendente general de la compañía tiene el uso de la firma social siendo el único con derecho, a intervenir en el otorgamiento de los documentos públicos o privados y la sola persona que negociará y contratará en nombre de la compañía. Puede delegar estas atribuciones en el gerente o en otras personas que como apoderado designe;

d) Dar cuenta a la Junta directiva de las operaciones que realice;

e) Es el único representativo de la empresa con facultades de efectuar toda clase de compras, ventas, arrendamientos, hipotecas, permutas, préstamos y anticipos; y

f) Firmar contratos de toda clase y cualquiera instrumento transacción beneficiosa a la Sociedad. Sin embargo, para la venta, arrendamiento, hipoteca y permuta de los bienes de la compañía deberá obtener previamente autorización de la Junta directiva. Tal autorización deberá constar en acta sin cuyo requisito los referidos actos y contratos son nulos y de ningún valor.

Trigésimoprimero.—El presidente en concepto de representante de la Sociedad puede conferir poderes a terceras personas.

Del vicepresidente

Trigésimosegundo.—En caso de falta o impedimento del presidente desempeñará sus funciones el vicepresidente. Cuando este a su vez, falte, ejercerá las funciones de presidente cualquiera otro de los directores que sea designado por la Junta directiva.

Del gerente

Trigésimotercero.—De nombramiento de la Junta directiva, habrá un gerente de la Sociedad. Este funcionario tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la misma bajo los lineamientos y con las facultades que la directiva otorgue. El gerente es el jefe del personal de todas las oficinas. Desempeñará todas las funciones que la Junta directiva o el presidente le encomienden o asignen.

Trigésimocuarto.—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Dedicar todo su tiempo y atenciones a la Sociedad y sus negocios;

b) Como jefe inmediato del personal es su obligación proponer a la directiva el personal competente para que lleven la contabilidad de acuerdo con las leyes de la República;

c) Formular, para que la directiva apruebe, los reglamentos de las diversas dependencias;

d) Asistir a las sesiones que celebre la Junta directiva, siempre que el presidente o la Junta misma requieran su presencia para oír cualquier información que sea necesaria; y

e) Cumplir los encargos, órdenes y recomendaciones de la Junta directiva.

Trigésimoquinto.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, la Junta directiva nombrará a la persona que deba substituirlo. La designación del gerente es por un tiempo indefinido.

Del inspector o auditor

Trigésimosexto.—La Junta general de accionistas designará al inspector (auditor).

Trigesimosétimo.—El inspector durará en sus funciones un año. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar las operaciones de contabilidad y vigilar continuamente para que las operaciones se consignen con la debida corrección de conformidad con las leyes, los estatutos, reglamentos y resoluciones;

b) Hacer arqueos, comprobaciones y verificaciones;

c) Examinar los balances mensuales y los de fin de ejercicio, comprobándolos con los libros, documentos y existencias;

d) Presentar a la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias un informe sobre el resultado de sus labores en el periodo que corresponde; y

e) Certificar los estados y balances que se presenten a la Junta general y rendir a ésta y a la directiva, cualquiera información que se solicite.

Transitorios

Trigésimoctavo.—Desde ahora quedan designados para completar el período hasta que se celebre la Junta general el tercer jueves de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, las siguientes personas: el señor James Alexander Nelson y el señor Rafael Carlos Herrera Dorión.

Trigésimonoveno.—Los señores citados en el artículo anterior resolverán los asuntos relacionados con la Sociedad que ahora se constituye. El señor Nelson queda con todas las facultades necesarias para realizar las gestiones ante las autoridades de la administración y funcionarios públicos a efecto de que la presente escritura y sus estatutos sean aprobados.

Cuadragésimo.—Las facultades que señalan la escritura y los estatutos la tendrá el presidente o en su defecto el vicepresidente para llenar los formularios a efecto de que se otorgue la patente comercial y cualquiera otra autorización que sea necesaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de "Helicópteros Keystone de Guatemala, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créanse los Comedores Populares dependientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado, dictar todas aquellas disposiciones asistenciales que constituyan una efectiva ayuda a las personas que por su condición de extremada pobreza, desempleo o cualquiera otra causa similar, se encuentren en condiciones desventajosas para procurarse una alimentación higiénica y de alto valor nutritivo, a precios que estén al alcance de sus escasas posibilidades económicas;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 41 y 168 inciso 4º de la Constitución de la República; y artículo 22 inciso 1º Decreto 93 del Congreso,

ACUERDA:

Primero.—Se crean los Comedores Populares dependientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que inicialmente funcionarán en esta capital, con capacidad para quinientos cubiertos y conforme las disponibilidades presupuestales lo permitan, en los demás departamentos de la República.

Segundo.—Los Comedores Populares principiarán sus labores con el siguiente personal: un secretario-cajero, un inspector, un guardián, dos cocineras y ocho ayudantas.

Tercero.—Un reglamento determinará la forma de su funcionamiento y requisitos para participar de sus beneficios.

Cuarto.—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de junio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES COBAR.

Hácese la modificación que se indica, al Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar la adquisición de especies fiscales que los abogados y notarios utilizan en el ejercicio de su profesión, autorizándoles la compra de tales especies en las cantidades mínimas actualmente establecidas para los patentados;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer la siguiente modificación al Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952 y sus reformas. [1]

Artículo 1º—El artículo 23 queda así: "Artículo 23. Sólo a los patentados podrá venderse directamente papel sellado y timbres fiscales. Los abogados y los notarios gozan de las mismas prerrogativas de los patentados para la adquisición de especies fiscales que utilicen en el ejercicio de su profesión".

El papel para protocolo solamente podrá venderse a abogados y notarios en el ejercicio legal de su profesión, en cantidades de cinco quetzales o múltiplos de esta cifra, debiendo refrendar sus pedidos con su propio firma y sello notarial.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 71.
2 Publicado el 31 de mayo de 1958.

Autorízase a las municipalidades de la República para que puedan cobrar el arbitrio que se indica, por concepto de anuncios comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a las municipalidades de la República para que puedan cobrar como arbitrio, la suma de veinte quetzales (Q20.00) al año, por cada metro cuadrado de anuncios comerciales que actualmente existan o que permitan colocar dentro del derecho de vía en las carreteras nacionales y municipales de sus respectivas jurisdicciones; y diez quetzales (Q10.00) anuales, por metro cuadrado cuando el permiso se conceda para colocar dichos anuncios fuera del derecho de vía.

Las municipalidades quedan facultadas para colectar los arbitrios correspondientes al año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación de la Academia "La Perseverancia", que funcionará en Bananera, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 y 136 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "La Perseverancia", propiedad de Emma Rosa Cordón de Márquez, para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía y Taquigrafía, la que funcionará en Bananera, del departamento de Izabal, bajo la dirección del M. T. Carlos Heriberto Aguirre Morales, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Véase acuerdo de 19 de diciembre de 1958, en este tomo. Sustituido el 29 de mayo de 1959, tomo 78.

Acéptase la donación que a favor del Estado hace la señora María Barrios Aparicio, del mausoleo que guarda los restos mortales del general Justo Rufino Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la distinguida guatemalteca señora María Barrios Aparicio, Marquesa de la Ensenada, ofrece donar al Estado como monumento nacional, el mausoleo que en el Cementerio General de la capital de la República, guarda los restos de su padre general Justo Rufino Barrios (Q. E. P. D.);

CONSIDERANDO:

Que la mencionada donación beneficia al Estado, porque además de aumentar su patrimonio sin costo alguno, le permite conservar el mausoleo y los restos mortales de uno de sus hijos más preclaros;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a favor del Estado hace la señora María Barrios Aparicio, Marquesa de la Ensenada, del mausoleo que en el Cementerio General de esta capital, guarda los restos mortales del General Justo Rufino Barrios.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación de ésta, comparezca ante el Escribano del Gobierno, a aceptar la donación a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 3º—Rendir en nombre de la Nación y por el órgano correspondiente, las más cumplidas gracias a la distinguida guatemalteca, por la donación que hace al Estado testimoniando así su amor a Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Exprésase los sentimientos de condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por el sensible fallecimiento del doctor Salvador Mendieta, y declárase tres días de duelo nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1958.

Habiendo tenido conocimiento del sensible fallecimiento del doctor Salvador Mendieta, ilustre centroamericano y tesonero luchador por la restauración de la unión de los países del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, tradicionalmente unionista, por tan irreparable pérdida debe asociarse al duelo que embarga a los hijos de Centroamérica,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar tres días de duelo nacional.

2º—Que el Pabellón de la Nación sea izado a media asta en el Palacio Nacional y en todos los edificios gubernamentales de la República.

3º—Expresar a la familia del prestigiado desaparecido los sentimientos de profunda condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por tan deplorable suceso y comisionar para el efecto a los licenciados Guillermo Dávila Córdova, Virgilio Rodríguez Beteta, Jorge Luis Zelaya Coronado y Julio Chocano, quienes también asistirán a los funerales del ilustre extinto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

Apruébase la creación de la Academia "Las Américas", que funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "Las Américas", propiedad de Elisa García Morán, para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía, Ortografía, Correspondencia, Tejidos y Labores de mano, la que funcionará en la 7ª calle 4-47, zona 7, de esta capital, bajo la regencia de la M. T. María Amelia Sagastume Barillas de Wintzer, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Créase en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el puesto de coordinador general de hospitales.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1958.

CONSIDERANDO:

La urgente necesidad de coordinar técnicamente las actividades de los hospitales de la República,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Crear en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el puesto de coordinador general de hospitales, con carácter *ad honorem* durante el presente ejercicio fiscal.

2º—El Presupuesto general de gastos correspondiente al ejercicio fiscal 1958/1959 deberá contemplar dicha plaza remunerada.

3º—Nombrar para que desempeñe el cargo de coordinador general de hospitales al doctor Carlos Padilla y Padilla.

Este acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al señor Federico Hernández de León.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al señor Federico Hernández de León, por sus relevantes méritos personales, por su destacada labor periodística y como historiador, actividades que ha desarrollado por varios años en el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
CARLOS GARCIA BAUER.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán, la finca nacional que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dotar a la Municipalidad de Amatitlán de un predio adecuado para construir en él su propio edificio, lo que a más de beneficiar a la citada Corporación, redunda en provecho del ornato de aquel municipio;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y en aplicación del artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad y a título gratuito, a la Municipalidad de Amatitlán, la finca nacional inscrita en el Registro General de la República al número 270, folio 23 del libro 22 de Amatitlán, cuyas dimensiones y linderos constan en la primera inscripción de dominio del citado inmueble.

Artículo 2º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hace bajo la condición resolutoria de que el inmueble volverá a propiedad del Estado si no fuere destinado a la construcción del edificio municipal de Amatitlán, dentro de un término de cinco años.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente, en la que deberá hacerse constar la condición resolutoria contenida en el artículo 2º de este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

Créase la Oficina de Integración Económica Centroamericana, que funcionará como dependencia del Ministerio de Economía, e intégrase en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala: 30 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear la Oficina de Integración Económica Centroamericana (OIECA), la cual tendrá por finalidad una mejor cooperación por parte de Guatemala en el desarrollo del Programa de Integración Económica de Centro América, así como la observancia de los Tratados de Libre Comercio e Integración Económica que Guatemala ha firmado con los demás países de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que esta oficina tendrá a su cargo el control y desenvolvimiento de las diversas subcomisiones que se han creado y que se creen en el futuro, así como el programa de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas; también mantendrá las relaciones necesarias con el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y con la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL);

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Créase la Oficina de Integración Económica Centroamericana, que funcionará como dependencia del Ministerio de Economía para los fines relacionados con los considerandos anteriores.

Artículo 2º—La Oficina de Integración Económica Centroamericana está integrada así:

a) Un jefe;
Una taquimecanógrafa;
Un mecanógrafo; y
Un archivero.
Con sus respectivos emolumentos.

b) Un representante de la Industria;

c) Un representante de la Agricultura;

d) Un representante de la Junta Monetaria;

e) Un representante de la Banca;

f) Un representante del Comercio;

g) Un representante del Ministerio de Agricultura;

h) Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

i) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

j) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

k) Un representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; y

l) Un representante de la Oficina de Planificación Económica.

Dichos representantes no tendrán sueldos ni dietas. Serán cargos exclusivamente *ad honorem*.

Artículo 3º—Como consecuencia del presente acuerdo, queda derogado el acuerdo de fecha catorce de junio de 1957, que reorganizara la Comisión para el estudio de los Tratados Centroamericanos de Libre Comercio.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Autorízase al Departamento de Fincas Nacionales, para vender libremente y sin llenar el requisito de subasta, el azúcar producida en las fincas nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

1º—Que el Ejecutivo está llamado constitucionalmente a velar por los intereses económicos nacionales e incremento de los particulares.

2º—Que la ley ha puesto bajo la guarda de la Presidencia de la República, el control de las fincas nacionales, entre cuyos principales productos está el azúcar.

3º—Que dicho artículo, debido al mejor método de elaboración, así como a la extensión y sistemas adecuados del cultivo, ha aumentado sensiblemente los rendimientos.

4º—Que consecuencia del aumento de producción ha sido la de saturarse de azúcar el mercado interno, existiendo en almacén aún producción de la pasada zafra que tiende a desmejorarse.

5º—Que se hace necesario, en defensa del equilibrio de la economía interna del país; y, como un medio de hacer ingresar divisas, que defiendan la balanza económica, exportar la mayor cantidad posible de azúcar.

6º—Que las subastas de azúcar efectuadas con dicho fin, no dieron resultados por la falta de concurrencia aceptable conforme a la ley.

7º—Que como se ve de lo expuesto, es imprescindible y urgente buscar una forma viable y efectiva de poder exportar azúcar, simplificando los procedimientos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Departamento de Fincas Nacionales, que tiene personalidad jurídica, para vender libremente y sin llenar los requisitos de subasta, el azúcar producida en las fincas nacionales bajo su administración, exclusivamente para la exportación, debiendo entregar el artículo a bordo, en cualquier puerto de la República, al estar consumada la venta. El precio y condiciones serán sometidos a la consideración del Presidente de la República, perfeccionándose el negocio al firmarse por dicho alto funcionario el acuerdo de aprobación respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Apruébanse las tarifas que se indican, para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1958.

El Ministro de Economía,

En vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", y en uso de las facultades que le confiere en su inciso sétimo del artículo diecinueve del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada Empresa, las tarifas que a continuación se especifican:

Tarifa de menos de 100 libras: Ø0.25 cada libra.

MIAMI-GUATEMALA

Aplicación:

De 1 a 16 libras, Ø4.00;
De 17 a 68 libras, Ø0.25 cada libra.
De 69 a 100 libras, Ø17.00 máximo.

Tarifa de 101 libras a 1,100 libras:

Aplicación:

De 101 libras a 905 libras, Ø0.17 cada libra;
De 906 libras a 1,100 libras, Ø154.00 máximo.

Tarifa de 1,101 libras a 10,000 libras:

Aplicación:

De 1,101 libras a 9,285 libras, Ø0.14 cada libra;
De 9,286 libras a 10,000 libras, Ø1.300.00 máximo.

Tarifa de más de 10,001 libras, Ø0.13 cada libra.

Aplicación: *Igual.*

NUEVA ORLEANS-GUATEMALA

Tarifa de menos de 100 libras, Ø0.25 cada libra.

Aplicación:

De 1 libra a 16 libras, Ø4.00 mínimo;
De 17 libras a 68 libras, Ø0.25 cada libra;
De 69 libras a 100 libras, Ø17.00 máximo.

Tarifa de 101 libras a 1,100 libras, Ø0.17 cada libra.

Aplicación:

De 101 libras a 970 libras, Ø0.17 cada libra;
De 971 libras a 1,100 libras, Ø165.00 máximo.

Tarifa de 1,101 libras a 10,000 libras, Ø0.15 cada libra.

Aplicación:

De 1,101 libras a 9,333 libras, Ø0.15 cada libra;
De 9,334 libras a 10,000 libras, Ø1,400.00 máximo;

Tarifa de 10,001 libras, Ø0.14 cada libra.

Aplicación: *La misma.*

Asimismo se autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", cobrar los conocimientos aéreos (AWB's) con la tarifa mínima, puesto que en conjunto hacen más de las 10,000 libras que tienen tarifa de Ø0.14 Nueva Orleáns-Guatemala y Ø0.13 Miami-Guatemala.

Comuníquese.

GUIROLA LEAL.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS GRACIAS A.

Modifícase el artículo 12 del acuerdo gubernativo del 16 de mayo de 1946, emitido por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la limitación que preceptúa el artículo 12 del acuerdo gubernativo del 16 de mayo de 1946, no está acorde con las necesidades de abastecimiento de petróleo y sus derivados y viene a entorpecer el desarrollo económico del país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 12 del acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1946, el cual queda así: [1]

"*Artículo 12.*—Los depósitos de este tipo podrán almacenar en uno o más tanques subterráneos hasta 20,000 galones de petróleo y sus derivados.

Tales depósitos deberán llenar los requisitos mínimos de seguridad, que determine la Dirección General de Obras Públicas y el Departamento de Ingenieros del Ejército".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Déjase sin efecto el acuerdo de fecha 21 de febrero del corriente año que faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para la compra de la finca "Punián de Arrivillaga".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la compra de la finca "Punián de Arrivillaga", concertada por el señor José Domingo Meyer y la Dirección General de Asuntos Agrarios por la suma de ciento ochenta mil quetzales, es lesiva a los intereses del Estado por cuanto se ha llegado a establecer que su valor es muy inferior a la suma indicada;

1 Tomo 65.
2 Publicado el 11 de junio de 1958.

CONSIDERANDO:

Que aunque en el acuerdo gubernativo de fecha 21 de febrero del año en curso, que faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para efectuar la compra relacionada, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 39 y 40 del Decreto número 559 del Ejecutivo, la verdad es que tales requisitos no fueron llenados, toda vez que en la diligencia de avalúo se omitió el dictamen del experto del Departamento de Avalúos del Crédito Hipotecario Nacional, no obstante ser notoria la discordia entre los expertos de las partes por la gran discrepancia que existe entre uno y otro en la apreciación del valor exacto del inmueble, circunstancia esencial que inhabilita el fundamento jurídico del acuerdo de mérito;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo de fecha 21 de febrero del corriente año. [1] que faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para la compra de la finca "Punián de Arrivillaga".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícanse los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1958, en la forma que se indica, relativo a la compra o canje de los envases oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar a las condiciones reales del mercado nacional, las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero del año en curso, relativo a la obligación de los fabricantes o asociaciones de fabricantes de alcoholes y licores de canjear o comprar, en su caso, el envase oficial que ostenta nombres comerciales, por envase de libre uso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1958, queda así: [2]

"Artículo 1º—Todo fabricante o asociación de fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas que, por la razón antes consignada u otra distinta, tenga en circulación envases oficiales para su uso exclusivo, está obligado a canjearlos por envases oficiales de libre uso; o bien en caso de no ser posible lo anterior, a recibirlos reintegrando su valor a los demás destiladores que a su vez los hubieren recibido de los patentados minoristas".

Artículo 2º—El artículo 2º del mismo acuerdo queda así:

"Artículo 2º—El valor a reintegrar no podrá ser menor del que el fabricante o asociación de fabricantes, haya recibido por el envase".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase la creación del Colegio Mixto Evangélico "Jerusalem", que funcionará en Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio Mixto Evangélico "Jerusalem", propiedad de Guillermo Chang Franco, para la enseñanza de Educación Primaria, el que funcionará en el cantón La Independencia, del Municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, bajo la dirección de la M. T. Amalia de León, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Autorízase para que en el Instituto Normal Mixto Nocturno "14 de julio", de esta capital, se imparta en sección diurna, la enseñanza de cursos prevocacionales que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1958.

Visto el expediente respectivo y en virtud de haberse llenado los requisitos que establecen los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

1 Tomo 76.
2 Tomo 76

1 Publicado el 5 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar para que en el Instituto Normal Mixto Nocturno "14 de Julio", de esta capital, se imparta en sección diurna la enseñanza de cursos prevocacionales, 4º y 5º años de Normal, Comercio, Bachillerato, como asimismo cursos libres, bajo la dirección de los profesores Abidán y Domingo Batres Sosa, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Derógase el inciso a) del artículo 16 del acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950, relativo a la hospitalización en el Hospital Militar de familiares de militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el inciso *a)* del artículo 16 del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1950, preceptúa que el derecho de hospitalización en el Hospital Militar que corresponde a la viuda y a los hijos menores de edad se pierde, por prescripción, a los cinco años de haber fallecido el militar que se encontrare de alta, prescripción que es contraria a la protección social póstuma a que deben tener derecho las viudas e hijos menores de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el inciso *a)* del artículo 16 del acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y debe darse a conocer en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 69.
2 Publicado el 14 de junio de 1958.

Refórmase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de noviembre de 1929, relativo al servicio de apartados postales, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el director general de Correos y Telecomunicaciones para que se modifique el artículo 4º del Reglamento para Servicio de Apartados Postales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Reformar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de noviembre de 1929, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—Para obtener el derecho a caja de apartado, la persona o institución que lo pretenda deberá presentar solicitud por escrito a la Administración de Correos correspondiente, firmará un contrato de arrendamiento cuyo formulario le proporcionará la misma oficina gratuitamente, y al recibir la llave respectiva, consignará en la Caja o en la oficina de Correos, la cantidad de un quetzal cincuenta centavos (Ø1.50) por cajas de tipo privado; de dos quetzales (Ø2.00) por las cajas de tipo semicomercial y, de tres quetzales (Ø3.00) por las cajas de tipo comercial, como valor de un trimestre anticipado, más cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) en cualquiera de los casos mencionados, en concepto de depósitos de llave, el cual se aplicará a la reposición de ésta en caso de pérdida, o al arreglo de la chapa o puerta de la caja si sufrieren algún daño. En cualquiera de estos casos, el abonado deberá renovar el depósito, que le será devuelto al término definitivo del arrendamiento, siempre que entregare la llave y dejare la casilla sin desperfecto alguno."

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
A. PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 48, página 803.
2 Publicado el 14 de junio de 1958.

Registrase y extiéndase patente de invención a favor de la señora Henriette Seidner.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Paul Seidner Bloch, en concepto de apoderado de la señora Henriette Seidner, de nacionalidad francesa y domiciliada en esta ciudad, con el objeto de que se le conceda patente de invención relativa a un nuevo diseño para botella; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas han sido llenados todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud, bajo el entendido de que los derechos a concederse han de limitarse a dos anillos que la figura de la botella presenta en la base del cuello, en armonía con las demás generalidades puntualizadas en la memoria descrita y los dibujos acompañados;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda a favor de la señora Henriette Seidner, por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Registrase y extiéndase patente de invención a favor del señor Jaime Arimany.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jaime Arimany, guatemalteco, domiciliado en esta ciudad, con el objeto de que se le extienda patente de invención relativa a un nuevo tipo de "Bolsas de papel para asegurar botellas, con asa de cordel corredizo para afianzarlas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente, se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda a favor del señor Jaime Arimany, por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Acuérdase conferir al doctor Francisco Asturias la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al doctor Francisco Asturias, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, por su importante contribución a la reivindicación del territorio nacional de Belice, su notable aporte a la historia de la medicina en Guatemala y sus relevantes virtudes cívicas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
LUIS F. GALICH,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
CARLOS GARCIA BAUER.

Dispónese que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser Dependencia de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República y déjanse sin efecto los acuerdos gubernativos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas 21 de noviembre de 1957 y 13 de marzo de 1958, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, fue separada de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República a la que por razones de funcionamiento y fines debe de estar adscrita;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 21 de noviembre de 1957 y 13 de marzo de 1958, circunstancia por la que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional pasa a ser Dependencia de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, quien asumirá las atribuciones que respecto a dicha Dirección General estaban a cargo del Ministerio de Educación Pública. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de la emisión de todos los decretos y disposiciones de carácter presupuestario relacionados con la transferencia acordada en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Prorrógase por 3 meses más el statu jurídico, *existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc." para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1958.

Vista la solicitud presentada para el efecto por la "Pan American World Airways, Inc.", con fecha 31 de mayo del corriente año, relativa a que se le autorice seguir operando el servicio aéreo internacional de pasajeros y carga que presta en la República, por un término de tres meses, en tanto se suscribe el contrato de prórroga que se solicita; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no se ha suscrito el contrato correspondiente, es conveniente acceder a lo solicitado,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prorrogar por tres (3) meses más, contados a partir del cinco (5) de junio del año en curso, el *statu juridico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc.", por virtud del contrato suscrito con fecha 12 de setiembre de 1952 y aprobado por el Congreso de la República en Decreto número 919 de fecha 3 de noviembre del propio año, para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales de pasajeros y carga, en tanto se estudia y legaliza el contrato de prórroga solicitado, ampliando así el término de prórroga concedido por medio de acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo del presente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
A. PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Los dos acuerdos indicados, en tomo 76.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la firma "Chas. Pfizer and Company Incorporated", organizada de acuerdo con las leyes de Delaware y domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklin, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre obtener patente de invención relativa a "composiciones antibióticas y preparación de las mismas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que la ley señala, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company, Incorporated", por el término, de quince años, la patente de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "The Vitarine Company, Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, apoderado de "The Vitarine Company, Incorporated", una corporación de Nueva York, domiciliada en 636 Eleventh Avenue, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que a favor de dicha firma se conceda patente, relativa al invento denominado "composiciones estabilizadas y método de obtener las mismas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que la ley señala, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, lo mismo que la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma "The Vitarine Company, Incorporated", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Dispónese que la colonia "Mínima" pasa al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno construyó, en vía de experiencia, cuatro casas en los terrenos de La Palmita, las que se han venido dando en arrendamiento a personas de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el Estado, no puede encargarse satisfactoriamente del control, fiscalización y administración de las colonias que tiene a su cargo, toda vez que no cuenta con las dependencias necesarias para ello;

CONSIDERANDO:

Que la política del actual Gobierno es dotar a todas aquellas personas de escasos recursos económicos, de vivienda propia, a fin de solucionar en forma definitiva el problema por que atraviesa ese respetable sector guatemalteco, debiéndoles facilitar el pago del precio de los raíces que se les dan en propiedad, lo que deberá hacerse en una institución bancaria;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—La colonia "Mínima", compuesta de cuatro (4) casas y construida sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, bajo el número 44203, folio 175 del libro 359 de Guatemala, con un precio estimativo de Ø8,200.00 por la totalidad de la colonia y de Ø1.-900.00 por cada una de las dos viviendas que que-

1 Véase acuerdo de 11 de noviembre de 1958, en este tomo.

dan en la veintidós avenida de la zona 5 de esta ciudad y de Ø2,200.00 por cada una de las dos casas que quedan en la veintiuna avenida de la mencionada zona, que el Estado ha venido dando en arrendamiento, por medio de la Jefatura de Campamentos y Colonias adscrito a la Dirección General de Obras Públicas a sus actuales ocupantes, pasa al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional, a partir de la fecha del presente acuerdo.

Artículo 2º—Los inquilinos de las casas enumeradas en el artículo anterior, tienen un plazo improrrogable de tres (3) meses a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, para cancelar los adeudos que, por concepto de alquileres, tienen con el Estado; estos pagos deberán hacerlos en la oficina acostumbrada. Si no lo hicieren dentro de este plazo, no gozarán de las facilidades que para obtener vivienda otorga el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Crédito Hipotecario Nacional, dentro del término de tres meses en la forma que lo establece el Reglamento de 7 de febrero de 1950, calificará a los actuales arrendatarios de las viviendas mencionadas y procederá a dárselas en propiedad, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Congreso 121 y sus reformas, el Reglamento anteriormente citado y las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 4º—El valor de la totalidad de esta colonia o sea la cantidad de Ø8.275.78, se cargará en cuenta, a favor del Estado, quien podrá retirarla en la forma prevista por el Decreto del Congreso 121 para construir nuevas colonias.

Artículo 5º—La Dirección General de Obras Públicas, elaborará dentro de un término de tres meses los planos de cada vivienda y los pondrá a disposición del Crédito Hipotecario Nacional, para los efectos del otorgamiento de las respectivas escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones gubernativas que se opongan al mismo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse las reformas de los artículos que se indican, de los estatutos de "Guatemala Country Club, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Federico Rosengarden Sims, presidente de "Guatemala Country Club, S. A.", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que tanto el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, con aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictámenes favorables, por no encontrar en dichas reformas nada que fuera contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas a los *Estatutos de "Guatemala Country Club, S. A."*, que modifican los artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX, los cuales quedan en la siguiente forma; [1]

"Artículo IV.—El capital de la Sociedad es por ahora, de ciento cincuenta mil quetzales (Ø150,000.00), dividido en trescientas acciones de quinientos quetzales (Ø500.00), cada una.

Artículo V.—Suprimido.

Artículo VI.—Las acciones serán personales y sólo podrán transmitirse previa autorización de la Junta directiva, pero si la transmisión fuere a favor de otro accionista, bastará que el cedente dé aviso por escrito a la Sociedad y siempre que con esta cesión no viole el precepto contenido en el artículo 15 de los estatutos. Ninguna acción puede ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la Tesorería. Los tenedores de más de una acción podrán ceder a sus hijos una o varias acciones, pero ello no les da categoría de socios accionistas, sino hasta los 21 años de edad, y fueran aceptados por la Junta directiva. Por consiguiente para el efecto de pago de cuotas, padres e hijos seguirán considerándose un solo socio y cubrirán la misma cuota como si fuera una sola persona. En los casos en que la adquisición de las acciones fuese por causa de muerte del propietario de ellas, la propia Junta directiva tendrá la opción de aceptar o no como socios a los herederos del causante, y en caso de no ser aceptado, el heredero o herederos tendrán derecho a percibir el valor nominal de su acción o acciones en un plazo no mayor de seis meses después de comprobada su calidad de heredero y haber pagado los impuestos hereditarios o bien, la propia Junta directiva pondrá a disposición del Juzgado donde se hubiere radicado el juicio mortuorio del caso, el referido monto, para que sea entregado en su oportunidad al declarado o tenido como heredero; en último caso, la acción o acciones así redimidas pasarán a propiedad de la Institución, la que las enajenará a terceros de conformidad con los presentes estatutos.

Para determinar las relaciones entre la Sociedad y los accionistas, se llevará un libro de registro de accionistas, en el cual se inscribirán las acciones mediante la presentación del título y carta de traspaso. La Sociedad no responde de la autenticidad de la firma accionista cedente

1 Otras reformas de 23 de diciembre de 1958, en este tomo.

ni de la legalidad de su derecho. La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a los que aparezcan inscritos en el libro respectivo.

Artículo VII.—Las acciones serán impresas o litografiadas y se hará constar en ellas el número de orden y registro, su valor en letras y cifras, la leyenda que disponga la Junta directiva, y estarán firmadas por el presidente y dos de los directores. Las acciones son individuales y una acción no puede ser representada más que por una sola persona natural o jurídica.

Artículo VIII.—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones inscritas. Las acciones se pagarán al contado, salvo si la Junta directiva autoriza un plazo que en ningún caso será mayor de seis meses. La Junta directiva extenderá los recibos provisionales por cada abono. El título de acción se entregará al suscriptor hasta que aquélla se encuentre totalmente pagada.

Artículo IX.—En caso de destrucción, pérdida o extravío de una acción, se emitirá un nuevo documento a favor del interesado, previa la publicación de su solicitud en el Diario Oficial, tres veces a lo menos en el espacio de quince días y garantía que cubra la responsabilidad de la Sociedad a satisfacción de la Junta directiva.

Artículo X.—El Club o Sociedad reconoce cinco clases de socios: socios accionistas, socios contribuyentes, socios honorarios, socios juniors. Socios accionistas se reputa a los tenedores de una o más acciones. Pueden ser de tres clases: activos, ausentes y suspensos. Los socios accionistas activos son los que se encuentran en pleno uso de sus derechos. Los socios accionistas ausentes son los que radicando fuera de la ciudad o ausentándose del país por 12 meses o más, obtengan de la Junta directiva la categoría de ausentes. Los accionistas suspensos son aquellos que siendo poseedores de acciones, la Junta directiva no les ha reconocido categoría de socios activos o ausentes y por consiguiente, no gozan de ninguna de las prerrogativas sociales y deportivas que el Club tiene para sus socios. También se comprenden en esta categoría aquellos socios que la Junta directiva, en uso de las facultades que le confieren los presentes estatutos, los ha suspendido en su calidad de socios. Socios contribuyentes son los que pagan una cuota de entrada que fijará la Junta directiva y sean admitidos por la misma. El número de éstos puede ser limitado por disposición de la Junta directiva. Socios diplomáticos son aquellas personas del servicio diplomático o consular acreditadas ante el Gobierno de la República, que sean admitidas por la Junta directiva, previa solicitud y que paguen las cuotas que fije la Junta directiva que no serán menores que la de los socios contribuyentes. Socios honorarios son las personas que por sus relevantes méritos según proposición de la Junta directiva, sean aprobadas en Junta general. Socios juniors podrán ser todos los hijos de socios comprendidos hasta los 25 años y los no hijos de socios menores de 21 años. En ambos casos deberán llenar los trámites de ingreso correspondiente, pero los hijos de socio no pagarán cuota de ingreso. Todos los beneficios dados por el Club a las distintas categorías de socios se extienden a la esposa e hijas solteras. A los hijos hombres de socios accionistas hasta los 25 años, de socios contribuyentes hasta los 21 años

Artículo XI.—Para pertenecer al Club como socio accionista se necesita: ser mayor de edad, presentar una solicitud a la Junta directiva y ser aceptado con la votación que con este objeto se haga. Es entendido que la aceptación lleva implícita el permiso a que se contrae el artículo VI de los estatutos. Sin el permiso previo de la Junta directiva, el traspaso de acciones a cualquier título es nulo y no será inscrito en los libros respectivos. Las entidades jurídicas podrán ser accionistas y poseer hasta 10 acciones reconociéndoseles el derecho de nombrar a un representante por cada acción hasta el máximo de tres, para que gocen de la categoría de socios accionistas, siempre que hayan sido previamente aceptados por la Junta directiva, después de llenar los trámites usuales de admisión. Es entendido que dichos privilegios no podrán ser transferidos a otras personas que no sean representantes legítimos de la misma entidad jurídica, por lo que la nominación de éstas ante la Junta directiva sólo podrá hacerse por sus representantes legales. Todo candidato a la admisión será propuesto y apoyado por dos socios accionistas, quienes deben conocer personalmente al candidato. La solicitud deberá contener: el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia y ocupación del candidato, y la expresada Junta, a no ser que tenga razones en contrario, hará que se fije el nombre del candidato en un lugar visible del Club por dos semanas y durante ese tiempo los socios accionistas deberán informar a cualquiera de los directores o a la Secretaría, si no creen conveniente la admisión; pasado este término, la solicitud será sometida a la votación de la Junta directiva. Cualquiera de los proponentes, si así lo desea, puede retirar su apoyo en cualquier tiempo, mientras la solicitud esté expuesta. Los miembros de la Junta directiva no pueden proponer ni apoyar solicitudes para admisión de socios. Si un candidato ha sido rechazado, no se reconsiderará su admisión sino hasta después de seis meses, desde la fecha de su rechazo. El secretario del Club notificará al candidato cuando éste haya sido admitido; pero si ha sido rechazado, entonces notificará a los proponentes. Estas notificaciones se harán por escrito.

Artículo XII.—Cualquier socio que se ausente de la República, por lo menos un año, puede mediante comunicación por escrito a la Junta directiva, ser puesto en la lista de socios no residentes, pagando media cuota por el tiempo que esté ausente.

Artículo XIII.—Todos los socios en cualquiera de sus clases y categorías, a excepción de los honorarios, pagarán las cuotas mensuales que fije la Junta directiva. Tomando en cuenta las ventajas que deben prevalecer para el socio accionista, la Junta directiva procurará dar preferencia a éstos, fijando una cuota menor a los socios accionistas. Todas las cuotas de cualquier naturaleza contraídas por los socios, serán pagadas a presentación y el plazo máximo para su cancelación será de tres meses fecha; venciendo este plazo,

los socios automáticamente quedarán en suspenso en sus privilegios como tales. Las cuotas mensuales son obligatorias para los accionistas, cualquiera que fuera su situación, ausente, suspensos, etc. En caso de herencia las cuotas se le cargarán a la persona que heredó la acción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI. Salvo el caso de suspensión por morosidad en que la reincorporación será automática al solventar el adeudo, el socio accionista suspenso deberá solicitar a la Junta directiva su incorporación nuevamente como socios y el reintegro de los privilegios que como tal le corresponden. Los casos en que los socios contribuyentes y diplomáticos hayan sido retirados por las circunstancias anteriormente expresadas, tendrá que solicitar su ingreso de nuevo como socio, pago previo de las cuotas atrasadas y llenando los requisitos y pagos necesarios que se indiquen en los estatutos.

Artículo XV.—Como quiera que esta Sociedad no tiene propósito comercial alguno, se conviene que cada socio accionista no podrá tener inscritas a su nombre más de diez acciones; que en las juntas generales no podrá asumir más representaciones con inclusión de la suya propia, que los que faltaren para tener diez votos, pues el objeto es que ningún accionista tenga en ningún caso, más de diez votos en cualquier Junta que se celebre.

Artículo XVI.—La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los socios accionistas representados por una Junta directiva nombrada en Junta general y compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales que se elegirán entre ellos mismos, pues la Junta general se limitará a elegir a los siete directores, cada uno de los cuales desempeñará su puesto durante un año, pudiendo ser reelectos por otro término igual e indefinidamente. En caso de falta absoluta de un miembro de la Directiva, puede esta elegir entre los accionistas, un suplente que durará en sus funciones hasta la próxima Junta general de accionistas, quien elegirá en propiedad el que debe desempeñar dicho cargo.

Artículo XVII.—Cuatro miembros de la Junta directiva constituyen *quorum*. En juntas de la Directiva la mayoría decidirá con excepción de la admisión de socios, en que bastan dos votos en contrario para que el candidato se tenga por no aceptado. La directiva tiene facultades para reprender, suspender o expulsar a cualquier socio que observe una conducta que a juicio de aquélla, pueda ser perjudicial al buen orden o a los intereses del Club o pueda exigir una satisfacción o excusa por escrito por cualquier acto ofensivo, fijando un término para que se cumpla. La falta de cumplimiento por parte del ofensor puede ser suficiente causa para su expulsión o suspensión. Tratándose de la expulsión de un socio accionista, la Junta directiva únicamente lo declarará suspenso en sus derechos de socio y citará a Junta general, la que deberá resolver si hay lugar a expulsión y en el caso que esta resuelva afirmativamente, quedará el socio retirado de la Sociedad, debiendo en consecuencia, proceder a la enajenación de su acción. La Junta directiva está facultada para aumentar o disminuir los derechos de entrada al Club, así como las cuotas que deban pagar las diferentes clases de socios; controlar los gastos y dictar todas las disposiciones y reglamentaciones necesarias para el gobierno y administración del Club, así como todos aquellos reglamentos que se refieren a invitaciones de las personas ajenas del Club, etc. En todas las cuestiones que se originen sobre interpretación de estos estatutos, la decisión de la directiva será final, siempre que no se refiera a lo establecido en el artículo vigésimo de la escritura social, lo que como ahí se indica, será resuelto por la Junta general de accionistas. Todos los contratos y demás documentos aprobados por la Junta directiva o por la Junta general, serán firmados por el presidente, el secretario y el tesorero.

Del presidente

Es deber del presidente: presidir todas las Juntas, tanto del Club como de la directiva, hacer que se cumplan los estatutos y que se hagan efectivas todas las disposiciones y reglamentaciones dictadas por la Junta directiva, convocar juntas y ejercer la alta inspección de todos los asuntos del Club.

Del vicepresidente

En el caso de ausencia o incapacidad del presidente, el vicepresidente asumirá los deberes de aquél.

Del secretario

El secretario llevará un registro exacto de las actas de las juntas generales extraordinarias del Club, así como de las juntas de la directiva. Tendrá a su cargo todos los libros que se relacionen con su oficina y sostendrá la correspondencia oficial y presentará un informe detallado en cada Junta general del Club; si tanto el presidente como el vicepresidente no asistieren a una Junta, el secretario abrirá la sesión nombrándose en seguida por votación, un presidente accidental

Del tesorero

El deber del tesorero es recibir todos los fondos del Club y disponer de los mismos, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva. Los fondos serán depositados por el tesorero a nombre del Club en el banco o bancos designados por la Junta directiva. El tesorero presentará a a la Junta directiva su informe periódico de las finanzas del Club y en cada Junta general suministrará un informe financiero correspondiente al semestre.

Artículo XVIII.—La calidad de accionista lleva implícita la calidad de socio de "Guatemala Country Club"; por consiguiente, la renuncia de un socio accionista se verificará con la venta, cesión o traspaso a cualquier título, de la acción. Para estos efectos, debe observarse lo dispuesto en el artículo VI de estos estatutos y el Club se reserva el derecho de comprar la acción ejercitando el derecho de tanteo. Para renunciar un socio contribuyente del Club deberá hacerlo por escrito a la Junta directiva; la renuncia del socio contribuyente lleva implícita la pérdida a favor del Club, de la cuota de ingreso. La renuncia del socio diplomático se opera automáticamente con

el retiro de dicha persona del cargo, o bien por renuncia expresa presentada por escrito a la Junta directiva. Por razones justificadas, la Junta directiva puede condonar las deudas de cualquier socio que haya renunciado, haya sido expulsado o haya fallecido. Se dará por lo menos un plazo de diez días a cualquier socio sujeto a suspensión o expulsión, para que pueda contestar a los cargos que en su contra, por escrito se le haya comunicado. Puede apelarse a la decisión de la Junta directiva sobre la expulsión o suspensión de un socio dentro de sesenta días solamente y en una Junta general convocada extraordinariamente con dicho objeto. Para restablecer en sus derechos a un socio, se necesita el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los socios accionistas del Club. Cualquier infracción de las disposiciones y reglamentaciones del Club, será puesta en conocimiento inmediato de la Junta directiva.

Artículo XXIII.—Son atribuciones de la Junta general, reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Autorizar la enajenación o gravamen de la propiedad del Club;

c) Acordar la disolución de la Sociedad antes del plazo fijado para su duración; pero en estos casos deberán estar presentes o representados accionistas que posean las tres cuartas partes del capital social;

d) Disponer la forma en que deba liquidarse la Sociedad; y

e) Tratar de todos los asuntos para los que haya sido convocada, que figuren de su competencia en los presentes estatutos o que pudieren haberse omitido por cualquier circunstancia o motivo.

Artículo XXVI.—Para hacerse la reforma en los presentes estatutos se acordarán éstos en cualquier Junta general de accionistas, con un voto afirmativo de los accionistas presentes o representados, requiriéndose por lo menos la representación del cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Los proyectos de reforma propuestos a los estatutos, serán enviados al secretario, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Junta general en que deban considerarse; y las enmiendas a estos proyectos de reforma deben enviarse asimismo con diez días de anticipación a la fecha referida anteriormente. El secretario pondrá estos proyectos de reforma así como las enmiendas que se presentaran, en un lugar visible del Club, y mandará por correo una nota de tales proyectos a todos los socios accionistas con quienes sea posible comunicarse dentro de un término prudencial antes de verificarse la Junta, a efecto de que todos los socios conozcan los proyectos de reformas que se intente hacer a los estatutos. Las reformas acordadas por la Junta general de accionistas se someterán en todo caso, a la aprobación del Gobierno.

Artículo XXVII.—Se prohiben en el interior del Club las manifestaciones políticas o sectarias. El Club no es reponsable por las acciones u omisiones de los socios calificadas como delitos o faltas penadas por la ley, ni asume responsabilidad civil alguna proveniente de tales delitos o faltas.

Artículo XXVIII.—Tanto la Junta general de accionistas como la Junta directiva, podrán nombrar comisiones que se compondrán de los miembros de la Directiva o socios del propio Club. El presidente será miembro *ex officio* de todas las comisiones. Las comisiones rendirán sus informes de acuerdo con las instrucciones que reciban.

Artículo XXX.—Suprimido".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos veintiocho. [1].

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase el aumento de capital de la sociedad "Guatemala Country Club, S. A.", en la suma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Federico Rosengarten Sims, presidente de "Guatemala Country Club, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento de su capital social en la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), acordado en la Junta general de accionistas, celebrada con tal fin el día veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; y

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de la escritura pública, autorizada por el notario Roberto Sánchez L., con fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete, se comprobó que en la citada Junta general de accionistas, con el voto unánime de los socios reunidos, en el número que señala la ley, se acordó aumentar el capital social en la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), de manera que con los cien mil quetzales ya autorizados, el capital de la sociedad será de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), dividido en trescientas acciones de quinientos quetzales cada una; que el primer testimonio de la escritura de mérito se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo partida número trescientos cuarenta y uno (341), folio cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), del libro veintiocho (28), de personas jurídicas; que tanto el asesor del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictámenes favorables, porque con tal aumento no se perjudica absolutamente los intereses de los asociados.

1 Tomo 47, página 550.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación al aumento de capital de la sociedad "Guatemala Country Club, S. A.", el que en lo de adelante será de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), distribuido en trescientas acciones de quinientos quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1958.

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se cambie la redacción de dos de los arbitrios que se le autorizaron por acuerdo de 6 de noviembre del año pasado; y apareciendo que se llenaron los requisitos que la ley prescribe para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal manifestó su conformidad;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Acceder a lo solicitado y, en consecuencia, dichos renglones quedan como sigue:

Por inhumación de cada cadáver que ingrese al municipio procedente de otro distinto	Q2.00
Por licencia para trasladar un cadáver a otro municipio, previa autorización de autoridad competente	2.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto; quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre del año pasado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Productos de Kenaf, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1958.

Examinada la solicitud que el señor Otto Roberto Dorión Nanne, ampliamente facultado para el efecto, presentó con el objeto de que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Productos de Kenaf, Sociedad Anónima", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del respectivo expediente aparece que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta capital por el notario Emilio Barrios Pedrosa el veintiuno de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número ciento noventa (190), folios del ciento veintinueve al ciento treinta y uno (129 al 131) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que los socios de la nueva entidad acordaron modificar la cláusula cuarta de la referida escritura de constitución de la sociedad, únicamente en cuanto a las personas que suscriben el capital social, excluyendo como socio fundador a la Compañía "Inversiones Guatemaltecas-Americanas, Sociedad Anónima", según aparece de la escritura pública que autorizó el mismo notario el veintiocho de mayo recién pasado, inscribiéndose su primer testimonio en el citado Registro Civil bajo la partida número doscientos treinta y uno (231), folios ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro (133 y 134) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas,; que en su oportunidad se oyó al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, el que emitió dictamen favorable; que el Procurador General de la Nación hizo las observaciones que estimó pertinentes; y siendo lícitos los fines que persigue la nueva entidad y no conteniendo sus estatutos disposición contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PRODUCTOS DE KENAF, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de la sociedad "Productos de Kenaf, Sociedad Anónima", son al portador, redactadas en la forma que la ley establece, con el número de orden y de registro que les corresponde. La sociedad podrá emitir títulos por cualquier número de acciones. Los títulos serán impresos o litografiados, y llevarán la firma del presidente de la sociedad y de un director y el sello oficial de la Compañía

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad se considerará como dueño legítimo de acciones, a la persona que las posea; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por la simple tradición.

Artículo 3º—En caso de pérdidas o destrucción de un título de acción se procederá conforme a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o la prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Mientras el capital representado por las acciones no estuviere totalmente pagado, la sociedad sólo emitirá títulos provisionales. Dichos títulos provisionales podrán ser emitidos por cualquier número de acciones y llevarán las firmas del presidente y uno de los directores.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con lo que establece la escritura social. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta, telegrama o radiograma poder y por persona extraña a la sociedad, mediante mandato otorgado en la forma legal. La credencial respectiva deberá ser presentada a la Junta directiva, para su calificación en el acto de la sesión.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena del mes de febrero y en la segunda quincena del mes de agosto de cada año, como está establecido en la escritura social, con el *quorum* que en el mismo instrumento se consigna.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, ya sea por propia iniciativa o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 9º—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas ya sea a sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse una vez mediante aviso publicado en el Diario Oficial y en otro periódico diario de la capital, con diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general de que se trate.

Artículo 10.—Si el día fijado por la convocatoria no pudiera celebrarse la sesión por falta de *quorum* y se tratara de una sesión ordinaria ésta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan y que para ese caso formarán *quorum;* si se trata de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere *quorum* se hará nueva convocatoria, en la forma prevista en el artículo anterior, para por lo menos diez días después; y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan, siempre que los votos de las acciones presentes o representadas sean suficientes para decidir conforme a la escritura social o a la ley, la materia objeto de la reunión.

Artículo 11.—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto; y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley, exijan una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trate. Se entiende por mayoría absoluta de votos, la mitad más uno del número de acciones presentes o representadas en cada sesión, todo conforme a lo establecido en la cláusula décima de la escritura social.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas, para ejercer las facultades a que se refieren los incisos *d), e)* y *f)* de la cláusula undécima de la escritura social, se requiere el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas también podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria y por los liquidadores de la sociedad en su caso.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 14.—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula sexta de la escritura social, la sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de cinco miembros propietarios y dos suplentes, con el carácter de directores, quienes deberán ser accionistas de la sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo, los directores propietarios serán sustituidos por los suplentes, en el orden en que estos últimos hayan sido electos. Los directores, tanto propietarios como suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva, en la primera sesión que celebre después de su elección deberá cumplir con lo que establece la cláusula sétima de la escritura social y celebrará sesión cuantas veces sea necesario.

Artículo 15.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Junta general de accionistas. En consecuencia corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 16.—La Junta directiva podrá nombrar a uno o varios gerentes y subgerentes, quienes tendrán las facultades que específicamente les confiera o delegue la Junta directiva ante la que serán responsables de su actuación.

Artículo 17.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos; y

c) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 18.—Son atribuciones de los vicepresidentes:

a) Sustituir al presidente en la forma prevista en la escritura social·

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, en ausencia del presidente; y

c) Representar a la sociedad en ausencia del presidente, con las facultades que le otorga la escritura social y el artículo 17 de los estatutos de la Compañía.

Artículo 19.—Son atribuciones del tesorero:

a) Cuidar de la buena inversión de los fondos de la sociedad;

b) Autorizar con su firma y con la del presidente o con la de la persona o personas que la Junta directiva designe, las erogaciones que efectúe la sociedad; y

c) Vigilar al cajero, al contador y a los demás empleados de la Compañía que intervengan en su manejo, especialmente cuando el manejo se refiera a los fondos sociales.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario:

a) Tener a su cargo los libros de actas de la sociedad;

b) Redactar las actas que se refieran a las sesiones de la Junta directiva o a la de la Junta general de accionistas; y

c) Redactar las convocatorias y expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, las cuales deberán ser también autorizadas por el presidente de la Compañía.

Artículo 21.—Son atribuciones del gerente general: Deberá atender directa y personalmente a la administración y operaciones sociales en relación a las explotaciones agrícolas e industriales en que la sociedad esté interesada, dedicando a ello todo su tiempo. Dará cuenta de sus actos al presidente de la Compañía, sin perjuicio de rendir a la Junta directiva cualquier informe que le sea solicitado; y devengará el sueldo que le sea asignado por la misma Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Productos de Kenaf, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación de la Academia "Franklin School", que funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "Franklin School", para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía (español e inglés), Inglés y Correspondencia, la que funcionará en esta capital, bajo la dirección de su propietaria M. T. María Teresa Bobadilla Matta de Díaz, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase al colegio Hispano Americano de esta Capital, para que imparta las asignaturas correspondientes a la carrera de Magisterio.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar para que en el colegio Hispano Americano de esta capital, se impartan las asignaturas correspondientes a la carrera de Magisterio, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Quezalteca de Radiodifusión" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de José Luis Barrascout Domínguez, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación denominada "Asociación Quezalteca de Radiodifusión" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que la expresada entidad, ni por su constitución ni por su funcionamiento o fines, es contraria al orden

público o a las instituciones vigentes; que por sugerencia del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público se mandó oír a la Dirección General de Radiodifusión, la que expuso que la Asociación Particular Guatemalteca de Radiodifusión está ya creada, por lo que opinó que no se accediera a lo pedido; y que el Ministerio Público, al emitir su dictamen, manifiesta que se pueden aprobar los estatutos y reconocerse la personalidad jurídica de la indicada entidad, siempre que se modifique el nombre de la Asociación, poniéndole el de "Asociación Quezalteca de Radiodifusión", para que pueda coexistir con la otra; que la Asociación, en sesión celebrada el diecisiete de abril del año en curso, resolvió cambiar su nombre por el que propone el Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION QUEZALTECA DE RADIODIFUSION"

Artículo 1º—La Asociación Quezalteca de Radiodifusión (A. Q. R.), se organiza para satisfacer el deseo de superación técnico-cultural de sus asociados sin interés pecuniario alguno en el campo de la radio.

Artículo 2º—Coordinará sus actividades en beneficio de la radiodifusión del país.

Artículo 3º—Incrementará la ayuda mutua y fraternal de sus asociados con fines a la superación.

Artículo 4º—Cooperará con la Dirección General de Radiodifusión para el mejor desenvolvimiento en sus finalidades.

Artículo 5º—Cooperará con las autoridades para el fiel cumplimiento de las leyes del país y de los tratados y convenios internacionales en cuanto a la materia se refiere.

Artículo 6º—Promoverá el desenvolvimiento original en las actividades de radiodifusión.

Artículo 7º—Fomentará las relaciones con asociaciones similares del país y extranjeras.

Artículo 8º—Siendo la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, de carácter técnico-cultural, no se permitirá en su seno promover controversias de tendencia política o religiosa.

Artículo 9º—La Asociación Quezalteca de Radiodifusión, como entidad, no persigue ningún fin lucrativo.

Artículo 10.—La Asociación Quezalteca de Radiodifusión como entidad persigue el estudio teórico y práctico de la administración, locución y técnica.

Artículo 11.—Estará formada por un número ilimitado de miembros que serán: fundadores, activos y correspondientes.

De los socios fundadores y activos

Artículo 12.—Son socios fundadores los que firmen el acta de organización. Son socios activos los que ingresen a la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, llenando los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud firmada y respaldada por dos socios y acompañada por tres fotografías tamaño cédula;
b) Demostrar que trabaja o ha trabajado en radiodifusión;
c) Ser aceptado en votación por la Junta directiva; y
d) Enterar a la Tesorería de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, la cuota de ingreso.

Artículo 13.—Los socios fundadores y activos gozarán sin distinción alguna, de los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 14.—Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser electos;
b) Recibir toda la ayuda que marcan estos estatutos; y
c) Libre acceso al edificio social y el uso de libros, revistas e implementos propiedad de la Asociación.

Artículo 15.—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir con los estatutos;
b) Cumplir con el Reglamento interno; y
c) Cumplir las disposiciones y designaciones emanadas de las asambleas y Junta directiva.

Artículo 16.—Son motivos de baja:

a) Fallecimiento;
b) Renuncia voluntaria;
c) Falta de pago de su cuota por tres meses consecutivos; y
d) Expulsión decretada de conformidad con el Reglamento interno.

Artículo 17.—Las cuotas que pagarán los socios fundadores y activos, son las siguientes: ingreso: Ø5.00. Mensual: Ø1.00.

Artículo 18.—Cuando por cualquier circunstancia los socios no puedan asistir a las asambleas, están obligados a nombrar a un consocio para que lo represente en las votaciones, designación que deberá ser indefectiblemente por escrito y quedar archivada.

De los socios correspondientes

Artículo 19.—Son socios correspondientes los que perteneciendo a otra asociación similar extranjera, se le recibirá en acto especial en el seno de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, a petición de dos socios, presentada a la Junta directiva, la que en el referido acto le hará entrega del diploma que lo acreditará como tal.

De la Junta directiva

Artículo 20.—La dirección de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión estará a cargo de una Junta directiva que será electa en Asamblea general y que durará en sus funciones dos años, cambiándose por mitad cada año, integrándose por seis socios en el siguiente orden correlativo: presidente,

secretario, tesorero, vocal 1º, vocal 2º y vocal 3º. La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias cada semana o cuando menos dos veces al mes, y extraordinarias cada vez que el presidente lo disponga por iniciativa propia o de cualquier otro integrante de la Junta, siendo indispensable para que haya sesión, por lo menos un número de tres personas.

Deberes de la Junta directiva

Artículo 21.—Estudiar las solicitudes de ingreso para su aceptación y notificar al solicitante el resultado de la misma.

Artículo 22.—Hacer constar en su libro de actas los nombres de los nuevos socios y de los que han dejado de serlo, conforme las precripciones de estos estatutos.

Artículo 23.—Cuidar de la buena administración de los intereses de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión y exigir a sus socios el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 24.—Seguir un expediente sumario reservado, para dar cuenta de él a la Asamblea general en el caso de que alguno de los socios, por su conducta, sea indigno de pertenecer a la Asociación Quezalteca de Radiodifusión.

Artículo 25.—Proponer a la Asamblea, las reformas que la experiencia aconseje para el Reglamento interno de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión y en general, todas aquéllas que conduzcan al adelanto y mejora, moral y material de la misma.

Artículo 26.—El presidente tendrá la representación legal y jurídica de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión y en el orden interior, todas las atribuciones inherentes a su elevado cargo. En el caso de ausencia temporal será sustituido en sus funciones locales por el secretario.

Artículo 27.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de Asamblea general y de directiva;

b) Nombrar las comisiones especiales que fueren convenientes;

c) Firmar con el secretario, las actas de las sesiones;

d) Firmar con el secretario, los diplomas y credenciales que se extiendan a los socios;

e) Firmar por sí solo, las órdenes de pago que no excedan de diez quetzales (Q10.00);

f) Firmar con el secretario, las órdenes de pago que exceda de diez quetzales (Q10.00);

g) Entregar y recibir por inventario, en unión del tesorero, los muebles y objetos de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, cuando haya cambiado de empleados, velando por el estricto cumplimiento de los estatutos y Reglamento interno;

h) Celebrar contrato por el arrendamiento del edificio que ocupa la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, y por el suministro de agua y luz; e

i) Nombrar secretario interino en caso de ausencia o impedimento accidental del propietario.

De los vocales

Artículo 28.—Los vocales sustituyen al secretario en caso necesario, y por el orden de su nombramiento.

Son atribuciones del tesorero

Artículo 29.—El tesorero tendrá a su cargo el manejo económico de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, con las atribuciones que la directiva le haya conferido y mensualmente dará cuenta a la misma, de todas sus operaciones de caja, acompañada de sus respectivos comprobantes.

Artículo 30.—Será el jefe del personal subalterno de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, al cual dará sus disposiciones para el buen orden del servicio interior y propondrá a la directiva, el sueldo que a su juicio merezcan los empleados, según sus capacidades.

Deberes del tesorero

Artículo 31.—Son deberes del tesorero:

a) Hacer que se recauden activamente en su debida oportunidad, las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar a la Asociación Quezalteca de Radiodifusión expidiendo en talonario, los correspondientes recibos y solicitar la colaboración de un vocal para cumplir estrictamente esta obligación;

b) Cubrir los gastos ordinarios que demanda el sostenimiento de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, y los extraordinarios acordados por el presidente o por la Junta directiva, debidamente autorizados;

c) Llevar las cuentas de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, con la debida veracidad;

d) Poner en conocimiento de la Junta directiva, los nombres de los socios que por tres meses consecutivos no paguen las cuotas y de los que con frecuencia dejaren de hacerlo a la presentación del recibo;

e) Entregar y recibir por inventario los muebles y objetos de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, junto con el presidente cuando haya cambiado de empleados; y

f) Presentar a la Junta directiva el estado mensual de la caja de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión.

Deberes del secretario

Artículo 32.—

a) El secretario formará con el presidente, la Mesa en todas las sesiones y le corresponde custodiar cuidadosamente el libro de actas y libros auxiliares que él redactará, firmándolos con el presidente;

b) Mantener el archivo ordenado, arreglando los documentos;

c) Llevar la correspondencia que no sea especial del presidente o del tesorero, dejando copia en el archivo;

d) Hacer las citaciones para las juntas por disposición o de acuerdo con el presidente, enviando copia del acta anterior y agenda para la presente;

e) Extender y autorizar conjuntamente con el presidente, los diplomas y credenciales que se extiendan a los socios;

f) Comunicar inmediatamente al tesorero, las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas;

g) Llevar un registro en que conste la fecha del ingreso de los socios, con la debida separación, anotando los que dejaren de serlo por fallecimiento, ausencia, renuncia voluntaria, insolvencia o expulsión;

h) Cuidar de que se mantenga en lugar visible un cuadro con los nombres de los socios y fotografía de los mismos;

i) Firmar con el presidente, las órdenes de pago que excedan de diez quetzales (Q10.00);

j) Inventariar anualmente junto con el tesorero, el mobiliario y demás enseres o bienes de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión; y

k) Hacer constar en las actas de sesiones, el resultado de las votaciones para nuevos socios.

De las asambleas generales

Artículo 33.—Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Estarán compuestas por todos los miembros de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión. Las ordinarias se reunirán dos veces al año, el segundo sábado del mes de enero, y primera semana del mes de julio, bajo la siguiente orden del día:

a) La lectura de las actas del año anterior;

b) Lectura de los trabajos efectuados por la directiva durante su ejercicio social;

c) Presentación del Balance general, cerrado el 30 de junio y el 31 de diciembre del año en ejercicio, acompañando los libros de inventario y caja con sus comprobantes respectivos;

d) Nombramiento de una comisión revisora de las cuentas presentadas, la cual rendirá su informe dentro de los quince días siguientes de haber recibido el encargo, aprobándolas o señalando las deficiencias y errores que hubiere encontrado;

e) Elección de la nueva Junta directiva en mitad, que deberá funcionar durante el año, y toma de posesión de los que hayan sido electos;

f) Resolver lo conveniente si alguno o algunos socios presentaren alguna queja contra directiva saliente en parte; y

g) Modificar estos estatutos cuando la experiencia haya demostrado suficiente que tal providencia se hace necesaria; asimismo, las modificaciones que en el Reglamento interno fueren necesarias.

Artículo 34.—Las asambleas generales no podrán tratar otros puntos que los indicados en la orden del día.

Artículo 35.—Si en la primera convocatoria no hubiere *quórum* o sea la mitad más uno de los socios, se transferirá para ocho días después, debiéndose hacer la convocatoria de inmediato; y en esta otra Asamblea serán válidos los acuerdos tomados por la mayoría de votos concurrentes de los socios.

Artículo 36.—Las asambleas extraordinarias serán convocadas por la directiva todas y cuantas veces lo juzgue conveniente a los intereses de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, y en ellas no se tratarán otros asuntos que los señalados en la orden del día, objeto de la convocatoria. También deberá ser convocada por la directiva, cuando lo soliciten por escrito diez o más socios, manifestando en su petición, el punto o puntos que deseen someter a la consideración de la Asamblea extraordinaria.

Causas de expulsión

Artículo 37.—Serán causas de expulsión:

a) Promover frecuentes disturbios en el seno de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión;

b) Usar habitualmente un lenguaje indecoroso y soez;

c) Reincidir en discusiones políticas o religiosas que están terminantemente prohibidas conforme el artículo 7º de estos estatutos;

d) Incumplimiento de los deberes y obligaciones contraídas y aceptadas sin objeción, por el solo hecho de haber ingresado a la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, ya que ésta no admitirá la solicitud de ningún aspirante sin haber entregado previamente una copia de los presentes estatutos; y

e) No acatar las sugerencias que la Junta directiva le hiciere, tendientes al cumplimiento de las leyes del Ramo.

Votaciones y elecciones

Artículo 38.—Las votaciones serán:

a) Por cédula se hará cualquier nombramiento inscribiéndose en ella el nombre del candidato que cada socio quisiere que fuere nombrado, haciéndose el escrutinio inmediatamente después de ser recogido y depositado en la Mesa directiva, la que hará saber a los presentes el resultado; y

b) A fin de formar la planilla, se hará nominal.

Artículo 39.—Para llegar a un acuerdo en la votación se requiere la mayoría absoluta de votos de los socios presentes, o sea la mitad más uno.

Artículo 40.—Si alguna votación resultare empatada, se repetirá la votación tomando los nombres de los empatados más uno de los que obtuvieren mayor número de votos de los candidatos. El presidente tendrá derecho a dos votos para subsanar cualquier dificultad.

Artículo 41.—Los escrutinios de votación por medio de cédulas, una vez reunidos, se abrirán y leerán en voz alta, anunciándose inmediatamente el resultado.

Artículo 42.—Para la elección de miembros de la Junta directiva, la votación deberá hacerse por cédula individual para cada cargo.

Artículo 43.—En la elección de personas, si ninguna obtuviere mayoría por haberse dispersado los votos, se repetirá el acto, concretándose a las tres que hubieren obtenido el mayor número.

Duración y disolución de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión

Artículo 44.—La duración de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión, será por tiempo ilimitado.

Artículo 45.—Podrá disolverse si una mayoría de las tres cuartas partes de los socios lo solicitaren en Asamblea general.

Acordada la disolución, la Junta directiva nombrará una comisión de tres socios que practicarán el avalúo de los haberes, aprobado éste por la directiva, procederán a la venta en subasta entre los socios, y el remanente después de cubrir el pasivo, se entregará a Asistencia Social.

Reglamento interno

Artículo 46.—La Asociación Quezalteca de Radiodifusión, se regirá en su orden interno, por un Reglamento que se tendrá siempre a la vista. La Junta directiva resolverá todas cuantas dudas susciten o dificulten sobre la interpretación del Reglamento y subsanará en el acto las omisiones que éste tenga, dictando en cada caso las disposiciones que juzgue pertinentes.

Artículo 47.—Al elaborarse el Reglamento interno se adjuntará a los presentes estatutos, a fin que todo solicitante no le de por ignorado.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Asociación Quezalteca de Radiodifusión".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Julio Montano Novella, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Ferrobetón de Guatemala, S. A.", de la que es miembro, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura que en esta capital autorizó el notario Juan Manuel Jiménez Pinto el treinta de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número doscientos quince (215), folios del ciento sesenta al ciento sesenta y dos (160 al 162) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos que regirán el funcionamiento de la Sociedad no contienen nada que sea contrario a las leyes ni a las instituciones vigentes, y que los fines que persigue son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "FERROBETON DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

Generalidades

Artículo 1º—"Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", se regirá por la escritura pública de su constitución, autorizada por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, en la ciudad de Guatemala, a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; y por los presentes estatutos. Se dedicará a la promoción de todas aquellas actividades que se relacionan con los planes de integración económica y programas de desarrollo económico del país, tales como: industrias regionales, construcción de viviendas, construcción de carreteras, hoteles y centros urbanísticos; a la adquisición de propiedades de cualquier naturaleza, parcelarlas o negociarlas; y a la realización de todas aquellas actividades y negociaciones que acuerde su Junta general de accionistas.

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiéndose establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar de la República, sin variar su domicilio.

Artículo 3º—La duración de la Sociedad es de diez años, contados a partir de la fecha del acuerdo en que el Ejecutivo reconozca su personalidad jurídica.

Artículo 4º—La Sociedad tendrá su propio sello, cuya forma y leyenda será determinada por el Directorio, debiéndose estampar en el acta en que se aprueben tales formas y leyenda.

De las acciones

Artículo 5º—El capital autorizado para "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", es de cien mil quetzales (Q100,000.00), que se podrá ampliar conforme a la ley. Está dividido en mil acciones (1,000), comunes de capital "al portador", con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una.

Artículo 6º—Todas las acciones de capital de la Sociedad son comunes y "al portador"; en consecuencia, la Sociedad reconocerá como propietario de ellas a la persona en cuyo poder está el título o certificado de las mismas; debiéndose efectuar su transferencia, por la simple entrega del título.

Artículo 7º—Toda acción de capital deberá pagarse al contado en el acto de suscribirse, en la Caja de la Sociedad o en el Banco que ésta indi-

que; o bien, enterando en la Caja a cuenta de las acciones suscritas, la cantidad que fije el Directorio. Los otros abonos a cuenta de las acciones suscritas deberán efectuarse atendiendo a los llamamientos que haga el Directorio, sin necesidad de cobro o requerimiento, en moneda efectiva y en la Caja de la Sociedad o del Banco designado para el efecto.

Artículo 8º—Las acciones "al portador", totalmente pagadas, se ampararán por un título o certificado, que tendrá los requisitos que exige el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio; serán impresos o litografiados y firmados por el presidente o el vicepresidente, en su defecto, y por el secretario, debiendo llevar el sello de la Sociedad.

Artículo 9º—Los títulos o certificados de las acciones que se extraviaren o destruyeren, serán repuestos por la Sociedad, de conformidad con lo que expresa el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio.

Artículo 10.—Para garantizar a cada accionista el derecho de voto, se deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, por lo menos con tres días de anticipación a la sesión, en que se usarán tales votos, los certificados o títulos de las acciones.

De la administración

Artículo 11.—La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por tres miembros, que podrán ampliarse a cinco o a siete, cuando las necesidades de la Sociedad lo demanten. Además habrá cuando el Directorio lo crea conveniente, un gerente encargado de la ejecución de sus disposiciones; y un tesorero.

Los miembros del Directorio serán electos por votación de los accionistas en Junta general; durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los directores, en la primera Junta que celebren, elegirán entre sí al presidente y al vicepresidente; y se distribuirán las demás obligaciones administrativas. Para ser presidente y vicepresidente, se necesita ser accionista.

Para los efectos de las leyes laborales, los directores y en su caso el tesorero y el gerente, se reputan empleados de confianza.

No es necesaria la permanencia del presidente en el país.

Artículo 12.—Los directores gozarán de las dietas, emolumentos o porcentajes de utilidad que les asigne la Junta general de accionistas.

Artículo 13.—Son atribuciones del Directorio:

a) Definir la política económica a seguir por la Sociedad;
b) Designar y remover al gerente y al tesorero;
c) Controlar las actividades del gerente y del tesorero;
d) Resolver las consultas planteadas por el gerente;
e) Delimitar el monto o cuantía de las operaciones que el gerente puede realizar sin necesidad de intervención previa del Directorio;
f) Intervenir en todo lo relacionado con el proyecto de distribución de dividendos que deberá presentarse a los accionistas, en sus sesiones del mes de marzo;
g) Convocar a los accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias;
h) Celebrar sesión ordinaria cuando las necesidades de la Sociedad lo requieran y por lo menos una vez cada cuatro meses;
i) Disponer del fondo de reserva, de conformidad con la ley; y
j) Representar a la Junta general de accionistas, en todo lo relacionado con la Sociedad, cuando ésta no estuviere reunida.

Artículo 14.—Con excepción del cargo de presidente, una misma persona puede ejercer más de un cargo en la Compañía.

El Directorio tiene facultades para asignar otras obligaciones a los titulares de los cargos de la Compañía.

Del presidente

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente:

a) Tener la supervisión general y el control de todos los negocios de la Compañía;
b) Representar a la Sociedad, activa y pasivamente;
c) Presidir y dirigir las sesiones de los accionistas y del Directorio;
d) Extender los títulos o certificados de las acciones;
e) Velar por la buena marcha de los negocios y el engrandecimiento de la Compañía.
f) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
g) Rendir a los accionistas en sus sesiones del mes de marzo un informe anual de los trabajos realizados por el Directorio.

Del vicepresidente

Artículo 16.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o de impedimento; y
b) Desempeñar las funciones que el Directorio o el presidente le confíen.

Del secretario

Artículo 17.—El director que actúe de secretario tendrá las obligaciones siguientes:

a) Ser el custodio del sello de la Sociedad;
b) Certificar las firmas de los funcionarios de la Sociedad y lo que aparezca de libros, papeles y archivos en general;
c) Tener a su cargo los registros sociales; libros y papeles;
d) Actuar como secretario en las sesiones de accionistas y del Directorio, levantando el acta correspondiente; y
e) Dar a conocer la fecha y demás detalles en las sesiones que se verificarán.

Del tesorero

Artículo 18.—El tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Compañía, registros financieros, libros de contabilidad y sus comprobantes.

Firmará los cheques y órdenes de pago, juntamente con la persona designada por el Directorio.

Del gerente

Artículo 19.—El gerente ejecutará todas las disposiciones del Directorio y del presidente y tendrá las obligaciones que ellos le asignen.

De las sesiones o juntas

Artículo 20.—Las juntas o sesiones son de dos clases: de los accionistas y del Directorio; pudiéndose celebrar ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 21.—Los accionistas celebrarán juntas ordinarias en los meses de marzo y octubre de cada año; y extraordinarias en cualquier época por convocatoria del Directorio o de accionistas que representen el treinta y tres por ciento (33%) del capital efectivamente pagado.

Artículo 22.—El Directorio celebrará sesiones ordinarias según lo requieran las necesidades sociales y por lo menos una vez cada cuatro meses. Se reunirá en sesión extraordinaria por convocatoria de su presidente o vicepresidente.

Artículo 23.—En las sesiones extraordinarias de accionistas o del Directorio, sólo podrán tratarse los asuntos mencionados en la convocatoria.

Artículo 24.—La convocatoria para las sesiones de accionistas, se efectuará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad, que se harán en tres días diferentes y por lo menos con ocho días de intervalo entre la última publicación y el día señalado para la Junta.

La convocatoria para sesiones del Directorio, se hará por medio de oficios dirigidos a cada uno de sus miembros.

Artículo 25.—Todo accionista puede hacerse representar en cualquier sesión, por medio de otro accionista asistente a ella.

La representación se hará constar en simple carta dirigida a la Sociedad.

Artículo 26.—El *quorum* en las juntas generales de los accionistas se formará por un número de acciones, presentes o representadas, que constituyan la mitad más una de las acciones de capital efectivamente pagadas.

Artículo 27.—Si la Junta general de accionistas convocada para determinado día, no se pudiese celebrar por falta de *quorum*, tendrá verificativo al día siguiente, a la misma hora y local, con los accionistas que llegaren.

Artículo 28.—Cada accionista tiene derecho a votar, por sí o por medio de representación, un voto por cada acción de capital que figure en el certificado que hubiere depositado en la Secretaría en cumplimiento del artículo décimo de estos estatutos.

Las representaciones deben registrarse por la Secretaría como parte del acta.

Artículo 29.—Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría de votos.

La mayoría está formada por la mitad más una de las acciones de capital totalmente pagadas que estuviesen presentes o representadas en la sesión.

Artículo 30.—En el Directorio las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Del fondo de reserva

Artículo 31.—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos que designe el Directorio, mediante la acumulación del porcentaje de ganancias líquidas anuales que destine el Directorio, dentro de un mínimum del cinco por ciento (5%) y un máximum del quince por ciento (15%).

De los dividendos

Artículo 32.—El Directorio, atendiendo a las ganancias y necesidades sociales, formulará el proyecto para la distribución de dividendos que presentará a los accionistas en sus sesiones generales de marzo, a fin de que disponga lo conveniente.

Artículo 33.—Toda acción de capital efectivamente pagada, dará dividendos a sus tenedores.

La Compañía cumplirá esta obligación pagando a la persona que presente el certificado o título de acciones a la Tesorería, una vez decretados los dividendos por la Junta general de accionistas.

Los dividendos no cobrados no devengarán intereses o comisión de especie alguna.

De los libros sociales

Artículo 34.—La Sociedad llevará una contabilidad completa y todos los libros que sean necesarios para su buena organización. El tesorero dará las instrucciones necesarias para la mejor organización contable de la Compañía.

De la liquidación

Artículo 35.—La Sociedad se disolverá:

a) Por concluir el término de duración o de su prórroga;

b) Por la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital social efectivamente pagado;

c) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria por accionistas que representen las dos terceras partes del capital social pagado; y

d) Por quiebra de la Sociedad.

Artículo 36.—Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por la persona que designe el Directorio.

Artículo 37.—El liquidador deberá observar el siguiente orden de pagos:

a) Gastos de la liquidación;

b) Pago de las deudas sociales;

c) Pago de las acciones; y

d) Repartición de utilidades.

Podrá vender los haberes sociales como un todo; pero para poderse llevar a la práctica cualquier proyecto de venta de esta naturaleza, se necesita la aprobación previa de los accionistas.

Disposiciones transitorias

Artículo 38.—Tres días después de la fecha en que fuesen aprobados estos estatutos por el Organismo Ejecutivo, a las quince horas y en la once avenida número catorce guión diecinueve de la zona uno, se procederá a la elección de los miembros que integrarán el primer Directorio.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la Sociedad "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena Los Chicharros"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del señor J. Antonio Santiso de León, presidente de la "Comunidad Indígena Los Chicharros", en la finca "Los Chicharros" Municipio de El Palmar, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por estimar que se han llenado los requisitos de ley y no oponerse por su constitución y fines a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA LOS CHICHARROS"

Artículo 1º—La "Comunidad Indígena Los Chicharros", es una entidad formada por descendientes nativos y vecinos de la finca de ese nombre y del Municipio de El Palmar, del departamento de Quezaltenango, y que tiene como fin fundamental, el desarrollo integral de las relaciones económico-culturales de sus asociados, amparándose en forma directa en las ventajas y trato preferente que contiene el artículo 110 de la Constitución de la República; y como escuela se autodetermina por las garantías de dicho precepto constitucional y demás instituciones del Estado, procediendo de inmediato al cumplimiento de las mismas.

Artículo 2º—La "Comunidad Indígena de la finca Los Chicharros" tiene su domicilio en la finca de su nombre, en el Municipio de El Palmar, del departamento de Quezaltenango; y llevará el uso de la razón social el presidente de la entidad, así como todos sus miembros directivos, cuando lo sustituyan por ausencia o por impedimento legal.

Artículo 3º—Son miembros de la Comunidad Indígena las personas que procedieron a su fundación y firmaron el acta o que dejaron su impresión dígito-pulgar; los que sean propietarios indivisos de la finca "Los Chicharros"; los que residiendo dentro de la finca deseen y prueben su intención de ingresar, apadrinados por dos miembros fundadores de la Comunidad.

Artículo 4º—Para ser miembro activo de la Comunidad, se necesita: ser mayor de edad, trabajador del campo, nativo de la finca "Los Chicharros" o residente en la misma, y pagar puntualmente sus cuotas.

Obligaciones de los socios

Artículo 5º—Son obligaciones:

a) Asistir con puntualidad a las juntas ordinarias o extraordinarias;

b) Cumplir con las comisiones emanadas de la Junta general;

c) Alfabetizarse por los medios más adecuados y posibles, aprovechando los centros educativos nacionales o que creare la propia Comunidad; y

d) Pagar con puntualidad las cuotas que fijan los reglamentos ordinariamente; y las extraordinarias que señale la Junta general.

Artículo 6º—Son derechos.

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del seno de la Comunidad;

b) Elegir y ser electos para cargos dentro del Comité ejecutivo; y

c) Disfrutar de los beneficios que les confiere el artículo 110 de la Constitución de la República, así como de los que la Comunidad pueda procurar para sus miembros.

De la Junta general

Artículo 7º—La Asamblea de los miembros de la Comunidad constituye la Junta general de la misma y es ella a quien corresponde dirigir y procurar los asuntos generales de la entidad; nombrar al Comité ejecutivo y renovar del cargo a los miembros o miembro que no cumpla a satisfacción con los deberes impuestos.

Artículo 8º—La Asamblea general debe reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada para ello por el Comité ejecutivo.

Comité ejecutivo

Artículo 9º—El Comité ejecutivo será electo en Asamblea general, durará en el ejercicio de su cargo durante un año a partir de la fecha en que tomen posesión de los mismos; y deberá integrarse con los siguientes miembros: 1º—Un presidente. 2º—Un vicepresidente. 3º—Un secretario de actas y comunicaciones. 4º—Un secretario-tesorero. 5º—Ocho vocales, del primero al octavo.

Artículo 10.—Para ser electo miembro del Comité ejecutivo, se requiere ser socio de la Comunidad, ser de buenas costumbres, de intachable conducta y saber leer y escribir.

Obligaciones y atribuciones de Comité ejecutivo

Artículo 11.—El presidente es el representante legal de la Comunidad; con la autorización de la Junta general puede celebrar toda clase de negocios que tiendan al beneficio de la entidad, nunca persiguiendo fines de lucro; solicitar créditos para el desarrollo agrícola y cultural de la Comunidad. Acudir a los tribunales de justicia y oficinas administrativas para la resolución de todos los problemas de la Comunidad.

Artículo 12.—El vicepresidente será el llamado a sustituir al presidente en caso de ausencia de éste o de impedimento legal; y queda obligado a gestionar la creación de centros de asistencia y previsión social; establecer y mantener relaciones con el Instituto de Seguridad Social para beneficio de los comuneros; debiendo de tomar en consideración para tal finalidad:

a) Las prestaciones y beneficios que la Comunidad dé a sus miembros tienen carácter de adicionales a las que otorgue el Instituto;

b) Las contribuciones de los miembros de la entidad, son distintas a las que deberán aportar oportunamente el régimen de Seguridad Social; y

c) Deberá enviarse copia certificada de estos estatutos, así como de los reglamentos de la Comunidad, relacionados con Previsión Social, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 70 y 71 de la ley orgánica de dicha institución.

Artículo 13.—El secretario de actas y comunicaciones deberá llevar tres libros, así: uno para actas de las sesiones del Comité ejecutivo; uno de actas para las sesiones de la Junta general y uno para el registro de todos los miembros de la comuna que contenga todos los datos correspondientes a cada uno; y, además, atender toda la correspondencia que recibá o dirija la Comunidad, bajo la vigilancia del presidente y con "visto bueno" de éste.

Artículo 14.—Las atribuciones del secretario-tesorero son:

a) Llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que en dinero reciba la Comunidad; y

b) Un libro para anotar todos los gastos que se hagan con los fondos de la Comunidad; dichos libros deberán ser autorizados por el presidente de la Comunidad, para los efectos de la contabilidad deberá exigir siempre recibo o facturas para comprobar los gastos que se hagan, quedando a la vez, obligados a extender recibos a todo miembro que pague sus cuotas y a personas que entreguen dineros a favor de la Comunidad.

Artículo 15.—Los vocales quedan obligados:

a) A tratar de establecer por los medios a su alcance, centros de alfabetización o por interesarse porque los miembros de la Comunidad, que no sepan leer y escribir, asistan a tales centros;

b) Vigilar que cada miembro de la entidad labore por el desarrollo agrícola de sus respectivas parcelas;

c) Poner en conocimiento de la Junta general las actividades de miembros que entorpezcan u obstaculicen el desarrollo agrícola y cultural de la Comunidad;

d) Colaborar con las comisiones que desempeñen los directivos a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 14 de estos estatutos; y

e) Desempeñar las comisiones que el Comité ejecutivo y la Junta general les encomienden.

De las cuotas

Artículo 16.—Las cuotas ordinarias de la Comunidad serán de cinco centavos mensuales por cada socio, las cuales deberán distribuirse como sigue:

a) La mitad para gastos de administración y comisiones; y

b) La otra mitad para previsión social. Habrá cuotas extraordinarias cuando las necesidades sean urgentes y el caso lo amerite, las cuales serán fijadas por la Junta general.

Correcciones disciplinarias

Artículo 17.—Toda conducta contraria a estos estatutos y a las finalidades de la Comunidad, serán sancionados en la forma siguiente:

a) Amonestación por el Comité ejecutivo;

b) Suspensión temporal de sus derechos; y

c) Expulsión de la Comunidad. La amonestación debe hacerla el Comité ejecutivo cuando los miembros cometan faltas leves; la suspensión de los derechos los hará el Comité ejecutivo, cumpliendo el acuerdo que dicte la Junta general, por el voto de la mitad más uno del total de los comuneros. La expulsión debe hacerse cuando un miembro infrinja estos estatutos por una causa que ponga en peligro la estabilidad o existencia de la Comunidad, cuya expulsión deberá ser acordada en plena Junta general por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comunidad; haciéndose las gestiones pertinentes para el caso de que fuera copropietario de la tierra, en las oficinas respectivas para la pérdida de su derecho.

Patrimonio de la Comunidad

Artículo 18.—Constituyen el patrimonio de la Comunidad:

a) El producto mensual del ingreso que por razón de cuotas paguen los asociados;

b) El producto que por cuotas extraordinarias paguen los miembros;

c) Las fincas rústicas de la Comunidad; y

d) Los aperos y demás instrumentos de labranza de la Comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 19.—Para todas las resoluciones que tome la Junta general o el Comité ejecutivo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asociados, salvo en los casos en que estos estatutos fijen otra disposición. Para modificar los presentes estatutos, se necesita el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comunidad; así como para adquirir empréstitos de dinero mayores de quince quetzales. Si uno o más miembros de la Comunidad se encuentran enfermos al momento de celebrarse la Junta general, la Asamblea nombrará una comisión de tres socios, para participarles lo que se discute y preguntarles si votan en favor o en contra.

Disolución

Artículo 20.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta debe ser liquidada por el comité ejecutivo, solicitando la presencia de un representante de la autoridad y levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Comunidad Indígena de la finca "Los Chicharres".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena Los Chicharros".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la entidad en formación "Arena y Grava", Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de Estuardo Novella Camacho, relativa a que se aprueben los estatutos de la sociedad mercantil denominada "Arena y Grava, S. A." y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta capital el veinticinco de marzo del año en curso por el notario Gabriel Biguria Sinibaldi, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de esta ciudad bajo la partida número ciento once (111), folios del noventa y ocho al cien (98 al 100), del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación dictaminó en sentido favorable por estimarse que habían llenado los requisitos prescritos por la ley de la materia y que los interesados atendieron la recomendación hecha por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD EN FORMACION "ARENA Y GRAVA, SOCIEDAD ANONIMA"

I.—De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está distribuido y representado el capital social, son al portador, transmisible por la simple tradición del título. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, llevarán la leyenda que conforme a los requisitos legales acuerde la Junta directiva, serán firmados por el presidente o vicepresidente de la Junta directiva y por un director, y llevarán estampado el sello oficial de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la que sólo reconocerá un dueño por cada acción; los dueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados en sus relaciones con la sociedad, por una sola persona.

Artículo 3º—Será considerado accionista de la sociedad, el que exhiba el título respectivo.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 5º—La Junta directiva queda facultada para extender certificados por cualquier número de acciones y para canjear estos certificados por títulos de acciones. Los certificados de acciones deberán tener los mismos requisitos que los títulos de acciones.

Artículo 6º—En caso de pérdida o destrucción de un título, su reposición se hará mediante el otorgamiento de nuevo título, cumpliendo previamente los requisitos legales.

Artículo 7º—Las acciones de la sociedad son todas de la misma clase, sin que haya lugar a preferencias en el pago de dividendos.

Artículo 8º—Unicamente podrán entregarse acciones a sus titulares, cuando aquéllas estuvieren totalmente pagadas.

Artículo 9º—Los accionistas tienen el derecho de examinar en cualquier tiempo la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración.

II.—De las juntas generales de accionistas

Artículo 10.—La Junta general de accionistas, legalmente constituida representa a todos los accionistas y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la compañía.

Artículo 11.—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación

a la fecha señalada para la reunión. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Guatemala, en un banco local o extranjero designado por la Junta directiva.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año en la segunda quincena del mes de febrero y en la segunda quincena del mes de agosto.

Artículo 13.—La Junta general extraordinaria de accionistas podrá ser convocada por la Directiva o por accionistas que representen por lo menos la tercera parte del capital pagado.

Artículo 14.—Las convocatorias a las juntas generales de accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias se harán saber a los accionista por avisos publicados tres veces, dentro del término de quince días en el Diario Oficial y en otros de mayor circulación. El último aviso deberá publicarse por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general. La convocatoria para la Junta general extrordinaria debe expresar el objeto de la reunión.

Artículo 15.—Para que haya *quorum*, se requiere que estén presentes o representadas acciones equivalente por lo menos a las dos terceras partes (2/3) del total de acciones pagadas.

Artículo 16.—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de la Junta general, podrán hacerse representar por apoderado o por otro socio accionista provisto de carta y telegrama-poder.

Artículo 17.—Las resoluciones en las juntas general de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos (mitad más uno), salvo cuando por disposición de la ley, del contrato social o de los estatutos se requiera una mayoría diferente.

Artículo 18.—Cuando la Junta general no pueda celebrarse por falta de la concurrencia necesaria de accionistas, se celebrará al día siguiente, en el mismo lugar y hora, con el número de accionistas que concurran a ella.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar e improbar el informe, balance general, inventario y estado de pérdidas y ganancias que le presentará la Junta directiva, en relación a las operaciones del ejercicio social anterior;

b) Acordar la distribución de dividendos sobre beneficios líquidos y previa deducción de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas para la formación de un fondo de reserva;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, que serán no menos de tres ni más de cinco, removerlos y disponer lo conveniente acerca del sueldo fijo que corresponderá al presidente en funciones, o al vicepresidente en su caso y de las dietas que percibirán por cada sesión los otros directores;

d) Autorizar a la Junta directiva para poner a la venta en forma gradual y progresiva las acciones de la compañía que no estúvieren suscritas y pagadas. Los socios accionistas fundadores tendrán derecho preferente para la adquisición de dichas acciones y para el ejercicio de tal derecho, la Junta directiva de la compañía les fijará un término prudencial en su caso. Si fuere mayor la demanda que las acciones disponibles, su adjudicación se llevará a cabo en proporción a las tenencias actuales de acciones de la compañía por los socios fundadores, en la fecha en que se acuerde su venta. Transcurrido el plazo para ejercitar el derecho preferente de adquisición de acciones que corresponde a los socios fundadores, éstas podrán venderse libremente y sin restricción alguna;

e) Autorizar a la Junta directiva para que otorgue facilidades de pago en la adquisición de acciones que suscriban los socios fundadores de la compañía;

f) Aumentar el capital social o acordar su disminución, modificar el número y valor de las acciones en que está distribuido, cumpliendo los requisitos legales. Para el aumento del capital social hasta tres veces su importe actual, bastará la resolución adoptada en Asamblea general extraordinadia de accionistas que representen las tres quintas partes (3/5) del capital pagado;

g) Acordar la disolución de la sociedad, antes del vencimiento de su plazo, siempre que tal resolución represente por lo menos el acuerdo de las cuatro quintas partes (4/5) del capital pagado;

h) Modificar la escritura de organización de la compañía o sus estatutos, cumpliendo con los requisitos legales;

i) Autorizar la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, el arrendamiento de bienes raíces para su explotación industrial y la adquisición de derechos sobre los mismos con igual fin y a título de servidumbres;

j) Autorizar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria; y

k) Resolver sobre cualquiera otra cuestión no comprendida en las atribuciones específicas de los administradores sociales.

III.—De la Junta directiva

Artículo 20.—La sociedad estará administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros con carácter de directores, electos en la Junta general de accionistas en su primera reunión anual; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos indefinidamente. En todo caso los directores continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión de los mismos. La Junta directiva tomará sus detisiones por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 21.—Para ser director, se requiere obligadamente, la calidad de accionista de la compañía.

Artículo 22.—La Junta directiva elegirá entre sus miembros a un presidente y a un vicepresidente. El presidente, y en su defecto el vicepresidente, tendrán la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos.

Artículo 23.—El presidente en funciones o en su caso, el vicepresidente que haga sus veces, devengará un sueldo mensual fijo. Los otros miembros de la Junta directiva percibirán únicamente una dieta por sesión. La Junta general de accionistas determinará el monto de estos emolumentos.

Artículo 24.—La Junta directiva podrá nombrar, fijar sueldo y remover a uno o más gerentes, con carácter de administradores especiales, quienes tomarán a su cargo determinadas actividades de los negocios sociales y para cuyo efecto se les otorgarán los poderes que se consideren pertinentes. Para ser designado gerente, no es obligatorio tener la calidad de accionista.

Artículo 25.—La Junta directiva dictará las disposiciones convenientes para la administración y buena marcha de los negocios y operaciones sociales; cuidará que la contabilidad se lleve conforme lo determina la ley y que al final de cada ejercicio se practique inventario de los bienes sociales, se formule el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganacias correspondiente al ejercicio social fenecido.

Artículo 26.—La Junta directiva presentará a la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual, para su consideración, aprobación o improbación, los documentos mencionados en el artículo anterior y un informe acerca de los negocios sociales.

Artículo 27.—Llevará la Junta directiva un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebre la Junta general de accionistas y la Junta directiva y los demás libros auxiliares que considere oportunos.

Artículo 28.—Convocará a las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias; señalará las fechas para su celebración; hará las publicaciones de convocatoria en el Diario Oficial con la anticipación debida.

Artículo 29.—La Junta directiva autorizará al presidente y en su defecto al vicepresidente, para el otorgamiento de poderes especiales y generales de la sociedad y para su revocatoria; aprobará e improbará los actos de administración del presidente o vicepresidente en su caso, y de los gerentes de de la sociedad y resolverá sobre cualquier otro asunto de su competencia.

IV.—Del presidente de la Junta directiva

Artículo 30.—El presidente de la Junta directiva es el representante de la sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos; será electo por la Junta directiva en su primera sesión de cada ejercicio social y podrá ser reelecto indefinidamente. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad y sus operaciones, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) Con previa autorización de la Junta directiva, nombrar y remover empleados, y fijar sus sueldos;

e) Con previa autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales y especiales en nombre de la sociedad y revocarlos;

f) Suscribir juntamente con uno de los directores, los títulos y certificados de acciones que deban emitirse;

g) Girar y endosar cheques, libranzas y cualquier documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;

h) Velar a fin de que la contabilidad y documentos de comprobación se lleven cuidadosamente y de conformidad con la ley;

i) Cuidar de que la correspondencia, documentación y archivos se atiendan correctamente; y

j) Ejercer una inspección constante y cuidadosa en las operaciones, trabajos y negocios de la sociedad.

V.—De los directores

Artículo 31.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les solicite en relación a las operaciones y negocios de la sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que fueren llamados por el presidente.

Artículo 32.—El vicepresidente, hará las veces del presidente de la Junta directiva en caso de ausencia, falta absoluta, enfermedad o impedimento de éste.

VI.—De los gerentes especiales

Artículo 33.—Los gerentes especiales que puede designar la Junta directiva, estarán provistos de poderes de administración específicos. Atenderán personalmente los asuntos que se les confíen y dedicarán todo su tiempo y atención a sus atribuciones. Darán cuenta de sus gestiones al presidente de la Junta directiva, devengarán el sueldo que éste les señale y podrán ser removidos de su cargo en cualquier tiempo.

VII.—Disposiciones transitorias

Los socios fundadores de "Arena y Grava Sociedad Anónima" constituidos en Junta general de accionistas fijan en tres el número de directores que componen la Junta directiva provisional que fungirá desde ahora, hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas y designa para tales cargos a los señores: Robert James Noble, Estuardo Novella Camacho y Luis Herrera Rodríguez. Facultan especialmente al director Estuardo Novella Camacho, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de los presentes Estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y el registro de la escritura social. En caso de que la sociedad no llegare a constituirse legalmente, queda asimismo autorizado para reintegrar a los socios fundadores, las aportaciones que hubieren verificado.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Arena y Grava, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dictanse las disposiciones que se indican, para la correcta y justa aplicación del inciso 4º del artículo 45 del Reglamento de Tránsito.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que permitan la correcta y justa aplicación del inciso 4º del artículo 45 del Reglamento de Tránsito;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los requisitos que señala el inciso 4º del artículo 45 del Reglamento de Tránsito [1] se comprobarán mediante constancia escrita que extenderá el jefe del Departamento de Identificación de la Policía Nacional y del Archivo de la misma. Dicha constancia se limitará a la inserción de las anotaciones existentes en la tarjeta o historial respectivo.

Artículo 2º—En las certificaciones sobre conducta o antecedentes que para cualesquiera otros fines, distintos a los que indica el artículo anterior, se solicitaren a la Policía Nacional, únicamente se transcribirá el historial que de conformidad con la ficha correspondiere al solicitante.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 45 del Reglamento de Tránsito, las constancias a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo se tendrán como favorables cuando la última anotación que le apareciere al interesado en su ficha o historial tuviere un año o más, si se trata de pilotos de vehículos particulares; pero se requieren dos años o más cuando sea el caso de pilotos de vehículos de alquiler y camionetas y demás que transportan pasajeros.

Artículo 4º—La ficha, tarjeta o historial policíaco de una persona, no se podrá cancelar; pero mediante la información o documentación respectiva, de oficio, o a solicitud de parte interesada, se harán las anotaciones de descargo correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase la Comisión que tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de Código de Construcciones y Especificaciones de Materiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la realización del programa de obras públicas por contrato que se propone el Gobierno, es indispensable contar con un cuerpo de disposiciones legales y reglamentarias que normen el Ramo de la construcción;

CONSIDERANDO:

Que la falta de un Código de Construcciones y Especificaciones de Materiales ha sido la causa de graves pérdidas de todo tipo para los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que para la acertada elaboración de un cuerpo de disposiciones en materia de construcción, es conveniente designar una comisión específica que se encargue de redactar el anteproyecto respectivo, y que para el mejor cumplimiento de su cometido, dicha comisión se integre en forma mixta con representantes del Gobierno, de la municipalidad capitalina y de las entidades técnicas correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión que tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de Código de Construcciones y Especificaciones de Materiales.

Artículo 2º—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se integra en la siguiente forma:

a) Como representantes del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, las personas siguientes: ingeniero Alfredo Obiols, ingeniero Sexton A. Olin, arquitecto René Castillo, ingeniero Emilio Beltranena;

b) Como representantes de la municipalidad capitalina, las personas siguientes: ingeniero Raúl Aguilar Batres, ingeniero Manlio Giracca, ingeniero Miguel Angel Cuevas, arquitecto Roberto Aycinena;

1 El Reglamento de fecha 4 de junio de 1927, en tomo 46, página 291.

1 Publicado el 21 de junio de 1958.

c) Como representante del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala: ingeniero Hugo Bendfeldt Jáuregui; y
d) Como representante de la Asociación de ingenieros y Arquitectos de Guatemala: ingeniero Rafael Olivero.

Artículo 3º—La Comisión deberá rendir su dictamen y los anteproyectos elaborados al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de este acuerdo. En caso de que por cualquier circunstancia no se cumpla dentro del término estipulado, deberán expresarse por la Comisión las causas que concurrieron para el efecto.

Artículo 4º—Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 5º—El representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas designado en el primer lugar actuará como coordinador de las actividades de la Comisión; quedando a su cargo la distribución de las labores de la misma para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
A. PAIZ, h.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le autorice cobrar los arbitrios que ha resuelto establecer; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el caso señala la ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categaría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	Ø 0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	3.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al año	2.00
Ingenios de panela de 3ª categoría, al año	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15

Talleres de

Carpintería, al mes	0.10
Herrería, al mes	0.10
Hojalatería, al mes	0.10
Talabartería, al mes	0.10
Sastrería, al mes	0.10
Zapaterías, al mes	0.10
Por cada quintal de café en oro beneficiado	0.03
Por cada quintal de café en pergamino beneficiado	0.02

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15

Empresas de transporte

Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por refresquería de 1ª categoría, al mes	0.30
Por refresquería de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio de otros municipios	0.05

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio ..... Ø 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se extraiga del municipio 0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada camionada de madera aserrada o en trozas que salga del municipio 1.00
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio 0.15
Por cada quintal de papa que salga del municipio 0.05
Por cada bulto de cebolla que se extraiga del municipio (2 quintales) 0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en El Guatemalteco número 55, tomo CLI) 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio 0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02
Por cada carga de cal que salga del municipio 0.05

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada sitio sin tapial en la 1ª o 2ª avenida, al mes 0.50

Tasas, contribuciones, rentas y productos

De acuerdo con los artículos 4º, inciso *e)*; 95, inciso *a)*; 97 y 98 del Decreto 1183, Código Municipal, las tasas, contribuciones, rentas y productos a que se refiere este capítulo no necesitan de la aprobación del Ejecutivo para ponerse en vigor y basta únicamente con la aprobación por las dos terceras partes del Concejo Municipal.

Tasas por servicio

Por derecho de agua durante el verano para regar una cuerda de 12 brazadas, al mes 0.15

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años ..... Ø 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.05
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03
Por piso de plaza para instalaciones de cocinas, cada metro cuadrado, al día 0.10
Por piso de plaza para ventas de aguardiente, cada metro cuadrado, al día 0.20
Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.30

Tasas administrativas

Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.15
Por buhoneros, al año 4.00
Por construcciones de cualquier clase y valor 0.25
Por destace de ganado mayor, por cada cabeza 0.50
Por destace de ganado menor, por cada cabeza 0.25
Por espectáculos públicos (no cinematógrafos), por cada noche 0.50
Por espectáculos públicos (circo) por cada función 0.10
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 2.00
Fotógrafo ambulante, cada día 0.25
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada 1.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Serenatas 0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio 1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal 0.50
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche .. 2.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche .. 1.00
Celebraciones públicas, con bombas, al día 0.40
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.25
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.15
Reposición de nueva cédula de vecindad .. 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley ..... Ø 0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal, para efectuar cultivos, conforme al reglamento que emita la municipalidad, al año 1.00

Frutos y productos (artículo 101 del Decreto 1183)

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal 1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal .. 0.20
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal 0.25
Por venta de cada carretada le ocote que se extraiga del astillero municipal 0.50
Por venta de cada yuntada de madera que se extraiga del astillero municipal 0.30
Por cada millar de ladrillos que los particulares fabriquen en la ladrillera municipal 1.00

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Entre las multas debe figurar la vagancia de ganado mayor y menor en calles y caminos de la jurisdicción municipal y podrá la municipalidad determinar la cuantía de las mismas.

Los arbitrios que se autorizan los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 16 de febrero de 1933 y 26 de agosto de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Usumatlán, Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que la ley señala para el efecto, y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones sugeridas por el Instituto de Fomento Municipal, en dictamen número 65, de 22 de abril del año en curso;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª clase, al mes ..... Ø 1.50
Cantinas de 2ª clase, al mes 1.00
Carnicerías de 1ª clase, al mes 0.50
Carnicerías de 2ª clase, al mes 0.30
Ventas de medicinas de 1ª clase, al mes .. 1.00
Ventas de medicinas de 2ª clase, al mes .. 0.50
Marranerías, expendios de primera clase, al mes 0.50
Marranerías, expendios de segunda clase, al mes 0.30
Pulperías de 1ª clase, al mes 0.50
Pulperías de 2ª clase, al mes 0.25
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes .. 1.00
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes .. 0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes 4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes 3.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes 0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes 0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes 0.25
Panaderías, al mes 0.25
Talleres de carpintería, al mes 0.10
Talleres de herrería, al mes 0.10

Talleres de hojalatería, al mes	Q 0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías que funcionan, al mes	0.20
Comedores que funcionan, al mes	0.30
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Por cada camioneta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por cada refresquería que funcione, al mes	0.30
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de maíz que se extraiga	0.05
Por cada galón de miel virgen de caña	0.01
Por cada carga de panela que se extraiga	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.15
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por cada guía de semovientes cualquiera que sea el número, conforme a lo determinado por el Reglamento para Venta y Conducción de Semovientes	0.50
Por autorización de cada cabeza de ganado en carta de venta	0.05
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Varios	
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00
Tasas contribuciones rentas y productos	
Por concesión de una paja de agua	15.00
Por canon de agua, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal	1.00
Cementerios	
Por construcción del primer mausoleo	3.00
Por construcción del nicho adicional al 1°	1.00
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, al día	0.20
Por poste de ganado mayor cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor cada cabeza	0.50
Rastro Municipal	
Destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Varios	
Repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza, al mes	0.35
Repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza la temporada	0.50
Por irrigación de cada cuerda para tomate	0.30
Por irrigación de cada cuerda para milpa	0.15
Licencias	
Por acopiar materiales de construcción al mes, en la vía pública	Q 0.15
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase o valor	0.25
Espectáculos públicos	
Cinematógrafos por cada noche	0.50
Circos, por cada función	0.50
Deslinde de terreno municipal, con intervención del síndico municipal de parte interesada	1.00
Juegos permitidos por la ley, de conformidad con acuerdo de 18 de mayo de 1956.	
Por cada serenata	0.50
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Tala de árboles en terrenos particulares, por cada pieza	0.10
Por zarabandas de 1ª clase	2.00
Por celebraciones públicas con bombas, al día	0.40
Tapexcos Zarzos para pescar, la temporada	3.00
Talangueras en ríos del municipio, al año	3.00
Derivar tomas del río del municipio, al año	2.00
Instalación de bombas en el río del municipio, al año	10.00
Por cada canoa en los ríos, al año	3.00
Licencia de canoa sobre el río Motagua paso Cabañas, condición en que debe pasar correo peatón diarios, cada año	20.00
Registros	
Por fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Matrículas de perros, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.40
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Reposición de títulos de pajas de agua	0.40
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, semestralmente	0.25
Por alquiler del teatro municipal, cada noche	0.50
Por alquiler de teatro o salón municipal para bailes por noche	2.00
Frutas y productos	
Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña	0.50
Multas	
Por retraso mayor de tres meses en el pago del arbitrio municipal, el 25% sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de agosto de 1957 y 3 de junio de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún, Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que constituyen su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacén de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacén de ropa y tejidos de 2ª categoría al mes	3.00
Almacén de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría, al mes	3.00
Agencias de radios, al mes	3.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00

Depósitos de

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes	2.00
Harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	1.00
Panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de 1ª categoría al mes	4.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	Ø 1.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de artículos de jarcia, de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia, de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al año	6.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al año	4.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50

Fábricas de

Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Cigarros puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar de 1ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar de 2ª categoría, al mes	0.25
Ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.25
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	1.00
Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes	1.50
Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes	0.75
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres de

Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Electro-mecánico de 1ª categoría, al mes	1.00
Electro-mecánico de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 3ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.30
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.20
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	0.75

Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes Ø 0.50
Modas de 1ª categoría, al mes 0.50
Modas de 2ª categoría, al mes 0.30
Modas de 3ª categoría, al mes 0.20
Sastrería de 1ª categoría, al mes 0.75
Sastrería de 2ª categoría, al mes 0.50
Sastrería de 3ª categoría, al mes 0.25
Sombrerería de palma de 1ª categoría, al mes 0.50
Sombrerería de palma de 2ª categoría, al mes 0.25
Talabartería de 1ª categoría, al mes 1.00
Talabartería de 2ª categoría, al mes 0.75
Telares de 1ª categoría, al mes 0.75
Telares de 2ª categoría, al mes 0.50
Zapatería de 1ª categoría, al mes 1.00
Zapatería de 2ª categoría, al mes 0.75
Zapatería de 3ª categoría, al mes 0.50

Empresas que prestan servicios al público

Baños de regadera de 1ª categoría, al mes 0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes 0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes 0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes 0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool al mes ..... Ø 3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes 1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes 0.75
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes 0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.25
Empresas eléctricas particulares, que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 0.5% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transporte: (las que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción):
Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes ..... Ø 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo que posean, (taxis), al mes 2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes 5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes 3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes 1.50
Mesones de 1ª categoría, al mes 1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes 0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes 0.50
Palenque de gallos, al mes 10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes 1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes 0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes 3.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes 2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes 2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes 1.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada galón de miel virgen de caña de azúcar que se elabore en el municipio .. 0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio ..... Ø 0.10
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café cereza o pergamino procedente de otros municipios 0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de trigo que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de papa que salga del municipio 0.05
Por cada red de carbón que salga del municipio 0.02
Por cada mil pies de madera de ciprés que salga del municipio 0.50
Por cada mil pies de madera de pino que salga del municipio 0.25
Por cada quintal de corteza de encino que salga del municipio 0.06
Por cada carga de leña que salga de la jurisdicción 0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare ..... Ø 0.50
(Inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre/57).
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes (con placas de alquiler) 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis), al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.0½
Casas y sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.0½
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00

Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año ..... Ø 1.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de fechas 16 de julio, 10 y 14 de agosto de 1946, 7 de octubre de 1947, 30 de enero, 27 de febrero de 1958 y 23 de diciembre de 1949.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del "Hogar de la Mujer Desamparada", y reconócese su personería jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

Examinada la solicitud que la señora Hortensia Armas Carranza en concepto de presidenta de la Asociación "Hogar de la Mujer Desamparada", ha presentado con el objeto de que se aprueben los estatutos de esa entidad y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que puede accederse a lo pedido porque las normas que regirán el funcionamiento de la referida asociación no son contrarias al orden público ni a las instituciones vigentes y persigue fines altruistas en beneficio de un sector de la sociedad que merece ser atendido en debida forma;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "HOGAR DE LA MUJER DESAMPARADA"

Directiva

Artículo 1º—El "Hogar de la Mujer Desamparada" estará regido por una Junta directiva, la que constará de los siguientes miembros: presidenta; vicepresidenta; secretaria de Actas; secretaria de Asuntos Culturales; secretaria de Asuntos Jurídicos; secretaria de Conflictos; secretaria de Propaganda; vocal Coordinador; tres vocales auxilares y tesorera.

Artículo 2º—La Junta directiva durará en funciones por el término de cuatro años; no podrán ser reelectos ninguno de sus miembros.

Artículo 3º—La directiva elegirá por votación tres vocales de reconocida honorabilidad, quienes integrarán el Tribunal de Honor.

Artículo 4º—El Tribunal de Honor podrá conocer únicamente y sancionar, a los miembros de la directiva, cuando el caso lo amerite.

Obligaciones de la directiva

Artículo 5º—Son obligaciones de la directiva:

a) Gestionar ante las autoridades competentes, las licencias correspondientes para efectuar: kermeses, bingos, rifas y actos culturales, a efecto de recaudar fondos para el sostenimiento de la misma Institución;
b) Elaborar reglamentos internos de las diferentes secciones formadas o a formarse;
c) Solicitar a las autoridades respectivas su colaboración de recoger a cuanta mujer se encuentre desamparada en la calle;
d) Amueblar con un máximo de comodidad las secciones a fundarse;
e) Elaborar los correspondientes contratos para los empleados distintos que necesitare la Institución;
f) Elaborar las minutas que sean necesarias para obtener la cooperación con distintas casas comerciales, a fin de obtener comestibles y vestimenta en abundancia;
g) Elaborar las minutas que sean necesarias a efecto de obtener la colaboración con droguerías de prestigio, para mantener a la Institución abastecida de medicinas necesarias; y
h) Dictar todas las medidas concernientes al bien de la Institución.

Secretaria de asuntos culturales

Artículo 6º—Son obligaciones de la secretaria de asuntos culturales:

a) Elaborar programas correspondientes a fin de recaudar fondos en pro de la Institución;
b) Construir o alquilar casa o casas para sedes de escuelas en las que recibirán clases, tanto los hijos de las mujeres desamparadas como las mismas en clases nocturnas;
c) Seleccionar personal de profesorado para impartir clases en las escuelas arriba mencionadas, así como el personal correspondiente a las regeneraciones de mujeres que impulsadas por el vicio, busquen la protección de la Institución;
d) Elaborar programas de trabajo a las correspondientes aulas, en donde la mujer pueda desenvolverse para enseñarla a ganarse la vida dentro de la honradez y el trabajo;
e) Supervisar el cumplimiento de las órdenes emanadas de la presidenta y directiva en cuerpo;
f) Construir en todas las escuelas, tanques de natación, salas de juegos, parques de diversión, tanto para adultos como para adolescentes;
g) Introducir en la Institución toda clase de deportes, formando los correspondientes equipos;

h) Solicitar a las diferentes librerías, contribución en libros para crear bibliotecas y salas de lectura;
i) Dar cuenta trimestral a la directiva en cuerpo, de las labores desarrolladas durante el mismo tiempo;
j) Llevar su correspondiente archivo; asimismo solicitar a la tesorería de la Institución por medio de recibo, los fondos necesarios;
k) Asesorarse para el cumplimiento de sus atribuciones, de dos de los vocales a los que tendrá derecho de seleccionar por su cuenta; y
l) Ver la forma de que cada mujer al abandonar el centro de regeneración, porte un diploma que la acredite en sus estudios, y que lleve conocimiento absoluto del idioma inglés.

Secretaría de asuntos jurídicos, asesorada por un abogado y notario

Artículo 7º—Son obligaciones de la secretaria de asuntos jurídicos:

a) Velar por que la Institución se encuentre solvente de todo compromiso que pudiera contraer con los tribunales de justicia; y
b) Asesorar a la Institución en toda demanda interpuesta en pro y en contra de la misma.

Secretaría de conflictos

Artículo 8º—Son obligaciones de la secretaría de conflictos:

a) Solucionar cualquier conflicto que se presente dentro del personal;
b) Resolver cualquier conflicto que se presente por asuntos económicos;
c) Solucionar cualquier conflicto que se suscite dentro de las beneficiadas;
d) Abocarse a la secretaría de asuntos jurídicos para cualquier conflicto que se lleve ante los tribunales de justicia; y
e) Colaborar con todas las secretarias.

Secretaría de propaganda

Artículo 9º—Son obligaciones de la secretaria de propaganda:

a) Elaborar toda clase de propaganda que necesite la Institución;
b) Dar a conocer por medio de propaganda y por todos los ámbitos de la República, los fines y principios beneméritos de la Institución;
c) Elaborar única y exclusivamente, los clisés utilizados en toda propaganda;
d) Elaborar cuñas y manifiestos para la radio, televisión y prensa;
e) Contribuir y solicitar ayuda a la secretaria de asuntos culturales;
f) Solicitar ayuda a la Dirección General de Turismo, a efecto de que la Institución sea conocida en el exterior;
g) Elaborar sus cuadros estadísticos trimestrales, dando cuenta a la directiva de la labor desarrollada durante el mismo tiempo; y
h) Designar un personal competente y entusiasta.

Obligaciones de los vocales

Artículo 10.—Son obligaciones de los vocales:

a) Asesorar con su colaboración a todas las secretarias de la Institución; y
b) Ser personas honorables y aptas para integrar el Tribunal de Honor.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Tesorería y como su nombre lo indica: manejar y distribuir los fondos de la Institución; constatar y seleccionar un perito contador de reconocida honorabilidad.

Artículo 12.—Principales secciones con que contará la Institución.

Sección médica.—La Sección médica estará integrada por tres médicos: obstetricia, médico y cirujano, médico especializado en pulmones, cuerpo de enfermeras, tres salas: medicina, cirugía y maternidad, sala de emergencia, una ambulancia y sala cuna.

Sección industrial.—La Sección Industrial constará de: sala de costura, sala de cocina, sala de cursos libres mecanografía, tanquigrafía e inglés, sala de estudios sociales, sala de labores de mano, sala de talleres distintos.

Sección escolar.—La Institución contará con una escuela y su correspondiente personal, en la que serán atendidos todos los niños de las madres que cobije la Institución y en la misma se aceptará alumnado externo, los que pagarán una pequeña cuota según el grado a cursar; la directiva se encargará de elaborar el correspondiente reglamento, tanto interno como externo. Esta Sección contará también con su correspondiente campo de deportes, sala de juegos, biblioteca infantil, etc.

Artículo 13.—La presidenta de la directiva solicitará la correspondiente licencia para la fundación de una lotería semanal que se intitulará: "Lotería promujer Desamparada"; los números para dicha lotería serán así: número entero y medio número, por valor de un quetzal (Q1.00) número entero y cincuenta centavos (Q0.50) medio número; el clisé para los billetes ostentará en la carátula superior: un edificio de ocho pisos, parte izquierda; en el centro un círculo dentro del cual llevará la efigie de una mujer con un niño en los brazos; al costado derecho, el croquis de Guatemala con el escudo de la Nación al centro, calzado por la firma de la presidenta, vicepresidenta y tesorera y en el reverso la lista de los premios; que serán establecidos conforme las entradas.

Artículo 14.—La Tesorería de la Institución fomentará dentro de las beneficiadas, el sistema de ahorro; ahorro que controlará por medio de un libro debidamente autorizado por la presidenta de la directiva.

Artículo 15.—La Junta directiva solicitará en las demás instituciones del país, la manufactura de sus uniformes para ayudar con ello al ahorro de las operarias.

Artículo 16.—Las beneficiadas están obligadas a llevar uniforme de diario, que será diseñado por la directiva.

Artículo 17.—La Junta directiva queda obligada a celebrar sesión una vez por semana, quedando a su criterio el día y hora.

Artículo 18.—La Institución contará con dos pabellones: uno será el pabellón nacional y el otro, de un solo color (blanco), ostentando en su centro a una mujer con un niño en los brazos, rodeándole el nombre de la Institución.

Artículo 19.—La patrona de la Institución será la Virgen de los Desamparados y su emblema: "Dios, Mujer, Hogar".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Hogar de la Mujer Desamparada".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Tajumulco, San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda autorización para cobrar los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictámen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de cafe oro, producido en la jurisdicción	Ø0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 6 de agosto de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Declárase de beneficio para la economía nacional el cultivo y la producción del hule Hevea Brasilensis.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe impartir su decidida protección a la agricultura e industria nacionales, impulsándolas por todos los medios a su alcance y que aun cuando es próspera la situación actual, el país estará constantemente amenazado de crisis económica mientras sólo haya un producto en gran escala para exportación o sea el monocultivo;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está vivamente interesado en promover otros cultivos que puedan convertirse en importantes renglones de exportación y se ha demostrado que en el país hay climas y terrenos apropiados para el cultivo de hule Hevea Brasilensis, cuya producción puede ensancharse facilitándose la obtención de semillas y otorgándose créditos a largo plazo que servirán de estímulo a los agricultores para dedicarse a este cultivo;

CONSIDERANDO:

Que si bien el cultivo del hule Hevea Brasilensis, rendirá sus frutos a los seis años de haberse iniciado su siembra, procede prever desde ahora, la necesidad imperiosa de fomentar tal cultivo porque proveerá de materia prima a la industria nacional y porque constituirá otro renglón de exportación, proporcionando además innumerables fuentes de trabajo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de beneficio para la economía nacional el cultivo y la producción del hule Hevea Brasilensis.

Artículo 2º—Los agricultores que deseen dedicarse al cultivo del hule Hevea Brasilensis bajo la protección de esta disposición, deberán proceder así:

a) Presentar su solicitud al Ministerio de Agricultura, indicando la extensión de terreno que destinarán al cultivo de que se trata;

b) El Ministerio de Agricultura efectuará una inspección de las tierras y, si éstas son apropiadas, extenderá certificación al agricultor, haciendo constar estos extremos; y

c) Mediante la certificación indicada en el inciso que antecede, el Ministerio de Agricultura proporcionará al agricultor la ayuda técnica para iniciarlo en el referido cultivo y también le venderá al costo, la semilla y el almácigo que las dependencias del propio Ministerio puedan obtener y producir en los viveros que al efecto se establecerán.

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de Economía para que, de acuerdo con el de Agricultura, haga las gestiones necesarias ante la Junta Monetaria y Bancaria, a fin de que los Bancos del Sistema otorguen créditos a diez años plazo, con garantía hipotecaria o prendaria (exclusiva) del producto de las plantaciones de hule, y se establezca como tasa el interés mínimo permitido por la ley o disposiciones bancarias.

Artículo 4º—Para que los agricultores puedan gozar de las facilidades crediticias que se acuerdan, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Comprobar los extremos del artículo segundo de este acuerdo;
b) Acreditar que los fondos que reciban los destinarán exclusivamente para el fin solicitado o sea el cultivo del hule. Los fondos se suministrarán en forma escalonada y durante un período de seis años;
c) El crédito será suspendido si se abandonaren los cultivos o se descuidaren en forma tal que pudiesen perderse, y darle un destino diferente al dinero del préstamo, se considerará como un engaño doloso y se castigará como estafa, de conformidad con el Código Penal; y
d) La garantía será la que exija el Instituto acreedor, buscando la condición más favorable dentro de sus leyes o estatutos.

Artículo 5º—Por tratarse del hule, que es cultivo nuevo y que empieza a rendir sus frutos a los seis años, se procurará que las instituciones crediticias presten la ayuda económica a los cultivadores de hule, en forma escalonada y a plazos largos, en tal forma que las amortizaciones principien al sétimo año.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Créase y habilítase el Puerto Terrestre de El Carmen.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el mejor servicio internacional, crear un Puerto Terrestre en la aldea El Carmen Municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos;

1 Publicado el 21 de junio de 1958.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea y habilita el Puerto Terrestre de El Carmen, debiéndose nombrar las autoridades respectivas que tendrán las atribuciones que marcan las leyes y reglamentos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

Hácense las modificaciones que se indican, al Reglamento de Exámenes para las Escuelas Primarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas hasta hoy al Reglamento de Exámenes para las Escuelas Primarias de la República no han contemplado algunos aspectos que es necesario considerar, a fin de imprimir a las pruebas de examen la mayor eficacia posible;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia se hace necesario modificar disposiciones de ese Reglamento, contenido en los acuerdos gubernativos números 173 y 773 de 17 de julio de 1952 y 6 de agosto de 1957, respectivamente;

ACUERDA:

Que los artículos del Reglamento de Exámenes para las Escuelas Primarias que se mencionan, queden en la forma siguiente:

"*Artículo 8º*—Las pruebas para los exámenes parciales versarán sobre el contenido de la parte desarrollada del programa en cada período de trabajo;

1 Publicado el 18 de junio de 1958.

serán formuladas por el profesor de grado y presentadas al director del establecimiento con quince días de anticipación a la prueba, para su revisión y aprobación.

Artículo 16.—Toda prueba escrita será realizada a base de test, las cuales serán calificadas de conformidad con los instructivos elaborados al respecto.

Artículo 24.—En los exámenes extraordinarios, deben tomarse en cuenta todas las materias consignadas en el programa y contará para los efectos de la promoción, el resultado final obtenido por el examinado.

Artículo 26.—Los exámenes parciales serán practicados por el profesor del grado, bajo control y responsabilidad del director del establecimiento, no permitiéndose que en dicho acto intervengan personas ajenas a la docencia.

Artículo 33.—Tendrán derecho a sustentar los exámenes de fin de curso:

a) Los alumnos inscritos que tengan como mínimo de asistencia el 75%, con relación al número de días trabajados; y

b) Los alumnos inscritos que por causa plenamente justificada no hayan podido llenar ese mínimo de asistencia, debiendo examinarse en la segunda quincena de enero, siempre que acompañen a la solicitud los documentos que comprueben la causa que invocan.

Artículo 34.—A los alumnos que hayan cursado normalmente su grado y que por causa plenamente justificada no se hubieren presentado al examen de fin de curso, en la fecha fijada para el caso, el supervisor les concederá examen dentro de los días hábiles de la segunda quincena de enero de cada año, siempre que hayan ganado sus exámenes parciales; debiendo acompañar a la solicitud respectiva los documentos comprobatorios del caso.

Artículo 46.—Los alumnos que hubieren cursado y aprobado todos los grados de la Escuela Primaria, recibirán un diploma extendido por la Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana, que deberá ser firmado por el profesor de grado, por el director del establecimiento y visado por el supervisor respectivo.

Artículo 47.—Los directores podrán conceder exámenes parciales bajo su responsabilidad, a los alumnos que por causa justificada y comprobada a su debido tiempo, no hayan llenado el 75% de asistencia en el período comprendido entre cada examen parcial y a los alumnos que por causa plenamente justificada no se hayan podido presentar en las épocas fijadas. De lo anterior se dejará constancia en acta".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébanse las bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes correspondiente al año 1958.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de setiembre de 1946, se instituyó el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, con el objeto de fomentar el desarrollo cultural del país, exaltar las fechas patrias para contribuir a la formación cívica del pueblo y cultivar el sentimiento de fraternidad para con los pueblos que formaron la Federación de Centro América, el cual debe realizarse cada año como parte de la conmemoración de la Independencia Nacional y en el que podrán participar los guatemaltecos y demás centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente alternar cada año los tópicos del Certamen, a fin de estimular el desarrollo de todas las actividades científicas y artísticas del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año de 1958.

Del Certamen

1º—El Certamen de este año se efectuará en las siguientes ramas:

PINTURA.
ESCULTURA,
CUENTO,
TEATRO y
MUSICA.

2º—Pueden participar en el Certamen, todos los centroamericanos, inclusive panameños, cualesquiera que sea su residencia.

3º—Para las ramas que entran a concurso, cada autor podrá enviar una o varias obras, independientes unas de otras, y con seudónimos distintos. Un mismo trabajo podrá ser obra de un solo autor o colaboración de dos o más. Solamente las obras pictóricas y de escultura podrán ser firmadas por el autor.

4º—La recepción de los trabajos queda abierta desde el día 1º de junio de 1958, y se cerrará el 15 de agosto del mismo año, a las 18 horas. Los trabajos deberán enviarse a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, 7ª avenida 4-35, zona 1, ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en sobre o paquete cerrado o lacrado. Los trabajos del exterior de la República deberán ser enviados por correo certificado con aviso de recepción e igualmente los que se envíen de lugares fuera de la ciudad de Guatemala. Los trabajos de los concursantes que residan en esta capital pueden

ser entregados personalmente o por medio de un encargado. La recepción se hará constar en libro especial.

De los trabajos

5º—Los trabajos literarios deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser inéditos;

b) Ser escritos a máquina, a doble espacio, en tres ejemplares del mismo tenor, firmados con el mismo seudónimo y en papel tamaño carta;

c) Llevar en la portada y en la primera página:

1º—La rama del Certamen a que se refiere.
2º—El nombre de la obra.
3º—El seudónimo que lo ampara.

d) Deberá enviarse además, junto con el trabajo, en sobre separado, cerrado o lacrado, una hoja escrita a máquina que contenga los mismos datos del inciso *c)*, más el nombre del autor, su dirección, una fotografía y su firma; y

e) En el paquete de envoltura de los trabajos deberá escribirse claramente, además de la dirección del envío, la rama correspondiente y el seudónimo que ampara al trabajo.

6º—Las obras que no se ajusten a las presentes bases quedarán fuera de Certamen, y tanto éstas como los trabajos no premiados, se conservarán hasta por tres meses a partir de la fecha de clausura, a disposición del autor, quien previa identificación, podrá solicitar los suyos a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. Pasado ese término de no reclamarse dichos trabajos serán incinerados con sus correspondientes plicas.

Requisitos especiales para cada Rama

PINTURA

7º—Cada concursante podrá enviar por su cuenta, del 1º de junio al 1º de setiembre de 1958, sea cual fuera el lugar de su residencia, hasta tres obras no expuestas anteriormente en ningún salón público, debidamente firmadas, enmarcadas y embaladas, para garantizar su transporte sin deterioro. En el reverso de la obra, deberá escribir su nombre, domicilio y el precio en que la estima, si desea que se ofrezca en venta durante la exposición:

a) La calificación de las obras se hará en los primeros ocho días del mes de setiembre;

b) La exposición se realizará en el mes de setiembre de 1958;

c) Ninguna obra expuesta podrá ser retirada antes de la clausura;

d) Las obras no aceptadas podrán ser retiradas por los autores o sus representantes legales, al día siguiente de haberse inaugurado la exposición;

e) La devolución de las obras correrá por cuenta de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural de Guatemala, cuando éstas sean remitidas del exterior; y

f) La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, no se responsabiliza por cualquier daño sufrido por las obras durante su envío.

ESCULTURA

8º—Cada concursante podrá enviar de 1 a 3 obras no expuestas anteriormente en ningún salón público. El transporte de las mismas, correrá por cuenta de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, cuando éstas provengan del exterior.

9º—El tema es libre y las dimensiones, materiales y técnicas empleadas quedan a discresión del autor.

10.—El Jurado adjudicará los premios correspondientes, sin discriminación alguna entre escultura exenta, alto o bajo relieve.

11.—Cada obra debe ser rotúlada convenientemente, y el autor adjuntará en sobre aparte, título de la obra, material empleado, dimensiones generales, su nombre, su dirección, valor en que la estima si desea que se ofrezca en venta durante la exposición y fotografía del autor.

12.—La recepción de las obras quedará abierta del 1º de junio al 1º de setiembre de 1958, hasta las 18 horas.

CUENTO

13.—Las obras deberán reflejar, de preferencia, el ambiente centroamericano; el tema y la extensión son libres, en un mínimum de cuatro cuentos.

TEATRO

14.—El tema, la forma dramática y la extensión son libres.

15.—El Departamento de Teatro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural llevará a escena la obra que obtenga el Primer Premio, en un término de dos meses, a partir de la fecha de clausura, reservándose el derecho de montar las otras obras premiadas.

MUSICA

16.—Los trabajos podrán ser: composiciones para conjuntos corales, instrumentales o para solistas.

17.—La extensión y la forma son libres; sin embargo, tendrán preferencia las obras que tengan el elevado carácter que distingue a las grandes obras musicales.

18.—Deberá presentarse un ejemplar de cada obra.

19.—El Gobierno de la República, se reserva la facultad de estrenar las obras premiadas, dentro de un término de tres meses a partir de la fecha de clausura. Podrá, además, utilizarlas en su labor de divulgación cultural, sin pago de derechos de autor ni límite de tiempo.

De los Jurados

20.—Para calificar los trabajos de cada una de las ramas del Certamen, habrá un Jurado compuesto por tres personas que nombrará la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. Los nombres de las personas integrantes no se publicarán sino después de haber emitido los dictámenes correspondientes.

21.—Los Jurados deberán rendir sus dictámenes respectivos, en un tiempo no mayor de quince días, a contar de la fecha en que se cierra la recepción de las obras, exceptuándose la rama de Pintura, que se regirá por lo dispuesto en el inciso *a)* del punto 7º.

22.—Los Jurados se integrarán en la siguiente forma: un miembro seleccionado y propuesto por el Gobierno de cada país centroamericano y dos miembros nombrados por la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

23.—Los miembros del Jurado Calificador serán remunerados en la siguiente forma:

a) Jurados propuestos por los Gobiernos de las otras Repúblicas centroamericanas: gastos de viaje y permanencia en Guatemala y Ø50.00; y

b) Jurados residentes en la capital de la República de Guatemala, Ø50.00.

24.—Los Jurados no darán validez al criterio de relatividad en los méritos de las obras presentadas, sino a sus calidades intrínsecas.

25.—De no presentarse obras de positivo mérito, los Jurados podrán:

1º—Declarar desierto el Certamen en la rama respectiva.

2º—Declarar desierto cualesquiera de los premios.

3º—Rechazar en el Certamen de Pintura y Escultura, las obras que no ameriten ser expuestas.

26.—Los Jurados deberán sujetarse estrictamente a las presentes bases. Las plicas correspondientes a los trabajos presentados deberán permanecer a cargo y bajo estricta responsabilidad de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, hasta que los Jurados firmen las actas con los fallos respectivos.

27.—La apertura de las plicas correspondientes a los trabajos premiados, se efectuará en una sesión especial, integrada por el Ministro de Educación Pública o su representante, el director General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, un representante diplomático de los países centroamericanos donde haya habido participación, un delegado de la Asociación de Periodistas de Guatemala y por lo menos un miembro del Jurado respectivo.

28.—Para los efectos del secreto de discusión de los Jurados, éstos no deberán permitir la presencia de personas extrañas en sus deliberaciones. Los fallos de los Jurados serán inapelables.

De los premios

29.—El Gobierno de la República, por medio de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultura, otorgará los siguientes premios:

Para la rama de Pintura

a) PRIMER PREMIO: "15 de Septiembre", Medalla de oro, pergamino y Ø500.00 así: Ø250.00 de premio y Ø250.00 adquisición de la obra;

b) SEGUNDO PREMIO: Medalla de plata, diploma y Ø200.00 (doscientos quetzales en efectivo); y

c) TERCER PREMIO: Medalla de bronce, diploma y Ø100.00 (cien quetzales en efectivo).

Para la rama de Escultura

a) PRIMER PREMIO: "15 de Septiembre", Medalla de oro, pergamino y Ø500.00 en efectivo así: Ø250.00 de prémio y Ø250.00 adquisición de la obra;

b) SEGUNDO PREMIO: Medalla de plata, diploma y Ø200.00 (doscientos quetzales en efectivo); y

c) TERCER PREMIO: Medalla de bronce, diploma y Ø100.00 (cien quetzales en efectivo).

Para la rama de Cuento

a) PRIMER PREMIO: "15 de Septiembre", Medalla de oro, pergamino y Ø500.00 (quinientos quetzales en efectivo);

b) SEGUNDO PREMIO: Medalla de plata, diploma y Ø200.00 (doscientos quetzales en efectivo); y

c) TERCER PREMIO: Medalla de bronce, diploma y Ø100.00 (cien quetzales en efectivo).

Para la rama de Teatro

a) PRIMER PREMIO: "15 de Septiembre" Medalla de oro, pergamino y Ø500.00 (quinientos quetzales en efectivo);

b) SEGUNDO PREMIO: Medalla de plata, diploma y Ø200.00 (doscientos quetzales en efectivo); y

c) TERCER PREMIO: Medalla de bronce, diploma y Ø100.00 (cien quetzales en efectivo).

Para la rama de Música

a) PRIMER PREMIO: "15 de Septiembre" Medalla de oro, pergamino y Ø500.00 (quinientos quetzales en efectivo);

b) SEGUNDO PREMIO: Medalla de plata, diploma y Ø200.00 (doscientos quetzales en efectivo); y

c) TERCER PREMIO: Medalla de bronce, diploma y Ø100.00 (cien quetzales en efectivo).

30.—La entrega de los premios se hará en un acto especial que organizará la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, el 14 de setiembre de 1958. Las personas premiadas que no asistan podrán nombrar un representante y quienes residan fuera del país, lo recibirán por intermedio de nuestro representante diplomático.

31.—Los premios en efectivo al igual que las cantidades fijadas para la adquisición de las obras pictóricas y de escultura, serán entregados durante el acto de premiación.

32.—El Estado se reserva el derecho de editar las obras premiadas que estime conveniente, sin pago de derechos de autor, ni límite de tiempo. En todo

caso se establece que el 75% de las ediciones quedará a disposición del Gobierno de la República y un 25% para el autor.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Derógase el acuerdo ministerial número 566 de fecha 14 de octubre de 1957, por el cual se fijaron normas para el mejor funcionamiento del Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de octubre de 1957, se emitió el acuerdo Ministerial número 566 mediante el cual fueron fijadas algunas normas para asegurar el mejor funcionamiento del Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares, a fin de que el desarrollo de sus labores obedeciera a directivas técnicas y administrativas mejor orientadas, conforme a disposiciones de este despacho;

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos con la aplicación del mencionado acuerdo han sido inconvenientes a las necesidades prácticas del servicio y que, en tal virtud, es necesario reconsiderar los preceptos a que aquél se contrae volviendo el status previo a su promulgación;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo Ministerial número 566 de fecha 14 de octubre de 1957, [1] y se dejan sin efecto desde esta fecha cuantas disposiciones y órdenes se hayan derivado de la vigencia legal del mismo, debiéndose en consecuencia, proceder a restituir al Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares en la situación que prevalecía para esa dependencia antes de la fecha indicada.

Artículo 2º—El taller de carpintería de este Ministerio deberá reincorporarse con las formalidades de ley al Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares.

Artículo 3º—Para el debido cumplimiento del presente acuerdo se levantarán las actas y se harán las notificaciones que procedan.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.

1 Tomo 76.

Apruébase la creación de la Escuela "Guatemaltecos Somos", que funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Escuela "Guatemaltecos Somos", para la enseñanza de Educación Primaria, la que funcionará en la 30 calle "C" 2-26. de la zona 8 de esta ciudad, bajo la dirección del M. T. Arnoldo de Jesús Cózar, con sujección a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Déjase en suspenso el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1946 y autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que disponga de la suma de Q1,356.67 provenientes de los excedentes que se indican.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunas oficinas del Ramo II Sección 8ª (Hacienda y Crédito Público) necesitan urgentemente de equipo para desarrollar en buena forma sus funciones; y que las partidas respectivas correspondientes al ejercicio fiscal 1957-1958 se encuentran agotadas;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar en suspenso el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1946, [1] en lo que respecta a que los fondos a que el mismo se refiere, sólo podrán destinarse a la oficina que los percibió, en el entendido de que tal suspensión tendrá efecto únicamente por el tiempo que falta para la finalización del presente ejercicio fiscal.

Artículo 2º—Como consecuencia del presente acuerdo se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que disponga de la cantidad de mil trescientos cincuenta y seis quetzales sesen-

1 Tomo 65, página 95.

ta y siete centavos (Ø1.356.67), provenientes de excedentes de servicios de horas extras prestados por el personal de las Aduanas de la República, empleándola en la adquisición del equipo que es urgente para algunas de sus dependencias.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica de Quezaltenango y el síndico 1º municipal de Retalhuleu y acuerdo de aprobación.

"Número ciento cincuenta y nueve (159). En la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, ante mí, Eduardo Rivera Morales, Escribano de Cámara y del Gobierno, comparecen los señores: Carlos Enrique Berganza Alejos, de treinta y ocho años de edad, casado, oficinista y vecino de la ciudad de Retalhuleu; y el ingeniero Oswaldo Santiso Méndez de cuarenta y cinco años de edad, casado, ingeniero electricista y vecino de la ciudad de Quezaltenango; ambos son guatemaltecos. El señor Berganza Alejos gestiona como síndico primero de la Municipalidad de Retalhuleu, cargo para el que fue electo popularmente en elecciones practicadas el primero de diciembre del año próximo pasado y cuya credencial le fue expedida por el Tribunal Electoral, documento que tuve a la vista; y el ingeniero Santiso Méndez, gestiona como gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, cargo para el que fue nombrado en acuerdo gubernativo de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y cuyo nombramiento he tenido a la vista. Doy fe de conocer al ingeniero Santiso Méndez no así al señor Berganza Alejos por lo que se identificó con su cédula de vecindad número de orden K once y registro ocho mil ochocientos setenta y tres, extendida por la Municipalidad de Retalhuleu el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno que tuve a la vista; de que ambos comparecientes me aseguraron encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; de que la representación que ejercitan es suficientemente amplia conforme a la ley y a juicio para este acto ya que el síndico, señor Berganza Alejos, fue autorizado especialmente para celebrar este contrato en sesión celebrada por la Municipalidad de Retalhuleu el día siete de abril en curso, según consta del acta número diez y cuya certificación extendida por el secretario de dicha municipalidad tengo a la vista; y de que me manifiestan lo siguiente:

Primera.—El síndico municipal señor Berganza Alejos que la Gerencia de la Empresa Hidroeléctrica del Estado gestionó por adquirir en propiedad las líneas de conducción de energía eléctrica de Ocosito y Asintal y de este lugar a Colomba y red de distribución de ambas poblaciones y todo el equipo que a este corresponde, que seguido el expediente respectivo por los trámites de ley se dictó en definitiva el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el cual se transcribirá al final de esta escritura.

Segunda.—El síndico primero municipal, señor Berganza Alejos sigue manifestando que en virtud del acuerdo antes citado por este acto y en nombre de su representado vende y traspasa a favor de la Empresa Hidroeléctrica del Estado las líneas que conducen la energía eléctrica de Ocosito a Asintal y de esta última población a Colomba, así como la red de distribuciones de ambas poblaciones y todo el equipo y materiales que a dichas líneas corresponden, por el precio de diez mil trescientos cincuenta quetzales sesenta y dos centavos (Ø10,350.-62), cantidad que se valoriza así: por el tramo de Ocosito a Asintal, tres mil quinientos quetzales (Ø3,500.00) y por el tramo de Asintal a Colomba, seis mil ochocientos cincuenta quetzales sesenta y dos centavos (Q6,850.62) y la red de distribución y todo el equipo que corresponde a dichos servicios, dicha cantidad se pagará por abonos, ya sea mediante la prestación de servicios de energía eléctrica, o bien en efectivo por abonos mensuales de trescientos quetzales (Ø300.00) vencidos, con cargo a la partida presupuestaria que le corresponda en el presente y futuros ejercicios fiscales.

Tercera.—La municipalidad y con la intervención de un delegado de la Hidroeléctrica y por medio de sus empleados levantarán un inventario de todos los implementos objetos de esta venta tan pronto como le sea posible, asimismo la Hidroeléctrica tomará posesión desde ya de todo y cuanto en derecho le corresponda por esta cesión incluyendo servidumbre de paso y derechos de vía, libre de gravámenes e impuestos en vigor, ya sean fiscales o municipales.

Cuarta.—Mientras la Hidroeléctrica hace sus trabajos previos para suministrar su energía eléctrica a la población de Asintal, la municipalidad seguirá suministrando el servicio de su planta o sea por el término máximo de dos meses en cuya fecha se cortarán las cuentas y si hubiere algunos deudores morosos, los ejecutará la Hidroeléctrica, teniendo cuidado de rendirle cuentas de estos fondos a la Municipalidad de Retalhuleu; a los suscriptores que hayan caído en mora por dos meses le será suspendido el servicio.

Quinta.—Una vez que la Hidroeléctrica haya tomado posesión de todas las instalaciones antes indicadas, la municipalidad quedará desligada de todo compromiso con respecto a toda esa red de energía eléctrica terminando así su ingerencia en la misma.

Sexta.—El gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, ingeniero Santiso Méndez acepta, para su representada, la venta que se hace a su favor en los términos antes consignados en esta escritura. Yo, el Escribano tuve a la vista el acuerdo que literalmente dice: "Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1957.—Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango y con base en el dictamen 1307-57 emitido por la Comisión Técnica de la Contraloría de Cuentas con fecha 7 de diciembre de 1957, y aprobado por la jefatura de dicha Contralo-

ría en providencia número 12752 del 11 del mes y año citados.—El Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confieren los artículos 2º del Decreto gubernativo número 3021, modificado por el Decreto 290, y el artículo 47 del Decreto gubernativo número 552, Acuerda: autorizar a la mencionada Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, para que, sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, pueda adquirir de la Municipalidad de Retalhuleu, departamento del mismo nombre las líneas que conducen la energía eléctrica de Ocosito a Asintal y de esta última población de Colomba, así como la red de distribución de ambas poblaciones y todo el equipo y materiales que a dichas líneas corresponden por el precio total de diez mil trescientos cincuenta quetzales sesenta y dos centavos (Ø10 350.62), cantidad que se le autoriza expresamente pagar por abonos mensuales, ya sea mediante la prestación de servicios de energía eléctrica, o bien en efectivo, por abonos mensuales de trescientos quetzales (Ø300.00) cada uno con cargo a la partida presupuestaria que le corresponde en el presente y futuros ejercicios fiscales. La negociación que se autoriza por medio del presente acuerdo, deberá efectuarse mediante contrato y llenando todos los requisitos legales.— Comuníquese. — *Guillermo Flores Avendaño.* — El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, *Oliverio Casasola.* — Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *José Vicente Rodríguez.* — El Ministro de Gobernación, *R. Luna Ruiz.* — Por el Ministro de Educación Pública, *Alberto Arreaga.* — Por el Ministro de Agricultura, *R. González.* — El Ministro de Economía, *Aug. Contreras G.* — Por el Ministro de Relaciones Exteriores, *Ant. Carrera.* — El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, *Carlos E. Peralta.* — El Ministro de la Defensa Nacional, *R. Lorenzana S.* — Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, *Juan Anchissi C.*". — Leído que les fue íntegramente lo escrito a los comparecientes y bien impuestos de su contenido, objeto, efectos legales y cláusulas generales que aseguran su validez, lo aceptaron, ratificaron y firman juntamente con el infrascrito Escribano que de todo da fe. — *C. Berganza A.* — *Oswaldo Santiso M.* — Ante mí, *Eduardo Rivera M.* — Es testimonio que para entregar a la Hidroeléctrica del Estado, extiendo, sello y firmo en tres hojas útiles, debidamente confrontado con su original, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. — (F.) *Eduardo Rivera M.*". — Está el sello del notario".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1958.

Visto el contrato número ciento cincuenta y nueve (159), suscrito con fecha 10 de abril de 1958, entre el ingeniero Oswaldo Santiso Méndez, procediendo en concepto de gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, por una parte; y por la otra, el señor Enrique Berganza Alejos, en carácter de síndico primero de la Municipalidad de Retalhuleu, por medio del cual, el segundo de los nombrados, vende a la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, las líneas de conducción de energía eléctrica de Ocosito a Asintal y de este lugar a Colomba, así como la red de distribución de ambas poblaciones, y todo el equipo y materiales que a dichas líneas corresponde, por el precio de tres mil quinientos quetzales (Ø3,500.00), el tramo de Ocosito a Asintal; y por el tramo de Asintal a Colomba, la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta quetzales sesenta y dos centavos (Ø6,850.62), que hacen un total de diez mil trescientos cincuenta quetzales sesenta y dos centavos (Ø10,350.62), cantidad que será pagada por abonos mensuales de trescientos quetzales (Ø300.00) ya sea en efectivo, o bien mediante la presentación de servicios de energía eléctrica, con cargo a la partida presupuestaria que le corresponda en el presente y futuros ejercicios fiscales, hasta su completa cancelación; y de conformidad con las demás condiciones que se estipulan en el contrato de mérito;

El Presidente Constitucional de la República,

Encontrando dicho contrato ajustado a la ley,

ACUERDA:

Aprobar las seis (6) cláusulas de que consta el aludido contrato.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
H. MORALES DARDON.

Prorrógase el plazo a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo que se indica, relativo a los requisitos establecidos en el 2º y 3er. párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido insuficiente el tiempo fijado para reunir la información estadística de todos los demás países en relación con Guatemala y hacer estudios especiales para el efecto de la fijación de Compensaciones, a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 23 de abril del año en curso;

POR TANTO,

En el ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga el plazo a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de abril de 1958, [1] hasta que se haya efectuado y recabado la información necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el segundo y tercer

1 En este tomo.

párrafo del artículo 42 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero del corriente año (Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional).

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del 1º de julio de 1958.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

Acuérdase que las personas que actualmente residen en las viviendas que forman la Colonia Betania, en esta ciudad, podrán continuar ocupándolas a título de habitación temporal indefinida.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado tomar todas aquellas medidas o disposiciones que tiendan a solucionar aunque sea parcial o temporalmente, el problema de la vivienda que confrontan las familias de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que desde la fundación de la Colonia Betania, las personas que ocupan las viviendas de que se compone, las habitan sin ningún título que ampare sus derechos, toda vez que el acuerdo gubernativo de 5 de diciembre de 1952 que regula la adjudicación de las mencionadas viviendas, por diversas razones no ha sido aplicado en la forma debida; que por otra parte, el plan de urbanización que el Gobierno contempla para el futuro en la zona donde está ubicada dicha Colonia, hace necesario dictar disposiciones que regulando la situación de sus ocupantes, permita establecer la forma y condiciones en que se puedan llevar a la práctica en su oportunidad, los planes urbanísticos a que se ha hecho referencia;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Las personas que actualmente residen en las viviendas que forman la Colonia Betania en esta ciudad, podrán continuar ocupándolas a título de habitación temporal indefinida, sujetándose a las condiciones y estipulaciones establecidas en el Código Civil y en este acuerdo.

Artículo 2º—Las personas a que se refiere el artículo anterior para disfrutar de los beneficios que en el mismo se establecen, deberán cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se indican a continuación:

a) Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor este acuerdo deberán inscribirse en el Registro que abrirá para el efecto el Departamento de Colonias y Campamentos de la Dirección General de Obras Públicas; llenando en todas sus partes el formulario que les presentarán en dicha Dependencia;

b) Estarán en la obligación de desocupar las viviendas que habitan al ser requeridos para el efecto por el Departamento de Colonias y Campamentos de la Dirección General de Obras Públicas. El requerimiento correspondiente podrá efectuarse hasta que el Gobierno, en colaboración con la municipalidad capitalina haya terminado totalmente la planificación para urbanizar el sector donde está ubicada la Colonia y se hayan terminado y aprobado en su totalidad los planes y proyectos respectivos. El aviso de la desocupación de las viviendas deberá darse a los habitantes de las mismas con una anticipación no menor de tres meses;

c) A partir de la fecha en que se instalen los servicios de energía eléctrica y agua potable, los ocupantes de las casas deberán cancelar las cuotas respectivas;

d) Los habitantes de las viviendas no podrán enajenar ni traspasar a ningún título sus derechos, salvo que se trate de parientes dentro del grado de ley y previa autorización otorgada por escrito por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Los nuevos ocupantes deberán registrarse en el Departamento de Colonias y Campamentos de la Dirección General de Obras Públicas dentro de los ocho días siguientes al traspaso; y

e) Queda terminantemente prohibido a los ocupantes de las casas que forman la Colonia, hacer a las mismas, modificaciones, construcciones o agregados de cualquier naturaleza; y al caducar los derechos que les otorga este acuerdo, en ningún caso podrán exigir al Estado compensación o indemnización por tales conceptos.

Artículo 3º—El término de la habitación será indefinido hasta que el beneficiario reciba el aviso a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, y en ningún caso podrá ser menor de tres años, a partir de la fecha en que entré en vigor este acuerdo.

Artículo 4º—En cualquier momento en que se compruebe que los habitantes de una de las viviendas de la Colonia no son las personas a cuyo favor aparece registrada en el Departamento de Colonias y Campamentos de la Dirección General de Obras Públicas; dicha dependencia lo comunicará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que sin más trámite se oficie a donde corresponda para los efectos del lanzamiento del

---

1 Véase acuerdo de 22 de setiembre de 1958, en este tomo.

Artículo 5º—Dentro del término estipulado en el artículo 3º de este acuerdo, el Estado promoverá la construcción de viviendas destinadas a los actuales moradores de la Colonia Betania; a fin de que al hacerse necesaria la demolición de dicha Colonia, se trasladen sus habitantes a las nuevas viviendas que se construyan.

Artículo 6º—En lo que se oponga a lo dispuesto en este acuerdo, se estará a los preceptos del Reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1952. [1]

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
H. MORALES DARDON.

Dispónese que las colonias "20 de Octubre" y "3 de Julio" pasan al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno con el propósito de ayudar a las clases necesitadas construyó, por su cuenta, las colonias denominadas "20 de Octubre" y "3 de Julio" las que de conformidad con los acuerdos gubernativos de 26 de enero de 1946, 7 de febrero de 1950, 14 de diciembre de 1955 y 16 de febrero de 1956, se proporcionan para habitación y en arrendamiento a personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el Estado no puede encargarse satisfactoriamente del control, fiscalización y administración de estas colonias, toda vez que no cuenta con las dependencias necesarias para ello;

CONSIDERANDO:

Que la política del actual Gobierno es dotar a todas aquellas personas de escasos recursos económicos, de vivienda propia, a fin de solucionar en forma definitiva el problema por que atraviesa ese respetable sector guatemalteco, debiéndoles facilitar el pago del precio de los raíces que se les dan en propiedad, lo que deberá hacerse en una institución bancaria;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—La colonia "20 de Octubre", compuesta de 204 casas y construida sobre las fincas inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble con los números 26357, 28027, 28028, 28029 y 11671, folios 42, 85, 86, 87 y 204 respectivamente, del libro 244 la primera, 254 las tres siguientes y 184 la última de Guatemala, con un precio estimativo de Ø228,761.52 por la totalidad de la colonia y de Ø1,121.38 por cada vivienda; y la colonia "3 de Julio" compuesta de 144 casas y construida sobre las fincas números 26886 y 26442, folios 59 y 119, libros 247 y 244 de Guatemala respectivamente, con un precio estimativo de Ø121,122.72 por la totalidad de la colonia y de Ø841.13 por cada vivienda; que el Estado ha venido dando en arrendamiento, por medio de la Jefatura de campamentos y colonias adscrito a la Dirección General de Obras Públicas a sus actuales ocupantes, pasan al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional, a partir de la fecha del presente acuerdo.

Artículo 2º—Los inquilinos de las casas enumeradas en el artículo anterior tienen un plazo improrrogable de tres (3) meses a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo para cancelar los adeudos que, por concepto de alquileres, tienen con el Estado; estos pagos deberán hacerlos en la oficina acostumbrada. Si no lo hicieren dentro de este plazo, no gozarán de las facilidades que para obtener vivienda otorga el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Crédito Hipotecario Nacional, dentro del término de tres meses, en la forma que lo establece el Reglamento de 7 de febrero de 1950 calificará a los actuales arrendatarios de las viviendas mencionadas y procederá a dárselas en propiedad de conformidad con lo establecido en el Decreto del Congreso 121 y sus reformas, el reglamento anteriormente citado y las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 4º—El valor de la totalidad de estas dos colonias o sea la suma de Ø349,884.24, se cargará en cuenta, a favor del Estado, quien podrá retirarla en la forma prevista por el Decreto del Congreso 121 para construir nuevas colonias.

Artículo 5º—La Dirección General de Obras Públicas elaborará dentro de un término de tres meses los planos de cada vivienda y los pondrá a disposición del Crédito Hipotecario Nacional para los efectos del otorgamiento de las respectivas escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—Las colonias o viviendas que construya el Estado en el futuro por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, serán adjudicadas por dicho Ministerio, por el Instituto de la Vivienda, o por la institución que se cree para solucionar este problema, a las personas o familias beneficiadas, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, pero el mantenimiento, control y fiscalización de las mismas deberá efectuarse por una

1 Tomo 71.

2 Publicado el 24 de junio de 1958.

1 Véase acuerdo de 22 de setiembre de 1958 en este tomo y el de 11 de noviembre de 1958, en este tomo también.

institución bancaria que determine el Ejecutivo, quien decidirá si la vivienda se adjudica en arrendamiento o en propiedad.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones gubernativas que se opongan al mismo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase el Departamento de Cultura Física y de Deportes como dependencia directa del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario crear la dependencia del Estado encargada específicamente de promover, dirigir y llevar a la práctica el apoyo por parte del mismo, en pro de la cultura física y las actividades deportivas, a fin de procurar su divulgación y enaltecimiento, y de mantener la colaboración entre el Estado y las agrupaciones y asociaciones deportivas;

CONSIDERANDO:

Que al Estado corresponde administrar los bienes de la hacienda pública y velar por que sirvan los fines a que están destinados;

POR TANTO,

De conformidad con los incisos 4º y 25 del artículo 168, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Cultura Física y de Deportes, como dependencia directa del Presidente de la República, adscrita a la Secretaría General. Los acuerdos gubernativos y reglamentos que deban dictarse para la organización y el cumplimiento de las funciones a cargo del Departamento, se refrendarán por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2º—El Departamento será dirigido y administrado por un jefe que se denominará coordinador y tendrá las dependencias administrativas y técnicas y el personal auxiliar que para el mejor cumplimiento de sus fines fuere necesario. El coordinador y los encargados de las diversas dependencias o secciones del Departamento, serán nombrados por el Presidente de la República, y el demás personal por el jefe del Departamento.

Artículo 3º—Son atribuciones del Departamento de Cultura Física y Deportiva:

a) Promover, dirigir y poner en marcha el apoyo, de orden técnico y financiero por parte del Estado, a las actividades de cultura física y deportivas; a los clubes, osociaciones y federaciones que agrupen a los deportistas aficionados o amateur del país, primordialmente; y a los profesionales, cuando el interés o el prestigio del deporte nacional lo exijan;

b) Ejercer la custodia y administración de los edificios, instalaciones y bienes deportivos del Estado; y dirigir la inversión de los subsidios fiscales autorizados en pro de las actividades deportivas nacionales y para la participación del deporte guatemalteco en las justas internacionales; velando por que se incrementen y diversifiquen unos y otros;

c) Autorizar y normar la participación de los deportistas, equipos o federaciones nacionales en los eventos y competencias internacionales, cuando deban ostentar la representación de Guatemala;

d) Promover y hacer efectivo el apoyo por parte del Estado a las Federaciones Deportivas Nacionales, afiliadas a los organismos internacionales, al Comité Olímpico Guatemalteco y a los Comités o personas representantes en Guatemala de las Organizaciones Deportivas Internacionales. El jefe del Departamento será miembro *ex officio* del Comité Olímpico Nacional y tendrá el carácter de vocal adicional de su Comité Ejecutivo; y será el vocal 1º que compete nombrar al Ejecutivo, del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma;

e) Dictar las medidas o gestionar ante las oficinas públicas o particulares que se adopten las que sean necesarias para facilitar, estimular, difundir y racionalizar las actividades deportivas y la celebración de competencias nacionales o internacionales;

f) Fomentar y dar su apoyo a los organismos técnicos o auxiliares del deporte y de la cultura física; los de las asociaciones o federaciones deportivas; las bibliotecas y centros docentes o de difusión de la cultura física; las conferencias, congresos, cursos o programas de entrenamiento deportivos; las exposiciones y torneos de arte deportivos; la producción literaria y publicitaria del deporte y la cultura física; y las demás actividades que coadyuven a la difusión, práctica o enaltecimiento del deporte;

g) Promover la creación, mantenimiento e incremento de programas asistenciales para los deportistas y de beneficios por los riesgos a que están sujetos, en íntima cooperación con el régimen guatemalteco de seguridad social;

h) Llevar en delegación de la Dirección General de Estadística y bajo la supervigilancia técnica de la misma, los registros y datos estadísticos de todas las actividades deportivas ejercidas bajo su control o con su cooperación; e

i) Dar asistencia técnica a los deportes escolares, militares y universitarios y a las dependencias encargadas de los mismos, por todos los medios a su alcance.

Artículo 4º—Por medio y bajo el control del Departamento se le permitirá a la Confederación Deportiva Autónoma y a las entidades o agrupaciones afiliadas, el uso accidental o permanente de los bienes, edificios, campos o instalaciones deportivas del Estado. Bajo la responsabilidad del Departamento éstos podrán prestarse para la realización de otros eventos, artísticos, culturales o sociales, en general, pero en igualdad de circunstancias, su uso se concederá preferentemente para las actividades deportivas. Los actos oficiales del Estado privarán sobre los de cualquiera otra índole.

Artículo 5º—La Confederación Deportiva Autónoma, las Federaciones, Asociaciones, Comités y demás agrupaciones afiliadas, que reciban subsidios fijos del Estado quedarán sujetas a la glosa y auditoría periódicas de sus cuentas, en lo que al empleo de tales subsidios se refiere, por parte de la Contraloría de Cuentas. Cuando reciban subsidios para actividades específicas y temporales, quedarán sujetas a la revisión de la misma Contraloría las cuentas respectivas.

Quedan sujetas asimismo al examen de dicha Contraloría la venta de boletos de admisión a los espectáculos o eventos deportivos que se efectúen en los edificios del Estado, pero su producto neto será disponibilidad privativa de la entidad, asociación, federación o de la propia Confederación Deportiva, según la agrupación que los hubiere organizado o patrocinado, para fines de fomento de los respectivos deportes, a título de subsidio del Estado y quedará sujeto su empleo también a la glosa de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 6º—Una sección especial del Departamento se encargará de la vigilancia y el mantenimiento de los bienes, edificios e instalaciones deportivas del Estado. Instará la construcción de nuevas instalaciones y dependencias, a cuyo efecto se promoverán los concursos y licitaciones para su planificación o realización.

Artículo 7º—El Departamento dedicará especial atención y colaboración al Colegio Nacional de Arbitros, a fin de garantizar el desempeño de las funciones de sus jueces y la autoridad y prestigio de sus resoluciones.

Artículo 8º—Dentro de la organización y presupuesto del Departamento se incluirá una Escuela de Entrenadores, cuyos servicios se pondrán a la disposición gratuitamente de los clubes, equipos, asociaciones y federaciones deportivas; y de las ramas deportivas, escolares, militar y universitaria. Un reglamento regulará lo relativo a dicha escuela.

Artículo 9º—El Departamento establecerá un Comisariato de útiles, implementos y prendas estrictamente deportivos, donde podrán proveerse al costo, los deportistas y equipos escolares, amateur, militares y universitarios, de conformidad con un reglamento.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Autorízase a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, para que los fondos que se indican, queden como disponibilidad privativa de la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, dar las mayores facilidades para contribuir al fomento de la cultura en todas sus manifestaciones, y en uso de las facultades que le confiere el inciso *b)* del artículo 5º del Decreto 1171 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, para que los fondos que se adquieran por derecho de admisión a los espectáculos que patrocina, queden como disponibilidad privativa de la misma, para financiar en parte, los gastos ocasionados por dichas representaciones.

Artículo 2º—La Contraloría General de Cuentas, queda encargada de reglamentar la aplicación del presente acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Restitúyese a la Universidad de San Carlos de Guatemala, el local de su propiedad donde estuvo instalada la Biblioteca Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de setiembre del año próximo pasado fue trasladada la Biblioteca Nacional, dependencia de este Ministerio, el nuevo edificio que construyó el Gobierno de la República para ese fin;

1 Publicado el 24 de junio de 1958.

2 Publicado el 27 de junio de 1958.

CONSIDERANDO:

Que el local que acupaba dicha Biblioteca debe ser entregado a la Universidad de San Carlos, titular de los derechos de dominio sobre tal inmueble,

ACUERDA:

Artículo único.—Se restituye a la Universidad de San Carlos de Guatemala, desde la presente fecha, el local de su propiedad donde estuvo instalada la Biblioteca Nacional, situado en la 10ª calle número 9-31, zona 1 de la capital de la República, expresándole en nombre del Gobierno su reconocimiento por el importante servicio que prestó a la cultura nacional durante el tiempo que aquella dependencia ocupó dicho edificio.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecreatrio.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del doctor Alberto Destarac Rivera, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que dicha entidad persigue fines lícitos y de colaboración con el personal del Liceo Guatemala, en beneficio de la educación de los alumnos del referido plantel y que los estatutos que normarán su funcionamiento no contienen disposiciones contrarias a las instituciones y a las leyes vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL LICEO GUATEMALA"

CAPITULO I

Fines

Artículo 1º—La "Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala", es una entidad no lucrativa, que se constituye con el fin de prestar colaboración al personal directivo y docente del Liceo Guatemala, para la educación integral de sus hijos, pupilos y recomendados. Esa participación incluye la consecución de una perfecta armonía entre el criterio, conducta y costumbres del hogar, con la educación que se imparta en el Liceo, en beneficio del mejor desarrollo intelectual, moral y físico de los educandos.

Artículo 2º—Serán también fines de la Asociación:

a) Propulsar el adelanto científico y técnico del Liceo Guatemala, colaborando con sus autoridades en el establecimiento de nuevos cursos, cursillos, conferencias e investigaciones científicas en nuevos campos de la educación;
b) Estimular el buen comportamiento y adelanto científico de los alumnos, creando premios, distinciones y becas para los que se destaquen entre sus compañeros, dentro o de acuerdo con las posibilidades de la entidad;
c) Promover y estimular el sentido social entre los alumnos, proporcionándoles facilidades para que puedan aplicarlo mediante campañas de culturización e instrucción religiosa, científica, artística, académica, etcétera; y
d) Fomentar el mutuo conocimiento y respeto entre los socios.

Artículo 3º—El domicilio social será en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Integración

Artículo 4º—La "Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala", estará integrada:

a) Por los padres de los alumnos y exalumnos, tutores, representantes o encargados de los mismos que firmen el acta de fundación en calidad de socios fundadores;
b) En calidad de asociados, por los padres, tutores, representantes y encargados de los alumnos y exalumnos, siempre que fuere aceptada su solicitud de ingreso; y
c) En calidad de socios honorarios, por los que sin estar comprendidos en los dos incisos anteriores, ayuden en una u otra forma y que por méritos comprobados sean distinguidos con esta categoría por la entidad.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 5º—Son derechos de los socios:

a) Asistir, con voz y voto, a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo como directivo o asesor de la entidad;
c) Participar en los actos religiosos, sociales y culturales del Liceo y de la Asociación; y
d) Los socios fundadores y asociados tendrán voz y voto en las juntas generales. Podrán hacerse representar en las asambleas generales, en el entendido que tal representación deberá conferirse a un socio o asociado y que ninguno podrá asumir más de una representación.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Aceptar y acatar las recomendaciones o disposiciones que emanen de la Junta general o la Directiva, en ejercicio de las facultades asignadas en estos estatutos y que tiendan a una mejor comprensión y solución de los problemas educativos de los educandos: hijos, pupilos o encargados;

b) Aceptar los cargos y comisiones que se les asignen desempeñándolos con la debida diligencia;

c) Pagar puntualmente las cuotas que fije el reglamento respectivo, para el sostenimiento de la Asociación y de sus obras;

d) Asistir con puntualidad a las juntas generales o hacerse representar en las mismas; y

e) Apoyar a la Dirección del Liceo en todas las gestiones que de acuerdo con la ley realice ante las autoridades, para el bien del mismo.

CAPITULO IV

Organos de la Asociación

Artículo 7º—Son órganos de la "Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala":

a) La Asamblea general;

b) La Junta directiva; y

c) El coordinador-conciliario.

Artículo 8º—La soberanía y autoridad suprema de la entidad radica en la Junta general que estará constituida por los socios fundadores y asociados.

Artículo 9º—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesiones, deliberar, decidir y dictar resoluciones, será necesaria la concurrencia, entre presentes y representados, de un treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros. No obstante, si el día señalado no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios presentes y representados que concurran y las resoluciones que así se tomen tendrán plena validez.

Artículo 10.—Las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, salvo cuando se trate de elegir directiva, en que se requerirá la mayoría absoluta.

Artículo 11.—Para cualquier reforma, subrogación o derogación de estos estatutos, se necesitará el acuerdo de las tres cuartas partes de los asistentes entre presentes y representados.

Artículo 12.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente tres veces por año: a principio, a mitad y al concluirse el ciclo escolar. Sin embargo, si por circunstancias especiales o impedimentos legales no pudiere celebrarse sesión en las épocas indicadas, quedará a discreción de la directiva, señalar otras fechas para tal sesión, que se celebrará tan pronto hayan desaparecido los motivos de impedimento.

Artículo 13.—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta directiva, por iniciativa del coordinador-conciliario, o por solicitud escrita de por lo menos veinte socios fundadores o asociados. En cualquiera de los casos anteriores, la Junta directiva hará la convocatoria de conformidad con el artículo siguiente, expresando el objetivo de la sesión.

Artículo 14.—La Junta directiva convocará a la Asamblea general, mediante circulares giradas a todos los miembros de la entidad y además por avisos publicados en un radioperiódico y en uno de los diarios de mayor circulación en la capital, con no más de quince, ni menos de cinco días de anticipación a la fecha en que deberá reunirse.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;

b) Aprobar los reglamentos y tomar resoluciones en aquellos asuntos que interesen a la entidad;

c) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

d) Aprobar o improbar los presupuestos que a su conocimiento someta la Junta directiva;

e) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva; y

f) Resolver en lo referente a disolución y liquidación de la Asociación.

Artículo 16.—La administración de la entidad estará a cargo de la Junta directiva, compuesta de un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, un síndico, un tesorero, un protesorero, un secretario de actas y un secretario de correspondencia; y el mismo número de suplentes.

Artículo 17.—La Junta directiva durará en ejercicio de sus funciones dos años; pero sus miembros se renovarán por mitad cada año.

Artículo 18.—La Junta directiva sesionará ordinariamente una vez por mes; y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente, o por el coordinador-conciliario y no podrá sesionar con menos de seis directivos. Las actas correspondientes serán autorizadas con las firmas del presidente y del secretario respectivo.

Artículo 19.—En caso de ausencia de uno de sus miembros, le sustituirá el inmediato atendiendo al orden de su elección; y si resultare impedimento legal o falta definitiva de alguno o algunos de los directores, se convocará a Junta general para la elección del substituto correspondiente.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos y de las resoluciones que acuerde;

b) Ejecutar las disposiciones acordadas por la Asamblea general;

c) Formular los proyectos de reglamentos y otros que sean necesarios;

d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general en los casos y forma que estos estatutos prevén;

e) Someter a la aprobación de la Junta general los presupuestos y erogaciones anuales;

f) Presentar a la Junta general la memoria anual de sus actividades, así como los estados de cuentas y demás detalles correspondientes del último ejercicio;

g) Nombrar y remover el personal administrativo;
h) Nombrar y distribuir entre los socios y asociados las comisiones que crea oportunas;
i) Deliberar, decidir y acordar la concesión de premios, distinciones y becas a que se hace mención en el artículo 2º, inciso *b)* de estos estatutos; y
j) Llevar un registro de todos los miembros de la entidad, con indicación de sus respectivos domicilios.

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente:

a) Velar por el fiel cumplimiento de estos estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general; y
c) Autorizar los recibos de gastos que acordare la Junta directiva, mancomunando su firma con la del tesorero o quien haga sus veces.

Artículo 22.—Son atribuciones del vicepresidente: substituir al presidente durante su ausencia y concurrir a las sesiones.

Artículo 23.—Los vocales, en su orden, substituirán interinamente a los directores que tuviesen impedimento para el desempeño de sus funciones.

Artículo 24.—Son obligaciones del síndico:

a) Representar judicial o extrajudicialmente a la entidad; y
b) Otorgar finiquitos a las personas que tengan a su cargo el manejo de los fondos sociales, previo examen de las cuentas respectivas.

Artículo 25.—Son obligaciones del secretario de actas:

a) Llevar los libros de actas de la Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Redactar las actas de las sesiones que se celebren y que autorizará juntamente con la firma del presidente; y
c) Administrar permanentemente, bajo la vigilancia del presidente o de quien haga sus veces, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y resoluciones que se acuerden.

Artículo 26.—Son obligaciones del secretario de correspondencia:

a) Llevar la correspondencia, el archivo que se forme y expeditar el trabajo de la secretaría de actas; y
b) Llevar el libro de inscripción de todos los socios y asociados, con sus nombres completos y direcciones, consignando los cambios de domicilio que ocurrieren.

Artículo 27.—Son obligaciones del tesorero:

a) Manejar bajo su responsabilidad los fondos sociales y controlar los otros valores de la entidad, llevando contabilidad conforme la ley;
b) Presentar a la Junta directiva en su sesión mensual ordinaria, un estado general de caja;
c) Autorizar el movimiento de fondos mancomunando su firma con la del presidente o quien haga sus veces; y
d) Depositar en un banco de la localidad los fondos de la entidad.

Artículo 28.—Son obligaciones del protesorero:

a) Sustituir al tesorero cuando éste por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones; y
b) Colaborar con el tesorero cuando para ello sea requerido.

Artículo 29.—El coordinador-conciliario, es la persona encargada de llevar a buen término las recomendaciones y disposiciones de la Junta directiva. No obstante cuando alguna medida o acuerdo fuere contraria a las normas reglamentarias de la organización docente del Liceo Guatemala, convocará a sesión de la Junta directiva para su reconsideración.

Artículo 30.—La nominación del coordinador-conciliario, será de la exclusiva elección de la Dirección y autoridades del Liceo Guatemala.

Artículo 31.—El coordinador-conciliario, concurrirá obligatoriamente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Asamblea general o la Junta directiva y en ellas tendrá voz pero no voto.

Artículo 32.—Como coordinador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva;
b) Presidir los actos de la Asociación en relación con la docencia y demás actos del Liceo;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general;
d) Comunicarse oficialmente con los demás establecimientos científicos, nacionales y extranjeros;
e) Resolver, previo informe de la Junta directiva, las solicitudes dirigidas por catedráticos, padres de los alumnos, exalumnos, representantes o encargados de éstos y demás personas;
f) Informar a la Junta directiva, previamente a la clausura de las labores del Liceo, acompañando una lista de los alumnos distinguidos, que merezcan la calidad de candidatos a los honores mencionados en el artículo 2º, inciso *b)* de estos estatutos;
g) Expedir con el presidente y secretario de la Junta directiva, los premios, becas y distinciones a los alumnos que a ello se hicieren acreedores;
h) Asesorar a la Junta directiva y a la Asamblea general sobre la aplicación y sentido de estos estatutos y procurar la unificación de criterios entre los asistentes a las juntas ordinarias y extraordinarias, ya fueren de la Asamblea general como de la Junta directiva; e
i) Proponer a la Junta directiva y a la Asamblea general las medidas que considere convenientes y oportunas. Como conciliador intervendrá en las desavenencias o malos entendidos que surgieren entre los miembros de la Asociación, o entre éstos y la Junta directiva, entre ésta y la Asamblea general, o bien entre los miembros de la directiva, proponiendo y procurando llevar a la realidad las soluciones que crea más convenientes fundados en lo justicia para la preservación de la armonía en el conglomerado.

CAPITULO V

De las solicitudes de ingreso

Artículo 33.—Para poder ingresar a la "Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala", se requiere:

a) Presentar solicitud escrita a la Junta directiva, la cual resolverá por votación secreta. El resultado de la elección, si fuere negativo, se guardará en la más absoluta reserva; y

b) Aun cuando la Junta directiva hubiere decidido aceptar el ingreso del solicitante, no se le considerará como socio sino hasta que se le haya comunicado por escrito y prestado la protesta correspondiente.

CAPITULO VI

De los socios honorarios

Artículo 34.—Los socios honorarios serán electos por la Junta directiva a proposición de tres de sus miembros. Ningún funcionario público en ejercicio de su cargo podrá ser nombrado socio honorario; y tampoco podrán nominarse más de cinco socios honorarios por año.

Artículo 35.—La elección de socios honorarios se hará en sesión extraordinaria, previo informe sobre los méritos y cualidades del candidato. El resultado de la elección, si fuere negativo, se guardará en el más absoluto secreto.

CAPITULO VII

De la extinción y liquidación de la entidad

Artículo 36.—La Asociación se disolverá:

a) Por disposición de autoridad competente; y

b) Por acuerdo tomado en Asamblea general y en dos sesiones distintas convocadas especialmente para el efecto.

Artículo 37.—La liquidación de la entidad se llevará a cabo de acuerdo con las leyes vigentes, previo informe emitido por un contador designado por la Junta directiva.

Artículo 38.—Practicada la liquidación, el haber líquido si hubiere, se asignará y adjudicará al Liceo Guatemala de la Institución Marista, o en su defecto a la Curia Metropolitana.

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—Atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de estos estatutos, el primer período de vicepresidente, de vocales 2º y 4º, de tesorero y de secretario de actas, será de un año.

Artículo 40.—Se designa al doctor Alberto Destarac, como encargado de solicitar la aprobación gubernativa de estos estatutos.

Artículo 41.—Se considerarán también como socios fundadores a todas aquellas personas que firmen la presente acta, dentro de un plazo que vencerá el treinta y uno de mayo en curso y siempre que reunan las cualidades consignadas en el artículo 4º inciso *a)* de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Concédese al señor Rubén García Salas I., autorización para publicar una recopilación de las leyes de emergencia de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Rubén García Salas I., relativa a que se le autorice para publicar una recopilación de las leyes de emergencia de Guatemala, que contiene los decretos emitidos del 8 de diciembre de 1941 al 21 de noviembre de 1956, relacionados con el tratamiento que habría de darse a los súbditos de las naciones que durante la Segunda Guerra Mundial estuvieron en guerra con la República, así como a los derechos y acciones que les pertenecieron; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, y que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida en el entendido de que el interesado debe dejar uno de los dos ejemplares acompañados, quedando bajo su responsabilidad, la fidelidad y exactitud de las leyes reproducidas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el arbitrio que tiene autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 19 de junio de 1957, la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, sobre extracción de leche, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se modifique el arbitrio que tiene autorizado

sobre extracción de leche del municipio; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley y que dicha municipalidad aceptó la forma que le propuso el Instituto de Fomento Municipal, al emitir su dictamen;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 19 de junio de 1957 en lo que respecta a la extracción de leche, cuyo arbitrio queda así: [1]

Por cada cinco litros o fracción, de leche de vaca que sea extraída de la jurisdicción, Ø0.01.

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal objeto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Ampliase el acuerdo de 20 de febrero del año en curso por el cual se pone al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en Santa Catarina Pinula, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha veinte de febrero del año en curso, [2] por medio del cual se manda poner al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca denominada "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en el Municipio de Santa Catarina Pinula, de este departamento, inscrita a nombre de la Nación bajo el número 26765, folio 207 del libro 246 de Guatemala, en el sentido de que dicho inmueble se da al referido Ministerio en usufructo gratuito para que establezca en él un centro hospitalario neurosiquiátrico y las demás instalaciones y equipos que la técnica moderna recomienda para el tratamiento de esa clase de pacientes.

El usufructuario gozará del inmueble por todo el tiempo que en él se mantenga en funciones el referido centro hospitalario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 76.
2 Tomo 76.

Modifícase el punto 2º del acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1957, en el sentido de que la Municipalidad de Río Bravo, cobrará por los lotes de las categorías que se expresan, las cantidades que se indican, por vara cuadrada.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que, para poder acceder a la solicitud que le han formulado vecinos de su jurisdicción, se modifique el punto segundo del acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1957, por el que se le dio autorización para adjudicar en propiedad, las parcelas de las fincas rústicas pertenecientes a dicha municipalidad inscritas a su favor bajo los números 17081 y 17745, folios 67 y 133, de los libros 87 y 89 de aquel departamento; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que para el efecto señala la ley, y que la solicitud es atendible, habiendo informado en sentido favorable al gobernador departamental;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: *

Modificar el punto 2º del acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1957, [1] en el sentido de que la Municipalidad de Río Bravo, cobrará por los lotes de la primera categoría, a razón de veinte centavos por vara cuadrada; los de segunda categoría, a razón de diez centavos la vara cuadrada; y los de la tercera categoría, a razón de cinco centavos la vara cuadrada. Para la amortización de esas parcelas la municipalidad concederá a los interesados un plazo hasta de treinta meses. En los respectivos contratos se usará el sistema decimal, teniendo presente que la vara cuadrada equivale a 0.6972 centiáreas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación.
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston, para que celebre su fiesta titular durante los días que se indican, del mes de octubre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, relativa a que se transfiera su fiesta titular a otra fecha; y

* Sustituido el 14 de junio de 1960, tomo 79.
1 No fue publicado en el Diario Oficial.

CONSIDERANDO:

Que del acta de la sesión celebrada al efecto el 7 de febrero del año en curso, aparece que la Corporación Municipal, por unanimidad, acordó que se celebrara su fiesta titular durante la primera semana del mes de octubre de cada año, tomando en cuenta que la patrona del lugar es la Virgen del Rosario; y que la Dirección General de Estadística, emitió dictamen favorable, en vista de que en el departamento de Izabal no existe ninguna feria para esos días ni en fechas cercanas;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Livingston para que, a partir del presente año y en los sucesivos, celebre su fiesta titular durante los días comprendidos del primero al cuatro de octubre inclusives; quedando derogado y sin efecto, el acuerdo gubernativo de 16 de diciembre de 1936.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase la celebración de la fiesta titular de la aldea de Jones, Río Hondo, Zacapa, durante los días que se indican, del mes de marzo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Jones, Municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se establezca la fiesta titular de la referida aldea; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Hondo, en sesión celebrada el doce de abril del año en curso, acordó apoyar la solicitud de los vecinos de la aldea de Jones; que el gobernador departamental se concretó a enviar la solicitud sin ninguna sugerencia, y que la Dirección General de Estadística, emitió informe favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la celebración de la fiesta titular de la aldea de Jones, la cual tendrá verificativo los días 14, 15 y 16 de marzo de cada año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que todas las máquinas de escribir que se encuentren en desuso en las dependencias gubernativas, se pongan a disposición del Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Plan de Educación Prevocacional está contemplada la enseñanza de mecanografía, por lo que hay que proveer a los establecimientos nacionales de enseñanza, del equipo necesario para impartirla;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proporcionar facilidades de aprendizaje a los alumnos que por circunstancias económicas o de tiempo no puedan hacerlo en academias particulares;

CONSIDERANDO:

Que hay que obtener el equipo indispensable para dicha enseñanza, de la manera más económica para el Estado;

ACUERDA:

Que todas las máquinas de escribir que se encuentren en desuso en las dependencias gubernativas, se pongan a disposición del Ministerio de Educación Pública, las que serán distribuidas por la Dirección de Educación Vocacional y Técnica, a los establecimientos nacionales de enseñanza que imparten el ciclo de Educación Prevocacional.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Reglamento para estudio de hogares substitutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA ESTUDIO DE HOGARES SUBSTITUTOS

Artículo 1º—Se entiende por hogar substituto, aquel que viene a remplazar el hogar natural de un menor, del cual éste se ha visto privado por diversas razones de tipo social, utilizándose generalmente para los niños que carecen de hogar y para aquellos que aún teniéndolo, no reciben la atención

que requieren debido al abandono, inmoralidad, crueldad o incapacidad física o mental de sus padres o parientes.

Artículo 2º—Un hogar substituto por lo tanto, tiene por finalidad ofrecer al menor que acoge, la seguridad, cariño, educación y orientación adecuadas para su normal desarrollo.

Los tipos de hogares, su organización y normas que deben regir a los que el Centro Educativo Asistencial utilice como tales, quedan establecidos en el presente reglamento.

Artículo 3º—Los hogares substitutos utilizados por el Centro Educativo Asistencial, serán de tres tipos:

a) Hogares subvencionados

Son aquellos en que se paga una cuota o pensión a la familia con quien ha sido colocado el niño. Hay dos clases de hogares subvencionados:

a) El hogar de los familiares del niño que utilizado como hogar substituto, debe pagarse una cuota de acuerdo con las posibilidades económicas de la familia; y

b) El hogar substituto propiamente dicho, con quien el niño no posee ningún vínculo familiar y se rige según lo estipulado más adelante en la reglamentación.

b) Hogar gratuito

Es el hogar en que se ofrece total atención al menor, sin costo alguno para el Centro Educativo Asistencial. Los padres subtitutos cuidan del niño bajo la supervisión de la Institución sin ayuda económica, porque su situación les permite sostenerlo. Se considera también hogar substituto el *Hogar adoptivo*, que es aquel en que los padres substitutos se proponen adoptarlo, siguiendo el proceso legal establecido.

c) Hogar asalariado o de trabajo

Es el que presta atención a los niños mayores, capaces total o parcialmente de ganarse la vida, donde se les paga por su trabajo un salario de acuerdo a sus capacidades, completando la familia algunas veces los gastos de ropa y de enseres personales. Cuando el menor recibe sólo un salario, éste debe ser suficiente para que pueda cubrir todas sus necesidades. Este tipo de hogar debe ser bien seleccionado y cuidarse de que el niño sea tratado como miembro de la familia y no como un simple empleado. Estos hogares también deben recibir supervisión periódica de parte del Centro Educativo Asistencial.

d) Hogar y vecindario

El hogar debe estar situado dentro de una comunidad que cuente con: escuela, iglesia, lugares de recreo, dispensario o consultorios médicos.

Debe procurarse que la casa llene las condiciones sanitarias indispensables, que haya una adecuada distribución en los dormitorios y una cama para cada persona. El Centro Educativo Asistencial proveerá el equipo necesario en cada caso. Los niños mayores de tres años no deben compartir el dormitorio con adultos del sexo opuesto. Cada niño deberá disponer de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias, tales como ropa, juguetes, libros y artículos de usò personal. Debe haber espacio dentro y fuera de la casa para la permanencia y juego de los niños en el hogar.

Cuando se trate de hogares capaces de ofrecer al niño cariño, seguridad y una orientación adecuada, pueden ser menos estrictos los requisitos establecidos en cuanto a la situación material, pudiendo aceptarse entonces el hogar aunque el niño no tenga su propio dormitorio, o debe compartir su cama con el hermano menor, siempre que esta situación prevalezca para los demás hijos de la familia y no los perjudique.

No debe olvidarse que la calificación del hogar substituto para ser aceptado como tal, depende antes que nada de la seguridad que ofrezca al menor que se ha de colocar en él, de modo que éste se sienta como parte integrante de la familia y goce del cariño y aceptación de todos sus miembros, en un ambiente emocional propicio a su desarrollo normal.

Artículo 4º—La familia:

Los padres substitutos deben ser personas capaces de dirigir a los niños, poseer condiciones especiales en relación a amabilidad, comprensión e inteligencia. Su edad debe estar en relación con la del niño o niños que tomarán a su cuidado.

Las relaciones de los miembros de la familia deben ser tales que garanticen una vida familiar estable, faciliten la adaptación del menor al hogar y contribuyan efectivamente a desarrollar seguridad personal en el mismo, mediante la plena aceptación que reciba de parte de todo el grupo familiar.

Los padres substitutos deben ser casados, unidos legalmente o en condiciones de legalizar su unión antes de autorizarse el contrato. Los hogares de viudas, divorciadas o solteras, pueden ser aceptados sólo en condiciones especiales, quedando a discreción del Trabajador Social su recomendación. Las personas interesadas en tomar un niño en colocación familiar, deben presentar certificado de buena salud física y mental.

En general no debe ser aceptado como hogar substituto, aquel en que hayan huéspedes, pero si se determina que las ventajas del hogar son manifiestas y dicha situación no perjudica al menor, se puede aceptar el hogar.

Artículo 5º—Cuidados del niño en el hogar:

a) La familia debe considerar al niño como miembro del hogar y darle igual trato que un hijo propio, debe recibir afecto y aceptación de parte de todos los familiares y ocupar el mismo plano en cuanto a consideración de parte de éstos;

b) Velarán por la salud del menor a su cuidado; en caso de que éste enfermara, serán los encargados de hacer los gestiones necesarias para que reciba atención médica que necesita e informe a la Trabajadora Social sobre cualquier arreglo que hubiera de efectuarse en relación a gestiones para tenerlo;

c) En caso de enfermedades graves o emergencias accidentales que demanden atención, debe llamarse al médico y avisar inmediatamente al Centro Educativo Asistencial;

d) La madre substituta deberá permanecer en el hogar y no desempeñar ningún trabajo fuera de él, porque se considera indispensable que

así sea. Los niños no deberán quedar solos, en todo momento debe haber en el hogar un adulto capacitado que se responsabilice de los mismos;

e) El Servicio Social deberá planear con la familia la forma en que será invertida la pensión que se les haya fijado, orientándoseles sobre la atención, cuidados y dietas que se requieran según el desarrollo y la edad del niño;

f) Los padres substitutos deben enviar a los niños a la escuela y velar por que su progreso escolar sea satisfactorio;

g) El Trabajador Social podrá visitar el hogar que acoja a los niños con la frecuencia que estime necesaria para orientar a los familiares y ayudarlos a la solución de sus problemas y determinar si el hogar continúa llenando los requisitos exigidos. La familia debe estar preparada para aceptar la supervisión periódica del Trabajador Social del Centro Educativo Asistencial;

h) Cuando el Trabajador Social determine que el hogar ya no está llenando los requisitos que se exigen, está facultado para manifestarlo al director de la Institución, quien tendrá la facultad de autorizar la remoción del menor;

i) No deben colocarse más de dos niños en un hogar substituto, salvo circunstancias especiales consideradas por el Trabajador Social que haga el estudio del hogar y medie la recomendación específica de éste;

j) Los padres substitutos deberán informar al Trabajador Social cuando tengan planes de cambiarse de domicilio o estén dispuestos a hacer cualquier cambio dentro del hogar que pudiera afectar al menor; y

k) Los padres substitutos deben comprender que no pueden exigir la remoción inmediata o repentina del o de los menores que tengan a su cargo, porque un cambio súbito puede afectar la estabilidad emocional del niño. De ahí que es necesario que los padres se mantengan en contacto frecuente con el Trabajador Social para informarle las dificultades que puedan surgir.

Esta circunstancia no implica necesariamente que el Trabajador Social no pueda hacer una remoción imprevista o de emergencia cuando la considere necesaria en beneficio del menor.

Artículo 6º—Procedimiento para tramitar una solicitud de hogar substituto.

1) Las personas interesadas en hacerse cargo del cuidado de los niños deben ser entrevistadas en la oficina del Servicio Social del Centro Educativo Asistencial por el Trabajador Social respectivo.

2) El Trabajador Social deberá hacer una visita al hogar solicitante para hacer el estudio respectivo, y de acuerdo con sus observaciones, hará las recomendaciones del caso.

3) Las personas interesadas llenarán un formulario de solicitud.

4) En caso de ser aceptado el hogar solicitante, los padres substitutos firmarán un contrato con el Centro Educativo Asistencial, que no excederá de un año, debiendo estos renovarse anualmente, siempre que el hogar continúe ofreciendo los requisitos exigidos.

5) En caso de no ser aceptado un hogar, debe el Trabajador Social discutir personalmente con los interesados las razones por las cuales no se les considere favorablemente.

Artículo 7º—Cuotas o pagos mensuales:

1) La cantidad mensual que ha de pagarse por cada niño, la fijará la Dirección del Centro Educativo Asistencial en base del estudio y recomendaciones que haga el Trabajador Social de acuerdo a los siguientes factores:

Edad del niño,

Necesidades y gastos que requiere su atención.

Recursos económicos de la familia substituta.

2) El pago debe tomarlo la familia como una entrada suplementaria y no como la de mayor importancia.

3) Las cuotas serán entregadas mensualmente a la familia en su domicilio por persona idónea. Estos pagos se suspenderán cuando el niño sea hospitalizado por un período mayor de un mes o se le separe del hogar en forma temporal o definitiva.

El presente reglamento surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Apruébanse los estatutos de "Las Asambleas de Dios en Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Quentín Shortes Allred, relativa a que se aprueben los estatutos de "Las Asambleas de Dios en Guatemala" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que los fines de la entidad son puramente religiosos y sus estatutos no contienen disposiciones contrarias al orden público ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público objetó el artículo 23 de los mismos, y el interesado aceptando las sugerencias de la referida Institución, hizo la modificación pertinente;

1 Publicado el 7 de julio de 1958.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Apobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LAS ASAMBLEAS DE DIOS EN GUATEMALA"

Nombres y objetivos

Artículo 1º—"Las Asambleas de Dios" en la República de Guatemala, constituyen una corporación no lucrativa y de duración indefinida. Tienen como propósito y fin la difusión de las doctrinas cristianas a efecto de obtener la elevación de las normas de vida espiritual, moral, intelectual y cívico de sus miembros, empleando medios lícitos para el logro de esta finalidad.

De los miembros

Artículo 2º—Integran "Las Asambleas de Dios" los creyentes en Cristo Jesús, varones o mujeres de reconocida honradez y reputación Cristiana; que gocen de plena comunión con la Congregación local a que pertenezcan; que tengan su domicilio en la República de Guatemala; y que hayan cumplido además con los requisitos de ingreso.

Artículo 3º—Son requisitos indispensables para ingresar a la Corporación:

a) Haber recibido verdadera experiencia de conversación Cristiana;

b) Haber recibido clases catequísticas de las doctrinas cristianas fundamentales que persigue la Corporación; y

c) Haber sido bautizado en agua; tales requisitos deberán ser establecidos por funcionarios de la Corporación.

Artículo 4º—Se deja de ser miembro de la Corporación:

a) Por renuncia voluntaria;

b) Por acuerdo del Comité directivo o del Consistorio directivo de la Congregación local a que pertenezca, emitido por faltas cometidas contra la moral cristiana que fueren debidamente comprobados a juicio de ellos; y

c) Por muerte.

Del Comité directivo

Artículo 5º—El gobierno de la Corporación estará a cargo de un Comité directivo integrado por: un presidente, un secretario-tesorero; y miembros vocales, en número no menor de tres, debiendo ser por lo menos dos de estos misioneros. Un número mayor de miembros vocales deberá ser fijado en la reunión anual. Las resoluciones del Comité directivo serán tomadas por mayoría y en casos de empate, decidirá el voto del presidente quien lo tendrá doble en tales casos.

Artículo 6º—Los miembros del Comité directivo deberán ser misioneros de las Asambleas de Dios y Pastores Nacionales. Serán elegidos en la reunión anual por votación a su favor, de las dos terceras partes de los Pastores y Delegados que tengan derecho a votar y que estuvieren presentes en dicha reunión. Desempeñarán sus funciones por el período de un año y podrán ser reelectos.

Artículo 7º—A falta del presidente, por muerte, renuncia, impedimento moral o físico, o por cualquier causa atendible, ejercerá sus funciones el vicepresidente y en su defecto, por el secretario-tesorero. El cargo del sustituto será desempeñado por uno de los miembros vocales, electo por mayoría de votos de los miembros restantes del Comité directivo. Si la causa fuere temporal, desaparecida ésta volverá a sus funciones el miembro que fue suplido.

Artículo 8º—El Comité directivo celebrará sesión ordinaria una vez al mes; y sesión extraordinaria cuando el presidente convoque por juzgarlo conveniente, o por petición que le haga cualquiera de los miembros del Comité.

Artículo 9º—Son atribuciones del Comité directivo:

a) Dirigir las actividades de la Corporación, en todas sus finalidades, a efecto de lograr lo establecido en el artículo primero;

b) Establecer congregaciones locales a petición de feligreses;

c) Velar por los asuntos internos concernientes a las congregaciones locales;

d) Velar por la buena armonía y fraternidad entre las respectivas congregaciones de la Corporación;

e) Extender las crédenciales para los grados de Pastores y demás funcionarios de la Corporación;

f) Desautorizar a los Pastores y demás funcionarios en el ejercicio de su Ministerio;

g) Dirigir la administración financiera de la Corporación;

h) Calificar la documentación que debe ser archivada; e

i) Desarrollar como supremo autoridad de la Corporación todas aquellas actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines, rindiendo cuenta por medio del presidente a la reunión anual, de las labores realizadas.

Son atribuciones del presidente

Artículo 10.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir la reunión anual y las sesiones del Comité directivo;

b) Convocar a sesión extraordinaria al Comité directivo cuando lo juzgue conveniente o a petición de alguno de sus miembros;

c) Firmar los acuerdos del Comité directivo y notificarlos por el secretario a los interesados;

d) Dirigir las actividades del Comité directivo, en el cumplimiento de sus atribuciones;

e) Autorizar el cobro o pago de cuentas o cualquier otra clase de documentos de cargo o descargo de la Corporación, previo acuerdo del Comité directivo;

f) Rendir el informe de las actividades de la Corporación ante la reunión anual; y

g) Representar legalmente a la Corporación, judicial o extrajudicialmente, pudiendo, cuando lo estime conveniente, delegarla en el secretario-tesorero.

Artículo 11.—El vicepresidente tiene las mismas atribuciones del presidente en ausencia o impedimento de éste.

Artículo 12.—Son atribuciones y deberes del secretario-tesorero:

a) Representar a la Corporación, judicial y extrajudicialmente, cuando haya sido autorizado para ello por el presidente del Comité directivo;
b) Llevar el libro de actas del Comité directivo;
c) Redactar y publicar las minutas de la reunión anual;
d) Ser el depositario del archivo de la Corporación;
e) Firmar los acuerdos del Comité directivo y notificarlos a los interesados;
f) Llevar la correspondencia del Comité directivo;
g) Recaudar los fondos y toda clase de valores pertenecientes a la Corporación;
h) Pagar de dichos fondos todas las erogaciones de la Corporación, de conformidad con los acuerdos del Comité directivo; e
i) Ser el medio de comunicación del Comité directivo en todos los asuntos de su conocimiento.

Artículo 13.—Los miembros vocales del Comité directivo, colaborarán y velarán por el cumplimiento de sus acuerdos y llevarán a cabo las comisiones que les sean designadas.

De la reunión anual

Artículo 14.—La reunión anual será una sesión general de los Pastores licenciados por la Corporación, Misioneros y los Delegados, siendo uno de estos últimos por cada Congregación de menos de cincuenta miembros; y dos Delegados por cada Congregación de cincuenta miembros o más. Se llevará a cabo en el primer mes del año, en el lugar que acuerde el Comité directivo y tendrá por objeto: conocer del informe de actividades de la Corporación, que por medio del presidente rinda al Comité directivo; elaborar los planes de trabajo para el próximo año; y elegir a los miembros del Comité directivo.

Artículo 15.—En la reunión anual podrán estar presentes miembros de la Corporación; pero únicamente tendrán derecho a votar los Pastores licenciados, los Misioneros y los Delegados de cada Congregación local, presentes en dicha reunión.

De las congregaciones locales

Artículo 16.—Las congregaciones locales, serán agrupaciones de miembros o feligreses de la Corporación, establecidas por el Comité directivo, a petición de los mismos y en los lugares que se estima conveniente. En todo caso serán reconocidas si estuvieren organizadas con su Consistorio directivo. Serán los órganos por medio de los cuales se desarrollan y amplíen las actividades de la Corporación en el logro de sus fines.

Artículo 17.—El Comité directivo, mantendrá la vigilancia y control de las congregaciones locales, por medio de los respectivos Consistorios directivos. Los miembros de éstos serán en número no mayor de siete y electos por la mayoría de votos de los feligreses del lugar. Durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelectos.

Artículo 18.—Las congregaciones locales, con aprobación del Comité directivo, y a través del presidente de la Corporación podrán adquirir y disponer de los bienes necesarios para su normal funcionamiento.

Disposiciones generales

Artículo 19.—El domicilio y sede de la Corporación estará en la ciudad de Guatemala.

Artículo 20.—La Corporación, por su naturaleza y fines, es completamente ajena a toda actividad política interna o externa.

Artículo 21.—La Corporación podrá adquirir los bienes de toda clase, necesarios para el cumplimiento de sus fines, y celebrar actos y contratos permitidos por la ley y con el mismo objeto.

Artículo 22.—Formar el patrimonio de la Corporación:

a) Todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones;
b) Las contribuciones y donativos que se le hagan; y
c) Las herencias y legados que se le asignen.

Artículo 23.—En caso de que las "Asambleas de Dios en Guatemala", perdiere su personalidad jurídica o dejare de existir, cualquiera que sea la causa, sus bienes serán liquidados por una comisión, que estará integrada por el presidente y el secretario-tesorero, de la entidad, con plenos poderes para disponer de ellos.

Artículo 24.—La Corporación únicamenta se disolverá de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Artículo 25.—Los presentes estatutos no pueden ser derogados, modificados o reformados sino únicamente por propuesta del Comité directivo acordada por las dos terceras partes de sus miembros, hecha a la reunión anual, y siempre que ésta la apruebe con las dos terceras partes de los votantes presentes, en la misma. La propuesta mencionada contendrá el respectivo proyecto que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo por medio del despacho correspondiente.

Artículo 26.—Estos estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y ser publicados en el Diario Oficial.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Las Asambleas de Dios en Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial a la señora María Barrios Aparicio.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señora María Barrios Aparicio, por sus relevantes virtudes personales, su gran espíritu altruista y acendrado patriotismo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo conveniente para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Apruébase la creación del Colegio "Nuestra Señora de Concepción", que funcionará en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "Nuestra Señora de Concepción", propiedad del presbítero José Vloeberghs, para la enseñanza de Educación Primaria, el cual funcionará en la ciudad de Escuintla, bajo la dirección de la M. T. María Aura Magalí de Jesús Echeverría Reyes, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Designase con el nombre de "Adela Asensio de Sandoval", a la Escuela Nacional de Niñas número 69 de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, estipula que las Escuelas, Bibliotecas, Aulas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, sean designadas con nombres de maestros, personajes ilustres, patriotas y filántropos guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que la M. T. Adela Asensio de Sandoval, ya fallecida, dejó una huella imborrable como maestra abnegada, fiel a los principios pedagógicos y al interés del niño, por lo que es deber del Estado reconocer sus méritos;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con el nombre de "Adela Asensio de Sandoval", a la Escuela Nacional de Niñas número 69 de esta capital.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Hácense las modificaciones que se indican, a la tarifa de cargos a los barcos que arriban al puerto de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico en el sentido de modificar la tarifa de cargos a los barcos que arriban al puerto de Champerico;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones a la tarifa contenida en acuerdo gubernativo de 30 de setiembre de 1955:[1]

	Cargos en tiempo extraordinario *Overtime charges*	Quetzales o dólares U. S. Currency
1-21	Lanchas de 35 toneladas de capacidad por viaje ..... Lighters-35 tons capacity, per trip.	Ø6.30
1-22	Lanchas de más de 425 sacos de café, por viaje ..... Lighters over 425 bags coffee per trip.	6.90

		Días ordinarios Weekdays	Domingos y días festivos Sundays or hollydays
1-23	Remolcadores, cada uno, por hora ..... Tugboats, each, per hour.	Ø2.50	Ø3.50
1-24	Locomotoras, cada una por hora ..... Locomotives, each, per hour.	2.50	3.50
	Muelle *Wharf*		
1-25	Jefe de muelle, por hora ..... Piermaster, per hour.	0.65	0.65
1-26	Caporales, por hora cada uno ..... Foremen, per hour-each.	0.60	0.60
1-27	Wincheros, por hora cada uno ..... Winchmen, per hour-each.	0.45	0.45
1-28	Portaloneros, por hora cada uno ..... Hatchmen, per hour-each.	0.42	0.42
1-29	Fogoneros, por hora cada uno ..... Firemen, per hour-each.	0.42	0.42

1 Tomo 74.

		Días ordinarios Weekdays	Quetzales o dólares U. S. Currency Domingos y días festivos Sunday or hollydays
1-30	Peones, por hora cada uno ..... Laborers, per hour-each.	Ø0.19	Ø0.28
1-31	Servicio de bote, por hora cada uno ..... Boat service, per hour.	2.00	2.25
	Servicio de bote a tanques u otras embarcaciones cuando no manejen carga, véase página N° 1. For boat service to tankers and others when not working cargo, see page N° 1.		
	Bodega *Warehouse*		
1-32	Bodeguero, por hora cada uno ..... Warehousemen, per hour-each.	0.84	0.84
1-33	Ayudante bodeguero, por hora cada uno ..... Asat. warehousemen, per hour-each.	0.47	0.47
1-34	Peones, por hora cada uno ..... Laborers, per hour-each.	0.19	0.28
1-35	Guardianes, por hora cada uno ..... Wachmen, per hour-each.	0.19	0.28
1-36	Cheques, por hora cada uno ..... Checkers, per hour-each.	0.47	0.47
	Bodega de la aduana *Guston warehouse*		
1-38	Jefe de importación, por hora cada uno ..... Import clerk, per hour-each.	0.62	0.62
1-39	Caporales, por hora cada uno ..... Foremen, per hour-each.	0.47	0.47
1-40	Peones, por hora cada uno ..... Laborers, per hour-each.	0.19	0.28
	Otros cargos *Other charges*		
1-42	Cheques de la empresa por hora cada uno.		0.47
	2.—Jornales para trabajadores a bordo:		
	2.—Wage scale of labors suplid for work en board:		

		Por hora ordinaria For hour Straight time	Por hora extraordinaria Per hour Overtime
2-1	Caporales por hora cada uno ..... Foremen, per hour-each.	Ø0.30	Ø0.60
2-2	Wincheros, por hora cada uno ..... Winchmen, per hour-each.	0.22	0.44
2-3	Portaloneros, por hora cada uno ..... Hatchmen, per hour-each.	0.22	0.44
2-4	Peones, por hora cada uno ..... Laborers, per hour-each.	0.19	0.38
2-5	Cheques, por hora cada uno ..... Checkers, per hour-each.	0.31	0.62
	Cuando el trabajo a bordo es efectuado por cuadrillas a contrato: When work on board is dore by contract:		
		Tiempo ordinario Straight time	Tiempo extraordinario Overtime
2-6	Cemento, azúcar, etc., 90 a 125 lb., por 100 sacos Cement, sugar, etc., 90 to 125 lb., per 100 bags.	Ø1.20	Ø1.75
2-7	Café, harina, etc., 126 a 175 lb., por 100 sacos Coffee, flour, etc., 126 to 175 lb., per 100 bags.	1.48	2.16
2-8	Nitrato, etc., 176 a 225 lb., por 100 sacos ..... Nitrate, etc., 176 to 225 lb., per 100 bags.	1.93	2.85

Las presentes modificaciones a la tarifa anterior, entrarán en vigor el primero de julio próximo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Lotería Nacional para que ceda a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité prorreconstrucción de Monumentos Nacionales durante los sorteos que se mencionan, el promedio de 4,000 billetes que la citada Lotería deja de vender mensualmente.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca y el Comité prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, fieles al cumplimiento de su misión benéfica y cultural, respectivamente, han solicitado les sea cedido el excedente no vendido de la emisión de billetes de la Lotería Nacional, en los próximos doce sorteos, cuyo promedio mensual no vendido, asciende a la cantidad de cuatro mil billetes (4,000); que al mismo tiempo les sea permitido venderlos haciendo por su cuenta la propaganda necesaria a fin de que se venda la totalidad de la emisión de billetes, correspondiendo a la Lotería el producto de los primeros veintiún mil billetes y a las otras dos instituciones, el producto que puedan obtener de la venta de los cuatro mil billetes restantes, el cual se repartirá por partes iguales a cada uno, para que lo inviertan en sus respectivas obras de finalidad benéfica y cultural;

Que, por otra parte, no hay menoscabo para los servicios asistenciales y culturales, puesto que los fondos de que se trata, por derivarse de un exce-

dente de billetes que mensualmente no absorbe el público, no ingresan regularmente al fisco, y, en consecuencia, sólo se transfieren del uso de una institución benéfica al uso de otras instituciones de índole similar, quienes con su propio esfuerzo procurarán por obtener el producto dicho;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional, para que de la emisión de 25,000 billetes, pueda ceder a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, durante cada uno de los doce sorteos que se efectúen a partir del mes en curso, el promedio de cuatro mil billetes que dicha Lotería deja de vender mensualmente. [1]

Artículo 2º—Las entidades mencionadas quedan facultadas para vender dichos billetes, correspondiendo a cada una el 50% del producto que se obtenga, deducido el diez por ciento de comisión que corresponde a los vendedores.

Artículo 3º—Dichos billetes serán vendidos bajo el estricto control de la Lotería Nacional, venta que sólo podrá efectuarse después de haber realizado los veintiún mil billetes iniciales de la emisión.

Artículo 4º—La Cruz Roja Guatemalteca y el Comité prorreconstrucción de Monumentos Nacionales quedan obligados a hacer por su cuenta la propaganda del caso y emplearán la diligencia necesaria, a fin de lograr la venta del mayor número de billetes que excedan de la cantidad de veintiún mil.

Artículo 5º—La Lotería Nacional, entregará sin más trámite que la comprobación respectiva, a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité prorreconstrucción de Monumentos Nacionales, las sumas obtenidas de conformidad con el artículo 2º de este acuerdo.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones derivadas del cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo deroga el de fecha treinta de abril del corriente año y entrará en vigor inmediatamente. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

* Derogado el 24 de mayo de 1960, tomo 79.

1 Ampliado a un mes más, el 30 de setiembre de 1958, en este tomo.

2 El acuerdo de 30 de abril, en este tomo.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Industrial del Atlántico, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Rafael, Raúl, Daniele, Raimondo y Aronne Luciano Picciotto y Picciotto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Compañía Industrial del Atlántico, S. A."; y

CONSIDERANDO: *

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Carlos Fernández Córdova, el diecisiete de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos veintiocho (228), folios del ciento setenta y nueve al ciento ochenta y uno (179 al 181) del libro veintinueve de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes, y que los fines que persigue esa entidad son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL ATLANTICO, S. A."

I.—Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y lleva el nombre comercial de CIDASA.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá establecer y mantener sucursales, agencias, oficinas, fábricas, depósitos o centros de venta en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Durará cincuenta (50) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas y conforme a la ley, se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Tiene por objeto, especialmente, la fabricación de hilados, telas y tejidos de toda clase y de todo material o combinaciones de materiales, y en particular, los acabados y engomados de telas y

tejidos, por su cuenta o la de terceros; la fabricación de prendas o artículos de vestir o de artículos de uso doméstico o industrial hechos de telas o tejidos; la importación de esos productos, o de sus materias primas; su compra, venta o permuta; la producción de materias primas; y toda actividad industrial o comercial complementaria, conexa o afín; y toda actividad lícita cuya realización acuerde la Junta general de accionistas. Para realizar sus objetos, la Sociedad podrá, ya sea en el país o en el extranjero, comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento o usar por otro título, toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; contratar préstamos; emitir bonos u obligaciones nominativas o al portador; prestar fianzas u otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar, todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a un giro, ordinario o extraordinario, que la ley no prohibe, sin restricción o limitación algunas.

II.—Capital y acciones

Artículo 5º—El capital autorizado está representado por diez mil (10,000) acciones comunes, indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (100.00) cada una. De dicho capital autorizado quedan suscritas ocho mil acciones (8,000) y pagadas en la proporción que indica la escritura social. La Junta directiva hará llamamientos para el desembolso del capital suscrito no pagado; y la Junta general de accionistas determinará la forma y época de suscripción, en todo o en parte, del capital autorizado.

Artículo 6º—A solicitud de los tenedores de acciones y por resolución de la Junta general de accionistas, todas las acciones o una parte de ellas, pueden ser transformadas en nominativas.

Artículo 7º—Los accionistas participarán en las utilidades y en las pérdidas sólo en proporción al número y valor nominal de sus acciones. Cada acción totalmente pagada tendrá derecho en la Junta general de accionistas, a un (1) voto. Mientras las acciones no se encuentren totalmente pagadas, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada cien quetzales (Q100.00) que hubiere pagado efectivamente a cuenta de acciones suscritas.

Artículo 8º—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos, y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III.—Junta general de accionistas

Artículo 9º—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la Sociedad, e interpretar dentro de la ley la presente escritura y los estatutos y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 10.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo derecho cada acción a un (1) voto al encontrarse totalmente pagada. Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría de votos consistentes en la mitad más una de las acciones suscritas y totalmente pagadas, presentes o representadas, a menos que la ley, esta escritura, o los estatutos, exijan una mayoría distinta.

Artículo 11.—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán cada año en los meses de febrero o marzo y agosto o setiembre, salvo modificación que acuerde la propia Junta general; y en extraordinarias cuando las convoque la Junta directiva, o accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas. Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la Junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 12.—Las segundas convocatorias, sean juntas ordinarias o extraordinarias, tendrán como *quorum* legal para constituirse y adoptar resoluciones, el número de acciones presentes o representadas, salvo los casos en que la ley dispusiere expresamente otra cosa.

Artículo 13.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la Junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en este último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV.—Administración

Artículo 14.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres y no más de siete miembros propietarios, que podrán ser o no accionistas, electos por mayoría de votos, por la Junta general de accionistas. Los directores desempeñarán sus funciones por un período de dos años y podrán ser reelegidos y substituidos sin limitación. Podrá haber suplente o suplentes, electos en igual forma que los titulares.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta directiva se organizarán entre sí en su primera sesión ordinaria, nombrando un presidente, un vicepresidente y un secretario. Un director podrá desempeñar dos de estos cargos a la vez, con excepción de los de presidente y vicepresidente que tendrán que ser desempeñados por diferentes personas, salvo el caso en que el vicepresidente actúe interinamente como presidente. El cargo de gerente y de otros funcionarios de la Sociedad podrá recaer en los propios directores. Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, así como las del mandatario o mandatarios, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 16.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la Sociedad que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la Sociedad, incluso el arrendamiento, y la compra, venta o gravamen de bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones, la celebración de cualesquiera otros contratos, el manejo de los fondos sociales, la facultad de otorgar poderes especiales, y la designación de las personas que deben representarla en la ejecución de sus resoluciones.

Corresponde también a la Junta directiva la designación de la persona o personas que puedan firmar los cheques y demás documentos de crédito y efectos de comercio, obligaciones y acciones de la Sociedad.

Artículo 17.—La Junta directiva adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo cada uno un voto. Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando fuere convocada por el presidente, el gerente o el auditor.

Artículo 18.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique revisión periódica de la contabilidad.

V.—Representación

Artículo 19.—La representación legal de la Sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva o de quien haga sus veces, previo acuerdo de dicha junta, sin perjuicio de lo previsto en cuanto al gerente.

VI.—Gerencia

Artículo 20.—Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 16, uno o varios gerentes nombrados por la Junta directiva, tendrán también la representación de la Sociedad y desempeñarán la administración directa, ejecutando las resoluciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas.

VII.—Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 21.—El período financiero será del primero de julio de cada año al treinta de junio del año subsiguiente, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad y apruebe los estatutos. La Junta directiva podrá modificar la época del ejercicio de conformidad con las previsiones legales.

Artículo 22.—Los dividendos se declararán en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del ejercicio financiero, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto.

Artículo 23.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas en cada ejercicio social, se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley;

b) Cualesquiera reservas facultativas, para fines específicos, si se estimare necesario;

c) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

d) El porcentaje, en su caso, que la Junta general de accionistas acuerde para los miembros de la Junta directiva.

VIII.—Liquidación

Artículo 24.—La liquidación y división de los haberes sociales, en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma prevista en la escritura social, o procedieren de conformidad con la ley, se hará de manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base de la liquidación, queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales en proporción a las acciones entonces vigentes.

IX.—Cláusula compromisoria

Artículo 25.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad, o entre los diversos órganos de la misma o herederos, legatarios, o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al Consejo de amigables componedores, en primer término y, si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determinen las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala, o institución que haga sus veces. A este efecto, los comparecientes renuncian el fuero de su domicilio y se someten expresamente a la ya mencionada jurisdicción, y se entenderá que tal renuncia y sometimiento así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, estarán implícitos en todo traspaso de acciones que pudiera efectuarse, por cualquier título.

X.—Transitorio

Artículo 26.—Los suscritos Rafael, Raúl Daniele, Raimondo y Aronne Luciano Picciotto y Picciotto, en concepto de Junta directiva provisional, harán todas las gestiones pertinentes a fin de que la Sociedad quede debidamente inscrita, se reconozca su personalidad jurídica y se aprueben los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad denominada "Compañía Industrial del Atlántico, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Monte de Oro, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Alejandro Arenales Iriondo, facultado expresamente para el efecto, contraída a que se aprueben los estatutos de la Sociedad denominada "Monte de Oro, S. A.", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta capital autorizó el notario Alejandro Arenales Iriondo, el veintitrés de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número ciento noventa y uno (191), folios del ciento treinta y uno al ciento treinta y tres (131 al 133) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen nada que sea contrario a las leyes ni a las instituciones vigentes, y que los fines que persigue la entidad son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "MONTE DE ORO, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social son nominales, y en consecuencia deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones, siendo transferibles mediante endoso del título respectivo y carta de aviso a la Junta directiva.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles y cuanto se refiera a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, de consiguiente los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representadas por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la Sociedad se considerará poseedor y dueño legítimo de acciones, a quien las tenga registradas en su nombre en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

Artículo 4º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas, se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la inscripción del título de sus acciones en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas, se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de noviembre y mayo de cada año, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva para tal objeto.

Para que la Junta general de accionistas, pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen por lo menos la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas. Cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o los estatutos de la Sociedad requieran una mayor concurrencia de accionistas o un mayor número de votos.

Artículo 7º—La convocatoria para las reuniones de las juntas generales de accionistas deberá hacerse por la Junta directiva; se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de la ciudad de Guatemala, haciéndose la primera publicación con por lo menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria, deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a cualesquiera de las juntas generales de accionistas, podrán hacerse representar por otra persona provista de poder legal, o de carta o telegrama o radiograma en que se otorgue esa representación.

Artículo 8º—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas, están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen de conformidad con la ley.

De la Junta directiva

Artículo 9º—La Sociedad estará administrada por una Junta directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la Sociedad, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien con tal carácter tendrá la representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;

c) Nombrar, si lo estima conveniente, y remover a un gerente de la Sociedad y fijar su sueldo. El gerente nombrado puede ser un miembro de la Junta directiva o ajeno a ella, y para el cumplimiento de su cargo se le proveerá del poder general de la Sociedad;

d) Dictar las disposiciones que considere convenientes para la administración y buena marcha de los negocios sociales;

e) Cuidar que la contabilidad sea llevada de conformidad con la ley, y que al final de cada ejercicio social, se practique el inventario; balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;

f) Presentar a la Junta general de accionistas en su reunión ordinaria del mes de noviembre de cada año, un informe acerca de las operaciones sociales, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio social inmediatamente anterior;

g) Llevar un libro de actas para dejar constancia de las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva; un libro de registro de accionistas, para que la inscripción de los títulos de acciones compruebe la calidad de los interesados, y todos los demás libros, registros y archivos que considere convenientes;

h) Convocar a las juntas generales de accionistas para celebrar sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y señalar las fechas y hora en que deben celebrarse esas sesiones;

i) Disponer, mediante su pago al contado, de las acciones que representan capital social autorizado y no hayan sido suscritas y emitidas previamente;

j) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales y generales en nombre de la Sociedad, y revocarlos;

k) Aprobar o improbar, para que sean rectificados, los actos de administración del presidente o del gerente de la Sociedad; y

l) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 10.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la Sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos.

Son sus atribuciones

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;

b) Ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios y operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;

d) Con la previa autorización de la Junta directiva, nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos, así como la remuneración de los miembros de la Junta directiva;

e) Con la previa autorización de la Junta directiva, otorgar poderes generales y especiales y revocarlos;

f) Suscribir, juntamente con uno de los directores, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas; y

g) Vigilar que la contabilidad de la Sociedad, se lleve cuidadosamente de conformidad con la ley, y que la correspondencia, documentación y archivos, se atiendan en debida forma.

De los directores

Artículo 11.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva, la cooperación que les sea solicitada en relación a las operaciones y negocios de la Sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que fueren llamados, y en caso de falta absoluta o ausencia del país del presidente, el director designado gerente asumirá el cargo del presidente con todas las facultades que le son inherentes.

Del gerente

Artículo 12.—El gerente que nombre la Junta directiva, deberá estar provisto del poder general de la Sociedad. Deberá atender directa y personalmente a la administración y operaciones de la Sociedad. Dará cuenta de sus actos al presidente, sin perjuicio de rendir los informes que le solicite la Junta directiva. Devengará el sueldo que le asigne la Junta directiva y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas, por el presente, fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas, y designa para estos cargos, por su orden, a los socios fundadores: Frederic Rosengarten Sims, Emil Charles Dubiel Taurog y Alberto Novella Stich.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Alejandro Arenales Iriondo, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los presentes estatutos y registro de la escritura de organización de la Sociedad, conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Monte de Oro, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Agentes de Viajes"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Pedro Guillermo Ortega Guzmán, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Asociación Guatemalteca de Agentes de Viajes" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Minis-

terio Público, es de parecer que se acceda a lo pedido porque del estudio del respectivo expediente aparece que la indicada Asociación persigue fines lícitos y no contraviene las instituciones ni las leyes vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE AGENTES DE VIAJES"

CAPITULO I

Nombre, objeto, domicilio y duración de la Asociación

Artículo 1º—Nombre: El nombre de la Asociación es: "Asociación Guatemalteca de Agentes de Viajes", una entidad de carácter no lucrativo y cuyas siglas son "AGAV".

Artículo 2º—Objeto: La Asociación tiene los siguientes fines:

a) Asociar a los agentes de viajes que se ocupen profesionalmente en la venta de viajes al público;
b) Proteger y fomentar los intereses mutuos de sus socios activos;
c) Establecer normas de ética comercial entre sí y en las relaciones con entidades comerciales, oficiales y privadas;
d) Estimular y fomentar dentro y fuera del país, el turismo nacional e internacional en todas sus fases;
e) Combatir y evitar la competencia ilegítima y ruinosa entre sí y en la industria turística en general;
f) Actuar de vocero ante el Gobierno y hacerse representar ante el mismo y las entidades privadas; y
g) Fomentar las relaciones con asociaciones similares, con el Gobierno e industrias turísticas de otros países.

Artículo 3º—Domicilio: El domicilio legal de la Asociación es la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—Duración: La duración será de cincuenta años, a partir de la fecha del acuerdo que le reconozca su personalidad jurídica.

CAPITULO II

Socios

Artículo 5º—Habrá cinco clases de socios:

a) Fundadores;
b) Activos;
c) Colaboradores;
d) Aspirantes; y
e) Honorarios.

Son socios fundadores: señores Shaomin Harry Liang, James Alfred Clark Ibargüen, Pedro Guillermo Ortega Guzmán, Arturo Sandoval Mendoza, Eduardo Jordán Velásquez, Arnoldo D. Hayter y Roberto Jordán Velásquez, y como reconocimiento de su labor como pionero del turismo guatemalteco y para enaltecer su memoria don Alfred S. Clark.

Socios activos: Serán socios activos los agentes de viajes que puedan llenar los siguientes requisitos en el momento de su solicitud de ingreso a la Asociación.

a) Haber establecido oficina propia con personal adecuado y haberse dedicado a todas las fases del turismo, por lo menos durante tres años consecutivos anteriores a su solicitud de ingreso y de su autorización legal;
b) Contar con la autorización de la autoridad turística competente para actuar como agente de turismo y que haya sido expedida con anterioridad al plazo mencionado en el inciso *a);*
c) Haberse ocupado dicho agente, en vender viajes al público, incluyendo transportes, alojamiento y servicios conexos; obteniendo así, utilidades que le hayan permitido cubrir por lo menos sus gastos de funcionamiento; y
d) Haberse ocupado la mayor parte de su tiempo en la venta de viajes de carácter nacional e internacional.

Socios colaboradores: Serán socios colaboradores las personas individuales, físicas o jurídicas, que llenen los requisitos siguientes:

a) Haberse ocupado en la industria del turismo como agente debidamente autorizado por la autoridad turística competente, cuando menos por dos años y tener su solicitud respaldada por dos socios activos de la AGAV;
b) Ocuparse en las industrias o comercios conexos con la industria turística, tales como transportes, hospedajes, restaurantes, centros turísticos, publicidad, etcétera, ofreciendo su especialidad al público después de haber llenado los requisitos que establecen las leyes del país;
c) Declarar que como socio colaborador, con voz pero sin voto en las juntas generales, está dispuesto a colaborar y cumplir por todos los medios a su alcance al fomento del turismo nacional e internacional; y
d) Además, podrán ser socios colaboradores, las entidades o agentes de viajes de países extranjeros legalmente autorizados.

Socios aspirantes: Serán socios aspirantes los agentes o agencias de viajes que sin tener los lapsos de funcionamiento normal que se requieren para el ingreso de socios activos o colaboradores, hayan venido trabajando correctamente dentro de un período menor de un año y previa observancia de las disposiciones exigidas por la autoridad turística competente.

Socios honorarios: Serán socios honorarios:

a) Las personas que, a juicio de la Junta general o de la Mesa directiva, ameriten esta distinción, por su decidido empeño en procurar el progreso de la Asociación; y

b) Las personas que, por sus actividades contribuyan en forma eminente, al desarrollo del negocio de viajes directa o indirectamente. Los socios honorarios no pagarán cuota alguna y tendrán voz pero no voto.

CAPITULO III

Admisión de los socios

Artículo 6º—Para ser admitido como socio activo es necesario que el agente de viajes presente su solicitud por escrito, dirigida al presidente de la Mesa directiva, declarando el nombre del establecimientos, su ubicación, fecha en que principió sus operaciones, sus actividades como agentes de viajes, nombre del encargado, administrador o gerente, nombre del propietario o de la compañía explotadora, nombre de los funcionarios principales, número total de empleados y trabajadores, capital en giro declarado y declaración expresa de que se adhiere al pacto constitutivo, estatutos y reglamentos de la Asociación que hayan sido expedidos al tiempo de presentar su solicitud de ingreso. Además, la solicitud deberá estar respaldada por dos socios activos de la AGAV.

Artículo 7º—Para admitir socios activos, la solicitud respectiva deberá ser presentada por el interesado a fin de que la misma sea conocida en una de las juntas mensuales de directiva que celebre la AGAV, y si se comprueba entonces que el solicitante llena los requisitos estipulados en estos estatutos, se resolverá por las tres cuartas partes de votos de una Junta general ordinaria o extraordinaria, si se acepta o rechaza su ingreso a la Asociación.

Artículo 8º—Para ser admitido como socio colaborador es necesario que la persona, sociedad o compañía, presente solicitud por escrito dirigida al presidente de la Mesa directiva, haciendo las siguientes declaraciones: nombre del establecimiento, ubicación, empresa, compañía o persona física propietaria de la negociación, fecha en que comenzó a operar, nombre de sus principales funcionarios y servicios que proporciona al público.

Artículo 9º—Para admitir a socios colaboradores la solicitud a que se refiere el artículo 8º anterior, deberá ser presentada por el interesado para su dictamen y discusión en una de las juntas de directiva mensuales que celebre la AGAV, y si comprueba entonces que la solicitud llena los requisitos estipulados, se resolverá por mayoría de votos si se acepta o rechaza su ingreso a la Asociación. Además, dicha solicitud deberá estar respaldada por dos socios activos de la organización.

Artículo 10.—Para ser admitido como socio aspirante, es necesario que el agente de viajes llene los mismos requisitos que establece el artículo 6º de estos estatutos, y se seguirá igual procedimiento que en los casos previstos para socios activos o colaboradores.

Artículo 11.—En todas las solicitudes de ingreso para las categorías de socios activos colaboradores y aspirantes, deberá aparecer el dictamen de la comisión de "Aceptación de nuevos socios", la que previamente constatará los datos proporcionados por los interesados y hará las investigaciones que estime pertinentes.

CAPITULO IV

Exclusión de socios

Artículo 12.—Cuando a juicio de un socio activo, algún miembro de la Asociación haya ejecutado un acto que amerite expulsión, se dirigirá por escrito a la Mesa directiva y será la que decida si se debe expulsar al miembro en cuestión, o si es simplemente acreedor a una sanción. La Mesa directiva tiene la obligación de citar al acusado dándole derecho a defenderse.

CAPITULO V

Reingreso de los socios

Artículo 13.—El socio excluido que deseare reingresar, deberá presentar, no antes de un año a contar de la fecha de su exclusión, una solicitud por escrito a la Mesa directiva, que será la que tome la decisión del caso; el interesado podrá presentar dicha solicitud verbalmente con las pruebas que crea convenientes para justificar que los motivos que causaron su exclusión han desaparecido.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 14.—Son derechos de los socios activos: poder ser electos para los puestos directivos de la Asociación; tomar parte con voz y voto de las juntas generales; recibir los servicios que para ellos establezca la Asociación; usar el emblema de la misma; recibir y ostentar el diploma que anualmente debe expedírsele. El emblema y el diploma con la fecha constituyen una marca de distinción y de prestigio; el diploma con la fecha del año en curso, comprueba que el socio está en pleno goce de sus derechos.

Artículo 15.—Los derechos de los socios colaboradores son: recibir los servicios que para ellos establezca la Asociación; tomar parte en las juntas generales con voz pero sin voto; ostentar en su establecimiento el emblema y diploma de la Asociación.

Artículo 16.—Son derechos de los socios aspirantes: tomar parte con voz pero sin voto en las juntas generales a las que se convoque; recibir los servicios que para ellos establezca la Asociación; usar el emblema y el diploma que se les expedirá anualmente mientras conserven esta categoría y puedan pasar a la de socios activos, con los derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 17.—Obligaciones de los socios activos, colaboradores y aspirantes:

a) Cubrir de inmediato al aviso de su aceptación de ingreso, la cuota de inscripción, sin cuyo pago no surtirá efectos su aceptación en la AGAV;

b) Pagar puntualmente cada mes, las cuotas sociales que conforme a sus respectivas categorías, quedan establecidas en la siguiente tabla;

c) Cubrir las cuotas extraordinarias que se acuerden en las Juntas generales;

d) Asistir por sí o por medio de su representante autorizado, a las juntas generales a las que se les convoque, salvo casos de fuerza mayor o imprevistos justificables;

e) Prestar gratuitamente por medio de sus representantes, servicios a la Asociación como miembros de la directiva, cuando se les elija; desempeñar las comisiones que se les encomiende; colaborar en su administración y lo demás que establezcan estos estatutos y sus reglamentos;

f) Observar lo convenido en los estatutos y sus reglamentos; cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las juntas generales y las que tenga derecho a dictar la Mesa directiva;

g) Estar al corriente en sus pagos, sin cuyo requisito no pueden ser electos ni participar en las votaciones; y

h) Tabla de pagos: cuotas de inscripción para todos los socios, cincuenta quetzales (Q50.00). Cuotas sociales por mes: socios activos, diez quetzales (Q10.00); socios colaboradores: ocho quetzales (Q8.00); socios aspirantes: seis quetzales (Q6.00).

CAPITULO VII

Retiro de los socios activos, colaboradores y aspirantes

Artículo 18.—Es potestativo de los socios poder retirarse de la Asociación, previo aviso por escrito de su renuncia, haciendo entrega simultánea del emblema oficial de la Asociación. Sin estos requisitos, se les seguirá considerando con las mismas obligaciones que establecen estos estatutos.

CAPITULO VIII

Dirección y administración

Artículo 19.—La Junta general es la autoridad suprema de la Asociación y se reunirá previa convocatoria del presidente, por escrito, con carácter de ordinaria, el quince de mayo de cada año, y con carácter de extraordinaria, a petición de las dos terceras partes de los socios activos; haciéndose constar en cada caso, el orden del día, el local, la fecha y hora en donde deberá celebrarse. También podrá citarse por escrito a Junta general extraordinaria, a petición de tres miembros de la Mesa directiva, llenándose los mismos requisitos ya mencionados. Los socios ausentes podrán hacerse representar por escrito en las juntas por otro socio prohibiéndose estrictamente que ningún socio ostente más de dos representaciones, incluyendo la propia. El poder deberá constar por escrito y presentarse al secretario o escrutadores para su registro en las votaciones. En caso de elección de directiva, o disolución de la Asociación, no se aceptan representaciones por poder.

Artículo 20.—La administración de la Asociación estará encomendada a una Mesa directiva compuesta de cuatro miembros y este cuerpo, tomará sus decisiones por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad. Los miembros de la Mesa directiva serán elegidos en la Junta general ordinaria y tomarán posesión de su respectivos cargos antes de la clausura de los trabajos de la Asamblea.

Artículo 21.—La integración de la Mesa se hará con los directivos siguientes: un presidente, un secretario ejecutivo, un tesorero y un vocal. Los miembros de la Mesa directiva durarán en su cargo un año y no cesarán en sus funciones hasta la designación y toma de posesión de los nuevos dirigentes para el siguiente ejercicio social. Todos los directivos pueden ser reelectos para el siguiente período.

Artículo 23.—En las juntas generales ordinarias se seguirá el siguiente orden para el desempeño de sus labores:

a) Lectura de la lista de asistencia;

b) Declaración del presidente de que queda constituida la Asamblea;

c) Elección de dos escrutadores;

d) Lectura del acta anterior;

e) Lectura de la convocatoria;

f) Lectura del informe del presidente, discusión y resolución acerca del mismo. Este informe abarcará el período comprendido entre la Junta anterior y la convocada, así como las cuentas y balance del mismo período;

g) Elección de directores y funcionarios, en su caso;

h) Toma de posesión de los mismos; e

i) Clausura de la Junta. La aprobación de las cuentas y balance por la Junta, produce el efecto de descargo pleno y absoluto de responsabilidad de la Mesa directiva saliente.

Artículo 24.—Las juntas generales extraordinarias seguirán el siguiente orden:

a) Lectura de la lista de asistencia;

b) Declaración del presidente de que queda constituida la Junta;

c) Elección de dos escrutadores;

d) Lectura, en su caso, del acta de la Junta anterior;

e) Lectura del orden del día y desarrollo de los trabajos; y

g) Clausura de la sesión.

CAPITULO IX

Del quorum y votaciones

Artículo 25.—Tanto en las juntas generales ordinarias, como en las extraordinarias, el *quorum* legal quedará constituido con la mitad más uno de los socios activos que en el momento de su celebración, pertenezcan a la Asociación y estén en pleno uso de sus derechos. En el caso de falta de *quorum* para esta clase de juntas, el presidente convocará a una nueva dentro de los quince días siguientes, pudiéndose llevar a efecto ésta con la asistencia que se logre en la segunda convocatoria y siendo válidos y obligatorios los acuerdos que se tomen en ellas para todos los socios. El *quorum* para las sesiones de Mesa directiva, será de la mitad más uno de sus miembros, y en los casos en que no se celebren por falta de *quorum* en la fecha para la que se hubiere citado, el presidente exhortará a los directivos que no concurrieron para su asistencia a una nueva junta dentro del lapso que considere pertinente dada la naturaleza de los asuntos que la provoquen.

Artículo 26.—Se consideran aceptables los siguientes sistemas de votación, que serán dispuestos previamente por las juntas generales. Voto nominal: Según escrutinio con lista de asistencia; voto general: Por manifestación personal con signo convencional; secreto por escrito.

a) En los trabajos de las juntas generales ordinarias, la votación se tomará por los escrutadores designados, con el sistema general, menos para la elección de directivos que se hará con voto secreto por escrito, según acuerdo que tome previamente la propia junta;

b) En las juntas generales extraordinarias, la votación podrá ser general, nominal, por escrito, secreto o no el voto, interviniendo en el escrutinio dos escrutadores designados antes para el efecto. En ambos casos, de juntas generales ordinarias o extraordinarias, los escrutadores informarán del cómputo al presidente de la Mesa directiva para que él haga la declaración de los resultados; y

c) En las sesiones de Mesa directiva, la votación será general o nominal recogida por el secretario de la Asociación y dada a conocer al presidente para su declaración de resultados. Sólo en los casos que por su delicadeza se juzgue conveniente, se harán votaciones secretas.

CAPITULO X

De las obligaciones y facultades de la Mesa directiva

Artículo 27:

a) Cumplir los acuerdos de las juntas;

b) Representar y defender a la Asociación ante cualquier persona o corporación, autoridades judiciales o administrativas de la República o del extranjero en cuanto lo demanden los fines sociales;

c) Expedir los reglamentos de las comisiones;

d) Nombrar secretario de la Mesa, que también lo será de las diversas comisiones. Este nombramiento podrá recaer en persona extraña a la Asociación y disfrutará del sueldo que le asigne la Mesa directiva; y

e) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos socios. La Mesa directiva se reunirá mensualmente y podrá sesionar en forma extraordinaria, cuantas ocasiones sea pertinente. Los miembros directivos que no puedan concurrir, podrán delegar su representación por escrito en otros miembros de la propia directiva; prohibiéndose estrictamente que ningún miembro ostente más de dos representaciones, incluyendo la propia.

CAPITULO XI

Obligaciones y facultades del presidente.

Artículo 28:

a) Tener la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y particulares y obligarse a nombre de la misma con respecto a terceros, con la amplitud a que se refiere el párrafo primero y segundo del Título VII del libro cuarto del Código Civil vigente; con excepción de las facultades que necesitan cláusula especial (artículo 2192);

b) Convocar a juntas generales o mensuales de la directiva en los términos de estos estatutos y presidirlas dirigiendo los debates;

c) Firmar las actas y la correspondencia de la Asociación, personalmente, o delegando estas facultades cuando lo crea conveniente, en el secretario o gerente;

d) Cuidar de que se cumplan los reglamentos y acuerdos de las juntas;

e) Mantener el orden y restablecerlo si fuese alterado, en el domicilio de la Asociación, o lugares de juntas que se fijan excepcionalmente;

f) Informar a las juntas generales ordinarias de las actividades desarrolladas por la Asociación;

g) Desempatar con su voto de calidad las votaciones;

h) Designar comisiones especiales entre los socios;

i) Las demás que le confieran las juntas; y

j) Cumplir con los deberes impuestos por los estatutos.

CAPITULO XII

Obligaciones y facultades del tesorero

Artículo 29:

a) Recibir y hacerse cargo de los fondos de la Asociación;

b) Cuidar de que los libros de contabilidad y demás auxiliares estén con arreglo a la ley y con los debidos comprobantes;

c) Dar cuenta mensualmente por conducto del secretario de la Mesa directiva, del estado de los fondos;

d) Disponer de los fondos en la forma que acuerde la Junta general o Mesa directiva;

e) Firmar los recibos y demás documentos que conforme a su cargo desee autorizar;

f) Hacer las aclaraciones que le pidan y contestar a las interpelaciones que se le hagan, en lo que se refiere a los fondos confiados a su custodia; y

g) Formar el balance general que deberá presentar a la Junta general ordinaria con el informe de la Mesa directiva y firmarlo en unión del presidente.

CAPITULO XIII

Obligaciones y facultades de los vocales

Artículo 30:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Mesa directiva, así como a las juntas generales; tomar parte en las discusiones y emitir su voto según su criterio;

b) Desempeñar con lealtad y eficacia las comisiones que les sean conferidas por el presidente; y

c) Desarrollar todas aquellas actividades que tiendan al mejoramiento y progreso de la Asociación.

CAPITULO XIV

De las obligaciones y facultades del secretario ejecutivo

Artículo 31:

a) Acordar con el presidente todos los asuntos de obvia resolución y simple trámite;

b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de las juntas de Mesa directiva o generales, llevando los libros bajo su estricta responsabilidad;

c) Leer las actas al principio de cada junta y dar cuenta con los documentos en cartera;

d) Ordenar y llevar el archivo de la Asociación;

e) Llevar las constancias y estadísticas que sean necesarias;

f) Firmar con su carácter de secretario, la correspondencia y demás documentos de trámite de la Asociación, así como fungir con dicho carácter, de secretario en todos los actos de la Asociación;

g) Recibir y despachar la correspondencia para la firma del presidente; y

h) Desempeñar los demás encargos que el presidente de la Mesa directiva o las juntas generales le encomienden.

CAPITULO XV

De la falta del presidente, secretario o tesorero

Artículo 32.—En caso de falta temporal del presidente de la Mesa directiva, el vocal primero le sustituirá y éste elegirá entre sus miembros, al que deba sustituir al vocal primero durante el tiempo que faltare para terminar su período. En caso de falta absoluta del presidente, la Mesa directiva elegirá entre sus miembros a la persona que deba sustituirlo durante el tiempo que falta para terminar su período. En la misma forma se procederá en el caso de falta absoluta del secretario ejecutivo o del tesorero.

CAPITULO XVI

Recursos de la Asociación

Artículo 33.—Son recursos de la Asociación:

a) Las cuotas de inscripción, las sociales en los períodos que se fijen y las cuotas extraordinarias que se aprueben en las juntas para satisfacer compromisos sociales o de colaboración con entidades gubernamentales y privadas de la industria turística;

b) El importe de las rentas por usar el emblema de la agrupación que deben pagar los socios activos, colaboradores y aspirante y, cuyo monto, será aprobado por la Junta general a sugerencia de la Mesa directiva;

c) Las donaciones que recibiere de cualquiera índole; y

d) Los ingresos que obtuviere por servicios contratados con otras organizaciones (servicios que tiendan a los fines sociales), por publicaciones y campañas para casos semejantes. El producto de los ingresos sólo podrá emplearse en cubrir los gastos de la Asociación según lo determina la ley.

CAPITULO XVII

De las sanciones

Artículo 34.—Los socios activos, colaboradores y aspirantes, quedan sujetos a las siguientes sanciones, según la importancia de la falta y previa justificación que las amerite:

a) Amonestación;

b) Suspensión temporal;

c) Pérdida de sus derechos;

d) Expulsión;

e) Publicación de las sanciones, en casos graves. Las sanciones *a)* y *b)* podrán ser impuestas por la Mesa directiva a petición de un miembro de la Asociación y el acusado puede, previa citación por escrito por carta certificada con aviso de recepción, estar presente para su defensa.

Artículo 35.—A los socios honorarios sólo podrá aplicárseles las sanciones *d)* y *e).*

Artículo 36.—Las sanciones de pérdida de derechos, *c);* expulsión, *d)* y publicación de la sanción *e),* se aplicarán a solicitud de un miembro de la Asociación, que se dirigirá por escrito a la Mesa directiva, la que conocerá del caso y pedirá al presidente que se convoque a una Junta extraordinaria que será la que decida si es aplicable o no la sanción pedida u otra. El acusado puede, previa citación por escrito por carta certificada con aviso de recepción, estar presente para su defensa, debiendo salir del recinto cuando se entre a votación.

Artículo 37.—La imposición de las sanciones será obligatoria en los casos siguientes:

a) De indisciplina o desobediencia a lo establecido por estos estatutos, a las resoluciones de las juntas generales, o de Mesa directiva;

b) De emplear procedimientos desleales de competencia;

c) De calumniar o difamar a la Asociación o a cualquiera de sus miembros;

d) De falta de honradez comercial o empleo de procedimientos contra la ética profesional comercial; y

e) Falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que le correspondan dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que deban efectuarse.

CAPITULO XVIII

De la reforma de los estatutos

Artículo 38.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados en Junta general ordinaria, por votación de dos terceras partes de los socios activos presentes.

CAPITULO XIX

De la liquidación de la Asociación

Artículo 39.—Al disolverse la Asociación, serán liquidadas todas las operaciones pendientes y el sobrante, si lo hubiere, se repartirá entre los socios activos, en proporción.

CAPITULO XX

De los casos imprevistos

Artículo 40.—Todos los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos por la Mesa directiva y sometidos para su aprobación en la próxima Junta general ordinaria.

Transitorios

I.—La primera Mesa directiva durará en su encargo hasta que una nueva Mesa sea electa en la Junta general ordinaria de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

II.—La primera Mesa directiva quedó constituida como sigue: presidente, señor Shaomin Harry Liang; secretario ejecutivo, señor Pedro G. Ortega Guzmán; vocal, señor Arnold D. Hayter; tesorero, señor James Alfred Clark I.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Agentes de Viajes".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Unión Femenina Pro-derechos Humanos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1958.

Examinada la solicitud de la señora Amanda Montenegro y Montenegro, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación denominada "Unión Femenina Pro-derechos Humanos", de la que es presidenta; y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que del estudio del respectivo expediente aparece que las normas que regirán el funcionamiento de la Asociación no contienen disposición alguna contraria a las instituciones y a las leyes vigentes, y que los fines que persigue son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "UNION FEMENINA PRO-DERECHOS HUMANOS"

CAPITULO I

Denominación, domicilio y fines de la Asociación

Artículo 1º—Se funda en la República de Guatemala con fines universalistas la "Unión Femenina Pro-derechos Humanos"; su domicilio será la ciudad capital; pero podrá ejercer sus funciones en cualquier lugar de la misma.

Artículo 2º—"La Unión Femenina Pro-derechos Humanos", principió su labor en pro de estos postulados en el año de 1945 y se funda hoy oficialmente para promover y velar en el país por el cumplimiento y respeto a los derechos y libertades humanas, adoptando solemnemente como propia la declaración universal de los Derechos del Hombre, proclamada el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea general de las Naciones Unidas.

Artículo 3º—La Asociación tiene, como propósito fundamental, colaborar dentro del país con la Organización de las Naciones Unidas en el desarrollo y estímulo del ideal que encierra la Carta de los Derechos del Hombre en su amplio sentido humanitario y por las libertades de todo ser humano sin hacer distinción por razones de raza, idioma, sexo o religión.

Artículo 4º—La Asociación se organiza como entidad altruista, cívica y cultural, y con los propósitos enunciados tratará por todos los medios a su alcance, de dar a conocer en el país la alta significación de los Derechos del Hombre y sus deberes fundamentales, así como de que se garantice su ejercicio por el poder público, armonizando para el efecto, la colaboración entre autoridades y particulares.

Artículo 5º—Convencida de que el imperio de los Derechos Humanos es indivisible, la Asociación colaborará cuando lo estime conveniente, con otras organizaciones del país o de otros países que persigan fines similares, y en casos de resonancia internacional, cuando la Asociación lo estime necesario podrá hacer gestiones para que no se vulneren los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Artículo 6º—En el desarrollo de sus actividades, la Asociación podrá organizar en los departamentos de la República, filiales de carácter permanente o transitorio. Asimismo tomará contacto con otros países a fin de que la "Unión Femenina Pro-derechos Humanos" sea una organización internacional, cuya sede será la República de Guatemala.

CAPITULO II

Artículo 7º—En la agrupación habrán las siguientes clases de socias:

a) Fundadoras;
b) Contribuyentes; y
c) Honorarias.

Artículo 8º:

a) Son socias fundadoras las que suscriban el acta de fundación de la Asociación y que a la vez forman parte de la categoría siguiente;
b) Son socias contribuyentes las que conocedoras de la finalidad y objeto de la Asociación, expresen por escrito su deseo de pertenecer a ella, las cuales deben ser recomendadas por un socio activo de la misma. La Junta directiva podrá aceptarlas provisionalmente, pero corresponde a la Junta general la aceptación definitiva, la que deberá pronunciarse al respecto en su sesión ordinaria próxima siguiente a la solicitud o en sesión extraordinaria convocada para el efecto; y
c) Son miembros honorarios, aquellas personas que por su meritoria labor en el campo de los Derechos Humanos, y a solicitud de la Junta directiva, se hayan hecho acreedoras a tal distinción, previa aprobación de la Junta general. neral.

Artículo 9º—Son obligaciones de las socias contribuyentes:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y demás normas que regulen el funcionamiento de la Asociación;
b) Asistir puntualmente a las sesiones para las cuales se convoque;
c) Pagar puntualmente las cuotas que acuerde la Junta general;
d) Cumplir debidamente las comisiones que se les designen; y
e) Luchar por el engrandecimiento de la Asociación.

Artículo 10.—Son derechos de las socias contribuyentes:

a) Someter a consideración de la Junta directiva o de la Junta general, según el caso, cualquier asunto que se relacione con las finalidades de la Asociación;
b) Tomar parte en las deliberaciones de la Junta general y emitir voto;
c) Ser electas para integrar la Junta directiva o las comisiones que se designen; y
d) Todos los que la Junta general reconozca como tales.

CAPITULO III

De la Junta general

Artículo 11.—La Junta general está compuesta por las socias contribuyentes, celebrará sesiones el día 18 de los meses de julio y diciembre de cada año y extraordinarias cuando así lo disponga la Junta directiva o lo soliciten dos o más socias.

Artículo 12.—Para poder celebrar sesión se necesita la asistencia de la mitad más una de las socias contribuyentes, pero si en la fecha indicada no se reuniere el número requerido, se celebrará sesión al día siguiente con las socias que hicieren acto de presencia.

Artículo 13.—La Junta general es el órgano supremo de la Asociación y sus atribuciones son las siguientes:

a) Elegir entre los miembros a las que formarán la Junta directiva;
b) Decidir por mayoría de votos lo que más convenga a los intereses de la Asociación;
c) Establecer las cuotas que deben ser cubiertas por las socias;
d) Admitir como socias contribuyentes a quienes lo soliciten y suspender o expulsar de su seno a quienes no cumplan con los estatutos o contravengan abiertamente sus disposiciones;
e) Otorgar el carácter de honorarias a las personas que llenen los requisitos establecidos en el inciso *c)* del artículo 8º;
f) Organizar filiales en los departamentos;
g) Acordar la disolución de la Asociación; y
h) Todas aquéllas que la Junta general crea necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la misma.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 14.—La dirección y administración de los asuntos e intereses de la Asociación estarán a cargo de una Junta directiva compuesta de: presidenta, vicepresidenta, secretaria de organización; secretaria de propaganda; secretaria de cultura y prensa; secretaria parlamentaria; secretaria de actas y correspondencia; cuatro vocales; tesorera y un asesor jurídico.

Artículo 15.—Las juntas directivas de las filiales que se establezcan en los departamentos, de conformidad con el artículo 6º, estarán formadas por un número de socias que esté de acuerdo con las necesidades de la localidad y siempre bajo la dirección de la Junta directiva central.

Artículo 16.—A excepción de la presidenta, para la elección de la cual se necesita obtener la mayoría absoluta de votos de las socias presentes y de voto escrito de quienes no puedan asistir, las demás socias serán electas por simple mayoría.

Artículo 17.—Las integrantes de la Junta directiva serán electas por la Junta general en la sesión ordinaria del mes de diciembre, por un período de dos años, pudiendo ser reelectas.

Artículo 18.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias en la primera semana de cada mes, y extraordinarias por disposición de la presidenta o a solicitud de dos o más socias.

Artículo 19.—Son atribuciones de la presidenta:
a) Representar a la Asociación en todos los actos en que fuere necesario;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general;

c) Decidir en caso de empate;
d) Nombrar comisiones cuando no lo hubiere hecho la Junta general o cuando por la urgencia del caso fuere necesario;
e) Firmar la correspondencia juntamente con la secretaria y poner el "visto bueno" a las operaciones efectuadas por la Tesorería;
f) Examinar los libros de las secretarías y de la Tesorería;
g) Formular de acuerdo con la secretaria el orden de las sesiones; y
h) Disponer todo lo necesario para el cumplimiento de los fines de la Asociación, de acuerdo con las demás representantes.

Artículo 20.—La vicepresidenta substituirá a la presidenta en caso necesario, con todas las facultades que a ésta le confieren los estatutos.

Artículo 21.—Son atribuciones de la secretaria de organización:

a) Cumplir las instrucciones de la presidenta o de quien la substituya;
b) Firmar la correspondencia, salvo cuando por su importancia deba ser suscrita por la presidenta;
c) Distribuir y ordenar el trabajo de las oficinas centrales y departamentales cuando fuere necesario;
d) Elaborar proyectos de trabajo para la Secretaría de Propaganda; y
e) Presentar a la Junta general una memoria anual de los trabajos realizados.

Artículo 22.—Son atribuciones de la secretaria de propaganda:

a) Cumplir con las instrucciones de la presidenta;
b) Elaborar programas de radio, televisión, prensa, volantes folletos, murales, etc.;
c) Organizar visitas a centros culturales, recreativos, filosóficos, estudiantiles, universitarios, obreros, penales, etc., con fines de dar a conocer los postulados de los Derechos del Hombre y de la Institución;
d) Crear una revista que será el órgano de publicidad de la Asociación;
e) Mantener vivo el espíritu de fraternidad, tanto entre los hombres como entre los pueblos, así como el sentido de cooperación entre los miembros; y
f) Presentar a la Junta general una memoria anual de los trabajos realizados.

Artículo 23.—Son atribuciones de la secretaria de cultura y prensa:

a) Organizar actos culturales de toda índole;
b) Preparar conferencias de divulgación de los Derechos del Hombre, escritas y habladas;
c) Llevar al pueblo en general, en forma sencilla y comprensible, el conocimiento de los Derechos Humanos;
d) Hacer contacto con las asociaciones, periódicos, revistas, etc., afines a los postulados de "Unión Femenina Pro-derechos Humanos" tanto dentro como fuera de nuestras fronteras;
e) Atender las entrevistas de prensa y a las personas interesadas en nuestras labores;
f) Luchar por la fundación de "Unión Femenina Pro-derechos Humanos" en todos los países del mundo; y
g) Rendir informe anual de sus labores por medio de una memoria que con las elaboradas por las otras secretarias, será el acervo de los trabajos de la Institución.

Artículo 24.—Son atribuciones de la secretaria de actas y correspondencia:

a) Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Contestar la correspondencia de la presidencia;
c) Elaborar, de acuerdo con la presidenta, las agendas y orden de las sesiones;
d) Atender las solicitudes de ingreso, llevando el libro respectivo; y
e) Hacer las citaciones para las sesiones de Junta directiva o Junta general, y las notificaciones que sean necesarias.

Artículo 25.—Son atribuciones de la secretaria parlamentaria:

a) De acuerdo con la Junta directiva, hacer contacto con cualquier oficina de gobierno; eclesiástica, penal o de cualquiera otra índole, para tratar asuntos de la Asociación;
b) Abocarse con cualquiera entidad política, administrativa, cultural, social, obrera, etc., con personas particulares o compañías extranjeras o del país, para tratar asuntos relacionados con el engrandecimiento de la Asociación;
c) Gestionar ante las autoridades civiles y militares, todos los asuntos relacionados con los deberes de la Institución;
d) Plantear ante la Junta directiva o general, los planes o problemas que afectan a la Entidad; y
e) Presentar una memoria anual de los trabajos realizados.

Artículo 26.—Las vocales sustituirán por su orden a la presidenta, vicepresidenta y secretarias, en el ejercicio de sus funciones, cuando éstas no puedan asistir y tendrán para el efecto todas las facultades y obligaciones de tales cargos.

Artículo 27.—Se creará un Consejo Técnico compuesto por uno o más asesores jurídicos y cuatro personas capacitadas, para orientar la realización de los programas a cumplir por "Unión Femenina Pro-derechos Humanos", cuyos nombramientos serán efectuados por la Junta directiva.

CAPITULO V

Del fondo económico

Artículo 28.—La "Unión Femenina Pro-derechos Humanos" podrá adquirir, mantener y enajenar bienes materiales para atender a las obligaciones administrativas y sostén de la Asociación. Para ésto se creará un fondo económico que pueda provenir:

a) De contribuciones voluntarias por parte de las socias de la Institución;
b) De donativos o contribuciones procedentes de personas o instituciones oficiales o particulares; y
c) Del producto de actividades sociales de las socias o de cualquiera otra forma de adquirir fondos que realicen las miembros de la Asociación.

Artículo 29.—Nadie podrá disponer o emplear los bienes materiales ni enajenar los inmuebles o activo fijo inmobiliario sin el consentimiento y autorización unánime de las socias.

Artículo 30.—En caso de disolución de la Asociación, sus bienes materiales pasarán a ser propiedad del Hospital Neurosiquiátrico.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 31.—Los presentes estatutos podrán ser ampliados o reformados cuando lo acuerden las dos terceras partes de las miembros contribuyentes; pero para que surtan efecto tales ampliaciones o modificaciones, deben ser aprobadas por acuerdo gubernativo.

Artículo 32.—La "Unión Femenina Pro-derechos Humanos", someterá a la aprobación del Gobierno de la República los presentes estatutos para que le sea concedida la personería jurídica.

Artículo 33.—Los presentes estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación por el Gobierno de la República.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 34.—Se designan para que hagan las gestiones pertinentes ante el Gobierno de la República a las socias contribuyentes, señoras Amanda Montenegro, Clara Ramírez y María Luisa Ramírez.

2º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Unión Femenina Pro-derechos Humanos".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que para la construcción de la carretera entre Chicacao y la Carretera del Pacífico, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas comb la Cooperativa Agrícola de Pamaxán aportarán las cantidades que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa Agrícola de Pamaxán solicitó del Gobierno de la República la construcción de una carretera asfaltada que partiendo de la vía troncal del Pacífico, en el punto cercano a la estación del ferrocarril de Nahualate, comunique con Chicacao, obra para la cual ofreció contribuir con la suma de cincuenta mil quetzales que reuniría con el aporte de cincuenta centavos de quetzal por cada quintal de café pergamino que produzcan las fincas enumeradas en la solicitud, hasta la completa cancelación de la cantidad ofrecida;

CONSIDERANDO:

Que hechos los estudios técnicos por las respectivas dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, es el caso de resolver favorablemente la solicitud de la Cooperativa de Pamaxán, no sólo como un estímulo a la iniciativa privada, sino por la reconocida importancia que reviste la obra que se proyecta, la cual ya estaba contemplada en el plan de construcción de carreteras secundarias de la República;

CONSIDERANDO:

Que la financiación de la obra en la parte que ofrece la Cooperativa será realizada por el Crédito Hipotecario Nacional, institución que pondrá a la orden del Gobierno la suma de cincuenta mil quetzales, reunidos con los aportes de los propietarios de las fincas directamente favorecidas con la carretera; y en consecuencia, procede poner en ejecución el proyecto elaborado por las oficinas competentes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—En el Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se asignará la cantidad de ciento cinco mil novecientos quetzales (Q105,900.00), para la ejecución de esos trabajos en el período fiscal 1958-1959 y con el aporte particular a que este acuerdo se refiere se construirá una carretera asfaltada entre Chicacao y la Carretera del Pacífico, en el punto cercano a la estación del ferrocarril de Nahualate en que entronca, de conformidad con los estudios técnicos practicados, entendiéndose que los terrenos particulares que se utilicen para la ampliación de la carretera existente y la apertura de los nuevos trazos que se requieran, serán cedidos por los propietarios sin costo, alguno para el Estado, antes bien como compensación por la plusvalía que sus fincas adquieren con la nueva carretera.

Artículo 2º—Se acepta la oferta hecha por la Cooperativa Agrícola de Pamaxán y en consecuencia quedan obligados para con el Crédito Hipotecario Nacional hasta la total cancelación de la suma de cincuenta mil quetzales, los propietarios de las fincas siguientes: Julio del Carmen Calderón, "La Arabia"; Ernesto J. Hastedt, "Milán", "Chinán", "Santa Rita" y "Maravillas"; Miguel Abascal E., "La Concha", "La Soledad" y "Santa Inés"; Federico Boef, "El Regalo" y "La Conchita"; Julián Presa F., "Valle de Oro" y "Guadalupe"; Enrique Fortuny, "Bélgica", Mixpillá" y "Grecia"; Carlor Brichaux, "La Corona"; Mariano Gregorio Talé, "San Antonio" y "Las Flores"; Alfredo López M., "Alejandría", "La Argentina" y "Las Ilusiones"; Florencio Urrutia, "Santa Elena"; Humberto E. Sánchez, "La Esmeralda"; Luis A. Valdés L., "Las Selvas", "Santo Domingo" y "San Pedro"; Alberto J. Urrutia, "El Trébol" y "Santander"; Jesús Amézquita, "El Jardín";

Octavio Alonso M., "El Recuerdo"; Kurt Landsberger, "El Naranjo" y "Monte Quina"; Juan Timoteo Talé, "San Luis Pamaxán"; Cruz M. Talé, "San Luis Pamaxán"; Cruz B. Talé, "San Bernardino Pamaxán"; Basilio O. Talé, "Santa Elena"; J. Mariano Talé, "Los Encuentros"; Alfonso Fernández, "El Porvenir", "El Socorro", "Santa Marta" y "Bella Linda"; Argelio Alonso M., "Las Viñas"; Mariano F. Maldonado, "Dolores"; Pedro A. Collado, "El Naranjito"; José Pu, "San Lucas Pamaxán"; Francisco Soto, h., "San Rafael Pamaxán"; Olimpia R. de Soto, "El Rosario Mocá"; Juan María Velásquez, "La Americana"; J. Fausto Ramírez, "Siete Vueltas"; Gonzalo T. Alonso, "Washington"; Carlos J. Cordero, "El Tránsito"; Ricardo Vásquez S., "Las Armonías"; Alberto Ortega, "Valparaíso"; herederos de Luisa C. de León, "Los Angeles" y anexo "Villa Flor"; Ibargüen Hnos., "Las Camelias" y "Medellín"; Carlota S. v. de Maldonado, "La Vega".

Artículo 3º—El Crédito Hipotecario Nacional pondrá a la disposición del Gobierno de la República la suma de cincuenta mil quetzales y para el efecto abrirá una cuenta especial a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que éste pueda girar contra ella únicamente para cubrir gastos que verifique en la construcción de la carretera indicada.

Artículo 4º—Los propietarios de cada una de las fincas detalladas en el artículo 2º de este acuerdo pagarán directamente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y para ser abonado a la deuda de la Cooperativa Agrícola de Pamaxán, cincuenta centavos de quetzal por cada quintal de café en pergamino que produzcan, comenzando con la cosecha 1958-1959, hasta que se hayan pagado íntegramente el capital adeudado y sus intereses.

Artículo 5º—La Oficina Central del Café no autorizará ningún contrato de compraventa del café proveniente de las fincas detalladas en el artículo 2º de este acuerdo, sin tener a la vista el comprobante de pago, en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de los cincuenta centavos de quetzal por quintal de café pergamino producido en ellas. Al quedar cancelada la obligación en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, éste sin otro requisito, comunicará por escrito a la Oficina Central del Café que la deuda ha quedado pagada, para que dicha oficina suspenda la exigencia de comprobar el pago, a que este artículo se refiere. [1]

Artículo 6º—La "Experimental Plantations" que no produce café, pero que ha ofrecido contribuir a la obra con la suma de un mil ochocientos quetzales, pagará anualmente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala seiscientos quetzales y su parte proporcional de intereses, para completar la cantidad ofrecida en tres años.

Artículo 7º—La Cooperativa Agrícola de Pamaxán queda autorizada para gestionar entre sus demás asociados, entre otras personas a quienes la construcción de esta carretera favorezca y ante la Municipalidad de Chicacao, para que contribuyan, en la misma forma voluntaria en que lo hacen los propietarios indicados en el artículo 2º y abonar los aportes que obtenga, a la cuenta respectiva en el Crédito Hipotecario Nacional.

1 Modificado el 26 de noviembre de 1960, tomo 79.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créanse los Juzgados de Paz de los municipios de Quezaltepeque y El Tumbador de los departamentos de Chiquimula y San Marcos.

Guatemala, 27 de junio de 1958.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con la atribución que le confieren los artículos 192 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial;

ACUERDA:

Crear los Juzgados de Paz de los municipios de Quezaltepeque y El Tumbador, de los departamentos de Chiquimula y San Marcos, respectivamente.

Comuníquese.

Valladares y Aycinena.—Aguilar Fuentes.—Ruano Mejía.—Reyes.—Ruiz A.—Juan Fernández C.

Adscríbese al Ministerio de Educación Pública la finca rústica llamada "Casa Blanca", propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Educación Pública la finca rústica llamada "Casa Blanca", propiedad de la Nación, en jurisdicción de esta capital, con las dimensiones y colindancias que le aparecen en el Registro General de la Propiedad Inmueble, e inscrita bajo el número 1469, folio 174 del libro 68 de Guatemala.

Artículo 2º—El inmueble relacionado será destinado por el Ministerio de Educación Pública para la construcción del edificio e instalaciones del Instituto Vocacional Industrial, y de acuerdo con el

* Derogado el 4 de setiembre de 1959, tomo 78.

convenio internacional suscrito entre el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación y el Gobierno de la República.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Concédese indulto a favor de los reos que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

Vista la solicitud presentada por los reos Arturo Arbizú Aguirre, Luis Vidal Bravo Valdés, Teodoro Cerón Madrid, Miguel Angel Franco de León, Terencio Guillén Corleto, José Manuel Gasparico López, Macario Hernández Galdámez, Luis Armando Loarca Flores, José Rodrigo Leonardo Archila, Fernando de Jesús Morales Colindres, Carlos Marroquín Medina, César René Melgarejo García, Juan Minas González, Carlos Najarro Duarte, Víctor Manuel Pedroza Ramírez, Santiago Rodríguez Cos, Oliverio Salguero García, Jorge Salguero Bardales, Ceferino Valdés Arriaza, Marcelo Romeo Vega, Nemesio Villanueva Mencos, Fabio Bran Avila, Francisco Diéguez Solares, Luis Ignacio Linares Ordóñez, Víctor Manuel Morales Fajardo, Rómulo Reyes Flores, Juan Antonio Villeda Arana y Gregorio Pacheco Quesada, relativa a que se les conceda indulto de las penas que actualmente cumplen por delitos políticos y comunes conexos; y

CONSIDERANDO:

Que es firme el propósito del actual Gobierno propiciar la mayor armonía de la familia guatemalteca y en esa virtud, se estima de conveniencia pública conceder, con arreglo a la ley, el indulto solicitado, pero limitándolo en aquellos casos en que por la gravedad de los delitos perpetrados, de concederlo totalmente, se ofendería la vindicta popular que fuera justamente resentida por tales hechos;

CONSIDERANDO:

Que la facultad constitucional de conceder indultos por delitos políticos y comunes conexos, se encuentra debidamente reglamentada por las disposiciones del Decreto legislativo número 159, cuyos preceptos deben acatarse en el presente caso por mandato de esta misma ley;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 8º del decreto antes citado, la solicitud de indulto procede solamente cuando haya recaído sentencia firme, razón de orden legal que obliga a denegar la gracia solicitada a los reos que no llenan el expresado requisito;

POR TANTO,

Habiéndose agotado el trámite que corresponde, en uso de la facultad contenida en el inciso 29 del artículo 168 de la Constitución de la República y lo dispuesto por el Decreto legislativo número 159;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede indulto de conformidad con los artículos que siguen, a los reos Arturo Arbizú Aguirre, Luis Vidal Bravo Valdés, Teodoro Cerón Madrid, Miguel Angel Franco de León, Terencio Guillén Corleto, José Manuel Gasparico López, Macario Hernández Galdámez, Luis Armando Loarca Flores, José Rodrigo Leonardo Archila, Fernando de Jesús Morales Colindres, Carlos Marroquín Medina, César René Melgarejo García, Juan Minas González, Carlos Najarro Duarte, Víctor Manuel Pedroza Ramírez, Santiago Rodríguez Cos, Oliverio Salguero García, Jorge Salguero Bardales, Ceferino Valdés Arriaza, Marcelo Romeo Vega, Nemesio Villanueva Mencos, Fabio Bran Avila y Francisco Diéguez Solares.

Artículo 2º—A los reos comprendidos en el artículo que antecede se les concede indulto total de la pena impuesta, cuando la misma no exceda de tres años de prisión correccional.

Artículo 3º—A los mismos reos que menciona el artículo 1º de este acuerdo, se les concede indulto parcial cuando la pena impuesta exceda de tres años de prisión correccional, conforme la siguiente escala:

a) Sentenciados hasta 20 años, se les rebaja la quinta parte de la pena;

b) Sentenciados hasta 15 años, se les rebaja la cuarta parte de la pena; y

c) Sentenciados hasta 10 años, se les rebaja la tercera parte de la pena.

Artículo 4º—Se deniega el indulto solicitado por los reos Luis Ignacio Linares Ordóñez, Víctor Manuel Morales Fajardo, Rómulo Reyes Flores, Juan Antonio Villeda Arana y Gregorio Pacheco Quesada, con fundamento en la prohibición contenida en el primer párrafo del artículo 8º del Decreto legislativo número 159.

Artículo 5º—Los favorecidos con el presente indulto quedan afectos a las responsabilidades civiles provenientes de los delitos cometidos; y la gracia que se les concede es sin perjuicio de las limitaciones a que se refieren los artículos 2º y 6º del Decreto legislativo número 159.

Artículo 6º—El presente acuerdo surte efectos legales desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Convenio celebrado entre el Ministro de Agricultura y el director del SCIDA, por el cual se establecen las normas para llevar a efecto el "Proyecto SCIDA número 5"; y acuerdo de aprobación.

CONVENIO DE PROYECTO LABORATORIO DE DIAGNOSTICO ANIMAL

De acuerdo con el convenio para un programa cooperativo agropecuario entre el Gobierno de Guatemala y los Estados Unidos de América, de fecha 20 de enero de 1955, con su enmienda y extensión y de acuerdo con el convenio especial de contribuciones adicionales el programa cooperativo en Guatemala, suscrito el 1º de febrero de 1956 con su extensión, el Gobierno de Guatemala (que en lo sucesivo se llamará el Gobierno), representado por el Ministro de Agricultura, y el Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (que en lo sucesivo se llamará el SCIDA, representado por su director, por este medio acuerdan un convenio de proyecto de Laboratorio de Diagnóstico Animal.

PRIMERO: Este Proyecto será denominado "Proyecto SCIDA número 5-Laboratorio de Diagnóstico Animal".

SEGUNDO: El objeto de este proyecto es el de construir y equipar un moderno Laboratorio de Diagnóstico Animal, el cual al estar terminado será operado por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para ampliar la industria ganadera de Guatemala.

TERCERO: Para este fin el Gobierno proporcionará el terreno en un sitio que se convenga mutuamente en donde se levantará el edificio, junto con los fondos para la construcción del mismo, así como de sus instalaciones eléctricas, de agua y otras facilidades; el SCIDA proporcionará el equipo de laboratorio.

CUARTO: El costo del edificio se estima en dieciocho mil quetzales (Q18,000.00) aproximadamente y el del equipo de laboratorio en veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

QUINTO: El Gobierno conviene en depositar a favor del SCIDA, el 30 de junio de 1958 o antes, la suma de cinco mil quetzales (Q5,000.00), que pagará con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios del Ramo número 2. 2-1-1-98-1, del presente ejercicio fiscal y de hacer una contribución adicional de trece mil quetzales (Q13,000.00) los cuales serán cancelados con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios correspondientes al ejercicio fiscal de 1958-59, en la siguiente forma: Durante los meses de agosto y setiembre de 1958, cuatro mil quetzales (Q4,000.00) cada mes y durante el mes de octubre del mismo año, cinco mil quetzales (Q5,000.00) los cuales ascienden a trece mil quetzales exactos (Q13,000.00). La cantidad de dieciocho mil quetzales (Q18,000.00) a que se refiere el punto anterior, serán usados por el SCIDA para construir el edificio sobre planos mutuamente convenidos. El SCIDA dará cuenta al Gobierno de los gastos de estos fondos, devolviéndole al mismo, el remanente que no se gaste para este objeto.

SEXTO: El SCIDA equipará el laboratorio hasta por veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) asignado para este objeto del Proyecto USOM 20-19-084, Desarrollo Agrícola, con fondos proveídos por los Estados Unidos de América como una contribución adicional al SCIDA. Cualesquiera fondos sobrantes de los Q25,000.00 después de la compra del equipo serán utilizados por el SCIDA para los fines objetivos del proyecto 20-19-084.

SETIMO: Este proyecto se dará por terminado con la construcción del edificio y la instalación del equipo, aproximadamente al 31 de diciembre de 1958. En esa fecha el edificio y su equipo serán asignados al Ministerio de Agricultura para los efectos de su operación correspondiente por medio de la Dirección General de Ganadería. Y para seguridad de ambas partes, se firma el presente convenio, cuyo contenido fue leído íntegramente, ratificado y aceptado por quienes lo suscriben, en la ciudad de Guatemala, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. (f) Ministro de Agricultura, ENRIQUE GARCIA SALAS M.—Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura "SCIDA" (f) LUIS FRANKE, director.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1958.

Visto el convenio celebrado el veintiocho de junio en curso entre el Ministro de Agricultura, en representación del Gobierno de la República, por una parte y por otra el director del SCIDA como representante del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura por el cual se establecen las normas para llevar a efecto el "Proyecto SCIDA número 5-Laboratorio de Diagnóstico Animal" que, al estar concluido será operado por la Dirección General de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, en beneficio de la industria ganadera nacional, y encontrándolo de conformidad;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el convenio de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Agricultura,
el Subsecretario del Ramo,
RAMIRO FONSECA PALOMO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase conferir al Teniente Coronel del Ejército hondureño Antonio Molina Ortiz Ministro de la Defensa Nacional del citado país, "La Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de solidaridad y amistad entre las Repúblicas Americanas, constituye una verdadera fuerza de unión y que como demostración inva-

riable de las relaciones afectuosas entre los pueblos y gobiernos de Guatemala y la República de Honduras, llega el caso de hacer un reconocimiento a la labor de acercamiento entre los Ejércitos de ambos países desarrollada por el Teniente Coronel Antonio Molina Ortiz, Ministro de la Defensa Nacional de dicho país amigo, "La Cruz de Mérito Militar de I Clase";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 30 de la Constitución de la República y artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; y en Consejo de Ministros;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al Teniente Coronel del Ejército hondureño, Antonio Molina Ortiz, Ministro de la Defensa Nacional de aquel país amigo, "La Cruz de Mérito Militar de I clase", por sus altas dotes militares y su cooperación en los vínculos de fraternidad de los Ejércitos de aquella Nación y Guatemala.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá todo lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, conforme lo prescrito por el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda,
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES COBAR.

El Ministro de Educación Pública.
MARCO AURELIO MERIDA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el señor Gilberto Zea Avelar, por el cual cede en venta al Gobierno, el derecho de la primera edición de su obra "Almaclara".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1958.

Traído a la vista el contrato celebrado el día diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Subsecretario de Educación Pública, licenciado Jorge José Salazar V., en representación del Gobierno de la República, con instrucciones del Ministro del Ramo por una parte y por la otra, el señor Gilberto Zea Avelar, por medio del cual el último cede en venta al Gobierno de la República, el derecho de primera edición de su obra intitulada "Almaclara", por la suma de quinientos quetzales (Q500.00), los cuales le serán cancelados por el Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Educación Pública, con cargo a la partida número 2-6-1-1-98-1 del Presupuesto general de gastos vigente;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Ampliase el acuerdo que se expresa, en el sentido de asignar como número de orden para la cédula de ciudadanía del Municipio de Huité, Zacapa, el 0-10 que es el que le corresponde.

Guatemala, 1º de julio de 1958.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se dispuso la creación del Municipio de Huité, departamento de Zacapa; que como consecuencia es imperativo asignarle el número de orden que con la letra de su distrito electoral, deberá llevar la cédula de ciudadanía expedida en aquel lugar, para los efectos de su identificación con respecto a los demás municipios de la República;

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 61, tomo 155 de fecha 7 de marzo de 1959.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 2º y 24 del Decreto 1069 del Congreso y 39 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el acuerdo de este Tribunal de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.[1] en el sentido de asignar como número de orden para la cédula de ciudadanía del Municipio de Huité, departamento de Zacapa, el 0-10 que es el número que le corresponde en relación con los demás municipios que integran aquel departamento.

Artículo 2º—El número de registro de la cédula de ciudadanía, para dicho municipio, deberá principiar por el número uno.

Comuníquese.

Lic. MOSCOSO E.,
Presidente.

Lic. FLORES SOTO,
Magistrado Vocal Primero.

MORALES DE LA CRUZ,
Magistrado Vocal Segundo.

SANTIAGO PIMENTEL G.,
Secretario.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana ubicada en la 2ª calle "A", 9-00 de la zona 10 "Chalet Santa Lucía".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana inscrita en el Registro General bajo el número 21470, folio 201 del libro 212 de Guatemala, ubicada en la 2ª calle "A" 9-00 de la zona 10 conocida con el nombre de Chalet Santa Lucía, la que se destinará para alojamiento de jefes y oficiales del Primer Regimiento de Infantería.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional, dictará las medidas correspondientes, para la efectividad de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

1 Tomo 75.

Dispónese que los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas de 3ª categoría, permanecerán cerrados desde las 11 horas de los días sábados hasta la misma hora del domingo siguiente, en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que constantemente reciben las autoridades quejas provenientes de madres, esposas e hijos de las más modestas clases sociales, haciendo ver el grave problema que se les crea a sus hogares con el hecho de que sus maridos y jefes de familia en general, distraigan en consumos alcohólicos una buena parte, cuando no toda, del salario recibido y pidiendo al mismo tiempo que el Gobierno prevea en alguna forma a evitar tal situación;

CONSIDERANDO:

Que en tales quejas y peticiones se señala con constante unanimidad como causa de aquel pernicioso hábito la circunstancia de que el jefe de la familia de que se trata, en lugar de dirigirse al hogar una vez recibido el salario para entregar la parte que corresponde a las necesidades familiares, se va directamente a las cantinas y demás expendios de licores, ya sea por su propia voluntad o arrastrado por la ajena;

CONSIDERANDO:

Que tanto la prensa diaria como el clamor popular señalan como causa determinante del aumento de la criminalidad, que justamente alarma a la sociedad, el vicio de la embriaguez que degenera y resta energías a los trabajadores del campo y de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que es estricto deber del Gobierno atender, aunque sea con mengua de una pequeña parte de los ingresos fiscales, los superiores imperativos de la moral social y defensa de la familia;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas, clasificados de conformidad con el Reglamento de la Ley de Licores como de tercera categoría, permanecerán cerrados desde las once horas de los días sábados hasta la misma hora del domingo siguiente, en todo el territorio nacional.[1]

Artículo 2º—Los patentados de la categoría indicada que en cualquier forma infringieren esta disposición, expendiendo bebidas embriagantes durante el lapso del cierre, les será recogida la patente durante seis meses, por la primera vez; por la segunda vez la patente les será cancelada definitivamente.

Artículo 3º—Los gobernadores departamentales y demás autoridades civiles y las policías, serán responsables del estricto cumplimiento del presente acuerdo.

* Derogado el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

1 Incluidos las de 2ª categoría, el 9 de agosto de 1958, en este tomo.

Artículo 4º—Esta disposición entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Rectifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de octubre de 1957, relativo a la permuta de las fincas urbanas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que en vista de las razones en que se apoya el Ministerio de la Defensa Nacional y que constan en el expediente seguido para efectuar la operación que se indicará ya aceptada por la Municipalidad de Coatepeque, y entre las cuales existe la principal de que se beneficia a dicho municipio del departamento de Quezaltenango;

ACUERDA:

Rectificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de octubre de 1957, publicado en "El Guatemalteco" número 79, Tomo CLI, el cual queda así: [1]

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la escritura de permuta de la finca urbana propiedad nacional número 8684, folio 102 del libro 58 de Quezaltenango, por un predio de, las siguientes dimensiones y linderos: norte 41.12 metros cuadrados, con la 1ª calle cantón San Francisco; sur, 42.62 metros cuadrados, con la 2ª calle cantón San Francisco; oriente, 42.31 metros cuadrados con Florentina Escobedo; y poniente, 42.30 metros cuadrados, con Amelia Rivera, que contiene una edificación de bloques de cemento y armazón de concreto donde se aloja el destacamento de la 5ª zona militar, predio que será desmembrado de la finca urbana propiedad de la Municipalidad de Coatepeque número 46891, folio 254 del libro 252 de Quezaltenango, para formar nueva finca que se inscribirá a nombre del Estado y adscribirá a favor del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—Por innecesario se deroga el artículo 2º del mencionado acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Modifícase el acuerdo gubernativo que se indica, en el sentido de que a partir del año en curso, el "Día del Trabajador Caminero", será el 30 de julio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1949, se estatuyó el "Día del Trabajador Caminero", fijándose para su celebración, el día 25 de noviembre de cada año;

CONSIDERANDO:

Que un número considerable de empleados y laborantes del Ramo de Caminos, han solicitado que la fecha de la celebración aludida en el considerando anterior, se transfiera para el 30 de julio de cada año; invocando para el efecto motivos que se estiman atendibles;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1949, en el sentido de que a partir del año en curso, el "Día del Trabajador Caminero", será celebrado el 30 de julio y no en la fecha establecida en el acuerdo que se modifica.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el día 30 de julio de cada año, será de asueto con goce de sueldo para los empleados y trabajadores del Ramo Caminero.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES COBAR.

---

1 Y en tomo 76 de la Recopilación de leyes.

1 Publicado el 6 de agosto de 1958.

Modifícanse el inciso V del artículo 375 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), y el artículo 376 del citado acuerdo, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los almacenes de comisos de las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional de la República se encuentran objetos de variada clase decomisados por delitos e infracciones al Decreto 536 del Congreso y su Reglamento, cuya guarda y custodia por tiempo indeterminado motiva su total deterioro, lo que da por resultado un saldo ficticio en el activo de la Nación; que, por otra parte, conviene disponer de los objetos de lícito comercio caídos en comiso como consecuencia de aquellos delitos e infracciones, en beneficio de instituciones o centros asistenciales que lo soliciten;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso V del artículo 375 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), el cual queda así: [1]

"V.—Los demás implementos, tales como máquinas de fabricar aguardientes, cabezotes, platillos, ollas de barro, peroles de cobre y cinc, tinajas y otros objetos no especificados que emplearen los clandestinistas para defraudar a la Hacienda pública, deberán destruirse, a excepción de aquellos objetos de lícito comercio que puedan prestar alguna utilidad, los que serán donados, con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a los centros de asistencia y beneficencia pública que así lo soliciten. La destrucción en su caso, será hecha ante un delegado de la Gobernación departamental, levantando para el efecto el acta de rigor, el cobre que resultare de la destrucción deberá ser guardado en los almacenes de comisos, haciendo constar en el modelo "K" —comisos de licores—, el peso total obtenido en kilos y su valor.

Las actas suscritas ante el delegado de la Gobernación departamental serán documentos fehacientes que respaldarán los descargos en los modelos "K", de las cuales se mandarán copias certificadas a la Contaduría General de la Nación y Dirección General de Rentas".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 376 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), el cual queda así:

"Artículo 376.—Sólo podrá dárseles el destino indicado en el artículo anterior, al estar determinadas las causas con reo preso o haber transcurrido tres meses, a contar de la fecha de su aprehensión, sin que los presuntos delincuentes hubieren sido habidos. En este último caso, si los delincuentes fueren aprehendidos después de aquellos tres meses y obtuvieren resolución absolutoria de los Tribunales de Justicia y orden de devolución de los bienes que el Fisco haya donado a los centros asistenciales y de beneficencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir el acuerdo de erogación correspondiente, mandando pagar la suma en que aquellos bienes hayan sido tasados por expertos. La tasación, en todo caso, deberá ser previa a la donación".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 67, página 818.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor José Nicolás Almansa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Nicolás Almansa, español domiciliado en esta ciudad, sobre que se le conceda patente relativa al invento denominado "Elementos distintivos y decorativos de uso general en el hogar, y en las oficinas, en mobiliario y vehículos, y especialmente para recipientes", y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor del señor José Nicolás Almansa, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

1 Publicado el 15 de julio de 1958.

Acuérdase conferir al coronel Harry Martel Gwynn, del Ejército de los Estados Unidos de América la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al coronel Harry Martel Gwynn, del Ejército de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus méritos personales, su valiosa colaboración en la reorganización y superación del Ejército Nacional, para el que adquirió varias becas en centros militares de su país, significando siempre su simpatía por Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores. Canciller de la Orden del Quetzal queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia correspondiente y hacerle entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Educación Pública.
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.
Canciller de la Orden del Quetzal.

Adiciónase a la letra "P" de la tarifa de lanchaje de importación para la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, los renglones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos gubernativos emitidos el 1º de octubre de 1955,[1] que contienen las tarifas de importación y exportación para el servicio de lanchaje y muellaje a prestarse por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, omitieron algunos renglones que debido al incremento de la industria y el comercio, se hace necesario incluir;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona a la letra "P" de la tarifa de lanchaje de importación para la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, los siguientes renglones:

Artículos	Clase	Por quintal
19.—Productos químicos para usos agrícolas	1	Ø0.19
20.—Productos químicos para usos industriales	2	0.28
21.—Productos químicos para usos farmacéuticos	3	0.35

Artículo 2º—La letra "P" de la tarifa de muellaje de importación para la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, queda adicionada con los renglones siguientes:

Clasificación	Centavos de quetzal por 100 libras
6.—Productos químicos para usos agrícolas	6
7.—Productos químicos para usos industriales	6
8.—Productos químicos para usos farmacéuticos	15

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público.
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 74.
2 Publicado el 11 de julio de 1958.

Dispónese que la Ruta Nacional número 22 que une las poblaciones que se expresa, se denominará Carretera de Ahuachapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ruta Nacional número 22, que une las poblaciones del Molino-Oratorio-Jalpatagua y Río Paz en los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa y que desemboca en la rica zona de Ahuachapán, de de la República de El Salvador, será construida con el objeto de unir cultural, espiritual y patrióticamente a nuestros pueblos, contribuyendo a realizar el ideal de la nacionalidad y unidad centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el nombre de la citada carretera simbolice la hermandad y fraternidad que ha existido y existe entre las Repúblicas de El Salvador y Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—La Ruta Nacional número 22, que une las poblaciones del Molino-Oratorio-Jalpatagua y Río Paz, en los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa, se denominará "Carretera de Ahuachapán".

Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Designase con el nombre de "Domingo Juarros" a la Escuela Nacional para Varones número 65 vespertina "República de Paraguay", de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, autoriza al Gobierno de la República para designar a las escuelas, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, con nombres de maestros, personajes ilustres y patriotas guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el personal docente de la Escuela Nacional, para Varones número 65 vespertina "República de Paraguay", solicita se designe con el nombre de "Domingo Juarros", a dicho establecimiento en honor a la memoria del insigne historiador, bachiller Domingo Juarros, gloria de las letras patrias cuya memoria debe perpetuarse para ejemplo de la niñez que se educa;

CONSIDERANDO:

Que hay dos escuelas denominadas "República de Paraguay", vespertina y matutina en diferentes edificios en esta ciudad capital, lo cual acarrea dificultades administrativas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con el nombre de Domingo Juarros, a la Escuela Nacional para Varones, número 65 vespertina "República de Paraguay", de esta capital.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Declárase Semana de los Derechos Humanos, la comprendida entre el 8 y el 14 de diciembre de 1958, y Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de diciembre de este año se cumple el décimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948;

CONSIDERANDO:

Que dada la trascendencia e importancia de dicha Declaración, como ideal común por el que todos los pueblos de la tierra deben esforzarse, es deber del Gobierno de la República conmemorar de la mejor manera posible este décimo aniversario, mediante la divulgación intensiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a fin de llevar su contenido a la conciencia de todos los sectores populares, para consolidar su vigencia y fiel observancia;

ACUERDA:

1º—Declarar SEMANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, la comprendida entre el 8 y el 14 de diciembre de 1958, y dedicarla a la difusión y exaltación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2º—Declarar DIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, el 10 de diciembre de cada año, y señalarlo como Día de Fiesta Nacional, que deberá dedicarse a los mismos objetivos.

3º—Encarecer a los Organismos del Estado y a todas las instituciones cívicas, educativas y culturales que el Día de los Derechos Humanos de cada año y la Semana de los Derechos Humanos de 1958, intensifiquen sus actividades de divulgación, exaltación y defensa de los Derechos del Hombre.

4º—Encargar a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Pública, la preparación y ejecución de los programas respectivos, de común acuerdo con los demás Ministerios y con las instituciones públicas y privadas que deseen prestar su colaboración.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébase la creación de la Academia "Sagrado Corazón de Jesús" que funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "Sagrado Corazón de Jesús", para la enseñanza de cursos libres de mecanografía y taquigrafía, la que funcionará en la 31 avenida "B" 7-53 de la zona 7, de esta ciudad, bajo la dirección de su propietaria M. T. Rosa Palacios Solís, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Economía y el señor Victoriano de Jesús Villatoro Calderón, sobre concesión para explotar la mina denominada "La Florida", situada en jurisdicción municipal de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina denominada "La Florida", situada en jurisdicción municipal de San Ildefonso Ixtahuacán, del departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha dos del mes en curso, entre el Subsecretario de Economía, en representación del Gobierno de la República y Victoriano de Jesús Villatoro Calderón, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Acuérdase que entretanto el Congreso de la República decrete la vigencia de nuevos aforos que garanticen ampliamente el mercado nacional en la nueva Ley del Arancel de Aduanas, quedan sujetos a licencias de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que se clasifican en la partida que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado fomentar las actividades industriales y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participen de ella el mayor número de guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República debe tomar medidas conducentes a limitar la importación de artículos extranjeros que se manufacturan en el país, de acuerdo con las últimas recomendaciones hechas por la Junta Monetaria, máximo organismo financiero de la Nación;

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 87, tomo 153 de fecha 31 de julio de 1958.

CONSIDERANDO:

Que la General Tire Incatecu, S. A., "GINSA" ha solicitado al Ejecutivo protección adecuada a su industria de llantas para garantizar el consumo de dicha producción nacional; y, que es atendible tal solicitud, por los beneficios que proporcionará al país la nueva industria de dicha empresa;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 213 de la Constitución de la República, y el artículo 16, incisos 2, 6 y 10 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Entretanto que el Congreso de la República decreta la vigencia de nuevos aforos que garanticen ampliamente el mercado nacional en la nueva Ley del Arancel de Aduanas, quedan sujetos a licencias de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que se clasifican en la partida 471-1-06 del arancel vigente.

Artículo 2º—Quedan excluidos del sistema de licencias de importación, las llantas y tubos de tamaños no producidos en el país, las traídas como repuestos por los turistas y las correspondientes a vehículos que se importen armados o desarmados. Las llantas y tubos para motocicletas, motobicicletas, bicicletas, aeronaves y vehículos no motores quedan también comprendidos en esta excepción mientras no se fabriquen en el país.[1]

Artículo 3º—La industria nacional de llantas y tubos de caucho quedará sujeta, en lo que se refiere a precios y calidad de sus productos, a la regulación del Ministerio de Economía, el que velará para que, en igualdad de calidad, sus precios se mantengan estrictamente competitivos con los artículos importados, en cuanto a la calidad y mientras se establece en el país una oficina de normas y calidades, la empresa queda obligada a presentar semestralmente al Ministerio de Economía certificación de buena calidad de sus productos, expedida por el "Bureau of Standards" en Washington, E.E. U.U.

Artículo 4º—Con las excepciones expresadas en el artículo 2º, no se concederán licencias de importación para llantas y tubos en los tamaños o sus equivalentes, que se fabriquen de igual calidad en el país, siempre que la producción nacional sea capaz de abastecer el mercado interno. Diferencia en diseños, dibujos u otras características exteriores o interiores no serán motivo para su exclusión del sistema de licencias de importación.

Artículo 5º—Mientras la producción nacional llega a la producción mensual de dos mil llantas y mil cuatrocientos tubos, se concederán licencias de importación siempre que los pedidos estén dentro de los límites de la importación normal anual acostumbrada por el importador.

Artículo 6º—Todos los pedidos de artículos que quedan sujetos a licencias de importación ya hechos y confirmados por los exportadores con anterioridad a la fecha de este acuerdo, deberán ser registrados en el Ministerio de Economía a más tardar dentro de ocho días de su vigencia para poder quedar excluidos de sus efectos.

Artículo 7º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará a las aduanas de la República el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Unión Industrial, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1958.

Examinada la solicitud del ingeniero Armando Braun Valle Midence, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Compañía "Unión Industrial, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Carlos Rafael López Estrada, el cinco de diciembre del año próximo pasado, habiéndose inscrito el primer testimonio en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ocho (8), folio uno (1), del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que los estatutos por los cuales se regirá la referida entidad, se encuentran arreglados a derecho y sus estipulaciones en nada contravienen las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "UNION INDUSTRIAL, S. A."

1º—La Junta directiva, determinará llamamiento a capital o emisiones de acciones y determinará condiciones para venta de acciones no emitidas, en caso de que se decidiera cualquier ampliación a la presente Sociedad.

---

* Derogado el 20 de enero de 1959, en este tomo.

1 Modificado el 2 de diciembre de 1958, en este tomo.

2º—Los títulos deberán contener: número de orden, número de registro, nombre de la sociedad capital social, valor nominal, fecha de autorización de escritura de organización y nombre del notario que la autorizó, fecha del acuerdo de autorización para operar; y el lugar y fecha de emisión del título. Para que sean válidos deberán llevar sello y firma del presidente y otro miembro de la Junta directiva.

3º—La responsabilidad de cada accionista se limita al monto del valor de sus acciones.

4º—La posesión de toda acción implica aceptación de la escritura social, de los estatutos y cualquier posterior modificación de éstos y también el sometimiento a cualquier decisión legal adoptada por los órganos de la Sociedad.

5º—La directiva de la Sociedad asumirá la responsabilidad por la trasferencia de acciones.

6º—En caso de pérdida o deterioro de un título, el interesado solicitará su reposición de conformidad con la ley. Artículo cuatrocientos dos (402) del Código Civil.

7º—El plazo de la Sociedad será de veinticinco años, a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de estos estatutos. Este plazo podrá ser prorrogado por la Junta general de accionistas con el vóto de las dos terceras partes de las acciones pagadas, llenando siempre los requisitos de ley.

8º—La autoridad suprema de la Sociedad radica en la Junta general de accionistas; éstas podrán ser ordinarias o extraordinarias, pero siempre sujetas a los presentes estatutos.

9º—Las juntas generales ordinarias se celebrarán una en el mes de enero y otra en el mes de julio de cada año calendario.

10.—A ella presentará la Junta directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados y un estado financiero.

11.—En la Junta general de julio presentará el balance general y un proyecto de distribución de utilidades si las hay.

12.—La Junta general decidirá si se acuerda o no la repartición, y el monto de los dividendos.

13.—Las juntas generales se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los anuncios de convocatoria y se regirán de la manera siguiente:

a) Serán presididas por el presidente de la Sociedad o por el director que haga sus veces. En defecto del secretario podrá fungir el accionista designado por los presentes;

b) Las convocaciones se harán por medio de anuncios por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital con ocho (8) días de anticipación, por lo menos a la fecha de la Junta;

c) Si el día señalado no se obtuviere el *quorum* requerido, la Junta se celebrará el día hábil siguiente sin necesidad de previa convocatoria, con el número de los que concurran, lo que se hará saber;

d) En las juntas extraordinarias no podrán tratarse más que los asuntos motivo de la convocatoria, los que se indicarán en ésta;

e) La propiedad de las acciones se establecerá por la presentación de los títulos correspondientes por el propietario o su representante legítimo o mediante certificación bancaria en que conste el depósito de las acciones con todos los detalles; para ejercer el voto, los accionistas, tendrán que presentar sus títulos y certificaciones bancarias antes de la celebración de la Junta;

f) Cada accionista o su representante, tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los representantes serán acreditados mediante carta-poder debidamente autenticados. Los representantes podrán ser personas ajenas a la Sociedad;

g) Las resoluciones no se adoptarán por simple mayoría de votos de acciones presentes o representadas, salvo casos que la ley o los presentes estatutos indiquen lo contrario;

h) Las resoluciones de la Junta general obligan a la Sociedad y a todos los accionistas, presentes o no;

i) Las deliberaciones y resoluciones de la Junta general serán asentadas en el libro de actas y las actas serán firmadas por el que presidió la sesión y por el Secretario de la misma;

j) Aun sin previa convocatoria podrá reunirse la Junta general si están representadas la totalidad de las acciones emitidas;

k) Las juntas generales podrán reunirse por resolución de la Junta directiva, por orden de la Junta general o por solicitud de los socios si representan más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones emitidas; y

l) El *quorum* se formará por accionistas o sus representantes que reúnan por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas, salvo el caso de mayorías especiales determinadas por la ley.

14.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración, de interés general para la Empresa;

b) Conocer de la memoria, informe, inventarios, balances y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos haciendo cualquier recomendación que decida oportuna;

c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y nombrar comisiones cuando lo juzgue conveniente;

e) Designar auditores especiales, cuando lo considere conveniente para hacer revisiones o estudios de las operaciones de la Empresa;

f) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;

g) Acordar la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse al fondo de reserva;

h) Resolver con la aprobación del cincuento y uno por ciento (51%) de las acciones emitidas, la expansión del capital, emisión de bonos, disolución de la Sociedad antes de su plazo o prorrogarlo. Acordar la incorporación de la Sociedad a otra. Acordar la reforma de la escritura social o de los estatutos; e

i) Conocer y resolver sobre cualquier otro asunto que se someta a su consideración y que sea de interés a la Empresa y que su importancia le corresponda.

15.—La Junta directiva será responsable de la administración general de la Empresa. Tendrá facultades que le confiere la ley, la escritura social y estos estatutos.

16.—La Junta directiva constará de tres o cinco directores, los cuales serán elegidos uno por uno por simple mayoría de votos, por la Junta general de accionistas.

17.—Serán nombrados por un año, pudiendo ser reelectos.

18.—Los directores podrán ser removidos por la Junta general de accionistas, pero ejercerán sus funciones, mientras no sea nomprado sustituto.

19.—Para ser director se requiere ser accionista.

20.—La directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente-tesorero y un secretario. Podrá ser aumentada para incluir dos vocales.

21.—El presidente será el personero legal de la Sociedad y tendrá las atribuciones que le fijan los presentes estatutos.

22.—La directiva se reunirá a convocatoria de su presidente, de quien haga sus veces o de dos miembros.

23.—El *quorum* se constituirá por tres directores.

24.—Cada director tendrá un solo voto y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los directores presentes.

25.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la administración de los negocios de la Sociedad;
b) Aprobar y celebrar contratos con otras personas o empresas;
c) Crear agencias o dependencias en los lugares que estime convenientes;
d) Otorgar poderes y facultades a individuos o comisiones;
e) Presentar iniciativas a la Junta general;
f) Llevar a cabo las resoluciones de la Junta general;
g) Autorizar el presupuesto y los gastos extraordinarios de la Sociedad; y
h) Llevar un libro de actas de sus reuniones.

26.—La Junta directiva reconocerá y resolverá de todos los asuntos que no estén específicamente atribuidos a la Junta general.

27.—Los directores podrán individualmente ejercer cualquier función de la Empresa.

28.—El presidente será el ejecutor administrativo de las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta general y Junta directiva.

29.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal de la Empresa;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general y de la Junta directiva;
c) Presidir las sesiones de la Junta general y la Junta directiva; y
d) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad y del personal de la Empresa.

30.—Son atribuciones del vicepresidente-tesorero:

a) El vicepresidente-tesorero sustituirá al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
b) Ejercerá control de los fondos de la Empresa; y
c) Refrendará las cuentas y estados financieros.

31.—Son atribuciones del secretario:

a) Sustituir al vicepresidente-tesorero cuando éste ocupare la presidencia; y
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las convocaciones de juntas generales y de la Junta directiva.

32.—El año administrativo se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

33.—La Sociedad terminará:

a) Por haber vencido el plazo por el cual fue constituida, si éste no ha sido prorrogado;
b) Si se hace imposible la continuación de las actividades de la Empresa; y
c) Por quiebra.

34.—En caso de disolución, ésta se hará según lo indicado por la Junta general de accionistas.

35.—La Sociedad podrá emitir bonos o acciones preferidas.

36.—De las utilidades anuales se apartarán en un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva que exige el artículo trescientos dos (302) del Código de Comercio.

2º—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Unión Industrial, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase el aumento de capital de la Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, S. A.", en la suma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1958.

Examinada la solicitud de Mario Granai Andrino, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de febrero del año en curso celebró Junta extraordinaria de accionistas la referida entidad, según consta en el acta que lleva el número veinticuatro, y con el voto de las tres quintas partes de las acciones representadas que constituyen la totalidad del capital social, por unanimidad de votos se acordó aumentarlo en la suma de setecientos cincuenta mil quetzales, que con los doscientos cincuenta mil que ya tiene autorizados, forman un total de un millón de quetzales, que en adelante

será el capital de la referida sociedad anónima, dividido en diez mil acciones de cien quetzales cada una; que tal aumento de capital se hizo constar en la escritura pública autorizada por el notario José Morales Dardón en esta ciudad el veintinueve de abril de este año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos diez (210), folios ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis (155 y 156) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos que para el efecto señala la ley; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en providencia número 3401 de 29 de mayo último, expresa que no hay inconveniente ninguno en que se apruebe la modificación de la escritura social y estatutos de la Sociedad de mérito, con motivo del aumento de su capital social;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, S. A.", el que en adelante será de un millón de quetzales dividido en diez mil acciones de cien quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Reglamento de Transportes Extraurbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Transportes Extraurbanos, emitido en acuerdo de 20 de noviembre de 1945, reformado por el de 24 de mayo de 1946, no llena cumplidamente su objeto por adolecer de omisiones que la práctica ha demostrado que precisa subsanar para regular en mejor forma esa clase de servicios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Adicionar y reformar el referido Reglamento, el cual, con las modificaciones que se le introducen, queda así:

REGLAMENTO DE TRANSPORTES EXTRAURBANOS

CAPITULO I

Objeto y fines

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto:

a) Regular los servicios de transportes, con el fin de garantizar al público operaciones eficientes y seguras;
b) Obtener el máximo de seguridad para las personas, las propiedades y los intereses confiados a las empresas respectivas;
c) Proteger y fomentar una competencia lícita y leal entre los porteadores de los servicios públicos;
d) Asegurar la existencia y operación de un sistema ramificado de líneas de transporte que sirva eficazmente a las necesidades de la economía nacional; y
e) Garantizar la creación y el mantenimiento de estadísticas exactas de los transportes de la República.

CAPITULO II

Aplicación

Artículo 2º—El presente Reglamento se aplicará únicamente a los transportes públicos extraurbanos que se realicen por medio de vehículos motorizados.

Se entiende por transporte extraurbano el que se efectúe:

1) De una población urbana a otra.
2) De una población urbana a cualquier lugar rural y viceversa.
3) De una población urbana o de un lugar rural a cualquier punto situado dentro del territorio de países extranjeros y viceversa.

Para los efectos de este Reglamento, se definen como vehículos terrestres motorizados los automóviles, autobuses, camionetas y otros vehículos automotores destinados al transporte por tierra; exceptuando los ferrocarriles;

Artículo 3º—La Dirección General de la Policía Nacional queda encargada de aplicar el presente Reglamento.

CAPITULO III

Porteadores

Artículo 4º—Quedan afectos a este Reglamento todos los porteadores de servicios de transportes extraurbanos por medio de vehículos terrestres motorizados, establecidos o que en lo futuro se establezcan en el territorio de la República.

Se entiende por "porteadores" a las personas individuales o jurídicas y a las empresas que se dediquen habitualmente al transporte público y terrestre de carga o pasajeros.

Artículo 5º—El servicio de líneas de transportes públicos a que se refiere este Reglamento, queda reservado exclusivamente a porteadores guatemaltecos.

Por el término de "porteadores guatemaltecos" se entienden todas aquellas empresas cuyo capital pertenezca en un sesenta por ciento por lo menos, a guatemaltecos naturales y cuyo personal esté formado por el porcentaje de guatemaltecos naturales establecidos en la legislación del trabajo.

Artículo 6º—Las personas afectas actualmente a los decretos gubernativos números 1813, 1823 y 2326, o a las leyes que los sustituyan, no podrán participar como porteadores ni como socios o accionistas en empresas de transportes públicos.

Artículo 7º—Ningún porteador establecido o por establecerse gozará de preferencias ni de exclusividades en el servicio de líneas de transportes.

Artículo 8º—Los porteadores autorizados tendrán derecho a utilizar todas las carreteras públicas que estén habilitadas para el tránsito de vehículos de motor, en el territorio de la República, sujetándose, en todo caso, a las autorizaciones concedidas por la Dirección General de la Policía Nacional.

La Policía Nacional tomará razón de las autorizaciones concedidas por la Dirección General, sin cobro de ninguna clase por el trámite.

Artículo 9º—La circulación de vehículos y el servivio de líneas de transporte de porteadores autorizados, únicamente podrá ser gravada con las contribuciones que establezca el Organismo Legislativo, o con los impuestos que decrete el Estado por peajes y pontazgos.

Artículo 10.—Quedarán sujetas a las prescripciones del presente Reglamento las líneas auxiliares de transporte extraurbano que sean servidas por vehículos terrestres motorizados, pertenecientes a las empresas de ferrocarriles, de aviación o de navegación. Tales líneas no podrán ser autorizadas a no ser que el sesenta por ciento del capital invertido sea aportado por los trabajadores guatemaltecos naturales de la empresa, o por otros guatemaltecos naturales aunque no sean trabajadores de dichas compañías.

Artículo 11.—La regulación general de los transportes ferroviarios y aéreos queda sujeta a sus leyes especiales; pero la Dirección General de la Policía Nacional podrá solicitar de las empresas ferroviarias y aeronáuticas que operen en el país, los datos contables y estadísticos que estime necesarios para sus labores y aquéllas están obligadas a suministrarlos, así como las tarifas, itinerarios, tablas de distancias y rutas, informándole inmediatamente cualquier cambio o alteración. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo será penada con multa hasta de un mil quetzales.

CAPITULO IV

Autorización y tarifas

Artículo 12.—Para servir periódicamente cualquier línea de transportes públicos extraurbanos o para prestar servicios accidentales de transportes públicos extraurbanos, será necesario obtener y poseer una "licencia de transportes", extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Los que desearen obtener una "licencia de transportes" deberán presentar a la Dirección General de la Policía Nacional:

a) Una solicitud por escrito, en los fomularios que proporcionará el Departamento de Transportes Extraurbanos, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, adhiriendo a ellos los timbres de ley;
b) Certificados extendidos por los expertos de la Policía Nacional, en que conste que cada uno de los vehículos que serán utilizados en el servicio, llenan satisfactoriamente los requisitos mínimos de seguridad, en lo que se refiere al buen estado del motor, frenos, faros, reflectores, llantas y otras partes vitales del mismo;
c) Un cuadro de las rutas que se tenga el propósito de servir, detallando las ciudades, villas, pueblos, aldeas y caseríos o lugares que tocará la línea; la distancia entre los diferentes centros de población; la frecuencia y periodicidad de los viajes y los horarios de servicio; o, en el caso respectivo, la declaración de que el servicio será prestado en forma accidental;
d) El proyecto de las tarifas de fletes y pasajes por cobrarse en el servicio de la línea o, respectivamente, en los servicios accidentales;
e) Copia autorizada del contrato o escritura social y nómina de los socios o accionistas, cuando la empresa sea una sociedad o compañía, o tenga carácter colectivo;
f) Constancia que acredite la nacionalidad del empresario o de los socios de la compañía o entidad empresaria; y
g) Ofrecerá probar los extremos que para obtener una línea señala el artículo 3º del Decreto número 253 del Congreso.

Artículo 13.—Para solicitar la licencia de transportes a que se refiere este Reglamento, las empresas que pertenezcan a sociedades o a personas jurídicas y que dispongan de capital extranjero, deberán comprobar con documentos legales:

a) Que la permanencia de los capitalistas extranjeros en el país, es lícita;
b) Que tienen autorización para dedicarse a negocios en el territorio de la República; y
c) Que el capital de la empresa incluye una participación de capital guatemalteco no menor del sesenta por ciento.

Artículo 14.—El Departamento de Transportes Extraurbanos, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, hará publicar las solicitudes para establecimiento de líneas de transporte extraurbano, a costa del interesado, en el Diario Oficial y en otro periódico de propiedad particular que tenga gran circulación en el país, por tres veces dentro de quince días, posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Los porteadores establecidos podrán oponerse a que se conceda la línea, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación. De la oposición, que deberá fundarse en cualquiera de las causales que señala la Ley de Transportes Extraurbanos, su reglamento u otras disposiciones legales, se dará audiencia por tres días al peticionario, y con su contestación o sin ella, se abrirá a prueba el artículo por el término de diez días comunes, dentro de los cuales las partes deberán

rendir ante el Departamento de Transportes Extraurbanos, las que tengan para justificar sus pretensiones, pudiendo admitirse como tales todas las que permite el derecho común.

Concluido el término probatorio, el Departamento de Transportes Extraurbanos hará un estudio del expediente, especificando los hechos que hayan sido probados, y proponiendo a la Dirección General de la Policía Nacional, la resolución que a su juicio proceda dictar.

Si el opositor prueba plenamente el fundamento de su oposición, demostrando la existencia de algún impedimento legal para conceder la licencia solicitada, ésta se denegará. Si el opositor no hubiere probado fehacientemente los fundamentos legales de su oposición, será desestimada y se le impondrá una multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos quetzales, que hará efectiva el Departamento de Transportes Extraurbanos por los medios legales.

Si no hubiere oposición y el interesado hubiere llenado los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores, y obtenido dictamen favorable del Departamento de Transportes Extraurbanos, la Dirección General de la Policía Nacional, con base en lo actuado, lo que dispone el artículo 3º del Decreto número 253 del Congreso y otras disposiciones legales aplicables, otorgará la licencia para el servicio de la línea solicitada.

Artículo 15.—Toda licencia de transportes extraurbanos se otorgará para un período de cinco años pudiendo renovarse para otros iguales, siempre que el interesado lo solicite con dos meses de antelación a la fecha de su caducidad. Estas licencias sólo son transferibles por causa de muerte del titular, en virtud de herencia, testada o intestada, quedando pohibido negociarlas, cederlas o venderlas; el quebrantamiento de esta prohibición será penado con la declaración de caducidad de la licencia, que hará de oficio la Dirección General de la Policía Nacional. [1]

Artículo 16.—Para los efectos de la renovación de la licencia de transportes, la Dirección General de la Policía Nacional tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La capacidad demostrada del porteador para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro;
b) La seguridad, eficiencia, capacidad y estética del equipo de vehículos utilizados por el porteador; y
c) El servicio público prestado a la economía, según sea evidenciado por el número de pasajeros, por el volúmen de carga transportados y por las tarifas de pasajes y fletes cobrados.

Artículo 17.—La autorización de las tarifas de fletes y pasajes, se extenderá por separado de la licencia de transportes públicos.

Para autorizar o desaprobar las tarifas sugeridas por los porteadores, la Dirección General de la Policía Nacional se guiará por las siguientes consideraciones:

a) La inversión de capital del porteador;
b) Los costos fijos de operación de las líneas;
c) Los costos variables de operación de las líneas, inclusive los sueldos y salarios pagados;
d) La distancia del transporte;
e) La topografía del terreno y la condición de las carreteras;
f) La categoría y volumen de la carga transportada;
g) Los pasajes y fletes cobrados por porteadores competidores (inclusive los ferrocarriles y las compañías de aviación); y
h) Los pasajes y fletes cobrados en líneas y por distancias similares.

Artículo 18.—Los porteadores están en la obligación de hacer imprimir las tarifas de pasajes y fletes autorizadas y colocarlas en lugar visible de cada vehículo.

Artículo 19.—Los porteadores podrán solicitar modificaciones a las tarifas de fletes y pasajes, aprobadas por la Dirección General de la Policía Nacional, siempre que, para el efecto de los estudios correspondientes, acompañen los datos contables y estadísticos, relativos a inversión, costos fijos y variables, que demuestren la necesidad de la modificación solicitada.

Asimismo deberán pedir autorización por escrito a la Dirección General de la Policía, para modificar los horarios y los itinerarios, siempre que no se alteren las terminales.

Artículo 20.—Las personas que operen vehículos de transporte público extraurbano sin la licencia correspondiente, serán sancionadas con la detención del vehículo mientras se llenan los requisitos legales para autorizar su circulación, y con una multa hasta de quinientos quetzales, según la gravedad de la falta y la capacidad financiera del infractor.

Serán sancionados con multa hasta de cien quetzales, según la gravedad del caso y la capacidad financiera del infractor, los que modifiquen las tarifas, los horarios e itinerarios aprobados por la oficina encargada de dicho control, sin autorización previa, salvo que la modificación del horario o itinerario se debiera a fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

Los porteadores que no cumplieren con la obligación de colocar las tarifas impresas de fletes y pasajes en lugar visible de cada vehículo, serán sancionados con una multa de cinco quetzales por cada infracción; y del doble en caso de reincidencia.

Las sanciones se aplicarán de conformidad con lo que preceptúa el artículo 3º de este Reglamento.

CAPITULO V

Servicios

Artículo 21.—La circulación de vehículos en transportes públicos se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, tanto nacionales como municipales.

Artículo 22.—Al iniciar su servicio, el porteador asume la obligación de prestarlo sin interrupción en las líneas de transporte que le fueren autorizadas, conforme las tarifas, horarios e itinerarios aprobados debidamente. Los porteadores autorizados para hacer el tráfico por medio de camiones,

1 Reformado el 19 de diciembre de 1958, en este tomo.

para dar servicios accidentales, asumen la obligación de prestarlos de acuerdo con las tarifas aprobadas, y podrán dedicarse al transporte de carga sin ruta determinada.

En el caso de que el porteador suspendiere el servicio de sus líneas sin autorización previa, la Dirección General de la Policía Nacional podrá imponerle una multa hasta de veinticinco quetzales, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad financiera del porteador. En caso de segunda suspensión no autorizada, la multa podrá ser hasta de cincuenta quetzales.

Si el operador reincidiere nuevamente, la Dirección General de la Policía podrá suspenderle su licencia de transportes hasta por un año, o cancelarla totalmente.

No se podrán imponer las penas consignadas en el presente artículo, cuando la suspensión del servicio se deba a interrupciones en las vías o a otras causas fortuitas o de fuerza mayor, debidamente comprobadas. Tampoco se impondrán estas multas a los porteadores que posean tres o menos vehículos, cuando la suspensión se deba a desperfectos de los mismos, siempre que el porteador notifique telegráficamente a la Dirección General de la Policía Nacional o al Departamento de Transportes Extraurbanos, que le está anexo, las causas o razones de la suspensión.

Artículo 23.—Al recibir carga de cualquier especie para su transporte, el porteador deberá extender una carta de porte en cuadruplicado, en la que conste la razón social del porteador, el nombre del cargador y del consignatario, la calidad y peso de la carga, la forma de su embalaje, los puntos terminales de transporte, el lugar y fecha de entrega, el valor de los fletes y la obligación del porteador de entregar la carga especificada a la orden del cargador. El original y duplicado deberán ser entregados al cargador, el triplicado será enviado en paquetes cada semana a la Sección de Transportes y Tarifas del Departamento de Transportes Extraurbanos, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, para usos estadísticos, y el cuadruplicado lo retendrá el porteador.

No será obligatoria la extensión de la carta de porte cuando el peso de la carga no exceda de tres quintales (138.03 kilos), y el dueño vaya en el mismo vehículo, custodiando la carga.

Las obligaciones y derechos del cargador, consignatario y porteador, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes comunes.

Los porteadores que no extiendan carta de porte de conformidad y en los casos previstos en este artículo, serán sancionados por la Dirección General de la Policía con multa de cinco quetzales por cada infracción; y el doble en caso de reincidencia.

Artículo 24.—El porteador tiene la obligación de extender boletos a los pasajeros, haciendo constar en ellos el nombre de la empresa de transportes, el valor del pasaje y los puntos terminales del viaje. Estos boletos serán impresos de conformidad con los formularios que para el efecto proporcionará el Departamento de Transportes Extraurbanos.

Los porteadores que no extendieren estos boletos a los pasajeros, serán sancionados por la Dirección General de la Policía Nacional, con una multa de cinco quetzales por cada infracción; y el doble en caso de reincidencia.

Artículo 25.—Los vehículos de los porteadores deberán partir puntualmente de conformidad con los itinerarios de partida aprobados por la Dirección General de la Policía Nacional.

Cuando ocurran retrasos mayores de diez minutos en el tiempo de partida, autorizado, siempre que dicho retraso no sea atribuido a fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, la Dirección General de la Policía Nacional impondrá al respectivo porteador una multa de un quetzal por cada quince minutos o fracción, de retraso adicional.

Artículo 26.—Para suspender temporalmente y hasta por un período de cuatro semanas, el servicio de una o más líneas autorizadas, el porteador deberá solicitar el correspondiente permiso a la Dirección General de la Policía Nacional con ocho días de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, pero los porteadores afectados deberán informar telegráficamente al Departamento de Transportes Extraurbanos, anexo a la Dirección General de la Policía Nacional, de las causas de la suspensión, así como de los motivos que impidieron presentar en tiempo la respectiva solicitud.

Artículo 27.—Para suspender definitivamente el servicio de una línea autorizada, el porteador deberá solicitar el correspondiente permiso a la Dirección General de la Policía Nacional, con treinta días de anticipación y anunciar la suspensión del servicio por medio de anuncios escritos, fijados en los diferentes centros de población servidos por la línea, por lo menos quince días antes de la fecha señalada para la suspensión definitiva del servicio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 28.—La carga peligrosa (materias inflamables, deflagrantes o explosivas), deberá ser transportada en vehículos especiales y jamás en compañía de pasajeros. En todo caso, su transporte se regirá por las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 29.—Para aumentar el número de vehículos destinados a una línea, el porteador debe hacer la solicitud correspondiente, la que se tramitará en la forma prevista en el artículo 14, como si se tratara de nueva línea. De la misma manera se procederá cuando el porteador quiera alargar la extensión de su línea, considerándose como nueva línea la comprendida entre la terminal autorizada y la nueva terminal que pretenda.

No se permitirá el acortamiento de una línea autorizada; el porteador a quien no convenga seguir sirviéndola dentro de las terminales fijadas en su licencia, deberá pedir su cancelación definitiva, y después hacer su solicitud para la nueva línea que quiera servir.

CAPITULO VI

Control y estadística

Artículo 30.—Las autoridades municipales y, en especial, la Policía Nacional, quedan encargadas de efectuar las inspecciones de licencias y de los vehículos utilizados en transportes extraurbanos.

Artículo 31.—Junto con la primera licencia de transportes públicos o con sus subsecuentes renovaciones, la Dirección General de la Policía Nacional extenderá al porteador una tarjeta de operación para cada uno de los vehículos certificados por la Policía Nacional. El porteador deberá colocar la tarjeta en un lugar visible del respectivo vehículo.

La tarjeta de operación se concederá por un período de un año, y deberá renovarse dentro de los dos meses anteriores a la fecha de su caducidad.

Artículo 32.—El porteador deberá obtener anualmente certificados de la Policía Nacional, en los que conste el buen estado de los vehículos utilizados en el servicio, y presentarlos a la Dirección General del Ramo, juntamente con la solicitud de renovación de la tarjeta de operación. Esta solicitud se presentará en los formularios proporcionados por el Departamento de Transportes Extraurbanos, adhiriendo los timbres de ley.

Artículo 33.—El hecho de no llevar en el vehículo la tarjeta de operación cuando el porteador tenga licencia de transportes, causará la suspensión inmediata del vehículo y la Dirección General de la Policía Nacional impondrá además, una multa de cinco quetzales al porteador; y el doble en caso de reincidencia.

Si el vehículo no llevare tarjeta de operación cuando el porteador tampoco tenga licencia de transportes, se observará lo dispuesto en el artículo 20 párrafo primero.

Artículo 34.—La Dirección General de la Policía Nacional, por medio de sus expertos, efectuará exámenes del estado de los vehículos autorizados, sin previo aviso, y retirará la tarjeta de operación de los que encontrare en estado deficiente.

Para obtener la rehabilitación de vehículos suspendidos del servicio, el porteador deberá presentar certificado de experto, de la Policía Nacional, en el que conste el buen estado de tal vehículo para prestar un servicio eficiente y seguro.

Artículo 35.—El jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos y los inspectores del ramo, podrán, previa presentación de credenciales extendidas ex profeso, efectuar viajes en las líneas de vehículos autorizados, para cerciorarse del buen estado de los vehículos, de la puntualidad y eficiencia del servicio y de la observancia de la Ley de Transportes, así como del presente Reglamento.

A las personas mencionadas en el presente artículo, en su carácter oficial, no deberá exigírseles pago alguno por estos viajes de inspección.

Artículo 36.—Los porteadores que hayan obtenido licencia de transportes deberán presentar al Departamento de Transportes Extraurbanos, en el mes de enero de cada año, en los formularios que para el efecto les proporcionará aquel Departamento, un informe que deberá contener:

1º—El nombre del porteador, su categoría de empresa y su domicilio.

2º—El capital neto del porteador y la proporción relativa de capital de guatemaltecos naturales o de extranjeros.

3º—Los nombres de los dueños, socios o accionistas, su nacionalidad y su domicilio.

4º—Con relación a cada uno de los vehículos que utilizan en el servicio:

a) La marca;
b) El tipo de vehículos;
c) Su año de fabricación;
d) Las placas del año anterior y del corriente;
e) Su uso: pasajeros, carga o mixto;
f) Su precio de adquisición;
g) Su valor actual;
h) La fuerza del motor (en caballos de fuerza);
i) Su tonelaje;
j) Su capacidad de carga;
k) Su número de asientos; y
l) Si es propiedad íntegra del porteador o si éste adeuda todavía parte del precio.

5º—El número de empleados, operarios y trabajadores que el porteador emplea, detallando su ocupación en la empresa y su nacionalidad.

6º—La cantidad de garajes propios con que cuenta la empresa, detallando la superficie en metros cuadrados de tales garajes.

7º—Las bombas de gasolina y el equipo fijo de reparaciones (elevadores, etcétera), pertenecientes a la empresa, indicando su valor.

8º—Los itinerarios y horarios de las líneas autorizadas o respectivamente, de las líneas servidas en esa fecha.

9º—Las tarifas de pasajes y de fletes de las líneas autorizadas o respectivamente, de las líneas servidas en esa fecha.

Artículo 37.—Durante la primera semana de cada mes, todo porteador deberá presentar al Departamento de Transportes Extraurbanos, en los formularios que para el efecto le proporcione, los siguientes datos sobre sus operaciones durante el mes anterior:

1º—Adiciones o sustracciones de vehículos.

2º—Carga transportada en kilos y distancias de transporte de la misma (en kilogramos, kilómetros).

3º—Kilometraje total corrido por todos los vehículos.

4º—Kilometraje total corrido por cada uno de los vehículos.

5º—Número de pasajeros transportado.

6º—Consumo de gasolina u otro combustible, de todos sus vehículos (en galones).

7º—Consumo de gasolina u otro combustible, de cada uno de los vehículos (en galones).

8º—Consumo de aceite de todos los vehículos (en litros).

9º—Ingresos brutos (en quetzales y centavos) del porteador durante el mes, especificando separadamente los ingresos por concepto de transporte de carga y de pasajeros.

Artículo 38.—El Departamento de Transportes Extraurbanos, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, llevará tarjetas de registro de cada porteador autorizado, en las que se inscribirán los datos facilitados anualmente por los porteadores, y llevará además, tarjetas de registro de las operaciones de transporte, en las que se inscribirán los datos a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

Con estos datos recabados de los porteadores, el Departamento de Transportes Extraurbanos, deberá preparar anual o mensualmente, según el caso, cuadros estadísticos comparativos, los que enviará a la mayor brevedad posible, a la Dirección General de Estadística y al Ministerio de Economía.

Artículo 39.—Todo porteador tiene la obligación de notificar al Departamento de Transportes Extraurbanos, la adquisición o enajenación de vehículos utilizados en el servicio, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la adquisición o enajenación.

En caso de adquisición de vehículos, deberá agregar todos los datos a que se refiere el artículo 36, inciso 4º.

Al enajenar cualquiera de sus vehículos, deberá manifestar el nombre de la persona a quien ha sido traspasado el título de propiedad de tales vehículos. La enajenación en ningún caso debe comprender la autorización para servir la línea en que tales vehículos prestaban servicio.[1]

Artículo 40.—Los porteadores que no permitan la inspección de sus vehículos en uso de sus servicios; los que no rindan los informes a que alude este Reglamento, o que proporcionen datos falsos o inexactos al Departamento de Transportes Extraurbanos, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional, serán sancionados con multa hasta de cien quetzales, o con la suspensión de la licencia de transporte hasta por un período de seis meses, según la gravedad de la infracción y la capacidad financiera de la empresa.

CAPITULO VII

Licencias especiales

Artículo 41.—Los porteadores autorizados podrán solicitar licencias especiales para sus servicios temporales o para viajes expresos en autobuses o camiones.

Se entiende por "servicios temporales", aquellos que son prestados en líneas nuevas o en líneas autorizadas a otros porteadores, por un tiempo o período limitado, con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas.

"Viajes expresos", son aquellos que se efectúan en autobuses o camionetas contratados para un solo transporte de pasajeros, de carga o de ambos, en uno o varios vehículos, para uso exclusivo de los contratantes.

No están sujetos a licencia especial los "viajes expresos" que se efectúen en automóviles, taxímetros, camiones y camionetas con capacidad hasta para diez pasajeros, siempre que se trate, ya sea de vehículos amparados por licencia de transportes y tarjeta de operación para cualquier ruta de transportes extraurbanos, o bien, de vehículos autorizados para transitar en la República.

Los camiones podrán conducir hasta cuatro pasajeros, siempre que éstos puedan comprobar que son los dueños de la carga transportada. Se exceptúan los camiones de servicios municipales y los del Gobierno.

1 Reformado el 19 de diciembre de 1958, en este tomo.

Pueden extenderse licencias provisionales a los transportistas que habiendo obtenido resolución favorable de la Dirección General de la Policía Nacional para establecer una línea de transporte extraurbano, tal resolución fuere confirmada por el Ministerio de Gobernación en virtud de recurso de revocatoria, interpuesto por algún opositor que haga uso de los recursos contencioso-administrativos y de casación.

Fuera de los casos especificados taxativamente en este artículo, no podrá extenderse otra clase de licencias "especiales" ni "provisionales".

Artículo 42.—Para obtener la licencia especial de transportes temporales en camiones o autobuses, el porteador deberá presentar una solicitud al Departamento de Transportes Extraurbanos, en papel sellado de diez centavos de quetzal, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, en la que se manifieste:

a) El motivo del solicitado establecimiento de los servicios temporales;

b) Los horarios e itinerarios planeados, especificando las distancias entre los distintos centros de población tocados por el servicio (en kilómetros);

c) Las tarifas de pasajes y fletes por cobrar;

d) La duración del servicio temporal; y

e) Los números de placas de los vehículos que se utilizarán.

El Departamento de Transportes Extraurbanos informará circunstanciadamente a la Dirección General de la Policía Nacional, la que si considera que los datos presentados por los porteadores lo ameritan, concederá la licencia "especial" y podrá en todo caso, aprobar tarifas de pasajes y fletes distintos de las sugeridas por los porteadores. Estas tarifas, sin embargo, serán uniformes para todos los porteadores que obtengan licencias "especiales" y se fundarán en las consideraciones mencionadas en el artículo 17 de este Reglamento, y en otras que se estimen pertinentes.

Artículo 43.—Para obtener la licencia "especial" para viajes expresos, en camionetas o autobuses con capacidad para más de diez pasajeros, el porteador deberá presentar una solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal, en la capital a la Dirección General de la Policía Nacional en horas hábiles, y en los departamentos, a la Jefatura de la respectiva policía departamental, manifestando:

a) El objeto del viaje;

b) Los puntos terminales del viaje; y

c) El número de la placa de cada uno de los vehículos contratados para el viaje.

Se exime de los requisitos del presente artículo, a los porteadores que deban ejecutar expresos en los siguientes casos:

1º—Cuando el recorrido total no sea mayor de treinta kilómetros (ida y vuelta).

2º—Cuando el viaje se deba a situaciones de emergencia, debidamente comprobadas.

El Departamento de Transportes Extraurbanos deberá tomar nota de las licencias extendidas, en virtud de lo previsto en este artículo.

Artículo 44.—Los porteadores que contravinieren los preceptos del presente capítulo, serán penados con multas no menores de veinticinco ni mayores de cincuenta quetzales; y el doble en caso de reincidencia.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 45.—Con el fin de evitar toda interferencia entre los transportes urbanos y los extraurbanos, queda prohibido a éstos tomar pasajeros en cualquiera de las poblaciones donde hubiere servicio urbano, para conducirlos a otro punto de la misma población, por ser éste un servicio reservado exclusivamente a los transportes urbanos.

Artículo 46.—La violación de la disposición anterior será sancionada con multa de cincuenta quetzales (Q50.00), y con el doble si se reincidiere. A los multirreincidentes se les cancelará toda licencia.

Artículo 47.—Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos del 20 de noviembre de 1945, que contiene el Reglamento original de Transportes Extraurbanos; el de 24 de mayo de 1946, que introdujo modificaciones al anterior; así como el de 15 de noviembre de 1948, que reformó el artículo 20 del indicado Reglamento, porque sus disposiciones han quedado refundidas en las del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la modificación hecha al artículo 5º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1958.

Examinada la solicitud de Mario Granai Andrino, relativa a que se modifique el artículo 5º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que en Junta general de accionistas, celebrada el 28 de febrero del año en curso, por unanimidad de votos se acordó modificar el artículo 5º de los estatutos de la referida entidad, con motivo del aumento del capital social; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, expresa que se han llenado los requisitos que para el caso señala la ley; que la modificación no es contraria a ninguno de los preceptos que rigen la materia, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó en providencia número 3401 de 29 de mayo último, que no hay inconveniente en apobar la modificación introducida;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación hecha al artículo 5º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima", el cual queda así:

"V.—*Capital social.*—El capital social se fija por ahora en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), dividido en diez mil acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Dicho capital podrá ser aumentado en cualquier tiempo si el estado de los negocios lo requiere por acuerdo tomado en Asamblea extraordinaria de accionistas, especialmente convocada para tal efecto y siempre que para decretarlo haya acuerdo de accionistas que represente, por lo menos, las tres quintas partes (sesenta por ciento) del capital pagado. El veinticinco por ciento del capital social antes indicado se encuentra totalmente suscrito y pagado de conformidad con la ley, en acciones que están en poder de los accionistas. Los llamamientos para la aportación del nuevo aumento del capital social aquí acordado, deberán ser cubiertos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que por cualquier medio legal y auténtico y en todo caso por citación personal o por prensa, sean puestos en conocimiento de los accionistas".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 28 de noviembre de 1951, que contiene los estatutos de la Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima". [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Designase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" como la línea aérea nacional para efectuar vuelos a los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el país la única empresa netamente nacional, es la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", por lo que es a ella a quien debe designarse para los vuelos a los Estados Unidos,

1 El de 20 de noviembre de 1945, en tomo 64, página 277; el de 24 de mayo de 1946, en tomo 65, página 135; y el de 15 de noviembre de 1948, en tomo 67, página 700 y publicado el 18 de julio de 1958.

1 Tomo 70.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", como la línea aérea nacional escogida por el Gobierno de la República para efectuar vuelos como transportista en viajes con o sin itinerarios, de pasajeros, correo y mercadería entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, especialmente a Miami, New Orleans y Houston con o sin paradas intermedias.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Dictanse disposiciones para las licencias de importación de trigo otorgadas por el Ministerio de Economía, con cargo a la cuota IWA.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1958.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que las licencias de importación de trigo se han otorgado en el curso del presente año a los propietarios de molinos nacionales, casi todas con cargo y referencia a la cuota IWA 1957-1958, y que el término de dicha cuota dentro del Convenio Internacional del trigo ha vencido para los Estados Unidos de América, país al cual se compra la mayor parte de dicho grano, el 30 de junio próximo pasado;

POR TANTO,

Y con el fin de mantener en su plenitud el derecho oficialmente reconocido a los industriales adjudicatarios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las licencias para importación de trigo otorgadas por el Ministerio de Economía a los propietarios de molinos nacionales con cargo a la cuota IWA 1957-1958, permanecen en vigor, ya sea por el monto total de toneladas si no se hubieren efectuado importaciones parciales del grano por parte de los adjudicatarios, o bien con respecto a los saldos por importar, si los hubiere. Las nuevas operaciones de esta naturaleza deberán cargarse a la cuota IWA 1958-1959.

Artículo 2º—Las compras de trigo que se hayan efectuado antes del primero del mes de julio actual, en ocasión en que la cuota IWA 1957-1958 no estaba aún vencida pero sí agotada, deberán cargarse a los saldos existentes por virtud de las licencias concedidas para importación IWA 1957-1958.

Artículo 3º—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUIROLA LEAL.

CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Amplíase el límite jurisdiccional del Municipio de Guatemala incluyendo en su territorio las tierras que comprenden la lotificación denominada "La Florida".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Guatemala, ha tenido un creciente aumento de población, cuyas necesidades de habitación han impulsado la formación de nuevas colonias de barrios populosos, cuya localización se extiende más allá del límite jurisdiccional del municipio. Que esas colonias escapan al debido control de las autoridades municipales de la capital, desarrollándose en forma inadecuada, no obstante estar comprendidas objetivamente dentro del área de influencia urbana;

CONSIDERANDO:

Que durante la tramitación del expediente, se puso en vigor el Código Municipal, Decreto Legislativo número 1183, en cuyo ordenamiento de leyes se encuentra el artículo 9º que consagra un principio legal novedoso, o sea de que cualquier municipalidad tiene derecho a solicitar la fusión de uno o más municipios, su anexión a otro u otros, su segregación para adicionar una parte a otro u otros colindantes, o con el fin de formar un nuevo municipio;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional permitir el desarrollo nacional de la ciudad de Guatemala, como capital de la República, y facilitar a las autoridades municipales el control urbanístico, así como el otorgamiento y distribución de los servicios indispensables;

CONSIDERANDO:

Que en estricto apego a los mandatos del Código Municipal, Decreto del Congreso 1183, fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto de Fomento Municipal, habiendo dictaminado favorablemente esa Institución de Fomento Municipal, aduciendo de que es un hecho público y notorio de que varios barrios suburbanos, entre ellos la denominada colonia "La Florida", ubicada en el ámbito rural del Municipio de Mixco, han surgido sin el previo cumplimiento de elementales requisitos relativos a la urbanización en las condiciones exigidas por la técnica moderna, cuyos habitantes por esa falta de previsión al ser autorizadas esas lotificaciones, están sufriendo incruentas calamidades por carecer de servicios comunales, tales como drenajes, pavimentación, agua potable y alumbrado público;

CONSIDERANDO:

Que siendo un deber esencial del Gobierno mantener y procurar por el mejoramiento de las comunidades que se mueven en la vida del Estado, y siendo un hecho indudable que las muchas necesidades de la colonia "La Florida" no podrían ser satisfechas con los recursos de que dispone la Municipalidad de Mixco,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Ampliar el límite jurisdiccional del Municipio de Guatemala, incluyendo en su territorio las tierras que comprenden la lotificación denominada "La Florida" de la población de Mixco, las que automáticamente quedan segregadas de esta jurisdicción municipal.

2º—Se da a la Municipalidad de Guatemala un plazo de tres meses para que, de conformidad con la ley proceda a replantear y a amojonar el límite descrito y a establecer su área.

3º—Las fincas que quedan fraccionadas por esa línea, podrán previa remedida por la Sección de Tierras, pedir que sus linderos sirvan parcialmente de límite y en consecuencia quedar incorporadas, sólo a un municipio. Compete a la Municipalidad de Guatemala decidir a cuál municipio. El propietario deberá amojonar debidamente su lindero y mantenerlo visible y expedito.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del Lago de Amatitlán, al señor Carlos Rodolfo Rafael Andrade Díaz Durán.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1958.

Visto el contrato número quince celebrado el diecisiete de junio próximo anterior, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Carlos Rodolfo Rafael Andrade Díaz Durán, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al indicado señor, por el término de veinticinco años un lote de terreno en la playa denominada "Chapalico" a orillas del Lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene una extensión de doscientos ochenta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados y habiéndose llenado los requisitos legales,

1 Publicado el 22 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el instrumento de mérito.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del Lago de Amatitlán, al doctor Jorge Asturias Búrbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1958.

Visto el contrato número diecisiete celebrado el cinco de julio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el doctor Jorge Asturias Búrbano, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al indicado señor, por el término de veinticinco años el lote de terreno número 2-23 de la playa "El Zapote", a orillas del Lago de Amatitlán, departamento de Guatemala, que tiene una extensión de 390.40 metros cuadrados y habiéndose llenado los requisitos legales;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el instrumento de mérito.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

Ampliase la facultad del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1958.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que las actividades del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se han venido desarrollando en forma tisfactoria y creciente, y que para el debido cumplimiento del acuerdo del Presidente Constitucional de la República, de fecha 17 de abril próximo pa-

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 93, tomo 158 de fecha 5 de mayo de 1960.

sado, se hace indispensable ampliar su facultad de emitir pólizas de seguros en otros ramos que actualmente no opera;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 2º y 76 del Decreto número 2956 (Ley de creación del Departamento de Seguros y Previsión), el mencionado Departamento, podrá operar cualquier otro ramo de los no autorizados expresamente, siempre y cuando el Ejecutivo lo autorice por medio de este Ministerio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 93, artículo 16, inciso 13, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía la facultad del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que pueda operar todos los seguros del ramo de daños que no tiene autorizados hasta la fecha.

Artículo 2º—Se legalizan las operaciones de seguros del Crédito Hipotecario Nacional efectuadas en cumplimiento al acuerdo del Ejecutivo, de fecha 17 de abril de 1958. [1]

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

GUIROLA LEAL.

CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Apruébase la creación de la Academia "Lourdes" que funcionará en Esquipulas, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "Lourdes", para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía, Correspondencia y Ortografía, la que funcionará en Esquipulas, departamento de Chiquimula, bajo la dirección de su propietario M. T. Arnoldo Meza González, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 2 de agosto de 1958.

Acuérdase la distribución entre los Ministerios de Estado de la cantidad de Q15,000.00 que el Gobierno de Guatemala debe aportar para la realización del convenio de "Entrenamiento de Administración Pública", firmado con la (ICA).

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el convenio de fecha siete de mayo del año en curso, firmado por el Gobierno de Guatemala, con "The International Corporation Administration" (ICA), para adiestramiento de empleados del Gobierno de Guatemala, será aprovechado por el personal de todos los Ministerios y sus dependencias;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República y 70, punto 1º del Decreto gubernativo 552,

ACUERDA:

Artículo 1º—La cantidad de quince mil quetzales (Q15,000.00), que el Gobierno de Guatemala debe aportar durante los ejercicios fiscales 1958-59 y 1959-60, para la realización del convenio de "Entrenamiento de Administración Pública", firmado el 7 de mayo del año en curso, con "The International Corporation Administration" (ICA), se cubrirá por partes iguales entre los diez Ministerios de Estado, a razón de siete mil quinientos quetzales (Q7,500.00) por cada ejercicio; quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para recibir e invertir esa cantidad, así como para distribuir entre las oficinas públicas, a la terminación del respectivo convenio, el mobiliario que se adquiera con dicho aporte.

Artículo 2º—Los jefes de los Departamentos de Contabilidad y Caja de los distintos Ministerios de Estado, quedan encargados de velar por el cumplimiento del presente acuerdo, debiendo tramitar para el efecto, el respectivo acuerdo de erogación a favor del Departamento de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Intégrase el Comité Profestejos del CXXXVII aniversario de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que la celebración del CXXXVII aniversario de la Independencia Nacional alcance el esplendor que merece por ser el más grande acontecimiento histórico de nuestra nacionalidad, es conveniente designar un comité de personas de reconocido civismo y patrióticas ejecutorias, para la organización de los correspondientes festejos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Integrar el Comité profestejos del CXXXVII aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Licenciado Hernán Morales Dardón, Ministro de Gobernación; licenciado Carlos García Bauer, Ministro de Relaciones Exteriores; coronel Marco Aurelio Mérida, Ministro de Educación Pública; coronel Rubén González Siguí, Ministro de la Defensa Nacional; señor Otto Bianchi, secretario de Información de la Presidencia de la República; coronel Jorge Barrios Solares, gobernador departamental de Guatemala; ingeniero Julio Obiols, alcalde municipal de Guatemala.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro
de Gobernación,
JOSE GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía.

Declárase Feria Nacional de Primavera la cual deberá celebrarse durante la primera quincena del mes de marzo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Municipalidad de la ciudad de Guatemala, ha creado por acuerdo de su Consejo, una feria que deberá celebrarse durante la primera quincena del mes de marzo de cada año, solicitando se declare Feria Nacional de Primavera; y

CONSIDERANDO:

Que las razones y motivos que aduce el Honorable Ayuntamiento, son del todo atendibles, no sólo por cuanto se trata de una temporada propicia, sino porque es justo proporcionar diversión y una oportunidad para que todas las fuerzas productivas de la Nación, puedan dar a conocer al país su esfuerzo, técnica y progreso en la Agricultura, la ganadería y la industria, que son fuentes creadoras de riqueza, así como para poner de manifiesto el desarrollo comercial interno y externo y de la cultura en general;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Declarar Feria Nacional de Primavera, la que el Concejo Municipal, ha creado por resolución de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y apoyada por la Asociación Cívica de Iniciativa Privada (ACIP).

Artículo 2º—Disponer que dicha Feria Nacional de Primavera, se celebre todos los años durante la primera quincena de marzo, por el tiempo que señale el comité encargado de su organización, financiamiento, mantenimiento y desarrollo. [1]

Artículo 3º—Los Ministerios de Educación Pública, Gobernación, Hacienda, Economía, Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, designarán respectivamente un delegado para que conjuntamente con los designados por el Concejo Municipal constituyan el comité organizador y mantenedor de la Feria Nacional de Primavera.

Artículo 4º—El comité queda facultado para dictar su reglamento interior y emitir las disposiciones que juzgue convenientes para dar el mayor auge a la Feria Nacional de Primavera.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Centralízase en un solo director las actividades de las tres jornadas de trabajo de la Escuela Nacional Central de Comercio de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA: [2]

1º—Centralizar en un solo director, las actividades de las tres jornadas de trabajo (matutina, vespertina y nocturna, de la Escuela Nacional Central de Comercio de esta capital).

2º—Designar al director de la sección nocturna, Profesor Heriberto Ponce Sierra para que asuma la dirección de las tres jornadas del establecimiento mencionado.

3º—En concepto de nivelación, el Profesor Heriberto Ponce Sierra, percibirá la cantidad de Q200.00 mensuales, según convenio con la Misión de Asis-

* Derogado el 19 de enero de 1960, tomo 78.

1 Modificado el 5 de febrero de 1959, en este tomo.

2 Modificado el 29 de agosto de 1958, en este tomo.

tencia Técnica de UNESCO y con cargo a la partida número 2-6-1-98-14 del Presupuesto de gastos en vigor.

4º—La directora de la Sección Diurna asumirá el cargo de subdirectora de la misma sección, mientras se hace la transferencia de la partida presupuestal respectiva.

5º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del primero de agosto del corriente año.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

Reglamento para el "Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Cultural y Educativo de la ODECA en su Primera Reunión solicitó la ayuda del Gobierno de Guatemala para organizar la reunión del Comité Regional de Educación Rural Integral (Resolución Nº XIII);

Que previa consulta con la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, se acordó que dicho Comité asumiera el carácter de Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral;

Que se han tenido en cuenta los anteproyectos sobre Reglamento y Temario elaborados por el Comité de Acción Permanente (CAP) del CCE, de la ODECA,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL "PRIMER SEMINARIO CENTROAMERICANO DE EDUCACION RURAL INTEGRAL"

Que incluye el temario respectivo:

CAPITULO I

Constitución, Estados participantes, objetivo y Sede

Artículo 1º—El Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral, será una asamblea de educadores centroamericanos especialistas en los problemas del área rural, así como de personas interesadas en la solución de los mismos. Su finalidad es la revisión, orientación, coordinación y superación de los servicios centroamericanos de educación rural, en todos sus aspectos, siendo al mismo tiempo, un sistema de documentación y estudio comparado e intercambio de ideas y de experiencias sobre el problema en cuestión.

Artículo 2º—El Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral se efectuará con las personas convocadas que concurran. Los participantes deberán acreditarse ante la Secretaría General del Comité Organizador.

Estados Participantes

Artículo 3º—Participarán por derecho propio en el Seminario los Estados Miembros de la ODECA:

Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y además la República de Panamá.

Artículo 4º—Las invitaciones para participar en el Seminario serán dirigidas por el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos, de acuerdo con las sugerencias que reciba del Ministerio de Educación de Guatemala.

Objetivos

Artículo 5º—Los objetivos principales de la reunión del Seminario son:

1) Obtener una información mutua entre los Estados Miembros participantes, sobre la organización, problemas fundamentales y planes de trabajo sobre la Educación Rural Integral.
2) Garantizar el intercambio mutuo y constante de informaciones sobre la materia entre los Estados Miembros participantes.
3) Estudiar los medios que sean más aconsejables para lograr la unificación básica de sistemas, planes y programa de estudios y títulos docentes sobre el tema en cuestión.
4) Estudiar la forma de aprovechar la asistencia técnica y económica de las Organizaciones Internacionales para lograr un mejor aprovechamiento de ellas, y formulación de un plan para conseguir correctamente los objetivos básicos del Proyecto Principal número 1 de la UNESCO, sobre la extensión de la enseñanza Primaria en la América Latina.
5) Estudiar los procedimientos para realizar fácilmente el intercambio de profesores, y aprovechar el sistema de Becas Internacionales para la formación del personal especializado en Educación Primaria Rural.
6) Intercambiar ideas y experiencias sobre formación de maestros de Escuelas Rurales y de Educación Fundamental y procurar los procedimientos que conduzcan a una mejor orientación constante de los mismos.
7) Mejorar en cuanto es posible la educación rural de los países integrantes.

Sede

Artículo 6º—La Sede del Seminario será la ciudad de Guatemala y tendrá lugar en el local que oportunamente se seleccione en los días comprendidos entre el 17 de agosto y el 6 de setiembre de 1958, ambas fechas, inclusive.

CAPITULO II

Etapas de trabajo

Artículo 7º—El Seminario comprenderá tres etapas de trabajo, a saber:

Primera etapa.—Trabajo individual y por equipos en el plano nacional, de acuerdo con la pauta establecida para la elaboración de informes sobre el estado actual y perspectivas de la Educación Rural Integral.

Segunda etapa.—Trabajo por comisiones y equipos en el plano internacional durante las reuniones del Seminario.

Tercera etapa.—Trabajo de la Comisión Especial para la redacción del informe final.

Plan general de actividades

Artículo 8º—Las diversas actividades del Seminario se desarrollarán así:

1) Designación e instalación del Comité Organizador del Seminario en Guatemala, a más tardar en junio de 1958.
2) Formación de sendos Comités Nacionales de Coordinación, Documentación e Información, designados por los Ministerios respectivos de Educación y Cultura de los Estados participantes del Seminario.
3) Visita de miembros del Comité Organizador a los Estados participantes, con el fin de coordinar los trabajos preparatorios de los Comités Nacionales.
4) Envío mutuo de informes y documentación entre los Comités Nacionales.
5) Celebración de Seminario sobre Educación Rural Integral en Guatemala, del 17 de agosto al 6 de setiembre de 1958.
6) Informe del Comité Organizador al Ministerio de Educación de Guatemala, sobre los resultados del Seminario, en el curso de la segunda quincena de setiembre de 1958.
7) Informe del Ministerio de Educación de Guatemala al Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, en la segunda quincena de octubre de 1958.

Del Comité Organizador

Artículo 9º—Son funciones del Comité Organizador:

1) El Ministerio de Educación de Guatemala designará el Comité Organizador del Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral, de acuerdo con los términos de la Resolución XIII de la Primera Reunión del CCE de la ODECA.
2) El Comité Organizador estará integrado por:
Director del Comité, profesor Héctor Antonio Guerra M.;
Director Asistente, doctor George J. Garza;
Secretario Ejecutivo doctor Epaminondas Quintana;
Secretario Ayudante, T. S. Arcadio Ruiz Franco.
Sección de Oficinas:
Secretario, José Luis Castillo Ardón;
Mecanógrafa, Gladys Julieta García;
Mecanógrafa, Carmen B. de Rodríguez;
Mecanógrafa, María Cristina Molina;
Jefe de Información, profesor Guillermo Paiz;
Encargado de Documentos, profesor C. Humberto Escobar A.;
Encargado de Mimiógrafo, Rómulo Argueta;
Bibliotecaria, Marina C. de Polanco;
Encargado de Cambio, Telégrafo y Correo, Gabriel Palacios;
Encargado de actividades Sociales, profesor Jorge Luis Cabrera A.;
Encargado de Jiras de Observación, profesor Eduardo Prado Ponce;
Encargados de la Exposición, profesores Carlos Mazariegos y Rafael Corona Avila;
Encargado de Alojamiento, Concha Rodríguez Beteta;
Administrador, bachiller Helvidio Arroyo.

3) Serán funciones del Comité organizador:
a) Elaborar los siguientes documentos de trabajo:
i) Reglamento Interno del Comité;
ii) Reglamento y Temario del Seminario;
iii) Calendario y horas de trabajo del Seminario;
iv) Presupuesto de gastos del Seminario;
v) Informe al Ministerio de Educación de Guatemala sobre las conclusiones y recomendaciones del Seminario.
b) Solicitar, clasificar, multiplicar y distribuir los documentos necesarios para información de los participantes al Seminario;
c) Atender a toda la organización administrativa del Seminario;
d) Trabajar en estrecha colaboración con el Comité de Acción Permanente (CAP), para el más eficaz logro de sus funciones; y
e) Organizar la Biblioteca de consulta para servicio de los delegados, durante las reuniones del Seminario.

De los Comités Nacionales

Artículo 10.—Serán funciones de los Comités Nacionales:

1) Dar aviso de su constitución al Comité Organizador del Seminario, al CAP y a los restantes Estados participantes, a fin de regularizar sus relaciones de inmediato.
2) Elaborar un documento completo sobre el estado actual de la Educación Rural Integral en sus respectivos países, de conformidad con la pauta que se les envíe.
3) Preparar la documentación de su país, en relación con el Temario adoptado por el Comité Organizador.
4) Someter a consideración del Ministerio, la nómina de la Delegación al Semanario.
5) Los Comités Nacionales deberán integrarse con especialistas en las áreas de trabajo contempladas en el Temario adoptado por el Comité Organizador.
6) Al concluir el informe de su país, deberá someterlo a la consideración del Ministerio respectivo para que una vez aprobado, sea considerado como documento oficial.
7) Cada Comité deberá enviar el informe correspondiente de su país al CCE de la ODECA, a cada uno de los filiales del Istmo, al Comité Organizador y al CAP, por lo menos con un mes de anticipación a la celebración del Seminario, por intermedio de la Secretaría General de la ODECA.
8) Los Comités Nacionales desarrollarán su cometido preferentemente bajo la forma de "trabajo en equipo".

9) Dichos Comités procurarán vincular a su labor el mayor número de personas, difundirán informaciones y tratarán de formar una opinión pública favorable en torno a la integración cultural centroamericana, y particularmente en lo que atañe a la educación del área rural, en todos sus aspectos.

10) Los Comités Nacionales harán un estudio comparado de los informes previos de los países participantes, con el objeto de establecer las bases para la unificación educativa de los países del Istmo.

Visitas de delegados del Comité Organizador a los Estados participantes

Artículo 11.—

1) Los delegados del Comité Organizador que el Estado Sede designe, efectuarán una visita a los Estados participantes y se entrevistarán con los Comités Nacionales respectivos, en el período señalado en el artículo 8º, Capítulo II del presente reglamento.

2) Los fines de dichas visitas serán:

a) Estimular la participación y cooperación de los Gobiernos de los Estados Miembros al Seminario;

b) Estimular con su presencia las actividades de los diferentes Comités Nacionales, para que éstos desarrollen sus labores rápida y eficazmente;

c) Hacer sugestiones a los Gobiernos sobre la constitución de las delegaciones nacionales;

d) Lograr la mayor coordinación posible en la elaboración de la documentación e informes nacionales;

e) Recibir sugestiones directas de los Ministerios de Educación y de Cultura, de los Comités Nacionales y del CAP, para la mejor realización del Seminario;

f) Insistir ante los Comités Nacionales para el envío previo de la documentación en informes completos; y

g) Obtener en los diferentes Estados, documentos y obras de consulta que puedan ser útiles en la celebración del Seminario.

CAPITULO III

TEMARIO

Tema I

Concepto, características y finalidades de la Educación Rural Integral

Subtemas:

I-1. Concepto de Educación Rural Integral.
I-2. Características de este tipo de educación.
I-3. Finalidades de la escuela primaria en el medio rural, desde el punto de vista de los problemas culturales, sanitarios y socio-económicos de Centro América;
I-4. Finalidades de la misma desde el punto de vista de los intereses del niño de las áreas rurales.
I-5. Finalidades desde el punto de vista de las necesidades educativas de la comunidad rural centroamericana.
I-6. Adopción de bases y principios para su unificación en Centro América.

Tema II

La escuela primaria en el medio Rural centroamericano como un servicio integral de educación de la comunidad

Subtemas:

II-1. Posición de la escuela en el medio Rural dentro de la planificación integral de la educación.
II-2. La escuela de la comunidad rural: significado y funciones.
II-3. La escuela de la comunidad rural y sus relaciones con la educación Fundamental y de Adultos.
II-4. Necesidad de promover la educación de la comunidad como medio para interesarla en el proceso de mejoramiento integral que significa la acción educativa de la escuela.
II-5. Las entidades responsables y colaboradoras de la Educación Rural Integral:

A) Responsables:
Ministerio de Educación y Cultura.

B) Colaboradores:
Ministerios de Agricultura y Recursos Naturales.
Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social.
Ministerios de Trabajo y Previsión Social.
Ministerios de Economía e Industria.
Ministerios de Hacienda.
Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones.
Instituciones oficiales y privadas de Bienestar Rural.
Las Organizaciones Internacionales para el Fomento de la educación y el Bienestar Social.

C) Determinación de las aportaciones que corresponden a cada una de ellas dentro del proceso educativo general.

Tema III

Organización y administración de la Educación Rural

Subtemas:

III.1. *Cómo se planifica y financia un servicio de Educación Rural Integral.*

III.1-1. Estudios Socio-económicos previos.
III.1-2. Etapas de desarrollo del plan.
III.1-3. Condiciones de flexibilidad del plan.
III.1-4. Criterio para la evaluación periódica del plan.
III.1-5. Financiamiento de la Educación Rural.

III.2 *El personal de Servicio en la Educación Rural.*

III.2-1. Recomendaciones sobre la apropiada formación de maestros para las Escuelas Primarias en el medio Rural.

III.2-2. La supervisión de las Escuelas Primarias en el medio Rural:

A) Formación de los Supervisores mediante:
- i) Cursos Nacionales.
- ii) Cursos Internacionales.
- iii) Becas de Estudio.

B) Funciones de los Supervisores:
- i) Administrativas.
- ii) Técnico-docentes.

III.2-3. Ayuda de los Organismos Internacionales en el perfeccionamiento del Cuerpo de Supervisores.

III.2-4. Aprovechamiento de los Especialistas formados en el CREFAL, en el CIER y en la ESAPAC en el proceso de formación de maestros, profesores de normales y Supervisores Escolares.

III.3 *Organización de las Escuelas por el sistema de Núcleos.*

III.3-1. Qué son los Núcleos y cómo funcionan.

III.3-2. Conveniencia de proceder a organizar por etapas.

III.4 *La Escuela unitaria o de maestro único.*

III.4-1. Ventajas e inconveniencias de este tipo de escuela.

III.4-2. Normas para su implantación.

III.4-3. Formación de los maestros en las Normales, con las orientaciones necesarias para la aplicación de este sistema.

III.5 *Extensión y obligatoriedad de la enseñanza primaria.*

III.5-1. Conveniencia de establecer los seis grados de primaria en las escuelas del área rural y dividir la enseñanza en varios ciclos.

III.5-2. Oportunidades de prosecución y de colocación para los alumnos egresados del 6º grado de las escuelas rurales.

III.5-3. Sugestión para el desarrollo de un plan de extensión de las escuelas rurales en los próximos diez años.

III.5-4. Conveniencia de vincular todas las actividades a los fines del Proyecto Principal número 1 de la UNESCO.

III.6 *Ausentismo escolar y prestaciones sociales a los escolares.*

III.6-1. El ausentismo escolar.

A) Estudio y enumeración de las causas del ausentismo en el campo.

B) Sugerencias sobre los mejores recursos para reducirlo.

III.6-2. Recomendación de normas sobre la prestación de servicios sociales a los escolares más necesitados:

A) Atención médica.
B) Roperos.
C) Almuerzo escolar.

III.6-3. Indicaciones sobre las Instituciones circumescolares más deseables para las escuelas del medio rural.

III.7 *Locales y mobiliario escolar.*

III.7-1. Condiciones de orden arquitectónico, higiénico y funcional.

III.7-2. Cómo planificar un sistema de construcciones escolares adecuadas y económicas.

III.7-3. *Formas de financiamiento.*

A) Cooperación de los padres de familia.

B) Función de las comunidades rurales en las construcciones escolares.

C) Obligaciones legales de las empresas agrícolas e industriales en el fomento de la educación rural centroamericana.

Tema IV

Planes, programas, métodos, textos y materiales para la enseñanza

Subtemas:

IV.1. Estudio de los planes y programas que rigen actualmente en Centro América y adopción de bases para la formulación de planes y programas unificados.

IV.2. Elaboración de normas técnicas para la redacción y aplicación de programas de educación en el medio rural.

IV.3. Recomendaciones concretas sobre los métodos de enseñanza y aprendizaje más aconsejables para las escuelas ubicadas en el medio rural.

IV.4. Recomendaciones de normas sobre la preparación y provisión de materiales y textos para la educación rural.

IV.5. Consideraciones sobre la conveniencia de establecer pronto la Editorial Centroamericana de Textos, recomendada por la Conferencia de Ministros de Educación de Guatemala, y la Primera Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA.

Tema V

Procedimiento para hacer efectivo un sistema de intercambios de experiencias en Centro América

Subtemas:

V.1. Función de documentación e información del Centro de Documentación del CAP, en relación con las actividades educativas de Centro América.

V.2. Coordinación de las actividades de las Organizaciones Internacionales en materia de Educación Rural en Centro América.

NOTAS:

1ª—Se recomienda tener en cuenta en las deliberaciones del Seminario el contenido de la Resolución Nº XIII de la Primera Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA y el ACTA FINAL del Seminario Centroamericano de Escuelas Normales Rurales de Comayagua.

No figuran en esta Agenda los temas Escalafón, Régimen de Salarios, Jubilaciones y Retiros, y además prestaciones sociales relativas a la carrera docente, porque tan importantes cuestiones serán debatidas en el Seminario Regional Centroamericano sobre Superación de Maestros Primarios en Ejercicio, que tendrá efecto próximamente en San José de Costa Rica, y en cuya Agenda se han incluido.

CAPITULO IV

Artículo 12.—De la Organización.

1º—El Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral se efectuará en la ciudad de Guatemala del 17 de agosto al 6 de setiembre de 1958, bajo el patrocinio del Ministerio de Educación de la República de Guatemala, por Delegación del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA.

2º—Será director del Seminario el presidente del Comité Organizador quien deberá contar para el mejor desempeño de sus labores, con la cooperación de un secretario de asuntos administrativos y del personal de oficina necesario.

3º—La Directiva del Seminario estará integrada así:

a) Presidente honorario: Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala;

b) Presidente: Ministro de Educación Pública de Guatemala;

c) Vicepresidente: Subsecretario de Educación Pública de Guatemala;

d) Director del Seminario: Presidente del Comité Organizador;

e) Director técnico: Representante del SCIDE de Guatemala;

f) Secretario General; y

g) Los jefes de las Delegaciones de los países participantes.

De la Secretaría

Artículo 13.—La Secretaría general del Seminario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Preparar y distribuir todos los documentos que estén destinados a los Delegados;

b) Suministrar a las Comisiones Nacionales todas las informaciones previas necesarias sobre condiciones y precios de alojamiento, reservaciones de hoteles, etc.;

c) Atender a todo lo relativo al acondicionamiento de los locales, para las reuniones, mobiliario, materiales de trabajo y servicios de secretaría;

d) Oganizar los transportes internos de los delegados;

e) Preparar, de acuerdo con el director del Seminario las órdenes del día de las Sesiones Plenarias y de Protocolo;

f) Recibir y ordenar la reproducción y distribución de los documentos que autoricen el director del Seminario, los presidentes de las Sesiones Plenarias y los directivos de debates de los Grupos de Trabajo; y

g) Llevar las actas de las Reuniones Plenarias.

Artículo 14.—La Secretaría General del Seminario será la única entidad autorizada para dar informaciones al público sobre los trabajos del Seminario.

Artículo 15.—La información de prensa se hará diariamente por medio de boletines multicopiados, tanto para los diarios de la localidad como los principales de los países Centroamericanos y Panamá.

Artículo 16.—La Secretaría del Seminario será responsable de los archivos del Seminario hasta el momento en que se entregue el informe al Ministro de Educación de Guatemala.

Artículo 17.—Los delegados al Seminario podrán ser:

a) Oficiales, los designados específicamente por los respectivos Ministros de Educación o Cultura de los Estados participantes;

b) Asesores, los que en forma regular colaboran con los Ministerios de Educación, especialmente en la rama socioeducativa rural: CAP, UNESCO, SCIDE, OEA, etc.; y

c) Observadores, los designados por instituciones nacionales o internacionales interesadas en el problema.

Artículo 18.—Las respectivas autoridades notificarán a la Secretaría General del Seminario, los nombres de las personas acreditadas para asistir como delegado al mismo, con un mes de anticipación por lo menos.

Artículo 19.—Los delegados acreditarán su representación en el seminario por medio de sus credenciales respectivas.

Artículo 20.—La Secretaría General, al hacer la inscripción de los delegados, anotará la comisión o comisiones de las cuales desean formar parte conforme sus experiencias o informaciones.

Artículo 21.—Ningún delegado podrá participar en más de dos comisiones de trabajo.

Artículo 22.—Las personas que no participen como delegados podrán enviar trabajos o ponencias a la Secretaría General, por escrito y en triplicado, con ocho días de anticipación.

Artículo 23.—El Comité Organizador solicitará por intermedio de la Secretaría General de la ODECA a las instituciones relacionadas con los problemas a tratar en el Seminario, el envío de observadores y de documentos de trabajo que puedan servir para una mejor ilustración de los participantes.

De las Comisiones o Grupos de Trabajo

Artículo 24.—De conformidad con el temario se establecen cinco Comisiones de Trabajo, cada una de las cuales deberán ocuparse, respectivamente de los siguientes temas:

Primera Comisión: Concepto, características y finalidades de Educación Rural Integral.

Segunda Comisión: La Escuela Primaria en el Medio Rural Centroamericano como un servicio integral de Educación de la Comunidad.

Tercera Comisión: Organización y administración de la Educación Rural.

Cuarta Comisión: Planes, programas, métodos, textos y materiales para la enseñanza.

Quinta Comisión: Procedimientos para hacer efectivo un sistema de intercambios de experiencias en Centroamérica.

Artículo 25.—Cada comisión, con excepción de la de Estilo, eligirá un director de debates y un secretario relator y celebrará el número de sesiones que sea necesario para considerar el tema que le corresponda, a fin de presentar oportunamente el informe respectivo.

Artículo 26.—En el seno de las comisiones los delegados asesores y observadores tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 27.—Constituidas las directivas de Comisiones se distribuirán los trabajos en las sub-Comisiones que se consideren necesarias.

Artículo 28.—Es deber de las comisiones de Trabajo, estudiar el tema que se les encomiende y elaborar el informe respectivo para ser presentado a las sesiones plenarias.

Artículo 29.—Tan pronto como las comisiones hayan preparado el informe de que habla el artículo anterior, deberán entregarlo a la Secretaría General del Seminario, para que sea multicopiado y distribuido antes de la plenaria correspondiente.

Artículo 30.—Ninguna ponencia relativa al temario podrá ser presentada a la consideración de una sesión plenaria sin haber sido previamente discutida en un Grupo de Trabajo.

Artículo 31.—El trabajo en el seno de las comisiones será inicialmente individual en cuanto al estudio de cualquiera de los subtemas. Tendrá carácter colectivo en cuanto se refiere al informe de la comisión respectiva, como labor de equipo.

Artículo 32.—El informe de Grupo será un documento integrado por las partes siguientes:

1) Lista de los participantes con la indicación de los subtemas tratados por cada grupo.
2) Coclusiones y recomendaciones dirigidas al Consejo Cultural y Educativo de la ODECA.
3) Indicación de fuente bibliográfica.
4) Como anexos se acompañarán los trabajos individuales originales realizados por los integrantes del grupo.

Artículo 33.—Todas las comisiones, en su trabajo, se regirán de conformidad con los horarios que fija el Comité Organizador.

Artículo 34.—Cuando alguna comisión se vea imposibilitada, por cualquier circunstancia, para estudiar el tema que se le encomiende, lo hará del conocimiento de la directiva del Seminario para que éste resuelva lo más conveniente.

Artículo 35.—Los informes de las comisiones se discutirán en las sesiones plenarias, y al ser aprobados se incluirán en el acta final del Seminario, la que deberá ser firmada por los jefes de las delegaciones.

Artículo 36.—Los delegados asesores y los observadores podrán escoger libremente los Grupos de Trabajo en que deseen participar haciéndose inscribir en la Secretaría General.

Artículo 37.—El director del Seminario podrá solicitar los servicios de un asesor, cuando lo sean demandados por los Grupos de Trabajo.

Artículo 38.—Las decisiones que sean tomadas en el Seminario adoptarán la forma de recomendaciones formuladas, exclusivamente al Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, quien en sus reuniones periódicas decidirá lo que estime conveniente adoptar.

Artículo 39.—Habrá cinco clases de sesiones:

a) De protocolo: para inaugurar y clausurar los trabajos del Seminario;
b) De comisiones: para estudiar los informes nacionales, discutir los puntos del temario y formular el informe relativo al área de estudios correspondientes;
c) Plenarias: para conocer, discutir y aprobar o improbar las recomendaciones a que hayan llegado las Comisiones de Estudio;
d) De información: para escuchar conferencias sobre temas en discusión o colaterales; y
e) De visitas: para observar instituciones y cambiar impresiones sobre ellas.

De las sesiones plenarias

Artículo 40.—A las sesiones plenarias asistirán todos los delegados y se efectuarán tan pronto como se disponga de dictámenes o estudios de comisiones, de acuerdo con el programa que elabore la Secretaría General, disponiendo para ellas del tiempo necesario para discutir y aprobar el trabajo de las comisiones.

Artículo 41.—Las sesiones plenarias deberán ser presididas alternativamente por los jefes de las delegaciones, observándose en esto, el orden geográfico establecido por la ODECA.

Artículo 42.—En las sesiones plenarias, el secretario relator de cada comisión será el encargado de proponer y defender las resoluciones tomadas por su respectiva comisión. La defensa de las resoluciones queda también a cargo del jefe de debates y de los demás miembros de la comisión.

Artículo 43.—Toda moción situada fuera de los puntos fijados en la agenda del día, deberá ser presentada por escrito a la Mesa directiva, la que resolverá si es o no procedente considerarla.

Artículo 44.—Los delegados oficiales participarán en las sesiones plenarias con derecho a voz y a voto. Los observadores y asesores solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 45.—Las mociones en discusión se adoptarán por simple mayoría de delegados oficiales.

Artículo 46.—Las decisiones adoptadas por el Seminario no comprometen a los Gobiernos representados y serán tomadas en cuenta como razonadas opiniones de expertos en la materia.

Artículo 47.—El procedimiento que deberá usarse en las votaciones será democrático, no permitiéndose, en consecuencia, decisiones o designaciones por aclamación.

Artículo 48.—Las sesiones de protocolo como las de información y visita, estarán sujetas a programación especial.

Artículo 49.—Las modificaciones que se introduzcan a los Proyectos de Recomendación presentados por las comisiones, se ofrecerán por escrito, ante la Secretaría de la Asamblea. El relator tomará nota de las modificaciones aprobadas para incluirlas en el texto.

Artículo 50.—Toda modificación aprobada en sesión plenaria será revisada luego por el relator y el secretario general a fin de darle la forma exacta.

Artículo 51.—En caso de desacuerdo completo con el texto original, los proponentes de modificaciones sustanciales se reunirán de nuevo con el grupo respectivo para llegar a un acuerdo. El texto final de este acuerdo no necesitará ser presentado de nuevo a sesión plenaria.

CAPITULO V

Financiación

Artículo 52.—Los gastos de ida y regreso de los delegados de cada uno de los Estados participantes a la capital de Guatemala correrán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Artículo 53.—Estarán a cargo del Gobierno de Guatemala los gastos de alojamiento y alimentación de hasta cinco delegados oficiales, durante el lapso de sesiones de trabajo del Seminario.

Artículo 54.—Serán igualmente, de cargo del Gobierno de Guatemala los gastos de secretaría y administración del Seminario, los de transporte dentro del territorio de Guatemala durante la celebración del Seminario y los de propaganda y atenciones sociales a los participantes.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 55.—Inmediatamente después de la sesión inaugural, será celebrada una reunión de todos los delegados, con el fin de cambiar impresiones sobre los siguientes puntos:

a) Breve informe de la Secretaría General sobre los trabajos de organización del Seminario;

b) Entrega de credenciales a los delegados;

c) Determinación sobre el régimen de trabajo;

d) Exposición de dudas e interpretación del Reglamento; y

e) Asuntos varios.

Artículo 56.—Las decisiones que se tomen en el Seminario, adoptarán la forma de recomendaciones formuladas exclusivamente al Consejo Cultural y Educativo de la ODECA, para que por medio de éste organismo se transmitan a los Gobiernos de los Estados participantes y a las instituciones nacionales o internacionales. Todas las recomendaciones formuladas por el Seminario, figurarán en el acta final, que deberá ser firmada por los jefes de las delegaciones.

Artículo 57.—Los jefes de las delegaciones de los Estados participantes se constituirán en la comisión encargada de redactar el acta final del Seminario, la que deberá contener las recomendaciones, votos y acuerdos tomados.

Artículo 58.—Los delegados tendrán en cuenta en todo momento que el objetivo principal del Seminario será la integración educativa de Centro América en materia de Educación Rural Integral.

Artículo 59.—El Ministerio de Educación de Guatemala otorgará diplomas de participación a los delegados en que consten su calidad y los temas en cuyo estudio participaron.

Artículo 60.—Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Directiva del Seminario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Dispónese que el importe de la atención médicoquirúrgica de los funcionarios y empleados públicos, será a cargo del Organismo, Ministerio o dependencia donde presten sus servicios.

Palacio Nacional: Guatemal, 23 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los gastos que ocasiona la atención médicoquirúrgica prestada a los funcionarios y empleados públicos, se han venido imputando al Presupuesto de gastos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo que da por resultado que sus asignaciones para gastos extraordinarios se agoten con imputaciones que no le corresponden;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—El importe de la atención médicoquirúrgica a que se refiere el artículo 129 del Decreto número 552 de la Presidencia de la República, será a cargo del Organismo, Ministerio o dependencia en donde preste sus servicios el funcionario o emplea-

do que la reciba, imputándose a la partida presupuestaria de gastos extraordinarios de la institución afectada con abono a la partida presupuestaria correspondiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de decretos de transferencias de partidas.

Artículo 2º—La administración de la Casa de Salud del Empleado Público, llevará los registros que procedan para formular las liquidaciones en cada caso, que deberá entregar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la institución a donde corresponda el servicio o atención prestados, para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, elaborará el reglamento que proceda para la debida ejecución del presente acuerdo, así como la tarifa a que deban sujetarse, tanto los servicios prestados por cuenta del Estado, como los que deban ser costeados por los propios interesados.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de "Servicios Técnicos de Guatemala, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Theron Dunnon Neel Knolton, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad denominada "Servicios Técnicos de Guatemala, S. A.", en representación de cuya Junta directiva gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Carlos Fernández Córdova, el diecisiete de mayo del año en curso, estando inscrito su primer testimonio en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos veintisiete (227), folios del ciento setenta y siete al ciento setenta y nueve (177 al 179), del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición que sea contraria a las leyes e instituciones vigentes; y que los fines que persigue la entidad son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "SERVICIOS TECNICOS DE GUATEMALA, S. A."

TITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—La Sociedad anónima denominada "Servicios Técnicos de Guatemala, S. A.", constituida en escritura de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, tiene como domicilio legal la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y podrá establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier parte de la República o en el extranjero.

Artículo 2º—La Sociedad Anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años, que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El término de la Sociedad será prorrogado si así lo resuelve con el voto legal, una Junta general extraordinaria de accionistas oportunamente convocada al efecto.

Artículo 3º—La Sociedad tendrá por objeto una o varias de las siguientes actividades: representaciones de fabricantes de equipo y materiales para la industria, especialmente petrolera; importación, compra-venta, distribución, consignación y arrendamiento, y uso o enajenación por cualquier otro título, de materiales y equipo petrolero; efectuar directamente o como agentes representantes, toda clas de servicios técnicos y de perforación, especialmente para la industria petrolera, tal como servicios geofísicos, geológicos, topográficos, registros eléctricos, registros de hidrocarburos, cementaciones, perforaciones, pesca en pozos petroleros y otros servicios auxiliares de la industria petrolera; servicios de ingeniería civil, como construcción de caminos, campamentos, edificios industriales, plantas, viviendas, dibujo técnico, auxiliares a la industria petrolera; servicio de trasporte pesado de materiales y equipo, terrestre, aéreo y marítimo, en relación a la industria petrolera, en forma directa o como agentes; servicio y representaciones de telecomunicaciones para la industria petrolera, como radiotransmisión, teletipos y en general, toda otra actividad similar, conexa, complemenaria o relacionada. Para realizar su objeto podrá, en el país o en el extranjero, comprar, permutar, dar o tomar en arrendamiento, adquirir o usar por cualquier otro título, toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales, enajenarlos o gravarlos; contratar préstamos; emitir bonos u otras obligaciones, nominativos o al portador; prestar fianzas y otras garantías; y, en general, emprender y ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su giro, que la ley no prohiba, sin restricciones o limitación algunas.

TITULO II

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital de la Sociedad será el que indica la escritura social, dividido y representado por el número de acciones que dicha escritura señala, sujeto a modificación posterior conforme a las disposiciones de la ley y a lo establecido en la escritura o en los estatutos.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase, indivisibles y al portador; pero las acciones suscritas en el acto de constituirse la Sociedad se identificarán como "acciones de fundación" y los certificados o títulos correspondientes llevarán una leyenda especial que las califique como tales. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones de conformidad con la ley.

Artículo 6º—En caso de cualquier aumento de capital, tendrán opción preferente para suscribir acciones por el valor nominal de las mismas los tenedores de certificados o de acciones de fundación o sus sucesores o causahabientes, en proporción al número de acciones pagadas que poseyeren. De igual preferencia gozarán dichos tenedores de certificados o de acciones de fundación en caso de venta de acciones no suscritas del capital autorizado de la Sociedad.

Para la efectividad de las opciones preferentes dispuestas en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos por tres veces, dentro del término de quince (15) días, en el Diario Oficial, y los accionistas fundadores gozarán de un término de treinta (30) días a partir de la fecha del último aviso para ejercitar su derecho. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no manifestare su deseo de adquirir las acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiese señalado la Junta directiva. Las acciones no suscritas por los titulares de acciones de fundación se distribuirán entre los fundadores que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones totalmente pagadas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

Artículo 7º—La adquisición y tenencia legales de acciones de la Sociedad, implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamenarias y de cualquiera actos o resoluciones adoptados o que se adopten dentro de sus atribuciones por los órganos de la Sociedad y por la Gerencia, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la Sociedad, así como la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la Sociedad de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 8º—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no esté totalmente pagado, la Junta directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que estos representen y, en su caso, la proporción en que aquéllas han sido pagadas.

Artículo 9º—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo gubernativo de autorización; y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 8º de los estatutos.

Artículo 10.—Los títulos y los certificados provisionales de acciones llevarán para su validez, el sello de la Sociedad y las firmas del presidente y del secretario o del tesorero, o de cualesquiera dos miembros de la Junta directiva de la Sociedad y la del gerente. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 11.—Las acciones serán al portador y se transferirán por la simple tradición.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

TITULO III

De las juntas generales y de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias. Juntas generales ordinarias serán las que se reúnan dos veces al año, una en el mes de marzo y la otra en el mes de setiembre, salvo que la propia junta acuerde otras épocas de reunión ordinaria. Juntas generales extraordinarias serán las que se celebren en la ocasión en que sean convocadas de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos para considerar asuntos de la competencia de dichas juntas.

Artículo 14.—La Junta general ordinaria tiene como atribuciones primordiales las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar el informe y los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva en relación con cada ejercicio social, o fracción de ejercicio, y adoptar las medidas o hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva;

c) Designar, cuando lo estime conveniente, inspectores, que deberán ser accionistas, o un auditor o firma auditora, para inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatar las comprobaciones, practicar arqueos y emitir informes a la Junta general;

d) Resolver, acerca de la distribución de utilidades; y acerca de pagos a los accionistas a cuenta de dividendos basados en las utilidades fijadas en el informe financiero;

e) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le correspondan conforme a la escritura social y a los estatutos, y de todo asunto especial-

mente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria; y

f) Todas aquellas atribuciones que le conciernan o le otorgue la ley.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la Sociedad antes del término legal;

b) Acordar la incorporación o fusión de la Sociedad con otra entidad jurídica;

c) Acordar la reforma de la escrtura social y de los estatutos, y la prórroga del plazo social;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreedurías;

e) Remover y elegir miembros de la Junta directiva, cuando para ello sea especialmente convocada; y resolver en igual forma en cuanto a distribución de dividendos, sin perjuicio de lo prescrito en la cláusula 7ª de la escritura constitutiva; y

f) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que su índole, sea de su competencia de acuerdo con la ley.

Artículo 16.—Las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta directiva por medio de su presidente o secretario. Accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones totalmente pagadas en que está distribuido el capital social, tienen derecho a pedir a la Junta directiva que convoque a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, expresando el objeto; y la Junta directiva tiene obligación de hacer tal convocatoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibida la solicitud; si así no lo hiciera, los accionistas peticionarios podrán solicitar la convocatoria ante cualquier juez de Primera Instancia del domicilio social y, este funcionario, previa audiencia de dos (2) días a la Junta directiva, deberá acordar la convocatoria solicitada.

Artículo 17.—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la convocatoria para las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser publicadas por tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación de esta capital, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la Junta.

Artículo 18.—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la convocatoria a las juntas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, deberá precisar el lugar, el día y la hora de su celebración; si la Junta respectiva ha de ser ordinaria o extraordinaria; los asuntos a tratar si la Junta fuere extraordinaria; y deberá estar firmada por la persona que convoque.

Artículo 19.—En la convocatoria se hará constar que si no hubiere *quorum* el día señalado, la reunión se efectuará en segunda convocatoria, el nuevo día y hora que se indiquen, dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha primeramente señalada.

Artículo 20.—La presencia o representación de los accionistas se acreditará mediante la presentación de los títulos o certificados de acciones, o mediante constancia extendida por Banco de la República de que tiene en custodia las acciones.

Artículo 21.—En las juntas generales cada acción totalmente pagada da derecho a un voto; y los accionistas poseedores de acciones no totalmente pagadas, tendrán derecho a un voto por cada quinientos quetzales (Q500.00) pagados a cuenta de las acciones que hubieren suscrito. Los accionistas que no puedan o no quieran concurrir personalmente a las sesiones de las juntas generales, podrán hacerse representar por su personero legal, o por medio de persona provista de simple carta-poder firmada ante dos testigos o por medio de apoderados generales o especiales, permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad.

Artículo 22.—Las juntas generales deberán celebrarse en el domicilio de la Sociedad y en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. Serán presididas por el presidente de la Junta directiva; a falta de éste, por el vicepresidente de la Junta directiva y, en defecto de ambos, por el accionista concurrente o representado que sea designado por la Junta. Fungirá como secretario quien tal cargo ostente en la Junta directiva y, en su ausencia, una persona designada al efecto por la Junta.

Artículo 23.—De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se tomen los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la Junta y por quien haya fungido como secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 24.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por los artículos 17, 18 y 19, cualquiera Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones.

Artículo 25.—Salvo lo dispuesto en el artículo 26 y los casos en que la ley fije mayoría especiales, para que las juntas generales de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, puedan celebrarse en primera convocatoria, se requiere la presencia del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se divide el capital social, y los acuerdos serán válidos si fueren aprobados por la mayoría de las acciones presentes o representadas. Si la Junta no pudiera celebrarse porque no se integre el *quorum* podrá celebrarse en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas, y en tal caso, el acuerdo será válido si se toma por la mayoría de dichas acciones presentes o representadas.

Artículo 26.—A menos que la ley disponga una mayoría especial, se requerirá la concurrencia de accionistas que posean el cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se divide el capital social y el voto de acciones que representen el cincuenta por cinto (50%) del capital pagado, para que la

Junta general de accionistas sea ordinaria o extraordinaria, se reúna en primera o ulterior convocatoria y acuerde sobre alguno de los siguientes asuntos:

a) La reforma de la escritura social o de los estatutos o la prórroga del plazo social; y

b) La emisión de bonos y títulos de acreedurías.

Artículo 27.—Las reformas de la escritura social o de los estatutos y las prórrogas del plazo de la Sociedad, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberá inscribirse en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

TITULO IV

Administración de la Sociedad

Artículo 28.—La administración ordinaria de la Sociedad estará a cargo de la Junta directiva que será remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 29.—La Junta directiva se compondrá hasta de cinco miembros propietarios y de cinco miembros suplentes, a menos que otra cosa disponga la Junta general de accionistas.

Artículo 30.—En cuanto la Junta directiva se componga de cinco miembros (5) propietarios y de cinco (5) suplentes, cada minoría de accionistas que represente el veinte por ciento (20%) del capital social tendrá el derecho de elegir un miembro propietario y uno suplente. Si el número de los miembros de la Junta directiva es distinto, la composición y elección de ella se regirá por las estipulaciones pertinentes de la escritura social y de los estatutos.

Artículo 31.—Bajo pena de nulidad absoluta de las juntas que se celebren y de los acuerdos que en ellas se tomaren, la Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de la mitad del número de sus miembros y dicha convocatoria deberá enviarse por carta certificada, con acuse de recibo, la cual será remitida por correo aéreo en el caso de miembros que radiquen en el extranjero y por correo ordinario si viven en el país, con anterioridad de quince (15) días cuando menos, a la fecha de la celebración de la Junta; además, la convocatoria deberá precisar el lugar, el día y la hora de celebración y el orden del día en forma detallada, en la inteligencia de que ninguna resolución válida podrá adoptarse respecto a materias no incluidas en el referido orden del día. Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma prevista en este artículo, cualquier sesión de la Junta directiva podrá celebrarse legalmente si en ella estuviere presente la totalidad de sus miembros, o bien de sus respectivos representantes o suplentes.

Artículo 32.—La Junta directiva actuará por mayoría de votos siendo suficiente la presencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva, para que haya *quorum* y ella pueda constituirse. Cada director tendrá un voto, el presidente no tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiera llegarse a una resolución, el asunto quedará en suspenso y se referirá a la decisión de nueva sesión de la Junta directiva o a la resolución de la Junta general de accionistas, en su caso.

Artículo 33.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Todas las resoluciones deberán hacerse constar en el libro de actas de la Junta directiva. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que hubiere señalado la Junta general de accionistas.

Artículo 34.—La Junta directiva tendrá las siguientes facultades, que podrán ser ampliadas o restringidas por la Junta general de accionistas:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y dar sus instrucciones al gerente para la ejecución de las resoluciones;

b) Designar y nombrar comités ejecutivos o financieros compuestos por sus miembros, así como uno o más gerentes generales, asistentes de los gerentes generales y representantes, o cualquier otro personal, especificando sus facultades y remuneración; y también disolver tales comités o remover o despedir a las personas antes designadas;

c) Comprar, vender, ceder o permutar toda clase de propiedades, ya sean muebles o inmuebles; obtener préstamos con o sin garantía; celebrar cualesquiera clase de operaciones comerciales y bancarias; lo anterior sujeto a lo previsto en los incisos *h)* e *i)* del presente artículo.

d) Formular los reglamentos interiores de la Sociedad, establecer o clausurar agencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar las juntas generales de accionistas; elaborar las memorias para dichas juntas; formular los proyectos de distribución de utilidades; y, en general, someter las recomendaciones que considerare pertinentes a la Junta general de accionistas;

f) Resolver aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, siempre que ello no estuviere en contradicción con las disposiciones legales, y ejercitar todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas;

g) Otorgar y revocar poderes;

h) Vender bienes muebles o inmuebles, u otra clase de valores y derechos siempre que su valor en libros no exceda de cien mil quetzales (Q100,000.00) en un determinado ejercicio social; e

i) Obtener préstamos y para ese objeto otorgar Hipotecas o de cualquier otra manera constituir gravámenes sobre los bienes de la Sociedad, siempre que su monto no exceda de cien mil quetzales (Q100,000.00), en un determinado ejercicio social.

TITULO V

De la Auditoría

Artículo 35.—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designados por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de la contabilidad, comentarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender dentro de la ley las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquéllos formular a esta última, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la Sociedad.

TITULO VI

Del balance y de las utilidades

Artículo 36.—Para los efectos legales la Sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer año administrativo de la Sociedad principiará el día que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno de diciembre del propio año; la Junta general o en su defecto, la Junta directiva, podrán modificar dicho período de conformidad con las previsiones legales.

Artículo 37.—Con fecha treinta y uno de diciembre de cada año, o en caso que el ejercicio social respectivo sea modificado en los términos del artículo anterior, en el último día de tal ejercicio, se practicará un inventario y se formulará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias para ser presentados a la Junta general de accionistas en el mes de marzo siguiente; asimismo, se preparará un informe financiero que refleje la situación económica corriente de la Sociedad, el cual será presentado a la Junta general de accionistas que se celebre en el mes de setiembre de cada año. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante un período mínimo de ocho (8) días previos a la fecha de celebración de la Junta general de accionistas.

Artículo 38.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomarán por lo menos el cinco por ciento (5%), con destino a la creación o incremento de la reserva legal exigida por la ley;

c) Del saldo que quedare, se distribuirá el dividendo que la Junta general acordare; y

d) El excedente si lo hubiere, se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas, fondos de previsión, o superávit, según lo acuerde la propia Junta general.

Artículo 39.—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta general.

Artículo 40.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes o por la Junta general.

TITULO VII

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 41.—La Sociedad se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración, o en su caso, el de la prórroga del mismo;

b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la Empresa;

c) Por la pérdida de las reservas de la Compañía y del cincuenta por ciento (50%) o más, del capital pagado;

d) Por quiebra de la Sociedad;

e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el sesenta por ciento (60%) por lo menos, del capital pagado; y

f) Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 42.—Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta general extraordinaria de accionistas elegirá por mayoría que represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones presentes o representadas, una comisión liquidadora, fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas, y establecerá las bases generales para tal liquidación. La comisión liquidadora tendrá las facultades que le fije la ley y la Junta general.

Artículo 43.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que la comisión hubiere tomado posesión de su cargo a menos que la Junta general resuelva en alguna otra forma. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fuesen incompletas u oscuras, los liquidadores las completarán o aclararán de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que en cada caso les imparta la Junta directiva de la Sociedad.

TITULO VIII

De la jurisdicción

Artículo 44.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad con motivo o por causa de la escritura social o de estos estatutos, de su interpretacion o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta general de accionistas; o en su defecto, por los tribunales de justicia competentes.

Artículo 45.—Transitorio. Convienen los comparecientes en designar y en efecto designan, la siguiente Junta directiva provisional: Georges Calleya Zoe, presidente; Edward Hidalgo, secretario; Theron Dunnon Neel Knolton, vocal. Suplentes: Jorge Barrera Graf y licenciado Carlos Fernández Córdova. Dicha Junta directiva provisional queda autorizada con todas las facultades que sean necesarias, para hacer las gestiones pertinentes a fin de que la Sociedad quede debidamente organizada y se aprueben los presentes estatutos por el Gobierno de la República, así como para emprender las operaciones de instalación y celebrar los contratos necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por él hecho de su inscripción en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Servicios Técnicos de Guatemala, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Fábrica de Puertas y Ventanas de Aluminio, Comaco, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1958.

Examinada la solicitud de Joseph Anthony Bono Parisi, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica, de la entidad "Fábrica de Puertas y Ventanas de Aluminio, Comaco, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el veintinueve de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número doscientos siete (207), folios del ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y uno (149 al 151) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos de la referida entidad se encuentran arreglados a derecho y que sus estipulaciones no contravienen las leyes del país, siendo lícitos los fines que persigue la Sociedad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FABRICA DE PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO, COMACO, SOCIEDAD ANONIMA"

Fines de la Sociedad

Artículo 1º—El objeto de la Sociedad será la importación, transformación, fabricación, venta, distribución, montaje e instalación de ventanas, puertas, cedazos y cualesquiera otros artefactos o aparatos de aluminio o de otro metal ligero; la representación de casas extranjeras y cualquier otra actividad permitida por la ley, similar o conexa con las ya expuestas.

Razón social

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad o su razón social serán "Fabrica de Puertas y Ventanas de Aluminio Comaco, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Comaco, S. A.". La Compañía usará el nombre comercial que sus socios dispongan en acta, el que podrá ser registrado en la Oficina de Marcas y Patentes de Invención.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República de Guatemala o en el extranjero, cuando así lo resuelva la Junta directiva.

Capital social

Artículo 4º—El capital social autorizado es de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), según consta en la cláusula cuarta de la escritura pública de constitución de la Sociedad, que fue autorizada el veintinueve (29) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) por el notario licenciado Ernesto Viteri Echeverría.

Acciones

Artículo 5º—El capital autorizado se dividirá en un mil quinientos (1,500) acciones de cien quetzales (Q100.00), cada una, al portador y transferibles por la simple tradición del título. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 6º—Las acciones que aún no han sido emitidas, se suscribirán y pagarán por llamamientos cuando así lo disponga la Junta directiva, la que fijará el número de acciones que deben emitirse y las fechas y condiciones para su pago.

Artículo 7º—Los accionistas de la Compañía tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital o emisión de nuevas acciones, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que tengan registradas en los libros de la Sociedad, siempre que hagan la suscripción y pago de las nuevas acciones dentro de los plazos y en las condiciones fijadas por la Junta directiva. Vencidos esos plazos, la suscripción y el pago se harán libremente, con apego a lo resuelto por la Junta directiva. Para los efectos de este artículo, el derecho preferente se otorgará a los accionistas que hayan registrado sus acciones en la Junta general inmediatamente anterior.

Artículo 8º—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la Sociedad; mención de que la acción es al portador; el capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de constitución, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo gubernativo que concede personería jurídica a la Sociedad; y el lugar y la fecha de emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además el número de acciones que representan.

Artículo 9º—Tanto los títulos como los certificados de acciones llevarán para que sean válidos, el sello de la Sociedad y las firmas del presidente y del secretario.

Artículo 10.—La posesión de toda acción o certificado de acciones implica la aceptación de la escritura social, de los estatutos, de las modificaciones de ellos y el sometimiento de las decisiones legalmente adoptadas por la Junta general, la Junta directiva y el presidente-gerente.

Artículo 11.—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título.

Artículo 12.—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción.

Artículo 13.—En caso de pérdida, deterioro o destrucción de un título o certificado de acciones, deberá procederse por el interesado en la forma que determina el artículo cuatrocientos dos (402) del Código de Comercio vigente. Toda controversia relativa a la propiedad de acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

Artículo 14.—La responsabilidad de los accionistas queda limitada al número y valor nominal de las acciones que posean.

Plazo de la Sociedad

Artículo 15.—El plazo de la Sociedad será de cincuenta (50) años, a contar de la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos y reconozca la personalidad jurídica de la Empresa, plazo prorrogable por la Junta general de accionistas con el voto de las dos terceras partes de las acciones totalmente pagadas y con la aprobación del Gobierno de la República.

Juntas generales

Artículo 16.—Las juntas generales de accionistas en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las disposiciones de los presentes estatutos.

Artículo 17.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante cada año, el treinta y uno (31) de enero y el treinta y uno (31) de julio. A ellas presentará la Junta directiva una memoria razonada de los trabajos efectuados por la entidad y un informe de su estado financiero. En la Junta general de enero presentará, además, el balance general y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta pueda decidir, en vista del estado financiero, si acuerda o no, la repartición de dividendos.

Artículo 18.—Las juntas generales quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en la ciudad de Guatemala, en el lugar y hora fijados por la Junta directiva y publicados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente, por el director que haga sus veces y en defecto de ambos, por el secretario-tesorero. En caso de falta de los directores, la Junta será presidida por el accionista concurrente que tenga registradas a su favor el mayor número de acciones o por la persona que lo represente. Fungirá como secretario el secretario de la Junta directiva y en su defecto, el accionista designado por los presentes;

c) Las convocatorias se harán mediante publicación de por lo menos, tres avisos, en el Diario Oficial, y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha señalada para la Junta;

d) Si el día señalado no se obtuviere *quorum*, la Junta se celebrará al día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de accionistas que concurran, y sus resoluciones tendrán plena validez legal;

e) En las juntas generales extraordinarias únicamente podrán tratarse los asuntos que hayan motivado la convocatoria y que se indiquen en los avisos;

f) Podrán participar en las juntas, con voz y voto, los accionistas que hayan registrado o depositado sus acciones en la Gerencia de la Sociedad, por lo menos con tres (3) días de anticipación a la fecha en que debe celebrarse la Junta. El gerente deberá entregar a cada accionista que cumpla con ese requisito, una constancia que indique el nombre y dirección del accionista y el número de acciones que posee;

g) Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se requerirá la concurrencia en ella de socios accionistas que posean o representen la mitad más uno de la totalidad de las acciones emitidas, salvo los casos en que por disposición legal, de la escritura constitutiva o de estos estatutos, se requiera una mayoría especial. En las juntas generales ordinarias, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta (mitad más una) del número de acciones presentes o representadas en la sesión. Las resoluciones de las juntas generales extraordinarias se tomarán por el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas (3/5) partes del capital pagado de la Sociedad, salvo cuando requiera una mayoría especial;

h) Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas deberán ser también accionistas;

i) De las deliberaciones se dejará memoria en el libro de actas, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien haya presidido la Junta y por el secretario de la misma;

j) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas;

k) Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma antes indicada, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomarán serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad; y

l) Las juntas podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que representen, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria las establecidas en la escritura social y en los presentes estatutos, mencionándose especialmente las siguientes:

a) Conocer y resolver todos los asuntos sometidos a su consideración, así como cualquier otro de interés general para la entidad, con excepción de los que sean de competencia de las juntas generales extraordinarias;

b) Conocer el informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos, haciendo, al respecto, las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

c) Acordar y llevar a cabo las inspecciones que estime convenientes;

d) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y al gerente y designar las comisiones que considere convenientes;

e) Designar, en su caso, auditores especiales para la revisión y estudio de las operaciones de la Sociedad y para que formulen las recomendaciones que estimen adecuadas;

f) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva o del gerente y fijar la remuneración de dichos funcionarios;

g) Acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes que han de destinarse a la creación o incremento de fondos de reserva, en el sentido de que el fondo legal de reserva no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales; y

h) Todas aquellas atribuciones que le conciernen o que le imponga la ley.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital autorizado;

b) Resolver acerca de la disolución de la Sociedad antes del vencimiento de su plazo legal o prorrogarlo;

c) Acordar la incorporación de la Sociedad a otra entidad jurídica;

d) Acordar la reforma de la escritura social o de los presentes estatutos; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto, especialmente sometido a su consideración y que por su índole le corresponda.

Artículo 21.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de haber sido debidamente acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

De la Junta directiva

Artículo 22.—La administración ordinaria de la Sociedad, correrá a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura de formación de la Sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso, le otorgue la Junta general de accionistas.

Artículo 23.—La Junta directiva estará formada por tres (3) miembros electos por simple mayoría de votos, en la Junta general ordinaria que se celebrará en el mes de enero. Los directores ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban substituirlos. Si quedare vacante algún puesto de director, la Junta directiva elegirá a la persona que llene esa vacante durante el ejercicio social que estuviere en curso.

Para ser director se requerirá la calidad de accionista.

Los directores podrán ser removidos por la Junta general extraordinaria de accionistas.

Artículo 24.—En la propia sesión de elección de la Junta directiva, la Junta general nombrará entre los directores, al gerente de la Sociedad, al subgerente y el secretario-tesorero. El gerente será al mismo tiempo el presidente de la Junta directiva y el subgerente tendrá el carácter de vicepresidente de la misma. El gerente será el personero legal de la Sociedad, en juicio y fuera de él y el órgano ejecutivo de la misma, pudiendo ejecutar los actos y contratos que sean del giro corriente de la Empresa.

Artículo 25.—La directiva se reunirá a convocatoria del presidente-gerente, de quien haga sus veces o de dos (2) de sus miembros. El *quorum* estará constituido por dos (2) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por un mínimo de dos (2) votos. Cada director tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el presidente-gerente tendrá voto resolutivo.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejercer la administración ilimitada de los negocios de la Sociedad y la plena e irrestricta representación legal de la misma;

b) Crear agencias y sucursales en los lugares que estime convenientes;

c) Otorgar poderes, consignando las facultades correspondientes;

d) Fijar las garantías que deben prestar los empleados de la Sociedad, cuando así se estimare necesario;

e) Vender y gravar bienes raíces;

f) Dictar las disposiciones que dentro de la índole de sus atribuciones, crea convenientes en relación a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;

g) Presentar iniciativas a la Junta general;

h) Autorizar el prespuesto anual y los gastos extraordinarios de la Sociedad;

i) Practicar, por lo menos una vez al mes, el arqueo de caja;

j) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
k) Llevar un libro de actas y de sus sesiones; y
l) Ejercitar todas las demás facultades necesarias de administración inclusive las de elaboración de los reglamentos internos y del nombramiento y separación del personal.

Artículo 27.—No habrá incompatibilidad entre los cargos de la Junta directiva y cualquiera función administrativa de la Sociedad.

Del presidente-gerente

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente-gerente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos que sean del giro corriente de la Empresa, así como representarla judicialmente, con todas las facultades necesarias;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta directiva;
c) Presidir las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva; y
d) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad y la jefatura de todo el personal de la Compañía.

Del subgerente

Artículo 29.—El subgerente asesorará y colaborará con el gerente en todos los asuntos que éste tenga a su cargo y le substituirá, en caso de falta absoluta o temporal, hasta tanto la Junta directiva resuelva la forma de llenar la vacante.

Del secretario-tesorero

Artículo 30.—Corresponderá al secretario-tesorero:

a) Ejercer eficaz contraloría de los fondos de la Sociedad y de sus depósitos bancarios;
b) Levantar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales;
c) Refrendar las cuentas y los estados necesarios;
d) Custodiar los documentos y comprobantes de la Sociedad; y
e) Substituir interinamente al subgerente y al presidente-gerente en caso de falta temporal o definitiva de éstos y mientras la Junta general nombra sus substitutos.

Ejercicio social, balances y utilidades

Artículo 31.—Para los efectos legales, el año administrativo de la Sociedad, o sea su ejercicio social, correrá del primero (1°) de octubre de un año, al treinta (30) de setiembre del siguiente. El primer ejercicio principiará el día en que sean aprobados los presentes estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la entidad y terminará el treinta (30) de setiembre siguiente.

Artículo 32.—El treinta (30) de setiembre de cada año se practicará balance general, a fin de considerar la distribución de utilidades.

Artículo 33.—Las utilidades líquidas se distribuirán como sigue:

a) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento del fondo legal de reserva;
b) Se separará la suma correspondiente a la estimación de los impuestos que deban satisfacerse;
c) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acuerde la Junta general; y
d) Efectuada la separación de las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos anteriores, el excedente se destinará a la creación de reservas o fondos de previsión, conforme lo acuerde dicha Junta general.

Artículo 34.—Dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales ordinarias, que se efectuarán en el mes de enero se pondrán a disposición de los accionistas la memoria de los trabajos de la Sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ocho (408) del Código de Comercio.

Artículo 35.—A las juntas generales que se efectuarán en julio, la Junta directiva presentará una memoria de los trabajos de la Sociedad y un informe de las estimaciones de su estado financiero.

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 36.—La Sociedad terminará:

a) Por concluir el tiempo convenido para su duración, si antes no hubiere sido prorrogado;
b) Por haberse vuelto imposible la consecución de los objetivos que determinaron su organización;
c) Cuando en Junta general extraordinaria, se resuelva que debe liquidarse;
d) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado; y
e) Por quiebra de la Sociedad.

En caso de disolución, la Sociedad se liquidará por las personas y en la forma que acuerde la Junta general de accionistas.

De los reglamentos

Artículo 37.—La Junta directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la Empresa. Mientras no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de orden interno se resolverán por el presidente-gerente o por la Junta directiva, de acuerdo con su importancia.

Transitorio

Artículo único.—El señor Joseph Anthony Bono Parisi, ha sido designado para que efectúe válidamente todas las gestiones administrativas requeridas para la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, la inscripción de la Compañía en los correspondientes registros y la satisfacción de todos los requisitos necesarios para el establecimiento de la Empresa y la iniciación de sus actividades de acuerdo con las normas legales vigentes.

2°—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Fábrica

de Puertas y Ventanas de Aluminio, Comaco, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del "Club Blanco y Negro" Sololá,; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Carlos Virgilio Archila, presidente de la Asociación llamada "Club Blanco y Negro", relativa a obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos; y

CÓNSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público; y no oponiéndose por su constitución y fines, a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB BLANCO Y NEGRO", SOLOLA

TITULO I

De sus principios

Artículo 1º—El Club "Blanco y Negro", es una entidad *eminentemente apolítica;* apoliticidad que mantendrá en su seno, mediante la prohibición terminante de que, tanto en sus sesiones formales como en cualquiera reunión de otra índole, sus miembros aborden temas políticos.

Artículo 2º—El Club respeta el credo de sus asociados, pero éstos deben reservarlo para cuando actúen dentro de organizaciones que tengan ese carácter y a las cuales, desde luego, son libres pertenecer; respetando la condición de *apolítico* que tiene el Club, mientras actúen dentro de él.

Artículo 3º—El Club no acepta tendencias político-sociales exóticas, y limita el contenido del artículo anterior a los credos políticos regidos por las leyes del país.

Artículo 4º—El Club respeta el credo religioso de sus socios limitando ese respeto a que dentro de dichos credos, estén comprendidas únicamente las religiones organizadas y conocidas.

Artículo 5º—El Club no acepta y por el contrario, *condena al ateísmo* por considerarlo nocivo a la moral del conglomerado.

Artículo 6º—El Club mantendrá incólumes los principios de la ética en todas sus funciones; pero desde luego que no interpretando esto con estrechez de criterio en el sentido de que, en determinadas circunstancias puedan usarse dentro del género humorístico, chistes cuya interpretación queda por completo al alcance y hasta malicia imaginativa de quien los escucha.

Artículo 7º—Con la observancia plena de los artículos que preceden, el Club "Blanco y Negro" se define como "Una entidad laica y apolítica, que vela por el progreso individual y colectivo de sus miembros y de su pueblo, activando en todas las formas a su alcance para lograr sus sanos propósitos". En todas sus actividades, los miembros tendrán presente el lema del Club: "Por Sololá y para Sololá".

TITULO II

De sus finalidades

Artículo 8º—Luchar por la superación cultural, social, artística, etc., de sus asociados.

Artículo 9º—Proporcionar a sus miembros formas sanas de esparcimiento, de las cuales muchas de ellas contribuirán a amenizar el ambiente del pueblo.

Artículo 10.—Velar por la integridad de sus afiliados; combatiendo por todos los medios, inclinaciones y actitudes que menosprecien su personalidad.

TITULO III

De sus miembros

Artículo 11.—Serán miembros del Club todas las personas que soliciten su ingreso, llenen los requisitos necesarios y una vez aceptados, hagan el juramento solemne y formal de cumplir fielmente con las normas establecidas en su estatuto. El juramento será hecho en sesión general y tomado por el presidente.

Artículo 12.—Para ser miembro del Club se requiere:

a) Ser sololateco de origen, mayor de 18 años;

b) Ser hijo de sololateco, mayor de 18 años;

c) Ser sololateco de origen o hijo de sololateco, menor de 18 años pero mayor de 14, siempre que presente a la secretaría del Club, acompañando a su solicitud de ingreso, una carta de autorización de sus padres, tutor o encargado, para pertenecer al Club; y

d) Activar en el seno del Club por un período mínimo de tres meses en calidad de "aspirante", cuando no se es originario ni avecindado en la ciudad; desarrollando actividades que por sus méritos demuestren el cariño que el aspirante a socio siente por esta tierra. Quedan com-

prendidos en este inciso, tanto los mayores como los menores de 18 años, debiendo estos últimos llenar el requisito del inciso *c)*, en lo que se refiere a edad, y carta de autorización.

Artículo 13.—La solicitud de ingreso debe presentarse por escrito; dirigiéndose a la secretaría del Club, anotando en dicha solicitud los datos necesarios. Esta solicitud será leída en sesión general y su aceptación "en principio", dependerá del *voto secreto* de los socios presentes, debiendo contar con la opinión de la mitad más uno del número total de socios activos.

Artículo 14.—La Junta directiva calificará las solicitudes de ingreso, después de su aceptación "en principio", para cerciorarse de que el solicitante llena los requisitos de rigor y determinar así su aceptación "definitiva", o anular la aceptación "en principio".

Artículo 15.—Se consideran socios activos a todos aquéllos que cumplan con sus obligaciones para con el Club, residan o no en la ciudad; pero en el entendido que los ausentes activarán a la medida de sus posibilidades, desde el lugar donde se encuentren, prestando los servicios que el Club les requiera, siempre que estos les sean posibles.

Artículo 16.—Los socios activos que residiendo en la localidad, por razones del conocimiento de la directiva y aceptada por ésta, falten a sus obligaciones, serán tomados en cuenta como "activos", pese a su falta.

Artículo 17.—Todo miembro tiene voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 18.—Aparte de cumplir con el contenido de todos y cada uno de los artículos contemplados en este estatuto, todo socio está sujeto a las obligaciones siguientes:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias; sabiendo los días que le corresponden para las primeras y atendiendo la convocatoria del caso para aquéllas que no son de rutina;

b) Cubrir con puntualidad y de acuerdo con lo estipulado al respecto, las cuotas correspondientes;

c) Cumplir fielmente con las comisiones que la directiva, o en sesiones, sean éstas generales o parciales, contar en todo caso, con la autorización correspondiente de la directiva; y

d) Aunar su esfuerzo al de los demás socios, para lograr la constante superación del Club.

TITULO IV

De la directiva

Artículo 19.—La Junta directiva del Club estará integrada por los siguientes miembros:

1.—Presidente;
2.—Vicepresidente;
3.—Vocal I;
4.—Vocal II;
5.—Vocal III;
6.—Secretario; y
7.—Tesorero.

Artículo 20.—Los cargos directivos serán conferidos mediante votación, de acuerdo con lo establecido al respecto en este estatuto.

Artículo 21.—La Junta directiva durará en sus funciones por el término de un año; contando ese período de la primera sesión general extraordinaria, que se deberá efectuar en la semana siguiente a la Semana Santa, de cada año, a la sesión similar correspondiente al año siguiente.

Artículo 22.—Simbólicamente, la directiva en función hará entrega a la directiva electa, durante el máximo festival de la Asociación, que es el aniversario del Club (Sábado de Gloria); pero la entrega formal se hará de acuerdo con el artículo anterior, para quedar ya en plena posesión de sus cargos.

Artículo 23.—Es obligación ineludible de la directiva, organizar y coordinar el desarrollo de las festividades de aniversario del Club, del año en que termina sus funciones; debiendo cumplir con su cometido, hasta que haga entrega formal a la nueva directiva, de acuerdo con el artículo 21. Siendo obligación de la directiva saliente, saldar por completo todo lo relacionado con dicha celebración, tanto lo que se refiere a finanzas, como a cualesquiera de los otros factores; debiendo rendir informe completo a la directiva entrante.

Artículo 24.—En caso de renuncia del presidente, pasará a ocupar ese puesto el vicepresidente, procediéndose a la elección del substituto del último.

Artículo 25.—En caso de renuncia del vicepresidente o de cualquiera otro de los componentes de la Junta directiva, también se convocará a elección del sucesor, de acuerdo con lo estipulado.

Artículo 26.—Cada uno de los miembros electos para cargos directivos, prestará juramento solemne, en la sesión que establece el artículo 21, de cumplir con su cometido, en el desempeño del cargo que se le ha confiado.

Sus funciones

Artículo 27.—A la directiva en pleno le está encomendada la orientación del Club, así como la lucha por la prosperidad del mismo, velando por el estricto cumplimiento del estatuto, reglamentos, etc.) vigentes en el mismo.

Artículo 28.—Las disposiciones y determinaciones de carácter primordial, emanarán todas de la Asamblea general, pero todas aquellas cuya trascendencia no sea mayor, puede tomarlas libremente la Junta directiva, o solo el presidente, siempre que no alteren el contenido de las normas y principios instituidos en el Club.

Artículo 29.—La máxima autoridad la ejerce el presidente, a quien competen las funciones ejecutivas.

Artículo 30.—El segundo en orden jerárquico es el vicepresidente, quien actuará como presidente, en ausencia de éste, sea dicha ausencia momentánea o temporal; debiendo en este caso ceñirse a las disposiciones y determinaciones ya tomadas por el presidente, sin alterarlas en lo más mínimo, para no entorpecer la marcha de las labores que se estén

desarrollando; pudiendo desde luego, de acuerdo con la directiva, o en determinados casos por cuenta propia, tomar decisiones personales o nuevas, siempre que éstas no alteren la ya tomadas o bien, sirvan para ampliarlas. También porque el material de trabajo se haya terminado y haya exigencia de nuevo.

Artículo 31.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen igual valor jerárquico; entendiéndose que el respeto de los socios del Club hacia ellos, será el mismo, debido a sus cargos. Su voto, en sesiones internas de la directiva, tendrá el mismo valor; no así el del presidente o vicepresidente cuando le substituya, que puede computarse por un valor doble en determinados casos.

Artículo 32.—En lo que se refiere a comisiones específicas, que estén encomendadas a determinado miembro directivo, éste será la máxima autoridad, dentro de su comisión; pero estará supeditado siempre al presidente y vicepresidente, quienes en todo caso, serán los primeros. Pero las objeciones, observaciones, etc., que los máximos dirigentes quieran hacer a los demás miembros directivos, deberán efectuarlas en el seno de la directiva o confidencialmente y nunca en público. Naturalmente que a manera de sugerencia, sí pueden opinar en plena sesión.

TITULO V

Atribuciones de la directiva

Artículo 33.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones generales;

b) Representar al Club, ya sea solo, con la directiva completa o con la comisión designada para el caso, en los lugares y ocasiones que sea necesario;

c) Convocar a sesiones extraordinarias, cuando las circunstancias lo ameriten;

d) Autorizar los libros de actas, inscripción, ingresos y egresos, etc.;

e) Dictar las medidas que estime pertinentes para llevar a cabo los propósitos, previamente aprobados por la general; y

f) Autorizar los egresos del Club, sin previa consulta, cuando se trate de gastos pequeños e indispensables, hasta de Ø1.00; consultando a la directiva, cuando se trata de gastos mayores de Ø1.00 y menores de Ø5.00; y con la anuencia de la Asamblea general, cuando se exceda de Ø5.00.

Artículo 34.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Asumir las funciones del presidente en ausencia de éste, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30;

b) Colaborar estrechamente con el presidente en la coordinación de las actividades del Club; y

c) Desempeñar la dirección de la comisión específica que le fuera encomendada en caso necesario.

Artículo 35.—Son atribuciones de los vocales:

a) Dirigir los distintos grupos que, con fines artísticos, deportivos, etc., se organicen entre los asociados;

b) Nombrar los colaboradores indispensables para su desempeño, sometiéndolos o consideración de la directiva o cuando lo estime conveniente, pedirlos a la misma o pedir que se elijan en sesión general, o hacerlo en junta de su grupo;

c) Organizar con sus colaboradores, la comisión específica que encauce las actividades que le estén designadas;

d) Informar semanalmente a la directiva, por intermedio de la secretaría o verbalmente en sesión de aquélla, de sus labores; y

e) Elaborar con los miembros de su comisión, el reglamento correspondiente a sus actividades en particular, así como fijar el día en que sesionará el grupo a su cargo, sesión que de acuerdo con este estatuto, debe celebrarse un día fijo de cada semana, con carácter de obligatorio, aparte de las sesiones generales de rigor.

Artículo 36.—Son atribuciones del tesorero:

a) Velar por que todos los socios coticen puntualmente sus cuotas, haciendo los requerimientos necesarios cuando observe morosidad en el pago de las mismas;

b) Extender el recibo correspondiente a todo ingreso que se opere;

c) Llevar contabilidad simple, en libros previamente autorizados por el presidente, de ingresos y egresos, etc.;

d) Cancelar recibos y facturas de egresos, siempre que tengan el "visto bueno" respectivo y el "páguese", del presidente; o en su defecto del vicepresidente (artículo 30); y

e) Informar mensualmente a la directiva del estado financiero del Club. Este informe lo rendirá en la primera sesión de directiva de cada mes, refiriéndose al estado de cuentas hasta el último del mes anterior.

Artículo 37.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones y tomar debida nota de los puntos que se traten, así como las resoluciones que se den a los mismos. Aun cuando un punto sometido a discusión no sea aceptado, debe anotarse;

b) Levantar acta laconizada, de cada una de las sesiones generales y de directiva, que se efectúen;

c) Llevar el libro de inscripción de socios, con las casillas necesarias;

d) Actuar como secretario en el Jurado de honor, cuando éste sea urgido, durante el tiempo que dure en funciones;

e) Tramitar la correspondencia que se reciba en en el Club y redactar la que se emita del mismo incluyendo en la primera, las solicitudes de ingresos;

f) Pedir a los aspirantes a socios los datos pertinentes, a fin de poderlos proporcionar a la directiva cuando se discuta la aceptación de solicitudes; y

g) Elaborar el memorial de las actividades desarrolladas durante el año de funciones de la directiva.

TITULO VI

De las elecciones

Artículo 38.—Para ser candidato a presidente se requiere:

a) Haber sido miembro activo del Club, por un período mínimo de un año;
b) Ser miembro comprendido en los incisos *a)* o *b)* del artículo 12;
c) Ser miembro de los comprendidos en el inciso *d)* del artículo 12, pero mayor de 18 años, y haber sido socio activo durante un período mínimo de tres años; y
d) Haber tenido una actuación dentro del Club, que lo haga merecedor a dicha designación.

Artículo 39.—Para ser candidato a vicepresidente se requiere:

a) Haber sido miembro activo del Club durante un período mínimo de ocho meses;
b) Ser miembro de los comprendidos en el inciso *a)* o *b)* del artículo 12;
c) Ser miembro comprendido en el inciso *d)* del artículo 12, pero debe ser mayor de 18 años y haber sido socio activo durante un período mínimo de dos años; y
d) Hacerse merecedor a su postulación, por su actuación en las filas del Club.

Artículo 40.—Para ser candidato a tesorero se requiere:

a) Haber sido miembro activo del Club, durante un período mínimo de un año;
b) Estar comprendido en los incisos *a)* o *b)* del artículo 12;
c) Estar comprendido en el inciso *d)* del artículo 12, pero ser mayor de 18 años, ser "legalmente avecindado" en el municipio y haber sido miembro activo del Club por un período mínimo de tres años; y
d) Haber actuado dentro del Club en forma distinguida.

Artículo 41.—Para ser candidato a secretario o vocal se requiere:

a) Haber sido miembro activo del Club, durante un período mínimo de seis meses;
b) Ser miembro comprendido en los incisos *a)* o *b)* del artículo 12;
c) Ser miembro comprendido en el inciso *d)* del artículo 12, pero ser mayor de 18 años y haber sido socio activo, del Club durante un período mínimo de dieciocho meses; y
d) Tener una actuación meritoria en el seno del Club que le haga digno de tal distinción.

Artículo 42.—Las elecciones para Junta directiva se efectuarán con un mes de anticipación a la fecha en que debe tomar posesión, a fin de que durante ese período, poner, los directivos en función a los electos al corriente del funcionamiento de la entidad, garantizando así su buena marcha.

Artículo 43.—El voto será secreto y numerado correlativamente. Las papeletas serán distribuidas a los presentes, que deben ser las tres cuartas partes del número total de socios activos, para que la votación tenga validez.

Artículo 44.—Si después de dos sesiones consecutivas, para las cuales se ha citado haciendo saber la finalidad de las mismas, no se logra el *quorum* establecido en el artículo anterior, se procederá a la elección con los concurrentes a la tercera y última sesión, para la que también se habrá citado, teniendo perfecta validez.

Artículo 45.—Los candidatos a cualquier puesto directivo pueden inscribirse con prioridad, en la secretaría, a fin de poder estudiar si llenan los requisitos, o bien proponerlos verbalmente un momento antes de iniciarse la votación.

Artículo 46.—El primer miembro directivo que se elegirá será el presidente, distribuyendo las papeletas ya numeradas, en las que dirá: voto para presidente por ...; y una línea en la que cada socio escribirá el nombre de su candidato.

Artículo 47.—Después de efectuado el recuento de votos a que se refiere el artículo anterior, en la forma indicada en el artículo 48, se distribuirán nuevas papeletas numeradas, en las que estarán anotados los restantes cargos directivos (seis), y una línea en blanco, a continuación de cada uno de ellos, donde el elector escribirá el nombre del socio por quién vota para cada cargo.

Artículo 48.—El recuento de votos recibidos lo hará la directiva y dos miembros ajenos a la misma, que se eligen con anterioridad por votación oral. Este recuento se efectuará leyendo en voz alta, en cada voto, el nombre del socio propuesto para cada cargo y anotando los obtenidos por cada uno para obtener los totales. Esto lo hacen a la vez, tres de los miembros computadores mientras los restantes van cerciorándose de la veracidad de lo leído.

Artículo 49.—Tanto el vicepresidente como el tesorero y el secretario, serán electos de acuerdo con las mayorías de votos obtenidos en cada cargo concretamente. No así los vocales que se les adjudicarán los puestos de vocal 1º, 2º y 3º, de acuerdo con la mayor cantidad de votos obtenidos en total, en calidad de candidatos a vocales; no importando con cuál de los tres números ordinales hayan sido nominados. Es decir que se computarán primero los totales parciales de los tres puestos y luego se sumarán éstos, para cada candidato, obteniendo así el resultado final.

Artículo 50.—La misma comisión que efectúe el recuento de votos hará la calificación de las elecciones; para ver si se ha cumplido con lo estipulado en este estatuto, y una vez asegurada su legitimidad, declararán su incontrovertible validez; reiterando los nombres de los socios y los cargos para los cuales lo han sido.

Artículo 51.—La calificación a que se refiere el artículo anterior debe hacerse la misma noche de las votaciones, pudiendo prolongarse el plazo hasta el día siguiente si fuere necesario. En caso de encontrar alguna anomalía se procederá de nuevo a la elección, solamente en el cargo en el que fuera encontrada, en otra sesión, a la que debe citarse pronto. Pero si el número de votos obtenidos por el que le sigue, al que había triunfado y tuvo que anularse, es mayor que la mitad de los obtenidos por él, puede declarársele electo al primero.

Artículo 52.—El presidente no puede ser reelecto sino hasta después de pasado un período completo de aquel en que ejerció.

Artículo 53.—Ni el vicepresidente ni ninguno de los demás miembros directivos, pueden reelegirse en sus cargos sino hasta después de un período completo. Se exceptúa el tesorero, a quien sí puede reelegirse.

Artículo 54.—Todos los miembros de una directiva en funciones, pueden ser candidatos a un cargo distinto del que desempeñan, siempre que llenen los requisitos del caso; pero el número de elementos que puedan quedar en la nueva directiva, de los que estén sirviendo en la misma, no debe exceder de tres.

Artículo 55.—Cualquiera otra elección, diferente de la de directivos, o votación que se haga referente a mociones y opiniones en discusión, puede hacerse pública o secretamente; quedando ésta a discreción de la Junta directiva.

TITULO VII

Finanzas

Artículo 56.—Las recaudaciones o colectas que efectúe el Club por intermedio de la Tesorería del mismo, estarán basadas y amparadas por el artículo 3º del Decreto gubernativo 2082, dado en la Casa del Gobierno con fecha dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho; ampliado el 30 de agosto de 1940. El artículo 3º del mencionado Decreto 2082, dice así: "Las colectas o recaudaciones hechas por una entidad cualquiera, entre sus propios miembros o afiliados, y las que se lleven a cabo entre círculos o elementos privativos, sin carácter de generalidad entre la población para fines que exclusivamente les conciernan, no quedarán sujetas a las prescripciones de la presente ley".

Artículo 57.—Cualquiera otra forma de procurarse fondos no comprendida en el artículo anterior, que utilice el Club, lo hará abocándose a las autoridades correspondientes para actuar, en todo caso, acorde con las leyes vigentes al respecto.

Artículo 58.—Para toda inversión de dinero del Club, que exceda de Ø5.00, deberá consultarse a la Asamblea general de socios; pero una vez aprobada una partida para un fin determinado, la Junta directiva y en particular el presidente, o el encargado de comisión específica, quedarán en libertad de invertir el dinero, sin rebasar la cantidad ya mencionada, debiendo desde luego, comprobar los gastos efectuados por medio de facturas y recibos del caso.

Artículo 59.—Cualquier miembro del Club puede con autorización previa de la Junta directiva, pedir informes al tesorero, del estado de cuentas, e informarse de recibos y facturas que posee el mismo. Pero cuando esto se haga, debe ser sin abusar del derecho conferido en este artículo y mucho menos por desconfianza de la entereza y honradez de quien desempeña el cargo de tesorero, toda vez que quien mejor informada está al respecto es la Junta directiva.

Artículo 60.—Todos los socios activos del Club están obligados a cotizar las siguientes cuotas:

a) Una cuota por concepto de ingreso, de Ø0.25;

b) Una cuota mensual de Ø0.30; la cual debe hacerse efectiva durante la segunda quincena del mes correspondiente o a más tardar, en la primera decena del mes siguiente. Vencido ese plazo se pagarán diez centavos de multa, en los siguientes veinte días, y diez centavos de multa más, por cada mes que pase sin cancelarse;

c) Los socios residentes fuera de la ciudad pueden pagar su cuota trimestralmente, siendo la misma de Ø1.00; la cual debe ser enviada durante el último de los meses que se cancele, o antes. También pagará Ø0.30 de multa por cada mes de retraso;

d) Los socios honorarios no están obligados a pagar cuota alguna; pero sí voluntariamente ellos quieren contribuir al financiamiento de la entidad, se les aceptará la contribución que espontáneamente donen;

e) En casos especiales, se fijarán cuotas "extraordinarias" pero para determinar el monto de las mismas, se discutirá al respecto en sesión general y, una vez aprobadas, estarán obligados a cancelarlas todos los miembros del Club, aun cuando no hubieran asistido a la sesión en que se fijó la cuota;

f) Se fija una cuota extraordinaria para los casos fatales en que fallezca algún socio del Club, o familiar cercano a los mismos, cuyo valor mínimo será de Ø0.25. La cantidad reunida en estos casos se invertirá en ofrenda floral que la asociación enviará a los deudos, quedando el resto en la tesorería, o bien se invertirá en su totalidad en la forma que a criterio de los socios o de la Junta directiva en caso urgente, se estime conveniente. La Junta directiva tiene la facultad de invertir una cantidad mayor, la que será reintegrada de acuerdo con las posibilidades económicas de cada socio, con la discusión del caso o dar en calidad de préstamo al socio que lo necesite o a su familia, la cantidad posible, de los fondos del Club o conseguidos por la Junta directiva. Todo esto será ampliamente premeditado antes de actuarlo; y

g) Se fija una cuota extraordinaria de Ø1.50 para la celebración de la máxima festividad del Club, que es su aniversario (Sábado de Gloria).

Artículo 61.—La Junta directiva puede exonerar, en casos muy especiales, a socios cuya actuación en el Club es meritoria y sus posibilidades económicas escasas, del pago parcial o total, temporal o definitivo, de las cuotas obligatorias para todo socio o también, conceder prórroga para su cancelación o exoneración de multas a socios cuyas condiciones sean las ya citadas.

TITULO VIII

Del Jurado de honor

Artículo 62.—El Jurado de honor tiene por objeto juzgar al asociado que cometa una falta que vaya en desprestigio de la entidad; sea cometida esta falta dentro o fuera de las actividades del mismo Club.

Artículo 63.—El Jurado de honor se constituirá cuando las circunstancias lo exijan y estará integrado por: el presidente, el secretario, otro de los miembros directivos y tres socios más, electos al efecto en sesión general.

Artículo 64.—Cuando el presidente o el secretario, por una eventualidad, vayan a ser los juzgados por el Jurado, serán substituidos en éste por el vicepresidente, en el primer caso, y por uno de los vocales en el segundo; a fin de que, de los seis magistrados que componen el Jurado, tres sean directivos y tres no.

Artículo 65.—La formación del Jurado se hará a petición de cualquier miembro directivo o de cualquier socio.

Artículo 66.—El Jurado no juzgará los actos meramente íntimos de los socios pero sí todos aquellos que se relacionen con su vida social y que, en caso de ser censurables, van en detrimento del buen nombre del Club, que todos sus miembros están en la obligación de enaltecer.

Artículo 67.—Fiel a los más elementales principios del Derecho, el Jurado oirá al acusado antes de dar su fallo. El acusado puede hacerse acompañar hasta de dos testigos o defensores, sean o no estos socios del Club; pero en caso de no ser socio deberá contar con la anuencia del Jurado y la Junta directiva, para llevarlos.

Artículo 68.—La entrevista que tenga el Jurado con el acusado y sus acompañantes será de carácter privado. Una vez efectuada ésta, los magistrados deliberarán exclusivamente entre ellos, llamando después al socio juzgado para darle a conocer el fallo y amonestarlo, indicarle el castigo o bien notificarle la expulsión del seno de la asociación, cuando la falta lo exija.

Artículo 69.—El fallo del Jurado se hará del conocimiento de la general, en la siguiente sesión, dando a conocer exclusivamente las fases y datos del proceso que se crean pertinentes, y nunca con detalles completos.

Artículo 70.—El Jurado se disolverá tan pronto como haya dictado su fallo, el cual constará en acta levantada en el libro respectivo; volviendo a integrarse hasta que fuere necesario.

TITULO IX

De las sesiones

Artículo 71.—Todos los socios activos están obligados a asistir puntualmente a las sesiones generales, ordinarias y extraordinarias. A las primeras sin citación previa, ya que tendrán verificativo el mismo día de cada semana, el cual será siempre del conocimiento de todos. Para las sesiones extraordinarias se citará a los miembros, indicándoles día, lugar y hora.

Artículo 72.—Todo socio está obligado a asistir a las sesiones parciales del grupo en que activó; las cuales se efectuarán en un día fijo de cada semana y estarán relacionadas con la fase que esté cubriendo la comisión respectiva; pudiendo ser ésta: artística, deportiva, etc.

Artículo 73.—Las comisiones específicas pueden efectuar las juntas que deseen cuando lo estimen necesario; pero sin faltar al cumplimiento del artículo anterior, del cual darán cuenta a la directiva.

Artículo 74.—Preside las sesiones generales el presidente del Club, acompañado por la Junta directiva, teniendo cada uno de sus miembros el valor jerárquico que le corresponde, y serán encauzadas por un director de debates que deberá ser diferente en cada reunión; puesto que deberán desempeñar por orden alfabético de apellidos, todos y cada uno de los socios. La secretaría elaborará la lista respectiva e indicará, en cada sesión, a quién le corresponde actuar.

Artículo 75.—El presidente elaborará la agenda de sesiones generales, a la cual agregará los puntos que le sean presentados por los otros directivos o bien por algunos socios; entregando una copia de dicha agenda al director de debates para su actuación, y otra al secretario, quien llevará el control del orden en que los puntos sean tratados y notas acerca de sus resoluciones, para el acta correspondiente. Toca al director de debates resumir las mociones, aclararlas, etc., y someterlas a votación cuando ya estén suficientemente discutidas.

Artículo 76.—En las sesiones de comisión específica, puede actuarse en la forma que el director y su grupo crean conveniente, pero tomando debida nota de lo que se ha resuelto, para dar el informe respectivo a la Junta directiva. Ese informe lo rendirá el director de comisión en la sesión de directiva establecida.

Artículo 77.—La Junta directiva tendrá una sesión semanal, en un día estipulado, en la cual se coordinarán los informes a cerca de las mismas, de parte de cada miembro.

TITULO X

De las sanciones

Artículo 78.—La falta en el cumplimiento de lo prescrito en cualquiera de los artículos contenidos en el presente estatuto, será objeto de sanciones que variarán, desde sencillas amonestaciones o llamadas al orden, hasta suspensiones temporales o expulsiones definitivas, según el caso.

Artículo 79.—Estas sanciones serán impuestas por la Junta directiva, por observación directa de la misma en la falta cometida o por queja presentada por el encargado de una comisión específica.

Artículo 80.—A cualquiera de los miembros directivos puede pedírsele la renuncia, por conducto de la directiva en pleno cuando demuestre ineptitud, negligencia o poco interés en el desempeño de sus atribuciones; procediendo a elegir al substituto, de acuerdo con lo estipulado al respecto. En caso de no presentar la renuncia solicitada, se declarará la nulidad de sus funciones en el cargo que desempeñe, desconociendo todo cuanto actúe y substituyéndole como corresponde.

La exclusión del cargo directivo no implica la expulsión del Club; a menos que por otras razones esta fuera imperiosa.

Artículo 81.—Las faltas cometidas alterando los principios del Club, contenidos en el artículo 1º, serán penadas de acuerdo con el grado de las mismas, pudiendo llegar hasta la expulsión definitiva.

Artículo 82.—Las sanciones correspondientes a faltas relativas a los artículos del Título II, que se refiere a finalidades, también variarán como en el artículo anterior, pudiendo en ciertos casos, pasar a la competencia del Jurado de honor, cuando se falte al artículo 10 en forma considerable.

Artículo 83.—En lo que se refiere el Título III, también habrá sanciones en grados equitativos, pero en particular, habrá las siguientes:

a) Por faltar a una sesión general, sin previa excusa o justificable posteriormente, se pagará una multa de Q0.10;

b) Por faltar a dos sesiones generales, consecutivas, sin previa excusa o justificable después, se pagará una multa de Q0.25;

c) Por faltar sin excusa, o plenamente injustificable después a tres sesiones generales consecutivas, se suspenderá la condición de socio activo por el término de un mes; debiendo, en caso de pretender ser tomado como socio activo, cubrir la cuota y contribuciones acordadas durante el mes que dure la suspensión y prometer al terminar la misma, cumplir en adelante con sus obligaciones.

Los directivos quedan sujetos a los incisos *a). b)* y éste, adoptándolos a las sesiones de Junta directiva;

d) Quien, pasado un mes de vencida la suspensión a que se refiere el inciso anterior, no hiciera ninguna gestión al Club, se le expulsará definitivamente, a menos que tenga razones poderosas que le defiendan;

e) Las faltas de asistencia y puntualidad a las sesiones parciales, estarán sancionadas en los reglamentos propios de grupo. (Comisión específica);

f) El socio que no cancele sus cuotas durante cuatro meses, será expulsado de la entidad, a menos que por razones de peso no lo hubiera hecho y esté cumpliendo fielmente con sus demás obligaciones; y

g) Los socios residentes fuera de la ciudad que a los seis meses de cubierta la última cuota no hayan cotizado de nuevo, también se les expulsará; teniendo también la salvedad del inciso anterior.

Artículo 84.—Las sanciones no incluidas en este Título, serán impuestas y apreciadas por la Junta directiva, quedando a su entero criterio, desde luego con la prudencia del caso.

TITULO XI

Disposiciones varias

Artículo 85.—Cada uno de los miembros directivos puede nombrar, para el desempeño de la comisión o ramo específico a su cargo, los colaboradores que crea necesarios, quedando la selección a su entero criterio. Pero si él desea, puede pedir que los designe la directiva o la Asamblea general, por votación. Tanto el secretario como el tesorero están en el goce de esta prerrogativa.

Artículo 86.—La organización y reglamentación, en caso necesario, de las comisiones específicas; queda al libre criterio de su encargado general, quien será miembro directivo del Club, pero debe contar con el "visto bueno" de la Junta directiva, para un mejor entendido y desenvolvimiento de conjunto. Así, por ejemplo, los conjuntos directivos tendrán un capitán de campo; pero todos los capitanes estarán supeditados al encargado de deportes, que será quien dirigirá esas actividades, con una comisión encabezada por él y formada por los capitanes de equipos y dos elementos más, que puedan ser o no jugadores.

Artículo 87.—Se elegirá entre los socios, a un archivero del Club, quien durará un año en sus funciones, período prorrogable si él lo acepta y conviene a los intereses del Club. Sus atribuciones serán:

a) Levantar el inventario del Club, de las cosas que pertenezcan a la entidad; inventario que llevará por duplicado la Junta directiva. Se agregarán al mismo los objetos que el Club vaya adquiriendo;

b) Llevar un libro donde consten los objetos que el Club tenga en su poder, pero que no son de su propiedad, en el que figurarán los nombres de los socios o personas que los han prestado. También éste se llevará en duplicado, por la directiva;

c) Conservar y ordenar el archivo de documentos de las directivas pasadas, ya que el de la directiva en función lo atenderá el secretario;

d) Guardar y cuidar todos los objetos que no se usan constantemente; y

e) Chequear con frecuencia la lista de objetos en uso, que tendrá el cuidador del local del Club.

Para el cumplimiento de sus atribuciones puede elegir un ayudante y pedirlo a la Junta directiva.

Artículo 88.—Se nombrará constantemente a un socio que durante tres días, servirá como cuidador del local; siendo él directamente responsable de todo lo que ahí se encuentre. Recibirá conforme a una lista que en duplicado estará firmada por el presidente, y entregará de acuerdo con la misma.

En esta lista serán agregados los objetos que durante su servicio, hayan sido llevados al local.

Este servicio es obligatorio y la Junta directiva designará el turno.

Artículo 89.—La directiva nombrará: "Socios honorarios", a las personas que por su entusiasmo y obras realizadas en pro de Sololá, o por colaboración directa prestada al Club, se hagan acreedoras a tal distinción. Esto lo discutirá con la Asamblea general. A las personas nombradas durante el año, se les hará entrega de un diploma o se les rendirá homenaje, en los actos de aniversario del Club.

Artículo 90.—Todos los miembros del Club deben asistir siempre que no tengan impedimento justo, a las exequias que se hagan a alguno de sus socios, o familiares cercanos a ellos, que fallezcan.

Artículo 91.—Cualquier problema que surja como consecuencia de no estar contemplado su contenido en el presente estatuto, será tratado en sesión general y resuelto en la mejor forma; acumulando tanto esos errores por ausencia de preceptos, como los que se presenten por cuestión de interpretaciones a lo escrito, a fin de que, cuando se crea conveniente, se aumenten, amplíen o modifiquen los ar-

tículos que se expresan aquí. No puede hacerse ningún cambio al estatuto vigente, sino hasta cumplido un año de estar en vigor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Blanco y Negro" del Municipio de Sololá, departamento de Sololá.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dictanse disposiciones para la tramitación de los expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los expedientes para obtener el reconocimiento de los derechos de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos, á pesar del simplificado procedimiento que lo regula, no son resueltos con la celeridad que merecen los peticionarios y la Administración Pública desea;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia enseña que la dificultad principal con que tropiezan los interesados, radica en su falta de habilidad para formular por sí mismos su reclamación;

CONSIDERANDO:

Que el deber del Estado es, no sólo la satisfacción de las clases pasivas, sino velar porque la misma sea hecha prontamente para que no se lesionen intereses de los peticionarios, en su gran mayoría de recursos económicos muy escasos;

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Las solicitudes iniciales de los expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, se presentarán en formularios impresos preparados por la Contaduría General de la Nación, los cuales llevarán al dorso las instrucciones necesarias para ser llenados, y los que serán entregados gratuitamente a los interesados por la Sección de Clases Pasivas, para que éstos llenen los espacios en blanco con sus datos particulares, La propia Sección de Clases Pasivas, sin recargo de ninguna especie, llenará el formulario cuando así lo deseare el solicitante.

Artículo 2º—Una vez lleno el formulario y acompañado de los documentos justificativos del derecho, deberá tramitarse y fenecerse dentro del improrrogable término de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud debidamente requisitada. Para el efecto, la Contraloría de Cuentas debe aprobar la liquidación en el máximo término de ocho días, y el Ministerio Público evacuará la audiencia que le corresponde, en el término de cuatro días. La resolución será notificada por correo a los interesados.

Artículo 3º—La tramitación de los expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos goza de preferencia y los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente del atraso quedando sujetos además a las sanciones legales correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que el cantón o aldea denominado Paxucupe, del Municipio de Sibilia, se denomine La Unión.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1958.

Examinada la solicitud de vecinos del cantón Paxucupe, Municipio de Sibilia, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le cambie de nombre al lugar; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sibilia, en sesión celebrada el once de abril del año en curso, acordó apoyar la solicitud de los referidos vecinos, quienes pretenden que el cantón se llame aldea La Unión; que la Dirección General de Estadística, es de parecer que se acceda a lo pedido, porque en todo el municipio no hay otro lugar poblado que lleve ese nombre;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el cantón o aldea del Municipio de Sibilia, denominado Paxucupe, se llame en adelante La Unión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 La Ley de jubilaciones, pensiones y montepíos, Decreto Legislativo 1811, en tomo 51, página 50.

1 Publicado el 25 de julio de 1958.

Apruébase la creación de la Academia "20 de Octubre", que funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia "20 de Octubre" para la enseñanza de cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía, Correspondencia, Inglés y Ortografía, la que funcionará en esta capital bajo la dirección de su propietaria M. T. Luz Fonseca de Juárez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima" (TALONSA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1958.

Examinada la solicitud del señor Luis Egurrola Pedrero, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima" (TALONSA) y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad el 19 de mayo del año en curso por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos veintiséis (226), folios ciento setenta y seis y ciento setenta y siete (176 y 177) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen nada que sea contrario a las leyes ni a las instituciones vigentes y que los fines que persigue la entidad son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "TALON DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" (TALONSA)

Generalidades

Artículo 1°—"Talón de Guatemala, Sociedad Anónima", se regirá por la escritura pública de su constitución, que autorizó el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, en esta ciudad, a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y por los presentes estatutos. Se dedicará: a manufacturar, vender y comerciar en general, cierres automáticos (zípers) y cualquier otra clase de artículos, mercaderías, efectos de comercio y materias primas; a la representación de casas de comercio; y a la realización de todas aquellas actividades que acuerde su Junta general de accionistas.

Artículo 2°—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala; pudiéndose establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar de la República, sin variar su domicilio.

Artículo 3°—La duración de la Sociedad es de cincuenta años, contados a partir de la fecha del acuerdo en que el Gobierno reconozca su personalidad jurídica.

Artículo 4°—La Sociedad tendrá su propio sello, cuya forma y leyenda determinará el Directorio Ejecutivo.

De las acciones

Artículo 5°—El capital autorizado para "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima", es de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00). Está dividido en quinientas acciones "nominativas" comunes de capital, con un valor nominal de cien quetzales cada una. No existen acciones preferentes.

Artículo 6°—Siendo las acciones "nominativas" su transferencia se efectúa por medio de endoso y su registro en el libro de acciones llevada por la Sociedad.

Artículo 7°—Toda acción de capital deberá pagarse al contado en el acto de suscribirse; o bien en el mínimum que fije el Directorio. En este último caso el resto se pagará según los llamamientos que ordene el Directorio, en la caja de la Sociedad o en los bancos designados al efecto, sin necesidad de cobro o de requerimiento.

Artículo 8°—Las acciones "nominativas" totalmente pagadas se ampararán por un título o certificado de acciones que tendrá los requisitos del artículo 395 del Código de Comercio; serán litografiados o impresos y firmados por el presidente o en su defecto, por el vicepresidente y el tesorero.

Artículo 9°—Los certificados de acciones que se extraviaren o destruyeren serán repuestos por la Sociedad, por cuenta de su propietario, haciéndose constar en el nuevo certificado que es "reposición" del extraviado o destruido; y dándose a conocer al público por un aviso en el Diario Oficial y otro de la localidad.

De la administración social

Artículo 10.—La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio ejecutivo, integrado por no menos de tres ni más de siete miembros pro-

pietarios. Todos los miembros del Directorio serán electos por votación de los accionistas en Junta general y durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Los directores en su primera junta elegirán entre sí al presidente, al vicepresidente y al tesorero; y se distribuirán las funciones administrativas como lo estimen mejor. Para ser presidente y vicepresidente, es necesario ser accionista.

Para los efectos de las leyes laborales, los miembros del Directorio y el gerente, sí fuese distinto, tienen la condición de empleados de confianza.

No es necesaria la permanencia en el país del presidente.

Artículo 11.—Los Directores gozarán de las dietas, emolumentos o porcentajes de utilidad que la Junta general de accionistas les asigne.

Artículo 12.—Son atribuciones del Directorio:

a) Definir la política económica a seguir por la Sociedad;
b) Designar y remover al gerente, al tesorero y al subtesorero, cuando las necesidades de la Sociedad demanden que estos cargos se ejerzan por personas ajenas al Directorio y controlar sus actividades;
c) Delimitar el monto o cuantía de las operaciones que el gerente puede realizar sin necesidad de intervención previa del Directorio;
d) Intervenir en todo lo relacionado con el proyecto de distribución de dividendos, que deberá presentarse a los accionistas en sus sesiones del mes de febrero;
e) Convocar a la Junta general de accionistas para sesiones ordinarias o extraordinarias;
f) Celebrar sesión ordinaria cuando las necesidades de la Sociedad lo requieran, y por lo menos una vez cada cuatro meses;
g) Disponer del Fondo de Reserva de la Sociedad, de conformidad con la ley;
h) Delegar, en casos concretos y determinados, la representación de la Sociedad en cualquiera de sus miembros; e
i) Representar a la Junta general de accionistas en todo lo relacionado con la Sociedad, cuando ésta no estuviere reunida.

Artículo 13.—Con excepción del cargo de presidente, una misma persona puede ejercer más de un cargo en la Compañía.

El Directorio está facultado para asignar sus obligaciones a los titulares de los cargos de la Compañía.

Del presidente

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Tener la supervisión general y el control de todos los negocios de la Compañía;
b) Representar a la Sociedad, activa y pasivamente; tanto en juicio como fuera de él;
c) Presidir y dirigir las sesiones de los accionistas y del Directorio;
d) Extender los títulos o certificados de las acciones;
e) Velar por los negocios sociales y el engrandecimiento de la Compañía;
f) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
g) Rendir a la Junta general de accionistas, en sus sesiones de diciembre, un informe anual de los trabajos realizados por el Directorio.

Del vicepresidente

Artículo 15.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Substituir al presidente en caso de ausencia o impedimento; y
b) Desempeñar las funciones que el presidente o el Directorio le confieran.

Del secretario

Artículo 16.—El director que actúe de secretario tendrá las obligaciones siguientes:

a) Ser el custodio del sello de la Sociedad;
b) Tener a su cargo los libros, papeles y registros sociales;
c) Actuar como secretario en las sesiones de accionistas y directores; levantando el acta correspondiente; y
d) Encargarse de la convocatoria a sesiones de accionistas y directores.

Del tesorero

Artículo 17.—El tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Compañía; libros de contabilidad, comprobantes y registros financieros.

Del gerente

Artículo 18.—El gerente ejecutará todas las disposiciones del Directorio y tendrá las obligaciones que él le asigne.

Mientras no lo requieran las necesidades sociales, este cargo será desempeñado por uno de los directores.

De las sesiones o juntas

Artículo 19.—Las sesiones o juntas son de dos clases: de los accionistas y del Directorio; pudiéndose celebrar ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 20.—Los accionistas celebrarán sesiones ordinarias en los meses de febrero y diciembre de cada año, y extraordinarias en cualquier época, por convocatoria del Directorio.

Artículo 21.—El Directorio celebrará sesiones ordinarias según lo requieran los negocios sociales; y por lo menos una vez cada cuatro meses. Se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época, por convocatoria de su presidente o vicepresidente.

Artículo 22.—En las sesiones extraordinarias, ya sean de accionistas o del Directorio, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los cuales fueron convocadas.

Artículo 23.—La convocatoria para sesiones de accionistas se efectuará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad, que se harán en tres días diferentes, y debiendo mediar, por lo menos, ocho días entre la última publicación y el señalado para la junta.

La convocatoria a sesiones del Directorio se hará por medio de oficios dirigidos a cada uno de sus miembros.

Artículo 24.—Todo accionista puede hacerse representar en cualquier sesión por medio de otro accionista asistente a ella. La representación se hará constar por medio de simple carta dirigida al presidente de la Sociedad.

Artículo 25.—El *quorum* en las juntas generales de accionistas se formará por un número de acciones, presentes o representadas, que constituyan la mitad más una de las acciones de capital efectivamente pagadas.

Artículo 26.—Si la Junta general de accionistas convocada para determinado día, no se pudiese celebrar por falta de *quorum* ésta se verificará el día siguiente, a la hora y en el local señalado en la convocatoria, con el número de accionistas que asistieren.

Artículo 27.—No se operarán en el libro de registro de acciones, endosos de certificados o títulos de acciones, durante los tres días que precedan a una sesión de accionistas.

Artículo 28.—Cada accionista tiene derecho a emitir personalmente o por representación, un voto por cada acción o capital "nominativa" que figure inscrita a su nombre en el libro de registro de acciones al efectuarse la Junta en que tome participación.

Las representaciones deben registrarse por la secretaría como parte del acta.

Artículo 29.—En las juntas generales de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

La mayoría está formada por la mitad más una de las acciones de capital totalmente pagadas, que estuviesen presentes o representadas en la sesión.

Artículo 30.—En el Directorio las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tiene doble voto, en caso de empate.

Del fondo de reserva

Artículo 31.—Se formará un fondo de reserva, mediante la acumulación del porcentaje que designe el Directorio, entre un mínimum del cinco por ciento (5%) y un máximum del quince por ciento (15%) de las ganancias líquidas anuales obtenidas por la Sociedad. Con él se atenderán conforme a la ley, los gastos que indique el Directorio.

De los dividendos

Artículo 32.—El Directorio, atendiendo a las ganancias y necesidades sociales, formulará el proyecto para la distribución de dividendos que presentará a los accionistas en sus sesiones del mes de febrero, a fin de que dispongan lo conveniente.

Artículo 33.—Toda acción efectivamente pagada dará dividendos a sus tenedores. La Compañía cumplirá esta obligación pagando a la persona a cuyo nombre esté inscrito el certificado respectivo en el libro de registro de acciones.

Los dividendos no cobrados no devengarán intereses o comisión; y no prescriben mientras no esté liquidada la Sociedad.

De los libros sociales

Artículo 34.—La Sociedad llevará contabilidad completa y los libros que sean necesarios para su buena organización.

De la liquidación

Artículo 35.—La Sociedad se disolverá:

a) Por concluir el término de duración o de su prórroga;
b) Por la pérdida del cuarenta por ciento (40%) del capital;
c) Por acuerdo tomado, en sesión extraordinaria, por accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social efectivamente pagado; y
d) Por quiebra de la Sociedad.

Artículo 36.—Disuelta la Sociedad, se procederá a a su liquidación por la persona que designe el Directorio.

Artículo 37.—El liquidador observará el siguiente orden de pagos:

a) Gastos de la liquidación;
b) Pago de las deudas sociales;
c) Pago del valor de las acciones; y
d) Repartición de las utilidades.

Como medio de liquidación podrá vender el negocio en total; pero para poder llevar a la práctica dicha venta, es menester que sea aprobada previamente por los accionistas.

Disposiciones transitorias

Artículo 38.—Diez días contados a partir de la notificación del acuerdo en que el Ejecutivo reconozca la personalidad jurídica de "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima", a las quince horas y en el local de la Sociedad, tendrá verificativo la sesión en que se elegirán los miembros del primer Directorio.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Talón de Guatemala, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el doctor Otto Joseph Stern, en concepto de director del Instituto Centroamericano de Investigación y Tec-

nología Industrial con el objeto de que, a favor de dicha Institución se conceda patente de invención del invento denominado "Nuevo Procedimiento para elaborar harinas alimenticias con materias primas agrícolas;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia a las disposiciones del Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda por el término de quince años, a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, la patente de invención de mérito.

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Extiéndese patente de invención a favor de la firma "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Oscar Quevedo Avila, apoderado de la firma "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning", de Frankfurt, Alemania, con el objeto de obtener que se otorgue a la firma que representa, patente de invención del invento "Dioles policíclicos no saturados", derivados de estos dioles y procedimiento para la preparación de estos compuestos;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que la ley exige, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud; que por otra parte el invento cuya patente guatemalteca se solicita, es el mismo protegido a favor de la firma mencionada, en Bélgica, con el número 422320, por el plazo de veinte años a partir del 16 de abril de 1955, según documentación acompañada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia a las prescripciones del Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se extienda a favor de la firma "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius & Bruning", por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, relativa a que se le conceda autorización para cobrar los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su Plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	Q0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo del 22 de noviembre de 1946.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 65.

Autorízase el funcionamiento de la Academia "Marden" en la ciudad de San Marcos.

Palacio Nacional Guatemala, 2 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 23, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia "Marden", propiedad de la señora Roselia Rodas de Deleón, para que pueda impartir cursos libres de Mecanografía, Corte, Confección y Bordado bajo la dirección del M. T. J. Antonio de León Barrios, en la ciudad de San Marcos, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de "Ferretería El Lobo, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud del señor Max Alberto Widmer Merkle, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la Sociedad mercantil denominada "Ferretería El Lobo, S. A.", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Wolfgang Otto Schaeffer, el veintiuno de abril del año en curso, modificada el dos de mayo siguiente por la escritura que autorizó el mismo notario, habiéndose inscrito los primeros testimonios de esas dos escrituras en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos nueve (209), folios del ciento cincuenta y dos al ciento cincuenta y cuatro (152 al 154) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas, y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes y que llenaron los requisitos requeridos para el efecto;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FERRETERIA EL LOBO, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones. En sus relaciones con la Sociedad se considera poseedor y dueño legítimo de acciones al portador, quien exhiba el título respectivo.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición de los títulos correspondientes.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiera a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; por consiguiente, los condueños *pro indiviso* de una acción o acciones deberán ser representados por una sola persona.

Los dividendos se pagarán en la misma forma y cantidad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 4º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme a estos estatutos. Los accionistas que tengan acciones al portador, a fin de establecer su calidad, deberán depositar los títulos de sus acciones por lo menos con tres días de anticipación al designado para la reunión de la Junta general en las oficinas de la Sociedad o en el lugar o lugares que la Junta directiva haya autorizado. Los avisos del depósito de los títulos pueden darse por correo, telégrafo, cable, radiograma u otro medio de comunicación que sea aceptable a juicio de la Junta directiva. Los accionistas que no puedan asistir personalmente podrán hacerse representar en las sesiones ordinarias y extraordinarias por medio de mandatario legalmente autorizado o de otro accionista provisto de carta-poder, telegrama, cable o radiograma. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital suscrito. Sin embargo, si el día en que la junta deba reunirse en sesión ordinaria no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará al siguiente día hábil con el número de accionistas que asista. Si el día en que la Junta deba reunirse en sesión extraordinaria no hubiere *quorum*, se hará la segunda citación, fijando fecha y advirtiendo que se celebrará la sesión con el número de accionistas que asista.

Artículo 5º—La convocatoria para sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la Junta.

Artículo 6º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se tomarán por la mayoría absoluta de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la escritura constitutiva o estos estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 7º—Son atribuciones y obligaciones de la Junta general de accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual inclusive inventario y cuadro del estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente

la Junta directiva; así como el balance correspondiente a cualquier período vencido que presente la Junta directiva;

b) Fijar el fondo disponible para dividendos que podrá repartir y pagar la Junta directiva entre los accionistas de conformidad con la escritura social y estos estatutos. Esta fijación se hará durante sus sesiones ordinarias, a fin de que la distribución de dividendos se pueda efectuar por la Junta directiva, y la época en que debe verificarse el pago de dividendos será determinada por la Junta directiva;

c) Elegir los miembros de la Junta directiva y fijar sus honorarios;

d) Aprobar o improbar la actuación oficial de la Junta directiva;

e) Autorizar a la Junta directiva para vender, permutar, hipotecar, gravar, aprontar o transferir a cualquier título la totalidad de los bienes de la Sociedad;

f) Resolver acerca de la prórroga del plazo del contrato social y de la disolución de la Sociedad antes del vencimiento de su plazo fijado en la escritura social;

g) Resolver acerca de la fusión de esta Sociedad en otra u otras sociedades;

h) Las asambleas extraordinarias de la Junta general de accionistas no podrán conocer ni resolver cuestiones que no estuvieren consignadas en el orden del día; pero además de los puntos consignados en el orden del día y por si la situación lo demándara, la Junta general extraordinaria de accionistas podrá conocer: 1º—Acerca de la disolución de la Sociedad antes del término legal. 2º—Sobre la reforma de la escritura social o de los estatutos;

i) Las deliberaciones y resoluciones deberán ser asentadas en el libro de actas de la Sociedad, y el acta correspondiente de cada sesión de la Junta general deberá ser firmada por el que la haya presidido y el secretario; y

j) Elegir antes del primero de julio de cada año la Junta directiva que desempeñará sus cargos durante el año administrativo subsiguiente, pero se puede limitar o simplemente confirmar la Junta directiva, que en ese caso seguirá como tal durante el año siguiente; esta confirmación de la Junta directiva, la puede hacer la Junta general de accionistas ya durante sus sesiones ordinarias.

De la Junta directiva

Artículo 8º—La Sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura social y con las facultades en ella y en estos estatutos consignados. Las facultades de los miembros de la Junta directiva y el ejercicio de su cargo durarán hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus puestos. Llegado el caso, los directores suplentes serán llamados al desempeño de sus cargos según el orden de su elección. La Junta directiva sólo podrá tomar decisiones cuando se haya presentado la mayoría de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de que sobre alguna cuestión no se pusieran de acuerdo, la resolución final se deferirá a la Junta general de accionistas.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros un presidente y un vicepresidente y removerlos. Sólo podrán ser electos para estos cargos directores que tengan su residencia en Guatemala;

c) Nombrar un secretario y un tesorero, removerlos y fijar sus sueldos. Estos cargos pueden recaer en una sola persona;

d) Nombrar y remover al gerente de la Sociedad y fijar su sueldo. El gerente puede ser miembro de la Junta directiva y desempeñar cualquier otro cargo de la Sociedad;

e) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad; dar las instrucciones y facultades necesarias al gerente; vigilar la actuación de la gerencia y revisar y hacer revisar la contabilidad y libros de la Sociedad;

f) Proponer a la Junta general de accionistas las reformas a la escritura social o a los estatutos, que considere convenientes;

g) Aprobar y comentar el informe anual inclusive inventario y cuadro del estudio financiero, y la cuenta de ganancias y pérdidas formulados por la gerencia y fijar definitivamente el monto de las deducciones o castigos a las cuentas;

h) Llevar un libro de actas para asentar las disposiciones de la Junta directiva; un libro de actas para las sesiones de la Junta general de accionistas; y todos los demás libros o registros que se consideren necesarios aparte de los libros de contabilidad que disponen las leyes;

i) Designar a las personas que deben firmar los cheques y demás documentos de crédito y ofertas de comercio que sean expedidos o aceptados por la Sociedad;

j) Conferir poderes generales y especiales y revocarlos;

k) Convocar a sesiones a la Junta general de accionistas;

l) De acuerdo con las respectivas estipulaciones de estatutos y de la escritura social, determinar la fecha o fechas y modo de pago de dividendos que se tomarán del fondo disponible que para tal efecto haya fijado la Junta general de accionistas;

m) Disponer como tenga a bien de todas o cualesquiera de las acciones que en cualquier tiempo estén autorizadas y no emitidas o que hayan sido emitidas y adquiridas por la Sociedad;

n) La Junta directiva fijará las fechas exactas para la reunión de la Junta general de accionistas ordinaria o extraordinaria así como la de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva; y

o) La Junta directiva fijará la fecha o fechas en que deben pagarse los dividendos autorizados por la Junta general.

Artículo 10.—Ningún miembro de la Junta directiva está inhabilitado por motivo de su cargo para negociar o contratar con la Sociedad.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 11.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;
c) Firmar a nombre y en representación de la Sociedad;
d) Ejercer la representación jurídica de la Sociedad, con todas las facultades indicadas en el artículo doscientos ocho (208), del Decreto gubernativo de mil ochocientos sesenta y dos (1862); y
e) Vigilar los negocios de la Sociedad y cuidar que los libros, títulos y archivos de la misma, sean guardados y mantenidos en debida forma.

Del vicepresidente

Artículo 12.—El vicepresidente de la Junta directiva desempeñará las funciones y ejercerá las facultades del presidente en caso de falta absoluta o temporal de este último.

Del gerente

Artículo 13.—El gerente será nombrado por la Junta directiva y además de las facultades que ésta le otorgue sus atribuciones y deberes son:

a) Administrar y decidir los negocios corrientes de la Sociedad de conformidad con las instrucciones de la Junta directiva;
b) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad;
c) Dar los informes que pide la Junta directiva, referente a la marcha de los negocios y funcionamiento de la Sociedad;
d) Celebrar contratos de pura administración;
e) Llevar la correspondencia de la Sociedad; y
f) Resolver los problemas corrientes que se presenten diariamente en los negocios.

Del secretario

Artículo 14.—En caso de ausencia temporal o definitiva del gerente, lo sustituirá el subgerente, quien en este caso tendrá las mismas facultades que el gerente.

Artículo 15.—El secretario será nombrado por la Junta directiva y además de las facultades y deberes que le fije ésta, redactará las actas de las sesiones celebradas por la Junta directiva y por la Junta general de accionistas, y conservará bajo su guardia los archivos de la Sociedad. El secretario de la Junta directiva también lo es de la Junta general de accionistas.

Del tesorero

Artículo 16.—El tesorero será nombrado por la Junta directiva y además de las facultades y deberes que ésta le fije, deberá dar los informes que la Junta directiva le pida y tendrá a su cargo y custodia los fondos de la Sociedad y los libros de contabilidad de la misma, y formulará los estados de cuentas y balances que la Junta directiva deba presentar a la Junta general de accionistas.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los organizadores, constituyéndose en Junta general de accionistas, por la presente fijan el número de los miembros de la Junta directiva para el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, en tres directores propietarios y proceden al nombramiento de los miembros de la Junta directiva que desempeñarán sus cargos hasta que la Junta general de accionistas disponga otra cosa; y por unanimidad nombran al señor Max Widmer, a la señora Blanca Sprecher de Widmer y a la señorita María Argelia Widmer Sprecher. El señor Widmer queda nombrado provisionalmente para presidir la Junta directiva y la Junta general de accionistas, quedando desde ahora nombrado como presidente hasta que se nombre otro por la Junta directiva; también queda nombrado por de pronto el señor Widmer como gerente, mientras sea nombrado otro por la Junta directiva; la señora Sprecher de Widmer queda nombrada por de pronto como vicepresidente y subgerente, y la señorita Widmer como secretaria y tesorera, mientras sean nombradas otras personas en la forma prevista por la escritura social y estos estatutos

Artículo 2º—Se faculta ampliamente al señor Max Widmer, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los estatutos sociales y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad "La Ferretería El Lobo, S. A.", y para inscribir la Sociedad y obtener su registro conforme la ley. Para este efecto el señor Widmer actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias de acuerdo con las leyes, teniendo la representación de la Sociedad en toda forma y el uso de la razón social, y en substitución de él la señora Blanca Sprecher de Widmer, en virtud de los cargos que desempeña.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que adquirió la Sociedad "Ferretería El Lobo, S. A.", desde el momento de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase el funcionamiento de la Academia Comercial "Santa Ana", en Colomba, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 23. 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia Comercial "Santa Ana", en el Municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que pueda impartir cursos libres de Mecanografía, bajo la dirección de la señorita mecanógrafa María Cristina Orozco, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Designase con el nombre de "J. Adrián Coronado Polanco" a la Escuela de Aplicación número 1 para varones de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, estipula que las escuelas, bibliotecas, aulas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, sean designadas con nombres de maestros, personajes ilustres, patriotas y filántropos guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el maestro J. Adrián Coronado Polanco fue miembro prominente del Magisterio Nacional, habiéndose distinguido por sus capacidades pedagógicas y preparación científica, cuya memoria debe perpetuarse para ejemplo de todos los guatemaltecos y tributarse reconocimiento por parte del Estado;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con el nombre de J. Adrián Coronado Polanco, a la Escuela de Aplicación número 1 para varones de Antigua Guatemala.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Autorizase para que en el Colegio "Dr. Pedro Molina", de esta capital funcione la enseñanza Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar para que en el Colegio "Dr. Pedro Molina", de esta capital, funcione la enseñanza prevocacional, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Autorízase el funcionamiento de la Academia "San Antonio", en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de lo que establecen los artículos 23, 97, 136, y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia "San Antonio", para que pueda impartir cursos libres de Mecanografía, Taquigrafía, Contabilidad, Correspondencia, Ortografía, Redacción, Caligrafía e Inglés, en esta ciudad capital, bajo la dirección del P. C. Julio César Cacacho con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Modificase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 24 de abril del año en curso, sobre la reglamentación de las operaciones que afecten o puedan afectar los bienes nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, fueron reglamentadas las operaciones que en cualquier forma afecten o puedan afectar los bienes nacionales de cualquier naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del acuerdo relacionado se omitió consignar expresamente la excepción que constituye el arrendamiento de equipo, vehículos y

maquinaria correspondientes a las Direcciones Generales de Caminos y de Obras Públicas, conforme lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 207 del Presidente de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1958, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior, las instituciones u organismos estatales que por ley pueden disponer de sus bienes. Cuando se trata de arrendamiento de maquinaria, vehículos, implementos y demás equipo de las Direcciones Generales de Caminos y Obras Públicas, se procederá sin audiencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero deberán aplicarse para el cobro del arrendamiento, las tarifas que para el efecto se formulen por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORÁS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Sustituye el acuerdo de 5 de julio de 1949 relativo al reglamento para el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el acuerdo de 5 de julio de 1949, que reglamenta el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, pues el sistema seguido por aquella disposición administrativa deja al margen numerosos empleos creados con posterioridad, o cargos que han sufrido modificaciones o nominaciones distintas;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 y en el inciso 14 del artículo 168, de la Constitución de la República,

1 En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—La provisión de los empleos civiles y militares corresponde al Presidente de la República, con exclusión del nombramiento del personal que figure con partida específica en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, cuyos sueldos mensuales no lleguen a cien quetzales, que será acordado por el Ministro del Ramo que corresponda, quien hará las consultas del caso con el Presidente de la República salvo las excepciones que en seguida se establecen. [1]

Artículo 2º—Corresponde exclusivamente el nombramiento del siguiente personal:

a) A la Dirección General de la Policía Nacional, el de sargentos, inspectores, subinspectores, agentes, telefonistas, porteros, sirvientes, choferes, guardianes, obreros y demás personal de esta misma categoría;
b) A las Jefaturas de las Guardias Judicial y de Seguridad, el de inspectores y guardias de su Institución;
c) A las Direcciones de las Penitenciarías Central y de Quezaltenango, el de los guardias de presidio; y
d) A la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, el de carteros, buzonistas, mensajeros, telefonistas, porteros, sirvientes, choferes, obreros y demás personal de idéntica categoría. [2]

Artículo 3º—A tódas las Direcciones Generales, Direcciones o Jefaturas de Dependencias, corresponde el nombramiento de manera exclusiva, del personal que presta sus servicios en sus respectivas dependencias y cuyo salario sea liquidado por planillas.

Artículo 4º—Los nombramientos inherentes a la Defensa Nacional se harán en la forma que previene la Constitución de la República y la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 5º—Los nombramientos y remociones se hacen:

a) Por acuerdo gubernativo si proceden del Presidente de la República;
b) Por acuerdo ministerial los que verifiquen los Ministros de Estado; y
c) Por orden general o providencia, cuando procedan de los directores o jefes de dependencia a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente acuerdo. [1]

Artículo 6º—En todo nombramiento debe tomarse en cuenta que el candidato reuna los requisitos que para el desempeño del cargo exigen las leyes.

Los nombramientos que se opongan a tales condiciones o no se conformen con las disposiciones del presente acuerdo, serán nulos y el jefe de la dependencia que los hubiere hecho será responsable.

Artículo 7º—La destitución de un empleado podrá ordenarla el Presidente de la República, o el jefe que hubiere hecho el nombramiento, siempre que se

1 Modificado el 21 de noviembre de 1958, en este tomo y el 27 de noviembre de 1959, tomo 78.
2 Adicionado el 31 de marzo de 1959, tomo 78.

comprobare delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, o cuando así convenga al mejor servicio público.

Artículo 8º——Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y sus reformas; así como toda disposición que se oponga al presente acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON F.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
VICTOR RAMIRO FLORES COBAR.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0 50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0 50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0 50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0 35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0 30
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0 50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0 25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0 10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0 10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0 15
Por cada palenque de gallos, al mes	5 00
Por cada pensión, al mes	0 50
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0 30
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas e industriales

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05

1 Acuerdo de 5 de julio de 1949, en tomo 68 y publicado el 4 de agosto de 1958.

Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficios de otros municipios	Ø 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel virgen o caña que se extraiga del municipio	0.01
Por cada quintal de panela que se extraiga del municipio	0.02
Por cada metro de madera aserrada que salga del municipio	0.01
Por cada docena de regla o tabla que se extraiga del municipio	0.10
Por cada metro de madera de tiro que se extraiga del municipio	0.01
Por cada quintal de plomo en lingotes que salga del municipio	0.50
Por cada quintal de mineral de plomo u otro mineral que salga del municipio, en bruto	0.10
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.15

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco", número 55, tomo CLI)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de sebo que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de manteca que salga del municipio	0.15

Varios

Contribución de Ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.05
Sitios de casas urbanas sin acera: por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.05
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y modifican los que le fueron autorizados por acuerdo de 24 de octubre de 1947.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 66.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la compra de un terreno ubicado en el Municipio de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad para el Estado la adquisición de un predio ubicado en el Municipio de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz, para la construcción de las Escuelas Nacionales de Niñas y Varones de aquel lugar, y que tiene un área superficial de mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de utilidad y necesidad públicas, la compra del terreno descrito anteriormente, siendo su valor de setenta y cinco quetzales, cuyo acuerdo de erogación para su pago tiene el número 337 de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 2º—La operación notarial deberá formalizarse ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, autorizándose al Procurador General de la Nación para que en nombre del Estado acepte la venta aludida.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.; y acuerdo de aprobación.

Acta número tres.—En la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, nos reunimos en el despacho que ocupa la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, el licenciado Ramiro Fonseca Palomo, titular de la misma y el señor Juan Sheehy, en su carácter de superintendente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, para hacer constar que después de varios cambios de impresiones, han llegado al siguiente acuerdo:

Aun cuando el contrato vigente de la Empresa Eléctrica le faculta para colocar postes, alambres, aparatos eléctricos, accesorios e implementos para generación, conducción y distribución de la corriente eléctrica, en calles, plazas, caminos y terrenos públicos o nacionales por acuerdo mutuo se ha hecho un arreglo especial para la concesión de permiso de instalación de la línea para conducción de energía eléctrica a la capital a través de terrenos de la finca nacional "Bárcena", Villa Nueva, pasando por el predio y terrenos adyacentes de la escuela nacional de Agricultura, con determinación de los sitios adecuados.

En virtud de lo anterior se autoriza expresamente a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para que instale una fila de torres y líneas de energía eléctrica de alta tensión bajo los términos siguientes:

PRIMERO: Los terrenos de la finca nacional "Bárcena", donde se otorga servidumbre y derecho de vía con sus torres son:

a) Sobre la zona El Filón, rumbo N. 48° O'W-700 metros;

b) Sobre la zona plan grande que comprende bosques escolares y Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura N° 2° 45'W ... 1,540 metros;

c) Zona de parcelamiento, comprende potreros de la finca y escuela nacional de Agricultura, rumbo N° 19° O'E3234 metros. Lo que da una extensión lineal de largo de 5,474 metros por todo.

SEGUNDO: La zona de derecho de vía tendrá un ancho de cuarenta y cinco (45) metros y será ocupada por una línea de torres con energía de alta tensión, las bases de dichas torres tendrán ocho (8) metros por lado, siendo en total veintiuna (21) torres, saliendo de la última, en "Bárcena" una línea de alta tensión para comunicar la subestación de Villa Nueva la cual irá sobre la carretera antigua de "Bárcena".

TERCERO: Son derechos complementarios al derecho de vía, los siguientes: la facultad de la Empresa de instalar, reparar, renovar, transitar e inspeccionar la línea de alta tensión advirtiendo que esto sucede de dos a tres veces por año, y para lo cual se emplea personal especializado que se identificará y no causará molestias.

CUARTO: La Empresa puede talar los árboles, previa autorización para el efecto, así como las siembras si fuere necesario para la construcción de la línea, indemnizando y restituyendo a su justo precio los daños ocasionados.

QUINTO: Debajo de la línea únicamente se sembrarán cultivos que no pasen de tres metros, no se efectuarán construcciones sin previo aviso a la Empresa para que ésta determine si se puede llevar a cabo sin peligro.

SEXTO: Los árboles que tengan una altura mayor de doce metros y se encuentren situados a una distancia de quince metros de las líneas, la Empresa tendrá derecho a podarlos o talarlos en su totalidad, siempre que para el efecto dé el aviso correspondiente.

SETIMO: El derecho de vía se extinguirá únicamente en los casos previstos por la ley.

OCTAVO: Ambas partes están de acuerdo con los términos de este convenio, el cual aceptan, ratifican en todas sus partes y firman de entera conformidad en duplicado, en el mismo lugar y fecha al principio mencionada y al mismo tiempo se conviene en compulsar una copia a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima. — (fs) — RAMIRO FONSECA P.—JOHN SCHEEHY.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1958.

Visto el convenio celebrado en acta del nueve de junio del corriente año entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por otra el señor Juan Sheehy, en su carácter de superintendente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, mediante el cual se concede permiso a dicha Empresa para instalar la línea de conducción de energía eléctrica a la capital, a través de terrenos de la finca nacional "Bárcena", en las condiciones que en la mencionada acta —número tres—, se estipulan; y encontrándolo de conformidad,

El Ministro de Agricultura,

ACUERDA:

Aprobar las ocho clausulas de que consta el convenio de mérito.

Comuníquese.

GARCIA SALAS.

Por el Oficial Mayor del Ramo,
J. CESAR PEREZ A.,
Oficial 1° del Ministerio
de Agricultura.

Créase el Comité de Fomento Avícola

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable prestar a los avicultores y creadores o campesinos, la orientación y asesoría necesaria a efecto de lograr un desenvolvimiento en sus actividades y un rendimiento económico

Que el Gobierno está en la obligación de velar por el desarrollo de todo lo que sea fuente de producción en el país, y que uno de los renglones mas necesitados de ayuda técnica y normas de orientación y enseñanza, es la industria avícola, que no se ha desarrollado suficientemente debido a la falta de una conveniente asesoría y de la adecuada ayuda económica.

Que para que presten una cooperación organizada, efectiva y técnica, se hace necesaria la intervención de personas entusiastas con amplios conocimientos en actividades avícolas;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 115 y 168, inciso 19, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Crear el Comité de Fomento Avícola, que se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes, que el Ejecutivo nombrará eligiéndolos entre las personas más aptas en cuestiones

avícolas, y de quienes se espera que gustosas prestarán su colaboración, para el desenvolvimiento e incrementación de las actividades de avicultura.

Artículo 2º—Los miembros del Comité, deberán reunirse en el local que se les destine, dentro de un término que no exceda de diez (10) días al de su nombramiento. El nombrado en primer término, tendrá el carácter de presidente del Comité. El secretario será electo entre sus miembros por voto directo, en la primera sesión que se celebre.

Artículo 3º—Serán atribuciones del Comité de Fomento Avícola:

a) Divulgar por todos los medios, los consejos y normas ilustrativas que crean convenientes para el mejor éxito en la industria avícola;
b) Resolver en forma breve y sencilla las consultas o problemas que se sometan a su consideración, así como prestar la ayuda técnica que se les demande;
c) Proponer las leyes y reglamentos, e insinuar toda disposición que tenga por objeto la protección, ayuda o facilidades para el desarrollo avícola;
d) Asesorar a los Ministerios de Agricultura y Economía, en todos los asuntos de naturaleza avícola que se les consulte;
e) Cuando lo crean oportuno o necesario, citar a asambleas generales, de mesa redonda, a los avicultores y personas que quieran concurrir, para disertar y tratar sobre motivos y problemas de la materia, resolviendo las consultas que se les haga;
f) Iniciar e intervenir en campañas profilácticas, terapéuticas y de prevención y erradicación, contra toda enfermedad o plaga que afecte o pueda afectar a las aves;
g) Propiciar la formación y fomento de Cooperativas Avícolas, ilustrando a los interesados sobre las ventajas de las asociaciones cooperativas y forma de constituirlas;
h) Los servicios que presten los miembros del Comité de Fomento Avícola serán *ad honorem*, y cuando sus actividades requieran inversiones monetarias, el Ministerio de Agricultura las autorizará y cubrirá, previa consulta y aprobación de dicho Ministerio;
i) Los miembros del Comité durarán en ejercicio de sus funciones, dos (2) años pudiendo ser reelectos y asimismo podrán ser removidos cuando lo crea conveniente el Organismo que los nombró; y
j) El Banco Nacional Agrario y el Instituto de Fomento de la Producción, darán las mayores facilidades para conceder créditos preferentes y supervisados a las personas o instituciones que exploten al ramo avícola.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

1 Publicado el 19 de septiembre de 1958.

Reglamento de Fraccionamiento de Bienes Inmuebles en el municipio y zona de influencia urbana de Guatemala.

EL CONSEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el fraccionamiento de bienes inmuebles dentro del municipio y zona de influencia urbana de la ciudad, tiene una franca tendencia a la conversión de fincas rústicas y urbanas y el aumento de la densidad de población;

CONSIDERANDO:

Que todos los esfuerzos que, a través de sus dependencias realice la municipalidad, resultarían nugatorias, si no se reglamenta el fraccionamiento de inmuebles en el municipio y zonas de influencia urbana de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la municipalidad reglamentar la urbanización de la ciudad con preceptos adecuados que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 4º, inciso *b*), 128, 137 y 142 del Decreto del Congreso Nacional número 1183 Código de Municipalidades; y los artículos 6º y 9º del Decreto gubernativo número 583 Ley Provisional de Urbanismo, emite el presente Reglamento de Fraccionamiento de Bienes Inmuebles en el municipio y zona de influencia urbana de Guatemala.[1]

CAPITULO I

De los fraccionamientos

Artículo 1º—Para realizar toda operación legal o contractual que suponga cambios en la extensión de un terreno o modifique de alguna manera sus linderos y mojones por fraccionamiento, desmembración, partición, lotificación, etc., deberá obtenerse previamente licencia de la municipalidad y operarse de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Artículo 2º—Para obtener la licencia municipal en las operaciones que aparejen cambios inmediatos o diferidos en la extensión de un terreno o modifique de alguna manera sus linderos y mojones por fraccionamiento, desmembración, partición, lotificación, etc., deberá presentarse al Departamento de Catastro municipal una copia del plano autorizado por ingeniero colegiado, que muestre con toda claridad las implicaciones topográficas de la operación, para que esta dependencia previa consulta a la Sección de Urbanismo, apruebe la operación siempre y cuando se ajuste a lo prescrito en el presente Reglamento.

1 Véase otro Reglamento de 16 de diciembre de 1959, en tomo 78.

Artículo 3º—Salvo los casos previstos en el artículo 4º no podrán crearse nuevas fincas por desmembración dentro del Municipio de Guatemala, cuando:

a) Tengan un área menor que la exigido para la zona por el Plan Regulador y en ningún caso menor de 160 metros cuadrados;

b) Tengan un frente a una calle pública reconocida oficialmente como tal por la municipalidad. La longitud de dicho frente no debe ser menor que la que establezca el Plan Regulador para la zona y en ningún caso menor de 8 metros; y

c) Se trate de lotes irregulares de más de cuatro lados que no tengan aprobación de la municipalidad, la que resolverá si procede o no su autorización.

Artículo 4º—Podrá autorizarse la desmembración de áreas menores de 160 metros cuadrados, cuando:

a) Se destinen a unificarse simultáneamente a otra finca formando un solo cuerpo con ella; y

b) Se destinen a la ampliación de un área pública.

Artículo 5º—No se autorizarán desmembraciones cuando, a consecuencia de las mismas, el resto de la finca matriz ya no llene los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 6º—No se permitirá desmembrar o lotificar terrenos con destino a vivienda a menos de 200 metros de hospitales y enfermedades infecto-contagiosas o de lugares que amenacen la salud de los adquirentes.

Artículo 7º—Cuando de una finca deban desmembrarse por expropiación, áreas que dejen como residuo una finca matriz de un área menor de 160 metros cuadrados, deberá extenderse la expropiación a la totalidad de la finca.

Artículo 8º—Para realizar desmembraciones de áreas que no tengan frente a vía pública reconocida por la municipalidad, deberán establecerse las nuevas vías públicas necesarias previa aprobación municipal, siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las condiciones que establece este Reglamento. Las áreas que ocupen las nuevas vías deberán registrarse a favor de la municipalidad.

Artículo 9º—Cuando para poder realizar una o más desmembraciones de una finca matriz se haga necesario crear nuevas vías públicas, el propietario de la misma está obligado a ejecutar las obras de urbanización que comprenden servicios de distribución de agua municipal y energía eléctrica, construcción de bordillo, drenajes municipales, pavimento de calles y aceras. Antes de ejecutar las obras, la municipalidad debe autorizar los proyectos que se le presenten, y al concluirlas deberán ser entregadas en propiedad a la comuna.

Artículo 10.—Las lotificaciones, parcelamientos o desmembraciones, se clasifican atendiendo al uso y características que por su localización le fije la municipalidad en: residenciales, comerciales residenciales, industriales, campestres; son:

a) Residenciales: aquéllas cuyos lotes se destinan a viviendas, y pueden subdividirse en:

1º—Residencial Tipo A. Lote mínimo de 600 metros cuadrados, y 20 metros de lado menor.

2º—Residencial Tipo B. Lote mínimo de 160 metros cuadrados, y 8 metros de lado menor.

b) Comerciales residenciales: Cuando se permite la construcción intensiva de tiendas y bazares sin limitar la construcción de viviendas; lote mínimo de 160 metros cuadrados y 8 metros de lado;

c) Industriales: Cuando se permiten construcciones e instalaciones destinadas a obrajes, talleres, o fábricas; lote mínimo de 1,000 metros cuadrados y 30 metros de lado; y

d) Campestres: Cuando se destinan a pequeñas granjas con un área por parcela no menor de 10,000 metros cuadrados, ni lado menor de 60 metros. El proyecto debe diseñarse en forma que permita una adecuada adaptación futura a barrio residencial.

Artículo 11.—El ancho del derecho de vía de las calles deberá estar de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador, no pudiendo en ningún caso ser menor de 20 metros. Las normas técnicas municipales reglamentarán las secciones transversales en cada caso. (Gabarito).

CAPITULO II

De la tramitación y emisión de licencias para lotificar

Artículo 12.—Para fraccionar o lotificar un terreno es obligatorio obtener la licencia municipal respectiva. Por la infracción de estos requisitos, la municipalidad de oficio suspenderá la venta de lotes y de los trabajos sancionando al propietario de acuerdo con la ley e impondrá la multa de Q100.00 a Q5,000.00. El cumplimiento de esta sanción no los exime de ajustar su lotificación a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 13.—Para proponer la lotificación de un terreno se debe presentar certificación de la mensura y amojonamiento, hechos y aprobados ante la Sección de Tierras, o en su defecto presentar certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble, en donde consta la primera y última inscripción de dominio y los gravámenes, desmembraciones y limitaciones.

Artículo 14.—Para poder lotificar un terreno es requisito indispensable liberar las áreas destinadas a lotificarse a cualquier hipoteca, limitación o gravamen perjudiciales a los compradores futuros a juicio de la municipalidad.

Artículo 15.—Cuando no sea el propietario quien realice la lotificación, el lotificador deberá obtener poder amplio y suficiente por parte del propietario.

Artículo 16.—La servidumbre de paso de conducción de aguas, de desagüe y otras similares, se localizarán sobre las calles de la lotificación y cuando ello no fuera posible o conveniente, se destinará una faja de terreno del ancho necesario que se titulará a nombre de la municipalidad, con un mínimo de 6 metros de ancho.

Artículo 17.—La solicitud para lotificar un terreno, deberá hacerse en el papel sellado correspondiente, dirigida a la municipalidad, acompañada de dos copias simples y consignándose claramente:

a) Nombre del propietario del terreno;
b) Las generales del lotificador y domicilio; y
c) Nombre y generales del ingeniero colegiado que se propone para ingeniero de la lotificación.

Artículo 18.—A la solicitud se adjuntarán los documentos y planos siguientes:

1º—Certificación de Registro de la Propiedad Inmueble, donde conste la primera y última inscripción de dominio y los gravámenes, desmembraciones y limitaciones. Y si es el caso, el plano del terreno de la mensura aprobada por la Sección de Tierras.
2º—Cuando proceda, el poder amplio y suficiente, otorgado por el propietario a favor del lotificador.
3º—Original y tres copias de la memoria descriptiva en la que se consignará el destino que el lotificador se propone dar a la lotificación y una descripción del proyecto, el que en todo caso debe estar acorde con el plan municipal de zonificación.
4º—Una copia reproducible y cuatro simples de los planos siguientes, firmados por un ingeniero colegiado:

a) Plano topográfico del área de la lotificación y barrios vecinos, con curvas de nivel a una equidistancia vertical de por lo menos un metro de terreno llano, y de hasta cinco metros en las áreas barrancosas, anotado en forma muy clara. Las actas deben estar referidas al nivel del mar por enlace a un banco de marca reconocida por la municipalidad;
b) Plano del proyecto de lotificación a escala 1:1000, en el que deben consignarse: b-1) Distribución de lotes; b-2) Las áreas que el lotificador propone destinar a áreas verdes y de uso público, cubriendo por lo menos el 10% del área de la finca, dentro de éste no deben incluirse las áreas destinadas a calles, ni la faja de terreno para conducción de aguas, de desagües u otros similares a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;
c) Plano para el Registro de la Propiedad Inmueble de las áreas municipales de uso público y calles que se desmembrará a favor de la municipalidad;
d) Plano de planta y perfil de cada calle;
e) Proyecto de la red de distribución de agua y drenaje, energía eléctrica y teléfono; y
f) Sección transversal de calles mostrando todos los servicios e indicando el espesor y clase de la base del pavimento de calles y aceras.

CAPITULO III

De la formación del expediente y otorgamiento de las licencias para lotificar

Artículo 19.—La municipalidad aprobará o improbará los proyectos presentados. Cuando se trate de fraccionamiento o desmembraciones que no contemplen apertura de nuevas vías públicas, extenderá la licencia respectiva. Cuando se trate de fraccionamiento, desmembraciones o de lotificaciones que contemplan apertura de nuevas vías, se firmará un contrato en escritura pública entre la municipalidad y el interesado, puntualizando:

a) Que todos los requisitos y estipulaciones contenidas en el presente Reglamento han sido cumplidas;
b) Las obras de urbanización que debe efectuar el propietario del terreno especificando los materiales a emplearse, tiempo máximo de ejecución de los trabajos y presupuesto de los mismos; y
c) Garantía hipotecaria, en efectivo o de fideicomiso por una suma igual al 100% del presupuesto total, previa a la firma de la escritura.

CAPITULO IV

De la ejecución y supervisión de los trabajos

Artículo 20.—Cumplidos los requisitos anteriores, la municipalidad extenderá una licencia que autorice al lotificador para la venta de lotes, previo traspaso a la misma en escritura pública, de las áreas a que el lotificador está obligado.

Artículo 21.—La municipalidad deberá inspeccionar los trabajos así como recibirlos transcurridos doce meses después de haberse recibido por escrito el aviso de que están concluidos, si es que el comportamiento de las obras es satisfactorio, extendiéndose en este caso, el finiquito correspondiente.

Artículo 22.—Toda lotificación se sujetará a las normas y especificaciones técnicas aprobadas por la municipalidad.

CAPITULO V

De las áreas municipales de servicio público

Artículo 23.—El lotificador señalará sobre el plano las áreas que prefiere otorgar, excluyendo las de las vías públicas. No obstante corresponde a la municipalidad señalar en definitiva las áreas del servicio público, según el Plan Gobernador en lo que sea aplicable; sin embargo, dará preferencia a las áreas propuestas por el lotificador, pero siempre tomando en cuenta el aspecto urbanístico y no económico.

Artículo 24.—Si el área total de la finca matriz es de 10.000 metros cuadrados o menor, queda exenta de la obligación de cesión de área de servicio público.

Artículo 25.—Cuando la finca que se lotifica es mayor de 10.000 metros cuadrados y menor de 15.000 metros cuadrados, el lotificador podrá proponer a la municipalidad destinar las áreas de cesión a servicios públicos remunerativos, tales como: balnearios, teatros, mercados o supermercados, edificios de estacionamiento, hospitales, edificios escolares, etc., y tener la opción a construir y dotar tales servicios usufructuándolos durante un tiempo racional que permita su amortización, más alguna ganancia estimada lícita.

Junto con la propuesta deberá acompañarse anteproyectos que den una idea clara de lo que piensa hacerse, con tanteos de costo y plan de financiamiento y plazo de amortización no mayor de 50 días,

Artículo 26.—Para que el lotificador obtenga el usufructo de servicios de uso público dentro de su lotificación, deberá una vez que la municipalidad apruebe el proyecto, traspasar a nombre de la municipalidad las áreas respectivas, comprometiéndose dentro de un plazo racional a realizar las obras de acuerdo con un proyecto completo aprobado por la municipalidad y reservarse el usufructo de esas obras por el tiempo acordado y ajustado a tarifas establecidas las que no podrá alterar sin anuencia municipal.

Una vez terminado el plazo entregará los edificios y sus dotaciones a la municipalidad.

Si al recibir esos edificios, la municipalidad decide sacar a licitación pública la concesión de explotarlos, los primeros concesionarios tendrán derecho de tanteo.

CAPITULO VI

De los acomodos de los proyectos de lotificaciones al Plan Regulador

Artículo 27.—Toda lotificación que se realice dentro de un área zonificada y regulada, se ceñirá al Plan Regulador, incluirá las vías que éste prevea en el área lotificada, y dará a la lotificación el carácter que le corresponda.

Artículo 28.—Si el Plan Regulador señala dentro del área lotificada, áreas de servicio público, éstas no podrán omitirse, aun cuando su emplazamiento previsto, si pueda alterarse en su forma y ubicación para ajustarse al proyecto presentado, siempre que a juicio de la municipalidad ello no menoscabe el interés público. Si el área señalada fuese menor del 10% exigido, se completará con lotes que la municipalidad destinará, ya sea para establecer en los mismos servicios públicos, o bien para permutarlos por áreas que destina a servicios públicos.

Si por el contrario el Plan Regulador fijare dentro del área lotificada, áreas de servicio público que excedan del 10% la municipalidad obtendrá el exceso, ya sea por compra hasta por los mismos precios y facilidades que la lotificación conceda a sus clientes, o por permuta de áreas del mismo valor, quedando la forma a elección de la municipalidad. Si hubiere inconformidad del lotificador, sobre el valor de las áreas que la municipalidad le otorga por permuta, se recurrirá a juicio de expertos.

CAPITULO VII

De las garantías

Artículo 29.—Las personas obligadas a realizar trabajos de urbanización, deberán formalizar un contrato con la municipalidad y otorgar a ésta una garantía suficiente por fideicomiso, hipotecario o en efectivo.

Artículo 30.—Para establecer una garantía de fideicomiso debe celebrarse un contrato tripartito por: la municipalidad, el propietario y un Banco agente financiero, sobre las siguientes bases:

a) El Banco fideicomisario queda encargado de la celebración de los contratos de compraventa, así como de efectuar los cobros por los lotes, debiendo reservar los porcentajes que fije la municipalidad para las obras de urbanización, los cuales únicamente podrán ser retirados con autorización de la misma;

b) El propietario se encargará de la gestión de negocios de la administración de las obras, presentando un plan de trabajo respaldado por el ingeniero de la lotificación, el cual al ser aprobado por la municipalidad deberá ejecutar en todos sus aspectos; y

c) La municipalidad se encargará de inspeccionar los trabajos y autorizar el plan de trabajo presentado por el lotificador, y los pagos con cargo al fondo de obras de urbanización.

Artículo 31.—Para iniciar los trabajos, el ingeniero de la lotificación presentará un plan de trabajo que cubra los próximos seis meses, acompañado de un presupuesto de gastos; la municipalidad lo estudiará y, si lo aprobare, cursará un oficio al Banco agente financiero, autorizándolo a entregarle fondos; y así cada seis meses se presentará el plan del semestre siguiente a la consideración de la municipalidad, la que debe aprobarlo o improbarlo, notificándolo a la institución del crédito, a más tardar ocho días antes de que se termine el semestre.

Artículo 32.—Para otorgar garantía hipotecaria se requerirá:

a) Obtener la aprobación municipal del presupuesto de los trabajos de urbanización; y

b) Presentar plano de las fincas propuestas en garantía, certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y poder de los propietarios. En ningún caso se aceptará segunda hipoteca.

La municipalidad realizará un avalúo y podrá aceptar o no la garantía o pedir que ésta se amplíe.

Si las áreas propuestas en garantía, forman parte de la lotificación, deberán una vez aceptadas, constituirse en fincas independientes.

Estas fincas no podrán ser objeto de ninguna transacción mientras este vigente el gravamen, pero sí podrá hacerse en ellos los trabajos de urbanización proyectados.

Artículo 33.—Para la garantía en efectivo se aprobará el presupuesto y con base en él, se abrirá una cuenta en un banco por su valor total, cuyos fondos sólo podrán retirarse con las firmas del depositante y de un personero municipal, con destino a sufragar los gastos de urbanización.

CAPITULO VIII

Del Registro Catastral de la Propiedad

Artículo 34.—Cuando se realicen operaciones de traspaso a cualquier título de las propiedades rústicas o urbanas por desmembraciones, fraccionamientos, unificaciones, etc., debe darse aviso notarial al Departamento de Catastro acompañado de planos e información suficiente para que éste pueda operar y actualizar sus registros. Asimismo deberá

presentarse la licencia municipal en todos los casos que, de conformidad con este Reglamento deba obtenerse.

Artículo 35.—Cuando la oficina de Catastro, al recibir los avisos notariales a que se refiere el artículo anterior, constate la falta de licencia municipal o cualquier contravención a los preceptos de este Reglamento, lo anotará en el registro de la finca correspondiente y cursará de oficio, una comunicación al Juzgado de Asuntos Municipales para que éste imponga la sanción correspondiente.

Artículo 36.—El Departamento de Catastro levantará un registro de todas aquellas vías públicas que actualmente son municipales con indicación de su nombre o número, ancho, largo desde su parte inicial hasta el final, las cuales deberán inscribirse en el registro respectivo, toda vía nueva cuya apertura se apruebe por la municipalidad, deberá inscribirse en dicho registro.

CAPITULO IX

De las sanciones

Artículo 37.—Los propietarios de lotificaciones no autorizadas por la Municipalidad de Guatemala, y que se encuentren dentro del perímetro urbano o dentro de la zona de influencia urbana de la ciudad, se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el artículo 5º del Decreto 378 del Congreso de la República.

Artículo 38.—A todo propietario que al efectuar una partición, desmembración o fraccionamiento de su propiedad, no se ajuste a lo preceptuado en este Reglamento, se le impondrá una sanción de Q200.00 a Q5,000.00.

Artículo 39.—El Concejo Municipal acordará la intervención de las lotificaciones que dentro del plazo otorgado por la municipalidad no hayan cumplido con los compromisos adquiridos al obtener la autorización respectiva, ya sea por no haber ejecutado los trabajos, por no haberlos concluido, o por no haberlos realizado de conformidad.

La municipalidad continuará los trabajos de una lotificación intervenida, bien por administración o por contrato.

Artículo 40.—Por la emisión del respectivo acuerdo de intervención, el alcalde queda facultado para designar como Agente Financiero Interventor, al Instituto de Fomento Municipal, u otra institución financiera que opere en el país.

Artículo 41.—Los interventores, por el hecho de la aceptación del cargo, deben desempeñarlo de conformidad con las disposiciones legales aplicables que regulan las funciones de los interventores judiciales.

Artículo 42.—Todo acuerdo de intervención será notificado a los propietarios del terreno, o a sus representantes, al lotificador y al ingeniero de la lotificación, si los hubiere, por medio del Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 43.—Cada acuerdo de intervención será publicado a costa o reembolso de las lotificaciones, tres veces en el término de treinta días en el Diario Oficial, y en otro de los de mayor circulación que se editen en la ciudad capital, y difundido durante el mismo término por lo menos tres veces en tres radioperiódicos.

Artículo 44.—Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación cada propietario o representante de las lotificaciones intervenidas, deberán presentar una declaración jurada del estado actual de cuentas de la lotificación y una lista completa de las personas con quienes haya contratado la enajenación de lotes incluyendo la extensión de cada lote, precio contratado, garantía acordada, saldo cubierto, saldo pendiente, forma y tiempo de pago y además pondrán sus libros y comprobantes a disposición del interventor. La falta de cumplimiento dará lugar a una multa de Q200.00 a Q5,000.00.

Artículo 45.—En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo que antecede, el interventor debe comunicarlo al Juzgado de Asuntos Municipales a efecto de que éste aplique las sanciones correspondientes y proceda a poner a disposición del interventor, todos los libros y comprobantes de la lotificación.

Artículo 46.—En el caso de garantía de fideicomiso, el retiro de fondos lo hará el interventor para la marcha normal de la lotificación.

En el caso de garantía hipotecaria, al terminar los trabajos la municipalidad hará pago de los costos de los mismos, o del saldo insoluto con dicha garantía. En el caso de depósito en efectivo, retirará los fondos para el mismo fin.

Artículo 47.—Además de las que le corresponde por ministerio de la ley, son atribuciones del interventor:

a) Asumir el control y administración completa de la lotificación;

b) Abrir una cuenta bancaria a cada lotificación intervenida y las subcuentas que juzgue necesarias para las operaciones a que dé lugar la intervención;

c) Glosar las cuentas de la lotificación y dictar o pedir que se dicten las medidas que juzgue necesarias como resultado de las glosas; y

d) Informar mensualmente a la municipalidad o cuantas veces esta lo requiera, sobre los aspectos de su competencia.

Artículo 48.—Con vista en un estudio en el que la municipalidad estimará el presupuesto de los trabajos de urbanización que faltaren por realizarse, el interventor establecerá si es suficiente para cubrir dicho presupuesto, la espectativa de ingresos de la lotificación; en caso negativo, lo notificará a la municipalidad, la que deberá recurrir contra el lotificador por la vía económico-coactiva para hacerse pago del saldo faltante, y deberá asimismo resolver qué trabajos son de mayor urgencia para el vecindario, a fin de ajustar su realización a la espectativa disponible.

Artículo 49.—Si no obstante, las precauciones tomadas, una lotificación agotare sus fondos antes de terminarse los trabajos de urbanización, el interventor lo notificará a la municipalidad a fin de que ésta resuelva si se suspenden los trabajos de urbanización, en tanto el cobro al lotificador equilibra la situación financiera, o si la municipalidad financia los trabajos reservándose el derecho de

repetir contra el lotificador. Para tomar una decisión al respecto, la municipalidad pesará cuidadosamente el interés público, determinando si los trabajos son perentorios por razón de higiene o cualquier otra circunstancia.

Artículo 50.—Una vez terminados los trabajos de urbanización y recibidos por la municipalidad, ésta dará aviso al interventor a fin de que se proceda a liquidar la intervención, determinando los costos de los mismos, que deben comprender los pagos del interventor, comisión del Banco, y los otros gastos que la misma hubiese ocasionado, inclusive las sanciones legales en que haya incurrido la lotificación; computar el costo final de los trabajos y determinar si hubiere saldo proveniente de cobros percibidos, en cuyo caso deberá ser entregado al lotificador.

Artículo 51.—El interventor percibirá por su gestión, la suma o comisión que de común acuerdo con la municipalidad se fije, la cual en ningún caso podrá exceder del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el total de la obra de urbanización.

Artículo 52.—Los trabajos de una lotificación intervenida, podrán realizarse de cualquiera de las maneras siguientes:

1°—Por contrato profesional con un ingeniero colegiado, teniendo a igualdad de honorarios la preferencia el ingeniero de la lotificación.

2°—Por contrato a precio cerrado.

3°—Si no hubiese postores, lo hará la municipalidad por administración al precio de costo con un recargo del 10%.

4°—Cuando hubieren postores, la municipalidad podrá si conviene a sus intereses, realizar el trabajo a un costo igual al de la mejor oferta.

Sea cualquiera la forma en que se hagan los trabajos, la municipalidad deberá realizar inspecciones periódicas, supervisando los mismos.

Artículo 53.—Si se celebra un contrato a precio cerrado, se estipularán las sumas retirables del Banco periodicamente.

Las ordenes de pago libradas deberán ser aprobadas por la municipalidad y el interventor.

Artículo 54.—Si se celebra un contrato por administración, el profesional que se haga cargo de los trabajos deberá presentar semestralmente y con un mes de anticipación a la municipalidad, su plan de trabajo y presupuesto parcial respectivo para su aprobación, la que deberá serle resuelta dentro del mes marginal. Si así no fuere, se considerará como aprobada, y el interventor deberá realizar los pagos respectivos, cuyo VISTO BUENO no podrá excusar la municipalidad ni el interventor.

Si la municipalidad es la que realiza los trabajos, se procederá en la misma forma.

Artículo 55.—Si la municipalidad improbare el plan de trabajo presentado, el ingeniero contratista deberá ajustarlo a lo que ésta disponga.

Artículo 56.—Este reglamento deroga todas las disposiciones vigentes que se opongan al mismo y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 22 de septiembre de 1958.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

Apruébanse los estatutos de la "Parcialidad Indígena García, Avila y Mendoza"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1958

Examinada la solicitud del señor Teofilo García y García, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Parcialidad Indígena García, Avila y Mendoza", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

"Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen que merece la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos no contienen nada contrario a las leyes ni a las instituciones vigentes; y apareciendo que los fines que persigue la asociación son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "PARCIALIDAD INDIGENA GARCIA, AVILA Y MENDOZA"

CAPITULO PRIMERO

Del nombre

Artículo 1°—Se constituye la Asociación de los miembros de las familias García, Mendoza y Avila, originarios del cantón Panquix, el Alto, del Municipio de Totonicapán en una Parcialidad que llevará el nombre de "Parcialidad Indígena García, Avila y Mendoza", del cantón Panquix, del Municipio de Totonicapán, cuyo domicilio será la casa denominada "Quiché", ubicada en la ciudad de Totonicapán y está formada por los socios firmantes del acta de constitución y los que acatando los presentes estatutos, ingresaren en el futuro.

CAPITULO SEGUNDO

De los fines

Artículo 2°—La "Parcialidad Indígena García Avila y Mendoza" del cantón Panquix, del Municipio de Totonicapán, persigue esencialmente fines benéficos para sus miembros, interesandose por el mejoramiento economico, cultural e higienico de los mismos, procurar la proteccion mutua de ellos y la defensa de sus intereses y su proteccion, la cual podrá ser solicitada a las instituciones del Estado

encargadas de ello. La Parcialidad para su buen funcionamiento será completamente ajena a cualquier sectarismo político, racial o religioso y se ceñirá estrictamente a las leyes y principios constitucionales. La Parcialidad tiene como principal finalidad, la conservación legal de sus bienes inmuebles que carecen de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, los cuales los ha poseído por más del tiempo que la ley señala para la adquisición del dominio, teniendo los documentos que ameritan la legítima pertenencia y además varios muebles entre los cuales se encuentran varias imágenes, como un San Miguel, Patrón del Pueblo, depositado en la iglesia parroquial; una cruz de plata, una bandera y un cirial del mismo metal, también depositada en la iglesia parroquial. Siete imágenes de diferentes tamaños de San Miguel Arcangel, de madera y una de plata existentes en la sede de la Parcialidad, una imagen de San Andrés Apóstol y una de la Virgen de Concepción, existente en la casa sede de la Parcialidad. De acuerdo con las posibilidades de la Parcialidad, se pueden mejorar y fomentar sus bienes muebles e inmuebles, encontrándose entre estos últimos una casa donde se celebran las reuniones de la Parcialidad, ubicada en la ciudad de Totonicapán y noventa y una (91) cuerdas de terreno montañoso ubicado en el cantón Panquix, de este municipio.

También es una finalidad principal de la "Parcialidad García, Avila y Mendoza", defender los derechos que le asisten sobre los bienes inmuebles o muebles, rústicos o urbanos, vigilando su buena conservación o mejoramiento, defendiendo sus derechos judicial o extrajudicialmente, así como por la vía administrativa para que sus legítimos dueños se mantengan en posesión de ellos. Los gastos que se ocasionen los pagará la Parcialidad y para la obtención de ellos se procederá conforme se indica más adelante.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 3°—Son obligaciones de los componentes de la "Parcialidad García, Avila y Mendoza":

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones y juntas generales de la Parcialidad, guardando en ellas la debida compostura;

b) Pagar las cuotas fijadas por los estatutos y las extraordinarias que fije la Junta general en caso de suma urgencia; y

c) Cumplir con buena voluntad, las comisiones que le asigne la directiva o Junta general.

Artículo 4°—Son derechos de los miembros de la Parcialidad:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de las normas democráticas que deben existir en la Parcialidad;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva; y

c) Gozar de los beneficios que se consignan a través de la Parcialidad y todos aquellos que acuerde la Junta general.

De la Junta general

Artículo 5°—La reunión de los miembros de la Parcialidad constituye la Junta general de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la Parcialidad y nombrar a los miembros integrantes de la Junta directiva y renovarlos de sus cargos si no cumplen con sus deberes.

Artículo 6°—La Junta general debe reunirse ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente siempre que se convoque para ello por la Junta directiva.

Artículo 7°—La Junta directiva será electa cada dos años en Junta general y deberá estar integrada en la siguiente forma:

a) Un presidente;

b) Un vicepresidente;

c) Un secretario de actas y acuerdos;

d) Un tesorero; y

e) Cuatro vocales, del primero al cuarto.

Artículo 8°—Para ser electo miembro de la Junta directiva es necesario ser miembro de la Parcialidad, ser de buenas costumbres, intachable conducta, saber leer y escribir y mayor de edad.

De las obligaciones de la Junta directiva

Artículo 9°—El presidente es el representante de la Parcialidad; con autorización de la Junta general puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Parcialidad, las cuales serán rigurosamente contabilizados.

Le corresponde acudir a los tribunales de justicia o a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten, para cuyo efecto se le confieren todas las facultades que en derecho se requieren.

Le corresponde presidir las sesiones de la Junta directiva, citar a sesión a los demás miembros de la directiva para tratar los asuntos de importancia y de interés para la Parcialidad. Dirigir los trabajos que se acuerden en favor de la Parcialidad. Solicitar la ayuda personal o pecuniaria de todos o cualquiera de los componentes de la Parcialidad cuando se tratare de una contribución extraordinaria debiendo llenar los requisitos legales del caso.

Artículo 10—Corresponde al vicepresidente sustituir en los casos que la ley requiere, al presidente, dándosele a la vez todas las facultades inherentes al cargo durante el tiempo que lo desempeñe.

Artículo 11.—El secretario de actas y acuerdos debe llevar un libro de actas para las sesiones de la Junta general, un libro de registro para todos los miembros y sus datos correspondientes, extender copias certificadas de las actas, siempre con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 12.—El tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que pagan los miembros, así como cualquier otro aporte de dinero que reciba la Parcialidad, llevar los libros indispensables para contabilizar todas las operaciones de la Parcialidad, deberá pedir siempre recibo o facturas para la comprobación de los gastos que se hagan y extender los recibos correspondientes.

Artículo 13—Los vocales tendrán las atribuciones que les fije el presidente, de conformidad con el reglamento interior.

De las cuotas

Artículo 14.—Las cuotas ordinarias y extraordinarias serán fijadas por acuerdo de la Junta general; y las ordinarias se distribuirán entre gastos de administración, comisiones y previsión social. Las extraordinarias exclusivamente en los gastos para las que fueren acordadas.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 15.—Los miembros que observen una conducta contraria a los estatutos deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta directiva; y

b) Suspensión temporal en sus derechos de socios, esto último deberá acordarse en Junta general y con el voto de las dos terceras partes, suspensión que no podrá exceder de tres semanas.

Artículo 16.—La Junta directiva tardará en el ejercicio de sus funciones dos años, contándose el período desde la fecha de toma de posesión, que será el 1º de enero de cada dos años, fecha en que entrará a fungir la nueva junta electa en Junta general.

De la disolución

Artículo 17.—En caso de disolución de la Parcialidad, ésta debe ser liquidada por la Junta directiva, pidiendo la intervención de un representante de la autoridad para levantar el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la Parcialidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Parcialidad Indígena García, Avila y Mendoza", en el entendido de que este reconocimiento no prejuzga acerca de la propiedad de los bienes inmuebles y muebles que la Parcialidad reputa como suyos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Declárase adscrita al Departamento Técnico del Presupuesto, la Comisión Organizadora de los Servicios Públicos.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función propia del Departamento Técnico del Presupuesto la determinación del personal que debe haber al servicio de las diversas dependencias de la administración pública, de acuerdo con su organización y con las funciones que ejerce cada una, así como la determinación de los emolumentos de dicho personal y los gastos específicos que para su debido funcionamiento deban asignárseles;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara adscrita al Departamento Técnico del Presupuesto, la Comisión Organizadora de los Servicios Públicos, creada por acuerdo gubernativo de fecha 15 de abril del año en curso.[1]

Artículo 2º—La Comisión Organizadora de los Servicios Públicos, quedará integrada así: presidente, el director técnico del Presupuesto, contador Carlos Gutiérrez Custodio; vocales, los señores contador Manuel Melgar, h., y Alberto Galicia Recinos; asesor, Mr. Jesse W. Lee; quienes desempeñarán sus cargos *ad honorem*, quedando en esta forma modificado el acuerdo que se menciona en el artículo anterior.

Artículo 3º—El Departamento Técnico del Presupuesto o en su defecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cubrirá a la Comisión los gastos de viático, transportes, lubricantes y combustibles, de útiles de escritorio y cualquiera otro que se considere procedente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación del Instituto Prevocacional Mixto Nocturno Particular que funcionará en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1958

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Instituto Prevocacional Mixto Nocturno Particular, el que funcionará en la ciudad de Escuintla, bajo la dirección del M. T. Eduardo Valdés Melgar, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

---

1 En este tomo

Apruébase la creación del Colegio "Carmen Echeverría Delgado", que funcionará en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "Carmen Echeverría Delgado", para la enseñanza de Educación Preprimaria y Primaria Urbana, el que funcionará en la 40 calle 10-09 de la zona 8, de esta capital, bajo la dirección de su propietaria M. T. María Luisa Rosales Arroyo, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Autorízase para que en el Colegio "Antigua", del departamento de Sacatepéquez, funcione el plan de Educación Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que en el Colegio "Antigua" de la cabecera departamental de Sacatepéquez, funcione el plan de Educación Prevocacional, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Autorízase para que en el Liceo "Lafayette" de esta capital, funcione el Segundo Año de Educación Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que en el Liceo "Lafayette", de esta capital, funcione el Segundo Año de Educación Prevocacional, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Autorízase para que en el Colegio "Sagrado Corazón de Jesus", de Jalapa, funcione el Segundo Año de Educación Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1958.

En vista del informe rendido al respecto por el subdirector de Educación Secundaria y Normal.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que en el Colegio "Sagrado Corazón de Jesús", del departamento de Jalapa, funcione el Segundo Año de Educación Prevocacional, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Apruébase la creación de la Academia Comercial "Quetzal", que funcionará en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la Academia Comercial "Quetzal", para la enseñanza de cursos libres, propiedad de Aura Marina Ordóñez Aguirre, la que funcionará en Huehuetenango bajo la dirección del M. T. Carlos Augusto Calderón Taracena, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Dispónese que queden comprendidos y obligados al cierre de veinticuatro horas, los expendios de bebidas alcohólicas de segunda categoría.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República propugna como deber imperativo del Estado la protección de la familia a la que conceptúa como elemento fundamental de la organización social y encomienda al Presidente del Organismo Ejecutivo, velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que para que la defensa de la institución familiar sea efectiva, el Gobierno debe combatir el alcoholismo, empleando medidas adecuadas, que tiendan a evitar las escenas de relajación social y moral a que conducen a sus familias y hogares los individuos alcohólotras, hasta el extremo de invertir en el vicio parte o la totalidad de sus salarios semanales;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 5 del mes de julio anterior que ordena el cierre de los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas, clasificadas como de tercera categoría, desde las once horas de los días sábados hasta la misma hora del domingo siguiente, ha rendido un positivo beneficio para la sociedad y recibido el beneplácito general, por lo que en razón de los buenos efectos que ha producido, debe ampliarse, incluyendo a otros establecimientos que debe afectar, con el objeto de que sus benéficos fines no puedan ser burlados;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Quedarán igualmente comprendidos y obligados al cierre de veinticuatro horas a que se refiere el acuerdo gubernativo del cinco de julio último,[1] los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas clasificados en el Reglamento respectivo, como de segunda categoría.

Artículo 2º—Las pulperías, tiendas de comestibles y cualquier otro establecimiento que no esté catalogado como de primera categoría que expendieren esa clase de bebidas, ya en envases cerrados o por copas permanecerán abiertos pero quedan sujetos a la misma prohibición y de consiguiente, afectos al acuerdo de fecha 5 de julio anterior.

Artículo 3º—Se modifica el artículo 252 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas,[2] que contiene el modelo para las patentes que deben extenderse a los minoristas así: en las patentes debe consignarse las horas de expendio y donde dice: "de las horas. . . a las ...." agregar "excepto los días sábados que se cerrará a las once horas y los domingos que se abrirá a las once horas".

Artículo 4º—Durante las ferias y fiestas titulares los patentados podrán vender y revender licores y cervezas, sin la restricción a que se refiere el presente acuerdo y el de fecha 5 de julio del corriente año, siempre que para la reventa obtengan previamente la autorización a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 5º—Esta disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación.
HERNAN MORALES DARDON

Dictanse disposiciones para activar la tramitación de los expedientes relativos al derecho de vía para la construcción de carreteras nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales obstáculos que dificultan el avance del plan vial que el Gobierno ha puesto en marcha en toda la República, consiste en la tramitación dispendiosa y excesiva que se observa actualmente, para la adquisición por el Estado del derecho de vía requerido para la construcción de las carreteras nacionales o para el pago de los daños patrimoniales que se causan a los propietarios de terrenos que son afectados por el paso de tales carreteras;

CONSIDERANDO:

Que para activar la tramitación de los expedientes relativos al derecho de vía, es necesario dictar disposiciones que simplificando y determinando la tramitación correspondiente, permitan al Estado la adquisición oportuna de los derechos para la construcción de las carreteras nacionales;

CONSIDERANDO:

Que requerida la opinión de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, se pronunció favorablemente a la emisión del presente acuerdo, en la forma redactada por dicha Comisión;

---

* Derogado el 31 de marzo de 1960, tomo 79.

1 En este tomo.

2 Tomo 67, página 818.

1 Publicado el 11 de agosto de 1958.

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—La Dirección General de Caminos, tramitará los expedientes relativos al derecho de vía que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles otorguen a favor del Estado, o por los daños patrimoniales que se les causen con el paso de las carreteras nacionales por sus propiedades.

Artículo 2º—La Dirección General de Caminos, queda facultada para celebrar los arreglos de adquisición o compensación de tierras de particulares para derecho de vía, cuando el importe de las cantidades a favor de los interesados, por razón del precio o de los daños patrimoniales que se les causen, no excedan de un mil quetzales (Q1,000.00) Si exceden de esa cantidad pero no pasan de los tres mil quetzales (Q3,000.00), dichos arreglos deberán celebrarse por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Cuando excedan de los tres mil quetzales (Q3,000.00), deben celebrarse directamente con la Presidencia de la República por medio de la Secretaria que se designe.

Artículo 3º—Los expedientes podrán ser iniciados a solicitud del interesado o por una notificación que la Dirección General de Caminos haga al propietario o poseedor del bien afectado, por medio del juez de Paz o alcalde municipal jurisdiccional, debiendo el interesado manifestar su conformidad o inconformidad dentro de los tres días siguientes.

Artículo 4º—En los expedientes a que se refiere el presente acuerdo, se llenarán por su orden los requisitos siguientes: *a)* Que consten en el expediente los siguientes documentos: I.—Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, de la primera y última inscripción de dominios del bien afectado, con los gravámenes, anotaciones, limitaciones y desmembraciones que tenga o, en su caso, documento o título que acredite el derecho de posesión. II.—Certificación de la Matrícula Fiscal. III.—Ultimo recibo que acredite el pago del impuesto territorial del tres por millar. IV.—Plano por duplicado de la parte de la propiedad que es afectada por el paso de la carretera, levantado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Caminos; y *b)* Con intervención de un contralor de cuentas, se estimará el valor de la parte afectada del inmueble o de los daños, por un valuador de la Dirección General de Caminos y uno nombrado por la parte interesada. En caso de que no haya acuerdo entre los valuadores, decidirá un tercero nombrado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas. Los valuadores deberán determinar el valor líquido de la indemnización que corresponde al propietario o poseedor, tomando en cuenta, en su caso, la plusvalía que adquiere el resto de la propiedad con el paso de la carretera.

Artículo 5º—Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede la oficina encargada del derecho de vía de la Dirección General de Caminos, cursará el expediente a la Asesoría Jurídica de dicha dirección, para el dictamen correspondiente. Si el dictamen de la Asesoría fuere favorable, la citada dirección en su caso, celebrará por medio de acta con los interesados el arreglo correspondiente, o dará cuenta con el expediente al Ministerio del Ramo o a la Secretaría de la Presidencia para la celebración del referido arreglo.

Artículo 6º—El arreglo correspondiente se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Inmuebles y en caso de que el afectado carezca de título inscrito, podrá otorgarse escritura de posesión simplemente.

Artículo 7º—Cuando el pago que haya de hacerse sea menor de trescientos quetzales (Q300.00), bastará que se haya cumplido con el inciso *b)* del artículo 4º, para que la Dirección General de Caminos lo autorice, debiéndose llenar con posterioridad los demás requisitos del propio artículo, salvo que la dirección mencionada disponga que previamente se cumpla con ellos.

Artículo 8º—Para el pago de las indemnizaciones, se creará mediante las transferencias necesarias, una partida específica en el Presupuesto general de gastos, de cargo automático, con el objeto de que cualquiera que sea el valor reconocido a favor de los interesados, se pueda hacer su pago sin necesidad de acuerdo de erogación. Dicho pago se efectuará por medio de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Caminos.

Artículo 9º—El Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos, queda obligado a velar por que siempre haya fondos suficientes a fin de cubrir las indemnizaciones a que este acuerdo se refiere, para que los trabajos del plan vial no sufran ningún retraso.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.,

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación del Colegio "El Aprendizaje", que funcionará en San Miguel Dueñas, Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

1 Modificado el 20 de enero de 1959, en este tomo.

1 Publicado el 28 de agosto de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "El Aprendizaje", para la enseñanza de Educación Primaria, el que funcionará en el Municipio de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, bajo la dirección de su propietario M. T. José Lisandro Estrada Pérez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Dispónese rescindir de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la Compañía "La Panamericana, Compañía Constructora, S. R., Ltda."

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Gobierno, velar por los intereses nacionales en sus múltiples aspectos;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de carreteras que se construye en toda la República, forma parte del plan de acción encaminado a realizar dentro del más breve plazo el progreso integral del país; por lo cual es necesario ejercer la más estricta vigilancia sobre las operaciones y demás actividades de los contratistas que tienen a su cargo la construcción de tales obras;

CONSIDERANDO:

Que para la realización de los proyectos C. I. O PV de la Carretera al Atlántico, y de los proyectos números 22, 25 y 26 de la Carretera Interamericana, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas suscribió con "La Panamericana Compañía Constructora, Sociedad de Responsabilidad Limitada", los contratos números 93, 94, 50 y 62, de fechas 29 de octubre de 1956, 29 de octubre de 1956; 18 de junio de 1956; 17 de agosto de 1957, respectivamente, proyectos que aún no han sido entregados al Gobierno, no obstante que a la fecha han vencido todos los términos estipulados en los contratos para la realización de los trabajos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que la demora aludida anteriormente, según se desprende de los informes rendidos por los delegados residentes del Gobierno en los respectivos proyectos y por el jefe general de la Carretera Interamericana de la Dirección General de Caminos, se debe a la deficiente organización y escasez de los recursos técnicos y económicos de que dispone la compañía constructora, retraso que ha ocasionado considerable aumento en el costo de las obras por el incremento que representa en los gastos de supervisión de los trabajos;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, ha tenido conocimiento que, entre obligaciones ya vencidas a cargo de "La Panamericana Compañía Constructora, Sociedad de Responsabilidad Limitada" y procedimientos ejecutivos que han sido iniciados contra la misma, dicha entidad tiene acreedurías pendientes de pago que sobrepasan la suma de setecientos mil quetzales, sin incluir otras obligaciones que puedan existir, y el monto de las multas por retraso y demás adeudos existentes a favor del Estado por más de cien mil quetzales; que por otra parte, la compañía mencionada adeuda a sus laborantes salarios retenidos durante dos meses, y cuyo monto total excede de cincuenta mil quetzales; todo lo cual pone de manifiesto la falta de responsabilidad de la firma contratista;

CONSIDERANDO:

Que del contenido de los informes ya mencionados, se infiere que "La Panamericana Compañía Constructora, Sociedad de Responsabilidad Limitada", haciendo aplicación antojadiza de las cláusulas contractuales, ha cometido en los diversos proyectos que tiene a su cargo, faltas graves de la más variada índole como son, para citar solamente las de mayor relevancia, las siguientes: *a)* No presentó los calendarios de progreso de las obras, en la forma estipulada; y el ritmo de los trabajos en todos los proyectos ha sido deficiente en alto grado; *b)* La firma contratista no ha llevado las estadísticas a que está obligada para verificar los controles respectivos; *c)* Ha abusado de las franquicias a que tiene derecho para la importación de materiales y equipos destinados a las obras que construye, ingresando al país cantidades excesivas de los mismos y vehículos que, como avionetas y automóviles de lujo, no son necesarios para la realización de los trabajos; *d)* La firma contratista ha venido realizando los trabajos con negligencia grave y reiterada, no obstante las múltiples amonestaciones que por parte de los delegados residentes y otras autoridades se le han hecho en su oportunidad; *e)* en varias estimaciones mensuales de trabajo, la firma contratista ha verificado el cobro de trabajos no realizados por sumas que sólo en un proyecto, sobrepasan la cantidad de veintiocho mil quetzales; y asimismo ha cobrado materiales que, en calidad de préstamos se le proporcionaron para favorecer el avance de los trabajos; *f)* Ha sido renuente en el cumplimiento de medidas de prevención que para la seguridad de las personas y propiedades se prescriben en el almacenamiento de explosivos; y *g)* Ha dejado de pagar las cuotas que como patrono está obligado a enterar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, acreeduría que en la actualidad asciende a más de veinticinco mil quetzales;

CONSIDERANDO:

Que todo lo expresado anteriormente evidencia, además de la falta de seriedad e inestabilidad de la compañía contratista el notorio incumplimiento que ha dado a los compromisos que contrajo con el Gobierno al suscribir los contratos mencionados;

poniendo en peligro inminente no sólo el plan vial que se esta ejecutando, sino tambien intereses estatales y privados que el Gobierno debe proteger;

CONSIDERANDO:

Que en los contratos suscritos con el Gobierno "La Panamericana Compañía Constructora, Sociedad de Responsabilidad Limitada", se ha estipulado expresamente como causal de rescisión de los mismos entre otras, la negligencia en la realización de los trabajos y el cometimiento por parte de la Compañía de faltas graves a sus obligaciones, a juicio del Gobierno; circunstancias que, a criterio del mismo existen en grado de tal seriedad, que en resguardo de los intereses nacionales de los trabajadores que prestan sus servicios a la Compañía en los diversos proyectos y de las personas o entidades que contrataron con ella para el suministro de materiales, equipos, etcétera, deben tomarse las medidas que procedan conforme los contratos respectivos y leyes de la República;

POR TANTO.

En Consejo de Ministros y con base en los puntos I) y II) del inciso *b)* de la cláusula sexta del contrato número 93; y en el apartado I) de la cláusula décima de los contratos números 94, 50 y 62,

ACUERDA:

Artículo 1°—Rescindir los contratos números 93, 94 50 y 62, que con fechas 29 de octubre de 1956, 29 de octubre de 1956, 18 de junio de 1956 y 17 de agosto de 1957, respectivamente suscribió el Gobierno por intermedio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con "La Panamericana Compañía Constructora, Sociedad de Responsabilidad Limitada"; debiendo hacerse efectivas por las entidades que garantizaron en cumplimiento de las obligaciones contractuales de dicha Compañía, las fianzas correspondientes.

Artículo 2°—Nombrar una Junta liquidadora de los contratos rescindidos, la cual estará integrada en la forma siguiente: un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; un representante de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 3°—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de dictar todas aquellas medidas y disposiciones que sean necesarias para hacer efectivo el contenido de este acuerdo.

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO SAGASTUME VIDAURRE,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Dictanse normas para el tipo de contratación requerido en las distintas dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las normas reglamentarias contenidas en el artículo 37 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, en muchos casos no son adecuadas para normar el tipo de contratación requerido en las distintas dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por cuanto, en su mayor parte, los servicios para obras determinadas y para mantenimiento y reparación de carreteras, entre otros tienen una duración mayor de seis meses, sin ser de índole indefinida;

POR TANTO,

ACUERDA *

Artículo 1°—Los servicios de profesionales, empleados de oficina y personal de campo, con excepción del personal que debe figurar en planillas, que requieren las labores de las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y se carguen a las asignaciones de partidas globales del Presupuesto General de Gastos destinadas para ese objeto, se formalizarán mediante contratos de trabajo por el tiempo estrictamente indispensable, y deberán pagarse por medio de nóminas mensuales autorizadas por el Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, haciéndose

* Derogado el 31 de marzo de 1959, tomo 78.

la deducción correspondiente al impuesto de papel sellado y timbres y el descuento para el fondo de jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 2°—Los contratos a que se refiere el artículo anterior, serán aprobados:

a) Por acuerdo Ministerial, si los sueldos estipulados ascienden hasta cien quetzales (Q100.-00) al mes; y

b) Por acuerdo gubernativo, si los sueldos exceden del monto indicado en el punto anterior.

Artículo 3°—En los casos a que se refiere el artículo primero de este acuerdo, no se hará aplicación de lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 37 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958. [1]

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Amatitlán departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios, que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	0.50
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª, al mes	Q 3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª, al mes	0.50
Agencias de máquinas uso doméstico de 1ª, al mes	3.00
Agencias de máquinas uso doméstico de 2ª, al mes	2.00
Agencias de radios de 1ª clase, al mes	3.00
Agencias de radios de 2ª clase, al mes	2.00
Cantinas de 1ª, al mes	6.00
Cantinas de 2ª, al mes	5.00
Cantinas de 3ª, al mes	3.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	5.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.50
Depósitos de aguas gaseosas, de 1ª clase, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas, de 2ª clase, al mes	0.50
Depósitos de cal de 1ª clase al mes	1.00
Depósitos de cal de 2ª clase, al mes	0.50
Depósitos de cerveza de 1ª clase, al mes	5.00
Depósitos de cerveza de 2ª clase, al mes	3.00
Depósitos de azúcar de 1ª clase, al mes	1.00
Depósitos de azúcar de 2ª clase, al mes	0.50
Depósitos de harina de 1ª clase, al mes	3.00
Depósitos de harina de 2ª clase, al mes	2.00
Depósitos de panela de 1ª clase, al mes	1.00
Depósitos de panela de 2ª clase, al mes	0.50
Depósito de sal de 1ª clase, al mes	1.00
Depósitos de sal de 2ª clase, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	4.00
Marranerías y expendios de carne de 1ª, al mes	1.50
Marranerías y expendios de carne, de 2ª, al mes	1.00
Marranerías y expendios de carne, de 3ª, al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de artículos de jarcia, de 1ª, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª, al mes	0.50
Ventas ambulantes en vehículos, al mes	0.50
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de café, por cada quintal oro	0.03
Beneficios de café, por cada quintal pergamino	0.02
Empresas agrícolas de 1ª categoría, al mes	6.00
Empresas agrícolas de 2ª categoría, al mes	3.00
Empresas agrícolas de 3ª categoría, al mes	2.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50

1 Tomo 76.

2 Publicado el 19 de agosto de 1958.

* Sustituidos el 23 de junio de 1959, tomo 78.

Fábricas

Aceites vegetales, al mes	Q 5.00
Aguas gaseosas	10.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	5.00
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	3.00
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 1ª categoría al mes	2.00
Capas de hule de 2ª categoría, al mes	1.00
Cigarros y puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros y puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	2.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	1.00
Dulces de 1ª categoría, al mes	1.50
Dulces de 2ª categoría, al mes	0.75
Helados de 1ª categoría, al mes	2.00
Helados de 2ª categoría, al mes	0.75
Fundición de hierro, bronce, etcétera, al mes	10.00
Jabones de tocador de 1ª categoría, al mes	2.00
Jabones de tocador de 2ª categoría, al mes	1.00
Jabones para lavar ropa de 1ª categoría, al mes	2.00
Jabones para lavar ropa de 2ª categoría, al mes	1.00
Ladrillo y teja de barro, al mes	1.00
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	2.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	1.00
Vinos y similares de 1ª, al mes	15.00
Vinos y similares de 2ª, al mes	10.00
Quesos y mantequilla de 1ª, al mes	1.00
Quesos y mantequilla de 2ª, al mes	0.50
Tejidos a máquina, al mes	10.00
Funerarias venta de cajas mortuorias, al mes	1.00
Ingenios de panela, de 1ª categoría, al mes	5.00
Ingenios de panela, de 2ª categoría, al mes	3.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	3.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorio de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorio de 2ª categoría, al mes	1.00

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	5.00
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Electromecánica de 1ª, al mes	10.00
Electromecánica de 2ª, al mes	5.00
Herrerías de 1ª categoría, al mes	5.00
Herrerías de 2ª categoría, al mes	3.00
Herrerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Hojalaterías de cualquier categoría	0.50
Mecánica automotriz de 1ª categoría	10.00
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	5.00
Modas y bordados de 1ª categoría, al mes	1.00
Modas y bordados de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas y bordados de 3ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Sombrererías de palma de 1ª categoría	1.00
Sombrererías de palma de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	2.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	3.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Talleres movidos a mano	1.00
Tenerías, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios al público

Baños termales de 1ª categoría, al mes	Q10.00
Baños termales de 2ª categoría, al mes	5.00
Baños termales de 3ª categoría, al mes	2.50
Baños de regadera o artesa de 1ª categoría, al mes	1.00
Baños de regadera o artesa de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 1ª categoría, al mes	2.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.50
Por cada mesa de billar o pool al mes	2.00
Establecimientos con juegos permitidos	1.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.50
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable en cada función.	
Comedores de 1ª categoría al mes	2.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.50
Empresas eléctricas particulares que suministran corriente al público, con fines lucrativos 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Empresas de transportes que tengan o no oficinas en esta jurisdicción.	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Por cada camión, al mes	2.00
Por cada carro automóvil (taxis)	2.00
Hoteles de 1ª, al mes	10.00
Hoteles de 2ª, al mes	5.00
Hoteles de 3ª, al mes	2.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	2.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.75
Molinos de cereales o nixtamal, de 1ª, al mes	2.00
Molinos de cereales o nixtamal, de 2ª, al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	25.00
Por lidia de gallos, cada día	5.00
Pensiones de 1ª, al mes	3.00
Pensiones de 2ª, al mes	2.00
Pensiones de 3ª, al mes	1.00
Restaurantes de 1ª, al mes	10.00
Restaurantes de 2ª, al mes	5.00
Salones de belleza de 1ª, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª, al mes	1.50

Extracción del municipio

Por extracción de cada quintal de café oro en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro u otros municipios	0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	10.00

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cada carta de compraventa de ganado mayor	0.50

Por cada guía de conducción de ganado que se expida	Q 0.50
Por cada animal adicional que se indica en cada carta de compraventa	0.05
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada veinticinco litros de leche de vaca que salgan del municipio	0.05
Por cada cuero fresco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: casas y sitios, que forman esquina que se consideran de 1ª categoría	0.50
Alumbrado público: casas y sitios que estén contiguos a los anteriores, los que se consideran de 2ª categoría	0.30
Alumbrado público: casas y sitios que estén más al centro de la cuadra, se consideran de 3ª categoría	0.20
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	

Estacionamientos de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport de alquiler, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	2.00
Por cada vehículo motorizado que se estacione alrededor del lago, excepto los automóviles que tienen línea autorizada, cada parada que no pase de una hora	0.10
Por cada muelle particular que se construya sobre el litoral del lago, al año	5.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente, a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios urbanos sin cerca por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo sin iluminación eléctrica volado, al año	2.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo o aviso comercial que se instale dentro del derecho de vía, en carretera, al año el metro cuadrado	20.00
Por cada aviso o rótulo comercial, que se instale en las carreteras, fuera del derecho de vía, el metro cuadrado, al año	10.00
Por cada chalet ubicado a orillas del lago, al año	10.00
Por derecho de construcción, cualquiera que sea su categoría de edificación y clase	3.00

Tasas, contribuciones y productos, agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado, de los manantiales de "El Barretal"	50.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales de Q4.50	54.00
Por concesión de media paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de media paja de agua, por abonos de Q2.25, mensuales	27.00
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.75
Por canon de agua, media paja, al mes	0.40
Por conexión del tubo al colector público municipal	5.00
Por cada 1,000 litros de agua o fracción en exceso de la cuota autorizada	Q 0.10
Por ingerir desagüe al colector público municipal	6.00

Cementerio

Por concesión de cada lote de 2 × 3 metros para construir mausoleo para uso familiar en principales calles	20.00
Por concesión de cada lote de terreno de 2 × 3 metros en las siguientes calles	15.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nicho municipal, por un período de seis años	8.00
Por inhumación de cada cadáver de párvulos en nicho municipal, por un período de seis años	4.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima categoría, por un período de seis años, con derecho a construir mesa	4.00
Por derecho de sepultura de cadáveres en ínfima categoría sin derecho a construir	0.60
Por derecho de renovación de sepultura con nuevo período de seis años en nicho municipal para adultos	6.00
Para párvulos	3.00
Por renovación a nuevo período de seis años en sepultura ínfima	2.50
Por derecho de exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio, previos los trámites de ley	10.00
Por derecho de exhumación de restos, para inhumarlos en capilla, mausoleo o bóveda en el mismo cementerio	2.50
Sepultura para pobres de solemnidad.	

Mercados

Por derecho para instalar cocina de 1ª categoría, al mes	7.50
Por derecho de local para instalar cocina de 2ª categoría, al mes	4.50
Por derecho de local para instalar carnicería, al mes	15.00
Por derecho para instalar almacenes o cualquier negocio al mes	8.00
Por derecho de local para expendios de carne de marrano, al mes	3.00
Por impuesto para instalar carnicerías en casas particulares, previos los requisitos sanitarios de ley	5.00

Poste público

Por cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por cada cabeza de ganado menor	0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por marcar ganado, con fierro municipal	1.00
Por alquiler de cada caseta en el lago, la hora	0.20
Por cada baño en los baños termales municipales	0.25

Por uso de servicios municipales	Ø 0.02
Por servicio de tren de aseo, para casas comerciales, al mes	0.50
Por servicio de tren de aseo para el demás vecindario, cada casa, al mes	0.30

Tasas administrativas

Para construir, previo el delineamiento	3.00
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	1.00
Licencia para buhoneros, al año	4.00
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas	2.00
Circos y empresas teatrales, el 2% de la entrada bruta.	
Juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo de 18 de mayo de 1956.	
Pesca con anzuelo, por cada día	0.10
Por perforar pozos en el perímetro urbano	0.50
Serenata con cualquier instrumento	1.00
Por cada licencia para talar árboles, que se registre en esta jurisdicción	1.00
Por cada árbol que se tale	0.10

Uso de altoparlantes para anuncios

Comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª clase, cada día	8.00
Zarabandas de 2ª clase, cada día	5.00
Zarabandas de 3ª clase, cada día	3.00
Zarabandas en las aldeas	2.00
Tocar radiorreceptor con tocadiscos, pick up o marimba en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y fermentadas, al mes	5.00
Corte de tul en el albeo del Lago de Amatitlán o Calderas, cada cuerda de 20 metros que se explote	10.00
Por registro de fierros para marcar ganado	1.00
Por licencias para limpiabotas, al año	0.25
Por registro de romanas de plataforma, al año	4.00
Por romana de tara y balanza de mostrador, marcos de libra, al año	0.50
Matrícula para perros, al año, incluyendo vacuna	0.50
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Registro de título de paja de agua	1.00
Traspaso de derecho de paja de agua	2.00
Reposición de títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de derecho de mausoleo	5.00
Por matrícula de lanchas de motor para negocio, con capacidad para 10 pasajeros, al año	10.00
Matrículas para lanchas para servicio particular, motor central, al año	10.00
Matrículas de lanchas de motor fuera de borda, al año	5.00
Matrículas de lanchas de vela, al año	10.00
Matrículas de lanchas de remo, para negocio, al año	5.00
Matrículas de lanchas de remo para uso particular, al año	3.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, sin perjuicio de los honorarios de ley	0.20

Contribuciones drenajes: El costo total de los drenajes se contribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total; y el 34% restante será cubierto por el vecindario en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades en consecuencia cada propiedad cubrirá el 17% restante y con lo que se completará el 34% que aportarán; pero si una parte fuera de la Nación o municipalidad, éste absorberá dicho porcentaje.

Pavimento: El costo total de pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles, beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble correspondiente. Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de marzo de 1949, 18 de agosto y 5 de octubre de 1950 y 12 de febrero de 1951.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese ceder en usufructo a título gratuito por el término de cincuenta años, al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, una fracción de terreno de la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República prestar toda la cooperación necesaria a las instituciones de carácter benéfico y que prestan servicios importantes a la ciudadanía tal el caso del Cuerpo Voluntario de Bomberos;

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala carece de un predio apropiado para construir sus instalaciones indispensables;

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en usufructo, a título gratuito, por el término de cincuenta años, al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, una fracción compuesta de 3050.4148 metros cuadrados, o sean 4365.6012 varas cuadradas, de la finca nacional urbana número 19836. folio 258, libro 194 de Guatemala, en cuyo inmueble funciona en la actualidad el rastro de ganado menor que será trasladado próximamente a su edificio construido por la municipalidad de esta capital. [1]

Artículo 2º—El Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, no podrá ceder bajo ningún título, ni gravar el predio a que se contrae el presente acuerdo, el cual dedicará única y exclusivamente para sus instalaciones, bajo el entendido de que si por cualquier circunstancia dejare de existir el mencionado Cuerpo Voluntario de Bomberos, el inmueble de que se trata volverá a poder del Estado con todas las mejoras que en él se hubieren introducido.

Artículo 3º—Queda autorizado el Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que durante la ausencia del Ministro de Economía, se haga cargo del Despacho el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del Ministro de Economía, señor José Guirola Leal, se haga cargo interinamente del Despacho el Ministro de Hacienda y Crédito Público, licenciado Carlos Salazar Gatica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Rectificado el 14 de abril de 1959, tomo 78.

Dictanse medidas que garanticen a las mujeres que prestan sus servicios en establecimientos que venden licores y se difunde música por medio de aparatos reproductores del sonido.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas que garanticen a las mujeres que prestan servicios en los establecimientos en donde se expende licor y se difunde música mediante aparatos reproductores del sonido, su condición de trabajadoras honestas, a efecto de que no se abuse de ellas y se distingan de las demás personas que frecuentan dichos negocios con ánimo de divertirse;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los dueños o administradores de establecimientos en que se vendan licores y se difunda música por medio de aparatos reproductores del sonido, solamente podrán emplear como meseras a mujeres mayores de edad, dotándolas de uniforme, que usarán mientras se encuentren en el desempeño de sus labores, y que en lugar visible, llevará el nombre completo de la mesera y el distintivo del negocio, el cual podrá ser empleando letras iniciales de un tamaño no menor de tres centímetros cada una.

Artículo 2º—Las empleadas de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior se concretarán al desempeño de sus obligaciones, siendo prohibido que se dediquen a bailar o a otras ocupaciones ajenas a su cometido.

Artículo 3º—Por la infracción a lo dispuesto en los artículos precedentes se impondrá al dueño o administrador del establecimiento, una multa de diez (Q10.00) a cincuenta quetzales (Q50.00), por la primera vez, del doble, por la segunda, y si se reincidiere además de ésta última, se ordenará la cancelación de la patente y el cierre del negocio.

Artículo 4º—Los gobernadores departamentales, Policía Nacional y de Hacienda, y demás autoridades, quedan encargadas de velar por el cumplimiento de este acuerdo, poniendo a disposición del respectivo juez de paz a los infractores para la sanción correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON

1 Publicado el 19 de agosto de 1958.

Autorízase al Departamento de Administración de Fincas Nacionales para que en cada subasta erogue la cantidad de Q10.00 destinados a tazas de café para los compradores.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los remates que realiza la Dirección General de Asuntos Agrarios por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, generalmente son de muy larga duración por tratarse de grandes cantidades de productos que se subastan en regular número de lotes, lo que obliga a los compradores a permanecer por varias horas en la sala respectiva, hasta que se termina la subasta;

CONSIDERANDO:

Que esa permanencia continua obliga a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales a ofrecer a los compradores un refrigerio que satisfaga en mínima parte la especial cortesía que se merecen;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 168, inciso 4° de la Constitución de la República y 54 del Decreto gubernativo número 552,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al Departamento de Administración de Fincas Nacionales para que en cada subasta erogue la cantidad de diez quetzales (Q10.-00) destinados a proporcionar un pequeño refrigerio consistente esencialmente en tazas de café, a todas las personas que concurran como compradores y que tengan verificativo en sus salas de remates.

Artículo 2°—El pago de dicha suma se hará con cargo a la cuenta número 100-5 de gastos generales diversos, del Presupuesto General de Egresos del Departamento de Administración de Fincas Nacionales.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Establécese un arbitrio de medio centavo de quetzal por cada libra de aceites esenciales de té limón y citronela que se exporte de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas que dieron origen al acuerdo del 1° de setiembre de 1952, por el que se suspendieron los cobros de arbitrios municipales sobre la producción de aceites esenciales, y que las municipalidades afectas han gestionado su restablecimiento;

CONSIDERANDO:

Que la producción de aceites esenciales de citronela y té limón, tiene características generales en todas las zonas de la República donde se cultiva; y que es conveniente dictar las medidas pertinentes para evitar mayores molestias en la recaudación del tributo tanto para los contribuyentes como para las municipalidades;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4° y 98 del Decreto 1183 del Congreso de la República y el dictamen favorable del Instituto de Fomento Municipal y del Ministerio de Economía,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se establece un arbitrio municipal de medio centavo de quetzal, por cada libra de aceites esenciales de té limón y citronela que se exporte de la República.

Este arbitrio queda a favor de las municipalidades en cuya jurisdicción se haya efectuado el cultivo de las plantas de las que se extraen aceites.

Artículo 2°—El arbitrio a que se refiere el artículo anterior se liquidará conforme el volumen de exportaciones registrado en los libros de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales. Dicha asociación queda obligada a hacer constar en tales libros, las cantidades de aceites producidos, nombre del productor, jurisdicción donde se efectúa el cultivo y monto de las exportaciones, a efecto de que con base en estos datos se determine el arbitrio y la municipalidad a la cual corresponde.

Artículo 3°—La Asociación de Productores de Aceites Esenciales, retendrá el producto del arbitrio a que se refiere el artículo primero de este acuerdo y lo remesará directamente al Instituto de Fomento Municipal, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al trimestre de su recaudación, indicando el nombre del productor, cantidad en libras de aceites que exportó y la jurisdicción del cultivo. El Instituto lo recibirá para acreditarlo a favor de la respectiva municipalidad y entregárselo a su solicitud.

Artículo 4°—Los productores de aceites esenciales de las clases indicadas que no sean miembros de la Asociación de Productores de Aceites Esenciales pagarán el arbitrio a que se refiere este acuerdo directamente en la Tesorería Municipal de la jurisdicción en donde tengan los cultivos.

Artículo 5°—La liquidación trimestral del producto del arbitrio que haga la Asociación de Productores de Aceites Esenciales, será revisada por la Contraloría General de Cuentas, dentro del mes siguiente al de la liquidación.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones del acuerdo gubernativo del 1º de setiembre de 1952 y cualesquiera otras que se le opongan. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que en todos los programas de radiodifusión y televisión, en los cines, teatros y demás lugares donde se ejecute música para el público, deberá incluirse una tercera parte de música de autores guatemaltecos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones; comprendiéndose entre estas últimas las que se expresan por producciones del arte musical;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se ha prestado el apoyo necesario a las manifestaciones artísticas musicales, obra de los autores guatemaltecos y que, en consecuencia, es el deber del Gobierno de la República dictar cuantas medidas sean necesarias para hacerlo efectivo, debiendo principiar por las que se refieren a la divulgación de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que para que la música se eleve y caracterice, es necesario contribuir con los medios y recursos de que disponen el poder público, a fin de que los autores guatemaltecos se sientan estimulados al darse a conocer ampliamente su producción artística;

ACUERDA: [2]

Artículo 1º—En todos los programas de radiodifusión y televisión nacionales y particulares, en los cines, teatros y demás lugares donde se ejecute música para el público, fuera del círculo familiar, y esté o no grabada dicha música, deberá incluirse, como mínimo, una tarcera parte de música de autores guatemaltecos.

Artículo 2º—Las rockolas y aparatos similares, al servicio del público, deberán tener instalados un número de discos de música de autores guatemaltecos, no menor de la tercera parte del total de su capacidad.

Artículo 3º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero los conciertos de música clásica y la parte musical que sirva de fondo a las actuaciones de danza, en que no sea posible acomodar la música guatemalteca, así como todos aquellos espectáculos para cuya representación sea indispensable la música original con que fueron escritos.

Artículo 4º—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural se encargará de todo lo relativo al cumplimiento del presente acuerdo, para cuyo efecto las autoridades correspondientes le prestarán el apoyo necesario.

Artículo 5º—Las infracciones se sancionarán, por la primera vez con amonestación por escrito, y los casos de reincidencia con la aplicación de multas, que oscilarán entre diez y cincuenta quetzales según el número de éstas, el ingreso obtenido en el espectáculo o la categoría del mismo. Dichas multas ingresarán a la Tesorería Nacional o sus agencias, receptorías fiscales o Administraciones de Rentas departamentales de la jurisdicción que corresponda debiendo aplicarse en los casos de insolvencia el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 22 de setiembre de 1954, por el cual prohibe la venta de literatura obscena.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de la moral pública es conveniente ampliar la prohibición a que se refiere el artículo 1º del acuerdo gubernativo número 204, de fecha 22 de setiembre de 1954, a fin de que en ésta queden comprendidas todas las publicaciones similares a las que se mencionan;

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo número 204 de fecha 22 de setiembre de 1954, el cual quedará así: [2]

1 Publicado el 19 de agosto de 1958, y el acuerdo derogado, en tomo 71.
2 Véase acuerdo de 1º de abril de 1960, en tomo 79.

1 Publicado el 19 de agosto de 1958.
2 Tomo 73.

"*Artículo 1º*—Se prohibe la importación, venta y circulación de todas las publicaciones, de contenido notoriamente obsceno o de índole inmoral, cuya calificación quedará a cargo de la Comisión respectiva".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reconócese a favor de la Dirección General de Cartografía el derecho de propiedad del Mapa Básico de la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

Estando aprobado por el Ministerio Público el dictamen emitido por el asesor jurídico del Ramo de Educación, y habiéndose llenado los requisitos que establece el Decreto número 246 de fecha veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y nueve y artículo 790 del Código Civil.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor de la Dirección General de Cartografía, el derecho de propiedad del Mapa Básico de la República de Guatemala a escala 1:250,000 con curvas de nivel cada 100 metros y suplementarias cada 50, impreso a ocho colores.

Queda prohibida la reproducción total o parcial del mapa indicado, sin previa autorización de dicha institución.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 18 de setiembre de 1956, relativo a la Vacuna Antipoliomielítica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1958.

CONSIDERANDO:

Que ya no existen las razones que motivaron la reglamentación y restricciones impuestas para la importación y distribución de la vacuna SALK;

CONSIDERANDO:

La necesidad de facilitar ampliamente la aplicación de medicamentos tendientes a la prevención de enfermedades;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de setiembre de 1956,[1] por el que se ponía en vigor el Reglamento que restringía la Importación y Distribución de Vacuna Antipoliomielítica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Acuérdase conferir al señor Alberto Velázquez la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al señor Alberto Velázquez, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, por sus méritos personales y por su destacada labor literaria que ha contribuido a colocar muy en alto el nombre de Guatemala, ante la intelectualidad universal.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

1 Tomo 75.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
LUIS GALICH,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
RICARDO SAGASTUME VIDAURRE,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Acuérdase conferir al Excelentísimo doctor Carlos Duque Estrada, Embajador Extrardinario y Plenipotenciario de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo doctor Carlos Duque Estrada, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, por sus altos méritos personales, por su constante labor en pro del estrechamiento de las amistosas relaciones entre Guatemala y la República de Nicaragua, e igualmente en testimonio de los fraternales vínculos que tradicionalmente existen entre ambos Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
LUIS GALICH,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.
RICARDO SAGASTUME VIDAURRE,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Facúltase a la Sección de Desarrollo Socioeducativo Rural del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, para que realice el plan de trabajo socioeducativo que ha elaborado.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado difundir e incrementar por todos los medios posibles la cultura, mediante la organización de un proceso educativo integral

que capacite a los guatemaltecos para bastarse por sí mismos en la resolución de los problemas que les plantea su vida diaria;

CONSIDERANDO:

Que varias instituciones del Estado, como la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, están en la obligación no sólo de procurar mejores niveles de vida para los diferentes conglomerados sociales que habitan en sus zonas de influencia, sino de cooperar efectivamente en el desenvolvimiento y desarrollo cultural y socioeconómico del país;

CONSIDERANDO:

Que en el Departamento de Administración de Fincas Nacionales se ha creado la Sección de Desarrollo Socioeducativo Rural, con el objeto de realizar en las fincas nacionales un amplio plan de trabajo, socioeducativo que permita mejorar en grado máximo las actuales condiciones generales de vida de las familias campesinas que en ellas habitan;

CONSIDERANDO:

Que el plan general de trabajo preparado por la Sección de Desarrollo Socioeducativo Rural del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, está perfectamente ajustado a las normas establecidas por la Política Educativa Nacional y fundamentado especialmente en los Decretos 145 y 300 del Ejecutivo y en lo preceptuado en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 57 79 y 84 de la Ley Orgánica de Educación Nacional por medio de los cuales se instituye el Desarrollo Socioeducativo Rural del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Facultar a la Sección de Desarrollo Socioeducativo Rural del Departamento de Administración de Fincas Nacionales para que realice el plan de trabajo socioeducativo que ha elaborado, debiendo asumir en este caso, el control técnico de las escuelas rurales que funcionan en las fincas nacionales y la responsabilidad de dotarlas de los materiales, equipos y herramientas indispensables para el desarrollo del trabajo.

Artículo 2°—El control administrativo de las escuelas que funcionan en las fincas nacionales, será responsabilidad mancomunada de la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural del Ministerio de Educación Pública y la Sección del Desarrollo Socioeducativo Rural de Fincas Nacionales.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébase la tarifa por servicios de agua y energía eléctrica acordada por la Junta directiva de la Empresa Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa por servicios de agua y energía eléctrica, acordada por la Junta directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico:

Servicio de agua	Mensual
Suministro de agua de las 8 a las 10 horas y de las 14 a las 16 horas, todos los días, por paja de agua o fracción de paja	Q1.50
Suministro de agua constante, por paja o fracción de paja	3.00

Al instalarse contadores, los excesos sobre una paja de agua, serán cobrados a razón de un quetzal (Q1.00) por cada diez mil litros o fracción.

Servicio energía eléctrica

Suministro de energía eléctrica de las 12 a las 14 horas y de las 18 a las 6 horas del día siguiente, con excepción de los días sábados y domingos que será de las 11 horas hasta las 6 horas del día siguiente, como sigue:

Cuotas fijas

Por cada foco no mayor de 25 vatios	0.50
Por cada foco que exceda de esa cantidad, se cobrará su equivalente en focos de 25 vatios.	
Por cada aparato radiorreceptor	1.00
Por cada ventilador hasta de 10" de diámetro	1.00
Por cada ventilador de más de 10" de diámetro	2.00
Por cada plancha de 3 libras hasta de 500 vatios	1.50
Por cada plancha de 6 libras hasta de 1.000 vatios	3.00
Por cada calentador (reverbero) o estufa de mesa, hasta de 1,000 vatios	3.00
Por cada rockola	5.00
Por cada refrigeradora hasta de 4 pies cúbicos	3.00
Por cada refrigeradora de más de 4 pies cúbicos	5.00

Todo servicio de más de cuatro unidades será proporcionado a base de contador, conforme tarifa autorizada.

Alumbrado extraordinario para negocios transitorios

(Epoca de fiesta titular u otras que no excedan de un mes)

Por cada foco de 25 vatios, por temporada	3.00
Por aparato amplificador, por temporada ..	6.00
Por aparato de cine, por función	6.00

Al establecerse el servicio a base de contador, estas tarifas serán substituidas por las siguientes:

Servicio de contador alumbrado

Cuota mínima mensual con derecho a 25 kilovatios hora de consumo al mes ..... Ø 2.50

Los siguientes kilovatios hora a razón de Ø0.10 por kilovatio.

La tarifa anterior es con vigencia desde el 1° de julio próximo pasado; y en ese sentido queda modificada la tarifa contenida en acuerdo de 5 de octubre de 1955. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Acuérdase que toda mercancía que ingrese al país, deberá ostentar una leyenda que indique el lugar de origen.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la introducción de mercancías al país, de origen no comprobable por falta de los medios de identificación de uso internacional, hacen inaplicables los recargos o sanciones a que están sujetas ciertas mercaderías por razón de su origen o procedencia;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Toda mercancía que se importe al país deberá ostentar claramente una leyenda que indique el lugar de origen, pero cuando las características de los artículos no lo permitan, la leyenda deberá estamparse en los precintos o envases interiores que los contengan.

Artículo 2°—La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar a que las autoridades aduaneras incluyan en la liquidación de póliza correspondiente, el recargo a que se refiere el artículo 230 del Decreto 2064, a menos que el interesado demuestre por otros medios el verdadero origen de la mercancía objeto de importación, no pudiendo tomarse en cuenta para tal efecto las órdenes de pedido.

Artículo 3°—El presente acuerdo surte sus efectos a los quince días de su publicación en el Diario Oficial, pero no afectará a las mercancías que se encuentren en las aduanas de la República ni a las embarcadas con anterioridad a su vigencia, extremos que deberán comprobarse por medio de las fechas de ingreso y conocimientos de embarque, terrestres, aéreos o marítimos. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 74.

Apruébase la creación del Colegio Privado Evangélico Mixto "La Aurora", que funcionará en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio Privado Evangélico Mixto "La Aurora", para la enseñanza de Educación Preprimaria y Primaria Urbana, el que funcionará en la cabecera departamental de Huehuetenango, bajo la dirección de la M. T. Leonor Molina, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

Prohíbese la exportación de raíces frescas de las plantas Dioscoraceae y Amarilidaceae de las denominaciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses agrícolas y económicos de Guatemala, es necesario vedar la exportación de raíces frescas de las especies vegetales pertenecientes a las familias Dioscoraceae y Amarilidaceae, que poseen altas propiedades de uso terapéutico e industrial y cuya extinción inminente debe prevenirse, estimulándose a ese fin el cultivo y procesamiento de dichas especies en el país, con base en los dictámenes respectivos,

1 Publicado el 20 de agosto de 1958.

ACUERDA:

Artículo 1º—Prohibir la exportación de raíces frescas de las plantas Dioscoraceae y Amarilidaceae que se identifican con las siguientes denominaciones: [1]

Dioscorea Bartletti Morton: "Cocomeca blanca", "Barbasco".
Dioscorea convolvulaceae Schlecht & Cham: "Madre de maíz".
Dioscorea macrostachya Benth: "Peng", "Cuculmeca", "Camotillo", "Cabeza de negro".
Dioscorea composita Hemsl o Dioscorea Cymosula Hemsl: "Barbasco".
Dioscorea spiculiflora Hemsl: "Bejuco de alambre".
Dioscorea Floribunda: "Alambrío", "Barbasco", "Madre-maíz".
Agave brachystachys Cav.: "Ixmaxín", "Amole", "Amol chipalcú", "Lirio verde".

Artículo 2º—La exportación de raíces de las plantas a que se refiere el artículo anterior, sólo se permitirá en forma ya procesada.

Artículo 3º—Los Ministerios de Agricultura y Economía, quedan encargados de dictar las medidas procedentes para fomentar la siembra y aprovechamiento industrial de las especies que en este acuerdo se indican, cuyas actividades merecen la protección del Estado.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Pinturas Centroamericanas, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud del señor Juan Luis Prem, facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Pinturas Centroamericanas, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad, el quince de julio del año en curso, por el notario Emilio Barrios Pedrosa, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos noventa (290), folios del doscientos cincuenta y siete al doscientos cincuenta y nueve (257 al 259) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que oído el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, manifestó en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, que los estatutos están arreglados a derecho y que sus disposiciones no son contrarias a las leyes ni a las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PINTURAS CENTROAMERICANAS, S. A.

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de la Sociedad "Pinturas Centroamericanas, S. A.", son al portador, redactadas en la forma que la ley establece, con el número de orden y de registro que les corresponde. La Sociedad podrá emitir títulos por cualquier número de acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente de la Sociedad y de dos directores y serán impresos o litografiados.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad se considerará como dueño legítimo de acciones, a la persona que las posea; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por la simple tradición.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción se procederá conforme a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Mientras el capital representado por las acciones no estuviere totalmente pagado, la Sociedad sólo emitirá títulos provisionales. Dichos títulos provisionales podrán ser emitidos por cualquier número de acciones y llevarán las firmas del presidente y dos directores.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con lo

1 Ampliado el 29 de noviembre de 1958, en este tomo.

que establece la escritura social. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta, telegrama o radiograma-poder y por persona extraña a la Sociedad, mediante mandato otorgado en la forma legal. La credencial respectiva deberá ser presentada a la Junta directiva, para su calificación, en el acto de la sesión.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena del mes de abril y en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, como está establecido en la escritura social, con el *quorum* que en el mismo instrumento se consigna.

Artículo 8º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, ya sea por propia iniciativa o por petición de los socios, en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la Sociedad.

Artículo 9º—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea a sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse una vez, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de la capital, con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general de que se trate.

Artículo 10.—Si el día fijado por la convocatoria no pudiera celebrarse la sesión por falta de *quorum* y se tratara de una sesión ordinaria ésta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan y que para ese caso formarán *quorum*. Si se tratara de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere *quorum* se hará nueva convocatoria en la forma prevista en el artículo anterior, para por lo menos diez días después; y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan, siempre que los votos de las acciones presentes o representadas sean suficientes para decidir conforme a la escritura social o la ley, la materia objeto de la reunión.

Artículo 11.—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto; y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley, exijan una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trate. se entiende por mayoría absoluta de votos, la mitad más uno del número de acciones presentes o representadas en cada sesión, todo conforme a lo establecido en la cláusula décima de la escritura social.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas también podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria y por los liquidadores de la Sociedad, en su caso.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 13.—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula sexta de la escritura social, la Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete miembros propietarios y tres suplentes, con el carácter de directores, quienes podrán ser o no accionistas de la Sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo, los directores propietarios serán sustituidos por los suplentes, en el orden en que estos últimos hayan sido electos. Los directores, tanto propietarios como suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva en la primera sesión que celebre después de su elección, designará, entre sus miembros, a un presidente; y celebrará sesión cuantas veces sea necesario.

Artículo 14.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Junta general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 15.—La Junta directiva podrá nombrar a uno o varios gerentes y subgerentes, quienes tendrán las facultades que específicamente les confiera o delegue la Junta directiva ante la que serán responsables de su actuación.

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos; y

c) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Pinturas Centroamericanas, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los Estatutos de "Arrendadora Guatemalteca, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud del señor Jacobo Galindo, relativa a que se aprueben los estatutos de la Sociedad denominada "Arrendadora Guatemalteca, S. A." y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Julio Rivera Sierra, el cuatro de febrero del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuarenta y nueve (49), folios treinta y cuatro y treinta y cinco (34 y 35) del libro veintinueve (29), de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, es de parecer que se acceda a lo solicitado porque se llenaron los requisitos que para el caso prescribe la ley, y que en sus estatutos no se encuentran disposiciones contrarias a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ARRENDADORA GUATEMALTECA, S. A."

Objeto de la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad "Arrendadora Guatemalteca, S. A.", se dedicará a dar en arrendamiento bienes, muebles e inmuebles; dedicarse a los negocios mercantiles, especialmente a la adquisición de bienes, sean muebles o inmuebles, valores, acciones, maquinaria, útiles de oficina, adquirir y otorgar préstamos, representar casas extranjeras, vender, comprar, importar, exportar y disfrutar toda clase de artículos de comercio; adquirir y utilizar patentes de inversión, marcas comerciales, industriales y en general, todos los actos y contratos que sean coadyuvantes de sus actividades y que tengan relación con las mismas.

Denominación social

Artículo 2º—Su nombre y razón social: "Arrendadora Guatemalteca, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse las dos últimas palabras así: "S. A.", y usar las siglas "ARGUASA".

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad, será esta ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, subagencias, sucursales y plantas febriles, en cualquier parte de la República y del extranjero.

Plazo de la Sociedad

Artículo 4º—El plazo de la Sociedad es de veinticinco (25) años, a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutivo reconozca su personería jurídica.

Capital social

Artículo 5º—El capital social autorizado es de cien mil quetzales (Q100,000.00), dividido y representado en doscientas acciones de quinientos quetzales cada una, transferibles por simple tradición de sus títulos. El capital autorizado a la fecha se ha suscrito y pagado en el monto y en la forma que se manifiesta en sus escrituras organizativas.

Artículo 6º—La Junta directiva, extenderá los títulos de las acciones en la forma prescrita por la ley.

Acciones

Artículo 7º—Todas las acciones serán al portador, de igual valor, de una sola clase e indivisibles, su título será el único capaz de acreditar la calidad de accionistas de la Sociedad, y como consecuencia, los derechos y obligaciones correspondientes.

Artículo 8º—Las acciones confieren iguales derechos e imponen iguales obligaciones a sus tenedores, pues los fundadores no se reservan ninguna participación especial en sus utilidades. La tenencia legal de acciones implica para el propietario la aceptación de todas las estipulaciones contenidas en estos estatutos, la escritura social, reglamentos y disposiciones adoptadas por la Junta general y Junta directiva.

Artículo 9º—La Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción y como consecuencia, los dueños *pro indivisos* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 10.—La Sociedad no asumirá responsabilidad alguna por la transferencia de acciones.

Artículo 11.—Los títulos de las acciones deberán ser impresos y litografiados, contendrán la inscripción que la ley señala y la Junta directiva apruebe, serán firmadas por el presidente y uno de los miembros de la Junta directiva. Tendrán asimismo el sello oficial de la Sociedad.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro, de un título o certificado de acciones, el interesado procederá a su reposición de conformidad con lo prescrito por el artículo 402 del Código de Comercio. Toda controversia relativa a acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad, la que siempre reputará propietario legítimo al tenedor de la misma.

Organos de la Sociedad

De la Junta general

Artículo 13.—En la Junta general de accionistas radica la autoridad suprema de la Sociedad, será ordinaria o extraordinaria y deberá supeditarse a las disposiciones de la escritura social y estos estatutos.

Artículo 14.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias en el año, una en la segunda quincena del mes de enero y otra en la segunda quincena del mes de julio. A ellas presentará la Junta directiva, una memoria razonada de los trabajos y operaciones de la Sociedad, así como un informe de su estado económico y financiero. A la primera Junta general se presentará el balance y proyecto de distribución de utilidades, para que ella decida según el estado de las cuentas, si se distribuyen o no dividendos y, en su caso, el monto que alcancen los mismos. Será obligatorio tomar

del monto de las utilidades, el fondo de reserva de la Sociedad, el cual no será menor del cinco por ciento (5%) de las mismas.

Artículo 15.—El *quorum* para celebrar sesión ordinaria, se formará por los accionistas presentes o representados que reúnan por lo menos la mitad más una de las acciones pagadas, salvo que la ley exija una mayoría especial, y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría.

Artículo 16.—La Junta general de accionistas, estará sujeta a las siguientes formalidades:

a) Se celebrará en esta ciudad capital de Guatemala o en el lugar que se designe, en casos extraordinarios, en el día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Será presidida por el presidente de la Junta directiva, o en su defecto por quien haga sus veces o por un director de la Junta y, en defecto de ellos, por el accionista concurrente que represente y haya registrado el mayor número de acciones o por la persona que lo represente;

c) Si el día señalado para la Junta no se obtuviere el *quorum* necesario, la Junta se efectuará al día siguiente hábil, sin necesidad de previa convocatoria, con el número de accionistas que asistan, y sus resoluciones tendrán plena validez, circunstancia que se hará saber por medio de los avisos de convocatoria;

d) Fungirá como secretario el de la directiva, y si faltare, lo substituirá como tal un accionista designado por los concurrentes;

e) La convocatoria se hará por medio de publicaciones de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital;

f) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos (mitad más una de las acciones presentes o representadas), salvo que la ley exija una mayoría especial;

g) En la Junta extraordinaria no podrán tratarse otros asuntos que los que hubieren motivado la misma, los cuales se enumerarán en la convocatoria. Forman *quorum* para que se verifique cuando estén representadas en ella por lo menos las tres quintas partes del capital social pagado;

h) Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma antes mencionada, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente, si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones pagadas y sus decisiones serán válidas si en el momento de la votación estuviere representada esta totalidad;

i) La propiedad de las acciones se acreditará por medio de la exhibición de los títulos o certificados correspondientes, por el tenedor o su representante legítimo, o bien por certificados bancarios que acrediten el depósito de acciones. Los accionistas no podrán concurrir a juntas ni votar sin antes haber depositado en las oficinas de la Sociedad, sus acciones o certificados de acciones o las constancias de depósito extendidas por la institución bancaria que se hubiere designado para tal propósito por la Junta directiva. Este requisito tendrá que llenarse con anticipación de tres días a la fecha de la sesión;

j) Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea. Los representantes de los accionistas tendrán también este derecho, siempre que comprueben su representación mediante carta-poder o por medio de poderes autorizados en la forma reconocida por la ley. Los representantes de los accionistas pueden ser personas ajenas a la Sociedad;

k) De las resoluciones y deliberaciones se dejará memoria en el libro de actas, debiéndose hacer constar en cada caso, el número de acciones presentes, la representación de las mismas, el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien hubiere presidido la sesión y por el secretario de la misma Asamblea;

l) Las resoluciones tomadas con las formalidades establecidas, obligan a la Sociedad y a sus accionistas, sean ausentes o disidentes; y

m) Las juntas podrán reunirse por disposición de la directiva, de su presidente, por la Junta general ordinaria, o a solicitud de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado.

Atribuciones de la Junta general

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria, las que se establecen en la escritura social y las siguientes:

a) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración, así como cualesquiera otros de interés general para la Sociedad;

b) Conocer el informe, inventarios, balances, estados de pérdida y ganancias y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobados o no, haciendo las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes;

c) Llevar a cabo las inspecciones y fiscalización que crea necesarias para la buena marcha de la Sociedad;

d) Aprobar o no los actos de la Junta directiva, gerente y demás funcionarios;

e) Acordar la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes destinados al fondo de reserva legal, que no podrá ser menor del cinco por ciento de las utilidades de cada ejercicio;

f) Fijar el monto de las otras reservas que sean necesarias;

g) Hacer llamamientos al capital y fijar los plazos y condiciones para hacerlos efectivos; y

h) Las otras que por la ley y escritura constitutiva pueda tener.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión extraordinaria:

1º—Acordar el aumento o disminución del capital autorizado.

2º—Resolver acerca de la disolución de la Sociedad antes del vencimiento de su plazo legal.

3º—Prorrogar el plazo legal.

4º—Acordar la fusión de la Sociedad a otra entidad de esta naturaleza.

5º—Conocer sobre cualquier otro asunto extraordinario puesto a su consideración.

Artículo 19.—En el caso de reforma de los estatutos o de la escritura social con el voto exigido por la ley; esto se formalizará por medio de la compa-

recencia del presidente de la Sociedad o quien haga sus veces, debiéndose consignar en el instrumento respectivo, el punto de acta que contenga tal resolución.

Junta directiva

Artículo 20.—La administración de la Sociedad estará a cargo de la Junta directiva, tendrá las facultades que le otorguen la ley, la escritura constitutiva de Sociedad, los presentes estatutos y los que se le asignen por medio de las juntas generales de accionistas. La labor de sus miembros deberá remunerarse.

Artículo 21.—La Junta directiva estará integrada por directores electos por simple mayoría en las sesiones ordinarias. En ellas se determinará el número de miembros directivos que serán entre tres, cinco o siete. Podrá haber dos directores suplentes, durarán en el ejercicio de sus cargos un año o hasta en tanto tomen posesión quienes hubieren de substituirlos. Los directores suplentes llenarán las vacantes temporales o definitivas de los propietarios en orden a su elección.

Artículo 22.—Para ser directores no se requiere la calidad de accionistas.

Artículo 23.—La Junta directiva se integrará por lo menos: por un presidente, un vocal y un secretario-tesorero, teniendo los otros el cargo de directivos o los adicionales que les señale la Junta general de accionistas.

Artículo 24.—El presidente será personero legal de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijen estos estatutos, la escritura social y la ley.

Artículo 25.—La directiva se reunirá por convocatoria del presidente o de quien haga sus veces o de dos de sus miembros. Para celebrar sesión se necesita de la mayoría de los directores que la integren y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cada director tendrá derecho a un solo voto, con excepción del presidente o quien haga sus veces, el cual tendrá doble voto.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar los negocios y bienes de la Sociedad;
b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general;
c) Crear agencias o sucursales que crea convenientes;
d) Otorgar poderes o revocarlos;
e) Señalar y aprobar las fianzas que deben prestar los funcionarios y empleados de la Sociedad a quienes se les exija este requisito;
f) Vender y disponer, constituir gravámenes sobre los bienes de la Sociedad;
g) Dictar las resoluciones a la Gerencia;
h) Nombrar y remover gerentes, subgerentes y contadores;
i) Presentar iniciativas a la Junta general;
j) Elaborar el informe, inventarios, balance, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros de las labores y operaciones de la Sociedad, para ser sometido a la Junta general de accionistas;
k) Analizar y autorizar el presupuesto anual y los gastos ordinarios y extraordinarios de la Sociedad;
l) Practicar o hacer que se practique arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
m) Llevar libros de actas de las sesiones.
n) Designar y remover a los funcionarios y empleados de la Sociedad; y
o) Organizarse de acuerdo con la escritura social y estos estatutos.

Artículo 27.—Son otras atribuciones de la Junta directiva:

I) Conceder el uso de la firma social.
II) Designar comisiones de estudio y fiscalización.
III) Llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para la buena marcha de la Sociedad, quedando investida de poder general amplísimo para actos administrativos y judiciales.
IV) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
V) Las otras que la escritura social y la ley le otorguen.

Del presidente

Artículo 28.—El presidente será el ejecutor administrativo de las resoluciones tomadas por las juntas generales y por la Junta directiva y gozará de las facultades que señalen en los mandatos que le sean otorgados.

Artículo 29.—Las atribuciones del presidente son:

a) Ejercer la representación de la Sociedad en toda clase de actos o contratos. Esta representación la podrá delegar en la persona o personas que designe la Junta directiva, dándole las facultades que se hicieren necesarias;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las juntas generales y Junta directiva;
c) Presidir las sesiones de las juntas generales y Junta directiva;
d) Ejercer aquellos cargos que le señale expresamente la Junta general de accionistas;
e) Ejercer la superintendencia y jefatura del personal de la Sociedad; y
f) Ejecutar la convocatoria de las asambleas generales en defecto de la Junta directiva.

De los vicepresidentes

Artículo 30.—Los o el vicepresidente substituirán por su orden al presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste.

Del secretario

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva;
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las convocatorias a juntas generales;
c) Substituir al vicepresidente de la Sociedad que ocupare la presidencia en caso de que hubiere uno solo;

d) Extender todos los documentos oficiales de la Sociedad; y
e) Las otras que la Junta directiva le asigne.

Del tesorero

Artículo 32.—Son atribuciones del tesorero:

a) Ejecutar eficaz contraloría de los fondos de la Sociedad y de sus depósitos bancarios;
b) Refrendar las cuentas y los estados financieros;
c) Custodiar los documentos y comprobantes de la Sociedad; y
d) Las demás que la Junta directiva le señale para la buena marcha de las operaciones contables de la entidad.

Del gerente

Artículo 33.—La Sociedad tendrá uno o varios gerentes, los cuales serán designados y removidos por la Junta directiva. Será un funcionario de la Sociedad y sus atribuciones se estipularán en el acta de su nombramiento.

Artículo 34.—No existe ninguna clase de incompatibilidad entre ser miembro de la directiva y este cargo.

Ejercio social

Artículo 35.—Para los efectos correspondientes, el año social se cuenta del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio, el cual se computará desde que la Sociedad principie sus operaciones legítimas y terminará el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 36.—El 31 de diciembre de cada año se practicará balance general.

Artículo 37.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirán las estimaciones de los impuestos que deban cubrirse;
b) Se tomará por lo menos el 5% para constituir el fondo de reserva legal;
c) Cuando lo acuerde la Junta general, se crearán las reservas específicas o voluntarias, deducibles de las utilidades; y
d) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acuerde la Junta general. Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta directiva.

Artículo 38.—Los dividendos que se acuerden pagar a los accionistas y la fecha de su cancelación deberán notificarse por medio de cartas certificadas.

Artículo 39.—Dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales ordinarias que se efectuarán en el mes de enero, se pondrán a disposición de los accionistas: la memoria de los trabajos de la Sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes del caso, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Comercio.

Artículo 40.—A las juntas generales presentará la Junta directiva para una memoria de los trabajos de la Sociedad y a la que se efectuará en el mes de julio se someterá también un informe de su estado financiero.

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 41.—La Sociedad terminará:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento de su capital social;
b) Por resolución de la Junta general de accionistas con el voto de las cuatro quintas partes de todas las acciones emitidas y en circulación; y
c) En los casos establecidos por la ley.

Artículo 42.—La liquidación se efectuará en la forma y por personas que designe la Junta general de accionistas.

De los reglamentos

Artículo 43.—La Junta directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la Sociedad; mientras no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de este orden se resolverán por el presidente o por la Junta directiva de acuerdo con su importancia.

Artículos transitorios

Artículo 44.—Mientras se organiza en forma definitiva la Junta directiva de la Sociedad, se designará con carácter provisional la siguiente: presidente, señor Jacobo Galindo Sánchez; vocal, Luis Ramiro Díaz de León y secretario-tesorero, Rodolfo Azmitia.

Artículo 45.—Esta Junta directiva tendrá las facultades generales para representar a la Sociedad, y realizar todas las operaciones necesarias para la iniciación de sus actividades.

Artículo 46.—Se faculta al señor Jacobo Galindo Sánchez, para que siga las gestiones administrativas necesarias para que se reconozca la personalidad jurídica a "Arrendadora Guatemalteca, S. A.".

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Arrendadora Guatemalteca, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "La Diana, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de Luis Ramiro Díaz de León, relativa a que se aprueben los estatutos de la Sociedad "La Diana, S. A.", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad el dieciséis de junio del año en curso por el notario Julio Rivera Sierra, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos sesenta y cinco (265), folios del doscientos veintisiete al doscientos veintinueve (227 al 229), del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, es de parecer que se acceda a lo pedido por haberse llenado los requisitos que para el efecto marcan las leyes y que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes e instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "LA DIANA, S. A."

Objeto de la Sociedad

Artículo primero.—La Sociedad "La Diana, S. A.", se dedicará a la fabricación de dulces, chicles, pastillas, betunes para calzado, envasés de hojalata y cualquier tipo de manufactura industrial relacionado con el negocio de comestibles; a la industrialización, transformación y venta de toda clase de materias relacionadas con la nutrición y alimentación; a toda clase de actividades mercantiles relacionadas con estos ramos; a la importación, exportación y compraventa de diferentes materias primas y artículos de comercio. Dentro de estas actividades y para favorecerlas podrá celebrar toda clase de contratos que las leyes de la República autorizan y amparan.

Denominación social

Artículo segundo.—Su nombre y razón social: "La Diana, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse las dos últimas palabras, así: "S. A.".

Domicilio

Artículo tercero.—El domicilio de la Sociedad será esta ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, subagencias, sucursales y plantas fabriles en cualquier parte de la República y del extranjero.

Plazo de la Sociedad

Artículo cuarto.—El plazo de la Sociedad es de veinticinco (25) años a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutivo reconozca su personería jurídica.

Capital social

Artículo quinto.—El capital social autorizado es de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), dividido y representado en quinientas acciones con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una, transferibles por simple tradición de sus títulos. El capital autorizado a la fecha se ha suscrito y pagado en la forma y en el monto que se manifiesta en su escritura organizativa.

Artículo sexto.—La Junta directiva extenderá los títulos de las acciones en la forma prescrita por la ley.

Acciones

Artículo sétimo.—Todas las acciones serán al portador, de igual valor, de una sola clase e indivisibles, su título será el único capaz de acreditar la calidad de accionista de la Sociedad, y como consecuencia, los derechos y obligaciones correspondientes.

Artículo octavo.—Las acciones confieren iguales derechos e imponen iguales obligaciones a sus tenedores, pues los fundadores no se reservan ninguna participación especial en sus utilidades. La tenencia legal de acciones implica para el propietario la aceptación de todas las estipulaciones contenidas en los estatutos, la escritura social, reglamentos y disposiciones adoptadas por la Junta general y Junta directiva.

Artículo noveno.—La Sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción y como consecuencia, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo décimo.—La Sociedad no asumirá responsabilidad alguna por la transferencia de acciones.

Artículo undécimo.—Los títulos de las acciones deberán ser impresos y litografiados; contendrán la inscripción que la ley señala y la Junta directiva apruebe, serán firmados por el presidente y uno de los miembros de la Junta directiva. Tendrán asimismo el sello oficial de la Sociedad.

Artículo duodécimo.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado de acciones, el interesado procederá a su reposición de conformidad con lo prescrito por el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio. Toda controversia relativa a acciones se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad la que siempre reputará propietario legítimo al tenedor de la misma.

Organos de la Sociedad

De la Junta general

Artículo décimotercero.—En la Junta general de accionistas radica la autoridad suprema de la Sociedad, será ordinaria o extraordinaria y deberá supeditarse a las disposiciones de la escritura social y estos estatutos.

Artículo décimocuarto.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias en el año, una en la segunda quincena del mes de enero y otra en la segunda quincena del mes de julio. A ellas presentará la Junta directiva una memoria razonada de los trabajos y operaciones de la Sociedad, así como un informe de su estado económico y financiero. A la primera Junta general se presentará el balance y proyecto de distribución de utilidades, para que ella decida según el estado de las cuentas, si se distribuye o no dividendos, y en su caso el monto que alcancen los mismos. Será obligatorio tomar del monto de las utilidades, el fondo de reserva de la Sociedad, el cual no será menor del 5% de las mismas.

Artículo décimoquinto.—El *quorum* para celebrar sesión ordinaria, se formará por los accionistas presentes o representados que reúnan por lo menos la mitad más una de las acciones pagadas, salvo que la ley, exija una mayoría especial y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría.

Artículo décimosexto.—La Junta general de accionistas estará sujeta a las siguientes formalidades:

a) Se celebrará en esta ciudad capital de Guatemala o en el lugar que se designe, en casos extraordinarios, en el día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Será presidida por el presidente de la Junta directiva, en su defecto por quien haga sus veces o por un director de la Junta y en defecto de ellos, por el accionista concurrente que represente y haya registrado el mayor número de acciones o por la persona que lo represente;

c) Si el día señalado para la Junta no se obtuviere el *quorum* necesario, la Junta se efectuará al día siguiente hábil, sin necesidad de previa convocatoria, con el número de accionistas que asistan y sus resoluciones tendrán plena validez, circunstancia que se hará saber por medio de los avisos de convocatoria;

d) Fungirá como secretario el de la directiva, y si faltare lo sustituirá como tal un accionista designado por los concurrentes;

e) La convocatoria se hará saber por medio de publicaciones de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital;

f) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos (mitad más una de las acciones presentes o representadas), salvo que la ley exija una mayoría especial;

g) En la Junta extraordinaria no podrán tratarse otros asuntos que los que hubieren motivado la misma, los cuales se enumerarán en la convocatoria. Forman *quorum* para que se verifique cuando estén representadas en ella, por lo menos las tres quintas partes del capital social pagado;

h) Aun cuando no se hubiese hecho la convocatoria en la forma antes mencionada, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente, si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones pagadas y sus decisiones serán válidas si en el momento de la votación estuviere representada esta totalidad;

i) La propiedad de las acciones se acreditará por medio de la exhibición de los títulos o certificados correspondientes, por el tenedor o su representante legítimo o bien por certificados bancarios que acrediten el depósito de acciones. Los accionistas no podrán concurrir a juntas ni votar sin antes haber depositado en las oficinas de la Sociedad, sus acciones o certificados de acciones o las constancias de depósito extendidas por la institución bancaria que se hubiere designado para tal propósito, por la Junta directiva. Este requisito tendrá que llenarse con la anticipación de tres días a la fecha de la sesión;

j) Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea. Los representantes de los accionistas tendrán también este derecho siempre que comprueben su representación mediante carta-poder o por medio de poderes autorizados en la forma reconocida por la ley. Los representantes de los accionistas pueden ser personas ajenas a la Sociedad;

k) De las resoluciones y deliberaciones se dejará memoria en el libro de actas debiéndose hacer constar en cada caso, el número de acciones presentes, la representación de las mismas, el número de votos con que se hayan tomado los acuerdos. Las actas se firmarán por quien hubiere presidido la sesión y por el secretario de la misma Asamblea;

l) Las resoluciones tomadas con las formalidades establecidas, obligan a la Sociedad y a sus accionistas, sean ausentes o disidentes; y

m) Las Juntas podrán reunirse por disposición de la directiva, de su presidente, por la Junta general ordinaria, o a solicitud de accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado.

Atribuciones de la Junta general

Artículo decimosétimo.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, en sesión ordinaria, las que se establecen en la escritura social y las siguientes:

a) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración, así como cualquier otro de interés general para la Sociedad;

b) Conocer el informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros que le presente la Junta directiva y aprobarlos o no, haciendo las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes;

c) Llevar a cabo las inspecciones y fiscalización que crean necesarias para la buena marcha de la Sociedad;

d) Aprobar o no los actos de la Junta directiva, gerente y demás funcionarios;

e) Acordar la distribución de dividendos y fijar su monto, así como los porcentajes destinados al fondo de reserva legal, que no podrán ser menor del cinco por ciento de las utilidades de cada ejercicio;

f) Fijar el monto de las otras reservas que sean necesarias;

g) Hacer llamamientos al capital y firmar los plazos y condiciones para hacerlos efectivos; y

h) Las otras que por la ley y escritura constitutiva pueda tener.

Artículo décimoctavo.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión extraordinaria: 1º—Acordar el aumento o disminución del capital autorizado. 2º—Resolver acerca de la disolución de la Sociedad antes del vencimiento de su plazo legal. 3º—Prorrogar el plazo legal. 4º—Acordar la fusión de la Sociedad a otra entidad de esta naturaleza. 5º—Conocer sobre cualquier otro asunto extraordinario puesto a su consideración.

Artículo décimonoveno.—En el caso de reforma de los estatutos o de la escritura social con el voto exigido por la ley, ésto se formalizará por medio de la comparecencia del presidente de la Sociedad o quien haga sus veces, debiéndose consignar en el instrumento respectivo, el punto de acta que contenga tal resolución.

Junta directiva

Artículo vigésimo.—La administración de la Sociedad estará a cargo de la Junta directiva, tendrá las facultades que le otorguen la ley, la escritura constitutiva de Sociedad, los presentes estatutos y los que se le asignen por medio de las juntas generales de accionistas. La labor de sus miembros deberá remunerarse.

Artículo vigésimo primero.—La Junta directiva estará integrada por directores electos por simple mayoría en las sesiones ordinarias. En ellas se determinará el número de miembros directivos que serán entre tres, cinco y siete. Podrán haber dos directores suplentes, durarán en el ejercicio de sus cargos un año o hasta tanto tomen posesión quienes hubieren de sustituirlos.

Los directores suplentes llenarán las vacantes temporales o definitivas de los propietarios en orden a su elección.

Artículo vigésimo segundo.—Para ser directores no se requiere la calidad de accionista.

Artículo vigésimo tercero.—La Junta directiva se integrará por lo menos: por un presidente, un vocal y un secretario-tesorero, teniendo los otros el cargo de directivos o los adicionales que les señale la Junta general de accionistas.

Artículo vigésimo cuarto.—El presidente será personero legal de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las atribuciones que le fijen estos estatutos, la escritura social y la ley.

Artículo vigésimo quinto.—La directiva se reunirá por convocatoria del presidente o de quien haga sus veces o de dos de sus miembros. Para celebrar sesión se necesita de la mayoría de los directores que la integren y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cada director tendrá derecho a un solo voto con excepción del presidente o quien haga sus veces, el cual tendrá doble voto.

Artículo vigésimo sexto.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar los negocios y bienes de la Sociedad;
b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general;
c) Crear agencias o sucursales que crea convenientes;
d) Otorgar poderes o revocarlos;
e) Señalar y aprobar las fianzas que deben prestar los funcionarios y empleados de la Sociedad a quienes se les exija este requisito;
f) Vender y disponer, constituir gravámenes sobre los bienes de la Sociedad;
g) Dictar las resoluciones correspondientes a los negocios de la Sociedad y dar instrucciones a la Gerencia;
h) Nombrar y remover gerentes, subgerentes y contadores;
i) Presentar iniciativas a la Junta general;
j) Elaborar el informe, inventarios, balances, estados de pérdidas y ganancias y estados financieros de las labores y operaciones de la Sociedad para ser sometida a la Junta general de accionistas;
k) Analizar y autorizar el presupuesto anual y los gastos ordinarios y extraordinarios de la Sociedad;
l) Practicar o hacer que se practique arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
m) Llevar libros de actas de las sesiones;
n) Designar y remover a los funcionarios y empleados de la Sociedad; y
o) Organizarse de acuerdo con la escritura social y estos estatutos.

Artículo vigésimo sétimo.—Son otras atribuciones de la Junta directiva: I) Conceder el uso de la firma social. II) Designar comisiones de estudio y fiscalización. III) Llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para la buena marcha de la Sociedad, quedando investida de poder general amplísimo para actos administrativos y judiciales. IV) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias. V) Las otras que la escritura social y la ley le otorguen.

Del presidente

Artículo vigésimo octavo.—El presidente será el ejecutor administrativo de las resoluciones tomadas por las juntas generales y por la Junta directiva y gozará de las facultades que se señalan en los mandatos que le sean otorgados.

Artículo vigésimo noveno.—Las atribuciones del presidente son:

a) Ejercer la representación de la sociedad en toda clase de actos o contratos. Esta representación la podrá delegar en la persona o personas que designe la Junta directiva, dándole las facultades que se hicieren necesarias;
b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las juntas generales y Junta directiva;
c) Ejercer aquellos cargos que le señale expresamente la Junta general de accionistas;
d) Ejercer la superintendencia y jefatura del personal de la Sociedad; y
e) Ejecutar la convocatoria de las asambleas generales en defecto de la Junta directiva.

De los vicepresidentes

Artículo trigésimo.—Los o el vicepresidente sustituirán por su orden al presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste.

Del secretario

Artículo trigésimo primero.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva;
b) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta directiva y las convocatorias a juntas generales;
c) Sustituir al vicepresidente de la Sociedad que ocupare la presidencia en caso de que hubiere uno solo;
d) Extender todos los documentos oficiales de la Sociedad, representarlos con su firma y mantener en su poder el sello de la sociedad; y
e) Las otras que la Junta directiva le asigne.

Del tesorero

Artículo trigésimo segundo.—Son atribuciones del tesorero:

a) Ejecutar eficaz contraloría de los fondos de la Sociedad y de sus depósitos bancarios;
b) Refrendar las cuentas y los estados financieros;
c) Custodiar los documentos y comprobantes de la Sociedad; y
d) Las demás que la Junta directiva les señale para la buena marcha de las operaciones contables de la entidad.

Del gerente

Artículo trigésimo tercero.—La Sociedad tendrá uno o varios gerentes, los cuales serán designados y removidos por la Junta directiva. Será un funcionario de la Sociedad y sus atribuciones se estipularán en el acta de su nombramiento.

Artículo trigésimo cuarto.—No existe ninguna clase de incompatibilidad entre ser miembro de la Directiva y este cargo.

Ejercicio social

Artículo trigésimo quinto.—Para los efectos correspondientes el año social se cuenta del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio, en el cual se computará desde que la Sociedad principie sus operaciones legítimas y terminará el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo trigésimo sexto.—El 31 de diciembre de cada año se practicará balance general.

Artículo trigésimo sétimo.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirán las estimaciones de los impuestos que deben cubrirse;
b) Se tomará por lo menos el 5% para constituir el fondo de reserva legal;
c) Cuando lo acuerde la Junta general, se crearán las reservas específicas o valuntarias, deducibles de las utilidades; y
d) El saldo que quedare se distribuirá en todo o en parte en forma de dividendos entre los accionistas, según lo acuerde la Junta general. Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta directiva.

Artículo trigésimo octavo.—Los dividendos que se acuerden pagar a los accionistas y la fecha de su cancelación, deberán modificarse por medio de cartas certificadas.

Artículo trigésimo noveno.—Dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales ordinarias que se efectuarán en el mes de enero, se pondrán a disposición de los accionistas, la memoria de los trabajos de la Sociedad y de su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y los comprobantes del caso, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Comercio.

Artículo cuadragésimo.—A las juntas generales presentará la Junta directiva una memoria de los trabajos de la Sociedad y a la que se efectuará en el mes de julio se someterá también un informe de su estado financiero.

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo cuadragésimo primero.—La Sociedad terminará:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento de su capital social;
b) Por resolución de la Junta general de accionistas con el voto de las cuatro quintas partes de todas las acciones emitidas y en circulación; y
c) En los casos establecidos por la ley.

Artículo cuadragésimo segundo.—La liquidación se efectuará en la forma y por personas que designe la Junta general de accionistas.

De los reglamentos

Artículo cuadragésimo tercero.—La Junta directiva formulará y aprobará los reglamentos a que se sujetará la administración interna de la Sociedad. Mientras no se pongan en vigor tales reglamentos, todos los asuntos de este orden se resolverán por el presidente o por la Junta directiva, de acuerdo con su importancia.

Artículos transitorios

Artículo cuadragésimo cuarto.—Mientras se organiza en forma definitiva la Junta directiva de la Sociedad, se designará con carácter provisional, la siguiente: señor Luis Ramiro Díaz de León, presidente; vocal, licenciado Julio Rivera Sierra y secretario-tesorero, Basilio Fernández Franco.

Artículo cuadragésimo quinto.—Esta Junta directiva tendrá las facultades generales para representar a la Sociedad, y realizar todas las operaciones necesarias para la inicición de sus actividades.

Artículo cuadragésimo sexto.—Se faculta al señor Luis Ramiro Díaz de León, para que siga las gestiones administrativas necesarias para que se reconozca la personalidad jurídica a "La Diana, S. A.".

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "La Diana, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina corres-

pondiente, para los efectos y en los términos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Queda libre la importación de harina de trigo duro destinada a los usos de elaboración de pan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha evidenciado sobradamente la conveniencia de no poner trabas a la importación de harina de trigo destinada a la panificación, en las calidades aún no producidas por la molinería nacional, así como de abolir el sistema de cuotas periódicas individuales por razón de sus defectos insolubles;

CONSIDERANDO:

Que, si bien se contempla a breve plazo someter al Congreso de la República la reforma del Arancel de Aduanas, entre otras partidas por lo que respecta al aforo de la harina de trigo, a fin de dejar su importación libre y exenta de los actuales requisitos compensatorios, sin descubrir por ello la protección que el Estado debe deparar al trigo nacional y a la harina elaborada en el país;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Queda libre la importación de harina de trigo duro destinada a la elaboración de las diversas clases de pan que se consumen en el país.

Artículo 2º—Subsiste en pleno vigor el requisito actual de compensación de la harina extranjera de trigo con harina manufacturada en el país, en el porcentaje, que, mediante acuerdos discrecionales y con base en las disponibilidades de dicha substancia en el mercado local, y en la capacidad de producción de la molinería guatemalteca, determine el Ministerio de Economía.

Artículo 3º—Subsiste asimismo en pleno vigor la actual norma de calidad de la harina extranjera que es dable importar al país, a saber: sólo puede importarse harina de trigo duro de primavera de primera patente, que, a base de un 14% de humedad, contenga un mínimo de 13.60% de proteína, y un máximo de 0.47% de ceniza: extremos que el importador tiene la obligación de comprobar mediante certificado extendido por los órganos oficiales de Sanidad de los países de origen de la manufactura, en el que conste de manera expresa que la harina procede de trigo duro de primavera; sin cuyo requisito no se permitirá el desalmacenaje de la harina, de las aduanas de la República.

Artículo 4º—La importación de harinas suaves especiales para la fabricación de galletas, repostería y usos domésticos queda sujeta a las previsiones del acuerdo del Ministerio de Economía de 3 de agosto de 1956.

Artículo 5º—Todas las transacciones de harina extranjera de trigo deberán cargarse, indefectiblemente, a la Cuota Internacional IWA, mientras dicha cuota no hubiere sido colmada. En el caso de que se agotare la cuota en referencia, las transacciones de harina extranjera serán aplicadas al programa NON-IWA, sin ningún trámite posterior a la presente disposición.

Artículo 6º—Para los efectos de control de la Cuota Internacional IWA, seguirán registrándose en el Ministerio de Economía como hasta ahora, los contratos de importación de harina extranjera, a fin de obtener el número de registro indispensable, que debe ser aplicado en Washington a la Cuota Internacional IWA, u operado en el programa NON-IWA, si aquella Cuota Internacional se hubiere colmado. Deberá presentarse al Ministerio de Economía a más tardar 5 días después de haberse obtenido el número oficial de registro, copia del radiograma o de la carta de confirmación del molino vendedor, la que deberá formar parte del expediente respectivo.

Artículo 7º—Para hacer un contrato de importación de harina, el importador debe comprobar tener las facturas necesarias que demuestren haber comprado la cantidad requerida de harina nacional para compensación o comprobantes de excedentes disponibles del artículo expedido por el Comité de Fomento de Harina Nacional, o bien un contrato de compra con la "Asociación Nacional de Productores de Harina" por la cantidad necesaria, los cuales deberán quedar registrados en el Ministerio de Economía conjuntamente con el contrato de harina de importación.

Artículo 8º—Todo embarque de harina referente a los contratos de importación registrados en el Ministerio de Economía, deberá efectuarse en su totalidad y sin prórroga dentro de 45 días contados de la fecha de su registro en el Ministerio; salvo casos de fuerza mayor comprobados a satisfacción de aquél.

Artículo 9º—El Comité de Fomento de Harina Nacional seguirá ejerciendo con las formalidades establecidas, el control de la compensación de una harina con la otra por medio de las facturas expedidas por los productores de harina del país, para cuyo efecto debe llevar un registro de la producción y las ventas de cada molino.

Artículo 10.—Las facturas de harina nacional expedidas con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, no tendrán validez ninguna para compensar las importaciones de harina extranjera que se efectúen desde la fecha de tal vigencia. Quedan asimismo sin validez los comprobantes de excedentes de harina nacional que para compensaciones posteriores haya expedido el Comité de Fomento de Harina Nacional con fechas anteriores a las del presente acuerdo.

* Derogado el 20 de enero de 1959, en este tomo.

Artículo 11.—Los que infringieren o intentaren burlar cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, ya se trate de industriales de la molinería nacional o de importadores de harina de trigo, serán sancionados con una multa de quinientos a cinco mil quetzales, según la gravedad de la infracción. La multa será impuesta por el Ministerio de Economía, previa audiencia al Comité de Fomento de Harina Nacional.

Artículo 12.—El departamento del Petén queda, hasta nueva disposición, al márgen del presente acuerdo, por lo que respecta a la harina extranjera destinada al consumo de sus habitantes; y asimismo se le exceptúa del requisito de registro de contratos de importación, y el de compensar con harina nacional la importación de harina extranjera que comerciantes o panificadores efectúen de Belice por la Aduana de Fallabón. Pero las autoridades aduanales deberán estar atentas a que la harina que ingrese al Petén por la vía antedicha, vaya cubierta por los certificados de calidad a que se refiere el artículo 3º del presente acuerdo. Deberán asimismo dar aviso a la Aduana Central de todas las partidas que ingresen a aquel departamento, para los efectos de la estadística.

Artículo 13.—Hasta nueva disposición, se fija la compensación de harina extranjera con harina nacional, en el 200%, o sea de dos quintales de harina del país por cada quintal que deba extraerse de las aduanas.

Artículo 14.—Se deroga cualquier disposición que en acuerdos anteriores del Ministerio de Economía, pudieran oponerse a las del presente acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Legalízase la mayor asignación de gastos de representación que han devengado los funcionarios o empleados de las Misiones Diplomáticas cuando han desempeñado la función de Encargados de Negocios ad interim, *por ausencia de los jefes de las citadas Misiones.*

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha tenido por norma, proporcionar a los funcionarios o empleados de las Misiones Diplomáticas que se encuentren al frente de las mismas como encargados de negocios *ad interim*, la asignación mayor de gastos de representación;

CONSIDERANDO:

Que tal norma constituye una correcta interpretación del fin y objeto de los referidos gastos, que deben pasar al funcionario o empleado que se hace cargo de la jefatura de la Misión, en ausencia del titular, puesto que automáticamente asumen los respectivos compromisos;

CONSIDERANDO:

Que si el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, establece en su primera parte que "Cuando un empleado o funcionario público tenga que hacerse cargo de un puesto con sueldo mayor por ausencia del titular, automáticamente adquirirá el derecho de cobrar el sueldo mayor, con mayor razón es aplicable esa disposición a los gastos de representación, dada su finalidad;

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de Cuentas, expresó opinión favorable en dictamen número 529-58, en el que considera justa la práctica seguida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y sugiere la conveniencia de legalizar el procedimiento, de conformidad con el artículo 63 del Decreto presidencial 552;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Legalizar la mayor asignación de gastos de representación que han devengado los Ministros Consejeros y Secretarios de las Misiones Diplomáticas, cuando han desempeñado la función de Encargados de Negocios *ad interim*, por ausencia de los jefes de dichas Misiones.

Artículo 2º—Autorizar para lo sucesivo el procedimiento adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de suministrar al funcionario o empleado que asume la función de Encargado de Negocios *ad interim*, la asignación mayor de gastos de representación, en vez de la que les corresponda por razón de su cargo permanente.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO SAGASTUME VIDAURRE,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
LUIS F. GALICH,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS SALAZAR GATICA,
Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho.

Autorízase a la Sociedad "Mayon Corporation", de la República de Liberia, para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, presentada en concepto de apoderado de la "Mayon Corporation", relativa a que se autorice a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente a estudio del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable, que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, en el que se hace constar que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha entidad son lícitos y que ni su constitución ni las leyes estatutarias que la rigen contravienen las de la República ni son contrarias a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Mayon Corporation", constituida de conformidad con las leyes de la República de Liberia, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del Comité Promejoramiento Social, Cultural y Religioso de la Diócesis de Zacapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Carlos B. Paiz Ayala, Rodulfo Figueroa y Antonio DuTeil, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación denominada Comité Promejoramiento Social, Cultural y Religioso de la Diócesis de Zacapa y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por encontrar que son lícitos los fines que persigue dicha entidad; que las disposiciones de sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes; y que dicha Asociación aceptó la modificación propuesta por el Procurador General de la Nación;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL COMITE PROMEJORAMIENTO SOCIAL, CULTURAL Y RELIGIOSO DE LA DIOCESIS DE ZACAPA

Artículo 1º—El Comité Promejoramiento Social, Cultural y Religioso de la Diócesis de Zacapa, es una entidad de duración indefinida, no lucrativa, apolítica, que tiene como objeto promover el mejoramiento social, cultural, material y espiritual de los habitantes de la Diócesis. Su domicilio será la ciudad de Zacapa, pero podrá tener subcomités en otras ciudades, particularmente en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—El Comité tendrá los siguientes fines y atribuciones:

a) Desarrollar una labor efectiva de mejoramiento espiritual y material, en la comprensión de que para elevar el nivel moral de los guate-

maltecos, es necesario cultivar el espíritu y propiciar al mismo tiempo en lo material, mejores condiciones de vida;

b) Prestar al gobierno espiritual de la Diócesis toda la asistencia técnica y económica que le sea solicitada y que esté dentro de sus posibilidades, a fin de llevar a cabo la labor de mejoramiento que se propone;

c) Pomover, fomentar y ayudar al desarrollo de los centros culturales y sociales, y asociaciones de asistencia social y privada que se establezcan dentro de la Diécesis;

d) Cooperar en la celebración de las fiestas culturales y religiosas de la Diócesis;

e) Cooperar en las buenas relaciones de amistad y colaboración existentes con las demás Diócesis, con el fin de promover campañas nacionales de mejoramiento espiritual y material de los guatemaltecos;

f) Promover la organización y sostenimiento del seminario de la Diócesis, a fin de lograr el desarrollo de las vocaciones sacerdotales dentro del medio guatemalteco;

g) Promover el buen entendimiento y buenas relaciones entre los organismos del Estado y la autoridad eclesiástica, a fin de prestarse mutua colaboración en los problemas que les sean comunes;

h) Recibir donativos; e

i) Promover eventos deportivos, culturales y sociales que a la vez que lo sean de sano esparcimiento, puedan ser fuente de ingresos para el Comité.

Artículo 3º—El Comité mantendrá como lema el principio siguiente: "Fortalecer la fe y el amor a Dios en los guatemaltecos, así como el mejoramiento cultural y material de los mismos como medio eficaz y seguro de engrandecer a Guatemala."

Artículo 4º—El Comité no podrá participar en actividades de carácter político.

De los miembros de Comité

Artículo 5º—Serán miembros del Comité todos los que suscriban el acta de fundación del mismo y los que ingresen en lo sucesivo, de conformidad con las reglas establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 6º—Los socios serán: fundadores, activos, contribuyentes y honorarios.

Artículo 7º—Son socios fundadores quienes teniendo las cualidades para ser socios activos suscriben el acta de fundación antes de haber obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Gobierno de la República.

Artículo 8º—Son socios activos los que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser de la Diócesis o de la República de Guatemala o de cualquier país de Centro América;

b) Profesar la religión católica;

c) Prestar colaboración activa dentro de las obras organizadas o que promueva el Comité;

d) Ser persona de reconocida honorabilidad;

e) Solicitar su ingreso por escrito con la recomendación de uno de los miembros directivos del Comité; y

f) Ser aceptado por la Junta directiva.

Artículo 9º—Son miembros contribuyentes todos los que contribuyan con una cuota de dinero para el sostenimiento de las obras del Comité.

Artículo 10.—Son deberes y obligaciones de los socios:

a) Acatar los presentes estatutos, así como los acuerdos y demás disposiciones que adopte el Comité por medio de sus órganos;

b) Pagar puntualmente sus cuotas;

c) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas; y

d) Desempeñar los cargos y comisiones que se les designe.

Artículo 11.—Son derechos de los socios:

a) Formar parte de las juntas generales con voz y voto;

b) Elegir y ser electo; y

c) Gozar de los frutos espirituales en las oraciones y funciones religiosas que se establezcan dentro de la Diócesis con intenciones expresas en favor de la organización.

Artículo 12.—El derecho de socio se pierde:

a) Por falta de pago de las cuotas que fija el reglamento; y

b) Porque el socio deje de llenar los requisitos señalados en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 8º. En caso del inciso *a)* del presente artículo puede recuperar su carácter de tal al cancelar sus cuotas.

De los órganos de la Asociación

Artículo 13.—Son órganos de la entidad la Junta general, la Junta directiva y la presidencia.

De la Junta general

Artículo 14.—La Junta general estará integrada por los miembros de la Asociación, reunidos en suficiente número y conforme a las disposiciones de estos estatutos.

Artículo 15.—La Junta general se reunirá ordinariamente una vez al año, en los primeros días del mes de febrero y extraordinariamente siempre y cuando fuere convocada para ello por la Junta directiva o porque lo soliciten por escrito quince (15) o más socios. En este último caso, solamente se tratarán los asuntos para los que haya sido convocada.

Artículo 16.—Para que pueda celebrarse la Junta general se requiere la presencia de no menos de la mitad más uno de los socios; pero si se tratare de la modificación de los estatutos, o de la disolución o fusión de la entidad deberán concurrir las dos terceras partes de sus componentes como mínimo. Si no se efectuare la sesión por falta de *quorum* a la primera citación, en cualquiera de los dos casos previstos se hará una segunda citación, y en esta nueva oportunidad se procederá con el número de socios que concurran.

Artículo 17.—Corresponde a la Junta general:

a) Conocer de la memoria que le rinda la Junta directiva con relación a las actividades del Comité;

b) Discutir, modificar, aprobar o improbar el estado de cuentas del ejercicio social anterior, el cual deberá presentarle la Junta directiva;

c) Elegir a los miembros de la Junta directiva que correspondan;

d) Aprobar o modificar el presupuesto general de gastos del Comité que le proponga la Junta directiva;

f) Fijar la cuantía de las cuotas mensuales, las de ingreso y las extraordinarias;

g) Modificar los estatutos y emitir, aprobar o modificar los reglamentos que le presente la Junta directiva; y

h) Dictar todas aquellas disposiciones generales que juzgue necesarias o convenientes para el ensanche de los asuntos sociales y para el mejor funcionamiento de la Asociación.

Artículo 18.—Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

De la Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un coordinador, cuatro vocales, dos secretarios y un tesorero.

Artículo 20.—Los componentes de la Junta directiva serán electos por mayoría de votos, en Asamblea de Junta general, excepto el coordinador, cargo que corresponderá siempre al Obispo titular de la Diócesis. Durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años. La renovación de la primera mitad se determinará por sorteo. Los componentes de la Junta directiva podrán ser reelectos cuantas veces la Junta general los elija.

Artículo 21.—La Junta directiva tendrá a su cargo la dirección y manejo de todos los asuntos del Comité, de conformidad con los estatutos, los reglamentos y disposiciones de la Junta general, correspondiéndoles específicamente las siguientes funciones además de las ya señaladas en otra parte de los presentes estatutos:

a) Cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones y exigir su cumplimiento;

b) Administrar los fondos de la Asociación, aprobar los presupuestos parciales dentro del general y vigilar su inversión;

c) Aprobar los programas de mejoramiento social, cultural, material y religioso que les presente la presidencia;

d) Autorizar los contratos que de conformidad con la ley podrá celebrar el Comité;

e) Delegar en la presidencia aquellos actos de contratación ordinaria que a su juicio no requieren su aprobación y establecer la cuantía de tales contratos;

f) Designar al vocal que deba substituir al presidente durante su ausencia; y autorizar al presidente para delegar su representación en uno de los vocales, y para otorgar poderes;

g) Autorizar los gastos de la competencia del presidente que excedan del monto señalado por el reglamento;

h) Designar al personal de empleados de la entidad y despedirlos cuando proceda conforme a la ley;

i) Estudiar todos los asuntos que se relacionen con la marcha de la Asociación y adoptar las medidas para resolverlos, proponiendo dichas medidas a la Junta general cuando escapen a su competencia; y

j) Designar en la primera sesión ordinaria que celebre en el período respectivo a los presidentes de las comisiones que sean necesarias, las cuales serán integradas además de los presidentes, por dos o más socios que aquéllos designen.

Artículo 22.—La directiva celebrará sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando el presidente lo juzgue necesario o cuando lo soliciten cinco o más socios por escrito y señalando el asunto que desearen someter a la consideración de ésta.

Artículo 23.—Las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate el presidente tendrá doble voto, pudiendo celebrarse sesiones con cinco miembros cuando menos.

Del presidente del Comité

Artículo 24.—El presidente será el representante legal de la Asociación y podrá otorgar en nombre de ésta, toda clase de contratos y actos relacionados con los fines del Comité.

Artículo 25.—El presidente será el jefe del personal de la entidad y el órgano de ejecución de las disposiciones que adopten la Junta general y la directiva.

Del coordinador

Artículo 26.—El coordinador será siempre el Obispo titular de la Diócesis, pero podrá delegar el cargo en la persona que designe.

Artículo 27.—El coordinador tendrá por objeto velar por que en todos los actos del Comité, en la formulación y ejecución de sus programas y en el cumplimiento de los presentes estatutos, se mantengan incólumes los fines espirituales que se propone el Comité. Será indispensable, en consecuencia, su voto favorable en los casos previstos en los incisos *b), c), d), e), i),* del artículo veintiuno (21) de los presentes estatutos.

Del régimen económico

Artículo 28.—El Comité obtendrá sus fondos:

a) De las cuotas periódicas y de las extraordinarias de sus miembros;

b) De las donaciones que se le hagan de conformidad con las leyes que regulan la materia;

c) De las colectas que en forma extraordinaria se le autorice a recaudar;

d) De los eventos deportivos, sociales y culturales que organice con el fin de obtener ingresos para el Comité; y

e) De las rifas que organice, las que llevarán en orden correlativo bajo la denominación de RIFA DE ORIENTE Nº ...

Artículo 29.—Los fondos se depositarán en una institución bancaria bajo la responsabilidad del tesorero y del presidente, y la vigilancia de la Junta directiva.

Artículo 30.—El año social se contará del primero de febrero al treinta y uno de enero de cada año, y al finalizar el mismo se formará un inventario del patrimonio del Comité y un cuadro demostrativo del estado de cuentas.

De la disolución de la entidad

Artículo 31.—El Comité se disolverá en los casos previstos por la ley; la liquidación de su patrimonio se llevará a cabo por la Junta directiva o por la comisión especial que ésta designe para tal fin.

Artículo 32.—Los bienes que quedaren una vez cubierto el pasivo del Comité deberán ser adjudicados a la Diócesis de Zacapa, por parte de la Comisión Liquidadora, sin que los asociados tengan derecho a presentar reclamos en lo particular, por tal decisión, la que será inapelable.

Artículo 33.—Los casos no previstos en los presentes estatutos, se resolverán de conformidad con las leyes de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Promejoramiento Social, Cultural y Religioso de la Diócesis de Zacapa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que el Subsecretario del Ministerio de Economía, se haga cargo de la Cartera del Ramo, mientras dure la ausencia del titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el licenciado Carlos Gracias, Subsecretario del Ministerio de Economía, se haga cargo de la Cartera del Ramo, en sustitución del licenciado Carlos Salazar Gatica, quien la sirve en igual forma; mientras dure la ausencia del titular licenciado José Guirola Leal.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese vender parcelas de la finca nacional "Los Cipresales", a los soldados especialistas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que estando en los propósitos del Ejecutivo, continuar con la solución del problema de la vivienda, para aliviar la situación de quienes carecen de fundo para sus edificaciones y que disponiéndose adecuadamente al efecto de la finca rústica nacional número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, denominada "Los Cipresales",

POR TANTO,

Con fundamento de los artículos 168, inciso 4º de la Constitución de la República, y 1' del Decreto 1096 del Congreso Nacional;

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Vender parcelas no mayores de quinientos metros cuadrados de extensión superficial, a cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada metro cuadrado, a las siguientes personas:

Heriberto Guzmán Ruiz, Juan de Dios Taracena, Luis Felipe Herrera Franco, José Antonio Armira, Aurelio Santiso, Lisandro Arévalo Barrera, Pedro Arreaga Martínez, Delio Cruz Guerrero, Eleazar Ottoniel Ríos Escobar, Recaredo Azmitia Rivas, Gonzalo Valenzuela, José Enrique Vásquez Quinteros, Joaquín Padilla Estrada, Silverio Almeda Godoy, Francisco Alvarado Cano, Héctor Amézquita Guzmán, Arnulfo Gil Natareno, José Antonio Grialva González, Pablo Sacor Ixcaraguá, Pedro Donis Flores, Alberto Padilla Arreaga, Manuel Pérez Aguilar, Héctor Manuel Pérez Orizábal, Justiniano Maldonado, Miguel Angel Quinteros Gatica, Francisco García Moreno, Hilario Moya Velásquez, Francisco Casado Alvarez, Federico García Soto, Adolfo Alvarez, Ernesto Valdés, Luis Felipe Echegoyen Reyes, Macario Jerónimo Xitimul, Nicolás Pu Méndez, Emilio Soto Robles, Ezequiel González, Ricardo Sánchez Larrave, Luis Cáceres Hernández, Matías Alvarez, Carlos Tánchez Hernández, Clemente González Valenzuela, Rigoberto Lara, Arturo Arévalo Melgar, Luis Pineda del Cid, Nicolás Mendoza Illescas, Jorge Humberto Rodríguez, Juan Gómez Estrada, Pedro Monzón Barrera, Angelberto Aquino Zúñiga, José Vicente Rodas Pereira, Francisco Estrada García, Antonio Alvarado Oliva, Rosalío González Rodríguez, Tomás Mejía Sen, Rafael Alfredo Sandoval Garrido, Alvaro Sebs Manzo, Humberto Rubio Iriarte, Francisco Asturias Barrientos, Juan Adolfo Zamora Padilla, Juan Portillo Cordero, Manuel de Jesús Cu Bohol, Miguel Angel Díaz Tobar,

[1] Véase acuerdo de 19 de enero de 1959, en este tomo.

Eugenio Agustín Angel Espinosa, Rubén Arturo Mejía Chinchilla, José Humberto de Paz, Porfirio Chávez Gómez, Rafael Guzmán Melgarejo, Víctor Manzano González, José Augusto Sandoval García, Enrique Abelardo López Mérida, Marcial Bautista, Carlos Alfonso Rojas y Rojas, Rosalío Cobián García, Guillermo Gaitán Alvarez, Felipe Samuel García, José Azurdia Herrera, Emilio Franco Yela, Mariano Moreno Díaz, Mariano Berducido, Juventino Chacón Ardón, Juan Solórzano Jiménez, Matías Urízar Calderón, Carlos Humberto de León, Eberardo Rafael Suruy, Carlos Humberto Fonseca, José Samuel Cabrera Alegría, Ernesto Escobar, Florencio Ortiz Monzón, Wenceslao García Villalta, Juan Antonio Herrera Mármol, Margarito González, Ataulfo Rivera Higueros, Hermógenes Linares Noriega, José María Chan, Carlos Enrique Méndez, Bernardo Rodríguez Valenzuela, José Chapas Arévalo, Carlos Gabriel Rodríguez Mejía, Teodoro Cruz Campos, José Ernesto López, Augusto Guillermo Carrillo Cienfuegos, Felipe Escalante López, Virgilio Tolaque Cano, Pedro Santos Alvarado, Octavio Pensamiento, Manuel Morán Gálvez, Pedro Geofredo Arévalo Melgar, Félix Jolón Torres, Enrique Asturias Barrientos, Roberto Eberardo García Salas, Emeterio Rosendo Roquel Calel, Humberto Castillo Cortés, Francisco Rivera Ruiz, Roberto García Valle, Mario Estrada Moralta, Delfina Peralta, Cecilio Hernández, Salvador Milián, María Luisa Pivaral, Pioquinto Alvarado Díaz, María Palencia, Luis Reyes Méndez, Pedro Ramírez, Víctor Manuel Lara Gaitán, Enrique Arturo Gómez Sierra, Aníbal Castellanos, Victoriano Donis García, Pedro Alfonso Mérida Díaz, Rodolfo Pinto, José Antonio Molina López, Raúl Escobar Castillo, Juan Ernesto Estrada, Julio Romero Obregón, Héctor Díaz Lcarca, José Antonio Morales Mendía, Pedro Antonio Nochéz, Emilio Loaiza, Arnoldo Velásquez, Basilio Hernández, Víctor Morales de León, Salvador Rojo Chacón, Juan Francisco Ramírez Nájera, Manuel Ortiz Briones, José Hugo Juárez García, Domingo García Gálvez, Vidal Quiñónez Méndez, Lorenzo Alvarado López, Alfonso Cooper, Salvador García Alvarez.

Artículo 2º—El precio de cada parcela deberá ser pagado a la Tesorería Nacional, previamente al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, y el recibo, deberá transcribirse en la misma escritura.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las respectivas escrituras de compraventa.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Créase el Comité Pro-reconstrucción de los Monumentos Nacionales con goce de personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la conservación y restauración de los monumentos nacionales, arqueológicos, artísticos o históricos, para enriquecer el acervo cultural y enaltecer los símbolos de la nacionalidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que la realización de las obras necesarias para su reconstrucción son muchas veces costosas, siendo conveniente estimular y facilitar las contribuciones pecuniarias de los particulares, que han dado muestras de su interés en ese sentido;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Crear el Comité Pro-reconstrucción de los Monumentos Nacionales, con goce de personalidad jurídica.

Artículo 2º—Nombrar para que integren el Comité Pro-reconstrucción de los Monumentos Nacionales, a las siguientes personas:

Señor Carlos Alejos A.
Licenciado David Vela.
Señor Carlos Matheu.
Señor José María Ordóñez.
Ingeniero Jorge Sittenfeld.

Las personas nombradas desempeñarán el cargo con carácter *ad honorem*.

Por designación dentro del mismo Comité, se nombrarán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y vocales.

Podrán formar parte del Comité, en calidad de asociados, las personas que se identifiquen con el objeto de su creación y estén dispuestas a coadyuvar en la consecución de sus fines. Corresponde al presidente del Comité, invitarlas o acordar su admisión.

* Sustituido el 21 de enero de 1960, tomo 78.

Artículo 3º—Son atribuciones del Comité:

a) Instar la declaratoria por parte del Ministerio de Educación Pública, de monumentos nacionales, de todos aquellos inmuebles y edificaciones que lo ameriten, de conformidad con la ley, y su inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia;

b) Promover la realización de las obras de reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales; y coordinar los planes del Estado con los de la iniciativa privada;

c) Promover campañas y cualesquiera otras clases de iniciativas, con el objeto de que las personas o entidades particulares contribuyan con recursos para la reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales, los que le pertenecerán como fondos privativos, con facultades para administrarlos e invertirlos en las obras de reconstrucción que estime pertinentes;

d) Actuar como órgano de asesoría tanto del Ministerio de Educación Pública como del Instituto de Antropología e Historia, en las materias relativas a las obras de reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales; y la forma de su financiamiento;

e) Mantener estrechas relaciones con la Universidad Nacional de San Carlos, la Dirección General de Turismo, y las demás entidades públicas o privadas, que tengan un interés común en la reconstrucción y conservación de los monumentos nacionales; y

f) Dictar sus reglamentos internos para el mejor desempeño de sus funciones y proponer al Ejecutivo la emisión de aquéllos que considere convenientes, para el logro de sus fines y de la reconstrucción de los monumentos nacionales.

Artículo 4º—El Comité Pro-reconstrucción de los Monumentos Nacionales gozará de las franquicias postales y de telecomunicaciones cuando hagan uso de estos servicios en forma oficial para la buena marcha del Comité.

Artículo 5º—El Comité Pro-reconstrucción de los Monumentos Nacionales estará exento del pago de los impuestos del timbre y papel sellado, así como cualquier otro impuesto fiscal por no tener ningún fin lucrativo.

Artículo 6º—Las personas que contribuyan para el Comité Pro-reconstrucción de los Monumentos Nacionales, podrán operar estas contribuciones como gastos deducibles dentro de sus contabilidades para la declaración y pago del impuesto de utilidades de las Empresas Lucrativas.

Artículo 7º—Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 16 de mayo y 24 de junio de 1958. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

1 En este tomo.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Economía y el señor Miguel Matamoros Alva, para la explotación de las minas "La Fortuna" y "La Florida", ubicadas en el Municipio de Todos Santos Cuchumatán del departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar las minas "La Fortuna" y "La Florida", situadas en jurisdicción municipal de Todos Santos Cuchumatán del departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha veintidós del mes en curso, entre el Subsecretario de Economía, en representación del Gobierno de la República y Miguel Matamoros Alva, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Economía,
el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA,
encargado del Despacho.

Apruébase la tarifa para el cobro de servicios de energía y luz eléctrica que suministra la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, a las aldeas Monte Grande y Santa Cruz.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se autorice la tarifa que ha dispuesto establecer para el cobro de servicios de energía y luz eléctrica para las aldeas Monte Grande y Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado aparece que se llenaron los requisitos requeridos para el efecto; que se oyó al Departamento de Electrificación Nacional y que la

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 36, tomo 154 de fecha 2 de octubre de 1958.

municipalidad interesada, en sesión que tuvo lugar el diecinueve de julio en curso, aceptó las modificaciones y adición sugeridas. por dicho departamento;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el cobro de servicios de energía y luz eléctrica, que suministra a las aldeas Monte Grande y Santa Cruz:

Por focos de 25 vatios, al mes	Ø 0.25
Por focos de 50 vatios, al mes	0.50
Por focos de 100 vatios, al mes	1.00
Por refrigeradoras comerciales, al mes	3.00
Por refrigeradoras para uso doméstico, al mes	2.00
Por cada rockola, al mes	5.00
Por cada radiorreceptor, al mes	0.50
Por cada estufa, calentador, plancha, ventilador y similares, cada 100 vatios, al mes	0.50
Por cada tubo fluorescente de 20 vatios, al mes	0.40
Por cada tubo fluorescente de 40 vatios, al mes	0.80

Este acuerdo surte sus efectos desde la fecha de suministro de energía eléctrica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase al señor Felipe Heliodoro Dávila Martínez, para insertar en su libro "Avaloración de Inmuebles Urbanos", los textos de varios artículos de los Códigos que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud del señor Felipe Heliodoro Dávila Martínez, relativa a que se le conceda autorización para insertar en el libro "Avaloración de Inmuebles Urbanos", del que es autor, los textos de varios artículos del Código Fiscal y del de Minería;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público emitió dictamen favorable, dejando bajo la responsabilidad del autor la autenticidad, fidelidad y exactitud de los artículos que transcriba; y que, por otra parte, se llenaron los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo agregarse al expediente una copia de las leyes que serán incluidas en la referida obra.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar a favor de las personas que se mencionan, las escrituras traslativas de dominio de las parcelas de terreno que compraron a "Nottebohn Hermanos" de las fincas que se expresan, hoy "El Naranjo".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de José Escobar Barrera, Alberto Díaz Ramírez, Angel Sosa Solórzano, Fidel Escobar, Víctor Miranda Gutiérrez, Cayetano Hernández, Victoriano Osorio, Manuel de la Cruz Melgar y Felipe Suárez, relativo a que se les otorgue escritura traslativa de dominio de los lotes de terreno que compraron a "Nottebohn Hermanos" de la finca "El Naranjo", formada de las denominadas "El Obero" y "El Naranjo", en el departamento de Escuintla, antes propiedad de la firma mencionada y hoy de la Nación, en virtud de la expropiación decretada en su contra; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto 630 del Congreso de la República, la reivindicación de las parcelas a que se refiere dicho párrafo podrán hacerla judicialmente los interesados; que si bien en el presente caso no se ha entablado acción judicial, las constancias del expediente respectivo prueban que los peticionarios han estado y están en posesión de sus respectivas parcelas y cubrieron totalmente el precio de las mismas y como se dan todos los demás requisitos exigidos por aquel precepto legal para la reivindicación, es procedente reconocer el derecho que les asiste para obtener el título de sus parcelas, únicamente en lo que respecta a los señores José Escobar Barrera y Alberto Díaz Ramírez, no así en lo que atañe a los demás presentados, quienes aún no han acreditado algunos de esos extremos;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le da el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación de ésta última, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar a favor de las personas que indica el artículo siguiente, las escrituras públicas traslativas de dominio de las parcelas de terreno que dichas personas compraron a "Nottebohn Hermanos", de las fincas "El Obero" y "El Naranjo", hoy "El Naranjo" e inscrita a favor de la Nación en virtud de expropiación, bajo el número 80, folio 161, del libro 10 de Escuintla, con las dimensiones y linderos que se indican en los planos que obran en el expediente respectivo y que fueran levantados por los ingenieros Gilberto Contreras García y Luis Chacón, debiendo fijarse como precio de dichas parcelas el que resulte de sus dimensiones y el precio base de quinientos quetzales caballería, ya pagada.

Artículo 2º—En las escrituras a que se refiere el artículo anterior, se hará relación de las circunstancias por las cuales el Estado las otorga, y tal otorgamiento se hará así:

A José Escobar Barrera, una parcela de 71 hectáreas, 28 áreas y 08 centiáreas; y

A Alberto Díaz Ramírez, una parcela de 37 hectáreas, 34 áreas y 71 centiáreas.

Artículo 3º—Tanto los honorarios como todos los gastos e impuestos derivados directa o indirectamente de las operaciones a que se contrae este acuerdo, serán por cuenta exclusiva de los adquirentes.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción cobre los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	6.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	4.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	2.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 1ª categoría, al mes	6.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 2ª categoría al mes	4.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de 3ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos	
Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	0.50
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	0.25
Azúcar de 1ª categoría, al mes	1.00
Azúcar de 2ª categoría, al mes	0.50
Cal de 1ª categoría, al mes	1.00
Cal de 2ª categoría, al mes	0.50
Cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00
Cerveza de 2ª categoría, al mes	4.00
Harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes	3.00
Harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	2.00
Panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Sal de 1ª categoría, al mes	0.50
Sal de 2ª categoría, al mes	0.25
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	8.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 3ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	4.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendio de carne) de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendio de carne) de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne) de 3ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25

1 Adicionado el 3 de octubre de 1958, en este tomo.

Tiendas de 3ª categoría, al mes	Ø 0.15
Tiendas de artículos de jarcia de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia de 2ª categoría, al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas	
Aceites vegetales, al mes	5.00
Aguas gaseosas, al mes	3.00
Artículos de cemento, de 1ª categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	2.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 2ª categoría, al mes	0.75
Cigarros-puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros-puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Helados de 2ª categoría, al mes	0.75
Hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Jabones de tocador de 1ª categoría, al mes	1.00
Jabones de tocador de 2ª categoría, al mes	0.75
Jabones para lavar de 1ª categoría, al mes	0.50
Jabones para lavar de 2ª categoría, al mes	0.25
Ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 1ª categoría, al mes	0.50
Quesos y mantequilla de 2ª categoría, al mes	0.25
Funerarias (ventas de cajas mortuorias), al mes	1.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00
Salinas de 1ª categoría, en producción anual mayor de 5,000 quintales al mes	3.00
Salinas de 2ª categoría, en producción anual de 1,000 quintales, pero menor de 5,000 quintales al mes	1.50
Salinas de 3ª categoría, en producción anual menor de 1,000 quintales, al mes	0.75
Talleres	
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.15
Electromecánico de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánico de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 3ª categoría, al mes	Ø 0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.30
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.20
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	0.75
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Modas de 3ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Sombrerías de 1ª categoría, al mes, de palma	0.50
Sombrererías de 2ª categoría, al mes, de palma	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Tenerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.75
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicio al público	
Baños de regadera de 1ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Casas de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos: 2% de su entrada bruta contable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares, que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 2% de su entrada bruta contable mensualmente.	
Empresas de transportes:	
Las que tengan sus oficinas principales en Tiquisate	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo que posean (taxis), al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	3.00

Restaurantes de 2ª categoría, al mes ..... Ø 2.00
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes .. 2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes .. 1.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro, o en granza que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de algodón en oro producido en la jurisdicción 0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción 0.04
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio 0.01
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio 0.15
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para ser beneficiada en otro municipio 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio 0.01
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de sal, que se extraiga del municipio 0.02
Por quintal de algodón oro obtenido en rama de otro municipio 0.04

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957 ..... 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa, o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes con placas de alquiler 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis), al mes 2.00
Por cada camión, al mes 2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes sin edificar 0.02

Sitios urbanos sin aceras

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03

Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes .. Ø10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 4.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 2.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Agua potable: por concesión de una paja de agua, al contado 50.00
Por concesión de una paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Ø4.50 cada uno 54.00
Por concesión de media paja de agua, al contado 25.00
Por concesión de media paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Ø2.25, cada uno 27.00
Por canon de una paja de agua, al mes 0.50
Por canon de media paja de agua, al mes .. 0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales .. 2.00

Alumbrado particular y fuerza motriz

Las tarifas para alumbrado particular, fuerza motriz y calefacción, serán objeto de estudio especial al estar próxima la inauguración de las nuevas plantas eléctricas recién adquiridas.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, en la calle principal para construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes, para la construcción de mausoleos o capillas 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 3.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para un período de seis años 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para adultos .. 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para párvulos .. 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad ..... Gratis

Mercados

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.05
El arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, la que tiene facultades para determinar el monto de los mismos y ponerlos en vigor, contando únicamente con la aprobación de las dos terceras partes del Concejo Municipal.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	Q 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro incluyendo la licencia para destace:	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción, en la vía pública	0.50
Buhoneros, al año	4.00
Para canoas, al año	5.00
Construcción de cualquier clase y valor	1.50
Cacerías, al mes	1.00
Destace de ganado mayor en las aldeas y fincas de la jurisdicción	0.75
Destace de ganado menor en las aldeas y fincas de la jurisdicción	0.30
Espectáculos públicos: por cada período de 24 horas	2.00
Espectáculos públicos: (circos y empresas teatrales), por función	2.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares, al colector municipal, una vez	4.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	5.00
Pesca, por cada día	0.20
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.30
Serenatas	1.00
Traslados de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche	10.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche	8.00
Zarabandas de 3ª clase, por día y noche	6.00
Quema de cohetes y bombas, por cada día	1.00
Tocar radiorreceptores con tocadiscos o pick-up, en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas	8.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Limpiabotas, al año	1.00
Mozos de cordel, al año	1.00
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros al año (debe incluir vacuna antirrábica)	1.00
Romana de plataforma, al año	0.75
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Aparejo de pesca, al año	2.00

Varios

Por certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	Q 0.40
Por autorización de carta de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)*, artículo 10 Reglamento para la venta y conducción de semovientes, 16 de octubre de 1957.	
Por entrada y salida de cada bulto de artículos de primera necesidad del mercado	0.05
por cada caja de cerveza, aguas y varios que entren al mercado municipal	0.05
Por cada cuerda de terreno municipal de 20 brazadas en cuadro, en la aldea Santa Ana Mixtán, mejoras de la misma	0.20

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes, se distribuirá así: la municipalidad, cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorverá la municipalidad.

Pavimento

El costo total del pavimento, se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido. (Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado, o simplemente empedrado.)

Rentas

(Artículo 101 del Decreto número 1183.)

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables, los que no pueda cultivar directamente, podrá darlos en arrendamiento por parcelas, formulando un reglamento que cubra perfectamente los intereses de la municipalidad y del arrendatario.

Edificios

La municipalidad podrá fijar libremente las rentas que deban percibirse por el arrendamiento de edificios en tiempo normal, con la aprobación de las dos terceras partes del Concejo respectivo, para tiempos de feria, podrá someterlos a subasta pública, a fin de lograr el mejor ingreso posible. De todas maneras conviene elaborar un reglamento. En este caso puede considerarse también el terreno que utilicen los circos, pudiéndose cobrar Q0.01 por metro cuadrado al día.

Frutos y productos

(Artículo 101 del Decreto 1183.)

De fincas, de empresas, de fábricas, de ventas, de bienes, etcétera, podrá la municipalidad disponer de ellos con las formalidades legales correspondientes y tratando de obtener el mejor provecho posible.

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad tomando en consideración lo determinado por los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del Decreto 1183, Código Municipal.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de julio de 1949 y de 25 de enero de 1951.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que las equivalencias que hayan de autorizarse a estudiantes de los países que se mencionan, se harán por grados o años completos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 122 del Decreto gubernativo número 558, Ley Orgánica de Educación Nacional, es atribución de las direcciones de educación respectivas, autorizar las equivalencias a quienes hayan realizado estudios en establecimientos del exterior, a los planes nacionales vigentes;

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener a dichos estudiantes en el goce y ejercicio de sus derechos adquiridos dentro de otros planes y estudio legalmente autorizados;

ACUERDA:

Artículo 1º—Las equivalencias que hayan de autorizarse a estudiantes que procedan de España y de países de la América Latina se harán por grados o años completos, siempre que los estudios hechos llenen los requisitos que determinan los incisos *a)* y *b)* del artículo 122 de la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 2º—Cuando un estudiante haya perdido hasta dos materias del plan de origen, deberá aprobar las equivalentes en el guatemalteco para completar la unidad de estudios.

Artículo 3º—No se autorizarán equivalencias por el sistema de grados o años completos a los estudiantes del Plan de Magisterio.

Artículo 4º—Es requisito indispensable aprobar las materias relacionadas con Geografía e Historia de Centro América y Constitución y Leyes Constitutivas, para gozar de los beneficios de esta disposición.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para dictar las medidas reglamentarias a efecto de conservar el orden y disciplina del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y reglamento del Hospital General de Guatemala aprobados por el Ejecutivo el 26 de setiembre de 1932, no llenan las necesidades actuales;

CONSIDERANDO:

Que una Comisión está elaborando actualmente los estatutos y reglamentos que normarán las actividades de los hospitales de la República, siendo éste un trabajo que necesita largos meses de estudio;

CONSIDERANDO:

Que mientras se termina este estudio se hace necesario que el Hospital General tenga una norma para desarrollar sin dificultad alguna sus actividades;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Facultar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para emitir con carácter de provisionales, las disposiciones que juzgue necesarias y dicte las medidas reglamentarias que la experiencia aconseje, para conservar el orden y disciplina del Hospital General y facilitar la mejor atención a los enfermos.

2º—Al ser aprobados por el Ejecutivo los estatutos y reglamentos que actualmente elabora la Comisión mencionada y se pongan en vigor, cesarán los efectos de las disposiciones que se hubieren emitido con carácter provisional.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Regístrase y extiéndase a favor de la firma "Barclay-Stuart (Electronics) Limited", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado legal de la firma "Barclay-Stuart (Electronics) Limited", una entidad británica, domiciliada en Luton, Condado de Bedford, Inglaterra, sobre que a favor de dicha entidad se conceda patente de invención del invento denominado "estera o rejilla, especialmente para usarse en cuartos de baño"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, son favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda por el término de quince años, a favor de la firma "Barclay-Stuart (Electronics) Limited", la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Regístrase y extiéndase patente de invención a favor de la firma "Bristol Laboratories Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de la firma "Bristol Laboratories, Inc.", corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York y domiciliada en Thompson Road, East Syracuse, New York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre obtener patente relativa al invento denominado "Producto terapéutico"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas fueron llenados todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención como el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor de la firma "Bristol Laboratories, Inc.", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la Compañía "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Carlos Díaz Durán Olivero, que presentó en concepto de personero de la Sociedad "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad el veintiocho de mayo del año en curso, ante el notario Carlos Díaz Durán Olivero, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la ciudad capital, bajo la partida número doscientos setenta y dos (272), folios del doscientos treinta y seis al doscientos treinta y ocho (236 al 238) del libro veintinueve (29), de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los fines que persigue la entidad son lícitos, que se han llenado los requisitos prescritos para el efecto y que los estatutos que la regirán no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA "CELULOSAS DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de la Compañía "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima", son al portador, redactadas en la forma que la escritura social establece, con el número de orden y registro que les corresponde. La Sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y primer director, y serán impresas litografiadas.

Artículo 2º—En las relaciones para con la Sociedad, se considerará como dueño legítimo de acciones, la persona que las posea; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se perfeccionará con la simple tradición.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción; con tal motivo los dueños *pro indivisos* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de accionista.

Artículo 5º—Los socios tienen derecho de aceptar los cargos para los cuales fueren electos por la Junta general de accionistas y los encargos y comisiones de interés para la Sociedad, que les recomiende la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena de enero y segunda quincena de julio de cada año, como lo establece la escritura social y con el quórum que el mismo instrumento consigna.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura constitutiva de la Sociedad.

Artículo 8º—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea para sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá anunciarse por tres veces mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipación a la fecha fijada para la sesión. Si el día fijado para la junta, ésta no pudiere celebrarse por falta de quórum, se celebrará al día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar con los accionistas asistentes.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las juntas generales de accionistas podrán hacerse representar por otro accionista proveyéndolo de carta o telegrama o radiograma-poder y por persona extraña a la Sociedad mediante mandato otorgado en forma legal.

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos correspondiendo a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social y la ley exijan una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trata. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más una de las acciones presentes o representadas.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refiere la cláusula vigésima tercera de la escritura social, requerirán el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, salvo que la ley requiere otra mayoría, más la aprobación gubernativa cuando fuere necesario.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres mienbros con el carácter de directores, quienes deberán ser accionistas. En los casos de ausencia definitiva de un director, la Junta general de accionistas nombrará a otra persona para ocupar la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente, y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva en su primera sesión designará entre sus miembros un presidente, que lo será de la Sociedad, un primer director y un segundo director. La Junta directiva sesionará con la frecuencia que crea conveniente y sea necesario para el buen desarrollo de los negocios sociales y para la adopción de resoluciones, se requiere el voto afirmativo de la mayoría. En caso de empate el presidente tiene doble voto.

Artículo 13.—Corresponde a la Junta general de accionistas aprobar o desaprobar la gestión de la Junta directiva.

Artículo 14.—La Junta directiva si lo considera conveniente podrá nombrar un gerente quien tendrá las facultades que específicamente le confiera o delegue la Junta directiva, ante la que será responsable por su actuación.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, Junta general de accionistas, escritura social y los presentes estatutos, suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos;

c) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas; y

d) Preparar los informes a que están obligados de acuerdo con la escritura social.

Artículo 16.—El director primero tendrá a cargo las funciones secretariales.

Artículo 17.—El primer director sustituirá al presidente en sus ausencias y el segundo director coadyuvará en las funciones de la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Compañía "Celulosas del Pacífico, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la Oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Asuntos Centroamericanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República consagra como suprema aspiración patriótica de Guatemala, el restablecimiento de Unión Centroamericana, para cuyo fin se deberán realizar todos los esfuerzos que sean necesarios;

CONSIDERANDO:

Que conforme a la política del Gobierno de la República de dar el más eficaz cumplimiento a dichas prescripciones constitucionales, es conveniente obtener la mejor consulta posible en la consideración de los asuntos relativos a la integración centroamericana;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Asuntos Centroamericanos, como un organismo de consulta en todo lo relacionado con los asuntos relativos a la integración centroamericana.

Artículo 2º—El Consejo será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y determinará lo relativo a su organización. Las personas que hayan de integrarlo serán designadas por acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º—El Consejo queda facultado para nombrar comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, y para tomar las medidas interiores necesarias al mejor desarrollo de sus actividades, pero si el funcionamiento de estos órganos implicare gastos, será necesaria la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—Tanto los miembros del Consejo como los de las comisiones o subcomisiones, en su caso desempeñarán sus funciones en forma *ad honorem*, salvo que con aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores se disponga otra cosa.

Artículo 5º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de proporcionar al Consejo y a sus comisiones o subcomisiones, según el caso, todos los documentos, información y ayuda que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 6º—La Dirección de Asuntos Centroamericanos del Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá la Secretaría del Consejo Nacional de Asuntos Centroamericanos.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS GARCIA BAUER.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Designanse con los nombres que se expresan, a los puentes que existen en la Carretera del Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener vivo el sentimiento de solidaridad con el pueblo de Belice y sin duda sirve como medio eficaz para conseguirlo, el conocimiento y el recuerdo constante de los nombres de las ciudades y lugares más importantes de aquel territorio que pertenece a Guatemala y que deberá ser reincorporado a ella; que es acertado y justificable que se designe con dichos nombres los puentes que existen en la Carretera del Atlántico, pues su posición geográfica unifica a Guatemala con Belice, económica, social y políticamente; y además significa un homenaje a nuestros conciudadanos beliceños;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa con el nombre de "Belice", el puente de "Las Vacas", situado en la estación 1-565.

Artículo 2º—Se da el nombre de "Corozal", al puente que actualmente se conoce con el nombre "Agua Caliente", situado en la estación 30-250.

Artículo 3º—Se denomina "Punta Gorda", al puente llamado "Plátanos", situado en la estación 51-175.

Artículo 4º—Se nombra "Benque Viejo", al puente denominado "Guastatoya", situado en la estación 76-950.

Artículo 5º—Tomará el nombre de "Chetumal", el puente "Motagua", en la estación 83-634.

Artículo 6º—Se llamará "Cayo", el puente conocido con el nombre de Zunzapote", en la estación 128-845.

Artículo 7º—Se designa con el nombre de "Stain Creek", el puente denominado "Río Hondo", en la estación 136-385.

Artículo 8º—La Dirección General de Caminos fijará las placas con los nombres de los puentes que se han relacionado, lo que se hará en ceremonias especiales durante los días comprendidos del 13 al 16 de setiembre del presente año, como tributo a la fecha de la Independencia de Centro América, cuyo territorio lo integra Belice.

Artículo 9º—El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

Establécense las normas que se expresan, para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

La movilidad constante e inevitable del personal al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional y para hacer efectiva la disposición contenida en el artículo 71 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Establecer las siguientes normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 1º—La suma total de gastos que sea votada por el Congreso de la República en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para el Ministerio de la Defensa Nacional, se distribuirá en las siguientes partidas:

Presupuesto de sueldos

1 Sueldos para jefes y oficiales.
2 Sueldos para tropa.
3 Sueldos para especialistas.

Gastos ordinarios

1 Asignación de Comisión y Representación para jefes y oficiales y gastos generales para dependencias del Ejército.

---

1 Publicado el 3 de setiembre de 1958.

* Sustituido el 10 de octubre de 1959, tomo 78.

2 Para sostenimiento y gastos de estudiantes y agregados militares en el exterior de la República.

3 Subvenciones y colegiados.

Partidas globales

1 Para alimentación, vestuario y equipo militar, medicinas, combustibles y lubricantes, fletes y pasajes, repuestos para vehículos y naves militares, forrajes y gastos diversos de la Defensa Nacional.

2 Para el pago del Seguro de Vida Militar.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 39 del Decreto presidencial 552 y por el artículo 32 de su reglamento (acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958), en lo relacionado con los gastos específicos, el Ministerio de la Defensa Nacional detallará en su presupuesto interno los datos que menciona dicho artículo 39 del Decreto presidencial mencionado y, para la determinación de puestos y sueldos, se aplicará la clasificación de plazas y escalas de sueldos que sean aprobados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Asimismo el Ministerio de la Defensa Nacional en su presupuesto interno, hará un detalle de los gastos ordinario fijos de cualquier naturaleza que sean, con indicación de la suma que se les asigne mensual o anualmente.

Artículo 4º—Los gastos que se mencionan en los artículos 2º y 3º del presente acuerdo, por ser de carácter ordinarios, son de cargo automático y acumulativo, y, en cuanto a los sueldos y alquileres del Ramo de la Defensa Nacional, quedarán excluidos de la excepción contenida en el artículo 32 del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958, parte final, que se refiere a los gastos específicos, dándoles en consecuencia el tratamiento de acumulativos.

Artículo 5º—Las asignaciones comprendidas en el renglón de partidas globales, se cobrarán por dozavas partes a la Tesorería Nacional, por medio de acuerdos de erogación (artículo 61 del Decreto 552 de la Presidencia de la República), bajo el entendido de que en el presupuesto interno del Ministerio de la Defensa Nacional, se hará la distribución por partidas, según la naturaleza de los diversos gastos y con la indicación de las sumas que se fijen en cada renglón.

Artículo 6º—El presupuesto analítico que comprende gastos ordinarios y partidas globales, y la clasificación de plazas y escalas de sueldos, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 58 y 70 del Decreto presidencial 552.—

Artículo 7º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional proporcionará a la Contraloría de Cuentas, Ministerio de Hacienda, Departamento Técnico del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, el presupuesto analítico y los detalles relacionados con clasificación de plazas y escalas de sueldos ya mencionados en artículos anteriores, en el número de copias que sean necesarias, debidamente firmadas por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional y por el jefe de Finanzas del Ejército.

Artículo 8º—Para la liquidación de las partidas del presupuesto de gastos del Ramo de la Defensa Nacional al finalizar cada ejercicio fiscal, se aplicarán las disposiciones de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Decreto presidencial 552.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Dispónese que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) seguirá financiando la producción de chicle en el presente año conforme lo tiene contratado.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar la forma en que se lleva a cabo el financiamiento de la producción de chicle del Petén para evitar procedimientos y trámites innecesarios; y que es conveniente proteger la industria del chicle por medio de las asociaciones que representan a los contratistas de chicle de primera y de segunda clase;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) seguirá financiando la producción de chicle en el presente año conforme lo tiene contratado, previa la autorización de la Sección de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (F.Y.D.E.P.) a cada contratista de acuerdo con las directivas del Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén y la Asociación de Productores de Chicle del Sur, quienes se responsabilizarán de sus asociados en el cumplimiento de sus contratos.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empleados de Estadística"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1958.

Examinada la solicitud de José Angel García, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de Empleados de Estadística" y se reconozca la personalidad jurídica a dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorablé, por estimar que los fines perseguidos por la entidad son lícitos y comprenden los de asistencia mutualista de ahorro y de solidaridad; que las disposiciones consignadas en los estatutos no contravienen las leyes ni las disposiciones vigentes; que el Procurador General de la Nación estimó que debía oírse al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que, pasado el expediente a dicha Institución, previo el estudio del caso, emitió la resolución fechada el diecinueve del mes de julio del año en curso en la que acuerda autorizar el funcionamiento de la Asociación de Empleados de Estadística, en lo que al Instituto respecta;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPLEADOS DE ESTADISTICA"

CAPITULO I

Fines de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación de Empleados de Estadística se instituye con el objeto de agrupar en su seno a todas aquellas personas que integren el personal de la Dirección General de Estadística, sin reconocer entre sus componentes ninguna jerarquía en su calidad de empleados de dicha dependencia. Para los efectos de este artículo, se entiende que forman parte del personal de la Dirección General de Estadística, todos los empleados que figuren en el presupuesto de la Dirección General de Estadística, de modo permanente. [1]

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación de Empleados de Estadística, es el Departamento de Guatemala, en la República del mismo nombre.

Artículo 3º—La Asociación de Empleados de Estadística, tendrá duración indefinida, pero podrá disolverse por voluntad manifestada por escrito del 75% de sus asociados, o por incapacidad económica declarada por su Comisión de hacienda, con fundamento en sus operaciones contables y con aprobación de la Asamblea general con el quórum establecido.

Artículo 4º—En lo sucesivo, dentro del articulado de estos estatutos, se denominará la "Asociación" y se identificará por las siglas "A. E. D. E.".

Artículo 5º—*La Mutualidad, el Ahorro, la Solidaridad, la Honradez y el Decoro,* son considerados por la Asociación como base fundamental de su existencia.

Artículo 6º—Prestará apoyo a toda actividad intelectual, social, artística o deportiva que se desarrolle dentro de la Asociación, cuyos fines tiendan a elevar el nivel cultural de sus miembros en su calidad de asociados.

Artículo 7º—Cultivará relaciones con otras instituciones de fines similares.

Artículo 8º—Observará absoluta neutralidad política y religiosa.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 9º—Para el desarrollo de actividades administrativas y consecución de sus fines, la Asociación estará integrada por los organismos siguientes:

a) Junta directiva;
b) Comisión de hacienda;
c) Junta de honor; y
d) Asamblea general.

Artículo 10.—La Asamblea general, es el organismo máximo de la entidad, y el quórum lo integran la tercera parte de los socios, como mínimo. Las decisiones de Asamblea general, serán votadas en sesión ordinaria o extraordinaria según el caso con el quórum establecido.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta directiva y Comisión de hacienda de la Asociación, serán electos por voto directo, público y por escrito de los socios activos; durarán en el ejercicio de sus funciones un año; y tomarán posesión de sus cargos el segundo sabado del mes de marzo de cada

1 Modificado el 27 de febrero de 1961, tomo 79.

año. Los miembros de la Junta de honor, serán electos en Asamblea general cuando el caso lo amerite.

Artículo 12.—Las personas que sean electas para substituir a los integrantes de los organismos a que se refiere el artículo anterior, dentro del año social únicamente continuarán el período.

Artículo 13.—Todos los socios que hayan fungido como miembros de la Junta directiva y Comisión de hacienda, no podrán ser electos para ninguno de los cargos de dichos organismos, sino hasta después de un año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 14.—Todos los cargos de la Junta directiva, Comisión de hacienda y Junta de honor, serán desempeñados *ad honorem*, con excepción del tesorero, cuyo sueldo será fijado por la Asamblea general.

Artículo 15.—Todos los miembros de la Junta directiva y Comisión de hacienda, tienen obligación de asistir, tanto a las sesiones del organismo a que corresponden, como a las de Asamblea general, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva es el organismo administrativo y ejecutivo de la Asociación, y se integra como sigue: de un presidente; de un vicepresidente; de un secretario; de un vocal 1º; de un vocal 2º; y de un tesorero. Para el caso de inasistencia de los miembros de la Junta directiva, con excepción del secretario y tesorero, habrá un vocal 1º suplente, y un vocal 2º suplente.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar a la Asociación en todos sus actos internos y externos;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos vigentes;
c) Encauzar las actividades de la Asociación en tal forma, que se logre armonía y comprensión en el seno de la misma, para poder contar con la colaboración efectiva de todos sus asociados;
d) Informar en cada sesión ordinaria a la Asamblea general, de las actividades desarrolladas y decisiones adoptadas por la propia Junta;
e) Dar trámite a todas aquellas sugestiones que, emanando de los asociados, estén ajustadas a los principios sustentados en los presentes estatutos;
f) Nombrar las comisiones que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido, cuando su nombramiento no competa a la Asamblea general;
g) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea general en el tiempo oportuno para el que fueron tomadas;
h) Velar por el cumplimiento de las medidas de emergencia que dentro de sus atribuciones dicte por medio de acuerdo la Comisión de hacienda, mientras la Asamblea general resuelve en definitiva;
i) Extender con abono a merecimientos, los diplomas de socio honorario;
j) Proyectar los gastos que crea convenientes para el desarrollo de los fines de la Asociación, así como las inversiones que procuren un incremento de los ingresos, a efecto de poder hacer frente a las prestaciones sin mengua de los ahorros de los socios;
k) Someter a la consideración de la Asamblea general, todas aquellas cuestiones que no sean de su competencia, de conformidad con los presentes estatutos y reglamentos que se emitan;
l) Resolver las solicitudes de ingreso a la Asociación, así como las renuncias de los socios; y
m) Tomar las medidas que estime convenientes para la protección del patrimonio de la Asociación, sin contravenir las normas estatutarias.

Artículo 18.—La inobservancia de las disposiciones contenidas en los incisos *g)* y *h)* del artículo 17, serán motivo suficiente para que la general pueda formular un voto de censura a la Junta directiva, sin perjuicio de cualquier otra medida que sobre el particular disponga.

Artículo 19.—En caso de marcada indiferencia de un miembro de la Junta directiva, Comisión de hacienda o Junta de honor, será puesta en conocimiento de la Asamblea general por el presidente del organismo respectivo para lo que haya lugar.

Artículo 20.—Son atribuciones del presidente:

a) Administrar y dirigir el funcionamiento de la Asociación;
b) Proceder de inmediato al trámite y resolución de las solicitudes que fueren presentadas por los socios, siempre que estén dentro de lo que disponen los estatutos y reglamentos respectivos;
c) Representar a la Junta directiva en cualquier acto relacionado con sus actividades, cuando no sea necesaria la presencia de todos sus miembros;
d) Disponer la realización de todo acto de carácter ejecutivo conforme a los estatutos y reglamentos;
e) Convocar a la Asamblea y preparar la minuta de cada sesión ordinaria, la cual deberá hacerse del conocimiento de los socios con la anticipación del caso;
f) Convocar a Asamblea general para sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente o cuando sea solicitada conforme a estos estatutos;
g) Autorizar con su firma todo movimiento de fondos;
h) Ordenar a la tesorería, la formulación de liquidaciones de socios en los casos que conforme los estatutos proceda;
i) Conocer de las ayudas y prestaciones que los socios soliciten o tengan derecho conforme estos estatutos;
j) Elaborar el informe de las actividades de la Asociación efectuadas durante el período correspondiente, el que será presentado por escrito, previa aprobación de la Junta directiva, en el momento de la entrega de su cargo; y

k) La autorización del recibo para el cobro del sueldo del tesorero, no podrá hacerla el presidente de la Junta directiva, si previamente no constata, bajo su responsabilidad, que las operaciones de la tesorería están al día.

Artículo 21.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal del mismo. Si la ausencia fuere definitiva, inmediatamente convocará a elecciones para elegir a la persona que deberá continuar el período. Tales elecciones deberán efectuarse conforme el reglamento especial de la materia; y

b) En su propio cargo, intervendrá con voz y voto en cualquier decisión de la Junta directiva, sea esta tomada en sesión ordinaria o extraordinaria del propio organismo.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas correspondientes a las sesiones de la Junta directiva y las de Asamblea general, y pasarlas al libro respectivo antes de celebrarse nueva sesión;

b) Desempeñar cualquier cargo que se le encomiende, siempre que esté relacionado con las funciones de secretaría;

c) Organizar y mantener los archivos de la Asociación;

d) Llevar registro de los miembros de la Asociación;

e) Hacer del conocimiento de los socios, por los medios más expeditos, los ingresos y renuncias aceptadas de los socios;

f) Llevar registro de personas beneficiarias, para los casos en que haya que darse una prestación por fallecimiento del socio; y

g) En relación a lo que establecen los incisos *c), d)* y *f),* es obligación del secretario mantener los registros al día.

Artículo 23.—Son obligaciones del tesorero:

a) Encargarse del manejo de fondos de la Asociación de acuerdo con lo establecido en el capítulo de las finanzas y en los reglamentos respectivos, manteniendo al día sus operaciones;

b) Responder tanto por el manejo de los fondos bajo su custodia, como de las operaciones de caja que efectúe. Para los efectos de este inciso, la responsabilidad se caucionará con fianza que prestará cualquier institución legalmente autorizada, y las primas correspondientes serán cubiertas por la Asociación;

c) Llevar la contabilidad de la Asociación en los libros necesarios, en la forma que la ley requiere;

d) Informar a la Comisión de hacienda, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, sobre el movimiento de fondos registrado en la tesorería;

e) Proporcionar los registros contables a su cargo, a los socios que lo soliciten, con el propósito de enterarse de la marcha de sus funciones;

f) Extender y firmar juntamente con el presidente de la Junta directiva, los cheques para el retiro de fondos del Banco donde se encuentren situados los mismos;

g) Todo ingreso o egreso lo efectuará contra comprobante por duplicado, debidamente autorizado por el presidente de la Comisión de hacienda y visado por el presidente de la Junta directiva; y

h) Formular las liquidaciones que le ordene la Junta directiva.

Comisión de hacienda

Artículo 24.—La Comisión de hacienda es un organismo autónomo y su función es fiscalizadora. Será integrada por un presidente y dos vocales que se denominarán, primero y segundo; habrá además dos vocales suplentes.

Artículo 25.—En caso de ausencia temporal del presidente, lo substituirá el vocal propietario correspondiente, y la vacante que éste deje, será llenada por el suplente de igual denominación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de falta de uno de los vocales propietarios; y si la falta fuere definitiva, la Junta directiva convocará a la general para elegir substituto.

Artículo 26.—La Comisión de hacienda, en defensa de los intereses de la Asociación, podrá emitir acuerdos que de inmediato tendrán vigencia por un tiempo comprendido de la fecha de su emisión, al día de la próxima sesión ordinaria de Asamblea general, en donde se resolverá en definitiva sobre el particular.

Artículo 27.—Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, serán publicados y notificados inmediatamente a la Junta directiva para su observancia.

Artículo 28.—Son atribuuciones de la Comisión de hacienda:

a) Conocer de todo movimiento de fondos habido en la Asociación, así como de los que la Junta directiva proyecte dentro de su competencia;

b) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de las inversiones que plance la Junta directiva, antes de ser sometidos a la consideración de la Asamblea general;

c) Informar al final del ejercicio social sobre el estado financiero de la Asociación;

d) Efectuar arqueos de caja cuando lo considere conveniente; y

e) Dictaminar sobre las prestaciones y ayudas económicas a que conforme estos estatutos se pretenda tener derecho.

Artículo 29.—Son atribuciones del presidente de la Comisión de hacienda:

a) Convocar a sesión a los miembros del organismo que preside;

b) Firmar y sellar todos los comprobantes de egreso, siempre que tales comprobantes se refieran a gastos o inversiones autorizados en la forma que preveen los estatutos;

c) Aprobar con base en los documentos respectivos, las liquidaciones de los socios que en los casos procedentes formule la tesorería por indicación de la Junta directiva; y
d) Citar para sesión, al vocal suplente correspondiente, por imposibilidad del propietario para asistir.

Artículo 30.—Son atribuciones de los vocales de la Comisión de hacienda:

a) Asistir a las sesiones para las cuales hayan sido convocados por el presidente del organismo que integran; y
b) Cumplir las comisiones que les encomiende su presidente, de acuerdo con los estatutos.

Junta de honor

Artículo 31.—La conducta de cualquier socio, contraria a los fines de la Asociación, será conocida por una Junta de honor que se elegirá cada vez que el caso lo amerite; estará integrada por tres miembros electos en Asamblea general. Para los efectos de este artículo, cualquier socio podrá exponer ante la Junta directiva el caso circunstanciado y razonado que a su juicio amerite la integración de dicha Junta.

Artículo 32.—La Junta de honor, se reunirá cuantas veces sea necesario para conocer el asunto que le sea sometido para su juzgamiento, y emitirá su fallo por escrito dentro de un plazo no mayor de ocho días, previa audiencia de él o de los enjuiciados.

Artículo 33.—El fallo a que se refiere el artículo anterior, es inapelable, y se ejecutará inmediatamente por los organismos correspondientes.

Artículo 34.—Cumplida la misión para la que fue creada, la Junta de honor, quedará disuelta *ipso-facto*.

Asamblea general

Artículo 35.—La Asamblea general, es el organismo supremo de la Asociación.

Artículo 36.—Constituye Asamblea general, la reunión de un tercio de sus asociados, como mínimo, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria; pero si a la primera convocatoria no concurriere el número estatuido como quórum, éste podrá integrarse en la segunda convocatoria, por la cuarta parte de los asociados; y si en la segunda tampoco concurrieren, se podrá celebrar sesión de Asamblea general con los socios que asistan, y las resoluciones tomadas en ella, tendrán fuerza de obligatoriedad, y por tanto, serán de observancia general para los asociados.

Artículo 37.—Compete a la Asamblea general:[1]

a) Resolver los asuntos que por su importancia sean sometidos a su consideración.

Artículo 38.—Todo asunto no contenido dentro de las atribuciones específicas de los organismos que integran la "A. E. D. E.", serán resueltos por la Asamblea general.

1 Modificado el 27 de febrero de 1961, tomo 79.

De los socios

Artículo 39.—Los socios se clasifican en:

a) Socios activos; y
b) Socios honorarios.

Artículo 40.—Socios activos son aquellos que de conformidad con el artículo 42 ingresen a la Asociación.

Artículo 41.—Socios honorarios, son aquellas personas que por su conducta relevante, sus servicios meritorios en cualesquiera de las ramas de la esfadística o sus ejecutorias en beneficio de la Asociación, merezcan incorporarse a su seno con tal calidad. El otorgamiento de diploma de socio honorario, se hará por la Junta directiva a petición de socios, previa discusión de sus méritos en Asamblea general.

Artículo 42.—Para ingresar como socio activo a la "A. E. D. E.", son necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser miembro del personal de la Dirección General de Estadística, de acuerdo con lo que establece el artículo 1° de los presentes estatutos;
b) Que la solicitud de ingreso, presentada por escrito, se resuelva favorablemente por la Junta directiva conforme al reglamento;
c) Protestar el fiel cumplimiento de los estatutos y reglamentos vigentes de la Asociación; y
d) Cancelar la cantidad de Ø3.00 por concepto de ingreso.

Artículo 43.—El ingreso a la Asociación es voluntario, y en consecuencia, todo socio puede separarse de ella, mediante renuncia por escrito que se tramitará por la Junta directiva.[1]

Artículo 44.—Mientras se tramita una renuncia, el socio signatario de ella, continuará siendo socio con todos sus derechos y obligaciones que estos estatutos le confieren.

Artículo 45.—Las renuncias serán personales y se presentarán a la presidencia de la Junta directiva, donde se tramitarán inmediatamente, bajo la responsabilidad del presidente.[1]

Artículo 46.—Son derechos de los socios:

a) Participar en general de todas y cada uno de los beneficios que se deriven de las actividades de la Asociación conforme estatutos;
b) Asistir con voz y voto a las asambleas generales; el voto es personal, público y directo, y por tanto, indelegable;
c) Elegir y ser electo para integrar la Junta directiva, Comisión de hacienda o cualquiera otra comisión que sea necesaria;
d) Presentar a la Junta directiva, por escrito, cualquier petición o sugestión que tienda al beneficio del conglomerado social que constituye la "A. E. D. E.";
e) Solicitar por escrito la modificación de los presentes estatutos, siempre que la solicitud sea respaldada por diez firmas de asociados como mínimo;
f) Examinar los libros contables de la Asociación en cualquier momento que lo solicite;

1 Modificado el 27 de febrero de 1961, tomo 79.

g) En caso de marcada indiferencia de un miembro de los organismos directivos que redunde en perjuicio de los intereses de un socio, éste podrá ponerlo en conocimiento del presidente del organismo respectivo, para lo que haya lugar; y

h) Ejercitar cualesquiera de sus derechos que se deriven de su calidad de socio conforme estatutos.

Artículo 47.—Para ejercitar cualquiera de sus derechos con arreglo a estatutos, es indispensable estar al día en sus pagos que se ha obligado con la Asociación.

Artículo 48.—Son abligaciones de los socios:

a) Procurar que se mantenga el buen nombre de la Asociación;

b) Mantener firme el espíritu de unión y compañerismo con todos los asociados;

c) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Cumplir fielmente las comisiones y cargos que se le designen, de tal manera que aceptada una comisión o cargo, su incumplimiento apareja responsabilidad, y dará lugar a la aplicación de la corrección disciplinaria que la gravedad del caso amerite, salvo causa de incumplimiento previamente calificada como justa por la Junta directiva;

e) Poner en conocimiento de los asociados en Asamblea general, sin responsabilidad, las deficiencias observadas en la dirección de los destinos de la Asociación, o en la administración de sus fondos, así como cualquiera otra infracción que observe en el cumplimiento de los presentes estatutos y demás reglamentos; y

f) Acatar las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos vigentes, así como cualquiera otra disposición emanada de la Junta directiva. Comisión de hacienda o Asamblea general, que no contradigan las normas estatutarias o reglamentarias.

Artículo 49.—Los socios honorarios quedan exceptuados de los derechos y obligaciones de índole mutualista y de las demás que corresponden a los socios activos. En caso de concurrir a sesiones, lo harán sin intervenir en votación alguna.

CAPITULO III

De las finanzas

Artículo 50.—El capital de la Asociación se formará:

a) Con las cuotas de ingreso;

b) Con las cuotas de ahorro mensuales;

c) Con las cuotas de administración;

d) Con las cuotas extraordinarias que acuerde la general; y

e) Con otros ingresos de carácter extraordinario.

Artículo 51.—Para los efectos del artículo anterior, en sus incisos *a)* y *b)*, se crea una cuota de ingreso de tres quetzales (Q3.00), y una mensual de ahorro que puede ser de tres, cinco o diez quetzales, según opción del socio.

Artículo 52.—La cuota de ahorro mensual mencionada en el artículo anterior, es obligatoria, y la cancelación de la primera en cualquier fecha del mes calendario, se tendrá como correspondiente al mes en que dicha cancelación se efectuó y servirá como principio para el cómputo de tiempo de permanencia del socio en la Asociación.

Artículo 53.—Tanto las cuotas de ahorro como las cuotas de administración, se harán efectivas sin previo requerimiento.

Artículo 54.—La tesorería se encargará del manejo de los fondos de la Asociación.

Artículo 55.—Todo socio que por concepto de ahorro cuente con un capital mayor de doscientos quetzales (Q200.00), podrá retirar el excedente, previa autorización de la Junta directiva con audiencia de la Comisión de hacienda, siempre que tal excedente no sea menor que el equivalente de las cuotas de cuatro (4) meses. [1]

CAPITULO IV

Prestaciones y ayudas

Artículo 56.—Para realizar la mutualidad a que se refiere el artículo 5º de los presentes estatutos, los socios activos gozarán de las siguientes prestaciones:

a) En caso de muerte del cónyuge o pariente del socio del primer grado de consanguinidad, dicho socio recibirá, con la comprobación correspondiente, una prestación de cien quetzales (Q100.00);

b) En caso de muerte de un asociado, la Asociación hará efectiva una prestación de doscientos quetzales (Q200.00), cantidad que se entregará a la persona beneficiaria del socio fallecido, el mismo día que se tenga noticia del fallecimiento. Para los efectos de este inciso, todo socio tiene obligación de inscribir en el Registro de beneficiarios de la secretaría, a la persona que a su voluntad designe;

c) Cuando un socio enferme y compruebe que no ha sido atendido en el I. G. S. S. o en la Casa de Salud del Empleado Público, por la naturaleza de su enfermedad, su caso será resuelto por la Asamblea general, la cual será convocada con la urgencia que el caso amerite, por la Junta directiva; y

d) Si un socio fuere destituido de su puesto o retirado de su cargo sin previa renuncia, éste recibirá una ayuda de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales, durante dos meses, siempre que la causa de su destitución o retiro no hayan sido acciones que constituyan faltas o delitos contra la propiedad, plenamente comprobada, o que a juicio de la Junta de honor, quien conocerá de los demás casos, él o los

1 Modificado el 27 de febrero de 1961, tomo 79.

motivos de destitución o retiro, sean contrarios a la honestidad y decencia en el desempeño de su cargo o trabajo.

Artículo 57.—Para tener derecho a las prestaciones señaladas en el artículo anterior, el socio deberá tener, por lo menos, seis meses de pertenecer a la Asociación, y estar al día en sus pagos.

Artículo 58.—La Asociación de Empleados de Estadística, si su situación financiera lo permite, podrá conceder ayudas económicas a los socios que lo soliciten por escrito. Las ayudas económicas a que se refiere este artículo, son ordinarias si se solicitan para su cancelación a un plazo no mayor de un mes, y extraordinarias, si dicho plazo es mayor de un mes, pero en ningún caso, mayor de seis meses.

Artículo 59.—Las ayudas ordinarias no podrán exceder del noventa por ciento (90%) del sueldo que devengue el socio solicitante como empleado de la Dirección General de Estadística, y estarán condicionadas al tiempo de permanencia en la Asociación, conforme la siguiente escala: [1]

1º—Socios hasta tres meses de inscritos, 15% del valor de su sueldo.

2º—Socios hasta seis meses de inscritos, 30% del valor de su sueldo.

3º—Socios hasta nueve meses de inscritos 50% del valor de su sueldo.

4º—Socios hasta doce meses de inscritos, 75% del valor de su sueldo.

5º—Socios con más de doce meses de inscritos, 90% del valor de su sueldo.

Artículo 60.—Las ayudas extraordinarias no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del capital ahorrado por concepto de cuotas de ahorro, y se concederán a los socios a quienes ya gocen de ayuda ordinaria; pero no podrá concederse segunda ayuda extraordinaria, sin estar totalmente cancelada la primera. [1]

Artículo 61.—La cancelación de las ayudas a que se refieren los artículos 58 y 59, deberán efectuarse sin requerimiento alguno.

Artículo 62.—En caso de resistencia del socio a devolver cualesquiera de las sumas recibidas en la forma establecida como ayudas económicas, la Asociación como persona jurídica, podrá usar la vía legal para hacer efectiva tal devolución, considerando su adeudo como crédito preferente. [1]

Artículo 63.—Como el artículo 50 de estos estatutos se refiere en su inciso *b)* a cuotas de ahorro obligatorio, y por tanto serán devueltas al socio a su retiro, conforme el inciso *c)* del mismo artículo y para los fines mutualistas que caracterizan prevalentemente a la entidad, se crea una cuota de administración para cada socio que reciba ayuda económica, igual al tres por ciento mensual del monto de la cantidad recibida en ayuda. Los ingresos provenientes de las cuotas de administración, servirán para cubrir los gastos generales y las prestaciones contempladas en el artículo 56, así: el 25% para gastos generales, y el 75% para prestaciones; se acumularán como una reserva específica destinada a la cobertura de gastos y prestaciones futuras que por la insuficiencia de los ingresos por este mismo concepto, no alcancen a cubrir los gastos y prestaciones del mes correspondiente.

1 Modificado el 27 de febrero de 1961, tomo 79.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 64.—En caso de empate, tanto en las votaciones de Asamblea general como las de directiva, el presidente de la Junta directiva tendrá doble voto.

Artículo 65.—En caso de fallecimiento de un asociado, su capital será entregado a su beneficiario reconocido por la Asociación.

Artículo 66.—A fin de poder cumplir en cualquier eventualidad inmediata con las prestaciones y ayudas especificadas en el capítulo IV, cada socio podrá a su voluntad, aportar al inicio de las operaciones de la Asociación, la suma en efectivo que considere conveniente, la cual deberá contabilizarse a su favor en concepto de cuotas de ahorro.

Artículo 67.—Todo socio que por cualquier motivo deje de formar parte del personal de la Dirección General de Estadística, dejará también de pertenecer a la Asociación de Empleados de Estadística, y le será entregado el capital que esté registrado a su favor. [1]

Artículo 68.—La Asociación celebrará sesión ordinaria, cada dos meses, y extraordinarias, cuando para el efecto convoque la Junta directiva por su propia decisión o por solicitud por escrito de diez de sus socios, como mínimo, para asunto determinado, y no podrá tratarse en ella, otro que no sea el motivo de la convocatoria.

Artículo 69.—Los beneficios otorgados por estos estatutos, tienen el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio de Seguridad Social, y por consiguiente, los contribuyentes y miembros de la "A. E. D. E.", no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 70.—Los presentes estatutos, entrarán en vigor inmediatamente después de haberse hecho del conocimiento de los miembros integrantes de la "A. E. D. E.", el acuerdo gubernativo por el cual obtengan su aprobación, y podrán ser reformados por la Asamblea general a solicitud que por escrito presenten a la Junta directiva, diez de los socios, por lo menos. [1]

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Empleados de Estadística.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Modificado el 27 de febrero de 1961, tomo 79.

Modifícase el acuerdo ministerial número 81 de 23 de julio de 1958, por el que se centraliza un solo director de las tres jornadas de la Escuela Nacional Central de Estudios Comerciales, en el sentido que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo ministerial número 81 de fecha 23 de julio de 1958,[1] por el que se centraliza en un solo director, las actividades de las tres jornadas de trabajo (matutina, vespertina y nocturna), de la Escuela Nacional Central de Estudios Comerciales de esta capital y por la que se designa al profesor Heriberto Ponce Sierra para que asuma la dirección, en el sentido de que: la partida del Presupuesto General de Gastos por la que cobrará el profesor Ponce Sierra, es la siguiente: 2-6-1-1-98-14 (y no la partida número 2-6-1-98-14 como equivocadamente se consignó). Los demás conceptos del acuerdo quedan vigentes.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Dispónese que en tanto el Congreso de la República entra a conocer la modificación de los aforos sobre la industria de calcetería y éstos se ponen en vigencia, quedan sujetos a licencias especiales de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que clasifican las partidas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1958.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de dictar medidas convenientes para la adecuada protección de la industria nacional y fomentar su desarrollo, principalmente en aquellas que han alcanzado altos niveles técnicos que las capacitan para abastecer las necesidades del consumo local;

CONSIDERANDO:

Que la industria de calcetería, desde hace varios años se ha venido superando, produciendo artículos que compiten con los importados en calidad y precios;

CONSIDERANDO:

Que las importaciones de calcetines y calcetas: irregulares, segundas y terceras, por sus bajísimos precios vienen compitiendo deslealmente con la industria local de calcetería; y en uso de las facultades que le confiere el Decreto 93 del Congreso de la República, artículo 16, incisos 6 y 8, y el artículo 220 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—En tanto que el Congreso de la República, entra a conocer la modificación de los aforos sobre la industria de calcetería y éstos se ponen en vigencia, quedan sujetos a licencias especiales de importación que expedirá el Ministerio de Economía, previa audiencia de la Gremial de fabricantes de calcetines, adscrita a la Asociación General de Industriales de Guatemala, los artículos que clasifican las partidas siguientes: 469-2-2-1 calcetines y calcetas de seda natural, pura, lisos o bordados. 469-2-6-1 calcetines y calcetas de algodón con mezcla de seda natural hasta 49.99%, lisos o bordados. (Las partidas anteriores por falta de una partida específica en el Arancel, comprenden calcetines y calcetas de nylon o cualquier otra fibra artificial.) (Se excluyen las medias de mujer.)

Artículo 2º—Las licencias que comprende el artículo anterior se expedirán:

a) Unicamente para calcetines y calcetas de primera clase, siempre que no se produzca en el país; y

b) Queda terminantemente prohibida la importación de calcetines y calcetas: irregulares, segundas y terceras.

Artículo 3º—Los precios de venta de los productos nacionales señalados en el artículo 1º sufrirán una rebaja del 10% del precio que rige actualmente en el mercado y no podrán ser elevados sin autorización previa de este Ministerio.

Artículo 4º—Los pedidos despachados que se comprueben con el correspondiente conocimiento de embarque aéreo, marítimo o terrestre, deberán registrarse dentro de un término no mayor de cinco días y siempre que estén comprendidos dentro de lo preceptuado por el artículo 2º.

Artículo 5º—Las autoridades aduaneras quedan obligadas a velar por el fiel cumplimiento de lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de este acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, el que deberá comunicarse a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, para los efectos consiguientes.[1]

Comuníquese.

GRACIAS ARRIOLA.

El Oficial Mayor,
VICTOR A. HERNANDEZ.

Dispónese que los empleados públicos inscritos en los cursos de adiestramiento impartidos por el Gobierno de la República con colaboración de la "International Cooperation Administration" (I.C.A.) quedan obligados a concurrir el tiempo que fijen los horarios respectivos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1958.

1 En este tomo.

* Derogado el 20 de enero de 1959, en este tomo.

1 Publicado el 3 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el convenio de Asistencia Técnica de siete de mayo del año en curso, suscrito entre el Gobierno de la República y la "International Cooperation Administration" (I.C.A.), para el adiestramiento de empleados públicos, crea obligaciones para ambas partes, que deben ser cumplidas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los empleados públicos que fueren inscritos en los cursos de adiestramiento impartidos por el Gobierno de la República con la colaboración de la "International Cooperation Administration" (I.C.A.), quedan obligados a concurrir a tales cursos el tiempo que fijen los horarios respectivos.

Artículo 2º—Los jefes de las dependencias donde laboren los empleados a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a concederles el permiso que fuere necesario para que puedan concurrir a los cursos indicados.

Quedan asimismo obligados los jefes de las dependencias administrativas, a velar porque sea efectiva la regular asistencia de los empleados inscritos en los citados cursos, debiendo comunicar al Ministerio correspondiente el mal uso que hagan del permiso en referencia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de setiembre de 1958.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, relativa a que se aprueben las nuevas tarifas para el pago de servicios de transporte internacional aéreo, entre el Gobierno de Guatemala y varios países por la compañía "Pan American World Airways System", las que fueron faccionadas por el Departamento Internacional de Contabilidad de la Dirección mencionada, y encontrándose satisfechos los requisitos correspondientes,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor desde el primero de los corrientes, la siguiente tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea:[2]

Tarifa para el pago de servicio de transporte de correspondencia aérea internacional, calculada a base de kilogramo bruto en quetzales. Tarifa por kilo bruto clase de correspondencia.

Países: cartas y postales (LC) fardos y otros objetos (PP) (AO) diarios (JX) antigua, 5.10.—1.59.—1.28. Argentina, 9.26.—2.89.—2.32. Bolivia, 6.46.—2.02.—1.61. Brasil, 9.77.—3.05.—2.44. Guayana Británica, 5.28.—1.65.—1.32. Chile, 8.34.—2.60.—2.08. Colombia, 2.56.—0.80.—0.64. Costa Rica, 1.18.—0.37. — 0.29. Cuba, 1.93. — 0.60. — 0.48. República Dominicana, 4.02. — 1.25. — 1.00. Ecuador, 3.52. — 1.10.—0.88. El Salvador, 0.25.—0.08.—0.06. Guayana Francesa, 6.14.—1.92.—1.53. Guadalupe, 5.19.—1.62.—1.30. Haití, 3.67.—1.15.—0.92. Honduras, 0.53.—0.17.—0.13. Jamaica, 3.03.—0.95.—0.76. Martinica, 5.11.—1.60.—1.28. México. 1.43.—0.44.—0.36. Antillas Holandesas, 3.44.—1.07.—0.86. Curacao, 3.44.—1.07.—0.86. Nicaragua, 0.73.—0.23.—0.18. Panamá y Zona del Canal, 1.83.—0.57.—0.46. Paraguay, 9.77.—3.05.—2.44.—(1). Surinam, 5.59.—1.75.—1.40. Perú, 5.02.—1.57.—1.25. Puerto Rico e Islas Vírgenes, 4.46.—1.39.—1.11. Uruguay, 9.53.—2.98.—2.38. Estados Unidos de Norteamérica, 2.31.—0.72.—0.58.—Venezuela, 3.68.—1.15.—0.92. Trinidad, 4.51.—1.41.—1.13.—(1). Transporte efectuado hasta Brasil.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Orden Cultural "Instituto de Relaciones Culturales Guatemala-Israel"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud de los señores doctor en Cienciás Económicas, Manuel Noriega Morales y licenciado en Derecho, Adolfo Molina Orantes, quienes intervienen ampliamente autorizados por la Asociación del "Instituto de Relaciones Culturales Guatemala-Israel", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente respectivo al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público, dio su aprobación al referido dictamen, y habiéndose llenado los requisitos de ley;

1 Publicado el 3 de setiembre de 1958.
2 Modificado el 21 de julio de 1960, tomo 79.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE ORDEN CULTURAL "INSTITUTO DE RELACIONES CULTURALES GUATEMALA-ISRAEL"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El "Instituto de Relaciones Culturales Guatemala-Israel" es una persona jurídica con domicilio en la capital de la República de Guatemala, América Central, que para los efectos de estos estatutos y sus reglamentos se denomina simplemente "Instituto".

Artículo 2º—Los fines del Instituto son exclusivamente culturales y tienden al logro de un estrecho acercamiento entre Guatemala e Israel, y a fomentar entre sus miembros la amistad, cooperación y solidaridad social, así como su progreso cultural.

Artículo 3º—Para la realización de sus fines, el Instituto debe propender:

a) Al mejor conocimiento de la historia y geografía de Guatemala e Israel; de sus vinculaciones, y de sus instituciones culturales, jurídicas, sociales y económicas;
b) Al efectivo y creciente intercambio de profesores, estudiantes, escritores, artistas y hombres de ciencia de ambos países, así como al establecimiento de becas con tal objeto;
c) A la colaboración entre las entidades científicas, artísticas, culturales y sociales de Guatemala e Israel y en particular, entre sus miembros;
d) Al intercambio de publicaciones y difusión de sus manifestaciones culturales, organizando exposiciones, conferencias u otros actos culturales adecuados;
e) A la publicación de monografía y de obras ilustrativas y documentos sobre cualquiera de los dos países, propiciando la traducción al hebreo de obras seleccionadas de autores guatemaltecos y al español de obras seleccionadas de autores israelíes;
f) A la difusión de la lengua española y literatura guatemalteca en Israel y de la lengua hebrea y literatura israelí en Guatemala; y
g) El desarrollo de cualesquiera otras actividades que contribuyan a la realización de los fines del Instituto.

Artículo 4º—El Instituto debe cultivar y mantener las mejores relaciones:

a) Con instituciones culturales del país, sobre todo con las que propendan a la realización de fines concordantes con los que persigue el Instituto;
b) Con organizaciones similares de Israel y, en especial, con el Instituto Central de Relaciones Culturales de Israel, que tiene su sede en Jerusalén; y
c) Con organizaciones similares de otros países.

CAPITULO II

Miembros del Instituto

Artículo 5º—Los miembros del Instituto tienen la calidad de socios y pueden ser honorarios, fundadores, activos, contribuyentes, patrocinadores, o correspondientes.

Artículo 6º—Son socios honorarios aquellos que elija el Instituto en reconocimiento a sus méritos, o a su obra en pro del acercamiento entre Guatemala e Israel o por el desarrollo de la cultura de ambos o de uno de sus países. Ninguna persona puede ser electa socio honorario mientras ocupare un cargo de carácter político.

Artículo 7º—Son socios fundadores los que hayan suscrito el acta de fundación del Instituto.

Artículo 8º—Son socios activos los que, habiéndolo solicitado, sean aceptados como tales por la Junta directiva, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el respectivo reglamento.

Artículo 9º—Son socios contribuyentes los que habiendo sido reconocidos por la Junta directiva con este carácter se limiten a aportar al Instituto contribuciones periódicas, con la frecuencia que a solicitud de ellos acepte la propia Junta.

Artículo 10.—Son socios patrocinadores los que se limiten a hacer al Instituto un donativo en dinero efectivo de Ø300.00 o más, o su equivalente, que fuere aceptada por la Junta directiva.

Artículo 11.—Son socios correspondientes los que residiendo en el extranjero, fueren invitados por la Junta directiva a formar parte del Instituto en esa categoría.

Artículo 12.—Los socios fundadores y activos tienen las siguientes obligaciones:

a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Colaborar en los trabajos que desarrolle el Instituto para la realización de sus fines y cumplir las comisiones que la Asamblea general o la Junta directiva les encomienden; y
c) Cubrir las cuotas que fije la Asamblea general.

Artículo 13.—Son derechos de los socios fundadores y activos:

a) Elegir y ser electos para los cargos del Instituto; y
b) Asistir a las exposiciones, conferencias u otros actos culturales que organice el Instituto y usar los servicios que éste establezca y mantenga.

Artículo 14.—Los socios del Instituto que no sean fundadores o activos, y deseen serlo, pueden solicitarlo y ser aceptados con ese carácter por la Junta directiva de acuerdo con el artículo 8º.

Artículo 15.—Para ser miembro del Instituto se requiere tener interés por el desarrollo y acercamiento cultural de Guatemala e Israel y manifestar voluntad de cumplir con los estatutos y reglamentos del Instituto.

CAPITULO III

Asamblea general

Artículo 16.—La Asamblea general se integra con los socios fundadores y activos, es el órgano supremo del Instituto y sus atribuciones son las siguientes:

a) La elección de socios honorarios;
b) La elección de miembros de la Junta directiva;
c) La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) La aprobación de las cuentas y del presupuesto anual que debe presentarle la Junta directiva;
e) La aprobación de los reglamentos del Instituto;
f) La reforma de los estatutos y reglamentos del Instituto;
g) La interpretación definitiva de los presentes estatutos;
h) La aprobación o improbación de los informes que debe presentarle la Junta directiva; e
i) La adopción de las demás resoluciones que contribuyan al mejor funcionamiento del Instituto y a la realización de sus fines y que sean aprobados por mayoría de votos.

Artículo 17.—La Asamblea general debe celebrar sesión ordinaria dos veces al año, en la fecha que fije la Junta directiva; y sesiones extraordinarias cada vez que lo decida, por mayoría de votos, la Junta directiva o lo soliciten a ésta, por lo menos quince de sus socios fundadores y activos.

Artículo 18.—La mayoría absoluta de los socios fundadores y activos forma quórum para celebrar Asamblea general, pero en caso de que no se lograre reunir quórum en la fecha de convocatoria, la sesión se ha de celebrar al siguiente día con los socios que asistieren, a la misma hora y en el mismo lugar. Todo socio puede hacerse representar por otro, pero ninguno tiene derecho de ejercer más de dos representaciones.

Artículo 19.—Para la elección de socios honorarios se requiere una mayoría representada por el voto favorable de por lo menos quince socios fundadores y activos.

CAPITULO IV

Junta directiva

Artículo 20.—La dirección del Instituto corresponde a una Junta directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes deben ser elegidos por la Asamblea general para un período de dos años, por mayoría de votos, entre los socios fundadores y activos.

Artículo 21.—Son derechos y obligaciones de la Junta directiva:

a) Organizar el régimen interior del Instituto, su administración y funcionamiento;
b) Manejar las finanzas de Instituto;
c) Tomar las medidas necesarias para la realización de los fines del Instituto, de acuerdo con lo especificado en el artículo 3º;
d) Nombrar interinamente, en caso de vacante a un miembro de la Junta directiva. El nombrado debe desempeñar sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea general, en cuya oportunidad ha de ser confirmado en su cargo o bien se ha de elegir a la persona que haya de llenar la vacante;
e) Integrar las comisiones que sean necesarias;
f) Nombrar y remover al personal auxiliar de sus oficinas; y
g) Presentar a la Asamblea general un informe anual de sus actividades.

Artículo 22.—Son derechos y obligaciones del presidente y, en su caso, del vicepresidente:

a) Presidir los actos del Instituto, las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general; dirigir la buena marcha del Instituto, mantener el orden y velar por el cumplimiento de estos estatutos, de sus reglamentos y de las demás resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Representar al Instituto y defender sus intereses;
c) Tramitar todos aquellos asuntos que por su importancia no requieran de la consideración de la Junta directiva;
d) Autorizar los documentos que expida el Instituto;
e) Designar las comisiones no permanentes y que por su importancia no requieren la aprobación de la Junta directiva;
f) Autorizar erogaciones que no excedan de Q100.00;
g) Suscribir las actas en unión del secretario; y
h) Los demás que le confieren la Asamblea general o la Junta directiva, dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 23.—Son derechos y obligaciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para asentar las actas y resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva, así como el registro de miembros del Instituto;
b) Despachar las comunicaciones del Instituto así como las citaciones e invitaciones para sesiones y actos públicos;
c) Organizar y vigilar la buena marcha del archivo, biblioteca y demás dependencias administrativas del Instituto;
d) Dar cuenta al presidente de la correspondencia recibida;
e) Redactar y suscribir las actas de las sesiones;
f) Extender, con el visto bueno del presidente, las certificaciones que se solicitaren al Instituto; y
g) Presentar anualmente la memoria de los trabajos y actividades del Instituto, previamente aprobados por la Junta directiva.

Artículo 24.—Son derechos y obligaciones del tesorero:

a) Recaudar y depositar en un banco nacional los fondos del Instituto y firmar conjuntamente con el presidente los cheques para el retiro de dichos fondos;

b) Llevar los libros de contabilidad necesarios y los comprobantes de ingresos y egresos;

c) Hacer los pagos autorizados por la Junta directiva o el presidente; y

d) Presentar a la Junta directiva el inventario y balance anual, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y los informes que le sean solicitados.

Artículo 25.—En caso de ausencia del secretario o tesorero, la Junta directiva debe designar a su respectivo sustituto entre los vocales.

Artículo 26.—La Junta directiva debe celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez cada mes, y extraordinariamente cuantas veces fuere citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros, cuatro de sus miembros forman quórum. Las decisiones se deben tomar por mayoría de votos, y, en caso de empate, el presidente tiene doble voto.

CAPITULO V

Filiales

Artículo 27.—El Instituto por decisión de su Junta directiva, puede organizar filiales en otras ciudades del país para el mejor desarrollo de sus fines. Esas filiales deben coordinar sus actividades con las del Instituto, aunque funcionen con la necesaria autonomía.

CAPITULO VI

Capital social

Artículo 28.—El capital del Instituto está constituido por todos los bienes que adquiera.

CAPITULO VII

Disolución

Artículo 29.—El Instituto se disuelve por el voto de las dos terceras partes de sus miembros fundadores y activos. La Asamblea general debe fijar las bases de la liquidación y determinar el destino del activo líquido, que siempre ha de invertirse en fines culturales de la índole de los que persique el Instituto o en obras de asistencia social.

CAPITULO VIII

Reforma de los estatutos

Artículo 30.—La reforma de los presentes estatutos tiene que ser aprobada por lo menos por dos tercios del total de socios fundadores y activos.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 1.—Los señores doctor Manuel Noriega Morales y licenciado Adolfo Molina Orantes, quedan encargados de gestionar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Instituto.

Artículo 11.—La Junta directiva actual tiene el carácter de provisional y debe desempeñar sus labores hasta que, una vez aprobados estos estatutos por el Gobierno, la Asamblea general elija en propiedad la Junta directiva del Instituto de acuerdo con los mismos. Dicha Asamblea general debe celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Instituto de Relaciones Culturales Guatemala-Israel".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación del Liceo "Gabriela Mistral", en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Liceo "Gabriela Mistral", para la enseñanza de Educación Preprimaria y Primaria Urbana, el que funcionará en la 31 calle 22-53 de la zona 12, de esta ciudad, bajo la dirección de su propietaria M. T. Olga Escoto de Campo, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

MERIDA.

JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

Prorrógase por tres meses el Statu Juridico *entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1958.

Vista la solicitud formulada por el representante de la Pan American World Airways Inc., relativa a que se prorrogue a partir del cinco (5) de setiembre del año en curso, el *Statu Juridico*, en tanto se finaliza la tramitación del expediente de extensión del contrato de operaciones que deberá suscribir con el Gobierno de la República, el cual se encuentra en la Junta Consultiva de Aviación Civil, y estando la solicitud de mérito ajustada a la realidad y atendible,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prorrogar por tres (3) meses el *Statu Jurídico* de Pan American World Airways Inc., los que se computarán del cinco (5) de setiembre al cuatro (4) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acéptase la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado el licenciado Carlos García Bauer.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado el licenciado Carlos García Bauer, a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, se haga cargo interinamente del Ministerio del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el licenciado Francisco Linares Aranda, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, se haga cargo interinamente del Ministerio del Ramo, en virtud de renuncia presentada por el licenciado Carlos García Bauer.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Traspásase a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el inmueble que actualmente ocupa la Facultad de Derecho de Occidente, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fortalecer el patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que ésta pueda desarrollar las funciones que le corresponden como máxima rectora de la cultura nacional, por lo que es atendible la solicitud del rector del Alma Máter, relativa a que se done a la Universidad el inmueble que actualmente ocupa la Facultad de Derecho de Occidente en la ciudad de Quezaltenango;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar gratuitamente a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el inmueble nacional inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble a números 17392 y 15906, folios 110 y 99 de los libros 109 y 140 de Quezaltenango, cuyas dimensiones y linderos constan en la primera inscripción de dominio correspondiente.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Proporciónase un predio al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública para la construcción de sus bodegas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

La urgente necesidad de dotar al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, de un terreno adecuado para la construcción de sus bodegas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se encuentra en condiciones de prestar dicha colaboración,

ACUERDA:

Proporcionar en uso al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, un terreno consistente en 11,205 metros cuadrados, localizados en la parte posterior de los terrenos correspondientes al Hospital Roosevelt, bajo las condiciones siguientes:

1º—El Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, destinará el terreno mencionado exclusivamente para la construcción de sus bodegas.

2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para solicitar la desocupación del predio cuando así lo considere conveniente a sus intereses, en cuyo caso dará aviso al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública con suficiente tiempo de anticipación, para que pueda retirar sus instalaciones.

3º—Si el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública por motivo de terminar sus compromisos en Guatemala o por cualquier otra causa se retirara del país, las instalaciones efectuadas quedarán a beneficio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Apruébase provisionalmente el Reglamento de la Farmacia de la Consulta Externa del Hospital General.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1958.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de agosto del año en curso, se emitió acuerdo gubernativo por el que se faculta a este Ministerio, para dictar disposiciones que normen las actividades del Hospital General, mientras se emite la reglamentación de hospitales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar con carácter provisional el siguiente

REGLAMENTO DE LA FARMACIA DE LA CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL GENERAL

1.—*Finalidad:*

a) La Farmacia de la Consulta Externa tendrá a su cargo el despacho de medicamentos a los pacientes no internados en el Hospital y atendidos por el Servicio de Consulta Externa; y

b) La Farmacia de la Consulta Externa es una dependencia de la Farmacia del Hospital General.

2.—*Organización:*

I) Personal

La atención de la Farmacia de la Consulta Externa estará a cargo de una empleada mientras las necesidades del servicio no ameriten un personal mayor.

II) De los pacientes

Para su mejor atención los pacientes serán divididos así:

a) Pacientes atendidos por la Consulta Externa; y

b) Pacientes hospitalizados que han sido referidos posteriormente a Consulta Externa para seguir su tratamiento en calidad de enfermos ambulatorios.

3.—*Funcionamiento:*

I) Del personal

a) El personal de Farmacia se encargará de recibir las recetas que llenen los requisitos abajo mencionados;

b) Deberá numerar las recetas recibidas de la Consulta Externa y archivar el duplicado de las mismas;

c) Deberá extender contraseña para el despacho de las recetas fijando la hora de entrega;

d) Las recetas de medicamentos pagados (clasificación B y C) serán enviadas previamente a la Caja de la Consulta Externa antes de ser entregada la contraseña; y

e) Los medicamentos y preparaciones galénicas serán entregados al paciente solamente contra presentación de la contraseña respectiva.

II) De los pacientes

a) Para el despacho de las recetas, los pacientes serán divididos en tres clases: A, B y C, según clasificación que para el efecto haga el Servicio Social, atendiendo a las posibilidades económicas de cada uno de ellos;

b) Los pacientes de clase "A", son aquéllos que por su pobreza no están en condiciones de pagar el valor de las recetas, las cuales les serán despachadas gratuitamente;

c) Los pacientes de clase "B", son los que tienen posibilidades económicas, que les permiten adquirir las medicinas a precio de costo; y

d) Los pacientes de clase "C", son los que pagarán las medicinas con un 15% de recargo sobre el valor del costo.

III) De las recetas

Las recetas extendidas a los pacientes en el servicio de Consulta Externa, para ser aceptadas por el Departamento de Farmacia, deben llenar los requisitos siguientes:

a) Las recetas deben ser extendidas por los médicos autorizados por el Hospital General, en los talonarios especiales proporcionados para el efecto;

b) Las prescripciones deben ser extendidas en la Consulta Externa o dependencias adscritas a este Servicio;

c) En cada receta deberán figurar los datos siguientes:

1.—Fecha.

2.—Nombre del paciente.

3.—Clasificación del paciente según el Servicio Social.

4.—Nombre del medicamento especificando cantidad o fórmula del preparado galénico, sus dosis e indicaciones completas y exactas con letra legible y sin abreviatura.

5.—Firma del médico responsable.

d) La receta no debe tener tachones ni modificaciones ya que, como documento propiedad de la Farmacia debe conservarse sin ninguna alteración para evitar equivocaciones;

e) En cada receta se debe prescribir solamente un medicamento o fórmula galénica, para mayor seguridad y para cumplir con las leyes sanitarias del país;

f) Con el fin de que la Farmacia de la Consulta Externa pueda prestar un servicio efectivo con el mínimo de personal, las fórmulas galénicas que se preparen figurarán en una lista que será convenida entre el asesor médico del Hospital, un médico de la Consulta Externa (o el jefe de la misma si hay), y el farmacéutico jefe de la Farmacia del Hospital General;

g) Las recetas que contengan estupefacientes deberán ser prescritas en formulario especial. Las de uso oral serán entregadas al paciente y las preparaciones inyectables serán despachadas por la Farmacia de la Consulta Externa al departamento de hipodermia de ese Servicio;

h) Las recetas que contengan sulfas y barbitúricos serán formuladas en talonarios especiales propoícionados para el efecto; e

i) Los valores recibidos por concepto de los medicamentos despachados en la Farmacia de la Consulta Externa serán privativos del Hospital General.

Comuníquese.

LOPEZ HERRARTE.

LUIS FERNANDO GALICH,
Subsecretario.

Autorízase la fundación de la Colonia del Ferrocarrilero, en la finca "Presa de Valladares", ubicada en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 24 de febrero del año en curso, el Gobierno de la República acordó desmembrar de la finca nacional "Presa de Valladares", anexo de la Central "Concepción", en el Municipio de Escuintla, departamento del mismo nombre, una fracción compuesta de diez (10) hectáreas, setenta y ocho (78) áreas noventa y cinco (95) centiáreas, para la constitución de un parcelamiento urbano, especialmente destinado a trabajadores ferrocarrileros; que tal desmembración fue otorgada en escrituras públicas con fechas 25 de abril subsiguiente y 4 de agosto próximo pasado, autorizó el Escribano de Cámara y de Gobierno, habiéndose formado nueva finca rústica que figura inscrita a favor de la Nación, bajo número nueve mil sesenta y dos (9062), folio setenta y siete (77), libro setenta y dos (72) de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ingeniería y la Sección de Tierras de la Dirección General de Asuntos Agrarios ya efectuaron los trabajos de medida y localización de áreas reservadas para calles, plazas, edificios públicos y demás servicios indispensables al desarrollo de la comunidad, según consta en los planos respectivos; y que en consecuencia, es indispensable dictar las disposiciones que regulen la adjudicación de las parcelas, de conformidad con el *"Reglamento para la enajenación de fincas rústicas nacionales destinadas a la construcción de viviendas baratas y de colonias para trabajadores"*, contenido en acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1957;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la fundación de la Colonia del Ferrocarrilero, en el sector de la finca "Presa de Valladares", inscrita como rústica número nueve mil sesenta y dos (9062), folio setenta y siete (77), libro setenta y dos (72) de Escuintla.

Artículo 2º—La adjudicación de las parcelas destinadas a la formación de dicha colonia, se hará en propiedad, a razón de veinte centavos (Q0.20), el metro cuadrado.

Artículo 3º—La cesión de las parcelas se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1957.[1]

1 Tomo 76.

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su emisión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1958-1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado equilibrio en la ejecución del Presupuesto general de ingresos y egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 y con base en la autorización contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República), es necesaria la emisión de valores públicos de corto plazo que permitan mantener el ritmo normal de pagos de los gastos del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS 1958-1959

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1958-1959, por un monto de diez millones de quetzales (Ø10.000,000.00), a nueve meses de plazo.

Artículo 2º—Las Letras de Tesorería, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 8 de setiembre de 1958;

b) Vencerán el 8 de junio de 1959;

c) Se emitirán a su valor nominal, pudiendo ser al portador o nominativas;

d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Ø200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor denominación por un valor total equivalente;

e) Deberán ser numeradas e impresas en papel de seguridad y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero, haga las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas, por el tesorero nacional y por el representante de la Comisión de valores; y

g) Se registrarán en la Comisión de valores.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería Presupuestarias 1958-1959, devengarán el interés del 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse en certificados provisionales que serán canjeados en su oportunidad por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses y del valor principal de las letras, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, efectuará el servicio de agente financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente reglamnto; de acuerdo con la técnica establecida para esa clase de operaciones. Para este efecto, separará diariamente de la cuenta "Fondo Común, Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la deuda. Los gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala y no podrán exceder de un quinto del uno por ciento anual, sobre las letras en circulación.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala, como agente financiero, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses y del valor principal de las Letras de Tesorería en referencia y presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado de las letras negociadas;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la Contabilidad General de la Nación a la partida respectiva del Ramo IV, Deuda Pública.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará con el Gobierno para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras y podrá asimismo descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 12.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses de las mismas, están exentos de: impuestos de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 13.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Adjudícase a favor de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, la finca nacional "San Julián", ubicada en el Municipio de Patulul, Suchitepéquez, para que la destine al servicio de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, máxima institución de la cultura nacional, toda la ayuda necesaria para la mejor realización de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que con tal finalidad y mediante acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero del año en curso, el Organismo Ejecutivo le donó una fracción de la finca nacional "Santo Tomás" compuesta de diez caballerías, trece manzanas y trece mil ciento sesenta y cinco varas cuadradas, cincuenta centésimos de vara cuadrada, para que la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia estableciera un centro ganadero experimental, fracción que pasó a constituir la finca rústica número ocho mil ochocientos veintidós (8822), folio setenta y nueve (79), del libro setenta y uno (71) de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que por virtud de que la fracción de la finca donada no llena las condiciones para el destino indicado, la Universidad ha convenido en traspasar nuevamente al Estado el dominio de la citada fracción, a título gratuito, con el objeto de que le sea donada otra finca nacional que reúna las condiciones adecuadas para establecer el centro ganadero experimental que le es indispensable para el funcionamiento de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, por lo que es del caso resolver de conformidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar gratuitamente a favor de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, la finca nacional "San Julián", ubicada en el Municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez, e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble como finca rústica número uno (1), folio uno (1), del libro uno (1) de Sololá, para que la destine al servicio de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, como personero del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente, que deberá firmarse simultáneamente con la que otorgará la Universidad a favor del Estado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase la tarifa de Q0.04 por libra, para el transporte aéreo de carga al Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", y de conformidad con el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de cuatro centavos de quetzal (Q0.04) por libra, a que se refiere el contrato que dicha Empresa celebró con la Compañía "Aircraft Leasing Corporation", sobre el arrendamiento de una nave aérea para transportar carga al departamento del Petén.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS ARRIOLA.

Dictanse medidas para proteger los nuevos cultivos en escala mayoritaria o intensivos de plantas oleaginosas, fibrosas, medicinales o que puedan proporcionar elementos para industrias.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación y propósito del Presidente de la República dictar las medidas tendientes a mejorar los recursos naturales en beneficio de la colectividad ensanchando y procurando el mejor aprovechamiento de las plantas, con fines industriales, medicinales o de cualquiera otra utilización específica;

POR TANTO,

Con base en lo que dispone la Constitución en sus artículos 115 y 168, incisos 19, 22 y 26,

ACUERDA:

Que merecen protección por parte de las instituciones del Estado, los nuevos cultivos, en escala mayoritaria o intensivos, de plantas oleaginosas, fibrosas, medicinales o que puedan proporcionar elementos para industrias.

Los cultivos de referencia, quedan libres de todo impuesto fiscal, municipal o de cualquiera otra naturaleza creado o por crearse; y no se limitará la exportación de la materia prima o procesada que provenga de dichos cultivos, salvo disposiciones especiales de la ley.

Que los bancos estatales y se procurará que también los particulares, concedan créditos para los cultivos a los que se refiere este acuerdo, a plazos adecuados y con un interés que no exceda del 4% anual, cubriéndose éste por semestre o anualidades vencidas y el rembolso total o parcial de capital no será exigible antes de dos años.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS ARRIOLA,
Subsecretario.

Refórmase el inciso c) del artículo 148 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1957, (Reglamento del Instituto Adolfo V. Hall).

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de setiembre de 1958.

1 Publicado el 1º de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de facilitar el ingreso y estudio al Instituto Prevocacional "Adolfo V. Hall", de todos aquellos elementos de tropa que por su capacidad y vocación a la carrera militar y deseosos de superación, se les estimula con ascensos en el orden de clases, deben ser aprovechados para la formación de oficiales, preparándolos en el Instituto mencionado, con miras a su ingreso a la Escuela Politécnica, sin perjuicio de lo que preceptúa la Ley Constitutiva del Ejército en cuanto a personal con Despachos,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Reformar el inciso c) del artículo 148 del acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1957, el cual queda como sigue: [2]

"c) Estar comprendido entre las edades de 13 a 17 años inclusive, comprobándola con la certificación de nacimiento, a excepción de los galonistas que hayan cumplido su tiempo de servicio militar obligatorio, que podrán ingresar con una edad máxima de 22 años".

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [3]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la ley de la materia; y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable, sugiriendo algunas modificaciones que fueron tomadas en cuenta;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

1 Modificado el 13 de noviembre de 1958, en este tomo.
2 Tomo 75.
3 Publicado el 19 de setiembre de 1958.

Establecimientos comerciales

Cantinas de 2ª categoría. al mes	Q 2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Beneficios de café que produzcan de 1 quintal a 500, al año	10.00
Beneficios de café que produzcan de 500 quintales a 1,000, al año	15.00
Beneficios de café que produzcan de 1,000 quintales en adelante, al año	20.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas eléctricas particulares que prestan servicio al público

1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Arroz

Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio	0.05

Aceites esenciales

Por cada libra de aceites esenciales, que se extraigan del municipio	0.01

Aguacates

Por cada red, que se extraiga del municipio	0.10
Por extracción del municipio de cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	Q 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en jurisdicción	0.05

Caña de azúcar

Por cada 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña, que se elabore en el municipio	0.01

Frijol

Por cada quintal que salga del municipio	0.05

Maíz

Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05

Miel de abejas

Por cada quintal de miel de abejas, que se extraiga del municipio	0.10

Papa

Por cada quintal que salga del municipio	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes, publicado en El Guatemalteco número 55. Tomo CLI)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca, que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.25

Varios

Alumbrado público Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casa de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes	0.50

Tasas, contribuciones, rentas y productos

De acuerdo con los artículos 4º, inciso *e)*, 95, inciso *a)*, 97 y 98 del Decreto 1183 Código Municipal, las tasas, contribuciones, rentas y productos, a que se refiere este capítulo no necesitan de la aprobación del ejecutivo para ponerse en vigor, bastando únicamente la aprobación de las dos terceras partes del Consejo municipal.

Tasas por servicio

Agua potable, por concesión de una paja de agua al contado	Q25.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	3[illegible]
Por canon de agua por una paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previo los trámites legales	1.00
Por licencias para captar derrames de aguas de las fuentes del servicio municipal, al año	10.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos, de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos de sepulturas ínfimas, para pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	2.00

Mercado

Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.05

Rastros municipales (incluyendo licencias para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas

Por acopiar materiales de construcción en vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, por cada 24 horas (período)	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumaciones de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Por lides de gallos en el palenque autorizado, por día	5.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio y previos los requisitos de ley	1.00
Por zarabandas de 1ª clase, por día y noche	Q 2.50
Por zarabandas de 2ª clase, por día y noche	1.50
Serenatas	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería municipal además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.03 por cada semoviente adicional, al primero conforme al inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Rentas: (artículo 101 del Decreto 1183), de terrenos rústicos si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de todas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figuran las siguientes:

Por pastaje de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por pastaje de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	
Por destace de ganado mayor sin el pago previo de la tasa correspondiente	5.00
Por destace de ganado menor sin el pago previo de la tasa correspondiente	3.00

Rastro

Por derecho del mismo al haberlo	0.20

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de octubre de 1955.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 74.

Dispónese que los gobernadores departamentales no otorguen licencia para colectas públicas que soliciten los comités que se organicen con el objeto de reunir fondos para obras de tipo religioso, sin la autorización escrita del párroco o ministro del culto respectivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la existencia y formación de comités en las poblaciones del país, con el objeto de reunir fondos para construir o reconstruir templos o para el sostenimiento de obras que tienen finalidades religiosas, han provocado dificultades en muchas ocasiones, hasta el extremo de alterar la armonía social afectando el orden público, que estos lamentables incidentes se originan por el desacuerdo entre los miembros del Comité y el ministro del culto respectivo, lo que da lugar a formación de bandos opuestos con evidente perjuicio de la tranquilidad y bienestar que el Gobierno debe mantener entre los vecinos de cada localidad;

POR TANTO,

Con apoyo en los incisos 1º y 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los gobernadores departamentales no otorgarán licencia para colectas públicas que soliciten los comités que se organicen y se encarguen de la construcción y reedificación de templos y demás obras de tipo religioso, sin que conste la autorización escrita del párroco o ministro del culto respectivo.

Artículo 2º—Las licencias que para tales finalidades se expidan deben expresar el término de su concesión y para renovarlas deberá presentarse nueva autorización de la autoridad religiosa.

Artículo 3º—Los comités que actualmente están autorizados, quedan sujetos a las disposiciones anteriores para que puedan continuar sus actividades.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Publicado el 20 de setiembre de 1958.

Suprímese el punto 3º del acuerdo del 6 de octubre de 1956, sobre depósito de vehículos en las distintas dependencias de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del hacinamiento de vehículos en las distintas dependencias de la Policía Nacional, se emitió el acuerdo del 6 de octubre de 1956; que no obstante su conocimiento y vigencia, los dueños de ellos a la fecha no han cumplido con recogerlos, ni con pagar el arbitrio respectivo; que siendo dispendiosos los trámites señalados en el punto 3º del acuerdo citado, y como es imperativo resolver en forma definitiva tal situación, que no debe durar indefinidamente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Suprimir el punto 3º del acuerdo del 6 de octubre de 1956. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Club de Profesionales Universitarios de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud del licenciado Ricardo Estrada Aguilar, presentada en concepto de presidente Provisional del Club de Profesionales Universitarios de Guatemala y contraída a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca la personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, quien emitió dictamen favorable por estimar que los estatutos no contienen disposición que sea contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes, y que los interesados no aceptaron las sugerencias hechas por el Ministerio Público para modificar algunos de sus artículos, por estimar que desnaturalizaban los fines de la Asociación;

1 Tomo 75.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE GUATEMALA"

CAPITULO PRIMERO

Nombre y fines

Artículo 1º—El "Club de Profesionales Universitarios de Guatemala", es una Asociación integrada por profesionales universitarios egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporados a ella, que tiene por objeto el cultivo de relaciones sociales e intergremiales; la elevación del nivel cultural y social de sus miembros y el establecimiento de centros de recreo y esparcimiento. En sus estatutos se le llama simplemente el Club.

Artículo 2º—El Club es de capital variable y de un número de socios indeterminado.

Artículo 3º—El domicilio del Club es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecerse filiales y centros recreativos y culturales en otros lugares de la República. En el edificio del Club podrán tener su sede los Colegios Profesionales Universitarios, mediante el pago del alquiler respectivo.

Artículo 4º—La duración del Club es indeterminada.

Artículo 5º—Al efecto de obtener los recursos indispensables para el desarrollo de sus fines, el Club emitirá acciones.

Artículo 6º—Las actividades del Club para el cumplimiento de sus fines se expresan en estos estatutos y en los reglamentos de la entidad.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 7º—Pueden ser socios del Club todos los profesionales egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporados a ella, que llenen los requisitos estatutarios y reglamentarios correspondientes.

Artículo 8º—La solicitud para ingresar al Club deberá presentarse por escrito. La admisión será considerada y resuelta por la Junta directiva, la que comprobará si el solicitante llena los requisitos establecidos.

Calidades de los socios

Artículo 9º—Los socios pueden ser:

a) Accionistas, los que hayan suscrito una o más acciones, siempre que estén al día en el pago de las amortizaciones respectivas y en el de la cuota de mantenimiento del Club;

b) Contribuyentes, los que sólo pagan la cuota mensual de mantenimiento; y

c) Ausentes, los accionistas o contribuyentes que residan fuera del domicilio del Club o de sus filiales.

Estas cualidades podrán cambiarse según la situación o deseo del socio.

Derechos de los socios

Artículo 10.—Son derechos de los socios según sus calidades:

a) De los accionistas, los de asistir a las sesiones de la Junta general con voz y voto, pudiendo tener en las mismas hasta dos representaciones de otros accionistas, y ser electos para cargos en la dirección y administración del Club;

b) De los contribuyentes, el de asistir a dichas sesiones con voz, pero sin voto; y

c) De los accionistas, contribuyentes y ausentes, el de asistir al Club, pudiendo hacerlo con sus familiares e invitados y de usar las pertenencias de éste conforme a los reglamentos y a las disposiciones de la Junta directiva.

Artículo 11.—Los socios podrán obtener a favor de profesionales universitarios o de personas calificadas, que visiten el país, tarjeta de cortesía, que no podrá extenderse por período mayor de un mes.

Obligaciones de los socios

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios:

a) Asistir a las sesiones, reuniones o actos para los que sean convocados;

b) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas;

c) Pagar las cuotas y contribuciones que se establezcan;

d) Cumplir los estatutos y reglamentos del Club; y

e) Proteger y velar por el buen mantenimiento de las instalaciones y enseres del Club.

Artículo 13.—Los socios pagarán las cuotas que determinen los reglamentos, pero se establece:

a) Que los ausentes del país, mientras dure su ausencia, no paguen cuota alguna;

b) Que los residentes fuera del departamento de Guatemala, paguen la mitad; y

c) Que los contribuyentes paguen el doble de las cuotas.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 14.—Los socios podrán ser sancionados por faltas contra el orden, la disciplina o la moral, y por actos que contravengan los estatutos o reglamentos, con:

a) Amonestación privada;

b) Suspensión temporal; y

c) Expulsión del Club.

Las dos primeras sanciones serán impuestas por la Junta directiva; la última deberá ser acordada por la Junta general con el voto de la dos terceras partes del quórum.

Artículo 15.—En caso de falta de pago de tres cuotas consecutivas de mantenimiento del Club, la Junta directiva podrá suspender a los socios en el goce de sus derechos, suspensión que durará hasta que el socio se haya solventado.

Artículo 16.—Los socios son responsables por cualquier daño que ellos o sus invitados causen a las propiedades o instalaciones del Club, y serán obligados a cubrir el valor de los mismos, conforme a estimación hecha por la Junta directiva.

CAPITULO CUARTO

Del régimen económico

Artículo 17.—El capital inicial del Club es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), dividido en mil acciones de doscientos quetzales cada una.

Artículo 18.—Las acciones serán nominativas, y en consecuencia, sólo al socio que figure inscrito en el libro de registro correspondiente del Club, se le tendrá como dueño de las mismas.

Artículo 19.—Las acciones sólo podrán ser adquiridas por los profesionales universitarios que reúnan las calidades requeridas por estos estatutos y los reglamentos para ser socios del Club, hasta en número de cinco acciones para cada uno, sin que ésto implique que el socio pueda tener derecho a más de un voto.

Artículo 20.—Las acciones serán numeradas del uno al mil.

Artículo 21.—Las acciones en su anverso expresarán: su valor, en letras y cifras; número de la emisión; nombre completo del Club; nombres y apellidos del tenedor; fecha del acuerdo gubernativo por el que se haya reconocido la personalidad jurídica del Club y aprobado sus estatutos; fecha de la emisión de la acción; y contendrán las firmas del presidente de la Junta directiva y del tesorero del Club. En el reverso se imprimirán los artículos pertinentes de estos estatutos, que determine la Junta directiva.

Artículo 22.—Las acciones podrán pagarse en amortizaciones mensuales no menores de cinco quetzales. Los pagos deberán hacerse en la Tesorería del Club sin necesidad de cobro ni requerimiento.

Artículo 23.—La falta de pago de tres amortizaciones mensuales consecutivas, será motivo para que el Club notifique al moroso que, si dentro del plazo de un mes no se solventa, quedará suspenso en sus derechos. Vencido dicho plazo sin que el socio haga el pago, se hará la anotación correspondiente en su inscripción.

Artículo 24.—Al transcurrir dos meses de haberse notificado la suspensión, si el socio moroso no revalida su inscripción mediante el pago de lo adeudado, el Club procederá automáticamente a cancelar la misma, caducando los derechos de aquel en la acción o acciones en que hubiere incurrido en mora.

Artículo 25.—En el caso de caducidad a que se refiere el artículo anterior, las cantidades que se hubieren pagado a cuenta de la acción o acciones quedarán a beneficio del Club, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento por parte del socio moroso.

Artículo 26.—El Club dará un certificado provisional a quienes suscribieren acciones; al estar pagado totalmente el valor de las mismas, extenderá el título a favor del tenedor.

Destino de los fondos

Artículo 27.—Los ingresos provenientes de la venta de acciones se destinarán, primordialmente, a la creación de un fondo privativo para la compra del predio y construcción del edificio para la sede del Club, y a la adquisición de otros inmuebles para el desarrollo de sus fines.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva que con su voto decidan una erogación que cause perjuicio económico a la entidad, serán responsables ante la Junta general y obligados a reintegrar a la caja del Club, el monto erogado indebidamente.

Artículo 29.—La compra de bienes raíces, así como los planos y programa de construcción, el presupuesto y sistema de financiamiento de la obra, deberán ser aprobados por la Junta general, con el voto de las dos terceras partes de los accionistas asistentes.

Artículo 30.—La Junta directiva gestionará ante los accionistas ingenieros, la elaboración de planos y presupuestos para las construcciones, y ante los economistas o financistas, la de los planes de financiamiento respectivos, a fin de poner unos y otros a la consideración de la Junta general.

Traspaso de acciones

Artículo 31.—Las acciones sólo son endosables o transferibles cuando esas operaciones se hagan a favor de un profesional que reúna las calidades requeridas en los estatutos y reglamentos, en cuyo caso es siempre indispensable el consentimiento previo de la Junta directiva.

Artículo 32.—En el caso de transferencia de los derechos amparados por acciones o certificado de acciones, el Club tiene el derecho de tanteo.

Artículo 33.—En caso de traspaso por herencia, legado o donación, de acciones o certificado de acciones, el beneficiario será aceptado como tal en el Club, si reúne las calidades requeridas por los estatutos y reglamentos para ser socio del mismo, y que para ello dé su anuencia la Junta directiva.

En caso contrario, las acciones o certificado pasarán automáticamente a ser propiedad del Club, reintegrando éste su valor nominal o el monto abonado que conste en los libros respectivos.

CAPITULO QUINTO

Régimen interno del Club

Junta directiva

Artículo 34.—El régimen interno del Club está a cargo de la Junta directiva, que se integra con tantos delegados propietarios como Colegios Profesionales Universitarios estén representados por accionistas en el Club, más dos suplentes.

Los delegados propietarios deberán ser electos por los profesionales accionistas de su respectivo Colegio, entre tales accionistas; los suplentes lo serán por la Junta general indistintamente entre los socios accionistas de cualesquiera de los Colegios.

La elección de unos y otros será por mayoría simple de votos.

Artículo 35.—A fin de que los delegados de los Colegios tomen posesión de sus cargos en el mes de octubre de cada año, la Junta directiva citará a los accionistas del Club, por Colegios, para que se reúnan en sesión y procedan a elegir a los delegados respectivos.

En las citaciones deberá expresarse la advertencia de que si a la reunión correspondiente no concurre por lo menos la mitad de los accionistas del Colegio de que se trate, la sesión será celebrada a igual hora del día siguiente o del próximo día hábil que la Junta directiva señale, el cual deberá indicarse en la propia citación, con los que asistan y sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 36.—Un representante de la Junta directiva deberá asistir a las juntas de elecciones a que se refiere el artículo anterior, a efecto de dirigir el debate e informar el resultado de aquellas.

Artículo 37.—Los delegados electos se reunirán dentro de los ocho días siguientes a la elección, con el objeto de designar entre los mismos, los distintos cargos de la Junta directiva, que se integrará así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y tantos vocales cuantos sean los Colegios Profesionales restantes que estén representados.

Artículo 38.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos un año, que se computará de la última semana del mes de octubre a la última semana del mismo mes del año siguiente.

Artículo 39.—Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los miembros de la Junta directiva electa tomarán posesión de sus cargos en la última semana del mes de octubre de cada año.

Artículo 40.—El quórum de la Junta directiva lo forman cinco de sus miembros por lo menos, entre los que deberán estar presentes el presidente, el vicepresidente y el secretario.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 41.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Estar en el goce de sus derechos civiles y ser colegiados; y

b) Ser accionista y estar solvente con sus cuotas.

Artículo 42.—El presidente tiene la representación legal del Club y es el encargado de ejecutar o hacer que se ejecuten las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general.

Artículo 43.—En caso de falta, ausencia o impedimento absoluto o relativo del presidente, la representación del Club la tendrá el vicepresidente; en el caso de que también faltare éste, la Junta directiva nombrará de su seno a la persona que ejerza las funciones de presidente, mientras se llena la vacante.

Artículo 44.—Si por ausencia o impedimento mayor de treinta días, o falta absoluta de algunos de sus miembros, la Junta directiva se redujera a un número menor de seis, los que queden convocarán inmediatamente a elecciones entre los accionistas respectivos para llenar las vacantes.

Artículo 45.—La Junta directiva sesionará por lo menos dos veces por mes, y en forma extraordinaria cuando haya citación de la presidencia.

Artículo 46.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Nombrar al administrador del Club y al resto del personal que sea necesario;

b) Autorizar erogaciones hasta por la cantidad de mil quetzales; las mayores de esa suma requieren autorización de la Junta general; las menores de cincuenta quetzales pueden ser autorizadas por el presidente;

c) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos, y por el buen funcionamiento del Club; y

d) Nombrar las comisiones necesarias dentro de los socios para el estudio y dictamen de los asuntos que así lo ameriten.

Artículo 47.—Ningún miembro de la Junta directiva podrá ser reelecto; pero la Junta saliente deberá designar a dos de sus miembros para que asistan a las primeras cuatro sesiones de la nueva Junta directiva, como informadores sin voto.

Artículo 48.—Las demás atribuciones de la Junta directiva, y de sus distintos miembros, constarán en los reglamentos respectivos.

De las juntas generales

Artículo 49.—La Junta general se constituye por la reunión de los socios accionistas, solventes con el Club, para tratar y resolver los asuntos de su competencia.

Cada socio participante en la Junta general goza de un voto, cualquiera sea el número de las acciones.

Artículo 50.—Se celebrará Junta general cada año, con motivo de la toma de posesión de la nueva Junta directiva. En esa oportunidad la directiva

saliente debe rendir a la general un informe o memoria que contenga, por lo menos, los siguientes puntos:

1º—Relación de las actividades o trabajos desarrollados por la Junta directiva durante el año.

2º—Cuadro financiero que comprenda ingresos, egresos y movimiento económico durante ese mismo año.

3º—Un proyecto de presupuesto para la administración del Club en el año siguiente, elaborado conjuntamente por las juntas directivas entrante y saliente. En esa misma Junta se aprobará el presupuesto y se tratarán otros asuntos incluidos en la agenda por la Junta directiva, o a solicitud de los accionistas.

Artículo 51.—Para que haya quórum y pueda celebrarse Junta general, se necesita la concurrencia personal de por lo menos treinta socios accionistas solventes con el Club, excepto en el caso señalado en el artículo 53.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que los presentes estatutos requieren una mayoría distinta.

Artículo 52.—Cuando la Junta directiva lo estime necesario o lo solicite un número no menor de diez socios accionistas, solventes con el Club, se convocará a Junta general extraordinaria, que sólo podrá tratar los asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

Artículo 53.—Si el día y hora señalados en la convocatoria no concurriere el número de socios necesario para constituir el quórum, la Junta general se celebrará el día hábil siguiente, a igual hora, con los accionistas solventes que asistan. Esta advertencia deberá expresarse en la convocatoria.

Artículo 54.—La convocatoria a Junta general se hará con anticipación no menor de cinco días, por medio de circular a todos los socios y de avisos que se publicarán en dos de los períodos de mayor circulación en la ciudad capital.

Artículo 55.—Los socios accionistas no asistentes pueden hacerse representar en la Junta general. La representación debe ser ejercida por otro socio accionista y podrá encomendarse por medio de simple carta o telegrama. Ningún socio podrá ejercer más de dos representaciones en una misma Junta.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones generales

Artículo 56.—Los tenedores de acciones son propietarios de los bienes del Club, en proporción al número de sus acciones.

Artículo 57.—La emisión de las acciones que constituyen el capital inicial del Club, de acuerdo con el artículo 17, se hará conforme a los presentes estatutos y a la reglamentación que elabore la primera Junta directiva.

Las acciones podrán ser aumentadas cuando así lo acuerde la Junta general, en el número y condiciones que ésta determine.

Artículo 58.—La disolución del Club sólo podrá acordarse en Junta general, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los socios accionistas, y la liquidación del patrimonio social se hará en la forma que lo disponga esta misma Junta general.

Artículo 59.—Los fondos del Club deben estar depositados en un Banco de la capital, designado por la Junta directiva, y el movimiento de los mismos podrá hacerse únicamente con las firmas del presidente y del tesorero.

Artículo 60.—Todo pago deberá hacerse con cheque librado contra los depósitos a nombre del Club, salvo que los reglamentos dispongan la creación de una "caja chica", cuyas erogaciones no podrán pasar nunca de diez quetzales, para cada pago.

Artículo 61.—La Junta general queda facultada para condonar las deudas de los socios que hayan renunciado, fallecido o sido expulsados, siempre que para ello hubiere razones que lo justifiquen.

Artículo 62.—El Club es ajeno a toda actividad política o religiosa y queda prohibido hacer cualquier manifestación de tal naturaleza dentro del mismo.

Artículo 63.—El Club llevará un libro de registro de socios, por orden alfabético de apellidos, con folio para cada socio y las columnas y demás requisitos que determinen los reglamentos.

Artículo 64.—Las cuotas que deben cubrir los demás derechos y obligaciones de los socios constará en los reglamentos del Club.

Artículo 65.—Los presentes estatutos podrán ser reformados únicamente por iniciativa de la Junta directiva o cuando lo pida por escrito un número no menor de veinte accionistas solventes con el Club.

Las reformas requerirán la aportación de la Junta general.

Artículo transitorio

Artículo 66.—Al ser aprobados estos estatutos por el Gobierno de la República, la Junta directiva provisional convocará en seguida a una reunión general de los diferentes Colegios Profesionales Universitarios, para elegir a la primera Junta directiva.

En dicha reunión general cada Colegio elegirá a su delegado propietario, y se procederá a elegir a los dos suplentes indistintamente entre los profesionales de cualesquiera de los Colegios. Para estas elecciones tendrán derecho a voto, todos los profesionales universitarios colegiados concurrentes, y aquellas se harán por simple mayoría.

Para ser electo miembro de la primera Junta directiva se requerirá haber manifestado en forma escrita, el compromiso de suscribir por lo menos una acción del Club.

Electa la primera Junta directiva, la Junta directiva provisional, dentro de los treinta días siguientes, la instalará en sesión solemne.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Club de Profesionales Universitarios de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase honrar las Escuelas Nocturnas para Adultos que funcionan en esta ciudad, con los nombres de las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista de la solicitud de los supervisores técnicos de Educación de Adultos, del dictamen de la Dirección del nivel respectivo y del Decreto gubernativo número 77,

ACUERDA:

Honrar las Escuelas Nocturnas para Adultos que funcionan en la ciudad de Guatemala, con los nombres de educadores de prestigio, personas de relevantes méritos culturales y fechas de significación histórica, en la forma siguiente:

Escuela Nº 1, "Tomás Cacella".
Escuela Nº 3, "José Simeón Cañas y Villacorta".
Escuela Nº 4, "Tecún Umán".
Escuela Nº 5, "Federico Hernández de León".
Escuela Nº 8, "Enrique Muñoz Meany".
Escuela Nº 9, "Florencio Gálvez".
Escuela Nº 10, "H. Abraham Cabrera".
Escuela Nº 11, "Efraín Aguilar Fuentes".
Escuela Nº 12, "Aurora Anleu".
Escuela Nº 13, "Carmen R. de Bocanegra".
Escuela Nº 14, "Rafael Moreira".
Escuela Nº 15, "Mercedes Rodas de León".
Escuela Nº 16, "Lisandro Sandoval".
Escuela Nº 17, "7 de Mayo de 1948".
Escuela Nº 18, "Carmen Ydígoras Fuentes".
Escuela Nº 19, "Fray Payo Enríquez de Rivera".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Reglamento para Médicos Escolares de Secundaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA MEDICOS ESCOLARES DE SECUNDARIA

Los médicos escolares que laboran en establecimientos educativos donde funcionan servicios de orientación, dependerán en la parte técnica, directamente del médico del Departamento de Orientación Escolar y Vocacional, con las siguientes atribuciones:

1.—Colaboración con el médico del Departamento de Orientación Escolar y Vocacional en el estudio somato-clínico de los alumnos de sus respectivos establecimientos.
2.—Referirán al médico del Departamento de Orientación Escolar y Vocacional los casos que necesiten un examen más detenido en lo que respecta a sus condiciones aptitudinales.
3.—Serán encargados de la dirección y organización de los servicios de salud en la clínica del establecimiento que les corresponda.
4.—Practicarán los exámenes de salud de los educandos de acuerdo con el registro médico escolar, establecido por el Departamento de Orientación Escolar y Vocacional.
5.—Efectuarán los exámenes a todos los alumnos del establecimiento en los meses de enero, febrero y marzo.
6.—Atenderán a todos los alumnos del establecimiento que se presenten a solicitar asistencia médica, durante su permanencia en la clínica.
7.—Prestarán atención médica inmediata a todo alumno que sea reportado como enfermo.
8.—Realizarán programas de vacunación en los establecimientos, de acuerdo con indicaciones que dicte el médico del Departamento de Orientación Escolar y Vocacional.
9.—Concurrirán a la clínica del establecimiento como mínimum una hora diaria y las que sean necesarias de acuerdo con las necesidades que exijan los programas de trabajo que dicte el Departamento de Orientación Escolar y Vocacional, y con las necesidades propias de la clínica.
10.—Realizaran las intervenciones quirúrgicas a los alumnos que las necesiten, solicitando colaboración a los centros asistenciales que dependan del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
11.—Realizarán los exámenes de salud de los educandos en la clínica del establecimiento; si no hubiere los efectuarán donde se les indique.

12.—Visitarán en su domicilio a los alumnos del establecimiento, que fueran reportados como enfermos por la Dirección del mismo.
13.—Practicarán examen clínico a todo maestro de su establecimiento que sea nombrado por el Ministerio de Educación en el curso del año lectivo.
14.—Asistirán a las sesiones que se les invite por parte de la Sección Médica del Departamento de Orientación Escolar y Vocacional.
15.—Harán evaluación periódica de sus actividades, rindiendo informes mensuales de las mismas a la Sección Médica del Departamento.
16.—Delegarán sus atribuciones en otro médico cuando se ausenten de sus labores. Para esto debe contar con la aprobación respectiva de la Sección Médica del Departamento de Orientación Escolar Vocacional.
17.—Colaborarán con el médico del Departamento de Orientación Escolar y Vocacional en el desarrollo de nuevos programas para beneficio de los educandos.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Dispónese intervenir las escuelas primarias urbanas y rurales que operan en la zona afectada por el paro de la "Compañía Agrícola de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Compañía Agrícola de Guatemala", ha declarado el paro de sus actividades afectando con tal medida el funcionamiento de las escuelas de la zona agrícola de Tiquisate, cuyas labores están en suspenso;

Que en estas circunstancias el Gobierno está obligado a intervenir inmediatamente los centros escolares para evitar los daños que se causan a la población escolar, sobre todo estando tan cercana la época de exámenes finales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir todas las escuelas primarias urbanas y rurales que operan en la zona afectada por el paro de la "Compañía Agrícola de Guatemala" y que son costeadas por ésta.

Artículo 2º—El personal docente, administrativo y técnico de las escuelas mencionadas queda desde este momento bajo el control del Ministerio de Educación Pública, para los efectos del servicio docente.

Artículo 3º—El gobernador del departamento de Escuintla y el supervisor técnico de la zona, profesor Jacinto C. Javier, quedan encargados de hacer que se cumpla el presente acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Regístrase y extiéndese a favor de la firma "Bristol Laboratories, Inc.", patente de invención.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de la firma "Bristol Laboratories, Inc.", corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York y domiciliada en Thompson Road Est Syracuse, New York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se conceda a nombre de dicha firma, patente de invención para el invento denominado "Producto antibiótico"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas fueron llenados todos los requisitos que la ley establece, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda por el término de quince años, a favor de la firma "Bristol Laboratories, Inc.", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

1 Publicado el 11 de septiembre de 1958.

Apruébanse los estatutos del "Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Eduardo Díaz Castillo, secretario del Comité gestor del "Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén", relativa a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca personalidad jurídica a dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, pidiendo que se aprobaran los estatutos formulados por no contravenir disposiciones de las leyes ni ser contrarios a las instituciones vigentes, a excepción de parte del artículo 20 y todo el artículo 21, cuya supresión aconsejó; que por su parte el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, hizo las sugerencias que estimó convenientes y que, según acta levantada el cuatro del mes en curso, la referida entidad acordó aceptar tanto las sugerencias del asesor del Ministerio de Gobernación como las del Procurador General de la Nación;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CONSORCIO DE EMPRESARIOS DE CHICLE DEL PETEN"

Artículo 1º—Se constituye el "Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén", como una entidad autónoma, apolítica, integrada por todos los empresarios de chicle y chiquibul del país que a él deseen pertenecer, destinado a promover el incremento, desarrollo y mejoramiento de los sistemas de explotación de dichos productos; industrialización, comercio y exportación en su estado natural o industrializado y a la protección económica de sus asociados.

Artículo 2º—El consorcio para llenar sus fines tendrá a su cargo:

a) Controlar las ofertas de compraventa, realizar las operaciones de contratación fijando los precios, forma de pago y cantidades a explotarse durante cada cosecha;

b) Fijar la fecha de iniciación y terminación de la cosecha;

c) Hacer las gestiones de licencias de explotación con la debida anticipación;

d) Llegado el caso de la industrialización del chicle adquirir, instalar, controlar y operar las fábricas y establecimientos que sean necesarios;

e) Importar o adquirir en el mercado local, la maquinaria a que se refiere el inciso anterior, así como todos los demás artículos e implementos necesarios para desarrollar esta industria;

f) Instalar laboratorios de análisis de humedad y calidad del chicle y chiquibul por los sistemas más precisos;

g) Gestionar en beneficio de los asociados créditos bancarios con la garantía que se acuerde por la Junta general. En los casos de excedentes de producción de los asociados, la Junta directiva se encargará de su venta de acuerdo con el socio interesado;

h) Otorgar préstamos a los asociados cuando la disponibilidad del consorcio lo permitan, de acuerdo con el reglamento interno y a juicio de la Junta directiva;

i) Suscribir y mantener vigentes pólizas de seguros sobre los productos almacenados y mercadería en general, en tránsito, o en la forma que se encuentre, a fin de protegerlas contra todo riesgo;

j) Instalar comisariatos, con el objeto de dar facilidades en la adquisición de mercadería a los asociados;

k) Llevar a cabo todas aquellas operaciones que sean necesarias para el logro de los fines de la asociación y con el fin de que no se afecten los mercados consumidores, mediante la diversidad de ofertas y la consiguiente fluctuación de los precios de venta; el consorcio tratará de entrar en convenios y arreglos con los productores de otros países. En ningún caso deberá causar ganancias para el consorcio, en caso de tales arreglos;

l) Controlar y vigilar la contratación con los chicleros, comprometiéndose los asociados a no dar más de cinco quetzales como anticipo a cuenta y quince quetzales como primera mensualidad para su familia, total, veinte quetzales; pagarle por cada quintal de chicle de primera, veinticinco quetzales, y por cada quintal de chicle de segunda chiquibul, puestos en los campamentos chicleros, veinte quetzales, y un quetzal por quintal de honorarios a cada capataz de cuadrilla sobre la producción de su respectivo campamento. Estos precios están sujetos a fluctuación conforme las alzas y bajas del mercado;

m) Controlar la producción de cada chiclero a efecto de que no venda fraudulentamente el chicle a otros empresarios;

n) Controlar y vigilar que los asociados no contraten chicleros comprometidos con otros empresarios; y

o) Establecer que el formato de los contratos con los chicleros sean uniformes en su bases para uso de todos los asociados.

Artículo 3º—De los miembros de la asociación.— Para ser miembro del consorcio se requiere:

a) Ser empresario de chicle o chiquibul, con experiencia por lo menos de tres cosechas trabajadas, y de reconocida honorabilidad;

b) Inscribirse en los registros del consorcio proporcionando los siguientes informes: entidades con quienes ha trabajado; mulas aperadas

con que cuenta; pailas, espolones; zonas donde ha trabajado; cantidades producidas en las últimas tres cosechas pasadas; nombre de los acreedores; y monto de las deudas que tuviere. Para el debido cumplimiento de las formalidades a que se refiere este inciso, el consorcio facilitará los formularios respectivos;

c) Comprobación de haber atendido sus trabajos de chicle o chiquibul personalmente; y

d) Queda al criterio de la Junta general aceptar o no a las personas que soliciten su ingreso al consorcio, y que no estén comprendidas dentro de los incisos *a)* y *c)* de este artículo, siempre que convenga a los intereses del consorcio.

Obligaciones y derechos de los miembros del consorcio

Artículo 4º—Son obligaciones de los miembros del consorcio:

a) Pagar las cuotas de ingreso y extraordinarias que fije la directiva;

b) Entregar al consorcio o a la persona o entidad que designe la Junta directiva para su venta la totalidad del chicle o chiquibul obtenido durante las cosechas;

c) Durante la segunda quincena del mes de abril de cada año, proporcionar al consorcio los datos e informes a que se refiere el inciso *b)* del artículo tercero;

d) Informar al consorcio de cualquier cambio o modificación que ocurra en los datos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier suceso que afecte a los asociados;

e) Cumplir en la parte que le corresponda los contratos celebrados entre el consorcio y los terceros; y en ningún caso tratar directa o indirectamente de abrir competencia de precios con los establecidos por el consorcio para chicle o chiquibul, y los productos derivados de los mismos;

f) Proporcionar al consorcio los informes que en cualquier tiempo le sean solicitados con relación al movimiento de sus operaciones chicleras, producción en marcha y todos los datos pertinentes al negocio, y permitir que sus campamentos sean inspeccionados por la persona o personas que designe la Junta directiva, y cuantas veces ésta lo crea conveniente;

g) Aceptar los descuentos que del valor que les corresponda a los empresarios se hagan por concepto de gastos de manejo, empaque, etcétera, establecidos en los artículos segundo y veintitrés de los estatutos;

h) Satisfacer en la forma que lo disponga la Junta directiva, o los reglamentos, el valor de las mercaderías, implementos, etcétera, que se haya proporcionado al crédito a los asociados en los comisariatos;

i) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y todos los reglamentos que se dicten, así como las disposiciones de la Junta general y la Junta directiva;

j) Aceptar y desempeñar con el debido celo y atención las comisiones o encargos que le confieren, ya sea por nombramiento o por elección; y

k) Cubrir en la forma que se convenga, o que señalen los reglamentos, el valor de los saldos a favor de los chicleros.

Artículo 5º—Los miembros del consorcio, tendrán los siguientes derechos:

a) Ser oídos en las juntas generales con voz y voto en el bien entendido de que cada miembro del consorcio tendrá derecho a un voto;

b) Elegir y ser electo para los cargos directivos del consorcio;

c) Usar de todos los servicios y bienes que tenga a su disposición el consorcio, en el modo y forma que establecen los reglamentos o las disposiciones de las juntas generales o directiva;

d) Percibir los valores que representen las cantidades de chicle y chiquibul que entreguen los miembros asociados, deducida la parte que según los presentes estatutos le corresponde al consorcio para su sostenimiento;

e) Percibir la parte de los ajustes que por diferencias existan y que a los miembros del consorcio correspondan cuando lo disponga la Junta general, conforme a lo establecido en el artículo veintitrés de estos estatutos;

f) Solicitar y obtener ayuda económica del consorcio cuando éste se encuentre en posibilidades de hacerlo; y

g) Obtener el apoyo y colaboración de la Junta directiva para la obtención de créditos bancarios ya sean refaccionarios o de avío, y en los casos a que se refiere el inciso *g)* del artículo segundo de estos estatutos, el consorcio, por medio de la persona que se designe se constituirá depositario de las especies pignoradas para mayor garantía de los acreedores.

De la Junta general

Artículo 6º—La autoridad superior del consorcio radica en la Junta general, que estará integrada por la totalidad de los miembros del consorcio.

Artículo 7º—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones que sean obligatorias para todos los miembros del consorcio, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de los asociados, que aparezcan inscritos en la lista oficial del consorcio. Los miembros de la organización que no puedan concurrir a la Junta general, tienen la facultad de hacerse representar por otros de los asociados por medio de carta, telegrama o radiograma, en el bien entendido que la representación conferida de esta manera sólo tendrá validez para la Junta de que se trata. En las juntas generales cada uno de los miembros del consorcio presente o representado, tendrá derecho a un voto. En caso de ejercer representación, cada uno de los miembros no podrá tener más de una representación fuera de la propia. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos previstos en los estatutos en la que se requiere una mayoría distinta.

Artículo 8º—La Junta general se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante la primera quincena del mes de mayo y durante la primera quincena de marzo. La convocatoria la hará la Junta

directiva por medio del presidente, por telégrafo a todos los asociados que aparezcan registrados en los libros respectivos.

Artículo 9º—La Junta general se reunirá extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva, por iniciativa propia, o por solicitud escrita del diez por ciento, por lo menos, del total de los miembros del consorcio.

Artículo 10.—Si el día señalado para la Junta general ya sea ordinaria o extraordinaria, no hubiera quórum, la sesión se celebrará a la misma hora del día siguiente con los asociados que concurran cualquiera que sea su número.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer de la memoria que acerca de las labores realizadas por el consorcio, le presente la Junta directiva en cada sesión ordinaria;
b) Examinar y aprobar las cuentas que le presente la Junta directiva;
c) Aprobar el proyecto de liquidación y pagos a los asociados del valor de los productos entregados de acuerdo con lo previsto en el artículo veintitrés de estos estatutos; y fijar las deducciones y el tipo de interés de los bonos, conforme el artículo veinte de estos estatutos;
d) Aprobar el proyecto de presupuesto general de gastos que le presente la misma Junta directiva;
e) Elegir a los miembros de la Junta directiva, y acordar sus dietas y remuneraciones;
f) Resolver todas aquellas cuestiones a cuyo conocimiento y decisión le someta la Junta directiva;
g) Solicitar los servicios de un auditor cuando el caso lo requiera, y las comisiones que sean del caso para los estudios de los diferentes asuntos para cuya resolución se requiera su intervención así como también solicitar los servicios de un asesor jurídico si se considera necesario;
h) Conocer y resolver lo procedente en los casos de indisciplina de los miembros del consorcio, siempre que para ello medie información de la Junta directiva;
i) Acordar las reformas de los estatutos del consorcio; y
j) Resolver acerca de la disolución o liquidación o su fusión total o parcial con alguna otra u otras entidades.

Artículo 12.—La Junta general para adoptar resoluciones acerca de los asuntos a que se refieren los incisos *i)* y *j)* del artículo anterior, requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes del número de miembros del consorcio inscritos.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La administración del consorcio estará a cargo de la Junta directiva, compuesta de cinco directores propietarios, los que serán electos en Junta general y durarán en sus funciones dos años debiéndose renovar cada año, así: el primer año tres y el segundo año dos, y de esta manera se continuará en forma alternativa; y por medio de sorteo se determinará quienes de los directores deberán salir el primer año. Los directores podrán ser reelectos; para ser director se requerirá además de la calidad de miembro del consorcio tener capacidad administrativa, experiencia en la materia y honradez.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Elegir entre sus miembros a un presidente;
b) El presidente de la misma, cuando el volumen de los negocios lo amerite podrá nombrar un gerente y demás personal administrativo;
c) Formular el presupuesto de gastos y someterlo a la consideración de la Junta general;
d) Conocer, resolver, contratar y llevar a término todos los negocios, transacciones y operaciones que se propongа efectuar el consorcio, conforme los fines del mismo, consignados en el artículo segundo;
e) Celebrar convenios, arreglos y contratos, transacciones y operaciones que sean necesarios, para lo cual deberán suscribir los instrumentos públicos o documentos privados; el presidente del consorcio, o en su defecto cualquiera de los miembros de la Junta directiva, previa autorización expresa de la misma;
f) Resolver todas las cuestiones que le sean planteadas con relación al manejo, funcionamiento y organización del consorcio;
g) Formular anualmente el proyecto de liquidación a que se refiere el artículo veintitrés de estos estatutos para ser sometidos al conocimiento de la Junta general;
h) Nombrar agentes, representantes, apoderados y factores, dentro y fuera del territorio nacional;
i) Vigilar porque la contabilidad del consorcio se lleve dentro de la ley, así como los demás libros, especialmente el de actas y de registro de los asociados;
j) Llevar una estadística de las existencias de chicle y chiquibul y de los artículos derivados, así como la producción de cada uno de los asociados; así como de las ventas en el mercado local y de las que se experten;
k) Vender el chicle o chiquibul a los mejores precios que se obtengan, tanto en el mercado local, como el internacional, y para el objeto entrara en relación con los compradores y exportadores celebrando los convenios y contratos que sean del caso;
l) Contratar créditos bancarios de todas clases, pudiendo garantizar esos créditos con los productos que entreguen los asociados, firmando los contratos respectivos conforme el inciso *e)* de estos estatutos;
m) Otorgar créditos a los asociados cuando haya disponibilidades a juicio de la Junta directiva;
n) Autorizar toda erogación que deba efectuar el consorcio, cuando tenga el carácter de extraordinario;
o) Formular los reglamentos que sean necesarios;
p) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Junta general, así como lo que establecen los estatutos y reglamentos que dicten;

q) Disponer acerca de la redención de bonos, cuando ello sea procedente, y en lo que se relaciona con dichos bonos en el artículo veintiuno de estos estatutos;
r) Convocar la Junta general para las sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos;
s) Dar cuenta a la Junta general cuando alguno de los asociados falten a la disciplina o a los compromisos contraídos, sin perjuicio de dictar medidas que sean del caso en defensa de los intereses de los miembros; y
t) Conceder licencias a los miembros de la Junta directiva.

Artículo 15.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente; en los casos de impedimento o de ausencia la Junta directiva podrá celebrar sesión con la concurrencia por lo menos de tres de sus miembros.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Junta directiva, se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo un voto a cada director, pero la persona que presida la sesión tendrá voto decisivo en caso de empate. De cada sesión se levantará un acta de los asuntos tratados.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en sus funciones y sus disposiciones tendrán validez hasta que formalmente tomen posesión los que deben sustituirlos.

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva, lo será del consorcio; tendrá el uso de la firma social y la representación de la entidad. Presidirá las sesiones de la Junta directiva y las juntas generales. Tendrá carácter de jefe de todo el personal al servicio del consorcio. Practicará por sí o por medio de las personas que designe, corte de caja, por lo menos dos veces al mes, con asistencia del contador y de otro de los miembros de la Junta directiva; deberá dar parte a la Junta directiva de cualquier irregularidad que observe.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta directiva están obligados a concurrir a las sesiones que se celebren, firmar las actas y desempeñar las comisiones que se les designen. El director que sin justa causa dejare de asistir a tres sesiones consecutivas será considerado como dimitente.

Del régimen económico del consorcio

Artículo 20.—Es obligación de los miembros del consorcio, por contribuir a su sostenimiento para que pueda llenar sus fines, para tal efecto al final de cada ejercicio anual la Junta general resolverá acerca de la cantidad que deba deducirse a cada miembro por quintal de chicle o chiquibul que entregue para su venta, consultando la situación del momento del mercado. Tal deducción deberá estimarse como una aportación obligatoria.

Artículo 21.—Los fondos provenientes de las deducciones a que se refiere el artículo veinte, serán administrados por la Junta directiva.

Artículo 22.—En el caso que un miembro del consorcio tenga fondos propios y obtenga para explotar chicle o chiquibul un contrato, que no exceda de un mil quintales, y que desee explotarlo por su propia cuenta y riesgo, podrá hacerlo mediante autorización por escrito de la Junta directiva, siempre que se ajuste a los estatutos del consorcio.

Artículo 23.—El treinta de abril de cada año, la Junta directiva ordenará que se practique un balance general, y en renglón aparte la liquidación del manejo, control, distribución y venta de chicle y chiquibul, entregado por los asociados; y en la Junta general siguiente, se acordará el pago a los asociados de los ajustes provenientes de las ventas de chicle y chiquibul. De total bruto que se obtenga se deducirán los gastos ocasionados por el manejo y administración en que hubiere incurrido el consorcio, y además la cantidad que represente la aportación obligada que se haya acordado en Junta general. Hechas las deducciones a que se hace mérito, la cantidad que resulte será distribuida entre los asociados que hayan producido y entregado chicle o chiquibul, tomando en cuenta para esta distribución las cantidades que cada uno haya entregado para su manejo y venta. Acordados los pagos que deban efectuarse, la Junta directiva procederá a hacerlos dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta general que lo haya dispuesto.

De la disolución y liquidación del consorcio

Artículo 24.—El consorcio se constituye para un período indefinido pero podrá disolverse en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el número de socios llegue a ser cinco; y
b) Por acuerdo de las dos terceras partes del número de los asociados.

Artículo 25.—El consorcio, una vez acordada su disolución, será liquidada por la Junta directiva en funciones, o por las personas o entidad que nombre la Junta general. Los liquidadores procederán de la manera siguiente; salvo disposición en contrario de la Junta general:

a) Se cubrirá el pasivo íntegramente; y
b) El remanente se distribuirá entre los miembros asociados a prorrata de sus participaciones o de las cantidades de chicle y chiquibul que haya a la fecha entregado.

Artículo 26.—Toda diferencia que surja entre los asociados a propósito de la interpretación o aplicación de los estatutos, o bien entre la Junta directiva y alguno o algunos de los miembros del consorcio, será sometida a conocimiento de la Junta general a fin de que por medio de la comisión que se designe, se obtenga el advenimiento de las partes. Si no hubiere tal advenimiento, la cuestión será sometida a juicio de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte en disputa. Los árbitros nombrarán al tercero para el caso de discordia, la resolución que se dicte, tendrá el carácter de obligatoria y contra ella no cabrá ninguna clase de recurso.

Domicilio de la asociación

Artículo 27.—El consorcio tendrá su domicilio y oficinas centrales, en esta capital; pero podrá establecer agencias, depósitos, factorías, fábricas y oficinas en los lugares que crea conveniente.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.—Se aprueban todas las gestiones llevadas a cabo hasta la presente fecha, por el Comité gestor, que por nombramiento de los empresarios de chicle y chiquibul, ha venido fungiendo para la organización de la entidad.

Artículo segundo.—Los presentes estatutos fueron sometidos a la Junta general, que convocada por el Comité gestor ha conocido y aprobado dichos estatutos después de una amplia deliberación.

Artículo tercero.—La Junta general reunida en la forma antes dicha, resuelve como disposición transitoria lo siguiente:

a) Se ratifica el nombramiento al Comité gestor integrado por las siguientes personas: propietarios: Dacio Ozaeta Ineco, Carlos Alberto Baldizón Pinelo y Eduardo Díaz Castillo;

b) Se faculta a dicho Comité gestor para que en nombre de los asociados miembros, gestionen ante la autoridad competente la aprobación de los presentes estatutos;

c) Se faculta asimismo al Comité gestor para que asuma plenos poderes que desde ahora, le otorgan los asociados, a fin de que en su nombre y representación celebre y suscriba todos los contratos y convenios que sean del caso para la venta del chicle o chiquibul correspondiente a la cosecha 1958-1959 hasta su liquidación total, en el bien entendido que deberá cumplir en lo que sea aplicable por lo preceptuado en el artículo veinticuatro de estos estatutos; una vez se haya realizado la venta de la referida cosecha hará las deducciones previstas referente a gastos y a la aportación obligatoria y cubrirá a los asociados el valor neto que les corresponde conforme a la liquidación que resulte; y

d) El mismo Comité gestor, después de liquidada la cosecha 1958-1959, convocará a Junta general para dar cuenta de sus gestiones, y para que se proceda a la elección de la Junta directiva que fungirá durante el primer período; y después de haber tomado posesión de su cargo la Junta directiva que se elija, el Comité gestor quedará disuelto.

Artículo cuarto.—La Junta general reunida para la aprobación de estos estatutos dispone que para la temporada 1958-1959, el Comité gestor quede expresamente facultado para deducir a cada empresario veinticinco centavos de quetzal por quintal de chicle o chiquibul que haya entregado para su venta, conforme el artículo veinte de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Registrase y extiéndese a favor de las firmas que se mencionan, patente de invención relativa a "Perforación de pozos bajo el agua desde cascos flotantes".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de las firmas "Shell Oil Company", "Continental Oil Company", "The Superior Oil Company" y "Union Oil Company", las dos primeras del Estado de Delaware y las dos últimas del Estado de California, todas con domicilio en la Ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, con respecto a que a favor de las mismas, se conceda patente de invención del invento denominado "Mejoras en aparatos y métodos para la perforación de pozos bajo el agua desde cascos flotantes"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas, fueron llenados todos los requisitos legales sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de las firmas "Continental Oil Company", "The Superior Oil Company", "Shell Oil Company" y "Union Oil Company", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores, en sustitución del Subsecretario del Ramo encargado del Despacho, licenciado Francisco Linares Aranda.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha en que el nombrado tome posesión de su cargo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase conferir al señor Enrique Roberto Traumann, cónsul ad honorem *de Guatemala en Madrid, España, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial.*

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al señor Enrique Roberto Traumann, cónsul *ad honorem* de Guatemala en Madrid, España, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus altos merecimientos personales y por sus relevantes servicios prestados durante cincuenta años a Guatemala, con toda eficiencia, demostrando su profunda devoción por esta República.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer la entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS F. GALICH,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala" (Acogua); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud presentada por los señores Rosalío Herrarte Ariano, F. Humberto Rivera Bermúdez, Gregorio Padilla y Padilla y Oscar Carvajal Herrarte, facultados expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala" (ACOGUA); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos están arreglados a derecho y que sus disposiciones no contravienen las instituciones ni las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE CAFICULTORES DE ORIENTE DE GUATEMALA" (ACOGUA)

Artículo 1º—Por este acto fundan, constituyen y organizan la "Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala", cuya sigla será "ACOGUA", como una entidad autónoma, apolítica y no lucrativa,

* Sustituidos el 13 de octubre de 1958, en este tomo.

formada por todos los agricultores nacionales o extranjeros que se dediquen al cultivo del café, en cualquiera magnitud, en el oriente de Guatemala y que deseen pertenecer a ella, con el objeto de promover el incremento, desarrollo y defensa del café y al mejoramiento de los sistemas de cultivo, beneficio, comercio, exportación y venta de dicho artículo, en sus distintas formas; y a la defensa, protección económica y ayuda técnica en general a sus asociados; todos con entera sujeción a las leyes y autoridades de la República.

Artículo 2º—El nombre y razón de la Asociación y los fines generales son los indicados en el artículo anterior y en los estatutos deberán consignarse en forma amplia y con el mayor detalle y extensión posible, los propósitos indicados; asimismo deberá detallarse todo lo relacionado con el manejo y administración de la entidad, obligaciones de los personeros, lo referente a sus deberes, obligaciones y demás requisitos de los miembros; los órganos directivos y sus facultades, etcétera.

Artículo 3º—El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer oficinas o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 4º—Siendo el objetivo de la Asociación el mejoramiento y defensa del cultivo del café y su beneficio y la protección y ayuda de sus asociados, toda operación que ejecute la misma no debe importarle ganancia alguna, pues no es lucrativa, pero sí podrá fijar las cuotas respectivas para cubrir los gastos íntegros de operación en cada caso, con cargo a los asociados beneficiados.

Artículo 5º—Fuera de los casos que disponen las leyes, la Asociación podrá disolverse en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea general, tomada con el voto favorable de no menos de los dos tercios del número total de asociados activos.

Artículo 6º—Cada año durante el mes de abril se celebrará Junta general de asociados para conocer la memoria, presupuestos, informes, estados o balances y todo lo que se estipule en los estatutos y tomar las resoluciones procedentes.

Artículo 7º—Todos los miembros solventes tendrán derecho a voz y voto en las juntas, pudiendo hacerse representar por otro socio activo, mediante mensaje o carta escrita.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, salvo los casos especiales que señalen los estatutos y las decisiones así tomadas, obligarán a todos los miembros presentes, ausentes o disidentes.

Artículo 8º—En caso de liquidación por haberse disuelto la entidad, se practicará por la persona que designe la Junta directiva de acuerdo con las leyes, los estatutos y demás disposiciones de la Junta general. El remanente o los bienes de la entidad que quedaren, después de pagadas todas las deudas, se repartirá entre todos los socios activos, por partes proporcionales, salvo lo que dispusiere la Junta general.

Artículo 9º—La Asociación será dirigida y administrada por la Junta directiva, la cual se organizará en la forma y modo que indiquen los estatutos y con las atribuciones que expresen los mismos.

Artículo 10.—La representación legal de la Asociación con todas las facultades de ley, la tendrá el presidente de la Junta directiva.

Artículo 11.—La autoridad suprema de la Asociación radicará en la Junta general de sus miembros reunidos en Asamblea.

Artículo 12.—En los términos consignados dejan fundada, constituida y organizada, la "Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala" (ACOGUA), debiendo desarrollarse todo su contenido y modalidades en los estatutos respectivos, los cuales debidamente aprobados se considerarán incorporados, formando parte integrante de este acto.

Artículo 13.—Facultan ampliamente a los señores: Rosalío Herrarte Ariano, Humberto Rivera Bermúdez, Gregorio Padilla y Padilla y Oscar Carvajal Herrarte, para que protocolicen esta acta en el registro de un notario público para que surta todos los efectos de ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala" (ACOGUA).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del "Patronato contra la Mendicidad"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Lionel Stein y Francisco Lorenzana, presidente y secretario del "Patronato Contra la Mendicidad", relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de la indicada entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que dichos estatutos están arreglados a derecho, y que sus disposiciones no son contrarias ni contravienen las leyes ni las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "PATRONATO CONTRA LA MENDICIDAD"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Patronato contra la Mendicidad es una persona jurídica, autónoma, con domicilio en la capital de la República, que en estos estatutos y en sus reglamentos se denomina simplemente "Patronato".

Artículo 2º—El Patronato es una institución permanente de bienestar social. Se sostendrá con la aportación económica del Gobierno de la República, con las cuotas de las personas que contribuyan voluntariamente, con donaciones, rifas y con el producto de los llamamientos que se hagan periódicamente para el desarrollo de sus fines.

Artículo 3º—Los fines del Patronato son exclusivamente los de contribuir al bienestar social, mediante una campaña organizada contra la mendicidad, para lo cual establecerá relaciones con las instituciones estatales y privadas que desarrollen programas similares, o que en una u otra forma puedan cooperar con él en la lucha contra la mendicidad.

Artículo 4º—El Patronato tendrá funciones propias y libre iniciativa, pudiendo presentar, de acuerdo con sus fines, proyectos al Gobierno o al Congreso de la República por las vías correspondientes.

Artículo 5º—Como persona jurídica, el Patronato tiene facultad para comprar y enajenar toda clase de bienes, aceptar herencias y donaciones y hacer toda clase de operaciones que tiendan a aumentar su patrimonio.

Artículo 6º—En caso de que el Patronato se viese obligado a disolverse, su patrimonio, una vez cubiertas sus obligaciones, será donado a la institución de bienestar social con personería jurídica que designe la Asamblea general.

Artículo 7º—Para el mejor logro de sus fines el Patronato tendrá las funciones siguientes:

a) Estudiar las causas de la mendicidad, desarrollar una acción preventiva y organizar técnicamente la lucha contra la misma, por todos los medios legales, económicos y asistenciales que estén a su disposición;

b) De acuerdo con el inciso anterior el Patronato mantendrá estrecho contacto con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Policía Nacional y otros organismos estatales, a fin de que le presten la debida cooperación en el desarrollo de sus actividades;

c) Elaborará y aplicará programas de rehabilitación para reintegrar a la comunidad a personas que sufran de desajuste económico social, para lo cual creará y mantendrá los centros necesarios y utilizará los medios aconsejables para ello;

d) Combatirá la falsa mendicidad mediante la acción policial, de acuerdo con lo que establecen al respecto las leyes vigentes; y

e) La asistencia que dará el Patronato a los mendigos podrá ser permanente o temporal:

I.—De manera permanente.—A las personas que por su completo desajuste no puedan procurarse los medios necesarios de vida y por ello se hayan visto obligadas a dedicarse a la mendicidad.

II.—De manera temporal

1º—A los niños mendigos, siempre que las instituciones del Estado o privadas no puedan asistirlos. El Patronato sin embargo, procurará integrarlos a la familia acudiendo a los medios utilizados en esos casos.

2º—A los adultos económicamente débiles cuya situación haya sido comprobada por el Servicio Social, para evitar que caigan en la mendicidad. En este sentido, el Patronato establecerá las siguientes formas de asistencia:

a) Asistencia en centros especiales (granjas de rehabilitación, centros de recuperación, etcétera);

b) Colocación familiar supervisada;

c) Subsidio familiar supervisado; y

d) Subsidios y préstamos ocasionales por una sola vez.

CAPITULO II

Miembros del Patronato

Artículo 8º—Los miembros del Patronato son honorarios, benefactores, contribuyentes y activos.

Artículo 9º—Son miembros honorarios los que elija el Patronato en reconocimiento a sus altos méritos y a su relevante obra en el campo de la lucha contra la mendicidad.

Artículo 10.—Son miembros benefactores los que hagan al Patronato donaciones en dinero, o su equivalente, y que fueren declarados como tales por la Junta directiva.

Artículo 11.—Son miembros contribuyentes los que se limiten a cubrir periódicamente cuotas destinadas a la aplicación de los programas del Patronato.

Artículo 12.—Son miembros activos los que por su reconocida sensibilidad social o alto espíritu de cooperación en obras de bienestar social sean elegidos por la Junta directiva, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento interior del Patronato.

Artículo 13.—Los socios activos tienen las obligaciones siguientes:

a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Colaborar en todas las actividades del Patronato, e integrar las comisiones para que sean designados por la Junta directiva;

c) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la Asamblea general; y

d) Elegir y ser electos para integrar la Junta directiva.

Artículo 14.—Ningún miembro del Patronato podrá desempeñar cargo remunerado dentro de la Institución; sin embargo, la Junta directiva podrá designar miembros *ex officio* de la misma a los del personal técnico del Patronato, cuando lo considere conveniente.

CAPITULO III

Organos del Patronato

Artículo 15.—Son órganos del Patronato:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Las comisiones permanentes.

De la Asamblea general

Artículo 16.—La Asamblea general se integra con los socios activos. Es el órgano supremo del Patronato y sus atribuciones son las siguientes:

a) La elección de los miembros de la Junta directiva;
b) La elección de los miembros honorarios;
c) La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) La aprobación de las cuentas y del presupuesto anual, que debe presentar oportunamente la Junta directiva;
e) La aprobación de los reglamentos del Patronato;
f) La reforma de los estatutos y reglamentos del mismo;
g) La interpretación de los presentes estatutos;
h) La aprobación o improbación de los informes que ha de presentar la Junta directiva; e
i) La adopción de cualesquiera otras resoluciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Patronato y que deban ser acordados por mayoría de votos.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 17.—El Patronato está dirigido por una Junta integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y 15 vocales, que serán elegidos por la Asamblea general para un período de dos años, por mayoría de votos.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Organizar el régimen del Patronato y sus dependencias; su administración y funcionamiento;
b) Regir sus finanzas;
c) Nombrar interinamente, en caso de vacante de un miembro de la Junta directiva, a la persona que deba remplazarlo hasta la próxima reunión de la Asamblea general en la cual se elegirá al titular, o se confirmará en el cargo al nombrado;
d) Integrar las comisiones no permanentes que sean necesarias;
e) Nombrar y remover al personal de sus dependencias;
f) Presentar a la Asamblea general un informe anual de sus actividades; y
g) Declarar miembros benefactores a quienes hagan donaciones al Patronato y éstas sean aceptadas.

Del presidente

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente, y en su defecto, del vicepresidente:

a) Ser el personero legal del Patronato y representarlo en todos los actos que requieran su intervención;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
c) Dirigir las actividades del Patronato;
d) Velar por el cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos del Patronato y de las resoluciones que aprobaren la Junta directiva y la Asamblea general;
e) Dirigir por medio de los órganos competentes las actividades de los centros de rehabilitación y cuidar de los bienes del Patronato;
f) Autorizar erogaciones no presupuestadas hasta por Q200.00;
g) Suscribir las actas en unión del secretario;
h) Ser responsable solidariamente con el tesorero de los fondos del Patronato; e
i) Promover y organizar con la colaboración de todos los miembros del Patronato la campaña de conscripción anual.

Del secretario

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Llevar un registro de los miembros de la Institución;
c) Llevar la correspondencia del Patronato y enviar las citaciones o invitaciones para sesiones y actos públicos;
d) Supervisar la organización del archivo y de la biblioteca;
e) Dar cuenta al presidente de la correspondencia recibida y de aquellos asuntos que deban ser resueltos sin mayor demora;
f) Expedir las certificaciones que fueren solicitadas a la Institución, con el "visto bueno" del presidente, cuando éste sea necesario; y
g) Elaborar la memoria de los trabajos y actividades del Patronato, para ser presentada anualmente a la Asamblea general.

Del tesorero

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero y en su defecto del protesorero:

a) Dirigir la recaudación de fondos del Patronato;
b) Depositarlos en un Banco nacional, y firmar conjuntamente con el presidente o vicepresidente los cheques para el retiro de los mismos;
c) Llevar los libros de contabilidad necesarios y cuidar de los comprobantes de ingresos y egresos;

d) Efectuar los pagos autorizados por la Junta directiva o el presidente;

e) Presentar a la Junta directiva el inventario y balance anual, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, así como los informes que le fueren solicitados; y

f) Ser responsable solidariamente con el presidente de los fondos del Patronato.

Artículo 22.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, y extraordinarias cuantas fuere citada por el presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Siete de sus miembros forman quórum, cuando no fuere conveniente posponer una sesión.

CAPITULO V

De las comisiones permanentes

Artículo 23.—Para la más eficaz realización de los programas del Patronato, funcionarán las siguientes Comisiones permanentes y las que fuere necesario crear en el futuro:

a) De relaciones públicas;

b) De programas de bienestar social e iniciativa;

c) De asuntos económicos; y

d) De supervisión de los centros del Patronato. Cada una será integrada por tres vocales de la Junta directiva y se regirá por lo que al respecto establezca el Reglamento interior del Patronato.

Disposisiones transitorias

Artículo único.—Aprobada la reforma de los estatutos del Patronato por el Gobierno de la República, deberá integrarse la nueva Junta directiva de conformidad con lo que al respecto establecen los mismos.

2º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 3 de setiembre de 1946, excepto en lo que se refiere a reconocer la personalidad jurídica de la referida entidad denominada "Patronato Contra la Mendicidad", reconocimiento que queda con toda su fuerza y valor legal.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase la creación y funcionamiento del "Colegio Alemán de Guatemala", como escuela de ensayo.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1958.

1 El acuerdo de 3 de setiembre de 1946, en tomo 65.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, así como procurar la formación e incremento del mayor número de establecimientos particulares de enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de la Sociedad de Educación y Cultura "Alejandro von Humboldt", solicitó autorización para el funcionamiento como escuela de ensayo la institución educativa que se denominará "Colegio Alemán de Guatemala", habiendo dictaminado favorablemente el Consejo técnico de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la creación y funcionamiento del "Colegio Alemán de Guatemala", como escuela de ensayo, por un lapso de diez años, a partir del año lectivo mil novecientos cincuenta y ocho, en los siguientes niveles: Preprimario y Primario Urbano; Secundario y Normal. Con sujeción a las leyes y demás disposiciones del Ministerio de Educación Pública.—Bajo la subdirección y regencia de un maestro de educación guatemalteco.

Artículo 2º—Autorizar al referido Colegio para que elabore sus propios planes y programas de estudios, así como sus reglamentos de exámenes, sistemas de evaluación y de pruebas, siempre que éstos guarden la natural semejanza con los oficiales y respondan a los fines educativos expresados en la Ley Orgánica de Educación Nacional y previa anuencia del citado Ministerio.

Artículo 3º—Autorizar al "Colegio Alemán de Guatemala", para que pueda contratar profesores y técnicos de educación no guatemaltecos, en la proporción legal que las leyes de trabajo señalan, cuando el carácter de las actividades del Colegio así lo requieran y previa comprobación de que no se cuenta con profesores y técnicos guatemaltecos.

Artículo 4º—Reconocer los estudios hechos en el "Colegio Alemán de Guatemala", los cuales tendrán validez oficial dentro del territorio de la República, en lo que se refiere a promoción, continuación y equivalencias de estudios, expedición de títulos y diplomas, siempre que éstos guarden afinidad con los del Estado.

Artículo 5º—Autoriza asimismo al mencionado Colegio para realizar investigaciones de carácter educativo o con propósitos educativos en establecimientos oficiales de educación. Para el efecto, cuando el Colegio realice este tipo de actividades, deberá ponerse en comunicación con la dependencia del Ministerio de Educación Pública, a cuyo cargo estén dichos establecimientos.

Artículo 6º—Se autoriza al "Colegio Alemán de Guatemala", para que pueda impartir la enseñanza en forma bilingüe (español y alemán), siempre que tal procedimiento no menoscabe la buena enseñanza del idioma español. También se le autoriza para que pueda enseñar otros idiomas vivos extranjeros.

Artículo 7º—El "Colegio Alemán de Guatemala", queda obligado a rendir informes periódicos de sus distintas actividades al Ministerio de Educación Pública. En dichos informes pondrá especial cuidado en todo lo que se refiere a investigaciones, experiencias y ensayos realizados.

El referido Colegio podrá emplear cuadros, formularios y papelería especial. En todo lo demás queda obligado a cumplir en la parte que le corresponde con lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 8º—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Reglamento de Licencias del Personal Docente, Técnico y Administrativo que presta sus servicios en el Ramo de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas que regulen los permisos que solicitan los miembros del Personal Docente, Técnico y Administrativo, en forma que beneficie a quienes en realidad tienen causa justificada para ausentarse de sus cargos, sin que con ello se afecten las labores educativas en perjuicio de los educandos,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de Licencias del Personal Docente, Técnico y Administrativo, que presta sus servicios en el Ramo de Educación Pública.

Artículo 1º—Todo maestro o miembro del Personal Técnico o Administrativo, al tomar posesión de su cargo, queda obligado sin necesidad de declaración expresa, a permanecer en su puesto y sin interrupción, durante los días y horas de trabajo reglamentarios, hasta su separación definitiva o incidental del mismo.

Artículo 2º—Están facultados para conceder licencias con goce de sueldo a sus subalternos, los siguientes miembros del personal del Ministerio del Ramo:

a) Directores de establecimientos de enseñanza;
b) Directores de Núcleos Escolares;
c) Supervisores;
d) Jefes de zona escolar;
e) Jefes y directores de dependencias del Ministerio; y
f) Ministro y Subsecretario del Ramo.

Artículo 3º—Los funcionarios a que se refiere el artículo 2º de este reglamento, al conceder una licencia, deberán comunicarla inmediatamente y por escrito al interesado y a las dependencias respectivas, para su debido control.

Artículo 4º—El término de las licencias con goce de sueldo que pueden conceder las personas a que se refiere el artículo 2º de este reglamento será así:

1) Los directores de establecimientos oficiales de enseñanza y los directores de Núcleos Escolares, hasta por 3 días; y las licencias por duelo, durante el término que se especifica en el artículo 5º, inciso *b)* de este reglamento, sustituyendo en el cargo al profesor que goce de la licencia, el director del mismo plantel, con carácter *ad honorem;* quien notificará inmediatamente y en duplicado a su jefe inmediato:

a) Los directores de establecimientos oficiales y directores de Núcleo, en caso de emergencia, podrán retirarse de su puesto, levantando acta en la que se consigne el motivo, delegando en un profesor sus atribuciones durante su ausencia; dicha acta debe ser transcrita en duplicado a su jefe inmediato para los efectos consiguientes, siempre que el caso esté comprendido entre los previstos en el artículo 5º de este reglamento; y

b) Los directores que tienen grado a su cargo, podrán proceder de conformidad con lo estipulado en el párrafo *a)* de este inciso, debiendo organizar el servicio en tal forma que los alumnos no queden sin atención docente.

2) Los supervisores hasta por 6 días, las licencias por duelo y las que comprende el período de lactancia.

3) Los jefes de Zona Escolar están autorizados para conceder licencias al personal de sus respectivas jurisdicciones, en los casos comprendidos en los incisos *a), b), c), d), e), g)* y *h)* del artículo 5º.

4) Los jefes de Departamento están facultados para conceder las licencias comprendidas en los incisos *a), b), c), d), e), g)* y *h)* del artículo 5º.

5) Los directores de los diferentes niveles educativos están facultados para resolver y tramitar todas las licencias contempladas en el presente reglamento.

6) El Ministro y el Subsecretario del Ramo, resolverán las licencias solicitadas por el Personal Docente, Técnico y Administrativo, con o sin goce de sueldo, según los casos.

Artículo 5º—Son motivos válidos para conceder licencias con goce de sueldo:

a) Enfermedad del empleado que manifiestamente le impida trabajar;
b) Muerte del cónyuge, de los padres o de los hijos, 9 días;
c) Enfermedad del cónyuge, de los padres o de los hijos;
d) Matrimonio, 6 días;

e) Gravidez, en cuyo caso el trámite de la respectiva licencia se sujetará a lo dispuesto en las leyes específicas vigentes;

f) Beca para seguir estudios en el exterior de la República, previa la documentación respectiva;

g) Citaciones para concurrir a diligencias judiciales o a dependencias administrativas;

h) Desempeño de comisiones oficiales;

i) Motivo de fuerza mayor, a juicio de la autoridad facultada para conceder licencia.

Artículo 6º—Para conceder licencias por cualquiera de los motivos que indica el artículo anterior, es necesario presentar con la debida anticipación, la solicitud escrita en papel sellado de ley, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1831; y los documentos fehacientes con que el interesado pruebe la causa que invoca. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y el de las licencias provisionales, que no requieren la presentación previa de documentos y que se concederán bajo la responsabilidad del solicitante y de la autoridad que intervenga en su concesión, sobrentendiéndose que el interesado queda obligado a comprobar posteriormente el motivo, para la legalización de su licencia.

Artículo 7º—Las licencias definitivas serán acordadas por el tiempo que el Ministerio de Educación Pública crea justo y conveniente; y para este efecto, podrá requerir las pruebas que juzgue necesarias para fundar su decisión y pedir todos los informes que fueren indispensables, debiendo las autoridades de la República suministrarlos con apego a la verdad y dentro del menor tiempo posible.

Artículo 8º—Las licencias sin goce de sueldo las concederá el Ministerio del Ramo cuando lo juzgue conveniente, previa recomendación del jefe inmediato del solicitante y cuando no causen trastornos en el buen funcionamiento de las dependencias docentes, técnicas y administrativas del Ministerio. Estas licencias se concederán hasta por 3 meses improrrogables.

Artículo 9º—Los Departamentos de los diferentes niveles educativos llevarán un registro detallado de las licencias que se concedan, con el fin de establecer cualquier irregularidad procedente de ellas y para que, en lo sucesivo, puedan dictarse las medidas que conduzcan a la efectiva y adecuada aplicación del presente reglamento.

Artículo 10.—La impuntualidad en presentarse a las horas reglamentarias al desempeño del respectivo cargo, se tomará muy en cuenta y se sancionará de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento. Para constatar la impuntualidad se llevará en todas las escuelas un libro de asistencia del personal, teniendo los directores o encargados la obligación de comunicar a su jefe inmediato superior, las faltas de puntualidad en que incurra el personal que está a su cargo.

Artículo 11.—Las contravenciones a lo dispuesto por este reglamento, serán sancionadas por el Ministerio del Ramo, siempre que los casos sean concretamente comprobados, en la forma siguiente:

a) La primera vez, con amonestación privada;

b) La segunda vez amonestación por escrito, haciéndolo constar en acta y hoja de servicio; y

c) La reincidencia del inciso *b)* dará lugar a disponer el traslado o la destitución del infractor, según el caso.

Artículo 12.—El Ministerio de Educación Pública dictará las medidas que fueren pertinentes para el debido cumplimiento de este reglamento.

Artículo 13.—Quedan derogados, el acuerdo gubernativo número 242 de fecha 28 de abril de 1955 y todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento. [1]

Artículo 14.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Ahuachapán, El Salvador.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Ahuachapán, República de El Salvador y nombrar al señor Julio Abel Morán Méndez, cónsul con el mismo carácter de *ad honorem* en dicha ciudad.

El Consulado tendrá jurisdicción en el departamento de Ahuachapán.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

Designase a la Escuela Nacional de Niñas número 61, Jornada Matutina, con el nombre de "República de Italia".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de setiembre de 1958.

1 El acuerdo de 28 de abril de 1955, en tomo 74.
2 Publicado el 18 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, estipula que las escuelas, bibliotecas, aulas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, sean designadas con nombres de maestros, personajes ilustres, patriotas, filántropos guatemaltecos y de países que aporten beneficios auténticamente culturales y éticos en el concierto de las Naciones;

CONSIDERANDO:

Que la República de Italia ha mantenido con el Gobierno de Guatemala, las más cordiales relaciones, cuya tradición y cultura han sido guía y norma de los pueblos cultos del mundo, por lo que es deber del Gobierno tributarle homenaje;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la Escuela Nacional de Niñas número 61, Jornada Matutina, con el nombre de "República de Italia".

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Acuérdase que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Rentas, proceda a la rectificación general de los valores en la matrícula fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que durante los últimos años la propiedad raíz, rústica y urbana, ha aumentado de valor, hallándose por consiguiente, subestimados los valores de los inmuebles en los registros de la matrícula fiscal;

Que, de manera real, únicamente en la capital de la República ha tenido efecto la revaluación de la matrícula dispuesta en acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1945, en lo relativo a inmuebles urbanos;

Que, por principio de justa tributación y de equilibrio económico fiscal con los reajustes impositivos y pertinentes, es impostergable la revaluación general de los inmuebles rurales y urbanos del sector privado, para su reinscripción en la matrícula con valores acordes de realidad económica;

Que, por otra parte, debido a que la mayoría de los inmuebles en la matrícula tienen registrados valores ya anacrónicos, para la liquidación de los impuestos eventuales de herencias y donaciones, las diligencias de esas liquidaciones sufren demora en exceso, derivada del avalúo o reavalúo que ha de practicarse a los bienes conforme el inciso 7º del artículo 51 del Decreto número 431 del Congreso de la República (Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones), inconveniente que desaparecerá con la revaluación general de la matrícula. Además, la condición de valores catastrales subestimados, incide con decremento sobre la percepción de los impuestos alcabalatorios en compraventa y permuta de inmuebles y también del papel sellado y timbres fiscales aplicables con motivo de esas negociaciones, registrándose la fuga de parte de los tributos correspondientes;

Que, por razones de estadística, asimismo es conveniente al Estado conocer la magnitud actual y real de la riqueza inmobiliaria del sector privado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Rentas, proceda a la rectificación general de los valores en la Matrícula Fiscal, practicandose el avalúo físico de los inmuebles que no hubieren sido objeto de modificación en sus capitales por justiprecio desde el año 1953.

Artículo 2º—Que la Dirección General de Rentas planifique y ejecute en todas sus fases la reavaloración de los inmuebles inscritos en la Matrícula Fiscal y Catastro Inmobiliarios y de aquellos que con ocasión de esta rectificación general fueren declarados, bajo bases de equidad fiscal.

Artículo 3º—Que para el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo, la Dirección General de Rentas por medio de su Sección de Avaluos Fiscales, Administraciones de Rentas departamentales y las municipalidades, proceda a la distribución de los formularios que deberán llenar con los datos pertinentes los propietarios y usufructuarios de inmuebles o quienes ejerzan el derecho de posesión.

Artículo 4º—Que a más tardar quince días después de haberse efectuado la entrega de los formularios indicados en el artículo anterior, se proceda a la avaloración de los inmuebles, para cuyo efecto el valuador designado procederá a recoger el formulario entregado para la declaración.

Artículo 5º—Las compras de lotes con pago del precio por abonos, aun cuando al contrato se le dé el nombre de arrendamiento, da derecho al adqui-

rente para que se abra matrícula a su nombre en la oficina fiscal respectiva y se cancele o se rebaje la que por el mismo inmueble corresponde al enajenante.

Las construcciones que el poseedor realice en el inmueble serán objeto de avalúo y la cantidad resultante aumentará el valor de la declaración que conste en la matrícula.

Artículo 6º—Se consideran sujetas al avalúo fiscal, para los efectos de la presente rectificación general de la matrícula, las fracciones de fincas rústicas o urbanas que se desmembren para formar nuevas fincas en el Registro de la Propiedad Inmueble, sea por causa de enajenación o por simple formación a favor del mismo propietario.

Artículo 7º—Que en un registro especial se tome nota de todos aquellos inmuebles que por cualquier causa se encuentren cerrados, sin posibilidad de acceso al valuador fiscal, para su justiprecio, a efecto de que oportunamente se hagan las averiguaciones del caso y se localice a sus propietarios o representantes legales para la efectividad del avalúo.

Artículo 8º—Todos los propietarios están en el deber de permitir a los valuadores fiscales el acceso a sus propiedades, de las ocho a las dieciocho horas, para la práctica de las revisiones físicas, suministrándoles a la vez todas aquellas informaciones que les soliciten relacionadas con la revaluación inmobiliaria fiscal, después de haber devuelto los formularios correspondientes con los datos en ellos indicados. Se tomará nota en registro especial, de los propietarios que se nieguen a permitir el acceso de los valuadores a sus inmuebles, para los efectos de las disposiciones administrativo-fiscales que corresponda.

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento de Rentas, podrá ejercer la veeduría y contralor pertinentes para comprobar la regularidad de los avalúos. Para el efecto, la Dirección General de Rentas deberá rendir a dicho Ministerio, mensualmente, informe del curso de las revaluación, acompañando los cuadros estadísticos que contengan con la debida clasificación, los nombres de los propietarios de inmuebles rurales y urbanos, nombres de las fincas, ubicaciones, direcciones de nomenclatura municipal de los inmuebles urbanos, y los números de las respectivas matrículas fiscales. El informe contendrá los datos de las cifras totales de valores de la matrícula de los inmuebles valuados, monto total de los avalúos y de los incrementos alcanzados por la revaluación, con separación de ramas rural y urbana.

Artículo 10.—Concluidos los procesos de los avalúos, inclusive la revisión de Gabinete en la Sección de Avalúos Fiscales, los justiprecios serán trasladados sin más trámite directamente a la Sección de la Matrícula Fiscal, para la inmediata reinscripción de los inmuebles en el Catastro con sus nuevos valores y el reporte de los mismos a la Sección de Control del Impuesto Territorial.

Artículo 11.—La Sección de Avalúos Fiscales controlará la eficiencia laboral de cada valuador, a efecto de que en cualquier momento se pueda tener fuente informativa acerca de la calidad y volumen de su trabajo de tasación.

Artículo 12.—Continuarán elevándose al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su veeduría y aprobación antes de reinscribirse en la Matrícula, los avalúos y reavalúos eventuales que conforme al Decreto gubernativo número 2950 y el inciso 7º del artículo 51 del Decreto número 431 del Congreso de la República se practiquen independientemente de la revaluación general por valuadores bancarios, valuadores autorizados y comisiones valuadoras que nombran las municipalidades.

Artículo 13.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ponderando el volumen de labores que causará la revaluación general de los inmuebles contenidos en la Matrícula Fiscal, disponga la creación de las plazas de personal necesarias en las dependencias que tendrán a su cargo esas labores y en cualquiera otra que por su ingerencia en dichas operaciones lo amerite, cuidando de que el personal que se nombre para llevar a cabo las labores de la revaluación general y demás procesos administrativos correspondientes, satisfaga condiciones de eficiencia y honradez, dotándosele del equipo necesario y adecuado.

Artículo 14.—De conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Decreto legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones), los sueldos y viáticos que deban cubrirse los fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, proporcionalmente, los pondrá de manera anticipada a disposición de la Dirección General de Rentas para que se proporcionen oportunamente al personal que deba hacer uso de tales recursos.

Artículo 15.—La Dirección General de Rentas elaborará y elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los anteproyectos de reglamentos que fueren necesarios para el mejor suceso de las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 16.—La Dirección General de Rentas, por medio de las dependencias que le son subalternas, dispondrá que se fijen avisos impresos y se dé a conocer esta disposición por otros medios de difusión, para el mejor conocimiento del público.

Artículo 17.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1945. [1]

Artículo 18.—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 64, página 168.
2 Publicado el 23 de setiembre de 1958.

Suprímese el Hospital Central para enfermedades Génitoinfecciosas.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de setiembre de 1958.

CONSIDERANDO:

Que la terapéutica moderna ha llegado a hacer innecesario el tratamiento hospitalario de las enfermedades venéreas;

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Central del Departamento de Enfermedades Génitoinfecciosas, lejos de llenar una necesidad es causa de serios inconvenientes;

El Presidente Constitucional de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Suprimir el Hospital Central para enfermedades Génitoinfecciosas adscrito a la Dirección General de Sanidad Pública, el cual será substituido por un dispensario adecuado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Dispónese que los saldos que tiene la Dirección General de Obras Públicas, provenientes de los acuerdos de erogación que se menciona, sean unificados para cubrir los compromisos contraídos por la citada Dirección en los trabajos de electrificación nacional.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, ha manifestado la necesidad que tiene la Dirección General de Obras Públicas de cumplir compromisos contraídos derivados de los trabajos de electrificación nacional que tiene a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin fueron erogadas varias cantidades destinadas a los proyectos de electrificación, y que a la fecha se encuentran algunos saldos disponibles con los cuales pueden cubrirse los compromisos citados y tomando en cuenta los informes rendidos por el Departamento de Contabilidad de la mencionada Dirección;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Disponer que los saldos que tiene la Dirección General de Obras Públicas, provenientes de los acuerdos de erogación números 29, 32, 186, 33, 34, 211, 35, 36, 37, 387 y 452, emitidos durante el ejercicio fiscal 1957-1958 con cargo a las partidas 2-3-1-3-98-3, 2-3-1-3-98-6, 2-3-1-3-98-7, 2-3-1-3-98-8, 2-3-1-3-98-9, 2-3-1-3-98-10, 2-3-1-3-98-11 y 2-3-1-3-98-34, respectivamente, sean unificados en el entendido de que su monto se destinará exclusivamente para cubrir los compromisos contraídos por la citada Dirección, en los trabajos de electrificación nacional, correspondientes al año fiscal 1957-1958.

Artículo 2º—Los saldos disponibles a que se refiere el artículo anterior, servirán para complementar el acuerdo de erogación número 454 de fecha 23 de junio de 1958 emitido con cargo a la partida 2-3-1-3-98-37 "Trabajos de Electrificación Nacional".

Artículo 3º—El Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Obras Públicas, queda encargado directamente de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ.

Prorrógase por el término de tres meses el plazo concedido por los artículos que se expresan, relativo al pago de alquileres de las casas de las colonias del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las peticiones efectuadas por los adquirentes de casas de las colonias del Estado, indican que el término de tres meses concedido para cancelar los adeudos que tienen pendientes en concepto de alquileres, ha resultado insuficiente, y siendo norma

del actual Gobierno conceder toda clase de facilidades a las personas de escasos recursos, a fin de que puedan adquirir vivienda propia, estima procedente concederles una extensión de dicho término;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga por el término de tres meses el plazo concedido por los artículos segundo y quinto de los acuerdos gubernativos de fecha 18 de junio del corriente año, y sus efectos.

Artículo 2º—Los pagos a efectuar por los adquirentes de las casas mencionadas en los acuerdos a que se hace referencia en el artículo anterior y correspondientes del mes de octubre del corriente año en adelante, se aplicarán como amortización del valor de los inmuebles respectivos.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor con fecha 18 de setiembre del corriente año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ h.

Apruébanse los estatutos del "Comité Pro Obras Parroquiales de Zacualpa"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1953.

Examinada la solicitud del presidente de la entidad denominada "Comité Pro Obras Parroquiales de Zacualpa", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, dictaminó en sentido favorable por estimar que los estatutos que regirán las actividades de la referida entidad, se encuentran arreglados a derecho y sus disposiciones no contravienen las leyes ni son contrarios a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "COMITE PRO OBRAS PARROQUIALES DE ZACUALPA"

TITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Se funda la entidad que se denominará: "Comité Pro Obras Parroquiales de Zacualpa", cuyos fines son: promover el mejoramiento de la Parroquia en los órdenes material y espiritual; luchar por finalizar la reconstrucción del templo parroquial; establecer un Colegio Parroquial donde los niños reciban cristiana educación, y un Centro de Asistencia Social donde se pueda hacer bien a la gente necesitada, siempre con entero apego a las leyes del país.

Artículo 2º—Es propósito del Comité, ceñirse en todo a las leyes de la Iglesia, acatando las disposiciones que ésta emitiere. Respetará a las autoridades civiles en lo referente a sus actividades. No se inmiscuirá en política.

TITULO II

Del patrimonio del Comité

Artículo 3º—El patrimonio del Comité lo constituyen:

a) Las aportaciones voluntarias y espontáneas de los miembros activos y bienhechores del Comité;
b) Las cuotas ordinarias voluntarias de los miembros activos del Comité;
c) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva; y
d) Todo otro ingreso que el Comité obtenga por medios lícitos.

Artículo 4º—Todos los bienes del Comité deberán ser única y exclusivamente destinados a las obras de la Parroquia, ajustándose a los fines y propósitos del Comité, quedando absolutante prohibido darles otro destino que desvirtúe el fin social que persigue.

Artículo 5º—"El Comité Pro Obras Parroquiales de Zacualpa", es una institución de carácter permanente, podrá adquirir toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero en efectivo, etcétera, pudiendo celebrar toda clase de contratos, así podrá comprar, vender, donar, arrendar, dar en uso, usufructo, etcétera, los bienes del Comité, aceptar donaciones, legados y herencias, y en una palabra contratar en forma amplia, siempre que sea en cumplimiento de la propia función del Comité.

TITULO III

Del domicilio

Artículo 6º—El domicilio del "Comité Pro Obras Parroquiales de Zacualpa" es el pueblo de Zacualpa.

TITULO IV

De los miembros del Comité

Artículo 7º—Los miembros del Comité, se dividen en miembros activos y bienhechores. Serán miembros activos, todos aquellos que voluntariamente y conforme sus posibilidades económicas lo permitan, den una cuota periódicamente. Estos gozan de la prerrogativa de participar en las juntas extraordinarias de Comité con voz y voto.

Artículo 8º—Miembros bienhechores del Comité, serán todos aquellos que contribuyan de una u otra manera al sostenimiento del Comité. La Junta directiva del Comité a su juicio y por méritos de algunos miembros bienhechores, sin que estos contribuyan con una cuota periódica, podrá nombrarlos miembros activos del Comité.

TITULO V

De la directiva

Artículo 9º—La Junta directiva del "Comité Pro Obras Parroquiales de Zacualpa", será la encargada de regir y administrar todos los bienes de la Institución, y estará formada por un presidente, dos vicepresidentes: uno por parte de los ladinos y otro por parte de los naturales; un tesorero, un secretario, un subsecretario y treinta y cuatro vocales.

Artículo 10.—La Junta directiva será electa por mayoría absoluta de votos de los miembros activos del Comité. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos. En tal virtud el primer Comité entrará en funciones el día de su nombramiento legal. Las directivas que le sigan serán electas en la última quincena del período de la Directiva en funciones.

Así, en consecuencia, cuando esté para expirar el período de la directiva se reunirán los miembros activos del propio Comité para proceder a la elección. Por si en un caso no fuere posible celebrar sesión en la primera citación por el escaso número de concurrentes, se hará una segunda citación procediendo en ésta a la elección con el número que fuese de asistentes.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta directiva, se requiere: ser católico responsable y por lo menos haber colaborado con el Comité.

Artículo 12.—La Junta directiva del Comité, es la autoridad suprema del mismo, debiendo velar por el mejor funcionamiento de la Institución, procurando el desarrollo y fomento de las actividades sociales que persigue el Comité, en los órdenes: material, cultural, moral y educacional.

Las atribuciones de la Junta directiva, son las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes del Comité;

b) Cultivar y mantener las mejores relaciones con los comités o asociaciones similares tanto en el departamento como en la República;

c) Acordar por mayoría absoluta de votos o por unanimidad de los miembros activos del Comité, la reforma de los estatutos que rigen, de los reglamentos o demás disposiciones que regulen la conducta del Comité;

d) Nombrar a las personas que deban cumplir una comisión, relacionada con las actividades sociales del Comité;

e) Facultar al presidente para que en las cosas que no estén contempladas en estos estatutos, pueda ejercer actos a nombre y en representación de la Junta directiva;

f) Administrar los fondos del Comité; autorizar colectas y organizar festivales, bingos, rifas, etcétera, con el fin de allegar fondos a la tesorería del Comité;

g) Formular el reglamento interior y dictar todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento del Comité; y

h) Convocar a las sesiones o juntas ordinarias y extraordinarias cuando el caso lo reclame, a solicitud del presidente o de cualquier miembro de la directiva.

Artículo 13.—La Junta directiva tendrá una sesión ordinaria cada domingo último del mes, y esa sesión será a las 19 horas del susodicho día.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones, deberán estar presentes la mitad más una de las personas que forman la Junta directiva, y para celebrar sesiones extraordinarias deberán estar por lo menos la mitad más uno de los miembros activos que integran el Comité.

TITULO VI

Del presidente

Artículo 15.—El presidente del Comité es el representante legal del mismo y será el que con la credencial del caso, celebre toda clase de contratos a favor de la Institución, y tendrá además, las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta directiva siendo a la vez presidente de la Institución;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Autorizar las actas y diplomas distintivos que se acuerden;

d) Aprobar o improbar las cuentas de la administración social;

e) Ordenar los pagos autorizados por la Junta directiva y disponer los gastos urgentes, dando cuenta a la directiva en la próxima sesión, y dictar las medidas necesarias para la buena marcha del Comité;

f) Firmar la correspondencia y expedientes del Comité; y

g) Vigilar por que los miembros del Comité cumplan con su deber.

Artículo 16.—En ausencia del presidente o por impedimento de éste, fungirá cualquiera de los vicepresidentes; los vicepresidentes cooperarán activamente con el presidente para la efectividad del Comité.

TITULO VII

Del tesorero

Artículo 17.—Las atribuciones del tesorero son:

a) Recaudar los ingresos de cualquier especie que sean, otorgando el recibo correspondiente en talonarios que para el efecto deberán imprimirse;
b) Llevar la contabilidad del Comité;
c) Pagar las cuentas autorizadas por la Junta directiva, y las que constituyan gastos urgentes, siempre que lleven el "páguese" del presidente;
d) Presentar a la Junta directiva, mensualmente un extracto de la cuenta Caja, para saber con qué fondos se cuenta; cada seis meses deberá presentar un balance de cuentas a la Junta directiva y cada año entregará a la Secretaría, un balance general, para que se inserte en la memoria; y
e) Ajustar todos los actos contables a las leyes de la materia.

TITULO VIII

Del secretario

Artículo 18.—Son obligaciones y atribuciones del secretario las siguientes:

a) Refrendar la firma del presidente;
b) Elaborar el acta de cada sesión que se celebre;
c) Tramitar los asuntos administrativos y contestar la correspondencia;
d) Informar a la junta siempre que se requiera de un extracto que para el efecto redactará, de las actividades de la Junta directiva; y
e) Elaborar con la colaboración del presidente y del tesorero la memoria anual de las labores llevadas a cabo por la Junta directiva y el Comité en general.

Artículo 19.—Son atribuciones y obligaciones del subsecretario:

a) Sustituir al secretario en los actos en que éste no pueda hacerlo; desarrollar sus labores y asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.

TITULO IX

De los vocales

Artículo 20.—Son atribuciones y obligaciones de los vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones de la directiva y a todos los actos en que urja su presencia;
b) Cumplir fielmente con las comisiones que se le designen; y
c) Desempeñar de momento y por orden y número los cargos de la directiva cuando sus titulares estén imposibilitados para ello.

Consideraciones generales

Artículo 21.—Todos los cargos de la directiva serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 22.—Para mayor eficiencia del Comité tendrá vocales distribuidos en los diversos sectores del pueblo y extenderá sus actividades a las aldeas del municipio.

Artículo 23.—Todo lo que no esté contemplado en los presentes estatutos será resuelto por la directiva, siempre ajustándose a las leyes del país.

Artículo transitorio

Artículo 24.—Se encarga al reverendo Padre Fernando Tirador Hevia, párroco de Zacualpa y presidente del Comité, procure sea reconocida la personalidad jurídica del Comité, así como que sean aprobados los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la entidad denominada "Comité Pro Obras Parroquiales de Zacualpa".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adiciónase el artículo 5º de los estatutos y reglamento de la Empresa Hidroeléctrica municipal "La Castalia", San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se adicione el artículo 5º de los estatutos y reglamento de la Empresa Hidroeléctrica municipal denominada "La Castalia", aprobados por acuerdo gubernativo de 30 de diciembre de 1957; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del expediente aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto determinan las leyes de la materia, y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 5º de los citados estatutos y reglamento, el cual, con inclusión del párrafo que la municipalidad dispuso agregarle, según acuerdo tomado en la sesión que celebró el 28 de julio del año en curso, queda así:

"*Artículo 5º*—La organización administrativa para el manejo de la Empresa Hidroeléctrica municipal de San Marcos, quedará así: un gerente, un tesorero-secretario, un guardalmacén ayudan-

te, un técnico jefe de la planta, un ayudante del jefe de la planta, un instalador jefe de servicio, un instalador, dos rejeros. La Corporación Municipal, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá acordar que se aumente o disminuya el personal de la Empresa Hidroeléctrica municipal de acuerdo con las necesidades del servicio, creando o suprimiendo plazas."

En este sentido se modifica el acuerdo de 30 de diciembre de 1957.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adiciónase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 9 de julio de 1947, relativo a las lanchas de "alta velocidad" con el párrafo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los dueños o tripulantes de lanchas de "alta velocidad", sin tomar en cuenta los riesgos a que exponen a los pescadores y a los pasajeros que, en vía de distracción, ocupan lanchas de remo en el lago de Amatitlán, pasan a grandes velocidades cerca de éstas o dan vueltas en círculos cerrados alrededor o al lado de dichas pequeñas embarcaciones levantando grandes olas o provocando la formación de remolinos; y que es conveniente dictar las medidas pertinentes a fin de que en caso de accidente ocurrido por tales causas, sea fácil identificar al que lo causare;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Se adiciona el artículo primero del acuerdo gubernativo de 9 de julio de 1947, con el párrafo siguiente:[2]

"Las lanchas de "alta velocidad" que se empleen en el lago de Amatitlán, deberán matricularse con ese carácter específico en la Municipalidad de Amatitlán, la que les señalará el número de orden que les corresponda, el cual será pintado en los costados de la embarcación con grandes caracteres para que sea visible a la mayor distancia posible."

La Policía Nacional del lugar llevará un registro de las matrículas y de nombre de los propietarios de las lanchas de "alta velocidad" inscritas como tales.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

Concédese al señor Andrés Liano, autorización para reproducir el Código Fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Andrés Liano, relativa a que se le conceda autorización para reproducir parcialmente el Código Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto prescribe el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que oído el Ministerio Público manifestó su anuencia, en el entendido de que la autenticidad, fidelidad y exactitud de la reproducción quedan bajo la estricta responsabilidad del reproductor;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo quedar una de las copias agregada al expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que celebre su fiesta titular los días 29, 30 y 31 de julio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se le autorice para celebrar su fiesta titular en los días que expresa; y

1 Tomo 76.
2 Tomo 66, página 449.

CONSIDERANDO:

Que se mandó oír a la Dirección General de Estadística, la que manifestó que no ve inconveniente en que se acceda a lo pedido, porque durante el curso del mes de julio no se celebra ninguna otra festividad en los demás municipios de El Progreso; y siendo justa y atendible la solicitud,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que celebre su fiesta titular los días 29, 30 y 31 de julio de cada año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase que en lo sucesivo el parque central de Amatitlán se denomine "Parque Francisco Javier Arana".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, ha dispuesto honrar la memoria del coronel Francisco Javier Arana, muerto trágicamente en esa población, dándole su nombre al parque central; y que son atendibles los deseos de esa Corporación Municipal, por cuanto se trata de quien fue factor decisivo en el desarrollo de la Revolución del 20 de Octubre de 1944;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el parque central de la ciudad de Amatitlán, se denomine "Parque Francisco Javier Arana".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro-Defensa de Desocupados Anticomunistas" (A. P.D.D.A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Gilberto Morales Polanco, secretario general de la "Asociación Pro-Defensa de Desocupados Anticomunistas", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por encontrar que las disposiciones de tales estatutos no son contrarias a las leyes, a excepción de las contenidas en el inciso *d)* del artículo 47 y a las del artículo 50, en lo que se relaciona a la constitución de un Banco de Desocupados, que deben ser suprimidas; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió la modificación de otros artículos, modificaciones aceptadas por la referida asociación, según aparece de la certificación que se acompañó; que de los dictámenes rendidos aparece que los fines perseguidos no son contrarios a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO-DEFENSA DE DESOCUPADOS ANTICOMUNISTAS (A. P. D. D. A.)"

que con las modificaciones que se les hicieron, quedan así:

CAPITULO I

Denominación y naturaleza de la Asociación

Artículo 1º—De conformidad con el acta número 5, de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, ciento cincuenta y siete ciudadanos guatemaltecos constituyen la Asociación Pro-Defensa de Desocupados, su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República. Se identificará con las letras iniciales A.P.D.D.A. y su domicilio es la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Para los efectos de sú jurisdicción, la Asociación estará dividida en zonas, de acuerdo con la división política de la República de Guatemala.

CAPITULO II

Sus objetivos

Artículo 3º—Los objetivos fundamentales de la Asociación son:

a) Luchar por que cada par de brazos y cada mente, no permanezcan en la inacción, utilizando para ello, y por la vía pacífica la idea, el talento y el gran factor voluntad-patriotismo;

b) Cooperar de manera efectiva con el Gobierno de la República a la apertura de nuevas fuentes de trabajo y bienestar social, así como prestas ayuda a la resolución del problema de la desocupación, y la depuración administrativa, evitándole al Estado conflictos laborales y creando así, la paz, la tranquilidad y el progreso de la patria;

c) Luchar por la justicia social en toda su extensión así como por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República y las leyes del trabajo y previsión social;

d) Luchar por la industrialización del país, investigando y echando mano, previa autorización de las autoridades correspondientes, a todos nuestros recursos naturales; y

e) Cultivar relaciones con entidades culturales, científicas, estudiantiles, profesionales, etcétera.

Artículo 4º—La Asociación es apolítica y laica y por consiguiente sin ningún nexo con cualquier entidad política, partidista o religiosa.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 5º—Son miembros de la Asociación las personas firmantes del acta constitutiva de la misma y las que posteriormente ingresen a ella.

Artículo 6º—Para ser afiliados a la Asociación se requiere:

a) Presentar solicitud por escrito a la Asociación, que contenga declaración expresa de sujetarse en todo a lo que ordenan los estatutos y a todo lo que se acuerde y disponga en la misma; y ser aceptado, siempre que no pertenezca a ninguna otra asociación similar;

b) No haber sido expulsado de otra agrupación por faltas graves a juicio de Asamblea general;

c) Presentar su cédula de vecindad, ser presentado por dos asociados; y

d) Ser mayor de dieciocho años.

Artículo 7º—Son derechos de los miembros de la Asociación:

a) Gozar de absoluta igualdad en el régimen democrático de la Asociación;

b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asociación;

c) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos de la Asociación o para integrar las comisiones que se nombren;

d) Obtener la intervención de la Asociación cuando sean lesionados sus derechos en cualquiera de las formas que pudiera suceder; y

e) Gozar de los beneficios obtenidos por la Asociación en asistencia social, de alfabetización, de cultura y en fin, de todos los que se obtengan de las actividades de la Asociación.

Artículo 8º—Son deberes de los miembros de la Asociación:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos y sus reglamentos;

b) Cumplir todos los compromisos que adquiera la Asociación en los actos que celebre y previamente sean aprobados por la Asamblea general;

c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y las extraordinarias que se acuerden;

d) Aceptar los cargos para los cuales hayan sido electos o designados, desempeñarlos con voluntad, eficiencia y honradez, pudiendo rechazar el cargo siempre que presente una causa justificada a juicio de la Asamblea general;

e) Defender y divulgar los objetivos de la Asociación;

f) Asistir a todas las sesiones para las cuales se haya convocado; y

g) Prestar pronta ayuda material, moral, económica y colaboración al Estado, dentro de sus posibilidades, para los casos de calamidad nacional decretada con motivo de siniestros, etcétera, para cuyo efecto el Comité ejecutivo, deberá acordar la organización de brigadas de auxilio, salvamento, coordinación, etcétera.

CAPITULO IV

De la organización

Artículo 9º—La Constitución de la Asociación, comprende los siguientes organismos superiores:

a) Asamblea general;

b) Comité ejecutivo;

c) Consejo consultivo;

d) Junta de honor; y

e) Comités ejecutivos departamentales, correspondientes a cada uno de los comités.

SECCION I

Asamblea general

Artículo 10.—La autoridad superior de la Asociación es la Asamblea general, la cual se integra con la totalidad de los asociados requiriéndose para efectuar sesiones la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos; pero en el caso de que por cualquier motivo no se reúna el *quorum* necesario, los asistentes podrán acordar la convocatoria para una nueva sesión dentro de los diez días siguientes, la que podrá efectuarse legalmente por el número de miembros asistentes y aprobado por la mitad de asistentes más uno.

Artículo 11.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo, del Consejo consultivo y de la Junta de honor;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo, del consultivo y de la Junta de honor, cuando lo ameriten las circunstancias, siempre que sea de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Aprobar la extructuración inicial y las reformas que se lleven a cabo de los presentes estatutos;
d) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que debe presentar anualmente el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que estime convenientes;
f) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que deben presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas que crean necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
g) Autorizar toda clase de inversiones fuera del presupuesto;
h) Acordar la suspensión de derechos de asociados, la destitución de los miembros en sus cargos y la expulsión de la Asociación de aquellos miembros que se hagan acreedores a estas medidas. Uno de los motivos que causaren estas medidas son las de no ser probo, en el desempeño de atribuciones en cargos oficiales o particulares, perdiendo en este caso el asociado no sólo sus derechos de asociado sino también su capital en la Asociación, el cual pasará a beneficencia pública y elegir director de debates en cada sesión general, quien deberá ser un afiliado activo, ajeno a los directivos y que haya estado en la sesión anterior; e
i) Cualquiera otra que le confieran los estatutos, los reglamentos, o que sean propios de su carácter de su plena autoridad directiva de la Asociación.

Artículo 12.—Las sesiones ordinarias de Asamblea general se celebrarán una vez al año pero si se mantendrá informados a toda la Asociación por medio de boletines, de la marcha de los trabajos y gestiones a favor de la misma y tratará de no haber inconveniente, de poner en práctica las sugerencias que envíen los socios.

Artículo 13.—Las sesiones extraordinarias de Asamblea general, se celebrarán cuando las circunstancias lo ameriten, o sea solicitado por una décima parte de los asociados.

Artículo 14.—Para el efecto de los dos artículos anteriores, se convocará por la prensa o por la radio, con tres días de anticipación para las sesiones ordinarias de Asamblea general y con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias.

Artículo 15.—Las resoluciones tomadas sobre los incisos *a), b), e), f), h)* e *i)* del artículo 11 de los presentes estatutos, deberá acordarse en Asamblea general por mayoría de votos de la mitad, más uno y las tomadas sobre los incisos *c)* y *d)* del mismo artículo, deberán acordarse por lo menos por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asociación.

Artículo 16.—En lo que respecta a los miembros de los comités departamentales, para las votaciones se ceñirán a lo prescrito por el reglamento sobre la práctica de votaciones. En todo caso las votaciones serán secretas, salvo excepciones según el caso. Si se practican en los comités, el resultado se consignará en el acta que se levante de la sesión en que se efectúen, debiendo enviarse copia certificada a la Asamblea general de la Asociación, para tomarse en cuenta en el cómputo, y si concurre delegado de la Asamblea general, llevará la representación del resto de inscritos de su jurisdicción.

SECCION II

Comité ejecutivo

Artículo 17.—El Comité ejecutivo es el encargado de cumplir y hacer que se cumplan los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos, lo que exijan estos estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son puramente ejecutivas y no les da derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 18.—El Comité ejecutivo se integra así:

a) Secretario general;
b) Secretario de organización;
c) Secretario de comunicaciones;
d) Secretario de conflictos y demandas;
e) Secretario de finanzas;
f) Secretario de publicidad y relaciones;
g) Secretario de previsión y seguridad social; y
h) Secretario de actas y acuerdos.

Artículo 19.—Los comités ejecutivos departamentales estarán constituidos por dos secretarios; actas y comunicaciones, cuyas atribuciones se reglamentarán oportunamente.

Artículo 20.—La elección y toma de posesión de los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo, debe hacerse tan pronto sean aprobados los presentes estatutos por la Asamblea general y que para el efecto se celebre. Regirán al Comité ejecutivo y Consejo consultivo, y a sus miembros, las siguientes disposiciones:

a) Durarán en sus funciones un período de dos años;
b) Podrán ser reelectos, sólo por un período más, la mitad de sus miembros;
c) Para llenar las vacantes que ocurran antes de la terminación de un período, se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea general según el caso, y los que salgan electos llegarán a completar el período de los salientes a quienes sustituyan;
d) Tanto los componentes del Comité ejecutivo como los del Consejo consultivo, deben ser electos por mayoría de la mitad más uno del total de miembros afiliados a la Asociación, pero si por cualquier motivo no hubiere *quorum*, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión, dentro de los diez días siguientes, la que habrá de verificarse legalmente con el número de afiliados que a

ella concurran. La elección en este último caso será válida con mayoría de la mitad más uno de los que asistan;

e) Los miembros integrantes de los cuerpos directivos deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución de la República;

f) Ser de notoria competencia para el cargo que se les confía;

g) Estar solventes en el pago de sus cuotas a la Asociación; y

h) La elección deberá efectuarse por votación secreta, eligiendo primero al Comité ejecutivo y en seguida a los miembros del Consejo consultivo.

Artículo 21.—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación en todos sus actos. Esta representación puede delegarse en uno de sus miembros, en todo o en parte temporal o permanentemente, en virtud de acuerdo de las dos terceras partes de los mismos. Tal delegación es revocable en cualquier momento por el mismo procedimiento que se siguió para la designación;

b) Representar judicial y extrajudicialmente a cualquier miembro de la Asociación en defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que los citados miembros lo solicitaren expresamente;

c) Acordar la fecha de convocatoria para las sesiones generales ordinarias y extraordinarias así como también asistir a ellas;

d) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo de la Asociación;

e) Llevar los siguientes libros debidamente sellados y autorizados: de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, de actas y acuerdos de la Asamblea general, de Registro de socios y de contabilidad, de ingresos y egresos;

f) Dar cuenta al Ministerio respectivo, dentro de los primeros quince días siguientes a la celebración de la Asamblea correspondiente, la reforma hecha a los estatutos, de la Asociación o sus agregados; y

g) Comunicar al Ministerio que corresponda, dentro de los primeros diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo, para lo cual se remitirá el aviso correspondiente, en la forma siguiente:

1º—Oficio o nota de envío, el que dentro de su relación debe contener el cuadro completo de la forma en que quedaron totalmente integrados ambos cuerpos directivos, tomando en cuenta los cambios ocurridos, con indicación de los nombres completos y los cargos correspondientes. 2º—Copia certificada del acta, con el punto de acta de la sesión respectiva, en la que se haga constar, dentro de su relación, lo siguiente:

a) El número total de afiliados con que cuenta la Asociación;

b) El número total de asociados que votaron en favor para determinar la elección con la mayoría reglamentaria y de los que dieron su voto en contra o en favor de distinta resolución;

c) Nombres completos de cada uno de los miembros salientes y entrantes, con los cargos correspondientes;

d) Constancia expresa de que los nuevos electos están dentro de las limitaciones que indica el artículo 20 y que las elecciones se hicieron por medio de votación secreta;

e) Las copias certificadas de las actas o del punto de acta, debe incluirse el número de orden que a cada acta corresponda, nombre completo de la Asociación, lugar y fecha de la sesión de mérito; juntamente con estos documentos se remitirá la libreta de ciudadanía de cada uno de los electos; y

f) Organizar las brigadas para los fines de que habla el inciso *g)* del artículo 8º, de los presentes estatutos.

Artículo 22.—Son atribuciones y obligaciones del secretario general:

a) Convocar y presidir las sesiones del Comité ejecutivo;

b) Autorizar con su firma todos los comprobantes de egresos;

c) Redactar todo escrito o exposición y firmar en nombre de la Asociación, conjuntamente con el secretario que corresponda;

d) Armonizar y dirigir el plan de trabajo entre las demás secretarías; y

e) Ejercer el derecho de doble voto en caso de empate en las votaciones.

Artículo 23.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de organización;

a) Llevar el libro de registro de los miembros de la Asociación;

b) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo, un padrón de todos los miembros de la Asociación, con especificación de nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad, ocupación, cualquier otro dato indispensable;

c) Procurar el ingreso de nuevos miembros a la Asociación mediante la persuación, sin recurrir para ello a medios violentos o coacción;

d) Llevar todos los datos estadísticos relacionados con la Asociación; y

e) Sustituir al secretario general en caso de ausencia temporal.

Artículo 24.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de comunicaciones, bajo su responsabilidad:

a) Atender todo lo relativo a la correspondencia y dar cuenta de ella; y

b) Encargarse del archivo de la Asociación.

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de conflictos y demandas:

a) Tramitar ante las autoridades correspondientes las demandas de la Asociación; conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten; y

b) Estudiar con empeño todas las leyes de la República, que sean aplicadas y encajen al buen desarrollo de esta Asociación.

Artículo 26.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de finanzas:

a) Llevar el libro de ingresos y egresos de la Asociación y extender el recibo correspondiente por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias o de cualquier otro ingreso en talonarios debidamente autorizados por el Departamento Administrativo del Trabajo;

b) Rendir por lo menos cada seis meses, cuenta completa, satisfactoria y justificada del manejo de los fondos, por escrito a la Asamblea general y mandar copia de este informe con la firma de todos los miembros del Comité ejecutivo, juntamente con los comprobantes de ingreso y egreso y demás documentación, al Ministerio que corresponda, antes de que transcurran tres días de haberlo presentado a la Asamblea general; y

c) Mandar por escrito al mismo Ministerio, antes de que transcurran tres días de que la Asamblea general haya aprobado el informe que trata del inciso anterior, copia de la resolución que ésta haya dado respecto al informe.

Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones del secretario de publicidad y relaciones;

a) Divulgar los objetivos que persigue la Asociación y todos los acuerdos dictados por la Asamblea general y el Comité ejecutivo en tanto no sean de orden interno;

b) Organizar y dirigir, de acuerdo con el secretario general, programas radiofónicos, las revistas o periódicos de la Asociación y toda clase de publicidad relativa a la misma; y

c) Firmar juntamente con el secretario general, todas las publicaciones que se estimen convenientes por la Asamblea general y el Comité ejecutivo.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de previsión y seguridad social:

a) Asistir a todas las conferencias relacionadas con la seguridad social;

b) Intervenir en los casos en que un asociado esté o se encuentre recibiendo servicios del IGSS; y

c) Actuar en todos aquellos asuntos de su competencia que no estén previstos en los presentes estatutos.

Artículo 29.—Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Llevar bajo su custodia y responsabilidad un libro de actas y acuerdos del Comité ejecutivo;

b) Citar a los afiliados para las sesiones en general que sean acordadas; y

c) Extender todas las certificaciones y constancias que legalmente le sean solicitadas.

Artículo 30.—Todos los miembros del Comité ejecutivo están obligados a cumplir con todas las disposiciones del mismo, de la Asamblea general, de los estatutos y los reglamentos y a firmar las actas en las sesiones privadas del Comité ejecutivo, generales, ordinarias y extraordinarias y los acuerdos que se emitan.

SECCION III

Artículo 31.—Para la elección del Consejo consultivo se observará lo estipulado en el artículo 20.

Artículo 32.—Las funciones del Consejo consultivo para la Asociación serán puramente de asesoría.

Artículo 33.—El Consejo consultivo estará integrado por cuatro miembros, que deberán ser ajenos al Comité ejecutivo y sujetos a las disposiciones que marca el artículo 20.

SECCION IV

Junta de honor y de justicia

Artículo 34.—Con el fin de lograr el respeto mutuo y la dignificación personal que integra la Asociación, se instituye una Junta de honor y justicia, la cual estará integrada por tres miembros, dos vocales y un secretario, que deberán ser ajenos al Comité ejecutivo y al Consejo consultivo. Serán electos en Asamblea general y durarán en funciones dos años.

Artículo 35.—Los miembros que integren la Junta de honor y justicia deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 20 de los presentes estatutos.

Artículo 36.—El Comité ejecutivo ofrecerá los servicios de la Junta de honor y justicia, cuando tenga conocimiento de dificultades o desavenencias entre los afiliados que quebranten los preceptos de buena armonía y para todo caso que convenga a este fin. Al tener conocimiento de algún caso de los que contempla el párrafo anterior, la Junta de honor y justicia será convocada para informarle con los pormenores del caso el asunto que ocurre y la forma de proceder.

Artículo 37.—Para juzgar los casos que se sometan a la Junta de honor y justicia, se seguirá una información secreta y minuciosa a fin de comprobar con la documentación e información, la culpabilidad o la inculpabilidad de la falta denunciada.

Artículo 38.—Las penas que aplicará la Junta de honor y justicia se graduarán así:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública en Asamblea general;

c) Suspensión temporal de derechos y prerrogativas inherentes a afiliados;

d) Destitución de sus cargos; y

e) Expulsión completa.

Artículo 39.—Causará amonestación privada:

a) Observar mala conducta en el desempeño de su cargo;

b) No asistir con puntualidad y sin excusa a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y

c) Demostrar falta de interés en las funciones que competen al puesto que desempeñan.

Artículo 40.—Son causas de amonestación pública en Asamblea general:

a) Reincidencia en una de las faltas que se indican en el artículo anterior;
b) Interrumpir el compañerismo y la fraternidad entre los afiliados creando con esto desintereses para los mismos; y
c) Negarse a desempeñar sin causa justa, las comisiones para las cuales se les haya nombrado.

Artículo 41.—Son causas de suspensión de los derechos y prerrogativas:

a) La falta de pago en sus cuotas de asociado durante cuatro meses consecutivos; y
b) La multirreincidencia de las faltas a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 42.—Son causas de destitución de los cargos o puestos ocupados en la Asociación:

a) El notorio incumplimiento sin causa justa de las atribuciones inherentes a los mismos;
b) La suspensión de alguno de los requisitos que de conformidad con el artículo 20, dan acceso a su ocupación; y
c) La reincidencia en cualquiera de las faltas contempladas en los artículos 39, 40 y 41 de de estos estatutos o estar comprendido en lo que sanciona el artículo 44.

Artículo 43.—La suspensión a que se refiere el artículo 41, en ningún caso podrá decretarse por un tiempo mayor de treinta días.

Artículo 44.—Son causa de expulsión de la Asociación:

a) Difamar a la Asociación o sus organismos en lo relativo a funciones;
b) Cometer faltas graves en contra de los intereses de la Asociación, así como actos delictivos donde quiera que el asociado trabaje, sea en lo oficial o particular, perdiendo en este caso, hasta su capital en la Asociación, el cual pasará a Beneficencia Pública;
c) Influir por desunir o disolver a sus componentes; y
d) Multirreincidencia en las faltas del artículo 41.

Artículo 45—El procedimiento a seguir para aplicar las sanciones disciplinarias, es: la Junta de honor y justicia, luego que haya tomado todos los datos relativos a la acusación o denuncia, que constarán en su libro de actas, deberá antes de proferir un acto condeñatorio, citar, oir y vencer al acusado, a quien en todo caso, le quedará el recurso de apelación ante la Asamblea general, como segunda y última instancia. En caso de no usarse este recurso, la Junta de honor y justicia, siempre pasará en vía de consulta sus fallos para que causen ejecutoria, ante dicha Asamblea general, para que haga uso de máxima autoridad que le confiere el inciso *i)* del artículo 11, a excepción de las amonestaciones privadas, de las cuales conocerá:

a) Cuando los recusare el amonestado; y
b) Cuando por reincidencia dieren lugar a amonestación pública, según el contenido del inciso *a)* del artículo 40. El recurso deberá interponerse de viva voz o por escrito, en la sesión general ordinaria o extraordinaria inmediata o posterior a la notificación del fallo y siempre que concurra un lapso no menor de cuarenta y ocho horas, regulándose por esta misma norma la consulta.

Artículo 46.—Cuando alguno de los miembros que integran la Junta de honor y justicia, sea parte acusadora o interesada en el conflicto que se ventila, deberá ser sustituido por la persona o personas que resultaren designadas por elección en Asamblea general.

CAPITULO V

SECCION I

De los fondos

Artículo 47.—Los fondos de la Asociación estarán formados así:

a) Con las cuotas ordinarias que serán de un quetzal por mes;
b) Con las cuotas extraordinarias acordadas en Asamblea general; y
c) Con cualquier otro fondo que provenga de donativos de afiliados o cualquier otra persona o socio honorario.

Artículo 48.—Los pagos de las cuotas ordinarias que serán por un quetzal, pueden llevarse a cabo semanal, quincenal o mensualmente, según la forma en que el afiliado reciba el salario.

Artículo 49.—Las cuotas extraordinarias no podrán ser mayores del doble de las ordinarias, es decir, que ascenderán a dos quetzales y no podrá tampoco exigirse más de dos veces durante el año.

Artículo 50.—Para el cobro de las cuotas indicadas corresponde al secretario de finanzas llevar a cabo las gestiones del caso.

SECCION II

De la aplicación de los fondos

Artículo 51.—El total y las cuotas ordinarias será distribuido cada mes en la forma siguiente:

a) El 50% para gastos de administración;
b) El 25% para el fondo de reserva; y
c) El 25% para gastos de prevision social. Las cuotas extraordinarias, seran destinadas exclusivamente al objeto para el cual fueren acordadas, y las cantidades que por otros conceptos ingresaren, pasarán a engrosar el fondo de reserva.

Artículo 52.—Los gastos de administración deben ser fijados en el presupuesto elaborado por el Comité ejecutivo el cual sera presentado a la consideración y aprobación de la Asamblea general cada año. Las erogaciones deben ser hechas, por el secretario de finanzas y autorizadas por el secretario general, respetando siempre, las sumas fijadas en el presupuesto anual.

CAPITULO VI

Disolución de la Asociación

Artículo 53.—La Asociación podrá disolverse por causa justificada, por lo menos las dos terceras partes del total de miembros de la misma. Cuando sucediere lo indicado en el párrafo anterior la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Ministerio respectivo, acompañándose a la comunicación, copia del acta que se hubiere acordado, debidamente firmada por todos los miembros. Se hará igual comunicación al Ministerio de Economía, solicitando al mismo tiempo el nombramiento de una Junta liquidadora, para que actúe como mandataria en la Asociación disuelta.

Artículo 54.—El capital líquido existente que resultare de la liquidación pasará a donde lo disponga la Asamblea general, pero en el entendido de que en ningún caso puede destinarse a un fin lucrativo, ya sea de persona individual o jurídica.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 55.—El Comité ejecutivo, dentro del fuero que determina el artículo 223 del Código de Trabajo, queda obligado a emitir el reglamento interior de la Asociación y facultado para disponer todas aquellas medidas complementarias que considere necesarias para llevar a feliz término la práctica de lo estipulado en los presentes estatutos; así como lograr con toda amplitud y al máximo de las posibilidades, los postulados de la Asociación.

Artículo 56.—Sólo podrán reformarse los presentes estatutos por moción de cien o más afiliados, respaldados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Defensa de Desocupados Anticomunistas".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la "Western International Hotels, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, relativa a que se le conceda autorización a la "Western International Hotels, Inc.", de la que es apoderado para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación, y jefe del Ministerio Público, manifiesta que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Decreto gubernativo 1543 y los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; y que los fines que persigue dicha entidad no se oponen a las leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Western International Hotels, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y su reforma, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento establece el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República para todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Destínase con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda la fracción de terreno que se expresa, de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dar impulso a los programas de construcción de viviendas de bajo costo a fin de solucionar el problema de la vivienda y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el convenio para la realización de un programa de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", relativo a la planificación y construcción de viviendas de bajo costo para el pueblo de Guatemala, suscrito entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (ICA), aquel se obligó a proporcionar al Ins-

tituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, los terrenos necesarios para llevar a cabo los proyectos a que se refiere el citado convenio;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, es conveniente destinar para aquel objeto la finca nacional rústica "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número ocho mil novecientos veinticinco (8925), folio doscientos veinte (220) del libro ciento nueve (109) de Guatemala, la que reúne las condiciones necesarias para la construcción de una colonia como la proyectada;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de dieciséis hectareas tres mil ochocientos cuarenta y cinco punto seis mil trescientos setenta y nueve metros cuadrados (16 Há. 3845.6379 M2) de la finca nacional "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número ocho mil novecientos veinticinco (8925), folio doscientos veinte (220) libro ciento nueve (109) de Guatemala.

Artículo 2º—La fracción de terreno descrita en el artículo anterior deberá desmembrarse de la finca matriz de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda en el cual se especifican los linderos y colindancias de dicha desmembración.

Artículo 3º—La fracción de terreno que se desmembrará de la finca matriz, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con un valor proporcional al valor en que la finca nacional "Los Cipresales", está declarada.

Artículo 4º—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de la capital en los términos y condiciones que oportunamente se acuerde con los personeros de aquella corporación.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá, en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de la venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Designase al Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, para que se haga cargo de la Cartera, mientras dure la ausencia del titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Designar al Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Luis F. Galich, para que asuma el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mientras dure la ausencia del titular, doctor Mariano López Herrarte.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase declarar capital de la República de Guatemala, la Ciudad de Antigua Guatemala, por el término de 24 horas del día 12 de octubre próximo entrante.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros, fundada el 10 de marzo de 1543, hoy Ciudad de Antigua, tiene el glorioso privilegio de ser la cuna de la cultura y civilización de los pueblos del Istmo y de nuestra nacionalidad centroamericana, ya que fue el centro a donde concurrían los habitantes de las provincias en busca del saber, que difundían sus ilustres hombres de ciencia;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de haber sido duramente abatida por la naturaleza a causa de los terremotos y la inundación que sufrió, dicha ciudad conserva con sus templos en ruinas, históricos monumentos que hablan de la grandeza de su pasado y de sus tradiciones;

CONSIDERANDO:

Que además de su gran acervo cultural, la Ciudad de Antigua ostentó, durante el lapso colonial, el título de Capital del Reino como sede de la Capitanía General del mismo, el de Metrópoli que se le otorgó el 12 de marzo de 1513 y del que gozó hasta el 31 de diciembre de 1775 y el de Capital del Estado de Guatemala en el año de 1823, cuando fue declarada la independencia absoluta;

CONSIDERANDO:

Que la Ciudad de Antígua fue la que cobijó en su seno la Tercera Universidad que se fundó en América ostentando el nombre insigne, que aún conserva, de San Carlos Borromeo; que fue además cuna de preclaros varones entre los que se cuentan Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán, Fray Francisco Vásquez, Domingo Juárroz, el poeta Rafael Landívar y el Benefactor Pedro José de Bethencourt, que fundó la Orden Betlemítica e instituciones de beneficencia única en América; y que por su amor a la libertad fue declarada Ciudad Benemérita en el año de 1829 y ocupó en el mundo el tercer puesto como ciudad americana;

CONSIDERANDO:

Que el día 12 de octubre constituye en los anales de la historia el advenimiento de un hecho de trascendental sentido humano, cual es, el descubrimiento de América, que vino a incorporar los pueblos primitivos a la civilización y cultura occidentales, y crear una nueva raza que es hoy orgullo de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO:

Que al rendirse homenaje a tan fausto acontecimiento, en este aniversario, justo es rendirlo también a la culta y Benemérita Ciudad de Antigua Guatemala, por sus grandes méritos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Capital de la República de Guatemala, la Ciudad de Antigua Guatemala, por el término de las 24 horas del día 12 de octubre próximo entrante.

Artículo 2º—Se invita a los Poderes Legislativo, Judicial y a la Honorable Corporación Municipal de esta capital y al Ejecutivo en pleno, Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios de la Presidencia, Ministerio Público, Escuela Politécnica, Instituto Adolfo Hall y un contingente de las Fuerzas Armadas, apersonarse en aquella ciudad, para tan importante acto simbólico.

Artículo 3º—Quedan encargados del cumplimiento de esta disposición, los señores Ministros de Gobernación y Educación Pública.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Declárase día de fiesta nacional con asueto el día 5 de noviembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que todos los movimientos que se desarrollaron para que los pueblos del Istmo centroamericano, ansiosos de libertad alcanzaran su emancipación política, tuvieron su origen en el primer grito de independencia que lanzaron los hermanos José Matías, Juan y Miguel Delgado y Manuel José de Arce, en la ciudad de San Salvador, capital de la intendencia del mismo nombre el día de 5 de noviembre de 1811;

CONSIDERANDO:

Que esta importante efemérides que se destaca en lugar prominente en nuestra historia con su alto sentido cívico y libertario, es digna de celebrarse como se merece;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día de fiesta nacional con asueto, el día 5 de noviembre de cada año.

Artículo 2º—Queda encargado del cumplimiento de esta disposición el señor Ministro de Educación Pública.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Richmond, Virginia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Richmond, Virginia, Estados Unidos de América.

2.—Nombrar al señor James H. Donohue III, Cónsul con igual carácter de *ad honorem* en dicha ciudad.

El Consulado tendrá jurisdicción en todo el Estado de Virginia.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

Prohíbese terminantemente que vehículos de cualquier clase circulen en las carreteras públicas a mayores velocidades de las autorizadas en los rótulos indicadores.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que un elevado porcentaje de los accidentes de tránsito, se deben a la velocidad excesiva a que circulan los vehículos en las rutas nacionales; lo que también se traduce en perjuicio de las mismas carreteras, cuando se trata de vehículos pesados que transitan por ellas;

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Gobierno dictar todas aquellas medidas y disposiciones tendientes a garantizar en cualquier sentido la seguridad de las personas, y a resguardar, en favor de los intereses colectivos, el mantenimiento y conservación de las carreteras nacionales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda terminantemente prohibido que vehículos de cualquier clase, circulen en las carreteras públicas a mayores velocidades de las autorizadas en los rótulos indicadores. Las autoridades de policía deberán ser rigurosas en exigir el cumplimiento de la disposición anterior y en la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 2º—Cuando se trate de vehículos pesados o de pasajeros: como trailers, camiones o autobuses, la velocidad máxima permitida, será la que indiquen los rótulos respectivos, reducida en un veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3º—En las carreteras de tercera y cuarta categorías (departamentales y municipales respectivamente), las velocidades máximas permitidas serán las siguientes: treinta y cinco (35) kilómetros por hora para vehículos livianos, y veinticinco (25) kilómetros por hora para los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—En los tramos de carreteras donde la línea central esté demarcada en forma continua, queda absolutamente prohibido rebasar a otro vehículo.

Artículo 5º—Los propietarios de empresas de transportes quedan expresamente obligados a instruir al personal a sus órdenes, para el cumplimiento de todas las disposiciones de tránsito y las que contiene este acuerdo, y deberán ajustar los itinerarios de las rutas que operan a la velocidad permitida por este reglamento.

Artículo 6º—La inobservancia de estas disposiciones será sancionada por una multa que graduará el respectivo juez de tránsito, entre un mínimo de veinticinco quetzales (Q25.00) y un máximo de cien (Q100.00), según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta si el transgresor es un particular o una empresa de transportes. A las empresas de transporte cuyos conductores reincidan en exceder los límites de velocidad establecidos en el artículo 2º de este acuerdo, que no se ajusten a los itinerarios en la forma aquí dispuesta, o que no instruyan ni vigilen a su personal para el cumplimiento de estas disposiciones, se les cancelará el contrato o autorización de operaciones.

Artículo 7º—Las autoridades camineras colaborarán por todos los medios a su alcance con las de la policía, para el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo, comunicándoles las violaciones que observaren, para que los infractores sean sancionados por el juez competente.

Artículo 8º—Las autoridades de policía y de tránsito tomarán las disposiciones necesarias a fin de que por medio de los controles que existen en las carreteras nacionales y los que se implanten en el futuro, se fiscalice en forma estricta y permanente el cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 4 de octubre de 1958.

Acuérdase conferir al coronel de Estado Mayor del Ejército Venezolano Ramón Dávila Briceño, Agregado Militar a la Embajada de dicho país, amigo, "La Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es altamente satisfactorio para el Gobierno de Guatemala, mantener las más cordiales relaciones con todos los pueblos amigos y especialmente con los del Continente Americano y con los Ejércitos que también son parte inherente de esos pueblos;

CONSIDERANDO:

Que la Agregatura Militar a la Embajada de la República de Venezuela, en un vínculo estrecho de relación y amistad entre ambos Gobiernos y sus respectivos Ejércitos;

CONSIDERANDO:

Que la personalidad del coronel de Estado Mayor Ramón Dávila Briceño, es quien ha dirigido con espíritu comprensivo y acucioso la citada Agregatura Militar;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168, inciso 30 de la Constitución de la República y el artículo 19 del Decreto 433 (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares);

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel de Estado Mayor del Ejército Venezolano, Ramón Dávila Briceño, Agregado Militar a la Embajada de aquel país amigo, acreditada en Guatemala, "La Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus dotes militares y su eficaz cooperación en el afianzamiento de los vínculos de fraternidad que unen a las Fuerzas Armadas de Venezuela y al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá todo lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, conforme lo prescrito por el reglametno de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ARTURO PAIZ, h.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS F. GALICH,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Interino,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

Facúltase al Ministerio de Agricultura para que la maquinaria que pertenecía al ex-Departamento de Mecanización Agrícola, dependa directamente del citado Ministerio, quien la utilizará para los trabajos de extensión agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1958.

CONSIDERANDO:

Que las tarifas actualmente en vigor por servicios de mecanización agrícola, se autorizaron así para lograr su introducción al medio, facilitando al agricultor precios reducidos con el propósito de educarlo e inclinarlo a ese sistema moderno de laborar la tierra;

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde su iniciación se considera prudencial y por lo mismo, se ha comprobado que los agricultores de escasos recursos

económicos ya asimilaron las bondades del referido sistema, creando en ellos la necesidad de seguirlo aprovechando para lograr mejores rendimientos en sus cultivos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Facultar al Ministerio de Agricultura para que la maquinaria que pertenecía al ex-Departamento de Mecanización Agrícola, dependa directamente del citado Ministerio, quien la utilizará para los trabajos de extensión agrícola de conformidad con el programa que se ha trazado y, en especial para poder prestar servicios a los agricultores de escasos recursos económicos, ilustrándolos sobre la forma de utilizarlos.

2º—El Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Agricultura, asumirá la parte contable en lo que a estos ingresos se refiere, los cuales por no tener carácter privativo los remitirá a donde corresponda dentro del término que fija la ley.

3º—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios de mecanización agrícola en los programas de extensión y fomento de la agricultura en general.

4º—Asimismo se autoriza el cobro de las siguientes tarifas para los lugares del país donde se presten servicios mecanizados:

Cuerda de 25 por 25 varas		Manzanas	Hectáreas
Arado	Q0.60	Q9.60	Q13.75
Rome Plow	0.40	6.40	9.15
Rastra	0.20	3.20	4.60
Siembra	0.25	4.00	5.75
Trilla de trigo	0.25 por quintal de cuarenta y seis kilos		
Cosecha combinada.	0.40 por quintal de cuarenta y seis kilos		

5º—Quedan derogadas las demás disposiciones que sobre el particular hayan sido dictadas con anterioridad al presente acuerdo, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 10 de octubre de 1958.

Dispónese que los adjudicatarios de cuotas de importación de harina extranjera, que figuran en las nóminas insertas en el acuerdo que se menciona, incluso el Instituto de Fomento de la Producción, quedan facultados a hacer uso de cuotas de igual monto por el período que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo atendibles las razones expuestas por los molineros del país, industriales de la panificación, importadores habituales de harina extranjera de trigo y representantes de molinos del exterior, se estima conveniente otorgar una intermisión a los efectos del artículo 13 del acuerdo gubernativo de 20 de agosto del año actual, que se refiere a la fijación de un alto tipo de compensación con harina del país, de la harina que se importe para elaborar diversas clases de pan; intermisión que consiste en la expedición de nuevas disposiciones por las cuales queden facultados los industriales y comerciantes que habitualmente han sido adjudicatarios y cuotas de importación de la substancia frumenticia, a hacer uso del monto justo de esas cuotas del sistema antiguo, durante un período transitorio racional, con un tipo de 100% en lo que atañe al requisito de la compensación antedicha;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los adjudicatarios de cuotas de importación de harina extranjera, industriales de la panificación y comerciantes importadores patentados, que figuran en las nóminas insertas en el acuerdo expedido por el Ministerio de Economía el 17 de abril del año en curso, incluso el Instituto de Fomento de la Producción, quedan facultados a hacer uso de cuotas de igual monto por un período que, de manera improrrogable, comprende los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año actual, ya dispongan de dichas cuotas en su totalidad o en porciones parciales.

Artículo 2º—El porcentaje de compensación que regirá sobre las importaciones de harina a que se refiere el artículo 1º anterior es el de cien por ciento; o sea que por cada quintal de harina que se importe debe adquirirse por el importador o comerciante un quintal de harina nacional, previamente al desalmacenaje de la harina importada de las aduanas de la República.

Artículo 3º—Es lícita la importación de harina de trigo por cantidades que excedan a las cuotas asignadas a panificadores y comerciantes importadores en el acuerdo ministerial de 17 de abril del año que corre; y es lícita asimismo la importación de harina extranjera por parte de todo aquel que, siendo patentado industrial o comercial y no figurando en las nóminas de adjudicatarios del acuerdo

* Derogado el 20 de enero de 1959, en este tomo.

citado, desee hacerlo así; pero estas importaciones que se acojan a la libertad que al respecto determina el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 20 de agosto próximo pasado, deberán ceñirse al porcentaje de compensación fijado en el artículo 13 de este último acuerdo, o sea el de 200%.

Artículo 4º—Las harinas de trigo suave y aplicación específica en la elaboración de galletas, repostería y destinadas asimismo a usos de amas de casa, a que se refiere el artículo 4º del acuerdo gubernativo de 20 de agosto, compensarán durante el período expresado: setiembre a diciembre inclusive, del presente año, en el cien por ciento; pero los interesados en importarlas quedan sujetos, en cuanto a las cantidades que deseen importar, a licencias específicas otorgadas por el Ministerio de Economía, de conformidad con lo que al respecto determina el acuerdo ministerial de 3 de agosto de 1956.

Artículo 5º—Las importaciones de harina de trigo destinadas a la panificación que se hayan contratado a partir del 20 de agosto último, gozarán de las previsiones consiguientes expresadas en los artículos 1º y 2º del presente acuerdo; lo que en términos más precisos significa: que, si se tratare de los adjudicatarios de cuotas cuyas nóminas se insertaron en el acuerdo ministerial de 17 de abril de 1958, no quedan obligados a compensar oportunamente sino en el cien por ciento, con relación al plan que abarca los meses de setiembre a diciembre del año en curso, pero únicamente por el monto de las cuotas antedichas, ya que los excedentes, si los hubiere, compensarán al doscientos por ciento.

Artículo 6º—Es de todo punto necesario, a partir de la fecha en que el presente acuerdo entre en vigor, que los interesados en la importación de semolina, obtengan al efecto licencia específica previa del Ministerio de Economía. Asimismo se les exigirá que la semolina venga amparada por certificaciones de su calidad, expedidas por las autoridades de sanidad del lugar de origen de la manufactura, sin cuyo requisito el artículo no podrá ser extraído de las aduanas de la República.

Artículo 7º—Todo importador de harina destinada a la panificación, de harinas de trigo suave para repostería y usos domésticos, y de semolina, deberá estar respaldado por patente de sanidad, sin cuyo requisito no se les tramitarán sus documentos de importación.

Artículo 8º—La cuota de harina extranjera asignada al Instituto de Fomento de la Producción en el acuerdo ministerial de 17 de abril del año en curso, deberá surtir efectos para fines de regulación que, dentro del lapso comprendido del mes actual al 31 de diciembre próximo venidero, estime conveniente el Ministerio de Economía.

Artículo 9º—Las sanciones con respecto a la infracción de cualquiera de las previsiones contenidas en el presente acuerdo, son las mismas que expresa el artículo 11 del acuerdo gubernativo de 20 de agosto próximo anterior.

Artículo 10.—A partir del 1º de enero de 1959, el acuerdo gubernativo de 20 de agosto de 1958, entrará sin nuevas salvedades, en todo su vigor y fuerza, y en tanto no se promulgue el nuevo Arancel de Aduanas.

Artículo 11.—Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Internacional de Refrigeración, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Ramón Cadena Hernández, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Compañía Internacional de Refrigeración, S. A." y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Ramón Cadena Hernández, el treinta de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos cuarenta y seis (246), folios del doscientos dos al doscientos cuatro (202 al 204) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; la que fue modificada el dieciocho de setiembre de este año por los otorgantes, según escritura autorizada en esa fecha por el mismo notario, señor Cadena Hernández; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que los estatutos no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes o instituciones vigentes, y que el Procurador General de la Nación sugirió algunas modificaciones, que fueron aceptadas por la expresada Sociedad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA INTERNACIONAL DE REFRIGERACION, S. A."

CAPITULO I

Capital

Artículo 1º—El capital de la Sociedad es de cien mil quetzales (Q100,000.00) dividido en mil acciones nominativas con un valor de cien quetzales cada una. Estas acciones son transferibles al estar total-

mente pagadas y en las condiciones establecidas en la escritura social. La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley.

Artículo 2º—El capital social puede ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas, por el voto de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de dicho capital.

En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, por el valor nominal de las mismas, los socios fundadores o sus herederos que en ese momento sean accionistas de la Sociedad, con proporción al número de acciones que posean; para tal efecto la Junta directiva debe comunicarles por escrito esta oferta y darles un plazo de noventa días, transcurrido el cual caduca dicha opción.

En el caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar preferencia a los socios fundadores o a sus herederos que fueren accionistas en proporción al número de acciones que posean, para cuyo efecto debe notificarlo a la Junta directiva de la Sociedad y dar un plazo de noventa días, transcurrido el cual pierde dicha opción.

El precio de las acciones no podrá ser mayor que el valor nominal de las acciones más su correspondiente proporción de utilidades retenidas en la Sociedad a la fecha en que se propone la venta.

Artículo 3º—Las acciones serán nominativas, pudiendo un mismo título representar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño. En tanto no estén pagadas las acciones, se entregarán al suscriptor certificados de acciones nominativos, que no podrán transferirse, cederse o venderse sin llenar los requisitos indicados en la escritura social o en estos estatutos.

Para que los títulos de acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente-gerente y del secretario de la Junta directiva y el sello de la Sociedad y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley.

Si surgiere la pérdida o deterioro de un título, la Sociedad debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicite la reposición, llenando los requisitos legales.

No es divisible ninguna acción. Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 4º—El Gobierno, dirección y administración de la Sociedad compete a:

1.—Junta general de accionistas.
2.—Junta directiva.

Artículo 5º—La Junta general de accionistas constituye la autoridad suprema de la Sociedad y estará formada por la reunión de accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las disposiciones siguientes:

1º—Se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de enero o febrero y julio o agosto, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la Junta directiva.

2º—Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo exijan las necesidades de la administración, en cuyo caso quedan facultados para convocarla la Junta directiva o cuando se solicite por un número de accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

3º—La convocatoria se publicará con una anticipación no menor de ocho días, por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala (El Guatemalteco) y en otro de los diarios de mayor circulación que se publique en la capital de la República. En tales publicaciones debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. A los accionistas que residan en el extranjero deberá notificárseles por correo certificado con quince días de anticipación.

4º—Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea general, por otro accionista, siempre que extienda a este último carta-poder y que la misma se presente antes de iniciarse la respectiva sesión; o por mandatario legal siempre que presente a la Sociedad el correspondiente testimonio de la escritura pública de poder.

5º—Cada acción da derecho a un voto y el *quorum* se forma con acciones que representen el setenta y cinco por ciento del capital social.

Si en la primera convocatoria no se reuniese el *quorum* necesario, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos y en ella constituirá *quorum* el cincuenta por ciento del capital social.

6º—El presidente-gerente y el secretario de la Junta directiva de la Sociedad, o quienes hagan sus veces, deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Junta general de accionistas.

7º—Con excepción de las mayorías especificadas requeridas para algunas decisiones en estos estatutos, todas las resoluciones de la Junta general se deben tomar por mayoría absoluta de votos, o sea, por lo menos la mitad más una de las acciones presentes o representadas.

Las votaciones pueden ser nominales o secretas, según lo dispenga la Junta general de accionistas en cada caso. Las resoluciones tomadas en Junta general, obligan a los accionistas inasistentes y de las deliberaciones se dejará constancia en un libro de actas que serán firmadas por los accionistas asistentes.

CAPITULO III

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—A la Junta general de accionistas corresponde entre sus funciones:

1°—Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto por lo menos, de acciones que representen el setenta y cinco por ciento del capital social.

2°—Designar para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta directiva de la Sociedad, por el voto de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social, por lo menos.

3°—Disponer la disolución y liquidación de la Sociedad, antes de su vencimiento, por el voto de accionistas que representen el setenta y cinco o más del capital social, en cuyo caso también acordará el número de liquidadores, procederá a la designación de los mismos y determinará las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido.

4°—Aprobar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Sociedad, que presentará oportunamente la Junta directiva.

5°—Aprobar o improbar los informes o memorias anuales que debe presentar por escrito la Junta directiva de la Sociedad, en cada reunión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajos desarrollados por la Sociedad durante el año anterior.

6°—Aprobar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta directiva de la Sociedad.

7°—Resolver los demás asuntos análogos que sean sometidos a su consideración por la Junta directiva o por los accionistas de la Sociedad y que sean de su competencia como autoridad máxima de la misma.

8°—Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva de la Sociedad, o delegar en ella para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta resolución de los negocios de la Sociedad.

CAPITULO IV

De la Junta directiva de la Sociedad

Artículo 7°—La Junta directiva constituye el organismo director de la Sociedad y estará compuesta por un presidente-gerente, un vicepresidente y un secretario. Si la Junta directiva se constituye con cinco miembros, los dos restantes tendrán el carácter de directores, y será elegida por la Junta general de accionistas por el término de un año; pero en este tiempo se entenderán prorrogados hasta que tomen posesión los que deben sustituirlos en sus cargos; pueden ser reelectos indefinidamente.

Artículo 8°—Para ser miembro de la Junta directiva no se requiere ser accionista.

Artículo 9°—La Junta directiva se reunirá siempre que lo crea conveniente el presidente-gerente o dos de sus directores de la misma, lo que comunicarán por escrito al presidente-gerente para los efectos de la convocatoria. En la misma convocatoria se especificará el objeto de la misma. Para que pueda celebrar sesión la Junta directiva deberán asistir, por lo menos, dos de sus miembros si ésta es de tres, y tres si aquella es de cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones en un libro de actas rubricado con la firma de los que intervinieron en las reuniones.

Artículo 10.—La responsabilidad de los miembros de la Junta directiva queda subordinada a lo que disponga la ley. De los compromisos que contraigan en nombre de la Sociedad, sólo ésta será responsable; pero ésto no les libra de la responsabilidad que tienen con respecto a la Sociedad y a los accionistas, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonando su voto en la respectiva acta, o posteriormente si se hubieren excusado de asistir a la sesión.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta directiva tienen derecho a un voto por persona, con excepción del presidente-gerente quien tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1.—Administrar los bienes de la Sociedad, llevar la dirección de sus asuntos y realizar todos los contratos, operaciones y negocios comprendidos dentro de los objetos sociales, sin más limitación que lo que esté expresamente reservado por la ley y por estos estatutos a la Junta general de accionistas.

2.—Observar y hacer cumplir las bases de organización de la Sociedad consignadas en la escritura social, en estos estatutos y cuanto acuerde la Junta general de accionistas.

3.—Delegar en uno de sus miembros alguna o algunas de las facultades que le corresponden cuando las circunstancias lo demanden.

4.—Acordar las convocatorias de las juntas generales de accionistas.

5.—Inspeccionar los actos de todos los empleados de la Sociedad y examinar sus cuentas cuando lo estime oportuno.

6.—Formular los reglamentos que crea necesarios para el régimen de las oficinas de la Sociedad, para el orden de las deliberaciones y votación en las juntas generales de accionistas, para la inspección y transferencias de acciones y para cuantos más asuntos de orden interior lo requiera.

7.—Acordar todas las medidas necesarias que juzgue beneficiosas para los intereses de la Sociedad y cuanto sea conveniente para lograr su objeto social, siempre que tales medidas no estén reservadas expresamente a la Junta general de accionistas.

Artículo 13.—Corresponde además a la Junta directiva:

1.—Presentar a la Junta general de accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior.

2.—Resolver las consultas planteadas por el presidente-gerente y darle instrucciones para que, como órgano ejecutivo de la Sociedad, celebre en su caso los contratos y ejecute los actos que ella apruebe.

3.—Cuando sean de importancia, autorizar la obtención de préstamos a corto o largo plazo y la realización en los Bancos u otras instituciones de crédito seguro, de toda clase de operaciones bancarias y comerciales y para realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles.

Del presidente-gerente

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva que a la vez será el gerente de la Sociedad:

1.—Llevar la plena representación de la Sociedad ante toda clase de personas, sean éstas individuales o jurídicas; así como ante toda clase de corporaciones, autoridades, oficinas y tribunales, ejercitando en ellas las acciones de todas clases y recursos ordinarios o extraordinarios que competen a la Sociedad, incoando y prosiguiendo por todos sus trámites, toda clase de reclamaciones, juicios, actuaciones y expedientes, tanto en el concepto de actor como el de demandado, desistiendo de los mismos una vez establecidos y transigiéndolos judicial o extrajudicialmente, otorgando para ello los poderes necesarios y debiendo dar cuenta a la Junta directiva, sin perjuicio de sus facultades, de los juicios que contra la Sociedad se entablen y solicitar su autorización para los que deban iniciarse.

Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación sólo será exigible por la Junta directiva o por la Junta general de accionistas pero en nada merma con terceros la representación del presidente-gerente.

2.—Firmar por sí solo los contratos públicos o privados de la Sociedad hasta por Q2,000.00 y los que haya acordado la Junta general de accionistas o la Junta directiva. Firmar en unión del vicepresidente contratos públicos o privados mayores de Q2,000.00, cheques y recibos de pagos, obligaciones, bonos, pagarés y cualquier documento de préstamo o de crédito. Firmar en unión del secretario los certificados de acciones.

3.—Llevar la dirección, inspección general y administración de todos los bienes y negocios de la Sociedad, siendo el jefe superior de todas sus plantas, establecimientos, propiedades u oficinas, lo mismo en la ciudad de Guatemala como en cualquier otro lugar en que existan sucursales o dependencias de la Sociedad, y para dictar en ellas las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha de los negocios sociales.

4.—Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, señalando sus sueldos y retribuciones y las fianzas que deben prestar en caso de que las estime necesarias, así como para separar esos empleados de sus cargos.

5.—Ejecutar todos los acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

6.—Cuidar de que cada uno de los miembros de la Junta directiva cumpla los deberes de su cargo. Proponer a la misma y en la Junta general de accionistas todo lo que estimare oportuno en bien de los intereses de la Sociedad, darles cuantos datos pidan y consultar con la Junta directiva las dudas que le ocurran, debiendo tener a la misma al corriente del estado de los bienes y negocios de la Sociedad.

7.—Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y cuidar del orden de sus deliberaciones, decidiendo las votaciones en caso de empate.

8.—Delegar en cualquier miembro de la Junta directiva, o funcionario o empleado de la Sociedad, en sesión de la Junta directiva, aquellas de sus atribuciones que crea convenientes.

Del vicepresidente

Artículo 15.—Son atribuciones del vicepresidente:

1.—Tener a su cargo todos los documentos, cuentas y libros de contabilidad de la Sociedad.

2.—Recibir y custodiar los fondos de la Sociedad y pagar las obligaciones pendientes y las que ordene el presidente-gerente.

3.—Cobrar a los suscriptores el valor de las acciones de la Sociedad, percibir las cantidades que hayan de ingresar en poder de la Sociedad y las que le remita el presidente-gerente.

4.—Estudiar el presupuesto general de ingresos y egresos anuales y presentarlo a la Junta directiva para su discusión antes de someterlo a la Junta general de accionistas para aprobación definitiva.

5.—Preparar para presentar al presidente-gerente de la Sociedad y a la Junta directiva cuando lo solicite, los estados financieros de la Sociedad relativos a la situación financiera y resultados de las operaciones de la misma. Anualmente presentará los estados financieros de la Sociedad a la Junta directiva para su estudio antes de someterlo a la Junta general de accionistas para su aprobación definitiva.

6.—Firmar en unión del presidente-gerente contratos públicos y privados mayores de Q2,000.00, cheques y recibos de pagos, obligaciones, bonos, pagarés y cualquier documento de préstamo o de crédito.

Del secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario:

1.—Firmar con el presidente-gerente los certificados de las acciones.

2.—Llevar el libro de las acciones y autorizar los traspasos de las mismas cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos para ese efecto en la escritura social y en estos estatutos.

3.—Redactar los acuerdos de la Junta general de accionistas y los de la Junta directiva y llevar los libros de actas, debiendo autorizar las actas con el "visto bueno" del presidente-gerente.

4.—Redactar y remitir todas las comunicaciones que se dirijan por la Sociedad y guardar las que le remita el presidente-gerente para su clasificación y custodia.

5.—Hacer las convocatorias a juntas generales de accionistas y de la Junta directiva.

6.—Suministrar a la Junta general de accionistas y a la Junta directiva y al presidente-gerente de cuantos datos le sean pedidos en relación con la secretaría y con los asuntos de la Sociedad.

7.—Expedir y autorizar con el "visto bueno" del presidente-gerente las certificaciones que se relacionen con los libros y documentos a su cargo o cualquier parte de ellos.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°—Para los efectos legales y contables, el período de imposición de la Sociedad será el comprendido del 1º de mayo al 30 de abril de cada año. El primer ejercicio principiará desde que la Sociedad inicie sus operaciones con el público y terminará el 30 de abril a fin de acomodarse definitivamente al período anual indicado al principio.

Artículo 2º—y último.—Se faculta especialmente al licenciado Ramón Cadena Hernández, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de su personalidad jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto, el licenciado Cadena Hernández actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme a la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Internacional de Refrigeración, S. A.", la que queda sujeta a las leyes del país y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas, para que cobre las cuotas que se expresa, por alquiler del Auditórium.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Auditórium del Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas, debe ser de uso gratuito para actos de carácter oficial, no así para los colegios privados y entidades particulares que deseen verificar actos de clausura de sus labores educativas o eventos culturales, por cuyo servicio debe fijarse una cuota destinada a sufragar los gastos que ocasione tal uso, como limpieza, consumo de energía eléctrica y arreglo del salón;

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas para que cobre las cuotas siguientes, por alquiler del Auditórium, por cada acto o representación que se verifique en el mismo, ya sea de clausura o algún evento cultural, así: entidades privadas docentes, cuota diurna Ø50.00 (mañana o tarde), cuota nocturna Ø75.00; entidades privadas no docentes, cuota diurna Ø60.00 (mañana o tarde), cuota nocturna Ø85.00.

Artículo 2°—Los fondos que se obtengan por razón de dicho alquiler quedarán como disponibilidad privativa a favor del referido Conservatorio, los que serán destinados al pago de energía eléctrica, reparaciones, arreglos y mejoras del Auditórium, previa autorización del Ministerio de Educación Pública.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Invítase atentamente a los Presidentes de las cuatro Repúblicas hermanas para asistir a la inauguración del IV Congreso Continental Anticomunista que se celebrará en la ciudad de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

Animado del propósito de compartir fraternalmente con los Gobiernos de las Repúblicas hermanas de Centro América, en todas aquellos acontecimientos nacionales que tienen honda repercusión en los intereses comunes y tienden a fortificar cada vez más las tradicionales relaciones que norman la convivencia entre nuestros Pueblos y Gobiernos;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Invitar a los Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para que asistan el día 11 de octubre próximo a la inauguración del IV Congreso Continental Anticomunista que se celebrará en la ciudad de Antigua Guatemala, y designar una Misión Especial integrada por las siguientes personas, para que en nombre del Gobierno de Guatemala, haga a los Excelentísimos Mandatarios de los cuatro países mencionados, la atenta invitación oficial de estilo:

Licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores, Jefe de la Misión Especial;

Coronel Ernesto Molina, Comandante del Regimiento Mariscal Zavala, Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Señor Mario Juárez Toledo, jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Plenipotenciario en Misión Especial;

Señor Fernando Molina Nannini, Secretario de la Misión Especial;

1 Modificado el 15 de junio de 1960, tomo 79.

Mayor Edmundo Oliva A., Agregado Militar a la Misión Especial; y

Capitán Chester Reyes Carrera, Agregado Militar a la Misión Especial.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales correspondientes.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del Ministro de Relaciones Exteriores,
HERNAN MORALES DARDON,
Ministro de Gobernación.

Amplíase por un mes más los efectos del acuerdo gubernativo de 27 de junio del año en curso, emitido por el órgano de los ministerios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que quedó un déficit pendiente al Comité de festejos del CXXXVII Aniversario de la Independencia Nacional después de las celebraciones patrias, cuya suma debe liquidarse prontamente;

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca y el Comité Pro-Reconstrucción de Monumentos Nacionales, quienes colaboraron eficazmente en aquellos festejos están dispuestos a seguir prestando su patriótica ayuda;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se amplía por un mes más los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio del año en curso,[1] emitido por el órgano de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación Pública y Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—Del producto del excedente de la venta de los billetes de la Lotería Nacional determinado por el acuerdo a que se hace referencia en el artículo anterior, correspondiente al presente mes, se destinará, de acuerdo con la Cruz Roja Guatemalteca y el Comité Pro-Reconstrucción de Monumentos Nacionales, la suma de diez mil quetzales, cinco mil por cada Institución de las nombradas, a pagar el déficit pendiente a cargo del Comité de festejos del CXXXVII Aniversario de la Independencia Nacional.

* Derogado el 24 de mayo de 1960, tomo 79.
1 En este tomo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
LUIS F. GALICH,
Subsecretario.

Dispónese que en tanto que el Congreso de la República entra a conocer el proyecto de arancel basado en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana, quedan sujetos a licencia de importación que expedirá el Ministerio de Economía los artículos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de dictar medidas convenientes para la adecuada protección de la industria nacional, así como para evitar la especulación y asegurar el mantenimiento a un nivel saludable de las reservas monetarias internacionales del país;

CONSIDERANDO:

Que se encuentra actualmente en estudio la modificación de los aforos que figuran en el Arancel de Aduanas de la República, Decreto gubernativo número 1765, así como el remplazo de este último por un arancel basado en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que tanto como una medida de protección a la industria como para asegurar la estabilidad de los ingresos fiscales y de la situación cambiaria del país, existe la posibilidad de que se eleven los aforos que gravan algunos productos;

CONSIDERANDO:

Que ante la posible elevación de ciertos aforos se ha provocado un inmoderado aumento de importaciones que redunda en una innecesaria fuga de divisas que podría causar serios trastornos económicos al país;

1 Publicado el 1º de octubre de 1958.

CONSIDERANDO:

Que si bien el Gobierno de la República no persigue prohibir las importaciones, es su deber mantenerlas dentro de los límites normales y convenientes, mientras el Congreso conoce el proyecto de arancel y éste se pone en vigencia;

CONSIDERANDO:

Que si bien la Constitución de la República reconoce la libertad de comercio, establece también que la misma puede ser limitada por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional; y en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 90 del Congreso de la República, artículos 1º y 3º, así como el Decreto número 93 del mismo Congreso, artículo 16, incisos 2º, 3º y 6º y el artículo 220 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—En tanto que el Congreso de la República entra a conocer el proyecto de arancel basado en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y éste se pone en vigencia, quedan sujetos a licencias especiales de importación que expedirá el Ministerio de Economía los artículos que clasifican las partidas arancelarias que se enumeran más adelante.

Para los artículos clasificados en la lista A, se extenderán a cada importador licencias trimestrales que representen el 100% de sus importaciones trimestrales normales de acuerdo con el promedio de importaciones debidamente comprobadas que hubiere efectuado durante los mismos trimestres de 1957.

Para los artículos clasificados en la lista B, se extenderán a cada importador licencias trimestrales que representen el 75% del promedio de sus importaciones trimestrales normales de acuerdo con las importaciones debidamente comprobadas que hubiere efectuado durante los mismos trimestres de 1957.

Para los artículos clasificados en la lista C, se extenderán a cada importador licencias trimestrales que representen el 50% del promedio de sus importaciones trimestrales normales de acuerdo con las importaciones debidamente comprobadas que hubiere efectuado durante los mismos trimestres de 1957.

Para los artículos clasificados en la lista D, (coches automóviles) se extenderán a cada importador licencias trimestrales que representen el 75% del promedio de sus importaciones trimestrales normales de acuerdo con las importaciones debidamente comprobadas que hubiere efectuado durante los mismos trimestres de 1957, siempre que el precio de exportación con que el fabricante factura la venta al distribuidor, de cada vehículo, no exceda de Q2,200.00.

Para los vehículos cuyo precio de exportación exceda de la suma indicada, se otorgarán licencias que representen el 25% del promedio de las importaciones trimestrales debidamente comprobadas que cada importador hubiere efectuado durante los mismos trimestres de 1957. No se exigirá licencia para la importación temporal de cualquier tipo de vehículo, o de los guatemaltecos residentes en el exterior, y que regresen al país con su carro.

LISTA A

211-3-1-1	Manteca de cerdo.
466-1-5-1	Tejidos de algodón, blanqueados o de color, no denominados, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado, de 130 hilos o menos por pulgada inglesa cuadrada.
466-1-5-2	Tejidos de algodón, blanqueados o de color, no denominados, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado, de 131 a 160 hilos por pulgada inglesa cuadrada.

LISTA B

413-1-0-2	Polvos de tocador no denominados.
413-1-0-3	Cosméticos y preparaciones de tocador, no denominados, contenidos en envases de materias ordinarias.
413-1-0-4	Perfumes elaborados, aguas de tocador, lociones y tónicos para el cabello, contenidos en envases de materias ordinarias.
413-2-0-1	Perfumería elaborada, de todas las clases especificadas en la división primera, cuando venga contenida en envases de fantasía.
413-2-0-2	Cajitas y estuches de vanidad, de materias o metales ordinarios y los de metal blanco, conteniendo polvos, coloretes u otros artículos de tocador.
464-2-0-1	Tejidos de lana u otras fibras animales no denominadas, con mezcla de seda natural o artificial, en cantidad desde 10.01% hasta 25%.
464-2-0-2	Tejidos de lana u otras fibras animales no denominadas, con mezcla de seda natural o artificial, en cantidad desde 10.01% hasta 25%.
464-2-0-3	Tejidos de lana u otras fibras animales no denominadas, con mezcla de algodón, en cantidad desde 10.01% hasta 50%.
464-2-0-4	Tejidos de lana u otras fibras animales no denominadas, con mezcla de fibras vegetales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%.
466-1-5-3	Tejidos de algodón blanqueados o de color, no denominados, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado, de 161 a 240 hilos por pulgada inglesa cuadrada.
466-1-5-4	Tejidos de algodón blanqueados o de color, no denominados, que pesen 150 gramos o más por metro cuadrado, de 241 hilos o más por pulgada inglesa cuadrada.

* Véase acuerdo de 14 de octubre de 1958, en este tomo, y derogado el 20 de enero de 1959, también en este tomo.

466-4-0-1 Tejidos de algodón, con mezcla de lana u otras fibras animales no denominadas desde 10.01% hasta 49.99%.

469-5-1-2 Ropa exterior no denominada, hecha principalmente de seda artificial.

469-5-3-3 Ropa exterior no denominada, de lana u otras fibras animales no denominadas, puras o mezcladas con algodón.

469-5-2-2 Ropa exterior no denominada, hecha principalmente de seda artificial.

469-5-6-2 Ropa exterior no denominada, de algodón.

469-6-2-17 Prendas de vestir no denominadas, hechas de tejido de punto de seda artificial, pura o mezclada con lana o algodón, con o sin pequeños adornos de otras fibras.

469-6-3-13 Prendas de vestir no denominadas, hechas de tejido de punto de lana pura o mezclada con algodón, con o sin pequeños adornos de otras fibras.

LISTA C

211-1-3-1 Tocino y jamón en empaque no denominado.

211-1-3-2 Tocino y jamón en envases o recipientes herméticamente cerrados.

211-1-3-3 Carnes desecadas, ahumadas, o curadas al sol y las no denominadas en empaque no denominado.

211-1-3-4 Carnes desecadas, ahumadas, o curadas al sol y las no denominadas en envases o recipientes herméticamente cerrados.

211-1-4-1 Salchichas, salchichones y embutidos, de toda clase, en empaque no denominado.

211-1-4-2 Salchichas, salchichones, embutidos, aves de corral y de caza y carnes no denominadas, en envases o recipientes herméticamente cerrados, conservadas o preparadas en formas no denominadas, con o sin legumbres.

211-2-2-1 Sopas concentradas líquidas, y las concentradas o evaporadas en forma de polvos, pastas, pastillas o tabletas.

211-2-2-2 Sopas preparadas en envases o recipientes herméticamente cerrados.

211-3-1-2 Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales, no denominadas.

212-8-2-2 Salsas saporíferas de toda clase, en envases no denominados.

212-9-2-4 Mantecas vegetales, no denominadas.

212-9-2-5 Mantecas vegetales mezcladas, en envases conteniendo 10 o más kilos.

214-1-0-6 Conservas y encurtidos de legumbres, hongos, frutas y nueces, no denominados, en envases no denominados.

214-3-0-1 Chocolates de toda clase, en empaques no denominados.

214-3-0-2 Chocolates de toda clase, en empaques de fantasía.

214-3-0-3 Confites, bombones, dulces, caramelos, jaleas, frutas cristalizadas confeccionadas a base de azúcar, en envases de fantasía.

214-3-0-4 Jaleas, confituras, confites, bombones, dulces y caramelos, no denominados, confeccionados a base de azúcar y frutas cristalizadas, en envases no denominados.

469-4-1-2 Camisas, cuellos y puños, no denominados, de seda artificial.

469-4-1-3 Camisas, cuellos y puños, no denominados, de seda natural, con toda la trama o urdimbre de algodón.

469-4-2-2 Camisas, cuellos y puños, no denominados, de seda artificial.

469-4-2-3 Camisas, cuellos y puños, no denominados, de seda artificial, con toda la trama o urdimbre de algodón.

469-4-3-2 Camisas, cuellos y puños no denominados, de lana.

469-4-3-3 Camisas, cuellos y puños, no denominados, de lana, con toda la trama o urdimbre de algodón.

469-4-3-6 Ropa interior, no denominada, hecha principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas, con bordados o encajes.

469-4-3-7 Ropa interior, no denominada, sin bordados ni encajes, hecha principalmente de lana u otras fibras animales no denominadas.

469-4-5-2 Camisas de algodón de toda clase, con o sin pequeños adornos o listas de seda natural o artificial, pero sin encajes ni bordados.

469-4-5-6 Ropa interior no denominada, con bordados o encajes, hecha principalmente de algodón.

469-4-5-7 Ropa interior no denominada, sin bordados, ni encajes, hecha principalmente de algodón.

469-4-6-1 Ropa interior de tejido de punto de media de algodón con mezcla de seda artificial, desde 10.01% hasta 49.99%.

472-1-0-10 Muebles de madera no denominados, tapizados o forrados de cuero o de tejidos de toda clase.

472-1-0-11 Muebles de madera no denominados, con o sin partes o incrustaciones de otras materias (mármol, cristal, espejos, etcétera).

491-4-1-10 Acumuladores de toda clase.

LISTA D

491-1-3-1 Coches automóviles de toda clase.

491-1-3-21 Vehículos automotores de cualquier marca, que indistintamente puedan usarse y acomodarse para el transporte de pasajeros y carga, por su estructura y destino originales, o por supresión o adición de sus partes o piezas, tales como los llamados "Custon-wagon" "Suburban", "Station Wagon", "Ranch Wagon" y otros con las mismas características de convertibilidad, cualquiera que sea su precio de lista.

Artículo 2º—No quedan afectos a las disposiciones contenidas en el artículo 1º:

a) Los pedidos despachados con anterioridad a la fecha de publicación del presente acuerdo, que se comprueben con el respectivo conocimiento de embarque, ya sea aéreo, marítimo o terrestre; o aquellos otros que con igual anterioridad hubieren sido pagados por medio de carta de crédito; y

b) Los pedidos expresamente confirmados con anterioridad a la fecha de publicación del presente acuerdo a satisfacción del Ministerio de Economía, deberán ser inscritos a solicitud del interesado y bajo juramento en ese Ministerio dentro de los dos días a contar de la fecha en que este acuerdo entre en vigor, con el fin de que sean autorizados.

Artículo 3º—Tampoco se verán afectadas por el presente acuerdo las mercaderías originarias de países centroamericanos con los que Guatemala tenga tratados de libre comercio, siempre que dichas mercancías figuren en las listas de productos exentos del pago de derechos y se encuentren libres de la imposición de controles cuantitativos.

Artículo 4º—Las autoridades aduaneras quedan obligadas de velar por el fiel cumplimiento de lo que establecen los artículos 1º, 2º y 3º, de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA

Reglamento de Compras de la Oficina de Abastecimientos de la Sección de Fomento y Desarrollo Económico del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la Sección de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (F. Y. D. E. P.), cuente con un reglamento propio que rija las compras que por parte de la misma se efectúen;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión técnica de la Contraloría General de Cuentas, con fecha 27 de mayo del año en curso, por medio del dictamen número 62158, aprobó el reglamento que fuera formulado por dicha Sección para su aprobación en acuerdo gubernativo, dictamen éste que también fue aprobado por la Jefatura de la misma Contraloría en providencia meb-1/5752, de fecha 30 de mayo de 1958;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

"REGLAMENTO DE COMPRAS DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS DE LA SECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL PETEN" (F.Y.D.E.P.)

Artículo 1º—Todas las compras que se efectúen por intermedio de esta dependencia, tendrán su origen en las necesidades del F. Y. D. E. P., debiendo formular cada jefe de dependencia o frente de trabajo los pedidos que crea necesarios después de comprobar plenamente la necesidad de los artículos o implementos que solicita.

Artículo 2º—Los pedidos deberán ser cursados al jefe de abastecimientos en las oficinas centrales, quien con la aprobación del promotor del F. Y. D. E. P., procederá a darles el trámite que corresponde.

Artículo 3º—Cuando se trate de compras cuyo valor exceda de mil quetzales (Q1,000.00), se observará el procedimiento que determina el Decreto gubernativo 3021.

Artículo 4º—Cuando el valor de la compra no exceda de Q1,000.00, se procederá de la siguiente manera:

a) Se solicitará un mínimo de cinco cotizaciones de firmas comerciales debidamente autorizadas para operar en el país, que se dediquen a la venta de los productos o artículos que se requieran;

b) Cuando se trata de agencias exclusivas, la compra se hará sin llenar el requisito inmediato anterior, cuidando de que dichas agencias no se aprovechen de tal exclusividad para obtener ganancias fabulosas en detrimento de los intereses fiscales; y

c) En el caso de que sea imposible obtener el número de cotizaciones indicado en el inciso *a)*, por no existir suficiente número de firmas comerciales que expendan el producto o artículo objeto de la compra, el número de dichas cotizaciones se limitará al que de dichas casas exista en el mercado.

Artículo 5º—Una vez recibidas las cotizaciones, el encargado de la Oficina de Abastecimientos observará el siguiente procedimiento:

a) En igualdad de condiciones (calidad, tiempo de entrega, etcétera), calificará como mejor a la oferta que contenga precios más bajos, a fin de adjudicar a la casa que haya presentado esa oferta la respectiva orden de compra;

1 Publicado el 30 de setiembre de 1958.

b) En igualdad de precios, deberá darse preferencia a la propuesta de la casa que ofrezca mejores condiciones;

c) Cuando los precios y demás condiciones de las ofertas difieran entre sí, se dará preferencia a la casa que cotice precios más bajos entre las que llenen las condiciones mínimas estipuladas en la solicitud de cotización que se formule; y

d) En igualdad de condiciones y precios, se dará preferencia a las firmas nacionales.

Artículo 6º—Para efectuar compras de emergencia cuyo valor no pase de doscientos quetzales (Q200.00), se crearán fondos de caja chica, cuyo monto será fijado por el promotor de la Sección, previa autorización de la Contraloría de Cuentas, el cual podrá ser hasta la suma de mil quetzales (Q1,000.00); dichos fondos estarán en poder de los jefes de los diversos frentes de trabajo y del encargado de abastecimientos en las oficinas centrales.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Equipos de Bar y Cafetería, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Ramón Cadena Hernández, relativa a que se aprueben los estatutos de la Sociedad "Equipos de Bar y Cafetería, S. A.", y se le reconozca su personalidad jurídica, facultado ampliamente para el efecto; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad fue constituida en escritura pública, autorizada en esta ciudad por el notario Ramón Cadena Hernández, el treinta de mayo del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos cuarenta y cinco (245), folios doscientos uno y doscientos dos (201 y 202), del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; escritura que fue modificada por los otorgantes el dieciocho de setiembre de este año, según consta en la que autorizó el mismo notario; señor Cadena Hernández; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, por estimar que los estatutos no contienen nada que sea contrario a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación sugirió unas modificaciones que fueron aceptadas por la expresada Sociedad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD EQUIPOS DE BAR Y CAFETERIA, S. A."

CAPITULO I

Capital

Artículo 1º—El capital de la Sociedad es de cien mil quetzales (Q100,000.00), divididos en mil acciones nominativas con un valor de cien quetzales cada una. Estas acciones son transferibles al estar totalmente pagadas y en las condiciones establecidas en la escritura social.

La responsabilidad civil de cada accionista se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley.

Artículo 2º—El capital social puede ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que indica el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio y cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas, por el voto de accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de dicho capital.

En cualquier ampliación de capital que llegare a acordarse tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, por el valor nominal de las mismas, los socios fundadores o sus herederos que en ese momento sean accionistas de la Sociedad, con proporción al número de acciones que posean; para el efecto la Junta directiva debe comunicarles por escrito esta oferta y darles un plazo de noventa días, transcurrido el cual dicha opción caduca.

En el caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar preferencia a los socios fundadores o a sus herederos que fueren accionistas en proporción al número de acciones que posean, para cuyo efecto debe notificarlo a la Junta directiva de la Sociedad y dar un plazo de noventa días, transcurrido el cual pierde dicha opción.

El precio de las acciones no podrá ser mayor que el valor nominal de las acciones, más su correspondiente proporción de utilidades retenidas en la Sociedad a la fecha en que se propone la venta.

Artículo 3º—Las acciones serán nominativas, pudiendo un mismo título representar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño. En tanto no estén pagadas las acciones, se entregarán al suscriptor certificados de acciones nominativos, que no podrán transferirse, cederse o venderse sin llenar los requisitos indicados en la escritura social o en estos estatutos.

Para que los títulos de acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente-gerente y del secretario de la Junta directiva y el sello de la Sociedad y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley.

Si surgiere la pérdida o deterioro de un título, la Sociedad debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicite la reposición, llenando los requisitos legales.

No es divisible ninguna acción. Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 4º—El gobierno, dirección y administración de la Sociedad compete a:

1.—Junta general de accionistas.
2.—Junta directiva.

Artículo 5º—La Junta general de accionistas constituye la autoridad suprema de la Sociedad y estará formada por la reunión de accionistas de la misma y su funcionamiento se rige por las disposiciones siguientes:

1º—Se reunirá ordinariamente dos veces al año durante los meses de enero o febrero y julio o agosto, en el lugar, fecha y hora exactos que indique la Junta directiva.

2º—Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo exijan las necesidades de la administración, en cuyo caso quedan facultados para convocarla la Junta directiva o cuando se solicite por un número de accionistas que representen por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social.

3º—La convocatoria se publicará con una anticipación no menor de ocho días, por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala (El Guatemalteco), y en otro de los diarios de mayor circulación que se publique en la capital de la República. En tales publicaciones debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. A los accionistas que residan en el extranjero deberá notificárseles por correo certificado con quince días de anticipación.

4º—Cualquier accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea general, por otro accionista siempre que extienda a este último carta-poder y que la misma se presente antes de iniciarse la respectiva sesión; o por mandatario legal siempre que presente a la Sociedad el correspondiente testimonio de la escritura pública de poder.

5º—Cada acción da derecho a un voto y el *quorum* se forma con acciones que representen el setenta y cinco por ciento del capital social.

Si en la primera convocatoria no se reuniese el *quorum* necesario, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos y en ella constituirá *quorum* el cincuenta por ciento del capital social.

6º—El presidente-gerente y el secretario de la Junta directiva de la Sociedad, o quienes hagan sus veces, deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de la Junta general de accionistas.

7º—Con excepción de las mayorías especificadas requeridas para algunas decisiones en estos estatutos, todas las resoluciones de la Junta general se deben tomar por mayoría absoluta de votos, o sea, por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes o representadas.

Las votaciones pueden ser nominales o secretas según lo disponga la Junta general de accionistas de cada caso.

Las resoluciones tomadas en Junta general, obligan a los accionistas inasistentes y de las deliberaciones se dejará constancia en un libro de actas que serán firmadas por los accionistas asistentes.

CAPITULO III

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—A la Junta general de accionistas corresponde, entre sus funciones:

1º—Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto por lo menos, de acciones que representen el setenta y cinco por ciento del capital social.

2º—Designar para sus respectivos cargos y remover a los miembros de la Junta directiva de la Sociedad, por el voto de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social, por lo menos.

3º—Disponer la disolución y liquidación de la Sociedad, antes de su vencimiento, por el voto de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento o más de capital social, en cuyo caso también acordará el número de liquidadores, procederá a la designación de los mismos y determinará las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido.

4º—Aprobar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Sociedad, que presentará oportunamente la Junta directiva.

5º—Aprobar o improbar los informes o memorias anuales que debe presentar por escrito la Junta directiva de la Sociedad, en cada reunión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajo, desarrollados por la Sociedad durante el año anterior.

6º—Aprobar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta directiva de la Sociedad.

7º—Resolver los demás asuntos análogos que sean sometidos a su consideración por la Junta directiva o por los accionistas de la Sociedad y que sean de su competencia como autoridad máxima de la misma.

8º—Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva de la Sociedad, o delegar en ella, para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta resolución de los negocios de la Sociedad.

CAPITULO IV

De la Junta directiva de la Sociedad

Artículo 7º—La Junta directiva constituye el organismo director de la Sociedad y estará compuesta por un presidente-gerente, un vicepresidente y un secretario. Si la Junta directiva se constituye con cinco miembros, los dos restantes tendrán el carácter de directores, y será elegida por la Junta general de accionistas por el término de un año; pero en este tiempo se entenderán prorrogados hasta que tomen posesión los que deben sustituirlos en sus cargos; pueden ser reelectos indefinidamente.

Artículo 8º—Para ser miembro de la Junta directiva no se requiere ser accionista.

Artículo 9º—La Junta directiva se reunirá siempre que lo crea conveniente el presidente-gerente o dos de sus directores de la misma, lo que comunicarán por escrito al presidente-gerente para los efectos de la convocatoria. En la misma convocatoria se especificará el objeto de ella. Para que pueda celebrar sesión la Junta directiva deberán asistir, por lo menos, dos de sus miembros si ésta es de tres, y tres si aquélla es de cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones en un libro de actas rubricado con la firma de los que intervinieron en las reuniones.

Artículo 10.—La responsabilidad de los miembros de la Junta directiva queda subordinada a lo que disponga la ley. De los compromisos que contraigan a nombre de la Sociedad, sólo ésta será responsable, pero esto no les libra de la responsabilidad que tienen con respecto a la Sociedad y a los accionistas, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonando su voto en la respectiva acta, o posteriormente si se hubieren excusado de asistir a la sesión.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta directiva tienen derecho a un voto por persona, con excepción del presidente-gerente quien tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1.—Administrar los bienes de la Sociedad, llevar la dirección de sus asuntos y realizar todos los contratos, operaciones y negocios comprendidos dentro de los objetos sociales, sin más limitación que lo que esté expresamente reservado por la ley y por estos estatutos a la Junta general de accionistas.

2.—Observar y hacer cumplir las bases de organización de la Sociedad consignadas en la escritura social, en estos estatutos y cuanto acuerde la Junta general de accionistas.

3.—Delegar en uno de sus miembros alguna o algunas de las facultades que le corresponden cuando las circunstancias lo demanden.

4.—Acordar las convocatorias de las juntas generales de accionistas.

5.—Inspeccionar los actos de todos los empleados de la Sociedad y examinar sus cuentas cuando lo estime oportuno.

6.—Formular los reglamentos que crea necesarios para el régimen de las oficinas de la Sociedad, para el orden de las deliberaciones y votación en las juntas generales de accionistas, para la inspección y transferencias de acciones y para cuantos más asuntos de orden interior lo requiera.

7.—Acordar todas las medidas necesarias que juzgue beneficiosas para los intereses de la Sociedad y cuanto sea conveniente para lograr su objeto social, siempre que tales medidas no estén reservadas expresamente a la Junta general de accionistas.

Artículo 13.—Corresponde además a la Junta directiva:

1.—Presentar a la Junta general de accionistas un informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediato anterior.

2.—Resolver las consultas planteadas por el presidente-gerente y darle instrucciones para que, como órgano ejecutivo de la Sociedad, celebre en su caso los contratos y ejecute los actos que ella apruebe.

3.—Cuando sean de importancia, autorizar la obtención de préstamos a corto o largo plazo y la realización en los bancos u otras instituciones de Crédito o Seguro, de toda clase de operaciones bancarias y comerciales y para realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles.

Del presidente-gerente

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva que a la vez será gerente de la Sociedad:

1.—Llevar la plena representación de la Sociedad ante toda clase de personas, sean éstas individuales o jurídicas; así como ante toda clase de corporaciones, autoridades, oficinas y tribunales, ejercitando en ellas las acciones de todas clases y recursos ordinarios y extraordinarios que competen a la Sociedad, incoando y prosiguiendo por todos sus trámites, toda clase de reclamaciones, juicios, actuaciones y expedientes, tanto en el concepto de actor como en el de demandado, desistiendo de los mismos una vez establecidos y transigiéndolos judicial o extrajudicialmente, otorgando para ello los poderes necesarios y debiendo dar cuenta a la Junta directiva, sin perjuicio de sus facultades, de los juicios que contra la Sociedad se entablen y solicitar su autorización para los que deban iniciarse.

Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación sólo será exigible por la Junta directiva o por la Junta general de accionistas, pero en nada merma con terceros la representación del presidente-gerente.

2.—Firmar por sí solo los contratos públicos o privados de la Sociedad hasta por Q2,000.00 y los que haya acordado la Junta general de accionistas o la Junta directiva. Firmar en unión del vicepresidente contratos públicos o privados mayores de Q2,000.00, cheques y recibos de pagos, obligaciones, bonos, pagarés y cualquier documento de préstamo o de crédito. Firmar en unión del secretario los certificados de acciones.

3.—Llevar la dirección, inspección general y administración de todos los bienes y negocios de la Sociedad, siendo el jefe superior de todas sus plantas, establecimientos, propiedades y oficinas, lo mismo en la ciudad de Guatemala como en cualquier otro lugar en que existan sucursales o dependencias de la Sociedad, y para dictar en ellas las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha de los negocios sociales.

4.—Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, señalando sus sueldos y retribuciones y las fianzas que deben prestar en caso de que las estime necesarias, así como para separar esos empleados de sus cargos.

5.—Ejecutar todos los acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

6.—Cuidar de que cada uno de los miembros de la Junta directiva cumpla los deberes de su cargo. Proponer a la misma y en la Junta general de accionistas todo lo que estimare oportuno en bien de los intereses de la Sociedad, darles cuantos datos pidan y consultar con la Junta directiva las dudas que le ocurran, debiendo tener a la misma al corriente del estado de los bienes y negocios de la Sociedad.

7.—Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y cuidar del orden de sus deliberaciones, decidiendo las votaciones en caso de empate.

8.—Delegar en cualquier miembro de la Junta directiva, o funcionario, o empleado de la Sociedad, en sesión de la Junta directiva, aquellas de sus atribuciones que crea conveniente.

Del vicepresidente

Artículo 15.—Son atribuciones del vicepresidente:

1.—Tener a su cargo todos los documentos, cuentas y libros de contabilidad de la Sociedad.

2.—Recibir y custodiar los fondos de la Sociedad y pagar las obligaciones pendientes y las que ordene el presidente-gerente.

3.—Cobrar a los suscriptores el valor de las acciones de la Sociedad, percibir las cantidades que hayan de ingresar en poder de la Sociedad y las que le remita el presidente-gerente.

4.—Estudiar el presupuesto general de ingresos y egresos anuales y presentarlo a la Junta directiva para su discusión, antes de someterlo a la Junta general de accionistas para aprobación definitiva.

5.—Preparar para presentar al presidente-gerente de la Sociedad y a la Junta directiva cuando lo solicite, los estados financieros de la Sociedad relativos a la situación financiera y resultados de las operaciones de la misma. Anualmente presentará los estados financieros de la Sociedad a la Junta directiva para su estudio antes de someterlo a la Junta general de accionistas para su aprobación definitiva.

6.—Firmar en unión del presidente-gerente contratos públicos y privados mayores de Q2,000.00, cheques y recibos de pagos, obligaciones, bonos, pagarés y cualquier documento de préstamo o de crédito.

Del secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario:

1.—Firmar con el presidente-gerente los certificados de las acciones.

2.—Llevar el libro de las sesiones y autorizar los traspasos de las mismas cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos para ese efecto en la escritura social y en estos estatutos.

3.—Redactar los acuerdos de la Junta general de accionistas y los de la Junta directiva y llevar los libros de actas, debiendo autorizar las actas con el "visto bueno" del presidente-gerente.

4.—Redactar y remitir todas las comunicaciones que se dirijan por la Sociedad y guardar las que le remita el presidente-gerente para su clasificación y custodia.

5.—Hacer las convocatorias a juntas generales de accionistas y de la Junta directiva.

6.—Suministrar a la Junta general de accionistas, a la Junta directiva y al presidente-gerente cuantos datos le sean pedidos en relación con la Secretaría y con los asuntos de la Sociedad.

7.—Expedir y autorizar con el "visto bueno" del presidente-gerente, las certificaciones que se relacionen con los libros y documentos a su cargo o cualquier parte de ellos.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Para todos los efectos legales y contables, el período de imposición de la Sociedad será el comprendido del 1º de mayo al 30 de abril de cada año. El primer ejercicio principiará desde que la Sociedad inicie sus operaciones con el público y terminará el 30 de abril, a fin de acomodarse definitivamente al período anual indicado al principio.

Artículo 2º. y último.—Se faculta especialmente al licenciado Ramón Cadena Hernández para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de su personalidad jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto, el licenciado Cadena Hernández actuará con todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias conforme la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Equipos de Bar y Cafetería, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que señalan los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Economía y el señor Florentín Neftalí Mauricio Samayoa, relativo a la explotación de la mina "San Caralampio", ubicada en Tzabal, San Sebastián Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de setiembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el contrato de concesión para explotar la mina "San Caralampio", situada en jurisdicción municipal de San Sebastián Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, celebrado con fecha veinticinco del mes en curso, entre el Subsecretario de Economía, en representación del Gobierno de la República y Florentín Neftalí Mauricio Samayoa, se encuentra ajustado a las determinaciones de las leyes de la materia.

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato relacionado. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Declárase los días comprendidos del 23 al 25 del mes de octubre del año en curso, como fechas cívicas conmemorativas del Himno Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el culto a los símbolos patrios estimula y vigoriza nuestra nacionalidad y enaltece el civismo de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado exaltar la personalidad de los hombres que se han significado como las más altas figuras del civismo guatemalteco, como es el caso del maestro Rafael Alvarez Ovalle, autor de la música del Himno Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran los días comprendidos del 23 al 25 inclusive del mes de octubre del presente año, como fechas cívicas conmemorativas del Himno Nacional.

Artículo 2º—En homenaje al centenario del nacimiento del ilustre maestro Rafael Alvarez Ovalle, autor de la música del Himno Nacional, ocurrido el día 24 de octubre de 1858 en la villa de San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango, se realizará un programa de festejos durante el período y de conformidad con el plan presentado por el Comité nombrado al efecto, y se erigirá un monumento para perpetuar su memoria.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública se encargará de la ejecución del programa de festejos, así como del financiamiento de las obras simbólicas, concursos y otros gastos que con tal motivo se ocasionen, con cargo a sus partidas de gastos extraordinarios e imprevistos que le asigna el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública
MARCO AURELIO MERIDA.

Concédese a la Asociación "Cadettes de Cristo", en uso vitalicio, a título gratuito las fincas urbanas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que trabajan de manera desinteresada en favor de la educación y la realización de obras de beneficio social y de la moral religiosa;

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio Público, se pronunció en sentido favorable a la solicitud presentada;

POR TANTO,

Con apoyo en los preceptos del artículo 216 de la Constitución de la República y 135 del Decreto número 559 del Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder a la Asociación "Cadettes de Cristo", en uso vitalicio a título gratuito las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 546 49 5 y 1162 110 36, ambas del libro antiguo de Guatemala, consistentes en los inmuebles ubicados en la 6ª calle 2-20, de la zona 1 y 14 calle "C" del Gallito Nº 14-14 de esta ciudad capital. Esta concesión se hace con la condición

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 48, tomo 154 de fecha 17 de octubre de 1958.

precisa de que si llegare el caso de la disolución de dicha Asociación, se tendrá por concluido el uso de tales bienes raíces.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento interno de la Sección Nacional de Guatemala del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud presentada por el señor Claudio Urrutia, en concepto de vicepresidente de la Sección Nacional de Guatemala, del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, en ejercicio de la presidencia, para que se apruebe el Reglamento interno de dicha Sección Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Reglamento está en conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, y no se opone a las leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO

DE LA SECCION NACIONAL DE GUATEMALA DEL INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

CAPITULO I

De la Sección Nacional

Artículo 1º—La Sección Nacional de Guatemala del Instituto Panamericano de Geografía e Historia tiene por objeto fomentar, coordinar y difundir en el país los estudios de Cartografía, Geografía, Historia y ciencias afines realizados por el Instituto, así como someter a la consideración de los demás órganos del Instituto cualquier asunto comprendido dentro de la jurisdicción de estos últimos.

Artículo 2º—La Sección Nacional de Guatemala del Instituto Panamericano de Geografía e Historia tiene su sede en la ciudad de Guatemala, y depende del Gobierno por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II

Integración

Artículo 3º—La Sección Nacional de Guatemala del Instituto Panamericano de Geografía e Historia estará integrada:

Por los representantes nacionales y sus suplentes ante las Comisiones de Cartografía, Geografía e Historia y las que en el futuro se establezcan.

Colaborarán con la Sección Nacional los miembros activos y correspondientes de cada uno de los comités de las diversas comisiones, sus suplentes y los asesores que al efecto se designen.

Artículo 4º—Los representantes nacionales y sus suplentes ante las Comisiones del IPGH, serán nombrados por el Gobierno de conformidad con el artículo 26 de los estatutos del IPGH. En el caso que se produzca una vacante en los cargos mencionados en este artículo, la Sección Nacional lo comunicará al Gobierno y solicitará la designación del remplazante.

Artículo 5º—Los miembros activos y correspondientes de cada uno de los comités, serán designados conforme al artículo 29 de los estatutos del IPGH. Los asesores serán nombrados por la Sección Nacional.

CAPITULO III

Autoridades de la Sección Nacional

Artículo 6º—La Sección Nacional de Guatemala del IPGH, elegirá de su seno a un candidato para ocupar la presidencia de la misma y lo propondrá al Gobierno. Asimismo propondrá al vicepresidente y al secretario, y nombrará al personal que estime necesario para la atención eficiente de la Sección Nacional.

Artículo 7º—Los diversos miembros de la Sección Nacional y los directivos ocuparán su cargo por cuatro años, pudiendo ser confirmados en sus puestos después de transcurrido dicho plazo, por medio de acuerdo gubernativo.

CAPITULO IV

Funciones de la Sección Nacional

Artículo 8º—De conformidad con lo que se establece en el artículo 1º, la Sección Nacional de Guatemala del IPGH, tendrá las siguientes atribuciones:

1ª—Solicitar del Gobierno la ejecución de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea general del Consejo directivo del Instituto y de las reuniones de consulta de las respectivas Comisiones del IPGH.

2ª—Asesorar al Gobierno en los asuntos de Cartografía, Geografía e Historia relacionados con el IPGH.

3ª—Rendir anualmente un informe de las actividades de la Sección Nacional al Consejo directivo del Instituto. Dicho informe comprenderá:

a) Constitución de la Sección Nacional;

b) Reuniones verificadas en el curso del año; temas tratados y asistentes calificados;
c) Cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea general, del Consejo directivo y de las reuniones de consulta;
d) Conferencias científicas en las cuales la Sección Nacional ha tomado parte o ha sido representada;
e) Proyectos de orden nacional en cuyo planeamiento o ejecución haya colaborado;
f) Publicaciones científicas en que haya intervenido la Sección Nacional; y
g) Diligencias efectuadas con relación al pago de cuotas del IPGH.

4ª—Formular su Reglamento interno.

5ª—Aprobar las normas de trabajo de las comisiones, comités y grupos de trabajo nacionales.

6ª—Colaborar con las dependencias del Estado y las instituciones científicas del país, en los asuntos relativos a la competencia del Instituto.

7ª—Formar e incrementar su biblioteca de obras especializadas.

8ª—Proponer al Gobierno candidatos a delegados a la Asamblea y reuniones de consulta.

9ª—Colaborar en la confección de las agendas preliminares de la Asamblea general, del Consejo directivo y de las reuniones de consulta, en la elaboración del presupuesto de Instituto y en los programas de trabajo de las comisiones.

10.—Unicamente aquellas ponencias llevadas al seno de una reunión por el representante de la Sección Nacional, tendrán carácter oficial.

11.—Las demás que les señalen los estatutos y reglamentos del IPGH.

CAPITULO V

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 9º—Son atribuciones del presidente de la Sección Nacional;

a) Servir de enlace entre el Instituto y el Gobierno, en lo que a asuntos generales se refiere;
b) Convocar y presidir las reuniones de la Sección Nacional;
c) Coordinar los trabajos de las comisiones, comités y grupos de trabajo nacionales;
d) Ejecutar las resoluciones adoptadas por la Sección Nacional;
e) Representar a la Sección Nacional y autorizar con su firma la correspondencia y gastos de dicha sección;
f) Proponer al personal de la Sección Nacional;
g) Representar al IPGH, en todos los asuntos que a éste se refieran, cuando no haya designación expresa de otra persona; y
h) Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos del IPGH y de la Sección Nacional.

Artículo 10.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 11.—Son atribuciones del secretario:

a) Elaborar las actas de las reuniones;
b) La correspondencia y el trámite de los asuntos de la Sección Nacional;
c) La organización y custodia del archivo, publicaciones y bibliotecas de la Sección Nacional;
d) La contabilidad, control de bienes y movimiento de fondos, y rendir informe del estado de caja cuando lo solicite la Sección Nacional; y
e) Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos del IPGH y de la Sección Nacional.

Artículo 12.—Son atribuciones de los miembros activos, correspondientes, asesores y colaboradores, los que les señalan la Sección Nacional del IPGH.

Artículo 13.—Las comisiones nacionales estarán presididas por el miembro activo o correspondiente de la respectiva Comisión del IPGH y estan compuestas por los suplentes, asesores y colaboradores que sean necesarios.

Artículo 14.—Los integrantes de los comités nacionales serán nombrados por la Sección Nacional, a propuesta del representante nacional respectivo.

Artículo 15.—Son atribuciones de los miembros de los comités nacionales:

a) Efectuar los estudios e investigaciones que se asignen a su comité;
b) Elaborar y someter a la aprobación del respectivo representante nacional, el programa de trabajo del comité;
c) Elevar oportunamente al representante nacional un informe de sus actividades, para ser incluido en los que hubiere de presentar la comisión;
d) Aceptar y desempeñar las misiones que le encomiende la Sección Nacional; y
e) Las demás que le señalen los estatutos y reglamentos del IPGH.

CAPITULO VII

De las sesiones

Artículo 16.—La Sección Nacional celebrara sesión general ordinaria una vez al año, con dos meses de anticipación por lo menos a la fecha de la reunión del Consejo directivo del IPGH y extraordinaria cuando sea convocada por el presidente de la Sección Nacional.

Artículo 17.—En las sesiones generales se tratarán todos los asuntos que requieran el plenario, tales como informes anuales de asambleas y en general asuntos de interés de las comisiones del IPGH.

Artículo 18.—Los funcionarios y los representantes nacionales celebraran sesión ordinaria cuatro veces al año y extraordinarias cuando sean convocadas por el presidente. Durante las sesiones se tratarán todos los asuntos de interés de la Sección Nacional que no requieran plenario.

Artículo 19.—Las comisiones nacionales celebrarán sesión cada dos meses bajo la presidencia del respectivo representante nacional, y en dichas sesiones se tratarán todos los asuntos de interés de la comisión. Celebrarán además sesión extraordinaria cuando sea convocada por el respectivo representante nacional.

Artículo 20.—Las convocatorias para las reuniones se harán con la anticipación debida y contendrán la agenda de los asuntos a tratar. No se tomarán en consideración los temas que no figuren en dicha agenda. El Quórum para celebrar cualquier sesión será la mitad de los integrantes.

CAPITULO VIII

De los fondos de la Sección Nacional

Artículo 21.—Los recursos permanentes para asegurar el normal funcionamiento de la Sección Nacional serán los que les asigne el Gobierno.

Artículo 22.—La Sección Nacional formulará anualmente su presupuesto y lo propondrá al organismo correspondiente, para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 23.—Los gastos previstos en el presupuesto serán autorizados por el presidente y para los extraordinarios y especiales se requerirá la aprobación previa de la Sección Nacional.

CAPITULO IX

Disposición Final

Artículo 24.—El presente reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Gobierno de la República.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

Adiciónase el acuerdo de 23 de agosto del año en curso, en el sentido que también se debe otorgar a favor de las personas que se expresan, las escrituras públicas traslativas de dominio de las parcelas Palestina, La Granja y Venecia.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 23 de agosto pasado[1] se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y en representación de esta última comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar unas escrituras traslativas de dominio, a favor de las personas que en dicho acuerdo se indican, de las parcelas de terreno que las mismas compraron a Nottebohm Hermanos de la finca "El Obero", hoy denominada "El Naranjo", e inscrita a favor de la Nación en virtud de expropiación, bajo el Nº 80, folio 161 del libro 10 de Escuintla, pero que en dicho acuerdo no se tomó en cuenta a los herederos del señor Fidel Escobar Hernández, señores Soledad Sierra viuda de Escobar y Fidelina, Refugio, María Luisa, María Cristina y Tomás Escobar Sierra, por no estar completa su documentación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo arriba mencionado en el sentido de que también se debe otorgar a favor de las personas anteriormente citadas, las escrituras públicas traslativas de dominio de las tres parcelas siguientes: Palestina, con una superficie de 138 hectáreas, 66 áreas y 83.564 centiáreas; La Granja, con una superficie de 43 hectáreas, 24 áreas y 18.120 centiáreas y Venecia, con una superficie de 443 hectáreas, 32 áreas y 56.838 centiáreas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Elévase a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Guatemala ante el Gobierno de Bélgica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Guatemala Ante el Gobierno de Bélgica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
FRANCISCO LINARES ARANDA.

Dispónese que el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo interinamente del Despacho.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1958.

1 En este tomo.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, bachiller Oscar Cóbar Castillo, se haga cargo interinamente del Despacho en sustitución del ingeniero Arturo Paiz, a quien se le acepta la renuncia presentada y se le dan las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Nómbrase Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al ingeniero Carlos Cipriani, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, en sustitución del bachiller Oscar Cóbar Castillo, quien desempeña el cargo en forma interina.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha en que el nombrado tome posesión de su puesto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese al Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor doctor Ramón Villeda Morales, Presidente de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, por sus altos méritos personales, por su gran espíritu de solidaridad y empeño en fomentar el acercamiento cada vez mayor entre Guatemala y la hermana República de Honduras.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase a la "Pan American Transport Company", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud presentada por el señor Robert C. Brixius, apoderado de la "Pan American Transport Company" y contenida a que se conceda autorización a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del respectivo expediente, hecho por el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, aparece que se llenaron los requisitos que para el efecto prescriben los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió que la compañía interesada cumpliera los requisitos que indica en su dictamen, los cuales fueron llenados satisfactoriamente ya; y que los fines que persigue esa entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Pan American Transport Company", organizada y constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas; el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese al Excelentísimo señor ingeniero Luis Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor ingeniero Luis Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, por sus altos méritos personales, por su gran espíritu de solidaridad y empeño en fomentar el acercamiento cada vez mayor entre Guatemala y la hermana República de Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia correspondiente y hacer la entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Registrase y extiéndese a favor del señor Ignacio Alvarez Pinzón, la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ignacio Alvarez Pinzón, industrial guatemalteco, domiciliado en esta capital, con el propósito de que se le conceda patente de invención para su invento que denomina "Nuevo diseño de figuras perfumadas deodorantes y germicidas para usos del hogar; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las diligencias han sido llenados todos los requisitos que exige la ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones del Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor del señor Alvarez Pinzón, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Registrase y extiéndese a favor de "Continental Oil Company", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la firma "Continental Oil Company", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Ponca City, Oklahoma, Estados Unidos de América, con respecto a que, a favor de dicha entidad, se conceda patente de invención para el invento denominado "Mejoras en o relacionadas con un método y un aparato para determinar el tiempo que tarda una señal en ir desde un punto a otro; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, por el término de quince años, a favor de "Continental Oil Company", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Dispónese que todo ganado de pura sangre que se importe a Guatemala, deberá venir amparado con un certificado que conste que ha sido revisado y aprobado para su exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la calidad del ganado de pura sangre que se importa a Guatemala, y siendo función del Gobierno prestar especial atención al mejoramiento y conservación de la industria ganadera, es necesario dictar todas aquellas medidas que llenen tales fines;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 2°, 4° y 26 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Todo ganado de pura sangre que se importe a Guatemala cuya ganadería de procedencia cuente con un servicio *ad hoc* —especialmente el de Faza Santa Gertrudis— deberá venir amparado con un certificado en que conste que ha sido revisado y aprobado para su exportación.

Artículo 2°—Cuando el ganado de pura sangre proceda de otras ganaderías que no cuenten con un servicio de revisión y prueba, la Dirección General de Ganadería dependencia del Ministerio de Agricultura, queda facultada para aceptar el certificado de registro genealógico (pedigree).

Artículo 3°—La Dirección General de Ganadería, queda encargada de constatar qué ganaderías cuentan con un servicio que garantice la calidad del ganado de pura sangre y que expiden certificados de revisión y prueba para ganado de exportación, debiendo exigir dicho comprobante en tales casos a las personas o entidades que importen ganado de pura sangre.

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

1 Publicado el 18 de octubre de 1958.

Reglamento de la Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt, creada el 27 de junio de 1958 por Decreto número 1242 del Congreso Nacional[1] y a solicitud del Organismo Ejecutivo fue para premiar los esfuerzos y sacrificios de quienes se preocupan por mitigar el dolor ajeno, ya sean los ciudadanos del país o de naciones amigas.

Que es deber del Gobierno exaltar esta Orden y velar porque su prestigio se acreciente;

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL HERMANO PEDRO DE SAN JOSE BETHANCOURT

I

Del Consejo

Artículo 1º—El Consejo de la Orden está constituido por el Presidente de la República y por los Ministros de Estado, siendo Canciller de la Orden el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; y como secretario de este Consejo, el Subsecretario del mismo Ramo.

Artículo 2º—El jefe Supremo de la Orden es el Presidente de la República.

Artículo 3º—El Consejo tendrá sesiones cuando el jefe Supremo lo disponga o cuando alguno de los miembros lo solicite.

Artículo 4º—La convocatoria para cualquier reunión se hará por aviso escrito, dirigido a cada uno de los miembros por el Canciller.

Artículo 5º—El Consejo empleará para sus deliberaciones el sistema acostumbrado en las corporaciones parlamentarias. El secretario dejará constancia de todos los pormenores de la sesión en el acta respectiva, que tendrá carácter absolutamente reservado, llevando un libro al efecto.

Artículo 6º—Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Informes de comisiones;

b) Presentación, por el secretario de los asuntos que deban someterse a la consideración del Consejo; y

c) Estudio de cuestiones que puedan resolverse en la misma sesión, y distribución de las que requieran ser estudiadas por una comisión especial.

Artículo 7º—Son atribuciones generales del Consejo:

1º—Conceder, negar o aplazar, en votación secreta, las condecoraciones sometidas a su consideración. Para todos los casos se abrirá un expediente para recopilar las opiniones favorables y desfavorables que se presenten. En caso de empate el jefe Supremo tendrá doble voto.

2º—Retirar condecoraciones cuando los poseedores de ellas hayan incurrido en alguna de las causales enumeradas en el Capítulo IV.

3º—Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento.

4º—Decidir y disponer lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo V del Reglamento.

Artículo 8º—Son atribuciones del jefe Supremo:

1º—Presidir las reuniones del Consejo y dirigir sus deliberaciones.

2º—Convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

3º—Presentar al Consejo los nombres de los candidatos que a bien tenga para que les sea otorgada la Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt.

Artículo 9º—Los acuerdos que expida el Organismo Ejecutivo para conceder condecoraciones llevarán la firma además de la del Presidente de la República y del Canciller, las de todos los Ministros, así como los registros de clasificación firmados y sellados por el secretario de la Orden.

Artículo 10.—Todos los miembros del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

1º—Presentar proposiciones al jefe Supremo de la Orden, bien en el curso de las sesiones o bien por conducto del Canciller, con el fin de obtener condecoraciones para personajes que a juicio se hayan hecho acreedores a tal honor. Para la proposición deben presentar una memoria sobre los méritos del candidato.

2º—Emitir su concepto sobre las cuestiones sometidas a la consideración del Consejo o sobre aquellas que se les haya confiado en comisión.

3º—Proponer reuniones extraordinarias, en las condiciones indicadas en el artículo 3º

Artículo 11.—Son funciones del secretario:

a) Llevar minuta de las sesiones y elaborar el acta respectiva;

b) Llevar el libro de actas y darle lectura en las sesiones;

c) Suministrar las informaciones que los miembros del Consejo soliciten en relación con asuntos de la Orden;

d) Cumplir las comisiones que le sean confiadas por el jefe Supremo;

1 En este tomo.

e) Avisar a todos los miembros del Consejo la fecha en que se efectúen las sesiones;
f) Recibir, tramitar y despachar la correspondencia del Consejo;
g) Concurrir a todas las ceremonias de entrega de condecoraciones, llevando a tales actos las correspondientes veneras y haciendo entrega de los respectivos diplomas;
h) Indicar en las festividades solemnes a donde concurran miembros destacados de la Orden, el puesto que les corresponda de acuerdo con el grado de sus condecoraciones; e
i) Llevar un registro general de los miembros de la Orden, tanto militares como civiles, nacionales y extranjeros.

II

De las condecoraciones

Artículo 12.—La entrega de condecoraciones, salvo las contempladas en el capítulo V, se efectuará como sigue:

En la capital de la República, por el jefe Supremo o por el Canciller, según lo determine aquél. Fuera de la capital o en el exterior, las entregará el funcionario a quien el jefe Supremo tenga a bien designar en el primer caso; y el jefe de la Misión Diplomática correspondiente, en el segundo caso.

El jefe Supremo, al momento de entregar la Orden, deberá decir al condecorado: "La República de Guatemala os confiere la Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt, para premiar los esfuerzos y sacrificios de quienes se consagran a mitigar el sufrimiento humano". Cualquier otro dignatario que la entregue, deberá anteponer: "La República de Guatemala, y en su nombre el Excelentísimo señor Presidente, jefe Supremo de la Orden, por mi conducto os confiere..."

Artículo 13.—Los diplomas que acrediten la concesión de la Orden llevarán la firma del jefe Supremo y del Canciller, la fecha de expedición y la constancia de su registro en el libro respectivo.

Artículo 14.—El texto del diploma será; "El Canciller de la Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt certifica, que por acuerdo ... de...., el Presidente de la República de Guatemala confirió a..... la condecoración de ..... de la Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt".

Artículo 15.—Sólo podrán presentar proposición de otorgamiento los miembros del Consejo de la Orden, y los jefes de las Misiones Diplomáticas de Guatemala. Estas proposiciones deberán ser invariablemente escritas.

III

De las insignias

Artículo 16.—La condecoración tiene la forma de cruz y en cada uno de sus brazos llevará la estrella, de ocho puntas y las tres coronas betlemíticas; sobre fondo de plata y azul. En el centro está la efigie en oro del Hermano Pedro y alrededor la leyenda: "Acordaos hermanos que un alma tenemos y si la perdemos no la recobramos"; en el reverso, dirá "Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt". Guatemala, C. A.

Artículo 17.—La insignia llevará emergiendo de reverso hacia abajo, una cinta de 4 cm. de largo terminada en punta, color azul, blanco y azul, de 30 mm. de ancho y el blanco dividido en dos por una línea negra de 2 mm. de grueso, siendo estos los colores de la Orden.

Artículo 18.—La insignia se prenderá con un gancho en el costado izquierdo, a la altura del corazón.

Artículo 19.—En la cintura se llevará un cordón doble de cordel dorado con cuatro nódulos, atado del lado izquierdo y con sobrantes que colgarán de 50 cm. de largo, rematándolos dos cabos en campánulas doradas que llevarán también las palabras del Santo: Acordaos hermanos que un alma tenemos y si la perdemos no la recobramos".

Artículo 20.—La cruz será usada sobre los uniformes de ceremonia, frac o chaqué, mientras el cordón se colocará bajo las mismas indumentarias.

Artículo 21.—Diariamente se usará en el saco un botón de solapa cuadrado, con los colores de la Orden y los militares la barreta con los colores de la Orden sobre el bolsillo izquierdo de pecho.

IV

Penas

Artículo 22.—Para decretar pérdida de la condecoración debe mediar un proceso de averiguación de los hechos que puedan ocasionar tal medida, del cual resulten pruebas suficientes e irrecusables; en el decreto del Consejo, anulando la condecoración se mencionará la disposición que la concedió.

V

Día de la Orden

Artículo 23.—Establécese, como día de la Orden el 25 de abril de cada año, fecha en la cual los miembros de la Orden podrán reunirse en Palacio, con el fin de rendir homenaje al Hermano Pedro de San José Bethancourt y consagrar su recuerdo a la memoria de los miembros de la Orden desaparecidos, y para otorgar en el curso de la reunión las veneras correspondientes a las promociones hechas. El jefe Supremo y el Canciller indicarán las modalidades de esta reunión en cada caso.

Artículo 24.—El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria algunos días antes del 25 de abril de cada año con el fin de fijar los detalles a que se refiere el artículo anterior.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA P.,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. R. GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Reglamento para la "Gremial de Paneleros"

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1958.

Los Ministros de Economía y Agricultura,

ACUERDAN:

El siguiente Reglamento para la "Gremial de Paneleros", la cual se encuentra adscrita a la Asociación General de Agricultores.

Artículo 1º—La "Gremial de Paneleros", establecerá una oficina controladora de carácter autónoma, no lucrativa, con sede en la capital de la República, integrada por todos los productores de panela y mieles vírgenes que quieran integrarla y tendrá por primordial obligación, lograr la estabilidad y mejora de los precios, procurando ayudar a los productores para superar la calidad y disminuir el costo del producto.

Artículo 2º—Unicamente la Gremial podrá negociar panela y mieles, para la elaboración de alcoholes, bebidas alcohólicas o para su exportación conforme los artículos 4º y 5º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de este año.

Artículo 3º—La Gremial por consiguiente será la única que negociará directamente con las industrias del país las cantidades de mieles y panela, aceptando precio, fechas y lugares de entrega. Podrá comprar panela y mieles vírgenes a los productores, fijando con ellos las cantidades, precios, fechas y lugares de entrega.

Artículo 4º—La "Gremial de Paneleros" deberá procurar encontrar mercados en el exterior para dichos productos, ya que es la única autorizada para exportar mieles vírgenes y panela, de conformidad con el acuerdo citado.

Artículo 5º—Apoyará las gestiones de sus asociados interesados en la obtención de créditos bancarios, con garantía de sus propios productos, siempre que estos créditos, sean para mejorar sus plantaciones de caña.

Artículo 6º—Podrá proceder al establecimiento de plantas de destilación y elaboración de subproductos de caña de azúcar, cuando el caso lo amerite.

Artículo 7º—Deberá preocuparse por llevar a cabo investigaciones científicas a fin de encontrar más usos para los derivados de la caña de azúcar, de tal manera que ésta, no siga sufriendo depresión.

Artículo 8º—La Gremial deberá destinar en cada Junta general anual, una parte de sus ingresos, con el objeto de formar un fondo de reserva para eventualidades: este porcentaje será fijado cada año en dicha junta.

Artículo 9º—Para ser miembro de la Gremial se requiere:

a) Ser productor de panela y mieles vírgenes; y
b) Inscribirse en los registros de la Gremial, indicando la extensión de sus cultivos y producción anual.

Artículo 10.—Todo miembro está obligado a comunicar a la Gremial, cualquier aumento o disminución en sus cultivos, así como toda anomalía que tenga en éstos o en sus beneficios. La Junta directiva se reserva el derecho de verificar los datos dados por los asociados cuando lo crea necesario.

Artículo 11.—La cuota anual para su sostenimiento será de Ø1.00 a Ø3.00 por carga de panela o su equivalente en mieles vírgenes, negociadas por la Gremial. Esta cuota será fijada cada año por la Junta general.

Artículo 12.—La directiva queda facultada para nombrar a agentes en el exterior y fijar el porcentaje que debe pagárseles.

Artículo 13.—La Gremial deberá, en cuanto le sea posible, construir depósitos de almacenaje para beneficio de los asociados. Los miembros quedan obligados a aceptar como buenas y sin apelación

1 Publicado el 14 de octubre de 1958.

alguna, las decisiones de la Junta directiva, con respecto a la venta y al precio fijado en los contratos que se firmen con las licoreras o con los agentes del exterior.

Artículo 14.—Toda desavenencia que surja entre los miembros de la Gremial, con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento, así como cualquier otra discrepancia relacionada con los intereses de los mismos miembros, será resuelta por amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y éstos con facultad de nombrar a un tercero en discordia. La resolución será definitiva, e inapelable.

Artículo 15.—Se cancelará la inscripción de cualquier miembro que en perjuicio de la Gremial, faltare al cumplimiento de lo pactado en sus contratos, así como reglamentos o a las disposiciones de la junta; salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 16.—Cuando se trate de la inscripción de nuevos miembros, la información e inspección de sus cultivos y producción es obligatoria.

Artículo 17.—El total de los ingresos que perciba la organización se aplicará en primer lugar para cubrir los gastos de instalación de sus oficinas y dependencias y después al sostenimiento de éstas, y el remanente se distribuirá para otras erogaciones.

Artículo 18.—Durante quince días anteriores y posteriores, a las juntas generales ordinarias, todo miembro de la Gremial, tiene derecho a examinar la contabilidad, documentos y correspondencia de la Gremial; también podrá en cualquier tiempo, obtener de ésta todos los datos relacionados con sus propias operaciones.

Artículo 19.—El presente reglamento podrá ser revisado en Junta general extraordinaria, cuando así lo acuerde la Junta directiva, o cuando lo soliciten veinticinco o más de sus miembros. Los cambios que en él se acordaren deberán ser siempre aprobados por los Ministerios de Agricultura y Economía.

Artículo 20.—En caso de disolución de la organización, los haberes que existan serán distribuidos entre los asociados que a la fecha figuren inscritos, en proporción al monto de sus respectivos aportes por concepto de cuota.

Artículo 21.—La Oficina Controladora de la Gremial de Paneleros, será administrada por un presidente, un vicepresidente y tres directores con sus respectivos suplentes, todos ellos nombrados por mayoría de votos en Junta general. La directiva se renovará por mitad cada año, haciéndose el primer año la eliminación por sorteo. Uno de los miembros de dicha directiva, deberá ser miembro de la Junta directiva de la Asociación General de Agricultores.

Artículo 22.—El presidente y vicepresidente, no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente como tales. La Junta directiva durará dos años en sus funciones.

Artículo 23.—La Junta directiva nombrará un gerente encargado del funcionamiento de la oficina y de todo lo relacionado con las compras, ventas y exportación, quedará sujeto a un reglamento especial y a las decisiones que tome la Junta directiva.

Artículo 24.—En cada Junta ordinaria anual, los asociados fijarán, tanto el sueldo del gerente, como las dietas de los directores para el siguiente año.

Artículo 25.—La Junta directiva deberá celebrar sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cuando el presidente la requiera.

Artículo 26.—La Gremial llevará los libros de contabilidad que determina la ley y los demás que fuesen necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 27.—La Gremial celebrará Junta general una vez al año en el mes de setiembre, para conocer el informe que la Junta directiva está obligada a presentar en esta ocasión; ese informe deberá contener una exposición detallada y clara del movimiento de la organización en ese lapso, incluyendo la constancia de haberse glosado las cuentas por un contador autorizado; en esa junta se aprobará el presupuesto del siguiente período.

Artículo 28.—La aprobación por la Junta general de estos informes y cuentas, constituye finiquito completo para la actuación de los miembros de la Junta directiva para el año de que se trata.

Artículo 29.—Es obligación de todo asociado acatar lo dispuesto en este Reglamento y cumplir con las resoluciones de la Junta directiva y las juntas generales.

Artículo 30.—Para tener voto en las juntas generales y ser elegible para director de la Gremial, se necesita ser productor por lo menos de cien (100) cargas de panela o su equivalente en mieles vírgenes, y estar solvente con la Gremial.

Artículo 31.—Los miembros tendrán derecho a presentar mociones ante la Junta directiva, la cual, si lo estimare conveniente a los intereses de la organización, las llevará al conocimiento de la proxima Junta general. En todo caso, queda obligada la Junta directiva, a hacer referencia a todas las mociones en su informe a la Junta general ordinaria.

Artículo 32.—Para las juntas ordinarias, se convocará por lo menos con quince (15) días de anticipación por medio de la prensa. Para celebrar sesión deberá formarse el quorum con la asistencia de la mayoría de los miembros inscritos. Si no se obtuviere se citará para la próxima sesión la que se efectuará con los miembros que concurran. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los asistentes y son obligatorias para todos los asociados.

Artículo 33.—La directiva tomará sus resoluciones por mayoría de votos y para poder celebrar sesión, bastará que concurran tres directores. En caso de ausencia del presidente, hará sus veces el vicepresidente o cualquier director propietario en su orden.

Artículo 34.—En las votaciones de la Junta directiva en que se produzca empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 35.—Tendrán derecho a un solo voto, los miembros de la organización, las entidades jurídicas y las asociaciones cualesquiera que sea el número de socios que las integren.

Artículo 36.—Los miembros asistirán por sí a las sesiones de las juntas o bien delegando por escrito su representación en otra persona. Ningún miembro podrá ostentar más de una representación, además de la propia en las votaciones.

Artículo 37.—Para las partidas de ingresos y egresos, la Junta directiva elaborará un presupuesto anual, el que será sometido a la aprobación de la Junta general.

Artículo 38.—La Junta directiva emitirá los reglamentos necesarios para el debido funcionamiento de la Oficina Controladora y éstos también deberán tener la aprobación de los Ministerios de Economía y Agricultura.

Comuníquese.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Concédese al venerable Hermano Pedro de San José Bethancourt la condecoración que se expresa.

CONSIDERANDO:

Que como justo reconocimiento a la memoria del preclaro e insigne Hermano Pedro de San José Bethancourt, quien dedicara su vida a aliviar el dolor humano, dejando a la posteridad un noble ejemplo de abnegación y sacrificio, fue creada la Orden "Pedro de San José Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que el ilustre personaje con tan noble ejecutoria se hace acreedor a recibir la primera de dichas condecoraciones;

POR TANTO,

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente Constitucional de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José Bethancourt",

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 1242 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conceder al venerable Hermano Pedro de San José Bethancourt, la condecoración que como reconocimiento a su humana labor lleva su nombre.

Dado en el Palacio Nacional, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. R. GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Regístrase y extiéndase a favor de la firma "Cuéllar, Serrano, Gómez & Cía. Ltda.", patente de invención.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova en representación de la firma "Cuéllar, Serrano, Gómez & Cía. Ltda.", sociedad de nacionalidad colombiana y domiciliada en Colombia, con el propósito de obtener a favor de su representada, patente de invención relativa al invento denominado "Mejoras en las estructuras de entrepisos en concreto reforzado"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas fueron llenados todos los requisitos de ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia

de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición; que por otra parte el invento descrito es el mismo que la entidad citada tiene patentado en México bajo el número 55584 con vigencia hasta el 8 de abril de 1969;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones del Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de diez años y la fracción comprendida al ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, a favor de los señores "Cuéllar, Serrano, Gómez & Cía Ltda.", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Confiérese en homenaje póstumo la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador a la memoria de los señores Pedro G. Cofiño y licenciado Filadelfo Salazar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir en homenaje póstumo, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la memoria de los señores Pedro G. Cofiño y licenciado Filadelfo Salazar, ejemplares ciudadanos que pusieron su contingente valioso al servicio de la Patria.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo que las insignias y diplomas correspondientes se entreguen en acto solemne a los respectivos familiares.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO.
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase conferir varias condecoraciones para las personas que se expresan.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir a los señores licenciados Adrián Recinos y Virgilio Rodríguez Beteta, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, por sus destacados servicios a la Patria, como funcionarios públicos y diplomáticos, su labor literaria y de historiadores que ha contribuido a llevar al exterior el conocimiento de los hechos históricos de nuestros antepasados.

2º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, a las personas siguientes:

Al señor licenciado Bernardo Alvarado Tello distinguido jurisconsulto y funcionario público que ha prestado relevantes servicios a la República.

Al señor coronel e ingeniero Juan de Dios Cabrera, por su colaboración oficial en el amplio campo de la ingeniería, como funcionario público, catedrático excelente y de ejecutorias salientes en la construcción de carreteras de la República.

Al señor profesor Ulises Rojas, por sus constantes servicios a Guatemala y sus insignes trabajos científicos como prominente botánico y catedrático.

Al señor don Mariano Pacheco Herrarte, por su meritoria dedicación al desarrollo técnico y científico de la floricultura en Guatemala y los servicios prestados a la Administración Pública del país.

Personas que se han distinguido durante medio siglo, poniendo sus aportes valiosos en pro de la superación de Guatemala.

3º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega de los diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura.
RAMIRO FONSECA PALOMO
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal, en los grados que se menciona, a las personas que se expresan.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo número 4 del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, a las siguientes personas:

Al señor Rafael Arévalo Martínez, por su labor literaria y poética que ha desarrollado durante medio siglo, poniendo muy en alto las letras guatemaltecas.

Al señor César Brañas, escritor y periodista de significación que se ha destacado por sus trabajos que durante muchos años ha publicado la prensa del país.

2º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a las siguientes personas, que se han distinguido por su constante labor docente y como educadores de juventudes, que han prestado excelentes servicios a la Patria, poniendo su actividad e inteligencia para el desarrollo mental de la niñez:

Al profesor Hermógenes González.
A la profesora Ernestina Mena viuda de Reitz.
Al profesor J. Mercedes Fuentes.

3º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a las siguientes personas por sus patrióticas ejecutorias y servicios a la República, como catedráticos y funcionarios públicos:

Al licenciado J. Antonio Villacorta.
Al licenciado Manuel Coronado Aguilar.

4º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus actividades y contribución a la enseñanza en Guatemala:

Profesora Julia P. de Castellanos.
Profesora Francisca Amaya.
Profesora Jessy Eltringham.
Profesor Rafael Girard.

5º—Conferir las Condecoraciones de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus actividades científicas, artísticas, sociales, altruistas y humanitarias:

Sacerdote Manuel Benítez.
Señora Irene viuda de Peyré.
Escultor Julio Dubois.
Escultor Rodolfo Galleotti Torres.
Pintor Andrés Curruchiche.
Sastre Federico Puente.
Señorita Gray.
Señorita Myra Ellerdy.

6º—Otorgar la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Caballero, a las personas que por sus merecimientos y ejecutorias distinguidas se han hecho acreedoras a dicho galardón:

Al señor Marcial Armas Lara.

A la señora María viuda de Aschkel.

Al profesor Luciano Tahay Toc.

Al fundidor Benjamín Granados.

Al filarmónico Higinio Ovalle.

7º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega de los diplomas respectivos.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Acuérdase declarar tres días de duelo nacional por el fallecimiento de Su Santidad Pío XII.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1958.

Habiendo fallecido Su Santidad Pío XII, y considerando que la desaparición del Sumo Pontífice Romano Jefe de la Iglesia Católica, es profundamente sensible por los esfuerzos incansables que dedicó a la concordia y paz del Mundo como causa de la civilización universal, por lo que mereció el respeto y admiración general del cristianismo;

POR TANTO,

Al asociarse al justo pesar que embarga su fallecimiento, en nombre del Pueblo y Gobierno de Guatemala,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar tres días de duelo nacional a partir de esta fecha, hasta el sábado 11 del corriente, a las 18:00 horas.

2º—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional y en todos los edificios gubernamentales de la República, durante el tiempo declarado.

3º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores exprese las sinceras condolencias del Pueblo y Gobierno de Guatemala, al Estado del Vaticano por tan deplorable deceso comunicándole el presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Dispónese la venta de los lotes que se mencionan a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un precepto constitucional fomentar la construcción de viviendas para trabajadores y que con ese fin, se han planificado colonias para empleados de la Administración Pública, distribuyendo en forma adecuada y conveniente, los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, en virtud del mandato antes indicado, emitió el Decreto número 1096 de fecha 29 de junio de 1956, autorizando al

Organismo Ejecutivo para proceder a la venta de fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para dedicarlas a la construcción de viviendas, sin llenar los requisitos de subasta;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Vender al señor Leopoldo Castillo Melgar; el lote Nº 1 en Ø100.00; al señor Antonio Batres Barreda, el lote Nº 2 en Ø150.00. Estos lotes serán desmembrados de la finca número 15925, folio 74 del libro 152 de Guatemala, conforme el plano del ingeniero Guillermo Boch. Al señor Marco Antonio René Bustamante, el lote Nº 1 en Ø100.00; este lote será desmembrado de la finca Nº 940, folio 161 del libro Nº 7 antiguo de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Guillermo Boch. Al señor René Cuéllar Dueñas, el lote Nº 1 en Ø100.00. Este lote constituye la finca número 22660, folio 29, libro 224 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Oscar Meneses Alvarez.

Artículo 2º—El pago del precio de los lotes vendidos, lo harán los compradores en la Tesorería Nacional, debiendo transcribirse en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el establecimiento de la nueva Zona de Desarrollo Agrario que se denominará "El Rosario", ubicada en el Municipio de Champerico, Retalhuleu.

Palacio de los Capitanes Generales: Antigua Guatemala, 12 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II. primera parte del Estatuto Agrario, adquirió del Instituto de Fomento de la Producción, las fincas "El Rosario" y "San Roberto", situadas en el Municipio de Champerico, departamento de Retalhuleu, e inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo números: nueve mil novecientos setenta (9,970) y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro (6 434) folios ciento treinta y ocho (138) y ciento cuarenta y cinco (145) de los libros cincuenta y uno (51) y cuarenta y nueve (49) de Retalhuleu, las cuales han sido destinadas para la formación de una Zona de Desarrollo Agrario.

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno se propone dotar de tierra en propiedad a los campesinos que carecen de ella, para lo cual auspicia el parcelamiento de las grandes extensiones con el fin de crear pequeñas unidades agrícolas, que constituidas en patrimonio familiar, servirán de instrumento para hacer de los campesinos elementos activos en la vida económica de la Nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar el establecimiento de la nueva Zona de Desarrollo Agrario, la cual se denominará "El Rosario" y que se encuentra ubicada dentro de las fincas "El Rosario" y "San Roberto" ya citadas.

2º—Facultar a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que adjudique parcelas a los campesinos que reúnan las condiciones de la elegibilidad que indica el Estatuto Agrario.

3º—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que fije el precio de las parcelas, a razón de treinta quetzales (Ø30.00) por hectárea, de conformidad con el artículo 25 del Estatuto Agrario.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Juventud China en Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud de los señores José María Lou, Yat Ming Campang Lam, Ramón Chang Liang, Manuel Quan Chong, Willy Lam, Javier Lou y Humberto Lou Poc, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Juventud China en Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a la ley ni a las instituciones vigentes, y que los fines que persigue son deportivos, recreativos

* Sin efecto, el 22 de enero de 1959, en este tomo.

y culturales; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió que se hicieran algunas modificaciones, que fueron aceptadas por los asociados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION JUVENTUD CHINA EN GUATEMALA"

CAPITULO I

De los fines

Artículo 1º—La "Asociación Juventud China en Guatemala", es una persona jurídica de carácter social, deportivo, recreativo y cultural, no lucrativa, ajena a toda actividad política o religiosa, cuyo domicilio es esta capital; y se ha organizado para proporcionar a la juventud china y descendientes de chinos en Guatemala, las sanas diversiones y auxiliarse mutuamente para el desarrollo y beneficio de la comunidad.

Asimismo difundirá entre sus asociados la moral y cultura chinas y fortalecerá la amistad chino-guatemalteca.

Artículo 2º—La Asociación podrá fundar filiales en todos los departamentos de la República, con domicilio en las cabeceras.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 3º—La Junta directiva es el órgano que rige la Asociación, con funciones administrativas.

Artículo 4º—Las secciones de actividades son:

a) Sección de secretariado;
b) Sección de tesorería;
c) Sección de contabilidad;
d) Sección de asuntos generales;
e) Sección de sanas diversiones;
f) Sección de beneficencia;
g) Sección deportiva;
h) Sección cultural;
i) Sección de relaciones sociales; y
j) Sección femenina.

Artículo 5º—Las secciones de actividades están bajo vigilancia de la Junta directiva, y pueden aumentarse o disminuirse según las circunstancias.

CAPITULO III

De los asociados, sus derechos y obligaciones

Artículo 6º—Los socios se clasifican en la siguiente forma:

a) Contribuyentes; y

b) Honorarios.

Artículo 7º—Son socios contribuyentes los inscritos en la Asociación, que hayan ingresado a ella llenando los requisitos exigidos en el artículo 11 de estos estatutos, y que cumplan con los mismos.

Artículo 8º—Son socios honorarios las personas que por sus méritos sean distinguidos por la Asociación con esa categoría. Serán nombrados por la Junta directiva y su número es ilimitado.

Artículo 9º—Todo asociado tiene derecho a voz y voto, ser electo, elegir y gozar de todos los derechos de participación en sanas diversiones y de beneficencia para las juntas generales de asociados puedan hacerse representar por escrito por otro socio de su misma categoría.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

a) Respetar y cumplir los presentes estatutos y reglamentos que en lo sucesivo se hagan, así como todas las decisiones adoptadas por la Junta general y disposiciones emitidas por la Junta directiva;

b) Cumplir satisfactoriamente todos los cargos que se les encomienden;

c) Velar por los intereses y prestigio de la Asociación, cuidar sus bienes e implementos y pagar o reponer los daños que por su descuido, negligencia o imprudencia ocasionaren;

d) Pagar puntualmente las cuotas fijadas en estos estatutos, así como las extraordinarias que se fijen;

e) Los socios contribuyentes están obligados a asistir con puntualidad a las juntas generales que se convoquen o hacerse representar por escrito. Ningún socio puede tener más de una representación; y

f) En las circunstancias permitidas, a cada socio se le está permitido traer un visitante a la Asociación para el goce de las diversiones, siendo responsable el socio por las acciones de dicho visitante. Los socios tienen terminantemente prohibido usar en lo particular el nombre de la Asociación para asuntos relacionados con ella, sin la previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 11.—Para ser socio se necesita ser ciudadano chino o descendiente de chino, mayor de dieciocho años de edad, cuya conducta sea correcta sin distinción de sexos; estar recomendado por dos miembros de la Asociación, llenar la tarjeta de solicitud y acompañar la documentación pedida. Una vez aprobado su ingreso por la Junta directiva, deberá pagar su cuota de inscripción y se le extenderá su carnet de identificación.

CAPITULO IV

De la Junta general de asociados

Artículo 12.—La Junta general de asociados es el máximo órgano de autoridad de la Asociación, y está formada por todos los socios enumerados en el artículo sexto de estos estatutos. Se reunirá ordinariamente cada año, cada mes de mayo; y extraordinariamente cuando la Junta directiva lo crea necesario o lo solicite en número que exceda la tercera parte del número total de asociados.

Artículo 13.—La convocatoria a juntas generales ordinarias se hará por escrito, con quince días de anticipación, por el secretario de la Asociación, indicando claramente lugar, hora y día en que habrá de efectuarse, y puntos a tratar.

Artículo 14.—La convocatoria a Junta general extraordinaria se hará en la misma forma que la anterior, pero con una anticipación no menor de cinco días a la fecha en que deba celebrarse. En estas juntas se tratará únicamente los asuntos para la que fue convocada.

Artículo 15.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento, deben concurrir la mitad más uno de los socios inscritos. Sin embargo, si el día señalado para la sesión no hubiere quórum, la sesión se celebrará al día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, sin necesidad de nueva convocatoria, con los socios concurrentes y representados, teniendo las resoluciones plena validez.

Artículo 16.—Las atribuciones de las juntas generales de asociados, ordinarias, son:

a) Elegir los miembros que se cambiarán de la Junta directiva, o llenar las vacantes que se han producido;

b) Nombrar una comisión compuesta de dos socios para revisar la contabilidad de la Asociación; y

c) Tratar de todos los asuntos de interés general que sean necesarios.

Artículo 17.—En las juntas generales de asociados, extraordinarias, se tratará de resolver todos los asuntos para que hayan sido convocadas.

Artículo 18.—Para que una decisión de la Junta general de asociados tenga validez, será necesario el voto afirmativo de la mitad más uno de los socios concurrentes y representados. Cada socio tiene derecho a un voto, y en caso de empate, el presidente de la Junta directiva o el que presida la sesión, tendrá derecho a otro voto.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 19.—La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de la Junta directiva, compuesta de once miembros. En ausencia definitiva de cualquiera de ellos la vacante será ocupada por aquel que resultare electo por la Junta general. Todos los miembros de la Junta directiva son de carácter transitorio; cada año se cambiarán los que resultaren con menos votos en las elecciones de la Junta general, y las vacantes serán ocupadas por aquellos que resultaren electos en la Junta general de asociados y durarán un año en sus funciones. En caso de ausencia definitiva de cualquiera de los miembros, será electo sustituto en la Junta general de asociados.

Artículo 20.—Para ser miembro de la Junta directiva se necesita estar solvente con el pago de las cuotas al momento de la elección. Para ser candidato a dicho cargo es necesario ser apoyado por un número que exceda el diez por ciento de todos los socios inscritos. Los miembros que elija la Junta General de asociados durarán en sus funciones un año; la reelección es permitida hasta dos veces.

Artículo 21.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o cuando lo soliciten tres o más de sus miembros.

Artículo 22.—Cualquiera de los miembros de la Junta directiva que sin previo aviso ni causa justificada, faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado como dimitente y declarado vacante su lugar.

Artículo 23.—Para que la Junta directiva pueda sesionar, es indispensable que asistan la mayoría de sus miembros. En ausencia del presidente, presidirá el vicepresidente y en su defecto, cualquiera de sus miembros.

Artículo 24.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo una a cada miembro. En caso de empate, la persona que presida la sesión tendrá doble voto.

Artículo 25.—La Junta directiva estará presidida por un presidente y un vicepresidente, electos en sesión privada entre ellos. Los demás tendrán carácter de vocales.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el prestigio de la Asociación;

b) Vigilar, cumplir y hacer que se cumplan los preceptos establecidos en estos estatutos;

c) Dictar cuanto reglamento sea necesario para la buena marcha de la Asociación;

d) Disponer o hacer que se organicen competencias deportivas y actos culturales y sociales;

e) Formular el presupuesto anual de gastos;

f) Levantar anualmente inventario de la Asociación;

g) Presentar en la Junta general de cada año, memoria de los trabajos hechos, así como un informe del estado financiero de la Asociación;

h) Nombrar los directores para las distintas secciones que habrán en la Asociación, así como para separarles de su cargo en caso necesario y nombrar sustitutos;

i) Resolver la admisión o renuncia de los socios; y declarar la suspensión y expulsión del socio que de motivo a ello, conforme lo establecen los estatutos; y
j) Cualesquiera otras que sean necesarias y que por su naturaleza les corresponda.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables del manejo de fondos de la Asociación, y de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de asociados;
b) Representar a la Asociación y defender sus intereses;
c) Autorizar los documentos que expida la Asociación;
d) Tramitar todos aquellos asuntos que no exijan una amplia deliberación de los miembros de la Junta ni de los otros socios;
e) Autorizar con su firma, en unión del tesorero, los documentos que traten de movimiento de fondos de la Asociación; y
f) Las demás especiales que la Junta general de asociados le confiera.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 29.—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el control y registro de la Asociación y sus socios;
b) Levantar las actas respectivas después de cada sesión, haciendo constar todas las disposiciones que se tomen. Las actas constarán en un libro especial, e irán numeradas correlativamente, y las firmarán, además del secretario, los miembros asistentes de la Junta directiva;
c) Extender con el Visto Bueno del presidente, las certificaciones que se soliciten a la Asociación;
d) Hacer las citaciones para todas las juntas, con la anticipación ya especificada;
e) Despachar las comunicaciones de la Asociación y atender la correspondencia; y
f) Vigilar la buena marcha de la biblioteca salvo que la Junta directiva disponga encargar esta dependencia a otros miembros.

Artículo 30.—El prosecretario cooperará con el secretario en el desempeño de sus funciones, y lo sustituirá en caso de falta o ausencia.

CAPITULO VIII

Del tesorero

Artículo 31.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos de la Asociación y firmar con el presidente o vicepresidente los cheques o documentos de movimiento de fondos; todos los fondos de la Asociación deberán depositarse en un banco local, a nombre de la Asociación, registrada con tres firmas: la del presidente, la del vicepresidente, y la del tesorero;
b) Presentar mensualmente los comprobantes de ingresos y egresos al contador de la Asociación para la contabilidad correspondiente;
c) Hacer los pagos necesarios con orden del presidente; y
d) Presentar a la Junta directiva mensualmente un estado general de caja.

CAPITULO IX

De las cuotas

Artículo 32.—Salvo los socios honorarios, todos los demás socios pagarán una cuota de inscripción o ingreso de cinco quetzales; y una mensual de dos quetzales. Además, las extraordinarias que se fijen.

Artículo 33.—Aquellos que por su situación económica no puedan sufragar los gastos de inscripción o cuota, pueden solicitar a la Junta directiva disposiciones especiales.

Artículo 34.—Los hijos menores de edad de los socios, gozarán de las diversiones de la Asociación sin pagar cuotas, teniéndoseles como futuros socios.

CAPITULO X

De las utilidades

Artículo 35.—Las cuentas de la Asociación se liquidarán anualmente y las utilidades se destinarán al mejoramiento y engrandecimiento de la misma.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo 36.—La conducta de los socios que perjudicaren el buen nombre de la Asociación o su correcto funcionamiento, será sancionada por la Junta directiva, según su gravedad, con amonestación privada, suspensión temporal, o expulsión definitiva siendo estas resoluciones apelables ante la Junta general de asociados.

Artículo 37.—La falta de pago de tres cuotas ordinarias, si después de tres requerimientos por escrito del tesorero, dados dentro del término de un mes, no se pusiere al día, suspenderá momentáneamente al socio moroso en sus derechos, y podrá recobrarlos al cancelar sus cuotas atrasadas.

CAPITULO XII

Disolución

Artículo 38.—La Asociación se disolverá por el voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco por ciento de todos los socios inscritos, decidido en la Junta general de asociados, convocada extraordinariamente para ese fin. Si no hubiere quórum,

se convocará nuevamente para otra sesión, con quince días de anticipación, fecha en que se decidirá la disolución con el mismo voto afirmativo del setenta y cinco por ciento de los socios que concurran, sea el número que fuere.

Artículo 39.—La Junta general de asociados fijará las bases de la liquidación y determinará el destino del activo que resultare, en el entendido de que siempre deberá ser invertido en Guatemala.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 40.—Cualquier duda sobre la interpretación de estos estatutos, será resuelta por la Junta directiva.

Artículo 41.—Cualquier enmienda que, sea necesaria sobre los estatutos, será discutida y aprobada por la Junta directiva y a continuación lo será por la Junta general; y para que surta efectos dentro de la Asociación, será sometida a la aprobación del Gobierno de la República.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Artículo 42.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de emisión del acuerdo gubernativo de aprobación de estos estatutos, deberá tomar posesión la Junta directiva que se elija en propiedad el secretario, el prosecretario y el tesorero; y los directores de las distintas secciones.

Artículo 44.——Los señores José María Lou, Yat Ming Campang, Ramón Chang Liang, Manuel Quan Chong, Willy Lam, Javier Lou y Humberto Lou, quedan encargados de gestionar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Juventud China en Guatemala".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Juventud China en Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Designase el 17 de noviembre de cada año, como "Día del Empleado Municipal".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones invocadas por la Asociación de Empleados Municipales para tener, como otras entidades, un día dedicado a su gremio; para lo cual escogieron el 17 de noviembre, fecha en que conmemoran la celebración del Primer Congreso de Municipalidades de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar el 17 de noviembre de cada año, como "Día del Empleado Municipal", con asueto en todas las municipalidades del país.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adiciónase el artículo 9º del acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956, Reglamento para loterías, rifas y juegos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 9º del acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956 Reglamento para loterías, rifas y juegos el cual queda así: [1]

Artículo 9º—Transcurrido el término de seis meses después de efectuada una rifa o lotería, los premios que no se hubiesen recogido por los dueños de los números favorecidos, quedarán a favor de las casas de beneficencia, o de asistencia social. Esta condición deberá hacerse constar, tanto en los billetes como en las licencias que, en cada caso, extiendan las gobernaciones departamentales, únicas autoridades facultadas para darlas.

Corresponde a los respectivos gobernadores departamentales designar la casa de beneficencia o de Asistencia Social a la que hayan de adjudicarse los premios no recogidos por los dueños de los números favorecidos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Financiera Industrial, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Carlos Olivero Laguna, Manuel Zeceña Diéguez y Emilio Sosa Taracena, relativa a que se aprueben los es-

[1] Tomo 75.

tatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Financiera Industrial, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario Carlos Flores y Flores, el diecinueve de octubre del año próximo pasado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo partida número trescientos treinta y siete (337), folios del cuatrocientos cuarenta y seis al cuatrocientos cuarenta y ocho (446 al 448), del libro veintiocho (28) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que fue aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen nada contrario a las leyes ni a las instituciones vigentes y que son lícitos los fines que persigue dicha entidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "FINANCIERA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución, objeto y fines

Artículo 1º—De conformidad con los términos de la escritura social, se constituye la Sociedad bajo la razón social "Financiera Industrial, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse las dos últimas palabras. El domicilio de la Sociedad se establece en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales y dependencias en cualquier punto de la República y del extranjero, por resolución del Directorio Ejecutivo.

Artículo 2º—Se dedicará a la promoción y financiamiento de actividades comerciales, industriales y de otra índole. Podrá extender sus operaciones a otros negocios complementarios de su objeto principal o relacionados con él; y a la compra y venta de maquinaria, equipos y cualquier clase de mercadería, aceptar agencias y representaciones, formar nuevas sociedades o personas jurídicas y a toda otra actividad, además de las anteriores, que se consideren compatibles con el objeto de la entidad. En consecuencia podrá tomar participación o adquirir acciones o participaciones en otras entidades.

Plazo

Artículo 3º—El plazo de la Sociedad es de veinte años a contar de la fecha en que los estatutos sean aprobados por el Gobierno de la República.

Capital

Artículo 4º—El capital de la Compañía será de quinientos mil quetzales, dividido en mil acciones de quinientos quetzales cada una, todas de igual clase, indivisibles en el valor que representan. En consecuencia sólo se reconocen acciones completas para los efectos del voto y reparto de dividendos. Las acciones son al portador y transferibles por mera tradición.

Acciones y accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que se divide el capital estarán representadas por títulos impresos o mimeografiados, los cuales servirán para acreditar la calidad de accionista.

Certificados

Artículo 6º—Cada título contendrá:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio;
b) El monto del capital social;
c) El valor nominal de la acción;
d) Nombre del notario que autorizó la escritura de constitución de la Sociedad, lugar y fecha;
e) La fecha del acuerdo de autorización;
f) Lugar y fecha de la emisión del título;
g) La firma del tesorero y del presidente;
h) La expresión de ser acciones al portador; e
i) Número de orden y de registro.

Artículo 7º—Los propietarios en común de una sola o de varias acciones quedan obligados a constituir entre la Sociedad un único representante para los efectos consiguientes.

Responsabilidad

Artículo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de la o de las acciones que posean.

Representación

Artículo 9º—Los accionistas que no puedan concurrir a las juntas generales que se celebren, deberán otorgar su representación a otra persona. Se reconoce la representación que se otorgue por medio de mandato, carta, mensaje radiográfico, telegráfico o de cualquiera otra naturaleza que no deje lugar a dudas respecto a la intención del accionista, estando siempre obligado el representante a mostrar los títulos del representado o documentos auténticos que prueben su propiedad.

Juntas generales de accionistas

Artículo 10.—La reunión de todos los tenedores de acciones constituye la Junta general de accionistas que será la máxima autoridad social y a cuyas decisiones queda sujeto el desarrollo de la entidad. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, es necesario que se encuentre presente o representado por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 11.—Para las juntas generales, los accionistas justificarán su calidad de tales con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada

para la sesión, por la presentación de sus acciones al gerente quien anotará en un libro especial el nombre y apellidos del tenedor y número de sus acciones para los efectos de las votaciones. Las sesiones principiarán pasando lista para ver si todos los socios que anotaron en el libro sus nombres correspondientes se encuentran presentes.

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas se celebrarán en el domicilio social el día y hora que designe el directorio. Si no pudiere celebrarse la sesión por falta de quórum, se convocará para nueva junta la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, cualquiera que sea el número de accionistas que estén presentes o representados.

Artículo 13.—Las citaciones a juntas generales deberán hacerse por lo menos con ocho días de anticipación por avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación Los escrutinios se practicarán por dos accionistas designados por la Junta general. Las juntas generales serán presididas por el presidente o por el vicepresidente ejecutivo y actuará como secretario el del directorio si lo hubiere, en caso contrario se designará un secretario específico.

Artículo 14.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cualquier día escogido por el directorio dentro de la segunda quincena de enero y de julio de cada año. La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello medie solicitud de tenedores de acciones, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, debiendo expresar en su solicitud el objeto de la junta. Al recibir esa solicitud el directorio deberá citar a Junta general señalando para el efecto una fecha que no exceda de quince días a la de presentación de la solicitud. En la convocatoria se expresará el objeto de ella y durante la junta únicamente podrá conocerse el asunto o asuntos para que fue convocada.

Artículo 15.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión es necesario que se encuentre presente o representado el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Cada acción da derecho a un voto y el tenedor de varias acciones tendrá derecho a tantos votos como sea el número de sus acciones. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en los siguientes casos para los cuales se requerirá quórum especial: modificar el valor y clase de las acciones, aumentar el capital o disminuirlo, decisiones que necesitan la aquiescencia de votos que representen el setenta y cinco por ciento del capital pagado. Además de las facultades antes relacionadas, que necesitan para decretarse el porcentaje arriba mencionado, la Junta general de accionistas tendrá las siguientes: nombramiento y remoción de la Junta directiva; transformación, modificación y fusión de la Sociedad; repartición de utilidades; constitución de reservas y liquidación de la Sociedad; nombramiento de auditores; acordar de manera global el presupuesto anual de gastos de la Compañía a propuesta del directorio; aprobar o improbar la memoria semestral que sobre las actividades de la Sociedad deberá presentar el directorio, dictando las disposiciones que acerca de ellas lo estime pertinente; aprobar o improbar las cuentas e informes que presente el directorio y dictar las disposiciones pertinentes; fijar las dietas que devengarán los directores por las sesiones que concurran, así como los emolumentos que devenguen los que ocupen cargos ejecutivos o de representación; conocer de cualquiera otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o el directorio; y ejercitar las demás atribuciones y facultades que le corresponde de conformidad con los estatutos y las leyes de la República.

Administración

Artículo 16.—La Sociedad será administrada por un directorio y un gerente.

Artículo 17.—El directorio estará constituido por un presidente, dos vicepresidentes, uno de ellos con carácter de vicepresidente ejecutivo y un tesorero.

Artículo 18.—En caso de ausencia o falta del presidente será sustituido en sus atribuciones por el vicepresidente ejecutivo.

Artículo 19.—El directorio actuará como un cuerpo colegiado y sus decisiones serán por mayoría de votos. En caso de empate el vicepresidente ejecutivo tendrá doble voto.

Artículo 20.—Las sesiones del directorio serán presididas por el presidente o por la persona que lo sustituya.

Artículo 21.—Son atribuciones, obligaciones y facultades del directorio:

a) Dirigir la marcha general de la Empresa;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;
c) Emitir y reformar los reglamentos de la Compañía;
d) Presentar a la Junta general los estados financieros, balances generales y el estado de ganancias y pérdidas correspondientes a cada semestre, para su examen y aprobación;
e) Crear las plazas necesarias para el buen funcionamiento de la Compañía a propuesta del gerente y fijar las remuneraciones cuando no hubieren sido determinadas por la Junta general al aprobar el presupuesto;
f) Determinar el monto máximo de las operaciones que puedan ser resueltas por el gerente;
g) Proponer los dividendos que deben repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las utilidades de conformidad con la ley y los presentes estatutos;
h) Convocar a juntas generales de accionistas;
i) Acordar la apertura y clausura de sucursales, agencias u oficinas de la Compañía;
j) Fijar el monto de las garantías que deban prestar los funcionarios y empleados que considere obligados a ella;
k) Invitar cuando lo considere conveniente a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Compañía o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad que en carácter de ase-

sores puedan ilustrar al directorio con sus opiniones; los invitados tendrán voz pero no voto;

l) Las demás atribuciones que les correspondan, así como nombrar gerente bajo su responsabilidad;

m) Fijar las atribuciones del gerente; y

n) En caso de liquidación de la Sociedad y salvo disposición en contrario de la Junta general de accionistas, actuará como liquidador sin más limitaciones que las que para el efecto se establezcan en las leyes vigentes en la fecha de la liquidación o que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 22.—La Sociedad será representada por el vicepresidente ejecutivo, quien tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 335 del Código de Comercio.

Artículo 23.—El vicepresidente ejecutivo podrá bajo su responsabilidad y por medio de un poder especial, delegar sus funciones administrativas al gerente.

Artículo 24.—El gerente o administrador general es el órgano de comunicación de la Compañía, tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con la escritura social, los estatutos las resoluciones del directorio y de la Junta general de accionistas; para la suscripción de cheques y demás documentos de cambio, así como actos y contratos que no les hubieren sido expresamente autorizados por el directorio, su firma deberá ir conjuntamente con la del tesorero.

Artículo 25.—Son atribuciones y obligaciones del gerente:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como las resoluciones de la Junta general y del directorio y dar cuenta a éste de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo a la vez las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la Empresa;

b) Nombrar y remover a los miembros del personal cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Junta general de accionistas o al directorio;

c) Proponer a los miembros del personal cuya designación sea de la competencia del directorio;

d) Como jefe controlar todas las dependencias de la Empresa;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones del directorio, con voz pero sin voto;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Empresa y someterlo a consideración del directorio; así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que estime pertinentes;

h) Elaborar el proyecto de memoria anual y suscribirla con el directorio, autorizar conjuntamente con un director todo documento que implique erogación de fondos; ejercer todas las demás funciones y atribuciones inherentes a su cargo y que sean necesarias para el funcionamiento adecuado de la Empresa; e

i) En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, el directorio designará una persona para que lo sustituya.

Del presidente.

Artículo 26.—El presidente representará al directorio y firmará a nombre de él todos los actos que éste acuerde realizar o en los que tenga que intervenir.

Artículo 27.—Sus obligaciones y facultades son:

a) Vigilar la marcha de las operaciones sociales para cuyo efecto deberá concurrir regularmente a las oficinas de la Compañía;

b) Cumplir y dar cumplimiento a los acuerdos del directorio;

c) Enterarse de la marcha de las operaciones y actividades de la Empresa; y

d) Citar a sesiones del directorio en los casos y dentro de los términos que prescriben estos estatutos.

Del auditor

Artículo 28.—El auditor será nombrado por la Junta general de accionistas y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Fiscalizar las operaciones contables de la Empresa;

b) Efectuar arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones periódicas para garantizar el buen manejo de los bienes de la Compañía. Por lo menos cada mes debe de practicar el arqueo de caja;

c) Examinar los balances mensuales de la Compañía y los de fin de ejercicio, los estados de cuenta y demás cuadros en que consten las operaciones de la Empresa, comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos. En caso contrario deberá dar aviso inmediatamente al directorio;

d) Cuidar que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la Empresa y proponer al gerente o al directorio las medidas que estime conducentes para tal fin;

e) Informar al gerente o al directorio de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo la forma de subsanar la falta; y

f) Presentar a la Junta general en sus sesiones ordinarias un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior.

Reservas

Artículo 29.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se deducirá un mínimum de un cinco por ciento destinado a formar la reserva legal. Cuando la reserva legal llegue al ciento por ciento de ca-

pital pagado, el porcentaje anotado podrá aplicarse a la formación o incremento de reservas facultativas.

Artículo 30.—La Junta general de accionistas con el voto favorable de tenedores de acciones que represente más del cincuenta y uno por ciento del capital pagado, podrá decretar la formación de nuevas reservas o aumentar el porcentaje arriba estipulado.

Liquidación de la Sociedad

Artículo 31.—La Sociedad entrará en liquidación a solicitud de más del cincuenta por ciento del capital; por resolución de tenedores de acciones que representen más del cincuenta y uno por ciento del capital pagado, acordada en Junta general de accionistas; y en los demás casos determinados por la ley.

Artículo 32.—En caso de liquidación y salvo disposición en contrario de la Junta general, el directorio actuará como liquidador, sin más limitaciones que las que para el efecto se establezcan en las leyes vigentes a la fecha de la liquidación o que acuerde la Junta general de accionistas en su oportunidad.

Artículo 33.—El haber social se dividirá en proporción al monto de las acciones pagadas totalmente que posea cada uno de los accionistas, una vez deducido lo que por responsabilidades les corresponda.

2º—Reconocer la personalidad jurídica, que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Financiera Industrial, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Parcialidad Baquiax", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Valeriano Mejía Tzic, Miguel Tzunum Batz, Jesús Baquiax Velásquez, Manuel López, Pedro Ladislao Pacheco, José Barreno Gutiérrez y Benito Ramos Tzunum, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación denominada "Parcialidad Baquiax" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable, por no haber encontrado en los estatutos ninguna disposición contraria a las leyes e instituciones vigentes; y que el Procurador General de la Nación sugirió la modificación de dos artículos, modificación que fue aceptada por los interesados en la sesión que para el efecto celebraron en la ciudad de Totonicapán, el veintitrés de agosto de este año;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "PARCIALIDAD BAQUIAX"

Estatutos de la "Parcialidad Baquiax", propietaria de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número 3951; folio cincuenta y siete (57), del libro cuarenta y cuatro (44) del departamento de Totonicapán, ubicada en jurisdicción del Municipio de Totonicapán, de este departamento, en el paraje Juchanep.

Disposiciones generales

Artículo 1º—La parcialidad denominada "Parcialidad Baquiax", está formada por los habitantes del paraje Juchanep, del Municipio de Totonicapán, de este departamento unido por vínculos de raza y por intereses comunes que deseen ingresar a ella y sean mayores de dieciocho años de edad.

Artículo 2º—Tiene como finalidad; la Asociación de todos sus miembros, para la conservación, explotación, intensificación; de la agricultura y desarrollo de la industria en las fincas de su propiedad; el adelanto cultural de sus integrantes y defensa de los derechos de los mismos.

De los miembros de la Parcialidad

Artículo 3º—Son condueños de los bienes de la "Parcialidad Baquiax", todas las personas nacidas de padre y madre comuneros; los hijos de madre comunera; de padre comunero, entendiéndose para el efecto que aparezcan debidamente inscritos en el Registro Civil.

Artículo 4º—Las posesiones actuales de los condueños seguirán siendo poseídas por éstos, siendo negociables únicamente entre ellos, exceptuando el caso de ventas realizadas en favor del Estado o entidades municipales, que las requieran para uso o necesidad pública. En todo caso los contratos no tendrán valor, sin ser razonados por la Junta directiva y ésta a su vez, lo hará saber a todos los condueños para su aprobación o improbación, debiendo los interesados hacer previamente el pago de sus cuotas. La razón sólo podrá negarse cuando falte la inscripción de los contratantes o cualquiera de ellos en el Registro de la Comunidad.

Artículo 5º—Son obligaciones de los condueños:

a) Respetar los acotamientos y posesiones de los miembros;
b) Desempeñar las gestiones y encargos que les fueren encomendados por la Junta directiva y Asamblea general para la defensa y conservación de los intereses comunes;
c) Contribuir con los pagos y cuotas fijados por los estatutos y con las contribuciones extraordinarias que fueren acordadas;
d) Cumplir los estatutos; y
e) Atender las indicaciones de la Junta directiva, respecto a la intensificación de la agricultura y mejora de sistemas, siembras e industrias.

De los órganos de la comunidad

Artículo 6º—Son órganos de la comunidad:

a) La Junta directiva; y
b) La Asamblea general.

Artículo 7º—La Junta directiva representa y administra la comunidad. La Junta directiva se compone así: presidente, secretario, tesorero, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º y vocal 4º, electos todos por la Asamblea general.

Artículo 8º—Los integrantes de la Junta directiva desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 9º—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Gozar de sus derechos civiles y ser condueño;
c) Ser de buenos antecedentes; y
d) Saber leer y escribir.

Artículo 10.—La Junta directiva durará en sus funciones un año: los vocales tienen igual categoría, pero en todo caso, las sesiones serán presididas por el presidente o, en su ausencia, por alguno de los vocales por su orden, el que hará veces de presidente en caso de impedimento o cualquiera otra causa que le imposibilite el cumplimiento de su cargo, por el tiempo que falte para cumplir el período del sustituido o mientras dure la ausencia o imposibilidad transitoria.

Artículo 11.—El vocal primero estará de turno la primer semana de cada mes por su orden, en el mismo período; los que le siguen desempeñarán todas las funciones que no requieran la intervención de la Junta directiva en cuerpo; caso de ausencia, llamará en su lugar a uno de los propietarios por su orden.

Artículo 12.—Al presidente de la Junta directiva le corresponde representar a la Parcialidad en todos los actos en que intervengan, tanto en juicio como fuera de él; así como, razonar en unión del secretario y el tesorero, los documentos de traspaso entre condueños.

Artículo 13.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

a) Convocar a la comunidad a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren necesarias;
b) Conservar e incrementar las propiedades de la comunidad;
c) Cumplir y hacer que se cumplan debidamente los estatutos de la comunidad;
d) Procurar la conciliación de los condueños en las dificultades que surjan entre ellos en relación con el terreno comunal, sin menoscabo del derecho de las partes de acudir a los tribunales de la República;
e) Nombrar a la persona o personas que deban representar a la comunidad, en sus asuntos particulares, administrativos, o judiciales y siempre con el "visto bueno" de la Asamblea general, la que se hará constar en acta firmada por todos los condueños o por mayoría absoluta de los mismos, indicándose en punto de acta, las facultades que se confieren al apoderado, debiendo firmar la constancia del poder, el presidente o el que haga sus veces, juntamente con el secretario: para autorizar erogaciones o colectas, deberá previamente obtener autorización de los condueños reunidos en Asamblea general;
f) Defender los derechos de la comunidad en general y de los asociados en particular;
g) Luchar por el desenvolvimiento cultural y económico de los condueños;
h) Celebrar sesiones ordinarias cada último del mes y cuantas veces fueren necesario, a los intereses de la Parcialidad; e
i) Velar por la racional explotación y conservación de los bosques de acuerdo con las leyes de la República.

Artículo 14.—Para el pago de los impuestos, defensa de los intereses comunes y cumplimiento de todos sus fines, la Junta directiva percibirá y dispondrá, siempre previa consulta con la Asamblea general:

a) De las contribuciones ordinarias y extraordinarias, que disponga la Asamblea general de asociación; y
b) De las cuotas que sean fijadas por extracción de madera, pastaje, etc.

Artículo 15.—El tesorero inmediatamente de estar nombrado caucionará sus responsabilidades ante la gobernación departamental, debiendo llevar un libro de cuentas autorizado por dicha gobernación y guardará los fondos bajo su exclusiva y directa responsabilidad, llevando las cuentas conforme a la ley.

Artículo 16.—El tesorero pagará previamente los impuestos territoriales para mantener la hacienda solvente; los demás comprobantes de egresos serán debidamente autorizados por el presidente o el que haga sus veces bajo su más estricta responsabilidad; los comprobantes de erogación especial, es decir por sumas mayores de cincuenta quetzales de erogación especial, llevarán insertado el punto de acta en que se acordaron.

Artículo 17.—El tesorero no podrá disponer ni pagar cantidad alguna sin el recibo en forma, autorizado en el papel o con los timbres de ley y rendirá cuentas en los primeros diez días de cada

mes al presidente, siendo responsable uno y otro por omisión. Si el revisante encontrare anomalías, lo informará a la junta, pero si fueren delictuosas requerirá el inmediato auxilio de la autoridad para su preparación y asimismo está en obligación de presentar la querella ante los tribunales, de conformidad con la ley.

Artículo 18.—El tesorero en su carácter de tal, tiene a su cargo:

a) Levantar acta del ingreso y egreso de las cuentas en el libro respectivo a la Junta directiva;

b) Llevar todos los libros debidamente en orden y al día, en lo que a cuentas de la Parcialidad se refiere; y

c) Extender con el "visto bueno" del presidente las constancias y registros de la Parcialidad durante sus operaciones.

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar el libro de sesiones al día; y

b) La correspondencia, registro y demás relativas a las oficinas.

Artículo 20.—La Asamblea general celebrará sesiones ordinarias el último domingo del mes de enero de cada año, en el lugar designado para las mismas y a la hora que se crea más conveniente, según la disponga la Junta directiva o a solicitud de los condueños a sesiones extraordinarias cada vez que fuere necesario, a criterio de la Junta directiva o a solicitud de por lo menos de quince condueños.

Artículo 21.—La Asamblea general dispondrá las cuotas ordinarias y extraordinarias para toda la Parcialidad y así como fijará el lugar y fecha para elección de la Junta directiva, pudiendo destituir a uno o más de sus miembros, cuando éstos no cumplan su cometido, cometan delito o falta de orden común, dejaren de ser personas honestas y de responsabilidad; comprometan o traten de comprometer las seguridades y el derecho de sus asociados y sus propiedades. Para el caso de destitución, la resolución debe ser aprobada por las dos terceras partes, por lo menos de los condueños inscritos y la solicitud de para la sesión extraordinaria que conozca de semejante asunto, deberá ser respaldada por lo menos con veinticinco firmas de condueños inscritos. Ningún miembro de la junta tiene facultades para vender o enajenar la propiedad de la Parcialidad, ya que para esto deberá consultarse con la Asamblea general y en sesión extraordinaria y no será sino con la autorización de la mayoría o totalidad de los condueños que puede efectuarse cualquier transacción de esta índole. Todos los asociados hábiles conforme a los presentes estatutos, tienen la obligación de elegir y de ser electos para desempeñar los cargos de la comunidad y demás comisiones y encargos para defensa o interés de la misma.

Artículo 22.—El que preside las sesiones, podrá suspenderlas si notare que los ánimos están exaltados, indicando cuando se reanudará; expulsará a los promotores, ebrios o trastornadores del orden y a los que insistan en tratar asuntos ajenos a los intereses de la comunidad.

Del registro de condueños

Artículo 23.—Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos, la Junta directiva deberá tener concluido el registro de condueños, debiendo contener cada inscripción, número de orden, nombres y apellidos de los miembros, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres y cónyuge si tuviere, número de cédula de vecindad y lugar donde fue extendida, dejando margen amplio para anotaciones posteriores.

Artículo 24.—Cerrado el registro, las inscripciones posteriores de los condueños, que llegan a la mayoría de edad, o se reconozcan como tales, se harán en forma de "Partidas" con los mismos datos y requisitos del artículo anterior, debiendo además ser firmadas por sus padres o condueños, por el vocal de turno y el secretario; si los comparecientes no supieren firmar, dejarán su impresión digital. Si la Junta directiva tuviere duda de la calidad de condueño del pretendiente a ser registrado e inscrito, le exigirá las pruebas legales de su identidad y origen.

Artículo 25.—En caso de fallecimiento de algún condueño su derecho se inscribirá a favor de sus herederos judicialmente declarados, cancelándose el suyo. Cuando los herederos fueren menores se incluirán en la inscripción, el nombre de la persona a cuyo cuidado hubiere quedado y la junta se interesará por su bienestar tomando medidas adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades y adquieran hábitos de trabajo y honradez.

Artículo 26.—Si por cualquier circunstancia la Parcialidad fuere disuelta, los bienes de la misma se repartirán proporcionalmente entre todos los condueños debidamente inscritos. La directiva fungirá como Junta liquidadora hasta la total disolución y entrega a cada uno de los condueños, la parte que le corresponde.

Artículo 27.—Todos los condueños tienen derecho a pedir y la Junta directiva obligación de extender por medio del secretario, a costa del interesado, constancia en papel de la Parcialidad, de inscripción y certificación en papel sellado de ley, de su derecho de uso, sobre la parte o partes de tierras que a cada quien corresponde, dentro de la Parcialidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 28.—La Asamblea general, en sesión especial, dentro del plazo de un mes siguiente a la promulgación de los presentes estatutos verificará la elección de la Junta directiva, la que debe quedar totalmente constituida dentro del mes siguiente a su elección con su junta ya debidamente afianzada y los libros correspondientes y necesarios. El registro deberá estar arreglado de conformidad con los estatutos y dentro del término que se contempla en el artículo 26 de los mismos.

Artículo 29.—El período de los miembros, de la Junta directiva se computa desde el segundo domingo de enero siguiente a la elección.

Artículo 30.—Los representantes actuales continuarán como personeros de la comunidad en conformidad con su mandato, mientras la junta debidamente electa informe a los presentes estatutos aprobados, no les sustituye legalmente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Parcialidad Baquiax".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Reglamento para la instalación de montacargas.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por el notable progreso que se ha manifestado en la construcción, en la industria y el comercio, se hace necesario dictar las disposiciones que regulen el uso de montacargas en las aceras, para el uso de los edificios con sótano, en la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que por la intensidad del tránsito por la ciudad, es necesario fijar las normas de seguridad atingentes al uso de montacargas en los edificios con sótano, a efecto de no causar molestias al curso libre de los vehículos y peatones y evitar accidentes de graves consecuencias;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, es a la Municipalidad de Guatemala, a quien corresponde autorizar y controlar el uso de montacargas, debiendo percibir por dicho servicio la tasa correspondiente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos *b)* y *e)* 32 y 142 Código Municipal;

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA INSTALACION DE MONTACARGAS

Todos los edificios con sótano que tengan necesidad de instalar montacargas en la acera, podrán hacerlo siempre que se sujeten al siguiente Reglamento.

Artículo 1º—Se puede instalar un montacargas en cualquier acera siempre que se deje un paso mínimo para peatones de 1.50 metros libre del ancho de la plancha que cubre al montacargas hasta la línea de fachada.

Artículo 2º—La plancha que cubre la abertura del montacargas será de hierro, con superficie antideslizante y capaz de soportar una carga de 1,500 kilos por metro cuadrado.

Artículo 3º—El montacargas deberá ser eléctrico o hidráulico, con una velocidad máxima de seis metros por minuto y mínima de cuatro metros por minuto; provisto de un sistema de alarma que indique al peatón que el montacargas va a funcionar; así como de defensas para evitar accidentes a los peatones durante el momento y después del montaje.

Artículo 4º—La modificación necesaria, en la acera a las instalaciones existentes de servicio público (teléfono, agua, drenajes, etc.) se hará por cuenta del propietario del inmueble. Los gastos extras que hubiere en instalaciones nuevas de servicios públicos ocasionados por la existencia de un montacargas, serán también pagados por el propietario.

Artículo 5º—Las instalaciones que cumplan con este Reglamento, podrán ser autorizadas mediante licencia extendida por la municipalidad, siempre que cubran la tasa correspondiente.

Artículo 6º—La licencia para la instalación de un montacargas estará sujeta a la tasa de Q250.00, por una sola vez y el propietario del inmueble cubrirá una tasa anual de Q90.00. Esta licencia tendrá validez por un período de 5 años, renovable a su vencimiento.

Artículo 7º—La municipalidad fijará las horas en que puedan funcionarse los montacargas para que no perjudiquen el libre tránsito.

Artículo 8º—Este Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones de la Municipalidad de Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.[1]

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala "Acogua"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud presentada por los señores Rosalio Herrarte Ariano, F. Humberto Rivera Bermúdez, Gregorio Padilla y Padilla y Oscar Carvajal Herrarte, facultados expresamente para el

1 Salió publicado sin las firmas respectivas.

efecto, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca su personalidad jurídica de la Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala "Acogua"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales estatutos están arreglados a Defecho y que sus disposiciones no contravienen las instituciones ni las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE CAFICULTORES DE ORIENTE DE GUATEMALA "ACOGUA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Por acta levantada hoy (15 de junio de 1958), se constituyó y organizó la Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala, cuya sigla será "ACOGUA", como una entidad autónoma, apolítica y no lucrativa, formada por todos los agricultores nacionales o extranjeros que se dediquen al cultivo del café, en cualquiera magnitud, en el oriente de Guatemala y que deseen pertenecer a ella, con el objeto de promover el incremento desarrollo y defensa del café y al mejoramiento de los sistemas de cultivo, beneficio, comercio, exportación y venta de dicho artículo, en sus distintas formas y a la defensa, protección económica y ayuda técnica en general de sus asociados, todo con entera sujeción a las leyes y autoridades de la República.

Artículo 2º—El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer oficinas o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 3º—La Asociación se constituye por tiempo ilimitado.

Artículo 4º—Son fines y propósitos de la Asociación:

a) Promover entre sus asociados el intercambio de conocimientos y experiencias agrícolas, así como patrocinar conferencias, concursos, exhibiciones y actos que tiendan a estimular y elevar sus conocimientos agrícolas y nivel cultural;

b) Fomentar al recíproco conocimiento y relaciones sociales entre sus asociados;

c) Gestionar ante las autoridades y tribunales e instituciones autónomas de la Nación en nombre propio o de sus miembros, en todo asunto agrícola, económico o bancario que les interese y prestar su asesoría a cada asociado que la solicite;

d) Proponer a las autoridades de la Nación medidas de carácter agrícola, económico o social que sean de beneficio para las zonas de los asociados;

e) Entablar, mantener y fomentar relaciones con entidades agrícolas nacionales o extranjeras que persigan fines similares a los de la Asociación;

f) Recibir y almacenar todo el café que produzcan y quieran entregarle los asociados, para su beneficio, custodia, venta o exportación;

g) Controlar las ofertas de compra y realizar las operaciones de venta del café de los asociados que lo deseen, fijando precios, formas de pago y demás condiciones;

h) Adquirir, en propiedad, arrendamiento u otra forma, e instalar y operar las fábricas, plantas y establecimientos que sean necesarios para los fines de la Asociación;

i) Comprar en el mercado local o importar, semillas selectas y toda clase de maquinaria, equipo, implementos, abonos, insecticidas, fungicidas y demás substancias químicas destinados especialmente al cultivo, mecanización y defensa de las plantaciones de café de los asociados;

j) Establecer por su cuenta o contratar con instituciones públicas o privadas, plantas y sistemas de fumigación para combatir las enfermedades y plagas que atacan al café así como contratar técnicos que se encarguen de esos trabajos o los dirijan y aconsejen en la forma más práctica y efectiva posible, según los adelantos modernos;

k) Establecer estaciones experimentales y laboratorios para el mejoramiento de la calidad y cultivo del café y búsqueda de los mejores métodos para la defensa contra enfermedades y plagas que lo atacan;

l) Gestionar y apoyar la obtención de créditos bancarios para los asociados, pudiendo avalar, afianzar y constituirse depositaria del café de los asociados cuando dicho artículo estuviere bajo su responsabilidad y control, y por medio del empleado que designe la Junta directiva;

ll) Contratar toda clase de créditos con garantía de los bienes propios de la Institución y para objeto determinado y necesario;

m) Propugnar por intereses bajos y plazos adecuados para los préstamos a la agricultura y gestionar y obtener créditos a favor de los pequeños cultivadores de café, proporcionándoles la mayor ayuda posible, inclusive afianzarlos mediante las garantías convenientes a su favor;

n) Tomar y suscribir pólizas de seguro sobre edificios, café, maquinaria, implementos y demás artículos que tenga almacenados y bajo su responsabilidad o bien, que estén en tránsito, para protegerlos contra todo riesgo de incendio, robo y todo otro, según acuerde la Junta directiva;

ñ) Proporcionar a los asociados, ya sea en venta arrendamiento u otra forma, la maquinaria, los equipos, herramientas y edificios de la Asociación, que se requieran para el cultivo, tratamiento y beneficio del café así como prestarle los servicios técnicos de que disponga, mediante la retribución y condiciones que en cada caso fijen los reglamentos o bien la Junta directiva;

o) Llevar a cabo todas las operaciones, diligencias y gestiones que sean aconsejables y necesarias para el logro de los fines que persigue la Asociación y asistir a juntas, convenios y arreglos que se celebren con el objeto de defender la industria del café, en todo su proceso y trabajar por la estabilización de precios, todo para beneficio de sus asociados;

p) Organizar, administrar, controlar y estimular obras de utilidad común, en cuanto favorezcan el cultivo del café, tales como granjas, laboratorios, campos y escuelas esperimentales, cursos, concursos, publicaciones de educación agrícola y cafetalera, bibliotecas, etc.;

q) Organizar, administrar, controlar y estimular beneficios húmedos y secos, tostadurías de café y demás establecimientos industriales o agrícolas que tengan por objeto el beneficio, aumento de consumo y mejoramiento de calidades de café, a fin de ofrecer a la venta un producto uniforme y bien preparado y vigilar y luchar por el mayor consumo de café puro;

r) Fomentar y difundir por todos los medios de propaganda tales como periódicos escritos y hablados, libros, folletos, cartillas etc., todo lo relacionado con el cultivo de café, beneficio y comercio de dicho artículo, así como la higiene, problemas sociales de la propiedad y del trabajo, estadística, crédito y finanzas cafetaleras; editar y exhibir películas sobre esos temas. Tener un órgano de publicidad propio;

s) Crear oficinas de propaganda, venta, comisión y depósito de café en el interior y exterior del país y organizar, administrar y participar en bolsas cafetaleras, cuando la Junta directiva lo disponga;

t) Enviar, cuando lo considere conveniente la Junta directiva, expertos, comisiones o delegaciones a distintos lugares, nacionales o extranjeros, donde se cultive o consuma café a estudiar los métodos de cultivo, beneficio, venta y propaganda y en general, todo lo que directa o indirectamente se refiere al cultivo o industria del café, si ello puede traducirse en utilidad para los asociados;

u) Proponer, financiar y cooperar a la organización de cooperativas y empresas de transporte de café tanto en el interior como en el exterior del país, por sí sola o con la cooperación de otras entidades oficiales o privadas;

v) Acuerpar y asesorar a los asociados en sus conflictos de trabajo, al ser solicitada su intervención;

w) Proteger a los asociados y en general, a los trabajadores cafetaleros por medio de activas y eficientes campañas sanitarias, subvención de hospitales, casas de salud, unidades sanitarias, médicos, dentistas, enfermeras ambulantes, repartición gratuita de medicamentos contra las enfermedades endémicas en cada lugar y contra el alcoholismo; y en general emprender o acuerpar toda campaña sanitaria en las zonas cafetaleras, sobre mejoramiento de alimentos, viviendas, escuelas, uso de agua potable, higiene, saneamiento ambiental y toda iniciativa que tienda a elevar el nivel de vida de los trabajadores del campo;

x) Procurar e intervenir en la conciliación de los conflictos de trabajo que tengan los asociados; intervenir en la fijación de salarios mínimos, costos, precios, fletes, exportación y demás asuntos o cuestiones de carácter legal u oficial que afecten los intereses de los asociados, por medio de peticiones, comisiones, delegaciones y demás recursos y gestiones que permitan las leyes del país;

y) Contratar empréstitos o préstamos bancarios con bancos nacionales y extranjeros y otorgar las garantías pertinentes, teniendo en cuenta la escritura constitutiva, estos estatutos, los reglamentos de la Asociación y leyes del país, todo para el mejor desarrollo de sus actividades en defensa del cultivo, venta y exportación del café y protección de la economía nacional y la de los asociados;

z) Comprar café a los productores cuando la defensa de los precios del mismo lo demande, para protección de los mismos productores y venderlo en los mercados del interior o del exterior o bien retenerlo en sus almacenes para lograr aquella finalidad;

aa) Fomentar, apoyar y financiar, directa o indirectamente, el establecimiento y desarrollo de las industrias complementarias y beneficiosas al cultivo de café y su beneficio, tales como fábricas de abonos orgánicos y químicos, sacos, canastos, bolsas para almácigos, etc., etc.;

bb) Velar por y exigir el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en lo futuro que favorezcan la caficultura y la agricultura en general y gestionar la derogatoria de toda ley o disposición que estorbe o entorpezca su desarrollo; y

cc) En general velar por la defensa de sus asociados.

Artículo 5º—Siendo el objetivo de esta Asociación el mejoramiento y defensa del cultivo del café y su beneficio y la protección y ayuda a sus asociados, toda operación que ejecute la misma no debe importarle ganancia alguna, pues no es lucrativa, pero sí podrá fijar las cuotas respectivas para cubrir los gastos íntegros de operación en cada caso con cargo a los asociados beneficiados.

Artículo 6º—Para los diferentes casos, la Junta directiva formulará los reglamentos necesarios donde se fijen las condiciones, requisitos y modalidades del asunto y los derechos y obligaciones de las partes.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación, sus derechos y obligaciones

Artículo 7º—Podrán ser socios de la entidad todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que residan en el país o que se dediquen en cualquier magnitud al cultivo del café en las zonas de Canales, departamento de Santa Rosa y demás del oriente de la República de Guatemala y en general, todo caficultor que desee ingresar a la misma.

Artículo 8º—Las personas que reúnan los requisitos del artículo anterior y firmen el acta de constitución, serán considerados como socios fundadores sin prerrogativa alguna.

Artículo 9º—Para ingresar como socio será necesario además de reunir los requisitos del artículo 7º, presentar solicitud por escrito, apadrinado por un socio activo, a la Junta directiva, la que resolverá por mayoría lo más pronto posible.

Artículo 10—El solicitante, una vez le sea notificada la resolución favorable de la Junta directiva y haya cancelado su cuota correspondiente, deberá ser incrito como socio, le será extendida la credencial correspondiente y tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de asociado.

Artículo 11.—Todos los socios, tanto los fundadores como los que ingresen posteriormente, tendrán los mismos derechos y obligaciones y pagarán una cuota de ingreso de Ø2.00 si vende su café en maduro, y Ø5.00 si lo vende en pergamino u oro, y una cuota anual sobre el monto de su producción de café, así: Ø0.01 por cada quintal de café maduro, o Ø0.05 por cada quintal de café en pergamino o Ø0.06 por cada quintal de café en oro.

Artículo 12.—Los pagos deben efectuarse sin cobro ni requerimiento en la sede de la Asociación durante el mes de abril de cada año y la cuota será calculada sobre el monto de la cosecha de café de cada socio durante el año agrícola que vence el treinta y uno de marzo, de acuerdo con su declaración personal y cancelará la cuota correspondiente al año agrícola siguiente.

Artículo 13.—Quienes ingresen a la Asociación ya iniciado el año agrícola pagarán una cuota proporcional al tiempo que falte por transcurrir y se computará sobre su cosecha que hubiere obtenido y declarado en el ejercicio anterior.

Artículo 14.—El socio que incurriere en mora de por lo menos un año, dejará de serlo mediante declaración de la directiva previa citación al interesado, salvo que razones poderosas a juicio de ella le hubieren obligado a tal mora; en todo caso el socio será deudor de las cuotas vencidas.

Artículo 15.—El socio que deseare retirarse de la Asociación deberá presentar su exposición a la Junta directiva quien tendrá la obligación de abocarse con él antes de aceptar su renuncia. En todo caso no tendrá derecho a devolución de cuotas o cantidad que por cualquier motivo le pudiera corresponder.

Artículo 16.—Todo socio solvente con esta Asociación tendrá derecho a voz y voto personal en las juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren pudiendo delegar su representación en cualquier otro socio que pueda votar, por medio de simple carta o telegrama; ningún socio, podrá tener más de diez representaciones cuando se trate de elección de directiva.

Artículo 17.—Todo socio activo solvente tendrá derecho:

a) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva;

b) Ser nombrado para comisiones específicas;

c) Pedir toda la información que requiera de la Junta directiva;

d) Hacer las ponencias y sugestiones que estime procedentes;

e) Usar de los servicios, bienes y facilidades que tenga a su disposición la Asociación, en el modo y forma que establezcan los reglamentos y las disposiciones de la Junta general o de la Junta directiva;

f) Adquirir de la Asociación los artículos, maquinarias, materiales, herramientas, semillas, abonos, insecticidas, fungicidas, substancias químicas y cuanto la Asociación hubiere adquirido con destino a los miembros de la misma;

g) Percibir los valores que le correspondan por la venta o negociación del café que hubieren entregado a la Asociación para ese efecto, deducido el importe que según estos estatutos o los reglamentos, le corresponda a la Asociación por reintegro y para su sostenimiento;

h) Solicitar y obtener ayuda técnica, consejo y asesoría de la Asociación cuando ésta esté en posibilidad de hacerlo;

i) Pedir y obtener el apoyo y colaboración de la Asociación para la obtención de créditos en los términos que indican los incisos *l)* y *m)* del artículo 4º de estos estatutos; y

j) Obtener de la Asociación préstamos en dinero compatibles con las disponibilidades económicas de la entidad y las leyes y reglamentos de la misma, a juicio de la Junta directiva.

Artículo 18.—Son obligaciones de los socios:

a) Cubrir las cuotas ordinarias que fijan estos estatutos y las extraordinarias que acuerde la Junta general;

b) Inscribirse en los registros de la Asociación;

c) Proporcionar y rendir a la Asociación la información que se le pidiere por la Junta directiva o la gerencia en cualquier tiempo, entendiéndose que todo dato que proporcione, será estrictamente confidencial y no se podrá difundir en ninguna forma ni mostrarlo o revelarlo a otra persona, salvo consentimiento escrito del propio interesado;

d) Hacer en tiempo su declaración de cosecha de café;

e) Asistir con puntualidad a todas las juntas generales ordinarias o extraordinarias para que fuere citado;

f) Aceptar todo cargo para el cual fuere electo y desempeñar los mismos y toda comisión para que fuere nombrado, con el mayor celo y lealtad, salvo cuando por razones poderosas atendibles no pudiere hacerlo;

g) Acatar y cumplir fielmente toda disposición, reglamento o instrucción que reciba de la Junta general, de la Junta directiva o del gerente, en materia de su competencia;

h) Cumplir en la parte que le corresponda, los contratos celebrados por la Asociación con terceras personas sobre beneficio, entrega, venta o exportación de café;

i) No desarrollar actividades ni verificar operaciones en pugna con las de la Asociación y que redunden en perjuicio de la misma;

j) Aceptar los descuentos y recargos que del valor que le corresponda sobre venta o negociación de su café entregado a la Asociación, le haga la gerencia o la Junta directiva, para cubrir lícitamente los gastos de operación, según lo establezca el convenio y el Reglamento respectivo;

k) Pagar en la forma que se convenga en el contrato respectivo o fijen los reglamentos, el valor de venta o de arrendamiento de la maquinaria, equipos y demás implementos o artículos proporcionados por la Asociación, cuidar de la buena conservación de todo ello y pagar el valor de los daños y perjuicios que se causen y el de las reparaciones que sean necesarias;

l) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y demás disposiciones de la Junta general, de la directiva o de la gerencia;

ll) Velar celosamente por el prestigio, buena fama y prosperidad de la Asociación; y

m) La responsabilidad de los socios se limita al monto de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y de sus aportaciones.

CAPITULO III

De los órganos de la Asociación

Artículo 19.—Los órganos de la Asociación, son: la Junta general de asociados, la Junta directiva, la Gerencia y la Auditoría.

De la Junta general

Artículo 20.—La autoridad suprema de la Asociación será la Junta general que estará constituida por todos los socios, reunidos en asamblea.

Artículo 21.—Se reunirá ordinariamente una vez al año en la primera quincena del mes de abril y extraordinariamente cuando sea convocada para ese efecto.

Artículo 22.—Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a solicitud escrita de cinco miembros activos por lo menos.

Artículo 23.—Cuando se decida una sesión extraordinaria de la Junta general, la Junta directiva hará la convocatoria conforme lo establecido en el artículo 24 de estos estatutos, expresando el objeto de la misma.

Artículo 24.—Todas las sesiones de la Junta general serán convocadas por la Junta directiva por medio de carta-circular dirigida a todos los asociados y además por medio de un radioperiódico y en un diario de los de mayor circulación en las zonas de oriente, por lo menos quince días de anticipación a la fecha de la sesión a que se cita.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente de la Junta directiva o quien en ella haga sus veces, fungiendo de secretario el de la Junta directiva.

Artículo 26.—Todas las juntas generales se celebrarán con el número de socios que concurran por sí o por representación.

Artículo 27.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, las que tendrán plena validez y por consiguiente obligarán a todos los socios inclusive los ausentes y disidentes.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer la memoria que le presente la Junta directiva;

b) Aprobar, reformar y modificar los estatutos de la Asociación;

c) Aprobar e improbar los actos de la Junta directiva, los que en todo caso conservarán su validez con respecto a terceros;

d) Aprobar los reglamentos que proponga la directiva en desarrollo de estos estatutos, modificarlos, reformarlos y derogarlos;

e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y al auditor, concederles licencia, removerlos y aceptarles sus renuncias.

f) Aprobar o improbar o modificar globalmente los presupuestos y erogaciones que someta a su conocimiento la Junta directiva;

g) Acordar cuotas o contribuciones extraordinarias para sus asuntos específicos;

h) Autorizar la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles, muebles y valores de la Asociación, por valor de cinco mil quetzales arriba;

i) Modificar el monto de las cuotas ordinarias de los asociados;

j) Aprobar o improbar las cuentas, balances y estados que le presente la Junta directiva; y

k) Acordar la disolución y liquidación de la Asociación o su fusión con otra entidad similar o su integración en alguna federación.

Artículo 29.—Para los efectos de lo dispuesto en los incisos *b)* y *k)* del artículo anterior, la resolución debe tomarse con la aprobación de dos tercios del total de asociados activos, por lo menos

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 30.—La dirección de los asuntos e intereses de la Asociación y su administración, estarán a cargo de una Junta directiva compuesta de cinco miembros propietarios, así: presidente, secretario, tesorero y dos vocales, primero y segundo y tres suplentes.

Artículo 31.—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Junta general en la sesión ordinaria de abril de cada año y durarán en sus funciones dos años, debiendo renovarse los propietarios en forma alternativa cada año del modo siguiente: el primer año, dos de los directores designados por sorteo entre todos los miembros de la Junta directiva y el año siguiente, los otros tres restantes y de ese modo en adelante de modo sucesivo. Los directores podrán ser reelectos y desempeñarán los cargos *ad honorem*.

Artículo 32.—La Junta directiva será presidida por el presidente; se reunirá por lo menos dos veces al mes y cuando fuere extraordinariamente convocada por el presidente o dos de sus miembros. Para que pueda sesionar y resolver deberán estar presentes por lo menos tres de sus miembros tomándose las resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente que siempre votará de último, tendrá doble voto.

Artículo 33.—De toda sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre debe levantarse acta circunstanciada que deberá ser autorizada con las firmas del presidente y del secretario o de quienes hagan sus veces.

Artículo 34.—En las sesiones de la Junta directiva y en caso de ausencia, impedimento o falta temporal de cualquiera de los directores, los vocales en su orden remplazarán al miembro o miembros respectivos y si así no hubiere *quorum* para celebrar sesión, se llamará a los suplentes en su orden.

Artículo 35.—En caso de impedimento, ausencia o falta definitiva de alguno o algunos de los directores propietarios, cuando éstos fueren el presidente o el secretario o el tesorero, los vocales en su orden los sustituirán en sus funciones, llamándose a los suplentes necesarios para integrar la directiva.

Artículo 36.—En caso de impedimento, ausencia o falta definitiva de un vocal o de ambos, serán llamados los suplentes para integrar la directiva.

Artículo 37.—La representación legal, activa y pasiva, de la Asociación la tendrá el presidente de la Junta directiva.

Artículo 38.—Para ser miembro de la directiva es necesario, ser caficultor, de reconocida honorabilidad y estar solventes con el pago de sus cuotas, contribuciones y demás obligaciones con la Asociación.

Artículo 39.—No pueden ser directores:

a) Los que no sean miembros activos de la Asociación;

b) Los que tengan reclamaciones o litigios pendientes con la misma;

c) Los que tengan parentesco en los grados de ley con los otros directores, el gerente y el auditor cuando éstos entren en funciones; y

d) Los presidentes de los poderes del Estado, los ministros de Estado y sus parientes dentro del grado de ley.

Artículo 40.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a la Junta general para sesiones ordinarias o extraordinarias;

b) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos estatutos, los reglamentos que se dicten y demás disposiciones, resoluciones y acuerdos tanto de la propia Junta directiva como de la general;

c) Nombrar cuando el movimiento de la Asociación lo amerite, un gerente, asignándole sus funciones y facultades;

d) Presentar a la Junta general en la sesión de abril una memoria de las actividades y labores de la Junta directiva durante el período respectivo y los informes y estados de cuentas que hagan conocer la situación financiera de la Asociación;

e) Nombrar jefes de departamentos, expertos y demás personal necesario para el desarrollo de los fines de la Asociación así como removerlos y aceptarles su renuncia;

f) Nombrar auditor interino en caso de falta temporal o absoluta del nombrado, cuando los servicios del mismo se requieran y mientras la general lo elige;

g) Presentar a la Junta general el proyecto de presupuesto anual y de las erogaciones o inversiones necesarias, así como una distribución de gastos y remanentes;

h) Someter a conocimiento de la Junta general para su aprobación los proyectos de reglamentos que juzgue necesarios y convenientes;

i) Acordar la apertura de oficinas o agencias en cualquiera otro lugar de la República, fijar sus atribuciones y suprimirlas cuando juzgue que procede;

j) Nombrar delegados, representantes u observadores a juntas, congresos y convenciones, no pudiendo contraer ningún compromiso u obligación para la Asociación; sino *ad referéndum* de la Junta general;

k) Acordar la adquisición, venta y gravamen de bienes inmuebles, muebles y valores, dentro sus facultades; y

l) Acordar lo correspondiente según lo juzgue conveniente para el fiel cumplimiento de lo establecido en los incisos *a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), ñ), o), p), r), s), t), v)* y *z), aa), bb),* cc) del artículo 4º de estos estatutos.

Artículo 41.—Son atribuciones del presidente de la Junta:

1) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las generales.

2) Preparar la agenda de las sesiones.

3) Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones y acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general, así como estos estatutos, los reglamentos y demás leyes de la Asociación y del país.

4) Representar legalmente, tanto activa como pasivamente a la Asociación.

5) Conferir poderes especiales para asuntos determinados, previo acuerdo de la Junta directiva.

6) Las demás que le corresponde por ley, por estos estatutos o las que le confiera la Junta directiva.

Atribuciones del secretario.

Artículo 42.—Son atribuciones del secretario:

a) Manejar la correspondencia en general;
b) Formular las actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, pasándolas a los libros correspondientes;
c) Servir de órgano de comunicación entre la Asociación, las autoridades y el público en general;
d) Cumplir con las instrucciones y disposiciones que reciba del presidente y de la Junta directiva;
e) Archivar ordenadamente todos los documentos, cartas, oficios y demás papeles de la Asociación;
f) Formular, previa determinación del presidente, las agendas para las sesiones;
g) Llevar el libro de asociados con direcciones de residencia y demás datos de generales y especiales;
h) Hacer las citaciones para sesionar y toda diligencia;
i) Cumplir con todas las labores de un oficial de relaciones públicas; y
j) Guardar el secreto de todos los asuntos de la Asociación.

Atribuciones del tesorero

Artículo 43.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar las cuentas de cada uno de todos los asociados con respecto a sus cuotas, ordinarias y extraordinarias, contribuciones acordadas y compromisos o deudas contraídas;
b) Extender los recibos y verificar los cobros a todos y a cada uno de los deudores;
c) Abrir en el banco que disponga la Junta directiva, una cuenta corriente a nombre de la entidad para depositar todos los fondos y dineros de la Asociación;
d) Pagar con el "visto bueno" del presidente, todos los recibos, facturas y cuentas que se le presenten a cargo de la Asociación;
e) Llevar el libro de inventario de los bienes de la entidad;
f) Llevar cuenta detallada de todas las operaciones de la Asociación con cualquiera de sus asociados y que por razón de la misma, pueda resultar un ingreso o un egreso para la entidad;
g) Llevar cuenta de las entregas de café de los asociados y por la venta y movimiento del mismo y por la maquinaria, herramienta, abonos y demás artículos entregados o comprados por los mismos; y
h) Custodiar con intervención del presidente, el patrimonio de la Asociación, constituido por: el importe de las cuotas, contribuciones reintegros y descuentos pagados por los asociados, por los aportes, que por cualquier motivo le entreguen sus miembros o terceras personas y por las donaciones o ayudas que le hagan, y verifiquen los asociados o cualquiera persona extraña.

Artículo 44.—Todo pago, erogación o salida de dinero debe hacerse por medio de cheques librados a cargo de la cuenta bancaria de la Asociación, debiendo llevar los cheques las firmas del presidente y del tesorero o de los que hagan sus veces, previo aviso oficial al banco respectivo.

Del gerente

Artículo 45.—El gerente de la Asociación tendrá todas las facultades y obligaciones que le delegue y confiera la Junta directiva, mediante mandato legal; será nombrado por la misma y el nombramiento debe recaer en persona de reconocida honorabilidad, arraigo, solvencia y capacidad para el objeto de su designación.

Del auditor

Artículo 46.—El auditor ejercerá las funciones de control y supervigilancia de todas las operaciones y actividades de la Asociación; comprobará el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Asociación y de la República así como de los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva y de la general; ejercerá todas las funciones propias de la auditoría y rendirá a la Junta general, en su sesión ordinaria de abril, un informe circunstanciado del resultado de sus actividades sobre el particular. Asimismo, en todo tiempo rendirá los informes que le pida la Junta directiva o la general y hará todas las sugestiones y recomendaciones que estime necesarias para mayor eficiencia y desarrollo de las operaciones de la Asociación o para las correcciones que juzgue convenientes.

Artículo 47.—El auditor será nombrado por la Junta general previo el pedido por la Junta directiva y podrá ser una persona natural o jurídica de reconocida capacidad y honorabilidad.

Artículo 48.—Durará en el desempeño de su cargo dos años y podrá ser reelecto.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la Asociación

Artículo 49.—Además de los casos que determina la ley, la Asociación se disolverá y liquidará por resolución de la Junta general en la forma prevista en estos estatutos y la liquidación se efectuará por un liquidador nombrado por la Junta directiva.

Artículo 50.—El liquidador tendrá amplias facultades para el efecto y deberá proceder de conformidad con lo que mandan las leyes de la República y de las de la Asociación y el activo remanente

que resultare por cualquier motivo o circunstancia será repartido por partes proporcionales, entre todos los asociados activos y solventes de la Asociación.

Disposiciones generales

Artículo 51.—El nombramiento de auditor y gerente de la Asociación se hará hasta que haya razón para esos nombramientos, verificándose el de auditor al resolverlo y solicitarlo la Junta directiva a la general y el de gerente cuando el desarrollo de los fines y propósitos de la Asociación así lo requiera.

Artículo 52.—Asimismo muchos de los fines que se propone alcanzar la Asociación, se irán operando a medida que los recursos y elementos de la Asociación lo permitan, teniendo en cuenta las razones de oportunidad y de las circunstancias imperantes.

Transitorios

Artículo 53.—Se nombra a los señores Rosalío Herrarte Ariano, Humberto Rivera Bermúdez, Gregorio Padilla y Padilla y Oscar Carvajal Herrarte, para hacer las gestiones gubernativas correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación y al lograrlo, convocar a los miembros de la misma a Junta general, para conocer de sus informes, proceder al nombramiento de la directiva en propiedad y tomar los acuerdos y decisiones que sean necesarios.

2º—Se dejan sin efecto los estatutos contenidos en el punto primero del acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de setiembre próximo pasado,[1] quedando en vigor el punto 2º del referido acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dictanse medidas para facilitar los pagos del personal que labora en las zonas viales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas adecuadas que faciliten los pagos al personal que labora en las zonas viales del país;

1 En este tomo.

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—La Tesorería Nacional, a través de su jefe de pagadores y encargado de Caja Chica de la Dirección General de Caminos y de acuerdo con los montos establecidos para pagos de planillas y nóminas en cada zona por el Departamento Financiero de la citada dirección, mantendrá depositados en las agencias que el Banco de Guatemala tenga en cada sede de las zonas viales, los fondos equivalentes a un mes de gastos de planillas y nóminas. Tales sumas estarán a la orden de los administradores de Rentas respectivos y sólo se podrá girar contra ellas a favor del pagador de la zona correspondiente.

Artículo 2º—El jefe de pagadores y encargado de Caja Chica de la Dirección General de Caminos, tendrá especial cuidado de restituir inmediatamente a las agencias respectivas del Banco de Guatemala los fondos que salen semanalmente, destinados a efectuar los pagos de cada zona, con el fin de mantener perennemente el fondo rotativo asignado a las mismas.

Artículo 3º—Cuando por cualquier causa no se hayan situado fondos para determinado gasto y se cuente con efectivo disponible para atención de otros gastos de la propia Dirección General de Caminos, la Tesorería Nacional queda autorizada para hacer préstamos internos con el fin de cubrir esas emergencias y obligada a efectuar los reintegros correspondientes en su debida oportunidad, llevando los controles necesarios para el efecto.

Artículo 4º—Cuando haya necesidad de disponer de más de una dozava parte por razones justificadas del trabajo, la Dirección General de Caminos a través del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, solicitará los fondos necesarios para hacer frente a la situación, al de Hacienda y Crédito Público; y sólo concedida esa autorización podrá la Tesorería Nacional proporcionar las sumas adicionales solicitadas.

Artículo 5º—Todas las jefaturas de zona, supervisoras de proyectos por contrato o personas encargadas de otros proyectos de trabajo de la Dirección General de Caminos, rendirán telegráficamente o por oficio, de acuerdo con las distancias, el lunes por la tarde, al administrador de Rentas, al jefe de pagadores y encargado de la Caja Chica en la Dirección General de Caminos y al jefe del Departamento Financiero de la misma Dirección General, el reporte del monto total de las planillas semanales a pagarse.

Las planillas deben hacerse los días lunes de la semana a que correspondan en los diferentes sectores de las zonas camineras y estarán refrendadas con las firmas de quien las elabora, del jefe de los trabajos y el "visto bueno" del jefe de la zona o en su caso, auxiliar de la misma. Deberán remitirse a la zona o proyecto correspondiente el día martes a más tardar. El día miércoles de la respectiva semana deberán estar las planillas en poder del administrador de Rentas, quien, basado en el

* Derogado el 24 de febrero de 1959, en este tomo.

monto de las mismas, emitirá un cheque a favor del pagador de la zona contra la respectiva agencia del Banco de Guatemala. En caso de haber trabajos por tiempo extraordinario, se formularán planillas separadas para ser canceladas hasta la siguiente semana.

Artículo 6º—El pagador al recibir el cheque del administrador de Rentas, lo hará efectivo en la agencia del Banco de Guatemala, el día jueves de cada semana; y el día viernes siguiente procederá a efectuar los pagos del personal residente en la sede de la zona, prosiguiéndolos en los diferentes distritos conforme al itinerario previamente elaborado por el jefe de la misma y contra las tarjetas debidamente verificadas por el contralor en el momento de pago y por el tiempo perforado; las que serán recibidas por los trabajadores los días martes de cada semana a más tardar.

Después de efectuado el pago, las planillas deberán ser firmadas por el pagador y por el contralor residente como constancia de que fueron revisadas las operaciones numéricas de las mismas.

Artículo 7º—Los pagos deben quedar terminados a más tardar el día lunes de la siguiente semana, con el objeto de que el día jueves puedan rendirse las cuentas del pago anterior ante el administrador de Rentas departamental. Para los ajustes en los pagos, las planillas deberán contener una columna más.

Artículo 8º—Al terminarse las operaciones correspondientes a la liquidación de una planilla, la Administración de Rentas enviará todos los documentos (planillas, tarjetas, nóminas, facturas, recibos, etc.), al jefe de pagadores y encargado de Caja Chica de la Dirección General de Caminos, con un estado de los fondos girados. Una copia de la planilla liquidada será remitida a la jefatura de la zona o proyecto de donde haya provenido la planilla. El jefe de la zona o del proyecto ordenará que se saquen copias de las planillas y nóminas liquidadas y las remitirá a las dependencias siguientes: Departamento Financiero de la Dirección General de Caminos y Sección de Estadística y Progreso de la citada dirección, para los efectos del control financiero y elaboración de costos de la zona o proyecto correspondiente. Los rezagos de cada pago serán depositados en la agencia del Banco de Guatemala para que sean abonados a la cuenta correspondiente de la Dirección General de Caminos y el recibo le servirá de comprobante en la entrega de la liquidación.

Lo dispuesto anteriormente se hará en todas las zonas viales a excepción de la zona Nº 1, en donde el jefe de pagadores y encargado de Caja Chica de la Dirección General de Caminos hará las veces de administrador de Rentas, auxiliado por los pagadores que sean necesarios y el contralor residente.

Artículo 9º—Para evitar los atrasos en el pago de nóminas, éstas se formularán en las respectivas zonas, se fiscalizarán por el contralor de cuentas residente y serán pagadas en la propia zona. La revisión debe hacerse previamente por el contralor y el pago deberá efectuarse a más tardar el último de cada mes.

Para el pago y liquidación de las nóminas, se seguirán los mismos procedimientos establecidos para las planillas.

Artículo 10.—Las copias de planillas y nóminas liquidadas que se remitan a las oficinas que se indica en el artículo 8º de este acuerdo, deberán ser firmadas por quien las haga, y refrendadas por el contralor residente, escribiendo a máquina el nombre de quienes las firman.

Artículo 11.—Tanto los pagadores como el jefe de cada zona y los contralores residentes, ejercerán un estricto control con el objeto de que única y exclusivamente se le pague a los trabajadores en propias manos, o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar suficientemente tal extremo, no aceptando bajo ningún concepto otros intermediarios.

Cuando el trabajador por razones imperiosas y justificadas no pueda asistir al pago y delegue su representación en otra persona, deberá hacerlo por escrito, y la nota deberá llevar su firma con el "visto bueno" del jefe o auxiliar de zona o proyecto.

Artículo 12.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para mejor aplicación de las disposiciones anteriores, supervisará, por medio de sus inspectores, los procedimientos de pago establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO.

Fíjase el término de tres meses para que los muebles y objetos que se encuentran en la Aduana Central, dejados por los alemanes que salieron del país en la última guerra mundial, sean recogidos por sus propietarios o sus causahabientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que están actualmente depositados en las bodegas de la Aduana Central, muebles y objetos de uso personal dejados por los alemanes que abandonaron el país en la última guerra mundial;

---

1 Publicado el 16 de octubre de 1958.

Que no estando incluido en el patrimonio de la Nación tales pertenencias, es el caso de que sus dueños las recojan, pues no hay motivo alguno para que continúe su retención; y, además el almacenamiento causa evidente perjuicio a la Aduana Central;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el término de tres meses a contar de la fecha de la publicación del presente acuerdo, para que los propietarios o sus causahabientes, previa comprobación de su derecho, ante el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, recojan los objetos de su propiedad, almacenados en la Aduana Central.

Artículo 2º—Los objetos y demás enseres que no sean reclamados dentro del término fijado, quedarán a disposición del departamento mencionado, para que los distribuya gratuitamente entre los establecimientos de Asistencia Social, en la forma que le parezca más conveniente, para aprovechar su mayor utilidad.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, dará la mayor difusión posible al presente acuerdo, para que llegue a conocimiento de los interesados y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo por el cual se aprobaron los estatutos de la "Asociación Fraternal de Obreros de Coatepeque", y cancélase su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud de Fabiana Barrios de León y demás vecinos de Coatepeque, relativa a que se suprima un centro de vicio que funciona en aquella ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que seguidas las averiguaciones del caso, aparece que por acuerdo gubernativo de 12 de julio de 1956 se aprobaron los estatutos de la "Asociación Fraternal de Obreros de Coatepeque", cuyo fin era practicar la mutualidad entre sus asociados, sin perjuicio de llevar a cabo actos recreativo-culturales, los que realizaría con ponderación y altura, que no menoscabaran sus principios fundamentales; que lejos de cumplir esos objetivos, la Policía Nacional de la referida localidad informó que dicha asociación dejó de dar a sus asociados los auxilios necesarios, por lo que ya no celebra sesiones, pues la mayoría de ellos se han separado de la entidad; que los pocos miembros que aún quedan, tomaron en arrendamiento un local en el que los sábados y domingos organizan bailes, con el carácter de zarabandas, en cuyo local instalaron una cantina, por lo que no pagan absolutamente nada al Fisco, a la municipalidad, a la Dirección General de Sanidad, ni a la Policía Nacional, amparados en el artículo 111 de sus estatutos; que los actos que practican no son culturales ni de recreo, sino de perversión; que el gobernador del departamento de Quezaltenango también es de parecer que se clausure la nombrada asociación, tanto porque como lo informa la Policía Nacional, ya no existe prácticamente por haberse disuelto de hecho, en vista de que no cumplió su fin primordial de la mutualidad, como porque los pocos miembros que han quedado se dedican a explotar el negocio de la venta de licores y el de la zarabanda, con grave daño para la tranquilidad y moralidad de la población; y por último, siendo el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación de la misma opinión que el gobernador departamental o sea que se clausure la personalidad jurídica de la Asociación referida;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de 12 de julio de 1956, [1] por medio del cual se aprobaron los estatutos de la "Asociación Fraternal de Obreros de Coatepeque" y, en consecuencia, se cancela la personalidad jurídica otorgada a la expresada Asociación en el acuerdo que se indica.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase al señor Augusto Zelaya Gil, para que al ser aprobada por el Congreso de la República y sancionada y promulgada por el Ejecutivo, pueda publicar por su cuenta la "Ley del Impuesto sobre la Renta".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Augusto Zelaya Gil, relativa a que sé le conceda autorización para reproducir la "Ley del Impuesto sobre la Renta", cuando dicha ley sea aprobada por el Congreso de la República y sancionada por el Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público dictaminó que se podía acceder a la solicitud del peticionario, en el entendido de que su autenticidad, fidelidad y exactitud

1 Publicado el 16 de octubre de 1958.

1 Tomo 75.

quedan bajo su estricta responsabilidad; y que, por otra parte, el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Augusto Zelaya Gil para que, al ser aprobada por el Congreso de la República y sancionada y promulgada por el Ejecutivo, pueda publicar por su cuenta la "Ley del Impuesto sobre la Renta", quedando bajo su responsabilidad la autenticidad, fidelidad y exactitud de la reproducción. Una de las dos copias debe quedar agregada al expediente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Designase con el nombre de "Coronel Guillermo Flores Avendaño" la escuela nacional de niñas del Municipio de Parramos, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1954

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 77 de fecha 9 de setiembre de 1954 dispone que las escuelas, bibliotecas, aulas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, sean designadas con nombres de maestros, personajes ilustres, patriotas y filántropos guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el coronel Guillermo Flores Avendaño, es un patriota ilustre quien por sus méritos cívicos y militares se ha distinguido como ciudadano ejemplar de las más altas virtudes; que su labor en el campo de la docencia tuvo destacada trayectoria, tanto como catedrático en diversos establecimientos de enseñanza como fundador de centros de educación pública, y que siendo deber del Estado tributarle merecido homenaje de reconocimiento por sus relevantes cualidades;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con el nombre de "Coronel Guillermo Flores Avendaño", a la escuela nacional de niñas del Municipio de Parramos, departamento de Chimaltenango.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Facúltase a la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, para que de conformidad con el Convenio Internacional de Café, organice y administre el sistema que hará efectiva la retención de café de exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha firmado por los países cafetaleros latinoamericanos, incluso Guatemala, un convenio en Washington, el 27 del mes pasado, relativo a establecer cuotas limitativas para el café de exportación; convenio que conforme nuestra legislación está sujeto a la aprobación del Congreso Nacional de la República;

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 10 y 12 del referido convenio, dictar las normas oficiales indispensables para el desarrollo y cumplimiento en forma ordenada y armónica de lo estipulado en dicho pacto;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas y para que el convenio surta su objetivo de favorecer a los caficultores con su estricto cumplimiento,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, para que de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y el reglamento que para el efecto ella misma elabore, tomando en cuenta la finalidad, obligaciones y restricciones que impone el Convenio Internacional de Café, organice y administre el sistema que hará efectiva la retención que el citado pacto establece.

Artículo 2º—Con base en la estimación de la cosecha de café de cada productor, la Junta deberá determinar inmediatamente el porcentaje que debe

retenerse en cada transacción de café que se verifique, el que deberá ser igual para todos los productores y para todos los tipos de café que se vendan para la exportación.

Artículo 3º—Ninguna transacción de café para exportación, podrá verificarse sin que el vendedor exhiba el comprobante de que ha sido entregada a la Junta, en el lugar que ésta determine, la cantidad correspondiente al porcentaje de retención que se indica en el artículo 2º.

Artículo 4º—Los pequeños productores, cuya cosecha no exceda de 50 quintales de café en oro o su equivalente en pergamino o cereza, no estarán afectos a la retención que este acuerdo regula; pero los compradores de esos productos con destino a la exportación, e inscritos para el efecto en la Oficina Central del Café, quedan obligados a dicha retención, tal y exactamente como si ellos fueran los productores.

Artículo 5º—La Junta deberá establecer de inmediato almacenes de depósito específicos para el café de retención, distribuidos en lo posible en todo el territorio de la República, para dar mayor facilidad a los cosecheros.

Artículo 6º—Se autoriza a las entidades estatales o semiestatales, que dispongan de locales destinados para almacén, facilitarlos para que, sin perjuicio de sus propias actividades, se deposite el café de retención que acuerde la Junta, como un acto de cooperación en la emergencia por que atraviesan los cafetaleros.

Artículo 7º—La Junta se cuidará del control de las retenciones; de que éstas se guarden en condiciones que conserven al producto en el mejor estado; y, de que tengan el destino que conforme el convenio suscrito deba dársele, o el que posteriormente acuerde la Junta directiva del propio convenio.

Artículo 8º—Por de pronto y en forma provisional, se establece como cuota de retención, el 9% del café exportable, y si al hacer el reajuste final, hubiese diferencia en favor de los depositantes, se les devolverá el excedente.

Artículo 9º—La Contraloría General de Cuentas de la Nación, fiscalizará todo lo referente al movimiento y operaciones de la retención.

Artículo 10.—Los gastos que ocasione el almacenaje del café retenido y personal indispensable que intervenga, se cubrirán a prorrata entre los productores de café afectados, y se garantizará con las propias cuotas de retención. Se procurará que los gastos sean mínimos, a efecto de no agravar más la situación de los cafetaleros.

Artículo 11.—La Junta deberá emitir dentro de los diez días siguientes a la vigencia del presente acuerdo, el reglamento respectivo.

Artículo 12.—Cualquier duda que surgiere en la aplicación de este acuerdo, deberá ser resuelta por el Ministerio de Agricultura, y si necesario fuere, con el previo dictamen del Consejo Nacional de Agricultura.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Acuérdase que las cuotas y solicitudes de importación a que se refiere el acuerdo gubernativo de 30 de setiembre del año en curso, serán recomendadas al Ministerio de Economía por un comité compuesto de cinco miembros.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1958.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación de las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de setiembre pasado,[2] se hace necesario dictar las medidas tendientes al logro de dicha finalidad;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Las cuotas y solicitudes de importación a que el mencionado acuerdo se refiere, serán recomendadas al Ministerio de Economía por un comité compuesto de cinco miembros, así:

a) Dos representantes de la Cámara de Comercio;

b) Dos representantes de la Cámara de Industria; y

c) Un representante de la Dirección General de Estadística.

Artículo 2º—El comité para la fijación de cuotas y solicitudes de importación, dispondrá de un secretario que será seleccionado del personal del Ministerio de Economía.

Artículo 3º—El comité sesionará diariamente a fin de que las cuotas y solicitudes de importación sean otorgadas a la mayor brevedad.

Artículo 4º—El comité someterá sus recomendaciones al Ministerio de Economía, quien decidirá las cuotas y solicitudes en forma definitiva.

Artículo 5º—Al haberse resuelto una solicitud, el secretario del comité la registrará en un libro autorizado y sellará en su oportunidad las pólizas de aduana que le presenten los importadores y que

---

1 Publicado el 30 de octubre de 1958.

2 En este tomo.

* Derogado el 20 de enero de 1959, en este tomo.

correspondan a la cuota fijada, debiendo llevar las pólizas aduanales, el "visto bueno" del Ministro y del Subsecretario del Ramo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GUIROLA LEAL.

CARLOS GRACIAS A.
Subsecretario.

Reglamento para la enseñanza religiosa libre y optativa en locales oficiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Constitución de la República, preceptúa que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones; y que la educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano; y que el artículo 97 expresa que se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente; que la ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales; y que el Estado no la impartirá y la declara optativa; así como que el artículo 96, declara que la familia es fuente de la educación y que los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 23 del artículo 168 de la Constitución preceptúa que es función del Presidente de la República dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública; y en cuanto a la educación religiosa, por estar declarada libre y optativa su enseñanza en locales oficiales, es de carácter especial, siendo necesario dictar un reglamento para preservar el orden sin menoscabo de los derechos fundamentales de toda persona a su formación integral, que garantiza la Carta Fundamental de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los incisos 2º y 4º del citado artículo, le competen también las de cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República; y dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de leyes sin alterar su espíritu;

1 Publicado el 15 de octubre de 1958.

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA RELIGIOSA LIBRE Y OPTATIVA EN LOCALES OFICIALES

Artículo 1º—En cumplimiento de la Constitución de la República, se autoriza la enseñanza religiosa y moral en todos los establecimientos nacionales de educación, siempre que sea libre y optativamente solicitada por los niños, sus padres o representantes.

Artículo 2º—La enseñanza religiosa y moral deberá impartirse dentro del tiempo ordinario de trabajo docente, para hacer efectivos los derechos de formación integral de la niñez y juventud.

Artículo 3º— Siendo optativo el ejercicio del derecho a enseñanza religiosa en establecimientos oficiales, es indispensable que conste en el archivo de cada establecimiento, la autorización por escrito de los respectivos padres de familia o encargados en su caso, para que a los alumnos pueda impartírseles la mencionada enseñanza.

Artículo 4º—La designación de los maestros o encargados de estas clases será hecha por las autoridades religiosas competentes, quienes extenderán las credenciales del caso, debiendo los directores respectivos llevar un libro de registros de profesores y alumnos, según las distintas religiones que se enseñen.

Artículo 5º—Se prohibe a los directores de los establecimientos oficiales y al personal encargado del cumplimiento del presente reglamento, obligar a los niños a concurrir a clases de religión y moral, distinta a la que ellos, sus padres o encargados hayan autorizado.

Artículo 6º—Las clase de religión y moral tienen carácter de especiales. En tal virtud, la supervisión y programación de las mismas, serán de competencia exclusiva de los representantes de las diversas religiones, debidamente acreditadas.

Artículo 7º—A ningún maestro podrá obligársele a prestar servicios adicionales con motivo de la organización y funcionamiento de la enseñanza religiosa y moral en establecimientos oficiales; pero los miembros del personal docente de los mencionados establecimientos quedan facultados, si libre y optativamente lo desean a participar en los servicios que de la misma se deriven, siempre que tengan la autorización a que se refiere el artículo 4º del presente reglamento.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

1 Publicado el 21 de octubre de 1958.

Concédese patente de invención a favor del señor Miguel Torrebiarte Sohanín.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Miguel Torrebiarte Sohanín, guatemalteco, dimiciliado en esta capital, sobre que a su favor se conceda patente por el invento que denomina "Nueva modalidad en la construcción de tacones plásticos para zapatillas de mujer"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos de ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones; y que los expertos nombrados para el efecto opinaron favorablemente a la solicitud, lo mismo que la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público;

POR TANTO,

ACUERDA.

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se conceda a favor del señor Torrebiarte Sohanín, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito,

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro-albergue Juvenil"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud presentada por los señores, abogado Ernesto Viteri Bertrand, Gilberto Wayne Daniels y Francisco Montano Novella, ampliamente facultados para el efecto, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Asociación Pro-albergue Juvenil" y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que las disposiciones de los estatutos que regirán la Asociación no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes, y que los fines perseguidos son lícitos; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público dio su aprobación al referido dictamen;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO-ALBERGUE JUVENIL"

CAPITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—La Asociación Pro-albergue Juvenil es una entidad ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa que, para todos los efectos legales, se reputará establecimiento de beneficencia.

Artículo 2º—La Asociación tiene por objetivo primordial dotar de albergue nocturno a los niños desamparados que duermen en las vías públicas de la ciudad de Guatemala. Podra además, proporcionarles cualquier género de servicios, medios y estímulos esenciales que tiendan a elevar su nivel moral, cultural, económico y de salud.

Artículo 3º—La duración de la Asociación será indefinida.

Artículo 4º—Su domicilio será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer delegaciones en otros lugares del país.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—La Asociación está constituida por socios activos y por socios contribuyentes. Son activos, quienes colaboren permanentemente con sus servicios personales gratuitos al éxito de los trabajos de la Asociación. Son contribuyentes: los que aporten a la Asociación su concurso pecuniario periódico. Podrán tener el carácter de socios las personas jurídicas, asociaciones o entidades de toda naturaleza. Para ser reputado socio es indispensable inscribirse en los libros respectivos.

Artículo 6º—La Junta directiva tiene facultad para fijar las cuotas mínimas y periódicas que deberán cubrir los socios contribuyentes para ser inscritos como tales.

Artículo 7º—Las personas jurídicas, entidades o asociaciones serán representadas en la Asociación por uno de sus miembros y gozarán de un solo voto.

Artículo 8º—La calidad de socio contribuyente se pierde por renuncia o por falta de pago de cuotas,

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir los presentes estatutos;

b) Pagar puntualmente sus cuotas periódicas si se tratare de socios contribuyentes;

c) Cooperar al éxito de las finalidades de la Asociación; y

d) Asistir por sí o por medio de representantes a las juntas generales o excusarse por escrito con la antelación debida.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Participar con voz y voto en las juntas generales;

b) Elegir y ser electo para cargos de la Junta directiva y de los departamentos de la Asociación; y

c) Presentar proposiciones, comunicaciones e iniciativas.

CAPITULO III

Disposiciones de orden interno de la Asociación

Artículo 11.—Los fondos de la Asociación son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: el producto de las cuotas periódicas, los ingresos por servicios prestados, las subvenciones o arbitrios que en su favor se acordaren y las rentas del capital que posea. Son extraordinarios: los legados o donaciones que se hagan en favor de la Asociación, el producto de conferencias, conciertos, representaciones, rifas y cualesquiera otros ingresos similares que eventualmente se obtengan.

Artículo 12.—En caso de disolución de la Asociación, acordada en Junta general extraordinaria, ésta determinará el destino de sus activos líquidos, los que serán cedidos en favor de alguna asociación dedicada al beneficio de la infancia o juventud guatemaltecas. Si no se adoptare resolución alguna en Junta general extraordinaria, disuelta la Asociación, su activo quedará automáticamente a disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 13.—El período social correrá del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 14.—El personal directivo durará en funciones dos (2) años y se renovará por mitad cada año. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 15.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en el mes de febrero de cada año y en ellas se tratarán los asuntos siguientes:

1) Aprobación o improbación de la memoria, informes y estados de cuentas de la Asociación, correspondientes al período anterior, documentos que deberá presentar la Junta directiva.

2) Elección de los miembros de la Junta directiva que deberán renovarse.

3) Protesta y toma de posesión de los mismos.

4) Adopción del plan de acción que deberá desarrollarse en un período determinado y del presupuesto general de la Asociación para el ejercicio próximo.

5) Discusión y aprobación de los asuntos mencionados en la orden del día.

6) Resolución de todos los asuntos que no estando específicamente asignados a la Junta directiva o al Consejo consultivo, se sometan a su estudio o consideración.

7) Acuerdo de las providencias de importancia que reclamen las actividades o los intereses de la Asociación.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias se reunirán:

a) Cuando lo considere conveniente la Junta directiva; y

b) A solicitud escrita de quince (15) socios por lo menos.

En las juntas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 17.—La convocatoria a juntas generales ordinarias o extraordinarias se hará mediante circulares dirigidas a los socios.

Artículo 18.—Para que las juntas generales puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la asistencia de quince (15) socios, por lo menos, que concurran por sí o representados. Si no hubiere *quorum*, la sesión se celebrará el siguiente día con el número de socios que concurran.

Artículo 19.—Los socios que no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por otros miembros mediante comunicación escrita.

Artículo 20.—Ninguno de los socios podrá tener más de cinco (5) representaciones. Los miembros de la Junta directiva sólo podrán ser representados en las juntas generales por otros miembros de la misma.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Junta directiva de la Asociación se compondrá de once (11) miembros propietarios e igual número de suplentes.

Artículo 22.—Para la atención de sus atribuciones la Junta directiva tendrá un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario general, un (1) tesorero y seis (6) vocales. Formará parte de la Junta directiva el secretario ejecutivo nombrado por ella con el carácter de empleado y quien tendrá voz informativa, pero carecerá de voto.

Artículo 23.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de seis (6) de sus miembros.

Artículo 24.—La Junta directiva celebrará sesión por lo menos una vez al mes. Cualquiera de sus miembros que sin causa justificada faltare a cuatro (4) sesiones consecutivas será considerado

como dimitente. Las vacantes serán llenadas por el suplente respectivo y en caso de falta de éste por la persona que elija la Junta directiva.

Artículo 25.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos. El presidente o quien haga sus veces tendrá voto resolutivo en caso de empate.

CAPITULO VI

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 26.—Corresponde a la Junta directiva:

a) El gobierno de la Asociación y la coordinación de todos sus trabajos;
b) La suprema dirección e inspección de las delegaciones, departamentos y dependencias de la Asociación;
c) Formular los programas de acción, sus informes anuales y el proyecto de presupuesto de la Asociación;
d) Emitir el reglamento general y los reglamentos especiales que demanden los trabajos de la Asociación;
e) Acordar honores, distinciones o recompensas por méritos o servicios relacionados con los fines de la Asociación;
f) Nombrar delegados o representantes;
g) Administrar los bienes e intereses de la Asociación y acordar erogaciones extraordinarias;
h) Acordar la adquisición de bienes inmuebles y enajenarlos; permutarlos o gravarlos previa autorización de la Junta general;
i) Aceptar donaciones, solicitar arbitrios y procurar recursos para el tesoro de la Asociación;
j) Establecer delegaciones en cualesquiera lugares de la República;
k) Nombrar y remover el personal de la Asociación y fijar su remuneración;
l) Iniciar y llevar a término todo género de gestiones inherentes a las finalidades de la Asociación;
m) Acordar el retiro de los socios cuya conducta diere lugar a tal medida;
n) Aprobar el proyecto de la memoria y los informes y estados contables que se formulen;
ñ) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los reglamentos y llevar a cabo los acuerdos de las juntas generales;
o) Ejercitar, por delegación en el presidente o en la forma que crea más adecuada, los derechos y acciones inherente a la personalidad jurídica de la Asociación, conforme a la ley;
p) Nombrar las comisiones especiales que crea necesarias para la división del trabajo y el éxito de las finalidades de la Asociación;
q) Organizar colectas y preparar actos con el fin de allegar fondos a la Asociación; y
r) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas generales o del Consejo consultivo.

Artículo 27.—Queda facultada la Junta directiva, para resolver los casos no previstos en los presentes estatutos y para fijar la justa interpretación de los mismos. Sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima Junta general resuelva lo conveniente.

CAPITULO VII

Del Consejo consultivo

Artículo 28.—Los miembros del Consejo consultivo serán elegidos por las juntas generales ordinarias, las que determinarán su número. El Consejo estará integrado, de preferencia, por representantes de entidades que se dediquen a obras de servicio en favor de la comunidad y por especialistas en problemas de orden social. Corresponderá al Consejo consultivo efectuar los estudios que se le encomienden por la Junta directiva y emitir los dictámenes que le fueren solicitados. Su período será de dos (2) años.

CAPITULO VIII

Delegaciones

Artículo 29.—La Asociación podrá establecer delegaciones en los lugares que señale su Junta directiva. Corresponde a las delegaciones, en su respectiva circunscripción, actuar en forma subordinada a la Junta directiva para el logro de los fines de la Asociación. Las delegaciones se regirán por los presentes estatutos de todo cuanto les sea aplicable.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 30.—El presidente es el representante legal de la Asociación; convocará a las reuniones de la Junta directiva y de las juntas generales, las que presidirá; tendrá voto resolutivo en caso de empate; será miembro nato de todas las secciones y comisiones especiales, cuidará de que las mismas cumplan los encargos que se les hicieren; autorizará los pagos ordinarios y en caso de urgencia podrá adoptar perentoriamente las resoluciones indispensables.

CAPITULO X

Del vicepresidente

Artículo 31.—El vicepresidente, substituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste y completará su período si la falta o el impedimento fueren definitivos. En caso de falta o impedimento temporales del vicepresidente, los vocales, por su orden, harán sus veces.

CAPITULO XI

Del secretario general

Artículo 32.—El secretario general tendrá a su cargo la supervigilancia de las oficinas de la Asociación, velará por que se redacten las actas de las sesiones y las refrendará, cuidará de la ejecución de los acuerdos y redactará los proyectos de la memoria e informes que deban ser sometidos a las juntas generales.

CAPITULO XII

Del tesorero

Artículo 33.—El tesorero administrará los fondos de la Asociación, dará cuenta mensual a la Directiva del estado económico de la misma, llevará la

contabilidad por sí o por medio del personal designado por la Directiva y custodiará los comprobantes.

CAPITULO XIII

De los vocales

Artículo 34.—Los vocales presidirán los departamentos que les sean encargados y colaborarán a la atención de los asuntos de la Asociación.

CAPITULO XIV

De los departamentos

Artículo 35.—La Junta directiva establecerá los departamentos que considere necesarios. Cada departamento puede dividirse en varias secciones.

Artículo 36.—Cada departamento será presidido por el miembro de la Junta directiva que ésta designe y tendrá tantos miembros como secciones los compongan.

CAPITULO XV

De las comisiones especiales

Artículo 37.—La Junta directiva nombrará las comisiones especiales que sean necesarias y designará su personal.

CAPITULO XVI

Del secretario ejecutivo

Artículo 38.—La Junta directiva nombrará al secretario ejecutivo, cargo que podrá recaer en persona que no pertenezca a la Asociación y le fijará su remuneración.

Artículo 39.—El secretario ejecutivo, será el jefe de las oficinas, redactará las actas de las sesiones, llevará la correspondencia, preparará los informes que se le soliciten, ordenará y custodiará los archivos y ejecutará todos los trabajos que se le encomienden.

CAPITULO XVII

Del reglamento interior

Artículo 40.—El reglamento interior regulará con toda amplitud las atribuciones de cada departamento, dependencia, funcionario y empleado y constituirá un complemento de los presentes estatutos en todo cuanto en los mismos no se encuentre previsto.

CAPITULO XVIII

De los fundadores

Artículo 41.—Las personas naturales y las entidades y asociaciones que suscriben el acta de la Junta general en que se aprobaren los estatutos, tendrán el carácter de socios fundadores activos.

CAPITULO XIX

Disposiciones transitorias

a) Los señores licenciado Ernesto Viteri Bertrand, Francisco Montano Novella y G. W. Daniels, desempeñarán temporalmente los cargos de presidente, secretario general y tesorero de la Asociación, respectivamente, hasta la primera Junta general ordinaria que, por excepción, no se efectuará en la oportunidad señalada por el artículo quince (15) sino en la fecha para la cual sea convocada por los nombrados señores, quienes quedan investidos provisionalmente con todos los poderes que corresponderán a la Junta directiva propietaria;

b) La primera Junta general que se efectúe conforme a la disposición anterior, tendrá el carácter de junta constitutiva y todas las facultades, atribuciones y poderes que estos estatutos otorgan a la Junta general ordinaria;

c) El primer ejercicio social correrá desde la fecha del acuerdo en que se aprueben los presentes estatutos por el Gobierno de la República y terminará el próximo treinta y uno (31) de diciembre; y

d) Los mismos señores licenciado Ernesto Viteri Bertrand, Francisco Montano Novella y G. W. Daniels, en su carácter de miembros de la primera Junta directiva provisional, quedan facultados para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. Dichos señores gozarán de amplias facultades para suscribir todos los documentos y solicitudes necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-albergue Juvenil".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Registrase y extiéndese a favor de la firma "Achering Aktiengesellschaft", patente de invención.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el doctor J. M. van Beusekom, D. C. L. LL. M., en representación de la firma "Achering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín Nº 65, 170/72 Mullerstresse, Alemania, sobre que a favor de dicha entidad se conceda patente relativa al invento denominado "Procedimiento para la obtención de derivados N-Acílicos de (3,5-Diamino-2, 4, 6-Triyodobenzoil). Aminoácidos, utilizables en los medios de contraste Rontgen; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que,

tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones establecidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años a favor de la firma "Achering Aktiengesellschaft", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Autorízase a la Oficina Central del Café, para que de la partida que se expresa, pueda invertir las cantidades que considere convenientes para la adquisición del producto, el cual destinará para la venta al público.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, está en la obligación de velar por el constante desarrollo de todo lo que constituya una fuente de producción en favor de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que debe superarse por todos los medios posibles la propaganda relacionada en dar a conocer las bondades de nuestro máximo producto, como lo es el café,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Oficina Central del Café, dependencia del Ministerio de Agricultura, para que de su partida "Disponibilidades Privativas", pueda invertir las cantidades que considere convenientes para la adquisición del producto, el cual destinará para la venta al público en vía de propaganda.

Artículo 2º—La Oficina Central del Café, tostará, molerá y empacará en bolsas apropiadas, el café que adquiera para tales fines.

Artículo 3º—El valor a que venderá el café descrito en el artículo anterior, será de un quetzal (Q1.00) la libra, y los ingresos que por este concepto se perciban, ingresarán directamente a la partida "Disponibilidades Privativas", de la Oficina Central del Café. [1]

1 Modificado el 29 de diciembre de 1958, en este tomo.

Artículo 4º—Queda encargada la citada Oficina de imprimir los talonarios que se pongan en uso para recaudar los ingresos en referencia, los cuales deben ser registrados y autorizados por la Sección de Talonarios de la Contraloría General de Cuentas.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y los ingenieros Miguel Antonio Asturias Arévalo y Antonio Vizcaíno Goldschmidt, relativo a los trabajos de "Carreteras de deceso, a los Proyectos del Plan de Desarrollo Rural", para la ejecución del tramo entre Caballo Blanco-El Reposo.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1958.

Visto el contrato número treinta y cuatro (34) suscrito con fecha 21 de julio de 1958, celebrado entre el bachiller Oscar Cóbar Castillo, procediendo en concepto de Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra los ingenieros Miguel Antonio Asturias Arévalo y Antonio Vizcaíno Goldschmidt, gestionando ambos por sí y bajo su propia responsabilidad y en forma solidaria y mancomunada, por medio del cual dichos constructores se comprometen a ejecutar para el Gobierno, a base de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción de la carretera de acceso del plan de desarrollo, tramo comprendido entre Caballo Blanco-El Reposo, por el precio de setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco quetzales (Q74,755.00), cantidad que será pagada en la forma que se estipula en la cláusula sexta de dicho contrato, y de entero acuerdo con las demás condiciones que se establecen en el contrato de mérito;

El Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto gubernativo número 207, y encontrando que en dicho contrato se han llenado las formalidades establecidas por los artículos 4º y 5º del mencionado decreto y 1º del Decreto gubernativo 269,

1 Publicado el 30 de octubre de 1958.

ACUERDA:

Aprobar las once (11) cláusulas de que consta el mencionado contrato. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GÁTICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
J. UNDA MURILLO.

Derógase el acuerdo que prohibía los traspasos a tercera persona de los derechos y obligaciones sobre arrendamientos de lotes de terrenos nacionales, ubicados en los lugares que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1958.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo ministerial de fecha 10 de mayo de 1957, ha dejado de ser necesario por haber cesado las causas que lo motivaron;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar totalmente el acuerdo ministerial del diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, [1] que prohibía terminantemente los traspasos a tercera persona de los derechos y obligaciones a que se hubieren comprometido los arrendatarios de lotes situados a orillas del lago de Amatitlán, en el departamento de Guatemala y en los puertos de Iztapa y San José, en el departamento de Escuintla.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAMIRO FONSECA PALOMO.

J. ERNESTO GRAJEDA,
Oficial Mayor.

Señálase a los Organismos que se expresa, las atribuciones que deben prestar a la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que las labores que desenvuelve la Dirección General de Asuntos Agrarios, a través de sus programas de Desarrollo Agrario ya presupuestados y con la cooperación económica y técnica de la "International Cooperation Administration" ICA, sean más efectivas en beneficio de los parcelarios y de la economía en general, motivo por el que debe existir una mejor coordinación entre los diferentes organismos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la colaboración que deben prestar tales organismos, ya contemplados en el Decreto gubernativo número 559, deben ser más precisos en cuanto a las obligaciones que les atañe;

POR TANTO,

ACUERDA:

Señalar a los organismos que abajo se expresa, las atribuciones siguientes:

Ministerio de Agricultura

Suministrar a la Dirección General de Asuntos Agrarios, ayuda técnica con destino a los adquirentes de parcelas y lotes, proporcionándoles de preferencia:

a) Servicio de mecanización agrícola;

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 72, tomo 154 de fecha 18 de noviembre de 1958.

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

b) Servicio de conservación de suelos, reforestación y sanidad vegetal;
c) Semillas y plantas apropiadas a la calidad y condiciones de los terrenos adquiridos;
d) Sementales de toda especie, o servicio de monta;
e) Utiles de labranza;
f) Facilidades para irrigación, drenaje y control de inundaciones; y
g) Asesoría en materia de agropecuaria y material de instrucción.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Colaborar en el sentido de organizar funcionalmente los dispensarios de Sanidad Pública, proporcionando enfermeras, médicos y medicinas, así como combatir las enfermedades infectocontagiosas.

Ministerio de Economía

Fijar los precios justos y equitativos de los artículos agrícolas que produzcan los parcelarios.

Ministerio de Gobernación

Proporcionar el servicio de Policía y de las autoridades civiles que deban existir y funcionar en los parcelamientos.

Ministerio de Educación Pública

Proporcionar al personal docente necesario (maestros y maestras) y todo el material didáctico indispensable.

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Construir y mantener los caminos de acceso a las diferentes zonas de Desarrollo Agrario, contando para el efecto con la ayuda financiera de la ICA.

Instituto de Fomento de la Producción

a) Prestar la ayuda necesaria en servicios de mecanización agrícola y servicios de silos para conservar los productos de los parcelarios;
b) Comprar los productos agrícolas de los parcelarios, como maíz, frijol, arroz, etcétera, para contrarrestar las fluctuaciones de los precios de los artículos de primera necesidad; y
c) Conceder créditos a los parcelarios para las siembras permanentes en el programa de Desarrollo Agrario.

Banco Nacional Agrario

a) Prestar todo el servicio de crédito agrícola corriente y supervisado, consolidando los créditos antiguos concedidos a los parcelarios en años anteriores y que están en mora para ser recuperados en plazos largos; y
b) Conceder nuevos créditos a los parcelarios caídos en mora para que lleven a efecto y con buenos resultados el programa de Desarrollo Agrario.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

1 Publicado el 27 de noviembre de 1958.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado de las compañías "Nello L. Teer Company" y "Nello L. Teer Company of Central America, Inc.", relativo a la construcción del pavimento del "Proyecto C. P. 75- TS", trabajo comprendido en la carretera del Pacífico.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1958.

Visto el contrato número cincuenta y uno (51), suscrito con fecha 10 de octubre de 1958, entre el bachiller Oscar Cóbar Castillo, procediendo en concepto de Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, el señor James Thomas Love, sin otro apellido, quien acciona en su doble carácter de apoderado de las compañías constructoras "Nello L. Teer Company" y "Nello L. Teer Company of Central America, Inc." por medio del cual las compañías citadas actuando en forma solidaria y mancomunada, se comprometen a ejecutar para el Gobierno, a base de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción del pavimento del "Proyecto C. P. 75-TS" de la Carretera del Pacífico, tramo comprendido entre Coatepeque-Ayutla-Talismán, con una longitud aproximada de sesenta y ocho kilómetros, de acuerdo con los planos, especifica-

ciones, condiciones y precios unitarios fijos e inalterables consignados en la cláusula primera de dicho contrato, por el precio total de un millón quinientos noventa mil cuatrocientos ochenta y un quetzales (Q1.590,481.00), que se pagarán en la forma que se indica en la cláusula cuarta de este mismo contrato y de entero acuerdo con las demás condiciones establecidas en el contrato de mérito;

El Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA:

Aprobar las doce (12) cláusulas de que consta el mencionado contrato. [1]

Este acuerdo entrará en vigor, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA,
Subsecretario,

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS ARRIOLA,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 62, tomo 154 de fecha 6 de noviembre de 1958.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Ganaderos Productores de Leche" (AGGAPLE); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Humberto Rivera Bermúdez, Antonio Aycinena Arrivillaga, Carlos Matheu Cofiño, Federico Timeus Barrientos y Francisco Barillas Mejía, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación Guatemalteca de Ganaderos Productores de Leche y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los referidos estatutos no contienen disposición alguna que se oponga a las leyes ni contravienen las disposiciones vigentes y que son lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE GANADEROS PRODUCTORES DE LECHE" (AGGAPLE)

Artículo 1º—Por acta de hoy se fundó, constituyó y organizó la "Asociación Guatemalteca de Ganaderos Productores de Leche", cuya sigla será (AGGAPLE), como una entidad autónoma, apolítica y no lucrativa, formada por todos los ganaderos nacionales o extranjeros que en Guatemala se dedican a la crianza de ganado lechero y a su esquilmo en cualquier escala y que deseen pertenecer a ella, con el objeto de promover el incremento, desarrollo y defensa de la ganadería de esa especialidad y al mejoramiento de pastos, sistemas de cultivo y mercadeo de los mismos, mejoramiento de las técnicas de alimentación, manipuleo, cuido y selección del ganado, así como de las empleadas en el ordeño, refrigeración, transporte, higiene, proceso y distribución de la leche y sus derivados; y a la defensa, protección económica y ayuda técnica en general a sus asociados y todo lo que tenga por objeto beneficiar a éstos, siempre con entera sujeción a las leyes y autoridades de la República.

Artículo 2º—El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer oficinas o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 3º—La Asociación se constituye por plazo ilimitado.

Artículo 4º—Son fines y propósitos de la Asociación:

a) Fomentar el recíproco reconocimiento y relaciones sociales entre sus asociados y promover entre ellos el intercambio de conocimientos y experiencias agrícolas y ganaderas, así como patrocinar conferencias, concursos, exhibiciones, ferias, subastas y todo acto que tienda a estimular y elevar su economía y sus conocimientos agropecuarios y nivel cultural;

b) Gestionar ante las autoridades, tribunales e instituciones autónomas de la Nación, en nombre propio o de sus miembros, en todo asunto, agrícola, ganadero, sanitario, económico, laboral o bancario que les interese y prestar su asesoría a cada asociado que la solicite;

c) Proponer a las autoridades de la Nación, medidas de carácter agropecuario, sanitario, económico, laboral o social que sean de beneficio para zonas en particular o el país en general;

d) Entablar, mantener y fomentar relaciones con entidades agrícolas o ganaderas nacionales o extranjeras que persigan fines similares a los de la Asociación;

e) Adquirir en propiedad, arrendamiento u otra forma e instalar y operar las fábricas, plantas y establecimientos que sean necesarios para los fines de la Asociación; y

f) Comprar en el mercado local o importar;

1) Semillas selectas y toda clase de maquinaria, equipo, implementos, abonos, insecticidas, fungicidas y demás substancias químicas, destinadas especialmente al cultivo, mecanización, irrigación y defensa de las plantaciones de forrajes y pasturas de los asociados.

2) Toda clase de ganado lechero de ambos sexos y especialmente sementales y semen para uso de sus estaciones de monta o para ser vendido, o entregado a sus asociados.

3) Forrajes o concentrados especiales para la alimentación de terneros, así como toda clase de granos y sus subproductos y subproductos de industrias destinados a suplementar las raciones alimenticias del ganado lechero, para beneficio de sus asociados.

4) Toda clase de medicinas o medicamentos, así como pesticidas y fungicidas destinados a controlar las enfermedades y plagas que ataquen los ganados de sus asociados.

5) Toda clase de equipos de establo, de ordeño, de refrigeración, de almacenamiento y de transporte de leche para beneficio de sus asociados.

g) Establecer por su cuenta o contratar con instituciones públicas o privadas, plantas y sistemas de fumigación para combatir las enfermedades y plagas que atacan los cultivos y pasturas así como los ganados y contratar técnicos que se encarguen de esos trabajos o los dirijan y aconsejen en la forma más práctica y efectiva posible, según los adelantos modernos;

h) Establecer estaciones experimentales y laboratorios para el mejoramiento y calidad de los cultivos y pastos que sirven para alimentar el ganado lechero y búsqueda de los mejores métodos para la defensa contra enfermedades y plagas que los atacan;

i) Auspiciar y acuerpar toda lucha contra el colmoyote, la garrapata y demás plagas que atacan el ganado y la tuberculosis, brucelosis y demás enfermedades que atacan al mismo;

j) Establecer y operar por sí o con cooperación o asociación de otras entidades estaciones de monta, centros y servicios de inseminación artificial y registros de ganado;

k) Gestionar y apoyar la obtención de créditos, bancarios para los asociados, a largo plazo, bajo interés y en las mejores condiciones posibles, pudiendo avalar y afianzar dichas obligaciones cubriéndose con las garantías adecuadas;

l) Contratar toda clase de créditos con garantía de los bienes propios de la institución y para objeto determinado y necesario de la Asociación;

m) Gestionar y obtener créditos a favor de los pequeños ganaderos productores de leche, proporcionándoles la mayor ayuda posible, inclusive afianzarlos mediante las garantías convenientes a su favor;

n) Proporcionar a los asociados, ya sea en venta, arrendamiento u otra forma, la maquinaria, los equipos, herramientas y edificios de la Asociación de que disponga y que se requieran para el cultivo de potreros y forrajes, manejo, cuido y atención de ganados;

ñ) Llevar a cabo todas las operaciones, diligencias y gestiones que sean aconsejables y necesarias para el logro de los fines que persigue la Asociación y asistir a juntas, convenios y congresos que se celebren con el objeto de defender la ganadería, la leche y sus subproductos y luchar porque éstos obtengan precios justos;

o) Organizar, administrar, controlar y estimular obras de utilidad común, en cuanto favorezcan la ganadería, tales como granjas, laboratorios, campos experimentales, escuelas de caporales, corraleros, etc., cursos, concursos, publicaciones de educación agrícola y ganadera, bibliotecas, etc.;

p) Organizar, administrar, controlar y estimular centrales de refrigeración y recibo, sistemas de transporte, plantas de pasteurización y esterilización de leches, centros de distribución, y demás establecimientos que tengan por objeto la industrialización de la leche y sus subproductos;

q) Desarrollar intensa campaña para fomentar el consumo de leche y sus derivados de producción nacional y luchar por el mejoramiento de su calidad, a fin de que llegue al consumidor un producto uniforme y de alta calidad;

r) Elevar el nivel de vida de sus asociados, ayudándolos a obtener el mayor rendimiento de su trabajo y de los demás elementos de producción que posean o adquieran;

rr) Mejorar la producción lechera mediante el perfeccionamiento de medios y métodos de cultivo de forrajes, pasturas, sistemas de alimentación, cuido y selección de los ganados, así como sistemas de ordeño, conservación,

transporte, industrialización y distribución de la leche y sus derivados, en las mejores condiciones de calidad, al servicio del público consumidor;

s) Fomentar y difundir por todos los medios de propaganda tales como periódicos, escritos y hablados, libros, folletos, revistas, etc., todo lo relacionado con la ganadería y la leche y sus derivados, así como la higiene, problemas sociales de la propiedad y el trabajo, y los administrativos y de trabajo en que se desarrollan las labores del ganadero productor de leche, estadísticas, créditos y finanzas ganaderas en general; filmar y exhibir películas sobre esos temas. Además la Asociación tendrá un órgano de publicidad propio;

t) Enviar cuando lo considere conveniente la Junta directiva: expertos, comisiones o delegaciones a distintos lugares, nacionales o extranjeros, donde haya ganadería a estudiar los métodos de cultivo de forrajes, sistemas de alimentación, cuidado, selección y ordeño del ganado y la industrialización, transporte y distribución de la leche y sus derivados;

u) Proteger a los asociados y en general, a los trabajadores ganaderos por medio de activas y eficientes campañas sanitarias, subvención de hospitales, casas de salud, unidades sanitarias, médicos, dentistas, enfermeras ambulantes, repartición gratuita de medicamentos contra las enfermedades endémicas en cada lugar y contra el alcoholismo, en general, emprender o acuerpar toda campaña sanitaria en las zonas ganaderas, sobre mejoramiento de alimentos, viviendas, escuelas, uso de agua potable, higiene, saneamiento ambiental y toda iniciativa que tienda a elevar el nivel de vida de los trabajadores del campo;

v) Procurar, asesorar e intervenir en la conciliación de todo conflicto de trabajo que tengan los asociados; en la fijación de salarios mínimos, costos, precios, fletes y la exportación de la leche y derivados y en todo asunto que afecte los intereses de los asociados, por medio de peticiones, comisiones, delegaciones y demás recursos y gestiones que permitan las leyes del país;

w) Contratar empréstitos o préstamos bancarios con bancos nacionales o extranjeros, emitir bonos y otorgar las garantías pertinentes, teniendo en cuenta la escritura constitutiva, estos estatutos, los reglamentos de la Asociación y leyes del país; todo para el mejor desarrollo de sus actividades y en defensa de la ganadería, la industria lechera y protección de la economía nacional y la de los asociados;

x) Fomentar, apoyar, operar y financiar directa o indirectamente el establecimiento y desarrollo de las industrias complementarias, necesarias y beneficiosas para la ganadería e industria lechera, tales como fábricas de concentrados, de abonos químicos y orgánicos, silos y depósitos de almacenamiento, etc., etc.

y) Velar por y exigir el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en lo futuro que favorezcan la ganadería, la agricultura en general y la industria lechera y gestionar la derogatoria de toda ley o disposición que estorbe o entorpezca su desarrollo; y

z) Organizar y mantener servicios veterinarios debidamente dotados de medicinas y vacunas para el ganado.

Artículo 5º—Siendo el objetivo de esta Asociación el mejoramiento y defensa tanto de la ganadería como de la industria de la leche y la protección y ayuda a sus asociados, toda operación que ejecute la misma no debe derivarle ganancia alguna, pues no es lucrativa, pero sí podrá fijar las cuotas respectivas para cubrir los gastos íntegros de operación en cada caso con cargo a los asociados beneficiados.

Artículo 6º—Para los diferentes casos, la Junta directiva formulará los reglamentos necesarios donde se fijen las condiciones, requisitos y modalidades de cada asunto y los derechos y obligaciones de las partes.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación, sus derechos y obligaciones

Artículo 7º—Podrán ser socios de la entidad, todos los ganaderos, ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que residan en el país y que se dediquen en cualquier magnitud a la crianza de ganado lechero y o a la producción de leche en explotaciones organizadas en cualquier parte de la República.

Artículo 8º—Las personas que reúnan los requisitos del artículo anterior y hayan firmado el acta de constitución, serán consideradas como socios fundadores, pero sin prerrogativa alguna.

Artículo 9º—Para ingresar como socio, será necesario, además de reunir los requisitos del artículo 7º, presentar solicitud por escrito apadrinado por un socio activo, a la Junta directiva, la que resolverá por mayoría lo más pronto posible.

Artículo 10.—El solicitante una vez le sea notificada la resolución favorable de la Junta directiva y haya cancelado su cuota de ingreso correspondiente, deberá ser inscrito como socio, le será extendida la credencial correspondiente y tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de asociado.

Artículo 11.—Todos los asociados tanto fundadores como los que ingresen posteriormente, tendrán los mismos derechos y obligaciones y pagarán una cuota mínima de ingreso de Q2.00 si tienen una producción de 100 litros de leche o menos al día; Q5.00 si tienen una producción mayor de 100 litros pero menor de 500 litros al día; y Q10.00 si tienen una producción diaria mayor de 500 litros; y además, una cuota mínima mensual y permanente de un décimo de centavo por cada litro de producción mensual que tengan y en lo sucesivo las cuotas que fije la Junta general en su sesión del mes de abril, entendiéndose que si no lo hiciere, continúa en vigor la que estuviere rigiendo. Si fuere sólo criador, regirán las cuotas que fije la Junta directiva.

Artículo 12.—Los pagos deben efectuarse por meses vencidos sin cobro ni requerimiento en la sede de la Asociación, durante los primeros días del mes subsiguiente.

Artículo 13.—El asociado que incurriere en mora de por lo menos tres meses, dejará de serlo mediante declaración de la directiva, previa citación al interesado, salvo que razones poderosas a juicio de ella le hubieren obligado a tal mora; en todo caso, el socio será deudor de las cuotas vencidas.

Artículo 14.—El asociado que deseare retirarse de la Asociación, deberá presentar su exposición a la Junta directiva, la que tendrá la obligación de avocarse con él antes de aceptar su renuncia. En todo caso no tendrá derecho a devolución de cuotas o cantidad alguna.

Artículo 15.—Todo asociado solvente con esta Asociación tendrá derecho a voz y voto personal en las juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren, pudiendo delegar su representación en cualquier otro asociado que pueda votar por medio de simple carta o telegrama. Ningún asociado podrá tener más de cinco representaciones cuando se trate de elección de directiva.

Artículo 16.—Todo asociado activo solvente tendrá derecho a:

a) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva;
b) Ser nombrado para comisiones específicas;
c) Pedir toda la información que requiera de la Junta directiva;
d) Hacer las ponencias y sugestiones que estime procedentes;
e) Usar de los servicios, bienes y facilidades que tenga a su disposición la Asociación, en el modo y forma que establezcan los reglamentos y las disposiciones de la Junta general o de la Junta directiva;
f) Adquirir de la Asociación los artículos, maquinarias, materiales, herramientas, semillas, abonos, insecticidas, fungicidas, substancias químicas, medicinas, concentrados, granos, alimentos especiales, ganado y cuanto la Asociación hubiere adquirido con destino a los miembros de la misma;
g) Percibir los valores que le correspondan por la venta o negociación del ganado, leche y sus derivados y cualquiera otra cosa que hubiere entregado a la Asociación para ese efecto, deducido el importe que según estos estatutos o los reglamentos le correspondan a la Asociación por reintegro y para su sostenimiento;
h) Solicitar y obtener ayuda técnica, consejo y asesoría de la Asociación cuando ésta esté en posibilidades de concederlo;
i) Pedir y obtener el apoyo y colaboración de la Asociación para resolver sus conflictos de trabajo y la obtención de créditos en los términos que indica el inciso *k)* del artículo 4º de estos estatutos; y
j) Obtener de la Asociación préstamos en dinero, compatible con las disponibilidades económicas de la entidad y las leyes y reglamentos de la misma, a juicio de la Junta directiva y cuando tal operación sea visible.

Artículo 17.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cubrir las cuotas ordinarias que fijan estos estatutos y las ordinarias y extraordinarias que acuerde la Junta general;
b) Inscribirse en los registros de la Asociación;
c) Proporcionar y rendir a la Asociación la información que se le pidiere por la Junta directiva o la Gerencia en cualquier tiempo, entendiéndose que todo dato que proporcione será estrictamente confidencial y no se podrá difundir en ninguna forma ni mostrarlo o revelarlo a otra persona, salvo consentimiento por escrito del propio interesado;
d) Asistir con puntualidad a todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias para que fuere citado;
e) Aceptar todo cargo para el cual fuere electo y desempeñar los mismos y toda comisión para que fuere nombrado, con el mayor celo y lealtad, salvo cuando por razones poderosas atendibles no pudiera aceptar;
f) Acatar y cumplir fielmente toda disposición, reglamento o instrucción que reciba de la Junta general, de la directiva o del gerente, en materia de su competencia;
g) Cumplir en la parte que le corresponda, os contratos celebrados por la Asociación con terceras personas sobre compras de materiales y equipos y venta de ganado, leche y sus subproductos;
h) No desarrollar actividades ni verificar operaciones en pugna con las de la Asociación y que redunden en perjuicio de la misma, salvando los derechos adquiridos;
i) La responsabilidad de los asociados se limita al monto de sus cuotas, contribuciones y aportes;
j) Aceptar los descuentos y recargos que del valor que le corresponda sobre venta o negociación de ganados y productos lácteos entregados a la Asociación, le haga la Gerencia o la Junta directiva, para cubrir lícitamente los gastos de operación, según lo establezcan el convenio y el reglamento respectivos;
k) Pagar en la forma que se convenga en el contrato respectivo o fijen los reglamentos, el valor de venta o de arrendamiento de la maquinaria, equipos y demás implementos o artículos proporcionados por la Asociación; cuidar de la buena conservación de todo ello y pagar el valor de los daños y perjuicios que se causen y el de las reparaciones que sean necesarias;
l) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, los reglamentos y demás disposiciones de la Junta general, de la directiva o de la Gerencia; y
m) Velar celosamente por el prestigio, buena fama y prosperidad de la Asociación.

CAPITULO III

De los órganos de la Asociación

Artículo 18.—Los órganos de la Asociación son: la Junta general, la Junta directiva, la Gerencia y la Auditoría.

De la Junta general

Artículo 19.—La autoridad suprema de la Asociación reside en la Junta general constituida por todos los asociados, reunidos en Asamblea.

Artículo 20.—Se reunirá ordinariamente dos veces al año en abril y octubre y extraordinariamente cuando sea convocada para ese efecto.

Artículo 21.—Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a solicitud escrita de diez miembros activos por lo menos.

Artículo 22.—Todas las sesiones de la Junta general serán convocadas por la Junta directiva por medio de carta-circular dirigida a todos los asociados y además por medio de un radioperiódico y en un diario de los de mayor circulación en la República, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la sesión a que se cita, indicándose lugar, hora y objeto.

Artículo 23.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente de la Junta directiva o quien en ella haga sus veces, fungiendo de secretario el de la Junta directiva.

Artículo 24.—Todas las juntas generales se celebrarán con el número de asociados que concurran por sí o por representación.

Artículo 25.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, las que tendrán plena validez y, por consiguiente, obligarán a todos los socios inclusive los ausentes y disidentes.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Conocer la memoria que le presente la Junta directiva;
b) Aprobar, reformar y modificar los estatutos de la Asociación;
c) Aprobar e improbar los actos de la Junta directiva, los que en todo caso conservarán su validez con respecto a terceros;
d) Aprobar los reglamentos que se dicten en desarrollo de estos estatutos y conocer de los recursos contra resoluciones de la directiva que interpongan los asociados;
e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y al auditor, concederle licencia, removerlos y aceptarles sus renuncias;
f) Aprobar o improbar o modificar globalmente los presupuestos y erogaciones que someta a su conocimiento la Junta directiva;
g) Acordar cuotas o contribuciones extraordinarias para asuntos específicos;
h) Autorizar la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles, muebles y valores de la Asociación, cuando el monto exceda de cinco mil quetzales;
i) Modificar el monto de las cuotas ordinarias de los asociados;
j) Aprobar o improbar las cuentas, balances y estados que le presente la Junta directiva; y
k) Acordar la disolución y liquidación de la Asociación o su fusión con otra entidad similar o su integración en alguna federación.

Artículo 27.—Para los efectos de lo dispuesto en los incisos *b)* y *k)* del artículo anterior, la resolución debe tomarse con la aprobación de dos tercios del total de asociados activos por lo menos.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 28.—La dirección de los asuntos e intereses de la Asociación y su administración, estarán a cargo de una Junta directiva compuesta de cinco miembros propietarios, así: presidente, secretario, tesorero y dos vocales, primero y segundo, y cinco suplentes, del 1º al 5º.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta directiva serán electos por la Junta general en la sesión ordinaria de abril de cada año y durarán en sus funciones dos años, debiendo renovarse los propietarios y suplentes en forma alternativa cada año del modo siguiente: el primer año dos de los directores propietarios y dos suplentes designados por sorteo entre todos los miembros de la Junta directiva y el año siguiente los otros restantes y de ese modo en adelante, de modo sucesivo. Los directores podrán ser reelectos y desempeñarán los cargos *ad. honorem*, mientras la Junta general no disponga asignarles dietas.

Artículo 30.—La Junta directiva será presidida por el presidente; se reunirá por lo menos cuatro veces al mes y cuando fuere extraordinariamente convocada por el presidente o dos de sus miembros. Para que pueda sesionar y resolver deberán estar presentes por lo menos tres de sus miembros, tomándose las resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente que siempre votará de último, tendrá doble voto.

Artículo 31.—De toda sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre debe levantarse acta circunstanciada que deberá ser autorizada con las firmas del presidente y del secretario o de quienes hagan sus veces.

Artículo 32.—En las sesiones de la Junta directiva y en caso de ausencia, impedimento o falta temporal de cualquiera de los directores, los vocales en su orden reemplazarán al miembro o miembros respectivos y si así no hubiere *quorum* para celebrar sesión, se llamará a los suplentes en su orden.

Artículo 33.—En caso de impedimento, ausencia o falta definitiva de alguno o algunos de los directores propietarios, cuando estos fueren el presidente, el secretario o el tesorero, los vocales en su orden los substituirán en sus funciones, llamándose a los suplentes en su orden si fuere necesario para integrar la directiva.

Artículo 34.—En caso de impedimento, ausencia o falta definitiva de un vocal o de ambos, serán llamados los suplentes en su orden para integrar la directiva.

Artículo 35.—En caso de falta definitiva de tres suplentes o más, ya sea por falta de éstos o por haber pasado a ser propietarios por falta de alguno o algunos de éstos, la directiva deberá convocar a la general dentro del plazo de ocho días a contar de esa falta, para que proceda a hacer la elección de suplentes que sean necesarios, debiendo los que quedan, pasar a los primeros puestos y los elegidos a los últimos.

Artículo 36.—La representación legal, activa y pasiva de la Asociación la tendrá el presidente de la Junta directiva.

Artículo 37.—Para ser miembro de la Junta directiva es necesario estar solvente con el pago de sus cuotas, contribuciones y demás obligaciones con la Asociación.

Artículo 38.—No pueden ser directores:

a) Los que no sean miembros activos de la Asociación;

b) Los que tengan reclamaciones o litigio pendiente con la misma;

c) Los que tengan parentesco en los grados de ley, con los otros directores el gerente y el auditor, cuando éstos entren en funciones;

d) El que sea coaccionista o copropietario con otro de los directores, en cualquier clase de empresa relacionada con la leche.

Artículo 39.—De los cinco miembros propietarios y de los cinco suplentes, por lo menos tres de cada categoría, propietarios y suplentes, deberán ser exclusivamente productores.

Artículo 40.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a la Junta general para sesiones ordinarias o extraordinarias;

b) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos estatutos, los reglamentos que se dicten y demás disposiciones, resoluciones y acuerdos, tanto de la propia Junta directiva como de la general;

c) Nombrar, cuando el movimiento de la Asociación lo amerite, un gerente asignándole sus funciones, emolumentos y facultades;

d) Presentar a la Junta general en las sesiones de abril y octubre, una memoria de las actividades y labores de la Junta directiva durante el período respectivo y los informes y estados de cuentas que hagan conocer la situación financiera de la Asociación;

e) Nombrar jefes de departamento, expertos y demás personal necesario para el desarrollo de los fines de la Asociación, así como fijar sus emolumentos, removerlos y aceptarles su renuncia;

f) Nombrar auditor interino en caso de falta temporal o absoluta del nombrado, cuando los servicios del mismo se requieran y mientras la general lo elige;

g) Presentar a la Junta general el proyecto de presupuesto anual y de las erogaciones e inversiones necesarias, así como una distribución de gastos y remanentes;

h) Someter a conocimiento de la Junta general para su discusión y aprobación los proyectos de reglamentos que juzgue necesarios y convenientes;

i) Acordar la apertura de oficinas o agencias en cualquier otro lugar de la República, fijar sus atribuciones y suprimirlas cuando juzgue que procede;

j) Nombrar delegados, representantes u observadores a juntas, congresos y convenciones, no pudiendo contraer ningún compromiso u obligación para la Asociación sino *ad referendum* de la Junta general;

k) Acordar la adquisición, venta y gravamen de bienes inmuebles, muebles y valores, cuyo valor no llegue a cinco mil quetzales;

l) Acordar todo lo procedente para el fiel cumplimiento de lo establecido en los incisos del artículo 4º de estos estatutos, materia de sus facultades; y

m) Juzgar a cualquier asociado por faltas leves o graves que cometa contra el prestigio, buen nombre y reputación de la Asociación y por faltas a sus deberes y obligaciones, debiendo oírse al acusado. Las sanciones que puede imponer son:

a) Amonestación;

b) Suspensión por tiempo determinado; y

c) Expulsión de la entidad. En caso de expulsión no habrá derecho a que se devuelva la cuota o aportación alguna. El juicio puede iniciarse por acusación de cualquier perjudicado o de oficio por iniciativa de cualquiera de los órganos de la Asociación. Del mismo modo podrá proceder en arbitraje en todo asunto entre sus asociados entre sí, cuando reciba solicitud para el efecto. Contra toda resolución de la Junta directiva cabrá recurso de apelación ante la general.

Atribuciones del presidente

Artículo 41.—Son atribuciones del presidente de la junta:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las generales;

b) Preparar la agenda de las sesiones;

c) Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones y acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general, así como estos estatutos, los reglamentos y demás leyes de la Asociación y del país;

d) Representar legalmente, tanto activa como pasivamente, a la Asociación;

e) Conferir poderes especiales para asuntos determinados previo acuerdo de la Junta directiva; y

f) Las demás que le corresponden por ley, por estos estatutos o las que le confiera la Junta directiva.

Atribuciones del secretario

Artículo 42.—Son atribuciones del secretario:

a) Manejar la correspondencia general;

b) Formular las actas de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias, pasándolas a los libros correspondientes;

c) Servir de órgano de comunicación entre la Asociación, las autoridades, los asociados y el público en general;

d) Cumplir con las instrucciones y disposiciones que reciba del presidente de la Junta directiva;

e) Archivar ordenadamente todos los documentos, cartas, oficios y demás papeles de la Asociación;

f) Formular, previa determinación del presidente, las agendas para las sesiones;

g) Llevar el libro de asociados con direcciones de residencia y demás datos generales y especiales;

h) Hacer las citaciones para sesionar y para toda diligencia; e

i) Cumplir con todas las labores de un oficial de relaciones públicas y de jefe de su departamento.

Atribuciones del tesorero

Artículo 43.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar las cuentas de todos y cada uno de los asociados con respecto a sus cuotas, ordinarias y extraordinarias, contribuciones acordadas y compromisos o deudas contraídas;

b) Extender los recibos y verificar los cobros a todos y a cada uno de los deudores;

c) Abrir en el Banco que disponga la Junta directiva, una cuenta corriente a nombre de la entidad para depositar todos los fondos y dineros de la Asociación;

d) Pagar con el "visto bueno" del presidente todos los recibos, facturas y cuentas que se le presenten a cargo de la Asociación;

e) Llevar el libro de inventarios de los bienes de la entidad;

f) Llevar cuenta detallada de todas las operaciones de la Asociación con cualquiera de sus asociados y personas extrañas y que por razón de la misma, pueda resultar un ingreso o un egreso para la entidad;

g) Llevar cuenta de las entregas de ganado y productos lácteos de los asociados y de su venta, y del movimiento de valores y de todos los efectos entregados o comprados por los mismos; y

h) Custodiar con intervención del presidente, el patrimonio de la Asociación, constituido por: el importe de las cuotas, contribuciones, reintegros y descuentos pagados por los asociados, los aportes, las ayudas y donaciones que por cualquier motivo le hagan los asociados o terceras personas.

Del gerente

Artículo 44.—El gerente de la Asociación tendrá todas las facultades y obligaciones que le delegue y confiera la Junta directiva, mediante mandato legal; será nombrado por la misma y el nombramiento debe recaer en persona de reconocida honorabilidad, arraigo, solvencia y capacidad para el objeto de su designación.

Artículo 45.—El sueldo del gerente será fijado por la Junta directiva, siempre que haya cómo cubrirlo dentro del presupuesto ya aprobado por la Junta general.

Del auditor

Artículo 46.—El auditor ejercerá las funciones de control y supervigilancia de todas las operaciones y actividades de la Asociación; comprobará el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Asociación y de la República, así como de los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva y de la general; ejercerá todas las funciones propias de la Auditoría y rendirá a la Junta general, en sus sesiones ordinarias de abril y octubre, un informe circunstanciado del resultado de sus actividades sobre el particular; asimismo, en todo tiempo rendirá los informes que le pida la Junta directiva o la general y hará todas las sugestiones y recomendaciones que estime necesarias para mayor eficiencia y desarrollo de las operaciones de la Asociación o para las correcciones que juzgue convenientes.

Artículo 47.—El auditor será nombrado por la Junta general previa solicitud de la Junta directiva y podrá ser una persona natural o jurídica, de reconocida solvencia y honorabilidad. Su remuneración será fijada por la Junta general en el presupuesto respectivo.

Artículo 48.—Durará en el desempeño de su cargo dos años y podrá ser reelecto.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la Asociación

Artículo 49.—Además de los casos que determina la ley, la Asociación se disolverá y liquidará cuando el número de asociados llegue a ser menor de diez y por resolución de la Junta general en la forma prevista en estos estatutos y la liquidación se efectuará por un liquidador ajeno a la Asociación, nombrado por la Junta directiva.

Artículo 50.—El liquidador tendrá amplias facultades para el efecto y deberá proceder de conformidad con lo que mandan las leyes de la República y las de la Asociación, y el activo remanente que resultare por cualquier motivo o circunstancia, será repartido por partes proporcionales entre todos los asociados activos y solventes de la Asociación, o se le dará el fin que acuerde la Junta general.

Disposiciones generales

Artículo 51.—El nombramiento de auditor y gerente de la Asociación se hará hasta que haya razón para esos nombramientos, verificándose el de auditor al resolverlo y solicitarlo la Junta directiva a la general y el de gerente cuando el desarrollo de los fines y propósitos de la Asociación así lo requieran y sus posibilidades lo permitan.

Artículo 52.—Asimismo, muchos de los fines y propósitos que se propone alcanzar la Asociación se irán operando a medida que los recursos y elementos de ella lo permitan, teniendo en cuenta las razones de oportunidad y de las circunstancias imperantes.

Transitorio

Artículo 53.—Los miembros de la Comisión nombrada para formular estos estatutos, señores Humberto Rivera Bermúdez, Antonio Aycinena Arrivillaga, Carlos Matheu Cofiño, Federico Timeus Barrientos y coronel Francisco Barillas, quedan ampliamente facultados para hacer las gestiones necesarias para la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación, quedando obligados a hacer la convocatoria a Junta general, tan luego como tal objetivo se obtenga, para proceder a la elección de los miembros de la Junta directiva y los demás acuerdos que se tengan por convenientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Guatemalteca de Ganaderos Productores de Leche (AGGAPLE).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación pro-Construcción de Viviendas en la ciudad de Antigua Guatemala", cabecera del departamento de Sacatepéquez; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Juan Antonio Marín Díaz, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Asociación pro-Construcción de Viviendas de Antigua Guatemala", de la cual es presidente, a fin de que se aprueben sus estatutos y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, expresa que los estatutos cuya aprobación se pide, se encuentran arreglados a derecho y no hay en ellos disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes, y que los fines que persigue la Asociación son lícitos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO-CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LA CIUDAD DE ANTIGUA GUATEMALA", CABECERA DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

CAPITULO I

Finalidad de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación pro-Construcción de Viviendas en la Ciudad de Antigua Guatemala, la constituye un grupo de sesenta familias de libre ideología, de carácter apolítico y que carecen de casa propia. Para los fines del presente artículo, se aceptarán en la Asociación a todas las personas que estén dispuestas a apoyar las gestiones relacionadas con el proyecto de construcción de viviendas.

Artículo 2º—La finalidad de la Asociación es conseguir que el Estado delimite el lugar en esta ciudad y otorgue el área respectiva para las construcciones, así como de pedirle el apoyo para que una institución bancaria aporte el capital para el financiamiento de la edificación de las viviendas, cuyo valor pueda ser amortizado a largo plazo por mensualidades al alcance de la gente pobre que forma la agrupación, y cuyo único patrimonio lo constituye el producto de su trabajo personal.

Artículo 3º—La agrupación se denominará "Asociación pro-Construcción de Viviendas de Antigua Guatemala", siendo su domicilio esa ciudad y su duración la que signifiquen las gestiones hasta el logro de la finalidad propuesta.

Artículo 4º—La Asociación no persigue ningún fin comercial y se contrae exclusivamente a lograr el terreno necesario para las viviendas y el financiamiento con apoyo del Estado, en la forma que se indica en el artículo 2º.

Artículo 5º—La Asociación se regirá por el contenido de los presentes estatutos, y el Reglamento interno derivado de los mismos, cuya aprobación se gestionará oportunamente.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 6º—Para la dirección de actividades y consecución de su finalidad, la Asociación estará integrada por la Junta directiva electa por la mayoría de los asociados, y los solicitantes en general.

CAPITULO III

Junta directiva

Artículo 7º—La Junta directiva es la autoridad de la Asociación y sus miembros, serán electos por la Asamblea general mediante voto público de los sufragantes.

Artículo 8º—La Junta directiva se integrará como sigue:

Presidente;
Vicepresidente;
Secretario;
Prosecretario;
Tesorero;
Vocales: 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Representar a la Asociación en todos los actos internos y externos; haciendo todas las gestiones necesarias para llevar a la realidad el proyecto de construcción de viviendas;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y Reglamento interno de la Asociación;
c) Encauzar las actividades de la Asociación para que se logre la mayor armonía y comprensión en el seno de la misma, con el fin de poder contar con la colaboración efectiva de todos los asociados, observando además, absoluta neutralidad respecto a ideologías políticas y religiosas, estimulando y apoyando asimismo, toda sugerencia relacionada con la finalidad que se persigue;
d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias informando a la Asamblea general, de las gestiones llevadas a cabo y de las pendientes de realizarse, así como de las decisiones acordadas por la Junta directiva;
e) Nombrar las comisiones que sean necesarias cuando su nombramiento no competa a la Asamblea general;
f) Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea general, sometiendo además a la consideración de la misma, todos los asuntos que no sean de su competencia resolverlos, de conformidad con los preceptos de los presentes estatutos y del Reglamento interno de la agrupación; y

g) Trabajar a base de reciprocidad, ayudándose mutuamente en el desempeño de las comisiones acordadas; reuniéndose cuantas veces sea necesario, para tratar sobre el resultado de las gestiones realizadas y disponer lo conveniente sobre las que estén pendientes.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones el tiempo que tarden las gestiones que hayan de llevarse a cabo con motivo de la finalidad de la agrupación, incluyendo el de las construcciones, siendo dichos cargos *ad honorem*, sin excepción.

Artículo 11.—Todos los miembros de la Junta directiva tienen la obligación de asistir tanto a las sesiones ordinarias de la misma, como a las asambleas generales de todos los integrantes de la Asociación, pudiendo faltar con previa excusa por motivo justificable.

Artículo 12.—Siendo los cargos de la Directiva honoríficos, la falta de alguno de sus miembros al cumplimiento de sus obligaciones con la Asociación motivará su remoción, con audiencia del removido, debiéndose dar cuenta en Asamblea general para que sea elegido el substituto.

Artículo 13.—Son atribuciones del presidente de la Directiva:

a) Administrar y dirigir el funcionamiento de la Asociación;

b) Representar a la Junta directiva en cualquier acto o gestión relacionados con sus actividades, cuando no sea necesaria la presencia de todos los miembros de la Junta directiva;

c) Disponer la realización de todo acto de carácter ejecutivo conforme a las disposiciones de los estatutos y Reglamento interno vigente, cerciorándose de si éstos se han cumplido eficientemente;

d) Convocar a Asamblea ordinaria a los miembros de la Junta directiva para tratar asuntos rutinarios, y hacer la convocatoria de la Asamblea general cuando hayan asuntos trascentales de los cuales deberán conocer todos los integrantes de la Asociación; y

e) Autorizar con su firma todo comprobante de egreso relacionado con el movimiento de fondos de la Asociación.

Artículo 14.—Son atribuciones del vicepresidente: Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal del mismo; y si ésta fuere definitiva, convocar inmediatamente a sesión extraordinaria a la Asamblea general para elegir a la persona que deba sustituirlo en propiedad; no debiendo exceder dicha convocatoria del término de ocho días a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la ausencia definitiva del titular.

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario o secretaria:

a) Leer y levantar las actas correspondientes a las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;

b) Desempeñar cualquier cargo que se le encomiende, siempre que esté relacionado con las funciones de secretaría;

c) Organizar y mantener el archivo de la Asociación, e informar a la Junta directiva del cumplimiento de los trabajos que le hayan sido encomendados; y

d) Llevar el registro de los miembros de la Asociación.

Artículo 16.—Son atribuciones del prosecretario: Sustituir al secretario cuando el mismo se encuentre ausente temporalmente, y ayudarlo en el desempeño de sus atribuciones cuando el trabajo de secretaría sea excesivo. En caso de ausencia definitiva del secretario, el prosecretario asumirá sus funciones mientras se elige a la persona que deba sustituirlo.

Artículo 17.—Son atribuciones del tesorero:

a) Encargarse del manejo de los fondos de la Asociación de acuerdo con los reglamentos respectivos y lo establecido en el Capítulo V de los presentes estatutos;

b) Mantener al día las cuentas en el libro de caja que previamente será autorizado para tal fin por la Intendencia de Hacienda departamental;

c) Rendir informe detallado mensualmente a la Junta directiva, del estado financiero de la Asociación;

d) No cancelar ningún comprobante de egreso que carezca del "visto bueno" del presidente, titular o interino de la directiva;

e) Solicitar la colaboración del secretario para hacer los requerimientos de pago de cuotas a los miembros de la Asociación que no estén solventes;

f) Atender a los miembros de la Junta directiva cuando éstos consideren necesario revisar las cuentas; así como a cualquier miembro de la Asociación interesado en comprobar la legalidad en el manejo de los fondos de la entidad; y

g) Extender el respectivo comprobante por todo lo que ingrese a caja; archivando asimismo, todos los comprobantes de egreso.

Artículo 18.—Son atribuciones de los vocales: Aprobar con su voto los asuntos que a su juicio merezcan tal aprobación, y que sean tratados en las sesiones de la Junta directiva o en las de la Asamblea general; y presentar las sugerencias que puedan orientar a la Junta directiva respecto a sus gestiones, o para la mayor eficiencia en su realización, debiendo concretarse tales sugerencias única y exclusivamente a los fines de la Asociación.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 19. En la Asociación, únicamente habrán socios activos, siendo indispensable para su ingreso a la misma, llenar los requisitos siguientes:

a) Ser jefe de familia, estar viviendo en casas o habitaciones arrendadas y carecer en absoluto de vivienda propia o de terreno donde poder edificarla, sin tener opción o herencia por parte de familiares de alguno de los cónyuges, lo cual será previamente comprobado;

b) No tener para su subsistencia más patrimonio que el producto de su trabajo personal;
c) Que la solicitud de ingreso presentada por escrito haya sido resuelta favorablemente por la Junta directiva, de acuerdo con las bases fundamentales para la integración de la Asociación;
d) Cumplir con lo prescrito en los estatutos y Reglamento interno de la Asociación;
e) En la Asociación pro-Construcción de Viviendas, únicamente se aceptarán personas que sean netamente antigüeñas, o que no siéndolo, tengan por lo menos dos años de estar radicadas en esa ciudad y hayan fijado su residencia en ella definitivamente;
f) Cancelar la cuota de ingreso más las cuotas mensuales puntualmente y sin necesidad de requerimiento, de conformidad con las asignaciones establecidas en el artículo 25 del Capítulo V de los presentes estatutos; y
g) Respetar y acatar las disposiciones aprobadas por la Junta directiva.

Artículo 20.—El ingreso a la Asociación es voluntario, y en consecuencia, todo socio puede separarse de ella previa renuncia por escrito.

Artículo 21.—Son derechos de los socios:
a) Participar en general de todos y cada uno de los beneficios que se deriven de la Asociación conforme a los fines que la misma persigue;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales; siendo el voto personal e indelegable;
c) Elegir y ser electo para integrar la Junta directiva;
d) Presentar a la Junta directiva por escrito, cualquier moción o sugerencia que tienda al beneficio de la Asociación;
e) Solicitar por escrito la modificación de los presentes estatutos, o la remoción de los miembros de la Junta directiva, siempre que la solicitud sea respaldada por diez firmas de asociados como mínimo; y
f) Examinar los libros contables llevados en la Asociación; en cualquier momento que lo necesite.

Artículo 22.—Para ejecutar cualquier derecho conforme a lo prescrito en los presentes estatutos, es indispensable estar solvente económicamente con la Asociación y no haber sido calificado de moroso en la cancelación de cuotas.

Para los efectos del presente artículo, es considerado como moroso todo socio que tenga pendientes de cancelación las cuotas de dos meses; y de no solventarse previa conminatoria para el efecto, podrá ser excluído de la nómina de integrantes de la Asociación.

Artículo 23.—Son obligaciones de los socios en general:
a) Procurar que se mantenga firme el espíritu de unión y compañerismo entre todos los asociados, para el prestigio y buen nombre de la Asociación;
b) Asistir puntualmente a las sesiones extraordinarias, pudiendo faltar a ellas únicamente por motivos justificables comprobados y con excusa;
c) Cumplir fielmente con las comisiones y cargos que se le designen, de tal manera que una vez aceptada una comisión o cargo, será responsable de las consecuencias que puedan derivarse de su incumplimiento;
d) Poner en conocimiento de los asociados en Asamblea general, sin responsabilidad, las deficiencias observadas en la dirección y administración de los fondos de la Asociación, así como cualquiera otra anomalía que observe en el cumplimiento de los presentes estatutos y Reglamento interno respectivo; y
e) La irresponsabilidad, de que se trata en el inciso anterior, no autoriza la arbitrariedad ni las acusaciones calumniosas.

CAPITULO V

Finanzas

Artículo 24.—El capital de la Asociación se formará:
a) Con las cuotas de ingresos;
b) Con las cuotas mensuales; y
c) Con las cuotas extraordinarias acordadas por la Asamblea general, en casos de extrema necesidad.

Artículo 25.—Para los efectos de los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se fija una cuota de ingreso de Ø5.00 para los socios no fundadores de la Asociación, y una mensual general de Ø0.25, con lo cual serán sufragados los gastos que ocasionen las gestiones para llevar a cabo el proyecto sobre la construcción de las viviendas.

Artículo 26.—El remanente de fondos que hubiere al terminarse la construcción de las viviendas proyectadas, quedará sin movimiento, hasta lograr la integración de otro Comité promejoramiento de la colonia de viviendas que se construya; y a falta de éste, el destino de tal remanente será el que se acuerde en sesión general.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 27.—En caso de empate, tanto en las votaciones de Asamblea general como en las de la Junta directiva, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 28.—En caso de fallecimiento o ausencia definitiva de alguno de los solicitantes de vivienda, la adjudicación corresponderá al mayor de los beneficiarios, quien lógicamente será también responsable del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Artículo 29.—Para evitar discrepancias en la adjudicación de las viviendas, en caso cristalice en realidad el proyecto de su construcción, ésta se hará por el sistema de sorteo entre los asociados, con intervención de las autoridades competentes.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 30.—Se autoriza a la presidencia de la Asociación para que tan pronto estén aprobados los presentes estatutos, gestione ante el Ejecutivo la personería jurídica de la Asociación.

Artículo 31.—La Asociación durará el tiempo que sea indispensable para las gestiones hasta lograr los fines que se propone, debiendo desintegrarse al final de aquellas labores.

Artículo 32.—Los presentes estatutos entrarán en vigor ocho días después de haberse notificado a la directiva de la Asociación el acuerdo gubernativo de su aprobación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación pro-Construcción de Viviendas en la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Lomas de Guadalupe, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Albert Royce Grimm, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Lomas de Guadalupe, Sociedad Anónima" y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Ramón Cadena Hernández, el diecinueve de agosto del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos cuarenta y tres (343), folios trescientos veinticuatro al trescientos veintiséis (324 al 326) del libro veintinueve de Personas Jurídicas; que el asesor del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos, por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA "LOMAS DE GUADALUPE, S. A."

TITULO I

Del capital

Artículo 1º—El capital de la Sociedad es de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), dividido en tres mil (3,000) acciones comunes indivisibles, al portador, del valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

Artículo 2º—El capital social puede ser ampliado o disminuido siempre que se llenen las formalidades legales, particularmente las que señala el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio.

Artículo 3º—En cualquier ampliación de capital que llegue a acordarse, tienen opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, por el valor nominal de las mismas, los socios fundadores o sus herederos que en ese momento sean accionistas de la Sociedad, en proporción al número de acciones que posean; para tal efecto la Junta directiva, debe comunicarles por escrito esta oferta y darles un plazo de sesenta días, transcurrido el cual caduca dicha opción.

Artículo 4º—Son accionistas todas las personas propietarias de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones conforme a la ley. En sus relaciones con la Sociedad se considerará propietario y poseedor legítimo de acciones, a la persona que exhiba su título respectivo.

Artículo 5º—A solicitud de los tenedores de acciones y por resolución de la Junta general de accionistas, todas las acciones, o una parte de ellas, pueden ser transformadas en nominativas.

Artículo 6º—Los accionistas participarán en las utilidades y en las pérdidas sólo en proporción al número y valor nominal de sus acciones. Cada acción tendrá derecho en la Junta general de accionistas a un (1) voto.

Artículo 7º—Si alguno de los accionistas deseare vender todas sus acciones o parte de ellas, deberá ofrecerlas en primer término por escrito y por medio de la Junta directiva, a los otros accionistas, en proporción a sus acciones; y si a éstos no les interesan, podrá venderlas a otras personas, previa consulta a la Junta directiva, salvo lo dispuesto en la escritura social.

Artículo 8º—La opción y derecho de tanteo que tienen los socios accionistas para adquirir las acciones en venta, implica el derecho de adquirirlas por su valor efectivo en libros (book value), y en caso de duda sobre este valor efectivo, tal valor será determinado por una oficina contable o contador, elegido por sorteo entre dos designados uno por cada parte, debiendo después quedar fijado el valor en el plazo máximo de sesenta (60) días. El plazo para hacer uso de la opción y derecho de tanteo es de treinta (30) días contados a la fecha en que esté determinado el valor de las acciones.

Artículo 9º—Están facultados los socios para gravar sus acciones, en todo o en parte, en la forma que estimen conveniente pero deberán dar aviso por escrito a la Sociedad, el cual puede ser posterior a la operación.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos, y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

Artículo 11.—Para que los títulos de acciones sean válidos, deben llevar las firmas del presidente y del secretario de la Junta directiva y el sello de la Sociedad y han de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley.

Artículo 12.—Si surgiere la pérdida o deterioro de un título, la Sociedad debe reponerlo, a costa y a nombre de la persona que solicite la reposición, llenando los requisitos legales.

Artículo 13.—No es divisible ninguna acción. Los copropietarios de una o varias acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 14.—Las acciones podrán trasmitirse por cualesquiera de los medios admitidos por la ley, reconociendo la Sociedad como único dueño al portador de las mismas, mientras no se declare otra cosa por autoridades o tribunales y siempre que se llenen los requisitos exigidos por estos estatutos.

TITULO II

De la dirección y administración

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 15.—El gobierno, dirección y administración de la Sociedad compete a:

1º—La Junta general de accionistas.

2º—La Junta directiva.

3º—La gerencia.

CAPITULO II

Junta general de accionistas

Artículo 16.—La Junta general de accionistas constituye la autoridad suprema de la Sociedad y estará formada por la reunión de accionistas, o de sus representantes acreditados mediante mandato o simple carta-poder, que posean por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del número total de acciones suscritas. Su funcionamiento se rige por las disposiciones siguientes:

1º—Se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante los meses de agosto o setiembre, y febrero o marzo en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria.

2º—Se reunirá extraordinariamente siempre que así lo acuerde la Junta general ordinaria, la Junta directiva o cuando se solicite por accionistas que representen por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social.

3º—Las convocatorias a juntas generales de accionistas se publicarán con una anticipación no menor de ocho días, por tres días distintos en el Diario Oficial de Guatemala (El Guatemalteco), y en otro de los diarios de mayor circulación que se publique en la capital de la República. En tales publicaciones debe especificarse la clase de reunión y el motivo de la convocatoria; sin perjuicio de hacer citaciones por correo obligatoriamente.

4º—Podrán celebrarse sesiones ordinarias o extraordinarias, sin necesidad de hacer las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, siempre que estén presentes o representados el ciento por ciento de las acciones de la Sociedad y se haya hecho la convocatoria por escrito indicando el objeto de la sesión.

5º—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por institución bancaria o notario público, del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta.

6º—El presidente y el secretario de la Junta directiva de la Sociedad, o quienes hagan sus veces, desempeñarán los mismos cargos en las reuniones de la Junta general de accionistas.

7º—Para celebrar sesión, sea ordinaria o extraordinaria, y adoptar resoluciones, se estará a lo dispuesto en la escritura social en cuanto a formación de *quorum* y mayoría en las votaciones y en todos los casos no previstos en dicho instrumento legal o en estos estatutos, debe entenderse que las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos, o sea por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes o representadas.

8º—Las resoluciones tomadas en Junta general, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes, incapaces o disidentes, y de las deliberaciones y resoluciones se dejará constancia en actas que se llevarán en el libro respectivo y que serán firmadas por los accionistas presentes.

CAPITULO III

Atribuciones de la Junta general ordinaria de accionistas

Artículo 17.—A la Junta general ordinaria de accionistas, corresponde entre sus funciones:

1º—Designar para sus respectivos cargos a los miembros de la Junta directiva, así como llenar las vacantes que pudieren ocurrir.

2º—Aprobar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Sociedad, que presentará oportunamente la Junta directiva.

3º—Aprobar o improbar los informes o memorias anuales que debe presentar por escrito la Junta directiva de la Sociedad, en cada reunión ordinaria, en relación a las actividades realizadas y trabajos desarrollados por la Sociedad durante el año anterior.

4º—Aprobar la distribución de utilidades sobre la base del proyecto que debe proponerle la Junta directiva de la Sociedad.

5º—Resolver los demás asuntos análogos que sean sometidos a su consideración por la Junta directiva o por los accionistas de la Sociedad y que sean de su competencia como autoridad máxima de la misma.

6º—Deliberar y resolver sobre todas las proposiciones que le sean sometidas por la Junta directiva.

7º—Deliberar y resolver sobre cualquier proposición que suscriban accionistas que posean o representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito, siempre que dicha proposición haya sido presentada a la Junta directiva, con ocho días

de anticipación, a la celebración de la junta y hayan probado los firmantes su calidad de accionistas de la manera que lo determinan los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas

Artículo 18.—La Junta general extraordinaria tendrá las facultades y ejercerá las atribuciones siguientes:

1º—Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos.

2º—El aumento o reducción del capital social.

3º—El traslado del domicilio social a otra ciudad y la creación de agencias y sucursales.

4º—La prórroga del plazo social o la disolución anticipada de la Sociedad, en cuyo caso también acordará el número de liquidadores, procederá a la designación de los mismos y determinará las reglas y plazo que éstos deben observar para cumplir su cometido.

5º—Decidir si entra a formar parte de otra sociedad u organiza otra sociedad para fines específicos.

6º—La modificación del reparto de beneficios.

7º—La extensión o restricción del objeto de la Sociedad.

8º—La fusión con otra sociedad.

9º—Todos los demás asuntos de importancia que afecten a la Sociedad o acuerde someter a ella la Junta directiva o la Junta general ordinaria.

10.—La Junta general extraordinaria, podrá tratar también de los asuntos que conciernen a la Junta general ordinaria, siempre que sea urgente conocer de los mismos en épocas diferentes fijadas para las ordinarias.

Artículo 19.—En las juntas generales extraordinarias, no podrá tratarse de otros asuntos que los señalados en la convocatoria y los que en relación inmediata con ésta, surjan incidentalmente del debate.

CAPITULO V

Junta directiva de la Sociedad

Artículo 20.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de tres miembros propietarios, que podrán ser o no accionistas, electos por mayoría de votos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas. Durarán en sus funciones un año y pueden ser reelectos sin limitación. Por cada miembro de la Junta directiva se elegirá un suplente electo en igual forma y oportunidad que los titulares.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva, se organizarán entre sí en su primera sesión ordinaria, nombrando un presidente, un vicepresidente y un secretario. El presidente de la Junta directiva, podrá desempeñar, a la vez el cargo de gerente.

Artículo 22.—La Junta directiva se reunirá siempre que lo crea conveniente el presidente, o a petición de uno de los directores de la misma, lo que comunicará por escrito al presidente para los efectos de la convocatoria. En dicha convocatoria se especificará el objeto de la misma.

Artículo 23.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, deberán obligatoriamente asistir sus tres miembros, salvo lo establecido en la escritura social.

Artículo 24.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo lo dispuesto en la escritura social para casos especiales. El presidente dirigirá las discusiones, quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de las votaciones. En las deliberaciones de la Junta directiva no se admitirá la representación por poder de ningún director, aun cuando el mandato recaiga en otro miembro de la Junta directiva; en caso de ausencia de los titulares, deben ser remplazados por los suplentes.

Artículo 25.—Es obligación de la Junta directiva, dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones en un libro de actas firmado por los que intervinieron en las reuniones.

Artículo 26.—La responsabilidad de los miembros de la Junta directiva, queda subordinada a lo que disponga la ley. De los compromisos que contraigan a nombre de la Sociedad, sólo ésta será responsable, pero esto no les libera de la responsabilidad que tienen con respecto a la Sociedad y a los accionistas, salvo que alguno de ellos haga constar su desacuerdo razonando su voto en la respectiva acta.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta directiva, tienen derecho a un voto por persona.

CAPITULO VI

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 28.—La Junta directiva tendrá a su cargo la administración de la Sociedad y en especial le corresponderán las facultades y atribuciones siguientes:

1º—Administrar los bienes de la Sociedad, llevar la dirección de los asuntos, operaciones y negocios comprendidos dentro de los fines sociales, sin más limitación que lo que esté expresamente reservado por la ley y por estos estatutos a la Junta general de accionistas.

2º—Observar y hacer que se observen la escritura social, los estatutos y cuanto acuerde la Junta general de accionistas.

3º—Delegar en uno de sus miembros alguna o algunas de las facultades que les corresponden cuando las circunstancias lo demanden y otorgar poderes especiales a terceras personas si fuere necesario para fines determinados.

4º—Acordar las convocatorias a juntas generales de accionistas.

5º—Formular los reglamentos que sean necesarios para el régimen interno de la Sociedad, para el orden de las deliberaciones y votación en las juntas generales de accionistas, para el registro y transferencias de acciones y para cuantos más asuntos de orden interno se requiera.

6º—Acordar todas las medidas necesarias y convenientes para los intereses de la Sociedad, siempre que tales medidas no estén expresamente reservadas a la Junta general de accionistas.

Artículo 29.—Corresponde además a la Junta directiva:

7º—Presentar a la Junta general de accionistas un informe de las operaciones sociales, realizadas durante el ejercicio inmediato anterior.

8º—Resolver las consultas planteadas por el presidente o el gerente y aprobar los proyectos que cualesquiera de ellos presente en cuanto a los negocios del giro corrriente de la Sociedad.

9º—Nombrar por unanimidad al contador y/o auditor de la Sociedad.

10.—Disponer de los fondos de la Sociedad y girar los cheques necesarios, los cuales deben ser firmados obligatoriamente por dos de sus miembros indistintamente; para este efecto se resolverá quiénes y en qué forma serán los miembros que lleven a cabo este cometido.

11.—Designar a uno o varios de sus miembros para que firme o firmen conjunta o separadamente todos los contratos en que la Sociedad intervenga.

CAPITULO VII

Del presidente

Artículo 30.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

1º—La representación legal de la Sociedad ante toda clase de personas, sean individuales o jurídicas, así como ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, para lo cual tendrá todas las facultades necesarias.

2º—Firmar en unión del secretario los certificados de las acciones.

3º—Tener a su cargo la dirección, inspección general y administración de los bienes de la Sociedad siendo el jefe supremo de sus oficinas, establecimientos o plantas, lo mismo en la ciudad de Guatemala como en cualquier otro lugar en que haya sucursales o dependencias de la Sociedad y para dictar en ellas las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha de los negocios sociales.

4º—Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad, señalando sus sueldos y retribuciones y las fianzas que deban prestar en caso de que las estime necesarias, así como para separar esos empleados de sus cargos.

5º—Ejecutar todos los acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

6º—Proponer a la Junta directiva y a la Junta general de accionistas, todo lo que estime oportuno en bien de los intereses de la Sociedad y darles cuantos datos le soliciten.

7º—Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y cuidar del orden de las deliberaciones.

8º—Poder desempeñar, a la vez, el cargo de gerente.

CAPITULO VIII

Del gerente

Artículo 31.—Son atribuciones del gerente:

1º—Tener bajo su custodia todos los documentos de la Sociedad.

2º—Estudiar el presupuesto general de ingresos y egresos anuales y presentarlo a la Junta directiva, para su discusión antes de someterlo a la consideración de la Junta general de accionistas para su aprobación definitiva.

3º—Preparar para presentar a la Junta directiva, cuando ésta lo solicite, los estados financieros de la Sociedad y los resultados de las operaciones de la misma.

4º—Todas las demás que por resolución de la Junta directiva le sean asignadas.

CAPITULO IX

Del secretario

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario.

1º—Firmar con el presidente los certificados de las acciones.

2º—Llevar el libro de registro de acciones y autorizar los traspasos de las mismas cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos para ese efecto en la escritura social y en los estatutos.

3º—Redactar los acuerdos de la Junta general de accionistas, y los de la Junta directiva y llevar los libros de Actas, debiendo autorizar éstas con el "visto bueno" del presidente.

4º—Hacer las convocatorias a juntas generales de accionistas y de la Junta directiva.

5º—Expedir y autorizar con el "visto bueno" del presidente, las certificaciones que se relacionen con los libros y documentos de la Sociedad.

TITULO III

Artículo 33.—Las facultades asignadas a la presidencia, a la gerencia y a la secretaría, no son limitativas y las personas que desempeñen esos cargos, tendrán además todas las facultades que se deriven de la naturaleza de los mismos.

Artículo 34.—La gerencia podrá tener también las facultades que se indicaron para el presidente y viceversa, si los cargos no se desempeñan por la misma persona; por disposición de la Junta directiva, en resolución tomada por unanimidad, dispondrá lo conveniente de acuerdo con las circunstancias.

Disposiciones transitorias

Artículo único.—Se faculta especialmente al señor Albert Royce Grimm, para que haga todas las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y su registro e inscripción en la oficina de Empresas Lucrativas, para cuyo efecto tendrá todas las facultades generales y especiales que para el caso sean necesarias de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la expresada Sociedad "Lomas de Guadalupe, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 26 de diciembre de 1956, relativo a los arbitrios que se indica, de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se modifiquen dos de los arbitrios que figuran en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos requeridos por la ley para el efecto, y que se oyó al Instituto de Fomento Municipal, el que sugirió una modificación que no fue aceptada por la expresada municipalidad, por lo que aquella Institución envió el expediente al Ministerio de Gobernación para que éste decidiera en definitiva y formulara el acuerdo que corresponde;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la referida municipalidad,

ACUERDA:

Modificar su plan de ingresos, en el sentido de que los arbitrios por beneficios de café, sistema húmedo o seco, se cobren únicamente durante seis meses del año, por ser ese el tiempo máximo que trabajan.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 26 de diciembre de 1956. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 75.

Dictanse disposiciones para regular las funciones que ejercen los gestores en asuntos relacionados con transportes o tránsito.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses de quienes no puedan gestionar personalmente en asuntos de transporte y tránsito, ante la Dirección General de la Policía Nacional y sus dependencias, se hace necesario dictar las disposiciones que permitan regular las funciones que ejercen los gestores en tales asuntos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas que habitualmente se dedican a gestionar en nombre de otras cualquier asunto relacionado con transportes o tránsito, deberán proveerse de una licencia especial expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—La licencia como gestor de asuntos de transporte y tránsito, faculta al titular de la misma para gestionar en todo aquello que se relacione con tales materias ante la Dirección General de la Policía Nacional y sus dependencias. Los gestores, a efecto de ser atendidos, deberán exhibir ante los funcionarios o empleados respectivos, la licencia que los acredite como tales. No es necesario que la acompañen en los expedientes que tramitan.

Artículo 3º—Para el trámite de los asuntos a que se refiere este acuerdo, no necesitan obtener la licencia de mérito:

a) Las personas que directamente hacen sus gestiones;

b) Quienes gestionan en favor de su cónyuge, hijos y demás familiares, en los grados de ley; y

c) Los abogados, aunque no presentaren poder.

Artículo 4º—Solamente podrán extenderse licencias como gestores, a quienes demuestren ante la Dirección General de la Policía Nacional, tener las calidades siguientes:

a) Ser mayor de edad;

b) Carecer de antecedentes penales; y

c) Ser de buenas costumbres y de honorabilidad comprobada.

Este requisito se demostrará con tres cartas suscritas por personas conocidas y de responsabilidad.

Artículo 5º—Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional expedirá al solicitante la licencia correspondiente. La tarjeta de licencia será firmada y sellada por el director general y su secretario y en la misma se pondrá un timbre de diez centavos de quetzal y la fotografía, tamaño pasaporte, del interesado.

Artículo 6º—Los gestores autorizados deberán guardar la debida corrección en todos sus actos, colaborando con las autoridades de transporte y tránsito para atender al público, y serán responsables en el orden penal, por las faltas y delitos que cometan en el desempeño de sus funciones, y en el civil por los daños y perjuicios que causaren a sus clientes.

Artículo 7º—Las quejas que se presenten contra los gestores en asuntos de transporte y tránsito, serán atendidas por la Dirección General de la Policía Nacional, quien sancionará al responsable por la primera vez con amonestación, la segunda con suspensión hasta por tres meses, y la tercera vez con la cancelación definitiva de la licencia. En todos los casos se oirá al interesado.

Artículo 8º—Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de la Policía Nacional en los casos a que se refiere este acuerdo, cabe el recurso de revocatoria ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la sociedad "Pan American Paint Manufacturing", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud del abogado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, apoderado de la Compañía "Pan American Paint Manufacturing", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles o efectuar sus negocios en la República; y

CONSIDERANDO:

Que pasado para su estudio el expediente al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió opinión favorable, que fue aprobada por el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público; que se cumplió con los requisitos que para el efecto determinan los artículos 416 del Código de Comercio, 23 y 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha sociedad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Pan American Paint Manufacturing", constituida y autorizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, ajustándose a lo que disponen: el Decreto gubernativo número 1543 y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Mario Mory, hecha por conducto de la Superintendencia de Bancos, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad "Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Julio Luis Bonilla González, el nueve de mayo del corriente año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil, bajo la partida número doscientos diecinueve (219), del folio ciento sesenta y cinco (165) al ciento sesenta y siete (167) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios, conforme a lo manifestado por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos; que hechas las enmiendas sugeridas por dichas entidades a los estatutos propuestos, y oído el consejero jurídico del Ministerio de Economía, manifestó en dictamen que mereció la aprobación de este Despacho, que los estatutos están arreglados a derecho y que sus disposiciones no son contrarias a las leyes ni a las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 31 de octubre de 1958.

ESTATUTOS DEL BANCO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

De la constitución, nombre, razón social y domicilio

Artículo 1º—El Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima, es una entidad constituida por escritura pública que autorizó el notario licenciado Julio Bonilla González, en la ciudad de Guatemala, el día nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho. Se rige por su escritura social, sus estatutos y reglamentos, por la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, y en lo pertinente, por la Ley de Bancos y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad es "Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima", que podrá ser seguido de la frase "Primera Institución de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Fundada en Guatemala". Las palabras "Sociedad Anónima", podrán abreviarse empleándose las iniciales, "S. A.". La sociedad podrá usar asimismo, también como nombre comercial, las siglas "B.I.S.A.". La razón social es "Banco Inmobiliario, S. A.". Tanto el nombre de la sociedad como su razón social pueden ser traducidos a otros idiomas, sin que por ello pueda considerarse que existe cambio de los mismos o que se pretende dicho cambio. Para los efectos de estos estatutos y de los reglamentos de la entidad, la sociedad puede ser llamada simplemente: el Banco.

Artículo 3º—El Banco tiene su domicilio y oficinas centrales en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala. Puede establecer sucursales, agencias y oficinas en cualesquiera otros lugares de la República y en el extranjero, para la realización de todos o parte de sus objetivos.

CAPITULO II

Del objeto

Artículo 4º—El objeto del Banco es:

a) Funcionar como Institución Bancaria autorizada para efectuar contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y otorgar préstamos hipotecarios a los ahorrantes suscriptores de tales contratos, en cumplimiento de los mismos; recibir cuotas de ahorro de acuerdo con las condiciones de los contratos de ahorro y préstamo que celebre; recibir depósitos de ahorro; emitir bonos de ahorro y bonos hipotecarios, y realizar las demás actividades y operaciones que la ley permite y permita en lo futuro a los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar;

b) Adquirir bienes inmuebles con los destinos limitaciones legales y reglamentarias relativos a los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar;

c) Realizar otras actividades y operaciones de banca y crédito que la ley permita, obteniendo previamente las autorizaciones respectivas cuando así se requiera de conformidad con la ley; y

d) Efectuar los actos, contratos, actividades y operaciones necesarios, anexos, conexos, complementarios o incidentales de los fines indicados en los incisos *a)*, *b)* y *c)* que anteceden, todo ello con sujeción a las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

Del capital

Artículo 5º—El capital autorizado del Banco es de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), el cual está representado por cincuenta y cinco mil acciones constituyendo dos series, así: serie "A", compuesta de cincuenta mil acciones del valor de diez quetzales (Q10.00) cada una; y serie "B", compuesta de cinco mil acciones, del valor de cien quetzales (Q100.00) cada una. Las acciones de cada serie irán numeradas correlativamente, a partir del número uno para cada serie. El capital social puede ser ampliado o disminuido cuando así lo acuerde la Junta general de accionistas, llenando los requisitos legales, especialmente los que señala el artículo 392 del Código de Comercio.

Artículo 6º—El patrimonio del Banco, capital y reservas de capital, computado al final de cada ejercicio, deberá ser como mínimo, igual a quinientos mil quetzales (Q500,000.00). En caso de que el patrimonio resulte ser menor del mínimo antes fijado, la Junta directiva dictará oportunamente los acuerdos pertinentes y, en su caso, pondrá inmediatamente a la venta la suma necesaria de acciones no suscrita a fin de mantener el patrimonio dentro del mínimo señalado.

Artículo 7º—La restitución del patrimonio mínimo fijado en el artículo anterior deberá hacerse dentro del ejercicio inmediato siguiente. Si vencido dicho ejercicio la restitución no se hubiere logrado, la Junta directiva del Banco solicitará a las autoridades bancarias dé una prórroga del plazo para la restitución. Si la prórroga no es concedida se procederá de conformidad con el inciso *b)* del artículo 61 de estos estatutos.

CAPITULO IV

De las acciones y de los accionistas

Artículo 8º—Las acciones de la serie "A" son al portador. Las acciones de la serie "B" son nominativas.

Artículo 9º—Todos los accionistas tienen derecho a votar en las juntas generales, en proporción al capital pagado que representen sus acciones. La responsabilidad de cada accionista, de conformidad con la ley, se limita al monto de sus acciones.

Artículo 10.—El Banco expedirá los títulos de las acciones que estén totalmente pagadas; un mismo título podrá amparar una o más acciones a voluntad del tomador de las mismas. Los títulos deben ser diferentes para las dos distintas series de acciones. Serán firmados por el presidente y el secretario de la Junta directiva, y por el gerente del Banco; llevarán el sello del Banco y deben llenar los requisitos legales.

Artículo 11.—En caso de extravío o deterioro de un título, el Banco debe reponerlo, a costa y nombre de la persona que solicite la reposición, llenándose los requisitos de ley.

Artículo 12.—Ninguna acción es divisible. Los copropietarios de una o más acciones deben unificar su personalidad para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 13.—Los títulos, así como los certificados provisionales de acciones que amparen a las acciones que hayan sido suscritos al firmarse la escritura constitutiva de la sociedad, llevarán la anotación "De fundación", a fin de identificar a dichas acciones con el indicado carácter de "De fundación" para los efectos que señalan los presente estatutos.

Artículo 14.—Las acciones no suscritas se irán colocando a medida que lo demanden las necesidades del Banco, a juicio de la Junta directiva. Para el pago de dichas acciones, así como para el de las que constituyan cualquier ampliación del capital social, la Junta directiva fijará el porcentaje que se deba cubrir al contado, que no podrá ser menor del veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de cada acción, y las épocas fijadas o los llamamientos conforme a los cuales deba pagarse el resto. La Junta directiva puede disponer también que el pago de las acciones se haga totalmente al contado.

Artículo 15.—Las acciones que lleven la anotación "De fundación" que figuren como tales en los registros del Banco, y cuyos derechos estén vigentes, darán a sus tenedores el derecho preferente para adquirir, dentro de su respectiva serie, a su valor nominal y en las condiciones fijadas por la Junta directiva para el pago, las acciones no suscritas y las que constituyan cualquier ampliación del capital social, en proporción al número de acciones de fundación que cada tenedor posea. A efecto de que los tenedores de acciones de fundación de la serie "B", puedan hacer uso del derecho preferente a que se refiere el párrafo anterior, la Junta directiva debe comunicarles por correo certificado y en igual fecha para todos, cualquiera sea su dirección consignada en el registro correspondiente del Banco, su decisión de colocar las acciones, fijándoles un plazo de treinta días corridos y computados desde la fecha en que las comunicaciones sean entregadas al correo. Si se trata de acciones de la serie "A", el procedimiento de notificación consistirá solamente en la publicación de un aviso en el Diario Oficial; el plazo de treinta días corridos se contará desde la fecha de la indicada publicación. Las acciones de fundación de la serie "B", que figuren como tales en los registros del Banco, y cuyos derechos estén vigentes darán asimismo a sus tenedores, derecho preferente para adquirir en igualdad de circunstancias comprobadas y en proporción al número de acciones de fundación de la serie "B", que posean, las acciones de dicha serie que otros accionistas deseen vender. Para el efecto, estos últimos deben comunicar por escrito a la Junta directiva su propósito y conceder un plazo no menor de quince (15) días corridos, contados desde la fecha en que el aviso sea recibido en la Secretaría del Banco. La Junta directiva lo comunicará inmediatamente, por correo certificado y en igual fecha, a todos los accionistas respectivos. Todo derecho preferente, de los regulados en el presente artículo, debe ejercerse dentro del plazo fijado, vencido el cual sin haberse ejercido, caduca automáticamente, cualquiera sea la dirección de los accionistas respectivos, consignada en el registro correspondiente del Banco. La Junta directiva queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias del caso a fin de regular el ejercicio de los derechos preferentes a' que se refiere este artículo, pero sin modificar lo estipulado en estos estatutos.

Artículo 16.—La enajenación de acciones de la serie "B", debe hacerse mediante endoso, y para que surta efectos en cuanto al Banco, debe inscribirse en el libro de registro de accionistas, previo conocimiento de la Junta directiva, para los efectos de los últimos tres párrafos del artículo anterior.

CAPITULO V

De la dirección y administración

Sección 1

Artículo 17.—La dirección y administración del Banco están por su orden jerárquico, a cargo de la Junta general de accionistas; de la Junta directiva; de los comités que ésta designe de su seno; de los directores, individualmente considerados, en los que la Junta directiva delegue la atención y desempeño de determinadas actividades, de manera general o para asuntos concretos, para la gestión más fácil y expedita de los negocios sociales y de la Gerencia.

Sección 2

De la Junta general de accionistas

Artículo 18.—La Junta general de accionistas en sesión ordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones, en los términos y condiciones fijados por estos estatutos, para tratar y resolver los asuntos de la sociedad. La Junta general de accionistas en sesión ordinaria se reunirá obligatoriamente dos veces por año; la primera dentro de los últimos quince (15) días del mes de febrero y la segunda dentro de los últimos quince (15) días del mes de agosto. Las demás reuniones de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria se podrán efectuar en cualquier tiempo, por convocatoria de la Junta directiva, a su propia iniciativa, o a petición de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado. En estas reuniones sólo podrán tratarse los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 19.—El *quorum* de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones que representen no menos del sesenta por ciento (60%) del capital pagado. Las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que represente, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del valor pagado de las acciones presentes, salvo los casos en que la ley, la escritura social, o los presentes estatutos requieran una mayoría especial.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria:

a) Aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos del Banco, el cual deberá serle presentado por la Junta directiva en su reunión de febrero de cada año;

b) Conocer los informes escritos que en su reunión de agosto de cada año debe presentar la Junta directiva, acerca de la situación del Banco y de sus operaciones en el primer semestre del año, y adoptar las disposiciones y medidas que estime convenientes para la buena marcha del Banco;

c) Conocer en sus reuniones de febrero de cada año, de la memoria, el inventario y el balance general o cuadro del estado financiero de la sociedad, asimismo adoptar las disposiciones y medidas que juzgue conveniente para la buena marcha del Banco;

d) Acordar la parte de utilidades que se destine a formar el fondo de reserva de la sociedad, la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio;

e) Acordar la constitución de reservas voluntarias y el porcentaje de las utilidades líquidas que se destine a la formación de las mismas;

f) Conocer en su reunión de febrero de cada año, el proyecto de distribución de utilidades que debe presentarle la Junta directiva y acordar en definitiva la cuantía de dividendos a distribuir en proporción al valor nominal pagado de las acciones, y dentro de las limitaciones legales y reglamentarias;

g) Designar, así como remover sin necesidad de expresión de causa, al presidente, vicepresidente y a los vocales, propietarios y suplentes de la Junta directiva; y

j) Las que no correspondan a la Junta general de accionistas en sesión Extraordinaria.

Artículo 21.—La Junta general de accionistas en sesión extraordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones, para tratar y resolver los asuntos que le competen; de conformidad con la escritura social y estos estatutos. Se reunirá en cualquier tiempo, cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, a su propia iniciativa, o a petición de accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado.

Artículo 22.—El *quorum* de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado. Las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que representen, no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos exijan una mayoría especial, y lo previsto en el inciso *b)* del artículo 23 de estos estatutos.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria únicamente:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social o la modificación en el monto de las series de acciones en que se distribuye, mediante resolución adoptada por accionistas que representen las dos quintas partes del capital pagado, en Junta especialmente convocada para el efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 392 del Código de Comercio;

b) Acordar el cambio o modificación del objeto de la sociedad. En el caso de que el cambio o modificación tenga por objeto realizar actividades fuera del campo bancario, se requerirá el voto favorable unánime de los accionistas del Banco;

c) Acordar la fusión de la entidad con otra sociedad;

d) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo de la misma o de la prórroga que estuviere corriendo;

e) Acordar la prórroga del plazo de la Sociedad;

f) Acordar la modificación del pacto social; y

g) Acordar la modificación de los presentes estatutos.

Artículo 24.—La Junta directiva convocará a las reuniones de la Junta general de accionistas mediante avisos que deben publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con anticipación no menor de quince (15) días a la fecha en que hayan de realizarse, contados desde la publicación del primer aviso en el Diario Oficial. En los avisos debe expresarse la clase de reunión de que se trata, la fecha, hora y lugar en que debe efectuarse, y la obligación de los accionistas de depositar y registrar sus acciones en la secretaría del Banco en los términos establecidos en estos estatutos, para que puedan tomar parte en la reunión. Cuando se trate de reuniones no obligatorias de la Junta general deberá expresarse en los avisos el objeto de la convocatoria.

Artículo 25.—Cuando la reunión se deba a petición de accionistas, la Junta directiva está obligada a proceder a la convocatoria dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud. En estos casos, si las circunstancias lo justifican, a juicio de la Junta directiva, la anticipación de la convocatoria podrá ser menor de quince (15) días, pero no de ocho (8).

Artículo 26.—Para que los accionistas puedan tomar parte en las juntas generales, deben depositar y registrar sus acciones en la secretaría del Banco, por lo menos tres días antes del señalado para la reunión. La secretaría entregará a cada accionista constancia que indique el número, clase y valor pagado de sus acciones, para los efectos de la computación de votos.

Artículo 27.—El depósito de acciones a que se refiere el artículo anterior puede hacerse en cualquier institución bancaria, en el país o en el extranjero, y si la entidad depositaria da aviso al Banco, con la anticipación y los datos en él expresados, se tendrá por hecho el depósito para los efectos del indicado artículo.

Artículo 28.—Todo accionista puede hacerse representar por otro accionista por medio de carta-poder o de mandatario, siempre que aquélla o el testimonio de la escritura de mandato se presenten en la secretaría del Banco el día anterior, por lo menos, a la sesión de que se trate, para su registro.

Artículo 29.—Las reuniones de las juntas generales deben efectuarse en el domicilio social. Si el día y hora señalados no se produjere *quorum*, la reunión se efectuará el día hábil siguiente, a la

hora y lugar señalados, con los accionistas que asistan. Esta circunstancia también deberá expresarse en los avisos de convocatoria.

Artículo 30.—En los casos previstos en el artículo anterior no rigen los porcentajes señalados en los artículos 19 y 22 para la adopción de las decisiones, sino que éstas podrán ser tomadas simplemente con el voto conforme de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (51%), por lo menos, del valor pagado de las acciones concurrentes, salvo los casos en que por ley, por la escritura social o por estos estatutos, se requiera una mayoría especial.

Artículo 31.—Las votaciones se harán por cédulas firmadas. Cuando la Junta general de que se trate lo disponga por unanimidad para casos concretos, la votación se hará simplemente levantando la mano en señal de estar de acuerdo con la disposición o resolución propuesta, o bien mediante menifestación verbal de cada accionista concurrente, en favor o en contra. La Junta directiva del Banco someterá a la aprobación de la Junta general las normas reglamentarias sobre procedimientos en las votaciones de la propia Junta general.

Artículo 32.—Las decisiones válidas de la Junta general obligan a todos los accionistas, incluso a los inasistentes.

Artículo 33.—El presidente y el secretario de la Junta directiva o quienes los estuvieron substituyendo, desempeñarán tales cargos en las reuniones de la Junta general; en defecto de ellos, actuarán los accionistas que por mayoría relativa de votos designe la Junta general.

Artículo 34.—Al final de una reunión de Junta general se formulará el acta de la misma y se someterá a la consideración de los asistentes. Al ser aprobada se firmará por el presidente, por los accionistas presentes que quisieren hacerlo y por el secretario de la sesión de que se trate. Después de ello será transcrita en el libro de actas que especialmente será llevado, firmando la transcripción el presidente y el secretario de la sesión respectiva. Las decisiones adoptadas tendrán de una vez el carácter de ejecutivas. Las actas firmadas al final de las sesiones se conservarán en legajos, a fin de que puedan ser contrastadas en cualquier momento con sus transcripciones en el libro de actas.

Sección 3ª

De la Junta directiva

Artículo 35.—La Junta directiva está integrada por un presidente, un vicepresidente y cinco vocales propietarios. Habrá además tres vocales suplentes. La Junta directiva designará a su secretario, que podrá ser o no de su seno.

Artículo 36.—En los casos de impedimento o falta temporal del presidente será substituido por el vicepresidente, y si la falta o impedimento temporal concurriere en ambos, la sesión de que se trate será presidida por el vocal que la propia Junta directiva designe. Si la falta del presidente fuere absoluta, el vicepresidente ejercerá el cargo hasta que tome posesión del mismo la persona que se designe para terminar el período correspondiente. Los vocales suplentes substituirán a los propietarios en los casos de impedimento o falta temporal o absoluta. La Junta directiva llamará al vocal suplente que estime más adecuado según la rama o materia en la que el vocal propietario que se deba substituir, tenga especiales conocimientos y experiencias. Si la falta fuere absoluta, el vocal suplente llamado ejercerá el cargo hasta que tome posesión del mismo la persona que se designe para terminar el período respectivo.

Artículo 37.—El presidente, el vicepresidente y los vocales propietarios y suplentes ejercerán sus cargos por el período de tres años y pueden ser reelectos indefinidamente. Pueden ser removidos, sin necesidad de expresión de causa, por la Junta general.

Artículo 38.—Además de los requisitos legales para ser designado presidente, vicepresidente o vocal propietario se requerirá poseer acciones de la serie "B", que representen por lo menos el tres cuartos del uno por ciento del capital social autorizado, y para ser designado vocal suplente se requerirá poseer acciones de la serie "B", que representen por lo menos el medio del uno por ciento del capital social autorizado. El secretario deberá también ser accionista. No obstante los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, todo accionista, cualquiera sea el monto de las acciones que posea y la clase a que éstas pertenezcan, podrá ser electo director propietario, o suplente, siempre que así lo acuerde el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado.

Artículo 39.—Son atribuciones y deberes de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha del Banco y decidir sus negocios y operaciones;

b) Designar al gerente y a los demás funcionarios y empleados del Banco, así como remover y concederles licencias conforme a los reglamentos de la entidad. Puede delegar en el gerente el nombramiento, remoción y otorgamiento de licencias a los empleados que la propia Junta directiva determine;

c) Determinar los negocios y operaciones que puedan ser decididos por el gerente, dentro de las condiciones y límites que le fije;

d) Cumplir o en su caso, hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;

e) Acordar los reglamentos del Banco, cuyos proyectos deberán serle presentados por el gerente, y hacer que sean sometidos a la aprobación de las autoridades correspondientes cuando sea necesario;

f) Formular, en colaboración con el gerente, el Presupuesto general de ingresos y egresos del Banco para cada ejercicio, y someterlo a la aprobación de la Junta general de accionistas en su reunión de febrero de cada año;

g) Elaborar, en colaboración con el gerente, los informes que debe presentar a la Junta general en su reunión de agosto de cada año, y la memoria, el Balance general de cuentas, o cuadro financiero de la sociedad con su correspondiente Estado de pérdidas y ganancias, así como el proyecto de distribución de autilidades, que debe someter a la Junta general en su reunión de febrero de cada año;

h) Delegar, cuando lo estime conveniente, en los comités o directores que designe, la atención y desempeño de determinadas actividades, de manera general o para asuntos concretos, determinando las condiciones y límites en que deban realizar dichas actividades, así como conocer, con la periodicidad que la propia Junta directiva señale, los informes que deben rendirle dichos comités o directores delegados acerca del cumplimiento de las actividades que les hayan sido encomendadas;

i) Designar cuando lo estime conveniente, consejos consultivos y fijarles las esferas de su cometido;

j) Ejercer el uso de la razón social y la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y delegar dicho uso y representación en los comités o directores delegados, así como en el gerente, sea de manera permanente y para determinada clase de actividades y operaciones, o para casos o asuntos concretos, y otorgar para el efecto las credenciales y poderes especiales que fueren necesarios, así como revocarlos. En los actos de otorgamiento y revocación de las credenciales y poderes, la Junta directiva estará representada por su presidente o por la persona que estuviere en ejercicio de dicho cargo;

k) Disponer la creación o el cierre de oficinas, agencias o sucursales del Banco, tanto en el territorio de la República como en el extranjero, y con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios;

l) Disponer la emisión de bonos de ahorro y bonos hipotecarios, previa aprobación de las autoridades correspondientes; y

m) Las demás atribuciones y deberes que le correspondan de conformidad con la ley, con la escritura social y los presentes estatutos.

Artículo 40.—El *quórum* de la Junta directiva se forma con la reunión de la mitad más uno de sus miembros propietarios o suplentes en ejercicio y sus decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los presentes. El presidente, el vicepresidente, los vocales propietarios y los suplentes que los substituyan, gozan de un voto cada uno. En caso de empate el presidente decidirá con doble voto.

Artículo 41.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria con la frecuencia que requiera la buena marcha del Banco, y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente, o por dos de sus miembros, o por el gerente, y en estos casos solo se podrán tratar los asuntos que motiven la sesión, los cuales deberán expresarse en la comunicación de convocatoria respectiva; ésta deberá enviarse por lo menos con un día de anticipación. La Junta general de accionistas fijará las dietas que devenguen los miembros de la Junta directiva, por cada sesión a la que asistan, y el número máximo de dietas que por sesiones ordinarias y extraordinarias puedan disfrutarse mensualmente. Dicha Junta general podrá acordar cualquiera otra remuneración adicional a los miembros de la Junta directiva.

Artículo 42.—La Junta directiva debe actuar sujetándose a normas técnicas y de sana economía en la administración del Banco, y con sujeción a la ley, a la escritura social y a los estatutos y reglamentos del Banco. Los miembros de la Junta directiva son solidaria y mancomunadamente responsables por las resoluciones que adopten, salvo los que expresen su voto razonado en contrario, en el momento mismo de adoptarse la resolución, y siempre que ello se haga constar en el acta respectiva. No son admisibles las abstenciones de votar, salvo los casos señalados por la ley o por los presentes estatutos.

Artículo 43.—Las actas de las sesiones de la Junta directiva se asentarán en el libro de actas que especialmente debe llevarse al efecto y serán firmadas por quien hubiere presidido y por el secretario. Las resoluciones de la Junta directiva quedan firmes al momento mismo de ser adoptadas, salvo el caso de que en el curso de la propia sesión se interponga revisión contra ellas y que la revisión sea aceptada por la Junta directiva, lo cual deberá decidirse en la misma sesión.

Artículo 44.—Los vocales propietarios y los suplentes que hagan sus veces substituyen al secretario en los casos de impedimento o falta temporal, substitución que debe hacerse en el orden de su elección y en forma estrictamente rotativa.

Artículo 45.—Además de sus atribuciones y deberes como integrantes de la Junta directiva, los directores están obligados a atender y desempeñar las actividades que individualmente o formando comités les encomiende la Junta directiva en el ejercicio de la dirección y administración del Banco, para la gestión más fácil y expedita de los negocios sociales, dentro de las condiciones y límites que les fije la propia Junta directiva y con la remuneración que señale la Junta directiva. Estarán asimismo obligados a rendir a la Junta directiva, con la periodicidad que ésta disponga, informes acerca del cumplimiento de las actividades que les hubieren sido encomendadas. Cuando se trate de resolver acerca de su actuación como delegado, el director de que se trate no participará en la discusión ni en la votación del asunto, pero se oirán previamente sus informes y argumentos escritos, llamándose para el caso a un director suplente si ello fuere necesario. Los directores delegados ejercerán el uso de la razón social y la representación legal del Banco en los casos y para las actividades y operaciones que les sean delegados por la Junta directiva, y dentro de las limitaciones por ellas fijadas.

Sección 4

Del gerente

Artículo 46.—Para ser gerente se requiere poseer acciones que representen por lo menos el medio del uno por ciento del capital social autorizado.

Artículo 47.—El gerente ejercerá el uso de la razón social y la representación legal de la sociedad, en los casos y para las actividades y operaciones que le sean delegados por la Junta directiva, y dentro de las limitaciones por ella fijadas. Son además atribuciones y deberes del gerente:

a) La ejecución de las operaciones del Banco y la administración del mismo, en todo lo que le sea delegado por la Junta directiva;

b) Cumplir y hacer cumplir en su caso las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
c) Vigilar permanentemente la marcha del Banco y de sus dependencias;
d) Ser el jefe superior inmediato de las dependencias y empleados del Banco;
e) Organizar las oficinas y dependencias del Banco de acuerdo con las resoluciones de la Junta directiva;
f) Proponer a la Junta directiva los reglamentos del Banco;
g) Preparar o hacer que se preparen los proyectos que dispusiere la Junta directiva y los expedientes de los asuntos que ésta deba conocer;
h) Resolver los negocios y operaciones del Banco para los cuales hubiere sido facultado por la Junta directiva, dentro de los límites y condiciones fijadas por ésta; e
i) Las demás atribuciones y deberes que le correspondan de conformidad con la ley, con la escritura social y con los estatutos y reglamentos del Banco.

Artículo 48.—En los casos de impedimento o falta temporal, el gerente será substituido por el miembro de la Junta directiva que ésta designe. Si la falta fuere absoluta el substituto ejercerá el cargo hasta que tome posesión el nuevo gerente.

Sección 5

De la Auditoría

Artículo 49.—La Auditoría es el órgano permanente que ejerce la vigilancia de las actividades y operaciones del Banco. Está a cargo de un auditor nombrado por la Junta general. El auditor durará un año en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto indefinidamente. Asimismo podrá ser removido de su cargo por la Junta general de accionistas sin necesidad de expresión de causa. El personal auxiliar de la Auditoría será nombrado por la Junta directiva o proposición del auditor.

Artículo 50.—Son atribuciones, facultades y obligaciones del auditor:

a) Comprobar si las operaciones y actividades de la institución se ajustan a la ley, a las normas que rigen al Banco y a las disposiciones de sus órganos superiores;
b) Cuidar del correcto funcionamiento del sistema contable del Banco;
c) Hacer los arqueos, cortes, comprobaciones y verificaciones que estime convenientes, y los que le encargue la Junta directiva o el gerente;
d) Examinar los estados financieros del Banco y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, autorizándolos con su firma cuando los encuentre correctos;
e) Examinar por lo menos cada seis meses la cartera de la institución para establecer su estado de liquidez y solvencia, así como si las obligaciones a su favor han sido puntualmente exigidas;
f) Informar inmediatamente al gerente y a la Junta directiva, de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo las medidas que estime convenientes para su corrección. Si a pesar de dicho informe la irregularidad no se corrige dentro de un plazo prudencial, el auditor pondrá el caso en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, a fin de que se adopten las medidas que correspondan;
g) Proponer a la gerencia los cambios que crea convenientes en los distintos aspectos de Contabilidad y comprobación para mayor eficiencia en el servicio, la exactitud de las cuentas y la seguridad en el manejo de los valores y documentos;
h) Presentar a la Junta general en sus reuniones obligatorias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior y la situación económica y financiera del Banco;
i) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las coberturas que protejan adecuadamente al Banco contra riesgos; y
j) Ejercer las demás funciones de auditoría que estime convenientes, o que le encarguen la Junta general de accionistas, la Junta directiva o el gerente.

Artículo 51.—El Banco además contará con los otros funcionarios y los empleados que sean necesarios para su mejor administración.

CAPITULO VI

Del ejercicio social

Artículo 52.—El ejercicio económico de la sociedad corresponderá al año calendario o sea del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 53.—El inventario, el balance general de cuentas o cuadro financiero de la sociedad y el correspondiente estado de pérdidas y ganancias deben formarse en el mes de enero de cada año, y quedarán a disposición de los accionistas para que puedan examinarlos en la Secretaría del Banco, ocho (8) días hábiles, por lo menos antes de la fecha en que haya de reunirse la Junta general de febrero de cada año. Pasada dicha época no es obligatorio permitir a los accionistas el examen o revisión de los indicados documentos.

CAPITULO VII

De las utilidades y su distribución

Artículo 54.—Vencido el último día de cada ejercicio, se harán las amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes y se determinará como consecuencia la "utilidad bruta" del ejercicio.

Artículo 55.—De la utilidad bruta a que se refiere el artículo anterior se deducirán los porcentajes que la Junta general haya autorizado:

a) Como remuneración adicional para los directores, gerente y demás funcionaros del Banco; y
b) Para la Caja de Previsión Social de los empleados del Banco.

Artículo 56.—Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, quedará determinada la utilidad líquida del ejercicio, la cual será la que corresponde declarar para los efectos fiscales, y se distribuirá así:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para constituir el fondo de reserva del Banco, hasta que alcance el ciento por ciento del capital pagado. Una vez alcanzado dicho porcentaje la deducción será el cinco por ciento (5%) como mínimo. Si el fondo de reserva llegare a bajar del ciento por ciento del capital pagado, se volverá a deducir el diez por ciento (10%) como mínimo hasta reconstituirlo;

b) Los impuestos fiscales y municipales que corresponda pagar por la utilidad líquida de que se trate;

c) El porcentaje que acuerde la Junta general de accionistas para la constitución de reservas facultativas; y

d) El dividendo que acuerde la Junta general de accionistas, a distribuir entre las acciones en proporción a su valor nominal pagado. El porcentaje en que consistá el dividendo será igual para ambas series de acciones. El sobrante, si lo hubiere, recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 57.—De conformidad con lo que establecen los artículos 329 y 409 del Código de Comercio, queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan efectivamente causado, y por lo tanto no se distribuirá ningún dividendo que no provenga de utilidades líquidas obtenidas por la sociedad. Queda prohibida asimismo la distribución de dividendos antes de separar de las utilidades líquidas las cantidades que correspondan conforme a los incisos *a)* y *b)* del artículo 56 de estos estatutos; y si el fondo de reserva acumulado fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Artículo 58.—El dividendo indicado en el inciso *d)* del artículo cincuenta y seis (56) de los presentes estatutos se pagará en la Caja del Banco, en la forma y términos que hubieren sido acordados por la Junta general de accionistas en sesión ordinaria.

CAPITULO VIII

Del arbitraje

Artículo 59.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa del contrato social, de su interpretación o de las operaciones sociales y que no hubieren podido resolverse entre ellos por mutuo acuerdo se decidirán en Junta general de accionistas. Cada accionista renuncia en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad. Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta general, será fallada por un Tribunal arbitral conforme lo preceptuado por la clásula vigésima novena de la escritura social.

CAPITULO IX

De la duración, disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 60.—La duración de la sociedad es de cincuenta años, contados desde la fecha en que el Gobierno de la República emita el acuerdo gubernativo por el que se reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta general de accionistas, a condición de que la prórroga no sea por más de cincuenta años, de que sea dispuesto con anticipación no menor de seis meses a la fecha de vencimiento del plazo, de que la resolución respectiva se adopte con el voto acorde de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado, y de que se llenen los requisitos y formalidades legales y reglamentarios.

Artículo 61.—La sociedad se disolverá antes del vencimiento de su plazo original o de la prórroga que estuviere corriendo, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si así lo resuelve la Junta general de accionistas con el voto acorde de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado;

b) Si las autoridades bancarias no concedieren prórroga para la restitución del patrimonio mínimo de conformidad con los artículos seis (6) y siete (7).;

c) Por la pérdida de más de cincuenta por ciento (50%) del capital pagado; y

d) Por cualquiera otra causa establecida por la ley como determinante de la disolución. En los dos primeros casos se necesitara aprobación previa de la Junta monetaria.

Artículo 62.—Al declarar la disolución de la sociedad, la Junta general de accionistas determinará las reglas e instrucciones para la liquidación de la sociedad y la división del haber social, con sujeción a las siguientes bases:

a) La propia Junta general determinará el número de liquidadores y los nombrará;

b) El plazo que fije a los liquidadores para el cumplimiento de su cometido no podrá exceder de un año;

c) La liquidación y división del haber social deberán efectuarse con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios aplicables al Banco, y a las estipulaciones pertinentes de la escritura social, con intervención y bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos; y

d) Las reglas e instrucciones de la Junta general deberán ser claras y precisas. Si la liquidación fuere por motivo de concurso y quiebra se procederá conforme a lo que al respecto establece la Ley de Bancos.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 63.—Transitorio.—Mientras se emiten los títulos de las acciones, y por las acciones que no están totalmente pagadas, la Junta directiva expedirá certificados provisionales, por separado para las dos distintas series de acciones.

Artículo 64.—Transitorio.—Los certificados provisionales llenarán las formalidades y requisitos legales; irán firmados y serán registrados en igual forma que los títulos definitivos. Un mismo Certificado provisional podrá amparar una o más acciones de la misma serie, a elección del suscriptor.

Artículo 65.—Tránsitorio.—El Banco canjeará los certificados provisionales por los títulos definitivos al estar totalmente pagadas las acciones correspondientes, sin costo para el suscriptor.

Artículo 66.—Transitorio.—La Junta directiva provisional integrada en la forma que establece la escritura constitutiva de la sociedad, durará en sus funciones hasta que tome posesión la Junta directiva que elija la Junta general de accionistas en sesión ordinaria en la primera reunión que celebre en febrero o agosto, según corresponda.

Artículo 67.—Transitorio.—Dentro del período fijado en el artículo anterior los miembros de la Junta directiva no podrán ser removidos sino por dolo contra los intereses de la sociedad o manifiesta negligencia y mediante el voto conforme de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado.

Artículo 68.—Transitorio.—Por conducto del Comité de organización la Junta directiva queda encargada de seguir las gestiones y trámites para la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas y demás registros procedentes, y para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la institución y la aprobación de sus estatutos. Tales gestiones y trámites serán seguidos por los miembros de la Junta que integran el Comité de organización designados en la escritura social. Asimismo la Junta directiva queda encargada de que el Banco se organice debidamente e inicie cuanto antes sus operaciones. Para el efecto la Junta directiva, conjuntamente o por medio de su presidente o de los otros miembros que de su seno designe, hará o celebrará todos los gastos, gestiones, adquisiciones y contratos necesarios.

Artículo 69.—Transitorio.—La Junta directiva queda asimismo encargada de promover la colocación de acciones.

Artículo 70.—Transitorio.—De conformidad con las resoluciones de la Junta monetaria números 2248 y 2319, del cinco de febrero y siete de marzo, respectivamente del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Banco no podrá iniciar sus operaciones sino hasta que su capital pagado ascienda a doscientos cincuenta mil quetzales; y al cabo de un año de iniciadas las operaciones el capital pagado deberá ascender, por lo menos, a quinientos mil quetzales. Para tales efectos la Junta directiva dictará las resoluciones necesarias relativas a la colocación de las acciones no suscritas y a llamamientos de capital.

Artículo 71.—Transitorio.—De acuerdo con el artículo anterior, las disposiciones a que se refieren los artículos seis (6) y siete (7) y el inciso *b)* del artículo sesenta y uno (61) entrarán en vigor un año después de iniciadas las operaciones del Banco, y por tanto, no serán aplicables al primer ejercicio social.

Artículo 72.—Transitorio.—El primer ejercicio social abarcará el resto del año civil, a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Banco Inmobiliario, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y especialmente a todas aquellas leyes y disposiciones que regulan el funcionamiento de los Bancos privados en el país.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo del corriente año, en el sentido de que la adjudicación de la finca que se expresa, es a favor de la "Sociedad de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", de la Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo emitido con fecha 14 de mayo del corriente año, [1] por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que la adjudicación en propiedad y a título gratuito que se hace de la finca nacional ubicada en el Municipio de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez, inscrita en el Registro General de la República, al número 111, folio 5 del libro 10 de Sacatepéquez, es a favor de la "Sociedad de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", de la Antigua Guatemala, y no a favor de la "Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl", como se consignó en el referido acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Concédese por el término de 20 años a la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, el uso de la casa que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, está reconocida por el Gobierno y tiene por fines: auxilio mutuo, el

1 En este tomo.

ahorro, el cooperativismo y el desarrollo de la cultura entre sus asociados, los cuales ameritan el apoyo y la ayuda del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder por el término de veinte años a la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, el uso de la casa propiedad de la Nación, ubicada en la diecisiete avenida catorce-cincuenta y cuatro de la zona 1, de esta ciudad, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, al número treinta y un mil ciento treinta y seis, folio doscientos cuarenta y cuatro del libro doscientos setenta y cuatro de Guatemala.

Artículo 2º—El inmueble se deberá destinar exclusivamente para uso de la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, para la consecución de sus fines.

Artículo 3º—Al vencimiento del plazo o antes si dejara de existir dicha Asociación o si ésta le diese un uso diferente para el que se destina, el inmueble volverá a la Nación, sin gasto alguno y sin obligación de pagar cualquiera mejora que en él se hubiere hecho.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación de ésta, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, a otorgar la escritura pública correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Declárase un día de duelo nacional por el fallecimiento del Excelentísimo señor doctor José Gustavo Guerrero, expresidente y actual juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

Con vista del sensible fallecimiento del eminente Jurisconsulto, Excelentísimo señor doctor José Gustavo Guerrero, expresidente y actual juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, y en reconocimiento de los méritos personales del extinto, así como de los relevantes servicios prestados en el campo del Derecho y de la Justicia Internacionales,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar un día de duelo nacional por tan irreparable deceso.

2º—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional.

3º—Que por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores sea comunicado el presente acuerdo al Gobierno de la República de El Salvador, a la Corte Internacional de Justicia de La Haya y al secretario general de las Naciones Unidas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Reglamento de la Oficina de Integración Económica Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: *

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Oficina de Integración Económica Centroamericana, tiene por objeto asegurar la mejor cooperación de Guatemala al Programa de Integración Económica Centroamericana y asegurar la observancia de los tratados de libre comercio e integración económica que Guatemala ha firmado o firmare con los demás países de Centro América

Artículo 2º—La Oficina de Integración Económica Centroamericana, funcionará como dependencia del Ministerio de Economía.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—La dirección de la Oficina de Integración Económica Centroamericana estará a cargo de un jefe responsable directamente ante el Ministro de Economía.

Artículo 4º—El jefe de la oficina tendrá bajo su autoridad inmediata al personal nombrado para asegurar el eficaz funcionamiento de la oficina.

---

* Sustituido el 4 de febrero de 1959, en este tomo.

Artículo 5º—Además del personal técnico y de la Secretaría que disponga, la oficina contará con una Junta consultiva compuesta por los representantes de los Ministerios, organismos o entidades que se enumeran a continuación:

a) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
b) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
c) Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
d) Un representante del Ministerio de Agricultura;
e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;
f) Un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.
g) Un representante de la Junta Monetaria y Bancaria;
h) Un representante de la Banca de la República;
i) Un representante de la Industria de la República;
j) Un representante de la Agricultura de la República; y
k) Un representante del Comercio de la República.

Artículo 6º—La designación de los representantes de los Ministerios y organismos a que se refieren los incisos *a), b), c), d), e), f)* y *g)* del artículo 5º, serán hechas directamente por los Ministerios u organismos afectados.

Artículo 7º—Para la designación de los representantes de las entidades a que se refieren los incisos *h), i), j)* y *k)* del artículo 5º, el Ministerio de Economía solicitará de las asociaciones representativas de la actividad económica afectada que sometan una terna de tres personas a dicho Ministerio, el cual nombrará a una de ellas para integrar la Junta consultiva. De no presentar la terna que se le solicite dentro de un plazo razonable, el Ministerio de Economía designará a la persona que juzgue conveniente.

Artículo 8º—Sin perjuicio de que el número de los componentes de la Junta consultiva podrá ser ampliado por el Ministerio de Economía a fin de dar representación a otros sectores de la actividad económica, la Junta podrá invitar a sus sesiones, a cualesquiera personas que a su juicio puedan contribuir al desarrollo de sus actividades.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta consultiva no tendrán sueldos ni dietas y sus cargos serán exclusivamente *ad honorem*.

CAPITULO III

Del jefe de la oficina

Artículo 10.—Además de las atribuciones que le asigna el artículo 4º del presente reglamento, el jefe de la oficina tendrá las siguientes:

a) Atender con conocimiento del Ministerio de Economía, las relaciones de la oficina con los personeros del Estado y otras instituciones nacionales e internacionales, incluyendo la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas (AAT), otros organismos y agencias de las Naciones Unidas, y las instituciones creadas para el mejor funcionamiento del Programa de Integración Económica Centroamericana, tales como el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) y la Escuela Superior de Administración Pública de América Central (ESAPAC);
b) Proponer al Ministro de Economía, considerando para ello el parecer de la Junta consultiva, las personas que representarán a Guatemala en las diversas reuniones que efectúen los subcomités del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y otras reuniones de carácter oficial o semioficial que se relacionen con el Programa de Integración Económica Centroamericana;
c) Promover, mediante su presencia personal en las reuniones a que se refiere el inciso anterior o mediante instrucciones a las delegaciones que representen a Guatemala, la política del Gobierno de la República sobre el Programa de Integración Económica Centroamericana;
d) Centralizar en la oficina toda la información relativa al Programa de Integración Económica Centroamericana y a las reuniones relacionadas con el mismo;
e) Recibir, para fines del inciso anterior, un informe detallado de los jefes de las delegaciones de Guatemala que concurran a las mismas reuniones del Programa de Integración;
f) Presentar al Ministro de Economía un informe resumido sobre la participación de Guatemala en cada una de las reuniones del Programa de Integración y sobre los resultados de las mismas;
g) Presentar al Ministro de Economía, previamente a la Reunión anual ordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, un informe de carácter confidencial en el que se consigne:

1º—El desarrollo del Programa de Integración en el año que medie entre la última Reunión del Comité y la que estará por efectuarse.

2º—Los principales problemas que podrían surgir en el curso de la Reunión del Comité que estará por efectuarse.

3º—Las soluciones a dichos problemas que en consonancia con la política general del Gobierno sobre el Programa de Integración proponga la oficina.

h) Realizar las negociaciones bilaterales relacionadas con los tratados de libre comercio que le sean encomendadas por el Ministro de Economía y presentar un informe sobre las mismas;
i) Efectuar los estudios sobre unificación de nomenclaturas y tarifas arancelarias y sobre otros aspectos del Programa de Integración que sean necesarios para los trabajos de la oficina;
j) Atender las relaciones de la oficina con los representantes de la iniciativa privada y el público en general;
k) Dirigir la política publicitaria de la oficina por medio de publicaciones, contactos con la prensa, conferencias y otros medios de divulgación;

l) Resolver todos aquellos asuntos relacionados con el Programa de Integración Económica Centroamericana que no estén reservados al Ministro de Economía y no requieran ser sometidos a la consideración de la Junta consultiva; y

m) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Gobierno de la República.

CAPITULO IV

De la Junta consultiva

Artículo 11.—La Junta consultiva de la Oficina de Integración Económica Centroamericana se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario el jefe de la oficina o una mayoría de los miembros de la misma Junta.

Artículo 12.—Las sesiones ordinarias de la Junta se efectuarán en los días y hora previamente señalados por resolución de la misma Junta.

Artículo 13.—El *quorum* lo forman ocho miembros de la Junta; los acuerdos se tomarán por mayoría.

Artículo 14.—El jefe de la oficina someterá a la consideración de la Junta, los asuntos cuyo conocimiento le corresponda; dirigirá los debates, tomará las votaciones y ejercerá las funciones de secretaría que se consideren necesarias. Asimismo, las recomendaciones de la Junta consultiva al Ministro de Economía se tramitarán a través del jefe de la oficina.

Artículo 15.—La Junta consultiva hará recomendaciones al Ministro de Economía sobre los puntos siguientes:

a) La política general del Gobierno de la República relativa al Programa de Integración Económica Centroamericana;

b) Los tratados o acuerdos que Guatemala esté por suscribir, para llevar adelante el Programa de Integración;

c) Las iniciativas que en su parecer y de acuerdo con los lineamientos generales del Programa de Integración, Guatemala tenga que tomar acerca de la unificación de nomenclaturas y tarifas arancelarias con los demás países de Centro América; y

d) Las iniciativas que a su parecer y de acuerdo con el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, Guatemala podría tomar a fin de que un proyecto industrial que reúna las condiciones necesarias, sea incorporado al Régimen aludido.

Artículo 16.—La Junta consultiva conocerá los informes que los jefes de las delegaciones de Guatemala que participen en Reuniones del Programa de Integración rindan al jefe de la oficina, así como los informes no confidenciales que este rinda al Ministro de Economía.

Artículo 17.—La Junta consultiva conocerá los nombres de las personas propuestas como Delegados de Guatemala a reuniones del Programa de Integración, presentados por el jefe de la oficina al Ministro de Economía.

Artículo 18.—Además de las atribuciones que le concede el presente reglamento, la Junta consultiva ejercerá cualesquiera otras funciones relacionadas con el Programa de Integración Económica Centroamericana, que no estén reservadas al Ministro de Economía o al jefe de la oficina.

Artículo 19.—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Dispónese que los noticieros, cortos y demás películas de carácter científico, cultural y recreativo que se filmen en Guatemala, deben ser preferidos para su exhibición en los cines de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, proteger la industria nacional y en especial a todas aquéllas que en forma incipiente contribuyen a la cultura guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que la industria fílmica nacional está en sus inicios y por consiguiente merece estímulo y protección del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los noticieros, cortos y demás películas de carácter científico, cultural y recreativo que se filmen en Guatemala, deben ser preferidos para su exhibición en los cines de la República, a los de procedencia extranjera.

Artículo 2º—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, por medio del Departamento de Espectáculos Públicos, se encargará de velar por el cumplimiento del presente acuerdo, el que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

1 Publicado el 30 de octubre de 1958.

Autorízase a la Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos requeridos por la ley para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes ..	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	1.00
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	1.50
Marranerías (Exp. de carne) de primera categoría, al mes	1.00
Marranerías (Exp. de carne) de segunda categoría, al mes	0.75
Marranerías (Exp. de carne) de tercera categoría, al mes	0.50
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	1.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	1.00
Pulperías de primera categoría, al mes	0.30
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.25
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	2.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de tejidos de primera categoría, al mes	1.00
Fábricas de tejidos de segunda categoría, al mes	Q 0.50
Fábricas de tejidos de tercera categoría, al mes	0.25
Fábricas de jabón de primera categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabón de segunda categoría, al mes	0.75
Fábricas de jabón de tercera categoría, al mes	0.30
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela de primera categoría, al año	1.50
Ingenios de panela de segunda categoría, al año	1.00
Ingenios de panela de tercera categoría, al año	0.50
Lecherías de primera categoría, al mes	0.75
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.50
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.25
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes ..	0.25

Talleres

Carpinterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Carpinterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Coheterías de primera categoría, al mes	1.00
Coheterías de segunda categoría, al mes	0.75
Coheterías de tercera categoría, al mes	0.50
Dulcerías de primera categoría, al mes	0.25
Dulcerías de segunda categoría, al mes	0.15
Herrerías de primera categoría, al mes	0.50
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.25
Herrerías de tercera categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes ..	0.05
Modas de primera categoría, al mes	0.25
Modas de segunda categoría, al mes	0.15
Modas de tercera categoría, al mes	0.05
Sastrerías de primera categoría, al mes	0.75
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.50
Sastrerías de tercera categoría, al mes	0.25
Sombrererías de primera categoría, al mes	0.15
Sombrererías de segunda categoría, al mes	0.10
Sombrererías de tercera categoría, al mes	0.05
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.50
Talabarterías de segunda categoría, al mes	0.25
Zapaterías de primera categoría, al mes	0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes	0.05
Tenerías de primera categoría, al mes	2.00
Tenerías de segunda categoría, al mes	1.00
Tenerías de tercera categoría, al mes	0.50
Tortillerías de primera clase, al mes	0.08
Tortillerías de segunda clase, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.50
Barberías de segunda categoría, al mes	0.25
Por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, cada función	0.50
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.75
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.50
Comedores de tercera categoría, al mes ..	0.25

Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes ..... Q 0.75
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.50
Mesones de primera categoría, al mes 1.00
Mesones de segunda categoría, al mes 0.50
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de primera categoría, al mes .. 1.50
Pensiones de segunda categoría, al mes .. 1.00
Refresquerías de primera categoría, al mes 1.00
Refresquerías de segunda categoría, al mes 0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio de otros municipios 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se extraiga del municipio 0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualesquiera que sea el número que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco de res que salga del municipio 0.10

Varios

Alumbrado público

Pagará luz pública, todo propietario de establecimiento comercial, cuyo inmueble goce del servicio 0.15
Pagará luz pública todo inmueble que esté a una distancia de 50 metros o menos de cada foco 0.10
El inmueble que esté fuera de la distancia mencionada, pero sí dentro del perímetro urbano 0.05

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes 1.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes 1.00
Por cada automóvil turismo, con placa de alquiler (taxis), al mes 1.00

Sitios sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.05

Sitios sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes [1] ..... Q 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .... [illegible]
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 1.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 0.50

Tasas por servicio

Agua potable

Por contribución de una paja de agua al contado 35.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales y consecutivos, de Q5.00 cada uno, pagaderos en ocho meses 40.00

Canon de agua

Por canon de una paja de agua, al mes.... 0.25

Conexión

Por conexión de agua al tubo municipal (Datación), previos los trámites legales .... [illegible]

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, para la construcción de mausoleo ..... [illegible]
Por construcción del primer nicho 5.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nicho municipal por un período de seis años ..... [illegible]
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nicho municipal por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad, por el período de ley .... gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos .... [illegible]
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima, para adultos o párvulos 1.00

Mercado municipal

Por alquiler de cada tramo de carnicería, para expendio de carne de marrano, al mes 1.00
Por alquiler de cada tramo de carnicería, para expendio de carne de res, al mes 1.50
Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día ..... [illegible]

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público al día, cada cabeza 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, al día, cada cabeza 0.10
Por derecho de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derecho de ganado menor, cada cabeza 0.50

[1] Suprimido el 4 de julio de 1959, tomo 78.

Rastro municipal

(Por uso del rastro incluyendo licencia para destace).

Por destace de ganado mayor, cada cabeza Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Deslinde de propiedades con intervención del síndico municipal, excepto en diligencias de título supletorio 2.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buheneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor .. 1.00
Cacería, al día 1.00
Destace de ganado mayor en las aldeas y fincas de la jurisdicción 1.00
Destace de ganado menor, en las aldeas y fincas de la jurisdicción 0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos (circos), por función 1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley, de mausoleos particulares ... 3.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites legales, de nichos municipales 1.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites legales, de fábrica media 1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley, de fábrica ínfima 0.25
Ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, por cada día ... 1.00
Lides de gallos, en el palenque autorizado, por cada pelea 1.00
Perforar pozos en el perímetro urbano 0.15
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización de Sanidad Pública .. 3.00
Tala de árboles en bosques particulares, cada árbol 0.10
Uso de altoparlantes, para anuncios comerciales, con su respectiva graduación para no alterar el orden, al día 0.50
Zarabandas de primera categoría, por día y noche 3.00
Zarabandas de segunda categoría, por día y noche 2.00
Zarabandas de tercera categoría, por día y noche 1.00
Por efectuar rozas, por cada cuerda 0.05

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas al año 0.35
Perros al año (incluyendo vacuna antirrábica) 0.50
Romanas de plataforma, al año 1.00
Reposición de nueva cédula de vecindad .. 0.50
Títulos de pajas de agua 0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua 0.50
Autorización de contratos de trabajadores agrícolas, cada jornalero 0.05

Varios

Por cada carnet de cédula de vecindad ... 0.05
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley ..... Ø 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: (El costo total de los drenajes se distribuirá así, la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje, que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia: cada propietario cubrirá el 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado), el costo total se distribuirá así: la municipaidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto, por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les correspondan, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto número 1183).

De terrenos rústicos

Si la municipalidad posee terrenos cultivables, los que no pueda explotar directamente, podrá darlos en arrendamiento por parcelas, formulando un reglamento que cubra perfectamente los intereses de la municipalidad y del arrendatario.

De edificios

La municipalidad queda en libertad de poder fijar las rentas, formulando para el caso reglamentos especiales.

De locales y salones

Puede someterlos la municipalidad a subasta pública cuando sean requeridos para celebraciones feriales o de otra índole.

Frutos y productos

(Artículo 101 del Decreto número 1183).

Por venta de cada árbol en astillero municipal, (árbol de primera clase) 3.00
Por venta de cada árbol de segunda clase en el astillero municipal 2.00

La municipalidad podrá disponer de sus productos agrícolas o industriales, con las formalidades legales correspondientes y tratando de obtener el mayor provecho posible.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos del 31 de octubre de 1946; 2 de febrero de 1948; 7 de enero de 1949 y 24 de julio de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase habilitar y elevar el lugar de "Paso Cadenas" a la condición de puerto fluvial con el nombre de "Puerto Modesto Méndez".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1956.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el lugar denominado hasta hoy "Paso Cadenas", situado en la márgen izquierda del río Sarstoon, en el vértice del mismo, en el paraje llamado "Rápido de Gracias a Dios", en jurisdicción municipal de Livingston, del departamento de Izabal, ha venido prestando servicios de transporte fluviales destinados al departamento del Petén, sin que hasta la fecha se haya hecho declaración oficial alguna que establezca su condición de puerto fluvial;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado lugar de "Paso Cadenas", por su condición geográfica y ser el punto de donde desemboca la carretera de Poptún, está llamado a ser un importante centro de transporte determinante al fomento y desarrollo económico del departamento del Petén, por lo que es necesario elevarlo a la categoría de puerto fluvial, dándole el nombre de uno de los hombres de aquel departamento que por su amor a la Patria y a su pueblo ocupa en la historia un puesto prominente;

CONSIDERANDO:

Que es de alto sentido patriótico perpetuar y honrar la memoria de los grandes valores nacionales que como el coronel Modesto Méndez, originario de Ciudad Flores, del departamento del Petén, se significó como pionero del mayismo y de los estudios de arqueología guatemalteca, destacándose por sus importantes servicios prestados a la Nación y particularmente a su pueblo como secretario del muy Ilustre y Noble Ayuntamiento Constitucional en el año 1821 y posteriormente como miembro de "La Tertulia Patriótica", secretario de la Jefatura Política, alcalde municipal, corregidor, juez de 1ª Instancia y jefe de las Armas, habiendo servido durante tres lustros al Corregimiento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se habilita y eleva el lugar de "Paso Cadenas" a la condición de puerto fluvial con el nombre de "Puerto Modesto Méndez".

Artículo 2º—La fundación y organización de dicho puerto se hará con el ceremonial de estilo y las formalidades legales el día que quede terminada la carretera Flores-Cadenas.

Artículo 3º—Quedan encargados del cumplimiento de esta disposición los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1956.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepequez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal, sugirió algunas modificaciones que fueron aceptadas por dicha municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdiccion los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q1 50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1 00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0 75
Carnicerías (expendio de carne de res), al mes	0 50
Marranerías (expendio de carne de marrano), al mes	0 50
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1 00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0 50

Gasolineras, al mes	Ø 1.00
Misceláneas de primera categoría, al mes	1.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes	1.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes	0.75
Pulperías de primera categoría, al mes	0.50
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.25
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Beneficios de citronela y té limón, al mes	1.50
Beneficios de café: por cada quintal de café oro beneficiado	0.03
Por cada quintal de café pergamino beneficiado	0.02
Por fábrica de hule o sus derivados, al año	3.00
Por fábricas de jabón para lavar ropa, al mes	0.75
Por fábricas de ladrillo o teja de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de primera categoría, al al año	6.00
Ingenios de panela de segunda categoría, al año	3.00
Ingenios de panela de tercera categoría, al año	2.00
Panaderías de primera categoría, al mes	0.50
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.30
Talleres de carpintería, al mes	0.20
Talleres de herrería al mes	0.20
Talleres de hojalatería, al mes	0.20
Talleres de sastrería, al mes	0.20
Talleres de talabartería, al mes	0.20
Talleres de zapatería, al mes	0.20

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Comedores	0.30
Molinos de nixtamal	0.30

Empresas de transporte

Por cada camioneta mixta, que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por pensiones de primera categoría, al mes	0.50
Por pensiones de segunda categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de primera categoría, al mes	0.50
Por refresquerías de segunda categoría, al mes	0.30

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama producido en otro municipio	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción	Ø 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel virgen de caña de azúcar que se extraiga del municipio	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.50
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada libra de aceites esenciales de citropela o té limón que se extraiga del municipio (acuerdo gubernativo 14 de agosto de 1958, tomo CLIV)	0.0½
Por cada racimo de banano para exportación o consumo en la República que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.50
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	0.60
Por cada camionada de caña de bambú que se extraiga del municipio	0.30
Por cada camionada de arena o piedra que se extraiga del municipio	0.60
Por cada carretada de arena o piedra que se extraiga del municipio	0.20
Por cada ciento de plátano que se extraiga del municipio	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de semovientes de ganado mayor (vacuno), cualquiera que sea su número que la misma ampare (acuerdo gubernativo 16 de octubre de 1957, tomo CLI)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitio sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio (acuerdo gubernativo 11 de enero de 1955)	10.00

Alumbrado público

Por cada casa frente a la calle, al mes	0.10

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes ..... Q 2.00
Por cada camioneta sport, al mes 2.00
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Conforme lo establece el Decreto número 1183 en sus artículos 4º inciso *e)*, 95 inciso *a)*; 97 y 98, las tasas, contribuciones, rentas y productos a que se refiere este capítulo, no necesitan la aprobación del Ejecutivo para ponerse en vigor, pero para que salga juntamente con la aprobación de los arbitrios se consignan en la presente, adjuntándose con la copia respectiva, aprobándose así:

Agua Potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 25.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.25 cada uno 27.00
Por canon de agua de una paja, al mes 0.50
Por conexión de agua del tubo municipal (datación) previos los trámites legales .. 1.00
Por apertura de la llave de registro después de haber sido suspendido el servicio por morosidad en el pago 0.25

Alumbrado particular

Por conexión e instalación de cada foco .. 2.00
Por cortes de conexión y reconexión 3.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes 0.50
Por cada foco de 50 vatios, al mes 0.75
Por cada foco de 75 vatios, al mes 1.00
Por cada foco de 100 vatios, al mes 1.25
Por cada rockola, al mes 2.00
Por cada radiorreceptor no mayor de 5 tubos, al mes 1.00
Por cada tubo adicional, al mes 0.10
Por cada plancha no mayor de 350 vatios, al mes 2.00
Por cada plancha no mayor de 450 vatios, al mes 3.00
Por cada tocadiscos, al mes 0.50
Por cada refrigerador comercial o particular, al mes 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años 0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad ..... gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día ..... Q 0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día 0.10

Rastro Municipal

(Por uso del rastro incluyendo licencia para destace.)
Por destace de ganado mayor cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.30

Tasas administrativas

Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.15
Buhoneros, al año 4.00
Construcción de cualquier clase y valor .. 0.25
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza 0.50
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza 0.25
Por efectuar rozas o quemas, para cada manzana o fracción 0.50
Espectáculos públicos (no cinematográficos) por cada noche 3.00
Espectáculos públicos (circos) por cada función 0.25
Exhumación de cadáveres, previos los trámites legales 5.00
Por ingerir desagues particulares al colector municipal 1.00
Desarde de terrenos particulares, con la intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Serenatas 0.50
Traslado de cadáveres, fuera del municipio 1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendose cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal 0.50
Zarabandas de primera clase, por día y noche 3.50
Zarabandas de segunda clase, por día y noche 2.50
Celebraciones públicas con bombas, al día 0.40
Lides de gallos en palenques autorizados cada día 5.00
Pesca con trasmayo y atartayas, al año .. 1.00
Pesca con jalabay, al año 0.50

Registros

Por fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Por pesas y medidas, al año 0.10
Por perros (incluyendo vacuna antirrabica), al año 0.50
Por romanas de plataforma, al año 0.15

Por título de pajas de agua ..... Ø 0.20
Reposición de títulos de pajas de agua 0.20
Por traspasos de títulos de pajas de agua 0.50

Varios

Por certificaciones de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento, acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completa, el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Artículo 101, Decreto 1183).

Por arrendamiento de terrenos municipales, se establecerán conforme el acuerdo que al respecto emita la municipalidad.
Por cada local del edificio del mercado municipal, para negocios particulares, al mes 5.00
Por alquiler de local del edificio del mercado municipal (tramo de expendio de carne de marranos), al mes 3.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terreno municipal 1.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal 0.20
Por venta de cada yuntada de madera que se extraiga del astillero municipal 0.25

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142.

Poste público

Por vagancia de ganado mayor en los caminos, campos deportivos, calles, o a solicitud de parte interesada damnificada, recogido en el poste público, cada cabeza .. 1.25
Por vagancia de ganado menor, en las mismas condiciones estipuladas en el rubro anterior, cada cabeza ..... Ø 1.00
Por dejar enmontar las calles y cercas de las respectivas propiedades, al mes 0.50
Por falta de pago de los arbitrios y tasas municipales, después de haber sido requeridas por la Alcaldía Municipal según el informe de la Tesorería Municipal, delegará al síndico municipal para seguir en contra del moroso, juicio económico coactivo, conforme los artículos 95 y 96 del Decreto legislativo 1126.—III.—IV.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de noviembre de 1946; 2 de setiembre de 1949 y 13 de agosto de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que todas las compras que deban hacerse con fondos de la International Cooperation Administration (I.C.A.) (Servicio Cooperativo Internacional) cuando éstos provengan de la aportación del Gobierno de los Estados Unidos, cuando las mercaderías se obtengan con la cooperación de la "Office of Small Business (I.C.A.), Washington, D. C." u otras similares, puedan hacerse en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los reglamentos emitidos por la International Cooperation Administration (I.C.A.) (Servicio Cooperativo Internacional) en Washington, D. C., determinan que para las compras que deban hacerse en el desarrollo de los diferentes programas de cooperación que presta esa Institución, se mande copia de las solicitudes de precios en el idioma inglés a la "Office of Small Business, (I.C.A.), Washington, D. C."), para que ésta lo haga del conocimiento de todas las fábricas asociadas a la misma, a fin de que puedan ofrecer sus mercaderías presentando las cotizaciones respectivas;

CONSIDERANDO:

Que en la forma antes relacionada se logran hacer las compras dentro de un mercado mucho más amplio que por el simple procedimiento de licitación pública y que los procedimientos de control se simplifican en extremo al hacerse éstas por medio de la importación directa, resultando conveniente dar todas las facilidades por medio de disposiciones legales adecuadas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas las compras que deban hacerse con fondos de la International Cooperation Administration (I.C.A.) (Servicio Cooperativo Internacional) cuando éstos provengan de la aportación del Gobierno de los Estados Unidos de América, y cuando las mercaderías se obtengan con la cooperación de la "Office of Small Business, (I.C.A.), Washington, D. C." u otras similares pueden hacerse sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, siempre que por medio de la prensa se hagan publicaciones invitando a los representantes de casas extranjeras acreditadas en este país, para que puedan concurrir ofreciendo las mercaderías de las fábricas que representen.

Artículo 2º—Al enviarse copia de las solicitudes de oferta a la "Office of Small Business (I.C.A.), Washington, D. C.", en el idioma inglés, se especificará que las ofertas deben presentarse en dicho idioma y en español, sin que esto implique la nulidad de las ofertas cuando tal especificación por alguna circunstancia no pueda ser atendida.

Artículo 3º—En todas las compras de mercaderías a que se refiere este acuerdo, las plicas que contengan las ofertas serán abiertas por un contralor de la Contraloría de Cuentas en la fecha que se señale, y serán identificadas con su sello y firma, así como con el sello y firma de la persona que represente a la institución nacional interesada, debiéndose numerar correlativamente las ofertas, asentando una razón en la última, donde conste el número de ofertas identificadas.

De la operación de apertura de plicas o identificación de ofertas se dejará constancia en acta, en la que se asentará el número de hojas que comprenda cada oferta.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Créase nuevamente la tasa por servicio público de alumbrado en la forma que se expresa.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, desde el año de 1949, no ha cubierto a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., las cuentas que por concepto de alumbrado público le adeuda, por no contar con los recursos necesarios para ese objeto;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la instalación de alumbrado público en varias zonas, barrios y lotificaciones de la ciudad que carecen del mismo, servicio que no podría obtenerse en tanto no se cancele a la Empresa el valor del servicio proporcionado desde el año 1949;

CONSIDERANDO:

Que en un plan de entendimiento, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. y la municipalidad celebraron un convenio que fue aprobado en sesión del 30 de octubre último;

CONSIDERANDO:

Que por medio de ese convenio, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., accedió a rebajar a la municipalidad la suma de Ø257,707.44, más la cuota por servicio eléctrico correspondiente al mes de octubre, para que la deuda de ese servicio quede definitivamente en la cantidad de Ø400,000.00;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para la municipalidad proveerse de fondos y obtener los recursos indispensables para cubrir en abonos mensuales la suma adeudada y la cuota mensual por los servicios de alumbrado público existentes y los que sean inmediatamente conectados por la Empresa;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. aceptó cobrar en nombre de la municipalidad los ingresos que ésta obtenga en virtud de la tasa que se crea, evitándole así a la Comuna organizar nuevos cargos administrativos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso *e)* y 98 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Primero.—Crear nuevamente la tasa por servicio público de alumbrado en la forma siguiente:

a) Diez centavos al mes para todo consumidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual no sea mayor de 40 kilovatios hora;

b) Treinta centavos al mes para todo consumidor de energía eléctrica cuyo consumo mensual sea de 40 kilovatios hora o más, pero menos de 100 kilovatios hora;

c) Cincuenta centavos al mes para todo consumidor de energía eléctrica cuyo consumo mensual sea de 100 kilovatios hora o más, pero menor de 250 kilovatios hora; y

d) Un quetzal al mes para todo consumidor, cuyo consumo mensual sea de 250 kilovatios hora o más.

Se exceptúan del pago de esta tasa, los consumidores de cuota fija y todas las empresas industriales.

Segundo.—Se faculta a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para que en nombre de la municipalidad cobre la tasa que se crea, por medio de

este acuerdo, agregándolo en el recibo mensual de sus consumidores y rindiendo los informes del caso a la municipalidad sobre lo recaudado en el mes anterior.

Tercero.—La presente tasa por alumbrado público entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. [1]

Adjudícase a la Municipolidad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, una manzana de terreno de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 25 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar a la Municipalidad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, una manzana de terreno que se desmembrará de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos, folio ciento cincuenta y cinco, del libro doscientos dieciséis de Quezaltenango, dentro de los siguientes linderos y dimensiones: al norte y sur, ochenta y tres metros con sesenta centímetros, con la hacienda Santa Ana Berlín; al oriente, ochenta y tres metros con sesenta centímetros, con la finca denominada "La Concepción" y al poniente ochenta y tres metros con sesenta centímetros con la hacienda Santa Ana Berlín.

Artículo 2º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hace a título gratuito en virtud de que la Municipalidad de Coatepeque utilizará el terreno aludido única y exclusivamente para el edificio donde se instalará el "Rastro Municipal" servicio público que es de suma urgencia en la mencionada localidad.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, para que por medio del Escribano de Cámara y llenando las formalidades del caso, firme la escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

1 Salió publicado sin las firmas respectivas.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adjudícase gratuitamente a la Municipalidad de Santiago Chimoltenango, Huehuetenango, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Perú".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que varios vecinos de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, han manifestado su deseo de adquirir un predio urbano nacional ubicado en aquel municipio y que constituye un anexo de la finca nacional "El Perú";

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, es conveniente facilitar el trámite del expediente de venta respectivo, traspasando gratuitamente, a favor de la municipalidad de aquel municipio, el inmueble de que se trata, a fin de que sea esta Corporación la que verifique la venta e incremente sus ingresos con su producto;

POR TANTO,

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 135 del Decreto presidencial 559,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar gratuitamente a favor de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, una fracción de terreno de 287.42 metros cuadrados, ubicada en el mismo municipio y que constituye un anexo de la finca nacional "El Perú", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad a números 12706 y 2184, folios 93 y 304 de los libros 74 y 17 de San Marcos.

Artículo 2º—La adjudicación a que se refiere el artículo anterior se hace bajo la condición resolutoria de que la Corporación beneficiada deberá efectuar la venta de la fracción de que se trata, llenando los requisitos establecidos por los Códigos Fiscal y Municipal.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, a nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédto Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase otorgar al doctor Luis Emilio Aconcha, la Condecoración "Rodolfo Robles".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1958.

CONSIDERANDO:

La encomiable labor desarrollada en Guatemala, por el doctor Luis Emilio Aconcha, asesor de la Organización de las Naciones Unidas, en la División de Servicios Rurales de este Ministerio, cuyo concurso ha hecho posible el eficaz desarrallo de esa División;

CONSIDERANDO:

La justicia de dejar constancia expresa en reconocimiento de tan importante asesoría,

El Presidente Constitucional de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Otorgar al doctor Luis Emilio Aconcha, la condecoración "Rodolfo Robles".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Designase con el nombre de hospital "Juan J. Ortega", al Hospital Nacional de Coatepeque.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1958.

CONSIDERANDO:

La benéfica labor desarrollada por el doctor Juan J. Ortega, quien dedicara su vida al alivio de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que como acto de justicia a la memoria de tan ilustre galeno se estima conveniente que un centro asistencial lleve su nombre,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Hospital Regional de Coatepeque, se designe con el nombre de hospital "Juan J. Ortega".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Registrase y extiéndese a favor de "Continental Oil Company", patente de invención.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representacion legal de la firma "Continental Oil Company", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Ponca City, Oklahoma, Estados Unidos de América, con el propósito de obtener a favor de dicha entidad patente de invención del invento denominado "Mejoras en o relacionadas con un método y un aparato para determinar el tiempo que tarda una señal en ir desde un punto a otro"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos de ley sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el termino de quince años, a favor de la firma "Continental Oil Company", la patente de invención de merito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Adscribese al Ministerio de la Defensa Nacional, la extensión de tierra que se expresa, de la finca nacional "Santo Tomás", Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que teniendo necesidad el Ejército de poner en marcha los programas de entrenamiento agrícola, para la capacitación del Personal de Tropa por medio de una enseñanza practica adecuada, se hace indispensable, designarle terrenos apropiados para el efecto;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional la extensión de diez caballerías, trece manzanas, tres mil ciento sesenta y cinco, punto, cincuenta varas cuadradas (10 caballerías, 13 Mz. 3,165.50 varas²) de la finca nacional "Santo Tomás", situada en la jurisdicción del departamento de Escuintla e inscrita en el Registro General bajo el número 3923, folio 162 del libro 42 de Escuintla, teniendo el área indicada las colindancias siguientes: norte, finca "San Fernando"; poniente, finca matriz, finca "Platanitos"; sur finca "Márquez", Benjamín Gil, finca de "Barneond", y finca "El Salto"; y oriente, finca "San Luis".

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dictará las medidas correspondientes, tanto para la efectividad de este acuerdo, como en lo referente a la tenencia, posesión y administración de la citada área de terreno.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. FUBEN GONZALEZ SIGUI.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor Licenciado Andrés Alvarado Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Andrés Alvarado Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, por sus relevantes méritos personales, su elevada labor en pro del estrechamiento de las cordiales relaciones entre Guatemala y Honduras y como testimonio de los fraternales vínculos de tradicional entendimiento existentes entre ambos Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

HERNAN MORALES DARDON,
Ministro de Gobernación.

J. RUBEN GONZALEZ SIGUI,
Ministro de la Defensa Nacional.

CARLOS SALAZAR GATICA,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CARLOS CIPRIANI,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

MARCO AURELIO MERIDA,
Ministro de Educación Pública.

E. GARCIA SALAS,
Ministro de Agricultura.

JOSE GUIROLA,
Ministro de Economía.

MARIANO LOPEZ HERRARTE,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

VICTOR RAMIRO FLORES C.,
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

JESUS UNDA MURILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal.

Acuérdase conferir al señor Coronel Oswaldo López Arellano, Jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Coronel Oswaldo López Arellano, Jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, por sus merecimientos personales y su destacada labor de acercamiento entre los Institutos Armados de las Repúblicas armadas de Guatemala y Honduras.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo

lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

HERNAN MORALES DARDON,
Ministro de Gobernación.

J. RUBEN GONZALEZ SIGUI,
Ministro de la Defensa Nacional.

CARLOS SALAZAR GATICA,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CARLOS CIPRIANI,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

MARCO AURELIO MERIDA,
Ministro de Educación Pública.

E. GARCIA SALAS,
Ministro de Agricultura.

JOSE GUIROLA,
Ministro de Economía.

MARIANO LOPEZ HERRARTE,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

VICTOR RAMIRO FLORES C.,
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

JESUS UNDA MURILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese al General de División del Ejército Mexicano, Antonio Ríos Zertuche, la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1[illegible]

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de solidaridad y amistad entre las Repúblicas Americanas constituye una verdadera fuerza de unión; y que como demostración invariable de las relaciones afectuosas entre gobiernos y pueblos hermanos, llega el caso de hacer un reconocimiento de la labor de acercamiento entre los ejércitos de México y de Guatemala, desarrollada por el General de División Antonio Ríos Zertruche, durante su gestión al frente de importante cargo en el Ejército de su país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; en Consejo de Ministros y con base en el artículo 73 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al General de División del Ejército Mexicano, Antonio Ríos Zertruche, la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos", en reconocimiento de sus altas dotes militares, y por su brillante actuación en el mantenimiento de los vínculos de fraternidad militares e internacionales, cuando desempeñó el delicado e importante cargo de Comandante de la 31ª Zona Militar, con sede en la ciudad fronteriza de Tapachula, Estado de Chiapas.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, conforme lo prescrito por el reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Agricultura
ENRIQUE GARCIA SALAS

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES COBAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase transmitir al Crédito Hipotecario Nacional las Colonias "20 de Octubre", "3 de Julio" y "Mínima" y proceda a otorgar títulos de propiedad en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno acordó y llevó a cabo la construcción de las colonias denominadas "20 de Octubre", "3 de Julio" y "Mínima", cuyas habitaciones fueron dadas en arrendamiento, de conformidad con los acuerdos gubernativos de 26 de enero de 1946, 7 de febrero de 1950, 14 de diciembre de 1955 y 16 de febrero de 1956;

CONSIDERANDO:

Que es propósito del régimen actual dotar de vivienda propia al mayor número de familias de escasos recursos económicos; y contando en la actualidad con las casas de las colonias mencionadas, es llegada la oportunidad de convertir en propietarios a los que las han ocupado como inquilinos y han cumplido sus obligaciones contractuales;

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional es la institución bancaria que debe tomar a su cargo las operaciones de venta, fiscalización y amortizaciones que corresponda, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 121 del Congreso Nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La colonia "20 de Octubre" compuesta de 204 casas, de las cuales 52 son de tipo "A", 104 del tipo "B" y 48 tipo "C", construidas sobre las fincas inscritas en el Registro General de la República a los números 26357, 28027, 28028, 28029 y 11671; folios 42, 85, 86, 87 y 204; de los libros 244, 254, 254, 254 y 184 de Guatemala, respectivamente; la colonia "3 de Julio", compuesta de 144 casas, de las cuales 48 son "dobles" y 96 "sencillas", construidas sobre las fincas números 26886 y 26442; folios 59 y 119; libros 247 y 244 de Guatemala, respectivamente; y la colonia "Mínima", situada en la 22 avenida de la zona 5, de esta capital, compuesta de 4 casas, dos de cada tipo, construidas sobre la finca número 44203; folio 175, del libro 359 de Guatemala; colonias que el Estado ha venido dando en arrendamiento por medio de la Jefatura de Campamentos y Colonias de la Dirección General de Obras Públicas, se transmiten en propiedad al Crédito Hipotecario Nacional para que a su vez y llenando los requisitos a que se refieren los artículos 8º y 9º del Decreto 121 del Congreso, proceda a otorgar títulos de propiedad a favor de los actuales ocupantes de las viviendas que reúnan las condiciones que en seguida se establecen; para cuyo efecto, el Procurador General de la Nación otorgará a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala escritura traslativa de dominio de las fincas enumeradas en el artículo anterior,

Artículo 2º—Los actuales inquilinos de las casas construidas en las mencionadas colonias serán preferidos en la adquisición de la propiedad de las mismas, siempre que cancelen los adeudos que por concepto de alquileres tienen al Estado, para cuyo pago se les concede un plazo improrrogable que vence el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 3º—El Crédito Hipotecario Nacional, dentro del término concedido en el artículo anterior a los actuales inquilinos, y en la forma que lo establece el Reglamento de 7 de febrero de 1950, calificará el expediente de cada adquirente y procederá a otorgarle la escritura traslativa de dominio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 9º y 10º del Decreto 121; y el Ministro de Economía dará cumplimiento a las disposiciones que le competen fijadas en los artículos 10 y 11 del mismo decreto.

Artículo 4º—El terreno se traspasará gratuitamente, como contribución del Estado para dotar de vivienda propia a las familias de escasos recursos económicos que habitan los inmuebles; pero las casas serán adquiridas por el precio que representa el costo de cada una, según la contabilidad de la Dirección General de Obras Públicas, institución que deberá suministrar los datos pertinentes al Crédito Hipotecario Nacional, incluyéndose el importe de la construcción y el costo de las instalaciones o servicios. Los adquirentes quedan exonerados de todo otro pago, pero entendiéndose que como propietarios deben pagar las cuotas que les correspondan por los servicios que disfrutan en sus viviendas, lo que se hará efectivo a partir del 31 de diciembre próximo entrante.

Artículo 5º—A la cuenta "Gobierno de la República viviendas baratas", que lleva al Gobierno el Crédito Hipotecario Nacional, se cargarán las sumas que dicha institución pague a la Municipalidad de la capital por consumo de agua, alumbrado público y otros servicios municipales y se le abonarán las sumas que los nuevos adquirentes paguen como amortización del precio de las casas, pudiendo retirar los saldos el Gobierno para invertirlos en la construcción de nuevas colonias, en la forma prevista por el Decreto 121 del Congreso y sus reformas. Los saldos deudores provenientes del precio de las casas, no devengarán interés alguno, salvo el caso de incurrir en mora; y queda a cargo del Gobierno cualquier saldo insoluto que resultare proveniente de la administración de las viviendas antedichas.

Artículo 6º—La Dirección General de Obras Públicas entregará inmediatamente al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, los planos generales de las colonias y los de cada vivienda en particular, para los efectos del otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio.

Artículo 7º—Las colonias o viviendas que construya el Estado en el futuro por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, serán adjudicadas por dicho Ministerio, por el Instituto de la Vivienda, o por la Institución que se cree para solucionar este problema, a las personas o familias beneficiadas, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, pero el mantenimiento, control y fiscalización de las mismas, deberá efectuarse por el Crédito Hipotecario Nacional u otra Institución bancaria que determine el Ejecutivo.

Artículo 8º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 18 de junio del año en curso, y todas aquellas otras disposiciones que se opongan al presente acuerdo que entrará en vigor inmediatamente.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS A. CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

Facúltase al señor Ramiro B. Valdés V., para que pueda publicar una edición del Código Penal Común, Código de Procedimientos Penales, Código de Aduanas y Leyes que los complementan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Ramiro B. Valdés V., relativa a que se le conceda autorización para publicar una edición del Código Penal, Código de Aduanas y leyes que los complementan, en un sólo volumen; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Facultar al señor Ramiro B. Valdés V., para que por su cuenta pueda publicar una edición del Código Penal Común, Código de Procedimientos Penales, Código de Aduanas y leyes que los complementan, en un solo volumen, de conformidad con las copias acompañadas, una de las cuales se agregará al expediente respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 El acuerdo derogado, en este tomo y publicado el 28 de noviembre de 1958.

Autorízase a "Publicidad Técnica-Comercial América", para que por su cuenta pueda hacer una edición del Reglamento de Tránsito en vigor y sus reformas y las señales viales internacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de "Publicidad Técnica-Comercial América", presentada por el Br. Hiparco Argueta, sobre que se le autorice hacer una edición del Reglamento de Tránsito en vigor y sus reformas, y las señales viales internacionales; y

CONSIDERANDO:

Que "Publicidad Técnica-Comercial América" llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo del 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público dictaminó favorablemente;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Publicidad Técnica-Comercial América", para que por su cuenta pueda hacer una edición del Reglamento de Tránsito en vigor y sus reformas y las señales viales internacionales, de conformidad con las copias que adjuntó, una de las cuales quedará agregada al expediente respectivo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el arbitrio que cobra la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, por vehículos de transporte extraurbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se modifique uno de los arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia, y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el arbitrio que cobra la expresada municipalidad por vehículos de transporte extraurbano, en el sentido de que, en vez de ser el 15% de la entrada bruta, los transportistas paguen un quetzal mensual por cada vehículo que tengan autorizado. Ese arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal, con

efecto del primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en los talonarios legalizados para tal fin, quedando suprimido desde igual fecha el que se le autorizó en acuerdo gubernativo de ocho de mayo del citado año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Veravaz, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitros:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.00
Depósitos y venta de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Venta de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	1.50
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	3.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	2.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	1.25
Pulperías de primera categoría, al mes	1.00
Pulperías de segunda categoría, al mes ...:	0.60
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.35
Tiendas de primera categoría, al mes	1.00
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.60
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.35
Establecimientos industriales	
Beneficios de café de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de segunda categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de tercera categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	Ø 0.25
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de tercera categoría, al mes	0.15
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.25
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes ..	0.25
Talleres de carpintería de segunda categoría, al mes	0.15
Talleres de herrería de primera clase, al mes	0.25
Talleres de sastrería de primera categoría, al mes	0.25
Talleres de sastrería de segunda categoría, al mes	0.15
Talleres de talabartería de primera categoría, al mes	0.25
Talleres de zapatería de primera categoría, al mes	0.25
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billares o pool, al mes ..	1.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlables cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.50
Comedores de segunda categoría, al mes	0.30
Comedores de tercera categoría, al mes ..	0.20
Empresas de transportes (de vecinos propietarios del municipio):	
Por cada camioneta sport que posean al mes	7.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Pensiones de primera categoría, al mes	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios	0.15
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que la misma ampare (Inc. a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes) ..... Ø 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placa de alquiler, al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casa urbana sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 25.00
Por concesión de una paja de agua, con enganche como primer pago de Ø6.00 y con abonos mensuales y consecutivos de Ø3.00 cada uno 27.00
Por canon de agua, por una paja, al mes .. 0.25
Por canon de agua, por media paja, al mes 0.15
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 1.00

Cementerio

Por concesón de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 0.50
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10
Rastro municipal: (Incluyendo licencia para destace).
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes 0.60
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes ..... Ø 0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas

Licencias para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor .. 1.00
Cacerías, al año 1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.50
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.75
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos: (circos), por función 0.20
Ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de esta municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Por serenatas 1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Por tala de árboles en bosques particulares 1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.10
Licencias para enmascarados, cada comparsa por temporada 1.00
Por zarabandas, las 24 horas 4.00
Por registros de fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.25
Por matrícula de romana de plataforma, al año 2.00
Por matrícula de perros finos (incluyendo vacuna antirrábica), al año 2.00
Por matrícula de perros finos (sin vacuna), al año 1.00
Por matrícula de cada perro ordinario (con vacuna), al año 0.25
Por reposición de nueva cédula de vecindad 0.50
Por títulos de pajas de agua 0.25
Contratos de trabajadores, por cada trabajador, la temporada 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme Inc. *a)* artículo 10 del Registro, para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino

del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Multas

De conformidad con los artículos 137 al 142 del Código municipal quedan establecidas en la siguiente forma:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza .. Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza .. 0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de marzo de 1947; 24 de marzo de 1950; 10 de abril de 1951 y 5 de diciembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Reglaméntase el sistema de retención de cuotas de café exportable.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la reglamentación del convenio sobre retención de cuotas de café exportable, celebrado en Washington, el 27 de setiembre del año en curso con representación de los cafetaleros guatemaltecos; regulación que debe hacerse en forma clara y que permita y facilite las operaciones comerciales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo caficultor queda obligado a retener un porcentaje de la cantidad de café de su cosecha 1958-59 que contrate para ser exportada. Tal porcentaje se fija provisionalmente en un 9% del café contratado para la exportación y se reajustará al conocerse definitivamente el monto total de la cosecha 1958-59. En caso de haber diferencia a favor de los caficultores, se autorizará la venta de los respectivos excedentes.

Artículo 2º—Todo productor habrá de mantener, en calidad de depósito y bajo su propia responsabilidad, el porcentaje de retención a que se refiere el artículo anterior. Dicho depósito lo mantendrá el caficultor en sus propios almacenes o en locales autorizados expresamente en cada caso, por el Ministerio de Agricultura a través de la Oficina Central del Café, dependencia del Ramo, siendo los gastos de transporte y almacenamiento por cuenta del productor. El café será conservado preferentemente en pergamino y el depositario queda obligado a exhibirlo cuando para ello sea requerido por autoridad competente.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Oficina Central del Café, tendrá a su cargo el control del café retenido; velará porque se mantenga en perfecto estado y que se le dé el destino que se autorice conforme lo estipula el convenio suscrito en Washington el 27 de setiembre de 1958. El citado Ministerio podrá dictar las medidas de conservación y control que estime necesarias y emitir las normas tendientes a la correcta aplicación del presente acuerdo.

Artículo 4º—Los productores cuya cosecha no exceda de 50 quintales de café en pergamino —o su equivalente en cereza—, quedan exceptuados de las disposiciones de este acuerdo, pero quienes compren tales productos con destino a la exportación, están afectos a la correspondiente retención por todas las compras que efectúen a partir del 31 de octubre de 1958.

Artículo 5º—Se autoriza a las entidades estatales y semiestatales para que, sin perjuicio de sus propias actividades, y como un acto de cooperación hacia los caficultores, faciliten los sitios de almacenamiento con que cuenten, para ser conservado el café retenido.

Artículo 6º—La Oficina Central del Café, tendrá a su cargo la inspección del café retenido en concepto de cuotas. Para el efecto dispondrá de tres inspectores que, a su propuesta, nombrará el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Agricultura. [1]

Artículo 7º—La Contraloría General de Cuentas de la Nación, fiscalizará todo lo concerniente al movimiento de operaciones de retención a que se refiere el presente acuerdo. Para fiscalizar la retención del café prestarán su colaboración los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía.

Artículo 8º—Para los efectos de esta disposición, por cosecha 1958-59 se entiende la efectuada durante el período comprendido del 1º de octubre del año en curso al 30 de setiembre de 1959. Toda duda que suscite la aplicación de este acuerdo será resuelta por el Ministerio de Agricultura, con audiencia del Consejo Nacional de Agricultura, si lo estimare necesario.

Artículo 9º—Las infracciones a lo aquí acordado se sancionarán de conformidad con las leyes que regulan las obligaciones de los depositarios y sus responsabilidades.

Artículo 10.—Para realizar las funciones que se asignan a la Oficina Central del Café deberá procederse en todo caso de conformidad con lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 1003 del Congreso.

Artículo 11.—El presente acuerdo, que reglamenta el sistema de retención de cuotas de café, deja sin efecto cualquiera otra disposición dictada con el mismo objeto o que se oponga a lo aquí establecido.

---

1 Modificado el 3 de febrero de 1959, en este tomo.

Artículo 12.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Prohíbese por el término de dos años la importación de ganado vacuno con procedencia de la República mexicana.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo está en la obligación de proteger y fomentar los medios de producción nacionales, entre los que ocupa renglón especial la ganadería como principal alimento del pueblo y fuente de explotación económica de nuestros recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, es deber del Gobierno dictar todas las medidas de defensa e incremento de la ganadería nacional, en aplicación del Decreto número 463 del Congreso de la República y demás disposiciones en vigor;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que la introducción de ganado con procedencia de México, da origen a epizootias e infestaciones parasitarios graves y difíciles de combatir, como la rabia paralítica bovina, el tórsalo o colmoyote, etc.; extremos comprobados por brotes constantes de enfermedades y plagas aparecidas en la región fronteriza, con grave peligro para la ganadería guatemalteca;

POR TANTO,

Con apoyo en lo que dispone el artículo 168, inciso 26, de la Constitución de la República y el artículo 3º del Decreto legislativo número 463;

ACUERDA:

Por el término de dos años y mientras se organiza el debido control y reglamento para la importación de ganado por la frontera de México, se prohibe importar ganado vacuno con procedencia de la República mexicana.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de ser publicada en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase vender parcelas de la finca nacional número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que siendo misión del Gobierno resolver el problema de la vivienda y contando para el efecto con la finca número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, de donde se harán las desmembraciones consiguientes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto 1096 del Congreso de la República;

ACUERDA: [2]

Artículo 1º—Vender parcelas al precio de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada metro cuadrado, a las siguientes personas:

René Arturo Sarti Morales.
Marco Antonio Asturias Sobral.
Oscar Humberto Mejía Víctores.
Elías Herrera Ayala.
Carlos Enrique Vides Reynoso.
Francisco Custodio Centeno.
Enrique Letona Says.
Jorge Mario Morales Montiel.
Oscar Morales Duval.
Héctor Edmundo Gil Ovalle.
Otto Ricardo Valladares Rodríguez.
Lionel Aníbal Rivera Morataya.
Alfonso Algara Piloña.
José Francisco González Echeverría.
Marco Aurelio Juárez Escobar.
Adolfo Alcides Barillas Mungia.
Raúl Alvarez Beltetón.
Augusto Rodolfo Fuentes Cuéllar.
Daniel Urrutia Solé.
Fausto David Rubio Coronado.
José Oscar Sandoval Torres.
Alfonso García Barrios.
Luis Ernesto Sosa Avila.
José Francisco Monzón Dávila.

1 Publicado el 13 de noviembre de 1958.

1 Publicado el 13 de noviembre de 1958.
2 Modificado el 7 de abril de 1959, tomo 78.

Gonzalo Paz Cienfuegos.
Carlos Adán Gutiérrez Sagastume.
Arturo Altolaguirre Ubico.
César Alfredo Balconi Reyes.
Gregorio Santisteban Soto.
Mario René Acevedo.
Félix Mac Donald Espósito.
Domingo Ortiz Sioc.
René Aguiluz Morales.
José María Enríquez Marciano.
Humberto Aguilar Guzmán.
José Angel Gómez Paz.
Héctor Enrique Morales García. [1]
Julio Arturo Bonilla Terrón.
José Héctor Medina Coronado.
Fernando Juárez Rodas.
Carlos Lionel Solórzano Núñez.
Danilo Eugenio Henry Sánchez.
Juan Baltasar Martínez.
Eberardo Jiménez de León.
Juan José de León Maldonado.
Ricardo Mendoza Azurdia.
Adrián Rueda Solórzano.

Artículo 2º—El precio de cada parcela deberá ser cancelado en la Tesorería Nacional, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue las respectivas escrituras de compraventa.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Hácense varias modificaciones al Reglamento el Instituto "Adolfo V. Hall".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el director del Instituto Prevocacional "Adolfo V. Hall" ha expuesto razones suficientes, para establecer que las edades de ingreso de los aspirantes al mismo sean de 12 a 15 años de edad, y a la vez gestiona para que se otorguen facilidades de servicios de alimentación a los alumnos, estando la solicitud arreglada a las conveniencias docentes del plantel militar indicado;

ACUERDA:

Modificar el Reglamento del Instituto "Adolfo V. Hall" en la forma siguiente: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 122, el cual queda así: en casos especiales se aceptarán, a solicitud de padres o encargados, alumnos de otros grados como internos o cuarto internos. La cuota de internado especial será de Q30.00, más Q10.00 por concepto de cuota de enseñanza. Para los cuarto internos la cuota será de Q12.00 en todos los grados. En tales casos, el alumno deberá venir provisto de todos los implementos necesarios que sean prescritos por la Dirección.

Artículo 2º—Se modifica el inciso *c)* del artículo 148 el cual queda así: *c)* Estar comprendido entre las edades de 12 a 15 años inclusive, comprobándolo con la certificación de nacimiento. [2]

Artículo 3º—Este acuerdo no afectará a los alumnos que a la fecha se encuentran efectuando sus estudios en el mencionado plantel.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [3]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Créase el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala (IVUG), adscrito a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el problema nacional de la vivienda es causa y origen de la inmoderada alza en el precio de los alquileres, que repercute e influye en el alto costo de la vida, produciendo el consiguiente malestar social, en el sector mayoritario de la Nación que carece de vivienda propia;

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las viviendas que se alquilan, especialmente a las personas de escasos recursos, carecen de condiciones mínimas de higiene, que las

1 Véase acuerdo de 1º de julio de 1959, en tomo 78.

1 El Reglamento es de fecha 20 de febrero de 1957, tomo 75.
2 Reformado el 1º de diciembre de 1958, en este tomo.
3 Publicado el 25 de noviembre de 1958.

habilite para ser habitadas con plena garantía de la salud y seguridad de las personas que las ocupan, y que es obligación del Estado atender con urgencia este problema, fomentando la construcción de viviendas baratas que con el mínimum de higiene y de confort, puedan adjudicarse con facilidades de pago a las familias cuya capacidad económica no les permita adquirirla de otro modo;

CONSIDERANDO:

Que ha sido preocupación constante del actual Gobierno, eliminar esta aguda necesidad social, y su acción en este sentido, que ha culminado con la inauguración de la Colonia 1º de Setiembre y 17 de Octubre, para servicio de la clase necesitada, ha merecido la aceptación y beneplácito popular;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se llega a crear un Instituto especializado en el desarrollo de la vivienda popular, dotado de los medios económicos indispensables para el financiamiento del programa, de acuerdo con la política socioeconómica del Estado, es conveniente crear provisionalmente, un organismo que inicie estas actividades en coordinación con los otros organismos del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala (IVUG), en forma provisional y adscrito a la Presidencia de la República, mientras el Congreso Nacional emite la Ley de la Vivienda Urbana.

Artículo 2º—Para que dicho Organismo inicie los trabajos inherentes a su cargo, se hará transferencia a su favor del saldo de la partida presupuestal número 2-31-4-98-16, destinada a la vivienda mínima.

Artículo 3º—Las erogaciones que efectúe el Instituto de la Vivienda Urbana, serán hechas y comprobadas de conformidad con la ley.

Artículo 4º—El personal que el Instituto necesite para el inicio de los trabajos técnicos y contables, será transferido de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Concédese a la Excelentísima señora Alejandrina de Villeda Morales la Orden Pedro de San José Bethancourt.

CONSIDERANDO:

La meritoria labor desarrollada por la distinguida señora Alejandrina de Villeda Morales, en favor de la humanidad que sufre entre nuestros hermanos de la República de Honduras;

CONSIDERANDO:

Que tan meritoria labor justifica el reconocimiento de Guatemala, hacia la distinguida señora de Villeda Morales;

POR TANTO,

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José Bethancourt"

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Conceder a la Excelentísima señora Alejandrina de Villeda Morales, la orden Pedro de San José Bethancourt, como reconocimiento a su incansable labor humanitaria.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Dispónese vender parcelas de la finca nacional número 31306, folio 121, libro 537 de Guatemala, a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que siendo misión del Gobierno resolver el problema de la vivienda y contando para el efecto con la finca número 31306, folio 121, libro 537 de Guatemala, de donde se harán las desmembraciones consiguientes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto 1096 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender parcelas al precio de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada metro cuadrado, a las siguientes personas:

Manuel Bran Lemus
Carlos Cardona Sánchez.
Carlos Humberto Juárez Paredes.
Saturnino Barrera Yáñez.

Carlos Enrique de León Sagastume.
Fabián de Jesús Arévalo Carrascosa.
Juan Pablo Vásquez Puac.
Alejandro de León Sigüenza.
Rodolfo Solares Castillo.
Santiago Cahuex Cupil.
Oscar Domingo Valle Campos.
Víctor Manuel Gamboa Gramajo.
Víctor Manuel Flores Díaz.
Alfredo Gálvez García.
Héctor Edmundo Lobos Lorenzana.
Justino Manuel Ochaeta Góngora.
Enrique Pineda Zavaleta.
José María Duarte Lone.
Manuel Alvarez González.
José Efraín López Hernández.
Pedro Maldonado Pastor Baten.
Cándido Marroquín Barrios.
Angel Rodas Angel.
Marto Barahona y Barahona.
José Luis Ayala del Aguila.
Pablo Morales Garrido.
Francisco Javier Ortiz Sicán.
Félix Alvarez Castillo.
Miguel Angel Burgos Aguilar.
Máximo de Jesús Tebalán González.
Jesús Cardona Cuéllar.
Adrián Ponce Teni.
Juan Soyoy García.
Alejandro Maldonado Robles.
Patricio Martín Vásquez Mejía.
Rodrigo Teodosio de León Mazariegos.
Cayetano Palacios Cifuentes,
Víctor Picón Mejía.
José Carlos Piedrasanta Arandi.
Marino Efraín Porres Díaz.
David Rodríguez Morán.
Heriberto Villatoro Herrera.
Pedro Oliva Valdés.
Enrique Antillón Valle.
Eduardo Miguel Jiménez Castillo.
Fernando Recinos Castañaza.
José Rubén Cardona Cuéllar.
Antonio Macario Rodas López.
Thelmo Rómulo Camacho Coloma.
Luis Alberto Porres Díaz.
Saúl Rodas Díaz.
Carlos Humberto Maldonado Calderón.
Víctor Manuel Ovando Loarca.
Randolfo de León Sandoval.
Andrés de León Snabia.
Fausto García Ureta.
Octavio Augusto Mejía Bardales.
Manuel Antonio Morales Rodríguez.
Rosendo de León Guerra.
Rogelio Ramírez Berganza.
Prudencio López Calderón.
Arcadio de León Palacios.
Manuel Jiménez Alfaro.
Luis Estrada de León Régil.
Santiago Ernesto García Lima.
Víctor Castro Jumique.
Juan Pinto Peña.
Manuel de Jesús Alfaro Hernández.
Domingo Martínez Rodríguez.
Hermógenes Sandoval Mollinedo.
Domingo Rosales España.
José Luis Molina Monroy.
José Samuel Pereda Echeverría.
Salomón Villegas Rodas.
Máximo Zepeda Martínez.
Jenaro Miguel Alvarado Robles.
José Víctor Mendizábal Cabrera.
Miguel Angel Recinos Sandoval.
Ladislao Benito Arreaga Hernández.
Francisco Timoteo Cifuentes Miranda.
Hugo Enrique Mendoza y Mendoza.
Florencio Cux Nicho.
Delfino Palencia Mancio.
Guadalupe López Ochoa.
Juan Nemesio Sigüenza Rivera.
Lulio Rodríguez Gámez.
José Porfirio Morales Hernández.
Eduvigis Pérez Morales.
Javier Coronado López.
Manuel Tobías Natareno Hernández.
Alvaro Armando Ambrosy Gutiérrez.
Filadelfo Castillo Mansilla.
Juan de Dios García Reyes.
Carlos Humberto Méndez Zebadúa.
José Cupertino Otzoy Cuxil.
Manuel Salvador Terraza García.
Benjamín Morales Aguirre.
Agustín Moreno Aldana.
Víctor Evaristo Ambrosy Gutiérrez.
Lorenzo Rosales Noj.
Nicolás Sandoval Grijalva.
Herculano Hernández Ponciano.
Julio Antonio Monterroso Díaz.
Felipe de Jesús Muñoz Estrada.
Marco Antonio Soto Valenzuela.
Augusto Maldonado Gálvez.
Santiago Girón Perrone.
Carlos Ignacio González Palacios.
Santos Pérez y Pérez.
Isaías Rodolfo Contreras Bejarano.
Angel Aníbal Guevara Rodríguez.
Adolfo Silvestre Méndez Rodríguez.
Luis Alfonso Morales Castañeda.
Rogelio Alvarado Rodríguez.
Juan Rigoberto Ortega Rodas.
Alejandro Castillo Godoy.
Manuel Castellanos Marroquín.
Rodolfo González Centeno.
Lucas Arístides Sosa de León.
José Félix Aguilar Cárdenas.
Herculano Cano García.
Jesús Ronald Chavarría Gularte.
Enrique Dubón Estrada.
José Luis Durán de León.
Antonio Espina Escobar.
Alberto Hernández Morales.
Carlos Alberto Jaramillo Ponce.
Augusto Vicente Loarca Argueta.
José Eduardo de Jesús Moreno Chavarría.
Rodrigo Ruano Solórzano.
Román Reyes de León.
Armando González Vanseveren.
Francisco Javier Reyes Morales.
Francisco Salazar Roquel.
Calixto Alfredo Salazar Reyes.
Benjamín Vásquez Capul.
Jaime Arístides Villatoro Alvarado.
Eulogio Xicay Ordóñez.
Raúl René Zamora Rivera.
Rafael Méndez Ríos.
Abraham Marroquín Sierra.
Ricardo Tomás Méndez.
Miguel Zambrano Ortiz.
José Luis Arenas Mérida.
Pedro Díaz Marroquín.
Fernando Castro Guzmán.

José Socoreque Ixjotop.
Arturo de León Argueta.
Silvestre Estrada Juárez.
Timoteo Hernández Díaz.
Romeo Guevara Méndez.
Carlos Enrique Salazar Bonilla.

Artículo 2º—El precio de cada parcela deberá ser cancelado en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que otorgue las respectivas escrituras de compraventa.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Gobernación.
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Jalpatagüense Agropecuaria" (A.J.A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1971.

Examinada la solicitud del señor Otto René Peñate, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación Jalpatagüense Agropecuaria", de la que es presidente, y que se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por estimar que en dichos estatutos no se contravienen las leyes ni las disposiciones vigentes, y que sus fines son lícitos;

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION JALPATAGÜENSE AGROPECUARIA (A. J. A.)

Creación y denominación

Artículo 1º—El nombre de esta agrupación es: "Asociación Jalpatagüense Agropecuaria", cuyas siglas son: A. J. A.

Artículo 2º—Esta Asociación es autónoma, apolítica y no especulativa.

Domicilio, duración y disolución

Artículo 3º—El domicilio de la "Asociación Jalpatagüense Agropecuaria" es el Municipio de Jalpatagua, del departamento de Jutiapa.

Su disolución sólo podrá acordarse por la Junta general, mediante el voto de las dos terceras partes de los socios activos.

Objetivos

Artículo 4º—Los objetivos y fines de esta Asociación son los siguientes:

a) Promover la investigación agrícola y pecuaria en todos sus aspectos;
b) Elaborar proyectos, reglamentos y bases para la resolución de los problemas inherentes al desarrollo ganadero y agrícola del país;
c) Prestar orientación técnica a entidades particulares y públicas para su mejor desenvolvimiento en los ramos agropecuarios;
d) Servir como medio de enlace y colaboración entre todas las personas y entidades dedicadas honestamente al estudio y explotación racional del Agro, tanto dentro como fuera del país;
e) Fomentar y apoyar el programa de mejoramiento ganadero a través de la inseminación artificial; y
f) Creación de cooperativas pecuarias, agrícolas e industriales.

Fines

Artículo 5º—Para llevar a cabo los objetivos del artículo 4º la Asociación desarrollará sus actividades en los aspectos siguientes:

a) Incremento del cultivo de plantas, cuya introducción, adaptación y selección sean factibles y deseables, mediante el apoyo material y financiero de sus socios;
b) Obtención de semillas mejoradas;
c) Uso de métodos racionales para la utilización del suelo;
d) Mejoramiento de la explotación pecuaria, mediante el acoplamiento de un buen definido programa de inseminación artificial;
e) Control de plagas y enfermedades de las plantas y animales;
f) Mejoramiento nutritivo de las plantas alimenticias utilizadas por el hombre y el ganado;
g) Supresión de ideologías y practicas contrarias a los principios científicos de explotación agrícola y ganadera;
h) Campañas divulgativas de carácter agropecuario, social y económico; e
i) Aclarar conceptos sobre cooperativas.

Socios

Artículo 6º—Podrán ser socios de esta organización, todas aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que posean pequeñas o grandes extensiones de tierra, arrendantes y ganaderos; y

b) Estar genuinamente interesado en el adelanto agrícola pecuario de Guatemala, salvo casos especiales que serán considerados por la Junta general.

Artículo 7º—Esta organización estará formada por tres clases de socios, a saber: fundadores, ordinarios, organizadores y socios honorarios:

a) Se consideran socios fundadores, todas las personas reunidas inicialmente para crear esta Asociación, hasta la aprobación de sus estatutos de conformidad con la ley;
b) Se consideran socios ordinarios los que ingresen con posterioridad a la aprobación de los estatutos;
c) Serán socios honorarios las personas que sean elegidas por la Junta general, con mayoría absoluta de votos, por razón de sus altos merecimientos en alguna rama de la ciencia agrícola o alguna labor meritoria;
d) La admisión de un socio ordinario será decidida por la Junta general, con mayoría de votos, mediante la solicitud del interesado, acuerpado o apadrinado por dos socios activos, quienes expondrán los méritos del solicitante. Su aceptación será comunicada por escrito al interesado;
e) A todo socio se le asignará su número de orden mediante una tarjeta credencial, tanto para el socio como para el archivo; y
f) La tarjeta de registro contendrá todos los datos necesarios para la identificación del socio

Derechos de los socios

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

a) Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo para ocupar cualquier puesto en la directiva o comisiones;
b) A pedir aclaraciones e informes sobre las actuaciones de la Junta directiva;
c) Quedan excluidos los socios honorarios, quienes únicamente tendrán voz; y
d) Cualquier socio puede retirarse de esta Agrupación, previa renuncia por escrito, presentada a la Junta directiva y aceptada por la misma.

Obligaciones de los socios

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Todo socio está obligado a asistir a las reuniones de la Asamblea general;
b) Atender las indicaciones de la Junta directiva;
c) Pagar sus cuotas puntualmente, ordinarias y extraordinarias;
d) Defender la integridad de la Asociación como miembro que es;
e) Procurarle nuevos afiliados; y
f) Prestar servicios cuando sean requeridos.

Cuotas

Artículo 10.—Se establece tres clases de cuotas: cuota de ingreso, ordinaria y extraordinaria:

a) La cuota de ingreso es de Ø0.50, los cuales deberán ser pagadas por el socio ingresante al serle notificada su aceptación;
b) La cuota ordinaria es de Ø0.25 y será aportada mensualmente por el socio;
c) La cuota extraordinaria será fijada por la directiva, cuando se considere indispensable.
d) El socio que se retrase cuatro meses consetivos en el pago de sus cuotas, se sujetará a una multa de Ø0.50 y si a pesar de eso no se solventare, quedará automáticamente retirado;
e) Quedan exceptuados de cuotas los socios honorarios;
f) Ningún socio está obligado a pagar cuota ordinaria en el mes de su ingreso; y
g) El sistema de cuotas fijadas podrá ser modificado por la Asamblea general, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los socios reunidos.

De los órganos

Artículo 11.—Son órganos de la Asociación Jalpatagüense Agropecuaria (A.J.A.), los siguientes:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) La Asesoría técnica; y
d) Las comisiones transitorias nombradas por la Junta directiva.

La Asamblea general

Artículo 12.—La Asamblea general estará integrada por los asociados reunidos en un número no menor de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

La Asamblea general se reunirá ordinariamente el último domingo de cada mes y extraordinariamente al ser convocada por la Junta directiva.

Atribuciones de la Asamblea general

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los directivos;
b) Conocer y aprobar la memoria anual presentada por la Junta directiva;
c) Conocer y aprobar los reglamentos elaborados por la Junta directiva; y
d) Las demás atribuciones que le fijen estos estatutos.

La Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva constará de los siguientes miembros:

a) Un presidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales;
b) El nombramiento de cada uno de los miembros de la Junta directiva será por mayoría de votos en el seno de la Asamblea general;
c) La Junta directiva durará en funciones dos años y tomará posesión el 22 de diciembre; y
d) El presidente, el secretario y tesorero, no podrán servir dos períodos consecutivos.

De las atribuciones

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos cada dos semanas;
b) Asistir puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;

c) Convocar a la Asamblea general, cuando se disponga, debiendo hacerlo con una semana de anticipación;
d) Aceptar o denegar la renuncia de los socios;
f) Recomendar ante la Asamblea general el retiro del socio cuyo comportamiento público o privado contraríe los objetivos de la entidad;
g) Presentar la memoria anual a la Asamblea general;
h) Resolver las diferentes cuestiones que, de carácter intedeterminado, se presenten a la Asociación;
i) Elaborar los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento de las actividades de la Asociación; y
j) Nombrar las diferentes comisiones que sean necesarias.

Del presidente

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar oficialmente a la Asociación;
b) Presidir la Asamblea general y la Junta directiva;
c) Firmar en unión del secretario, las actas y documentos;
d) Cumplir y ver que se cumplan los estatutos de la Asociación;
e) Autorizar con su firma, los comprobantes de egreso;
f) Firmar con los demás directivos, la memoria anual; y
g) Decidir en casos de empate, las votaciones, con doble voto.

Del secretario

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de la Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Atender la correspondencia de la Asociación, previa consulta al presidente;
c) Redactar la memoria anual de las labores realizadas por la Junta directiva;
d) Servir como medio de enlace entre la Junta directiva y los asociados; y
e) Hacer y mantener al día el registro general de los socios.

Del tesorero

Artículo 18.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar con toda actividad las cuotas contempladas en el artículo 10 de estos estatutos;
b) Custodiar bajo su responsabilidad legal los fondos de la Asociación;
c) Pagar los documentos a cargo de la organización, previa autorización del presidente; y
d) Exhibir los libros de contabilidad a quienes tengan atribuciones legales para revisarlos.

De los vocales

Artículo 19.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en orden, al presidente y a otros directivos en su defecto; y
b) Organizar actos sociales y culturales en beneficio de la Asociación.

De la Asesoría técnica

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asesoría técnica:

a) Asistir a la Junta directiva en todos los asuntos técnicos en la rama agropecuaria; y
b) La Asesoría técnica estará formada por el agente de extensión agrícola de Jalpatagua y de la Dirección General de Ganadería.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Jalpatagüense Agropecuaria" (A.J.A.).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Aclárase que las asignaciones que expresan las partidas presupuestales de los años fiscales 1955-1956 y 1956-1957 citadas en este acuerdo, corresponden a fondos aportados a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Economía, en concepto de presidente del Comité directivo del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, (ICAITI), recibió el encargo de dicho Comité, en su última reunión anual, de gestionar una declaración del Gobierno de Guatemala respecto a la propiedad del equipo comprado por esa entidad con fondos asignados en los presupuestos nacionales de esta República;

CONSIDERANDO:

Que las partidas consignadas en los presupuestos de la Nación números 4-4-B-9 y 2-4-1-1-98-8 correspondientes a los años fiscales 1955-1956 y 1956-1957, respectivamente, en forma textual expresan "Provisión equipo del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial";

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial es una organización internacional con sede en esta República, sostenida y gobernada por los cinco países centroamericanos, con la asistencia de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO:

Que los objetivos del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial son de importancia fundamental para el desarrollo industrial de Guatemala y de las hermanas Repúblicas de Centroamérica;

ACUERDA:

Primero.—Aclarar que las asignaciones que expresan las partidas presupuestales de los años fiscales 1955-1956 y 1956-1957 citadas en este acuerdo, corresponden a fondos aportados a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.

Segundo.—Que, en consecuencia, la aplicación de los fondos provenientes de dichas partidas presupuestales queda a juicio del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial y que las compras de equipo u otros enseres que al efecto hayan efectuado o efectúen, son propiedad de dicho Instituto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Designase con los nombres que se expresan, a varios establecimientos de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decréto gubernativo número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, dispone que a las escuelas, institutos, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, se les designe con nombres de maestros guatemaltecos, personajes ilustres, patriotas, benefactores, filántropos y con fechas de acontecimientos de importancia nacional;

CONSIDERANDO:

Que varios directores de escuelas y bibliotecas han solicitado al Ministerio de Educación Pública, la designación de establecimientos educativos de su jurisdicción, con nombres de personas que para el efecto han sugerido, habiendo dictaminado favorablemente el Consejo Técnico de Educación Nacional;

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con los nombres que a continuación se indica, a los establecimientos siguientes: a la Biblioteca Pública de la ciudad de Antigua Guatemala, con el nombre de "Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán"; a la Escuela Nacional de Niñas número 52 de la Quinta Samayoa, de esta capital, con el nombre de "Emma González de López"; a la Escuela Nacional de Niñas de Quezada, departamento de Jutiapa, con el nombre de "Dolores Bedoya de Molina"; y a la Escuela Nacional para Varones del Municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, con el nombre de "Mariano Gálvez".

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Autorizase a la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios;

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes ..	0.25
Depósitos o ventas de cerveza, de primera categoría, al mes	2.00
Depósitos o ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.50
Depósitos o ventas de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	1.50
Marranerías, (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	1.50

Misceláneas de tercera categoría, al mes .. Ø 1.00
Pulperías de primera categoría, al mes 0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes ... 0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes 0.10
Tiendas de primera categoría, al mes 0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes 0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes 0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes .. 3.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes .. 2.50
Aserraderos de tercera categoría, al mes .. 2.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes 1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes 0.50
Fábricas de hielo de primera categoría, al mes 2.00
Fábricas de hielo de segunda categoría, al mes 1.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes 0.25
Fábricas de cajas mortuorias, al mes 0.25
Ingenios de panela de primera categoría, al mes 0.50
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes 0.25
Ingenios de panela de tercera categoría, al mes 0.15
Lecherías de primera categoría, al mes 0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes 0.25
Lecherías de tercera categoría, al mes 0.15
Panaderías de primera categoría, al mes .. 0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes .. 0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes .. 0.25
Talleres de carpintería de primera categoría, al mes 0.25
Talleres de carpintería de segunda categoría, al mes 0.15
Talleres de herrería de primera categoría, al mes 0.25
Talleres de herrería de segunda categoría, al mes 0.15
Talleres de hojalatería de primera categoría, al mes 0.25
Talleres de hojalatería de segunda categoría, al mes 0.15
Talleres de sastrería de primera categoría, al mes 0.25
Talleres de sastrería de segunda categoría, al mes 0.15
Talleres de talabartería de primera categoría, al mes 0.25
Talleres de talabartería de segunda categoría, al mes 0.15
Talleres de zapatería de primera categoría, al mes 0.25
Talleres de zapatería de segunda categoría, al mes 0.15

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes ... 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ... 0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de primera categoría, al mes ... 0.40
Comedores de segunda categoría, al mes ... 0.30
Comedores de tercera categoría, al mes ... 0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.
Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio):
Por cada autobús que posean, al mes ..... Ø 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis) que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.30
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de primera categoría, al mes 1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes 0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes 0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes 0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de cabezas que ampare, (Inciso *a*), Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco" número 55, tomo CLI) 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res, que salga del municipio 0.20
Por cada lata de manteca de cerdo que salga del municipio 0.15

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953
Estacionamiento de vehículos (Plazas y sitios designados por la municipalidad):
Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo con placas de alquiler al mes, (taxis) 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios urbanos o casas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00
Por tala de un árbol en bosques particulares 0.05
Por tala de cada arbolito de navidad en terrenos particulares, previa licencia de la Dirección General Forestal 0.10

Extracción del municipio de productos agrícolas y minerales

Productos agrícolas:

Por cada carga de 16 arrobas de panela elaborada en el municipio y que se extraiga del mismo	Ø 0.10
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maicillo que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de miel de abejas producida en la jurisdicción y que salga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares de madera aserrada, equivalente a un metro cúbico de madera aserrada, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio	0.15
Por cada durmiente que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de tabaco que salga de la jurisdicción	0.15

Minerales

Por extracción de cada quintal de cal del municipio	0.02
Por cada quintal de óxido de hierro que se extraiga del municipio	0.03
Por cada quintal de yeso, calcita u otro mineral similar que se extraiga de la jurisdicción	0.03

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de febrero de 1950, 23 de junio del mismo año y 4 de junio de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal en oficio del 23 del mes en curso, sugirió la emisión del acuerdo respectivo, por haber sido aceptado el plan propuesto por dicha Institución;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.25
Depósitos de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos de cerveza de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Gasolineras de primera categoría, al mes	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes	2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes	1.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes	1.00
Pulperías de primera categoría, al mes	0.75
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.50
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.30
Tiendas de primera categoría, al mes	0.75
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.50
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.30

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de segunda categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz, de tercera categoría, al mes	3.00
Beneficios de café de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de segunda categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de tercera categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de aceites esenciales de primera categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de segunda categoría, al mes	0.50
Fábrica de hielo de primera categoría, al mes	2.00

Fábricas de hielo de segunda categoría, al mes	Ø 1.00
Fábrica de hielo de tercera categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.50
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.25
Funerarias de primera categoría, al mes	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela de primera categoría, al año	12.00
Ingenios de panela de segunda categoría, al año	9.00
Ingenios de panela de tercera categoría, al año	6.00
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.25
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes	0.25
Plantas desmotadoras de algodón de primera categoría, al año	25.00
Plantas desmotadoras de algodón de segunda categoría, al año	18.00
Talleres de carpintería de primera categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de segunda categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de tercera categoría, al mes	0.10
Herrerías de primera categoría, al mes	0.50
Herrerías de segunta categoría, al mes	0.30
Herrerías de tercera categoría, al mes	0.20
Hojalaterías de primera categoría, al mes	0.25
Hojolaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes	0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes	0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes	0.10
Sombrererías de primera categoría, al mes	0.15
Sombrererías de segunda categoría, al mes	0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.80
Talabarterías de segunda categoría, al mes	0.50
Zapaterías de primera categoría, al mes	0.60
Zapaterías de segunda categoría, al mes	0.40
Zapaterías de tercera categoría, al mes	0.20
Tortillerías de primera categoría, al mes	0.15
Tortillerías de segunda categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.30
Barberías de segunda categoría, al mes	0.15
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes	0.70
Comedores de segunda categoría, al mes	0.50
Comedores de tercera categoría, al mes	0.30
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transporte

(de propietarios del municipio):

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	Ø 2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, de segunda categoría, al mes	0.30
Mesones de primera categoría, al mes	0.50
Mesones de segunda categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.60
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.35

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio	0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio	0.03
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio, conforme acuerdo del 14 de agosto/58	0.005
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción	0.02
Por cada red de plátano que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café en oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto de primera clase que sale del municipio	1.00
Por cada troza de madera labrada o en bruto de segunda clase que salga del municipio	0.50
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00
Por cada tarea de leña de primera clase, como volador, guachipilín y similares, que se extraiga del municipio	0.10

Por cada tarea de leña de segunda clase que se extraiga del municipio ..... Ø 0.05
Por cada quintal de hule que salga del municipio, después de dos años de vigencia de este acuerdo 0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganada vacuno, cualquiera que sea el número que ampare 0.50
(Inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en "El Guatemalteco" número 55, tomo CLI).
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio 0.20

Varios

Por alumbrado público: Ø0.05 al mes por cada 5 metros lineales de frente a la calle que tenga cada casa, situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio, o sitios.
Para casas de dos pisos, será el doble la tarifa.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo con placas de alquiler (taxi), al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca: para cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: para cada metro lineal, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

De acuerdo con los artículos 4º inciso *e)*; 95, inciso *a)*; 97 y 98 del Decreto 1183 del Congreso Nacional o Código Municipal, las tasas, contribuciones, rentas y productos a que se refiere este capítulo no necesitan de la aprobación del Ejecutivo para ponerse en vigor, bastando únicamente la aprobación por las dos terceras partes del Concejo municipal.

Tasas por servicios

Por concesión de una paja de agua al contado 20.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales consecutivos de Ø2.50 c/u. 25.00
Por canon de agua, por una paja, al mes .. 0.30
Por canon de agua, por media paja, al mes 0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (dotación) previos los trámites legales .. Ø 1.00
Por apertura de la llave de registro, después de haberse suspendido el servicio por morosidad en el pago 0.50

Servicio de alumbrado particular

Por conexiones o instalaciones una sola vez, cada foco 2.00
Por cortes de conexión y reconexión 3.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes 0.25
Por cada foco de 50 vatios, al mes 0.50
Por cada foco de 75 vatios, al mes 0.75
Por cada foco de 100 vatios, al mes 1.00
Por cada radiorreceptor no mayor de cinco tubos, al mes 0.25
Por cada tubo adicional al primero, al mes 0.05

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 1.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por cada nicho adicional al primero 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 2.00
Por sepultura de adultos o párvulos, en sepultura ínfima por un período de seis años 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad ..... gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura, ínfima 1.00
Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día 0.05
Por arrendamiento de locales fijos, cuyo pago se haga por mes, será establecido por la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, servicio sanitario, etc.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.15
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día 0.10
Rastro municipal: (Incluyendo licencia para destace):
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes 0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes 0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas: licencias para:

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	Ø 0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor dentro del perímetro urbano	1.00
Cacerías, al año	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.40
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos) por función	0.20
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00

Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.

Lides de gallos, en el palenque autorizado, por cada día	5.00
Pesca, al año	1.00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslados de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de primera clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	5.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Por efectuar rozas para preparación de tierra	0.50
Canoas de transportes en el río Nahualate, al año	6.00

Registro de:

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.50
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40

Por autorización de cada carta de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957 ..... 0.50

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará al 34% que los vecinos aportarán. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183).

Por terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos rústicos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente su reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación municipal.

Por locales, cuartos o salones: también deberán reglamentarse fijando las condiciones, tasas de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso, se concederán al mejor postor, mediante subasta pública.

Frutos y productos

Por fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos, se hará a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal. Si es conveniente puede fijarse en Ø2.50 la venta de cada lata de látex de hule.

Multas

Las multas se establecerán tomando en cuenta lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142.

Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Por retraso de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos del 31 de octubre de 1946, 17 de julio de 1947, 7 de agosto de 1947, 7 de octubre de 1947; 25 de noviembre de 1947; 25 de mayo de 1948; 24 de junio de 1948; 2 de septiembre de 1949; 7 de febrero de 1951; 5 de mayo de 1953 y 23 de octubre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 4 de agosto del año en curso, relativo a la provisión de empleados civiles y militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto del año en curso en la forma siguiente: [1]

"*Artículo 1º*—La provisión de empleos civiles y militares corresponde al Presidente de la República, con exclusión de ascensoristas, ayudantes de cocina, ayudantes de trabajadores sociales, ayudantes de bodegueros, ayudantes de limpieza, auxiliares de enfermería, alcaides, cocineras, conserjes, carteros, celadores de líneas, componentes de las bandas de música civil, domésticos, despenseros, enfermeras, no graduadas, empleados de comedor, guardianes, lavanderas, mecánicos de segunda, mensajeros, ordenanzas, porteros y pasadores, que serán nombrados por el Ministerio del Ramo que corresponde mediante acuerdo ministerial.

El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

1 En este tomo.

Establecimientos comerciales

Almacenes de primera categoría, al mes ..	Ø10.00
Almacenes de segunda categoría, al mes ..	5.00
Cantinas de primera categoría, al mes	5.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Comedores de primera categoría, al mes ..	5.00
Comedores de segunda categoría, al mes ..	2.00
Depósitos de aguas gaseosas de primera categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas de segunda categoría, al mes	0.25
Cervecerías de primera categoría, al mes ..	5.00
Cervecerías de segunda categoría, al mes ..	3.00
Depósitos de madera, al mes	0.50
Depósitos de combustibles, petróleo y sus derivados con capacidad de 10,000 galones al mes	5.00
Tiendas de primera categoría, al mes	2.00
Tiendas de segunda categoría, al mes	1.00
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Empresas eléctricas particulares que suministren energía al público con fines lucrativos, el 2% de su entrada bruta mensual.	
Empresas apícolas de primera categoría, al año (50 colmenas o más)	10.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al año (25 a 49 colmenas)	6.00
Empresas apícolas de tercera categoría, al año (menos de 25 colmenas)	4.00
Molinos de cereales, al mes	3.00
Lecherías de primera categoría, al mes	3.00
Lecherías de segunda categoría, al mes	1.50
Fábricas de hielo, al mes	5.00
Por cada panadería, al mes	1.00

Salinas

Por cada quintal de sal de sol, elaborada en el mes	0.02
Por cada quintal de sal cocida elaborada en el mes	0.01

Establecimientos que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	2.00
Barberías de segunda categoría, al mes	1.00
Hoteles de primera clase, al mes	10.00
Hoteles de segunda clase, al mes (pensiones)	5.00
Por cada mesa de pool o billares, al mes ..	2.00
Restaurantes de primera categoría (Clubes nocturnos), al mes	5.00
Restaurantes de segunda categoría (Clubes nocturnos), al mes	2.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.02
Extracción de cada terno de madera (medida local), que salga de terrenos municipales	2.00
Por cada unidad de mangle o similares	0.01
Por extracción de cada quintal de algodón oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción. ...	0.04

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de ganado vacuno (conducción), cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	Ø 0.50
(Inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, 16-octubre-1957).	
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res seco o fresco que salga del municipio	0.20

Alumbrado público

Por cada metro lineal al frente de cada propiedad, al mes	0.01

Transporte

Cada carro o automóvil que conduzca turistas o paseantes al puerto, por estacionamiento, al día o fracción	0.10

Varios

Cinematógrafos: 3% de la entrada bruta controlable en cada función.	
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo comercial volado, con o sin iluminación, al año	2.00
Por cada rótulo comercial fijo, al año	1.00

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo del 23 de julio de 1953.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de octubre de 1947, 21 de mayo de 1948 y 19 de octubre de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que en su jurisdicción cobre los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativos a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios, que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.75
Carnicerías de primera categoría, al mes	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.30
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Gasolineras de primera categoría, al mes	1.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de segunda categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendio de carne) de tercera categoría, al mes	0.15
Misceláneas de primera categaría, al mes	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0 50
Misceláneas de tercera categoría, al mes	0.30
Pulperías de primerá categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de primera categoría, al mes	0 15
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.10
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.00
Salones de billares cada mesa, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0 25
Ingenios de panela de primera categoría, al mes	0 50
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes	0.25
Panaderías de primera categoría, al mes	0.30
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería, al mes	0 10
Talleres de herrería, al mes	0 10
Talleres de hojalatería, al mes	0 10
Talleres de sastrería, al mes	0 10
Talleres de talabartería, al mes	0 10
Talleres de zapatería, al mes	0 10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes	0 25
Barberías de segunda categoría, al mes	0 15
Cinematógrafos por cada función	1 00
Comedores de primera categoría, al mes	0.30
Comedores de segunda categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas que prestan servicios al público con fines lucrativos, el 1% de su entrada bruta, contable mensualmente	

Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes ..... Ø 0.30
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.25
Mesones de primera categoría, al mes 0.30
Mesones de segunda categoría, al mes 0.20

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 2.00
Por cada pick-up que posean, al mes 1.50
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de primera categoría, al mes 0.50
Pensiones le segunda categoría, al mes ... 0.30
Refresquerías de primera categoría, al mes 0.30
Refresquerías de segunda categoría, al mes 0.20
Restaurantes, al mes 0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado, cualquiera que sea el número que ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio 0.20

Varios

Por cada aparato telefónico de uso particular, al mes 1.50
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.
Sitios sin cerca, cada metro lineal al frente de la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada en el perímetro urbano que goce del servicio, de primera categoría o con negocio; y Ø0.001/2 al mes las de segunda categoría.

Estacionamiento de vehículos en la vía pública

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camión, al mes 1.50
Por cada camioneta sport, al mes 1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) al mes 1.50
Por cada pick-up, al mes 1.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café oro, producido en el municipio, que se extraiga del mismo 0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en el municipio y se extraiga del mismo 0.20
Por cada quintal de café cereza producido en el municipio y se extraiga del mismo .. 0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino, producido en otro municipio 0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar producida en el municipio que se extraiga para ser beneficiada en otro ..... Ø 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña, elaborada en la jurisdicción, que se extraiga para otro municipio 0.01
Por cada galón de jugo de caña, elaborado en el municipio y que se extraiga del mismo 0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela elaborada en el municipio y que se extraiga del mismo 0.10
Por cada caja de tomate, chile o mango que se produzca en el municipio y que se extraiga del mismo 0.01
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y que se extraiga del mismo 0.05
Por cada quintal de maíz, producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas producido en el municipio y que salga del mismo 0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares de madera aserrada, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio 1.00
Por cada quintal de tabaco producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio 0.15

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 3 de junio de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Sansare, El Progreso, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sansare, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, dictaminó en sentido favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de segunda clase, al mes	Ø 1.00
Cantinas de tercera clase, al mes	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.20
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.20
Depósito y venta de cerveza de tercera categoría, al mes	0.50
Venta de medicinas de segunda categoría, al mes	0.25
Gasolinera de segunda categoría, al mes	1.00
Pulperías de primera categoría, al mes	1.00
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.50
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Cada aserradero de tercera categoría, al mes	1.00
Cada apiario mayor de 50 colmenas, al mes	0.25
Cada apiario menor de 50 colmenas, pero que pase de 10, al mes	0.10
Cada fábrica de cemento que se instale en el municipio, al mes	5.00
Cada fábrica de ladrillo y teja de barro, la temporada de labores, al mes	0.25
Cada trapiche de segunda categoría, al año	0.50
Cada trapiche de tercera categoría, al año	0.25
Cada panadería de tercera categoría, al mes	0.15

Empresas que prestan servicios al público

Cada barbería de segunda categoría, al mes	0.25
Cada mesa de billar, al mes	1.00
Cada comedor de segunda categoría, al mes	0.25
Cada comedor de tercera categoría, al mes	0.15
Cada molino de nixtamal, de motor, en el pueblo, al mes	0.50
Cada molino de motor, de nixtamal, en las aldeas, al mes	0.30
Cada molino de yuca, movido por motor, al mes, (pero cobrándose 6 meses al año)	0.50

Empresas de transporte

(Cuyos propietarios residan en el municipio, o que el punto de partida sea el pueblo u otro lugar del municipio):

Por cada autobús que posean, cuya línea sea de esta ciudad a la capital, al mes	2.00
Por cada autobús, cuya línea sea de ésta a la Estación Jalapa, al mes	0.50
Por cada camioneta sport, cuya línea sea de ésta a la capital, al mes	0.75
Por cada camioneta mixta, cuya línea sea de ésta a la capital, al mes	1.50
Por cada camioneta mixta, cuya línea sea de ésta a la Estación Jalapa, al mes	0.25
Por cada camión que posean, al mes	0.75
Por cada automóvil de turismo, gratis.	

Espectáculos públicos

Por cada palenque de gallos, la licencia	20.00
Por cada palenque de gallos establecido, al mes	2.00
Por cada pelea de gallos, el 20% de su entrada bruta.	

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, que se produzca en el municipio	0.10
Por extracción de cada quintal de algodón en rama	Ø 0.02
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama traído de otro municipio	0.02
Por cada quintal de café en oro, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de café en pergamino, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café en cereza, que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza de otro municipio y se extraiga de éste	0.02
Por cada tonelada de caña de azúcar, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de panela de 16 arrobas, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de chile seco, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera aserrada o en bruto, que salga del municipio	2.00
Por cada carga de carbón, que salga del municipio	0.05
Por cada diez cargas de leña, que salga del municipio	0.50
Por cada quintal de tabaco, que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de yuquilla que salga de municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cuero, que se extraiga del municipio	0.20

Por extracción de productos Minerales

Por cada quintal de cemento en polvo que se extraiga del municipio	0.01

Varios

Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación, al año, pago anticipado	0.50
Por cada rótulo sin iluminación, al año, pago anticipado	0.25

Cementerios

Por exhumación de cada cadáver o restos mortuorios	1 00
Por inhumación de restos mortuorios traídos de otros cementerios a cualquiera de los cementerios del municipio	0 50
Por concesión de terreno para un mausoleo	3 00
Por construcción del primer nicho	2 50
Por construcción del segundo nicho	2.00
Por construcción del tercer nicho en adelante	1 00

Destace de ganado

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado, menor, cada cabeza	0 50
Por destace de cada cabro	0.25

Poste público

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0 50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Por mantención de cada cabeza de ganado mayor en el poste, cada día	Ø 0.10
Por autorización de cada carta de venta, Ø0.50, más Ø0.05 por cada cabeza de ganado adicional al primero, acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957.	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado de acuerdo con el mismo anterior de fecha 16 de octubre de 1957	0.50

Otros espectáculos

Por cada zarabanda de primera categoría, un día y una noche	4.00
Por cada zarabanda de segunda categoría, un día y una noche	3.00
Por cada licencia para celebrar fiestas públicas en las aldeas o cantones de la jurisdicción	0.50

Matrículas

Por matrícula de fierros, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas al año, pago anticipado	0.25
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por cada certificación de solvencia que se extienda por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de los honorarios respectivos	0.20
Por cada sitio urbano que el síndico entregue en terreno municipal	0.25
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los impuestos municipales, el 25% sobre el monto del adeudo.	

Alumbrado público

Por cada casa, tenga el número de frentes que sea, al mes	0.10

Alumbrado particular

Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.25
Las demás tarifas de este servicio municipal, quedan de conformidad con las autorizadas en acuerdo gubernativo de 31 de julio de 1957.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 2 de diciembre de 1946, 2 de diciembre del mismo año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señalan las leyes de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de ropa y tejidos de primera categoría, al mes	Ø 2.00
Almacenes de ropa y tejidos de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne) de primera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de primera categoría, al mes	0.40
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.20
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00
Por tocar radiorreceptor con tocadiscos o pick-up en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, al mes	2.00
Por cada salón de cine sonoro, al mes	2.00
Por cada cine sonoro ambulante (no siendo para propaganda comercial o cultural), al día	1.00
Por cada bomba de gasolina, al mes	1.50
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	3.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	2.00
Beneficios de café, por cada quintal de café oro beneficiado	0.03
Beneficios de café, por cada quintal de café pergamino beneficiado	0.02
Por cada fábrica de ladrillo o teja al año	2.00
Por cada alfarería, al mes	0.25
Por cada trapiche de caña de azúcar movido con fuerza hidráulica o motriz, al año	6.00
Por cada trapiche de caña de azúcar, movido con fuerza animal, al año	3.00
Por explotación de cada mina de cal, al año	3.00
Por explotación de mina de oro, plata, etc., al mes	3.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.25
Por cada fábrica de candelas, al mes	0.25
Cigarros, puros de segunda categoría, al mes	0.25
Quesos y mantequilla de segunda categoría, al mes	0.20
Molinos de maíz de segunda categoría, al mes	0.75
Panaderías de primera categoría, al mes	0.25
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.20
Carpinterías de primera categoría, al mes	0.20
Carpinterías de segunda categoría, al mes	0.15
Herrerías de primera categoría, al mes	0.25

Herrerías de segunda categoría, al mes .. Ø 0.15
Sastrerías de primera categoría, al mes .. 0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes .. 0.20
Tenerías de primera categoría, al mes 0.25
Tenerías de segunda categoría, al mes 0.20
Zapaterías de primera clase, al mes 0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes .. 0.20

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes 0.15
Comedores de primera categoría, al mes 0.25
Comedores de segunda categoría, al mes 0.20
Por cada autobús que posean, al mes 1.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 1.00
Por cada camión que posean, al mes 0.75
Por cada palenque de gallos, al mes 5.00
Pensiones de primera categoría, al mes 1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes .. 0.50
Licencia de lides de gallos en palenque autorizado, por cada día 4.00

Extracción del municipio de productos agrícolas e industriales

Por extracción del municipio de cada quintal de café en oro, producido en el municipio 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café en cereza, producido en la jurisdicción 0.15
Por extracción del municipio de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios 0.05
Por cada quintal de tabaco seco que salga del municipio 0.15
Por cada camionada de madera en bruto que para negocio salga del municipio 1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada veinticinco litros de leche de vaca que salga del municipio 0.03
Por cada cuero de res fresco ó seco que salga del municipio 0.20
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.10
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en la plaza central, lugar fijo)

Por cada autobús, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes 1.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes 1.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Casas y sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02

Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes ..... Ø 0.50
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al mes 1.00
Por cada carro, camioneta o camión de alquiler que se estacione permanentemente en la vía pública, al mes 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Por concesión de una paja de agua al contado 25.00
Por concesión de media paja de agua al contado 15.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales consecutivos de Ø5.00 cada uno 30.00
Por canon de agua de una paja, al mes ... 0.50
Por canon de agua de media paja, al mes .. 0.30

Cementerio:

(Igual para el cementerio antiguo que para el nuevo)

Por concesión de cada metro cuadrado en la calle principal para construcción de mausoleo o capilla 1.50
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes para construcción de mausoleos o capillas 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años 4.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 0.75
Por exhumación de cadáveres previos los trámites de ley 2.00
Por licencia para trasladar un cadáver a otro municipio llenando los requisitos de ley .. 2.00
Por derechos de enterramientos en el cementerio antiguo en la tierra 4.00
Por derechos de enterramientos en los demas cementerios del municipio, en la tierra .. 0.50
Por derechos de enterramientos para pobres de solemnidad en los cementerios del municipio, gratis.
Por exhumación de restos para trasladarlos a bóveda, capilla o mausoleo a otro cementerio fuera del municipio 25.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a bóvedas, capillas o mausoleos de uno a otro cementerio del municipio 10.00

Mercados

Por alquiler de piezas en el mercado municipal, al mes 5.00
Por alquiler de piezas para carnicería en el mercado 5.00
Por alquiler de puestos en los portones del mercado, al mes 1.50
Por derechos de plaza en días festivos, cada metro cuadrado 0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste cada cabeza, al día 0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.30
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.30

Tasas administrativas:

Licencias para:

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.30
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Ingerir desagües particulares en el colector municipal, una vez	10.00
Espectáculos públicos (circos y empresas teatrales) el 5% de la entrada bruta.	
Tala de árboles en bosques particulares, cada árbol	0.20
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, cada día	0.25
Zarabandas de primera clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	4.00
Zarabandas de tercera clase, por día y noche	2.00
Serenatas	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	0.20
Por certificación de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al 1º conforme el reglamento respectivo.	
Por medidas de propiedades en que intervenga la comisión municipal a solicitud de parte, salvo expediente o titulación supletoria	2.00
Por cada medida para construcción de casas particulares en el perímetro urbano que practique el síndico o un concejal	1.00
Por cada deslinde que por convenio voluntario de los interesados practique el síndico municipal, salvo en diligencias de titulación supletoria	1.00
Por toma de razón de las licencias que extienda la autoridad superior y que requieran tal requisito	0.50
Por cada baño en la piscina "Rafael Carrera"	0.05

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros al año (debiendo incluir vacuna antirrábica)	1.00
De romanas de plataforma, al año	0.50
Por reposición de células de vecindad	0.50
Por títulos de pajas de agua	1.00
Por traspaso de título de pajas de agua	2.00
Por reposición de títulos de pajas de agua	1.00
Por registro de cada acta de inscripción de ganaderos	5.00
Por matrículas de medidas, al año	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de agosto de 1947, 17 de mayo de 1949 y 29 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Suprímese el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que la experiencia aconseja, se hace necesario suprimir algunas dependencias del Ejército con el fin de llevar a cabo la reorganización debida dentro de la Institución Armada;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren, el artículo 168, incisos 3º y 4º y el artículo 181 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército que fue creado de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual queda derogado.[1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre del presente año, debiendo publicarse en el Diario Oficial y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Autorízase a la Municipalidad de Conguaco, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Conguaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dis-

1 Tomo 74.

puesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescriben las leyes de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	2.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ...	1.00
Carnicerías de tercera categoría, al mes ...	0.50
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes	1.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	1.00
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ...	2.00
Beneficios de arroz de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de segunda categoría, al mes	3.00
Beneficios de arroz de tercera categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de segunda categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de tercera categoría, al mes	3.00
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.25
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes ...	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ...	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes ...	0.25

Talleres de

Carpintería de primera categoría, al mes ..	0.50
Carpintería de segunda categoría, al mes ..	0.25
Carpintería de tercera categoría, al mes ..	0.15
Herrería de primera categoría, al mes	1.00
Herrería de segunda categoría, al mes	0.50
Herrería de tercera categoría, al mes	0.25
Hojalatería de primera categoría, al mes ..	Ø 0.25
Hojalatería de segunda categoría, al mes ...	0.15
Hojolatería de tercera categoría, al mes ..	0.10
Sastrería de primera categoría, al mes	0.50
Sastrería de segunda categoría, al mes	0.25
Sastrería de tercera categoría, al mes	0.15
Talabartería de primera categoría, al mes ..	0.25
Talabartería de segunda categoría, al mes	0.15
Zapatería de primera categoría, al mes	0.25
Zapatería de segunda categoría, al mes	0.15
Zapatería de tercera categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.50
Barberías de segunda categoría, al mes ...	0.20
Par cada mesa de billar al mes	1.00
Comedores de primera categoría, al mes	0.40
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.30
Comedores de tercera categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maní que salga del municipio	0.08
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada que salga del municipio	1.00

Extracción de ganado del municipio y sus productos

Por autorización de guía de conducción de ganado que salga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada caja de huevos no menos de 5 docenas que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco que salga del municipio	0.30

Varios

Por sitios urbanos sin cercas, metro lineal frente a la calle al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes	10.00
Por cada rótulo volado, al año	1.00

Por cada millar de ladrillo o teja que se extraiga del municipio ..... Ø 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase conferir a la señora María Barrios Aparicio, Marquesa v. de la Ensenada, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir a la señora doña María Barrios Aparicio, Marquesa v. de la Ensenada, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, por sus relevantes virtudes personales, por su gran espíritu altruista y por sus valiosos aportes en beneficio de la niñez guatemalteca.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo la imposición de la insignia correspondiente y la entrega del Diploma respectivo.

3º—El presente acuerdo modifica el de fecha 26 de junio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA P.,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase a la sociedad "Edificios y Caminos, Compañía Anónima" (EDYCA), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de los señores Carlos Bouscayrol Sarti y abogado Carlos Teodoro Recinos, relativa a que se autorice a la entidad denominada "Edificios y Caminos, Compañía Anónima" (EDYCA), para hacer operaciones en el país; y

CONSIDERANDO:

Que los solicitantes comprobaron ser apoderados de la expresada Compañía Anónima, y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos que para el efecto señala el artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue son lícitos y que no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Edificios y Caminos, Compañía Anónima" (EDYCA), constituida de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en el país debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes, a su registro, de acuerdo con lo que dispone el Decreto gubernativo número

1 Tomo 65.

1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como con lo que prescribe el artículo 25 del Código Civil para su funcionamiento; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Reglamento para la adjudicación de las viviendas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable regular la forma de adjudicar las viviendas construidas por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, bajo el sistema de "Esfuerzo propio y ayuda mutua";

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la adjudicación de las viviendas construidas dentro de las finalidades del Instituto por medio de sorteos, a fin de satisfacer plenamente a los grupos que participaron en la construcción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar los dieciséis artículos de que consta el "Reglamento para la adjudicación de las viviendas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda", el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE LAS VIVIENDAS DEL INSTITUTO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE LA VIVIENDA

TITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La adjudicación de las viviendas que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda construya bajo el sistema de "Esfuerzo propio y ayuda mutua", con base en el convenio número 20-83-081 suscrito el 28 de junio de 1956, entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration, se realizará por sorteos, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento.

TITULO II

Sorteos

Artículo 2º—Los sorteos deberán efectuarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que haya de terminarse la construcción de las casas del grupo cuya distribución proceda.

Artículo 3º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijara el lugar, fecha y hora en que deban realizarse los sorteos para determinar la vivienda que corresponde a cada uno de los miembros del grupo que laboró en su construcción.

Artículo 4º—Determinados los extremos a que se refiere el artículo anterior, se procederá al sorteo respectivo, observándose las siguientes normas: *a)* Para la celebración del sorteo deberá disponerse de lo siguiente: 1º—Una tómbola adecuada para efectuar el sorteo de que se trata. 2º—Nómina oficial de los miembros del grupo y que conforme el presente Reglamento tengan derecho a participar en el sorteo. 3º—Nómina de las casas que se sortearán, clasificadas con el número de la nomenclatura municipal que tiene cada una y el número de orden que le corresponde para los efectos del sorteo; *b)* Reunidos los miembros del tribunal encargado de efectuar el sorteo de las casas, el secretario del mismo procederá a establecer si se encuentran presentes o representados todos los miembros del grupo; si alguno de éstos no tiene derecho a participar en el sorteo, se procederá como lo indica el artículo 11 de este Reglamento; *c)* Acto seguido y en presencia de todos los participantes y miembros del tribunal, el secretario introducirá en la tómbola tantas balotas numeradas correlativamente como casas hayan de ser sorteadas; *d)* A continuación el secretario llamará, por orden de lista, a los participantes con el objeto de que extraigan una balota de la tómbola preparada para el efecto. El número de la balota que cada uno de ellos extraiga, indicará el orden en que habrán de concurrir al segundo sorteo; *e)* El segundo sorteo deberá efectuarse en la forma indicada para el primero y el número que extraiga cada participante, determinará el de la casa que de acuerdo con la lista correspondiente le será adjudicada.

Artículo 5º—Todas las incidencias del sorteo se harán constar en un acta circunstanciada que se levantará para el efecto, la cual deberán firmar los miembros del tribunal, los participantes y el secretario que autoriza. Antes de la firma del acta, el secretario preguntará a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer, y en su caso, así lo hara constar.

TITULO III

Integración del tribunal

Artículo 6º—El Instituto con la debida anticipación procederá a integrar el tribunal que deba efectuar el sorteo, en la siguiente forma: *a)* Un repre-

sentante del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, quien actuará como presidente del tribunal; *b)* Un representante de la International Cooperation Administration, quien actuará como vocal; y *c)* Un representante de los participantes que integran el grupo de las casas cuyo sorteo habrá de efectuarse, quien actuará como vocal.

Artículo 7º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda designará a la persona que actuará como secretario del tribunal.

Artículo 8º—El director del Instituto, para la integración del tribunal conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, designará al presidente y al secretario del tribunal y requerirá, tanto a la International Cooperation Administration, como al grupo de participantes de que se trata, a fin de que con la debida anticipación le comuniquen los nombres de las personas que en su representación habrán de formar el tribunal.

TITULO IV

Requisitos que deben llenar los miembros de los grupos para participar en los sorteos

Artículo 9º—Podrán tomar parte en los sorteos sólo aquellas personas que a juicio del Instituto hayan cumplido satisfactoriamente con las obligaciones que contrajeron en el contrato suscrito para participar en la construcción de las viviendas.

Artículo 10.—En los sorteos deberán incluirse todas las casas que componen un grupo, aun cuando uno o varios de los participantes que pertenecen a dicho grupo no tengan derecho a entrar al sorteo conforme lo prescrito en el artículo anterior. Las casas que según el resultado del sorteo corresponderían a los participantes excluidos, quedarán a disposición del Instituto.

Artículo 11.—Si al efectuarse el sorteo uno o varios de los miembros del grupo no tienen derecho a participar, según lo establecido en el artículo 9º, el tribunal designará a las personas que los sustituirán con el objeto de poder determinar la casa o casas que quedarán a disposición del Instituto, conforme lo preceptuado en el artículo anterior.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 12.—Los participantes tienen la obligación de asistir personalmente a los sorteos de adjudicación de sus viviendas. En caso de que un participante por fuerza mayor no pueda asistir, deberá designar a otro de los miembros de su grupo para que lo represente y lo comunicará por escrito al Instituto, por lo menos una hora antes de la realización del sorteo. Si antes de efectuarse el sorteo, alguno de los integrantes del grupo no está presente ni representado, la Junta directiva de dicho grupo designará a otro participante para que lo represente.

Artículo 13.—Efectuado el sorteo, el Instituto procederá a individualizar y completar los expedientes y los cursará a donde corresponda para la suscripción de los contratos respectivos.

Artículo 14.—Suscritos los contratos de adjudicación de las viviendas a favor de los beneficiarios, el Instituto fijará la fecha en que efectuará la entrega de los títulos de las mismas.

Artículo 15.—Si en la fecha señalada para la entrega de los títulos de las viviendas, algún participante no se encuentra al día en sus obligaciones, el Instituto retendrá el título perteneciente al moroso, hasta que cumpla con los compromisos contraídos.

Artículo 16.—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda podrá resolver los casos no contemplados en este Reglamento y aquellos en que sea necesaria la interpretación de sus disposiciones; los que deberá solucionar de acuerdo con los fines del Instituto, la equidad y la justicia.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Agricultores de Occidente", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1953.

Examinada la solicitud de Francisco Asturias Maldonado, presentada en concepto de presidente de la Asociación de Agricultores de Occidente, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, por estimar que en dichos estatutos no se contiene disposición alguna que contravenga las leyes o las instituciones del país; que el Procurador General de la Nación sugirió una modificación al artículo 50 de los mismos, en el sentido de que los bienes existentes al disolverse la Asociación sean donados a otra entidad similar o a una institución de beneficencia, sugerencia con la cual está de acuerdo la parte interesada, pero que será sometida a conocimiento de su Junta general oportunamente;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE AGRICULTORES DE OCCIDENTE"

CAPITULO I

Constitución y finalidades de la Asociación

Artículo 1º—Queda constituida la Asociación de Agricultores de Occidente.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 3º—Los fines que persigue la Asociación, son los siguientes:

a) Promover el desarrollo y progreso de la agricultura, la ganadería y cuanto en ellas se relacione;
b) Defender los intereses de los agricultores y ganaderos;
c) Promover el mejoramiento integral del trabajador campesino;
d) Representar a los miembros de la Asociación ante el Gobierno y otras entidades en todo asunto en que su intervención favorezca los intereses agropecuarios y de sus asociados;
e) Integrar el agro guatemalteco, promoviendo relaciones y coordinando finalidades comunes entre sus asociados y entre asociaciones que persigan objetivos de la misma índole;
f) Promover la fundación de juntas, clubes y otros organismos locales y regionales, que vigoricen las finalidades e intereses agropecuarios;
g) Fomentar las exposiciones, con recursos y certámenes de carácter nacional, así como las cátedras y exposiciones ambulantes que divulguen conocimiento y prácticas científicas para el mejor desarrollo agropecuario del país;
h) Procurar la investigación científica de los conocimientos agrícolas y ganaderos y colaborar con el Gobierno e institutos agropecuarios en el fomento de subestaciones experimentales, cursillos, seminarios y otras obras que beneficien al agro guatemalteco;
i) Fundar un órgano de expresión informativo y divulgativo de las actividades de la Asociación y de las prácticas y técnicas que tiendan al progreso agropecuario; y
j) Procurar el canje con otras publicaciones similares, nacionales o extranjeras para la divulgación de artículos de interés agropecuario.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación y de sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Podrán ser socios todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen a actividades agropecuarias y residan en el país.

Artículo 5º—Habrá tres clases de socios:

a) Socios activos;
b) Socios honorarios; y
c) Socios corresponsales.

Artículo 6º—Para ser socio activo se requiere:

a) Ser agricultor o ganadero;
b) Que la solicitud de ingreso haya sido aprobada por la Junta directiva en sesión ordinaria y votación secreta; y
c) Haber cubierto una cuenta de ingreso cuyo valor será fijado en el artículo subsiguiente.

Artículo 7º—Los socios activos se subdividen:

a) En socios de cuota plena que será de Q2.00 de ingreso y Q2.00 mensuales;
b) En socios de cuota mínima de Q0.10 de ingreso y Q0.10 mensuales; y
c) En socios sin cuota. Las dos últimas clases serán calificadas por la Junta directiva entre los pequeños terratenientes.

Artículo 8º—Los socios activos sujetos a cuotas contraerán el compromiso de cubrir un total de cuotas equivalentes a un año, a contar de la fecha de su ingreso.

Artículo 9º—El socio activo contribuyente, cae en mora al cabo de seis meses de no haber cubierto su cuota correspondiente y, por ende pierde sus derechos de socio, sin por esto eximirse de su obligación contraída del pago de una anualidad completa.

Artículo 10.—El socio activo tendrá derecho a voz y voto en la Junta de socios y a ser electo para cargos directivos.

Artículo 11.—El socio activo que por razones especiales se viera precisado a solicitar su retiro temporal de socio, circunstancia que calificará la Junta directiva, podrá declarársele ausente sin perder sus derechos, a salvo el de voto y el de ser electo para cargo de la Junta directiva.

Artículo 12.—El nombramiento de socios honorarios recaerá únicamente en personas de relevantes méritos personales que, por distinguidos servicios, en pro de la humanidad o de esta institución se consideren como merecedoras de tan magna distinción. En todo caso, el nombramiento se hará en Junta general de socios y por mayoría de votos.

Artículo 13.—Los socios corresponsales serán aquellas personas individuales o jurídicas que acuerde nombrar la Junta directiva por mayoría de votos, atendiendo a la labor científica, divulgativa o benéfica que realicen y coincida con los objetivos de la Asociación.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 14.—La dirección de los asuntos e intereses de la Asociación de Agricultores de Occidente, estará encomendada a una Junta directiva compuesta de diez miembros propietarios y diez suplentes, nombrados anualmente, por mayoría de votos, en Junta general de socios y tendrá su residencia en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 15.—Los nombramientos serán por un período de dos años, pero para asegurar la buena marcha de los intereses de esta Asociación, la renovación de los miembros de la directiva se efectuará por mitad cada año, siempre por mayoría de votos en Junta general de socios y por sorteo, para la primera renovación.

Artículo 16.—Nombrada la Junta directiva, sus componentes procederán al nombramiento de presidente de dicha Junta, debiendo ser electo y dentro y por los diez miembros propietarios, por mayoría de votos y en la misma Junta general de socios en la cual se hubiere procedido en la elección de la Junta directiva. En caso de empate se decidirá por sorteo entre las personas que hayan obtenido mayoría de votos o igualdad.

Artículo 17.—Fungirá de vicepresidente el socio electo en la misma forma que la estipulada para la elección del cargo de presidente.

Artículo 18.—El tesorero y el secretario, serán nombrados y removidos por la Junta directiva. Estos puestos de carácter puramente administrativo

no estarán sujetos a la restricción de la elección anual; asimismo, se faculta a la Junta directiva, para que ambos puestos puedan recaer en una misma persona, siempre que así lo estime convenientemente para la buena marcha de los intereses de la Asociación. Estos cargos serán de carácter remunerado y por lo tanto, sus titulares no podrán terciar en ninguna discusión ni entrar a votar en sesiones de Junta directiva dado el caso de que estos nombramientos recayeren en socios de esta Asociación.

Artículo 19.—Las resoluciones de la Junta directiva, se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente gozará de doble voto.

Artículo 20.—La Junta directiva podrá nombrar apoderado que la represente para asuntos determinados y estos poderes serán autorizados por el presidente y dos miembros de la Junta directiva. En caso de ausencia del presidente actuará el vicepresidente.

Artículo 21.—Toda organización de fondos deberá estar autorizada por las firmas mancomunadas del presidente y tesorero, pero en defecto del presidente, firmará el vicepresidente mancomunadamente con el tesorero.

Artículo 22.—La directiva podrá celebrar sesión con la asistencia, por lo menos de la mitad más uno de sus miembros, y será presidida por el presidente, y, en su defecto, por el vicepresidente o vocales en su orden de nombramiento.

Artículo 23.—La Junta directiva de la Asociación por medio de su presidente ejercerá la única representación legal y social y será el único medio de comunicación entre la Asociación, el Gobierno, las sociedades y el público en general.

Artículo 24.—La Junta directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Presentar a la Junta general la memoria anual que comprenda todos los asuntos de mérito que hayan sido tratados y cuantos datos y referencias puedan tener valor informativo para los socios;

b) Presentar asimismo a la Junta general el estado de cuentas, balances generales y el presupuesto de gastos para el nuevo año;

c) Nombrar y remover a los empleados que sean necesarios, fijando el monto de los sueldos; y

d) Autorizar las erogaciones que su buen criterio estime de positiva utilidad y conveniencia a los intereses de la Asociación, pero deberá mantenerse siempre dentro del presupuesto general de gastos autorizado por la Junta general de socios.

Artículo 25.—La Junta directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes dentro de los primeros cinco días, dado el caso de que no hubiere *quórum*, se citará a una junta para el día siguiente y la sesión se celebrará con los miembros que asistan.

Artículo 26.—La Junta directiva convocará a Junta general ordinaria de socios por lo menos una vez semestralmente en el transcurso de los meses de marzo y setiembre de cada año. Podrá convocar a Junta extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Asociación. Y, cuando se trate de situaciones de emergencia o de uno de los gremios que la componen, será obligatorio citar a Junta general extraordinaria.

Artículo 27.—Toda convocatoria a Junta general de socios deberá hacerse por la prensa y la radio y por citación individual por escrito a cada uno de los asociados. Las convocatorias a juntas generales ordinarias se harán con anticipación de diez días. Cuando se trate de juntas generales extraordinarias podrá hacerse la convocatoria con un previo aviso de seis días, de manera que el sétimo día hábil tenga verificado la sesión. Tanto las juntas generales de socios como las extraordinarias, se celebrarán con el número de asistentes que concurran, pero será obligatoria la presencia del presidente o del vicepresidente de la directiva y cuando menos de cinco vocales.

Artículo 28.—La Junta directiva si las circunstancias la justifican, podrá llamar a sesión a las directivas de las juntas regionales, previo aviso con tres días de anticipación, y remunerándoles el pasaje de ida y vuelta del lugar de su residencia a la sede de la Asociación, cuando el caso lo amerite.

Artículo 29.—La falta de asistencia sin causa justificada durante tres meses consecutivos de cualquiera de los miembros componentes de la Junta directiva, dará lugar a su remplazo, por uno de los suplentes que para tal fin elijan por mayoría de votos los demás miembros de la Junta directiva. Asimismo se llenarán las vacantes que por cualquier causa se presentaren.

Artículo 30.—La Junta directiva está obligada a llamar a Junta general extraordinaria de socios cuando así lo solicite cualquiera de sus gremiales y haya expresado clara y terminantemente los asuntos que se someterán a la Junta general extraordinaria de socios.

Artículo 31.—La Junta directiva elaborará un reglamento que contenga el procedimiento que se seguirá en el debate de sus sesiones y de las resoluciones que adopte.

CAPITULO IV

De las juntas regionales

Artículo 32.—Las juntas regionales se crean de hecho y por derecho, bastando la presencia en cada zona de tres socios de esta Asociación. Estos núcleos son parte integrante de la Asociación de Agricultores de Occidente y forman un solo cuerpo. Su finalidad es guardar un estrecho contacto e interés por todo y cuanto pueda afectar directa o indirectamente los fines y aspiraciones de la Asociación, y muy especialmente por los asuntos relacionados íntimamente con la zona donde operan. Mantendrán estrecho contacto con la Junta directiva a fin de asegurar la debida orientación de la Asociación, en todos los aspectos de interés colectivo de los agricultores y ganaderos.

Artículo 33.—Para su debida organización nombrarán un director de junta, asistido por dos miembros, notificando los nombramientos a la Asociación, siempre que así lo consideren de positiva utilidad, pueden disponer de común acuerdo y por mayoría de votos, si establecen una cuota regional

para cubrir los gastos que el desarrollo de sus actividades o misión pueda ocasionarles, siendo este asunto de carácter puramente local.

Artículo 34.—Cada año en los primeros quince días de febrero, las juntas regionales enviarán a la Junta directiva, una memoria de sus actividades, a fin de poder agregarlos a la memoria general de la Asociación de Agricultores de Occidente, que se publicará en el mes de marzo.

Artículo 35.—A las sesiones de las juntas regionales podrán asistir los socios de la Asociación que se encuentran de paso, pero para el buen orden y no desvirtuar las finalidades de estas juntas, no tendrán derecho a voto.

CAPITULO V

De los clubes agrícolas

Artículo 36.—Los clubes agrícolas se crearán por iniciativa de los propios agricultores interesados o por la Junta directiva de la Asociación cuando lo estimare conveniente, a fin de dar impulso a la agricultura o a la ganadería, fomentar la solidaridad de gremios o conseguir algún servicio de beneficio público para los agricultores o ganaderos.

Artículo 37.—Los clubes agrícolas para su debido funcionamiento nombrarán un director asistido de dos miembros; nombramientos que comunicarán a la Asociación. Podrán a su conveniencia y por votación mayoritaria, establecer una cuota para cubrir la realización de determinada obra, o servicio que de beneficio sea común a sus componentes e interesados.

Artículo 38.—Los clubes agrícolas llevarán un libro de actas en el que harán constar sus actividades y realizaciones, dando parte de ellas en copia simple a la Secretaría de la Asociación de Agricultores de Occidente para su conocimiento e ilustración.

Artículo 39.—Los clubes agrícolas elaborarán para encuadrar sus actividades, su propio reglamento.

CAPITULO VI

De las gremiales y de su representación

Artículo 40.—Las gremiales se formarán tanto a instancias de la Junta directiva como a iniciativa de los socios interesados en las actividades agropecuarias, cuya importancia se justifique.

Artículo 41.—Su finalidad es compactar a los miembros que se dediquen al mismo cultivo o actividad para promover e intensificar en la forma más eficiente, cuanto se relacione a sus intereses co-

Artículo 42.—Para tener íntima relación con la Junta directiva de la Asociación, cada gremial elegirá dentro de sus componentes cuatro delegados, quienes precididos por un miembro de la directiva de la Asociación, tendrá la representación legal dentro del seno de la entidad en las resoluciones que adopten. Por ende, serán consideradas como un órgano especializado de la Asociación y tendrán su sede en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 43.—Con el fin de dejar constancia de sus actividades, cada gremial juridicamente organizada llevará un libro de actas en el que asentara sus resoluciones determinadas. Dicho libro estará a cargo de la Secretaria general de la Asociacion.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 44.—La Junta general podrá modificar el valor de las cuotas de los socios, sin necesidad de reformar los estatutos.

Artículo 45.—Los presentes estatutos, podrán ser reformados por la Junta general de socios, a pedimento de por lo menos, el cuarenta por ciento de los socios activos, y las reformas deberán ser aprobadas en Junta general de socios, por lo menos con las dos terceras partes de los votos que se emiten

Artículo 46.—En la citación para reformas de estatutos, se expresará el objeto de ellas.

Artículo 47.—Las desavenencias que puedan surgir entre los socios, ya sean motivadas por negocios o por otra causa, se procurará resolverlas por arbitraje de tribunal amigable.

Artículo 48.—Todo socio activo tiene derecho a hacerse representar en las sesiones generales por otro socio, el cual no podrá representar a mas de cinco asociados. Toda representación podrá hacerse constar en simple carta debidamente firmada o por mensaje telegráfico.

Artículo 49.—La Asociación de Agricultores de Occidente promoverá la creación de una Junta coordinadora de asociaciones de la misma índole existentes en el país, a fin de que represente cuando el caso lo demande la totalidad de los intereses agropecuarios de Guatemala.

Artículo 50.—La Asociación de Agricultores de Occidente por los fines que persigue será permanente, si se llegare el caso de disolverse y existiere capital social, este se repartirá entre los socios activos contribuyentes, proporcionalmente al valor de sus cuotas y que se encuentren solventes en la fecha de la liquidación.

Artículo 51.—La Asociación no podrá disolverse sino por el voto de las dos terceras partes de los socios activos, expresado en Junta general de socios, celebrada especificamente para este objeto

Artículo 52.—Estos estatutos se someterán a la aprobación del Gobierno de la República al estar aprobados en la Junta general que para el efecto se llevará a cabo.

Artículo transitorio.—La Junta directiva queda facultada para decretar las erogaciones que estime necesarias y convenientes antes de la elaboracion del presupuesto y su aprobación por la Junta general de socios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Agricultores de Occidente

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Cine Documental"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud del doctor Carlos Manuel Monzón Malice, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Asociación Guatemalteca de Cine Documental"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, emitió dictamen favorable por haber encontrado que en los estatutos no se encuentra disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE CINE DOCUMENTAL

Artículo 1º—Sede y duración de la Asociación. La "Asociación Guatemalteca de Cine Documental", formada el 15 de mayo de 1958, es una persona jurídica de carácter científico, social y educativo, cuyo objetivo esencial es estimular en la República de Guatemala, la producción de películas de carácter documental.

La "Asociación de Cine Documental" es apolítica y no persigue ninguna finalidad de carácter lucrativo. El domicilio legal será la ciudad de Guatemala y se constituye por un plazo de diez años prorrogables.

Artículo 2º—Fines de la Asociación. Son fines de la "Asociación Guatemalteca de Cine Documental", los siguientes:

a) Fomentar por todos los medios a su alcance el desarrollo del cine documental en todos sus campos;

b) Auspiciar, promover y cooperar con sus socios y con personas particulares o entidades públicas o privadas, para la realización de películas documentales de toda índole;

c) Procurar una adecuada divulgación e intercambio de sus producciones fílmicas, tanto en el interior de la República, como en el extranjero;

d) Fomentar y participar activamente en reuniones, congresos nacionales, científicos o festivales fílmicos nacionales e internacionales; y

e) Promover la creación de una filmoteca y de Cine-Club.

Artículo 3º—De la organización. La "Asociación Guatemalteca de Cine Documental" está formada por:

a) Asociados en diversas categorías;
b) Asamblea general; y
c) Junta directiva.

Artículo 4º—De los asociados:

a) Socios honorarios: son las personas que en razón de su destacada labor y decidido interés en beneficio del cine documental nacional, han sido electos por la Asamblea general, conforme al reglamento respectivo;

b) Socios activos: son las personas que tengan interés en actividades fílmicas de carácter documental y que sean aceptados conforme al reglamento respectivo; y

c) Socios corresponsales: las personas nacionales o extranjeras que residen fuera de la capital de la República de Guatemala y que llevan los requisitos exigidos por los reglamentos.

Artículo 5º—Obligaciones y derechos de los asociados. Los asociados están obligados a contribuir al desarrollo de la "Asociación Guatemalteca de Cine Documental". El reglamento interno determinará la forma de cumplir con dichas obligaciones, así como los derechos, atribuciones y demás disposiciones.

Artículo 6º—De la Asamblea general. La Asamblea general se integrará por todos los asociados activos que asisten o se hagan representar por escrito a la sesión para que hayan sido debidamente convocados.

Artículo 7º—Atribuciones de la Asamblea general:

a) Elección o aceptación de asociados;

b) Elección de los miembros de la Junta directiva;

c) Aceptación a participar en congresos nacionales e internacionales; y

d) Aquellas que le confiere su carácter de suprema autoridad de la Asociación.

Artículo 8º—De la Junta directiva. La Junta directiva, cuyos miembros deberán ser socios activos, durarán en el ejercicio de sus cargos, dos años; está formada por:

a) Un presidente electo por mayoría de votos, quien tendrá la representación de la Asociación en todas las actividades y asuntos en que esté interesada la misma; dirigirá las sesiones y autorizará las erogaciones dentro de las limitaciones que fije el reglamento;

b) Un vicepresidente, electo por mayoría de votos y que pueda substituir al presidente en caso de ausencia de éste. Cumplido el período del cargo para el cual fuere electo, ocupará la presidencia de la Asociación por un período igual;

c) Un secretario-tesorero, propuesto por el presidente de la Asociación y aceptado por la Asamblea. Sus atribuciones son: redactar y suscribir el acta de sesiones, ordenar y custodiar los archivos de la Asociación y las atribuciones que fije el reglamento respectivo; y

d) Los vocales que fueren necesarios para fungir como directores de comités específicos, los que serán propuestos por la directiva. Las

decisiones de la Junta directiva y Asamblea general, serán tomadas por mayoría de votos. La Junta directiva tendrá entre sus atribuciones resolver la cooperación, patrocinio o promoción de películas documentales, hechas o no por asociados o por particulares o entidades públicas o privadas.

Artículo 9º—Del reglamento interno: el reglamento interno de la "Asociación Guatemalteca de Cine Documental", determinará la forma de aplicación de estos estatutos de conformidad con sus finalidades y el funcionamiento de la Asociación dentro de las leyes de la República.

Artículo 10.—La modificación de estos estatutos sólo podrá hacerse por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva o de una tercera parte de los asociados activos.

Artículo 11.—Estos estatutos deberán ser presentados al Gobierno de la República para su aprobación y reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Cine Documental".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Clara Suárez Ponciano, para que pueda dedicarse a la pesca en general en escala industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

Examinado el contrato número treinta y uno (31), celebrado entre el licenciado Ramiro Fonseca Palomo, Subsecretario de Agricultura y la señora Clara Suárez Ponciano, en la ciudad de Guatemala, el seis de octubre del corriente año, por medio del cual se concede licencia a la señora Suárez Ponciano, para que, sin derechos de exclusividad y sin perjudicar derechos de tercero, pueda dedicarse a la pesca en general; en escala industrial, en aguas del pacífico dentro de la zona marítima nacional; y

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas del contrato mencionado están de acuerdo con lo que determina el Decreto 1235 y Decreto gubernativo 550 y no contradice la legislación vigente;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las veintiséis cláusulas que contiene el contrato de mérito. [1]

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 91, tomo 154 de fecha 11 de diciembre de 1958.

El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su publicación.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pediátrica de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud presentada por la doctora María Isabel Escobar, relativa a que se aprueben los estatutos de la entidad denominada "Asociación Pediátrica de Guatemala", y se le reconozca personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que las disposiciones de los estatutos que regirán la Asociación no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes, y que los fines que persigue son lícitos; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público dió su aprobación al referido dictamen;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PEDIATRICA DE GUATEMALA"

Artículo 1º—Sede y duración de la Asociación.—La "Asociación Pediátrica de Guatemala" establecida el 22 de octubre de 1945, es una persona jurídica, de carácter científico, cultural, social y educativo, cuyo objetivo esencial es estimular en la República de Guatemala, la realización de todas las actividades que tiendan al bienestar del niño. La Asociación Pediátrica es apolítica y no guiará ninguna finalidad de carácter lucrativo. Su domicilio legal será la ciudad de Guatemala y se constituye por un plazo de diez años.

Artículo 2º—De las finalidades.—Serán finalidades de la "Asociación Pediátrica de Guatemala", las siguientes:

1) Crear y fomentar estrechos lazos de compañerismo y amistad entre todos sus asociados.
2) Fomentar por todos los medios a su alcance, el progreso científico y cultural de sus asociados.

3) Cooperar con las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en la solución de los problemas de orden médico, asistencial, social y educativo, relacionados con la protección de la infancia.

4) Procurar que se lleve a cabo una adecuada divulgación científica en el campo de la medicina preventiva, de la nutrición y de la educación higiénica en favor de la niñez guatemalteca.

5) Tratar en la medida de sus posibilidades, el mejoramiento de la enseñanza pediátrica;

6) Fomentar y participar activamente en reuniones, congresos nacionales e internacionales y otras actividades de índole pediátrica.

7) La Asociación Pediátrica de Guatemala, mantendrá las mejores relaciones con:

a) La Universidad Autónoma de San Carlos y entidades científicas del país; y

b) Con las asociaciones de Pediatría de otros países.

Artículo 3º—De la organización. — La "Asociación Pediátrica de Guatemala" estará formada por:

a) Los asociados en sus diferentes categorías;

b) Asamblea general; y

c) La Junta directiva.

Artículo 4º—De los asociados:

a) Socios honorarios: serán aquellas personas que en razón a su destacada labor o decidido interés en beneficio del niño, fueron electos por la Asamblea general conforme al reglamento respectivo;

b) Socios activos: serán los médicos y cirujanos egresados de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala o incorporados a ella, debidamente colegiados y que dediquen la mayor parte de sus actividades al ejercicio de la Pediatría en cualesquiera de sus ramas, y aceptados por la Asamblea general;

c) Socios adherentes: serán los médicos y cirujanos o de otras profesiones afines, cuyas actividades están en alguna forma relacionadas con problemas pediátricos y aceptados por la Asamblea general; y

d) Socios Correspondientes: serán los médicos y cirujanos o profesionales afines, nacionales o extranjeros, que residan fuera de la capital o de la República de Guatemala, y que llenen los requisitos exigidos para los asociados activos o adherentes.

Artículo 5º—Derechos y obligaciones de los asociados.—Los asociados están obligados a contribuir al sostenimiento y desarrollo de la "Asociación Pediátrica de Guatemala". El reglamento interno determinará, en el capítulo correspondiente, la forma de cumplir dichas obligaciones, así como los derechos, atribuciones y demás disposiciones referentes a los asociados.

Artículo 6º—De la Asamblea general.—La Asamblea general se integrará por todos los asociados activos que asistan o se hagan representar por escrito a la sesión para la que hayan sido debidamente convocados.

Artículo 7º—La Asamblea general tiene las siguientes atribuciones:

a) La elección o aceptación de los asociados en sus diferentes categorías;

b) La elección de los miembros de la Junta directiva;

c) La fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban ser cubiertas por los asociados;

d) La aprobación de las cuentas que anualmente será sometida a la fiscalización y estudio por la Tesorería;

e) La aceptación a participar en congresos nacionales e internacionales y la aprobación de los programas y comisiones que le sean sometidas a la Junta directiva; y

f) Aquellas que le confiera su carácter de suprema autoridad de la Asociación.

Artículo 8º—De la Junta directiva.—La Junta directiva, cuyos miembros deberán ser socios activos y durarán en el ejercicio de sus cargos un año, estará formada por:

a) Un presidente electo por mayoría de votos, quien tendrá la representación de la Asociación en todas las actividades y asuntos en que esté interesada la misma; dirigirá las sesiones de la Asamblea general y de la propia Junta directiva y autorizará las erogaciones de los fondos sociales, dentro de las limitaciones que fije el reglamento;

b) Un vicepresidente electo por mayoría de votos, y quien hará las veces de presidente en ausencia de éste. Cumplido el período en el cargo para el cual fuere electo, ocupará la presidencia de la Asociación por un período igual;

c) Un tesorero electo por mayoría de votos y quien tendrá a su cargo los fondos sociales;

d) Un secretario propuesto por el presidente de la Asociación y ratificado por la Asamblea general y quien tendrá las siguientes atribuciones: redactar y suscribir el acta de las sesiones, la memoria anual, ordenar y custodiar los archivos de la Asociación y todas aquellas atribuciones que fije el reglamento respectivo; y

e) Los vocales que fueran necesarios para fungir como directores y de comités específicos, los que serán propuestos por la Junta directiva y ratificados por la Asamblea general.

Todas las decisiones de la Junta directiva y de la Asamblea general serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 9º—Del Reglamento interno.—El Reglamento interno de la "Asociación Pediátrica de Guatemala", determinará la forma de aplicación de estos estatutos, de conformidad con sus finalidades y el funcionamiento de la Asociación dentro de las leyes de la República.

Artículo 10.—Las modificaciones de estos estatutos sólo podrán hacerse a propuesta de la Junta directiva o de una tercera parte de los asociados activos.

Artículo 11.—Estos estatutos deberán ser presentados al Gobierno de la República para su aprobación y reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pediátrica de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud que presentó el señor José Antonio Quinteros h., en concepto de presidente de la "Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala", relativo a que se aprueben los nuevos estatutos de la referida entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y sus estipulaciones no son contrarias a las leyes ni contravienen las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación, sustentando igual criterio, dio su aprobación al referido dictamen;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE CRONISTAS DEPORTIVOS DE GUATEMALA"

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

Artículo 1º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, es una entidad profesional, autónoma y con personería jurídica, según acuerdo gubernativo del 23 de febrero de 1951.

Artículo 2º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala velará por que se mantengan los principios de libertad de emisión del pensamiento y de reunión, base y fundamento de su existencia, lo que se traduce en defensa, dignificación y seguridad de sus miembros.

Artículo 3º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala mantendrá relaciones con las Asociaciones de prensa nacionales y otros países.

Artículo 4º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala contribuirá al fomento y desarrollo deportivo y cultural del país, y velará por la aplicación de los reglamentos y filiaciones de todos y cada uno de los deportes.

Artículo 5º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala mantendrá en sus actividades la norma invariable del respeto a la opinión y al derecho ajenos.

Artículo 6º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala contribuirá al mejoramiento físico, moral e intelectual de sus asociados.

Artículo 7º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala no tendrá ningún nexo político ni religioso.

TITULO SEGUNDO

Su organización

Artículo 8º—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala estará integrada por redactores, locutores y fotógrafos deportivos, dividiéndose sus miembros en socios activos, corresponsales y honorarios.

Artículo 9º—Socios activos son todos los que han sido aceptados de acuerdo con los estatutos vigentes y los que llenen lo establecido en el artículo 10.

Artículo 10.—Para ser socio activo se necesita ser redactor, locutor o fotógrafo al servicio del deporte. Además debe llenar los siguientes requisitos:

a) Hacer una solicitud por escrito;
b) Tener dos años de dedicarse al periodismo, locución o fotografía deportivos ininterrumpidamente, o cinco años con tiempo interrumpido;
c) Presentar los trabajos que la comisión de dictamen acuerde;
d) Cubrir en la Tesorería al ser aceptado en Asamblea general, la cuota de ingreso; y
e) Comprobar su tiempo de trabajo en la crónica, locución o fotografía deportivos, por cartas certificadas por el director o jefe de Redacción de las empresas en donde trabajaba.

Artículo 11.—Para ser socio correspondiente se requiere:

a) Ser corresponsal de cualquier diario capitalino en los departamentos;
b) Ser corresponsal fuera del país, de periódicos guatemaltecos; y
c) Ser corresponsal acreditado en Guatemala por agencia noticiosa o diario extranjero; cuando sus funciones estén vinculadas con el deporte Todos deben satisfacer los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 10 y el inciso *g)* del artículo 16

Artículo 12.—Los socios correspondientes en las asambleas generales, gozarán únicamente del derecho de voz.

Artículo 13.—Socios honorarios serán todas aquellas personas que sean distinguidas con tal categoría por unanimidad en Asamblea general, en virtud de sus servicios a la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala y sus actuaciones dentro de la prensa deportiva.

Artículo 14.—Para poder reingresar a la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, el exsocio debe solicitarlo por escrito y después de haber sido aceptado por unanimidad en Asamblea general, deberá solventar cualquier deuda que tenga con la entidad y cumplir con lo ordenado en el inciso *d)* del artículo 10.

Artículo 15.—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala acreditará las calidades de sus asociados por medio de credenciales anuales, y con las cuales tendrán libre acceso a las fuentes de información y a los espectáculos públicos que se realicen dentro del territorio nacional.

TITULO TERCERO

Derechos y obligaciones

Artículo 16.—Son derechos y obligaciones de los socios activos:

a) Tener voz y voto en la Asamblea general;
b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos directivos, Tribunal de honor, comisiones o representaciones que la Asociación acuerde;
c) Denunciar las violaciones de los estatutos, reglamentos o disposiciones votadas en Asamblea general o acuerdos emitidos por la Junta directiva;
d) Solicitar a la Junta directiva sesión extraordinaria para asuntos urgentes y para lo cual se debe cumplir con lo establecido en el artículo 22;
e) Usar la credencial anual de la Asociación o cualquier distintivo autorizado por la Asamblea general;
f) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
g) Pagar a la Tesorería las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden; y
h) Cumplir con los llamamientos de auxilio gremial e informar a la Junta directiva la no cooperación o la falta de espíritu de sociabilidad de los miembros de la entidad.

Artículo 17.—Todos los socios activos gozarán del derecho de asistir como delegados de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, a eventos nacionales e internacionales, para lo cual deben estar solventes con la Tesorería en concepto de cuotas mensuales y extraordinarias.

Artículo 18.—Tanto los socios activos como los correspondientes gozarán en los beneficios que otorgue la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, ya sea en forma individual o colectiva. El beneficio será independiente y adicional a las prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 19.—Las condiciones de socio activo o correspondiente se pierde o suspenden por:

a) Mala conducta y con la cual se comprometa el nombre de la Asociación;
b) Falta de ética profesional;
c) Uso indebido de la credencial;
d) Delitos comunes calificados y penados por los tribunales de la República, con los cuales se pierde la calidad de ciudadano;
e) Morosidad en el pago de cuotas mensuales, sobrepasando los tres meses y únicamente la Asamblea general puede autorizar a la Tesorería para una sola prórroga no mayor de dos meses; y
f) Falta de colaboración a las actividades de la entidad.

Artículo 20.—Los socios activos y correspondientes pueden ser sancionados en la siguiente forma:

a) Amonestación privada de la Junta directiva;
b) Sanción económica;
c) Retiro temporal; y
d) Expulsión definitiva.

TITULO CUARTO

Organismos de la entidad

Artículo 21.—Son organismos de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, los siguientes:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva;
c) Tribunal de honor; y
d) Comisiones permanentes.

TITULO QUINTO

La Asamblea general

Artículo 22.—La Asamblea general estará constituida por la totalidad de los socios activos. Se reunirá ordinariamente cada primer lunes del mes y extraordinariamente cuando la Junta directiva lo crea conveniente o por solicitud de cinco socios y su motivación sea justificable.

Artículo 23.—El *quorum* de la Asamblea general se formará por la asistencia de la mitad más uno de los socios activos. En caso de que no se celebre sesión por falta de *quorum*, sin necesidad de nueva convocatoria se celebrará dos días después, con el número de socios asistentes y sus resoluciones tendrán carácter legal.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar cualquier actividad de los organismos de la entidad;
b) Elegir y dar posesión a la Junta directiva y al Tribunal de honor;
c) Elegir delegados de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala a congresos, conferencias o eventos dentro del territorio nacional o fuera de él, de acuerdo con el reglamento;
d) Conocer de los fallos que establece el artículo 20 y de la apelación de los mismos;
e) Aprobar los reglamentos o programas de las comisiones permanentes y específicas;
f) Conocer la memoria anual de los trabajos de la Junta directiva;
g) Conocer los informes parciales y anuales de la Tesorería; y
h) Conocer el informe general y contable del festival anual de la entidad.

Artículo 25.—Toda solicitud de revisión de resoluciones o acuerdos emitidos en Asamblea general o por la Junta directiva, debe presentarse por escrito con el respaldo de la firma de diez socios

activos. Este recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de un término de cinco días a la fecha de emisión de los mismos.

TITULO SEXTO

La Junta directiva

Artículo 26.—La Junta directiva de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, primero y segundo. Su período es de un año. Su elección se efectuará en la sesión ordinaria del mes de diciembre y posesionará el día 25 de enero del año siguiente. Todos los cargos directivos son servidos *ad honorem* y para ser electo a ellos deben estar solventes con la Tesorería.

Artículo 27.—La Junta directiva de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala estará integrada totalmente por guatemaltecos.

Artículo 28.—En caso de ausencia temporal del presidente, asumirá ese cargo en forma provisional, el vicepresidente y, en caso de no estar éste, lo serán los vocales en su orden.

Artículo 29.—En caso de renuncia de cualquiera de los miembros de la Junta directiva, dentro de los ocho meses de su período, se llenará la vacante en la sesión ordinaria del mes correspondiente y en caso de haberse celebrado, lo será en la del mes próximo; al ser de urgencia su elección, se convocará a una Asamblea general extraordinaria. Al tratarse de una renuncia total de la Junta directiva, fungirá accidentalmente como directivo de turno el vocal segundo y será quien haga la convocatoria en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Llevar la representación jurídica y social de la entidad actuando el presidente en forma ordinaria y en defecto de éste, el vicepresidente o los vocales en su orden, asistidos por el secretario;

b) Presentar la memoria anual de la entidad;

c) Cuidar del tesoro de la Asociación y rendir por medio de la Tesorería un informe del estado de cuentas en la sesión ordinaria del mes de junio y al finalizar su período;

d) Conocer lo estatuido en los incisos *c)* y *d)* del artículo 15, cursándolo a donde corresponde si el caso lo amerita; y

e) Nombrar las comisiones específicas necesarias ya sean permanentes o temporales, quienes darán un informe escrito diez días después de finalizar su actuación.

Artículo 31.—La Junta directiva tiene potestad para nombrar delegado de la entidad para que acompañe a un solo deporte, siempre y cuando no sea torneo en donde participen selecciones nacionales, además cuando por razones de tiempo no pueda llevarse el caso a la Asamblea general y al nombrado debe satisfacer el artículo 16, tales designaciones se normarán por el reglamento correspondiente.

Artículo 32.—Son atribuciones del presidente:

a) Llevar la representación social y jurídica de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala;

b) Firmar las credenciales;

c) Dirigir las sesiones de la Junta directiva y asambleas generales;

d) Autorizar los pagos que efectúe la Tesorería; y

e) Refrendar con su firma, las actas y documentos que lo ameriten.

Artículo 33.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudará las cuotas mensuales y extraordinarias;

b) Efectuará los pagos que deben ser autorizados por el presidente o quien le sustituye incidentalmente;

c) Dará informe cuando lo solicite la Junta directiva;

d) Cumplirá con el inciso *c)* del artículo 30; y

e) Mensualmente enviará a los asociados una circular con el estado de cuentas de la entidad.

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva;

b) Llevar el libro de registro de socios y su respectivo historial;

c) Contestar y archivar la correspondencia recibida y despachada;

d) Hacer las citaciones y los boletines oficiales de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala; y

e) Todas las demás inherentes a su cargo.

TITULO OCTAVO

Tribunal de honor

Artículo 35.—El Tribunal de honor estará integrado por un presidente, dos vocales titulares y dos suplentes. Todos electos en Asamblea general en la sesión ordinaria del mes de diciembre. Sus funciones serán de un año, posesionarán en la sesión ordinaria del mes de febrero del año siguiente y para optar a esos cargos, los electos deben estar solventes con la Tesorería.

Artículo 36.—Son atribuciones del Tribunal de honor:

a) Conocer las violaciones a los estatutos y cargos formulados contra los socios de la entidad;

b) Conocer de la falta de solidaridad gremial o violaciones a cualquier resolución de la Asamblea general o acuerdos emitidos por la Junta directiva; y

c) Conocer los conflictos surgidos entre los socios o éstos y la entidad.

Artículo 37.—El Tribunal de honor actuará de oficio y en forma urgente cuando el caso sea público y notorio, o cuando la Junta directiva sea parte directamente responsable.

Artículo 38.—Al recibir el expediente el Tribunal de honor se reunirá dentro de un término no mayor de setenta y dos horas. Se mandará a oir a las partes y fallará a más tardar cinco días después de conocer el caso. Actuará como secretario el mismo de la Junta directiva y en caso de imposibilidad o excusa se nombrará dentro de los vocales suplen-

tes del Tribunal, uno en forma accidental. Sus fallos serán de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.

Artículo 39.—Los fallos del Tribunal de honor son apelables ante la Asamblea general y el recurso deberá presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación y se conocerá en la sesión correspondiente al mes o en su defecto, en la siguiente, pero al ser un caso de urgencia se convocará a una sesión extraordinaria para sólo conocer del recurso.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Artículo 40.—El número, funcionamiento y obligaciones de las comisiones permanentes y específicas se determinará en el reglamento interno de la entidad.

Artículo 41.—Todo delegado de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala deberá enviar información del evento al que asiste y la secretaría y la Comisión de publicidad la distribuirán.

Artículo 42.—Todo delegado de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala rendirá un informe final del evento a que asistió, el cual entregará a la secretaría en un término no mayor de cinco días a partir de su regreso.

Artículo 43.—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, celebrará anualmente su festival deportivo.

Artículo 44.—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala otorgará diploma u otras distinciones a personas o entidades que por su valor y mérito dentro del deporte lo merezcan.

Artículo 45.—Anualmente la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala en el mes de febrero designará a los mejores deportistas masculino y femenino, equipo, entrenador y directivo del año anterior.

Artículo 46.—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, otorgará cada año el premio "Miguel Angel Valle", al asociado que durante el año anterior se haya distinguido trabajando por la superación de la entidad o dándole prestigio.

Artículo 47.—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, patrocinará anualmente dentro de sus miembros, concursos de periodismo, locución y fotografía deportivos.

Artículo 48.—La Asamblea general puede autorizar, discutir y aprobar toda la reglamentación que sea necesaria para la buena marcha de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, siempre y cuando no contravengan en ninguna de sus partes, los presentes estatutos.

Artículo 49.—La Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, como entidad jurídica, tiene derecho de contratación en general.

TITULO DECIMO

Reformas de los estatutos

Artículo 50.—Estos estatutos podrán ser reformados total o parcialmente, cuando lo acuerden las dos terceras partes de los socios activos.

2º—Dejar sin efecto los estatutos que se aprobaron en acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1951, del cual solamente queda vigente el punto segundo, en que se reconoció la personalidad jurídica de la "Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que los medicamentos denominados oxitócicos, como los demás productos medicinales y objetos considerados como abortivos, se vendan bajo prescripción médica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo de médicos obstetras del Hospital Roosevelt ha hecho del conocimiento del director ejecutivo de dicho Centro, el gran número de distocias que se han registrado en el servicio de maternidad respectivo, ocasionadas en su mayoría por uso indebido de oxitócicos; y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad dictar todas aquellas disposiciones encaminadas a evitarlas, así como también las que protejan la viabilidad de los fetos y la salud de las madres;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los medicamentos denominados xitócicos, como los demás productos medicinales y objetos considerados como abortivos serán de venta exclusivos de las farmacias y proporcionados al público únicamente bajo receta extendida por médico colegiado. Dichas recetas no podrán repetirse sin indicación expresa del facultativo que los extendió y siempre bajo su responsabilidad.

Artículo 2º—La Dirección General de Sanidad Pública, formulará las listas de los productos medicinales y objetos que quedan afectados a la presente ley; listas que podrán modificarlas periódicamente o cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 3º—Las obstetras tituladas, para poder obtener los productos y objetos señalados en el artículo primero, deberán proveerse de receta extendida por médico autorizado, quien asimismo se hace responsable del uso que se haga de ellos.

Artículo 4º—Las obstetras no tituladas en ningún caso podrán hacer uso de los productos y objetos a que se refiere este acuerdo por sí solas; sin embargo en los casos de que estén asistidas por médicos

colegiados, se les permitirá el uso de tales productos u objetos, pero los médicos serán solidariamente responsables con las obstetras de las consecuencias.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Tucurú, Alta Verapaz, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1918.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios, que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes ...	0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes ...	0.25
Depósitos y venta de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	1.50
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	1.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	1.00
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	Q 0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	2.00
Beneficios de café de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de segunda categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de tercera categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de primera categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de segunda categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de tercera categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.15
Fábricas de jarcia, al mes	2.00
Funerarias de primera categoría, al mes ...	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes ...	0.15
Ingenios de panela de primera categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de tercera categoría, al mes	0.15
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes ...	0.25
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes ..	0.25
Fábricas de artículos de cemento, al mes ..	2.00

Talleres de

Carpinterías de primera categoría, al mes	0.25
Carpinterías de segunda categoría, al mes .	0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Herrerías de primera clase, al mes	0.25
Herrerías de segunda categoría, al mes ...	0.15
Herrerías de tercera clase, al mes	0.10
Hojalaterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes .	0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes .	0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes .	0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Sombrererías de primera categoría, al mes .	0.15
Sombrererías de segunda categoría, al mes	0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.25
Talabarterías de segunda categoría, al mes	0.15
Zapaterías de primera categoría, al mes .	0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes ...	0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes	0.10
Tortillerías de primera categoría, al mes ..	0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes ..	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	Ø 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (De propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.30
Mesones de primera categoría, al mes	0.50
Mesones de segunda categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes ...	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes ...	0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal que se extraiga de cacao del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de chicle que salga del municipio	2.00
Por cada quintal de hule que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cardamomo que salga del municipio	0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare, inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, publicado en El Guatemalteco número 55, Tomo CLI	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	Ø 0.05
Por cada cuero de res fresco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato

(Conforme acuerdo del 23 de junio de 1953).

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes	2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.02

Sitios o casas urbanas sin acera

Por cada metro lineal de frente a la calle al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes ...	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada quintal de mineral en bruto que se extraiga del municipio, medio por ciento de su valor declarado en la Dirección General de Minería.	
Por cada lata de manteca que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de jarcia que salga del municipio	0.08

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, por una paja, al mes ..	0.30
Por canon de agua, por media paja, al mes	0.20
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Por apertura de la llave de registro, después de haber sido suspendido el servicio por morosidad en el pago	0.50

Servicio alumbrado particular

Por conexiones e instalaciones, una sola vez, cada foco	2.00
Por cortes de conexión y reconexiones	3.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.25
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 75 vatios, al mes	0.75
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor no mayor de cinco tubos, al mes	0.40
Por cada tubo adicional, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	Q 2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05
Por arrendamiento de cada cuarto del mercado municipal para tiendas, al mes	10.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

(Incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas

Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Cacerías, al año	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	Q 3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3 00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo de 18 de mayo de 1956	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5 00
Pesca, al año	1 00
Perforar pozos en el perímetro urbano	0 15
Serenatas	1 00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2 00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0 10
Zarabandas de primera clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1 00
Por efectuar rozas para preparación de tierras	0.50
Bailes de comparsas, enmascarados y similares, cada vez	1 00

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.15
Pesos, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada	1 00
Contratos de trabajadores para explotación de madera, la temporada	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0 40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957	0 50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1 00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0 50

Por retraso en el pago de los arbitrios municipales mayor de tres meses, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de agosto y 2 de noviembre de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acuérdase erigir a la categoría de aldea el Caserío de Xaquiyá, situado en jurisdicción municipal de Patzún, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

Vista la solicitud presentada por Guadalupe Cojtí Yus y compañeros relativa a que se eleve a la categoría de aldea el Caserío denominado Xaquiyá, situado en jurisdicción municipal de Patzún del departamento de Chimaltenango y a la vez se fijen los límites y mojones que le separan de la aldea Chuiquel del mismo Municipio de Patzún; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por los vecinos del Caserío Xaquiyá, los cuales llegaron a un acuerdo con los vecinos de la aldea Chuiquel en acta número noventa (90) levantada en la Municipalidad de Patzún con fecha tres de enero del corriente año y ratificada por el acta de fecha treinta de octubre del año en curso levantada ante la misma Alcaldía municipal de Patzún y suscrita por varios vecinos interesados, en las cuales se convino en la segregación del Caserío Xaquiyá de la aldea Chuiquel y se fijó definitivamente el lindero que separa ambas poblaciones;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Erigir a la categoría de aldea el Caserío de Xaquiyá, el cual deberá quedar deslindado con la aldea Chuiquel, así: la línea divisoria principia del río denominado Patoquer, en línea recta hacia el norte, atravesando la carretera que conduce a la aldea Chuiquel donde se desprende un extravío que conduce a la aldea Xepatán, y tomando el filo de la loma hasta llegar a concluir en el barranco propiedad de los señores Abel Santiso y Juan Yos Canú.

2º—Que en su oportunidad se haga saber el presente acuerdo a la Gobernación departamental de Chimaltenango para su debido cumplimiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase el Consejo Superior de Comunicaciones Eléctricas como una entidad colegiada.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejoramiento, reorganización y regulación de los servicios de comunicaciones eléctricas en la República, es necesario crear un Organismo Coordinador y Supervisor de los mismos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Consejo Superior de Comunicaciones Eléctricas, como una entidad colegiada. Este Consejo se compondrá de: un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, un representante del Ministerio de la Defensa Nacional, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el director general de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 2º—El Consejo Superior de Comunicaciones Eléctricas tendrá el carácter de Asesoría Técnica del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y deberá oírsele en todos aquellos problemas que sean de su competencia.

Artículo 3º—Como una dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas funcionará el Departamento Técnico de Comunicaciones Eléctricas, integrado por tres miembros propuestos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 4º—Las atribuciones del Departamento Técnico de Comunicaciones Eléctricas, son las siguientes:

a) El estudio, planificación o formulación de todas aquellas medidas, disposiciones o proyectos que se relacionen con los sistemas de Radiocomunicaciones, Radiodifusión, Telecomunicaciones y Telefonía urbana y extraurbana;

b) Elaborar los proyectos de leyes, reglamentos y circulares que sean necesarios para lograr una mejor organización y para prestar los servicios públicos, privados y oficiales en materias de su competencia;

c) Proponer todas aquellas medidas convenientes para el mejoramiento y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones existentes en la República;

d) Dictaminar en los expedientes y solicitudes de licencias para la instalación y operación de estaciones o sistemas de telecomunicaciones, así como sobre el funcionamiento de estaciones de radiodifusión y televisión en el país, o sobre las minutas de los contratos que deban celebrarse en esta materia;

e) La resolución de todos aquellos problemas técnicos que puedan presentarse sobre materia de su competencia;

f) Emitir opinión técnica sobre las licencias que se soliciten para ingresar al país equipos de radio de cualquier clase o cualquier equipo de intercomunicación;

g) Hacer el estudio y asignar las frecuencias para el uso correcto de las mismas;

h) Dictaminar respecto a los convenios internacionales por celebrarse que se relacionen con las materias a su cargo, y sobre prórrogas o modificaciones en los existentes; e

i) Cumplir con las demás atribuciones que correspondan a su finalidad, establecidas o que se establezcan en leyes o reglamentos.

Artículo 5º—El presente acuerdo deroga el acuerdo del 13 de febrero de 1957 que creó el Consejo Técnico de Comunicaciones Eléctricas.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Elévase a la Categoría de Tercera Clase a la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Bananera, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Elevar a la Categoría de Tercera Clase la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Bananera, del departamento de Izabal, con el objeto de que dicha oficina preste un mejor servicio a los residentes de ese lugar.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1958.

1 Publicado el 6 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.75
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.30
Carnicerías de tercera categoría, al mes ..	0.15
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	1.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	0.50
Marranerías (expendio de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de segunda categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendio de carne) de tercera categoría, al mes	0.15
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	0.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	0.35
Pulperías de primera categoría, al mes ...	0.15
Pulperías de segunda categoría, al mes ...	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.15
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.10
Ventas de cervezas de primera categoría, al mes	1.50
Ventas de cervezas de segunda categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	2.00
Fábrica de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.25
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de amueblados de mimbre, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes ..	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ..	0.10
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función	
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.30
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.20

Empresas eléctricas, que prestan servicio público con fines lucrativos, el 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	
Molino de nixtamal de primera categoría, al mes	Ø 0.30
Molino de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.15
Mesones de primera categoría, al mes	0.30
Mesones de segunda categoría, al mes	0.15
Empresas de transporte	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	3.00
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	0.50
Pensiones de segunda categoría, al mes	0.30
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.30
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.20
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (Inciso a) artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res fresco o seco, que salga del municipio	0.20
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de fríjol producido en la jurisdicción que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción que salga del municipio	0.05
Por cada fanega de trigo que salga de la jurisdicción, producido en el municipio	0.10
Por cada quintal de patatas, producido en la jurisdicción, que salga del municipio	0.02
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada cuatrocientos veintitrés pies (423 pies) tablares de madera aserrada equivalentes a un metro cúbico, que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña de cualquier especie que se extraiga de terrenos particulares para su venta	0.50
Por cada quintal de fibra de maguey que salga del municipio	0.15
Varios	
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente de la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, cada mes	10.00
Alumbrado público Ø0.01 al mes, por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goza de servicio.	
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús, al mes	Ø 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) al mes	2.00
Agua potable	
Por concesión de una paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.00 cada uno	20.00
Por canon de agua de una paja, al mes	0.25
Por conexión al tubo municipal (datación) previo los trámites legales	1.00
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de 6 años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por el período de 6 años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por el período de 6 años	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de 6 años en sepultura ínfima	1.00
Poste público	
Por derecho de poste, ganado mayor cada cabeza	1.00
Por derecho de poste, ganado menor cada cabeza	0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día	0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado en el poste público, al día	0.05
Rastro municipal	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Mercado municipal	
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.01
Varios	
Por repasto de ganado mayor cada cabeza, en terrenos municipales, al año	4.00
Por repasto de ganado menor (ovejas), rebaño de 10 cabezas o más en terrenos municipales, al año	3.00

Por deslinde de terrenos particulares, con la intervención del síndico municipal, a solicitud de parte interesada	Ø 0.50
Tasas administrativas	
Licencias para	
Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Buhoneros, al año	4.00
Construcción del primer nicho en el cementerio	2.00
Construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Celebraciones públicas con bombas voladoras, al día	0.10
Espectáculos públicos, a excepción de los cinematógrafos, por cada noche	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	0.10
Exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Juegos permitidos por la ley, el 50% acuerdo gubernativo 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado por cada día de pelea	5.00
Serenatas por cada noche	0.25
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previo los trámites de ley	1.00
Zarabandas de primera categoría, por día y noche	2.00
Zarabandas de segunda categoría, por día y noche	1.00
Registros de	
Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.10
Perros incluyendo vacuna antirrábica, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.15
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20
Títulos de pajas de agua	0.20
Traspasos de títulos de pajas de agua	0.20
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.	
Rentas	
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para cultivos de artículos de primera necesidad, por un año	1.00
Fiestas titulares	
Por cada chinama, construida en la plaza pública, de 4 metros para cantina	1.50
Por cada chinama, para cocina	0.50
Por cada chinama, para ventas de mercaderías	0.50
Por cada chinama, venta de refrescos	0.50
Por cada chinama, para ventas de roscas	0.50
Por cada tramo de cuatro metros, para poner rockolas, durante los días de la fiesta	1.50
Frutos y productos: artículo 101 del Decreto 1183	
Por venta de cada árbol de pino o ciprés que se tale en terrenos municipales, previos los requisitos forestales	Ø 5.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.20
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.25
Por cada red de broza, que se extraiga de terrenos comunales municipales	0.04
Por cada manojo de pajón, que se extraiga de los terrenos comunales municipales	0.04
Por cada docena de vara de canasto, que se corta en terrenos municipales	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de mayo de 1947 y 30 de enero de 1954.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Soloma, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Soloma, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios, que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Por cada cantina de primera categoría, al mes	Ø 2.00
Por cada cantina de segunda categoría, al mes	1.00
Por cada cantina de tercera categoría, al mes	0.75
Por carnicería de primera categoría, al mes	1.00
Por carnicería de segunda categoría, al mes	0.50
Por carnicería de tercera categoría, al mes	0.25
Por depósitos de ventas de cerveza de primera categoría, al mes	1.00

1 Rectificado el 17 de febrero de 1959, en este tomo.

Por depósitos de ventas de cerveza de segunda categoría, al mes ..... Ø 0.50
Por depósitos de ventas de cerveza de tercera categoría, al mes 0.25
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes 1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes 0.30
Gasolineras de primera categoría, al mes .. 2.50
Gasolineras de segunda categoría, al mes .. 2.00
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes 0.50
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes 0.30
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes 0.20
Pulperías de primera categoría, al mes 0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes 0.20
Pulperías de tercera categoría, al mes 0.15
Misceláneas de primera categoría, al mes .. 1.75
Misceláneas de segunda categoría, al mes .. 1.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes .. 0.50
Tiendas de primera categoría, al mes 0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes 0.20
Tiendas de tercera categoría, al mes 0.15

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes .. 4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes .. 3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes .. 2.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes 0.40
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes 0.15
Lecherías de primera categoría, al mes 0.40
Lecherías de segunda categoría, al mes 0.20
Lecherías de tercera categoría, al mes 0.15
Panaderías de primera categoría, al mes .. 0.50
Panaderías de segunda categoría, al mes .. 0.40
Panaderías de tercera categoría, al mes .. 0.25

Talleres de

Carpintería de primera categoría, al mes .. 0.20
Carpintería de segunda categoría, al mes .. 0.15
Carpintería de tercera categoría, al mes .. 0.10
Herrerías de primera categoría, al mes 0.20
Herrerías de segunda categoría, al mes 0.15
Herrerías de tercera categoría, al mes 0.10
Hojalaterías de primera categoría, al mes .. 0.20
Hojalaterías de segunda categoría, al mes .. 0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes 0.20
Sastrerías de segunda categoría, al mes 0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes 0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes 0.20
Talabarterías de segunda categoría, al mes 0.15
Talabarterías de tercera categoría, al mes 0.10
Zapaterías de primera categoría, al mes .. 0.20
Zapaterías de segunda categoría, al mes .. 0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes .. 0.10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ... 0.15
Barberías de tercera categoría, al mes ... 0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes 2.00
Cinematógrafos el 2% de su entrada bruta cada vez que haya función.
Comedores de primera categoría, al mes ... 0.20
Comedores de segunda categoría, al mes .. Ø 0.15
Comedores de tercera categoría, al mes 0.10
Empresas eléctricas particulares, el 1% de su entrada bruta al mes.

Empresas de transportes que tengan sus oficinas principales en la población

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 2.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.30
Molinos de nixtamal de tercera categoría, al mes 0.25
Mesones de primera categoría, al mes 0.40
Mesones de segunda categoría, al mes 0.30
Mesones de tercera categoría, al mes 0.20
Pensiones de primera categoría, al mes 0.30
Pensiones de segunda categoría, al mes 0.20

Extracciones de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de panela que se extraiga del municipio 0.05
Por cada docena de canastos que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de café oro que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de manzana que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio 0.25

Extracción de ganado y sus productos

Por cada quintal de cuero fresco de ganado vacuno que se extraiga del municipio 0.20
Por cada docena de cueros de cabros o carneros que se extraiga del municipio 0.10
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957.
Por cada cabeza de ganado porcino que salga del municipio 0.10
Por cada caja de huevos que salga del municipio 0.20

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes 1.75
Por cada camión, al mes 1.75
Por cada automóvil de turismo, al mes 1.80

Varios

Alumbrado público, Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Por cada sitio sin cerca, cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..... Ø 0.02
Sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle. (Se incluye las casas), al mes 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 0.75
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 0.75
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efectos el acuerdo gubernativo de 28 de mayo de 1947.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto dictaminó en sentido favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes .... Ø 0.50
Cantinas de segunda categoría, al mes 0.30
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes 0.45
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes 0.25
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Pulperías de primera categoría, al mes .... Ø 0.30
Pulperías de segunda categoría, al mes 0.20
Carnicerías de primera categoría, al mes .. 0.40
Marranerías, al mes 0.25
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes 0.35
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes 0.25
Por cada vara de madera aserrada que salga del municipio 0.01
Por cada docena de tabla o regla que salga del municipio 0.10
Por cada vara de madera de tiro que salga del municipio 0.01
Por autorización de cada guía de conducción de ganado, conforme acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1957 ..... 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de sebo que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de manteca que salga del municipio 0.15
Por cada quintal de arena a colores que salga del municipio 0.02
Carnicerías de segunda categoría, al mes .. 0.30

Astillero municipal

Por tala de cada árbol para construcción .. 0.25
Por tala de cada árbol para leña 0.15
Por cada tarea de leña de árboles muertos 0.15

Poste público

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por derechos de poste de ganado porcino, cada cabeza 0.35
Por derecho de poste de ganado lanar, caprino, cada cabeza 0.25

Cementerio

Por derecho de cementerio (inhumaciones), adultos 0.30
Por derecho de cementerio (inhumaciones), niños 0.20
Por derecho de cementerio (inhumaciones), para pobres ..... gratis
Por traslado de cadáveres a cementerios de otros municipios 3.00

Matrículas varias

Por matrícula de cada perro, al año 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año .. 0.50
Por registro de matrículas de fierros de fuego para marcar ganado 1.00

Licencias varias

Por licencia para zarabandas, las 24 horas o fracción 0.50
Por licencia para serenata, una noche 0.30
Por licencia para quemar cohetes o bombas, cada noche no festiva 0.20
Por licencias de buhoneros o comerciantes ambulantes, al año 4.00

Destace de ganado

Por destace de ganado mayor, cada cabeza Ø 0.45
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.25
Por destace de ganado lanar y caprino, cada cabeza 0.20

Alquileres

Por cada local para carnicería, al mes 0.75
Por cada local para otros negocios 0.30
Por cada local para habitación, al mes 0.50
Por alquiler de lámparas de gasolina o gas, cada noche (combustible por cuenta del inquilino) 0.15
Por alquiler del fierro para marcar ganado, cada cabeza (propietarios menores de 10 cabezas) 0.25

Pavimento: El costo total de pavimento de calles se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 75% y el 25% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, por abonos mensuales de Ø0.25 hasta cubrir el 25% que les corresponde, o al contado, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble respectivo. Por pavimento se entiende: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado.

Varios

Por autorización de cada carta de venta de semovientes, más Ø0.05 por cada cabeza adicional a la primera (acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957) 0.50
Por cada metro cuadrado para colocar anuncios comerciales dentro del derecho de vía de las carreteras nacionales y municipales, al año (acuerdo gubernativo del 26 de mayo de 1958) 20.00
Por cada metro cuadrado para colocar anuncios comerciales fuera del derecho de vía de las carreteras nacionales y municipales, al año (acuerdo gubernativo del 26 de mayo de 1958) 10.00
Por reposición de cada cédula de vecindad 0.50
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, sin perjuicio de los honorarios de ley 0.20
Por cada certificación que el alcalde municipal extienda a agentes contratistas de fincas, haciendo constar que no están comprendidos dentro de las prohibiciones que determina el artículo 140 del Código de Trabajo, sin perjuicio de los honorarios de ley 0.20
Por contrato de trabajo que las agencias de fincas agrícolas celebren con jornaleros del municipio, cualquiera que sea el número de jornales (este arbitrio será cubierto por cuenta de la parte patronal) 0.10

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 2 de febrero de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adiciónase el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala con las disposiciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que para mayor comodidad y mejor presentación de los miembros de la Institución Armada en el uso de sus uniformes, la práctica aconseja algunas reformas a ciertas prendas reglamentarias por el acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945;

CONSIDERANDO:

Que las reformas que se indican es necesario hacerlas por cuanto la experiencia y un detenido estudio así lo han demostrado;

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido por el artículo 19 del acuerdo gubernativo del 21 de junio de 1945 (Reglamento de Uniformes del Ejército). [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, con las disposiciones que se determinan en el siguiente:

Apéndice número 6

1º—Se establece el uniforme de Media Gala para usarlo en las épocas de frío y en los actos que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional, el cual consistirá en el uniforme de diario color verde aceituno, con guerrera, camisa blanca, corbata negra y los cordones reglamentarios para el uniforme de gala.

2º—Se establece la gorra y el birrete de diario, color verde aceituno, para uso en los uniformes de tela tropical y tela de algodón color caquí; que dando por consiguiente, suprimidas las prendas similares de dichos uniformes.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

1 Tomo 64, página 100.

2 Publicado el 29 de diciembre de 1958.

Modifícase el inciso a) del artículo 70 del acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto de 1952, relativo al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales facilitar el pago del impuesto de papel sellado y timbres por medio de las máquinas estampadoras de especies fiscales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso *a)* del artículo 70 del acuerdo gubernativo del 7 de agosto de 1952, el cual queda así: [1]

> *"a)* Los propietarios de las máquinas solamente podrán timbrar facturas al por mayor, recibos y documentos que fueren de su propiedad; y todos aquellos documentos que conforme a las disposiciones legales estuvieren obligados a extender".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios, que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.50
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.40
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.20
Depósitos y ventas de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.50
Depósitos y ventas de cerveza de tercera categoría, al mes	0.25
Farmacias o ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Farmacias o ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Gasolineras de primera categoría, al mes	2.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de segunda categoría, al mes	0.25
Marranerías (expendio de carne) de tercera categoría, al mes	0.10
Misceláneas de primera categoría, al mes	2.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	1.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes	0.50
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	3.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	2.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	0.75
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo, teja y adobe, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.05
Funerarias de primera categoría, al mes	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes	0.10
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.20
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.10
Panaderías de primera categoría, al mes	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.40
Panaderías de tercera categoría, al mes	0.10

1 Tomo 71.
2 Publicado el 2 de diciembre de 1958.

Talleres de

Carpinterías de primera categoría, al mes ..	Ø 0.25
Carpinterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Herrerías de primera categoría, al mes	0.25
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Herrerías de tercera categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes ...	0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes ...	0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes ...	0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.25
Talabarterías de segunda categoría, al mes	0.15
Talabarterías de tercera categoría, al mes	0.10
Zapaterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Tortillerías de primera categoría, al mes ..	0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes ..	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes ...	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ...	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Por cinematógrafos el 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes ...	0.40
Comedores de segunda categoría, al mes..	0.25
Comedores de tercera categoría, al mes ..	0.15
Empresas de transportes (de propietarios de vehículos del municipio, por cada camioneta mixta que posean), al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.15
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	0.30
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.25
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.15

Extracciones del municipio de productos agrícolas

Aguacates, por cada red que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.10
Por cada viga de 5 metros de largo en adelante	0.10

Extracciones del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de ganado vacuno cualquiera que sea el número que la misma ampare ..... (Inciso *a*), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	Ø 0.10
Por cada cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de cueros de carneros, que salga del municipio	0.20

Varios

Por alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casa de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Sitios o casas urbanas sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..	0.02
Sitios o casas urbanas, sin acera por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por rótulo volado con iluminación aléctrica, al año	2.00
Por rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada quintal de minerales que se extraiga del municipio, un monto igual al 50% de lo que paga por impuestos fiscales.	

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua, al contado	10.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales de Ø1.00, al mes	12.00
Por canon de agua, por una paja al mes ..	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal, (datación) previos los trámites legales	1.00
Por apertura de la llave de registro, después de haber sido suspendido el servicio por morosidad en el pago	0.50

Servicio de alumbrado particular

Por conexiones e instalaciones, una sola vez, cada foco	1.00
Por cortes de conexión y reconexiones, cada vez	2.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.25
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor no mayor de 5 tubos al mes	0.40
Por cada tubo adicional	0.10
Por cada plancha, al mes	0.40

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos, en nichos municipales, por un período de seis años ..... Q 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 0.25
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para párvulos 1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para tiendas 0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para otra clase de negocios 0.05
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes 1.00

Poste público

Por manutención de cada cabeza de ganado mayor, al día 0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza .. 0.15

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.15
Por repasto de cada cabeza de ganado menor, al mes 0.03
Por deslinde de terrenos particulares, en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada 1.00

Tasas administrativas

Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase 1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.00
Destace de ganado menor (ovino) en fincas y aldeas de la jurisdicción 0.15
Destace de ganado menor (porcino) en aldeas de la jurisdicción 0.25
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos (circos) cada función 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en el palenque autorizado, al día 5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano 0 15
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de un árbol en bosques municipales .. Q 0.50
Tala de árboles en bosques particulares .. 0.30
Tala de arbolitos para navidad, en terrenos municipales, previa licencia de la Dirección General Forestal 0.50
Tala de arbolitos para navidad, en terrenos particulares, previa licencia de la Dirección General Forestal 0.30
Zarabandas de primera clase por día y noche 2.00
Zarabandas de segunda clase por día y noche 1.00
Celebraciones públicas, con bombas o cohetes, al día 0.50
Para efectuar rozas en preparaciones de tierras, el día 0.25

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez .. 1.00
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.25
Reposición de cédulas de vecindad 0.50
Títulos de pajas de agua 0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua 1.00
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada 1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador .. 0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de madera cada trabajador, la temporada 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de cada carta de venta de semovientes 0.50
más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% ya que el vecino del frente cubrirá el otro tanto 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simple empedrado). El costo total de pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados con proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base, la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: Artículo 101, Decreto 1183

De terrenos rústicos: en los terrenos rústicos de propiedad municipal, las personas que se encuentran viviendo y en calidad de usufructuarios debidamente reconocidos por la municipalidad como "hijos del pueblo", no pagarán ninguna renta para efectuar sus cultivos de trigo, papa, etcétera, que se produzca en la zona fría del municipio.

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para cultivo de papa a personas no vecinas del municipio, cuerda de 20 metros, 90 centímetros (25 varas), al año ..... Ø 1.00

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal. Se incluye en este grupo la madera y demás productos de los bosques municipales.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 132 al 142, creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% del adeudo.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por poste de ganado mayor, por cabeza cada vez 0.50

Por poste de ganado porcino, por cabeza cada vez 0.25

Por poste de ganado lanar, por cabeza cada vez 0.20

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 13 de noviembre de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese al capitán de Artillería del Ejército norteamericano Charles R. Bushong "La Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que ha llegado el caso de reconocer la magnífica labor de acercamiento entre los Ejércitos de Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica, desarrollada por el capitán de Artillería Charles R. Bushong, durante su gestión en el cargo de Asesor Técnico de las Escuelas Militares, en su calidad de miembro de la Misión Militar de tierra de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 168, inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; en Consejo de Ministros y con base en el artículo 73 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al capitán del Ejército Norteamericano Charles R. Bushong, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase", la más alta Condecoración que otorga el Ejército de Guatemala, en reconocimiento de sus méritos personales, su brillante actuación como Asesor Técnico de las Escuelas Militares y su eficaz cooperación en el logro de mayores vínculos de confraternidad y solidaridad de los Ejércitos de aquella Nación y Guatemala.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la respectiva Condecoración, conforme lo prescrito por el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA LEAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES COBAR.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébase el acta número 501 suscrita en el Departamento de Fincas Nacionales por la cual se solicita autorización para que sin llenar los requisitos de subasta, pueda vender al señor Rudy Weissenberg, la cantidad de 59,000 quintales de café.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1958.

La infrascrita secretaria de la Oficina Central del Café, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas en el que a folios números 327, 328 y 329, aparece la número 501 que copiada literalmente dice: "Acta N° 501.—En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciséis horas del día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, constituidos en la Oficina Central del Café, los señores licenciado Ramiro Fonseca Palomo, en representación del señor Presidente Constitucional de la República; coronel Enrique Peralta Azurdia, director general de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales; Arturo Ruiz Javalois, jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales; Rodolfo Espinosa Sánchez; jefe de la Oficina Central del Café; Aldo Cabella, experto catador de la Oficina Central del Café y la secretaria de la misma oficina que certifica, con el objeto de considerar la oferta de compra que se ha formulado por el señor Rudy Weissenberg, se procedió de la manera siguiente:

Primero.—Se tuvo a la vista la oferta formal que el señor Rudy Weissenberg ha hecho al Departamento de Fincas Nacionales para comprar cincuenta y nueve mil quintales de café (59,000), que pagará al precio más alto del mercado en las fechas en que se le entregue cada partida y en caso que se presentara una oferta mejor en las citadas fechas, el comprador lo pagará. El café será de la calidad *Semi Hard Bean y Hard Bean*, deberá estar en perfectas condiciones de exportación conforme las muestras que ya conoce el comprador, *Machine Cleaned*, primera, segunda, tercera, cuarta y caracol mezclado en sus justas proporciones, puesto en estación sin saco y el pago se hará contra documentos en el Banco Martens Und Weyhausen de Bremen, contra entrega de documentos a la orden del Gobierno de la República de Guatemala.

Segundo.—Siendo que la oferta del señor Rudy Weissenberg está dentro del justo precio del mercado internacional puesto que es el que se va a cobrar, se considera beneficioso a los intereses fiscales verificar la operación y por lo tanto, con base en los artículos 1° y 3° del Decreto del Ejecutivo número 386, se adjudica la venta de café a que se hace referencia en el punto anterior de esta acta al señor Rudy Weissenberg por el precio convenido en el punto 1° por quintal oro de cien libras españolas (46 kilos).

Tercero.—La venta a que se refiere la presente acta, para perfeccionarse queda sujeta a la aprobación del señor Presidente de la República, mediante el acuerdo respectivo a cuyo efecto se compulsará la copia certificada correspondiente.

Cuarto.—Se tuvo a la vista la resolución número 4649 dictada por la Junta directiva del Banco Nacional Agrario de sesión celebrada el día treinta de octubre /58 acta número 595 que se refiere a la solicitud de Fincas Nacionales, tendientes a que se despignoren cincuenta y nueve mil quintales de café (59,000), en sustitución de garantía para la adquisición de dos barcos que constituirán la base de la Flota Mercante "Gran Centroamericana", bajo las condiciones que se puntualizan en la resolución de mérito.

Quinto.—No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta, siendo las diecisiete horas del mismo día indicado arriba, la que previa lectura, ratifican, aceptan y firman en el mismo lugar de su otorgamiento.—(Fs.) *Ramiro Fonseca P.—Enrique Peralta A.—Arturo Ruiz J.—R. Espinosa S.—Aldo Cabella.—Ana María Mayorga* —Están los sellos respectivos".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente certificación debidamente confrontada con el original, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ANA MARIA MAYORGA,
Secretaria.

V° B°
RODOLFO ESPINOSA SANCHEZ,
Jefe.

En vista de las gestiones iniciadas por el Departamento de Fincas Nacionales, en oficio número 02761 de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativas a que se apruebe el acta número quinientos uno (501) suscrita en este Departamento, por medio de la cual se acordó solicitar autorización para que Fincas Nacionales, sin llenar el requisito de subasta, pueda vender al señor Rudy Weissenberg, de esta plaza, la cantidad de cincuenta y nueve mil quintales (59,000) de café *Semi Hard Bean* y *Hard Bean*, que dicho señor pagará al precio más alto que registre el mercado a las mejores ofertas, estableciéndose dichos precios de conformidad con lo estipulado en los artículos 2° y 11 del acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1958 en las fechas de cada entrega parcial, obligándose el señor Weissenberg a efectuar los pagos en el Banco Martens Und Weyhausen de Bremen, a la orden del Gobierno de la República de Guatemala, contra entrega de los documentos de embarque correspondientes, y tomando en consideración el dictamen número 1214-58 de la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas, aprobado por la jefatura de la misma Institución, en providencia número 12591 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Primero.—Aprobar el acta número quinientos uno (501) suscrita en el Departamento de Fincas Nacionales, con fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho [1]

Segundo.—Autorizar al Departamento de Fincas Nacionales, para que sin llenar el requisito de subasta, pueda vender al señor Rudy Weissenberg

1 Fue suscrita en la Oficina Central del Café. Acuerdo de 16 de diciembre de 1958, en este tomo.

cincuenta y nueve mil quintales (59,000) de café, de conformidad con las condiciones estipuladas en el texto del acta mencionada y lo dispuesto en acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1958, quedando obligado el Departamento de Fincas Nacionales a dar aviso a la Contraloría General de Cuentas, en su debida oportunidad, de cada embarque de café con motivo de esta transacción vaya a realizarse.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Ampliense las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de agosto de 1958 y prohíbese la exportación de semillas de las plantas Dioscoráceas y Amarilidáceas.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para fomentar la siembra y el aprovechamiento industrial de las plantas vegetales indicadas en el acuerdo gubernativo del 18 de agosto del año en curso, emitido en defensa de los intereses agrícolas y económicos del país, es necesario vedar también la exportación de las semillas, pues éstas se utilizan para propagar los cultivos, y que, por otra parte, las raíces, tubérculos o rizomas sin elaborar, de las Dioscoráceas y Amarilidáceas, suelen emplearse con propósitos de investigación científica, tanto en laboratorios guatemaltecos como en centros del exterior dedicados al efecto, de cuyos estudios podrán derivarse fórmulas beneficiosas para la industria terapéutica; con base en el dictamen que consta en las diligencias respectivas,

ACUERDA:

Ampliar las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de agosto de 1958. [1] relacionado con la materia, como sigue:

a) Se prohíbe asimismo la exportación de semillas de las plantas *Dioscoráceas* y *Amarilidáceas;* y

b) Como excepción podrá exportarse en cantidades limitadas, raíces, tubérculos o rizomas, en estado verde o fresco, de las referidas plantas, para fines de estudio o experimentación de carácter científico, exclusivamente, cuando se establezca que tales trabajos no sea posible realizarlos en laboratorios guatemaltecos. Los resultados se controlarán a través del Ramo de Agricultura, en la forma que más convenga a los intereses nacionales. Con sujeción a lo aquí dispuesto, el Ministerio de Agricultura resolverá en cada caso lo procedente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
JOSE GUIROLA.

1 En este tomo.

Autorízase a los personeros de los adjudicatarios de lotes en las fincas "El Rosario" y "María de las Victorias", para que puedan contratar la urbanización de la "Colonia del Maestro".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la adjudicación de lotes a los miembros del Magisterio nacional, mediante la parcelación de las fincas rústicas "El Rosario" y "María de las Victorias", quedó sujeto a la condición de que dentro de un tiempo prudencial se procediera por cada propietario a la construcción de su vivienda; término que fue aceptado por los adquirentes y consta en sus títulos de propiedad, siendo de dos años a contar de la fecha del otorgamiento;

CONSIDERANDO:

Que la gran mayoría de los adjudicatarios de lotes en las fincas mencionadas, sin gravar al fisco ni al municipio, han contratado con firmas particulares la urbanización y construcción de sus viviendas; y es justo que el costo de la urbanización sea sufragado por la totalidad de los dueños de lotes, aún cuando no estén comprendidos entre los que ya han contratado la construcción de sus casas, pues de todas maneras el beneficio de la urbanización les favorece y eleva el valor de sus lotes,

ACUERDA:

1°—Autorizar a los personeros de los adjudicatarios de lotes, en las fincas "El Rosario" y "María de las Victorias", para que puedan contratar la urbanización de la "Colonia del Maestro" con la empresa constructora de viviendas para la misma colonia, en las condiciones previstas en los formularios y demás documentos suscritos por los interesados.

2°—Los maestros favorecidos con lote de terreno en las fincas mencionadas, quedan obligados a cubrir a la empresa constructora, o a sus representantes, el valor de la urbanización de sus respectivos

lotes, de conformidad con los contratos que para el efecto hubieren sido celebrados por la mayoría de los adjudicatarios.

3º—Los lotes, cuyos propietarios no hubieren iniciado el pago de la parte de la urbanización que les corresponda, al 30 de junio de 1959 serán recuperados por el Ministerio de Educación Pública, el cual los adjudicará a maestros que satisfagan los requisitos establecidos y que se comprometan a cubrir el valor de la urbanización.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Prorrógase por tres meses más el statu jurídico existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc.".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1958.

Vista la solicitud presentada para el efecto por la "Pan American World Airways, Inc.", con fecha diecisiete de noviembre del corriente año, relativa a que se le autorice seguir operando el servicio aéreo internacional de pasajeros y carga que presta en la República, en tanto se suscribe el contrato de prórroga que se solicita, considerando que a la fecha no se ha suscrito el contrato correspondiente, es conveniente acceder a lo solicitado,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prorrogar por tres (3) meses más, contados a partir del cinco (5) de diciembre del año en curso, el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc.", por virtud del contrato suscrito con fecha 12 de setiembre de 1952 y aprobado por el Congreso de la República en Decreto número 919 de fecha 3 de noviembre del propio año, para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales de pasajeros y carga, en tanto se estudia y legaliza el contrato de prórroga solicitado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Murcia, España.*

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Murcia, España.

2.—Nombrar al señor Antonio Escribano Sanchez, Cónsul *ad. honorem* en dicha ciudad.

El Consulado tendrá jurisdicción en toda la provincia de Murcia.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Refórmase el inciso c) del artículo 148, del acuerdo gubernativo de fecha 13 de noviembre de 1958, del Reglamento del Instituto "Adolfo V. Hall".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario facilitar el ingreso al Instituto "Adolfo V. Hall", de los galonistas y elementos de tropa que se encuentran en servicio activo, con un tiempo no menor de seis meses en filas, comprendidos entre las edades de 18 a 22 años, inclusive, se impone la reforma del inciso c) del artículo 148 del acuerdo gubernativo de fecha 13 de noviembre de 1958, [1] del Reglamento del Instituto Prevocacional "Adolfo V. Hall";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el inciso c) del artículo 148 del referido acuerdo, que queda como sigue:

c) Estar comprendido entre las edades de 12 a 15 años, inclusive, para todos los elementos civiles, y de 18 a 22, inclusive para todos los elementos que prestan sus servicios en las filas del Ejército, con un tiempo no menor de seis meses, a la fecha del examen; debiendo comprobar ambos extremos con las certificaciones correspondientes.

1 En este tomo.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se deberá dar a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo de fecha 15 de julio del año en curso, en el sentido de agregar a la lista de artículos que están excluídos del sistema de licencias de importación del Camel Back.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico se pronunció favorablemente a que se excluya del requisito de licencias de importación el Camel Back (caucho de rodamiento), y que es una materia prima para los vitalizadores de llantas y no un producto acabado;

CONSIDERANDO:

Que no es necesario sujetar el Camel Back, a licencias de importación para protección de la industria nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución de la República y el artículo 16, incisos 2, 6 y 10 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo de fecha 15 de julio del año en curso, [2] en el sentido de agregar a la lista de artículos que están excluídos del sistema de licencias de importación el Camel Back.

Artículo 2º—Especificar que en el artículo 1º del acuerdo arriba mencionado, la partida correcta del Arancel vigente es 471-1-0-6 y no 471-1-06.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

RAMIRO FLORES,
Ministro de Trabajo y Bienestar Social, encargado del Despacho.

1 Publicado el 23 de enero de 1959.
2 En este tomo.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Productora de Piedrín, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Claude Pretextat-Lecomte, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad anónima "Productora de Piedrín, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Arturo Herbruger Asturias, el seis de setiembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos cincuenta y ocho (358), folios del trescientos cuarenta y cinco al trescientos cuarenta y ocho (345 al 348) del libro 29 de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos, por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PRODUCTORA DE PIEDRIN, S. A."

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—"Productora de Piedrín, S. A.", es una sociedad anónima que tendrá como principal negocio la explotación de ríos y canteras para producir piedrín, grava clasificada y arena, así como la fabricación de cualquier artículo derivado de estos productos, la de toda clase de materiales de construcción y la realización de cualesquiera otras actividades conexas o similares; y subsidiariamente, el comercio en general.

Artículo 2º—El término de duración de la Sociedad es de veinte años, que empezarán a contarse de la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personería jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El plazo social será prorrogado, si así lo dispone una Junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto.

Artículo 3º—El domicilio social es la ciudad de Guatemala, sin perjuicio de que podrá establecer agencias o sucursales donde lo tenga a bien, dentro o fuera del país, y sin que esto implique en ningún caso cambio de domicilio legal de la Sociedad.

CAPITULO II

Capital social y acciones.

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), divididos en un mil quinientos (1,500) acciones con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una. De este capital autorizado a la fecha, se han suscrito ochocientas setenta y nueve acciones que están pagadas en su totalidad, lo que da un capital pagado de ochenta y siete mil novecientos quetzales (Q87,900.00). El resto del capital autorizado queda pendiente de suscripción y facultado el Directorio para poner a la venta las acciones cuando lo estime oportuno, así como para acordar que su valor sea cubierto por llamamientos o al contado.

El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare una Junta general extraordinaria especialmente convocada a tal finalidad.

Artículo 5º—Las acciones de capital serán nominativas o al portador, a elección del accionista suscriptor. Sin embargo, las que se suscriban en el futuro y no se paguen al contado sino por llamamientos, sólo podrán ser nominativas y en caso de venta de las mismas por los accionistas suscriptores, la Sociedad disfrutará del derecho de tanteo para su compra. Para tal efecto, el accionista vendedor deberá comunicar la venta por escrito a la Sociedad acompañando el título y a partir de la fecha en que se reciba dicho aviso, aquella disfrutará del término de treinta días para ejercitar el tanteo. Si decidiere comprar las acciones, entregará o consignará el valor del tanteo a favor de quien corresponda, y si por el contrario, decidiese no ejercer el tanteo, autorizará y registrará el endoso.

Artículo 6º—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones totalmente pagadas que posean y siempre que lo hagan dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Junta general extraordinaria que acordare el correspondiente aumento. Vencidos los plazos fijados, la suscripción se hará de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la misma Junta general extraordinaria.

Artículo 7º—La Sociedad podrá emitir hasta doscientas (200) acciones de industria sin valor nominal alguno, que podrán ser adjudicadas por la Junta general ordinaria de accionistas a favor de personas que desee asociar como socios industriales y que presten sus servicios en la Sociedad en la forma prescrita por la ley. Estas acciones no tendrán ningún derecho al capital; pero sí el de percibir dividendos de utilidades en la misma proporción y tal como si fueren acciones de capital. También participarán en las juntas y tendrán derecho a voto en igual forma que las acciones de capital y sus titulares disfrutarán de todos los derechos que corresponden a los accionistas, con la salvedad arriba estipulada y la limitación adicional de que dichas acciones de industria serán nominativas e intransferibles y se anularán por fallecimiento del titular o cuando éste, por inhabilidad o cualquier otra causa, deje de prestar los servicios convenidos, salvo pacto en contrario.

Artículo 8º—Los títulos de acciones deberán contener: el número de orden; el numero de registro; el nombre de la Sociedad; el del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados de acciones contendrán los mismos datos y además el número de acciones que amparen. Los títulos o certificados de acciones de industria contendrán los mismos datos, con la salvedad de que serán emitidos sin valor nominal alguno y harán constar que son nominativos e intransferibles. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad. De las acciones al portador serán considerados propietarios los tenedores de las mismas.

Artículo 9º—Los títulos y certificados de las acciones, para su validez, llevarán el sello de la Sociedad y las firmas de un director y el tesorero de la Sociedad. La posesión de toda acción implica la aceptación de la escritura social y estatutos, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento de las decisiones legalmente adoptadas por las juntas de accionistas y Directorio. Las acciones al portador se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la Sociedad.

Artículo 10.—Las acciones son indivisibles. No se admitirán fracciones de una acción. Los poseedores de una acción en común deberán designar como titular de ella a un solo representante para sus relaciones con la Sociedad.

Artículo 11.—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podrán intervenir en la administración de la Sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales aprobadas por las juntas de accionistas.

CAPITULO III

Organos de la Sociedad

Artículo 12.—Son órganos de la Compañía: las juntas generales, el Directorio y la Gerencia. En las juntas generales radica la autoridad suprema de la Sociedad, el Directorio tiene a su cargo la administración y la Gerencia es el órgano ejecutivo de la misma.

Artículo 13.—Las juntas o asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria y serán presididas por el presidente del Directorio. No encontrándose éste presente, presidirá el director-tesorero y, en su defecto, el accionista concurrente que sea poseedor del mayor número de acciones, o la persona que lo represente. Fungirá como secretario el del Directorio, o en su ausencia, una persona electa al efecto por los accionistas presentes;

b) Las convocatorias para las juntas generales ordinarias o extraordinarias se harán mediante publicación por una sola vez en el Diario Ofi-

cial y en otro de los de mayor circulación de esta capital con anticipación no menor de ocho días a la fecha de la respectiva Junta;

c) Si en la fecha de convocatoria no se reuniere el *quorum* requerido, la Junta quedará convocada automáticamente para el siguiente día hábil (circunstancia que se hará constar en los avisos) a la misma hora, y en esta segunda oportunidad la Junta se reunirá válidamente cualquiera que sea el número de las acciones presentes o representadas, salvo para los casos en que la ley o los presentes estatutos requieran en una Junta general extraordinaria la decisión de una mayoría especial de acciones emitidas. La convocatoria para Junta extraordinaria deberá mencionar los asuntos a tratarse;

d) La presencia o representación de acciones al portador se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos por el tenedor o su legítimo representante, o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas al portador para tener derecho a voto deberán depositar en las oficinas de la Sociedad sus acciones o certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos a la celebración de la Junta. En cuanto a acciones nominativas o de industria, sólo podrán comparecer por sí o por representante, los titulares que a la fecha de la Junta aparezcan registrados como tales en el respectivo libro de acciones;

e) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad; y

f) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la Asamblea y por su secretario. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 14.—El *quorum* para constituir Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, en su fecha de convocatoria es de la mitad más una del total de las acciones emitidas y pagadas, incluyendo las de industria y que hayan sido adjudicadas, salvo los casos de mayorías específicas requeridas por la ley o por estos estatutos. Con la misma salvedad, el *quorum* para constituir Junta en la fecha subsiguiente por no haberse reunido mayoría en la de convocatoria, se formará con el número de acciones presentes o representadas, cualquiera que

Artículo 15.—Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma indicada por el artículo 13, cualquier Junta general ordinaria o extraordinaria podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tome también serán válidos si en el momento de la votación estuviere representada dicha totalidad.

Artículo 16.—Las resoluciones en las juntas generales ordinarias se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las decisiones en las juntas generales extraordinarias, salvo que de acuerdo con estos estatutos o la ley requieran de una mayoría especial, se tomarán por tres quintos de votos, presentes o representados.

Artículo 17.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la primera quincena de febrero y la otra en la primera quincena de agosto. Según la mejor conveniencia conforme al período anual que se adopte para el ejercicio social o contable, el Directorio presentará en una de ellas para su consideración la memoria anual razonada de los trabajos efectuados por la entidad, informe de su estado financiero, inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta pueda decidir, en vista del estado financiero de la Sociedad, si acuerda o no la repartición de dividendos. Esta Junta podrá ser aplazada por el Directorio, si lo considerase necesario para la mejor elaboración de dichos documentos, por un término no mayor de cuarenta y cinco días, a modo de que se lleve a cabo no más tarde del 31 de marzo o del 30 de setiembre, según sea el caso.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria y podrán reunirse por disposición del Directorio, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que representen a lo menos el veinte por ciento del capital pagado de la Sociedad.

Artículo 19.—La Junta general ordinaria, además de las facultades que le competen por ministerio de la ley y de la escritura constitutiva, tendrán las siguientes:

a) Conocer y resolver tanto de los asuntos sometidos a su consideración como cualquier otro de interés para la entidad, salvo que sean de competencia exclusiva de la Junta extraordinaria;

b) Conocer de la memoria, informe, inventarios, balances y estados financieros que someta el Directorio, aprobarlos o improbarlos;

c) Nombrar al auditor o auditores contables de la Compañía; nombrar las comisiones que estime convenientes y acordar y realizar cualquier inspección que considere pertinente;

d) Aprobar o improbar los actos del Directorio o la Gerencia;

e) Elegir o reelegir anualmente a los miembros del Directorio y fijar su remuneración;

f) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de las utilidades presentado por el Directorio, acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto; y

g) Fijar el porcentaje que ha de destinarse a fondos de reserva, en el entendido que éstos no podrán ser menores del cinco por ciento de las utilidades.

Artículo 20.—Además de cualquier otro asunto que pueda sometérseles específicamente, corresponde con carácter exclusivo a las juntas generales extraordinarias decidir sobre las siguientes cuestiones: aumento o disminución del capital autorizado; aumento o disminución del capital pagado, disolución anticipada o prórroga de la Sociedad, remoción y consiguiente remplazo de directores propietarios o suplentes antes del cumplimiento de su período; reforma de los presentes estatutos o de la escritura social. La decisión de la Junta general extraordinaria sobre cualquiera de los asuntos indicados en el presente artículo, podrá ser tomada únicamente por el voto que represente por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas y pagadas (incluyendo las de industria debidamente adjudicadas), salvo las mayorías específicas señaladas por la ley. Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

Artículo 21.—La administración de la Sociedad estará a cargo del Directorio, que será remunerado en la forma que disponga la Junta general de accionistas y tendrá las facultades que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la entidad y los presentes estatutos y las extraordinarias que pudiera otorgarle la Junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas. Estará formado por tres miembros que serán electos anualmente, uno por uno, por simple mayoría de votos en la Junta general ordinaria que corresponda. La misma Junta nombrará el número de suplentes que considere necesarios para que remplacen a los propietarios en caso de ausencia o impedimento. Ejercerán sus funciones por un año, pero su período quedará prorrogado de hecho por todo el tiempo que la Junta general tarde en remplazarlos, pudiendo ser reelectos. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 22.—Según el orden de nombramiento de los directores propietarios en la Junta general de accionistas, el primer designado será el presidente de la Sociedad y del Directorio, el segundo desempeñará las funciones de tesorero y suplirá al primero en caso de falta, ausencia o impedimento y el tercero actuará como secretario del Directorio. El miembro o miembros hábiles del Directorio, en caso de desintegración por falta, ausencia o impedimento, llamarán a uno o más suplentes, bajo el entendido que tendrán siempre preferencia para suplir al presidente los demás directores propietarios y que los suplentes ocuparán los otros cargos. Para ser director propietario se requiere la calidad de accionistas, pero no para ser suplente.

Artículo 23.—El Directorio se reunirá periódicamente en sesión ordinaria con la frecuencia que lo estime necesario, y en todo caso, a convocatoria del presidente o a petición de dos de sus miembros, en cuyo caso aquel estará obligado a realizar la Junta dentro de los cinco días de efectuada la solicitud.

Artículo 24.—El *quorum* del Directorio estará constituido por la totalidad de sus miembros (3), sean propietarios o suplentes y sus decisiones se tomarán por el mínimo de dos votos, teniendo cada miembro derecho sólo a un voto. En caso de renuncia, ausencia o impedimento de un director suplente y si fuere indispensable llenar la vacante, el Directorio podrá extraordinariamente elegir al remplazante, dando cuenta a la Junta general en su siguiente sesión, ordinaria.

Artículo 25.—El Directorio designará al gerente, cargo que podrá recaer en uno de sus propios miembros o en persona ajena, sea o no accionista. El gerente así nombrado ejercerá las facultades que le corresponden conforme al artículo 29 y las que le delegue el Directorio, sea en punto de acta o en mandato formal. El gerente no tendrá período fijo y puede ser removido o sustituido libremente por el Directorio.

Artículo 26.—El Directorio será responsable ante la Junta general de las decisiones que adopte y todas sus resoluciones deberán constar en un libro de actas que llevará el secretario, donde se harán también constar los votos disidentes en caso de haberlos. El uso de la firma social para el efecto de llevar a cabo las decisiones del Directorio corresponderá al presidente, quien suscribirá las escrituras, poderes y demás instrumentos, sin perjuicio de las facultades del gerente o del tesorero para el giro ordinario.

Artículo 27.—Son también deberes y atribuciones del Directorio:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y conferir facultades o dar instrucciones para que se ejecuten o celebren determinados actos o contratos por la Gerencia;

b) Representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad con todas las facultades necesarias, generales y especiales, sin limitación ni exclusión alguna, inclusive de transigir, desistir y admitir transacciones y desistimientos y con uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios acordados por las leyes;

c) Delegar en todo o en parte sus atribuciones o facultades, sea en la persona del presidente, de cualquier otro director, del gerente o de cualquiera otra persona. Conferir poderes generales y especiales y revocarlos en todo o en parte;

d) Designar uno más subgerentes, apoderados, profesionales, jefes de oficina, técnicos y todo personal, fijarles su remuneración y removerlos, promoverlos o trasladarlos;

e) Comprar, vender, ceder y permutar; pignorar e hipotecar, importar o exportar; obtener prestamos a corto o largo plazo con o sin garantías; realizar en los bancos u otras instituciones de crédito o seguro, toda clase de operaciones bancarias y comerciales y autorizar sobregiros; y realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles;

f) Celebrar contratos públicos y privados de cualquier naturaleza; tomar y dar en arrendamiento o alquiler; girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas, descontarlas y en suma, hacer toda clase de operaciones de comercio y dar fianzas, garantías y prendas, así como aceptarlas;

g) Contraer obligaciones bancarias o de otra índole, ya sea en forma de prestamos, de créditos en cuenta corriente, de descuento de letras, de

acreditivos, boletas de garantía y otros, con o sin garantía, de acuerdo con las necesidades de los negocios sociales;

h) Formar reglamentos internos y de trabajo, si fuesen necesarios o los considerase convenientes y resolver en definitiva sobre el nombramiento y separación del personal de la firma;

i) Establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas; nombrar y separar las personas que deban atenderlas y fijar su remuneración;

j) Emitir obligaciones, acciones y bonos autorizados por la Junta general conforme a las condiciones que ésta señale y a los presentes estatutos, pudiendo emitirse estas obligaciones con garantías especiales o con la garantía de la generalidad de los bienes de la Sociedad;

k) Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas conforme lo establecido en los presentes estatutos. Presentar a las juntas ordinarias la memoria anual, el balance general, estado de ganancias y pérdidas el proyecto de distribución de utilidades y las sugerencias que estime convenientes y que corresponda considerarse en las juntas;

l) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y dando cuenta a la próxima Junta general ordinaria; y

m) Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que le acuerden los estatutos y que no correspondan en forma específica a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 28.—No habrá incompatibilidad entre los cargos en el Directorio y cualquier función en la administración de la Sociedad.

Artículo 29.—El gerente será el órgano ejecutivo de la Sociedad, dirigirá al personal de empleados para la ejecución de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y tendrá el uso de la firma social en correspondencia y operaciones de giro ordinario, ejercitando además las facultades que le sean delegadas por el Directorio, sea en acta o en mandato formal.

Artículo 30.—El director-tesorero, además de cualquier otra facultad que le delegue el Directorio, custodiará los fondos y suscribirá los cheques y giros. En su ausencia o impedimento, estos documentos serán suscritos por otro de los directores.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 31.—Queda facultado el Directorio para fijar el año de ejercicio social, ya sea con vencimiento al 31 de diciembre o al 30 de junio de cada año, conforme más convenga a los negocios de la entidad, a formulación de memorias y balances anuales y a la distribución de dividendos. Dicha documentación se presentará a la Junta ordinaria de accionistas que siga al vencimiento del ejercicio acordado.

Artículo 32.—Dentro de los ocho días anteriores a la Junta respectiva, se pondrán a disposición de los accionistas, la memoria de los trabajos realizados por la Sociedad, el inventario de los bienes sociales, el balance, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y demás comprobantes, conforme lo dispuesto por el Código de Comercio.

Artículo 33.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa de este contrato, de sus interpretaciones o de las operaciones sociales y que no hubieren podido resolverse entre ellos por mutuo acuerdo, se decidirán en Junta general. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la Sociedad.

Artículo 34.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta general, será fallada por un tribunal de árbitros arbitradores honorables designados uno por cada parte, dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta general en que se sometió la cuestión. En rebeldía del remiso, el nombramiento será hecho por juez competente. Los árbitros nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días de su nombramiento, la designación será hecha por el mismo juez. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. En el laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian para sí y sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 35.—La Junta general extraordinaria de accionistas, expresamente convocada para el efecto, podrá acordar en cualquier momento la disolución anticipada de la Sociedad, por decisión de una mayoría que represente la mitad más una de las acciones emitidas y pagadas hasta el momento.

Artículo 36.—La disolución anticipada de la Sociedad se verificará asimismo en los casos que estipula la ley. En el caso de pérdida de más del cincuenta por ciento del capital pagado y de las reservas de la Compañía, la disolución no se llevará a cabo si los accionistas resolvieren reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales.

Artículo 37.—La disolución por vencimiento del plazo convenido como duración de la Sociedad, no se llevará a cabo si oportunamente se hubiere acordado su prórroga en la forma dispuesta por estos estatutos.

Artículo 38.—Al producirse la disolución, anticipada o no, la Junta general elegirá uno o varios liquidadores, preferiblemente accionistas. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal amplia de la entidad en liquidación con toda clase de facultades. Su remuneración será fijada por la Junta general.

Artículo 39.—Practicada la liquidación de conformidad con la ley y pagadas todas las obligaciones a favor de terceros, el remanente será distribuido entre los accionistas de capital en proporción a sus respectivas acciones. Los bienes que no consistan en efectivo o valores fácilmente liquidables se pon-

drán en venta por los liquidadores, salvo que hayan accionistas que los acepten a su valor de inventario para el pago de sus acciones. En caso de concurrencia de varios accionistas, se adjudicarán al mejor postor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad "Productora de Piedrín, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase el aumento de capital de la Compañía "General Tire and Incatecu, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Carlos Faeh Wild, en su carácter de vicepresidente de "General Tire and Incatecu, S. A.", relativa a que se apruebe el aumento del capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Ø500,000.00), acordado en la Junta general de accionistas, celebrada con tal fin el día ocho de agosto del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que con el primer testimonio de la escritura autorizada en esta ciudad por el notario José Bernardo Vargas Hussmann el ocho de octubre último, se comprobó que en la citada Junta general de accionistas, con el voto de más de las tres quintas partes, se acordó el aumento del capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Ø500,000.00), de manera que con el millón quinientos mil quetzales ya autorizados, el capital social actual ascenderá a dos millones (Ø2.000,000.00), dividido en doscientas mil acciones, con un valor nominal de diez quetzales (Ø10.00) cada una, de la misma clase y valor de las ya emitidas; que el primer testimonio de la citada escritura pública se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo partida número trescientos ochenta y nueve (389), folios trescientos ochenta y cuatro al trescientos ochenta y seis (384 a 386), del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que tanto el abogado asesor del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado y modificado por el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictámenes favorables;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la Compañía "General Tire and Incatecu, S. A.", el que en adelante será de dos millones de quetzales (Ø2.000,000.00), dividido en doscientas mil acciones de diez quetzales (Ø10.00) cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación de la academia "Rafael Gutiérrez Sosa", que funcionará en la ciudad de Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el Decreto número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954 y artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la academia "Rafael Gutiérrez Sosa", para la enseñanza de Solfeo y Canto, la que funcionará en la ciudad de Jutiapa, bajo la Dirección de su propietario señor Carlos Enrique Méndez R., con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Extiéndase certificación y archívese.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Autorízase para que en el Instituto Mixto Nocturno de Orientación Cultural, de esta ciudad, se impartan los grados que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que en el Instituto Mixto Nocturno de Orientación Cultural, de esta ciudad, propiedad del señor Carlos Roberto Castillo Samayoa, se impartan los grados 4º y 5º de perito contador, bajo

la regencia del M. T. Roberto Efraín López Barrios, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Extiéndase certificación y archívese.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario interino,
HUMBERTO JIMENEZ VELIZ.

Adjudícase a la Municipalidad de esta capital en pago de la suma de Ø309,749.08 que le adeuda el Estado, las fincas rústicas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la consolidación del crédito del Estado, pagar el adeudo que existe a su cargo y a favor de la Municipalidad de esta capital, por diferentes conceptos, para cuyo efecto se hace necesario traspasarle bienes inmuebles propiedad de la Nación que sean suficientes para cubrir tal acreeduría;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se adjudica a la Municipalidad de esta capital, en pago de la suma de trescientos nueve mil setecientos cuarenta y nueve quetzales ocho centavos (Ø309,749.08), que le adeuda el Estado por diferentes conceptos, las fincas rústicas "El Carmen Metzabal", "Los Bálsamos", "Veracruz", "Excesos de Veracruz", "Santa Isabel" y "La Sola", inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble, bajo los números 640, 93, 109, 2410, 3519 y 2881, a los folios 88, 235, 134, 216, 224 y 138 de los libros 6º de Sololá, 1º de El Progreso, 21 antiguo de Guatemala, 17 y 22 de Sololá y 21 de San Marcos, respectivamente.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio que corresponde.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS,
Subsecretario,

Por el Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS,

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO R. NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase como dependencia de la Presidencia de la República una oficina encargada del manejo de los fondos confidenciales que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Crear como dependencia de la Presidencia de la República una oficina encargada del manejo y control de los fondos confidenciales de la Dirección General de la Policía Nacional y de los Departamentos Judicial y de Seguridad de la misma Dirección y de Hacienda.

2º—La oficina mencionada funcionará en el edificio de la Policía Nacional, integrada por un jefe civil y un ayudante contador con la asignación mensual de Ø300.00 y Ø150.00 respectivamente, que se fijará oportunamente mediante decreto de presupuesto.

3º—Se dotará de los muebles, útiles y enseres necesarios y para sus operaciones abrirá cuenta corriente en una institución bancaria.

4º—El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

* Sin efecto, el 6 de marzo de 1959, en este tomo.

Acéptase la transacción que ha propuesto el coronel Víctor Morales Ibarra, traspasándole la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del coronel Víctor Morales Ibarra, relativa a que se le devuelvan sus bienes y los de su esposa que fueron rematados y adjudicados a la Nación, como resultado de las acciones aducidas contra ellos por el Estado, para resarcirse de daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de la reclamación del señor Percy W. Shufeldt; y

CONSIDERANDO:

Que el 4 de febrero de 1922, el Gobierno de la República representado por el Ministerio de Agricultura, a nombre del Estado, celebró con el coronel Víctor Morales Ibarra y don Francisco Nájera Andrade, un contrato para extraer y explotar chicle en el departamento del Petén, bajo las condiciones que se hicieron constar en atestado respectivo, dicho contrato mereció la aprobación del Ejecutivo, dictándose el acuerdo, de fecha 4 del mismo mes y año y ya legalizado en esa forma, los señores Nájera Andrade y Morales Ibarra lo cedieron al señor Percy W. Shufeldt;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1544 emitido por la Asamblea Nacional Legislativa con fecha 22 de mayo de 1928 fue desaprobado el contrato en referencia, dando motivo a la reclamación del señor Percy W. Shufeldt contra el Estado, la cual dio origen a que el Gobierno de la República fuese obligado mediante un laudo arbitral pronunciado por el señor Herbert K. Sisnet, jefe de la Corte Suprema de Belice, el 24 de julio de 1930, a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, la suma de $225,468.38, para resarcir al señor Shufeldt, los daños y perjuicios reclamados;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los efectos de ese laudo y autorizado por el Decreto legislativo 1773, el Estado demandó a las personas que intervinieron en la negociación del contrato en referencia, entre las cuales se encuentra el coronel Víctor Morales Ibarra, el pago de la suma de Q500,000.00 para resarcirse a la vez, de los daños y perjuicios irrogados, demanda que prosperó en los tribunales de justicia, llegándose al remate de los bienes del señor Morales Ibarra y de su esposa, por valor, más o menos de Q200,000.00;

CONSIDERANDO:

Que el 26 de agosto de 1949 el señor Morales Ibarra por sí y como apoderado de su esposa doña Dolores Estévez de Morales, promovió demanda contra el Estado, a fin de que los tribunales de justicia declaren: *a)* Que el demandante no tuvo ninguna ingerencia en la emisión del Decreto 1544 que puso fin al contrato de que se ha hecho mérito; *b)* La nulidad e inexistencia de todos los fallos dictados en los diversos juicios seguidos para el remate de sus bienes; y *c)* Que como consecuencia se le devuelvan todos sus bienes que fueron adjudicados a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que los dictámenes del Ministerio Público y del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitidos en el mes de setiembre de 1948 en el expediente seguido en la vía administrativa, por el señor Morales Ibarra, en reclamo de la devolución de sus bienes, se pronuncian en sentido favorable al peticionario, sugiriendo que se le devuelvan sus bienes o parte de ellos en forma transaccional;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, en dictamen emitido con fecha 1º de setiembre del año en curso se pronunció en el sentido de que por razones de equidad y desconociéndose el resultado que podría tener el juicio que el señor Morales Ibarra sigue contra el Estado y que está pendiente del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, podría intentarse una transacción siempre y cuando las condiciones fueran impuestas por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que de llegar a obtener el reclamante un fallo en su favor en el tribunal de casación, mediante el cual prosperaran sus acciones de nulidad y se ordenara la devolución de sus bienes a su pago en dinero, más los frutos dejados de percibir desde la fecha del secuestro, sería perjudicial a los intereses del Estado, por lo cual se estima conveniente un arreglo transaccional que ponga fin a este asunto, en la forma que más los favorezca;

CONSIDERANDO:

Que devolviéndosele al coronel Víctor Morales Ibarra y a su esposa doña Dolores Estévez de Morales, la finca urbana número 20588, inscrita al folio 136, libro 204 de Guatemala y la finca urbana número 2174, folio 13 del libro 74 de Guatemala, que sólo representa la cuarta parte de los bienes que le fueron rematados, con lo cual ha manifestado su conformidad, es obvio que tal operación es beneficiosa al Estado;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transacción que ha propuesto el coronel Víctor Morales Ibarra y para el efecto se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado y ante el notario del Gobierno otorgue la escritura respectiva con el expresado señor Morales, por sí y como apoderado de su esposa doña Dolores Estévez de Morales, en la forma que sigue: [1]

a) El Gobierno traspasa a favor de dichos señores las propiedades siguientes con la extensión y linderos que constan en el Registro: finca ur-

1 Modificado el 18 de diciembre de 1958, en este tomo. Sin efecto esta modificación, el 1º de julio de 1959, en tomo 78.

bana número 20588, folio 136, libro 204 de Guatemala, consistente en una casa y sitio ubicada en la Calle García Granados, estimada en la suma de Q70,000.00; y finca urbana número 2174, folio 13, libro 74 de Guatemala, que consiste en un sitio en el Guarda Viejo, o sea la zona 8 de esta ciudad; y

b) Los adjudicatarios, al aceptar la transacción deberán otorgar simultáneamente, como condición esencial del traspaso, amplio y cumplido finiquito en favor del Estado, renunciando formal, expresa y categóricamente a toda acción, derecho o reclamo que se relacione o derive del secuestro judicial y remate de sus bienes, que motivó la gestión del propietario y desistimiento definitivo y absoluto del juicio promovido.

Artículo 2º—Siendo la devolución de los bienes a que este acuerdo se refiere, una determinación transaccional del Estado, la escritura traslativa de dominio que se otorgue, no causará impuesto de alcabala y papel sellado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase conferir al Honorable Mayor General Truman H. Landon, jefe del Comando Aéreo del Caribe, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Honorable Mayor General Truman H. Landon, jefe del Comando Aéreo del Caribe, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, por sus relevantes méritos personales y en testimonio de aprecio por su labor de acercamiento entre los Estados Unidos de América y Guatemala, a través de las Fuerzas Aéreas de ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo relativo a la imposición de las insignias correspondientes y la entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Dispónese dar en uso al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el lote de terreno que se expresa, situado en el Puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento de las facultades que le confieren los incisos 4º y 25 del artículo 168 de la Constitución de la República y 139 del Decreto gubernativo 559 (Estatuto Agrario),

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar en uso al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, un lote de terreno de seiscientos setenta y cinco metros cuadrados, situado en el Puerto de San José, departamento de Escuintla,

dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte, veintidós metros cincuenta centímetros con la calle "Los Cocoteros"; al sur, veintidós metros cincuenta centímetros con playas del Océano Pacífico; al oriente, treinta metros con Casino Militar, calle de por medio; y al poniente treinta metros con casetas denominadas "Brisas Marinas", calle de por medio.

Artículo 2º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, utilizará el lote de terreno identificado en el artículo anterior, única y exclusivamente para la construcción de un edificio formal que albergue sus dependencias médicas en el Puerto de San José, departamento de Escuintla.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Organízase el plan de estudios para el Ciclo de Cultura General o Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Ciclo de Cultura General o Prevocacional, en la educación secundaria, ha dejado como primera experiencia la necesidad de ofrecer al estudiante, algunas materias optativas para poder explorar con mejores garantías de éxito sus aptitudes e intereses;

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria debe ofrecerse a partir del Ciclo Escolar 1959, a efecto de que los estudiantes se preparen para su ingreso a la Universidad, o bien para el ejercicio de una profesión que les permita sumarse al proceso del desarrollo socioeconómico de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la formación de maestros de educación y la de peritos en ocupaciones diversas, corresponde al Segundo Ciclo de la Educación Secundaria, y con apoyo en el artículo 5º del Decreto gubernativo número 510,

1 Publicado el 6 de marzo de 1959.

ACUERDA:

Artículo 1º—El plan de estudios para el Ciclo de Cultura General o Prevocacional queda organizado en la siguiente forma: [1]

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Matemáticas primer curso.
2. Idioma Castellano primer curso.
3. Estudios Sociales primer curso.
4. Ciencias Naturales primer curso.
5. Educación Estética primer curso.
6. Artes Industriales o Educación para el Hogar primer curso.

Materias optativas

1. Idioma Extranjero (inglés, francés u otro).
2. Mecanografía.
3. Educación Agropecuaria.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Matemáticas segundo curso.
2. Idioma Castellano segundo curso.
3. Estudios Sociales segundo curso.
4. Ciencias Naturales segundo curso.
5. Educación Estética segundo curso.

Materias optativas

1. Artes Industriales o Educación para el Hogar.
2. Idioma Extranjero segundo curso (inglés, francés u otro).
3. Educación para la salud.
4. Correspondencia.

Total: 5 materias básicas y 2 optativas.

TERCER AÑO

Materias básicas

1. Matemáticas tercer curso.
2. Idioma Castellano tercer curso.
3. Estudios Sociales tercer curso.
4. Ciencias Naturales tercer curso.

Materias optativas

1. Contabilidad general.
2. Educación Estética tercer curso.
3. Idioma Extranjero.
4. Artes Industriales o Educación para el Hogar.
5. Información Ocupacional.

Total: 4 materias básicas y 3 optativas.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

(para los tres años)

1. Educación Física

En este ciclo las materias que un alumno puede optar están en la proporción de una, para el primer año; dos para el segundo, y tres para el tercer año, debiendo cursar siete materias cada año.

1 Véase acuerdo de 10 de agosto de 1959, en tomo 78.

Artículo 2º—El plan de estudios para el bachillerato es el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Literatura Hispanoamericana.
2. Estudios Sociales primer curso.
3. Estudios Sicobiológicos.
4. Matemáticas primer curso.

Materias optativas

1. Ciencias Físico-químicas primer curso.
2. Idioma Extranjero primer curso.
3. Geografía Humana y Antropología Social.
4. Educación Agropecuaria.
5. Latín primer curso.
6. Artes Industriales o Educación para el Hogar.

Total: 4 materias básicas y 3 optativas.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Literatura Universal.
2. Estudios Sociales segundo curso.
3. Problemas Filosóficos.
4. Matemáticas segundo curso.

Materias optativas

1. Ciencias Físico-químicas segundo curso.
2. Idioma Extranjero segundo curso.
3. Problemas Sicológicos.
4. Nociones de Estadística.
5. Latín segundo curso.
6. Historia del Arte Guatemalteco.

Total: 4 materias básicas y 3 optativas.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

Los estudiantes de bachillerato deberán cursar siete asignaturas de las cuales, cuatro son básicas y tres optativas, entre las seis que se ofrecen en esta clasificación.

Artículo 3º—El plan de estudios para la carrera de maestro de Educación Primaria, es el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Literatura Hispanoamericana.
2. Pedagogía general.
3. Literatura Infantil.
4. Estudios Sicobiológicos.
5. Historia de la Educación primer curso.
6. Didáctica general.

Materias optativas

1. Matemáticas primer curso.
2. Ciencias Físico-químicas primer curso.
3. Idioma Extranjero primer curso.
4. Artes Industriales o Educación para el Hogar.
5. Educación Agrícola primer curso (para maestros rurales).
6. Estudios Sociales.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Literatura Universal.
2. Sicología Infantil.
3. Sicopedadogía.
4. Didáctica especial.
5. Historia de la Educación segundo curso.
6. Organización Escolar.
7. Antropología Social (para maestros rurales).

Materias optativas

1. Matemáticas segundo curso.
2. Ciencias Físico-químicas segundo curso.
3. Idioma Extranjero segundo curso.
4. Educación para la Salud.
5. Educación Agrícola segundo curso (para maestros rurales).
6. Artes Manuales (para maestros rurales).
7. Lenguas Indígenas (para maestros rurales).
8. Estudios Sociales.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

TERCER AÑO

Materias básicas

1. Elaboración de Material Didáctico.
2. Estadística Aplicada a la Educación.
3. Evaluación Escolar.
4. Problemas Filosóficos.
5. Práctica Docente (doble tiempo).
6. Metodología de Artes del Lenguaje y Lectura (para maestros rurales).

Materias optativas

1. Orientación Escolar.
2. Educación Especial.
3. Geografía Humana y Antropología Social.
4. Seminario sobre problemas de Educación.
5. Lenguas Indígenas segundo curso (para maestros rurales).
6. Educación para el Hogar (para maestros rurales).

Total: 5 materias básicas y 2 optativas.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

Los estudiantes de Magisterio deberán cursar seis asignaturas básicas y una optativa en los dos primeros años de la carrera y en el tercer año, cinco básicas y dos optativas con doble tiempo para la práctica docente.

Artículo 4º—El plan de estudios para la carrera de maestros de Educación para Párvulos, es el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Pedagogía General.
2. Estudios Sicobiológicos.
3. Organización Escolar.
4. Solfeo y Cultura Musical primer curso.
5. Historia de la Educación primer curso.
6. Jardinería y cuidado de animales.

Materias optativas

1. Matemáticas primer curso.
2. Literatura Hispanoamericana
3. Estudios Sociales primer curso.
4. Ciencias Físico-químicas primer curso.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Didáctica general.
2. Artes Plásticas.
3. Sicología Infantil e Higiene Síquica.
4. Literatura Infantil.
5. Solfeo y Cultura Musical segundo curso.
6. Historia de la Educación segundo curso.

Materias optativas

1. Matemáticas segundo curso.
2. Estudios Sociales segundo curso.
3. Ciencias Físico-químicas segundo curso.
4. Idioma Extranjero primer curso.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

TERCER AÑO

Materias básicas

1. Didáctica de la Educación Parvularia.
2. Evaluación y Estadística.
3. Práctica docente.
4. Medicina Preventiva y Primeros Auxilios.
5. Música y Rondas Infantiles.
6. Elaboración de Material Didáctico.

Materias optativas

1. Artes Industriales y Educación para el Hogar.
2. Idioma Extranjero segundo curso.
3. Literatura Universal.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

Los estudiantes de Magisterio para Párvulos, deberán cursar siete asignaturas de las cuales seis serán básicas, incluyendo doble tiempo para la practica docente en el tercer año; y una materia sera optativa en cada año.

Artículo 5º—El plan de estudios para la carrera de Maestro de Educación Física, es el siguiente.

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Pedagogía general.
2. Estudios Sicobiológicos.
3. Historia de la Educación primer curso.
4. Didáctica general.
5. Gimnasia y danza.
6. Práctica de:
   a) Atletismo;
   b) Natación y Salvamento;
   c) Básquetbol y vólibol;
   d) Beisbol y sóftbol; y
   e) Fútbol.

Materias optativas

1. Literatura Hispanoamericana
2. Estudios Sociales primer curso.
3. Matemáticas primer curso.
4. Anatomía y Fisiología Humana.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Excursionismo.
1. Ping-pong, badminton, esgrima, boxeo y lucha.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Sicología del niño y del adolescente
2. Historia de la Educación segundo curso.
3. Medicina Preventiva y Primeros Auxilios
4. Antropología aplicada a la Educación Física.
5. Técnicas de entrenamiento en:
   a) Atletismo;
   b) Natación y salvamento;
   c) Basquetbol y vólibol;
   d) Béisbol y softbol; y
   e) Fútbol.

Materias optativas

1. Literatura Universal.
2. Estudios Sociales segundo curso
3. Organización y Administración Escolar.
4. Ciencias Físico-químicas primer curso

Total: 5 materias básicas y 2 optativas.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Excursionismo.
1. Ping-pong, badminton, esgrima, boxeo, lucha, gimnástica y tumbling.

TERCER AÑO

Materias básicas

1. Didáctica Especial de la Educación Física.
2. Evaluación y Estadística Escolar.
3. Práctica docente.
4. Juegos educativos.
5. Quinesiología y masoterapia.
6. Organización, reglamento y judicatura de:

a) Atletismo;
b) Natación y salvamento;
c) Básquetbol y vólibol;
d) Béisbol y sóftbol; y
e) Fútbol.

Materias optativas

1. Ciencias Físico-químicas segundo curso.
2. Educación Estética.
3. Gimnástica y tumbling.
4. Recreación.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Excursionismo.
2. Ping-pong, badminton, esgrima, boxeo y lucha.

El número de asignaturas para cada uno de los tres años de la carrera de maestro de Educación Física, es el siguiente: en el primer año, seis materias básicas y una optativa, en el segundo año, cinco básicas y dos optativas y en el tercero, seis básicas y una optativa.

Artículo 6º—El plan de estudios para la carrera de maestro de Educación Musical, es el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Solfeo primer curso.
2. Canto primer curso.
3. Piano primer curso.
4. Pedagogía general.
5. Estudios Sicobiológicos.
6. Literatura Infantil.

Materias optativas

1. Teoría general de la Estética.
2. Literatura Hispanoamericana.
3. Estudios Sociales.
4. Historia del Arte.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Iniciación a la Danza.
2. Prácticas Escénicas.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Solfeo segundo curso.
2. Piano segundo curso.
3. Canto segundo curso.
4. Armonía general primer curso.
5. Sicología Infantil.
6. Sicopedagogía.

Materias optativas

1. Teoría y Didáctica del Folklore.
2. Literatura Universal.
3. Idioma Extranjero.
4. Apreciación Musical.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS

1. Iniciación de la Danza.
2. Prácticas Escénicas.

TERCER AÑO

Materias básicas

1. Piano tercer año.
2. Armonía general segundo curso.
3. Elaboración de Material Didáctico.
4. Evaluación y Estadística Escolar.
5. Didáctica general y especial.
6. Práctica Docente.

Materias optativas

1. Solfeo tercer curso.
2. Canto tercer curso.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

Los estudiantes de Magisterio para Educación Musical, cursarán en los tres años de la carrera, seis asignaturas básicas y una optativa.

Artículo 7º—El plan de estudios para la carrera de Perito Contador, queda así:

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Contabilidad primer curso.
2. Matemáticas Comerciales primer curso.
3. Principios de Derecho.
4. Problemas Sociales y Económicos de Centro América.
5. Geografía Económica.

Materias optativas

1. Contabilidad general.
2. Correspondencia Mercantil.
3. Mecanografía.
4. Inglés Comercial primer curso.

Total: 5 materias básicas y 2 optativas.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Contabilidad segundo curso.
2. Matemáticas Comerciales segundo curso.
3. Fundamentos de Economía.
4. Hacienda Pública.
5. Legislación Fiscal.

Materias optativas

1. Inglés Comercial segundo curso.
2. Literatura Hispanoamericana.
3. Derecho Laboral.
4. Archivo y Catalogación.

Total: 5 materias básicas y 2 optativas.

TERCER AÑO

Materias básicas

1. Contabilidad tercer curso.
2. Estadística Comercial.
3. Contabilidad Fiscal y Municipal.
4. Derecho Mercantil.
5. Organización de Empresas.
6. Relaciones Públicas.

Materias optativas

1. Auditoría.
2. Seguros.
3. Organización y Práctica de Oficinas.
4. Laboratorio Vocacional.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

MATERIAS COPROGRAMATICAS
(para los tres años)

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

Las materias optativas en la carrera de Perito Contador, serán dos para el primer año, dos para el segundo y una para el tercero, con un total de siete materias por año.

El Laboratorio Vocacional consiste en un período real de trabajo relacionado, que el alumno debe realizar previamente a su graduación, en cualquiera de los años de su carrera pero preferentemente en el último. Se llevará a cabo en una oficina pública o privada, de acuerdo con el reglamento respectivo y tendrá una duración mínima de trescientas horas. Esta práctica deberá realizarse bajo el control de un coordinador, quien se encargará de la colocación de los estudiantes y de orientarlos para que su práctica sea eficiente.

Artículo 8º—El plan de estudios para la carrera de secretario y oficinista, es el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Mecanografía primer curso.
2. Correspondencia primer curso.
3. Taquigrafía primer curso.
4. Organización y Práctica de Oficinas.
5. Matemáticas Comerciales primer curso.
6. Archivo y Catalogación.

Materias optativas

1. Inglés Comercial primer curso.
2. Contabilidad Comercial.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Mecanografía segundo curso.
2. Correspondencia segundo curso.
3. Taquigrafía segundo curso.
4. Problemas Sociales y Económicos de Centro América.
5. Nociones de Derecho Aplicado.
6. Relaciones Públicas y Etica Profesional.

Materias optativas

1. Inglés Comercial segundo curso.
2. Matemáticas Comerciales segundo curso.
3. Laboratorio Vocacional.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

ACTIVIDADES COPROGRAMATICAS
(para los dos años)

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

Las materias optativas en la carrera de secretariado y oficinista, son de una para cada grado, para completar un total de siete materias por año.

El Laboratorio Vocacional consiste en un período real de trabajo relacionado, que el alumno debe realizar previamente a su graduación, en cualquiera de los años de su carrera, pero preferencialmente en el último. Se realizará en una oficina privada, o pública y tendrá una duracion de doscientas horas. Esta práctica será supervisada por un coordinador, quien se encargara de la colocación de los estudiantes y de su orientación para que realicen un trabajo eficiente.

Artículo 9º—El plan de estudios para la Educación Vocacional Industrial, queda así:

PRIMER AÑO

Materias básicas

1. Práctica de Taller primer curso
2. Tecnología Vocacional primer curso.
3. Estudios Sicobiológicos.
4. Literatura Hispanoamericana
5. Matemáticas primer curso.
6. Estudios Sociales.

Materias optativas

1. Organización y Administración de Talleres.
2. Inglés Ocupacional.
3. Mantenimiento y Reparación de Equipo
4. Contabilidad Industrial.
5. Dibujo Aplicado.
6. Corrección de Pruebas.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

SEGUNDO AÑO

Materias básicas

1. Prácticas de Taller segundo curso.
2. Tecnología Vocacional segundo curso.
3. Ciencias Físico-químicas primer curso
4. Literatura Universal.
5. Matemáticas segundo curso.
6. Estudios Sociales segundo curso.

Materias optativas

1. Organización y Administración de Talleres.
2. Inglés Ocupacional.
3. Mantenimiento y Reparación de Equipo.
4. Contabilidad Industrial.
5. Dibujo Aplicado.
6. Corrección de Pruebas.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

TERCER AÑO

Materias básicas

1. Práctica de Taller tercer curso.
2. Tecnología Vocacional tercer curso.
3. Ciencias Físico-químicas segundo curso.
4. Matemáticas tercer curso.
5. Relaciones Públicas y Laborales.
6. Problemas Filosóficos.

Materias optativas

1. Organización y Administración de Talleres.
2. Inglés Ocupacional.
3. Mantenimiento y Reparación de Equipos.
4. Contabilidad Industrial.
5. Dibujo Aplicado.
6. Corrección de Pruebas.

Total: 6 materias básicas y 1 optativa.

MATERIAS COPROGRAMATICAS
(para los tres años)

1. Educación Física.
2. Educación Estética.

En cada uno de los tres años de estudios vocacionales industriales, los estudiantes deberán tomar dos materias optativas para completar un total de ocho; pero para dar mayor importancia a la práctica de taller, los establecimientos que desarrollen este plan de estudios, deberán laborar durante diez períodos diarios.

Artículo 10.—Los estudiantes que sigan los cursos de los institutos industriales vocacionales, recibirán el diploma de Bachiller Industrial, como constancia de sus estudios técnicos y académicos; y el grado de Perito en determinada actividad ocupacional, como prueba de su capacidad técnica y práctica en la misma.

Artículo 11.—El número de períodos de trabajo para cada materia, de las contenidas en este plan, será determinado por el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con los objetivos y contenidos de cada uno de ellás.

Artículo 12.—De acuerdo con los recursos del Ministerio del Ramo y de la disponibilidad de profesorado especializado, las materias optativas se irán ofreciendo, hasta cubrir toda su extensión.

Artículo 13.—Los estudiantes que se inscriban en los establecimientos nacionales de Enseñanza Secundaria, Normal, Vocacional y Técnica, cubrirán un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) cada año, por derecho de inscripción; y setenta y cinco centavos Q0.75) por derechos de examen en cada asignatura. De estos últimos quedarán en la caja del establecimiento, veinticinco centavos (Q0.25) para ser enterados, igual que los derechos de inscripción a la Tesorería Nacional en sus agencias. [1]

1 Modificado el 19 de agosto de 1959, tomo 78.

Artículo 14.—Los estudiantes que cursen los quintos años de las carreras de Magisterio, Perito Contador o Bachillerato, seguirán los planes anteriores, durante el ciclo escolar 1959.

Artículo 15.—El Ministerio de Educación Pública adoptará todas las disposiciones pertinentes, para la implantación progresiva del ciclo diversificado de este plan de estudios, conciliando los intereses de los estudiantes y padres de familia.

Artículo 16.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el primero de enero de 1959.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Chinandega, Nicaragua.*

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la Ciudad de Chinandega, República de Nicaragua.

2.—Nombrar al señor Virgilio Alvarado, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad.

El Consulado tendrá jurisdicción en el departamento de Chinandega.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Dispónese devolver a las personas que se mencionan, las acciones de la empresa comercial "La Perla, S A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Herrarte Rivera, como apoderado de las señoras Magda Schaeffer v. de Lindmann y Hilda Zais v. de Schaeffer, así como el

señor Rodolfo Stoeffler Weeber, ha solicitado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la devolución de las acciones del establecimiento comercial "La Perla, S. A.", que fueron expropiadas en virtud de las leyes de emergencia dictadas con motivo de la segunda guerra mundial;

CONSIDERANDO:

Que la administración del mencionado establecimiento bajo la supervigilancia del Estado, no ha dado los resultados normales de una empresa de esa naturaleza, sino por el contrario, ha causado pérdidas constantes, razón por la que en vez de beneficio resulta una carga para el Erario Nacional;

CONSIDERANDO:

Que los estudios técnicos y jurídicos hechos por los órganos competentes de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, demuestran la conveniencia para el Estado de cesar en la explotación de la referida empresa comercial, y, de otra parte, exponen que es equitativo devolver a sus antiguos propietarios las acciones que la representan;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 9º del Decreto 1127 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Devolver a la señora Magda Schaeffer v. de Lindmann, al señor Rodolfo Stoeffler Weeber y a la señora Hilda Zais v. de Schaeffer, esta última como heredera del Dr. Raymundo William Schaeffer, las acciones de la empresa comercial "La Perla, S. A.", que les fueron expropiadas en virtud de las leyes de emergencia dictadas con motivo de la segunda guerra mundial.

Artículo 2º—La devolución se hace sólo en relación con el establecimiento comercial, en el estado en que se encuentra; por lo tanto, no implica derecho alguno en cuanto a los demás bienes que fueron expropiados a la sociedad anónima.

Artículo 3º—Este acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha en que los interesados hayan otorgado amplio finiquito a favor del Estado. En cuanto a la señora Hilda Zais v. de Schaeffer, será necesario, además, que se hagan las publicaciones a que se refiere el artículo 569 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 4º—En caso de que se presentaren en Guatemala herederos del señor Raymundo William Schaeffer, con igual o mejor derecho que la señora Hilda Zais v. de Schaeffer, la devolución dispuesta en el presente acuerdo les favorecerá, en la proporción que determinen las leyes de la República.

Artículo 5º—Una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 3º, el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes, con intervención de la Contraloría General de Cuentas, procederá a la formal entrega de las acciones a los propietarios o a su representante legal.

Artículo 6º—En virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el establecimiento comercial "La Perla, S. A.", se regirá en adelante por los respectivos estatutos, quedando el Estado representado en la sociedad anónima por las acciones cuya devolución han sido solicitadas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese el número de periodos semanales para las materias del plan de Bachillerato.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1958.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º del Decreto gubernativo 510, corresponde al Ministerio del Ramo organizar los diversos ciclos de la enseñanza secundaria;

CONSIDERANDO:

Que compete también al Ministerio de Educacion Pública determinar el numero de periodos de trabajo para cada materia de las contenidas en los planes de estudios del nivel secundario, normal, vocacional y técnico, de acuerdo con los objetivos y contenidos de cada materia,

ACUERDA:

Artículo 1º—El número de periodos semanales para las materias del plan de Bachillerato será el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias	*Periodos de la semana*
1.—Literatura Hispanoamericana	4
2.—Estudios Sociales primer curso	4
3.—Estudios Sicobiológicos	5
4.—Matemáticas primer curso	5
5.—Ciencias Fisico-químicas primer curso	4
6.—Idioma Extranjero primer curso	3
7.—Geografía Humana y Antropología Social	3
8.—Latín primer curso	3
9.—Artes Industriales	3
10.—Educación Física	2
11.—Educación Estética	2
Total	38

SEGUNDO AÑO

Materias	*Periodos*
1.—Literatura Universal	4
2.—Estudios Sociales segundo curso	4
3.—Problemas Filosoficos	4
4.—Matematicas segundo curso	5
5.—Ciencias Fisico-químicas	4
6.—Idioma Extranjero segundo curso	3
7.—Problemas Sicologicos	3

Materias	Períodos
8.—Nociones de Estadística	3
9.—Latín segundo curso	3
10.—Historia del Arte Guatemalteco	3
11.—Educación Física	2
12.—Educación Estética	2
Total	40

Artículo 2°—El número de períodos semanales para las materias del plan para Maestros de Educación Primaria es el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias	Períodos
1.—Literatura Hispanoamericana	4
2.—Estudios Sociales primer curso	4
3.—Pedagogía General	3
4.—Literatura Infantil	2
5.—Estudios Sicobiológicos	5
6.—Historia de la Educación primer curso	4
7.—Didáctica General	3
8.—Matemáticas primer curso	5
9.—Ciencias Físico-químicas	4
10.—Idioma Extranjero	3
11.—Artes Industriales primer curso	3
12.—Educación Física	2
13.—Educación Estética	2
Total	44

SEGUNDO AÑO

Materias	Períodos
1.—Literatura Universal	4
2.—Estudios Sociales segundo curso	4
3.—Sicología Infantil	5
4.—Sicopedagogía	3
5.—Didáctica Especial	5
6.—Historia de la Educación segundo curso	4
7.—Organización Escolar	3
8.—Matemáticas segundo curso	5
9.—Ciencias Físico-químicas segundo curso	4
10.—Idioma Extranjero segundo curso	3
11.—Educación para la Salud	3
12.—Educación Física	2
13.—Educación Estética	2
Total	47

TERCER AÑO

Materias	Períodos
1.—Elaboración de Material Didáctico	3
2.—Estadística aplicada a la educación	3
3.—Evaluación Escolar	3
4.—Problemas Filosóficos	3
5.—Práctica Docente	10
6.—Orientación Escolar	3
7.—Educación Especial	3
8.—Geografía Humana y Antropología Social	3
9.—Seminario sobre problemas de educación	4
10.—Educación Física	2
11.—Educación Estética	2
Total	39

Artículo 3°—El número de períodos que se asignan al plan de estudios para la carrera de Maestros para Párvulos es el siguiente:

PRIMER AÑO

Materias	Períodos
1.—Pedagogía General	3
2.—Estudios Sicobiológicos	5
3.—Organización Escolar	3
4.—Solfeo y Cultura Músical primer curso	3
5.—Historia de la Educación primer curso	4
6.—Jardinería y cuidado de animales	3
7.—Matemáticas primer curso	5
8.—Literatura Hispanoamericana	4
9.—Estudios Sociales primer curso	4
10.—Ciencias Físico-químicas primer curso	4
11.—Educación Física	2
12.—Educación Estética	2
Total	42

SEGUNDO AÑO

Materias	Períodos
1.—Didáctica General	3
2.—Artes Plásticas	2
3.—Sicología Infantil e Higiene Síquica	5
4.—Literatura Infantil	2
5.—Solfeo y Cultura Musical segundo curso	3
6.—Historia de la Educación segundo curso	4
7.—Matemáticas segundo curso	5
8.—Estudios Sociales segundo curso	4
9.—Ciencias Físico-Químicas segundo curso	4
10.—Idioma Extranjero primer curso	3
11.—Educación Física	2
12.—Educación Estética	2
Total	39

TERCER AÑO

Materias	Períodos
1.—Didáctica de la Educación Parvularia	5
2.—Evaluación y Estadística Escolar	4
3.—Práctica Docente	10
4.—Medicina Preventiva y Primeros Auxilios	3
5.—Música y Rondas Infantiles	3
6.—Elaboración de Material Didáctico	3
7.—Artes Industriales y Educación para el Hogar	3
8.—Idioma Extranjero segundo curso	3
9.—Literatura Universal	4
Total	38

Artículo 4°—Se asignan al plan de estudios para la carrera de Maestro de Educación Física, el siguiente tiempo:

PRIMER AÑO

Materias	Períodos
1.—Pedagogía General	3
2.—Estudios Sicobiológicos	4
3.—Estudio de la Educación primer curso	2
4.—Didáctica General	2
5.—Anatomía y Fisiología Humana y Aplicada a la Educación Física	3
6.—Gimnasia y Danza	2
7.—Prácticas de:	
a) Atletismo	2
b) Natación y Salvamento	2
c) Básquet y Vólibol	2
d) Béisbol y Sóftbol	2
e) Fútbol	2

Materias	Períodos
8.—Literatura Hispanoamericana	4
9.—Estudios Sociales primer curso	4
10.—Matemáticas primer curso	4
11.—Excursionismo	libre
12.—Ping-pong, Badminton, Esgrima, Boxeo y Lucha	libre
Total	38

SEGUNDO AÑO

Materias	Períodos
1.—Sicología del niño y del adolescente	3
2.—Historia de la Educación segundo curso	2
3.—Medicina Preventiva y Primeros Auxilios	3
4.—Antropometría Aplicada a la Educación Física	2
5.—Técnica de entrenamiento de:	
a) Atletismo	2
b) Natación y Salvamento	2
c) Básquet y Vólibol	2
d) Béisbol y Sóftbol	2
e) Fútbol	2
6.—Literatura Universal	3
7.—Estudios Sociales segundo curso	3
8.—Organización y Administración Escolar	2
9.—Ciencias Físico-químicas primer curso	4
10.—Excursionismo	libre
11.—Ping-Pong, Badminton, Esgrima, Boxeo y Lucha, Gimnástica y Tumbling	libre
Total	32

TERCER AÑO

Materias	Períodos
1.—Didáctica Especial de la Educación Física	4
2.—Evaluación y Estadística Escolar	3
3.—Recreación	3
4.—Juegos Educativos	2
5.—Quinesiología y Masoterapia	2
6.—Organización, Reglamentos y Judicatura:	
a) Atletismo	2
b) Natación y Salvamento	2
c) Básquet y Vólibol	2
d) Béisbol y Sóftbol	2
e) Fútbol	2
7.—Ciencias Físico-químicas segundo curso	4
8.—Educación Estética	2
9.—Gimnástica y Tumbling	2
10.—Excursionismo	libre
11.—Ping-Pong, Badminton, Esgrima, Boxeo y Lucha	libre
Total	32

Artículo 5º—Para la carrera de Maestro de Educación Musical se asignan los siguientes tiempos:

PRIMER AÑO

Materias	Períodos
1.—Solfeo primer curso	4
2.—Canto primer curso	4
3.—Piano primer curso	4
4.—Pedagogía General	3
5.—Estudios Sicobiológicos	4
6.—Historia del Arte	4
7.—Literatura Infantil	2
8.—Teoría General de la Estética	2
9.—Literatura Hispanoamericana	2
10.—Estudios Sociales	4
11.—Iniciación a la Danza	2
12.—Prácticas Escénicas	2
Total	37

SEGUNDO AÑO

Materias	Períodos
1.—Solfeo segundo curso	4
2.—Piano segundo curso	4
3.—Canto segundo curso	4
4.—Armonía General	4
5.—Sicología Infantil y del Adolescente	5
6.—Sicopedagogía	3
7.—Apreciación Musical	2
8.—Teoría y Didáctica del Folklore	2
9.—Literatura Universal	4
10.—Idioma Extranjero	3
11.—Iniciación a la Danza	2
12.—Prácticas Escénicas	2
Total	39

TERCER AÑO

Materias	Períodos
1.—Solfeo tercer curso	4
2.—Canto tercer curso	4
3.—Piano tercer curso	4
4.—Armonía General segundo curso	4
5.—Elaboración de Material Didáctico	3
6.—Evaluación y Estadística Escolar	3
7.—Didáctica General y Especial	4
8.—Práctica Docente	10
Total	36

Artículo 6º—El plan de estudios para la carrera de Perito Contador tendrá los períodos siguientes:

PRIMER AÑO

Materias	Períodos
1.—Contabilidad primer curso	5
2.—Matemáticas Comerciales primer curso	5
3.—Principios de Derecho	3
4.—Problemas Sociales y Económicos de Centro América	3
5.—Geografía Económica	3
6.—Contabilidad General	3
7.—Correspondencia Mercantil	3
8.—Mecanografía	5
9.—Inglés Comercial primer curso	3
Total	33

SEGUNDO AÑO

Materias	Períodos
1.—Contabilidad segundo curso	5
2.—Matemáticas Comerciales segundo curso	5
3.—Fundamentos de Economía	3
4.—Hacienda Pública	3
5.—Legislación Fiscal	3
6.—Inglés segundo curso	3

Materias	Períodos
7.—Literatura Hispanoamericana	4
8.—Derecho Laboral	3
9.—Archivo y Catalogación	3
Total	32

TERCER AÑO

Materias	Períodos
1.—Contabilidad tercer curso	5
2.—Estadística Comercial	4
3.—Contabilidad Fiscal y Municipal	4
4.—Derecho Mercantil	3
5.—Organización de Empresas	3
6.—Relaciones Públicas	3
7.—Auditoria	3
8.—Seguros	3
9.—Organización y Práctica de Oficinas	3
10.—Laboratorio Vocacional (conforme acuerdo).	
Total	31

Artículo 7º—Se asigna el número de horas para la carrera de Secretario y Oficinista, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Materias	Períodos
1.—Mecanografía primer curso	5
2.—Correspondencia primer curso	3
3.—Taquigrafía primer curso	5
4.—Organización y Práctica de Oficina	3
5.—Matemáticas Comerciales primer curso	5
6.—Archivo y Catalogación	3
7.—Inglés Comercial primer curso	3
8.—Contabilidad General	3
Total	30

SEGUNDO AÑO

Materias	Períodos
1.—Mecanografía segundo curso	5
2.—Correspondencia segundo curso	3
3.—Taquigrafía segundo curso	5
4.—Problemas Sociales y Económicos de Centro América	3
5.—Nociones de Derecho Aplicado	3
6.—Relaciones Públicas y Etica Profesional	3
7.—Laboratorio Profesional (conforme acuerdo).	
8.—Inglés Comercial segundo curso	3
9.—Matemáticas Comerciales segundo curso	5
Total	30

Artículo 8º—El plan de estudios para la Educación Vocacional Industrial, se desarrollará con los siguientes períodos:

PRIMER AÑO

Materias	Períodos
1.—Prácticas de Taller primer curso	20
2.—Tecnología Vocacional	5
3.—Estudios Sicobiológicos	3
4.—Literatura Hispanoamericana	3
5.—Matemáticas primer curso	5
6.—Estudios Sociales	3
7.—Organización y Administración de Talleres	3
8.—Inglés Ocupacional	3
9.—Mantenimiento y Reparación de Equipo	3
10.—Contabilidad Industrial	3
11.—Dibujo Aplicado	3
12.—Corrección de Pruebas	3
Total	57

SEGUNDO AÑO

Materias	Períodos
1.—Prácticas de Taller segundo curso	20
2.—Tecnología Vocacional segundo curso	5
3.—Ciencias Físico-químicas	3
4.—Literatura Universal	3
5.—Matemáticas segundo curso	5
6.—Estudios Sociales segundo curso	3
7.—Organización y Adiestramiento de Talleres	3
8.—Inglés Ocupacional	3
9.—Mantenimiento y Reparación de Equipo	3
10.—Contabilidad Industrial	3
11.—Dibujo Aplicado	3
12.—Corrección de Pruebas	3
Total	57

TERCER AÑO

Materias	Períodos
1.—Práctica de Taller tercer curso	20
2.—Tecnología Vocacional tercer curso	5
3.—Ciencias Físico-químicas	3
4.—Matemáticas tercer curso	5
5.—Relaciones Públicas y Laborales	3
6.—Problemas Filosóficos	3
7.—Organización y Administración de Talleres	3
8.—Inglés Ocupacional	3
9.—Mantenimiento y Reparación de Equipo	3
10.—Contabilidad Industrial	3
11.—Dibujo Aplicado	3
12.—Corrección de Pruebas	3
Total	57

Actividades Coprogramáticas para los tres años

1.—Educación Física	2
2.—Educación Estética	2
Total	4

Artículo 9º—Los directores de los diversos niveles educativos quedan encargados de girar los instructivos que sean necesarios así como indicar, de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto, cuáles de las materias optativas podrán ser ofrecidas en los establecimientos nacionales, durante el ciclo escolar 1959.

Comuníquese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron para el efecto los requisitos que prescriben las leyes de la materia y que la expresada municipalidad, en sesión celebrada el tres del mes de noviembre en curso, aceptó las modificaciones que el Instituto de Fomento Municipal le sugirió para algunos de sus arbitrios;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Tiendas, almacenes y demás establecimientos comerciales, establecidos en el municipio, afectos a la renta del timbre y que no tengan impuesto específico en otra parte de este plan de arbitrios, pagarán el uno por millar (1 0/00), sobre sus ventas, de conformidad con su manifestación respectiva.

Establecimientos comerciales cuyas ventas no lleguen a Ø100.00 mensuales pagarán al año	Q 1.00

Agencias

De radios y máquinas de uso doméstico de primera categoría, al mes	8.00
De radios y máquinas de uso doméstico de segunda categoría, al mes	5.00
De vehículos y maquinaria agrícola, al mes	10.00
De compra de banano, al mes	25.00
Cantinas de primera categoría, al mes	6.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	3.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Restaurantes de primera categoría, al mes	3.00
Restaurantes de segunda categoría, al mes	1.50
Depósitos de gasolina con bomba, al mes	5.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	5.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes	3.00
Marranerías (expendio de carnes) al mes	3.00

Establecimientos industriales

Aserradero de primera categoría, al mes	8.00
Aserradero de segunda categoría, al mes	5.00
Almacén de madera sin aserradero, al mes	2.00
Beneficios de arroz de primera categoría, al mes	10.00
Beneficios de arroz de segunda categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de primera categoría, al mes	20.00
Beneficios de café de segunda categoría, al mes	10.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	Q 6.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	4.00
Estudios fotográficos, al mes	0.50
Fábricas de almidón y yuquilla, al mes	0.50
Fábricas de aceites vegetales, al mes	3.00
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	3.00
Fábricas de embotelladoras, al mes	10.00
Fábricas de artículos de cemento de primera categoría, al mes	1.50
Fábricas de artículos de cemento de segunda categoría, al mes	0.75
Fábricas de camisas y pantalones de primera categoría, al mes	2.00
Fábricas de camisas y pantalones de segunda categoría, al mes	1.00
Fábricas de capas de hule, al año	2.00
Fábricas de cigarros puros de primera categoría, al mes	3.00
Fábricas de cigarros puros de segunda categoría, al mes	2.00
Fábricas de colchones, al mes	0.50
Fábricas de cohetes y bombas, al mes	1.00
Fábricas de cosméticos, al mes	1.00
Fábricas de helados de primera categoría, al mes	5.00
Fábricas de helados de segunda categoría, al mes	2.50
Fábricas de hielo con capacidad hasta 30 quintales diarios, al mes	2.50
Fábricas de hielo con capacidad de mas de 30 quintales diarios, al mes	5.00
Fábricas de hilados y tejidos, al mes	2.00
De 30 quintales diarios, al mes	2.50
Fábricas de jabones de primera categoría, al mes	2.00
Fábricas de jabones de segunda categoría, al mes	1.00
Fábricas de tejas y ladrillos de barro, al mes	3.00
Fábricas de velas y veladoras, al mes	1.00
Fábricas de velas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de quesos y mantequilla y expendio de leche, al mes	0.50
Fábricas de pastas alimenticias, al año	3.00
Funerarias (venta de cajas mortuorias) de primera categoría, al mes	3.00
Funerarias (venta de cajas mortuorias) de segunda categoría, al mes	1.50
Floristerías, al mes	0.50
Ingenios de panela, al año	8.00
Panaderías de primera categoría, al mes	2.00
Panaderías de segunda categoría, al mes	1.00
Laboratorio de radiotécnico, al mes	0.50

Talleres

Mecánicos de primera categoría, al mes	5.00
Mecánicos de segunda categoría, al mes	2.00
Mecánica automotriz, al mes	2.00
Fundición, al mes	1.00
Electromecánicos, al mes	0.50
Herrerías, al mes	0.50
Carpinterías de primera categoría, al mes	1.00
Carpinterías de segunda categoría, al mes	0.50
Ebanisterías, al mes	0.50
Joyerías y relojerías, al mes	0.50
Modas de primera categoría, al mes	0.50
Modas de segunda categoría, al mes	0.25
Sastrerías de primera categoría, al mes	1.00

1 Modificados el 14 de marzo de 1960, tomo 78.

Sastrerías de segunda categoría, al mes	Ø 0.50
Sastrerías de tercera categoría, al mes	0.25
Talabarterías, al mes	0.50
Tenerías, al mes	2.00
Zapaterías de primera categoría, al mes ..	1.00
Zapaterías de segunda categoría, al mes ...	0.50
Hojolaterías, al mes	0.30
Tipografías, al mes	1.50
Pintura y enderezado de vehículos, al mes ..	1.00
Sombrererías, al mes	0.50
Tostadurías de café de primera categoría, al mes	2.00
Tostadurías de café de segunda categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Baños de regadera, al mes	0.50
Barberías de primera categoría, al mes ...	1.00
Barberías de segunda categoría, al mes ...	0.50
Por cada mesa de billares o pool, al mes ..	2.00
Por cada mesa de billarín o fútbol, al mes	1.00
Por bufetes de abogados, al mes	4.00
Por clínicas médicas y sanatorios particulares, al mes	4.00
Por oficinas de contabilidad abiertas al público, al mes	2.00
Por cinematógrafos, el 2% sobre sus entradas brutas.	
Hoteles de primera categoría, al mes	5.00
Hoteles de segunda categoría, al mes	3.00
Pensiones, al mes	2.50
Casas de huéspedes, al mes	1.50
Mesones, al mes	1.00
Comedores de primera categoría, al mes ...	1.00
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.50
Empresas eléctricas particulares que suministren energía eléctrica al público con fines lucrativos, al mes	25.00
Molinos de primera categoría, al mes	2.00
Molinos de segunda categoría, al mes	1.00

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis) que posean, al mes	2.00
Por cada carretón, de tracción animal que posean, al mes	0.50
Lavanderías y Dry Cleanings, al mes	2.00
Refresquerías de primera categoría, al mes	2.00
Refresquerías de segunda categoría, al mes	1.00
Refresquerías de tercera categoría, al mes	0.50
Restaurantes de primera categoría, al mes	3.00
Restaurantes de segunda categoría, al mes	1.00
Radiodifusoras particulares, al mes	2.00
Salones de belleza de primera categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de segunda categoría, al mes	1.00
Tanques de natación, al mes	1.00

Nota: Cuando en un mismo local funcionen dos o más negocios, el principal pagará según la categoría más alta que le corresponde y los demás, como de categoría inmediata inferior.

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio	Ø 0.05
Por extracción de cada quintal de algodón en oro producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción ...	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio	0.04
Aceites esenciales: conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1958.	
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio que se embarque en estaciones de la jurisdicción o que salga del municipio por cualquier otro medio	0.01
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio	0.15
Por cada carga de panela de 16 arrobas que se extraiga del municipio	0.10
Por extracción de café oro producido en el municipio, por cada quintal	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de cafe cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios	0.05
Por cada 100 tarros o bambú que salgan del municipio	0.25
Por cada 100 pies cuadrados de madera que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que la misma ampare. (Inc. *a*), del Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.25
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público

Por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano y que goce del servicio, al mes	0.01
Casas y sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle (pavimentada, asfaltada o empedrada), al mes ...	0.03
Por cada metro lineal de frente a la calle pavimentada, asfaltada o empedrada que no tenga construcción en los sitios urbanos, al mes	0.03

Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes ... Ø10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 4.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada oficina de negocios diversos, al mes 3.00
Impuesto sobre aguardiente: Ø0.02 por cada litro que se consuma en el municipio, conforme Decreto 1132 del Congreso de la República.

Multas

Por morosidad en cubrir los impuestos municipales dentro de los sesenta días de vencido el trimestre respectivo, el 25% del valor a que asciende el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 20 de abril, 5 de julio y 27 de diciembre de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de Chiquimula"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1955.

Examinada la solicitud del señor José María Samayoa Jordán, relativa a que se aprueben los estatutos del "Club de Leones de Chiquimula" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los referidos estatutos no contienen disposición alguna que se oponga a las leyes ni las contravenga, y que son lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE LEONES DE CHIQUIMULA"

Artículo I.—Del nombre del Club: Sección única.—Esta agrupación, que ha sido constituida por iniciativa de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se llamará "Club de Leones de Chiquimula", su domicilio principal será el de esta ciudad.

Artículo II.—Fines del Club Sección única.—Este Club es apolítico eminentemente, respeta el libre albedrío en lo religioso y tiene por fines:

1º—Promover y realizar obras de beneficencia, asistencia social, culturales y en general, de mejoramiento de la Comunidad, especialmente en establecimiento de servicios, que serán absolutamente gratuitos.

2º—Formar un conjunto de hombres que sean dignos representantes de los intereses profesionales, industriales y comerciales de la ciudad y el departamento, y poseedores de amplio espíritu altruista para beneficio de la Comunidad de Chiquimula, para unirlos con los más estrechos vínculos del buen compañerismo y para fomentar entre ellos una más eficaz unión moral y material.

3º—Estimular la activa participación de sus socios en todo lo que se relacione con el mejoramiento cívico, profesional, industrial, comercial y todo medio lícito de actuar.

4º—Cooperar por todos los medios posibles, al adelanto de los intereses sociales y económicos de sus socios y procurar que exista un mayor entendimiento entre los hombres.

5º—Enseñar que la buena organización, la cooperación y la reciprocidad son más beneficiosas que la rivalidad, la discordia y la competencia desleal.

6º—Estimular la práctica de las más altas normas de ética en los negocios y, mediante el cambio o intercambio de métodos e ideas procurar el aumento de la eficiencia en todas las actividades que tengan representación en el Club.

Artículo III.—De los socios Sección A.—Podrá ser socio de esta entidad cualquier varón mayor de edad, de notoria moralidad y reputación dentro de la comunidad de que forma parte, no importando la clase de actividades que desarrolle, siempre que sean lícitas y decentes.

Sección B.—Los socios serán activos, viajeros y honorarios.

Sección C.—Socios activos serán los que residan en la ciudad de Chiquimula.

Sección D.—Serán socios viajeros los que por la índole de sus actividades o cualquiera otra circunstancia, deban permanecer temporal o definitivamente fuera de la localidad, entendiéndose que dejarán de ser socios automáticamente al encontrarse en mora del pago de tres cuotas mensuales consecutivas.

Sección E.—Podrán ser socios honorarios las personas a quienes el Club acuerde conferir este honor especial, por haberse distinguido por sus servicios públicos o en sus negocios. La elección de socios honorarios será por recomendación unánime de la Junta directiva del Club y del Comité de socios.

Sección F.—Sólo por invitación podrá adquirirse el título de socio de este Club. La postulación de candidatos a socios se hará en los formularios que suministre el Comité de socios, debidamente firmado por un socio que proponga al candidato. El formulario en que se postule a un candidato se dirigirá al secretario del Club o al director del Comité de socios, quienes lo someterán a votación en la sesión de la directiva y si fuere aprobado por

unanimidad podrá ser invitado para que ingrese a la entidad. Esta votación será secreta. El reingreso sufrirá los mismos requisitos exigidos para el ingreso. Si el secretario del Club no tiene constancia en su poder del pago de la cuota de ingreso, no será iniciado oficialmente el candidato. La postulación de un candidato a socio, podrá también ser verbal, si fuese hecha por un miembro de la directiva en el momento de sesionar ésta. Los socios que soliciten su traslado de otro Club de Leones a esta, han de presentar una declaración del secretario de su entidad o antiguo Club, haciendo constar que el solicitante goza de todos los privilegios en el Club de donde se traslada, debiendo ser aprobada la solicitud de traslado por la Junta directiva, tal como si se tratase de un nuevo socio. No se extenderá invitación para pertenecer a este Club, a ninguna persona afiliada a otro Club u organismo similar.

Artículo IV.—De las cuotas.

Sección A.—La cuota de ingreso de los socios activos y viajeros será de cinco quetzales, la cual deberá estar satisfecha para que pueda ser identificado como socio del Club. Dicha cuota podrá ser aumentada o disminuida por acuerdo de la Junta general.

Sección B.—Las cuotas anuales del Club serán de doce quetzales (Q12.00), por cada socio, o sea un quetzal mensual —activo o viajero—, que podrán ser cancelados mensualmente o adelantando trimestral o semestralmente. Estando también sujeta a aumento o disminución por acuerdo de la Junta general. En estas cuotas quedan incluidos los porcentajes que se pagán a la Asociación Internacional, suscripción de la revista internacional "El León" y la contribución al fondo de la Convención Internacional, que hacen un total de Q4.50 por año. Los gastos extraordinarios de festividades y comidas no son gastos administrativos, por lo que serán sufragados por cada socio y por sus invitados.

Sección C.—Todo socio honorario electo como tal, estará exento del pago de las cuotas ordinarias.

Sección D.—Todo socio que por causa justificada rehuse aceptar o desempeñar debidamente un cargo, para el que haya sido electo o nombrado, perderá su calidad de miembro del Club, correspondiendo a la Junta directiva la estimación de la causa alegada, así como la aceptación de ella, o en caso contrario, la suspensión, teniendo lugar lo dispuesto en la Sección B del artículo VI.

Artículo V.—De las renuncias.

Sección única.—La renuncia de cualquier socio surtirá sus efectos al hacerse llegar por escrito al presidente o al secretario del Club y siempre que estén pagadas todas las cuotas del socio hasta la fecha de su renuncia. La renuncia será resuelta por la Junta directiva, informando al Club en la próxima sesión o Junta general.

Artículo VI.—De la pérdida del título de socio.

Sección A.—Corresponde al tesorero comunicar al secretario el nombre o nombres de los socios que rehusén o descuidan el pago de sus adeudos al Club. Con el informe el secretario les hará formal petición de pago, si dentro de los treinta días siguientes no se solventaren, se hará del conocimiento de la mesa directiva, quien dentro de un período también de treinta días decidirá definitivamente si el socio se excluye de la nómina de socios o si continúa como socio, dándole facilidades para que se solvente. De esta facultad hará uso prudencial la Junta directiva y se resolverá por votación secreta.

Sección B.—Cualquier socio que dé motivo, podrá ser expulsado del Club por voto de las tres cuartas partes del total de miembros de la Junta directiva, previa investigación del caso, comprobación y gravedad del motivo que justifique la medida. La votación será secreta y de esta disposición se dará cuenta a la Junta general en la próxima sesión, con el único fin de que se conozca tal resolución, ya que es de carácter definitivo. En esta medida queda sujeto el socio que sin causa justificada faltare a cuatro sesiones consecutivas, excluyéndose a los socios viajeros y honorarios.

Artículo VII.—De la mesa directiva.

Sección A.—La mesa directiva de este Club, se compondrá de un presidente, un expresidente inmediato anterior, el primer vicepresidente, el segundo vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, un domador, un tuercerrabos y cuatro vocales. El expresidente inmediato-anterior será miembro *ex officio* de la directiva y sólo tendrá voto en caso de empate. Este número de funcionarios directivos podrá reducirse o aumentarse, según el número de socios y las necesidades del Club.

Sección B.—Habrá *quorum* en cualesquiera de las juntas de la mesa directiva, siempre que estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Sección C.—A la mesa directiva corresponde la dirección y administración de los intereses del Club y queda facultada para formular los reglamentos interiores del mismo.

Artículo VIII.—De las elecciones.

Sección A.—La elección de la nueva Junta directiva se efectuará en la forma siguiente: cada año, en el mes de mayo, se verificará una Junta general para postular candidatos, la cual será en el lugar y fecha que fije la mesa directiva en funciones y que convocará el secretario, notificando a cada socio, por esquela individual, cuando menos una semana antes de la fecha en que ha de efectuarse la Junta.

Sección B.—En la misma sesión en que la directiva fije el lugar y fecha de la Junta para postulaciones, el presidente nombrará un Comité de postulaciones compuesto de tres miembros, el cual propondrá nombres de candidatos para los diversos puestos de la directiva, en la Junta de postulación. En esta Junta, cualquiera de los presentes podrá someter nombres de candidatos, no pudiendo proponerse socio alguno para más de un puesto, excepto para la Tesorería, que puede unificarse con la Secretaría (secretario-tesorero). Caso que el número de candidatos a registrarse por cada cargo, propuestos por la Junta general, excediere del número límite, serán registrados por parte de aquella, únicamente los tres propuestos que obtuvieren mayor número de votos.

Sección C.—Para ser electo en los cargos de presidente, vicepresidente y demás miembros de la mesa directiva, son requisitos indispensables haber demostrado poseer espíritu leonístico, con el des-

arrollo de sus actividades dentro del Club y pertenecer como socio activo a la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Sección D.—Cada año en el mes de junio, se efectuarán las elecciones de la nueva directiva en Junta general, en el lugar y fecha determinados por la Junta directiva en funciones, por convocatoria que hará el secretario a cada uno de los socios por escrito, por lo menos una semana antes de la fecha en que ha de efectuarse dicha Junta. En esta convocatoria se incluirán los nombres de los candidatos registrados en la Junta de postulación y se hará constar expresamente que dichos candidatos serán objeto de votación en la Junta.

Sección E.—Las elecciones se verificarán mediante cédula de votación, declarándose electas a las personas que reciban mayoría de votos.

Sección F.—Los miembros de la nueva directiva serán electos anualmente y tomarán posesión de sus cargos el día primero de julio, ejerciendo sus funciones por un período de un año a partir de esa fecha, o hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión.

Artículo IX.—De los deberes de los miembros de la Junta directiva.

Sección A.—El presidente será el jefe ejecutivo del Club y lo representará por sí o por medio de mandatario que él designe en todos los actos judiciales y extrajudiciales en que hubiere de intervenir, presidirá todas las juntas generales y la mesa directiva convocará a juntas por sí o por medio del secretario, ya sean ordinarias o extraordinarias. Nombrará para el buen funcionamiento del Club, comisiones permanentes tanto administrativas como de las actividades del Club, con el personal que crea necesario, así:

1º—Comités administrativos:

a) De asistencia;
b) De estatutos y reglamentos;
c) De convención;
d) De finanzas;
e) De instrucción del leonismo;
f) De socios;
g) De programas; y
h) De publicidad.

2º—Comités de actividades:

a) Projuventud;
b) De ciudadanía y patriotismo;
c) De adelanto;
d) De mejoras a la Comunidad;
e) De educación;
f) De salud y bienestar;
g) Contra accidentes; y
h) Conservación de la vista y pro-ciegos.

Será miembro *ex officio* de cada uno de dichos Comités. Velará por que estos Comités funcionen debidamente y para lograr este fin, él colaborará con los directores de los Comités. Exigirá que los Comités rindan informes de sus actividades con regularidad. Hará que se efectúen regularmente las elecciones del Club de acuerdo con los estatutos.

Sección B.—Si por cualquier razón el presidente está imposibilitado para desempeñar sus deberes, lo sustituirán en orden sucesivo, los tres vicepresidentes, quienes en tal caso estarán investidos de la misma autoridad que el presidente. En la misma forma será sustituido en caso de quedar vacante la presidencia. Si incurriere vacante en cualquier otro puesto del Club, inclusive la segunda vicepresidencia, la mesa directiva nombrará al socio que deba desempeñar tal cargo por el tiempo restante del período corriente.

Sección D.—El secretario será el órgano de comunicaciones del Club y además llevará los archivos generales del mismo, incluyendo las actas de las sesiones de Junta general y de la mesa directiva, los nombramientos de Comités, relación y lista de miembros de la mesa, cómputo de la asistencia, directorio de socios con sus clasificaciones, direcciones y teléfonos.

Sección E.—El tesorero llevará las cuotas de los socios y relación detallada de los ingresos y egresos del Club, trimestral o semestral, expedirá estado de cuentas reglamentarios a todos los socios, para cobrarles sus cuotas y otras obligaciones que tengan con el Club, así como cualquier otra acreeduría favorable al Club. Recibir los dineros recaudados y los depositará en un Banco que haya sido aprobado por la Junta directiva, efectuando los pagos extraordinarios cuando así lo autorice la directiva. Todos los cheques y comprobantes de pago deben ser firmados por el tesorero y refrendados por el presidente. Someterá estados financieros mensuales a la mesa directiva y trimestrales al Club. Prestará fianza de fiel cumplimiento de sus obligaciones en la cuantía y con las garantías necesarias, si así lo pide la mesa directiva.

Sección F.—Los vicepresidentes serán los suplentes o sustitutos del presidente o de los vicepresidentes de mayor categoría, en caso de ausencia o vacancia, de acuerdo con el orden de sus cargos. Bajo la dirección del presidente ejercerán jurisdicción sobre los funcionarios de los Comités que el presidente designe.

Sección G.—El expresidente inmediato inferior, será miembro *ex officio* de la directiva y votará solamente en caso de empate. Junto con los demás expresidentes anteriores, dará oficial bienvenida a los socios y sus invitados, y representará al Club para dar la bienvenida a la Comunidad, a todos los profesionales y hombres de negocios que vengan a radicarse a ella.

Sección H.—El domador tendrá a su cargo las pertenencias y útiles del Club, cuidará de que estén en su lugar las banderas, la campana, el mazo y los distintivos leonísticos de solapa, que se usan en las reuniones. Distribuirá boletines, libros de cantos, regalos y avisos. Será sargento de armas u oficial de orden en las sesiones y se ocupará que los representantes estén en el lugar que les corresponde.

Sección I.—El tuercerrabos se encargará de guardar la armonía, el buen compañerismo, la animación y el entusiasmo en todas las juntas o sesiones. Impondrá "multas" a los socios, respecto de las cuales carecerán de recursos de exención, entendiéndose que estas multas no excederán de veinticinco centavos y que ningún socio será multado más de dos veces durante la misma Junta o sesión. También se encargará de promover el buen humor

e hilaridad en las juntas por medio de jugadas bromistas propias del buen tacto y decencia. El producto de todas las multas que imponga el tuercerrabos pasará inmediatamente a la Tesorería, la que expedirá el correspondiente recibo. En su ausencia el presidente nombrará un interino.

Sección J.—Los deberes de la mesa directiva serán:

1°—La mesa directiva constituirá el Cuerpo ejecutivo del Club y por medio de sus componentes pondrá en práctica los planes autorizados a seguir por el mismo. Cualquier asunto nuevo de importancia del Club será primeramente considerado y planteado por la mesa directiva para presentarlo luego a los socios en la próxima Junta general.

2°—Aprobará todos los gastos del Club y no creará deudas que excedan de los ingresos del mismo, ni desembolsará fondos para obras que no sean esenciales a sus fines.

3°—El voto de la mayoría de la mesa directiva será decisivo, excepto en los casos en que se preceptúe lo contrario. La mesa directiva estará facultada para anular o modificar cualquier acto de un miembro de la misma o de un Comité relativo al Club.

4°—Hará que los libros y cuentas del Club sean intervenidas anualmente o más a menudo si lo estimare conveniente.

5°—Fijará las fechas y elegirá el lugar de las juntas generales anuales de postulación y de elecciones y dará las instrucciones necesarias al secretario para que convoque a las mismas.

6°—Celebrará juntas ordinarias por lo menos dos veces al mes.

7°—Celebrará juntas extraordinarias cuando las convoque el presidente del Club, o a petición escrita de cinco socios que estén en pleno goce de sus derechos.

8°—Previa recomendación del Comité de finanzas designará el Banco o Bancos en que haya de depositarse los fondos del Club e invertirse sus fondos sobrantes.

9°—Aprobará las fianzas que haya de prestar el tesorero.

10.—Determinará la remuneración del secretario del Club, en caso de que haya que designarle alguna.

11.—Recibirá y tramitará los informes y las recomendaciones de los distintos comités, sometiendo a la consideración del Club todas aquellas recomendaciones que haya aprobado y que afecten la norma administrativa o de actividades del Club.

12.—Fijará el tiempo y lugar de las juntas reglamentarias del Club, y estará facultada para convocar a Junta extraordinaria cuando lo considere necesario.

13.—Sustituirá en la forma prescrita por la Sección C del artículo IX al socio directivo que faltare a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.

Sección K.—Los expresidentes a juicio discrecional de la mesa directiva, prestarán sus servicios como Comité de recepción o visitador para visitar a los socios enfermos. También actuarán de directores de comités especiales y sustituirán a los directores de comités reglamentarios, cuando ello sea necesario. A los expresidentes del Club se encargarán los asuntos que requieran diplomacia y en que la mesa directiva no desee inmiscuirse. Ellos serán los encargados de dar a todos la bienvenida oficial de parte del Club.

Artículo X.—De la Junta general.

Sección A.—Los miembros del Club se reunirán con regularidad, preferiblemente cada mes en la noche, en el lugar y fechas que fije la mesa directiva, lo que constituirá la Junta general ordinaria del Club. Todas las juntas generales del Club comenzarán y terminarán con la debida puntualidad, según la hora que consigne la directiva.

Sección B.—Las juntas generales ordinarias tendrán por objeto tratar problemas de la Comunidad, de carácter económico y otros, así como estimular una mejor práctica del compañerismo, incluyendo en el programa cantos patrióticos y populares.

Sección C.—A petición de diez socios o cuando sea necesario, la mesa directiva convocará a juntas generales extraordinarias† y no haciéndolo en el primer caso, dentro de los siete días siguientes, quedan facultados todos los peticionarios para hacerlo.

Sección D.—Cada año se celebrará una Junta general para conmemorar el aniversario del acta de entrega de la carta constitutiva y entonces se prestará especial atención para disertar sobre los objetos del Código de Ética del Leonismo.

Sección E.—Cada año, en el mes de junio, se efectuará una Junta general de elecciones, en la forma y sitio que fije la mesa directiva del Club, constituyendo también esta reunión la Junta general anual, en que los funcionarios salientes habrán de rendir sus informes finales del Club.

Sección F.—Para que haya *quorum* en cualquier Junta general, se requiere que esté presente el cincuenta y uno por ciento de los socios que gocen del pleno ejercicio de sus derechos, pero en caso de segunda convocatoria, se celebrará sesión con el número que asista. El socio ausente podrá hacerse representar en Junta general, mediante mandato otorgado por escrito y presentado al momento de abrirse la sesión, no pudiendo llevar cada socio asistente, más de una representación. La contravención a lo anterior produce nulidad del mandato.

Artículo XI.—Del emblema del Club.

Sección única.—El emblema y colores del Club serán idénticos al emblema y colores de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo XII.—De las reformas.

Sección A.—Estos estatutos podrán reformarse en cualquiera de las juntas generales reglamentarias del Club en que hubiere *quorum* por votación de dos terceras partes de los socios presentes, debiendo la directiva estudiar previa y detenidamente, los méritos de la reforma que se proponga.

Sección B.—Ninguna reforma se someterá a votación, sin que haya habido notificación por esquela y conocimiento pleno del proyecto de reformas por parte de cada uno de los socios del Club, por lo menos dos semanas antes de la fecha de la Junta general en que habrá de someterse a votación la reforma de referencia. Las reformas serán sometidas a la aprobación gubernativa correspondiente, para poderlas poner en vigor.

Artículo XIII.—De la disolución del Club.

Sección A.—La disolución de esta entidad solamente podrá acordarse por la Junta general, con asistencia del cincuenta y uno por ciento de sus miembros y voto definitivo de las tres cuartas partes de ellos. A los bienes del Club se dará el destino que aquella resuelva, siempre acorde con las finalidades del mismo. A tal efecto se publicará la convocatoria respectiva, con expresión de objeto, con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y un periódico de los de mayor circulación en la República.

Sección B.—En caso de cualesquiera dudas que surgiesen en cuanto a la interpretación de estos estatutos habrá de estarse a la opinión del Comité de estatutos y reglamentos, cuyo dictamen tendrá carácter obligatorio. En lo que no esté contemplado expresamente en las presentes ordenanzas, el Club se sujetará a las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones que están oficialmente en vigor y del Código Civil en lo que sea aplicable.

Artículo transitorio.—La actual directiva fungirá hasta la época de la próxima elección, en la forma en que está integrada y para que haya acuerdo en la misma, bastará la asistencia de cinco miembros. Asimismo se hace constar: que la actual directiva está formada así: presidente, José María Samayoa Jordán; primer vicepresidente, Gilberto Sáenz Godoy; segundo vicepresidente, Guillermo Guerra Maeda; tuercerrabos, licenciado Efraín Vásquez Paiz; domador, Héctor Julio Porta; vocal primero, profesor Juan Ramón Sagastume Díaz; vocal segundo, Marco Tulio Flores Calderón; vocal tercero, profesor Javier Zúñiga Echeverría; secretario tesorero, Eduardo Díaz Guerra; y presidente inmediato anterior, doctor Diego Aquino Berríos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de Chiquimula".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del "Supremo Consejo Grado 33 para la República de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del doctor Federico Guillermo Cardona y Cardona, relativa a que se aprueben los estatutos del "Supremo Consejo Grado 33 para la República de Guatemala" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los referidos estatutos no contienen disposición alguna que se oponga a las leyes ni contravienen las disposiciones vigentes y que son lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "SUPREMO CONSEJO GRADO 33 PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA"

Constitución y objeto

I.—La asociación se constituye para el estudio y divulgación entre sus miembros de los principios masónicos y la filosofía como medio de alcanzar la elevación ética y cultural y fortalecer las cualidades humanitarias entre los mismos.

II.—Asimismo se constituye para luchar por el fortalecimiento de la fraternidad y la asistencia entre los hombres y para contribuir en la medida de sus posibilidades y de su propia naturaleza, al desarrollo cultural y al bienestar humanos.

III.—Tiene por finalidad en su régimen interno, mantener los lazos de solidaridad, mutua comprensión, respeto y emulación entre sus miembros.

De los asociados

IV.—Para ser miembro de la asociación se requiere:

a) Presentar una solicitud en la forma que determine el reglamento interior;

b) Ser aceptado por la asociación en atención a:

1) Su conducta recta y buenas costumbres.

2) Su calidad de hombre sin prejuicios y de espíritu libre. El trámite y resolución de la solicitud se ajustará a lo que disponga el reglamento interior; y, en todo caso, se tomarán en cuenta los méritos masónicos del solicitante.

V.—Los miembros de la asociación se dividen en dos grupos:

a) Asociados comunes; y

b) Miembros del "Supremo Consejo". Ambas categorías llevan el nombre genérico de asociados, y para los efectos civiles de la asociación como persona jurídica, no establecen ninguna diferencia ni grado en los deberes y derechos de dichos asociados.

VI.—Son asociados comunes todos los que hayan sido o sean aceptados como tales, de conformidad con estos estatutos y el reglamento interior de la entidad.

VII.—Son miembros del "Supremo Consejo", quienes hayan cumplido el tiempo, estudios y trabajos en beneficio de la asociación y hayan sido aceptados por unanimidad en votación efectuada con las formalidades que disponga el reglamento interior.

VIII.—Son obligaciones de todos los asociados: 1) Contribuir al sostenimiento económico de la asociación, pagando las cuotas ordinarias y extraordinarias que fijen los presupuestos sociales o las tarifas del reglamento interior. 2) Contribuir con su esfuerzo personal al cumplimiento de las finalidades filosóficas, científicas, culturales y humanas de la asociación. 3) Asistir a las asambleas o juntas de la asociación o de la sección a que esté asignado para los efectos de las funciones internas de la asociación.

IX.—Son derechos de los asociados: 1) Tener voz y voto e iniciativas en las Cámaras, Capítulos, Consejos y Consistorios de los que formen parte. 2) Tener voz, voto e iniciativa en las asambleas generales de la asociación. 3) Solicitar y obtener su retiro de la asociación.

X.—En todo caso los derechos se ejercitarán y los deberes se cumplirán, respetando las formalidades y procedimientos que establezca el reglamento interior. Este no podrá establecer desigualdades ni privilegios que menoscaben los derechos de los asociados, pero deberá tomar en cuenta en lo que a régimen interior se refiere, la división del trabajo existente entre las distintas secciones de la asociación.

De los órganos de la asociación

XI.—El órgano supremo de la asociación como persona jurídica es la Asamblea general. Esta se reunirá una vez al año en la fecha que determina el reglamento interior, y extraordinariamente se reunirá cuando sea provocada por el Supremo Consejo o a solicitud de un veinticinco por ciento de asociados por lo menos.

XII.—En su sesión anual, la Asamblea general oirá y aprobará o improbará el informe social rendido por el Supremo Consejo, y conocerá de las otras cuestiones que se le sometan observando los requisitos de forma que determine el reglamento interior. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos específicos objeto de la convocatoria.

XIII.—En cuanto a su régimen interno, la autoridad máxima de la asociación, es el Supremo Consejo. Está integrado por no menos de nueve ni más de treinta y tres miembros titulares, pero en todo caso siete de sus miembros, en sesión reglamentaria convocada, forman *quorum* y pueden tomar resolución por mayoría de votos o por unanimidad si así lo exigiera el reglamento interior en asuntos de régimen interior.

XIV.—Los miembros del Supremo Consejo elegirán entre ellos a un Soberano Gran Comendador, a dos Tenientes Grandes Comendadores que por su orden, substituyen al primero por su defecto o ausencia, y a los demás dignatarios o funcionarios que determina el reglamento interior. En defecto o ausencia de los tres primeros, el Supremo Consejo podrá designar al miembro o miembros que hagan sus veces.

XV.—Los dignatarios o funcionarios mencionados en la regla anterior, durarán en sus funciones el período que determine el reglamento interior, el cual no podrá exceder de tres años. En caso de falta absoluta o de ausencia definitiva de uno o varios de tales dignatarios, el Supremo Consejo hará elección extraordinaria para completar el período.

XVI.—Salvo que la Asamblea general disponga otra cosa en sesión extraordinaria convocada para el efecto, el Soberano Gran Comendador es a la vez presidente de la asociación y tiene su representación legal con todas las facultades generales y especiales que exigen cláusula específica para su efecto. Los Tenientes Grandes Comendadores cuando substituyen al primero, se entienden investidos de los mismos poderes y actuarán como vicepresidentes de la asociación.

XVII.—El Supremo Consejo tiene dos clases de funciones:

a) Del régimen interno de la asociación; y

b) De relación externa. Sus funciones en cuanto a régimen interno son formar Cámaras, Capítulos, Consejos y Consistorios, a efecto de proceder al estudio gradual y sistemático de los distintos aspectos de la filosofía, las ciencias y otros aspectos de la cultura humana, según los programas y planes establecidos en el reglamento interior. Para tomar resoluciones en cuanto a estos problemas y los relativos a la solidaridad, moralidad y respeto entre sus miembros, son competentes las respectivas secciones mencionadas. Las funciones del Supremo Consejo en su relación externa son las derivadas directamente de su carácter de persona jurídica, especialmente con relación a terceros. La definición que haga el reglamento interior de lo que debe entenderse por régimen interno, no puede vulnerar ni restringir el funcionamiento de la asociación como persona jurídica.

XVIII.—El Supremo Consejo en su relación externa o civil, es el órgano directo de la asociación. En él delega la Asamblea general, durante su receso, todas sus facultades. Puede, a su vez, delegar una o varias de sus facultades en el Soberano Gran Comendador o en cualesquiera de los Tenientes Grandes Comendadores, para uno o varios asuntos; puede aumentar y volver a restringir las facultades de estos y tiene capacidad suficiente, además, para otorgar poderes generales o especiales, a cualquier persona, incluyendo todas las facultades que según la ley deben otorgarse en cláusula especial.

XIX.—El Supremo Consejo deberá emitir un reglamento interior que por lo menos precise las tareas y planes culturales y humanitarios de la asociación; los derechos y deberes de solidaridad, de respeto y de progreso y emulación de sus miembros; distribuya el trabajo o formule las reglas para distribuirlo entre los órganos, funcionarios y asociados de la entidad; los procedimientos, acciones y defensas de los asociados en orden a la imposición de sanciones por sus conductas contrarias a la ética. Estas sanciones sólo podrán ser de tipo moral y la máxima es la expulsión de la entidad en los casos que determine el reglamento interior.

XX.—La asociación tiene una duración ilimitada y únicamente puede ser disuelta, además de los casos que determina la ley, por resolución de la gran

mayoría de los miembros del Supremo Consejo. Con nueve miembros del Supremo Consejo que se opongan, la disolución no podrá efectuarse.

XXI.—En caso de disolución, el Supremo Consejo designará de uno a tres liquidadores, para que procedan de conformidad con las reglas de liquidación acordadas por el mismo y ratificadas por la Asamblea general. A falta de estas reglas, el patrimonio de la asociación se destinará a la Gran Logia de Guatemala, a la que pertenecieren los miembros integrantes del Supremo Consejo, o en su defecto, a la institución de beneficencia o de cultura que decidiera la mayoría de miembros del Supremo Consejo.

XXII.—El Supremo Consejo organizará, por lo menos, dos secretarías, una para el régimen interior, y otra para la relación externa de la asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Supremo Consejo Grado 33 para la República de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase el aumento de capital de la Sociedad "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1983.

Examinada la solicitud del señor Vaslav Johanis Loskot, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se autorice a la Sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A." (INTEXSA), para aumentar su capital social; y

CONSIDERANDO:

Que del acta notarial levantada por el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el veinticuatro de octubre del año en curso, aparece que la Junta general de accionistas de la referida entidad, en sesión celebrada el seis del mismo mes y año, acordó, por unanimidad de votos, aumentar su capital social en la suma de quinientos mil quetzales, que estarán representados en quinientas acciones al portador, con valor nominal de un mil quetzales cada una; que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó el mismo notario, Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el diecisiete de octubre de este año, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo partida número trescientos noventa y tres (393), folios trescientos noventa y trescientos noventa y uno (390 y 391) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico opinó en sentido favorable, lo mismo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la Sociedad "Industria Textil Miraflores, Sociedad Anónima", el que, en lo de adelante, será de un millón de quetzales, dividido en mil acciones de un mil quetzales cada una.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Sociedad "Namco International Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1983.

Examinada la solicitud del abogado Carlos Yaquián Otero, que en concepto de apoderado de la "Namco International Inc.", presentó con el objeto de que se autorice a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que el interesado llenó los requisitos que para el efecto determina la ley de la materia y que la constitución y fines de esa entidad no se oponen a las leyes del país; además, ya se presentaron los documentos que indicó el Procurador General de la Nación;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad "Namco International Inc.", constituida de conformidad con las leyes de la República de Liberia, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse las modificaciones hechas a los estatutos de la Sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Váslav Johanis Loskot, ampliamente facultado para el efecto, relativa a que se aprueben las modificaciones que la Sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A.", acordó hacer a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación dictaminó en sentido favorable por estimar que la modificación de los artículos 4º y 9º de los estatutos de la referida entidad no contraviene las leyes del país, y que se llenaron los requisitos del caso; que si bien el Ministerio Público objeta la forma en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió su dictamen, éste es explícito y llena los objetivos que prescribe el artículo 4º del Decreto presidencial número 468;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones hechas a los estatutos de la Sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A.".

El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—El capital autorizado de la Sociedad está dividido en un mil (1,000) acciones, al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000) cada una. Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas, se irán disponiendo por la Junta directiva conforme lo demanden las necesidades de la Compañía, a juicio de aquella y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordare, con el voto exigido por la ley, una Junta general extraordinaria especialmente convocada para tal fin. La elevación del capital autorizado deberá ser aprobada por el Gobierno de la República".

El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo gubernativo que reconoció la personalidad jurídica a la Sociedad; y el lugar y fecha de emisión del título. Los certificados o títulos que amparen más de una acción, deberán además indicar el número de acciones que representan. Las acciones en que se divide el capital original llevarán cupones para el cobro de dividendos, no así las que se emitan de acuerdo con la escritura de aumento del capital autorizado, pasada ante los oficios del notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), pues ellas no llevarán cupones. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 8º. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas, pero la tenencia de cupones de las acciones correspondientes al capital original, no implicará la calidad de accionista".

2º—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1955, que aprobó los estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la Sociedad "Industria Textil Miraflores, S. A.". [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea La Providencia, del Municipio de San Lorenzo, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del alcalde municipal de San Lorenzo, Suchitepéquez, para que se autorice el funcionamiento de un cementerio en la aldea la Providencia de esa jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que por escritura número 21, suscrita ante los oficios del notario licenciado Alfonso Cifuentes Soto, la comunidad de Vado Hondo, Municipio de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, cedió a favor de la municipalidad de este municipio, una fracción de terreno con ese fin;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas por que se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementrio autorizado deberá estar cercado con alambre espigado o protegido con muros formales, que no pasten animales, y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

---

1 Tomo 73.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1958 en el sentido de que el acta número 501 fue suscrita en la Oficina Central del Café.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1958.

En vista que con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, [1] se emitió el acuerdo gubernativo por medio del cual se autoriza al Departamento de Fincas Nacionales, para que sin llenar el requisito de subasta pueda vender al señor Rudy Weissenberg 59,000 quintales de café, que pagará al precio más alto que registre el mercado en las fechas de entrega, y tomando en consideración que en dicho acuerdo se consignó que se aprobaba el acta número quinientos uno (501) suscrita en el Departamento de Fincas Nacionales y no siendo esto exacto, por cuanto dicha acta no se suscribió en Fincas Nacionales, sino en la Oficina Central del Café, con asistencia del Director General de Asuntos Agrarios y el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Modificar el texto del acuerdo gubernativo mencionado, en el sentido de que el acta número quinientos uno (501) que se aprueba, no fue suscrita en el Departamento de Fincas Nacionales sino en la Oficina Central del Café, con fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Exonérase de los requisitos de licitaciones la compra de dos barcos a la Casa Martens & Weyhausen, de Alemania Occidental.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1958.

En vista de las gestiones iniciadas por el Departamento de Fincas Nacionales en oficio número 3052 de fecha 24 de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativas a que se exonere de los requisitos de licitaciones pública y privada la compra de dos barcos de 2,630 toneladas, que el Gobierno de Guatemala adquirirá de la Casa Martens & Weyhausen, de Alemania Occidental, por el precio total de dos millones cuatrocientos diez mil doscientos cincuenta quetzales (Q2.410,250.00) CIF Puerto Barrios o Santo Tomás; tomando en consideración que de las ofertas y estudios obtenidos por el Departamento de Fincas Nacionales, se desprende que la mejor oferta la presentó la casa mencionada, tanto por estar sus precios dentro del marco actual del mercado, cuanto por haberse solicitado la construcción con características determinadas, las cuales aceptó la casa Martens, sin posibilidades de competencia; con base en el dictamen número 1284/58 de la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas, que se pronuncia en el sentido de que sí procede la exoneración por ajustarse las razones expuestas en el expediente a las condiciones estipuladas en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Exonerar de los requisitos de licitación pública y privada la compra de dos barcos, que por el precio total de dos millones cuatrocientos diez mil doscientos cincuenta quetzales (Q2.410,250.00), ofrece la Casa Martens & Weyhausen de Alemania Occidental, bajo las siguientes especificaciones: 2,630 toneladas de peso muerto, con calado de 5.83 metros, cubiertas cerradas de protección, incluyendo los tanques para combustible; 85.19 metros de largo, 12 de ancho y 6.8 metros de altura a la cubierta principal; motor Deutz de 8 cilindros, tipo RVB 366 M., supercarga, instalado en la parte posterior, serie 1958; 1650 HP. a 250 RPM., con velocidad aproximada de 12.6 millas náuticas; con capacidad en los tanques para 180 toneladas aproximadamente; 8 cigüeñales; ocho alzagatos de cinco toneladas cada uno, con dos escotillas de 18.5 × 6.25 metros y 16.8 × 6.25 metros respectivamente; lastre de agua de 425 toneladas, agua potable; 50 toneladas y bodegas ventiladas por electricidad; dos máquinas Diésel de 6 cilindros de 150 HP. a 750 RPM. con generadores Conz de 100 KVA, 380 en cada unidad; dos máquinas Diésel cada barco de 4 cilindros de 100 HP. a 750 RPM. con generadores de 65 KVA 380 V.; una máquina Diesel de 3 cilindros de 37.5 HP. a 1,500 RPM. con generadores Pillar de 30 KVA, 380 V y fuego eléctrico instalado en la casilla de proa; con servicios de camas y demas utiles para 12 oficiales y 12 marineros; cocina equipada con todos sus accesorios; comedores para oficiales y marineros; ambos barcos serán dotados con los siguientes equipos: radar tipo Mariners Pathfinder, Atlas 1500; instalación inalámbrica completa; indicador de dirección (Path Goniometer); transmisor de sonido (Atlas); Brújula Giro Plath con piloto automático AEG; separadores Gil para aceite gas y aceite de lubricacion; dos plantas Astra refrigeradoras para los almacenes de abastecimiento; ventilación eléctrica en la bodega y en todas las acomodaciones de la tripulación; hornilla de aceite para la estufa de cocina; calefacción de aceite en todos los cuartos, aparatos para agua caliente y fría, para ser entregados uno a fines de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el otro a principio de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en Puerto Barrios o Santo Tomás.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 En este tomo.

Adjudícase gratuitamente a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Municipalidad de Salamá, del departamento de Baja Verapaz, relativa a la adquisición de la parte del predio nacional a que se refiere el expediente respectivo y su permuta por el de la señora Plácida Guillermo viuda de Valdés, que se destinará a la construcción de un parque en dicha ciudad;

CONSIDERANDO:

Que aun cuando la Municipalidad de Salamá, únicamente solicita la cesión de la parte del predio nacional que trata de permutar por el de la señora viuda de Valdés, y el que se destinará a la construcción de la obra que se proyecta, que es de beneficio público dentro del propio municipio, es conveniente adjudicar gratuitamente a dicha municipalidad la totalidad de la finca nacional de que se trata, para que sea ella la que proceda a la desmembración y permuta de la fracción que corresponda, con la señora Plácida Guillermo viuda de Valdés;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 168 inciso 4º de la Constitución de la República y 135 del Decreto número 559 de la Presidencia,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar gratuitamente a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, la finca nacional número 217, folio 279, del libro 2º de la Primera Serie de Alta Verapaz, para que proceda a desmembrar y a permutar con la señora Plácida Guillermo viuda de Valdés, la fracción que servirá para la construcción del parque de dicha ciudad.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en nombre de ésta y ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la escritura pública correspondiente a la adjudicación a que se contrae el artículo primero de este acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento general del Tribunal de Cuentas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, y lo que específicamente le autoriza el artículo 109 del Decreto legislativo 1126,

ACUERDA:

Aprobar para el Tribunal de Cuentas el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO I

Artículo 1º—El Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción en toda la República para conocer en los asuntos de su competencia conforme el artículo 209 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El Tribunal de Cuentas se integra por tres jueces propietarios y tres suplentes, electos por el Congreso de la República. Para los efectos que las leyes le asignan se compone de un presidente y dos vocales, y de las dependencias siguientes:

a) Secretaría general;
b) Departamento de jueces de primer grado en materia de cuentas;
c) Departamento de jueces de lo Económico-Coactivo; y
d) Departamento de Estadística y Archivo.

Artículo 3º—Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

a) Conocer en los recursos de apelación, en los juicios de cuentas y en los procedimientos económico-coactivos;
b) Conocer de los recursos de queja y de hecho que se interpongan contra los jueces de primer grado;
c) Conocer de los recursos de revisión en los casos que proceda conforme a la ley;
d) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades en materia de cuentas;
e) Conocer de las excusas y recusaciones de los jueces, en los casos que sea procedente;
f) Nombrar, remover, suspender y permutar a los jueces y demás personal de las distintas dependencias de este organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio;
g) Conceder permisos a los funcionarios y empleados del tribunal, cuando éstos excedan de ocho días;
h) Designar a los jueces de cuentas en primer grado y de lo Económico-Coactivo, que deban seguir conociendo en los casos de excusa, impedimento o recusación;
i) Dictar todas las medidas necesarias que concurran a expedítar la tramitación de los juicios,

así como también todas las providencias que de acuerdo con las funciones que le son propias le corresponden; y

j) El tribunal queda facultado, en armonía con las necesidades y exigencias del trabajo, para nombrar mediante acuerdo, notificadores específicos entre el personal del mismo.

Artículo 4º—El presidente y vocales se reunirán por lo menos una vez a la semana para tratar los asuntos que requieran su decisión, pero si hubieren otros casos que deban conocer, se reunirán las veces que sea necesario.

Artículo 5º—El orden en que fueron electos el presidente y los vocales, servirá para votar sus resoluciones y para la substitución del presidente en los casos de falta temporal de este, integrándose el tribunal con el suplente respectivo.

Artículo 6º—El Tribunal de Cuentas dictará sus resoluciones por mayoría debiendo ser firmadas por todos, pero el magistrado que no esté de acuerdo con el fondo de la resolución, podrá votar en contra y consignarlo en el libro respectivo en el momento de firmar.

Artículo 7º—Los miembros del tribunal harán visitas periódicas de inspección, tanto a los juzgados de esta capital, como a los gobernadores departamentales que ejercen funciones de jueces de lo Económico-Coactivo, para cerciorarse de la eficacia de su funcionamiento y dictar las medidas a su alcance que sean conducentes.

CAPITULO II

Del presidente

Artículo 8º—El presidente del Tribunal de Cuentas es el medio de comunicación con los demás organismos del Estado y, además de las atribuciones que la ley Orgánica le señala, tiene las siguientes:

a) Cerciorarse que la intervención del Tribunal de Cuentas, en todos los asuntos sometidos a su jurisdicción, sea efectiva y adecuada conforme a la ley. Para el efecto, dictará las providencias y medidas a seguirse, tanto en la primera como en la segunda instancia;

b) Tener la dirección del Tribunal de Cuentas y sus dependencias en su fase administrativa;

c) Velar por la buena conducta de los jueces de primer grado y demás empleados;

d) Disponer los sorteos para la elaboración de las ponencias en los juicios que lo ameriten;

e) Distribuir entre los jueces de primer grado, los juicios en que deban conocer;

f) Informarse con frecuencia de la marcha de las dependencias a su cargo, dictando las disposiciones que crea oportunas;

g) Procurar el enriquecimiento de la biblioteca del tribunal así como la adquisición de mobiliario y útiles de oficina;

h) Representar al tribunal en todos los actos oficiales y convocar a sesiones a los vocales cuando lo estime necesario;

i) Presidir las audiencias ordinarias y extraordinarias, dirigir los debates y someter a votación los asuntos;

j) Rendir los informes estadísticos que le fueren solicitados por el Presidente de la República y los otros que conforme a la ley procedan;

k) Velar porque el edificio que ocupa el tribunal se mantenga en las mejores condiciones higienicas y de acondicionamiento, dictando las medidas adecuadas para su conservacion;

l) Acordar las erogaciones que sean necesarias, de acuerdo con las partidas presupuestales;

m) Resolver las licencias que le fueren solicitadas por el personal, cuando no excedan de ocho días pero cuando excedan de ese plazo, será el tribunal el que resuelva;

n) Conceder licencias hasta por un mes a los vocales, comunicándolo al Organismo Ejecutivo y a las autoridades que corresponda, para los efectos procedentes; y

ñ) Nombrar al magistrado visitador para que lleve a término la inspección a que se refiere este reglamento.

CAPITULO III

De los vocales

Artículo 9º—Los magistrados vocales redactarán personalmente las ponencias de los asuntos que les hubiere correspondido y que esten para resolver.

Artículo 10.—Cada asunto será objeto de una ponencia para su discusión, modificacion o aprobacion.

Artículo 11.—Las ponencias deberán presentarse el día de la vista o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 12.—Cada uno de los magistrados vocales está facultado para hacer proposiciones por escrito, de cualquier índole, relacionadas con las actividades del tribunal, las que deberan resolverse por mayoría.

Artículo 13.—Los vocales darán cuenta de sus ponencias en orden inverso al numero de orden que les corresponde. El ponente leerá su proyecto fijando las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las que deba caer la votacion.

Artículo 14.—El ponente dara todas las explicaciones que se le pidan relativas al asunto que se estudia.

Artículo 15.—Los magistrados podrán llevar expedientes a su casa para su estudio firmando previamente el conocimiento respectivo.

Artículo 16.—Cualquiera de los magistrados puede pedir que se suspenda una discusion para continuarla el día siguiente. En todo caso los autos y la ponencia deberan quedar a disposición de los magistrados para que puedan estudiarlos personalmente y proponer las modificaciones de fondo y forma que estimaren legales.

Artículo 17.—Si la ponencia fuere aceptada no podrá variarse sino por acuerdo de los mismos votantes, pero podra autorizarse al presidente o a uno de los magistrados para que verifique la corrección gramatical o de estilo.

Artículo 18.—Si el proyecto de resolución no fuere aceptado por la mayoría, y el ponente no llegare a ponerse de acuerdo con ella, entregara los autos para que otro magistrado designado por el presidente redacte la nueva ponencia.

Artículo 19.—Si el día de la vista estuviere desintegrado el tribunal por cualquier causa imprevista; se procederá a organizarlo como corresponde; si volviere el propietario y no estuviere proferido el fallo, se resolverá sin necesidad de nueva vista, con el magistrado que integrare el día de la resolución.

CAPITULO IV

Secretaría general

Artículo 20.—La secretaría será el órgano de comunicación entre el Tribunal de Cuentas y sus distintas dependencias. Asimismo será el órgano de comunicación con el público.

Artículo 21.—El nombramiento de secretario general le corresponde al Tribunal quien podrá recabar los datos e informes que estime necesarios, sobre antecedentes de capacidad y honradez.

Artículo 22.—El secretario general será el jefe inmediato del personal de empleados y con ese carácter responderá por el orden y disciplina del mismo y tendrá la inspección y dirección de los trabajos de oficina, sin perjuicio de las atribuciones propias de los jefes de Sección existentes y de los que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario general:

a) Recibir y clasificar la correspondencia, dando cuenta con ella al presidente del tribunal;
b) Hacer que se lleven bajo su dirección y control los libros de asistencia de empleados, de recepción de escritos y documentos, de notificaciones, de receptores, de inventarios, de actas, de resoluciones, de acuerdos, de conocimientos, y los demás que prescriben otros artículos de este reglamento y los que en lo futuro fueren necesarios;
c) Dar curso a las providencias que dicte el presidente;
d) Dar cuenta de las faltas o abusos de los empleados para que se imponga la sanción correspondiente;
e) Llevar con la debida exactitud la cuenta comprobada de los gastos generales, así como la de biblioteca y de otros que se autoricen en lo futuro;
f) Remitir a los empleados de primera instancia, inmediatamente que pase el término legal, los asuntos que deban devolverse con su respectiva ejecutoria, la que será correctamente escrita y sin ninguna deficiencia;
g) Poner al margen de las resoluciones que se hubieren dictado por mayoría, una razón en la que conste el nombre del magistrado que hubiere votado en contra;
h) Certificar el voto en contra y agregarlo a la pieza respectiva, cuidando de que se transcriba en la ejecutoria;
i) Llevar la estadística de las resoluciones dictadas por el tribunal y remitirla dentro del término fijado en este reglamento al departamento respectivo;
j) Exigir mensualmente la estadística de las resoluciones dictadas en el mes anterior por las demás dependencias del tribunal;
k) Quedará encargado de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 1126 del Congreso; y
l) Adquirir, guardar los útiles de escritorio y suministrarlos para el servicio de las oficinas conforme vaya siendo necesario.

CAPITULO V

Departamento de jueces de primer grado

Artículo 24.—Habrá tantos jueces de primer grado, como lo requieran las necesidades del servicio; ejercerán sus funciones con entera independencia y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Conocer en primera instancia en los asuntos que les remita la presidencia del tribunal de Cuentas para los efectos procedentes;
b) Estudiar personalmente los juicios de que conozcan emitiendo sus resoluciones basadas en ley y en los términos que sean de derecho;
c) Velar porque se distribuya el trabajo entre el personal de su oficina, dictando todas las medidas que sean necesarias a fin de que resulte eficiente y no sufra demora;
d) Atender en audiencia a las personas que tengan interés directo relacionado con los juicios a su cargo;
e) Ser responsables del orden y disciplina del personal que labore bajo sus órdenes, dictando los apercibimientos y apremios del caso;
f) Reportar a la presidencia los hechos cometidos por los empleados, que ameriten destitución o suspensión del cargo;
g) Emitir los informes que les sean solicitados, dentro de los plazos fijados;
h) Rendir informe, dentro de los primeros cinco días de cada mes de las labores efectuadas en el mes anterior, para los efectos estadísticos;
i) Suscribir con media firma los decretos y autos que dicten y con firma entera las sentencias; y
j) Controlar las actividades de los notificadores, respecto a las diligencias que realicen, procurando que su actuación sea eficiente, a cuyo efecto velarán que rindan informe directamente, sobre las notificaciones que efectúen.

Artículo 25.—A fin de evitar las consecuencias derivadas de las facultades que el artículo 80 del Decreto gubernativo 1862 concede al tribunal en segunda instancia, los jueces en los pronunciamientos que profieran deberán ajustarse a lo que sobre el particular disponga la ley en cada caso, debiendo antes de emitirlos, hacer estudios exhaustivos de los juicios bajo su conocimiento que les originen.

Artículo 26.—A partir de la emisión de este reglamento, todos los jueces están obligados a inventariar los juicios que se sustancien en sus respectivos despachos; y dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, enviarán copia pormenorizada de los mismos a la secretaría general del tribunal. Serán responsables en la forma de ley, en caso de cludir el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 27.—La inmovilización de los juicios que estén sustanciándose, será motivo de un informe a la secretaría general por parte de los jueces, sobre las causas que la motivan.

CAPITULO VI

Departamento de jueces de lo Económico-Coactivo

Artículo 28.—El Departamento de lo Económico-Coactivo se compondrá de tantos jueces de primer grado como sean necesarios. El Tribunal de Cuentas lo organizará en la forma que estime más conveniente, según las circunstancias.

Artículo 29.—Además de las atribuciones y obligaciones que a los jueces de primer grado en materia de cuentas les asigna el capítulo anterior de este reglamento, los jueces de lo Económico-Coactivo también tienen las siguientes:

a) Dictar todas las medidas tendientes a que los embargos y remates surtan los efectos que persigue la acción económico-coactiva;

b) Velar porque se lleven además de los libros necesarios, y por separado, los libros de registro para cada caso de deudas o deudores;

c) No permitir que se reciban directamente en sus oficinas, pagos de las obligaciones reclamadas en la vía económico-coactiva, sino que se expedirán notas de remesa para que los interesados hagan los pagos en las receptorías correspondientes;

d) Informar de las labores efectuadas durante cada mes, el monto de las condenas así como de lo que se haya pagado con motivo de los procedimientos económico-coactivos tramitados en sus despachos;

e) Integran también el Departamento de lo Económico-Coactivo del Tribunal de Cuentas, los gobernadores departamentales en su concepto de jueces específicos de cuentas, en materia económico-coactivo, conforme los artículos 41 y 52 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

Artículo 30.—Los gobernadores departamentales como jueces específicos de lo Económico-Coactivo, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 31.—Aparte de los informes que directamente les solicite el Tribunal de Cuentas, los jueces específicos de lo Económico-Coactivo en los departamentos, darán los informes mensuales que les corresponde, respecto a los juicios de cuentas de primer grado, pero únicamente en lo que se relaciona con los procedimientos económico-coactivos y lo referente a lo pagado con motivo de éste.

Artículo 32.—Los gobernadores departamentales, en caso de dudas en la tramitación de los procedimientos económico-coactivos, se asesorarán como es de ley, de los jueces de primera instancia de su localidad, y no harán consultas directamente a ese respecto al Tribunal de Cuentas.

Artículo 33.—Siendo el procedimiento económico-coactivo de carácter específico y breve por su naturaleza, debe, por consiguiente, prestársele la atención que le asigna la ley, responsabilizando a los jueces de este ramo por la demora injustificada en el trámite de este procedimiento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales a los secretarios del tribunal

Artículo 34.—El nombramiento de secretario de cualesquiera de los tribunales de la institución, deberá recaer en persona que reuna, ademas de los requisitos legales, las cualidades de competencia, actividad y probidad reconocida. Para el efecto podrán seguirse las averiguaciones que se estimen oportunas.

Artículo 35.—Las obligaciones de los secretarios son:

a) Permanecer en la oficina durante las horas de despacho y aun en horas extraordinarias, cuando así lo disponga el jefe del tribunal;

b) Distribuir el trabajo a sus subalternos y cuidar de que se ejecute bien y con la prontitud debida;

c) Entregar diariamente a los notificadores, las diligencias o resoluciones que deban notificarse personalmente a los interesados y recibir el día siguiente las ya notificadas. La entrega debe hacerse constar en un libro especial llevado para el efecto;

d) Llevar o hacer que se lleven bajo su control los libros que sean necesarios;

e) Recibir los escritos y documentos, dándoles entrada simultáneamente en el libro respectivo y rechazar los que no estén correctos de conformidad con la ley;

f) Poner y suscribir al pie de los escritos una razón que contenga la fecha y hora de la entrega, así como el número de copias y documentos que se acompañan;

g) Dar cuenta al jefe inmediato superior de los escritos y documentos que reciban junto con los respectivos antecedentes;

h) Redactar las actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar;

i) Cuidar bajo su responsabilidad que los expedientes se formen por orden de fechas, debidamente foliados y cosidos;

j) Poner a disposición de las partes y de sus abogados los juicios que soliciten para que, sin sacarlos de la oficina, tomen las copias y datos que necesiten, cuidando que los interesados no se obstaculicen cuando ocurran términos comunes, para cuyo efecto podran señalar a cada uno, días y horas diferentes segun las circunstancias, dando cuenta al jefe inmediato superior de cualquier dificultad para que sea resuelta en el momento;

k) Atender cortesmente a toda persona que acuda al tribunal y cuidar de que los oficiales presten inmediata y debida atencion al publico;

l) Guardar los útiles de escritorio y suministrarlos para el servicio de la oficina conforme sea necesario;

m) Conservar en su poder el sello del tribunal guardándolo en lugar seguro y no permitir que lo usen otros empleados, siendo responsable del uso indebido del mismo;

n) Enviar los juicios fenecidos al archivo del tribunal, haciendo la anotación correspondiente en el inventario y registrar su envio en el libro especial destinado para ese objeto;

ñ) Llevar un inventario detallado de los juicios que se promuevan y los existentes, con la debida clasificación, a fin de que estos datos sean correctos y completos;

o) Autorizar los despachos, exhortos, diligencias, y todas las resoluciones que se dicten;

p) Asentar en los expedientes las razones que exprese la ley así como las que les sean ordenadas por sus superiores; y

q) Expedir las copias autorizadas que la ley determine así como las que deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.

Artículo 36.—Además de las atribuciones consignadas anteriormente, los secretarios tendrán las específicas que le señalan los Decretos gubernativo 1862 y legislativo 2009 en todo lo que sean aplicables, así como las obligaciones que las mismas ordenanzas señalan.

CAPITULO VIII

De los oficiales

Artículo 37.—El tribunal y sus dependencias tendrán el número de oficiales que señale el Presupuesto General de Gastos de la Nación, quienes aún siendo de igual categoría llevarán numeración correlativa; y están obligados a ejecutar los trabajos que ordene el jefe de la oficina o que les señale el reglamento respectivo.

Artículo 38.—Los oficiales no podrán delegar en otro, las atribuciones que se les han encomendado, a menos que sea con autorización de sus superiores.

Artículo 39.—Los oficiales de la secretaría general están obligados a cumplimentar los trabajos urgentes que les ordene cualesquiera de los magistrados.

Artículo 40.—De acuerdo con la distribución anterior que se haga de los juicios, cada uno de los oficiales guardará bajo su más estricta responsabilidad los que le correspondan y están obligados a auxiliar, al secretario general en todos los trabajos que se hagan necesarios.

Artículo 41.—La ausencia de alguno de los oficiales no será motivo para que se retarden las diligencias que deban practicarse, pues en todo caso el secretario velará porque estas se lleven a término en la mejor forma.

Artículo 42.—Los oficiales de la secretaría general y los demás de las distintas dependencias así como las mecanógrafas están obligados a concurrir, además de las horas de oficina, el tiempo que fuere necesario cuando las circunstancias lo ameriten y los jefes lo dispongan.

Artículo 43.—Los oficiales que tengan bajo su guarda y cuidado los juicios que se les hayan entregado de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, los mantendrán debidamente foliados, sellados y cosidos, a efecto de impedir que pueda desprenderse un folio.

Artículo 44.—En la distribución del trabajo de los oficiales se observará la mayor equidad.

CAPITULO IX

De los notificadores

Artículo 45.—Los notificadores serán nombrados por el tribunal, en la misma forma que los demás empleados, debiendo reunir las siguientes cualidades:

a) Ser mayores de edad;

b) Tener preferentemente práctica judicial; y

c) Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 46.—Sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan los notificadores además de los requisitos expresados, deberán reunir condiciones de competencia, actividad y honorabilidad que serán previamente comprobadas.

Artículo 47.—Los notificadores además de las obligaciones que les señala el Decreto legislativo 2009 tendrán las que a continuación se expresan:

a) Poner especial cuidado en que los bienes que embarguen sean suficientes para garantizar la obligación que se reclame, más los recargos de ley. Si por su ineptitud, impericia o negligencia hubiere necesidad de ampliar la garantía, el nuevo embargo será a cargo del ejecutor pero quedará también sujeto a las responsabilidades de otro orden que pudiera resultar;

b) Asentar las notificaciones inmediatamente después de las firmas que autorizan las providencias, con escritura legible, clara y limpia y con entera sujeción a la verdad y a la ley, consignándose la hora y lugar en que se verifique; y

c) Rendir informe semanal del trabajo efectuado.

Artículo 48.—Los notificadores deberán acatar las instrucciones que reciban de sus respectivos secretarios, para el mejor desempeño de sus deberes.

Artículo 49.—La negligencia, morosidad o ineptitud de un notificador, deberán ser castigadas con las penas que señala este reglamento, pero si mediare abuso o mala fe la destitución debe ser inmediata, sin perjuicio de seguirse la averiguación criminal que corresponda.

CAPITULO X

Departamento de Estadística y Archivo

Artículo 50.—El Departamento de Estadística y Archivo estará a cargo de un jefe y del personal que sea necesario, el que será designado en la forma que determina este reglamento y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevará toda la estadística relacionada con las actividades del tribunal y sus dependencias, a efecto de constatar numéricamente la labor desarrollada por éste;

b) Para el efecto anteriormente consignado, llevará el registro de personal debidamente detallado con especificación de cargos, asignación mensual, tiempo de servicio, domicilio y las demás especificaciones que fueren convenientes.

c) Llevará el control del número de resoluciones dictadas por los tribunales de Primera y Segunda Instancia, con la adecuada separación de decretos, autos y sentencias;

d) Consignará en cifras todo el trabajo que se le reporte para lo que mantendrá las oportunas clasificaciones útiles para los sistemas ya adoptados o por adoptarse;

e) Llevará el control del número de las ponencias que hubieren hecho cada uno de los magistrados del tribunal con designación del nombre del ponente;

f) Determinará la labor específicamente realizada por cada uno de los empleados del tribunal y sus dependencias en cuanto sea posible, para lo cual la secretaría general le prestará la colaboración necesaria;

g) Inquirirá de la secretaría general los datos pertinentes al material de trabajo que se adquiera, para hacer los oportunos movimientos en los cuadros, así como para determinar su consumo;

h) Llevará la conveniente clasificación de los juicios, con las especificaciones ya acordadas;

i) Establecerá mensualmente el monto de las condenas, dictadas así como lo ingresado por este concepto;

j) Llevará un registro de todas aquellas resoluciones que dicte el tribunal y que sienten precedente;

k) En general llevará todos aquellos datos y registros que permitan establecer en forma gráfica el funcionamiento del Tribunal de Cuentas;

l) Custodiará y conservará en debida forma y convenientemente clasificados, los documentos que se le pasen con ese fin, así como los juicios fenecidos y demás expedientes;

m) Con el objeto a que se refiere el inciso anterior levantará los inventarios que sean oportunos para su mejor control y adoptará el sistema de tarjetas a efecto de hacer las anotaciones convenientes; y

n) Tendrá a su cargo la recopilación y archivo del Diario Oficial y de las demás leyes en vigor y de las que en lo futuro se emitan, para lo cual formará un índice con las correspondientes anotaciones de acuerdos y decretos que permitan establecer en cualquier momento la vigencia de las mismas.

Artículo 51.—Todos los documentos que tenga bajo su guarda o cuidado no podrán ser retirados del archivo sino mediante orden escrita de la presidencia del tribunal emanada por conducto de la secretaría general.

Artículo 52.—Para el mejor cumplimiento de sus labores, llevará los libros que sean necesarios, los que serán autorizados por la presidencia del tribunal.

Artículo 53.—El sistema ya adoptado para la clasificación de inventarios y registros no excluye otros que puedan ofrecer mayor eficiencia y ventajas en este Ramo.

Artículo 54.—Los empleados de esta dependencia, así como el resto del personal, estarán obligados a mantener la disciplina debida, debiendo observar con el público la atención y respeto a que es acreedor.

Artículo 55.—El ayudante y demás personal que en lo futuro se designe, colaborara con el jefe del departamento en la forma que este lo disponga a efecto de obtener unidad de trabajo y resultados prácticos.

CAPITULO XI

De las mecanógrafas

Artículo 56.—Para la mejor expedición del trabajo el tribunal tendrá las plazas de taquimecanografas que sean necesarias, cuyo jefe inmediato es el secretario general, que les encomendara las labores que de preferencia deban desarrollar, así como las demás que la presidencia o los magistrados crean conveniente encargarles, siempre dentro de su especialización.

CAPITULO XII

De los sirvientes o comisarios

Artículo 57.—Estos empleados tendrán las siguientes atribuciones:

a) Deberán concurrir anticipadamente, por lo menos media hora antes de que principie el trabajo, para verificar el aseo de las oficinas; y

b) Cuidarán de la limpieza de los muebles y utiles, encargándose del aseo y haran los demas servicios necesarios del tribunal, tanto de mensajeros como los otros que se ofrezcan.

Artículo 58.—Cuando las circunstancias lo demanden el tribunal resolverá la conveniencia de que alguno de los sirvientes o comisarios desempeñen las labores adicionales de conserje, lo que en modo alguno implicará el aumento de salario ni cambio de condiciones de trabajo.

Artículo 59.—Cuando uno de los sirvientes o comisarios desempeñe a la vez el cargo de conserje, tendrá bajo su cuidado la vigilancia del edificio que ocupa el tribunal así como de los muebles y útiles de las diferentes dependencias y no permitirá que se extraigan por ningun motivo, sin orden escrita de las autoridades superiores.

Artículo 60.—Los sirvientes o comisarios aparte de las obligaciones aquí señaladas, tendran las otras que resulten, de acuerdo con las necesidades del tribunal.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 61.—Las horas de trabajo para los empleados del Tribunal de Cuentas, se regula por la ley y todos los funcionarios y empleados estan en la obligación de asistir puntualmente a su trabajo.

Artículo 62.—El personal de empleados del tribunal disfrutará de los días de feriado de acuerdo con el calendario oficial. Dicho feriado no podrá prolongarse bajo ningun pretexto, siendo responsable, en la forma que resulte procedente, el que infrinja esta disposición.

Artículo 63.—Mientras no haya otro sistema para controlar la asistencia de los empleados, el secretario general llevará personalmente un libro de asistencia, en el que deberán firmar y consignar la hora de su ingreso cada uno de los empleados, teniéndose como ausente al que no lo hubiere hecho. El libro deberá ser retirado y guardado por el propio secretario, cinco minutos después de la hora reglamentaria y se sancionará cada ausencia de acuerdo con las facultades legales de que dispone el tribunal, que serán amonestación, multa y destitución.

Artículo 64.—La asistencia puntual, dedicación al trabajo y buenas maneras de parte de los empleados, se calificará para cualquier determinación, ya que esas circunstancias deben constituir un antecedente en su récord de labor.

Artículo 65.—Para la provisión de plazas vacantes se procurará adoptar el sistema de oposición, pero ningún nombramiento podrá recaer en personas que sean parientes dentro del grado de ley con los funcionarios o empleados del tribunal.

Artículo 66.—Ningún funcionario ni empleado del tribunal podrá servir de experto, procurador ni apoderado judicial bajo pena de destitución.

Artículo 67.—Todo el personal está obligado a guardar reserva de los asuntos que se estuvieren tramitando en el tribunal. La revelación de cualquier acto perjudicial a alguna de las partes o al tribunal mismo, determinará que se tomen las medidas que sea pertinentes.

Artículo 68.—Todos los empleados serán responsables del equipo de trabajo que ocupen en el desempeño de sus labores, así como del deterioro que sufra, excepto el que se tenga como desgaste natural.

Artículo 69.—El personal se presentará a su trabajo correctamente vestido, debiendo observar igual corrección durante el mismo.

Artículo 70.—Todo permiso que se solicite deberá hacerse por escrito y en los formularios especiales que se establezcan, indicando en cada caso las causas que lo motivan a efecto de que sean consideradas.

Artículo 71.—Los empleados contarán para su identificación con un carnet *ad hoc*, el que se renovará cada seis meses, y al cesar en el cargo por cualquier motivo, deberán devolverlo a la secretaría general.

Artículo 72.—El presidente y vocales del tribunal usarán la divisa correspondiente.

Artículo 73.—Ningún empleado del tribunal podrá recomendar a aspirantes ni intervenir directa o indirectamente, para llenar las plazas vacantes que puedan ocurrir en el mismo, ya que los interesados tienen expeditos los medios legales para hacer valer sus gestiones.

Artículo 74.—En todo lo que no esté previsto en este reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el reglamento general de tribunales.

Artículo 75.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase el Consulado missi *de Guatemala en Chetumal, Quintana Roo, México.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1.—Crear el Consulado *missi* de Guatemala en Chetumal, territorio de Quintana Roo, México; y

2.—Nombrar al señor Antonio Cetina Castellanos, Cónsul *missi* en dicha población de Chetumal.

El Consulado tendrá jurisdicción en todo el territorio de Quintana Roo y en los Estados de Campeche y Yucatán; por consiguiente, el territorio de Quintana Roo y el Estado de Yucatán, quedan separados de la jurisdicción del Consulado *ad honorem* de Guatemala en El Progreso, Yucatán.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Establécese una Oficina de Correos y Telecomunicaciones de primera categoría en el Puerto de Santo Tomás.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Establecer una Oficina de Correos y Telecomunicaciones de primera categoría en el Puerto de Santo Tomás, departamento de Izabal.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

1 Publicado el 23 de diciembre de 1958.

Apruébase la creación de la academia comercial "Pedro Molina", que funcionará en el Municipio de Chiantla, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1958.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación de la academia comercial "Pedro Molina", propiedad del P. C. Enrique Alonso Mérida, para la enseñanza de Mecanografía, la que funcionará en el Municipio de Chiantla, departamento de Huehuetenango, bajo la regencia del M. T. Erwing Gildardo López Alvarado, con sujeción a las leyes reglamentos y disposiciones del Ramo.

Extiéndase certificación y archívese.

MERIDA.

El Subsecretario del Ràmo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Designase con el nombre de "Adrián Recinos", a la Escuela Nacional para Varones del Municipio de La Libertad, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 77 de fecha 9 de setiembre de 1954, establece que a las escuelas, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, se les designe con nombres de maestros, personajes ilustres, patriotas y filántropos guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el ilustre licenciado Adrián Recinos, cuya personalidad es conocida tanto en el país como en el exterior, se ha distinguido como un ciudadano ejemplar de altas virtudes, por lo que es deber del Estado tributarle merecido homenaje,

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar con el nombre de "Adrián Recinos", a la Escuela Nacional para Varones del Municipio de la Libertad, departamento de Huehuetenango.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Autorizase a la Municipalidad de Catarina, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que dicha municipalidad aceptó las modificaciones propuestas por el Instituto de Fomento Municipal;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Catarina para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes ..	Ø 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes ..	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes ..	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Gasolineras de primera categoría, al mes	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendio de carne) de primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendio de carne) de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes	3 00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	2.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes	1 00
Pulperías de primera categoría, al mes ...	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3 00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Beneficios de arroz de primera categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de segunda categoría, al mes	4.00
Beneficios de arroz de tercera categoría, al mes	3.00
Beneficios de café, por cada quintal oro beneficiado	0.03

Beneficios de café, por cada quintal pergamino beneficiado	Ø 0.02
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de aceites esenciales de primera categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites esenciales de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de primera categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de segunda categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de tercera categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.15
Funerarias de primera categoría, al mes	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela de primera categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de tercera categoría, al mes	0.15
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.25
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de primera categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería de segunda categoría, al mes	0.25
Herrerías de primera categoría, al mes	0.50
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de primera categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Sastrerías de primera categoría, al mes	0.50
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.25
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.50
Talabarterías de segunda categoría, al mes	0.25
Zapaterías de primera categoría, al mes	0.50
Zapaterías de segunda categoría, al mes	0.25
Tortillerías de primera categoría, al mes	0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes	0.06

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes	0.50
Comedores de segunda categoría, al mes	0.40
Comedores de tercera categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Empresas de transportes (propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean al mes	Ø 3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil turismo (taxis), al mes	2.00
Hoteles de primera categoría, al mes	3.00
Hoteles de segunda categoría, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.50
Mesones de primera categoría, al mes	0.50
Mesones de segunda categoría, al mes	0.30
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de algodón oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio	0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada litro de aceites esenciales que se extraiga del municipio, conforme acuerdo del 14 de agosto 58	0.0½
Por cada racimo de banano, para exportación, producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficios de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de frijol, que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00

Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	Ø 0.15

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (Inciso *a)* Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res o de venado que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público Ø0.01 por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo con placas de alquiler (taxis), al mes	2.00

Sitios urbanos sin cerca

Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	4.00
Por cada rótulo volado, sin iluminación eléctrica, al año	2.00

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de un servicio de sesenta mil litros mensuales, una sola vez	40.00
Por concesión de un servicio de treinta mil litros mensuales, una sola vez	20.00
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	3.00
Canon de agua: por sesenta mil litros, al mes	1.00
Canon de agua: por treinta mil litros, al mes	0.50
Excesos sobre los límites fijados anteriormente, por cada mil litros de agua o fracción, al mes	0.10

La municipalidad podrá autorizar el pago por abonos en lo que se refiere a la concesión del servicio y la conexión, no así en los demás pagos que obligatoriamente tendrán que ser cancelados totalmente cada mes. Podrá también exigir un depósito de Ø5.00 en garantía de los contadores de agua que proporcionen a los vecinos.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de mausoleos	Ø 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de cada seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años para párvulos en nichos municipales	1.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.01

Por arrendamiento de locales fijos por mes, debe figurar dentro las rentas por lo que podrá la municipalidad fijarlos tomando en cuenta, la clase de negocios, localización, área, número de puertas, servicios sanitarios, bodegas, etc.

Varios

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0 40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas

Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0 25
Buhoneros, al año	4 00
Construcción de cualquier clase y valor	1 00
Cacerías, al día	1 00
Destace de ganado mayor en las aldeas y fincas de la jurisdicción	1 25
Destace de ganado menor en las aldeas y fincas de la jurisdicción	0 75
Espectáculos públicos por cada período de 24 horas	0 50
Espectáculos públicos (circos), por función	0 30
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00

Por ingerir desagües particulares al colector municipal ..... Ø 3.00
Por juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el cincuenta por ciento de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en el palenque, autorizado por cada día 5.00
Por perforar pozos en el perímetro urbano 0.15
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles, en bosques particulares 1.00
Uso de altoparlantes para asuntos comerciales, al día 0.10
Zarabandas de primera clase, por día y noche 6.00
Zarabandas de segunda clase, día y noche 4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día 1.00
Efectuar rozas para preparación de tierras 0.50

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.15
Perros, debe incluirse vacuna antirrábica, al año 0.50
Reposición de nueva cédula de vecindad 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.25
Títulos de pajas de agua 0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua .. 1.00
Contratos de cualquier clase y valor 0.10
Contratos de trabajadores para la exportación de madera, en la temporada 0.50
Mozos de cordel, al año 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de carta de venta de semovientes 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre/57.

Contribuciones

Drenajes: el costo total de los drenajes se distribuirán así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad de enfrente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado, el costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101, Decreto 1183)

De terrenos rústicos, así: la municipalidad posee terrenos cultivables que podrá dar en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un Reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras.

De locales, cuartos o salones, también deberán reglamentarse, fijando las condiciones y tasas de arrendamiento, se exceptúan del Reglamento cuando se han solicitado ocasionalmente con motivo de festividades, si fuere posible, los locales, cuartos o salones en este caso se concederán al mejor postor, mediante subasta pública en iguales condiciones quedará el piso de plaza en tiempos de fiestas.

Frutos y productos: de fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de estos frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener mayor provecho posible para el erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos 137 al 142. Entre las multas deben figurar: el poste de ganado mayor, cada cabeza .. Ø 1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Retraso mayor de arbitrios municipales, el 25% sobre la deuda.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937, en lo que se refiere a la Municipalidad de Catarina.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que dicha municipalidad aceptó la asesoría que le prestó el Instituto de Fomento Municipal;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Mita para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por carnicería, al mes	Ø 0.25
Por cada venta de aguardiente, al mes	1.00
Por depósitos de venta de cerveza, al mes	1.00
Por venta de medicinas, al mes	0.50
Por cada gasolinera, al mes	1.50
Por cada marranería (expendio de carne), al mes	0.25
Por cada tienda de ropa de primera clase, al mes	3.00
Por cada tienda de ropa de segunda clase, al mes	1.50
Por cada tienda de tercera clase (miscelánea), al mes	1.00
Por cada pulpería (venta de comestibles), al mes	0.50

Establecimientos industriales

Por cada beneficio de arroz, al mes	1.00
Por cada ingenio de panela de primera clase, al mes	0.50
Por cada ingenio de panela de segunda clase, al mes	0.25
Por cada ingenio de panela de tercera clase, al mes	0.15
Por cada curtiembre, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.60
Por palenque de gallos, al mes	3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de panela que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz o maicillo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que salga del municipio	0.03
Por cada bulto de cebolla que salga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: la población está dividida en tres zonas:

1º Zona: de 1 a 15 metros lineales de frente a la calle, haya o no casa, al mes	Ø 0.15
Por los siguientes 15 metros o fracción, al mes	0.05
2º zona: por los primeros 15 metros lineales frente a la calle, al mes	0.12
Por los siguientes 15 metros, al mes	0.04
3º zona: por los primeros 20 metros con frente a la calle, al mes	0.10
Por los primeros 15 metros adicionales	0.03
Por contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil (turismo) con placa de alquiler, al mes	2.00
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1958, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación, al mes	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 26 de noviembre de 1954; 1º y 27 de diciembre de 1955.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1957.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia, y que el Instituto de Fomento Municipal sugirió algunas modificaciones, que fueron aceptadas por la municipalidad interesada;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.50

Carnicerías de primera categoría, al mes ...	Ø 1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes....	0.40
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.20
Depósitos y venta de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de segunda categoría, al mes	1.50
Depósitos y venta de cerveza de tercera categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	2.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	0.75
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.25
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.10
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	2.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	0.50
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	0.75
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos, tejas de barro y adobes, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0 05
Funerarias de primera categoría, al mes	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes	0.10
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.20
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.10
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.40
Panaderías de tercera categoría, al mes ..	0.10

Talleres de

Carpinterías de primera categoría, al mes	0.25
Carpinterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Herrerías de primera clase, al mes	0.25
Herrerías de segunda clase, al mes	0 15
Herrerías de tercera clase, al mes	0 10
Hojalaterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes ...	0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes ...	0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes ...	0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes ...	0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.25
Talabartería de segunda categoría, al mes	0.15
Zapaterías de primera categoría, al mes ..	0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes ..	Ø 0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes ..	0.10
Tortillerías de primera categoría, al mes ..	0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes ..	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes ...	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.40
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.25
Comedores de tercera categoría, al mes ..	0.15

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.15
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes ...	1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes ...	0.30
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.25
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción ...	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.03
Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.10
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.10
Por cada viga de 5 metros de largo en adelante	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare ..... (Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de cueros de carnero que salga del municipio	0.70

Varios

Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce de servicio.
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta al mes	Ø 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada quintal de minerales que se extraiga del municipio, un monto igual al 50% de lo que paga por impuestos fiscales.	

Tasas, contribuciones, rentas y productos
Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua, al contado [1]	10.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales de Ø1.00	12.00
Por canon de agua, por una paja, al mes [1]	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para tiendas	0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día para otra clase de negocios	0.05
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes	Ø 1.00

Poste público

Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza	0.20

Rastro Municipal: (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	0.15
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.03
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00

Tasas administrativas
Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Construcción de cualquier clase y valor	1.00
Cacerías, al mes	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción (ovino)	0.15
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción (porcino)	0.25
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos) por función	0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1936.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	5 00
Perforar pozos en perímetro urbano	0 15
Serenatas	1 00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2 00
Tala de un árbol en bosques municipales	0.50
Tala de arbolitos para navidad en terrenos municipales, previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.50
Tala de arbolitos para navidad en terrenos particulares previa licencia de la Dirección General Forestal, cada uno	0.30
Zarabandas de primera clase por día y noche	2.00
Zarabandas de segunda clase por día y noche	1 00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0 50
Efectuar rozas para preparación de tierras	0.25

1 Modificado el 25 de marzo de 1959, tomo 78.

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez ..	Q 0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad ..	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores, chicleros por cada trabajador, la temporada	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador ..	0.05
Contratos de trabajadores para la explotación de madera, la temporada	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la Tesorería Municipal	0.08
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, éste 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total de pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34 restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Los terrenos rústicos de propiedad municipal, de personas que se encuentran actualmente viviendo y en calidad de usufructuarios debidamente reconocidos por la municipalidad como "hijos del pueblo", no pagarán ninguna renta para efectuar sus cultivos de trigo, papas, etcétera que se producen en la zona fría del municipio.

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno para cultivo de papa a personas no vecinas del municipio, cuerda de 20 metros 90 centímetros (25 varas), al año 1.00

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales: la venta de frutas y productos, será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal. Se incluye en este grupo, la madera y demás productos de bosques municipales.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de mayo y 17 de julio de 1947; 17 de abril de 1952 y 12 de marzo de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa, Quiché, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que pretende establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal recomienda su aprobación;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 0.75
Cantinas de segunda categoría, al mes	0.60
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.40
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	0.30

Carnicerías de segunda categoría, al mes .. Ø 0.20
Carnicerías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Venta de medicinas de primera categoría, al mes 0.50
Venta de medicinas de segunda categoría, al mes 0.30
Gasolineras de primera categoría, al mes .. 1.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes .. 0.50
Marranerías (venta de carne) de primera categoría, al mes 0.40
Marranerías (venta de carne) de segunda categoría, al mes 0.20
Marranerías (venta de carne) de tercera categoría, al mes 0.10
Misceláneas de primera categoría, al mes .. 1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes 0.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes .. 0.25
Pulperías de primera categoría, al mes 0.15
Pulperías de segunda categoría, al mes 0.10
Tiendas de primera categoría, al mes 0.15
Tiendas de segunda categoría, al mes 0.10
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes 1.50
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes 1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes .. 4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes .. 2.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes .. 1.00
Fábricas de ladrillo y teja, al mes 0.15
Ingenios de panela de primera categoría, al mes 0.50
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes 0.25
Ingenios de panela de tercera categoría, al mes 0.15
Panaderías de primera categoría, al mes ... 0.25
Panaderías de segunda categoría, al mes .. 0.15
Talleres de carpintería, al mes 0.15
Talleres de herrería, al mes 0.25
Talleres de hojalatería, al mes 0.10
Talleres de sastrería, al mes 0.10
Talleres de talabartería, al mes 0.10
Talleres de zapatería, al mes 0.25
Por cada quintal de café oro, beneficiado en la jurisdicción 0.02
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción 0.20

Empresas que prestan servicio público

Billares por cada mesa, al mes 1.00
Barberías de primera categoría, al mes 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ... 0.10
Comedores de primera categoría, al mes .. 0.20
Comedores de segunda categoría, al mes .. 0.15
Empresas eléctricas, con servicio público cada una, al mes 10.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes 0.20
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.10
Mesones de primera categoría, al mes 0.30
Mesones de segunda categoría, al mes 0.15

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 0.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes ..... Ø 0.50
Por cada camión que posean, al mes 0.50
Por cada palenque de gallos, al mes 3.00
Por cada pensión de primera categoría, al mes 0.50
Por cada pensión de segunda categoría, al mes 0.30
Por cada refresquería de primera categoría al mes 0.30
Por cada refresquería de segunda categoría, al mes 0.20

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino, procedente de otros municipios 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10
Por cada millar de piezas de madera aserrada que salga del municipio 0.50
Por cada troza labrada o en bruto que salga del municipio 0.50
Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio 0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare ... 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.05
Por quintal de cuero que salga del municipio 0.20
Por cada caja de huevos de 6 arrobas que salga del municipio 0.40
Por cada ave de corral que salga del municipio 0.02
Por cada lata de manteca que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de lana que salga del municipio 0.25

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca, cada metro lineal de frente a la calle, al año 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero/55, al mes 10.00
Por alumbrado público Ø0.01, al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada en el perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Estacionamiento de vehículos

Por camioneta mixta, al mes 0.50
Por camioneta sport, al mes 0.50
Por sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al año 0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 11 de mayo de 1928.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1958, relativo a la aceptación de la transacción propuesta por el coronel Víctor Morales Ibarra.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo fecha cinco de diciembre en curso, [1] fue aceptada la transacción propuesta por el coronel Víctor Morales Ibarra y se facultó al Procurador General de la Nación para otorgar en representación del Estado y ante el notario del Gobierno la escritura respectiva en favor del expresado coronel Morales y de su esposa Dolores Estévez de Morales, traspasándole la finca urbana número 20588, folio 136, libro 204 de Guatemala y la número 2174, folio 13, libro 74 también de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que según aparece de lo informado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la última de las fincas relacionadas se ha construido el edificio del taller nacional de grabados de acero con un costo de Ø185,000.00, y estando anuente el coronel Víctor Morales Ibarra a que se le sustituya la mencionada finca por la número 5794, folio 176, libro 125 de Guatemala, que consiste en un lote de terreno sin edificaciones ubicado en Pamplona, zona 13 de esta ciudad, con una extensión de 50 varas de frente por 50 varas de fondo, que acepta en compensación para que no se perjudiquen los intereses del Estado, es el caso de hacer la modificación procedente;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: *

Modificar el artículo 1º del acuerdo de que se ha hecho mérito en la forma siguiente:

"Artículo 1º—Aceptar la transacción que ha propuesto el coronel Víctor Morales Ibarra y para el efecto se autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado y ante el notario del Gobierno otorgue la escritura respectiva con el expresado señor Morales, por sí y como apoderado de su esposa doña Dolores Estévez de Morales, en la forma que sigue:

a) El Gobierno traspasa a favor de dichos señores las propiedades siguientes con la extensión y linderos que constan en el Registro: finca urbana número 20588, folio 136, libro 204 de Guatemala, consistente en una casa y sitio ubicada en la calle García Granados, estimada en la suma de Ø70,000.00 y la finca urbana número 5794, folio 176, libro 125 de Guatemala, consistente en un sitio sin edificaciones ubicado en Pamplona, zona 13 de esta ciudad, estimada en la suma de Ø8,000.00".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuérdase que el artículo 15 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, aprobado por acuerdo gubernativo de 16 de julio de 1958, quede en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de poner término a las especulaciones dolosas que personas sin escrúpulos llevan a cabo por medio de licencias para establecer servicios de transportes extraurbanos, que para el sólo objeto de negociarlas obtienen en la oficina respectiva, se estableció en el Reglamento de Transportes Extraurbanos la prohibición de transferirlas por otra causa que no sea la de la muerte del titular de las mismas; y que la práctica ha venido a demostrar que esa medida no dio los resultados que se perseguían, por lo que es conveniente modificarla;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 15 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, aprobado por acuerdo gubernativo de 16 de julio del corriente año, queda así: [1]

"Artículo 15.—Toda licencia de transportes extraurbanos se otorgará para un período de cinco años, pudiendo renovarse para otros iguales, siempre que el interesado lo solicite con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento".

Artículo 2º—El artículo 39 del mismo Reglamento se modifica en la forma siguiente:

1 En este tomo.

* Sin efecto el 1º de julio de 1959, en tomo 78.

1 En este tomo.

"Artículo 39.—En la enajenación de vehículos que se utilizan en líneas autorizadas, puede quedar comprendido el traspaso de las licencias respectivas.

Todo porteador tiene la obligación de notificar al Departamento de Transportes Extraurbanos la adquisición o enajenación de vehículos usados en el servicio, dentro de ocho días siguientes a la fecha de la adquisición o enajenación.

En caso de adquisición, el adquirente, deberá agregar todos los datos a que se refiere el artículo 36, inciso 4º.

Al enajenar el empresario cualquiera de sus vehículos, deberá manifestar el nombre de la persona a quien ha sido traspasado el título de propiedad".

Artículo 3º—El presente acuerdo surte efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que los anunciantes a que se refiere el acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1958, relativo a la colocación de anuncios comerciales, deberán presentar a la Dirección General de Caminos, a más tardar el día 31 de diciembre de este año, el recibo que acredite el pago hecho a la respectiva municipalidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de este año, se estableció a favor de las municipalidades un arbitrio por anuncios comerciales, que se coloquen en las carreteras de sus respectivas jurisdicciones, por lo que procede dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de aquella disposición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los anunciantes a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de 1958, [2] deberán presentar a la Dirección General de Caminos, a más tardar el día 31 de diciembre de este año, el recibo que acredite el pago hecho a la respectiva municipalidad por la colocación de sus anuncios comerciales; y harán constar, ante la propia Dirección, el lugar exacto donde están colocados los anuncios, especificando el número del kilómetro, si están a la derecha o a la izquierda saliendo de esta capital y demás datos que permitan identificarlos.

1 Publicado el 27 de diciembre de 1958.

2 En este tomo.

Artículo 2º—Los anuncios no registrados en la forma que establece el artículo anterior y cuyo arbitrio no estuviere pagado, serán quitados de sus soportes y puestos en tierra por los empleados que para el efecto destaque la Dirección General de Caminos.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por dicho notario el veinticuatro de octubre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número trescientos noventa y ocho (398), folios del trescientos noventa y siete al trescientos noventa y nueve (397 al 399), del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos, por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIAS AGRICOLAS NACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo primero.—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador, a

1 Publicado el 27 de diciembre de 1958.

quien exhiba el título respectivo, y de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en los libros respectivos de la Sociedad.

Artículo segundo.—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y carta de aviso a la Junta directiva para los efectos del Registro. La Sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo tercero.—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo cuarto.—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos de conformidad con la escritura social y estos estatutos, contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, deberán ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo quinto.—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo sexto.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año durante los meses de octubre y abril, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria, cuantas veces sea convocada al efecto por la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva del gerente de la Sociedad o de accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito.

En estos dos últimos casos la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo sétimo.—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse con por lo menos diez días de antelación a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados, durante la reunión que deberán figurar en libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo octavo.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes y representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría mayor o una mayor concurrencia de accionistas. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo noveno.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo décimo.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la Sociedad, y por el presidente de la misma. Cuando se disponga por la Junta general de accionistas el nombramiento de gerente, será éste el administrador de la Sociedad.

Artículo décimoprimero.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que junto con los documentos anteriores, debe presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de las acciones suscritas y no desembolsadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

Artículo décimosegundo.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos dos tercios del número de directores, presentes o representados.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo décimotercero.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas; ordenará la convocatoria a sesiones del directorio, ya por propia iniciativa, ya a solicitud del gerente; ordenará la convocatoria de las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa, a petición del gerente o de accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido de estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo. En tanto no disponga la Junta general de accionistas el nombramiento de un gerente, el presidente será el encargado de la gestión, promoción y administración directa de los negocios y actividades de la Sociedad.

Artículo décimocuarto.—En caso de falta absoluta o temporal, o de impedimento del presidente para atender a sus funciones, lo sustituirá el director designado primer vocal de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

De los vocales de la Junta directiva

Artículo décimoquinto.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un primer vocal, para los efectos contemplados en el artículo anterior.

Artículo décimosexto.—Los miembros de la Junta directiva asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de un poder especial, o de carta-poder o telegrama-poder.

Artículo decimosétimo.—Cuando la Junta general de accionistas lo estime conveniente y el volumen de operaciones de la Sociedad lo justifique, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, designará un gerente para la Sociedad. El gerente podrá o no ser miembro de la Junta directiva, e incluso podrá conferírsele tal cargo al mismo presidente de la Junta directiva. La Junta general de accionistas determinará en el acto de su nombramiento la duración de su mandato, sin perjuicio que éste es revocable en cualquier momento que así lo deseare la Junta general de accionistas.

Artículo décimoctavo.—El gerente de la Sociedad quedará encargado de la gestión cotidiana de los negocios de la misma y, a tal efecto, se le entenderán concedidas, por el acto de su nombramiento, las facultades generales necesarias para ello, siempre que la Junta general, al designarle o por acuerdo posterior, no disponga otra cosa. Por lo tanto podrá, sin que éste sea limitativo:

a) Representar a la Sociedad en los negocios que forman su objeto y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, financieras, gubernamentales y laborales;

b) Concluir contratos y ejercer toda clase de actos, a exclusión de la compra, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, para los que requerirá la previa autorización expresa de la Junta general de accionistas;

c) Nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos y gratificaciones; y

d) El gerente ejercerá sus atribuciones bajo la supervigilancia de la Junta directiva. En caso de muerte, renuncia o incapacidad legal permanente, la Junta directiva nombrará la persona que le haya de remplazar provisionalmente, hasta que la Junta general designe al nuevo gerente. En caso de ausencia temporal del gerente, será sustituido en sus funciones por el presidente de la Junta directiva salvo que ésta disponga encargar tales funciones a otra persona.

Artículos transitorios

Artículo primero.—Los suscritos accionistas fundadores de la Sociedad por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, y designan para esos cargos a los señores: doctor Christian Bruhn Rubner, presidente; licenciado Jorge Skinner Klée, vocal primero y bachiller Juan Ruiz Skinner Klée, vocal.

Artículo segundo.—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que en representación de la Sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Jorge Skinner Klée queda investido de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de "Auxilio Familiar"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la señora Enriqueta Batres de Guirola, en su calidad de presidenta de la Asociación de "Auxilio Familiar", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el expediente respectivo al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público, dio su aprobación al referido dictamen y habiéndose llenado los requisitos de ley;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE "AUXILIO FAMILIAR"

CAPITULO I

Denominación, domicilio y personalidad

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación de "Auxilio Familiar" se constituye una entidad de carácter permanente y con fines de asistencia social y auxilio a los hogares guatemaltecos que se encuentran en difícil situación.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, y podrán organizarse filiales en otros departamentos o municipios de la República. Se regirá por estos estatutos y los reglamentos que se emitan, así como las leyes y disposiciones gubernamentales que le sean aplicables.

Artículo 3º—La Asociación podrá colaborar y recibir colaboración de otras entidades nacionales o extranjeras para el mejor y más amplio cumplimiento de los fines que persigue. Debiendo siempre conservar su autonomía.

Artículo 4º—Los fines de la asociación son los siguientes:

1º—Fundación y mantenimiento de un hospital infantil de niños de 2 a 8 años de edad.

2º—Prestar su atención y ayuda por todos los medios a su alcance, a las madres necesitadas así como a sus hijos, asistiéndolos en los aspectos económicos, moral y social.

3º—Otorgar protección a los niños necesitados contribuyendo a su mejoramiento y formación espiritual y cultural y a su desarrollo socio-educativo.

4º—Creación de hospitales, clínicas y centros de asistencia y cualesquiera otras actividades similares y concomitantes.

Artículo 5º—La Asociación no persigue ni perseguirá con sus actividades lucro de ninguna especie; siendo totalmente apolítica.

Artículo 6º—La Asociación como persona jurídica, podrá ejercitar cualesquiera derechos y contraer obligaciones para la mejor realización de su cometido.

Artículo 7º—La ayuda hospitalaria de la Asociación prestará a los necesitados, será sin distinción de credo religioso alguno, y sin tomar en cuenta la condición social, raza, nacionalidad, ni filiación política de quien necesita la ayuda, asistencia a los necesitados sin ninguna discriminación.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación

Artículo 8º—Se consideran socios, a todas aquellas personas que por ser dignas de pertenecer a la Asociación hayan sido aceptadas como tales por el Comité directivo a propuesta de otro socio ya inscrito, siempre que en forma voluntaria, espontánea y desinteresada, desee prestar sus servicios personales o contribuir con una cuota periódica, mensual o anual, para sufragar los gastos de mantenimiento de la Asociación.

Artículo 9º—Para ser socio se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Conocer y aceptar los estatutos y reglamentos de la Asociación;
c) Haber sido aceptado por el Comité directivo a solicitud de un socio activo; y
d) Aceptar pertenecer a la Asociación.

Artículo 10.—En la Asociación hay dos clases de socios: activos y contribuyentes; son socios activos: las personas que cumpliendo con los estatutos y reglamentos de la Asociación, toman parte personalmente de las actividades de la misma, son socios contribuyentes: las personas que sin tomar parte activa en las labores de la Asociación, contribuyen económicamente en forma regular para el sostenimiento.

Artículo 11.—En casos especiales muy calificados, el Comité directivo, previa aprobación de la Junta general, puede nombrar socios honorarios a aquellas personas que por sus actividades, méritos o servicios relevantes prestados en favor de la Asociación o de sus fines, se hagan acreedores a ello; para el efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes del Comité directivo.

Artículo 12.—Las obligaciones de los socios son las siguientes:

a) Cumplir los estatutos y reglamentos de la Asociación;
b) Colaborar y procurar por el engrandecimiento de la Asociación a fin de que se realicen al máximo los nobles fines que se persiguen;
c) Asistir a las reuniones y actos de la Asociación;
d) Integrar las comisiones que se le encomienden y ejecutarlas en la mejor forma posible;
e) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan;
f) Formular y proponer iniciativas para la mejor realización de los objetivos de la Asociación;
g) Desempeñar cargos en el Comité directivo; y
h) Colaborar activa y eficientemente en las gestiones y actividades de la Asociación.

Artículo 13.—Los socios activos que por fuerza mayor no puedan asistir a una sesión, podrán delegar su representación en otro socio quien ejercerá el

derecho de voto del ausente, esta delegación debe extenderse por escrito y sólo puede ostentarse la representación de un socio.

Artículo 14.—Los socios no podrán ocupar puestos remunerados en la Asociación, ni tener relaciones comerciales con la misma.

Artículo 15.—Los asociados pueden ser retirados de la Asociación por la Junta general a solicitud del Comité directivo. Por motivos muy calificados que justifiquen una medida de tal naturaleza.

CAPITULO III

Organización

Artículo 16.—Los organismos de la Asociación son los siguientes:

1º—La Junta general de socios.
2º—El Comité directivo.

Artículo 17.—La autoridad suprema de la Asociación la constituye la Junta general de todos los socios.

Artículo 18.—Las juntas generales ordinarias deberán celebrare cada seis meses, en los meses de enero y julio; las extraordinarias cada vez que las circunstancias lo ameriten.

Artículo 19.—Para la celebración de una Junta general extraordinaria, deberá convocarse por lo menos con ocho días de anticipación, y en las citaciones respectivas deberá consignarse el asunto o asuntos que van a tratarse en ella, haciendo publicación en un diario de la localidad.

Artículo 20.—El *quorum* para celebrar una Junta general, se forma por la mitad más uno de los asociados inscritos sean activos o contribuyentes.

Artículo 21.—Cuando por falta de *quorum* no pueda realizarse una Junta general; se celebrará la sesión al siguiente día con el número de socios que asistan.

Artículo 22.—Los socios tienen el derecho de voz y voto en las juntas ordinarias y extraordinarias. En caso de empate, el voto del presidente tendrá doble voto.

Artículo 23.—Las atribuciones de la Junta general son las siguientes:

a) Aprobar o improbar la memoria y el presupuesto que presente anualmente el Comité directivo; y los planes y proyectos que afecten fundamentalmente la organización o fines de la Asociación;
b) Elegir, remover y aceptar la renuncia de los miembros del Comité directivo;
c) Acordar las modificaciones de los estatutos y aprobar los reglamentos de la Asociación;
d) Decidir la disolución de la Asociación o su fusión con otras de fines similares;
e) Aprobar la designación de socios honorarios conforme lo dispuesto en el artículo número 11 de estos estatutos;
f) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben cubrir los asociados; y
g) Cualesquiera otras funciones o atribuciones inherentes a su carácter de autoridad suprema de la Asociación.

Artículo 24.—La Asociación será regida y administrada por un Comité directivo constituido en la siguiente forma:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Dos secretarios;
d) Dos tesoreros; y
e) Veinte vocales.

Artículo 25.—El Comité directivo se elegirá en la primera Junta general ordinaria y por voto secreto, sus miembros prestarán servicios *ad honorem*, durarán en sus funciones un año y pueden ser reelectos por un período más.

Artículo 26.—El Comité directivo tiene la representación de la Asociación para llevar a la práctica las finalidades de la misma.

Artículo 27.—El año social se cuenta del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 28.—Las atribuciones del Comité directivo son:

a) Velar por el engrandecimiento y realización de la Asociación en todos sus aspectos;
b) Dictar, ejecutar y hacer que se ejecuten todas aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento y desarrollo de la Asociación o para el cumplimiento de sus fines;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general;
d) Administrar los bienes y fiscalizar la contabilidad de la Asociación;
e) Aprobar el ingreso de nuevos socios;
f) Organizar cualquier clase de actividades sociales para recaudar fondos destinados al mantenimiento de la Asociación;
g) Designar las comisiones que sean necesarias para las actividades sociales; y extenderle las credenciales respectivas;
h) Celebrar las sesiones ordinarias en los períodos fijados para el efecto y extraordinarias cuando lo requieran las circunstancias;
i) Supervigilar las actividades de las comisiones que se designe;
j) Formular los reglamentos necesarios y proponerlos para su aprobación a la Junta general; y
k) Cualesquiera funciones o atribuciones inherentes en su carácter directivo y ejecutivo, o que le impongan la Junta general, los estatutos o los reglamentos de la Asociación.

Artículo 29.—El Comité directivo celebrará sesiones ordinarias una vez cada semana; y extraordinarias cada vez que lo acordare el presidente del Comité o a solicitud de tres de sus miembros.

Artículo 30.—Seis de los miembros del Comité directivo forman *quorum* para celebrar sesión; las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 31.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la Asociación en cualquier clase de gestiones o actividades y delegar la representación para asuntos específicos;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general y del Comité directivo;
c) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la Asociación;
d) Promover por todos los medios a su alcance el engrandecimiento de la Asociación y la realización de los fines que persigue;
e) Autorizar con su firma los gastos de la Asociación así como las actas, diplomas, credenciales y distinciones que se otorguen de acuerdo con los estatutos;
f) Tomar todas aquellas medidas necesarias para la buena marcha de la Asociación;
g) Firmar la correspondencia, dirigir la tramitación de expedientes y de las solicitudes de ingreso a la Asociación;
h) Autorizar los gastos imprevistos y urgentes; e
i) Supervigilar el trabajo y actividades de los demás miembros del Comité directivo, de las comisiones designadas o de los socios para que cumplan estrictamente con sus deberes y obligaciones.

Artículo 32.—En caso de ausencia o impedimento del presidente lo sustituirá el vicepresidente.

Artículo 33.—El vicepresidente colaborará con el presidente para la mejor realización de las funciones que a este corresponde, y se encargará de aquellas que le asigne específicamente.

Artículo 34.—Son funciones del secretario:

a) Refrendar la firma del presidente;
b) Redactar las actas de las sesiones de la Junta general y del Comité directivo, en los libros correspondientes;
c) Comunicar a los socios la convocatoria a las sesiones que se acuerden;
d) Llevar los libros de la Asociación;
e) Tramitar los asuntos administrativos;
f) Contestar la correspondencia;
g) Colaborar con la presidencia y la tesorería para la redacción de la memoria anual;
h) Archivar la documentación de la Asociación;
i) Extender credenciales a los miembros de la Asociación; y
j) Preparar de acuerdo con las instrucciones que reciba del presidente, las agendas de las sesiones por celebrarse.

Artículo 35.—Son atribuciones del tesorero;

a) Velar por el estado financiero de la Asociación;
b) Rendir al presidente informes mensuales y cada vez que se le solicite, del movimiento del ingreso y egresos;
c) Llevar el libro de inventario de la Asociación y los de contabilidad que sean necesarios;
d) Pagar las cuentas autorizadas por la presidencia;
e) Suscribir los recibos, cheques y demás documentos de ingreso de la Asociación; debiendo los que pasen de Ø100.00 llevar el "visto bueno" de la presidencia.
f) Presentar al Comité directivo, mensualmente, un extracto de la cuenta de caja demostrativo de los fondos con que se cuenta; y
g) Elaborar cada año, un balance general del estado financiero de la Asociación para que se inserte en la memoria anual de la misma.

Artículo 36.—El prosecretario y protesorero colaborarán en forma activa con el secretario y el tesorero, respectivamente, y las sustituirán en caso de ausencia o incapacidad.

Artículo 37.—Los vocales colaborarán activamente en las funciones que le sean asignadas por el presidente del Comité directivo y podrán ser utilizados sus servicios, de preferencia como jefe de las comisiones que se integran para la realización de las actividades sociales más importantes.

Artículo 38.—La enumeración que se ha hecho en los artículos anteriores de las funciones y atribuciones de los organismos de la Asociación y de los miembros del Comité directivo, no excluye a aquellas otras propias de los cargos que desempeñan.

CAPITULO IV

De los fondos de la Asociación

Artículo 39.—El haber de la Asociación, lo constituyen:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que cubren los asociados;
b) Las donaciones, aportes de cualquier clase o suministros que le presten las personas particulares;
c) Con las subvenciones o aportes que le hagan instituciones jurídicas; particulares, nacionales o extranjeras;
d) Con los legados, donaciones o herencias que reciba;
e) Con subvenciones fijas o temporales que se acuerden a su favor por personas particulares o entidades oficiales; y
f) Cualesquiera otros ingresos que se logren a través de las actividades de la Asociación y organizadas por ella.

Artículo 40.—Todos los bienes de la Asociación deberán destinarse única y exclusivamente a la consecución de los fines que persigue; quedando absolutamente prohibido dar a los bienes de la misma un destino que desvirtúe o desnaturalice tales fines.

Artículo 41.—Los fondos de la Asociación serán depositados en uno o más bancos de mayor prestigio en el país.

Artículo 42.—En caso de disolverse la Asociación por cualquier motivo, el último comité distribuirá el haber social entre entidades de beneficencia o de asistencia social que existan en la República y que propugnen fines similares a los de la Asociación.

Artículo 43.—Todos los haberes de la Asociación estarán bajo la supervigilancia y responsabilidad del Comité directivo, y la garantía personal del tesorero de la Asociación.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Por votación se acordó designar una junta provisional en la siguiente forma:

Presidenta, Enriqueta de Guirola; vicepresidenta, Elisa de Daltón; tesoreras, Blanca de Penney y Emmy de Morales; secretarias, Gloria Susana C. de

Palacios y María Alicia C. de Ureta; vocales: María P. de Recinos, María M. de Valladares, Lola Ibargüen, María de Cabrera Cruz, Yoan de González Siguí, Dolores de Mérida, Alicia de Prado García, Estela de Díaz Vasconcelos, Elisa de López Herrarte, Consuelo Calamús, Berta Masselli de Paiz, Sara Flores de Bueso, Matilde Aguilar Fuentes, Elsa Molina de Arrivillaga, Graciela M. de Zirión, Angela de Gracias.

La junta designada podrá hacer ante las autoridades respectivas todas las gestiones necesarias para obtener la aprobación de estatutos y la personalidad jurídica de la Asociación; una vez obtenidos tales objetivos se convocará a una Junta general para la elección del Primer Comité directivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de "Auxilio Familiar".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase la Comisión Especial de Radiodifusión y Televisión, como una dependencia directa de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es preciso cambiar el Canal 8 de la Televisión Nacional;

CONSIDERANDO:

Que se desea mejorar los programas de las emisoras estatales tanto de televisión como de radiodifusión;

CONSIDERANDO:

Que es oportuno estudiar las diversas modalidades financieras para implementar tales medidas;

POR TANTO,

Artículo 1º—Créase la Comisión Especial de Radiodifusión y Televisión como una dependencia directa de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada por cinco miembros, nombrados por el Presidente de la República, en la siguiente forma:

a) Un representante de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, que actuará como presidente de la Comisión;
b) El director general de Radiodifusión y Televisión Nacional;
c) Un abogado que tendrá el carácter de secretario de la Comisión; e
d) Un representante de las firmas privadas de Radiodifusión o Televisión; y
e) Un representante del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Aseguradores, Comerciales e Industriales.

Artículo 3º—A título consultivo, la Comisión se adjuntará asesores técnicos y representantes de las emisoras, radiodifusoras y televisoras privadas, según las necesidades de sus deliberaciones.

Artículo 4º—Serán funciones de la Comisión:

a) Hacer las recomendaciones concernientes a la política futura en materia de Radiodifusión y Televisión;
b) Formular un plan para la operación, la dirección, el control, la venta o el alquiler de las emisoras del Estado;
c) Recomendar en su caso, la conveniencia de imponer gravamen a los propietarios de aparatos de recepción, cuyas rentas serán asignadas específicamente para estos fines; y
d) Preparar la legislación necesaria para llevar a la práctica los proyectos arriba indicados.

Artículo 5º—Todas las entidades y dependencias del Estado que tengan a su cargo funciones vinculadas a la industria de radiodifusión y televisión, cooperarán activamente con la Comisión especial.

Artículo 6º—La Comisión dictará sus propios reglamentos internos y organizará sus labores en la forma que mejor convenga al eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 7º—La Comisión Especial de Radiodifusión y Televisión, completará sus funciones y prestará al Ejecutivo su informe final, a más tardar el 1º de enero de 1959.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que proceda a localizar, medir y acotar en sectores baldíos de la Zona Reina, una extensión de 100,000 hectáreas que se destinará a la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán" (CAIDEI).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Estatuto Agrario, Decreto presidencial número 559, es atribución de la Dirección General de Asuntos Agrarios, dar ayuda a las asociaciones e instituciones que se constituyan por iniciativa privada y tengan por finalidad fomentar el desarrollo agrario del país;

1 Publicado el 30 de diciembre de 1958.

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la misma ley, quedan sometidas a especiales procedimientos de desarrollo agrario las grandes extensiones de terreno cultivable de propiedad de la Nación que, por falta de medios de comunicación o debido a otras causas, permanezcan al margen de la explotación agrícola o ganadera; y que, con relación a tales extensiones, corresponde a la Dirección General de Asuntos Agrarios, adoptar y ejecutar las medidas tendientes al aprovechamiento de esas tierras y su incorporación activa a los programas de producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Zona Reina, enclavada entre los departamentos de Huehuetenango, Quiché y Alta Verapaz, no obstante la feracidad de su tierras y sus grandes recursos naturales, permanece en lamentable abandono, debido precisamente a la falta de vías de comunicación, circunstancia que la coloca dentro del régimen especial que la ley establece para esa clase de tierras; y habida cuenta de que el país requiere en el momento presente la suma de todos los recursos para su desenvolvimiento económico-social, resulta de necesidad impostergable aunar el interés del Estado con el de la iniciativa privada, para emprender una acción conjunta que permita iniciar de inmediato la explotación agropecuaria de aquella región;

CONSIDERANDO:

Que la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán" (CAIDEI), cuya personalidad jurídica fue reconocida por acuerdo gubernativo del 21 de mayo de 1956, se propone, como objetivo fundamental, incrementar la producción agrícola y la industrialización de la misma en las tierras de Ixcán, situadas en la mencionada Zona Reina, así como la ejecución de programas agrarios, conforme el plan de cultivo que abarca cien mil hectáreas de terrenos baldíos y el cual dicha Cooperativa financiará por su propia cuenta;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 114 del Estatuto Agrario, Decreto número 559, del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que proceda a localizar, medir y acotar en sectores baldíos de la Zona Reina, una extensión total de cien mil hectáreas, que se destinará específicamente a la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán" (CAIDEI), con el objeto de que lleve a cabo el proyecto de desarrollo agrario en aquellas tierras, a fin de lograr su incorporación efectiva a la economía nacional.

Artículo 2º—Se faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que, una vez inscritos dichos baldíos en el Registro de la Propiedad Inmueble, a favor de la Nación, proceda a su fraccionamiento en parcelas no mayores de cinco caballerías equivalentes a 225 hectáreas, 62 áreas, 82.7033 centiáreas y las adjudique en propiedad a los integrantes de la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán", bajo las siguientes condiciones:

a) Las parcelas se adjudicarán en propiedad y por el precio de diez quetzales cada hectárea; el precio total se pagará al contado, debiendo insertarse el recibo que compruebe el pago en la respectiva escritura traslativa de dominio; solamente en casos calificados, la Dirección General de Asuntos Agrarios, podrá conceder plazo hasta de cinco años para la cancelación del precio, fijando el monto de los abonos anuales;

b) Unicamente podrá adjudicarse una parcela a cada uno de los miembros de la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán" y siempre que éstos tengan la calidad de guatemaltecos a que se refiere el artículo 6º de la Constitución de la República. Si dos o más personas que tengan parentesco dentro de los grados de ley pertenecen a la Cooperativa, será preferido y excluirá a los otros solicitantes, el que compruebe tener mayor número de hijos bajo su patria potestad;

c) Las parcelas que adquieran los miembros de dicha Cooperativa, quedarán sujetas a las limitaciones contenidas en el Capítulo X, Primera Parte del Estatuto Agrario;

d) En la escritura de adjudicación se hará constar expresamente, que si el adjudicatario no cultiva su parcela, ésta podrá declararse ociosa para los efectos de ley, estableciéndose que, como mínimo, deberá tener cultivada o debidamente aprovechada la quinta parte al finalizar el segundo año, contando desde la fecha de la escritura de adjudicación; y

e) Aunque tuvieren la calidad de miembros de la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán", no podrán adquirir parcelas las personas en quienes concurran cualesquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 93, inciso *f)* del Estatuto Agrario, Decreto número 559 del Presidente de la República, reformado por el Decreto número 1187 del Congreso.

Artículo 3º—El precio de las parcelas ingresará al fondo común y se distribuirá en la forma que establece el artículo 126 del Estatuto Agrario.

Artículo 4º—Los préstamos que necesitare la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán", destinados al financiamiento del programa de desarrollo agrario, proporcionados por personas o instituciones extranjeras, solamente podrán hacerse con intervención del Banco Nacional Agrario.

Artículo 5º—La localización, medida y mejoramiento de los baldíos, así como el parcelamiento de los mismos, se harán por cuenta de la "Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán", debiendo supervigilar los trabajos la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Publicado el 30 de diciembre de 1958.

Apruébanse los estatutos de la Asociación denominada "Club Deportivo Xelajú, M. C." y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud presentada por el señor Isaac Lipshitz, en concepto de presidente del "Club Deportivo Xelajú, M. C.", relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación, manifiesta que en tales estatutos no existe disposición alguna que se oponga o contravenga las leyes ni las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DENOMINADA "CLUB DEPORTIVO XELAJU, M. C." QUEZALTENANGO,

CAPITULO I

Denominación

Artículo 1º—Con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, reunidos para el efecto los interesados de este Club, se acordó la creación del mismo, que militará en las filas del fútbol nacional con el nombre de "Xelajú".

Artículo 2º—En sesión extraordinaria celebrada en casa de don Israel Cohen el día veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno se acordó que en memoria de su máximo exponente y capitán del Club, Mario Camposeco (Q. E. P. D.), agregarle las siglas "M. C." para que en lo sucesivo se le denomine "Xelajú M. C.".

Filiación y domicilio

Artículo 3º—El Club de fútbol "Xelajú, M. C.", estará afiliado a la Asociación de Fútbol de Guatemala, y en su liga mayor, siempre que como tal pueda sostenerse en la misma, pues de lo contrario, se inscribirá nuevamente en la Asociación de Fútbol de Quezaltenango, por ser la ciudad de su domicilio.

Artículo 4º—Por ser un conjunto netamente deportivo, será completamente apolítico y en su seno no se contemplará problemas de índole racial y religioso, quedando terminantemente prohibido tratar esos asuntos dentro del conglomerado.

Objeto

Artículo 5º—El "Club Xelajú, M. C.", fue creado para mantener el entusiasmo de deportistas sanos que persigan como meta la superación del fútbol local y nacional, por medio de la técnica, juventud, clase y caballerosidad en las canchas deportivas.

Artículo 6º—Podrá albergar en su seno a todos los equipos organizados que el Club pueda sostener en las diversas ramas del deporte, siempre que se sujeten en todo a los presentes estatutos.

Uniforme y bandera

Artículo 7º—Los colores del Club son: rojo y azul, los cuales ha combinado en tres uniformes, así: primero, camisola roja con cuello azul, pantaleneta azul y medias rojas; segundo: camisola azul y rojo listado, pantaloneta azul y medias rojas; y tercero: camisola azul con pantaloneta azul y medias rojas.

Artículo 8º—La bandera es de fondo azul con una franja roja en forma de V en el centro; enmedio la cara de un chivo, en la parte alta el nombre "Xelajú" y en los costados "M. C.", portando en el vértice rojo un crespón negro.

CAPITULO II

Organización

Artículo 9º—El Club de fútbol para su funcionamiento contará con los siguientes organismos:

a) Junta general;
b) Junta directiva;
c) Junta consultiva;
d) Junta disciplinaria; y
e) Socios honorarios.

Artículo 10.—La Junta general la forman todos los socios activos inscritos en el seno del Club, es la autoridad máxima del mismo y se reunirá en sesiones los viernes de cada quincena o cuando se cite en caso extraordinario, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Elegir en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, a los miembros de la Junta directiva y Junta disciplinaria;
b) Conocer de lo actuado en sesiones por la Junta directiva para modificarlo, aprobarlo o desaprobarlo;
c) Conocer y resolver las renuncias que presenten los miembros de las juntas o las vacantes que por cualquier causa hubieran;
d) Conocer de las quejas que se presenten contra las juntas o alguno de sus componentes;
e) Acordar las reformas a los presentes estatutos, siempre que estén de acuerdo las dos terceras partes; y
f) Conocer la memoria anual que presente la Junta directiva de las actividades desarrolladas durante su período.

Artículo 11.—La directiva está y estará integrada de la manera siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales.

Artículo 12.—La Junta directiva del "Club Xelajú, M. C.", durará en sus funciones un año y sus miembros serán electos por la Junta general en sesión y podrán ser reelectos en forma parcial o total para el período inmediato.

Artículo 13.—La Junta directiva del Club tomará posesión de su cargo en los primeros diez días del mes de marzo de cada año y serán sus atribuciones las siguientes:

a) Celebrar sesión los días miércoles de cada semana o cuando sea necesario, previa convocatoria de la secretaría;
b) Convocará a Junta general o extraordinarias que sean necesarias;
c) Fomentar el sentimiento de fraternidad y solidaridad entre los miembros del Club y sus relaciones amistosas con entidades similares;
d) Presentar por conducto de la secretaría, la memoria anual de sus labores;
e) Conocer de las renuncias presentadas por los miembros de las diferentes juntas y convocar a sesión inmediatamente;
f) Dictar todas aquellas medidas que tiendan al mejoramiento y disciplina de los miembros y jugadores;
g) Mediar en las diferencias que puedan surgir entre los componentes del Club;
h) Nombrar a las personas que estime convenientes y crear capaces para representar los equipos ante las asociaciones respectivas;
i) Nombrar a los entrenadores, masajistas y demás personal administrativo de los equipos;
j) Todos los directivos están obligados a colaborar entre sí, ya sea en el campo o fuera de él, para el buen nombre y desarrollo del Club;
k) En caso necesario, para faltar a una sesión, deberá presentar solicitud escrita a la secretaría del Club, pero si su ausencia llegara a tres sesiones consecutivas aún con excusa, se le aplicarán los efectos del inciso siguiente; y
l) Cualquier miembro de la directiva que falte a dos sesiones sin excusa, se le citará para la próxima y será amonestado por el presidente o quien preside la sesión y si reincide se declarará vacante su puesto.

Deberes y obligaciones de cada uno de los directivos

Artículo 14.—Del presidente:

a) Interesarse como el que más, en la vida del Club, en su desarrollo deportivo, social y en su presentación;
b) Aportará su ayuda económica, tanto en casos ordinarios como extraordinarios;
c) Presidirá todas las sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Ordenará al secretario las citaciones de sesión por circular, así como toda la correspondencia que sea necesaria;
e) Delegará su representación en el vicepresidente o en la persona que sea de su confianza al serle imposible presidir los actos y funciones del Club;
f) Ver que se lleven en orden los libros de la tesorería, revisando las cuentas cuando crea conveniente;
g) Autorizará con "visto bueno", todas las facturas y recibos que le presente el tesorero;
h) Representará al Club con personería en todas las gestiones y actos que éste efectúe o para aquellos en que sea invitado;
i) Tomará la protesta de ley a nuevos socios directivos y activos;
j) En las elecciones tendrá doble voto para decidir en caso de empate;
k) Firmará juntamente con el secretario las actas que se levanten en sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta general o de directiva; y
l) Velará por que se cumplan los presentes estatutos.

Artículo 15.—Del vicepresidente:

a) Asumir las funciones del presidente por ausencia de éste;
b) Cooperar con la Junta directiva al mantenimiento económico del Club, en gastos ordinarios y extraordinarios; y
c) Asistir puntualmente a las sesiones, actos deportivos y sociales del Club.

Artículo 16.—Del secretario:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Club con voz y voto;
b) Cumplir con las órdenes del presidente, vicepresidente o del miembro de la directiva que haga sus veces, atendiendo el trámite de la correspondencia recibida y despachada;
c) Pasará circular para las sesiones en general y encuentros en que intervenga el Club, con la debida anticipación
d) Elaborará el boletín informativo del Club y lo distribuirá en la forma más adecuada, así como la memoria anual;
e) Acompañará al miembro respectivo de la directiva en representaciones del Club o en caso que se susciten, salvo disposición en contrario;
f) Llevará un registro de socios activos, directivos y honorarios;
g) Tendrá a su cargo la inscripción del cuadro de fútbol o del deporte que sea necesario, con la aprobación del entrenador o director técnico respectivo;
h) Mantendrá al día la correspondencia y el libro de actas;
i) Leerá las actas anteriores en las sesiones para su aprobación o enmienda, así como la correspondencia recibida y emitida;
j) Formulará con la debida anticipación, la agenda de los asuntos a tratarse en las sesiones; y
k) Llevará un historial deportivo, ya sea con recortes de prensa, fotografías, etc.

Artículo 17.—Del tesorero:

a) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo de fondos que por cualquier causa ingresen al Club;
b) Llevará al día el libro de caja o libros que sean necesarios para la buena administración de los fondos y otros haberes del Club;
c) Expedirá para su cobro, los correspondientes recibos para los socios honorarios y directivos;
d) Hará efectiva toda factura que se le presente o presupuesto de gastos del Club, por concepto de medicinas, implementos deportivos a los socios activos, y útiles de escritorio, previo el "visto bueno" del señor presidente del Club o persona designada para el caso;
e) Operará libro de implementos proporcionados a los socios activos;
f) Asistirá puntualmente a las sesiones con voz y voto;

g) Rendirá en sesión general o cuando se le solicite, un informe del movimiento de fondos acompañando los comprobantes de egresos;

h) Poner su entusiasmo o voluntad para el progreso del Club; e

i) Llevará la representación de algún directivo por ausencia del mismo, o por su encargo.

Artículo 18.—De los vocales:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones con voz y voto;

b) Cooperar al mantenimiento del Club en lo económico y hacer una intensiva propaganda para interesar a posibles socios honorarios;

c) Sustituir al presidente o vicepresidente en sus funciones, cuando el caso lo amerite; y

d) Cumplir con todas las comisiones que le sean encomendadas.

Artículo 19.—De la Junta consultiva:

Estará integrada por los representantes de equipos ante sus respectivas asociaciones, entrenadores y capitanes de equipos, y sus atribuciones son:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones a que sean citados, con voz y voto;

b) Asesorar a la Junta directiva en todo lo que se relacione con el deporte de su rama;

c) Resolver en el menor tiempo posible todas las consultas que se le hagan, relacionadas con su rama; y

d) Las atribuciones individuales de cada uno estarán estipuladas en el reglamento interno del Club.

Artículo 20.—La Junta disciplinaria estará integrada por cinco personas, así: el presidente del Club y dos directivos, el entrenador y capitán del equipo a que pertenezca el acusado.

Artículo 21.—Se establece la Junta de disciplina para discutir y previo estudio, dictaminar en todos los casos que la Junta directiva someta a su consideración, por faltas cometidas por los miembros del Club o sus jugadores, siempre que ameriten sanción dentro del mismo.

Artículo 22.—Para dictaminar sobre cualquier caso, la Junta disciplinaria deberá oír previamente al interesado o acusado.

Artículo 23.—Contra las resoluciones o dictámenes de la Junta disciplinaria cabe el recurso ante la Junta directiva, quien en materia de sanciones decidirá en forma inapelable.

Artículo 24.—El número de socios honorarios es indeterminado y tendrá como mínimo, cincuenta, pues de ellos depende el desarrollo y la vida deportiva del Club, y sus donaciones o bienes no podrán ser embargables.

Artículo 25.—Sus deberes, obligaciones y derechos, son:

a) Mantener la vida económica del Club, con sus aportaciones monetarias, en la cantidad que ellos mismos se asignen conforme sus posibilidades;

b) Cancelar sus cuotas ordinarias, mensualmente contra recibo que les entregará el tesorero del Club;

c) Cancelar cuotas extraordinarias previa comisión que será nombrada por la directiva para visitarlos;

d) Estarán enterados del movimiento deportivo y social del Club, por medio de los boletines de información que periódicamente les remitirá la secretaría;

e) Tienen derecho a revisar el libro de caja del Club y que se les dé cuenta de las inversiones de las cantidades enconómicas que aportan, siempre que lo soliciten por escrito a la directiva del Club, quien les notificará la fecha y hora de sesión, por medio de la secretaría;

f) Asistir a las sesiones del Club cuando así lo crean conveniente para aportar ideas y proyectos en beneficio del mismo; y

g) Tienen derecho a ser electos para desempeñar cargos directivos del Club.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 26.—Anualmente y siempre que las circunstancias lo permitan, se celebrará un festival de aniversario del Club de fútbol "Xelajú, M. C.", en la fecha de su fundación para cuyo esplendor cooperarán todos los socios activos, directivos y honorarios.

Artículo 27.—Los presentes estatutos sólo podrán reformarse a solicitud de las dos terceras partes de la Junta general, debidamente razonada la solicitud.

Artículo 28.—La Junta directiva que empiece a fungir con estos estatutos, tiene la obligación de convocar a elecciones a nueva Junta directiva, en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, de conformidad con lo previsto en el inciso *a)* del artículo 10 de los presentes estatutos.

Artículo 29.—Fueron aprobados los presentes estatutos en sesión extraordinaria celebrada en la oficina del estadio escolar "Mario Camposeco", de la ciudad de Quezaltenango, el día viernes once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Junta general del "Club Xelajú, M .C.".

Artículo 30.—Entran en vigor los presentes estatutos, desde la fecha de su aprobación y se harán las gestiones pertinentes para obtener la aprobación del Ministerio de Gobernación de la República, para la obtención de la personería jurídica del "Club Xelajú, M. C.".

2°—Reconocer la personalidad jurídica del "Club deportivo Xelajú, M. C.".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Otórgase al señor José León Imeri, la Condecoración Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al señor Francisco Cordón Horjales, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus altos méritos personales y sus nobles actuaciones filantrópicas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias respectivas y entrega del correspondiente Diploma.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al señor Francisco Cordón Horjales la de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al señor José León Imeri, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus altos méritos personales y su notable contribución al arte de la fotografía.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo retalivo a la imposición de la Insignia correspondiente y entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al señor Carlos Mérida, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al señor Carlos Mérida, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus descollantes atributos personales, como por el prestigio que ha dado al arte nacional, a través de sus creaciones pictóricas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al señor Humberto Garavito, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitucion de la Republica, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al señor Humberto Garavito, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus altos merecimientos personales y su notable aporte al arte guatemalteco, a través de sus obras pictóricas.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS ARRIOLA,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al licenciado David Vela la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al licenciado David Vela, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz por sus altos méritos personales y por su producción bibliográfica de la historia de Guatemala, especialmente su contribución al estudio jurídico sobre reivindicación del territorio de Belice, así como por la brillante labor que ha desarrollado en el periodismo nacional.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
M. LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al licenciado Clemente Marroquín Rojas la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al licenciado Clemente Marroquín Rojas, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, por sus relevantes méritos personales y denodada lucha en pro de la libertad y la democracia, así como por su destacada actuación en el campo del periodismo nacional.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y la entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al licenciado Carlos Castellanos Romero, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al licenciado Carlos Castellanos Romero, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por sus significados méritos personales, su meritoria actuación como jurisconsulto y su labor docente en la Universidad de San Carlos, así como por el valioso aporte que ha dado a la bibliografía guatemalteca.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al maestro Ricardo Castillo, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al maestro Ricardo Castillo, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, por sus relevantes méritos personales y su descollante labor artística en el campo de la Música.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo relativo a la imposición de la Insignia correspondiente y entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1.—Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en ciudad de Mobile, Alabama, Estados Unidos de América.

2.—Nombrar al señor John L. Godwin, Cónsul de Guatemala con el mismo carácter de *ad honorem* en dicha ciudad.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Reconócese a favor del señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, el derecho de propiedad literaria de la obra "Avaloración de Inmuebles Urbanos".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1958.

Estando aprobado por el Ministerio Público el dictamen emitido por el asesor jurídico del Ramo de Educación, y habiéndose llenado los requisitos que establece el Decreto número 246 "Ley de Propiedad Literaria", de fecha veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y nueve y artículo 790 del Código Civil.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, guatemalteco, perito agrícola y valuador autorizado de inmuebles rurales y urbanos, el derecho de propiedad literaria de la obra "Avaloración de Inmuebles Urbanos", primera edición, de la cual es autor; reservándose los derechos de la reproducción total o parcial en cualquier forma e idiomas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Concédese a Sor Cecilia Chardin, la Orden "Pedro de San José de Bethancourt".

CONSIDERANDO:

La encomiable labor desarrollada por Sor Cecilia Chardin quien ha dedicado su vida en favor de la humanidad, auxiliando a las personas que lo han necesitado y recurrido a sus nobles servicios;

CONSIDERANDO:

Que tan relevantes dotes justifican el reconocimiento de gratitud que constituya una exaltación de sus méritos humanitarios;

POR TANTO,

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden "Pedro de San José de Bethancourt"

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2° del Decreto 1242 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Conceder a Sor Cecilia Chardin, la Orden "Pedro de San José de Bethancourt", por su incansable labor prestada en favor de la clase necesitada.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Otórgase la Orden "Rodolfo Robles" al doctor Carlos Federico Mora.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia hacer público reconocimiento de los méritos de los profesionales que han dedicado su vida al noble desarrollo de sus actividades científicas en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

La conveniencia de dejarles constancia expresa de gratitud por sus relevantes servicios y que constituya una exaltación de los méritos de los distinguidos profesionales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Otorgar en acto especial la Orden "Rodolfo Robles" al doctor Carlos Federico Mora.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Otórgase la Orden "Rodolfo Robles" al doctor Lizardo Estrada G.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia hacer público reconocimiento de los méritos de los profesionales que han dedicado su vida al noble desarrollo de sus actividades científicas en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

La conveniencia de dejarles constancia expresa de gratitud por sus relevantes servicios y que constituya una exaltación de los méritos de los distinguidos profesionales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Otorgar en acto especial la Orden "Rodolfo Robles" al doctor Lizardo Estrada G.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Otórgase la Orden "Rodolfo Robles" al doctor Ramiro Gálvez A.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia hacer público reconocimiento de los méritos de los profesionales que han dedicado su vida al noble desarrollo de sus actividades científicas en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

La conveniencia de dejarles constancia expresa de gratitud por sus relevantes servicios y que constituya una exaltación de los méritos de los distinguidos profesionales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Otorgar en acto especial la Orden "Rodolfo Robles" al doctor Ramiro Gálvez A.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Dispónese que la Tercera Zona Militar con sede en Jutiapa, se denomine "Zona Militar General Aguilar Santa María".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que se hace impostergable honrar la memoria de aquellos militares que con sus limpias ejecutorias y eficiente capacidad profesional, han dado renombre al Ejército, lo cual ha sido reconocido a través de la Historia;

CONSIDERANDO:

Que entre estos elementos se encuentra el general de división e ingeniero topógrafo Manuel Maximiliano Aguilar Santa María, quien durante el curso de su brillante carrera militar supo honrar a la Institución y a la Patria prestando eficientes servicios, no sólo dentro sino allende las fronteras, donde se le otorgaron merecidos honores;

CONSIDERANDO:

Que debe consignarse como otro de sus méritos, que por sus amplios conocimientos en el arte de la guerra, fue nombrado para participar en varias campañas internacionales, habiendo sobresalido en la de 1906, como comandante en jefe, en la cual se le otorgó la Cruz de Honor, y que afortunadamente fue la última librada entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, pudiéndose llamar por ese motivo, el "General de la Paz";

CONSIDERANDO:

Que uno de los mejores medios para honrar la memoria de quien tuvo descollante actuacion n el curso de su carrera militar, es darle su nombre a una de las Zonas Militares del país, contribuyendo con ello a estimular dignamente las virtudes militares del soldado guatemalteco,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir de esta fecha la Tercera Zona Militar con sede en Jutiapa, llevará el nombre de "Zona Militar General Aguilar Santa María".

Artículo 2º—Tanto en el Estandarte de la Zona, como en los demás objetos que fuere necesario, se hará la substitución de los nombres de "Tercera Zona Militar", por el de "Zona Militar General Aguilar Santa María".

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición así como de las ceremonias que hayan de hacerse con tal objeto.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Publíquese y cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Otórganse Condecoraciones de la Orden del Quetzal, a las personas que se indican.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado enaltecer los esfuerzos desplegados en su servicio, y de justicia tributar público reconocimiento de los méritos demostrados por quienes con toda eficiencia y a través de largos años han tenido la representación honoraria de la Nación en el ramo Consular, manteniendo su interés en bien de Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Otorgar a las personas que adelante se mencionan, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en la forma siguiente:

En el Grado de Comendador:

A los señores

Francisco Soler Moreno,
Cónsul *ad honorem* en Valencia, España;

Ricardo Ortiz Santelices,
Excónsul *ad honorem* en Bilbao, España;

Joshua M. L. Maduro,
Cónsul *ad honorem* en Willemstad, Curacao.

En el Grado de Oficial:

A los señores

Henry Landercy,
Cónsul *ad honorem* en Bruselas, Bélgica;

Manuel Yurrita,
Cónsul *ad honorem* en Santander, España.

Octavio Meana y Solano,
Cónsul *ad honorem* en Gijón, España;

Jonkheer C. M. M. van Asch van Wyck,
Cónsul *ad honorem* en Amsterdam, Holanda.

En el Grado de Caballero:

A los señores

Doctor Luis P. Hebert,
Cónsul *ad honorem* en Montreal, Canadá;

Samuel Ospina Ospina,
Cónsul *ad honorem* en Medellín, Colombia;

Francisco Javier García,
Cónsul *ad honorem* en Metapán, El Salvador;

Juan X. Marcos,
Cónsul *ad honorem* en Guayaquil, Ecuador;

Luis Escoto Treza,
Cónsul *ad honorem* en Alicante, España;

Licenciado Edelmiro Martínez Rivera,
Cónsul *ad honorem* en San Juan Puerto Rico;

Francisco M. Sack,
Cónsul *ad honorem* en Tampa, Florida, Estados Unidos;

Eino Urho Kyllönen,
Cónsul *ad honorem* en Helsinki, Finlandia.

John F. R. Scott,
Cónsul *ad honorem* en Glasgow, Irlanda del Norte;

Fernando A. Crepsac,
Cónsul *ad honorem* en Puerto Príncipe, Haití;

Carlos Ricci,
Cónsul *ad honorem* en Roma, Italia;

Raimundo S. García,
Cónsul *ad honorem* en Ciudad Juárez, Chihuahua, México;

Alfonso J. Zúñiga,
Cónsul *ad hanorem* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, México;

Vicente González Guerra,
Cónsul *ad honorem* en Jinotega, Nicaragua;

Lauritz Stub,
Cónsul *ad honorem* en Oslo, Noruega;

Eyolf Berg-Olsen,
Cónsul *ad honorem* en Bergen, Noruega;

Licenciado René Bracher,
Cónsul *ad honorem* en Zurich, Suiza;

Gilberto Betancor Lizarazú,
Cónsul *ad honorem* en Montevideo, Uruguay;

Raymond de Campou,
Excónsul *ad honorem* en Marsella, Francia, (homenaje póstumo);

Manuel M. Ortiz.
Excónsul *ad honorem* en Monterrey, Nuevo León, México,
(homenaje póstumo);

Licenciado Eduardo Ortiz Uribe,
Vicecónsul *ad honorem* en Bilbao, España.

Licenciado Manuel Soler Moreno,
Vicecónsul *ad honorem* en Valencia, España;

Richard M. Bazzanella,
Vicecónsul *ad honorem* en Galveston, Texas, Estados Unidos;

Arturo U. Burke,
Vicecónsul *ad honorem* en Belfast, Irlanda del Norte;

Nils Janhek,
Vicecónsul *ad honorem* en Gotemburgo, Suecia;

Doctor Ricardo Ortiz y del Campo,
Canciller *ad honorem* del Consulado en Bilbao, España;

Olegario de la Calleja Aley,
Canciller *ad honorem* del Consulado en Valencia, España;

Gustavo Mir,
Canciller *ad honorem* del Consulado en Argel, Argelia;

Svend Morkholt,
Secretario *ad honorem* del Consulado de Copenhague, Dinamarca;

Julio Escoto Preza Ríos,
Secretario *ad honorem* del Consulado de Alicante, España;

Filiberto Galván,
Secretario *ad honorem* del Consulado en Galveston, Texas, Estados Unidos;

Carlos Cottone,
Agente Consular *ad honorem* en Tela, Honduras.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, así como disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y la entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al doctor Manuel Noriega Morales, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al doctor Manuel Noriega Morales, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, por sus altos méritos personales y por los valiosos trabajos que ha desarrollado en el Ramo de la Economía.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Otórgase al doctor Rufino Marín, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al doctor Rufino Marín, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador por sus altos méritos personales y sus importantes trabajos de divulgación de los derechos que asisten a Guatemala para reincorporar el territorio de Belice.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuérdase otorgar al doctor Gabriel Orellana h., la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al doctor Gabriel Orellana h., la condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial por sus altos méritos personales y por los valiosos trabajos que ha desarrollado en el Ramo de la Economía.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo relativo a la imposición de las Insignias correspondientes y entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Nota.—Por no aparecer en este Tomo el acuerdo que dispone se organice un programa de profesionalización de Maestros Empíricos que trabajan en el área urbana, véase en el Diario Oficial Número 4, Tomo 155, de fecha 29 de diciembre de 1958.

Apruébanse las reformas hechas a los estatutos de "Guatemala Country Club, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del señor Emile Charles Dubiel Taurog, relativa a que se aprueben las modificaciones que "Guatemala Country Club, S. A.", dispuso hacer a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el presentado actúa como presidente de esa entidad, facultado ampliamente para el efecto; que los estatutos cuya reforma se pide, fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 5 de setiembre de 1928; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que las reformas hechas a los artículos X (décimo) y XIII (decimotercero) de esos estatutos no se oponen ni contravienen las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas hechas por la Sociedad "Guatemala Country Club, S. A.", a los artículos X y XIII de sus estatutos:

1º—El artículo X queda así:

"Artículo X.—El Club o Sociedad reconoce cinco clases de socios: socios accionistas, socios contribuyentes, socios diplomáticos, socios honorarios, socios juniors. Socios accionistas, se reputa a los tenedores de una o más acciones. Pueden ser de tres clases: activos, ausentes y suspensos. Los socios accionistas activos, son los que se encuentran en el pleno uso de sus derechos. Los socios accionistas ausentes, son los que radicando fuera de la ciudad o ausentándose del país por doce meses o más, obtengan de la Junta directiva la categoría de ausentes. Los accionistas suspensos, son aquellos que siendo poseedores de acciones la Junta directiva no les ha reconocido categoría de socios activos o ausentes, y por consiguiente no gozan de ninguna de las prerrogativas sociales y deportivas que el Club tiene para sus socios. También se comprenden en esta categoría a aquellos socios que la Junta directiva, en uso de las facultades que le confieren los presentes estatutos, los ha suspendido en su calidad de socios. Socios contribuyentes, son los que pagan una cuota de entrada que fijará la Junta directiva y sean admitidos por la misma El número de éstos puede ser limitado por disposición de la Junta directiva. Socios diplomáticos, son aquellas personas del servicio diplomático o consular acreditadas ante el Gobierno de la República que sean admitidas por la Junta directiva, previa solicitud y que paguen las cuotas que fije la Junta directiva, que no serán menores que las de los socios contribuyentes. Socios honorarios son las personas que por sus relevantes méritos, según proposición de la Junta directiva, sean aprobadas en Junta general Socios junior podrán ser todos los hijos de socios comprendidos hasta los veinticinco años y los no hijos de socios menores de veintiún años En ambos casos deberán llenar los trámites de ingreso correspondientes, pero los hijos de socio no pagarán cuota de ingreso. Todos los beneficios dados por el Club a las distintas categorías de socios se extienden a la esposa e hijas solteras. A los hijos hombres de socios accionistas, hasta los veinticinco años y de socios contribuyentes hasta los veintiún años".

2º—El artículo XIII queda así:

"Artículo XIII.—Todos los socios en cualquiera de sus clases y categorías, a excepción de los honorarios, pagarán las cuotas mensuales que fije la Junta directiva. Tomando en cuenta las ventajas que deben prevalecer para el socio accionista, la Junta directiva procurará dar preferencia a éstos, fijando

una cuota menor a los socios accionistas. Todas las cuotas y cuentas de cualquier naturaleza contraídas por los socios, serán pagadas a presentación y el plazo máximo para su cancelación será de tres meses fecha; venciendo este plazo, los socios automáticamente quedarán suspensos en sus privilegios como tales.

Las cuotas mensuales son obligatorias para los socios accionistas, cualquiera que fuere su situación: ausentes, suspensos, etcétera. En caso de herencia las cuotas se le cargarán a la persona que heredó la acción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI. Todas las cuotas y cuentas de cualquier naturaleza adeudadas, al Club por socios accionistas constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La Junta directiva, podrá disponer, llegado el caso, la venta privada entre los socios accionistas, de la acción o acciones correspondientes a aquél. El producto se aplicará al pago de las expresadas acreedurías. La resolución será notificada al propietario de las acciones por lo menos con treinta días de anticipación y al anunciarse la venta se omitirá el nombre del socio titular. Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la tesorería. Salvo el caso de suspensión por morosidad en que la reincorporación será automática al solventar el adeudo, el socio accionista suspenso deberá solicitar a la Junta directiva su incorporación nuevamente como socio, y el reintegro de los privilegios que como tal le corresponden. Los casos en que los socios contribuyentes y diplomáticos hayan sido retirados por las circunstancias anteriormente expresadas, tendrá que solicitar su ingreso de nuevo como socio, previo pago de las cuotas atrasadas y llenando los requisitos y pagos necesarios que indiquen los estatutos".

3º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 5 de setiembre de 1928 y el de 10 de junio del año en curso, que modificó tales artículos. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el acuerdo de fecha 11 de enero de 1958, relativo a la caza de lagartos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1958.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que debido a la caza inmoderada de lagartos, que se ha hecho en el departamento del Petén, prácticamente esta especie se está extinguiendo, en perjuicio del citado departamento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El acuerdo ministerial de fecha 11 de enero de 1958, queda así: [1]

"Artículo 1º—La temporada para la caza de lagartos queda comprendida del veinte de junio al treinta y uno de enero, inclusive, de cada año en todas las aguas interiores de la República, excepto las incluídas en Parques Nacionales, Zonas de refugio o de reserva y en todo el departamento del Petén, en donde el ejercicio de tal actividad es terminantemente prohibida en toda época".

"Artículo 2º—La caza de lagartos es permitida durante todo el año sin limitación alguna, en los ríos Suchiate y Paz, en toda la extensión de los mismos y que en su orden sirven de límite con las Repúblicas de México y El Salvador".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

E. GARCIA SALAS.

RAMIRO FONSECA P.,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de la materia y que la expresada municipalidad aceptó las modificaciones propuestas por el Instituto de Fomento Municipal,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios siguientes:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de primera categoría, al mes ..	Ø 5.00
Abarroterías de segunda categoría, al mes ..	3.00
Abarroterías de tercera categoría, al mes ..	2.00
Almacén de ropa y tejidos de primera categoría, al mes	5.00
Almacén de ropa y tejidos de segunda categoría, al mes	3.00
Almacén de ropa y tejidos de tercera categoría, al mes	2.00

1 Los estatutos no son de 5 de setiembre, sino que de 17 de octubre de 1928, en tomo 47, página 550 y el acuerdo de 10 de junio, en este tomo.

1 En este tomo.
2 Publicado el 30 de diciembre de 1958.
* Sustituidos el 29 de enero de 1960, tomo 78.

Agencias de máquinas de uso doméstico de primera categoría, al mes	Ø 5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de segunda categoría, al mes	3.00
Agencias de radios, al mes	3.00
Cantinas de primera categoría, al mes	10.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	6.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	3.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	5.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes	3.00
Carnicerías de tercera categoría, al mes	1.50
Depósitos de	
Aguas gaseosas de primera categoría, al mes	1.00
Aguas gaseosas de segunda categoría, al mes	0.50
Azúcar de primera categoría, al mes	1.00
Azúcar de segunda categoría, al mes	0.50
Cal de primera categoría, al mes	1.00
Cal de segunda categoría, al mes	0.50
Cervezas de primera categoría, al mes	5.00
Cervezas de segunda categoría, al mes	3.00
Harina de trigo y cereales de primera categoría, al mes	3.00
Harina de trigo y cereales de segunda categoría, al mes	2.00
Panela de primera categoría, al mes	1.00
Panela de segunda categoría, al mes	0.50
Sal de primera categoría, al mes	1.00
Sal de segunda categoría, al mes	0.50
Venta de medicinas de primera categoría, al mes	15.00
Venta de medicinas de segunda categoría, al mes	10.00
Ferreterías de primera categoría, al mes	5.00
Ferreterías de segunda categoría, al mes	3.00
Ferreterías de tercera categoría, al mes	2.00
Gasolineras de primera categoría, al mes	10.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	6.00
Marranerías de primera categoría (expendios de carne), al mes	1.50
Marranerías de segunda categoría, (expendios de carne), al mes	1.00
Marranerías de tercera categoría (expendios de carne), al mes	0.75
Misceláneas de primera categoría, al mes	20.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	15.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes	10.00
Pulperías de primera categoría, al mes	2.00
Pulperías de segunda categoría, al mes	1.00
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.50
Tiendas de primera categoría, al mes	2.00
Tiendas de segunda categoría, al mes	1.00
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.50
Tiendas de artículos de jarcia, de primera categoría, al mes	0.75
Tiendas de artículos de jarcia, de segunda categoría, al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de primera categoría, al mes	5.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al mes	0.50
Fábricas de	
Aguas gaseosas, al mes	10.00
Artículos de cemento de primera categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de segunda categoría, al mes	0.75
Camisas y pantalones de primera categoría, al mes	Ø 2.00
Camisas y pantalones de segunda categoría, al mes	1.00
Capas de hule, al mes	1.00
Cigarros puros de primera categoría, al mes	2.00
Cigarros puros de segunda categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de primera categoría, al mes	2.00
Cohetes y bombas de segunda categoría, al mes	1.00
Helados de primera categoría, al mes	2.00
Helados de segunda categoría, al mes	1.00
Hielo de primera categoría, al mes	10.00
Hielo de segunda categoría, al mes	5.00
Jabones para lavar de primera categoría, al mes	3.00
Ladrillos y tejas de barro, al mes	1.00
Quesos y mantequilla de primera categoría, al mes	2.00
Quesos y mantequilla de segunda categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de primera categoría, al mes	3.00
Velas y veladoras de segunda categoría, al mes	1.50
Funerarias (venta de cajas mortuorias), al mes	1.00
Lecherías de primera categoría, al mes	3.00
Lecherías de segunda categoría, al mes	1.50
Panaderías de primera categoría, al mes	5.00
Panaderías de segunda categoría, al mes	3.00
Talleres de	
Electromecánico de primera categoría, al mes	5.00
Electromecánico de segunda categoría, al mes	3.00
Mecánica automotriz de primera categoría, al mes	10.00
Mecánica automotriz de segunda categoría, al mes	5.00
Tostadurías de café de primera categoría, al mes	10.00
Tostadurías de café de segunda categoría, al mes	5.00
Tostadurías de café de tercera categoría, al mes	3.00
Empresas que prestan servicios al público	
Baños con piscina y regaderas, al mes	3.00
Baños con sólo regadera, al mes	0.50
Por cada mesa de billar o pool, al mes	4.00
Clínicas médicas, al mes	10.00
Casas de huéspedes de primera categoría, al mes	5.00
Casas de huéspedes de segunda categoría, al mes	3.00
Casas de huéspedes de tercera categoría, al mes	2.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función	
Comedores de primera categoría, al mes	3.00
Comedores de segunda categoría, al mes	1.50
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente	
Empresas de trasportes, que tengan sus oficinas en la jurisdicción	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	Ø 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo que posean (taxis), al mes	2.00
Hoteles de primera categoría, al mes	10.00
Hoteles de segunda categoría, al mes	5.00
Molinos de nixtamal, al mes	3.00
Mesones de primera categoría, al mes	3.00
Mesones de segunda categoría, al mes	1.50
Palenques de gallos, al mes	25.00
Por cada pelea o lidia de gallos en palenques autorizados, 10% sobre el producto de las apuestas brutas.	
Pensiones de primera categoría, al mes	5.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	3.00
Refresquerías de primera categoría, al mes	3.00
Refresquerías de segunda categoría, al mes	2.00
Refresquerías de tercera categoría, al mes	1 00
Restaurantes de primera categoría, al mes	10.00
Restaurantes de segunda categoría, al mes	5.00

Extracción del municipio de productos agrícolas e industriales

Alcoholes potables, ordinarios (cabezas y colas) y aguardientes añejados

Por cada litro de aguardientes añejados, a 48 grados Gay-Lussac, extraído del municipio [1]	0.01
Por cada litro de alcoholes ordinarios (cabezas y colas) extraído del municipio [1]	0.01 ½
Por cada litro de alcoholes potables a 88 grados Gay-Lussac extraído del municipio [1]	0.02
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción	0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama, producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio	0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio	0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio, conforme acuerdo del 14 de agosto de 1958	0.0 ½
Por cada racimo de banano extraído del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada carga de panela de 16 arrobas, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio	0.01

1 Sin efecto el 25 de febrero de 1959, en este tomo.

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel de abejas extraído del municipio	0.01

Maderas

a) Especies preciosas: caoba, palo blanco, cedro, guayacán, nogal, ébano y granadillo, por trozas de madera labrada o en bruto, por tonelada York de 480 pies, que salga del municipio	1.50
b) Especies secundarias: rosul, matilisguate, conacaste, chichipate, hormigo, cenícero, chichique, mora, marillo, castaño, cortés, frijolillo, hiliquiste, tamarindo, volador, Santa María y balsa, por cada tonelada York de 480 pies cúbicos que se extraiga del municipio	1.00
c) Otras especies no compredidas en las anteriores clasificaciones, por cada tonelada York de 480 pies cúbicos	0.75
d) Madera aserrada que salga del municipio, de las especies preciosas, por metro cúbico	1.50
e) Especies secundarias, por metro cúbico	1.00
f) Otras especies, por metro cúbico	0.75

Otras explotaciones

Extracción de hule silvestre, por cada quintal	0.30

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada 50 litros leche de vaca que salga del municipio	0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce de ese servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: será conforme acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2 00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes (con placas de alquiler)	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis), al mes	2.00
Sitios urbanos sin cercas: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Sitios sin aceras: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año ..... Ø 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00
Por cada caballería de terreno inculto, al año 5.00
Por cada rótulo o aviso comercial que se instale dentro del derecho de vía (carretera) metro cuadrado, al año 20.00

Varios

Por cada aviso o rótulo comercial, que se instale fuera del derecho de vía, el metro cuadrado, al año 10.00
Por derecho de construcción, cualquiera que sea su categoría de edificación o clase .. 3.00
Por cada documento en que el alcalde ponga el visto bueno 0.50

Tasas, contribuciones y rentas

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua, al contado 50.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales consecutivos de Ø4.50 cada uno 54.00
Por concesión de media paja de agua, al contado 25.00
Por concesión de media paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de Ø2.25 cada una 27.00
Canon de agua por una paja, al mes 0.75
Canon de agua por media paja, al mes 0.40
Por exceso de cada 10,000 litros o fracción, al mes 0.15
Por cambio de datación de pajas de agua, cada vez 2.00
Por registro de traspaso de propiedades de pajas de agua municipales 5.00
Por registro de traspaso de propiedades de medias pajas de agua municipales 2.50
Por cortes de agua a solicitud del interesado 1.00
Por reconexiones de pajas de agua, cada vez 1.00
Por anotaciones en la propiedad de pajas de agua 1.00
Por conexión de agua al tubo municipal (datación inicial), previos los trámites legales 5.00
Por cada título que se expida, ya sea originalmente o en reposición de uno anterior 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado en la calle principal, para construcción de mausoleos o capillas 3.00
Por concesión de cada metro cuadrado en las filas interiores y calles adyacentes, para construcción de mausoleos o capillas 1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos o capillas de propiedad particular 2.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales, por un período de seis años ... 7.20
Por renovación de cada período de seis años, en los nichos municipales 7.20
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, por un período de seis años 3.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para pobres de solemnidad por un período de seis años ..... gratis

Mercados

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día ..... Ø 0.10
Por derecho de local, para instalar carnicería, al mes 12.00
Por derecho de local para instalar expendio de carne de marrano, al mes 8.00
Por derecho de local para instalar cocinas, pulperías o cualquier otro negocio, al mes 6.00

Poste público

Por cada cabeza de ganado mayor 1.00
Por cada cabeza de ganado menor 0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día 0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza, macho 1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza, hembra 3.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.25

Varios

Por cada deslinde o medida que practique el síndico municipal en propiedad particular a solicitud de los interesados, siempre que no sea sobre alineación de calles, ni en diligencia de título supletorio 2.00
Por cada baño, en baños municipales 0.05
Por uso de servicios municipales públicos (sanitarios) 0.02
Por servicio de tren de aseo, para casas comerciales, al mes 1.00
Por servicio de tren de aseo, para el demás vecindario cada casa, al mes 0.60

Tasas administrativas

licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.50
Buhoneros, al año 4.00
Cacerías, al año 1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 2.00
Espectáculos públicos (circos y empresas teatrales) el 2% de la entrada bruta
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley, para su traslado de éstos en el mismo cementerio 5.00
Exhumación de restos y traslado de los mismos, fuera del municipio 20.00
Por traslado de cadáveres a otros municipios del departamento 10.00
Por traslados de cadáveres a otros departamentos 20.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal, una vez 10.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que paguen de impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956
Serenatas 3.00
Tala de árboles en bosques particulares ... 1.00

Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	Q 0.25
Zarabandas de primera clase, por día y noche	10.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	8.00
Zarabandas de tercera clase, por día y noche	6.00
Quemar cohetes y bombas, por cada día	1.00
Tocar radiorreceptor con tocadiscos o pick-up, en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, al mes	8.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Limpiabotas, al año	1.00
Pesas y medidas, al año	1.00
Perros (debiendo incluir vacuna antirrábica), al año	1.00
Romanas de plataforma, al año	2.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Traspaso de títulos de mausoleos	5.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	2.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimento: El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 50% del costo total y el 50% restante, será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido. (Por pavimento se entenderá: concreto, asfalto, adoquinado o empedrado).

Rentas

Alquiler de la bomba municipal	1.00

Por repasto de ganado en el Hipódromo Municipal

Ganado caballar, cabeza, día y noche	0.20
Ganado vacuno, cada cabeza, noche y día	0.15

Multas

Los contribuyentes en el pago de arbitrios, tasas, contribuciones y rentas municipales, que incurrieren en mora, sufrirán el recargo del 25% sobre el mónto de su adeudo, transcurridos los primeros tres meses; y del 50% después de los primeros seis meses, hasta solventarse.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 4 de noviembre de 1946, 26 de enero de 1949, 25 de enero de 1951 y 6 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, por sus relevantes méritos personales, en reconocimiento de su destacada labor en pro del estrechamiento de las cordiales relaciones entre Guatemala y su país y como un testimonio más de simpatía hacia la hermana República de Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas, así como de la entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Minstro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas (Decreto 1126 del Congreso de la República).

Palacio Nacional. Guatemala, 27 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA DE CUENTAS

(Decreto 1126 del Congreso de la República)

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—La Contraloría de Cuentas queda integrada en la siguiente forma:

1.—Jefatura general.
2.—Departamento administrativo.
3.—Departamento de Fiscalización.

Jefatura general

Artículo 2º—La Jefatura general la ejerce el jefe de la Institución con la denominación de contralor general, quien tendrá a su cargo la dirección y la representación de la misma con las facultades que le confiere la ley.

Departamento administrativo

Artículo 3º—El Departamento administrativo comprende las siguientes secciones:

1.—Secretaría.
2.—Control de personal.
3.—Asesoría e información legal en materia hacendaria.
4.—Archivo.
5.—Talonarios.
6.—Probidad.
7.—Estadística.
8.—Servicios.

Cada una de las secciones enumeradas funcionará bajo la dirección inmediata de un jefe, quien será responsable de la marcha de los asuntos a su cargo.

De la Secretaría

Artículo 4º—Constituyen atribuciones de la Secretaría:

1.—Recibir, registrar, redactar y despachar la correspondencia y expedientes, disponiendo la forma más conveniente de los archivos respectivos.
2.—Visar el despacho antes de pasarlo para la firma del contralor general para asegurar el control de procedimientos, términos, redacción, etc.; atribución que estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del secretario
3.—Vigilar los controles de los registros de recepción, despacho y archivo de la correspondencia; así como que los trámites respectivos se hagan dentro de las 24 horas de recibidos los documentos, a más tardar.
4.—Extender de conformidad con la ley, las certificaciones que sean solicitadas.
5.—Notificar las resoluciones que dicte la Contraloría, cuando así proceda, y distribuir las circulares que emita la Institución
6.—Informar a los interesados acerca del estado que guardan sus asuntos.
7.—Llevar el control de las partidas que figuran en el Presupuesto General de Gastos de la Nación a favor de la Contraloría, retirar el valor de las asignaciones correspondientes, formular las nóminas de sueldos del personal y efectuar la distribución de los mismos, así como el pago de los gastos autorizados previamente por el contralor general; y rendir las cuentas respectivas en su oportunidad
8.—Formular y controlar el inventario de los bienes de la Institución.
9.—Formular la memoria a que se refiere el inciso *m)* del artículo 13 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

De la Sección del control de personal

Artículo 5º—Corresponden a esta Sección las siguientes atribuciones:

1.—Llevar el registro general del personal de la Institución, el cual comprenderá los siguientes aspectos: licencias, vacaciones, enfermedades, correcciones disciplinarias, promociones, suspensiones y destituciones, con fines de información en la evaluación de los servicios.
2.—Llevar registro y control de las licencias, por medio de tarjeta individual (kardex), así como de las faltas en que incurran los empleados, tanto de asistencia como de otro orden.
3.—Tramitar las solicitudes de empleo, formando expediente con los resultados de exámenes de oposición que se practiquen o con la documentación necesaria al tenor de las prescripciones del artículo 10 de la ley, con el objeto de mantener información para la selección de candidatos a llenar las vacantes que se sucedan.
4.—Formular los acuerdos de nombramiento, ascenso, traslado, permuta, destitución o cesantía del personal de la Institución, haciendo las transcripciones del caso a los interesados y a las dependencias respectivas; y llevar el registro de vencimiento de las credenciales de tales nombramientos, para su renovación y revalidación.
5.—Formular las actas de toma de posesión y entrega de cargos así como los avisos de movimiento de personal con tal motivo; y remitir éstos a donde corresponde.
6.—Extender los carnets de identificación del personal de la Institución.
7.—Extender los certificados de trabajo que requiera el I.G.S.S., y dar los avisos correspondientes para los efectos de las prestaciones que otorga dicha Institución.
8.—Informar a la Secretaría de la Institución cuando los empleados de la Contraloría gocen de las prestaciones en efectivo que otorga el I.G.S.S., para los efectos consiguientes.
9.—Controlar la entrada y salida del personal de la Institución, por los medios que se estimen más adecuados, de acuerdo con el Reglamento interior de la Institución.

De la Asesoría e información legal en materia hacendaria

Artículo 6º—La Comisión asesora se integrará por un jefe de Sección y los vocales que sean necesarios, quienes serán de las calidades señaladas por el artículo 10 de la ley.

La Comisión se encargará del estudio de los asuntos que por su naturaleza requieran dictamen técnico o legal, y de la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones que le sean encomendados por el contralor general.

Artículo 7º—El jefe de la Sección, distribuirá convenientemente el trabajo y velará porque el mismo se mantenga al día.

Artículo 8º—Los asesores son solidariamente responsables de las opiniones vertidas en los dictámenes que firmen, no así de los datos que se mencionen en los mismos, cuyo único responsable es el que formule la ponencia.

Artículo 9º—Cuando alguno de los asesores no esté de acuerdo con la opinión sustentada por la mayoría de ellos en los dictámenes que emita la Asesoría Técnica, podrá hacerlo constar por separado, razonando su voto.

Artículo 10.—Los asesores deben abstenerse de celebrar conferencias con las personas interesadas en los asuntos que tienen para su estudio, salvo cuando sean previamente autorizados por el contralor general.

Artículo 11.—Los dictámenes que emita la Asesoría deberán circunscribirse única y exclusivamente al asunto que se consulta, de manera precisa, contundente, sin conjeturas o disgregaciones que se aparten de lo esencial.

Artículo 12.—La Asesoría jurídica de la Institución estará a cargo de un abogado y notario debidamente colegiado, quien a la vez será vocal de la Comisión asesora. Las funciones que se le asignan, son las siguientes:

a) Evacuar dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha en que reciba los expedientes, los dictámenes y consultas que tengan relación con las funciones a su cargo, a menos que por la naturaleza del asunto a tratar, requiera mayor tiempo;
b) Formular las providencias que tengan relación con la contestación de las audiencias que en las causas criminales se concedan a la Contraloría de Cuentas; y
c) Las demás que por razón de su cargo le encargue el contralor general.

Artículo 13.—Las funciones de compilación e información de leyes, estarán a cargo de un Recopilador, bajo la dirección del jefe de la Sección, con las siguientes atribuciones:

1.—Llevar los registros necesarios para la localización de leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que tengan relación con los asuntos de la administración pública, principalmente en el Ramo hacendario; haciendo las anotaciones relativas a las modificaciones, ampliaciones o derogatorias de tales disposiciones.
2.—Informar acerca de la vigencia y aplicación de leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones relacionadas con la administración pública, cuando se le consulte. Especialmente informará al contralor general sobre cualquier alusión que de la Contraloría de Cuentas se haga en las leyes que sean publicadas.
3.—Procurar que la Biblioteca de la Institución, tenga un carácter eminentemente técnico, en relación con las funciones de la Contraloría a efecto de que constituya una fuente de ilustración para el personal de la misma.

De la Sección de archivo de cuentas

Artículo 14.—Para los efectos de la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 15 de la ley, la Sección de archivo de cuentas deberá velar por el estricto cumplimiento de dicho mandato legal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias sobre rendición y archivo de cuentas, llevando el

registro respectivo a cada oficina para controlar el cumplimiento en la rendición de cuentas; debiendo reportar a los morosos.

Artículo 15.—La documentación deberá archivarse catalogándola previamente conforme a registros especiales; observándose la división de grupos y clases previstas en las disposiciones reglamentarias especificadas en el artículo anterior.

Los registros correspondientes deberán mostrar además, el estado de la rendición y revisión de las cuentas.

Artículo 16.—Corresponde también a la Sección de archivo de cuentas:

1.—Llevar el registro y control de las pólizas aduanales autorizadas y canceladas, y formular los reportes de las que al final de cada mes quedaron pendientes de cancelación. Dichos reportes deberán ser remitidos a la Sección de auditoría e investigaciones, para los efectos consiguientes.

2.—Entregar a los miembros del Departamento de fiscalización, las cuentas y documentos que le sean solicitados para su revisión, mediante la presentación del nombramiento respectivo recogiendo el recibo correspondiente; y poner a la vista de ellos, cuando lo soliciten, las cuentas y documentos que tengan relación directa con las comisiones que se les encomienden.

3.—Suministrar a la Secretaría de la Institución, la información que le sea solicitada oficialmente en relación con los servicios de los funcionarios y empleados del Estado que necesiten obtener la certificación correspondiente.

4.—Proporcionar, únicamente con orden escrita del contralor general o del secretario, los documentos que necesite la Secretaría para extender certificaciones, o para determinadas actuaciones, y proceder en igual forma cuando personas ajenas al servicio de la Institución requieran la consulta de documentos archivados en la Sección.

Artículo 17.—Al extraer cualquier clase de documentos de las cuentas archivadas, deberá colocarse en el mismo lugar del documento extraído una nota de referencia que contenga: los datos relativos al documento; la autorización para su entrega; el cargo, nombre y firma de la persona que lo reciba; nombre y firma del empleado que lo entrega; fecha de la entrega; y si se trata de entrega temporal o definitiva. Para los efectos de este artículo, se llevarán los registros correspondientes.

Artículo 18.—En los casos de clausura de oficinas o suspensión de servicios con manejo de cuentas sujetas a fiscalización, la Sección requerirá la entrega de libros y documentos para su archivo, así como la inmediata rendición de cuentas.

De la Sección de talonarios

Artículo 19.—Corresponde a al Sección de talonarios:

1.—La custodia de la existencia en almacén y el manejo en cuenta, de los talonarios y formularios de ingresos de fondos fiscales, municipales y colectas de entidades sujetas a fiscalización; valores en traslado; patentes, bonos del tesoro; letras de Tesorería; y demas formularios oficiales de control

La custodia de la existencia en almacen y el manejo en cuenta de libros en blanco o impresos destinados a oficinas publicas, que deban ser autorizados por la Contraloria de confomidad con la ley.

2.—Elaborar los modelos de los talonarios y fórmulas autorizados, así como de los libros, tarjetas y hojas de registro, etc, los que deberán ser sometidos a la aprobación del contralor general.

3.—Exigir la devolución de las existencias de talonarios y formularios no utilizados, en los casos de clausura de oficinas o suspensión de servicio.

4.—Reportar los saldos de talonarios no redimidos después de un año de permanecer inmovilizados.

5.—Registrar los libros a que se refieren el inciso 22 del artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República, e inciso *b)* del artículo 3º del Decreto gubernativo 2084, y los demás que ordena la ley presentándolos al contralor general para su autorización.

6.—Registrar los títulos profesionales y los diplomas otorgados por la Universidad y por el Estado, así como los despachos militares.

7.—Informar al contralor general, cualquier anomalia de carácter grave, que a traves de la Sección, se compruebe en el manejo de talonarios

8.—Proporcionar a solicitud de los jefes de las secciones de auditoria y de inspeccion y glosa, los informes de existencia de talonarios en poder de las oficinas que van a ser fiscalizadas, que le sean necesarias al contralor o contralores designados para el efecto.

9.—Velar porque las oficinas obligadas al manejo de talonarios, rindan en su debida oportunidad los detalles de talonarios usados y el inventario de las existencias en su poder.

10.—Mantener existencias suficientes de talonarios y fórmulas, para atender oportunamente los pedidos de las oficinas interesadas.

Artículo 20.—Las operaciones de descargo de talonarios y fórmulas utilizadas en las oficinas, serán efectuadas por la Seccion de talonarios con base en los informes respectivos que se remitan con las cuentas que rindan dichas oficinas, los cuales serán chequeados previamente en la Sección de archivo de cuentas por un delegado de la Seccion de inspección y glosa. Las operaciones de descargo de talonarios y fórmulas también podrán efectuarse con fundamento en las notas de corrección que formule dicho delegado, en el caso de que los reportes adolezcan de errores u omisiones.

Cuando las cuentas, por razones de organización, no deban ser rendidas a la Institución, sera el contralor designado para su revision quien realice el examen de los informes de talonarios y formulas usadas, cursando el original de los mismos, debidamente firmado, a la Sección de talonarios para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 21.—El suministro de talonarios a las oficinas o instituciones que por primera vez tengan necesidad de hacer uso de los mismos, deberá hacerse por la Sección de talonarios con previa au

diencia a la Sección de inspección y glosa, para las anotaciones correspondientes en los registros de oficinas sujetas a fiscalización.

Artículo 22.—La Sección de talonarios llevará, en duplicado, un catálogo de todos los formularios oficiales que se usen en las oficinas e instituciones sujetas a fiscalización. Para el efecto, desglosará dos hojas de cada modelo, las que deberá anular por medio de un sello que diga "sin valor", descargándolas en la cuenta corriente respectiva.

De la Sección de probidad

Artículo 23.—Esta Sección tendrá las siguientes atribuciones:

1.—Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Probidad (Decreto del Presidente de la República número 203), para cuyo efecto llevará los registros y controles correspondientes.
2.—Catalogar las plazas afectadas conforme al artículo 1º de la ley citada, clasificándolas por ramos, secciones y oficinas del Estado, de las municipalidades, de las instituciones autónomas o de otra índole que dependan o sean subvencionadas por el Estado.
3.—Recibir, registrar y clasificar las declaraciones de bienes y deudas que presenten los obligados en virtud de la ley.
4.—Clasificar la información relativa a las personas que estén inhabilitadas para desempeñar cargo o empleo conforme al artículo 9º de la Ley de Probidad.
5.—Exigir que las declaraciones presentadas por los obligados llenen todos los requisitos legales previstos. Los formularios que se utilicen para estas declaraciones serán distribuidos gratuitamente por la Sección.
6.—Solicitar al contralor general, la práctica de las diligencias tendientes a la investigación de los casos que así lo exijan.

Artículo 24.—Con el fin de que los registros de probidad tengan la información completa y oportuna, todas las dependencias y demás servicios que ocupen personal afecto, están obligados a rendir a la Contraloría de Cuentas, informes individuales relativos a nombramientos, retiros con indicación de causa y modificaciones de sueldos, inmediatamente que se sucedan los cambios.

De la Sección de Estadística

Artículo 25.—Esta Sección deberá mantener registros numéricos de la labor administrativa y fiscalizadora de la Contraloría que puedan servir de orientación en la planificación de trabajos y fuentes de información para la preparación de la memoria anual; asimismo deberá efectuar las tabulaciones mensuales de los resultados de las labores realizadas por cada una de las oficinas y servicios que integran la Institución, clasificando y agrupando dichos trabajos de acuerdo con su naturaleza, tales como: número de las objeciones formuladas y montos en quetzales, oficinas fiscalizadas, oficinas pendientes de revisión, distribución por zonas de las mismas, cuentas rendidas, cuentas revisadas, cuentas pendientes de rendición y revisión, correspondencia recibida y despachada, dictámenes y todos aquellos controles estadísticos indispensables. Por otra parte deberá formular tablas comparativas de resultados absolutos, de índices y rendimientos por meses y años.

Todas las jefaturas de Sección o Departamento están obligadas a suministrar o reportar a esta Sección, los datos correspondientes para la estadística.

De la Sección de servicios

Artículo 26.—Para atender el envío de la correspondencia y demás asuntos a su destino, y la limpieza de los edificios, mobiliario y equipo de la institución, así como el manejo, limpieza y cuidado de los vehículos de la misma, esta Sección contará con el número indispensable de conserjes, mensajeros y choferes, los que estarán bajo la inmediata dependencia del encargado de la Sección, quien hará la distribución de labores de acuerdo con las necesidades del servicio.

Departamento de fiscalización

Artículo 27.—Este Departamento es el encargado de ejercer la función fiscalizadora a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto número 1126 del Congreso de la República, y comprende las siguientes secciones:

1.—De auditoría e investigaciones.
2.—De inspección y glosa.
3.—De juicios de cuentas.

Cada una de dichas secciones estará a cargo de un jefe, que velará por el correcto funcionamiento de la misma, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y tendrán el número de contralores y el demás personal auxiliar que sea requerido para las necesidades del servicio.

Artículo 28.—Para el desempeño de su cometido, las Secciones de auditoría e investigaciones y de inspección y glosa, podrán subdividirse en las subsecciones indispensables, atendiendo a la especialidad de la fiscalización.

Artículo 29.—Corresponde a los jefes de las Secciones de auditoría e investigaciones y de inspección y glosa:

1.—La distribución del trabajo a realizarse.
2.—La designación de los contralores, por medio de la respectiva credencial o nombramiento, para practicar exámenes o glosas de cuentas, auditorías, inspecciones, revisiones, investigaciones y cualquiera otra comisión que deban desempeñar; salvo en los casos en que el contralor general haga tales designaciones personalmente.
3.—La revisión y trámite de los informes derivados de los trabajos ejecutados por el personal subalterno.
4.—La resolución, de acuerdo con las leyes y reglamentos y disposiciones emitidas, de las consultas que les hagan los contralores de la Sección.
5.—El estudio y despacho de los asuntos que se tramiten en la Sección y de los que se deriven de su fundación fiscalizadora.
6.—Los dictámenes, resoluciones y correspondencia de la Sección.
7.—El archivo y control documental de las labores de la Sección.

8.—La supervisión del trabajo de los contralores de la Sección.

9.—Rendir mensualmente al contralor general, informes de las labores desempeñadas.

10.—Formular los proyectos de circulares que tengan relación con las funciones que les incumbe.

11.—Velar porque los contralores de su Sección estén enterados de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que tengan relación directa con los trabajos que se les encomiende.

12.—Disponer contra revisiones en los casos que lo estimen conveniente.

Artículo 30.—Corresponde a la jefatura de la Sección de inspección y glosa, determinar cuando proceda, bajo qué clasificación deben quedar comprendidas las nuevas oficinas sujetas a revisión de cuentas, debiendo comunicarlo a las Secciones de archivo y de talonarios, para los efectos de registro y control consiguientes.

Artículo 31.—Los jefes de Sección, formarán la Comisión Calificadora de los casos en que el contralor no esté de acuerdo con retirar o modificar conforme la opinión del Coordinador de su grupo algún reparo u observación que hubiere formulado. Dicha comisión determinará si procede o no dejar el reparo u observación en firme, y si a pesar de ello, el contralor persistiere en mantener su criterio, el caso se someterá a la consideración del contralor general, quien resolverá en definitiva lo que proceda.

De los contralores

Artículo 32.—Son atribuciones de los contralores:

1.—Llevar a cabo las comisiones inherentes a su cargo, que le sean asignadas por el contralor general o por los jefes de Sección.

2.—Rendir al contralor general, por intermedio del jefe de la Sección que le corresponda, y dentro del término de tres días, salvo causa justificada, el informe o informes derivados de las comisiones que se les encomienden, proponiendo las medidas que deban tomarse o las resoluciones que sea conveniente dictar, cuando el caso lo amerite, adjuntando a tales informes, las credenciales o nombramientos respectivos.

3.—Ser parte en los juicios de cuentas y en los económico-coactivos derivados de las revisiones, glosas, liquidaciones, auditorías, etc., que haya efectuado, hasta su terminación por fallo en segunda instancia. En ausencia del contralor personero en los juicios de cuentas, lo sustituirá el jefe de la Sección respectiva, y en su defecto, el contralor general.

4.—Consignar a los tribunales competentes los hechos delictuosos que descubrieren en el desempeño de las comisiones que se les encomienden, pidiendo la pronta detención de las personas que consideren responsables. Por la vía más rápida informarán del hecho al contralor general, y al Ministro del Ramo a que corresponda el funcionario o empleado infractor, o en su caso, al jefe de la Institución donde prestare sus servicios.

5.—Estudiar y estar al tanto de las leyes, reglamentos y disposiciones que tengan relación con el desempeño de sus funciones. Emplear diligencias, sagacidad, astucia e iniciativa en todas sus actuaciones, sin dejar de observar prudencia, comedimiento y compostura que deben imprimir en todos sus actos debido a la representación que tienen y las funciones que ejercen. Deben evitar polémicas con los fiscalizados, concretandose al cumplimiento de su cometido de entero acuerdo con la ley y sus atribuciones.

Artículo 33.—Ningún contralor tiene más facultades que las que le asigna la ley. El contralor que en el ejercicio de su cargo efectuare operaciones ilícitas o dé órdenes para que éstas se lleven a cabo, será destituido inmediatamente, sin perjuicio de las responsabilidades que se le puedan deducir. Responderá también por cualquier infracción legal y deficiencias en que incurra en el desempeño de sus funciones.

De la Sección de Juicios

Artículo 34.—A la Sección de Juicios de Cuentas corresponden las siguientes atribuciones:

1.—Recibir y registrar los pliegos de reparos definitivos e informes de glosa sin anomalías que formulen las secciones de Inspección y Glosa y de Auditoría, y darles el trámite correspondiente, así:

a) Remitir al Tribunal de Cuentas con las providencias del caso, dentro del término de veinte días, a contar de la fecha en que se hubiere hecho la notificación correspondiente, los que comprendan cargos por más de Q10.00;

b) Remitir en traslado al responsable o a los responsables los pliegos de reparos cuyo valor no exceda de Q10.00, dando audiencia al contralor actuante al recibirse las contestaciones y, finalmente, hacer en su oportunidad las resoluciones respectivas, ya sea aprobando las cuentas o condenando al pago de una multa igual al monto de los reparos no desvanecidos; y

c) Hacer las resoluciones aprobando las cuentas sin más trámite en los informes de glosa sin anomalías.

2.—Notificar de conformidad con la ley de providencias y resoluciones que se dicten en los pliegos de reparos e informes de glosa sin anomalías.

3.—Archivar convenientemente los expedientes fenecidos a que se refieren los subincisos *b)* y *c)* del inciso 1).

4.—Cursar al Tribunal de Cuentas los expedientes que se formen con respuestas a reparos provisionales recibidas en fecha posterior a la audiencia, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 de este Reglamento;

5.—Recibir las copias de las sentencias que remite el Tribunal de Cuentas y hacer en los registros respectivos las anotaciones que procedan.

6.—Llevar la estadística de los juicios, con especificación de los datos indispensables, como: oficinas, períodos, responsables, fechas de iniciación y fenecimiento, juicios absolutorios y condenatorios, cantidades reparadas, monto de la condena, recursos, etcétera.

7.—Rendir los informes que le ordene el contralor general en las solicitudes de finiquitos

CAPITULO II

De la Fiscalización

Artículo 35.—La fiscalización de las oficinas que tienen a su cargo el manejo o custodia de fondos, bienes o valores públicos, se llevará a cabo por medio de revisiones, inspecciones, investigaciones, glosas o auditorías, estableciendo los aspectos siguientes:

1.—Si hay errores en los cálculos.
2.—Si se hizo correcta aplicación de las leyes fiscales, reglamentos y disposiciones relacionados con el manejo, administración y custodia de los fondos, valores y demás bienes.
3.—Si hubo omisión en la percepción o recaudación de los ingresos correspondientes a los impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios o de otra naturaleza.
4.—Si se han hecho cobros indebidos.
5.—Si se han efectuado pagos sin la orden competente o sin los comprobantes legales.
6.—Si se han practicado liquidaciones con base en documentos insuficientes.
7.—Si hay menoscabo o pérdida en el manejo de los fondos o bienes del Estado y de las entidades sujetas a fiscalización.
8.—Si se han registrado y en su caso contabilizado, con arreglo a la ley, las recaudaciones, compromisos, pagos y operaciones consecuentes.
9.—Si las actividades de la oficina están ceñidas estrictamente a planes o programas autorizados, en cuanto a sus asignaciones presupuestarias.
10.—Si los procedimientos de control, interno son eficientes, tanto para garantía de los intereses fiscales como para el buen servicio al público.

CAPITULO III

De la rendición de cuentas

Artículo 36.—Todas las personas a que se refieren los artículos 2º y 15 de la ley, deberán rendir cuentas a la Contraloría, siendo tales personas directamente responsables ante la misma por los reparos que se deriven del examen de la cuenta.

La rendición se hará conforme a la siguiente clasificación:

a) Rendirán cuentas diariamente:
1.—Tesorería Nacional y sus agencias.
2.—Administraciones de aduanas.
3.—Administraciones de rentas.

b) Rendirán cuentas mensualmente, todas las demás dependencias, oficinas o entidades no consideradas en el inciso anterior, excepción hecha de aquellas que se rijan por estatutos o reglamentos específicos, quienes se atendrán a ellos, en lo que respecta a rendición de cuentas.

Artículo 37.—Los términos para la rendición de las cuentas se establecen como sigue:

a) Cuentas diarias, al día siguiente de la fecha a que correspondan; y

b) Cuentas mensuales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que correspondan.

Artículo 38.—En la rendición de sus cuentas, los responsables deberán cuidar de clasificar los comprobantes de ingreso y egreso y demás documentos complementarios en orden correlativo y cronológico, con arreglo a los registros contables en uso en la dependencia u oficina de que se trate, cuyas copias deberán acompañarse juntamente con el resumen de formularios realizados y el índice en que se detallan los elementos que integran la cuenta.

Artículo 39.—En casos especiales, atendiendo a las condiciones y peculiaridades de cada oficina y cuando así lo exijan las necesidades de los servicios, el contralor general podrá autorizar cambios en los períodos de rendición y conceder prórrogas en los plazos citados, mediante solicitud escrita.

Artículo 40.—Cuando en una oficina sujeta a fiscalización no se hubiere registrado movimiento durante un período de rendición, el funcionario o empleado responsable lo hará del conocimiento de la Contraloría, por escrito, dentro de los cinco días después de vencido el período respectivo.

Artículo 41.—A los obligados a rendir cuentas que no lo hagan en el término y período señalados o que las rindan incompletas, sin que presenten las explicaciones y justificaciones pertinentes, se les sancionará de conformidad con el artículo 13, inciso *k)* del Decreto 1126 del Congreso de la República.

Artículo 42.—En los casos de ausencia del titular responsable, hará la rendición de las cuentas el sustituto. Si el responsable falleciere en el ejercicio del cargo, corresponde al sustituto la formulación de la cuenta, con base en la documentación y operaciones de los registros de la oficina, haciendo la rendición con la mayor prontitud y dando las explicaciones pertinentes. La obligación de rendir las cuentas no trasmite al que lo haga, si no le fuere inherente, la responsabilidad que corresponda al titular, por los reparos que se deriven de las mismas.

Artículo 43.—Si no existen comprobantes de las operaciones que se hubieran efectuado por el extinto o por el causante de los hechos que se trata de reconstruir, el contralor general mandará a practicar de oficio las diligencias que sean necesarias de conformidad con la ley, para esclarecer hechos y actuaciones de los responsables, pudiendo solicitar para el efecto la cooperación, de todas aquellas oficinas públicas y privadas con quienes hubiesen tenido alguna vinculación por razón de cobros, pagos, adquisiciones, ventas, traslados y remesas de fondos y valores.

Artículo 44.—Para los efectos del artículo anterior, se procederá como sigue:

1.—Se registrarán las remesas o traslados de fondos, especies, y otros valores, teniéndose a la vista los informes respectivos.
2.—Se computarán los ingresos percibidos por concepto de realización de especies, estableciendo la diferencia entre los saldos iniciales y las existencias encontradas, más remesas recibidas, confirmándose con los datos suministrados por las oficinas encargadas del control.
3.—Se establecerán los ingresos por concepto de impuestos sobre realización de alcoholes y bebidas alcohólicas, con base en las cuentas de los depósitos fiscales.

4.—Se computarán los ingresos que se derivan de las demás rentas, impuestos y derechos, tomando en cuenta los informes que suministre la Sección de talonarios y las existencias de talonarios, en la forma siguiente:

a) Los que se recauden por medio de talonarios valorizados, por el valor máximo de los formularios que aparezcan como realizados; y

b) Los que se recauden por medio de talonarios sin valor definido, se determinarán por aproximación, estableciéndose promedios con los productos de los mismos renglones obtenidos en períodos iguales anteriores;

5.—Se registrarán los ingresos por depósitos y fianzas, conforme promedio en dos períodos anteriores, o bien se tomarán en cuenta los datos que se puedan obtener de los propios interesados o de las oficinas que ordenan estos ingresos.

6.—Se anotarán los pagos efectuados por deudores, de conformidad con los datos que suministre la Centralización de Cuentas y con los informes de los propios deudores.

7.—Se descargarán las remesas de fondos y valores en las cantidades que las oficinas destinatarias se hubieren cargado según sus cuentas, de acuerdo con los informes que suministren las mismas oficinas y las oficinas centralizadoras.

8.—En lo que se refiere a gastos, no se hará ningún cómputo numérico, en virtud de que toda operación de esta naturaleza requiere indefectiblemente la comprobación correspondiente. Sin embargo, puede considerarse como gasto el importe del sueldo del fallecido por el lapso del primero del mes a lafecha del fallecimiento, siempre que su pago hubiere sido autorizado.

9.—El funcionario o persona a cuyo cargo esté la diligencia, deberá traer a la vista todos los registros contables y estadísticos de la oficina objeto de la investigación, de conocimientos, actas, talonarios, copia de la correspondencia despachada y la correspondencia recibida, etcétera, para fuentes de información.

CAPITULO IV

Del examen de cuentas

Artículo 45.—El examen de una cuenta deberá efectuarlo el contralor nombrado para el efecto, en cuyo nombramiento se indicará la cuenta objeto de tal examen y el período a que corresponde la revisión, estimando el tiempo en horas que se invertirá en el trabajo.

Artículo 46.—El contralor actuante revisará si los registros y documentos que componen la cuenta en examen están completos, procediendo enseguida a cotejar el saldo con que principia la cuenta, con la cuenta anterior; comprobará la legalidad de la documentación; verificará los cálculos; compulsará la documentación con los libros respectivos y, finalmente, formulará el pliego provisional de reparos, el cual enviará al jefe de la oficina respectiva para que dentro del plazo de 15 días proceda a desvanecer los cargos, ya sea por medio de pago, aportación de documentos, o explicaciones legalmente justificadas; exceptuándose de la audiencia por razones de distancia, los Embajadores y Consules del país acreditados en el exterior.

Artículo 47.—Previamente a la audiencia que se refiere el artículo anterior, el contralor actuante deberá agotar todos los medios de que disponga para esclarecer los defectos subsanales, practicando diligencias para obtener explicaciones o documentos que se juzguen necesarios con dicho fin.

Artículo 48.—Recibida la contestación de la audiencia, el contralor procederá a analizar las pruebas aportadas, eliminando todos aquellos cargos desvanecidos legalmente y en el caso de que aún quedaren cargos pendientes de desvanecer, formulará el pliego de reparos definitivos, el cual deberá contener concretamente:

1.—Número de la cuenta revisada.
2.—Nombre de la oficina.
3.—Período revisado.
4.—Nombre del responsable o de los responsables de la cuenta.
5.—Fiador.
6.—Resumen de los cargos formulados conforme el pliego provisional y su monto en quetzales, clasificandolos de acuerdo con su naturaleza: de ingreso, de omisión y de egreso.
7.—Cargos desvanecidos durante la audiencia de quince días y clase de los documentos aportados o forma de su desvanecimiento, monto en quetzales de los mismos; acompañando en todo caso el expediente que se hubiere formado.
8.—Detalle en forma condensada de los cargos no desvanecidos, con especificación de las leyes infringidas y monto en quetzales de los mismos.
9.—Petición para iniciar juicio de cuentas, siempre que el monto de los reparos no desvanecidos exceda de la base de Q10.00 que establece el artículo 22 de la ley. Cuando el monto de los mismos sea inferior a la base señalada, el pliego de reparos se cursará al contralor general para los efectos del párrafo segundo del citado artículo.
10.—Cuando los cargos sean desvanecidos por los responsables totalmente, el informe del contralor debe contener los datos especificados en los incisos comprendidos del 1 al 7 de este mismo artículo.

Artículo 49.—Cuando el Jefe de la Oficina responsable no evacuare la audiencia a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, se procederá de inmediato a formular y tramitar el pliego definitivo, con los datos que se enumeran en el artículo anterior, en el entendido de que, los documentos que se aporten con posterioridad, se cursarán directamente al Tribunal de Cuentas por medio de la sección respectiva, para que se agreguen al juicio de cuentas correspondiente.

Artículo 50.—Cuando en el mismo período de rendición hubieren intervenido dos o más responsables, por razón de nombramientos alternos, al formularse el pliego final, deberá especificarse el lapso que le corresponde a cada uno, para los fines legales consiguientes.

Artículo 51.—Cuando del resultado de una auditoría, inspección o investigación, se establezcan cargos, el contralor actuante, bajo su responsabilidad, formulará la liquidación concreta de los mismos, consignará al responsable, si así procediere, a los tribunales comunes; y cursará el expediente respectivo a la Jefatura General con la petición para que se inicie el procedimiento económico-coactivo a efecto de lograr el pago de los alcances.

Artículo 52.—Los reparos que se deriven de la práctica de una auditoría, inspección o investigación, no comprendidos en los casos a que se refiere el artículo anterior, deberán consignarse en nuevo pliego en la forma que determina el artículo 46 de este Reglamento, el cual se tramitará de igual manera que los pliegos que se originan de la glosa, esto, siempre que las cuentas de la oficina a que correspondan ya hubieren sido glosadas por el perjuicio de que se trate, de lo contrario, los pliegos que procedan serán cursados a la Sección de Inspección y Glosa, con el fin de que en su oportunidad sean agregados al expediente respectivo.

Artículo 53.—Cuando del examen de una cuenta se estableciere que no existen cargos en contra del responsable o responsables, el Contralor procederá a rendir su informe consignando:

1.—Número de cuenta revisada.
2.—Nombre de la oficina.
3.—Período revisado.
4.—Nombre del responsable o responsables.
5.—Nombre del fiador. Asimismo se hará constar el número de documentos examinados de conformidad con su orden correlativo, y su compulsa con los registros que se tuvieren a la vista, haciendo la petición al contralor general para que la cuenta sea aprobada sin más trámites, citándose las leyes del caso.

Artículo 54.—Las observaciones que se deriven del examen de las cuentas y que tiendan a enmendar procedimientos, será objeto de un informe por separado al contralor general el cual deberá contener concretamente las anomalías o deficiencias encontradas, sugiriendo cuando el caso lo requiera la aplicación de sanciones de conformidad con el artículo 13, inciso *k)* del Decreto 1126 del Congreso de la República.

Artículo 55.—Terminado el examen de una cuenta, el contralor que la tenga a su cargo, queda obligado bajo su responsabilidad, a inutilizar los documentos de egreso en la forma que determina el Reglamento interno, antes de devolverlos al Archivo de la Contraloría.

Artículo 56.—Si después del examen de una cuenta aparecieran nuevos cargos, cualquiera que sea la instancia en que se hallare el juicio, el Jefe de Sección que corresponda, ordenará la formulación de un pliego adicional de reparos en los siguientes casos:

1.—Cuando por el examen de otra cuenta o por cualquiera otra circunstancia, llegaren a descubrirse errores u omisiones de cargo, u operaciones indebidas.
2.—Cuando las devoluciones de depósitos no hubiesen tenido ingreso previo en las oficinas correspondientes.
3.—Cuando las operaciones adolezcan de defectos de comprobación o carezcan de los documentos previos exigidos por la ley.

Artículo 57.—Los pliegos de reparos a que se refiere el artículo anterior, se formularán y tramitarán en la misma forma que los pliegos principales.

Artículo 58.—Si después del examen de una cuenta y agotados los trámites y diligencias que señala el artículo 46 de este Reglamento, subsisten reparos sin desvanecer, cuyo monto no exceda de la cantidad de Q10.00 que establece el artículo 22 de la ley, la Contraloría de Cuentas antes de dictar resolución definitiva, dará audiencia al responsable o responsables por un término no mayor de 15 días, a efecto de que aporten las constancias de pago o documentos que tiendan a su desvanecimiento. Después de contestada la audiencia, las diligencias se cursarán nuevamente al contralor que practicó el examen de la cuenta, quien analizará y calificará las pruebas aportadas, rindiendo seguidamente informe sobre si la documentación recibida es suficiente o no para desvanecer los reparos, lo cual servirá de base al contralor general para aprobar o improbar la cuenta. En el caso de improbación de la cuenta, se impondrá al responsable o responsables una multa igual al monto de los cargos no desvanecidos; la presentación de la constancia de pago en las cajas fiscales, será suficiente para que la misma quede aprobada. Igual procedimiento se seguirá si transcurrida la audiencia el responsable no diere ninguna contestación a los reparos.

Las resoluciones que se dicten en el expediente respectivo, deberán notificarse en la forma prevista en la ley.

Artículo 59.—Cuando el caso lo requiera, con el objeto de esclarecer puntos dudosos y para mejor resolver, el contralor que tenga a su cargo el examen de una cuenta podrá solicitar directamente a las oficinas respectivas, los documentos necesarios originales o en copia, o hacer por sí mismo su compulsa y verificación con los registros contables y de archivo correspondientes, practicando las diligencias que estime pertinentes; de ser necesario, tales diligencias se harán constar por medio de actas, cuyas copias expedidas con arreglo a la ley, harán plena prueba.

Artículo 60.—Toda auditoría, inspección o investigación en las oficinas o dependencias sujetas a fiscalización, deberá practicarse en forma detallada y total, salvo aquellos casos que requieran diligencia especial, para establecer con la mayor exactitud el estado de las finanzas, si es normal la recaudación de los impuestos y contribuciones, el cobro de las deudas al fisco, la percepción y remesa de las consignaciones, el control de los almacenes y depósitos, la realización de productos, así como la oportunidad en los pagos de sueldos y gastos y la cancelación de acreedurías; comprobando asimismo si las operaciones contables se practican correcta y oportunamente. Con dicho fin se verificará el numerario, cuentas bancarias en su caso, especies, existencias en almacén y depósitos activos en uso o custodia, y el análisis de las cuentas, dejando constancia en acta o sumario del resultado de la revisión, las irregularidades comprobadas y las medidas que se adopten para subsanarlas. Cuando se trate de oficinas o dependencias que lleven contabilidad com-

pleta, los análisis indicados en el párrafo anterior, se extenderán a los balances y estados de situación, y se estudiarán los procedimientos contables y de control interno.

Artículo 61.—Cualquier deficiencia o inexactitud imputable al contralor actuante en los resultados de los trabajos que se le encomienden, será sancionada económicamente o con la destitución, según el caso, mediante expediente que se instruya para demostrar el grado de responsabilidad que proceda deducirle.

Artículo 62.—Si como resultado de la revisión se comprobaren faltantes de fondos, especies u otros valores activos, así como irregularidades en las cuentas y los registros contables y otros hechos constitutivos de faltas o delitos graves, los contralores procederán a separar de su cargo al empleado responsable, designando a otro de la misma oficina para que lo sustituya provisionalmente, en tanto las oficinas superiores correspondientes resuelven lo pertinente. Cuando así lo estime el contralor para el mejor desempeño de su cometido, él mismo podrá asumir el cargo, en tanto termina las diligencias de investigación respectivas.

Los contralores actuantes denunciarán los hechos a los Tribunales de Justicia, para los efectos que en ley correspondan, dando aviso por la vía más rápida al contralor general y al Ministerio del Ramo a que corresponda la oficina fiscalizada.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 63.—Los contralores y las personas en quienes el contralor general delegue la facultad especial de hacer investigaciones fiscales de conformidad con los artículos 27 y 29 de la ley, en su calidad de agentes de autoridad, podrán requerir la ayuda de cualquier funcionario o empleado de la Administración Pública para llevar a cabo dichas investigaciones y las detenciones o aprehensiones que estimen pertinentes. Asimismo tienen facultad para citar testigos y recibir declaraciones en materia de su competencia.

Artículo 64.—Los jefes de las oficinas sujetas a fiscalización llevarán en libros autorizados un registro de los sumarios de revisión a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, cuyos sumarios deberán archivarse convenientemente para futuras referencias.

Artículo 65.—Los informes, dictámenes, datos, expertajes, auditorías y demás revisiones a que se refiere el artículo 14 de la ley, deben corresponder a las facultades propias de la Contraloría de acuerdo con su Ley Orgánica y demás disposiciones legales.

Artículo 66.—Los reglamentos de carácter interno de la Institución, serán emitidos por el contralor general. Los de observancia general deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 67.—El personal de la Contraloría no podrá suministrar informes o divulgar datos, sin autorización del contralor general. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el contralor general imponga las sanciones que procedan, por desobediencia e indisciplina, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 68.—El personal de la Contraloría de Cuentas está obligado a observar buenas maneras, comedimiento y atención para con el público en el despacho de los asuntos oficiales y, en lo particular, todo acto reñido con la honorabilidad, moralidad y buenas costumbres, será sancionado por el contralor general de conformidad con los incisos 18) del artículo 12 y *d)* del artículo 13 de la ley, según la gravedad de la falta calificada por el propio contralor general.

Artículo 69.—De acuerdo con los artículos 12 y 19 de la ley, los Tribunales de Justicia remitirán a la Contraloría de Cuentas copia certificada de las sentencias que dicten en las causas por los delitos a que se refiere el inciso 7) del artículo 9 del Decreto Presidencial número 203 (Ley de Probidad)

Artículo 70.—En los casos en que, por virtud de sus funciones, la Contraloría de Cuentas tenga necesidad de verificar u obtener información sobre operaciones relacionadas con personas o entidades privadas, podrá, en casos específicos, ordenar inspecciones en las contabilidades de dichas personas o entidades.

Artículo 71.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que dicte las medidas que considere necesarias para la defensa del café.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos días se ha acentuado fuertemente el descenso de precios del café debido indudablemente a factores especulativos que escapan al control gubernativo;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno dictar las medidas que estime necesarias para la defensa de los productos nacionales y de la economía del país en general;

1 Publicado el 2 de enero de 1959.

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Agricultura para que dicte las medidas que considere necesarias, ya fuere suspendiendo los registros internos de café con destino a la exportación mientras subsista la depresión especulativa de sus precios, u otras que pudieren derivarse de las resoluciones que se tomen en la próxima conferencia a celebrarse el cinco de enero próximo entrante en Washington y otras más que tiendan a la defensa de los intereses nacionales.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Economía,
RAMIRO FLORES.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de octubre de 1958, relativo a la autorización que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1958.

Con base en el dictamen número 1228.58 emitido por la Contraloría General de Cuentas,

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del veintidós de octubre del año en curso se autorizó a la Oficina Central del Café, dependencia del Ministerio de Agricultura, para adquirir café y venderlo ya tostado, molido y en bolsas apropiadas, con fines de propaganda a un quetzal la libra, pero, debido al alza y la baja que se registran en el mercado, resulta inoperante la fijación de un solo precio para la venta de que se trata;

ACUERDA:

Modificar el artículo tercero del acuerdo gubernativo de fecha 22 de octubre de 1958, [1] relacionado con la materia, el cual queda así:

"Artículo 3º—El precio de venta del café preparado en la forma que indica el artículo anterior, será determinado por la Oficina Central del Café, con sujeción a las fluctuaciones del mercado, y los ingresos que por este concepto se perciban ingresarán directamente a la partida Disponibilidades Privativas de la propia dependencia".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

1 En este tomo.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
RAMIRO FLORES COBAR.

Reconócese a favor del señor Francisco Rodolfo Vettorazzi Estrada, los derechos de autor del álbum denominado "Album de mi Tierra: Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1958.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con lo que establece el acuerdo gubernativo de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno "Reglamento para la Propiedad Artística";

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Reconocer a favor del señor Francisco Rodolfo Vettorazzi Estrada, guatemalteco, los derechos de autor del álbum denominado "Album de mi Tierra: Guatemala", el cual comprende monografías de cada departamento de la República, ilustrado con litografías, fotografías, dibujos y grabados, además datos históricos, geográficos, estadísticos, etnológicos, industriales y agrícolas de cada lugar; los datos serán impresos en estampillas que se aplicarán en los lugares previamente marcados en el álbum.

Comuníquese.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario de Educación Pública,
encargado del Despacho.

HUMBERTO JIMENEZ V.,
Oficial Mayor.

Dispónese que la Oficina Central del Café suspenda provisionalmente los registros internos de café con destino a la exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1958.

El Ministro de Agricultura,

En cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo gubernativo de fecha 27 del mes en curso y, tomando en cuenta el fuerte descenso especulativo que actualmente sufren los precios del café, agravado con maniobras de los que negocian con dicho grano;

ACUERDA:

Que la Oficina Central del Café, suspenda provisionalmente, los registros internos de café con destino a la exportación, en tanto se toman resoluciones definitivas, de acuerdo con lo que se convenga y estatuya en la próxima conferencia interamericana de café, a celebrarse en Washington, el 5 de enero de 1959.

Comuníquese.

GARCIA SALAS M.

El Subsecretario de Agricultura,
RAMIRO FONSECA P.

Dispónese que toda la harina de trigo que se importe y produzca en la República deberá ser enriquecida, previo a su distribución de conformidad con lo que estipule la Dirección General de Sanidad Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las investigaciones y estudios realizados por Instituciones especializadas en la materia demuestran la existencia de deficiencias nutricionales en una gran parte de la población de la República;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios prácticos y efectivos para la corrección de ciertas de esas deficiencias consiste en la adición de los factores nutritivos específicos a la harina de trigo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda la harina de trigo que se importe y produzca en la República deberá ser enriquecida, previo a su distribución, de conformidad con los procedimientos y requerimientos que estipule la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 2º—El proceso de enriquecimiento de la harina de trigo no justificará el aumento en el precio de la misma al consumidor.

Artículo 3º—A fin de dar facilidades a los productores para el cumplimiento del presente acuerdo, las vitaminas para el enriquecimiento de la harina serán proporcionadas a precio de costo por la Sección de Nutrición de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 4º—La venta de harina de trigo no enriquecida se considerará como contrabando.

Artículo 5º—Las plantas de enriquecimiento de harina de trigo que se establezcan en la República, deberán estar completamente instaladas y funcionando un año después de la vigencia del presente acuerdo y transcurrido dicho plazo queda terminantemente prohibida la venta e importación de harina de trigo que no se encuentre debidamente enriquecida.

Artículo 6º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el reglamento necesario para la debida aplicación del presente acuerdo.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Créase el Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1958.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Capitán General y Presidente de la Audiencia del Reino de Guatemala, Mariscal de Campo Matías de Gálvez, durante los años de 1779 y 1782, haciendo a un lado las comodidades inherentes a su alto cargo, con la decisión y entereza que caracterizaba sus actos de gobierno, poniendo muy en alto su valor cívico, al frente de un pequeño ejército, pero valiente y con el corazón henchido de fervor patriótico, desalojó a los ingleses de la histórica fortaleza de San Fernando Omoa, después de sitiarla por varios días y derrotó al enemigo en un sangriento combate en el que se puso de relieve la abnegación y coraje de las tropas nacionales. Que posteriormente en campañas militares de reconocido lustre y que deben figurar en páginas de oro en nuestra historia patria, valientemente arrojó a los ingleses del Castillo de San Juan, de las Colonias formadas por las Islas Roatán, Guanaja, Utila, Elena y Morata, situadas en el Golfo del mismo nombre y actualmente denominadas "Islas de la Bahía", y más tarde su arrojo le hizo iniciar una poderosa ofensiva contra los ingleses, que culminó con la recuperación de las fortalezas de La Criba, Quepriva, Mistercrie y Criboya, situadas en jurisdicción de Nicaragua, la primera en la desembocadura del río Paun o Paón y las tres restantes en las orillas del lago de Criba;

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno, en un futuro inmediato, elevar el actual Puerto de Santo Tomás a la categoría de Puerto Franco, a fin de incrementar el comercio propio y el internacional en la región adyacente, así como convertir la zona portuaria en

1 Publicado el 11 de marzo de 1959.

una moderna ciudad industrial, en beneficio de los habitantes de la costa norte y como medio de lograr la instalación de nuevas industrias fuera de la capital de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Puerto de Santo Tomás de condiciones topográficas privilegiadas, pintorescas, de abundantes recursos naturales y de vital importancia para el porvenir de Guatemala, no puede alcanzar su pleno desarrollo sino mediante el concurso del Estado y bajo la dirección de autoridades que se encarguen de manera directa e inmediata de promover su progreso y prosperidad, con jurisdicción en un Distrito especial, debidamente demarcado de la zona portuaria;

CONSIDERANDO:

Que en el Puerto de Santo Tomás fue decisiva la afluencia de los colonizadores belgas, cuyos constantes esfuerzos en pro de su mejoramiento moral, material, cultural y económico, de amplia visión, fueron fecundos, y si fracasaron en su empresa colonizadora no se debió a la falta de voluntad, demostrada en diversas oportunidades, sino a la inestable situación política de aquel tiempo, por lo que en reconocimiento a los sacrificios y penalidades de aquellos denodados pioneros, procede dictar las disposiciones que perpetúen su nombres y conmemoren los hechos en que tomaron parte importante;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios provenientes de la reorganización y mejoras que se harán en el Puerto de Santo Tomás, deben aprovecharse tanto por los guatemaltecos como por otros habitantes de Centroamérica, y en esa virtud el distrito portuario que se crea por el presente acuerdo deberá tener el carácter de Centroamericano;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Créase el Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez" en homenaje al Capitán General del mismo nombre, dependiendo directamente del Presidente de la República.

Artículo 2º—La cabecera del Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez" será el Puerto de Santo Tomás en la Bahía del mismo nombre que en lo sucesivo se denominará "Puerto Matías de Gálvez" y "Bahía de Gálvez".

Artículo 3º—El Distrito comprenderá las aldeas "La Romana", "San Carlos", "Cocona", "Las Pavas" y "Santa María" y los demás poblados que comprendan la extensión de tierras hacia el oeste hasta el río Dulce y lago de Izabal, hacia el sur hasta donde limite con el Municipio de Morales y hacia el oriente una línea que determinará sus límites con el Municipio de Puerto Barrios.

Artículo 4º—La Dirección General de Cartografía delimitará el área del Distrito y levantará el plano correspondiente, dando cuenta de ello al Ministerio de Gobernación para la aprobación gubernativa respectiva.

Artículo 5º—El Gobierno del Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez" estará a cargo de un Consejo constituido por: un Promotor, Jefe Ejecutivo, que será quien sirva el puesto de Director de la Empresa Portuaria "Matías de Gálvez"; las personas que sirvan los puestos de Capitán del Puerto y Administrador de la Aduana, y cuatro vecinos honorables, todos nombrados por acuerdo gubernativo, emitido por el Ramo de Hacienda.

Artículo 6º—Los miembros del Consejo del Distrito Portuario que sean empleados públicos, prestarán sus servicios durante el tiempo que sirvan sus cargos y los cuatro vecinos gozarán por dos años y tendrán como emolumento las dietas que les señalen cuando haya sesión del Consejo.

Artículo 7º—El Consejo del Distrito Portuario tendrá un secretario y un tesorero, con la remuneración que el mismo Consejo acuerde.

Artículo 8º—El Promotor Ejecutivo presidirá las sesiones.

Artículo 9º—El Consejo del Distrito Portuario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar todas las disposiciones necesarias para el mejoramiento, la buena marcha y correcta administración del Distrito;
b) Planificar la formación de una ciudad moderna y procurar la instalación de industrias en el área del puerto, presentando los proyectos del caso al Organismo Ejecutivo, para su consideración inmediata;
c) Formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Distrito, el cual deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo emitido por los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Gobernación;
d) Establecer los arbitrios que se obtendrán del movimiento del Puerto, y los que el vecindario debe pagar, los que deberán aprobarse por acuerdo gubernativo del Organismo Ejecutivo;
e) Resolver los asuntos que el Capitán del Puerto someta a su consideración; y
f) Fijar las atribuciones del secretario y tesorero del Consejo, nombrarlos, removerlos o admitirles sus renuncias.

Artículo 10.—El Promotor Ejecutivo del Distrito Portuario además de ejercer las funciones propias de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación del Consejo del Distrito Portuario en toda clase de asuntos y ser el órgano de comunicación entre el Consejo y las demás autoridades y dependencias del Estado;
b) Proponer al Consejo las medidas que deben tomarse para la buena administración del Distrito y el mejoramiento material del mismo;
c) Convocar a sesión extraordinaria del Consejo, siempre que lo estime conveniente o en caso de urgente necesidad; y
d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones que tome el Consejo, dando cuenta de la forma en que desempeñó su cometido.

Artículo 11.—El Consejo del Distrito Portuario Centroamericano, al hacer la nomenclatura de calles, avenidas, malecones, muelles, plazas, etc., les dará el nombre de las acciones de guerra libradas por el

Capitán General Matías de Gálvez, los nombres que aparecen en el plano levantado por los belgas que colonizaron el lugar, nombres de quienes más se distinguieron, del barco que los trajo y de aquellos cuyas sepulturas se encuentran en el cementerio del lugar.

Artículo 12.—Se declara Monumento Nacional el cementerio del Distrito, en recuerdo de los colonizadores belgas que en el mismo se encuentran sepultados. El Consejo procederá a circular convenientemente dicho cementerio y erigirá una columna que llevará una placa de bronce con la leyenda conmemorativa, en honor de la gran nación Belga Este cementerio queda clausurado, debiendo el Consejo habilitar otro predio para el nuevo cementerio del lugar.

Artículo 13.—Se crea la feria titular del Distrito Portuario Centroamericano "Matías de Gálvez", la cual se celebrará el día 9 de noviembre de cada año, en conmemoración a que ese mismo día del año 1841, zarpó de Ostende, Bélgica, el barco "María Luisa", trayendo los primeros colonizadores belgas con destino al área del Distrito.

Artículo 14.—Las Direcciones generales y demás dependencias del Estado, quedan obligadas a prestar, dentro de sus atribuciones, la cooperación que, para el mejoramiento del Distrito que se crea, le solicitará el Consejo del mismo.

Artículo 15.—El presente acuerdo que modifica en los términos anteriores las disposiciones que se refieren al Puerto de Santo Tomás, entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de "Geo-Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Enrique Sarmiento Castillo, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de, la entidad denominada "Geo-Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por dicho notario el cuatro de noviembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número cuatrocientos once (411), folios del cuatrocientos trece al cuatrocientos quince (413 al 415) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "GEO-CONCRETO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

I.—*Del objeto y duración de la Empresa*

Artículo 1º—"Geo-Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima", es una entidad guatemalteca constituida por el aporte de capital de sus accionistas, domiciliada en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, Centro América, a cuyas leyes está sometida, y que tiene por objeto:

1) La exploración y estudios, proyectos y replanteos de vías.
2) Obras de concreto armado.
3) Estructuras, puentes y superestructuras.
4) Movimiento y transporte de tierra en general.
5) Construcción de viviendas.
6) La realización de cualquier otro trabajo que se relacione con el ramo de ingeniería civil, así como toda clase de operaciones que convengan al interés social.

Artículo 2º—Los fines más detallados de la Compañía, el monto de su capital y el número, valor y características de sus acciones en que éste se divide, son los que determinan la escritura constitutiva de la Sociedad.

Artículo 3º—La Compañía tendrá una duración de diez años, computados desde la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. No obstante, ese término podrá ser prorrogado por el tiempo que acuerde la Junta general de accionistas, de conformidad con la ley.

Artículo 4º—"Geo-Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima", se disolverá y liquidara por cualquiera de las causas indicadas en la escritura social y por sobrevenir algunas de las circunstancias legales que así lo impongan.

II.—*Del capital y las acciones*

Artículo 5º—Mientras el valor de las acciones que se suscriban en el futuro, no esté totalmente pagado, la Junta directiva de la Sociedad podrá emitir títulos provisionales a favor de los respectivos suscriptores, haciendo constar en ellos el número de las acciones que representan y la proporción en que ha sido pagado el capital. La Junta directiva canjeará los títulos provisionales o títulos definitivos, tan pronto como los suscriptores completen el pago

del valor de sus acciones. Para que todo título provisional o definitivo, tenga validez, llevará las firmas autógrafas o impresas del presidente o vicepresidente en su caso, del secretario de la Junta directiva y del gerente, lo mismo que el sello de la Sociedad y estarán redactados, numerados y registrados en la forma que dispone la ley.

Artículo 6º—Todas las acciones son al portador y, en consecuencia, transmisibles por simple tradición de sus títulos.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones del capital de fundación llevarán una leyenda alusiva que los identifica como tales y darán derechos a sus tenedores a suscribir acciones de toda nueva emisión hasta por el monto de sus respectivas tenencias.

Artículo 8º—Para que los títulos de las acciones tengan validez, deben llevar las firmas autógrafas o impresas del presidente, del secretario de la Junta directiva y del gerente, y el sello de la Sociedad, las numeraciones y demás requisitos de identidad que dispongan los funcionarios competentes de la misma.

Artículo 9º—En caso de pérdida o deterioro, de un título representativo de acciones, la Compañía podrá reponerlo por orden de Juez competente y a costa del interesado.

Artículo 10.—Mientras el valor de las acciones suscritas no se haya totalmente pagado, la Junta directiva deberá emitir títulos provisionales, a favor de los suscriptores, haciendo constar en ellos el número de las acciones tomadas y la proporción en que se hayan cubierto. La Junta directiva canjeará los títulos provisionales por definitivos, tan pronto como se complete el pago de las mismas.

III.—*Del ejercicio social, las reservas legales y los dividendos*

Artículo 11.—Para todos los efectos legales y contables, el año social corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 12.—La Compañía apartará todos los años el cinco por ciento (5%) de sus ganancias netas como reserva legal mínima, sin perjuicio de acordar las reservas voluntarias que disponga la Junta general de accionistas.

Artículo 13.—Para determinar el monto global de los dividendos o utilidades netas anuales que deban distribuirse entre los accionistas, se deducirán de los ingresos brutos correspondientes al período, los siguientes renglones:

1) Los gastos generales de producción, de administración, de construcción y de adquisición, hechos por la Compañía, cuando todos ellos deben quedar amortizados en el mismo ejercicio.
2) Los gastos especiales de administración o de contratación legítimamente autorizados en el presupuesto de la Compañía.
3) Las pérdidas sufridas durante el año.
4) La amortización de gastos y pérdidas diferidas.
5) Los impuestos, derechos y tasas, en dinero o en especie, a favor del Fisco o de los municipios.
6) La depreciación y la amortización de los activos.
7) Las reservas legales y las voluntarias que se acuerden con sujeción a las necesidades y posibilidades técnicas de la Compañía.
8) Los gastos de instalación y promoción de la empresa, debidamente comprobados por quien corresponda.

IV.—*De los órganos superiores de dirección y administración*

Artículo 14.—La dirección, administración y asesoramiento de la Compañía corresponden en orden jerárquico a los siguientes organismos:

1) La Junta general de accionistas.
2) La Junta directiva.
3) La Gerencia.
4) El Consejo consultivo o técnico de asesores. La Compañía contará además, con el personal subalterno que estime necesario para emprender, desarrollar, mantener y ampliar sus actividades.

V.—*De la Junta general de accionistas*

Artículo 15.—La Junta general de accionistas es la suprema autoridad de la Compañía y su composición y funcionamiento se regulan por las siguientes normas:

1) Componen la Junta general de accionistas los tenedores de acciones constituidos en Asamblea, con suficiente *quorum*.
2) El *quorum* se forma con la mitad más una del total de las acciones suscritas y totalmente pagadas.
3) Todo accionista tiene derecho a estar presente o representado en las juntas generales.
4) Cada acción de un mil quetzales (Q1,000.00), totalmente pagada, da derecho a un voto.
5) Si no se formare el *quorum* exigido para las juntas generales, se convocará a nueva sesión que deberá efectuarse al siguiente día y en el mismo lugar señalado en la primera convocatoria, con el número de accionistas que concurran. Las citaciones para la segunda sesión se podrán hacer en el mismo aviso de la convocatoria para la primera.
6) La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, durante los meses de marzo y setiembre, mediante convocatoria de la Junta directiva. A falta de tal convocatoria, los accionistas se reunirán en la sede social de la ciudad de Guatemala, el último día hábil de cada uno de esos meses, a las nueve horas, bajo la presidencia del accionista que allí se elija.
7) La Junta general de accionistas celebrará, sesiones extraordinarias cuando así lo disponga la ley o la Junta directiva; o bien, mediante solicitud escrita de accionistas que representen el diez por ciento (10%) o más del capital social pagado.
8) Para tener derecho a asistir a las juntas generales los accionistas deben comprobar la posesión de sus títulos mediante la exhibición de los mismos, o la presentación de certifica-

dos de depósito de tales títulos, expedidos con no más de quince días de anticipación y con las identificaciones respectivas, por instituciones bancarias o de fideicomiso, nacionales o extranjeras. La presentación de los indicados títulos o de los certificados se hará en las oficinas centrales de la Compañía, tres días antes, por lo menos, de la fecha señalada en la primera convocatoria para la sesión.

9) En las juntas generales de accionistas sólo se tratarán los asuntos estatutarios o de reglamento y los que hayan sido objeto de convocatoria.
10) Todo accionista tiene derecho de iniciativa y de proposición en las juntas generales; pero la Junta general de accionistas podrá decidir si la discusión del asunto se aplaza o no para la próxima o próximas sesiones, previa su inclusión en el temario.
11) En las juntas extraordinarias de accionistas únicamente se tratarán los temas que hayan sido objeto de convocatoria.
12) La convocatoria a Junta general de accionistas ordinarias o extraordinarias, se hará mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico diario de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha señalada para llevarla a cabo.
13) En los avisos de convocatoria se expresará si la reunión es ordinaria o extraordinaria y cuál es el objeto de la misma, previniéndose a los accionistas que deben cumplir con lo dispuesto en el inciso ocho (8) del presente artículo.
14) Para los efectos legales se reputa dueño de la acción al tenedor que haya hecho la comprobación a que se refiere el artículo 8.
15) La representación de las acciones en las juntas generales se hará por carta, telegrama, radiograma o mandato conferido a persona civilmente idónea;

Artículo 16.—Los documentos que acrediten la representación de un accionista deberán entregarse al secretario de la junta una hora antes, por lo menos, de iniciarse la sesión.

Artículo 17.—El presidente y el secretario de la Junta directiva, o quienes hagan interinamente sus veces, desempeñarán los mismos cargos en las juntas generales de accionistas. En su defecto, lo hará el accionista o accionistas que la misma Asamblea tenga a bien designar *ex profeso* para la sesión.

Artículo 18.—Todas las resoluciones de la Junta general de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas. Se exceptúan aquellos casos en que de conformidad con la ley o con los presentes estatutos, se requiera una mayoría especial.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

1) Acordar la modificación de la escritura constitutiva de la Sociedad o de los convenios sociales, lo mismo que toda reforma de los estatutos; todo con sujeción a las leyes de la República y mediante el voto de accionistas que representen cuando menos, el ochenta por ciento (80%) del capital social pagado.
2) Decidir el aumento del capital social autorizado o la descapitalización social de la empresa, mediante el tanto por ciento de votos que establece el inciso anterior.
3) Resolver sobre el valor individual o parcial de los títulos de las acciones, sus distintas series en relación con sus respectivos atributos y las numeraciones y series de sus títulos; todo de entera conformidad con las leyes de la República y las normas jurídico-económicas aplicables al caso.
4) Acordar la prórroga o el acortamiento del plazo social, con plena sujeción a las leyes y formalidades requeridas por ellas, mediante el voto de accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) del capital social pagado.
5) Mediante el voto de accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) o más del capital social pagado, designar a los miembros de la Junta directiva y removerlos de sus cargos sin expresión de causa.
6) Acordar la disolución y liquidación de la Compañía antes del término señalado para su vencimiento o para el vencimiento de la prórroga que está en vigor, mediante el voto de accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) o más del capital social pagado; todo de entera conformidad con las disposiciones legales aplicables.
7) Acordar, en el caso a que se refiere el inciso anterior, el número de liquidadores que hayan de efectuar las operaciones; proceder a la designación de tales funcionarios y señalar las normas y plazos aplicables a su cometido.
8) Dar aprobación definitiva al proyecto de presupuesto de gastos de la Compañía que debe someter a su consideración la Junta directiva
9) Considerar y aprobar o improbar los informes razonados y documentados, así como las memorias anuales que deberá presentarle por escrito la Junta directiva en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos, actividades y cuentas de la Compañía durante el año anterior.
10) Pedir informes adicionales a la Junta directiva o a la Gerencia, sobre la marcha de los negocios, la situación financiera, las pérdidas y las ganancias y ordenar las investigaciones que considere pertinentes sobre la marcha de la Sociedad.

Artículo 20.—Los informes y memorias a que se refiere el inciso nueve 9) del artículo anterior, deberán contener datos precisos sobre el desarrollo industrial y económico de la Empresa, la situación financiera de la Empresa, el estado e inventario de los bienes, el Balance general de las cuentas correspondientes al período a que la memoria se refiere; sobre las reservas; las normas técnicas y los procedimientos seguidos para el logro de los negocios sociales, a fin de que los accionistas puedan comprender y valorar debidamente la situación general de la Sociedad.

Artículo 21.—La Junta general de accionistas acordará en definitiva, con base en el proyecto que deberá proponerle la Junta directiva, la distribución de las utilidades y la cuantía de las reservas voluntarias y especiales; así como el monto de los dividendos periódicos o extraordinarios a repartir

Las resoluciones sobre estos asuntos se tomarán en la primera Junta general ordinaria del año; y, para los efectos indicados, la Junta directiva queda obligada a dar a cada accionista que lo solicite, una copia del proyecto de distribución de utilidades.

Artículo 22.—La Junta general de accionistas podrá conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva o delegar en ella en los casos permitidos por la ley, o no prohibidos expresamente por ella, alguna o algunas de sus facultades o funciones, para la mejor y más pronta expedición de los negocios de la Compañía.

V.—*De la Junta directiva*

Artículo 23.—La Junta directiva es el órgano promotor y director de la Sociedad, está integrada por individuos que duran tres años en el ejercicio de sus funciones y son designados por la Junta general de accionistas. Son ellos el presidente, el vicepresidente, el gerente, el vocal 1º y el vocal 2º. Para cada uno de estos cargos se elegirá el respectivo suplente. Los miembros de la Junta directiva y sus suplentes pueden ser reelectos.

Artículo 24.—El funcionamiento de la Junta directiva y sus atribuciones se rigen por los siguientes principios:

1) Los miembros de la Junta directiva pueden ser o no accionista de la Compañía.
2) Dichos cargos no son delegados, no admiten representación si son incompatibles con cargos administrativos dentro de la Empresa. El presidente de la Junta directiva tendrá el uso de la firma social en los términos que indica la escritura constitutiva y ejercerá la más amplia, plena y completa representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía.

Artículo 25.—Corresponde también al presidente:

1) Abrir, dirigir y clausurar las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.
2) Decidir en el seno de la Junta directiva, con doble voto, los asuntos empatados.
3) Mantener frecuente contacto con los elementos de la Gerencia y del Consejo técnico o asesores, para facilitar las tareas y vincular de manera constante a los funcionarios.
4) Velar porque se mantengan en alto nivel las relaciones públicas de la Compañía.
5) Con autorización previa de la Junta directiva, nombrar apoderados generales o especiales de la Compañía, revocar o restringir tales mandatos y delegar en el vicepresidente y en los miembros de la Gerencia, para casos concretos y situaciones especiales, el uso de la firma social y la representación legal de la Compañía.

Artículo 26.—Corresponde al secretario:

1) Firmar la correspondencia de la Junta directiva y las convocatorias a sesiones generales de accionistas o de Junta directiva.
2) Llevar los libros de actas de uno y otro organismo.
3) Ejecutar las tareas de oficina y de relaciones públicas que le encomiende la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

Artículo 27.—Las actas y las resoluciones de la Junta directiva serán firmadas por todos los miembros de su seno asistentes a las sesiones en que se apruebe su redacción.

Artículo 28.—Los vocales deben concurrir a las sesiones, tomar parte en los debates, votar los asuntos y sustituir al presidente, al secretario y demás directivos, por orden de su nombramiento, en casos de falta temporal o definitiva de los propietarios y los suplentes.

Artículo 29.—La Junta directiva se reunirá una vez a la semana por lo menos, y extraordinariamente siempre que sea convocada por su presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros, mediante comunicación enviada individualmente por escrito, con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la Junta. En la convocatoria a sesión extraordinaria se indicará el objeto de la misma.

Artículo 30.—Se forma *quorum* para sesión de la Junta directiva con la presencia de tres o más de sus componentes.

Artículo 31.—Los miembros de la Junta directiva sólo tienen derecho a un voto individual en las sesiones de la misma, sin atender al número de acciones que tengan o representen en lo personal.

Artículo 32.—Salvo disposición en contrario en los presentes estatutos, las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán con la mayoría de los votos de los miembros asistentes a la sesión.

Artículo 33.—Los miembros de la Junta directiva que no estén de acuerdo con las resoluciones de la misma, deberán hacerlo constar por escrito, en el mismo momento o en el acta de la primera sesión a que concurran después del hecho o resolución que impugnan. El secretario deberá poner a la vista de los directivos que hayan estado ausentes, el acta de las sesiones a que no hubieren asistido para que puedan hacer constar sus observaciones.

Artículo 34.—Los miembros de la Junta directiva tienen derecho a percibir por su trabajo el sueldo, dieta o emolumento que señale el presupuesto de gastos, acordado por la Junta general de accionistas.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1) Dictar por iniciativa propia o por iniciativa del gerente, los reglamentos adecuados para la justa aplicación de los presentes estatutos y para el funcionamiento correcto de la Empresa.
2) Controlar y supervigilar todas las actividades relacionadas con el estudio, planeamiento, financiamiento y ejecución de las obras que le sean encomendadas a la Compañía como también todas las actividades que se desarrollen en pro del interés social.
3) Disponer la inversión de fondos y reservas en función de los acuerdos tomados por la Junta general de accionistas;
4) Resolver sobre los actos o contratos referentes a suministros especiales o extraordinarios de los servicios de la empresa, así como a la disposición, obtención, goce, disfrute, gravamen o servidumbre de los bienes y derechos

reales de la Compañía, en completo acuerdo con las disposiciones, orientaciones y normas de carácter general o particular emanadas de la Junta general de accionistas.

5) Considerar y aprobar, con base en el proyecto que debe presentarle el presidente, por lo menos treinta días antes del respectivo ejercicio anual, el presupuesto general de gastos de la Compañía, en función de las estimaciones técnicas de los ingresos. Una vez aprobado, con las modificaciones que creyere pertinente introducirle, la directiva lo elevará a consideración de la Junta general de accionistas. Mientras el presupuesto anual no haya sido aprobado por la Junta general, continuará rigiendo el del año anterior.
6) Aprobar o improbar en primera instancia los informes periódicos o extraordinarios del presidente y elevarlos en su oportunidad a la Junta general de accionistas para su consideración definitiva.
7) Aprobar o improbar o modificar, con base en el proyecto que debe presentarle el presidente en la segunda quincena de febrero de cada año, el plan sobre la cuantía y forma de distribución de utilidades, a fin de que la Junta directiva lo eleve oportunamente a la Junta general de accionistas para su consideración y aprobación definitiva.
8) Estudiar los balances y estados financieros e informes contables, técnicos y estadísticos referentes a la marcha y desarrollo general de la Compañía, que debe presentarle el presidente, cada mes o cuando lo pida la Junta directiva.
9) Considerar y resolver, con base en los proyectos que le someta el presidente, cualesquiera otros planes y programas generales o especiales sobre la marcha, coordinación y desarrollo de las actividades sociales.
10) Crear por propia iniciativa o a iniciativa del presidente, oficinas, agencias, sucursales y centros de trabajos en las diversas regiones del país o en el extranjero.
11) Nombrar, remover y conceder licencias a los gerentes y subgerentes de la Compañía.
12) Designar y remover a los miembros de los consejos consultivos o personal de asesores, cuyos cargos hubiere creado la Junta general de accionistas.
13) Dar licencias a sus propios miembros y aceptar o no las renuncias que estos presentaren, a cuyo efecto deberá comunicarse la vacante ocurrida a la Junta general de accionistas para que se proceda a nueva designación.

Artículo 36.—La Junta directiva queda facultada para dictar normas y reglamentos de organización complementarios de los principios enunciados en los presentes estatutos; entre ellos, de manera especial, los que se refieran a la organización administrativa y funcional de la Empresa y a la contabilidad y auditoría.

Artículo 37.—Las normas sobre sistemas y procedimientos de contabilidad y auditoría proveerán la obligación, por parte de la Empresa, de poner los libros y registros de la Compañía a la orden de los accionistas una vez cada seis meses, para que estos puedan examinar durante horas hábiles en las oficinas centrales de la misma.

VII.—*De la Gerencia*

Artículo 38.—La Gerencia es el órgano ejecutivo y administrativo de la Compañía. Se compone de un gerente general y del número de subgerentes que tenga a bien instituir la Junta general de accionistas para que colaboren como auxiliares del presidente de la Junta directiva.

Artículo 39.—Los miembros de la Gerencia se ajustarán a las normas técnicas que adopte o disponga la Junta directiva y a procedimientos y actuaciones austeros y económicos de administración. Cumplirán las instrucciones que les impartan los órganos superiores de la Sociedad, de conformidad con los presentes estatutos, los reglamentos y disposiciones emanados de la Junta directiva.

Artículo 40.—El gerente y los subgerentes pueden no ser accionistas de la Empresa.

Artículo 41.—Son atribuciones del gerente:

1) Nombrar, permutar, suspender y remover a todo el personal subalterno al servicio de la Compañía, conforme las disposiciones generales emanadas de la Junta directiva o del presidente, con apego a las leyes y reglamentos de la República.
2) Obedecer y cumplir las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva y del presidente, manteniendo con este último el mayor contacto y vinculación posibles.
3) Asistir a las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, con derecho a voz y voto.
4) Rendir con la debida oportunidad los informes, memorias y estados de cuentas que le sean solicitados por la Junta directiva o el presidente.

VIII.—*De los cuerpos técnicos*

Artículo 42.—Los cuerpos técnicos o consejos consultivos son órganos especiales de asesoría creados por la Junta general de accionistas, a iniciativa de la Junta directiva, cuando crea que son útiles o necesarios para el debido funcionamiento, marcha o desarrollo de las actividades de la empresa. Las atribuciones y obligaciones de los cuerpos técnicos o consejos consultivos serán fijadas en las disposiciones *ad hoc* o en los reglamentos que para el efecto emita la Junta general de accionistas o la Junta directiva de la Compañía, según esta última lo acuerde, con atención a su importancia.

Artículo 43.—La Compañía podrá tener a su servicio permanente los técnicos individuales que el presidente de la Junta directiva estime necesarios para su buen funcionamiento. Los contratos o enganches que en tales casos se realicen deberán ser autorizados previamente por la Junta directiva.

Artículo 44.—La Junta directiva, el presidente, el gerente general y los subgerentes, quedan obligados en sus respectivos campos de acción, a recabar la opinión verbal o escrita de los técnicos o de los cuerpos técnicos o consultivos —según sea el caso—, en todos aquellos negocios o cuestiones de importancia de su especialidad.

IX.—*De las responsabilidades*

Artículo 45.—Los miembros de la Junta directiva y de la Gerencia son individuales y solidariamente responsables de las medidas que tomen o de las resoluciones o decisiones que adopten sin recabar previamente la opinión o dictamen escrito de los cuerpos técnicos o de los consejeros individuales que estén al servico permanente u ocasional de la Empresa, en todos aquellos asuntos o negocios importantes de su respectiva competencia, señalados expresamente en los reglamentos.

Artículo 46.—Los miembros de la Junta directiva y de la Gerencia, los Consejos consultivos, y demás personal subalterno que por culpa o dolo, ejecuten y consientan que otros ejecuten, o que pudiendo impedirlo, no eviten las acciones y operaciones contrarias a las leyes del país, o que conculquen los presentes estatutos, los reglamentos de la Empresa o las disposiciones de los órganos o jefes de la Compañía, son responsables de las pérdidas o daños y perjuicios que se causaren y quedarán sujetos a las sanciones penales que, además, procedan.

Artículo 47.—Quedan sujetos a las mismas responsabilidades, los accionistas, directivos administradores y empleados que divulguen datos, cifras, o informaciones secretas o confidenciales de la Compañía.

X.—*De los arbitrajes*

Artículo 48.—Cualquier diferencia que llegare a suscitarse entre los accionistas por razón de lo estipulado en la escritura social o en los presentes estatutos, o bien por los actos de dirección o de administración de los negocios sociales —si no pudiere ser dirimida en el seno de la Junta general de accionistas—, será resuelta por uno o tres árbitros-arbitradores, designados, según la importancia del asunto, por la Junta general de accionistas o por la Junta directiva y la otra parte interesada —uno por cada uno—, quienes deberán designar a un tercero en discordia, y cuyo laudo será inapelable y definitivo.

XI.—*Disposiciones transitorias*

Artículo 49.—Durante el período inicial de la Compañía —que no podrá extenderse más de tres años computados de la fecha de aprobación de los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo—, se observarán las siguientes regulaciones transitorias:

1) A fin de que la Junta directiva se renueve parcialmente en la forma y tiempo ordenados por los estatutos, sin que por ello se pierda la tradición y el conocimiento de los negocios que está llamada a resolver, concluirán su período al finalizar el segundo año de funciones los vocales primero y tercero. En consecuencia, en la primera sesión de la Junta general de accionistas del año mil novecientos sesenta y uno se procederá a llenar las vacantes de estos cargos.
2) Cuando se disponga la creación de algún Consejo consultivo renovable, la Junta directiva podrá dictar resolución análoga a la estipulada en el inciso anterior, con el propósito de hacer los ajustes funcionales que corresponda.
3) El primer año social de "Geo-Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima", se computa desde la fecha de aprobación de los presentes estatutos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.
4) La Junta directiva inicial queda facultada para formular y acordar el o los presupuestos de gastos de la Compañía que podrán regir desde la aprobación de estos estatutos hasta la primera Junta general de accionistas del año mil novecientos cincuenta y nueve, a la cual deberá rendir amplio informe extraordinario sobre las bases de su formulación y los detalles de su ejecución.
5) No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, la Junta general de accionistas podrá exigir cuantas informaciones, aclaraciones o estados financieros de cuentas considere necesario o conveniente recabar de la Junta directiva.
6) Con excepción del gerente, los miembros de la Gerencia y del personal superior serán nombrados por la Junta directiva cuando las necesidades de la Empresa lo requieran, siempre que las plazas figuren en el Presupuesto de gastos de la Empresa.
7) La primera Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente en esta capital, en el lugar, día y hora que señale la Junta directiva, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los presentes estatutos. La convocatoria para esta sesión extraordinaria se hará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada.

Artículo 50.—La Junta directiva queda facultada para dictar las demás medidas transitorias no previstas, en los incisos del artículo anterior, cuando estén de acuerdo con el espíritu de los presentes estatutos, lo exija el interés de la Sociedad y se amolden a la técnica de los negocios. Esta facultad expira en el plazo de dos años computados desde la fecha de aprobación de los presentes estatutos por el Organismo Ejecutivo y no eximen a la Junta general de la obligación de informar sobre ellas en la próxima Junta general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la expresada entidad "Geo-Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Femenil Maranatha de la Iglesia Evangélica El Calvario"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1958.

Examinada la solicitud de la señora Leila Campbell da Parish, presidenta de la "Asociación Femenil Maranatha de la Iglesia Evangélica El Calvario", relativa a obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, que aceptó el Procurador General de la Nación quien sugirió algunas modificaciones, las cuales fueron aprobadas por unanimidad, por los miembros de la Asociación; y no oponiéndose por su constitución y fines a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION FEMENIL MARANATHA DE LA IGLESIA EVANGELICA EL CALVARIO

Artículo 1°—Nombre.—Esta organización llevará el nombre de "Asociación Femenil Maranatha".

Artículo 2°—Lema.—El lema de la Asociación será Santiago 1:27, "La religión pura y sin mácula delante de Dios y Padre de ésta: visitar los huérfanos y las viudas en sus tribulaciones, y guardarse sin mancha de este mundo".

Artículo 3°—Objeto.—El objeto de la Asociación será interesar y unificar a las mujeres de la Iglesia y la congregación para llevar a cabo su elevación espiritual e intelectual y extender el evangelio de Dios sobre la Tierra.

Ayudar a la Iglesia en toda forma posible, socorrer a los más pobres, proporcionar a todos un medio para desarrollar sus dones y talentos, estudiar la Palabra de Dios para enseñarla a nuestros propios niños.

Artículo 4°—Miembros.—La Asociación se compondrá de tres clases de miembros: activos, asociados y honorarios.

1.—Serán miembros activos toda señora y señorita de 18 años en adelante, que sea bautizada, miembros de la Iglesia, que siempre guarde un buen testimonio cristiano.

2.—Serán miembros asociados las señoras y señoritas creyentes de 15 años en adelante, que simpaticen con la obra social.

3.—Serán miembros honorarios el Pastor de la Iglesia y los oficiales de la misma.

Artículo 5°—Condiciones de ingreso:

1.—Para ser miembro deberá hacerse una solicitud a la directiva, la cual se encargará de vigilar a la pidiente por el espacio de un mes, y después de haber sido aprobado por ella pasará a ser miembro.

2.—La solicitante debe de asistir a cuatro cultos devocionales consecutivos.

3.—La carta de recomendación de otra Sociedad donde ha mantenido buen testimonio.

Artículo 6°—Deberes y derechos de los miembros activos:

1.—Asistir a las reuniones de la Sociedad con frecuencia y puntualidad.

2.—Estudiar los estatutos y cumplir con sus deberes.

3.—Desempeñar con toda fidelidad cualquier trabajo que se le encomiende.

4.—Mantener un testimonio que glorifique a Dios en todo.

5.—Estudiar y apoyar los acuerdos de la Asociación.

6.—Tener voz y voto en las sesiones y reuniones de la Asociación.

7.—Poder ser oficial de la Asociación.

Artículo 7°—Deberes y derechos de los miembros asociados:

1.—Asistir a los cultos devocionales de la Sociedad.

2.—Procurar ser miembro activo tan pronto como pueda.

Los miembros asociados no tendrán voz ni voto en las sesiones, ni podrán ejercer cargos oficiales en la Asociación.

Artículo 8°—Privilegios de los miembros honorarios:

1.—Asistir a los cultos devocionales de la Asociación.

2.—Asistir a las reuniones y sesiones de la Asociación.

3.—Tener voz y voto en las sesiones de negocios.

Artículo 9°—Suspensión de miembros:

1.—Por faltar consecutivamente a la Asociación durante tres meses sin razón justa.

2.—Por no cumplir con sus deberes como miembro.

3.—Por ser disciplinada por la Iglesia.

Artículo 10.—Oficiales de la Asociación:

1.—La directiva será compuesta por una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria, una subsecretaria, una tesorera y una subtesorera.

2.—La directiva será escogida entre los miembros activos que por sus capacidades, consagración y conducta merezcan estos puestos.

3.—El período constitucional será de un año.

4.—Los miembros de la directiva podrán ser reelegidos pero no más que dos años consecutivos.

5.—Si algún miembro de la directiva, excepto la presidenta, tuviera que renunciar a su puesto antes de terminar su período, la Sociedad elegirá a la substituta.

Artículo 11.—Atribuciones de la presidenta:

1.—Presidir las reuniones de negocios de la Asociación y su directiva.

2.—Vigilar por los intereses generales de la Asociación.

3.—Ser miembro integrante de cualquier comisión.

4.—Ser responsable de la buena marcha de la Asociación.

Artículo 12.—Atribuciones de la vicepresidenta:

Ocupar el lugar de la presidenta en su ausencia, sea temporaria o definitiva.

Artículo 13.—Atribuciones de la secretaria:

1.—Llevar un libro de actas de las sesiones de negocios de la Asociación.

2.—Llevar un libro de registro de los miembros y controlar su asistencia.

3.—Rendir a la Iglesia local en la sesión mensual, informe de las actividades de la Asociación.

4.—Atender la correspondencia oficial de la Asociación.

5.—Dar el debido aviso de las sesiones de la Asociación.

Artículo 14.—Atribuciones de la subsecretaria:

1.—Ocupar el lugar de la secretaria en su ausencia.

2.—Leer la correspondencia en las sesiones.

Artículo 15.—Atribuciones de la tesorera:

1.—Llevar un libro con las entradas y salidas de la Tesorería.

2.—Tener a su cargo y bajo su vigilancia y responsabilidad los fondos de la sociedad, haciendo los gastos con la debida autorización de los miembros y directivos de la sociedad.

3.—Rendir un informe mensual del estado de la caja.

4.—Revisar mensualmente los libros de la caja.

Artículo 16.—Atribuciones de la subtesorera:

Ocupar el lugar de la tesorera durante su ausencia.

Artículo 17.—Comités.

1.—*Comité devocional:*

a) Arreglará los programas de los servicios devocionales;
b) Nombrará la persona que presidirá dichos servicios; y
c) Dará un informe en cada sesión mensual de sus actividades.

2.—*Comité de miembros:*

a) Visitará a las señoras y señoritas de la Iglesia para invitarles a que ingresen como miembros de la sociedad;
b) Mantendrá a los miembros ausentes en contacto con la sociedad;
c) Visitará a personas nuevas para que se interesen por la sociedad.

3.—*Comité de evangelización:*

a) Dirigirá las actividades de propaganda y promoción evangélica de los miembros;
b) Invitará a las reuniones devocionales a las señoras y señoritas inconversas.

4.—*Comité de misiones:*

Con sus ayudantes despertará el espíritu misionero distribuyendo literatura, evangelizando, visitando.

5.—*Comité de ornato:*

Colaborará con las diaconisas de la Iglesia en el arreglo y adorno del templo.

6.—*Comité de beneficencia:*

Auxiliará a los pobres y desvalidos de la Iglesia y de la ciudad, distribuyéndoles ropa y comida, donativos voluntarios de sociedades similares en los EE. UU. y el Canadá.

Artículo 18.—Sesiones:

1.—Las sesiones de negocios se verificarán el primer martes de cada mes.

2.—El orden de las reuniones de negocios será el siguiente:

a) Ejercicios devocionales;
b) Lectura del acta anterior;
c) Informe de la tesorería;
d) Informes de los Comités permanentes;
e) Informes de las Comisiones especiales;
f) Asuntos pendientes;
g) Asuntos nuevos; y
h) Oración.

3.—Formará *quorum* en las sesiones de negocios de la sociedad la mitad más uno de los miembros activos presentes en una sesión. En caso de no haber *quorum* podrá verificarse la sesión en la próxima reunión con el número de miembros presentes.

4.—Cualquier asunto será decidido por la mayoría de votos de los miembros activos.

Artículo 19.—Elecciones:

1.—Las elecciones se verificarán el primer mes antes del aniversario y serán anunciadas a lo menos con dos semanas de anticipación.

2.—La secretaria pasará a los ancianos de la Iglesia la lista de miembros activos para su conocimiento.

3.—Las votaciones serán secretas, por medio de papelitos, y la que tuviera más votos será electa.

Artículo 20.—Dirección:

La Asociación Femenil actuará bajo el gobierno de la Iglesia a la cual pertenece.

Artículo 21.—Reformas y enmiendas:

Estos estatutos podrán ser reformados o enmendados por votos de más de la mitad de los miembros activos de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Femenina Maranatha de la Iglesia Evangélica El Calvario".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Intégrase una Comisión Específica compuesta por las personas que se expresa, para investigar tanto la situación económica y legal de la fábrica de llantas GINSA, como las actividades y propósitos de los importadores de llantas.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado fomentar las actividades industriales y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a efecto de que participen en ella el mayor número de guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República debe dictar las medidas conducentes a limitar la importación de artículos extranjeros que se manufacturen en el país, de acuerdo con las recomendaciones hechas por la Junta Monetaria, máximo organismo financiero de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la General Tire Incatecu, S. A. GINSA, ha solicitado al Ejecutivo la protección adecuada a su industria de llantas para garantizar el consumo de dicha producción nacional y que es atendible tal solicitud por los beneficios que proporcionará al país la nueva industria;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la emisión del nuevo Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto legislativo número 1269 de fecha 19 de diciembre del año en curso, subsisten las razones que motivaron el acuerdo gubernativo de fecha 15 de julio de 1958, emitido por conducto de los Ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público y que es preciso mantener la vigencia y positividad de dichas disposiciones, en tanto no se tomen medidas definitivas con fundamento en estudios exhaustivos sobre la materia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 213 de la Constitución de la República y 16, inciso 2, 6 y 10 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se integra una Comisión Específica compuesta por las siguientes personas: Manfredo Lippman (Representante del Ejecutivo); licenciado Arturo Pérez Galeano (Representante del Consejo de Planificación Económica); Francisco Fernández Rivas (Representante del Banco de Guatemala); Diputado Carlos Gándara Durán, Vicepresidente de la Comisión de Hacienda del Congreso de la República; y Diputado Jorge Luis Zelaya Coronado, Presidente de la Comisión de Economía del Congreso de la República.

Artículo 2º—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto: *a)* Investigar la situación económica y legal de la fábrica de llantas GINSA; *b)* Investigar las actividades y propósitos de los importadores de llantas, así como la producción guatemalteca de llantas en relación con la producción de hule; *d)* Recomendar la protección arancelaria que de acuerdo con sus investigaciones deba merecer la fábrica GINSA; *e)* Realizar toda clase de actividades e investigaciones tendientes a la mejor solución del asunto; y *f)* Rendir su informe detallado al Presidente de la Republica para que puedan tomarse las medidas definitivas que el caso requiera.

Artículo 3º—En tanto no se tomen las medidas definitivas a que se refiere el artículo anterior para garantizar ampliamente el mercado nacional, quedan sujetos a licencias de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que se clasifican en las partidas 629-01-02-02 y 629-01-02-03 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto legislativo número 1269 emitido con fecha 19 de diciembre de 1958.

Artículo 4º—Quedan excluidos del sistema de licencias de importación: *a)* Las llantas y tubos de tamaños no producidos en el país; y *b)* Las correspondientes a vehículos armados, no comprendiendo esta exclusión las llantas de repuestos de dichos vehículos, salvo que ingresen rodando al país.

Las llantas y tubos para motocicleta, motobicicletas, bicicletas, aeronaves y vehículos no motores, quedan también comprendidos en esta excepción mientras no se fabriquen en el país.

Artículo 5º—La industria nacional de llantas y tubos de caucho, quedará sujeta, en lo que se refiere a precios y calidad de sus productos, a la regulación del Ministerio de Economía, el que velara para que, en igualdad de calidad, sus precios se mantengan estrictamente competitivos con los artículos importados, en cuanto a la calidad y mientras se establece en el país una oficina de normas y calidades, la empresa queda obligada a presentar semestralmente al Ministerio de Economía certificación de buena calidad de sus productos, expedida por el "Bureau of Standards" en Washington. EE. UU.

Artículo 6º—Con las excepciones expresadas en el artículo 4º, no se concederán licencias de importación para llantas y tubos en los tamaños o sus equivalentes que se fabriquen de igual calidad en el país, siempre que la producción nacional sea capaz de abastecer el mercado interno. Diferencia en diseños, dibujos, u otras características exteriores o interiores, no serán motivo para su exclusión del sistema de licencias de importación.

Artículo 7º—Mientras la producción nacional llega a la producción mensual de dos mil llantas y mil cuatrocientos tubos, se concederán licencias de importación siempre que los pedidos estén dentro de los límites de la importación normal anual, acostumbrada por el importador.

Artículo 8º—Todos los pedidos de artículos que quedan sujetos a licencias de importación ya hechos y confirmados por los exportadores con anterioridad a la fecha de este acuerdo, deberán ser registrados en el Ministerio de Economía a más tardar dentro de ocho días de su vigencia para poder quedar excluidos de sus efectos, siempre que no constituyan violación al acuerdo de 15 de julio de 1958. [1]

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenará a las aduanas de la República el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste acuerdo.

* Derogado el 10 de noviembre de 1959, tomo 78.

1 En este tomo.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
VICTOR RAMIRO FLORES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase la creación del Colegio "El Quetzal", que funcionará en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio "El Quetzal", para la enseñanza de Educación Primaria, el que funcionará en la 13 avenida 16-36, zona 1, de esta ciudad, bajo la dirección de su propietaria, M. T. Dora Balcárcel Ruiz de Balsells, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Extiéndase certificación y archívese.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario, encargado del Despacho.

Por el Subsecretario,
EFRAIN MORAGA G.,
Oficial Mayor.

Dispónese que el Grupo Escolar número uno "Centroamericano", sea considerado en adelante como la segunda Escuela Laboratorio del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1959.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos con el funcionamiento de la primera Escuela Laboratorio, han dejado como saldo favorable una experiencia que está siendo aprovechada por las escuelas de divulgación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario aumentar el número de esta clase de escuelas para que los maestros tengan mayores oportunidades de enterarse por observación directa, de la forma cómo se aplican los nuevos métodos y que por otra parte, el Grupo Escolar número uno "Centroamericano", ha comprobado tener un personal adiestrado para esta clase de trabajo;

ACUERDA:

1.—Que el Grupo Escolar número uno "Centroamericano", sea considerado en adelante como la segunda Escuela Laboratorio del país.

2.—El Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, se servirá tomar nota para que preste la asistencia técnica en la misma forma que la ofrece a la Escuela número uno.

3.—Tanto las Escuelas Laboratorio, como las de Divulgación que funcionan en la ciudad capital, estarán bajo el control técnico y administrativo del asesor del Nivel Primario del Consejo Técnico de Educación, en íntima relación con el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación.

Comuníquese.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario, encargado del Despacho.

Por el Subsecretario,
EFRAIN MORAGA G.,
Oficial Mayor.

Modifícase el artículo 5º del acuerdo de 2 de mayo de 1956 (Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala).

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, debe armonizarse con lo que sobre el particular establecen los Decretos gubernativos 1406 y 568 del Presidente de la República;

ACUERDA: *

Artículo 1º—El artículo 5º del acuerdo 2 de mayo de 1956, que contiene el Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, queda así: [1]

"Artículo 5º—A falta de convenio expreso, los honorarios profesionales por dirección o procuración que se causaren con motivo de los juicios o

1 Publicado el 14 de enero de 1959.

* Sin efecto, el 18 de septiembre de 1959, tomo 78.

1 Tomo 75.

procedimientos ejecutivos seguidos en los Tribunales de Justicia a nombre del Crédito Hipotecario Nacional, corresponden al abogado o Procurador con cuya intervención se ventilaren, conforme el Decreto gubernativo 1406 y el Decreto del Presidente de la República 568".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía.
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Autorízase a la Oficina Central del Café para que abra los registros internos de café con destino a la exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1959.

El Ministro de Agricultura,

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de fecha 27 de diciembre de 1958, relacionado con la materia,

ACUERDA:

Autorizar a la Oficina Central del Café, dependencia del Ministerio de Agricultura, para que a partir de la presente fecha, abra los registros internos de café con destino a la exportación.

Se deja sin efecto el acuerdo ministerial del 29 de diciembre de 1958, por el que se dispuso suspender provisionalmente los registros de que se trata.

Comuníquese.

GARCIA SALAS M.

El Subsecretario de Agricultura,
RAMIRO FONSECA P.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Padua, Italia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en la Provincia de Padua, Italia.

II.—Nombrar al señor Doctor Arturo Serena Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad.

El Consulado tendrá jurisdicción en la Provincia de Padua.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION [1]

I

Del Ministro

Artículo 1º—El Ministro de Estado, en el Despacho de Gobernación, tiene las atribuciones y funciones que le asignan las leyes y podrá conocer y resolver en todos los asuntos sometidos a su jurisdicción.

II

Del Subsecretario

Artículo 2º—El Subsecretario es el jefe inmediato de la oficina, cuyo orden y servicio están a su cargo y bajo su responsabilidad, sustituye al Ministro en los casos que determina el artículo 7º del Decreto número 93 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Son obligaciones del Subsecretario:

a) Revisar los acuerdos, oficios y demas disposiciones que se dicten para el cumplimiento de las providencias ministeriales o para promover la marcha ordinaria del servicio;
b) Firmar la correspondencia que se dirija a las oficinas administrativas, así como las copias de los acuerdos que se emitan, excepto los que correspondan a los Presidentes de los Organismos del Estado y a los Ministros que integran el Gabinete;
c) Certificar en autos los documentos que hayan de desglosarse de los expedientes, previa solicitud escrita de parte interesada; así como extender las certificaciones que se soliciten, procediendo en ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial;
d) Revisar y corregir en la forma y en el fondo, las informaciones que se remitan a los diarios para su publicidad;
e) Atender las solicitudes verbales del público e informar al Ministro mediante "memorándum", cuando el caso lo amerite;

1 Publicado el 25 de febrero de 1959.

1 El anterior Reglamento, de fecha 17 de julio de 1952, en tomo 71.

f) Recabar del Ministro autorización para las erogaciones con cargo a las Partidas ordinarias de gastos generales y de escritorio del Ministerio, autorizar con su "Visto Bueno" los documentos relativos al pago de tales gastos y cuidar de su correcta inversión;
g) Verificar con frecuencia el inventario del Ministerio;
h) De conformidad con las instrucciones que reciba, dirigir y orientar la redacción de la memoria anual con la que el Ministro da cuenta al Congreso de la República; para el efecto, los oficiales del Despacho y las dependencias del Ramo, proporcionarán con la debida oportunidad los datos que les sean requeridos por medio del oficial mayor;
i) Concurrir, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 16 de marzo de 1938, a la apertura y lectura de las plicas que contengan proposiciones de contratos para suministros al Estado por cuenta del Ministerio de Gobernación, que hayan sido objeto de licitación pública;
j) Intervenir en las licitaciones privadas que, previamente autorizadas, se lleven a cabo en el Ministerio;
k) Suscribir los contratos por compras, servicios, arrendamientos o suministros para las dependencias del Ramo;
l) Desempeñar las comisiones y ejecutar los trabajos que el Ministro le encargue;
m) Certificar las copias de los acuerdos de erogación del Ramo; y
n) Sin perjuicio de las que ordene el Ministro, amonestar, como jefe de la oficina, a los empleados por las faltas en que incurran.

III

Del oficial mayor

Artículo 4º—El oficial mayor es el jefe del personal subalterno y cuidará que todos los empleados cumplan con sus obligaciones y asistan a las horas reglamentarias, manteniendo el orden y disciplina que el régimen requiera para la marcha regular de la oficina.

Artículo 5º—Son atribuciones del oficial mayor:

a) Vigilar la puntual asistencia del personal que le está subordinado durante las horas reglamentarias;
b) Distribuir, orientar e inspeccionar los trabajos con el objeto de asegurar su correcta y puntual ejecución;
c) Anotar y preparar los asuntos que deban ser sometidos a conocimiento del Ministro, trabajo que deberá llevar a cabo dentro de las veinticuatro horas que sigan al momento en que los expedientes estén en estado de ser resueltos y, en su caso, a la recepción de los asuntos en el Ministerio, salvo cuando fueren de carácter urgente o importante;
d) Recibir la correspondencia oficial ya registrada, marginarla y entregarla al oficial primero del Departamento Administrativo y de Trámite, cuando así corresponda;
e) Conceder permiso a los empleados para que puedan salir de la oficina durante las horas de servicio;
f) Llevar dos libros: uno para la anotación de las licencias que por motivos justificados, obtengan los empleados para no asistir al trabajo y otro en el que se apunten sus faltas de asistencia. De lo que conste en tales libros, informará mensualmente al Ministro, para que disponga lo que procede;
g) Resolver las consultas que le formulen los oficiales sobre asuntos del servicio y revisar los trabajos que ejecuten, antes de que sean pasados para su firma al Ministro o Subsecretario;
h) Designar entre los oficiales o empleados, al que debe ejecutar extraordinariamente un trabajo que corresponda a otro oficial, cuando el obligado a hacerlo se encuentre recargado de trabajo o imposibilitado; esta facultad la ejecutará discrecionalmente y con equidad;
i) Distribuir equitativamente entre todos los empleados las certificaciones que hayan de extenderse, llevando para el efecto un libro de control;
j) Tener a su cargo y practicar en las épocas determinadas por la ley, con la cooperación del jefe del Departamento de Contabilidad, el inventario general del Ministerio;
k) Firmar las actas de asiento de adiciones en el libro de inventario general del Ministerio;
l) Poner en conocimiento del Ministro, inmediatamente que tenga conocimiento de ineptitud, incapacidad o faltas en el servicio, de los oficiales o empleados del Ministerio; y
m) Sustituir al Subsecretario en caso de enfermedad u otro impedimento y firmar el despacho cuando aquel está ausente de la oficina o imposibilitado de hacerlo por cualquier circunstancia.

IV

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE TRAMITE

Del oficial primero

Artículo 6º—Son atribuciones del oficial primero:

a) Recibir del oficial mayor para ejecutar el trámite, los expedientes y la correspondencia, abierta y marginada, para darles su curso, distribuyéndolos entre los oficiales que corresponda y recoger de éstos, debidamente firmada la hoja de control que para el efecto se lleva;
b) Asentar en los expedientes y en la correspondencia marginada, las providencias de trámite;
c) Formular los acuerdos de nombramiento de funcionarios y empleados que deban ser emitidos por conducto del Ministerio de Gobernación, de conformidad con las instrucciones del Ministro y en su caso, el Subsecretario;
d) Entrar a firma de los titulares del Ramo, dos veces diarias, el despacho de la oficina, una vez revisado y aprobado por el oficial mayor; una vez firmado el despacho, distribuirlo a las oficinas que corresponda, para su registro, control y trámite o su curso correspondiente;
e) Custodiar las claves que se usan para comunicaciones oficiales con los gobernadores y jefes de Policía departamentales y hacer las traducciones respectivas; y

f) Sustituir al oficial mayor en caso de enfermedad u otro impedimento.

Del oficial segundo

Artículo 7º—Son atribuciones del oficial segundo:

a) Sacar en limpio los estatutos y acuerdos relacionados con las personas jurídicas;
b) Controlar los acuerdos de nombramiento de funcionarios y empleados del Ramo y pasar diariamente al oficial ayudante de Migración, las copias de los mismos, para su inscripción en el kardex;
c) Efectuar todo trabajo de taquigrafía; órdenes, mensajes, tarjetas y notas del Ministro, Subsecretario y oficial mayor;
d) Remitir a la Presidencia de la República, bajo conocimiento, los decretos provenientes del Congreso de la República;
e) Enviar bajo conocimiento al Departamento de Servicio Civil, los acuerdos de nombramiento de empleados; al regresar firmados por el Presidente de la República, fecharlos y dar cumplimiento al inciso *b)* del presente artículo;
f) Pasar los acuerdos ya firmados, al oficial tercero, para que éste proceda de conformidad con el inciso *b)* de sus respectivas atribuciones; y
g) Remitir al Congreso de la República, previa comprobación de que se han llenado los requisitos legales correspondientes, los expedientes sobre declaratoria de utilidad y necesidad, para los efectos de la expropiación y todos los demás expedientes de que deba conocer el Congreso, cuyas notas de remisión estarán también a su cargo.

Del oficial tercero

Artículo 8º—Son atribuciones del oficial tercero:

a) Providenciar, transcribir y acusar recibo de los decretos del Congreso de la República;
b) Transcribir los decretos y acuerdos gubernativos que se emitan en el Ramo de Gobernación;
c) Sacar en limpio los acuerdos que se relacionen con las municipalidades de la República, inclusive los relativos a arbitrios municipales;
d) Transcribir oficios y hacer circulares a mimeógrafo y toda clase de trabajos que se le ordenen, que deban hacerse en mimeógrafo;
e) Enviar a los interesados, con oficio, copia de los estatutos aprobados;
f) Enviar bajo conocimiento al Diario Oficial para su publicación, los decretos y acuerdos gubernativos y decretos del Congreso de la República; y
g) Entregar, bajo conocimiento, al oficial tercero del Departamento de Información y Receptoría, los acuerdos que se emitan por el órgano de este Ministerio, para su archivo, con su copia respectiva.

Del oficial cuarto

Artículo 9º—Son atribuciones del oficial cuarto:

a) Tramitar y resolver las solicitudes de colectas públicas;
b) Extender las licencias de portación de armas de carácter provisional que le ordene el Ministro y llevar el registro respectivo de las mismas;
c) Acusar recibo de notas y telegramas varios y todos los asuntos relacionados con las audiencias concedidas por el Ministro;
d) Sacar en limpio los proyectos de resoluciones que le ordene el oficial mayor y hacer las tarjetas de recomendación que ordenen los titulares del Ramo;
e) Atender los teléfonos de la Oficialía Mayor; y
f) Hacer las órdenes para las ofrendas florales de carácter oficial que ordene el Ministro.

Del oficial quinto

Artículo 10.—Son atribuciones del oficial quinto:

a) Llevar el libro de Registro de órdenes a la Tipografía Nacional y tramitar todo lo relacionado con esta dependencia;
b) Tramitar todas las solicitudes que deben cursarse al Organismo Judicial y redactar la correspondencia relativa a estos asuntos;
c) Redactar la correspondencia relacionada con fletes y pasajes de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y Compañía Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y llevar sus respectivos registros;
d) Llevar el libro de licencias que se concedan a los gobernadores departamentales; y
e) Transcribir oficios y telegramas y sacar en limpio las providencias que se le ordenen.

De la mecanógrafa

Artículo 11.—Son atribuciones de la mecanógrafa:

a) Tramitar hasta su fenecimiento, los expedientes relativos a licencias para portación de armas de fuego y previa consulta al Ministro en cada caso, extenderlas y redactar y atender la correspondencia relativa a esa materia;
b) Mantener rigurosamente al día el Registro de licencias para portación de armas;
c) Enviar al Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los primeros diez días de cada mes, la nomina de las personas a quienes se hubiere extendido licencias para la portación de armas de fuego en el mes anterior, con indicación de los datos que prescribe el reglamento de la materia;
d) Extender las credenciales de nombramiento de todas las dependencias del Ramo; y
e) Hacer todos los trabajos de mecanografía que le ordene el oficial mayor.

V

DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y RECEPTORIA

Del jefe de información

Artículo 12.—Son obligaciones del jefe de información, que asume asimismo las funciones de oficial notificador:

a) Suministrar personalmente y con toda exactitud, los informes que se le pidan acerca del curso de los asuntos en trámite, con base en

las tarjetas que obran en su oficina y en las que se clasificarán los diferentes asuntos y se llevará el historial de cada expediente;

b) Transcribir en las tarjetas respectivas, las providencias y resoluciones que recaigan diariamente en los expedientes y peticiones;

c) Hacer las citaciones ordenadas por el Ministro o Subsecretario;

d) No entregar los expedientes y demás actuaciones a persona alguna para que salgan de la oficina, salvo que se le ordene por providencia ministerial;

e) En caso de que haya que darse copia certificada, fotográfica o fotostática de documentos o diligencias que obren en su despacho, pondrá razón en el expediente de haberse sacado, indicando el nombre de la persona a quien se entregue, la fecha de la certificación y la cubrirá con su apellido y rúbrica. Tanto las copias fotográficas como las fotostáticas, deben ir, al igual que las otras certificaciones, firmadas por el Subsecretario u oficial mayor, en su caso, y con el "visto bueno" del Ministro o de quien haga sus veces;

f) También pondrá razón autorizada con su apellido y rúbrica cuando, dejando certificación en las diligencias o copias fotostáticas o fotográficas, se devuelvan documentos que obren en los expedientes y hayan sido mandados devolver por providencia ministerial. Esta razón será firmada por el interesado o por otra persona a su ruego si aquél no supiere hacerlo, pero en este caso, debe ser conocida del oficial notificador;

g) Cuando devuelva documentos dejando simple razón de las actuaciones, ésta contendrá un detalle del documento devuelto y, como en el caso anterior, tal razón será firmada por el que lo recibe o por otra persona conocida del notificador. En todos los casos el notificador dará fe de conocer a las personas que reciban documentos o las identificará por sus respectivas cédulas de vecindad, haciendo constar en la razón, los números y registro de aquéllas;

h) Las notificaciones las hará en la propia oficina, para lo cual, tan pronto como reciba los expedientes en que hayan de hacerse, citará inmediatamente a las personas con quienes haya de practicarse la diligencia y si éstas no comparecieren en el día señalado, mandará correo a la dirección que hubiere indicado el interesado, copia de la resolución, cuando sea de trámite. Si no se conoce la dirección de la persona que deba ser notificada por no haberla indicado en su solicitud, la diligencia se practicará enviándole la copia de la resolución por correo, sin dirección y otra igual, al Ministerio Público, lo cual se hará constar en el expediente. Pasadas cuarenta y ocho horas de remitidas tales comunicaciones, se tendrá por notificada la persona, si radica en la capital;

i) Para la notificación de las personas que radican fuera de la capital, se enviará la copia de la resolución a la autoridad más cercana al lugar en que aquéllas radiquen y una vez hecha, la autoridad devolverá la cédula o copia con la razón de la fecha y hora en que la hizo; por ningún motivo las autoridades retendrán la comunicación más de cinco días. Puede remitirse también el expediente original a la respectiva gobernación departamental para que por su medio haga la notificación;

j) Cuando hayan de notificarse resoluciones definitivas, dictadas en el expediente, citará a las partes interesadas para que concurran a la oficina a recibirla y si no comparecieren a la tercera citación, se procederá como se indica en los puntos anteriores, salvo que en la propia providencia o resolución se disponga otra forma de hacer la notificación;

k) Cuando las notificaciones se hagan personalmente en la oficina, las personas notificadas firmarán la respectiva razón, juntamente con el notificador; en caso de no saber o no querer hacerlo, lo hará constar así. Si la persona a quien haya de notificarse una resolución definitiva o interlocutoria reside fuera de la capital, podrá remitir el expediente original al gobernador departamental que corresponda para que haga la notificación, como queda especificado;

l) Exigir a los interesados en el acto de notificarlos la reposición, en la forma legal correspondiente, del papel simple empleado en el expediente, cuando así se resuelva y en caso de renuncia, asentar razón en el expediente para lo que proceda;

m) En los casos que sin causa justificada, alargue o demore la notificación, sufrirá la sanción que establece el presente reglamento;

n) Levantar toda clase de actas, redactar las actas de auténticas y llevar su registro y recibir declaraciones juradas; y

ñ) Serán sus ayudantes los oficiales cuarto y quinto de este departamento, entre quienes distribuirá en forma equitativa, las labores que deben realizar; velará porque ambos tengan trabajo constante y será responsable del que éstos ejecuten.

Del jefe de receptoría

Artículo 13.—Son obligaciones del jefe de la receptoría:

a) Recibir los escritos y memoriales que se presenten al Ministerio y extender recibos o contraseñas que permitan su posterior localización;

b) Poner el sello de recepción y consignar por triplicado, con copias al carbón, sucinto extracto de los mismos en las tarjetas respectivas;

c) Abrir a toda solicitud inicial, su correspondiente tarjeta;

d) Llevar el libro de entradas y consignar en el mismo la correspondencia oficial que por su naturaleza no exija providencias de trámite, y los oficios relativos a la remisión de expedientes que se encuentren en trámite;

e) Verificar el número de folios de los expedientes y diligencias que reciba por correo o bajo conocimiento;

f) Abrir y seleccionar la correspondencia que llega de otros Ministerios y sus dependencias, ya sea por correo o certificada;

g) Después de darles entrada en la forma correspondiente, dar cuenta inmediata al Subsecretario con los oficios o documentos relativos a la interposición de recursos de amparo o de lo Contencioso-Administrativo;

h) Pasar al oficial mayor para su trámite, los demás escritos, memoriales y expedientes que reciba, con sus antecedentes si los hubiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción;

i) Exigir y anotar la dirección de los interesados en las solicitudes y memoriales que reciba, para facilitar las citaciones y notificaciones;

j) Pasar a la mecanógrafa del Departamento Administrativo y de Trámite, el mismo día de su recepción y bajo conocimiento, los expedientes de licencias para la portación de armas de fuego;

k) Serán sus ayudantes los oficiales sexto y sétimo, a quienes en forma equitativa asignará los trabajos que deben realizar, velando porque éste sea constante y siendo responsable del que realicen; y

l) Sustituirá al jefe de información en caso de ausencia o impedimento.

De los oficiales primero y segundo

Artículo 14.—Los oficiales primero y segundo de este Departamento, prestarán sus servicios en el de Contabilidad y Caja y quedan sujetos, en lo que a sus atribuciones corresponde, a lo que determine el reglamento interior del mismo; en lo administrativo dependen del Ministerio de Gobernación y sujetos a las disposiciones generales del presente reglamento.

Del oficial tercero

Artículo 15.—Corresponde al oficial tercero ser el encargado del archivo de la oficina y son sus obligaciones:

a) Llevar en perfecto orden el archivo de la oficina, correspondiente al año corriente;

b) Custodiar bajo su responsabilidad los expedientes y demás documentos que se le entreguen para su archivo por haber concluido su trámite o por encontrarse en suspenso; todo expediente deberá inventariarlo y coserlo, cuidando de su foliación y de ponerle carátula. Tendrá especial cuidado en colocar los memoriales y actuaciones que formen el expediente, en orden estrictamente cronológico, antes de costurarlos;

c) Archivar diariamente la correspondencia que con ese objeto le sea entregada, ordenarla y clasificarla mensualmente, hacer legajos que entregará al encargado del Departamento de Archivo al concluir el año natural;

d) Enviar a la Tipografía Nacional los acuerdos y demás disposiciones originales que se hubieren emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación, para formar los tomos respectivos, que cuidará bajo su responsabilidad. A estos tomos deberá formarles su índice correspondiente para facilitar su consulta. Tal envío lo hará cada mes, al tener reunidos todos los originales de las disposiciones respectivas al mes anterior;

e) Recibir diariamente del oficial tercero del Departamento Administrativo y de Trámite, todos los acuerdos gubernativos que hayan salido por el órgano de este Ministerio y quitándoles los comprobantes, que coserá con su respectiva carátula, inventariarlos y pasarlos a la caja de archivo que corresponda;

f) Proporcionar los documentos e informes que le pidan los jefes y oficiales del Ministerio, siéndole prohibido terminantemente darlos a los particulares, salvo autorización expresa y por escrito;

g) Remitir dentro de los primeros dos meses de cada año, al encargado del Departamento de Archivo del Ministerio, los documentos y expedientes reunidos en su poder, durante el año precedente; y

h) Sustituirá al jefe de receptoría en caso de enfermedad, ausencia o impedimento.

De los oficiales cuarto al sétimo

Artículo 16.—Corresponde a los oficiales cuarto y quinto, ser los ayudantes del jefe de información y a los oficiales sexto y sétimo, los del jefe de receptoría; tendrán las obligaciones que aquéllos les asignen.

VI

DEPARTAMENTO DE LEYES

Del encargado

Artículo 17.—Son atribuciones del encargado:

a) Dictaminar sobre las consultas de orden legal que formulen las municipalidades y los gobernadores departamentales;

b) Substanciar los asuntos promovidos por las municipalidades o los particulares, concernientes a cuestiones que afecten el orden civil y redactar las resoluciones correspondientes;

c) Por encargo del Ministro, Subsecretario u oficial mayor, extractar expedientes y formular proyectos de resolución;

d) Substanciar los reclamos y los recursos de revocatoria que se interpongan contra las municipalidades y los gobernadores departamentales así como los de reposición contra las providencias y resoluciones del Ministerio y formular los proyectos de resolución correspondientes;

e) Tramitar los expedientes relativos a arbitrios municipales y los que se promuevan acerca de la aplicación de los mismos;

f) Sustanciar los asuntos relacionados con el Ramo de Tierras;

g) Tramitar las cuestiones concernientes a cambios en la demarcación política administrativa de la República o relacionados con la categoría de las poblaciones;

h) Sustanciar los recursos de gracia; e

i) Sustituir al recopilador de leyes en caso de enfermedad u otro impedimento.

Del recopilador de leyes

Artículo 18.—Son atribuciones del recopilador de leyes:

a) Recopilar las leyes patrias por tomos numerados, que comprenderán las promulgadas anualmente entre el 15 de marzo y el 14 del mismo mes del año siguiente;

b) Llevar un registro o índice prontuario de todas las leyes, reglamentos, acuerdos, contratos y demás disposiciones vigentes del Ramo de Gobernación para facilitar su consulta cuando fuere necesario;

c) Dar los informes que el despacho le requiera sobre la existencia de leyes vigentes de observancia general o sobre cualquier asunto relacionado con el Ramo;

d) Formar folletos que contengan leyes o disposiciones del Ramo, para mandarlos a imprimir, previa aprobación del Ministro;

e) Formar el tomo de leyes vigente del Ramo de Gobernación cuando así convenga a la mejor consulta de las mismas en razón de tiempo transcurrido;

f) Hacer diariamente las anotaciones de las leyes que se vayan modificando, así como los trabajos, revisiones y refundiciones que ordenen el Ministro o el Subsecretario; y

h) Sustituir al encargado del departamento en los casos de ausencia o impedimento.

VII

DEPARTAMENTO JURIDICO

De los asesores

Artículo 19.—Los asesores del Ministerio de Gobernación tienen las atribuciones siguientes:

a) Efectuar el estudio de los asuntos que les consulte el Ministro y formular a la mayor brevedad los proyectos de ejecución;

b) Conocer y dictaminar sobre los acuerdos gubernativos e iniciativas de ley del Ejecutivo que correspondan al Ministerio por razón de la materia y elaborar los proyectos cuando así lo ordene el Ministro; y

c) Firmar y sellar los dictámenes, opiniones o resoluciones que emitan.

Artículo 20.—Queda vedado a los asesores informar a los interesados y externar sus resoluciones, antes de que éstas sean conocidas por el Ministro.

Artículo 21.—Cuando existiere discrepancia entre los criterios que sobre determinado asunto sustente el Ministro con la opinión de los asesores, se pedirá la del Ministerio Público y se estará a la que aquél sustente.

PROCURADURIA DE LOS RAMOS CIVIL Y PENAL

Del procurador

Artículo 22.—El procurador de los ramos Penal y Civil, que será abogado de los tribunales de la República, lo nombra el jefe del Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Gobernación, del cual depende directamente.

Artículo 23.—El procurador de los ramos Penal y Civil, tiene las atribuciones siguientes:

a) Concurrirá a su oficina todos los días hábiles dos horas por la mañana para atender las audiencias, firmar el despacho y preparar las demandas, escritos, simples y alegatos que fueren necesarios. Por la tarde visitará los tribunales de Justicia para examinar los juicios y procesos que exijan su atención personal;

b) Atenderá a todas las personas que carezcan de medios para pagar su abogado; y no deberá cobrar a los interesados honorarios de ninguna clase por su intervención oficial, ni recibir de ellos por la misma causa emolumento alguno. Atenderá, asimismo, todos los asuntos que el Ministro o el Subsecretario del Ramo le encomienden para ser tramitados por los tribunales de Justicia;

c) Llevará los libros necesarios para consignar los juicios o actuaciones en que intervenga, especificando su clase, nombre de los interesados, diligencias practicadas a su solicitud y los demás datos que sean de interés y tengan relación con su gestión para dejar copia de los informes que rinda, para levantar actas de visita a las prisiones, etc.;

d) Con el objeto de enterarse de las quejas que tengan los presos que carezcan de abogado defensor o de defensor de oficio, en relación con la secuela de causas; visitará las prisiones existentes en la ciudad capital siempre que fuere necesario, levantando en cada visita que haga el acta correspondiente, haciendo constar el nombre de los presos que hubiere atendido y el motivo de la audiencia;

e) Visitará los tribunales del Ramo Criminal para cerciorarse del fundamento de las quejas que le hubieren presentado los presos y gestionará la subsanación de las causas que motiven las que estime procedentes;

f) En los asuntos de carácter civil que se le encomienden, deberá ceñirse a las instrucciones que en cada caso se le den, y si se tratare de informaciones de pobreza, promoverá las diligencias siguiéndolas hasta alcanzar que se nombre al interesado un defensor de oficio para el asunto que las motive;

g) En los negocios administrativos que el Ministro del Ramo le encomiende, intervendrá o emitirá su dictamen según el caso;

h) En el mes de enero de cada año, elevará al Ministro del Ramo una memoria detallada de las labores que hubiere ejecutado durante el año; e

i) Llevará cuenta detallada de los muebles, papelería y demás útiles de escritorio que le sean suministrados por el Ministerio.

Artículo 24.—Para el mejor desempeño de sus atribuciones, requerirá de los jefes de prisión toda las facilidades compatibles con el régimen del establecimiento.

Artículo 25.—Las personas que requieran los servicios de la Procuraduría de los ramos Penal y Civil, suministrarán el papel sellado para los escritos que en su defensa presente el procurador, y su falta no será motivo de excusa para que deje de hacer las gestiones pertinentes, debiendo actuar con la oportunidad debida en papel español, que los interesados repondrán en conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 27 de febrero de 1942.

Artículo 26.—Los jueces de 1ª Instancia y 1º de Paz, facilitarán al procurador, dentro de las facultades que les confieren las leyes y con entera sujeción a ellas, la expedición de sus gestiones oficiales.

Artículo 27.—El procurador de los ramos Penal y Civil no tiene impedimento para ejercer en lo particular la abogacía y el notariado.

Artículo 28.—Al procurador de los ramos Penal y Civil, le son aplicables las disposiciones de los artículos 203 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, contenida en el Decreto gubernativo 1862 y 248 del Código Penal, reformado por Decreto legislativo número 2687.

Artículo 29.—Para el desempeño de sus funciones, contará con la ayuda de un secretario y dos oficiales, y deberán adscribírsele los servicios de visitadoras sociales, para enterarse de la situación familiar, económica y social de las personas que necesitan su asistencia profesional.

Del secretario

Artículo 30.—El secretario de la Procuraduría de los ramos Penal y Civil del Ministerio de Gobernación, tiene las atribuciones siguientes:

a) Asistir a la oficina a las horas reglamentarias y permanecer en ella durante las mismas;
b) Distribuir el trabajo a los oficiales y cuidar de que se ejecute bien y con la prontitud debida;
c) Hacer que se lleven bajo su dirección, los libros que el buen servicio requiera;
d) Recibir las audiencias de las personas que concurran a la Procuraduría y resolverlas de conformidad con lo solicitado, dando cuenta al procurador;
e) Redactar y hacer que se redacten las providencias y demás diligencias que deba autorizar;
f) Cuidar que los expedientes se vayan formando por orden de fechas, debidamente foliados y en sus respectivos cartapacios y separadamente en el orden civil, criminal, laboral y administrativo;
g) Hacer mensualmente el cómputo de las audiencias recibidas, juicios iniciados, juicios en trámite y visitas a los tribunales;
h) Velar por la puntual asistencia de los oficiales a las horas reglamentarias y que cada uno cumpla sus obligaciones; revisando personalmente los escritos de los mismos, antes de proponerlos para firma del procurador, enviándolos en su oportunidad con los interesados a los tribunales correspondientes;
i) Atender cortesmente a las personas que acudan a la Procuraduría, prestando inmediata atención al público, especialmente el que proceda de lugares lejos de la capital;
j) Formular la memoria anual de las labores de la oficina, dentro del término que en cada caso se le fije;
k) Autorizar con su firma todas las actuaciones del procurador que así lo requieran;
l) Efectuar todos los trabajos que el procurador le encomiende y que se relacionen con la oficina;
m) Efectuar los trabajos que especialmente le encomienden el Ministro, el Subsecretario y el oficial mayor; y
n) Todas aquellas otras que para los secretarios determina el Reglamento General de tribunales y demás leyes y que sean aplicables a la organización y fines de la Procuraduría.

Del oficial primero

Artículo 31.—El oficial primero de la Procuraduría de los ramos Penal y Civil, tiene las atribuciones siguientes:

a) Recibir las audiencias de las personas que se presenten en demanda de auxilio profesional del procurador en asuntos de menor cuantía;
b) Visitar todos los días por la tarde, los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz en el Ramo Civil y Penal, así como las salas de apelaciones, para enterarse del estado de los juicios;
c) Formular los escritos que vayan a los tribunales de Paz y seguir el trámite de los mismos, bajo la dirección del procurador;
d) Llevar el control de los expedientes de Juzgados de Paz; y
e) Acatar cualquier trabajo que le ordene el procurador.

Del oficial segundo

Artículo 32.—Son atribuciones del oficial segundo de la Procuraduría de los ramos Penal y Civil, las siguientes:

a) Atender al público que concurra a la Procuraduría en solicitud de auxilio del titular, tomando los datos y apuntes relacionados con el asunto solicitado;
b) Pasar en limpio todos los escritos que el Procurador formule en los juicios que se tramitan en la oficina;
c) Redactar notas, telegramas y citaciones que tengan relación o se deriven del trámite de los juicios;
d) Recibir en calidad de depósito las pensiones alimenticias que los demandados dejaren, para ser entregadas a la parte interesada, extendiendo el recibo correspondiente;
e) Llevar el control de los juicios de los tribunales de 1ª Instancia; y
f) Archivar todas las copias de los escritos, oficios, telegramas y citaciones.

VIII

SECCION DE MIGRACION

Del encargado

Artículo 33.—Son atribuciones del encargado:

a) Revisar los expedientes que vienen del Departamento de Migración, antes de ser sometidos a la consideración y firma del Ministro;
b) Extender los pasaportes oficiales;
c) Extender las visas oficiales y de cortesía;
d) Llevar el control de las visas y pasaportes oficiales;
e) Llevar el archivo de los pasaportes oficiales;
f) Revisar los expedientes de exiliados y rendir los informes que se le pidan en cada caso; y
g) Llevar el archivo de los expedientes de los exiliados.

Del oficial ayudante

Artículo 34.—Son atribuciones del oficial ayudante:

a) Tramitar los suplicatorios y redactar la correspondencia relativa a asuntos de Migración;

b) Hacer las auténticas y darle el trámite respectivo a las certificaciones que acrediten el estado civil de las personas;
c) Enviar al Registro Civil de la capital, los documentos relativos al estado civil de las personas, que envíen los Cónsules, para los efectos de inscripción en los libros que para tal fin se llevan en aquel registro;
d) Contestar la correspondencia de Migración;
e) Hacer las providencias de trámite de los asuntos de Migración;
f) Llevar al día el kardex de registro de empleados del Ramo de Gobernación; y
g) En ausencia del encargado de Migración, hacer las veces de éste.

IX

SECCION DE ESTADISTICA Y CORRESPONDENCIA

Artículo 35.—Son atribuciones del encargado:

a) Intervenir en todos los asuntos relacionados con los órganos de publicidad y redactar la correspondencia concerniente a esta materia;
b) Extractar diariamente por triplicado, de la prensa que se publica en el país, las informaciones y comentarios de carácter político y las relacionadas, en general, con la administración pública y particularmente, con las actividades del Ministerio de Gobernación y sus dependencias;
c) Dar cuenta con ese extremo al Ministro, Subsecretario y oficial mayor, con las observaciones pertinentes, antes de las diez horas de cada día hábil;
d) Solicitar del oficial mayor los datos para la redacción de la memoria anual del Ramo;
e) Bajo la dirección del Subsecretario, redactar la memoria que el Ministro debe presentar al Congreso anualmente, de conformidad con el artículo 175 de la Constitución de la República;
f) Distribuir, tan pronto como las reciba, las obras y publicaciones que remitan al Ministerio los editores y las imprentas, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Emisión del Pensamiento;
g) Llevar al día el registro de imprentas y radiodifusoras que funcionan en la República, incluyendo las oficiales;
h) De las publicaciones que se editen en el país y el de las agencias y corresponsales de prensa extranjera;
i) Redactar diariamente el boletín para los órganos de publicidad y previa aprobación del Subsecretario, entregarlo a los reporteros;
j) Formar y mantener dos colecciones de la prensa que se publique en el país; y
k) Ejercer la censura oficial de la prensa cuando se haya decretado restricción de garantías.

X

INSPECTORIA GENERAL DE CARCELES

Artículo 36.—Son atribuciones del inspector general de cárceles:

a) Las que específicamente le señala el acuerdo gubernativo de fecha 5 de mayo de 1955;
b) Velar por el estricto y fiel cumplimiento del Reglamento para las cárceles de los departamentos de la República, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de setiembre de 1952;
c) Llevar un libro de control del número de entradas y salidas de los reos de los cuerpos de detención de la Policía Nacional en la capital y de los centros penales de los departamentos de la República;
d) Llevar una estadística del índice de criminalidad de la República, agrupándolo por delitos, edades, sexos, raza y origen étnico;
e) Indagar a los reos de las prisiones departamentales sobre el curso de sus causas respectivas y en aquellas en que tenga queja de que existe mora, presentarse al juzgado respectivo a suplicar el trámite que corresponda;
f) Gestionar ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la presencia regular de una Visitadora Social, especialmente para los centros penales de los departamentos;
g) Gestionar y promover la visita de grupos artísticos y culturales en los centros penales; y
h) Gestionar ante el Ministerio de Educación Pública, el envío regular de "Cartillas de Alfabetización" y demás artículos escolares, para uso de los reclusos, así como solicitar la visita regular de un Inspector Técnico de Educación, en los centros penales de la República, para que supervise y asesore a los profesores respectivos.

XI

OFICINA DEL DESPACHO DE LA CORRESPONDENCIA

Del encargado

Artículo 37.—Son atribuciones del encargado:

a) Numerar y sellar los oficios, telegramas, notas y demás correspondencia que el Ministro, Subsecretario, oficial mayor y jefe de información firmen y dirijan;
b) Clasificar y archivar las copias de toda la correspondencia que salga por esa oficina;
c) Despachar los oficios, notas y telegramas el mismo día en que los reciba y llevar un índice alfabético por ramos y dependencias de la correspondencia postal o telegráfica que despache diariamente, a fin de localizar fácilmente sus copias cuando se requiera;
d) Remitir bajo conocimiento, la correspondencia para el interior del Palacio Nacional, salvo el caso de que se trate de simples acuses de recibo;
e) Entregar a los mensajeros, la correspondecia destinada a la capital a fin de que la lleve al correo, cuidando de que vaya bajo conocimiento la de importancia y muy urgente;
f) Asentar en el libro de conocimientos de oficios, los relativos a encomiendas y encargos en general, que el Ministerio remita a las gobernaciones departamentales o municipalidades de la República;

g) Formar legajos por separado, de las copias de los oficios, telegramas, notas, transcripciones, citaciones, etc., que expida el Ministerio y mandarlos empastar por meses, dentro de la primera quincena del mes siguiente a su expedición;

h) Impedir la conversación dispendiosa de los mensajeros entre sí y con otros empleados del Ministerio;

i) Comunicar inmediatamente al oficial mayor, de la negligencia o cualquier otra falta que cometan los mensajeros en el servicio;

j) Mantener abierta la oficina, para el fácil acceso del público; y

k) Permanecer en su puesto hasta que el Ministro se retire del despacho, salvo disposición en contrario del propio Ministro, Subsecretario u oficial mayor.

De los mensajeros

Artículo 38.—Son obligaciones de los mensajeros:

a) Comprobar los expedientes con los conocimientos de los libros respectivos;

b) Dar preferencia a los conocimientos, oficios o mensajes de mayor urgencia, cuidando de que quienes los reciban, firmen y pongan el sello de recibo de la oficina receptora;

c) Cuidar de la conservación del vehículo que tienen para su servicio, así como de los libros de conocimientos;

d) Cuando haya varias cosas urgentes qué distribuir y no se disponga del tiempo suficiente, deberán de ponerlo en conocimiento del encargado, para que éste lo comunique al oficial mayor, quien dispondrá lo conveniente;

e) Inmediatamente después de haber terminado el reparto, devolver los libros de conocimiento a los respectivos oficiales;

f) Permanecerán en su puesto hasta que haya salido el último conocimiento, oficio o mensaje, salvo cuando el Ministro, Subsecretario u oficial mayor, disponga lo contrario;

g) Obedecer las instrucciones que reciban del encargado para el mejor desempeño de sus funciones; y

h) No tardarse más del tiempo necesario para el reparto que se le encomienda.

XII

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

Del encargado

Artículo 39.—Son atribuciones del encargado:

a) Custodiar bajo su responsabilidad los documentos, libros, juicios o expedientes y enseres que forman el archivo del Ministerio, debiendo levantar el respectivo inventario y mantenerlo al día;

b) Suministrar los documentos, libros, expedientes o juicios que le sean solicitados para atender las necesidades del servicio;

c) Arreglar por orden cronológico y con separación de ramos, los documentos y expedientes que están bajo su custodia;

d) Cuidar de que se mantenga suficiente existencia de libros en blanco, formularios, sobres y papelería en general, e informar al oficial mayor oportunamente de las necesidades de reponerlos;

e) Llevar cuenta debidamente comprobada del movimiento de libros para el uso del Registro de la Propiedad Inmueble;

f) Coleccionar el Diario Oficial y cuidar de que sea empastado por tomos, cada vez que estos estén completos;

g) Recoger semanalmente del encargado de la Sección de estadística y correspondencia las obras impresas que éste reciba y distribuirlas sin demora entre las siguientes oficinas: Archivo General del Gobierno, Sociedad de Geografía e Historia, Dirección General de Estadística, Biblioteca Nacional, Congreso de la República y Tipografía Nacional;

h) Tiene terminantemente prohibido permitir el ingreso de particulares en las oficinas del archivo, entregarles documentos o expedientes y suministrar cualquier clase de información; e

i) Tendrá a sus órdenes, dos ayudantes, conforme las necesidades del servicio lo requieran. Los trabajos que deben efectuar los distribuirá equitativamente y a su discreción.

XIII

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y CAJA

Artículo 40.—El Departamento de Contabilidad y Caja, se regirá por el reglamento que apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo sus atribuciones las que señale el mismo.

XIV

De los choferes y porteros

Artículo 41.—Los choferes están en la obligación de mantener y conservar los vehículos oficiales a su cargo, en perfectas condiciones de funcionamiento, debiendo poner en inmediato conocimiento de sus respectivos jefes los desperfectos que comprueben, para su reparación.

Artículo 42.—Se presentarán diariamente a la casa de sus jefes respectivos, con excepción de los días festivos, media hora antes de la señalada para ingresar a sus labores, los conducirán a su despacho y no se retirarán del lugar de parqueo establecido hasta su salida por finalización de labores diarias o por otro motivo.

Artículo 43.—Conducirán a sus jefes respectivos, en horas fuera de labores, cuando se trate de una misión oficial o de otras labores de índole semejante.

Artículo 44.—Los choferes son responsables de las infracciones al Reglamento de Tránsito que cometan por abuso, impericia o imprudencia.

Artículo 45.—Los choferes que usaren los vehículos oficiales a su cargo para cualquier comisión no ordenada por el funcionario respectivo para asuntos

particulares, quedarán sujetos a las sanciones que establece el presente reglamento, según la gravedad del caso.

Artículo 46.—Cada chofer es estrictamente responsable de las herramientas y demás accesorios de cada vehículo a su cargo y su pérdida se sancionará de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 47.—Los porteros atenderán a las personas que soliciten audiencia con los titulares del Ramo; para el efecto, formularán una lista de las mismas, únicamente con los nombres, que luego pasarán a los funcionarios respectivos.

Artículo 48.—Cuando alguna persona solicitare audiencia en días que no son los estipulados, lo comunicará al funcionario.

Artículo 49.—Los porteros, en día de labores abrirán los despachos del Ministro y Subsecretario, con treinta minutos de anticipación a la hora reglamentaria en que den comienzo las labores; permanecerán en sus puestos hasta que los funcionarios se hayan retirado de la oficina, la que cerrarán, procurando que todos los objetos y enseres, queden debidamente ordenados y cuando nuevamente abran los despachos, revisar de que los mismos se encuentren en el mismo estado, lugar y forma en que los dejaron al ausentarse.

XV

Disposiciones generales

Artículo 50.—Las horas de oficina son las que en definitiva acuerde el Gobierno de la República. Sin embargo, en casos extraordinarios, los empleados están obligados a permanecer el tiempo que fuere necesario .

Artículo 51.—En los días de trabajo y de conformidad con los turnos que disponga el oficial mayor, quedará en la oficina un empleado, quien se retirará hasta que lo haya hecho el Ministro.

Artículo 52.—Todos los empleados tienen la obligación de concurrir a la oficina los días y horas que no sean los de servicio, cuando lo demanden las necesidades del despacho.

Artículo 53.—Los empleados del Ministerio gozarán por turnos de las vacaciones oficiales, las cuales serán corridas, sin interrupciones, salvo que por necesidades urgentes del servicio tengan que suspenderlas, en cuyo caso, tendrán derecho a reanudarlas, hasta completar el tiempo de ley.

Artículo 54.—Todos los oficiales están en la obligación de auxiliarse mutuamente en el desempeño de su cometido y a obedecer las órdenes que respecto del mismo reciban del Ministerio, Subsecretario u oficial mayor.

Artículo 55.—Los oficiales del Ministerio tienen impedimento para intervenir en los asuntos en los que figuren como interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, impedimento que es extensivo a los asesores jurídicos y procurador de los ramos Penal y Civil de este Ministerio.

Artículo 56.—Es constitutiva de falta y está sujeta a las sanciones que prescribe este reglamento, la demora injustificada en la ejecución de cualquier trabajo o en el cumplimiento de cualquier atribución, a que estén obligados los empleados y oficiales del Ministerio.

Artículo 57.—Cada uno de los empleados del Ministerio es responsable de los muebles, útiles, artículos y enseres dados a su cuidado, conforme sus respectivas tarjetas de responsabilidad. La destrucción o pérdida de cualquiera de ellos se sancionará conforme lo determina la ley de la materia. Se exceptúan los casos en que por el uso o acción natural del tiempo, se destruyan o deterioren.

Artículo 58.—Las tarjetas de asistencia diaria, son estrictamente personales, por lo que es obligación de cada empleado marcar solamente la que le corresponde y diariamente a las horas de entrada y salida. A los que se les sorprenda o se constate que han marcado la de otro empleado, se aplicarán las sanciones del presente reglamento.

Artículo 59.—Para los ascensos del personal, cuando se presenten vacantes, se estará a la capacidad, aptitud y actividad, tiempo de servicio y méritos. En igualdad de circunstancias, se someterá a los candidatos a examen teórico y práctico.

Artículo 60.—Cuando por impedimento de uno de los titulares del Ramo y del oficial mayor, ausencia o enfermedad, el despacho lo firmará el titular que esté presente y lo refrendarán con su firma dos oficiales, que serán por su orden, del primero al quinto, de los del Departamento Administrativo y de Trámite.

Artículo 61.—Es prohibido a los oficiales del Ministerio:

a) Usar papel membretado del Ministerio para su correspondencia particular;
b) Dirigir correspondencia de cualquier naturaleza, para asuntos particulares o privados, valiéndose del puesto que desempeñan;
c) Dirigirse en forma personal a dependencias del Ramo, oficinas públicas, entidades privadas o personas particulares, para asuntos oficiales del Ministerio;
d) Tardarse más del tiempo estrictamente indispensable en el cumplimiento de cualquier comisión que deba tener efecto fuera del despacho;
e) Permitir que las personas ajenas al personal del Ministerio se enteren de los trabajos que se están ejecutando, sino hasta que hayan sido firmados por los titulares;
f) Dar informes o noticias de cualquier naturaleza a los reporteros de los diarios;
g) Salir a la calle en horas de trabajo sin permiso del oficial mayor, salvo cuando se les encomiende alguna comisión, caso en el cual tampoco podrán salir sin previa noticia del oficial mayor; y
h) Hacer tertulias en las oficinas.

Artículo 62.—También se estimarán como constitutivas de falta en el servicio;

a) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad a las horas de ingreso, sin previa licencia por motivo justificado;
b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones prescritos por el presente reglamento;
c) Las protestas y murmuraciones con motivo u ocasión del servicio;
d) Excederse en el goce de vacaciones y licencias;
e) La descortesía en el trato con el público; y

f) El desconocimiento o malacrianza en el trato con los compañeros de trabajo.

Artículo 63.—Las faltas enunciadas en los dos artículos anteriores, atendiendo a su menor o mayor gravedad, serán sancionadas:

1º—Con amonestación privada.

2º—Con apercibimiento escrito.

3º—Con la destitución.

Artículo 64.—Toda falta de respeto a los superiores jerárquicos, la indisciplina y la indiscreción, serán reprimidas con la inmediata destitución.

Artículo 65.—De toda sanción se asentará constancia por escrito en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motivaron. Dicho libro estará a cargo del oficial mayor.

Artículo 66.—Cuando por necesidades del servicio se crearen nuevas plazas, se emitirá acuerdo gubernativo adicionando el presente reglamento, con las atribuciones que se asignen y deban desempeñar los nuevos empleados.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Nota.—Por no aparecer en este Tomo el Decreto de Presupuesto por el cual fue creada la Dirección General de Puertos, véase en el Diario Oficial Número 9, Tomo 156, de fecha 12 de mayo de 1959.

Apruébase el acta número 504 levantada en la Oficina Central del Café sobre la venta de café al señor Rudy Weissenberg

El infrascrito, secretario accidental de la Oficina Central del Café, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de actas respectivo a cuyos folios 337, 338, 339, 340 y 341, aparece el acta número 504, la que copiada literalmente dice:

"Acta número 504.—En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas treinta minutos del día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos en el Despacho del jefe de la Oficina Central del Café, las siguientes personas: licenciado Ramiro Fonseca Palomo, en representación del Presidente de la República; señor Arturo Ruiz Javalois, jefe del Departamento de Fincas Nacionales; señor René Goubaud Trigueros, en representación de la Delegación de la Contraloría de Cuentas en la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales; señor Rodolfo Espinosa Sánchez, jefe de la Oficina Central del Café; señor Rudy Weissenberg, exportador de café de la localidad y Emilio Mariscal, jefe de la Sección de Estadística de la Oficina Central del Café, en funciones de secretario por ausencia de la titular, se procedió de la manera siguiente:

Primero.—El señor René Goubaud T., en su carácter de contralor, exhibió el nombramiento número 470-58, de esta fecha que se lo otorgó el jefe de la Delegación referida, para intervenir en la venta de café que se hace constar en la presente acta, y que lo acredita como representante de la Delegación de la Contraloría de Cuentas en la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales.

Segundo.—De conformidad con el acta número 501, levantada en la Oficina Central del Café, con fecha siete de noviembre del año en curso, se procede en este acto a fijar precio a los lotes que se especifican a continuación: 1º—Un lote de trescientos diecinueve quintales con cincuenta libras (319.50) de café oro de la finca "El Porvenir", siendo la calidad de maragogipe, al precio de treinta y ocho quetzales veinticinco centavos (Q38.25), puesto estación sin saco y cosecha 1957/58. 2º—Un lote de cuarenta quintales cincuenta libras (40.50) de café oro de la finca "Medio Día", siendo la calidad de maragogipe, al precio de treinta y ocho quetzales veinticinco centavos (Q38.25), puesto estación sin saco, cosecha 1957/58. 3º—Un lote de mil quinientos quintales (1,500) de café oro de la finca "Pensamiento Palmira", calidad Arábigo-Bourbón tipo Hard-Bean, al precio de treinta y dos quetzales veinticinco centavos (Q32.25) cosecha 1958/59, puesto estación sin saco.

Tercero.—Los precios fueron fijados por la Oficina Central del Café, de conformidad con el oficio que se tuvo a la vista número 1781 de fecha once del mes en curso, el que copiado literalmente dice: "Nº 1781.—Guatemala, 11 de diciembre de 1958. Señor subjefe. Sección Comercial.—Dirección General de Asuntos Agrarios.—Departamento de Fincas Nacionales.—Ciudad.—Señor subjefe: tengo el agrado de acusar recibo de su nota Nº 2047 de fecha de hoy y de las tres muestras que se sirvió acompañar de café oro y que fueron catadas por el que suscribe, con el resultado siguiente: 1º—1 lote de 319.50 quintales oro de la finca "El Porvenir" y 1 lote de 40.50 quintales oro, ambos maragogipe el último de la finca "Medio Día" y de la cosecha 1957/1958, con el resultado siguiente para ambos lotes. Grano bueno blanqueado, pero parejo; tueste bueno, taza buena, grado extra-prime; base de precio Q38.00 estación de ferrocarril sin saco. 2º—1 lote de 1,500 quintales oro de la finca "Pensamiento Palmira", de la cosecha 1958/1959. Taza bastante buena, muy limpia, tueste, bueno; grado, Hard-Bean; precio estación sin saco Q32.00 quintales oro. Dejando resuelto su requerimiento me es grato suscribirme de usted atento servidor.—Oficina Central del Café.—(F.) *Rodolfo Espinosa Sánchez*, jefe".

Cuarto.—Como se podrá ver, el precio base fijado por la Oficina Central del Café, de conformidad con el oficio transcrito en el punto anterior y los precios fijados de acuerdo con el punto segundo de la presente acta, los precios fueron mejorados verbalmente por el señor Weissenberg en veinticinco centavos de quetzal (Q0.25).

Quinto.—En todo lo actuado, se procedió de conformidad con acuerdo gubernativo que autorizó el Presidente Constitucional de la República con fecha veintiocho de noviembre próximo pasado que aprueba lo actuado de conformidad con el acta número 501 levantada en esta oficina el siete de noviembre

y la cual se alude en la presente acta, así como también se estuvo conforme al Decreto Presidencial número 230 de fecha 16 de abril de 1958.

Sexto.—Se hace constar que la venta a que se contrae la presente acta, se perfeccionará mediante acuerdo de aprobación que autorice el Presidente de la República.

Sétimo.—No habiendo otro asunto que hacer constar, se dio por terminada la presente, siendo las trece horas, en el mismo lugar y fecha citados al principio del acta y firmando de conformidad las personas que intervinieron en ella. — (Fs.) *Ramiro Fonseca P.—Arturo Ruiz J.—J. R. Weissenberg M.— Rodolfo Espinosa S. — Emilio Mariscal O. — René Goubaud".*

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente certificación en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

EMILIO MARISCAL ORDOÑEZ,
Secretario accidental.

Visto bueno:
RODOLFO ESPINOSA SANCHEZ,
Jefe.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar en todas y cada una de sus partes el acta número quinientos cuatro (504), de fecha trece de diciembre en curso, levantada en la Oficina Central del Café, por medio de la cual el Departamento de Administración de Fincas Nacionales, vende al señor Rudy Weissenberg, mil ochocientos cincuenta quintales exactos de café, de las calidades que en la misma acta se expresan, procedentes de varias fincas bajo su jurisdicción, por un valor total de sesenta y dos mil ciento cuarenta y cinco quetzales un centavo (Q62,145.01).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda,
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Compañía "Moore-Culter Transportation, Incorporated", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, que en concepto de apoderado de la firma "Moore-Culter Transportation, Incorporated", presentó con el objeto de que se autorice a la entidad que representa para que pueda operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el expediente fue pasado para su estudio al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, quien emitió dictamen favorable, que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por estimar que se llenaron los requisitos que para el efecto prescriben el artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil, y que los fines que persigue esa compañía no son contrarios a las leyes e instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía "Moore-Culter Trasportation, Incorporated", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir, antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro de acuerdo con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio; así como los requisitos que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil, y queda sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y contratos que en ella verifique o celebre.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para que pueda vender de la Hidroeléctrica "La Castalia", energía eléctrica en bloques a otras poblaciones o centros urbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para vender energía eléctrica en bloques a otras poblaciones, o en centros urbanos, fijando la correspondiente tarifa; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Electrificación Nacional recomendó que se accediera a lo solicitado y que se cobrara por el servicio la tarifa que estimó conveniente; que la municipalidad interesada, en sesión que celebró el tres del mes en curso, aceptó los precios que propuso el segundo jefe del Departamento de Electrificación Nacional;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Marcos para que pueda vender de la Hidroeléctrica "La Castalia", energía eléctrica en bloques de un kilovatio en adelante a otras poblaciones o centros urbanos, cobrando la siguiente tarifa:

Venta de energía en bloque a poblaciones con contador, Ø0.05 el kilovatio.

Venta de energía en bloque a poblaciones sin contador, Ø6.00 el kilovatio instalado.

En este sentido se adiciona la tarifa aprobada por acuerdo gubernativo de 30 de diciembre de 1957. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Compañía "Renwar Oil Corporation" para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Examinada la solicitud del abogado José Arasmo Miranda Moscoso que, en concepto de apoderado de la Compañía "Renwar Oil Corporation", presentó con el fin de que se autorice a dicha entidad para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación dictaminó en sentido favorable, por estimar que se llenaron los requisitos prescritos para el efecto, objetando tan sólo que el capital social no era apropiado para la magnitud de la empresa, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 389 del Código de Comercio, el interesado debía comprobar la mejoría de la situación financiera de dicha compañía; el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público opinó que aquélla está constituida y autorizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala; y que, con los documentos que deberán ser presentados, se establecerá su situación financiera; presentados éstos y, en especial, el último balance general al 31 de julio del año próximo pasado, se comprobó que cuenta con capital suficiente; que, por otra parte, se han llenado los requisitos prescritos por los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la compañía "Renwar Oil Corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamerica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y su reforma, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento señala el artículo 25 del Código Civil; y queda sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que por medio del síndico municipal proceda a otorgar escrituras de propiedad a los adjudicatarios del terreno llamado "Valle de Candelaria".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le conceda autorización para otorgar unas escrituras de propiedad a los adjudicatarios del terreno llamado "Valle de Candelaria"; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente respectivo aparece que el referido terreno se encuentra ubicado en Ilon jurisdicción municipal de Chajul, departamento del Quiché y que, con el nombre de "Valle de Candelaria" le fue adjudicado gratuitamente a los vecinos de Chiantla por acuerdo gubernativo de 12 de julio de 1913, según consta de la primera inscripción de dominio de esa finca, que lleva el número seis mil trescientos cuarenta y siete (6347), folio siete (7) del libro treinta y seis (36) del Quiché; que los vecinos agraciados constituyeron una asociacion agrícola para la explotación del terreno, de la cual forma parte la Municipalidad de Chiantla, cuyos estatutos se aprobaron por acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1952, en el que además, se reconoció su personalidad jurídica; que la directiva de la asociación ha entregado parcelas a los vecinos que se encontraban en las condiciones previstas en el artículo 5º de sus estatutos; y que, con exceso, han vencido los veinte años dentro de los cuales les estaba prohibido enajenar esas tierras;

1 Tomo 76.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiantla para que, por medio del síndico municipal, expresamente autorizado para el efecto, proceda a otorgar ante notario y con las formalidades del Decreto gubernativo número 2118, las escrituras de propiedad que correspondan a los adjudicatarios poseedores de lotes en el citado terreno inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble; con el número 6347, folio 7 del libro 36 del departamento del Quiché, siempre que no excedan de 90 hectáreas, 5 áreas y 79.1478 centiáreas, o sean dos caballerías, para cada adjudicatario, en lo sucesivo las adjudicaciones se harán únicamente a los vecinos que reunan las condiciones señaladas en los estatutos, especialmente las del artículo 5º y en una extensión que no exceda la que deja indicada.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Se autoriza a la Tipografía Nacional para que cobre por esta sola vez, los valores que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la publicación del nuevo Arancel de Aduanas de la República en el Diario Oficial "El Guatemalteco" le dará a éste su volumen superior al normal, que representará un gasto de papel extraordinario que la Tipografía Nacional no puede cubrir con sus partidas presupuestarias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la Tipografía Nacional, por esta sola y única vez, para que el Diario Oficial "El Guatemalteco" en que se publique el nuevo Arancel de Aduanas, se cobre a razón de DOS QUETZALES (Ø2.00) el ejemplar que se venda dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de su publicación y DOS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Ø2.50) por el número que se venda posteriormente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR G.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Exonérase a los adjudicatarios de las viviendas construidas por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda (ICIV), del pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles establecidos por el Capítulo II del Decreto legislativo número 1153.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1095, el Congreso de la República facultó al Organismo Ejecutivo para acordar exoneraciones de derechos, impuestos, tasas, contribuciones, etc., a favor de las instituciones, grupos o personas que se especifican;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda en ejecución de los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de Norteamérica, ha terminado la construcción de las primeras viviendas, las cuales serán adjudicadas a quienes colaboraron en su construcción, conforme los contratos traslativos de dominio que serán suscritos;

CONSIDERANDO:

Que apreciados el espíritu y finalidades de los convenios referidos y del decreto antes mencionado, así como los objetivos que persigue el Estado al auspiciar la realización de los programas de construcción de viviendas por el sistema de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", es procedente la exoneración de algunos impuestos a los adjudicatarios de las viviendas construidas, como un estímulo a quienes con su esfuerzo personal y afán de superación colaboran con el Estado para solucionar el problema de vivienda que se confronta;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1º y 4º del Decreto número 1095 del Congreso de la República y 41, 117, 168, inciso 4º y 124 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera a los adjudicatarios de las viviendas construidas por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda (ICIV), del pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles establecido por el Capítulo II del Decreto legislativo número 1153.

Artículo 2º—Se exonera también a las personas a que se refiere el artículo anterior, del pago del impuesto de papel sellado y timbres que pesa sobre los testimonios de las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles que serán adjudicados. Tales testimonios deberán extenderse en papel español con el membrete de la Escribanía del Gobierno.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR G.

Prohíbese terminantemente la caza de aves acuáticas en el lago de Atitlán, para evitar la desaparición del "Zambullidor".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según ha informado el director del Museo Nacional de Historia Natural, la notable ave acuática de América, vulgarmente llamada "Zambullidor", cuyo nombre científico es *Podilymbus Cigas*, que se produce y encuentra únicamente en el Lago de Atitlán, ha venido disminuyendo su número ostensiblemente y amenaza extinguirse por completo debido a la caza que despiadada y libremente realizan los nativos de los alrededores;

CONSIDERANDO:

Que el ave mencionada figura como especie notable en los textos de Zoología que se estudian en instituciones docentes de América y Europa por estimarse como la más próxima descendencia de los reptiles; así es considerada por eminentes naturalistas que la han estudiado especialmente y cuya existencia, que es exclusiva de este país, constituye un prestigio para nuestra fauna nacional;

Que en tal virtud es urgente tomar las medidas del caso para evitar el daño irreparable que puede causarse con la total desaparición de tan importante ejemplar de aves acuáticas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohíbe terminantemente la caza de aves acuáticas en el lago de Atitlán, para evitar la desaparición del "Zambullidor", especie notable de la fauna nacional.

Artículo 2º—La infracción de este precepto será penada con una multa de cinco a veinticinco quetzales que en cada caso deberá imponer la autoridad local respectiva, a favor de los fondos municipales, sin perjuicio del comiso del arma e implementos usados en la caza, si fueren de uso ilícito.

Artículo 3º—Para la mejor comprensión de lo aquí dispuesto y sus efectos, se publica, en vía de ilustración una estampa fotográfica del ave *Podilymbus Cigas* (Zambullidor).

Artículo 4º—La policía nacional, municipal del lugar y de hacienda, deberán vigilar por el cumplimiento de este acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
E. GARCIA SALAS M.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la aldea Saltán, Municipio de Granados, Baja Verapaz, para que pueda celebrar su fiesta titular con el nombre de "Fiesta de Candelaria".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Saltán, municipio de Granados, del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se autorice la fiesta titular que desean celebrar; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Granados, en sesión que tuvo lugar el dieciocho de octubre del año en curso, por unanimidad de votos acordó dar su aprobación a la gestión de los vecinos de la indicada aldea de Saltán; y que la Dirección General de Estadística expone que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado porque durante los días en que tendrá lugar aquella festividad no se celebra ninguna otra en los lugares circunvecinos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la aldea de Saltán, Municipio de Granados, departamento de Baja Verapaz, para que pueda celebrar su fiesta titular, con el nombre de "Fiesta de Candelaria", los días comprendidos del veintiocho de enero al dos de febrero de cada año.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase al señor Carlos Raúl Alvarado para que publique el folleto que denomina "Instructivo del Reglamento de Tránsito".

Palacio Nacional, Guatemala, 14 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Carlos Raúl Alvarado para que de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944 y lo dictaminado por el Ministerio Público, publique el folleto que denomina "Instructivo del Reglamento de Tránsito", con transcripción de algunos de sus artículos, de los de la ley de Transportes Extraurbanos y de la Ley Protectora de Animales.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la creación del Colegio Particular Mixto "D'Antoni", que funcionará en la ciudad de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional;

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Aprobar la creación del Colegio Particular Mixto "D'Antoni", propiedad de la Standard Fruit Company, para la enseñanza de Educación Primaria y Primaria Urbana, el que funcionará en la ciudad de Retalhuleu, bajo la regencia de la M. T. María Cristina de Schellenger, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Extiéndase certificación y archívese.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario, encargado del Despacho.

Por el Subsecretario,
EFRAIN MORAGA G.,
Oficial Mayor.

Reconócese a favor de la Dirección General de Cartografía los derechos de propiedad del Mapa Topográfico de la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reconocer a favor de la Dirección General de Cartografía los derechos de propiedad del Mapa Topográfico de la República de Guatemala a escala de 1:50.000, quedando prohibida la reproducción parcial o total del mismo, sin previa autorización de la Dirección General de Cartografía.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de "Radio Club, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Examinada la solicitud del señor José Mariano Arzú Castillo, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de "Radio Club, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps, el cuatro de setiembre del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trescientos sesenta y nueve (369), folios trescientos sesenta y trescientos sesenta y uno (360 y 361) del libro veintinueve (29) de Personas Jurídicas; que el asesor del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos, por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "RADIO CLUB, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo primero.—"Radio Club, Sociedad Anónima", es una Compañía guatemalteca domiciliada en la ciudad de Guatemala; tiene por objeto la instalación, operación y explotación de radiodifusora particular y todas aquellas negociaciones y operaciones comerciales e industriales que con ésta se relacionen. Se organizó esta Sociedad Anónima por escritura que a cuatro de setiembre de 1958 autorizó en esta ciudad el notario Héctor H. Zachrisson.

Artículo segundo.—El gobierno y administración comprende los órganos siguientes:

a) La Junta general de accionistas; y

b) La Junta directiva. La autoridad suprema radica en la Junta general.

Artículo tercero.—*De la Junta general de accionistas.*—La Junta general de accionistas tiene competencia para:

a) Conocer, discutir, aprobar o improbar los informes semestrales y anuales de la Junta directiva y del auditor y para hacer las observaciones y recomendaciones que juzgue oportunas;

b) Examinar, discutir, aprobar o improbar el balance anual, el estado de pérdidas y ganancias y los estados financieros;

c) Estudiar la gestión de la Junta directiva y otorgarle en cuerpo o a sus miembros en particular, el correspondiente finiquito;

d) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de las utilidades presentado por la Junta directiva y fijar dividendos, en su caso;

e) Disponer la constitución de reservas especiales y las amortizaciones adicionales que considere pertinentes;

f) Nombrar a los miembros de la Junta directiva, eligiendo al gerente, secretario y tesorero, confirmarlos en sus cargos, substituirlos y revocar sus nombramientos;

g) El director-gerente tendrá la representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social;

h) Nombrar y revocar el nombramiento del auditor;

i) Acordar la remuneración de los miembros de la Junta directiva y del auditor;

j) Acordar la prórroga de la duración o la disolución anticipada de la Sociedad;

k) Comprar, enajenar y gravar bienes inmuebles, otorgar en prenda, bienes de la Sociedad y prestar cualesquiera garantías personales o reales a favor de terceras personas;

l) Autorizar la emisión de bonos u obligaciones, fijando sus condiciones;

m) Conocer, deliberar y decidir acerca de cualquier asunto o cuestión que le sean sometidos por la Junta directiva, por los auditores o por moción de cualquier accionista;

n) Estatuir sobre cualquier asunto que exceda a la competencia de la Junta directiva y conferir a esta última las autorizaciones necesarias en caso de que sus poderes propios fueren insuficientes;

ñ) Interpretar la escritura social y los presentes estatutos y resolver acerca de su modificación; y

o) Resolver cualquier asunto mencionado en la convocatoria.

Artículo cuarto.—La Junta general extraordinaria no tendrá competencia para tratar los asuntos mencionados en los incisos *a)* e *i)* del artículo anterior.

Artículo quinto.—Las juntas generales serán presididas por el gerente de la Junta directiva o, en su ausencia, por la persona que designen los accionistas presentes. El secretario lo será de las juntas generales, hará en unión de los miembros de la Junta directiva, el cómputo de los accionistas presentes o representados y establecido el *quorum*, el gerente declarará abierta la sesión, siguiéndose la orden del día establecida de antemano.

Artículo sexto.—Puede convocarse a Junta general extraordinaria cuantas veces fuere necesario para tratar de cualesquiera de los asuntos que sean de su competencia, los que se consignarán en la correspondiente convocatoria. La Junta general extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos para los que hubiere sido convocada. Para tomar acuerdos referentes a la modificación del capital social y al cambio en el valor, número y características de las acciones, es indispensable el voto afirmativo de todos los accionistas presentes.

Artículo sétimo.—Para elegir a los miembros de la Junta directiva y a los auditores, se procederá mediante votación pública. Si hecho el escrutinio, ninguno resultare con mayoría suficiente, se sufragará de nuevo entre los dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos.

De la Junta directiva

Artículo octavo.—La Junta directiva se integra como se dispone en la cláusula décimosegunda de la escritura social. La designación del gerente, secretario y tesorero, será hecha por la Junta general. Los directores se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo noveno.—La Junta directiva se reunirá siempre que los negocios lo exijan. Las reuniones serán convocadas por el gerente o por dos de sus miembros y se celebrarán en el lugar que ellos indiquen. Para que puedan deliberar y resolver se necesita la presencia de sus tres miembros. Las resoluciones se tomarán, en todo caso, por mayoría.

Artículo décimo.—La Junta directiva dirigirá y administrará los negocios e intereses de la Sociedad en todo aquello que por la ley, la escritura social o los presentes estatutos no esté expresamente atribuido a otro órgano. La Junta directiva ejecutará todas las funciones y obligaciones que le hubieren sido encargadas por la escritura social, por estos estatutos o por la Junta general. Dispondrá de los más amplios poderes para la dirección, administración y representación de la Sociedad y tendrá especialmente las atribuciones siguientes:

a) Contratar préstamos comerciales y bancarios;

b) Formular el Reglamento de administración de la Sociedad. Mientras ese Reglamento no estuviere en vigor, todos los asuntos de orden interno se determinarán por la Junta directiva;

c) Conferir poderes generales o especiales para uno o más asuntos determinados; en tal caso la resolución que se tome se hará constar en punto de acta en la que se consignarán las facultades que contendrán esos poderes. El personero comparecerá en el otorgamiento de esos mandatos delegando en el apoderado las facultades que hubiere fijado la Junta directiva;

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Juntas generales;

e) Los directores atenderán personalmente los asuntos en que por sus cargos, deben intervenir, ajustándose cuando fuere el caso, a las normas que la Junta general hubiere fijado;

f) Dar cuenta a la Junta general en sus sesiones ordinarias, de las operaciones y negocios efectuados durante el ejercicio inmediato anterior, presentándole los Estados de contabilidad y los cuadros estadísticos que reflejan exactamente la situación financiera de la Sociedad y la marcha de sus negocios;

g) Formular los reglamentos de trabajo; y

h) Ejercer cualesquiera otras facultades que le hubiere otorgado la Junta general para fines específicos.

Artículo decimoprimero.—Los directores deberán asistir a las sesiones de la Junta directiva, estudiarán por sí mismos los asuntos, deliberarán acerca de ellos y votarán como les parezca más conveniente a los intereses de la Sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal del gerente, los directores los subrogarán en el orden que señala la escritura social.

Artículo decimosegundo.—Son derechos de los socios:

a) Asistir a las Juntas generales, tomar parte en las deliberaciones y votar según el número de acciones que posea o represente;

b) Ser electos para cargos o empleos en los que se requiera la calidad de accionistas;

c) Representar a otro u otros accionistas en las juntas generales;

d) Participar en las utilidades en proporción al número y valor de sus acciones;

e) Examinar los libros y documentos de la Compañía, durante los quince días que preceda a la reunión del mes de febrero o en las épocas que precedan a otras reuniones ordinarias y extraordinarias que la Junta directiva indique; y

f) Hacerse representar por otro accionista mediante poder general especial o carta-poder.

Artículo decimotercero.—Son deberes de los socios:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;

b) Presentar los títulos que acrediten la calidad de accionistas en las oportunidades fijadas por la Junta directiva;

c) Desempeñar los cargos y comisiones que miren al interés de la Sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos; y

d) Velar por el nombre y crédito de la Sociedad; procurar la buena armonía entre los accionistas, sugerir métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento de la empresa y al éxito pecuniario de la misma.

Personeros de la Sociedad y uso de la firma social

Artículo decimocuarto.—La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él y el uso de la firma social corresponderá al gerente.

Del director-gerente

Artículo decimoquinto.—Son atribuciones de este funcionario:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;

b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta general;

c) Nombrar y remover a los empleados y personal de la Sociedad;

d) Tendrá a su cargo la ejecución material de las funciones que los presentes estatutos asignan a la Junta directiva y la gestión diaria de los negocios de la Sociedad;

e) Vigilar y examinar la contabilidad de la Sociedad, verificando su exactitud;

f) Suministrar al auditor los libros, documentos y justificativos y cuanta información sea necesaria para llenar el cometido de contraloría de las operaciones sociales;

g) Firmar los cheques, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, cambio o de pago; y

h) Dar cuenta a la Junta directiva de la marcha de los negocios.

Artículo decimosexto.—Son atribuciones del director-secretario;

a) Sustituir al gerente en caso de falta temporal o absoluta de éste;

b) Firmar en ausencia o impedimento del gerente los cheques, giros o cualesquiera otros documentos de crédito, cambio o pago;

c) Recibir y firmar correspondencia;

d) Dar cuenta a la Junta directiva con el despacho; y

e) Tener bajo su responsabilidad y custodia los libros de actas, el registro de accionistas y demás papeles de la Sociedad y mantener en orden los archivos.

Artículo decimosétimo.—Atribuciones del director-tesorero:

a) Substituir al director-secretario en caso de falta temporal o absoluta de éste;

b) Vigilar que los fondos que ingresen a la caja social sean depositados en los Bancos locales o extranjeros señalados por la directiva; y

c) Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales fiscalizando al cajero y a los empleados que intervengan en su manejo.

Vigilancia

Artículo decimoctavo.—Con independencia del control a que por su naturaleza está sujeta la Compañía, la Junta general de accionistas, puede nombrar uno o más auditores que fiscalicen las labores de la Empresa. La Junta general fijará los emolumentos del auditor, quien dependerá directamente de la general y a ella deberá informar periódicamente. El auditor puede convocar a los accionistas a Junta general cuando, a su criterio, ésta deba ser informada de asuntos graves o urgentes, que afecten el buen orden de la administración de la Compañía.

Artículo decimonoveno.—Son atribuciones del auditor:

a) Vigilar y revisar periódicamente la contabilidad y exigir la comprobación de la misma. De las revisiones que practique dejará constancia advirtiendo si están conformes o en su caso, haciendo las observaciones y recomendaciones que juzgue convenientes;

b) Intervenir en los arqueos y dar fe de la existencia del dinero que acusen los saldos de caja;

c) Practicar cortes de caja e inspecciones generales sin previo aviso, siempre que lo considere necesario y oportuno;
d) Comprobar la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias y otras; pudiendo dirigirse a los bancos o personas interesadas, pidiéndoles conformidad con dicho saldo;
e) Firmar los Estados de contabilidad que hubiere fiscalizado;
f) Cuidar que se cumplan las leyes que rigen a la Compañía, la escritura social y los presentes estatutos;
g) Asistir a las reuniones de las juntas generales, así como cuando fuere necesario a las reuniones de la Junta directiva; y
h) Rendir a la Junta general, con quince días de anticipación por lo menos, informe completo y detallado acerca de su trabajo y del estado de los negocios sociales, expresando opinión acerca del proyecto de distribución de utilidades sometido a la general por la directiva;

Disposiciones varias

Artículo vigésimo.—La reserva legal de la Sociedad se forma con el 5% de la utilidad líquida de cada ejercicio, que señala el artículo 302 del Código de Comercio. Dicha reserva no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la Sociedad.

Artículo vigésimo primero.—La Sociedad no será responsable, en ningún caso, por la pérdida o extravío de los títulos o certificados de acciones después de entregados al accionista. De toda pérdida o destrucción de títulos, el interesado deberá dar aviso a la Sociedad para que se tome nota y se le reponga a sus expensas, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Este artículo se transcribirá en el título o certificado de acciones.

Artículo vigésimo segundo.—La Sociedad se disolverá antes del plazo fijado por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento del capital social;
b) Por quiebra de la Sociedad;
c) Por imposibilidad de seguir realizando los objetivos de la Sociedad;
d) Por acuerdo de la Junta general; y
e) En caso de disolución, la Sociedad se liquidará conforme a la ley y a las normas de la escritura social.

En el caso mencionado en el inciso *a)* se procederá conforme el artículo cuatrocientos diez (410) del Código de Comercio.

Artículo vigésimo tercero.—El documento de verificación del capital social fue expedido el día tres de setiembre por el contador público autorizado y registrado número quinientos setenta y nueve, señor Oscar Ovando R.

Artículo vigésimo cuarto.—La emisión de obligaciones a cargo de la Sociedad se hará de acuerdo con la regla aprobada por la Junta general de accionistas que, a propuesta de la Junta directiva, hubiere dispuesto dicha emisión. Las modalidades de ésta serán materia de resolución de la Junta general de accionistas en vista de las necesidades de la Sociedad y de la situación del mercado.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió el expresado "Radio Club, Sociedad Anónima", el cual queda sujeto a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la modificación introducida al inciso d) del artículo 8º de los estatutos de "Super Motores, Sociedad Anónima" (SUPERSA).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Luis Sondhoff Kiesel, gerente de "Super Motores, Sociedad Anónima" (SUPERSA), relativa a que se apruebe la modificación introducida al inciso *d)* del artículo 8º de los estatutos de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por no encontrar en dicha reforma nada que fuera contrario a las leyes ni a las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al inciso *d)* del artículo 8º de los estatutos de "Super Motores, Sociedad Anónima" (SUPERSA), el cual queda en la siguiente forma:

d) Designar para sus respectivos cargos y remover los miembros de la Junta directiva de la Sociedad, fijando su número por el voto favorable de accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. La votación para los directivos deberá ser de tipo acumulado, para lo cual cada accionista tendrá sendos votos como acciones posea, multiplicado por el número de directivos por elegirse. Estos votos pueden acumularse para un solo candidato, o pueden repartirse entre el número de directores a elegirse. Para poder elegir director para la Junta directiva, se necesita que tenga la calidad de accionista de la Sociedad, siendo nula cualquier elección que recaiga en persona que no la tenga.

2º—En este sentido queda adicionado el acuerdo de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase la Marina Mercante Nacional.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde 1532, año en que el conquistador y colonizador don Pedro de Alvarado, creó la Marina Mercante y de Guerra de Guatemala, ha sido un ideal del país reconquistar su puesto en los mares;

Que durante la época colonial y en el primer siglo de nuestra vida independiente, Guatemala tuvo en diversas ocasiones, unidades de las dos clases de marinas, unas para mantener el comercio internacional y las otras para defender nuestras costas de las invasiones de piratas, bucaneros y filibusteros;

Que en la época actual, es un deber del Estado de proporcionar a la Iniciativa Privada los medios para desarrollar su comercio exterior y liberarnos de la dependencia de nuestra vida económica a líneas navieras extranjeras, creando nuestra Marina Mercante;

Que por otra parte, nuestras riquezas de la fauna marina dentro de nuestras aguas territoriales, han sido robadas constantemente por barcos piratas, sin banderas y sin licencia para la pesca, y nuestras fronteras marítimas han sido holladas por el desembarco de tripulaciones desconocidas, que han introducido al país un tráfico ilícito de armas y de drogas estupefacientes;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—La creación de la Marina Mercante Nacional involucrándola en la "Empresa Naviera Gran Centro Americana, S. A.", para cuya organización el Estado ha adelantado los fondos y cuyas acciones se pondrán a la venta de acuerdo con la ley respectiva. El Ministro de Hacienda y Crédito Público promulgará su legislación.

2º—La creación de la Marina de la Defensa Nacional, quedando el Ministerio respectivo obligado a la promulgación de las leyes y reglamentos necesarios para su desarrollo y vigencia.

3º—Las banderas de la Marina Mercante Nacional y de la Marina de la Defensa Nacional, se regularán por acuerdo gubernativo y de conformidad con las normas internacionales.

1 Tomo 74.

Dado en el Palacio Nacional, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (año de la Liberación de Belice).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Asígnanse al Ministerio de la Defensa Nacional, las pistas, hangares y demás instalaciones de la Escuela Nacional de Aviación, que se hallan construidas en terrenos de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la pista de aterrizaje, hangares y demás instalaciones de la Escuela Nacional de Aviación, así como el Polígono de Tiro, construidos en la finca nacional "Los Cipresales", desde hace varios años se encuentran bajo la dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, sin que hayan sido asignados formalmente a dicho Ministerio; por lo cual es necesario dictar las disposiciones pertinentes ya que

el área de la finca mencionada será distribuida para destinarla a los fines que más convienen a los intereses nacionales y colectivos;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asignan al Ministerio de la Defensa Nacional, las pistas, hangares y demás instalaciones de la Escuela Nacional de Aviación, y las del Polígono de Tiro, que se hallan construídas en terrenos de la finca nacional "Los Cipresales", incluyendo la fracción de terreno donde se encuentran las instalaciones y construcciones indicadas.

Artículo 2º—La fracción de terreno indicada en el artículo precedente, tiene un área de cuarenta y siete hectáreas (47 Hec.), cuarenta y cinco áreas (45 a.), y treinta y cuatro punto, noventa y uno cincuenta y nueve centiáreas (34.9159 ca.) y sus linderos y colindancias se especifican en los planos de la finca "Los Cipresales", levantados por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda. La finca mencionada se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número ocho mil novecientos veinticinco (8925), al folio doscientos veinte (220) del libro ciento nueve (109) de Guatemala.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Schering Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de la firma "Schering Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, y con domicilio en Bloomfield, New Jersey, Estados Unidos de América, con el propósito de que se le conceda patente de invención para el invento denominado "Proceso para la manufactura de Esteroides Corticales y las substancias intermedias de los mismos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas se llenaron todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor de la firma "Schering Corporation", la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
VICTOR RAMIRO FLORES COBAR.

Destínase con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la fracción de tierra que se menciona de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar por todos los medios a su alcance, la construcción de viviendas destinadas a las familias guatemaltecas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los convenios suscritos entre el Gobierno de la República y la International Cooperation Administration (I. C. A.) para la realización de un programa de construcción de viviendas de bajo costo con la modalidad de "Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua", aquél se obligó a proporcionar al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda los terrenos necesarios para la construcción de las viviendas;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos anteriores varias fracciones de la finca nacional "Los Cipresales" fueron destinadas a los fines que en los respectivos acuerdos se indica, y según estudios realizados para el efecto, la fracción aprovechable restante de la finca mencionada reúne las condiciones requeridas para destinarla a la ejecución intensiva de los programas de construcción de vivienda que desarrolla el Instituto nombrado en el considerando anterior;

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 117, 168 inciso 4º y 224 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una fracción de ciento diecinueve hectáreas (119 Ha.), sesenta y cuatro áreas (64 a.) y sesenta y cinco punto, cero nueve centiáreas (65.09 ca.), de la finca nacional "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número ocho mil novecientos veinticinco (8925), al folio doscientos veinte (220), del libro ciento nueve (109) de Guatemala, o sea la parte de dicha finca que hasta la fecha no se ha asignado a otros fines.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que alude el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz de acuerdo con el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en el cual se especifican los linderos y colindancias de dicha fracción.

Artículo 3º—La fracción de terreno a que se refiere este acuerdo, deberá contabilizarse por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, con su valor actual, el que deberá determinarse por medio de avalúo que se practicará oportunamente por los valuadores de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Los espacios que se reserven para la construcción de calles, parques, caminos y plazas de uso común, podrán ser enajenados a favor de la Municipalidad de la capital en los términos y condiciones que se acuerden en su oportunidad con los personeros de dicha Corporación.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios de las viviendas que construirá el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, el Procurador General de la Nación deberá en nombre y representación del Estado, otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda fijará el precio y condiciones de venta, de conformidad con la naturaleza del proyecto y con las disposiciones reglamentarias que se emitan.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Confiérese al Mayor Piloto Aviador de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica James Harris III, la "Cruz de la Fuerza Aérea".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que dentro del sentimiento de solidaridad y amistad que informan las relaciones entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala, y los Estados Unidos de Norteamérica, es de justicia reconocer la labor de acercamiento entre los ejércitos de ambos países, en la cual se destaca la misión cumplida por el Mayor Piloto Aviador James Harris III, durante su gestión como Subjefe de la Misión Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 30 de la Constitución de la República, 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al Mayor Piloto Aviador de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica James Harris III, la "Cruz de la Fuerza Aérea", por sus dotes militares y eficaz cooperación en los vínculos de fraternidad de los ejércitos de aquella Nación y Guatemala.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la repectiva condecoración, conforme lo prescrito en el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR COBAR CASTILLO,
Primer Subsecretario.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

1 Rectificado el 17 de febrero de 1960, tomo 78.

Por el Ministro de Economía,
C. GRACIAS,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Acuérdase que para los efectos del acuerdo gubernativo de 22 de agosto de 1958, relativo a la venta de parcelas a los soldados especialistas, se asigna una fracción de tierra de 225,000 metros cuadrados, de la finca nacional "Los Cipresales", la que se encuentra inscrita bajo el número que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 22 de agosto de 1958, se dispuso vender parcelas de la finca nacional "Los Cipresales", a los soldados especialistas cuyos nombres se expresan en dicho acuerdo; siendo necesario determinar la parte de la finca aludida donde habrán de hacerse las desmembraciones correspondientes, para distribuir las distintas secciones de tal finca a los diversos fines estatales y colectivos a que será destinada;

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 22 de agosto de 1958, se asigna una fracción de doscientos veinticinco mil metros cuadrados (225,000 m.²), de la finca nacional "Los Cipresales", la que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número ocho mil novecientos veinticinco (8925), al folio doscientos veinte (220), del libro ciento nueve (109) de Guatemala.

Artículo 2º—La fracción de terreno indicada en el artículo anterior, debe desmembrarse de la finca matriz, de conformidad con el plano levantado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en donde se especifican sus linderos y colindancias.

Artículo 3º—Las parcelas que adquieran los soldados especialistas nombrados en el acuerdo gubernativo de fecha 22 de agosto de 1958 u otros miembros del Ejército a quienes se disponga vender lotes de terreno en la finca "Los Cipresales", deberán localizarse precisamente dentro del área de la fracción a que alude este acuerdo, conforme la distribución que de dicha área deberá efectuar oportunamente el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El presente acuerdo deberá entrar en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en San Diego California.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en San Diego California, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Howard Chernoff, Cónsul *ad honorem* en la ciudad de San Diego.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en San Petersburgo, Florida.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I.—Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en San Petersburgo, Florida, Estados Unidos de América; y

II.—Nombrar al señor Milton Henry Corson, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad de San Petersburgo.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Santa Marta, Colombia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Santa Marta, departamento de Magdalena, República de Colombia; y

II.—Nombrar al señor José B. Vives, Cónsul *ad honorem* en Santa Marta.

El Consulado tendrá jurisdicción en los departamentos de Magdalena y Norte de Santander, y en la Comisaría de Guajira, los cuales se separan de la jurisdicción del Consulado *ad honorem* de Guatemala en Barranquilla, por razones geográficas.

Comuníquese y extiéndanse las Letras Patentes que corresponde.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Considerando que la promulgación del nuevo Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso Nacional, hace innecesarias ciertas limitaciones a la libre importación de mercaderías actualmente sujetas a controles cuantitativos, se derogan los acuerdos que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República reconoce la libertad de comercio salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional, impongan las leyes;

CONSIDERANDO:

Que la promulgación del nuevo Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso Nacional, [1] hace innecesarias ciertas limitaciones a la libre importación de mercaderías actualmente sujetas a controles cuantitativos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda derogado el acuerdo de 30 de setiembre de 1958 que puso bajo control del Ministerio de Economía la importación de los artículos que especifica el mismo acuerdo. Quedan igualmente derogados los acuerdos de 14 y 22 de octubre de 1958 que establecieron una Comisión para fijar las cuotas correspondientes a las mercaderías sujetas a control.

1 En este tomo.

Artículo 2º—Quedan derogados los acuerdos de 9 de setiembre y 7 de noviembre de 1952 y de 19 de agosto de 1953, modificados por los acuerdos del 22 de diciembre de 1953 y del 25 de agosto de 1954, que establecieron un sistema de compensación para la importación de hilos y tejidos de algodón.

Artículo 3º—Queda disuelta la Comisión encargada de administrar el régimen de compensación textil y los archivos de la misma pasarán al Ministerio de Economía. La liquidación correspondiente quedará sujeta a las leyes vigentes.

Artículo 4º—Quedan derogados los acuerdos del 23 de junio de 1950 y del 29 de agosto de 1958 que establecían prohibiciones para la importación de medias, calcetas y calcetines. Sin embargo, queda terminantemente prohibida la importación de artículos irregulares, segundas o terceras.

Artículo 5º—Queda libre de importación de harina de trigo y se derogan las disposiciones sobre cuotas y compensación contenidas en los acuerdos del 20 de agosto y del 29 de setiembre de 1958, así como todas las disposiciones anteriores a esos acuerdos relativos a cuotas, limitaciones o compensación que no hayan expirado o no hayan sido derogadas por los dos acuerdos mencionados.

Artículo 6º—Subsiste en pleno vigor la actual norma de calidad de la harina extranjera que es dable importar al país, a saber: sólo puede importarse harina de trigo duro de primavera, de primera patente, que, a base de un 14% de humedad, contenga un mínimo de 13.60 de proteína, y un máximo de 0.47% de ceniza; extremos que el importador tiene la obligación de comprobar mediante certificado extendido por los órganos oficiales de Sanidad de los países de origen de la manufactura, en el que conste de manera expresa que la harina procede de trigo duro de primavera, sin cuyo requisito no se permitirá el desalmacenaje de la harina de las Aduanas de la República.

Artículo 7º—Todas las importaciones de harina extranjera de trigo deberán cargarse, indefectiblemente, a la cuota Internacional IWA, mientras dicha cuota no hubiere sido colmada. En el caso de que se agotare la cuota en referencia, las transacciones de harina extranjera serán aplicadas al programa NON-IWA, sin ningún trámite posterior a la presente disposición.

Para los efectos del control estadístico de la Cuota Internacional IWA, seguirán registrándose en el Ministerio de Economía como hasta ahora, los contratos de importación de harina extranjera, a fin de obtener el número de registro indispensable que debe ser aplicado en Washington a la Cuota Internacional IWA, u operado en el programa NON-IWA, si aquella Cuota Internacional se hubiere colmado. Deberá presentarse al Ministerio de Economía a más tardar cinco días después de haberse obtenido el número oficial de registro, copia del radiograma o de la carta de confirmación del molino vendedor, la que deberá formar parte del expediente respectivo.

Artículo 8º—Queda derogado el acuerdo del 29 de mayo de 1950, que prohibía la importación de envases hechos de pasta de harina para helados y productos similares.

Artículo 9º—Queda derogado el acuerdo del 23 de febrero de 1951 que prohibía la importación de cerveza en cualquier envase.

Artículo 10.—Queda derogado el acuerdo de 12 de febrero de 1951 que prohibía la importación de hielo.

Artículo 11.—Queda derogado el acuerdo del 13 de setiembre de 1950 que prohibía la importación de fósforos extranjeros.

Artículo 12.—Queda derogado el acuerdo de 30 de enero de 1950 que sujetaba a compensación y control el sebo natural de res y el sebo artificial o sintético.

Artículo 13.—Queda derogado el acuerdo de 19 de agosto de 1957 que ponía la importación de azulejos bajo control del Ministerio de Economía.

Artículo 14.—Queda derogado el acuerdo de 26 de febrero de 1958 que prohibía la importación de estructuras de hierro.

Artículo 15.—Quedan derogados los acuerdos de 5 de diciembre de 1953 y del 9 de junio de 1956 por el que se sujetaba a control la importación de artículos metálicos.

Artículo 16.—Queda derogado el acuerdo del 20 de febrero de 1958 que ponía la importación de sacos y costales vacíos de fibras burdas bajo control del Ministerio de Economía.

Artículo 17.—Quedan derogados los acuerdos del 9 de mayo de 1952 y del 21 de julio de 1954 que prohibía la importación de artículos impresos o litografiados.

Artículo 18.—Queda derogado el acuerdo del 8 de octubre de 1957 que ponía bajo control del Ministerio de Economía la importación de cartones y cartulinas.

Artículo 19.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Prorrógase el plazo para que los patronos puedan enviar el informe a que se refiere el inciso a) del artículo 61 del Código de Trabajo, hasta el último de febrero del año en curso.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 141

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las autoridades administrativas de Trabajo, deben dar toda clase de facilidades para que los patronos cumplan con la obligación de enviar al Departamento Administrativo de Trabajo, el informe que contenga los egresos por concepto de salarios hechos efectivos durante el último año, así como el nombre y apellidos de sus trabajadores, el número de días trabajados y el salario que les haya correspondido durante dicho período; y que se han presentado solicitudes para que se prorrogue el plazo dentro del cual deben rendir el aludido informe;

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 inciso 4º) y 174 de la Constitución de la República; 61 inciso *a)* del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a los patronos para que puedan enviar el informe a que se refiere el inciso *a)* del artículo 61 del Código de Trabajo, hasta el día último de febrero próximo entrante.

Artículo 2º—Este acuerdo surte sus efectos, inmediatamente.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES COBAR.

Modifícanse los artículos 4º inciso b) 6º y 8º del acuerdo gubernativo de 11 de agosto de 1958, relativo a activar la tramitación de los expedientes al derecho de vía para la construcción de carreteras nacionales, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente obviar trámites en el avalúo de la parte afectada del inmueble o de los daños que sufra en la adquisición por el Estado del derecho de vía; y no siendo necesaria la intervención del contralor de cuentas en dicha diligencia, por no exigirlo el Decreto número 1126 del Congreso, debe suprimirse tal intervención;

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente ahorrar a los particulares los gastos y molestias que pudiera ocasionarles el traspaso oneroso o gratuito de tierras de su pertenencia a favor del Estado, para la construcción o ampliación de carreteras;

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar los artículos 4º inciso *b)*, 6º y 8º del acuerdo gubernativo del 11 de agosto del año pasado,[1] emitido por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la forma que se indica;

1 Publicado el 21 de enero de 1959.

1 En este tomo.

Artículo 1º—El inciso *b)* del artículo 4º queda así:

"Se estimará el valor de la parte afectada del inmueble o de los daños, por un valuador de la Dirección General de Caminos y uno nombrado por la parte interesada. En caso de que no haya acuerdo entre los valuadores, decidirá un tercero nombrado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Los valuadores deberán determinar el valor líquido de la indemnización que corresponde al propietario o poseedor, tomando en cuenta, en su caso, la plusvalía que adquiere el resto de la propiedad con el paso de la carretera".

Artículo 2º—El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—El arreglo correspondiente se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Inmuebles y en caso de que el afectado carezca de título inscrito, podrá otorgarse escritura de posesión simplemente.

Las escrituras de traspaso respectivas, deberán hacerse ante notario público cuando el obligado al traspaso no resida en la capital de la República, debiendo comparecer en ellas el Síndico municipal como delegado del Ministerio Público, en representación de la Nación. Si residiere en la capital se otorgarán ante el Escribano de Cámara, compareciendo el jefe del Ministerio Público".

Artículo 3º—El artículo 8º queda así:

"Artículo 8º—El pago de las indemnizaciones y gastos del traspaso a favor del Estado, cuando la escritura pública no la autorice el Escribano del Gobierno, se hará con cargo a una partida específica en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cargo automático, con el objeto de que cualquiera que sea el valor reconocido a favor de los interesados, se pueda hacer su pago sin necesidad de acuerdo de erogación. Dicho pago se efectuará por medio de la Agencia de la Tesorería Nacional, en la Dirección General de Caminos".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Confiérese al ciudadano alemán Günter Steinborn, capitán de la motonave "Quezaltenango" la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es necesario patentizar el reconocimiento del Ejército de Guatemala por los servicios especiales prestados por el ciudadano alemán Günter Steinborn, capitán de la motonave "Quezaltenango", perteneciente a la Flota Mercante "Gran Centroamericana, Sociedad Anónima";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 30) de la Constitución de la República y artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República; en Consejo de Ministros y con base en el artículo 73 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948;

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al ciudadano alemán Günter Steinborn, capitán de la motonave "Quezaltenango", la Condecoración "Cruz de Servicios Distinguidos", en reconocimiento de sus méritos personales y por sus importantes servicios prestados al Ejército de Guatemala, en la rama naval.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la referida Condecoración, conforme lo prescrito en el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
RAMIRO FLORES COBAR.

Por el Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR,
Subsecretario.

---

1 Publicado el 22 de enero de 1959.

Concédese en uso gratuito a la Embajada de Honduras en Guatemala, por el término de 25 años, para que instale su residencia diplomática, el chalet "Aída Celina".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Guatemala han convenido en principio en otorgarse recíprocamente residencias para sus respectivas Misiones Diplomáticas, como muestra de las fraternales relaciones existentes entre ambos países centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que previamente es necesario llenar ciertos requisitos para poder realizar el indicado propósito;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede en uso gratuito a la Embajada de Honduras en Guatemala, por el término de veinticinco años, para que instale su residencia diplomática, el chalet "Aída Celina", ubicado en la 11 avenida, número 15-59, de la zona 10, el cual es una fracción de cuatro lotes que forman un solo cuerpo y que constituyen el inmueble propiedad de la Nación, registrado bajo los números 19493, folio 148 y 19503, folio 158, ambos del libro 193 de Guatemala.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre de ésta y ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura correspondiente.

Artículo 3º—Se modifica el acuerdo, emitido por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 17 de setiembre del año en curso,[1] por el cual se concedía a la mencionada Embajada el uso sin costo de dicho inmueble, por el término de dos años.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios de su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de la materia y que fueron aceptadas las modificaciones que sugirió el Instituto de Fomento Municipal, por lo que este recomienda su aprobación;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Agencias de máquinas de uso doméstico de primera categoría, al mes	Q 8.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de segunda categoría, al mes	5.00
Agencias de máquinas de uso doméstico de tercera categoría, al mes	3.00
Agencias de camas y otros muebles de uso doméstico de primera categoría, al mes	8.00
Agencias de camas y otros muebles de segunda categoría, al mes	5.00
Agencias de radios de primera categoría, al mes	8.00
Agencias de radios de segunda categoría, al mes	5.00
Cantinas, bares, restaurantes o cafés, donde se vendan licores nacionales o extranjeros por copas, con o sin pista de baile de primera categoría, al mes	20.00
Cantinas con o sin pista de baile, donde se vendan sólo licores nacionales por copas de primera categoría, al mes	10.00
Cantinas donde se vendan sólo licores nacionales en envases cerrados (venta de octavos) de tercera categoría, al mes	5.00
Depósitos de azúcar de primera categoría, al mes	2.00
Depósitos de azúcar de segunda categoría, al mes	1.50
Depósitos de banano de primera categoría, al mes	1.00
Depósitos de banano de segunda categoría, al mes	0.50
Depósitos de cal de primera categoría, al mes	1.00
Depósitos de cal de segunda categoría, al mes	0.50
Depósitos de carbón de primera categoría, al mes	0.50
Depósitos de carbón de segunda categoría, al mes	0.25
Depósitos de harina de trigo y cereales de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos de harina de trigo y cereales de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos de panela de primera categoría, al mes	0.50
Depósitos de panela de segunda categoría, al mes	0.25
Depósitos de sal de primera categoría, al mes	2.00
Depósitos de sal de segunda categoría, al mes	1.50

Refresquerías con expendio de cerveza de primera categoría, al mes	Ø 2.00
Refresquerías con expendio de cervezas de segunda categoría, al mes	1.50
Refresquerías fijas o ambulantes, al mes	1.00
Cervecerías fijas o ambulantes, al mes	1.50
Establecimientos industriales	
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	1.00
Estudios fotográficos de primera categoría, al mes	2.00
Estudios fotográficos de segunda categoría, al mes	1.00
Fábricas de aceites vegetales de primera categoría, al mes	6.00
Fábricas de aceites vegetales de segunda categoría, al mes	4.00
Fábricas de cigarros puros de primera categoría, al mes	2.00
Fábricas de cigarros puros de segunda categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de primera categoría, al mes	2.00
Cohetes y bombas de segunda categoría, al mes	1.00
Fábricas de helados de primera categoría, al mes	4.00
Fábricas de helados de segunda categoría, al mes	2.00
Fábricas de helados de tercera categoría, al mes	1.50
Jabones ordinarios de primera categoría, al mes	1.50
Jabones ordinarios de segunda categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de primera categoría, al mes	2.00
Velas y veladoras de segunda categoría, al mes	1.00
Floristerías de primera categoría, al mes	1.00
Floristerías de segunda categoría, al mes	0.50
Funerarias (ventas de cajas mortuorias) de primera categoría, al mes	2.00
Funerarias de segunda categoría, al mes	1.00
Ingenios de panela de primera categoría, al mes	1.00
Ingenios de panela de segunda categoría, al mes	0.50
Lecherías de primera categoría, al mes	2.00
Lecherías de segunda categoría, al mes	1.00
Panaderías de primera categoría, al mes	5.00
Panaderías de segunda categoría, al mes	2.50
Panaderías de tercera categoría, al mes	1.00
Radiolaboratorios de primera categoría al mes	5.00
Radiolaboratorios de segunda categoría, al mes	2.50
Salchichonerías de primera categoría, al mes	2.00
Salchichonerías de segunda categoría, al mes	1.50
Talleres de	
Carpinterías de primera categoría, al mes	0.50
Carpinterías de segunda categoría, al mes	0.30
Ebanisterías de primera categoría, al mes	2.00
Ebanisterías de segunda categoría, al mes	1.00
Electromecánicas de primera categoría, al mes	2.00
Electromecánicas de segunda categoría, al mes	Ø 1.00
Herrerías de primera categoría, al mes	1.00
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.50
Hojalaterías de primera categoría, al mes	0.50
Hojalaterías de segunda categoría, al mes	0.25
Imprentas de primera categoría, al mes	2.00
Imprentas de segunda categoría, al mes	1.00
Mecánicas de primera categoría, al mes	5.00
Mecánicas de segunda categoría, al mes	3.00
Mecánicas de tercera categoría, al mes	1.50
Modas de primera categoría, al mes	0.50
Modas de segunda categoría, al mes	0.25
Plomerías de primera categoría, al mes	0.60
Plomerías de segunda categoría, al mes	0.35
Sastrerías de primera categoría, al mes	1.00
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.60
Talabarterías de primera categoría, al mes	2.00
Talabarterías de segunda categoría, al mes	1.00
Tenerías de primera categoría, al mes	2.00
Tenerías de segunda categoría, al mes	1.00
Empresas que prestan servicios al público	
Baños de regadera y artesa de primera categoría, al mes	1.50
Baños de regadera y artesa de segunda categoría, al mes	0.50
Barberías de primera categoría, al mes	1.50
Barberías de segunda categoría, al mes	0.75
Transportes	
El 10% del valor de cada pasaje en vehículos de servicio urbano o extraurbano dentro del municipio.	
Por cada mesa de billar o pool, al mes	4.00
Casas de huéspedes de primera categoría, al mes	8.00
Casas de huéspedes de segunda categoría, al mes	5.00
Casas de huéspedes de tercera categoría, al mes	3.00
Pensiones de primera categoría, al mes	12.00
Pensiones de segunda categoría, al mes	8.00
Pensiones de tercera categoría, al mes	5.00
Comedores de primera categoría, al mes	6.00
Comedores de segunda categoría, al mes	4.00
Comedores de tercera categoría, al mes	2.00
Hoteles de primera categoría, al mes	25.00
Hoteles de segunda categoría, al mes	10.00
Hoteles de tercera categoría, al mes	6.00
Cinematógrafos: el 3% sobre su entrada bruta mensual.	
Empresas de transportes	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo que posean, al mes	2.00
Lavanderías y Dry Cleaning de primera categoría, al mes	4.00
Lavanderías y Dry Cleaning de segunda categoría, al mes	2.50
Mesones de primera categoría, al mes	2.00
Mesones de segunda categoría, al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	25.00
Piscinas al mes	2.00

Puestos fijos de lustre de primera categoría, al mes ..... Ø 0.75
Puestos fijos de lustre de segunda categoría, al mes 0.40
Radiodifusoras particulares, al mes 2.00
Salones de belleza de primera categoría, al mes 2.00
Salones de belleza de segunda categoría, al mes 1.50
Los establecimientos comerciales o industriales de cualquier índole, que no estén afectados por otro gravamen de los establecidos en este plan, pagarán el porcentaje que les corresponde, sobre ventas brutas (al por mayor y menor) que indique su libro de ventas mensualmente, conforme la siguiente tabla:

Ventas hasta de	Impuestos	Excesos por millar
Ø 100.00	Ø 1.00	5
5,000.00	25.00	5.5
10,000.00	52.50	6
20,000.00	112.50	7
30,000.00	182.50	8
40,000.00	262.50	9
50,000.00	352.50	10

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de semilla de corozo que se extraiga del municipio ..... Ø 0.05
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio 0.02
Por cada racimo de plátano que se extraiga del municipio 0.03
Por cada quintal de fibra de abacá que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de chicle que se extraiga del municipio 2.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare Ø0.50 (inciso *a)* Art. 10 Reglamento para la venta y coducción de semovientes).

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco que salga del municipio 0.20
Por cada quintal de pescado que se extraiga de los litorales del municipio 1.00
Por cada quintal de camarón y langosta que se extraiga de los litorales del municipio 3.00

Alumbrado público

Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente de la calle que tenga cada casa, situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Las casas de dos pisos pagarán doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Sitios sin cerca

Por cada metro lineal de frente de la calle al mes ..... Ø 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 5.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 2.00

Depósitos de gasolina dentro del área urbana

Por cada mil galones de gasolina que reciban 1.00

Cerveza de producción nacional que se consuma en el municipio

Por cada envase menor de 500 gramos 0.04
Por cada envase mayor de 501 gramos 0.05

Cervezas de producción extranjera

Por cada envase menor de 500 gramos 0.05
Por cada envase mayor de 501 gramos 0.06
Del arbitrio sobre consumo de cervezas, un centavo de quetzal por cada envase, se destinará exclusivamente para el incremento del deporte en la localidad. [1]
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio (Decreto 1132) 0.02
Por cada vehículo para transporte de pasajeros o carga que se importe al país y que pase por los muelles de Puerto Barrios o Santo Tomás 4.00
Por cada automóvil de uso no comercial que se importe del país y que pase por los muelles de Puerto Barrios o Santo Tomás 6.00
Por cada barco que atraque en el muelle de Puerto Barrios o de Santo Tomás, para carga y descarga de pasajeros o mercaderías, salvo lo dispuesto en tratados o convenios celebrados con el Gobierno 10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para este objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de julio, 4 de setiembre y 13 de noviembre de 1950 y 9 de abril de 1952.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Tectitán, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tectitán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que

1 Es para la pavimentación de la ciudad. Acuerdo de 30 de diciembre de 1959, tomo 78, y véase su reglamento en tomo 79.

pretende establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 1.50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.75
Carnicerías de primera categoría, al mes	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.30
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendio de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendio de carne) de segunda categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendio de carne) de tercera categoría, al mes	0.15
Misceláneas de primera categoría, al mes	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes	0.35
Pulperías de primera categoría, al mes	0.15
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.15
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.10
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes	0.25
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10
Talleres de cerámica, al mes	0.20

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Comedores de primera categoría, al mes	0.30
Comedores de segunda categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.15
Palenque de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	0.50
Pensiones de segunda categoría, al mes	Ø 0.30
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.30
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, caballar y mular cual fuere que sea el número de semovientes que la misma ampare (Inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público: Ø0.01, al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio.	
Para casas de dos pisos la tarifa será doble.	

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café producido en la jurisdicción que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios, que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol, producido en la jurisdicción que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz producido en la jurisdicción que salga del municipio	0.05
Por cada carga de copal blanco producido en la jurisdicción, que salga del municipio	0.50
Por cada carga de copal negro producido en la jurisdicción, que se extraiga del municipio	0.25
Por cada carga de leña que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.75

Tasas, contribuciones, rentas, productos y multas.—Tasas por servicio

Agua potable: por concesión de una paja de agua, al contado	10.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Ø1.80 cada uno	11.60
Por canon de agua de una paja de agua, al mes	0.25

Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales ..... Q 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos y párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... gratis
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales, para adultos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, al día 0.10
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste público, al día 0.05

Rastro municipal

(Comprende uso de rastro incluyendo licencias para el destace).

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50

Mercado municipal

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.30
Por repasto de ganado menor, en terrenos municipales, cada cabeza, al mes 0.10
Por deslinde de terrenos municipales con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada 1.00

Tasas administrativas

Licencias para acopiar madera en la vía pública 0.15
Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase y valor .. 0.25
Construcción del primer nicho en el cementerio 2.00
Construcción de cada nicho adicional al primero 1.50
Celebraciones públicas con bombas voladoras, al día 0.40
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza 0.50
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, cada cabeza 0.25
Espectáculos públicos, a excepción de los cinematógrafos, por cada noche 0.50
Espectáculos públicos (circos) por cada función ..... Q 0.10
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 1.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día de pelea 5.00
Serenatas, por cada noche 0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley 1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal 0.50
Zarabandas de primera categoría, por día y noche 2.00
Zarabandas de segunda categoría, por día y noche 1.00
Por licencia para sacar toma de agua 0.50

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez .. 0.25
Pesas y medidas, al año 0.10
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.10
Reposición de títulos de pajas de agua 0.20
Títulos de pajas de agua 0.20
Traspaso de títulos de pajas de agua 0.20

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, ademas de los honorarios de ley 0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso a) del Arto. 10 del Reglamento para la venta y conduccion de semovientes.

Contribuciones

Drenajes: el costo total de los drenajes que construya la municipalidad, se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporcion al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente, lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les correspondan, tomando

como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido, si la obra municipal incluye también la construcción de las aceras, la medida llegará hasta el rostro de la pared.

Rentas

Por arrendamiento anual de terrenos de propiedad municipal, por cada cuerda	Q 0.20
Por alquiler de locales de piezas municipales, al mes, e inclusive el mercado municipal	0.50

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terrenos municipales, para madera de construcción	1.00
Por venta de cada árbol que se tale en terrenos municipales para leña	0.50
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal ...	0.20
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.25
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal.....	0.50
Por venta de cada yuntada de madera que se extraiga del astillero municipal	0.30

Multas

Por poste de ganado mayor, por cabeza	1.25
Por poste de ganado menor, por cabeza	0.50
Por poste de marranos, por cabeza	0.50

Por falta de pagos en los arbitrios establecidos en su tiempo estipulado, se incurrirá en una multa del 25% sobre el impuesto dejado de pagar; en caso de reincidencia será el 50%, o se dejaren de pagar dos meses en adelante.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 13 de mayo de 1947.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe para el efecto la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal recomienda su aprobación;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Carnicerías de primera categoría, al mes ...	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes ...	0.30
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.15
Gasolineras de primera categoría, al mes ...	1.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ...	0.50
Marranerías o expendios de carne de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías o expendios de carne de segunda categoría, al mes	0.30
Marranerías o expendios de carne de tercera categoría, al mes	0.15
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes ..	0.35
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.20
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.15
Tiendas de primera categoría, al mes	0.20
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.10
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.00
Ventas de cerveza de tercera categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	1.50
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Empresas apícolas de tercera categoría, al mes	0.25
Cordelerías de henequén (maguey), al mes	1.00
Beneficios de café al año	12.00
Ingenios de panela cada uno, al año	3.00
Fábricas de quesos, cada una al mes	0.20
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.30
Panaderías de tercera categoría, al mes ..	0.15
Talleres de carpintería de primera categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de segunda categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de tercera categoría, al mes	0.10
Herrerías de primera categoría, al mes	0.25
Herrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Herrerías de tercera categoría, al mes	0.10
Hojalaterías de primera categoría, al mes ..	0.25

Hojalaterías de segunda categoría, al mes .. Ø 0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes .. 0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes .. 0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes 0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes .. 0.25
Talabarterías de segunda categoría, al mes 0.15
Talabarterías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Zapaterías de primera categoría, al mes .. 0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes .. 0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Tortillerías de primera categoría, al mes .. 0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes .. 0.05
Fábricas de cal, cada una al mes 0.40
Fábricas de ladrillos, teja de barro y adobe, al mes 0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes 0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes ... 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes ... 0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta contable, cada vez que haya función.
Por cada mesa de billar o pool, al mes 0.50
Comedores de primera categoría, al mes .. 0.40
Comedores de segunda categoría, al mes .. 0.25
Comedores de tercera categoría, al mes .. 0.15
Empresas eléctricas que prestan servicio al público, el 1% (uno por ciento) de su entrada bruta, contable, mensualmente.
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes 0.40
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.25
Molinos de nixtamal de tercera categoría, al mes 0.15
Mesones de primera categoría, al mes 0.30
Mesones de segunda categoría, al mes 0.15
Mesones de tercera categoría, al mes 0.10

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta mixta, al mes 3.00
Por cada camioneta sport, al mes 2.00
Por cada camión, al mes 2.00
Por cada automóvil turismo taxi que posean, al mes 2.00
Palenque de gallos, al mes 5.00
Pensiones de primera categoría, al mes 0.30
Pensiones de segunda categoría, al mes 0.30
Pensiones de tercera categoría, al mes 0.15
Refresquerías de primera categoría, al mes 0.30
Refresquerías de segunda categoría, al mes 0.20
Refresquerías de tercera categoría, al mes 0.15

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
(Inciso *a)* Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio. 0.10
Por cada cuero de res fresco o seco que salga del municipio 0.20
Por cada 25 litros de leche que salga del municipio 0.05

Varios

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..... Ø 0.02
Sitios o casas urbanas sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Alumbrado público: Ø0.01, al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Para casas de dos pisos la tarifa será doble.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 2.00
Por extracción de cada quintal de mineral en bruto que salga del municipio, el 50% de lo que represente el impuesto fiscal.
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al mes 1.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de café oro producido en la jurisdicción que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción que se extraiga del municipio 0.20
Por cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción que se extraiga del municipio 0.03
Por cada quintal de café oro obtenido de café pergamino o cereza de otro municipio que se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar producida en la jurisdicción que se extraiga para ser beneficiada en otro municipio 0.03
Por cada galón de miel virgen de caña elaborada en la jurisdicción que se extraiga para otro municipio 0.01
Por cada galón de jugo de caña elaborada en la jurisdicción que se extraiga para otro municipio 0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela elaborada en el municipio que se extraiga del mismo 0.10
Frutas: por cada caja de tomate, chile y mango, que se produzca en la jurisdicción y se extraiga del municipio 0.01
Por cada rede de aguacates que se extraiga del municipio 0.05
Por cada rede de naranjas que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol producido en la jurisdicción que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maiz producido en la jurisdicción que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas producido en la jurisdicción que salga del municipio 0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00

Por cada 423 pies tablares de madera aserrada equivalente a un metro cúbico que salga del municipio	Q 1.00
Por extracción de cada bulto de seis arrobas de jarcia que salga del municipio	0.15

Tasas, contribuciones, rentas, productos y multas

Tasas por servicios de Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua, por una paja al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales, para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años, en nichos municipales, para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	0.25

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, al día	0.05

Rastro municipal

(Comprende uso del rastro incluyendo licencia).

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.35

Mercado municipal

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03
Por alquiler de cada local o pieza municipal, al mes	5.00

Varios

Por repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza	0.30
Por deslinde de terrenos particulares con la intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la Tesorería Municipal	0.08

Tasas administrativas

Licencias para

Acopiar material de construcción en la vía publica	Q 0.15
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Construcción del primer nicho en el cementerio	2.00
Construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Celebración pública con bombas voladoras, al día	0.40
Por destace de ganado menor en aldeas o fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor en aldeas o fincas, cada cabeza	0.50
Espectáculos públicos, a excepción cinematógrafos por cada noche	0.50
Espectáculos públicos (circos) por cada función	0.10
Exhumación de cadáveres previos los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día de pelea	5.00
Serenatas por cada noche	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites de ley	1.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Talas de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal	0.25
Por licencia para ganaderos ambulantes y destazadores de ganado mayor y menor	5.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras de quince a cincuenta cuerdas	0.25
Para efectuar rozas para preparación de tierras de cincuenta cuerdas o más	0.50
Por renovación de licencias de ganaderos ambulantes y destazadores de ganado mayor y menor, cada año	3.00
Zarabandas de primera categoría por día y noche	3.00
Zarabandas de segunda categoría por día y noche	2.50
Zarabandas de tercera categoría por día y noche	2.00

Registro de

Fierros para marcar ganado una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros, incluyendo vacuna antirrábica, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.30
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20
Títulos de pajas de agua	0.20
Traslado de títulos de pajas de agua (traspaso)	0.20
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa por cada trabajador	0.05
Contratos para trabajadores para explotación de madera, la temporada	0.50
Contratos de trabajadores chicleros por cada trabajador, la temporada	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal más los honorarios de ley ..... Ø 0.20
Por autorización de cartas de ventas de semovientes 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme inciso *a)* del Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Construcciones

Drenajes

El costo total de los drenajes que construya la municipalidad se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente, empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido, así la obra municipal incluye también la construcción de las aceras, la medida llegará hasta el rostro de la pared.

Rentas (Arto. 101 del Decreto 1183)

Entre las rentas se consideraron todos los ingresos que la municipalidad obtenga por arrendamiento de terrenos cultivables, de inmuebles, de locales en el mercado municipal, creándose por de momento los siguientes:

Por alquiler de tierra municipal para cultivos, cuerda de veinte metros noventa centímetros (25 varas), al año 0.50
Por arrendamiento de locales fijos bajo techo en el mercado municipal, por cada metro cuadrado, al día 0.05

Para la determinación de las rentas de los locales en los mercados municipales se convino establecer el área de cada local en metros cuadrados, dándole un precio conveniente a cada metro, además, formular reglamentos especiales para el arrendamiento de los locales del mercado municipal y suscribir contratos con los arrendatarios por el término de un año, estos contratos pueden prorrogarse con un simple cruce de cartas en las que permanezcan invariables las condiciones de arrendamiento, si posteriormente hay necesidad de aumentar o disminuir la renta será fácil para la municipalidad hacerlo. Los salones municipales, etc., podrán concederse en arrendamiento durante las fiestas titulares o cuando se soliciten, mediante subasta pública con el propósito de obtener el mayor beneficio para la municipalidad.

Productos y frutos (Arto. 101 del Decreto 1183)

De fincas, empresas o fábricas municipales la venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal, se incluye en este grupo la madera y demás productos de bosques municipales, la venta de arena de río y piedra de las canteras municipales. Creándose por de momento los siguientes:

Extracción de arena de río previo aviso a la municipalidad:

Por cada camionada ..... Ø 1.00

Multas

Las multas que se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal y sus artículos 137 al 142. Creándose por de momento los siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo:

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza .. 1.00
Por poste de ganado porcino, cada cabeza 0.50
Por poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza 0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 13 de febrero de 1949.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, para que pueda cobrar arbitrios en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se

llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia, y que la municipalidad aceptó las modificaciones que propuso el Instituto de Fomento Municipal;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Petapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera clase, al mes	Q 1.50
Cantinas de segunda clase, al mes	1.00
Cantinas de tercera clase, al mes	0.75
Simples ventas de medicinas, al mes	0.30
Gasolineras de primera clase, al mes	3.00
Gasolineras de segunda clase, al mes	2.00
Marranerías de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías de segunda categoría, al mes	0.30
Marranerías de tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes	1.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	0.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes	0.25
Pulperías de primera clase, al mes	0.15
Pulperías de segunda clase, al mes	0.10
Tiendas de primera clase, al mes	0.15
Tiendas de segunda clase, al mes	0.10
Ventas de cerveza de primera clase, al mes	1.50
Ventas de cerveza de segunda clase, al mes	1.00
Lecherías de primera clase, al mes	1.00
Lecherías de segunda clase, al mes	0.50
Comedores de primera clase, al mes	0.30
Comedores de segunda clase, al mes	0.20
Refresquerías, al mes	0.30
Molinos de nixtamal y otros productos al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y similares, al mes	1.00
Ingenios de panela, al mes	1.00
Panaderías, al mes	0.50
Carpinterías, al mes	0.25
Herrerías u hojalaterías, al mes	0.25
Sastrerías, al mes	0.25
Zapaterías, al mes	0.25
Barberías de primera clase, al mes	0.25
Barberías de segunda clase, al mes	0.20
Talabarterías, al mes	0.25

Beneficios de café (cada quintal beneficiado)

En oro	0.03
En pergamino	0.02

Espectáculos públicos

Por cada función de cine	0.50
Por cada función de acróbatas o similares	0.50
Por propaganda comercial con micrófono	0.25
Por cada empresa eléctrica que preste servicios en el municipio, al mes, el 1% sobre su entrada bruta.	

Empresas de transportes

Por cada autobús que posean, al mes	Q 3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo o taxi, al mes	2.00
Por cada negocio de alquiler de bicicletas, al mes	0.50
Por matrícula de cada lancha, al año	4.00
Por matrícula de cada canoa, al año	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por pensiones de primera categoría, al mes	0.50
Por pensiones de segunda categoría, al mes	0.30

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada tonelada de caña de azúcar para su beneficio en otro municipio	0.05
Por carga de panela	0.10
Por cada 1,000 pies de madera aserrada	1.00
Por cada troza labrada o en bruto	0.50
Por cada quintal de tabaco	0.15
Por cada quintal de café en oro	0.25
Por cada quintal de café en pergamino	0.20
Por cada quintal de café cereza	0.05

Extracción de ganado y sus productos

Por cada guía de conducción de ganado mayor que se autorice, por una o más cabezas	0.50
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme su Reglamento contenido en acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada sitio sin cerca, al año	1.00
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
El alumbrado público se cobrará por cada metro lineal frente a la propiedad, al mes	0.0½
Por estacionamiento de vehículos motorizados, al mes	2.00
Por cada camionada de arena de propiedad privada, que se extraiga del municipio	0.25
Por venta de cada camionada de arena, que se extraiga, de propiedad municipal	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos del 13 de diciembre de 1954 y 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Derógase el acuerdo gubernativo de 19 de febrero de 1958 que adicionó el artículo 7º del Reglamento para loterías, rifas y juegos que efectúen particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 19 de febrero de 1958, se adicionó el artículo 7º del acuerdo del 18 de mayo de 1956, disponiéndose que las Gobernaciones departamentales antes de resolver las solicitudes para efectuar rifas, juegos o loterías y sorteos similares, deberán oír al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, por el término de ocho días, transcurridos los cuales resolverán de conformidad con las disposiciones del Reglamento;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones privadas establecidas para fines sociales no lucrativos, emplean estos medios para conseguir los fondos indispensables para su funcionamiento y desarrollo de sus actividades y por consiguiente no es necesario ni justificable, dadas las finalidades manifiestas que persiguen, sujetarlas al previo conocimiento y dictamen del Consejo mencionado;

Que por otra parte, las disposiciones del Reglamento contenido en el acuerdo citado del 18 de mayo de 1956, son suficientemente amplias para velar por los intereses del público, y aún faculta a los gobernadores para denegar autorización si estiman que tales intereses no están suficientemente garantizados,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 19 de febrero del año pasado, que adicionó el artículo 7º del Reglamento para loterías, rifas y juegos que efectúen particulares. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el artículo 28 del acuerdo gubernativo de 17 de setiembre de 1956 (Reglamento para la clasificación de Tierras Ociosas) y adiciónase con el artículo 28 "A".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

1 El de 19 de febrero, en tomo 76, y el Reglamento (Acuerdo de 18 de mayo de 1956), en tomo 75.

2 Publicado el 4 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los censos levantados durante el año de 1958 demostraron que numerosos terratenientes, dejaron de cultivar sus tierras por su cuenta y tampoco las entregaron en arrendamiento, produciéndose como consecuencia alguna escasez de los víveres de primera necesidad en el país, afectando los intereses de la generalidad del pueblo. Estas tierras por haber descansado, permaneciendo sin ningún cultivo durante el año pasado, se encuentran ahora aptas para la siembra, llenando la función social a que están llamadas;

CONSIDERANDO:

Que algunos terratenientes han llegado hasta negar a los campesinos, sin causa justificada, las mencionadas tierras para su cultivo, alegando en algunos casos el agotamiento de las mismas, circunstancia que en la actualidad no es válida como excusa ya que ahora existen y se hayan en el mercado magníficos fertilizantes que rehabilitan las tierras, manteniendo su vigor;

CONSIDERANDO:

Que en tales circunstancias y con el primordial objeto de promover la baja en los niveles del costo de la vida que se han elevado en proporciones alarmantes, es necesario dictar las medidas que el caso requiere, para el mejor desenvolvimiento de la producción de los pequeños agricultores,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 28 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1956 (Reglamento para la clasificación de Tierras Ociosas) y se adiciona con el artículo 28 "A", quedando así: [1]

"Artículo 28.—Las tierras dadas en arrendamiento a campesinos no colonos de la finca, para siembra de granos de primera necesidad, siempre que se encuentren cultivados, se computarán dobles para su exclusión como tierras ociosas. En consecuencia, los propietarios están en la obligación de proporcionar a los campesinos que lo soliciten, las extensiones de tierras ociosas que no estén en capacidad de cultivar, bajo la supervisión y control de la Dirección General de Asuntos Agrarios. El propietario que sin causa justa se oponga a proporcionar esas tierras, incurrirá en falta que será castigada con una multa de diez a cien quetzales según el caso, que será impuesta por la Dirección General de Asuntos Agrarios. Los propietarios no podrán alegar como excusa el agotamiento o cansancio de las tierras, tienen facultad para seleccionar los arrendatarios y el hecho de haberles dado un año, no implica obligación de arrendarle a la misma persona en los sucesivos."

"Artículo 28 "A".—Los propietarios de fincas rústicas que tengan entregadas o entreguen en arrendamiento tierras a campesinos o laborantes,

* Derogado el 25 de febrero de 1959, en este tomo.

1 Tomo 75.

tendrán derecho preferente a los créditos de refacción o avío en el Banco Nacional Agrario, conforme al Decreto gubernativo número 559 (Estatuto Agrario) y de acuerdo con los reglamentos y estatutos del Banco."

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de octubre de 1958 relativo a los contratos de compraventa de unos inmuebles con las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de octubre del año próximo pasado se emitió por conducto del Ministerio de Gobernación, el acuerdo gubernativo que autoriza la venta de unos lotes de terreno de propiedad nacional a favor de los señores René Cuéllar Dueñas, Leopoldo Castillo Melgar, Antonio Batres Barreda y Marco Antonio René Bustamante.

Que en cumplimiento del acuerdo gubernativo en referencia, la Escribanía de Cámara y Gobierno autorizó el traspaso de los inmuebles en cuestión, según escrituras públicas números 443, 444, 445 y 446, respectivamente.

Que inmediatamente después de otorgadas las escrituras de traspaso de los mencionados lotes se ha comprobado ser esas enajenaciones inconvenientes y perjudiciales a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que por las razones expuestas en el considerando anterior, se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de octubre de 1958, [2] y en consecuencia, de común acuerdo con las personas que en él se mencionan, se rescinden los contratos de compraventa contenidos en las escrituras números 443, 444, 445 y 446, autorizadas por el Escribano del Gobierno, el 16 del citado mes, en las cuales se contiene el contrato de venta de unos inmuebles; facultando al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del mismo Escribano del Gobierno proceda a otorgar, con los interesados, las correspondientes escrituras de rescisión de tales contratos.

Artículo 2º—Se autoriza a la Tesorería Nacional para que, mediante los requisitos legales, proceda a devolver a los interesados las sumas que pagaron como precio de los terrenos adquiridos.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá, para que cobre en su jurisdicción, los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, relativo a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido por encontrarlo de conformidad;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes ..	0.30
Carnicerías de tercera categoría, al mes ..	0.15
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.40
Gasolineras de primera categoría, al mes ..	1.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes ..	0.50
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.15
Misceláneas de primera categoría, al mes ..	1.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de tercera categoría, al mes ...	0.60
Pulperías de primera categoría, al mes	0.30
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.20

1 Publicado el 5 de febrero de 1959.

2 En este tomo.

Tiendas de primera categoría, al mes	Ø 0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Ventas de cerveza de primera categoría, al mes	1.50
Ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.00
Tiendas en fincas del municipio, al mes ..	1.50
Cantinas en fincas del municipio, al mes ..	2.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes ..	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de primera categoría, al año	18.00
Ingenios de panela de segunda categoría (trapiches), al año	9.00
Ingenios de panela de tercera categoría (trapiches), al año	5.00
Panaderías de primera categoría, al mes ..	0.25
Panaderías de segunda categoría, al mes ..	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Tallares de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes ..	0.30
Comedores de segunda categoría, al mes ..	0.20
Empresas eléctricas particulares, que prestan servicios el público, 1% de su entrada bruta, mensualmente.	
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.15
Mesones de primera categoría, al mes	0.30
Mesones de segunda categoría, al mes	0.15

Empresas de transporte

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada palenque de gallos, al mes	5.00
Por pensiones de primera categoría, al mes	0.50
Por pensiones de segunda categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de primera categoría, al mes	0.30
Por refresquerías de segunda categoría, al mes	0.20

Extracción del municipio de productos Agrícolas.

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada quintal de maiz, que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada galón de miel virgen de caña, que se extraiga del municipio	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada racimo de banano para exportación, que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cacao, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de chile, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada, que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña o carbón, que salga del municipio	0.50
Por cada quintal de maní, que salga del municipio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare ..... (Inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del muncipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.	

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Sitios o casas sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02

Tasas, contribuciones, rentas y productos:

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø1.80 cada uno	21.60
Por canon de agua de una paja, al mes ...	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales ..	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	Ø 1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05

El arrendamiento de locales fijos por mes, debe fijarse de acuerdo con la importancia comercial del local, sus condiciones de construcción, tamaño, etcétera.

El piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negociaciones y licencias con ocasión de festividades, deben establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el Erario.

Los locales o salones, en este caso, pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.30

Tasas administrativas

Licencias para:

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.15
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor	0.25
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.50
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, por cada cabeza	0.25
Espectáculos públicos (no cinematógrafos), por cada noche	0.50
Espectáculos públicos (circos), por cada función	0.10
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	Ø 2.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00

Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.

Serenatas	0.50
Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal	1.00
Tala de árboles en bosques municipales	0.50
Zarabandas de primera clase, por día y noche	2.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.40
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00

Registro de:

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.10
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.15
Reposición de nuevas cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.50
Traspasos de títulos de pajas de agua	0.50
Reposición de títulos de pajas de agua	0.20

Varios

Por cada certificado de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.20
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá al 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base

la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Artículo 101 del Código Municipal)

De terrenos rústicos: si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras; dicho reglamento deberá ser aprobado y puesto en vigor por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: también deben reglamentarse fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

De fincas, empresas, fábricas, bosques o canteras municipales: la municipalidad podrá disponer la venta de los productos con las formalidades legales y tratando de obtener el mayor provecho posible para el Erario Municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142. Entre las multas debe figurar:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados con ese objeto; y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal emitió dictamen favorable el siete de octubre del año en curso;

1 Tomo 65.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios siguientes:

Por cantinas de tercera categoría, al mes ..	Ø 0.75
Por marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.15
Por pulperías de segunda categoría, al mes	0.10
Por tiendas de segunda categoría, al mes ..	0.10
Por ventas de cerveza de segunda categoría, al mes	1.00
Por barberías de segunda categoría, al mes	0.15
Por comedores de segunda categoría, al mes	0.30
Por molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.25
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por refresquerías de segunda categoría, al mes	0.20
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera labrada que salga del municipio	1.00
Por cada camionetada de leña que salga del municipio	1.00
Por cada caja de tomate que salga del municipio	0.10
Por cada red de naranjas que salga del municipio	0.10
Por cada red de carbón que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de chile que salga del municipio	0.15
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo	10.00
Por concesión de una paja de agua	10.00
Por canon de una paja de agua, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación)	1.00
Por cada metro cuadrado para construcción de mausoleo.	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos en propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima por un período de seis años	1.00
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ...	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.05
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día	0.03
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales cada cabeza, al año	1.00
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza al año	0.50

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública	Ø 0.15
Buhoneros, al año	4.00
Por destace de ganado mayor en aldeas del municipio	0.50
Por destace de ganado menor en aldeas o fincas del municipio, cada cabeza	0.25
Por espectáculos públicos (no cinematógrafos), cada noche	0.50
Por espectáculos públicos, circos por cada función	0.25
Por deslinde de terrenos particulares con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00
Por licencia para serenatas	0.50
Por tala de árboles en bosques particulares	0.50
Por zarabandas de segunda clase, al día y noche	1.00
Por fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por pesas y medidas, al año	0.10
Por matrículas de perros, al año	0.25
Por reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Por título de pajas de agua	0.50
Por alquiler del teatro o salón municipal para bailes, por cada veinticuatro horas	2.00
Por alquiler de cada local para carnicerías, al mes	2.00
Por venta de cada árbol de pino que se tale en terrenos municipales	1.00
Por poste de ganado mayor	1.50
Por poste de ganado menor	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 15 de enero de 1935. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de La Unión, Zacapa, para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la ley para el efecto y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó en sentido favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

1 Tomo 53.

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes	Ø 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes	0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes	0.25
Depósitos y venta de cerveza de primera categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de segunda categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de tercera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes	0.50
Gasolineras de primera categoría, al mes	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes	0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes	2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes	1.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes	1.00
Pulperías de primera categoría, al mes	0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes	0.15
Pulperías de tercera categoría, al mes	0.10
Tiendas de primera categoría, al mes	0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.15
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	4.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Beneficios de café de primera categoría, al año	18.00
Beneficios de café de segunda categoría, al año	12.00
Beneficios de café de tercera categoría, al año	7.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de primera categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de segunda categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de tercera categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.15
Funerarias de primera categoría, al mes	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela (trapiches) de primera categoría, al año	5.00
Ingenios de panela (trapiches) de segunda categoría, al año	2.00
Ingenios de panela (trapiches) de tercera categoría, al año	1.00
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.25

Lecherías de tercera categoría, al mes .... Ø 0.15
Panaderías de primera categoría, al mes 0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes ... 0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes ... 0.25

Talleres de

Carpinterías de primera categoría, al mes .. 0.25
Carpinterías de segunda categoría, al mes .. 0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Herrerías de primera clase, al mes 0.25
Herrerías de segunda clase, al mes 0.15
Herrerías de tercera clase, al mes 0.10
Hojalaterías de primera categoría, al mes .. 0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes 0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes 0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes 0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes 0.10
Sombrererías de primera categoría, al mes 0.15
Sombrererías de segunda categoría, al mes 0.10
Talabarterías de primera categoría, al mes 0.25
Talabarterías de segunda categoría, al mes 0.15
Zapaterías de primera categoría, al mes .. 0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes .. 0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes .. 0.10
Tortillerías de primera categoría, al mes ... 0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes ... 0.05
Curtiembres de primera clase, al mes 1.00
Curtiembres de segunda clase, al mes 0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes 0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool al mes 1.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de primera categoría, al mes ... 0.40
Comedores de segunda categoría, al mes ... 0.30
Comedores de tercera categoría, al mes ... 0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.
Empresa de transporte (de propietarios vecinos del municipio).
Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxis) que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes 0.30
Mesones de primera categoría, al mes 0.50
Mesones de segunda categoría, al mes 0.30
Palenque de gallos, al mes 5.00
Pensiones de primera categoría, al mes 1.00
Pensiones de segunda categoría, al mes 0.50
Refresquerías de primera categoría, al mes 0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes 0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción 0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción 0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio ..... Ø 0.04
Por cada rede de aguacates que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio 0.10
Por extracción de cada quintal de café en oro producido en la jurisdicción 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otros municipios 0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que salga del municipio 0.10
Por cada galón de miel virgen de caña que se elabore en el municipio 0.01
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio 0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.10
Por cada troza de madera labrada o en bruto que salga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes de un metro cúbico de madera que salga del municipio 1.00
Por cada durmiente que se extraiga de la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio 0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número que ampare 0.50
(Inciso *a*) Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público Ø0.01 al mes por cada metro lineal frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo, con placas de alquiler (taxis) al mes 2.00

Por cada rockola conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	Ø10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año.....	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Tasas por servicio

Por concesión de una paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Ø2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, por una paja de agua al mes	0.25

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por cada período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03
Por piso de plaza cada metro cuadrado, al día para otra clase de negocios	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.20

Rastro municipal

(Incluyendo licencia para destace)	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	3.00

Tasas administrativas

Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	Ø 0.50
Buhoneros, al año	4.00
Construcciones de cualquier clase y valor ..	1.00
Cacerías, al año	1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción, es decir fuera del rastro municipal	3.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción, es decir fuera del rastro municipal	1.00
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Espectáculos públicos (circos) 5% sobre entradas brutas.	
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües particulares, al colector municipal	2.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres, fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, cada árbol	0.50
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de primera clase por día y noche	6.00
Zarabandas de segunda clase por día y noche	4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.50
Por efectuar rozas para preparación de tierras	0.25

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez ..	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma y básculas, al año	1.00
Reposición de nueva cédula de vecindad ...	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores chicleros, por cada trabajador, la temporada	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en minas de petróleo, por cada trabajador, la temporada	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* del Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.	

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% la absorberá la municipalidad.

Pavimento

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado.)

El costo total del pravimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (Artículo 101 del Decreto 1183)

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación municipal.

Frutos y productos

De fincas, empresas o fábricas municipales. La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal. Se incluye en este grupo la madera y demás productos de bosques municipales.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 15% sobre el adeudo.

Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.

Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..	Ø 1.00
Por poste de ganado porcino, cada cabeza ...	0.50
Por poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza	0.20

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 28 de enero de 1957.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de "Inversiones Maya, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

Examinada la solicitud que el abogado Carlos Díaz Durán, autorizado para el efecto, presentó con el fin de que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Inversiones Maya, Sociedad Anónima", y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad el nueve de junio del año próximo pasado por el notario Carlos Díaz Durán Olivero, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos setenta y tres (273), folios del doscientos treinta y ocho al doscientos cuarenta (238 al 240) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que se han llenado los requisitos del caso y que las estipulaciones consignadas tanto en la escritura como en los estatutos no son contrarias a la ley; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público aprobó ese dictamen y sugirió que se presentaran unos documentos, lo que hizo la parte interesada; que si bien es verdad que en la escritura de constitución de la Sociedad fueron incluidos los estatutos respectivos, tal vicio fue subsanado posteriormente consignándolos en el acta notarial levantada el primero de setiembre del año recién pasado por el mismo notario Díaz Durán Olivero;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INVERSIONES MAYA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones y los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de la Compañía "Inversiones Maya, Sociedad Anónima", son al portador, redactadas en

la forma que la escritura social establece, con el número de orden y registro que les corresponda. La Sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y vicepresidente, y serán impresas o litografiadas.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad se considerará como dueño legítimo de acciones, la persona que las posea; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por la simple tradición.

Artículo 3º—En caso de pérdidas o destrucción de un título de acción, se procederá conforme a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Los socios tienen el derecho de aceptar los cargos para los cuales fueran electos por la Junta general de accionistas, y los encargados o comisiones de interés para la Sociedad que les recomienden la Junta general de accionistas o la Junta directiva.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la primera quincena de julio y primera quincena de enero de cada año, como lo establece la escritura social, y con el *quorum* que el mismo instrumento consigna.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura social.

Artículo 8º—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea a sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá anunciarse por tres veces mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipación a la fecha fijada para la sesión. Si el día fijado por la convocatoria no pudiere celebrarse la sesión por falta de *quorum*, ésta se verificará al día siguiente, en el mismo lugar y hora, con el número de accionistas que concurrieren y con el porcentaje de acciones que representaren, salve los casos en que la escritura social requiera un *quorum* específico.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista, proveyéndolo de documento público o privado, o carta.

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto; y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley, exija una mayoría distinta, para la resolución del asunto de que se trata. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más una de las acciones pagadas, presentes o representadas.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refieren los incisos *a), b), c), d)* y *e)* de la cláusula vigésima cuarta de la escritura social, requerirán el voto afirmativo de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, más la aprobación gubernativa conforme a la ley.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de nueve miembros, con el carácter de directores, y quienes se organizarán entre sí, nombrando un presidente, que lo será de la Sociedad, un primer vicepresidente, un vicepresidente y seis directores, que se numerarán del primero al sexto. Sin embargo, la Junta directiva podrá funcionar con tres directores; presidente, primer vicepresidente y vicepresidente. Es opcional de la Junta general de accionistas, acrecentar el número de directores, hasta nueve, según convenga a los intereses de la Compañía o así convenga por el volumen de negocios. El primer vicepresidente sustituirá al presidente en ausencias temporales; y a falta del primero, el vicepresidente; pero si la ausencia fuere definitiva, corresponderá a la Junta general de accionistas elegir a las nuevas personas que han de ocupar tales puestos. Los directores durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los sueldos que la Junta general de accionistas acuerde. La Junta directiva sesionará con la frecuencia que fuere necesario y para la adopción de resoluciones se requiere el voto de la mayoría.

Artículo 13.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Junta general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 14.—La Junta directiva si lo considerara conveniente, podrá nombrar uno o varios gerentes, quienes tendrán las facultades que específicamente le confiera o delegue la Junta directiva, ante la que será responsable por su actuación. El gerente será jefe de la oficina y como tal, distribuirá el trabajo ante el personal de empleados y vigilará la ejecución del mismo.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad ante toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma social;
b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, Asamblea general, escritura social y los presentes estatutos, y auscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos;
c) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas; y
d) Preparar los informes a que está obligado de acuerdo con la escritura social.

Artículo 16.—Los otros directores de la Junta directiva, se distribuirán las otras funciones de la directiva, coadyuvando con el presidente en el mejor manejo de los negocios sociales.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Inversiones Maya, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Restablécese la vigencia del acuerdo gubernativo de 17 de julio de 1957, relativo a la tarjeta prenupcial.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1959.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la derogatoria del acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1957, encaminada a facilitar la celebración de los matrimonios, ha sido contraproducente, por cuanto la supresión de la constancia de sanidad permite contraer matrimonio aun a personas que adolecen de graves enfermedades, perjudicando así a sus descendientes.

CONSIDERANDO:

Que la obtención de la constancia de sanidad no requiere gastos ni resulta difícil para quienes deberán presentarla; y que, por otra parte, de tal obligación se encuentran exceptuadas las personas de raza indígena, según lo establece el artículo 90 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Que las diversas dependencias oportunamente oídas al respecto se han pronunciado porque, de conformidad con la ley, se exija la presentación de la constancia de sanidad para la celebración del matrimonio, que es la base fundamental de la familia, a la cual el Estado debe proteger conforme lo manda el artículo 87 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se restablece la vigencia del acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1957; y, en consecuencia, deroga el acuerdo gubernativo del 7 de octubre del mismo año. [1]

1 Los dos acuerdos, en tomo 76.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
E. R. NOVALES LOPEZ.

Apruébase el acta número 508 levantada en la Oficina Central del Café por medio de la cual el Departamento de Administración de Fincas Nacionales vende al señor Rudy Weissenberg la cantidad de café que se expresa.

La infrascrita secretaria de la Oficina Central del Café, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de actas de dicha oficina, en el que a folios números 347, 348, 349, 350 y 351 aparece la número 508, que copiada literalmente dice:

"Acta Nº 508.—En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas, del día veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos en el Despacho del jefe de la Oficina Central del Café, el licenciado Ramiro Fonseca Palomo, como Subsecretario de Agricultura en representación del Presidente de la República, el señor Arturo Ruiz Javalois, jefe del Departamento de Fincas Nacionales, el señor Angel Augusto Pellecer, Subdirector General de Asuntos Agrarios, actuando en este acto como Director General de Asuntos Agrarios Interino; el señor Pedro Medina Dardón en representación de la Delegación de la Contraloría de Cuentas en la Dirección General de Asuntos Agrarios, el señor Rudy Weissenberg, exportador de café de la localidad; y estando presente el señor Rodolfo Espinosa Sánchez y la secretaria Ana María Mayorga que da fe de lo actuado, y con el objeto de proceder al remate de un lote de café de exportación, se procedió como sigue:

Primero.—El señor Medina Dardón, en su carácter de contralor, exhibió el nombramiento número 16/59 de esta fecha, otorgado por el jefe de la Delegación de la Contraloría, señor Humberto Figueroa G., que lo acredita para actuar en este acto.

Segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el acta número 501 suscrita en la Oficina Central del Café el día siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se procede en este acto a conocer los precios de los lotes que se especifican a continuación, para cuyo efecto fueron tomados como base los precios cotizados por la Bolsa de New York, de fecha de ayer 19, con la reducción de los gastos correspondientes, y los cuales se proponen como precios mínimos así:

a) Lote de qqs. 2,502.00, dos mil quinientos dos quintales café oro, de la finca "El Perú" a Ø31.00, treinta y un quetzales por quintal de 100 libras;

1 Publicado el 13 de junio de 1960.

b) Lote de qqs. 2,515.50, dos mil quinientos quince quintales cincuenta libras café oro de la finca "El Porvenir" a Ø30.25, treinta veinticinco, por quintal de 100 libras;

c) Lote de qqs. 6,000.00, seis mil quintales café oro de la finca "Las Viñas" a Ø31.00, treinta y un quetzales por quintal de 100 libras;

d) Lote de qqs. 501.00, quinientos un quintal café oro de la finca "La Florida", a Ø30.25, treinta quetzales veinticinco centavos por quintal de 100 libras;

e) Lote de qqs. 8,502.00, ocho mil quinientos dos quintales de café oro de la finca "Cerro Redondo", a Ø31.00, treinta y un quetzales por quintal de 100 libras;

f) Lote de qqs. 2,502.00, dos mil quinientos dos quintales de café oro de la finca "Las Sabanetas", a Ø31.00, treinta y un quetzales por quintal de 100 libras;

g) Lote de qqs. 2,502.00, dos mil quinientos dos quintales de café oro de la finca "Mediodía", Ø30.25, treinta quetzales veinticinco centavos por quintal de 100 libras;

h) Lote de qqs. 4,000.50, cuatro mil quintales cincuenta libras de café oro de la finca "La Unión", a Ø30.25, treinta quetzales veinticinco centavos por quintal de 100 libras; e

i) Lote de qqs. 1,000.50, mil quintales cincuenta libras de café oro de la finca "La Aurora", a Ø30.25, treinta quetzales veinticinco centavos por quintal de 100 libras.

Todos los precios indicados, son sin saco, puesto en la estación del ferrocarril; cuyos lotes en su totalidad, ascienden a la cantidad de qqs. 30,025.50, treinta mil veinticinco quintales cincuenta libras de café oro exportación.

Tercero.—Los precios fueron calculados por la Oficina Central del Café, y contenidos en el oficio que se tuvo a la vista que literalmente dice: "Nº 128.—Guatemala, enero 20 de 1959. Señor jefe del Departamento de Fincas Nacionales, don Arturo Ruiz Javalois, ciudad.—Muy señor mío: Tengo el agrado de acusar recibo de su nota de fecha de ayer número 00173, y en la cual se sirve requerir el precio base para llevar a la venta 30.025 quintales cincuenta libras de café oro para la exportación de los siguientes lotes:

"El Perú"	2,502.00	qqs.	a	Ø31.00	quintales	sin saco, estación
"El Porvenir"	2,515.50	qqs.	a	30.25	quintales	sin saco, estación
"La Florida"	501.00	qqs.	a	30.25	quintales	sin saco, estación
"Las Viñas"	6,000.00	qqs.	a	31.00	quintales	sin saco, estación
"Cerro Redondo"	8,502.00	qqs.	a	31.00	quintales	sin saco, estación
"Sabanetas"	2,502.00	qqs.	a	31.00	quintales	sin saco, estación
"Mediodía"	2,502.00	qqs.	a	30.25	quintales	sin saco, estación
"La Unión"	4,000.50	qqs.	a	30.25	quintales	sin saco, estación
"La Aurora"	1,000.50	qqs.	a	30.25	quintales	sin saco, estación
TOTAL	30,025.50					

Sin otro particular soy de usted atento y seguro servidor.—Oficina Central del Café. (F.) *Rodolfo Espinosa Sánchez*, jefe".

Cuarto.—Solamente estuvo presente, para hacer oferta el señor Rudy Weissenberg, quien al invitársele para que ofreciera el precio máximo a reconocer por todos y cada unò de los lotes descritos en el punto anterior, se manifestó anuente a aumentar los precios base en solamente veinticinco centavos por quintal a los precios estipulados, aduciendo en favor de su oferta que los precios en el exterior son inciertos actualmente y nada estables, y su oferta la hace no obstante el riesgo que corre.

Quinto.—Se dejan, en consecuencia, con la oferta anterior, los precios por los diferentes lotes así:

"El Perú", precio por quintal	Ø31.25, treinta y uno veinticinco
"El Porvenir", precio por quintal	30.50, treinta cincuenta
"La Florida", precio por quintal	30.50, treinta cincuenta
"Las Viñas", precio por quintal	31.25, treinta y uno veinticinco
"Cerro Redondo", precio por quintal	31.25, treinta y uno veinticinco
"Sabanetas", precio por quintal	31.25, treinta y uno veinticinco
"Mediodía", precio por quintal	30.50, treinta cincuenta
"La Unión", precio por quintal	30.50, treinta cincuenta; y
"La Aurora", precio por quintal	30.50, treinta cincuenta

Sexto.—Se deja constancia que en todo lo actuado se procedió de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que aprueba lo actuado en el acta número 501, levantada en esta misma oficina el 7 de noviembre del año recién pasado, así como también con las facultades que da a la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, el Decreto Presidencial número 230 de fecha 11 de febrero de 1955.

Sétimo.—Se hace constar que la venta a que se contrae la presente acta, se perfeccionará mediante acuerdo de aprobación que sancionará y autorizará el Presidente de la República.

Octavo.—No habiendo otra cosa que hacer constar, se da por terminada la presente, en el mismo lugar y fecha que se principió, siendo las diecisiete horas treinta minutos, firmando los que en ella intervinieron en fe de su conformidad. (Fs.) *Ramiro Fonseca.— Rodolfo Espinosa Sánchez.— Arturo Ruiz Javalois.—Angel A. Pellecer.—P. Medina D.—Rudy Weissenberg.— Ana María Mayorga.*—Están los sellos respectivos".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente certificación, debidamente confrontada con el original, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ANA MARIA MAYORGA,
Secretaria.

Visto Bueno:
RODOLFO ESPINOSA SANCHEZ,
Jefe.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar en todas y cada una de sus partes el acta número quinientos ocho (508), de fecha veinte de enero en curso, levantada en la Oficina Central del Café y suscrita por las autoridades correspondientes, por medio de la cual el Departamento de Administración de Fincas Nacionales, vende al señor Rudy Weissenberg treinta mil veinticinco quintales cincuenta libras de café en oro, de primera calidad, por el precio total de novecientos treinta mil cuatrocientos siete quetzales veinticinco centavos (Q930,407.25).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase el Parque de Diversiones Populares adscrito a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado auspiciar todo aquello que tienda a beneficiar la salud moral y espiritual de la infancia, tal como la dotación de juegos de recreación y esparcimiento por medios sanos a los que tengan acceso todos los sectores sociales del país, así como la prestación de ayuda económica a las instituciones de asistencia social, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades,

CONSIDERANDO:

Que los equipos de juegos mecánicos instalados en los campos de la finca nacional "La Aurora", han sido reacondicionados debidamente y se encuentran disponibles y en capacidad de prestar los servicios indicados;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Crear el Parque de Diversiones Populares adscrito a la Presidencia de la República, cuya dirección y administración estarán a cargo de una comisión específica que desempeñará sus funciones en carácter *ad honorem* y de conformidad con el reglamento interno que sea aprobado.

Artículo 2º—Dicha comisión fuera de las funciones inherentes a su cargo tendrá facultad de nombrar al personal de control y funcionamiento de los diferentes juegos, y cuya remuneración será cubierta con fondos provenientes de los mencionados juegos, en razón igual a los que se tienen establecidos en centros de espectáculos de índole similar. Asimismo tendrá facultad para nombrar un tesorero-contador, quien prestará sus servicios en la misma forma que se determina en el artículo 3º del presente acuerdo.

Artículo 3º—Los gastos generales y de mantenimiento serán estimados posteriormente a base de un porcentaje fijo sobre los ingresos brutos que se perciban por el funcionamiento de los juegos mecánicos, los cuales deberán ser determinados y autorizados por la Presidencia de la República. En cuanto al porcentaje que se destinará a la ayuda de centros de asistencia social, éste queda sujeto asimismo a la determinación posterior por parte del Organismo Ejecutivo.

Artículo 4º—Para el expendio de boletos de ingreso a los diferentes juegos se usarán máquinas registradoras especiales que llenarán todos los requisitos de seguridad y control fiscal, las que deberán ser totalizadas o revisadas periódicamente por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 5º—La comisión específica adscrita a la Presidencia de la República encargada de la Dirección y Administración del Parque de Diversiones Populares queda obligada a rendir sus cuentas mensualmente a la Contraloría General de Cuentas, para su revisión y glosa; asimismo deberá acatar todas las disposiciones y medidas de fiscalización que para su mejor desenvolvimiento fiscal establezca la institución mencionada.

Artículo 6º—La comisión específica queda integrada en la siguiente forma: presidente, coronel Carlos Vielman; vocal 1º, señor Francisco Illescas; vocal 2º, señor Ramiro Samayoa.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
MANUEL F. MUÑOZ P.,
Segundo Subsecretario.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

---

* Sin efecto el 17 de febrero de 1959, en este tomo.

1 Publicado el 9 de febrero de 1959.

Convócase a la Junta Monetaria por medio de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Economía, miembros ex-officio de dicha Junta, para que, con carácter urgente, conozca y resuelva los puntos que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República con el objeto de impulsar el desarrollo económico del país, mediante el fomento de las actividades productivas, propuso al Congreso de la República el nuevo arancel de aduanas el cual fue aprobado y ya está en vigor,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir medidas complementarias a las anteriores que orienten la política crediticia a la protección de aquellas actividades, a fin de que alcancen los niveles de rendimiento que exige el consumo nacional,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno prever las posibles consecuencias de carácter económico que puedan derivarse de la baja internacional del precio del café y su incidencia en las economías individuales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, incisos 4º y 22; 212 y 213 de la Constitución de la República; 16, inciso 2º, 3º y 4º del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Convocar a la Junta Monetaria por medio de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Economía, miembros *ex-officio* de dicha Junta, para que, con carácter urgente, conozca y resuelva los siguientes puntos:

a) La reducción al 6% anual de la tasa máxima de interés de los créditos bancarios destinados a atender actividades productivas;

b) Que la tasa máxima de interés a que se refiere el inciso anterior deberá aplicarse a los indicados créditos cuando sean objeto de prórroga o renegociaciones; y

c) La reglamentación de los requisitos y límites para que los Bancos puedan conceder prórroga a renegociaciones de sus préstamos, para los efectos del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Bancos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Economía
CARLOS GRACIAS,
Subsecretario.

Acéptase la transacción propuesta por los hermanos Noack Yaxcal, relativo a la devolución de la finca "Chimoté" y anexos, bajo las bases que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el expediente de expropiación y exclusión respectivo que los hermanos Dora, Otto Víctor, Erich Carlos, Max Alfredo y Humberto Pablo, todos de apellidos Noack Yaxcal, no están afectos a las leyes de emergencia y que procedía la entrega a ellos, de la finca "Chimoté" y anexos, lo que hasta la fecha no se ha efectuado, y siendo que esa entrega es conveniente a los intereses del Estado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transacción propuesta por la parte interesada para la devolución del citado inmueble, bajo las siguientes bases:

a) Que el Gobierno devuelve en virtud de lo dispuesto por resoluciones números: 00473 y 00645 dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 20 de enero de 1949 y 12 de mayo de 1954, en el expediente de expropiación y exclusión número 14-14, a los hermanos: Dora, Otto Víctor, Erich Carlos, Max Alfredo y Humberto Pablo, todos de apellidos Noack Yaxcal, la finca "Chimoté" y anexos, intervenidos con motivo de las leyes de emergencia, con la sola excepción del anexo "Chajmacán" que deberá ser adjudicado al Estado, en la forma que se indica en el punto que sigue;

b) Los hermanos Noack Yaxcal, se obligan a ceder al Estado, la propiedad y posesión del anexo "Chajmacán" inscrito en el Registro General de la República bajo los números siguientes: 12, folio 13, del libro 9º. Primera, 1015-A, folio 136, del libro 17 y 1122, folio 269, del libro 57, todos del departamento de Alta Verapaz, adjudicación que harán en pago de los gastos de Administración de la finca que se devuelve de conformidad con el punto anterior y que adeudan al Estado, gastos que se fijan de común acuerdo para poder efectuar la presente operación, en la cantidad de once mil quetzales (Q11,000.00), o sea la misma con que aparece inscrito dicho inmueble en la Matrícula Fiscal. La adjudicación en pago del indicado anexo, la harán los hermanos Noack Yaxcal, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, por lo que previamente al otorgamiento de la escritura respectiva, deberán cancelarse en el Registro los gravámenes existentes sobre el inmueble objeto de la adjudicación; y la Nación otorgará a favor de los mencionados hermanos el más amplio y cumplido finiquito;

c) La entrega de la finca "Chimoté" y anexos, que se devuelve, se hará por medio del Departamento de Fincas Nacionales, en el estado en que se

encuentra actualmente y con todo cuanto le corresponde según el último inventario de la misma, con excepción del café correspondiente o la cosecha 1957-1958, que corresponde a la Nación;

d) Los hermanos Noack Yaxcal, renuncian a cualquier acción o derecho que pudieran tener por concepto de daños, perjuicios, utilidades, intereses, o por cualquier otro concepto, contra el Estado, cualesquiera de sus organismos, Fincas Nacionales o cualquier persona que hubiere participado en la intervención y administración de la finca durante el tiempo que la tuvo el Estado, y otorgan a favor de éste, el más amplio y cumplido finiquito; y

e) La devolución y entrega de la finca "Chimoté" y anexos, se hará por Fincas Nacionales, tan pronto se le compruebe que se ha otorgado la escritura pública de adjudicación en pago, del anexo "Chajmacán", a que se refiere el punto *b)*.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de ésta, comparezca ante el Escribano del Gobierno, a formalizar la escritura de transacción correspondiente bajo las bases indicadas como fundamentales; y para el otorgamiento de la escritura pública de adjudicación en pago del anexo "Chajmacán".

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS,
Subsecretario,

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE,

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA C.,
Subsecretario.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON FERNANDEZ,
Subsecretario.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las compañías: "Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, Compañía Anónima" CONTICCA y "Conticca International Corporation", relativo a la construcción de pavimento y base del "Proyecto C. P. 350-TS", de la Carretera del Pacífico.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1959.

Visto el Contrato número cincuenta y tres (53), suscrito con fecha 21 de noviembre de 1958, entre el bachiller Oscar Cóbar Castillo, procediendo en concepto de Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra el señor Harold C. Rathbum, accionado en su doble carácter de apoderado de las compañías "Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, Compañía Anónima" (CONTICCA), y "Conticca International Corporation", por medio del cual, las compañías mencionadas, se comprometen a ejecutar para el Gobierno, a base de precios unitarios fijos, los trabajos de construcción del pavimento y base del PROYECTO C. P. 350-TS, de la Carretera del Pacífico, tramo comprendido entre Taxisco-Pijije, con una longitud aproximada de 56 kilómetros, por el precio total de un millón doscientos noventa y ocho mil nueve quetzales (Q1.-298,009.00), cantidad que será pagada en la forma estipulada en la Cláusula Quinta del contrato mencionado, y de entero acuerdo con las demás condiciones indicadas en el mismo.

El Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA:

Aprobar las doce (12) cláusulas de que consta el citado instrumento. [1]

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
VICTOR RAMIRO FLORES.

1 El contrato en Diario Oficial Nº 53, tomo 155 de fecha 26 de febrero de 1959.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Hermandad de Jesús Nazareno" de la población de Patulul, Suchitepéquez; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1959.

Examinada la solicitud del señor José Luis Martínez Bolaños, presidente de la "Hermandad de Jesús Nazareno" de la población de Patulul, del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Hermandad y se reconozca su personalidad jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen, manifiesta que los referidos estatutos no contienen disposición alguna que se oponga a las leyes o las contravenga, y que son lícitos los fines que persigue; que el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, propuso modificaciones a los artículos 7º y 36, las cuales fueron aceptadas por el interesado;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "HERMANDAD DE JESUS NAZARENO" DE LA POBLACION DE PATULUL, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

Carácter y sus fines

Artículo 1º—La "Hermandad de Jesús Nazareno, Señor Sepultado y de la Virgen de Dolores" de la Parroquia de Patulul; es una Asociación de carácter religioso y parroquial, que funciona en dicha parroquia de conformidad con las disposiciones del Derecho Canónigo, bajo la autoridad y dirección del Excelentísimo Señor Arzobispo Diocesano, representado por el señor cura párroco en la misma parroquia o quien haga sus veces.

Son sus fines principales

Artículo 2º—Dar culto y veneración a Nuestro Señor Jesucristo, en los misterios de su pasión y muerte redentoras, y a la Santísima Virgen María, madre suya y nuestra en sus dolores; honrando y venerando las imágenes de Jesús Nazareno, Señor Sepultado y de la Santísima Virgen de Dolores de la misma iglesia parroquial.

a) Fomentar y promover la vida cristiana de los socios, mediante el cumplimiento de los mandamientos de la ley de Dios y de la Santísima Iglesia; la recepción de los santos sacramentos y demás actos de piedad cristiana, que particular o corporativamente practiquen como tales socios; y

b) Se les señala además como fin especial y principal de estas asociaciones, la ayuda al señor párroco en sus trabajos y empresas parroquiales, ya sean espirituales, como acción católica, catecismo, obras de caridad, etc., bien sean materiales para mejorar el templo, casa parroquial, etc.

Artículo 3º—Esta asociación es completamente apolítica, sus fines y actividades de los socios como tales, son solamente espirituales y religiosos.

Organización

Artículo 4º—Esta Hermandad reconoce como director espiritual al señor cura párroco de la parroquia de Patulul, quien representará la autoridad eclesiástica o al señor Obispo Diocesano, a él le corresponde la dirección espiritual de la Hermandad y a él deben obedecer y respetar en lo tocante a los actos de culto, procesiones, etc., que la Hermandad organice; lo mismo en lo que él disponga en orden de la formación espiritual de los socios, como pláticas doctrinales, conferencias religiosas, etc.

Al padre director le corresponde dar la aprobación definitiva a la Junta directiva electa cada dos años y lo mismo a los candidatos a elegir, que los nuevos socios deberán tener la aprobación del director, quien podrá hacer observaciones, poner reparos y aun vetar la candidatura de cualquier miembro.

Artículo 5º—Toda persona que desee ingresar a la Hermandad, deberá presentarse a la directiva para que ésta le haga ver las obligaciones que asume al asociarse conforme los presentes estatutos.

Del gobierno de la Hermandad

Artículo 6º—Se compondrá el gobierno de la Hermandad de un director espiritual, un presidente, un vicepresidente, un tesorero, ocho vocales titulares, ocho vocales suplentes, cuatro ecónomos, un secretario y dos prosecretarios, que durarán en sus funciones dos años, con excepción del director espiritual.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 7º—Del presidente:

a) Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán presididas por el presidente de la Hermandad y dará su sanción en todo caso y las disposiciones de la Junta;
b) Nombrará las comisiones pertinentes a los fines de esta Hermandad y velará por su pronta ejecución;
c) Firmará los documentos que se relacionen con dicha Hermandad y autorizará los pagos con el visto bueno del primer vocal y en ausencia del presidente, lo hará el vicepresidente; y
d) Representará a la Hermandad jurídicamente.

Artículo 8º—Del vicepresidente:

Las obligaciones del vicepresidente son: sustituir al presidente en su ausencia, renuncia o muerte, debiendo convocar a la Junta general para la elección de un nuevo presidente.

Artículo 9º—De los vocales titulares:

Corresponde a los vocales titulares, según su orden, sustituir al presidente, o al vicepresidente ausentes, asistir a todas las sesiones que celebre la Hermandad, desempeñar las comisiones que se les encargue y dar su dictamen en aquellos asuntos que les requiera, cooperar eficazmente a la buena marcha de la Hermandad y a la edificación cristiana de los asociados.

Artículo 10.—De los vocales suplentes:

Son obligaciones de los vocales suplentes, colaborar con la Junta directiva y en ausencia de los vocales titulares, desempeñar los cargos de éstos.

Artículo 11.—Del tesorero:

a) Corresponde al tesorero, llevar cuentas documentadas de los ingresos y egresos de la Hermandad;
b) No podrá hacer ningún gasto sin la autorización previa del presidente y el visto bueno del primer vocal titular;
c) Hará las colectas acordadas por la directiva, extendiendo el correspondiente recibo y hará los pagos que acuerde la Hermandad, previa autorización del presidente; llevará los libros de cuentas con claridad y limpieza, presentando sus cuentas a la directiva cuando ésta lo solicite; y
d) No podrá celebrar ningún contrato sin previo consentimiento de la directiva.

Artículo 12.—Del secretario:

a) Corresponde al secretario, llevar un libro en que se asentarán en orden cronológico, todas las actas de las sesiones celebradas por la Hermandad, las que irán autorizadas con las firmas del presidente y secretario, formar memoria de todo lo actuado durante los dos años, dándole lectura en la Junta general en la que tomará posesión la nueva directiva, conservar el archivo con todos los documentos relacionados con la Hermandad, cuidadosamente ordenados;

b) Llevar un libro de inscripciones anual, de todos los socios activos de la Hermandad de Jesús Nazareno; y

c) Llevar un libro de inventarios de los bienes de la Hermandad.

Artículo 13.—Del prosecretario primero:

Al prosecretario primero corresponde los mismos oficios del secretario en ausencia, en caso de muerte o renuncia, fungirá como secretario hasta nueva elección y ordinariamente ayudará al secretario.

Artículo 14.—Del prosecretario segundo:

Son las obligaciones del prosecretario segundo, ayudar al tesorero en su ausencia o en caso de que haya trabajo atrasado, pudiendo extender recibos originales, teniendo autorización para firmarlos para lo cual tendrá un talonario especial, para extender recibos que tendrán la misma validez que los extendidos por el tesorero, dichos talonarios deberán estar sellados con el sello de la Tesorería.

Artículo 15.—De los ecónomos:

Los ecónomos están en la obligación de sacar una lista de todos los bienes pertenecientes a la Hermandad, avisando a la directiva por escrito de lo que hiciere falta o que se necesite, dando los informes pertinentes que les pidan para compararlos conforme el inventario, serán directamente responsables de lo que por descuido se deteriore o se extravíe.

Artículo 16.—Clasificación de los socios:

a) Habrá socios fundadores, activos, honorarios y contribuyentes;
b) Son socios fundadores, los que se esforzaron por formar la Hermandad en el año de 1926, los que siempre vivirán en la memoria de los asociados;
c) Son socios activos, los que acuden a las sesiones y participan en todos los actos religiosos de la Hermandad; y
d) Son socios honorarios y contribuyentes, los que en una u otra forma, contribuyen para sufragar los gastos de la celebración de la Semana Mayor.

Artículo 17.—Elección de la Junta directiva:

Al terminar su período cada directiva deberá celebrar una sesión especial, para elegir a la nueva directiva, que representará nuestra Hermandad:

a) Dicha elección se hará por votación entre los socios presentes, nombrando a las personas que desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente, vocales titulares, vocales suplentes y tesorero; nombramientos que para su validez han de ser confirmados por la Hermandad en pleno y ésta con los demás miembros de la Junta directiva, designarán al secretario, prosecretario y ecónomos; y
b) Para ser electo para cualquiera de estos cargos, exceptuados los de secretario, prosecretario y ecónomos, se necesita obtener un número de votos igual a la mitad de hermanos presentes, más uno.

Artículo 18.—Formación de la directiva:

Las personas que formen la directiva permanecerán en ejercicio de sus cargos dos años, renovándose por mitad.

La elección se hará en la Semana de Dolores y entrarán en ejercicio de sus funciones en la Semana de Resurrección.

Artículo 19.—Sustitutos directivos:

Si por cualquier motivo quedare incompleta la directiva durante el ejercicio de sus funciones, el resto de directivos convocarán a elegir persona que sustituya a la que ha cesado en su cargo, la nueva persona electa durará en sus funciones el tiempo que faltaba a la que sustituye.

Artículo 20.—Obligaciones de los hermanos:

a) Vivir una vida verdaderamente cristiana que a todos edifique con su ejemplo:

b) Rezar diariamente un Padre Nuestro y un Credo, en honor de Jesús Nazareno y Señor Sepultado;

c) Recibir la Sagrada Eucaristía dos veces al año por lo menos Jueves Santo y el día del Santísimo Corpus Cristi;

d) Esforzarse por dar la mayor solemnidad a las sagradas funciones de Semana Santa, evitando todo lo profano o que, de alguna manera distraiga la mente de los fieles, de los augustos misterios que entonces se recuerdan;

e) Asistir personalmente a estas funciones, llevando la correspondiente insignia;

f) Cooperar con la limosna que fije la directiva, para los gastos de la Semana Mayor;

g) Solemnizar digna y cristianamente las procesiones de las imágenes de la Sagrada Pasión y Resurrección; para estas funciones, como para todas las demás, deben sujetarse en todo a lo dispuesto por la Junta directiva, quienes informarán lo concerniente a asuntos religiosos;

h) Si algún hermano se hiciere indigno de pertenecer a la Hermandad por acciones públicas que desdigan del cristianismo, se le amonestará por el presidente, y si no atendiera a la advertencia, se separará de la Hermandad; podrá, sin embargo, solicitar nuevamente su ingreso en caso de enmienda que deberá considerar la directiva y el señor párroco; e

i) Por ningún pretexto podrá hacerse encuesta o colecta alguna sin previa autorización de la Junta directiva; las personas nombradas, llevarán un botón acompañado de un listón morado, mostrando al frente dicho botón, las insignias "JHS", al reverso el sello de la Tesorería; debiendo rendir cuentas detalladas y exactas a la Tesorería de la Hermandad.

Artículo 21.—Vestiduras:

a) Los hermanos vestirán para las procesiones de los días Jueves y Viernes Santo en la mañana, túnica morada, sin paletina, faja blanca, con guantes blancos y, en vez del capirote, se llevará un "Tapasol", que será de color blanco con faja roja, para los socios directivos; y para los socios activos, de color blanco con faja morada; y

b) Para las procesiones de Viernes Santo y Sábado de Gloria en la tarde, túnica negra, sin paletina, con faja negra, guantes negros y "Tapasol" de color blanco con faja morada, para los directivos; y para socios activos, de color blanco con faja negra.

Artículo 22.—Las insignias:

En las procesiones de la Semana Mayor, los hermanos llevarán las insignias como tales, que consistirán en una estampa con la leyenda *"Hermandad de Jesús Nazareno de Patulul"*, con su correspondiente número de turno.

Artículo 23.—Crucifixión y descendimiento:

Los hermanos nombrados para la crucifixión y descendimiento del Señor, llevarán túnica blanca con paletinas y faja negra, con guantes blancos.

Artículo 24.—Carnet de identificación y patentes:

a) Cada hermano al ingresar a la Hermandad, deberá solicitar a la secretaría, se le extienda su carnet de identificación como socio, para lo cual deberá previamente pagar en la Tesorería de la misma, la cantidad de diez centavos de quetzal; dicho carnet llevará los siguientes datos: nombre completo del socio, número de cédula de vecindad; fecha de ingreso a la Hermandad, residencia, puesto que ocupa, llevando además, una fotografía tamaño cédula, huella digital y su firma; y

b) Cada socio podrá recibir la patente de agregación, en que conste su nombre, fecha de ingreso a la Hermandad y compromiso de cumplir con los estatutos; esta patente será firmada por el párroco-director, por el presidente y secretario en funciones.

Artículo 25.—De las sesiones:

Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras se verificarán el último sábado de cada mes y cuando esté próxima la Semana Santa serán cada sábado, y las segundas, cuando la Junta lo juzgue conveniente.

Artículo 26.—Unico.—En caso de enfermedad de uno de los hermanos o de cualquier percance que le ocurriere, la Hermandad le atenderá con prontitud, prestándole los auxilios que necesitare y que ésta pudiere; si la enfermedad fuere grave, procurarán los hermanos que en su oportunidad, el enfermo reciba los Santos Sacramentos; a la recepción del Sagrado Viático, asistirá una comisión que debe ser designada por el presidente y que cuidará de dar aviso a éste, de lo que el enfermo necesitare. Si el enfermo falleciere la Hermandad se hará presentar en el entierro por comisión especialmente designada, en este caso de muerte, se le hará celebrar una misa, en sufragio del alma del extinto y todos los hermanos rezarán nueve días por el mismo, un Padre Nuestro, con la jaculatoria "misericordiosísimo Jesús, dadle el descanso eterno".

Artículo 27.—Hermandad de la Virgen de Dolores:

Habrá una Hermandad de señoras y señoritas, que rendirá su homenaje a la Santísima Virgen de Dolores; esta Hermandad se regirá por los presentes estatutos, en lo que fuere aplicable y gozará de los mismos privilegios. Dicha Hermandad tendrá su Junta directiva, compuesta de una presidenta, una vicepresidenta, ocho vocales titulares, cinco vocales suplentes y una secretaria, quienes asignarán como número mínimo a cuatro inspectoras, las que cumplirán fielmente con sus obligaciones en sus funciones.

Artículo 28.—Sus insignias:

En las procesiones de la Semana Mayor, las hermanas llevarán las insignias de tales, que consistirán en una estampa con la leyenda siguiente *"Hermandad de la Virgen de Dolores de Patulul"*.

Artículo 29.—Número y orden:

El número de sus turnos llevarán el mismo orden que el de los hermanos y se conducirán con el mayor respeto en las procesiones.

Artículo 30.—Vestiduras:

El vestuario que llevarán las hermanas será: para las procesiones de Jueves Santo y Viernes Santo en la mañana, vestido blanco, lo más decente posible, zapatos blancos; y para el Viernes Santo y Sábado de Gloria en la tarde, vestido negro y zapatos del mismo color.

Artículo 31.—Hermandad infantil:

a) Habrá una Hermandad infantil de niños y niñas con el objeto de formarles un espíritu religioso y un amor verdadero hacia Dios; pueden ingresar y pertenecer a esta Hermandad, únicamente, niños de seis a trece años de edad; y

b) Esta Hermandad será dirigida por tres directoras y dos inspectores, que serán nombrados por el presidente de la Hermandad de Jesús Nazareno.

Artículo 32.—Vestuario infantil:

El vestuario que llevarán los niños de la Hermandad infantil será así: túnica morada, faja blanca, con paletina blanca y capirote morado y para las niñas, será vestido blanco y zapatos del mismo color.

Artículo 33.—Sus procesiones:

La Hermandad infantil sacará dos precesiones únicamente, una el Martes Santo y otra el Miércoles Santo en la tarde.

Artículo 34.—Sus insignias:

En las procesiones de la Hermandad infantil, los niños llevarán las insignias de tales, que consistirán en una estampa con la leyenda *"Hermandad infantil de Jesús Nazareno de Patulul"* y para las niñas, con la leyenda de *"Hermandad infantil de la Virgen de Dolores de Patulul"*.

Artículo 35.—Botones distintivos:

Las directivas se darán a conocer con un botón forrado de celuloide, de color morado en la orilla, con el centro blanco, con letras negras que dice: *"Hermandad de Jesús Nazareno de Patulul"*, para los hermanos, y para las hermanas directivas, dice: *"Hermandad de la Virgen de Dolores de Patulul"*, y su respectivo cargo que ocupan.

Artículo 36.—Los presentes estatutos se podrán reformar con la aprobación de las dos terceras partes por lo menos, de los hermanos inscritos, en sesión que para el efecto se verifique; cualquier reforma deberá ser sometida a la aprobación de la autoridad eclesiástica y del Gobierno de la República.

Artículo 37.—Recomendaciones

1º—Todos los asociados a la Hermandad de Jesús Nazareno y de la Virgen de Dolores, tienen la obligación de ir a misa los domingos y fiestas de guardar, frecuentar la ida a la iglesia todo lo que sea posible, por el amor y honor de Dios, Nuestro Señor, y la Santísima Virgen.

2º—Asistir el día Miércoles Santo a la última sesión a recibir sus turnos.

3º—Todo socio está en la obligación de defender el buen nombre y el prestigio en toda discusión, concerniente a la Hermandad.

4º—Todo hermano está obligado en bien y orden de la Hermandad, a presentarse con sus respectivas túnicas y sus velas para alumbrar en las procesiones.

5º—A los hermanos que alquilan túnicas, se les recomienda pasar a recogerlas en el lugar y día señalado por la directiva.

6º—Se recomienda a los hermanos y hermanas, conducirse con el mayor orden, para el buen nombre de la Hermandad.

7º—Los hermanos y hermanas están en la obligación de colaborar para el agenciamiento de fondos y procurar por el ensanchamiento de la Hermandad.

8º—Obligación de las directivas es velar por que las procesiones salgan y entren en las horas señaladas en las disposiciones de la autoridad eclesiástica diocesana y que el señor cura párroco tiene obligación de hacer que se cumplan.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Hermandad de Jesús Nazareno" de la población de Patulul del departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase el funcionamiento de la enseñanza del ciclo Prevocacional nocturno en el Instituto "Austriaco Guatemalteco".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 13, 20, 61, 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la enseñanza del ciclo Prevocacional nocturno en el Instituto "Austriaco Guatemalteco", bajo la dirección del MT, Adrián Ramírez Flores, establecido en la 7ª Av. 13-57, zona 1, de esta ciudad, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

JORGE JOSE SALAZAR V.,
Subsecretario de Educación Pública,
encargado del Despacho,

Acuerdo de aprobación del contrato adicional número 62, celebrado entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las firmas "Siemens & Halske Aktiengesellschaft" y la Compañía "Agro Comercial, S. A.", relativo a la compra e instalación de cables y accesorios telefónicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1959.

Visto el contrato número sesenta y dos (62) suscrito con fecha 31 de diciembre próximo pasado, adicional al contrato número setenta y cinco (75) de fecha 24 de agosto de 1956, entre el señor Oscar Cóbar Castillo, procediendo en concepto de Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte; y por la otra, los señores Erich Kurt Hoppe Tietze accionando como apoderado especial de la sociedad "Siemens & Halske Aktiengesellschaft" y Rodrigo V. D. Goltz como apoderado especial de la "Compañía Agro Comercial, S. A.", el que se celebró con base en la oferta presentada por la "Siemens & Halske Aktiengesellschaft" por medio de la "Compañía Agro Comercial, S. A." con fecha 4 de diciembre de 1957, aceptada por acta número 227 levantada en el despacho del señor Ministro del Ramo con fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, y que fue aprobado por dictamen emitido por la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas de fecha 22 de marzo de 1958 y modificado por dictamen de esa misma comisión de 18 de junio del mismo año y por acuerdo gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1958, que expresamente facultan al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para llevar a cabo la presente contratación sin requisito de licitación pública o privada;

El Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto gubernativo número 207, y encontrando dicho contrato ajustado a las prescripciones legales que rigen la materia,

ACUERDA:

Aprobar las siete (7) cláusulas de que consta el mencionado contrato. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
VICTOR RAMIRO FLORES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON,
Subsecretario.

Por el Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO R. NOVALES,
Subsecretario.

Dispónese que los Contadores Titulados o Autorizados que se encuentren registrados en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, tienen la obligación de poner en conocimiento de dicha dependencia la dirección de su residencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Contadores Titulados o Autorizados inscritos en el Registro que actualmente lleva la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, desde el momento de su inscripción contraen obligaciones de conformidad con lo estatuido por los Decretos gubernativos 2099 y 2450, por lo que se hace necesario que en dicha dependencia conste la dirección residencial de los mismos;

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 113 del Decreto gubernativo 2191, 9º y 14 inciso *a)* del Decreto gubernativo 2450,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Contadores Titulados o Autorizados que actualmente se encuentren registrados en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades tienen la obligación de poner en conocimiento de esa dependencia, en el papel sellado del menor valor y dentro del plazo de tres meses contados desde la vigencia del presente acuerdo, la dirección de su residencia.

Artículo 2º—Los Contadores Titulados que se inscriban a partir de la vigencia de este acuerdo, deben en el momento de su inscripción indicar la dirección de su residencia.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 70, tomo 155 de fecha 18 de marzo de 1959.

Artículo 3º—Cualquier cambio de residencia de las personas mencionadas, debe hacerse del conocimiento de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, en el papel sellado del menor valor, dentro del plazo de ocho días. El indicado plazo corre desde la fecha del cambio de residencia.

Artículo 4º—Quienes infrinjan los artículos que anteceden, serán sancionados por el jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, previa audiencia, con multa de Ø5.00 a Ø25.00, según el grado de reincidencia.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento de becas para la Educación Secundaria, Normal, Vocacional y Técnica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la adjudicación de becas para el nivel de posprimaria, debe hacerse mediante la aplicación de procedimientos técnicos que aseguren la mayor eficiencia en la selección de los aspirantes y contando el Ministerio del Ramo con los arganismos específicos para hacer dicha selección y mantener el control que el Estado debe guardar sobre las actividades escolares de los becarios, por tanto es indispensable dictar las normas que deben aplicarse para tal efecto,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE BECAS PARA LA EDUCACION SECUNDARIA, NORMAL, VOCACIONAL Y TECNICA

CAPITULO I

De las becas

Artículo 1º—El Ministerio de Educación Pública otorgará becas para adolescentes y jóvenes de escasos recursos económicos, cuando satisfagan los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 2º—Se concederán becas en los establecimientos nacionales de enseñanza Secundaria, Normal y Vocacional, para los fines siguientes:

a) Para iniciar y continuar estudios de cultura general; y

b) Para iniciar y continuar estudios de Magisterio y del nivel Vocacional y Técnico.

Artículo 3º—Las becas para el Ciclo de Cultura General, se otorgarán por un término de 3 años; pero el Ministerio puede cancelarlas en cualquier momento, cuando al estudiante le fuere aplicable cualquiera de los incisos del artículo 21 de este reglamento.

Artículo 4º—Las becas para continuar estudios serán otorgadas previo dictamen del Claustro de Profesores respectivo, con relación a las actividades del estudiante desarrolladas en el último establecimiento a donde concurrió como alumno regular.

Artículo 5º—Las becas para estudios en las Escuelas Normales Rurales, se otorgarán solamente a los aspirantes que procedan del medio rural.

CAPITULO II

Del procedimiento para la concesión de becas

Artículo 6º—Las solicitudes de becas para iniciar o continuar estudios, se harán al Ministerio del Ramo por intermedio de las jefaturas de las zonas escolares respectivas, en los formularios que se proporcionarán para el efecto, suscritos por el padre, tutor o encargado del aspirante, acompañándose los documentos siguientes:

a) Certificación de su partida de nacimiento;

b) Constancia de haber sido aprobado en el último año de la enseñanza primaria cuando se trate de iniciar estudios; o de haber sido aprobado en todas las asignaturas del grado inmediato anterior, cuando se trate de continuar estudios;

c) Certificación de buen comportamiento extendida por el director del establecimiento respectivo;

d) Certificación médica en que conste que el aspirante no padece de enfermedades infecto-contagiosas, ni de deficiencias mentales; y

e) Información socio-económica del aspirante a la beca, y de los obligados a su sostenimiento, extendida en el formulario respectivo, que deberá llenar la jefatura de la zona escolar que corresponda.

Artículo 7º—Los expedientes de becas, para el Ciclo de Cultura General, serán estudiados y resueltos por el Departamento de Evaluación, adscrito al Consejo Técnico de Educación Nacional; y los de continuación de estudios por los Claustros de Profesores respectivos.

Artículo 8º—Sólo se concederán becas a los candidatos que obtengan dictamen favorable del Departamento de Evaluación o del Claustro de Profesores en su caso, quienes enviarán las nóminas de los aspirantes seleccionados a las direcciones de los niveles respectivos, para elaborar el acuerdo correspondiente, y hacer las notificaciones que procedan. El dictamen a que se refiere el presente artículo, estará basado en la aplicación de los procedimientos técnicos de investigación que el Departamento de Evaluación o el Claustro de Profesores elabore para el efecto.

---

1 Publicado el 28 de enero de 1959.

Artículo 9º—Para elaborar su informe, el Departamento de Evaluación o los Claustros de Profesores, se basarán fundamentalmente en:

a) Situación socio-económica del aspirante;
b) Su rendimiento escolar; y
c) Sus aptitudes vocacionales.

Artículo 10.—En igualdad de circunstancias, para iniciar estudios, se dará preferencia a los aspirantes, que procedan de municipios en donde no funcionen establecimientos nacionales de Secundaria.

Artículo 11.—Cuando sean insuficientes los datos e informaciones del expediente de beca, el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que se practiquen diligencias complementarias, con el objeto de obtener suficientes elementos de juicio.

Artículo 12.—El número de becas que se concederán para cada establecimiento educativo, se determinará por la capacidad de alojamiento, que higiénica y pedagógicamente permita el local, y su servicio comprende la prestación gratuita de hospedaje, alimentación, enseñanza y asistencia médica.

Artículo 13.—El Ministerio de Educación Pública procurará que las becas sean otorgadas antes de iniciarse el Ciclo lectivo; pero si concurrieren casos atendibles e imprevistos, el tiempo puede prorrogarse. En todo caso, deberá hacerse tan pronto como sea posible.

Artículo 14.—No podrá concederse beca a más de dos hermanos, en un mismo establecimiento educativo.

Artículo 15.—Antes de principiar a hacer uso de la beca y dentro de un término no mayor de treinta días desde la notificación respectiva, el padre, madre, tutor o encargado del becario, deberá firmar un contrato por cuadruplicado en formulario oficial con el director del establecimiento que corresponda

Artículo 16.—El contrato y sus copias se distribuirán como sigue: el original para el archivo del plantel, una copia para el Departamento de Finanzas del Ministerio de Educación, otra para el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y otra para la Proveeduría Escolar en la capital o Administración de Rentas en los departamentos.

Artículo 17.—Los establecimientos docentes llevarán un registro de cada alumno becario, consistente en las fichas de control que sean necesarias.

Artículo 18.—Para el otorgamiento de las becas, se considerarán zonas escolares, con la demarcación siguientes (Artículo 94 del Decreto número 558 "Ley Orgánica de Educación Nacional"):

Zona Nº 1: departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango y El Progreso.

Zona Nº 2: departamentos de Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán, Huehuetenango, Sololá y Quiché

Zona Nº 3: departamentos de Chiquimula, Jalapa, Zacapa, Jutiapa y Santa Rosa.

Zona Nº 4: departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, Petén e Izabal.

Zona Nº 5: departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez y Escuintla.

Artículo 19.—Del número total de becas disponibles en cada año, se asignará el diez por ciento para adjudicarse a los hijos de maestros que comprueben un tiempo de servicios en el Ramo, no menor de diez años. En caso de que las solicitudes excedan a dicho porcentaje, se hará la distribución por sorteo en un acto especial organizado por la Dirección de Educación Secundaria y Normal, en presencia y con intervención de los interesados.

CAPITULO III

De la suspensión y cancelación de becas

Artículo 20.—Cuando un becario, por enfermedad oportunamente comprobada o por fuerza mayor debidamente justificada, se viere obligado a retirarse del establecimiento, por un Ciclo lectivo como máximo, podrá seguir gozando de la beca, en el próximo año escolar.

Artículo 21.—Las becas podrán ser canceladas, por cualesquiera de las causas que siguen:

a) Notoria mala conducta, con la comprobación debida;
b) Poca o nula dedicación al estudio, previa investigación de las causas;
c) Rendimiento deficiente en el aprendizaje;
d) Falta manifiesta de aptitudes vocacionales;
e) Faltas personales juzgadas como graves;
f) Enfermedades infecto-contagiosas de carácter grave y permanentes o deficiencias mentales;
g) Pérdida de dos materias básicas, tanto en el Ciclo de Cultura General como en el Ciclo diversificado, de conformidad con lo que determina el artículo 22; [1]
h) Mejoramiento ostensible de la situación económica del becario o de la persona responsable de su sostenimiento; e
i) No hacer uso de la beca dentro del término de treinta días después de la notificación del acuerdo que la concede.

Artículo 22.—Para los efectos del inciso *g)* del artículo anterior, se consideran materias básicas del Ciclo de Cultura General: matemáticas, idioma castellano, ciencias naturales y estudios sociales, y del Ciclo diversificado: las que establece el Plan de Estudios vigente.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 23.—No obstante lo establecido en este reglamento, el Ministerio de Educación podrá disponer la concesión de becas, según las circunstancias excepcionales que concurran en cada caso.

Artículo 24.—Los establecimientos nacionales, con internado podrán recibir alumnos pensionistas en número limitado, cuando se haya alojado cómodamente a los becarios. En todo caso el Ministerio

1 Modificado el 11 de noviembre de 1959 tomo 78.

del Ramo, por medio de las direcciones respectivas, fijará el número máximo de pensionistas que puedan alojarse en cada plantel.

Artículo 25.—El Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento del presente reglamento, y de resolver los casos no previstos en él.

Artículo 26.—Queda derogado el acuerdo gubernativo número 578 y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este reglamento, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
MARCO AURELIO MERIDA.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Panamericana de Agencias y Servicios Técnicos, Sociedad Anónima" (COPAST), y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1959.

Examinada la solicitud del señor John Tudhope Howell, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se reconozca la personalidad jurídica de la "Compañía Panamericana de Agencias y Servicios Técnicos, Sociedad Anónima" (COPAST) y se aprueben sus estatutos, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario José Luis Aguilar de León, el veinticinco de abril del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número doscientos noventa y uno (291), folios del doscientos cincuenta y nueve al doscientos sesenta y uno (259 al 261) del libro de personas jurídicas; escritura que fue ampliada y aclarada por la de veinte de noviembre del año próximo pasado, autorizada por el propio notario Aguilar de León, habiendo sido inscrito su primer testimonio en el indicado registro, bajo la partida número cuatrocientos treinta y tres (433), folios cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y cinco (444 y 445) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones del país, y que el interesado llenó los demás requisitos exigidos por el Procurador General de la Nación;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA COMPAÑIA PANAMERICANA DE AGENCIAS Y SERVICIOS TECNICOS, SOCIEDAD ANONIMA, (COPAST)

CAPITULO I

Constitución de la Sociedad

Artículo 1º—La "Compañía Panamericana de Agencias y Servicios Técnicos, Sociedad Anónima", cuya sigla comercial es COPAST, fue organizada de conformidad con la escritura pública número nueve, autorizada en la ciudad de Guatemala, el día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, ante los oficios del notario José Luis Aguilar de León.

Socios fundadores

Artículo 2º—Los socios fundadores de la COPAST fueron los señores: ingeniero John Tudhope Howell, ingeniero Miguel Asturias Arévalo, comerciante Enrique Alvarado Barrios, ingeniero James Thomas Love y señor publicista John Alfred Barrettreed, quienes suscribieron y pagaron un total de 2.900 acciones equivalentes a Ø29,000.00.

Artículo 3º—La COPAST se rige por la escritura de su constitución, escritura identificada en el artículo 1º, que antecede, los presentes estatutos (aprobados en la primera Junta general de Accionistas fundadores), y la legislación de la República de Guatemala.

Razón social

Artículo 4º—La razón social o nombre de la Sociedad es "Compañía Panamericana de Agencias y Servicios Técnicos, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse las dos últimas palabras así: "S. A."; y usará la sigla comercial "COPAST". En la escritura y en los estatutos se le denomina simplemente "COPAST", y sigla que también podrá usar en su propaganda y comercialmente.

Domicilio y sucursales

Artículo 5º—La COPAST tiene en principio su domicilio en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, Centro América; pero, podrá establecer agencias o sucursales en cualquier lugar de Guatemala o en el extranjero, cuando y en la forma que su Junta directiva determine.

Capital inicial

Artículo 6º—El capital inicial de la COPAST es de cien mil quetzales, (Ø100,000.00) dividido y representado por diez mil acciones comunes, nominativas e indivisibles de un valor de diez quetzales (Ø10.00) moneda legal de Guatemala cada una; acciones que serán transferibles por endoso legal de los respectivos títulos.

Artículo 7º—El capital social podrá ser aumentado o disminuido, si así lo acordaren legalmente accionistas que posean o representen por lo menos tres cuartas partes del capital pagado, y de conformidad con la ley.

Objeto de la Sociedad

Artículo 8º—El objeto de la COPAST abarca principalmente:

a) Dedicarse a dar en préstamo o en arrendamiento los bienes e inmuebles de su propiedad, o los ajenos que se le encomienden por cuenta de terceras personas;

b) A toda clase de negocios mercantiles y civiles, especialmente a la compra, venta, enajenación y transformación de bienes muebles, bienes inmuebles, derechos, acciones, valores, maquinaria, secretos y fórmulas técnicas o científicas y mercaderías en general;

c) A la importación y a la exportación de toda clase de efectos, productos, maquinaria, materias primas, materiales de construcción, secretos y fórmulas técnicas o científicas, y toda clase de mercaderías;

d) A facilitar y fomentar el empleo y uso de sistemas, secretos, maquinaria, equipo, materias primas y materiales para toda clase de construcciones;

e) A construir, aprovechar, dirigir, fomentar y contratar la edificación de toda clase de carreteras, construcciones, edificios y estructuras, haciendo o no los proyectos y facilitando o no el equipo, los materiales y la mano de obra que puedan necesitar dichas construcciones;

f) A gestionar, dirigir, facilitar o prestar servicios técnicos de cualquier clase;

g) A reparar y transformar o modificar maquinaria, equipo y toda clase de máquinas;

h) A adquirir, gestionar, comerciar, utilizar y facilitar para sí o a favor de terceras personas, toda clase de patentes de invención, marcas o nombres comerciales, fórmulas o secretos industriales o comerciales, tanto nacionales como extranjeros;

i) A supervisar o elaborar presupuestos, proyectos, mapas, planos, dibujos y demás especificaciones técnicas para toda clase de construcciones;

j) A representar parcial o totalmente a casas comerciales, empresas industriales y personas nacionales o extranjeras;

k) Gestionar, facilitar, ejecutar o supervisar la dirección o la asistencia técnica en toda clase de empresas;

l) A gestionar toda clase de asuntos oficiales, judiciales, comerciales, administrativos, fiscales o civiles a favor de terceras personas;

m) A gestionar, dirigir, manejar o emprender, toda clase de publicidad y propaganda, relaciones públicas y servicios de información, a favor de terceras personas;

n) A representar instituciones o entidades nacionales o extranjeras que se dediquen a cualquier clase de seguros, fianzas o garantías;

o) A gestionar, facilitar y operar toda clase de transportes, tanto en el interior como fuera de la República; y

p) En fin, la COPAST podrá dedicarse a cualquier otra actividad industrial, civil o mercantil que oportunamente acuerde la Junta general de accionistas de la Sociedad, de conformidad con la ley.

Duración y disolución de la Sociedad

Artículo 9º—La duración de la COPAST es de 50 años contados a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que la declare persona jurídica.

Artículo 10.—La COPAST, podrá disolverse antes de los referidos 50 años, en los casos siguientes:

a) Por acuerdo tomado en Junta general extraordinaria de accionistas especialmente convocada a este efecto y aceptada por accionistas que representen por lo menos el 75% del capital social pagado;

b) Por la pérdida del 50% de su capital social pagado; y

c) Por quiebra de la Sociedad.

Bases sobre las cuales se debe hacer la liquidación del haber social

Artículo 11.—La Junta directiva nombrará a una persona natural o a una persona jurídica para que de conformidad con la ley disponga la forma de liquidar los haberes de la COPAST.

Artículo 12.—La persona a que se refiere el artículo que antecede, observará el siguiente orden de pago:

a) Gastos de liquidación;

b) Pago de las deudas sociales;

c) Pago a cada uno de los accionistas según el valor nominal de cada acción; y

d) Pago de utilidades proporcionalmente al valor de cada acción.

Artículo 13.—Si por la naturaleza de uno o varios bienes, derechos o acciones de la Sociedad, no admiten cómoda división, se venderán en pública subasta ante cualquier Juez de Primera Instancia de lo Civil, en la ciudad de Guatemala.

Artículo 14.—Durante la subasta pública tendrá derecho de tanteo el accionista o el grupo de accionistas que posean o que representen el mayor número de acciones.

Artículo 15.—En el caso de empate en el derecho de tanteo tendrá derecho preferente el accionista o el grupo de accionistas de mayor antigüedad en la Sociedad.

CAPITULO II

Acciones, accionistas, dividendos e inventarios

Artículo 16.—La Junta directiva de la COPAST tiene la facultad de emitir oportunamente los títulos o certificados de las acciones a los suscriptores, haciendo constar en cada uno:

El nombre de la Sociedad.

El número de orden y registro.

El nombre completo del propietario.

El número de acciones suscritas y pagadas que representen.

El monto del capital social.

El valor nominal de cada acción.

El nombre del notario José Luis Aguilar de León, haciendo constar que la Sociedad fue constituida según escritura pública número nueve autorizada

ante sus oficios en la ciudad de Guatemala, el día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

La fecha del acuerdo gubernativo de autorización de la Sociedad.

El lugar y la fecha de la emisión del título o certificado.

Los correspondientes sellos oficiales y firmas del presidente y tesorero de la Sociedad.

Los demás requisitos de ley.

Artículo 17.—Las acciones de la COPAST, que aún no han sido suscritas y pagadas se pueden vender percibiendo la Sociedad como pago moneda efectiva, bienes, derechos o acciones, todo a juicio de la Junta directiva.

Artículo 18.—La COPAST también podrá pagar con acciones que aún no hayan sido suscritas y pagadas, a determinadas personas por trabajos o servicios que les hubiere encomendado o por comisiones a que tuvieren derecho, como pago por su trabajo o comisión, a juicio de la Junta directiva, acciones que también serán consideradas como acciones comunes pagadas.

Artículo 19.—Las acciones de la COPAST y los certificados o títulos que las representen, serán emitidas por la Junta directiva, sin intervención de los accionistas.

Artículo 20.—La adquisición de cualquier acción de la COPAST implica por parte del adquirente la aceptación expresa de todas las estipulaciones de la escritura constitutiva y los estatutos de la Sociedad.

Artículo 21.—Los accionistas de la COPAST percibirán o soportarán, según fuere el caso, las ganancias o pérdidas de la Sociedad única y proporcionalmente al valor nominal de cada acción, de conformidad con la ley.

Artículo 22.—Los títulos o certificados que se destruyeren o extraviaren podrán ser repuestos por la COPAST siguiendo el trámite siguiente:

I) Solicitud escrita del interesado.
II) Publicación de aviso por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario local.
III) Si no hubiere oposición se emitirá el nuevo título o certificado, en el cual se hará constar que es reposición del emitido originalmente.
IV) En caso de que hubiere oposición entre la Sociedad y algún accionista o entre accionistas entre sí, el asunto se decidirá de conformidad con la escritura constitutiva de la Sociedad y estos estatutos.

Dividendos

Artículo 23.—Durante el mes de febrero de cada año la COPAST asignará a cada acción la parte de beneficios o pérdidas que le correspondan, indicando la fecha y la forma de su distribución.

Artículo 24.—En la primera Junta general ordinaria de accionistas, se acordará definitivamente, los dividendos correspondientes a cada acción.

Artículo 25.—Fuera de los dividendos acordados por la COPAST, ningún accionista tiene derecho a emolumento alguno para sus gastos personales.

Artículo 26.—Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año la Junta directiva elaborará el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero de la COPAST.

Artículo 27.—Todos los accionistas así como los directores de la COPAST, tienen la obligación de registrar su dirección postal en la secretaría de la Sociedad; y, todas las notificaciones oficiales o privadas de la COPAST efectuadas por correo o personalmente en la primera o última dirección registrada, surtirá sus efectos legales.

CAPITULO III

Presupuesto

Artículo 28.—Durante el mes de febrero de cada año la COPAST acordará su presupuesto general de gastos que cubra hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo tomar en cuenta el previo pago de los impuestos y no menos del 5% de las utilidades con destino al fondo de reserva, así como el estado financiero de la Sociedad.

CAPITULO IV

Reservas

Artículo 29.—El fondo de reserva de la COPAST, en ningún caso será inferior al cinco por ciento de las utilidades de cada año.

Artículo 30.—La COPAST puede destinar, adicionalmente al tanto por ciento fijado por el artículo que antecede, en Junta general de accionistas, un determinado tanto por ciento de sus utilidades, para reservas especiales.

CAPITULO V

Administración y Junta directiva

Artículo 31.—La Junta directiva de la COPAST tiene la administración general de la Sociedad, con facultades de franca y libre administración de todos sus negocios y bienes, así como la administración de los bienes, derechos y acciones, a cargo o encomendados a la Sociedad; y, por lo tanto, puede enajenar, transformar o gravar los referidos bienes.

Artículo 32.—Para tomar resoluciones, la Junta directiva de la COPAST deberá reunirse las veces que fueren necesarias por convocatoria de cualquiera de sus miembros.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Junta directiva de la COPAST, se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros propietarios o de los suplentes en funciones que la integren. En caso de empate, el voto del presidente tendrá doble valor.

Artículo 34.—Los miembros de la Junta directiva de la COPAST percibirán los honorarios, dietas o comisiones, que les fije la Junta general de accionistas.

Artículo 35.—La Junta directiva de la COPAST está compuesta según lo disponga la Junta general de accionistas en su primera reunión general anual de 3, 5 o 7 miembros, con carácter de directores,

quienes serán electos por mayoría de votos (la mitad más uno) de las acciones presentes o representadas en la junta que los elija. Los votos serán secretos.

Artículo 36.—La Junta directiva de la COPAST debe estar integrada por lo menos de tres miembros: un presidente, un tesorero y un secretario.

Artículo 37.—En la misma primera Junta general de accionistas que elija a la Junta directiva de la COPAST, también por medio de votación individual secreta se elegirá a los directores suplentes.

Artículo 38.—Los miembros de la Junta directiva, propietarios o suplentes, pueden ser o no accionistas de la COPAST, durarán en sus funciones un año o hasta en tanto sean electos y tomen posesión de sus cargos los directores que deban sustituirlos.

Artículo 39.—La Junta directiva de la COPAST llamará a los miembros suplentes, en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios.

Artículo 40.—Los directores de la COPAST, tanto propietarios como suplentes, serán electos en Junta general de accionistas por votación secreta, individualmente, para los cargos determinados.

Artículo 41.—Los directores-propietarios y suplentes, para los efectos del Código de Trabajo y demás leyes laborales, tienen las características de funcionarios o empleados de confianza.

Artículo 42.—Todo accionista o grupo de accionistas de la COPAST que represente el veinticinco por ciento o mayor proporción de acciones, tendrá derecho a nombrar un director-propietario y un suplente.

Funciones generales de la Junta directiva

Artículo 43.—Para confirmar las funciones y atribuciones, así como las obligaciones de la Junta directiva de la COPAST, se señalan algunas de las facultades con el carácter enunciativo y nunca como limitativo:

a) Administrar los negocios y bienes de la Sociedad;

b) Ejecutar los acuerdos de las juntas generales de accionistas;

c) Nombrar y remover a los gerentes, subgerentes y demás empleados;

d) Señalar y aprobar las fianzas que deban presentar los funcionarios de la Sociedad a quienes especialmente se les exija este requisito;

e) Resolver sobre la renuncia de el o los gerentes, subgerentes y los otros altos empleados que especifiquen los estatutos;

f) Asesorar al presidente en la representación de la Sociedad;

g) Facultar al presidente para conceder el uso de la firma social;

h) Designar las comisiones de estudio y fiscalización que crea convenientes para la mejor marcha de la Sociedad;

i) Designar entre sus miembros un presidente, uno o varios vicepresidentes, un tesorero, un secretario, vocal o vocales y en su caso, a los respectivos suplentes;

j) Los cheques bancarios que expida la COPAST, serán firmados por el presidente o cualesquiera de los vicepresidentes que haga sus veces llevarán el sello oficial de la Sociedad y serán autorizados por el tesorero;

k) Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, elaborarán la memoria de sus actividades, inventario, balance de las operaciones sociales; proyectos para reservas ordinarias y extraordinarias; proyectos de distribución de dividendos o utilidades así como la forma de su pago; y, plan general de los gastos para el año siguiente; estos proyectos deberán ser presentados para los efectos consiguientes a la Junta general ordinaria de accionistas que tenga verificativo en febrero de cada año; y

l) Las otras facultades que le otorguen la presente escritura, los estatutos y la ley.

El presidente de la Junta directiva

Artículo 44.—Es el personero de la COPAST en juicio y fuera de él, tiene todas las facultades generales y especiales de un mandatario general. Preside las juntas generales de accionistas y las de la Junta directiva. Firma los cheques que expide la COPAST.

El vicepresidente de la Junta directiva

Artículo 45.—Hará las veces del presidente, cuando fuere llamado por la Junta directiva por ausencia del presidente.

El tesorero

Artículo 46.—Ejerce contraloría sobre los fondos de la COPAST. Tiene a su cargo la contabilidad, refrenda los estados financieros, autoriza los cheques bancarios que expida el presidente de la Sociedad.

El secretario

Artículo 47.—Tiene a su cargo y distribuye la correspondencia de la COPAST; es el depositario de los estatutos, del testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad y de los libros de actas, elabora y autoriza las actas de las sesiones de la Junta directiva, asambleas generales, y de cualquier otra reunión oficial de la COPAST.

Los vocales

Artículo 48.—Cuando la Junta general de accionistas de la COPAST hubiere electo vocales, tendrán voz y voto en todas las reuniones de la Junta directiva; y, las atribuciones que les determine la Junta directiva.

CAPITULO VI

Gerentes y demás funcionarios administrativos

Artículo 49.—La COPAST podrá tener uno o varios gerentes y los demás funcionarios administrativos que sean necesarios.

Artículo 50.—La Junta directiva de la COPAST puede nombrar y remover a los gerentes de la Sociedad, así como a los demás funcionarios y empleados administrativos.

Artículo 51.—La Junta directiva de la COPAST señalará las funciones, honorarios, sueldos o emolumentos de sus gerentes, subgerentes y demás funcionarios y empleados de la Sociedad.

Artículo 52.—Los gerentes y subgerentes de la COPAST, para los efectos del Código de Trabajo y demás leyes laborales, tienen las características de funcionarios o empleados de confianza; esta calidad también se hace extensiva a aquellos empleados que tuvieren título facultativo o diploma profesional.

CAPITULO VII

Juntas generales de accionistas

Artículo 53.—Las juntas generales de accionistas de la COPAST pueden ser:

a) Juntas generales ordinarias de accionistas;
b) Juntas generales extraordinarias de accionistas; y
c) Juntas generales de accionistas fundadores.

Artículo 54.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias están constituidas por todos los poseedores de acciones o sus representantes, debidamente registradas; radica en cualquiera de ellas la autoridad absoluta y suficientes para decidir o resolver todo lo relacionado con la vida y funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 55.—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria serán las que la ley, los estatutos y la escritura constitutiva señalen.

Artículo 56.—Las decisiones, resoluciones y acuerdos aprobados en Junta general de accionistas, obligarán a todos los accionistas de la COPAST que hubieren estado presentes, así como a los ausentes y a los que hubieren sido disidentes, siempre que hubieren sido convocadas y celebradas legalmente.

CAPITULO VIII

Juntas generales ordinarias de accionistas

Artículo 57.—Las juntas generales ordinarias de accionistas de la COPAST tendrán verificativo sin necesidad de requerimiento ni citación, en sus oficinas centrales en la ciudad de Guatemala el primer lunes de febrero y el primer lunes de agosto de cada año, a las 20 horas (8 p.m.), siendo indispensable la asistencia o representación de por lo menos la mitad más una de las acciones pagadas.

Sin perjuicio de usar los otros medios de citación que disponen la escritura social y los estatutos, las citaciones para estas juntas generales se harán por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos.

Artículo 58.—Si no se reunere suficiente *quorum* para las primeras reuniones del primer lunes de febrero y agosto, respectivamente, se celebrarán el segundo lunes de febrero y agosto, repectivamente, en igual forma, lugar, fecha y hora, con un *quorum* de por lo menos el treinta tres por ciento de las acciones pagadas; si aún así no hubiere *quorum*, la reunión tendrá verificativo el tercer lunes de los referidos meses, en igual forma y con el *quorum* que se presente.

Artículo 59.—La Junta general ordinaria de accionistas determinará en definitiva la cantidad que se destine para el fondo de reserva de la Sociedad, el cual en ningún caso será inferior al cinco por ciento de las utilidades de cada ejercicio anual; el tanto por ciento de las utilidades que se destinen a reservas especiales, cuando le pareciere conveniente fijarlas; el presupuesto general de gastos anual; y, las cantidades que se destinen a pagar los dividendos de cada acción, así como la forma de distribución y pago.

CAPITULO IX

Juntas generales extraordinarias de accionistas

Artículo 60.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas tendrán verificativo independientemente de las ordinarias, podrán ser convocadas a solicitud de la Junta directiva o de algún accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 61.—La convocatoria deberá ser notificada a cada uno de los accionistas, quince días antes de su celebración, por correo certificado, a su dirección registrada en la Sociedad.

Sin perjuicio de usar los otros medios de citación que disponen la escritura social y los estatutos, las citaciones para estas juntas generales se harán por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos.

Artículo 62.—En la convocatoria se hará constar a instancias de quién se convoca, la razón y el objeto de la junta.

Artículo 63.—Cuando no se indique en qué lugar tendrá verificativo la junta, se entiende que será en las oficinas centrales de la COPAST, en la ciudad de Guatemala.

Artículo 64.—En las juntas generales extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 65.—La convocatoria a juntas generales extraordinarias de accionistas de la COPAST, será hecha por la Junta directiva, su presidente o quien haga sus veces y en defecto de ellos, a petición de cualquier accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones pagadas; debiéndose acompañar a la solicitud los documentos justificativos que acrediten su representación.

Artículo 66.—En el caso que la Junta directiva o su presidente dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se entregue la mencionada solicitud no hiciere la convocatoria, se podrá hacer por medio de uno solo de los miembros de la Junta directiva, quien cumplirá con los requisitos exigidos en la escritura constitutiva y en los estatutos, para que tenga verificativo tal asamblea general.

Artículo 67.—Las decisiones y resoluciones tomadas por las juntas extraordinarias de accionistas de la COPAST deben ser aprobadas por no menos del

setenta y cinco por ciento de las acciones pagadas, cuando no se reuniere suficiente *quorum* para la primera convocatoria, será indispensable nueva convocatoria con todos los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 68.—Por lo demás, las reuniones extraordinarias tendrán verificativo y se celebrarán en igual forma y con los mismos requisitos que las juntas ordinarias de accionistas de la COPAST.

CAPITULO X

Juntas generales de accionistas fundadores

Artículo 69.—Las primeras juntas generales de accionistas de la COPAST tendrán el carácter de juntas generales de accionistas fundadores, transitoriamente tendrán todas las facultades que la escritura constitutiva de la Sociedad y de estos estatutos otorgan a las juntas generales de accionistas.

Artículo 70.—La Junta general de accionistas fundadores podrá reunirse legalmente y adoptar resoluciones obligatorias si en ella estuvieren presentes o representadas acciones equivalentes a las tres cuartas partes del capital pagado y los acuerdos que tome tendrán plena validez si en el momento y de la votación estuviere representada dicha proporción.

CAPITULO XI

Votación

Artículo 71.—En las juntas generales de la COPAST, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 72.—Los accionistas que no concurran a las juntas generales, pueden hacerse representar por mandatarios legales o bien por medio de carta-poder, ya registrada y razonada en la secretaría de la Sociedad, con anterioridad a las juntas de que se trate.

Artículo 73.—Para las mayorías de votos, tanto de directores como de accionistas, se observarán estrictamente las estipulaciones de la escritura de constitución de la COPAST y estos estatutos.

Artículo 74.—En caso de empate en cualquier reunión de directores o accionistas de la COPAST, el voto de la persona que la preside tendrá doble valor.

CAPITULO XII

Modo de dirimir controversias entre accionistas y la Sociedad, o entre accionistas entre sí, árbitros arbitradores

Artículo 75.—Cualquier cuestión que surja entre accionistas y la Sociedad, así como de accionistas entre sí, con motivo o por causa del contrato constitutivo de la Sociedad, de su interpretación u originadas por las operaciones sociales, se decidirán en Junta general de accionistas.

Artículo 76.—Si la o las cuestiones que susciten no pudieren resolverse en Junta general de accionistas, el o los asuntos se someterán para su resolución a un tribunal de tres árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte y el tercero por los árbitros ya nombrados.

Artículo 77.—Los nombramientos a que se refiere el artículo que antecede se efectuarán dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta general de accionistas a que inútilmente se hubiera sometido la cuestión. En rebeldía del remiso, el nombramiento será hecho por un juez de Primera Instancia de lo civil en la ciudad de Guatemala. Si los árbitros nombrados por las partes, no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días contados desde la fecha de aceptación de sus cargos, la designación será hecha por el mismo juez.

Artículo 78.—El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación, recurso que sólo se podrá interponer dentro del término legal a partir de la correspondiente notificación.

Artículo 79.—El juicio arbitrial se efectuará en la ciudad de Guatemala.

Artículo 80.—En el laudo arbitral también se resolverá en cuanto a las costas del arbitraje.

Artículo 81.—Para los efectos de lo estipulado en este capítulo, los accionistas de la COPAST, renuncian para sí y sus sucesores, al derecho de acción judicial ordinaria, obligándose a no proceder individual o colectivamente en contra de la Sociedad.

CAPITULO XIII

Procedimiento general

Artículo 82.—Los presentes estatutos y la escritura constitutiva de la Sociedad se complementan y en el remoto caso de duda o controversia, la Junta directiva o las juntas generales de accionistas las decidirán de conformidad con lo estipulado en los mencionados documentos.

CAPITULO XIV

Procedimiento transitorio

Artículo 83.—Los accionistas fundadores identificados en el artículo 2º de estos estatutos, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la COPAST hasta la primera Junta general ordinaria de accionistas.

Artículo 84.—La primera Junta general ordinaria de accionistas, como excepción no se efectuará como quedó indicado en el artículo 57, sino cuando para ello sea convocada por cualquiera de los directores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.—Los accionistas fundadores ratifican al señor ingeniero John Tudhope Howell, el mandato general amplio y bastante que le confiere en la escritura de constitución de la COPAST, con todas las facultades que fueren necesarias conforme a la ley, para que continúe gestionando a favor de la Sociedad su pronto reconocimiento como persona jurídica, así como para que continúe con el establecimiento y funcionamiento de la COPAST.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Panamericana de Agencias y Servicios Técnicos, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la

vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Denominase "Batallón General Apolinario Ortiz", al batallón de las milicias del Municipio de San Raymundo, del departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República, y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la patria debe glorificar la memoria de los soldados que con vivo patriotismo han dejado en las páginas de la Institución Militar, rubricado un historial que los enaltece y a la vez enaltecen a sus filas castrenses, entre las cuales figuró como profesional de alta capacidad, lealtad y valor probado, el General de División ciudadano Apolinario Ortiz, siendo relevantes sus servicios, los que se tradujeron en triunfos, por las fuerzas que a su mando estuvieron en la expedición nacional al oriente de la República, en el año de 1906;

CONSIDERANDO:

Que también debe honrarse la memoria de los hombres del "Batallón San Raymundo", que con denuedo y patriotismo expusieron sus vidas, en aquella misma época, en defensa de la soberanía nacional, siendo dicho batallón el principal sostén de la Campaña; virtudes militares que se han conservado tradicionalmente por las milicias del Municipio de San Raymundo, como dignos descendientes de los integrantes de aquel glorioso batallón;

ACUERDA:

Artículo 1º—El batallón de las milicias del Municipio de San Raymundo, del departamento de Guatemala, se denominará "Batallón General Apolinario Ortiz".

Artículo 2º—Tanto en la bandera del batallón, como en los demás objetos que fuere necesario, se hará la sustitución de los nombres del de San Raymundo, por el de "Batallón General Apolinario Ortiz".

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición, así como de las ceremonias que hayan de hacerse con tal objeto.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Dispónese que la celebración de la "Semana del Ganadero", tendrá verificativo en fechas en que se celebre la Feria Nacional de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según acuerdo del siete de abril del año pasado, se acordó celebrar la "Semana del Ganadero", a partir del primer domingo del mes de mayo de cada año; que por acuerdo también gubernativo de fecha 23 de julio de 1958, se ha instituido la Feria Nacional de Primavera, que se celebrara en la segunda quincena de marzo de cada año y en el corriente, por excepción, en la segunda quincena del mes de abril;

CONSIDERANDO:

Que por razones obvias la "Semana del Ganadero", debe incluirse dentro de las actividades: festejos, exposiciones, etcétera, de la Feria Nacional, lo que desde luego le dará más importancia y lucimiento,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que para lo futuro la "Semana del Ganadero", a celebrarse en esta capital, tendrá verificativo en fechas en que se celebre la Feria Nacional de Primavera y como parte importante de dicha celebración.

Artículo 2º—Quedan derogados los acuerdos que establecen fechas diferentes para la "Semana del Ganadero".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

Acuérdase conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor doctor Alfredo Martínez Moreno, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor doctor Alfredo Martínez Moreno, Subse-

cretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, por sus méritos personales y como afirmación del creciente espíritu de confraternidad y cooperación existentes entre Guatemala y la hermana nación salvadoreña.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

HERNAN MORALES DARDON,
Ministro de Gobernación.

J. RUBEN GONZALEZ SIGUI,
Ministro de la Defensa Nacional.

CARLOS SALAZAR GATICA,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR,
Subsecretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
Ministro de Economía.

VICTOR RAMIRO FLORES C.,
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

CARLOS CIPRIANI,
Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.

ENRIQUE GARCIA SALAS,
Ministro de Agricultura.

MARIANO LOPEZ HERRARTE,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

JESUS UNDA MURILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor don Roberto Molina Morales, Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor don Roberto Molina Morales, Jefe de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, por sus méritos personales y en afirmación del creciente espíritu de confraternidad que existe entre Guatemala y la hermana República de El Salvador.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega del Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

HERNAN MORALES DARDON,
Ministro de Gobernación.

J. RUBEN GONZALEZ SIGUI,
Ministro de la Defensa Nacional,

CARLOS SALAZAR GATICA,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR,
Subsecretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
Ministro de Economía.

VICTOR RAMIRO FLORES C.,
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

CARLOS CIPRIANI,
Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.

ENRIQUE GARCIA SALAS,
Ministro de Agricultura.

MARIANO LOPEZ HERRARTE,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

JESUS UNDA MURILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor don Antonio Alvarez Vidaurre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4° del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo señor don Antonio Alvarez Vidaurre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador, por sus merecimientos personales, por su labor en pro del estrechamiento de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y su país, así como en afirmación de los sentimientos de confraternidad que unen a los pueblos y gobiernos de Guatemala y El Salvador.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias correspondientes y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

HERNAN MORALES DARDON,
Ministro de Gobernación.

J. RUBEN GONZALEZ SIGUI,
Ministro de la Defensa Nacional,

CARLOS SALAZAR GATICA,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR,
Subsecretario.

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS,
Ministro de Economía.

VICTOR RAMIRO FLORES C.,
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

CARLOS CIPRIANI,
Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.

ENRIQUE GARCIA SALAS,
Ministro de Agricultura.

MARIANO LOPEZ HERRARTE,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

JESUS UNDA MURILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Suspéndese por el resto del ejercicio fiscal en curso los efectos del artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la emergencia por la que atraviesa el país, ha obligado al Gobierno de la República, a dictar medidas extraordinarias de carácter presupuestario, previniendo los riesgos que pudieran derivarse de la misma, por la que es necesario suspender por el resto del año fiscal en curso, los efectos del artículo 46 del acuerdo gubernativo de 24 de febrero del año próximo anterior, que contiene el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º, del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden por el resto del ejercicio fiscal en curso, los efectos del artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958. En consecuencia, para efectuar transferencias de asignaciones dentro de un mismo Ramo o de un Ramo a otro, se estará, únicamente, mientras dura la suspensión de que se trata, a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto número 552 de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese:

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Nómbrase Ministro de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1959

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Economía al licenciado Eduardo Rodríguez Genis.

La cartera se encuentra vacante por renuncia del señor José Guirola Leal, y servida interinamente por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, licenciado Víctor Ramiro Flores Cobar, quien hará la entrega con las formalidades de ley.

El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON

Nómbrase Ministro de Educación Pública

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar a la señora Julia Quiñones Ydígoras, Ministro de Educación Pública, en sustitución del coronel Marco Aurelio Mérida, quien pasará a otro puesto del servicio público.

El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha en que la nombrada tome posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Facúltase a las municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el mes de febrero en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido solicitudes de algunas municipalidades para que se permita cobrar el arbitrio de ornato sin multa durante todo el mes de febrero; y que es justa y atendible esta petición,

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar a las municipalidades de la República para que puedan cobrar, sin el recargo de la multa, el arbitrio de ornato durante todo el mes de febrero próximo entrante.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Modifícase el artículo 6º del acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1958 en el sentido de que la Oficina Central del Café realizará la inspección del café retenido en concepto de cuota.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los convenios internacionales firmados por el Gobierno de la República, que fijan las cuotas de café de exportación que puedan vender los países signatarios, es conveniente efectuar un estricto control de las cantidades de café que deben quedar retenidas;

CONSIDERANDO:

Que dicha labor es compatible con la que desempeñan los inspectores del Departamento de Administración de Fincas Nacionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de noviembre de 1958,[1] en el sentido que la Oficina Central del Café, dependencia del Ministerio de Agricultura, realizará la inspección del café retenido en concepto de cuota, por medio de tres inspectores del Departamento Administrativo de Fincas Nacionales designados para el efecto, quienes quedan obligados a informar periódicamente a la citada oficina, sobre el resultado de sus labores efectuadas en ese sentido.

Artículo 2º—Se autoriza al Departamento de Administración de Fincas Nacionales, para que, con cargo a las partidas de su presupuesto interno pague los viáticos, combustible, lubricantes y todos aquellos gastos que ocasione el control de las cuotas de retención de café que estará a cargo de los tres inspectores del citado Departamento.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Dispónese que quede en suspenso el registro de contratos y el otorgamiento de permisos de exportación de café para embarque antes del 31 de marzo de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1959.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que los permisos para exportación de café durante el período comprendido del 1º de octubre de 1958 al 31 de marzo de 1959, extendidos por la Oficina Central del Café, cubren ya el porcentaje de la pro-

1 En este tomo.

ducción que le corresponde exportar a Guatemala en el semestre indicado, conforme la cuota derivada del Convenio Latinoamericano suscrito en Wáshington, Estados Unidos, el 27 de setiembre de 1958; y que de consiguiente no procede registrar más contratos ni conceder otros permisos de exportación para el referido término;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de fecha 27 de diciembre de 1958, relacionado con la materia,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en suspenso el registro de contratos y el otorgamiento de permisos de exportación de café para embarque antes del 31 de marzo de 1959.

Artículo 2º—Los permisos de exportación concedidos hasta la fecha del presente acuerdo, son válidos para embarques que se efectúen hasta el 28 de febrero de 1959. Los permisos que no se utilicen dentro del término aquí estipulado deberán ser devueltos a y por los interesados.

Artículo 3º—Todos los contratos registrados en la Oficina Central del Café y que no hayan obtenido permiso de embarque y se les hubiere reportado antes del 22 de enero de 1959, fecha en que se suspendió la contratación interna, serán objeto de estudio para otorgamiento de permisos, en el caso de haber margen disponible dentro de la cuota asignada.

Artículo 4º—La Oficina Central del Café queda encargada del fiel cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

GARCIA SALAS M.

El Subsecretario de Agricultura,
RAMIRO FONSECA P.

Reglamento de la Oficina de Integración Económica Centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Oficina de Integración Económica Centroamericana, tiene por objeto asegurar la mejor cooperación de Guatemala al Programa de Integración Económica Centroamericana y asegurar la observancia de los tratados de libre comercio e integración económica que Guatemala ha firmado o firmare con los demás países de Centro América.

Artículo 2º—La Oficina de Integración Económica Centroamericana, funcionará como dependencia del Ministerio de Economía.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—La dirección de la Oficina de Integración Económica Centroamericana estará a cargo de un jefe responsable directamente ante el Ministro de Economía.

Artículo 4º—El jefe de la oficina tendrá bajo su autoridad inmediata al personal nombrado para asegurar el eficaz funcionamiento de la oficina.

Artículo 5º—Además del personal técnico y de la secretaría que disponga, la oficina contará con una Junta consultiva compuesta por los representantes de los Ministerios, organismos o entidades que se enumeran a continuación;

a) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

d) Un representante del Ministerio de Agricultura;

e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;

f) Un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica;

g) Un representante de la Junta Monetaria y Bancaria;

h) Un representante de la Industria de la República;

i) Un representante de la Agricultura de la República;

j) Un representante de la Banca de la República; y

k) Un representante del Comercio de la República.

Artículo 6º—La designación de los representantes de los Ministerios y organismos a que se refieren los incisos *a), b), c), d), e), f)* y *g)* del artículo 5º, serán hechos directamente por los Ministerios u organismos afectados.

Artículo 7º—Para la designación de los representantes de las entidades a que se refieren los incisos *h), i), j)* y *k)* del artículo 5º, el Ministerio de Economía solicitará de las asociaciones representativas de la actividad económica afectada que sometan una terna de personas a dicho Ministerio, el cual nombrará a una de ellas para integrar la Junta consultiva. De no presentar la terna que se les solicite dentro de un plazo razonable, el Ministerio de Economía designará a la persona que juzgue conveniente.

Artículo 8º—El número de los componentes de la Junta consultiva podrá ser ampliado por el Ministerio de Economía, a fin de dar representación a otros sectores de la actividad económica, y podrá invitar a sus sesiones, a cualesquiera personas que a su juicio puedan contribuir al desarrollo de sus actividades.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta consultiva no tendrán sueldos ni dietas y sus cargos serán exclusivamente *ad honorem*.

CAPITULO III

Del jefe de la oficina

Artículo 10.—Además de las atribuciones que le asigna el artículo 4º del presente reglamento, el jefe de la oficina tendrá las siguientes:

a) Atender, con conocimiento del Ministerio de Economía y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, las relaciones de la oficina con las Instituciones Internacionales pertinentes, como la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas (AAT), otros organismos Internacionales y las instituciones creadas para el mejor funcionamiento del Programa de Integración Económica Centroamericana, tales como el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) y la Escuela Superior de Administración Pública de América Central (ESAPAC);

b) Atender, con conocimiento del Ministerio de Economía, las relaciones de la oficina con los personeros del Estado e instituciones nacionales;

c) Proponer al Ministro de Economía, considerando para ello el parecer de la Junta consultiva, las personas que representarán a Guatemala en las diversas reuniones que efectúen los subcomités del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y otras reuniones de carácter oficial o semioficial que se relacionen con el Programa de Integración Económica Centroamericana;

d) Transmitir las instrucciones correspondientes sobre la política del Gobierno en materia de integración económica centroamericana y sobre los diferentes tópicos que haya de distinguirse, a las delegaciones que representan a Guatemala en las distintas reuniones relacionadas con el Programa de Integración;

e) Centralizar en la oficina toda la información relativa al Programa de Integración Económica Centroamericana y a las reuniones relacionadas con el mismo;

f) Estudiar y analizar los informes que rindan al Ministerio de Relaciones Exteriores, los jefes de las delegaciones de Guatemala que concurran a las reuniones del Programa de Integración;

g) Presentar al Ministro de Economía un informe resumido sobre la participación de Guatemala en cada una de las reuniones del Programa de Integración y sobre los resultados de las mismas; y

h) Presentar al Ministro de Economía previamente a la reunión anual ordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, un informe de carácter confidencial en el que se consigne:

1º El desarrollo del Programa de Integración en el año que medie entre la última reunión del Comité y la que estará por efectuarse.

2º Los principales problemas que podrán surgir en el curso de la reunión del Comité que estará por efectuarse.

3º Las soluciones a dichos problemas que en consonancia con la política general del Gobierno sobre el Programa de Integración proponga la oficina.

i) Realizar las gestiones relacionadas con los tratados de libre comercio, que le sean encomendadas por el Ministro de Economía y presentar un informe sobre las mismas;

j) Efectuar los estudios sobre unificación de nomenclaturas y tarifas arancelarias y sobre otros aspectos del Programa de Integración que sean necesarios para los trabajos de la oficina;

k) Atender las relaciones de la oficina con los representantes de la iniciativa privada y el público en general;

l) Dirigir la política publicitaria de la oficina por medio de publicaciones, contactos con la prensa, conferencias y otros medios de divulgación; y

m) Atender todos los asuntos administrativos relacionados con el Programa de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 11.—El jefe de la oficina mantendrá una coordinación estrecha con el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el constante contacto y consulta con el director de Asuntos Centroamericanos de dicho Ministerio.

CAPITULO IV

De la Junta consultiva

Artículo 12.—La Junta consultiva de la Oficina de Integración Económica Centroamericana se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario el jefe de la oficina o a petición de cualesquiera de los miembros representantes de Ministerios de Estado.

Artículo 13.—Las sesiones ordinarias de la Junta se efectuarán en los días y hora previamente señalados por resolución de la misma Junta.

Artículo 14.—La mayoría de los miembros formarán quórum. Las recomendaciones de la Junta se aprobarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 15.—El jefe de la oficina someterá a la consideración de la Junta los asuntos cuyo conocimiento le corresponda; dirigirá los debates y

tomará las votaciones. Las recomendaciones de la Junta al Ministro de Economía se tramitarán a través del jefe de la oficina. La oficina prestará a la Junta servicios de secretaría.

Artículo 16.—La Junta consultiva hará recomendaciones al Ministro de Economía sobre los puntos siguientes:

a) La política general del Gobierno de la República relativa al Programa de Integración Económica Centroamericana;

b) Los tratados o acuerdos que Guatemala esté por suscribir, para llevar adelante, el Programa de Integración;

c) Las iniciativas que a su juicio y de acuerdo con los lineamientos generales del Programa de Integración, Guatemala, tenga que tomar acerca de la unificación de nomenclaturas y tarifas arancelarias con los demás países de Centro América; y

d) Las iniciativas que a su parecer y de acuerdo con el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, Guatemala podría tomar a fin de que un proyecto industrial que reúna las condiciones necesarias sea incorporado al régimen aludido.

Artículo 17.—El jefe de la oficina pondrá a disposición de la Junta todos los documentos e informes que sean necesarios para la eficacia de sus trabajos.

Artículo 18.—El presente reglamento sustituye el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1958, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Autorízase para que en la Sucursal Nº 2 de la Academia "Boca Junior" se imparta Educación Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

La Ministra de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar para que en la Sucursal Nº 2 de la Academia "Boca Junior", situada en la Villa de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, se imparta Educación Prevocacional bajo la regencia de la M. T. Isabel Méndez Rayo, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

QUIÑONEZ Y

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Dispónese que el Departamento de Administración de Fincas Nacionales proceda a incorporar a su propia contabilidad general, la liquidación del ex-Departamento de Bienes Intervenidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de Cuentas ha entregado al Departamento de Administración de Fincas Nacionales la liquidación contable del ex-Departamento de Bienes Intervenidos a que se refieren los artículos 3º y 4º del acuerdo gubernativo de 8 de febrero de 1958, por lo que es conveniente dictar las disposiciones legales con el fin de que el Departamento de Administración de Fincas Nacionales asuma la administración de la referida liquidación para su operación y ejecución definitiva;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Departamento de Administración de Fincas Nacionales procederá inmediatamente a incorporar a su propia contabilidad general, el activo y el pasivo del ex-Departamento de Bienes Intervenidos, de entera conformidad con la liquidación entregada por la Contraloría General de Cuentas con su respectiva documentación.

Artículo 2º—La Contraloría General de Cuentas entregará, mediante inventario, los expedientes que existan en su poder que se hayan originado con motivo de la aplicación de los Decretos 2, 65, 147 y 268 del Ejecutivo, al Departamento de Administración de Fincas Nacionales. En la misma forma entregará la Contraloría General de Cuentas al Departamento de Administración de Fincas Nacionales, los archivos y muebles que actualmente tienen en uso los contadores que fueron contratados para practicar la liquidación a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la información que deberá obtener del Departamento de Administración de Fincas Na-

1 El acuerdo de 28 de octubre de 1958, en este tomo y publicado el 10 de febrero de 1959.

cionales, procederá inmediatamente a registrar en sus libros, los bienes que en virtud de los Decretos 2 y 68 del Ejecutivo se hayan adjudicado a la Nación.

Artículo 4º—El Departamento de Administración de Fincas Nacionales, tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes y toda clase de diligencias que requiera la ejecución definitiva de la liquidación y de las resoluciones que dicte la Presidencia de la República, debiendo suministrar las informaciones que se requieran.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 23 de julio de 1958, relativo a la Feria Nacional de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio de 1958,[1] emitido por conducto del Ministerio de Gobernación, el cual queda en la forma siguiente:

"Artículo 2º—Disponer que la Feria Nacional de Primavera se celebre todos los años en la segunda quincena de marzo, comenzando un domingo y terminando un domingo".

Artículo transitorio.—A petición del Comité encargado de la organización, financiamiento, mantenimiento y desarrollo de la Feria de Primavera, la de este año se celebrará en la segunda quincena del mes de abril.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 En este tomo, y véase acuerdo de 13 de abril de 1959, en tomo 78.

Establécese a favor de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala un arbitrio de Q1.00 por cada vehículo automotor clasificado en el Decreto presidencial número 404.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la falta de suficientes semáforos en la capital no sólo es causa de accidentes de tránsito que afectan, tanto a los ocupantes de los vehículos como a los peatones, porque no encuentran las señales luminosas que regulen su derecho a transitar sin peligro, sino que además, provoca el congestionamiento de vehículos en calles céntricas lo que produce pérdida de tiempo y molestias al vecindario;

CONSIDERANDO:

Que la dotación de semáforos para dirigir y regular el tránsito en la ciudad capital, es de urgente necesidad para reducir el número de accidentes, facilitando la circulación de vehículos y peatones, sin tener que hacer esperas indefinidas, que con esta medida han manifestado estar de acuerdo propietarios de vehículos automotores, varios de los cuales, además, expresaron el deseo de prestar su colaboración para adquirirlos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Reglamento de Tránsito dispone que los vehículos en general, para poder circular libremente en las vías públicas, deben ser matriculados en la respectiva municipalidad y que por tal matrícula pagan el impuesto que establece la tarifa contenida en el Decreto presidencial número 404, y que sin perjuicio de tal disposición procede crear a favor de la Municipalidad de la capital una cuota adicional que, con el carácter de arbitrio paguen los dueños de los vehículos o sus usuarios al mismo tiempo que cancelan el referido impuesto;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se establece a favor de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala un arbitrio de un quetzal (Q1.00), por cada uno de los vehículos automotores a los que se refiere la clasificación que hace de ellos el Decreto presidencial número 404, el cual se hará efectivo al mismo tiempo que se pague el impuesto establecido en el citado Decreto. El arbitrio será pagado por los propietarios de los vehículos o por las personas que, sin tener tal calidad, hacen uso de ellos de manera constante y permanente y a cuyo nombre se extiendan las correspondientes licencias de circulación para el año en curso. De este arbitrio quedan exceptuadas las bicicletas, carretillas de mano y los triciclos sin motor a que se refieren los números 4, 17, 18 y 28 del artículo 1º del citado Decreto número 404.

* Sustituido por Decreto 1410 del Congreso, en tomo 79.

Artículo 2º—El arbitrio al que se hace referencia en el artículo anterior se establece única y exclusivamente para formar un fondo destinado a la adquisición del número de semáforos que sea necesario para la zona central de la capital y sólo por el año de 1959.

Artículo 3º—La Municipalidad de la capital podrá contratar con alguno de los bancos estatales de la República, un crédito hasta por la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), para la compra e instalación inmediata de tales aparatos, consignando al pago de tal acreeduría el arbitrio que por el presente acuerdo se crea, en cuyo caso, las oficinas recaudadoras del impuesto establecido en el Decreto presidencial número 404 enviarán diariamente al Banco que otorgue el crédito, el monto del arbitrio recaudado.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébanse los estatutos de "La Paquetería, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1959.

Exáminada la solicitud de los señores Enrique Engel Mugden y Eric Walter Heinemann Engel; relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "La Paquetería, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario público Julio Sosa Taracena, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número cuatrocientos treinta y cuatro (434)), folios del cuatrocientos cuarenta y cinco al cuatrocientos cuarenta y ocho (445 al 448) del libro veintinueve (29), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "LA PAQUETERIA SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—"La Paquetería, Sociedad Anónima", es una Sociedad por acciones, reorganizada conforme escritura de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Julio Sosa Taracena. Está regida por su escritura social, los presentes estatutos y disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º—Su razón social es "La Paquetería, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse "La Paquetería, S. A." Su nombre comercial es "La Paquetería". Su objeto es el desarrollo de toda clase de actividades mercantiles en el almacén "La Paquetería".

Artículo 3º—Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, y podrá establecer sucursales, filiales o agencias en esta ciudad, o en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 4º—El término social vencerá el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, y principiará en la fecha en que el Gobierno emita el acuerdo gubernativo aprobando los presentes estatutos. Dicho plazo podrá prorrogarse por resolución de la Junta general extraordinaria de accionistas.

Del capital

Artículo 5º—El capital social autorizado es de setecientos mil quetzales, representado por dos clases de acciones, así:

a) Por doscientas acciones comunes con un valor nominal de quinientos quetzales cada una; y

b) Por seis mil acciones preferentes con un valor nominal de cien quetzales cada una.

Artículo 6º—El capital suscrito y totalmente pagado es de ochenta mil quetzales, representado por ciento sesenta acciones comunes. Cuando la Junta directiva así lo disponga, se emitirán acciones hasta por el monto del capital autorizado.

Artículo 7º—El capital social autorizado no podrá aumentarse ni disminuirse sino con el voto favorable de las dos terceras partes del capital pagado, tomado en resolución de Junta general extraordinaria de accionistas especialmente convocada por la Junta directiva para ese efecto.

Artículo 8º—Las acciones comunes son emitidas al portador, y tienen un valor nominal de quinientos quetzales cada una.

Artículo 9º—Las acciones preferentes son emitidas al portador, tienen un valor nominal de cien quetzales cada una, y gozan de los siguientes privilegios:

a) De un dividendo anual, garantizado y acumulativo, equivalente a un seis por ciento de su valor nominal pagado;

b) Tendrán preferencia en primer término sobre los activos de la Sociedad para ser pagadas cuando la Junta general extraordinaria de accionistas apruebe la venta de la entidad social, o bien en caso de liquidación de la Sociedad; y

c) Serán redimidas por sorteo, a su valor nominal, y por la cantidad de acciones que anualmente determine la Junta general ordinaria de accionistas. Las acciones preferentes tendrán voto únicamente en las juntas generales extraordinarias de accionistas; y están respaldadas por los activos de la Sociedad en la misma proporción que las acciones comunes.

Artículo 10.—La responsabilidad de cada accionista se limita al valor nominal de sus acciones. Las acciones son indivisibles y solamente se reconocen acciones completas. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven. Se podrán expedir certificados por el número de acciones que solicite el interesado, pero siempre que correspondan a una sola clase de acciones. Los certificados de las acciones, de conformidad con la ley, están debidamente numerados por orden y registro, y llevarán impresa una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la clase de acción que corresponda, además de las otras formalidades requeridas por la ley. Serán firmados por el gerente y por otro de los miembros de la Directiva.

Artículo 11.—En caso de pérdida o destrucción y, mediante orden judicial la Sociedad repondrá los títulos respectivos a costa del interesado. La Junta directiva podrá exigir las garantías que considere adecuadas en cada caso.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 12.—La Junta general ordinaria de accionistas se constituye por la reunión de tenedores de acciones comunes. Se reunirá obligatoriamente dos veces por año. Podrá ser convocada también en cualquier momento por disposición de la Junta directiva, o a solicitud de accionistas tenedores de acciones comunes que representen el treinta por ciento de tales acciones comunes. La convocatoria deberá hacerla la Junta directiva haciendo publicaciones en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad, tres veces dentro de un término de diez días antes de su celebración. La Junta general ordinaria de accionistas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los informes semestrales que presente la Junta directiva;

b) Elegir a los integrantes de la Junta directiva, de los cuales el gerente durará en el ejercicio de su cargo por el término de tres años, y los otros miembros de la misma, por el término de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente;

c) Aprobar anualmente el Estado de ganancias y pérdidas, y acordar la parte de utilidades que se destinen a formar el Fondo de reserva legal, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio;

d) Acordar los dividendos que correspondan a las acciones comunes provenientes de beneficios líquidos justificados y con base en el proyecto de distribución de utilidades que presente la Junta directiva;

e) Acordar la formación de fondos de reserva específicos, atendiendo en forma especial a la creación de las asignaciones destinadas a la redención de las acciones preferentes;

f) Acordar la modificación de los estatutos y de la presente escritura, salvo en lo que se refiere a los privilegios de que gozan las acciones preferentes; y

g) Las demás facultades que le correspondan conforme a la ley, a la escritura social, o a los estatutos.

Artículo 13.—La Junta general extraordinaria de accionistas se constituye por la reunión de tenedores de acciones comunes y de acciones preferentes. Se reunirá por disposición de la Junta directiva, o por petición de tenedores de acciones comunes y preferentes que representen en conjunto cuando menos, la mitad del capital pagado. En las juntas generales extraordinarias tanto las acciones comunes como las acciones preferentes tendrán igualdad de voto en proporción al valor nominal que representen. La convocatoria a las mismas deberá hacerla la Junta directiva mediante publicaciones en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad, tres veces durante el término de diez días antes de su celebración, especificando la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. La Junta general extraordinaria de accionistas solamente podrá conocer y resolver acerca de los siguientes asuntos, los cuales deberán haber sido propuestos previamente por la Junta general ordinaria de accionistas:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social;

b) Acordar el cambio o modificación del objeto de la Sociedad;

c) Acordar la fusión con otra entidad, o la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del plazo o prórroga que estuviere vigente, o la venta de la entidad social;

d) Acordar la prórroga del plazo social; y

e) Acordar la modificación del pacto social, o de los presentes estatutos, en todo aquello que se refiera a los privilegios de que gozan las acciones preferentes.

Artículo 14.—El gerente presidirá tanto la Junta general ordinaria, como la Junta general extraordinaria de accionistas, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes y representados, salvo los casos de excepción contemplados en la ley, en la escritura social, o en los estatutos. La representación se hará por medio de apoderado le-

galmente constituido, o bien por medio de carta-poder conferida a otro accionista. Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión los títulos de sus acciones, o bien un comprobante extendido por institución bancaria que demuestre que los títulos originales detallados en el mismo se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la Junta.

Artículo 15.—Cada acción da derecho a un voto en proporción al valor nominal que representa. Para que haya quórum se necesita la presencia o representación del cincuenta por ciento de las acciones comunes, o bien del cincuenta por ciento de las preferentes, según se trate de juntas generales ordinarias o de juntas generales extraordinarias de accionistas respectivamente.

De la Junta directiva

Artículo 16.—La administración de la Sociedad está a cargo de la Junta directiva compuesta por el gerente, un subgerente y el secretario. Cuando así lo disponga la Junta general ordinaria se podrán elegir hasta los directores adicionalmente, que durarán un año en el ejercicio de sus cargos. Para ser miembro de la Junta directiva no es necesario tener la calidad de accionista, salvo el caso del gerente quien deberá ser tenedor de acciones comunes. La elección de los miembros de la Junta directiva se hará por la Junta general ordinaria de accionistas en su primera reunión ordinaria anual.

Artículo 17.—El gerente durará en sus funciones por el término de tres años, y los otros miembros de la Directiva por el término de un año; y todos podrán ser reelectos sin ninguna limitación.

Artículo 18.—La Junta directiva obligadamente debe celebrar una sesión mensual, y además se reunirá siempre que lo crea conveniente el gerente, o a petición de alguno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción contemplados en los estatutos, y para el inesperado caso de empate el gerente tendrá doble voto. Se llevará libro de actas en donde se asentarán todas las decisiones y las actas serán firmadas por quienes asistan a las respectivas reuniones.

Artículo 19.—Corresponde a la Junta directiva:

a) Hacer la convocatoria para las Juntas generales ordinaria y extraordinaria de accionistas;
b) Tomar las medidas necesarias y convenientes para la buena marcha de los negocios sociales;
c) Presentar a la Junta general ordinaria de accionistas un informe semestral de las operaciones sociales;
d) Designar por unanimidad al contador de la Sociedad, así como también al auditor externo cuando fuere necesario; y
e) Formular los reglamentos que sean necesarios.

De los miembros de la Junta directiva

Artículo 20.—El gerente será el representante legal de la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, para lo cual tendrá todas las facultades necesarias sin ninguna limitación legal. Podrá conferir poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta directiva, y podrá revocarlos cuando lo crean necesario. Ejecutará todos los acuerdos de la Junta directiva, y de la Junta general de accionistas; y le corresponde nombrar, confirmar y remover a cualquier miembro del personal. Firmará en unión de otro miembro de la Directiva los certificados de acciones.

Artículo 21.—En caso de ausencia o falta del gerente, lo sustituirá el director-subgerente y en su defecto otro subgerente nombrado por la Junta directiva, quienes tendrán las atribuciones que específicamente les confiera la Junta directiva en cada caso. En caso de falta absoluta del gerente, la Junta directiva convocará a Junta general ordinaria de accionistas para elegir el sustituto.

Artículo 22.—El secretario tendrá a su cargo el libro-talonario de acciones; llevará los libros de actas correspondientes; redactará los acuerdos de las Juntas generales de accionistas, así como de la Junta directiva; y expedirá, con el "visto bueno" del gerente, las certificaciones que se relacionen con la documentación de la Sociedad.

Artículo 23.—Las facultades asignadas a los miembros de la Junta directiva no son limitativas, y las personas que desempeñen esos cargos tendrán además las facultades que se deriven de la naturaleza de los mismos. Para el caso de que se elija subgerentes adicionales, la Junta directiva les conferirá las facultades que crea necesarias.

De la contabilidad

Artículo 24.—El ejercicio social será del primero de julio al treinta de junio de cada año.

Artículo 25.—Cada treinta de junio, al cerrarse el ejercicio social, se hará inventario general, se formulará el balance general y el cuadro de ganancias y pérdidas, documentos que la Junta directiva presentará a la siguiente Junta general ordinaria de accionistas.

Artículo 26.—Con base en el informe que presente la Junta directiva al cierre del ejercicio anual, la Junta general ordinaria de accionistas determinará el porcentaje de utilidades o la cantidad que se destinará a la creación de la asignación para redención de las acciones preferentes; y en la misma sesión se hará el sorteo correspondiente para determinar los títulos que deban redimirse. Las acciones así redimidas quedarán como acciones de Tesorería, y su derecho a voto y a dividendo quedará en suspenso. El pago de los títulos sorteados deberá hacerse en la fecha fija que señale la Junta directiva dentro de los seis meses siguientes a la fecha del sorteo, y si pasada esa fecha fija no fueren presentados a su cobro en la caja de "La Paquetería", dejarán de percibir dividendos garantizados, y quedarán únicamente como acreedurías sin intereses las que se pagarán a presentación a los interesados. La Junta directiva quedara obligada a publicar el resultado de cada sorteo en el Diario Oficial, y en otro periódico de la localidad

Artículo 27.—Accionistas que representen cuando menos el diez por ciento de las acciones comunes podrán pedir el nombramiento de un auditor ca-

terno en cualquier momento que lo crean conveniente. El auditor externo tendrá que ser un contador calificado, será nombrado por unanimidad por la Junta directiva, y sus honorarios serán aprobados por la propia Junta directiva. El auditor externo rendirá sus informes a la Junta directiva, y rendirá también un informe semestral a la Junta general ordinaria de accionistas.

De las disposiciones transitorias

a) La Sociedad Anónima "La Paquetería, S. A.", que es una reorganización y transformación de la Sociedad Colectiva "Engel Hermanos & Compañía", se hace cargo tanto del activo como del Pasivo de la Sociedad Colectiva que se transforma; y en lo que respecta al presente ejercicio se retrotraen sus efectos al primero de julio próximo anterior para lo concerniente al cálculo y declaración de utilidades y pago del impuesto correspondiente al período del primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; y

b) Se faculta especialmente a los señores Enrique Engel Mugdan y Eric Walter Heinemann Engel para que hagan todas las gestiones necesarias a efecto de obtener la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de su personalidad jurídica de "La Paquetería, S. A.", y su inscripción en la Contraloría de Empresas Lucrativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la expresada entidad "La Paquetería, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la compañía "Continental Copters Inc." para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud que el abogado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, ha presentado en concepto de apoderado de la entidad denominada "Continental Copters Inc." para que se le conceda autorización a su representada para que pueda operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que pasado el respectivo expediente a estudio del asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable, el que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, por haber encontrado que se han llenado los requisitos que para el efecto prescriben los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la entidad de mérito no son contrarios a las leyes ni a las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la compañía "Continental Copters Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de acuerdo con lo que prescribe el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, así como con lo que dispone el artículo 417 del Código de Comercio y las que, para su funcionamiento, señala el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de "Inmobiliaria y Valores Accionados, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud que por encargo de la entidad denominada "Inmobiliaria y Valores Accionados, S. A.", presentó el bachiller Hiparco Argueta Flores, relativa a que se aprueben los estatutos de la misma y se le reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Alberto Arévalo Andrade, el 24 de noviembre de 1958, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número cuatrocientos veintinueve (429), folios del cuatrocientos treinta y seis al cuatrocientos cuarenta del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INMOBILIARIA Y VALORES ACCIONADOS, S. A."

Denominación, domicilio, duración y objeto de la Sociedad

Artículo 1º—"Inmobiliaria y Valores Accionados, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Inmobiliaria y Valores Accionados, S. A.", se ha constituido por escritura que a veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) autorizó en esta ciudad el notario Alberto Arévalo Andrade, tiene su domicilio legal en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier otro punto de la República.

Artículo 2º—Esta Sociedad se ha constituido por un término de veinte años (20), plazo que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica de la entidad y se aprueben los presentes estatutos. El término de la Sociedad será prorrogado si así lo resuelve con el voto legal una Junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto, la prórroga deberá ser autorizada por el Gobierno de la República y se hará constar en escritura pública.

Artículo 3º—La Sociedad, tiene por objeto: facilitar la realización y conclusión de contratos sobre bienes raíces, derechos inmobiliarios y valores accionados en interés de los contratantes; desempeñar en nombre propio y por encargo expreso de otras personas, negocios de los relacionados en el punto anterior, específicamente determinados; representar a terceras personas en la conclusión de contratos sobre bienes raíces, derechos inmobiliarios y valores accionados, quedando la Sociedad responsable, personalmente de la ejecución del contrato por parte del contratante a quien represente, y dentro de los límites de la representación de que se ha encargado; la compra y venta de bienes raíces, derechos inmobiliarios y valores accionados; la lotificación y faccionamiento de terrenos urbanos y rústicos por sí o en representación de terceros la industria de la construcción y la administración de inmuebles y valores, y de patrimonios afectados a determinados fines. Para la realización de los anteriores propósitos, podrá la Sociedad celebrar todas aquellas operaciones comerciales, financieras o industriales que directa o indirectamente se relacionen con sus fines; podrá la Sociedad invertir y reinvertir sus fondos en los objetos enunciados y celebrar toda clase de contratos, con personas individuales o jurídicas. Podrá también dedicarse a otras industrias similares o auxiliares a las que constituyen su objeto, previo acuerdo de la Junta directiva. Queda autorizada la Sociedad para participar en otras sociedades, cualquiera que sea su naturaleza y para concurrir a la fundación o adquirir sociedades. Podrá asimismo asociarse con otras compañías nacionales o extranjeras para el buen cumplimiento de sus propósitos.

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), dividido y representado por dos mil acciones (2,000), al portador o nominativas, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada una. Del capital autorizado han quedado, totalmente pagadas ochocientas sesenta y dos (862) acciones así: *a)* Trescientas ochenta y dos (382) acciones, con el aporte de su capital líquido hace a la nueva Sociedad en que se transforma "Inmobiliaria y Valores Accionados Héctor Horacio Zachrisson y Compañía, S. en C." y todos y cada uno de los socios que la integran; como consecuencia de esta aportación, el Activo y Pasivo de la dicha Sociedad en Comandita Simple pasa a constituir parte integrante del patrimonio de la nueva Sociedad Anónima; *b)* Cuatrocientas ochenta (480) acciones con el aporte que el licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps hace a la nueva Sociedad Anónima de la finca urbana número cuatro mil ochocientos noventa y tres (4893), folio ciento cuarenta y cuatro (144), libro cuatrocientos treinta (430) de Guatemala, o sea inmueble número ocho guión ochenta de la cuarta avenida sur y novena calle oriente (esquina), zona uno, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: sur, veintiún metros quince centímetros (21.15 Cms.), con novena calle; al norte, veintiún metros quince centímetros (21.15 Cms.), con Juan Aparicio P.; al oriente, doce metros setenta y seis centímetros (12.76 Cms.), con cuarta avenida sur y al poniente, doce metros setenta y seis centímetros (12.76 Cms.), con Enrique Ortiz. Inmueble que se aporta libre de todo gravamen, anotación o limitación. Como consecuencia, el capital íntegramente pagado es de ochenta y seis mil doscientos quetzales (Q86,200.00). El capital autorizado podrá aumentarse, si lo acordare con el voto exigido por la ley, una Junta general extraordinaria especialmente convocada para tal fin. La elevación del capital autorizado deberá ser aprobada por el Gobierno de la República.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase, indivisibles y nominativas o al portador. Las que se emitan al portador deben estar total e íntegramente pagadas. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Para la adquisición de acciones representativas de capital ya autorizado o en caso de cualquier aumento de capital que llegare a autorizarse en acuerdo gubernativo, tendrán derecho preferente para suscribir acciones por el valor nominal de las mismas, los tenedores de certificados o de acciones en proporción al número de acciones suscritas o pagadas que poseyeren y que al efecto exhibieren con ese objeto y a fin de identificar en cualquier momento a los titulares de las acciones o de los certificados en su caso, los títulos deberán presentarse al tesorero de la

compañía en las oportunidades fijadas por la Junta directiva. Para la efectividad de la opción preferente dispuesta en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos en el Diario Oficial, por tres veces dentro del término de quince días, señalando el día para que los accionistas exhiban en la compañía los títulos de sus acciones o de sus certificados provisionales de las mismas, o de los certificados del depósito bancario de sus acciones, se tome nota de los mismos y sus titulares gocen del término de treinta días para ejercitar su derecho; vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente, a quien no hubiere manifestado su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y condiciones que hubiere señalado la Junta directiva. Las nuevas acciones no suscritas después de llenarse los requisitos antes consignados, se distribuirán entre los accionistas que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas como se dijo en proporción a las acciones pagadas o suscritas que poseyeran, el resto no colocado se venderá al público.

Artículo 7º—La adquisición y tenencia legal de acciones de la Sociedad, implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias, y de cualquiera actos o resoluciones adoptadas o que se adopten, dentro de sus atribuciones por la Junta constitutiva, por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva y por el gerente de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la Sociedad, y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones, efectuadas por la Sociedad de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 8º—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no estuviere totalmente pagado, la Junta directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales, en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que éstos representen, y en su caso, la proporción en que aquéllas hayan sido pagadas.

Artículo 9º—Los títulos deberán contener: el número de orden, el número de registro, el nombre de la Sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, constancia de que todas son de una misma clase, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, el lugar y fecha, la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título y demás requisitos legales. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo octavo, los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones emitidas al portador los tenedores de las mismas. Para las que fueren emitidas nominativamente, quienes aparezcan como propietarios de las mismas, en los libros de registro de la empresa y en la forma que establecen las leyes.

Artículo 10.—Los títulos y los certificados de acciones llevarán para su validez el sello de la Sociedad, y la firma del gerente y el tesorero o de quienes hagan sus veces. Un mismo certificado o título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 11.—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título sin responsabilidad alguna para la Sociedad, en cuanto se refiere a las emitidas al portador, las otras, nominativas, por endoso y con las formalidades establecidas por la ley.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado se procederá como lo ordena la ley; si apareciere otra persona alegando igual derecho la controversia se resolverá únicamente entre los interesados sin afectar a la Sociedad.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el gerente titular o por quien haga sus veces de acuerdo con lo que dispone el artículo veintitrés de los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere de conformidad con el artículo veintitrés de estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital con intervalos no menor de tres días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha por lo menos con quince días de antelación a la fecha en que se haya de reunir la Junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum en el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente, el día hábil siguiente a la misma hora; la Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse; en la convocatoria para Junta general ordinaria, no será indispensable tal requisito;

f) La tenencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos, por el tenedor, o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior, podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificación bancaria cablegráfica. Los accionistas para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la Sociedad sus acciones o certificados de acciones, o las certificaciones bancarias antes referidas, con ocho días de anticipación por lo menos al señalado para la celebración de las juntas generales. Esto en cuanto hace referencia a las acciones emitidas al portador. En

cuanto a las acciones nominativas la tenencia o representación de las acciones se acreditará mediante los libros de registro de la empresa y la presencia del correspondiente accionista o su representante legítimo;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente; las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes, o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas, salvo poder general, no podrán ser personas ajenas a la Sociedad; y

h) De las deliberaciones de las juntas generales, se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas, nominativas y al portador, y el número de votos con que se toman los acuerdos; dichas actas se firmarán por la persona que ha presidido la Junta y por el secretario de la Junta directiva o por quien haga sus veces. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas aunque no hayan concurrido a ellas.

Artículo 14.—Aunque no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada en el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomarán serán válidos, si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 15.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por la mitad más uno, de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o la ley se requiera una mayoría especial.

Artículo 16.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año, en el mes de febrero y en agosto. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas, memorias razonadas de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general de febrero se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades, para que la Junta resuelva en vista del estado financiero de la Sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias, tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria, podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que posean, por lo menos un veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Artículo 18.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias, el quórum se formará por accionistas presentes o representados que reúnan por lo menos, la mitad de las acciones más una. Salvo los casos de mayoría especiales, requerida por la ley. Si no hubiere quórum, el día primeramente señalado, las juntas se efectuarán de acuerdo con lo antes dispuesto con el número de acciones presentes o representadas que concurran, al día siguiente hábil. Se exceptúan los casos en que la ley, la escritura o estos estatutos requieran una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 19.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como principales atribuciones las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar, la memoria y los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva, en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva;

c) Designar inspectores que deberán ser accionistas, o un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones contables, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y rendir informes a la Junta general, resolver en Junta general que deberá efectuarse en el mes de febrero de cada año, acerca de la distribución de utilidades;

d) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le correspondan conforme a la escritura social y a estos estatutos y de todo cuanto especialmente esté sometido a ellos, a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria; y

e) Todas aquellas atribuciones que le confiere la ley o le impongan la escritura o estos estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la Sociedad, antes del término legal;

b) Acordar la incorporación o fusión de la Sociedad con otra entidad;

c) Acordar la reforma de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreeduría; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que por su naturaleza sea de su competencia conforme a la ley.

Artículo 21.—Para los casos previstos en los incisos *a), b), c) y d)* del artículo anterior se necesita el voto de accionistas que formen o representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%), del capital pagado. Las reformas de la escritura social y de los presentes estatutos y la prórroga del plazo de la compañía pueden ser acordados por la Junta general extraordinaria, se formalizará con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberan transcribirse en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

Administración de la Sociedad

Artículo 22.—La administración ordinaria de la Sociedad, se ejerce por la Junta directiva, que es responsable, remunerada y tendrá las facultades

que le confiere la ley, la escritura constitutiva y estos estatutos y las extraordinarias que en cada caso, le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 23.—La Junta directiva estará formada por cinco miembros que serán electos por simple mayoría de votos en la Junta general ordinaria que se efectuará en febrero de cada año; la Junta designará, además, tres suplentes que reemplazarán a los directores en caso de vacante temporal o definitiva. Los miembros de la Junta directiva, pueden ser reelectos. El término de sus funciones es de un año pero continuará en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará a los suplentes por su orden de elección, para ocupar los últimos cargos de la Directiva. La Junta general elegirá separadamente al gerente, al secretario y al tesorero, dentro de los cinco miembros que constituyen la Directiva, quienes se substituirán uno al otro en el orden indicado, en caso de falta absoluta o temporal del electo.

Artículo 24.—Para ser director se requerirá la condición de accionista.

Artículo 25.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del gerente o a petición de dos de sus miembros; obligatoriamente se reunirá los días jueves de cada semana sin necesidad de convocatoria.

Artículo 26.—El quórum de la Junta directiva se formará con tres miembros, las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada director tendrá un solo voto. Pero el gerente tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución el asunto quedará en suspenso y se diferirá a la decisión de una nueva sesión de Directiva, en caso de que subsista la indecisión, a la resolución de la Junta general de accionistas, en su caso.

Artículo 27.—Los directores serán responsables, de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el gerente, o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que señale o hubiere señalado la Junta general.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de su resolución;

b) Designar a uno o más apoderados y miembros del personal, fijarles su remuneración, removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la celebración de convenios para construcción, compra, venta, sesión, permuta, pignoración, hipoteca de toda clase de bienes, obtener préstamos, con o sin garantía, disponer de toda clase de operaciones bancarias y comerciales, que implicaren responsabilidad económica para la Sociedad y autorizar sobre giros;

d) Formar los reglamentos internos de la Sociedad, establecer o suprimir agencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de la distribución de utilidades; y, dirigir a las juntas generales las iniciativas que estimen convenientes; y

f) Resolver todo aquello que no estuviere prescrito en los presentes estatutos y que no estuviere atribuido especialmente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 29.—El gerente será el personero de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos.

Artículo 30.—El secretario hará las veces del gerente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

Artículo 31.—El secretario tendrá las facultades y las atribuciones de secretario de la Junta directiva.

Artículo 32.—El tesorero ejercerá control sobre los fondos de la Sociedad, refrendará los estados financieros de la misma y sustituirá al secretario en caso de falta absoluta o temporal de éste o de que éste ocupare temporalmente la Gerencia.

Artículo 33.—Los empleados, podrán no ser accionistas y tendrán a su cargo la ejecución de determinadas resoluciones de la Junta directiva y las facultades que la misma les fije, ya sea en acta o en los poderes que al efecto se les otorgue.

De la Auditoría

Artículo 34.—Los inspectores accionistas, el auditor, o la firma auditora designada por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la general, de la que dependerán directamente sin perjuicio de atender las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo los directores formular a éstos en cualquier tiempo las sugestiones que estimen convenientes para la marcha y organización de la Sociedad.

Del balance y de las utilidades

Artículo 35.—La Sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción del primer año administrativo de la Sociedad principiará el día en que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del propio año.

Artículo 36.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarlo a la Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general de agosto se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la Sociedad. Tales docu-

mentos quedarán a la disposición de los accionistas por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la Junta general ordinaria.

Artículo 37.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomará el cinco por ciento (5%) cuando menos, con destino a la creación o incremento de la reserva legal;

c) Se separará el porcentaje que corresponda a la Junta directiva, en carácter de retribución de acuerdo con lo que al respecto hubiérese resuelto o resuelva la general;

d) Del saldo se declarará el dividendo que la Junta general acordare, el cual podrá ser distribuido o retenido por la empresa, según lo dispusiere la propia Junta general; y

e) El excedente se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas o fondos de previsión según lo acuerde la propia Junta general.

Artículo 38.—Las fechas para el pago de los dividendos serán fijadas por la Directiva.

Artículo 39.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas por las leyes.

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 40.—La Compañía se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo convenido para su duración, o en su caso el de la prórroga del mismo;

b) Por fuerza mayor, obvia y justificada, que haga imposible la continuación de los negocios a que se dedica la empresa;

c) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la compañía;

d) Por quiebra de ésta;

e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas tomada por votos que representen el setenta y cinco por ciento (75%) cuando menos del capital pagado; y

f) Por las demás causas previstas en las leyes aplicables a sociedades anónimas.

Artículo 41.—Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta general extraordinaria, se reunirá la Directiva, para dejar constancia en acta de los hechos que determinaron la disolución. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha acta, convocará la Directiva a nueva Junta general extraordinaria, reunida ésta, la Directiva propondrá ante esta general, el plan de liquidación.. Aprobado este plan por la general extraordinaria, procederá la misma a elegir por mayoría a los liquidadores, o comisión liquidadora, quienes quedan investidos de las facultades que corresponden a la Directiva, además de las inherentes a su cargo.

Artículo 42.—La liquidación deberá efectuarse y terminarse, dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que los liquidadores o comisión liquidadora, hubiere tomado posesión de sus cargos. La liquidación se efectuará conforme a la ley, la escritura constitutiva o que señale la Junta general, la que, conserva durante el período de liquidación todas sus atribuciones.

De la jurisdicción

Artículo 43.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad, o entre accionistas entre sí con motivo de la escritura social, de estos estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales se decidirán por la Junta general. Cada accionista renuncia en interés común, al derecho de acción separada judicial que tuviere, y se obliga a no proceder individualmente contra la Sociedad.

Artículo 44.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta general, será fallada por un Tribunal de tres árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta general a que se hubiere sometido la cuestión; y por un tercero nombrado por los árbitros. En rebeldía del remiso, el nombramiento de su árbitro será hecho por juez competente del departamento de Guatemala. Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días contados de la fecha del discernimiento de los cargos, el nombramiento será hecho por la Cámara de Comercio de Guatemala, o por la institución que haga sus veces. El fallo será definitivo, ejecutivo e inapelable, excepción hecha del recurso extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. El laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian para sí y para sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

Disposiciones transitorias

Artículo 45.—Los señores, licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps, Eduardo Echeverría Herrera y Edgar Castillo Sinibaldi, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de gerente, secretario y tesorero, respectivamente. Excepcionalmente, la primera Junta general ordinaria se efectuará inmediatamente después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los estatutos y por convocatoria que hará la Junta directiva provisional. Los señores Héctor Zachrisson Descamps y Edgar Castillo Sinibaldi, quedan expresamente facultados con plenos poderes para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos y todo cuanto sea necesario para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar conforme la ley; pudiendo suscribir los documentos y solicitudes que para ello sea necesario, los dos nombrados. Corresponderá a esta Directiva adoptar todo género de resoluciones que tiendan a la planificación y construcción de un edificio de varios pisos en el inmueble ubicado en la cuarta avenida y novena calle (esquina), que se aporta a la Sociedad que se constituye y la celebración de los convenios necesarios para tal propósito.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la expresada entidad "Inmobiliaria y Valores Accionados, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese al Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, "La Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de solidaridad y amistad entre las Repúblicas Americanas, constituye una verdadera fuerza de unión y que como demostración invariable de las relaciones afectuosas entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y la República de El Salvador, llega el caso de hacer un reconocimiento a la labor de acercamiento entre los Ejércitos de ambos países desarrollada por el Excelentísimo señor Teniente Coronel José María Lemus, Presidente de la República de dicho país amigo, desde su alto cargo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren: el artículo 168 inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y con base en el artículo 73 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al Excelentísimo señor Teniente Coronel José María Lemus, Presidente de la República de El Salvador, "La Cruz de Mérito Militar, de I Clase" por sus altos méritos personales, por su demostrado interés en el estrechamiento de las cordiales relaciones entre Guatemala y su país, así como por su valiosa gestión por mejorar el entendimiento entre las Instituciones Armadas de la República de El Salvador y las de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, conforme lo prescrito por el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES COBAR.

El Ministro Interino de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Confiérese al Exceléntísimo General de Brigada Anastasio Somoza Debayle, "La Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la amistad franca y sincera de los pueblos y Gobiernos Americanos, es un vínculo de unión fraternal, que se mantiene en todo momento, y que hay ciudadanos que se distinguen por su labor de acercamiento, que es justo reconocer y premiar, entre los que se destaca el Excelentísimo Señor General de Brigada, Anastasio Somoza Debayle, jefe director de la Guardia Nacional de Nicaragua, y jefe de la Fuerza Aérea nicaragüense;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren: el artículo 168 inciso 30 de la Constitución de la República, artículo 19 del Decreto 433 del Congreso de la República y con base en el artículo 73 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al Excelentísimo señor General de Brigada Anastasio Somoza Debayle, jefe director de la Guardia Nacional de Nicaragua y jefe de la Fuerza Aérea nicaragüense, "La Cruz de Mérito Militar de I Clase", por sus merecimientos personales y en reconocimiento de su labor en pro del acercamiento de las relaciones entre los Institutos Armados de Guatemala y la hermana República de Nicaragua.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo concerniente a la entrega de la respectiva condecoración, conforme lo prescrito por el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES COBAR.

El Ministro Interino de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Dispónese que la excepción del impuesto sobre herencia, legados y donaciones comprendida en el inciso 7º del artículo 14 del Decreto 431 del Congreso de la República, es aplicable a las iglesias de todos los cultos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 de la Constitución de la República, reconoce a las iglesias de todos los cultos el derecho para adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

Que, en consecuencia, por definición constitucional, tales bienes son destinados a fines benéficos,

CONSIDERANDO:

Que los fines de las iglesias se identifican con el de hacer el bien, sentido genuino de la beneficencia, tanto en el orden espiritual como en el cultural y el material, desarrollando obras educativas y de asistencia que constituyen una ayuda eficaz para el Estado en la lucha por el bienestar social y la educación democrática del pueblo;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La excepción del impuesto sobre herencia, legados y donaciones comprendida en el inciso 7º del artículo 14 del Decreto 431 del Congreso de la República, es aplicable a las iglesias de todos los cultos. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Créase la "Feria titular del Hermano Pedro", en el Municipio de La Unión, Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1959.

1 El Decreto 431 del Congreso, en tomo 66.

2 Publicado el 12 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos y la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, han solicitado que se autorice la celebración de su feria titular y que ésta lleve el nombre del Hermano Pedro, por lo que siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad, procede resolver favorablemente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la "Feria titular del Hermano Pedro", la cual se celebrará en la cabecera del Municipio de La Unión, departamento de Zacapa, del 23 al 25 de abril de cada año.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Legalízanse las operaciones ejecutadas por la Dirección General de Recreación Popular.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Legalizar las operaciones de la Dirección General de Recreación Popular, ejecutadas en la adquisición de materiales, obra de mano, construcción y acondicionamiento de viviendas destinadas a familias de escasos recursos económicos, a partir de la fecha de su creación, hasta el 15 de noviembre del año próximo pasado. El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Ampliado el 18 de noviembre de 1960, en tomo 79.

Adiciónase el acuerdo gubernativo emitido el 2 de mayo de 1958, relativo a la creación de la Dirección General de Recreación Popular, con el inciso que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo gubernativo emitido con fecha 2 de mayo de 1958,[1] creando la Dirección General de Recreación Popular, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia de la República, con el siguiente inciso:

h) Asimismo podrá llevar a cabo la venta y distribución de víveres y otros artículos de primera necesidad a precios módicos, entre los sectores de población de escasos recursos.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de la mencionada disposición que se adiciona.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Tipografía Nacional"; y reconócese su personería jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Ernesto García Aguilar, secretario de la directiva del "Club Social y Deportivo Tipografía Nacional", relativa a obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos de dicho Club; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, que aceptó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público; y no oponiéndose por su constitución y fines, a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 En este tomo.

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TIPOGRAFIA NACIONAL"

CAPITULO I

Constitución y fines del Club

Artículo 1º—Se constituye el Club Social y Deportivo "Tipografía Nacional", el cual es una entidad que se dedica especialmente a la práctica y fomento del fútbol, el cual estará formado por todos aquellos deportistas que deseen practicar el deporte.

Artículo 2º—El Club estará regido por una Junta directiva e integrada por socios de las categorías siguientes: socios honorarios y socios activos.

Artículo 3º—El Club Social y Deportivo "Tipografía Nacional" está afiliado a la Asociación Guatemalteca de Fútbol. Tratará por todos sus medios que tenga al alcance, de mantener relaciones amistosas y deportivas con otras entidades similares de la República.

Artículo 4º—El Club tendrá su sede en la Tipografía Nacional en esta ciudad capital.

Artículo 5º—El Club es una entidad social y deportiva, ajena a toda actividad política y religiosa y en el que no habrá discriminación de ninguna índole.

Artículo 6º—Son fines del Club:

a) Cultivar y fomentar relaciones de amistad y compañerismo entre todos los deportistas y socios del Club;

b) Entablar y conservar relaciones amistosas con entidades deportivas y sociales, tanto nacionales como del exterior de la República;

c) Establecer, previo estudio y reglamentación, un auxilio póstumo entre sus asociados;

d) Cultivar relaciones cordiales con las autoridades deportivas del país, acatando aquellas disposiciones de orden legal que conciernan al Club en sus actividades deportivas; y

e) Mantener relaciones amistosas con la prensa deportiva nacional, colaborando con ella en todo lo que persiga la superación del deporte.

Artículo 7º—Para el logro de sus fines, el Club promoverá la realización de eventos deportivos y organizará actos sociales y culturales, procurando obtener de todos sus asociados la más amplia colaboración para alcanzar los mejores resultados.

Artículo 8º—Trimestralmente se editará un boletín, en el cual se dará a conocer las actividades del Club.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 9º—Son socios activos los que ingresen al Club y paguen sus cuotas. Todo socio se identificará con su carnet.

Artículo 10.—Son socios honorarios, las personas a quienes la Junta general otorgue dicha distinción, por actos, donaciones o servicios prestados al Club, que hayan contribuido al desarrollo de sus actividades tendientes al engrandecimiento de la entidad.

Artículo 11.—Para ingresar al Club como socios activos, todos los deportistas y personas que simpaticen con el mismo, solicitarán a la secretaría de la Directiva, un formulario de solicitud de ingreso, al cual se acompañará una copia de sus obligaciones; esta solicitud será presentada a la secretaría, quien la comunicará a la Junta directiva y la resolución será comunicada al interesado por escrito.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios:

a) Observar dentro del Club, conducta intachable, guardando el respeto y consideración debida a todos los consocios;

b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general, con voz y voto;

c) Desempeñar con actividad y celo las comisiones que se le asignen;

d) Pagar puntualmente sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias; y

e) Los deportistas: cumplir con buena voluntad y exactitud, lo que prescribe el reglamento respectivo de la rama del deporte en que están inscritos.

Artículo 13.—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electos;

b) Usar de las diversiones que pertenecen al Club, así de la biblioteca, de acuerdo con los reglamentos que emita la Junta directiva; y

c) Ingresar a los eventos en que participe el equipo de fútbol, con descuento de acuerdo con lo que estipula el reglamento de la Liga Mayor.

Artículo 14.—La calidad de socio se pierde:

a) Por infracción de cualquiera de los incisos *a) c), d)* o *e)* del artículo 12 o de lo dispuesto en en el artículo 15 de estos estatutos;

b) Por ejecución de actos que vayan en demérito o menoscabo de los fines o buen nombre de la entidad; y

c) Los socios deportistas, por incumplimiento o infracciones del reglamento de la rama deportiva en que estén inscritos. En cualquiera de estos casos será la Junta general, convocada expresamente para el efecto, la que acordará lo que proceda después de oír al interesado, salvo cuando la falta sea puramente deportiva.

Artículo 15.—Se prohibe a los socios en absoluto, tratar en el seno del Club, asuntos de orden político, de clase o religioso.

CAPITULO III

Cuotas y bienes

Artículo 16.—Para su sostenimiento y actividades, el Club contará con las siguientes fuentes de ingresos:

a) Las cuotas ordinarias que paguen los socios;

b) Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta directiva;

c) Los subsidios o subvenciones que obtenga o se acuerden en su favor por parte del Estado;

d) Porcentajes por conceptos de juegos del equipo de fútbol; y

e) Las donaciones que se le hagan.

Artículo 17.—Las cuotas ordinarias serán de cincuenta centavos de quetzal al mes, y las extraordinarias, las que fije la Junta directiva.

Artículo 18.—Toda persona que desee ingresar como socio del Club además de llenar los requisitos que establece el artículo 11 del presente reglamento, deberá pagar como derecho de ingreso, la suma de dos quetzales (Q2.00) y la solicitud respectiva, deberá ser apadrinada por dos socios del Club.

Artículo 19.—Las operaciones contables del Club, se llevarán en libros debidamente autorizados, de acuerdo con las leyes de la materia y sus fondos económicos serán depositados en cualquier institución bancaria, pudiendo ser retirados únicamente con la firma del tesorero.

CAPITULO IV

De la Junta general

Artículo 20.—La autoridad suprema del Club, radica en la Junta directiva o general cuando el caso lo demande. Habrá dos clases de juntas generales: ordinarias y extraordinarias. Las juntas generales ordinarias se celebrarán trimestralmente o sea dentro de los primeros ocho días de los meses de enero, abril, junio y octubre de cada año, siendo convocadas por la Junta directiva. Las juntas generales extraordinarias se efectuarán cuando por considerarlo conveniente y necesario, sean convocadas por la Junta directiva, ya sea por iniciación propia o a solicitud de no menor de diez socios. En ambos casos se indicará el motivo de la convocatoria.

Artículo 21.—Todo asunto cuyo conocimiento y resolución no esté asignado expresamente a la Junta directiva, será sometido a la Junta general.

Artículo 22.—Por escrito se citará para las juntas generales ordinarias, enviando las citaciones a los asociados con tres días de anticipación a la fecha en que deban verificarse. Para las extraordinarias, cuando sean de urgencia, la citación podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 23.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva, a menos que por tratarse de asunto en que aparezca como interesado, presidirá el vocal 1º. El secretario será el de la Junta directiva.

Artículo 24.—Para que las juntas ordinarias y extraordinarias puedan celebrar sesión y tomar resoluciones que obliguen a los asociados, es indispensable la presencia de la mayoría de éstos. Si en la fecha señalada no se contara con esa mayoría, la sesión será celebrada a la hora y en el lugar fijados para la anterior, al día siguiente, con el número de asociados que concurra.

Artículo 25.—El presidente o la persona que funja como tal, dirigirá la sesión con entera imparcialidad, concediendo el uso de la palabra a quienes la soliciten por riguroso orden. Asimismo cuidará del orden de los debates, sin permitir que se descienda a la injuria ni a personalismos.

Artículo 26.—Ningún socio podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la Junta directiva no pueden hacerse representar ni representar a otro asociado.

CAPITULO V

Votaciones

Artículo 27.—Las votaciones serán:

a) Secretas, por medio de papeletas para la elección de directivas y para la resolución de los asuntos en que previamente se haya acordado hacerlas en esa forma; y

b) En los demás casos serán públicas, ya sea nominalmente o por el sistema de levantar la mano o ponerse de pie para los que voten por la afirmativa.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 28.—La Junta directiva se integra así:

a) Un presidente honorario;

b) Un presidente ejecutivo;

c) Un tesorero;

d) Un secretario;

e) Un prosecretario; y

f) Tres vocales, del primero al tercero. El primero y segundo de estos últimos, desempeñarán también el cargo de representantes del equipo de fútbol ante la Asociación Guatemalteca de Fútbol.

Artículo 29.—Para ser socio-miembro de la Junta directiva es necesario:

a) Ser socio activo o deportista con militancia en el Club por un tiempo no menor de un año;

b) Estar al día en el pago de sus cuotas; y

c) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 30.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos para un período inmediato, siempre que su espíritu de trabajo lo amerite. Tomarán posesión de sus cargos cada primero de noviembre.

Artículo 31.—Los miembros de la Directiva dictarán todas aquellas disposiciones que tiendan al mejoramiento y disciplina de los jugadores del equipo, imponiendo las sanciones de conformidad con las estipulaciones de este reglamento, así como tratar y resolver los problemas que confronte el Club.

Artículo 32.—La Junta directiva celebrará sesión cada semana y cuando el presidente lo estime conveniente y necesario, debiendo citar con la anticipa-

ción debida. El miembro de la Junta directiva que deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se tomará por separado de su cargo y para remplazarlo se convocará a Junta general, para que se haga la elección del sustituto, el cual deberá completar el período.

Artículo 33.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere que concurran la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 34.—Las resoluciones de la Junta directiva, se tomarán por mayoría de votos. El que preside tendrá doble voto para el caso de empate.

Artículo 35.—Los miembros de la Junta directiva no dejarán sus cargos, sino hasta que hayan tomado posesión de ellos los sustitutos.

Artículo 36.—Los cargos que desempeñen los miembros de la Junta directiva, serán con carácter *ad honorem*.

CAPITULO VII

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 37.—La dirección y administración del Club, estará a cargo de la Junta directiva, la que para el desempeño de su cometido, tiene las atribuciones siguientes:

a) Tomar las medidas que juzgue más adecuadas y convenientes para la buena administración de la entidad, su prosperidad y mejoramiento;

b) Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos, los reglamentos que se dicten y los acuerdos que se aprueben en juntas generales;

c) Administrar los bienes del Club y procurar la adquisición de los que se requieran para el logro de sus fines;

d) Nombrar a propuesta del entrenador y jugadores, a los capitanes de campo del equipo de fútbol;

e) Velar por que el equipo de fútbol representativo del Club, esté dotado de los implementos necesarios, así como atender los casos de enfermedad, lesiones, fichas, contratos, controles, etcétera, de los jugadores activos;

f) Tendrá atribuciones de disciplina, cuando por el comportamiento de los jugadores así lo exija y sus decisiones estarán basadas en las estipulaciones que marca este reglamento;

g) Nombrar el personal de oficina y servicio que sea necesario, así como el técnico del equipo de fútbol;

h) Nombrar las comisiones que requiera el buen funcionamiento del Club y el cumplimiento de su función social;

i) Citar a Junta general extraordinaria, en los casos previstos en el artículo 20; y

j) Presentar a las juntas generales ordinarias, un informe de sus labores cada tres meses.

Artículo 38.—Los casos no previstos en los estatutos, serán resueltos y decididos por la Junta directiva y sus acuerdos tendrán fuerza legal hasta que en Junta general más próxima se fijen las normas sobre el caso ocurrido, las que serán obligatorias para lo de adelante.

Artículo 39.—La Junta directiva, queda facultada para fijar cuotas, acordar auxilios, conferir distinciones tanto a jugadores como a los socios; imponer sanciones económicas, resolver dudas respecto a la interpretación de este reglamento y extender las credenciales necesarias.

Artículo 40.—La Junta directiva, creará y fomentará cada rama del deporte que se practique entre sus asociados, cuidando de que se observen los reglamentos vigentes en las asociaciones deportivas nacionales y extranjeras.

CAPITULO VIII

Del presidente honorario

Artículo 41.—Será presidente honorario del Club, el director de la Tipografía Nacional, quien prestará todo el apoyo necesario para mantener el prestigio del Club, así como orientar a los componentes del mismo sobre los problemas que tengan para su justo desenvolvimiento.

Artículo 42.—Asistirá a las sesiones de la Junta directiva y juntas generales, con voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 43.—Se le guardarán las consideraciones de su alto cargo, por parte de los directivos, jugadores y socios.

Artículo 44.—Mediará en los problemas entre la Directiva y los jugadores, a efecto de mantener la armonía necesaria.

CAPITULO IX

Del presidente ejecutivo

Artículo 45.—Las atribuciones del presidente ejecutivo son:

a) Ser representante legal del Club;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las de las juntas generales;

c) Convocar a la Junta directiva a sesiones extraordinarias, lo mismo que a la Junta general;

d) Firmar con el secretario las actas después de haber sido aprobadas;

e) Autorizar conjuntamente con el tesorero, las erogaciones ordinarias y extraordinarias que hayan sido aprobadas por la Junta directiva;

f) Cuidar que las comisiones permanentes o accidentales desempeñen su cometido en la mejor forma posible;

g) Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento por todos los asociados;

h) En las votaciones en que hubiere empate, tendrá doble voto;

i) Juramentar a la nueva Directiva en la forma legal al momento de la toma de posesión;

j) Firmar los contratos con jugadores, entrenadores, masajistas, cancheros y personal administrativo; y

k) En los casos imprevistos y de urgencia, podrá adoptar las resoluciones que juzgue indispensables y convenientes, dando cuenta de ellas a la Junta directiva en su sesión próxima.

CAPITULO X

Del tesorero

Artículo 46.—El tesorero tendrá las atribuciones siguientes:

a) Manejar los fondos de la entidad;

b) Presentar cada mes, un informe a la Junta directiva del Club, del estado de caja y balance de cuentas;

c) Llevar la contabilidad de acuerdo con la ley, para lo cual y en caso extremo de necesidad, podrán ser contratados los servicios de un contador titulado;

d) Custodiar los comprobantes de la contabilidad;

e) Presentar a la Junta general, los balances anuales y los demás informes contables que sean necesarios o le sean requeridos;

f) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

g) Cobrar los subsidios y subvenciones, así como recibir las donaciones que se le hagan al Club;

h) Depositar en el Banco que designe la Junta directiva, los fondos en efectivo que pertenezcan al Club;

i) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y juntas generales, no teniendo voto en ninguna de ellas cuando se traten asuntos de manejo de fondos;

j) Firmar los cheques que sean necesarios, para retirar los fondos de los depósitos bancarios; y

k) El tesorero podrá solicitar a la Junta directiva, siempre que lo crea necesario, la ayuda de uno o varios de los socios del Club, para el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias, siendo él el responsable del correcto manejo de los fondos.

CAPITULO XI

Del secretario

Artículo 47.—Son atribuciones del secretario:

a) Ser el medio de comunicación entre los directivos y los componentes del Club;

b) Redactar y suscribir las actas de las sesiones y darles lectura en la sesión inmediata;

c) Llevar los libros de actas necesarios y una lista de todos los componentes del Club, con sus generales, fecha de ingreso y retiro;

d) Citar a los componentes del Club y asociados tanto para juntas generales, como para sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando lo ordene el presidente ejecutivo;

e) Redactar el informe de la memoria anual que la Junta directiva presente a la Junta general;

f) Recibir y contestar la correspondencia;

g) Archivar la correspondencia y documentación del Club, guardando bajo su responsabilidad, todo aquello que corresponda a la secretaría;

h) Tramitar, redactar, etcétera, todo aquello que se refiera a solicitudes de ingreso, contratos, renuncias, etcétera, de cualquier asunto relativo a las actividades del Club;

i) Informar a la tesorería del ingreso y salida de socios;

j) Redactar el boletín a que alude el artículo 8º; y

k) Informar a la prensa de los actos más importantes del Club.

CAPITULO XII

Del prosecretario

Artículo 48.—Son obligaciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario en caso de ausencia, impedimento o falta temporal; y

b) Cuando el caso lo exija, ayudar al secretario en la tramitación de la correspondencia, solicitudes, contratos, etcétera, y todo aquello que por conveniencia de la entidad urja de un pronto trámite.

CAPITULO XIII

De los vocales

Artículo 49.—Son atribuciones de los vocales:

a) Representar al presidente en caso de ausencia, impedimento o falta temporal; harán sus veces los vocales por su orden;

b) Si la falta del presidente fuera absoluta, el vocal que presida, convocará a Junta general extraordinaria para que se elija el sustituto;

c) El vocal que desempeñe el cargo de presidente, tendrá las obligaciones y facultades que para éste señalan los estatutos;

d) Los vocales primero y segundo, serán representantes del Club ante la Asociación de Fútbol, como propietario y suplente, respectivamente; y

e) Desempeñar las comisiones que les fueren nombradas en asuntos relacionados con el Club.

CAPITULO XIV

De los representantes

Artículo 50.—Son atribuciones de los representantes:

a) Presentarse a las sesiones de la Asociación de Fútbol, cada vez que sea citado y participar en todas las discusiones que se relacionen con los intereses del Club;

b) Representar mediante credencial, con voz y voto y plenos poderes de la Junta directiva, todo aquello que se circunscriba al Club, salvo los casos en que sea necesario consultar con la Junta directiva, para tomar una resolución en conjunto;

c) Presentar verbalmente ante la Junta directiva, los problemas tratados en el seno de la Asociación de Fútbol y que se relacionen con el Club y por escrito cuando el caso lo requiera; y

d) Desempeñar las comisiones que se les nombren, velando por el prestigio y buen nombre del Club.

CAPITULO XV

Del entrenador

Artículo 51.—Son deberes del entrenador:

a) Asistir puntualmente los días de entrenamiento al campo, en las horas estipuladas para tal fin;

b) Llevar una estadística de cada uno de los componentes del equipo, anotando los entrenamientos, faltas, sanciones, recomendaciones, etcétera;

c) Asistir a las sesiones del Club, para orientar el aspecto técnico;

d) Presentar a la Junta directiva, un plan de trabajo a desarrollar, acatando todas las disposiciones contenidas en este reglamento;

e) Dar ejemplo de disciplina, caballerosidad, espíritu deportivo, trato social y demás cualidades inherentes a su cargo;

f) Dar quincenalmente una clase de teoría, técnica e historia del fútbol moderno, ya sea en el pizarrón o tablero de fútbol, a todos los componentes del equipo;

g) Informar después de cada entrenamiento en los formularios al efecto, de los jugadores que no se presenten a los mismos, con especificación de motivos. Este formulario deberá ir firmado también por el masajista;

h) Informar a la Junta directiva, del resultado de los juegos oficiales del equipo, con especificación del resultado y comportamiento, asistencia, etcétera, de cada jugador; e

i) Desempeñar las comisiones que le sean asignadas y que se relacionen con el Club.

CAPITULO XVI

Del masajista

Artículo 52.—El masajista será nombrado por la Junta directiva, tomando en cuenta su capacidad, espíritu deportivo y demás cualidades inherentes a su trabajo.

Artículo 53.—Son obligaciones del masajista:

a) Estar presente en los entrenamientos y días de juegos oficiales del Club;

b) Mantener un botiquín con las medicinas y demás útiles que se necesiten. Será responsable del uso que de las medicinas haga;

c) Llevará riguroso control de todo lo que adquiera para su trabajo;

d) Estará obligado a tratar a todos los jugadores lesionados y masajearlos cuando sea necesario; y

e) Al masajista se le asignará un sueldo previo acuerdo de la Junta directiva, dándose preferencia para que ocupe tal puesto a persona apta que haya entre el personal de planta del establecimiento.

CAPITULO XVII

Del canchero

Artículo 54.—El canchero tendrá las obligaciones siguientes:

a) Llevar los uniformes al campo de juego cada vez que participe el equipo y entregarlos personalmente a los jugadores, recogiéndolos al final del juego para su debido aseo y conservación;

b) Tendrá a su cargo el cuido de las pelotas de fútbol, velando por que éstas se conserven en la mejor forma para un buen servicio;

c) Recibirá por inventario todos los implementos y útiles que le sean encomendados y será responsable ante la Junta directiva por la pérdida de cualquier prenda que se extravíe;

d) Llevar cada vez que participe el equipo a los vestidores, el té, limonada u otras bebidas que el entrenador recomiende para uso de los jugadores; y

e) Al canchero se le asignará un sueldo previo acuerdo de la Junta directiva, siempre que las condiciones del Club lo permita, dándose preferencia para ocuparlo a persona que haya entre el personal del establecimiento.

CAPITULO XVIII

De los jugadores

Artículo 55.—Son obligaciones de los jugadores de los equipos de fútbol en los entrenamientos, los siguientes:

a) Asistir los días y horas fijados para los entrenamientos;

b) Presentarse equipados de los implementos necesarios para el entrenamiento;

c) No abandonar el entrenamiento sin previo aviso o consentimiento del entrenador;

d) Prestar toda colaboración y buena voluntad en los entrenamientos;

e) Guardar el mayor respeto al entrenador y compañeros de juego en el desarrollo de los entrenamientos para la perfecta armonía del conjunto; y

f) Excusarse ante el entrenador o capitán del equipo cuando por cualquier motivo no se pueda presentar al entrenamiento, lo cual deberá hacerse por escrito y consignar el motivo que le obligó a no presentarse.

Artículo 56.—Son obligaciones de los jugadores de los equipos de fútbol en los juegos en que participe el equipo, las siguientes:

a) Presentarse debidamente equipado con treinta minutos de anticipación a la hora fijada para el encuentro a efecto de recibir atención e indicaciones necesarias;

b) No abandonar los vestidores sin la orden del entrenador;

c) Acatar sin discusión alguna, las alineaciones, cambios y cualquier orden dada por él entrenador o en su defecto por quien esté encargado de darlas;

d) Guardar el mayor respeto con sus compañeros durante el desarrollo del partido para la mejor armonía del conjunto;

e) Acatar sin discusión alguna los fallos del árbitro por descabellados que éstos sean; y

f) No abandonar el campo de juego antes de finalizar el partido, sin previo consentimiento del entrenador.

Artículo 57.—Son obligaciones de los capitanes de los equipos de fútbol, las siguientes:

a) Representar al equipo tanto en el campo de juego como en los entrenamientos o cuando sea solicitada su presencia por la Junta directiva u otras entidades que se relacionen con el equipo;

b) Comunicar al entrenador, cualquier incidente que amerite ser conocido por él para su pronta resolución;

c) Ser portavoz del conjunto en las reclamaciones o protestas que se hagan necesarias ante el árbitro del encuentro o autoridades del mismo; y

d) Entregar y recibir banderines y trofeos bajo su responsabilidad, debiendo entregarlos a la mayor brevedad al directivo encargado de fútbol.

Artículo 58.—Son obligaciones de los capitanes suplentes:

a) Ayudar a los capitanes del equipo en sus labores ordinarias y extraordinarias; y

b) Substituir al capitán cuando éste no esté en condiciones de ejercer funciones.

Artículo 59.—Son derechos de los jugadores, los siguientes:

a) Hacer uso de las instalaciones sociales y deportivas del Club;

b) Elegir y ser electos;

c) Tener voz y voto en las sesiones de Asamblea general;

d) Integrar la delegación deportiva que el Club envíe cuando sean invitados a jiras departamentales e internacionales, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados;

e) Aprobar en Junta general, las disposiciones emanadas de la Junta directiva;

f) Tener derecho de petición;

g) Gozar de los beneficios que el Club otorga en general;

h) Suministro de implementos deportivos de parte de la Junta directiva;

i) Asistencia médica, cuando resulten lesionados en prácticas o juegos patrocinados por el Club;

j) Honores y recompensas a que se hagan acreedores por su actuación en beneficio del Club; y

k) Tener derecho a los porcentajes y viáticos que el Club reciba por sus actuaciones.

Artículo 60.—Las cantidades que el Club perciba por sus actuaciones, serán repartidas en la forma siguiente:

a) En juegos ganados: 20% para el Club y 80% a distribuirse entre los jugadores. En juegos empatados: 40% para el Club y 60% para los jugadores. En juegos perdidos: el 100% para el Club; y

b) Los porcentajes que se indican en el inciso anterior serán distribuidos entre los jugadores asistentes al juego y los que por motivo de lesiones o enfermedad debidamente comprobada, no asistan.

Artículo 61.—Son deberes y obligaciones de los jugadores, los siguientes:

a) Observar buena conducta para honra del Club, donde quiera que se encuentren;

b) Asistir con puntualidad a los entrenamientos y juegos oficiales del Club. La falta de asistencia a éstos será sancionada conforme se indica en el capítulo XIX del presente reglamento;

c) Evitar como buen deportista, el uso de bebidas alcohólicas, desvelos y todo aquello que tienda a minar su moral y resistencia física;

d) Guardar al entrenador y a los miembros de la Junta directiva, la obediencia debida en todo lo que se refiera a la organización y preparación de eventos, tanto en el campo de entrenamiento, como fuera de él;

e) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren o a cualquier llamado que haga la secretaría;

f) Conocer y observar estrictamente el reglamento interno del Club, el reglamento de fútbol y el reglamento de competencia de liga mayor;

g) Cuidar y conservar en buen estado los implementos del equipo; y

h) No contraer compromisos con otros equipos sin la debida autorización del entrenador y Junta directiva.

CAPITULO XIX

Sanciones a los jugadores

Artículo 62.—La no comparecencia a los entrenamientos será sancionada en la forma siguiente:

a) Por falta de asistencia a entrenamientos o presentarse a éstos tomados u olorosos a licor, o en malas condiciones físicas, se sancionará con una multa de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50) por cada falta;

b) Después de tres faltas de asistencia consecutivas a entrenamientos o presentarse en las condiciones que se especifican en el inciso anterior, además de la multa de cincuenta centavos de quetzal ya indicada, el jugador afectado no podrá actuar en el próximo juego, perdiendo sus derechos de porcentaje, aunque se presente al campo de juego; y

c) Después de seis faltas de asistencia a entrenamientos se le suspenderá durante sies meses en actuaciones del equipo, dándose el aviso correspondiente a la Asociación de Fútbol, para las anotaciones correspondientes.

Artículo 63.—La no comparecencia sin excusa al campo de juego en los compromisos oficiales del Club, amerita:

a) Por primera vez, amonestación escrita y Ø5.00 de multa;

b) Por segunda vez, multa de Q5.00 y suspensión de sus derechos de jugador durante dos meses, quedando en pie las obligaciones que como jugador tiene contraídos con el equipo; y
c) Por tercera vez, cancelación del contrato y retiro del Club, más Q50.00 de multa.

Artículo 64.—La finalidad de las sanciones es el de fomentar el mejoramiento del fútbol por medio de una disciplina deportiva, y para cumplir con ello se sancionará a los jugadores según la importancia de la falta que cometan.

Artículo 65.—Cuando un jugador sea expulsado de la cancha de juego por riña contra otro jugador y sea él, el que provocó el incidente, además de la sanción que impone la Asociación de Fútbol, se le sancionará previo haberlo oído y comprobar sus extremos, así:

a) Por primera vez amonestación escrita;
b) Por segunda vez, suspensión en dos partidos y Q5.00 de multa; y
c) Por tercera vez, suspensión en dos partidos y Q10.00 de multa.

Artículo 66.—Cuando un jugador sea expulsado de la cancha de juego por insulto o amenazas al árbitro sin causarle daño, además de la sanción que impone la Asociación de Fútbol, se le sancionará, previo haberlo oído y comprobar sus extremos, así:

a) Por primera vez, amonestación escrita;
b) Por segunda vez, suspensión de dos partidos y Q5.00 de multa; y
c) Por tercera vez, suspensión de dos partidos y Q10.00 de multa.

Artículo 67.—Cuando un jugador sea expulsado del campo de juego por agresión al árbitro, se le sancionará con la cancelación del contrato y con la pérdida de todos sus derechos de jugador.

Artículo 68.—Las faltas que se cometan durante la realización de los partidos, que no estén estipuladas en el presente reglamento, sufrirán las sanciones que impone la Asociación de Fútbol en su reglamento del campeonato de Liga Mayor.

Artículo 69.—La presencia de los jugadores a juegos oficiales del equipo, con olor a bebidas alcohólicas o en condiciones no aptas para poder participar, se sancionará así:

a) Por primera vez, no participación y Q5.00 de multa;
b) Por segunda vez, no participación y Q10.00 de multa; y
c) Por tercera vez, no participación y Q15.00 de multa.

Artículo 70.—Las sanciones no previstas en este capítulo serán resueltas por la Junta directiva y sus acuerdos tendrán fuerza de preceptos reglamentarios.

CAPITULO XX

De los colores y símbolos

Artículo 71.—Los colores del uniforme del equipo de fútbol, serán *rojo y blanco* en rayas verticales para la camisola y pantaloneta *azul;* medias a rayas horizontales de color *rojo y blanco.*

Artículo 72.—El símbolo será un monograma con el escudo de la Tipografía Nacional en círculo, a los lados el nombre de "Fútbol" y en la parte inferior los colores *rojo y blanco* y el nombre "Tip. Nac."; en medio de los colores nacionales *azul, blanco y azul,* teniendo en el centro "1924" año de su fundación.

Artículo 73.—La bandera llevará los colores del uniforme del Club *rojo y blanco* de la camisola y *azul* de la pantaloneta como también los escudos representativos de la imprenta y del mismo Club.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Tipografía Nacional".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de "Constructora Covalca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del ingeniero Otto Walter Szarata Sagastume, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Constructora Covalca, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada por el notario Adrián Antonio Sandoval Pinto, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número cuatrocientos cuarenta y uno (441), folios del cuatrocientos cincuenta y cuatro al cuatrocientos cincuenta y seis (454 al 456) del libro veintinueve (29), de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos por su constitución y fines, no se oponen a las leyes del país, y que se llenaron los requisitos legales;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "CONSTRUCTORA COVALCA, SOCIEDAD ANONIMA"

Generalidades

Artículo 1º—"Constructora Covalca, Sociedad Anónima", se regirá por la escritura pública de su constitución, autorizada por el notario Adrián Antonio Sandoval Pinto, en la ciudad de Guatemala, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y por los presentes estatutos. Se dedicará: al estudio, planificación, elaboración de proyectos, su desarrollo y ejecución de toda clase de obras de ingeniería, proyectos de urbanización, carreteras y obras complementarias; a la construcción de viviendas y edificaciones en general; a la adquisición de propiedades, su parcelamiento y venta; a la representación de empresas dedicadas a actividades similares; y a la realización de todas aquellas negociaciones que acuerde su Junta general de accionistas.

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiéndose establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar de la República, sin variar su domicilio.

Artículo 3º—La duración de la sociedad es de diez años, contados a partir de la fecha del acuerdo en que el Ejecutivo reconozca su personalidad jurídica.

Artículo 4º—La sociedad tendrá su propio sello, cuya forma y leyenda será determinada por el Directorio, debiéndose estampar en el acta en que se aprueben tales forma y leyenda.

De las acciones

Artículo 5º—El capital autorizado para "Constructora Covalca, Sociedad Anónima", es de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), que se podrá ampliar conforme a la ley. Está dividido en quinientas (500) acciones comunes nominativas, con un valor de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

Artículo 6º—Todas las acciones de capital de la sociedad son "nominativas"; su transferencia se hará por medio de endoso y su registro en el libro correspondiente llevado por la sociedad. Los accionistas podrán decidir en Junta general extraordinaria la conversión de una parte de las acciones nominativas a acciones "al portador", llenando los requisitos de ley. El accionista interesado en la venta de acciones lo hará saber al Directorio; quien las ofrecerá a los demás accionistas para su compra en proporción al monto poseído. Transcurridos treinta días sin que los accionistas hagan uso de ese derecho, el interesado queda libre de vender a terceros.

Artículo 7º—Toda acción de capital deberá pagarse al contado, en el acto de suscribirse, en la Caja de la sociedad o en el Banco que ésta indique; o bien, enterando en la Caja, a cuenta de las acciones suscritas, la cantidad que fije el Directorio. Los otros abonos a cuenta de las acciones suscritas deberán efectuarse atendiendo a los llamamientos que haga el Directorio, sin necesidad de cobro o de requerimiento, en moneda efectiva y en la Caja de la sociedad o en el Banco designado para el efecto.

Artículo 8º—Las acciones "nominativas", totalmente pagadas, se ampararán por un título o certificado, que tendrá los requisitos que exige el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio, tal como fue reformado por el artículo tercero del Decreto del Congreso número mil doscientos cincuenta y cinco, que será impreso o litografiado y firmado por el presidente o el vicepresidente, en su defecto, y por el secretario, debiendo llevar el sello de la sociedad.

Artículo 9º—Los títulos o certificados de las acciones que se extraviaren o destruyeren, serán repuestos por la sociedad, a costa del interesado. La emisión de un nuevo título o certificado se pondrá en conocimiento del público por medio de avisos en el Diario Oficial y en otro de la localidad; que se harán tres veces en el término de un mes. En el nuevo título o certificado se hará constar que se trata de una reposición. Cuando hubieren acciones "al portador", en su reposición se procederá conforme el artículo cuatrocientos dos (402), del Código de Comercio.

Artículo 10.—Para garantizar a cada accionista el derecho a votar, se deberán inscribir en el registro respectivo las acciones transferidas, por lo menos con tres días de anticipación a la junta en que se hará uso de tales derechos.

De la administración

Artículo 11.—La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por tres miembros, que podrán ampliarse a cinco y a siete, cuando las necesidades de la sociedad lo demanden. Habrá, además, dos suplentes.

Los miembros del Directorio serán electos por votación de los accionistas en Junta general; durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Todas las personas que posean o representen acciones que provengan de las suscritas originariamente por los socios guatemaltecos, elegirán un miembro cuando el Directorio lo constituyan tres; dos miembros, cuando lo constituyan cinco; y tres, al estar integrado por siete miembros. Elegirán además un suplente. Los miembros restantes del Directorio, así como el otro suplente, serán electos por los demás accionistas.

Los directores en la primera sesión que celebren, elegirán entre sí, al presidente, al vicepresidente y al gerente; y se distribuirán las funciones administrativas. Cuando el Directorio lo crea necesario elegirá además dentro de los vocales que formen el Directorio, al tesorero y al secretario. No es necesaria la permanencia en el país del presidente o de los vocales que no ejerzan funciones administrativas. No se necesita la condición de accionista para ser miembro del Directorio; exceptuándose la presidencia que sólo podrá ser ejercida por un accionista. Para los efectos de las leyes laborales, los directores y el subgerente, en su caso, se reputa que ejercen cargos de confianza.

Artículo 12.—Los directores gozarán de las dietas, emolumentos o porcentaje en las utilidades que les asigne la Junta general de accionistas.

Artículo 13.—Son atribuciones del Directorio:

a) Definir la política económica que debe seguir la sociedad;
b) Conocer y resolver todo lo relacionado con las licitaciones públicas o privadas en que la sociedad decida hacer posturas;
c) Investigar las condiciones del mercado local y del centroamericano, en relación a los fines de la sociedad;
d) Controlar las actividades de todos sus miembros;
e) Resolver las consultas planteadas por el gerente;
f) Delimitar el monto o cuantía de las operaciones que el gerente pueda realizar sin necesidad de intervención previa del Directorio;
g) Designar al miembro del Directorio que representará a la sociedad en determinada obra a su cargo;
h) Intervenir en todo lo relacionado con el proyecto de distribución de dividendos, que deberá presentarse a los accionistas, en sus sesiones del mes de diciembre;
i) Determinar la forma y leyenda del sello de la sociedad;
j) Convocar a los accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias;
k) Celebrar sesión ordinaria cuando las necesidades de la sociedad lo requieran; y por lo menos una vez cada tres meses;
l) Disponer del fondo de reserva, de conformidad con la ley; y
m) Representar a la Junta general de accionistas, en todo lo relacionado con la sociedad, cuando ésta no estuviere reunida.

Artículo 14.—Con excepción del cargo de presidente, una misma persona puede ejercer más de un cargo en la compañía.

El Directorio tiene facultades para asignar otras obligaciones a los titulares de los cargos de la compañía.

Del presidente

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente:

a) Tener la supervisión general y el control de todos los negocios de la compañía;
b) Representar a la sociedad, activa y pasivamente en general; se exceptúan aquellos casos en que para determinada obra o negociación el Directorio hubiere designado como representante de la sociedad, a determinado miembro;
c) Presidir y dirigir las sesiones, tanto de los accionistas como del Directorio;
d) Extender los títulos o certificados de las acciones;
e) Velar por la buena marcha de los negocios y el engrandecimiento de la compañía;
f) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;
g) Rendir a los accionistas en sus sesiones del mes de diciembre un informe anual de los trabajos realizados por el Directorio; y
h) Extender poderes especiales a nombre de la sociedad y revocarlos.

Del vicepresidente

Artículo 16.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o de impedimento; y
b) Desempeñar las comisiones que el Directorio le asigne.

Del gerente

Artículo 17.—Son atribuciones del gerente:

a) Velar por que las decisiones del Directorio se lleven a la práctica con los mejores resultados;
b) Procurar por todos los medios a su alcance la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la compañía;
c) Cuidar de los haberes sociales;
d) Nombrar los empleados de la compañía y removerlos, con excepción del contador;
e) Encargarse de las compras y ventas de la sociedad, exceptuándose los inmuebles, que sólo podrá verificar, previa autorización del Directorio;
f) Rendir los informes que les soliciten el Directorio o la Junta general de accionistas; y
g) Practicar inventario y balance general de los bienes sociales en la fecha obligatoria.

Del subgerente administrador

Artículo 18.—Son atribuciones del subgerente administrador:

a) Sustituir al gerente en caso de ausencia o de impedimento;
b) Ejecutar las operaciones dispuestas o acordadas por el Directorio y por el gerente;
c) Cooperar con el gerente en todas aquellas actividades que lo demandaren; y
d) Desempeñar las funciones que el Directorio le asigne.

Del secretario

Artículo 19.—El secretario tendrá las obligaciones siguientes:

a) Ser el custodio del sello de la sociedad;
b) Certificar las firmas de los funcionarios de la sociedad y lo que aparezca de libros, papeles y archivos en general;
c) Tener a su cargo los registros sociales y cuanto a ellos se refiera;
d) Actuar como secretario en las sesiones, tanto de accionistas como del Directorio, levantando el acta respectiva; y
e) Dar a publicidad la fecha y demás detalles en que tendrán verificativo las sesiones.

El cargo de secretario será atendido por uno de los directores, mientras las necesidades de la compañía no demanden la elección de un funcionario específico.

Del tesorero

Artículo 20.—El tesorero tendrá a su cargo los fondos de la compañía, registros financieros, libros de contabilidad y sus comprobantes. Firmará los cheques y órdenes de pago, juntamente con la persona designada por el Directorio.

El cargo de tesorero será atendido por uno de los directores, mientras las necesidades de la compañía no demanden la elección de un funcionario específico.

De las sesiones o juntas

Artículo 21.—Las sesiones o juntas son de dos clases: de los accionistas y del Directorio, pudiéndose celebrar ambas en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 22.—Los accionistas celebrarán sesiones ordinarias en los meses de diciembre y junio de cada año; y extraordinarias, en cualquier época, por convocatoria del Directorio o de accionistas que representen el cuarenta por ciento del capital social efectivamente pagado.

Artículo 23.—El Directorio celebrará sesiones ordinarias según lo requieran las necesidades sociales y por lo menos una vez cada tres meses; se reunirá en sesión extraordinaria por convocatoria de su presidente o del gerente.

Artículo 24.—En las sesiones extraordinarias de accionistas o del Directorio, sólo podrán tratarse los asuntos mencionados en la convocatoria.

Artículo 25.—La convocatoria para las sesiones de accionistas se efectuará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad, que se harán en tres días diferentes y por lo menos con quince de intervalo entre la última publicación y el día señalado para la junta.

La convocatoria para sesiones del Directorio se hará por medio de oficios dirigidos a cada uno de sus miembros. La secretaría conservará el sobre firmado como constancia de haber efectuado esta citación.

Artículo 26.—Todo accionista puede hacerse representar en cualquier sesión, por medio de otro accionista asistente a ella. La representación se hará constar en simple carta dirigida a la sociedad.

Artículo 27.—El *quorum* en las juntas generales de los accionistas, se formará por un número de acciones, presentes o representadas, que constituya el sesenta por ciento de las acciones de capital efectivamente pagadas.

Artículo 28.—Si la Junta general de accionistas convocada para determinado día, no se pudiese celebrar por falta de quórum, tendrá verificativo quince días después del señalado para la junta, a la misma hora y en el mismo local, con los accionistas que llegaren. En este caso sólo se hará una publicación de conformidad con el artículo veinticinco de estos estatutos.

Artículo 29.—Cada accionista tiene derecho a votar, por sí o por medio de representación, un voto por cada acción nominativa de capital que figure registrada a su nombre, en el libro respectivo llevado por la sociedad; y cuando hubieren acciones "al portador", un voto por cada acción que figure en el certificado que se hubiere depositado en la secretaría en cumplimiento de los estatutos.

No se operarán registros de transferencia de acciones dentro de los tres días anteriores al señalado para la sesión.

Las representaciones deben registrarse por la secretaría como parte del acta. Cuando en la sociedad hubieren acciones "al portador", deberán depositarse los certificados que los amparen en la secretaría de la sociedad o en el banco que el Directorio designe, por lo menos con tres días de anticipación a la sesión en que se usará de ellos para votar.

Artículo 30.—Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría de votos.

La mayoría está formada por la mitad más uno de las acciones de capital totalmente pagadas que estén presentes o representadas en la sesión.

Artículo 31.—En el Directorio las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Este privilegio no corresponde al vicepresidente cuando substituya al presidente.

Del fondo de reserva

Artículo 32.—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos que designe el Directorio mediante la acumulación del porcentaje de ganancias líquidas anuales que destine el propio Directorio, dentro de un mínimum del cinco por ciento (5%) y un máximum del quince por ciento (15%).

De los dividendos

Artículo 33.—El Directorio, atendiendo a las ganancias y necesidades sociales formulará el proyecto para la distribución de dividendos que someterá a los accionistas para su resolución, en sus sesiones generales de diciembre.

Artículo 34.—Toda acción de capital efectivamente pagada, dará dividendos a sus tenedores.

La compañía cumplirá esta obligación pagando a la persona a cuyo nombre figure registrado el título o certificado que la contiene, o a quien presentare el certificado de acciones, en el caso de acciones "al portador".

Los dividendos no cobrados no devengarán intereses o comisión de especie alguna.

Los derechos de los accionistas a percibir dividendos ya decretados, no prescriben mientras dure la sociedad.

De los libros sociales

Artículo 35.—La sociedad llevará una contabilidad completa y todos los libros que sean necesarios para su buena organización.

El Directorio dará las instrucciones necesarias para la mejor organización contable de la compañía.

De la liquidación

Artículo 36.—La sociedad se disolverá:

a) Por concluir el término de duración o de su prórroga;

b) Por la pérdida del treinta y tres por ciento (33%) del capital social efectivamente pagado;

c) Por quiebra de la sociedad; y

d) Por acuerdo, tomado en sesión extraordinaria, por accionistas que representen las dos terceras partes del capital social efectivamente pagado.

Artículo 37.—Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por la persona que designe el Directorio.

Artículo 38.—El liquidador deberá observar el siguiente orden de pagos:

a) Gastos de la liquidación;

b) Pago de las deudas sociales;

c) Pago de las acciones; y

d) Repartición de utilidades.

Podrá vender los haberes sociales como un todo; pero para poderse llevar a la práctica cualquier proyecto de venta de esta naturaleza, se necesita la aprobación previa de los accionistas.

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—La convocatoria a la sesión de accionistas en que se elegirán los miembros del primer Directorio de la sociedad, se hará por medio de oficios dirigidos por el representante de la sociedad en formación, a cada uno de los accionistas, sin sujeción al término previsto en el artículo 25 de estos estatutos.

Artículo 40.—Cuando las necesidades de la compañía lo demanden, el Directorio nombrará un subgerente encargado de ejecutar y poner en práctica las decisiones del Directorio, quien estará directamente adscrito a la gerencia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la expresada entidad "Constructora Covalca, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma American Cyanamid Company.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación de la firma American Cyanamid Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se le conceda patente de invención para el invento denominado "Nuevas Composiciones Antibióticas del tipo de la tetraciclina"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de las mismas fueron llenados todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de lás publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma American Cyanamid Company, por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de American Cyanamid Company.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de American Cyanamid Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se le conceda patente de invención para el invento denominado "Preparación de una vacuna contra la poliomielitis, estable y administrable oralmente"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente fueron llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que,

tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en favor de la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de American Cyanamid Company, por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma American Cyanamid Company.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova en representación legal de la firma American Cyanamid Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de obtener patente de invención del invento denominado "Preparaciones de Compuestos de la serie de las tetraciclinas"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas fueron llenados todos los requisitos que exige la ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones establecidas por el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la firma American Cyanamid Company, por el término de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Francisco Angel Zepeda.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas al respecto por el señor Francisco Angel Zepeda, vecino de esta ciudad, con el propósito de obtener que se le extienda patente de invención del invento denominado "Ladrillos o Planchas Dobles"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas fueron llenados todos los requisitos que la ley exige sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las respectivas publicaciones, y que si bien uno de los expertos designados al efecto, formuló objeciones de detalle, éstas carecen de razón, por lo que, tanto el dictamen de los mismos como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público deben estimarse pronunciados en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las estipulaciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Francisco Angel Zepeda, por el término de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor José Antonio Monterrosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Antonio Monterrosa, de nacionalidad salvadoreña, y con domicilio en esta ciudad capital, con el objeto de que se le conceda patente de invención del invento denominado "Un aparato fertilizador manual para uso en la agricultura"; y

CONSIDERANDO:

Que en el trámite de las mismas fueron llenados todos los requisitos que la ley establece sin que se haya presentado objeción alguna como consecuen-

cia de las publicaciones respectivas, y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor José Antonio Monterrosa, por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Apruébase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" las tarifas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1959.

El Ministro de Economía,

En vista de las razones expuestas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", y en uso de las facultades que le confiere en su inciso sétimo, el artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada Empresa, las tarifas que a continuación se especifican:

	Valor de pasaje
Excursión a Santo Tomás: Guatemala-Barrios-Guatemala	Q15.00
Viaje día miércoles a Chahal, Alta Verapaz, de Guatemala a Chahal y viceversa	8.00
Inter-petén-Chahal	5.00

Para la carga que se transporte hacia Chahal, Alta Verapaz, se autorizan las mismas tarifas que rigen en la actualidad para la carga que se transporta hacia el departamento del Petén.

Comuníquese.

RODRIGUEZ GENIS.

CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Confiérese a Su Eminencia Cardenal Francis Spellman, Arzobispo de Nueva York, Legado Pontificio al Congreso Eucarístico Centroamericano que se celebra en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir a su Eminencia Cardenal Francis Spellman, Arzobispo de Nueva York, Legado Pontificio al Congreso Eucarístico Centroamericano que se celebra en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, por sus altas virtudes personales, y como testimonio de profundo reconocimiento por sus muestras de afecto a Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las correspondientes insignias y hacer entrega del Diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a su Señoría Ilustrísima y Reverendísima Monseñor Mariano Rossell y Arellano, Arzobispo de Guatemala.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima Monseñor Mariano Rossell y Arellano, Arzobispo de Guatemala, por sus relevantes virtudes personales, su patriotismo y ascendrado amor a Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Monseñor Luis Punzolo, Nuncio Apostólico de Su Santidad ante el Gobierno de Panamá.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Monseñor Luis Punzolo, Nuncio Apostólico de Su Santidad ante el Gobierno de Panamá, por sus altas virtudes personales y por su cooperación espiritual interamericana.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Monseñor José Paupini, Nuncio Apostólico de Su Santidad.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Monseñor José Paupini, Nuncio Apostólico de Su Santidad, por sus altas virtudes personales y por su colaboración en pro de las relaciones que felizmente existen entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a Sus Señorías Ilustrísimas y Reverendísimas que se expresan.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a Sus Señorías Ilustrísimas y Reverendísimas, Monseñor Luis Chávez y González, Arzobispo de El Salvador; Monseñor Vicente A. González y Robledo, Arzobispo de Managua, Nicaragua; y Monseñor Rubén Odio Herrera, Arzobispo de Costa Rica, por sus virtudes personales y reconocidos sentimientos en beneficio de la fe católica de sus pueblos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo

lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer la entrega de los Diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Acuérdase conferir las Condecoraciones de la Orden del Quetzal a las personas que se expresa.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por sus méritos personales, a las siguientes personas que integran el séquito y comitiva de Su Eminencia el Cardenal Francis Spellman:

Reverendo Padre Edwin B. Broderick;
Reverendo Padre John M. McSherry;
Reverendo Padre Raymond A. Smith;
Honorable Señor Frank M. Folson;
Honorable Señor Elías Sayour;
Honorable Señor Desmond T. Barry;
Honorable Señor George Strake.

2º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al Reverendo Padre John J. Tirella, por sus méritos personales y por su eficaz colaboración.

3º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y hacer entrega de los Diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Doctor John Spellman.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al señor Doctor John Spellman, por sus merecimientos personales.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Reverendo Padre John W. Comber.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Muy Reverendo Padre John W. Comber, por sus virtudes personales.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Concédese a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Quezaltenango, por el término de 50 años, el uso del predio nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Quezaltenango, carece de edificio propio para su sede social; y siendo obligación del Gobierno propiciar el desarrollo de las entidades que tienden al mejoramiento material y cultural de los distintos sectores ciudadanos, es conveniente cederle en uso un inmueble nacional para que pueda destinarlo al citado fin;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Quezaltenango, por el término de cincuenta años y en forma gratuita, el uso del predio nacional situado en la 15 avenida "A", entre 4ª y 5ª calles de la ciudad de Quezaltenango, inscrito a número 12,269, folio 268 del libro 76 de Quezaltenango.

Artículo 2º—El inmueble a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse con exclusividad a la construcción del edificio e instalaciones que albergarán las oficinas de la Sociedad de Pilotos Automovilistas de Quezaltenango.

Artículo 3º—El derecho que por este acuerdo se concede, se resolverá si la entidad favorecida no diere comienzo a la construcción de su edificio dentro del término de dos años contado a partir de la fecha de la escritura correspondiente. En este caso, así como en los de disolución de la Sociedad beneficiada, vencimiento del término a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo o cambio de destino del inmueble, éste volverá a poder de la Nación, sin gasto alguno y sin obligación de pagar cualquier mejora que en él se hubiere hecho.

Artículo 4º—La Sociedad de Pilotos Automovilistas de Quezaltenango, queda relevada de la obligación de prestar garantía y se faculta al Procurador General de Nación, para que en representación de ésta, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura pública respectiva.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Reglamento para la aplicación de los gastos de viático del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1959.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1955, cada Ministerio de Estado debe emitir las disposiciones pertinentes para reglamentar uniformemente la aplicación de los gastos de viático, su correspondiente escala de categorías, y todo lo demás que tenga atinencia con los mismos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresó su conformidad con el proyecto respectivo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se clasifican en ocho categorías, así:

CATEGORIA "A":

Ministro y subsecretarios del Ramo;

CATEGORIA "B":

Directores, subdirectores generales, funcionarios y empleados con sueldos mayores de Q501.00;

CATEGORIA "C":

Funcionarios y empleados con sueldos comprendidos entre Q401.00 y Q500.99;

CATEGORIA "D":

Funcionarios, empleados y trabajadores comprendidos entre Q301.00 y Q400.99;

CATEGORIA "E":

Funcionarios, empleados y trabajadores, con sueldos comprendidos entre Q201.00 y Q300.00;

CATEGORIA "F.":

Funcionarios, empleados y trabajadores, con sueldos o salarios comprendidos entre Q101.00 y Q200.99;

CATEGORIA "G":

Funcionarios, empleados y trabajadores, con sueldos o salarios comprendidos entre Q51.00 y Q100.99; y

CATEGORIA "H":

Funcionarios, empleados y trabajadores, con sueldos menores de Q50.99.

Artículo 2º—Los límites que indica el artículo anterior se refieren a los sueldos nominales; si el funcionario, empleado o trabajador, no tuviere sueldo mensual sino diario, por jornada o semanal, se hará la equivalencia por mes calendario de treinta días.

Artículo 3º—Las ciudades, cabeceras departamentales y municipios, para los efectos de este Reglamento, se dividen en los siguientes grupos:

1) PRIMER GRUPO:

a) Antigua Guatemala,
Ayutla,
Ciudad de Guatemala (capital),
Chichicastenango,
Malacatán,
Panajachel,
Quezaltenango;

b) Todos los municipios de los departamentos del Petén e Izabal, todos y cada uno de los puertos de la República y los respectivos municipios donde se encuentran, así como las zonas al norte de la línea que pasa por Ocotal, Chiantla, Sacapulas, Cobán y El Estor, no incluyéndose a la ciudad de Cobán; y

c) Se incluyen también los lugares selváticos y despoblados o sean campamentos, siempre que los mismos no sean de residencia fija, para cuyos casos, se establecerán diferenciales de subsistencia con carácter especial, debidamente autorizadas, según las circunstancias.

2) SEGUNDO GRUPO:

Todas y cada una de las cabeceras departamentales no comprendidas en el grupo anterior, así como:
Coatepeque,
Chicacao,
Esquipulas,
San Antonio Suchitepéquez,
Santa Lucía Cotzumalguapa,
Tecpán Guatemala,
Tiquisate.

3) TERCER GRUPO:

Los demás municipios no comprendidos en los grupos anteriores.

Artículo 4º—Los funcionarios, empleados y trabajadores clasificados en el artículo 1º de este Reglamento, con relación a los grupos de ciudades, cabeceras departamentales y municipios determinados en el artículo anterior, siempre que desempeñen misión o comisión oficial debidamente nombrada y comprobada, tendrán derecho a gastos de viáticos de conformidad con la escala siguiente:

Artículo 5º—Cuando la comisión encomendada a un funcionario, empleado o trabajador al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, durare más de 12 horas o menos de 24 de un mismo día calendario, se pagará medio viático de conformidad con la escala prevista en el artículo anterior, siempre que se justifique a juicio del jefe que la nombre, lo que deberá hacerse constar en la respectiva orden de trabajo.

Artículo 6º—No podrán reconocerse viáticos por más de veintidós días continuos para una sola comisión, dentro del mismo mes calendario, salvo autorización especial cuando por motivos plenamente justificados y comprobados lo autoricen el ministro, subsecretarios, direcciones generales o subdirecciones del mismo Ramo, hasta por un período improrrogable de seis días más.

Artículo 7º—Los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que por razones calificadas de su trabajo, tengan necesidad de movilidad constante, percibirán en vez de viáticos, diferencial por tal razón conforme a los reglamentos especiales que por separado formularán las direcciones generales del Ramo.

Artículo 8º—No se reconocerán viáticos a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que por razones del servicio tengan que movilizarse dentro de su misma zona de trabajo.

Artículo 9º—Todos los jefes de zona, proyectos y supervisores de contratos y su personal, están sujetos a salir de sus límites de su jurisdicción única y exclusivamente por llamados del ministro, subsecretarios y directores generales de los diferentes ramos, y en cualquier otro caso solamente con previa autorización de las autoridades mencionadas.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, todo llamado hecho a dicho personal por las oficinas centrales u órdenes que los obliguen a salir de sus respectivas zonas, ya sea en comisión o por cualquier otro motivo, deben ser emitidas única y exclusivamente por el ministro, subsecretarios, director general, subdirector general o jefes de departamento del respectivo Ramo; de manera que cualquier oficina que por asuntos del servicio

GRUPOS								
	Ministro y subsecretarios.	Directores y subdirectores generales y funcionarios y empleados de Q 501.00 o más	Q 401.00 a 500.99	Q 301.00 a 400.99	Q 201.00 a 300.99	Q 101.00 a 200.99	Q 51.00 a 100.99	Q 50.99 a Q menos
1º:	Q 12.00	Q 10.00	Q 8.00	Q 7.00	Q 6.00	Q 5.00	Q 4.00	Q 3.00
2º:	10.00	8.00	6.50	5.50	5.00	4.50	3.00	2.50
3º:	8.00	6.50	6.00	5.00	4.50	4.00	2.50	2.50

necesite la comparecencia de empleados o trabajadores de zonas, debe solicitar su citación por medio de la Dirección o Subdirección del Ramo.

Artículo 11.—A los funcionarios y empleados que manejen fondos de la Nación y que salgan en comisión oficial llevando valores en efectivo, así como al oficial mayor del Ministerio y asesores, se les asignarán viáticos conforme la escala prevista para la Categoría "C", aun cuando la escala que les correspondiera sea más baja. En aquellos casos que el sueldo sea mayor, se les aplicará la respectiva escala.

Artículo 12.—Todos los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas tienen la obligación de residir en la circunscripción territorial que les corresponda según la organización de su Ramo y no pueden ausentarse de ese lugar sino por orden escrita o telegráfica y solamente en tal caso gozarán de viáticos, de conformidad con ese reglamento, sirviendo para el efecto, la orden escrita o telegrama de credencial; esto cuando no haya diferencial de movilidad conforme el artículo 7º de estas mismas disposiciones.

Artículo 13.—El ministro, subsecretarios, directores generales y subdirectores, no necesitan de orden escrita ni telegráfica, para acreditar haber integrado comisiones o efectuado inspecciones, toda vez que la propia naturaleza de sus funciones los obligan a ello.

Artículo 14.—Tienen facultad para ordenar la salida o traslado de funcionarios, empleados públicos o trabajadores del Estado al servicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:

a) El ministro y subsecretarios por intermedio del respectivo conducto, sobre todos los funcionarios, empleados y trabajadores de los diversos ramos y hacia todo el territorio de la República;

b) Los directores generales y subdirectores sobre todos los funcionarios, empleados y trabajadores de sus respectivos ramos y hacia todo el territorio de la República;

c) Las jefaturas generales o jefaturas de dependencia sobre el personal de su jurisdicción y hacia todo el territorio de la República; y

d) Cuando un funcionario u oficina necesite la comparecencia para asuntos oficiales de un funcionario, empleado o trabajador que no dependa de él, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección general respectiva, para que ésta conceda la autorización y ordene el traslado al jefe respectivo.

Artículo 15.—Los jefes autorizados para nombrar una comisión oficial firmarán bajo su estricta responsabilidad en la respectiva comprobación de los viáticos, constatando que la comisión nombrada fue debidamente cumplimentada.

Artículo 16.—Cuando la comisión nombrada sea con el objeto de atender personas que visitan las obras que lleva a efecto el Estado, el ministro, subsecretarios y directores generales, acordarán, previamente, debiéndose hacer constar en la propia orden, viáticos sin ceñirse a las categorías ni a los grupos determinados en este Reglamento, teniéndose en cuenta el límite máximo fijado por el Reglamento General de Viáticos.

Artículo 17.—Si la persona a quien debe darse viáticos no fuere funcionario, empleado o trabajador del Estado, el ministro, subsecretarios y directores generales, acordarán previamente, haciéndose constar en la propia orden, el viático a proporcionar sin sujetarse a este Reglamento, pero se deberá tener en cuenta el límite máximo fijado por el Reglamento General de Viáticos, e indicar con claridad, el motivo por el cual se concede viático a dicha persona.

Artículo 18.—Con el objeto de ejercer un mejor control en la autorización de viáticos, el funcionario o jefe que ordene la comisión a efectuarse deberá hacer un cálculo aproximado del tiempo que dure la misma, tomando en cuenta las distancias y medios de transporte, lo cual hará constar en la propia orden.

Artículo 19.—En la misma forma que se autorizan los viáticos, podrá autorizarse también el consumo de combustible para vehículos, pero esto deberá hacerse calculando el consumo con base en el número de kilómetros que cada vehículo recorra por galón o litro de combustible, lo cual deberá estar medido y comprobado antes de concederse la autorización.

Artículo 20.—Los Departamentos de Contabilidad de cada Ramo, exigirán la comprobación individual de viáticos de conformidad con el respectivo formulario en vigor; aceptarán únicamente los nombramientos de comisión firmados por los jefes de dependencias a que se refiere el presente Reglamento, o por las personas que conforme lo dispuesto, deben substituirlos. No se dará trámite a los que lleven otras firmas.

Artículo 21.—Los jefes de las dependencias sujetas a régimen especial deben ser autorizados, expresamente por escrito, por la Dirección General de la cual dependen, en lo referente al nombramiento de comisiones fuera de sus jurisdicciones, para el efecto de los viáticos.

Artículo 22.—Cuando se lleven a cabo trabajos u obras determinadas a plazo fijo, por contrato, se entenderán incluidos los gastos de transporte, alojamiento y subsistencia dentro del precio pactado, por lo que los contratistas de tales obras o trabajos no tendrán derecho a percibir ninguna cantidad por concepto de viáticos o diferencial por residencia.

Artículo 23.—Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos de este Ministerio, emitidas con anterioridad y que se refieren a viáticos.

Artículo 24.—Este Reglamento entrará en vigor y principiará a surtir sus efectos en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS CIPRIANI.

El Subsecretario del Ramo,
OSCAR COBAR CASTILLO.

1 Publicado el 25 de febrero de 1959.

Dispónese vender al señor Antonio Augusto Batres Barreda los lotes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un precepto constitucional fomentar la construcción de viviendas para trabajadores y que con ese fin, se han planificado colonias para empleados de la administración pública, distribuyendo en forma adecuada y conveniente, los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del mismo mandato antes indicado, emitió el Decreto número 1096, de fecha 29 de junio de 1956, autorizando al Organismo Ejecutivo para proceder a la venta de fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para dedicarlas a la construcción de vivienda, sin llenar los requisitos de subasta;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Antonio Augusto Batres Barreda, en la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150.00), los lotes números cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y cinco (45) que se desmembrarán de las fincas urbanas número veinticuatro mil sesenta y uno (24061), folio ciento setenta (170), libro doscientos treinta y cuatro (234), y la número veinticuatro mil ochenta y dos (24082), folio ciento noventa y uno (191), libro doscientos treinta y cuatro (234) de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Oscar Meneses Alvarez.

Artículo 2º—El pago del precio de los lotes vendidos, lo hará el comprador en la Tesorería Nacional, debiendo transcribirse en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Declárase el 14 de febrero del presente año como "Día de Homenaje Nacional", dedicado al poeta Rafael Arévalo Martínez.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover, dentro de la obra educativa; el progreso del pueblo y la elevación del patriotismo; siendo a su vez necesario estimular a los ciudadanos que han realizado labor cultural de altos méritos, beneficiosa al prestigio de la Patria;

CONSIDERANDO:

Que dentro de la producción literaria guatemalteca el escritor Rafael Arévalo Martínez se ha destacado brillantemente, a través de cincuenta años de constante creación de alto valor cultural, que se cúmplen el día 14 del mes en curso;

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el 14 de febrero del presente año como "Día de Homenaje Nacional", dedicado al poeta Rafael Arévalo Martínez.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación Pública el cumplimiento del presente acuerdo, realizando, para el efecto, los programas que sean necesarios para llenar las finalidades que se persiguen con esta disposición.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar a su Eminencia Monseñor Carlos María, Cardenal de la Torre, Arzobispo de Quito, Ecuador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, a su Eminencia Monseñor Carlos María, Cardenal de la Torre, Arzobispo de Quito, Ecuador, por sus relevantes méritos personales y por sus reconocidas virtudes.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JESUS UNDA MURILLO.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se expresa, y concédese a la Asociación de Bienestar Infantil, el usufructo de todos los juegos mecánicos del parque de diversiones "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de extirpar, con sentido humano, en todos los sectores sociales del país, la tendencia al vicio en lo que a juegos de azar se refiere, fueron clausuradas las máquinas traganíqueles que funcionaban al servicio de la Asociación de Bienestar Infantil, como fuente de ingresos para su sostenimiento y para atender a sus gastos en pro de la Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que es justo y necesario proveer a dicha Asociación de una nueva fuente de ingresos que satisfaga sus necesidades, sin ser una carga para el presupuesto de la Nación y que a la vez provenga de acciones recreativas honestas;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo fecha 23 de enero del corriente año,[1] mediante el cual se dispuso accionar los juegos mecánicos del parque de diversiones "La Aurora", por medio de un comité especial.

Artículo 2º—Se concede a la Asociación de Bienestar Infantil, por el término de cinco años el usufructo de todos los juegos mecánicos del parque de diversiones "La Aurora" que le deberán ser entregados mediante inventario valorizado.

Artículo 3º—La Asociación de Bienestar Infantil queda obligada a la conservación de los mencionados juegos y correrá por su cuenta y riesgo la explotación de los mismos.

Artículo 4º—El Estado se reserva el derecho de fiscalizar el manejo de los juegos en referencia, así como inspeccionar con frecuencia el estado de conservación, reservándose asimismo el derecho de dar por cancelado el usufructo cuando el caso lo amerite.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el ex-Ministro de Educación Pública coronel Marco Aurelio Mérida y el señor Fred W. Devine, relativo a proporcionar desayuno escolar gratuito a las escuelas primarias de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

---

* Ampliado el 17 de abril de 1959, tomo 78.

1 En este tomo.

2 Publicado el 19 de febrero de 1959.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el ex-Ministro de Educación Pública coronel Marco Aurelio Mérida y el señor Fred W. Devine, Diputado exdirector de la C.A.R.E. de New York, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio del cual la C.A.R.E. de New York se compromete a proporcionar desayuno o refacción escolar gratuitamente a las escuelas primarias de la República, empezando con las de la capital a mediados de abril del presente año; y

CONSIDERANDO:

Que las cláusulas del contrato de mérito no contravienen disposiciones legales ni contienen inconvenientes de otro orden, y que el Ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1095 está facultado para acordar la exoneración del pago de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y rentas consignadas a favor de instituciones que como la C.A.R.E. trabajan desinteresadamente en favor de la asistencia social, la educación y otras de aprovechamiento general, tanto más cuanto que saltan a la vista los beneficios que con el convenio se obtendrán para la educación y la niñez guatemalteca, así como otros sectores de personas e instituciones que están incluidas en actividades de asistencia social, educación y otras de aprovechamiento general.

Y habiéndose pronunciado en favor del mismo la Comisión de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República en dictamen de fecha siete de febrero en curso;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Darle su total aprobación al contrato de que se ha hecho referencia, concediéndose las exoneraciones que preceptúa el Decreto del Congreso número 1095 y la vigencia de este contrato tendrá efecto desde el día en que sea publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO LINARES ARANDA,
Subsecretario.

Acuérdase donar a la Municipalidad de Malacatán una extensión de terreno del anexo de la finca "Montelimar", llamado "El Jaral" o "Belén".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado, crear las condiciones económicas necesarias que conduzcan al bienestar de la comunidad; que asimismo el municipio debe fomentar el desarrollo de tales condiciones para el mejoramiento social y económico de sus habitantes; que también es indispensable la ayuda del Estado, para que el municipio pueda cumplir con tales fines y especialmente para lograr el ensanchamiento de su perímetro urbano;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, se ha dirigido a la Dirección General de Asuntos Agrarios, con el objeto de que se le done una fracción de terreno de la finca nacional "Montelimar", destinada a la construcción de una escuela tipo "Lavarreda", un mercado y campo para su feria titular; y oído que fue el Ministerio Público se pronunció en favor de la petición de aquella municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, los bienes nacionales pueden ser enajenados en las condiciones que indican las leyes específicas; y que según el artículo 135 del Estatuto Agrario, los terrenos de la Nación pueden ser enajenados gratuitamente a las municipalidades e instituciones del Estado;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República, con fundamento en lo considerado y en las facultades que le confiere el artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Donar a la Municipalidad de Malacatán para el ensanchamiento de su población y para la construcción de una escuela tipo "Lavarreda", un mercado y demás obras que sean necesarias para el ornato de la población, una fracción de nueve hectáreas noventa y nueve áreas cincuenta y tres centiáreas setenta y seis centesimos de centiárea (9 Ha. 99 A. 53.76 ca.) equivalentes a catorce manzanas tres mil cuarenta y ocho varas cuadradas ochenta y un centésimo de vara cuadrada (14 Mzs. 3048.81 Vrs.²).

Artículo 2º—La extensión anteriormente citada se desmembrará del anexo de la finca "Montelimar", llamado "El Jaral" o "Belén", inscrito en el Registro de Inmuebles al número seiscientos sesenta y siete (667), folios treinta y seis (36) del libro nueve (9) de San Marcos.

Artículo 3º—Se faculta al director general de Asuntos Agrarios, para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno, para que en nombre del Gobierno de la República, otorgue la escritura traslativa de dominio de acuerdo con los planos y medidas que obran en el expediente que se instruyó al efecto.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Rectifícase el acuerdo gubernativo de 28 de noviembre de 1958, relativo a los arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Soloma, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Con vista de lo manifestado por el gerente del Instituto de Fomento Municipal, a nombre de la Municipalidad de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo de 28 de noviembre del año 1958, [1] por el que se aprueban los arbitrios de la referida Municipalidad, en el sentido de que el arbitrio por extracción de cada quintal de manzana es de ocho centavos de quetzal, y no de veinte como se hizo constar; correspondiendo este último a la extracción de cada quintal de café pergamino, que había omitido la indicada Municipalidad.

Como está dispuesto, esos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin, quedando modificado en este sentido el referido acuerdo de 28 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Elévase a la categoría de caserío el lugar denominado Los Cerritos, situado en jurisdicción de Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

1 En este tomo.

Vista la solicitud de Lorenzo Méndez y compañeros, relativa a que se eleve a la categoría de caserío el lugar denominado Los Cerritos, situado en jurisdicción municipal de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que mandados oír la Municipalidad de Coatepeque, la Dirección General de Estadística, la Dirección General de Cartografía y el Ministerio Público, al evacuar sus respectivas audiencias, manifestaron su conformidad; y siendo justas y atendibles las razones expuestas por los vecinos del lugar denominado Los Cerritos del Municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de caserío, el lugar denominado Los Cerritos, el cual deberá quedar incorporado a la aldea de San Rafael Pacaya, en el Municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

2º—Que en su oportunidad se haga saber el presente acuerdo a la Gobernación departamental de Quezaltenango, para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Colegios Católicos de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del presbítero Julio Jacobo González Célis, representante de la "Asociación Nacional de Colegios Católicos de Guatemala", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los referidos estatutos no contienen disposición alguna que se oponga a las leyes o las contravenga, y que son lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE COLEGIOS CATOLICOS DE GUATEMALA"

Artículo 1º—La "Asociación Nacional de Colegios Católicos de Guatemala", es una Asociación científica, educativa, que propugna por asegurar una educación cristiana de los alumnos que estudian en los establecimientos privados de enseñanza que forman parte de la misma, mediante la coordinación de los programas oficiales de estudios con las enseñanzas y prácticas cristianas.

Artículo 2º—El nombre de la entidad es: "Asociación Nacional de Colegios Católicos de Guatemala"; su domicilio en la capital de la República, pero podrá establecer filiales en otras partes de la misma.

Artículo 3º—Pertenecen a la entidad: *a)* Los colegios privados que constituyen la Asociación; y *b)* Los colegios que sean admitidos a la misma.

Para ingresar a la Asociación, los establecimientos que así lo deseen presentarán su solicitud por carta dirigida al presidente, quien previa consulta con la Junta directiva, la resolverá con simple mayoría de votos. Se entiende que cualquier miembro de la Asociación, por el solo hecho de pertenecer a ella, queda obligado a cumplir con los fines de la misma y a cumplir con los presentes estatutos, reglamentos y resoluciones que se tomen por la Junta directiva y por la Asamblea general.

Artículo 4º—La directiva de la Asociación Nacional de Colegios Católicos está formada así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. El presidente por razón de su cargo representará a la Asociación como su personero. Personería que de acuerdo con la Junta directiva podrá delegar en otra persona para su ejercicio legal.

Artículo 5º—El presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales serán electos por votación directa de todos los miembros de la Asociación por períodos anuales. Las votaciones serán secretas, tendrán un voto por cada colegio asociado y todas las decisiones se tomarán por mayoría relativa de votos depositados por los directores de colegios, o sus representantes debidamente acreditados por credenciales.

Artículo 6º—Las obligaciones de la Junta directiva se determinarán en el reglamento respectivo.

Artículo 7º—La Asociación celebrará sesiones en Asamblea general, ordinarias cada seis meses; extraordinarias cuantas veces así lo estime la Junta directiva en mayoría relativa, o lo pidan cinco colegios asociados. Las sesiones se celebrarán con el número de asistentes y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de los que concurran. Las resoluciones que tome la directiva, serán por simple mayoría de votos. En caso de empate resolverá el presidente.

Artículo 8º—La Asamblea general es el máximo organismo de la Asociación y se integrará con una delegación de cada colegio asociado, delegación formada por tres personas, las que deberán acreditar su representación ante la Junta directiva.

Artículo 9º—Cada delegación integrante de la Asamblea general contará con un voto a la hora de las decisiones, pero todos sus miembros tienen voz.

Artículo 10.—La directiva de la Asamblea general se compondrá de: un director de debates y dos secretarios, los tres serán nombrados por la Junta directiva en cada oportunidad.

Artículo 11.—La Asociación contará con los organismos necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines. Por ahora, se crean los siguientes organismos: Consejo Técnico, Consejo de Becas y Consejo de Padres de Familia; cuya organización y funcionamiento se determinarán en el reglamento respectivo.

Artículo 12.—Los consejos son organismos permanentes y estarán integrados por tres propietarios y tres suplentes como mínimo.

Artículo 13.—La Junta directiva nombrará a los titulares de los consejos asimismo a sus suplentes y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 14.—De los asociados: 1) Los colegios asociados deben ser centros de vida cultural y educacional, que mantengan la enseñanza a la altura de los progresos científicos y literarios, impartidos siempre dentro de las normas del cristianismo, para desarrollar su personalidad y forjar ciudadanos libres. 2) Las clases de religión serán impartidas por un sacerdote, o por personas capacitadas para ello a juicio de la Asociación Nacional de Colegios Católicos. 3) En los colegios asociados sólo se admitirán como libros de texto los de autores de reconocida honorabilidad y capacidad. 4) En los colegios asociados, sólo impartirán clases los profesores competentes, cuya conducta y principios respondan a los fines de la Asociación. El profesorado será debidamente remunerado para que pueda mantener un *standard* de vida digno. 5) Los colegios asociados serán representados en la Asociación por sus directores; pero en caso de impedimento de éstos, podrán hacerse representar en las sesiones por otra persona debidamente acreditada. 6) Los colegios asociados cubrirán sus cuotas mensuales con puntualidad. 7) Los colegios asociados acatarán las resoluciones de la Asociación. 8) Los miembros de la Asociación deberán en cualquier tiempo presentar sus iniciativas a la directiva y tienen el derecho y obligación de solicitar su asesoría para la resolución de los problemas educativos de interés común.

Artículo 15—El cambio de los presentes estatutos o cualquier modificación que se haga, requiere la mayoría relativa de votos de los asociados, quienes serán citados con indicación del cambio propuesto, con no menos de quince días de anticipación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Colegios Católicos de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Amigos de la Música de Cámara"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del licenciado Rogelio Hernández Melgar, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación Amigos de la Música de Cámara" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los referidos estatutos no contienen disposición alguna que se opónga a las leyes o las contravenga, y que son lícitos los fines que persigue;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION AMIGOS DE LA MUSICA DE CAMARA"

CAPITULO I

Finalidades de la Asociación

Artículo 1º—Se funda en Guatemala, con carácter estrictamente cultural, una institución destinada a fomentar y divulgar la música de cámara, regularizándola tanto en su aspecto artístico como económico.

Artículo 2º—Para realizar su objeto la Asociación efectuará conciertos, conferencias, concursos y organizará una temporada de Música de Cámara anualmente, estimulará y divulgará la obra musical de los compositores guatemaltecos; realizará intercambios artísticos con el extranjero, particularmente con los países americanos; creará los medios indispensables para extender su acción a los departamentos de la República, y propenderá por todos los medios a su alcance a elevar y desarrollar el sentido artístico del pueblo, educándolo para la actividad artística.

CAPITULO II

Nombre y domicilio de la Asociación

Artículo 3º—La institución se denomina "Asociación Amigos de la Música de Cámara", nombre que no podrá ser sustituido por ningún otro sin ser sometido a la consideración de la Asamblea general, de socios honorarios y patrocinadores, activos y contribuyentes, aprobado por una mayoría absoluta de votos.

Artículo 4º—El domicilio de la "Asociación Amigos de la Música de Cámara" es la ciudad de Guatemala.

CAPITULO III

De los asociados y sus derechos

Artículo 5º—La Asociación comprende cuatro clases de socios:

a) Socios fundadores, que son los que firman el acta de fundación de la Asociación;

b) Socios honorarios, aquellas personas o entidades que por sus méritos artísticos extraordinarios, por su labor cultural en el país o por su decidida y probada protección a la Asociación, se hagan acreedores a esta distinción de parte de la Junta directiva. Estos asociados no tendrán voz ni voto;

c) Asociados patrocinadores, aquellas personas —individuales o jurídicas— instituciones públicas y privadas, firmas comerciales, organismos y entidades de diverso orden que contribuyan con cualquier cantidad en efectivo o cualquier otro medio que signifique ayuda para la Asociación; y

d) Asociados activos, aquellos que pagan una cuota mensual o anual que fijará la directiva. Los asociados activos se subdividirán a su vez en tres categorías: asociados ordinarios, asociados estudiantes y asociados obreros.

Las coutas para cada una de estas clasificaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes normas: para los asociados ordinarios, la cuota máxima completa; para los estudiantes y obreros el cincuenta por ciento de esa cuota.

Para ingresar como asociado en las categorías de estudiantes y obreros es indispensable comprobar su calidad de tales con certificaciones auténticas de los directores de los planteles correspondientes o de los patronos para los obreros no sindicalizados, o de los jefes de los sindicatos para los miembros de éstos.

Artículo 6º—Para ser admitido como asociado se requiere llenar la solicitud de ingreso que proporcionará la Junta directiva y cumplir con los requisitos y obligaciones que señalan los estatutos.

Artículo 7º—Los asociados tendrán derecho a asistir a todos los conciertos de la Asociación siempre que el pago de sus cuotas esté al día.

En casos extraordinarios, cuando el costo del concierto o temporada exceda de las posibilidades económicas de la Asociación, la directiva fijará una cuota suplentaria, que será cubierta por todos los asociados en proporción a su cuota.

Artículo 8º—La calidad de asociado se pierde por incumplimiento en el pago de tres cuotas; por renuncia y por infracciones a los estatutos y reglamentos respectivos.

CAPITULO IV

La autoridad suprema

Artículo 9º—La suprema dirección de la Asociación, corresponde a la Asamblea general (ordinaria y extraordinaria) de asociados activos y patrocinadores, que se reunirá en la oportunidad determinada por estos estatutos y sus decisiones serán obligatorias para todos los asociados. Las determinaciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de todos los asistentes a dicha Asamblea.

La convocatoria se hará por los diferentes órganos de prensa y por escrito por medio de edictos publicados en la debida anticipación.

Artículo 10.—La directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes y la Asamblea general cuando lo convoque la Junta directiva o cuando lo pidan por escrito no menos del 25% de los asociados activos.

Artículo 11.—Forman quórum para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, el número de asociados que asistan a ella, que en ningún caso podrá sér menor del 50% del total de asociados inscritos. En caso de no reunirse este número se hará segunda citación y las decisiones que se tomaren serán válidas con el número de asistentes que concurran a ella. No podrán tomar parte en los debates y resoluciones los asociados que no estén al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 12.—En las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, cada entidad patrocinadora (compañías, corporaciones, asociaciones, etcétera), tienen derecho a un solo voto, expresado por un representante debidamente autorizado por escrito.

Artículo 13.—Corresponde a la Asamblea general:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva anualmente, quienes tendrán amplia facultad para la planificación y organización que ellos desarrollen durante el período para el cual fueron electos.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva estará formada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, que durarán en sus funciones un año.

Artículo 15.—Al verificarse la elección anual de la Junta directiva debe procederse en forma que en la nueva Junta queden al menos, cuatro (4) miembros de la Junta anterior.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejecutar las disposiciones de la Asamblea general;

b) Designar comisiones específicas que se encargarán de determinadas labores para el mejor funcionamiento de la Asociación;

c) Aceptar o no a los miembros honorarios que sean propuestos;

d) Elaborar el plan de actividades de la Asociación;

e) Elaborar el reglamento interno de la Asociación;

f) Crear los empleos que se necesiten, señalar atribuciones, fijarles sueldos y proveerlos;

g) Recaudar e invertir los fondos de la Asociación del modo que juzgue más acertado al progreso de la misma;

h) Rendir informe anual a la Asamblea general; e

i) Tomar las medidas y determinaciones que fueren necesarias, para que la Asociación llene su alto cometido artístico y cultural, en todos aquellos casos no consultados en estos estatutos y no atribuidos por ellos a otras autoridades.

Artículo 17.—Para que sean más válidos los acuerdos de la Junta directiva y cuando sea necesario tratar un asunto urgente se convocará a una sesión, pero si en la primera convocatoria no se reúne el número necesario de miembros de la directiva, se convocará a una segunda sesión y en esta se tomará el acuerdo por mayoría sea cual fuere el numero de asistentes.

Parágrafo.—Al ordenar la citación para la primera sesión, el presidente deberá calificar la calidad de urgente que tengan algunos asuntos, señalando éstas en la hoja de citación.

CAPITULO VI

El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las reuniones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación dentro de los límites establecidos por estos estatutos;

d) Controlar las actuaciones de la Asociación, tanto en su aspecto artístico como en lo económico;

e) Convocar a los asociados a Asamblea general, así como también a los miembros de la Junta directiva y cumplir y hacer cumplir los acuerdos;

f) Autorizar con su firma todos los documentos de la Asociación;

g) Decidir con su opinión en caso de empate la determinación que haya que tomar; y

h) Poner el "visto bueno" a todo pago que haya de efectuar el tesorero.

Artículo 18.—El secretario llevará los libros de actas, redactará la correspondencia de la Asociación, sometiéndola a la firma del presidente, cuidará de todos los documentos de la misma y hará las citaciones que correspondan a las sesiones.

Artículo 19.—Las atribuciones del tesorero son:

a) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

b) Llevar la contabilidad de la Asociación;
c) Secundar en las gestiones que hagan ante las empresas o teatros donde se realicen los conciertos, cuidando de los intereses económicos de la Asociación;
d) Presentar semestralmente un balance a la Asamblea general;
e) Efectuar los pagos a que hubiere lugar, previo el "visto bueno" del presidente; y
f) Depositar los fondos en una institución bancaria, debiendo hacerse los pagos por medio de cheques con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 20.—Los vocales desempeñarán las comisiones y cargos que les encomiende la Junta directiva.

Artículo 21.—El tesorero tendrá derecho de invertir hasta el 10% en comisiones de cobro de lo que recaude mensualmente.

CAPITULO VII

Reforma de los estatutos

Artículo 22.—Estos estatutos podrán ser reformados por mayoría de votos de la Junta directiva. La cual atenderá cualquier sugerencia que para el mismo motivo sea hecha por los miembros asociados.

CAPITULO VIII

Del pago de los artistas

Artículo 23.—El pago de los artistas se hará por contratación previa o por porcentaje de la entrada de cada concierto a criterio de la Junta directiva.

CAPITULO IX

De la disolución de la sociedad

Artículo 24.—La Asociación se disolverá por voluntad de los socios, sometida a votación de la Asamblea general y aprobada por un mínimo de los dos tercios de los asociados inscritos.

Artículo 25.—Al decretarse la disolución de la Asociación, los haberes de la misma podrán ser donados a otra institución similar, a juicio de la Junta directiva que hasta el momento hubiere fungido como tal.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Amigos de la Música de Cámara".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos del "Club Social Cultural y Deportivo Estudiantes de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Efraín Melgar Rodríguez, como presidente del "Club Social Cultural y Deportivo Estudiantes de Guatemala", relativa a obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable y tanto el Consejo Técnico de Educación Nacional como el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público, dictaminaron en el sentido de que se reformaran los estatutos en los puntos que señalan; que dicho Club Social, en observancia de los mencionados dictámenes introdujo en los estatutos las reformas aconsejadas después de ser aprobadas por unanimidad por los miembros del indicado Club; que habiéndose llenado los requisitos de ley y no oponiéndose por su constitución y fines a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO ESTUDIANTES DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Del Club y sus fines

Artículo 1º—El "Clúb Social, Cultural y Deportivo Estudiantes de Guatemala", es una organización independiente de cualquier entidad o agrupación política, religiosa, racial o de otra índole.

Artículo 2º—Son fines del Club:

a) Desarrollar actividades sociales, culturales y deportivas, dentro sus posibilidades y en ambos sexos;
b) Establecer relaciones sociales, culturales y deportivas, con otros clubes y entidades afines, siempre que no lastimen los intereses, ideales y prestigio de nuestro Club;
c) Procurar por el engrandecimiento social, cultural y deportivo de nuestra patria y Centro América;
d) Desarrollar los principios éticos y cívicos de sus asociados;
e) Mantener relaciones amistosas con todos los clubes apolíticos de Guatemala y Centro América, procurando conocer cuanto de interés haya en ellos;
f) Velar por los intereses y buenas relaciones de sus asociados, e intervenir en los casos que crea a bien;
g) Organizar torneos, jiras, excursiones, para el mejor fomento del deporte, encarrilando a sus asociados por senderos sanos y alejados de vicios que perjudiquen sus condiciones físicas y su salud en general; y

h) Fomentar y propulsar todas las actividades que estén dentro de la decencia, caballerosidad, honradez y dignidad de sus socios, del Club y de la patria y deporte.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—El "Club Social, Cultural y Deportivo Estudiantes de Guatemala", está integrado así:

a) Asamblea general de socios; y

b) Junta directiva.

CAPITULO III

De la Asamblea general

Artículo 4º—La Asamblea general de socios está integrada por todos los socios activos inscritos.

Artículo 5º—Celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo todos los viernes de las diecinueve horas en adelante: Las extraordinarias cuando:

a) Sean solicitadas por escrito, por lo menos por diez socios activos, teniendo la Junta directiva que convocar con término no mayor de tres días, después de recibida la solicitud que debe ser bien razonada; y

b) Cuando la Junta directiva lo crea conveniente.

Artículo 6º—Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la directiva con más de veinticuatro horas de anticipación a su iniciación.

Artículo 7º—El quórum para las sesiones ordinarias será de la mitad más uno del número de socios activos inscritos.

Artículo 8º—En caso de falta de quórum para una sesión ordinaria, el próximo viernes se llevará a cabo con los asistentes. Entendiéndose que los ausentes a toda sesión tendrán que acatar todo lo que se establezca o acuerde en ellas.

Artículo 9º—Son atribuciones de la general:

a) Elegir a los directivos conforme lo demandan estos estatutos;

b) Aprobar o improbar las medidas y resoluciones que les sean planteadas;

c) Aceptar o no la destitución de cualquier directivo, así como la renuncia de los mismos;

d) Elegir para las vacantes por renuncia o destitución; y

e) Aprobar o improbar la reforma a los presentes estatutos.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 10.—El Club está formado por las clases de socios activos y honorarios.

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Cumplir estrictamente los presentes estatutos del Club;

b) Dar aviso a la directiva, en cualquier momento que crea en peligro el buen nombre y prestigio del Club;

c) Velar por el engrandecimiento de él, aun con sacrificios personales, cuando las circunstancias lo exijan;

d) Aceptar los cargos o comisiones para los que sea nombrado, siempre que no haya motivos de fuerza mayor que se lo impida, en cuyo caso debe exponerlo satisfactoriamente, cuando se haga de su conocimiento;

e) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de Ø0.05 para menores y de Ø0.10 para los de ligas de ascenso. Las extraordinarias según lo ameriten las necesidades;

f) Velar por el mantenimiento y buen estado de los haberes del Club;

g) Representar al Club en eventos sociales, culturales y deportivos que se le indiquen;

h) Asistir con puntualidad a eventos, entrenamientos y sesiones, así como con la presentación adecuada; e

i) Observar en todo momento disciplina y respeto a los directivos y autoridades en general, así como moral y cultura en todo caso.

Artículo 12.—Es derecho y obligación de todos los asociados, presentar mociones y sugerencias que crean necesarias para el mejoramiento.

Artículo 13.—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto, elegir y ser electos a los puestos directivos, salvo las limitaciones correspondientes;

b) Hacer uso de la biblioteca y demás enseres del Club;

c) Tomar parte en cualquier concurso, certamen o competencia, organizada o instituida por el Club o que éste participe, haciendose acreedor a los premios que en ellos se otorguen; y

d) Concurrir a excursiones, misiones, actos y toda actividad que organice o participe el Club, siempre que no esten suspensos en sus derechos.

Artículo 14.—Cuando venciere el tiempo establecido por el contrato o carta de compromiso, los socios activos podrán renunciar del Club, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Estar plenamente solvente con el Club, en cuentas, multas e implementos; y

b) Para su traspaso el Club que lo albergue tendrá que dar al nuestro un lote de implementos deportivos del puesto que desempeñó en el Club.

Artículo 15.—Son socios honorarios del Club, todas aquellas personas que deseen colaborar en la forma que lo crean conveniente, teniendo lugar preferente en todas las actividades.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva está integrada en la forma siguiente:

a) Presidente;
b) Vicepresidente,
c) Secretario,
d) Tesorero; y
e) Vocales.

Artículo 17.—La Junta directiva durará en sus funciones doce meses completos, exceptuando el presidente, quien será directivo propietario y durará dos años.

Artículo 18.—Para ser miembro de la Junta directiva se necesita:

a) Ser socio activo y tener más de un año en el seno del Club;
b) Estar en el uso de sus derechos de asociado y solvente en sus cuotas; y
c) Haber obtenido el finiquito correspondiente, cuando hubiere manejado fondos del Club.

Artículo 19.—No podrán ser miembros de la directiva los que ocupen puestos directivos en otra asociación, club u otra organización, aunque llenen los requisitos del artículo anterior.

Artículo 20.—La directiva entrante tiene la obligación de exponer, un mes después de la toma de posesión, su programa de gobierno, relativo a organización y a lo económico.

Artículo 21.—Los miembros de la directiva en funciones gozarán de la entrada libre a todos los actos sociales, culturales y deportivos del Club, teniendo lugar preferente, además tendrán carnet de directivo en los deportes federados.

Artículo 22.—La Directiva deberá rendir a la General, un informe de la labor realizada, así como del estado financiero del Club, al finalizar sus funciones.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 23.—El presidente será director general, teniendo que ser electo por la General.

Artículo 24.—Para ser electo presidente sucesor, se necesita la mitad más uno, de los socios, inscritos en el Club.

Artículo 25.—El presidente será el único que podrá ser reelecto; a los demás directivos la General dispondrá si les elige a otros cargos o después de pasado cierto tiempo.

Artículo 26.—El presidente tendrá a su cargo la dirección de todas las actividades y representación del Club. En caso de su ausencia personal, el vicepresidente ejercerá sus funciones y responsabilidades, así como cuando renunciare sin dejar sustituto.

Artículo 27.—En caso de renuncia del presidente, el vicepresidente deberá convocar a elecciones inmediatamente, las que se verificarán 15 días después, para que en esa fecha tome posesión el electo.

Artículo 28.—Son obligaciones y atribuciones del presidente:

a) Convocar semanalmente a sesiones de Directiva y General, así como presidirlas;
b) Convocar y presidir sesiones extraordinarias, cuando los intereses del Club lo exijan;
c) Disponer dentro su conveniencia y de acuerdo con los demás directivos, lo que se refiere al mejoramiento del Club;
d) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos y acuerdos del Club;
e) Autorizar o no todo gasto que las actividades del Club demanden;
f) Exigir la entrega de premios y trofeos ganados por el Club o socio;
g) Supervisar, autorizar y dirigir las actividades del Club, así como la labor de cada directivo;
h) Destituir al directivo que no cumpla con sus obligaciones, mediante autorización de la General; e
i) Firmar decretos para cualquier actividad, según lo crea conveniente.

CAPITULO VII

Del vicepresidente

Artículo 29.—El presidente nombrará dos vicepresidentes, haciéndose cargo de la dirección del Club, en su orden como designados. Es decir 1º y 2º vicepresidente; los cuales tendrán que ser socios honorarios del Club.

Artículo 30.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Ejercer las funciones del presidente, en su ausencia, teniendo las mismas obligaciones y derechos que él; y
b) Informar periódicamente al presidente, de las actividades del Club, durante su gobierno.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 31.—El secretario será electo por la General, sin derecho a reelección, pudiendo ser destituido al no cumplir sus obligaciones.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario:

a) Ser órgano de comunicación entre la Directiva y socios;
b) Recibir y contestar la correspondencia, hacerla del conocimiento del presidente o vicepresidente;
c) Conservar libros, expedientes y documentos y archivarlos en su debida oportunidad y orden;
d) Recibir las solicitudes de ingreso, hacerlas del conocimiento de la Junta directiva; y luego hacer saber la resolución a los interesados. Al ser aceptadas archivarlas;
e) Extender certificaciones que sean solicitadas, con el "visto bueno" del presidente o vicepresidente;

f) Dar lectura, en cada sesión, al acta anterior, así como hacerlas y tener libro especial para ellas;
g) Poner en conocimiento de la Directiva, toda solicitud de socio, club o particular y archivarla;
h) Levantar actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, generales y de Directiva;
i) Llevar el control y registro de todos los socios activos y honorarios del Club con todos los datos; y
j) Cuando por cualquier circunstancia no asista el secretario, el vocal primero ejercerá sus funciones, igualmente cuando renunciare o fuese destituido.

Artículo 33.—Al renunciar o ser destituido, deberá convocarse a elecciones a la sesión más próxima, en la que tomará posesión el electo.

Artículo 34.—Al cesar en sus funciones entregará bajo minucioso inventario, ante el presidente, todos los enseres bajo su cargo de secretario.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 35.—El tesorero será electo por la General, sin derecho a reelección, pudiendo ser destituido al no cumplir sus deberes.

Artículo 36.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad del Club, con ingresos y egresos;
b) Rendir cuentas personalmente al presidente o vicepresidente;
c) Exigir los comprobantes por los egresos realizados;
d) Extender recibo o constancia de pago, por fondos que reciba, ya sea donativos u otros;
e) Hacer entrega bajo minucioso inventario y ante el presidente; y
f) En su ausencia o cuando renunciare o fuese destituido, el presidente ejercerá su funciones.

Artículo 37.—Constituyen fondos del Club, cuotas ordinarias y extraordinarias de socios activos, así como donativos de honorarios u otras personas o instituciones, además todos los haberes del Club.

CAPITULO X

De los vocales y representantes

Artículo 38.—Los vocales serán nombrados por la General, sin derecho a reelección y podrán ser destituidos. Siendo tantos como equipos federados haya, además del social-cultural que será el primero.

Artículo 39.—Son atribuciones de los vocales:

a) Ayudar al secretario en el control de datos estadísticos de su grupo, así como ejercer sus funciones, en su orden, cuando faltase;
b) Ayudar al tesorero en la recaudación de cuotas y luego entregarlas, de su grupo; y
c) Ayudar a los representantes a ser miembro de comunicación con la General.

Artículo 40.—Los representantes serán nombrados por la Directiva, pudiendo ser destituidos. Serán tantos como equipos federados.

Artículo 41.—Son atribuciones de los representantes:

a) Representar al Club en las sesiones de liga a que pertenezca su equipo;
b) Rendir informe a la Directiva, de lo tratado en cada sesión;
c) Pedir al tesorero la cuota para la liga, entregarla y exigir el recibo para constancia del Club; y
d) Ser miembro de comunicación en cualquier resolución adoptada.

CAPITULO XI

Entrenadores y capitán

Artículo 42.—Los entrenadores serán los encargados de la dirección física y técnica de los equipos deportivos, siendo nombrados por el presidente.

Artículo 43.—Son atribuciones de los entrenadores:

a) Dirigir los entrenamientos y partidos de su cuadro; y
b) Rendir informe semanal de su grupo a la Directiva.

Artículo 44.—Los capitanes serán electos por cada equipo a que pertenezcan.

Artículo 45.—Son atribuciones de los capitanes:

a) Ser el representante en el terreno de juego;
b) Ayudar al entrenador, en la organización y dirección de su grupo; y
c) Ayudar al vocal en el cobro de las cuotas del equipo, así como a los demás directivos en lo posible.

CAPITULO XII

Faltas y sanciones

Artículo 46.—Las faltas de los asociados se catalogan así:

a) Faltas leves;
b) Faltas graves; y
c) Otras faltas.

Artículo 47.—Son faltas leves:

a) El retraso en pago de las cuotas;
b) Incumplimiento a entrenamiento o sesión, sin causa justificada con anterioridad; y
c) Entrenar con una de las camisolas del Club.

Artículo 48.—Son faltas graves:

a) Falta de honradez y orden en la administración de los fondos;
b) Las informaciones proporcionadas a personas o entidades ajenas al Club y que lo perjudiquen;
c) La difamación en contra del Club o sus socios;
d) La falta de actividad en los cargos que desempeñe;

e) Todo acto contrario al prestigio del Club;
f) La usurpación de poderes;
g) La falta a juegos de campeonato o retraso en cuotas; y
h) Falta a tres entrenamientos o sesiones.

Artículo 49.—Las faltas contenidas en el inciso *c)* del artículo 47, son las que sin estar contenidas en los presentes estatutos, serán sancionadas por la Directiva.

Artículo 50.—Las faltas leves se sancionarán:

a) Con amonestación privada, por escrito y públicamente;
b) Voto de censura; y
c) Con multas de Ø0.05 a Ø0.10.

Artículo 51.—Las faltas graves se sancionarán:

a) Suspensión temporal de sus derechos de socio;
b) Destitución de los cargos que desempeñe, la cual la aplicará el presidente de acuerdo con la General;
c) Multas mayores de Ø0.10; y
d) En caso de reincidencia de falta leve se transformará en grave y de las graves será expulsado del Club.

Artículo 52.—Los casos comprendidos en el inciso *a)* del artículo 49, se sancionarán sin perjuicio a la restitución que haya lugar, para cuyo caso si fuere necesario podrá acudirse a la vía judicial.

Artículo 53.—No podrá aplicarse sanción en las faltas graves, sin que el acusado sea oído ante la General.

Artículo 54.—El retraso en dos meses de cuotas ordinarias, es causa justificada para ser retirado del Club, así como la falta a tres partidos de campeonato, sin previo permiso. Y otras faltas que la Directiva considere.

Artículo 55.—Ningún socio podrá retirarse del Club sin cumplir su contrato, en cuyo caso tendrá que dar un lote de implementos del deporte y puesto que practique, para dársele su traspaso. Al ser solicitada su transferencia sin vencer su contrato, el Club que lo solicita tendrá que entrar en arreglos con el "Estudiantes". El que contraviniere esta disposición podrá ser llevado a la vía judicial, con el equipo que lo sonsaque.

Artículo 56.—Los socios que sean expulsados del Club, no podrán reingresar. Unicamente se admitirá a los que se retiren con conocimiento del Club.

CAPITULO XIII

Otras disposiciones

Artículo 57.—Se declaran fiestas del Club: 28 de abril, de aniversario; 15 de septiembre, Independencia; y 31 de diciembre.

Artículo 58.—Los colores oficiales del Club serán: azul, blanco y corinto. El escudo llevará el nombre del Club, una pelota y libro.

Artículo 59.—Los artículos no contemplados en estos estatutos, serán resueltos por la Directiva, en los decretos que dictare.

Artículo 60.—Los presentes estatutos son la máxima ley del Club y la Asamblea General de Socios la máxima autoridad, debiendo entrar en vigor al ser aprobados por el Gobierno de la República y publicados en el Diario Oficial.

2º)—Reconocer la personalidad jurídica del Club "Social, Cultural y Deportivo Estudiantes de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios.

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y venta de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y venta de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y venta de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Venta de medicinas de 3ª categoría, al mes	0.25
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50

Misceláneas de 3ª categoría, al mes	Ø 1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos: 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares: 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Empresas de transportes, de propietarios, vecinos del municipio, por cada autobús que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil (taxi), al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Herrerías de 1ª clase, al mes	Ø 0.25
Herrerías de 2ª clase, al mes	0.15
Herrerías de 3ª clase, al mes	0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.06
Ingenios de panela de 1ª categoría, al año	8.00
Ingenios de panela de 2ª categoría, al año	6.00
Ingenios de panela (trapiches), al año	3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel vírgen de caña que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz o maicillo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada troza de madera labrada que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera que salga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que salga del municipio	0.50
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.20

Extracción de ganado y productos del municipio

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno o cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05

Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	Ø 0.05
Por cada cuero fresco o seco de res que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: un centavo al mes por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada casa, situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato

Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (calles y plazas que designe la municipalidad)

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, de alquiler, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	2.00
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00
Por cada quintal de hielo que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cal que salga del municipio	0.05

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Por concesión de una paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de media paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos de Ø3.00 mensuales	30.00
Por concesión de media paja de agua, en abonos de Ø2.00 mensuales	22.00
Por canon mensual de cada paja de agua (60.000 litros)	0.50
Por canon mensual de media paja de agua (30,000 litros)	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	0.50

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleo	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años	Ø 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima. una sola vez	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos, párvulos, pobres de solemnidad	Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.50

Mercado municipal

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05
Por cada local en el mercado para negocio, al mes	3.50
Por local en el mercado para inquilinos, al mes	3.00
Por local en el mercado con cama, cada 24 horas	0.50
Por cada local en el mercado sin cama, cada 24 horas	0.25

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.10

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal. a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada persona que use el baño municipal: una sola vez	0.05

Tasas administrativas

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Buhoneros, al año	4.00
Cacerías, al año	1.00
Destace de ganado mayor, en aldeas y fincas de la jurisdicción	1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción	0.50
Espectáculos públicos por cada período de 24 horas	0.25
Espectáculos públicos (circos), por función	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Ingerir desagües municipales al colector municipal	3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	3.00
Serenatas	0.50

Traslado de cadáveres fuera del municipio	Q 2.00
Tala de árboles en bosques particulares ..	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de 1ª clase, cada 24 horas	2.00
Zarabandas de 2ª clase, cada 24 horas	1.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	1.00
Por efectuar rozas en preparación de tierras	0.50

Registros de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (incluyendo vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.50
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.50
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cartas de ventas de semovientes	0.40

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Multas

Las multas se establecerán tomadas en consideración conforme el artículo 138 al 142 del Decreto número 1183.

Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre lo adeudado.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para tal fin y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 4 de octubre de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Todos Santos, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Todos Santos, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal recomendó su aprobación;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de 1ª clase, al mes	Q 1.00
Almacenes de 2ª clase, al mes	0.50
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.35
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.15
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.10
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	0.50

Beneficios de café

Por cada quintal de café en oro beneficiado	0.03
Por cada quintal de café en pergamino beneficiado	0.02
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería, al mes	0.10
Talleres de herrería, al mes	0.10
Talleres de hojalatería, al mes	0.10
Talleres de sastrería, al mes	0.10
Talleres de talabartería, al mes	0.10
Talleres de zapatería, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas, cada una, al mes	10.00
Molinos de nixtamal, de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal, de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones de 1ª categoría, al mes	0.30
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.15

Extracción del municipio, de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	Ø 0.25
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café oro, obtenido de café pergamino o cereza, procedente de otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio	1.00
Por cada troza labrada en bruto, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de trigo que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que salga del municipio	0.05

Extracción del municipio, de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (Inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes).	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios o casas urbanas sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Alumbrado público: Ø0.01 al mes por cada metro de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Por cada quintal de plomo elaborado que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de plomo en bruto que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de piedra de amolar que se extraiga del municipio	0.03
Explotaciones de manganeso, elaborado o en bruto, medio del uno por ciento del valor declarado en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 20 de julio de 1934.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el nuevo plan de arbitrios que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal, después de estudiarlo y sugerir algunas modificaciones que aceptó en parte la municipalidad indicada, opinó que fuera aprobado;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes	Ø 5.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa y tejidos de 3ª categoría, al mes	1.50
Agencias de máquinas de uso doméstico, al mes	5.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	2.50
Cristalerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Cristalerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Cristalerías de 3ª categoría, al mes	0.50

Depósitos de

Aguas gaseosas de 1ª categoría, al mes	3.00
Aguas gaseosas de 2ª categoría, al mes	1.50
Azúcar de 1ª categoría, al mes	2.00
Azúcar de 2ª categoría, al mes	1.00
Cal de 1ª categoría, al mes	1.00

1 Adicionados el 23 de febrero de 1960, tomo 78.

Cal de 2ª categoría, al mes	Ø 0.50
Carbón de 1ª categoría, al mes	0.50
Carbón de 2ª categoría, al mes	0.25
Cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00
Cerveza de 2ª categoría, al mes	2.50
Harina de trigo y cereales de 1ª categoría, al mes	2.00
Harina de trigo y cereales de 2ª categoría, al mes	1.00
Panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Sal de 1ª categoría, al mes	1.00
Sal de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	5.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	6.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 1ª categoría con servicio completo, al mes	5.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	4.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.40
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.40
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.20
Venta de repuestos para vehículos de 1ª categoría, al mes	5.00
Venta de repuestos para vehículos de 2ª categoría, al mes	3.00
Venta de repuestos para vehículos de 3ª categoría, al mes	1.00
Venta de sacos de yute de henequén de 1ª categoría, al mes	0.75
Venta de sacos de yute de henequén de 2ª categoría, al mes	0.50
Venta de sacos de yute de henequén de 3ª categoría, al mes	0.25
Vidrierías de 1ª categoría, al mes	1.00
Vidrierías de 2ª categoría, al mes	0.75
Venta de calzado de 1ª categoría, al mes	5.00
Venta de calzado de 2ª categoría, al mes	3.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	8.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de arroz de 2ª categoría, al mes	4.00
Beneficios de café de 1ª categoría, al mes	5.00
Beneficios de café de 2ª categoría, al mes	4.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	1.00
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50

Fábricas de

Aceites vegetales de 1ª categoría, al mes	15.00
Aceites vegetales de 2ª categoría, al mes	10.00
Aguardientes y alcoholes de 1ª categoría, al mes	25.00
Aguardientes y alcoholes de 2ª categoría, al mes	15.00
Artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.50
Artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	1.00
Camisas y pantalones de 1ª categoría, al mes	3.00
Camisas y pantalones de 2ª categoría, al mes	2.00
Camas de hierro de 1ª categoría, al mes	Ø 2.00
Camas de hierro de 2ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 1ª categoría, al mes	1.00
Capas de hule de 2ª categoría, al mes	0.50
Cigarros puros de 1ª categoría, al mes	2.00
Cigarros puros de 2ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cohetes y bombas de 2ª categoría, al mes	0.50
Colchones de 1ª categoría, al mes	1.00
Colchones de 2ª categoría, al mes	0.75
Colchones de 3ª categoría, al mes	0.50
Helados de 1ª categoría, al mes	2.00
Helados de 2ª categoría, al mes	1.00
Hielo, al mes	10.00
Hilados y tejidos de 1ª categoría, al mes	8.00
Hilados y tejidos de 2ª categoría, al mes	4.00
Ladrillos y tejas de barro de 1ª categoría, al mes	0.50
Ladrillos y tejas de barro de 2ª categoría, al mes	0.25
Velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Floristerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Floristerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Floristerías de 3ª categoría, al mes	0.10
Funerarias de 1ª categoría, al mes	1.00
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.50
Funerarias de 3ª categoría, al mes	0.30
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Reposterías de 1ª categoría, al mes	3.00
Reposterías de 2ª categoría, al mes	1.50
Reposterías de 3ª categoría, al mes	0.75
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00
Radiolaboratorios de 3ª categoría, al mes	0.50
Salchichonerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Salchichonerías de 2ª categoría, al mes	1.50
Salchichonerías de 3ª categoría, al mes	0.75

Talleres de

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ebanisterías de 1ª categoría, al mes	2.00
Ebanisterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Ebanisterías de 3ª categoría, al mes	0.50
Electromecánico de 1ª categoría, al mes	2.00
Electromecánico de 2ª categoría, al mes	1.00
Electromecánico de 3ª categoría, al mes	0.50
Fundición de 1ª categoría, al mes	2.00
Fundición de 2ª categoría, al mes	1.50
Fundición de 3ª categoría, al mes	1.00
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.30
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.20
Imprentas de 1ª categoría, al mes	2.00
Imprentas de 2ª categoría, al mes	1.00
Imprentas de 3ª categoría, al mes	0.50

Joyerías, relojerías y platerías de 1ª categoría, al mes	Ø 0.50
Joyerías, relojerías y platerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de	
Mecánica mayor de 1ª categoría, al mes	2.00
Mecánica mayor de 2ª categoría, al mes	1.50
Mecánica mayor de 3ª categoría, al mes	1.00
Mecánica menor de 1ª categoría, al mes	0.75
Mecánica menor de 2ª categoría, al mes	0.50
Mecánica menor de 3ª categoría, al mes	0.25
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.30
Pintura y enderezado de vehículos de 1ª categoría, al mes	2.00
Pintura y enderezado de vehículos de 2ª categoría, al mes	1.00
Plomerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Plomerías de 2ª categoría, al mes	0.20
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	1.00
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de 3ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de palma de 1ª categoría, al mes	0.50
Sombrererías de palma de 2ª categoría, al mes	0.20
Sombrererías de palma de 3ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tapicerías de 1ª categoría, al mes	1.50
Tapicerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Tapicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Tintorerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Tintorerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tintorerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	2.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.75
Empresas que prestan sus servicios al público	
Baños de regadera y artesa de 1ª categoría, al mes	1.00
Baños de regadera y artesa de 2ª categoría, al mes	0.50
Baños de regadera y artesa de 3ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 1ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.25
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Billarines y otros juegos mecánicos similares, al mes	3.00
Bufetes de abogados y notarios, al mes	2.00
Clínicas de médicos y cirujanos, al mes	2.00
Clínicas o mecánicas dentales, al mes	2.00
Casa de huéspedes de 1ª categoría, al mes	2.00
Casas de huéspedes de 2ª categoría, al mes	1.00
Casas de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.75
Cinematógrafos: 2% de sus ingresos brutos controlables diariamente.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas eléctricas: 1% de sus ingresos brutos, controlable mensualmente.	
Estacionamiento de vehículos dentro de la ciudad	
Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con placa de alquiler, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo con placa de alquiler (taxis), al mes	0.50
Por cada trailer, al mes	4.00
Por cada camión que se estacione en la ciudad, exceptuando los que pagan en Empresas de Transportes, diario	0.10
Estacionamiento de vehículos en el campo de la feria	
Carros particulares, al día	0.20
Taxis que no sean del municipio, al día	0.25
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	4.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	2.00
Lavanderías y dry cleanings de 1ª categoría, al mes	3.00
Lavanderías y dry cleanings de 2ª categoría, al mes	2.00
Lavanderías y dry cleanings de 3ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.75
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos: por cada día de pelea de gallos, pagos anticipados	10.00
Piscinas, al mes	2.00
Puestos fijos de lustre, al mes	0.50
Radiodifusoras particulares, al mes	2.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	2.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	1.50
Salones de belleza de 3ª categoría, al mes	0.75
Extracción de Productos Agrícolas del municipio	
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de algodón en oro producido en el municipio	0.10
Por extracción del municipio de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción	0.04
Por extracción de cada quintal de algodón en oro obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio	0.04
Por cada racimo de banano para exportación producido en el municipio que se embarque en cualesquiera de las estaciones de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15

Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción ..... Ø 0.20
Por extracción del municipio de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción 0.05
Por extracción del municipio de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción 0.15
Por extracción de cada quintal de café oro obtenido de café pergamino procedente de otro municipio 0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficios de otros municipios 0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio 0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio 0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guia de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (artículo 10 inciso *a*), acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957) ... 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero fresco de res que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público

Por alumbrado público, el 4% sobre la renta mensual que la municipalidad señale al inmueble afecto.
Por cada rockola que funcione en el municipio (acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955), al mes 10.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes 0.50
Por cada refresco o agua gaseosa que se envase en el municipio 0.0½
Sitios sin edificación por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 8 de octubre de 1955 y 6 de enero de 1956.

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto cobrar, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para tal fin señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda, a lo pedido;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jocotán, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes .... Ø 4.00
Cantinas de segunda categoría, al mes 2.00
Cantinas de tercera categoría, al mes 1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes .. 1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes 0.50
Carnicerías de tercera categoría, al mes ... 0.25
Depósitos y ventas de cerveza de primera categoría, al mes 3.00
Depósitos y ventas de cerveza de segunda categoría, al mes 2.00
Depósitos y ventas de cerveza de tercera categoría, al mes 1.00
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes 2.00
Ventas de medicinas de segunda categoría, al mes 1.00
Gasolineras de primera categoría, al mes .. 3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes 1.50
Marranerías (expendios de carne) de primera categoría, al mes 0.75
Marranerías (expendios de carne) de segunda categoría, al mes 0.50
Marranerías (expendios de carne) de tercera categoría, al mes 0.25
Misceláneas de primera categoría, al mes 2.50
Misceláneas de segunda categoría, al mes 1.50
Misceláneas de tercera categoría, al mes .. 1.00
Pulperías de primera categoría, al mes ... 0.25
Pulperías de segunda categoría, al mes .. 0.20
Pulperías de tercera categoría, al mes ... 0.15
Tiendas de primera categoría, al mes 0.25
Tiendas de segunda categoría, al mes ... 0.20
Tiendas de tercera categoría, al mes 0.15

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera clase, al mes 4.00
Aserraderos de segunda clase, al mes 3.00
Aserraderos de tercera clase, al mes 2.00
Empresas apícolas de primera categoría, al mes 1.00
Empresas apícolas de segunda categoría, al mes 0.50
Fábricas de hielo de primera categoría, al mes 2.00
Fábricas de hielo de segunda categoría, al mes 1.00
Fábricas de hielo de tercera categoría, al mes 0.50
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes 0.25

Fábricas de velas y veladoras de primera categoría, al mes	Ø 0.25
Fábricas de velas y veladoras de segunda categoría, al mes	0.15
Funerarias de primera categoría, al mes	0.25
Funerarias de segunda categoría, al mes	0.15
Ingenios de panela (trapiches) de primera categoría, al mes	2.00
Ingenios de panela (trapiches) de segunda categoría, al mes	1.00
Ingenios de panela (trapiches) de tercera categoría, al mes	0.50
Lecherías de primera categoría, al mes	0.50
Lecherías de segunda categoría, al mes	0.25
Lecherías de tercera categoría, al mes	0.15
Panaderías de primera categoría, al mes	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes	0.25
Industrias de jarcia de primera categoría, al mes	0.50
Industrias de jarcia de segunda categoría, al mes	0.25

Talleres

Carpinterías de primera categoría, al mes	0.25
Carpinterías de segunda categoría, al mes	0.15
Carpinterías de tercera categoría, al mes	0.10
Herrerías de primera clase, al mes	0.50
Herrerías de segunda clase, al mes	0.25
Herrerías de tercera clase, al mes	0.15
Hojalaterías de primera categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de tercera categoría, al mes	0.10
Sastrerías de primera categoría, al mes	0.25
Sastrerías de segunda categoría, al mes	0.15
Sastrerías de tercera categoría, al mes	0.10
Sombrererías de primera categoría, al mes	0.30
Sombrererías de segunda categoría, al mes	0.15
Talabarterías de primera categoría, al mes	0.25
Talabarterías de segunda categoría, al mes	0.15
Zapaterías de primera categoría, al mes	0.25
Zapaterías de segunda categoría, al mes	0.15
Zapaterías de tercera categoría, al mes	0.10
Tortillerías de primera categoría, al mes	0.10
Tortillerías de segunda categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes	0.20
Barberías de segunda categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 5% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de primera categoría, al mes	0.40
Comedores de segunda categoría, al mes	0.30
Comedores de tercera categoría, al mes	0.20
Empresas eléctricas particulares, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transporte, de propietarios vecinos del municipio

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	Ø 2.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	1.50
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	1.00
Mesones de primera categoría, al mes	0.50
Mesones de segunda categoría, al mes	0.30
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de primera categoría, al mes	1.50
Pensiones de segunda categoría, al mes	1.25
Refresquerías de primera categoría, al mes	0.40
Refresquerías de segunda categoría, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por extracción de cada quintal de café oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción del municipio, de cada quintal de café pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción del municipio, de cada quintal de café cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal, en oro, obtenido de café pergamino o cereza procedente de otro municipio	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada galón de miel virgen de caña de azúcar que se elabore en el municipio	0.01
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.25

Jarcia

Por cada bulto de petates que salga del municipio	0.10
Por cada bulto de lazos que salga del municipio	0.10
Por cada bulto de redes que salga del municipio	0.10

Maderas

Por cada troza de madera, labrada o en bruto, que salga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalente de un metro cúbico de madera, que salga del municipio	1.00

Extracción, del municipio, de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (Inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes.)	0.50

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio ..... Q 0.10
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.10
Por cada cuero fresco o seco que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público

Pagan luz pública todos los propietarios que tengan su casa a una distancia de 50 metros o menos de cada foco público, por mes 0.15
Si la casa está fuera de la distancia mencionada, pero sí dentro del radio urbano de la población, pagará, por mes 0.10
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo, con placas de alquiler (taxis), al mes 2.00
Sitios urbanos sin cercas: por cada metro lineal frente a la calle, al mes 0.02
Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año 2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año 1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de una paja, al contado 20.00
Por canon de agua, por una paja, al mes .. 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales .. 1.00

Cementerio

Por concesión de terrenos para mausoleos no mayores de 6 metros cuadrados 2.00
Por cada metro cuadrado adicional 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 5.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos ..... Q 5.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos 2.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.05
El arrendamiento de locales fijos por mes, debe fijarse de acuerdo con la importancia comercial del local, sus condiciones de construcción, tamaño, etcétera.
Piso de plaza y alquiler de locales para ventas y demás negocios y licencias con ocasión de festividades, deben establecerse por la municipalidad en cada caso y con la debida anticipación, procurando precios justos a fin de propiciar el auge de las festividades y el máximo beneficio para el Erario.
Los locales o salones, en este caso, pueden concederse al mejor postor mediante subasta pública.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75
Por licencia que extienda la Alcaldía a cada matador de ganado mayor y menor, al año 1.00

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes 0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes 0.20
Por cada deslinde en terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas

Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Construcción de cualquier clase y valor ... 1.00
Cacerías, al día 1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Espectáculos públicos (circos), el 5% de la entrada bruta.
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00

Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.

Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día	Q 5.00
Pesca, por cada día	0.25
Perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Zarabandas de primera clase, por día y noche	6.00
Zarabandas de segunda clase, por día y noche	4.00
Celebraciones públicas, con bombas, al día	0.50
Por efectuar rozas para preparar tierras	0.50

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.50
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Contratos de trabajadores chicleros, cada trabajador, la temporada	1.00
Contratos de trabajadores para laborar en fincas de la costa, por cada trabajador	0.10
Contratos de trabajadores para la explotación de maderas, la temporada	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda el tesorero municipal, además de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado):

El costo total del pavimento se distribuirá así:

La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183.)

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación municipal y puesto en vigor sin más trámite.

Por arrendamiento de cada manzana de terreno ejidal, a quienes ya lo estén poseyendo, para trabajos agrícolas, repastos, etcétera	Q 0.25

De locales, cuartos o salones, también deben reglamentarse, fijando las condiciones y tasas de arrendamiento.

Frutos y productos

Fincas, empresas o fábricas municipales: La venta de frutos o productos será efectuada a los precios más convenientes aprobados previamente por la municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el Erario municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal, en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figuran las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para tal fin, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de enero de 1949.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de "Importadora y Distribuidora Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Villareal Ballesteros, en su carácter de gerente, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Importadora y Distribuidora Guatemalteca, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad se constituyó en escrituras públicas autorizadas en esta ciudad por el notario Eduardo Rodríguez Genis, el tres y treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos testimonios se inscribieron en el Registro Civil de la capital, bajo partidas números: cuatrocientos cuarenta y cuatro (444), folios cuatrocientos sesenta al cuatrocientos sesenta y dos (460 al 462); y cuatro (4), folios cuatrocientos setenta y cinco y cuatrocientos setenta y seis (475 y 476) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en su dictamen manifestó que los estatutos, por su constitución y fines no se oponen a las leyes del país; que dicho dictamen fue aceptado con las modificaciones que señala el Procurador General de la Nación y Representante del Ministerio Público; y llenados los requisitos de ley;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GUATEMALTECA SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, denominación, objeto, domicilio, duración y nacionalidad de la Sociedad

Artículo 1º—Los otorgantes constituyen una Sociedad Anónima por acciones, que se denominará "Importadora y Distribuidora Guatemalteca, Sociedad Anónima", que se podrá abreviar por "Importadora y Distribuidora Guatemalteca, S. A.", como también por sus siglas "IDGSA".

Artículo 2º—El objeto de la Sociedad será:

a) Comprar y vender mercadería en general;

b) La representación y distribución de productos manufacturados de casas extranjeras y del país;

c) Adquirir, arrendar, gravar o vender inmuebles para el desarrollo de su finalidad social; y

d) La celebración de toda clase de contratos, la de ejecución de actos, emisión de títulos, realización de operaciones civiles, mercantiles, de crédito o financieras que directamente se relacionen, deriven, sean consecuencia o convengan para los fines indicados o por cuenta de terceros o en participación y que legalmente sean compatibles en razón de la capacidad de la Sociedad, y en general, la realización de toda clase de operaciones de lícito comercio.

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, donde tendrá el asiento principal de sus negocios, y no se entenderá cambiado aun cuando la misma Sociedad establezca agencias, sucursales o plantas en otros lugares de la República o en el extranjero.

Artículo 4º—La duración de la Sociedad será de cincuenta años, a contarse de la fecha de su autorización por el Ejecutivo conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º—La Sociedad y sus accionistas para todo caso de conflicto entre una y otros, se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, renunciando al efecto todo fuero que por razón de domicilio pudiera favorecerles.

CAPITULO SEGUNDO

Del capital y de las acciones

Artículo 6º—El capital social es de setenta y cinco mil quetzales (Q75,000.00) y estará representado por setecientas cincuenta (750) acciones comunes, al portador, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Artículo 7º—El capital está íntegramente suscrito y totalmente pagado por los socios fundadores, en la siguiente forma: don Guillermo Villareal Ballesteros, setecientas diez (710) acciones mediante su aporte de mercaderías por valor de setenta y un mil quetzales (Q71,000.00) detalladas y justipreciadas en el inventario previamente aceptado por los demás contratantes; y diez (10) acciones cada uno de los señores Santos Cervantes y Madero Gonzáles, mediante sus respectivos aportes en efectivo de la suma de un mil quetzales (Q1,000.00) cada uno, y veinte (20) acciones el señor Gracia Garza, mediante su aporte de dos mil quetzales (Q2,000.00) en efectivo.

Artículo 8º—El importe del capital suscrito y pagado en los términos del artículo anterior, queda depositado en poder del señor Guillermo Villareal Ballesteros, y yo, el notario autorizante, doy fe de que éste se manifestó recibido del mismo y declaró conservarlo en su poder a disposición de la Sociedad constituida.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones representativas del capital social expresarán: el número de orden y de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital social; y el valor nominal de la acción; el nombre del notario autorizante de la escritura de organización; el lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; lugar y fecha de la emisión del título; llevarán la firma autógrafa de dos directores de la Sociedad, y contendrán adheridos cupones en el número que acuerde la Junta directiva para el pago de dividendos. La misma Junta determinará el número de acciones que de-

berá comprender cada título; y en tanto se expidan los títulos definitivos, podrán expedirse certificados provisionales nominativos.

Artículo 10.—El capital social podrá ampliarse mediante la emisión de acciones, o disminuirse, por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de accionistas, en los términos de estos estatutos, y disposiciones de los artículos trescientos noventa y dos (392) y cuatrocientos tres (403) del Código de Comercio actualmente en vigor.

Artículo 11.—En caso de aumento de capital social con dinero en efectivo, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que posean. La preferencia de que se habla en el párrafo anterior, se ejercitará conforme a las siguientes bases:

a) La Sociedad deberá publicar en el Diario Oficial "El Guatemalteco", un aviso dando a conocer el acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social;

b) Dicho aviso deberá contener: el número de acciones que formen el aumento de capital social; el valor nominal de las acciones que se emitan; la forma y término de pago; los lugares donde se reciba la suscripción; la fecha de apertura de los registros y el plazo para hacer la suscripción y el pago;

c) Los accionistas deberán ejercitar sus derechos de preferencia dentro los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del aviso conforme al inciso *a);* al mismo tiempo manifestarán su decisión de suscribir sólo una parte o todas las acciones que les correspondan en proporción a su representación respectiva, o en mayor cantidad, si resultaren algunas vacantes porque otros accionistas no hubieren hecho uso del derecho de preferencia;

d) Los accionistas, para hacer uso del derecho de preferencia que les concede este artículo, deberán manifestarlo por escrito a la Sociedad, acompañando certificación de la propia Sociedad o de alguna institución de crédito, en que conste que se ha hecho el depósito de las acciones que a cada accionista correspondan. Las acciones que deban depositarse en los términos de este inciso, deberán quedar en poder de la Sociedad, o de una institución de crédito de reconocida solvencia, a juicio de la Junta directiva, por un período no menor de veinte (20) días, y esta circunstancia deberá constar en el certificado de depósito de que se hace mérito. Se tendrá por desistido de su derecho de preferencia al accionista que no acompañe el certificado de depósito de que se habla en este artículo, o cuyo certificado de depósito no contenga la indicación de que las acciones deberán quedar en poder del depositario por el plazo indicado de veinte (20) días. La preferencia para suscribir aumento de capital que a los accionistas concede el presente artículo, sólo se entenderá cuando dicho aumento de capital deba ser pagado en efectivo, pues los mismos accionistas renuncian desde ahora expresamente a cualquier derecho de preferencia para suscribir las acciones que se emitan y que no deban ser cubiertas en efectivo.

Artículo 12.—En los mismos casos de aumento de capital social la Asamblea general de accionistas podrá fijar el valor que haya de darse a las acciones que se emitan, con vista de los fondos de previsión, de reserva u otros semejantes.

Artículo 13.—La posesión de una acción entraña la sumisión total del accionista a las disposiciones de la escritura social y a las resoluciones legalmente tomadas por las asambleas generales o por la Junta directiva.

Artículo 14.—Todas las acciones confieren iguales derechos e imponen las mismas obligaciones; su posesión autoriza al accionista para asistir con voz y voto a las asambleas dando derecho a una parte igual en los bienes de la Sociedad y en los beneficios que obtenga. Si llegare a mediar la existencia de acciones pagaderas, la extensión de tales derechos será en relación al importe exhibido y a la época de pago.

Artículo 15.—Para todo acto en que los accionistas pretendan acreditar su carácter de tales, deberán exhibir el título de la acción o acciones que representen.

Artículo 16.—Si por destrucción, extravío o robo legalmente declarado, de un título de acciones, se solicitare de la Sociedad su reposición, se seguirá para ello, corriendo los gastos por cuenta del solicitante, el procedimiento que establezcan las leyes de la materia para los efectos al portador o valores literales. Expedidos los nuevos títulos, la Sociedad quedará libre de toda responsabilidad en reclamaciones o contiendas futuras que pudieren suscitarse.

Artículo 17.—Los dividendos no cobrados en cinco (5) años por los accionistas, prescribirán en favor de la Sociedad.

CAPITULO TERCERO

De las asambleas generales

Artículo 18.—Los accionistas reunidos en Asamblea general, con las formalidades que prescriben estos estatutos, constituyen el poder supremo de la Sociedad y representan la totalidad de las acciones. Sus decisiones, tomadas legalmente, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes y disidentes.

Artículo 19.—Las asambleas generales se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se reunirán dos veces al año, en la fecha que señale la Junta directiva dentro de los dos meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, a fin de tratar los asuntos siguientes: discusión, aprobación o modificación del balance social previo el informe del auditor y de la Junta directiva, nombramiento de directores para integrar la Junta directiva para el siguiente ejercicio social, y determinación de los emolumentos correspondientes a los directores y el auditor.

Artículo 20.—Las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser hechas por la Junta directiva. Las convocatorias para Asam-

blea general extraordinaria deberán también publicarse por la Junta directiva cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos, los accionistas cuyas participaciones reunidas representen la vigésima parte del capital social.

Artículo 21.—La convocatoria deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación; cuyo aviso deberá aparecer cuando menos, ocho días antes de la fecha señalada para la reunión. La convocatoria expresará el día, lugar y hora en que deberá celebrarse la Asamblea; contendrá la orden del día e irá firmada por el secretario de la Junta directiva. El requisito de la publicación de la convocatoria no será necesario si en el momento de la votación está representada en la Asamblea la totalidad de las acciones. La segunda convocatoria que se hiciere por no haberse obtenido quórum en virtud de la primera, deberá ser hecha con expresión de tal circunstancia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha señalada para la reunión.

Artículo 22.—En las asambleas generales sólo se tratarán los asuntos comprendidos en la orden del día que formará para el caso la Junta directiva.

Artículo 23.—Para concurrir a las asambleas generales y tomar parte en ellas, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad o en alguna institución de crédito de reconocida solvencia de la República o del extranjero, a satisfacción de la Junta directiva. El certificado de depósito deberá presentarse a la secretaría de la Sociedad cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha en que deba celebrarse la Asamblea. La secretaría expedirá una constancia que acredite el carácter de accionista y el número de acciones que represente. Esta constancia será presentada en la Asamblea. Las acciones depositadas o los certificados respectivos, sólo se devolverán a los accionistas cuando hubiere terminado la Asamblea y contra entrega de la constancia expedida por la secretaría.

Artículo 24.—Todo accionista tiene derecho a asistir a las asambleas personalmente o por medio de apoderado general o especial, bastando para este último efecto una simple carta-poder. No podrán ser mandatarios los directores ni el auditor. Los representantes legítimos, tutores, albaceas y síndicos, podrán concurrir a las asambleas en nombre de sus representados.

Artículo 25.—La Asamblea general ordinaria se considerará legítimamente instalada en virtud de primera convocatoria, si a ella concurren accionistas que representen más del cincuenta por ciento del número total de acciones. En caso de segunda convocatoria, la Asamblea ordinaria se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones que representen los accionistas concurrentes. La Asamblea extraordinaria se considerará legítimamente instalada a virtud de primera convocatoria, si concurrieren accionistas que representen cuando menos las tres cuartas partes de las acciones; a virtud de segunda convocatoria, si los accionistas concurrentes representan cuando menos la mitad del capital social, si no se tratare desde luego, en uno y otro caso de Asamblea extraordinaria para conocer y resolver alguno de los asuntos contemplados por los artículos trescientos noventa y dos (392) y cuatrocientos tres (403), del Código de Comercio.

Artículo 26.—Presidirá la Asamblea el presidente de la Junta directiva o quienes normalmente deban sustituirlo en sus funciones; en defecto de ambos, la Asamblea será presidida por el accionista que designen los concurrentes. Será secretario de la Asamblea el que lo sea de la Junta directiva y, en su defecto, la persona que designen por mayoría los accionistas concurrentes. El presidente designará escrutadores a dos de los accionistas concurrentes. Las votaciones serán económicas, a menos que tres, por lo menos, de los accionistas pidan que sean nominales.

Artículo 27.—En las asambleas ordinarias y extraordinarias, cada acción dará derecho a un voto.

Artículo 28.—Se necesita voto unánime de las tres quintas partes de los accionistas en Asamblea general extraordinaria:

I.—Para la prórroga o disolución anticipada de la Sociedad.

II.—Para el aumento o reducción del capital social o del número y valor de las acciones en que se divide.

III.—Para el cambio de objeto de la Sociedad.

IV.—Para el cambio de nacionalidad de la Sociedad.

V.—Para la transformación de la Sociedad.

VI.—Para la fusión con otra u otras sociedades.

VII.—Para vender o aportar total o parcialmente los bienes inmuebles de la Sociedad; para hipotecarlos, o de algún otro modo gravarlos o desmembrarlos.

VIII.—Para hacer cualquier otra modificación al contrato Social.

Artículo 29.—En las asambleas, las resoluciones serán válidas, tratándose de Asamblea ordinaria, mediante el acuerdo de la mayoría de votos de los accionistas concurrentes; en la Asamblea extraordinaria que se reúna en virtud de primera convocatoria y no tenga por objeto el aumento o disminución del capital, o la liquidación anticipada de la Sociedad, los acuerdos sólo serán válidos cuando sean aprobados por accionistas que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social. Cuando la Asamblea extraordinaria se reúna en virtud de segunda convocatoria, sus resoluciones serán válidas si son aprobadas por accionistas que representen cuando menos, el cincuenta por ciento del total de las acciones de la Sociedad.

Artículo 30.—Los directores y el auditor no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o sus responsabilidades. Los accionistas que en alguna operación determinada tengan por cuenta propia o ajena, algún interés contrario a la Sociedad, no podrán votar en las deliberaciones respectivas.

Artículo 31.—Si por algún motivo no pudieren tratarse todos los puntos comprendidos en la orden del día, en la fecha para la cual haya sido convo-

cada la Asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días que acuerde, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO CUARTO

De la administración y vigilancia de la Sociedad

Artículo 32.—La Sociedad será administrada y regida por una Junta directiva, la cual será nombrada por los accionistas reunidos en Asamblea general ordinaria, a mayoría absoluta de votos. Sus miembros podrán ser accionistas o no de la Sociedad y ser reelegibles. La Junta directiva deberá estar formada, cuando menos, por tres miembros. Los nombramientos de directores serán revocables en cualquier tiempo, por acuerdo de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 33.—Los directores durarán en su cargo seis meses, que se contarán de una Asamblea ordinaria anual a otra de la misma especie.

Si por cualquier circunstancia no se hubiere hecho la renovación normal de la Junta directiva, los directores continuarán en sus cargos hasta que fueren nombrados los que deben sustituirlos.

Artículo 34.—No podrán ser directores de la Sociedad:

I.—Los que no tengan capacidad legal para obligarse.

II.—Los que hayan sido declarados en quiebra, en tanto no sean rehabilitados.

III.—Los que estén en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas.

IV.—Los que tengan pleitos pendientes con la Sociedad.

V.—Los que hayan sido condenados a pena corporal por delitos infamantes. Los que después de su nombramiento llegaren a encontrarse en alguno de los casos expresados, cesarán desde luego en su encargo y no podrán volver a desempeñarlo sino mediante nueva elección y habiendo cesado el impedimento.

Artículo 35.—La Junta directiva deberá reunirse en sesión siempre que sea citada por el secretario, con acuerdo del presidente, o cuando lo indiquen por escrito al secretario dos directores. Se considerará integrada legalmente o con la asistencia de la mayoría de los directores que la constituyan y tomará sus decisiones por mayoría simple de votos de los directores asistentes. De todas las sesiones de la Junta directiva, como en las de accionistas reunidos en Asamblea general, se levantarán actas, en las que se consignarán las resoluciones aprobadas, firmando tales actas el presidente y el secretario.

Artículo 36.—Asimismo la Junta directiva designará de entre sus miembros un presidente, que lo será también de la Sociedad.

Artículo 37.—El presidente de la Junta directiva presidirá las asambleas de accionistas; representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades y corporaciones; tendrá voto de calidad en las resoluciones en caso de empate; vigilará en general las operaciones sociales, cuidando del exacto cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Asamblea y de la Junta directiva, en su caso. El presidente será el ejecutor de las resoluciones de la Junta directiva, sin perjuicio de las facultades que la Junta misma confiera al gerente o a los subgerentes que designe.

Artículo 38.—La Junta directiva nombrará un secretario, quien podrá no ser director, y en su defecto este nombramiento será hecho por la Asamblea.

Artículo 39.—Los nombramientos de presidente y secretario serán revocables en cualquier tiempo por acuerdo de la Junta directiva.

Artículo 40.—Las faltas temporales del presidente y del secretario serán suplidas por los directores en el orden de su nombramiento. Las faltas absolutas serán suplidas mediante nueva elección. Las faltas temporales o definitivas de directores serán suplidas por los restantes cuando constituyan quórum, mediante la elección de substitutos que desempeñarán sus funciones hasta que la Asamblea haga la designación definitiva. Las faltas temporales o absolutas de los directores, cuando los restantes no constituyan quórum, serán suplidas por los suplentes designados por la Asamblea.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar los bienes y negocios de la Sociedad, con poder general para actos de administración;

b) Adquirir, poseer, aprovechar, arrendar, enajenar y gravar los bienes muebles de la Sociedad y los derechos personales de la misma, con facultades de apoderado general para actos de dominio;

c) Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar o por cualquier otro concepto suscribir títulos de crédito;

d) Fijar los programas de operaciones sociales y la forma, términos y condiciones en que los mismos deban realizarse;

e) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, árbitros, arbitradores y terceros particulares, con facultades de mandatario general para pleitos y cobranzas, incluyendo las facultades que requieran cláusula determinada conforme a la ley, incluyendo las facultades a que se refiere el artículo doscientos ocho (208) del Decreto gubernativo número un mil ochocientos sesenta y dos (1862) y que le fueren aplicables;

f) Establecer sucursales o agencias de la Sociedad y suprimirlas;

g) Nombrar y remover gerentes, subgerentes, factores, dependientes y demás empleados de la Sociedad, fijándoles sus atribuciones, obligaciones y remuneraciones ordinarias y extraordinarias;

h) Conferir poderes y revocarlos;

i) Aceptar renuncias de directores, gerentes, subgerentes, apoderados y demás funcionarios y empleados de la Sociedad y concederles licencias;

j) Delegar una o más facultades en uno o varios directores, para que las ejerzan en los negocios y lugares que determine;

k) Ejecutar los acuerdos de las asambleas de accionistas;

l) Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las asambleas de accionistas y hacer que se incluyan los puntos que considere pertinentes en las órdenes del día de las asambleas que fueren convocadas por su iniciativa;

m) Convocar a Asamblea de accionistas;

n) Formular reglamentos interiores;

ñ) Emplear los recursos disponibles y los fondos de previsión y reservas de la Sociedad en los fines determinados por la ley, los presentes estatutos o resoluciones de asambleas de accionistas;

o) Fijar la época, lugares y términos de pago de dividendos decretados por asambleas de accionistas; y

p) Los demás que por la ley o los presentes estatutos se confieren a su favor.

Artículo 42.—La Junta directiva rendirá a la Asamblea general ordinaria de accionistas, un informe detallado sobre el estado de los negocios y someterá a su examen y aprobación el balance general, así como las cuentas de gastos generales y de pérdidas y ganancias, correspondientes al ejercicio social. Estos documentos estarán formados para el día en que se convoque a la Asamblea general ordinaria para el efecto.

Artículo 43.—Los gerentes y subgerentes serán nombrados por la Junta directiva; ejecutarán las decisiones de ésta; tendrán el uso de la razón social y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.—Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes y negocios de la Sociedad, con arreglo a las instrucciones de la Junta directiva, y hacer cobros y pagos.

II.—Celebrar convenios, firmar en unión del o de los funcionarios que al efecto designe la Junta directiva, los títulos de crédito que deban girarse, aceptarse o avalarse, y todos los documentos relacionados con sus atribuciones y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales.

III.—Encargarse del establecimiento y organización de las oficinas de la Sociedad; hacer los nombramientos o remociones de empleados y vigilar la conducta de éstos, teniéndolos bajo sus órdenes.

IV.—Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva.

V.—Otorgar poderes generales o especiales, concediendo las facultades que considere prudentes, inclusive la sustitución.

VI.—Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, con las mismas facultades señaladas para la Junta directiva en el artículo cuarenta y uno (41), inciso *e)*, de estos estatutos. La Junta directiva podrá ampliar o restringir las facultades de los gerentes y subgerentes. Si fueren dos los gerentes designados, o un gerente y un subgerente, ejercerán sus funciones siempre conjuntamente. Si fueren más de dos gerentes o subgerentes, ejercerán sus facultades conjuntamente un gerente y un subgerente.

Artículo 44.—El auditor durará en sus funciones seis meses, pero continuará en el ejercicio de su cargo mientras no tome posesión la persona que haya de substituirlo.

CAPITULO QUINTO

De los ejercicios sociales, del balance y de la distribución de las utilidades o pérdidas

Artículo 45.—Los ejercicios sociales durarán seis meses, que se contarán del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año calendario. Por excepción, el primer ejercicio social principiará a contarse desde la fecha de la autorización de la Sociedad por el ejecutivo conforme a las disposiciones legales vigentes y terminará el treinta de junio próximo.

Artículo 46.—Al concluir cada ejercicio social se formulará un balance general de la negociación y un estado de pérdidas y ganancias, los cuales serán sometidos a la Asamblea general ordinaria, juntamente con el dictamen del auditor.

Artículo 47.—Las utilidades netas que se obtengan semestralmente, se distribuirán en la forma que lo disponga la Asamblea general ordinaria, después de separar un cinco por ciento (5%) como mínimum para crear el Fondo de Reserva Legal, hasta que éste importe un veinte por ciento (20%) del capital social.

Artículo 48.—La Junta directiva determinará libremente la forma y términos en que habrán de pagarse los dividendos acordados, en la inteligencia de que nunca podrán distribuirse dividendos ficticios ni ganancia alguna mientras no haya sido percibida.

Artículo 49.—Los fundadores no se reservan participación ni beneficio alguno especiales en las utilidades de la Sociedad.

Artículo 50.—Si hubiere pérdidas, se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor nominal de éstas, pues la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

CAPITULO SEXTO

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad se disolverá anticipadamente en los casos señalados por los artículos trescientos cuarenta y ocho (348) y cuatrocientos diez (410) del Código de Comercio.

Artículo 52.—Al acordarse la liquidación de la Sociedad, la Asamblea por mayoría absoluta de votos de los accionistas, hará el nombramiento de un liquidador.

Artículo 53.—El liquidador practicará la liquidación de la Sociedad con arreglo a las siguientes bases:

I.—Concluirá los negocios pendientes, de la manera que juzgue más conveniente.

II.—Formará el balance, cobrará los créditos y pagará las deudas; enajenando los bienes de la Sociedad, si así fuere necesario para este objeto.

III.—El activo líquido que resultare se repartirá entre los socios, bien distribuyéndolo en especie, bien vendiéndolo y repartiendo su producto o bien realizando con él cualquiera otra operación que acuerde la Asamblea general de accionistas, por el voto favorable de los accionistas que representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones.

Artículo 54.—La Asamblea general integrada por los accionistas tendrá durante la liquidación las facultades necesarias para determinar las reglas que en adición a las disposiciones legales y a las normas contenidas en estos estatutos han de regir la actuación del liquidador. Igualmente fijará la retribución que corresponda al liquidador y le señalará el plazo necesario para que cumpla su cometido.

Artículo 55.—El auditor desempeñará durante la liquidación y respecto del liquidador las mismas funciones que normalmente desempeñaba en la vida de la Sociedad, en relación con la Junta directiva.

Artículo 56.—Las convocatorias para Asamblea general de accionistas durante la liquidación, serán hechas por el liquidador o por el auditor.

Transitorios

Artículo 57.—Quedan nombrados como directores, miembros de la Junta directiva para el primer ejercicio social, los accionistas Guillermo Villareal Ballesteros como segundo vocal y quien desempeñará la gerencia; Javier Evaristo Madero González, como primer vocal; Jesús Gracia Garza, como secretario; y el señor Andrés G. Sada García, como presidente; y para el cargo de auditor, se nombra al accionista Ernesto Santos Cervantes.

Artículo 58.—Los otorgantes autorizan expresamente para efectuar las diligencias administrativas y judiciales para obtener la autorización del Ejecutivo y las respectivas inscripciones de este instrumento, al gerente, señor Guillermo Villareal Ballesteros.

2.—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro de personas jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Importadora y Distribuidora Guatemalteca, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de las oficinas correspondientes, en los términos y para los efectos de los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana ubicada en la 5ª avenida 13-27 de la zona 9.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

Tomando en consideración que es conveniente que el Ejército incluya dentro de los bienes donde tiene sus instalaciones de servicios militares, también la casa en que funciona la Editorial del Ejército, sobre la cual esta institución hubo de pagar la cantidad de cinco mil quinientos setenta y nueve quetzales noventa y cuatro centavos (Q5,579.94) extraordinariamente de su propio presupuesto, para solventar el crédito hipotecario que por este monto pesaba sobre la misma;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana inscrita en el Registro General, bajo el número 2948, folio 94 del libro 412 de Guatemala, ubicada en la 5ª avenida 13-27 de la zona 9, propiedad de la Nación, donde está instalada la Editorial del Ejército, debiendo tomarse anotación en las Oficinas de los Bienes Nacionales, para los efectos de la aseguración del uso exclusivo y tenencia del inmueble nacional a favor del Ejército.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional, dictará las medidas correspondientes, para la efectividad de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Exonérase de licitación privada la compra de tres guardacostas.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en el dictamen número III-59 de la Comisión Técnica de la Contraloría de Cuentas, aprobado por la Jefatura de dicha Institución en providencia número 1215 y resolución favorable del

1 Publicado el 11 de marzo de 1959.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, número 00786, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2º del Decreto gubernativo 3021 y 168 incisos 1º y 4º de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar de los requisitos de licitación privada la compra de tres guardacostas a la firma "Royal National Life Boat Institution", arraigada en la ciudad de Londres, Inglaterra, y que se detallan con los números 734, 799 y 781, no tienen marca ni modelo, el primero es de 29 toneladas de peso, 51 pies de longitud y tiene 2 motores de 60 caballos de fuerza cada uno; el segundo es de 9 toneladas de peso, 35 pies de longitud y tiene 35 caballos de fuerza, y el tercero de 9 toneladas de peso, 35 pies de longitud y posee 35 caballos de fuerza.

Artículo 2º—El pago correspondiente de los mencionados guardacostas, lo deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Los guardacostas deberán ser entregados al Ministerio de la Defensa Nacional para el servicio de patrullaje, debiéndolos ingresar en sus inventarios.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Fernando Falla Arís.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el señor José Falla Arís, en concepto de apoderado de Fernando Falla Arís, quien puede recibir notificaciones en la 9ª avenida número 9-80, zona 1, sobre que se conceda patente de invención relativa al invento en "Mejoras en y relativas a la construcción de viviendas prefabricadas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

En observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Fernando Falla Aris por el plazo de quince años, la patente de que se trata.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma Chas. Pfizer & Co. Inc.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por la firma Chas. Pfizer & Co., Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, sobre que se conceda patente relativa al invento denominado "Composiciones Terapéuticas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

En observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma Chas. Pfizer & Co. Inc., por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma American Cyanamid Company.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de la firma American Cyanamid Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, sobre que se conceda patente relativa al invento denominado "Preparación de compuestos de la serie de las tetraciclinas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma American Cyanamid Company, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Créase adscrito al Departamento del Cuartel Maestre del Ejército, un negociado que se denominará de "Expendios Populares".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propugnar por la solución de las necesidades básicas del pueblo de escasos recursos económicos; que como medida para lograr su consecución es conveniente crear organismos que controlen y faciliten medios de subsistencia a bajo costo y sean a la vez un factor para bajar su adquisición en el mercado nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército puede colaborar ampliamente con el Ejecutivo, en las diversas tareas administrativas, y existiendo dentro de dicha Institución, el Departamento del Cuartel Maestre del Ejército, con atribuciones específicas pero que por extensión puede desarrollar y controlar la adquisición, guarda y venta de artículos alimenticios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, adscrito al Departamento del Cuartel Maestre del Ejército, un negociado que se denominará "Expendios Populares, que funcionará bajo las normas que determine un reglamento especial.

Artículo 2º—Los fondos que ingresen al "Negociado de Expendios Populares", del Departamento del Cuartel Maestre del Ejército, provenientes de las ventas de los productos con que opere, serán usados para su propio beneficio y desarrollo, con calidad de *disponibilidades privativas.*

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Modifícase el Reglamento del Departamento de Ayudantía General del Ejército y Ayudantes Generales, aprobado por acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1952.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la experiencia, es conveniente introducir reformas al Reglamento del Departamento de Ayudantía General del Ejército y Ayudantes Generales, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos; [2]

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 4 de marzo de 1959.
2 Tomo 71.

ACUERDA:

Modificar el mencionado Reglamento en la forma siguiente:

Artículo 1º—El artículo 3º, queda así:

"Depende del Ministerio de la Defensa Nacional y recibirá para su tramitación o divulgación los asuntos que el Ministro le designe. Laborará en estrecha coordinación con las otras dependencias del Ejército".

Artículo 2º—El artículo 8º, se reforma así:

"Maneja la correspondencia del Departamento de conformidad con lo prescrito en este Reglamento, redacta y registra los documentos que el Ministro disponga, tales como, órdenes circulares, directivas, instructivos, informaciones, encargándose a la vez, de la distribución que en su caso corresponda".

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.[1]

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

Equipáranse los tres años de Cultura General del Plan de Estudios contemplado en el Decreto legislativo número 244 y los estudios que se expresan, con los tres años del Ciclo Prevocacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1959.

El Ministro de Educación Pública,

Con base en el artículo 122 del Decreto gubernativo número 558,

ACUERDA:

Artículo 1º—Equiparar los tres años de Cultura General del Plan de Estudios contemplado en el Decreto legislativo número 244 del Congreso de la República y los estudios completos de los Planes de Enseñanza Industrial, Perito Contador, Secretario Comercial, Perito Agrícola, con los tres años del Ciclo Prevocacional, según el artículo 4º del Decreto gubernativo número 510 (Bases de la Reforma Educativa).

Artículo 2º—Para otros estudios similares autorizados oficialmente, la equivalencia será hecha por materias, lo que deberá ser solicitado a la Dirección del Nivel Educativo correspondiente.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo ministerial número 47 de fecha 10 de enero de 1957.[1]

Comuníquese.

Por el Ministro de Educación Pública,
SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

EFRAIN MORAGA G.,
Oficial Mayor.

Autorízase a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que por medio de licitación privada pueda contratar los trabajos de construcción del Proyecto 3-M "Nuevo Aeropuerto Internacional de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1959.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto y con base en el dictamen número 7759 emitido por la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas con fecha 10 de febrero de 1959, y aprobado por la Jefatura de dicha Contraloría en providencia número 1045 del 12 del mes y año citados,

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del Decreto gubernativo número 207 modificado por el artículo 1º del Decreto número 269,

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que, sin llenar los requisitos de licitación pública, y por medio de licitación privada pueda contratar los trabajos de construcción del Proyecto 3-M "Nuevo Aeropuerto Internacional de Guatemala", y de conformidad con las bases que para el efecto formule el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Publicado el 28 de febrero de 1959.

1 Tomo 75.

Apruébase el "Convenio Azucarero" suscrito ad referendum *entre la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales y las personas que se mencionan.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la industria azucarera en el país demanda la urgente adopción de algunas medidas de control económico que tiendan esencialmente a organizar la producción mediante planes coordinados capaces de mantener adecuados índices de elaboración y la estabilización de los precios, de acuerdo con las exigencias del mercado para el consumo interno y de exportación;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar el "Convenio Azucarero" suscrito *ad referendum* entre la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales, como administradores de los ingenios nacionales "Concepción" y "Palo Gordo" y los señores Carlos E. Dorión, Rafael Herrera, José Luis Bouscayrol, Fraterno Vila B., Francisco Kummerfeldt, Oscar Escamilla, José García y Ricardo Samperio, propietarios de los ingenios particulares "El Salto", "Pantaleón" y "El Baúl", "San Diego", "Mirandilla", "Santa Teresa", "Los Tarros" y "La Sonrisa", cuyo texto, literalmente dice: CONVENIO AZUCARERO.—*Objetivos del Convenio: a)* Fomento integral de la industria azucarera, con miras de incrementar la producción con el objeto de lograr que Guatemala entre como país exportador de azúcar con un mínimo de 10,000 toneladas para el presente año y aumentos sustanciales en los siguientes años; *b)* Regulación del consumo interno del azúcar, garantizando al consumidor las existencias necesarias y que los precios al por menor se mantendrán a los niveles actuales.

Subsidios: Para alcanzar los objetivos de este Convenio, todos los ingenios de la República se obligan a retener de sus ventas de azúcar para consumo interno, la cantidad de Ø0.50 (cincuenta centavos de quetzal), por cada quintal que vendan a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que aprueba este Convenio. Este subsidio deberá ser entregado a la Asociación de Azucareros de Guatemala a su requerimiento, y quien lo destinará principalmente para cubrir los déficit de los precios de exportación. *Precios del azúcar:* Consumo interno: con base del precio del azúcar al por menor, Ø0.08 (ocho centavos) la libra, se fijan los siguientes precios de venta al por mayor. Zona número uno: comprende las ciudades y pueblos vecinos a la carretera del Pacífico, partiendo de Ayutla hasta Taxisco y ramales a puertos San José y Champerico, San Felipe Retalhuleu y ciudad de Guatemala; precio al por mayor Ø7.20 (siete quetzales veinte centavos) el quintal. Zona número dos: comprende todas las demás poblaciones de la República, con excepción del departamento del Petén; precio al por mayor, Ø7.30 (siete quetzales treinta centavos) el quintal. Zona número tres: comprende el departamento del Petén, precio al por mayor, Ø7.20 (siete quetzales veinte centavos) más el valor del flete hasta el lugar de destino, por quintal. Se entiende que los precios al por mayor son para partidas mayores de 100 quintales y que los precios son por azúcar puesta en bodegas del comprador. Los ingenios podrán vender el azúcar puesta en bodegas de ingenio y el precio que regirá es de Ø7.20 (siete quetzales veinte centavos). Sobre los precios indicados, no cabrá ninguna clase de descuento y en el caso que algún ingenio tuviera azúcar de baja calidad, deberá someterlo al conocimiento de la Asociación para que ella fije, de común acuerdo con el interesado, el precio a que se podrá vender. *Exportación:* Debido a los precios tan bajos del mercado internacional, precios que están muy abajo del costo de producción, el uso principal que se le dará la cantidad recaudada por subsidios es el de garantizar a los ingenios guatemaltecos la venta del azúcar de exportación a un precio cuando menos igual al costo de producción. Para este año, se fija que el precio de exportación que recibirá el ingenio exportador, es el precio establecido para la zona número uno, menos los gastos correspondientes a subsidio, mercadeo y fletes y que de acuerdo con los promedios, el ingenio exportador obtendrá la suma de Ø6.20 (seis quetzales veinte centavos) por quintal de azúcar blanca de polarización 99.8, puesto ingenio. En caso que a la finalización del año azucarero, la Asociación tenga a su disposición alguna cantidad de dinero no utilizada, este sobrante será rembolsado a los ingenios, de acuerdo con los aportes que hayan efectuado. *Normas generales que regirán este Convenio:* 1º—Con base de los excedentes azucareros acumulados y que ascienden a más de 240,000 quintales, a primero de noviembre de 1958, y tomando en cuenta que deberá mantenerse en bodegas una cantidad no menor de 100,000 quintales para garantizar el consumo interno; se cuenta para la exportación con una cantidad de 140,000 quintales, lo que obliga, para lograr una exportación de 10,000 toneladas (200,000 quintales) que la zafra 1958-59 alcance a 1.402,460 quintales, de los cuales se estima en 1.346,000 quintales que serán consumidos en el país y 56,460 quintales para completar la cantidad establecida para la exportación. La distribución de producción será la siguiente:

INGENIOS	Cuota consumo interno quintales	Exportación quintales
"Concepción"	215,000	34,380
"Palo Gordo"	201,000	22,080
"Pantaleón"	330,000	
"El Salto"	280,000	
"El Baúl"	149,000	
"Tululá"	45,000	
"San Diego"	30,000	
"Mirandilla"	25,000	
"Santa Teresa"	25,000	
Asignado a ingenios "La Sonrisa" y "Los Tarros"	46,000	

Las cuotas de producción podrán ser variadas de acuerdo con las fluctuaciones del mercado interno e internacional; pero en todo caso, deberá tratarse de lograr la producción apuntada y para ello, cualquier ingenio que en el transcurso de su zafra considere estar en incapacidad de llenar su cuota, debido a fallas mecánicas o calidad de caña, queda obligado a ponerlo en conocimiento de la Asociación para que, esta organización, lo comunique a los demás ingenios a fin de cumplir con las cifras de producción establecidas. Asimismo, con respecto a cualquier cambio que se haga referente a cuotas de producción por ingenio o cambio global de cantidad a producir, debería ser aprobado por la mayoría de los signatarios de este Convenio. 2º—El presente año será principalmente para ajustar la situación de excedentes azucareros y de lograrse la exportación de las 10,000 toneladas, para la zafra de 1959/60 deberán esforzarse los ingenios a alcanzar una producción estimada en 1.600,000 quintales, los que serían distribuidos para consumo interno 1.400,000 quintales, y 200,000 quintales para exportación. Para lograr esta producción, las cuotas de consumo interno de cada ingenio, apuntadas en este Convenio, serán aumentadas proporcionalmente y de acuerdo con las necesidades del país y el programa de exportación; es decir, que en las zafras subsiguientes todos los ingenios se comprometen a producir azúcar para exportación. 3º—Con el objeto de que las ventas del azúcar, tanto para consumo interno como para exportación queden normalizadas a la mayor brevedad y a la vez debidamente controladas, los ingenios que suscriben el presente Convenio otorgan a la Asociación de Azucareros de Guatemala, la gestión de distribución y control de toda el azúcar que se produzca en la República. Para ello, la Asociación normará sus gestiones en la siguiente forma: *a)* Los ingenios, se obligan a suministrar los datos de producción, de acuerdo con las normas que establezca la Asociación. La Asociación podrá nombrar inspectores para que constaten la veracidad de los reportes de producción suministrados por los ingenios; *b)* La Asociación creará una oficina específica para el control de la distribución del azúcar de consumo interno, de acuerdo con las cuotas fijadas. Con el objeto de expeditar todas las gestiones de distribución y que las ventas mensuales de los ingenios sean ajustadas a las cuotas, todos los ingenios nombrarán delegados ante esa oficina, los que dependerán del jefe de la misma y auxiliarán en el funcionamiento de las ventas; *c)* La Asociación cobrará y los ingenios se obligan al pago de los subsidios establecidos, o sea Ø0.50 por quintal de azúcar para consumo interno; este cobro lo efectuará la Asociación de acuerdo con las ventas efectuadas para la exportación; *d)* La Asociación establecerá la cantidad mensual de azúcar que cada uno de los ingenios podrá negociar para el mercado interno y velará por que ninguno de ellos sobrepase esa cantidad. Para ello, queda autorizada a poder ordenar la suspensión de ventas de azúcar de los ingenios que hayan llenado su cuota permitiendo esto, que aquellos ingenios que estuvieran en déficit de ventas, recuperen su posición lo más pronto posible; *e)* En el caso específico de ingenios nacionales, la Asociación auxiliará a estos ingenios en el nombramiento de agentes idóneos y buscará en toda forma, que la comercialización del azúcar nacional sea tan flexible como lo permitan las leyes que rigen las organizaciones estatales, recomendando a los personeros de ingenios nacionales, todo aquello que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento del negocio; *f)* Relativo a la exportación, la Asociación queda autorizada a buscar por todos los medios posibles el mejor mercado del azúcar y procederá en la forma siguiente: inmediatamente de estar aprobado el Convenio, buscará la venta de 5,000 toneladas y una vez logrado el comprador, se comunicará con los ingenios en capacidad de exportar, para que a la mayor brevedad posible se apunten con las toneladas disponibles. La negociación se efectuará pagando al ingenio o ingenios suplidores, la cantidad exacta de la negociación con la casa compradora y se les abonará para ser pagado con las recaudaciones que por concepto de subsidios reciba, la diferencia entre el precio de venta de exportación y el precio de Ø6.20 que se fija por quintal exportado. En otras palabras, la Asociación comprará a los ingenios el azúcar a exportar y la pagará al contado con lo que reciba de la casa compradora y a término el faltante, hasta completar los Ø6.20 fijados como precio de exportación. Posteriormente y cuando la zafra actual demuestre que habrá suficiente azúcar para mantener el consumo interno en forma normal, la Asociación irá haciendo contratos de venta para la exportación, en los mismos términos antes apuntados y hasta una cantidad tal, que liquiden la totalidad de los excedentes azucareros, con el fin de que al iniciarse el nuevo año azucarero, la situación esté totalmente normalizada; y *g)* Siendo el subsidio específicamente creado para llenar los objetivos de exportación, para el mantenimiento de las oficinas de la Asociación, los ingenios, tanto particulares como nacionales, se comprometen a cubrir los llamamientos que se hagan, llamamientos que estarán basados en la producción individual de ingenios y se estima que para los gastos de dicha oficina, un llamamiento anual de Ø0.03 por quintal producido será suficiente. 4º—Como los ingenios nacionales no pertenecen a la Asociación de Azucareros de Guatemala, pero considerando la necesidad de que estén informados de todo cuanto se trate en el seno de la misma, serán citados para las juntas que se celebren y tendrán voz en todos los asuntos que se consideren y voto en aquellos asuntos que se relacionen directa o indirectamente con el Convenio que se suscribe. 5º—La duración de este Convenio será de dos años prorrogables y anualmente se revisarán los puntos relativos a subsidios, precios de venta, cuotas de consumo interno y exportación; pudiendo ser este Convenio reestructurado, antes de su vencimiento, por voluntad de los que lo suscriben. 6º—Este Convenio tendrá plena validez, al ser aprobado por la Presidencia de la República y de inmediato entrará en funciones la Asociación de Azucareros de Guatemala como Oficina reguladora para el control de la distribución del azúcar.—(ff) J. Vila B., R. Samperio, Oscar Escamilla, José García, Fco. Kummerfeldt, R. Herrera, J. L. Bouscayrol, Carlos Dorión, Enrique Peralta A.".

2º—El presente Convenio deberá ser elevado a escritura pública, en la que conste la personería de quienes en el mismo intervienen como representan-

tes de entidades jurídicas; y surtirá efectos de orden público, por el término de dos años, a contar de la fecha en que dicho instrumento se suscriba, salvo que antes se instituya alguna organización oficial destinada a la regulación de la industria azucarera.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre de 1958, relativo a los pagos del personal que labora en las zonas viales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha venido a demostrar la inconveniencia de efectuar anticipadamente los pagos al personal que labora en las zonas viales de la República como lo dispone el acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre del año próximo pasado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre del año próximo pasado.[1]

Artículo 2º—Queda facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, mientras se dicta el nuevo Reglamento, gire las instrucciones que sean necesarias a efecto de que en el futuro los pagos de planillas de caminos y de obras publicas se hagan por semanas vencidas, a partir del día lunes de la semana siguiente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

1 En este tomo.

Autorízase a la "Compañía Petty Geophysical Company" para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Herbert Marion Dawson, que en representación de la "Compañía Petty Geophysical Company", presentó con el objeto de que se autorice a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que aprobó el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que el interesado llenó los requisitos que para el efecto determina la ley de la materia, y que la Constitución y fines de esa entidad, no se oponen a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Petty Geophysical Company", organizada en la Ciudad de San Antonio Texas, Estados Unidos de Norteamérica y constituida de conformidad con las leyes de dicho Estado y país, respectivamente, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Estudiantes del Instituto Normal Mixto Nocturno de la ciudad de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud presentada por los señores Baudilio Quiñónez Ortiz y Miguel Angel Arriola Alonso, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de Estudiantes del Instituto Normal Mixto Nocturno de la ciudad de Guatemala" y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos el Ministerio de Educación Pública y el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, quienes propusieron unas enmiendas, las cuales fueron aceptadas por los interesados; y que en tales estatutos no existe disposición alguna que se oponga o contravenga las leyes o las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE ESTUDIANTES DEL INSTITUTO NORMAL MIXTO NOCTURNO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De la naturaleza y fines de la Asociación

Artículo 1°—La Asociación de Estudiantes del Instituto Normal Mixto Nocturno (A.E.I.N.M.N.), es una agrupación integrada por todos los alumnos debidamente inscritos en el establecimiento. Se constituye como entidad independiente de cualquier otra de carácter estudiantil, será esencialmente cultural, de superación y protección del estudiante.

Artículo 2°—Tendrá las siguientes finalidades:

a) Fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones;
b) Enaltecer la personalidad del estudiantado;
c) Fomentar el compañerismo y la solidaridad entre los asociados como función social;
d) Condenar la discriminación de cualquier índole;
e) Cultivar relaciones de amistad y solidaridad con otras asociaciones o federaciones de estudiantes;
f) Mantener el decoro y la dignidad del estudiante;
g) Permanecer ajena a toda actividad política o religiosa;
h) Orientar y estimular el espíritu investigador, creador y artístico de los asociados;
i) Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones que competen a todo buen estudiante; y
j) Velar porque se mantenga incólume el prestigio del establecimiento.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3°—Los socios se clasifican en activos y honorarios.

Artículo 4°—Son socios activos, todos los alumnos debidamente inscritos en el establecimiento que deseen ingresar a ella.

Artículo 5°—Son socios honorarios, quienes por sus méritos y servicios prestados a la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción, otorgada por el Congreso de la Asociación a propuesta de la Junta directiva y ejecutiva.

Artículo 6°—Son derechos de los socios activos:

a) Gozar de los beneficios que se deriven de las actividades de la Asociación;
b) Participar con voz y voto en las sesiones de Asamblea general;
c) Elegir y ser electo para integrar cualesquiera de los organismos directivos, comisiones o cargos de la Asociación;
d) Presentar a los organismos de la Asociación por escrito, cualquier petición o sugestión que tienda al mejor logro de los fines de la misma;
e) Ejercer cualquier otro derecho derivado del funcionamiento de la Asociación;
f) Examinar los libros contables de la Asociación, en cualquier momento que lo solicite; para lo cual el tesorero deberá ponerlos a la vista del solicitante;
g) Conocer de las actividades de la Asociación; y
h) Señalar en Asamblea general, las deficiencias o infracciones observadas en la Dirección de la Asociación, sin que esto implique denuncia calumniosa o expresiones injuriosas.

Artículo 7°—Son obligaciones de los socios:

a) Procurar el prestigio de la Asociación;
b) Cultivar el firme espíritu de unión y compañerismo entre los estudiantes en género;
c) Asistir a las sesiones extraordinarias que sean convocadas;
d) Cumplir fielmente las comisiones que se les encomiende;
e) Acatar los estatutos y las disposiciones que de ellos se deriven, así como las resoluciones aprobadas por los organismos facultados para ello; y
f) Guardar la consideración y respeto debidos a los miembros del personal docente y administrativo, estudiantes y empleados del establecimiento.

Artículo 8°—Los socios honorarios no tendrán más derecho que a voz, en las sesiones de Asamblea general.

Artículo 9°—Los socios activos, no podrán ser socios honorarios, pero cualquiera de los organismos de la Asociación otorgará distinciones especiales a los asociados que se destaquen por sus méritos y servicios prestados a la entidad.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 10.—Para la dirección y prosecución de sus actividades, la Asociación tendrá los organismos siguientes:

a) Congreso;
b) Junta directiva y ejecutiva; y
c) Tribunal de honor.

Artículo 11.—Los organismos marcados con las letras *a, b* y *c* del artículo anterior, serán autónomos, aunque se prestarán la necesaria colaboración para el mejor desempeño de sus funciones. Además podrán nombrar las comisiones que estimen pertinentes.

Artículo 12.—La Junta directiva y ejecutiva será de elección popular.

Artículo 13.—El Tribunal de honor será electo por el Congreso. No podrán integrarlo los miembros de la Junta directiva y ejecutiva, ni del Congreso.

Del Congreso de la Asociación

Artículo 14.—El Congreso estará integrado por dos delegados de cada una de las aulas de las secciones en que se dividen los grados del establecimiento, debiendo organizarse para el mejor funcionamiento en la forma siguiente:

a) Un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente; un secretario y un prosecretario. Estos durarán un año en sus funciones y serán dados a conocer ante los otros organismos por el miembro que ejerza las funciones de presidente; y
b) El Congreso será electo a principios de la primera semana del mes de febrero y tomará posesión inmediatamente.

Artículo 15.—Son atribuciones del Congreso:

a) Emitir los reglamentos de observancia general que sean necesarios;
b) Fiscalizar la marcha administrativa de la Asociación;
c) Disponer la remoción de algunos de los miembros de los organismos autónomos, siempre que haya dictamen del Tribunal de honor, en ese sentido; y
d) Aceptar o no la renuncia que algunos de sus miembros le presente, así como la de cualquiera de los miembros de los otros organismos autónomos. En este último caso la renuncia deberá ser presentada ante el organismo a que pertenece el interesado.

De la Junta directiva y ejecutiva

Artículo 16.—La Junta directiva y ejecutiva es el organismo encargado específicamente de la dirección y administración de la entidad y se integrará en la forma siguiente:

a) Un presidente;.
b) Un vicepresidente;
c) Dos secretarios;
d) Un tesorero; y
e) Un vocal por cada grado.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva y ejecutiva:

a) Presidir las sesiones de Asamblea general;
b) Representar a la Asociación en todos los actos internos y externos que se relacionen con sus fines;
c) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, así como los reglamentos y acuerdos que de aquellos se deriven;
d) Encauzar las actividades de la Asociación con el objeto de lograr la total armonía y comprensión en el seno de la misma;
e) Informar en asambleas generales de las actividades desarrolladas y decisiones de importancia adoptadas;
f) Dar trámite a las peticiones o sugestiones presentadas por los asociados;
g) Nombrar las comisiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el desarrollo de las actividades de la Asociación;
h) Acordar las erogaciones necesarias para el logro de los fines de la Asociación, debiendo rendir informe, oportunamente al Congreso, así como a la Asamblea general; e
i) Con el propósito de estar representados en las sesiones de Claustro de maestros en donde se traten asuntos directamente relacionados con el alumnado, la Junta directiva y ejecutiva queda autorizada para designar su representación la cual deberá hacerse por un grupo no mayor de tres alumnos.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta directiva y ejecutiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones; no podrán ser reelectos para el período siguiente y tomarán posesión de sus cargos en la cuarta semana del mes de febrero en un acto especial.

Artículo 19.—Las elecciones de la Junta directiva se verificarán en un solo día en la tercera semana del mes de febrero de cada año.

Artículo 20.—La Junta directiva entrante extenderá el finiquito correspondiente a los miembros de la saliente que hayan manejado fondos, dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de toma de posesión.

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva y ejecutiva:

a) Representar a la Junta directiva y ejecutiva y a la Asociación en todos los actos relacionados con sus actividades ya sea en juicio o fuera de él;
b) Velar por la fiel realización de las actividades, tanto de la Junta directiva y ejecutiva como de las comisiones específicas que dependan de ésta;
c) Convocar a sesión a la Junta directiva en los casos previstos en los presentes estatutos y el reglamento respectivo;
d) Autorizar con su firma los documentos que acrediten cualquier movimiento de fondos de la Asociación;
e) Velar por la distribución conveniente de trabajo entre los secretarios; y
f) Firmar la correspondencia.

Artículo 22.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia del mismo; y
b) Desempeñar las comisiones que le encargue la Junta directiva.

Artículo 23.—Habrá dos secretarios: uno para actas y otro para correspondencia.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario de actas:

a) Levantar las actas de sesiones, tanto de Junta directiva como de Asamblea general;
b) Elaborar la minuta en colaboración con el presidente para sesiones de la Junta directiva y de acuerdo con ésta para las de Asamblea general;
c) Extender, en forma legal, las certificaciones que sean solicitadas;
d) Llevar los libros de actas que sean necesarios;
e) Proporcionar información sobre cualquier asunto tratado en sesión a cualquier socio que la solicite.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario de correspondencia:

a) Redactar la correspondencia debiendo mantenerla al día;
b) Dar lectura a la correspondencia en las sesiones de Asamblea general o de Junta directiva y ejecutiva;
c) Ordenar la papelería y organizar el archivo, de cuyo cuidado será directamente responsable; y
d) Informar por cualquier medio acerca de las actividades de la Asociación.

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero:

a) Manejar bajo su estricta responsabilidad los fondos de la Asociación;
b) Llevar los libros de contabilidad necesarios;
c) Informar del movimiento de fondos cada vez que se le requiera; y
d) Ordenar y archivar la papelería correspondiente.

Artículo 27.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones de Junta directiva y de Asamblea general;
b) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas;
c) Sustituir al vicepresidente, al tesorero o a los secretarios por designación de los demás miembros directivos.

Tribunal de honor

Artículo 28.—El Tribunal de honor tendrá como función esencial conocer de cualquier falta que cometan los miembros de la Asociación, contra la disciplina, el prestigio y el buen nombre de la misma o del establecimiento en general y dictar las resoluciones que procedan.

Artículo 29.—El Tribunal de honor estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco suplentes.

Artículo 30.—Los miembros suplentes a que se refiere el artículo anterior deberán integrar el Tribunal de honor en los casos de impedimento legal de los propietarios.

Artículo 31.—El Tribunal de honor se organizará para el desempeño de sus funciones en la forma siguiente:

a) Un presidente;
b) Un secretario; y
c) Tres vocales.

Artículo 32.—El Tribunal de honor dictará de acuerdo con el procedimiento que el reglamento respectivo determine, resoluciones en los asuntos de su conocimiento en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que reciba las denuncias correspondientes. Contra sus resoluciones no habrá más recurso que el de revisión.

Artículo 33.—Un reglamento determinará las atribuciones, procedimiento y demás requisitos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Tribunal de honor.

De la Asamblea general

Artículo 34.—La Asamblea general estará integrada por la totalidad de los asociados para conocer de los asuntos de suma importancia que sean puestos a su consideración por cualquiera de los organismos de la Asociación o a solicitud de no menos de cincuenta alumnos.

Artículo 35.—Las sesiones de Asamblea general serán extraordinarias, por convocatoria de la Junta directiva y ejecutiva, cuando la importancia de los asuntos lo requieran de acuerdo con el artículo anterior, debiendo para el efecto, señalarse fecha dentro de los cinco días siguientes a la de recepción de la solicitud correspondiente, la cual deberá resolverse dentro de un plazo no mayor de 24 horas.

Artículo 36.—Las resoluciones de Asamblea general serán de carácter obligatorio para todos los asociados y deberán hacerse constar en actas levantadas en un libro especial. Contra tales resoluciones no cabe ningún recurso, salvo el de revisión.

Artículo 37.—Para que haya sesión de Asamblea general se requiere un quórum integrado por no menos de 200 asociados. Sin embargo, si a la primera citación no se hubiere reunido el quórum, podrán hacerse dos nuevas convocatorias para una nueva sesión que deberá efectuarse dentro de los primeros ocho días a partir de la primera convocatoria.

CAPITULO IV

De la Junta electoral

Artículo 38.—La Junta electoral constará de tres miembros: un presidente y dos vocales.

Artículo 39.—La Junta electoral se encargará del proceso que debe seguirse en las elecciones:

a) Así como declarará electo al candidato que tenga mayoría relativa de votos; y
b) Contra el fallo de la Junta electoral sólo cabrá el recurso de amparo ante el Congreso de la Asociación.

Artículo 40.—Los miembros de la Junta electoral serán designados en la siguiente forma: uno por la Junta directiva y ejecutiva y dos por el Congreso. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

De las comisiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 41.—Las comisiones ordinarias y extraordinarias tendrán las siguientes atribuciones:

a) Organizarse interiormente, designando a un director y a un secretario en cada comisión;
b) Presentar, quince días después de nombrados, un plan de actividades y presupuesto a la Junta directiva y ejecutiva sobre los trabajos que deberán realizar;
c) Presentar a la Junta directiva y ejecutiva quince días antes del término de sus funciones un informe detallado de las labores realizadas; y
d) Queda entendido que para el mejor logro de las actividades de las diferentes comisiones ordinarias y extraordinarias, éstas deberán designar a uno o más asesores dentro de los catedráticos que forman el personal docente del plantel.

Del sufragio

Artículo 42.—Para toda elección popular el voto será secreto y obligatorio.

Artículo 43.—Para ejercer la función a que se refiere el artículo anterior, todo votante se identificará por medio de su matrícula de estudiante que le haya sido extendida durante el año en que se practique la elección.

Artículo 44.—Un reglamento determinará todo lo relativo al proceso electoral, asociaciones cívicas y a resoluciones, término de recursos que puedan presentarse.

CAPITULO V

Del fondo económico y de los bienes de la Asociación

Artículo 45.—El capital de la Asociación estará constituido por:

a) Cuotas de ingreso de los asociados;
b) Cuotas extraordinarias;
c) Donativos y ayudas; y
d) Cualquier otro ingreso no especificado.

Artículo 46.—La cuota de ingreso será de un quetzal (Q1.00) extendiéndose al nuevo socio el recibo correspondiente, el cual le da derecho a un tanto por ciento de rebaja en las festividades de aniversario de fundación del establecimiento.

Artículo 47.—La Junta directiva y ejecutiva sólo podrá autorizar erogaciones en cada caso, que no excedan de cincuenta quetzales (Q50.00). Cuando sea mayor de esa cantidad, deberá presentar un proyecto de la forma de inversión de tales fondos al Congreso para que éste decida lo conveniente.

Artículo 48.—Los fondos de la Asociación se depositarán en una institución bancaria, y sólo se podrán retirar mediante los comprobantes respectivos que lleven las firmas del presidente y del tesorero de la entidad.

Artículo 49.—Son bienes de la Asociación:

a) Los muebles, útiles y enseres que ha adquirido desde su fundación y adquiera en lo sucesivo; y
b) Los muebles, útiles y enseres que, siendo de su pertenencia, le fueren incautados de orden superior, siempre que obtenga su recuperación.

Artículo 50.—De los bienes de la Asociación no podrán disponer los miembros de la misma, ni sus directivos, más que para los usos a que están destinados.

CAPITULO VI

De las garantías

Artículo 51.—No habrá discriminaciones de sexo, grado de estudios, raza, credo político, religioso o por cualesquiera razones.

Artículo 52.—Toda persona sometida a juicio tiene derecho a su defensa y a nombrar su defensor; por lo tanto no podrá ser condenada sin antes haber sido citada, oída y vencida en juicio.

Artículo 53.—Todo estudiante puede hacer lo que la ley no prohiba.

Artículo 54.—Ninguna autoridad de la Asociación tiene más facultades que las que expresamente le confieren los presentes estatutos.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 55.—Será nula toda disposición contraria a los presentes estatutos.

Artículo 56.—No podrán optar a cargos administrativos, ni ser directivos de la Asociación:

a) Quienes después de haber ocupado puesto directivo o de administración en comités o asociaciones anteriores no hubieren obtenido el finiquito correspondiente;
b) Quienes representen intereses extraños a la Asociación; y
c) Quienes hayan cometido actos denigrantes para la misma.

Artículo 57.—La Junta directiva saliente tomará la protesta de ley a la entrante, dándole posesión de los cargos para los cuales fueron electos. Este acto se celebrará en Asamblea general extraordinaria y revestirá la solemnidad del caso.

Artículo 58.—Para la reforma de los presentes estatutos, el Congreso convocará a una Asamblea constituyente, la que estará integrada por un representante de cada una de las aulas del establecimiento.

Artículo 59.—En el caso fortuito de que la Asociación de Estudiantes del I.N.M.N., sea disuelta por voluntad expresa de sus asociados, los bienes de la misma pasarán a propiedad del Instituto Normal Mixto Nocturno.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los miembros de los diferentes organismos de la Asociación durarán en sus funciones por el resto del período 58/59 debiendo entregar sus cargos en las fechas que estipulan los presentes estatutos.

Artículo 2º—Los miembros de la Junta directiva deberán gestionar la entrega de los haberes de la Asociación que fueron recogidos por las autoridades correspondientes, a directivas anteriores no descansando en esa labor hasta ver cristalizada esa aspiración estudiantil.

Artículo 3º—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día en que la Asociación obtenga el reconocimiento de su personalidad jurídica y sean aprobados sus estatutos por el Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Estudiantes del Instituto Normal Mixto Nocturno de la ciudad de Guatemala".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable Señor John M. Vebber, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 30 del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable Señor John M. Vebber, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América, por sus merecimientos personales, por su ejemplar actuación como Diplomático y por su demostrado interés y celo en pro del estrechamiento de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se expresa, relativo al Reglamento para la clasificación de tierras ociosas.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero del corriente año,[1] que modifica el artículo 28 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis (Reglamento para la clasificación de tierras ociosas) y lo adiciona con el artículo 28 "A".

El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 En este tomo.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 23 de diciembre del año próximo pasado, a favor de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, únicamente en lo relativo al cobro de los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la creación de arbitrios municipales deberá ajustarse a las necesidades del municipio y requerirá por mandato constitucional, la aprobación del Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que si el ejecutivo está facultado constitucionalmente para aprobar un arbitrio municipal en razón de las necesidades del municipio, también es lógico que puede modificar tales arbitrios cuando éstos no se ajusten a una política fiscal justa y equitativa, y con mayor razón cuando se dañan intereses de personas naturales o jurídicas con peligro e inestabilidad de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo por acuerdo emitido con fecha veintitrés de diciembre del año pasado, a solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, autorizó a dicha municipalidad para que pudiera cobrar en su jurisdicción varios arbitrios, entre ellos la suma de un centavo por cada litro de aguardientes añejados, a cuarenta y ocho grados Gay-Lussac, extraído del municipio, un centavo y medio por cada litro de alcoholes ordinarios (cabezas y colas), extraído del municipio y dos centavos por cada litro de alcoholes potables a ochenta grados Gay-Lussac, extraído del municipio;

CONSIDERANDO:

Que la Central Añejadora Guatemalteca, única empresa de ese género que opera en Santa Lucía Cotzumalguapa, no es una fábrica que venda sus productos al público, sino que por el contrario su función es llevar a cabo las dos primeras etapas de la elaboración de licores: la destilación y el añejamiento, y luego los aguardientes ya añejados los envía a los fabricantes de alcoholes y licores que cubren las otras etapas de la fabricación, o sea la confección, el entasamiento y la venta, pagando los impuestos fiscales a razón de un quetzal catorce centavos por litro y los arbitrios municipales de diez centavos por litro y algunas de las fábricas surtidas por la Central Añejadora Guatemalteca envían sus productos de Santa Lucía Cotzumalguapa y así, a través de las respectivas administraciones de Rentas, la municipalidad de esa localidad percibe diez centavos por cada litro de licor que se consume en su municipio, igual que en todos los otros municipios de la República, con lo que al haberse autorizado otros arbitrios, resulta una duplicidad injustificada y que la soporta una sola empresa, quedando en un plano de desventaja contra empresas de la misma índole y respecto de las empresas extranjeras que no están sujetas a dichas cargas;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 2º y 233, fracción 2ª de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado,[1] únicamente en lo relativo al cobro de arbitrios por cada litro de aguardientes añejados, a cuarenta y ocho grados Gay-Lussac, extraído del municipio; por cada litro de alcoholes ordinarios (cabezas y colas), extraído del municipio y por cada litro de alcoholes potables, a ochenta grados Gay-Lussac, extraído del municipio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese al Honorable Señor Alexandre Pretextat-Lecomte, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 168 de la Constitución de la República, el artículo 4º del Decreto legislativo número 855 y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Conferir al Honorable Señor Alexandre Pretextat-Lecomte, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, por sus reconocidos méritos personales y su destacada labor durante quince años, en pro del estrechamiento de las relaciones comerciales entre Guatemala y la República Francesa.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo, disponiendo lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y hacer entrega del Diploma correspondiente.

---

1 En este tomo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ,
Subsecretario.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES C.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Agricultura,
ENRIQUE GARCIA SALAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO,
Canciller de la Orden del Quetzal.

Autorízase a la Municipalidad de Ocós, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos de ley y que el Instituto de Fomento Municipal, después de hacer un estudio del anteproyecto, sugirió algunos cambios que fueron aceptados por la municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de hielo de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hielo de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría (fábricas de cajas mortuorias), al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría (fábricas de cajas mortuorias), al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Salinas de 1ª categoría, con producción anual de 5,000 quintales o más, al mes	3.00

Salinas de 2ª categoría, con producción anual de 1,000 quintales a 4,999, al mes .. Ø 1.50
Salinas de 3ª categoría, con producción anual de 1,000 quintales, al mes 0.75
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes 0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes 0.15
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes 0.10
Herrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Herrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes 0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes 0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes 0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Sastrerías de 2ª categoría, al mes 0.15
Sastrerías de 3ª categoría, al mes 0.10
Sombrererías de 1ª categoría, al mes 0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes 0.10
Talabarterías de 1ª clase, al mes 0.25
Talabarterías de 2ª clase, al mes 0.15
Zapaterías de 1ª clase, al mes 0.25
Zapaterías de 2ª clase, al mes 0.15
Zapaterías de 3ª clase, al mes 0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.10
Billares: por cada mesa de billar o pool, al mes 1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes 0.20

Empresas de transportes terrestres o acuáticos (de propietarios vecinos del municipio):

Por cada autobús que posean, al mes 3.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camión que posean, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 2.00
Por cada lancha de motor de 10 H. P. o más, que posean, al mes 0.50
Por cada lancha con motor menor de 10 H. P. que posean, al mes 0.25

Este arbitrio comprende a las lanchas que transporten pasajeros y carga con fines lucrativos; las lanchas particulares que se usen como deporte, no pagarán arbitrio, solamente la licencia comprendida en el rubro correspondiente.

Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.30
Palenques de gallos, al mes 5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas e industriales

Por extracción de cada quintal de algodón en oro, producido en la jurisdicción 0.16
Por extracción de cada quintal de algodón en rama producido en la jurisdicción ... 0.04
Por cada quintal de algodón en oro, obtenido de algodón en rama procedente de otro municipio ..... Ø 0.04
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio 0.05
Por cada libra de aceites esenciales que se extraiga del municipio, según acuerdo del 14 de agosto de 1958 ..... 0.0½
Por cada racimo de banano para exportación, producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción 0.02
Por cada quintal de maíz que salga del municipio 0.03
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que proceda de bosques particulares, que se extraiga del municipio 1.00
Por cada millar de pies tablares de madera aserrada que se extraiga del municipio 1.50
Por camionada de leña procedente de astilleros particulares, que se extraiga del municipio 0.10
Por cada tarea de leña procedente de astilleros particulares, que se extraiga del municipio 0.03
Por cada red de 120 plátanos o fracción, que se extraiga del municipio 0.05
Por cada millar de palma que se extraiga de la jurisdicción municipal 1.25
Por cada piel de lagarto que se extraiga de la jurisdicción 0.15
Por cada arroba o fracción de pescado fresco que se extraiga del municipio 0.50
Por cada arroba o fracción de pescado seco que se extraiga del municipio 0.60
Por cada quintal de sal que se extraiga del municipio 0.02

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare (inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes) 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio 0.05
Por cada cuero, fresco o seco, de res que salga del municipio 0.25

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en plazas y sitios que indique la Corporación Municipal):

Por cada autobús, al mes 2.00
Por cada camioneta mixta, al mes 2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes 2.00
Por cada automóvil de turismo, con placas de alquiler (taxi), al mes 2.00
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal frente a la calle, al mes 0.02

Sitios o casas urbanas sin acera: por cada metro lineal frente a la calle, al mes ..... Q 0.03
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes .. 10.00
Por cada rótulo volado, al año 1.00

Tasas; contribuciones, rentas y productos

Tasas por servicio

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 2.00
Por construcción del primer nicho 3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima 1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.03

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día 0.10

Rastro Municipal (incluyendo licencia para destace):

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes 0.40
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, al mes 0.20
Por deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada 2.00

Tasas administrativas

Licencias para:

Acopiar materias de construcción en la vía pública 0.25
Buhoneros, al año 4.00
Construcción de cualquier clase de valor .. 1.00
Construcción de fábrica ínfima en el cementerio municipal (adultos o párvulos) 1.00
Cacerías, al día 1.00
Destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción 1.00
Destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción 0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas ..... Q 0.60
Espectáculos públicos (circos), por función 0.20
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Lides de gallos en el palenque autorizado, por cada día 3.00
Lanchas con motor de 10 H. P. o más, para fines deportivos, al año 5.00
Lanchas con motor menor de 10 H. P., para fines deportivos, al año 3.00
Pesca, por cada mes 0.25
Perforar pozos en el perímetro urbano 0.25
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares .. 1.00
Uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día 0.10
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche .. 6.00
Zarabandas de 2ª clase, por día y noche .. 4.00
Celebraciones públicas con bombas, al día 1.00
Para efectuar rozas para preparación de tierras 0.50

Registro de:

Aparejo de pesca, al año 1.00
Fierros para marcar ganado, una sola vez .. 0.25
Pesas y medidas, al año 0.15
Perros (debe incluir vacuna antirrábica), al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad .. 0.50
Contratos de trabajadores para la explotación de madera, la temporada 0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.40
Por autorización de carta de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se

completará el 34%, que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total de pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y con toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183).

De terrenos rústicos: Si la municipalidad posee terrenos cultivables, podrá darlos en arrendamiento a particulares, debiendo elaborar previamente un reglamento, con la especificación de tasas y demás condiciones en que se concedan las tierras, el cual deberá ser aprobado por la Corporación Municipal.

De locales, cuartos o salones: También deben reglamentarse, fijando las tasas y condiciones de arrendamiento. Se exceptúan de reglamento cuando sean solicitados ocasionalmente con motivo de festividades; si fuere posible, los locales, salones o cuartos, en este caso, se concederán al mejor postor mediante subasta pública.

Frutos y productos

Los frutos y productos considerados en este rubro, corresponden a los extraídos de terrenos municipales, de tal manera que constituyen una venta que hace la municipalidad a los particulares; entre ellos, deben figurar los siguientes:

Por cada camionada de leña	Q 1.20
Por cada tarea de leña	0.20
Por cada camionada de arena que salga de la arenera municipal	0.60
Por cada carretada de arena que salga de la arenera municipal	0.20
Por cada quintal de corteza de mangle colorado	0.20
Por cada varilla de mangle extraída de la manglera municipal	0.05

Frutos y productos

Por cada troza de mangle (madera de tiro) extraída de la manglera municipal	0.20
Por cada docena de cocos extraídos de terrenos municipales	0.25
Por cada millar de palma extraída de terrenos municipales	1.25

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142.

Entre las multas figurarán las siguientes:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza ..	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza ..	0.50

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados con tal fin, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de octubre de 1937, 11 de noviembre de 1946, 17 de mayo de 1949 y 18 de agosto de 1950.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la "Hermandad del Señor Sepultado y Apostolado de la Oración de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud presentada por el señor Felipe Neri de León Hernández, en concepto de presidente de la "Hermandad del Señor Sepultado y Apostolado de la Oración de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos", relativa a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable, por estimar que ni por su constitución, ni por sus fines, esa Asociación se opone o contraviene las leyes e instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió que se modificaran los artículos 11 y 31 de los estatutos, sugerencia que fue aceptada por los interesados en la sesión que para el efecto celebraron el 23 de enero del año en curso, según consta en el acta respectiva;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "HERMANDAD DEL SEÑOR SEPULTADO Y APOSTOLADO DE LA ORACION DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS"

TITULO PRIMERO

De la Hermandad y sus fines

Artículo 1º—Esta Asociación llevará como nombre oficial el de "Hermandad del Señor Sepultado y Apostolado de la Oración", y es una agrupación eminentemente católica, instituida por la gracia de Dios, con la aprobación y bajo la dirección del excelentísimo señor Obispo de la Diócesis y del señor cura párroco de la Santa Iglesia Catedral, la cual tendrá su sede en la ciudad de San Marcos.

Toda actividad a desarrollarse deberá tener la aprobación del Padre Director (cura párroco), sin la cual no podrá llevarse a cabo.

Artículo 2º—Son fines de la Hermandad:

a) Dar culto especial a Nuestro Señor Jesucristo en los misterios de su Pasión y Muerte, particularmente durante la Semana Santa, organizando y asistiendo a las procesiones de Jesús de la Humildad, de Jesús Nazareno y el Señor Sepultado;

b) Dar culto también a la sagrada imagen del Corazón de Jesús, solemnizando su tradicional fiesta cada año;

c) Estimular al pueblo marquense para que su fe católica, herencia de nuestros antepasados, no decaiga, sino que se acreciente y robustezca cada día más; y

d) Introducir mejoras en la Santa Iglesia Catedral y proporcionar toda clase de ayuda.

TITULO SEGUNDO

Organización

Artículo 3º—Esta Hermándad, para su representación, constará de los siguientes organismos:

Permanentes:

a) Asamblea general; y

b) Junta directiva;

Transitorios:

c) Comisiones.

Se establece la creación de un reglamento interior que norme y regule las sesiones, el quórum de las mismas, las votaciones, las elecciones y custodie los bienes de la Hermandad.

TITULO TERCERO

De la Asamblea general

Artículo 4º—La Asamblea general es el máximo organismo de la Hermandad y representa la soberanía de la colectividad.

A sus resoluciones quedan sujetos los demás organismos constitutivos de la Hermandad.

Artículo 5º—La Asamblea general la constituyen todas las personas que llenen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de estos estatutos.

Artículo 6º—La Asamblea general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Ordinarias: cada dos meses y a partir del 1º de enero, el primero y tercer sábados de cada mes, con el objeto de preparar dignamente las celebraciones de Semana Santa.

Sesiones extraordinarias:

a) Cuando la Junta directiva lo crea conveniente; y

b) Cuando la mayoría de los hermanos lo soliciten.

Artículo 7º—Toda sesión general deberá ser convocada en la siguiente forma:

a) Por medio de citaciones o circulares, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y

b) Si el caso lo amerita por su urgencia, la Junta directiva deberá convocar en el más corto tiempo posible, por todos los medios a su alcance.

Artículo 8º—El reglamento interior fijará el quórum y normará el desarrollo de las sesiones; éstas serán presididas por el presidente de la Hermandad y, en su defecto, por el vicepresidente o por los vocales en forma correlativa.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;

b) Aprobar o no, distinciones solicitadas para cualquier persona, ya sea miembro de la Hermandad o ajena a ella. Se concederá la distinción o distinciones con la aprobación de las dos terceras partes de los hermanos asistentes, en voto secreto;

c) Aceptar o no, las renuncias de cualquier miembro de la Junta directiva o de la Hermandad;

d) Aprobar o reprobar las reformas parciales de los estatutos o al reglamento interior de la Hermandad; y

e) Autorizar erogaciones que pasen de Q100.00.

TITULO CUARTO

De los hermanos

Artículo 10.—La Hermandad está formada por tres clases de hermanos:

a) Hermanos fundadores;

b) Hermanos activos; y

c) Hermanos honorarios.

Son hermanos fundadores, todos los que estuvieron presentes y firmaron el acta de fundación el día 11 de noviembre de 1950.

Son hermanos activos, todos los que se encuentran inscritos posteriormente a la fundación de la Hermandad; y son hermanos honorarios, todas aquellas personas que por su amor a Nuestro Señor

Jesucristo, han prestado ayuda, en una u otra forma, a la Hermandad y que, como tales, merecen tal distinción.

Artículo 11.—Para ser hermano activo se necesita:

a) Ser católico, apostólico y romano;
b) Ser mayor de dieciocho años; y
c) Enviar solicitud por escrito a la Junta directiva, para que la ponga en conocimiento de la Asamblea general y ésta decida.

La aceptación o rechazo de una solicitud de ingreso, se hará por medio de voto secreto, necesitándose una mayoría relativa.

Artículo 12.—La Junta directiva entregará a cada hermano un ejemplar de los estatutos y reglamento interior, así como un carnet autorizado que lo acredite como tal.

Artículo 13.—Son obligaciones de los hermanos activos:

a) Asistir a las sesiones que se hayan convocado y, en caso de no poder hacerlo, enviar excusa por escrito o verbal;
b) Hacerse presentes en los oficios religiosos y procesiones propias de la Hermandad, durante la Semana Santa y fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, llevando para ello el correspondiente distintivo;
c) Cooperar con la suma de diez centavos de quetzal mensuales, para atender las necesidades de la Hermandad, sin que esto sea óbice para otras limosnas que los hermanos quieran aportar o alguna contribución extra que disponga la Junta directiva;
d) Defender el buen nombre de la Hermandad, aun con sacrificios personales;
e) Cumplir fielmente con las disposiciones de los estatutos y reglamento interior;
f) Cumplir con las comisiones que se les encomiende, dando cuenta inmediata del resultado de ellas;
g) Observar el mayor orden en las procesiones y funciones religiosas que se celebren;
h) Procurar por el engrandecimiento de la Hermandad, tanto en número como en calidad; e
i) Respetarse mutuamente y ayudarse en todo lo posible, observando cumplidamente los preceptos de la moral y de la religión.

Derechos de los hermanos

Artículo 14.—Son derechos de los hermanos fundadores y activos:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general y participar de los beneficios de la Hermandad;
b) Ser designados para ocupar cualquier puesto en la Directiva, representaciones sociales y comisiones;
c) Poder presentar a la Junta directiva cualquier proyecto que tienda al mejoramiento de la Hermandad;
d) Siempre encontrarán amparo fraternal en el seno de la Hermandad;
e) En caso de enfermedad, serán visitados por los hermanos y, en caso de necesidad, la Hermandad ejercerá la caridad cristiana con él, sin que esta obligación se extienda a sus familiares;
f) Participará de todas las oraciones y sufragios de la Hermandad;
g) En caso de muerte de uno de los hermanos, se oficiará una misa, de ser posible la de cuerpo presente, a la cual asistirán todos los hermanos, lo mismo que a la conducción de sus restos mortales al cementerio. La limosna de dicha misa, la costeará la propia Hermandad; y
h) Queda prescrito que en el fallecimiento de uno de los hermanos, se amortajará con su túnica y su insignia respectiva.

TITULO QUINTO

De las celebraciones

Artículo 15.—La Hermandad llevará a cabo celebraciones acordes con lo expresado en el título primero, artículo 2º, de estos estatutos; las mismas se harán por medio de procesiones y velaciones.

Artículo 16.—Las principales celebraciones serán las de Semana Santa, ya que el fin primordial de la Hermandad es rememorar la Pasión de Cristo Nuestro Señor; y celebrar la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, ya que los hermanos son miembros también del Apostolado de la Oración.

Artículo 17.—Se instituyen cuatro procesiones:

a) La de Jesús de la Humildad, el Lunes Santo por la noche;
b) La de Jesús Nazareno, o "Del Silencio", el Jueves Santo en la noche;
c) La del Santo Via Crucis, el Viernes Santo por la mañana; y
d) La del Santo Entierro, el Viernes Santo en la tarde.

La Hermandad podrá llevar a cabo otras procesiones, siempre que la Asamblea general esté de acuerdo.

Artículo 18.—La velación del Señor Sepultado se celebrará el segundo domingo de noviembre de cada año, y se desarrollará en la siguiente forma:

Misa solemne, comunión general con la asistencia de asociaciones y hermandades invitadas, público en general y velación por los devotos cargadores hermanos y representantes de hermandades invitadas, la que se finalizará con solemne procesión, llevando en hombros dicha imagen, según itinerario.

Artículo 19.—La fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, se celebrará el último domingo de junio de cada año y se desarrollará en la forma siguiente:

a) Misa solemne, comunión general, con la asistencia de asociaciones y hermandades locales invitadas, público en general y sermón;
b) En la tarde, procesión de la imagen, siguiendo el itinerario que previamente se designe.

Artículo 20.—El uniforme oficial para las procesiones de Semana Santa será como sigue:

a) Para las procesiones de Lunes Santo, Jueves Santo y Viernes Santo por la mañana, traje negro u oscuro, cordón rojo con medalla y guantes blancos;

b) Para la procesión del Santo Entierro, túnica, capirote, cinturón y guantes negros;

c) Para la velación del Señor Sepultado, el mismo uniforme expresado en el inciso anterior; y

d) Para la festividad del Corazón de Jesús, traje negro u oscuro, cordón rojo con medalla y banda blanca terciada.

TITULO SEXTO

De la Junta directiva y cada uno de sus miembros

Artículo 21.—La Junta directiva de la Hermandad del Señor Sepultado, estará organizada en la siguiente forma:

a) Un director espiritual, que será el cura párroco;

b) Un presidente;

c) Un vicepresidente;

d) Un tesorero;

e) Un secretario;

f) Un prosecretario;

g) Seis vocales; y

h) Adicionalmente un ecónomo.

Artículo 22.—La Junta directiva se elegirá en sesión general, según las normas establecidas en el reglamento interior de la Hermandad. La elección se llevará a cabo el segundo domingo del mes de octubre de cada año.

Artículo 23.—Los principales miembros de la Junta directiva son: presidente, vicepresidente, tesorero y secretario; durarán en el ejercicio de sus funciones dos años; el prosecretario, vocales y ecónomo, serán confirmados o removidos cada año, según lo disponga la Asamblea general, tomando posesión de los cargos el día once de noviembre, aniversario de la fundación de la Hermandad.

Artículo 24.—La protesta de ley será tomada por el padre director y será como sigue: "¿Protesta usted, con la ayuda de Dios, engrandecer por todos los medios a su alcance la Hermandad del Señor Sepultado y Apostolado de la Oración, y velar por que se cumplan sus estatutos y defender sus intereses?".

El interrogado contestará: "Sí protesto".

El padre director dirá: "En vista de su protesta y en el nombre de Dios Nuestro Señor, le doy posesión de su cargo".

El padre director tomará la protesta a cada uno de los miembros de la Junta directiva, con las palabras antes dichas, y al final impartirá a todos juntos, su santa bendición.

Artículo 25.—Para optar un cargo de la Junta directiva, es necesario:

a) Ser hermano fundador o activo;

b) Ser mayor de 20 años; y

c) Tener, por lo menos, un año de pertenecer a la Hermandad.

Artículo 26.—La Junta directiva tendrá dos clases de sesiones:

a) Ordinarias, una vez cada dos meses, antes de la sesión ordinaria de la Asamblea general; y

b) Extraordinarias, cuando lo creyera conveniente.

Artículo 27.—Presentar después de la Semana Santa, cada año, la memoria de las labores desarrolladas y dar informe social en Junta general, rindiendo además los datos del movimiento financiero, así como de los demás bienes y del sobrante en efectivo, del cual el 30% deberá conservarse como reserva de la Hermandad y del resto podrá disponerse para ayuda del templo, embellecimiento del mismo u otras necesidades.

Artículo 28.—Los miembros que se elijan de la Junta directiva deberá hacerse en una misma sesión.

Artículo 29.—Director espiritual: Son atribuciones del director, orientar espiritualmente a la Hermandad y colaborar con la Junta directiva en todo lo referente a la misma, aprobando o reprobando las disposiciones que de ésta emanen.

Del presidente

Artículo 30.—El presidente será electo en sesión general de la Asamblea, según el artículo 22 y deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 25 de estos estatutos.

Artículo 31.—Son obligaciones y atribuciones del presidente:

a) Convocar a sesiones de la Junta directiva y Asamblea general, según los presentes estatutos;

b) Convocar a sesiones extraordinarias de Junta directiva y Asamblea general, cuando los intereses de la Hermandad lo requieran, cuando la Junta directiva resuelva o cuando lo creyera conveniente;

c) Representar a la Hermandad, tanto en actos judiciales como extrajudiciales;

d) Ser jefe general en las procesiones o en cualquier acto oficial que se lleve a cabo;

e) Autorizar todo gasto, no mayor de Ø25.00;

f) Dar el "visto bueno" en los gastos no mayores de Ø100.00, que hayan sido aprobados por la Junta directiva;

g) Dar el "visto bueno" en las certificaciones expedidas por la Secretaría;

h) Firmar con el secretario las actas de las sesiones y correspondencia;

i) Suspender la sesión cuando el orden se altere y exigir de los hermanos que se concreten al asunto del debate, evitando así discusiones que hacen perder el tiempo;

j) Formular de acuerdo con el director espiritual y la Junta directiva, el programa de festejos de la Semana Santa y la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús;
k) Decidir en caso de empate en cualquiera de las resoluciones sometidas a votación, tanto de la Junta directiva como de la Asamblea general; y
l) Presidir todas las sesiones.

Del vicepresidente

Artículo 32.—Son obligaciones y atribuciones del vicepresidente:

Asumir todos los cargos y responsabilidades en ausencia temporal del presidente, autorizada por la Asamblea general.

Si renunciara, se le destituyera o se produjera una ausencia definitiva, el vicepresidente asumirá el puesto de presidente y convocará a elecciones dentro de los veinte días subsiguientes; y el nuevo presidente electo únicamente terminará el período de su antecesor.

Del secretario

Artículo 33.—Las normas que rigen la elección del secretario están fijadas en el reglamento interior y será electo en sesión general, según el artículo 22, debiendo llenar los requisitos que señala el artículo 25 de los presentes estatutos.

Artículo 34.—Son atribuciones del secretario:

a) Recibir y archivar la correspondencia;
b) Enviar citación por circular, sin falta alguna, antes de cada sesión, a los miembros de la Hermandad;
c) En toda sesión, ya sea de Junta directiva o de Asamblea general, deberá levantar el acta correspondiente; ésta deberá ajustarse lo más humanamente posible a la realidad y quedará constancia de los miembros directivos asistentes y no asistentes, poniéndose para ello el nombre y el puesto;
d) Dar lectura en cada sesión, al acta anterior;
e) Llevar rigurosamente un registro de los miembros de la Hermandad;
f) Usar el sello de la Hermandad bajo su absoluta responsabilidad;
g) Identificar a cualquier miembro, si éste lo solicitara o si por alguna razón se creyera conveniente;
h) Si el secretario falta a una sesión, fungirá como tal el prosecretario;
i) Si el secretario se encuentra temporalmente con permiso autorizado por la Junta directiva, el prosecretario tomará su lugar;
j) Si su ausencia fuere definitiva, por cualquier razón, el prosecretario asumirá su puesto temporalmente y se convocará inmediatamente a elecciones, debiendo el nuevo electo terminar el período de su antecesor;
k) Llevar un archivo clasificado cronológicamente de los documentos que obren en su poder; y
l) Presentar cada año la memoria de las labores realizadas y dar el informe social en Junta general, rindiendo además los datos del movimiento de caja que oportunamente deberá proporcionar el tesorero.

Artículo 35.—Al terminar su período, el secretario hará entrega de libros, útiles y de todo lo que obre en su poder, al nuevo secretario, interveniendo en esta entrega un miembro de la Junta directiva; los libros deberán estar al día y los documentos debidamente archivados.

Del prosecretario

Artículo 36.—Son atribuciones del prosecretario: ayudar al secretario en todo lo indispensable y sustituirlo en caso de ausencia, según los incisos *i), j)* y *k)* del artículo 34.

Artículo 37.—El tesorero será el encargado de recaudar y controlar los fondos de la Hermandad, llevando rigurosa documentación de los mismos, así como tener los comprobantes de ingresos y egresos.

Artículo 38.—Para ser tesorero es necesario llenar lo especificado en el artículo 25 de los presentes estatutos.

Del tesorero

Artículo 39.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la Hermandad;
b) Extender recibo por los fondos que reciba;
c) Exigir los comprobantes de egresos;
d) Rendir cuentas a la Junta directiva cuando lo solicite;
e) Responder con integridad de los fondos de la Hermandad;
f) Pagar los recibos que estén debidamente autorizados por la Comisión de Hacienda; sin este requisito no podrá hacer ningún pago; y
g) No podrá disponer de ningún fondo de la Hermandad para fines particulares.

Artículo 40.—Si con autorización de la Junta directiva, se ausentara temporal o definitivamente el tesorero, deberá hacer entrega al presidente, del efectivo y documentos, y éste designará a la persona que deba sustituirlo y convocará a elecciones inmediatamente.

Artículo 41.—Los fondos de la Hermandad los constituyen:

a) Las cuotas establecidas de los socios;
b) Los ingresos resultantes de procesiones, limosnas, donaciones o cantidades que entren a caja; y
c) Tiene también como fuentes de ingreso: rifas, polacas, veladas, kermesses, etcétera.

Del ecónomo

Artículo 42.—Son atribuciones del ecónomo:

a) Recibir por inventario de la Junta directiva, todos los útiles y enseres que a la Hermandad pertenecen, siendo responsable de su conservación;
b) No podrá entregarlos a persona alguna sin orden escrita del presidente;
c) Terminada una procesión o acto religioso, es deber suyo recoger y volver a guardar las cosas que para ello sirvieron;

d) Dar aviso a la Junta directiva de los deterioros que sufran algunos objetos, así como de las mejoras que sean necesarias introducir para su conservación; y
e) Debe hacer entrega por inventario a la Junta directiva, la que a su vez entregará al nuevo ecónomo.

Artículo 43.—El ecónomo será electo al igual que cualquier otro miembro de la Junta directiva.

TITULO SETIMO

De las comisiones

Artículo 44.—Comisiones son organismos transitorios instituidos con el objeto de colaborar con la Junta directiva en determinadas actividades y en diversas ocasiones.

Artículo 45.—Toda comisión será nombrada por la Junta directiva.

Artículo 46.—La Junta directiva podrá formar una comisión por sí sola. Nombrará también las comisiones de Hacienda, de Beneficencia, Ornato y Orden. La Comisión de Hacienda será la encargada de supervigilar los gastos y legalizará con su firma los recibos de egreso. La Comisión de Beneficencia se encargará de cerciorarse de la salud de cada uno de los miembros de la Hermandad, informando a la Junta directiva cuando se presente algún caso de enfermedad entre los asociados para que se disponga lo conveniente. La Comisión de Ornato y Orden es la encargada de velar por todo lo que se refiere a adornos que se necesiten en las diferentes festividades, así como del orden en todos los actos religiosos, tanto dentro como fuera del templo.

Artículo 47.—Toda comisión tendrá autoridad absoluta para llenar el fin para el cual fue instituida y únicamente para ello.

Artículo 48.—Después de llenar su fin, rendirá cuentas a la Junta directiva, en la próxima sesión.

Artículo 49.—Si la comisión se instituye con el fin de representar a la Hermandad, el presidente de la misma será el portavoz.

Artículo 50.—El presidente será el representante y el órgano de comunicación de la comisión.

Artículo 51.—La responsabilidad de una comisión recae en todos sus miembros y no en uno de ellos.

Artículo 52.—La Junta directiva podrá solicitar informes parciales a una comisión, quedando sujeta ésta, a rendir sus informes totales.

Artículo 53.—Cualquier comisión puede solicitar de la Junta directiva la ayuda que juzgue necesaria para el mejor desenvolvimiento de sus actividades y ésta en la obligación de proporcionársela.

Artículo 54.—Toda comisión quedará disuelta al cumplir su cometido.

TITULO OCTAVO

De las faltas y sanciones

Artículo 55.—Se establecen dos clases de faltas:

a) Faltas leves; y
b) Faltas graves.

Artículo 56.—Son faltas leves:

a) El incumplimiento de los estatutos y al reglamento interior de la Hermandad;
b) Falta de cualquier miembro de la Junta Directiva, a dos sesiones consecutivas de cualquier índole que sean;
c) La falta de compostura en los actos de la Hermandad y especialmente en las procesiones;
d) El incumplimiento de las obligaciones para con la Hermandad; y
e) La falta de puntualidad de un miembro directivo a cualquier acto que lleve a cabo la Hermandad.

Artículo 57.—Son faltas graves:

a) El abandono, sin motivo previamente justificado, del puesto que se le encomendara en una procesión;
b) Las faltas citadas en los incisos *a)*, *c)* y *d)* del artículo anterior, cuando sean cometidas por un miembro de la Junta directiva;
c) Cuando un miembro de la Junta directiva faltare tres veces consecutivas sin excusa a cualquier tipo de sesión;
d) La falta de orden y honradez en el manejo de los bienes de la Hermandad;
e) La usurpación de poderes;
f) La falta de cumplimiento en las obligaciones que consigo trae un puesto;
g) Suministrar información que perjudique a la Hermandad o a alguno de sus miembros;
h) La falta de obediencia a las órdenes que imparta la Junta directiva;
i) Revelarse contra las disposiciones de la Junta directiva;
j) No rendir cuentas en su debido tiempo;
k) Presentarse a las procesiones o a cualquier acto organizado por la Hermandad, en estado de ebriedad;
l) Observar mala conducta, indigna de un católico;
m) Ofender a cualquiera de los hermanos de hecho o de palabra, en forma denigrante; y
n) Cualquier acto que perjudique a la Hermandad.

Artículo 58.—Cualquier falta contemplada en los artículos anteriores, será sancionada conforme lo dictamine la Junta directiva.

Artículo 59.—El atraso en el pago de las cuotas será sancionado como sigue: al miembro que se atrase dos meses, se le llamará la atención privadamente o por escrito; si se atrasare tres meses, se le recordará su atraso públicamente en sesión general.

El atraso mayor de tres meses se considerará falta grave y así será sancionada.

Artículo 60.—Las faltas leves se sancionarán:

a) Con llamada de atención por escrito o privada; y
b) Con recordatorio público en sesión general.

Artículo 61.—Las faltas graves se sancionarán:

a) Con amonestación pública en sesión general;
b) Suspensión temporal de los derechos de hermano activo;

c) Destitución del cargo que desempeñare; y

d) Expulsión del seno de la Hermandad.

Artículo 62.—Ninguna falta grave podrá ser sancionada sin que el presunto hermano culpable haya tenido todas las facilidades para defenderse.

Artículo 63.—Ningún miembro de la Hermandad podrá alegar ignorancias con respecto a los estatutos y reglamento interior de la misma, así como de cualquier otro que en el futuro se estableciera, ya que, según el artículo 12, cada hermano poseerá un ejemplar de los mismos estatutos. El reglamento interior es complemento de los estatutos y así se instituye.

Artículos transitorios

1º—La Hermandad del Señor Sepultado y Apostolado de la Oración, procurará, con todo empeño, tener con el tiempo un salón o casa propia en donde puedan celebrarse las reuniones y que sirva a la vez de centro social, de estudio, lectura y biblioteca, así como también para guardar y mejor conservar los enseres de la propia Hermandad.

2º—Los presentes estatutos entrarán en vigor el mismo día en que previamente impresos, hayan sido aprobados por la primera autoridad eclesiástica, el excelentísimo señor Obispo, y leídos en Asamblea general, en la que se tomará el juramento a todos del fiel cumplimiento de los mismos.

3º—Se faculta al presidente de la Hermandad que actualmente está en funciones, para que, por el conducto correspondiente, haga las gestiones pertinentes a efecto de obtener del Supremo Gobierno de la República, la personería jurídica de la Hermandad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Hermandad del Señor Sepultado y Apostolado de la Oración de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de San Marcos. Departamento de San Marcos".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Incorpóranse las actividades del Departamento de Educación Higiénica a la Dirección General de Sanidad Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1959.

CONSIDERANDO:

Que la actual organización del Departamento de Educación Higiénica, no llena en forma satisfactoria el cometido a que está destinada debido a su separación de la dependencia que debe controlar y reglamentar sus atribuciones;

CONSIDERANDO:

Que para obtener esas funciones con mayor efectividad se hace indispensable dedicarlo exclusivamente a la Educación Higiénica y descentralización de las secciones adscritas a la planta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Incorporar las actividades del Departamento de Educación Higiénica, a la Dirección General de Sanidad Pública.

2º—Autorizar a dicha Dirección para que previo estudio de las atribuciones del personal a cargo del Departamento indicado sea reorganizado y, reglamentar sus actividades, así como ajustar los emolumentos del personal a las necesidades que el mismo Departamento requiera.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
MARIANO LOPEZ HERRARTE.

Dispónese que un auditor designado en forma rotativa por el jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, entre los residentes en el Departamento de Quezaltenango, permanezca en el Municipio de Coatepeque con el fin de controlar a las empresas afectas a los decretos gubernativos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la población de Coatepeque, del Departamento de Quezaltenango, por el incremento que han tenido en los últimos años los negocios y los beneficios de capital, exige la presencia de un auditor de Empresas Lucrativas para que se encargue de controlar a los establecimientos afectos a los decretos gubernativos números 2099 y 2191, y presidencial número 174;

CONSIDERANDO:

Que no habiendo plaza creada en el actual Presupuesto para el efecto, es procedente disponer el traslado de un auditor permanente del Departamento de Quezaltenango al citado municipio; y

CONSIDERANDO:

Que como en cada caso a investigar, el auditor necesita de credencial expedida por autoridad competente, podría delegarse la obligación de extender las credenciales necesarias al receptor fiscal, quien representa al administrador de Rentas Jurisdiccional;

POR TANTO,

Con base en lo considerado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que un auditor designado en forma rotativa por el jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, entre los residentes en el Departamento de Quezaltenango, permanezca en el Municipio de Coatepeque con el fin de controlar a las empresas sujetas a los decretos gubernativos números 2099 y 2191, y presidencial número 174.

Artículo 2º—El receptor fiscal, colaborará extendiendo al auditor la credencial respectiva para cada revisión y en cada expediente tendrá las mismas atribuciones señaladas a los administradores de rentas, en forma específica.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Véndense unos lotes a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un precepto constitucional fomentar la construcción de viviendas para trabajadores y que con ese fin, se han planificado colonias para empleados de la Administración Pública, distribuyendo en forma adecuada y conveniente, los terrenos sin utilidad pública que pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del mandato antes indicado, emitió el Decreto número 1096 de fecha 29 de junio de 1956, autorizando al Organismo Ejecutivo para proceder a la venta de fincas rústicas y urbanas en parcelas o lotes para dedicarlas a la construcción de viviendas, sin llenar los requisitos de subasta;

POR TANTO,

ACUERDA:[2]

Artículo 1º—Vender al señor Leopoldo Castillo Melgar, el lote número 1 en Q100.00. Este lote constituye la finca número 762, folio 221 del libro 108 de Guatemala. Al señor Roberto Villatoro Martínez, el lote número 2 en Q100.00. Este lote constituye la finca número 24, folio 89 del libro 16 de Guatemala. Al señor Marco Antonio René Bustamante, el lote número 3 en Q100.00. Este lote será desmembrado de la finca número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, conforme al plano del ingeniero Guillermo Boch.

Artículo 2º—El pago del precio de los lotes vendidos, lo harán los compradores en la Tesorería Nacional, debiendo transcribirse en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase la reforma al artículo 4º de los estatutos de "Comercial MacDonald (Guatemala), Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Enrique Töpke Carrascosa, relativa a que se apruebe la modificación que la Sociedad "Comercial MacDonald (Guatemala), Sociedad Anónima", ha introducido al artículo 4º de sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general de accionistas de la expresada Sociedad Anónima, celebrada en esta ciudad capital, el día 31 de enero de 1958, se autorizó al presentado, en su carácter de vicepresidente de tal entidad, para hacer estas gestiones; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, expresa que la reforma que se propone no es contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que no tiene inconveniente en que la Empresa "Comercial MacDonald, S. A.", aumente su capital reformando el artículo 4º de sus estatutos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente reforma al artículo 4º de los estatutos de "Comercial MacDonald (Guatemala), Sociedad Anónima", el cual queda así:

1 Publicado el 11 de marzo de 1959.
2 Modificado el 6 de junio de 1959, tomo 78.

"*Artículo 4º*—El capital autorizado de la Sociedad es de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), dividido en un mil (1,000) acciones, al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00), cada una".

2º—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 21 de febrero de 1952.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la entidad denominada "Squibb-Mathieson International Corporation" para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Solís Cárdenas, que en concepto de apoderado de "Squibb-Mathieson International Corporation" ha presentado para que se conceda autorización a su representada para operar en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que del estudio del respectivo expediente aparece que se han llenado todos los requisitos que para el efecto señala el artículo 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada "Squibb-Mathieson International Corporation", constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo número 1543 y sus reformas, y el artículo 417 del Código de Comercio, así como con lo que para su funcionamiento, preceptúa el artículo 25 del Código Civil, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 70.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Alemana de Beneficencia"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1959.

Examinada la solicitud del señor Max Augustynski, presidente de la "Asociación Alemana de Beneficencia", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que la referida entidad no contraviene las leyes ni las instituciones vigentes en ninguna de sus disposiciones; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, aprobó tal dictamen y sugirió que se mandara oír al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el que al ser oído, manifestó que la Asociación de mérito no debe considerarse como de régimen de Previsión Social sin ánimo de lucro, por lo cual no está sujeta a las disposiciones contenidas en el acuerdo número 284 de la Junta directiva del Instituto y que, por consiguiente, no necesita ser autorizado su funcionamiento por la gerencia del mismo; pero que por juzgarlo conveniente, debía modificarse el Capítulo IX de los estatutos, lo que fue aceptado por los miembros de la Asociación;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION ALEMANA DE BENEFICENCIA"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad de carácter eminentemente asistencial, mutualista y cultural, que se denomina "Asociación Alemana de Beneficencia".

Artículo 2º—La "Asociación Alemana de Beneficencia", que será denominada simplemente "La Asociación" en el presente articulado, tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede social u oficinas centrales en la capital de la República y sus filiales o dependencias en las ciudades o poblaciones que necesitare el desarrollo de los fines de la entidad.

Artículo 3º—La Asociación es ajena en lo absoluto a toda cuestión, vinculación o militancia política o religiosa, sean de orden nacional o internacional.

La Asociación se constituye bajo el patrocinio de las leyes de la República de Guatemala, por lo que su desarrollo y actividades como persona jurídica serán siempre respetuosas de dichas leyes. La Asociación se dedicará al cumplimiento estricto de los fines para los cuales se crea.

Artículo 4º—Integran la Asociación todos los ciudadanos alemanes residentes en el territorio de la República de Guatemala, que voluntaria y libremente quieran participar en el desarrollo de los fines y actividades de la entidad. Pueden también pertenecer a ella ciudadanos guatemaltecos o de otras nacionalidades.

CAPITULO II

De los fines de la Asociación

Artículo 5º—La Asociación tiene los siguientes fines:

a) Fomentar la armonía, la solidaridad, la amistad, la cooperación, la asistencia y el mutualismo entre sus miembros y entre éstos y los alemanes no socios o cualquiera otra persona que se haga acreedora a la protección, estímulo o ayuda de la entidad;

b) Asistir económicamente cuantas veces la Junta directiva lo considere necesario, a los alemanes sin recursos, sean o no socios;

c) Costear los funerales de los alemanes fallecidos en estado de indigencia;

d) Conservar en buen estado los mausoleos que pertenecen a la Asociación; construir otros si fuere necesario o bien ampliar los existentes;

e) Patrocinar colectas debidamente autorizadas para la fundación o establecimiento de un sanatorio;

f) Mantener vivos y cordiales los vínculos de amistad y respeto entre alemanes y guatemaltecos;

g) Conservar mediante actividades culturales periódicas las tradiciones folklóricas alemanas;

h) Financiar o contribuir al sostenimiento de establecimientos docentes debidamente autorizados;

i) Fundar y sostener el club o casa social, cuyo funcionamiento queda sujeto a reglamentación especial;

j) Edificar el club o casa social mediante colectas o donaciones;

k) Organizar festejos, actos culturales, funciones teatrales, conferencias, recitales, etcétera, ajenos absolutamente a todo significado político o religioso;

l) Organizar fiestas, loterías, colectas, kermesses, etcétera, con el fin de aumentar los fondos de la Asociación; y

m) Auspiciar todos los fines que sean esencialmente altruistas, culturales, asistenciales y mutualistas que no hayan quedado previstos en estos estatutos y que no sean incompatibles con las leyes de la República.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 6º—La Asociación tiene cinco categorías de socios:

a) Socios activos son los nacionales alemanes de uno y otro sexo, por nacimiento o por naturalización, así como sus esposas, viudas e hijos, y los alemanes que hubieren adoptado la ciudadanía guatemalteca o de cualquier otro país, siempre que tengan su domicilio en la República. Los socios que integran esta categoría deberán satisfacer la cuota acordada por la Junta general, pero las esposas y los hijos e hijas comprendidos estos últimos entre los tres y los dieciocho años de edad, pagarán sólo la mitad de la cuota asignada a los socios;

b) Socios contribuyentes son las personas comprendidas en el artículo 5º de estos estatutos, que paguen la cuota asignada a los socios activos;

c) Socios benefactores o protectores son las personas de cualquiera nacionalidad o residencia que contribuyan de un modo extraordinario (donaciones, legados, etcétera), al sostenimiento de la Asociación;

d) Socios honorarios son el jefe de la Misión Diplomática alemana, cuando se acredite dicha representación en la República, y las personas que por servicios distinguidos y méritos extraordinarios merezcan tal distinción; y

e) Socios de recreación son las personas de cualquier nacionalidad que sólo tienen derecho a uso de la biblioteca, servicio de bar y disfrute o participación en juegos autorizados y establecidos en el edificio de la Asociación.

Artículo 7º—Para ingresar a la Asociación y pertenecer a cualquiera de las categorías *a)*, *b)* y *e)*, del artículo anterior, se requiere: no padecer de enfermedad crónica o contagiosa; ser de reconocida honorabilidad, buena conducta y de buenas costumbres. El solicitante llenará el formulario que le facilitará la secretaría y una vez aprobada su admisión por la Junta directiva, se le extenderá el correspondiente carnet de identificación. No serán motivos de exclusión o rechazo de nuevos socios discriminaciones por raza, nacionalidad, religión o ideas políticas.

Artículo 8º—Son deberes de los socios:

a) Trabajar en la medida de sus fuerzas por la prosperidad y engrandecimiento de la Asociación;

b) Velar por el prestigio y buen nombre de la Asociación;

c) Desempeñar lealmente, en forma honoraria y con la mejor buena voluntad, los cargos para los que fueren electos;

d) Procurar el mejor entendimiento y armonía entre los socios, así como entre los miembros de la colonia alemana residente en la República;

e) Cumplir fielmente o de la mejor manera posible, con las comisiones que les confíe la Junta directiva;
f) Comportarse con dignidad, comedimiento y decoro en todas las actividades de la entidad; y
g) Dar aviso inmediato a la Junta directiva al tener conocimiento de que algún nacional alemán, tenga o no la calidad de asociado, se encuentre gravemente enfermo o falto de recursos.

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar puntual y anticipadamente las cuotas que se fijen;
b) Cubrir puntualmente las cuotas extraordinarias o los llamamientos que se les hagan o acuerden la Asamblea general y la Junta directiva;
c) Acatar los presentes estatutos, así como los reglamentos y acuerdos que emitieren o tomaren la Asamblea general y la Junta directiva;
d) Asistir a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que se convoquen; y
e) Registrar la dirección de su residencia y notificar a la secretaría de las mudanzas o cambio.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todos los beneficios que les otorgan los presentes estatutos y sus reglamentos, siempre que estén solventes con sus cuotas;
b) Concurrir con voz y voto a las sesiones de Asamblea general;
c) Elegir y ser electo miembro de la Junta directiva, de conformidad con lo que prescribe el artículo 36 de estos estatutos;
d) Pedir que se convoque a sesiones extraordinarias a la Asamblea general;
e) Revisar los libros y documentos de contabilidad en la forma que determina el reglamento respectivo;
f) Presentar por escrito a la Junta directiva o a la Asamblea general cuantas mociones, sugestiones, anteproyectos o proposiciones consideren beneficiosas o prácticos para el mejor desenvolvimiento de la entidad;
g) Retirarse de la Asociación cuando consideren no poder cumplir con los deberes y obligaciones que les impone su calidad de asociados;
h) Tener la representación de dos socios como máximo cuando se hicieren votaciones;
i) Concurrir con invitados al club o casa social, siendo directamente responsables de la conducta o solvencia de las personas invitadas;
j) Señalar en sesión general ordinaria el incumplimiento o las infracciones a los presentes estatutos, que cometan los asociados;
k) Pedir cuenta a la Junta directiva, en cualquier tiempo, sobre la gestión de la misma;
l) Pedir cuenta a las comisiones que sean nombradas acerca de sus actividades;
m) Pedir en sesión general ordinaria o como se prescribe en el inciso *d)* de este artículo, la remoción de la Junta directiva o las comisiones, o algún miembro de las mismas, cuando su actuación sea contraria a la existencia, decoro o fines de la Sociedad; y
n) Pedir en sesión general ordinaria o también como se prescribe en el inciso *d)* de este artículo, la expulsión de los asociados que causen daño o perjuicio a la Asociación con su conducta o sus actividades.

Artículo 11.—La calidad de asociado de los comprendidos en los incisos *a), b)* y *c),* del artículo 6º de estos estatutos se suspende:

a) Por estar retrasado en el pago de dos cuotas ordinarias consecutivas;
b) Por ser sobjeto de investigación en mal manejo de fondos o por actuación lesiva a la Asociación; y
c) Por enfermedad grave o por ausencia inmotivada.

Artículo 12.—La calidad de los asociados determinados en el artículo anterior se pierde:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia irrevocable;
c) Por ausencia no justificada que exceda de un año; y
d) Por expulsión.

CAPITULO IV

De la organización de la Asociación

Artículo 13.—La Sociedad está integrada por los siguientes órganos:

a) La Junta o Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) Las comisiones; y
d) El tribunal de honor.

Artículo 14.—La Junta o Asamblea general está integrada por todos los socios que se encuentren en el goce pleno de sus derechos sociales.

Artículo 15.—La Junta general se reunirá en forma ordinaria dos veces al año. La primera reunión tendrá lugar en los primeros quince días del mes de marzo, y servirá para dar cuenta detallada a los socios de la labor realizada por la Junta directiva. La segunda reunión tendrá lugar en los últimos días del mes de abril, y tendrá por objeto elegir a las personas que ocuparán los cargos vacantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de estos estatutos.

Artículo 16.—La Asamblea general también podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva.

Artículo 17—La convocatoria a sesiones ordinarias deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha del evento. Para tal efecto deberán imprimirse edictos de convocatoria en algún periódico departamental, además de hacerlo por citación directa a los que tengan dirección postal registrada.

Artículo 18.—Para poder celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias se requiere un quórum de quince miembros, sin contar las delegaciones o representaciones.

Artículo 19.—Si no hubiere quórum para celebrar la sesión de que se trate, se convocará para nueva sesión dentro de los siguientes ocho días, omitiéndose la formalidad de los edictos impresos. La sesión se celebrará con los socios que asistan y los acuerdos que se dicten a las resoluciones que se tomen tendrán plena validez para todos los asociados.

Artículo 20.—La convocatoria a sesiones extraordinarias a que alude el artículo 16 de estos estatutos, deberá ser hecha por la Junta directiva, ya sea porque esta considere suficientemente grave o importante el motivo, o porque lo pidan en forma escrita por lo menos quince socios de los comprendidos en las categorías *a)* y *b)* del artículo 6º de estos estatutos.

Artículo 21.—Si fuere solicitada reunión en forma extraordinaria de la Asamblea general, la Junta directiva deberá convocar a sesión dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuere solicitada, y en la sesión o sesiones que hubiere, sólo deberán ser tratados los asuntos que motivaron la convocatoria, la cual debera contener siempre los asuntos a tratar.

Artículo 22.—Todas las resoluciones que emita o acuerdos que tome la Asamblea general, sean sesiones ordinarias o extraordinarias, deberan ser aprobadas por mayoría de votos y mayoría absoluta de los socios asistentes. En caso de empate, el presidente de la Junta directiva actuará como lo prescribe el inciso *g)* del artículo 39 de estos estatutos.

Artículo 23.—De las resoluciones o acuerdos a que se refiere el artículo anterior, quedan exceptuados el artículo 87, el inciso *d)* del artículo 25 y los casos que se señalen especialmente, en todos los cuales la aprobación se hara con las dos terceras partes de la totalidad de los socios determinados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 6º de estos estatutos.

Artículo 24.—Si se impugnare la validez de un acuerdo o resolución tomados por la Junta o Asamblea general, se procederá como lo dispone el artículo 20 de estos estatutos. Para que surta efectos la revisión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros o asociados activos y contribuyentes.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta o Asamblea general:

a) Conocer, discutir y modificar el acta de la sesión de la Junta general anterior y la memoria que presente la Junta directiva;

b) Discutir, aprobar, improbar o modificar el presupuesto general de ingresos y gastos, así como el plan de trabajo que para el próximo año social someta a su consideración la Junta directiva;

c) Aprobar o impugnar las cuentas que presente el tesorero. Si las cuentas fueren impugnadas se deberá nombrar una comisión para que revise las operaciones; en caso de encontrarse anomalías se procederá de conformidad con la ley;

d) Aprobar y modificar los estatutos y los reglamentos;

e) Elegir socios honorarios;

f) Resolver todos los asuntos que le sean sometidos y tiendan al mejor logro de los fines de la Asociación;

g) Conocer de los asuntos a que se refieren los incisos *j), k) l), m)* y *n)* del artículo 10 de estos estatutos; y

h) Elegir de conformidad con los artículos 15 y 29 de estos estatutos, a las personas que deberán ocupar los cargos vacantes de la Junta directiva.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 26.—La presidencia honoraria de la Sociedad se otorga, por preeminencia de su cargo, al jefe de la Misión Diplomática de la República Federal Alemana acreditada en Guatemala.

Artículo 27.—La Asociación estará administrada por una Junta directiva compuesta de diez miembros propietarios y dos suplentes. Los cargos son: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, cinco vocales propietarios y dos miembros suplentes.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos dos años y serán renovados por mitad cada año. La elección se hará de conformidad con el artículo 15 de estos estatutos, y deberá celebrarse sesenta días después de haberse llevado a cabo la Junta general ordinaria.

Artículo 29.—La renovación de la Junta directiva se hará de la siguiente manera: el primer año serán renovados los cargos de vicepresidente, el prosecretario, el tesorero, los vocales propietarios primero, tercero y quinto y el primer miembro suplente. El segundo año el presidente, el secretario, los vocales propietarios segundo y cuarto y el segundo miembro suplente.

Artículo 30.—Los cargos de la Junta directiva son obligatorios y honorarios, salvo lo que se disponga para el secretario y tesorero que serán remunerados de conformidad con el estado económico de la Asociación.

Artículo 31.—Las personas electas para los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y dos vocales propietarios, deberán ser alemanes de origen.

Artículo 32.—La Junta directiva celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada mes y para ello será necesaria la concurrencia de seis miembros cuando menos.

Artículo 33.—La Junta directiva elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 34.—Las resoluciones de la Junta directiva se toman por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate el voto del presidente valdrá el doble para resolver la situación.

Artículo 35.—La Junta directiva podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de por lo menos tres de sus miembros, pero en la sesión de que se trate sólo se tratará el asunto que motivó la convocatoria.

Artículo 36.—Cuando la Junta directiva se desintegre, la Asamblea general procederá a elegir el miembro o miembros faltantes, por el tiempo que reste para terminar el desempeño de los cargos.

Artículo 37.—Se considera desintegrada la Junta directiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por fallecimiento de uno de sus miembros;
b) Por ausencia injustificada de cualquiera de sus miembros a cuatro sesiones ordinarias consecutivas;
c) Por pérdida o suspensión de la calidad de asociados; y
d) Por expulsión, destitución o renuncia aceptada del cargo.

Artículo 38.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir y gobernar a la Asociación;
b) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las resoluciones o acuerdos de la Asamblea general;
c) Formular el presupuesto de ingresos y egresos y los planes de trabajo para el año social siguiente y someterlos a consideración de la Junta o Asamblea General, de conformidad con el inciso *b)* del artículo 25 de estos estatutos;
d) Supervigilar el movimiento de fondos;
e) Nombrar y remover al personal;
f) Nombrar comisiones;
g) Realizar con actividad y energía el contenido del artículo 5º de estos estatutos;
h) En casos de urgencia resolver aquellos asuntos de competencia de la Asamblea general, dando cuenta de ello en su sesión más próxima; e
i) Presentar a la Junta o Asamblea general ordinaria una memoria expositiva y detallada de las labores realizadas durante su ejercicio, dando cuenta con cuadros estadísticos de la situación económica de la Asociación, altas y bajas de los socios, socorros en efectivo, actos culturales, fiestas y todo cuanto contribuya a informar mejor al asociado.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 39.—El presidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Ser el representante legal de la Asociación;
b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y la Junta directiva;
c) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
d) Nombrar comisiones y cuidar de que cumplan su cometido;
e) Previamente autorizado celebrar contratos;
f) Autorizar erogaciones y en unión del tesorero, firmar cheques, letras de cambio y documentos bancarios en general;
g) Resolver situaciones de empate en sesiones con su voto que valdrá por dos;
h) En caso de urgencia, dictar disposiciones que competen a la Junta directiva, dando cuenta de ello en la sesión más próxima; e
i) Presentar anualmente a la Junta o Asamblea general, en nombre de la Junta directiva, una memoria en que deberán especificarse las labores efectuadas durante el año por todos los órganos de la entidad.

Del vicepresidente

Artículo 40.—El vicepresidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Sustituir al presidente de la Junta directiva momentánea o temporalmente, sujetándose a las atribuciones y obligaciones específicas de aquél;
b) Convocar a elección de presidente de la Asociación por incapacidad, renuncia o ausencia prolongada o fallecimiento del mismo; y
c) Asistir con regularidad a las sesiones.

De los vocales

Artículo 41.—Los vocales tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Sustituir por su orden al presidente o al vicepresidente de la Asociación, de conformidad con el artículo anterior;
b) Asistir regularmente a las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
c) Desempeñar las comisiones extraordinarias que determinen la Junta directiva o la Asamblea general; y
d) Presidir las comisiones ordinarias o de reglamento que puedan crearse.

Del secretario

Artículo 42.—Corresponden al secretario las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Atender personalmente las oficinas y como jefe de las mismas, cuidar de su organización y buena marcha;
b) Llevar la correspondencia de la Asociación;
c) Redactar y autorizar con su firma las actas de todas las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva y, en general, todo documento emanado de ellas, como circulares, memorias, estados, convocatorias, etcétera, dejando copia fiel de los mismos;
d) Tener a su cargo los libros de actas y de registro de socios;
e) Encargarse de todas las votaciones, elecciones y escrutinios;
f) Extender el documento o carnet de identidad al socio admitido;
g) Conservar en orden y archivar los expedientes, correspondencia, libros y demás documentos;
h) Hacer el inventario de los bienes de la Asociación;
i) Guardar y hacer uso debido del sello de la secretaría;

j) Tramitar las solicitudes de ingreso o reingreso de socios;
k) Redactar, de acuerdo con el presidente, la memoria anual, someterla a la aprobación de la Junta directiva y presentarla a la Asamblea general;
l) Proveer a la secretaría de los útiles necesarios para el desempeño de sus funciones; y
m) Desempeñar las funciones que le encomiende el presidente, así como entregar a su sustituto, bajo inventario, todos los útiles, objetos, documentos, archivos, libros, mobiliario, etcétera, que estén bajo su custodia.

Del prosecretario

Artículo 43.—El prosecretario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Prestar al secretario la colaboración necesaria; y
b) Sustituir al secretario en caso de enfermedad, impedimento, fallecimiento o ausencia.

Del tesorero

Artículo 44.—Las atribuciones y obligaciones del tesorero son las siguientes:

a) Encargarse del manejo, recaudación, administración y conservación de los fondos de la Asociación, provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de los que enumera el artículo 64 de estos estatutos;
b) Llevar los libros de contabilidad que fueren necesarios, procurando que estos se encuentren debidamente registrados y autorizados de conformidad con la ley;
c) Depositar en los establecimientos bancarios que señale expresamente la Junta directiva, las sumas que recaude, no pudiendo tener en su poder mas de cien quetzales (Q100.00);
d) Dar cuenta en la primera sesión ordinaria de cada mes, o cuando fuere requerido para ello, de las entradas y salidas del mes anterior, de las operaciones realizadas o del estado financiero de la Asociación;
e) Autorizar con su firma los recibos de los socios y procurar que sean presentados oportunamente al cobro;
f) Firmar cheques, letras de cambio y cualquier documento bancario en unión del presidente de la Junta directiva, de conformidad con lo que prescribe el inciso *f)* del artículo 39 de estos estatutos;
g) Extender recibos o constancias de pago por fondos que perciba;
h) Guardar y hacer el uso debido del sello de la tesorería; e
i) Hacer entrega a quien lo sustituya, de los fondos, libros, sello y comprobantes de la tesorería por medio de inventario.

Del protesorero

Artículo 45.—El protesorero tendrá las mismas atribuciones del tesorero, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal, pero para la recepción y entrega de los fondos, deberá sujetarse a formalidades especiales, tales como arqueo de valores, presencia obligada del presidente en la diligencia, levantamiento de acta, etcétera.

CAPITULO VII

De las comisiones

Artículo 46.—Las comisiones se dividen en ordinarias o de reglamento y extraordinarias; y tanto unas como las otras se integran con miembros activos en número no menor de tres miembros ni mayor de cinco.

Artículo 47.—Las comisiones ordinarias o de reglamento tienen carácter de órganos de la Asociación, de conformidad con el inciso *c)* del artículo 13 de estos estatutos, y habrá tantas cuantas sean las necesidades permanentes o temporales de la entidad.

Artículo 48.—Las comisiones ordinarias son:

a) De recreación o de club;
b) De deportes;
c) De actos culturales;
d) De publicaciones;
e) De construcción y mantenimiento; y
f) Las demás que se crearen.

Artículo 49.—Las comisiones pueden ser nombradas indistintamente por la Asamblea general o la Junta directiva.

Artículo 50.—Las comisiones elegirán de su seno un director y, cuando fuere necesario, podrán designar secretario y tesorero específicos; elaborarán su propio reglamento y se prestarán mutua ayuda.

Artículo 51.—Los vocales de la Junta directiva, de conformidad con los incisos *c)* y *d)* del artículo 42 de estos estatutos, podrán presidir las comisiones ordinarias o de reglamento que se crearen y tendrán el carácter de delegados de la Junta directiva.

Artículo 52.—Cuando uno o más miembros de una comisión ordinaria no llenen su cometido a satisfacción, podrán ser removidos por la Junta directiva.

Artículo 53.—Las comisiones informarán de su cometido o actividades a la Junta directiva cuantas veces ésta lo requiera; el resumen de sus actividades figurará en la memoria anual.

Artículo 54.—Las comisiones extraordinarias se organizan incidentalmente para el cumplimiento de misiones determinadas; se disolverán al cumplir su cometido, previa rendición de cuentas.

CAPITULO VIII

De las representaciones

Artículo 55.—Para ejercer el derecho de representación en las sesiones de la Junta o Asamblea general, de conformidad con lo dispuesto en el inciso *h)* del artículo 10 y en los artículos 15 y 16 de estos estatutos, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Los asociados residentes fuera del domicilio o sede de la entidad, los que se encuentren padeciendo enfermedad o tengan justa causa para no concurrir, están facultados para conferir su representación a otro asociado que asiste a las sesiones;

b) Queda limitado a dos el número de representaciones que podrán delegarse a cada asociado; y

c) Las hojas para extender las representaciones irán adjuntas a la convocatoria circular. Los socios que tengan derecho a hacer uso de ellas, las llenarán haciendo constar en forma bien visible, el nombre y apellido del asociado en quien deleguen su representación.

Artículo 56.—Las representaciones de los socios que residan fuera del domicilio o sede de la entidad, deberán presentarse en la secretaría antes de empezar la sesión. Las representaciones que se reciban fuera de este tiempo, no serán tomadas en cuenta.

Artículo 57.—Cuando el socio designado esté imposibilitado de ejercer las representaciones que le hayan sido conferidas, podrá transferirlas a otros socios.

CAPITULO IX

De la asistencia económica

Artículo 58.—Los socios activos y los alemanes por nacimiento que no sean asociados de esta entidad, y que por circunstancias adversas quedaren sin empleo o carecieren de trabajo, siendo tal actividad su única fuente de recursos, o que cayeren en la indigencia por enfermedad incurable o invalidez permanente, podrán gestionar ante la Asociación prestaciones en dinero para su subsistencia.

Artículo 59.—Para la autorización de los subsidios o prestaciones a que se refiere el artículo anterior, la Junta directiva abrirá previamente una información en la forma que determina su reglamento interior.

Artículo 60.—Si la información a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos fuere favorable al interesado, la Junta directiva regulará la cuantía de la ayuda y el término en que la otorga. Los pagos se harán en la forma que indica el reglamento interior.

Artículo 61.—Si la causa de indigencia fuere vejez del socio activo o alemán no asociado, se deberá probar por parte del solicitante que está imposibilitado para el trabajo y que carece de medios o de parientes que puedan apoyarlo económicamente.

Artículo 62.—El entierro de los alemanes que fallezcan en la indigencia, aun no siendo socios, será costeado por la Asociación. La inhumación se hará en los mausoleos de la Asociación.

Artículo 63.—La asistencia pecuniaria a que se refieren los artículos 58 y 60 de estos estatutos, tiene el carácter de adicional a los beneficios del régimen obligatorio de Seguridad Social que podrán obtener como afiliados. Pero las prestaciones o subsidios que la Asociación pueda pagar a los interesados, no exime a los asociados y contribuyentes de la entidad de sus obligaciones particulares con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO X

De los bienes sociales

Artículo 64.—Constituyen la masa o haber social: los inmuebles, los mausoleos, los muebles, arrendamientos, bonos, seguros, créditos, dividendos, acciones y en general, toda clase de valores que aumenten o beneficien el patrimonio de la Asociación.

Artículo 65.—El activo, pormenor o existencia detallada de los bienes sociales, será dado a conocer en las sesiones anuales de la Asamblea general.

Artículo 66.—Todos los bienes enumerados en el artículo 64 de estos estatutos, así como ingresos por cuotas, donaciones, legados, herencias e intereses, deberán figurar a nombre exclusivo de la Asociación.

Artículo 67.—Por ningún motivo o pretexto podrán ser gravados, enajenados, traspasados, permutados, pignorados o hipotecados en su caso, los bienes, derechos o acciones de la Asociación. Sólo la Asamblea general podrá disponer de ellos mediante acuerdo motivado y expreso, pero deberá sujetarse en todo caso, a lo que disponen las leyes sobre concursos, disolución y liquidación y lo que determina específicamente el artículo 23 de estos estatutos.

Artículo 68.—Merecerán toda clase de cuidados por parte de la Junta directiva, los mausoleos situados en el Cementerio General de esta capital y que figuren a nombre de la Asociación. En capítulo aparte del reglamento interior de la Junta directiva deberán quedar contemplados por lo menos estos aspectos relacionados con dichos mausoleos.

a) Personas que tienen derecho a ser inhumadas en ellos, entre quienes deberán figurar siempre las que integran la categoría *a)* del artículo 6º de estos estatutos; y

b) Tiempo de inhumación durante el cual no se pagarán derechos por la conservación de los restos, el cual no podrá ser superior a los diez años.

CAPITULO XI

De las cuotas

Artículo 69.—Todos los socios comprendidos en la categoría *a)* del artículo 6º de estos estatutos, están obligados a contribuir para los gastos de administración, funcionamiento y previsión de la Asociación, por medio de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 70.—Una comisión de finanzas contemplada en el inciso *f)* del artículo 48 de estos estatutos, tendrá a su cargo la elaboración de un plan técnico de tributación para sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de la Asociación.

Artículo 71.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, habrá las siguientes cuotas:

a) Cuota de ingreso o de inscripción de socios;

b) Cuotas ordinarias pagaderas por mensualidades; y

c) Cuotas extraordinarias, cuyo monto y término de imposición deberán ser fijados por la Junta directiva de la Asociación, de conformidad con el inciso *h)* del artículo 38 de estos estatutos.

Artículo 72.—El monto de las cuotas correspondientes a los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, deberá determinarse cada año, de conformidad con lo que prescriben los artículos 15 y 23 de estos estatutos.

Artículo 73.—El efectivo proveniente de las cuotas y de todo ingreso de dinero proveniente de los bienes rentables contemplados en los artículos 64 y 66 del presente cuerpo de estatutos, deberá ser depositado en una cuenta bancaria que se abrirá con el nombre de la Asociación, tal como está previsto en el inciso *c)* del artículo 44 de estos mismos estatutos.

Artículo 74.—El tesorero hará los depósitos de dinero y llevará el control de la cuenta al tenor de lo preceptuado en el inciso *a)* del artículo 44 de estos estatutos, pero el retiro de los fondos sólo podrá hacerse con la firma del presidente de la Asociación y del tesorero.

CAPITULO XII

De las correcciones disciplinarias

Artículo 75.—Los miembros de la Asociación que no observen puntualmente los presentes estatutos; que sorprendan la buena fe de la Junta directiva, de sus delegados o representantes y de los integrantes de las comisiones, para obtener sin merecerlo cualesquiera de los beneficios o prestaciones señalados en estos estatutos; y que observen una conducta que desacredite o desprestigie a la Asociación, estarán sujetos a las siguientes correcciones disciplinarias:

a) Amonestación privada por escrito;

b) Amonestación pública *in voce* durante sesión ordinaria de la Asamblea general;

c) Suspensión en el goce de derechos sociales; y

d) Expulsión.

Artículo 76.—Una comisión disciplinaria que será denominada Tribunal de Honor, será integrada en la forma que determinan los artículos 46 y 54 de estos estatutos.

Artículo 77.—El Tribunal de Honor actuará como órgano disciplinario para los efectos contemplados en los incisos *a)*, *b)* y c) del artículo 75 de estos estatutos; se encargará, además, de dirimir las cuestiones graves de índole personal que se susciten entre los socios.

Artículo 78.—Las sanciones contempladas en el artículo 75 de estos estatutos corresponderán en lo posible, a las siguientes omisiones y acciones:

a) Faltas simples; y

b) Faltas graves.

Artículo 79.—La Junta directiva dará curso al Tribunal de Honor, de las denuncias o quejas que se presentaren; y esta, con previa audiencia del socio acusado, si hubiere mérito, calificará los cargos para imponer la sanción correspondiente, cuya ejecución correrá por cuenta de la Junta directiva.

Artículo 80.—Sólo la Asamblea general podrá sancionar con la expulsión de los socios, pero su decisión deberá fundarse en dictamen rendido por la Junta directiva, la que se ajustará al procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 81.—La readmisión de socios expulsados sólo la podrá acordar la Asamblea general, previo dictamen favorable del Tribunal de Honor, el que deberá seguir previamente una información sobre la conducta del interesado.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 82.—El período social empieza a contarse desde el término previsto en el artículo 15, a efecto de respetar el contenido del artículo 28 de estos estatutos, que deberá ser efectivo para todos los miembros de la Junta directiva electa.

Artículo 83.—Queda a cargo de la actual Junta directiva gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos ante el Gobierno de la República.

Artículo 84.—La misma Junta directiva provisional procederá inmediatamente a que sea reconocida la personalidad jurídica de la Asociación, a convocar a Junta o Asamblea general para elegir en propiedad a los miembros de la Junta directiva, Tribunal de Honor y comisiones que sean necesarias.

Artículo 85.—No obstante lo previsto en el artículo 84 de estos estatutos, los titulares de la Junta directiva y demás órganos tomarán posesión de sus cargos en fecha que determinará la Asamblea general.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 86.—Para el caso de modificaciones que se deban introducir a estos estatutos, se deberá estar a lo que prescriben los artículos 23 y 25, inciso *d)* de los mismos. Para tal efecto se deberá nombrar comisión especial y el dictamen que rinda, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de la totalidad de los socios.

Artículo 87.—Las propiedades inmuebles que posee actualmente la Asociación y las que pueda adquirir en el futuro, sólo podrán venderse, gravarse o permutarse, cuando lo acuerde la Asamblea general convocada con ese objeto, y en la forma que prescribe el artículo 23 de estos estatutos.

Artículo 88.—Dada la índole benéfica de la Asociación, no se disolverá mientras haya veinticinco socios que contribuyan a su sostenimiento. Pero si se llegare a este caso por falta de asociados, los

socios subsistentes entregarán por inventario, todo el activo y pasivo á la representación diplomática y, en su defecto, a la consular de la República Federal Alemana o Gobierno que represente a la nación alemana. La Misión Diplomática correspondiente designará a tres alemanes de origen, de conducta honorable y solvencia económica, para que en concepto de depositarios, administren sus bienes, en tanto no sea organizada en esta República una entidad similar a la disuelta.

Artículo 89.—Si se organizare formalmente una nueva Sociedad cuyos fines, estructura y funciones fueren semejantes a la entidad disuelta y si sus integrantes fueren alemanes de origen, le será entregada la nueva Sociedad el activo y el pasivo de la antes disuelta, todo lo cual tomará a su cargo sin limitación, inscribiendo a su favor los bienes, derechos reales y demás que fuere procedente. Si varias entidades alemanas pretendieren simultáneamente que se les haga esa entrega, la Misión Diplomática de la República Federal Alemana o del Gobierno que represente a la Nación Alemana conjuntamente con los depositarios-administradores resolverá a cual de ellas deba hacerse.

Artículo 90.—En caso de disolución de la Sociedad por haber ocurrido causal de las determinadas por las leyes de la República, se procederá a liquidar el haber social, y si quedare remanente favorable, se dispondrá entregarlo en la forma que determina el artículo anterior. La interpretación de estos estatutos corresponde en primera instancia, a la Junta directiva y, en definitiva, a la Asamblea general. Si alguna cláusula o párrafo admitiera sentido dudoso deberá entenderse en el que beneficie a la Sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Alemana de Beneficencia".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Créase la Escuela Normal de Maestros de Educación Musical.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar la formación profesional de los maestros que se dediquen a la enseñanza musical, preparándolos mediante el desarrollo de un plan que comprenda programas de cultura general básica, pedagogía y técnica musical;

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Escuela Normal de Maestros de Educación Musical, que funcionará adscrita al Departamento de Educación Estética.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública hará la organización correspondiente al personal y formulará los programas y reglamentos necesarios para que el nuevo establecimiento educativo principie sus actividades durante el presente ciclo escolar.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda ampliar un empréstito hasta por Q200,000.00 con el Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para contratar la ampliación de un empréstito hasta por doscientos mil quetzales con el Banco de Guatemala, para la terminación de las obras públicas que ha emprendido; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en resolución número 2497 acordó ampliar a la expresada Municipalidad en doscientos mil quetzales, más la emisión de sus bonos de obras públicas, 5%, de fecha 15 de marzo de 1958, en las condiciones que expresa; que la Municipalidad de Mazatenango, en sesión celebrada el 12 de diciembre del año próximo pasado, aceptó las sugerencias y condiciones impuestas por la Junta Monetaria, modificando los artículos 1º, 2º y 12 del Reglamento para la emisión de los citados bonos de obras públicas de la Municipalidad de Mazatenango, 5%, en el sentido pedido por aquella junta; y que el Instituto de Fomento Municipal dictaminó favorablemente, expresando la conveniencia de llevar a cabo la operación relacionada, toda vez que la Municipalidad está en capacidad de pagar la deuda dentro del plazo concertado;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA: *

1º—Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda llevar a cabo la operación concertada con el Banco de Guatemala, o sea la ampliación de sus bonos de obras públicas, 5%, hasta por la suma de doscientos mil quetzales, en las condiciones estipuladas.

---

* Derogado el 16 de marzo de 1959, tomo 78.

2º—Dar su aprobación a las reformas acordadas para el respectivo reglamento, en sus artículos 1º, 2º y 12, aprobado por acuerdo gubernativo de 7 de diciembre de 1957, el que queda modificado en tal sentido.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la compañía "Aerovías Sud Americana, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud que el señor Carlos Escamilla Urrutia presentó en concepto de apoderado de "Aerovías Sud Americana, Inc.", para que se le permita a su representada hacer operaciones en el país; y

CONSIDERANDO:

Que pasado para su estudio el expediente al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen en el que manifiesta que se han llenado los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue dicha entidad son lícitos y no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, dio su aprobación al dictamen del asesor jurídico y sugirió que el interesado hiciera constar en debida forma los requisitos que señalan los incisos IV y V del artículo 6º del Decreto gubernativo número 1543, lo que hizo presentando testimonio del poder que le confirió la expresada compañía "Aerovías Sud Americana, Inc.";

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Sociedad, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su registro, de conformidad con lo que dispone el Decreto gubernativo 1543 y sus reformas y el artículo 417 del Código de Comercio, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil; quedando sujeta dicha entidad a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Confiérese la Cruz de Mérito Militar de I Clase, al teniente coronel piloto aviador e ingeniero Robert L. Hetzel, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es norma de justicia reconocer y manifestar públicamente las ejecutorias de los dignos representantes de países amigos acreditados en Guatemala, en el cumplimiento de sus actividades con miras a estrechar cada vez más los vínculos de amistad en las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO:

Que los relevantes méritos personales y dotes militares son motivos suficientes para patentizar aprecio y estimación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 168, inciso 30 de la Constitución de la República, 19 del Decreto del Congreso número 433; y con base en el artículo 67 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al teniente coronel piloto aviador e ingeniero Robert L. Hetzel, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala, la Cruz de Mérito Militar de I Clase en reconocimiento de sus méritos personales, sus altas dotes militares y como una demostración de simpatía del Ejército de Guatemala hacia las Fuerzas Armadas de esa gran nación amiga.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional, dispondrá lo conveniente a la entrega de la respectiva Condecoración, conforme a lo prescrito en el Reglamento de la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. RUBEN GONZALEZ SIGUI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA PALOMO,
Subsecretario.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO RENE NOVALES L.,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
RAMIRO FLORES COBAR.

Por el Ministro de Educación Pública,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario.

Acéptase la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura, ha presentado el señor Enrique García Salas.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura presentó el señor Enrique García Salas, a quien el Estado agradece sus importantes servicios prestados y que el licenciado Ramiro Fonseca Palomo se haga cargo interinamente de la cartera.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del nombrado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Designase a la Ruta Nacional número 10, con el nombre de "Walter Williams".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de cortesía y reconocimiento recordar a quienes han contribuido en alguna forma a dar nombre y honor a la República;

CONSIDERANDO:

Que el señor Walter Williams asistió en 1925 a la inauguración de la Ruta Nacional número 10, que comprende la carretera que de Antigua Guatemala conduce a las faldas del volcán de Agua pasando por la población de Santa María de Jesús y llegando a la de Palín en el departamento de Escuintla, siendo en ese entonces presidente de la Universidad de Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, y fundador de la Primera Escuela de Periodismo Mundial, así como del Congreso y Prensa Mundial, dando con su presencia mayor brillantez a tal ceremonia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar a dicha carretera, con el nombre de "Walter Williams" en homenaje a aquel distinguido ciudadano que nos honró con su presencia en aquella inauguración.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Autorizase a las municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa, el arbitrio de ornato durante el presente mes de marzo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que varias municipalidades han pedido que se prorrogue el término para pagar sin multa el arbitrio de ornato,

ACUERDA:

Autorizar a las municipalidades de la República para que puedan cobrar sin el recargo de la multa, el arbitrio de ornato durante el presente mes de marzo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese la forma para adquirir por compra parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas que regulen la venta de parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas, que el Organismo Ejecutivo destine a la construcción de viviendas, de conformidad con el Decreto 1096 del Congreso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo guatemalteco interesado en adquirir por compra un lote de terreno propiedad de la Nación, en el lugar de su domicilio, deberá llenar un formulario en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) Constancia extendida por la Sección de la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas en que conste que el solicitante o su cónyuge carecen de bienes inmuebles;
b) Constancia de buenos antecedentes del peticionario, extendida por la Policía Nacional;
c) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que conste, que la fracción de terreno que se solicita forma parte del patrimonio de la Nación;
d) Plano de la parcela solicitada; y
e) Cédula de vecindad del solicitante y certificación de la partida de nacimiento de sus hijos y esposa, si los tuviere.

Artículo 2º—No podrán adquirir en compra terrenos nacionales para construcción de viviendas:

a) Los extranjeros;
b) Los guatemaltecos que tengan bienes inmuebles ya sea en el territorio de la República o fuera de él; y
c) Los guatemaltecos que tengan medios suficientes de vida.

Artículo 3º—No podrán venderse a una sola persona, más de un lote o parcela del patrimonio de la Nación.

Artículo 4º—Las dimensiones máximas a venderse serán de cuatrocientos metros cuadrados en fincas urbanas, y de dos manzanas en fincas rústicas, equivalentes a una hectárea treinta y nueve áreas y cuarenta y cuatro punto cincuenta centiáreas.

Artículo 5º—Las parcelas o lotes que se adquieran de conformidad con este acuerdo quedan sujetos a la condición resolutoria de no venderse dentro de un término de diez años; ni darse en arrendamiento dentro del término de cinco años, volviendo a poder de la Nación, por el solo hecho del incumplimiento, sin necesidad de acción judicial, en cuyos casos se efectuarán las operaciones de Registro correspondiente.

Artículo 6º—La autorización del contrato y el precio de la venta será fijado por medio de acuerdo gubernativo debiendo dictaminar previamente al respecto, el Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Reglamento para las empresas que contratan personal extranjero.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1959.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones pertinentes para que las empresas que contratan personal extranjero, cumplan con llenar las formalidades que exige una política de protección al trabajador nacional, sin menoscabo de los derechos que cómo trabajadores migrantes les corresponden a los no nacionales y que para expeditar la tramitación de tales solicitudes es indispensable fijar taxativamente los requisitos que deben llenarse;

POR TANTO,

Con basé en los artículos 2º inciso 8º del Decreto 1117 del Congreso de la República y 14 del acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1957,

ACUERDA*

Artículo 1º—Sin perjuicio de las disposiciones que en casos especiales prescriben las demás leyes y reglamentos de trabajo, a toda solicitud de autorización para contratar servicios de trabajadores extranjeros deberá acompañarse, por lo menos, los siguientes documentos:

a) Certificación extendida por contador autorizado donde conste el número de trabajadores extranjeros y nacionales que laboran en la empresa o negocio de que se trate, y el total de salarios que devengan unos y otros, semanal, quincenal o mensualmente, con expresión de los porcentajes respectivos. Dichos datos deberán corresponder al mes anterior a la solicitud;
b) Certificación extendida por las autoridades de policía del último lugar de trabajo o residencia de la persona que se desea contratar.[2]
c) Documento debidamente autenticado donde conste que el patrono o empresa se hace responsable de la conducta del trabajador por el tiempo que dure la relación de trabajo;

---

1 Publicado el 5 de marzo de 1959.
* Sustituido el 27 de marzo de 1961, tomo 80.
2 Suprimido el 18 de junio de 1959, tomo 78.

d) Fotostática del título respectivo para acreditar la capacidad del trabajador que se desea contratar o bien cartas de recomendación debidamente autenticadas extendidas por el patrono o patronos donde prestó sus servicios con anterioridad;[1] y

e) Si los solicitantes son titulares de derechos petroleros, deberán acreditar ese extremo con fotocopia del título respectivo o acta notarial sobre la existencia y validez del mismo.[2]

Artículo 2º—Todos los documentos a que se hace referencia en el artículo que antecede, que sean expedidos en país extranjero deberán ser autenticados por quien corresponde en el país donde sean extendidos, y cuando lo fueren en idioma distinto del castellano, presentarse con su respectiva traducción jurada.

Artículo 3º—Cuando en el Servicio Nacional del Empleo, figuren inscritos trabajadores guatemaltecos que puedan suplir las necesidades que se desean llenar con un extranjero, el director del Servicio, deberá practicar cuantas diligencias sean necesarias dejando constancia escrita a fin de comprobar la eficiencia del trabajador nacional y acreditado este extremo lo hará saber inmediatamente al patrono o empresa interesada para su consideración y efectos.

Artículo 4º—Cuando en los registros del Servicio Nacional del Empleo, no haya trabajadores guatemaltecos inscritos, se dará audiencia por tres días a las entidades que estime conveniente para que proporcionen datos relacionados con la mano de obra cesante en la especialidad de que se trate y poder así, dicha dependencia, hacer los contactos necesarios entre empresa y trabajador procurando su colocación.

Artículo 5º—El Servicio Nacional del Empleo, enviará mensualmente al Ministerio, la lista de empresas o patronos que deben capacitar personal guatemalteco y que están cumpliendo con esa obligación. Si las empresas no cumplen con enviar sus informes en las fechas en que están obligadas a hacerlo, lo hará saber a este despacho dentro de los quince días siguientes para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—La Inspección General de Trabajo, deberá exigir a todas las empresas o patronos obligados, el cumplimiento estricto de las resoluciones firmes de este Ministerio y sus dependencias informando al mismo, el resultado en los primeros ocho días de cada mes.

Artículo 7º—El presente reglamento entrará en vigor el día 15 de marzo de 1959.

Comuníquese.

FLORES COBAR.

SARBELIO HERRERA CIFUENTES,
Subsecretario.

1 Modificado el 18 de junio de 1959, tomo 78.
2 Suprimido el 18 de junio de 1959, tomo 78.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre del año próximo pasado, sobre el traspaso a favor de la Municipalidad de la capital, de las fincas rústicas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre del año pasado,[1] en Consejo de Ministros, se dispuso traspasar en favor de la Municipalidad de la capital, las fincas rústicas "El Carmen Metzabal", "Los Bálsamos", "Veracruz", "Excesos de Veracruz", "Santa Isabel" y "La Sola", inscritas en el Registro General de Inmuebles bajo los números 640, 93, 109, 2410, 3519 y 2881, folios 88, 235, 134, 216, 224 y 138 de los libros 6º de Sololá, 1º de El Progreso, 21 Antiguo de Guatemala, 17 y 22 de Sololá y 21 de San Marcos, en pago de la suma de Ø309,749.08 que el Estado adeuda a dicha municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que reconsiderado el caso, se advierten otros factores que establecen la inconveniencia de esta operación, tanto para los intereses fiscales como para la función social que deben desempeñar las tierras de las fincas citadas, por lo que es preferible buscar otro medio de pagar el adeudo a que el acuerdo mencionado se refiere;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA,
Subsecretario.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

1 En este tomo.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO NOVALES,
Subsecretario.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
VICTOR RAMIRO FLORES.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
FRANCISCO ARDON,
Subsecretario.

El Ministro de Educación Pública,
VICENTE DIAZ SAMAYOA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

Autorízase a la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer sobre servicio y consumo de agua potable, como adición a su plan general de fecha 15 de julio de 1949; que el gobernador departamental informó en sentido favorable; oído el Instituto de Fomento Municipal, propuso una fórmula de percibir los arbitrios, la que fue aprobada sin modificación por la municipalidad; y habiéndose llenado los requisitos de ley;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada servicio de 30,000 litros de agua al mes	Ø 1.00
Por cada servicio de 15,000 litros de agua al mes	0.70
Por cada servicio de 1,000 litros o fracción en excesos de derecho respectivo, al mes	0.05
Por cada casa situada dentro del perímetro urbano de la población que no posea instalación domiciliar de agua potable, al año	6.00

En esta forma se amplía el acuerdo del 15 de julio de 1949.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Amigos de la Escuela"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Pedro A. Lavarreda R., presidente de la Asociación denominada "Amigos de la Escuela", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que los estatutos de la referida entidad no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes o instituciones vigentes; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público sugirió algunas modificaciones que fueron aceptadas por los interesados en sesión celebrada en Panajachel, el día 17 del mes de febrero del año en curso;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "AMIGOS DE LA ESCUELA"

CAPITULO I

Fines

Artículo 1°—La Asociación "Amigos de la Escuela", de esta población, es una entidad no lucrativa, apolítica y sin distingos religiosos, que se constituye con el fin de colaborar estrechamente con el personal docente local y Junta del Ramo, a efecto de velar por los intereses sagrados de la educación integral de sus hijos, pupilos o recomendados. Esa participación incluye la consecución de una perfecta armonía entre el personal docente, educandos y padres de familia, velando siempre por la conducta y costumbres del hogar, con la educación que se imparta en los establecimientos locales, en beneficio del desarrollo intelectual, moral y físico de los educandos, así como velar por el cumplimiento de todas las actividades que se imparten en la escuela.

Artículo 2°—Serán también fines de la Asociación:

a) Estimular el buen comportamiento y adelanto de los educandos, creando estímulaciones y distinciones para quienes se hagan acreedores a ello;

b) Promover y estimular el sentido social dentro de los alumnos, proporcionándoles facilidades para que puedan desenvolverse en un ambiente de culturización; y

c) Fomentar el mutuo respeto y colaboración entre los socios.

Artículo 3º—Defender al personal docente o a cualquier miembro de él, cuando se sobrevenga un conflicto, siempre que lo crea conveniente.

Artículo 4º—El domicilio social de esta agrupación será la población de Panajachel, departamento de Sololá.

CAPITULO II

Estructuración

Artículo 5º—La Asociación "Amigos de la Escuela", está integrada por los padres o tutores de los alumnos que firmen el acta de fundación.

Artículo 6º—Se considera socio legítimo el padre de familia o tutor que tenga niños en la escuela y desee ingresar a la Asociación.

Artículo 7º—Se aceptan como socios a aquellas personas que no tienen niños en la escuela y sintiendo simpatía por la Asociación desean ayudarla.

Artículo 8º—Puede ser socio toda persona que sea propuesta por uno de los miembros de dicha agrupación, siempre que sus actuaciones sean benéficas a la Asociación, asimismo sea aprobado por la Directiva.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones

Artículo 9º—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo como directivo o asesor de la agrupación; y
c) Tener participación directa en todos los actos sociales y culturales de las escuelas y asociación.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

a) Aceptar y acatar las disposiciones que emanen de la Junta general o de la Directiva en funciones;
b) Aceptar y cumplir las comisiones o cargos que se les asignen, haciéndolo con toda diligencia;
c) Pagar puntualmente las cuotas fijadas en los presentes estatutos y aquellas que se acuerden en Junta general;
d) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales o extraordinarias o hacerse representar por medio de mandatario; y
e) Prestar toda su colaboración al personal docente en las gestiones que realicen las autoridades respectivas y siempre que tiendan al mejoramiento de la educación.

CAPITULO IV

Organos de la Asociación

Artículo 11.—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva; y
c) Los integrantes del personal docente.

Artículo 12.—La soberanía y autoridad suprema de la Asociación, es la Junta general que está constituida por los socios fundadores y asociados.

Artículo 13.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesión, deliberar, decidir y dictar resoluciones, se hace necesaria la presencia del veinte por ciento (20%) de sus socios o representantes. No obstante si no se reuniere el quórum necesario para el día señalado a la sesión, ésta podrá ser celebrada el día siguiente sin necesidad de requerimiento alguno.

Artículo 14.—Las resoluciones serán tomadas por mayoría relativa, salvo cuando se trate de elegir directiva, en este caso se tomará mayoría absoluta.

Artículo 15.—Para cualquier reforma, abrogación o derogación de estos estatutos, se necesita el voto favorable de las tres cuartas partes de los socios que integren la Asociación, reunidos en sesión extraordinaria.

Artículo 16.—La Asamblea general se reunirá cada mes, salvo que fuere convocada extraordinariamente por exigirlo así los asuntos a tratar. Dicha convocatoria la hará la Junta directiva.

Artículo 17.—Son obligaciones de la Junta general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar o reprobar las resoluciones que interesen a la Asociación;
c) Aprobar o improbar los presupuestos o gastos que la Junta directiva ponga a su consideración; y
d) Resolver lo concerniente a la disolución de la Asociación.

Artículo 18.—La Administración de la Asociación estará a cargo de la Junta directiva, la que se integra así:

1 Presidente;
1 Vicepresidente;
1 Secretario;
1 Tesorero;
8 Vocales.

Artículo 19.—La Junta directiva de la Asociación durará en este ejercicio escolar, un año, siendo renovada por mitad quince días antes de la clausura y por mitad cada ciclo.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibido ser reelecto para cualquier cargo de la Directiva, pudiendo volver a ocuparlos después de dos años.

Artículo 21.—La Junta directiva sesionará cada quince días, pero para ello se necesita que estén presentes la mayoría de sus integrantes.

Artículo 22.—En caso de ausencia de alguno de sus miembros, lo sustituirá el inmediato, atendiendo al orden de su elección, siempre que los miembros de la Directiva conozcan las causas y las crean justificables.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos;

b) Hacer que se cumplan los reglamentos que se emitan y sus acuerdos;

c) Ejecutar las disposiciones acordadas por la Asamblea general;

d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta general y Directiva en casos como los que estos estatutos prevén;

e) Someter a consideración de la Junta general los gastos o erogaciones que se estimen necesarios;

f) Presentar a la Junta general, la memoria de sus labores, así como el estado de cuentas;

g) Nombrar y distribuir entre los socios las comisiones que se estimen necesarias;

h) Deliberar y acordar la concesión de premios y distinciones al personal docente y alumnos que se hagan acreedores a ello; e

i) Llevar un registro de todos los integrantes de la Asociación.

Artículo 24.—Son atribuciones del presidente:

a) Velar por el fiel cumplimiento de estos estatutos;

b) Por que se cumplan las resoluciones y disposiciones de la Junta general;

c) Presidir y dirigir las sesiones de la Directiva y de la Junta general;

d) Autorizar con su firma mancomunada a la del tesorero, los recibos de los gastos que se ocasionen;

e) Ser el medio de comunicación entre la Asociación y autoridades superiores y locales;

f) Visitar periódicamente los establecimientos locales de educación; y

g) Representar a la Asociación, judicial y extrajudicialmente.

Artículo 25.—Son obligaciones del vicepresidente:

a) Substituir al presidente en su ausencia y asistir puntualmente a las sesiones.

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros de actas de las asambleas generales y de la Directiva;

b) Redactar las actas de las sesiones celebradas por la general o Directiva, autorizándolas con su firma; y

c) Dar cuenta a la Directiva con todos los expedientes que se tramiten en la Secretaría.

Artículo 27.—Los vocales en su orden serán quienes sustituyan a los directores cuando por algún motivo tengan impedimento para actuar o hacerse presentes a las reuniones.

Artículo 28.—Son obligaciones del tesorero:

a) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de la Asociación, llevando esta contabilidad de conformidad con la ley;

b) Presentar a la Junta directiva en su sesión quincenal ordinaria, el estado de cuentas; y

c) Autorizar con su firma mancomunada con la del presidente, el movimiento de fondos.

CAPITULO V

Cuotas

Artículo 29.—Se fija una cuota mensual de Ø0.10 por cada padre de familia y de Ø0.25 como cuota extraordinaria y cuando las necesidades así lo demanden.

CAPITULO VI

Socios honorarios

Artículo 30.—Los socios honorarios serán electos por la Junta directiva en sesión extraordinaria y cuando sean propuestos por tres de sus miembros.

Artículo 31.—La elección de socios honorarios se hará en sesión, esto con mérito de sus actuaciones como colaborador y posibilidades pecuniarias, cuya resolución será transcrita inmediatamente.

CAPITULO VII

De la extinción de la Asociación

Artículo 32.—La Asociación "Amigos de la Escuela", se disolverá:

a) Por mandato de autoridad competente;

b) Por disposición de la Junta general; y

c) Cuando ésta no cumpla con los fines para que fue organizada.

Artículo 33.—La liquidación se hará de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 34.—Practicada la liquidación y una vez disuelta la Asociación "Amigos de la Escuela", el haber con que se cuente al momento no podrá ser invertido en ninguna forma mediante no sea para beneficio exclusivo de los educandos y siempre a criterio de la Asamblea general, quien será la única que pueda disponer de tales haberes.

Disposiciones finales

Artículo 35.—Queda encargada la Directiva de la Asociación, de gestionar ante las autoridades superiores, la pronta aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 36.—La actual Directiva que funge accidentalmente, durará en sus funciones hasta el momento de ser aprobados los respectivos estatutos, en cuya fecha se designará por la general, la nueva directiva que deberá fungir durante el año completo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Amigos de la Escuela".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de El Estor, Izabal, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el caso señala la ley de la materia y que el Instituto de Fomento Municipal recomienda su aprobación;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.60
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.35
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.35
Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	0.20
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.40
Almacenes comerciales de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacenes comerciales de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.40
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.60
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.35
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.00
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	2.00
Fábrica de ladrillos y teja de barro, al mes	0.15
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Ingenios de panela de 3ª categoría, al mes	0.15

Establecimientos industriales

Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50

Talleres de

Carpinterías, al mes	0.50
Herrerías, al mes	0.50
Hojalaterías, al mes	Q 0.50
Sastrerías, al mes	0.50
Talabarterías y zapaterías, al mes	0.50
Empresas pesqueras, al mes	5.00
Fábrica de hielo de 1ª categoría, al mes	4.00
Fábrica de hielo de 2ª categoría, al mes	3.00
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	2.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de jabones, al mes	3.00
Fábricas de aceites vegetales, al mes	5.00
Lecherías de 1ª categoría, con producción de 75 litros diarios, al mes	0.75
Lecherías de 2ª categoría, con producción de 50 litros diarios, al mes	0.50
Lecherías de 3ª categoría, con producción de 25 litros diarios, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Cinematógrafos, 2% de la entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas Eléctricas que prestan servicios al público, el 2% de su entrada bruta.	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.15
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Por cada tocadiscos en establecimientos públicos, al mes	0.50
Por palenque de gallos, al mes	5.00
Por pensión de 1ª categoría, al mes	1.25
Por pensión de 2ª categoría, al mes	0.75
Por refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Por refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por extracción de cada quintal de café en oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de maíz del municipio	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que salga del municipio	0.05
Por extracción de cada quintal de corozo	0.25

Por extracción de cada quintal de chicle de 1ª clase ..... Ø 2.00
Por extracción de cada quintal de chicle de 2ª clase 1.00
Por extracción de cada quintal de hule que salga del municipio 0.50

Extracción de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957 ..... 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.25
Por cada cuero de res que salga del municipio 0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca: por cada metro lineal frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Alumbrado público: Ø0.01 al mes, por cada metro de frente a la calle que tenga casa, situada dentro del perimetro urbano que goce servicio.
Sitios o casas urbanas sin acera por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02
Por extracción de cada lata de manteca del municipio 0.25
Por extracción de cada durmiente que salga del municipio 0.01

Tasas, contribuciones, rentas y productos

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado 20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales consecutivos de Ø1.80 cada uno 21.00
Por canon de agua de una paja, al mes 0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales ... 1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos 0.50
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.50
Por inhumación de cadaveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima por un período de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por renovación de cada periodo de seis años en sepultura ínfima 1.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día ..... Ø 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día 0.10

Rastro Municipal

(Por uso del Rastro incluyendo licencia para destace)
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día 0.01
El arrendamiento de locales municipales cuyo pago se hace por mes, se estudiará por la municipalidad que está facultada para determinar el monto de éstos y ponerlos en vigor, únicamente con la aprobación de las dos terceras partes del Concejo municipal; en esta misma forma se estudiarán las tasas de pisos de plaza y alquileres de locales para ventas y demás negocios y licencias en fiestas titulares, debiendo fijar precios justos. Los locales y salones se concederán en su caso, al mejor postor en subasta pública.

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al día 0.30
Por cada bulto que entre o salga del muelle municipal 0.03
Por cada semoviente que entre o salga del muelle municipal 0.10

Tasas administrativas

Licencias para

Acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.15
Buhoneros, al año 4.00
Construcciones de cualquier clase 0.25
Destace de ganado mayor en aldeas, cada cabeza 1.00
Destace de ganado menor en aldeas, cada cabeza 0.50
Espectáculos públicos (no cinematógrafos) por cada noche 0.50
Exhumación de cadáveres previos los trámites legales 2.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 1.00
Deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada 2.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 1.00
Tala de árboles en propiedad particular, debiendo cumplir con lo estipulado por la ley forestal 0.50
Zarabandas de 1ª clase, por día y noche .. 3.00

Zarabandas de 2ª clase, por día y noche.. Ø 2.00
Celebraciones públicas con bombas, al día 0.40
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00
Pesca, al año 3.00
Por cada aparejo de pescar, al año 2.00
Tomando como base el artículo 1º del Decreto número 159, que modifica el 25 del 1235, se cobrará también Ø1.00 por quintal o la proporción de Ø0.01 por libra de pescado fresco o seco que se extraiga del litoral jurisdiccional.

Registro de

Matrículas de fierros para marcar ganado una sola vez 0.25
Atraque de embarcaciones al muelle municipal 0.20
Pesas y medidas, al año 0.25
Romanas de plataforma, al año 0.50
Perros, al año 0.25
Reposición de nueva cédula de vecindad .. 0.50
Títulos de pajas de agua 0.20
Traspaso de títulos de pajas de agua 0.50
Reposición de títulos de pajas de agua .. 0.20
Cayuco de ¼ de tonelada, al año 0.50
Cayuco de ¾ de tonelada, al año 1.00
Cayuco de 1 a 2 toneladas, al año 2.00
Cayuco de 2 a 3 toneladas, al año 3.00
Lanchones 5.00
Embarcaciones motor de centro, al año .. 10.00
Embarcaciones motor fuera de borda de 3 H. P., al año 2.00
Embarcaciones motor fuera de borda de 5 ½ H. P., al año 3.00
Embarcaciones motor fuera de borda de 7 ½ H. P., al año 3.50
Embarcaciones motor fuera de borda de 10 H. P., al año 4.50
Embarcaciones motor fuera de borda de 15 H. P., al año 5.00
Embarcaciones motor fuera de borda de 16 a 25 H. P., al año 10.00
Embarcaciones de motor fuera de borda de 26 a 50 H. P., al año 12.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal además de los honorarios de ley 0.20
Por autorización de cartas de venta de semoviente 0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)* artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos.

Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total se distribuirá en la misma proporción a los drenajes, en proporción al número de metros cuadrados que corresponde a cada propietario, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

(Artículo 101, Decreto 1183.)

Por arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal, para efectuar cultivos conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año ..... Ø 1.00
Por alquiler del Teatro Municipal para espectáculos, por cada período de 24 horas 1.00
Por alquiler del teatro o salón municipal para bailes por cada período de 24 horas 2.00

Rentas y productos

(Artículo 101, Decreto 1183.)

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terrenos municipales 1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino u otras que se extraiga del astillero municipal 0.20
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal 0.50
Por venta de cada yuntada de madera que se extraiga del astillero municipal 0.50

Multas

Las multas se establecerán tomando en cuenta lo determinado por el Código Municipal en sus artículos 137 al 142.

Poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalizados para ese fin y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de noviembre de 1946 y 26 de agosto de 1948.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de "Chas. Pfizer and Company, Incorporated", corporacion organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 11 Bartlett Street Brooklyn, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se conceda patente relativa al invento denominado "Preparación de sulfonilureas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company Incorporated", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Curtiss-Wright Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de la firma "Curtiss-Wright Corporation", organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 50 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, sobre que se conceda patente relativa al invento denominado "Método y medios de producir un concentrado para bebidas";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la firma "Curtiss-Wright Corporation", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por la firma "Chas. Pfizer and Company, Incorporated", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se conceda patente de invención relativa a "Antibióticos y su preparación"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, Ministerio Público y Consejo Jurídico de este Despacho, emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company, Incorporated", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Registrase y extiéndese patente de invención a favor de la firma "The Borden Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de "The Borden Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que se conceda patente de invención relativa a "Productos lácteos que contienen grasa desecada de fácil dispersabilidad"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, Ministerio Público y Consejo Jurídico de este Despacho, emitieron dictamen favorable a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la firma "The Borden Company", por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Economía,
CARLOS GRACIAS A.,
Subsecretario.

Prorrógase a partir de la fecha que se menciona, hasta la fecha en que sea aprobado el contrato por el Congreso de la República, el statu juridico *existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc.".*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1959.

Vista la solicitud presentada para el efecto por la "Pan American World Airways, Inc.", con fecha 4 de marzo del corriente año, relativa a que se le autorice seguir operando el servicio aéreo internacional de pasajeros y carga que presta en la República, en tanto se suscribe el contrato de prórroga que se solicita; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no ha sido aprobado el contrato correspondiente, es conveniente acceder a lo solicitado,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Prorrogar a partir del 5 de marzo del presente año hasta la fecha en que sea aprobado el contrato por el Congreso de la República, el *statu juridico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc.", por virtud del contrato suscrito con fecha 12 de setiembre de 1952 y aprobado por el Congreso de la República en Decreto número 919 de fecha 3 de noviembre del mismo año, para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales de pasajeros y carga, en tanto se estudia y legaliza el contrato de prórroga solicitado

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOSE VICENTE RODRIGUEZ,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del abogado Mario E. Sarmiento, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben los estatutos de la "Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada entidad fue constituida en escritura pública que autorizó el notario Mario Enrique Sarmiento Castillo, el ocho de enero del año en curso, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número trece (13), folios del cuatrocientos ochenta y seis al cuatrocientos ochenta y nueve (486 al 489) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o las instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA FINANCIERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Constitución, objeto, razón social y duración

Artículo 1º—La "Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima", es una entidad privada que se regirá por su escritura constitutiva, los presentes estatutos y sus reglamentos, y por las leyes de la República.

Artículo 2º—La razón social y nombre comercial será "Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima", y tendrá como nombre comercial COFICA simplemente y para los efectos de estos estatutos será llamada la "Compañía".

Artículo 3º—La Compañía tendrá por objeto:

a) Promover y organizar empresas agrícolas, pecuarias, industriales, comerciales y de cualquiera otra clase de naturaleza útil o productiva, así como participar en ellas;

b) Promover la inversión de capital en el país y el aprovechamiento de recursos naturales, en la organización, mantenimiento, desenvolvimiento, ampliación, transformación y fusión de empresas que tengan por objeto el desarrollo y diversificación de actividades agrícolas, pecuarias, industriales, comerciales y de cualesquiera otras clases de empresas de naturaleza útil o productiva;

c) Actuar como sociedad financiera o de inversión;

d) Actuar como fiduciaria o fideicomisaria;

e) Actuar como agente y consejero de compañía o de cualesquiera clases de entidades para la emisión, contratación e inversión de valores, y encargarse de la emisión y colocación de acciones de compañías existentes o nuevas; y

f) En general, efectuar todos aquellos negocios o actividades lícitas no comprendidas en las especificaciones anteriores, que sean compatibles con los fines en ellas expresados.

Artículo 4º—La Compañía tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, República de Guatemala, con oficinas centrales y el asiento principal de sus negocios en esta capital, y podrá establecer las sucursales, agencias y oficinas que estime convenientes la Junta directiva, de conformidad con la ley, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 5º—La duración de la Compañía será de cincuenta años, contados desde la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe los presentes estatutos. El plazo podrá ser prorrogado por resolución de la Junta general de accionistas, con el voto favorable de las tres quintas partes del capital social pagado.

CAPITULO II

Capital y reservas del capital

Artículo 6º—El capital autorizado de la Compañía es de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250.000.-00), representados por veinticinco mil acciones comunes y al portador de diez quetzales cada una.

Artículo 7º—Corrresponde a la Junta general de accionistas decidir la emisión de acciones hasta cubrir el monto del capital social autorizado. La venta de las acciones emitidas será acordada por la Junta directiva.

Artículo 8º—Cualquier aumento o disminución al capital autorizado deberá ser dispuesto por la Junta general de accionistas, convocada extraordinaria y exclusivamente para este fin, y con el voto favorable de accionistas que representen las tres quintas partes, por lo menos, del capital pagado, llenándose los requisitos y formalidades legales correspondientes.

Artículo 9º—De las utilidades netas de cada ejercicio, será destinado, como mínimo, un cinco por ciento para constituir la reserva del capital de la Compañía. En caso de que la Junta general de los accionistas hubiere fijado una proporción más elevada de dicho cinco por ciento, cuando la reserva a que se refiere el párrafo anterior alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento del capital pagado, la Junta general de accionistas podrá modificar el porcentaje anual de acumulación de las reservas, pero sin que nunca pueda ser menos que el cinco por ciento.

CAPITULO III

De las acciones y de los accionistas

Artículo 10.—Las acciones serán al portador, de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una, y pagaderas exclusivamente en efectivo y al contado. Los títulos o certificados de acciones podrán emitirse por una o varias acciones.

Artículo 11.—Las acciones tendrán todas las mismas características, aunque sean emitidas en diferentes épocas. Pero con el objeto de asegurar en el seno de la Junta directiva una representación equitativa de todos los accionistas, las acciones serán divididas en tres grupos iguales: A, B y C, y cada uno de ellos tendrá derecho a elegir la tercera parte de los directores en el seno de la Junta directiva.

Artículo 12.—Cada acción da a su poseedor el derecho a un voto en las juntas generales de accionistas y confiere a su dueño iguales derechos y le impone las mismas obligaciones.

Artículo 13.—Ninguna acción es divisible. Los condueños de una o más acciones, para todos los efectos de sus relaciones con la Compañía como accionistas de la misma, deberán unificar su personalidad, y mientras así no lo hicieren, quedará en suspenso el ejercicio de sus derechos como tales.

Artículo 14.—Para facilidad en la colocación de las acciones, mientras se emiten los títulos respectivos podrán ser expedidos certificados provisionales, por una o más acciones, a la elección de los interesados. Tanto los títulos como los certificados contendrán los datos que exige la ley, y llevarán las firmas autógrafas del presidente de la Junta directiva y del gerente de la Compañía.

Artículo 15.—Tanto los títulos como los certificados a que se refiere el artículo anterior, son transferibles por la mera tradición.

Artículo 16.—La Junta directiva acordará las condiciones de las acciones de la Compañía.

Artículo 17.—Los accionistas de la Compañía gozarán del derecho de preferencia para adquirir las acciones no suscritas y las que representen cualquier ampliación del capital social, y en uno y otro caso en proporción al número de las que ya tengan del grupo respectivo, en la fecha en que venza el plazo del ofrecimiento de que se trate.

Artículo 18.—El ofrecimiento de acciones se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial, y en otro diario de los de mayor circulación en el país. En dicha publicación se indicará la fecha fijada por la Junta directiva, como vencimiento del término para hacer uso del derecho de preferencia que tienen los accionistas.

Artículo 19.—Vencida la fecha a que se refiere el artículo precedente, si los accionistas no hubieren ejercido su derecho de preferencia, y quedaren acciones disponibles, éstas se ofrecerán, en primer término, a los accionistas que hubieren comprado acciones en el ofrecimiento anterior, quienes podrán obtenerlas en proporción a las que obtuvieron en esa oportunidad; y, en segundo término, al público. Estos ofrecimientos se harán por medio de avisos publicados tres veces dentro del término de quince días en el Diario Oficial y por lo menos en otro de los de mayor circulación en el país.

CAPITULO IV

Operaciones

Artículo 20.—La Compañía, en las condiciones que señale su Junta directiva o en su caso, el gerente, además de las operaciones propias de las sociedades financieras o de inversión, instituciones fiduciarias, podrá:

a) Comprar, vender o recibir en depósito, en administración o en garantía, por cuenta propia o ajena, títulos o valores de cualquier clase, incluso los que ella emita;

b) Conceder o tomar opción de compra o de venta sobre valores públicos o privados, nacionales o extranjeros;

c) Obtener concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, para aportarlos a empresas o a negocios en participación cuya creación promueva;

d) Tomar participaciones o partes de interés en sociedades o entrar en comandita, ya por cuenta propia o por cuenta ajena;

e) Tomar a su cargo, por cuenta ajena, la administración de toda clase de empresas o sociedades, o intervenir en ellas;

f) Encargarse por cuenta ajena de la emisión y colocación de acciones, bonos, obligaciones u otros valores, prestando o no su garantía por dividendos, amortizaciones o intereses;

g) Emitir obligaciones propias de la institución, que podrán o no estar garantizadas con fianza, prenda o hipoteca, y a los tipos, plazos y demás condiciones que libremente fije la Compañía;

h) Intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito garantizando la autenticidad de los títulos mismos o de las firmas de los otorgantes y la identidad de éstos; encargarse de de que las garantías en su caso, queden debidamente constituidas; cuidar de que la inversión de los fondos provenientes de la emisión, se haga en los términos pactados; recibir los pagos o exhibiciones de los suscriptores, actuar como representante común de los tenedores de títulos; tomar a su cargo el llevar los libros de registro correspondiente y representar, en juntas o asambleas a los socios accionistas, acreedores u obligacionistas;

i) Garantizar a los inversionistas en toda clase de empresas, el pago oportuno de las amortizaciones, intereses o dividendos convenidos;

j) Suscribir o contratar por cuenta propia o ajena, empréstitos. Cuando suscriba o contrate los empréstitos por cuenta ejena, podrá otorgar su garantía en favor de los inversionistas o actuar sólo como intermediario;

k) Recibir en fideicomiso, de las instituciones de crédito o de las auxiliares, los bienes que de acuerdo con la ley no puedan formar parte de su patrimonio, para su administración y venta; y

l) Efectuar todos los negocios, actividades y operaciones lícitos no comprendidos en las especificaciones anteriores, necesarias o relacionados con el cumplimiento de sus fines.

Artículo 21.—En los casos que requiera la ley o que así convenga para una mejor ejecución de sus operaciones, la Compañía deberá emitir los reglamentos que sean necesarios.

CAPITULO V

Organización y gobierno

Artículo 22.—La dirección y administración de la Compañía se ejercen en sus respectivas esferas de atribuciones, por la Junta general de accionistas, la Junta directiva, la Gerencia y la Auditoría.

SECCION PRIMERA

De la Junta general de accionistas

Artículo 23.—La Junta general de accionistas está constituida por la reunión de accionistas definidos en estos estatutos, en número que, presentes y representados, constituyan no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado.

Artículo 24.—Si por falta del quórum indicado en el artículo anterior no pudiera celebrarse la Junta general, ordinaria o extraordinaria de que se trate, se convocará otra reunión en una fecha que no pasará de cuarenta y cinco días. Esta reunión se efectuará con el número de accionistas que concurran, cualquiera que éste sea.

Artículo 25.—Las decisiones de la Junta general de accionistas se tomarán por el voto favorable de accionistas que constituyan la mitad más uno de las acciones concurrentes, salvo los casos en que por disposición de la ley, de la escritura social o de estos estatutos, se requiera una mayoría especial. Para la elección de los miembros de la Junta directiva, cada uno de los grupos A, B y C de acciones, votará separadamente para elegir la tercera parte del número de miembros que constituyen la Junta directiva. Las formas de votación en cada una de las categorías se regirán por las mismas reglas de las votaciones en las asambleas generales.

Artículo 26.—Las decisiones tomadas por la Junta general de accionistas obligan también a los accionistas disidentes y a los ausentes.

Artículo 27.—La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio social en sesiones ordinarias durante los meses de febrero y agosto de cada año, y si el día de la reunión no quedaren resueltos todos los asuntos a tratar, continuará sesionando durante los días hábiles siguientes que sea necesario, o podrá disponer dejar tales asuntos para considerarlos en la próxima reunion ordinaria. En las sesiones del mes de febrero se conocerán los estados financieros, el proyecto de presupuesto, la memoria anual, el proyecto de distribución de utilidades y el informe de actividades de la Compañía, correspondientes al año inmediato anterior.

Artículo 28.—La Junta general de accionistas celebrará reuniones extraordinarias en el domicilio social, cuando sea convocada para ello por la Junta directiva o la Gerencia o el auditor, ya sea de su propia iniciativa o a solicitud de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital pagado, o en la proporción que exija la ley para determinados casos.

Artículo 29.—En las reuniones extraordinarias, la Junta general de accionistas sólo podrá tratar los asuntos para los que haya sido convocada, los cuales deberán expresarse en la convocatoria.

Artículo 30.—La convocatoria para la Junta general ordinaria o extraordinaria se hará con quince (15) días de anticipación, por lo menos; y cuando sea por petición del auditor o de los accionistas a que se refiere el artículo anterior, se convocará para una fecha no posterior a los treinta días siguientes a la petición. En uno y otro caso, se hará mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en dos periódicos de los de mayor circulación en la República y, adicionalmente, en cualquiera otra forma, si así lo acordare la Junta directiva.

Artículo 31.—Para que los accionistas puedan participar en las juntas generales, es necesario que, por lo menos, con tres días de anticipación a la reunión de que se trate, exhiban sus acciones ante la Secretaría de la Compañía, para que ésta las registre y extienda al accionista constancia del número y clase de acciones registradas a su favor.

Artículo 32.—Los accionistas pueden hacerse representar en las Juntas generales por poder, o por carta. Ningún accionista puede fraccionar la representación.

Artículo 33.—Cuando se trate de tomar resoluciones que afecten directamente los intereses o responsabilidad de los miembros de la Junta directiva, del gerente, auditor, o de cualquier otro funcionario de la Compañía para adoptar dichas resoluciones, las acciones de la persona afectada se reputarán inexistentes para los efectos de la constitución de la mayoría que se requiera de acuerdo con la escritura social, estos estatutos y la ley.

Artículo 34.—Las reuniones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva y en ausencia de éste, por uno de los vocales. Como secretario actuará el de la Compañía.

Artículo 35.—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta general de accionistas:

a) Fijar el número de directores que compondrá la Junta directiva y que debe ser divisible por tres;

b) Elegir por votación secreta, en las sesiones de febrero, a los miembros que han de integrar la Junta directiva como propietarios y suplentes y designar qué puestos han de ocupar en dicha junta;

c) El grupo "A" designará al presidente, el grupo "B" al gerente. El auditor de la Compañía será nombrado por el grupo "C";

d) Remover, a juicio de la propia Junta, a los miembros de la Junta directiva o al auditor por cualesquiera de las siguientes causas: ejecución de actos fraudulentos o manifiestamente contrarios a los intereses de la Compañía, ineptitud, negligencia y cualquiera otra causa que lo justifique;

e) Acordar de manera global el presupuesto anual de la Compañía, tomando como base el proyecto que le presente la Junta directiva;

f) Conocer la memoria anual de labores y adoptar las disposiciones que estime convenientes en relación a ella;

g) Dirigir la política general de la Compañía;

h) Aprobar o improbar el informe y los estados financieros anuales;

i) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que someta a su consideración la Junta directiva;

j) Acordar las remuneraciones o dietas que hayan de devengar los miembros de la Junta directiva, y los honorarios del gerente y del auditor;

k) Disponer y acordar modificaciones a la escritura social y a los estatutos, y acordar, conforme a la ley, el aumento o disminución del capital social;

l) Conocer de cualquier otro asunto que le someta la Junta directiva, el gerente o el auditor;

m) Conceder a la Junta directiva facultades para actos determinados, que estime necesarios y oportunas;

n) Acordar, con el voto unánime de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social pagado, la prórroga, disolución y liquidación de la Compañía o su fusión con otras instituciones similares; y

o) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la ley y los presentes estatutos, y acordar lo procedente sobre cuestiones no previstas por los mismos, pero que, por su naturaleza o por afectar la vida y la marcha general de la Institución, sean de su competencia.

SECCCION SEGUNDA

De la Junta directiva

Artículo 36.—La Junta directiva se compone de no menos de seis ni más de doce directores propietarios e igual número de directores suplentes, electos en la forma indicada en el inciso *b)* del artículo anterior.

Artículo 37.—El gerente y el auditor de la Compañía están obligados a concurrir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto. El gerente puede ser director, y en este caso, tiene voto.

Artículo 38.—Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, renovándose una tercera parte, cada año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 39.—Los directores deben ser personas de reconocida honorabilidad a juicio de la Junta general de accionistas. No podrán ser directores:

a) Los menores de veinticinco años;

b) Los que sean deudores, reconocidamente morosos de cualquier institución de crédito;

c) Los insolventes o quebrados;

d) Los que hubieran sido condenados por delito que implique falta de probidad;

e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones;

f) Los que tengan litigio o reclamación pendiente contra la Compañía; y

g) Los que no sean accionistas de la Compañía.

Artículo 40.—La Junta directiva celebrará sesiones por lo menos una vez por mes, y cada vez que la convoque su presidente o el gerente, o la mayoría de sus miembros propietarios.

Artículo 41.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros propietarios. Las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes. Cada director goza de un voto. En los casos de empate se pospondrá el asunto de que se trate para próxima sesión.

Artículo 42.—En caso de ausencia del presidente, será sustituído en su orden, por los vocales propietarios presentes. En caso de ausencia de un director, será sustituido por el suplente respectivo.

Artículo 43.—Cuando ocurriere alguna vacante por causa de muerte, renuncia u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, o por el hecho de dejar de ser accionistas, se llamará al suplente respectivo mientras la Junta general, en su reunión inmediata posterior, hace una nueva designación.

Artículo 44.—Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta directiva.

a) Dirigir el funcionamiento general de la Compañía;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas;

c) Someter a la consideración de la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias del mes de febrero, la memoria anual, el informe y los estados financieros anuales, y el proyecto de distribución de utilidades;

d) Proponer en forma global a la Junta general de accionistas, el proyecto de presupuesto de la Compañía y con base en lo resuelto, aprobar el presupuesto detallado cuyo proyecto deberá presentarle la Gerencia;

e) Nombrar el subgerente, jefes de Departamento, personal de la Auditoría y demás funcionarios de la Compañía;

f) Crear las plazas y departamentos necesarios para la buena marcha de la Compañía, dentro de los límites presupuestales señalados en estos estatutos;

g) Hacer transferencias, modificaciones o ampliaciones al presupuesto, sin exceder del diez por ciento del monto global aprobado por la Junta general de accionistas;

h) Determinar las operaciones que puede efectuar la Compañía;

i) Acordar y reformar los reglamentos entre ellos el de uso de firmas y en su caso, someterlos a la aprobación de las autoriddaes respectivas;

j) Nombrar comisiones administrativas delegándoles funciones y atribuciones, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita;

k) Delegar funciones y atribuciones limitadas al gerente y apoderados especiales; y

l) Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que le corresponden de acuerdo con la escritura social, los presentes estatutos, sus reglamentos y la ley.

SECCION TERCERA

Del gerente

Artículo 45.—Para ser gerente de la Compañía se requieren las mismas cualidades y condiciones establecidas para los directores. El gerente podrá ser o no accionista de la Compañía.

Artículo 46.—Para ser subgerente de la Compañía se requieren las mismas condiciones indicadas para el gerente.

Artículo 47.—En caso de ausencia temporal o impedimento del gerente, será sustituido por el subgerente que designe la Junta directiva.

Artículo 48.—Son atribuciones, facultades y obligaciones del gerente:

a) Ejercer el uso de la razón social y la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía, y otorgar poderes especiales, reservándose su ejercicio, así como revocarlos y modificarlos;

b) Dirigir y vigilar la marcha ordinaria de la Compañía siendo el jefe superior de su personal y dependencias;

c) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, las disposiciones y resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;

d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y dar cuenta de las operaciones de la Compañía;

e) Nombrar o remover por causas justificadas a los miembros del personal de la Compañía, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;

f) Preparar los asuntos que deben someterse a la consideración de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva y en especial, el proyecto de la memoria anual, el de distribución de utilidades y el proyecto de presupuesto anual;

g) Proponer a la Junta directiva transferencias, modificaciones o ampliaciones al presupuesto, dentro de los límites correspondientes;

h) Proponer a la Junta directiva el nombramiento de subgerentes y demás funcionarios superiores de la Compañía;

i) Ejercer las facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Junta general de accionistas y por la Junta directiva; y

j) Ejercer las demás funciones, facultades y obligaciones que le correspondan, de acuerdo con la escritura social, estos estatutos, sus reglamentos y la ley.

Artículo 49.—Los subgerentes tienen las atribuciones, facultades y obligaciones que les señale la Junta directiva, el gerente, estos estatutos y sus reglamentos.

SECCION CUARTA

De la Auditoría

Artículo 50.—La vigilancia y fiscalización de las operaciones y actividades de la Sociedad será ejercida por la Auditoría.

Artículo 51.—La Auditoría de la Compañía estará a cargo de un auditor, nombrado por la Junta general de accionistas.

Artículo 52.—El personal de la Auditoría será nombrado por la Junta directiva, para lo cual, el auditor por medio de la Gerencia, hará proposiciones en terna para cada cargo, sin que la Junta directiva esté obligada a ceñirse a dichas ternas.

Artículo 53.—El auditor tendrá a su cargo:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones de la Compañía;

b) Cumplir y velar que se cumplan las leyes, la escritura social, los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, de la Gerencia y de los demás órganos administrativos;

c) Informar a la Gerencia o a la Junta directiva, según proceda, de las irregularidades que note en las operaciones de la Compañía y procurar que sean dictadas inmediata y oportunamente las disposiciones que corrijan tales irregularidades;

d) Informar mensualmente a la Junta directiva de los resultados de las labores y operaciones de la Compañía;

e) Certificar los estados financieros y demás reportes de la Compañía de acuerdo con las leyes de la materia; y

f) Ejercer en general, las atribuciones que la técnica aconseja para una eficaz auditoría y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 54.—El auditor tendrá libre acceso a todos los archivos, comprobantes y documentos de la Compañía, que tengan relación con los objetivos de la misma.

Artículo 55.—Cuando lo juzgue necesario, la Junta general de accionistas o la Junta directiva, pueden disponer auditorías externas, ya sea de carácter permanente o para casos especiales.

CAPITULO VI

Del ejercicio financiero y utilidades de la Compañía

Artículo 56.—El ejercicio financiero de la Compañía se computa del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. En esta última fecha se practicará el cierre de cuentas elaborándose los estados financieros correspondientes en el mes de enero siguiente.

Artículo 57.—Con el objeto de que los estados financieros presenten la situación de la Compañía con mayor claridad y exactitud, en tales estados no se incluirán valores de carácter incierto y su exclusión puede ser provisional o definitiva, sin que ello signifique en ningún caso, que la Compañía pierda o renuncie a sus derechos contra los obligados.

Artículo 58.—Las utilidades efectivas de cada ejercicio se distribuirán en su orden, así:

a) Al pago del impuesto sobre utilidades;

b) A la formación e incremento de las reservas de capital conforme lo establecido en el artículo 9º de estos estatutos;
c) A la formación e incremento de otras reservas o fondos que acuerde la Junta directiva, con aprobación de la Junta general de accionistas; y
d) A la distribución de dividendos. El pago de los dividendos se hará en la forma y términos que hayan sido acordados por la Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación

Artículo 59.—La Sociedad se disolverá antes del vencimiento de su plazo por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la pérdida de más de un cincuenta por ciento del capital social;
b) Por acuerdo de la Junta general de accionistas, tomado en la forma y condiciones previstas en la escritura social, en estos estatutos y en la ley; y
c) En los demás casos en que deba disolverse de acuerdo con la ley.

Artículo 60.—La Junta directiva, de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dicte la Junta general de accionistas, se encargará de la liquidación de la Sociedad y de la distribución del haber social de la Compañía.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 61.—Para los efectos de lo que establece el artículo 38, el presidente de la primera Junta directiva y la tercera parte de los vocales de la misma, durarán sólo un año en el ejercicio de sus cargos y otra tercera parte durarán dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 62.—Cuando estos estatutos estén aprobados se constituirá una Junta directiva provisional por convocatoria de los gestores o de los suscriptores. Dicha junta quedará encargada de ofrecer y vender acciones y expedir los correspondientes certificados provisionales; celebrar y ejecutar todos los actos o contratos que sean necesarios para la organización y establecimiento de la Compañía; convocar a la primera Junta general extraordinaria de accionistas y en general, llevar a cabo todas las gestiones y los trabajos preparatorios para la organización y establecimiento de la Compañía.

Artículo 63.—La primera Junta general de accionistas deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe estos estatutos y debe ser convocada en la forma prevista en los mismos.

Artículo 64.—El primer ejercicio financiero de la Compañía se computa a partir de la fecha en que se publique oficialmente el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y apruebe sus estatutos; y termina el día último de diciembre del año respectivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

Por impedimento del Presidente de la República, General e Ingeniero Miguel Ydigoras Fuentes, el Presidente del Organismo Judicial,

LUIS VALLADARES Y AYCINENA.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Adiciónase el artículo 16 del acuerdo gubernativo de 23 de enero de 1957, a favor de la Agencia Marítima, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por la Agencia Marítima, S. A., con respecto a que se le autorice para agregar a las clases especiales de importación de su tarifa y clasificación de desembarques, el artículo denominado "Linerboard" que se utiliza como materia prima para la fabricación de cartón corrugado, con un costo menor al que actualmente se cobra por concepto de lanchaje; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico de Economía, adscrito al Ministerio del Ramo, se ha pronunciado en sentido favorable a la solicitud por estimar que la reducción de la tarifa de Ø0.28 por cada cien libras que se ha venido cobrando, a la de Ø0.23 cuya autorización se solicita, redundará indiscutiblemente en provecho de la industria nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 16, del acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero de 1957,[1] en lo que se refiere al rubro lanchaje, clases especiales-importación, en la siguiente forma:

"Linerboard" ..... Ø0.23 por 100 libras

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Economía,
EDUARDO RODRIGUEZ GENIS.

1 Tomo 75.

Contrato celebrado entre el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales y la Casa Bancaria Martens & Weyhausen de Bremen, relativo a la venta de dos barcos mercantes; y acuerdo de aprobación.

Número uno (1).—En la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por este acto comparecemos, por una parte: Rudy Weissenberg Martínez, de cincuenta y nueve años, comerciante; y por la otra: Arturo Ruiz Javalois, de sesenta años, agricultor. Ambos guatemaltecos, casados y de este domicilio. El primero acciona en representación de la Casa Bancaria Martens & Weyhausen de Bremen, Alemania, debidamente facultado para este contrato, como lo acredita por medio del documento de fecha diez de octubre de este año, extendido por su representado; y el segundo, en su carácter de jefe del departamento de administración de Fincas Nacionales, autorizado para el otorgamiento de este acto, por acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de octubre del año en curso. Se tienen a la vista los documentos siguientes: el conferido al señor Weissenberg Martínez, el acuerdo gubernativo aludido y el acuerdo gubernativo número 5957 de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, relativo al nombramiento del señor Ruiz Javalois como jefe de Fincas Nacionales. Se hace constar que la acción que ejercitamos, es suficiente conforme a la ley para el otorgamiento del presente acto. En consecuencia, celebramos el siguiente contrato:

Primero.—Bajo las condiciones que se estipulan a continuación, la Casa Bancaria Martens & Weyhausen de Bremen, Alemania, vende, cede y traspasa en favor del gobierno de la República de Guatemala, a través del Departamento Administrativo de Fincas Nacionales, dos barcos mercantes con capacidad de dos mil seiscientas treinta toneladas cada nave, completamente nuevas y de conformidad con las descripciones siguientes:

Astillero de procedencia: Werft Von Martens & Weyhausen, Rostok, Alemania;

Peso muerto: más o menos 2,630 toneladas con calado de 5.85 metros con cubiertas cerradas de protección, incluyendo los tanques para combustibles;

Estado en que se encuentra: en construcción;

Serie de construcción: año de 1958.

Clasificación: Germán Lloyd—100 A. 4 (W).

Dimensiones: Largo 85.19 metros, ancho 12 metros y altura a la cubierta principal 6.8 metros;

Cubiertas: una y cubierta cerrada de protección;

Maquinaria: motor Deutz de 8 cilindros tipo RVBM., supercarga instalado en la parte posterior del barco;

Fuerza: 1,650 HP a 250 RPM;

Velocidad: 12.6 millas naúticas más o menos;

Consumo: 6.2 toneladas de aceite más o menos;

Capacidad de los tanques: 180 toneladas más o menos;

Cigüeñales; (8) ocho;

Alzagatos: 8 de 5 toneladas cada uno: (descargadores);

Escotillas: 2; una de 18.5×6.25 metros; y una de 16.8×6.25 metros; (cubiertas de las escotillas MacGregor);

Lastre de agua: 425 toneladas. Agua potable 50 toneladas;

Servicios: para oficiales 12 camas y demás útiles, para marineros también 12 camas con sus respectivos útiles. Cocina equipada con todos sus accesorios tales como trastos, etcétera, comedores tanto para oficiales como para marineros;

Agregados: dos máquinas diésel cada barco de 6 cilindros de 150 HP a 750 RPM c/u., con generadores "CONZ" de 100 DVA 380 V.; dos máquinas diesel cada barco de 4 cilindros de 100 HP a 750 RPM c/u., con generadores de 65 KVA 380 V. Una máquina diésel de 3 cilindros de 37.5 HP a 1,500 RPM con generador "Pillar" de 30 KVA 380 V., y fuego eléctrico instalado en la castilla de proa;

Equipos: radar tipo Mariners Pathfinder, Atlas 1,500;

Instalación inalámbrica completa;

Indicador de dirección (Path-Goniometer);

Transmisor de sonido (Atlas);

Brújula "Gyro-PLATH" con piloto automático "AEG";

Separadores Gil para aceite gas y aceite de lubricación;

Dos plantas "Astra" refrigeradoras para los almacenes de abastecimientos;

Ventilación eléctrica en la bodega y en todas las acomodaciones de la tripulación;

Hornilla de aceite para la estufa de cocina;

Calefacción de aceite en todos los cuartos, aparatos para agua caliente y fría;

Equipo contra incendio;

Protección acústica a favor navegación;

Equipo de salvavidas.

Abastecimiento: aceite diesel y comestibles, lo suficiente para un mes;

Segundo.—El valor de cada nave es de (US Ø1.205,125.00) un millón doscientos cinco mil ciento veinticinco 00/100 dólares o sean (US $2.410,250.00) dos millones cuatrocientos diez mil doscientos cincuenta 00/100 dólares, valor total de las dos unidades, CIF Puerto Barrios o Santo Tomás.

El precio de esta compra se pagará con el efectivo proveniente de las ventas de café hechas por el departamento de administración de Fincas Nacionales al señor Rudy Weissenberg Martínez, quien comparece como gestor de negocios de la Casa Martens & Weyhausen, según el acta número quinientos uno, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, levantada en la Oficina Central del Café de esta ciudad.

Tercero.—Las fechas de entrega de los dos barcos serán: uno durante el mes de enero de 1959 y el segundo en el curso del mes de abril de 1959.

Cuarto.—La Casa Bancaria Martens & Weyhausen de Bremen, después de la fecha de entrega, durante el período de seis meses, responderá por cualquier desperfecto que se observe en las naves originadas en su fabricación.

Quinto.—Las condiciones de pago de las citadas unidades, deberán efectuarse en la forma siguiente:

Diciembre de 1958	US$730,164.63
Enero de 1959	449,469.80
Febrero de 1959	287,331.13
Marzo de 1959	235,846.11
Abril de 1959	235,846.11
Mayo de 1959	235,846.11
Junio de 1959	235,846.11
Total	US$2,410,250.00

dos millones cuatrocientos diez mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en quetzales, moneda de curso legal de Guatemala.

Sexto—La venta se hace libre de todo gravamen, con los aparejos que se han relacionado y todo de cuanto de hecho y por derecho corresponda a los barcos materia de este contrato, los que están libres de créditos comunes o privilegiados.

Sétimo.—Se hace constar que esta operación fue exonerada de los requisitos de licitación pública y privada, por acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de diciembre de este año, que copiado literalmente dice:

ACUERDO DE EXONERACION

Ministerio de Gobernación,

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1958.

En vista de las gestiones iniciadas por el departamento de Fincas Nacionales en oficio número 3,052 de fecha 24 de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, relativas a que se exonere de los requisitos de licitación pública y privada la compra de dos barcos de 2,630 toneladas, que el gobierno de Guatemala adquirirá de la Casa Martens & Weyhausen, de Alemania Occidental, por el precio total de dos millones cuatrocientos diez mil doscientos cincuenta quetzales exactos (Ø2.410,250.00) CIF. Puerto Barrios o Santo Tomás; tomando en consideración que de las ofertas y estudios obtenidos por el departamento de Fincas Nacionales, se desprende que la mejor oferta la presentó la Casa mencionada, tanto por estar sus precios dentro del marco actual del mercado, cuanto por haberse solicitado la construcción con características determinadas, las cuales aceptó la Casa Martens, sin posibilidades de competencia; con base en el dictamen número 1,284 '58 de la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas, que se pronuncia en el sentido de que sí procede la exoneración por ajustarse las razones expuestas en el expediente a las condiciones estipuladas en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Exonerar de los requisitos de licitación pública y privada la compra de dos barcos que por el precio total de dos millones cuatrocientos diez mil doscientos cincuenta quetzales exactos (Ø2.410,250.00) ofrece la Casa Martens & Weyhausen de Alemania Occidental, bajo las siguientes especificaciones: 2,630 toneladas de peso muerto, con calado de 5.85 metros, cubiertas cerradas de protección, incluyendo los tanques para combustibles; 85.19 metros de largo, 12 de ancho y 6.8 metros de altura a la cubierta principal; motor Deutz de 8 cilindros; Tipo RVB 366 M., supercarga, instalado en la parte posterior, serie 1958; 1650 HP a 250 RPM, con velocidad aproximada de 12.6 millas náuticas; con capacidad en los tanques para 180 toneladas aproximadamente; 8 cigüeñales; ocho alzagatos de cinco toneladas cada uno, con dos escotillas de 18.5× 6.25 metros y 16.8×6.25 metros respectivamente; lastre de agua de 425 toneladas, agua potable; 50 toneladas y bodegas ventiladas por electricidad; dos máquinas diesel de 6 cilindros de 150 HP a 750 RPM con generadores Conz de 100 KVA, 380 V en cada unidad; dos máquinas diesel cada barco, de 4 cilindros de 100 HP a 750 RPM, con generadores de 65 KVA 380 V.; una máquina diesel de 3 cilindros de 37.5 HP a 1,500 RPM con generadores Pillar de 30 KVA, 380 V y fuego eléctrico instalado en la castilla de proa; con servicios de camas y demás útiles para 12 oficiales y 12 marineros; cocina equipada con todos sus accesorios; comedores para oficiales y marineros; ambos barcos serán dotados con los siguientes equipos; radar tipo Mariners Pathfinder, Atlas 1,500; instalación inalámbrica completa; indicador de dirección (Path Goniometer); transmisor de sonido (Atlas); brújula Gyro Plath con piloto automático AEG; separadores Gil para aceite gas y aceite de lubricación; dos plantas Astra refrigeradoras para los almacenes de abastecimientos; ventilación eléctrica en la bodega y en todas las acomodaciones de la tripulación; hornilla de aceite para la estufa de cocina; calefacción de aceite en todos los cuartos, aparatos para agua caliente y fría, para ser entregados uno a fines de diciembre de 1958 y el otro a principios de abril de 1959 en Puerto Barrios o Santo Tomás.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Octavo.—Al entregarse cada barco, la Casa vendedora deberá extender a favor de Fincas Nacionales: la factura comercial y demás documentos que acrediten la compraventa y que sean necesarios para el funcionamiento de las naves.

Noveno.—El presente contrato deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, y debidamente protocolizado e inscrito como lo ordena el artículo 2º del acuerdo gubernativo de veintiocho de octubre del año en curso.

Décimo.—En fe de lo cual y bien impuestos del contenido, objeto y efectos del presente instrumento, lo aceptamos, ratificamos y firmamos en

cuatro ejemplares, un original y tres copias, compuesto cada uno de ocho hojas útiles, en el lugar y fecha al principio indicados.

RUDY WEISSENBERG MARTINEZ.—ARTURO RUIZ JAVALOIS.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1959.

Visto el contrato celebrado con fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, entre el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, señor Arturo Ruiz Javalois, por una parte y por la otra el señor Rudy Weissenberg Martínez, en representación de la Casa Bancaria Martens & Weyhausen de Bremen, Alemania, por medio del cual la segunda de las personas nombradas vende al gobierno de la República de Guatemala, por intermedio de aquel departamento, dos barcos mercantes de 2.630 toneladas de peso muerto, calado de 5.85 metros, cubiertas cerradas de protección, 85.19 metros de largo por 12 de ancho y demás especificaciones estipuladas en el propio contrato, por el precio total de dos millones cuatrocientos diez mil doscientos cincuenta quetzales exactos (Q2.410.250.00); habiendo manifestado la Comisión Técnica de la Contraloría General de Cuentas, en dictamen número 192-59, que sí procede la emisión del acuerdo gubernativo que apruebe el contrato de mérito, siempre que se cubra el respectivo impuesto del timbre, y tomando en consideración que dicho contrato se encuentra ajustado a la ley y que, por otra parte, los timbres de ley han sido cancelados en la cantidad de doce mil cincuenta y un quetzales, veinticinco centavos (Q12,051.25),

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las diez (10) cláusulas de que consta el contrato en referencia.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Acéptase la renuncia del Ministro de Gobernación y nómbrase para dicho cargo al licenciado Carlos Salazar Gatica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del puesto de Ministro de Gobernación, presentó el licenciado Hernán Morales Dardón y nombrar para que lo sustituya al licenciado Carlos Salazar Gatica.

El presente acuerdo surtirá sus efectos al tomar posesión.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del titular,
el Subsecretario de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Acéptase la renuncia del Ministro de Hacienda y Crédito Público y nómbrase sustituto.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del puesto de Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentó el licenciado Carlos Salazar Gatica, y nombrar para que lo sustituya al contador Julio Prado García Salas.

El presente acuerdo comenzará a surtir sus efectos, al tomar posesión el nombrado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del titular,
el Subsecretario de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Nombrase Ministro de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Clemente Marroquín Rojas, Ministro de Agricultura en sustitución del licenciado Ramiro Fonseca Palomo, quien en su carácter de Subsecretario sirve interinamente la cartera.

El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del nombrado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Acéptase la renuncia del Ministro de Trabajo y Bienestar Social y nómbrase sustituto.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del puesto de Ministro de Trabajo y Bienestar Social, presentó el licenciado Víctor Ramiro Flores Cóbar, y nombrar para que lo sustituya al licenciado Roberto Ortiz.

El presente acuerdo surtirá sus efectos al tomar posesión el nombrado.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por impedimento del titular,
el Subsecretario de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Dispónese que los titulares de derechos para el servicio de teléfonos automáticos nacionales, podrán cederlos mediante aviso a la Administración y pago de la cuota de Q20.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de cesión de derechos para el servicio de teléfonos automáticos nacionales, contenida en el acuerdo gubernativo de fecha 5 de marzo de 1948, constituye una limitación al derecho de las personas titulares de los mismos y ocasiona graves problemas de administración;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los titulares de derechos para el servicio de teléfonos automáticos nacionales podrán cederlos, mediante aviso a la Administración y pago de la cuota de veinte quetzales (Q20.00).

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 5 de marzo de 1948 y cualquier disposición que se oponga al presente acuerdo. [1]

1 Tomo 77.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS CIPRIANI.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Privado "Liceo Experimental Centroamérica".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que para el efecto establece la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio Privado "Liceo Experimental Centroamérica", para Educación Parvularia y Primaria, bajo la dirección de la M. T. Berta Bonilla Avila (Clase "B", B-94), establecido en la 27 calle 20-46 de la zona 5 de esta ciudad; con sujeción a la ley, reglamentos y disposiciones del Ramo. Extiéndase certificación y archívese.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase el funcionamiento de la Academia Comercial Particular "Faro Estudiantil".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que para el efecto establece la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia Comercial Particular "Faro Estudiantil", en el edificio de la Escuela de Niñas "Julia Ordóñez", de

1 Publicado el 17 de marzo de 1959.

San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para impartir clases de Prevocacional. Perito Contador y Magisterio, bajo la dirección del M. T. y P. C. Santiago Mendoza Guzmán (Clase "C", M-453); con sujeción a la ley, reglamentos y disposiciones del Ramo. Extiéndase certificación y archívese.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase el funcionamiento del Ciclo Diversificado de Bachillerato en el Instituto Normal Mixto Nocturno, adscrito a la Facultad de Humanidades.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1959.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que para el efecto establece la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Ciclo Diversificado de Bachillerato en el Instituto Normal Mixto Nocturno, adscrito a la Facultad de Humanidades (8ª avenida 14-24, zona 1 de esta ciudad), bajo la dirección del M. T. Enrique López Arriaza; con sujeción a la ley, reglamentos y disposiciones del Ramo. Extiéndase certificación y archívese.

Comuníquese.

DIAZ SAMAYOA.

El Subsecretario del Ramo,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Concédese a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, el uso gratuito de la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Vistos y considerando que la Municipalidad de Santa Bárbara, del departamento de Huehuetenango, ha solicitado la adjudicación gratuita a su favor del sitio y casa situados en dicho lugar, que corresponden a la finca nacional "El Perú", para la construcción de una Escuela Nacional Urbana Mixta; que el inmueble que se solicita no es de ninguna utilidad a la finca a que pertenece y que la citada municipalidad ofrece construir un edificio para destinarlo al fin arriba indicado; por lo que es conveniente dar por un período largo el predio mencionado a la citada municipalidad, para que ésta pueda utilizarlo sin variar el *statu* jurídico de dicho bien;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Municipalidad de Santa Bárbara del departamento de Huehuetenango, el uso gratuito de la finca nacional urbana número 5094, folio 278, del libro 36 de Huehuetenango, por un término de cincuenta años, para que pueda construir un edificio destinado a escuela.

Artículo 2º—El derecho a que se refiere el artículo anterior, se extinguirá por cualquiera de las causas legalmente establecidas, y también si se diera al inmueble un destino diferente de aquel para el que se otorga. En tales casos, dicho bien volverá a poder del Estado sin ninguna responsabilidad para éste, con la construcción y mejoras que se hubieren hecho en el mismo.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación de esta última, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente al derecho a que se contrae el presente acuerdo.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébanse los estatutos de la "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de los señores Minor René Keilhauer, Jaime Arimany Ribé, Carlton Diskin Fine y Samuel Mortiner Goldman Freeman, relativa a que se aprueben los estatutos de la Sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad fue constituida en escritura autorizada en esta ciudad por el notario Carlos Fernández Córdova, el doce de diciembre del año próximo pasado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de la capital bajo la partida número cuatrocientos cuarenta y siete (447), folios del cuatrocientos sesenta y cuatro al cuatrocientos sesenta y siete (464 al 467) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió dictamen favorable por estimar que los estatutos no

contienen disposición alguna contraria a las leyes e instituciones vigentes y que el Procurador General de la Nación sugirió que se modificara una cláusula de la escritura social y otra de los estatutos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "INDUSTRIA PAPELERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número ciento cincuenta y seis (156) que el notario Carlos Fernández Córdova, autorizó en esta ciudad, el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Se denomina "Industria Papelera Centroamericana, S. A.".

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, oficinas, fábricas, depósitos y centros de venta, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración es de veinte (20) años contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas tomada conforme a la ley, se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Sus objetos principales son:

a) Producir, elaborar, preparar, o fabricar por cuenta propia o de terceros en el país o en el extranjero, celulosa, pulpa, papeles, cartones, envases, todo artículo de este ramo,, y toda otra clase de mercaderías, de cualquier material y combinación de materiales, para uso local y para exportación; y toda actividad similar, conexa o derivada, industrial o mercantil;

b) Ejercitar la representación de personas o entidades nacionales o extranjeras; y

c) Emprender y ejecutar otras actividades o negociaciones legítimas que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la Sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales, bosques y aguas; hacer importaciones, establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes; invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures", u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; prestar fianzas u otras garantías; y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación alguna.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la Sociedad. El capital suscrito y pagado está representado y dividido en tres mil quinientas (3,500) acciones preferentes, mil novecientas cincuenta (1950) acciones comunes clase "A", y cuatro mil quinientas cincuenta (4,550) acciones comunes clase "B". Todas las acciones son indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. La Junta general de accionistas podrá acordar la emisión de nuevas acciones, en series sucesivas, o de una sola vez, en una o varias clases de acciones, hasta completar la suma adicional prevista en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva, mediante el voto conforme del setenta y cinco por ciento (75%) de todas las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas. Si la Junta general de accionistas emitiere acciones en cantidades que excedieren del millón de quetzales que constituye el capital social inicial, el aumento se hará constar en escritura pública; pero en tal caso no será necesario obtener autorización del Organismo Ejecutivo, ni se modificarán o ampliarán los estatutos ni la escritura social, ni se pedirán aprobaciones o autorizaciones gubernativas, bastando que el testimonio de la escritura se inscriba en el Registro de personas jurídicas y en los demás que correspondan, y no podrán suscribirse o venderse tales acciones, sin que previamente se pague por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las mismas.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el del capital social; el valor nominal de la acción, y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del gerente o administrador de la Sociedad y las demás personas que se indique en los estatutos, así como los otros requisitos que estos prevengan. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Por resolución de la Junta general de accionistas todas las acciones o una parte de ellas, pueden ser transformadas en nominativas.

Artículo 9º—Los tenedores de acciones comunes de la clase "A" y de la clase "B", participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones. Los tenedores de acciones preferentes

sólo percibirán como utilidad el seis por ciento (6%) anual sobre el valor nominal de sus acciones a partir del año que terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Las acciones preferentes podrán ser redimidas en las condiciones señaladas en la cláusula décimosexta de la escritura constitutiva.

Artículo 10.—La socia fundadora Central National Commercial Company, Inc., podrá ceder el todo o cualquier parte de acciones de la clase A, a cualquier sociedad afiliada en la que tenga un interés financiero substancial. Con esa salvedad, los titulares de acciones no podrán vender, ceder o disponer de otra manera de las acciones que tuvieren, en todo o en parte, sin ofrecerlas primero a los demás accionistas, en proporción a sus acciones, por el mismo precio y en las mismas condiciones en que estuvieren dispuestos a venderlas a tercero, y los accionistas a quienes se hubiere hecho esa oferta dispondrán de un período de noventa (90) días, dentro del cual resolverán si hacen o no uso de la opción. Si no ejercitaren tal opción, el accionista oferente sólo dispondrá del plazo de los seis (6) meses subsiguientes, durante el cual podrá vender a tercero las acciones que hubieren sido objeto de la oferta, pero no en precio y condiciones más favorables. Las ofertas podrán ser efectuadas mediante carta certificada dirigida a los accionistas a quienes se hace tal oferta y el plazo de la opción, ya mencionado, se entenderá que comienza en el quinto día laborable subsiguiente a la fecha del envío por correo de la oferta. Cualquier aceptación de oferta podra en igual forma hacerse por correo certificado, y se entenderá aceptada la oferta si la aceptación se deposita en el correo dentro del período de opción aquí estipulado. Cualquier adquirente de acciones quedará sujeto a las disposiciones y condiciones aquí estipuladas.

Artículo 11.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 12.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la Sociedad, e interpretar dentro de la ley, la presente escritura y los estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones comunes emitidas y totalmente pagadas de cada una de las clases —clase "A" y clase "B"—; teniendo derecho cada acción a un voto, salvo lo previsto más adelante, en cuanto a elección de Junta directiva. Las acciones preferentes no tendrán derecho a voto, salvo en las reuniones de accionistas en las que se tome acción que directa y adversamente afecte las acciones preferentes como clase. Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría de votos, constituida por accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de todas las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas, salvo los casos en que la ley exija superior mayoría o unanimidad.

Artículo 14.—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año; una dentro de los noventa (90) días siguientes a la conclusión de cada período social, y la otra a los seis (6) meses; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva, o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de una u otra de las acciones clase "A" o clase "B".

Artículo 15.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la Junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 16.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la Junta la totalidad de las acciones emitidas y liberadas, pero en este último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 17.—La Sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden los presentes estatutos, y le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de cuatro (4) miembros titulares y de cuatro (4) suplentes, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere nedesario. Los tenedores de acciones comunes emitidas y totalmente pagadas de la clase "A", tendrán derecho a elegir por mayoría de votos, dentro de dicha clase, dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes de la Junta directiva, que serán identificados como directores de la clase "A". Los tenedores de acciones comunes emitidas y totalmente pagadas de la clase "B", tendrán derecho a elegir por mayoría de votos, dentro de dicha clase, dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes de la Junta directiva, que serán identificados directores de la clase "B". Los directores durarán en sus funciones un año, y podrán ser substituidos o reelectos sin limitación. Devengarán la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. Los

directores podrán desempeñar sus funciones por medio de apoderado, con aprobación de la Junta directiva y, cuando no hubiere apoderado, la Junta directiva llamará a los suplentes para que substituyan temporalmente en su cargo al titular o titulares que faltaren, salvo que la propia Junta directiva disponga que los cargos deban correrse. La Junta directiva, para sus sesiones, necesitará como *quorum* la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros y adoptará sus resoluciones por el voto conforme de la mayoría absoluta de los cuatro (4) miembros que la componen. Cada director tendrá un voto, bien sea titular o suplente en funciones. El presidente de la Junta directiva no tendrá doble voto en ningún caso.

Artículo 18.—La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma, entre sus miembros, un presidente y un secretario. Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente, cuando fuere convocada por quien la presida, por el gerente o por el auditor de la empresa.

Artículo 19.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la Sociedad que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la Sociedad, incluyendo sin limitación todo lo relativo a fijación de precios, producción y política financiera y comercial de la Sociedad, así como la fijación de los salarios de los empleados, sin que ningún funcionario o empleado de la Sociedad pueda autorizar o efectuar ningún gasto de capital que exceda de quinientos quetzales (Q500.00) sin la aprobación previa de la Junta directiva. La Junta directiva, mediante decisión adoptada por unanimidad, podrá disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la Sociedad.

Artículo 20.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 21.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

V

Funcionarios de la Sociedad

Artículo 22.—La Junta directiva designará a los funcionarios de la Sociedad. A tal efecto, los directores clase "A" designarán cuatro (4) funcionarios: dos (2) vicepresidentes, un (1) secretario y un (1) tesorero auxiliar; los directores clase "B" designarán cuatro (4) funcionarios: un (1) presidente, quien, sin embargo, debe ser también aceptable para los directores clase "A" y aprobado por éstos; un (1) vicepresidente, un (1) tesorero y un (1) secretario auxiliar. Los funcionarios de la Sociedad pueden ser los propios directores. Sus atribuciones y remuneración, en su caso, serán determinadas por la Junta directiva.

VI

Gerencia

Artículo 23.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la Sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente general, y de subgerente y subgerentes, conforme lo acuerde la Junta directiva. Todos estos cargos podrán recaer en los propios directores.

VII

Representación

Artículo 24.—La representación legal de la Sociedad estará a cargo del presidente de la propia Sociedad, del presidente de la Junta directiva o del gerente general, o de quienes con anuencia de la Junta directiva, hicieren sus veces y todos ellos podrán actuar conjunta o separadamente. Mandatario o mandatarios de la Sociedad, designados por la Junta directiva en la forma prevista en el artículo diecinueve (19) y los subgerentes, podrán tener también la representación de la Sociedad cuando así lo disponga la Junta directiva.

VIII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 25.—El período social será del primero de noviembre de cada año al último de octubre del año subsiguiente, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad y apruebe los presentes estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La Sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de octubre de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la escritura constitutiva y los presentes estatutos.

Artículo 26.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades. Las utilidades líquidas efectivamente determinadas, salvo lo previsto en la escritura constitutiva en cuanto a redención de acciones preferentes, se distribuirán en la forma siguiente;

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario.

IX

Liquidación

Artículo 27.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista, o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación, se conviene en que, después de pagado el pasivo, los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, se distribuirán como sigue: las acciones preferentes, emitidas y vigentes, tendrán derecho a recibir su valor nominal así como cualesquiera dividendos no pagados, y nada más; y todo el resto se distribuirá proporcionalmente a las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas que estén vigentes.

X

Cláusula compromisoria

Artículo 28.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la Sociedad, o herederos, legatarios, o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al Consejo de Amigables Componedores, en primer término y, si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determine la Cámara de Industria, o institución que haga sus veces. A este efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la ya mencionada jurisdicción, y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura constitutiva y de los presentes estatutos, estarán implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse por cualquier título.

XI

Artículo transitorio

1º—Convienen los comparecientes accionistas fundadores, y así lo establecen, en que la Junta directiva provisional queda integrada en la forma siguiente: por los directores de la Clase "A" como propietarios, los señores Carlton F. Diskin y Samuel Ungerleider Jr.; y como suplentes, los señores Samuel M. Goldman y Henry J. Trolin. Y por los directores de la Clase "B", como propietarios, los señores Minor René Keilhauer Ferrer y Jaime Arimany Ribé, y como suplente, Enrique Arimany Ribé. La Junta directiva provisional queda ampliamente facultada para gestionar todo lo necesario para completar la organización y constitución definitiva de la Sociedad y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, así como para iniciar las actividades y operaciones que permita la ley.

2º—En caso de que la Junta general de accionistas de la referida entidad, disponga emitir acciones en cantidades que excedan del millón de quetzales que actualmente constituye el capital social, deberá previamente llenar los requisitos que para autorizar el aumento de capital requieren las leyes vigentes de la República; y

3º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de "Hijas de María Auxiliadora"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la religiosa guatemalteca, Ana María Cavallini Colombari, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación denominada "Hijas de María Auxiliadora", facultada expresamente para el efecto, y se reconozca además, su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los estatutos de la mencionada asociación no contienen disposición alguna que sea contraria a las leyes o instituciones vigentes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE "HIJAS DE MARIA AUXILIADORA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Se funda una Asociación no lucrativa que se denomina "Hijas de María Auxiliadora", formada por las personas que se adhieran a los presentes estatutos.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquiera otra localidad de la República.

Artículo 3º—La Asociación tendrá por objeto la formación, mantenimiento y desarrollo de establecimientos de enseñanza, círculos de estudios, conferencias, congresos y otras obras de educación popular y social y oratorios festivos.

Artículo 4º—La Asociación se compone:

a) De socios fundadores, que serán las personas que suscriban los presentes estatutos;

b) Contribuyentes que serán quienes suscriban una cuota mensual, anual o periódica; y

c) Honorarios que serán designados por la Junta directiva.

Artículo 5º—La calidad de socio se pierde por renuncia, por falta de pago del número de cuotas que determine la Junta directiva, previa audiencia al socio, por motivos graves y por muerte del socio. Los derechos del socio son personales e intrasmisibles por cualquier título.

CAPITULO II

Artículo 6º—La Asociación será administrada por la Junta directiva compuesta de tres miembros elegidos entre los asociados que se denominarán: presidente, secretario y tesorero, que durarán en sus funciones tres años. En caso de ausencia del territorio de la República de Guatemala, o de fallecimiento de uno de sus miembros, los restantes nombrarán un sustituto, con el carácter de interino en tanto que la Asamblea general elige al propietario.

Artículo 7º—Las decisiones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 8º—Al presidente corresponde representar judicial o extrajudicialmente a la Asociación; ejecutará las resoluciones de la directiva y velará por el buen funcionamiento de la entidad. Podrá nombrar apoderados especiales y suscribirá los documentos que se requieren para el normal desarrollo de las actividades sociales, inclusive la compraventa de muebles e inmuebles, los préstamos con garantía hipotecaria o prendaria y todos los contratos que sean convenientes para la Asociación, siempre que hubiere sido aprobada por la Junta directiva la operación correspondiente. El secretario llevará los libros de la Asociación, la correspondencia, levantará las actas de las sesiones y citará a juntas. El tesorero llevará los libros de contabilidad, cobrará las cuotas, custodiará los fondos y verificará los pagos.

CAPITULO III

Artículo 9º—La Asamblea general se compone por la reunión de los socios contribuyentes y fundadores. Se reunirá una vez al año en el mes de noviembre y extraordinariamente cuando sea convocada por la directiva.

Artículo 10.—La Asamblea general aprobará los estatutos y sus reformas, elegirá los miembros de la Junta directiva y aceptará las renuncias que se presenten. Para celebrar sesión bastará la concurrencia de las mitad más uno de los miembros fundadores y contribuyentes, pudiendo asistir por medio de represenantes. Si el día de la convocatoria no hubiere *quorum*, la Asamblea general se celebrará al día siguiente, con los miembros que

CAPITULO IV

Artículo 11.—El patrimonio de la Asociación para el cumplimiento de sus fines, se compone:

a) De las cuotas aportadas por los socios;

b) Del producto de retribuciones por los servicios que preste;

c) Del producto de colectas, rifas, fiestas o cualquier otro eventual;

d) De las donaciones que se le hagan; y

e) De los bienes que adquieran por cualquier título. Este patrimonio responderá por las obligaciones sociales y en ningún caso, ninguno de sus miembros responderá personalmente.

CAPITULO V

Artículo 12.—Se designa a Sor Ana María Cavallini, para que gestione ante el Gobierno de la República la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación, a quien se confieren todas las facultades legales que conforme a la ley deben tener los representantes de las personas sociales.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de "Hijas de María Auxiliadora".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase la reforma del artículo 10 de los estatutos de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del licenciado Federico Salazar Gatica, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se apruebe la modificación acordada por la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.", al artículo 10 de sus estatutos: y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que la reforma no era contraria a las

leyes ni a las instituciones vigentes; y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opinó en igual sentido;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la reforma acordada por la Junta general de accionistas de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.", para el artículo 10 de sus estatutos, el cual queda así:

"Artículo 10.—La Junta general será convocada por la Junta directiva, la cual publicará la convocatoria tres veces sucesivas en el Diario Oficial y en otro de los diarios de mayor circulación en esta capital, con ocho días de anticipación al día de la sesión de la Junta. Las juntas generales que traten de alteraciones a la escritura social y o a los estatutos de la Sociedad y o aumento o disminución del capital social, serán convocadas con quince días de anticipación en la misma forma que se indica para convocar a sesión ordinaria, pero en tal caso, la convocatoria deberá necesariamente indicar cuál es el objeto de la reunión".

2º—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 17 de setiembre de 1940.[1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Apruébase el aumento de capital de la Sociedad Comercial MacDonal (Guatemala) Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del señor Enrique Töpke Carrascosa, facultado expresamente para el efecto, contraída a que se apruebe el aumento del capital social acordado en Junta general por los accionistas de la "Comercial MacDonald (Guatemala) Sociedad Anónima; y

CONSIDERANDO:

Que con el acta notarial levantada el catorce de noviembre del año próximo pasado por el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría en esta ciudad, se comprobó que la Junta general de accionistas convocada expresamente para conocer del aumento del capital social, celebró sesión el treinta y uno de enero del citado año recién pasado, en la que, por unanimidad de votos se acordó aumentar el capital de la sociedad en quinientos mil quetales (Ø500,000.-00), de manera que con los quinientos mil que ya tiene autorizados, su capital social será de un millón de quetzales (Ø1.000,000.00); que tal aumento fue consignado en la escritura pública que pasó ante los oficios del notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el treinta y uno de octubre del año pasado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos ocho (408) del libro número veintinueve (29) de personas jurídicas; que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el Ministerio Público emitieron dictamen favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de capital de la sociedad "Comercial MacDonald (Guatemala) Sociedad Anónima", en la suma de quinientos mil quetzales, representado en quinientas acciones de un mil quetzales cada una; y en consecuencia, en lo sucesivo su capital autorizado será de un millón de quetzales (Ø1.000,000.00).

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Dispónese que la aldea Nuevo Morazán, del Municipio de Génova, Quezaltenango, se denomine aldea Bolívar.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, relativa a que se cambie de nombre a la aldea Nuevo Morazán; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud; que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable y que la Dirección General de Cartografía manifestó que por su parte no hay inconveniente en que se lleve a cabo el cambio de nombre de la referida aldea;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que la aldea Nuevo Morazán, de la Municipalidad de Génova, se denomine en lo sucesivo aldea Bolívar.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

1 Tomo 59, página 661.

Dispónese que la aldea Troja Vieja, del Municipio de Zapotitlán, Jutiapa, se denomine San Luis Ilopango.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Troja Vieja, Municipio de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, relativa a que se cambie nombre a su aldea; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zapotitlán, en sesión celebrada el 27 de diciembre del año próximo pasado, acordó dar su anuencia para que la aldea Troja Vieja, cambiara su nombre por el de San Luis Ilopango; y que la Dirección General de Estadística está de acuerdo con dicho cambio de nombre;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que la aldea Troja Vieja, del Municipio de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, se denomine en lo de adelante San Luis Ilopango.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda emplear la Radiodifusora T. G. T. T. "La Voz de Totonicapán" en la difusión de avisos, anuncios o propaganda comercial.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la tarifa de precios que ha dispuesto cobrar por los servicios que preste la radiodifusora T. G. T. T. "La Voz de Totonicapán"; y

CONSIDERANDO:

Que para el sostenimiento de la referida estación se hace indispensable que pueda ser dedicada a difundir avisos o anuncios y propaganda comercial; operación con la cual está conforme la Secretaría de Información de la Presidencia de la República; la que, además, ha manifestado su anuencia para que se apruebe la tarifa de precios formulada por la referida municipalidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda emplear la radiodifusora T. G. T. T. "La Voz de Totonicapán", en la difusión de avisos, anuncios o propaganda comercial, servicios por los que cobrará las cantidades consignadas en la siguiente

Tarifa de precios de la Radio Nacional T. G. T. T. "La Voz de Totonicapán"

Por un programa de una hora de duración, al mes	Q 50.00
Por un programa de cuarenta y cinco minutos, al mes	40.00
Por un programa de treinta minutos, al mes	30.00
Por un programa de quince minutos de duración, al mes	15.00
Cuñas de quince segundos de duración, cinco menciones diarias, al mes	8.00
Jingle de treinta segundos de duración, cinco menciones diarias, al mes	15.00
Cuñas luctuosas, cuatro menciones, al día	1.00
Patrocinio de un control remoto	5.00
Por cada patrocinadora, patrocinio exclusivo	60.00

Por tiempo "A".—Por tiempo "B" 10% de rebaja.

La municipalidad discutió ampliamente dicho proyecto y por unanimidad de votos, acordó aprobarlo y enviarlo a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, para los efectos de elaboración del acuerdo gubernativo para comercializar la Radio Nacional T. G. T. T., lo que se considera de urgencia, por carecerse de presupuesto y para lograr su funcionamiento.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda obtener del Banco de Guatemala un empréstito hasta por la suma de Q350,000.00, y apruébase el "Reglamento para la emisión de los bonos de obras públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, 5%".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud que la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, ha formulado por medio del Instituto de Fomento Municipal, relativa a que se le conceda autorización para contratar con el Banco de Guatemala un empréstito hasta por la suma de trescientos cincuenta mil quetzales, por medio de una

emisión de bonos municipales, que será destinado a los trabajos de captación e introducción de ocho mil pajas de agua, y continuar las obras de drenaje y pavimentación que tiene emprendidas; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada municipalidad, con el voto de sus miembros, en sesión celebrada el 8 de julio del año próximo pasado, acordó contratar un empréstito hasta por la suma de quinientos diez mil quetzales para la introducción de ocho mil pajas de agua y sus ramales de distribución; llevar a cabo el drenaje y pavimentación de la ciudad y la construcción de un balneario moderno; que la Junta Monetaria y Bancaria, en resolución número 2504, que obra en el punto tercero del acta número 840 de la sesión celebrada el día 9 de diciembre del año de 1958, aceptó la operación propuesta por la Municipalidad de Quezaltenango, pero sólo por la suma de trescientos cincuenta mil quetzales, excluyendo lo relativo a la construcción del balneario, operación que dejó para ser tratada posteriormente, según aparece del oficio número 12442 del Banco de Guatemala, fechado el 11 de dicho mes y año; que el Instituto de Fomento Municipal, en la sesión celebrada el 4 de agosto de 1948, en el acta número 74 de la misma y en el punto sexto, resolvió por unanimidad que era conveniente para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de la ciudad de Quezaltenango llevar a cabo la operación propuesta y que dicha Corporación se encuentra en posibilidades de cumplir las obligaciones que contraiga con el Banco de Guatemala;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda obtener del Banco de Guatemala un empréstito hasta por la suma de trescientos cincuenta mil quetzales por medio de "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, 5%" en los términos fijados por el referido Banco; y

2º—Dar su aprobación al Reglamento para la emisión de tales bonos, el cual es como sigue:

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LOS "BONOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEZALTENANGO, 5%

Artículo 1º—El presente reglamento regula la emisión de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, 5%", hasta por trescientos cincuenta mil quetzales (Ø350,000.00), acordada por la Corporación Municipal de Quezaltenango en sesión celebrada el día 8 de julio de 1958.

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere este reglamento tienen las siguientes características:

a) Nombre: Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, 5%;

b) Forma de la emisión: al portador y a su valor nominal;

c) Monto: trescientos cincuenta mil quetzales (Ø350,000.00);

d) Plazo: 10 años, contados a partir de la fecha de emisión;

e) Fecha de emisión;

f) Fecha de vencimiento;

g) Intereses: 5% anual, pagaderos por semestres vencidos;

h) Amortización: anual, de manera que al finalizar los diez años esté totalmente extinguido el adeudo, los intereses y gastos de servicio. No obstante la municipalidad se reserva el derecho de llamar anticipadamente el pago de estos bonos;

i) Destino: el producto de la emisión de estos valores se aplicará a financiar los proyectos municipales siguientes:

1) Introducción de 8,000 pajas de agua de la fuente "Siete Chorros";

2) Instalación de los ramales de distribución del agua potable; y

3) Drenaje y pavimentación de varias calles de la ciudad de Quezaltenango;

j) Recursos: están afectas directamente al servicio de la deuda, las rentas que perciba la municipalidad por el arrendamiento de los locales de la planta baja del Palacio Municipal, el producto de los puestos fijos y pisos de plaza de los mercados municipales, y los ingresos provenientes de las obras a realizarse con el producto de la emisión de bonos. En caso de no ser suficientes, se afectan subsidiariamente para cubrir los gastos de esta deuda, los demás ingresos municipales;

k) Garantía: los recursos a que se refiere el punto anterior, los ingresos totales de la Municipalidad de Quezaltenango, el propio patrimonio municipal y la garantía del Instituto de Fomento Municipal, otorgada de conformidad con el capítulo 2º, artículo 4º de la Ley Orgánica del mencionado Instituto; y

l) Agente Financiero: el Instituto de Fomento Municipal, el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala, los servicios que requiera el desempeño de esta función.

Artículo 3º—El total de la emisión se distribuirá en bonos de cincuenta quetzales (Ø50.00); cien quetzales (Ø100.00); quinientos quetzales (Ø500.00); y un mil quetzales (Ø1,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y el agente financiero.

Artículo 4º—Los bonos de esta emisión deberán ser impresos en papel de seguridad que proporcionará el Fondo de Regulación de Valores, en láminas de diferentes colores (uno para cada denominación) y llevarán adheridos y formando un sólo cuerpo los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número 1, principiando por los bonos de más baja denominación, y serán registrados por la Municipalidad de Que-

zaltenango, por la Comisión de Valores y por la Contraloría de Cuentas. Además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal del título;
e) Monto de la emisión;
f) Destino;
g) Tipo de interés;
h) Plazo;
i) Fecha de emisión;
j) Fecha de vencimiento;
k) Recursos para el servicio de la deuda;
l) Forma de amortización;
m) Agente Financiero y entidades financieras contratadas para servicios del mismo;
n) El lugar de pago;
ñ) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;
o) Firma autógrafa del alcalde de la ciudad de Quezaltenango y en facsímil del gerente del Instituto de Fomento Municipal, del jefe de la Contraloría de Cuentas y de un miembro de la Comisión de Valores; y
p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 5º—En tanto se imprimen los títulos definitivos podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y contendrán todos los puntos expresados en el artículo 4º de este Reglamento, con excepción del inciso *p)*, dejando al reverso el espacio suficiente para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses, y las demás que fueren procedentes.

Artículo 6º—Cuando los títulos definitivos hayan sido impresos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del agente financiero de la Comisión de Valores y de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 7º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus Agencias o en los demás bancos que designe el propio Banco para tal efecto, a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses, será necesaria la presentación del certificado o los certificados correspondientes, en cuyo reverso se harán las anotaciones respectivas.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere este Reglamento se amortizarán ordinariamente cada año en montos iguales, de manera que a los diez años quede totalmente extinguido el adeudo más los intereses y gastos del mismo; no obstante, la municipalidad se reserva el derecho de llamar estos bonos al pago anticipado. El pago del valor de los bonos que deben amortizarse se hará en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus Agencias o en los demás bancos que designe el propio Banco para el efecto, a partir de las fechas fijadas, a la simple presentación de los títulos con los cupones de los intereses no devengados adheridos a los mismos, o en su caso, de los certificados provisionales.

Artículo 9º—La determinación de los bonos que deben amortizarse cada año deberá hacerse por el procedimiento de sorteo.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el procedimiento que seguirá para la amortización, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el pago; y por lo menos con quince (15) días de anticipación a esta última fecha, dará a conocer por los mismos medios de publicidad los números y las denominaciones de los bonos que serán amortizados.

Artículo 11.—Los valores que el Agente Financiero declare amortizables de acuerdo con los artículos 8º y 9º del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, aún cuando el tenedor no los hubiere presentado al Banco de Guatemala para el efecto. Asimismo los cupones vencidos de intereses que no hubieren sido presentados al Banco de Guatemala para su pago correspondiente, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 12.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 1), del presente Reglamento, tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la atención del servicio de este empréstito. En tal carácter el Banco de Guatemala recibirá íntegramente las rentas de la Municipalidad de Quezaltenango por concepto de arrendamiento de los locales de la planta baja del Palacio Municipal, el producto de los puestos fijos y piso de plaza de los mercados municipales y los ingresos provenientes de las siguientes obras a realizarse con el producto de la emisión de los bonos: 1) Venta de 8,000 pajas de agua de la fuente Siete Chorros. 2) Contribuciones de drenaje y pavimentación.

Si el monto de los recursos indicados en el párrafo anterior no fuere suficiente para cubrir las cuotas anuales de amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda, el saldo que faltare se cubrirá con otros ingresos de la municipalidad emisora. Con tal objeto el Banco de Guatemala a través del agente financiero informará al emisor en el curso del mes de marzo de cada año, sobre el monto de las deficiencias estimadas a fin de que la municipalidad asigne en su presupuesto inmediato posterior, otras rentas que a juicio del agente financiero sean suficientes para llenar las deficiencias. Si por lo contrario, dicho producto anual excediere del monto

conjunto de los indicados cargos, el excedente resultante del año de que se trate, será puesto a disposición de la municipalidad previa deducción de un 25% del mismo, el cual quedará en el fondo de amortización como reserva para ser aplicada a las obligaciones del año siguiente.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, 5%", cuyo administrador será el mismo banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente Reglamento; y

b) Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que esas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetos.

Artículo 14.—Los recursos asignados al servicio de la deuda serán percibidos directamente por el Banco de Guatemala a través de su Agencia en Quezaltenango. En esa virtud el Banco de Guatemala podrá establecer los controles que estimare convenientes y que fueron convenidos en los contratos a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala, llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, comisiones y amortizaciones de los bonos y de los recursos de que disponga al efecto; asimismo deberá informar anualmente a la Municipalidad de Quezaltenango sobre la forma en que se han desarrollado las tareas asignadas por el agente financiero, a su cargo.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios financieros, la comisión de 1/5 de 1% anual sobre el saldo de los valores en circulación, computado al último día de cada mes, y por administración de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 1% calculado sobre las recaudaciones efectivas. Además, el Emisor pagará al Banco de Guatemala toda comisión que éste reconozca al o a los bancos con los que contrate el servicio de recaudación de rentas. El Banco de Guatemala se hará pago de dichas comisiones cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de requisito o trámite previo de ninguna naturaleza.

Artículo 17.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, el valor principal y los intereses de los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, así como su enajenación y transferencia y negociación estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 18.—La Municipalidad de Quezaltenango deberá entregar al Banco de Guatemala la totalidad de los bonos que emita por la cantidad que se indica en el artículo 1º de este Reglamento, consisten éstos en láminas impresas, litografiadas o certificados provisionales, para ser guardados a la orden de dicha municipalidad. El Banco de Guatemala, previa solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango hecha con la aprobación del Instituto de Fomento Municipal, se encargará de la negociación de los valores, abonando el producto en cuenta especial a nombre de la Municipalidad de Quezaltenango. El Instituto de Fomento Municipal ejercerá la fiscalización de las inversiones de los fondos originados por la colocación de los bonos de conformidad con el numeral VII del artículo 4º del Decreto número 1132.

Artículo 19.—La Comisión de Valores podrá fijar los plazos para la substitución de los certificados provisionales por los títulos definitivos a que se refieren los artículos 5º y 6º del presente Reglamento.

Artículo 20.—Las planchas, placas y negativos que se utilicen para la impresión de estos bonos deberán quedar en custodia en el Banco de Guatemala, por el tiempo que dure la emisión.

Artículo 21.—La incineración de los Bonos de la Municipalidad de Quezaltenango amortizados y pagados, así como de los cupones de intereses pagados, tendrá lugar dentro del sexto mes siguiente a la fecha de cada amortización.

Artículo 22.—Para la impresión de estos bonos se observarán las normas contenidas en el Reglamento respectivo, aprobado por la Comisión de Valores de Guatemala.

Artículo 23.—Previamente a la emisión de los bonos a que se contrae el presente Reglamento, deben celebrarse el o los contratos a que se refiere el inciso 1) del artículo 2º del mismo.

Artículo 24.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

Prohíbese terminantemente la caza del mamífero acuático denominado "Manatí" en todo el departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según se deduce de lo manifestado por el director del Museo Nacional de Historia Natural, en oficio fechado el 5 de marzo en curso, el "Mana-

1 Publicado el 20 de mayo de 1959.

tí", cuyo nombre científico es *trichechus manatus* y que es bastante conocido por los nativos del departamento de Izabal, casi se ha extinguido debido a que este mamífero acuático es objeto de continua persecución;

CONSIDERANDO:

Que es urgente tomar las medidas del caso para evitar el daño que puede causarse con la total desaparición de ciertas especies de la fauna en el territorio de la Nación;

POR TANTO,

Haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 26 del artículo 168 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente la caza del mamífero acuático denominado "Manatí", cuyo nombre científico es *trichechus manatus*, en todo el departamento de Izabal, para evitar su desaparición.

Artículo 2º—La infracción a lo dispuesto en el artículo que antecede se penará con una multa de diez a cincuenta quetzales que en cada caso deberá imponer la autoridad local respectiva, a favor de los fondos municipales, sin perjuicio del comiso de los implementos usados en la caza, si fueren de uso ilícito.

Artículo 3º—La Policía Nacional, municipal del lugar y de Hacienda, deberán vigilar por el cumplimiento de este acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

Por el Ministro de Agricultura,
RAMIRO FONSECA P.,
Subsecretario.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1959.

Examinada la solicitud del licenciado Federico Salazar Gatica, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se apruebe el aumento de capital que acordó en Junta general de accionistas la Sociedad "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que en escritura autorizada el treinta de diciembre del año próximo pasado, por el notario José Bernardo Vargas Nussmann, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital, bajo la partida número veintiuno (21), folios cuatrocientos noventa y nueve y quinientos (499 y 500) del libro veintinueve (29) de personas jurídicas, la Junta general de accionistas de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.", acordó aumentar su capital social en la suma de quinientos mil quetzales, con lo que en lo futuro será de un millón quinientos mil quetzales, representado y distribuido en ciento cincuenta mil acciones comunes, con un valor nominal de diez quetzales cada una y divididas en seis series de veinticinco mil acciones; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, emitió dictamen favorable, lo mismo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el referido aumento del capital social de la expresada "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.", el cual será de un millón quinientos mil quetzales, representado y distribuido en ciento cincuenta mil acciones de un valor nominal de diez quetzales cada una, que se dividen en seis series de veinticinco mil acciones, que llevarán las denominaciones de serie "A", serie "B", serie "C", serie "D", serie "E" y serie "F", siendo todas las acciones "al portador".

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
HERNAN MORALES DARDON.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el Convenio, Anexos I y II y Protocolo Adicional al Convenio, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1265, emitido el diecisiete de diciembre en curso,[1] ha dado su aprobación al Convenio suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz, así como al Protocolo Adicional a dicho Convenio Básico, suscritos en esta ciudad el diez de julio y el veintisiete de octubre del corriente año, respectivamente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el Convenio y Protocolo Adicional mencionados, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

YDIGORAS FUENTES.

Está el sello mayor de la República con el escudo que dice: "República de Guatemala, América Central".

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

CONVENIO

ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA Y DE EL SALVADOR RELATIVO A LA CONSTRUCCION DEL PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO PAZ

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y de El Salvador, en el deseo de facilitar el tránsito entre ambos países hermanos, intensificar el intercambio comercial y contribuir al estrechamiento de sus relaciones fraternales, consideran necesario formalizar la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz, que constituye la línea divisoria entre las dos Repúblicas, a fin de empalmar la Carretera del Pacífico de Guatemala con la Carretera del Litoral de El Salvador.

Para ese efecto, han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, en la forma siguiente:

El señor Presidente de la República de Guatemala, General e Ingeniero Miguel Ydigoras Fuentes, al señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Arturo Paiz h.,

El señor Presidente de la República de El Salvador, Coronel José María Lemus, al señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, ingeniero Roberto A. Parker,

Quienes, después de mostrarse sus Plenos poderes respectivos y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en las cláusulas siguientes:

I

Los dos Gobiernos contratantes aprueban el sitio fijado por sus respectivos representantes para la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz, según aparece en el mapa intitulado "Planimetría General del Km. 40/000 al Km. 43/880", documento a que se hace referencia en el acta suscrita en la ciudad de San Salvador, el 24 de abril de 1957, por los representantes de ambos Gobiernos y de la firma de Ingenieros Consultores Tippetts-

1 En este tomo.

Abbett-McCarthy-Stratton of Panama, Inc., Acta que fue aprobada en su oportunidad por los Gobiernos de Guatemala y de El Salvador.

II

Los Gobiernos contratantes dan su aprobación a los procedimientos cronológicos para el desarrollo del Puente sobre el Río Paz, contenidos en los puntos 1) y 2) del Acta de 24 de abril de 1957.

III

Las Altas Partes contratantes, de acuerdo con lo establecido en el Acta suscrita por representantes de los dos Gobiernos, en San Salvador, el 7 de enero de 1958, convienen en que el Gobierno de Guatemala sacará el proyecto a licitación pública, la cual será preparada por la Junta cuya integración y facultades se especifican en la cláusula IV del presente convenio.

IV

Se creará una Junta Mixta, integrada por dos representantes de cada Gobierno contratante y un representante de los Ingenieros Consultores Tippetts-Abbett-McCarthy-Stratton of Panama, Inc., que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Preparar las bases de la licitación para la construcción del Puente Internacional;

b) Calificar la licitación;

c) Recomendar la adjudicación del contrato;

d) Ultimar los detalles sobre construcción y financiamiento; y

e) Establecer la forma en que deban hacerse las aportaciones correspondientes, una vez determinada la estimación del contrato y el tiempo de ejecución.

V

El contrato de construcción del puente será administrado por el Gobierno de Guatemala, quien además supervigilará la obra, actuando por ambos Gobiernos. Estará también a cargo del Gobierno de Guatemala la supervisión técnica de la construcción, de acuerdo con la práctica normal de sus contratos. El Gobierno de El Salvador podrá hacer todas las inspecciones técnicas que considere necesarias.

VI

Las Altas Partes contratantes convienen en que el total de los costos de la obra será compartido, en partes iguales, por los Gobiernos de Guatemala y de El Salvador. Se llevará un registro detallado y un riguroso control, tanto de los aportes que hayan hecho o que hicieren en el futuro las partes contratantes, como de todos los gastos efectuados hasta la fecha y que se efectúen en el futuro en la construcción del Puente Internacional. Todas las cuentas estarán disponibles, en cualquier momento para su revisión por parte del Gobierno de El Salvador.

VII

Los Gobiernos contratantes convienen en que los gastos de mantenimiento del Puente Internacional serán costeados, en partes iguales, por ambos Gobiernos, y que la estructura del puente deberá ser pintada por lo menos cada cinco años. Cualquier reparación mayor que requiera el puente, será costeada en la misma forma, salvo en el caso de que la causa fuere imputable a una de las partes contratantes.

VIII

Para fines meramente administrativos, se señalará la línea divisoria entre los dos países en la mitad del Puente Internacional, sin que ello en manera alguna afecte la línea física que forma la frontera internacional entre los dos países, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Límites, suscrito el 9 de abril de 1938.

IX

Las actas citadas en este convenio, fechadas en San Salvador, el 24 de abril de 1957 y el 7 de enero de 1958, figuran como anexos del presente documento.

X

Este convenio entrará en vigor, provisionalmente, a partir de la fecha de su firma, mientras se obtiene su aprobación y ratificación, de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada una de las partes contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente convenio, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por Guatemala,
A. PAIZ h.

Está un sello con el escudo que dice: "Ministerio de Relaciones Exteriores. — República de Guatemala".

Por el Salvador,
ROBERTO A. PARKER.

Está un sello con las iniciales "A. A. V.".

ANEXO I

En la ciudad de San Salvador, el día 24 de abril de 1957, a las 9 horas, se reunieron los infrascritos representantes de los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador y de la firma de Ingenieros Consultores Tippetts-Abbett-McCarthy-Stratton of Panama, Inc., después de efectuar una inspección conjunta del sitio del cruce del Río Paz para empalmar la Carretera del Litoral de El Salvador con la Carretera del Pacífico de Guatemala, y habiendo concluido las discusiones para fijar el sitio del puente según se indica en el mapa titulado "Planimetría General de Km. 40/000 al Km.-

43/880", y los aquí suscritos ingeniero Ricardo Arguedas, director general de Caminos de Guatemala; ingeniero Rafael Pérez Riera, encargado de Puentes de la Dirección General de Caminos de Guatemala; ingeniero J. Antonio Guerra, director general de Caminos de El Salvador; ingeniero Carlos E. Valdés, ingeniero Coordinador de la Carretera del Litoral, e ingeniero Jerome M. Fischer, gerente de Tippetts-Abbett-McCarthy-Stratton of Panama, Inc., acordaron, sujeto a la futura aprobación del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas de Guatemala y del Ministro de Obras Públicas de El Salvador, adoptar los siguientes procedimientos cronológicos para el desarrollo del Puente del Río Paz:

1) El 6 de mayo del corriente año estará disponible en el sitio del Puente del Río Paz, el equipo de perforación y personal especializado de la Dirección General de Caminos de Guatemala, para efectuar las perforaciones que sean requeridas en el diseño del puente, en los lugares recomendados por los ingenieros consultores.

2) El mismo 6 de mayo del año en curso, habrá disponible en el sitio del Puente sobre el Río Paz, una cuadrilla de campo de la Dirección General de Caminos de El Salvador, para realizar un levantamiento topográfico detallado del sitio del puente y sus alrededores, el cual será usado en el diseño del Proyecto.

3) El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas de Guatemala y el Ministro de Obras Públicas de El Salvador, solicitarán a quien corresponda que se firme inmediatamente un tratado entre los dos países, formalizando las etapas de desarrollo del puente arriba mencionado y la forma en que se compartirán los costos de la obra.

4) Los diseños y planos, así como las especificaciones necesarias para la construcción y los documentos del contrato requeridos para el puente, serán preparados por Tippetts-Abbett-MacMarthy-Stratton of Panama, Inc., bajo su actual contrato para servicios de ingeniería en el programa de Carreteras de Guatemala, de acuerdo con la decisión tomada por los Ministros interesados de ambos países, según se formula en el acta firmada en La Hachadura, el 30 de agosto de 1956. La extensión exacta del trabajo y la mano de obra y tiempo requeridos serán estipulados y acordados en conversaciones que serán sostenidas entre funcionarios del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de Guatemala y representante de los ingenieros consultores arriba mencionados. Queda entendido que el puente tendrá incorporadas en su superestructura, dos armaduras de acero de tablero inferior, de 40 metros (H15-S12) ya que éstas habían sido adquiridas por el Gobierno de Guatemala y estarían ya disponibles en Guatemala para poder ser usadas al tiempo de construir el proyecto, permitiendo así que se abra esta importante unión entre los dos países, con mayor prontitud.

5) Al terminar los ingenieros consultores los diseños, planos, especificaciones y documentos del contrato, los Gobiernos de Guatemala y El Salvador sacarán el proyecto a licitación pública internacional, la cual será preparada conjuntamente por una Junta compuesta por representantes de ambas Repúblicas; dicha Junta dará después sus recomendaciones para la adjudicación del contrato.

6) El contrato de construcción del puente será administrado por el Gobierno de Guatemala actuando por ambos Gobiernos.

7) Antes de la fecha de apertura del puente sobre el Río Paz, los Gobiernos de ambos Países desarrollarán un plan para el continuo mantenimiento de la estructura.

8) Ambos Gobiernos mantendrán récords detallados por separado de todos los gastos efectuados por cada uno de ellos en el desarrollo del Puente del Río Paz, hasta la fecha en que éste sea abierto al tránsito, y después dichos registros serán revisados y el total de los costos compartido por partes iguales por ambos países.

RICARDO A. ARGUEDAS,
Director General de Caminos.

J. ANTONIO GUERRA,
Director General de Caminos.

RAFAEL PEREZ RIERA,
Encargado Sección de Puentes.

CARLOS VALDES,
Ingeniero Coordinador de la Carretera del Litoral.

JEROME M. FISCHER,
Gerente.

Tippetts-Abbett-McCarthy-Stratton of Panama, Inc.

ANEXO II

En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día siete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos los infrascritos Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas de Guatemala, coronel Oliverio Casasola y Ministro de Obras Públicas de El Salvador, ingeniero Roberto A. Parker, con el objeto de llevar a cabo la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz en la Carretera CA-2 del plan vial Centroamericano, acompañados de los ingenieros Carlos Von Ahn y José Antonio Guerra, ambos Directores Generales de Caminos de Guatemala y El Salvador, respectivamente, y considerando que los estudios, planos, especificaciones de construcción y documentos de contrato requeridos están terminados.

ACUERDAN:

1º) Gestionar ante los respectivos Gobiernos la firma inmediata del Convenio respectivo, en el cual se formalice la forma en que se compartirán los costos de la obra, siendo entendido que el costo de las superestructuras ya compradas por el Gobierno de Guatemala forma parte de la aportación que le corresponde a ese Gobierno.

2º) Que una vez firmado y aprobado el convenio, el Gobierno de Guatemala saque dicha obra a licitación pública internacional, la cual será preparada por una Junta nombrada al efecto. Dicha Junta dará después sus recomendaciones para la adjudicación del contrato.

3º) Que para formar esa Junta se nombren de inmediato dos representantes de cada país y uno por parte de los Ingenieros Consultores de TAMS.

4º) Que el contrato y la construcción del puente sea adjudicado y administrado por el Gobierno de Guatemala actuando por ambos Gobiernos.

5º) Que la Junta, una vez determinada la estimación del contrato, el tiempo de ejecución, y de acuerdo con las autoridades respectivas, establecerá la forma en que se hagan las aportaciones correspondientes.

6º) Que de acuerdo con el punto 4º, el Gobierno de Guatemala por medio de sus representantes, llevará a cabo la supervisión técnica de la construcción, de acuerdo a la práctica normal de sus contratos, pudiendo el Gobierno de El Salvador, hacer todas las inspecciones técnicas que considere necesario.

7º) Que los gastos de mantenimiento del Puente Internacional serán costeados, en partes iguales, por ambos Gobiernos y que la estructura del puente deberá ser pintada por lo menos cada cinco años. Cualquier reparación que requiera el puente, será costeada en la misma forma, salvo en el caso de que la causa fuera imputable a una de las partes contratantes.

En fe de lo cual firman la presente acta en dos originales.

OLIVERIO CASASOLA.

ROBERTO A. PARKER.

CARLOS VON AHN.

JOSE ANTONIO GUERRA.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO

ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA Y EL SALVADOR RELATIVO A LA CONSTRUCCION DEL PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO PAZ

Los Gobiernos de El Salvador y de Guatemala con el propósito de ampliar —sobre bases que favorezcan aún más la estrecha cooperación de los países en la realización de obras limítrofes de interés común— los alcances del "Convenio Relativo a la Construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz", suscrito en la ciudad de Guatemala el diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, han dispuesto celebrar un Protocolo Adicional al expresado Convenio.

Para tal efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, así:

El señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Antonio Alvarez Vidaurre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala, y

El señor Presidente de la República de Guatemala, al señor licenciado Jesús Unda Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los Plenipotenciarios, después de cambiar sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en las siguientes cláusulas:

Primera

Las Altas Partes contratantes reconocen personalidad jurídica a la Junta Mixta, creada en virtud de la cláusula IV del "Convenio Relativo a la Construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz", a fin de que dicho Organismo pueda contraer obligaciones y ejercer los derechos que le corresponden, ya sea compareciendo en juicio como autor o como demandado, o bien en cualquier otra forma.

En consecuencia, la aludida Junta Mixta funcionará como Organismo Internacional de Derecho Público.

Segunda

La Junta Mixta tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero deberá acreditar Representante Permanente en la República de El Salvador, con domicilio en la ciudad de San Salvador. El Representante Permanente ejercerá los derechos y responderá por el cumplimiento de las obligaciones que la Junta Mixta deba ejercitar o cumplir en territorio salvadoreño, para lo cual podrá comparecer en juicios civiles, mercantiles o laborales.

La Junta Mixta tendrá, además la facultad de establecer domicilios especiales, cuando así lo requiera la naturaleza de sus actividades.

Tercera

El patrimonio de la Junta Mixta se formará con las aportaciones que le hicieren los Gobiernos de El Salvador y de Guatemala.

El patrimonio se destinará exclusivamente a la construcción de las obras o a la ejecución de los trabajos que los Estados contratantes determinen en las respectivas disposiciones legales, en cuya virtud se autoricen las erogaciones.

Cuarta

Las personas que integran la Junta Mixta podrán ser libremente removidas de sus cargos por la Alta Parte contratante que las nombró.

Quinta

Sin perjuicio de las facultades que le confiere la cláusula IV del "Convenio Relativo a la Construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz", la Junta Mixta tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I).—Llevar a cabo la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz, a que se refieren tanto el Convenio suscrito entre las Altas Partes contratantes el diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, como las Actas de San Salvador, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y de fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

II).—Ejecutar otras obras que le fueren confiadas por las Altas Partes contratantes, en los términos que señalará la ley que autorice las respectivas aportaciones. En ningún caso la Junta podrá tomar la iniciativa de construir obra alguna, de cualquier naturaleza que fuere, distinta de las que le hubieren sido expresamente encomendadas.

III).—Administrar prudentemente su patrimonio e invertirlo en la ejecución de las obras que tuviere a su cargo, todo dentro de los límites establecidos en el ordinal anterior.

IV).—Realizar las obras que le fueren encomendadas, empleando cualesquiera de las formas siguientes:

a) Por administración directa, en cuyo caso el personal técnico, administrativo y obrero estará formado, en igual proporción, por ciudadanos salvadoreños y guatemaltecos; y

b) En virtud de contratos celebrados, previa licitación, con empresas privadas salvadoreñas, guatemaltecas o de otro país.

V).—Adjudicar la ejecución de las obras y celebrar los correspondientes contratos con la empresa o empresas que resulten favorecidas con la licitación. Los carteles que contengan las bases de toda licitación deberán ser publicados tanto en El Salvador como en Guatemala.

VI).—Rendir trimestralmente cuenta de las labores realizadas y de su gestión financiera, a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

VII).—Tomar todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

Sexta

Queda expresamente prohibido a la Junta Mixta contratar empréstitos, emitir obligaciones o asumir compromisos económicos, sin la previa autorización de la Asamblea Legislativa de El Salvador y del Congreso de Guatemala.

Los Gobiernos de las dos Partes signatarias podrán controlar el desarrollo de las obras, y la inversión de fondos, con facultad para deducir a la Comisión Mixta las responsabilidades que pudieren derivarse.

Sétima

Cuando esté terminada la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz, la Junta Mixta entregará dicha obra a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes y devolverá, en forma equitativa, los remanentes de las aportaciones que hubiere recibido, previa liquidación aprobada por ambos Gobiernos. Igual cosa hará cuando esté terminada cada una de las otras obras que le fueren encomendadas.

Octava

El presente Protocolo Adicional se tendrá por incorporado al "Convenio Relativo a la Construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz", suscrito el diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En consecuencia, la vigencia del Protocolo está supeditada a la del Convenio básico, pero las cláusulas de éste que se opongan o fueren incompatibles con las del Protocolo Adicional, se entienden modificadas por las disposiciones aquí contenidas.

El Protocolo Adicional entrará en vigor a partir del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala,
JESUS UNDA MURILLO.

Por el Gobierno de El Salvador,
ANTONIO ALVAREZ V.

Ratificase el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 10 de junio de 1958.

MIGUEL YDIGORAS FUENTES,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1262,[1] emitido el dieciséis de diciembre en curso, ha dado su aprobación al Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el diez de junio del corriente año,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado Tratado y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JESUS UNDA MURILLO.

TRATADO

MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de origen y fraternal amistad que felizmente unen a los cinco países; y con el propósito de integrar progresivamente sus economías, de asegurar la ampliación de sus mercados, de fomentar la producción y el intercambio de bienes y servicios, de elevar los niveles de vida y empleo de sus respectivas poblaciones, y de contribuir, de esta manera, a restablecer la unidad económica de Centroamérica, han decidido celebrar el presente Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, de realización progresiva, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guirola Leal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al Doctor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Honduras, al señor P. M. Fernando Villar, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al Doctor Enrique Delgado, Ministro de Economía; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al Licenciado Wilburg Jiménez Castro, Viceministro de Economía y Hacienda.

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo 1

Los Estados contratantes, con el propósito de constituir, tan pronto como las condiciones sean propicias, una unión aduanera entre sus territorios, acuerdan establecer un régimen de libre intercambio que se prometen perfeccionar en un período de diez años a partir de la fecha inicial de vigencia de este

1 En este tomo.

Tratado. A tal efecto, deciden eliminar entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en seguida se mencionan, en lo que se refiere a los productos que figuran en la lista adjunta que formará el Anexo "A" del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los artículos manufacturados en ellos, siempre que unos y otros estén incluidos en la lista anexa, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden, cualquiera que fuera su destino.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que surjan de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Cuando alguno de los productos o artículos que figuran en la lista anexa esté sujeto a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante.

Artículo II

Las mercancías originarias del territorio de los Estados contratantes, incluidas en la lista anexa a este Tratado, gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medidas de control cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o de policía.

Artículo III

Las mercancías originarias de uno de los Estados signatarios que no figuren en la lista anexa gozarán en los demás Estados del tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida.

Sin embargo, dicho tratamiento no se extenderá a las concesiones hechas a través de otros tratados de libre comercio suscritos entre Estados Centroamericanos.

Artículo IV

Los Estados signatarios, convencidos de la necesidad de unificar sus tarifas aduaneras y teniendo el firme propósito de establecer entre sus territorios una unión aduanera, se comprometen a llevar a cabo, previo estudio y dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio que más adelante se establece, la equiparación de los derechos y otros recargos que cada uno de ellos aplique a la importación de las mercancías que figuran en la lista anexa, o que se agreguen a ella posteriormente, así como de sus principales materias primas y sus envases.

Para los efectos a que se refiere el inciso precedente, la Comisión deberá preparar y someter a los gobiernos signatarios, dentro del plazo máximo de un año, el proyecto o proyectos de acuerdos contractuales que tengan por objeto la equiparación de los gravámenes a la importación.

Artículo V

Los gobiernos de los Estados signatarios procurarán no utilizar ni otorgar franquicias aduaneras a la importación procedente de fuera de Centroamérica de artículos que se produzcan en cualquiera de los Estados contratantes y que figuren en la lista anexa.

Los Estados signatarios procurarán también la equiparación de las ventajas que otorguen a las industrias que produzcan artículos incluidos en la lista anexa, en cuanto tales ventajas, a juicio de la Comisión Centroamericana de Comercio, puedan constituir competencia desleal a dichos productos.

Artículo VI

La lista anexa a este Tratado será ampliada, previo dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio, por acuerdo entre los Estados contratantes mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo VII

Para que las mercancías incluidas en la lista anexa gocen de los beneficios estipulados en el presente Tratado, deberán ser amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo "B" de este Tratado.

Artículo VIII

Los bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias y de pagos entre los Estados signatarios, la Comisión Centroamericana de Comercio, de oficio o a petición de uno de los gobiernos, estudiará inmediatamente el problema a fin de recomendar a los gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

CAPITULO II

PRACTICAS DISCRIMINATORIAS

Artículo IX

Salvo lo establecido en los tratados bilaterales centroamericanos vigentes o lo que se convenga en nuevos tratados entre Estados Centroamericanos, las partes signatarias, con el propósito de dar extensa aplicación en sus relaciones comerciales al principio de la no discriminación, convienen en que:

a) Toda mercancía no incluida en la lista anexa a este Tratado y que esté sometida a medidas de control cuantitativo por uno de los Estados contratantes, que se importe del territorio de otro Estado signatario o que se exporte con destino a éste, recibirá un trato no menos favorable que al aplicado a igual mercancía de cualquier otra procedencia o destino;

b) Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá impuestos, arbitrios u otras contribuciones de orden interno sobre cualquier mercancía incluida o no en la lista anexa, originaria del territorio de otro Estado signatario, ni dictará o impondrá regulaciones sobre la distribución o expendio de las mismas, cuando tales contribuciones o regulaciones tiendan a colocarla o efectivamente la coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país; y

c) Si uno de los Estados signatarios crea o mantiene una entidad o dependencia u otorga privilegios especiales a determinada empresa para atender exclusiva o principalmente, con carácter permanente o eventual, la producción, exportación, importación, venta o distribución de cualquier mercancía, dicho Estado concederá al comercio de los otros Estados signatarios un tratamiento equitativo con respecto a las compras o ventas que la entidad, dependencia o empresa mencionada haga en el exterior. La institución de que se trate actuará como una firma comercial privada, ofreciendo razonablemente al comercio de los otros países la oportunidad de competir en tales operaciones de compra o de venta.

CAPITULO III

TRANSITO INTERNACIONAL

Artículo X

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestionamiento de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados. Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

CAPITULO IV

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones o devoluciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar en su territorio la producción de determinadas mercancías.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión de la Comisión Centroamericana de Comercio.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal si el precio de dicha mercancía fuere menor:

a) Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar en condiciones normales de comercio; o

c) Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si no obstante lo establecido en este capítulo, se presentare el caso de alguna práctica de comercio desleal, el Estado afectado gestionará la eliminación de dicha práctica ante las autoridades competentes del otro Estado y, de ser necesario, podrá adoptar medidas de protección, debiendo a continuación poner el asunto a consideración de la Comisión Centroamericana de Comercio para su estudio y las recomendaciones que correspondan.

CAPITULO V

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo XIV

Los Estados signatarios procurarán construir y mantener vías de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de uniformar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo XV

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes, serán tratadas en los puertos y aeropuertos abiertos al tráfico internacional de los otros Estados, en iguales términos que las naves y aeronaves nacionales correspondientes. Igual tratamiento se extenderá a los pasajeros, tripulantes y carga de los otros Estados contratantes.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados.

Los vehículos particulares y los vehículos no dedicados a prestar servicios intercentroamericanos regulares de transporte de personas o mercaderías serán admitidos en los otros Estados contratantes bajo régimen de importación temporal libre de derechos, gravámenes y sujetos a las disposiciones legales correspondientes.

Las embarcaciones de cualquiera de los Estados contratantes que presten servicio entre puertos centroamericanos recibirán en los puertos de los otros Estados, el tratamiento nacional de cabotaje.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

Artículo XVI

Los Estados signatarios procurarán mejorar los sistemas de telecomunicaciones entre sus respectivos territorios y aunarán sus esfuerzos para lograr tal propósito.

CAPITULO VI

INVERSIONES

Artículo XVII

Cada uno de los Estados contratantes, actuando dentro de sus preceptos constitucionales, extenderá el tratamiento nacional a las inversiones de capital de los nacionales de otros Estados y al derecho de organizar y administrar empresas productivas, mercantiles o financieras y de participar en las mismas, y acordará tratamiento equitativo y no discriminatorio respecto a la transferencia de fondos provenientes de inversiones de capital de los nacionales de los otros Estados.

CAPITULO VII

COMISION CENTROAMERICANA DE COMERCIO

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarle los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

Artículo XIX

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a las Partes contratantes medidas conducentes al desarrollo y perfeccionamiento de la zona centroamericana de libre comercio a que hace referencia este Tratado, así como para lograr los fines de la integración económica de los países centroamericanos, y elaborar un plan definido para ello inclusive una unión aduanera y el establecimiento de un mercado común en Centroamérica;

b) Estudiar, a solicitud de uno o más gobiernos, las materias o asuntos relacionados con el desarrollo del comercio intercentroamericano y en particular con la aplicación de este Tratado y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten.

c) Estudiar las actividades de producción y de comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a la lista anexa, así como hacer las gestiones conducentes a:

i) La unificación de aranceles y regulaciones de aduanas;

ii) El Establecimiento de un mismo régimen fiscal para artículos estancados y para mercancías sujetas a impuestos de producción, de venta o de consumo;

iii) La concertación de acuerdos destinados a evitar la doble tributación en materia de impuestos directos;

iv) Facilitar, mediante acuerdos, el transporte intercentroamericano; y

v) La aplicación del sistema métrico decimal en lo relativo a pesas y medidas.

d) Concentrar y analizar las estadísticas y demás datos relativos al intercambio comercial entre los Estados signatarios.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

La Comisión Centroamericana dará preferente atención al problema de la unificación de aranceles y presentará a la consideración del Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos en sus sesiones ordinarias, proyectos de acuerdos contractuales sobre el mayor número posible de productos.

Artículo XX

Las autoridades competentes de los países signatarios recogerán, compilarán y publicarán los datos estadísticos correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito que se efectúen al amparo del presente Tratado, conforme a las reglas que fijen de común acuerdo la Comisión Centroamericana de Comercio y los organismos de estadística de los Estados signatarios.

CAPITULO VIII

INTEGRACION INDUSTRIAL

Artículo XXI

Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales. con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXII

Los Estados signatarios adoptarán, como base de sus aranceles de aduanas, y asimismo para fines estadísticos, la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y la Nomenclatura Uniforme de Exportación Centroamericana.

Artículo XXIII

Los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán, en el territorio de los otros, de tratamiento nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada Estado.

Artículo XXIV

En virtud de que el presente Tratado es de carácter específicamente centroamericano y tiene por objeto sentar las bases para la unión aduanera de los países contratantes y la integración progresiva de sus economías, los Estados signatarios convienen que, antes de firmar o ratificar acuerdos multilaterales relativos a productos, comercio o concesiones arancelarias, o de resolver su acceso a cualquier organismo internacional creado por dichos acuerdos, o de negociar arreglos dentro del marco de tales organismos, celebrarán consultas con el propósito de adoptar, si fuere posible, una actitud común y solidaria.

Asimismo, los Estados contratantes procurarán unificar sus puntos de vista en conferencias o reuniones interamericanas o mundiales de carácter económico.

Los Estados signatarios convienen en seguir manteniendo la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Declaran las Partes contratantes que el espíritu que las anima en la celebración del presente Tratado es el de un mayor acercamiento como Estados de Centroamérica regidos en la actualidad por los principios especiales de un Derecho Público Centroamericano. En este sentido convienen en que si alguno de los tratados comerciales que tienen celebrados con otras naciones o su participación en otros arreglos internacionales llegaren a ser obstáculo para la existencia del que ahora celebran, especialmente en razón de las estipulaciones contenidas en aquellos otros tratados que dieron margen a que esos países exigiesen un tratamiento de favor igual, procederán a renegociarlos, o en su caso, denunciarlos cuanto antes sea posible, a fin de evitar las dificultades a los perjuicios que pudieran sobrevenir a cualquiera de los Estados contratantes por una exigencia de esa naturaleza.

Asimismo, las Partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente Tratado y, en particular, a lo previsto en este artículo.

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Tratado, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVI

Las cláusulas de este Tratado que amplíen disposiciones de otros tratados de comercio entre países centroamericanos prevalecerán sobre éstas.

Con objeto de favorecer la consolidación y ampliación del régimen multilateral de libre comercio, las Partes contratantes, procurarán extender los alcances de las respectivas zonas de libre comercio que hubieren constituido en virtud de tratados bilaterales.

CAPITULO X

REGIMENES TRANSITORIOS

Artículo XXVII

Con objeto de prever, en los casos en que sea aconsejable, una aplicación gradual del régimen de libre comercio establecido en el presente Tratado, los Estados contratantes podrán convenir protocolos especiales que establezcan regímenes transitorios de rebajas arancelarias progresivas, que se llevarán a cabo por etapas y que serán aplicables a productos no incluidos en el Anexo "A", con vistas a su incorporación posterior en dicho anexo.

Asimismo podrán los Estados contratantes, en igual forma establecer regímenes especiales temporales para productos no incluidos en el Anexo "A" que podrán estar sujetos a restricciones cuantitativas de exportación o de importación.

En casos excepcionales y para determinados productos, también podrá establecerse, mediante protocolos adicionales entre todas las partes contratantes, un régimen de libre comercio entre un número de países inferior a la totalidad de los contratantes, y, a la vez, de rebajas arancelarias progresivas con el país o países restantes, para llegar a incorporar dichos productos a la lista del Anexo "A".

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVIII

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

La duración de este Tratado será de diez años contados desde la fecha inicial de su entrada en vigor, y se renovará por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del Tratado. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Tratado, y éste continuará en vigor entre los demás Estados contrantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados, contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., capital de la República de Honduras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de Guatemala:

1) Con reserva de lo que dispone el inciso 3º, subinciso *b)* del artículo 149 de la Constitución de la República, respecto al artículo XXV del presente Tratado.

2) Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo "A", que, por parte de Guatemala, figuran en las notas de dicha lista.

JOSE GUIROLA LEAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo "A", que, por parte de El Salvador, figuran en las notas de dicha lista.

ALFONSO ROCHAC,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo "A", que, por parte de Honduras, figuran en las notas de dicha lista.

FERNANDO VILLAR,
Ministro de Economía y de Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo "A", que, por parte de Nicaragua, figuran en las notas de dicha lista.

ENRIQUE DELGADO,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Con las reservas a la lista de artículos de libre intercambio del Anexo "A" que, por parte de Costa Rica, figuran en las notas de dicha lista.

WILBURG JIMENEZ CASTRO,
Viceministro de Economía y Hacienda.

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos acepta el depósito de este instrumento y oportunamente dará cumplimiento a las formalidades prescritas en el artículo XXVIII del presente Tratado.

J. GUILLERMO TRABANINO,
Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

ANEXO A

LISTA DE MERCANCIAS DE LIBRE INTERCAMBIO ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES

Nota general

Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista siempre que sean clasificados en el grupo, partida o subpartida que se les ha asignado.

Se entenderá que las exenciones a que se refiere el artículo 1º del presente Tratado se aplicarán igualmente a los envases en que estén contenidos los productos en la lista que sigue, así como a la devolución de los envases vacíos respectivos.

Las notas que aparecen entre paréntesis tienen el siguiente significado:

1—Reserva de Guatemala, 2—Reserva de El Salvador, 3—Reserva de Honduras, 4—Reserva de Nicaragua, 5—Reserva de Costa Rica. La letra "a" a continuación del número correspondiente a cada país, significa que éste podrá imponer controles de importación; la letra "b" que podrá imponer controles de exportación; entendiéndose que la mercancía importada o exportada bajo permisos de importación o exportación, según el caso, entrará o saldrá libre de los derechos y gravámenes a que se refiere el artículo 1.

Cualquier Estado que haya establecido reserva a un producto puede retirarla, de acuerdo con su legislación interna, comunicándolo en ese caso a las demás Partes contratantes para los efectos consiguientes.

SECCION 0

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina para la reproducción.
001-02-01	Ganado ovino de raza fina para la reproducción.
001-03-01	Ganado porcino de raza fina para la reproducción.
001-04	Aves de corral.
001-09	Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación.
001-09-01	Ganado caprino de raza fina.
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria.
001-09-03	Aves de caza.
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación n.e.p.
013-02-03	Carne envasada y preparados de carne envasados (4,5).
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
021-01-02	Yogurt.
023-01-00	Mantequilla (3ª, 5).
024-01-00	Quesos (3ª, 5).
026-01-00	Miel de abejas.
031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos, comestibles de pescado fresco, refrigerado o congelado.
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación.
031-03	Crustáceos y moluscos frescos, refrigerados, congelados salados, desécados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos.
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos.
044-01-00	Maíz sin moler (1ab, 2ab, 3ab, 5ab).
047-09-00	Harina gruesa de arroz (5). Harina fina de arroz.
051-01-00	Frutas frescas.
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite.
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente.
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas.
053-01-01	Aceitunas en envases de madera.
053-01-02	Aceitunas en envases, n.e.p.
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores.
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e.p.
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas desecadas y glaciadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial.
053-03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas.
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuate o maní.
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas.
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas.
053-04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales).
053-04-01	Jarabes a base de fruta.
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados).
053-04-03	Extractos de frutas.
054-02-01	Frijol (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab).
055-02-01	Sopas de legumbres.
055-04-02	Maicena (4).
055-04-04	Fécula y harina de papas. Harina de plátano o banano (4).
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar.
062-01-02	Dulces de gelatina y postres de gelatina (4,5). Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados, n.e.p. (2,4).
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar (1b, 3).
072-03-00	Manteca de cacao.
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma.
075-02	Especias molidas, sin moler o preparadas en otra forma.
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto.
075-02-02	Nuez moscada.
075-02-03	Canela.
075-02-04	Azafrán.
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias, n.e.p.
081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (inclusive algarrobas).
081-02-00	Afrechos salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales.
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites y vegetales (2b, 3, 5).
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado.
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
081-09-01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etcétera.
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
091-02-02	Mantecas comestibles de origen animal o vegetal, excepto la de cerdo (3a, 4, 5).
099-09-01	Vinagres.
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma (4,5).
099-09-03	Levaduras y polvos para hornear (4).
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares.

SECCION 1

BEBIDAS Y TABACOS

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
112-03-00	Cervezas (3, 4a, 5a).

SECCION 2

MATERIALES CRUDOS NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
211-01-00	Cueros crudos en bruto, sin curtir (1,5).
242-01-00	Madera para pulpa (no aserrable).
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas (no aserrables), (5).
243-01-00	Durmientes (traviesas), aserrados o no (5).
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etcétera (5).
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado (2b, 4).
262-05-00	Crines y otros pelos ordinarios.
263-03-00	Borra y desperdicios de algodón (5).
271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente.
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto.
272-01-00	Asfalto natural.
272-02-00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado).
272-04	Arcilla, caolín, tierras y rocas refractarias.
272-06-00	Azufre sin refinar, en cualquier forma.
272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares en su estado natural.
272-08	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos no labradas.
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso mármol en polvo.
272-08-02	Alabastro en bloques y planchas, aserrado o no, sin pulir.
272-08-03	Pizarra en bloques o planchas, aserrada o no, no labrada.
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas, n.e.p., granito, pórfido, basalto, piedra arenista, etcétera).
272-11	Piedras para usos industriales; excepto para dar dimensión.
272-11-01	Yeso en su estado natural.
272-11-02	Yeso calcinado en polvo.
272-11-03	Piedras litográficas en bruto.
272-11-04	Otras piedras para usos industriales, n.e.p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales).
272-12-00	Asbesto y amianto en bruto, lavados o triturados.
272-13-00	Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o bloques, en películas y en fragmentos; Desechos de mica, sin moler o molidos.
272-14-00	Feldespato, espatofluor y criolita.
272-16-00	Grafito natural plombagina.
272-19	Minerales no metálicos en bruto, n.e.p. (excepto el hielo).
272-19-02	Tierra de infusorios.
272-19-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparado.
272-19-04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador.
272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí.
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto. n.e.p.
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero (hierro viejo, limaduras y otros desperdicios de hierro y acero) (1b, 2b, 4, 5b).
291-01-02	Cuernos en bruto.
291-01-04	Carey en bruto.
291-01-09	Huesos.
291-01-03	Plumas en bruto.
291-09-11	Cerdas en bruto.
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado.
292-02-03	Bálsamo negro.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.e.p., principalmente para su utilización en medicinas o perfumería frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas.
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas.
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales, n.e.p. (impropios para ser consumidos directamente).
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blandos, secos o flúidos.
292-09-03	Extractos soporíferos vegetales, blandos, secos o flúidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etcétera.
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares.
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p.; pectina, agar-agar y otros mucílagos y espesantes naturales.
292-09-06	Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar.
292-09-07	Otras materias vegetales, n.e.p.

SECCION 4

ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
412-01-00	Aceite de linaza, excepto el refinado.
412-02-00	Aceite de soya, excepto el refinado (5).
412-03-00	Aceite de semilla de algodón, excepto el refinado (5).
412-04-00	Aceite de maní o cacahuate, excepto el refinado (5).
412-05-00	Aceite de oliva, excepto el refinado.
412-07-00	Aceite de coco, excepto el refinado (4.5).
412-11-00	Aceite de ricino o castor, excepto el refinado (5).
412-12-00	Aceite de tung, excepto el refinado.
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p., excepto los refinados.
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo, excepto el refinado (5).
412-19-02	Aceite de maíz, excepto el refinado (5).
412-19-03	Otros aceites vegetales, n.e.p., excepto los refinados.
413-01-00	Aceites oxidados, soplados y cocidos (5).
413-03	Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas.
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial).
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos.
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas (5).
413-04	Ceras de origen animal o vegetal.
413-04-01	Espermaceti (blanco o esperma de ballena).
413-04-02	Cera de abejas.
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.

SECCION 5

PRODUCTOS QUIMICOS

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
511-01-02	Acido sulfúrico
511-01-07	Gas carbónico.
511-01-08	Sílice.
511-09-01	Oxígeno.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
511-09-29	Agua oxigenada.
512-05	Esencias de trementina.
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina.
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las conjferas; aceite de pino y terpineol crudo.
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico (4).
532-02	Extractos vegetales curtientes.
532-02-01	Extracto de encino.
532-02-02	Extracto de zumaque.
532-02-03	Acido tánico y taninos.
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
533-01-01	Colores minerales en polvo de origen metálico.
533-03-04	Añil, preparado para uso doméstico.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, para uso veterinario (4).
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p. (5).
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p. (5).
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. (5).
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p. (4).
541-09-08	Algodón absorbente esterilizado.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatados y la escoria básica de la desfosforización (5).
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto (5).
561-09-00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados (5)
599-02-00	Insecticidas, fungicidas y desinfectantes (4).
599-03-01	Almidón de yuca (5).
599-04-03	Gelatinas para usos industriales (5).
599-04-04	Colas y pegamentos que no sean a base de caucho (5).
599-09-04	Alquitrán de madera.
599-09-05	Colofonia.

SECCION 6

ARTICULOS MANUFACTURADOS, CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE SEGUN EL MATERIAL

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
612-01-00	Bandas, çorreas, empaques y otros artículos de cuero para maquinaria.
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles.
621-01-02	Colas y pegamentos a base de caucho.
621-01-03	Rodaduras de caucho para reencauchar llantas (camel back) (2,3).
621-01-04	Hilos de caucho excepto los recubiertos de textiles.
631-02-00	Madera multilaminar (4, 5).
631-03-00	Láminas o planchas de bagazo de caña (5).
632-03-02	Madera aserrada para construcción y otros artículos de madera para construcción (5).
632-09-00	Cabos de madera para herramientas. Hormas de madera para calzado.
652-01	Lona cruda de algodón (5).
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado.
661-01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica.
661-02-00	Cemento (3, 4a, 5).
661-03-00	Piedras para construcción y para monumentos, labradas en losas, baldosas, tejas, ladrillos, etcétera.
661-09-00	Materiales para construcción, n.e.p. de asbesto, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales aglomeradas con substancias minerales, etcétera, en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos. etcétera.
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocina (5).
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción (5).
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales para moler, afilar y pulir.
653-06	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámica), tales como figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares, y lana mineral.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
663-07-00	Productos refractarios que no sean para construcción (5).
665-01-09	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente y los interiores de vidrio para termo y otras vasijas similares (4,5).
666-01-00	Artículo de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario.
681-01-00	Hierro de primera fusión (arrabio) (5).
685-01-00	Plomo y sus aleaciones, en bruto (5).
699-12-01	Herramientas de mano para la agricultura.
699-12-02	Hormas para zapatos, de metal (5).
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etcétera).
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etcétera, para envasar pomadas, ungüentos y cremas.
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etcétera)
699-22-01	Cocinas y estufas de hierro (4).

SECCION 7

MAQUINARIA Y MATERIAL PARA TRANSPORTE

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
721-06-02	Cocinas eléctricas (4).
721-08-01	Medidores de consumo de energía eléctrica.
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas.
735-09	Embarcaciones para pesca con o sin motor. Embarcaciones para deporte sin motor.

SECCION 8

ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
812-02-01	Fregadores, lavabos, bidés, baños, inoderos, bacinicas, escupideras, urinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de loza y porcelana (3, 4).
821-01-02	Muebles de madera tapizados de cualquier material (excepto el tipo pullmann) (4, 5).
821-09-03	Muebles de mimbre (excepto el tipo pullmann) (4, 5).
841-03-04	Suéteres de lana (3, 4).
841-07-01	Capas y ponchos de algodón, impermeabilizados con caucho.
851-03-02	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras burdas.
851-04-06	Botas altas de caucho.
861-01-07	Lentes de contacto.
861-09-05	Contadores para agua, gas y similares.
863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas (filmadas) en Centroamérica.
891-02	Discos fonográficos grabados o no (5).
891-04	Instrumentos musicales, n.e.p.
892-01	Libros y folletos impresos.
892-02-00	Periódicos y revistas.
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadernada.
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso los negativos
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos.
899-03-00	Fósforos y cerillos, a granel o en empaques (4,5).
899-05	Botones, botonaduras, gemelos, broches de toda clase de materiales, excepto de metales y piedras preciosas.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones.
899-05-01	Botonaduras gemelas o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos.
899-06-00	Artículos de carey.
899-13-03	Cepillos para dientes.
899-13-05/06	Escobas y cepillos de materiales vegetales.
899-14	Artículos para deporte, n.e.p. (excepto calzado).
899-15	Juguetes de madera o de caucho.
899-15-02	Billares.
899-99-08	Peines y peinetas de materiales plásticos sintéticos o de carey.
899-99-12	Maniquíes.

SECCION 9

ANIMALES VIVOS, n.e.p.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	DENOMINACION
921-01-01	Ganado caballar de raza fina.
921-09	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación.
921-09-01	Abejas.
921-09-02	Aves no destinadas a la alimentación.
921-09-03	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación.

ANEXO B

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneros, exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo VII del Tratado. Dicho formulario hará las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

Artículo II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deberá ser visada por la oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a bisar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad someterá el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia será preparado en tres ejemplares, como mínimum, conforme al siguiente modelo:

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana

Exportador .....
(Nombre y domicilio)

Vendedor .....
(Nombre y domicilio)

Consignatario .....
Aduana de destino .....
Lugar de embarque .....
Medio de Transporte .....

Marcas y números	Cantidad y clase de bultos	Peso bruto en kilos	Unidades	Nombre comercial de las mercancías	Clasificación NAUCA (1)	Valor FOB en Moneda Nac.
Sumas						
					Fletes	
					Otros gastos	
					Seguros	

1) En caso de que el interesado no llene esta columna, deberá llenarla la aduana de expedición.

El suscrito exportador DECLARA: Que las mercancías arriba detalladas son originarias de ..... y que los valores, gastos de transporte, seguros y demás datos consignados en este formulario son verdaderos.

.....
(Firma del exportador)

El infrascrito CERTIFICA: Que según su conocimiento, las mercancías especificadas en el presente formulario aduanero son originarias de .....

.....
(Firma y sello del funcionario autorizado de la Dirección General de la Renta de Aduanas, o de la aduana de salida).
(Lo siguiente irá impreso al dorso del formulario).

NOTAS:

a) El original se dará al intresado para la aduana de destino; el duplicado quedará al propio interesado; y el triplicado lo conservará la aduana del país de origen que autorice la salida de las mercancías;

b) El interesado deberá agregar al valor de las mercancías, los gastos correspondientes a fletes y seguros;

c) El interesado deberá anotar detalladamente en este formulario cada uno de los artículos que desea exportar, cuando el renglón respectivo de la lista anexa al Tratado comprenda varias mercancías.

INFORME

Página

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CORONEL GUILLERMO FLORES AVENDAÑO AL ORGANISMO LEGISLATIVO, AL INAUGURARSE SUS SESIONES ORDINARIAS .. V

MENSAJE

DEL CIUDADANO GENERAL E INGENIERO MIGUEL YDIGORAS FUENTES, CON MOTIVO DE LA TOMA DE POSESION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA IX

RESUMEN

DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNO DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS, DURANTE EL AÑO QUE FINALIZO EL 1º DE MARZO DE 1958.

Gobernación XV
Relaciones Exteriores XVII
Defensa Nacional XIX
Hacienda y Crédito Público XXI
Economía XXIV
Comunicaciones y Obras Públicas XXVI
Educación Pública XXIX
Agricultura XXXIV
Salud Pública y Asistencia Social XXXVI
Trabajo y Bienestar Social XXXVIII
Consejo Nacional de Planificación Económica XLI
Instituto de Administración y Fomento del Petén XLIV
Instituto de Fomento de la Producción XLV
Seguridad Social XLV
Banco Nacional Agrario XLVI
Instituto de Fomento Municipal XLVI
Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales XLVII
Oficina de Asuntos Sociales Adscrita a la Secretaría Privada de la Presidencia XLIX
Audiencias públicas semanales XLIX

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1958 - 1959

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1958

	Mes	Día	Página
Decreto número 1221.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y ocho	Marzo	1º	1
Decreto número 1222.—Designa Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al abogado José Luis Merlos Ruano	Marzo	19	1
Decreto número 1223.—Elige Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República a los ciudadanos licenciado Clemente Marroquín Rojas y bachiller Crisóstomo Castillo, respectivamente	Marzo	25	1
Decreto número 1224.—Suspende la tramitación de todos los juicios y procedimientos en los Tribunales de Justicia de la República por el incumplimiento en los pagos periódicos convenidos y otras obligaciones provenientes de los contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamiento con promesa de venta de lotes de terrenos urbanos, suburbanos y rústicos	Marzo	27	2
Decreto número 1225.—Modifica el artículo 11 del Decreto número 57 de la Junta de Gobierno y deroga el Presidencial número 279	Marzo	27	3
Decreto número 1226.—VETADO en Consejo de Ministros el 15 de abril de 1958.			
Decreto número 1227.—Deroga el Decreto 951 del Congreso; en consecuencia se restablece la vigencia del artículo 20 del Decreto número 332 del mismo Organismo	Mayo	13	4
Decreto número 1228.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés nacional, la introducción a la capital de Guatemala, por parte de su Municipalidad, del caudal de aguas del río Motagua	Mayo	14	4
Decreto número 1229.—Suspende, por el término de un año, los efectos de los artículos 93 y 105 del Decreto 1069 del Congreso de la República (Ley Electoral)	Mayo	20	5
Decreto número 1230.—Deroga el Decreto del Congreso número 1036, por el cual se declara traidores a la Patria al General de Brigada Miguel Ydígoras Fuentes y Teniente Coronel Carlos Castillo Armas; queda en toda su validez y efecto el Decreto legislativo número 2221, por el cual se concede el grado de General de Brigada al señor Miguel Ydígoras Fuentes	Mayo	21	6
Decreto número 1231.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la cantidad de Q1.275,000.00	Mayo	27	6
Decreto número 1232.—Prorroga por el mes de junio próximo, el período de sesiones ordinarias del Organismo Legislativo	Mayo	29	8
Decreto número 1233.—Adiciona el Decreto gubernativo 1765, Arancel de Aduanas	Junio	4	8
Decreto número 1234.—Declara al doctor Salvador Mendieta, apóstol de la Unidad Centroamericana	Junio	12	9
Decreto número 1235.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1958-1959	Junio	20	10
Decreto número 1236.—LEY REGLAMENTARIA DE LOS ALMACENES DE DEPOSITO DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA	Junio	24	13

	Mes	Día	Página
Decreto número 1237.—Designa Magistrado propietario del Tribunal Electoral al ciudadano Baltasar Morales de la Cruz	Junio	26	20
Decreto número 1238.—Declara Día de Duelo Nacional, el 26 de julio de cada año, como expresión de gratitud del pueblo de Guatemala hacia el Libertador de la Patria, Coronel Carlos Castillo Armas	Junio	26	20
Decreto número 1239.—Prohibe la tenencia y portación de armas y de toda clase de pertrechos de guerra, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de Guatemala	Junio	27	21
Decreto número 1240.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal vigente 1957-1958	Junio	27	22
Decreto número 1241.—Durante el plazo de 30 días, se concede exoneración total del pago de derechos de almacenaje, a las mercaderías existentes en los almacenes fiscales de la República, en los casos y con las excepciones que establece	Junio	27	23
Decreto número 1242.—Instituye la Orden Nacional "Pedro de San José Betancurt"	Junio	27	23
Decreto número 1243.—Adiciona el inciso *b)* del artículo 97 del Decreto 330 del Congreso de la República.—(Código de Trabajo)	Junio	27	24
Decreto número 1244.—Nombra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de ese Alto Cuerpo	Junio	27	24
Decreto número 1245.—Reforma la Ley Orgánica de Educación Nacional, contenida en el Decreto número 558 del Presidente de la República	Junio	27	25
Decreto número 1246.—Reforma los artículos 51° y 52 del Código Penal.—(Libertad Condicional)	Junio	27	25
Decreto número 1247.—Modifica el artículo 14 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto gubernativo 1862.—(Instituto de Criminología)	Junio	27	27
Decreto número 1248.—Declara clausuradas sus sesiones del Período Ordinario del año en curso	Junio	27	27

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 25 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a Sesión Extraordinaria, exclusivamente para recibir solemnemente a la Honorable Representación de Diputados de la hermana República de El Salvador	Agosto	26	28
Decreto número 1249.—Declara inaugurada la Sesión Extraordinaria a que fue convocado por Decreto número 25 de la Comisión Permanente	Agosto	28	28
Decreto número 1250.—Declara clausurada la Sesión Extraordinaria a que fue convocado por Decreto número 25 de la Comisión Permanente	Agosto	28	28

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 26 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias	Setiembre	30	29
Decreto número 1251.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 26 de la Comisión Permanente	Octubre	1º	30
Decreto número 1252.—Amplía el Decreto número 26 de la Comisión Permanente	Octubre	8	30
Decreto número 1253.—Aprueba la cuenta presentada por el Organismo Ejecutivo, correspondiente a los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, durante el ejercicio fiscal 1956-1957	Octubre	10	30
Decreto número 1254.—Proclama a la Antigua Guatemala, Ciudad Emérita	Octubre	12	31
Decreto número 1255.—Reformas al Código de Comercio.—(Decreto gubernativo número 2946)	Octubre	23	31
Decreto número 1256.—Durante el término de dos años, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, la cédula de vecindad substituirá a la cédula de ciudadanía	Octubre	31	32
Decreto número 1257.—Exonera del pago de rentas consignadas, etcétera, la importación de libros impresos con pasta no denominada, revistas y periódicos impresos	Noviembre	11	33
Decreto número 1258.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la suma de Q17.246,303.76	Noviembre	11	33
Decreto número 1259.—Adiciona el Decreto número 459 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial	Noviembre	13	33

	Mes	Día	Página
Decreto número 1260.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal 1958-59, en la suma de Q161,778.93	Noviembre	25	35
Decreto número 1261.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe la emisión de Bonos del Tesoro —Teléfonos Nacionales—, cuya ampliación podrá hacerse hasta por un monto de tres millones de quetzales	Diciembre	10	[illegible]
Decreto número 1262.—Aprueba el Tratado Multilateral del Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 10 de junio de 1958 y sus anexos	Diciembre	16	38
Decreto número 1263.—Amplía el Decreto número 26 de la Comisión Permanente	Diciembre	16	[illegible]
Decreto número 1264.—Declara electos Magistrados suplentes de las Salas de Apelaciones que expresa y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, a los abogados que indica	Diciembre	16	39
Decreto número 1265.—Aprueba los 10 artículos del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz	Diciembre	17	39
Decreto número 1266.—Reformas a la Ley de Pasaportes (Decreto gubernativo número 2039)	Diciembre	17	40
Decreto número 1267.—Modifica el artículo 2º del Decreto gubernativo número 238 (Especies estancadas)	Diciembre	17	41
Decreto número 1268.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro hasta la cantidad de Q20.000,000.00, para obras de electrificación y vivienda nacional	[illegible]	18	42
Decreto número 1269.—ARANCEL DE ADUANAS	[illegible]	18	44
Decreto número 1270.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la cantidad de Q4.313,099.00	Diciembre	22	226

AÑO 1959

Decreto número 1271.—Declara clausuradas sus sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 26 de la Comisión Permanente	Febrero	20	[illegible]

DECRETOS

DEL EJECUTIVO, EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1958 AL 14 DE MARZO DE 1959

	Mes	Día	Página
Decreto número 596.—El Organismo Ejecutivo asume inmediatamente el control de todas las actividades de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por medio de un interventor con carácter de administrador; y los declara militarizados	Enero	17	229

INDICE

DE LOS DECRETOS DE PRESUPUESTO AÑO FISCAL 1956-1957

AÑO 1958

	Mes	Día
Decreto número 258.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 1ª y 7ª Presidencia de la República y Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 99, tomo 152)	Marzo	19
Decreto número 259.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 99, tomo 152)	Marzo	19
Decreto número 260. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 99, tomo 152)	Marzo	20
Decreto número 261.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 99, tomo 152)	Marzo	20
Decreto número 262.—Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios, para crear otras en el de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 1, tomo 153)	Marzo	21
Decreto número 263.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública	Marzo	21
Decreto número 264.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 100, tomo 152)	Marzo	21
Decreto número 265.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 3ª y 8ª—Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 13, tomo 153)	Marzo	25
Decreto número 266.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 13, tomo 153)	Marzo	25
Decreto número 267.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Varias secciones	Marzo	25
Decreto número 268.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 14, tomo 153)	Marzo	25

	Mes	Día
Decreto número 269.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 1, tomo 153)	Marzo	26
Decreto número 270.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 14, tomo 153)	Marzo	27
Decreto número 271.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 14, tomo 153)	Marzo	28
Decreto número 272.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 15, tomo 153)	Marzo	28
Decreto número 273.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 15, tomo 153)	Marzo	29
Decreto número 274.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 275.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª y 7ª—Presidencia de la República y Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 3, tomo 153)	Marzo	31
Decreto número 276.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 14, tomo 153)	Marzo	31
Decreto número 277.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 14, tomo 153)	Abril	1º
Decreto número 278.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 3, tomo 153)	Abril	7
Decreto número 279.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 9ª y 1ª—Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidencia de la República, respectivamente.—(Diario Oficial número 4, tomo 153)	Abril	8
Decreto número 280.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 15, tomo 153)	Abril	8
Decreto número 281.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Ofical número 15, tomo 153)	Abril	9
Decreto número 282.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 15, tomo 153)	Abril	9
Decreto número 283.—Cancela partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios, para incrementar la de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 7, tomo 153)	Abril	9
Decreto número 284.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 17, tomo 153)	Abril	9
Decreto número 285.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 17, tomo 153)	Abril	10
Decreto número 286.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	10
Decreto número 287.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	12
Decreto número 288.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	12
Decreto número 289.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	12

	Mes	Día
Decreto número 290.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	14
Decreto número 291.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 22, tomo 153)	Abril	14
Decreto número 292.—Cancela partidas en el Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para crear otras en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	14
Decreto número 293.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Secciones 5ª y 8ª—Ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	15
Decreto número 294.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 20, tomo 153)	Abril	17
Decreto número 295.—Transfiere cantidades del Ramo II.—Varias secciones, para incrementar otra en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 19, tomo 153)	Abril	18
Decreto número 296.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 22, tomo 153)	Abril	18
Decreto número 297.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 20, tomo 153)	Abril	22
Decreto número 298.—Cancela e incrementa partidas del Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 13ª—Dirección General de Asuntos Agrarios.—(Diario Oficial número 23, tomo 153)	Abril	23
Decreto número 299.—Transfiere cantidades del Presupuesto del Ramo IV.—Deuda Pública, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 13ª—Dirección General de Asuntos Agrarios.—(Diario Oficial número 22, tomo 153)	Abril	26
Decreto número 300.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para crear otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 23, tomo 153)	Abril	28
Decreto número 301.—Cancela partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para crear otras en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 26, tomo 153)	Abril	28
Decreto número 302.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 26, tomo 153)	Abril	30
Decreto número 303.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 26, tomo 153)	Abril	30
Decreto número 304.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 26, tomo 153)	Mayo	2
Decreto número 305.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 31, tomo 153)	Mayo	5
Decreto número 306.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 31, tomo 153)	Mayo	5
Decreto número 307.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 32, tomo 153)	Mayo	6
Decreto número 308.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Sección de Fomento y Desarrollo del Petén).—(Diario Oficial número 32, tomo 153)	Mayo	7
Decreto número 309.—Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios, para incrementar la de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 32, tomo 153)	Mayo	12

	Mes	Día
Decreto número 310.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 311.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 312.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 66, tomo 153)	Mayo	14
Decreto número 313.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 46, tomo 153)	Mayo	15
Decreto número 314.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 46, tomo 153)	Mayo	15
Decreto número 315.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para crear otras en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 17, tomo 157)	Mayo	17
Decreto número 316.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI.—Sección 6ª—Puerto Nacional de Santo Tomás, para incrementar otra en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 47, tomo 153)	Mayo	19
Decreto número 317.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 47, tomo 153)	Mayo	19
Decreto número 318.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 319.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 42, tomo 153)	Mayo	20
Decreto número 320.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 42, tomo 153)	Mayo	21
Decreto número 321.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 52. tomo 153)	Mayo	22
Decreto número 322.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 55, tomo 153)	Mayo	23
Decreto número 323.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 55, tomo 153)	Mayo	23
Decreto número 324.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 55, tomo 153)	Mayo	24
Decreto número 325.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 55, tomo 153)	Mayo	24
Decreto número 326.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo VII.—Sección 2ª—Tribunal Electoral.—(Diario Oficial número 56, tomo 153)	Mayo	26
Decreto número 327.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 56, tomo 153)	Mayo	26
Decreto número 328.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 56, tomo 153)	Mayo	26
Decreto número 329.—Transfiere cantidades del Presupuesto del Ramo IV.—Deuda Pública, para incrementar otras en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Presupuesto del Ramo IV.—Deuda Pública.—(Diario Oficial número 66, tomo 153)	Mayo	29
Decreto número 330.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 331.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 71, tomo 153)	Mayo	30
Decreto número 332.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 71, tomo 153)	Mayo	30
Decreto número 333.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 72, tomo 153)	Mayo	30

	Mes	Día
Decreto número 334.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 8ª- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 72, tomo 153)	Mayo	31
Decreto número 335.- Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 78, tomo 153)	Junio	2
Decreto número 336.- Transfiere cantidades en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 78, tomo 153)	Junio	2
Decreto número 337.--Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 78, tomo 153)	Junio	2
Decreto número 338 Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.--Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 79, tomo 153)	Junio	2
Decreto número 339.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 3ª- Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario Oficial número 79, tomo 153)	Junio	3
Decreto número 340- Transfiere cantidades de los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 4ª Ministerio de la Defensa Nacional. -(Diario Oficial número 80, tomo 153)	Junio	3
Decreto número 341 Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.--Sección 1ª Presidencia de la República.- (Diario Oficial número 80, tomo 153)	Junio	3
Decreto número 342.- Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II - Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas - (Diario Oficial número 84, tomo 153)	Junio	3
Decreto número 343.- Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 13ª - Dirección General de Asuntos Agrarios, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- -Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 84, tomo 153)	Junio	5
Decreto número 344- Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 84, tomo 153)	Junio	6
Decreto número 345 -Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- -Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 88, tomo 153)	Junio	6
Decreto número 346.- Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª- -Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 88, tomo 153)	Junio	6
Decreto número 347.- -Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 11ª.—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 88, tomo 153)	Junio	6
Decreto número 348.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 349 Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II. Sección 6ª - Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 88, tomo 153)	Junio	6
Decreto número 350.--Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 91, tomo 153)	Junio	9
Decreto número 351.--Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.- -Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 91, tomo 153)	Junio	10
Decreto número 352.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 91, tomo 153)	Junio	10
Decreto número 353.—Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios, e incrementa otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 15, tomo 154)	Junio	11
Decreto número 354.—No fue publicado en el Diario Oficial.		

	Mes	Día
Decreto número 355.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 3, tomo 154)	Junio	15
Decreto número 356.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo VI.—Sección 4ª—Empresa Portuaria Nacional de Champerico, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 3, tomo 154)	Junio	13
Decreto número 357.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI.—Sección 4ª—Empresa Portuaria Nacional de Champerico, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 3, tomo 154)	Junio	13
Decreto número 358.—Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios y crea otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 3, tomo 154)	Junio	17
Decreto número 359.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 360.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Ordinarios del Ramo II—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 3, tomo 154)	Junio	18
Decreto número 361.—Cancela cantidades en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones, y crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Varias Secciones.—(Diario Oficial número 9, tomo 154)	Junio	19
Decreto número 362.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 9, tomo 154)	Junio	19
Decreto número 363.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 15 tomo 154)	Junio	20
Decreto número 364.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 15, tomo 154)	Junio	20
Decreto número 365.—Cancela partidas en el Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y Ramo VI.—Sección 4ª—Empresa Portuaria Nacional de Champerico, para crear otras en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 15, tomo 154)	Junio	20
Decreto número 366.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 367.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 15, tomo 154)	Junio	20
Decreto número 368.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 9, tomo 154)	Junio	21
Decreto número 369.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 12, tomo 154)	Junio	23
Decreto número 370.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 15, tomo 154)	Junio	24
Decreto número 371.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 12, tomo 154)	Junio	24
Decreto número 372.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 373.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 15, tomo 154)	Junio	25
Decreto número 374.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 375.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 376.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 15, tomo 154)	Junio	25
Decreto número 377.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 16, tomo 154)	Junio	25

	Mes	Día
Decreto número 378.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.— (Diario Oficial número 16, tomo 154)	Junio	26
Decreto número 379.- Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.— Sección 6ª- Ministerio de Educación Pública.- (Diario Oficial número 16, tomo 154)	Junio	26
Decreto número 380.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª -Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 16, tomo 154)	Junio	27
Decreto número 381.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 6ª Ministerio de Educación Pública.— (Diario Oficial número 16, tomo 154)	Junio	28
Decreto número 382.- No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 383 Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.- Sección 6ª -Ministerio de Educación Pública.— (Diario Oficial número 12, tomo 154)	Junio	[illegible]
Decreto número 384 Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 12, tomo 154)	Junio	28
Decreto número 385. Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.- (Diario Oficial número 12, tomo 154)	Junio	30
Decreto número 386.- Transfiere cantidad en el Presupuesto del Ramo IV.— Deuda Pública.- (Diario Oficial número 60, tomo 154)	Junio	[illegible]

AÑO FISCAL 1958-1959

Decreto número 1.—Transfiere cantidades del Presupuesto del Ramo IV.— Deuda Pública, a los Presupuestos de Partidas Globales del Ramo II.— Secciones 5ª y 8ª—Ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público.- (Diario Oficial número 85, tomo 153)	Julio	15
Decreto número 2.- No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 3.- Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.— Sección 8ª -Ministerio de Hacienda y Crédito Público -(Diario Oficial número 18, tomo 154)	Julio	21
Decreto número 4.- Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del mismo Ramo y Sección.— (Diario Oficial número 4, tomo 154)	Julio	21
Decreto número 5.- Transfiere y crea partidas en el Ramo II. -Sección 6ª— Ministerio de Educación Pública.- (Diario Oficial número 18, tomo 154)	Julio	21
Decreto número 6.- Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 18, tomo 154)	Julio	22
Decreto número 7.- Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.- Sección 1ª- Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 18, tomo 154)	Julio	23
Decreto número 8.- Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II — Sección 1ª—Presidencia de la República.- (Diario Oficial número 19 tomo 154)	Julio-	25
Decreto número 9.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.— (Diario Oficial número 91, tomo 153)	Julio	25
Decreto número 10.- Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.— Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 19, tomo 154)	Julio	25
Decreto número 11.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II. -Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— (Diario Oficial número 19, tomo 154)	Julio	25
Decreto número 12.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.— (Diario Oficial número 19, tomo 154)	Julio	25

	Mes	Día
Decreto número 13.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 19, tomo 154)	Julio	28
Decreto número 14.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 19, tomo 154)	Julio	28
Decreto número 15.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 21, tomo 154)	Julio	28
Decreto número 16.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 21, tomo 154)	Julio	29
Decreto número 17.—Transfiere, cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 21, tomo 154)	Julio	29
Decreto número 18.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 19.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 22, tomo 154)	Julio	31
Decreto número 20.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 25, tomo 154)	Julio	31
Decreto número 21.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 25, tomo 154)	Julio	31
Decreto número 22.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 26, tomo 154)	Julio	31
Decreto número 23.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 17, tomo 154)	Julio	31
Decreto número 24.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 27, tomo 154)	Agosto	1º
Decreto número 25.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 17, tomo 154)	Agosto	2
Decreto número 26.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 27, tomo 154)	Agosto	2
Decreto número 27.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 27, tomo 154)	Agosto	4
Decreto número 28.—Cancela partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública, para crear otras en el Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 30, tomo 154)	Agosto	4
Decreto número 29.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 30, tomo 154) ..	Agosto	6
Decreto número 30.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 30, tomo 154)	Agosto	6
Decreto número 31.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 30, tomo 154)	Agosto	7
Decreto número 32.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 30, tomo 154)	Agosto	8
Decreto número 33.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 33, tomo 154)	Agosto	11

	Mes	Día
Decreto número 34.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 30, tomo 154)	Agosto	11
Decreto número 35.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 33, tomo 154)	Agosto	12
Decreto número 36.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 33, tomo 154)	Agosto	12
Decreto número 37.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 38.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 33, tomo 154)	Agosto	13
Decreto número 39.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 40.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 40, tomo 154)	Agosto	13
Decreto número 41.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 40, tomo 154)	Agosto	14
Decreto número 42.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 40, tomo 154)	Agosto	14
Decreto número 43.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 40, tomo 154)	Agosto	14
Decreto número 44.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 40, tomo 154)	Agosto	18
Decreto número 45.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 42, tomo 154)	Agosto	18
Decreto número 46.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 40, tomo 154)	Agosto	20
Decreto número 47.—Transfiere, cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 42, tomo 154)	Agosto	21
Decreto número 48.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo VI—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 42, tomo 154)	Agosto	21
Decreto número 49.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 50.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 43, tomo 154)	Agosto	22
Decreto número 51.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 52.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Secciones 3ª y 1ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 43, tomo 154)	Agosto	23
Decreto número 53.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 43, tomo 154)	Agosto	25
Decreto número 54.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 43, tomo 154)	Agosto	26
Decreto número 55.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 43, tomo 154)	Agosto	26
Decreto número 56.—Transfiere cantidad del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 45, tomo 154)	Agosto	26
Decreto número 57.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 45, tomo 154)	Agosto	26

	Mes	Día
Decreto número 58.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	27
Decreto número 59.—Cancela partida en el Ramo VI.—Sección 6ª—Puerto Nacional de Santo Tomás y crea e incrementa otras en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	27
Decreto número 60.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del mismo Ramo y Sección.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	27
Decreto número 61.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	27
Decreto número 62.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	28
Decreto número 63.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	28
Decreto número 64.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	28
Decreto número 65.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	29
Decreto número 66.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 51, tomo 154)	Agosto	29
Decreto número 67.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 55, tomo 154)	Agosto	29
Decreto número 68.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 57, tomo 154)	Agosto	30
Decreto número 69.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 55, tomo 154)	Agosto	30
Decreto número 70.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 71.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Secciones 10ª y 1ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 61, tomo 154)	Agosto	30
Decreto número 72.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 73.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	1º
Decreto número 74.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía, a los Ramos II y VI Secciones 1ª, 9ª y 2ª—Presidencia de la República.—Ministerio de Relaciones Exteriores y Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	3
Decreto número 75.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	4
Decreto número 76.—Transfiere cantidad del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura, al Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	4
Decreto número 77.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	5
Decreto número 78.—Cancela y crea partidas en el Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	5
Decreto número 79.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	5
Decreto número 80.—Cancela partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública, y crea otra en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	5

	Mes	Día
Decreto número 81.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II—Sección 1ª.—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	5
Decreto número 82.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	8
Decreto número 83.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	8
Decreto número 84.—Cancela partidas en el Ramo II—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y crea otra en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 63, tomo 154)	Setiembre	8
Decreto número 85.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 65, tomo 154)	Setiembre	8
Decreto número 86.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	9
Decreto número 87.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	10
Decreto número 88.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	10
Decreto número 89.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 90.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	11
Decreto número 91.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	11
Decreto número 92.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	17
Decreto número 93.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	19
Decreto número 94.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	20
Decreto número 95.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	23
Decreto número 96.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 66, tomo 154) ...	Setiembre	23
Decreto número 97.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	24
Decreto número 98.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	24
Decreto número 99.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 66, tomo 154)	Setiembre	24
Decreto número 100.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Setiembre	26
Decreto número 101.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Setiembre	26

	Mes	Día
Decreto número 102.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Setiembre	26
Decreto número 103.—Cancela partida en el Presupueto de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública, para incrementar otra en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Setiembre	27
Decreto número 104.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Setiembre	27
Decreto número 105.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Setiembre	29
Decreto número 106.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Setiembre	30
Decreto número 107.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Setiembre	30
Decreto número 108.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Octubre	1º
Decreto número 109.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	1º
Decreto número 110.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 67, tomo 154)	Octubre	2
Decreto número 111.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	2
Decreto número 112.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	3
Decreto número 113.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 114.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	3
Decreto número 115.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	4
Decreto número 116.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de partidas Globales del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	4
Decreto número 117.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	6
Decreto número 118.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	6
Decreto número 119.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 72, tomo 154)	Octubre	7
Decreto número 120.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 13ª—Dirección General de Asuntos Agrarios, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 12ª—Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 74, tomo 154)	Octubre	9
Decreto número 121.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 74, tomo 154)	Octubre	10
Decreto número 122.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 123.—No fue publicado en el Diario Oficial.		

	Mes	Día
Decreto número 124.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II. -Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.- (Diario Oficial número 75, tomo 154)	Octubre	III
Decreto número 125 - -Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.- -(Diario Oficial número 75, tomo 154)	Octubre	13
Decreto número 126 -Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª —Ministerio de Hacienda y Crédito Público- (Diario Oficial número 75, tomo 154)	Octubre	13
Decreto número 127 - Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social —(Diario Oficial número 75, tomo 154)	Octubre	15
Decreto número 128 -Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.— (Diario Oficial número, 77, tomo 154)	Octubre	15
Decreto número 129.- No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 130. Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II. Sección 12ª—Contraloría de Cuentas. —(Diario Oficial número 75, tomo 154)	Octubre	15
Decreto número 131. -Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II Sección 6ª Ministerio de Educación Pública.— (Diario Oficial número 77, tomo 154)	Octubre	15
Decreto número 132 Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II. -Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social —(Diario Oficial número 81, tomo 154)	Octubre	16
Decreto número 133 Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.— Sección 3ª Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 82, tomo 154)	Octubre	17
Decreto número 134 Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II - Sección 2ª -Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 84, tomo 154)	Octubre	21
Decreto número 135. Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II. Sección 1ª Presidencia de la República, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.- (Diario Oficial número 82, tomo 154)	Octubre	22
Decreto número 136.- -Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II. Sección 3ª -Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas - (Diario Oficial número 84, tomo 154)	Octubre	23
Decreto número 137.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 138. No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 139 - -Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 89, tomo 154)	Octubre	27
Decreto número 140. Cancela y crea partidas en el Ramo II. Sección 13ª -- Dirección General de Asuntos Agrarios. -(Diario Oficial número 89, tomo 154)	Octubre	27
Decreto número 141.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 142.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, e incrementa otra en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 8ª- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— (Diario Oficial número 10, tomo 155)	Octubre	28
Decreto número 143.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª- -Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Octubre	29
Decreto número 144.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª- -Ministerio de Hacienda y Crédito Público. -(Diario Oficial número 10, tomo 155)	Octubre	29
Decreto número 145.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 2ª— Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 93, tomo 154)	Octubre	29
Decreto número 146.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 15, tomo 155)	Octubre	29
Decreto número 147.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 89, tomo 154)	Octubre	31

	Mes	Día
Decreto número 148.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 48, tomo 155)	Octubre	31
Decreto número 149.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 15, tomo 155)	Octubre	31
Decreto número 150.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 93, tomo 154)	Octubre	31
Decreto número 151.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	4
Decreto número 152.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	4
Decreto número 153.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 154.—Transfiere cantidad del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República, al Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	6
Decreto número 155.—Transfiere, e incrementa partidas en el Ramo VI.—Sección 5ª—Ferrocarril Verapaz.—(Diario Oficial número 93, tomo 154)	Noviembre	6
Decreto número 156.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	6
Decreto número 157.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	6
Decreto número 158.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 159.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 160.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 75, tomo 155)	Noviembre	12
Decreto número 161.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	12
Decreto número 162.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 163.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 164.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	19
Decreto número 165.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 166.—Transfiere cantidades de los Presupuestos de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 2ª y 3ª—Ministerios de Agricultura y de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	19
Decreto número 167.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	20
Decreto número 168.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 16, tomo 155)	Noviembre	20
Decreto número 169.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	20
Decreto número 170.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	20
Decreto número 171.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	24
Decreto número 172.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	26

	Mes	Día
Decreto número 173.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II —Sección 5ª—Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	26
Decreto número 174.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II. Sección 3ª -Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.- (Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	26
Decreto número 175.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.- Sección 8ª -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República. (Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	26
Decreto número 176.- Transfiere partidas en el Ramo II. Sección 7ª—Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	27
Decreto número 177. Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.- Sección 6ª- Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	28
Decreto número 178.- Transfiere cantidades en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.- Sección 3ª -Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.- (Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	28
Decreto número 179.—Cancela e incrementa partidas en el Ramo II.- Sección 11ª—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	28
Decreto número 180.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo III.- Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. —(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	28
Decreto número 181. Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios, y crea otras en el de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Noviembre	28
Decreto número 182.- Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª -Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.— (Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	1º
Decreto número 183.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.— Sección 10ª Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	2
Decreto número 184.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.- Sección 10ª -Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.— (Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	2
Decreto número 185.- Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.— Sección 5ª -Ministerio de Economía.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	3
Decreto número 186. Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.— Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	3
Decreto número 187.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 10ª— Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	3
Decreto número 188.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	4
Decreto número 189.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 13ª—Dirección General de Asuntos Agrarios.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	4
Decreto número 190.—Cancela partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, para incrementar otra en el de Partidas Globales del Ramo II.— Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	4
Decreto número 191.—Cancela y transfiere cantidades de los Presupuestos de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.— Sección 1ª—Presidencia de la República, y crea otras en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.- Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	5
Decreto número 192.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.— Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 80, tomo 155)	Diciembre	9

	Mes	Día
Decreto número 193.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	9
Decreto número 194.—Cancela partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e incrementa otras en el Ramo II.—Sección 4ª—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	10
Decreto número 195.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	11
Decreto número 196.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	13
Decreto número 197.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	13
Decreto número 198.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	15
Decreto número 199.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	15
Decreto número 200.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	15
Decreto número 201.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo VI.—Sección 5ª—Ferrocarril Verapaz.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	15
Decreto número 202.—Cancela partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y crea otras en el Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	15
Decreto número 203.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	16
Decreto número 204.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	17
Decreto número 205.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	17
Decreto número 206.—Cancela partidas en el Ramo II.—Varias secciones, y crea otras en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	18
Decreto número 207.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	19
Decreto número 208.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	19
Decreto número 209.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 7ª—Ministerio de Gobernación, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	19
Decreto número 210.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	22
Decreto número 211.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	22
Decreto número 212.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 213.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	26

	Mes	Día
Decreto número 214.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Diciembre	26

AÑO 1959

Decreto número 215.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	3
Decreto número 216.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 217.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	7
Decreto número 218.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Enero	8
Decreto número 219.—Cancela, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Enero	8
Decreto número 220.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Enero	9
Decreto número 221.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Enero	9
Decreto número 222.—Transfiere cantidad del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Enero	10
Decreto número 223.—Formaliza la ampliación del Presupuesto General de Ingresos de la Nación, con el producto de los Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto número 1261 del Congreso de la República.—(Diario Oficial número 48, tomo 155)	Enero	12
Decreto número 224.—Con base en la ampliación presupuestaria autorizada por el Congreso de la República, en Decreto número 1270, se crean e incrementan partidas en distintos Ramos y Secciones.—(CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS).—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	13
Decreto número 225.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	13
Decreto número 226.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	14
Decreto número 227.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	14
Decreto número 228.—Transfiere partidas del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	15
Decreto número 229.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	15
Decreto número 230.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 231.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 87, tomo 155)	Enero	15
Decreto número 232.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 5ª—Ministerio de Economía, y crea otra en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	16
Decreto número 233.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	16

	Mes	Día
Decreto número 234.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	16
Decreto número 235.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	16
Decreto número 236.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	20
Decreto número 237.—Transfiere e incrementa partidas en el Presupuesto de Partidas Globales de los Ramos II y VI.—Secciones 1ª y 2ª—Presidencia de la República y Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	21
Decreto número 238.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	24
Decreto número 239.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	24
Decreto número 240.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 241.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	26
Decreto número 242.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	28
Decreto número 243.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	28
Decreto número 244.—Cancela, transfiere e incrementa partidas en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo III.—Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 9, tomo 156)	Enero	28
Decreto número 245.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 12, tomo 156)	Enero	28
Decreto número 246.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 247.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 12, tomo 156)	Enero	30
Decreto número 248.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Varias secciones.—(Diario Oficial número 12, tomo 156)	Enero	31
Decreto número 249.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 10ª—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 14, tomo 156)	Enero	31
Decreto número 250.—Cancela y transfiere partidas del Presupuesto de Partidas Globales, y crea otras en el de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 14, tomo 156)	Enero	31
Decreto número 251.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 14, tomo 156)	Enero	31
Decreto número 252.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 16, tomo 156)	Enero	31
Decreto número 253.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 254.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 255.—Transfiere cantidades del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 6ª—Puerto Matías de Gálvez.—(Puerto Nacional de Santo Tomás).—(Diario Oficial número 14, tomo 156)	Enero	31
Decreto número 256.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 25, tomo 156)	Enero	31
Decreto número 257.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 25, tomo 156)	Febrero	11

	Mes	Día
Decreto número 258.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II. Sección 7ª.—Ministerio de Gobernación.—(Diario Oficial número 25, tomo 156)	Febrero	11
Decreto número 259.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 260.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 25, tomo 156)	Febrero	13
Decreto número 261.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 8ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 25, tomo 156)	Febrero	13
Decreto número 262.—Transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Secciones 13ª y 12ª.—Dirección General de Asuntos Agrarios y Contraloría de Cuentas.—(Diario Oficial número 26, tomo 156)	Febrero	13
Decreto número 263.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 11ª.—Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.—(Diario Oficial número 26, tomo 156)	Febrero	16
Decreto número 264.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Sueldos y Salarios al de Partidas Globales del Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 26, tomo 156)	Febrero	17
Decreto número 265.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Secciones 9ª y 1ª.—Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 26, tomo 156)	Febrero	17
Decreto número 266.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 27, tomo 156)	Febrero	18
Decreto número 267.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 27, tomo 156)	Febrero	18
Decreto número 268.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 27, tomo 156)	Febrero	20
Decreto número 269.—Transfiere cantidades del Ramo II.—Secciones 3ª y 10ª.—Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Salud Pública y Asistencia Social, al Ramo II.—Sección 4ª.—Ministerio de la Defensa Nacional.—(Diario Oficial número 28, tomo 156)	Febrero	20
Decreto número 270.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 271.—Transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 10ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 28, tomo 156)	Febrero	25
Decreto número 272.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª.—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 29, tomo 156)	Febrero	26
Decreto número 273.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Partidas Globales, al de Sueldos y Salarios del Ramo II.—Sección 6ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 29, tomo 156)	Febrero	26
Decreto número 274.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 275.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 276.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 10ª.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 29, tomo 156)	Marzo	2
Decreto número 277.—Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 6ª.—Ministerio de Educación Pública.—(Diario Oficial número 29, tomo 156)	Marzo	2
Decreto número 278.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 279.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 8ª.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 29, tomo 156)	Marzo	3
Decreto número 280.—No fue publicado en el Diario Oficial.		
Decreto número 281.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 29, tomo 156)	Marzo	4
Decreto número 282.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª.—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—(Diario Oficial número 31, tomo 156)	Marzo	4

	Mes	Día
Decreto número 283.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Partidas Globales del Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	5
Decreto número 284.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo VI.- Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	6
Decreto número 285.- -Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.- -Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	7
Decreto número 286.—Transfiere e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	10
Decreto número 287.- -Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo VI.—Sección 2ª—Secretaría de Información.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	10
Decreto número 288.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	11
Decreto número 289.—Transfiere cantidad en el Presupuesto de Partidas Globales del Ramo III. Organismo Judicial.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	11
Decreto número 290.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II.- Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	12
Decreto número 291.—Cancela, transfiere y crea partidas en el Ramo II.—Sección 1ª—Presidencia de la República.—(Diario Oficial número 32, tomo 156)	Marzo	12
Decreto número 292.—Transfiere cantidades en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II. -Sección 10ª- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.—(Diario Oficial número 33, tomo 156)	Marzo	12
Decreto número 293.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Partidas Globales, al de Gastos Ordinarios del Ramo II.- Sección 9ª—Ministerio de Relaciones Exteriores.—(Diario Oficial número 33, tomo 156)	Marzo	13
Decreto número 294.- Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 33, tomo 156)	Marzo	13
Decreto número 295.- -Cancela, transfiere, crea e incrementa partidas en el Ramo II.—Sección 2ª—Ministerio de Agricultura.—(Diario Oficial número 33, tomo 156)	Marzo	13

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1958 AL 14 DEL MISMO MES DE 1959

AGRICULTURA

AÑO 1958

	Mes	Día	Página
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Julio Valdés Rosales, por medio del cual se concede en arrendamiento al indicado señor, un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán	Marzo	17	235
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional el corte anual de 400 árboles de caoba en la zona industrial que se indica	Marzo	22	241
Declara zona total de veda las áreas que se indican en la carretera que de Huehuetenango conduce a la frontera con México	Marzo	25	243
Rescinde el contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Antonia Calderón de Aroch, por el que se les concedió en arrendamiento el lote que se menciona, ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Marzo	28	246
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a los señores Anacleto de Jesús Valenzuela Arzazola y el doctor Jacinto Estrada Sanabria	Marzo	28	247
Deroga el acuerdo de 30 de enero de 1958, por el cual se creó el Comité Nacional Técnico Agropecuario	Abril	1º	248
Crea la plaza de Inspector General Coordinador del Ministerio de Agricultura	Abril	1º	248
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 12 de agosto de 1957, relativo a la "Semana del Ganadero"	Abril	7	249
Dispone constituir en la ciudad de Nueva York una Oficina Específica destinada a la venta del café de Guatemala	Abril	25	274
Prohibe la libre importación de semilla de algodón y faculta al Ministerio de Agricultura para que autorice el ingreso al país de dichas semillas	Abril	26	275
Crea el Consejo Nacional de Agricultura	Mayo	7	290
Recupéranse para control del Estado todos aquellos lotes de terreno que forman parte de los 200 metros que la Nación se reserva a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán que no se encuentren debidamente construidos y a los cuales se refiere el Decreto gubernativo 3126	Mayo	12	318
Crea la Comisión Nacional de Riego, como dependencia directa de la Presidencia de la República	Mayo	13	320
Declara de beneficio para la economía nacional el cultivo y la producción de hule *Hevea Brasiliensis*	Junio	18	384
Convenio celebrado entre el Ministro de Agricultura y el director del SCIDA, por el cual se establecen las normas para llevar a efecto el "Proyecto SCIDA número 5"	Junio	28	400
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al señor Carlos Rodolfo Rafael Andrade Díaz Durán	Julio	18	425
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al doctor Jorge Asturias Búrbano	Julio	18	425
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la Empresa Eléctrica de Guatemala, por el cual se concede permiso a dicha Empresa para instalar la línea de conducción de energía eléctrica a la capital a través de la finca nacional "Bárcena"	Agosto	6	462
Crea el Comité de Fomento Avícola	Agosto	7	463

	Mes	Día	Página
Prohibe la exportación de raíces frescas de las plantas *Dioscoráceas* y *Amarilidáceas* de las denominaciones que se expresan	Agosto	18	487
Dispone que el Instituto de Fomento de la Producción, seguirá financiando la producción de chicle en el presente año conforme lo tiene contratado	Agosto	28	[illegible]
Dicta medidas para proteger los nuevos cultivos en escala mayoritaria o intensivos de plantas oleaginosas, fibrosas, medicinales o que puedan proporcionar elementos para industrias	Setiembre	6	[illegible]
Faculta al Ministerio de Agricultura para que la maquinaria que pertenecía al exdepartamento de Mecanización Agrícola, dependa directamente del citado Ministerio	Setiembre	29	572
Dispone que todo ganado de pura sangre que se importe a Guatemala, deberá venir amparado con un certificado que conste que ha sido revisado y aprobado para su exportación	Octubre	7	593
Reglamento para la "Gremial de Paneleros"	Octubre	7	596
Faculta a la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, para que de conformidad con el Convenio Internacional de Café, organice y administre el sistema que hará efectiva la retención de café de exportación	Octubre	14	[illegible]
Autoriza a la Oficina Central del Café, para que pueda invertir las cantidades que considere convenientes para la adquisición del producto, el cual destinará para la venta al público	Octubre	22	630
Deroga el acuerdo de 10 de mayo de 1957 que prohibía los traspasos a tercera persona de los derechos y obligaciones sobre arrendamiento de lotes de terrenos nacionales, ubicados en los lugares que se expresa	Octubre	22	[illegible]
Adjudica a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, una manzana de terreno de la finca que se expresa	Noviembre	[illegible]	668
Reglamenta el sistema de retención de cuotas de café exportable	Noviembre	12	676
Prohibe por el término de dos años la importación de ganado vacuno con procedencia de la República mexicana	Noviembre	12	677
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Clara Suárez Ponciano, para que pueda dedicarse a la pesca en general en escala industrial	Noviembre	27	[illegible]
Amplía las disposiciones contenidas en el acuerdo de 18 de agosto de 1958 y prohibe la exportación de semillas de las plantas *Dioscoráceas* y *Amarilidáceas*	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Dispone dar en uso al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el lote de terreno que se expresa, situado en el Puerto de San José	Diciembre	11	[illegible]
Modifica el acuerdo de 11 de enero de 1958, relativo a la caza de lagartos	Diciembre	23	[illegible]
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que dicte las medidas que considere necesarias para la defensa del café	Diciembre	27	[illegible]
Dispone que la Oficina Central del Café suspenda provisionalmente los registros internos de café con destino a la exportación	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 22 de octubre de 1958, relativo a la autorización que se expresa	Diciembre	29	810

AÑO 1959

Autoriza a la Oficina Central del Café para que abra los registros internos de café con destino a la exportación	Enero	7	823
Prohibe terminantemente la caza de aves acuáticas en el lago de Atitlán, para evitar la desaparición del "Zambullidor"	Enero	[illegible]	[illegible]
Dispone que la celebración de la "Semana del Ganadero", tendrá verificativo en fecha en que se celebre la Feria Nacional de Primavera	Enero	[illegible]	[illegible]
Dispone que quede en suspenso el registro de contratos y el otorgamiento de permisos de exportación de café para embarque antes del 31 de marzo de 1959	Febrero	3	890
Modifica el artículo 6º del acuerdo de 12 de noviembre de 1958 en el sentido de que la Oficina Central del Café realizará la inspección del café retenido en concepto de cuota	Febrero	3	[illegible]
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura, presentó el señor Enrique García Salas; y que el Subsecretario se haga cargo interinamente de la cartera	Marzo	3	988
Nombra Ministro de Agricultura al licenciado Clemente Marroquín Rojas	Marzo	[illegible]	[illegible]
Prohibe terminantemente la caza del mamífero acuático denominado "Manatí" en todo el departamento de Izabal	Marzo	14	[illegible]

ALUMBRADO

AÑO 1958

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, para que, sin llenar los requisitos de licitaciones, pueda comprar la finca urbana que se expresa	Mayo	5	288
Aprueba la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Casillas, Santa Rosa	Mayo	8	297
Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de La Gomera, Escuintla	Mayo	14	303
Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica de Quezaltenango y el síndico 1º municipal de Retalhuleu, por medio del cual la Municipalidad de dicho lugar, vende a la Hidroeléctrica, las líneas de conducción de energía eléctrica que se indican	Junio	17	370
Aprueba la tarifa para el cobro de servicios de energía y luz eléctrica que suministra la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, a las aldeas Monte Grande y Santa Cruz	Agosto	23	505

AÑO 1959

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de San Marcos para que pueda vender de la Hidroeléctrica "La Castalia", energía eléctrica en bloques a otras poblaciones o centros urbanos	Enero	11	[illegible]

AVIACION

AÑO 1958

	Mes	Día	Página
Aprueba la rebaja en la tarifa para pasajeros de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Mayo	13	[illegible]
Aprueba las tarifas que se indican, para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Junio	2	[illegible]
Prorroga por tres meses más el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc." para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales	Junio	9	335
Designa a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" como línea aérea nacional para efectuar vuelos a los Estados Unidos de América	Julio	17	423
Prorroga por tres meses el *statu jurídico* entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways Inc."	Setiembre	4	527
Aprueba la tarifa de Q0.04 por libra, para el transporte aéreo de carga al Petén	Setiembre	6	[illegible]
Prorroga por tres meses más el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc."	Noviembre	29	727

AÑO 1959

	Mes	Día	Página
Asigna al Ministerio de la Defensa Nacional, las pistas, hangares y demás instalaciones de la Escuela Nacional de Aviación	Enero	15	[illegible]
Aprueba a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" las tarifas que se expresan	Febrero	11	919
Autoriza a la compañía "Aerovías Sud Americana, Inc.", para que pueda operar en el país	Marzo	3	987
Prorroga hasta la fecha en que sea aprobado el contrato por el Congreso de la República, el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways Inc."	Marzo	10	998

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1958

	Mes	Día	Página
Crea el Consejo Nacional de Nutrición	Mayo	5	[illegible]
Crea los Comedores Populares dependientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	Mayo	26	326
Aprueba provisionalmente el Reglamento de la Farmacia de la Consulta Externa del Hospital General	Setiembre	5	530
Suprime el Hospital Central para enfermedades génitoinfecciosas	Setiembre	20	557

	Mes	Día	Página
Designa con el nombre de hospital "Juan J. Ortega", al Hospital Nacional de Coatepeque	Noviembre	4	[illegible]

BIENES NACIONALES

AÑO 1958

Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al señor Julio Valdés Rosales	Marzo	17	235
Rescinde el contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Antonia Calderón de Aroch, por el que se les concedió en arrendamiento el lote que se menciona, ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Marzo	[illegible]	[illegible]
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a los señores Anacleto de Jesús Valenzuela Arrazola y el doctor Jacinto Estrada Sanabria	Marzo	[illegible]	247
Dispone que en todos los expedientes que se indican, y en general en todas las operaciones que afecten o puedan afectar en cualquier forma los bienes nacionales, deberá darse audiencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	24	[illegible]
Amplía los conceptos del acuerdo de 24 de mayo de 1957 por el que se donó a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión de terreno	Mayo	6	[illegible]
Hácese la adjudicación que se indica, a la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, para el Asilo de Ancianos de Antigua Guatemala	Mayo	14	[illegible]
Recupéranse para control del Estado todos aquellos lotes de terreno que forman parte de los 200 metros que la Nación se reserva a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán que no se encuentren debidamente construidos y a los cuales se refiere el Decreto gubernativo 3126	Mayo	[illegible]	[illegible]
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, la fracción de terreno que se indica, para ser destinada a cementerio	Mayo	23	321
Deja sin efecto la adjudicación de la finca rústica que se indica, a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Mayo	[illegible]	321
Acepta la donación que a favor del Estado hace la señora María Barrios Aparicio del mausoleo que guarda los restos mortales del General Justo Rufino Barrios	Mayo	[illegible]	[illegible]
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán la finca nacional que se indica	Mayo	30	[illegible]
Amplía el acuerdo de 20 de febrero del año en curso por el cual se pone al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en Santa Catarina Pinula	Junio	25	[illegible]
Adscribe al Ministerio de Educación Pública la finca rústica llamada "Casa Blanca", propiedad de la Nación	Junio	[illegible]	[illegible]
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana ubicada en la 2ª calle "A" 9-00 de la zona 10, chalet "Santa Lucía"	Julio	5	[illegible]
Rectifica el artículo 1º del acuerdo de 30 de octubre de 1957, relativo a la permuta de las fincas urbanas que se expresa	Julio	7	[illegible]
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al señor Rodofo Rafael Andrade Díaz Durán	Julio	18	425
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, al doctor Jorge Asturias Búrbano	Julio	[illegible]	425
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 24 de abril del año en curso, sobre la reglamentación de las operaciones que afecten o puedan afectar los bienes nacionales	Agosto	4	459
Cede en usufructo a título gratuito por el término de cincuenta años, al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, una fracción de terreno de la finca nacional que se expresa	Agosto	[illegible]	[illegible]
Dispone vender parcelas de la finca nacional "Los Cipresales", a los soldados especialistas que se expresa	Agosto	22	[illegible]
Traspasa a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el inmueble que actualmente ocupa la Facultad de Derecho de Occidente, Quezaltenango	Setiembre	4	[illegible]
Adjudica a favor de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, la finca nacional "San Julián", ubicada en el Municipio de Patulul, Suchitepéquez, para que la destine al servicio de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia	Setiembre	5	[illegible]

	Mes	Día	Página
Concede a la Asociación "Cadettes de Cristo", en uso vitalicio, a título gratuito las fincas urbanas que se expresan	Octubre	1º	587
Adiciona el acuerdo de 23 de agosto del año en curso, en el sentido que también se debe otorgar a favor de las personas que se expresan, las escrituras públicas traslativas de dominio de las parcelas Palestina, La Granja y Venecia	Octubre	3	590
Dispone la venta de los lotes que se mencionan, a las personas que se expresan	Octubre	10	[illegible]
Deroga el acuerdo de 10 de mayo de 1957 que prohibía los traspasos a tercera persona de los derechos y obligaciones sobre arrendamiento de lotes de terrenos nacionales, ubicados en los lugares que se expresan	Octubre	22	[illegible]
Modifica el acuerdo de 14 de mayo del corriente año, en el sentido de que la adjudicación de la finca que se expresa, es a favor de la "Sociedad de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", de la Antigua Guatemala	Octubre	28	656
Concede por el término de 20 años a la "Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", el uso de la casa que se expresa	Octubre	28	656
Adjudica a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, una manzana de terreno de la finca que se expresa	Noviembre	[illegible]	668
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Perú"	Noviembre	4	668
Acuerda vender parcelas de la finca nacional que se indica, a las personas que se expresan	Noviembre	[illegible]	677
Dispone vender parcelas de la finca nacional que se indica, a las personas que se mencionan	Noviembre	17	679
Adjudica a la Municipalidad de esta capital en pago de la suma de Q309,749.08 que le adeuda el Estado, las fincas rústicas que se mencionan	Diciembre	4	734
Dispone dar en uso al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el lote de terreno que se expresa, situado en el Puerto de San José	Diciembre	11	736
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, la finca nacional que se expresa	Diciembre	17	758

AÑO 1959

Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la fracción de tierra que se menciona de la finca nacional "Los Cipresales"	Enero	16	[illegible]
Acuerda que para los efectos del acuerdo de 22 de agosto de 1958, relativo a la venta de parcelas a los soldados especialistas se asigna una fracción de tierra de 225,000 metros cuadrados, de la finca nacional "Los Cipresales"	Enero	[illegible]	845
Deja sin efecto el acuerdo de 10 de octubre de 1958 relativo a los contratos de compraventa de unos inmuebles con las personas que se expresan	Enero	22	[illegible]
Dispone vender al señor Antonio Augusto Batres Barreda, los lotes que se mencionan	Febrero	[illegible]	927
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana ubicada en la 5ª avenida 13-27 de la zona 9	Febrero	17	954
Acuerda donar a la Municipalidad de Malacatán una extensión de terreno del anexo de la finca "Montelimar" llamado "El Jaral" o "Belén"	Febrero	17	929
Véndense unos lotes a las personas que se mencionan	Febrero	27	[illegible]
Dispone la forma para adquirir por compra, parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación	Marzo	4	988
Deja sin efecto el acuerdo de 4 de diciembre del año próximo pasado, sobre el traspaso a favor de la Municipalidad de la capital, de las fincas rústicas que se expresan	Marzo	6	[illegible]
Concede a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, el uso gratuito de la finca nacional que se expresa	Marzo	14	1009

BANCOS

AÑO 1958

Dispone que en lo sucesivo el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por medio de su Departamento de Seguros y Previsión, se encargue privativamente de los seguros y fianzas oficiales	Abril	17	262
Estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima	Abril	19	263

	Mes	Día	Página
Dispone que la Colonia "Mínima" pase al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional	Junio	10	330
Dispone que las colonias "20 de Octubre" y "3 de Julio" pasen al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional	Junio	10	333
Decreto número 1236 del Congreso.—Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Junio	24	13
Amplía la facultad del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional	Julio	21	425
Estatutos del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima	Octubre	28	648
Acuerda trasmitir al Crédito Hipotecario Nacional las colonias "20 de Octubre", "3 de Julio" y "Mínima" y proceda a otorgar títulos de propiedad en la forma que se expresa	Noviembre	11	672

AÑO 1959

Modifica el artículo 5º del acuerdo de 2 de mayo de 1956 (Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala)	Enero	6	822
Convoca a la Junta Monetaria por medio de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía, miembros *ex officio* de dicha Junta, para que, con carácter urgente, conozca y resuelva los puntos que se expresan	Enero	23	872

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1958

Dispone la forma para la aplicación de los artículos 133 y 134 del Decreto del Congreso número 1183.—(Código Municipal)	Marzo	25	242
Suspende las actividades del Centro de Capacitación Técnica para Obreros de Caminos y Obras Públicas, por el período que se indica	Marzo	28	245
Acta levantada en el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la firma "Siemens y Halske Aktiengesellschaft", relativa al pago que se indica	Abril	12	250
Dispone que la Zona Vial número 9 así como todas las obras que la Dirección General de Obras Públicas realiza por administración o por contrato en el departamento del Petén, pasen a depender directamente a la Sección de Fomento y Desarrollo del Petén	Abril	28	276
Nombra una Comisión específica que se encargue de elaborar anteproyectos de leyes de peajes y pontazgos para algunos tramos de las carreteras de primera categoría	Mayo	3	281
Autoriza a la Empresa Hidroeléctrica del Estado en Quezaltenango, para que, sin llenar los requisitos de licitaciones, pueda comprar la finca urbana que se expresa	Mayo	5	288
Dispone disolver la Comisión Nacional de Electrificación	Mayo	13	312
Pone en vigor la Tarifa que se indica, para los mensajes telegráficos dirigidos a la Presidencia de la República	Mayo	20	317
Reformase el artículo 4º del acuerdo de 19 de noviembre de 1929, relativo al servicio de apartados postales	Junio	5	333
Prorroga por tres meses más el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc." para la operación de servicios de transportes aéreos internacionales	Junio	9	335
Dispone que la Colonia "Mínima" pase al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional	Junio	10	336
Crea la Comisión que tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de Código de Construcciones y Especificaciones de Materiales	Junio	16	353
Crea y habilita el Puerto Terrestre de El Carmen	Junio	16	365
Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica de Quezaltenango y el síndico 1º municipal de Retalhuleu, por medio del cual la Municipalidad de dicho lugar, vende a la Hidroeléctrica, las líneas de conducción de energía eléctrica que se indican	Junio	17	370
Acuerda que las personas que actualmente residen en las viviendas que forman la Colonia "Betania", en esta ciudad, pódrán continuar ocupándolas a título de habitación temporal indefinida	Junio	18	372
Dispone que las colonias "20 de Octubre" y "3 de Julio", pasen al control y administración del Crédito Hipotecario Nacional	Junio	18	373

	Mes	Día	Página
Dispone que para la construcción de la carretera entre Chicacao y la Carretera del Pacífico, el Ministerio de Comunicaciones como la Cooperativa Agrícola de Pamaxán aportarán las cantidades que se expresan	Junio	27	[illegible]
Modifica el acuerdo de 24 de noviembre de 1949, en el sentido de que a partir del año en curso el "Día del Trabajador Caminero", será el 30 de Julio	Julio	7	409
Dispone que la Ruta Nacional número 22 que une las poblaciones del Molino-Oratorio-Jalpatagua y Río Paz, en los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa, se denominará "Carretera de Ahuachapán"	Julio	10	412
Designa a la "Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca", como línea aérea nacional para efectuar vuelos a los Estados Unidos de América	Julio	17	423
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 24 de abril del año en curso, sobre la reglamentación de las operaciones que afecten o puedan afectar los bienes nacionales	Agosto	4	435
Dicta disposiciones para activar la tramitación de los expedientes relativos al derecho de vía para la construcción de carreteras nacionales	Agosto	11	475
Rescinde los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la Compañía La Panamericana, Compañía Constructora S. R., Ltda.	Agosto	12	475
Dicta normas para el tipo de contratación requerido en las distintas dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Agosto	14	476
Designa con los nombres que se expresan, a los puentes que existen en la Carretera del Atlántico	Agosto	28	515
Tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea	Setiembre	2	524
Prorroga por tres meses el *statu jurídico* entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways Inc."	Setiembre	4	527
Autoriza la fundación de la Colonia del Ferrocarrilero, en la finca "Presa Valladares", ubicada en Escuintla	Setiembre	5	530
Dispone que los saldos que tiene la Dirección General de Obras Públicas, provenientes de los acuerdos de erogación que se mencionan, sean unificados para cubrir los compromisos contraídos por la citada Dirección en los trabajos de electrificación nacional	Setiembre	20	557
Prorroga por el término de tres meses el plazo concedido por los artículos segundo y quinto de los acuerdos gubernativos de fecha 18 de junio del corriente año, relativo al pago de alquileres de las casas de las colonias del Estado	Setiembre	22	557
Prohibe terminantemente que vehículos de cualquier clase circulen en las carreteras públicas a mayores velocidades de las autorizadas en los rótulos indicadores	Setiembre	26	571
Dispone que el primer Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo interinamente del Despacho	Octubre	1	590
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas al ingeniero Carlos Capland	Octubre	6	591
Dicta medidas para facilitar los pagos del personal que labora en las zonas viales de la República	Octubre	13	620
Contrato celebrado entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y los ingenieros Miguel Antonio Asturias Arévalo y Antonio Vizcaíno Goldschmidt, relativo a los trabajos de Carreteras de acceso, a los Proyectos del Plan de Desarrollo Rural para la ejecución del tramo entre Caballo Blanco-El Reposo	Octubre	22	630
Contrato celebrado entre el Primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado de las compañías "Nello L. Teer Company" y "Nello L. Teer Company of Central America, Inc." relativo a la construcción del Pavimento del Proyecto C. P. 75-TS, trabajo comprendido en la Carretera del Pacífico	Octubre	24	632
Acuerda habilitar y elevar el lugar de Paso Cadenas a la condición de puerto fluvial con el nombre de Puerto Modesto Méndez	Octubre	30	663
Acuerda trasmitir al Crédito Hipotecario Nacional las colonias "20 de Octubre", "3 de Julio" y "Mínima", y proceda a otorgar títulos de propiedad en la forma que se expresa	Noviembre	11	672
Crea el Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala (IVUG), adscrito a la Presidencia de la República	Noviembre	11	678
Reglamento para la adjudicación de las viviendas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	Noviembre	26	690
Crea el Consejo Superior de Comunicaciones Eléctricas como una entidad colegiada	Noviembre	27	714
Eleva a la categoría de Tercera Clase la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Bananera, Izabal	Noviembre	27	715
Prorroga por tres meses más el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways, Inc."	Noviembre	25	727

	Mes	Día	Página
Decreto número 1261 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, cuya ampliación podrá hacerse hasta por un monto de tres millones de quetzales	Diciembre	10	36
Decreto número 1268 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q20.000,000.00, para obras de electrificación y vivienda nacional	Diciembre	18	42
Establece una Oficina de Correos y Telecomunicaciones de primera categoría en el Puerto de Santo Tomás	Diciembre	18	764
Crea la Comisión Especial de Radiodifusión y Televisión, como una dependencia directa de la Presidencia de la República	Diciembre	[illegible]	781

AÑO 1959

Decreto gubernativo número 596.—El Organismo Ejecutivo asume inmediatamente el control de todas las actividades de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de un interventor con carácter de administrador, y los declara militarizados	Enero	17	229
Modifica los artículos 4º inciso *b)* 6º y 8º del acuerdo de 11 de agosto de 1958, relativo a la tramitación de los expedientes al derecho de vía para la construcción de carreteras nacionales	Enero	20	[illegible]
Crea el Parque de Diversiones Populares, adscrito a la Presidencia de la República	Enero	23	[illegible]
Contrato celebrado entre el primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las Compañías Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, Compañía Anónima CONTICCA y Contica International Corporation, relativo a la construcción de pavimento y base del Proyecto C.P.350-TS, de la Carretera del Pacífico	Enero	23	873
Contrato adicional número 62, celebrado entre el primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las firmas "Siemens y Halske Aktiengesellschaft" y la "Compañía Agro Comercial, S. A." relativo a la compra e instalación de cables y accesorios telefónicos	Enero	24	878
Reglamento para la aplicación de los gastos de viático del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Febrero	[illegible]	[illegible]
Deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 23 de enero del corriente año, y concédese a la Asociación de Bienestar Infantil, el usufructo de todos los juegos mecánicos del parque de diversiones "La Aurora"	Febrero	17	928
Autoriza a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que por medio de licitación privada pueda contratar los trabajos de construcción del Proyecto 3-M Nuevo Aeropuerto Internacional de Guatemala	Febrero	23	957
Deroga el acuerdo de 13 de octubre de 1958, relativo a los pagos del personal que labora en las zonas viales de la República	Febrero	[illegible]	960
Designa a la Ruta Nacional número 10, con el nombre de Walter Williams	Marzo	4	988
Prorroga hasta la fecha en que sea aprobado el contrato por el Congreso de la República, el *statu jurídico* existente entre el Gobierno de la República y la "Pan American World Airways Inc."	Marzo	10	998
Dispone que los titulares de derechos para el servicio de teléfonos automáticos nacionales, podrán cederlos mediante aviso a la Administración y pago de la cuota de Q20.00, y deroga el acuerdo de 5 de marzo de 1948	Marzo	[illegible]	[illegible]

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1958

Pone en vigor la Tarifa que se indica, para los mensajes telegráficos dirigidos a la Presidencia de la República	Mayo	20	317
Reforma el artículo 4º del acuerdo de 19 de noviembre de 1929, relativo al servicio de apartados postales	Junio	[illegible]	333
Tarifa para el transporte de correspondencia internacional aérea	Setiembre	2	524
Concede por el término de 20 años a la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, el uso de la casa que se expresa	Octubre	28	656
Crea el Consejo Superior de Comunicaciones Eléctricas como una entidad colegiada	Noviembre	[illegible]	714
Eleva a la categoría de Tercera Clase la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Bananera, Izabal	Noviembre	27	715
Establece una Oficina de Correos y Telecomunicaciones de Primera Categoría en el Puerto de Santo Tomás	Diciembre	[illegible]	764

	Mes	Día	Página
Dispone que los titulares de derechos para el servicio de teléfonos automáticos nacionales, podrán cederlos mediante aviso a la Administración y pago de la cuota de Q20.00, y deroga el acuerdo de 5 de marzo de 1948	Marzo	13	1008

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1958

Permútase en sus puestos a las personas que se expresa, Secretario General de la Presidencia y Ministro de Trabajo y Bienestar Social	Abril	[illegible]	272
Dispone que durante la ausencia del Ministro de Economía, se haga cargo del Despacho el Ministro de Hacienda y Crédito Público	Agosto	14	431
Dispone que el Subsecretario del Ministerio de Economía, se haga cargo de la Cartera del Ramo, mientras dure la ausencia del titular	Agosto	22	[illegible]
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado el licenciado Carlos García Bauer	Setiembre	4	[illegible]
Acuerda que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, se haga cargo interinamente del Ministerio del Ramo	Setiembre	[illegible]	528
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores, al licenciado Jesús Unda Murillo ..	Setiembre	12	[illegible]
Designa al Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, para que se haga cargo de la Cartera, mientras dure la ausencia del titular	Setiembre	23	569
Dispone que el primer Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo interinamente del Despacho	Octubre	4	590
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, al ingeniero Carlos Cipriani	Octubre	[illegible]	[illegible]

AÑO 1959

Nombra Ministro de Economía al licenciado Eduardo Rodríguez Genis.	Enero	[illegible]	889
Nombra Ministro de Educación Pública a la señora Julia Quiñónez Ydígoras ..	Enero	[illegible]	890
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura, presentó el señor Enrique García Salas; que el Subsecretario se haga cargo interinamente de la cartera	Marzo	3	988
Nombra Ministro de Agricultura al licenciado Clemente Marroquín Rojas	Marzo	[illegible]	[illegible]
Nombra Ministro de Gobernación al licenciado Carlos Salazar Gatica	Marzo	[illegible]	[illegible]
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público, al contador Julio Prado García Salas	Marzo	[illegible]	1007
Nombra Ministro de Agricultura al licenciado Clemente Marroquín Rojas	Marzo	[illegible]	[illegible]
Nombra Ministro de Trabajo y Bienestar Social al licenciado Roberto Ortiz ..	Marzo	[illegible]	1008

CEMENTERIOS

AÑO 1958

Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, la fracción de terreno que se indica, para ser destinada a cementerio	Mayo	23	321
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea La Providencia, del Municipio de San Lorenzo, Suchitepéquez	Diciembre	16	756

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1958

Rectifica el acuerdo de 24 de febrero del año en curso, en el sentido de que las parcelas de terreno serán vendidas a las personas que se expresa ..	Marzo	[illegible]	232
Modifica la prórroga de seis meses a que se refiere el acuerdo de 27 de enero de 1958, para el licenciamiento del personal de tropa	Marzo	[illegible]	[illegible]
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional el corte anual de 400 árboles de caoba en la zona industrial que se indica	Marzo	[illegible]	241
Nombra agente comprador de barcos guardacostas, para la Marina de Guerra Nacional	Abril	[illegible]	[illegible]
Dicta normas para regular la aplicación de la Asignación de Colegiatura a que pueden tener derecho los generales, jefes y oficiales con grado efectivo y de alta en la Fuerza Permanente	Abril	[illegible]	262

	Mes	Día	Página
Dicta las disposiciones que se indican, para erradicar la criminalidad en el oriente de la República; establece un Distrito de Policía Militar Ambulante	Abril	19	269
Acuerda conferir al Coronel de Estado Mayor del Ejército Norteamericano Donald C. Cubbison, La Cruz de Mérito Militar de I Clase	Mayo	7	291
Acuerda transferir la celebración del Día del Ejército, para el 30 de junio de cada año	Mayo	9	297
Dispone que cada persona jurídica o individual que haga uso del Polvorín Nacional, deberá pagar la renta mensual que se indica	Mayo	8	298
Suprime el artículo 3º del acuerdo de 20 de mayo de 1955, creación del Departamento de Relaciones Públicas del Ejército	Mayo	12	298
Decreto número 1230 del Congreso.—Deroga el Decreto del Congreso número 1036, por el cual se declara traidores a la Patria al general de brigada Miguel Ydígoras Fuentes y teniente coronel Carlos Castillo Armas; queda en toda su validez y efecto el Decreto legislativo número 2221, por el cual se concede el grado de general de brigada al señor Miguel Ydígoras Fuentes	Mayo	21	6
Modifica el artículo 12 del acuerdo de 16 de mayo de 1946, Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus derivados	Junio	2	311
Deroga el inciso *a)* del artículo 16 del acuerdo del 12 de mayo de 1950, relativo a la hospitalización en el Hospital Militar de familiares de militares	Junio	4	313
Crea y habilítase el Puerto Terrestre de El Carmen	Junio	13	305
Decreto número 1239 del Congreso.—Prohíbe la tenencia y portación de armas y de toda clase de pertrechos de guerra, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de Guatemala	Junio	27	31
Acuerda conferir al Teniente Coronel del Ejército Hondureño Antonio Molina Ortiz, Ministro de la Defensa Nacional del citado país, la Cruz de Mérito Militar de I Clase	Junio	30	315
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana ubicada en la 2ª calle "A" 9-00 de la zona 10 chalet "Santa Lucía"	Julio	5	401
Rectifícase el artículo 1º del acuerdo de 30 de octubre de 1957, relativo a la permuta de las fincas urbanas que se expresan	Julio	7	407
Dispone vender parcelas de la finca nacional "Los Cipresales", a los soldados especialistas que se expresan	Agosto	22	503
Establece las normas que se expresan, para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional	Agosto	27	515
Reforma el inciso *c)* del artículo 148 del acuerdo de fecha 20 de febrero de 1957 (Reglamento del Instituto Adolfo V. Hall)	Setiembre	8	533
Acuerda conferir al Coronel de Estado Mayor del Ejército Venezolano Ramón Dávila Briceño, Agregado Militar a la Embajada de dicho país, La Cruz de Mérito Militar de II Clase	Setiembre	27	572
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la extensión de terreno que se indica, de la finca nacional "Santo Tomás", Escuintla	Noviembre	6	601
Confiere al General de División del Ejército Mexicano, Antonio Ríos Zertuche, la Condecoración Cruz de Servicios Distinguidos	Noviembre	10	671
Acuerda vender parcelas de la finca nacional que se indica, a las personas que se expresan	Noviembre	13	677
Hace modificaciones al Reglamento del Instituto Adolfo V. Hall	Noviembre	13	678
Dispone vender parcelas de la finca nacional que se indica, a las personas que se mencionan	Noviembre	17	679
Suprime el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército	Noviembre	25	696
Adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, acuerdo de 21 de junio de 1945	Noviembre	28	720
Confiere al Capitán de Artillería del Ejército Norteamericano Charles R. Bushong la Cruz de Mérito Militar de I Clase	Noviembre	28	724
Reforma el inciso *c)* del artículo 148 del acuerdo de 13 de noviembre de 1958, Reglamento del Instituto Adolfo V. Hall	Diciembre	1º	727
Dispone que la Tercera Zona Militar con sede en Jutiapa se denomine Zona Militar general Aguilar Santa María	Diciembre	22	701

AÑO 1959

Asigna al Ministerio de la Defensa Nacional, las pistas, hangares y demás instalaciones de la Escuela Nacional de Aviación	Enero	15	842
Crea la Marina de la Defensa Nacional	Enero	15	841
Decreto gubernativo número 596.—Militariza los servicios que presta la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Enero	17	229

	Mes	Día	Página
Confiere al Mayor Piloto Aviador de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica, James Harris III, la Cruz de la Fuerza Aérea	Enero	19	844
Acuerda que para los efectos del acuerdo de 22 de agosto de 1958, relativo a la venta de parcelas a los soldados especialistas se asigna una fracción de tierra de 225.000 metros cuadrados, de la finca nacional "Los Cipresales"	Enero	21	847
Confiere al ciudadano alemán Günter Steinborn, capitán de la motonave Quezaltenango la Condecoración Cruz de Servicios Distinguidos	Enero	21	848
Denomina Batallón general Apolinario Ortiz, al batallón de las Milicias del Municipio de San Raymundo, del departamento de Guatemala	Enero	29	897
Confiere al Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, Teniente Coronel José María Lemus, La Cruz de Mérito Militar de I Clase	Febrero	6	901
Confiere al Excelentísimo General de Brigada Anastasio Somoza Debayle, La Cruz de Mérito Militar de I Clase	Febrero	6	904
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana ubicada en la 5ª avenida 13-27 de la zona 9	Febrero	17	954
Exonera de licitación privada la compra de tres barcos guardacostas	Febrero	17	954
Modifica el Reglamento del Departamento de Ayudantía General del Ejército y Ayudantes Generales, aprobado por acuerdo de 18 de junio de 1952	Febrero	20	956
Crea adscrito al Departamento del Cuartel Maestre del Ejército un negociado que se denominará de Expendios Populares	Febrero	20	956
Confiere la Cruz de Mérito Militar de I Clase, al Teniente Coronel Piloto Aviador e Ingeniero Robert L. Hetzel, Agregado Aéreo a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Guatemala	Marzo	3	987

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

AÑO 1958

Dicta disposiciones para garantizar a los parcelarios beneficiados el aprovechamiento de las riquezas naturales existentes en las tierras adjudicadas en propiedad	Marzo	24	242
Dictanse las disposiciones que se indican, para la venta de café de exportación de Fincas Nacionales	Abril	16	257
Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales, para vender libremente y sin llenar el requisito de subasta, el azúcar producida en las fincas nacionales	Mayo	30	330
Deja sin efecto el acuerdo de 21 de febrero del corriente año que faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para la compra de la finca "Punián de Arrivillaga"	Junio	3	331
Autoriza al Departamento de Administración de Fincas Nacionales para que en cada subasta erogue la cantidad de Q10.00 destinada a tazas de café para los compradores	Agosto	14	482
Aprueba el establecimiento de la nueva Zona de Desarrollo Agrario que se denominará El Rosario, ubicada en el Municipio de Champerico, Retalhuleu	Octubre	12	602
Señala a los Organismos que se expresan, las atribuciones que deben prestar a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Octubre	24	631
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que proceda a localizar, medir y acotar en sectores baldíos de la Zona Reina, una extensión de 100,000 hectáreas que se destinará a la Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán	Diciembre	19	781

AÑO 1959

Modifica el artículo 28 del acuerdo de 17 de setiembre de 1956 (Reglamento para la clasificación de tierras ociosas) y adiciónase con el artículo 28 "A"	Enero	22	859
Dispone que el Departamento de Administración de Fincas Nacionales proceda a incorporar a su propia contabilidad general, la liquidación del ex-departamento de Bienes Intervenidos	Febrero	5	893
Aprueba el Convenio Azucarero suscrito *ad referendum* entre la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales y las personas que se mencionan	Febrero	24	960
Deja sin efecto el acuerdo de 22 de enero del corriente año que modifica el artículo 28 del Reglamento para la clasificación de tierras ociosas	Febrero	25	965

	Mes	Día	Página
Dispone la forma para adquirir por compra, parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación	Marzo	4	988

DECRETOS VETADOS

AÑO 1958

Veta el Decreto número 1226 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 9 de abril en curso	Abril	19	[illegible]

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1958

Aprueba la creación de la Academia "Pedro de Bethancourt", la que funcionará en esta capital	Marzo	17	[illegible]
Aprueba la creación de la Academia que se indica, en Antigua Guatemala	Marzo	[illegible]	245
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y la señorita Encarnación Palma Espina, relativo a ceder al Gobierno de la República, los derechos de autora del libro intitulado "Leo y Cuento"	Abril	[illegible]	250
Aprueba la creación de la Academia "Henry Mills", en el Municipio de Cuyotenango, Suchitepéquez	Abril	[illegible]	252
Designa con los nombres que se expresa, a los establecimientos de enseñanza que se indican	Abril	23	[illegible]
Acuerda el nuevo plan de estudios para la Escuela de Servicio Social, adscrito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Abril	24	273
Amplía los conceptos del acuerdo de 24 de mayo de 1957 por el que se donó a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión de terreno	Mayo	6	[illegible]
Deroga los acuerdos que se indican, sobre la creación y reglamentación del Comité Proconstrucción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión	Mayo	7	[illegible]
Aprueba la creación del Instituto Nocturno "Belice", que funcionará en la capital	Mayo	7	[illegible]
Autoriza para que en el Colegio "La Ilustración" de Mazatenango, funcione el plan de Educación Prevocacional	Mayo	7	[illegible]
Dispone la fusión de los centros educativos que se indican	Mayo	7	[illegible]
Designa a la Escuela Nacional de Varones número 61, con el nombre de "República de Estados Unidos de América"	Mayo	7	[illegible]
Reconoce a favor del ingeniero Julio Montano, el derecho de propiedad literaria de la obra Gramática Mínima	Mayo	7	294
Aprueba la creación de la Academia "Luz", que funcionará en Mazatenango	Mayo	[illegible]	297
Aprueba la creación de la Academia "José Martí", situada en El Progreso	Mayo	12	299
Modifica el acuerdo de 15 de abril del año en curso, relativo a la creación de la Academia "Henry Mills"	Mayo	[illegible]	299
Aprueba la creación de la Academia "Faro Estudiantil", la que funcionará en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Mayo	[illegible]	299
Prohibe que los buses al servicio de la Dirección General de Educación Física e Higiene Escolar, realicen viajes fuera del perímetro urbano de la ciudad	Mayo	15	311
Autoriza el funcionamiento de la Educación Secundaria en el Colegio Privado "Liceo Antigüeño", de la Antigua Guatemala	Mayo	[illegible]	311
Aprueba la creación del Colegio Privado "Rafael Landívar", de esta capital	Mayo	15	311
Crea el Comité Prorreconstrucción de los monumentos nacionales	Mayo	[illegible]	311
Aprueba la creación de la Academia Comercial Práctica "Minerva", que funcionará en Quezaltenango	Mayo	21	317
Autorización para que en el Colegio "Nuestra Señora del Rosario", de San Antonio Suchitepéquez, se impartan los cursos libres que se cita	Mayo	21	317
Aprueba la creación de la Academia "Remington", la que funcionará en Escuintla	Mayo	[illegible]	[illegible]
Aprueba la creación del Colegio Evangélico mixto "El Redentor", el cual funcionará en esta capital	Mayo	22	[illegible]
Aprueba la creación de la Academia Práctica Comercial "Zacapa", la que funcionará en Zacapa	Mayo	24	[illegible]
Aprueba la creación de la Academia "La Perseverancia", que funcionará en Bananera, Izabal	Mayo	26	327

	Mes	Día	Página
Aprueba la creación de la Academia "Las Américas", que funcionará en esta capital	Mayo	29	328
Aprueba la creación del Colegio Mixto Evangélico "Jerusalén", que funcionará en Coatepeque, Quezaltenango	Junio	1	332
Autorización para que en el Instituto Normal Mixto Nocturno "14 de Julio", de esta capital, se imparta en sección diurna, la enseñanza de cursos prevocacionales que se indica	Junio	3	333
Aprueba la creación de la Academia "Franklin School", que funcionará en esta capital	Junio	11	343
Autoriza al Colegio "Hispano Americano", de esta capital, para que imparta las asignaturas correspondientes a la carrera de Magisterio	Junio	11	343
Modifica el Reglamento de Exámenes para las Escuelas Primarias	Junio	12	344
Aprueba las bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes correspondientes al año 1958	Junio	16	350
Deroga el acuerdo de 14 de octubre de 1957, por el cual se fijaron normas para el mejor funcionamiento de edificios escolares	Junio	16	369
Aprueba la creación de la Escuela "Guatemaltecos Somos", que funcionará en esta capital	Junio	18	369
Crea el Departamento de Cultura Física y de Deportes	Junio	21	374
Autoriza a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, para que los fondos que se indican, queden como disponibilidad privativa de la misma	Junio	24	375
Restituye a la Universidad de San Carlos de Guatemala el local de su propiedad donde estuvo instalada la Biblioteca Nacional	Junio	24	375
Dispone que todas las máquinas de escribir que se encuentren en desuso en las dependencias gubernativas, se pongan a disposición del Ministerio de Educación Pública	Junio	26	381
Aprueba la creación del Colegio "Nuestra Señora de Concepción", que funcionará en Escuintla	Junio	27	382
Designa con el nombre de "Adela Asensio de Sandoval", a la Escuela Nacional de Niñas número 69, de esta capital	Junio	26	384
Adscribe al Ministerio de Educación Pública la finca rústica llamada "Casa Blanca", propiedad de la Nación	Junio	27	404
Decreto número 1245 del Congreso—Reforma la Ley Orgánica de Educación Nacional, contenida en el Decreto número 558 del Presidente de la República	Junio	27	25
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el señor Gilberto Zea Avelar, por el cual cede en venta al Gobierno, el derecho de la primera edición de su obra "Almaclara"	Julio	1º	407
Designa con el nombre de "Domingo Juarros", a la Escuela Nacional para Varones número 65, vespertina "República de Paraguay", de esta capital	Julio	10	412
Aprueba la creación de la Academia "Sagrado Corazón de Jesús", que funcionará en esta capital	Julio	11	413
Aprueba la creación de la Academia "Lourdes", que funcionará en Esquipulas, Chiquimula	Julio	21	426
Centraliza en un solo director las actividades de las tres jornadas de trabajo de la "Escuela Nacional Central de Comercio", de esta capital	Julio	23	427
Reglamento para el Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral	Julio	23	428
Aprueba la creación de la Academia "20 de Octubre", que funcionará en esta capital	Julio	23	452
Autoriza el funcionamiento de la Academia "Marden", en la ciudad de San Marcos	Agosto	2	456
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial "Santa Ana", en Colomba, Quezaltenango	Agosto	4	456
Designa con el nombre de "J. Adrián Coronado Polanco", a la Escuela de Aplicación número 1, para Varones de Antigua Guatemala	Agosto	4	459
Autoriza para que en el Colegio "Doctor Pedro Molina", de esta capital funcione la enseñanza Prevocacional	Agosto	4	459
Autoriza el funcionamiento de la Academia "San Antonio", de esta capital	Agosto	4	459
Declara de utilidad y necesidad públicas la compra de un terreno ubicado en el Municipio de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, para la construcción de las escuelas nacionales de niñas y varones de aquel lugar	Agosto	6	460
Aprueba la creación del Instituto Prevocacional Mixto Nocturno Particular que funcionará en Escuintla	Agosto	8	471
Aprueba la creación del Colegio "Carmen Echeverría Delgado", que funcionará en esta capital	Agosto	8	472

	Mes	Día	Página
Autorización para que el Colegio "Antigua", funcione el plan de Educación Prevocacional	Agosto	8	472
Autorización para que en el "Liceo La Fayette", de esta capital, funcione el Segundo Año de Educación Prevocacional	Agosto	8	472
Autorización para que en el Colegio "Sagrado Corazón de Jesús", de Jalapa, funcione el Segundo Año de Educación Prevocacional	Agosto	8	472
Aprueba la creación de la Academia Comercial "Quetzal", que funcionará en Huehuetenango	Agosto	8	472
Aprueba la creación del Colegio "El Aprendizaje", que funcionará en San Miguel Dueñas, Sacatepéquez	Agosto	11	474
Dispone que en todos los programas de radiodifusión y televisión, en los cines, teatros y demás lugares donde se ejecute música para el público, deberá incluirse una tercera parte de música de autores guatemaltecos	Agosto	11	480
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 22 de setiembre de 1954, por el cual prohibe la venta de literatura obscena	Agosto	14	483
Reconoce a favor de la Dirección General de Cartografía, el derecho de propiedad del Mapa Básico de la República de Guatemala	Agosto	14	484
Faculta a la Sección de Desarrollo Socio-Educativo Rural del Departamento de Administración de Fincas Nacionales para que realice el plan de trabajo socio-educativo que ha elaborado	Agosto	18	486
Aprueba la creación del Colegio Privado Evangélico Mixto "La Aurora", que funcionará en Huehuetenango	Agosto	18	487
Crea el Comité Prorreconstrucción de los monumentos nacionales con goce de personalidad jurídica	Agosto	22	504
Dispone que las equivalencias que hayan de autorizarse a estudiantes de los países que se mencionan, se harán por grados o años completos	Agosto	25	511
Modifica el acuerdo de 23 de julio de 1958, por el que se centraliza un solo director de las tres jornadas de la Escuela Nacional Central de Estudios Comerciales	Agosto	28	520
Aprueba la creación del "Liceo Gabriela Mistral", en esta ciudad	Setiembre	1	527
Traspasa a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el inmueble que actualmente ocupa la Facultad de Derecho de Occidente, Quezaltenango	Setiembre	4	528
Adjudica a favor de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, la finca nacional "San Julián", ubicada en el Municipio de Patulul, Suchitepéquez, para que la destine al servicio de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia	Setiembre	5	529
Acuerda honrar las Escuelas Nocturnas para Adultos que funcionan en esta ciudad, con los nombres de las personas que se expresa	Setiembre	9	541
Reglamento para Médicos Escolares de Secundaria	Setiembre	9	541
Dispone intervenir las Escuelas Primarias Urbanas y Rurales que operan en la zona afectada por el paro de la "Compañía Agrícola de Guatemala"	Setiembre	10	542
Autoriza la creación y funcionamiento del Colegio "Alemán de Guatemala", como escuela de ensayo	Setiembre	17	552
Reglamento de Licencias de Personal Docente, Técnico y Administrativo que presta sus servicios en el Ramo de Educación Pública	Setiembre	17	553
Designa a la Escuela Nacional de Niñas número 61, Jornada Matutina, con el nombre de "República de Italia"	Setiembre	19	554
Autoriza a la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas, para que cobre las cuotas que se expresa, por alquiler del auditórium	Setiembre	30	578
Declara los días comprendidos del 23 al 25 del mes de octubre del año en curso, como fechas cívicas conmemorativas del Himno Nacional	Octubre	1º	587
Designa con el nombre de "Coronel Guillermo Flores Avendaño" la Escuela Nacional de Niñas del Municipio de Parramos, Chimaltenango	Octubre	12	623
Reglamento para la enseñanza religiosa libre y optativa en locales oficiales	Octubre	17	625
Dispone que los noticieros, cortos y demás películas de carácter científico, cultural y recreativo que se filmen en Guatemala, deben ser preferidos para su exhibición en los cines de la República	Octubre	28	653
Designa con los nombres que se expresa, a varios establecimientos de Educación Pública	Noviembre	20	683
Autoriza a los personeros de los adjudicatarios de lotes en las fincas "El Rosario" y "María de las Victorias", para que puedan contratar la urbanización de la Colonia del Maestro	Noviembre	29	702
Aprueba la creación de la Academia "Rafael Gutiérrez Sosa", que funcionará en la ciudad de Jutiapa	Diciembre	3	710
Autorización para que en el Instituto Mixto Nocturno de Orientación Cultural, de esta ciudad, se impartan los grados que se expresa	Diciembre	8	710

	Mes	Día	Página
Organiza el plan de estudios para el Ciclo de Cultura General o Prevocacional	Diciembre	12	737
Dispone el número de períodos semanales para las materias del plan de bachillerato	Diciembre	15	7[illegible]
Aprueba la creación de la Academia Comercial "Pedro Molina", que funcionará en el Municipio de Chiantla, Huehuetenango	Diciembre	18	7[illegible]
Designa con el nombre de "Adrián Recinos", a la Escuela Nacional para Varones del Municipio de La Libertad, Huehuetenango	Diciembre	18	7[illegible]
Reconoce a favor del señor Felipe Heliodoro Dávila Martínez, el derecho de propiedad literaria de la obra "Avaloración de Inmuebles Urbanos"	Diciembre	22	750
Dispone que el Ministerio de Educación Pública, con la asistencia del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación SCIDE organice un programa de profesionalización de maestros empíricos que trabajan en el área urbana *	Diciembre	22	
Reconoce a favor del señor Francisco Rodolfo Vettorazzi Estrada, los derechos de autor del álbum denominado "Album de mi Tierra", Guatemala	Diciembre	29	810

AÑO 1959

Dispone que el Grupo Escolar número 1, Centroamericano, sea considerado en adelante como la segunda Escuela Laboratorio del país	Enero	5	822
Aprueba la creación del Colegio "El Quetzal", que funcionará en esta ciudad	Enero	[illegible]	822
Aprueba la creación del Colegio Particular Mixto "D' Antoni", que funcionará en la ciudad de Retalhuleu	Enero	14	838
Reconoce a favor de la Dirección General de Cartografía los derechos de propiedad del Mapa Topográfico de la República de Guatemala	Enero	[illegible]	838
Autoriza el funcionamiento de la enseñanza del ciclo Prevocacional nocturno en el "Instituto Austriaco Guatemalteco"	Enero	24	877
Reglamento de becas para la Educación Secundaria, Normal y Vocacional y Técnica	Enero	26	879
Nombra Ministro de Educación Pública a la señora Julia Quiñónez Ydigoras	Enero	31	890
Autorización para que en la Sucursal número 2 de la "Academia Boca Junior", se imparta Educación Prevocacional	Febrero	[illegible]	893
Declara el 14 de febrero del presente año como Día de Homenaje Nacional, dedicado al poeta Rafael Arévalo Martínez	Febrero	11	917
Contrato celebrado entre el exministro de Educación Pública coronel Marco Aurelio Mérida y el señor Fred W. Devine (C.A.R.E.), relativo a proporcionar desayuno escolar gratuito a las escuelas primarias de la República	Febrero	17	928
Equipara los tres años de Cultura General del Plan de Estudios contemplado en el Decreto legislativo número 244 y los estudios que se expresan, con los tres años del Ciclo Prevocacional	Febrero	20	937
Crea la Escuela Normal de Maestros de Educación Musical	Marzo	2	986
Autoriza el funcionamiento del Colegio Privado "Liceo Experimental Centroamérica"	Marzo	13	1008
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial Particular "Faro Estudantil"	Marzo	13	1009
Autoriza el funcionamiento del Ciclo Diversificado de Bachillerato en el Instituto Normal Mixto Nocturno, adscrito a la Facultad de Humanidades	Marzo	13	1009

ECONOMIA

AÑO 1958

Registra y extiende patente de invención a favor del señor Ramón Fernández Olivieri	Marzo	21	241
Registra y extiende patente de invención a favor de la "Compañía Duratex Limitada"	Marzo	31	247
Extiende patente de invención a favor del señor Sebastián Casanova Esteve	Marzo	31	247
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Farbentaloriken Bayer Aktiengesellschaft"	Abril	9	249
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "The Kavamar Company"	Abril	16	261
Dispone que en lo sucesivo el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por medio de su Departamento de Seguros y Previsión, se encargue privativamente de los seguros y fianzas oficiales	Abril	17	262

* Por no aparecer en este tomo, véase en Diario Oficial Nº 4, tomo 155 de fecha 29 de diciembre de 1958.

	Mes	Día	Página
Estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima	Abril	19	263
Dispone constituir en la ciudad de Nueva York una Oficina Específica destinada a la venta del café de Guatemala	Abril	25	274
Autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que tome las medidas necesarias a efecto de lograr la estabilización de precios del algodón nacional	Abril	29	277
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "R. T. Vanderbilt Co.", Incorporated	Abril	30	279
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Schering Aktiengesellschaft"	Mayo	2	279
Concede patente de invención a favor del señor Otto Kreibaum	Mayo	2	279
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Ljubomir Cicilianl Malinovski	Mayo	3	287
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Simpson Timber Company"	Mayo	5	288
Concede patente de invención a favor de la firma "Olin Mathieson Chemical Corporation"	Mayo	6	289
Concede patente de invención a favor de la señora Concha Ziese Marroquín	Mayo	7	290
Crea la Comisión Nacional de la Vivienda como dependencia directa de la Presidencia de la República	Mayo	13	305
Transfiere a la dependencia directa del Ministerio de Economía el Centro Guatemalteco, para el desarrollo Industrial	Mayo	13	306
Aprueba la rebaja en la tarifa para pasajeros de la "Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca"	Mayo	13	307
Autoriza a la Gremial de Paneleros la creación de una oficina de carácter autónomo, no lucrativa	Mayo	15	309
Crea la Oficina de Integración Económica Centroamericana, que funcionará como dependencia del Ministerio de Economía	Mayo	30	329
Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales, para vender libremente y sin llenar el requisito de subasta, el azúcar producida en las fincas nacionales	Mayo	30	330
Aprueba las tarifas que se indican, para la "Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca"	Junio	2	330
Registra y extiende patente de invención a favor de la señora Henriette Seidner	Junio	5	334
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Jaime Arimany	Junio	6	334
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company", Incorporated	Junio	9	335
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "The Vitarine Company", Incorporated	Junio	10	336
Declara de beneficio para la economía nacional el cultivo y la producción del hule *Hevea Brasiliensis*	Junio	16	364
Decreto número 1236 del Congreso.—Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Junio	24	13
Registra y extiende patente de invención a favor del señor José Nicolás Almansa	Julio	8	410
Acuerda que entre tanto el Congreso de la República decrete la vigencia de nuevos aforos que garanticen ampliamente el mercado nacional en la nueva Ley de Arancel de Aduanas, quedan sujetas a licencias de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que se clasifican en la partida que indica.—(Llantas y tubos para vehículos)	Julio	15	413
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Economía y el señor Victoriano de Jesús Villatoro Calderón, sobre concesión para explotar la mina denominada "La Florida", situada en San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango	Julio	15	413
Designa a la "Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca", como línea aérea nacional para efectuar vuelos a los Estados Unidos de América	Julio	17	423
Dicta disposiciones para las licencias de importación de trigo otorgados por el Ministerio de Economía, con cargo a la cuota IWA	Julio	18	424
Amplía la facultad del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional	Julio	31	425
Registra y extiende patente de invención a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial	Julio	31	454
Extiende patente de invención a favor de la firma "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius y Bruning"	Julio	31	455
Dispone que durante la ausencia del Ministro de Economía, se haga cargo del Despacho el Ministro de Hacienda y Crédito Público	Agosto	14	461

	Mes	Día	Página
Queda libre la importación de harina de trigo duro destinado a los usos de elaboración de pan	Agosto	20	493
Dispone que el Subsecretario del Ministerio de Economía, se haga cargo de la cartera del Ramo, mientras dure la ausencia del titular	Agosto	22	503
Contrato celebrado entre el Subsecretario del Ministerio de Economía y el señor Miguel Matamoros Alva, para la explotación de las minas "La Fortuna" y "La Florida", ubicadas en el Municipio de Todos Santos Cuchumatanes, Huehuetenango	Agosto	22	[illegible]
Registra y extiende a favor de la firma "Barclay Stuart (Electronics) Limited", la patente de invención que se expresa	Agosto	25	512
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Bristol Laboratories Inc."	Agosto	26	512
Dispone que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), seguirá financiando la producción de chicle en el presente año conforme lo tiene contratado	Agosto	28	[illegible]
Quedan sujetos a licencias especiales de importación que expedirá el Ministerio de Economía, la industria de calceteria	Agosto	29	[illegible]
Dispone que los empleados públicos inscritos en los cursos de adiestramiento impartidos por el Gobierno de la República con colaboración de la International Corporation Administration (I.C.A.), quedan obligados a concurrir el tiempo que fijen los horarios	Agosto	30	523
Aprueba la tarifa de Q0.04 por libra, para el transporte aéreo de carga al Petén	Setiembre	6	[illegible]
Registra y extiende a favor de la firma "Bristol Laboratories, Inc.", patente de invención para el invento denominado "Producto Antibiótico"	Setiembre	10	542
Registra y extiende a favor de las firmas que se mencionan, patente de invención relativa a perforación de pozos bajo el agua desde cascos flotantes	Setiembre	11	547
Dispone que los adjudicatarios de cuotas de importación de harina extranjera, que figuran en las nóminas insertas en el acuerdo que se menciona, incluso el Instituto de Fomento de la Producción quedan facultados a hacer uso de cuotas de igual monto por el período que se expresa	Setiembre	29	573
Quedan sujetos a licencia de importación que expedirá el Ministerio de Economía, los artículos que se expresan	Setiembre	30	[illegible]
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Economía y el señor Florentín Neftalí Mauricio Samayoa, relativo a la explotación de la mina "San Caralampio", ubicada en Tzabal, San Sebastián, Huehuetenango	Setiembre	30	[illegible]
Registra y extiende a favor del señor Ignacio Alvarez Pinzón, la patente de invención para su invento que denomina "Nuevo Diseño de figuras perfumadas deodorantes y germicidas para usos del hogar"	Octubre	6	592
Registra y extiende a favor de "Continental Oil Company", la patente de invención para el invento denominado "Mejoras en o relacionados con un método y un aparato para determinar el tiempo que tarda una señal en ir desde un punto a otro"	Octubre	6	[illegible]
Reglamento para la Gremial de Panaderos	Octubre	7	596
Registra y extiende a favor de la firma "Cuéllar, Serrano, Gómez y Cía. Ltda.", patente de invención	Octubre	7	598
Acuerda que las cuotas y solicitudes de importación a que se refiere el acuerdo de 30 de setiembre del año en curso, serán recomendadas al Ministerio de Economía por un comité compuesto de cinco miembros	Octubre	14	624
Concede patente de invención, a favor de Miguel Torrebiarte Sohanin	Octubre	17	626
Señala a los Organismos que se expresa, las atribuciones que deben prestar a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Octubre	24	[illegible]
Estatutos del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima	Octubre	28	[illegible]
Reglamento de la Oficina de Integración Económica Centroamericana	Octubre	28	[illegible]
Acuerda trasmitir al Crédito Hipotecario Nacional las colonias, "20 de Octubre", "3 de Julio" y "Mínima" y proceda a otorgar títulos de propiedad en la forma que se expresa	Noviembre	11	672
Reglamento para el sistema de retención de cuotas de café exportable	Noviembre	12	[illegible]
Prohibe por el término de dos años la importación de ganado vacuno con procedencia de la República mexicana	Noviembre	12	677
Decreto número 1259 del Congreso.—Adiciona el Decreto número 459 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial	Noviembre	12	35
Aclara que las asignaciones que expresan las partidas presupuestales de los años fiscales 1955-1956 y 1956-1957, corresponden a fondos aportados a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI)	Noviembre	19	[illegible]
Reglamento para la adjudicación de las viviendas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	Noviembre	26	699

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 15 de julio del año en curso, en el sentido de agregar a la lista de artículos que están excluidos del sistema de licencias de importación el Camel Back	Diciembre	2	728

AÑO 1959

Integra una Comisión Específica compuesta por las personas que se expresan, para investigar tanto la situación económica y legal de la fábrica de llantas GINSA, como las actividades y propósitos de los importadores de llantas	Enero	2	820
Modifica el artículo 5º del acuerdo de 2 de mayo de 1956 (Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala)	Enero	6	822
Crea la Marina Mercante Nacional	Enero	15	842
Que la promulgación del nuevo Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso hace innecesarias ciertas limitaciones a la libre importación de mercaderías actualmente sujeta a controles cuantitativos, se derogan los acuerdos que se expresan	Enero	20	846
Convoca a la Junta Monetaria por medio de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía, miembros *ex officio* de dicha Junta, para que, con carácter urgente, conozca y resuelva los puntos que se expresan	Enero	23	872
Nombra Ministro de Economía al licenciado Eduardo Rodríguez Genis	Enero	31	[illegible]
Reglamento de la Oficina de Integración Económica Centroamericana	Febrero	4	[illegible]
Aprueba a la "Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca", las tarifas que se expresan	Febrero	11	[illegible]
Adiciona el artículo 16 del acuerdo de 23 de enero de 1957, relacionado con tarifas de la "Agencia Marítima, S. A.", en el Puerto de San José	Marzo	10	1004

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1958

Autoriza a la Municipalidad de Livingston, para que celebre su fiesta titular durante los días comprendidos del primero al cuatro de octubre inclusives	Junio	25	[illegible]
Autoriza la celebración de la fiesta titular de la aldea de Jones, Río Hondo, Zacapa, durante los días 14, 15 y 16 de marzo de cada año	Junio	25	[illegible]
Declara Feria Nacional de Primavera, la cual deberá celebrarse durante la primera quincena del mes de marzo de cada año	Julio	23	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que celebre su fiesta titular los días 29, 30 y 31 de julio de cada año	Setiembre	23	[illegible]
Declara día de fiesta nacional con asueto, el día 5 de noviembre de cada año.—(Primer Grito de Independencia)	Setiembre	25	[illegible]

AÑO 1959

Autoriza a la aldea Saltán, municipio de Granados, Baja Verapaz, para que pueda celebrar su fiesta titular con el nombre de Fiesta de Candelaria	Enero	[illegible]	[illegible]
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 23 de julio de 1958, relativo a la Feria Nacional de Primavera	Febrero	5	[illegible]
Crea la Feria titular del Hermano Pedro, en el Municipio de La Unión, Zacapa	Febrero	[illegible]	903

GOBERNACION

AÑO 1958

Autoriza a la "Sociedad Urbanizadora, S. A.", para que pueda operar en el país	Marzo	[illegible]	236
Dicta disposiciones para garantizar a los parcelarios beneficiados el aprovechamiento de las riquezas naturales en las tierras adjudicadas en propiedad	Marzo	[illegible]	242
Dispone la forma para la aplicación de los artículos 133 y 134 del Decreto 1183 del Congreso de la República.—(Código Municipal)	Marzo	25	242
Crea la Sección de Fomento y Desarrollo del departamento del Petén	Marzo	25	[illegible]

	Mes	Día	Página
Decreto número 1223 del Congreso.- Elige Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República a los ciudadanos licenciado Clemente Marroquín Rojas y bachiller Crisóstomo Castillo	Marzo	25	1
Autoriza a la "Sociedad Hanna Coal y Ore", Corporation, Sociedad Anónima, para operar en el país	Marzo	26	245
Faculta a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el mes de abril del año en curso	Marzo	27	245
Decreto número 1224 del Congreso.- Suspende la tramitación de todos los juicios y procedimientos en los Tribunales de Justicia de la República, por el incumplimiento en los pagos periódicos convenidos y otras obligaciones provenientes de los contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamiento con promesa de venta de lotes urbanos, suburbanos y rústicos	Marzo	27	2
Crea una comisión para el estudio del funcionamiento del personal de la Administración Pública	Abril	15	252
Dicta las disposiciones que se indican, para la venta de café de exportación de Fincas Nacionales	Abril	16	257
Veta el Decreto número 1226 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 9 de abril en curso	Abril	19	268
Dicta las disposiciones que se indican, para erradicar la criminalidad en el Oriente de la República	Abril	19	269
Crea la Guardia Rural del Departamento del Petén	Abril	22	270
Permútase en sus puestos a las personas que se expresan, secretario general de la Presidencia y Ministro de Trabajo y Bienestar Social	Abril	23	272
Dispone que la Zona Vial número 9, así como todas las obras que la Dirección General de Obras Públicas realiza por administración o por contrato en el departamento del Petén, pasen a depender directamente a la Sección de Fomento y Desarrollo del Petén	Abril	28	276
Crea la Dirección General de Compras de la Nación	Abril	28	276
Crea la Dirección General de Recreación Popular, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia de la República	Mayo	2	280
Aprueba el aumento del capital de la Industria de Cerámica, Sociedad Anónima	Mayo	5	282
Concede a la Municipalidad de Malacatán, el derecho de posesión del terreno que se indica, para la formación del Bosque Escolar de dicho municipio	Mayo	5	285
Autoriza al señor Manuel María Morales G., para que pueda hacer la edición de la obra Obligaciones fiscales y contables de las empresas lucrativas en Guatemala	Mayo	5	285
Aprueba la tarifa de la Empresa Eléctrica municipal de Casillas, Santa Rosa	Mayo	8	287
Decreto número 1227 del Congreso.- Deroga el Decreto 951 del Congreso; en consecuencia se restablece la vigencia del artículo 20 del Decreto número 332 del mismo Organismo	Mayo	13	4
Decreto número 1228 del Congreso.- Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés nacional, la introducción a la capital de Guatemala, por parte de su Municipalidad, del caudal de aguas del río Motagua	Mayo	14	4
Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que sin subasta pueda vender a la Empresa Hidroeléctrica del Estado la finca urbana que se indica	Mayo	14	302
Dispone que la "Compañía Industrial de Silicatos, S. A.", se denomine en lo sucesivo Industria de Cerámica, Sociedad Anónima	Mayo	14	302
Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de La Gomera, Escuintla	Mayo	14	303
Reconoce la prórroga por el término que se indica, a la "Unión de Farmacéuticos, S. A."	Mayo	15	310
Decreto número 1229 del Congreso.- Suspende por el término de un año, los efectos de los artículos 93 y 105 del Decreto 1069 del Congreso.—(Ley Electoral)	Mayo	20	5
Autoriza a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar el arbitrio que se indica, por concepto de anuncios comerciales	Mayo	26	327
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán la finca nacional que se indica	Mayo	30	329
Autoriza al Departamento de Fincas Nacionales, para vender libremente y sin llenar el requisito de subasta, el azúcar producida en las fincas nacionales	Mayo	30	330
Deja sin efecto el acuerdo de 21 de febrero del corriente año, que faculta a la Dirección General de Asuntos Agrarios para la compra de la Finca "Punián de Arrivillaga"	Junio	3	331

	Mes	Día	Página
Dispone que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, pase a ser dependencia de la Secretaría de Información de la Presidencia de la República y deja sin efecto los acuerdos de 21 de noviembre de 1957 y 14 de marzo de 1958	Junio	7	335
Aprueba el aumento de capital de la Sociedad "Guatemala Country Club, S. A."	Junio	10	340
Dicta las disposiciones que se indican, para la correcta y justa aplicación del inciso 4º del artículo 45 del Reglamento de Tránsito	Junio	14	355
Concede al señor Rubén García Salas I., autorización para publicar una recopilación de las leyes de emergencia de Guatemala	Junio	25	379
Amplía el acuerdo de 20 de febrero del año en curso por el cual se pone al al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en Santa Catarina Pinula	Junio	25	380
Modifica el punto 2º del acuerdo de 29 de agosto de 1957, en el sentido de que la Municipalidad de Río Bravo, cobrará por los lotes de las categorías que se expresan, las cantidades que se indican, vara cuadrada	Junio	25	380
Autoriza a la Municipalidad de Livingston, para que celebre su fiesta titular durante los días comprendidos del primero al cuatro de octubre inclusives	Junio	25	380
Autoriza la celebración de la fiesta titular de la aldea de Jones, Río Hondo, Zacapa, durante los días 14, 15 y 16 de marzo de cada año	Junio	25	381
Decreto número 1243 del Congreso.—Adiciona el inciso *b)* del artículo 97 del Decreto 330 del Congreso de la República (Código de Trabajo)	Junio	27	24
Decreto número 1246 del Congreso.—Reforma los artículos 51 y 52 del Código Penal (Libertad condicional)	Junio	27	25
Decreto número 1247 del Congreso.—Modifica el artículo 14 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto gubernativo 1862.—(Instituto de Criminología)	Junio	27	27
Concede indulto a favor de los reos que se expresan	Junio	30	405
Dispone que los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas de 3ª categoría, permanecerán cerrados desde las 11 horas de los días sábados hasta la misma hora del domingo siguiente, en toda la República	Julio	5	409
Aprueba el aumento de capital de la "Compañía de Seguros Generales de Granai y Townson, S. A.", en la suma que se indica	Julio	16	416
Reglamento de Transportes Extraurbanos	Julio	16	417
Amplía el límite jurisdiccional del Municipio de Guatemala incluyendo en su territorio las tierras que comprenden la lotificación denominada "La Florida", de la población de Mixco	Julio	18	424
Declara Feria Nacional de Primavera, la cual deberá celebrarse durante la primera quincena del mes de marzo de cada año	Julio	21	427
Integra el Comité Pro-Festejos del CXXXVII aniversario de la Independencia Nacional	Julio	23	427
Dispone que el cantón o aldea denominada Paxucupé, del Municipio de Sibilia, se denomine La Unión	Julio	24	431
Sustituye el acuerdo de 5 de julio de 1949 relativo al reglamento para el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo	Agosto	4	470
Declara adscrita al Departamento Técnico del Presupuesto, la Comisión Organizadora de los Servicios Públicos	Agosto	8	471
Dispone que queden comprendidos y obligados al cierre de veinticuatro horas los expendios de bebidas alcohólicas de segunda categoría	Agosto	9	470
Dicta disposiciones para activar la tramitación de los expedientes relativos al derecho de vía para la construcción de carreteras nacionales	Agosto	11	470
Dicta medidas que garanticen a las mujeres que prestan sus servicios en establecimientos que venden licores y se difunde música por medio de aparatos reproductores del sonido	Agosto	11	551
Dispone que durante la ausencia del Ministro de Economía, se haga cargo del Despacho el Ministro de Hacienda y Crédito Público	Agosto	11	481
Autoriza al Departamento de Administración de Fincas Nacionales, para que en cada subasta erogue la cantidad de Q10.00 destinada a tazas de café para los compradores	Agosto	14	482
Establece un arbitrio de medio centavo de quetzal por cada libra de aceites esenciales de té limón y citronela que se exporte de la República	Agosto	14	482
Autoriza a la "Sociedad Mayon Corporation", para que pueda operar en el país	Agosto	21	500
Dispone que el Subsecretario del Ministerio de Economía, se haga cargo de la Cartera del Ramo, mientras dure la ausencia del titular	Agosto	22	500
Aprueba la tarifa para el cobro de servicios de energía y luz eléctrica que suministra la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, a las aldeas Monte Grande y Santa Cruz	Agosto	23	500

	Mes	Día	Página
Autoriza al señor Felipe Heliodoro Dávila Martínez, para insertar en su libro "Avaloración de Inmuebles Urbanos", los textos de varios artículos de los Códigos que se expresan	Agosto	23	506
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado el licenciado Carlos García Bauer	Setiembre	4	528
Acuerda que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, se haga cargo interinamente del Ministerio del Ramo	Setiembre	4	528
Autoriza la fundación de la Colonia del Ferrocarrilero, en la finca "Presa de Valladares", ubicada en Escuintla	Setiembre	8	530
Dispone que los gobernadores departamentales no otorguen licencia para colectas públicas que soliciten los comités que se organicen con el objeto de reunir fondos para obras de tipo religioso, sin la autorización escrita del Párroco o Ministro del culto respectivo	Setiembre	9	536
Suprime el punto 3º del acuerdo del 6 de octubre de 1956, sobre depósito de vehículos en las distintas dependencias de la Policía Nacional	Setiembre	9	536
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores, al licenciado Jesús Unda Murillo	Setiembre	12	547
Adiciona el artículo 1º del acuerdo de 9 de julio de 1947, relativo a las lanchas de alta velocidad	Setiembre	23	561
Concede al señor Andrés Llano, autorización para reproducir el Código Fiscal	Setiembre	23	561
Autoriza a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que celebre su fiesta titular los días 29, 30 y 31 de julio de cada año	Setiembre	23	561
Acuerda que en lo sucesivo el parque central de Amatitlán, se denomine "Parque Francisco Javier Arana"	Setiembre	23	562
Autoriza a la "Western International Hotels, Inc.", para que pueda operar en el país	Setiembre	23	568
Designa al Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, para que se haga cargo de la Cartera, mientras dure la ausencia del titular	Setiembre	23	569
Acuerda declarar capital de la República de Guatemala, la ciudad de Antigua Guatemala, por el término de 24 horas del día 12 de octubre próximo entrante	Setiembre	25	569
Declara día de fiesta nacional con asueto, el día 5 de noviembre de cada año.—(Primer Grito de Independencia)	Setiembre	25	570
Prohibe terminantemente que vehículos de cualquier clase circulen en las carreteras públicas a mayores velocidades de las autorizadas en los rótulos indicadores	Setiembre	26	571
Reglamento de Compras de la Oficina de Abastecimientos de la Sección de Fomento y Desarrollo Económico del Petén	Setiembre	30	582
Dispone que el primer Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se haga cargo interinamente del Despacho	Octubre	4	590
Autoriza a la "Pan American Transport Company" para que pueda operar en el país	Octubre	6	591
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, al ingeniero Carlos Cipriani	Octubre	6	591
Dispone la venta de los lotes que se mencionan, a las personas que se expresan	Octubre	10	601
Aprueba el establecimiento de la nueva Zona de Desarrollo Agrario que se denominará "El Rosario", ubicada en el Municipio de Champerico, Retalhuleu	Octubre	12	602
Decreto número 1254 del Congreso.—Proclama a la Antigua Guatemala, Ciudad Emérita	Octubre	12	31
Designa el 17 de noviembre de cada año, como Día del Empleado Municipal	Octubre	13	606
Adiciona el artículo 9º del acuerdo de 18 de mayo de 1956, Reglamento para loterías, rifas y juegos	Octubre	13	606
Autoriza al señor Augusto Zelaya Gil, para que al ser aprobada por el Congreso de la República y sancionada y promulgada por el Ejecutivo, pueda publicar por su cuenta la Ley del Impuesto sobre la Renta	Octubre	13	622
Decreto número 1255 del Congreso.—Reformas al Código de Comercio	Octubre	23	31
Decreto número 1256 del Congreso.—Durante el término de dos años, la cédula de vecindad substituirá a la cédula de ciudadanía	Octubre	23	31
Señala a los Organismos que se expresan, las atribuciones que deben prestar a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Octubre	24	631
Dicta disposiciones para regular las funciones que ejercen los gestores en asuntos relacionados con transportes o tránsito	Octubre	28	647
Autoriza a la sociedad "Pan American Paint Manufacturing", para que pueda operar en el país	Octubre	28	648

	Mes	Día	Página
Dispone que todas las compras que deban hacerse con fondos de la "International Cooperation Administration (I.C.A.)", cuando estos provengan de la aportación del Gobierno de los Estados Unidos, cuando las mercaderías que se obtengan con la cooperación de la "Office of Small Business", u otras similares, puedan hacerse en la forma que se expresa	Octubre	31	666
Adjudica a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, una manzana de terreno de la finca que se expresa	Noviembre	3	668
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Perú"	Noviembre	4	[illegible]
Faculta al señor Ramiro B. Valdés V., para que pueda publicar una edición del Código Penal Común, Código de Procedimientos Penales, Código de Aduana y Leyes que los complementan	Noviembre	11	[illegible]
Autoriza a Publicidad Técnica-Comercial América, para que por su cuenta pueda hacer una edición del Reglamento de Tránsito en vigor y sus reformas y las señales viales	Noviembre	11	678
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 4 de agosto del año en curso, relativo a la provisión de empleados civiles y militares	Noviembre	21	690
Autoriza a la sociedad "Edificios y Caminos, Compañía Anónima" (EDYCA), para que pueda operar en el país	Noviembre	26	[illegible]
Acuerda erigir a la categoría de aldea el Caserío de Xaquiyá, situado en jurisdicción municipal de Patzún, Chimaltenango	Noviembre	[illegible]	714
Aprueba el acta número 501, suscrita en el Departamento de Fincas Nacionales por la cual se solicita autorización para que sin llenar los requisitos de subasta, pueda vender al señor Rudy Weissenberg, la cantidad de 59,000 quintales de café	Noviembre	[illegible]	725
Aprueba el aumento de capital de la "Compañía General Tire and Incatecu, S. A."	Diciembre	2	[illegible]
Crea como dependencia de la Presidencia de la República una oficina encargada del manejo de los fondos confidenciales que se expresan	Diciembre	4	734
Adjudica a la Municipalidad de esta capital en pago de la suma de Q309,749.08 que le adeuda el Estado, las fincas rústicas que se mencionan	Diciembre	4	734
Aprueba el aumento de capital de la "Sociedad Industria Textil Miraflores", Sociedad Anónima	Diciembre	16	735
Autoriza a la "Sociedad Namco International Inc.", para que pueda operar en el país	Diciembre	16	755
Modifica el acuerdo de 28 de noviembre de 1958 en el sentido de que el acta número 501 fue suscrita en la Oficina Central del Café	Diciembre	16	757
Exonera de los requisitos de licitación la compra de dos barcos a la "Casa Martens y Weyhausen", de Alemania Occidental	Diciembre	17	757
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, la finca nacional que se expresa	Diciembre	17	[illegible]
Decreto número 1266 del Congreso.—Reformas a la Ley de Pasaportes (Decreto gubernativo número 2039)	Diciembre	17	40
Reforma los artículos 15 y 39 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, aprobado por acuerdo de 16 de julio de 1958	Diciembre	18	774
Dispone que los anunciantes a que se refiere el acuerdo de 26 de mayo de 1958, relativo a la colocación de anuncios comerciales, deberán presentar a la Dirección General de Caminos, a más tardar el día 31 de diciembre de este año, el recibo que acredite el pago hecho a la respectiva municipalidad	Diciembre	19	775
Crea la Comisión Especial de Radiodifusión y Televisión	Diciembre	19	781
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que proceda a localizar, medir y acotar en sectores baldíos de la Zona Reina, una extensión de 100,000 hectáreas que se destinará a la Cooperativa Agrícola Industrial de Ixcán (CAIDEI)	Diciembre	19	781
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que dicte las medidas que considere necesarias para la defensa del café	Diciembre	27	809
Crea el Distrito Portuario Centroamericano Matías de Gálvez	Diciembre	30	811

AÑO 1959

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Gobernación	Enero	10	823
Aprueba el acta número 504 levantada en la Oficina Central del Café sobre la venta de café al señor Rudy Weissenberg	Enero	14	833
Autoriza a la "Compañía Moorer-Culter Transportation", para que pueda operar en el país	Enero	14	834

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de San Marcos para que pueda vender de la Hidroeléctrica La Castalia, energía eléctrica en bloques a otras poblaciones o centros urbanos	Enero	14	834
Autoriza a la "Compañía Renwar Oil Corporation", para que pueda operar en el país	Enero	14	835
Autoriza a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que por medio del síndico municipal proceda a otorgar escrituras de propiedad a los adjudicatarios del terreno llamado "Valle de Candelaria"	Enero	14	835
Autoriza a la Tipografía Nacional para que cobre por esta sola vez, los valores que se indican por el Diario Oficial "El Guatemalteco", en donde se publique el nuevo Arancel de Aduanas	Enero	14	836
Autoriza a la aldea Saltán, Municipio de Granados, Baja Verapaz, para que pueda celebrar su fiesta titular con el nombre de Fiesta de Candelaria	Enero	14	837
Autoriza al señor Carlos Raúl Alvarado para que publique el folleto que denomina "Instructivo del Reglamento de Tránsito"	Enero	14	837
Prohibe la caza de aves acuáticas en el lago de Atitlán, para evitar la desaparición del "Zambullidor"	Enero	14	837
Crea la Marina Mercante Nacional	Enero	15	842
Decreto gubernativo número 596.—El Organismo Ejecutivo asume inmediatamente el control de todas las actividades de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Enero	17	843
Deroga el acuerdo de 19 de febrero de 1958 que adicionó el artículo 7º del Reglamento para loterías, rifas y juegos que efectúen particulares	Enero	22	859
Modifica el artículo 28 del acuerdo de 17 de setiembre de 1956.—(Reglamento para la clasificación de tierras ociosas) y adiciónase con el artículo 28 "A"	Enero	22	859
Deja sin efecto el acuerdo de 10 de octubre de 1958 relativo a los contratos de compraventa de unos inmuebles con las personas que se expresa	Enero	22	860
Restablece la vigencia del acuerdo de 17 de julio de 1957, relativo a la tarjeta prenupcial	Enero	22	869
Aprueba el acta número 508 levantada en la Oficina Central del Café por medio de la cual el Departamento de Administración de Fincas Nacionales vende al señor Rudy Weissenberg, la cantidad de café que se expresa	Enero	23	869
Crea el Parque de Diversiones Populares adscrito a la Presidencia de la República	Enero	23	871
Nombra Ministro de Economía al licenciado Eduardo Rodríguez Genis	Enero	31	889
Nombra Ministro de Educación Pública a la señora Julia Quiñónez Ydígoras	Enero	31	890
Faculta a las municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el mes de febrero	Enero	31	890
Dispone que el Departamento de Administración de Fincas Nacionales, proceda a incorporar a su propia contabilidad general, la liquidación del ex-Departamento de Bienes Intervenidos	Febrero	5	893
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 23 de julio de 1958, relativo a la Feria Nacional de Primavera	Febrero	5	894
Establece a favor de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala un arbitrio de Q1.00 por cada vehículo automotor clasificado en el Decreto presidencial número 404.—(Compra de semáforos)	Febrero	5	894
Autoriza a la "Compañía Continental Copters Inc.", para que pueda operar en el país	Febrero	5	895
Crea la feria titular del Hermano Pedro, en el Municipio de La Unión, Zacapa	Febrero	9	905
Adiciona el acuerdo de 2 de mayo de 1958, relativo a la creación de la Dirección General de Recreación Popular	Febrero	9	906
Legaliza las operaciones ejecutadas por la Dirección General de Recreación Popular	Febrero	9	906
Dispone vender al señor Antonio Augusto Batres Barreda, los lotes que se mencionan	Febrero	17	927
Acuerda donar a la Municipalidad de Malacatán, una extensión de terreno del anexo de la finca "Montelimar", llamado El Jaral o Belén	Febrero	17	929
Eleva a la categoría de caserío el lugar denominado "Los Cerritos", situado en Coatepeque, Quezaltenango	Febrero	17	952
Aprueba el Convenio Azucarero suscrito *ad referendum* entre la Dirección General de Asuntos Agrarios y Fincas Nacionales y las personas que se mencionan	Febrero	24	953
Autoriza a la "Compañía Petty Geophysical Company", para que pueda operar en la República	Febrero	24	960
Deja sin efecto el acuerdo de 22 de enero del corriente año, relativo al Reglamento para la clasificación de tierras ociosas	Febrero	25	965

	Mes	Día	Página
Deja sin efecto el acuerdo de 23 de diciembre del año próximo pasado, a favor de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, únicamente en lo relativo al cobro de los arbitrios que expresa	Febrero	25	970
Véndense unos lotes a las personas que se mencionan	Febrero	27	977
Autoriza a la entidad denominada "Squibb-Mathieson International Corporation", para que pueda operar en el país	Febrero	28	978
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda ampliar un empréstito hasta por Q200,000.00 con el Banco de Guatemala	Marzo	2	986
Autoriza a la Compañía "Aerovías Sud Americana, Inc.", para que pueda operar en el país	Marzo	3	987
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Agricultura, ha presentado el señor Enrique García Salas; que el Subsecretario se haga cargo interinamente de la cartera	Marzo	3	988
Dispone la forma para adquirir por compra, parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación	Marzo	4	988
Autoriza a las municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el presente mes de marzo	Marzo	4	988
Deja sin efecto el acuerdo de 4 de diciembre del año próximo pasado, sobre el traspaso a favor de la Municipalidad de la capital, de las fincas rústicas que se expresan	Marzo	6	990
Contrato celebrado entre el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales y la Casa Bancaria "Martens y Weyhausen de Bremen", Alemania, relativo a la venta de dos barcos mercantes	Marzo	11	1005
Nombra Ministro de Gobernación al licenciado Carlos Salazar Gatica	Marzo	13	1007
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público, al contador Julio Prado García Salas	Marzo	13	1007
Nombra Ministro de Agricultura al licenciado Clemente Marroquín Rojas	Marzo	13	1007
Nombra Ministro de Trabajo y Bienestar Social al licenciado Roberto Ortiz	Marzo	13	1008
Concede a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, el uso gratuito de la finca nacional que se expresa	Marzo	14	1009
Aprueba el aumento de capital de la "Sociedad Comercial MacDonald (Guatemala)", Sociedad Anónima	Marzo	14	1013
Dispone que la aldea Nuevo Morazán, del Municipio de Génova, Quezaltenango, se denomine aldea Bolívar	Marzo	14	1015
Dispone que la aldea Troja Vieja, del Municipio de Zapotitlán, Jutiapa, se denomine San Luis Ilopango	Marzo	14	1016
Autoriza a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda emplear la Radiodifusora T.G.T.T. "La Voz de Totonicapán", en la difusión de avisos, anuncios o propaganda comercial	Marzo	14	1016
Autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda obtener del Banco de Guatemala, un empréstito hasta por la suma de Q350,000.00, y aprueba el Reglamento para la emisión de los bonos de obras públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, 5%	Marzo	14	1016
Prohibe terminantemente la caza del mamífero acuático denominado "Manatí", en todo el departamento de Izabal	Marzo	14	1019
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A."	Marzo	14	1020

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1958

Acuerda suspender por el resto del ejercicio fiscal en curso, los efectos del artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional	Marzo	15	231
Adiciona el artículo 50 del acuerdo de 24 de febrero de 1958.—(Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación)	Marzo	21	236
Decreto número 1225 del Congreso.—Modifica el artículo 11 del Decreto número 57 de la Junta de Gobierno y deroga el Presidencial número 279	Marzo	27	1
Reforma el artículo 70 del acuerdo de 24 de febrero del año en curso, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería	Marzo	28	246
Nombra agente comprador de barcos guardacostas para la Marina de Guerra Nacional	Abril	4	249
Acta levantada en el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la firma "Siemens y Halske Aktiengesellschaft", relativa al pago que se indica	Abril	12	250

	Mes	Día	Página
Crea una comisión para el estudio del funcionamiento del personal de la Administración Pública	Abril	16	252
Dispone que en lo sucesivo el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por medio de su Departamento de Seguros y Previsión, se encargue privativamente de los seguros y fianzas oficiales	Abril	17	262
Dispone que en todos los expedientes que se indican, y en general en todas las operaciones que afecten o pueda afectar en cualquier forma los bienes nacionales, deberá darse audiencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	24	273
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la escritura de cancelación del gravamen hipotecario que pesa a favor del fisco sobre las fincas rústicas que se indican	Abril	25	274
Crea la Dirección General de Compras de la Nación	Abril	28	276
Autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala para que el producto de la venta de los billetes de los próximos 12 sorteos dentro de los cuales se encuentre el número 102, que exceda de la cantidad de 21,000 números, lo ceda por mitad a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales	Abril	30	277
Modifica la 1ª parte del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional	Mayo	2	280
Crea la Comisión del Impuesto sobre la Renta	Mayo	5	287
Deja sin efecto los acuerdos de 25 de setiembre de 1957 y 26 de febrero de 1958, relativos al horario de labores en la Aduana del Puerto de San José	Mayo	6	283
Hace las modificaciones que se indican a la tarifa para cobros de servicio de lanchaje en el Puerto Nacional de Champerico	Mayo	6	289
Modifica la tarifa para cobros de servicio de lanchaje en el Puerto Nacional de Champerico, contenida en acuerdo de 1º de octubre de 1955	Mayo	7	293
Reforma el artículo 70 del acuerdo de 24 de febrero del año en curso, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Mayo	12	298
Hácese la adjudicación que se indica, a la "Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl", para el Asilo de Ancianos de Antigua Guatemala	Mayo	14	306
Dispone que todo Organismo, Ministerio o dependencia del Estado a quien se le encargue el manejo de fondos para gastos confidenciales, queda obligado a dar cuenta confidencial de su destino ante la Presidencia de la República	Mayo	15	310
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Malacatán, San Marcos, la fracción de terreno que se indica, para ser destinada a cementerio	Mayo	23	321
Deja sin efecto la adjudicación de la finca rústica que se indica, a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Mayo	24	321
Modifica el Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres	Mayo	26	326
Acepta la donación que a favor del Estado hace la señora María Barrios Aparicio del mausoleo que guarda los restos mortales del General Justo Rufino Barrios	Mayo	27	327
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán, la finca nacional que se indica	Mayo	30	329
Decreto número 1231 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la cantidad de Q1.275,000.00	Mayo	27	6
Modifica los artículos 1º y 2º del acuerdo de 18 de febrero de 1958, relativo a la compra o canje de los envases oficiales	Junio	3	332
Decreto número 1233 del Congreso.—Adiciona el Decreto gubernativo 1765, Arancel de Aduanas	Junio	4	8
Deja en suspenso el artículo 2º del acuerdo de 10 de mayo de 1946 y autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que disponga de la suma de Q1,356.67 proveniente de los excedentes que se indican	Junio	17	369
Prorroga el plazo a que se refiere el artículo 2º del acuerdo de 23 de abril de 1958, relativo a los requisitos establecidos en el 2º y 3º párrafos del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Nacional	Junio	18	371
Decreto número 1235 del Congreso.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1958-1959	Junio	20	10
Modifica la tarifa de cargos a los barcos que arriban al Puerto de Champerico	Junio	26	387
Decreto número 1240 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal vigente 1957-1958	Junio	27	23

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Lotería Nacional para que ceda a la Cruz Roja Guatemalteca y al Comité Prorreconstrucción de Monumentos Nacionales durante los sorteos que se mencionan, el promedio de 4,000 billetes que la citada Lotería deja de vender mensualmente	Junio	27	389
Decreto número 1241 del Congreso.—Durante el plazo de 30 días se concede exoneración total del pago de derechos de almacenaje, a las mercancías existentes en los almacenes fiscales de la República, en los casos y con las excepciones que establece	Junio	27	23
Dispone que los expendios de bebidas alcohólicas y fermentadas de 3ª categoría, permanecerán cerradas desde las 11 horas de los días sábados hasta la misma hora del domingo siguiente, en toda la República	Julio	5	408
Modifica el inciso V del artículo 375 del acuerdo de 17 de enero de 1949 (Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas)	Julio	8	410
Adiciona a la letra "P" de la Tarifa de Lanchaje de Importación para la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, los renglones que se indican	Julio	10	411
Acuerda la distribución entre los Ministerios de Estado de la cantidad de Q15,000.00 que el Gobierno de Guatemala debe aportar para la realización del convenio de "Entrenamiento de Administración Pública", firmado con "The International Cooperation Administration (ICA)"	Julio	22	426
Dicta disposiciones para la tramitación de los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos	Julio	24	[illegible]
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 24 de abril del año en curso, sobre la reglamentación de las operaciones que afecten o puedan afectar los bienes nacionales	Agosto	4	459
Declara adscrita al Departamento Técnico del Presupuesto, la Comisión Organizadora de los Servicios Públicos	Agosto	8	471
Dispone que queden comprendidos y obligados al cierre de veinticuatro horas los expendios de bebidas alcohólicas de 2ª categoría	Agosto	11	[illegible]
Dispone ceder en usufructo a título gratuito por el término de 50 años, al Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, una fracción de terreno de la finca nacional que se expresa	Agosto	14	[illegible]
Aprueba la tarifa por servicios de agua y energía eléctrica acordada por la Junta directiva de la Empresa Nacional de Champerico	Agosto	18	486
Acuerda que toda mercancía que ingrese al país, deberá ostentar una leyenda que indique el lugar de origen	Agosto	18	[illegible]
Legalízase la mayor asignación de gastos de representación que han devengado los funcionarios o empleados de las Misiones Diplomáticas cuando han desempeñado la función de Encargados de Negocios *ad interim*, por ausencia de los jefes de las citadas Misiones	Agosto	20	499
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar a favor de las personas que se mencionan, las escrituras traslativas de dominio de las parcelas de terreno que compraron a "Nottebohn Hermanos", de las fincas que se expresan, hoy "El Naranjo"	Agosto	[illegible]	[illegible]
Establece normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional	Agosto	27	513
Dispone que los empleados públicos inscritos en los cursos de adiestramiento impartidos por el Gobierno de la República con colaboración de la "International Cooperation Administration (ICA)", quedan obligados a concurrir el tiempo que fijen los horarios respectivos	Agosto	[illegible]	523
Traspasa a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el inmueble que actualmente ocupa la Facultad de Derecho de Occidente, Quetzaltenango	Setiembre	4	528
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias 1958-1959	Setiembre	5	[illegible]
Adjudica a favor de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, la finca nacional "San Julián", ubicada en el Municipio de Patulul, Suchitepéquez, para que la destine al servicio de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia	Setiembre	5	532
Acuerda que el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección General de Rentas, proceda a la rectificación general de los valores en la Matrícula Fiscal	Setiembre	20	555
Dispone que los saldos que tiene la Dirección General de Obras Públicas, provenientes de los acuerdos de erogación que se menciona, sean unificados para cubrir los compromisos contraídos por la citada Dirección en los trabajos de electrificación nacional	Setiembre	20	557

	Mes	Día	Página
Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda la fracción de terreno que se expresa, de la finca nacional "Los Cipresales"	Setiembre	23	568
Amplíase por un mes más los efectos del acuerdo de 27 de junio del año en curso	Setiembre	30	579
Concede a la "Asociación Cadettes de Cristo", en uso vitalicio, a título gratuito las fincas urbanas que se expresa	Octubre	1º	587
Adiciona el acuerdo de 23 de agosto del año en curso, en el sentido que también se debe otorgar a favor de las personas que se expresan, las escrituras públicas traslativas de dominio de las parcelas "Palestina", "La Granja" y "Venecia"	Octubre	8	590
Dispone la venta de los lotes que se mencionan, a las personas que se expresan	Octubre	10	[illegible]
Decreto número 1253 del Congreso.—Aprueba la cuenta presentada por el Organismo Ejecutivo, correspondiente a los ingresos y egresos de la hacienda pública, durante el ejercicio fiscal 1956-1957	Octubre	10	[illegible]
Dicta medidas para facilitar los pagos del personal que labora en las zonas viales de la República	Octubre	13	620
Fija el término de tres meses para que los muebles y objetos que se encuentren en la Aduana Central, dejados por los alemanes que salieron del país en la última guerra mundial, sean recogidos por sus propietarios o sus causahabientes	Octubre	13	621
Modifica el acuerdo de 14 de mayo del corriente año, en el sentido de que la adjudicación de la finca que se expresa, es a favor de la "Sociedad de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl", de la Antigua Guatemala	Octubre	28	656
Concede por el término de 20 años a la "Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", el uso de la casa que se expresa	Octubre	28	[illegible]
Acuerda habilitar y elevar el lugar de Paso Cadenas a la condición de puerto fluvial con el nombre de Puerto Modesto Méndez	Octubre	[illegible]	[illegible]
Dispone que todas las compras que deban hacerse con fondos de la "International Cooperation Administration (ICA)", cuando éstos provengan de la aportación del Gobierno de los Estados Unidos, cuando las mercaderías se obtengan con la cooperación de la Office of Small Business (I.C.A.)", Washington, D. C., u otras similares, puedan hacerse en la forma que se expresa	Octubre	31	666
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Santiago, Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Perú"	Noviembre	4	[illegible]
Decreto número 1257 del Congreso. Exonera del pago de rentas consignadas, etcétera, la importación de libros impresos con pasta no denominada, revistas y periódicos impresos	Noviembre	11	[illegible]
Decreto número 1258 del Congreso. Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, en la suma de Q17.246,303.76	Noviembre	11	[illegible]
Aclara que las asignaciones que expresan las partidas presupuestales de los años fiscales 1955-1956 y 1956-1957 citados en este acuerdo, corresponden a los fondos aportados a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI)	Noviembre	19	[illegible]
Decreto número 1260 del Congreso- -Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al año fiscal 1958-59, en la suma de Q161,778.93	Noviembre	[illegible]	35
Modifica el inciso *a)* del artículo 70 del acuerdo de 7 de agosto de 1952, relativo al Reglamento de la Ley del Timbre y Papel Sellado	Noviembre	28	721
Aprueba el acta número 501 suscrita en el Departamento de Fincas Nacionales por la cual se solicita autorización para que sin llenar los requisitos de subasta pueda vender al señor Rudy Weissenberg, la cantidad de 59,000 quintales de café	Noviembre	28	725
Adjudica a la Municipalidad de esta capital en pago de la suma de Q309,749.08 que le adeuda el Estado, las fincas rústicas que se mencionan	Diciembre	4	[illegible]
Acepta la transacción que ha propuesto el coronel Víctor Morales Ibarra, traspasándole la finca urbana que se expresa	Diciembre	5	735
Decreto número 1261 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe la emisión de Bonos del Tesoro-Teléfonos Nacionales, cuya ampliación podrá hacerse hasta por un monto de tres millones de quetzales	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Dispone devolver a las personas que se mencionan, las acciones de la empresa comercial "La Perla, S. A."	Diciembre	15	[illegible]
Modifica el acuerdo de 28 de noviembre de 1958 en el sentido de que el acta número 501 fue suscrita en la Oficina Central del Café	Diciembre	16	757

	Mes	Día	Página
Exonera de los requisitos de licitación la compra de dos barcos a la "Casa Martens y Weyhausen", de Alemania Occidental	Diciembre	17	757
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, la finca nacional que se expresa	Diciembre	17	758
Reglamento General del Tribunal de Cuentas	Diciembre	17	759
Decreto número 1267 del Congreso.—Modifica el artículo 2º del Decreto gubernativo número 238.—(Especies estancadas)	Diciembre	17	41
Decreto número 1268 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro hasta la cantidad de Q20.000,000.00, para obras de electrificarión y vivienda nacional	Diciembre	18	42
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 5 de diciembre de 1958, relativo a la aceptación de la transacción propuesta por el coronel Víctor Morales Ibarra	Diciembre	18	774
Decreto número 1269 del Congreso.—ARANCEL DE ADUANAS	Diciembre	19	44
Decreto número 1270 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1958-1959 en la cantidad de Q4.313.099.00	Diciembre	22	226
Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas	Diciembre	27	801
Crea el Distrito Portuario Centroamericano Matías de Gálvez	Diciembre	30	811

AÑO 1959

Decreto de Presupuesto número 224.—Ejercicio fiscal 1958-1959.—Creación de la Dirección General de Puertos.—(No hay acuerdo gubernativo de creación) *	Enero	11	
Autoriza a la Tipografía Nacional para que cobre por esta sola vez, los valores que se indican por el Diario Oficial "El Guatemalteco" en donde se publique el nuevo Arancel de Aduanas	Enero	14	830
Exonera a los adjudicatarios de las viviendas construidas por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda (ICIV), del pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles establecidos por el capítulo II del Decreto legislativo 1153	Enero	14	830
Aprueba el acta número 504 levantada en la Oficina Central del Café sobre la venta de café al señor Rudy Weissenberg	Enero	14	833
Crea la Marina Mercante Nacional	Enero	15	837
Asigna al Ministerio de la Defensa Nacional, las pistas, hangares y demás instalaciones de la Escuela Nacional de Aviación, que se se hallan construidas en terreno de la finca nacional "Los Cipresales"	Enero	15	842
Destina con exclusividad al desarrollo de los programas del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, la fracción de tierra que se menciona de la finca nacional "Los Cipresales"	Enero	16	843
Acuerda que para los efectos del acuerdo de 22 de agosto de 1958, relativo a la venta de parcelas a los soldados especialistas se asigna una fracción de tierra de 225,000 metros cuadrados, de la finca nacional "Los Cipresales"	Enero	19	845
Modifica los artículos 4º inciso *b)* 6º y 8º del acuerdo de 11 de agosto de 1958, relativo a activar la tramitación de los expedientes al derecho de vía para la construcción de carreteras	Enero	20	847
Concede en uso gratuito a la Embajada de Honduras en Guatemala, por el término de 25 años, para que instale su residencia Diplomática, el chalet "Aída Celina"	Enero	21	849
Deja sin efecto el acuerdo de 10 de octubre de 1958, relativo a los contratos de compraventa de unos inmuebles con las personas que se expresa	Enero	22	860
Aprueba el acta número 508.- Levantada en la Oficina Central del Café por medio de la cual el Departamento de Administración de Fincas Nacionales vende al señor Rudy Weissenberg, la cantidad de café que se expresa	Enero	23	869
Convoca a la Junta Monetaria por medio de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Economía, miembros *ex officio* de dicha Junta, para que, con carácter urgente, conozca y resuelva los puntos que se expresa.	Enero	23	870
Acepta la transacción propuesta por los hermanos Noack Yaxcal, relativo a la devolución de la finca "Chimoté" y anexos, bajo las bases que se expresa	Enero	23	872
Dispone que los contadores titulados o autorizados que se encuentren registrados en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, tienen la obligación de poner en conocimiento de dicha dependencia la dirección de su residencia	Enero	26	878

* Por no aparecer en este tomo, véase en el Diario Oficial Nº 9, tomo 156 de fecha 12 de mayo de 1959.

	Mes	Día	Página
Suspende por el resto del ejercicio fiscal en curso, los efectos del artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Enero	31	883
Dispone que el Departamento de Administración de Fincas Nacionales proceda a incorporar a su propia contabilidad general, la liquidación del exdepartamento de Bienes Intervenidos	Febrero	5	893
Dispone que la excepción del impuesto sobre herencias, legados y donaciones comprendidas en el inciso 7º del artículo 14 del Decreto 431 del Congreso de la República, es aplicable a las iglesias de todos los cultos	Febrero	7	893
Concede a la "Sociedad de Pilotos Automovilistas", de Quezaltenango, por el término de 50 años, el uso del predio nacional que se menciona	Febrero	12	924
Dispone vender al señor Antonio Augusto Batres Barreda, los lotes que se mencionan	Febrero	13	927
Exonera de licitación privada la compra de tres guardacostas	Febrero	18	954
Deroga el acuerdo de 13 de octubre de 1958, relativo a los pagos del personal que labora en las zonas viales de la República	Febrero	24	960
Dispone que un auditor designado en forma rotativa por el jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, entre los residentes en el departamento de Quezaltenango, permanezca en el Municipio de Coatepeque con el fin de controlar a las empresas afectadas a los decretos gubernativos que se expresan	Febrero	27	976
Véndense unos lotes a las personas que se mencionan	Febrero	27	977
Dispone la forma para adquirir por compra, parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación	Marzo	4	990
Deja sin efecto el acuerdo de fecha 4 de diciembre del año próximo pasado, sobre el traspaso a favor de la Municipalidad de la capital, de las fincas rústicas que se expresan	Marzo	6	990
Contrato celebrado entre el jefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales y la Casa Bancaria "Martens y Weyhausen de Bremen", Alemania, relativo a la venta de dos barcos mercantes	Marzo	11	1003
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público, al contador Julio Prado García Salas	Marzo	13	1007
Concede a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, el uso gratuito de la finca nacional que se expresa	Marzo	11	1009

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1958

Autoriza al Instituto de Fomento de la Producción para que tome las medidas necesarias a efecto de lograr la estabilización de precios del algodón nacional	Abril	29	277
Dispone que el Instituto de Fomento de la Producción, seguirá financiando la producción de chicle en el presente año conforme lo tiene contratado	Agosto	18	819

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1958

Acuerdo número 327.—Modifica el inciso *a)* del artículo 51 del acuerdo número 15 de la Junta directiva (Reglamento del personal al Servicio del Instituto)	Marzo	20	237
Acuerda el nuevo Plan de Estudios para la Escuela de Servicio Social, adscrito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Abril	24	273
Acuerdo número 331 Deroga el acuerdo número 323 emitido por la Junta directiva el 2 de setiembre de 1957	Abril	30	278
Dispone dar en uso al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el lote de terreno que se expresa, situado en el Puerto de San José	Diciembre	11	736

MUNICIPALIDADES

AÑO 1958

Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango	Marzo	20	237
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	Marzo	20	238
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Atitán, Huehuetenango	Marzo	20	240

	Mes	Día	Página
Dispone la forma para la aplicación de los artículos 133 y 134 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal)	Marzo	25	242
Faculta a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el mes de abril del año en curso	Marzo	27	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa	Abril	16	254
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Palín, Escuintla	Abril	16	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá	Abril	16	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso	Abril	16	259
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz	Abril	16	[illegible]
Concede a la Municipalidad de Malacatán, el derecho de posesión del terreno que se indica, para la formación del Bosque Escolar de dicho municipio	Mayo	5	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez	Mayo	8	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián Coatán, Huehuetenango	Mayo	8	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Gaspar Ixchil, Huehuetenango	Mayo	8	296
Aprueba la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Casillas, Santa Rosa	Mayo	8	297
Decreto número 1228 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio social e interés nacional, la introducción a la capital de Guatemala, por parte de su Municipalidad, del caudal de aguas del río Motagua	Mayo	14	4
Autoriza a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que sin subasta pueda vender a la Empresa Hidroeléctrica del Estado la finca urbana que se indica	Mayo	14	302
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalapa	Mayo	14	[illegible]
Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de La Gomera, Escuintla	Mayo	14	303
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu	Mayo	14	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Quezaltenango	Mayo	23	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Sibilia, Quezaltenango	Mayo	23	[illegible]
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Malacatán San Marcos, la fracción de terreno que se indica, para ser destinada a cementerio	Mayo	23	[illegible]
Deja sin efecto la adjudicación de la finca rústica que se indica, a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez	Mayo	24	321
Autoriza a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar el arbitrio que se indica, por concepto de anuncios comerciales	Mayo	[illegible]	[illegible]
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Amatitlán la finca nacional que se indica	Mayo	30	329
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu	Junio	[illegible]	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa	Junio	16	356
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Uzumatlán, Zacapa	Junio	16	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Patzún, Chimaltenango	Junio	16	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tajumulco, San Marcos	Junio	[illegible]	364
Contrato celebrado entre el gerente de la Empresa Hidroeléctrica de Quezaltenango y el síndico 1º municipal de Retalhuleu	Junio	17	370
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez	Junio	25	[illegible]
Modifica el punto 2º del acuerdo de 29 de agosto de 1957, en el sentido de que la Municipalidad de Río Bravo, cobrará por los lotes de las categorías que se expresan, las cantidades que se indican, por vara cuadrada	Junio	25	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Livingston, para que celebre su fiesta titular durante los días comprendidos del 1º al 4 de octubre inclusives	Junio	25	380
Autoriza la celebración de la fiesta titular de la aldea de Jones, Río Hondo, Zacapa, durante los días 14, 15 y 16 de marzo de cada año	Junio	25	[illegible]
Amplía el límite jurisdiccional del Municipio de Guatemala incluyendo en su territorio las tierras que comprenden la lotificación denominada "La Florida", de la población de Mixco	Julio	18	424
Dispone que el cantón o aldea denominada Paxucupé, del Municipio de Sibilia, se denomine La Unión	Julio	[illegible]	451
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos	Agosto	1º	455
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Huehuetenango	Agosto	6	[illegible]
Reglamento de Fraccionamiento de Bienes Inmuebles en el Municipio y Zona de Influencia Urbana de Guatemala	Agosto	7	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Agosto	[illegible]	477
Establece un arbitrio de medio centavo de quetzal por cada libra de aceites esenciales de té limón y citronela que se exporte de la República	Agosto	14	[illegible]

	Mes	Día	Página
Aprueba la tarifa para el cobro de servicios de energía y luz eléctrica que suministra la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, a las aldeas Monte Grande y Santa Cruz	Agosto	23	505
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Agosto	25	507
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, Santa Rosa	Setiembre	9	533
Autoriza a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que celebre su fiesta titular los días 29, 30 y 31 de julio de cada año	Setiembre	23	561
Acuerda que en lo sucesivo el parque central de Amatitlán se denomine Parque Francisco Javier Arana	Setiembre	23	[illegible]
Designa el 17 de noviembre de cada año, Día del Empleado Municipal	Octubre	1[illegible]	606
Reglamento para la instalación de montacargas de la Municipalidad de Guatemala	Octubre	1[illegible]	61[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa	Octubre	28	647
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Raymundo, Guatemala	Octubre	28	660
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez	Octubre	0[illegible]	663
Crea nuevamente la tasa por servicio público de alumbrado para la Municipalidad de Guatemala	Noviembre	3	[illegible]
Adjudica a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, una manzana de terreno de la finca que se expresa	Noviembre	3	668
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "El Perú"	Noviembre	4	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez	Noviembre	11	673
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz	Noviembre	11	674
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula	Noviembre	21	684
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez	Noviembre	21	686
Plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Noviembre	21	690
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Noviembre	21	691
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Sansare, El Progreso	Noviembre	21	692
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa	Noviembre	25	694
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Conguaco, Jutiapa	Noviembre	25	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz	Noviembre	27	711
Acuerda erigir a la categoría de aldea el Caserío de Xaquiyá, situado en jurisdicción municipal de Patzún, Chimaltenango	Noviembre	27	714
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, Quezaltenango	Noviembre	27	715
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos	Noviembre	2[illegible]	721
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Soloma, Huehuetenango	Noviembre	2[illegible]	717
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango	Noviembre	28	719
Adjudica a la Municipalidad de esta capital en pago de la suma de Q309,749.08 que le adeuda el Estado, las fincas rústicas que se mencionan	Diciembre	4	734
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Diciembre	16	747
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea La Providencia, del Municipio de San Lorenzo, Suchitepéquez	Diciembre	16	756
Adjudica gratuitamente a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, la finca nacional que se expresa	Diciembre	17	758
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Catarina, San Marcos	Diciembre	18	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Diciembre	18	768
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango	Diciembre	18	769
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacualpa, Quiché	Diciembre	18	772
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Diciembre	23	796

AÑO 1959

Autoriza a la Municipalidad de San Marcos para que pueda vender de la Hidroeléctrica La Castalia, energía eléctrica en bloques a otras poblaciones o centros urbanos	Enero	14	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que por medio del síndico municipal proceda a otorgar escrituras de propiedad a los adjudicatarios del terreno llamado "Valle de Candelaria"	Enero	1[illegible]	835
Autoriza a la aldea Saltán, Municipio de Granados, Baja Verapaz, para que pueda celebrar su fiesta titular con el nombre de Fiesta de Candelaria	Enero	14	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Enero	22	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Tectitán, Huehuetenango	Enero	22	851
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz	Enero	22	[illegible]

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala	Enero	22	857
Arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá	Enero	22	860
Plan de arbitrios de la Municipalidad de La Unión, Zacapa	Enero	22	861
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango	Enero	22	863
Faculta a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el mes de febrero	Enero	31	890
Establece a favor de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala un arbitrio de Q1.00 por cada vehículo automotor clasificado en el Decreto presidencial número 404.—(Compra de semáforos)	Febrero	5	894
Crea la Feria titular del Hermano Pedro, en el Municipio de La Unión, Zacapa	Febrero	9	905
Acuerda donar a la Municipalidad de Malacatán, una extensión de terreno del anexo de la finca Montelimar llamado El Jaral o Belén	Febrero	17	929
Rectifica el acuerdo de 28 de noviembre de 1958, relativo a la aprobación del plan de arbitrios de la Municipalidad de Soloma, Huehuetenango	Febrero	17	930
Eleva a la categoría de caserío el lugar denominado "Los Cerritos", situado en jurisdicción de Coatepeque, Quezaltenango	Febrero	17	930
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Yupiltepeque, Jutiapa	Febrero	17	938
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Todos Santos Cuchumatanes, Huehuetenango	Febrero	17	941
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Febrero	17	942
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula	Febrero	17	945
Deja sin efecto el acuerdo de 23 de diciembre del año próximo pasado, a favor de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, únicamente en lo relativo al cobro de los arbitrios que expresa	Febrero	25	966
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Ocós, San Marcos	Febrero	27	967
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda ampliar un empréstito hasta por Q200,000.00 con el Banco de Guatemala	Marzo	2	986
Autoriza a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar sin multa el arbitrio de ornato durante el presente mes de marzo	Marzo	4	988
Deja sin efecto el acuerdo de 4 de diciembre del año próximo pasado, sobre el traspaso a favor de la Municipalidad de la capital, de las fincas rústicas que se expresan	Marzo	6	990
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Vicente Pacaya, Escuintla	Marzo	9	991
Plan de arbitrios de la Municipalidad de El Estor, Izabal	Marzo	9	991
Concede a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, el uso gratuito de la finca nacional que se expresa	Marzo	14	1009
Dispone que la aldea Nuevo Morazán, del Municipio de Génova, Quezaltenango, se denomine aldea Bolívar	Marzo	14	1015
Dispone que la aldea Troja Vieja, del Municipio de Zapotitlán, Jutiapa, se denomine San Luis Ilopango	Marzo	14	1016
Autoriza a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda emplear la Radiodifusora T.G.T.T. "La Voz de Totonicapán", en la difusión de avisos, anuncios o propaganda comercial	Marzo	14	1016
Autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda obtener del Banco de Guatemala un empréstito hasta por la suma de Q350,000.00, y aprueba el Reglamento para la emisión de los bonos de obras públicas de la Municipalidad de Quezaltenango, 5%	Marzo	14	1016

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1958

Decreto número 1222 del Congreso.—Designa Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al abogado José Luis Merlos Ruano	Marzo	19	1
Decreto número 1224 del Congreso.—Suspende la tramitación de todos los juicios y procedimientos en los tribunales de justicia de la República, por el incumplimiento en los pagos periódicos convenidos y otras obligaciones provenientes de los contratos de venta a plazos, promesas de venta, ventas con garantía hipotecaria, arrendamiento con promesa de venta de lotes de terreno urbanos, suburbanos y rústicos	Marzo	27	2
Crea los Juzgados de Paz de los municipios de Quezaltepeque y El Tumbador, de los departamentos de Chiquimula y San Marcos	Junio	27	103

	Mes	Día	Página
Decreto número 1243 del Congreso. Adiciona el inciso *b)* del artículo 97 del Decreto 330 del Congreso de la República. (Código de Trabajo)	Junio	27	21
Decreto número 1246 del Congreso. Reforma los artículos 51 y 52 del Código Penal (Libertad condicional)	Junio	27	25
Decreto número 1247 del Congreso. Modifica el artículo 14 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto gubernativo 1862. (Instituto de Criminología)	Junio	27	27
Concede indulto a favor de los reos que se expresan	Junio	28	405
Decreto número 1255 del Congreso. Reformas al Código de Comercio	Octubre	23	11
Decreto número 1264 del Congreso. Declara electos Magistrados suplentes de las Salas de Apelaciones que expresa y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, a los abogados que indica	Diciembre	16	39

POLICIA NACIONAL

AÑO 1958

Dicta las disposiciones que se indican, para erradicar la criminalidad en el oriente de la República	Abril	19	269
Crea la Guardia Rural del departamento del Petén	Abril	22	270
Dicta las disposiciones que se indican, para la correcta y justa aplicación del inciso 4º del artículo 45 del Reglamento de Tránsito	Junio	14	337
Reglamento de Transportes Extraurbanos	Julio	16	417
Suprime el punto 3º del acuerdo del 6 de octubre de 1956, sobre depósito de vehículos en las distintas dependencias de la Policía Nacional	Setiembre	9	536
Prohibe terminantemente que vehículos de cualquier clase circulen en las carreteras públicas a mayores velocidades de las autorizadas en los rótulos indicadores	Setiembre	26	571
Dicta disposiciones para regular las funciones que ejercen los gestores en asuntos relacionados con transportes o tránsito	Octubre	28	647
Reforma los artículos 15 y 39 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, aprobado por acuerdo de 16 de julio de 1958	Diciembre	19	774

PATENTES DE INVENCION

AÑO 1958

Registra y extiende patente de invención a favor del señor Ramón Fernández Olivieri	Marzo	21	241
Registra y extiende patente de invención a favor de la "Compañía Duratex Limitada"	Marzo	31	247
Extiende patente de invención a favor del señor Sebastián Casanova Esteve	Marzo	31	247
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Farbentalbriken Bayer Aktiengesellschaft"	Abril	8	279
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "The Kavamar Company"	Abril	16	261
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "R. T. Vanderbilt Co.", Incorporated	Abril	30	279
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Schering Aktiengesellschaft"	Mayo	2	279
Concede patente de invención a favor del señor Otto Kreibaum	Mayo	2	279
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Ljubonir Ciciliani Malinovski	Mayo	5	287
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Simpson Timber Company"	Mayo	5	288
Concede patente de invención a favor de la firma "Olin Mathieson Chemical", Corporation	Mayo	6	289
Concede patente de invención a favor de la señora Concha Ziese de Marroquín	Mayo	7	290
Registra y extiende patente de invención a favor de la señora Henriette Seidner	Junio	5	331
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Jaime Arimany	Julio	6	331
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Chas. Pfizer and Company", Incorporated	Junio	8	336
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "The Vitarine Company", Incorporated	Junio	10	336
Registra y extiende patente de invención a favor del señor José Nicolás Almansa	Julio	8	410

	Mes	Día	Página
Registra y extiende patente de invención a favor del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial	Julio	31	454
Extiende patente de invención a favor de la firma "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius y Bruning"	Julio	31	455
Registra y extiende a favor de la firma "Barclay Stuart (Electronics) Limited", la patente de invención que se expresa	Agosto	25	512
Registra y extiende patente de invención a favor de la firma "Bristol Laboratories Inc."	Agosto	26	512
Registra y extiende a favor de la firma "Bristol Laboratories, Inc.", patente de invención para el invento denominado "Producto Antibiótico"	Setiembre	10	546
Registra y extiende a favor de las firmas que se mencionan, patente de invención relativa a perforación de pozos bajo el agua desde cascos flotantes	Setiembre	11	547
Registra y extiende a favor del señor Ignacio Alvarez Pinzón, la patente de invención para su invento que se denomina "Nuevo diseño de figuras perfumadas deodorantes y germicidas para usos del hogar"	Octubre	6	592
Registra y extiende a favor de "Continental Oil Company", la patente de invención para el invento denominado "Mejoras en o relacionadas con un método y un aparato para determinar el tiempo que tarda una señal en ir desde un punto a otro"	Octubre	6	593
Registra y extiende a favor de la firma "Cuéllar, Serrano, Gómez y Cía. Ltda.", patente de invención	Octubre	7	626
Concede patente de invención a favor de Miguel Torrebiarte Sohanin	Octubre	17	626

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1958

Acuerda conferir al licenciado Faustino Padilla la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial	Marzo	15	231
Crea dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, una Comisión encargada del estudio sobre la utilización de las Aguas del lago Güija	Marzo	19	231
Confiere al señor Hilario Galindo de León, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador	Abril	22	271
Dispone constituir en la ciudad de Nueva York una Oficina Específica destinada a la venta del café de Guatemala	Abril	25	274
Los sueldos y demás emolumentos del personal del servicio exterior podrán pagarse anticipadamente	Mayo	2	291
Acuerda conferir al coronel Donald C. Cubbison, Jr., Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Mayo	20	316
Exprésase a los familiares del doctor Salvador Mendieta los sentimientos de condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, y declárase tres días de duelo nacional	Mayo	28	327
Acuerda conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al señor Federico Hernández de León	Mayo	30	328
Acuerda conferir al doctor Francisco Asturias la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial	Junio	7	334
Acuerda conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial a la señora María Barrios Aparicio	Junio	26	360
Decreto número 1242 del Congreso.—Instituye la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt"	Junio	27	23
Acuerda conferir al coronel Harry Martel Gwynn, del Ejército de los Estados Unidos de América la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial	Julio	10	411
Declara Semana de los Derechos Humanos, la comprendida entre el 8 y el 14 de diciembre de 1958, y "Día de los Derechos Humanos", el 10 de diciembre de cada año	Julio	11	412
Acuerda conferir al señor Alberto Velázquez la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz	Agosto	16	484
Acuerda conferir al Excelentísimo doctor Carlos Duque Estrada, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz	Agosto	16	485
Legalízase la mayor asignación de gastos de representación que han devengado los funcionarios o empleados de las Misiones Diplomáticas, cuando han desempeñado la función de Encargado de Negocios *ad interim*, por ausencia de los jefes de las citadas Misiones	Agosto	20	485

	Mes	Día	Página
Crea adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Asuntos Centroamericanos	Agosto	26	514
Acepta la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado el licenciado Carlos García Bauer	Setiembre	4	528
Acuerda que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, se haga cargo interinamente del Ministerio del Ramo	Setiembre	4	528
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores, al licenciado Jesús Unda Murillo	Setiembre	12	547
Acuerda conferir al señor Enrique Roberto Traumann, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Madrid, España, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Setiembre	13	548
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Ahuachapán, El Salvador	Setiembre	18	554
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Richmond, Virginia	Setiembre	25	570
Invita atentamente a los presidentes de las cuatro Repúblicas hermanas para asistir a la inauguración del IV Congreso Continental Anticomunista que se celebrará en la ciudad de Antigua Guatemala	Setiembre	30	578
Reglamento Interno de la Sección Nacional de Guatemala del Instituto Panamericano de Geografía e Historia	Octubre	2	580
Eleva a la categoría de Embajada la Representación Diplomática de Guatemala ante el Gobierno de Bélgica	Octubre	5	750
Confiere al Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar	Octubre	5	591
Confiere al Excelentísimo señor Ingeniero Luis Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar	Octubre	6	592
Reglamento de la Orden del Hermano Pedro de San José de Bethancourt	Octubre	7	594
Concede al venerable Hermano Pedro de San José de Bethancourt, la condecoración que se expresa	Octubre	7	598
Confiere en homenaje póstumo la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador a la memoria de los señores Pedro G. Cofiño y licenciado Filadelfo Salazar	Octubre	8	599
Acuerda conferir varias Condecoraciones de la Orden del Quetzal para las personas que se expresa	Octubre	8	599
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en los Grados que se mencionan, a las personas que se expresa	Octubre	8	600
Acuerda declarar tres días de duelo nacional por el fallecimiento de Su Santidad Pío XII	Octubre	9	601
Declara un día de duelo nacional por el fallecimiento del Excelentísimo señor doctor José Gustavo Guerrero, expresidente y actual Juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya	Octubre	28	657
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al señor licenciado Andrés Alvarado Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras	Noviembre	10	670
Acuerda conferir al señor Coronel Oswaldo López Arellano, jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz	Noviembre	10	670
Concede a la Excelentísima señora Alejandrina de Villeda Morales la Orden Pedro de San José de Bethancourt	Noviembre	17	674
Acuerda conferir a la señora María Barrios Aparicio, Marquesa viuda de la Ensenada, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador	Noviembre	25	698
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Murcia, España	Noviembre	29	727
Acuerda conferir al Honorable Mayor General Truman H. Landon, jefe del Comando Aéreo del Caribe, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz	Diciembre	9	736
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Chinandega, Nicaragua	Diciembre	12	742
Decreto número 1262 del Congreso.--Aprueba el Tratado Multilateral del Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 10 de junio de 1958 y sus anexos	Diciembre	16	38
Crea el Consulado Mixto de Guatemala en Chetumal, Quintana Roo, México	Diciembre	17	764
Decreto número 1265 del Congreso.--Aprueba los 10 artículos del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz	Diciembre	17	80
Otorga al señor Francisco Cordón Horjales, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial	Diciembre	20	786
Otorga al señor José León Imeri, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial	Diciembre	20	786
Otorga al señor Carlos Mérida, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial	Diciembre	20	787

	Mes	Día	Página
Otorga al señor Humberto Garavito, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial	Diciembre	20	787
Otorga al licenciado David Vela, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz	Diciembre	20	788
Otorga al licenciado Clemente Marroquín Rojas, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz	Diciembre	20	788
Otorga al licenciado Carlos Castellanos Romero, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador	Diciembre	20	789
Otorga al maestro Ricardo Castillo, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Diciembre	20	789
Restablece al Consulado *ad honorem* de Guatemala en Mobile, Alabama, Estados Unidos de América	Diciembre	20	790
Otorga Condecoraciones de la Orden del Quetzal, a las personas que se expresa. (Cónsules)	Diciembre	22	792
Otorga al doctor Manuel Noriega Morales, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial	Diciembre	22	793
Otorga al doctor Rufino Marín, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador	Diciembre	22	794
Acuerda otorgar al doctor Gabriel Orellana, h., la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Diciembre	22	794
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua	Diciembre	26	800

AÑO 1959

Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Padua, Italia	Enero	8	823
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en San Diego, California	Enero	19	824
Restablece el Consulado *ad honorem* de Guatemala en San Petersburgo, Florida	Enero	19	845
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Santa Marta, Colombia	Enero	19	846
Concede en uso gratuito a la Embajada de Honduras en Guatemala, por el término de 25 años, para que instale su residencia diplomática, el chalet "Aida Celina"	Enero	21	849
Acuerda conferir la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor doctor Alfredo Martínez Moreno, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador	Enero	30	887
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Roberto Molina Morales, Jefe del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador	Enero	30	888
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Antonio Alvarez Vidaurre, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador	Enero	30	888
Confiere a su eminencia Cardenal Francis Spellman, Arzobispo de Nueva York, Legado Pontificio al Congreso Eucarístico Centroamericano que se celebra en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar	Febrero	12	919
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a su Señoría Ilustrísima y Reverendísima Monseñor Mariano Rossell y Arellano, Arzobispo de Guatemala	Febrero	12	920
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Monseñor Luiz Punzolo, Nuncio Apostólico de su Santidad ante el Gobierno de Panamá	Febrero	12	920
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Monseñor José Paupini, Nuncio Apostólico de Su Santidad	Febrero	12	921
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a sus Señorías Ilustrísimas y Reverendísimas que se expresan	Febrero	12	921
Acuerda conferir las Condecoraciones de la Orden del Quetzal a las personas que se expresa	Febrero	12	922
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al doctor John Spellman	Febrero	12	923
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Reverendo Padre John W. Comber	Febrero	12	923
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar a su Eminencia Monseñor Carlos María, Cardenal de la Torre, Arzobispo de Quito, Ecuador	Febrero	16	927

	Mes	Día	Página
Confiere la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable señor John M. Vebber, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América	Febrero	25	[illegible]
Confiere al Honorable señor Alexandre Pretextat-Lecomte, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador	Febrero	26	966

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

AÑO 1958

Modifica el artículo 5º del acuerdo de 6 de enero del año en curso, que reglamenta la importación leches en polvo	Abril	21	270
Crea el Consejo Nacional de Nutrición	Mayo	[illegible]	286
Amplía los conceptos del acuerdo de 24 de mayo de 1957 por el que se donó a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una extensión de terreno	Mayo	6	288
Crea en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el puesto de Coordinador General de Hospitales	Mayo	[illegible]	[illegible]
Amplía el acuerdo de 20 de febrero del año en curso por el cual se pone al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca "Pavón" o "Las Camelias", ubicada en Santa Catarina Pinula	Junio	[illegible]	[illegible]
Reglamento para estudio de hogares substitutos	Junio	26	381
Decreto número 1242 del Congreso.—Instituye la Orden Nacional Pedro de San José de Bethancourt	Junio	27	[illegible]
Dispone que el importe de la atención médico-quirúrgica de los funcionarios y empleados públicos, será a cargo del Organismo, Ministerio o dependencia donde presten sus servicios	Julio	23	434
Deroga el acuerdo de 18 de setiembre de 1956, por el que se ponía en vigor el Reglamento que restringía la importación y distribución de Vacuna Antipoliomielítica	Agosto	14	484
Faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para dictar las medidas reglamentarias a efecto de conservar el orden y disciplina del Hospital General	Agosto	25	511
Proporciona un predio al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública para la construcción de sus bodegas	Setiembre	5	528
Aprueba provisionalmente el Reglamento de la Farmacia de la Consulta Externa del Hospital General	Setiembre	5	[illegible]
Reglamento para Médicos Escolares de Secundaria	Setiembre	9	[illegible]
Suprime el Hospital Central para enfermedades Génito-infecciosas	Setiembre	20	[illegible]
Designa al Subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, para que se haga cargo de la Cartera, mientras dure la ausencia del titular	Setiembre	23	[illegible]
Reglamento de la Orden del Hermano Pedro de San José de Bethancourt	Octubre	7	594
Concede al venerable Hermano Pedro de San José de Bethancourt la condecoración que lleva su nombre	Octubre	7	598
Acuerda otorgar al doctor Luis Emilio Aconcha, la Condecoración Rodolfo Robles	Noviembre	[illegible]	669
Designa con el nombre de Hospital Juan J. Ortega, al Hospital Nacional de Coatepeque	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Concede a la Excelentísima señora Alejandrina de Villeda Morales la Orden de San José de Bethancourt	Noviembre	17	679
Dispone que los medicamentos denominados oxitócicos, como los demás productos medicinales y objetos considerados como abortivos, se venda bajo prescripción médica	Noviembre	27	710
Concede autorización para establecer un cementerio en la aldea La Providencia, del Municipio de San Lorenzo, Suchitepéquez	Diciembre	16	756
Concede a Sor Cecilia Chardin la Orden Pedro de San José de Bethancourt	Diciembre	22	790
Otorga la Orden Rodolfo Robles, al doctor Carlos Federico Mora	Diciembre	22	790
Otorga la Orden Rodolfo Robles, al doctor Lizardo Estrada G.	Diciembre	22	791
Otorga la Orden Rodolfo Robles, al doctor Ramiro Gálvez A.	Diciembre	[illegible]	791
Dispone que toda la harina de trigo que se importe y produzca en la República deberá ser enriquecida, previo a su distribución, de conformidad con lo que estipule la Dirección General de Sanidad Pública	Diciembre	30	811

AÑO 1959

Restablece la vigencia del acuerdo de 17 de julio de 1957, relativo a la tarjeta prenupcial	Enero	22	869

	Mes	Día	Página
Incorpóranse las actividades del Departamento de Educación Higiénica a la Dirección General de Sanidad Pública	Febrero	27	976

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1958

	Mes	Día	Página
Estatutos de Radiocadena Centroamérica, S. A.	Marzo	17	232
Autoriza a la "Sociedad Urbanizadora, S. A.", para que pueda operar en el país	Marzo	19	236
Autoriza a la "Sociedad Hanna Coal y Ore Corporation", Sociedad Anónima, para operar en el país	Marzo	26	245
Estatutos del Banco del Agro, Sociedad Anónima	Abril	19	283
Estatutos de la Comunidad de Güizilitepeque	Mayo	5	282
Aprueba el aumento del capital de la Industria de Cerámica, Sociedad Anónima	Mayo	5	282
Dispone que la "Compañía Industrial de Silicatos, S. A.", se denomine en lo sucesivo Industria de Cerámica, Sociedad Anónima	Mayo	14	302
Estatutos de Italo Centroamericana, Sociedad Anónima	Mayo	15	307
Reconoce la prórroga por el término que se indica, a la "Unión de Farmacéuticos, S. A."	Mayo	15	310
Estatutos de la "Sociedad de Pilotos Automovilistas de Occidente", Quetzaltenango	Mayo	20	312
Adiciona los estatutos de la Asociación de Bienestar Infantil	Mayo	22	318
Reforma el artículo 19 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "El Salto"	Mayo	26	321
Estatutos de Elicópteros Keystone de Guatemala, Sociedad Anónima	Mayo	26	322
Reformas a los estatutos de Guatemala Country Club, S. A.	Junio	10	337
Aprueba el aumento de capital de la "Sociedad Guatemala Country Club", S. A.	Junio	10	340
Estatutos de la "Sociedad Productos de Kenaf", Sociedad Anónima	Junio	10	341
Estatutos de la Asociación Quezalteca de Radiodifusión	Junio	13	343
Estatutos de la Comunidad Indígena Los Chicharros	Junio	14	350
Estatutos de la entidad en formación Arena y Grava, Sociedad Anónima	Junio	14	352
Estatutos de Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima	Junio	14	347
Estatutos del Hogar de la Mujer Desamparada	Junio	16	362
Estatutos de la Asociación de Padres de Familia del Liceo Guatemala	Junio	25	376
Estatutos de las Asambleas de Dios en Guatemala	Junio	26	383
Estatutos de la "Compañía Industrial del Atlántico", S. A.	Junio	27	390
Estatutos de la "Sociedad Monte de Oro", S. A.	Junio	27	393
Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Agentes de Viajes	Junio	27	394
Estatutos de la "Unión Femenina Proderechos Humanos"	Junio	27	400
Estatutos de la "Sociedad Unión Industrial", S. A.	Julio	10	414
Aprueba el aumento de capital de la "Compañía de Seguros Generales Granai y Townson", S. A.	Julio	16	416
Aprueba la modificación hecha al artículo 5º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Generales de Granai y Townson", Sociedad Anónima	Julio	16	423
Estatutos de Servicios Técnicos de Guatemala, S. A.	Julio	24	435
Estatutos de la Fábrica de Puertas y Ventanas de Aluminio, Comaco, Sociedad Anónima	Julio	24	440
Estatutos del Club Blanco y Negro, Sololá	Julio	24	444
Estatutos de Talón de Guatemala, Sociedad Anónima (TALONSA)	Julio	28	452
Estatutos de la Ferretería "El Lobo", S. A.	Agosto	2	456
Estatutos de la Parcialidad Indígena García, Avila y Mendoza	Agosto	7	470
Estatutos de la "Sociedad Pinturas Centroamericanas", S. A. (PINCASA)	Agosto	20	488
Estatutos de Arrendadora Guatemalteca, S. A.	Agosto	20	489
Estatutos de la "Sociedad La Diana", S. A.	Agosto	20	491
Estatutos del Comité Promejoramiento Social, Cultural y Religioso de la Diócesis de Zacapa	Agosto	21	500
Autoriza a la "Sociedad Mayan Corporation", para que pueda operar en el país	Agosto	21	505
Estatutos de la "Compañía Celulosas del Pacífico", Sociedad Anónima	Agosto	26	512
Estatutos de la Asociación de Empleados de Estadística	Agosto	28	517
Estatutos de la Asociación de Orden Cultural Instituto de Relaciones Culturales Guatemala-Israel	Setiembre	3	524
Estatutos del Club de Profesionales Universitarios de Guatemala	Setiembre	8	536
Estatutos del Consorcio de Empresarios de Chicle del Petén	Setiembre	11	543

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala.—(ACOGUA)	Setiembre	17	548
Estatutos del Patronato contra la Mendicidad	Setiembre	17	549
Estatutos del "Comité Pro-Obras Parroquiales de Zacualpa"	Setiembre	23	558
Estatutos de la Asociación Prodefensa de Desocupados Anticomunistas.—(APDDA)	Setiembre	23	562
Adiciona el artículo 5º de los estatutos y reglamento de la Empresa Hidroeléctrica municipal La Castalia, San Marcos	Setiembre	23	560
Autoriza a la "Western International Hotels", Inc., para que pueda operar en el país	Setiembre	23	[illegible]
Estatutos de la "Compañía Internacional de Refrigeración", S. A.	Setiembre	[illegible]	574
Estatutos de la "Sociedad Equipos de Bar y Cafetería", S. A.	Setiembre	30	[illegible]
Autoriza a la "Pan American Transport Company", para que pueda operar en el país	Octubre	6	[illegible]
Estatutos de la Asociación Juventud China en Guatemala	Octubre	13	[illegible]
Estatutos de la "Sociedad Financiera Industrial", Sociedad Anónima	Octubre	13	[illegible]
Estatutos de la Parcialidad Baquiax	Octubre	13	610
Estatutos de la Asociación de Caficultores de Oriente de Guatemala.—(ACOGUA)	Octubre	13	[illegible]
Deja sin efecto el acuerdo por el cual se aprobaron los estatutos de la Asociación Fraternal de Obreros de Coatepeque, y cancélase su personalidad jurídica	Octubre	13	622
Estatutos de la Asociación Pro-Albergue Juvenil	Octubre	21	626
Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Ganaderos Productores de Leche.—(AGGAPLE)	Octubre	27	[illegible]
Estatutos de la Asociación Proconstrucción de Viviendas de la Ciudad de Antigua Guatemala	Octubre	27	640
Estatutos de la "Sociedad Anónima Lomas de Guadalupe", S. A.	Octubre	[illegible]	643
Estatutos del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima	Octubre	28	648
Autoriza a la "Sociedad Pan American Paint Manufacturing", para que pueda operar en el país	Octubre	28	[illegible]
Estatutos de la Asociación Jalpatagüense Agropecuaria.—(AJA)	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Autoriza a la "Sociedad Edificios y Caminos", Compañía Anónima (EDYCA), para que pueda operar en el país	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Estatutos de la Asociación de Agricultores de Occidente	Noviembre	26	700
Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Cine Documental	Noviembre	26	704
Estatutos de la Asociación Pediátrica de Guatemala	Noviembre	[illegible]	705
Estatutos de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala	Noviembre	27	707
Estatutos de la "Sociedad Productora de Piedrín", S. A.	Diciembre	2	[illegible]
Aprueba el aumento de capital de la "Compañía General Tire and Incatecu", S. A.	Diciembre	2	[illegible]
Estatutos del Club de Leones de Chiquimula	Diciembre	16	749
Estatutos del Supremo Consejo Grado 33 para la República de Guatemala	Diciembre	16	753
Aprueba el aumento de capital de la "Sociedad Industria Textil Miraflores", Sociedad Anónima	Diciembre	16	755
Autoriza a la "Sociedad Namco International Inc.", para que pueda operar en el país	Diciembre	16	[illegible]
Modifica los estatutos de la "Sociedad Industria Textil Miraflores", S. A.	Diciembre	16	[illegible]
Estatutos de "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima"	Diciembre	19	775
Estatutos de la Asociación de Auxilio Familiar	Diciembre	19	777
Estatutos de la Asociación denominada Club Deportivo Xelajú, M. C., Quezaltenango, Guatemala	Diciembre	19	[illegible]
Reformas a los estatutos de Guatemala Country Club, S. A.	Diciembre	23	[illegible]
Estatutos de Geo-Concreto de Guatemala, Sociedad Anónima	Diciembre	31	[illegible]
Estatutos de la Asociación Femenil Maranatha de la Iglesia Evangélica El Calvario	Diciembre	31	818

AÑO 1959

Autoriza a la Compañía "Moore-Cutter Transportation, Incorporated", para que pueda operar en el país	Enero	14	834
Autoriza a la Compañía "Renwar Oil Corporation", para que pueda operar en el país	Enero	14	[illegible]
Estatutos de Radio Club, Sociedad Anónima	Enero	14	[illegible]
Modifica el inciso *d)* del artículo 8º de los estatutos de Supermotores, Sociedad Anónima.—(SUPERSA)	Enero	14	[illegible]
Estatutos de Inversiones Maya, Sociedad Anónima	Enero	22	[illegible]

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Hermandad de Jesús Nazareno de la población de Patulul, departamento de Suchitepéquez	Enero	24	874
Estatutos de la Compañía Panamericana de Agencias y Servicios Técnicos, Sociedad Anónima.—(COPAST)	Enero	28	881
Estatutos de La Paquetería, Sociedad Anónima	Febrero	5	895
Estatutos de Inmobiliaria y Valores Accionados, S. A.	Febrero	5	898
Autoriza a la Compañía Continental Copters Inc., para que pueda operar en el país	Febrero	5	898
Estatutos del Club Social y Deportivo Tipografía Nacional	Febrero	9	906
Estatutos de Constructora Covalca, Sociedad Anónima	Febrero	9	913
Estatutos de la Asociación Nacional de Colegios Católicos de Guatemala	Febrero	17	930
Estatutos de la Asociación Amigos de la Música de Cámara	Febrero	17	932
Estatutos del Club Social, Cultural y Deportivo Estudiantes de Guatemala	Febrero	17	934
Estatutos de Importadora y Distribuidora Guatemalteca, Sociedad Anónima	Febrero	17	946
Autoriza a la "Compañía Petty Geophysical Company", para que pueda operar en la República	Febrero	24	960
Estatutos de la Asociación de Estudiantes del Instituto Normal Mixto Nocturno de la Ciudad de Guatemala	Febrero	24	960
Estatutos de la Hermandad del señor Sepultado y Apostolado de la Oración de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de San Marcos	Febrero	27	970
Reforma el artículo 4º de los Estatutos de Comercial MacDonald (Guatemala), Sociedad Anónima	Febrero	27	977
Estatutos de la Asociación Alemana de Beneficencia	Febrero	28	978
Autoriza a la entidad denominada "Squibb-Mathieson International Corporation", para que pueda operar en el país	Febrero	[illegible]	978
Autoriza a la "Compañía Aerovías Sud Americana, Inc.", para que pueda operar en el país	Marzo	3	987
Estatutos de la Asociación Amigos de la Escuela	Marzo	9	991
Estatutos de la "Compañía Financiera, Industrial, Comercial y Agrícola", Sociedad Anónima	Marzo	10	998
Estatutos de la Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima	Marzo	14	1003
Estatutos de la Asociación de Hijas de María Auxiliadora	Marzo	14	1013
Reforma el artículo 10 de los Estatutos de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.	Marzo	14	1014
Aprueba el aumento de capital de la "Sociedad Comercial MacDonald (Guatemala)", Sociedad Anónima	Marzo	14	1015
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Guatemalteca Incatecu", S. A.	Marzo	14	1020

TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

AÑO 1958

Veta el Decreto número 1226 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 9 de abril en curso	Abril	19	253
Permutar al licenciado Víctor Ramiro Flores Cóbar, Secretario General de la Presidencia, con el licenciado Carlos González Sigui, Ministro de Trabajo y Bienestar Social	Abril	23	272
Crea los comedores populares dependientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	Mayo	26	328
Decreto número 1243 del Congreso.—Adiciona el inciso *b)* del artículo 97 del Decreto 330 del Congreso de la República.—(Código de Trabajo)	Junio	27	24
Reglamento para la Gremial de Paneleros	Octubre	7	596

AÑO 1959

Decreto gubernativo número 596.—El Organismo Ejecutivo asume inmediatamente el control de todas las actividades de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Enero	17	229
Prorroga el plazo para que los patronos puedan enviar el informe a que se refiere el inciso *a)* del artículo 61 del Código de Trabajo, hasta el último de febrero del año en curso	Enero	20	237
Reglamento para las empresas que contratan personal extranjero	Marzo	4	399
Nombra Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al licenciado Roberto Ortiz	Marzo	13	1008

TRIBUNAL ELECTORAL

AÑO 1958

	Mes	Día	Página
Decreto número 1229 del Congreso. Suspende, por el término de un año, los efectos de los artículos 93 y 105 del Decreto 1069 del Congreso.—(Ley Electoral)	Mayo	20	5
Amplía el acuerdo de 3 de noviembre de 1956, en el sentido de asignar como número de orden para la cédula de ciudadanía del Municipio de Huité, Zacapa, el 0-10 que es el que le corresponde	Julio	1º	407
Decreto número 1256 del Congreso.—Durante el término de dos años, la cédula de vecindad substituirá a la cédula de ciudadanía	Octubre	23	32

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1958

Ratifícase el Convenio, Anexos I y II y Protocolo Adicional al Convenio, suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el Río Paz	Diciembre	22	1023
Ratifícase el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el 10 de junio de 1958	Diciembre	22	1028

ESTE TOMO NUM. SETENTA Y SIETE DE RECOPILACION DE LEYES DE LA REPUBLICA, SE TERMINO DE IMPRIMIR EL 5 DE SETIEMBRE DE 1961 EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004700